Digitized by Google

Digitized by Google

Al 7 sum Caçaura

2107
jurin 8.2 p. 989

#

Leandro

de Murcia

Digitized by Google

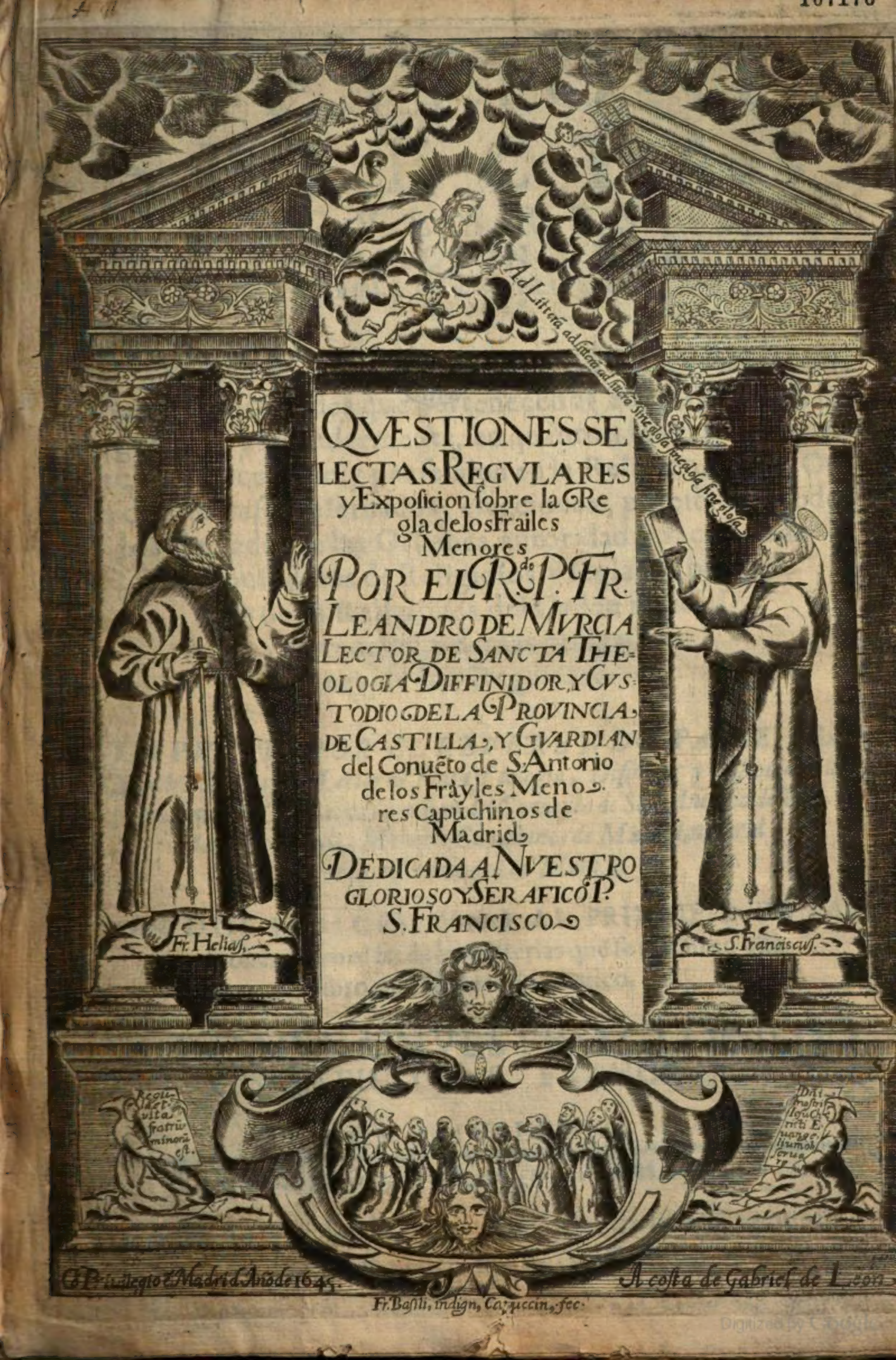
Ad Litterã ad litterã ad litterã sine glosa sine glosa sine glosa sine glosa
QVESTIONES SE
LECTAS REGVLARES
y Exposicion sobre la Re
gla de los Frailes
Menores
POR EL R.do P. FR.
LEANDRO DE MVRCIA
LECTOR DE SANCTA THE-
OLOGIA DIFFINIDOR, Y CVS-
TODIO DE LA PROVINCIA
DE CASTILLA, Y GVARDIAN
del Conuẽto de S. Antonio
de los Frayles Meno-
res Capuchinos de
Madrid.
DEDICADA A NVESTRO
GLORIOSO Y SERAFICO P.
S. FRANCISCO.
Fr. Helias.
S. Franciscus.
Regula et vita fratrũ minorũ est.
Con Priuilegio ẽ Madrid Año de 1645.
A costa de Gabriel de Leon.
Fr. Basili, indign, Capuccin, fec.

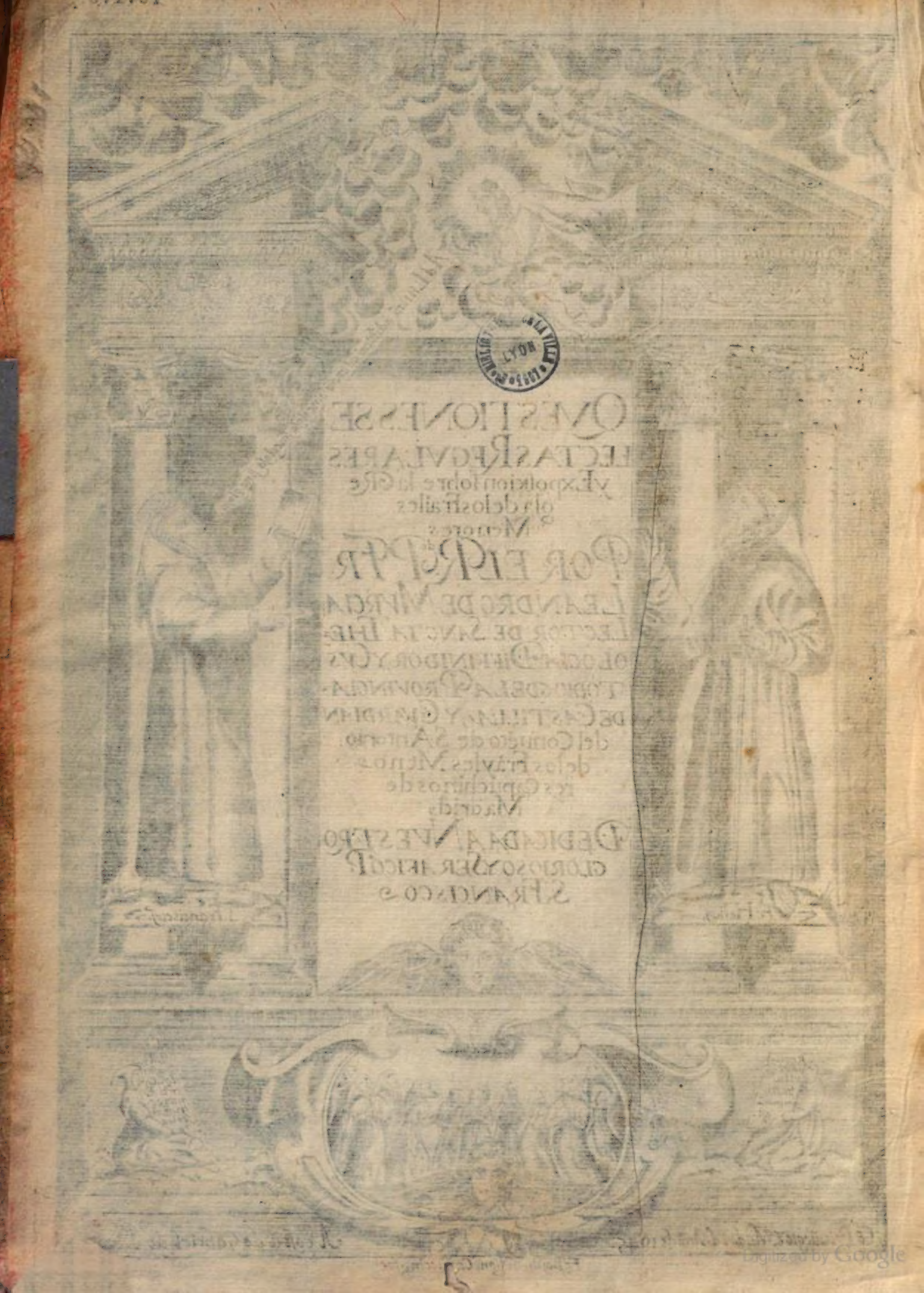
QVESTIONES SE
LECTAS REGVLARES
y Exposicion sobre la Re
gla de los Frailes
Menores
POR EL R.P. FR
LEANDRO DE MVRCIA
LECTOR DE SANCTA THE
OLOGIA DIFFINIDOR Y CVS
TODIO DE LA PROVINCIA
DE CASTILLA Y GVARDIAN
del Conuento de S. Antonio
de los Frayles Meno
res Capuchinos de
Madrid
DEDICADA A NVESTRO
GLORIOSO SERAFICO P.
S. FRANCISCO

107176

LYON
BIBLIOTHÈQUE DE LA VILLE DE LYON

QVESTIONES SELECTAS REGVLARES, Y EXPOSICION DE LA REGLA DE LOS FRAYLES MENORES.

EN QVE SE TRATAN, Y RESVELVEN CASI todas las dificultades que pertenecen al estado de todos los Regulares, particularmente, en quanto a los tres votos essenciales, recepcion, y professsion en la Religion, ayuno, Oficio diuino, casos reseruados, elecciones, potestad de todos los Prelados de las Ordenes, autoridad, y facultad de los Confessores de Religiosos, y seglares, priuilegios de las Religiones, del Orden judicial, y correccion, y demas obligaciones de los Regulares.

COMPVESTO POR EL REVERENDO PADRE FRAY *Leandro de Murcia Lector de santa Teologia, Difinidor y Custodio de la Prouincia de Castila, y Guardian del Conuento de San Antonio de Padua de los Frayles Menores Capuchinos de Madrid, natural de la misma ciudad de Murcia.*

CON DOS INDICES, VNO AL PRINCIPIO DE LAS questiones, y otro al fin de las materias que se tratan en este libro, por el orden Alfabetico.

DEDICADO A NVESTRO GLORIOSO Y SERAFICO P. S. FRANCISCO.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid. *Por Gregorio Rodriguez.* Año M.DC.XLV.

A costa de Grabiel de Leon, mercader de libros, vendese en su casa, enfrente de san Felipe.

Ad vsum Capucinorum conuentus S^ti Andreæ Lugd. cathal. inscrip.

Digitized by Google

107176

QVESTIONES SELECTAS REGVLARES, Y EXPOSICION DE LA REGLA DE LOS FRAYLES MENORES.

EN QVE SE TRATAN, Y RESVELVEN CASI todas las dificultades que pertenecen al estado de todos los Regulares, particularmente, en quanto a los tres votos essenciales, recepcion, y profession en la Religion, ayuno, Oficio diuino, casos reseruados, elecciones, potestad de todos los Prelados de las Ordenes, autoridad, y facultad de los Confessores de Religiosos, y seglares, priuilegios de las Religiones, del Orden judicial, y correccion, y demas obligaciones de los Regulares.

COMPVESTO POR EL REVERENDO PADRE FRAY *Leandro de Murcia Lector de Santa Teologia, Difinidor y Custodio de la Prouincia de Castilla, y Guardian del Conuento de San Antonio de Padua de los Frayles Menores Capuchinos de Madrid, natural de la misma ciudad de Murcia.*

CON DOS INDICES, VNO AL PRINCIPIO DE LAS questiones, y otro al fin de las materias que se tratan en este libro, por el orden Alfabetico.

DEDICADO A NVESTRO GLORIOSO Y SERAFICO P. S. FRANCISCO.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid. Por Gregorio Rodriguez. Año M.DC.XLV.

A costa de Gabriel de Leon, mercader de libros, vendese en su casa, enfrente de San Felipe.

Digitized by Google

LYON

APROVACION DEL MUY REVENDO PADRE Fray Francisco Gomez de Viezma, Calificador del Supremo Consejo de la Inquisicion, y Prouincial desta Prouincia de Castilla, del Orden de los Padres Minimos de san Francisco de Paula.

POR comission del señor don Gabriel de Aldama, Lugar-Teniente de Vicario General desta villa de Madrid, y su Partido, vi este libro intitulado: *Exposicion de la Regla de nuestro Padre san Francisco, y questiones selectas, Regulares sobre ella*: Compuesto por el muy Reuerendo Padre Fray Leandro de Murcia de dicha Orden, en los Padres Capuchinos, Lector de santa Teologia, Difinidor, y Custodio de la Prouincia de Castilla, y Guardian del Conuento Real del Pardo: y no solo no se ha hallado en èl cosa dissonante a nuestra santa Fè, y buenas costumbres, sino que es toda su doctrina adornada de toda erudicion, con letras humanas, y diuinas, ajustadas al derecho Canonico, y Ciuil, y sagrada Teologia: y assi juzgo serà de mucha vtilidad para todo genero de personas, en especial para Religiosos; y que es digno dè la licencia que pide. Saluo, &c. En la villa de Madrid, Orden de los Minimos à 4. de Março de 1643. años.

Fr. Francisco Gomez de Viezma Prouincial, Calificador del Consejo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Licenciado don Gabriel de Aldama, Consultor del Santo Oficio, lugar de Vicario General desta villa de Madrid, y su partido, &c. Por la presente auiendo hecho ver este libro intitulado: *Exposicion de la Regla de san Francisco, y questiones selectas Regulares sobre ella*: Compuesto por el Padre Fray Leandro de Murcia, Lector de santa Teologia, Difinidor, y Custodio de la Prouincia de Castilla, y Guardian del Conuento Real del Pardo, de la Orden de los Padres Capuchinos de nuestro Padre san Francisco, no contiene cosa contra nuestra santa Fè Catolica, y buenas costumbres: y assi por lo que a Nos toca, se le puede dar licencia para que se imprima. Dada en Madrid à 4. de Março de 1643. años.

Licenc. D. Gabriel de Aldama.

Por su mandado

Diego de Velasco Notario Publico.

APROVACION DEL REVERENDISSIMO PADRE Fray Alonso de Herrera, Lector jubilado de santa Teologia, y Difinidor desta Prouincia de Castilla, de la Orden de los Padres Minimos, del glorioso Padre san Francisco de Paula, electo Obispo de Castellamar.

POR mandado de V. A. he visto la exposicion de la Regla del Serafico Padre san Francisco, y las questiones Regulares que con esta ocasion mueue el muy Reuerendo Padre Fr. Leandro de Murcia, Lector de santa Teologia, Difinidor, y Custodio de la Prouincia de Castilla, y

§ Guar-

Guardian del Real Conuento del Pardo, del Orden de los Padres Capuchinos, y auiendo leido el libro con toda atencion, hallo (despues de conocer quanto ajusta la doctrina al instituto, y grandes estudios del Autor) puede salir a luz sin los temores que reconocio san Geronymo, *tom. 1. epist. 2.* deue tener quien escriue para el comun: *Libros edere est confodientium omnium linguis se prodere, atque omnium maledicorum tella contra se torquere*, como quien para la impression le aconsejo con tan gran Doctor, quando dixo, *epist. 4. Multo tempore disce quod doces*, platicando primero lo que ofrece en especulatiuas noticias, para no faltar à la verdad, sin que pueda hazer nouedad, que auiendo tantas y tan graues exposiciones de su Regla, cuydasse de otra mas flamante, pues como enseñò san Agustin *lib. 1. de Trinit. cap. 1.* Conuiene grandemente, que vnas mismas verdades anden multiplicadas en diferentes inteligencias: *Ideoque* (dize) *vtile est plures à pluribus fieri diuerso stylo, non diuersa fide, etiam de quæstionibus ijsdem, vt a a plurimos res ipsa perueniat, ad alios sic, ad alios autem sic.* Mande V. A. se de licencia para la impressiõ, pues serà de harto prouecho para todos, y cada vno podrà dezir con mayor acierto, lo que Alberto Federico de los escritos de vn su amigo: *Thesauris opibusque, tòt est tantisque refertus. Integra vt esse mihi Bybliotheca possit.* Assi lo siento sin genero de encarecimiento, quedando corto a vista de la modestia del dueño, y veneracion con que le miro. En la Vitoria de Madrid à 3. de Março de 1643. años.

Fray Alonso de Herrera.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene priuilegio de su Magestad el Padre Fray Leandro de Murcia, Difinidor, y Custodio de la Prouincia de Castilla, de los Padres Capuchinos, y Guardian del Real Conuento del Pardo, por diez años, para imprimir vn libro intitulado questiones selectas Regulares, y exposicion de la Regla de los Frayles Menores, por ante Francisco de Espadaña, Escriuano de Camara. Su fecha de veinte y dos de Março de mil y seiscientos y quarenta y tres.

APROVACION DE NVESTRO MVY REVERENDO PADRE Fray Christoual de Morentin, Prouincial segunda vez desta Prouincia de la Encarnacion de los Reynos de Castilla, de los Frayles Menores Capuchinos.

POR comission de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Inocencio de Calatagirone, Ministro General de nuestra sagrada Religion, he visto las questiones selectas Regulares, y exposicion de la Regla de nuestro Serafico Padre san Francisco, compuestas por el Reuerendo Padre Fray Leandro de Murcia, Lector de santa Teologia, Difinidor, y Custodio desta Prouincia de la Encarnacion, de Castilla, y Guardian deste Conuento de san Antonio de Madrid, y en ellas he visto lo mas apurado de la Teologia moral, con la erudicion de ambos derechos, en que muestra el Autor sus grandes letras, y piedad; no contiene cosa que no sea muy conforme à la santa Fè Catolica, y buenas costumbres, antes todo el libro es vn feruoroso estimulo para ellas; por lo qual es muy digno de que se dè à la impression, para la comun vtilidad de todos los Religiosos, particularmente de toda nuestra Serafica Religion: Assi lo siento à treze de Março de mil y seiscientos y quarenta y cinco.

Fray Christoual de Morentin,
Ministro Prouincial de Castilla.

Apro-

APROVACION DE NVESTRO MVY REVERENDO PADRE *Fray Alexandro de Valencia, Predicador de su Magestad, y Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion, y Prouincial dos vezes desta Prouincia de Castilla, y otra de la Andalucia.*

POR comission de nuestro Reuerendissimo Padre Fray Inocencio de Calatagirone, Ministro General de nuestra sagrada Religion, he leido estas questiones selectas regulares, y exposicion de la Regla de nuestro Serafico Padre San Francisco, compuestas por el Reuerendo Padre Fray Leandro de Murcia, Lector de santa Teologia, Difinidor y Custodio desta Prouincia de Castilla, y Guardian deste Conuento de San Antonio de Madrid, y no ay en ellas cosa que disuene de la santa Fè Catolica y buenas costumbres, antes estan llenas de graue dotrina, autorizada con gran copia de Dotores, Teologos, y Iuristas, y con la erudicion del derecho Canonico y Ciuil, muy vtil para todos los Religiosos, especialmente para los professores de la Serafica Regla, por lo qual son dignas de que para que se comunique a todos, salgan presto a la luz publica, y se den a la estampa; assi lo siento, en este Conuento Real de la Paciencia de Madrid, a 5. de Março de 1645. años.

Fr. Alexandro de Valencia.

LICENCIA DEL REVERENDISSIMO PADRE GENERAL de los Frayles Menores Capuchinos.

Nos Frater Innocentius a Calatagirone Ordinis Fratrum Minorum sancti Frãcisci Capuccinorum Generalis Minister licet immeritus, &c.

OPus titulum habens (questiones Regulares selectæ, &c. à Reuer. P. F. Leandro à Murcia Ordinis nostri Concionatore, Prouinciæ Castellæ Diffinitore, & Custode nec non Conuentus nostri S. Antonij de Padua Matritensis Guardiano, compositum dummodo à Theologis eiusdem Ordinis nostri, iuxta commissionem nostram prius relectum & approbatum existat, vt typis mandetur quoad nos spectat, licentiam, & facultatem libenter concedimus, seruatis, aliàs, seruandis. In quorum fidem præsentes manu propria subscriptas, & sigillo maiori officij nostri munitas dedimus; in loco nostro Calatagironis die 12. Septembris 1644.

Frater Innocentius
Minister Generalis.

Locus sigilli †

SVMA DE LA TASSA.

YO Francisco Espadaña, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, vno de los que en su Real Consejo residen, doy fè, que por los señores del fue tassado el libro intitulado, *questiones selectas regulares, y exposicion de la Regla*, de los Frayles Menores, compuesto por el Padre Fray Leandro de Murcia, Lector de santa Teologia, Difinidor y Custodio de la Prouincia de Castilla, y Guardian del Conuento de San Antonio de Padua, de los Frayles Menores Capuchinos desta Corte, a cinco marauedis cada pliego, el qual tiene ciento y cincuenta y vn pliegos, con principios, y tablas, que a esse respeto monta setecientos y cincuenta y cinco marauedis, y a esse precio y no mas, mandaron se venda el dicho libro, y que por fè se ponga al principio de cada vno, porque en todo tiempo conste el precio, porque se manda vender, como consta de la dicha tassa, que originalmente queda en mi oficio, a que me remito, y para que dello conste, doy el presente en Madrid a primero de Iunio de 1645. años.

Francisco de Espadaña.

(+)

ERRATAS.

FOl. 9. linea 54. col. 2. Rebozos, lee, Rebocos, fol. 18. col. 2. linea 22. quo in licet concupiscere, lee, quod non licet concupiscere, fol. 20. col. 2. linea 13. predicti Fratris, lee, prædicti Fratres, & linea 16. quæ sunt pertenencia, lee, quæ sunt pertinentia, fol. 21. col 1. linea 26. quoad quidam, lee, quoad quædam linea 27. quoad quidam, lee, quad quædam, & in eadem linea, cum ad quidam, lee, cum adquædam, fol. 21. col. 1. linea 9. fueron, lee fueran, fol. 22. col. 1. linea 26. perfeccion ad quirida, lee, no adquirida, fol. 23. col. 2. linea 50. Iulio Higronio, lee Nigronio, fol. 43. col. 1. linnea 38. los dos meses primeros, lee los dos meses proximos, fol. 90. col. 2. linea 34. in constitutiones, lee, en constitutiones, fol. 103. col. 2. linea 45. la Religion, lee, la Regla, fol. 105. col. 1. linea 11. en mas, lee, en ambas, fol. 107. col. 1. linea 2. como, borrese, fol. 152. col. 2. lin. 52. refuta al P. Bouerio, lee, refuta el P. Bouerio. fol. 193. col. 1. lin. 55. quæst. 547. lee, 147. fol. 196. col. 1. lin. 31. Iglegleśia espiritual, lee, Iglesia espiritualmente, fol. 224. lin. 25. col. 2. dueno, lee, dueño, fol. 249. col. 2. lin. 25. verdad, lee, verdad, fol. 250. col. 1. lin. 50. vauagloria, lee, vanagloria fol. 252. col. 1. lin. 8. mediane, lee, mediãre, fol. 277. col. 1. lin. 57. anos, lee, años, fol. 329. col. 2. lin. 12. destrito, lee, distrito fol. 352. col. 1. lin. 60. danar, lee, dañar, fol. 373. col. 2. lin. 49. paticlares, lee, particulares, fol. 422. col. 1. lin. 44. Mauel, lee, Manuel, fol. 470. col. 1. lin. 6. costubres, lee, costumbres, & col. 2. lin. 24. pefecto, lee, perfecto, fol. 479. col. 2. lin. 38. denciar, lee, denunciar.

FE DEL CORRETOR.

ESte libro intitulado, *questiones selectas regulares, y exposicion sobre la Regla de los Frayles Menores*, està bien y fielmente impresso con su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Mayo de 1645. años.

Doct. D. Francisco Murcia de la Llana.

A NVES

A NVESTRO GLORIOSO Y SERAFICO P. S. FRANCISCO, ESPEjO DE HVMILDAD, ALFEREZ DE DIOS, LVZ DE LA IGLESIA CATOLICA, PATRIARCA DE LOS POBRES, INSIGNE IMITADOR DE CHRISTO, APOSTOLICO SEGVIDOR DEL EVANGELIO.

VVESTROS pies adornados con las señales de Christo (glorioso y Serafico Padre) pongo esta obra, como deuida por tantos titulos à vuestra grandeza, por el de Padre, por el de Dueño mio, por el Autor de la misma Regla que explico, y por ser vos despues de Dios, y de Maria, el centro de mis pensamientos y deseos, todos los mios se han endereçado a procurar explicar vuestra intencion y voluntad en esta exposicion, y questiones Regulares, suplicoos humilmente, me alcanceis perdon de los yerros, que en ella como hombre aurè cometido, y escuseis delante de Dios nuestro Señor los de mis graues culpas, reçibiendo en algun descuento dellas estos trabajos, y mis buenos deseos, y admitiendolos vos (Padre glorioso) ellos tendran dichoso empleo, y yo colmado premio, y nueuo aliento para sacar â luz los que me faltan.

PRO-

PROLOGO A LA SANTA PROVINCIA de Castilla.

A LA santa y Religiosissima Prouincia de la Encarnacion de los Reynos de Castilla, de los Frayles Menores Capuchinos de nuestro Serafico Padre San Francisco, y a cada vno de sus hijos, Fray Leandro de Murcia, indigno hijo de la misma Prouincia, salud en el Señor.

No ay deuda que se pueda comparar con la que tienen los hijos a sus padres, despues de las obligaciones que tenemos a Dios, como dixo el Filosofo *lib. 9 ethicorum in princ. & lib. 8. tom. picorum*. Por lo qual dixo el mismo Aristoteles, que el que dudaua de venerar a Dios, ò de honrar a sus padres, no auia de ser conuencido con razones, sino castigado con graues penas: *Qui dubitat vtrùm oporteat Deos venerari, aut parentes honorare, non indiget ratione, sed pœna.* A que añadio Valerio Maximo *lib. 8.* que justissimamente se castiga con vna cierta manera de igualdad, la Ingratitud con que los hombres se muestran desagradecidos a Dios, y aquella con que se muestran ingratos a sus padres: *Iustissimè quadam pari vindicta parentum ac Deorum violatio expianda est.* Y aunque la obligacion que tenemos a los que nos dieron el ser natural, es tã grande, no tiene comparacion con la que tenemos a los que nos dieron el ser espiritual, que por esso dixo el Apostol San Pablo, escriuiendo a vn Cauallero llamado Filemon, a quien èl auia engendrado en Christo, y enseñado la dotrina Euangelica, que no solo le deuia obedecer en todo, y serle agradecido; pero que le deuia todo lo que era, y podia: *Vt non dicam, quod & te ipsum mihi debes.* Sobre las quales palabras dixo San Iuan Chrysostomo *Hom. 3. in Epist. Paul. non modo tua, sed & te ipsum mihi debes, & hoc ex charitate, & ex amoris lege.* No solamente me deues tus cosas; pero aun a ti mismo, por la caridad, y la ley del amor. Esto mismo reconozco yo con no menos razon, deuer a esta santa Prouincia de la Encarnacion, que me dio el ser espiritual, y e parto del mundo, y de sus laços, y no solo esto; pero confiesso que le deuo, todo lo que soy, y puedo; pues della he recibido, como de buena Madre, assi el ser, como la leche de la dotrina, y educacion, y los demas fauores y honras que siempre estoy recibiendo, por lo qual es llano, q̃ todas mis acciones, y yo todo me deuo a la misma Prouincia; y assi en reconocimiento desta mi obligacion, auiendome mandado la santa obediencia hazer esta Exposicion, y selectas, sobre nuestra Serafica Regla, la ofrezco humilmente a la misma Prouincia, y a cada vno de sus santos hijos, para que si hallaren algo de su seruicio y prouecho, que es lo que principalmente (fuera de la gloria de Dios nuestro Señor) he pretẽdido en ella: Alauen a su Magestad por ello, y en recompensa desta mi buena voluntad, me encomienden al mismo Señor, y si hallaren faltas en esta obra (que serà lo mas cierto) las suplan con caridad, y reciban mi buen afecto, assi lo confio de tan grandes Religiosos, y de Dios nuestro Señor, que ha de aumentar espiritual y tẽporalmente a la misma Religiosissima Prouincia, como se lo pido siempre en mis pobres oraciones y sacrificios. En este Conuento de San Antonio de Madrid, a 10. de Setiembre de 1644.

Fr. Leandro de Murcia.

(†)

AL CHRISTIANO Y RELIGIOSO LECTOR.

CON razon se podrà alguno admirar, que yo me aya atreuido a tomar la pluma para escribir estas Questiones selectas, sobre la Serafica Regla, auiendo tantas, y tan doctas Exposiciones della, sacadas a luz, por hombres tan graues, y eminentes en la sagrada Teologia, y en qualquiera buena dotrina. Por lo qual juzgarà con mucho fundamento, ser del todo superflua, esta mi nueua Exposicion, y me condenarà con la sentencia de S. Geronymo *in præfacti. ad lib. Paralip* que dixo, no es justo repetir los escritos de los otros, ò trasladarlos para imprimirlos, y que fuera mejor hazer estimacion dellos con nuestro silencio, que no atribuirnos sus sudores: *Quod enim semel aures hominum occupauerat, iustum erat etiam nostro silentio comprobari.* Y fuera mejor, como dixo Beda *de Templo Salomon*, aprender la dotrina de los otros, que hazerse Maestros de la Regla, apenas bien entendida del q̃ la quiere enseñar, mas para su ruina, que para edificacion de los demas: *Frustra sibi officium Doctoris vsurpant neq; san-*

tua-

tuarium Domini, ſed ruinam ſibi ædificant qui docere alios Regulam, quam ipſi non didicere conantur. Y auiendo explicado nueſtra Serafica Regla, tan grandes Maeſtros, es manifieſta ignorancia querer adelantar ſu dotrina, quien taladamente es diſcipulo, ſiendo conſtante lo que dixo San Gregorio, en el *lib. 6. de ſus morales, quantacumque doctrina mens poleat, grauis eius imperitia eſt, velle docere meliorem.* Pero podra con juſta cauſa ceſſar la admiracion, en conſideracion de que aunque han ſalido muchas Expoſiciones Latinas, y Italianas, ſobre nueſtra Regla, por grauiſſimos y doctiſsimos PP. de la miſma Cōgregaciō de los Capuchinos, haſta oy no ha ſalido a luz ninguna en nr̃o idioma Caſtellano, por lo qual era fuerça q los Religioſos de menos letras, ſe huuieſsē de valer de las Expoſiciones q̃ han ſalido de Religioſos de otras Congregaciones, en el dicho idioma, y aunq eſtas ſon tā doctas y graues, q̃ no ſe puede hechar menos nada en ellas, de lo que pertenece a la Regla en comun, y a las coſtumbres y declaraciones, que en las tales Congregaciones ay; pero era fuerça de ear ſaber las declaraciones particulares, que nueſtros Capitulos Generales han hecho en muchas coſas pertenecientes a la Regla, y las particulares coſtumbres de la Religion, y los caſos que ay reſeruados, y otras coſas ſemejantes, de las quales noticias carecian los que no las podian entender en las Expoſiciones Latinas, y Italianas, que ay Autores de nueſtra Congregacion; por lo qual el Padre Prouincial, y Padres Difinidores deſta Prouincia de la Encarnacion de Caſtilla, me ordenaron por obediencia, que tomaſſe trabajo de hazer eſta Expoſicion. He lo hecho, para cumplir con la obligacion de obediente (aunque mi corto caudal pudiera acouardarme) fiado en las fuerças que dà la ſanta obediencia, y ſeguro de que como los que han de leer eſta Expoſicion tienen tanta caridad, ſabran muy bien ſuplir, y diſsimular las faltas, pues en tales perſonas ſolo ſe preſume (como dixo Filipo Abad *Epiſt. 9.* que todo lo miren con buenos ojos, y lo juzguen con piadoſa afeccion: *Qui pondus & pondus abhorrentes examen ſubdolum aueꝛſantur; vbi fons miſericordiæ; vbi ſedes iuſtitiæ reperitur.* Y aunque la cauſa y motiuo total de eſcriuir ſobre la Regla, en mi ha ſido la q̃ he dicho. Baſtara y fuera ſuficientiſsimo motiuo para hazerlo el oponerme ya q̃ no como muro fuerte, porque mis eſcritos no merecen eſſe renombre, alomenos como humilde vallado a las nueuas dotrinas que algunos modernos (cuyos nombres callo de propoſito) han ſacado aora de nueuo al mundo, para enflaquecer la pura Obſeruancia de la Regla: aſsi acerca de la pecunia, como del precepto de no ir acauallo, y de otros que fuera largo de contar, cuya nouedad agena de lo que enſeñaron todos los antiguos Padres de nueſtra Religion Serafica, como ſon San Buenauentura, San Bernardino, los quatro Maeſtros, el doctiſsimo Fray Antonio de Cordoua, y los demas, que por cauſa de breuedad dexo de referir, auia de baſtar para que ſe tuuieſſen por menos ſeguras; pues como dixo el Iuriſconſulto *l. 2. ff. de conſtitut. Princip. in rebus nouis conſtituendis euidens vtilitas eſſe debet, vt recedatur ab eo iure; quod iam diu, æquum viſum fuit.* Y en otro lugar *minimè mutanda ſunt, quæ certam interpretationem habuerunt, l. minime, ff. de legib.* Porque la nouedad como dixo San Auguſtin *Epiſt.* 118. trae conſigo la mala preſumpcion: *Ipſa quippè mutatio conſuetudinis etiam, quæ adiuuat vtilitate nouitate perturbat.* y en el *lib. 2. de mor. contra Manich. cap. 10. videtis ne quommodo nouitatis appetitio comite errore in magnas deducatur anguſtias.* Y de otra nueua ſentencia acerca del alma dixo en el *lib. de rat. animæ: ipſa tamen ſola nouitate diſplicet,* ſin querer hazer otro argumento contra ella, y ay Autores totalmente dados a impugnar lo antiguo, è inuentar lo nueuo y peligroſo, ciegan con tierra los poços viejos, como allà los Paleſtinos, y abren otros nueuos, porque como dixo alli Oleaſtro *in Gen. cap. 26.* todo lo alteran, *vt ſe Patribus ſapientiores eſſe oſtendant.* A los quales llama San Trineo *in præfatione,* malos Interpretes de lo que ſe dixo bien, *Interpretatores mali eorum, quæ benedicta ſunt,* y lo miſmo dixo dellos la Quinta *Synodo Conſtantinopolitana, collat. 8. nam, & iſti malè excipientes, quæ benè, & opportunè à ſanctis iſtis Patribus ſcripta ſunt, & c hæc verba proferunt,* ſino es que dezimos, y por ventura con mas razon, que con ſemejantes dotrinas derechamente ſe tira a hazer licito lo que no ſe tiene por tal, y ſe aſsientan los principios de la dotrina en orden al afecto de la voluntad menos ajuſtada, dexando aquello a que nos endereça la razon: todo lo qual notò Tertuliano *lib. de præſcript. cap. 38.* en los que tuercen la ſagrada Eſcritura, a el ſentido q̃ ellos quieren, con las varias lecciones que della han hecho con eſtas palabras: *Quibus fuit propoſitum aliter docendi eos neceſsitas coegit, aliter diſponendi inſtrumenta doctrinæ: aliàs enim non potuiſſent aliter docere, niſi aliter haberent, per quæ docerent.* Y lo miſmo aduirtio el Papa Vigilio II. contra Eutiches con eſtas palabras: *Dum cœleſtium Doctorum virtus vitio malæ intelligentiæ, temerata, non ſecundum qualitatem ſui ſenſus perpenditur, ſed in alio pro arbitrio legentis, ſecus quam veri ratio poſtulat deriuatur,* y por otras palabras la enſeñò San Baſilio *Homil. 2. in Exameron in*

ſuam

ſuam mentem accomodantes ſcripturæ, ſed ad ſuam voluntatem trahentes mentem ſcripturarum (*dicerem ego mentem Regulæ ſancti Franciſci*) *ac peruertentes*, y deſtos tales dixo S. Auguſtin *ſerm. 18. de verb. Domini*, que nunca ſe dàn por conuencidos, aunque mas conozcan la verdad: *Confundunt* (dize) *& confunduntur, atque ita perſtrepunt cæca cupiditate, vt nolint obmuteſcere, vel patefacta veritate*. Y eſtos hazen mas daño a las almas, que ſi claramente ſe opuſieran a la Regla, porque dan el veneno açucarado, y cubierto con la capa de lo licito, y de la verdadera Obſeruancia de la Regla, porque como dixo S. Iuan Chryſoſtomo: *Manifeſtum malum, quaſi malum fugitur, & cauetur, malum autem ſub ſpecie boni celatum, dum non cognoſcitur, non cauetur: ſed quaſi bonum ſuſcipitur.* Por eſſo dixo S. Epifanio *Hæres 68.* que el peor enemigo es el domeſtico: *Nihil autem peius domeſticis inimicis.* Y es mucho que aya quien tenga tanta ſatisfacion de ſi, que ſe perſuada que en materia de la inteligencia y Obſeruancia practica de la Regla, aya alcançado mas que aquellos antiguos Padres que la vieron practicar a N.P.S. Franciſco, y a ſus compañeros, y ſe la oyeron explicar por ſu miſma boca, ò alomenos trataron a aquellos que tuuieron eſta dicha. Eſtos ſon ſemejantes a aquellos que ſe perſuadieron, que los que fueron mucho deſpues de los Apoſtoles, alcançaron mejor las coſas de la Fè, que los miſmos Apoſtoles que las oyeron de la boca de Chriſto S. N. y ſe las vieron practicar con ſus diuinas palabras, y exemplos, contra quien dize Tertuliano *lib de præſcript. ſupra*, eſtas palabras: *Quis enim integræ mentis credere poteſt, aliquid eos ignoraſſe, quos Magiſtros dominus dedit, indiuiduos habitos in comitatu, in diſcipulatu, in conuictu quibus obſcura, quæque ſeorſim diſſerebat illis dicens datum eſſe cognoſcere arcana, quæ populo intelligere non liceret, &c.* Adonde proſigue a la larga eſte intento, lo miſmo ſe puede dezir a los que pienſan que las dificultades de la Regla las alcançaron mejor que aquellos antiguos nueſtros Padres, que comieron y beuieron con N.P.S. Franciſco, y a quien ſe la explicò, y con quien ſiempre la practicò, &c. y aſsi por eſta razon ſola, fuera muy juſto eſcriuir ſobre la Regla quando no huuiera otra; para cumplir pues con el titulo que he dado a eſtas queſtiones, y no faltar a la obligacion de Expoſitor, he diſpueſto en eſta forma eſte libro, que primero hago vna expoſicion moral del Capitulo, ò precepto de la Regla que ſe explica, en que trato las coſas mas comunes, lo mas breue, y conciſſamente que yo puedo, y luego pongo las queſtiones mas particulares y ſelectas, que ay ſobre el miſmo Capitulo, ò precepto, porque aſsi los mas doctos, como los que menos ſaben, puedan hallar lo comun, y lo mas particular, llamo eſtas queſtiones ſelectas, no porque lo que ſe trata en el cuerpo de la expoſicion, no lo ſea, que antes en èl muchas vezes ſe tratan queſtiones mas particulares, y graues, que muchas de las ſelectas, ſino porque las que van en la dicha expoſicion, ſon de materias que mas comunmente tratan los Expoſitores, y las queſtiones ſelectas, las mas vezes ſon de materias mas particulares, y por eſſo las llamo eſcogidas, y ſelectas de las demas, heme eſtendido mas en las materias de lo que parece que pide el titulo de expoſicion de la Regla, y el oficio de Expoſitor, porque yo no ſolo eſcriuo expoſicion della, ſino tambien queſtiones ſelectas regulares, ſobre la miſma Regla, el qual titulo admite qualquiera extenſion por mucha que ſea, aunque en lo que eſcriuo como Expoſitor, por la mayor parte he atendido a limitarme al oficio de tal, ſi biē eſtas queſtiones ſelectas regulares (aunque principalmente ſe eſcriuen para los Frayles Menores) no ſe hazen para ellos ſolos, ſino para los Religioſos de todas las demas Religiones, los quales hallaran las dificultades que ſe tratan en eſte libro, y les pueden pertenecer en la tabla que eſtà al principio, y en la general de todas las materias, que eſtà al fin dèl. Holgareme acertar en todo, ſujetando deſde luego toda eſta obra a la correcion de la ſanta Romana Igleſia, y al juizio de qualquier hombre docto. Vale.

BVLA

BVLA DEL SEÑOR PAPA HONORIO III.

SOBRE LA REGLA DE LOS FRAYLES Menores, y confirmacion della.

HONORIO Obispo sieruo de los sieruos de Dios. A los amados hijos Fr. Francisco, y à los otros Frayles de la Orden de los Frayles Menores. Salud y Apostolica bendiciõ. Suele condecender la Silla Apostolica à los piadosos votos, y dar fauor de buena voluntad à los honestos deseos de los que los demandan; por lo qual muy amados hijos en el Señor, inclinados à vuestros piadosos ruegos, os confirmamos la Regla de vuestra Orden, aprouada por Inocencio Papa de buena memoria nuestro predecessor, escrita en las presentes letras, y con ayuda del presente escrito, os la corroboramos, la qual Regla es tal.

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR COMIENZA la Regla de los Frayles Menores.

CAPITVLO PRIMERO.

¶ La Regla y vida de los Frayles Menores es esta. Conuiene à saber, guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad. Fr. Francisco promete obediencia, y reuerencia al Señor Papa Honorio, y à sus sucessores, que canonicamente entraren, y à la Iglesia Romana, y los otros Frayles sean obligados à obedecer à Fr. Francisco, y à sus sucessores.

CAPITVLO PRIMERO. SOBRE EL PRIMERO de la Regla de la excelencia de la Regla de los Frayles Menores, y de su diuision en preceptos, consejos, y admoniciones, y en concessiones, ò libertades.

§. Primero. Sobre el primero de la Regla.

SON Tantas las alabanças, y elogios, que nuestro glorioso Doctor Sã Buenauẽtura, y los demas expositores de la Regla de nuestro Serafico Padre S. Francisco: y sobre todos los Sumos Pontifices, Nicolao III. en el cap. exijt, y Clemente V. en la Clementina exiui, de verbor. significat. dan à la misma Regla, que tendria por superfluo el detenerme en cosa tan trillada, y tan euidente: basta saber, que es vna suma del Euangelio de Christo Se-

 ñor

ñor nuestro, y que fue reuelada por èl a nr̃o Padre S. Francisco, como el mismo Santo lo afirma en su testamẽto, diziẽdo: Y despues que el Señor me dio cargo de Frayles, ninguno me enseñaua lo q̃ yo deuia hazer; mas este Altissimo me reuelò, q̃ deuia viuir, segũ la forma del santo Euangelio, y el Señor Papa me lo confirmo, &c. Y si el Apostol S. Pablo en el cap. 1. de la Epistola q̃ escriuio a los Hebreos ensalzò, y dio mayor prerrogatiua al Euangelio sobre todas las demas escrituras del Testamẽto viejo, por auerlo reuelado Christo Señor nr̃o inmediatamẽte por su persona a los Apostoles: *Multifariã multisq; modis olim loquens Deus Patribus in Prophetis, nouissimè diebus istis locutus est nobis in filio* (sobre las quales palabras reconocio la dicha eminẽcia y prerrogatiua. S. Iuan Chrysostomo Homilia 1. in epist. ad Hebreos, diziendo: *Primo enim ex Prophetis eminẽtiam visus est probare, quasi adstruxisset: Verum, & hic nos illos superamus, tantoque magis excelimus, quanto, magis est, quod nobis Dominus locutus est; illis verò serui, & Prophetæ conserui,*) no serà mucho q̃ reconozcamos particular prerrogatiua, y excelencia en nr̃a Serafica Regla, respeto de las q̃ solo hã sido inspiradas, y no reueladas a sus sagrados Instituidores, y por esta razõ estamos obligados los q̃ la professamos, a mirarla con mas respeto; y à obseruarla cõ mas veneraciõ; y a temer cõ mas cuydado su transgressiõ, y el castigo q̃ se nos espera por ella; si no ajustaremos nr̃a vida, a nr̃a obligaciõ; q̃ por la misma causa dixo el mismo Apostol, q̃ teniã mas q̃ temer, los que menospreciauã la ley Euãgelica, q̃ los q̃ menospreciarõ la antigua: porq̃ si no se escaparõ de castigo; los q̃ quebrantaron vna ley, dada por los Angeles; como se escaparã dèl: los q̃ menospreciã la q̃ dio el mismo Dios por su boca: *Si enim qui per Angelos dictus est sermo, factus est firmus; & omnis præuaricatio, & inobedientia accepit iustã mercedis retributionẽ; quomodo nos effugiemus; si tantã neglexerimus salutem; quæ cũ initium accepisset enarrari per Dominũ: ab eis qui audierunt in nos confirmata est.* Por esta misma razõ, para mouer el Apostol S. Pablo en el cap. 1. de la carta q̃ escriuio a los de Galacia, a mayor respeto y obseruãcia del Euangelio, les dize; q̃ no lo recibio por enseñança, ò doctrina de algun hõbre, sino por la reuelaciõ de Iesu Christo nuestro Señor. *Notum enim vobis facio fratres Euangelium, quod Euangelizatum est a me; quia nõ est secundum hominem; neque enim ego ab homine accepi illud; neque didici; sed per rebelationem Iesu Christi.* Por ello los que guardaren esta santissima Regla, seran sumamente dichosos; y podran parecer con la cara descubierta en el dia del juizio delante del Tribunal de Christo Señor nuestro, y no seran confundidos, sino alabados y ensalzados del mismo Dios: porque quien obra con ella, no solo no ofenderà a la diuina Magestad, sino que atendiẽdo a su obseruancia, y a su legitima explicacion, sin torcerla a sentidos relaxados, gozarà de la vida eterna. Todo lo qual parece que promete el mismo Dios, a los que oyen, obedecen, y siguen esta sabiduria del cielo, en el capit. 24. del Eclesiastico en aquellas palabras: *Qui audit me non confundetur; qui operantur in me non peccabunt; qui elucidant me, vitam æternam habebunt.* Y en el mismo sentido las explicò Nicolao de Lira con las siguientes: *Qui audit me aure mentis, non confundetur in conspectu summi iudicis; &, qui operantur in me, id est secundum Regulam, doctrinæ meæ non peccabunt; nam est Regula infallibilis; qui elucidant me occulta sapientiæ mysteria in lege contenta fideliter exponendo: vitam æternam habebunt in præmium.* Y concluye el sagrado texto, diziendo: *Hæc omnia liber vitæ, & Testamentum altissimi, & agnitio veritatis.* Que esta Regla es libro de la vida, Testamento del Altissimo, y pacto de eterna confederacion, y conocimiento perfectissimo de la verdad de Dios, y de su doctrina Euangelica: y llamase libro de la vida, como dixo Lira sobre el dicho lugar, porque es instrumento, y medio eficacissimo para conseguir la vida verdadera, bienauenturada, y eterna, Testamento del Altissimo, ò pacto de eterna confederacion; porque con los obseruadores de la dicha Regla, tiene Dios hecho concierto de estable, firme, y eterna amistad, y de darles los bienes eternos; y llamale vltimamente conocimiento de la verdad, porque por medio de su obseruancia alcançan los verdaderos hijos de nuestro Padre San Francisco, altissimo, y profundissimo conocimiento, y sabiduria experimental de Dios nuestro Señor. *Et dicitur hic liber vitæ* (dize Lira) *quia est instrumentum veniendi ad vitam Verum, vel beatam, & Testamentum Altissimi, & agnitio veritatis, idest contentiua huius agnitionis.* Los quales titulos, y otros muchos, solia nuestro Serafico Padre San Francisco dar à la misma Regla, y las mismas, y mas encarecidas promessas solia hazer a sus obseruadores, y verdaderos Frayles Menores. Y esto nos puede bastar por aora en este punto.

§. II.

De la diuision de la Regla.

2 VIniendo pues al segundo punto, que propusimos tratar en este capitulo, que es de la diuision de la dicha Regla. Digo, que la diuiden los Sumos Põtifices, y expositores della, en cinco partes principales. La primera, en Mandamientos expressos. La segunda, en Equipolentes, ò que equiualen a Mandamientos. La tercera, en los que tienen fuerça de Mandamientos. La quarta, en Consejos, y amonestaciones, que enseñan a huir el mal, y abraçar el bien. La quinta, en libertades, ò licencias de la Regla.

LOS MANDAMIENTOS expressos son ocho.

3 ¶ El primero, que en ninguna manera sea licito salir desta Religion, cap. 2.

El 2. que en ninguna manera reciban dineros, ò pecunia, cap. 4.

El 3. que no se apropien a si los Frayles alguna cosa, cap. 6.

El 4. que obedezcan a sus Ministros, capitulo 10.

El 5. que no tengan sospechosas compañias, o con-

ô consejos de mugeres, cap. 11.

El 6. que no entren en los Monasterios de las Mõjas, cap. 11.

El 7. que no sean compadres de varones, ô mugeres, cap. 11.

El 8. que los Ministros pidã al Señor Papa vn Cardenal en Protector de la Orden, cap. 12.

LOS EQVIPOLENTES, O IGVALES A mandamiento, son doze.

4 ¶ El primero, q̃ no tengan mas de vna tunica cõ capucho, y otra sin capucho, el que la quisiere tener, y cuerda, y paños menores, y no otras cosas, sin necessidad, y licencia dèl que la puede dar, cap. 2.

El 2. que no puedan traer calçado sin necessidad, cap. 3.

El 3. que todos los Frayles se vistan de vestiduras viles, cap. 2.

El 4. que los Frayles Clerigos hagan el Oficio diuino, segun el orden del Breuiario Romano, y los legos digan sus Pater nostes, cap. 3.

El 5. que ayunen desde la fiesta de todos los Santos, hasta la Natiuidad del Señor, y los Viernes del año, y la Quaresma mayor, cap. 3.

El 6. que no vayan a cauallo, sin manifiesta necessidad, ô enfermedad, cap. 3.

El 7. que los Ministros, y Custodios tengan solicito cuydado de curar los enfermos, y vestir los Frayles, cap. 4.

El 8. que si algun Frayle cayere en enfermedad, los otros Frayles le siruan, cap. 6.

El 9. que no prediquen en el Obispado de algun Obispo, quando por èl les fuere contradicho, capit. 9.

El 10. que ninguno ose predicar al pueblo, sin primero estar examinado, y aprouado para ello por el Ministro General, cap. 9.

El 11. q̃ si supiessen, que no pueden guardar la Regla espiritualmente en el lugar donde estan, recorran a sus Ministros, cap. 10.

El 12. que se guarde quanto la Regla dize, en quãto a la forma del habito de los nouicios, y professos, quanto a la recepcion de los mismos nouicios, y modo de darles el habito, y profession, cap. 2.

LOS QVE TIENEN FVERZA DE mandamiento son cinco.

5 ¶ El primero, que los Frayles sean obligados a obedecer a Fr. Francisco, y a sus sucessores, cap. 1. y 8.

El 2. que si alguno de los Frayles mortalmente pecare en alguno de los pecados reseruados, acudan a sus Ministros sin tardança, cap. 7.

El 3. que todos sean obligados a tener vn Ministro General, Religioso de la misma Orden, cap. 8.

El 4. que los Ministros, Prouinciales, y Custodios sean obligados a conuenir al Capitulo General, cap. 8.

El 5. que los Prouinciales, y Custodios, si les pareciere que el General no es suficiente para el seruicio, y bien comun de la Religion, sean obligados de elegir otro, cap. 8.

6 De manera, que todos son 25. preceptos, y aunque algunos cuentan 27. no son mas que los dichos; porque el 1. 3. y 4. coinciden en el precepto de obedecer a vn Ministro General de la Orden.

7 Todo lo demas de la Regla, no es mas de amonestaciones, o consejos (generalmente hablando) a los quales, como dize el Papa, solo estamos obligados como los demas Christianos, con algun mayor respeto, por la amonestacion paternal de nuestro Padre S. Francisco, y algunas licencias, y libertades de la Regla.

LAS AMONESTACIONES QVE enseñan a hazer bien, son doze.

8 ¶ La primera, que quando van por el mũdo seã mansos, pacificos, y moderados, cap. 3.

La 2. que en qualquiera casa que entraren, primeramente digan: Paz sea en esta casa, cap. 3.

La 3. que aquellos Frayles, a los quales el Señor dio gracia de trabajar, trabajen fiel y deuotamẽte, la qual se entiende ser amonestacion para los del coro, cap. 5.

La 4. que quando los frayles van por limosna, no tẽgan verguença, cap. 6.

La 5. q̃ los Frayles ninguna otra cosa debaxo del cielo quieran tener, sino la altissima pobreza, cap. 6.

La 6. que adonde quiera que se hallaren los Frayles se muestrẽ domesticos, y familiares entre si, cap. 6.

La 7. que los Ministros si son Sacerdotes, con misericordia les impongan penitencia, cap. 7.

La 8. que en la predicacion que hazen, sean examinadas, y castas sus palabras, cap. 9.

La 9. que los Frayles que son ministros, y sieruos de todos los otros Frayles visiten, y amonesten a sus Frayles, humilde y caritatiuamente los corrijan, &c. cap. 10.

La 10. que los Frayles que son subditos se acuerden, que por Dios negaron sus propias voluntades, cap. 10.

La 11. que los Ministros benigna y caritatiuamẽte reciban a los Frayles que a ellos recurrieren, cap. 11.

La 12. que los Frayles sobre todas las cosas deuẽ desear tener el Espiritu del Señor, y la su santa obra, cap. 10.

LAS AMONESTACIONES QVE enseñan a huir lo malo, son siete.

9 ¶ La 1. que se guarden los Frayles, y sus Ministros de no ser solicitos de las cosas de los negocios, cap. 2.

La 2. que no desprecien, ni juzguen a los hombres, que vieren vestidos de vestiduras blandas, cap. 2.

La 3. que quando van por el mundo, no litiguen, ni contiendan entre si, cap. 3.

La 4. que los Frayles no se airen, ni conturben por el pecado de alguno, cap. 7.

La 5. q̃ se guarden los Frayles de toda soberuia vr

nagloria, embidia, &c. cap. 10.

La 6. que los Frayles legos que no saben letras, no curen aprenderlas, cap. 10.

LAS LIBERTADES, O LICENCIAS DE la Regla, que se pueden hazer, ò dexar de hazer, son seis.

10 ¶ La primera, que los Frayles puedan remendar sus habitos, cap. 2.

La 2. el ayuno de la Quaresma, que comiença desde la Epifania, hasta quarenta dias continuos, cap. 3.

La 3. que en tiempo de manifiesta necessidad, no sean obligados al ayuno corporal, cap. 3.

La 4. que les sea licito comer de qualesquier manjares que les pusieren delante, cap. 3.

La 5. que los Ministros, y Custodios puedã llamar en el mismo año vna vez sus Frayles à Capitulo, cap. 8.

La 6. que los Frayles, que por diuina inspiracion quisieren ir entre infieles, puedan, con licencia de sus Ministros, cap. 12.

Pero desta sexta libertad se siguen dos preceptos. El vno afirmatiuo, que es pedir la licencia a sus Ministros Prouinciales. Y el otro à los Ministros, negatiuo, que no la den para ir, sino à los que vieren ser idoneos para ello.

LA REGLA Y VIDA DE LOS FRAYLES Menores es esta, guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad.

CAPITVLO II.

Sobre el primero de la Regla de la obligacion à la obseruancia del santo Euangelio, y de los tres votos essenciales.

§. I.

1 SVelen los que sacan a luz alguna obra, vsar de algun breue prefacio, ò introducion, diziendo en suma y compendio todo lo que mas à la larga se ha de explicar en la misma obra: y procediendo nuestro Padre S. Francisco en el principio de su Regla Euangelica, y Serafica en esta misma forma, entra proponiendo en suma, y en epilogo conciso, todo lo que despues ha de dezir mas a la larga: y assi dize, que la Regla, y vida de los Frayles Menores, es guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad; y llamala Regla para que se entienda que es la norma, y principio por dõde se han de regular, y enderezar todos los passos del Frayle Menor, para que vayan derechos y rectamente à Dios. Llamala tambien vida, porque aquella lo es verdaderamente, que en si contiene vna perfecta imitacion de la vida de Christo, y que dispone à los hombres, y les allana el camino para la vida eterna. Esta voz vida, dize S. Iuan Chrysostomo, que se puede tomar en dos maneras. Conuiene à saber, ò por el mismo principio del viuir, ò por las mismas obras de la vida; y en qualquiera manera que se tome la Regla Serafica, deue ser vida de los Frayles Menores; porque no solo ha de ser principio directiuo de su vida, teniendola siẽpre delante de los ojos, como vn Compendio del Euangelio, para regularla por èl, sino que efectiuamente la han de poner por obra, porque de otra manera no serà para ellos la vida, sino la muerte.

2 Añade tãbien, de los Frayles Menores para explicar dos virtudes, q̃ singularmente han de sobresalir y cãpear en el professor desta Regla, q̃ son la caridad, y la humildad: y assi dixo S. Buenauẽtura: *Minorũ vt maiores fieri nõ præsumant per dignitates, vt humilia nõ dedignentur, vt humilitatẽ ingessu, habitu, incessu, verbis, & operibus præseferant*; de lo qual se echarà de ver, q̃ la humildad està anexa al estado de los Frayles Menores, y tã encomẽdada en la Regla, en el nõbre, en el habito, en las palabras, en las obras, y en toda nr̃a manera de viuir; q̃ el q̃ dexa de ser humilde, dexa de ser Frayle Menor. Dize tãbiẽ fratrũ de los Frayles, ò Hermanos, para significar la ardiente caridad con q̃ se han de amar los professores desta Regla, q̃ por esso se llamã Hermanos, segũ aquello del Psalmo: *Quã bonum, & quam iucundũ habitare Fratres in vnum.*

3 Finalmente dize, q̃ la Regla y vida de los Frailes Menores, es guardar el santo Euãgelio, viuiendo en obediẽcia, sin propio, y en castidad; porq̃ esta sagrada Regla es vna suma del Euangelio, como lo dize Nicolao III. en el *cap. exijt, de verbor. significat.* cõ estas palabras: *Hy sunt illius sanctæ Regulæ professores, quæ Euangelico fundatur eloquio, vitæ Christi roboratur exẽplo, fundatorũ militãtis Ecclesiæ Apostolorũ eius sermonibus, actionibusq; formatur. Hæc est apud Deum, & Patrem munda, & immaculata Religio, quæ descendens à Patre luminũ per eius Filium exemplariter, & verbaliter Apostolis tradita, & demum per Spiritum sanctum Beato Francisco, & eũ sequentibus inspirata.* Y vese bien, q̃ la Regla Serafica es vna medulla del Euangelio, porq̃ assi el nõbre de los Frayles Menores, como los tres votos, y demas preceptos della, se sacaron del mismo Euangelio. El nõbre del cap. 24. de S. Mateo de aquellas palabras: *Quod vni ex minimis* (ò como dize S. Buenauẽtura *ex minoribus meis*, &c. Y del cap. 11. del mismo Euangelista: *Qui minor est in Regno cœlorum maior est illo.* El voto de la obediencia se sacò del cap. 16. de S. Mateo; *Si quis vult venire post me, &c.* El de la pobreza del cap. 19. del mismo Euangelista: *Si vis perfectus esse vade, & vẽde, &c.* Y *ecce nos reliquimus omnia, &c.* El de la castidad del cap. 18. de S. Mateo: *Sũt Eunuchi qui se castrauerunt, &c.* El segundo capitulo de la Regla, se sacò del cap. 19. de San Mateo, y el tercero del cap. 6. del dicho Euangelista: y assi de los demas, con que se vè claramente, que nuestra Regla es suma del Euangelio.

§. II.

Si es licito explicar la Regla.

4 VIniendo pues a su exposicion, la primera dificultad q̃ se ofrece es, si es licito explicar, y exponer la misma Regla, y si viuir segũ las declaracio

ges, y determinaciones de los Sumos Pōtifices, y segū las glossas de los Doctores aprouados, es viuir segun la pureza de la Regla, ô si es forçoso obseruar la, y viuir segun la misma Regla a la letra.

5 *Hugo relatus à Cordoua in introduc. ad Regulā, q. 5.* parece sentir, q̄ es imperfecciō, ô a lo menos q̄ la supone el auer buscado, y pedido exposiciones à los Sumos Pontifices, y admitido las de los Doctores; porq̄ afirma, que todas las declaraciones de los mismos Pontifices, sobre la Regla, fueron hechas condecendiendo con la imperfeccion de los Frayles, y proueyendo en adelante se cerrasse la puerta a las transgressiones: y esto mismo parece auer pretendido el Autor del Floreto, que para confirmar lo dicho trae muchas reuelaciones de nro P. S. Francisco, y se prueua. Lo primero, por aquella reuelaciō hecha al mismo Sāto, delāte de Fr. Elias, y de los demas ministros, q̄ le fueron a hazer vna protesta y requirimiēto, como se refiere en la 1. p. lib. 2. en el cap. 7. de las Coronicas; a los quales respōdio vna voz del cielo, q̄ queria se guardasse la Regla a la letra, sin glossa, y lo repitio tres vezes; luego parece q̄ no es licito, ni cōueniēte hazer glossa sobre ella, porq̄ es expressamēte contra la voluntad de Dios declarada. Itē, porq̄ el mismo Sāto claramente en su testamento prohibe el demandar alguna letra en la Corte Romana, debaxo de qualquier pretexto que sea; luego fue contra su declarada intencion el pedir letras declaratorias a los Sumos Pontifices; pero no obstante lo dicho.

6 Sea la conclusion que es licito y santo, y aun obligatorio el estar a las exposiciones, y declaraciones de los Sumos Pontifices (que lo son puramente, como las de Nicolao III. y Clemente V. y que no son dispensaciones) y el Frayle Menor guardando la Regla, segun las dichas exposiciones, con toda verdad se dize que viue, y guarda la Regla, segun toda su pureza. Esta resolucion es comun de todos los Doctores sobre la Regla, que afirman lo dicho, no solo de las declaraciones de los Sumos Pontifices, sino de las de los Doctores aprouados, ajustadas a las de la Iglesia Romana. Lo qual

7 Se prueua primeramente, porque entonces se guarda la Regla segun su pureza, quādo se guarda, y se viue, segun su verdadero sentido, y intencion de nuestro Padre San Francisco su instituidor: desta manera se viue, y se guarda, quando se obserua segun las declaraciones de los Papas, y segun las exposiciones verdaderas de los Doctores; luego el que assi la guarda, la obserua, segun su pureza, perfeccion, y intencion de nuestro Padre San Francisco. Y que la Regla se guarde, segun su verdadero sentido, y segun la intencion de nuestro Padre San Francisco, quando se guarda segun las declaraciones pōtificias, y Doctores ajustados a ellas, es llano; porq̄ al Sumo Pōtifice por la suprema autoridad, q̄ tiene en la Iglesia, toca el aprouar todas las Religiones, y sus Reglas, cōfirmarlas, ô dexarlas de confirmar, declararlas, limitarlas, determinarlas, mitigarlas, ô estrecharlas, porque aun en cosas mayores, como son las causas de la Fè, y las costumbres tiene la Iglesia, y Sumo Pontifice la suprema autoridad, y les toca su declaracion, como lo determina el Derecho en muchas partes, especialmēte en el *cap. hæc est Fides 24. q. 1. cap. quod translationē, de officio delegati, cap. per venerabilē, extra qui filij sint legitimi, cap. para 11. distinctio. 1, cū sequen. cap. non nos 40. dist.* Luego con mas razon podrà lo mismo en las causas de las Religiones y sus negocios, como en especie lo determina el Derecho *en el cap. final, de Religiosis domibus, cap. vnico eod. tit. lib. 6. cap. cum ad Monasteriū, cū sequēt. de stat. Regul. & in Clementina ne in agro eod. tit. & cap. exijt, & Clemētina exiui, de verbor. signif.* Porque como el Sumo Pontifice tenga en la Iglesia el supremo grado de perfecciō, a el solo le toca el enseñar a los otros el camino della: y solo a èl se ha de recorrer en tales cosas, y se l a de estar precisamente a sus decretos. Y q̄ esta fuesse la intēcion de nro Padre S. Frācisco consta, porq̄ èl siēpre quiso tener por fundamento suyo, y de su Religion, la obediencia del Papa, y de la Iglesia Romana, como se vè claro en el cap. 1. y vltimo de la Regla. Y por el consiguiente, solo fue su intencion, q̄ tuuiesse firmeza, y fuesse aprouada, y cōfirmada por el Papa, y la Iglesia, y que estuuiesse sujeta à si la Regla, como la Religiō, y aū su misma persona, a la determinaciō, obediēcia, declaraciō, y disposiciō de la Sede Apostolica: y la misma Regla no lo fuera verdadera, ni obseruable, ni obligatoria, sin autoridad, cōfirmaciō, y declaraciō, ô disposiciō de la Sede Apostolica; antes biē si el mismo Sāto quisiera lo cōtrario (*quod absit*) no podia el imponer, y dar leyes al Sumo Pōtifice, y à la Iglesia, en quāto a las dichas cosas, como es euidente, y consta del *cap. inferior. 21. dist. cap. solite, de maiorit. & obedient.* Luego quando la Regla se guarda segun las declaraciones de los Pontifices, y de los Doctores aprouados ajustadas a ellas, se guarda segun su pureza, y verdadera intencion de nuestro Padre S. Francisco.

8 Y que los Doctores puedan tambien glossar, ô interpretar la Regla, y se aya de estar a sus exposiciones (como no contrauengan al derecho diuino, natural, ô positiuo, ô al humano, ô a la Regla, ô a las declaraciones de los Sumos Pōtifices) y mas si son de Doctores clasicos, y aprouados, como las de S. Buenauentura, Hugo, S. Bernardino, Cordoua, Policio, &c. es claro; porque no es razon q̄ alguno se funde temerariamēte en su propio sentido, y parecer, en cosas tā graues, y de tāta importācia, y q̄ tocā a la salud eterna, sino q̄ se ha de estar, y creer a los mayores, cōforme aquello del Deuteronomio *interroga Patres tuos, & dicent tibi*, y lo de los Prouerbios, *ne trāsgrediaris terminos, quos possuerunt Patres tui*; lo qual es forçoso, porq̄ si no se hiziesse assi, y estuuiera en libertad de cada vno el exponer y entender la Regla a su modo: como los hombres son de tā diuersos pareceres, se seguiria grāde cōfusiō, y los Frayles relaxados tendriā ocasiō de colorear sus relaxaciones, dādo interpretaciones carnales, y relaxadas a la Regla. Y se confirma lo dicho eficazmēte, porque nra Regla no es de mayor autoridad, q̄ el santo Euāgelio, y las demas sagradas Escrituras: este, y las mismas Escrituras sagradas admiten glossas, y interpretaciones de los Doctores; luego cō mas razon las admitirà la Regla Serafica.

9 Pero aduiertase, q̄ ay muy grāde diferēcia entre las declaraciones, interpretaciones, ô exposicio-

nes papales, y entre las de los Doctores, como enseña el doctissimo Padre Fr. Antonio de Cordoua en la introducció à la exposicion de la Regla q. 5. y otros graues Doctores, *vt Augustinus de Ancona lib. de potestate Papæ, q. 67. art. 1. & alij*: Porque aunque los Doctores, y Maestros puedan interpretar los Canones, leyes, y los priuilegios Apostolicos; pero ni los juezes en el fuero judicial, ni nosotros en el fuero de la conciencia estamos obligados a seguir sus interpretaciones; lo qual no es assi, hablando de la interpretacion del Papa, o de la declaracion de la Silla Apostolica, porque las tales tienen obligacion los juezes à obseruarlas, y los Maestros à enseñarlas en las Escuelas, y en los pulpitos, y se deue estar à ellas firmemente en entrambos fueros sin alguna contradicion, sino fuesse, que en la declaracion de algun Sumo Pontifice (*quod absit*) en alguna ocasion se hallasse algun error manifiesto. Porque la interpretacion, o declaració de los Doctores, es por modo de disputa, y exposicion solamente, inquiriendo el sano sentido, y inteligencia de las palabras de la ley, o de la Regla, sin añadir, ni quitar, o limitar cosa alguna; mas la interpretacion del Papa, es por modo de determinacion, porque ella obliga à todos à seguirla, lo qual no haze la de los Doctores, o Maestros, y la del Sumo Põtifice puede ser añadiendo, quitando, limitando el sentido de las palabras, ô de la ley, ô Regla, porque tiene para ello la suprema autoridad en todo lo dicho.

10 A la razon de dudar respondo; que quando Dios mandó à nuestro Padre S. Francisco, que se guardasse la Regla à la letra, y sin glossa, le ordenô, que se guardasse, segun el sentido literal, y no segũ la corteza de la letra; para lo qual es de aduertir lo que enseñan los Doctores, è Interpretes de la sagrada Escritura comunmente, y trae grauemente à este proposito Cordoua en dicha q. 5. que es diferẽte el sentido literal, del sentido de la letra: porque sentido literal es aquel, que principalmente pretẽdio significar; y dar à entender por las palabras el Autor dellas; y el de la letra es aquel, que significa la misma corteza, y sonido de las palabras que dixo el Apostol, que es el que mata. Y assi el sentido literal de nuestra Regla, es aquel que tuuo intencion nuestro Padre S. Francisco, y Dios nuestro Señor, q̃ se la reueló, de significar por las palabras de la misma Regla: y el sentido de la letra, es el que suena en la corteza, y sonido dellas. Quando pues ordenô Dios, que se guardasse esta Regla à la letra, no quiso que se guardasse, segun la corteza della, y à lo Iudaico, sino segun la verdadera intencion de nuestro Padre S. Francisco, la qual declaran los Sumos Pontifices, afirmando, que este sentido se ha de tener para obseruarla, segun su pureza, y segun la intencion del mismo Santo, como cõ palabras expressas lo dixo Nicolao III. en el prologo, y en el articulo 3. y en otros articulos de la misma declaracion. Y quando dize, que se ha de guardar la Regla sin glossa, se entiende sin glossa relaxante, y que distrae, y aparta de la recta y santa intencion de nuestro Padre S. Francisco: y à lo que se alega del testamento de nuestro Padre, respondo. Lo primero, que el dicho testamento, y los ordenes q̃ en el se dan, no son de alguna obligacion. como declararon Gregorio IX. y Nicolao III. Iten, que por aquellas palabras, no quiso, ni pudo el mismo Santo poner leyes à la Iglesia, y al Sumo Pontifice, para que no dispusiesse como juzgasse conuenir, ni aun la pudo poner a sus mismos sucessores, como declara el Señor Papa Nicolao III. si no que solo fue su voluntad prohibir las glossas violentas, y relaxãtes, y el que no acudiessen sus Frayles por dispensaciones de la misma Regla, que la relaxassen, y distraxessen de su verdadero, y espiritual sentido, y Hugo, que en las palabras referidas parece auer sentido contra esto, en realidad de verdad sintio lo mismo, como claramente se vè en sus palabras en el prologo sobre la Regla, que son las siguientes: *Glossas super Regulam non probibet necessarias. B. P. Franciscus, sed quæ extra rationem literæ, & iuxta intellectum aliud, quasi aliud tradiderit; & aliud intenderit; fabricantes sic debere; vel sic intelligi: vt ipse apertè in suo testamento ait) licèt etiam sint multi, qui sibi patere omnia clamẽt, & expositione Regulam non indigere, & ad literam esse intelligendam, clarè, & obseruari vociferant.* Hasta aqui Hugo; à donde claramente se explica assimismo, y solo reprueua las declaraciones, y glossas que relaxan, y no las espirituales, y legitimas, y si hiziera lo contrario, se condenara à si mismo, pues vno de los que interpretaron la Regla al principio fue él.

§. III.

Que declaraciones se han de seguir.

11 EN este punto se suele dudar por los Doctores, que declaraciones de los Sumos Põtifices sobre la Regla, se han de seguir; à lo qual respondo; Que los Capuchinos tenemos obligació, por determinarlo assi nuestras sagradas Constituciones, de seguir las de Nicolao III. y Clemente V. que estan insertas en el Derecho, en el capitulo exijt, y en la Clementina exiui, de verbor. significat; las quales estan aprouadas en el Concilio Vienense, y sin duda son las que mas se ajustan à la pura y sincera intencion de nuestro Padre S. Francisco: y los Padres obseruantes, y Descalços deuen seguir las mismas declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. y la de Iuan XXII. que empieça, quorundam exigit, en quanto à lo que cada vna dellas trata; porque las tales declaraciones las tienẽ admitidas, y aprobadas en casi todos sus Capitulos Generales, como lo refiere el Padre Fr. Antonio de Cordoua en la introduccion à la Regla, q. 6. y guardando cada vna de las dichas Congregaciones, las declaraciones, q̃ como dicho es arriba tienen admitidas, guardan la Regla con toda su pureza y perfeccion. Dixe, que tienen obligacion los Padres obseruantes à seguir las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, por auerlo declarado assi sus Capitulos Generales, y no por algun Breue, ô mandato Apostolico; porque el de nuestro santissimo Padre Vrbano Octauo, que empieça, sacrosanctum Apostolatus ministerium, no manda, que los Padres obseruantes sigan las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quin-

to en todo, como quiere el Padre Fr. Martin de S. Ioseph, en la expoficion del dicho Breue, en el §. 1. sino solo en las cosas que alli determina, que son no vsar de calçado que cubra el empeyne del pie, ni de tercera tunica, o camissa de estameña. Tambien tienen admitida la constitució, y priuilegio de Martino IV. y V. los Padres Descalços y obseruantes, en quanto al Sindico, la qual se guarda licita y santamente, no obstante las dichas declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. como lo enseña el mismo Padre Cordoua, en la dicha quest. 6. Pero la otra declaracion, ó extrauagante del señor Papa Iuā XXII. que empieça ad conditorem, en quanto toca al estado de los Frayles Menores, y en quanto se opone a las declaraciones de Nicolao Tercero y Clemente V. es de ningun valor, assi porque el dicho Sumo Pontifice las reuocó cercano à la muerte, como dizen algunos, como porque despues del algunos Sumos Pontifices confirmaron y rebalidaron las dichas declaraciones de Nicolao, y de Clemente, no obstante la dicha estrabagāte del dicho Iuan XXII. como consta de las constituciones de Martino V. y de su rebalidacion, y de Alexandro VI. como mas latamente se pueden ver en el compendio de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, *tit. pauperitas*: y esto baste acerca de la dicha estrabagāte, *ad conditorem*, sin meternos a aueriguar las demas cosas, que acerca della suelen tratar los Doctores: porque lo dicho es suficiente, y lo demas puede tocar algo en menos autoridad, ó descredito del dicho Sumo Pontifice.

12 Vltimamente por fin destas dificultades se aduierta, que bien puede ser que vno guarde mas pura, y mas estrechamente la Regla, y las declaraciones de los Sumos Pontifices, que otro; y que cō todo esso entrambos guarden la Regla, y declaraciones dichas, segun su pureza: y de suerte que cū plan entrambos con su obligacion, porque ay grados de latitud (como bien aduirtio el doctissimo Padre Cordoua, en la *q. 5. in introduct. ad regulam*) en la pura obseruancia de la Regla, como los ay en la obseruancia del santo Euangelio, consejos, y Mādamientos. Y quando se viue guardando la Regla, segun las declaraciones, y disposicion del Papa, y de la Iglesia, y de las exposiciones verdaderas de los Doctores, se guarda la pureza y perfecion de la misma Regla; pero no quando se viue segun, algunas dispensaciones que la relaxan, impetradas de algunos, ó por verdaderas, ó por falsas narratiuas, y relaciones. Y si alguno preguntare, si los que viuen, segun las tales dispensaciones, estan en mal estado? Digo, que no, si fueron concedidas, ó alcançadas razonablemente, por verdadera, y razonable causa. Pero si se alcançaron sin ella, los que las gozan estan en mal estado, como diremos abaxo en su lugar.

13 De todo lo dicho se verá claro, quan mal informado estuuo el muy Reuerendo Padre Fr. Luis de Miranda, hombre sin duda doctissimo, y muy graue de la Regular obseruancia, en su explicació de la Regla, en que hablando de los Capuchinos en el cap. 5. dize las palabras que se siguen: Los Padres Capuchinos dizen, que se diferencian de los Padres claustrales, y de nosotros, en que guardan la Regla de nuestro Padre S. Francisco a la letra, sin dispensacion, explicacion, ni glossa, segun su corteza (como ellos dizen.) Demanera, que no solo no admiten dispensacion, como los Padres claustrales; pero ni aun las explicaciones, ni declaraciones de los Sumos Pontifices, y cócluye, diziédo: Qual destas cosas sea mejor, guardar la Regla segun las explicaciones de los Pontifices, como los del estado de la regular obseruancia la guardamos, sin admitir priuilegio, ni dispensacion, ó guardarlas segun la corteza, y como suena, siguiendose vno por su parecer, y no por el de los Sumos Pontifices, no lo quiero yo dezir, juzguelo y determinelo qualquiera que quisiere, y tuuiere entendimiento, y estuuiere libre de passion, y aficion. Hasta aqui en suma el Padre Fr. Luis de Miranda; que como tengo dicho en esta parte, fue muy mal informado, porque nuestra sagrada reforma desde el dia que se jūto en Capitulo General, que fue el año de 1529. cinco años despues que salio, y fue instituida por el santo Padre Fr. Mateo de Vasi, hizo nuestras sagradas Constituciones, que son las que oy se guardan, y siempre se han guardado sin mudança alguna, y fueron dictadas en aquel Capitulo de aquellos primeros y santos Padres, con assistencia visible del Espiritu santo en forma de Paloma; en las quales en el primer capitulo dizen las palabras siguiētes. Y porque no solo fue voluntad de nuestro Padre S. Francisco, sino tambien de Christo nuestro Redemptor, que la Regla se guardasse simplemente a la letra, y sin glossa, como la guardaron aquellos primeros y Seraficos Padres, siendo nuestra Regla clara, para que mas puramente se guarde, aora de nueuo, y para siempre renunciamos todos los priuilegios, y glossas que la relaxan, y remueuē de su pura obseruancia, y la retiran y apartan de la piadosa, justa, y santa intencion y mente de Christo nuestro Señor, que hablaua por la boca de nuestro Padre S. Francisco, aceptando solamente por singular, y viuo comento della, las declaraciones de los Sumos Pontifices, en especial de Nicolao III. y Clemente V. de santa memoria, y la santissima vida, doctrina, y exemplos de nuestro Serafico Padre. Hasta aqui nuestras Constituciones, en las quales se verá, que el que informó al dicho Padre Miranda, manifiestamente nos impuso, que nosotros nos regiamos por nuestro parecer, y que no admitiamos las declaraciones de los Sumos Pontifices, ni otra ninguna explicació, ni glossa; porque no es lo mismo, no admitir glossas que relaxan, y remueuen de la intencion y mente de nuestro Padre S. Francisco; que el no admitir glossa ninguna, ni declaracion de Pontifices: y el guardar la Regla a la letra, esto es, segun el sentido literal, verdadero, y mas conforme al dictamen de nuestro Serafico Padre, no es guardar la Regla a la letra, segun su corteza a lo Iudaico, como nos atribuye el informante del Padre Miranda: y para conuencer vn engaño tan manifiesto, basta por testigos las muchas exposiciones, assi Italianas, como Latinas, que desde el principio de nuestra reforma han salido impressas; pues si nosotros no admitieramos exposiciones, y fueran contra nuestras Constituciones, no se permitieran imprimir, ni huuiera salido

a luz, la del doctiſsimo Fr. Iuan de Fano, en el principio de nueſtra reforma, y otras muchas q deſpues del ſalieron en lengua Toſcana, y antes que el dicho Padre Miranda eſcriuieſſe ſu expoſicion de la Regla, auian ſalido las de los Reuerendiſsimos Padres Fr. Geronimo Policio, y Fr. Geronimo Sorbo, ambos meritiſsimos Generales de nueſtra ſagrada Religion, y deſpues acà la del Padre Fr. Sancto Romano, y la del Padre Fr. Cipriano de Antuerpia, y la del cap. 7. de la miſma Regla del Doctiſsimo Padre Coriolano, y otras; por las quales manifieſtamẽte ſe conuence, que nunca ha ſido dictamen de los Capuchinos, el obſeruar la Regla, ſegun la corteza, y ſin admitir las explicaciones de los Pontifices y Doctores, ſino ſolo excluir las que ſon diſpẽſaciones, y no declaraciones, y lo miſmo conuencen las expoſiciones de nueſtro Fr. Luis de Paris, y Fr. Bartolome de Vechis.

14 Y para que ſe haga diſtincion de la diſpenſacion, a la declaracion aduierto, que la diſpenſacion como enſeñan comunmente los Doctores: *Con Azor 1. p. inſtit. moral. lib. 5. cap. 15. q. 1. eſt iuriscomunis relaxatio cum cauſae cognitione ab eo, qui habet ius diſpenſandi, cap. requiſitis, §. niſi rigor 1. q. 7. vbi etiam per Doctores.* Pero la declaracion es, *iuris obſcuri elucidatio, ſeu obſcuritatis eius enodatio, claram rei prebens inteligentiam.* Demanera, que el que diſpenſa en algun caſo, por qualquier cauſa ocurrente, quita de la obligacion de la ley a que vno eſtaua obligado, quanto a la culpa, o quanto a la pena, ô quanto a entrambas coſas. Mas el que declara no haze mas de aclarar la obligacion, y dar la verdadera inteligencia del ſentido de la ley, ſignificado por las palabras della, haziendo que lo obſcuro ſea claro, y manifieſto, para que ſea entendido. Eſtando pues en eſta diſtincion, ſe vee claramente, que viuiẽdo y obſeruando la Regla, ſegun las declaraciones de los ſumos Pontifices, y de los otros Doctores, ſe viue, y ſe obſerua puramente, y a la letra, ſegun la intencion de nueſtro Padre S. Franciſco, porque cõ eſto no ſe haze mas que declarar las palabras della, ſegun la inteligencia y verdadero ſentido de la letra, conforme a la mente del inſtituidor de la miſma Regla. Lo qual no es diſpenſar.

§. IV.

De la obligacion de ſaber la Regla, y de la culpa de la ignorancia.

15 Y ſi tambien ſe preguntare, ſi ay obligacion preciſa de ſaber las declaraciones de los Sumos Pontifices, ſobre la Regla, y por el conſiguiente de ſaber, no ſolo la miſma Regla, ſegun la corteza de la letra, ſino el verdadero ſentido de ſus palabras. Reſpondo que ſi, y que la ignorancia en los preceptos de la Regla, y demas coſas ſubſtanciales della, no eſcuſa a ſu profeſſor de pecado mortal. La razon es, porque cada vno eſtâ obligado a ſaber aquellas coſas que tiene obligacion a cũplir, porque como podrâ guardarlas, ſi ignora lo que ſe ha de guardar? Porque el que eſtâ obligado a alguna coſa, conſiguientemente eſtâ obligado a todo aquello, ſin lo qual no ſe puede cumplir la miſma coſa que tiene obligacion, porque de la neceſsidad del fin, nace la neceſsidad de los medios, que ſon forçoſos para el miſmo fin, como es comũ Regla de Ariſtoteles, y de los Teologos: todo Religioſo profeſſo, tiene obligacion de guardar ſu Regla, y profeſsion, luego tiene obligacion a ſaberla, de tal manera, q no ignore las coſas que le obligan, y el modo de cumplirlas, como ningun Chriſtiano ſe eſcuſa, por la ignorancia de la ley de Chriſto Señor nueſtro, de ſus Mandamientos, y Articulos de la Fè.

16 Y para que ſe entienda mejor eſto, es de notar que ay muchas maneras de ignorancia. Vna ſe toma de parte de las coſas ignoradas, y otra del modo de ignorarlas. La primera ſe diſtingue en ignorãcia de hecho, y en ignorancia de derecho. Ignorancia de derecho puede ſer, ô del diuino, ô del humano, acerca de alguna coſa mandada, ô prohibida, ô de las penas con que lo eſtâ. La ignorancia del hecho es, quando ſe ignora el hecho en las coſas, como quando matando alguno a algun hombre, pienſa que mata vna fiera, y eſta ignorancia del hecho puede ſer no del ſimple, y abſolutamente, ſino de ſu calidad, como quando vno ſabe que mata a vn hombre; pero no ſabe que es Clerigo, ô quando haze alguna coſa que ès prohibida, ſabiendo que lo es, y no repara por ignorancia y negligencia de aduertir, en que es coſa prohibida la que haze.

17 En quanto al modo de ignorar, ſe diſtingue la ignorãcia en culpable, que es aquella a quiẽ ſiempre acompaña culpa por omiſsion de la diligencia deuida, y no pueſta para ſaber lo que ſe ignora, y en inculpable, que es aquella que ſe tiene ſin pecado, y eſta ſe llama inuencible, porque pueſta toda la diligencia y cuydado, no ſe puede vencer; y por el contrario la contraria ſe llama vencible, porque pueſta la deuida diligẽcia, ſe puede vencer la tal ignorãcia.

18 La ignorancia culpable ſe diuide en venial, y mortalmente culpable. La venialmente culpable es aquella en que ſolo ſe comete pecado venial, porq̃ aunque ſe puſo diligencia para ſaber, y vencer la ignorancia, no ſe puſo toda la que ſe deuia, ni tã exactamente como era juſto. La mortalmente culpable ſe diuide en craſa, ſupina, y afectada. La craſa, es aquella que vno tiene obligacion de vencer, y ay graues razones de dudar en contrario, y con facilidad y pequeña diligencia pudiera qualquiera vencerla, y con todo eſſo no la pone de ſu parte para librarſe della. Eſta llamã otros ignorãcia ex culpa lata, ô de graue, y de grande ignorancia, como quando alguno ignora las coſas que aqualquiera ſe le ofrecen a cada paſſo, a manera de vn hombre rudo, y de torpe ingenio, que de ninguna manera mira ni atiende aun a las coſas que tiene delante de los ojos. La ſupina es aquella, que contiene todo lo dicho de la craſa, y demas a mas añade vna gran temeridad, y reſolució para ir contra la ley, ô obligacion, y eſta llaman algunos craſiſsima, o nacida de latiſsima, ô grauiſsima culpa, y tan material y craſa, que es juntamente gran temeridad, y aſsi ſe iguala al dolo y engaño, y al obrar de cierta ciencia. Finalmente la ignorancia afectada es aquella, que vno voluntariamente elixe y afecta, para no tener remordimiento de conciencia, y pecar mas libremente. Todas las quales diuiſiones hazen comunmente los Teologos, a quien ſi-

gue Suarez en el tomo 5. disp. 4. sect. 10. y Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 32. nu. 30. y 31. y en los siguientes.

19 De todo lo qual se sigue, que los que no ponen la deuida diligencia para saber la Regla, y las exposiciones de los Sumos Pontifices, y Doctores clasicos, que escriuieron sobre ella, sino que se dexan lleuar de vna tibieza y negligencia grande en saber su obligacion, pudiendo, y deuiendo vencer la dicha tibieza y negligencia, pecan mortalmente con ignorancia crasa: y que si a esto añaden temeridad en arrojarse contra los preceptos de la Regla, pecan tambien grauemente con ignorancia supina y mortal: y quando a lo dicho se acrecienta el afecto a ignorar las dichas obligaciones, como lo hazē muchos por no tener remordimiento de conciēcia, los tales pecan grauissimamente, con pecado de ignorancia afectada. Y porque lo mas ordinario es pecar con ignorancia de hecho, y no de derecho en aquella que diximos, toca a la misma calidad de la accion, y no a la sustancia; que es quando vno sabe su obligacion, y sabe que es pecado el ir contra ella; pero no repara, deuiendo hazerlo, si las acciones que executa son pecaminosas, ó no, y si son contra la obligacion de la Regla, ó dexan de serlo, procediendo en esto en lo practico con vna inaduertencia y descuydo grauemente culpable, por donde muchos pecando mortalmente no lo aduierten, ni se confiessan dello, ni hazen penitencia, y finalmē te se condenan; pondrè aqui algunas cosas en que se incurre la tal ignorancia, para que los Prelados, y los oficiales, y Frayles particulares esten sobre auiso, para no caer en tales culpas, y antes para q̃ los Religiosos teman esta manera de ignorancia, referirè aqui vna reuelacion, que hizo Dios a vn hombre, tenido por muy docto, de nuestra sagrada Religion; pareciale en vision imaginaria, que le dezia Dios, que estaua en grā peligro de condenarse, y al presente en estado de condenacion: y como el dicho Religioso se afligiesse mucho, y le pregūtasse a la diuina Magestad, que porque culpas estaua en tal peligro, y en tan mal estado, le respōdio nuestro Señor, que por la ignorancia culpable que tenia de la Regla, y de las demas obligaciones de Christiano, y Religioso; con la qual razon, si primero se sintio congojado, crecio sobremanera su afliccion, y assi le dixo a Dios: Señor ay en mi Prouincia por ventura muchos, que me echen a mi el pie adelante en ciencia, y en el conocimiēto de mis obligaciones? No sabeis vos, que he estudiado tanto como qualquiera en orden a ellas? Pues como me dezis, que estoy en estado de condenacion por ignorancia? A que le respondio el Señor: no estàs en tal peligro por la ignorancia especulatiua, sino por la ignorancia pratica que tienes de tus obligaciones. Y despues confessaua este Religioso, que tocò cō las manos, que aunque auia estudiado tanto como otro las cosas de su obligacion especulatiuamē te; pero que viniendo al cumplimiento pratico dellas, tenia grandes ignorancias, porque aunque sabia las doctrinas generales, y especiales de su Regla, quando obraua en cumplimiento dellas, y auia de ponerlas en exercicio, no reparaua, ni tomaua por menudo las cosas, sino que las dexaua passar tomandolas por mayor, siendo muchas de obligacion graue, y que le tocauan por su oficio remediarlas, ó impedir que no se hiziessen: y assi auia cometido muchas omissiones culpables, y otras culpas contra pobreza, o porque vsaua de cosas mas preciosas, bastando las mas viles, sin repararlo, ó porque eran mas en numero de las que auia menester; por los quales pecados dezia este Religioso, que euidentemente conocio, que si se huuiera muerto, le huuiera condenado Dios justissimamēte por sus ignorancias. Ay de los que no estudian, ni sabē las obligaciones de su Regla, y estado; pues si este varon comunmente tenido por tan docto confessaua, que justamente le huuiera condenado Dios, por no saberlas practicamente, despues de auerlas visto, y estudiadolas tambien, y con tanta suficiencia, que serà de los que toman a bulto este negocio, y que no cuydan de estudiar, ni saber aun lo muy forçoso. Y sobre todo, que serà de los Prelados, que cometen tantas omissiones por falta de inquirir por menudo sus obligaciones, y saber el modo de proceder de sus subditos, particularmēte oficiales, Dios les dè luz, y à mi perdon del tiempo que lo he sido.

20 Viniendo pues en especial a las cosas en que faltan muchas vezes los Religiosos por falta de ciencia, digo que de ordinario pecan con esta manera de ignorancia. Los fabriqueros que en la eleccion de los sitios, pudiendo sin incomodidad, y deuiendo elegir los que han de tener menos costa, eligen aquellos, que han de costar mucho de allanarlos, ó en que ha de ser necessario leuantar muchos lienços de pared para que puedan ajustarse a hazer Conuento. Iten, en las elecciones que hazen de las puertas, ventanas, y diuisiones, que con poco gasto pudieran ser de igual prouecho a los Religiosos, y por negligencia de mirarlo bien, y de consultar a quien lo entienda, quando ellos no son tan capaces, se hazen a mucha costa, y muchas vezes a menos prouecho. Y lo mismo digo, quando por la misma negligencia edifican de suerte, que no sale firme y segura la obra, y ha de ser fuerça luego, ó dentro de poco tiempo derribarla, y hazerla con firmeza. Tambien pecan en este genero los dichos, quando por su culpa se pierde el material sin repararlo, ó porque no assisten al hazer las mezclas, y se hazen mal hechas, de manera que no siruen, ó de suerte, que por no estar ellos presentes, los aluañiles y maestros hazen echar mucha mas cal de la necessaria, por obrar ellos con mas facilidad: y tambien quando no recogen la cal, que se cae de los reboços, de que muchas vezes los cuydadosos recogen algunas hanegas de los dichos materiales. Y lo mismo sucede quando dexan perder por descuydo la clauazon vieja, por no hazerla quitar de los despojos de las fabricas viejas que deshazen, y la madera, y tablas, que por dexarlas a los Soles, y serenos, se hiende, y tal vez se pudre; y en otras cosas semejantes en que suele auer mucho descuydo.

Los

21 Los limosneros pecan en la negligencia de dar noticia a los Prelados de las limosnas pecuniarias, y no pedirles determinen las indiferentes. En negar al Prelado las limosnas que tienen hechas, porque no disponga dellas en otra forma, que la que ellos quieren, y se aduierta, que esta puede ser culpa de todos los oficiales, y acto manifiesto de propiedad. En pedir, o admitir (aunque las ofrezcan) las cosas que no conuienen al vso estrecho de los Frayles, en aplicar las limosnas que les dan, diziendoles que sean para lo que ellos quisieren, a necessidades que no son de aquellas porque se puede recorrer a pecunia. En no proueer a los Frayles por su negligẽcia (maximè a los enfermos) de aquellas cosas, que forçosamente han menester, por lo qual ellos mismos se las buscan por medios no conuenientes. En pedir las cosas, porque no se puede recorrer a pecunia en su propia especie, a quien saben de cierto, que no las tiene, y que las ha de cõprar. En pedir, ò admitir cosas superfluas, y no necessarias. En pedir para vnos mas de lo que es menester, proueyendoles en grande abundancia, dexãdo a otros, porque no son de tanta cuenta, aun sin lo muy forçoso; y esta culpa suele ser muy comun en todos los oficiales; que muchas vezes reparten las cosas de la Comunidad con desigualdad injusta, y con acepcion de personas, contra la justicia distributiua, y pobreza que han prometido; con lo qual no queremos excluir la justa diferencia de personas, que haze la caridad, y la misma justicia distributiua.

22 Los Sacristanes pecan en no limpiar del poluo los ramilletes de manos, que se tienen para seruicio del altar, con que se desluzen, y enuejecen presto, valiendo muchos reales, obligando con esso a nueuo recurso a pecunia para otros, y en admitir mas de los necessarios, ò pedirlos. En pedir, ô admitir para el vso ordinario del mismo altar, toallas alemaniscas, y preciosas, y con puntas de hilo de pita, y otras de mucha costa. Y lo mismo digo de la demas ropa, aunque para vn dia de Pascua, y otras fiestas semejantes se podrà tener algo desto con mucha moderacion. En no cuydar se laue la ropa de la Sacristia, de manera que no se entrape, porque con esso se acaba muy presto, y se destruye. En el desperdicio de la cera vieja, en que suele ir a dezir mucho. En no coser y remendar, ò hazerlo hazer, los frontales, casullas, aluas, y demas ornamẽtos, con que en pocos dias estan de suerte, que no pueden seruir. En pedir, ò admitir ornamẽtos costosos, ò mas en numero de los moralmente necessarios. En tener la ropa blanca tanto tiempo almidonada, que se corta, y rompe. En dar sin discrecion, ni distincion los librillos de astadal, ô cerilla, en que insensiblemente se haze gran gasto en las casas grandes. En no adereçar, ni reparar los Missales, y demas libros del coro, si tienen algo roto, ò desquadernado, ò si estan sin manecillas. En no orear los ornamentos de la Sacristia, con que se apolillan, y pierden, valiendo muchos ducados; y esta es culpa muy considerable en los Sacristanes, y que se comete sin reparar.

23 Los Roperos pecan en no remendar los habitos de la roperia, con que se acaban con mucha breuedad. En no lauarlos, o hazerlos lauar, cõ que se percuden, y deshazen presto. En cortar mas anchos los habitos de lo que dize la Constitucion. En que se gasta mucho paño, o sayal cõtra la santa pobreza, y otras vezes en hazerlos tan en estremo estrechos, que no siruen vn año, y luego es menester hazer otros nueuos. En no remendar, y reparar los paños menores, para que no se pierdan, y puedan seruir a los necessitados.

24 Los Hospederos pecan en no recoser, y remendar las toallas, y enjugadores, que tienen para enjugar los pies de los huespedes, y las mantas, almohadas, y demas ropa, que corre por su cuenta: y en no sacudirla, orearla, limpiarla, y lauarla, porque se maltrata mucho, y percude, si no se haze assi. Y en no tener cuydado de recoger los enjugadores, que se dan a los huespedes, con que se pierden muchos.

25 Los que tienen cuydado de las librerias, pecan en no hazer enquadernar los libros, que se van desenquadernando, y en no sacudirlos, y hazerles echar pergamino, ò cubiertas, y tenerlos atados, poniendoles cintas para ello, y de suerte, que no reciban detrimento: y quando no ay librero señalado, estas culpas corren por cuenta del Prelado.

26 Los Cocineros pecan en gastar mucha leña, y carbon sin necessidad, quando puede bastar menos. En dexar corromper y perder la carne, y pescado por su descuydo, y por no ponerlos en parte fresca, o salarlos. Por dexar perder las cosas que sobran a los Religiosos, que decentemente se les pueden boluer a seruir, y por su negligencia se mocen, y se arrojan. En gastar mucho azeyte, bastando menos, el qual despues sobra, y no puede seruir por estar quemado. En la disposicion de dar las comidas, pues ay algunos que lo dan todo en vn dia, y por ser mucho, los Religiosos no lo comen, y lo mas se pierde; y otro dia dan tan poco, que se quedan muertos de hambre. En la distribucion injusta, y acepcion de personas por el contrario en la falta de caridad con los necessitados, viejos, huespedes, y achacosos, haziendoles iguales cõ los demas. En la negligencia de hazer bien su oficio, y saçonar las cosas, siquiera de suerte, que se puedan comer, porque sino, las dexan, y se desperdician.

27 Los Refitoleros faltan por inaduertencia culpable, en dexar enmoecer el pan por su descuydo, y pudrir la fruta, si alguna vez la ay guardada para los Religiosos, por no recorrerla para seruirla antes que se pudra. En dexar desbrabar el vino, ò desvaporarse, y hazerse vinagre, ô por no taparlo, ò por echarlo en vasijas, que lo corrompen. Y en la injusta distribucion de las cosas que les toca, por carta de mas, ô por carta de menos, como dicho es de los Cocineros.

28 Los Enfermeros pecan en todas las cosas que los Cocineros, y Refitoleros, porque lo son tãbien ellos de sus enfermos. Y en dexar corromper los medicamentos, y socorros (hablando de las enfer-

fermerias en que ay botica) y añejarse, y los azeytes de suerte, que no puedan seruir, pudiendo darlos a otros Boticarios antes que se anejen, quando se vè que no ay enfermos que los gasten, y trocarlos por otros, que sean mas rezientes, y puedan durar sin corrupcion. En el guardar tanto las cosas, que se vienen a perder, y pudrir, sin que siruan a los mismos enfermos. En hazer mas medicamētos, que los que moralmēte se juzgare ser necessarios, y sacar muchas aguas sin necessidad, gastando mucha cantidad de leña, y carbon, y ingredientes, en las tales cosas, sin auerlas menester. En no recoser y remendar la ropa de los enfermos, y en no orearla para q̄ no se pudra y apolille, y hazerla lauar en lexia, y colar si fuere menester muchas vezes, para que no se peguen las enfermedades de vnos a otros.

29 Los Frayles particulares suelen faltar, por no hazer reparo en vsar cosas mas preciosas de lo que conuiene al vso estrecho que han prometido, de que tratarèmos quales sean en el cap. 6. Iten, en dexar perder las cosas que tienen a su vso, como por no remendar los habitos y paños menores, y por no lauarlos, dexarlos percudir y pudrir. En dar, recibir, prestar algunas cosas que parecen minimas, y no lo son, porque no son de aquellas de que ay licencia interpretatiua de los Prelados; y en este numero entra el guardar cosas de comer, como dulces, y conseruas, y otras cosas de precio, para gastarlas sin licencia. En vsar de cosas no necessarias y superfluas, como mas paños menores, y pañuelos de los que han menester, y los Predicadores mas libros de los forçosos para la execuciō de su oficio, y los que tienen otros oficios de instrumentos, ò herramientas mas en numero, ò mas preciosas de lo que basta, y los que tienen enjugadores, no auiendolos menester forçosamente. Pecan tambien los que teniendo Breuiario suficiēte y bastante, se hazen comprar Breuiario nueuo, echando el que tienen a la libreria, ò dandoselo a otro, que echa el suyo, con que suficientemente pudiera passar. Pecan tambien en tener guardados materiales para hazer suelas, ò otros vestuarios, no auiendolas de auer menester en mucho tiempo. Iten, en hazer, y tener cosas curiosas, ò que llaman de deuocion, en cantidad de valor notable, con titulo de darlas a seglares, sin auer necessidad presente, ò eminēte de cumplir cō ellos. Iten, de guardar, y tener medicamētos guardados para largos espacios, con titulo de la necessidad que podran tener, y al presente no tienen, y en otras cosas semejantes.

30 En todo lo dicho pecan muchas vezes los oficiales, y los Prelados, si passan por ello, y no lo remedian, pecan en todas las cosas dichas en que faltan todos, y cada vno de los que tienen oficios, porque ellos son oficiales mayores de todas las oficinas: y las omissiones, como comunmente enseñā los Teologos, con el Angelico Doctor Santo Tomas, se imputan a culpa, al que le corre la obligacion, si en materia graue, a culpa graue; y si en leue, a leue. Y pues los oficiales, y principalmente los Prelados son los que tienen la obligacion del oficio, a ellos se les ha de imputar à culpa.

31 Pero es de aduertir, que aunque a nadie es licito ignorar notablemente la Regla, y sus declaraciones; pero que no todos estan obligados igualmente a saber todas las cosas della, y las sutilezas que tocā al articulo de la pecunia, y de la pobreza, sino que cada vno està obligado a saber diligentemente, ò a trabajar por saber, segun su estado y calidad de la persona las cosas de su obligacion, de tal suerte, que no sea notablemente negligente en aprender y estudiar la dicha Regla: porque claro està, que vn mancebo, y indocto, no està obligado a saber tantas cosas, como vn Padre antiguo, o docto, ò Prelado, ni con la perfecciō que èl; de la misma manera el que es rudo, ò de basto ingenio, no està obligado a saber tanto como el ingenioso; porq̄ basta a los Frayles legos y mācebos, que sepan las cosas, que comunmente tratan, y lo que pertenece a la pecunia, y a la pobreza, y los documentos generales, y modificaciones, sin otras sutilezas, cō tal que se ajusten al juizio de los mayores en lo que ignoraren. Pero los Prelados (principalmente doctos) estan obligados a saber todas las cosas, que pertenecen a la Regla: y las sutilezas, que comunmente acontecen en su oficio, y los casos que frequentemēte suceden. Antes bien estan obligados a enseñar a los demas en tiempo oportuno; por lo qual quando vieren, que comunmente se peca por ignorācia culpable contra la Regla, estan obligados los dichos Prelados a procurar, que los Frayles sean enseñados è instruidos por los hōbres doctos. Y lo mismo es quādo ay ignorancia comun del Derecho diuino; y los mismos doctos estan obligados a estudiar para saber enseñar deuidamente a los ignorātes, que tienen necessidad de dicha doctrina, como para remediar al proximo en estrema necessidad corporal, tiene obligacion qualquiera a trabajar, y a poner solicitud para tener de donde socorrerle, *ita communiter Doctores cum S. Thoma in materia de charitate.*

§. V.

De la obligacion à obseruar el santo Euangelio.

32 VIniendo pues al punto principal, que propusimos tratar en este capitulo, que es de la obligacion a la obseruancia del santo Euangelio, por quanto en este primero de la Regla empieça nuestro Padre San Francisco, diziendo: Que la Regla, y vida de los Frayles Menores es esta: Conuiene a saber guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad. Y porque aun en la misma professión el Religioso dize: Prometo de obseruar la Regla de los Frayles Menores, se puede dudar, si nosotros estamos obligados por la Regla a todos los preceptos, y consejos Euangelicos.

33 Los Frayles dudaron mucho sobre este pūto antiguamente; por lo qual recorrieron a la Silla Apostolica por la declaracion dèl, y para saber a quantos preceptos eran obligados por la Regla, y segun

segun el espejo, antes de la declaracion de Clemente V. no se podia saber de cierto a quantos tenian obligacion los Frayles por ella, porque Gregorio IX. que fue el primero que la declarò, dixo, que los Frayles no eran obligados a otros consejos del Euãgelio por la Regla, sino à aquellos a que se auiã obligado por ella, mas no declaraua quales fuessen estos. Inocencio IIII. dixo, que los Frayles no estauan obligados por la Regla a otros consejos del Euangelio, sino a aquellos, que expressamente se cõtenian en ella, mandando, o prohibiendo. Lo mismo dixo Alexãdro IIII. Y la razon es, porq nuestro Padre San Francisco vsò del termino restrictiuo, estrechando la guarda del santo Euangelio, cõ las palabras que se siguen: Viuiendo en obediẽcia, &c. Y el termino restrictiuo, como dize Clemente V. en la Clementina *exiui*, *§. cum igitur*, es de tal naturaleza, que excluye todo lo que en si no encierra, y assi excluye todos los demas consejos Euangelicos, que no estan expressados en la Regla; pero tampoco explicaron quales fuessen los dichos cõsejos expressos. Y S. Buenauentura sobre la Regla en el fin, dize: Que ella està toda llena de preceptos, saluo en donde expressamente ay palabras de amonestacion, ò de exortacion. De donde finalmẽte concluyendo sin determinar cosa alguna en particular, dize: Que todas las palabras de la Regla se deuen recibir con gran reuerencia, y que los Religiosos se deuen guardar de su trasgression; porque auiendonosla dado por ley, ninguno se puede apartar de su obseruancia sin error, esto es, sin pecado, cuyas palabras son las siguientes: *Ad hoc respondeo, quod regula ista plena est praeceptis, & vt puto pœne omnia in ea posita, sunt praecepta, nisi ibi aliquid expressè adittum, vt monitionis, vel exortationis vocabulum.* Lo qual era de grande trabajo a los Frayles, no sabiendo determinadamente a que eran obligados de precepto por la Regla.

34 Nicolao III. queriendo quietar la mente de los Frayles, en este punto declarò como Inocẽcio, que los Frayles no estauan obligados a otros consejos del Euangelio, sino a los que expressamente se contienen, ò mandando, ò prohibiendo en la misma Regla. Pero añadio, ò que estuuiesse expressado cõ palabras equipolentes; mas no declaraua quales fuessen estas palabras, ni quantas; por lo qual no salieron los Religiosos de la duda; antes se les aumẽtò, diziendo vnos, que vnas palabras eran equipolentes, y otros que no, afirmandolo de otras, de que nacia gran turbacion en los Frayles; y esta es la causa porque en las exposiciones antiguas sobre la Regla, antes de la de Clemente V. se notauã algunos preceptos, que no estan notados en la declaracion de Clemente. Assi se halla tambien en algunos Doctores modernos, porque no aduirtiendo la determinacion deste Sumo Pontifice, se gouernaron segun los Doctores antiguos.

35 Vltimamente vino Clemente V. y declarò y expressò los preceptos equipolentes, y demas a mas añadio, que en qualquiera parte de la Regla donde se halla esta palabra, *teneantur*, ò sean obligados, alli ay precepto. De manera, que desta declaracion de Clemente, y de otros Pontifices, segũ Gonçalo Balbon en el tratado que haze de los preceptos de la Regla, se saca que en ella ay 27. preceptos, 8. eminentes, 12. equipolentes, y 7. que tienen fuerça de precepto. Los quales se reduzen a 25. como se dixo arriba, ò 24. como quierẽ otros, y son los que en el capitulo precedente, en que se puso la diuision de la Regla, estan puestos por su orden y distincion: y los demas consejos del Euangelio, que no estan puestos, ni declarados en esta determinacion por vigor de la Regla, no obligan sino como a los otros Christianos. Y tanto mas, quanto por nuestra profession estamos obligados a caminar a la perfeccion, y dar buen exemplo. Y dize por vigor de la Regla, porque puede ser que entre ellos aya alguna cosa, que obligue por precepto diuino, ò humano.

36 Y porque nuestro Padre San Francisco dize en este presente capitulo, que la Regla y vida de los Frayles Menores, es guardar el santo Euangelio, viuiẽdo en obediẽcia, sin propio, y en castidad, con que en estas vltimas palabras haze mencion de los tres Votos essenciales, que professamos. Y diziendo, que esta es la vida de los Frayles Menores, trata del estado Religioso, porque esta palabra, vida, significa permanencia y duracion estable, mientras dura el viuir. Y por el consiguiente, el estado de los dichos Religiosos, por esso se mueuen aqui dos questiones. La primera, en que consiste la essencia de los Votos solemnes, que hazemos professando. Y la segunda, en que consiste la assencia del estado Religioso.

§. VI.

De la essencia de los Votos solemnes.

37 PRocediendo pues a la primera dificultad, supongo con Santo Tomas, y la Comun, que Voto es vna promessa hecha a Dios, del mejor bien: *est promissio facta Deo de meliori bono.* Y diuidese el Voto en simple, y en solemne. El simple es, el que se haze sin solemnidad, y sin que aya persona, que de parte de Dios, con sus vezes, y autoridad, le acepte. Toda la dificultad es, en que consista la essencia del Voto solemne. Y en ella Palludanus *in 4. dist. 38. q. 4. art. 4. conc. 11. num. 41.* Cayetano *2. 2. q. 88. art. 7. dub. 1.* Medina *de sacrorum hominum continentia, lib. 4. conti. 7. cap. 22.* Palacios *in 4. dist. 38. q. vnic. art. 2. disp. 2. concl. 2. 3. y 4.* y otros. Enseñan, que el Voto solemne es aquel, por el qual por derecho Eclesiastico se dirime el matrimonio, que a el se sigue. Y se fundan en el capitulo vnico, de Voto in sexto. Pero si bien se considera, del mismo capitulo se prueua, que no es essa la essencia del Voto solemne, porque el dicho texto dize, que es efecto del Voto solẽne, el dirimir el matrimonio, que a èl se sigue. Luego si es su efecto, supone ya la essencia del Voto constituida. Item, por que el Voto de castidad, que se haze en la Compañia de Iesus, despues de los dos años de nouiciado,

es simple, y con todo esso dirime el matrimonio q̃ se sigue despues dèl, como consta de la Extrauagante ascendente de Gregorio XIII. y el voto de la pobreza de los coadjutores de la misma Compañia, como tambien consta de la dicha Extrauagante, los haze incapazes de adquirir algun dominio, y de transferirle en otro; y con todo esso, es tambien voto simple de pobreza; luego la essencia del voto solemne no consiste en que dirima el matrimonio, que a èl se sigue, ni en que haga incapazes de dominio a los que le hazen, como tambien quieren los dichos Doctores. Y se confirma, porque el dirimir el matrimonio, que se sigue al voto, solo compete al voto solemne de castidad, y no a los demas votos solemnes; luego de essencia del voto solemne no es el dirimir el matrimonio que se sigue, sino efecto suyo.

38 Vazquez en la 1.2.*quæst.93.artic.4. disput. 165.cap.8.num.83.* Azor *lib.12.Instit.moral.cap. 6.quæst.2. in fine.* Ribadeneyra *de instituto Societatis Iesu, cap.17. in solutione ad quintum, & cap. 19. in fine.* Tomas Sanchez *tom.2. in præcept. decalogi, seu de Religioso statu, lib.5.cap.1.num.11.* Enseñan que la essencia del voto solemne consiste en la misma solemnidad, que està puesta en ciertas y determinadas ceremonias, y condiciones, con que la Iglesia, y el Derecho quieren que se haga; Conuiene a saber, que los tales votos solẽnes se hagan debaxo de cierta Regla aprouada de la Sede Apostolica, segun el modo de viuir, y rito sustãcial, ordenado en la misma Regla, cõ entrega, y aceptaciõ perpetuas de entrambas partes, y por via ordinaria indissolubles. Esta sentẽcia es verdaderissima, y como tal se prueua, porq̃ todos los cõtratos, y testamentos entõces se dizẽ solẽnes, quãdo tienẽ la solẽnidad señalada por el Derecho, y quãdo se admitẽ por èl como tales, como el testamẽto se dize solẽne, quãdo se haze cõ escriuano, y siete testigos, y las demas cõdiciones requeridas por derecho; el voto solẽne se haze a manera de cõtrato entre la Religiõ, y el q̃ professa; luego entonces serà solẽne, quãdo tiene las ceremonias y cõdiciones q̃ la Iglesia y el derecho pidẽ: y se cõfirma, porq̃ quitado el estatuto, determinaciõ, y solẽnidad de la Iglesia, no seria algũ voto solẽne, y por esso las mugeres q̃ llamã Beatas, aunq̃ hazẽ voto, y entrega de si a Dios, mediante el Superior, en cuyas manos hazẽ el voto; con todo esso no se dize ser el tal solẽne, porq̃ la Iglesia no aprueua los tales votos como solẽnes, ni las ceremonias con q̃ se hazen las admite para esse efecto; luego la essencia del voto solẽne consiste en las ceremonias, cõdiciones, y solẽnidades determinadas por la Iglesia. Tãbiẽ, porq̃ si la Iglesia determinara, que qualquier voto que se hiziera delante de tres testigos, o con otra ceremonia semejãte, fuesse solemne, lo seria; luego la essencia del voto solẽne precisamẽte consiste en las dichas ceremonias, determinadas por la Iglesia. Finalmente, porque el voto solemne, y el simple, precisas las ceremonias dichas, tienẽ vna misma essencia; luego el solẽne solo se diferencia por las ceremonias, y solemnidad: y que tengan vna misma essencia se prueua, porque tienen vn mismo objeto y fin, y los actos humanos se especifican y toman su essencia del objeto, y fin; luego si en entrambos votos son los mismos, precisa la solemnidad, serà vna misma la essencia: y por el consiguiente queda llano que solo se diferencian por las ceremonias, y solemnidad de la Iglesia. Todo lo qual tiene tambien Scoto contra Durando, y otros a quien refiere y refuta Tomas Sanchez *de matrim. lib.7. disp.25. nu.7.*

39 De aqui se colige, que estando en el derecho diuino, y natural, y precisa la determinacion de la Iglesia, el voto simple, y el solemne no se distinguen essencialmente; lo qual tambien sientẽ los Doctores de la primera sentencia, como tãbien, q̃ la solemnidad del voto sea de derecho Eclesiastico, aunque ponẽ la essencia del solemne en lo q̃ solo es efecto suyo, y no su essencia: y assi la diferencia destos dos votos nace de la misma solemnidad, determinada por la Iglesia, que consiste en que el q̃ haze el voto, entrega el dominio de su persona por los tres votos comunes en mano del Prelado, q̃ los acepta en nõbre de Dios, y como ministro suyo, cuyas vezes tiene, y en Religiõ aprouada por la Iglesia: y aunq̃ en el voto simple se haga tãbien entrega a Dios de la persona por medio del voto, pero en la tal no ay ministro, q̃ en nõbre de Dios la acete, ni es perpetua, ni por via ordinaria indissoluble, como ni tãpoco se dize, q̃ la promessa q̃ vn hõbre haze a otro a solas sea solẽne, sino la q̃ se haze delãte de juez, notario, y testigos, ò alomenos delãte de notario, y testigos. Ni el matrimonio se llama solẽne, sino es quãdo se haze la entrega, y aceptacion de las personas delante del Parroco, y testigos. Y esto baste en quanto a esta question.

§. VII.

De la essencia del estado Religioso.

40 EN quãto a la segũda, q̃ es en q̃ cõsiste la essẽcia del estado Religioso, digo, q̃ el dicho estado le difinio en comũ Belarmino en sus controuersias, *tom.2. lib.2. de Monach. c.2. en el principio,* diziẽdo q̃: *Religio est status hominũ ad perfectionẽ Christianã per paupertatis, castitatis, & obedientiæ vota tendentiũ*; q̃ la Religiõ es vn estado de hõbres, q̃ caminã a la perfeccion Christiana por los votos de pobreza, castidad, y obediẽcia; la qual difiniciõ se saca de la doctrina de S. Tomas en la 2.2.*q.vlt.* desde el art.1. hasta el 8. Y constarà ser verdadera de las cõdiciones necessarias para la verdadera Religion; las quales explicarèmos luego: lo qual supuesto.

41 Supõgo lo segũdo, q̃ del estado Religioso podemos hablar en dos maneras. Lo primero en quãto a su essencia en comũ, sin determinarla a ningũ cierto modo de viuir, ni a su erecciõ, debaxo de la jurisdiciõ y potestad de alguna cabeça: y de manera, q̃ con ella haga vn cuerpo de Religion formada, y desta manera supongo, que el instituidor del dicho estado es Christo S. N. porq̃ le propuso a los hõbres para q̃ le siguiessen, y varias vezes se le predicò, como largamẽte lo prueuã cõ muchos Sãtos, y lugares de Escritura, Belarmino *tom.2. lib.2. de Monach. c.4.* Vazq. *1.2.q.96. art.4. disp.165. cap.5. à n.44. vsq; ad 49.*

Azor *lib. 11. Instit. moral. cap. 23. quæst. 5.* Y consta del capitulo 19. de Sã Marco, en aquellas palabras, *Sunt Eunuchi, qui se ipsos castrauerunt propter regnum cælorum:* En las quales aconsejó Christo, y predicó la castidad. Y en el capitulo 14. de San Lucas, la pobreza, diziendo: *Qui non renuntiauerit omnibus quæ possidet, non potest meus esse Discipulus.* Y en el nono del mismo Euangelista, la obediencia con aquellas: *Qui vult venire post me, abneget semetipsum, & tollat Crucem suam, & sequatur me.* Y esta manera de vida tuuo principio en los Apostoles; que hizierõ los tres dichos Votos, pertenecientes al estado de perfecciõ, como lo enseñan S. Tomas 2.2.*q.* 82. *art.* 4. *ad* 3. y muchos Sãtos, y Doctores escolasticos, los quales refiere Vazques en el dicho capit. 5. n. 45. Y aunque es verdad, que la perfeccion del dicho estado, solo tuuo principio desde el tiẽpo de los Apostoles; pero en la lei escrita huuo algunas sõbras dèl, como enseña el Padre Plati *de bono statu Religiosi, lib.* 2. *cap.* 19. y aun antes del diluuio, como prueua Belarmino en el mismo lib. 2. cap. 5.

42 Del segũdo modo en que se puede tratar del estado Religioso, es en quanto a la determinacion de su essencia a cierto modo de viuir, y a la ereccio del dicho estado; debaxo de la jurisdicion y potestad de alguna cabeça, que juntamẽte con sus miẽbros haga cuerpo entero y perfeto de Religiõ, y cõsiderada assi

43 Sea la primera conclusion. Para la essencia y sustancia del estado Religioso, se requierẽ la obediẽcia, pobreza, y castidad, las quales estan tã anexas al mismo estado; que sin ellas no puede permanecer en su ser, y essencia. Esta conclusiõ se prueua lo primero del *cap. cum ad Monasterium, in fine, de statu Monachorum,* adonde Inocencio III. dize: *Castitatem, & paupertatem adeò esse annexas statui Religioso, vt contra eas, nec Summus Pontifex indulgere possit:* El qual texto se ha de extender de suerte, que diga que el Sumo Pontifice no puede dispensar con el Religioso en los votos de castidad, y pobreza, quedando el tal Religioso, por ser estas cosas de essencia de la Religion, como à la larga prueuan S. Tomas 2. 2. *q. vlt. art.* 3. 4. *y* 5. Belarmino en sus cõtrouersias, *tom.* 2. *lib.* 2. *de Monachis, cap.* 9. y desde el cap. 20. y de los modernos Tomas Sanchez *de matrim. disp.* 8. *n.* 12. Y la razon es, porque al estado Religioso pertenece, como a essencia suya; por ser estado de perfeccion el anhelar a ella, y el poner el ombro con todas las fuerças para alcançalla; no ay cosa que assi estorue el caminar a esta perfeccion, como la cudicia de los bienes temporales, y la retencion de su dominio, la propia volũtad, y la ocupacion en los deleytes carnales; las quales tres cosas se vencen por la pobreza, obediencia, y castidad; luego todas ellas tres son necessarias y essenciales para el estado Religioso.

44 Sea la segunda cõclusion. Para la essencia del estado Religioso se requiere, que estas tres cosas, pobreza, obediencia, y castidad, se prometan con voto: assi lo enseña Santo Tomas con la comun de todos los Teologos, 2. 2. *q.* 183. *artic.* 1. y se prueua, porque entre los hõbres comunmente para que vno tenga estado de sieruo, ô de libre, se requiere alguna obligacion, ô essencion della permanente, porque no se dize vno sieruo, porque alguna vez sirua, pues los señores siruen algunas vezes, ni libre, porque alguna, o algunas vezes dexe de seruir; luego en la misma forma en las cosas espirituales, para que se diga estar vno en estado de Religioso, es necessaria la permanencia, y obligacion, esta solo se tiene por el voto en las dichas tres cosas; luego el que aya obligaciõ de voto en ellas, es de essencia del estado Religioso: y se confirma; porque en el estado de los casados, y de los Obispos, necessariamente se requiere, que aya duracion, estabilidad, y firmeza por obligacion; luego tambien la ha de auer en el estado Religioso. Pero aduiertase, que para la essencia del dicho estado, despues de la Extrauagante, ascendente, de Gregorio XIII. no se requieren votos solemnes, sino que bastan simples: porque el dicho Sumo Pontifice en ella determinó con autoridad Apostolica, y motu propio, que los Religiosos de la Compañia de Iesus, que estan obligados solo con los votos simples, que hazen despues de los dos años de nouiciado, son verdadera y propiamente Religiosos, y no de otra manera que los professos de la misma Compañia, ô de otras Religiones; lo qual prueua a la larga el Padre Gabriel Vazquez 1. 2. *q.* 96. *ar.* 4. *disp.* 165. en todos los capitulos 2. 3. y 9. En donde en el num. 94. y 95. trata de probar que esto es cierto, segun la Fè.

45 Tercera cõclusion de essencia del dicho estado Religioso es, q̃ los dichos votos se hagã en Religiõ aprouada por la Sede Apostolica, ni basta solo q̃ el modo de viuir de los q̃ hazẽ los votos, sea aprouado por el Sumo Pontifice, sino que se requiere q̃ sea aprouada como verdadera Religiõ. Esta conclusion es de la Glossa, en la Clemẽtina, *cũ ex eo verbo* (tertio) *de sentent. excõmunicat.* y del Abbad *rubrica de Regularibus, nu.* 1. y lo mismo tienen Angelo, *verb. Religiosus, n.* 1. Siluestro *verb. Religio.* 1. *q.* 1. Armilla *verb. Relig. n.* 4. Nauarro *coment.* 1. *de Regularib. n.* 18. *in corollario* 23. Y la razõ es, porq̃ al Sumo Põtifice, y a la Iglesia pertenece erigir las Religiones, y aprouarlas. Y aũ q̃ antiguamẽte cada Obispo lo pudiesse hazer en su Diocesi, ya oy està reseruado al Sumo Põtifice, como cõsta del *cap. fin. de Relig. domib.* y del *cap. vnic. eod. tit. in* 6. lo qual prueua a la larga el dicho Padre Vazquez en la dicha *disp.* 165. *cap.* 4. *n.* 38. y 39. luego de essencia del estado Religioso es, que sea aprouado como verdadera Religion del Sumo Pontifice.

46 Sea la vltima cõclusiõ. Para la essencia del estado Religioso, se requiere que el q̃ haze los dichos tres votos, quede puesto, y cõstituido debaxo de la potestad, y jurisdicion de otro, lo qual no nace de la fuerça, y naturaleza de los votos, sino q̃ se deriua del Sumo Põtifice, q̃ erige la Religiõ; lo qual se prueua, porq̃ nadie puede por fuerça solo del voto, de tal manera sujetarse a otro, q̃ le dè jurisdiciõ sobre simismo porq̃ aũq̃ es verdad, q̃ las personas q̃ no estã sujetas à algun Principe Soberano, ô Republica perfeta, puedan entre si conuenirse para elegir sobre si Principe, Iuez, ô Superior, y por el consiguiente para darle jurisdicion sobre si mismos; pero las sujetas a algun

Prin-

Principe Soberano, ô Republica perfecta, no puedẽ por su propio consentimiento, aunque sea confirmado con qualesquier votos, y juramentos, dar a otro jurisdicion sobre si mismas. Todos los Christianos estan sujetos al Sumo Pontifice por Derecho diuino, como a Principe Soberano en lo espiritual, y cabeça de la Iglesia; luego no pueden dar jurisdicion sobre si mismos a otro alguno, sin consentimiento del mismo Sumo Pontifice, aunque sea interponiendo qualquier voto, ô juramento: porque si alguno pudiera mediante los dichos juramento, ô Voto, dar jurisdicion sobre si a otro, sin consentimiento del Papa, ya no estuuiera perfectamente, y en todas las cosas espirituales sujeto al mismo Papa, como a cabeça, es de Fè, que el dicho Sumo Pontifice lo es de la Iglesia; luego nadie puede sin su consentimiento disponer de si en la forma dicha. Esta conclusion prueua mas a la larga el dicho Padre Vazquez en la disp. 165. cap. 4. desdẽ el num. 14. en adelante.

47 De todo lo qual queda llano, que la Religion essencialmente es vn estado de hombres, que caminan a la perfeccion Christiana por los Votos de castidad, pobreza, y obediencia en Religion, aprouada por la Sede Apostolica, y que tenga autoridad, y jurisdicion della para gouernarlos.

§. VIII.

Si es mas meritorio el obrar con Voto, que sin èl.

48 SObre estas palabras de la Regla, que vamos explicando, suelen los Expositores della mouer otra dificultad, y es, si es cosa mas loable y meritoria, el hazer vn acto de virtud sin voto, ô si lo serà mas exercitarle con obligacion dèl. La razon de dudar es, porque parece que quanto vn acto es mas libre, tanto tiene de mas meritorio. El acto de virtud exercitado sin obligacion de voto, es mas libre, porque se haze cõ menos necessidad, y sin que compela la obligacion a èl; luego parece mas meritorio.

49 Pero no obstante lo dicho, resuelue Sãto Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 6. lo contrario, afirmãdo, que es mas loable y meritorio hazer alguna buena obra por voto, que sin èl, por tres razones. La primera, porque el voto es acto de la virtud de Religion, como comunmẽte enseñan los Teologos, la qual es virtud nobilissima; y todo lo que se haze cõ virtud mas noble, y mas excelente, es obra mas loable, y meritoria; luego mas lo serà el obrar con voto, que sin èl. La segunda, porque quando se haze alguna cosa por voto, mas se sujeta el hombre a Dios, que quando se haze sin èl: porque el que haze la obra con voto, no solo dà a Dios el acto de la obra buena, sino tambien su potestad, y libertad. Porque auiendo hecho el voto, queda obligado a hazer aquella obra de necessidad; luego mas haze por Dios, y mas le dà el que haze vna cosa por voto, que el que la haze sin èl; y por el consiguiente es acto mas meritorio y loable. La tercera, porque la voluntad por el voto se establece, y confirma mas en el bien; y el hazer vna obra con la voluntad firme, y establecida en èl, segun el Filosofo *secundo Ethicorum*, es acto de perfecta virtud; luego obra mas virtuosa es, y mas perfecta el obrar con voto, que sin èl. A las quales razones añado otra sacada de la glossa en el *cap. si Sacer. verbo dimittẽda, de pœnitent. distin.* 1. Y es quando se comete vn pecado con la voluntad obstinada en el mal, el tal es mas graue, y digno de mayor castigo y pena; luego quando la obra buena se haze con la voluntad establecida, y confirmada en el bien por el voto, es mas virtuosa, y excelente, y digna de mayor gloria, y premio.

50 A la razon de dudar se responde; Que quando la necessidad con que se haze la obra es voluntaria, y libremente querida, no es acto mas libre el que se haze sin ella, que el que se haze con la dicha necessidad; y que por el consiguiente no es mas meritorio, sino menos; porque entonces se obra con menos estabilidad y firmeza en el bien, y con menos afecto a èl, y se dà y ofrece menos a Dios en la tal obra; y por el contrario, quando el que obra haze el acto, necessitandose voluntariamente mas al bien, se echa de ver que la haze con mas afecto, y con mas firmeza en èl: y por el consiguiente ha de ser mas meritorio, y mas loable. Iten, porque el no poder pecar, no quita la libertad, sino que la perficiona, como se vè claramẽte en Dios. Luego si los votos establecen la voluntad mas, en el bien, perficionan la libertad.

51 Con estos tres votos, de que haze mencion nuestro Padre San Francisco en las palabras que vamos explicando de la Regla, se consagra el Religioso totalmente a Dios en las manos del Prelado que los recibe y acepta en su lugar, y el hombre le dà quanto le puede dar; porque segun el Filosofo *primo Ethicorum, cap.* 8. El hombre tiene en esta vida tres suertes de bienes. La primera son los bienes exteriores temporales, y estos se ofrecen totalmente a Dios, con el voto de la voluntaria pobreza. La segunda son los bienes del propio cuerpo, y estos se ofrecen con el voto de la castidad, priuandose de todos los plazeres y deleytes de la carne. La tercera suerte de bienes son los del alma, los quales se ofrecen con el voto de la obediencia, ofreciendo a Dios la propia voluntad.

§. IX.

Del Voto de la obediencia.

52 DEstos tres votos, el de la obediencia es mas principal y noble, que los otros dos: como lo enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 189. *art.* 8. porque en el voto de la obediencia se haze mayor oferta a Dios, que en los otros, porque en ellos se ofrecen a su Magestad las cosas exteriores, como en la pobreza los bienes temporales, y en la castidad los gustos de la carne; mas en la obediencia se ofrece la propia voluntad, que es cosa mayor que las dichas, por quanto los bienes del alma son mas excelentes, que los del cuerpo; por lo qual dixo San Gregorio *vlt. moral. capit. sciendum* 8. *quæst.* 1. *Obedientia iure victimis præponitur, quia per victimas alie-*

aliena caro; per obedientiam verò propria voluntas mactatur. Lo segundo es mayor, porque con el voto de la obediencia se llega mas el Religioso al fin de la Religion (que es la perfeccion que consiste en el amor de Dios, y del proximo) que con los otros votos, y quanto vna cosa se allega mas a su fin, tanto es mas perfecta.

53 Nuestra obediencia, quanto al voto solamẽte, no es de mas perfecciõ, q̃ la de las otras Religiones; mas por el precepto del 10. cap. en q̃ la Regla mãda, q̃ se obedezca a los Prelados en todas las cosas, q̃ los Frayles hã prometido al Señor, y no son cõtrarias a su anima, y a la Regla, viene a ser mucho mas estrecha y sublime. Y assi S. Buenauẽtura repreẽde mucho a los q̃ hã querido dezir, q̃ en todas las Religiones, la obediẽcia es igual, porq̃ la nr̃a es estrechissima, porq̃ no tiene otro termino, sino las cosas q̃ sõ cõtra el alma, ò la Regla. Mas se deue notar q̃ S. Tomas, y comũmente los Doctores en la 2.2.q.104.ar. 5. *ad tertiũ*, hablãdo de la obediẽcia, enseñã, q̃ el Religioso por el voto della no està obligado a obedecer a su Prelado, sino en aq̃llas cosas, q̃ ha prometido en su Regla expressamẽte, ò implicitamẽte, como sõ los estatutos de la Ordẽ, que siruẽ a la obseruãcia de la misma Regla, y a las demas cosas no estã obligados de precepto, sino de perfecciõ; pero assi deste pũto, como de los demas pertenecieñtes a este voto, trataremos en el dicho cap. 10. a la larga, remitiendonos por aora a èl, y cõtẽtãdonos solo cõ referir tres grados, q̃ tiene esta virtud, y refierẽ los Sãtos, y Doctores misticos, particularmẽte S. Bernardo *Ser. de obedient.* El primero es, obedecer exteriormẽte cõ pũtualidad, a lo q̃ mãda el Prelado. El segũdo es, obedecer cõ afecto, y voluntad, cõformãdo la nr̃a con la del Superior. El tercero es obedecer, cõformãdo la volũtad, y el propio juizio al del Superior, pareciendole al subdito, que lo q̃ manda el Superior es bien mandado. Y esto baste por aora del voto de la obediencia.

§. X.

Del Voto de la pobreza.

54 EL segundo voto principal, es la pobreza: la qual es la mas estrecha, y la mas alta q̃ puede auer en el mũdo, como lo prueua Bartulo en la Minorica, lib. 1. cap. 1. el qual haze vn largo discurso de todos los estados del orbe, assi de seglares, como de Eclesiasticos: y muestra q̃ en todo estado se halla alguna propiedad, y dominio de cosas temporales, aũ en el estado mas miserable de seruidũbre, y captiuerio. Y en el de los condenados por la justicia, a qualquiera pena que sea, excepto el de los Frayles Menores. Y no se halla estado, ni persona alguna, que de precepto estè obligada a carecer del dinero y pecunia, como ellos.

55 Todos los Religiosos, aunq̃ sean mendicantes, son capazes de dominio y propiedad en comũn; mas los Frayles Menores no son capazes de ninguna suerte de propiedad, no solo en particular, y en especial, mas aũ en comũ, y esto no por el voto solẽne de la pobreza; porq̃ por solo èl, pudieramos tener propio en comũ, como los otros Religiosos, q̃ tienẽ este voto; mas por el precepto del 6. cap. de la Regla nos es prohibido el tener propiedad de qualquier cosa tẽporal, no solo en particular, mas aũ en comũ, como lo veremos en su lugar, y lo declara Gregorio IX. diziẽdo: *Dicimus itaq; quod neq; in comuni, neq; in speciali debẽt proprietatẽ habere.* Y Nicolao III. *Dicimus quod abdicatio proprietatis huiusmodi omniũ rerũ, tã in speciali, quã in cõmuni, propter Deũ meritoria, & sancta est.* Y Clemẽte V. confirma lo mismo, de modo, q̃ por nr̃a professiõ no somos capaces, sino del vso de las cosas tẽporales; el qual segũ la glossa, en el *cap. fin. de pignorib. verb. vtatur*, se difine desta manera: El vso es vn derecho de vsar de las cosas agenas, salua la sustãcia dellas: *Vsus est ius vtendi rebus alienis, salua rerum substantia*; aunque esta difinicion en rigor no es del vso comũ, sino del vsufructo, como consta del §. 1. *instit. de vsufructu.* y assi se podrà difinir, *fas vtendi rebus alienis salua rerũ substãtia.* Esto es vna licencia y permission de vsar de las cosas agenas, salua su sustãcia: y dize se *fas*, y no *ius*, licencia, y no derecho, porque venga biẽ al vso de hecho, que no es derecho, sino permissiõ. Nicolao III. en el *cap. exijt, §. quidquã, de verborũ significatione, in 6.* Y Clemente V. en la Clementina *exiui, §. proinde, de verborũ significatione*, distingue dos suertes de vso: el vno se llama vso de derecho, *vsus iuris*, y es el que trae consigo de derecho alguna propiedad, a aquellos q̃ le tienen, como se vè en el vsufruto, porque el vsufructuario es señor de los frutos de que goza, de tal manera, que los puede pedir en juizio por derecho. El otro se llama vso de hecho, *vsus facti*; el qual està desnudo, y carece de toda propiedad y dominio juridico, y vsa de las cosas no como suyas, sino como prestadas: y deste segundo vso solamente somos capazes los Frayles Menores. De manera que por la profession que hazemos, no solamente renunciamos toda suerte de propiedad, y dominio de las cosas tẽporales, mas aun el de qualquier vso juridico, que consigo trae qualquiera propiedad. Y assi solo nos queda el simple vso del hecho forçoso, a la vida humana, sin èl qual ella no se podria sustentar, como lo dizen los dichos Sumos Pontifices en los lugares citados. Y del, y de todo lo demas, que pertenece al voto de la pobreza, trataremos en el capitulo quarto, y sexto. Y por aora baste tambien dezir, que esta virtud de la pobreza, fue la singularmente amada de nuestro Padre San Francisco: y lo que mas es de Christo Señor nuestro, y la que con obras, y exemplo nos enseñò toda su vida; porque esta fue la primera lecion, que nos leyò desde el pesebre, y pajar. Esto nos enseña aquel establo, esto aquellos pañales, esto el ser menester el heno, y aliento de los animales para calentarle, y abrigarle. Esta tambien fue la vltima lecion, que para dexarnosla mas encomendada nos leyò en el aspero madero de la Cruz, muriendo desnudo, y con tan suma pobreza, q̃ aũ para amortajarle, le huuierõ de cõprar vna sabana de limosna. Y qual fue el principio, y fin, tal fue toda la vida, porq̃ no tenia vn dinero de q̃ pagar el tributo q̃

le pedian, no tenia casa donde reposar, ni donde celebrar la Pascua con sus Dicipulos, que todo huuo de ser prestado: *Vulpes foueas habent, & volucres cœli nidos, filius autem hominis non habet, vbi caput suum reclinet.* Las raposas, dize èl, tienẽ sus cueuas, y las aues sus nidos, y el Hijo de la Virgen no tiene donde reclinar su cabeça.

56 Tres grados de pobreza pone S. Vicente Ferrer *de vita spirituali, cap. 1.* El primero es de los q̃ exteriormente dexaron las cosas tẽporales; pero no las dexaron interiormente con la volũtad, sino q̃ se quedaron con la aficion dellas, y estos no son pobres verdaderos, sino fingidos. El segundo grado de pobreza es de los q̃ han dexado las cosas del mũdo con efecto, y de volũtad, y tãbien en la Religion han dexado la aficion de cosas superfluas; pero tienenla grã de a las cosas necessarias, andan con mucho cuydado de que no les falte nada de lo que han menester, quieren estar muy bien acomodados en la comida, vestido, celda, y en todo lo demas; y quando desto les falta algo, se sienten, y quexã: esta no es perfecta pobreza, dize muy bien S. Bernardo *Ser. 4. de Aduent.* Cosa es mucho de doler, ver q̃ aya el dia de oy tantos, q̃ se glorian del nõbre de la pobreza, y de tal manera quieren ser pobres, que no quieren que les falte nada, sino que todo sea muy cumplido; esso no es pobreza, sino riqueza, y tan grande, q̃ aun los ricos del mũdo no la tienen, q̃ a essos tales faltan muchas cosas, y tienẽ muchas necessidades; y el Religioso q̃ professa pobreza, y ha hecho Voto della, no quiere sentir falta de nada, ni padecer cosa alguna. El tercero grado cõsiste en dexar la aficion, no solo de las cosas superfluas, sino de las necessarias; demanera, q̃ aũ en essas seamos pobres, y mostremos aficiõ a la pobreza: y ya q̃ no las podemos escusar, ni dexar del todo, alo menos tomemos lo necessario tassada y estrechamẽte, y no vamos ensanchando essas necessidades, sino estrechãdola, y reduziẽdola a lo menos que pudieremos, holgãdonos siẽpre de padecer algo en esso, por el amor de la santa pobreza. El q̃ quisiere pues ver si es pobre de espiritu, y si vâ aprouechando en esta virtud, mire si se huelga cõ los efectos de la pobreza, y cõ los amigos, y cõpañeros della, q̃ son hãbre, sed, frio, cãsancio, desnudez: mire si se huelga cõ el habito pobre, y remẽdado, y cõ las sandalias viejas: si se cõtenta, quãdo le falta algo en la mesa, y se oluidan dèl, ò no viene tan a su gusto: mire si se huelga quãdo la celda no es tã acomodada, porq̃ si le pesa destas cosas, muy lexos estâ de ser perfecto pobre; y quien lo quisiere ser, põga diligencia siẽpre en amar las cosas siguiẽtes. Procure de cõtino inclinarse, no a lo mas, sino â lo menos; no a lo mas alto, y precioso, sino a lo mas baxo, y despreciado; no a andar buscando lo mejor de las cosas, sino lo peor; no a lo que es querer algo, sino a no querer nada: y para poder conseguir esto, procure siempre inclinarse, no a lo mas facil, sino a lo mas dificultoso; no a lo mas sabroso, sino a lo mas desabrido; no a lo mas gustoso, sino a lo que menos dâ gusto; no a lo que es consuelo, sino a lo que es desconsuelo; no a lo que es descanso, sino a lo mas trabajoso: y desee entrar en toda desnudez y vacio, y pobreza de todo quanto ay en el mũdo; y assi serà perfecto pobre, y imitarà la pobreza del verdadero pobre de espiritu nuestro Padre San Frãcisco, y sobre todo la de Iesu Christo nuestro bien.

§. XI.

Del Voto de la castidad.

57 El tercer Voto es el de la castidad, el qual es muy necessario a los q̃ quieren seruir a Dios de veras, porq̃ auiẽdo de estar siempre los sieruos de Dios, en la presencia de la diuina Magestad, con los exercicios espirituales, como podrian hazer esto, si atendiessen a las cosas de la carne, aunque fuessen licitas: porque en realidad de verdad, no ay cosa mas contraria al espiritu, y â los exercicios espirituales, que los plazeres della; por donde dixo el Apostol *ad Galatas 5. Caro concupiscit aduersus spiritum.* Y *ad Romanos 8. Qui in carne sunt, Deo placere non possunt.* Y escriuiendo a los de Corintio en la *1. epist. cap. 7.* dize: Que la muger casada està diuidida, y que no se puede dar totalmente a Dios, porque atiende a tener tambien contento a su marido. Es singular la excelencia desta virtud, y como nota San Bernardo *Serm. 22. sup. Cant.* Christo nuestro Redemptor en el sagrado Euangelio la llama virtud celestial, y Angelica, porque nos haze semejantes a los Angeles, *in resurrectione, neque nubent, neque nubentur; sed erũt sicut Angeli Dei in cœlo.* Despues de la resurreccion en aquella vida dichosa y bienauenturada, no aurà casamientos, ni bodas, sino que todos seràn como Angeles de Dios. Casiano en el *lib. 6. de institutis renuntiantium, capit. 6.* Confirmando esto mismo, dize, que con ninguna otra virtud assi se hazen los hombres semejantes a los Angeles, como con la castidad, porque con ella viuen en carne, como si no la tuuiessen, y fuessen espiritus purissimos. Conforme aquello de San Pablo *ad Roman. 8. Vos autem in carne nõ estis; sed in spiritu.* Y aun en cierta manera nos auentajamos en esto a los Angeles, porque ellos como no tienen cuerpo, no es mucho que tengan essa pureza; pero que el hombre que viue en esta carne mortal, que tanta guerra y contradicion haze al espiritu, viua como si no la tuuiesse, y fuesse puro spiritu, esso es mucho mas; por lo qual dixo San Ambrosio *lib. 1. de virginibus*, que la pureza, y castidad haze a los hombres Martires.

58 Nuestra castidad es muy estrecha, porque no solo hazemos Voto solemne de castidad, como los otros Religiosos, sino tambien prometemos, y tenemos precepto en la Regla, de huir las ocasiones en que puede peligrar: como en el capitulo onze le tenemos tambien de no tener sospechosas compañias, y de no entrar en los Monasterios de las Monjas; y finalmente de no ser compadres de hombres, ni de mugeres; las quales cosas suelen ser a las vezes ocasion de perderse la castidad. Y aunque es verdad, que todos los que tienen hecho Voto de ella, estan obligados a huir las ocasiones de perderla; pero nosotros tenemos vn pre-

precepto particular en la Regla, por lo qual es mucho mas estrecha nuestra obligacion.

59 Esta virtud tiene siete grados, que refiere Casiano en la colacion 12. del Abad Cheremon, y nosotros los reduciremos a quatro, y son los que se siguen. El primero es, que voluntariamente no se dexe el hombre lleuar, ni vencer de algun pensamiento, ô mouimiento feo, y sensual. El segundo, que no se detenga en semejantes pensamientos. El tercero, que no se mueua, o altere poco, ni mucho con la vista de mugeres: y quando sea menester tratar estudiar, ô leer cosas que puedan mouer la parte sensitiua, passe por ellas con animo tan sossegado y quieto, como si tratasse de sembrar, ô edificar, ô otra cosa muy agena de lo dicho. Este grado es de pocos, y no tan comun, como los dos primeros, por la gran flaqueza de nuestra carne. El quarto grado, es de los mas perfectos en esta virtud, y que raras vezes se halla sino solo en algunos, a quiẽ nuestro Señor quiere hazer esse fauor: y es quando vno ha llegado a tãta pureza, que ni velando, ni durmiendo siente en si ilusion alguna. Y mucho mas quando, ni aun experimenta los mouimientos, que con causas naturales suelen suceder, sino que goza el apetito sensitiuo, mediante la gracia de vna paz semejante a la que tenia el hombre en el estado de la inocencia. Este Voto de su naturaleza es mas excelente, que el de la pobreza, como lo enseña el Angelico Doctor Santo Tomas 2.2.*q.*188.*art.*7.*ad primum*, cõ estas palabras: *Votum enim continentiæ præeminet Voto paupertatis, & Votum obedientiæ præfertur vtrisque*; porque los deleytes, y gustos de la carne, que por èl ofrece a Dios el hombre, son para è. de mas estimacion, que los bienes de fortuna, que ofrece por la pobreza, y por el dicho Voto de continencia se ofrece a Dios, y le dà vn bien mayor, y de mas estima, que el que le dà por el dicho Voto de pobreza; y assi la ofrenda es mayor, y el acto de su naturaleza mas excelente: y por el mismo caso es mayor culpa el quebrantarle. Esta virtud es muy delicada y vidriosa, y por esso qualquier cosa la ofende; por lo qual la comparaua el Santo Fray Gil a vn espejo muy resplandeciente, que con vn muy liuiano soplo, o anhelito, se cubre de paño, y pierde su lustre y resplandor: assi la castidad por cosas muy pequeñas pierde su hermosura; por tãto es menester andemos cõ mucho recato mortificãdo los sentidos, y cortando y atajãdo luego el mal pẽsamiento, y huyendo la ocasion: porque assi como la llama dexa rastro de si donde quiera que toca, mas ô menos, segun se detiene; y sino quemo, alomenos tiznô: assi estas cosas, sino llegan a quemar, bastan para tiznar, porque despiertan en èl alma imaginaciones, y pensamientos torpes, y en el cuerpo mouimientos feos, y desordenados. La materia de la castidad no tiene pũto fixo, ni limite determinado, no se puede vno fiar, diziendo: Hasta aqui no me quemarè; y si tã tico voy adelante, si: hasta aqui es licito, y si passo vn poco mas adelante, serã ilicito. Ni se puede afirmar en esta materia, hasta aqui llegarè, y no passarè adelante, porque quando menos lo repare, passarã a donde nunca pensô. No permite la delicadeza desta virtud, que nos acerquemos tanto al daño, y nos põgamos en essos peligros, *habemus thesaurum istum in vasis fictilibus 2. ad Corint. 4.* Es este vn tesoro preciosissimo, y tenemosle depositado en vn vaso de vidrio, que al primer golpe no tenemos nada, y assi es menester andar con mucha solicitud en resistir a las tentaciones, poniendo los medios conuenientes para ello.

60 Siete cosas dize el mistico Doctor Rusbrochio, que son necessarias, ô alomenos conuenientissimas para resistir perfectamente a las tentaciones sensuales, y son las siguientes. La primera conuiene, que quien padece las dichas tentaciones, sea muy circunspecto, y muy cauto en la vista, en el oir, y en la conuersacion y trato, y en la guarda de los demas sentidos, porque de ordinario entra la muerte del pecado por estas ventanas, como dize Ieremias: *Ascendit mors per fenestras nostras, Ieremiæ 9.* Y nuestros mismos ojos roban y despojan el alma, y la matan. *Occulus meus depredatus est animam meam. Trenor. 3.* Y por esso dixo S. Gregorio: *Intueri non decet, quod in licet concupiscere.* La segunda, que cuite todas las ocasiones, assi grandes, como pequeñas, que le pueden hazer caer. Pues como dixo el Sabio: El que menosprecia las cosas pequeñas, poco a poco vendrà a caer en las grãdes. *Qui spernit modica, paulatin decidet. Ecclesiastici 19.* La tercera, que nunca confie de si, porque la humildad es medio eficaz cõtra las tentaciones; que por esso viendo el glorioso San Antonio en espiritu el mundo lleno de lazos, y dando vozes con lagrimas, diziẽdole al Señor: Quiẽ escaparà Dios mio de tantos lazos? Oyo vna voz q̃ le dixo: El humilde. La quarta, que nunca estè ocioso, sino que siempre estè ocupado en actos buenos, interiores, ô exteriores. La quinta, que castigue su cuerpo, y le refrene con el trabajo razonable de la penitencia; que por esso dixo S. Geronimo Epistola ad furiam, que los ardientes y encendidos deseos, y mouimientos de la carne, con vigilias, y ayunos, con penitencias, y asperezas se hã de refrenar, y apagar: *Ardentes diaboli sagitæ ieiuniorum, & vigiliarum rigore extinguendæ sunt.* Y assi solia dezir nuestro Padre San Francisco: *In Choronica 1. p. lib. 1. cap. 21.* que auia sabido por experiencia, que los demonios se espantauan, y huian de la aspereza, y que se allegauan, y tentauan fuertemente a los que se tratauan regalada y delicadamente. La sexta, que piense a menudo en su muerte, y en el juizio de Dios, segun aquello del Eclesiastico: *In omnibus operibus tuis, memorare nouissima tua, & in æternum non peccabis. Ecclesiast. 7.* La septima es, q̃ resista sabia y fuertemente en el principio de las tentaciones, y cierre la puerta totalmente a los pensamientos deshonestos; este remedio es muy singular, y en vna colacion que tuuieron los santos compañeros de nuestro Padre S. Francisco, resoluio el santo Fr. Gil, que este medio de que vsaua el santo Fr. Iunipero para vencer estas tentaciones, era el mas eficaz. Y a los dichos añado otros dos. El vno es de Christo Señor nuestro, que le dio generalmente para todas las tentaciones, como vnico y singular entre todos, que es

el

el continuar la oracion: *Vigilate, & orate, vt non intretis in tentationem.* Y assi dize Beda, que como el ladron en oyendo vozes huye, y todos se leuantan y vienen a socorrer; assi el clamor de la oracion haze huyr al demonio, y despierta a los Angeles, y a los Santos, para que vengan en nuestro socorro. El otro es de S. Agustin. *In Manuali, cap. 32.* que dize: *Nullum tam potens est, & tam efficax medicamentum contra ardorem libidinis, sicut mors, Redemptoris mei.* No ay medicina, ni remedio mas poderoso, y eficaz contra las tentaciones deshonestas, como pẽsar en la Passion, y muerte de Christo. Y assi San Bernardo, *in formula honeste vitæ*, aconseja, que quãdo venga esta tentacion, digamos: *Deus meus pendet in patibulo, & ego voluptati operam dabo.* Mi Dios, y mi Señor està enclauado en vna Cruz, y tengo yo de darme a deleytes y passatiempos, &c. Y esto baste por aora deste Voto, remitiendo lo moral q̃ a èl pertenece, a los capitulos septimo, y onze de la Regla.

FRAY FRANCISCO PROMETE obediencia, y reuerencia al señor Papa Honorio, y à sus sucessores, que Canonicamente entraren, y à la Iglesia Romana. Y los otros Frayles esten obligados a obedecer a Fray Francisco, y sus sucessores.

CAPITVLO III.

Sobre el primero de la Regla, de la obediencia deuida al Sumo Pontifice, y Iglesia Romana, y del testamento de nuestro Padre San Francisco.

§. I.

1 AViendo puesto nuestro Serafico Padre San Francisco en las palabras antecedentes deste capitulo primero de la Regla, los tres Votos solemnes por firmes fundamentos de su Religion, en las presentes que vamos explicando, puso tambien la obediencia al Sumo Pontifice, y a la Iglesia Romana por estable cimiento de la misma Orden, y cõ mucha razon; porque la total firmeza del cuerpo consiste en la vnion, que tiene a su cabeça, de quien toma su ser, y vnidad. Pues como del cuerpo de toda la Republica Christiana sea vnica, y vniuersal cabeça el Sumo Pontifice, con justa causa la Religion ha de estar vnida y engazada a la cabeça vniuersal, para que tenga firmissima vnidad con toda la Iglesia: porque por el mismo caso que el Papa lo es, se sigue, que el que no està vnido a èl, como a tal vnica cabeça del cuerpo de la Iglesia en la tierra, tampoco pertenece al cuerpo de la Iglesia, y por el consiguiente està fuera de la vnidad de la Fè Catolica. Y assi nuestro Padre S. Francisco, para assegurar la firmeza de la Fè en sus hijos, dize, que promete obediencia, y reuerẽcia al Señor Papa Honorio, y à sus sucessores, que Canonicamente entraren, y à la Iglesia Romana; por la qual entiende el Colegio de los Eminentissimos y Reuerendissimos Cardenales en sede vacante, y el Concilio General con autoridad Apostolica, legitimamente congregado.

2 Aqui se suele dudar, si esta obediencia al Romano Pontifice es precepto particular de la Regla, de tal manera, que demas del vniuersal precepto q̃ tienen todos los Christianos por derecho diuino, de obedecerle, como a Vicario de Christo en la tierra, y como a pastor, y Padre vniuersal de toda la Iglesia, nosotros los Frayles Menores tengamos particular precepto, fuera del dicho vniuersal, que tienẽ todos los Christianos, y los demas Religiosos. A lo qual respondo afirmatiuamente, y assi mas grauemẽte pecaria el Frayle Menor, que (*quod absit*) no obedeciesse al Sumo Pontifice, ò al Colegio de los Cardenales en sede vacante, ò al Concilio General, que otro qualquier Christiano, ò Religioso, no haziendolo. Lo qual se confirma con las palabras del capitulo doze de la Regla, en que manda a los Ministros pedir vn Cardenal de la santa Romana Iglesia en Protector, y dà la causa, diziẽdo: Porque siendo nosotros siempre subditos, y sujetos a los pies de la misma Iglesia, firmes en la Fè Catolica, guardemos la pobreza, y humildad, y el santo Euangelio, &c. Esto mismo tiene el Serafico Doctor S. Buenauentura sobre la Regla, en el cap. 1. y comunmente todos los expositores della.

3 Y hase de notar, que aunque aqui en la obediẽcia que se promete al Pontifice, y a la Iglesia Romana, solo nuestro Padre San Francisco, y no otro, especialmente se nombre, diziendo: Fr. Francisco promete obediencia, &c. Pero esta obediencia no se promete solo en presencia suya, sino en nombre de toda su Orden, como declara el Señor Papa Clemẽte V. en el prologo de su exposicion, sobre nuestra Regla: porque si de otro modo fuera, esta manera de obediẽcia no perteneceria (como realmente pertenece) a la institucion desta Regla, y vida regular; pero quiso el Santo Padre solo nombrarse a si mismo, callando a los demas, para mostrar con esto, que toda su Orden estaua en èl, como en su cabeça, y primer institutidor, y que todos en su manera son vno, por la vnidad de la profession, y vida. Y finalmente para reduzir la Hierarquia de la Religion de los inferiores a los Superiores, por los medios. De manera, que auiendose obligado los Frayles por el Voto de la obediẽcia, a obedecer a nuestro Padre San Francisco, prometiendo èl de obedecer al Sumo Pontifice, y a la Iglesia Romana, por èl, como por medio se reduzen a la dicha obediencia del Papa, y Iglesia, los Frayles.

§. II.

Si el testamento de nuestro Padre S. Francisco es de obligacion.

4 COmo en estas palabras de la Regla, que vamos explicando, no solo prometen los Frayles de obedecer a los sucessores de nuestro Padre S. Francisco, sino tambien al mismo santo Padre, con razon se duda, si su testamento obliga a su obseruancia

cia a los profeſſores de la miſma Regla; porque en muchos lugares del dicho teſtamento via palabras de precepto. A eſta dificultad reſponden Nicolao III. en el *cap. exiit, §. cæterum, el 2. de verbor. ſignificat.* Y Gregorio IX. en ſu declaracion de la Regla, como alli miſmo ſe haze mencion, que los Frayles no eſtan obligados de precepto a èl, porque nueſtro Padre Santo le hizo en lo vltimo de ſu vida, quādo no pudo obligar a los Frayles, ſin el conſentimiēto, alomenos de los Miniſtros, y aunque fueſſe General, otro General podia quitar aquella obligacion, ſegun la Regla de derecho: *Par in parem non habet imperium.* Como tambien lo reſueluen Panormitano *cap. cum ad Monaſterium, de ſtatu Monachorum.* Nauarro *conſ. 20. num. 9. de Regularibus.* Azor 1. *p. lib. 12. cap. 20. dub. 15.* Y en eſpecie del caſo preſente, comunmente todos los Expoſitores. Si biē es verdad, que los buenos hijos que deſean conformarſe con la voluntad, y intenciō de ſu Serafico Padre, deuen hazer dèl grande eſtima, y mas pudiendo ſeruir por declaracion de la Regla en muchos lugares. Porque en èl nueſtro Padre S. Franciſco manifeſtô ſu vltima voluntad, y le hizo para exortar, y animar a ſus hijos, a la obſeruancia de la prometida Regla. Y a mas deſſo, para dexarles ſu paternal bendicion, con la qual como Padre declarô los legitimos herederos de ſus gracias, y priuilegios delante del Señor. Pero ſe aduierta, que ſegun los Iuriſtas, *Gloſ. cap. 1. verb. ſeruicio, de cenſibus, vbi per Doctores hæreditas tranſit cum honore ſuo:* La herencia paſſa al heredero con ſu carga, y obligacion, de donde ſe ſigue, q̃ queriendo noſotros gozar deſta herencia de nueſtro Padre, hemos de quedar obligados al peſo, que con ella viene, que no es otra coſa que la obſeruancia de la Regla, y el viuir conforme a ſu vida, y exemplos.

QVESTIONES SELECTAS; SOBRE EL capitulo primero de la Regla de nueſtro Padre San Franciſco.

Queſtion primera, ſelecta ſi los preceptos de la dicha Regla ſon Votos ſolemnes.

1 EN eſta dificultad algunos, que ſin eſpecificar ſu nombre refieren el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. quæſt. regul. quæſt. 26. art. 4.* Y nueſtro Padre Fr. Santo Romano en ſu expoſicion de la Regla, capitulo primero. Miranda, y otros, ſienten, que todos los preceptos de la Regla ſon Votos ſolemnes; y deſta ſentencia parece, que fue nueſtro Serafico Doctor S. Buenauentura en la expoſicion de nueſtra Regla, capitulo doze, en donde hablando de los preceptos della, los diſtingue en tres ſuertes, y en la primera ſuerte de preceptos dize; Que no ſe pueden diſpenſar en la Ordē, porque paſſan al ſer de Voto: *quia transeunt in Votum.*

2 Los Autores deſta ſentencia la prueuan. Lo primero, porque los que profeſſan la Regla dizē aſsi: Yo N. hago Voto, y prometo a Dios, &c. de guardar todo el tiempo de mi vida la Regla de los Frayles Menores, confirmada por el Señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, ſin propio, y en caſtidad, de las quales palabras ſe forma argumento, en eſta manera. El que promete la Regla, promete guardar todas las coſas contenidas en ella, y haze dello expreſſo Voto: todos los preceptos ſe contienē en ella como obligatorios; luego cōſiguientemēte haze Voto implicito de guardarlos todos: y aſsi todas las coſas que en ella ay de precepto, ſe deuen llamar Votos.

3 Y ſe confirma con aquellas palabras del Concilio Vienenſe, y Papa Clemente V. en la Clementina *exiui, de verbor. ſignificat.* Conuiene a ſaber: *Declaramus, & dicimus, quod prædicti Fratres, non ſolùm ad illa tria Vota abſolutè accepta ex profeſsione ſuæ Regulæ obligantur; ſed etiam ad omnia implenda tenentur, quæ ſunt pertinentia ad hæc tria, quæ Regula ipſa ponit, nam ſi ad hæc tria prædicta tantum præcisè, & nudè promittentes ſi ſeruare Regulam, viuendo in obedientia, & caſtitate, ſine proprio, & non etiam ad omnia contenta in Regula, quæ hæc tria modificant arctarentur, pro nihilo, & vanè proferrentur hæc verba: Promitto ſemper hanc Regulam obſeruare, ex quo ex his verbis nulla obligatio naſceretur.* Haſta aqui el Concilio, en las quales palabras declara expreſſamente, que por fuerça de ſu profeſsion, y Votos ſolemnes, no ſolo eſtan obligados los Frayles Menores, a los tres, de obediencia, pobreza, y caſtidad, ſino tambien a los preceptos que tienen conexion con ellos; luego todos los dichos preceptos ſon Votos ſolemnes, o alomenos ſe haze quarto Voto ſolemne de guardarlos: porque el Papa claramente dize, que la dicha obligacion nace de la profeſsion ſolemne, y que no es preciſamente la de los tres Votos, ſino otra, ô otras diſtintas de los tres; luego es la de vno, ô de muchos Votos ſolēnes diſtintos de los dichos tres, de obediencia, pobreza, y caſtidad; pero no obſtante lo dicho.

4 Sea la concluſion, los preceptos contenidos en nueſtra Serafica Regla no ſon, ni ſe pueden llamar Votos, ni ſimples, ni ſolemnes, aun reſpecto del que ſimple y abſolutamente profeſſa el guardarla. Eſta ſentencia es del Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regul. q. 26. art. 4.* Y de Miranda *in Manuali, præl. tom. 1. q. 25. art. 2. concl. 2.* De Santo Romano en la expoſicion de nueſtra Regla, capitulo primero, y es el mas comun parecer de los expoſitores della, y ſe prueua. Lo primero, porque quando el Frayle Menor haze profeſsion, y dize: Yo hago Voto, y prometo a Dios, &c. de guardar la Regla, viuiendo en obediencia, ſin propio, y en caſtidad, con eſtas vltimas palabras coharta y reſtriñe aquellas en que generalmēte promete de guardar la Regla de los Frayles Menores, y las explica, diziendo, que promete, y haze Voto de guardarla, viuiendo en obediencia, ſin propio, y en caſtidad; luego por el conſiguiente ſolas eſtas tres coſas promete con Voto ſolemne. Porque como enſeña el Papa Clemente V. en la dicha Clementina *exiui*, la naturaleza del termino reſtrictiuo es de calidad, que todo lo que en la coartaciō, ô reſtriccion no incluye, lo dexa totalmente excluido: *Cum autem natura termini reſtrictiui hoc habeāt*

quod

quod sic excludit ab ipso extranea, quod cuncta ad ipsum pertinentia concludit. La generalidad de guardar la Regla, se explica y coarta, diziendo, que ha de ser viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad: y en esta coartacion, solo estas tres cosas se expressan; luego dellas solas se haze Voto, y todas las demas se excluyen: y por el consiguiente quedan excluidos los preceptos del tal Voto solemne, y no lo son. Porque si los preceptos fueron Votos, a que proposito se auian de expressar solo como tales los de la obediencia, pobreza, y castidad, dexando los demas; pues assi como los demas se contienen en la Regla, se contienen ellos en varios capitulos della, y bastarà dezir: Prometo de guardar la Regla de los Frayles Menores; luego el expressarse ellos solos es, porque ellos solamente son Votos, y no los preceptos.

5 Pruevase lo segundo. Porque el Papa Clemẽte V. en el dicho Concilio Vienẽse, y Clemẽtina *exiui*, declara, que los Frayles Menores, no solo estan obligados a los tres Votos, sino tambien a los preceptos de la Regla, con estas palabras: *Neque tamẽ putandum est, quod Beatus Franciscus professores huius Regulæ quantum ad omnia contenta in Regula modificant, a tria Vota, seu ad alia in ipsa expressa intenderit æqualiter esse obligatos, quin potius apertè discernit, quod quoad quidam ipsorum transgressio est mortalis; & quod quoad quidam alia non, cum ad quidam ipsorum verbum apponat præcepti, vel æquipollentis eidem; & quoad alia verbis alijs sit contentus.* De manera que declara el dicho Sumo Pontifice, lo vno que los Votos, y los preceptos son distintos, y lo otro, que no todas las cosas que estan en la Regla obligan igualmente, de lo qual saco este argumento. El Papa afirma, que los preceptos, y los Votos son distintos, y de hecho el mismo haze distincion de los vnos a los otros; luego los preceptos no son votos. Y confirmase, porque el mismo Sumo Pontifice, como dicho es, declara que los preceptos cõtenidos en la Regla, no son de igual obligacion con los Votos, luego no son Votos, porque si lo fueran, fueran de igual obligacion.

6 Pruevase lo tercero, porque, ò los dichos preceptos son votos solemnes, ò simples; no simples, porque se hazen en la solemne profession de Religiõ aprouada, ni solemnes. Lo primero, porque la comũ sentencia de los Doctores escolasticos es, que solos son tres los votos solemnes; conuiene a saber, de pobreza, obediencia, y castidad. Lo segundo, porque segun la opinion de graues Autores, ni el mismo Sumo Pontifice puede dispensar en los votos solemnes: nò se atreuerà ninguno a dezir, que no lo puede hazer en los preceptos de nuestra Regla, y de otra qualquiera por ser contra toda la comun pratica; luego los preceptos no son votos solemnes.

7 Pruevase lo quarto la dicha conclusion, porque hasta aora jamas los Romanos Pontifices han dado facultad a ningun Prelado de las Ordenes, aũque sea persona de muchissima autoridad, para que pueda dispensar con sus subditos, en alguno de los votos solemnes: y con todo esso Pio II. concedio a los Prelados de los Menores (como consta del libro llamado *Monumẽta Ordinum*, en la primera impression, fol. 62. y fol. 65. concessione 92. y en el suplemento fol. 200. concessione 332.) que puedan dispẽsar aun fuera de las estrechas necessidades en todos los preceptos de la Regla, con que no sea en los tres votos essenciales; luego los preceptos no son votos, porque si lo fueran, no es verisimil, que el Sumo Põtifice huuiera cõcedido tal facultad a los dichos Prelados.

8 A las razones de la parte contraria se responde; que aunque el Frayle Menor diga en su profession, que promete de guardar la Regla, y vida de los Frayles Menores, en que estan incluidos los preceptos, no por esso promete de guardarlos como votos: porque como declarò Nicolao III. *cap. exijt, de verbor. significat. in 6.* solo se obliga a guardar los preceptos como preceptos, y los consejos como consejos, y los votos como votos, como consta de aquellas palabras: *Clarè videtur promissionem huiusmodi ad alium intellectum absque intentione, promittentis non debere præstringi, nisi vt obseruantia Euangelij sit, sicut tradita reperitur à Christo, videlicet, quod præcepta, vt præcepta, & consilia, vt consilia a promittentibus obseruentur.* Y assi por las dichas palabras se sigue, que los preceptos no se deuen guardar como votos, porque cada vna de las cosas cõtenidas en la Regla, se entiendẽ prometidas en la forma que en ellas se contienen, el voto por voto, y el precepto por precepto, y no todos igualmente, como pretenden los Autores de la sentencia contraria; lo qual expressamente determinò Santo Tomas en la 2. 2. q. 184. art. 9. ad primum, con estas palabras: *Ille qui profitetur Regulam non vouet seruare omnia, quæ in Regula continentur; sed vouet Regularem vitam, quæ essentialiter cõsistit in tribus prædictis votis solemnibus.* De las quales palabras consta, que aũque el que haze la profession, dize: Yo hago voto, y prometo a Dios de guardar la Regla de los Frayles Menores, solo vota los tres votos essenciales, de obediẽcia, pobreza, y castidad, y que los demas preceptos no caen debaxo del voto.

9 De lo dicho queda tambien respondido al segundo argumento de la contraria sentencia, y a sus confirmaciones, pues aunque es assi, que el Pontifice declara, que los Frayles Menores por fuerça de su profession, no solo estan obligados a los tres votos, sino a las demas cosas, que en la Regla se contienen, con palabras preceptiuas, ò equipolentes; pero no dize, que por fuerça de la dicha profession esten obligados a ellas, y a los votos igualmente; antes en las palabras arriba referidas declara lo contrario. Y assi solo se sigue, que a los votos estan obligados como a votos, y a los preceptos como a preceptos: y por tanto ay grande desigualdad en los vnos, y en los otros, y por el consiguiente los preceptos no induzen, ni contienen obligacion de votos, ni lo son

(.§.)

Question segunda selecta, sobre el capitulo primero de la Regla, si el estado y Religion de los Frayles Menores es el mas perfecto entre las demas Religiones.

1 EN esta dificultad supongo. Lo primero con el Angelico Doctor Santo Tomas en la 2. 2. *q.* 184. *art.* 1. Que la perfeccion absolutamente consiste en la perfectissima caridad, y en el perfectissimo amor de Dios, y del proximo, como consta de aquellas palabras de San Pablo *ad Colosens.* 3. *super omnia autem charitatem habete, quod est vinculum perfectionis*; que es como si dixera, que ella es la que dà ser, y valor a todas las demas virtudes; las vne y jũta en vnidad perfecta, y la que a nosotros nos vne y junta con Dios, que es nuestro vltimo fin: porque segun buena Filosofia, es cosa cierta, que entonces vna cosa se dize ser perfecta, quando està vnida y junta con su fin, en el qual consiste su vltima perfeccion: y que la caridad nos vna y junta con Dios, pruevalo Santo Tomas con aquellas palabras de San Iuan en su primera Canonica, cap. 4. *Qui manet in charitate, in Deo manet, & Deus in eo.* De manera, que auiendo vno llegado a la perfeccion de la caridad, tiene lo que se puede desear: porque en esto consiste toda la Christiana perfeccion, y la de qualquier Religioso.

2 Supongo lo segundo, que la perfeccion del estado, es en dos maneras. La primera es del estado de perfeccion que se ha de exercer, y ya està adquirida. Y la segunda es de la perfeccion adquirida, y que se ha de adquirir, a la manera que dezimos, que ay dos estados de Teologos: el vno es el estado de los Doctores, a los quales toca enseñar; y el otro de los discipulos, a los quales toca aprender. El estado de la perfeccion adquirida, y que se ha de exercitar, es solo de los Prelados, y Obispos, y de los semejãtes, a los quales toca enseñar la perfecciõ, y dar Regla, ò regular a los demas: y para que deuidamente se exercite la perfeccion, requiere que la tengan adquirida: porque mal se exercitarà en otro, lo que no se halla en el que lo exercita. El estado de la perfecciõ, que se ha de adquirir, cõuiene a los estados de las Religiones, adonde ay grandes instrumentos y medios para adquirir la perfeccion; conuiene a saber, la obediencia, pobreza, y castidad; las vigilias, ayunos, y penitencias, que no se hallan en el comun estado de los hombres.

3 Supongo lo tercero, que la perfeccion del estado Religioso, por el mismo caso que es estado de perfeccion, que se ha de adquirir, consiste en la perfeccion de los medios que ay en la Religion para alcançar el fin del amor de Dios, y del proximo, y que aquella Religion serà mas perfecta que tiene medios mas proporcionados, y mas conuenientes para alcançar principalmẽte el amor de Dios, y menos principalmente el amor del proximo. Pero se ha de aduertir, que estos mismos medios que lo son en ordẽ a la perfeccion essencial y absoluta del Christiano, y Religioso, pueden ser, y son el fin con que fue instituida la tal Religion. Porque si se miran respeto de la dicha caridad, y amor de Dios, y del proximo, que es la vltima perfeccion del Christiano, son medios: y si se atienden respecto de la institucion de la tal Religion, son fines, por quanto los medios son subordinados en orden a algun fin principal, de tal manera lo son, que en orden a las cosas que se ordenã a ellos son fines, la qual doctrina es llana, y cierta entre todos los Filosofos, y Teologos.

4 Supongo lo quarto, q̃ las virtudes que se guardan en las Religiones para conseguir sus propios fines, y perfeccion, como la pobreza, obediẽcia, y castidad, y las demas no son la perfeccion essencial, sino instrumento, y medios conuenientes, y no forçosos para conseguirla: y assi muchos la consiguieron sin ellos, como Abraham, Iacob, Dauid, &c. porque los medios forçosos solos son los preceptos de la caridad, y de las demas virtudes.

5 Supongo lo quinto, que no es lo mismo estar en estado de perfeccion, y ser perfectos, porque no se dize la Religion estado de perfeccion; porque los que en ella estan lo sean, sino porque es vn estado, en el qual ay disposicion proxima para adquirir la perfeccion, como dicho es; y assi nadie se deue gloriar, diziendo, que su estado es perfecto, o perfectissimo: porque, que aprouecha estar en la escuela de vna altissima ciencia, si el que està en ella no aprende cosa, ni que puede dañar el estar en menor escuela, si el que està en ella es doctissimo. De dõde se sigue, que ay muchissimos que son muy perfectos, que no estan en estado de perfeccion; y por el contrario, que ay muchos imperfectissimos en estado de gran perfeccion. Por lo qual no es otra cosa el dezir, esta Religiõ es mas perfecta que aquella, sino que esta es mas apta para la perfeccion, porque tiene tal modo de viuir, y tal norma, que por ellas se puede adquirir mas presto la perfeccion.

6 Supongo lo sexto, que todas las Religiones aprouadas por la Iglesia, y entra ellas la nuestra, son estados de perfeccion, como consta de muchas Bulas de los Pontifices, particularmente Alexandro IIII. el qual es vn priuilegio, que empieça: *Ex alto*, y en otro que comiença: *Non sine multa.* En los quales decretò, que esten ipso facto descomulgados qualesquiera que presumieren predicar, enseñar, ò defender, que los Frayles Predicadores, y los Menores no estan en estado de perfeccion, como lo refiere San Antonino en la quarta parte de la Suma, *tit.* 12. *cap.* 4. §. 14. Y Siluestro *tit. excommunicatio* 7. *excommunic.* 43. *&* 49. Y Cayetano *in Suma, tit. excommunic. caus.* 81. Y Bonifacio IX. en el priuilegio que empieça: *Sacra Religionis*, y le refiere en el suplemento de los priuilegios de la Orden de los Menores, fol. 118. Tambien determino, que qualquiera que afirmare lo contrario publicamente, y cõ temeridad y pertinacia lo defendiere, estè descomulgado ipso facto, y no pueda ser absuelto, sino del Sumo Pontifice. Esto supuesto, toda la dificultad consiste en aueriguar, que Religion tiene mas conueniẽtes y proporcionados medios; y por el consiguiente mejores para alcançar la perfeccion, los quales tambien sean su propio fin, a que por propios medios procure caminar.

7 Sea la primera cócluſion. Las Religiones que tienen por fin la vida contemplatiua, ſon mas perfectas, que las que tienen por fin la vida actiua. Eſta ſentencia es expreſſa de Santo Tomas 2. 2. *q.* 188. *art.* 6. y la tienen comunmente los Doctores en el dicho lugar. Y ſe prueua lo primero con la autoridad de San Gregorio *lib.* 6. *mor. cap.* 28. Adonde tratando de la vida actiua, y contẽplatiua, dize: *Quod magna ſunt actiuæ vitæ merita; ſed contemplatiuæ potiora.* Y con la de San Auguſtin 19. *de Ciuit. Dei, cap.* 19. adonde dize: *Otium ſanctum* (eſto es el ocio de la vida contemplatiua) *quærit charitas cui potiſsimũ debemus inſiſtere tanquam maioris meriti.* Y el dicho San Gregorio *Homil.* 3. *ſuper Ezechielem*, añade: *Quod contemplatiua eſt maior in merito quam actiua.* Y claramẽte lo determinó Chriſto Señor nueſtro, *Lucæ* 10. diziendo de Maria Magdalena, que eſcogio la mejor parte: *Maria optimã partem elegit, quæ non auferetur ab ea.*

8 Y ſe prueua con razõ, porque *cæteris paribus*, mas perfecta es la caridad de Dios, y ſu amor, q̃ el del proximo, por quãto tiene mas principal objeto: la vida contemplatiua pertenece al amor de Dios, y la actiua al del proximo; luego la contemplatiua es mas perfecta; luego la Religion que la tuuiere por fin ſerá mas perfecta, que la que tuuiere por fin la vida actiua.

9 Sea la ſegunda concluſion. La Religiõ q̃ profeſſa la vida miſta, y como compueſta de la vida actiua, y contemplatiua, es mas perfecta, que la que profeſſa la vida contemplatiua ſola, ô ſola la actiua. Eſta concluſion es tambien de Santo Tomas en el lugar citado, y de ſus diſcipulos, y ſe prueua lo primero con autoridad de San Auguſtin vbi ſupra, el qual deſpues que pone tres generos de vida. El ocioſo (q̃ pertenece a la contemplacion). El actuoſo (que pertenece a la vida actiua). Y el tercero, que eſtá compueſto de entrambas, añade: *Quod hoc tertium eſt omnium perfectiſsimum.* Lo qual confirma San Gregorio en la Homilia quinta ſobre Ezequiel, adonde hablando de los varones perfectos, dize: *Quod illi homines præalijs ſunt perfectiſsimi, qui poſt perfectam contemplationem redeunt, & deſcendunt adque occupantur in exercitijs vitæ actiuæ.* De los quales tambien explica aquellas palabras del Pſalmo 144. *Memoriam abundantiæ ſuauitatis tuæ eructabunt, & iuſtitia tua exultabunt.* Las quales dize ſe han de entender aſsi, que los varones ſantos y perfectos, lo que de noche pueſtos en oracion, y contemplacion reciben de Dios, de dia lo comuniquen a ſus proximos, y que deſta manera ſe alegrarân en la juſticia, y perfeccion, como quien la ha alcançado.

10 Prueuaſe eſta concluſiõ, porque aquella Religion es mas perfecta, que tiene exercicios de mas perfeccion, la que profeſſa la vida miſta tiene exercicios de mas perfeccion, que la que profeſſa ſola la contemplatiua, ô ſolo la actiua; luego es mas perfecta, la menor ſe prueua, porque mayor, y mas perfeccion es hazer actos de amor de Dios, y del proximo, que no hazerlos ſolo de amor de Dios, ô ſolo del del proximo, y ſe confirma: porque mas perfeccion contiene el todo, que cada vna de ſus partes tomada de por ſi. La vida miſta es como vn todo, que ſe compone de la actiua, y contemplatiua; luego es mas perfecta que cada vna de ſus partes: y por el conſiguiente la Religion que la profeſſa lo es mas, que la que profeſſa cada vna de las dichas partes; por lo qual Chriſto Señor nueſtro, aunque dixo, que la parte contemplatiua era mejor que la actiua; pero preciſamente la llamô parte, con que dio a entender ſer ya mas perfecto el todo, como ſe vè en las palabras que dixo a Maria Magdalena. *Lucæ* 10. *Maria optimam partem elegit, quæ non auferetur ab ea*, como lo notó con agudeza el Cardenal Cayetano 2. 2. *quæſt.* 182. *art.* 2. *ad tertium.*

11 La mayor dificultad es, determinar entre las Religiones, que tienen por fin la vida miſta, qual ſea la mas perfecta, y qual tenga mejores medios, y exercicios para conſeguir ſu fin? En eſta dificultad, algunos modernos tratã eſta queſtiõ de manera, que no parece tuuieron por fin otra coſa, ſino el prouar, que ſu inſtituto es el mejor, y mas perfecto; entre los quales Buſeo *lib. de ſtatibus, de ſtatu Monachorum, cap.* 4. dize, que aquel Orden es mas perfecto, que por ſu propia inſtitucion ſe ocupa por mas miniſterios, procurando la ſalud de las almas; Conuiene a ſaber, por la predicacion, adminiſtracion de Sacramentos, inſtrucion del Catecíſmo, viſita de los enfermos, y encarcelados; inſtituciõ gracioſa de la juuentud en todo genero de letras, y de piedad, y otras coſas ſemejantes. Lo miſmo enſeña Leſio *de iuſtitia, & iure, lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 2. y añade, que la perfeccion de vna Religion no ſe ha de medir de la auſteridad, ni del rigor de la pobreza en particular, ni en comun: y por el conſiguiente, ni de la Deſcalcez, de la vileza, y aſpereza del habito, de la continuaciõ del coro en las horas nocturnas, y diurnas. Y Gregorio de Valencia pretende, que el coro ſolo fue inſtituido para los que ſon inhabiles en las coſas eſpirituales, porque tengan ocupacion en èl. En eſta miſma manera filoſofan Lorino *in Acta Apoſtolorum, capit.* 12. Y Maldonado ſobre San Mateo, *cap.* 10. q̃ trabajan por prouar, que la Deſcalcèz que San Geronimo *in Matthæum cap.* 10. San Auguſtin *lib. de cõſenſu Euangeliſtarũ, cap.* 30. y los demas Doctores de la Igleſia, por tradicion della miſma reconocierõ en Chriſto, y en ſus Apoſtoles, no ſe hallô en ellos, queriendo conuencer, que las ſuelas, ô ſandalias de que oy vſan las Religiones Deſcalças, y las vſaron Chriſto, y ſus Apoſtoles, fueron çapatos cerrados, y aũ botines, ô botas. Y Iulio Higronio ſobre las Reglas de la Compañia, *ad Regulam* 12. ſe fatiga en recomendar mucho el vſo del lienço: y el dicho Buſeo ibidem cap. 5. dize, que el habito vil y ſuzio, como lo vsô, ſegun èl dize, nueſtro Padre San Franciſco, no es conueniente a los Religioſos, que habitan entre los hombres; pero no obſtante lo dicho.

12 Sea la primera concluſion *cæteris paribus*. La Religion de las que profeſſan la vida miſta que tiene coro es mas perfecta, que la que no le tiene. Eſta cõcluſion enſeña Rafael de la Torre en la 2. 2. de Santo Tomas en los lugares citados, en donde con muchos,

chos, y graues argumentos impugna a Gregorio de Valencia, que enseña, que el coro fue instituido para los inhabiles (como dixe arriba). Esta conclusion se prueua, porque si la doctrina de Valencia fuera verdadera, importàra muy poco en la Iglesia de Dios el vso publico de las diuinas alabanças, que es contra el comũ sentir de los Padres, y Dotores de la Iglesia. Y si solos los inhabiles para las cosas espirituales son aproposito para el coro, luego el exercicio de las alabanças de Dios en èl, no serà cosa espiritual; pues como vendrà bien lo que dizen los Santos, quando afirman, que es exercicio de Angeles. Y assi dixo San Bernardo: *Discamus in terris, quas laudes facturi sumus in cœlis: nihil enim sic in terris repræsentat cœlestis habitationis statum, vt alacritas laudantium Deum.* Y Iob (segun la interpretacion comun de los Doctores) afirma, que en esto se exercitan los Angeles: *Vbi eras cum me laudarent astra matutina, & iubilarent omnes filij Dei (idest) Angeli.* Siguese tambien, que Dauid trabajò mucho para los inhabiles, componiendo tantos diuinos Psalmos, Y q̃ el mismo Dauid fue inhabil, pues ocupò tanta parte de la vida en los diuinos loores. Finalmente se prueua à priori, porque en el dicho exercicio hecho deuidamẽte, se hazen muchos actos de Fè, Esperança, Caridad, y Penitencia; de los quales afectos estan llenos los Psalmos; luego la Religion, que cæteris paribus tiene el dicho exercicio, es mas perfecta que la q̃ no le tiene: prueuase la consequencia, porque los actos de las dichas virtudes pertenecen grandemente a la perfeccion; luego, &c.

13 Sea la segunda conclusion. El estado de los Frayles Menores es el mas perfecto de todas las demas Religiones; esta conclusion la tiene expressamẽte el Serafico Doctor San Buenauentura en la question 12. y 13. sobre la Regla, adonde dize: *Quod nulla alia Religio inuenitur altior, seu æqualis huic, quia & in tribus votis essentialibus est altior, & perfectior alijs Religionibus: nam etsi aliqua Religio in quibusdã exercitationibus corporalibus sit strictior, vt in abstinentia carnium, silentio, solitudine, & officio Ecclesiastico, & similibus: quia tamen hæc omnia ex sublimioribus obedientia, paupertate, & castitatis virtute facilè compensantur, sicut modicum pondus auri in pretio præualet magno pondere argenti, vel alterius metalli, vt prima Thimothei 4. Corporalis exercitatio ad modicũ vtilis est ergo hæc Regula est cæteris altior.* Hasta aqui San Buenauẽtura. Lo mismo tienen Hugon, Bartolome de Pissa, el Doctissimo Cordoua *quæstione secunda introductoria.* El Reuerendissimo Padre Fr. Geronimo Policio *in primo præludio per totum, maximè num. 6.* Y nuestros Padres Fr. Santo Romano *super cap. secundum Reg.* Y Fr. Cypriano de Antuerpia *sectione proœmiali 3. parænetica.* Y comunmente todos los Expositores de nuestra Regla.

14 Y se prueua la dicha conclusion, porque segũ Santo Tomas 2. 2. en la question 188. y San Antonino 4. *part. Summæ, tit.* 12. *cap.* 4. §. 14. Aquella Religion se auẽtaja a otra, que se ordena a mejor, y mas alto fin, y a mejor, y mas alto acto de virtud, y tiene exercicios mas excelentes, y que mejor conduzẽ para el fin. Y acto que intenta el fin de nuestra Religiõ de suyo, es el mas alto, ò alomenos igual al de las demas Religiones, porque se ordena a cõtemplar, orar, y predicar por Dios, y por su amor: los quales fines, y actos son de su naturaleza mejores, que todos los demas, porque pertenecen a la vida mixta, y como compuesta de actiua, y contemplatiua juntamente. Y consta de la misma Regla, y de las declaraciones de los Sumos Pontifices, que nuestra Religion fue instituida para estos fines, porque en el capitulo nono se trata de la predicacion, y en otras partes: y en el capitulo tercero, quinto, y decimo de la oraciõ; y a mas desto, los exercicios para cõseguir estos fines son mas altos, y excelentes en nuestra Religion, que en todas las demas; luego ella es la mas perfecta: la mayor, la prueua largamente Santo Tomas; y la menor en parte, la prouamos en las conclusiones precedentes, y en esta; pero porque alguno podrà dezir, q̃ otras Religiones se ordenan a los mismos fines, y actos, y que con el argumento hecho arriba, por el cõsiguiente no se prueua la excelencia de nuestra Religion sobre las demas, sino la igualdad; por esso se añadio en la Menor, que nuestra Religion tiene exercicios mas altos, y mas perfectos, que otra qualquiera, para conseguir los fines que intẽta, y que por esso es mas perfecta, porque es igual en los fines, y excede en los medios, y exercicios para conseguirlos. Y que tenga mas altos exercicios nuestra Religion para conseguir los dichos fines, se prueua, porq̃ aquel estado es mas perfecto en sus exercicios, que *cæteris paribus*, y estando en pie la igualdad del fin, mas dispone con ellos para adquirir la perfeccion del dicho fin a que se ordena, los exercicios, y medios que tiene nuestra Religion, *cæteris paribus*, y estando en pie la dicha igualdad del fin, mas disponen para adquirir la perfeccion, y fin a que se ordena, que los medios de todas las demas Religiones, y sus exercicios; luego los exercicios, y medios de nuestra Religion son mas altos, y mejores para conseguir la dicha perfeccion a que se ordena, como a su fin: y por el consiguiente es mas perfecta que las demas. La mayor es cierta, porque los medios toman su perfeccion de la calidad del fin, y de lo que conduzen mas, ò menos en orden a èl; y la menor constarà con la razon siguiente.

15 Porque aquel estado que mas libre dexa al hombre, y mas suelto del amor y solicitud de las cosas de la tierra, que son las que mas se oponẽ al amor de Dios, y al del proximo, mas dispone *cæteris paribus*: y estando en pie la igualdad del fin a la perfeccion intentada en la Religion, que qualquier estado que no dexa al hombre tan libre, y tan suelto del amor, y solicitud de las dichas cosas de la tierra: nuestro estado y Religion dexa mas suelto y libre al hõbre, del dicho amor, y solicitud terrena, *cæteris paribus*, y estando en pie la igualdad del dicho fin; luego mas disponen a la perfeccion intentada de la Religion.

16 Y que el estado de nuestra Religiõ sea el que mas libre dexa al hombre de la solicitud, y amor de las

las coſas terrenas, ſe prueua, porque ſegun Santo Tomas 2.2.q.186. por los tres votos eſſenciales de la Religion, y por las demas coſas a ellos anexas ſe remueuen los impedimentos de nueſtro amor para con Dios; Conuiene a ſaber, por la caſtidad del amor y concupiſcencia de todas las coſas de la carne, y el ſolicito gouierno de la muger, y hijos por la pobreza, la codicia de los bienes temporales, y la embaraçoſa diſpenſacion dellos, por la obediencia el deſorden de la propia voluntad, y de la libre diſpoſicion de los propios actos: y quitados eſtos impedimentos conſiguientemēte ſe diſpone el hombre para el amor de Dios; luego tanto mas ſe diſpone, quanto mas ſe alexa dellos por los tres dichos votos. En nueſtra ſagrada Religion por la perfeccion con que ſe hazen los dichos tres votos, ſe alexa mas el hombre de los impedimentos del amor de Dios, y del proximo, que ſe alexa en todas las demas Religiones; luego tanto mas ſe diſpone para alcançar y conſeguir el dicho amor de Dios, y de los proximos; porque ſi el tener poſſesſiones ſolamente en comun tanto diſminuye del amor de las coſas terrenas, como afirman todos los profeſſores de otros inſtitutos (y ello es ſin duda cierto) luego quanto es de ſu naturaleza mas diſminuirà del dicho amor el no tener propio, ni en comū, ni en particular; porque quanto menos vno poſſee de las coſas terrenas, menos las ama, *cæteris paribus*, y quanto es de ſu naturaleza; y el que tiene algo en comun, aunque no ame como coſa propia alguna en particular, porque no la tiene; con todo eſſo le queda el amor a las coſas en comun que poſſee; pero el que nada tiene, y nada ama de la tierra, menos ama que el que ama algo, aunque ſea en comun: porque quanto es de ſu naturaleza, menos ſe aman las coſas, que no ſe poſſeen, que las que ſe poſſeen, ſegun S. Aguſtin *ad Paulinam, & Teraſiam*, que dize: *Terrena plus diliguntur adepta, quam concupita conſtringunt: iſta enim velut membra præſcinduntur: illa velut extranea repudiantur.*

17 Iten ſe prueua la dicha menor por parte del voto de la pobreza: porque mas ſe diſpone *cæteris paribus* para el amor de Dios, y para el excelente fin ſobredicho el que mas ſigue la pobreza Euangelica, ſegun aquello del Euangelio: *Si vis perfectus eſſe, vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus, & ſequere me.* Y el otro: *Niſi quis renuntiauerit omnibus quæ poſſidet, non poteſt meus eſſe Diſcipulus.* Y lo de San Pedro: *Ecce nos reliquimus omnia, &c.* mas ſigue la pobreza Euangelica, y mas menoſprecia todas las coſas mundanas, el que las dexa todas pot Dios, y no poſſee coſa alguna en comun, ni en particular, que el que poſſee algunas, ò muchas coſas en comun; luego mas ſe diſpone el tal *cæteris paribus*, al amor de Dios, y del proximo, y por el conſiguiente al fin intentado de la Religion. Y lo miſmo que he dicho de la pobreza, digo tambien de la caſtidad, y obediencia; pues mas diſpone al dicho amor, la obediencia que priua de mas actos de la propia voluntad, que la que priua de menos. Nueſtra obediencia priua de todos los actos de la propia voluntad, porque no tiene mas limite, que lo que es contra el alma, y la Regla. Y generalmente hablando, la de las otras Religiones no es tan riguroſa, porque no obliga, ſino a coſas determinadas; luego mas diſpone nueſtra obediencia al amor de Dios, y del proximo, que la de las demas Religiones. De la caſtidad ſe puede hazer el miſmo argumento, porque tambien aquella lo es mas perfecta, que aparta mas lexos al hombre de los deleytes ſenſuales, que la que no le aparta tanto. La caſtidad que profeſſamos aparta mas al hombre de los dichos deleytes, que la que profeſſan las otras Religiones, por los particulares preceptos que tenemos de huir las ſoſpechoſas compañias, y de no entrar en los Monaſterios de las Monjas, y de no ſer compadres de hombres, ò mugeres; los quales particulares preceptos no tienen las demas Religiones por fuerça de ſus inſtitutos; luego mas nos aparta de las dichas coſas ſenſuales el nueſtro, que los ſuyos, y por el conſiguiente es mas perfecta.

18 Vltimamente ſe prueua la concluſion, porque aquellos medios, y exercicios conduzen mas a la perfeccion, que obſeruaron Chriſto Señor nueſtro, y ſus Apoſtoles, porque Chriſto es cauſa exemplar, y dechado de toda perfeccion, y deſpues del los Apoſtoles, por quanto el eſtado y vida Apoſtolica es la que gozò de las primicias del Eſpiritu de Chriſto, ſegun aquello del Apoſtol: *Nos autem primitias ſpiritus habentes.* Los medios, y exercicios que tiene nueſtra Religion, ſon los que obſeruaron Chriſto, y ſus Apoſtoles; luego ſon los que conduzen mas a la perfeccion. La menor ſe prueua, porque los exercicios del Señor, y de ſus Apoſtoles, fueron el perfecto menoſprecio de los deleytes, riquezas, y comodidades de la carne, andando deſcalços, y veſtidos de veſtiduras viles, y auſteras, no teniendo propio en comun, ni en particular, predicar la palabra de Dios, ocuparſe frequentemente en la oracion, ſegun aquello de los hechos Apoſtolicos, capitulo tercero, adonde dize San Pedro: *Argentum, & aurum non eſt mihi.* Y *Matthæi.* 19. *Ecce nos reliquimus omnia, & ſecuti ſumus te.* Y *Actorum ſexto: Conſiderate viros, quos conſtituamus ſuper hoc opus; nos verò orationi, & miniſterio verbi Dei inſtantes erimus.* Los quales exercita de ordinario nueſtra Religion por ſu propio inſtituto; y las demas, aunque exerciten algunas deſtas coſas, no las exercitan todas, porque tienen propio en comun, y el vſo de la pecunia, que no tuuieron los Apoſtoles deſpues de la venida del Eſpiritu ſanto, y deſde que començaron a ſer perfectos, y que nunca tuuo Chriſto; luego nueſtra Religion obſerua los exercicios de perfeccion, que obſeruaron Chriſto, y ſus Apoſtoles, y las demas, como dicho es, no las obſeruan todos: y por el conſiguiente, tiene la nueſtra mas altos, y mas excelentes medios para conſeguir la perfecciō que ellas; y por la miſma razon es mas perfecta. Nicolao III. dize q̄ Chriſto S. N. no tuuo el vſo de la pecunia, porque aunque la permitio a ſus Apoſtoles antes de la venida del Eſpiritu ſanto lo hizo condeſcendiendo con ſu imperfeccion, como decla-

declara Nicolao III. *cap. exijt, de verborum ſignificatione, in 6.* diziendo, que paſsò por ello, *infirmorum in perfectionibus condeſcendens.* Y aunque tambien los Apoſtoles, deſpues de la dicha venida del Eſpiritu ſanto algunas vezes parece auer, ò adminiſtrado, ò cometido la adminiſtracion de la pecunia: eſſo fue obrando como Prelados, y Obiſpos, y no como perſonas particulares; porque quando obrauan deſte ſegundo modo, jamas admitieron tal vſo, como ſe vè en San Pedro, que dixo: *Argentum, & aurum non eſt mihi, &c.*

31 Y ha ſe de aduertir, que ſiempre hemos dicho arriba, que los exercicios de nueſtra ſagrada Religion ſon mas excelentes, que los de las otras de ſu naturaleza: porque por accidente, y por la fragilidad de algunos bien puede ſuceder, y ſucede muchas vezes, que los tales exercicios, y el modo de exercer los actos de los tres votos, no conduzgan a la perfeccion, ſino antes a mucha imperfeccion; como ſeria, ſi vno no ſe quiſieſſe contentar con pocas coſas, y con el moderado vſo dellas, ſino abundar, y tener mucho: porque en tal caſo, el voto de tan eſtrecha pobreza, ſeria antes ocaſion de mayor ſolicitud y diſtraccion, y de pecados mas, que del amor de Dios. Y lo miſmo ſeria, ſi la Religion no guardaſſe ſu Regla, y eſtuuieſſe relaxada, porque comunmente no ſe viuieſſe ſegun la miſma Regla, y conſtituciones, ſino que hizieſſen queſtas, ò recurſos, y grandes diligencias por limoſnas no neceſſarias; pero eſſo, como dicho es, ſeria por accidente, y no hablando de las coſas, ſegun ſu naturaleza, y ſegun la inſtitucion de la miſma Regla, y eſtado; y aſsi no vendria a propoſito.

19 Pero objetarà alguno contra eſto, lo que dize Buſeo, que aquella es mas perfecta Religion, que tiene mas medios para procurar la ſalud de las almas. Ay muchas Religiones que tienen muchos mas medios que la Religion de los Menores para el dicho intento, porque adminiſtran Sacramentos, enſeñan el Catecíſmo, predican, y viſitan los enfermos, y preſos, &c. Luego eſtas ſon mas perfectas? Reſpondo, que todos eſſos medios tiene tambien la Religion de los Menores, y vſa dellos con tal deſtreza, que ſe acuda a la ſalud de las almas, de manera que no ſe falte a la propia: y el vſar de multiplicidad de medios, de otra manera no pertenece a la perfeccion, ſino a la turbacion, y diſtraccion; Que por eſſo dixo Chriſto Señor nueſtro a Marta: *Marta ſolicita es, & turbaris erga plurima.* Y mas quando ſe dexan otros medios de mas importancia para la propia ſaluacion, como ſon la aſsiſtencia del coro, y Oficios diuinos, y recogimiento, porque eſtar ſiempre tratando con ſeglares, y eſtar interiormente recogido es muy dificultoſo.

20 Iten, ojetarà lo ſegundo, que ay muchas Religiones que tienen mas auſteridades, mas ſilencio, mas retiro, y otros medios tanto y mas perfectos, que la dicha Religion de los Menores; luego las tales ſeran mas perfectas. Reſpondo con las palabras formales del Serafico Doctor San Buenauentura, que referi al principio deſta concluſion vltima, y ſon las ſiguientes: Porque ſi ay alguna Religion (dize el Santo) mas eſtrecha en algunos exercicios corporales, como en la abſtinencia de carne, ſilencio, ſoledad, y Oficio Eccleſiaſtico, y en las ſemejantes; pero porque todas eſtas coſas facilmente ſe compenſan por la mayor excelencia de los votos de obediencia, pobreza, y caſtidad; ninguna dellas ſe halla mas perfecta, ni aun igual en perfeccion a nueſtra Religion; en la manera que poco peſo de oro vale mas, y es de mas eſtimacion, que mucho de plata, ò de otro metal, como conſta 1. *Thimothei.* 4. donde dize San Pablo, que los exercicios corporales ſon de poco prouecho, y por tanto eſta Regla es mas perfecta que las demas. Haſta aqui San Buenauentura, cõ que queda adequadamente reſpondido al argumento.

21 Finalmente contra la concluſion ſe puede oponer lo tercero, que el tener algo en comun no diſminuye coſa de la verdadera perfeccion, ni pone algo de imperfeccion, ni diſminuye del eſtado de la perfeccion abſoluta, ò del eſtado de la perfeccion, que ſe ha de exercitar, y eſtà adquirida, como es el eſtado de los Obiſpos; como lo determina el Derecho en el *capit. illi autem*, y en el *capit. expedit.* 12. *quæſt.* 1. adonde dize el Papa eſtas palabras: *Satis oſtenditur, & propria debere propter perfectionem contemni, & ſine impedimento perfectionis Eccleſiæ poſſe facultates, quæ ſunt profecto communes poſsideri:* Como latamente lo trata Santo Tomas 2.2. *q.* 185. *art.* 6. y alli Cayetano. Iten del eſtado de la perfeccion, no abſoluta, ſino particular, que llama el Teologo, *ſecundum quid*, como es el eſtado de la Religion, que es eſtado de perfeccion, que ſe ha de adquirir, y no eſtà adquirida, y por eſſo es eſtado de perfeccion de medios, y no de total perfeccion. Dize tambiẽ S. Tomas 2.2.*q.*188.*art.*7. que el poſſeer en comun no diſminuye algo de tal eſtado de perfeccion, porque la pobreza ſolo es inſtrumento para conſeguir la perfeccion de la Religiõ; pero no es eſſencialmente la miſma perfecion; luego la mayor pobreza no añade perfeccion al eſtado Religioſo.

22 A eſte argumento ſe reſponde; Que es verdad, que la pobreza no añade, ni quita la perfeccion al eſtado de perfeccion adquirida, que es el de los Obiſpos, que otros llaman de perfeccion abſoluta: porque la dicha pobreza no es eſſencial a la verdadera perfeccion; pues como diximos, muchos Santos la tuuieron ſin eſſa pobreza; pero negamos q̃ la miſma pobreza no añada perfeccion al eſtado Religioſo, por quãto es de eſſencia del miſmo eſtado, como prouamos arriba en el cap.2.§.7. Y aſsi es ſu perfecciõ eſſencial; luego quanto mas tuuiere della, tanto mas tendrà de perfeccion: y ſi contra eſto ſe opone, que la pobreza maximè del habito auſtero y inmundo, como dize Buſeo, no parece medio tan a propoſito para procurar la ſalud de las almas, como la moderada pobreza, porque eſta trae menos diſtraccion, y dà mas comodidad para los eſtudios? Reſpõdo, que los que mejor procuraron la ſaluacion de las almas fueron los Apoſtoles, y principalmente Chriſto Señor nueſtro, y que aſsi ſu Mageſtad como ellos viuieron en ſuma pobreza, y ſe viſtieron de veſtiduras viles,

les, y pobres, como tambien nuestro Padre San Francisco, y predicaron, y administraron la doctrina Euangelica, y no les estoruò la estrechissima pobreza, ni la vileza de los vestidos: y no es lo mismo ser austero, y vil el habito, que ser sucio; y que los Apostoles, y nuestro Padre Serafico fueron austeros, y no fueron sucios.

Question tercera selecta, sobre el capitulo primero de la Regla. Si el Frayle Menor, y qualquier Religioso està obligado a caminar à la perfeccion, y si esta obligacion se induze por particular precepto.

1 Conuienen los Doctores con santo Tomas 2. 2. *quæst.* 184. *artic.* 5. *ad secundum, & quæstione* 186. *artic.* 2. *in corpore, & artic.* 9. *in corpore*. Y en los mismos lugares Cayetano, y el Abulense en el *cap.* 19. *de S. Matth. q.* 144. *Astense in Sum.* 2. *part. lib.* 6. *tit.* 47. *art.* 1. *quæst.* 3. *Cartus. de refor. claustrali, lib.* 1. *cap.* 1. *in fine. S. Antonino* 3. *part. tit.* 16. *cap.* 1. *§.* 1. *Angelo verbo, Religiosus, num.* 27. *Silvestro verbo, Religio* 1. *quæst.* 3. *Armilla verbo, Religio* 1. *num.* 3. *& ibi Tabiena, quæst.* 4. *num.* 5. *ad finem. Nauarro commentario* 1. *de Regularibus, num.* 10. *dictio.* 10. *Cordoua in Regul. Sancti Francisci, q.* 3. *dict.* 2. *Manuel Rodriguez, quæst. Regular. tom.* 3. *q.* 48. *art.* 1. Y comunmente todos los expositores de la Regla; q̃ aunque el Religioso no tiene obligacion a ser perfecto, y por el consiguiente, ni a executar todas aquellas cosas en que se contiene la perfeccion de la caridad; pero que està obligado a caminar a ella, y a poner cuydado para alcançar la perfeccion de la caridad, y para executar las cosas q̃ son necessarias para alcançarla. Esto se prueua, porque el estado de la Religion, no es estado de perfeccion adquirida, sino vna escuela, y como camino para adquirir la perfeccion; luego el que le professa no està obligado a ser perfecto, sino de poner conato en passar adelante para llegar a la dicha perfeccion. Y se confirma, porque el que obra en orden a algun fin, no tiene forçosa necessidad de auer alcançado el dicho fin, sino de poner diligencia para caminar por alguna via, ò camino a èl. El Religioso obra en orden al fin de la perfeccion; luego no està obligado a auerla alcançado. Y que estè obligado a caminar a ella se prueua; porque por el mismo caso que vno professa el estado de la Religion, que es estado de perfeccion, que se ha de adquirir, por el mismo se obliga a poner estudio, y cuydado para deuidamente atender a adquirir la perfeccion, como se vè claro: porque de otra manera seria cosa ridicula, llamarse professor de perfeccion, y no poner ningun cuydado en ella, como lo seria ser vno estudiante, y perseuerar en la escuela de Teologia, y querer permanecer como tal, y no estudiar, ni atender, ni poner cuydado alguno en adquirir la tal ciencia; luego para ser professor de perfeccion deue poner cuydado y diligencia para caminar a ella.

2 Sea la primera conclusion. No està obligado el Religioso a caminar a la perfeccion por todas las obras de su pererogacion; que pueden seruir para adquirirla; sino precisamente por solas aquellas que estan determinadas en la Regla, y constituciones de su Religion; para alcançar la perfeccion de la caridad. Esta conclusion es de Santo Tomas en la 2. 2. *quæst.* 186. *art.* 2. *in corpore*, y de todos los Doctores, en el numero precedente, alegados; y se prueua; porque ni Dios, ni la Iglesia, ni la obligacion de los votos hechos en la Religion, piden, ni quieren mas del Religioso; que haga vida regular, segun su instituto, aprouado por la Sede Apostolica; ni el fin del estado Religioso, que es la perfeccion de la vida Christiana, que se ha de alcançar; obliga a mas, que a caminar a èl por los medios del instituto de la Religion en que cada vno professò; luego no està obligado a caminar a la dicha perfeccion por otros medios: y se confirma, porque los dichos medios son suficientes para alcançar la perfeccion, y como tales estan aprouados por la Sede Apostolica; luego ellos bastan para adquirirla, y no ay obligaciõ de poner otros.

3 La mayor dificultad es, si este precepto de caminar a la perfeccion, es algun particular, y distinto precepto del que tienen los Religiosos de guardar los tres votos sustanciales, y las demas cosas, que estan determinadas en la Regla de su Religion, ò si solo es vn general precepto, que està embeuido y encerrado en ellas; como el precepto de guardar los Mandamientos, y de no pecar, y aquel con que vno està obligado a ser bueno, que no son especiales preceptos, distintos de los particulares, sino embeuidos y encerrados en ellos.

4 En esta dificultad, Cayetano 2. 2. *quæstione* 148. *artic.* 5. *in fine*. Tabiena *verbo, Religio* 4. *numer.* 5. *ad finem*. Cordoua sobre la Regla de nuestro Padre San Francisco, *cap.* 1. *quæst.* 3. *dict.* 3. parecen sentir, que este precepto de hazer esfuerço de conseguir la perfeccion es particular, y distinto de los preceptos de guardar los votos, y obseruancias regulares, y lo prueuan.

5 Lo primero, porque deste precepto se dà particular acto, al qual èl obliga, y por cuyo solo defecto se incurre su transgression; Conuiene a saber, de tal manera procurar la perfeccion, que el Religioso jamas reuoque el proposito de procurarla menospreciandola; luego es precepto particular.

6 Lo segundo, porque si fuera precepto general, como los demas que lo son, se pecàra contra èl todas las vezes que por qualquier causa se cometiesse pecado contra los votos; y contra las demas obseruancias Regulares, como se peca tambien contra los preceptos generales, todas las vezes que por qualquier causa se quebranta el diuino precepto, porque quando vno mata, no solo quebranta el precepto de no matar, sino el de ser bueno, el de guardar los Mandamientos, y de no pecar, q̃ son preceptos generales: no peca el Religioso cõtra el precepto de caminar a la perfecciõ, todas las vezes q̃ quebrãta sus votos, ò los preceptos de su Regla, con tal q̃ retenga el proposito de caminar a ella; luego no es

precepto general, sino especial, el de caminar a la perfeccion, pues si no dexa el dicho proposito, aunque quebrante los votos, y obseruancias, no peca contra este precepto.

7 Pero no obstante lo dicho, sea la conclusion, que el precepto de caminar a la perfeccion, no lo es particular, ni distinto de la obligacion de los votos, y preceptos de la Regla. Esta sentencia es de de Sanchez *lib. 6. in præcepta decalogi, de statu Religios. cap. 5. num. 5.* y de Laurencio Peyrino *tom. 1. de subdito Religioso, quæst. 1. cap. 5.* Y se prueua lo primero, porque como diximos en el num. 2. confiessan todos, que el Religioso no tiene obligacion a caminar de otra manera a la perfeccion, que abraçando los votos, y las otras cosas anexas a su estado; luego señal es, que este precepto no es distinto del de guardarlas. Prueuase la consequencia, porque si este precepto fuera distinto, no fuera verdad, que solo estamos obligados a caminar a la perfeccion por la obseruancia, y preceptos de los votos de la Regla, pues ya fuera necessario caminar por otro precepto, mas luego el dicho no es distinto de los de la Regla, y de los votos.

8 Lo segundo se prueua, porque como enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst. 186. art. 2. ad secundum*, y alli Cayetano §. *ad euidentiam horum*, y Azor *lib. 11. Instit. moral. cap. vltimo, quæst. 11. versic. In hac itaque.* El precepto de caminar a la perfeccion obliga, no solo a los Religiosos, sino tambien a los seglares (aunque a los Religiosos por los medios de los preceptos de la ley de Dios, de sus votos, y obseruancia de su Regla; y a los seglares, solo por el medio de la obseruancia de la ley diuina) nadie dirá, que el dicho precepto en los seglares es particular, y distinto de los preceptos de la ley de Dios, luego lo mismo se ha de dezir del precepto que tienen los Religiosos.

9 Lo tercero, porque si fuera distinto, y particular precepto, el de caminar a la perfeccion, qualquiera Religioso que quebrantasse qualquiera de los votos, ò alguno de los preceptos de su Regla, cometeria dos pecados, ò vno con dos circunstancias que mudassen especie, vna contra el voto, y otra contra este precepto: esto no se ha de dezir. Luego ni que el tal precepto es particular, ni vale responder, que el que quebrantasse algun voto, podria retener el proposito de caminar a la perfeccion, y assi no cometeria dos pecados; porque de hecho, el que quebrantasse algun voto, hiziera voluntariamente contra la obligacion que tiene de caminar a la perfeccion por la obseruancia de su Regla, y votos, pues voluntariamente elige su trãsgressión; luego cometiera dos pecados.

10 Finalmente se prueua, porque no conuiene multiplicar preceptos, y culpas, sin razones muy vrgentes y forçosas, como cosa que es tan odiosa. Las razones contrarias no son vrgentes; luego por ellas no se ha de multiplicar vn precepto mas: y assi.

11 Al primer argumento se responde, que no todos los preceptos, que tienen particular acto con el qual se quebrantan, son especiales, y no generales, y incluidos en los otros, porque el precepto de guardar los Mandamientos, y de obedecer a Dios, y aquel con que vno està obligado a ser bueno, son generales, y inclusos en otros, y con todo esso se quebrantan con este especial acto; Conuiene a saber, no quiero guardar los Mandamientos, ò ser bueno, ò obedecer a Dios, porque este acto no se opone contra otro algun precepto: y para que vn precepto sea totalmente especial, y no estè embeuido, ni incluido en otro, es forçoso, que su transgression se oponga a alguna especial virtud, ni basta que se oponga a la honestidad general, ò virtud en comun, como aquel acto generico; Conuiene a saber, no quiero ser bueno, no quiero obedecer à Dios, no quiero guardar los Mandamientos, se opone.

12 Al segundo argumento respondo; Que no es verdad que el Religioso que quebranta sus votos, y obseruancias regulares, no peque contra el precepto de caminar a la perfeccion, si retiene el animo de procurarla: porque el guardar el Religioso los votos, y preceptos de su Regla, es caminar a la perfecciõ del modo que està obligado; y por el consiguiẽte no guardar algun voto, ò algun precepto, es no caminar a la perfeccion. De manera, que aunque tenga animo de caminar a la perfecciõ en otras ocasiones; pero en aquella en que peca, sin duda quebranta el precepto, por el qual estaua obligado a procurar la perfecciõ, euitando aquel pecado, y con esto se responde al segundo argumento.

Question quarta selecta, sobre el capitulo primero de la Regla, quando se peca contra el precepto de caminar a la perfeccion.

1 CONuienen los Doctores; en q̃ entonces se contrauiene a este precepto, quando ay algũ menosprecio de los consejos, por los quales se alcança la perfeccion; pero no concuerdan en que manera de desprecio se ha de pecar contra los dichos consejos, para quebrantar este precepto, porque Siluestro *verbo, Religio. 1.* Tabiena *verbo, Religio. quæst. 4. num. 5. ad finem.* Cordoua *in Regula Sancti Francisci, cap. 1. quæst. 3. dist. 3.* afirman, que vna cosa es menospreciar la perfeccion, y los consejos con que se llega a ella, y otra es pecar por menosprecio: porque pecar por el tal menosprecio, no es otra cosa que dexarlos, ò omitirlos; porque el que los dexa, no quiere sujetarse a ellos, como a consejos dados por Dios. Pero el menospreciar los tales consejos, dizen los dichos Autores, que es no estimarlos, ni apreciarlos como es justo. Y assi dizen, que aquel Religioso menosprecia la perfeccion que tiene animo de no caminar a ella, ò tiene en el coraçó el no dar passo adelante para alcançarla, aunque el tal no peque por menosprecio, sino por negligencia, codicia, ò por otra causa: y por esto concluyen, que este menosprecio que es pecado mortal contra el precepto de caminar a la perfeccion, entonces derechamente sucede, quando el Religioso determinasse consigo de guardarse solo de todos los

los pecados mortales, obseruando todos los votos, y preceptos de su instituto; pero resoluiesse dexar, y omitir todos los consejos. Esta sentencia, como en ella se vè, siente que basta el menosprecio interpretatiuo de los consejos, que conduzen a la perfecciō para pecar mortalmente contra el precepto de caminar a ella; el qual se incurre, quando vno se resuelue a no guardar los consejos de su Regla, ò instituto, no haziendo caso dellos, en orden a alcançar la perfeccion a que està obligado a caminar: y esto mismo sintio Santo Tomas 2.2. *quæst.* 184. *art.* 5. *ad secundum*; a quien siguen Cayetano alli, Astense *in Summ.* 2. *par. lib.* 6. *tit.* 47. *art.* 1. *quæst.* 3. San Antonino 3. *part. tit.* 16. *cap.* 10. §. 1. Angelo *verb. Religiosus, num.* 27. Nauarro *comment.* 1. *de Regularibus, nu.* 10. *dict.* 10.

2 La segunda sentencia es de Gregorio de Valencia 2.2. *disp.* 10. *quæst.* 4. *punt.* 5. §. *adque ex eod. fundamento*, Armilla *verb. Religio, num.* 3. Azor *tomo* 1. *Instit. moral. cap. vit. q.* 11. Y tiene, que solo peca mortalmente el Religioso contra la obligacion de caminar a la perfeccion, quando omite, y dexa los dichos consejos por menosprecio expresso y formal dellos, y que no basta el interpretatiuo; pero no obstante esta sentencia.

3 Sea la conclusiō. El Religioso q̄ resuelue de no guardar sino los votos, y preceptos q̄ tiene de obligacion, y determina cōsigo de no obseruar cōsejo alguno, y por el consiguiente de no caminar a la perfecciō por los medios de su Regla, sino q̄ solo quiere de sos medios seguir los q̄ son de precisa obligaciō, dexādo los consejos della, y las cōstituciones q̄ no obligā a pecado, peca mortalmēte, y està en estado de cōdenaciō, mientras no reuoca este acto. Esta sentencia es de los Autores de la primera opiniō. Y se prueua lo primero, porque el Religioso, como dexamos prouado en la questión passada, està obligado de pecado mortal de caminar a la perfecciō, y de tener intento de alcāçarla. Es incōposible totalmente el dicho acto con essa intencion; luego totalmente la excluye, y assi peca mortalmente el que le haze. La menor se prueua, porque es impossible el guardar los preceptos y votos (moralmente hablando) sin guardar alguno, ò algunos de los consejos puestos en la Regla, y constituciones de la Religion. Y tambien lo es conseguir la perfeccion sin ellos, porque la dicha perfeccion del estado Religioso, aprouada por la Sede Apostolica, consiste, no en guardar vna parte del instituto Regular, esto es, lo que es de obligacion en èl, sino en obseruar todo el instituto; assi los votos, y preceptos, como los consejos, y constituciones, aunque no obliguen a culpa. Luego el que haze acto, y propone de guardar sola vna parte, que son los preceptos, y de dexar otra, maximè notable, como son todos los consejos, y constituciones dichas: por el consiguiente propone de no procurar la perfeccion del instituto Religioso, que consiste, no en aquella parte sola, sino en el todo: este acto es cōtra el q̄ deue tener de procurarla, y de caminar a ella; luego peca mortalmente contra el precepto de caminar a la perfeccion.

4 Y se confirma, porque si solo por el menosprecio formal y expresso se incurriera en pecado mortal contra la obligacion de caminar a la perfeccion, se siguiera, que no auria alguna diferencia en esta obligacion, de los Religiosos a los seglares; pues tambien ellos pecan mortalmente; quando menosprecian los dichos consejos, con menosprecio formal, ò expresso; luego se ha de dezir, que basta el interpretatiuo con que pecan los que hazen resolucion de no guardar, sino solos los preceptos, desestimando los consejos, para que pequen los Religiosos.

5 Iten se prueua, porque el que hiziesse tal acto de no guardar la Regla y constituciones de su Religion, sino solo en quanto le obligan a pecado mortal, se pondria a peligro de pecar mortalmente: y por el consiguiente pecaria con pecado graue, luego mientras estuuiesse en esse proposito y resolucion, estaria, no solo en pecado mortal, sino con voluntad de perseuerar en èl: es impossible que vno estè en proposito de perseuerar en culpa mortal, y que le tenga de caminar a la perfeccion, porque estos dos actos son incomposibles de su naturaleza; luego el que perseuerasse en èl proposito de no guardar de su instituto, sino solo lo que le obligasse a culpa mortal, pecaria mortalmente contra el precepto de caminar a la perfeccion.

6 Y que el que hiziesse acto de no guardar de su Regla, sino lo que obligasse a pecado mortal, y de dexar todas las constituciones, que no obligan a culpa, se pondria a peligro de pecar mortalmente, y de hecho pecaria con pecado graue, lo enseña Tomas Sāchez *lib.* 6. *in præcepta decalogi, cap.* 4. *n.* 18. adonde cita muchos, y graues Doctores por esta sentencia, y es claro: porque el tal causaria grandes escandalos en la Religion, no guardando constitucion alguna, y se haria pesadissimo a subditos, y Prelados, y los perturbaria grauemente; luego pecara mortalmente, y perseuerando en tal proposito, tiene intento de perseuerar en pecado mortal; y por el consiguiente, no le puede tener de caminar a la perfeccion, porque es incomposible con èl.

7 Pero dirà alguno contra esto: el Religioso no tiene obligacion a caminar a la perfeccion, sino solo por los votos, y preceptos de su Regla: este que haze proposito de no guardar los consejos, y constituciones, le tiene firme de guardar los votos, y preceptos della, luego cumple con su obligacion. Respondo, que el Religioso la tiene de caminar a la perfeccion por los medios de su instituto, mirado enteramente: y no cumple con querer caminar por algunos, dexando parte notable del mismo instituto; y aunque no està obligado de pecado a guardar las constituciones, y consejos de la Regla; pero està obligado a tener intencion de hazer esfuerço para guardarlas: ni se puede replicar contra esto, diziendo: No està obligado a obseruarlas; luego no està obligado a hazer esfuerço para ello: porque el mismo argumento se podria hazer en esta forma: No està obligado el Religioso a ser perfecto; luego no està obligado a hazer esfuerço, y poner conato para ello. Este argumento

en la comun ſentencia no conuence, ni es de algun valor, luego ni eſſotro.

8 Tambien ſe puede oponer contra la miſma cõcluſion, que los conſejos, y conſtituciones dichas no obligan, aunque ſe miren todos, y todas juntas a pecado particularmente mortal? Luego el hazer propoſito de no guardarlos, no lo ſerà. A eſte argumento reſpondo; que es verdad que los dichos conſejos, y conſtituciones no obligan a culpa, pero obligan de pecado a no menoſpreciarlos, no ſolo con menoſprecio formal, y expreſſo, ſino virtual, y interpretatiuo, el qual ſe incurre con hazer acto general de no guardar alguno: y aſsi no conſiſte eſta culpa en la omiſsiõ de los dichos conſejos, y conſtituciones, ſino en aquella firme deliberacion y propoſito, de no obſeruar alguno; porque aunque ſea licito el omitirlos; pero no es licito afirmar el animo, y coraçõ cõtra ellos con deliberada determinacion y propoſito; porque no ſe le cierre la puerta al Eſpiritu ſanto, que ſiempre nos eſtà mouiendo a lo mejor, y tambien al propoſito que cada vno deue tener de caminar a la perfeccion.

9 Sea la ſegunda, y vltima concluſion: tambien peca mortalmente el Religioſo contra eſte precepto, de caminar a la perfeccion, ſi haze expreſſa reſolucion de no caminar a ella, o ſi guardando ſu Regla y conſtituciones tiene intento de no alcançar la perfeccion de la vida Religioſa, ni el fin que por ellas ſe pretende; aſsi lo tiene Cordoua ſobre la Regla de nueſtro Padre San Franciſco, *cap. 1. quæſt. 3. poſt tertium dictum verſic. Sed vtrum ſimiliter.* y Tomas Sanchez *lib.6. in præcepta decalogi, cap.5. num.10.* Y comunmente los Expoſitores de nueſtra Regla, y ſe prueua, porque aunque el Religioſo no eſtè obligado alcançar la perfeccion; pero lo eſtà a caminar a ella, y a no hazer acto contrario; Conuiene a ſaber, a no hazer propoſito de no poner esfuerço para alcançarla, y de no conſeguirla por tales medios: porque de otra manera, en vano los puſiera con intenciõ que repugnaſſe al fin, a que ellos ſe ordenan; luego peca mortalmente ſi haze qualquiera de los dos dichos actos.

10 De lo dicho ſe colige, que el que haze propoſito de omitir, ô dexar los conſejos, y obſeruancias Regulares, por menoſprecio formal, y expreſſo, y qualquiera dellos, peca mortalmente con mas graue culpa, que el que ſolo peca con menoſprecio interpretatiuo. Eſta ſentencia es comun de todos los Doctores, aſsi lo tiene Cayetano *in Sum. verb. cõtemptus, & ibi Armilla num. 3.* Soto *in quarto, diſt.15. quæſt.2. art.1. ad primum, ver. hic animaduertendũ.* Cordoua ſobre la Regla *cap.10. quæſt.3. punt.2.* poco deſpues del principio. Y finalmẽte todos con Sãto Tomas *2.2. quæſt.186.* Y la razon es clara, porque aunque la materia de las conſtituciones, y conſejos ſea leue de ſu naturaleza, y no obligue a culpa; pero el menoſprecio contiene en ſi deformidad graue; luego es pecado mortal: y ſiendo mas expreſſo cõtiene mayor deformidad: luego, &c.

11 Pero ſe ha de aduertir, que no ſe llama menoſprecio, ni de las coſas dichas, ni de los preceptos diuinos, ni de la Regla, quando vno peca; ô por malicia, ô por mala coſtumbre, ô por otra cauſa; ſino q̃ para que ſea menoſprecio formal ſe requiere, q̃ vno quebrante el precepto, porque lo es, ô porque no ſe quiere ſujetar a èl, ô al Superior que manda; porque como el Prelado ſea vna ley animada, lo miſmo es no quererſe ſujetar al Superior, que a la ley; demanera que el menoſprecio và derecha y formalmente cõtra la ſuperioridad de la ley, y del Legiſlador. Aſsi lo tiene Santo Tomas en el dicho *art. 9. ad tertium,* y con èl la comun de los Teologos, a quien a la larga refiere y ſigue Tomas Sanchez en la Suma, *lib.1. capit.5. num.8.* y *9.* y en los ſiguientes. De ſuerte, que el pecar por menoſprecio, induze dos coſas; Conuiene a ſaber, el acto del pecado, y la cauſa porque ſe comete: como bien aduirtio el miſmo Tomas Sanchez en el dicho *num.9.* de donde tambien colige, como dize el Padre Vazquez *1.2. quæſt.96. artic.4. diſput. 158. cap.4. num.37.* Valencia, y otros, que eſte pecado de menoſprecio, lo es de inobediencia formal; porque la dicha inobediencia conſiſte en la voluntad de no obedecer al precepto, por el miſmo caſo que lo es, y por la miſma razon incluye vn formal menoſprecio dèl, como lo afirma el Doctor Angelico, recibido de todos en la *2.2. q. 104. art. 2. ad primum.*

12 Pero hanſe de notar aqui quatro coſas, que aduierte Sanchez en el lugar citado, *num.10.* La primera es, que vna coſa es el menoſprecio del precepto, ô de la ley ſimple y abſolutamente, y otra el menoſprecio, no dellos, ſino de ſu execucion en la ocaſion preſente: porque aunque alguno aborrezca la execucion de la ley, y del precepto, ſolo en la ocaſion en que ſe halla, no por eſſo menoſprecia la ley de manera, que no ſe quiera ſujetar a ella, y por tanto no incurre la culpa de menoſprecio; como ſi vno dixeſſe: Por aora no quiero hazer eſto que manda la ley, ô el precepto, ô aborrecieſſe el hazerlo, porque le viene mal, ô no es de ſu guſto, ô por coſas ſemejãtes; porque en tal caſo no menoſpreciaria la lei, aunque aborrecieſſe ſu execucion.

13 La ſegunda es, que vna coſa es menoſpreciar el precepto ſimple y abſolutamente, y otra menoſpreciarle en algo, ô ſecundum quid, que dizen los Teologos; del primer modo le menoſprecia el que ſimple y abſolutamente no quiere ſujetarſe, ni obedecer al precepto; del ſegundo, el que quiere obedecer, y ſujetarſe abſolutamente; pero reuſa el hazerlo en el caſo preſente, por no ſujetarſe en vna coſa leue. Lo primero es pecado mortal, pero lo vltimo ſolo venial, porque abſoluta y ſimplemente no es menoſprecio, aunque de algun modo lo ſea. Y deſta manera pecan los que menoſprecian al Prelado, porque es imprudente, ô de baxa ſuerte, ô otra cauſa ſemejante.

14 La tercera es, que vna coſa es no querer obedecer por indignacion, y otra coſa por menoſprecio; por indignacion no obedece quien no quiere hazer alguna coſa, por no dar aquel conſuelo al Prelado, ô porque no ſe ſalga gloriando, ô por coſas ſemejantes; pero no obedecer por menoſprecio, como dicho es, es no quererlo hazer por no ſujetarſe al Prelado: y aſ-

y assi el no obedecer por indignacion, no es circunstancia de pecado mortal; sino solo de venial, como comunmente enseñan todos.

15 Vltimamente se ha de aduertir, que siempre es pecado mortal el menospreciar al Prelado, como Prelado, y en quanto tiene la autoridad de Dios, ô sea apreciandole en menos que lo que conuiene, ô indignandose con èl, ô diziendole injurias; pero no siẽpre es pecado mortal, quando es menosprecio por otra causa; como porque no es noble, ô porque tiene mala condicion, ô porque es corto, y poco liberal, ô porque tiene poca autoridad, ô solo la tiene para cosas leues, porq en todos estos casos no es menospreciarlo simple y absolutamente, sino segun algunas cosas. Todas las quales quatro cosas, y aduertencias tiene la comun de los Doctores, que refiere el mismo Sanchez en los lugares citados.

Question quinta selecta sobre el capitulo primero. Si la obligacion que tenemos por la Regla à obedecer al Sumo Pontifice, es de voto especial, ò solo de precepto.

1 EN esta dificultad supōgo lo que dexamos prouado en el capitulo 3. §. 1. num. 2. Conuiene a saber; que por fuerça de aquellas palabras del capitulo primero de la Regla, Fr. Francisco promete obediencia, y reuerencia al Señor Papa Honorio, &c. Estamos obligados los Frayles Menores a obedecer al Sumo Pontifice, y a la Iglesia Romana, con propio y particular precepto de nuestra Regla, fuera del General, que tienen todos los Christianos por derecho diuino a obedecerle, como a cabeça de la misma Iglesia. Y assi el punto desta dificultad, y question, solo consiste en aueriguar, si estamos obligados a su obediencia solo por los dichos preceptos, general, y especial, ô si tambien lo estamos por voto especial distinto de los tres votos, que se hazẽ en la profession, de obediencia, pobreza, y castidad; de manera, que el precepto especial sobredicho nazca del voto.

2 En este punto todos los Doctores que en la materia del voto sienten, que la que es necessaria de precepto, no puede ser materia de voto: consiguientemẽte afirman, que nosotros no hazemos, ni podemos hazer voto especial de obedecer al Romano Pontifice: Assi parece que lo tiene santo Tomas *in 4. dis. 38. q. 1. quæst. 2.* y alli Durando *quæst. 1.* Lyra *Deuteron. 23.* sobre aquellas palabras: *Cum votum voueris.* Gerson *2. part. alphab. 25. littera Y. & littera T.* Sã Antonino *2. part. tit. 11. c. 2. §. 1.* Angelo *verb. votum 1. num. 1.* Siluestro *verb. votum 1. quæst. 4.* Tabiena *verb. votum 1. quæst. 2.* Esta sentencia.

3 Se prueua lo primero, porque el voto siempre induze nueua obligacion; lo qual no puede hazer en cosas, que de su naturaleza son de precepto, porque obliga a la manera de la ley humana; la qual no impone nueua obligacion, quando manda, ô prohibe alguna cosa que està mandada, ô prohibida por derecho natural, o diuino. El obedecer al Papa es precepto de derecho diuino; luego no puede ser materia de voto.

4 Lo segundo se prueua, porque el voto, y su obligacion son personales, y requieren propia accion, y libertad de la persona; luego nuestro Padre San Francisco no pudo obligar mas que a su propia persona, y por el consiguiente no pudo imponer essa obligacion a sus Religiosos, maximè a los sucessores, porque los tales no tenian ser, ni propia voluntad, quando el dicho Santo hizo el voto.

5 Prueuase lo tercero, porque si por alguna razon pudiera nuestro Padre San Francisco hazer el dicho voto por si, y por sus hijos, maximè porque es Padre suyo, y como tal parece pudo obligarlos: esta razon es de ningun valor, porque los hijos no estan obligados a cumplir los votos de sus Padres, ni pueden votar por ellos, como lo enseñan, San Antonino *2. part. tit. 10. cap. 6. §. 3.* Angelo *verb. votum 3. nu. 6.* Siluestro *verb. votum 2.* Soto *lib. 7. de iustitia, q. 2. art. 1. ad vltimum.* Nauarro en la Suma *cap. 12,* En la Castellana *nu. 73.* En la Latina *num. 74.* Angles en sus Flores *2. part. quæst. vnica de voto, art. 2. post diffic. 13. dubio 5.* Luego nuestro Padre San Francisco no pudo obligar a sus hijos con voto, ni hazerle por ellos.

6 Lo quarto se prueua, porque parece que auiẽdo obligacion de obedecer al Sumo Pontifice por derecho diuino, no es de alguna vtilidad el dicho voto; luego no le hizo por ellos.

7 Prueuase lo quinto, y vltimo, porque arriba diximos en la question primera selecta, que los preceptos de la Regla no son votos, y que no ay mas q̃ tres votos essenciales; luego el dicho precepto no es voto.

7 La contraria sentencia afirma, que nuestro Padre San Francisco pudo hazer, y hizo voto, no solo por si, sino por todos sus Religiosos, de obedecer al Sumo Pontifice, con las palabras arriba referidas de la Regla, y q̃ por èl estan obligados todos los Frayles Menores a obedecer al Papa con especial obligacion de voto. Esta sentencia es expressa del Serafico Doctor San Buenauentura, sobre el capitulo primero de la Regla, cuyas palabras son las que se siguen: *Ex quo apparet, quod nulla Regula sic suum ordinem subiecit, sicut Ordo Minorum est Domino Papæ, & Ecclesiæ subiectus. Nam etsi totus Clerus, & Religiosorum vniuersitas teneantur firmiter Apostolico Domino obedire, tamen sanctus huic debito votum adiecit speciale: Perfectus igitur Euangelij obseruator se, suosque in se speciali obedientia, ac reuerentiæ promissione subiecit.*

8 Lo mismo tienen Fr. Bartolome de Pisa, *super Regulam cap. 1.* y el Autor de la exposicion, llamada sin titulo, *cap. 1.* El doctissimo Padre Fr. Antonio de Cordoua *super Regulam, cap. 1. q. 4.* El Reuerendissimo Policio, *cap. 1. super Regulam. num. 12.* Miranda en la exposicion de la Regla, *cap. 24.* sobre el primero della, y otros muchos expositores. Esta sentencia es la mas verdadera, y se prueua, porque nuestro Padre San Francisco fue cabeça de su Orden, y tuuo el consentimiento virtual de todos sus Frayles como tal cabeça, y como Procurador de la Orden, como lo dixo San Buenauentura en el lugar

gar citado, añadiendo a las palabras de arriba las q̃ ſe ſiguen: *Nam ſic vobendo factus fuit totius Ordinis Procurator, vicem gerens omnium fratrum tam præſentium, quam futurorum.* Luego no ſolo pudo hazer, y hizo voto por ſi, ſino por todos ſus Religioſos, preſentes, y futuros.

9 Prueuaſe lo ſegundo, porque no ſe requiere mas libre voluntad para hazer votos, que para pecar, ni es accion menos perſonal eſta, que aquella: la Fè enſeña, que con el dicho conſentimiento virtual pudimos pecar, y pecamos en Adan, en quien como en nueſtra cabeça eſtaua el dicho conſentimiento virtualmente. Luego ſi porque nueſtro conſentimiento eſtuuo virtualmente en nueſtro primer Padre, pudimos pecar, y de hecho pecamos, pecando èl, eſtando tambien el miſmo conſentimiento virtualmente en nueſtro Padre San Franciſco, pudimos hazer voto con èl, de obedecer al Sumo Pontifice.

10 Prueua lo tercero, porque graues Doctores, como Nauarro *in Sum. cap.* 12. En Caſtellano, *num.* 80. En Latin *num.* 79. *verſic.* 13. Manuel Rodriguez 2. *tom. Summa, cap.* 99. *num.* 13. Luis Lopez 1. *part. inſtruct. cap.* 50. *columna* 3. *verſic. Neque ad vota*, ſienten, que los ſucceſſores eſtan obligados a los votos de los primeros, que en los pueblos los hizieron, no por razon de coſtumbre, ò eſtatuto, ſino por verdadera obligacion de votos; porque afirman, que el pueblo ſucceſſor es el miſmo, que el que hizo el voto, y en èl, y en ſus cabeças eſtaua virtualmente el conſentimiento de los dichos ſucceſſores; luego cõ no menos razon ſe puede afirmar, que los Frayles Menores hizieron voto juntamente con ſu Padre, y cabeça San Franciſco, por el conſentimiento virtual que en èl tuuieron, &c.

11 A los argumentos de la contraria ſentencia ſe reſponde. Al primero, que muy bien ſe puede hazer voto de materias neceſſarias, y obligatorias de precepto, porque eſtas coſas abſoluta y ſimplemente ſon libres, y eſtan pueſtas en la voluntad del hombre, y ſolo, ſegun alguna razon, ſon neceſſarias; Conuiene a ſaber, con neceſsidad de precepto, ni tiene inconueniẽte, q̃ vno ſe obligue con nueua obligacion a aquello a que eſtaua obligado por otro precepto, porque eſta obligacion no es como la de la ley, que manda, ò prohibe lo que ya por derecho diuino, ò natural lo eſtaua, como la ley que prohibe el hurto, que no entiende imponer otra nueua obligacion de diferente calidad, ſino corroborar la primera, imponiendo pena; pero el voto que ſe haze de coſa mandada por precepto, añade al vinculo, y obligacion dèl otra nueua, por eſpecial virtud de la Religion: y aſsi es falſo el dezir, que el voto no haze nueuo efecto en el que vota, pues ſe ata con otro nueuo vinculo, que es vna nueua circunſtancia, que quebrantando el tal voto, ſerà neceſſario explicarla en la confeſsion. Y aſsi eſta ſentencia tuuo Santo Tomas en la 2. 2. *q* 88. *art.* 2. y alli Cayetano, y otros muchos, y graues Doctores, que refiere y ſigue Tomas Sanchez *lib.* 4. *Summæ, cap.* 5. *num.* 6.

12 Al ſegundo reſpondo, que el conſentimiento virtual es muy ſuficiente para que vno haga voto, pues lo fue para pecar: y èl tambien baſta para que ſe diga, y ſea verdad, que vna perſona haze voto; y aunque eſta accion es perſonal, no lo es menos la del pecar; y con todo eſſo baſtò para ella el conſentimiẽto virtual, que tuuimos en nueſtro primer Padre Adan.

13 Al tercero argumento ſe reſpõde, que es verdad que los votos perſonales de los padres, no pueden obligar a los hijos, ſi ellos no conſientẽ en ellos, como tiene la comun, a quien ſigue, y cita Sanchez *lib.* 4. *Sum. cap.* 15. *num.* 22. pero que los votos que los padres hazen, no como perſonas particulares, ſino como cabeças, en quien virtualmente eſtà el conſentimiento de ſus hijos, les obligan, maximè conſintiendo en ellos, y que aſsi es en el caſo preſente.

14 Al quarto reſpondo, que el tal voto fue de mucha vtilidad, pues el hazerle de coſas que en ſi ſon buenas, es vn acto de ſuyo excelente, y muy heroico, y vn conſejo muy encomendado en la diuina Eſcritura, y tambien es cierto, que ſi el quebrantar el dicho voto agraua el pecado, y es circunſtancia que ſe deue confeſſar (porque muda eſpecie) que el hazer ley guardarle, es vtil y meritorio, y de mucha importancia, porque eſtablece mas la voluntad en la obediencia del Sumo Pontifice, y ſanta Igleſia, y que dà nueua perfeccion al acto de obediencia, haziendole de la virtud de Religion, que es la mas excelente entre las virtudes morales.

15 Al quinto finalmente reſpondo, que es verdad que los preceptos de la Regla no ſon votos; pero que eſte de que ſe habla no es precepto en la Regla, ſino voto formalmente pueſto en ella: porque voto es vna promeſſa hecha a Dios del mejor bien: y nueſtro Padre San Franciſco en nombre ſuyo, y de ſus hijos, dize, que haze voto, y promete obediẽcia, y reuerencia al Señor Papa Honorio, y ſus ſucceſſores, y ſe vè bien, que no ſolamente le hizo en el ſuyo, ſino en el de ſus hijos, que le auian de ſuceder, pues dize que promete obediencia a los Pontifices ſucceſſores de Honorio: y era impoſsible, que el Santo les obedecieſſe deſpues de muerto; por lo qual conſta claramente, que prometio en nombre de ſus Frayles, y aſsi es voto expreſſo dellos, porque todos prometen las coſas de la Regla, como en ella eſtan, como lo determinò el Papa Nicolao III. en el *capit. exijt, de verborum ſignificatione, in* 6. §. *in primis pro pe finem.* Eſto es, los preceptos por preceptos, los cõſejos por conſejos, y los votos por votos: *Videlicet, quod precepta, vt præcepta, & conſilia, vt conſilia à promittentibus obſeruentur, &c.* Y por tanto eſtando eſte por voto expreſſo en la Regla, por voto le hã de guardar.

Queſtion ſelecta ſexta, ſobre el capitulo primero de la Regla. Si por virtud del voto que hazen los Frayles Menores, de obedecer al Papa, eſtan obligados à obedecerle con peligro de la vida.

1 EN eſta dificultad, algunos Doctores ſienten tan eſtrechamente de la ſugecion, que tienen los Religioſos a ſus Prelados, que no ſolo afirman

que

que el Sumo Pontifice; pero aunq̃ qualquiera de los Superiores puede exponer a peligro de la vida a ſus ſubditos, y que los pueden dar en rehenes, ſiendo neceſſario: aſsi lo ſiente Iuan Andreas *in cap. ex reſcripto, verb. obſides dari de iureiurando ibi num. 9. Oſtienſe num. 1. Felin. num. 23. Alexand. de Neuo num. 33. Nauarr. lib. 3. conſiliorum, tit. de Regularibus in 1. editione, conſil. 65. num. 3. in ſecunda editione, conſil. 74. num. 3. Surd. de alimentis, tit. 8. priuileg. 38. nu. 26. & 27. Gomez de Ameze tractat. de poteſtate in ſeipſum, l. 2. cap. 14. num.* 28. Los quales citan a otros muchos Doctores, y Tomas Sanchez *lib. 6. in praecepta decalogi, cap. 2. num. 63.* afirma, que es la mas comun ſentencia.

2 Y ſe prueua, porque la poteſtad que tienen los Prelados Regulares, y en particular el Sumo Pontifice ſobre los Religioſos, es poteſtad, no ſolo de juriſdicion, ſino de dominio, como la tienen los Padres ſobre ſus hijos: y aunque algunos dizen, que es como la de los ſeñores ſobre ſus eſclauos en eſta parte, y en las coſas ſemejantes, como refiere Tomas Sãchez *ibidem lib. 6. cap. 12. num.* 1. luego podran muy bien ponerlos a peligro de la vida. Y ſe confirma, porque cada vno puede exponer ſus coſas a que ſe pierdan, y malogren; luego bien podrà el Sumo Pontifice poner a peligro de la vida los Religioſos ſobre quien tiene dominio, como ſobre coſas ſuyas.

3 Sea la primera concluſion. El Sumo Pontifice no puede mandar al Frayle Menor, que ſe ponga a peligro de la vida en coſas que ſon ſobre ſu Regla, y que exceden la obligacion de ſu inſtituto; como lo ſeria mandarle ir a predicar a los infieles, ô herejes, ô a los Indios, con peligro de la vida: y lo miſmo ſeria el darle en rehenes a los enemigos de la Fè, ſino interuinieſſe la cauſa particular, que diremos abaxo, no obſtante el voto que tiene hecho de obedecerle: aſsi lo tiene Cordoua *in expoſitione Regulae Sancti Franciſci, cap. 10. quaeſt.* 2. Leonardo Leſsio *lib. 2. de iuſtitia, cap. 41. dub. 9. num.* 77. Luis Lopez 1. *part. inſtruct. cap. 56. col. 1. verſic. Et hanc Praelati*, aunque los tales parecen hablar determinadamente de los Prelados de las Religiones; pero hablando generalmente de todo Prelado, y por el conſiguiente del Sumo Pontifice, tiene eſta ſentencia Santo Tomas 2. 2. *quaeſt. 104. art. 5. ad tertium, & quodlibeto 10. art. 10. in corpore, & in 2. diſ. 44. quaeſt. 2. art. 3.* Y alli San Buenauentura *art. 3. quaeſt.* 2. Durando *q. 4. art.* 4. Ricardo *art. 3. quaeſt. 2. ad primum.* Torquemada *in cap. geſta, verbo, creſcere, diſt.* 74. Decio *capit. ad noſtram, in noua editione, nu.* 19. Y otros 27. Autores, que refiere Tomas Sanchez en el libro ſexto *in praecepta decalogi, cap. 2. num. 15. per totum.* Eſta ſentencia.

4 Se prueua lo primero, porque el exponer los Religioſos a peligro de la vida, mandãdolos ir a predicar a los infieles, ô dandolos en rehenes, es coſa que excede, y es ſobre el inſtituto y Regla de los Frayles Menores; la qual en el capitulo doze dexa eſto a ſu libre voluntad, y no les impone precepto dello. Los Prelados, y aunque ſea el Sumo Pontifice, no pueden mandar a los dichos Religioſos Menores (como ni a otro alguno regularmente hablando) coſa q̃ exceda el inſtituto de ſu Regla, ô que ſea ſobre ella; luego no les pueden mandar lo ſobredicho, ni ellos eſtã obligados a obedecer. La menor ſe prueua, porque la mayor autoridad q̃ tiene el Papa ſobre ellos mas que ſobre los otros Chriſtianos, nace del voto general de obediencia: y deſte particular que hazen de obedecerle, eſtos dos votos preciſamente ſe han de entender, y ſe han de medir, ſegun la Regla de la Religion, y en lo que ſe eſtiende ſu inſtituto, y no en mas. Luego ſi la dicha Regla dexa el ir a predicar a los infieles en la libre voluntad de los Religioſos, ningun Prelado, aunque ſea el miſmo Sumo Pontifice, les podrà neceſsitar, y obligar a ello. Y que los dichos votos de obediencia no ſe eſtiendan, ſino a lo que ſe eſtiende el inſtituto, y Regla, ſe prueua, porque preciſamente ſe eſtienden, y obligan por razon de la Prelacia, la qual no puede alargarſe mas, que haſta el fin para que fue inſtituida en las Religiones. La dicha Prelacia en ellos, ſolo ſe ordena para que ſe conſerue el eſtado Religioſo, ſegun los eſtatutos de ſu Regla, y inſtituto; luego la obligacion de la obediencia ſolo ſe eſtiende a aquellas coſas, que pertenecen a la Regla.

5 Lo ſegundo ſe prueua, porque nadie puede ſer obligado (hablando regularmente) a paſſarſe a mas eſtrecha Religion, que aquella en que profeſsò; luego ni en la ſuya puede ſer obligado a mayores, y mas rigidas auſteridades, que las que profeſsò: y no ay duda, ſino que lo es muy grande, y muy ardua, y llena de peligros de alma, y cuerpo, eſta de que vamos hablando.

6 Prueuaſe lo tercero: porque ſi el Sumo Pontifice pudiera obligar a los Religioſos, a aquellas coſas que ſon ſobre ſu Regla, ya que no ſe obligaron por ſus votos, pudiera tambien obligar a los demas Clerigos, y ſeglares, a hazer votos de coſas mas eſtrechas, y mas perfectas, que las que ſe encierran en ſu eſtado; ô alomenos pudiera imponerſelas, y mandarſelas, eſto es abſurdo, y contra derecho diuino, y natural; como lo ſeria mandar a vn hombre caſado, que ſe metieſſe en Religion, y hizieſſe los tres votos ſolemnes; luego tampoco puede mandar a los Religioſos lo que es ſobre ſu Regla. Prueuaſe la mayor, porque quitado a parte el voto de la obediencia, aſsi general, como particular, que tienen hechos los Religioſos Menores, no tienen obligacion a obedecer al Papa mas que los otros Chriſtianos. Luego ſi a ellos les pudiera mandar coſas que exceden los limites de ſu eſtado, tambien ſe lo pudiera mandar a los ſeglares, eſto es abſurdo, luego tambien aquello. Dixe cõ aduertencia, que no puede el Sumo Pontifice obligar a ir a predicar a los infieles a los Religioſos Menores, porque es ſobre ſu Regla, por quanto puede hazer eſto con los Religioſos, que hazen voto de obedecerle, eſpecialmente en eſta miſsion, como le hazen los Padres de la Compañia de Ieſus, porque en los tales no excede eſſo los limites de ſu Regla.

7 A la razon de la ſentencia contraria ſe reſponde; Que los Prelados, y aun particularmente el Sumo Pontifice, ſolo tienen poteſtad dominatiua, ô de ſeño-

señorio, sobre los Religiosos, en aquellas cosas que no exceden los limites de su Regla, y instituto: pero no en las que lo exceden, y que el ir a predicar a los infieles, ò el ser dados en reenes, son cosas que exceden los limites de su Regla, y instituto, y assi no se las puede mandar el Papa.

8 De lo dicho se colige, que tampo puede el sumo Pontifice mandar a los Religiosos, que no huyan en tiempo de peste, y que siruan a los heridos de contagio, ni que les administren los Sacramentos, siendo suficientes para este ministerio, los Curas y Tinientes, que por oficio les toca, ò otros Clerigos deputados para esso por el Obispo, como lo tienen expressamente Cayetano 2.2.*q.*26.*art.*5.*ad finem*, Nauarro, *in Sum. c.* 24. en Castellano, *num.* 13. en Latin *num.* 11. Bañez 2.2.*q.* 33.*art.* 3. *dub.* 4. poco antes de la solucion de los argumentos, y la razon es la dicha arriba, porque esta es obra de excelentissima caridad, y llena de dificultades de alma y cuerpo, y que excede los limites de la Regla; luego no pueden ser compelidos a ella.

9 Sea la segunda conclusion. En caso que peligrasse la Fè, ò el bien comun de la Iglesia, ò por otra causa igual a estas, bien puede el Sumo Pontifice obligar a los Frayles Menores, y a otro qualquier Religioso a ir a predicar a los infieles, y a quedarse en reenes entre ellos, pero cõ esta diferencia q̃ a los demas (regularmente hablãdo) les obligarà este precepto por fuerça del voto de la obediencia, y del precepto diuino, que tienen de obedecer al Papa, como los demas Christianos; pero a los Frayles Menores les obliga en este caso, no solo por lo dicho, sino por el especial voto que hazen en su Regla de obedecerle. Esta sentencia es de Manuel Rodriguez, *tom.* 3. *quæst. regul. q.* 19. *art. vlt.* y assi lo supone Soto *lib.* 7. *de iust. q.* 2. *art.* 4. *ad finem corporis*. Y Tomas Sanchez, *lib.* 6. *in precepta decalogi*, *cap.* 20. Y se prueua la primera parte de la conclusion, porque todos maximè los Religiosos estàn obligados a obedecer al Sumo Pontifice, como a cabeça de la Iglesia, en las cosas que son necessarias para la conseruacion della, y de la Fè, aunque sea con peligro manifiesto de la vida, y con certeza de perderla; Porque qualquier miembro està obligado a exponerse a su perdicion, por conseruar el todo, como se vee claro en los miẽbros del cuerpo humano, que se exponen a perecer por conseruar la vida del mismo cuerpo, luego qualquiera Religioso, (y aun en tal caso, qualquier seglar) estaria obligado con peligro manifiesto de la vida, y con certeza de perderla a librar la Fè, y la Iglesia de tal peligro, la qual razon conuence, no solo q̃ el Religioso tiene esta obligacion quando està a peligro el bien comun de la Iglesia, ò de la Fè, sino tambien quando lo estuuiesse de perderse la autoridad Pontificia, por algun cisma, ò cosa igual.

10 La segunda parte de la conclusion, se prueua, porque nuestro Padre S. Francisco, en la Regla, claramente expressa el fin, porque obligò con voto especial a sus hijos, a obedecer al Sumo Pontifice, diziendo: para que siendo siempre subditos, y sujetos a los pies de esta santa Iglesia, firmes en la Fè Catolica, guardemos la pobreza y humildad, &c. Luego el fin y blanco que tuuo en el dicho voto, fue la conseruacion de la Fè, y de la misma santa Iglesia; luego qualquiera cosa que el Sumo Pontifice mandasse a los Religiosos Menores, en orden a la conseruaciõ de la misma Fè, y Iglesia, no solo no excederia los limites de su Regla, è instituto, sino que seria muy conforme a èl, luego no solo estan obligados los Frayles Menores, a las dichas cosas, por la obligacion comun que todos tienen de obedecer al Papa, como a cabeça de la Iglesia, y por el voto general de la obediencia, como los Religiosos de las demas Religiones, sino por el voto especial que tienẽ hecho de obedecer el Sumo Pontifice.

11 Sea la tercera conclusion. Los Religiosos Menores, y los demas Mendigantes, cuyo instituto es solicitar la salud espiritual de los proximos, estan obligados a obedecer, no solo al Sumo Pontifice, sino aun a qualquier Prelado que les mande administrar los Sacramentos, a los empestados, con manifiesto peligro de la vida, quando sus propios Curas han muerto, ò no son suficientes administrar los Sacramentos, a los dichos heridos de peste. Esta sentencia es de santo Tomas, en la 2. 2. *q.* 187. *art.* 1. *ad tertium*, & *q.* 188. *art.* 4. *ad* 2. & 5. & *opuscul.* 18. *cap.* 16. *in fine*, y de Rutilio, *de fuga tempore pestis*, *lib.* 1. *q.* 1. *tota conclus.* 10. & *maximè in solutione ad* 5. En donde prueua a la larga nuestra conclusion Sanchez *lib.* 6. *in precepta decalogi*, *cap.* 2. *n.* 60. Esta conclusion se prueua, porque este precepto de obediencia, no excede los limites del instituto de los Frayles Menores, ni el de otro ningun Religioso de las Ordenes Mendigantes, luego muy bien se lo puede imponer el Sumo Põtifice, y qualquiera otro Prelado. El antecedente se prueua, porque es propio oficio de los dichos Frayles Menores, y Mendigantes, el ser coadjutores de los Obispos y Curas, en procurar la salud de los proximos. Y por este fin son sustentados y alimentados, con las limosnas de los Fieles, como enseña santo Tomas, en los lugares citados, esta es graue necessidad de los proximos, en q̃ peligra su salud espiritual; luego estan obligados los dichos Religiosos a obedecer al Sumo Pontifice, y sus Prelados quando les mandan socorrerlos en ella.

12 Sea la quarta conclusion. El Pontifice puede mandar al Prelado de qualquier Conuento, y a qualquier Prouincial, al primero que no huya de su Conuento en tiempo de peste, y al segundo de su Prouincia, y lo mismo les puede mandar su General, y al Prelado local el Prouincial. Esta sentencia es de Manuel Rodriguez, en el segundo tomo de la Suma, en el capitulo nono, numero segundo, y en el tomo tercero de las questiones regulares, *quæst.* 31 *art.* 3. Y se prueua, porque los dichos Prelados cada vno en su distrito tienen la misma obligacion por fuerça de su oficio, y de su instituto y Regla, que los Obispos en sus Diocesis, y los Curas en sus Parrochias, la comun opinion enseña que los dichos no pueden huyr dellas en tiempo de peste, aunque tengan peligro de la vida; luego ni tampoco podran huir los dichos Pre-

Prelados, y el Sumo Pontifice, y aun qualquiera de los Prelados y Superiores, se lo podran mandar, y este precepto no excederà del instituto de su Regla, y por la misma razon estaràn obligados a obedecerle.

13 Sea la quinta conclusion. El dicho Sumo Pōtifice, y qualquiera de los Prelados regulares, pueden mandar (regularmente hablando) a qualquier Religioso, que asista a seruir y curar a los Religiosos de su Conuento, heridos de peste, y esto no solo en los ministerios espirituales, como diximos en la tercera conclusion. A cerca de los seglares empestados, sino tambien en los que pertenecen a su salud, y vida temporal administrandoles los medicamentos, y acudiendoles en todas sus necessidades, aunque sea con peligro manifiesto de la vida, esta conclusion es de Manuel Rodriguez, *tom. 3. q. Regul. quasi. 31. art. 3.* Y de Cayetano, *opuscul. tom. 3. tract. 9. de vinculo obedientia, q. vnica pauloante, versic. Ad secundam verò rationem.* Y de Tomas Sanchez, *.6. in precepta deca. ogi, cap. 2. num. 56.* Y se prueua, porque a la Regla, y al instituto Religioso pertenecen los reciprocos ministerios, que tocan a la conseruacion del estado Religioso, de los quales es el seruir a los dichos enfermos, y dello tienen expresso precepto en la Regla los Frayles Menores. Luego el Sumo Pontifice, y qualquiera otro Prelado se lo puede mādar en particular a los dichos Menores, y ellos tienen obligacion a obedecer. Y se confirma, porque seria materia de graue escandalo, que los Religiosos dexassen perecer a sus hermanos, en tan graues necessidades, y aprietos; luego estaràn obligados ayudarles. Esto no tiene duda, respeto de los Religiosos empestados, y la experiencia ha enseñado, que hablādo de los ministerios espirituales, grauemente se escādalizan los seglares de ver, que por el peligro de la vida, en tan graues, y tan vrgentes trabajos y necessidades espirituales, se retiren los Religiosos de socorrerlos, y ayudarlos, por lo qual parece, que por euitar el escandalo, tienen obligacion de hazerlo todos los que se sustentan de sus limosnas, y por el cōtrario, es grandissima la edificacion que causan quādo no reparan en algū peligro, por acudir a los aprietos, y necessidades de los dichos proximos, como la causaron muchissimos Religiosos Capuchinos, que gloriosamente perdieron la vida, por la caridad, siruiendo en los ministerios espirituales y temporales, a los dichos heridos de peste, como en las que huuo estos años passados en Milan, en Sicilia, y en Cataluña murieron veinte y vn Religioso, y vltimamente en la Ciudad de Malaga, y en otras muchissimas ocasiones, quedando los Conuentos desiertos, por los muchos que felizmente perdieron la vida, en esta manera de martirio, como tambien se vio en las mismas partes muchos Religiosos de otras Religiones, que del mismo modo passaron al Señor, a conseguir la corona de tan heroica caridad.

14 Pero dirà alguno contra la primera conclusion. Que el Frayle Menor, tiene obligacion por su Regla de obedecer a los Prelados, en todo lo que no es contra su anima, y contra ella. Luego con mas razon tiene obligacion de obedecer en las mismas cosas al Sumo Pontifice, no es contra el anima, ni contra la Regla, el ir a predicar a los infieles, ni el quedar en rehenes entre ellos; luego estarà obligado a obedecer el Frayle Menor, al Sumo Pontifice si le mandare estas cosas? Respondo, que nuestro Padre S. Francisco, en la Regla, no dize solo que los Frayles esten obligados a obedecer, en todas las cosas q̃ no son contra su anima, y su Regla, sino que ordena esten obligados a obedecer en todas las cosas q̃ prometieron al Señor, de guardar, y no son contrarias al alma, y a la Regla; demanera, que aquella generalidad de obedecer en todo lo que no es contrario al anima, y a la Regla se restriñe, y coarta con aquella limitacion de que ha de ser en las cosas que prometieron al Señor de guardar. Y como varias vezes auemos dicho, y enseña el Papa Clemente V. *in Clementina exiui, de verb. signific.* La naturaleza del termino restrictiuo, es de calidad que todo lo que no incluye, dexa totalmente excluido, y por el consiguiēte, como en esta restriccion que haze nuestro Padre S. Francisco, de las cosas que no son contra la anima, y la Regla, diga, que han de ser todas las que prometieron los Frayles al Señor de guardar, se sigue que aunque no sean contra el anima, y la Regla, quedan excluidas de la obligacion de obedecer todas las que no prometieron al Señor de guardar: con lo qual queda llano, que aquellas palabras hazen este sentido, que los Frayles esten obligados a obedecer a sus Prelados en todas las cosas que prometieron al Señor de guardar, las quales cosas prometidas no son contrarias a nuestra anima, y Regla, y con esto se vee claro, que quando el Sumo Pontifice, ò otro Prelado, mandan cosas que exceden a lo que los Religiosos tienen prometido a Dios, no tienen obligaciō a obedecerles por fuerça de la Regla. Y si assi no fuera, y estuuieran obligados a obedecer en todas las cosas que no son contra la alma, y la Regla, seguiriase que no tuuiera limite la obediencia; y por el consiguiente, que los Frayles estuuiessen obligados a obedecer en todos los actos de los institutos, y Reglas de las demas Religiones, de donde se siguiria, como enseña santo Tomas, en el *Quodlibeto* 10. *quæst.* 5. *art.* 10. que huuiera confusion de los institutos de las Religiones, y por el consiguiente dellas mismas: *alias enim* (dize) *Si obedientiæ generalitas non determinaretur secundum Regulam omnes Religiosi ad idem omninò, tenerentur, & sic esset Religionum confusio*; Lo mismo tienen Iuan Gerson, *in trac. de vita spirit. lec. 5. y 6.* Y el Serafico Dotor S. Buenauentura, *in 2. sententiarum dist. 44. quæst. v. tima.*

15 Iten, opondrà alguno contra la quinta cōclusion. Que la accion que vn Religioso tiene a guardar la vida, es derecho natural. Luego no puede ningun Prelado mandarle que la exponga a manifiesto, y casi cierto peligro? Respondo, que no obstante el dicho riesgo que tiene el Frayle Menor, y qualquier Religioso de perder la vida, curando y assistiendo a los enfermos de su Conuento, en tiempo de peste, està obligado en ello a obedecer a sus Prelados, porque

que quando la razon del bien comun, y de la conſeruacion del eſtado Religioſo, pide que el ſe ponga a eſſe peligro, como acontece en eſte caſo, eſtà obligado el ſubdito a obedecer con peligro de la vida, y no menos que el ſeglar a quien manda ſu Principe ir a la guerra, con peligro manifieſto de que le maten, aunque ſe podria eſceptuar deſta Regla general, el Religioſo que es de complexion tan flaca, y de tan corta ſalud, que huuieſſe de acudir a eſſa obligacion con mucho mas peligro, que los demas, y los Religioſos graues, y inſignes, en letras, y autoridad cuya conſeruacion, y vida importa mucho, para el bien comun de la Religion, porque a los tales haria imprudentemente el Prelado en exponerlos a peligro de la vida, auiendo otros que pudieſſen exercitar aquel miniſterio, como lo enſeñan Manuel Rodriguez, 3. *tom. quæſt. Regularius, quæſt. 31. art. vltimo, Rutilio de fuga tempore peſtis, l. 1. diſp. 1. q. u. paulò ante vndecimam concluſionem.* A quien refiere, y ſigue Sanchez, *lib. 6. in præcepta decalogi, capit.* 2. *num.* 57. Y la razon es clara, porque diſponiendolo aſsi los Prelados, harian contra el bien comun de la miſma Religion; luego obraràn imprudentemente.

Queſtion ſetima, ſelecta ſobre el capitulo primero de la Regla, ſi eſtan obligados los Frayles Menores, por virtud del voto que hazen de obedecer al Sumo Pontifice, a admitir nueuas conſtituciones, y eſtatutos diferentes de aquellos con que profeſſaron, ſi ſe lo mandaſſe.

1 EN eſta dificultad. La primera ſentencia afirma, que puede muy bien el Romano Pontifice obligar a los Religioſos particularmente Menores, a obſeruar otro inſtituto, y conſtituciones, mas rigurosas que aquellas con que profeſſaron eſta ſentencia, tiene Iuan Andreas, *cap. Ioannes, numer.* 18. *de Regularibus*, aunque dize, que lo tiene por coſa dura, y alli Ancharrano, *numer.* 8. *Abbad, cap. ſuper eo num.* 6. *de Regularibus Felino, capite ad noſtram, num.* 6. *de appellationibus, Maior. in* 4. *diſp.* 38. *q.* 20. *columan.* 5. Y à fortiori tienen lo miſmo muchos Dotores referidos de Tomas Sanchez *lib. 6. in præcepta decalogi, cap. 2. n. 17. propè finem.* Que dizen q̃ puede obligar a lo dicho. El Prelado con la mayor parte del Capitulo: eſta ſentencia.

2 Se prueua lo primero del Capitulo *vnico in principio, de ſtatu regularium, in* 6. Adonde Bonifacio VIII. obligò a clauſura a todas las Monjas la qual ſin duda haze la vida è inſtituto mucho mas auſtero, no obſtante que ellas no la auian profeſſado; luego el Papa puede muy bien obligar a los Religioſos, a inſtituto, y conſtituciones mas eſtrechas q̃ aquellas, con que profeſſaron.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque Pio V. en el año de mil y quinientos y ſeſenta y ſiete, publicô vna Bula, en la qual mandô a todos los Frayles Conuentuales, y Clauſtrales, de nueſtro Padre S. Franciſco, que viuian en Eſpaña, que ſe ſalieſſen de ſus Conuentos, y ſe paſſaſſen a alguna de las Ordenes Mendigantes, los quales tienen vida mas auſtera que los dichos Conuentuales, porque eſtan legitimamente diſpenſados en la Regla de nueſtro Padre S. Franciſco, y aſsi guardan inſtituto menos eſtrecho que los dichos Mendigantes; luego bien puede el Sumo Pontifice obligar a vida mas eſtrecha, a los Religioſos, maximè Menores que la que tienen profeſſada.

4 Prueuaſe lo tercero. Eſta ſentencia, porque los Prelados de las Religiones, y ſus Capitulos Generales. Tienen juriſdicion limitada, ſobre los Religioſos, y ajuſtada a ſu inſtituto y Regla, dada por el Sumo Pontifice; pero el dicho Papa tiene inmediatamente juriſdicion abſoluta, dada de Dios, ſobre todos los Fieles, para que les mande todas las coſas licitas y honeſtas que quiſiere, a la qual ſe añade la nueua autoridad que le dan, ſobre ſi los Frayles Menores con los votos de obediencia general, y particular que hazen de eſtarle ſujetos; luego muy bien les podrà obligar a conſtituciones, y vida mas eſtrecha que la que profeſſaron. En eſta dificultad.

5 Sea la primera concluſion. El Sumo Pontifice puede muy bien hazer nueuas conſtituciones en las Religiones, y obligar a los Religioſos, maximè a los Frayles Menores a guardarlas, ſino ſon mas eſtrechas que ſu inſtituto, y ſino ſon mas auſteras que la Regla. Eſta ſentencia tiene Santo Tomas, *Quodlibeto* 10. *art.* 10. *& in* 2. *d ſp.* 44. *quæſt.* 2. *art.* 3. *& ibi Duran. quæſt.* 4. *num.* 5. *Roſela verbo obedientia, num.* 10. *Angelo verbo Religioſus, num.* 29. *Silu. verbo Relig. 6. quæſt.* 6. *Caiet.* 22. *quæſt.* 88. *art. 8. dub. vltim. verſic. Adprimum dicitur Cordou. in expoſ. Regul. capit.* 10. *quæſt.* 2. *dict.* 6. *Leſsio lib.* 2. *de iuſtit. capit.* 41. *dub.* 9. *num.* 77. *Vazquez* 1. 2. *quæſt.* 95. *artic.* 2. *diſp.* 154. *capit.* 4. *nu.* 20. Los quales tambien dizen, que puede el Sumo Pontifice hazer las dichas nueuas conſtituciones, aun en caſo que ya eſtè relaxada la obſeruancia de la Regla en alguna Religion para reformarla, obligando a los que profeſſaron cõ aquella relaxacion a la nueua auſteridad de las conſtituciones nueuas, como ellas en ſi no ſean mas auſteras que la Regla. Eſta ſentencia es verdaderiſsima en todo, y por todo.

6 Y ſe prueua lo primero, porque es coſa llana y cierta, que eſtà obligado el Religioſo de obedecer al Sumo Pontifice, y aun a otro qualquier Prelado, quando manda coſas que ſon ſegun la Regla. Las dichas conſtituciones, que no excedieſſen el inſtituto, ni fueſſen mas eſtrechas que la Regla, ſino ſegun ella ſerian mandatos, y ordenes, ſegun la Regla; luego eſtarian obligados a obedecerlas, maximè los Frayles Menores: La mayor es cierta y comun de todos, y para los profeſſores de nueſtra Regla ſe prueua, porque ſegun ella, eſtamos obligados a obedecer a nueſtros Prelados en todas las coſas que prometimos de guardar al Señor, lo que el Sumo Pontifice mandaſſe, ſegun la Regla, y en orden a ſu obſeruancia, ſeria de las coſas que prometimos al Señor; luego eſtariamos obligados a guardarlo.

Prue-

7 Prueuaſe lo ſegundo, porq̃ los miſmos Doctores referidos por eſta concluſion, y la comun con Sãto Tomas en el lugar citado enſeñan, que eſtamos obligados a obedecer, no ſolo al Sumo Pontifice, pero aun a los Prelados de la Ordẽ en todas las coſas, q̃ directa, ò indirecta, è implicitamente pertenecen a la Regla. Las dichas conſtituciones hechas en la forma referida pertenecerian por lo menos indirectamente a la Regla; luego eſtariamos obligados a obedecer en ellas.

8 Prueuaſe lo tercero, por las razones referidas por la primera ſentencia, que ſolo prueuan eficazmẽte nueſtra concluſion: porque la clauſura de las Mõjas, que las impuſo Bonifacio VIII. vbi ſupra, ſe cõtiene implicitamente en el voto de caſtidad: porque la experiencia ha enſeñado ſer neceſſario para guardarle, y por eſſo el Sumo Pontifice con aquella nueua conſtitucion obligó a las Monjas a ella: luego biẽ puede el Papa hazer nueuas conſtituciones, como no excedan el rigor de la Regla, ò inſtituto.

9 Sea la ſegunda concluſion. No puede el Sumo Pontifice obligar a los Religioſos, aunque ſean los Frayles Menores, a nueuas conſtituciones mas penales y auſteras, que lo ſon aquellas con que profeſſaron: aſsi lo tienen en propios terminos Tomas Sanchez *dict. lib. 6. in præcepta decalogi, cap. 2. n. 22.* Ordra do conſ. 96. nu. 1. *Decio cap. ad noſtram in noua editione, num. 19. de appellationibus, Silueſter verbo, Religio, q. 6. in fine, Cordoua in expoſ. Regul. Diui Franciſci, cap. 10. quæſt. 2. dict. 6. Leſius lib. 2. cap. 41. dubitatione 9. n. 74. Tapia Authentica ingreſſi, verbo, ipſo ingreſſu, cap. 1. num. 71. C. de ſacroſanct. Eccleſ.* Y otros muchos y graues Doctores, que hablando de la clauſura de las Monjas, dizen que ſe la pudo imponer el Sumo Pontifice, porque no es coſa mas eſtrecha de la que profeſſaron. Con lo qual ſe vè claro, que ſi lo fuera, ſientẽ que no lo pudiera hazer, y dellos refiere Tomas Sãchez en el *lib. 6. cap. 2. nu. 42.* veinte y cinco Autores graues, que tienen eſta nueſtra ſentencia, los quales de intento dexo por la breuedad: eſta concluſion.

10 Se prueua lo primero, porque el Prelado no tiene mas derecho ſobre el ſubdito, q̃ el que le dio èl, obligandoſe por la profeſsion. El ſubdito no ſe obligò por ella, ſino ſolo a la Regla prometida, y a la obediencia, que no excedieſſe los limites della, y de la dicha profeſsion; luego no eſtaria obligado a obedecer en admitir conſtituciones mas eſtrechas, que la Regla q̃ profeſsò: y que el Prelado aunque ſea el Sumo Pontifice, no tenga mas derecho ſobre el ſubdito, aunque ſea Frayle Menor, que el que èl le diò por la profeſsion, ſe prueua, porque preciſa la miſma profeſsion, no tienen mas obligacion los Frayles Menores a obedecer al Papa (y lo miſmo es de los otros Religioſos) que los otros Chriſtianos; luego ſi a los otros Fieles no pudiera mandarles las dichas auſteridades, no puede tampoco imponerlas a los Frayles Menores.

11 Prueuaſe lo ſegundo, porque el Sumo Pontifice no puede obligar al profeſſo en vna Religion, a que guarde el inſtituto mas auſtero de otra: porque ſi eſſo pudiera, pudiera neceſsitar, y obligar a alguno a hazer voto de Religion, que es totalmente abſurdo: las dichas conſtituciones mas auſteras hazen otro inſtituto mas auſtero; luego no puede el Sumo Pontifice obligar a guardarlas.

12 Prueuaſe lo tercero, porque el voto no puede obligar a mas, que a lo que tuuo intencion el que le hizo; en cada Religion no ſe haze el voto de obediencia abſolutamente, y ſin limite, ſino ſegun la Regla; luego la materia deſte voto no ſe eſtiẽde a mas: y por el conſiguiente, aquella mayor auſteridad es coſa de conſejo, y no de precepto. El Papa no puede obligar a nadie, ſin ſu conſentimiento, a las coſas que por derecho diuino ſon de conſejo, y no de precepto: luego no podrà obligar a las dichas auſteridades.

13 A los argumentos de la contraria ſentencia, y en particular al primero, ſe reſponde; Que aunque es verdad, que el Papa Bonifacio VIII. por ſu Bula, que oy eſtà inſerta en el Derecho, y es el *cap. vnico, in principio, de ſtatu Regularium, in ſexto,* mandò a las Monjas, que guardaſſen perpetua clauſura; pero que el tal encerramiento no es coſa mas eſtrecha, que la que ellas profeſſarõ en el voto de caſtidad que hizieron; antes es muy conforme a èl, y forçoſamente neceſſaria para guardarla: y aſsi el Sumo Pontifice, aunque les impuſo nueua conſtitucion; pero no mas auſtera, ni mas eſtrecha que ſu profeſsion: y aſſi lo tienen todos los Doctores, que arriba citamos, y ſe pueden ver en el dicho Tomas Sanchez: y por el conſiguiente ſe lo pudo mandar muy bien, como arriba dexamos prouado.

14 Al ſegundo de los Clauſtrales ſe reſponde; Que el mandato de Pio Quinto fue juſtiſsimo, porque el Pontifice auiendo maduramente conſiderado los muchos inconuenientes que en Eſpaña auian nacido, del modo de vida que los dichos profeſſauan: y eſtando ya prouados, y notorios, dio aquella ſentencia, haziendo juizio, que era neceſſario para que guardaſſen los tres votos de que auian hecho profeſsion, que ſe paſſaſſen a los Mendicantes: y aunque en ello huuo mucha dificultad, porque ſe dio eſta ſentencia ſin citar la parte, que es contra derecho natural, y excede la autoridad del Pontifice; pero en caſo tal, ſiẽten Baldo en la ley *nec cauſas, num. 3. C. de appellationibus.* Nauarro *in Summ. cap. 25. num. 10.* que puede el Supremo Principe omitir la dicha citacion.

15 Al tercero argumento ſe reſponde, que es verdad, que el Pontifice tiene juriſdicion ſin limite ſobre los Religioſos, en quanto ſon Fieles, y que por eſto les puede imponer los preceptos neceſſarios y conuenientes para que guarden la profeſsion, que hizieron en el Bapuſmo, como tambien puede obligar y compeler a los demas Fieles; pero que la particular poteſtad, que tiene ſobre los Frayles Menores, y demas Religioſos, por razon de la profeſsion Monaſtica, nace de la libre, y propia voluntad de los profeſſos, por la qual ſe ligaron, y obligaron por el voto de la obediencia voluntariamente a eſtarle ſujetos, como a ſupremo General de todas las Religiones: y por tanto eſta poteſtad y autori-

dad està limitada, segun los limites del voto de la obediencia, que viene a ser precisamente estar obligados a obedecerle en aquellas cosas, que son segun la Regla, no mas, por esto no podrà el Sumo Pontifice imponerles nueuos institutos, y leyes mas austeras de aquellas con que professaron, como ni pudiera imponerlas a los demas Fieles, aunque sean Clerigos.

16 Sea la tercera conclusion. Para que el Sumo Pontifice pueda imponer nueuas leyes, y constituciones, no basta que en alguna manera, y en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual de la dicha Religion en comun, y remotamente, y en quanto ayudan a merecer mas, se puedan reduzir a la Regla, sino que es necessario, que esta inclusion y reducion sea proxima, y no remota, y que las cosas que se mandan por ellas sean necessarias para obseruar la Regla. Esta sentencia enseña expressamente Suarez *tomo 3. de Religio. lib. 10. capit. 8. num. 9. &* 10. Lorca *in prima secundæ Diui Thomæ, tom. 2. disput.* 14. *de legibus in dubio apendice, per totum.* Rosella *verbo, obedientia, num.* 10. Angelo *verbo, Religiosus, numer.* 29. Siluestro *verbo, Religio 6. quæst. 6.* Tabiena *verbo, obedientia quæst.* 5. *num.* 6. Cordoua *in expositione Regulæ Sancti Franc. cap.* 10. *quæst.* 2. *dict.* 6. Lessio *lib. 2. de iustitia, cap.* 41. *num.* 77. *dub.* 9. Sánchez *lib. 6. in præcepta decalogi, cap. secundo, nu.* 9. *&* 45.

17 Y se prueua lo primero, porque de otra manera se siguiria, que huuiesse confusion de Religiones, y institutos, como lo notò Santo Tomas *quodlibeto* 10. *quæst.* 5. *artic.* 10. pues no ay regla en la Iglesia de Dios, ni constituciones, que en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual in genere, ò en comun, y remotamẽte no se pueda reduzir a nuestra Regla, y la nuestra a las suyas: luego si por esta inclusion y reducion general pudiera mandar el Sumo Pontifice obseruar lo que assi generalmente se encierra, y reduce a la Regla de cada Religion a los Religiosos della, se confundieran los institutos, porque pudiera mandar a vnas Religiones guardar las Reglas, y constituciones de otras. Lo qual fuera claramente contra la institucion de las mismas Religiones.

18 Prueuase lo segundo, porque de lo dicho se siguiria, que a qualquier Christiano solo por la profession que hizo en el Baptismo, le pudiera obligar el Sumo Pontifice con leyes, y penas, y prohibir no solo todos los pecados mortales, pero qualesquier veniales, porque en el Baptismo renuncia a todas las obras, y pompas de Satanas; y qualquier pecado venial es obra de Satanas, y qualquier culpa de vanidad, aunque sea tambien venial, pertenece a las pompas de Satanas, y se incluye en aquella general renunciacion de todas las obras, y pompas del demonio, alomenos con inclusion general, mirando a la perfeccion en comun, y remotamente. Luego si por qualquier inclusion en lo que se professa se pudiessen hazer leyes penales, se podria obligar el Christiano con penas, y con leyes semejantes, a que no cometiesse ningun pecado venial: y por el consiguiente a instituto mas perfecto, que el que professan todas las Religiones; antes bien se le podria obligar a guardar todos los institutos dellas; lo qual es absurdo, y hablando de euitar todos los pecados veniales collectiuè, impossible como lo enseña la Fè. Luego para que se pueda imponer la dicha obligacion, y penas, y hazer nueuas constituciones, se requiere, que lo que en ellas se manda, se incluya con inclusion proxima en la Regla, y que se siga por conclusion legitima, y necessaria de lo que se professò.

CAPITVLO II.

De los que quieren tomar esta vida, y en que manera deuen ser recibidos.

SI algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren a nuestros Frayles, embienlos a sus Ministros Prouinciales, a los quales solamente, y no a otros se conceda licencia de recebir Frayles, mas los Ministros con diligencia los examinen de la Fè Catolica, y Ecclesiasticos Sacramẽtos. Y si todas estas cosas creyeren, y quisieren fielmente confessarlas, y hasta la fin firmemente guardarlas, y sino tienen mugeres, ò si las tienen, y ya ayan entrado en Monasterio las mugeres, o ellas les ayan dado licencia con autoridad del Obispo diocesano, auiendo ya ellas hecho voto de continencia: y sean de tal edad las mugeres, que no pueda nacer dellas sospecha, los Ministros les digan la palabra del santo Euangelio, que vayan, y vendan todas sus cosas, y procuren darlas a los pobres: y si esto no pudierẽ hazer, bastales la buena volũtad; y guardẽse los Frayles, y sus Ministros, q̃ no sean solicitos de sus cosas tẽporales, porq̃ libremente hagã dellas lo q̃ les inspirare el Señor. Pero si pidieren cõsejo, tengan licẽcia los Ministros de embiarlos a algunos q̃ teman a Dios, segun el cõsejo de los quales, sus bienes seã distribuidos a los pobres. Despues les cõcedan los paños de la prouacion; esto es dos tunicas sin el capucho, la cuerda, y los paños menores, y el caparon hasta la cintura; saluo si a los mismos Ministros otra cosa, segun Dios, alguna vez pareciesse: y acabado el año de la prouaciõ, sean recibidos a la obediencia, prometiendo de guardar siẽpre esta vida, y Regla. Y por ninguna manera les serà licito salir desta Religion, segun el mandamiento del Señor Papa, porque (segun el santo Euãgelio) ninguno que pone la mano al arado, y mira atras, es apto al Reyno de Dios: y aquellos que han ya prometido obediencia, tengan vna tunica con el capucho, y otra sin capucho, los que la quisieren tener; y los que por necessidad son cõstreñidos, puedã traer calçado, y los Frayles todos se vistan de viles vestiduras, y puedan remendarlas de sacos, y de otros remiendos con la bendicion de Dios. A los quales amonesto, y exorto, que no desprecien, ni juzguen los hombres, que vieren vestidos de vestiduras blandas, y de color, y vsar manjares, y beuidas delicadas, mas cada vno juzgue, y menosprecie a si mismo.

(§.)

CAPI-

CAPITE I.

Sobre el segundo de la Regla, en que se trata a quien pertenece recebir Nouicios en nuestra Orden.

§. I.

1 SIempre ha sido costumbre en las Escuelas en que se professa la ciencia (que tal vez hincha, y no edifica) que no se admitan indiferentemente todos los que vienen a ellas, sino que se examinen y aprueuen, los que son aptos, y idoneos para entrar a oir, y cursar en las ciencias, por los Maestros diputados para tal ministerio, porque sino se examinaran, y reconocieran ser aptos para el exercicio de las letras, no siruiera el admitirlos en las Escuelas, sino de trabajo inutil para ellos, y para los mismos Maestros, sin que pudiera ser de prouecho alguno para la Republica; esto mismo passa en la Escuela espiritual de la Religion, que no son aptos todos para oir la ciẽcia del espiritu: y assi es necessario que aya Maestros que los examinen primero, y aprueuen para entrar a oir las lecciones de la perfeccion Euangelica, como solia Christo Señor nuestro examinarlos, y darles su aprobacion primero, que los admitiesse a ser sus dicipulos, por lo qual les dixo èl a sus Apostoles, que no le auian escogido ellos por Maestro a èl, sino su Magestad a ellos por Dicipulos: *Non vos me elegistis, sed ego elegi vos:* y añade, que lo hizo assi para que pudiessen ser de fruto en su Iglesia: *& posui vos, vt fructum afferatis, & fructus vester maneat:* Por lo qual reprehende Dios por Malaquias, capitulo segundo, a los que indiferentemente admitian â su Templo todo genero de gentes, y amenaza a los Maestros, y Dicipulos por esta culpa: a los vnos porque los recibian en el Templo, y a los otros, porque se atreuian sin ser aptos a entrar en èl: *disperdet Dominus virum qui fecerit hoc, Magistrum, & Discipulum de tabernaculis Iacob, & offerentem munus Domino exercituum.* Por tanto nuestro Padre San Frãcisco como soberano Maestrescuela de su sagrada Religion, en donde se estudia, y enseña la perfeccion Euangelica, manda que no se admita a este estudio del cielo, sino quien fuere examinado y aprouado por idoneo por los Maestros dèl, que son los Prelados mayores, y Ministros Prouinciales, para que haziendose con acierto esta eleccion, puedan ser de prouecho a la Iglesia de Dios, y a la Religiõ los elegidos.

2 En este segundo Capitulo se trata del modo de entrar en la Religion, de la professsion, y de la forma del habito que hã de traer, no solo los Nouicios, sino tambien los professos, en el qual ay cinco preceptos, vno eminente, quatro equipolentes; vna amonestacion de huir el mal, y vna libertad. Y generalmente hablando, todo quanto se contiene en este capitulo segundo, tocante a la recepcion, y forma de habito de los Nouicios, y professos, declarô Clemẽte V. que es precepto equipolente, que obliga a pecado mortal.

3 Dize nuestro Padre San Francisco en el principio deste segundo capitulo, si algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren a nuestros Frayles, embienles a sus Ministros Prouinciales, a los quales solamente, y no a otros, se conceda licencia de recebir Frayles. Este es vno de los preceptos de nuestra Regla, en el qual se contiene la primera condicion de los que han de recebir los Nouicios a nuestra Orden, los quales son los Ministros Prouinciales, porque a ellos solos, y no a otros (por fuerça de la dicha Regla) les està concedida esta licencia. La razon que huuo para que nuestro glorioso Padre San Francisco pusiesse este precepto, segun dize nuestro Serafico Doctor San Buenauentura, fue por la mayor satisfacion que tuuo, y confiança que hizo de los tales Ministros, y de su discrecion y prudencia, para hazer vna eleccion de tanta importancia: y tambien dize que se hizo para prouar con la dilacion la constancia, y perseuerancia de los que auian de ser recebidos: ambas razones son bien justificadas; pero particularmente la primera, porq̃ como este es negocio de eleccion, como dicho es, y no todos la tienen tan buena, ni la saben hazer de lo que conuiene, y està biẽ para la Orden, pareciole a nuestro Padre San Francisco, que no conuenia se confiasse esto de la discrecion de todos, sino de la prudencia de solos los Prouinciales Ministros. Esto se praticô assi en el principio de nuestra sagrada Religion; pero como despues la Orden se fue estendiendo, y dilatando tanto, parecio cosa casi imposible (ô alomenos no conueniente) que se guardasse y practicasse assi: y que la llaue de la autoridad para recebir Nouicios estuuiesse solamente en las manos del Ministro General por autoridad ordinaria; aunque es verdad, que San Buenauentura, Hugo, y Fray Bartolome de Pissa quieren que el Ministro Prouincial tambien tenga esta autoridad ordinaria por fuerça de la Regla: y los quatro Maestros confiessan, que antes de la declaracion de Gregorio IX. todos los Predicadores, y Letrados de la Orden tenian la dicha opinion, aunque otros sentian, que por fuerça de la Regla solo la tienẽ delegada: y la razon es, porque la misma Regla no dize, que esta facultad de recebir a la Orden, se les concede a los Prouinciales, sino que se les conceda de los Generales; luego no tienen facultad ordinaria. Esta sentẽcia es la mas verdadera, y assi lo declarô Gregorio IX. en el articulo segũdo de su exposiciõ, expressa y dubitablemẽte; y assi èl, como Nicolao III. declarô, q̃ el Ministro General puede coartar esta licẽcia de recibir a la Ordẽ a los Ministros Prouinciales.

4 Mouidos pues los Sumos Pontifices por esta causa tã vrgẽte, particularmẽte Nicolao III. en la declaraciõ, y exposiciõ q̃ hizo sobre nr̃a Regla en el *cap. exiit, de verbor. signif.* dio licẽcia para q̃ los dichos Ministros Prouinciales pudiessẽ cometer su autoridad en este caso a sus Vicarios, y a otras personas a quiẽ bien les pareciesse: y assi determinô: *Liceare nõ soliũ Generali, sed etiã Prouincialibus Ministris personas fugiẽtes a seculo in fratres recipere, quæ Prouincialium Ministrorum licentia per ipsum Generalem, sicut expedire viderit possit artari. Vicarij verò Prouincialium Ministrorum ex officio Vicariæ licentiam hanc sibi nouerint interdictam, nisi per Mi-*

nistros eosdem, quibus hoc posse comitere Vicarijs, & alijs licere decernimus, hoc ipsis Vicarijs specialiter comitatur. De la qual concession se sigue, que oy los Prouinciales Ministros en sus Prouincias tienen autoridad, y jurisdicion ordinaria para recebir Nouicios, por quanto por la misma concession se les dà autoridad de delegar, si bien la concedio el Papa, aduirtiendoles mucho, que no lo hiziessen de ordinario, ni indiscretamente a cada passo, sino considerando las personas a quien lo cometian, y aconsejandoles, y instruyendoles lo que en tal caso deuen hazer, para que en todo se proceda con mucha discrecion y prudencia, y que por falta della no sean recibidos, ni admitidos a la Orden todos sin diferencia, sino solamente aquellos que ayudandoles la ciencia, y suficiencia, y las otras circunstancias, pareciere que seran vtiles y prouechosos para la Orden, y que la podran aprouechar, y a si mismos por merecimientos de buena vida, edificando juntamente a los otros con su buen exemplo. *Caueant tamen ipsi Prouinciales, quod hoc non indiscrete, non passim, scilicet sic considerate, committant, sicque illos, quibus hoc committi contigerit, fidelibus consilijs fulciant, quod omnia discretè procedant, ne indifferenter omnes admittantur ad Ordinem, sed illi tantum, qui suffragantibus eis literatura, idoneitate, vel alijs circunstatijs possint vtiles esse Ordini, sibique per vitæ meritum, & alijs proficere per exemplum.* Lo qual tambien auia concedido Inocencio Quarto en la exposicion de la Regla: y Gregorio IX. por priuilegio especial, como lo declara Cordoua en la exposicion de nuestra Regla, *capit. 2. quæst. 7.* Ni se ha de creer, dize San Buenauentura, que este es priuilegio relaxante de la Regla, sino muy segun su intencion, como a la larga lo prueua el Santo: *Nec putandum* (dize el Serafico Doctor) *priuilegium istud relaxatiuum esse Regulæ; imò esse potius secundum eius intentionem.*

5 Pero despues en el año de mil y quinientos y ochenta y siete, el Papa Sixto Quinto en vna constitucion que promulgo, que empieça: *Cum de omnibus Ecclesiasticis*, determinò cierta forma de recebir los Nouicios, que fue, que los que huuiessen de ser recebidos fuessen tales, que primero constasse de sus padres, patria, vida, y costumbres, por verdadera, y fidedigna informacion, y que no huuiessen cometido delitos graues, como homicidios, hurtos, latrocinios, ò otros semejantes, ò mas graues, ò a los sospechosos dellos, y que por los mismos estuuiessen condenados, ò que temiessen serlo: Ni los que tuuiessen deudas, que excediessen la cantidad de su hazienda, ò obligados a dar cuentas. Y finalmente si no constasse, que los tales no por respetos humanos, sino por afecto de feruor, piedad, y deuocion, elegian de todo coraçon, y voluntariamente la vida Religiosa, ordenando, que de todas estas cosas fuessen examinados y aprouados por medio de informaciones plenas, y fidedignas, por el General, ò Prouincial, con consentimiento de los Difinidores, y que desta suerte, y no de otra fuessen admitidos a la Religion. Y en otra Bula que el dicho Pontifice publicò el año siguiente, declarando la passada, que comiença: *Ad Romanum spectat Pontificem*, dispuso, y ordenò, que en las Religiones donde no se celebran los Capitulos Prouinciales cada año, y que tienen Monasterios en tierras remotas, se diputassen dos, y si pudiesse ser tres, o mas Monasterios, cuyos Superiores juntandose cada año pudiessen recebir Nouicios, y examinar sus calidades, segun la forma de la dicha primera constitucion, que empieça: *Cum de omnibus.* Y que si la poquedad, ò la grande distancia de los Monasterios aun no diesse lugar a hazer esta diligencia, mandò que se cometiesse a tres Padres graues de la Prouincia el hazerla, en la misma forma que el tenia ordenado.

6 Pero despues en el año de mil y quinientos y nouenta y vno, el Papa Gregorio XIIII. de felice recordacion, nos concedio à nosotros los Capuchinos, que pudiessemos entre año recebir Nouicios, con consentimiento de tres, ò quatro Religiosos los mas ancianos de aquel Conuento adonde se haze la recepcion; la qual concession la hizo, *viue vocis oraculo*, al Eminentissimo señor Iulio Santorio Cardenal de Santa Seuerina, nuestro Protector, como lo refiere nuestro Reuerendissimo Padre Fray Geronimo de Sorbo *in compend. priuileg. verbo, Nouitius*, §. 7. Y la misma cocession hizo Clemète VIII. por su Bula, que empieça: *Altissimæ paupertatis*, à los Padres obseruantes, y Descalços, con calidad de que aya de ser con consentimiento de los Padres Difinidores, ò de quatro Padres los mas antiguos, y solo para las Prouincias de España.

7 Y aunque los priuilegios concedidos *viue vocis oraculo*, a las Religiones, los reuocò el Papa Gregorio XV. y despues mas plenariamente nuestro santissimo Padre Vrbano VIII. Pero despues acà, el mismo Beatissimo Padre concedio las gracias, facultades, y priuilegios, hechas con el dicho *viue vocis oraculo*, à los Padres de la Compañia de IESVS, el año mil y seiscientos y veinte y quatro, à diez y nueue de Abril, y la confirmò sin ninguna clausula exclusiua de las demas Religiones; por lo qual todos los que participan como nosotros de los priuilegios de la Compañia de IESVS, gozan desta concession; la qual testifica auer visto autorizada el Padre Fray Lorenço Portel, en las Responsiones de los casos morales, caso 42. en la vltima pagina del dicho libro, que està fol. 909. y 910. Mas acerca desto se vea la question 20. sobre el sexto capitulo.

8 Pero aunque cessàra la dicha concession en nuestra sagrada Religion de los Capuchinos, se pudieran recibir los dichos Nouicios en la forma concedida por el Papa Gregorio XIIII. porque en ella ay costumbre positiua, y legitimamente introduzida con la dicha concession Apostolica, desde el año que se concedio, que fue el de 1591. hasta el presente de 1641. que hazen cincuenta, en todo el qual espacio siempre se han recibido los Nouicios en ella en la dicha forma. Luego por esta costumbre tan antigua, quedarà derogada la constitucion de Sixto Quinto, y las demas que ay en contrario: porque la costumbre deroga qualquiera ley, aunque sea Eclesiastica, y aunque estè inserta en el Derecho comun,

como

como expressamente lo determina el Derecho, en el capitulo *cum dilectus, de consuetudine, capit. dilecti, de arbitris in lege venditor, §. si constat. ff. commun. prad. leg. de quibus, ff. de legibus*, *Diuus Thomas 1. 2. quæst. 67. artic. 3. Barto. in leg. 2. num. 3. C. quæ sit longo consuetudo, Bald. in capit. cum venissent, de eo qui mit. in posses.* Y aunque en el *capit. ad nostram, el secundo de consuetud.* se determina, que la costumbre contra los sagrados Canones no vale, se ha de entender, quãdo la costumbre es general en todas las partes, Prouincias, y Republicas; pero no quando es en vn solo lugar, ò en vn Reyno solo, Prouincia, Republica, ò Religion, porque en tales casos, como enseñan los Dottores, y Derechos arriba citados, preualece la costumbre, y deroga a los mismos sagrados Canones, constituciones Apostolicas, y derecho comun. La sobredicha costumbre està legitimamente introduzida en nuestra sagrada Religion, y por espacio mayor que el que es necessario para prescribir cõtra el derecho comun; pues para esso, como enseñan los Doctores, bastàran quarenta años, y ha cincuenta, que nuestra sagrada Orden ha continuado la dicha costumbre; luego ella es muy suficiẽte para auer derogado a la constitucion de Sixto Quinto, y a las demas contrarias.

9 Mas hase de aduertir, que fuera de los dichos priuilegios, y cõcessiones, el Papa Clemente Octauo por su Bula, que comiença: *In his quæ ad Religionum propagationem*, despachada en Roma a 10. de Setiembre de 1597. en el año septimo de su Pontificado, concedio a los Padres Dominicos del Religiosissimo Conuento de San Esteuan de Salamanca, que puedan recibir Nouicios, con consentimiento, examen, y aprobacion del Padre Prior, ò Presidente, del Supriot, Maestro de Nouicios, y del Maestro de estudiantes, auiendoles tomado primero juramento, de que no son culpados en crimenes, ò delictos graues, segun el tenor de la constitucion de Sixto V. o obligados a dar cuentas, ò notados de hurto, latrocinio, ò homicidio, ò impedidos por otras causas cõtenidas en la Bula de dicho Sixto V. y con que despues se hagan informes, sin estrepito, ò figura de juizio por algun Religioso deputado para el caso del mismo Conuento, de la vida y costumbre de los tales; las quales sean reuistas, y aprouadas del dicho Prior, ò Presidente, y del Superior, y Maestro de Nouicios, y del Maestro de estudiantes: de la qual concession, y priuilegio gozan todos los Mendicantes por vna Bula de Leon X. despachada a 10. de Diziembre del año de 1519. en el quarto de su Pontificado, en que concede la comunicacion de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes a cada vna dellas, como lo refiere, y prueua a la larga el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regularis, quæst. 10. art. 1. per totum*, y lo mismo se ha de dezir de todas las demas Ordenes, que tienen priuilegio de participacion de las gracias, y concessiones hechas a las Ordenes Mendicantes, o de las de cada vna dellas, como la tienen los Padres Minimos, de Iulio Segundo, por Bula despachada a 27. de Iulio del año de 1506. respeto de los priuilegios de los Frayles Menores, de donde se sigue, que qualquiera Conuento de las dichas Religiones, que tienen priuilegio de participacion, en la forma que dicho es, pueden recibir Nouicios con consentimiento del Prelado local, del Suprior, ò Vicario, del Maestro de Nouicios, y Maestro de estudiantes, y con aprouaciõ suya acerca de las cosas contenidas en la Bula de Sixto Quinto, y en los Conuentos en donde no ay todos los dichos oficios, como en los que no ay estudios, ni Maestro de estudiantes, con el consentimiento del Prelado conuentual, y de tres Padres de igual, ò mayor autoridad, a los que pide la Bula, y priuilegio de Clemente VIII. concedido a los Padres Dominicos del Conuento de San Esteuan de Salamanca; la qual concession tiene conueniencias con el priuilegio, que a nosotros los Capuchinos nos concedio el Papa Gregorio XIIII. el año de 1591. de q̃ arriba hizimos mencion.

10 De donde se sigue, que basta quando se reciben los Nouicios tomarles antes juramento, de que no estan comprehendidos en ninguno de los impedimentos contenidos en la constitucion de Sixto Quinto, de que arriba se hizo mencion, con que despues se hagan mas plenariamente informaciones de todo lo dicho, sin ruido, ò estrepito de juizio por algun Religioso deputado por el Prelado conuentual, con cõsentimiento de tres Padres los mas graues dèl, y que sean de la familia y Conuento de donde se recibe el Nouicio, de la qual familia tãbien ha de ser el dicho Religioso diputado para hazer las sobredichas informaciones, y al mismo Prelado, y Religiosos de mayor autoridad ya referidos toca tambien el examinar, y aprouar dichas informaciones, ò el reprouarlas, y esta forma se ha guardado hasta oy, y guarda en todo lo dicho en nuestra sagrada Religion de los Capuchinos, y està fundada en el dicho priuilegio de Clemente VIII. Y quando no lo estuuiera, bastaua tambien la antiquissima costumbre, que tãbien ay en ella, acerca del hazer las informaciones, y aprouarlas; la qual tambien es suficiente a derogar el derecho comun en esta parte, y la constitucion de Sixto Quinto, como prouamos arriba, acerca de la recepcion de los Nouicios: y por la misma costumbre no ay obligaciõ de que aya de ser el que haze las informaciones de la familia y Conuento en donde se recibe el Nouicio, sino solo que sea de nuestra Orden, quando esto se pudiere hazer comodamente: porque quando no, basta que el que las haze, aunque no sea de la Orden, tenga comission del Padre Guardian del Conuento en donde se recibe el Nouicio, ò del Padre Prouincial de aquella Prouincia, con tal que se examinen y aprueuen por el Padre Guardian del dicho Conuento, y por tres Religiosos de los de mas autoridad, por quanto de todo lo dicho ay particular costumbre en nuestra Religion de mas de cincuenta años a esta parte.

11 Pero el fundamento principal de poder dar comission para hazer estas informaciones en la forma dicha, y a las personas referidas. Los Padres Prouinciales, y los Padres Guardianes de los Nouiciados, que de ordinario tienen autoridad de los mis-

mos Prouinciales, y del Capitulo para recibir Nouicios, es, porque el Papa Gregorio XIIII. como diximos arriba, a instancia del Eminentissimo Cardenal Santa Seuerina, Protector de la Orden en aquel tiempo, moderando la constitucion de Sixto V. concedio, que nuestro Padre General de los Capuchinos, y los Prouinciales, los Comissarios Generales, y los Prouinciales, quando tienen autoridad de recibir Nouicios, puedan en qualquier tiempo recibirlos, con el parecer de tres, o quatro Padres de aquel lugar, o Conuento en donde se haze la recepcion, como dio fee dello el dicho señor Cardenal de vn oraculo viuæ vocis, del dicho Papa Gregorio XIIII. hecho a èl, a los nueue de Março de 1591. de donde se sigue forçosamente, que qualquiera de los dichos Padres, que tienen autoridad de recibir a la Orden, la tienen tambien para dar comission, para que se hagan las informaciones necessarias para recibir, y professar al Nouicio; lo qual se prueua, porque quando vna cosa tiene conexion con lo que concede el priuilegio, y no contradize a la forma de la concession, concedido lo principal, se entiende côcedido lo que con ello tiene conexion: y es necessario para cóseguir lo mismo principal, como lo determina el Derecho en el *cap. preterea, de officio. & potestate iudicis delegati*, y la Glossa sobre la palabra simpliciter, ibi: *Simpliciter sine aliqua forma expressa, quia si certa forma esset data, illa esset seruanda, cap. cum dilecta de rescriptis.* Iten, porque lo accessorio sigue la naturaleza del principal, *cap. quo iure distintione 8. cap. si Monachus 16. quæst. 1. leg. 2. ff. de iure omnium iudicum, & leg. quidam, ff. de re iudicata, leg. vltim. C. vbi & apud quos, cap. s. dependentia de dot. post diuortium restitut. leg. cum principalis, ff. de regulis iuris, cap. & id dicimus 16. quæst. 7.* Gregorio XIIII. concedio a los dichos Padres, General, y Prouinciales, y a sus Comissarios autoridad para recibir Nouicios, y no determinò la forma, mas de, en que aya de ser con consentimiento de tres, o quatro Padres del Conuento en donde se reciben; luego jũtamente les concedio todo lo necessario, y que tiene conexion con ella. Y por el consiguiente facultad para hazer, y cometer las informaciones a quien les pareciere; pero dellas, y de sus requisitos, y de lo que toca al Notario: vease el capitulo quarto, sobre el segundo de la Regla, adóde lo tratarè a la larga, assi para los Padres obseruantes, y Descalços, como para nosotros los Capuchinos.

12 Mas se deue aduertir, que los Vicarios, y Comissarios Prouinciales, quando el Prouincial no reside en su Prouincia, por respeto del oficio, no tienen potestad de recibir a la Orden, si no les es dada en particular del Prouincial, ò General, como lo declarò Gregorio IX. Y comunmente lo tienen los expositores, y se funda en aquella regla de derecho, que dize, que en la general concession no vienen aquellas cosas que vno verisimilmente no concediera en especial, *in generali concessione non veniunt ea, quæ verisimiliter quis non esset in specie concessurus.*

13 Mas en caso que muera el Prouincial, y que quede el primer Difinidor de la Prouincia, ò si este es muerto, el segundo, &c. Segun nuestras constituciones por Comissario della, bien puede recibir Nouicios a la Orden, porque tiene el lugar q̃ tenia el Prouincial, y jurisdicion ordinaria por nuestras constituciones. En virtud de las quales, como de leyes de la Religion, queda por Comissario, lo qual basta para tener jurisdició ordinaria, porque como enseñan comunmente los Doctores, la jurisdicion que se tiene por ley es ordinaria; luego la que tiene el dicho Comissario Prouincial por las constituciones, que son leyes de nuestra Congregacion, es jurisdicion ordinaria. Tambien la tiene por razon de auer entrado en lugar del Prouincial difunto, porque el que sucede en el derecho de otro, deue vsar, y gozar del que èl tenia, como lo determina el derecho en el *capit. is qui, de regulis iuris in sexto*, adonde dize: *Is qui in ius succedit alterius eo iure quo ille vti debet.*

14 Lo primero que ordena la Regla, a aquellos que reciben a la Orden, es, que deuen diligentemente examinar a los que han de ser recibidos: *Ministri verò diligenter examinent eos, &c.* deuen diligentemente examinarlos; porque no todos los que vienen para recibir el habito son aptos para la Religió, porque algunos vienen a ella induzidos del demonio; los quales no vienen por seruir a Dios, ni por hazer penitencia de sus pecados, mas por huir de los trabajos del mundo; pero quando estan en ella quieren viuir según la carne, conturban la Orden, relaxan la obediencia regular, y hazen otros infinitos males, por esto enseña San Buenauentura en las questiones sobre la Regla, question decima: y exorta a todos los Prelados a estar muy vigilantes, y a poner mucha diligencia en examinar a aquellos, que vienen a la Religion: porque las condiciones de los hombres son diuersas, y no todos son aproposito para ella, algunos son de complexion debil y flaca, y no pueden obseruar la aspereza de la Ordẽ, y por condescender có ellos se và relaxando el rigor de la Regla, otros son pobres, que no vienen por amor de Dios a hazer penitencia de sus pecados, mas por comer, y passar la vida: y de aqui nace, que quando despues estan en la Religion, no se contentan có nada, ni atienden a otra cosa, que a buscar las cómodidades del cuerpo. Algunos estan mal abituados en los vicios, y pecados del mundo, los quales dificilmente se pueden enmendar, corregir, y mudar de vida: y si bien por vn poco de tiempo (como en el año del nouiciado) se hazé violencia en siendo professos, ò poco despues tornan al vomito de las primeras cosas, y por su mala vida se relaxa la disciplina regular, y se impide el prouecho de los otros, y por esso manda nuestro Padre San Francisco, que examinen a los que vienen con cuydado.

15 Lo segundo que manda la Regla es, que auiẽdolos examinado, y juzgado por aptos, les digan la palabra del santo Euangelio, a imitacion de Christo Señor nuestro, que dixo a aquel mancebo que queria seguirle: *Si vis perfectus esse, &c.* El Nouicio que viene para tomar el habito a la Religion, viene para seguir a Christo, y caminar a la perfeccion, y porque

tanto deue dar sus cosas a los pobres.

16 Mas se duda, si este es precepto impuesto a los Ministros de tal manera, que no diziendoles estas palabras pecan mortalmente. Cordoua en el *capit. 2. quæst. 3.* dize, que por vigor de la Regla, y por precepto della estan obligados los Prouinciales por si, ò por otros, a dezirles estas palabras; porque Clemente V. dize, que todo aquello que pertenece a la recepcion de los Nouicios es de precepto.

17 Mas porque como enseña Santo Tomas en la 2. 2. en la question 33. art. 2. los preceptos negatiuos por el mismo caso, que prohiben las acciones de pecado, las quales siempre son malas, y no pueden honestarse por algun fin bueno, obligan siempre, y por siempre, mas los afirmatiuos, que induzen a las obras virtuosas, no obligan siempre, como los negatiuos, sino en su tiempo, y lugar, y modo, segun lo requiere el fin a que son ordenados; por lo qual, siendo este precepto afirmatiuo, no obliga simplemente por siempre, mas segun que se viere ser expediente para el bien y vtilidad, tanto del Nouicio, quāto del que lo recibe, por donde quando el Prelado juzgasse ser necessario dezirle las palabras del santo Euangelio al Nouicio: porque no diziendolas, haria mal la distribucion de sus bienes, ò les seria de impedimento para el seruicio de Dios, ò para conseguir la perfeccion, estaria obligado a dezirselas; mas quando juzga de otra manera por qualquier respeto bueno, no peca, callandolas: y lo mismo se entiende del tiempo, si las ha de dezir antes, ò despues de la entrada de la Religion. Y esto mismo sienten Pedro Iuan, y el Padre Fray Santo Romano, sobre este lugar.

18 Y se deue aduertir, que segun el sagrado Cōcilio Tridentino en la *ses. 25.* en el *cap. nulla quoque*, qualquiera renuncia, ò cesion de los bienes, hecha por el Nouicio, no vale, ni es de vigor alguno, sino se haze con licencia del Obispo, ò de su Vicario, dentro de los dos meses primeros a la profession, y que despues se siga ella; porque no professando, la irrita y anula, aunque estè hecha con juramento. Lo qual se entiende, segun la declaracion de los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion, sobre el Concilio, quando se hizo, antes ò despues de la entrada en la Religion; mas *intuitu ingressus Religionis*, con la misma de tomar el habito: como tambien lo determina Nauarro, y fue con fin de que no quedasse depauperado, si se tornaua al siglo, y por esto se viesse constreñido a hazer profession; por lo qual el Prelado quādo el Nouicio quisiesse dispensar luego de sus bienes, le deue manifestar el orden del Concilio, y dezirle, que basta obseruar la palabra del santo Euāgelio a su tiempo, si bien es verdad, que como hā declarado los dichos señores Cardenales: esto no se entiende del testamento, el qual se puede reuocar todas las vezes, que gustare el testador: porque *voluntas testatoris deambulatoria est usque ad mortem.*

(.?.)

§. II.

Si es precepto de obligacion el recibir los idoneos y aptos, que vienen a la Orden, ò si licitamente se podran despedir.

19 ESta dificultad se trata por aquellas primeras palabras deste segundo capitulo de la Regla, en donde nuestro Padre San Francisco dize, que si algunos quisieren tomar esta vida, y vinieren a nuestros Frayles, q̄ los embien a sus Ministros Prouinciales, en donde ya supone, que no los han de desechar: y por el consiguiente parece que obliga de necessidad a admitirlos.

20 En esta dificultad supongo con los quatro Maestros, capitulo segundo, con la exposicion de los santos Padres de la Orden, capitulo segundo, con el espejo fol. 11. Y finalmente con el Padre Cordoua en el capitulo segundo, question primera: y comūmente con todos los Expositores de la Regla, que este orden que aqui dà nuestro Padre San Francisco, de que a los que vinieren a recibir el habito, los embien a sus Ministros, solo es vna instruccion vtil y prouechosa, pero no necessaria de precepto; Conuiene a saber, para que sepamos lo que deuemos hazer, acerca de aquellos solos, que nos parecieren aptos y idoneos; esto es, que sean embiados a los Ministros, segun las deuidas circunstancias de lugares, y tiempos, conforme pareciere mejor.

21 Supongo lo segundo con los dichos arriba, q̄ aquella condicion es obligatoria, en quanto al admitir los idoneos, ò aptos para la Religion; y en quanto a no disuadirlos de su buen proposito, ò por amor carnal, ò por odio, ò por otra causa semejante, y esto por derecho natural, y diuino; por el qual deuemos ayudar, y no apartar al proximo del buen empeçado, &c.

22 Supongo lo tercero, que aquellos que probablemente pareciere no ser aptos, ni aproposito para la Religion, no solo se les puede disuadir, sino que se deue hazer, dexandolos, y quitandoles las esperanças de su recepcion; lo qual fuera de ser comun consentimiento de todos los Expositores, lo declarò Nicolao III. en el *cap. exijt, de verbor. significatione, art. 7.* Toda la dificultad es, si esta obligacion q̄ tenemos de recebir, y ayudar a los que son aproposito para la Religion, y idoneos para ser recebidos, y de no apartallos de su intento, ni quitarles las esperanças de conseguirlo, nace del derecho diuino y natural solamente, ò si se sigue de la Regla, y prouiene della. Los quatro Maestros a quien sigue la mas comun opinion de los Expositores, sienten, que este es precepto de la Regla, y lo fundan en que Clemente Quinto en su declaracion parece declararlo, porque generalmente, y sin excepcion alguna dize, que todas las cosas contenidas en este segundo capitulo, en quanto al modo de la recepcion de los Nouicios son equipolentes, ò iguales a mandamiento por fuerça de la Regla. Esta es vna dellas, luego su obligacion nace della.

23 Pero la exposiciō sin titulo, y el Padre Fray Gon-

Gonçalo Valbon en su exposicion, afirman, que esta obligacion nace del derecho diuino, y natural precisamente, y no de la Regla, y lo prueuan, porque todos los Christianos estan obligados a no retraer, ni apartar de su buen proposito sin causa razonable al que es idoneo, y apto para la Religion; luego si esta obligacion es comun de todos los Christianos y y no solo de los Religiosos, no nace de la Regla, sino del derecho natural, y diuino. Qualquiera destas dos sentencias es muy graue, y tiene mucho fundamento, por lo qual el Padre Cordoua no se resuelue por ninguna dellas, dexandolo al parecer de otros, si bien dexando siempre la resolucion al mejor juizio de los doctos: a mi me parece, que el fundamento de la segunda sentencia es mas firme, porquellas palabras de Clemente V. son muy comunes y vniuersales, y que precisamente hablan de la forma del habito, y de la autoridad de las personas que han de recebir a los Nouicios, y de la aptitud de los que han de ser recebidos, y no parece que tocan este punto.

§. III.

Si es licito persuadir à alguno, que reciba el habito de nuestra sagrada Religion.

24 LA razon de dudar en este punto, se funda tãbien en las dichas palabras de la Regla; Que si algunos quisieren tomar esta vida, y vinieré a nuestros Frayles, los embien a sus Ministros Prouinciales; en las quales parece, que presupone, y dà a entender, que este negocio de pedir el habito, ha de ser meramente voluntario, y proceder de la voluntad del q̃ pide, y desea ser admitido a nuestra compañia, sin ser induzido, ni persuadido a ello por alguno de nuestros Frayles. Pero no obstante esta razon.

25 Lo mas cierto es lo contrario, y que es licito, y se puede muy bien persuadir, y induzir a vno a que tome el habito de la Religion. Esta es expressa sentencia de nuestro SeraSico Doctor San Buenauentura, sobre el capitulo primero de la Regla, y de Cordoua *capit. 2. quæst. 2.* y del Reuerendissimo Policio *cap. 2. num. 7.* Del Padre Fray Cypriano de Antuerpia, *2. cap.* en la lecion *1. parenitica.* Y comunmente de todos los Expositores de nuestra Regla. Y lo mismo tiene el Angelico Doctor Santo Tomas *2. 2. q. 189. art. 6.* a quien siguen todos sus dicipulos: Todos los quales suponen, que el que ha de ser persuadido, ha de ser apto para la Religion, y que esta ha de estar en su obseruãcia regular, y en la entera guarda de su instituto, como por la bondad de Dios, y su gracia lo està la nuestra. Esta sentencia.

26 Se prueua lo primero, por la razon que trae el Doctor Serafico, que es la que se sigue: porque Christo Señor nuestro, cuyas obras han de ser para instruccion, exemplo, y enseñança nuestra entre los muchos que recibio a su compañia por sus dicipulos, se lee en el santo Euangelio, que a muchos que no le llamauan, ni le buscauan, como a san Andres, y san Pedro, a Santiago, y san Iuan, él los llamó, y los buscó; luego licito es induzir a la guarda de la perfeccion Euangelica, que se professa en la Regla.

27 Prueuase lo segundo con otra razon del Angelico Doctor Santo Tomas, tomada del capitulo vltimo de la Epistola de Santiago Apostol, que es en esta manera: El que conuirtiere dize, al pecador, y le apartare del camino malo en que andaua errado, librarà su alma de la muerte, y cubrirà la muchedumbre de sus pecados: *qui conuerti fecerit peccatorem ab herrore viæ suæ, saluabit animam eius à morte, & operi, et multitudinem peccatorum.* El que induze, y exorta a que entre en la Religion, al que està metido en los pecados del siglo, conuierte vn pecador, y libra su alma de la muerte, luego haze vna obra santa y justa: y confirma esta razon el mismo Santo Tomas con aquello. *Daniel 12. Qui ad iustitiam erudiunt multos fulgebunt, sicut stellæ in perpetuas æternitates.* Y la razon de dudar no haze fuerça, porque aunque nuestro Padre San Francisco supone que de ordinario ha de nacer el pedir el habito de la voluntad de los que vienen a la Religion; pero no quita por esso, que algunas vezes vengan tambien persuadidos, y induzidos por los Religiosos a obra tan santa; porque el exortarlos a esto, es promouerlos y alentarlos a vn bien, que les es muy conueniente y proporcionado para su saluacion, y a los consejos Euangelicos.

28 Dixe arriba, que los Doctores que afirman, que se puede induzir a vno a ser Religioso, primero suponen, que la Religion en que le induzen a tomar el habito, ha de estar en su obseruancia Regular: porque si en èl tal Orden se viuiesse relaxadamente sin guardar su Regla, è instituto, el persuadir a vno que tomasse el habito en ella, seria de su naturaleza pecado mortal, lo qual es llano, porque el dicho acto es induccion con que a vno se le persuade, que se abrace con vna vida reprehensible, y llena de peligros de la saluacion. Assi lo sienten Cayetano *2. 2. quæst. 189. art. 2.* Y Nauarro *in Manuali, num. 46. capit. 12.* Policio *cap. 2. num. 8.* El muy docto Padre Fr. Antonio de Cordoua capitulo segundo en la questiõ 4. dicto 3. Y el Padre Fray Iuan Ximenez sobre este segundo capitulo de la Regla, en su erudita exposicion, y comunmente todos los Expositores de la Regla, que afirman lo mismo de los que reciben, y dan la profession a los Nouicios en tales Ordenes relaxadas.

29 Y se prueua, porque induziendo, ô recibiendo en la Religion (en donde no se guarda la Regla) a alguno, se le pone en manifiesto peligro de su ruina y condenacion, y los que assi le reciben, ò induzen, cooperan al dicho peligro, y les dan causa a su eminente caida; luego pecan mortalmente, y se confirma, porque si vno me pidiesse vn manjar enuenenado, pensando que era bueno para sustentarse, sabiendo yo que tenia veneno, pecara mortalmẽte dandoselo, y fuera su homicida, y causa total de su muerte. En las tales Religiones relaxadas està el veneno de la culpa encubierto, y la ocasiõ proxima de la ruina espiritual; luego el que induze a ellas, ô dà el habito, ô profession a alguno quanto es en si, le mata espiritualmente. Pero si el que le toma sabe, que la Religion

gion està relaxada, y que no se viue segun la Regla, y con todo esso quiere tomar el habito, y professar manifiestamente, peca mortalmente, porque se pone en peligro, y ocasion proxima de culpa mortal, voluntaria, y libremente; lo qual de su naturaleza es pecado graue; pero podriales escusar de pecado mortal a los tales, como enseñan los doctissimos Padres Cordoua, y Policio, quando los que entran en la tal Orden relaxada constasse de que eran hombres de feruentissimo espiritu, y probablemente se esperasse, q̃ auian de aprouechar en la dicha Orden, instruyendolos tambien de los preceptos, y obligaciones de la Regla, y de los peligros, y relaxaciones con que comunmente se viue en la tal Religion, y de los modos y caminos de euitar los dichos peligros, y de viuir en la obseruancia Regular, y tanto mas se escusaran de culpa, si fuessen tales los dichos, que prouablemẽte dellos se pudiesse esperar, q̃ con el ayuda de Dios, y con su espiritu y prudencia podrian traer a los demas a la obseruancia Regular, pues suele muchas vezes la diuina prouidencia valerse de tales medios para reformar la Iglesia, y las Religiones.

MAS LOS MINISTROS LOS EXAMINEN de la Fè Catolica, y de los Eclesiasticos Sacramentos, y si no tienen mugeres, &c.

CAPITVLO II.

Sobre el segundo de la Regla, que condiciones se requieren por ella, y por derecho comũ, y por nuestras cõstituciones en los que han de ser recebidos a la Orden, y como se han de entender.

§. I.

1 EN esta dificultad assiẽto como cosa llana, que dos condiciones se requieren por fuerça de la Regla, en los que han de ser recebidos a la Orden, y entrambas obligan de precepto a su guarda. La primera es, que el que huuiere de serlo sea fiel Catolico, y no sospechoso de algun error. La segunda es, que si tienen mugeres, que ellas entren en Monasterio, ò den licencia de entrar en la Religion a sus maridos, haziendo voto de continencia, con autoridad del Obispo Diocessano: y que sean de tal edad, y calidad, que de su incontinencia no se pueda tener prouable sospecha.

2 En quanto a la primera, esto es, que sea fiel Catolico, y sin sospecha de heregia; digo, que por esso puso nuestro Padre San Francisco esta condiciõ para quitar de su Orden toda la sospecha de error, assi porque sin la Fè es impossibile saluarse, ni agradar a Dios, como por proueer al escandalo de los Fieles que pudieran tener, si se recibiera algun sospechoso de heregia. Y aunque de derecho diuino, y Eclesiastico, se requiere esta condicion con todo esso nos la impuso nuestro Padre San Francisco con particular vinculo de obligacion por la Regla, segũ lo declarò Clemente V.

3 Pero en quanto al examen que la Regla manda se haga a los tales de la Fè Catolica, y Eclesiasticos Sacramentos, se ha de aduertir, que toca el hazerle a los mismos a quien toca el recebir los Nouicios; porque esta es como cosa accessoria, y consequentemente a la misma recepcion, y *accessorium sequitur naturam sui principalis.* Lo accessorio sigue la naturaleza del principal: y assi a quien toca el recebir, le toca el examinar de las condiciones necessarias para recebir a la Orden. Pero hase de de notar acerca desto, que el hazer examen sobre si vno es fiel Catolico, ò no, entonces solamente obliga por fuerça de la Regla, quando y en dõde acontece auer algunos hereges, como lo enseña San Buenauentura, y la exposicion sin titulo, y comunmente todos los Doctores, ò quando la omission del tal examen por causas, y circunstancias razonables, pareciesse dañosa, ò peligrosa; pero no concurriendo lo dicho, no es necessario el tal examen, sino que basta lo que comũmente se haze en la recepcion de los Nouicios; Conuiene a saber, que generalmente se les pregunte si tienen, y creen, lo que tiene, y cree la santa Romana Iglesia, juntamente con las demas preguntas: porque *cessante causa dispositionis, cessat dispositio, cap. cessante, de regul. iur.* La segunda condicion, que por fuerça de la Regla se requiere, es, que no tengan mugeres los que huuierẽ de ser recebidos, para que assi sueltos y libres puedan ofrecerse a Dios, y dar dominio, y potestad de si mismos a la Religion, lo qual no pudieran hazer, si estuuieran ligados con el matrimonio consumado, porque entonces, como dize el Apostol 1. *Corintiorum* 4. ni el varon tiene potestad sobre su cuerpo, sino la muger, ni està del suyo, sino el marido. *Vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier: & mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir.* Y assi ninguno de los dos puede entrar en la Religion en perjuizio del otro; pero esto se ha de entender del verdadero matrimonio, contraido legitimamente, segun los sagrados Canones, y el Concilio Tridentino, porque si fuesse Clãdestino, ò no fuesse conforme a la determinacion, y solemnidad que pide el dicho Concilio, no seria verdadero matrimono, como està determinado en èl: y se ha de entẽder tãbiẽ si el dicho Matrimonio legitimo es consumado; esto es quando al legitimo consentimiento que precedio, se le siguio copula carnal: porque si el matrimonio no està consumado, en ninguna manera puede impedir la entrada, y professión de la Religion: porque es comun sentencia de los Doctores, que el matrimonio rato, conuiene a saber, quando auiendo reciproco cõsentimiento de los contrayentes, no se siguio la copula, ò quando ella precedio al reciproco consentimiento, y no se siguio, no puede impedir la sobredicha entrada, y professión de la Religion. De suerte, que solo el verdadero, legitimo, y consumado matrimonio puede ser impedimento verdadero della. Viniendo pues a recebir esta vida, es forçoso, que sea hombre soltero para que libremente disponga de su persona, sin auer menester cõsentimiento de nadie.

5 Pero si es hombre casado, solo con estas condiciones podrà entrar en la Religion; Conuiene a saber, si su muger toma el habito de Monja en algun Mo-

Monasterio de Religiosas, ô si le dà facultad y licēcia, interuiniendo la autoridad del Obispo Diocesano, de entrarse en la Religion; pero de tal manera, que ella juntamente haga voto de continencia, y que sea de tal edad, que prouablemente no se pueda tener sospecha de su incontinencia; la qual edad, segū enseña el Serafico Doctor San Buenauentura, sobre este segundo capitulo de la Regla, no se ha de medir tanto por los años, quanto por la estabilidad, firmeza y perseuerancia de las virtudes, segun lo que afirma el Sabio en el capitulo quarto, diziendo, que la vejez es venerable, no por la antiguedad, y numero de los años, sino por el buen juizio y prudencia del hombre, y que la mayor ancianidad es la vida immaculada: *Senectus venerabilis est, non diuturna, neque annorum numero computata: Cani enim sunt sensus hominis, & ætas senectutis vita immaculata.* Todas las quales cosas son muy conformes a los sagrados Canones, como se pueden ver en diuersos capitulos dellos, como son en el *cap. iunctis, cap. vxoratus, capit. ad Apostolicam de conuersione coniugatorum.*

6 Y notese, que aunque en algunos particulares casos sea licito al marido entrarse en Religion, segū los sagrados Canones, sin las condiciones puestas arriba, como es en caso de adulterio; pero que con todo esso los Ministros Prouinciales, estan obligados debaxo de culpa mortal, por fuerça de la Regla, segun la determinacion de Clemente V. a no recebir alguno a la Orden, sino como se determina aqui por la Regla, en tal manera, que en el caso dicho del adulterio, aunque por la ley comun puede el marido entrarse en Religion, aunque sea no consintiendo en ello, y reclamando su muger adultera, con todo esso seria pecado mortal por la Regla, el recebir el tal a la Orden, si la muger no consintiesse en ello, y le diesse licencia con autoridad del Obispo Diocesano, como dicho es, haziendo tambien voto de castidad.

§. II.

De las condiciones que por derecho se requieren.

7 FVera destas condiciones ya dichas, que son necessarias por la Regla, ay otras forçosas por derecho, que se deuen obseruar; y son las que se siguen. La primera es, que aya de ser de estado, y cōdicion libre, y no sieruo. La segunda, q̄ no estè puesto en dignidad Eclesiastica, como de Cardenal, ô Obispo: porque los tales no pueden ser recebidos sin licencia del Papa. La tercera, que no sea constreñido a entrar por fuerça, ó engaño. La quarta, que no sea loco, ô furioso. La quinta, que tenga la deuida edad. Y se ha de aduertir, que antes por priuilegio de Alexandro VI. de 15. años podia el Nouicio hazer la profession; mas aora està determinado por el Concilio Tridentino, que assi hombres como mugeres, no las puedan hazer hasta los 16. años cumplidos; y haziendola antes deste tiēpo, no es valida, porque la anula, y irrita. La sexta, que no tenga deudas que no pueda pagar, como queda dicho atras. La septima, que no tenga obligacion de dar cuentas de alguna hazienda, ô administracion: y esto mismo māda Sixto V. en la Bula contra ilegitimos.

8 Mas hase de aduertir, que aquella Bula de Sixto està reuocada por Gregorio XIIII. en dos cosas. La primera, en quanto a los bastardos, en lo qual la reduze al derecho comun, de tal manera, que los que lo son en qualquiera manera que lo sean, pueden ser recebidos, y hazer profession en la Religion; pero guardando los deuidos ordenes, que se requieren en la recepcion, y pueden ser promouidos a los sagrados Ordenes, y à todas las dignidades de la Religion, como de primero. Reualidando en esto todos los priuilegios de la Religion, excepto que para ser dispensados en tener las dignidades, no quiere se pueda hazer sino del General, ô Prouincial con el consentimiento, y parecer del Capitulo. La segunda, quanto al tiempo de la recepcion, porque Sixto no queria que se pudiessen recebir Nouicios, sino en el Capitulo General, ô Prouincial. Y Gregorio Catorze nos concede a nosotros los Capuchinos, que podamos recebir en todo el tiempo del año, y siempre Nouicios, de manera que dà autoridad a nuestro Reuerendissimo Padre General, y à los Padres Prouinciales, y a los Comissarios Generales, ô Prouinciales (quando estos tienen autoridad de recibir a la Orden) que con el parecer de tres, ô quatro Padres del Conuento donde se haze la recepcion, puedan admitir Nouicios. Y despues Clemente VIII. por otra constitucion suya, que salio el año de 1602. reuocô la misma Bula de Sixto, quanto a la recepcion, y profession de los Nouicios, reduziendola en esto al derecho comun, como estaua primero. Resta solo aora en vigor la Bula del dicho Sixto V. en quā to a las penas que pone cōtra los Superiores de qualesquier Ordenes, que no guardaren la forma de las dichas constituciones; assi de la primera, que empieça: *Cum de omnibus*, como de la segunda, que empieça: *Ad Romanum expectat Pontificem*, en admitir al habito, y profession a los Nouicios, y assi pecaràn grauemente los Superiores que no las guardaren, aū que en la nulidad de las professiones estè reuocada; son pues las condiciones della las que se siguen. La primera que se haga informacion de padre, y madre, y de la vida, y costumbres del Nouicio. La segunda, que no sea culpado de algun delito notable, como de homicidio, hurto, &c. de tal manera, que esten notados, o infamados, ô condenados, ô esten para serlo de la justicia seglar. La tercera, que no tengan deudas, ni deuan dar cuenta de hazienda agena. La quarta, que se conozca que vienen a la Religion con animo de viuir religiosamente. La quinta, que de todas estas cosas se haga fè autentica de hombres dignos della. La sexta, que esta fè se registre, y escriua en el libro de los actos del Capitulo.

(.?.)

§. III.

De las condiciones que se requieren por las constituciones generales de los Padres obseruantes, Descalços, y Capuchinos.

9 CONuienen las constituciones generales de los Padres obseruantes, y Descalços en las mismas condiciones, que se requierẽ por fuerça de nuestras constituciones, y son las que se siguen. La primera, que sean Catolicos, y que firmemente crean todo aquello, que cree y tiene la santa Romana Iglesia; y si alguno se hallare auer sido infiel, ô herege, no sea recebido. La segunda, que sean de sano juizio, y cuerpo, y de feruiente voluntad, y que se colija y comprehenda, que viene con pura y sana intencion de seruir a Dios nuestro Señor. La tercera, que sean de buena fama; mas que los infames, como el que huuiesse sido auergonçado, o açotado publicamente, ô cometido algun delito escandaloso, como libelo famoso, traycion, ô semejante, no sea recebido. La quarta, que quien tuuiere padre, madre, ô hijos tan pobres, que sin èl no puedan viuir, no sea recebido. La quinta, que con los casados de matrimonio consumado, se guarde la Regla. La sexta, que quien huuiere sido nuestro Nouicio, solamente pueda ser recebido del Padre Prouincial de la Prouincia donde huuiere dexado el habito, con tal, que no aya cometido algun escandalo, y no se aya ido mas de vna vez. La septima, que quien huuiere apostatado de alguna Religion, no sea recebido. La octaua, que los inficionados de lepra, gota coral, mal Frances, ô de otra qualquiera enfermedad contagiosa, ô incurable, no sean recebidos. Y si alguno tal lo fuere, y auiendoselo preguntado no lo manifestasse, se declara, que la Religion no quiere ser obligada a tenerle. La nona, que no se reciba para corista de ordinario el que no tuuiere diez y siete años cumplidos, ni para lego el que no tuuiere los diez y nueue, ni al que passare de los quarenta y cinco, excepto si fuesse persona de tal calidad, que se siguiesse de su recepcion, grande edificacion en el pueblo.

CAPITVLO III.

Sobre el segundo de la Regla, en que se explican las condiciones requisitas por derecho, para que puedan ser recebidos los Nouicios.

§. I.

1 AViendo referido en el capitulo passado las cõdiciones que se requieren por la Regla, por derecho, y por nuestras constituciones, juzgo por muy necessario el explicarlas, para que assi conste a cada vno de la obligacion que induzen. En èl tratamos, y explicamos las condiciones que se requieren por nuestra Serafica Regla. Resta aora en el presente capitulo tratar; y explicar las que se requieren por derecho, de las quales la primera es, que el que ha de ser recebido sea de estado, y condicion libre, y no esclauo, como se determina en el capitulo primero *de seruis non ord. & capit. 2. capit. si quis incognitus 17. quæst. 2.* De los quales textos consta, que no puede el esclauo sin licencia de su dueño entrar en Religion, ô professar en ella, porque no es persona que tiene la disposicion libre de si misma. Por lo qual metiendose en Religion comete robo, porque se hurta a si mismo injustamente de la potestad de su señor. Pero el tal con licencia suya podrà tomar el habito, y professar, porque no ay derecho que se lo prohiba; antes bien en el dicho capitulo *si quis incognitus*, supone Bonifacio Pontifice, como cosa cierta, que lo puede hazer, porque alli determina el Papa, que el esclauo que se entro sin licencia le puede su señor dentro del espacio de tres años repetir, y recobrar, y que se le deue hazer entrega dèl, y de todas las cosas que lleuò al Monasterio, como primero prometa, y haga fè de que no le ha de castigar: y que si dentro del trienio no le repitiere, no pueda en adelante pedirle, sino estuuiere tan lexos el dicho esclauo, que dentro del dicho tiempo no le aya podido recobrar.

2 Però hase de aduertir, que por el mismo caso que determina, que puede el señor recobrar el esclauo antes de cumplir el trienio, se entiende, como no aya hecho professsion; lo qual consta de la Autentica *de Monachis, collatione 1.* en aquellas palabras: *Intra triennium veniat aliquem in seruitutem trahens volentium, & perdurantium, vt fierent Monachi.* Adonde la Glossa en la palabra, *perdurantium*, explica: *In probatione*, durante el año de la prouacion, y de la ley Real de Castilla sexta, *titul. 7. partit. 1.* que dize: No le deuen de dar el habito fasta tres años, porque le pueda su señor reuocar sabiendolo: Adonde por nombre de habito se entiende la professsion, como consta de las palabras que luego añade, y lo enseña expressamente San Antonino en la tercera parte, *titul. 16. capit. 3. §. 4.* Y lo mismo afirman todos los Doctores, que luego citarèmos: porque quando el esclauo professsò antes del trienio, dizen especialmente lo que se ha de hazer.

3 De donde se saca, que el esclauo que entrò en la Religion sin licencia de su dueño, no puede ser repetido de su señor en passandose los tres años, aunque no estè professso: y se prueua por la Autentica alegada en el numero precedente, adonde pide por condicion, que para que se le bueluã el esclauo a la persona cuyo era, le aya de pedir dentro de los tres años, y desta manera se entiende el Texto, *capite si quis incognitus 17. quæstione secunda*, adonde se le concede al dueño el espacio de trienio para recobrar su esclauo. Y si alguno dudare, que porque camino se le pueda negar el sieruo a su señor, siendo assi, que èl, y todas sus cosas son del dueño, y lo

son deuidas, y que el esclauo fugitiuo no se puede prescribir con derecho de vsucapion, aunque sea en largissimo tiempo, como lo determina la ley 1. *Codice de seruis fugitiuis*. Responde la Glossa en aquel *cap. si quis incog.* en la palabra, *intra triennium cum possit*, que se juzga tacitamente consentir, quando dentro del dicho termino no le pide, y assi se prescribe el derecho de reuocarle. Y tambien, porque de otra manera no huuiera aqui cosa especial: porq quãdo antes del trienio professô, no puede siẽpre ser reuocado de su dueño, sino es en algunos casos, como diremos abaxo. Requierese empero para esta prescripcion la buena fê de la Religion que ignoraua, q̃ el tal fuesse esclauo, como lo enseñan Angelo *verbo, Religiosus, num.* 3. Tabiena *verbo, Religio, quæst.* 10. *num.* 11. Azor *lib.* 12. *Instit. moral. cap.* 1. *quæst.* 3.

4 Y si demas desto se dudare, si el Monasterio esta obligado a compensar al señor la estimacion del esclauo, quando es capaz desta obligaciõ ciuil. Responde la Glossa vbi supra, y Azor ibidem afirmatiuamente. Pero con claridad determina lo contrario el mismo *cap. si quis in cog. in fine*, que manda que si dentro del trienio no le recobrare, despues no lo pueda hazer, aunque pueda pedir, y se le deuan dar todas las cosas que truxo el esclauo al Monasterio: Y assi los Doctores que citaremos abaxo, no obligan al Monasterio a hazer esta compensacion, sino es quando le recibio con mala fê.

5 Este trienio, dizen algunos, que se ha de contar desde el dia en que empeçô el año del nouiciado: assi lo siente Hugo referido de Siluestro, y lo afirma Azor *lib.* 12. *cap.* 1. *quæst.* 3. Pero mas verdadero parece, que este trienio se ha de computar desde el tiempo que el señor tuuo noticia de su recepcion en la Religion; porque la prescripcion que diximos arriba, la concede el derecho al Monasterio en castigo de la negligencia, que tuuo el dueño del esclauo, en repetirle en tan largo espacio de tiempo. La negligencia no se puede imputar a culpa mientras lo ignoraua; luego no se ha de contar el tiempo de los tres años, mientras el señor no lo supo; y assi parece que lo tiene la Glossa final en el *cap. si quis in cog.* ya referido, porque alli haze mencion de entrambas sentencias, y ninguna determina, sino que se remite al *cap. si seruus. dist.* 54. adonde en la palabra, *vnius in fine*, dize, que debaxo de diuision se ha de contar desde el tiempo de la ciencia, o noticia del dueño: y lo mismo tienen la ley Real sexta, *tit.* 7. *partit.* 1. Y S. Antonino en la tercera parte, *tit.* 16. *cap.* 3. §. 4. Rosella *verbo, Religio.* 2. *num.* 1. Siluestro *verbo, Religio.* 2. *q.* 3.

6 Mas si dentro del trienio el tal esclauo professare, se ha de distinguir, si el sieruo mintio, afirmãdo, ô prouando, que era libre, puede dentro del trienio ser repetido del señor para que buelua a ser esclauo, porque no saque ganancia de su fraude, como enseñan el Ostiense *in Summ. tit. de voto, nu.* 10. *versic. Quid si professus*, Arcediano *cap. si quis incognitus* 17. *quæst.* 2. *num.* 1. Y alli Bellamera *num.* 1. Torquemada *num.* 4. La ley Real 6. *tit.* 7. *partit.* 1. San Antonino 3. *part. tit.* 16. *cap.* 3. §. 4. Rosela *verbo, Religio.* 2. *num.* 2. Siluestro *verbo, Religio* 2. *quæstio.* 3. Y añade con razon Rosela, que lo mismo se ha de dezir, si el dicho sieruo con mala fê, y sabidor de que era esclauo entrô en la Religion; mas no si lo hizo con buena fê, pensando que era libre. Demas desto, si el Monasterio que le admitio tuuo culpa, porque sabiendo que era esclauo le professô, o teniendo razon de dudar, no hizo primero la deuida diligencia para saber la verdad, deue el esclauo quedar se en el Monasterio: y este està obligado a satisfazer al dueño, pagandole lo que valia: y assi lo tienen los Doctores inmediatamente alegados, y vltra de la razon dicha se prueua, porque quando el esclauo engañò al Monasterio, diziendo que era libre, se juzga auer sido inuoluntario, y no auer consentido en su recepcion, sino solo debaxo de la condicion de libertad; luego la profession fue nula, y su amo le puede repetir, y le ha de ser entregado. La segunda parte se prueua, porque aunque sabiendo el Monasterio que era esclauo, la profession fue valida; pero en ella agrauio al señor del esclauo, y le defraudo, y quitò lo que era suyo; luego ya que no es decente, que se le bueluan para que torne a la esclauitud por ser Religioso, alomenos le deue pagar el Monasterio lo que vale.

7 La segunda condicion que pide el derecho para que vno pueda ser recibido a la Ordenes, q̃ quando el que lo ha de ser es Obispo, o tiene otra dignidad mayor, como la de Arçobispo, o Patriarca, que los tales no sean recebidos sin licencia expressa del Papa, como consta del *cap. licet, de Regularibus*; y la razon es, porque los tales son Pastores, y Prelados de sus pueblos, ò sobrestantes de la saluacion de las almas, que esso quiere dezir, *Episcopus* (*id est superintendens*; luego si vn administrador de hazienda tẽporal no puede por derecho entrarse en Religion sin dar cuentas al dueño de la hazienda, menos podrà hazerlo el Obispo sin darla al vniuersal Pastor de la Iglesia, de las almas que ha tenido encomendadas.

8 La tercera condicion es, quando viene forçado con amenazas, falsas promessas, ô otros medios ilicitos, el tal no puede ser recebido a la Orden, y mas si viniesse amenazado de muerte si no tomaua el habito, y professaua, porque en caso tal, ni podia ser admitido, ni fuera valida la profession. Esta condicion consta del *cap. præsens* 20. *quæst.* 3. y las dadiuas para el tal fin estan prohibidas en el mismo derecho, y tienen resabio de simonia, como se prueua del *cap. quampio, cap. nullus Abb.* 1. *quæst.* 2. y con mucha razon, porque la Religion es vn estado en que se professan los consejos Euangelicos, y por derecho diuino es el hombre libre para seguirlos: y totalmente los dexô Christo Señor nuestro en su voluntad, sin obligar de precepto a ellos; que por esso se llaman cõsejos, porque son de cosas, que solo las aconseja la ley Euangelica, y no las manda; luego el quitarle al hombre esta libertad que Dios le dio, es contra derecho diuino, y no se puede hazer sin graue pecado. Tampoco es licito engañar a los hombres para que vengan a la Religion con falsedades y mentiras, dizien-

ziendo, que en su Orden ay tal y tal cosa, se viue de tal y tal manera, no siendo assi: porque en este caso lo que de suyo es tan bueno, se viene a hazer vicioso y malo, porque el engaño quita la libertad, y causa inuoluntario, como comunmente enseñan los Teologos con Santo Tomas, y contra los que hazen violencia a los que entran en Religion para que tomen el habito, ô professen, ay vna descomunion en el sacro Concilio de Trento, en el *Capit.* 18. *ses.* 25. *de Regularibus;* que aunque es verdad que habla de los que violentan a las Monjas, della se colige bien la grauedad deste negocio.

9 La quinta condicion es, quando el que ha de ser recibido es loco, ô carece de vso de razon: esta condicion està expressa en el *cap. sicut tenor, de Regularibus,* y en el *cap. præsens* 20. *q.* 3. y se ha de entender del que està loco totalmente, o del que lo està cō lucidos interualos, si toma el habito, ô haze profession en tiempo de la locura, pero no si le toma quando està bueno, ni si es loco en vna materia sola, y no en las demas, saluo si la materia fuesse la entrada en la Religion, o la profession en ella, y que los dichos locos no puedan ser recibidos, ni professar es cosa clara y manifiesta: porque el vno, y el otro son actos humanos; luego deuen ser libres, mas aqui se dificulta entre los Doctores, si la profession hecha por el loco, si boluiendo despues a su juizio, y sabiendo lo sucedido, no contradize a la dicha profession, ô no dexa el habito de professo, serà valida? Algunos afirman, que la tal profession se tiene por rata y firme desde el punto que no la contradize, ô no dexa el habito, estando ya en su perfecto conocimiento, y libertad: Assi lo tiene Hestiense en el capitulo *sicut tenor, in fine, de Regularibus,* Iuan Andreas *numer.* 2. el Cardenal *num.* 2. Ancarrano *in fine.*

10 Pero con mucha razon impugnan esta sentencia, el Abad alli *num.* 4. Rosela *verbo, Nouitius, num.* 12. y alli Angelo *num.* 9. Syluestro *verbo, Religio,* 5. *quæst.* 2. Azor *lib.* 12. *de Institut. moralib. capit.* 2. *quæst.* 5. Esta conclusion se prueua, porque aquella profession fue totalmente irrita; luego de la misma manera se ha de juzgar, que sino huuiera sido: y por el consiguiente seran necessarias las mismas circunstancias para su valor, que si de nueuo se hiziesse: porque segun determina el derecho, *quod ab initio nullum est tractu temporis non conualescit.*

11 La quinta condicion es, que los que han de ser recibidos tengan la deuida edad. Esta calidad fue ordenada por el Concilio Tridentino en la session 25. *de Regularibus, cap.* 15. donde manda, que en qualquiera Religion de hombres, ô mugeres, para que la profession sea valida, tenga diez y seis años cumplidos el que ha de professar, y no basta que el año diez y seis se aya empeçado, como se computa en los Ordenes sacros, ni que se aya començado el vltimo dia del año diez y seis de la edad del que professa, sino que es fuerça, que los diez y seis años se cumplan de momento a momento; y quando el año es bisiesto, se han de reputar dos dias por vno: y assi si se cūple en el dicho año a veinte y quatro de Hebrero, se ha de cumplir en el dia siguiente, esto es a veinte y cinco de Hebrero, en el punto de la hora que corresponde al punto del dia del nacimiento. Assi lo tiene y prueua Tomas Sanchez *lib.* 5. *in præcept. decalog. capit.* 4. *numer.* 4. Y desta misma manera se ha de ajustar el cumplimiento y integridad del año del nouiciado. Pero se ha de aduertir, que esta puntualidad no es necessaria en las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, y Calatraua, porque en ellas no tiene lugar el decreto dicho del Concilio Tridentino, en quanto a la edad de professar, ni en quanto al año del nouiciado (como no aya algun particular estatuto de que se guarde) como lo prueua largamente el dicho Tomas Sāchez *lib.* 7. *de matrim. disp.* 44. *n.* 8. adōde cita otros Autores por su sentēcia, y la tienē Nauarro *lib.* 3. *cōs. tit. de Regul. in* 1. *edict. cons.* 23. *n.* 10. *in* 2. *cons.* 10. *n.* 10. y Azor *lib.* 13. *instit. moral. c.* 4. *q.* 2. q̃ afirma auerlo declarado assi la sacra Congregacion de los Cardenales, porq̃ en todo rigor los dichos no son Religiosos, y assi suelen professar en passando de los 13. años, y antes de acabar el año del nouiciado.

12 La sexta condicion puso tambien Sixto V. en la Bula que empieça: *Cum de omnibus Ecclesiasticis Ordinibus;* y està tambien en el Derecho *capit. legem, distin.* 42. Y es, que el que huuiere de ser recibido no tenga deudas, en que se ha de aduertir, que no qualquier genero de deudas impide la recepcion del habito, sino que es necessario que sean de gran cantidad, como se vè manifiestamente en las palabras de Sixto V. donde dize, que han de ser *ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum grauatos.* Lo qual se ha de juzgar moralmente habiando a arbitrio de varon prudente, considerando las calidades del deudor, y acreedor: y no basta q̃ las deudas seā crecidas, ô grandes, sino que se requiere necessariamente para que se siga este impedimento, que excedan la cantidad de los bienes que tiene el que quiere tomar el habito. Pero auiendo suficientes bienes, y obligandolos al acreedor, o acreedores, de manera, que se den por contentos, no impediran las dichas deudas, ni quando no son ciertas, o porque no se sabe el verdadero señor dellas, ô porque no tiene certeza el deudor de que justamente las deua. Finalmente tampoco impiden las deudas el entrar en Religion, quando el acreedor la perdona, ô quando se contenta con parte dellas.

13 La septima condicion es, q̃ no tēga obligaciō a dar cuētas de alguna haziēda, ô administraciō. Esta calidad està en el derecho en el capitulo primero, *de Religiosis domibus,* y es tambien de las q̃ requiere Sixto V. en la dicha su Bula contra ilegitimos: y en quāto a ella, explicò el dicho Sumo Pōtifice, q̃ solamēte entōces serā inhabiles, quādo por esta ocasiō se puede temer, q̃ les ayā de poner pleitos, ô demādas, ô quādo por la misma causa se las ayā ya puesto, ô dādoles molestia; como claramēte lo dixo en su Bula cō aquellas palabras: *vel reddendis rationib⁹ ita obnoxios, vt ex huiusmodi causa, lis vel molestia id eis illata, vel timēdū sit ne inferatur;* y estas cuētas hā de proceder de administraciō de algunos bienes, ô de particulares ô de Republicas, como auer sido tutores, curadores, alba-

albaceas, Tesoreros de millones, ô alcaualas; ô Depositarios generales, o Receptores, o otros semejantes. Todos los quales han tenido administracion de bienes, y hazienda agena: y assi no pueden ser recebidos al habito sin dar cuentas; si se teme pleyto, ô molestia, como se dixo arriba. Donde se ha de aduertir con Portelo en las dudas Regulares, en la palabra, *Nouitij qualitates, numer.* 20. que las cuentas que se deuen hazer por compra, o venta, ô empreitado; pero sin administracion no impiden la recepcion del habito. Lo mismo tiene Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. Regular. quæst.* 10. *art.* 11. Y es claro, porque la dicha Bula no habla dellas.

§. II.

Explicanse las demas condiciones de Sixto Quinto.

14 LAs demas condiciones, que se requieren por la Bula de Sixto, son las siguientes. La primera, que se haga informacion de los padres, y de la vida, y costumbres del Nouicio. En esta primera calidad se aduierta, que quando pide que el Nouicio sea de buena vida y costumbres, no se ha de entender, que ha de auer sido en el siglo Santo, ni hombre espiritual, sino que basta que sea moço bien inclinado, aũque se aya ocupado en las trauesuras y distraciones ordinarias de moços, como no aya cometido los crimenes de hurto, latrocinio, homicidio, o otros semejantes, por los quales aya sido cõdenado en juizio, o se pueda temer que lo serà. Y en caso q̃ huuiessen cometido algunos de los dichos crimenes y excessos, como sean secretos, demanera que no se puedan deduzir a juizio, o caso que los ayan deducido, si fueron dados por libres despues de la inquisicion, ô acusaciõ, podran ser recebidos. Tambiẽ manda el dicho Pontifice, que no lo sean los que han cometido delitos semejantes; los quales, como siente Portelo en el lugar citado, num. 14. son todos aquellos que tienen pena de muerte, destierro perpetuo, o galeras, como traycion, sodomia, adulterio, &c. Y en esta calidad entra la que arriba se aduirtio, como condiciõ puesta por el dicho Sumo Pontifice. Cõuiene a saber, que no sea culpado de algun delito notable; ô infame, de tal manera, que no esten infamados, ô condenados, ô esten para serlo de la justicia seglar, porque los infames no pueden ser Religiosos.

15 La segunda condicion fuera de las dichas arriba, que pone el dicho Sumo Pontifice, es, que se conozca, que vienen a la Religion con animo de viuir religiosamente; lo qual se coligirà del feruor con que vienen, y el fin que les mueue a ello, y de las demas circunstancias.

16 La tercera condicion es, que manda el dicho Sixto Quinto (y esto no està reuocado por Clemente Octauo) que si el que quiere tomar el habito cometio algun graue delito en el siglo, del qual començò ya a conocer el juez seglar, ô por via de acusacion, ô de inquisicion, no obstante que le aya tomado, le pueda sacar de la Religion el dicho juez seglar, durante el nouiciado; pero si el juez seglar antes de la entrada en la Orden no conocio del tal crimen por ninguna via de las dos dichas, no la podrà hazer. Añade aqui Rodriguez en el tomo tercero de las questiones Regulares, *quæst.* 16. *art.* 8. que tampoco le podrà sacar de la Orden el juez seglar; si el tal antes de auer cometido el delito auia hecho voto simple de Religion: y que para prouar este voto basta el juramento del mismo que le hizo. Pero con mucha razon Portel, *verbo, Nouitij qualitates, num.* 17. *in dubijs Regularium*, duda de que este voto simple sea suficiente para impedir al juez seglar; maximè en el fuero externo de que se habla, el que no saque al tal delinquente de la Religion, porque no parece que se colige tal de la mente del Papa, por quanto si lo supieran muchos publicaran falsamente; que auian hecho voto de Religion, para escaparse de las penas de la justicia.

17 La quarta condicion; que fue la principal que puso Sixto Quinto, fue, que no sean recibidos a la Orden los ilegitimos, ô sean de copula incestuosa, ô de otra qualquiera. Pero ya diximos arriba, que Gregorio XIIII. en vna Bula, que comiença: *Circunspecta*, dada en el año de 1591. reuocò la dicha Bula de Sixto, en quanto a los ilegitimos solamente, dispensando en que qualquiera dellos pueda ser recibido, aunque sea de copula incestuosa, o sacrilega, &c. y solo exceptua, que el ilegitimo no sea admitido a la Orden, en la qual aun viue su padre, aũ que sea nacido antes, ô despues de la professión del dicho su padre. Y deste pũto veasse vn latissimo priuilegio en el capitulo siguiente, numero vltimo.

18 La vltima condicion, que pone Sixto V. es, q̃ de todas las dichas cosas se haga fè autentica de hõbres dignos della, y q̃ esta fè se registre y escriua en los actos del Capitulo. Esta cõdiciõ requiere q̃ se hagan informaciones de todas las cõdiciones arriba dichas: y aunq̃ de la forma q̃ se han de hazer en nr̃a Religiõ tratamos en el cap. 1. sobre este 2. de la Regla, en el §. 1. porq̃ en esta parte ay muchas dificultades, las trataremos a la larga en el capitulo siguiẽte. Y en quãto a lo q̃ manda el dicho Sumo Pontifice, de q̃ se põgan en el registro las dichas cosas en nr̃a Religiõ, se cũple con la fè que se escriue en el libro de las professiones, por mano del mismo professante, y autorizada cõ las firmas del Padre Guardiã del Conuẽto adõde professò, y de quatro, ô seis Padres dèl, y cõ el registro q̃ el Padre Prouincial tiene en su poder de las dichas professiones.

19 Otras dos cõdiciones forçosas por derecho se requierẽ en el q̃ ha de ser recibido: la primera se colige del *cap. diffinimus* 18. *q.* 2. Y es quãdo el q̃ quiere entrar en el Monasterio es de diuerso sexo, como si siẽdo muger se mintiesse varõ, fingiẽdolo cõ traer habito de hõbre, en tal caso es nula la entrada, y la professiõ, aunque algunos Doctores, como Iuan Andreas *cap. tuarũ, n.* 7. *de priuilegijs, Abb. n.* 7. *Arcediano in cap. quod interrogasti, nu.* 6. *dist.* 27. Y otros sienten, q̃ la dicha professiõ es firme y rata, aũque se deue obligar a quiẽ assi professò, a que se passe al Monasterio de su propio sexo; pero no obstante la dicha sentencia; la dicha professión es nula, la razon es clara, porque la professión para su essencial valor

lor requiere el reciproco consentimiento del que haze la profession, y del que le admite a ella; aqui faltò por lo menos el consentimiento del vno; luego fue nulla la profession: y esta sentencia siguen Nauarro, Sa, Enriquez, y Manuel Rodriguez, a quien cita, y sigue Tomas Sanchez en el libro quinto *in precepta decalogi, cap. 4. num. 40.*

20 De aqui se saca lo que se ha de dezir de los Hermafroditos, en los quales si preualece el sexo de varon, y tomaron el habito, y professaron en Conuento de hombres, es valida la entrada, y la profession: y si por el contrario preualece el de hembra, serà valida en el Conuento de mugeres; pero si aquel en quien preualece el de varon, professa en el Conuẽto de mugeres, ò el que excede en el sexso de muger professa en el Conuento de hombres, es la profession y entrada nula. Y lo mismo se ha de dezir quando igualmente preualecen los dos sexos, porque en todos estos casos ay peligro de incontinencia, y es fuerça que falte el reciproco consentimiento; porque la Religion no es vista querer al tal con el dicho peligro: assi lo tiene la comun con Tomas Sanchez en el libro quinto, en el capitulo quarto, *in præcepta decalogi, num. 41.*

21 La segunda condicion es del que dio palabra de casamiento a alguna, auiendola conocido debaxo de esperança de matrimonio: este tal no puede ser recebido a la Religion. Esta condicion no està expressa en el derecho; pero algunas Religiones, como tambien la nuestra, hazen informaciones en este punto, y con mucho fundamento, como reparò bien Portel *in dubijs regular. verbo, Nouitij qualitates, num. 19.* por quanto està fundada en derecho natural, y porque esta condicion està determinada por los sagrados Canones, y por la Bula de Sixto Quinto quando mandaron, que los que tienen deudas, assi Reales, como personales, no puedan ser recebidos: por lo qual no lo puede ser el que tiene hecha obligacion de assistir en algun lugar por contrato, y obligacion de justicia, como son los Medicos, y Cirujanos, &c. quando, ò no pudiessen pagar el salario que ya recibieron, o no pudiessen dar persona, que igualmente pudiesse suplir su defecto: lo mismo se dize de los que estan obligados a alguna pena, porque esta es tã bien deuda personal, y no la puede auer mayor, que auer deshonrado vna donzella; porque es de calidad, que no se puede pagar, sino con el matrimonio: y assi no puede ser recebido el tal a la Religion, como lo nota Manuel Rodriguez en el *to. 3. qq. Regul. q. 10. art. 9.* Lo qual se entiende si le prometio antes matrimonio, y ella consintio con la esperança dèl. Pero si la promessa fue despues de auerla gozado, puede entrar en la Religion, estando solamente en el fuero de la conciencia, como enseña Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 36. a nu. 8.* Y añade, que si la donzella cõsintio obligada por fuerça, y amenazas contra su voluntad, y el tal despues de auerla desflorado voluntariamẽte la prometio matrimonio, no puede entrar en Religion; ni conuence lo que dize cõtra esto *lib. 4. Summa, cap. 19. nu. 26. in fine*; que este puede ser Religioso, porque no està *ingenti are alieno grauatus*: lo vno, porque està impedido por el crimen, segun la Bula de Sixto; y lo otro, porque deue dotarla: y esto es estar *are alieno grauatus*.

CAPITVLO IIII.

Sobre el segundo de la Regla. De las informaciones que se han de hazer para recebir Nouicios.

§. I.

1 DExamos dicho arriba, que Sixto Quinto en la constitucion, que comiença: *Cum ut omnibus Ecclesiasticis Ordinibus*, mandò que se hiziessen diligentes informaciones antes que se reciba el Nouicio, de su vida, y costumbres, y de las demas cosas que diximos en los capitulos precedentes; pero porque esto era muy cargoso, y penoso, y ocasion con la dilacion, para que los que auian de tomar el habito retrocediessen, y dexassen su buen proposito, Clemẽte VIII. concedio al Prior, y Padres del Conuento de San Esteuan de Salamanca, que pudiessen recebir Nouicios sin que precediessen las dichas informaciones con las condiciones que referimos en el capitulo primero, sobre este segundo de la Regla, en el num. 8. y los siguientes: y deste modo de recebir vsan oy casi todas las Religiones, por la comunicacion de aquel priuilegio, del qual participan casi todas.

2 Lo primero pues que manda el dicho Clemente VIII. en aquella Bula al Prior del dicho Conuento, es, que èl con los Padres que despues han de examinar las informaciones, antes que den al Nouicio el habito de la Religion, le tomen juramento sobre si està libre de todos los impedimentos, que Sixto Quinto pone en su Bula: y que afirmando èl, que lo està, pueda ser recebido. Y aduiertan los Prelados, que oy sino toman el dicho juramento al Nouicio antes de vestirle el habito, incurren en las penas del dicho Sixto, y de Clemente VIII. y pecan grauemente, porque omiten, y dexan de poner en execucion lo que se les manda con precepto en cosa graue: porque ambas las Bulas de Sixto mandan, que se haga primero la informacion, q̃ sea admitido a la Religion. Y Clemente VIII. en lugar della ordena, que se les tome juramento, supliendo con èl lo demas que falta a las Bulas de Sixto; luego sino se haze esta diligencia, manifiestamente contrauiene el Prelado a los mandatos Apostolicos en cosa graue. Pero aduiertase, que el tomar este juramento no toca precisamente al Prouincial, sino al Prior, ò Guardian, ò a otro qualquier semejante Prelado local, del qual solo habla la Bula, y no del dicho Prouincial.

3 Despues de auer tomado el habito el Nouicio, durante el año del nouiciado, deue señalar, y deputar el Prouincial, Guardian, ò Prior algun Religioso del mismo Conuento, que en secreto haga sin estrepito, ò figura de juizio las dichas informaciones, el qual podrà vsar de Notario Religioso, como lo determina Rodriguez *tomo tertio,*

*qq.Regul.quæst.*10.*articul.*2. Y puede nombrarle el mismo que haze la informacion, aunque no lo diga expressamente la comission, porque delegado lo principal, se delega tambien lo accessorio, quando no se dà forma determinada, como lo dize el Derecho en el *capit. Præterea, de officio, & potestate Iud. cis dele gatis*; y alli la Glossa *capit. cum à recta, de rescriptis, capit. quo iure; dist.* 8. *capit. si Monachus* 16. *quæst.* 1. Y en estos textos la comun de los Canonistas. El nombrar Notario, es accessorio, y requisito para hazer las informaciones; luego al que se comete hazerlas, se le dà autoridad para nombrar el dicho Notario. Pero si quisiesse vsar de Notario seglar, estarà en su mano, si la forma de la comission no lo prohibe.

4 Y hase de aduertir, que estando en derecho, y precisas las constituciones particulares de cada Religion, basta que estas informaciones se hagan por algun Iuez seglar, a instancia del que ha de ser recebido, como lo tiene Miranda en vn tratado particular, que hizo desta materia, *quæst.* 7. *concl.* 1. y *quæst.* 8. y Portel *verbo, Nouitij informationes, numer.* 3. Y la razon es, porque Sixto Quinto no limito, ni determino por quien han de ser hechas estas informaciones, sino que solo manda que conste de cierto, que el Nouicio carece de los dichos impedimentos, por lo qual el Prouincial, o Guardian, que recibiesse algun Nouicio, con las informaciones hechas por el juez seglar, no incurriria en las penas de Sixto, cuya forma en el recebir Nouicios puede guardar oy qual quier Prouincial si quisiere.

5 Mas los Padres obseruantes, y Descalços no pueden admitir Nouicio alguno con tales informaciones, porque sus constituciones generales hechas en Toledo, año de 1606. se lo prohiben: y las constituciones segundas de Valladolid, les dan forma competente de hazerlas; Conuiene a saber, que siempre que el Guardian del Conuento en donde està el Nouicio pidiere al del Conuento del lugar, o patria del dicho Nouicio, que haga las informaciones, estè obligado el sobredicho Guardian de la patria, o lugar donde nacio el Nouicio, o de donde tiene origen a hazerlas, y remitirselas al sobredicho Prelado del Nouicio; lo qual mandan sopena de priuacion de oficio por dos meses.

6 Pero se deue aduertir, que en caso que no tuuiesse lugar la dicha forma señalada de las dichas constituciones, como si el Nouicio fuesse de lugar tã remoto, que su patria no estuuiesse en el distrito de la Guardiania de algun Conuento, en tal ocasion el Padre Prouincial, o el Guardian del Nouicio, podran cometer la autoridad de hazer las informaciones al Vicario del Obispo, o Cura del lugar, por la Bula de Clemente VIII. que empieça: *Altissimæ paupertatis via:* porque aunque en ella solo se les cõcede a los dichos Padres obseruantes, y Descalços (como diximos en el capitulo primero, sobre este segundo de la Regla, en el §. 1. numer. 6.) que puedan recebir Nouicios, siempre que quisieren los Prelados a quien toca por la Regla, con consentimiento de quatro Padres de los mas antiguos del Conuento, o de los quatro Padres Difinidores; pero por la misma razon se les dà autoridad cumplida para todas las cosas anexas a la tal recepcion, y profession del Nouicio, y vna dellas es, el hazerle las informaciones; luego podran muy bien cometerlas a quien quisieren, por quanto la dicha Bula no determinò en esto forma alguna, ni puso limitaciõ; y el q̃ cõcede lo principal, concede todo lo anexo, y accessorio, como prouamos largamẽte (hablando del priuilegio q̃ nos concedio a los Capuchinos, para lo mismo. El Papa Gregorio XIIII.) en el c. 1. sobre este 2. de la Regla, §. 1. nu. 10. Ni se puede dezir, q̃ el estatuto general de Toledo prohibe a los Prouinciales, y Guardianes, q̃ tienẽ autoridad de recebir Nouicios, q̃ puedã cometer las dichas informaciones al Vicario del Obispo, o Cura, como se vè en las dichas Cõstitucio nes de Toledo, hechas el año de 1606. porq̃ a esso se respõde, q̃ la q̃ ellas prohibẽ es, el admitir las informaciones hechas por juez seglar, a instancia del mismo Nouicio, y sin comissiõ de los Prelados de la Ordẽ; mas no las q̃ se hazen por juez Eclesiastico, y con comissiõ especial de los dichos Prelados, por dõde se verà, q̃ assi en la regular obseruãcia, como en los Descalços, y Capuchinos, no ay necessidad alguna de guardar la forma del Breue de Clemente VIII. dada para los Padres Dominicos de S. Esteuã de Salamãca, sino es en quãto al tomar juramento a los q̃ se han de recebir a la Ordẽ, de los impedimẽtos q̃ pone Sixto V. en su constituciõ, antes q̃ se les dè el habito, porq̃ para los demas requisitos tenemos autoridad muy cumplida por las concessiones ya dichas de Gregorio Catorze, y de Clemente VIII.

7 De lo dicho tambien se sigue, que las informaciones hechas para recebir Nouicios en la dicha obseruancia, Padres Descalços, y Capuchinos, por fuerça de los priuilegios referidos de Gregorio XIIII. y Clemente VIII. podran ser examinadas, y aprouadas por los Padres a quien toca recebir, segun los dichos priuilegios, porque esta es vna de las cosas que se requieren para poder admitir alguno a la profession: y dandoles autoridad para ello, se entiende concedido todo lo que tiene conexion, y se requiere forçosamente para la dicha profession, como lo tratamos largamente en el dicho capitulo primero, sobre este segundo de la Regla, §. 1. num. 10.

8 Pero si se recibe el Nouicio, segun la forma de Clemente VIII. dada a los Padres Predicadores de Salamanca, no es suficiente hazer las informaciones, dãdo comissiõ al Vicario del Obispo, o Cura, ni menos admitir las hechas por algun juez seglar a instãcia del q̃ ha de ser recebido a la Orden, porq̃ el dicho Papa especifica determinadamente en aquella Bula, que para hazer las informaciones se ha de deputar, y determinar vn Religioso del mismo Conuento donde està el Nouicio; luego si no se hazen por Religioso, sino por persona seglar, aunque sea Eclesiastica, no se guarda la forma dada por el Sumo Põtifice.

9 Hechas pues las informaciones por el modo señalado de Clemẽte VIII. se hã de examinar del Prelado cõuẽtual, o Presidẽte, del Vicario, de los Maestros de Nouicios, y de estudiantes: assi lo determina el

el dicho Clemente Octauo en aquella constitucion; pero se ha de aduertir, que en donde no ay los dichos oficios, como el de Maestro de estudiantes, que no los suele auer, sino en las casas de estudio, y en algunas Religiones no le ay aun en ellas, en su lugar se pueden poner otros Padres de igual, ô de mayor autoridad a los dichos, como doctamente lo resuelue Portel *in dubijs Regul. verbo, Nouitij informatio nes, nu.4.*

10 Y si las informaciones no se hazen con los dichos requisitos, el que professô sin ellos queda verdadera y realmente professo, sino es inhabil por derecho comun, porque aunque Sixto V. anulaua las dichas professiones por su cõstitució, Clemẽte VIII. por los muchos inconuenientes è inquietudes, que nacieron della, la reduxo a los terminos del derecho comun por su Bula, que empieça: *In suprema Ecclesia*, despachada el año 11. de su Pontificado: y assi determinó, que todas las professiones hechas desde la publicacion de aquella Bula fuessen validas, aunque no se huuiessen guardado las cosas determinadas en la primera Bula de Sixto, y que nunca se entendiesse ser nula la professsion, sino lo fuesse por derecho Comun, y Canonico; pero el Prouincial, o Prelado local, que culpablemente las dexan, y omiten, pecan grauemente, è incurren en las penas impuestas por Sixto Quinto, que son priuacion de voz actiua, y passiua, priuacion de oficio, y de todas las honras, y dignidades, quedando inhabiles para todos los oficios; pero oy no incurren los Prouinciales, quando reciben, segun la forma de Clemente VIII. y cometen al Prelado local, que él haga las diligencias necessarias para la legitima recepcion, como siempre virtualmente se entiende, que se le comete el hazerlas, quando se le concede lo principal, porque solo estan obligados a hazer por si, o por otros las dichas diligencias.

§. II.

De otras aduertencias acerca de las informaciones.

11 PEro sin duda es cosa de mucho consuelo, lo que doctamente notaron Rodriguez *to. 3. q. 54. art. 4.* y Portel vbi supra num.6. de las palabras de la Bula de Sixto. Conuiene a saber, que los Prelados que dexan las informaciones, no incurren en las penas de la Bula, si real y verdaderamente el Nouicio recebido sin ellas, no es delinquente, ni culpado en aquellos crimenes de que ella habla, ni comprehendido en alguno de los impedimẽtos alli notados, porque el texto precisamente impone las dichas penas a los que reciben, los que real y verdaderamẽte son culpados en aquellos delitos, o a los que realmente estan impedidos con algunos de aquellos impedimentos.

12 Aduierte tambien Rodriguez en el mismo lugar, que si el Prelado hizo las informaciones con el modo ordinario, y las aprouo por los Padres diputados, y con todo esso realmente hecha la profession, el tal professo constò ser culpado, y inhabil por la Bula de Sixto; el tal Prelado, ni los Padres que las aprouaron, no incurren en las dichas penas, porque la Bula solo castiga a los que recibieren a los culpados, è inhabiles temerariamente. Esto es sin informacion alguna, o con ella hecha sin orden, y temerariamente. El que las hizo con el modo ordinario, y cõ buena fè, y de la misma suerte las aprouo, no obrô temerariamẽte; luego no incurre en las penas de Sixto. Dixe que han de estar hechas con buena fè, y con el modo ordinario, porque si el Prelado las hiziera con mala fè, y con aduertencia a que no se tomaran las deposiciones de los testigos que supiera algo, ô algunos impedimentos dichos, sin duda incurriria en las penas, porq̃ en tal caso obrata temerariamẽte; y ha se de notar, q̃ quãdo el Prelado maliciosamente admite a los dichos culpados, y incurre en las penas referidas. Tãbien incurren con él en ellas los padres q̃ le assistẽ, y reciben con èl al dicho Nouicio, como se vè manifiestamente en aquellas palabras: *Quocumque Religiosos, & eorum superiores, qui receperint, &c.*

13 Y notese, que Sixto no requiere tan puntuales informes de los Nouicios, nacidos en lexas tierras, como de los nacidos en las cercanas; y aquella se dirà estar lexos, como enseña Rodriguez *tomo 3. quæst. 10. art. 13.* a la qual dẽtro de vn año no se puede ir, y boluer, sino es con grau dificultad, y destos tales bastarà hazer inquisicion de aquellos que por acà conocieron.

14 Tambien se deue notar, que no es necessario hazer las informaciones, que manda Sixto Quinto del Religioso, que passa de vna Religion a otra, y professa en ella, porque la dicha constitucion habla claramente de los mancebos seglares, que se reciben al habito de la Orden: assi lo tiene el dicho Manuel Rodriguez *tom. 3. q. 10. art. 13.*

15 Y si alguno dudare, que si oy vn Prelado por fas, ô por nefas, licita, o ilicitamente recibiesse segunda vez al expulso de la Religion por incorregible, y culpado en los crimenes de que habla Sixto Quinto, por creer que estaria emendado, si incurriria en las dichas penas de los que reciben los tales delinquentes? Respondo que no, porque, como tengo dicho, Sixto Quinto habla solamente de los mancebos seglares, que de primero se reciben a la Orden, y no de los Religiosos culpados: y las leyes penales, no se deuen estender, segun derecho, sino antes estrechar.

16 Tambien es justo aduertir, que a los mancebos menores de diez y seis años, no se les ha de hazer informacion, ni tomar juramento acerca de las calidades de buenas costumbres, ni de si han cometido delitos, ni de si tienen deudas, o de que dar cuentas, como consta de las palabras del Breue del dicho Sixto Quinto, ibi: *Iuuenes aut viros adultos maiores sexdecim annis.*

17 Finalmente es de notar, que ya oy no ay necessidad de hazer informaciones de que vno es legitimo, ni para los sacros Ordenes, ni para recebirle a la Religion, porque ya en essa parte està derogada la Bula de Sixto, por Gregorio Catorze, como

diximos arriba, ni para ser admitidos a todos los oficios, y dignidades de la Orden, porque por el mismo caso que los mismos ilegitimos professen, quedã aptos, è idoneos para todos los dichos oficios por vn priuilegio de Eugenio IIII. concedido a la Congregacion de San Iuan Euangelista en Portugal, como lo refiere Portel *dubijs Regular. verbo, illegitimus, num. 9.* Y se halla en el compendio de la dicha Congregacion, fol. 9. pagina 2. in principio; por el qual el dicho Sumo Pontifice concedio al Conuento de San Iorge en Alega de su Orden, *vt admissus ad professionem, si habet defectum natalium ipso facto sit dispensatus, non solum ad Ordines, sed etiam ad omnia solita gubernari per Fratres illius Ordinis, Prioratus, seu præposituras, Rectorias, aut officia se inuicem compatientia.* Y es mucho de aduertir, que este priuilegio no està derogado, aunque las otras Ordenes no ayan vsado dèl, supuesto que tengan priuilegio de participacion, (como le tenemos todos los Mendicãtes, y casi todas las Ordenes) porque en la dicha Orden se pratica este priuilegio (como refiere Portel auerselo dicho vn General de la misma Religion) y aunque el contrario vso del priuilegio le derogue, há de ser el tal vso contrario del mismo q̃ tiene el priuilegio, como enseña Rodriguez *tom. 3. quæst. 51. artic. 5.* y Suarez *cap. 35. num. 6.* De donde se sigue, q̃ siendo el dicho priuilegio de la Congregacion de Sã Iuan Euangelista, y praticandose en ella, està en pie, y en su fuerça para que puedan vsar todos dèl. Pero si alguna Religion no quisiere praticarlo, se ha de aduertir, que para dispensar con èl ilegitimo para que entre en la Orden, y para que sea promouido a los sacros Ordenes, requiere por condicion Gregorio Catorze, que el tal sea de buen natural, para que con èl se supla el defecto del nacimiento. Y tambien como diximos arriba, que no sea recebido a la Religion en que es professo su padre, viuiendo èl, o sea que naciesse antes, ò despues de la professsion. Vease acerca desto el capitulo siguiente en el numero 33. en particular del dicho priuilegio.

CAPITVLO V.

Sobre el segundo de la Regla, en que se explican las cõdiciones, que se requieren por las constituciones de los Padres obseruantes, Descalços, y Capuchinos.

1 LA primera condicion, que nuestras sagradas constituciones ponen para los que han de ser recebidos a nuestra Religion, es, que sean Catolicos, y firmemente crean todo aquello que cree, y tiene la santa Romana Iglesia: y si alguno se hallare auer sido infiel, ò herege, no sea recebido. Sobre esta constitucion se puede dudar, si los que han sido paganos, Iudios conuertidos, y baptizados, ò herejes, ò descẽdientes destos, pueden ser recebidos a la Orden: porque aunque la constitucion en esta primera condiciõ no hable expressamente de los descendientes; pero en las palabras puestas inmediatamente antes, ordena que puntualmente se guarden las condiciones de las constituciones Apostolicas, con que claramente se vè que no quiere, q̃ nos valgamos de priuilegio, ò dispensacion en orden a ellas. Y porque los Papas Paulo IIII. y Pio IIII. por constituciones particulares suyas mandaron, que no sean recebidos los descendientes de Moros, ò Iudios, &c. Consiguientemente ordena lo mismo nuestra constitucion.

2 Viniendo pues a la dificultad propuesta. Digo, que estando en derecho comun, todos los Christianos sean, ò no sean descendientes de Moros, Iudios, hereges, ò de otros qualquier infieles, son capazes de ser Religiosos, en la nuestra, y en las demas Ordenes, como no tengan algun impedimento Canonico, fuera del tener su origen de los dichos infieles. Y se prueua por la autoridad del Apostol; que dize: Que para con Dios y la Iglesia, no ay distincion del Iudio, ò del Griego: lo qual figurò Dios en aquella sabana, que mostro a San Pablo. *Ad Rom. m. 10.* que baxò del cielo a la tierra, llena de varios animales inmundos, a los quales auia Dios purificado: y consta del *cap. vndecumque, dist. 56.* que fue tomado de S. Agustin, dõde dize: *Vndecũq; homines si parentum vitia non sectantur bone, se viuant, & salui erunt.* Por lo qual graues Doctores con Nauarro *cons. 5. de Regularibus*, tienẽ; que el estatuto de algunas Religiones, de no recebir los descendientes de los infieles, hasta la quarta generation, no es licito, ni se puede guardar, sino està confirmado del Papa en particular: al qual solo toca el hazer estatutos; y ordenaciones contra el derecho Canonico.

3 Y por la misma razon, si algunos infieles despues de auerse conuertido y Baptizado, tornaren a su falsa y perniciosa secta, si antes que esten condenados del fuero Eclesiastico, y quemadas sus estatuas, se conuierten de nueuo, y tornan a penitencia, estos tales (generalmente hablando) no estan excluidos de las Religiones, sino que pueden ser recebidos, como lo enseña Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 14. artic. 2.* Porque en el *cap. statutum* se les concede a los tales, que puedan tener beneficio Eclesiastico, y oficio publico, con estas palabras: *Non autem illorũ, quos emendatos esse constiterit, & reincorporatos Ecclesiæ vnitati, & pro culpa huiusmodi ad mandatum Ecclesiæ pœnitentiam recepisse.* El Monacato es beneficio Regular, como tienen Ostiense *cap. super inordinata, num. 9. de præbendis, & ibi Abbas num. 10. Nauarr. cõment. 4. de Regul. num. 25. Enriq. lib. 13. de excommunicatione, cap. 7. num. 7. in comment. littera K. Manuel 3. to. quæst. 63. art. 3.* Los que tienen Beneficio Eclesiastico, y le pueden tener por derecho, puedẽ ser recebidos a la Orden, porque el Monacato se juzga en su manera por Beneficio Ecclesiastico; luego si los tales le pueden tener por derecho, tambien podran ser Religiosos: y por el mismo caso; que tambien pueden tener oficios publicos en la Iglesia, podran ser admitidos a las dignidades de la Religion. Y lo mismo se dize del herege conuertido, que despues tornò de nueuo a la heregia, si antes de ser condenado, y de auerle quemado la estatua se conuirtio, porque tambien el tal no està excluido de ser recebido en las Religiones.

4 Dixe con aduertencia, generalmente hablando,

do, porque este tal por la constitucion que vamos explicando, no puede ser recebido en nuestra Religion, como se vè claramente en ella, pues manda no solo, que los que se reciben sean Catolicos de presente, sino que no ayan sido infieles, ò hereges: estos tales de quien vamos hablando, lo han sido; luego no pueden ser recebidos en nuestra Religion.

5 Demas desto, todos aquellos infieles, que auiẽdose conuertido a la Fè, y Baptizado, despues tornaron a su falsa secta, y se dizen verdaderamente hereges, ò Apostatas de la Fè, si han sido condenados del fuero Eclesiastico, y sus estatuas han sido quemadas, aunque despues abjurassen, y detestassen la heregia, no pueden ser Religiosos de ninguna Religion, maximè de la nuestra. Y lo mismo se dize de los hereges, y la razon es clara, porque si los descendiẽtes de los tales hasta la quarta generacion, por las Bulas de Paulo IIII. y Pio IIII. no pueden ser recebidos; luego con mas razon, no lo podran ser ellos.

6 Tampoco lo pueden ser los descendientes de aquellos hereges, y infieles, que han sido cõdenados del fuero Eclesiastico, y sus huessos, ò estatuas quemados hasta la quarta generacion inclusiuè: lo qual se prueua por las mismas constituciones de los dichos Sumos Pontifices, maximè por la de Paulo IIII. que empieça: *Cum ex Apostolatus officio*, adõde dize, *thenore præsentium perpetuo statuimus, & determinamus, quod de cætero nullus secularis, qui ex Iudæis, seu hæreticis, quorum parentes, seu progenitores paterni, siuè materni viuentes, seu defuncti, vsque ad quartam generationem inclusiuè hæretici declarati, & vt tales condemnati ac illi, seu eorum corpora, & ossa, vel statuæ igni traditæ fuerint originem trahat, seu ex descendẽtibus prædictorum Iudæorum, & hæreticorum, vsque ad quartam generationem inclusiuè fuerit, vel sit in totius Ordinis Sancti Francisci Fratrem dicti Ordinis recipi, aut admitti possit.* Y impone pena de descomunion mayor latæ sententiæ, y de priuacion de qualquier oficio, y dignidad en la Orden que tengan a qualquier que lo recibiere en ella, y los dexa inhabiles para siempre en orden a los dichos oficios: todas las quales penas determina que las incurran ipso facto, sin declaracion alguna, como se podrà ver más a la larga en la dicha cõstitucion, que refiere toda ad literam el Padre Miranda *in Manuali, tom.* 1. *quæst.* 19. *art.* 7. Esto es lo que breuemente se puede dezir de lo que ay en el derecho acerca de la recepcion de los infieles; mas con todo esso hè querido añadir, que es negocio de mucha importancia para la Religion, el que se trata en este punto: y assi es muy necessario, que los Prelados esten muy aduertidos en el examen de las informaciones del Nouicio, para no poner en peligro nuestra Religion, en alguna nota, ò gran trabajo, como se siguiria de la recepcion de algun herege, ò infiel, que despues anduuiesse en la Religion sembrando algunos errores, ò que vencido de la tẽtacion, de nueuo se tornasse a los hereges, con grande escandalo de todo el mundo, y por esso nuestras constituciones en este punto que vamos explicando, mandan que no sean recebidos los que han sido hereges, ò infieles cõforme las ordenaciones de Martino V. y del Farinerio, las quales prohibẽ el ser recebido alguno que no sea Catolico, o que sea sospechoso de error en la Fè.

7 Y hase de aduertir, que aunque todos los hereges esten condenados por la Bula in cæna Domini; Mas quando las dichas Bulas hablan de la condenacion de los dichos con aquellas palabras: *Condemnati, & eorum corpora igni tradita*, no se entienden de aquella condenacion general de la Bula sobredicha, sino de la particular: y para incurrir en la pena, no basta que ayan sido condenados, sino que sus huessos, y estatuas ayan sido quemadas, como lo prueua Rodriguez en el *tom.* 1. *quæst.* 14. *art.* 7. Mas aquellos que descienden, no por linea recta paterna, ò materna, sino por la colateral, no estan comprehendidos en la dicha Bula, saluo sino huuiessen sido complices en el delito: y assi pueden ser recebidos, y promouidos a las Ordenes, y tener dignidades en la Religion: porque la ley penal, no auiendo forçosa razon para ello, no se ha de ampliar, sino restringir, segun aquella regla de derecho, que dize: *Odia restringi, & fauores conuenit ampliari.*

8 La segunda condicion de nuestras constituciones es, que sean de sano juizio, y cuerpo, y de feruiẽte voluntad, y que se colija, y comprehenda, que vienen con pura, y sola intencion de seruir a Dios nuestro Señor. Acerca desta constitucion digo, que segun Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 189. y de Cayetano alli: Aquel se juzgarà que viene con feruiente voluntad, y cõ pura y sola intencion de seruir a Dios nuestro Señor, que trae resolucion de dexar eficazmente el afecto de todas las cosas del mundo, y de la carne; Conuiene a saber, las honras, riquezas, y deleytes, con proposito firme de seruir a Dios en la Religion; pero fuera desto añade Gerson en el *alphabeto* 73. *littera T. K. tractat. de passionibus animi considerationi* 18. *y* 19. a quien refiere y sigue el doctissimo Padre Cordoua en el *cap.* 2. en la *quæst.* 2. (aunque en esto no con mucha razon le parece al Padre Miranda *tom.* 1. *quæst.* 19. *art.* 1. que anda muy escrupuloso) que se deue atender mucho, que el que toma el habito no tenga complexion y inclinacion notablemente opuesta a las obseruancias de la Religiõ, y que no sea de natural liuiano, è inconstante: porque las tales complexiones, è inclinaciones, y los abitos fuertes en la culpa, aunque no necessitan, ni hazen fuerça al hombre; pero le mueuen con vehemencia al mal, y le apartan del bien: y comunmente los hõbres siguen sus inclinaciones naturales, y los abitos y passiones fuertes y vehementes, como se vè por experiencia. Y por tanto, si los tales no vienen con grande feruor a la Religion, y tal que se pueda esperar prouablemente, y tener confiança de que perseueraràn, y de que al presente les mueue Dios con su gracia a que pidan el habito, no se les ha de dar; y quando en el nouiciado son conocidos tener tal natural, è inclinaciones, no conuiene darles la professiõ: y en esta parte es menester poner grande atencion y cuydado, y hazer mas caso de vn vicio de natural, q̃ de muchas otras culpas, que no nacen de natural y in-

inclinacion deprauados; porque la misma experiécia enseña, que los defectos del natural, en su manera, son incorrigibles: y assi tengo por constante, que los que dan el voto à los tales, para la profession, pecan mortalmente. Lo qual se prueua, porque segun el mismo Padre Cordoua, que en esta parte sigue a Sáto Tomas, Cayetano, y Gerson, los dichos no tienen la deuida disposicion, para ser Religiosos: y los mismos Doctores con la comun afirman, que inducir a que tome el habito, o professe en vna Religion el indispuesto para ella, ò cooperar à ello, dandole el voto, es pecado mortal; por el agrauio que le hazen, a él y a la misma Religion; luego el darles el habito, o el voto para professar, lo serà. Y en quanto à lo que dize la dicha constitucion, que ayan de ser de sano juicio, ya la explicamos arriba, quando tratamos de esse punto, en las condiciones requisitas por derecho.

9 La tercera condicion que ponen nuestras constituciones, es, que sean de buena fama, y que los infames, &c. no sean recibidos, para inteligencia desta cóstitucion, se ha de aduertir, q̃ la infamia, es en dos maneras, como dize la comun de los Doctores, la vna se llama iuris, y la otra facti, de suerte, que ay infamia de hecho, y de derecho: la infamia de hecho, nace de algun delito graue y publico, por el qual el delinquente queda infamado, la del derecho, es por pena que està puesta en el derecho; y como ay dos derechos, ciuil y Canonico: ay infamia ciuil, y Canonica, en la qual se cae en muchos casos que ponen ambos derechos: el Canonico, en el capitulo infames 6. q. 1. El ciuil, en el *tit. de his qui notantur infamia*, como son los sacrilegos, vsureros publicos, los que tienen juntamente dos mugeres, y los que se ponen a pelear con fieras, los que se exercitan en juegos peligrosos, los Comediantes, y que de oficio assisten a las Comedias, como dize Belarmino, *in Summ. lib. 1. cap. 92. num. 1. glos. in c. infames, §. Porrò 3. q. 7. & cap. ipsi 2. q. 7.* Y es tambien infamia del derecho la que se pone por sentencia difinitiua del Iuez, por algun graue delito, de lo qual hablan las Glossas, en el *cap. infames 6. quæst. 1.* y en el *cap. infamibus de regulis iuris, in sexto, capite cũ te, de re iudicata, Syluestro, verbo infamia, quæst. 3. Nauar. cap. 27. nu. 204. Suarez de censuris, disp. 48. sect. 1. num. 6.* Y aduierte Suarez con Abbad, *vbi sup. num. 11.* Que de derecho Canonico, para que se siga infamia de derecho, es necessario, que el processo se aya hecho por acusacion; porque si se haze por via de inquisicion, aunque despues se siga sentencia, no ay infamia iuris, o de derecho.

10 Quanto à la infamia facti, o de hecho, se ha de aduertir, que para que sea legal, no se induce por solo, que los hombres tengan noticia de algun delito, sino es, que aya alguna ayuda de derecho, esto es, que aya ley, que mande, que el tal delito sea de los que hazen a los hombres infames; porque esta es pena legal, que no se incurre, sino en los casos en que està puesto en derecho. Y tambien se requiere sentécia de infamia, por euidente que sea el hecho; porque la infamia es pena; y es necessario para incurrirse, que aya sentencia, como aduierte Suarez n. 11. Verdad es, que sin auer sentencia, quando los delitos son publicos, pierden los hombres la opinion, y quedan infamados. Mas aqui hablamos por via de pena legal, e impedimento Canonico.

11 Quando pues la Constitucion manda, que no sean recibidos los infames, se entiende assi de los infames de hecho, como de los de derecho, como se ve claramente en los exemplos que trae la Constitucion, que son en el conuécido de heregia, en el açotado, o auergonçado publicamente, o en el que huuiesse cometido traycion. Pero siempre se ha de aduertir, que para que sea inhabil de ser recibido el infame de hecho, se requiere, como dicho es, sentencia declaratoria de la infamia, por la razon que dimos en el numero passado.

12 Mas se ha de notar, que los que estan dispensados en la infamia, de qualquiera suerte que sea, esto es, de hecho, o de derecho; por el mismo caso quedan libres della, y por el consiguiente habiles, para ser recibidos: Y en quanto a la dispensacion, se ha de dezir, que solo el Papa dispensa en la infamia Iuris, como determinan la Glossa en el *c. Eufemiam, §. hinc colligitur 2. q. 3.* y Nauarro *c. 27. n. 204.* con otros muchos. Mas el Obispo que dispensa sobre el delito, a que se estiende su facultad, por el consiguiente quita la infamia, como resuelue la misma Glossa, y Nauarro en el *cap. At si, de iud. §. de adulter.* y otros alli. y Mádosio *de signat. grat. tit. Absolutiones, & rehabilitationes, vers. Episcopus autem.* Y de los Principes legos se ha de dezir, q̃ aũque no pueden dispensar có los q̃ son infames de derecho Canonico, puedé dispésar có sus subditos, si son infames por derecho ciuil, porq̃ no reconocen superior en esto: assi lo tiené *Abb. c. cum te, nu. 17. de re iudicata, Syluester, verb. infamia, q. final. Hugolin. de irregul. cap. 60. §. 5. n. 4.* Y quando los tales Principes dispensan, no es necessaria otra dispensacion, para recibir ordenes, o para entrar en Religion, como lo dizen los dichos Doctores; porque quitada la infamia, no queda irregular, ni inhabil para ser Religioso.

13 Quanto a la infamia del hecho, dizen los dichos Nauarro, y Hugolino vbi supra, con otros, que puede dispensar el Obispo: y tambien se quita viuiendo bien; porque como nacio del delito, se quita con el hecho contrario, *l. nil tam naturale, ff. de reg. iur. cap. 1. eodem tit.* Y assi el infiel, que cometio delito por donde quedasse infame, despues del Baptismo, ya no lo es; porque començando otra nueua vida se le quita la infamia, que auia nacido de la passada.

§. II.

En que se explican las demas condiciones.

14 LA quarta condicion es, que quien tuuiere padre, o madre, o hijos tan pobres, que sin el no puedan viuir, no sea recibido. Esta Constitucion se hizo con grande acuerdo; porque communmète conuienen todos los DD. como enseñan Cordoua *cap. 2. quæst. 6. Syluester, verb. Religio 2. q. 7.* y Angel.

gel. eodem tit. §. 11. Que si los Padres estan en gran necessidad, a la qual no se le puede socorrer por medio de otro, ó no se espera probablemente, que por es se camino tendran socorro en tal necessidad; y con que del acudir a su seruicio, y remedio, no se le siga probable peligro, y ocasion proxima de pecar mortalmente al hijo, està obligado a no entrar en Religion, hasta que deuidamente aya proueydo à la dicha necessidad de sus padres; y la razon es clara, porq̃ las obras de precepto no se pueden dexar por las de consejo, como es llano, y lo enseña Gerson *Alphabet. 39. litera X. & in 5. quæst.* y se conuence con las palabras de S. Mateo *cap. 15, Qui dixerit Patri, munus quodcunque ex me est tibi proderit, & non honorificauerit patrē, &c.* y alli Nicolao de Lyra, y la Glossa con los demas Doctores, *cap. Siquis filij dist. 30.* El entrar se en Religion es obra de consejo; y el socorrer a los padres puestos en necessidad graue, de precepto, luego antes se les deue acudir, que no entrar en Religion,

15 La qual doctrina, es verdadera como afirma S. Tomas 2. 2. *q. 101. art.* 4. aunq̃ el hijo huuiesse hecho voto de entrar en Religion; porq̃, o le hizo antes de la necessidad de sus padres, o despues q̃ ya los vio en ella: si fue antes, sobreuiniēdo la tal necessidad, se haze ilicito el cūplimiēto del dicho voto, porq̃ el q̃ està obligado a vno, si promete a otro lo mismo, no se le deue entregar, lo que primero prometio; porque la primera obligacion impide la segunda. El hijo està obligado a sus padres por derecho natural y diuino, primero que a otra ninguna obligacion; luego la que contrajo por el voto, no puede perjudicar a la primera, como claramente lo determina el *cap. venies, de iur. iur.* Item, porque en aquella ocasion se mudaria totalmente la materia del voto, y la condicion, y estado del que le haze, y como enseñan comunmente los Doctores en la materia de voto, en mudandose notablemente la condicion de la persona, y la materia del voto, dexa de obligar, y algunas vezes passa a ser intrinsecamente malo, el cumplirle; luego en esta ocasion no obligarà al hijo a su cumplimiento, por quāto en el caso presente viene a faltar, y mudarse la materia del dicho voto, de tal manera, que ya no lo pueda ser; porque, para ser materia de voto, hā de ser del mejor bien, por ser el voto essencialmente vna promessa hecha a Dios del mejor bien: En este caso es el mejor bien remediar a sus padres; y el menor, el entrar en Religion; luego cessa totalmente la materia del voto.

16 O sobreuino el voto a la necessidad de sus padres, de suerte, que ya estauan en ella, quando él lá hizo, y en tal caso, ya fue ilicito el hazerle; luego nó le deue cumplir: y si dura la necessidad sobredicha por toda la vida del hijo, nunca podra ser Religioso; aunque si se acaba antes que muera, deue cumplir su voto, como tienen Iuan de Neapoli, y Cordoua, con otros muchos, *cap. 20. q. 6.*

17 Pero si del quedarse en el siglo, para socorrer a sus padres, se le sigue al hijo conocida perdida de su salud espiritual, de manera, que quede en peligro proximo de pecado mortal; en caso tal deue cuidar de su alma, dexando a sus padres en necessidad, si no halla modo de socorrerlos, sin el dicho peligro. Lo qual se prueua, porque la caridad bien ordenada empieça de si mismo, y en particular en las cosas que tocan al bien del alma; luego en este caso, primero deue mirar por si, que por sus padres; porque, como dixo S. Ambrosio sobre S. Lucas, *Necessitudini generis pietas Religionis antefertur.* Y en la misma conformidad habla S. Geronimo en la epistola *ad Heliodorum*, diziendo: *Solum genus pietatis est in hac parte, esse crudelem:* Y assi dixo Christo por S. Lucas, *cap.* 14. *Siquis venit ad me, & non odit patrem, &c.*

18 Mas si los padres no estan en graue necessidad, en tal caso bien puede el hijo entrar en Religiō, contra la voluntad de sus padres, aunque pudiesse quedar con ellos, sin daño de la salud de su alma, como consta del cap. 1. y 2. 20. q. 2. porque en esto no tiene obligacion el hijo de obedecer a sus padres, ni de estar les sujeto; pero se ha de notar con S. Tomas *in 3. Quodlib. quæst. 16.* que por esta grān necessidad de los padres, a quien el hijo està obligado acudir, no solo se estiende la extrema y la grandissima, sino la grande, o la graue, no solo de la persona, sino de la decencia del estado, como si les fuesse fuerça pedir limosna, o seruir a otros con notable, o graue indecencia de su estado y condicion; porque entonces por socorrerla, deue el hijo dexar la entrada en Religiō, como està dicho, y lo tienen tambien Alexandro in 3. *par. Summæ, q. 33. membro* 4. Ricardo y S. Tomas en el lugar citado, y en la 2. 2. *quæst. 101. art.* 4. y *quæst. 189. art. 6.* adonde el Santo à fortiori prueua, que no es licito al que tiene hijos pobres, o por criar, entrar se en Religion, dexando el cuidado de sus hijos, y sin atender, ni proueer a su deuida educacion: y la razon es clara, porque tambien es de derecho natural la educacion y criança de los hijos, por quanto dicta la misma razon, y la Naturaleza, que el que le dio el ser a vno procure conseruarsele; luego esta obligacion està en primer lugar, que todas las demas obras de consejo: el entrar en Religion es obra de consejo; y el criar a los hijos de precepto diuino, y natural; luego no puede vn hombre dexar esta, por acudir a aquella.

19 En la quinta condicion, que manda se guarde la Regla con los de matrimonio consumado, no ay que añadir mas que remitirnos al cap. 2. sobre el 2. de la Regla, al §. 1. en donde tratamos de esta condiciō; y la explicamos suficientemente; solo digo aora, que quando el casado de matrimonio consumado entra en Religion, para que su muger se quede en el siglo, se requiere, que haga voto de continencia, y que sea de tal edad, que no pueda hacer della sospecha: y juzga se ser de edad sin sospecha, quando es de sesenta años, como enseñan el Padre Fr. Domingo Soto in 4. *dist. 29. quæst. 1. art. 4. §. Præterea contra eandem, & dist. 38. quæst. 1. art. 2. concl. 2. & 3. Cordoua quæst. 178. y Azor, tomo lib. 18. cap. 14. quæst. 11.* y otros muchos; porque entonces se entiende ser vna muger vieja, quādo desfallece la edad, y las fuerças, y quando la Iglesia por esta misma razon la libra de la obligacion del ayuno, y de la de no comer la decimos

nios en Quaresma, de edad de sesenta años està vna muger en este estado; luego entonces se dirà, que no tiene peligro de incontinencia. Pero si bastara ser de cincuenta, o no, y otras cosas en orden a esta dificultad, lo trataremos en las questiones selectas sobre este capitulo, donde se puede ver en la question octaua, maximè en el nu. 7.

20 La sexta condicion es, que quien huuiere sido nuestro Nouicio solo pueda ser recibido a la Orden del Padre Prouincial de aquella Prouincia, de donde se huuiere ido, si no ha dado escandalo, ni idose mas de vna vez. Esta Constitucion no la tienen los Padres Obseruãtes, ni Descalços, sino solos los Capuchinos: y en ella reparo vna cosa muy digna de aduertir; y es, que solo habla de los que fueron nuestros Nouicios, y se fueron ellos voluntariamente, pero no de aquellos, a quien hechò la Religion, siendo ellos inuoluntarios, como puede ser por causa de alguna enfermedad, &c. A los quales hechados por la Religion bien podrà qualquiera otro Padre Prouincial de otra Prouincia, diferente de aquella en que fueron Nouicios, recibirlos a la Religion; porque la excepcion dà firmeza a la regla en contrario, como dize el Derecho: *Exceptio firmat regulam in contrarium*. De donde se sigue, que no exceptuando la Constitucion, si no los que se fueron ellos, y no los que echaron, que podrà qualquier Padre Prouincial de otra Prouincia diferente recibirlos a la Orden. Iten, porque esta es ley odiosa, por quãto restringe y coarta la autoridad ordinaria que tienen los Prouinciales en sus Prouincias; luego se ha de interpretar estrecthissimamente por la regla de derecho, que dize, que *odia sunt restringenda, & fauores conuenit ampliari*.

21 La septima condicion es, que el que ha apostatado de otra Religion, no pueda ser recibido en la nuestra; tampoco esta constitucion la tienen expressamente los Padres Obseruantes, y Descalsos; pero es fuerça que la obseruen todas las Religiones, porque todas ellas, maximè las Mendicantes tienen priuilegio propio, ò por participacion, de que ninguna otra Religion pueda recibir sus Frailes apostatas, pena de descomunion mayor, como consta del Compendio de los priuilegios de nuestra Ordẽ, *verbo, Apostata per totum*; luego ni nosotros, ni ninguna Religion puedẽ reciuir al apostata de otra.

22 La octaua condicion es, que el que estuuiere inficionado de mal fràces, o de otra enfermedad contagiosa, ò incurable, no sea recibido; y que si alguno preguntado no quisiesse manifestarla, teniendo la dicha enfermedad, se declara, que por la dicha recepciõ, y profession, la Religion no quiere estar obligada a tenerlo. Acerca desta cõdicion lo que ocurre digno de notarse es, que el que quiere recibir el habito de alguna Religion, y preguntado de las condiciones y calidades requisitas, como se haze entre nosotros, niega la verdad y miente, peca mortalmente, como lo enseña Miranda *tom. 1. quæst. 19. art. 2.* y es cosa sin duda; porque el que niega la verdad, engaña en materia graue a la Orden, y a los que le reciben a ella, y de mas a mas quebranta el juramento; luego peca mortalmente: Y lo mismo tiene Nauarro *lib. 3. consil. cons. 48. de Regularib.* y otros.

23 Toda la dificultad està, en si la profession hecha por este es nulla, y particularmente en aquellas Religiones, en donde las constituciones estan confirmadas por autoridad del Papa, y ellas dizen, que sea nula la profession. A la qual dificultad responden comunmente los Doctores, que la profession en tal caso serà nula; pero si la Religion no tiene confirmadas sus Constituciones por el Sumo Pontifice, si no que solamente se procede, atento el derecho Comun, aunque el dicho nouicio, que assi mintio peque mortalmente, pero la profession hecha serà valida; porque estando en el derecho Comun, ninguna enfermedad, aunque sea mortal, anula la profession, ni ay algun texto ò capitulo de derecho que tal diga; antes estando en el se ha de dezir lo contrario, porque la colacion del beneficio hecha al culpado, o criminoso, aunque se prohibe, no se anula; si no antes regularmente hablando vale, y es firme y rata, segun Felino en el *cap. Postulasti de rescriptis*, la profession en su manera es vna colacion de Benefico Eclesiastico; porque el Monacato, como dize Nauarro, en su manera lo es; luego aunque estè prohibido por derecho, si se haze serà firme y rata.

24 Y para resoluer lo que se ha de dezir en nuestra Religion, supongo con Nauarro en el consejo. 25. *de Regularibus*, que de dos maneras puede dar, y de hecho da el Sumo Pontifice la cõfirmacion de las cõstituciones de vna Religion. La primera es *in genere*, esto es, generalmente hablando en quanto son licitas y honestas, que es lo mismo que darles su aprouaciõ, mas no en quanto son contra el derecho Comun, y Canonico. La segunda, es quando el Papa confirma las Constituciones en particular, y en quanto son contra el derecho Comun: y esta se llama rigurosamente cõfirmacion. Nuestras Constituciones, como enseña el P. F. Sãto Romano, estan confirmadas generalmẽte del Papa, q̃ es lo mismo q̃ estar aprouadas, pero no estã cõfirmadas en particular, de manera q̃ deroguẽ el derecho Comun; de donde se sigue, q̃ estando en lo q̃ diximos arriba, las dichas Constituciones por su vigor y fueça no pueden anular la profession, que es valida por derecho Comun, como lo es la del que engañò, encubriendo la enfermedad incurable ò contagiosa: pero si es nula la profession, ò no del tal por falta del consentimiento de la Religion, lo trataremos arriba, en las questiones selectas sobre este capitulo: y por aora basta dezir, que por fuerça del derecho Comun, sin que pueda obstar, nuestra Cõstitucion es firme y rata, como lo tienen el Padre Fray Manuel Rodriguez *tom. 3. q. 17. art. 9.* y Miranda *tom. 1. q. 19. art. 2.* y otros muchos.

§. III.

En que se explican otras condiciones.

25 LA nona condicion es, que quien huuiere de ser recibido para Corista, comunmente tẽga diez y siete años cumplidos, y para lego diez y nueue: y que no sea recibido alguno, que passe de qua-

quarenta y cinco años, excepto si de la tal recepcion resultasse grande edificacion en el pueblo. En esta condicion se ha de notar, que antiguamente mandaua el derecho en el *cap. Quia in Insulis de Regularibus*, que en las Religiones de las Islas (por ser su obseruancia mas rigurosa; que en las otras) no se professasse, hasta tener 18. años cumplidos: el qual texto; y orden del derecho le extienden algunos a los Frailes Menores; porque tambiẽ es su vida; y Regla muy aspera, y mas rigurosa q̃ la de las demas Religiones; por lo qual ay la misma razon en ella, que en las de la Islas: ansi lo enseñan Abb. en aquel *cap. Quia in Insulis num. 3.* y alli *Ancharrano num. 1: Angelo verb. Nouitius n. 4.* pero con mucha razon Siluestro *verbo Religio 3. q. 2.* reprueua esta extension muy a la larga, y dize, que aun en los Monasterios de las Islas està reuocado aquel decreto por contraria costumbre: lo qual tambien afirman Ioan. Andreas *eo capite, num. 1. Paluden.* a quien refiere y sigue San Antonino *3. part. tit. 16. c. 3.* y otros.

26 Pero aunque la dicha razon no sea suficiente para obligar a los Frailes Menores a hazer la profession de diez y ocho años, es muy bastante, para auer obligado a nuestra Congregacion, a hazer la Constitucion, que vamos explicando, esto es, que no se reciban los Coristas, hasta los diez y siete años, ni los legos; hasta los diez y nueue años; y a los Padres Obseruantes, y Descalços, para que hiziessen Estatuto, que los que hã de ser recebidos en sus Congregaciones, tengan 16. años: Y aqui se puede dudar, si en todas tres Congregaciones se pueden recibir Nouicios antes de la edad de 15. años; y la razon de dudar es; porque nuestra Serafica Regla manda, que acabado el año de aprouacion; los reciban a la obediencia, esto es, a la professsion: y la misma duda puede auer para todas las Religiones; porque el Concilio Tridentino *sessione 16. c. 16.* ordena, que acabado el año de la aprouacion, los Superiores de las Ordenes; o reciban los Nouicios, o los echen: *Quod finito tempore nouitiatus, Superiores Ordinum Nouitios, quos habiles inuenerint; ad profitendum admittant, aut de Monasterio eyciant.* Luego, segun el Concilio, y nuestra Regla, no pueden tomar el habito, sino en tal tiempo que acaben el año del nouiciado, a sazon que puedan hazer professsion luego.

27 Pero no obstante lo dicho, siempre fue vso, y costumbre, y pratica vniuersal destas tres Congregaciones, y muy puesto en razon, que interuiniendo justas causas, los Nouicios se reciban antes de los 15. años; que por esso nuestra Constitucion no dize, que infalible y forçosamente tengan diez y ocho años; ò diez y nueue años, sino que comũ y ordinariamẽte los tengan: Y que esto sea muy conueniente; lo prueua Santo Tomas *secunda secundæ quæst. 189. art. 5.* con muchas razones, y exẽplos: y no es la menor, que los tales moços de menor edad estan mas dispuestos, y son mas faciles, para percibir y aprender las santas costumbres de la Religion, y las cosas del culto diuino, obseruancia Regular, y del estado Religioso. Y a lo que se dize del Concilio, y de nuestra Regla, facilmente se responde; que aunque no es licito disminuir del tiempo del nouiciado; como afirman todos los Doctores, y nosotros diremos abaxo; pero q̃ por causas razonables, como la arriba dicha, bien se puede aumentar el dicho tiempo, de todo lo qual trataremos en su lugar largamente. Y en quanto a lo q̃ manda esta constitucion, de que no se reciba quien passare de 45. años, si de su recepcion no se siguiere gran edificacion en el pueblo: digo, que està ordenado cõ mucha razon; pues los que tienen tal edad, ya no son aptos para los trabajos de la Religion, y vinieran mas a ser habitadores de las enfermerias, que de los Coros. Pero entonces se entenderà, seguirse edificacion, quãdo la persona fuesse insigne en nobleza; ò en letras, ò en casos semejantes.

28 Los Padres Obseruantes y Descalços; tienen constitucion expressa, de no recibir los ilegitimos, y aunque nuestras constituciones en el capitulo segundo; donde ponen las condiciones de los que han de ser recibidos; que es en el capitulo segundo dellas, no ordenan; que los tales ilegitimos, no sean recibidos. Pero nuestro Capitulo general, celebrado en Roma, el año 1605. con consentimiento expresso de todos los Capitulares ordenò, que se obseruasse la constitucion de Gregorio XIIII. que comiença: *Circunspecta Romani Pontificis prouidentia.* Publicada el año de 1590. como lo afirma, y refiere el Padre Fray Santo Romano, sobre el capitulo segundo de la Regla. De donde se sigue forçosamente, que estando admitida la dicha constitucion, y mandada obseruar en el Capitulo pleno general, es lo mismo que si huuiesse constitucion general expressa; porque la dicha Bula, es ley, y constitucion permanente, y auiendo determinado el dicho Capitulo general que se guarde, consiguientemente, no admite los priuilegios, que la relaxan, ò quitan su obseruancia, y por esto siempre en las informaciones q̃ se hazen de los Nouicios en nuestra Sagrada Religion, se pone este capitulo, ò pregunta, como si formalmente estuuiera inserta en nuestras constituciones.

29 En la dicha Bula Gregorio XIIII. reduxo al derecho comun; la constitucion de Sixto V. que comiença: *Cum de omnibus*, en que ordenaua, que los ilegitimos; aunque pudiessen ser recibidos a la Orden, no pudiessen ser promouidos a qualquier grado; honor, y dignidad, sino fuessen dispensados particularmente de la Sede Apostolica, lo qual moderò Gregorio; dando autoridad; para que los tales puedan ser dispensados, y promouidos a las honras y dignidades; con tal, que esto no se pueda hazer, sino en el Capitulo General, ò Prouincial, y con su consentimiento y parecer; de manera; que la autoridad de dispensar a los ilegitimos, està restringida a los Generales, y Prouinciales, con tal, que se haga por medio del consentimiento del Capitulo.

30 Aqui se duda, si esta despensacion se deue hazer del General, ò Prouincial, con el consentimiento de todo el cuerpo del Capitulo, y de todos los Vocales, ò si solo bastarà, que se haga con el consentimiento de los Padres Difinidores; y la razon de dudar es, porque Gregorio XIV. solo concede a los dichos Prelados; que la puedan hazer; *cum Capitulo*; con el Ca-

Capitulo: y esta palabra, *cum*, significa simultaneidad, ó compañia; y assi parece, que no se puede hazer, sino es con el consentimiento de todos los Vocales.

31 Mas con todo esso Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regular. quæst. 13. art. 9.* es de opinion, que solo es necessario el consentimiento de los Difinidores; y lo prueua, porque en la tal dispensacion de los ilegitimos, se ha de tratar de la ilegitimidad, la qual es cosa odiosa, y de descredito, y las mas vezes secreta, y diziendolo en publico Capitulo, se diuulga el hecho con infamia del Religioso, a quien se haze la dispensacion, y caso que sea cosa publica, manifestandola delante de todo el Capitulo, resultarà en nota y verguença del dicho Fraile; la qual como graue pena no es visto querersela dar el Papa sin culpa, y mas quando le quiere hazer fauor: y assi se deuē entender sus palabras en terminos habiles, como todas las demas disposiciones de derecho, y como lo pide la calidad del negocio. Iten, porque auiendose de hazer la tal dispensacion por el Capitulo, como està dicho, se deue entender segun la mayor y mas sana parte dèl, como lo determina el derecho en el *cap. In cunctis, de his, quæ fiunt, Syluestr. verb. Electio, num. 2.* y la mas sana y mayor parte del dicho Capitulo, segun el mismo Siluestro ibidem (si no en numero, a lo menos en bondad, autoridad, y perfeccion) son los Difinidores, los quales fueron elegidos de todo el Capitulo, por los mejores, y de mas letras y autoridad de los demas, en los quales los Electores comprometen todos los negocios importantes, de los quales parece este vno. Pero aduierte Manuel, que esta junta de Difinidores para el dicho efecto, se ha de hazer en el Capitulo, y no fuera dèl, sino fuesse en Congregacion intermedia, y que se celebra en lugar de Capitulo: porque segun la ley *Imperator in fine, ff. de legibus 2. subrogatus sapit naturam subrogati.* Esta opinion es muy prouable; pero cō todo esso parece algo cōtraria a la Bula de Gregorio; y assi juzgo se deue hazer por el Capitulo pleno la dicha dispensacion: y para dar corte a los inconuenientes que propone Rodriguez, se puede hazer, que todo el Capitulo pleno comprometa especialmente esta autoridad al General, o Prouincial, con los Difinidores: con lo qual se podrà hazer en secreto, y se cumplirà con la Constitucion de Gregorio XIV.

32 Mas se deue aduertir, que si bien el General, ô Prouincial en el Capitulo, como està dicho, tienen facultad de hazer esta dispensacion; no la tienen para hazerla sin causa legitima; porque todos los Prelados inferiores al Papa (como enseña Nauarro *in Manuali, cap. 25. num. 74.*) que tienen priuilegio, ô concession de dispensar en las Constituciones Apostolicas, ô derecho Comun, no lo pueden hazer sin conocimiento suficiente de la causa, y dispensando de hecho sin ella, la dispensacion es nula, y el dispensado no està seguro en conciencia: y en el caso presente, consta claro de las palabras de la Bula de Gregorio XIIII. que dize: *& non aliàs suffragantibus meritis digniùs iudicauerint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas dispensare.* Adonde se ha de notar aquel termino: *& non aliàs*, el qual es restrictiuo, como enseñan Curcio Senior, *consil. 8. num. 4. Cephal. cōs. 118. num. 13. Roland. cons. 63. num. 29. lib. 4.* que afirman, que por la misma razon es anulatiuo, sino concurren todas las condiciones requisitas. Las causas para dispensar a los tales se dexan à arbitrio de buen varon, y al Prelado, como enseña Portel *verb. illegitimus, n. 9.* y pueden ser, si el ilegitimo es noble, Letrado, ô muy religioso, &c. como enseñan communmente los Doctores.

33 Y para que esten aduertidos los subditos, y Prelados, conuiene a saber, que en nuestra Orden, y entre los Padres Obseruantes, y Descalços, no pueden tener los ilegitimos sin dispensacion los oficios siguientes: esto es, no pueden ser Generales, Prouinciales, Guardianes, Custodios, Vicarios de los Conuentos; porque en ausencia del Guardian el Vicario es Ordinario, Cura de almas, como dize Siluestro *verb. Prælatus, quæst. 2.* Ni pueden ser Difinidores, ni Discretos, o Procuradores, para el Capitulo General, o Prouincial. De todas las quales cosas se vea a Miranda, *tom. 2. quæst. 2. art. 8.* y à Rodriguez *tom. 1. quæst. 13. art. 18.* y *19.* y finalmēte a Portel *verb. illegitimus, num. 8.* y *9.* Pero bien pueden ser los tales ilegitimos confessores, y entre los Padres Obseruantes Maestros de Nouicios; porque los tales entre los dichos Padres no tienen jurisdicion ordinaria: Pero no podrian ser Vicarios de Monjas con la dicha jurisdicion, aunque podran tambien cōfessarlas: y todo lo dicho se entiende para nuestra Congregaciō, y las demas que no admiten los priuilegios; porque para las que los admiten a cerca de los ilegitimos, como diximos arriba en el capitulo quarto sobre el segundo de la Regla, en el numero vltimo, ay vn priuilegio de Eugenio IV. muy extenso, con que ipso facto, en professando quedan legitimados, y dispensados para todos los oficios, y dignidades.

34 Y se deue notar, que se puede muy bien gozar del dicho priuilegio, no obstante que por ignorancia no se aya vsado dèl; porque Nicolao Quarto concedio a los Padres de la Cartuja, que puedan vsar de los priuilegios à ellos concedidos, aunque por simplicidad, ò ignorancia del derecho no ayan vsado dellos en tiempos atras; como no se aya prescripto contra ellos, ni esten derogados; y pues que vnas Religiones gozan de los priuilegios de las otras, por la comunicaciō, parece que pueden gozar tambien deste: y supuesto que Sixto V. Clemente VIII. y Paulo V. en las confirmaciones que hizieron de los priuilegios de la Regular Obseruancia, no pusieron la clausula, *quatenus sunt in vsu*, y que el priuilegio de la confirmacion (como enseña Manuel Rodriguez, Suarez, *cap. 10. num. 9.* y *10.* Portel, *verbo, Priuileg y confirmatio, num. 34.*) es gracia y priuilegio de las otras; y todas las Religiones gozan de la dicha confirmaciō, si tienen priuilegio de comunicacion, como todas, ò casi todas le tienen: y ha de ser, de que se les comuniquen los priuilegios concedidos, y los que se han de conceder, para que se les comunique la dicha confirmacion; y assi gozan deste priuilegio, aunque no estè en vso.

Dig-

35 Finalmente en las constituciones de los Padres obseruantes se ordena, que no se recibã a la Orden, sino los que tuuierẽ suficientes letras y aptitud de ciencia, si se reciben para coristas. Nuestras constituciones no traen expressamente esta; pero mandãdo, como mandan, que se obseruen las cõstituciones Apostolicas, y las condiciones en ellas contenidas, y que se siga en todo y por todo la declaracion de nra Regla de Nicolao III. consiguientemente determinan se guarde esta constitucion: porq el dicho Sumo Pontifice ordena, que no se reciban a la Orden, sino â aquellos, que han de ser de prouecho para ella por sus letras, si son para el coro, y por la aptitud al trabajo, si son Religiosos legos, con estas palabras: *Non indiferenter omnes admittantur ad Ordinem, sed illi tantum, qui suffragantibus eis litteratura, idoneitate, vel alijs circunstantijs possint vtiles esse Ordini, sibique per vitæ meritum, & alijs proficere per exemplum.* De donde se sigue, que para coristas no pueden ser recibidos los que por lo menos no tuuieren mediana inteligencia de la Gramatica, pues el Papa pide, que tengan letras: y las mas infimas que pueden tener son las de la Gramatica; y mirandolo moralmente hablando, parece que lo justo es, ni pedirles que sean excelentes Gramaticos, ni tan infimos, que no sepan lo que rezan, y leen en el Breuiario, y Psalterio: y assi expressamente ordena nuestra constitucion, que ningun corista sea admitido a la profession, sino supiere por si mismo rezar el Oficio diuino; para lo qual bien se vè, que es necessaria vna mediana inteligencia, pues nadie sabe pronunciar perfectamente el Latin, sino lo entiende siquiera medianamente: y por otra parte la misma constitucion manda, que se pongan estudios, assi de Gramatica, como de Artès, y Teologia, con que se echa de ver que supone, que aunque sean Gramaticos no lo han de ser todos tan perfectos, que no tengan algunos necessidad de perficionarse en ella; pero el recibirlos muy ignorantes para el coro, juzgo sin duda es pecado mortal: porque el precepto de no recibir a la Orden los que no son idoneos, es de pecado mortal, por ser en materia graue, y por no juzgar por idoneos el Papa a los que no tienen letras. Miren por las entrañas de Dios esto, assi los Prelados que reciben a la Religion, como los subditos que les dan el voto para recibirlos, y professarlos: y aduiertan como bien dize el Padre Fray Luis de Miranda en el tomo 1. en la question 19. en el articulo 5. que aunque en las demas Religiones es gran yerro recibir los ignorantes y inhabiles, lo es intolerable en la nuestra, que no auemos de heredar dellos, sino las buenas prendas que truxeren a la Religion; y por tanto es cosa muy justa, que atendamos principalmente a que sean hijos de buenos padres, de buenas costumbres, y natural, y de suficientes letras; pues los que no las tienen, segun derecho comun, son irregulares, como consta del *cap. illiteratos, distin. 36.* y del *cap. in singulis, distin. 77.* los quales derechos de nueuo mouió el sacro Concilio Tridentino en la *Ses. 23. cap. 11. y 13.* y que no se puedan recibir a la Orden para coristas los q̃ no supieren medianamẽte Gramatica, lo tienẽ Miranda vbi supra, Cordoua *cap. 5. q. 4. cõditione 5.* Calarrubios *verbo, Nouitius, §. 15.* Sorbo *verbo, Nouitius in annotat. conditione 5. ex constitutionibus Ordin.* Pero este defecto de Gramatica bien se podrà suplir alguna rara vez, quando el sujeto fuesse de gran ingenio y habilidad, ô concurriendo otras graues circunstancias, y tales prẽdas, que hiziessen equiualencia en la falta de la Gramatica.

CAPITVLO VI.

Sobre el segundo de la Regla, en que se explica el precepto de que los Frayles no sean solicitos de las cosas temporales de los Nouicios.

1 Estas palabras de la Regla cõtienẽ vn precepto della, en q̃ N. P. S. Frãcisco nos mãda, q̃ no seamos solicitos de las cosas tẽporales de los Nouicios. Assi lo tienẽ Cordoua, Poncio, Mirãda, Santo Romano, y comũmente todos los Expositores de la Regla: y para explicar este precepto, digo con los dichos Autores, q̃ la solicitud de los bienes tẽporales de los Nouicios, se puede mirar en dos maneras. La vna es en el afecto de la volũtad, y en el animo. La otra en el afecto, y en la execuciõ, v. g. la solicitud en el afecto se dirà, quando el Frayle Menor desea q̃ el Nouicio dexe los bienes tẽporales, ò algunos dellos para remediar las necessidades del Cõuento, o de algun Frayle particular, ò suyas; pero cõ todo esso no le dize nada, sino q̃ calla, y le dexa obrar a èl, segun Dios, reparãdo en el precepto de N. P. S. Frãcisco. Esta se llama solicitud en el afecto, en el animo, y en la voluntad. Otra cosa es solicitud en el efecto; lo qual seria, si yo directa ô indirectamente solicitasse cõ obras, ò palabras al Nouicio, y eficazmẽte le mouiesse la voluntad a que me dexasse su hazienda, aunque antes èl no lo huuiesse querido.

2 Supuesta esta distincion, digo, q̃ el no tener los Frayles subditos, ni Prelados de nra Religiõ solicitud de haziẽda, y bienes tẽporales en el primer sentido, esto es en la volũtad, y en el deseo, es consejo y amonestacion saludable, q̃ nos haze nro Padre S. Frãcisco a sus hijos, cõtra la qual, quien lo hiziere harà mal, pero no pecarà mortalmente, pues no arrastra la volũtad del Nouicio, ni la atrae a q̃ le dexe sus bienes tẽporales, ni haze sino cõtra aquello q̃ solo es de consejo; pero el no tener solicitud de los dichos bienes en el segundo sentido, esto es en el efecto, y en la execuciõ, de tal suerte, q̃ se haga algo cõtra la libre voluntad de los Nouicios, y se les priue de su libertad, de manera, q̃ la solicitud tenga efecto, y se põga en execuciõ, esso es precepto, y cosa q̃ obliga a pecado mortal. Lo qual consta expressamente de la declaracion de Clemente V. sobre este lugar de la Regla, q̃ determina q̃ son preceptos, ô equipolentes a precepto todas las cosas puestas en este segũdo capitulo della, q̃ tocã al habito, y recepciõ de los Nouicios.

3 Pero aduierto, que para que se diga, que el Nouicio obra con alguna fuerça, y sin su libre voluntad, bastarà qualquier cosa que sepa a ella, como son los importunos ruegos, las vehementes persuasiones, y promessas, y mucho mas qualquier

suerte y modo de amenazas: y assi rogarle con alguna instancia, o con importunos ruegos, o vehementes persuasiones, o haziendole promessas, para que dexe sus bienes temporales, o su hazienda a alguno, es inmediatamente obrar contra este precepto, y mucho mas siendo los ruegos del Superior, que tienen fuerça de mandamiento, y priuan grandemente de la libertad, y mas quando puede temer no le quiten el habito, o otra cosa semejante, porque en tal caso seria propia y verdadera fuerça, y pecado graue cótra este precepto.

4 Otra dificultad tratan aqui los Expositores de nuestra Regla: y es, si es licito a los Frayles Menores dar consejo a los Nouicios, acerca de la distribucion de sus bienes temporales. En esta dificultad algunos dizen, que aunque el no darles consejo seria lo mejor, y mas seguro, y ay obligacion de hazerlo de decencia, y congruencia; pero que no es negocio de precepto, ni de precisa obligacion: de tal suerte, que el hazer lo contrario sea pecado mortal. La razon en que se fundan es dezir, que las palabras de nuestro Padre San Francisco, en que dize, que si los Nouicios pidieren consejo, los Ministros tengan licencia de embiarlos a algunos que teman a Dios, con cuyo consejo sus bienes sean distribuidos a los pobres, no contienen el precepto principal, sino vn modo y circunstancia del precepto que pone, y que ay grande diferencia de lo vno a lo otro: porque segun Santo Tomas 2.2. *quaest.* 33. *art.* 2. y alli Cayetano *in solutione ad* 3. *& in Summa, verbo, praeceptum*: A los quales siguen todos los de su escuela, y tienen communméte todos los Doctores. La circunstancia del precepto no obliga có el mismo rigor que el precepto: y assi quando el quebrantamiento es cótra alguna particular circunstancia, y no contra el fin y sustancia del precepto, no es pecado mortal el hazerlo, pues se cumple con el fin y principal intento, aplicando esto a su proposito, dizen los que siguen esta opinion, que aquellas palabras de nuestro Padre, en que dize, que si les fuere pedido consejo por los Nouicios, los Ministros los embié a algunas personas temerosas de Dios, con cuyo consejo sus bienes sean distribuidos a los pobres, no son el mismo precepto, ni lo que nuestro Padre S. Francisco principalméte pretédio en él, sino vna circunstácia puesta para su mejor guarda y obseruancia de lo que máda el precepto, que es, que los Frayles no sean solicitos de los bienes téporales de los Nouicios; esto es q̃ no tengan tal solicitud, q̃ realméte y con efecto les priuen de su libertad, para hazer de sus bienes lo q̃ Dios les inspirare. La circunstancia es, que para no venir a dar en esso, ni a quebrãtar esse precepto y mãdamiento, tãpoco les den consejo, sino q̃ los embien a algunas personas temerosas de Dios fuera de la Orden, q̃ se le den. Y assi dizen, q̃ essa circunstancia no obliga de pecado mortal, ni con todo el rigor que el mismo precepto, aunque confiessan, q̃ de decencia y congruencia seria mejor el no hazerlo. Esta sentencia es del Padre Fray Manuel Rodriguez *in Summa, secunda parte, cap.* 7. *concl.* 2. *in fine*: y de algunos otros.

5 La segunda sentencia es del Padre Cordoua, *capit.* 2. *quaest.* 9. de Santo Romano sobre este segundo capitulo de la Regla, Policio *cap.* 2. *nu.* 63. *per totum*, y de otros muchos Expositores de nřa Regla, q̃ afirman, que no es licito a los Frayles dar consejo a los Nouicios en la disposició de sus cosas téporales: y q̃ si se le dã, aunq̃ sea dexãdolos en su libertad, pecã mortalméte. Esta sentécia es mas verdadera, porq̃ el Papa Clemẽte V. determinó, q̃ todas las cosas q̃ tocan a la recepció, y habito de los Nouicios en la Regla, obligã a pecado mortal. Esta de q̃ hablamos es vna de las q̃ pertenecen a la recepció de los Nouicios; luego obliga a pecado mortal. Itẽ, porq̃ nřo Padre S. Francisco claraméte dize, q̃ si les fuere pedido cõsejo por los Nouicios, los Ministros tengã licẽcia de embiarlos a algunos q̃ teman a Dios, segun el cõsejo de los quales sus bienes seã distribuidos a los pobres. Estas palabras de nřa Regla son expressas, y claras: y el derecho dize, q̃ dõde las palabras son expressas, no ay necessidad de conjeturas: estas lo son; luego no la ay de conjeturar sobre ellas: y por el cõsiguiente obligan en la misma forma que estã expressadas, porque *à proprietate verborum non est recedendum*, como enseña el Derecho *cap. is autem, verbo, Instituta* 2. 2. *q.* 2.

§. II.

Si es licito à los Frayles inducir à los Nouicios à que les den algo de sus bienes.

6 EN esta dificultad la primera sentencia afirma, q̃ aunq̃ no es licito a los Frayles induzir a los Nouicios, directa o indirectaméte, à q̃ nos dexen sus bienes téporales; pero q̃ les es permitido, y q̃ no es cõtra la Regla el manifestarles sus necessidades, y recebir las limosnas q̃ ellos quisieren hazerles, despues de auerselas manifestado: esta sentécia es de Fr. Manuel Rodriguez en la *Sũm.* 2. *p. c.* 7. *concl.* 2. *in fine*, y de Mirãda *cap.* 30. de la Regla, fol. 196. en la segunda impressió; los quales afirman, q̃ esta manifestacion no se ha de hazer có importunos ruegos, particularméte de los Prelados, porq̃ dessa manera seria ilicita: porq̃ los ruegos de los Superiores equiualẽ a mandamiẽtos, y la importunidad en ellos, aũque sea de los subditos, necessita y quita en su manera la libertad. Estos Autores prueuan su opinion, porque el fin que nuestro Padre San Francisco tuuo en mandar a los Frayles, que no fuessen solicitos de las cosas temporales de los Nouicios, fue para que có mas libertad dispusiessen de sus cosas, como claramente lo dize la Regla en aquellas palabras: *Porque mas libremente hagã de sus cosas lo q̃ les inspirare el Señor*, representando a los Nouicios sin ruegos importunos, ni amenazas, sino simple y llanamente las necessidades de los Frayles no les violentan la voluntad; luego licito es el representarselas de la manera dicha.

7 La segunda sentencia es de San Buenauentura sobre este punto de la Regla, y de nuestros Padres, Policio, y Santo Romano, sobre este lugar, y del Reuerendo Padre Fray Iuan Ximenez: y finalmente del doctissimo Padre Cordoua *capite* 2. *quaest.* 9.

que

que afirman no serles licito a los Frayles en manera alguna representar sus necessidades al Nouicio, para que se las socorra, quando quiere disponer de sus bienes, ô en otras ocasiones en orden a ello. Esta sentencia es verdaderissima, y ajustada a la intencion de nuestro Padre S. Francisco: y

8 Se prueua lo primero, porque el representarles las tales necessidades, es inducirlos indirectamente a que nos dexen sus bienes, porque con representarselas los mouemos eficazmente, a que nos socorran de su hazienda, y esso es lo que se pretende con la tal representacion tacitamente, y ya esta solicitud no es ineficaz, y de tal suerte, que solo quede en el afecto, y en el deseo, sino eficaz, porque prorrumpe en obra exterior, y en efecto: La solicitud eficaz de los bienes temporales de los Nouicios nos està prohibida con precepto, como dizen todos los Expositores, y conuienen en ello los mismos Autores desta sentencia; luego no podemos hazer a los Nouicios la tal representacion, ni basta dezir, que no se les habla palabra en la disposicion de sus bienes, sino que solo se les dà luz para que si quisieren, como han de hazer limosna a otros pobres, se la hagan a los Frayles: porque como determina el Derecho, *lege cum quid, ff. si certum petatur, lege qui ad certum, ff. locati, taciti & expressi eadem est natura.*

9 Prueuase lo segundo, porque nuestro Padre San Francisco hizo esta prohibicion, no porque no supiesse, que en la Religion no huuiesse personas aptas y suficientes para dar consejo, sino por impedir el escandalo que se podia seguir, si algun Frayle lleuado de la codicia aconsejasse al Nouicio el dexar sus bienes a la Religion, y para apartarnos del afecto de las cosas temporales, y no solo porque obrassen con libertad los Nouicios; luego aunque se faltasse esta, quedando en su fuerça los otros dos inconuenientes, queda tambien en su vigor el precepto.

10 Prueuase lo tercero, porque si huuiera sido preguntado nuestro Padre San Francisco sobre este caso, huuiera respondido no ser licito a los Frayles el representar los Nouicios las dichas necessidades, porque siempre quiso que estuuiessen muy apartados de todo afecto de lo temporal, *& pro dispositio habetur, quod verisimiliter fuisset dispositum, si disponens de hoc fuisset interrogatus, argumento capitis nuper cimus, de regulis iuris, in sexto, Glossa in lege tale pactum, §. finali, ff. de pactis.* Y haziendose lo contrario, se haze contra la mente y voluntad de nuestro Padre San Francisco; la qual deuemos siempre tener delante de los ojos: porque como manda el derecho en el *cap. Marchion. 1. quæst. 1. lege cum pater 2. dulcissimis, ff. de legibus mens Legislatoris est magis attendenda, quam eius verba,* porque la intencion del Legislador, es el alma de la ley.

11 Prueuase lo quarto, porque como dize San Buenauentura, solo se concede por la Regla a los Ministros el embiar a los Nouicios por consejo, a algunos que teman a Dios, y todo lo restante les es denegado; luego tambien se les prohibe el representarles las necessidades de los Frayles, pues como dixo Bartulo *quæst. 7. num. 3. concessio vnius est denegatio alterius,* quando se concede vna cosa solamente, se niega lo demas.

12 A la razon de los Autores de la contraria sentencia, facilmente se responde, que la representaciō de las necessidades de los Frayles mueue eficazmente al Nouicio a que les dexe sus bienes, y no le dexa libre la voluntad totalmente, porque con esso conoce manifiestamente el gusto de los Frayles, que es de que les socorra, y el mismo deseo de protestar le obliga a no disgustar à aquellos que le han de dar el voto: y quando no concurriera esta razon, aunque èl obràra muy libremente, no se quitaua la ocasion del escandalo, y de la cudicia, que es la que quiere nuestro Padre San Francisco alejar de sus Frayles totalmente.

§. III.

Si es licito à los Religiosos recomendar algun seglar pobre à los Nouicios, y embiarlos por consejo, à quien se les de en fauor de los Frayles.

13 EL Padre Fr. Manuel Rodriguez, y los demas Autores, que en el nu. 4. in fine diximos, q̄ lleuan por opiniō, q̄ al Nouicio se le puede dar cōsejo en la distribuciō de sus bienes, y q̄ no es precepto el embiarlos fuera de la Religiō a pedirle, consiguientemēte afirman, q̄ les es licito recomēdar a los pobres, q̄ mejor les pareciere, segū Dios, porq̄ esse es el fin de darles el dicho consejo. Pero no obstante este parecer, la contraria sentencia tienen el Padre Cordoua *cap. 2. q. 9.* Policio, Santo Romano, Fr. Iuā Ximenez, a quien citamos y seguimos en el num. 7. la qual es verdaderissima, y mas segun la intencion de nuestro Padre S. Francisco. Y

14 Se prueua lo primero, porq̄ la Regla prohibe a todos los Frayles, el entremeterse en las cosas de los Nouicios, y el darles consejo, porque libremēte hagan de sus cosas lo q̄ les inspirare el Señor; luego si èl a ruego y persuasion de los mismos Frayles repartiesse sus bienes à aquellos pobres, q̄ ellos les recomendaron, no dispondria libremente de sus bienes, porque seria fuerça q̄ hiziesse la disposicion por su respeto, como bien aduirtio sobre este lugar Pedro Iuan; y assi se moueria por temor, verguença, ô por otro humano respeto. Y como dize Baldo *cap. cū terra, n. 13. in materia Ecclesiasticæ libertatis, quidquid affligit sensum, vel adducit illicitum terrorem, dicitur esse contra libertatem, lege si per errorem, ff. de iure omnium iudicum.*

15 Prueuase lo segūdo, porq̄ la Regla prohibe el aconsejar al Nouicio, q̄ es menos; luego necessariamēte prohibe el recomēdarle a otros q̄ es mas, porq̄ como determina el Derecho en el *cap. cui licet, de regulis iuris:* assi como al q̄ le es licito lo mas, le es licito lo menos, *cui licet quod est plus licèt, vtiq; quod es minus.* Por el contrario, como alli enseñan los Doctores, *cui non licet, quod est minus, non debet quod est maius licere.* El aconsejar al Nouicio en la distribucion de sus bienes, es menos, y no le es licito a los Frayles; luego no les serà licito recomēdar a alguno que es mas.

16 Prueuase lo tercero, porque si se pudiesse hazer la dicha recomendacion, se siguirian graues incõuenientes. El primero, gran enfado y escandalo al Nouicio: porque al tiempo de dispensar sus bienes, acudirian a èl los Frayles con importunacion para recomendar algunos, y fuera ponerle en gran perplexidad, porque tal vez no podria satisfazer a todos, y quedaria con miedo, que si daua mas a vno que a otro, quedaria descontento, y mal afecto con èl, y alguno le podria quitar el voto por essa causa. Iten porque se siguiria entre los Frayles discordia y dissencion sobre que fuessen preferidos sus recomendados, y algunos se mouerian a dar el voto al Nouicio para la professsion por el interes, y alcançar algunos de sus bienes para sus parientes, y amigos. Y finalmente con esto se daria escandalo a los seglares, y quedarian poco edificados, viendo que los Religiosos con importunidad solicitauan bienes para sus parientes; cosa, que como resuelue el derecho, se ha de procurar euitar con gran cuydado, como se vè en el capitulo *cauendum* 10. *quæst.* 3. Luego por todos estos inconuenientes no es licito hazer la dicha recomendacion.

17 En quanto a la segunda dificultad, conuienen todos los Expositores de la Regla, en que no es licito embiar al Nouicio a que se aconseje con los amigos y familiares de los Frayles, por no dar ocasion a que se juzgue, que lo embian al tal para que le induzgan a dexar alguna cosa a la Religion: y si los Religiosos lo embiassen con essa intencion, pecarian mortalmente, porque esso fuera induzirle por tercera persona. Y como dize el Derecho, *cap. qui per alium, de Regulis iuris in sexto, qui per alium facit perinde est ac si faceret per se ipsum, & quando quid vna via prohibetur, ad id alia via admitti non debet, & aliquo prohibito, omne id prohibetur, per quod peruenitur ad illud, capite cum pridem, de regulis iuris, & ibi Glossa.* Y es llano, que prohibido el fin, se prohiben tambien los medios eficaces de alcançarle; luego si està prohibido a los Frayles el induzir al Nouicio a que les dexe sus bienes, tambien lo està el remitirle a quien le induzga a ello, pues esse es medio para conseguir los mismos bienes: y lo que no le es licito a vno en su nombre, no le es licito en el ageno, *quod alicui suo non licet nominẽ, neque alieno licebit, capite quod alicui, de regulis iuris, in sexto:* Porque los ruegos, aunque sean agenos, quitan la libertad al Nouicio, por quanto, como dizen los Legistas: *Preces vulnerant voluntatem, argumento legis si per errorem, ff. de iurisditione omnium iudicum, Baldus in capite cum terra, num.* 13. *de electione, lege quæ oneranda, ff. quarum rerum actio non detur.* Y peor seria quando los Frayles informassen primero a la persona, que ha de aconsejar al Nouicio para que le incite a dexarles su hazienda, ô parte della: porque esto manifiestamente està prohibido por la Regla.

18 Y aduiertase, que no qualquier Frayle puede licitamente embiar al Nouicio a persona que le aconseje, sino solo los Prouinciales, como claramente lo dize la Regla, si bien podran hazerlo los que tienen licencia del mismo Prouincial, para recebir Nouicios a la Orden, como enseña Cordoua en el capitulo segundo, en la question nona: porque como èl dize, *commisso principali committitur, & accessoriũ, sine quo id exequi commode non potest.*

§. IIII.

Si es licito à los Frayles recibir algo de los Nouicios, y dar sus vestidos por su mano.

19 EN esta dificultad respondo con breuedad, que siendo el Nouicio libre señor de su hazienda, puede libremente disponer de sus cosas como el quisiere: y assi como las puede licitamẽte dar a otros pobres, tambien las puede dar a los Frayles por via de limosna; los quales teniendo necessidad las pueden recebir, como de otro qualquier bien hechor, con tal, que nazca del mismo Nouicio esta resolucion, y que no se siga escandalo: y este podria suceder, si se recibiesse alguna grande cantidad, poco conueniente al estado de los Frayles, y de adonde se pueda dudar de alguna siniestra intencion de parte de los Frayles: porque como resuelue el Derecho, *bonum prohibetur ratione mali consequentis, cap. ita ergo* 2.2. *quæst.* 1. y por esso dixo el Apostol, que *oportet nos testimonium habere bonum ab his, qui foris sunt Thesal.* 3.

20 Y se deue aduertir, què el Concilio Tridentino determina, y prohibe en la *Ses.* 25. *de Regul. capit.* 16. que los Religiosos reciban alguna cosa de los bienes del Nouicio antes de la professsion, aũque voluntariamente les sea dada del mismo Nouicio, ô de sus padres, ô parientes, excepto las que pertenecen a sus alimentos. Sixto IIII. *in Mari Magno*, cõcede, que la hazienda mal auida del Nouicio, y que no se sabe quien sea su dueño cierto, se pueda conuertir en el vso de los Frayles; lo qual se ha de entender quando el Nouicio mouido de si mismo, ô con consejo de otro haze esta resolucion, y que los Frayles tẽgan necessidad, porque en tal caso la pueden recibir; mas nunca podran inducirlo a dexarsela.

21 En quanto a la segũda parte se duda, si los vestidos de los Nouicios, quando ellos los dexan para que el Guardian, ô otro Frayle los den a los pobres, si lo podran hazer? Algunos tienen que no; como lo refiere el Padre Santo Romano, fundados en que la Regla manda, que los Frayles no sean solicitos de las cosas temporales de los Nouicios, para que libremente hagan dellas lo que les inspirare èl; pero no obstante este parecer, se responde, que los vestidos de los Nouicios se deuen dispensar, y dar por ellos mismos, y quando los dichos Nouicios los dexan a alguna persona particular, los Frayles no se pueden entremeter en su disposicion, mas sino supiessen a quien darlos, ô no quisiessen dispensarlos ellos, y rogassen al Guardian, ô a otro Frayle, que los dè al pobre que mas gusto le diere: en tal caso el Guardian, ô el Frayle particular, dandolos no se entremete en las cosas del Nouicio, sino que antes le sirue en dar aquellos vestidos a los pobres se-

gun

gun su intencion: y en tal ocasion seria cosa de mucho escrupulo, quando el Frayle pidiesse al Nouicio que le diesse sus vestidos para darlos a quien quisiesse, porque esto seria claramente entrometerse en la distribucion de los bienes del Nouicio: pero con todo esso no es prohibido el preguntarle, quando ha de hazer la profession, que es lo que quiere hazer dellos.

Vltimamente por fin deste parrafo se puede dificultar, que si huuiesse professado vn Frayle, y no huuiesse dispuesto de sus bienes, ô huuiesse hecho mal su testamento, de suerte que no fuesse valido, si podrà de nueuo boluerle a hazer, distribuyendo su hazienda de la manera que tenia intencion de hazerlo, antes que professasse, particularmēte quando se crè, que de no hazerlo se han de seguir grandes pleytos, e inquietudes? A esta dificultad se responde, que no lo puede hazer; porque luego que hizo la profession por el voto de la pobreza, perdio toda la accion, derecho, y dominio que tenia sobre aquella hazienda, en tanto grado, como si nunca huuiera sido suya: *Et actio semel extincta amplius non reuiuiscit*: como enseñan Bartulo, y los demas Iuristas en la ley *ex actione, C. de transactionibus*. El derecho y accion, que se perdio vna vez, y que se acabô, no torna a su primer ser. Pero bien podria declarar (segun algunos) su intencion, como tambien lo tiene el Padre Fray Santo Romano, sobre este segundo Capitulo de la Regla: y esta declaracion podria bastar en todo tiempo en el fuero de la conciencia, para obrar, segun ella, qualquiera a quien tocasse los dichos bienes, porque en el tal fuero solo se atiende a la verdad del hecho, y no a las solemnidades necessarias, quando ellas no son de essencia, como comunmente enseñan los Doctores; mas esta declaracion no obligaria, ni haria fuerça alguna en el fuero exterior: y assi dize Zabarela, que aquellos bienes pertenecen a quien sucede ab intestatu, ò a los pobres. Ancarrano, y Zabarela *in Clementina exiui, de verborum significatione*, siente, que auiendo hecho la profession el Frayle, no puede disponer ya de sus bienes, solo podrà dar consejo, como le pudiera dar otro qualquier Frayle. Y lo mismo confirma Syluestro, *verbo, Religio 6. quæst. 4.* y Nauarro *lib. 3. consil. de testamentis, consil. 12.* enseña, que no solo no puede hazer de nueuo el dicho testamento; pero que, ni el Obispo, ni el Monasterio, ni entrambos juntos le pueden dar licencia de testar, ni de disponer de los bienes que antes tuuo: y duda si lo puede hazer el Papa. Pero no obstante esto, otros sienten, que el que declara el testamento no haze cosa de nueuo, sino explicar lo hecho; y assi lo puede hazer, como lo enseñan Sanchez *lib. 7. in præcepta decalogi, cap. 25. & alij multi, quos ipse refert.* Mas acerca desto se vea la question 15. selecta, sobre este capitulo, adonde se trata a la larga.

❧ (§) ☙

DESPVES LES CONCEDAN LOS paños de la aprouacion.

CAPITVLO VII.

Sobre el segundo de la Regla, en que se trata de la forma del habito de los Nouicios.

§. I.

1 EN esta dificultad algunos Expositores dizen que lo que aqui manda la Regla es, q̃ si el Nouicio voluntariamēte no truxere para si paño, los Ministros le deuen conceder el habito de la prouaciō para vestirse, y otros Expositores deste lugar, y en particular Vbertino en la Serena conciencia, dizen que por fuerça destas palabras de la Regla, no se permite a los Nouicios q̃ traygā alguna cosa a la Religiō, sino son los paños de la prouacion, o el habito para vestirse. Pero el Padre Cordoua en este *cap. 2. q. 10.* afirma, q̃ cōforme al sentido propio de la Regla, quādo dize, q̃ los Ministros les cōcedan los paños de la prouaciō, se entiēde solo quāto a la forma del habito, para q̃ sea distinto del q̃ traen los professos, y q̃ el q̃ ellos traygā el paño, ò q̃ se lo dē los Frayles importa poco; y que esto es de precepto, segun declara Clemēte V. y assi es de obligaciō, q̃ los Nouicios tēgan distinto habito del q̃ traen los professos, como se ha dicho arriba: y es de derecho comun, en el *cap. statuimus, in fine, de Regularibus*.

2 Pero añade la Regla, a lo que dize de q̃ les cōcedan los paños de la prouaciō, saluo si a los mismos Ministros otra cosa, segū Dios, alguna vez pareciesse: lo qual se ha de entender en quanto al caparon, ô en quanto al habito de los Nouicios, segun Clemente V. y desta manera lo interpretā Bartolome de Pisa, Serena conciencia en la *quæst. 30.* Cordoua en la dicha *quæst. 10.* y comunmēte todos los Expositores; conuiene a saber, que si alguno q̃ entra en la Religiō, ô algun Nouicio despues de auer tomado el habito, pidiere que se le dè el habito de los professos, sin caparon, que entonces los Ministros, Prouinciales, ô otros que tengan especial autoridad, y comission dellos para recebir a la Orden, pueden dispensar en esto, y concederles el dicho habito; pero esto, segun Dios, y no quando, segun la propia voluntad, y inclinacion natural, pareciere conueniente: Como seria tal vez por la decencia de la Orden, ô por la vtilidad del que le recibe, por ser persona de gran calidad, ô grandes letras, ô por causas semejantes: lo qual, segun San Buenauentura, no se deue conceder, sino a pocos, y con gran dificultad.

3 Y se deue notar, que como dicho es, la facultad de dispensar acerca del habito de los Nouicios por la Regla de oficio solo, conuiene a los Ministros Prouinciales, los quales lo pueden cometer a otros, mas como enseña Cordoua en el dicho lugar, quando se cōcede licencia general a alguno de recibir a la Orden, no se entiende, que tambien le es concedida facultad de dispensar en el habito del nouiciado,

sino se le concede, y comete en particular: porque aũque quando se concede el principal, se entiende tambien concedido lo accessorio, generalmente hablando: porque *accessorium sequitur naturam sui principalis, cap. accessor. um, de regul. iur. in sexto*: pero en algun caso particular, quando es verisimil, que con aquella general concession no se quiere dar autoridad para èl, sino se cõcede en particular, y se expressa en la comission, no se entiende concedido, por quãto *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis nõ esset verisimiliter in specie concessurus, cap. in generali, de regul. iuris*: Por lo qual si el Prouincial no cõcede esta facultad en particular, no se entiende concedida en la comission general de recibir a la Orden: y si el Nouicio pide el habito de professo, se le puede dar con estas condiciones. La primera, que el lo pida por fauor. La segunda, que aya alguna causa legitima de las arriba dichas, porque la Regla dize: *Secundum Deum*, que ha de ser segun Dios la dispensacion. La tercera, que quien se le dè tenga autoridad para ello, como la tienen los Prouinciales, o aquellos a quien ellos lo cometen: y a los tales que assi se les concede el habito de los professos, para que no vẽgan a serlo tacitos, se les ha de hazer protesta por parte de la Religion, de que solo se les dã el habito de los professos por honrarlos, y por la causa legitima, que interuiene para ello, y no porque la Religiõ consienta, ni tenga voluntad de que tacitamente seã professos, aunque se aya passado el año del nouiciado.

4 Y para que se entienda mejor esto, es de saber, que ay dos maneras de profession, vna tacita, y otra expressa. Y supongo que oy despues del Cõcilio Tridentino, se puede dar tambien profession tacita, que sea valida, como se aya hecho cumplida y perfectamente el año del nouiciado, y con los deuidos requisitos, conforme lo tiene la comun opinion de los Doctores, y consta de la Bula primera de Sixto V. contra los criminosos, en que anula la profession hecha contra aquella su Constitucion, y anade: *Etiam si sit professio tacita*, de donde claramente se colige, que puede auer tacita profession, aun despues del dicho Concilio.

5 La profession expressa es aquella, en que el Nouicio clara y expressamente haze los tres votos essenciales vocalmente en manos del verdadero Prelado, que tiene derecho y autoridad para recibir a la profession en Religion aprouada. Esta difinicion tiene todas las calidades essenciales y necessarias, segun la comun doctrina de los Doctores, que se puede ver a la larga en Tomas Sanchez *lib. 5. in præcept. decalogi, cap. 3. 4. & 5.*

6 La profession tacita es aquella, que se haze callando, esto es sin hazer los tres votos, sin voz viua, o sin escrito, sino solo haziendo alguna cosa, ò cõsintiendo tacitamente en el ser professo, con calidad que las acciones que se hazen sean propias de los professos; de la qual tratã muy a la larga Syluestro *verbo, Religio. 3. quæst. 19.* y Tomas Sanchez en el capitulo quarto citado, y otros muchos. Y de los muchos modos, que señala Syluestro de hazer la dicha profession, dos son los principales con que antiguamente se hazia, y aora se puede hazer la tacita profession. El primero era, quando antes del Concilio Tridẽtino algunas vezes solia ser recebidos los Nouicios, y antes de acabar el año del nouiciado los vestian del habito de professos, sin ninguna diferẽcia de los que lo eran, ni señal alguna de que fuessen Nouicios, y estos tales con consentimiento del Prelado, y del Conuento, concurriendo las demas circunstancias de que trata Syluestro a la larga en el dicho lugar, se juzgauan por professos tacitos: porque el Nouicio, y la Religion consentian, y en su manera por costumbre comprometian en aquel modo de professar.

7 El segundo modo de professar tacitamẽte era, si por vn año lleuaua el Nouicio el habito, alomenos exteriormente indistinto del de los professos, auiendole recibido de mano del Prelado, y entonces passado el año entero, se juzgaua por professo tacitamẽte, por la misma causa ya dicha; Cõuiene a saber, porque la Religion, y el Nouicio consentian y comprometian: porque como la profession sea vn cõtrato reciproco entre el Nouicio, y la Orden, y este se pueda hazer algunas vezes sin palabras expressas, y con solas las señales exteriores, declaratiuas del consentimiento, las quales concurrian en este caso, de aqui nacia el ser la tal verdadera professiõ. Todo lo qual se colige de la Clementina *eos qui de Regularibus*, y de otros textos que alegan los Doctores: y se vè claro, que entõces el habito de los Nouicios no era claramente distinto del habito de los professos, como lo es aora, en el color, forma, ô figura, y en nuestra Orden el habito de los Nouicios es distintissimo del de los professos, y consiste en el caparon, que llega hasta la cintura.

8 Pero acerca deste segundo modo, es de aduertir, que para que fuessen tacitamente professos era necessario, que el habito no fuesse descubiertamente distinto del de los professos, en el color, forma, y figura; porque si se diferenciaua algo en estas cosas, no se seguia la profession tacita, aunque lleuasse por espacio de veinte años el dicho habito. El primer modo destos de professar tacitamente, està ya oy abrogado por el Concilio Tridentino, porque por el dicho modo se hazia la profession tacita, lleuando el habito de los professos, aunque no se cumpliesse el año de la prouacion; pero oy despues del Tridentino, no puede ser valida, sino es acabado el año del nouiciado: porque el dicho Concilio en la *Ses. 25. cap. 16. de Regularibus*, manda, que no se pueda hazer la profession expressa, sino es cumplido el año del nouiciado, y que si se hiziere sin auerse cumplido, sea nula; luego à fortiori lo serà la tacita.

9 Mas el segundo modo de profession tacita se puede muy bien dar oy despues del Tridentino. Cõuiene a saber, si el Nouicio por vn año entero truxere el habito totalmente indistinto del de los professos, con las condiciones arriba dichas, y con las siguientes. La primera es, si lleuare el dicho habito con intencion de professar; porque si lo lleua por deuocion, ò por causa de mayor honra, como se dixo arri-

arriba, se podia hazer cō nuestros Nouicios, no basta para que sea professo tacito. La segunda condicion es, que lleue el dicho habito por vn año entero, y continuo. La tercera, que el Nouicio crea y entiēda, que lleuandole professa tacitamente. La quarta, que le lleue sabiendolo, y consintiendolo el Prelado, y los Frayles professos, y en tal caso acabado el año del nouiciado, será tacitamente professo, y esta profession no està reuocada por el Concilio Tridentino.

10 Y hase de aduertir, que para que la profession tacita sea valida, es forçoso, que el Nouicio lleuando el habito en la forma dicha, sepa de cierto, que no es professo, y que voluntariamente lleua el habito para professar acabado el año del nouiciado; de donde se sigue, que si algun Religioso a caso lleuasse el habito de los professos por vn año, y por dos, ó muchos, y hiziesse la profession ordinaria con algun impedimento anulante, de manera que real mente no fuesse professo, por el impedimento que el ignora, este tal por lleuar el habito por espacio de vno, o de muchos años no haze profession tacita, porque no le consta de tal impedimento, y por el consiguiente por su parte no consiente, ni compromete, ni aun lo sabe; y lo mismo se ha de dezir de la Religion, que ni tampoco consiente, ni compromete, porque lo ignora: y el que assi lleua el habito, no pretende lleuandole professar. Todo lo dicho arriba acerca de la profession tacita y expressa, lo tienen Nauarro *lib. 3. consil. tit. de Regularibus, consil.* 41. Rodriguez *in adictione ad Summ. tom.* 3. *cap.* 64. *num.* 1. Miranda en la explicacion de la Regla, *cap.* 46. sobre el primero della, Portel *verbo, professio Nouitij, per totum*, y otros muchos y graues Doctores, que se pueden ver en Tomas Sanchez *lib.* 5. *in præcepta decalogi, cap.* 4. Los quales tambien sienten, que el Nouicio que ignora el impedimento irritante de su pro fession por lleuar el habito de professo, no es visto hazer profession tacitacitamente, como tambien lo afirma Cayetano 2.2. *quæst.* 189. *art.* 5

11 Mas acerca del modo de dar paño a los Nouicios para que tomen el habito, se ha de notar, que suele auer particular dificultad. En algunos Conuentos se acostumbra, que los mismos Nouicios van a comprarle de la tienda para vestirse, sin que los Frayles se metan en ello, sino solo en dezirles la cantidad dél, que será necessaria para hazer el habito, y adonde se halla paño, ó sayal a proposito entre los mercaderes; este es el modo mas seguro. Pero porque esto, no todas vezes es possible, por no hallarse a comprar sayal conueniente, vsan otros el mandarle hazer, y le tienen en los Cōuentos para darle a los Nouicios, que van a vestirse el habito, y ellos suelen dar alguna cantidad de limosna, ó para pagar el dicho sayal sino està pagado, ó para que se vaya haziendo para los demas: y para que den la dicha limosna, se les representa la necessidad que ay de sayal, a los q̃ la pueden dar, y se les pide que la remedien. Algunos han escrupulizado este modo de portarse con los que vienē a pedir el habito para vestirlos, porque dizen, que esto es venderles el sayal, y que parece contra la Regla: porque en tal caso, viene a ser el mismo sayal pecunia, que disponen, y manejan los Frayles, pues se dà por el precio, que ofrece el Nouicio por èl.

12 En esta dificultad respondo con breuedad, que de dos maneras se pueden auer los Frayles cō el Nouicio. La vna es, tanteādo la limosna, que ha de dar con lo que vale el sayal: y quando se dispone assi, aū que mas digan los Religiosos, que no pretenden vēderle el sayal, sino darsele simplemente, y que èl dè la limosna dèl, derechamente es venderselo, y tener el vso de la pecunia: porq̃ adonde ay aprecio de parte de los Religiosos, conocidamente ay vso de la dicha pecunia, como enseñan Nicolao III. y Clemente V. en sus declaraciones. La otra es, quando sin hazer aprecio alguno del sayal, ni tantear lo que vale, absolutamente se le pide limosna al Nouicio para èl, sin especificarle la cantidad, que ha de dar determinadamente, o sea que dè mas, ó que dè menos. Y este modo de obrar es licito, segun la Regla; porque el recurso a pecunia para vestir los Frayles, es permitido por ella; y no auiendo tanteo, ni aprecio, no se puede dezir, que ay manejo, ni vso della. Y assi este modo, exercitado en esta forma, es muy conforme à nuestro estado: y si a caso el Nouicio pregūtasse, que cantidad darà de limosna para el dicho sayal, se le puede dezir, que vnos dan tanta cantidad, y otros menos, ó mas, y que èl haga lo que quisiere: con que se procederà sin escrupulo en esta materia.

Y ACABADO EL AÑO DE LA prouacion, sean recebidos a la obediencia promeriendo de guardar siempre esta vida, y Regla.

CAPITVLO VIII.

Sobre el segundo de la Regla, en que se trata del año del nouiciado, y de sus requisitos.

§. I.

1 EL año del nouiciado, ó de prouacion, como determina el sacro Concilio Tridētino, en la *ses.* 25. *c.* 16. *de Regularibus*, deue ser entero y cūplido, esto es de momento a momento, como enseñan Sanchez *lib.* 2. *de matrimonio, disput.* 24. *num.* 18. y Rodriguez *in Summa*, 2. *part. cap.* 8. *concl.* 6. Portel, *verbo, Nouitij annus in probatione, num.* 48. Paludano, Siluestro, Palacios, Enriquez, y comunmente los de mas Doctores: y no puede el Nouicio renunciar esta integridad, aunque passe de vna Religion a otra, y ya tenga experiencia de los trabajos de alguna Orden, porque el Concilio Tridentino habla absolutamente, sin exceptuar a nadie, y en todos acontecimiētos; luego es fuerça, que sea año entero. Iten, porque aquel año se concede por bien de la Religion, y del Nouicio; luego los particulares no pueden renunciarle, como lo afirma Nauarro *lib.* 3. *consil. tit. de Regularibus, cons.* 33. y comunmente los Doctores; mas

mas no es necessario, como enseña Sanchez vbi supra num. 22. citando a otros muchos, que sea ano y dia; porque no ay derecho ninguno que lo mande.

2 Deue tambien ser el dicho año continuo, y no interpelado: assi lo tienen comunmēte los Doctores: los quales explican esta continuacion en forma, que aunque salga el Nouicio fuera de su Conuento, ò para curarse de alguna enfermedad, o por causa de algunos negocios, lleuando el habito de la Religion, y licencia de su Prelado, quando despues buelue, se dize, que continua el año de la probacion, y el tiempo que estuuo fuera, en el modo que dicho es, se le ha de contar, como si no huuiera salido del Conuento; pero dexarà de ser continuo el año de la probacion, si saliesse del Conuento sin habito, aunque fuesse con licencia del Prelado, o sin licencia aunque fuesse con habito: a cerca de lo qual se vea a Portel, *verbo, Nouitia*, y a Nauarro *lib. 3. consil. tit. de Regularibus, cons.* 42. que tienen lo dicho, y comunmente los Doctores.

3 Pero aduiertase, que en la Regular Obseruancia no se puede dar la tal licencia, porque està prohibida por las Constituciones generales de Toledo, que determinan, que si el Nouicio por alguna causa saliere del Conuēto (saluo si no fuere mudado a otro) boluiendo despues, empiece el año del nouiciado. Mas se deue considerar, que la tal Constitucion general no anula la profession, en caso que se contrauiniesse a ella; por lo qual si vn Guardian con buena fee hiziesse lo contrario, la profession fuera valida: assi lo tienen Miranda *tom. 1. quæst. 12. art. 5.*

4 Si el nouiciado fue valido, y entero; y despues se halla, que la profession fue nula, basta ratificarla, sin repetir el año del nouiciado: assi lo tienen la Comun Opinion, y la practica de todas las Religiones. Iten, si el nouiciado fue nulo v. g. si vno fuesse recibido de quien no tiene potestad, ni autoridad, para recibir a la Orden, o por otra causa semejante, no de ue empeçar el año del nouiciado, sino que basta el ya hecho; y se prueua, porque el fin, que assi el Concilio Tridentino, como la Regla tienen, en que se haga el año de probacion, es para que el Nouicio experimente la Religion; y ella al Nouicio: en el caso dicho està ya hecha esta experiencia por entrambas partes; luego no deue empeçarse el dicho nouiciado: assi lo tiene Tomas Sanchez, *lib. 7. de matrimonio, disp. 37. n* 47. con otros muchos y graues Doctores, que cita por esta sentencia: y esto tambien se ha de dezir, quando la profession fue nula, por defecto de la edad necessaria, o porque se hizo antes de cumplir el año del nouiciado, ò en caso que el Nouicio entrò en la Orden, por miedo, o violencia que se le hizo, o quando por otro camino era inhabil, y despues fue dispensado: ita Sanchez vbi supra num. 49. el qual en el num. 56. dize, que si el Nouicio entrasse en la Orden con animo fingido, y con intencion de salirse despues, aun que mudasse de intencion, y quisiesse ratificar la profession, deuia reiterar el nouiciado; y en tal caso por que no se le siguiesse infamia, podria descubrir el dicho defecto, debajo del sello de la confession al Prelado, que tuuiesse autoridad de recibirle, y hazer de secreto el nouiciado, despues q̄ cō el le huuiesse admitido el Prelado a la Religion, y cumplido el año del nouiciado, podria tambien professar secretamente: y en la Religion donde es necessario el consentimiento de otros Religiosos, como en la nuestra, podria el Prelado proponer en comun el caso a los que fuessen necessarios, para la dicha recepcion; y consintiendo en ello, admitirle: y lo mismo se ha de dezir de los que fuessen menester para la profession al tiempo del hazerla de secreto; aunque para esto bastara hazer profession tacita, haziendo intencion de querer professar, y lleuando el habito de los professos con este intento, como diximos arriba, despues de cumplido el año del nouiciado: y sobre todo el mejor remedio es, para quitarse destos embaraços, alcançar oculta dispensacion del Papa.

5 El Maestro de Nouicios no puede negar el sufragio, o el voto al Nouicio indigno, por el defecto que solo supo en el Sacramento de la confession. Esta doctrina es contra Portel, *verbo, Nouitij annus in probatione*, y contra otros muchos que refiere Tomas Sanchez *lib. 3. de matrimonio, disput. 16. num. 2. in fine*; y se prueua por el *cap. si Sacerdos de officio Ordinary*: adonde dize el texto, que el Confessor, *licèt sciat esse reum, non vt Iudex scit, sed vt Deus*; aunque sabe las culpas agenas, no las sabe como juez, sino como Dios; luego no puede vsar de aquella ciencia en el fuero humano y exterior. Iten, porque el sello de la confession obliga, no solo respecto de los otros, sino tambien respecto del mismo penitente, esto es, que no solo no puede reuelar el secreto de la confession a los de mas; pero ni puede hablar del pecado, que oyò en la confession, fuera della con el mismo penitente, como enseñan muchos y graues Doctores, q̄ refiere Sanchez en el lugar citado en el n. 13. Negarle el voto, fuera darle à entender el pecado, porque se le negaua, ò a lo menos, darle suficiente causa, para sospecharlo; luego no le puede negar el voto por la ciencia y noticia de la confession. Finalmente se prueua, porque si fuera licito, valerse de la dicha noticia, para negar el voto en el fuero exterior, se haria odioso el Sacramento de la confession; luego no se puede vsar de la dicha ciencia. Esta sentencia tienen Armilla *verbo, Confessor, num. 7. Bañes 2. 2. quæst. 33. art. 8. ad finem, Ricard. in 4. dist. 21. art. 4. quæst. 2. ad quartum*, y el dicho Tomas Sanchez en el lugar citado, en el n. 4. Y se ha de aduertir, que aunque son muchos los Autores de la contraria sentencia; todos lleuan, que si los votos se toman en publico, no se le puede negar el sufragio, por los defectos sabidos en la confession solamente, siendo secretos para los de mas; y la razon es clara, porque en tal caso fuera reuelarle la confession; luego no es licito el hazerlo.

6 No se puede negar el voto para la profession al Nouicio idoneo, y benemerito sin causa; y el negarsele por odio, ò afecto humano es pecado mortal: assi lo tienen Cordoua sobre la Regla, *cap. 2. quæst. 1. & quæst. 11.* Miranda *tom. 2. quæst. 45. art. 7.* Fr. Santo Romano en el capit. 2. de la Regla, y comunmente los Expositores della; y se prueua, porque es contra

la

la caridad del proximo, apartar los dignos del estado de perfeccion; luego es pecado mortal, el quitar el voto al que lo merece: y se confirma, porque entre la Religion, y el Nouicio ay vn contrato a lo menos implicito, de que, si fuere digno, ha de ser admitido a la Orden; luego es contra justicia el quitarle el voto, siendo idoneo y benemerito.

7 El Nouicio goza de todos los priuilegios, concedidos a los Professos de la Religion: esta sentencia es de Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 5. cap. 16. num. 17. Sanchez in Summa tom. 1. lib. 4. cap. 39. num. 13. & tom. 2. lib. 6. cap. 10. in fine, Riccio in Praxi, tom. 4. resp. 240. num. 2. Azor. tom. 1. lib. 12. cap. 20. q. 10. Enriquez lib. 7. Sayro de censuris, lib. 7. cap. 13. n. 6. contra Rodriguez tom. 3. quaest. 51. art. vltimo*, y Portel *in dubijs Regularium, verbo, Nouitij annus, num. 54.* y se prueua, porque aunque el Nouicio no es propia y rigurosamente, y en el efecto Religioso; pero en las cosas fauorables es tenido por tal; y latamente hablando, el Nouicio se llama Religioso y Monge, como nota Rebufo *in Praxi benefic. tit. de dispensat. cũ Regular. n. 23.* q̃ afirma, que la Cancelaria Apostolica llama Monge al Nouicio luego; &c. Iten, se confirma lo dicho por vn priuilegio, concedido al Padre General de la Compañia de Iesus, por el qual puede comunicar a los Nouicios todos los priuilegios de la dicha Compañia, como consta del Compendio de los priuilegios della, *tit. communic. num. 5.* Deste priuilegio gozan todas las Religiones, que le tienen de comunicacion; luego pueden comunicar los dichos priuilegios a sus Nouicios.

8 Nuestros Prelados, conuiene a saber, Generales Ministros, Prouinciales, y Custodios tienen autoridad de la Sede Apostolica, por Concession de muchos Pontifices, maximè de Clemente VIII. Eugenio IIII. y Sixto IIII. de absoluer a los Nouicios de todo pecado, y caso reseruado, aunque sea a la Sede Apostolica, y de las descomuniones, en la misma forma reseruadas, y dispensar en todo genero de suspension, y irregularidad, excepto algunas pocas. Y Sixto Quarto confirma las concessiones de Eugenio, y Clemente, con ampliacion y declaracion, en la Bula que comiença: *Regimini Vniuersalis Ecclesiæ*, dada el año de 1474. Pero ya pueden los Prelados por vn priuilegio de Paulo III. concedido alos Religiosos de S. Benito el Real de Valladolid, y referido de Manuel Rodriguez en el Bulario, folio 817. todos los años, en el Lunes primero de Quaresma, dispensar con todos sus subditos (y por el consiguiente con Professos y Nouicios) en toda irregularidad, contraida por qualquier causa y ocasion: En la qual Concession obserua Geronimo Rodriguez *in Compendio qq. Regul. resp. 16. num. 14.* y *resp. 52. num. 25.* y Fray Lorenço Portel *in additionibus ad dubia Regularia, verbo, dispensare, num. 5.* que el Sumo Pōtifice no limita, el que sea de homicidio voluntario, o casual, ni que sea publico, o secreto el delito, ni tampoco la vigamia.

9 Y hase de aduertir, que si los Nouicios fueron absueltos de los pecados, y censuras, y irregularidades reseruadas, que aunque despues bueluan al siglo, no reinciden en ellas: Esta sentencia tiene nuestro Padre Fray Bartolomè de Vechis, en la Pratica de los Nouicios, *disp. 9. dubio 25. num. 3. Suarez de Religione tom. 4. tractatu 8. lib. 2. cap. 24. num. 6. Bonacina de legibus, disput. 4. quaest. 2. punt. 7. §. 4. num. 28.* contra el Reuerendissimo Sorbo *in Compendio Priuilegiorum, verbo Nouitius, §. de Nouitiorum absolutione, vers. deinde*, y Rodriguez *tom. 1. quaest. 25. art. 15.* Y se prueua, porque la absolucion pura y simplemente dada, no se ha de interpretar, que lo fue ad reincidentiam, sino es en los casos expressos del derecho, como se halla en el *cap. eos qui, de sententia excommunicationis in 6.* ô quando la facultad de absoluer se concedio cō essa limitacion, porq̃ los fauores y gracias concedidas en el derecho, o por los Sumos Pontifices se han de ampliar, y no restringir, ni limitar, quando ellos no los limitan, *cap. odia*, adonde lo notan comunmente los Doctores, *de regulis iuris, in 6.* En los priuilegios concedidos a los dichos Nouicios, en orden a su absolucion, no se pone esta limitacion, de que sea ad reincidentiam: luego no reinciden en las censuras, y irregularidades. Iten, porque el que fue absuelto en tiempo de Iubileo de las censuras, y irregularidades, auiendo tenido intencion de ganarle, no reincide, aūque despues no le gane: luego lo mismo se ha de dezir de los Nouicios.

10 Pueden tambien los Nouicios ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada de todas las censuras y casos, que los seglares, como afirman Suarez, y otros, a quien refiere y sigue Antonino Diana en la prim. part. en el tratado 11. en la resol. 15. y se prueua, porque aunque en la verdadera opinion de muchos y graues Doctores (que refiere y sigue el dicho en el mismo tratado, *resolutione 14. & in addition. in fine tertiæ partis, resolutione 9.* afirmando, que la contraria no es probable) no puedan los Religiosos ser absueltos por la Bula de la Cruzada de los casos reseruados, sin licencia de sus Prelados; pero los Nouicios no lo son en las cosas odiosas, ni estan obligados a las cargas de la Religion; luego aunque el Sumo Pontifice quite la facultad de ser absueltos a los Regulares de los casos de la Bula, no se entiende quitada para los Nouicios.

11 Finalmente se duda sobre estas palabras de la Regla, *finito anno probationis*, el que acabado el año de la prouacion, los reciban a la obediencia, si se puede por alguna causa dilatar la profession al Nouicio; porque parece, que lo prohibe la Regla diziendo, que acabado el año de la prouacion, luego reciban al Nouicio a la obediencia, o profession: y el Concilio Tridentino determina, que los Prelados de las Religiones en acabando el año del nouiciado, ô admitan y den la profession a los idoneos, o que no siendolo los echen de la Religion: assi lo manda en la *Sess. 25. cap. 16. de Regularib.* Pero con todo esso con consentimiento del Nouicio se puede alargar el año del nouiciado, por alguna causa legitima; porque assi lo ha declarado la Sacra Congregacion del Concilio, con estas palabras: *Concilium noluit, quempiam minori tempore, quam per annum stare in probatione, idque expressim disposuit: ne autem hoc tempus longius extendi possit, non prohibuit; idcòque arbitrio*

Su-

Superiorum extendi, & prorogari poterit. Y lo mismo resuelue Nauarro; y està fundado en derecho Comun, como prueua Miranda *in Manuali Prelator. tom. 1. quæst. 25. art. 21.* Vltra de la qual ay vna concession de Pio V. *viuæ vocis Oraculo*, que de consentimiento del Nouicio los Prouinciales puedan prolongar la profession, hasta otros seis meses, quando el Nouicio por alguna causa no huuiesse podido tomar experiencia de la Religion, ni la Religion dèl: como seria si por alguna larga enfermedad no huuiesse passado por las asperezas, y mortificaciones por que passan los de mas, o por otra causa semejante: y en tal caso, todo aquel tiempo se entiende por año de nouiciado, de tal manera, que acabado, o le han de admitir a la Religion, ô embiarle fuera.

12 Tambien se ofrece aqui otra dificultad, y es si se interpola el año del nouiciado con vna pequeña interrupcion, como seria de tres dias, si seria valido el nouiciado? A esta dificultad responden Nauarro *lib. 3. consil. tit. de Regularibus*, y Sanchez *lib. 5. in præcepta decalogi, cap. 4. num. 32.* con la comun, que en tal caso no seria valido, y que realmente se interrumpiria, y aunque fuesse por espacio de tres horas, ô quatro, como enseña Lapo, aunque Nauarro *consil. 45. num. 1. de Regularibus, in prima æditione, & in secunda, consil. 33. num. 1.* afirma, que si el Nouicio se huuiesse quitado el habito, con animo de huir del Monasterio, y estuuiesse escondido en alguna parte del mismo Conuento, sin salir dèl, que siendo por breue tiempo, boluiẽdo a su buen proposito, no se interrumperia el nouiciado: Esta sentencia es muy probable, y assi me parece, que si por espacio de vno, o dos horas se interrumpiesse el nouiciado, no seria cosa notable; porque este es negocio moral, y lo poco se reputa por nada: y en este caso cessa el fin del decreto del Concilio; porque este es, q̃ en el Nouicio experimente las asperezas de la Religion, y ella su natural, y costumbres; y por vna interrupcion tan breue no dexa de experimentarlas. Iten, porque la prescripcion no se dize interrumpida por la interrupcion de poco tiempo, como enseñan los Iuristas, maximè Tiraquel *tractatu de iudicio in rebus exiguis, num. 80. y 81.* y en cosas, que de su naturaleza piden mas continuacion, como en el oficio diuino, y la comida el dia de ayuno, quando se reserua por alguna causa la intencion, no tienen los Doctores por grande la interrupcion de dos horas; luego con mas razon no lo serà en el caso presente: y en esta sentencia conuienen Franco *in c. ad Apostolicam. num. 3.* que aun lo alarga a dos o tres dias, y los que lleuan, que no se requiere la continuacion alomenos tan exacta, para el año del nouiciado; como el Especulador, Brixiense, Arçediano, Bonifacio, Alexandro, Misingerio, Antonio Gomez, que cita y refiere Tomas Sanchez, *lib. 5. Operum moralium, cap. 4. num. 30.* los quales a fortiori han de lleuar esta sentencia; pero si passa de las dichas dos horas, juzgo que sin duda se interrumpe el año del nouiciado; porque quando en derecho se pide algun espacio de tiempo para algun acto, como forma dèl, se requiere, que sea continuado, como lo determina la Glossa *in fin. Rubrica, ff. de diuers. tempor. præscr.* *& cap. 2. verbo, per annum, de tempor. ordinat. in sexto, vbi Francbus, num. 5. Immola Clementina 1. n. 18. de integ. restit.* y Antonio Gomez, *tom. 3. variar. cap. 1. num. 3. Gutierrez, quæst. Canonic. lib. 1. cap. 12. num. 24.* que citan à otros muchos: el Concilio Tridentino, pide como essencial, y como forma el dicho año; luego ha de ser continuo con toda y rigurosa continuacion moral, y que el tiempo que se pide para vn acto, en el derecho se pida como forma, lo prueuan y afirman, Baldo, Iason, Felino, Tiraquelo, y otros que refiere Tomas Sanchez, *vbi sup. num. 32.* y consta claramente de la Autentica, *quæ supplicatio, C. de precib. Imperat. offer. ibi nisi sub hac forma.*

13 Ha se de aduertir, que algunos Expositores de la Regla, traen el priuilegio de Pio V. que empieça: *Summi Sacerdotij cura*, cuyo tenor refiere Manuel Rodriguez, *tom. 3. quæst. regul. q. 15. art. 6.* En que concede a las Religiosas de S. Domingo nuestro Padre, que teniendo diez y seis años, y estando en el articulo de la muerte puedan professar, aunque no ayan cumplido el año del nouiciado, el qual afirma el dicho Manuel que no està reuocado por Gregorio XIII. porque aunque reuocò todos los priuilegios de Pio V. en quanto eran contra el Concilio Tridentino; pero que solo fuerõ los q̃ pertenecian al estado y regimiento externo de las dichas Monjas: La qual soluciõ se me haze dificultosa, porq̃ la dicha reuocacion es general, y assi me parece mejor la otra q̃ dà, y es, q̃ estos priuilegios solo estã reuocados en el fuero exterior, y no en el interior; porq̃ la causa q̃ el Pontifice dize que le mueue a reuocar los dichos priuilegios en aquella Constitucion, que empieça; *In tanta negotiorum mole*, es, por dar remedio a las turbaciones, y inquietudes, que por la causa dellos auiã nacido entre los Eclesiasticos, y Regulares: luego manifiestamente habla en el fuero exterior, y no en el de la conciencia. Iten, porque Pio V. a instancia del Reuerendissimo Padre Fray Luys del Poço, Ministro General de la Regular Obseruancia, confirmô, y concedio de nueuo todos los priuilegios de la dicha Religion, con todas sus clausulas, decretos, y derogaciones, y esta concession no la reuocò el dicho Pontifice Gregorio XIII. porque solo reuoca las letras Apostolicas, que estauan concedidas contra el dicho Concilio, y la dicha concession, hecha al Reuerendissimo Fray Luys del Poço, de que haze mencion y refiere a la letra Fray Manuel Rodriguez en el *tom. 1. quæst. 8. art. 9.* solo la hizo el Papa, *viuæ vocis Oraculo*, y assi no la reuocò Gregorio XIII. Por lo qual juzgo, que en el dicho fuero interior se puede vsar della, y que los Prelados podran hazer fauor a los Nouicios, que estan en el articulo de la muerte, de darles la profession, como dicho es: y lo mismo pueden hazer los Prelados de nuestra Congregacion, sin inconueniente alguno, protestandoles primero a los Nouicios, que solo se les dà la dicha profession en el fuero de la conciencia, dexando en su vigor lo que el Santo Concilio determina en el fuero exterior: y assi si recobraren salud, prosiguirán hasta su tiempo el año del nouiciado; y estos tales, caso

que

que despues sean echados por alguna legitima causa; quedarán obligados por los votos hechos a la Religion en comun; y esta profession no dà (como bien aduierte Manuel en el lugar citado, en el principio deste numero) derecho de suceder en los bienes del Nouicio, en las Religiones que heredan; porque solo es valida en el fuero interior: con todo esso es bien, que los Prelados sean muy circunspectos en vsar deste priuilegio, y que no lo hagan sino estando el Nouicio muy in extremis, y con vna certeza moral, de que no ha de viuir, por no dexarle con vna carga tan grande, si le echan de la Religion por algun accidente: y assi en caso de duda es mejor no vsarlo.

14 Tambien se repare, que vn priuilegio que ay de Iulio II. para que se pueda continuar el año del nouiciado, aunque aya sido interrumpido, ya està reuocado por el Concilio Tridentino, y todos los demas, que son contrarios al dicho Concilio en el fuero exterior, por la dicha Bula de Gregorio XIII. despues del qual los Pontifices siempre han confirmado los priuilegios de las Religiones, con esta clausula, ò otra semejante: *Dummodo non sint contraria decretis Conci. y Tridentini.*

15 Y para concluir esta materia digo, que los Nouicios confessando, y comulgando el dia que toman el habito, ganan indulgencia plenaria, por vna Bula de Paulo V. publicada el año de 1606. en el primero de su Pontificado, y haziendo la misma diligencia ganan la misma indulgencia el dia de su profession. Aqui se suele dudar, si los Prouinciales, o Guardianes pueden por su propia autoridad echar al Nouicio de la Religion, sin interuenir en ello los demas Professos, y si los dichos Prelados estan obligados a seguir los pareceres, o la mayor parte dellos, que segun nuestras Constituciones se toman cada quatro meses del proceder del Nouicio, para retenerle, ò expelerle: y si se puede negar el sufragio al Nouicio benemerito, por solo ser grande la muchedumbre de Frayles, de que se suelen seguir inconueniētes. Iten, si se interrumpe el nouiciado por la locura de vno, o dos meses: Mas de todas estas cosas, veanse las Questiones selectas, sobre este capitulo; donde las tratamos a larga en la question 2.3.4.& sequenti.

CAPITVLO IX.

Sobre el segundo de la Regla: En que se trata de la profession solemne de los Frayles Menores, y de sus requisitos.

§. I.

1 PARA que vno pueda hazer profession en alguna Religion, se requieren por derecho algunas condiciones. La primera, que sea de edad de vida, la qual determina el Concilio Tridentino, que ha de ser de diez y seys años cumplidos, como consta de la *ses. 25. cap. 15. de Regularibus.* La segunda, que la profession se haga con autoridad de aquel Prelado, que puede recibir, y incorporar a la Religion. La tercera, que se haga profession en alguna Religion aprouada de la Sede Apostolica. La quarta, que se haga capitularmente delante de la mayor parte de los Frayles, saluo, si por priuilegio, o costumbre aprouada se hiziesse de otra manera. La Quinta, que se haga de los tres votos essenciales, ò alomenos del de obediencia à aquella Religion, por el qual se presupone los otros dos votos. La sexta, que sea acabado el año de la prouacion, porque si se haze antes es nula.

2 Viniendo pues a la primera condicion, digo, que es cosa constante entre todos los Doctores, que se requiere la dicha edad, para que sea valida la profession, y que no puede el Nouicio, y la Religion renunciar alguna parte del tiempo de la dicha edad, como se dixo arriba, tratando del año del nouiciado, porque la dicha duracion se concede por el bien comun de la Orden, y por el particular del Nouicio: y assi no està en su mano el renunciarle.

3 En quāto a la segunda condicion, que es q̄ no se haga la profession sin autoridad del Prelado, que pueda incorporar en la Religion, se puede dudar a qual de los de la nuestra pertenece esta jurisdicion, y potestad, porque de la Regla no parece que consta, porque solo dize, que acabado el año de la prouacion sean recibidos a la obediencia, y no dize de quien: Hugo, y los quatro Maestros afirman, que por euitar el daño que puede recibir la Religion desto, y el detrimento de la salud de las almas, que el Guardian, ò el Custodio, quando el Prouincial està ausente, y muy distante, puedan recibir a la profession, Mas Bartolomè de Pisa, Pedro Iuan Cordoua *cap. 2. q. 11.* Sancto Romano, sobre el segundo de la Regla, y la Comun de los Expositores determinan, que ni el Guardian, ni otro Prelado inferior al Prouincial, pueden recibir a la profession sin licencia del dicho Prouincial: y la razon es clara, porque la Regla explicitamente concede solo al Prouincial la autoridad de recibir a la Orden, por la importancia del negocio: de mucha mayor es el recibir a la Profession, luego mucho mas querrà, que solo el Prouincial lo pueda hazer: por lo qual los Autores referidos dizen, que nuestro Padre San Francisco no hizo particular mencion desto, porque queria, que assi como los Prouinciales solos reciben a la Orden, assi ellos solos admitiessen a la profession: ni fue necessario que lo expecificasse; porque *expressio qualitatis iure inhærentis non est necessaria:* no es forçoso el declarar las calidades, que a la principal disposicion se siguen intrinsecamente, como lo enseña Nauarro *in coment. 3. Regularium, num.* 13. y restriñendo, y coartando la autoridad de recibir a la Religion a solos los Prouinciales, està coartada, y restringida la autoridad de recibir a la profession: Por lo qual afirman Cordoua y el dicho Pisano, que si algun Nouicio fuesse recibido a la profession sin licencia expressa, o tacita del General, o Prouincial, q̄ la tal profession seria nula, y el que le recibe a ella pecaria mortalmente, y deue ser grauemente castigado. Lo mismo resuelue Siluestro, *verbo, Religio 3. quæst.* 17. y 18. Azor. Miranda *in Manuali, quæst.* 15, *art.* 2. y comunmente todos los Doctores; porque culpa es, *immisceri se rei ad se non pertinenti, l. culpa, ff. de Regulis iuris:* y en tal caso necessita de reiterarse la profession, porque *adhuc non*

non habens affectum secundum intentionem disponentis, reiterari debet, donec consequatur effectum: y miẽtras no se reitera, no pueden ser los votos solennes, como està in terminis resuelto en el *cap. consuluit, qui clerici, vel vouentes*, y reiterandola, puede el Prelado que tiene autoridad competente ratificarla; y con razon, como lo determina el derecho, en el *cap. Rati habitionem, de regulis iuris, in sexto*, porque la ratiabicion, aprouacion, y confirmacion de lo hecho se retrotrae, y se compara a mandamiento, y a licencia suficiente: *rati habitionem retrotrahi, & mandato non est dubium comparari.* Pero desta profession, y de la forma en que tendrà valor, se vea abajo el capitulo 11. numer. 19. Y si la profession admitida por el que no tuuo autoridad vale, o no, como voto simple, lo tratarèmos en las selectas sobre este capitulo, en la question 13. per totam.

4 La tercera condicion es, que se haga la profession en alguna Religion aprouada de la Sede Apostolica. Esta calidad es forçosa, para que sea el voto solemne; porque este se distingue, como se dixo arriba del simple, en que aya quien le acepte en nombre de Dios, con autoridad suya: esto no se puede hazer, sino es en Religion aprouada; por quanto solo el Sumo Pontifice en la tierra tiene vniuersal y inmediatamente las vezes de Dios; luego solo el podrà dar autoridad, para que en nombre suyo se acepte la dicha profession,

5 La quarta condicion es, que se admita el Nouicio a la profession capitularmente. Esta calidad es tambien necessaria; porque los Prouinciales, y los demas Prelados, que tienen autoridad de incorporar a la Religiõ, y de admitir a la profession, no pueden recibirle, sin el consentimiento de los Religiosos conuentuales del Monasterio, donde el Religioso ha hecho la prouacion, saluo sino huuiesse costumbre legitimamente prescripta, y aprouada, o priuilegio particular, o que la misma Regla, e Instituto de la tal Religion dè autoridad, o facultad al Superior, para admitir a la profession: pero no concurriendo estas cosas, y estando solo en el derecho Comun, no puede ningun Superior, sin el consentimiento dicho de los Frayles professos admitir a la profession. Esta doctrina es comun de los Doctores en el capitulo vltimo *de Regularibus in sexto:* y alli Iuan Andreas, y de Nauarro *cons. 36. de Regularibus, & cons. 9. de Constitutionibus, de Syluestro, verbo, Religio 3. quæst. 13. Rodriguez tom. 3. quæst. 17. art. 7. Azor. part. 1. lib. 12. cap. 5. quæst. 3. Miranda in Manual. tom. 1. q. 15. art. 2.* y

6 Se prueua por el *cap. ea noscitur, de his, quæ fiunt à Prælato sine consilio Capituli:* adonde dize el derecho estas palabras: *Si constiterit, Conuentus, vel maioris, & sanioris partis non assicisse consensum, institutiones huiusmodi conuenit euacuari; nisi ex antiqua, & approbata consuetudine, vel concessa libertate probauerint, in Ecclesiarum collationibus Collegij non requiri consensum.* Y se confirma, porque la profession es vn contrato mutuo, y reciproco entre la Religion, y el que professa; luego se requiere el consentimiento de la Religion, y del professante: no se entiende, que se de la Religion, sino se dà el Conuento, porque solo el haze cuerpo entero de comunidad con su cabeça, y no el vno sin el otro; luego ni el Prelado sin el Conuento, ni este sin el Prelado podran dar la profession. Iten, porque este es vno de los negocios mas graues que tiene la Religion, el Prelado tiene obligacion de obrar con el consejo, y consentimiento de su Conuento en los negocios de importancia, como consta del capitulo, *Nouit*, y del capitulo, *Quanto, de his quæ fiunt a Prælatis, &c.* luego deue tener el consentimiento de la mayor parte de su Conuento para èl.

7 De lo dicho se sigue, que si el Prelado professasse alguno sin el dicho consentimiento, la professiõ seria nula: Lo qual està expressamente determinado en el dicho *cap. Nouit*, con estas palabras: *Innotuit auribus nostris, quod tu sine consilio Fratrum tuorum Ecclesiasticas personas instituis, & destituis; ideò authoritate Apostolica tales institutiones, & destitutiones carere decernimus robore firmitatis.* Adonde la Glosa final prueua, que semejantes professiones son por derecho inualidas, y nulas; porque se hazen contra las leyes Ecclesiasticas, y sagrados Canones, que irritan, y anulan el dicho acto; y por ello dixo la ley *Non dubium, C. de legibus: Quæ cõtra legem fiunt, non solum inutilia, sed pro infectis etiam habeantur.* Y en el capitulo, *quæ contra de regulis iuris in sexto*, se ordena, que, *quæ contra ius fiunt, debent vtique pro infectis haberi.* Acerca de la quinta condicion se vea el capitulo primero sobre el primero de la Regla §. 7. num. 4. y 5.

8 La Sexta condicion es, que se haga la profession, acabado el año del nouiciado. De esta calidad tratamos en el capitulo passado, en el numero 1. y 2. adonde diximos, que ha de ser el año entero, de momentum, y continuo; y la razon es clara, porque assi lo determina el sacro Concilio Tridentino, en la *sess. 25. de Regularibus*, como forma necessaria para la profession: La omission de la forma, aunque sea en cosas muy pequeñas haze inualido el acto, y le vicia, como enseña Tiraquelo, *tractatu de iudicio in rebus exiguis, num. 12.* el qual cita à otros muchos Doctores: luego si la profession se hiziesse antes del año cũplido del nouiciado seria de ningun valor. Acerca de esta condicion se vea el capitulo tercero sobre el segundo de la Regla num. 11.

9 Mas deuese aduertir lo que enseña Santo Tomas en la *secunda secundæ quæst. vltima, art. 3. ad tertium:* y alli Cayetano, San Antonino *3. part. tit. 16. cap. 3. §. 3.* Siluestro, verbo, *Religio 3. num. 23.* Nauarro *tom. 2. de Regularibus num. 60.* Azor. *1. part. lib. 12. cap. 5. quæst. 11.* Platin. *de bono statu Religios. lib. 13.* y otros graues Doctores, que cõ la profession hecha en gracia, se alcança la remission de todas las penas deuidas a los pecados, hasta alli cometidos del que professa; porque en esta accion el hombre voluntariamente, y con firmeza de animo totalmẽte se dà y ofrece a Dios en olocausto perfecto, quanto al alma, y quanto al cuerpo, y quanto a las cosas temporales; por la qual oferta tan grande adquiere merito grandissimo, y consiguientemente la remission de las penas de todos sus pecados, de tal manera, que viene

a ser restituido al estado de la inocencia Baptismal; por lo qual los santos Padres del hierro la solian lla mar, segundo Baptismo: y assi le llaman tambien San Geronimo en la Epistola 8. y 25. y San Bernardo *libro de precepto, & dispensatione*; y desto tuuieron comun consentimiento, y tradicion, y varias reuelaciones, que refieren San Atanasio en la vida de San Antonio, y San Anselmo *lib. similitudinum, capite vltimo*, con Leoncio Cyprio en la vida de San Simeon Abad, y se prueua por el capitulo *quis aliquando, §. his authoritatibus de pœnitentia, distin. 1.* Adonde se ordena, que al que entra en Religion no se le ha de dar penitencia, ó satisfacion alguna por los pecados passados, por quanto dedica a Dios todo lo restãte de la vida. Y lo mismo dize alli la Glossa *verbo, totum*, y el capitulo *Scripturæ, verbo, temporaneæ ac voto*, y en el capitulo *admonere 32. quæst. 2.* se le perdona la publica penitencia a Astulpho, con que quiera entrar en Religion. Lo qual tuuo bien entendido el Emperador Iustiniano en la Authentica de *Monachis, collatione prima*, en el principio, con estas palabras: *Conuersationis Monachalis vita, sic est honesta, sic commendare nouit Deo, ad venientem hominem, vt omnem humanam maculam detergat.* Y lo mismo sienten Paludano, Phelino Vbaldense, Pedro Sutor Cartusiano, Rosella, Angelo, Armila, Tabiena, Antonio Cuquo, Manuel Saa; los quales cita Tomas Sanchez *lib. 5. in præcepta decalogi, capit. 5. num. 2.*

10 Mas aunque diximos, que el que professa se restituye a la inocencia Baptismal, y que la profession es otro segundo Baptismo, no se ha de entender esto igualmente, de manera que se entienda, que la profession se iguala en todo al Baptismo: porque el Baptismo es vn Sacramento, que dà la primera gracia, ex opere operato, y que perdona los pecados en quanto a la culpa, y la pena; pero la profession, ni es Sacramento, ni dà la primera gracia, ni perdona la culpa, sino solo la pena temporal, que les correspon de a los pecados en el Purgatorio; ni esto lo haze ex opere operato, sino en virtud de la gran satisfacion contenida en aquella obra tan excelente, con la qual el que professa renuncia totalmente al mundo, y se dedica à si mismo, y a todas sus cosas perpetuamente a Dios, muriendo al mundo. Por lo qual la semejança con el Baptismo solo està puesta en esto, en que assi como en el Baptismo no sale el mismo hombre, que entro en èl, porque el primer hombre murio en èl, y empeçò otro nueuo por la gracia: de donde se sigue, que los pecados de aquel hombre pecador, y malo, que se Baptizò, ya no se le imputen al que salio del Baptismo, sino que totalmente quedan borrados por la virtud del Sacramento, assi tambien aqui el que professa muere al siglo, y a si mismo, y dexa de ser el que antes era; y assi no es mucho que las penas deuidas por las culpas, mueran tambien con el mismo hombre.

11 De donde se sigue, que la profession se diferencia del Bautismo, en que estè recibido en pecado mortal reuiue, quitado el impedimento por la legitima penitencia, y tiene el mismo efecto que tuuiera, si le huuiera recibido dignamente, y con recta dispesicion; pero la profession hecha en pecado no reuiue quitada la culpa, porque esta plenaria condenacion, o perdon de la culpa, solo se alcança por la profession hecha en gracia: y la razon de la diferencia està, porque el Baptismo es Sacramento, que por la institucion de Christo tiene ex opere operato fuerça de reuiuir, para que por el se perdonen los pecados cometidos antes del Baptismo; los quales no se pueden perdonar, sino por virtud del dicho Sacramento, y no por el de la penitencia, porque no son materia dèl; pero la profession es obra del hombre, que no tiene cosa ex opere operato, sino por fuerça de la misma obra excelentissima. Por lo qual assi como las demas obras satisfatorias hechas en pecado no reuiuẹn, quando despues se alcança la gracia, tampoco la profession, como lo enseñan Cayetano 2. 2. *quæstione vltima, articul. 3. in fine*, Tabiena *verbo, Nouitius*, Nauarro *de indulgentijs, notabil. 20. num. 14.* Azor *lib. 12. institut. moral. capit. 5. quæstione 11. in fine.* Pero es de notar, que este priuilegio, y perdon de las penas, que se alcança por la professiõ, no se consigue todas las vezes que ella se renueua, sino solo por la primera vez, como enseñan Tabiena, y Tomas Sanchez *lib. 5. capit. 5. numer. 5.* Porque esta obra no tiene tanta dificultad: y assi no es accion tan meritoria, ni satisfactoria, si bien le parece al dicho Tomas Sanchez que lo serà, quando vn Religioso passa de Religion menos estrecha, a otra que lo es mas, porque aquella es verdadera, y nueua profession, y tiene nueuas dificultades.

12 Finalmente se sigue de lo dicho, que esta condenacion, y perdon que Dios haze al que professa, no es verdadera indulgencia plenaria: porque aunque conuiene con ella en el efecto, que es perdonar toda la pena temporal, que se deue por las culpas; pero se diferencia en que la indulgencia plenaria se concede de las satisfaciones de Christo, y de los Santos, que està depositadas en el tesoro de la Iglesia, aplicadas por el Sumo Pontifice, que es administrador dellas; pero a la profession no se le concede esta virtud de perdonar por alguna concession del Pontifice, que aplique el tesoro de la Iglesia, sino por fuerça y dignidad de la misma obra, que de suyo es excelentissima, y que excede a qualquiera satisfaciõ deuida por los pecados: assi lo enseña Nauarro en el lugar citado, y Tomas Sanchez ibidem en el num. 6.

CAPITVLO X.

Sobre el segundo de la Regla. En que se trata, si la profession se puede hazer por procurador.

§. I.

1 Conuienen los Doctores, en que la professiõ se puede hazer por procurador: porque todas las cosas que no estan prohibidas especialmente de hazerse por procurador se pueden hazer por èl, *leg. 1. §. vsus, ff. de procurator. capit. potest.*

test quis de regul. iuris, in sexto. Adonde dize, que *potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.* La professiõ no està exceptuada especialmẽte, que se haga por procurador en derecho, como consta de la Glossa *in leg. Pomponius, ff. de procuratoribus, & cap. qui ad agendum de procuratoribus, in sexto.* En los quales lugares, aunque el derecho cuenta los casos exceptuados, y en que no se puede obrar por procurador, en ninguna manera refiere entre ellos, ni haze mencion de la professiõn. Assi lo enseñan Abad *cap. accedens, num. 7. de Præbendis,* Rosela *verbo, Nouitius, num. 23.* Armila *num. 14.* Tabiena *quæst. 11. num. 12.* Siluestro *verbo Religio 3. quæst. 15.* Gregorio Lopez *leg. 2. in fine, titul. 7. partit. 1.* y otros muchos, y graues Doctores, que cita y sigue Tomas Sãchez *lib. 5. cap. operum moral. num. 7.* El qual aduierte con Azor, que esta doctrina se ha de templar con esta limitacion; conuiene a saber, que se pueda hazer la dicha professiõn por procurador, con tal que no lo prohiba la Regla de la Religion en donde se haze.

Y para que se pueda hazer la dicha professiõn por procurador se requieren algunas condiciones, que refiere Manuel Rodriguez en las questiones Regulares, *tomo tertio, quæstion. 17 articul. 13.* Y la primera es, que tenga especial mandato, y comissiõn del que professa para hazer la professiõn en su nombre; por lo qual para esto no basta el general mandamiento y comissiõn que vno tiene para todos los negocios, porque *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis verisimiliter non esset in specie concessurus.*

2 La segunda es, que el mandato y comissiõn sea para professar en Religiõ determinada, y no basta el general para solo hazer la professiõn, sin determinar en donde, por la razon dicha. La tercera es, que el procurador execute el mandato por si mismo, saluo si tuuiesse especial comission de sustituir. La quarta, que quando el procurador executa, no estè reuocado el poder, ô comissiõn: porque si lo estuuiesse, aunque fuesse con acto interior, ô tacitamente por acto contrario, no valdrà la professiõn; lo qual es verdad, aunque el poder estè hecho con juramento, y aunque no sepan la reuocacion, ni el procurador, ni el Monasterio. La vltima es, que el poder no le aya dado el professante, obligado con miedo, ô cõ fuerça.

3 Pero no se requiere para su valor, que se dè el dicho poder con escritura, ni haze al caso la diuersidad de sexos, y assi puede ser procurador el varon de la muger, y al contrario. Ni tampoco es necessaria determinada edad, ô otra qualquier calidad fuera de las que pide el derecho natural, para explicar el consentimiento en nombre de otra persona; conuiene a saber, el vso de razon; y assi teniendole el procurador, aunque sea de qualquier condicion, ô edad, serà legitimo para professar en nombre de otro. Todo lo qual se prueua, porque todas estas cosas que auemos dicho son necessarias, ô que no lo son para la professiõn, son requisitas, ô dexan de serlo para el matrimonio carnal, deste al espiritual vale bien el argumento, como con muchos fundamentos prueua Euerardo en sus Topicos *loco à matrimonio carnali;* luego las mismas razones de obligacion, o de falta della corren en el vno que en el otro. Todo lo qual prueua a la larga Tomas Sanchez *lib. 5. oper. mor. capit. 3, a num. 7. 8. & sequent.*

CAPITVLO XI.

Sobre el segundo de la Regla. Del valor, ò nulidad de la professiõn.

§. I.

1 AVnque la Regla, ô costumbre de cada Religion tenga determinada forma cierta de professar, no son tan necessarias las palabras contenidas en ella, que si se haze con otras sea nula la professiõ; antes bien con qualesquiera que se haga, serà valida y firme. Lo qual se prueua del capitulo *porrectum, verbo, professio, de Regularibus*, adonde lo afirma la Glossa, y alli Abad *numer. 13.* Gregorio Lopez *leg. 1. & 2. in fine, titul. 7. part. 1.* Siluestro *verbo, Religio 3. quæst. 1. & 18. in fine,* Rosella *verbo, Nouitius, numer. 22.* y alli Armila *numer. 14.* Tabiena *quæst. 11. numer. 12.* Angelo *verbo, professio, num. 1.* Azor *lib. 12. capit. 5. quæst. 7. in fine.* El qual con mucha razon limità lo dicho, a que se aya de entender assi, sino es que la Regla aprouada de la Sede Apostolica dè por nula la professiõn, hecha con otras pabras.

2 La professiõn se deue poner por escrito, como consta del capitulo final 20. question 1. y lo enseñan Rosella, Tabiena, Armila vbi supra, y otros muchos, que cita y sigue Sanchez *lib. 5. oper. moral. cap. 3.*

3 No es necessario que se haga la professiõn en el Monasterio, sino que se puede hazer en qualquier parte: Assi lo afirman Abad, Enrico, Angelo, Armila, Gregorio Lopez, Manuel Rodriguez, à quien refiere y cita Tomas Sanchez *lib. 5. oper. moral. capit. 3. numer. 12.* que lleua la misma sentencia. Y se prueua, porque no ay determinacion contraria en derecho, ni la la professiõn de su naturaleza pide, que sea en el Monasterio; luego en qualquier parte se podrà hazer.

4 Si el Padre General, ô Padres Prouinciales reciben a la professiõn, ô a la Orden a alguno, contra el orden precisamente de nuestras constituciones, por fuerça dellas, no es nula la professiõn, ni recepcion. Esto se prueua, porque las dichas constituciones solo ponen pena a los Prelados, que reciben los Nouicios sin las calidades que ellas mandan, y no anulan la professiõn, ni niegan el consentimiento en ella (excepto al que callò la enfermedad incurable, ô contagiosa, de quien se tratarà en las selectas sobre este capitulo); luego la professiõn es valida, y se confirma: porque quando la ley manda, que algun acto se haga de cierto modo, determinado por ella, y no irrita la accion, aunque se haga en otra forma, el dicho acto es valido, firme, y rato, como consta de la ley, *hac lege, & lege statutis,*

C. de sent. ex pericul. recitand. Iason in leg. 2. nu. 10. ff. de liberis & posthumis. Alexander lib. 4. cons. 24. col. 1. ad finem, Baldus post alios in lege si tutor, in fine, C. in quibus casibus in integ. rest. non est necess. Salicetus in lege statutis, C. de sentent. ex pericul. recit. Las constituciones dichas no irritan las professiones, que se hazen contra su orden; luego son validas, aunque los Prelados queden sujetos a la pena de los dichos estatutos: y se confirma, porque si la constitucion quisiera anular las professiones, con facilidad lo huuiera declarado: *lex enim si aliquid voluisset, facilè id exprimeret, vt constat ex capit. ad audientiam de decimis, vbi communiter Doctores, & lege si seruum, §. Prætor ait, versic. Non dixit Prætor, ff. de aquirenda hæreditate, vbi etiam Doctores communiter, lege vnica, §. sin autem, C. de cad. tolend. Valasc. consult. 94. num. 1. Leo in tractat. de noui oper. nuntiat. cap. 6. num. 3. Merg. consil. 46. num. 24.* La cõstitucion, que es ley general para nuestra Religion, no anula las tales professiones, auiendo podido con facilidad hazerlo si quisiera; luego no es visto querer anularlas por falta de consentimiento. Dixe por falta de consentimiento, porque las constituciones que no estan aprouadas con especial aprouacion del Sumo Pontifice, no pueden solo por si mismas anular alguna professión, como lo diximos en el capitulo quinto, sobre el segundo de la Regla, en el numero 22. y 23. §. 2. Dixe tambien, que no podian anular la dicha professión por su fuerça, porque no se entienda, que sino es valida por derecho, ò por las constituciones Apostolicas, aunque tambien nuestras constituciones la declaren por nula, dexarà de serlo por fuerça del derecho; pero destos puntos se vean los numeros 12. y 13. abaxo.

5 Si el Nouicio se saliesse del Monasterio por breue tiempo, como si fuesse vna noche a assistir a vn combite, ò a vnas bodas; y aunque fuesse a hazer algun acto ilicito, como a dormir con vna muger, con animo de boluerse luego, en tal caso no se juzgaria auer interrumpido el nouiciado, aunque dexasse el habito por breue tiempo, porque no le conociessen, ò por conseguir mejor su intento, y por este defecto no seria nula la professión: assi lo enseña Tomas Sãchez *lib. 5. operũ moraliũ, c. 4. n. 33.* Y se prueua, por q̃ el salirse el Nouicio en esta forma, no es dexar la Religion, ni el habito; luego no se interrũpe el nouiciado, por quãto el q̃ assi se sale del Cõuento retiene la intẽcion de viuir siẽpre en èl debaxo de la obediẽcia de su Prelado; y si fuera professo, y se saliera assi, no fuera apostata, como tiene la comũ de los Doctores, porq̃ sientẽ q̃ este no es desamparar la Religion; luego tãpoco se podrà dezir del Nouicio q̃ la dexa: y por el cõsiguiẽte no interrũpirà el año del nouiciado.

6 El Nouicio que dexa la Religion, aunque sea con animo de no boluer a ella, si se và despues de cũplido el año del nouiciado, boluiendo, no tiene necessidad de hazer nueuo nouiciado para professar, sino fuesse, que la cõdicion de la persona, ò la de la Religion estè tan mudada al boluer, que se juzguen por nueuas, y por no experimentadas las dificultades por entrambas partes moralmente hablando: assi lo tiene Manuel Rodriguez *2. tom. Summ. cap. 8. nu. 3. & 3. tom. quæst. Regul. quæst. 15. art. 10. ad fin.* Lapo, Franco, S. Antonino, Angelo, Siluestro, Tabiena, Armila, Gregorio Lopez, a quien refiere y sigue Sãchez *lib. 5. operum moral. cap. 4. nu. 34.* Y se prueua, porque el año cõtinuo de nouiciado, por esso quiso el Concilio, y la Regla, que se tuuiesse, para q̃ en èl tuuiessen experiencia, el Nouicio de la Religion, y ella del Nouicio: Esta experiencia la tienen hecha el vno del otro por el tiempo que quiso el Concilio, luego no ay necessidad de iterar el nouiciado, y se confirma por la Regla, *eum qui, de regul. iuris, in sexto;* que dize, *eum qui certus est certiorari vlterius non oportet.* El Nouicio, y la Religion estã certificados el vno del otro de lo que son; luego no ay necessidad de nueua certificaciõ; lo qual es verdadero, aunque aya passado mucho tiẽpo, no auiẽdo la mudança que diximos arriba, y en caso q̃ no buelua el Nouicio al mismo Monasterio, sino a otro de la misma Orden, porque la experiencia de vn Monasterio es suficiente para professar en otro.

7 Pero acerca desto no quiero dexar de poner aquella opinion de Manuel Rodriguez, y de otros muchos que èl cita, *tom. 3. quæst. Regul. q. 15. art. 8.* el qual tiene con los dichos Autores, que el priuilegio de Iulio Segundo (que concedio a nosotros los Menores, que se pueda continuar el año de la prouacion del Nouicio, que le interrumpio saliendose de la Religion, si buelue otra vez a ella) no està reuocado; porque el Tridentino solo parece que pide, que se cumpla el año del nouiciado: y si ha de ser continuo, ò no, està en opinion: en este caso se cumple el dicho año, aunque no sea continuo; luego el Concilio no se opone a este priuilegio, porque claramente no mãda que lo sea: de donde se sigue, que no siendo constante, que el dicho priuilegio se oponga al Concilio, no queda reuocado, porque el solo reuoca los priuilegios contrarios a sus decretos, en aquella *Sess. 25. de Regular.* Del qual priuilegio dize Manuel, que gozan las Religiones Mendicantes, y las demas, que tienen comunicacion con ellas en los priuilegios, cuya opinion he querido poner aqui por ser de Autor tã graue, aunque nosotros lleuamos la contraria en el capitulo 8. sobre este segũdo de la Regla, en el nu. 14. cõ Sanchez *lib. 5. in præcept. decalog. c. 4. n. 35. in fine.*

8 Aunque el Nouicio estè descomulgado quando hizo la professión, no por esso es nula; assi lo tienen comunmente los Doctores con Sayro *in Thesauro casuum, lib. 2. cap. 9. num. 19.* Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 17. art. 14. & quæst. 63. art. 3. & in 2. tom. Summæ, cap. 8. num. 10. conclusion 10. in fine.* Azor *lib. 12, cap. 3.* Siluestro *verbo, solutio 5. ad finem,* Enriquez *lib. 13. de excommunicatione, capit. 7. numer. 7.* Y se prueua, porque no ay derecho que determine ser nula la dicha professión; luego es valida. Iten, porque aunque el matrimonio carnal se celebre estãdo descomulgado alguno de los cõtrayẽtes, ò entrambos, no dexa de ser valido; luego ni tãpoco el espiritual, q̃ es la professiõ, finalmẽte, porq̃ si por alguna razõ lo huuiera de ser, es solo, porq̃ el Monacato es en su manera Beneficio Eclesiastico, y la ad-

G 2 qui-

quisicion del Beneficio en el descomulgado es nula. Esta razon no conuence; luego la profession es valida: prueuase la menor, porque aunque el Monacato se compare a Beneficio Eclesiastico, mas en rigor no lo es, ni la profession es adquisicion de algun Beneficio, sino de nueuo estado, como lo tienen Abad *capit. cum illorum de sententia excommunicationis, num. 4.* y Inocencio *ibi num. vnico, verbo, Praelatis,* Anchar rano *in cap. decernimus, de sententia excommunicationis, in sexto, nu. 7.* Fenno *dicto cap. cum illorum, num. 2.* y la comun de los Doctores: luego el estar descomulgado no irrita la profession, pero pecarán el Prelado, y el professante venialmente: porque el primero comunica con vn descomulgado, y el segundo estandolo tiene comunicacion con los Fieles, aunque por no ser la accion sagrada, no será mas que pecado venial; pero si se hizieren algunas oraciones comunes, ô preces sagradas, como de ordinario se hazen, pecarán mortalmente, por ser la comunicacion en accion sagrada.

9 Tambien es valida la profession del que por enfermedad, ô vejez está impossibilitado de guardar los preceptos de la Regla. Assi lo tienen Manuel Rodriguez *secundo tomo Summae, capit. 6. num. 13.* y Tomas Sanchez *libro 5. in praecepta decalogi, cap. 4. num. 52.* Y se prueua, porque la obligacion a las cosas sustanciales de la Religion; conuiene a saber, a los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia, no tiene necessidad para contraerse de las fuerças corporales, sino solo del afecto de la voluntad. Este le puede tener el que professa de guardar los dichos tres votos, aunque no tenga fuerças corporales para guardar los preceptos, y la essencia del estado Religioso consiste en ellos; luego aunque esté impossibilitado para guardar los dichos preceptos, la profession será valida. Iten, porque aunque el que promete la Regla, promete tambien de guardar los preceptos; pero esto es en la forma que la Regla le obliga a ellos; conuiene a saber, mientras no ay causa justa que le escuse; luego no por esso será inualida la dicha profession: Ni conuéce si dixere alguno, que este tal promete, y haze voto de guardar toda la Regla, assi votos, como preceptos: y que le es impossible el guardar estos segundos; y por el consiguiente nula la profession, por quanto nadie puede obligarse a lo impossible: porque a esto se responde, que respecto de la Religion, y de su essencia, los preceptos de la Regla son cosas accidétales, porque solos los tres votos son de essencia del dicho estado Religioso, y que siendo possible el guardar estos sustancial y essencialmente, no se obligue a algun impossible: y assi en quanto a la sustancia y essencia, será valida la profession, aunque sea forçoso el dispensarle, en quanto a los preceptos.

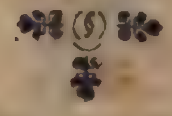

§. II.

De la autoridad que tienen los Prelados para anular la profession, y para darle valor.

10 Bien pueden los Prouinciales mandar al Prelado conuentual, que no admita a la profession, añadiendo a este precepto decreto, que la dé por nula, en caso que se haga sin cõsultarselo; y à fortiori pueden lo mismo los Generales respecto del Prouincial, y de los demas inferiores. Esta senteécia es de Tomas Sãchez *lib. 5. operũ moraliũ, c. 4. n. 71.* Y hablando en nuestra Religion de los Menores, es comun sentécia de los Expositores de nuestra Regla, y se prueua del *cap. exit de verborũ significatione in sexto*; en donde el Papa Nicolao III. determina que los Generales puedã coartar la autoridad de los Ministros Prouinciales de recibir a la Orden, por estas palabras: *Quae Prouintialium Ministrorum licentia (scilicet recipiendi Fratres) per ipsum Generalem, sicut expedire viderit possit artari.* Y la misma autoridad consiguientemente tienẽ los Prouinciales, respecto de aquellos a quien delegan su autoridad. Luego si los dichos Prelados pusiessen decreto irritante de la profession, al que la diesse sin consultarlos, seria nula la dicha profession: y se confirma, porque la autoridad ordinaria de recibir a la Orden, solo está en los dichos, General, y Prouinciales, y los demas la tienen delegada; luego solo se pueden estender, segun la latitud de la delegacion. La consequencia se prueua del *cap. P. & G. de officio iudicis delegati*, y de la Glossa final, y comun de los Doctores, sobre el dicho texto, que determinan, q̃ los actos del delegado, q̃ son hechos fuera de la latitud de su delegació, son de ningũ valor, y firmeza. En el caso presente el q̃ diesse professió al Nouicio sin cõsultar al Prelado, obraria fuera de la latitud de la delegació; luego seria nula la professió: Ni basta dezir, q̃ los Prouinciales, assi de la nra, como de otras muchas Religiones, tienẽ jurisdicion ordinaria: y q̃ assi, aunq̃ el General los pueda castigar, si professã alguno sin consultarle (caso q̃ lo tuuiesse ordenado assi) pero q̃ la professiõ será valida, no obstãte el dicho decreto irritãte, por q̃ contra esto haze, q̃ assi en el Ordẽ de los Menores por la dicha decretal de Nicolao III. y determinaciõ expressa de Gregorio IX. en la exposicion de la Regla en el art. 2. como en los demas Ordenes, por la necessaria subordinaciõ, q̃ tienẽ todos los miembros a su cabeça la dicha jurisdiciõ ordinaria de los Prouinciales, está subordinada a los Generales, como en su legitima cabeça; luego aunq̃ tengã la dicha jurisdiciõ ordinaria, el General se la puede coartar, y haziendo decreto irritante, la profession será nula por falta de jurisdicion en el que admite a ella.

11 Ni contra esto se puede dezir, que el dar la profession no toca al General, ni al Prouincial, sino al inmediato Prelado, juntamente con su Conuẽto, como cõsta del derecho, y nosotros lo dexamos prouado en el cap. 9. sobre este 2. de la Regla, en el nu. 5. porq̃ a esso se responde, q̃ aunq̃ es verdad, que el General no se puede reseruar a si solo la autoridad

de

de dar la profession, ni el Prouincial tampoco sin el consentimiento de los professos del Conuento; pero con él bien se la puede reseruar, esto es, que puede dar orden, que el Prouincial, y Prelado conuentual, aunque sea juntamente con el Conuento, no admitan a la profession, sino le consultan, y él viene en ello; aunque no podrá él solo sin el Conuento dar la profession a nadie.

12 Puedese tambien dudar, si la Religion puede hazer constituciõ general, ô estatuto, que irrite la profession, no estando el tal confirmado por el Sumo Pontifice. En esta dificultad la comun sentẽcia de los Doctores, tiene que no le puede hazer la Religiõ, sin autoridad del Papa. Assi lo enseñan Nauarro *lib. 3. consiliorũ, tit. de regul. in prima edit. cons. 5. nu. 8. & seq. & cons. 25. nu. 2. & in 2. edit. cons. 26. nu. 8. & seqq. & cons. 48. nu. 2.* y Manuel Rodriguez 2. *tom. Summ. c. 5. nu. 1. & c. 6. n. 3. & tom. 3. q. 11. art. 2. & q. 15. art. 10. & q. 17. art. 20.* el Reuerendissimo Sorbo *in comp. priuileg. verb. Nouitius, post notabil. 7. §. 5. principaliter*, Vega 2. *tom. Sũm. c. 5. casu* 50. Tomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 37. n.* 30. Esta doctrina es verdaderissima, y se prueua, porq ningun inferior al Papa puede hazer estatutos contra el derecho comun, como consta del capitulo, *quod super de maioritate, & obedientia*, por quãto el inferior no puede deshazer los ordenes del Superior. Por derecho comun son aptos para la professiõ todos los que no tienen impedimento por derecho natural, ô Canonico; luego no puede ninguna Religion, aunque sea en el Capitulo general, por ser inferior al Papa, deshazer, y contrauenir a sus decretos: y se confirma, porque nadie inferior al Papa puede irritar el matrimonio carnal, haziendo estatutos de su nulidad, porque esto en el Derecho está reseruado a la Sede Apostolica; luego ni tampoco podrá hazer estatuto irritante del matrimonio espiritual, y profession religiosa por la misma razon.

13 Mas deuese aduertir, que aunque la Religion no puede hazer estatuto directamente irritante de la profession; pero biẽ puede irritarla, y anularla por otro camino: conuiene a saber, protestando en la cõstitucion general, que no es su animo, ni voluntad de admitir a la profession al que tuuiere tal, ô tal impedimento. Assi lo determina Manuel Rodriguez *tom. 3. q. 11. art. 2.* y Tomas Sanchez *lib. 5. oper. mor. c. 4. nu. 73.* y se prueua, porque la profession es vn cõtrato mutuo, y reciproco de entrambas partes; conuiene a saber, de parte del Nouicio, y de la Religiõ; luego requiere el reciproco consentimiento de entrãbos para su valor. En el caso presente no le dá la Religion; luego no es valida la dicha profession; y se cõfirma, porque la disposicion condicional no poniendo se la condicion, nada obra, *dispositio conditionalis nõ existente conditione nil operatur, cap. si pro te de rescript. lib. 6. & cap. praetereà 2. de appellat.* En este caso la disposicion es condicional, y no se pone la condicion; luego nada obra, y por el consiguiente es nula la profession: lo qual es tan verdadero, que no solo tiene fuerça en el fuero exterior, sino en el fuero de la conciencia, pues ni aun en él pueden ser tenidos los dichos Frayles por professos, por quanto faltô el cõsentimiẽto legitimo de vna de las partes, q̃ es essencial a la dicha profession. Iten, tambien podria el Capitulo general restringir la facultad de recibir a la Orden a todos los Prelados sus inferiores, ordenando que no pudiessen dar la profession al que tuuiesse tal, o tal impedimento, y declarar, que era su intencion quitar la autoridad a los Prelados para poder admitir a los assi impedidos: y en caso tal, la profession seria nula por la falta de autoridad, y facultad en el que admitia a ella, como lo diximos en el numero primero.

14 De todo lo dicho arriba se saca, que el que tiene sola la administracion del Conuento, no puede admitir a la profession, y que si lo hiziere, será nula: assi lo tienen Siluestro *verbo, Religio 3. q. 18.* Angelo *verbo, professio, nu. 1.* Azor *lib. 12. institut. moral. cap. 5. q. 4.* Y se prueua claramente, porque los tales no tienen superioridad, ni autoridad Eclesiastica; luego no pueden admitir a la profession. De lo qual se sigue, que las Abadesas, o Prioras de las Monjas, no pueden dar la profession; lo qual consta, porque las tales solo son administradoras de sus Conuentos, y no tienen alguna superioridad espiritual, ni Eclesiastica sobre sus Monjas. Y aunque en el *cap. consuluit, qui Clerici, vel vouentes*, parece que se supone, que puedan hazerlo; mas el dicho Capitulo solo determina, que puedan admitir a la profession a la nouicia, dandole su voto, como lo hazen las demas Monjas, mas no como legitimas Preladas, y con verdadera superioridad, porque no lo son; pero bien podran dar la dicha profession de comission, y autoridad de sus Prelados; porque el acto de aceptar la profession, no es acto de jurisdicion Eclesiastica rigurosamente. Y, aunque algunas vezes, assi los Doctores, como nosotros arriba le ayamos llamado acto de jurisdicion, se ha de entender latamente, en quanto la jurisdiciõ significa autoridad, y superioridad Regular, y Eclesiastica, y no en quanto significa jurisdicion propia, y espiritual; lo qual tienen Tomas Sanchez *lib. 5. in praecepta decalogi, cap. 4. nu. 77. & 78.* Y la razon es clara, porque la autoridad que el Prelado tiene para aceptar la profession, es la que tiene para hazer contratos en nombre del Conuento: porque la dicha profession, como dicho es, es vn contrato mutuo y reciproco entre la Religion, y el que professa, la dicha autoridad no es potestad de jurisdicion espiritual, sino de superioridad, porque la misma tienen todas las cabeças de las Comunidades, aunque sean seglares, mayor, ô menor, conforme se las dan las leyes, y estatutos de cada Republica; luego la autoridad de admitir a la profession, no es de jurisdicion espiritual; y esta sentencia tienen tambien Dominico *cap. constitutionem, §. in alijs de Regularibus, in sexto, & ibi Francus nu. 7.* y Rosela *verbo, Nouitius, nu. 21. Innocencio in cap. porrectum, num. 4. versic. Ab Abbate, de regul. & ibi Hostiens. num. 13. Ioannes Andreas numer. 4. Enriquus numer. 5. Ancharranus numer. 6. & cap. final. ad finem, num. 6. Syluester allegato, Hostiensi, verbo, Religio 3. quaest. 18. Manuel tom. 3. quaest. 17. artic.* ...

15 Ni se puede dezir contra esto, que si el recibir a la profession no es acto de jurisdicion espiritual, bien podrà hazerle la Abadesa por si, porque es superior de su Conuento, y no ay parte por donde le pueda repugnar, no siendo la dicha potestad de espiritual jurisdicion: porque a esso se responde, que por derecho repugna a las mugeres qualquier acto de superioridad, no solo espiritual, sino temporal (regularmente hablando) y assi son incapazes de ser juezes, y de otras cosas semejantes, *cap. dilecti filij, de arbitris, vbi Doctores communiter, & cap. mulierē 33. quæst. 5.* Y por tanto las Abadesas no tienen superioridad Eclesiastica sobre sus Monjas, aunque tienē la administracion de sus Conuentos, y por esso no pueden dar la profession.

16 De lo dicho arriba se colige, que pudiera vn hombre seglar, y lego aceptar la profession de vn Religioso, por comission de quien tiene autoridad de recibir professiones: y se prueua, porque puede el tal aceptar el beneficio Eclesiastico en nombre del q̄ es capaz dèl, y ser procurador en causas espirituales, como consta del *cap. accedens, de Prabendis, & cap. de Procuratoribus, in sexto*: y lo tienen Inocencio, Hostiense, Iuan Andreas, Enriquo, Ancharrano, Rosera, Siluestro, Manuel, alegados arriba num. 5. in fine. Iten, porque esta potestad no es de jurisdicion espiritual, como dicho es; luego es capaz vn seglar de exercerla en nombre ageno. Finalmente es capaz de exercerla vna muger en nombre de otro, como diximos de la Abadesa; luego lo serà vn seglar: y assi à fortiori podrà cometer el Prelado a qualquier Religioso quando quisiere, que dè la profession a vn Nouicio.

17 Tambien se colige de lo dicho, que aunque vn Superior dè la profession estando descomulgado, serà valida: Assi lo tiene Sanchez vbi suprà num. 78. y se prueua, porque como dicho es, el acto de dar la profession, no es acto de jurisdicion espiritual, sino solo de superioridad: Aunque este descomulgado el Prelado; y por el consiguiente no pueda hazer acto alguno de jurisdicion espiritual, con todo esso aun se queda con el ser de Superior; luego serà valida la profession.

18 Mayor duda es, si el Superior estuuiesse suspenso de su oficio, y en particular de dar la professiō, si en caso que la diesse seria valida? A la qual respondo con dicho Tomas Sanchez ibidem num. 79. afirmatiuamente, y se prueua, porque la suspensiō no es priuacion del oficio, como tiene la comun doctrina de los Doctores, sino vna priuacion del vso y exercicio del mismo oficio por cierto tiempo, de tal manera, que si el tal suspenso exerce, peca mortalmente, porque quebranta vn precepto del Superior en materia graue. Y si la suspension es de las Ordenes, y las exercita, queda irregular; pero la dicha suspension por su naturaleza, no anula los actos del suspenso caso, que se resuelua a exercer, y exerça; luego aū que estè suspenso el Superior de oficio, ò del dar la profession, si se resoluiere a hazerlo serà valida; pero no lo seria; si el Superior mayor por justa causa se reseruasse a si la autoridad de admitir alguno, ò algunos a la profession, porque entonces obra el Prelado inferior sin legitima autoridad, y potestad, y assi serà nula, como lo diximos arriba.

19 Quando la profession es inualida por defecto de sola la potestad en el que admite a ella, basta para su valor, quando fue admitida en nombre del que tenia verdadera potestad, que el mismo la tenga por rata y firme, no auiendose mudado la primera voluntad del professo por acto contrario, como se dixo arriba, por quanto la ratihabiciō se retrotrae, y se cōpara a mandamiento por la Regla *ratihabitionem de regul. iur. in sexto.* Lo qual enseñan comunmente los Doctores, maximè muchos y graues, que refiere Sāchez *lib. 5. oper. mor. cap. 4. num. 80.* Pero se ha de aduertir lo que todos ellos dizen: y es, que para que aproueche la ratihabiciō del Prelado, se requiere q̄ se aya hecho la aceptacion en su nombre, porque sino fue aceptada la profession con esta calidad, no puede ratificarla el Prelado, por quanto como determina el derecho: *Nemo ratum habere potest, quod suo nomine gestum non est*; y assi empeçarà a valer la dicha profession desde el punto que el Superior la tuuiere por rata y firme, por lo qual el matrimonio hecho antes desta ratificacion, y cōtraido antes de dar el Prelado su consentimiento, serà valido, como enseñan los dichos Doctores.

20 Mas graue dificultad es, si quando la professiō fue nula por parte del professante, bastarà su nueuo consentimiento sin aceptacion nueua del Prelado, y qual deua ser el dicho consentimiento: En la qual supongo como llano, que para ratificar la profession nula, y para darle valor, es necessario, que el professo sabiendo la nulidad, y que no està obligado a obseruar lo que professò, la ratifique; queriendo que desde entonces tenga firmeza y eficacia, como prueua largamente Tomas Sanchez en el *lib. 1. disp. 16. num. 7. de matrimonio, y lib. 2. disput. 36. num. 3.* Y la razon es clara, porque sino sabe la nulidad de su profession, obra con ignorancia; esta causa siempre inuoluntario, y quita la libertad; luego no serà acto libre, y por el consiguiente no podrà ser verdadera profession.

21 Toda la dificultad està, en si es necessaria tambien nueua aceptacion del Monasterio, y Prelado; para lo qual es de aduertir, que puede auer sido el que professò al tiempo de hazer la profession habil, y con todo esso ser nula por otro defecto, como por falta de consentimiento, ò por razon de que le ayan puesto miedo, o hecho violencia, ò inhabil, y por serlo ser nula la profession. Viniendo pues a la primera dificultad, que es quādo la profession es nula por defecto de consentimiento, ò por miedo que le pusieron al professante, digo, que para reualidar la dicha profession, no es necessario nueuo consentimiento de parte del que la aceptò, ni del Monasterio. Esta sentencia tienen Angles *in floribus, 2. part. vbi de voto, quæstione vnica, art. 1. dificultate 4. & Manuel 2. tom. Summ. cap. 92. conclus. 5. num. 5. Emanuel Sa in Suma, verbo, Religio, num. 23. Nauarrus lib. 3. tit. de Regular. in priori editione, consil. 24. num. 1. & in posteriori, consil. 30. num. 1. Thomas Sanchez ib.*

7. de matrimonio, disp. 37. num. 60. & 61. Y se prueua, porque de parte de la Religion, y del que en su nombre aceptò la profession del Nouicio, no huuo defecto alguno en el consentimiento, ni vicio contra el valor de la profession, sino solo de parte del professante; luego solo por su parte, y no por la de la Religion, y del que en su nombre aceptò, se ha de reualidar por nueuo consentimiento, a que preceda la noticia de la nulidad.

22 Prueuase lo segundo, porque consintiendo despues de la noticia de la nulidad el professante, cócurren ya los consentimientos de entrambos, esto es el de la Religion, y el suyo (aunque esto no sea en vn mismo tiempo, que es solo circunstancia de la acció, y no pertenece a la substancia della); luego nada falta para que este contrato sea reciproco, y côsiguientemente valido de entrambas partes, en quáto a su substancia, y essencia.

23 Prueuase lo tercero, porque la simultaneidad, ô concurrencia en vn mismo tiempo de los consentimientos, no es necessaria para la profession, y su valor; luego aunque no concurran juntamente en el tiempo los consentimientos de la Religion, y professante, serà suficiente que entrambos le tengan el antecedente, se prueua: porque en qualquier contrato basta, que den su consentimiento los contrayentes, aunque sea en diuerso tiempo, como consta de la ley primera, *§. 1. ff. de verbor. obligat.* y de la ley primera, *§. sed verior, ff. de contrahenda empt.* Y se vè en todos los contratos celebrados por cartas, por Nuncio, ò por Procurador; Dios instituyò, no solo el matrimonio corporal, sino tambien la Iglesia el espiritual en forma que no le mudò la naturaleza de contrato, ni el ser de tal; luego si en los demas basta el consentimiento de las partes en diuersos tiempos, tambien bastarà en este, y se confirma en el Sacramé to de la Penitencia, adonde oida la confession, se puede dilatar la absolucion por mucho tiempo: y dada despues vale, como enseña Santo Tomas *in 4. dist. 29. quæst. vnica, art. 3. quæst. 2. ad 2.* a quien sigue la comun de los Doctores, q̃ refiere y cita Tomas Sáchez *lib. 2. de matrimonio, disput. 32. num. 3.* luego dado despues de mucho tiempo el côsentimiento del professante; y no auiédo reuocado la Religió el suyo, serà valida la profession.

24 Prueuase lo quarto por el *cap. ad id de sponsal.* adonde se determina, que el matrimonio que fue irrito, y nulo por el miedo, recibe vigor, y se reualida por la voluntaria cohabitacion del que padecio el miedo, y no se haze mencion alguna de que el otro casado renueue el consentimiento, sino que presupone el texto, que basta el que dio quando se casò; luego lo mismo se ha de dezir en el matrimonio espiritual, y por el consiguiente bastarà el consentimiento que la Religion dio, quando de primera instancia professò.

25 Pero hanse de aduertir dos cosas. La primera es, que aunque no se requiere simultaneidad, ô côcurrencia Fisica, y natural de los consentimientos, se requiere que la aya moral; esto es, que tengan tanta vnion en el tiempo, quanta es necessaria para la naturaleza del contrato, la qual no aurà todas las vezes que aya passado tanto espacio, que sea suficiente por derecho a anular otro qualquiera. Esta resolució es de Soto, Couarruuias, Vera Cruz, Enriquez, Azeuedo, Bartolome de Ledesma, Luis Lopez, Pedro de Ledesma, Vega, a quien refiere y sigue Sanchez *lib. 2. de matrimonio, disput. 32. num. 7.* que aũque hablan del matrimonio carnal en esta parte, como enseña el mismo, son vna misma cosa.

26 La segunda cosa que se ha de aduertir aqui, es, que este consentimiento del que reualida la profession en la forma dicha, no es necessario intimarsele a la Religion, ni es forçoso que sea exterior, sino que basta el interior, que es solo el que faltò al professar; lo qual aun respecto del matrimonio, que es cosa mas apretado, lleua Tomas Sanchez vbi suprà numero 10. & 11.

27 Mayor dificultad es, quando ninguno de los consentimientos, ni el de la Religion, ni el del professante fue legitimo, por razon de ser quien hizo la profession inhabil, ô con inhabilidad temporal, o perpetua, como quando se hizo antes de cumplir el año del nouiciado, ò antes de los diez y seis años cumplidos: en los quales casos totalmente es irrita la profession por determinacion del Concilio Tridentino en la *Sess. 25. de Regul. cap. 15.* Y es ilegitimo tanto el consentimiento del professante, quanto el de la Religion. Consiste pues la dificultad en esto; conuiene a saber, si quando cessò el impedimento, ò porque se cûpilo el nouiciado, ô la edad necessaria, ô si fue perpetuo, porque cessò por la dispensacion del Papa, si para que se reualide la dicha profession que fue nula, bastarà el nueuo consentimiento del professo solamente, ò si serà tambien necessario la aceptacion de la Religion, precediendo la noticia de la nulidad. Y hablando de los impedimentos que hazen a la persona inhabil, solo por determinado tiempo, como son el defecto de la edad, ò de la integridad del nouiciado, Nauarro *lib. 3. consil. titul. de Regul. in prima adition. cons. 35. num. 3. & consil. 46. num. 2. & in 2. edit. consil. 27. num. 2. & consil. 28. num. 3. & Grafis 1. part. decis. lib. 4. cap. 5. num. 24. Manuel 2. tomo Summæ. cap. 8. conclus. 4. num. 5.* Y nuestro Padre Sorbo *in comp. priuil. verbo, Nouitius, notabil. 4.* afirman, que para que sea valida la profession, basta q̃ la ratifique solamente el professo, precediendo la noticia de la nulidad, y que no es necessaria nueua aceptacion de parte de la Religion, y lo prueuan: porque quando fue nula por auer interuenido miedo en el professante, basta que èl solo la ratifique. Luego quãdo lo es por la inhabilidad temporal, bastarà lo mismo. Pero Azor *lib. 12. Instit. moral. cap. 4. quæst. 7.* determina, que para que la dicha profession se reualide, es forçoso, que no solo el dicho professante, precediendo la noticia de la nulidad la ratifique, sino q̃ tambien la acepte de nueuo la Religion, precediendo en ella la misma noticia de la nulidad: y realmente esta sentencia se funda en vna razon vrgentissima: y es, que en esta parte la misma razó corre en la profession, que en el matrimonio carnal, porque entrambos son contratos mutuos y reciprocos, y que piden con

consentimiento, no solo de parte del que haze la tradicion, sino tambien de parte del que la acepta. En el matrimonio carnal, como enseña la Comun, con Tomas Sanchez, *lib. 2. disput. 35. per totam, & sequent.* quando alguna de las personas fue inhabil, se requiere forçosamente, para que se reualide, que no solo el que haze la entrega, precediendo la noticia de la nulidad, dè de nueuo su consentimiento, sino que tambien el otro contrayente que la acepta, precediendo la misma noticia dè su consentimiento; luego lo mismo se requiere en la reualidacion de la profession; porque por esso es necessario tambien nueuo consentimiento del que acepta, por auer sido ambos consentimientos nulos, assi èl del que hizo la entrega, como èl de el que la aceptò, porque siendo la persona inhabil, no era capaz, ni de dar el suyo; ni de recibir èl del que aceptò la entrega: esta misma razon conuence en la profession; luego es necessario, que se reualide de entrambas partes: Y se confirma, porque no solo se requiere, para el valor de la profession, la entrega del que professa, sino tambien la aceptacion del Superior, por ser entrambas cosas de su essencia; antes bien la aceptacion es parte mas principal de la essencia, porque es la forma, que dà perfeccion a la entrega: luego e es forçosa, segun afirman todos, que para que se reualide la profession, se haga nueua entrega del que professa; tambien lo serà, y à fortiori la aceptacion de la Religion. Esta sentencia tiene tambien Sanchez *lib. 2. de matrimonio, disp. 35. num. 4.* y por las razones dichas, sin duda es la mas verdadera, y la mas segura; y por la misma causa, quando la inhabilidad fue perpetua, con mucho mas fundamento se ha de dezir lo mismo.

19 A la razon de la contraria sentencia se responde facilmente, que no es lo mismo, quando es nula la profession por miedo, o por falta de consentimiento; porque entonces no fue nulo el de la Religion por su parte, porque miraua a persona habil: y assi no es necessario, que se reualide: Pero quando es inhabil, como no es capaz de recibir el consentimiento de la Religion, que acepta la profession, es forçoso, que de entrambas partes se reualide.

§. III.

De la nulidad de la profession, por razõ de los defectos, que acontecen en ella.

28 SVpongo con la comun sentencia en esta dificultad, que quando los defectos que suceden en la profession, tocã en la sustancia, y essencia della, que en tal caso la dicha profession es nula, y de ningun valor, como seria, si el q̃ professò hizo solo vn voto solemne, teniendo intencion de no obligarse a los de mas, o si la tuuo de obligarse a los dos, y no al tercero voto solemne: y lo mismo seria si quando professò tuuo intencion contraria, o determinò condiciõ opuesta a a essencia de la profession, como seria, si pusiesse por condicion el tener propio, o el no estar obligado a la castidad en ciertos casos, ô a la obediẽcia, si le mandassen cosa contra su gusto; porque en todos estos acontecimientos seria nula la profession; y la razon es llana, porque en todos ellos se faltaria a la essencia della, y assi seria nula; y de ningun valor. Y lo mismo tambien se ha de dezir, quando el que professa haze la profession debaxo de condicion passada, o presente, que si la passada no tuuiesse verdad, seria nula la profession, como si dixese el que professa, que professaua con condicion, que al presente su hermana huuiesse ya professado en tal Religion, tal dia passado, que entonces, no auiendo professado su hermana seria nula; y auiendo hecho profession seria valida. Y si las condiciones de presente fuessen tambien de cosa, que hiziesse passar la voluntad condicional en absoluta, por el verdadero cumplimiento de la condicion serà valida, y sino, no, como en el caso dicho, si dixesse queria professar, si al presente ya su hermana era professa, siendolo, seria firme la profession; y no siendolo, inualida. Y lo mismo se ha de dezir de las condiciones impossibles, que anulan la profession: como si vno professasse con condicion, que auia de volar vn buey, o enfriar el fuego, porque estas condiciones nunca passan à absolutas; y assi nunca se juzga tener voluntad de professar el que las pone.

29 La mayor dificultad consiste, quando la condicion, que de presente se pone, depende de algun efecto futuro, como, si vno dixesse que professaua, si su padre viniesse en ello, o si dotasse a su hermana, y en esta dificultad Sãto Tomas *in 4. distinct. 29. quæst. vnica art. 3. quæstiunc. 3.* y San Buenauentura *in 4. dist. 28. quæst. 3. num. 13.* y alli Durando *quæst. 2. n. 5.* Ricardo ibi *art. 2. quæst. 2.* y de los Iurisconsultos Couarruuias 4. *Decret. 2. par. cap. 3. in init. num. 5.* Nauarro *lib. 4. cons. in secunda. edit. tit. de sponsal. cons. 14. nu. 7.* Gutierrez *lib. 1. qq. 2. canonic. c. 22. n. 21.* y otros doze Doctores muy graues, que refiere Tomas Sanchez *lib. 5. de matrimonio disput. 8. num. 3. in fine.* Todos los quales hablando del matrimonio carnal (que en esta parte es lo mismo, que el espiritual, como tambien enseñan Sanchez *lib. 5. operum Moralium, cap. 4. num. 88.*) afirman, que si no ay nueuo consentimiento del professante, despues de cumplida la condicion, la profession es nula: y lo prueuan, porque el primer consentimiento no es suficiente para la profession; luego si en cumpliendose la condicion, no tiene nueuo consentimiento el que professa, la profession serà nula: El antecedente se prueua, porque si en el interin que no se cumple la condicion, el professante se saliesse afuera, no tendria valor la profession: luego ni al principio la tuuo; porque si la tuuiera, no pudiera boluer atras: Y se confirma, porque los Sacramentos de la ley nueua no pueden depender del sucesso futuro, sino que luego, o son validos, o nulos: como quando se dize: Yo te absueluo, o yo te baptizo, si mañana restituyeres nada, vale el Sacramento, segun la sentencia de todos; porque quando se dizen las palabras, por no auer se cumplido la condicion, no se juzga tener intencion de absoluerle el Confessor; y quando se ha cumplido, tampoco se entiẽ de que la tiene, porque ya entonces se passò la voluntad, y la intencion de absoluer; luego lo mismo se ha de

de dezir en el que haze voto solemne, con condicion, que depende del sucesso futuro. Iten, porque para la profession se requiere consentimiento de presente, este consentimiento yo professo si mi padre quisiere, o si dotare a mi hermana, no es consentimiento de presente; luego no es suficiente para la profession. Finalmente se prueua, porque si mientras no se cumple la condicion, el tal professante se casasse, seria valido el matrimonio (como tienen todos) si le celebrasse entonces; luego era nula la profession.

30 La segunda sentencia es de Inocencio *cap. 1. num. 4. & cap. super eo, in fine, de conditionibus appositis*, de *Hostiense eodem c. 1. paulò post principium, & ibi Ioannes Andreas num. 1. Ancharranus eodem capit. 1. n. 1.* Cardenal, Abad, Enrico, Alexandro de Neuo, Antonio de Butrio, Nauarro, Montaluo, Brunel, Antonio Cuquo, Paludano, Pedro de Soto, Manuel Rodriguez, a quien cita y sigue Tomas Sanchez, *lib. 5. de matrimonio, disput. 8. num. 5. propè finem.* Todos los quales tienen, que el matrimonio carnal, celebrado con la dicha condicion, cumplida ella es valido, sin que aya nueuo consentimiento de los contrayentes; y à fortiori sienten lo mismo de la profession. Esta sentencia se prueua lo primero en el capitulo *super eo, de conditionibus appositis*; adonde preguntando el Pontifice, que si el que contraxo matrimonio por palabras de presente debaxo de condicion, si su padre quisiesse, si cumplida la condicion ha de ser forçado a consumar el matrimonio? Responde, que no ha de ser obligado a casarse, sino interuiene la voluntad de su padre: luego por el contrario siente el Pontifice, que interuiniendo la dicha voluntad, es valido el matrimonio. Lo mismo se ha de dezir del matrimonio espiritual, o profession; luego es valida y firme.

31 Prueuase lo segundo, porque la disposicion condicional, cumpliendose la condicion se purifica, y desde aquel tiempo empieça a ser tan perfecta, como si desde el principio se huuiera hecho absoluta, *l. Potior 11. in princip. ff. qui potior in pign. habe.* abi: *Cum enim simul conditio extitit, proinde habetur, ac si illo tempore, quo stipulatio interposita est, sine conditione facta esset.* Si al principio no se huuiera puesto ninguna condicion, fuera la profession valida, y perfecta: luego de la misma manera lo es estando cumplida.

32 Prueuase lo tercero, porque si huuiera alguna razon de diferencia en este contrato, respeto de los demas, solo fuera porque, como dizen los Doctores de la contraria sentencia, la ley puede disponer en los demas contratos, acerca del consentimiento, y puede suplirle; lo qual no puede hazer en este: y assi afirman que puede ordenar, que estando cumplida la condicion, se tenga por absoluto el consentimiento en los otros contratos: lo qual no puede disponer en el contrato de la profession; porque es contra la essencia del voto solemne, por quanto es accion personal, libre, y voluntaria; y no lo seria si la disposicion se hiziesse sin el propio consentimiento del professante, y solo por el suplimiento de la ley: pero esto se dize voluntariamente, porque en los demas contratos la ley no suple el consentimiento, quando se cumple la condicion; sino que solamente explica lo que tiene el contrato de su naturaleza: luego lo mismo se ha de juzgar deste que de los demas.

33 Finalmente se prueua, porque de las demas cosas se puede transferir el dominio debaxo de condicion, y con contratos condicionales, de manera, que la dicha translacion solo tenga efecto, cumplida la condicion; luego lo mismo se ha de dezir de la trãslacion, que se haze por la profession: Qualquiera destas dos sentencias tiene tan firmes fundamentos, y tan graues Doctores por su parte, que es probabilissima; y assi qualquiera dellas es muy segura.

34 De lo dicho se colige lo que se ha de dezir, en caso que vno hiziesse profession en dos Religiones debaxo de condicion, porque entonces estaria professo en la Religion, en que primero se cumplio la condicion: y si fuessen tales las condiciones, que se cumpliessen à vn mismo tiempo, como si dixera, que professaua en tal Religion, si su padre dotaua a Bertha su hermana; y en tal si dotasse à Maria, si à vn tiempo las dotasse à entrambas; es la duda, que en qual dellas quedaua professo? A lo qual responden algunos, a quien cita Prepostito *cap. 1. de conditionibus appositis, num. 2. in octaua opinione*, que en tal caso podria elegir la Religion que quisiesse de las dos; y lo prueuã por la ley *viduæ, C. de nuptijs.* Pero otros tienen, que ni el tal estaua obligado a la vna, ni a la otra; porque la incertidumbre vicia al matrimonio, como lo determina el capitulo *ex litteris*, el 2. *de sponsalibus*. Luego la misma incertidumbre viciara el matrimonio espiritual: en este caso no ay mas razon, porque sea valida la vna profession, que la otra; luego queda incierta la profession, y por la misma razon viciada: Y se confirma por la regla *vbi repugnantia ff. de regulis iur.* adonde dize: *Vbi repugnantia inter se in testamento inueniuntur, neutrum ratum est.* La misma razon corre en la profession; porque el que quiere vna cosa, no parece que puede querer su repugnante, y por lo menos es cierto, que eficazmente no la puede querer; luego si quiere la profession en dos Religiones juntamente, que es cosa repugnante, es visto eficazmente no querer qualquiera dellas, porque quiere su repugnante: assi lo tienen Alexandro de Neuo *cap. 1. de conditionibus appositis, num. 5.* Rosela, *verbo, matrimonium 5. num. 6.* Angelo, *verbo, matrimonium, 3. impedim. 3. n. 6.* Siluestro, *verbo, matrimonium, 3. quæst. 6.* Adriano *4. quæst. 3. de matrimonio dub. 1.* Gregorio Lopez *lib. 3. verbo, mediceres, tit. 4. part. 4.* Todos los quales hablan del matrimonio carnal; pero en esta parte, como dize Tomas Sanchez, es la misma razon del matrimonio espiritual, o de la profession.

CAPITVLO XII.

De la comutacion de los votos precedentes, que se haze por la profession, sobre el segundo Capitulo de la Regla.

1 COnuienen comunmente los Doctores, en que, por la profession se comutan todos los

los votos hechos en el siglo, como lo determina el derecho en el *cap. scriptura de vot.* en aquellas palabras: *Reus facti nequaquam non habetur, qui temporale obsequium in perpetuam noscitur obseruantiam Religionis commutare.* Pero con todo esso se ofrecen aqui dos dificultades principales: La vna es, si es necessario que tenga intencion especial el que professa, de comutar los demas votos que tenia hechos, o si ipso facto, sin hazer intencion, solo con professar quedan comutados? La segunda es, si lo quedaràn si professasse segunda vez passandose à otra Religion, como lo haze el que se passa a Religion mas estrecha, ò el expulso de alguna Religion, que se entra en otra mas ancha? A estas dificultades respondo, con las resoluciones siguientes,

2 El que se entra en Religion, y professa en ella, ipso facto, por la misma profession, sin que haga especial mencion de comutar los votos, quedan comutados, y extinguidos todos los que hizo en el siglo. Esta sentencia tiene claramente Santo Tomas, 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 12. *ad primum*; lo mismo enseñan la Glossa *cap. Monacho, verbo, vouerit* 20. *quæst.* 4. Abad *cap. peruenit*, el 2. *num.* 1. *de iure iurand.* y alli Alexandro de Neuo *num.* 4. el Abulense *cap.* 30. *numeror. quæst.* 74. Tomas Sanchez *lib.* 5. *operum moralium, cap.* 5. *num.* 38. Paludan. *in* 4. *dist.* 38. *quæst.* 4. *art.* 1. *num.* 15. S. Antonino 2. *par. tit.* 11. §. 8. *nu.* 2. Cayetano *secunda secundæ, quæst.* 88. *art.* 12. *circa solutionem ad primum*, & ibi Aragon *circa eandem solutionem*, Tabiena, Armila, Soto, Alcozer, Manuel Rodriguez, a quien refiere, y cita Tomas Sanchez ibidem. Y se prueua, porque esta obligacion de los votos, que se hizieron en el siglo, cessa, y se acaba, no por autoridad priuada, y particular del que vota, sino por la determinacion, y autoridad del Pontifice, que en el dicho capitulo *scriptura, de voto*, determina, que en professando vno, cessen todos los demas votos, que tenia hechos en el siglo; luego no es necessaria particular intencion del que professa: Y se confirma, porque el que paga mas de lo que deue, por derecho diuino, y natural queda libre de la deuda: la profession solemne es vna solucion, y paga mas cumplida, y mayor que era la deuda de los votos, que tenia hechos en el siglo a Dios, como enseñan Paludano, y S. Antonino, Cayetano, Aragon, y los demas en los lugares citados; luego por derecho diuino, y natural queda libre el que professa de la obligacion de los votos; y aunque el derecho la llama comutacion, es hablando latamente en el modo, que se suele dezir, que se comuta la menor paga, por la mayor.

De lo dicho se sigue, que el Religioso que professa de nueuo en Religion mas estrecha, ò el expulso de alguna Religiõ, que professa en otra mas antigua, no està tampoco obligados a los votos particulares, que hizieron despues de la profession en la primera Religion; assi porque el derecho en el lugar citado los libra dellos, como porque la segunda profession es mayor paga, que la deuda primera: y aunque el expulso huuiesse professado primero en Religion mas estrecha, mas mirado el estado presente en que se halla, la profession en qualquiera Religion, aunque sea mas ancha, que de nueuo haze, es mas cumplida solucion, y paga, que fue la deuda, y obligacion de los votos particulares, por quanto qualquiera Religion es estado mas estrecho, que el que el dicho expulso tiene despues de su expulsion, por estar ya libre de las mas principales obseruancias de su primera profession, y estado.

3 Siguese lo segundo de lo dicho, que el que professa solemnemente, no solamente ipso facto queda libre de los votos que auia hecho en el siglo, aunque no haga particular intencion de comutarlos en los de la profession, sino que aunque haga expressa intencion de no comutarlos, quedan tambien ipso facto comutados, porque como dicho es, esta comutacion no depende de la autoridad particular del que professa, sino del derecho diuino, y natural, que lo disponen assi; luego caso que el professante no quisiesse comutarlos, de hecho lo quedarian, como bien resuelue Sanchez en el lugar citado, *num.* 41. y se sigue claramente de la resolucion de arriba.

4 Y no solo quedan comutados, y extinguidos los votos personales, sino tambien los reales, mientras que la parte en fauor de quien se hizieron no los tiene aceptados: assi lo tiene Angelo, *verbo, votum* 4. *num.* 3. Silvestro *verbo, votum* 4. *quæst.* 7. *dic.* 4. *in fine*, Cayetano *in opusculis, tom.* 2. *tract. de voto non nubendi, quæst.* 3. *ad finem corporis*, Couarruuias *de pactis* 1. *par.* §. 3. *num.* 4. *vers.* 6. Aragon 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 12. *circa solutionem ad primum*, Pedro de Ledesma 2. *tom. Summæ, tract.* 10. *cap. vltimo, folio* 1217. *vers. Digo lo segundo*, Manuel 2. *tom. Summæ, cap.* 8. *concl.* 11. *num.* 12. y otros muchos, y graues Doctores: los quales dizen lo mesmo de los juramentos reales, como no esten aceptados; y se prueua, porque los dichos votos, aunque sean reales, mientras no estan aceptados, son promessas hechas a Dios; luego por la paga mas abundante, que se haze por la profession solemne, quedan extinguidos, y acabada su obligacion.

5 Los votos reales aceptados por la persona en fauor de quien se hizieron, no se extinguen por la profession, antes de su naturaleza la impiden. Esta sentencia tiene Abad *in cap. peruenit*, el 2. *num.* 2. *de iure iurando*, Angelo, *verbo, iuramentum* 5. *num.* 33. Siluestro *verbo iuramentum* 4. *quæst.* 20. y comunmente todos, como lo afirma, y tiene Tomas Sãchez *lib.* 3. *Sum. c.* 21. *n.* 3. Y se prueua, porq en este caso la deuda no se deue a solo Dios, sino a la persona en cuyo fauor se hizo el voto, y que le tiene aceptado; luego aunque se pague con mayor abundancia la que se deue a Dios, sino se satisface a la persona, la dicha deuda se queda en pie; luego ay obligacion a pagarla: y si fuere tan grande, que impida el ingresso, y entrada de la Religion, no podrà ser Religioso, hasta satisfacer.

Y POR

Y POR NINGVN MODO LES SERA licito, salir desta Religion.

CAPITVLO XIII.

Sobre el segundo de la Regla, si es licito à los Frayles Menores, passarse à otra Religion.

§. I.

1 Esta dificultad depende de la que tratamos en la question segunda selecta, sobre el primero capitulo de la Regla: conuiene a saber, si el estado, y Religion de los Frayles Menores es el mas perfecto entre las demas Religiones; y assi refiriendonos en todo a lo que alli tratamos, responderé breuemente por algunos puntos, que trata el doctissimo Padre Cordoua en el capitulo 2. en las questiones 16. 17. 18. y 19.

2 Digo pues primeramente, que en el fuero de la conciencia, y en el exterior, ninguno que real y verdaderamente professo en qualquiera de las tres Congregaciones de Frayles Menores; conuiene a saber, Obseruãtes, Descalços, y Capuchinos, puede passarse à otra qualquiera Religion, sino fuere por dispensacion justa y razonable del Papa, y de la Iglesia. Esta resolucion es expressa del Serafico Doctor S. Buenauentura sobre el Capitulo segundo de la Regla en estas palabras de ella, y en las questiones sobre la misma *quæst.* 12. y 13. de Hugon, de Cordoua en quanto al fuero interior, *quæst.* 17. y de nuestros Padres, Policio sobre este lugar de la Regla, Sorbo *verbo, recipere*, Santo Romano sobre este segundo capitulo, del Reuerendo Padre Fray Iuan Ximenez, y comunmente de todos los Expositores de la Regla: Y se prueua, porque de vna Religion de mas alto, y perfecto Instituto no es licito el transito à otra de Instituto mas infimo, porque esso fuera poner la mano al arado, y mirar atras, como dize el Euãgelio, y faltar a la obligacion del voto hecho a Dios: nuestra Religion Serafica es la de mas alto y perfecto Instituto de la Iglesia (como prouamos en la dicha segunda question selecta, sobre el primero de la Regla; luego no es licito passarse de ella à otra qualquiera: y se confirma, porque sino fuera assi, y no lo presupusiera el Sumo Pontifice, de la misma suerte no aprouara nuestra Regla, que dize: *en ninguna manera les sea licito salir de esta Religion*, porque segun el S. Euangelio, ninguno que pone la mano al arado, y mira atras, es apto al Reyno de Dios; luego si no es licito salir della en modo alguno, porque esso es mirar atras, siguese (dize S. Buenauentura) que todas las demas Religiones, a que se pudiera salir por algun modo se quedan atras de esta en la perfeccion, y que son apostatas todos los que della despues de la profession se passan à otra qualquiera. *Ex quo patet* (dize el Santo) *quod si non licet exire, quia non licet retro aspicere; ergo omnis alia Religio est huic retro, & quòd apostatæ sunt omnes ab hac Religione post professionem ad aliam quamcunque transeuntes.*

3 Ni se puede replicar à esto, lo que dize Iuan Andreas *in cap. Sanè, de Regularibus, num.* 8. y alli Ancharrano *num.* 6. Abad *in fine* el Cardenal, *quæst. vltima*, Enrico *num.* 16. Rosella, Angelo, Passarelo, Leonardo, Azor, Manuel Rodriguez, Gregorio Lopez a quiẽ cita, y sigue Tomas Sanchez *lib.* 6. *c.* 7. *operum moralium, num.* 21. Y es, que en el transito de vna Religion à otra no se ha de atender, si es mas perfecta, y fructuosa, en orden a su fin, sino si es mas aspera, mas estrecha, y mas dura: Lo qual prueuan del *capitulo licet, de Regularibus*, en aquellas palabras: *arctioris vitæ prætextu*, y en las que pone en el fin el dicho texto: *vt apud eos vitam duceret arctiorem.* Y mas claramente del capitulo primero 20. *quæst.* 4. que se sacó del Concilio Tribuliense, y dize estas palabras: *Virgines sacræ, si pro lucro animæ suæ, propter districtiorem vitam ad aliud Monasterium pergere disposuerint, Synodus concedit.* Iten, porque en la Extrauagante *Viam ambitiosæ de Regularibus*, se concede el transito de todas las Religiones a la Cartuja, siendo assi, que ella no es la Religion mas perfecta; porque solo trata de las obras de la contemplacion; y por tanto los que tratan de la accion, y contemplacion juntamente, y de la vida mixta, son mas perfectas; luego precisamente se concede, por ser mas estrecha. Finalmente, porque los Prelados de qualquiera Religion pretenden, que la suya es la mas perfecta, en orden a su fin, luego no se pudiera nunca passar de vna à otra Religion, lo qual es contra derecho, luego se ha de tomar de la estrechura mayor, o menor, que es cosa clara, y manifiesta, y no de la perfection.

4 Esta doctrina, assi por la autoridad de los Doctores que la enseñan, como por los fundamentos en que estriua, es muy verdadera; pero no en todo, sino en parte, porque aunque prueuã, que es menester, que la vida sea mas estrecha, para passarse à otra Religion; pero no conuence la exclusiua, de que aya de ser mas perfecta; y assi piden esta calidad muchos lugares de derecho, y en particular el mismo *capit. licet de Regularibus*, adonde dize el Pontifice: *Talis ergo liberè potest sanctioris vitæ propositum adimplere.* Y poco antes: *ad frugem melioris vitæ valeat transmigrare.* Luego el derecho, quando dà licencia de passarse à otra Religion, no solo atiende a que la vida sea mas estrecha, sino tambien a que sea mas perfecta.

5 Prueuase tambien lo dicho, porque en el *cap. licet* referido, *vers. si verò*, se prohibe a los Obispos, que sin especial licencia del Papa no puedan entrar en Religion, no obstante, que la vida Religiosa es mas estrecha, y aspera, que la de los Obispos; luego el derecho no solo atiende a la aspereza, sino a la perfeccion: Tambien porque no se reputa subir, sino bajar, el passar de vna vida mas perfecta à otra menos, aunque sea mas estrecha, por derecho diuino no le es licito a nadie, poner la mano en el arado, y mirar atras, esto es, baxar de vn estado perfecto a otro menos; luego no basta ser la Religion mas estrecha, si no es mas perfecta, para que se puedan passar à ella: Finalmente se prueua, porque en el capitulo segundo 19. *quæst.* 3. se prohibe a los Canonigos Reglares el tran-

tranſito a los Monges, ſiendo la vida de eſtos mas eſtrecha, que la de aquellos, como lo declara el derecho en el *cap. quòd Dei timorem, de ſtatu Monachor.* Lo qual ſe hizo por ſer mas perfecta la vida de los Canonicos Reglares, que es mixta de actiua, y contemplatiua, que la de los Monges, que ſolo es contemplatiua; luego en el dicho tranſito, no ſolo ſe ha de atender à la eſtrechura, ſino a la perfeccion: de dó de ſe ſigue, que ſi dos Religiones ſon iguales en eſtrechura, y la vna es mas perfecta que la otra; de la menos perfecta podra auer trãſito a la mas perfecta; pero no al contrario. Iten ſi huuiere dos Religiones igualmente perfectas, y la vna fuere mas eſtrecha que la otra, la podrà auer de la menos eſtrecha a la mas; y no al contrario.

6 Y que ſe deua atender principalmente a la perfeccion de la Religion, y no menos, que a la eſtrechura, para hazer el dicho tranſito, lo lleuan muchos y graues Doctores, como ſon: Sãnto Tomas 2.2. *quæſt.* 189. *art.* 8. a quien ſiguen Paludano *in* 4. *diſt.* 38. *quæſt.* 2. *num.* 17. *& quæſt.* 3. *art.* 1. *num.* 11. Torquemada *cap.* 1. *num.* 1. *verſ. Primo quidem* 19. *quæſt.* 3. Santo Antonino 3. *par. tit.* 16. *cap.* 4. *in principio, verſ. Poteſt tamen, &* §. 4. Roſela *verbo, Religio* 4. *n.* 1. Silueſtro *verbo, Religio* 4. *quæſt.* 1. *notab.* 3. *& q.* 2. *in fine, & quæſt.* 8. Tabiena *verbo. Religio, quæſt.* 23. *num.* 29. Nauarro. *coment.* 4. *de Regularibus nu.* 2. *&* 3. Antonio Cuquo *lib.* 3. *inſtitution. maior. tit.* 1. *n.* 136. Eſto ſupueſto.

7 Prueuo de nueuo la concluſion; porque la Regla, y vida de los Frayles Menores es tan eſtrecha, como otra qualquiera de la Igleſia; y por otra parte es mas perfecta que las demas, como prouamos en aquella queſtion ſegunda; luego no es licito el tranſito en el fuero de la conciencia a ninguna otra Religion: El antecedente ſe prueua, porque aunque la Cartuja tenga algunas eſpeciales auſteridades, mayores que la Religion de los Menores, y lo miſmo ſe puede dezir de otras Religiones; pero miradas todas jũtas las aſperezas contenidas en veinte y cinco preceptos, no ay ninguna que le exceda en aſpereza, contrapeſando las muchas, y grandes auſteridades, que demas a mas ay en nueſtra Religion, con aquello en que eſpecialmente exceden las otras; porque el ſilencio, y abſtinencia de carnes de la Cartuja ſe contrapeſa con la perpetua deſcalçez, ayuno de obligacion de todos los Viernes del año, y de otras de Quareſmas, fuera de la de la Igleſia, con andar a pie perpetuamente con la mendiguez, vſo eſtrecho de las coſas, y carencia del vſo de la pecunia, y con otras muchas, que fuera largo de contar; luego no la exceden en la eſtrechura, y excediendo ella en la perfeccion, como prouamos, no ſerà licito el tranſito de nueſtra Religion à otra alguna; antes eſtando en derecho comũ, de todas las Religiones ſe puedẽ paſſar a la nueſtra; porq̃ ſegun el, es licito paſſarſe de la Religiõ menos eſtrecha, y perfecta, a la que lo es mas, en la forma que eſtà explicado arriba: Nueſtra Religion de los Menores es mas eſtrecha, y perfecta q̃ las otras; luego ſerà licito paſſarſe dellas a la nueſtra.

8 A la Extrauagante de Martino IIII. que empieça: *Viam ambitioſæ*, reſponde nueſtro Padre Fray Cipriano de Antuerpia en la leccion 5. parenetica ſobre eſte 2. capitulo de la Regla, que aunque el Sumo Pontifice permite en ella vniuerſalmente, y concede licencia a los Mendicantes, que ſe puedan paſſar a la Cartuja; pero que eſta conceſsion no ſe puede juzgar hecha a los Frayles Menores, que guardan cumplida y perfectamente la Regla de nueſtro Padre S. Franciſco, y por el conſiguente no ſe entiende auerſe hecho a los Frayles de la Regular Obſeruãcia, ni a los Deſcalços, ni Capuchinos, ſino a los Frayles clauſtrales, que viuian en tiempo del dicho Martino IIII. y ya eſtauan diſpenſados de la obſeruãcia de la Regla, porque ſi no lo eſtuuieran, y ſe guardara en ſu rigor, el Sumo Pontifice no les diera licencia, para paſſar ſe de vna Religion igualmente, o mas eſtrecha, y juntamente mas perfecta, como es nueſtra Religion, à otra menos perfecta, que es la Cartuja: y ſe vee claramente, porque la Congregacion de la Regular Obſeruancia ſalio el año de 1414. y el dicho Pontifice murio el año de 1285. de manera que vino a ſalir la Obſeruancia 129. años deſpues de la muerte del dicho Martino, y los Capuchinos en el de 1525. y por el miſmo tiempo, año mas a menos ſalieron los Padres Deſcalços en Eſpaña, que vino a ſer ciento y once años deſpues que la Obſeruancia, y docientos y treynta deſpues de la muerte de Martino Quarto. De todo lo qual ſe colige claramente, que no habla aquella Extrauagante *Viam ambitioſæ* de eſtas tres Congregaciones, ni dà licencia a los Religioſos dellas, para que ſe paſſen a la dicha Cartuja, porque entonces no auia tales Congregaciones, y aſsi no pudo hablar dellas, ſino ſolo de las clauſtrales, que eſtauan diſpenſados. Lo qual aun ſe prueua con mas euidencia, porq̃ deſpues de auer ſalido la miſma Obſeruãcia Inocencio VIII. que, como dize Platina, regio la Igleſia caſi 200. años, deſpues que Martino prohibio, q̃ ninguna Religion della pudieſſe recibir los Frales Menores de la Obſeruãcia en virtud de qualeſquier priuilegios eſpecial, o particularmente à ellas concedidos, ſo pena de de excomunion, ipſo facto incurrẽda: y la miſma pena impuſo a los Frayles de la Obſeruãcia, q̃ ſe paſſaſsẽ à otra qualquiera Religiõ, ſino es cõ licencia expreſſa del General, o Prouincial; y por el conſiguiẽte, ni los Padres Obſeruãtes, ni Deſcalços ſe pueden paſſar à ellos cõ buena cõcẽcia, no ſolo en el fuero interior, como tenemos reſuelto, ſino en el exterior, y Eccleſiaſtico: y los q̃ ſe paſſaſsẽ, y los q̃ los recibieſsẽ incurrirãn en pena de excomuniõ ipſo facto.

9 Pero haſe de aduertir, q̃ los años paſſados, vn Religioſo Capuchino de la Prouincia de Valẽcia fũdado en la dicha Extrauagãte *Viã ambitioſæ* ſe paſsò a la Cartuja: y auiẽdole lleuado el caſo al Sumo Pontifice, y ſiguiẽdoſe la cauſa en juyzio cõtradictorio en q̃ alego nueſtra Religiõ, que eramas perfecto ſu Inſtituto, que el de la Cartuja, porque tiene y obſerua la vida mixta de actiua, y contemplatiua, que fue la q̃ obſeruaron Chriſto Señor nueſtro, y ſus Apoſtoles; y es mucho mas perfecta, como conuienen comunmente los Doctores, que la contemplatiua, que ſolamente profeſſa la dicha Cartuxa, y q̃ tãbien la Capuchina es

es mas estrecha y austera Religion q̃ ella, porq̃ mira das todas las asperezas, rigores, y penitécias q̃ exercita, juntas hazé vna vida mucho mas rigurosa, estrecha, y penitéte q̃ la Cartuxa, aunq̃ ella especial y particularmente la exceda en la abstinencia de la carne, clausura, y silécio: por la qual nřo Santissimo Padre Vrbano VIII. publicô vna Bula, q̃ empieça: *Iniuncti nobis Apostolici muneris ratio*, el año de 1628. à 9. de Agosto, en el sexto año de su Pontificado, en q̃ mádó, q̃ de alli adelante para siépre jamas, ningun Capuchino se pueda passar a la Cartuxa, sin licécia in scriptis de nřo Padre General, ni a otra qualquier Orden, ni Congregacion, aunque sea por qualquiera, justa, ô priuilegiada causa, so pena de que los que lo contrario hizieren, incurran en nota de apostasia, y perpetua infamia, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y en descomunion mayor ipso facto, sin otra declaracion.

10 Hase de aduertir tambien, que con otras ocasiones semejantes a la arriba dicha, esto es por auerse passado algunos Capuchinos a la Orden de los Padres Minimos de San Francisco de Paula, auiendo tambien representado nuestra Religion las mismas razones, que arriba se alegaron contra el transito a la Cartuxa. El Papa Pio V. en vna constitució suya, que empieça: *Sedis Apostolicæ solertia*, publicada el año de 1567. a 6. de Octubre, el año segundo de su Pontificado, prohibe a los Capuchinos el transito a la Religion de los Padres Minimos de San Francisco de Paula, aunque sea por qualquiera legitima causa, y con licencia de los Superiores, y por el bien de la paz. Prohibe tambien el transito de los dichos Padres Minimos a nosotros, con las mismas circunstancias, so pena de su indignacion Apostolica, y de que sea nula su recepcion, y profession.

11 Y el Papa Paulo V. en vna Bula q̃ empieça: *Super ad nos Perlatum est*, publicada el año de 1608. à 7. de Iulio, en el quarto año de su Pontificado, prohibe a los Padres Mercenarios, el recibir por causa del quarto voto, a los Capuchinos, y deroga en esta parte todos sus priuilegios en contrario.

12 Iten, el Papa Gregorio XIIII. en la constitucion, que empieça: *Beati Francisci Confessoris*, hecha el año de mil y quinientos y nouenta y vno, a seis de Iulio, en el año primero de su Pontificado, prohibe tambien so pena de descomunion latæ sententiæ, à los Padres conuentuales Reformados, el recibir Capuchinos, y dà por nula la recepcion, como hecha indeuidamente: y la misma pena pone a los Capuchinos, que hazen el dicho transito, declarando el Pontifice, que lo haze por mirar, y atender a que nuestra vida es mas estrecha, que la de los dichos Padres conuentuales Reformados; lo qual se ha de entender por parte de nuestras constituciones, y no por parte de la Regla, que es la misma. Las palabras del Pontifice son las siguientes: *Insuper in strictiori Capucinorum vita consulentes, ne ab eisdem Reformatis ipsi Capucini admitti, vel recipi posse, sub eadem excommunicationis sententia ipso facto, tàm ab ipsis Capucinis receptis, quàm reformatis recipientibus incurrenda interdicimus, & prohibemus, & nihilominus actum ipsum receptionis, & transitus tanquam indebitè factum, ex nunc prout, ex tunc irritum, & penitus nullum esse decernimus, & declaramus.*

13 Tambien es de notar, que nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, en la Bula arriba referida, que empieça: *Iniuncti nobis Apostolici muneris ratio*, no solo prohibe el transito de los Capuchinos a los Padres Cartuxos, y a otra qualquier Congregacion, de que no ay tanta euidencia, que nuestra Religion sea mas estrecha, sin licencia in scriptis de nuestro Padre General, sino que el passarnos a qualquiera de las que conocidamente son mas anchas, manda que se haga con licencia, y autoridad Apostolica, prohibiendo so las penas arriba dichas, el dicho transito sin la licencia del Sumo Pontifice.

14 Finalmente se ha de aduertir, que aqui solamente auemos tratado este punto, del transito à otras Religiones, estando en lo que dispone el derecho Comun, y las constituciones Apostolicas en particular para nosotros los Capuchinos; pero ya las mas Religiones tienen priuilegios, en que los Sumos Pontifices prohiben el transito de sus Religiosos a las otras, por el bien de la paz, y inconuenientes, que se siguen de lo contrario, y assi cada vna consulte sus priuilegios, y estê a lo que determinan, y mandan.

15 Todo lo dicho arriba se ha de entender de nuestra Religion, estando como està por la diuina bõdad en la pura obseruancia de la Regla; pero si (quod absit) no lo estuuiera, sino que estuuiera deformada, ô relaxada; en caso tal con licencia, y dispensacion del Sumo Pontifice nos fuera licito passarnos a otra qualquiera que estuuiera reformada, y guardara su Instituto, aunque estando solo en lo que los Institutos tienen de si, y de su naturaleza, y essencia fuesse mas perfecto el nuestro: Esta doctrina es del Padre Fray Antonio de Cordoua en la question 19. sobre este capitulo; y es comun, assi de los Expositores de nuestra Regla, como de los demas Doctores: y la razon es llana, porque en tal caso el viuir en la Religion deformada, y relaxada, fuera estar en peligro proximo de ofender a Dios mortalmente; luego no solo podia vno en tal caso salirse de la Religion para passarse a otra reformada, sino que lo deuia hazer; lo qual se ha de entender en caso, q̃ la Religió no tenga otra Prouincia, ô Monasterio en donde se viua en la obseruancia de la Regla; porq̃ si le huuiesse, no se podria el Religioso nuestro passarse a otra Religion, pues alli podria guardar su Regla y Instituto.

16 Dixe tãbien, que seria necessaria licencia del Papa en caso tal, porque aunque el dicho Religioso Menor tuuiesse en tal ocasió causa bastáte y justa para passarse a otra Religion, q̃ era el euitar el peligro de estar en Religion relaxada; pero para esto sino huuiesse peligro en la tardança, era necessario alcançar licencia y dispensacion: porque nadie puede por su autoridad conmutar el mayor bien a que està obligado por el menor, sino ay peligro en la tardança, aunque tenga causa justa, como enseñan comunmente los Doctores en la materia de voto; luego no podrà passarse a otra Religion menos estrecha, quien-

auiendo professado la que era mas, y por el consiguiẽte mayor bien sin autoridad y dispensacion del Papa. Pero en caso tal mejor seria, como aduierte el dicho Padre Cordoua en la dicha *quæst.19.in fine*, recorrer por remedio al Sumo Pontifice, y a la Iglesia Romana, porq̃ esto era mostrar mas amor a su Religion, y mas afecto de caridad al bien comun, como lo hizieron aquellos Padres Santos, que dieron principio a la Obseruancia, acudiendo al Concilio Constanciense a pedir remedio de las generales relaxaciones, que auia en aquel tiempo entre los Padres Claustrales.

CAPITVLO XIIII.

Sobre el segundo de la Regla. Si es licito à los Capuchinos passarse à los Padres obseruantes y Descalços, y à estos à los Capuchinos.

§. I.

1 EN esta dificultad supongo, como cosa cierta, euidente, e indubitable, que los Padres obseruantes, Descalços, y Capuchinos guardan la misma Regla de nuestro Padre San Francisco, confirmada por Honorio III. y que por el consiguiente, en quanto a la sustancia, y essencia son iguales en todo, y por todo los institutos destas Congregaciones. Pero no obstante esta igualdad sustancial.

2 Sea la primera cõclusiõ. La estrechura mayor, ô menor de vna Religiõ, no solo se ha de tomar de lo sustãcial de la Regla, sino de las constituciones permanentes, y estatutos, q̃ cada Cõgregacion tiene: y assi si ellas son mas estrechas, lo serà aquella Religiõ, ô Cõgregaciõ mas, q̃ la q̃ las tuuiere menos estrechas, aunq̃ guarden entrãbas vna misma Regla: esta sentencia es comũ de los Doctores, y la enseñan Iuan Andreas *cap. sanè, n.2. & 3. de cõstitutionibus*, Anchar rano *n.4.* el Cardenal *q.2.* Abad *n.5.* Preposito *in cap. ad nostrã, n.8.* Probo *in additionibus ad Monach. c.1. n.20. de Regular. in sexto*, Imola *Clementina 1. de Regul. n.9.* Lapo *alleg.61. §. quidã Francisc. alias 62. n.5. & ibi Mandosius in addit. lit. Y. Cusan. conf.20. n.25. & 26. Rosella verb. Religio 4. n.8. Angelo verb. Religiosus n.34. Syluester verb. Religio 4. q.6. Manuel Rodriguez tom.3. q.52. art.5.* y otros, y se prueua, porq̃ el instituto entero y perfecto de vna Religiõ se cõpone de su Regla, y leyes permanentes, por dõde viue, se rige, y gouierna: no solo la Regla dà leyes permanentes para viuir, y gouernarse, si no tãbien las constituciones; luego de la misma suerte se ha de atender a ellas, que a la Regla, para juzgar de la estrecheza del instituto.

3 Segũda cõclusiõ para juzgar de la dicha mayor, ô menor austeridad de vna Religion, no solo se ha de mirar a su Regla, y constituciones, sino al modo q̃ de presente se pratican, de manera, q̃ aunq̃ la Religion por su instituto sea mas estrecha, si en ella no se guardã la Regla, y cõstituciones, porq̃ està ya relaxada, auiẽdo otra, q̃ aunq̃ de su instituto es mas ancha, si en ella se obseruã la dicha Regla, y cõstituciones, y esta es mas estrecha, q̃ el modo de viuir ancho de la otra, se ha de juzgar absolutamẽte por Religiõ mas austera y perfecta. Tãbien esta cõclusion es comũ, y la tienẽ expressamẽte S. Tomas, Inocẽcio, Hostiẽse, Iuan Andreas, Ancarrano, el Cardenal Abad, Arcediano, Belamera, Torquemada, Felino, Decio, Dominico, Fabro, S. Antonino, Rosella, Angelo, Siluestro, y otros muchos, y graues Doctores, q̃ refiere, cita, y sigue Tomas Sanchez *lib.6. oper. mor. c.7. n.24.* Y se prueua, porq̃ aquella es vida mas austera, en dõde de presente se viue cõ mas estrechura, y rigor en el caso presente, en la Religiõ q̃ mas se guarda la Regla, aũ q̃ sea de menos estrecho instituto de su naturaleza, se viue cõ mas rigor y estrechura; luego essa es vida y Religion mas austera.

De lo dicho se sigue, q̃ estando en derecho comun solo à aquella Congregacion destas tres de Padres Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, es licito el transito de las otras dos, que tienẽ cõstituciones mas austeras, y està en mas obseruancia dellas, y de la Regla, y de las otras dos, que quedan comparadas entre si solo, tambien serà licito el transito de la q̃ tuuiere mas estrechas cõstituciones, y mayor guarda de la Regla, de la que las tuuiere menos estrechas, y tuuiere menor obseruancia; qual destas Congregaciones sea la que se auentaja a las otras en las cosas dichas, y de las dos comparadas entre si, qual sea la mas estrecha, no me toca a mi hazer este juizio por ser parte, juzguenlo los que no lo son, y de quien no se puede presumir que esten apassionados.

Tambien se colige de lo dicho, que estando en derecho comun para passarse de la Congregacion mas estrecha de las tres dichas, a qualquiera de las otras dos menos austeras, vltra de la licencia, y dispensacion del Prelado, son necessarias las mismas causas, que para passarse a vna Religion mas ancha pidẽ los Doctores comunmente: esto es, que el que se passa sea de enferma, ô flaca complexion, ô estè mal quisto en su Congregacion, ó que estè desacreditado en ella, ô que en la misma aya poca paz, ô por otra causa semejante. Esto se prueua, porque segũ la doctrina de los Doctores de la primera, y segunda conclusion, la tal Congregacion absolutamente, y hablando en todo rigor, es mas ancha que la Congregacion del q̃ se passa a ella; luego el transito se haze de mas estrecha a menos estrecha, y por el consiguiente son menester los requisitos, que para èl piden los Doctores comunmente.

4 Todo lo dicho se entiende, quando las Religiones, ô Congregaciones conocidamente son mas estrechas las vnas, que las otras; pero si pretendiessen ser iguales, ô mas austeras, y tener constituciõnes mas estrechas, y mayor obseruancia dellas, y de la Regla que las demas, ô que alguna en particular, no pudiendo constar desto porque cada vna alegasse sus razones prouables, por derecho comun se puede hazer el transito con licencia de los Prelados a quien toca el recibir a la Orden. Esta resolucion es expressa de Inocencio en el *capite licèt, de Regular. versic. Si verò, num.2. in fine*, de Abad *num.3.* de Enrico *nu.11.* de Hostiense *in Summa, tit. de voto, n.7.*

de Astense *in Summa*, 1. *part. lib.* 1. *tit.* 20. *art.* 10. *quæst.* 1. *&* 2. de Rosella, *verbo, Religio* 4. *numer.* 2. de Angelo, *verbo, Religio, numer.* 34. de Siluestro, *verbo, Religio* 4. *quæst.* 1. *notabil.* 1. *& quæst.* 2. del Abulense *cap.* 3. *numer. quæst.* 73. de Tabiena *verbo, Religio, num.* 24. *&* 25. *quæst.* 23. *&* 24. de Antonio Cuquo *lib. instit. maior. tit.* 1. *num.* 132. de Azor *lib.* 12. *cap.* 14. *q.* 5. Y se prueua por el *cap. licet. de Regularibus, versic. Si verò*, donde dize estas palabras: *Si verò probabiliter dubitetur, vtrum quis velit ad Ordinem altiorem, vel laxiorem ex charitate, an ex temeritate transire, superioris est iudicium requirendum, ne fortè Angelus Satanæ in lucis Angelum se transformet.* Y se confirma, porque en caso de duda, solo dexò Dios por remedio el recurso a los superiores, de quiẽ dixo: *qui vos audit me, audit, &c.*

5 Sea la tercera conclusion, aunque regularmẽte el derecho para el transito a otra Religion, mira la mayor estrechura; pero muchas vezes no atiende a esso, sino a la paz, y bien comun de las Religiones, *ita Suarez tom.* 2. *de Relig. tract. de voto, lib.* 3. *cap.* 6. *numer.* 24. *Sanchez lib.* 6. *cap.* 7. *num.* 28. Y se prueua, porque el derecho, *cap. viam ambitiosè, de Regularibus*, prohibe el transito de los Mendicantes a los Monacales, siendo estos mas estrechos que algunos Mẽdicãtes; luego enèl no mira a la mayor estrechura

6 Sea la quarta cõclusiõ. Los Padres obseruãtes y Descalços por derecho particular; cõuiene a saber, por la cõstitució de Sixto V. q̃ empieça: *Pro ea*, publicada el año de 1586. a 28. de Enero en el primer año de su Pontificado, no se pueden passar a los Capuchinos sin licencia, ô del Sumo Pontifice, ô de su General, ô Prouincial. Esto se prueua claramente por las palabras de la dicha Bula, ibi: *Authoritate Apostolica per præsentes districtius interdicimus, tã ipsis Capucinis, ne quemcumque Fratrum de obseruãtia, &c. Sine nostra, aut Romani Pontificis pro tempore existentis licentia speciali, &c. Aut eorundem Generalis, vel Prouincialium Ministrorum Fratrum de obseruantia licentia in scriptis, vt præfertur obtenta admittere, recipere, & retinere, quam Fratribus de obseruantia prædictis ne quisquam eorum, ad Congregationem Capucinorum, sine huiusmodi licentia se transferre in futurum præsumant.* Y contra los que hizieren lo contrario, assi Capuchinos que los recibiessen como obseruantes, que se passassen a la Capucha, fulmina sentencia de excomunion, y los priua de todas las dignidades, y oficios, y dexa inhabiles para ellos, y para todos los actos legitimos, y dà por nulas las recepciones.

7 Los Capuchinos por derecho tambien particular, no se pueden passar a los Padres obseruantes, ni Descalços, sino es con licencia expressa in scriptis de nuestro Padre General. Esta conclusiõ consta por vna constitucion de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. que empieça: *Iniuncti nobis Apostolici muneris ratio*, publicada el año de 1628. a 9. de Agosto, en el sexto de su Pontificado; en la qual manda, q̃ de alli adelante para siempre jamas, ningun Capuchino se pueda passar a la Cartuxa, ni a otra qualquiera Orden, ô Congregacion sin licencia in scriptis de nuestro Padre General, aũque sea por qualquiera justa, legitima, ô priuilegiada causa, pena de que los que lo contrario hizieren, incurran en nota de apostasia, y perpetua infamia, y de priuacion de voz actiua, y passiua, y en descomuniõ mayor ipso facto incurrenda, sin otra declaracion.

8 Mas acerca de la quarta cõclusion se ha de aduertir, q̃ el Padre Fr. Martin de San Ioseph Religioso Descalço de N. P. S. Frãcisco de la Prouincia de S. Pablo, en la explicaciõ de las descomuniones, que pone al fin de la exposiciõ q̃ hizo sobre nr̃a Regla en la descomuniõ 9. en el nu. 47. refuta a nr̃o Reuerẽdissimo P. Fr. Geronimo Sorbo dignissimo General de nr̃a sagrada Religiõ, cõ palabras tã azedas, y de tãto desprecio, q̃ confiesso q̃ luego q̃ leì lo escrito por èl en el lugar citado, echè de ver, q̃ lo escriuio cõ mano de hõbre, *quasi manus hominis scribentis cõtra cãdelabrũ in superficie parietis*: porque luego se conoce, que le refuta con afecto humano, dexandose lleuar de lo que tenemos de hõbres, y de las passiones de tales: porque negar la cortesia a vn hõbre tan graue, y q̃ ha tãtos años q̃ es Autor clasico, y venerado, citado, y seguido de las personas mas insignes de nuestros tiempos, y General de nuestra sagrada Religiõ; no es accion que parece pudiera caber, no solo en quien tanto deue seguir las reglas del espiritu, y modestia, como el dicho Padre Fr. Martin; pero ni en sujeto de menores obligaciones: aduerti tambien que la escritura era en la superficie de la pared, porq̃ realmente para juizio tan riguroso, se auia de auer ahondado mas en las palabras del dicho Padre Sorbo, y en la inteligẽcia de las Bulas Apostolicas, y no mirarlas superficialmente, y mas escriuiendo contra el candelero; esto es contra vn hõbre de tanto lustre en nuestra Religion, y en la Iglesia. Hazele pues cargo el dicho Padre Fr. Martin de que dize, q̃ por virtud de la Bula de Sixto V. que arriba citamos, y comiença, pro ea, pueden recibir los Capuchinos a los Padres Descalços de España, que se passaren a ellos con celo de mas estrecha obseruancia de la Regla, y con licencia in scriptis de sus Prouinciales, y de que tambien afirma, q̃ por otra Bula de Gregorio XIII. que empieça: *Cum illius vicem*, bastaua licencia del Custodio de los dichos Padres Descalços. Y añade el Padre Fr. Martin, que el dicho Padre Sorbo padecio grande engaño en citar las dichas Bulas de Sixto, y de Gregorio, ô que no las vio, ô las entendio muy diferentemente de como ellas se concedieron, y concluye diziendo cosa digna de grande reprehension. Realmente, que el Padre Fr. Martin parece afecto tener persona con quien tener contienda, no auiẽdo quien fuesse su opuesto, porque le impone al Padre Sorbo, que dize q̃ los Padres Descalços se pueden passar a nosotros con celo de mas estrecha obseruancia: y para que se vea con quanta mas razon es comprehendido el dicho Padre en el juizio que hizo del Reuerendissimo Sorbo, es sin duda, que ô no le vio, ô le interpreta volũtaria y siniestramẽte, torciãdole el sẽtido, para tener en q̃ reprehẽderle, buscãdo (como dizẽ) *nodũ in scirpo*, por quãto las palabras formales del P. Sorbo, *verbo, recipere*, adõde le cita son

las siguientes. Podemos empero los Capuchinos recibir a los Descalços, ò reformados de los Frayles Menores de España, que quieren passarse a la mas estrecha obseruancia Franciscana, con tal que alcancen licencia de sus Ministros por la dicha constitucion 22. de Sixto V. como antes bastasse para esto sola la licencia de los Custodios, por la constitució 56. de Gregorio XIII. hecha en el año de 1579. *Possumus tamen nos Capucini ipsos Discalceatos, seu reformatos Fratrum Minorum Hispaniarum volentes trãsire ad altiorem obseruantiam Franciscanam recipere dummodo licentiam in scriptis ab eorum Ministris Prouincialibus obtineant per dictam Constitutionem 22. Sixti Quinti, cum ex Constitutione 56. Gregorij XIII. anno 1579. esset Custodis tantum sufficiens licentia.* Pregunto yo al Padre Fray Martin, adonde dize aqui el Padre Sorbo, que podemos recibir a los Padres Descalços con celo de mayor obseruancia Regular? Ay alguna palabra, que diga celo de mas obseruancia? Dirá el dicho Padre, que basta llame a nuestra Congregacion la mas estrecha obseruancia Franciscana; pues si esse es el delito, reprehenda a los Sumos Pontifices, y Vicarios de Christo, porque en sus Bulas dan esse nombre a nuestra Congregacion de Capuchinos. Y sea el primero Paulo Quinto, que en la Constitucion 54. publicada año de 1608. a 15. de Octubre en el año 4. de su Pōtificado, dize assi: *Ex iniũcto nobis officio prouidere tenemur, vt qui sub Beati Francisci vexilis, qui inter strenuos Christi milites gloria splẽdore corruscat in huius vitæ militia sub strictioris eiusdem B. Frãcisci Regula disciplina altissimo obsequium prestant, & per corporis castigationẽ per diuitiarum contemptum, suiq; ipsius abnegationem, ieiuny, orationibus, sacris prædicationibus, alijsq; Religiosis operibus vacantes, verbo & exemplo, esse Beati Francisci imitatores, & germina ostendunt tales ab omnibus absque vlla controuersia habeantur.* Y Gregorio XIIII. en la constitució 11. que empieça, *Beati Francisci*, publicada el año de 1591. a seis de Iulio, en el primero de su Pontificado, dize: *Insuper strictiori Capucinorum prædictorũ Regulæ Consulentes ne ab eisdem reformatis ipsi Capucini admitti, vel recipi possint sub eadem excommunicationis sententia, tam ab ipsis Capucinis receptis, quàm à reformatis recipientibus incurrenda interdicimus, & prohibemus.* Y nuestro santissimo Padre Vrbano Octauo en la constitucion 91. que empieça: *Iniuncti nobis*, publicada el año de 1628. a 9. de Agosto en el sexto de su Pontificado, dize, hablando de nosotros los Capuchinos: *Qui spretis huius seculi vanitatibus diuini numinis obsequys sub suaui Religionis iugo, & strictioris obseruantiæ Regulis se manciparunt.* En la misma manera habla Paulo V. en la Bula que empieça: *Nuper ad nos Perlatum est*, publicada el año de 1608. y quarto de su Pontificado: y otros Sumos Pōtifices en otras Bulas, que fuera largo de contar; pues si los Papas dan a nuestra Religion titulo de la mas estrecha obseruancia Franciscana, en que estuuo el delito del Padre Geronimo Sorbo, por dezir, que les era licito a los Capuchinos recibir a los Padres Descalços, que se quieren passar a la mas estrecha obseruancia de nuestro Padre San Francisco: y si esta es tan gran culpa, como el dicho P. Fr. Martin dize, q̃ su reforma es la mas rigurosa, porque el Sumo Pontifice la llama la obseruãcia mas estrecha; por lo qual resuelue, que nos es licito a los Capuchinos passarnos a los Padres Descalços; y con todo esso, este modo de dezir, no lo tiene por culpa, ni por excesso en si, y lo acrimina tanto en el Padre Sorbo.

9 Pretende tambien, que el dicho Padre, ô no vio las Bulas de Sixto V. ni de Gregorio XIII. o q̃ no las entendio, porq̃ en ellas no hazen los Papas mẽciō de los Descalços, quando conceden priuilegio a los Padres obseruantes, y reformados de passarse a los Capuchinos con licencia de sus Prouinciales: cierto q̃ es mucho, q̃ se deslũbre tanto, quien con tã leue fundamento achaca tal ignorancia a vn varon tan grande, diziendo tãbien, que es digno de seuera reprehension, porq̃ atribuye a los Papas, y sus Bulas lo que no dixeron, y de camino encarta en esta ignorãcia al muy Reuerẽdo P. F. Enrique de Villalobos, hōbre doctissimo, y digno de perpetua memoria por sus escritos, de quien afirma, q̃ no vio las Bulas, sino que trasladò al pie de la letra a Sorbo: y para que se vea, q̃ los dichos Padres Fr. Enrique, y Fr. Geronimo Sorbo, no son los que padecieron el engaño, sino el Padre Fr. Martin, examinaremos aqui lo que las Bulas (de que es la controuersia) dizen, para que se conozca la verdad.

10 Digo pues, q̃ lo que la primera Bula, que comiença: *Pro ea*, q̃ es la de Sixto V. determina es mãdar, q̃ no passen los Capuchinos a los obseruantes, ni estos a los Capuchinos, sin licẽcia del Papa, ò del Ministro General de la Congregacion, del q̃ passare, ò de los Prouinciales. Los Padres Descalços de España, de quiẽ habla Sorbo, son miẽbros de la Regular obseruancia, porq̃ como tales viuen debaxo de la obediencia de vna misma cabeça, q̃ es el Padre General della, y estan como tales miẽbros subordinados a èl; luego lo q̃ se cōcede a todo el cuerpo de la obseruancia, se les concede a ellos, y por el consiguiẽte, cōcediẽdo a todos los Religiosos de la obseruãcia Regular, q̃ se puedan passar a los Capuchinos con licẽcia de sus Ministros, se les cōcede a los Padres Descalços lo mismo; luego biẽ dize el Padre Sorbo, que en virtud de la dicha Bula se puedẽ passar los Padres Descalços a nosotros. Y q̃ los Padres Descalços seã obseruantes, lo declarò Leō X. en el decreto, q̃ empieça: *Ite, & vos in vineã meã*, dado el año de 1517. en el quinto de su Pontificado, donde dize: *Volumus & declaramus sub nomine reformatorum, ac pure, ac simpliciter Regulã obseruantiũ comprehendi omnes, & singulos infrascriptos, videlicet obseruantes, tam de familia, quàm reformatos, sub Ministris, ac Fratres Amadei, de collectã vix, Clarenis, de sancto Euãgelio, seu de Capucio, ac Discalceatos nuncupatos, aut alios similes, quocumque alio nomine nuncupentur, & Regulam ipsam Beati Francisci, purè, & simpliciter obseruantes, ex quibus omnibus supra dictis vnũ corpus in simul facientes ad inuicem perpetuo vnimus, ita quod de cætero omissa diuersitate nominũ supradictos*

Frã-

Fratres Minores Sancti Francisci Regularis obseruantiæ, vel simul, vel disiunctiue nuncupentur. El Papa determina, que los Padres Descalços, o mirados con todo el cuerpo de la Orden, o como Congregacion distinta, son, y se deuen llamar obseruãtes; pues porq̃ titulo pretende el Padre Fr. Martin no serlo? Y quando el Papa no lo declarara tãto, haziẽdo mẽcion de todos los Frayles de la Regular obseruãcia, siendo ellos miembros della, tratarà expressamente dellos. Porque como dize el derecho *in toto partẽ non est dubium contineri, cap. in toto, de reg. iur. in sexto, l. si quis, ff. de exceptione rei iudicatæ, cap. penale 14. q. 5. cap. meretrices 32. q. 4. c. facilius Deũ, §. hoc idem de pœnit. dist. 1.* Y si en el todo se contiene la parte, y quien habla dèl, habla tambien de sus partes, como dize el Padre Fr. Martin, q̃ hablando la Bula de los Padres obseruantes, y de la obseruancia, no habla de los Padres Descalços, ni de su Cõgregacion, y que el Padre Sorbo le achacò esto a la Bula, siendo partes de aquel todo: y si le parece que fuera atreuimiento digno de grande reprehension, el añadir clausulas a la Bula (como lo fuera si realmẽte se le añadieran) repare el dicho Padre, que no lo es menor, ni menos digno de graue reprehension, el quitarle a la Bula algo, y negar que dize lo que expressamente afirma, como lo haze el Padre Fr. Martin: porque quando se concede vn priuilegio a vna Religion, y a sus Frayles, indefinitamente se cõcede a todos los Religiosos de la tal Cõgregaciõ: porq̃ como enseñan los Teologos, Filosofos, y Iuristas: *Indefinita æquiualet vniuersali, cap. vt circa, de electione in sexto, & ibi Glossa, verbo, aliorum Ecclesiasticorum, Bartolus in l. si seruitus, ff. de seru. vrb. præd.* lo qual es cierto, maximè quando ay semejãça. *l. si pluribus, ff. de legat. 2. lege si ita, ff. de rebus dubijs, leg. si is qui, §. vtrum, in fine,* como la ay entre los Padres obseruantes, y Descalços, en el ser miembros de vna cabeça, y en estar subordinados a ella; lo qual es verdad, como dizen los dichos textos, aun quando ay diuersidad en el origẽ. El Papa indefinitamente dà licẽcia a los Padres de la obseruancia; luego equiuale a dar licencia a todos los Religiosos della, para passarse a los Capuchinos. En los dichos Padres obseruantes se incluyen los Padres Descalços; luego expressamente habla dellos, y les dà la dicha licencia. Iten, porque los priuilegios hechos a vna Ciudad, se entienden hechos a los arrabales, villas, y lugares a ella anexos, aunque sean partes disformes de la dicha ciudad, *capit. cum capella, vbi Glossa verbo, in quantum de priuilegijs, & ibi communiter Doctores. Item Bartolus, Baldus, Salicetus, Paulus de Castro, & alij in l. finali, C. de sacrosanctis Ecclesijs, Alexãder in leg. si finita, §. si de vectigalibus, ff. de damno infecto, Iason in l. si hæres, §. vitia, numer. 2. ff. de legat. 1.* Luego el priuilegio concedido a vna Religion, se entenderà concedido a sus partes, maximè principales, aunque sean disformes, y por el consiguiente el concedido a la obseruancia, se entenderà concedido a la Descalcès, como a parte de las principales della, y esto aunque aya deformidad en constituciones, ò en otras obseruancias della.

11 Ni vale dezir, que *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis verisimiliter non esset in specie concessurus*: porque lo primero es falso, que no sea verisimil, que el Papa concediera a los Padres Descalços, que en la forma dicha se passassen a los Capuchinos; porque quien expressa y particularmente lo concedio a los Padres reformados de Italia, que lo son mucho, y a los Padres Recoletos de España, cuya vida es de singular estrechura, y perfeccion, que entran en el numero de los Padres Obseruantes, si le consultaran en particular, lo concediera a los Padres Descalços. Y el dezir el Padre Fray Martin, que los Papas los llaman, *strictioris obseruantiæ*, y que por esso no es verisimil, que en la general concession de que se passen los Padres obseruantes a los Capuchinos, querrian comprehender a los Padres Descalços, no es razon que conuence, pues tambien llaman, *strictioris obseruantiæ*, a los reformados de Italia, como consta de la Bula de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, que empieça: *In supremo Apostolatus solio*, publicada a diez de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro, en el primer año de su Pontificado; y de otra que empieça: *Nuper cum causa*, publicada el mismo año a treze de Março: y no obstante esso, clara y expressamente les concede la Sede Apostolica, que se passen a los Capuchinos. Y si por esse titulo le parece al Padre Fr. Martin, que los Capuchinos nos podemos passar a la Descalcès, por el mismo se podran passar los Padres Descalços a nosotros, pues nos le dan tambien los Sumos Pontifices: y lo que mas es, se podran passar a los Recoletos de Italia, ò reformados, pues tienen el mismo renombre; lo qual no podemos hazer los Capuchinos por la cõstituciõ de Gregorio XIV. q̃ empieça: *Beati Frãcisci Cõfessoris*, de q̃ en el cap. 13. sobre este 2. de la Regla en el num. 12. hizimos mẽcion. Pero el gloriarse desse titulo, es cosa vana, y de ninguna sustancia, porque los Sumos Pontifices acostumbran darle a los Religiosos reformados de todas las Religiones.

12 Y vese biẽ quã violentamẽte aplicò el P. Fr. Martin la regla de derecho, *in generali concessione* de q̃ se trata, porq̃ la Glossa alli dize; q̃ el no ser verisimil q̃ vno cõcedá en la general cõcessiõ alguna cosa, se ha de colegir, *ex impossibili, vel inhumana, vel dura separatione*: Y lo mismo dize Monaco sobre esta regla. *lege inter eos, ff. de re iudicata, cap. pastoralis de appellationibus.* Y en q̃ se passen los Padres Descalços a los Capuchinos, no ay impossible alguno, ni fisico, como se vè, ni moral, q̃ es lo mismo q̃ ser ilicito, pues aun por derecho comũ, como diximos arriba, es licito el transito de los Capuchinos a los Descalços, y destos a los Capuchinos; ni tãpoco ay inhumana, ò dura separacion: porq̃ si el q̃ se passa dexa vna santa Cõgregacion, viene a otra Cõgregaciõ santa: y si dexa hijos de S. Francisco nro Padre, viene a hijos de S. Frãcisco, y podrà ser q̃ tenga causa tal, q̃ antes sea inhumanidad, y dureza el no dexarle passar.

13 Iten, dize el dicho Padre Fray Martin, que la Bula q̃ empieça: *Cũ illius vicẽ*, de Gregorio XIII. no la vio tampoco el Padre Sorbo, porq̃ habla de los

Recoletos de Italia, y no de los Padres Descalços, y lo prueua, porque entonces ya no auia custodias en la Descalcès: y para que se vea quan flacas son las armas con que pelea el dicho Padre contra Sorbo, trae re aqui las palabras de la bula, que hablando del trâsito de los reformados a nosotros, dize, que no les sea licito a los dichos reformados apartar se de la obediencia de sus Prelados, sino a aquellos, que segun las letras de Paulo, y Iulio Terceros huuieren alcançado licencia in scriptis de sus Custodios, para passarse a los Capuchinos: *Neque ab ea reformatoruque ipsorum obedientia recedere, &c. Nisi qui ad Capuccinos transeundi licentia in scriptis, iuxta Pauli Tertij, & Iu. y Tertij literas à proprio Custodio obtinuerint.*

14 El Padre Fr. Martin de San Ioseph pretende, que no se han de entêder por reformados los Padres Descalços en esta Bula; pero està sin duda oluidado de que los mismos Padres Descalços informaron al Sumo Pontifice, que les tocaua la precedencia en las processiones respeto de los Padres Agustinos, y de otros por ser Frayles reformados, y hablar igualmente dellos, los Breues, y priuilegios cô cedidos a los reformados de Italia; como consta de la narratiua que hizieron en la pretension de la dicha precedencia, que està inclusa en vna Bula de nuestro Santisimo Padre Vrbano VIII. que empieça: *Ex incumbentis nobis*, dada a 9. de Enero de 1630. en el año nono de su Pontificado: y entonces prouaron en juizio contraditorio, que eran reformados de los côtenidos en los priuilegios concedidos a los de Italia; y el Sumo Pontifice por sentencia difinitiua declarò entonces, que aunque se llamen Descalços, son real y verdaderamente reformados de los que se contienen en los priuilegios de los dichos reformados, por estas palabras del dicho Breue: *Et siuè Discalceati, reformati, aut alio quouis nomine nuncupentur dummodo sint verè reformati Ordinis Sancti Francisci debere gaudere, & frui omnibus a ys prærogatiuis in supradicta Bulla Clementis Octaui expressis.* La qual Bula de Clemente fue concedida a los reformados de Italia. Luego si el Papa declara, que son reformados como ellos, y que entran a la parte de todos sus priuilegios, llano està que siendo la Bula *cum illius vicem*, priuilegio de los dichos reformados, y concediendoles el Sumo Pontice en ella, que se puedan passar a los Capuchinos con licencia de sus Custodios, es llano, que lo mismo quedô concedido a los Padres Descalços, aunque el Padre Fray Martin quiere (para lo que gusta) ser reformado de los contenidos en los priuilegios de los de Italia, y para lo que no le parece bien no serlo: y es forçoso, que pues prouaron serlo, corran en todo con ellos vna misma fortuna, y no querer ser amigos en lo prospero, y no serlo en lo que les parece aduerso.

15 Y para esto poco importa, que no huuiesse Custodias en aquel tiempo que se concedio la Bula en la Descalcès distintas, y separadas de las Prouincias, ni Custodios dellas: porque como declarò Clemente VIII. en la Bula que empieça: *Ex iniuncto nobis*, los Custodios de los dichos reformados, en sustancia, y en realidad de verdad son Prouinciales, y solo se diferencian dellos en el nombre: *Motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, harum serie determinamus, & declaramus, supradictos Fratres reformatos, &c. sub obedientia Custodum, quibus per supradictas Romanorum Pontificum, & præsertim nostram, constitutiones subiecti fuerunt prædicta Regula Sancti Frâcisci. Præcipuè in ea parte, vbi sunt illa verba: præcipio firmiter Fratribus vniuersis, vt obediant suis Ministris plenè, purè, integrè, & absque vlla dispensatione in voto obedientia satisfacere, sicut faciunt dicti Fratres de Familia sub obedientia eorum Ministrorû degentes, qui à Custodibus solo nomine differunt.* Luego si los Custodios de los dichos reformados solo se diferencian en el nombre, de los Prouinciales, y no en la realidad, lo mismo es auer concedido licencia de que se puedan passar a los Capuchinos con licencia de sus Custodios, que si dixera, que lo pudiessen hazer con licencia de sus Prouinciales, y para esto no es necessaria que huuiesse custodias en la Descalcès, quando se concedio la Bula, pues con nombre de Custodios, se pueden tambien entender los Prouinciales.

16 Concluye finalmente diziendo, que nosotros nos podemos passar a los Padres Descalços, porque tienen constituciones muy estrechas, y que no ay alguna Apostolica que mande lo contrario. Pero en quanto a las constituciones, su aspereza, y rigor, no quiero hazer cotejo de las nuestras, porque no diga el Padre Fray Martin, que parecerian inimitables, como lo dize de las suyas; solo digo, que estan aprouadas por Pio V. de felice recordacion, que teniendo las en la mano despues de auerlas leido, dixo: *Has côstitutiones à Spiritu sancto dictatas, quas siquis perfectè obseruauerit, inter sanctos referri potest.* Y despues acà las aprouaron Paulo V. y nuestro santisimo Padre Vrbano VIII. aora de nueuo las confirmo con su Bula especial, que empieça: *Sacrosanctum Apostolatus officium*, no solo con confirmacion general, y aprouatiua, como los dichos sus predecessores, sino con confirmacion especial, y de calidad, que por su fuerça derogan nuestras constituciones al derecho comû, como lo dixe en el capitulo quinto, sobre el segundo de la Regla, numer. 24. hablando desta confirmacion especial. Y el Reuerendisimo Padre Fr. Zacarias Boberio en el tomo primero de nuestros Anales refiere en el año de 1529. en el numer. 14. que estandolas dictando aquellos nuestros primeros Padres en el primer Capitulo q̃ huuo general de nuestra reforma en el dicho año, se vio visiblemente el Espiritu santo en forma de Paloma, que les estaua assistiendo, y dictando selas. De lo qual se verà quan poco firme fundamento es el del edificio que leuanta el Padre Fray Martin, pues le funda en sus constituciones, auiendo en nuestra Congregacion vnas con tantas calidades, autoridad, y estrechez. Y en quâto a lo que dize, que no ay constitucion Apostolica, q̃ prohiba nuestro transito a los Padres Descalços cô licencia de sus Prelados, si lo entiende (como parece) de los Prouinciales, es manifiesto engaño, porque

ay vna Bula de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. que comiença: *Iniuncti nobis* (como lo dize en el capitulo precedente) en que mando, que ningun Capuchino se pueda passar a Religion mas ancha; sin licencia del Sumo Pontifice, y a la Cartuxa, y de mas Religiones, o Congregaciones, que pueden pretender razon de iguales, ò alomenos no consta, que sean menos estrechas, con licencia, no solo pedida, sino alcançada in scriptis de nuestro Padre General.

17 Tambien haze mucha ostentacion el P. Fray Martin, de que auiendo prohibido Gregorio XIII. en la dicha Bula à los Capuchinos; que no reciban a los Padres Obseruantes, concedio à los Descalços en vna Bula, q̃ empieça, *ad hoc nos Deus*; que sin limitacion alguna, los puedan recibir; y no repara el dicho Padre; que essa concession està fundada en que su Congregacion, y la de la obseruancia es la misma, y que tienen vna misma cabeça, y son miembros de vn mismo cuerpo, y que por esso se les concede el transito, con mas facilidad, porque la razon de prohibirle respecto de otras diferentes Cõgregaciones (como lo es la nuestra) es la ocasion de poca paz, q̃ pudiera siguirse de tales recepciones, la qual no se presume de aquellos que son miembros de vn mismo cuerpo, y sujetos a vna misma cabeça, que los puede refrenar, y impedir las inquietudes, q̃ de la dicha recepcion se pueden originar. Y si tiene por buen argumento el Padre Fray Martin, para prouar que es mas estrecha, la Descalcès, que la Capucha, afirman que los Padres Descalços, pueden recibir a los Padres Obseruantes, y no nosotros; tambien lo serà dezir, que los Obseruantes lo son mas que los Padres Descalços, porque de licencia del Reuerendissimo Padre General, se pueden passar los dichos Padres Descalços a ellos.

18 Finalmente cierra su discurso el Padre Fr. Martin, diziendo, que no siente las cosas de arriba, en aquella forma, porque no estime la Capucha, sino para reprehension de los que quieren luzir, y parecer grandes, humillando a otros, con tan mal fundamento, como es añadir clausulas a las Bulas de los Pontifices, ò alomenos torcerles el sentido.

19 El dicho Padre, por hazerse singular, no quiere entrar en el numero, y Congregacion de la obseruancia, de quien expressamente, y de todos sus miembros habla aquella Bula de Sixto V. segun su natural, y legitima interpretacion, y el darsela, llama con bien poca aduertencia, y menos estimulo de conciencia, añadir clausulas a Bulas de Pontifices, imponiendo indeuidamente, vn crimen tan graue a vn hombre tan digno de veneracion, como nuestro Reuerendissimo Padre Fr. Geronimo de Sorbo, añade que su Congregacion es la mas estrecha de todas las de nuestro Padre S. Francisco, y que por esso se pueden passar a ella todos, reprehende indecentemente al muy Reuerendo Padre Fray Enrique de Villalobos, trata de ignorantes, y maliciosos a dos hombres tan graues, pretende que sus constituciones son tales, que ninguna reforma de la Iglesia de Dios, les ha hechado el pie delante, y que parecen inimitables, aun por aquellos que guardan otras, que con razon se pueden llamar, de las muy estrechas de la Iglesia, dize, que su Congregacion es mucho mas austera que los reformados de Italia, y supone; que lo es mas que los Padres Obseruantes de España, y Recoletos: porque fundado en su estrecheza dize, que se pueden passar a ellos. Y q̃ los mismos Padres Descalços, no entran tampoco en el numero, y titulo de reformados, porque lo son mas, y todo esto le parece mucha humildad, y no halla que sea engrandecerse a si, humillando a otros. Y que el Padre Sorbo dixesse lo que el Pontifice, y muchos Pontifices; dizen con el mismo lenguaje q̃ ellos; y con toda sinceridad le parece al Padre Fr. Martin; que es engrandecerse humillando a los demas: Si esto es assi, juzguenlo los desapassionados; aduirtiendo siempre, que aqui no se habla de la Congregaciõ de los dichos Padres Descalços; en dõde, como dixe arriba, se guarda con grande austeridad la Regla y vida Serafica, y en donde ay, y siempre ha auido hombres insignes; en espiritu, y letras, y que singularmente han lucido en la modestia de sus escritos; y por cuyo respecto he sentido muchissimo, verme forçado a dar esta satisfacion; porque no se dè motiuo a pensar, que lo que precisamente es encuentro de entendimientos; toque en algo a las voluntades; porque el menor acierto del Padre Fray Martin, no ha de prejudicar a los demas; ni yo quiero ofender a nadie, y mas a varones tan religiosos; sino defender (auiendo sido prouocado) a mi sagrada Religion.

CAPITVLO XV.

Sobre el segundo de la Regla: en que se trata de los Apostatas.

1 APostata de la Religion propiamente es aquel, que auiendo professado legitimamẽte en alguna Religion, la dexa sin passarse à otra, con animo de no boluer à la suya. Està difinicion es de Nauarro *lib. 5. consilior. tit. de Apostatis.* De lo qual se sigue; que el que se sale con tal animo de su Orden, aunque sea con el habito, es Apostata: el qual vltra del pecado mortal que comete, incurre ipso facto en excomunion mayor latæ sententiæ, y mientras assi està fuera de la Religion; està en estado de condenacion, y segun el mismo Nauarro *lib. 3. consil. consilio 69. de Regularibus*, no le queda otro remedio para su saluacion, que arrepentirse de su pecado, y tornarse a la Religion, sujetandose a sus Prelados, y a qualquier suerte de penitencia, por graue que sea; porque donde no, està en estado de perdicion.

2 Dos condiciones se requieren, para que el Frayle sea propiamente Apostata; y vna que falte, no incurre en tal delito. La primera, que se vaya fuera del Monasterio, sin obediencia y licencia del Superior. La segunda, que sea con animo resuelto de boluerse al sigio con el habito, o sin el: De esto se sigue lo primero, que si el Religioso ha hecho resolucion

cion con animo deliberado de boluerse al mundo, mas no se ha salido fuera del Monasterio, no es apostata, aunque pecò mortalmente. Lo segundo, que si se sale fuera del Monasterio, con animo de irse à otra Religion, aunque sea mas ancha (segun Siluestro *verbo*, *apostata*, Azor. 1. *part. institutionum moral. cap.* 17. *quæst.* 6. y Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 30. *art.* 1. y finalmente segun la Comun) no es apostata; porque aunque sean diuersas las Reglas e Institutos de los Religiosos, con todo esso todas juntas hazen vn cuerpo de Religion: por lo qual no se dize, que este tal se ha ido della; y por tanto no es apostata.

3 Lo tercero, si se và de vna Prouincia, o Monasterio, y està fuera del, sin licencia, por irse à otro Conuento, o por ir a buscar su Prelado, no es apostata, si bien nuestras Constituciones quieren, que el que assi lo hiziere, sea absuelto como tal; y la razon es porque, como determina el derecho en el capitulo *Si omnia sexto, quæst.* 1. y en el capitulo *Christiana*, la Iglesia no juzga de las cosas ocultas, y interiores, sino solo de las exteriores: vèse exteriormente, que el Frayle se salio del Monasterio sin licencia, y que tuuiesse animo de ir a buscar al Prelado, es accion interior, de que no consta; por lo qual el Prelado no està obligado a creerla, porque puede ser que aya tenido otra intencion; por lo qual deue ser absuelto como apostata, saluo si constasse por algun camino, que el tal se salio, para ir a buscar a su Prelado: y acerca de las de mas penas de los dichos, se vean nuestras Constituciones.

4 Lo quarto, el que se sale furtiuamente del Monasterio sin obediencia del Prelado, con animo de tornarse al Conuento, no es apostata; pero pecò mortalmente, por auer hecho contra el voto de la obediencia, por estar prohibido, que ninguno salga del Monasterio sin licencia del Superior, alomenos presumpta: (saluo como dize Nauarro *in cap. statuimus* 19. *quæst.* 3. *num.* 29.) si saliesse fuera por poco espacio de tiempo, y lugar porque en tal caso, por la paruidad de materia se podria escusar de pecado mortal, no auiendo alli otra circunstancia de culpa) y si la salida fuesse de noche, y furtiua, es caso reseruado, segun el decreto de Clemente VIII.

5 Los apostatas de nuestra Religion, vltra de la descomunion, que incurren ipso facto por el capit. *nobis de apostat. cap. vt periculum, ne Clerici, vel Monachi*, caen en otras muchas penas, fulminadas contra los tales de diuersos Pontifices, que seria largo de contarlas: aqui el que quisiere las podrà ver en el compendio de los priuilegios *verbo apostata*, y se hallaràn en el Padre Fray Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 30. *art.* 6. y 9.

6 Los Prelados de nuestra Religion, por la autoridad que tienen sobre sus subditos por derecho, tienen facultad sobre los apostatas della, para prenderlos en qualquier lugar, que esten, encarcerarlos, y castigarlos, como es manifiesto, y lo prueua el Padre Fray Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 30. *art.* 6. lo qual no se entiende quando huuiessen entrado legitimamente en alguna Religion aprouada. Dixe legitimamente, porque si no fuesse con licencia del Sumo Pontifice, y con los requisitos de derecho, la Religion tiene priuilegios de muchos Pontifices, que concedē facultad a nuestros Prelados de descomulgar, prender, encarcelar, y castigar a los dichos apostatas, aunque estuuiessen en qualquiera Religion, segun a ellos mejor les pareciere expediente, inuocando tambien la ayuda del braço seglar, caso que fuesse necessario; y se pueden ver en el compendio, *verbo*, *apostata*.

7 No solo los apostatas, y fugitiuos de nuestra Orden estan ipso facto descomulgados por derecho, sino tambien lo estan los que los reciben, y detienen, y los que les dan consejo, fauor, y ayuda, por vna Bula de Inocencio IV. y por otra de Clemente IV. como se hallaràn en el Bulario, *Bulla* 7. & 10. *Innocentij Quarti*, & *Bulla* 15. *Clementis Quarti*. Pero para que los que reciben a los apostatas esten descomulgados, es necessario, que los reciban con afecto a la apostasia, porque si los reciben sin èl, por piedad, parentesco, o amistad, no incurren en la dicha censura, como ni los què reciben con el dicho afecto a los herejes, y no por el de heregia, como comunmente resueluen los Doctores, con Nauarro *lib.* 3. *consil. consil.* 69. *num.* 1. *de Regularibus*, & *in manual. cap.* 27. *n.* 53. Miranda *tom.* 1. *quæst.* 51. *art.* 2. y tambien pueden los Prelados de la Religion fulminar sentencia de descomunion contra los que detienen injustamente sus apostatas, aunque los tales detentores sean Clerigos, como consta de muchos priuilegios, que trae el Compendio *verbo*, *apostata*, y de otros de Sixto Quarto, que se pueden ver en el Bulario *Bulla* 33. *numero* 20. & 37. *numer.* 34. & *Bulla* 38.

CAPITVLO XVI.

Sobre el segundo de la Regla: Si se puede hechar al Frayle professo de la Religion; y porque causas.

§. I.

1 ESta dificultad se trata por aquellas palabras de la Regla en el capitulo presente, donde dize nuestro Padre San Francisco, que no es licito en manera alguna salir al Frayle professo desta Religion, segun el mandamiento del Señor Papa, y parece, que no es licito echar a nadie de la Orden, por el mismo caso, que no le es licito al Frayle salirse; porque entre la Religion, y el professo, ay vn contrato mutuo, y reciproco de parte, a parte en todo igual; luego si no es licito al Frayle salirse, no le serà licito a la Orden echarle. Iten, porque en el capitulo *Religiosi, de Regularibus*, se manda a los Superiores de las Religiones, que esten obligados a buscar a los que estan fuera, y reducirlos a la Religion, o sean fugitiuos, o expulsos, y a castigarlos, y corregirlos en ella; luego si los Superiores estan obligados a buscar al que està fuera, no podran echar al que està dentro.

2 Para inteligencia desta duda se ha de aduertir, que de tres maneras se puede echar a vn Frayle de la Orden: La primera, por sentencia difinitiua;

auiendo antes formado el processo, y examinado la causa, y fulminada la sentencia con la deuida solemnidad. La segunda, por sentencia interlocutoria, dada con palabras simples sin escritura, y solemnidad. La tercera, quando vn Frayle, auiendo èl por su voluntad dexado la Religion, y apostatado della, no quieren admitirle quando buelue.

Quanto al primer modo se responde, que no obstante la razon de dudar arriba puesta, se puede por sus delitos echar al Frayle professo de la Orden, y priuarle del habito: San Buenauentura dize en la question 14. sobre la Regla, que quando vn Frayle es recibido a la profession, le admiten con esta condicion, y pacto, que aya de obseruar lo que en la Regla se contiene, y Constituciones de la Orden: y assi mientras camina en ella guardandolas, la Religion està obligada a retenerle, y proueerle de todas las cosas necessarias; y no lo puede echar fuera, porpue assi como el Religioso està obligado por la profession à la Orden; assi ella està obligada al Religioso: mas si sucede, que el Frayle no guarde las cosas, que prometio, y su culpa es oculta, ha de ser corregido de ella, y tolerado; porque no sea, que echandole fuera sin saber se la causa, se engendre escãdalo en los que no saben el pecado, o si se descubre quede infamado, y se haga manifiesta la culpa, que es contra caridad: mas si el delito es publico, y graue, para que no haga daño a los demas, ni les dè ocasion de pecar, escandalizandolos, en tal caso se deue echar de la Religion, y priuarle del habito.

3 En el capitulo *Relatum, ne Clerici, vel Monachi*, se ordena, que al Frayle que viue relaxadamente, y que con su mal exemplo contamina a los otros, *remota omni appellatione*, sea echado de la Orden: Y lo mismo determina el derecho en el capitulo *Cum ad Monasterium de statu Monachorum*, y assi lo tiene la Comun con Santo Tomas, *Quotlibet. vltimo, q. vltima, art. vltimo*, Nauarro *lib. 3. consil. cons. 50. de Regularib.* Siluestro *verbo, Religio 6. §. 17.* Tabiena *verbo, Religio, §. 45.* Armila *verbo, Religio, num. 28.* y lo prueua Santo Tomas con aquellas palabras del Apostol *1. Chorint. 5. Auferte malum ex vobis ipsis*; porque *modicum fermentum totam massam corrumpit.* Iten, porque el bien comun se deue anteponer al particular; luego para que no inficione a los demas, deue ser echado della. Tambien porque como dizen los Iuristas: *Frangenti fidem, fides frangatur eidem, capite bonæ memoriæ, el primero de postul. Prælator. capit. sicut de iure iurando.* Y se confirma, porque no està mas obligada la Religion al que professo en ella, que el que professò à la Religiõ: Si esta estuuiesse deformada, y relaxada, podria el dicho salirse de la Ordẽ; luego estandolo èl, podrà la Religion echarle. Finalmente consta esto por las muchas concessiones, que los Sumos Pontifices han hecho a la Religion, para que pueda echar de si a los incorregibles; particularmente Alexandro Sexto por vna Bula, que cita el Compẽdio de los priuilegios, *verbo, eycere, num. 4.* concede al Ministro General, que por si mismo, y a los Prouinciales, que con el consentimiento de la mayor parte del Capitulo prouincial, puedan echar fuera de la Orden sin el habito a los incorregibles, y les dà autoridad, para poder descomulgar los que hazen resistencia, y para inuocar si fuere necessario el auxilio del braço seglar.

Preguntase, que quien podrà expeler de la Orden? Respondo, que el Padre General, o Prouincial con el Capitulo General, o Prouincial, o con la mayor parte del Conuento, o del Capitulo conuentual, como consta de vn priuilegio de Pio V. que concedio ala Orden de San Geronimo, el año de 1566. del qual participan todas las Religiones, que tienen participacion, y comunicacion de priuilegios por concession Apostolica con la dicha Orden, como lo tienen todos los Frayles Menores, y es del tenor siguiẽte: *Quòd Capitulũ Generale, aut priuatum possit Fratres delinquẽtes, in casibus in quibus de iure Communi ad mortem damnatur, perpetuò incarcerare, vel eos in perpetuum, aut ad tempus ad triremes relegare, & condemnare; & in alijs delictis grauibus, aut grauissimis, veluti inobedientiæ, contumaciæ, seu incorrigibilitatis; eos etiam vsque ad priuationem habitus inclusiuè, punire, & castigare.* De donde se sigue, que despues que el Padre Prouincial, y Difinidores le ayan dado la sentencia al que ha de ser expulso, se requiere que venga en ella el Capitulo Prouincial, o el conuentual, o que lo vote assi la mayor parte de vno de los dichos Capitulos, porq̃ el Papa solo concede, que viniendo en ello vno de los dichos Capitulós, pueda el Prouincial, o General expeler: y esto es muy conforme à derecho, porque la regla dèl dize: *Quæ res per quascunque causas nascitur, per easdem dissoluitur.* El Religioso fue recibido a la profession de licencia y autoridad de su Prouincial, y con el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos de su Conuento, o del Capitulo conuentual; luego alomenos es necessario, que para que sea expelido concurra la autoridad del mismo Prouincial, y el consentimiento del Capitulo conuentual; y à fortiori el del Capitulo Prouincial, o General: Y aunque Leon X. concedio al General, y Prouinciales de los Menores, que cada vno de por si pueda expeler de la Religion, como consta del priuilegio que trae Casarubios en el Compendio *verbo, eijcere ab Ordine, §. vltimo.* Pero esto es solo en caso de nulidad de profession por auer callado algun delito graue, infame, ô escandaloso, auiendo sido preguntado antes de la profession; y en este caso se han de entender Rodriguez *tom. 3. quæstion. Regular. quæst. 17. art. 9. & quæst. 11. art. 2.* Nauarro *lib. 3. consil. de Regularibus, cons. 26. num. 13. & cons. 87. à numero 3.* Miranda *to. 1. Manual. quæst. 52. art. 2. conclusio. 5.* y otros que dizen, que el Prouincial, y Difinidores solos pueden echar de la Orden.

Mas se ha de notar, que no puede ser echado vn Frayle de la Religion, sino es quando es incorregible, porque mientras el Religioso quiere enmendarse, y sujetarse a la obediencia, y a la condigna penitencia, y si se espera enmienda, deue ser castigado en la Religion, segun la calidad del excesso; porque como enseña santo Tomas en el dicho quodlibeto vltimo, y Siluestro *verbo, Religio sexto, §. 17.* assi como

mo la Iglesia no suele descomulgar algun delinquente, si no es contumaz, assi la Religion no deue echar a Frayle alguno, si no es incorrigible, y contumaz: y el juzgar quales sean incorrigibles, toca al General, o al Prouincial con la mayor parte del Capitulo, segun el priuilegio de Alexandro Sexto arriba citado, porque assi como al General, o Prouinciales pertenece el echar de la Religion, assi a los mismos toca el juzgar qual sea incorrigible, o no; porque a quien se concede lo principal, que es echar de la Orden, se le concede lo accessorio, que es el juzgar, quien son verdaderamente incorrigibles. Mas para hazer juicio de quien lo sea, para poder ser echado de la Religion, ay particular dificultad.

Digo pues, que incorrigibles (segun el derecho Canonico) en el capitulo *Cum non ab homine de iudicijs, cap. contingit de sententia excõmunic. el 2.* y de la Comun de los doctores Canonistas sobre los dichos textos, propiamente es aquel, que conuencido, y castigado tres vezes de crimines graues y atroces, no se enmendô. De lo qual se colige, que no basta, para que vn Religioso se diga incorrigible, que aya cometido tres crimines atroces en diferentes ocasiones, vno despues de otro, o en vna sola todos tres juntamente, sino que para serlo, forçosamente se requiere, que aya sido tres vezes castigado distintamente en tres diferentes interualos, y que con todo esso no se aya enmendado; porque de otra manera no será propiamente incorrigible; por quanto la pertinacia rigurosamente hablando, consiste en la resistencia, a tres distintas reprehensiones, y castigos, y no basta auerse resistido vna sola vez a la pena, como propiamente lo declara el mismo nombre de incorrigible, que no mira tanto, ni denota continuacion en el crimen, como el respecto a la correccion y al castigo tres vezes menospreciado.

6 Dos maneras ay de incorrigibles: vnos se llaman incorrigibles de derecho; y otros de hecho. Incorrigible de derecho es aquel, que fue tres vezes distintas conuencido, y castigado, como dicho es; y llamale de derecho, porque los sagrados Canones en tal caso le reputan por incorregible: Incorregible de hecho es aquel, que aunque tres vezes no fue conuencido, ni castigado; pero de hecho, esto es, mirando su natural, costumbres, y condicion por largo tiempo perseuerô en culpas, y delitos; y aunque juridicamente, no fue castigado por ellos; no se enmendô, ni corrigio, como seria el que de vna vez cometio vna larga apostasia, auiendo dexado el habito, y estando fuera de la Religion cometio muchos crimines graues, y escandalosos; los quales aunque esten prouados, no ha sido castigado distintas vezes por ellos: Y que este tal, o otro qualquier semejante se deua llamar incorregible, lo tienen expressamente Fray Manuel Rodriguez *1.tom.quæst.30.art.14.* y Miranda *in Manuali tom.1.quæst.52.art.2.concl.2.* Lo mismo tienen Iulio Claro *in practica crimin. quæst.36.numer.34.* Salcedo *in practica Bernard. Diaz de Lugo, cap.140.§.Incorregibiles.*

7 Las Constituciones Generales de los Padres Obseruantes, hechas en Toledo, y las segundas de Valladolid, declarâ por incorregible al que por tres interualos cometio tres crimines graues, y atroces en la forma dicha arriba, ô sean de la misma especie como tres apostasias, ô de diuersa especie.

8 Y acerca de los incorregibles de hecho, de quien hablamos en el numero sexto, se ha de aduertir, que Pio V. concedio à los Padres de San Geronimo en España, que puedan por solo vn crimen echar al Frayle de su Religion, y condenarle a galeras, quâdo por solo èl el derecho Comũ impone pena de muerte: la qual cõcessiõ les hizo el año de 1566. pero aduierte bien Rodriguez *tom.1.quæst.30.art.17.* que ay algunos delitos, por los quales el derecho condena a pena de muerte; y con todo esso por ellos no fuera justo echar al Religioso de la Orden, como verbi gratia, el quitar vn preso de las manos de la justicia, quando lo lleuan à la horca, tiene en derecho pena de muerte; y con todo esso por essa sola culpa, ô otras semejantes, no puede ser echado el Frayle de la Religion; pero bien podria serlo por vn homicidio, pecado nefando, hurto grauissimo, o por algun grande escandalo, y los semejantes. Esto supuesto.

9 Digo, que no solo puede ser echado el Religioso de la Orden por la incorrigibilidad de derecho, sino tambien por la de hecho, quando es de la calidad, que diximos en el numero sexto: Esta sentencia tienen Manuel, Miranda, y Iulio Claro en los lugares citados; y se prueua, porque como arriba diximos, siẽpre se hade preferir el biẽ comũ al particular; los dichos incorregibles con su mal exemplo, y vida escandalosa inficionan à los demas Religiosos; luego han de ser expelidos de la Religion.

10 A la razon de dudar arriba puesta respondo, que es verdad, que el contrato entre la Religion, y el professo ha de ser contrato mutuo y reciproco, y que por la misma razon puede la Religion echarle de si, quando es incorrigible, y viue relaxadamente: porque si la Religion estuuiera deformada, o relaxada, pudiera el Religioso dexarla, e irse à otra; luego siendolo el Religioso, por el mismo caso que el contrato es reciproco, le será licito à la Religion echarle de si. Al capitulo *Ne Religiosi final, de Regularib.* responde Nauarro, que se entiende de los Religiosos expulsos inordenada e indeuidamente, y solo por sentencia interlocutoria; y no de los que justamente, y por causa legitima fueron expulsos: y assi dize, que tendràn obligacion los Prelados, a buscar, y recibir à los tales echados sin justa causa, y sin el orden deuido de derecho; pero no à los legitimamente expelidos. Pero ya esta solucion no ha lugar; porque la sacra Congregacion del Concilio Tridentino, con especial mandato, y autoridad de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. declarô, que aquella decretal de Gregorio Nono se ha de entender de los expulsos justa y legitimamente; y assi respondo, que el Sumo Pontifice manda en ella, que los echados legitimamente de la Religion sean buscados, y recibidos, quando ay euidente esperança de la enmienda; y que esto no obsta, para que el incorregible, y de quien no se tiene tal esperâça, ni aun probable pueda ser echa

do

do de la Religion: Todo lo dicho ſe ha de entender preciſamente eſtando en derecho Comun.

11 Eſtando en la Conſtitucion eſpecial de la ſacra Congregacion del Concilio, hecha con particular autoridad, conſentimiento, y aprouacion de nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano Octauo, a veinte y vno de Septiembre de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro, ningun profeſſo puede ſer echado de la Religion, ſino es ſiendo incorrigible: y ſegun el miſmo decreto ninguno verdaderamente puede ſer juzgado por tal, ſino concurren en èl las coſas ſiguientes: Lo primero, todas aquellas que ſe requieren por la diſpoſicion de derecho Comun; eſto es, que aya ſido caſtigado tres vezes diferentes, y diſtintas por ſentencia difinitiua, y por culpas graues, y delitos enormes; y en eſta parte deroga la ſacra Congregacion todos los Eſtatutos, y Conſtituciones de qualquiera Orden, y Religion, aunque eſten aprouadas, y confirmadas por la Sede Apoſtolica. La ſegunda, que ayan eſtado primero en la carcel los tales, que han de ſer echados, por eſpacio de vn año, caſtigandolos en eſſe tiempo con ayunos y penitencias. La tercera, que ſi paſſado el año, con todo eſſo el tal preſo perſeuera en ſu pertinacia y dureza de coraçon, ſin querer enmendarſe; en tal caſo pueda ſer echado de la Religion, porque no inficione a los demas; pero que eſto ſea por ſolo el Padre General, de conſejo y conſentimiẽto de ſeis Padres los mas graues de la Religion, diputados para eſto de los Capitulos Generales. La quarta, que no ſe pueda echar a ninguno, ſino es auiendole hecho primero proceſſo, ſegun el eſtilo y coſtumbre de la Religion: y auiẽdole prouado plenariamente las cauſas de la expulſion, ſegun el orden de los ſagrados Canones: pero no obſtante lo dicho, exorta la ſacra Congregacion en las entrañas de Ieſu Chriſto à los ſuperiores de las Religiones a que no dexen por intentar medio alguno de los poſsibles, para ganar las almas de ſus hermanos, caidas en el profundo de las deſdichas, antes que ſe valgan del vltimo, y mas graue remedio de la expulſion: y eſto con tanto mas afecto y cuidado, quanto con mas rigor el miſmo Ieſu Chriſto Señor nueſtro en el vltimo dia del juizio les ha de pedir eſtrecha cuenta de la ſangre de los ſubditos, que perecieren por el mal gouierno de los Prelados negligentes, y oluidados de ſu obligacion.

12 Tambien manda la dicha ſacra Congregacion en el miſmo decreto, que los aſsi expulſos, mientras no boluieren à la Religion, que anden veſtidos con habito de Clerigos, y que eſten ſujetos à la juriſdiccion, y obediencia del Ordinario del lugar, y que el General eſtè luego obligado hazer notoria la ſentencia de la expulſion al miſmo Ordinario. Iten manda, que los ſuperiores no concedan letras teſtimoniales à alguno de los expulſos, remitiendolos à la Sede Apoſtolica, o mandandoles entrar en otra Religion. Tambien manda en el miſmo decreto, que los expulſos que viuen fuera de la Religion, eſten perpetuamente ſuſpenſos del exercicio de las Ordenes, quitando la facultad à los Ordinarios de los lugares de relaxar, o moderar la dicha ſuſpencion. Y finalmente determinò inouar, è inouò por la autoridad de ſu Santidad la conſtitucion de Gregorio Nono, inſerta en el derecho en el *cap. final. de Regularibus*, que empieça: *Ne Religioſi*, y declara, que la dicha Conſtitucion tiene lugar, y deue ſer guardada tambien en aquellos, que juſtamente, y con ſentencia difinitiua, y guardado el orden de derecho, fueron expulſos, con tal, que en ello ſe halle euidente eſperança de enmienda, de la qual alomenos conſte por las letras teſtimoniales del Ordinario, cuya conciencia en concederlas grauemente encarga la ſacra Congregacion: Y como en la Decretal de Gregorio Nono, *Ne Religioſi*, ſe diſponga, que los Prelados cada año quando ſe juntan a Capitulo, buſquen, y reciban los expulſos de la Religion; manda la ſacra Congregacion por eſte decreto, que como aya euidente eſperãça de la enmienda, la qual conſte, alomenos, por letras teſtimoniales del Ordinario, deuan los Prelados recibirlos. El que quiſiere ver mas largamente eſte decreto, le hallarà en el quarto tomo del Bulario de Fray Angelo Maria Cheruobino, en el folio 40. y 41.

13 Para quitar eſcrupulos acerca de lo que mãda la dicha conſtitucion de Gregorio IX. ſe ha de aduertir, que la ſacra Congregacion en el dicho decreto, para que obligue a los Prelados a buſcar a los dichos expulſos pide por condicion, que aya euidente eſperança de la enmienda, de la qual conſte, por lo menos, de letras autenticas, y teſtimoniales del ordinario: y mientras no conſta deſta manera de la euidente eſperança de enmienda, no eſtan obligados los Prelados, ni à buſcarlos, ni recibirlos, porque ſiempre ay violenta preſuncion de que no eſtan enmendados, porque, *præſumptio in futurum ſumitur ex præteritis*, y aſsi el que fue malo è incorregible, ſiempre ſe preſume, que no ha mudado el animo mientras no prouare lo contrario, como lo determina el derecho en el *cap. mandata, cap. ſcribam, cap. ex ſtudijs de præſumptionibus, & communiter Doctores, & c. ſi quis diaconus 50. diſt. & c. cum per bellicam 34. quæſt. 1. & cap. Monachus verò, diſt. 77. & cap. peruen t 18. diſt. & cap. milites 44. diſt.* y ſiempre la probabilidad eſtà por la ſentencia; porque *præſumptio ſemper ſtat pro iudicato, cap. cum inter: vbi Abbas num. 1 1. & a ij de ſententia, & re iudicata, & facit textus in lege eleganter, §. 1. ff. de cond. indeb. Innocẽtius in cap. bonæ, de electione, & Abbas in cap. quoniam contra de probationibus*: La ſentencia lo declarò por incorrigible, y inemendable; luego mientras no conſta juridica y autenticamente de lo contrario, ſe ha de tener por tal, porque, como enſeña Gerſon *Alphabet. 73. litera* Y, *K. tract. de paſsionibus animæ, cõſid. 18.* y 19. los que tienen complexion, y inclinacion muy opueſta à las obſeruancias de la Religiõ, y ſon de natural inconſtante, y liuiano, y tienen habitos fuertes hechos en las culpas, y vicios, de ordinario ſe dexan vencer dellos; porque los tales habitos los mueuen vehementemente: y aſsi ſiempre la preſumpcion eſtà contra los dichos habitos, y malas coſtumbres, porque ſe deue creer, que ſiempre los ſiguiran: Y lo meſmo enſeña Cordoba *cap. 2. quæſt. 4.* y por el contra-

rio nunca se presume en su fauor, aunq̃ ayan adquirido alguna buena fama, con los q̃ no los conocen: mas en tal caso se ha de presumir, q̃ la tal fama nace de su ignorancia, y poca noticia: porq̃ *notitia facti præsumitur ex vicinitate; quoniã semper creditur, vicinũ melius scire facta sui vicini, præcipuè circa habitatem, aut inhabilitatem, indolem bonam, vel malam, bonitatem, mores, diuitias, paupertatẽ, genealogiam illius, & similia, cap. quodam de præsumptionibus: vbi communiter Doctores, Angelus in Authent. de testamentis, §. 1. columna vltima, collat. 7. & Baldus in lege 1. §. cum igitur, columna 6. C. de iure de liber. Barthbolus in lege 1. num. 15. Alexand. col. 10. Iason n. 19. ff. de reb. cred.*

14 Iten, es necessario que las letras testimoniales hagan fè de la enmienda de tal manera, que aya euidente esperança, de que no bolverà à los vicios, y culpas primeras; para laqual no basta, que dè testimonio, de que se han hecho prueuas ordinarias de la buena fama del tal, sino que le aya constado por la atestacion, y juramento de personas mayores de toda excepciõ, porq̃ *probatio efficacior requiritur ab eo, qui vult probare illud, quod non est verisimile, quam in eo, quod est verisimile c. quia verisimile, vbi Abb. n. 3. de præsum. Bartholus in l. cũ quis n. 11. & Iason n. 19. ff. de rebus credit.* y en tal caso tambien es necessario, que las prueuas no sean generales, sino especiales, prouando particularmente, que està enmendado de aquellos delitos especiales, en q̃ era dado por incorregible por la sentencia: *Probationes enim debent esse specificè in qualitate, & quantitate, vt certum iudicium ferri possit, vt tenet Barthbolus à numero 2. & Iason num. 37. in lege ait Prætor, §. 1. ff. de re iudic. Baldus in repet. Perus. in lege edicta, col. 17. vers. Sed numquid, & Salicetus ibidem, C. de ædendis, & Baldus, Fulgentius, Alexander, & alij in lege 1. ff. de edend.*

15 Iten, se requiere, que no aya probable temor de escandalo, como si huuiesse recelo de que tornandole à admitir, peruertiria à otros en la Religiõ, o les daria ocasion de pecar: en tal caso aunque truxesse letras testimoniales del Ordinario, con todos los requisitos arriba dichos, no auria obligacion de recibirle; porque la dicha constitucion de Gregorio Nono, que inoua el decreto de la sacra Congregaciõ expressamente exceptua este caso, con aquellas palabras: *Si absque graui scandalo fieri poterit:* y aun en caso que no huuiera excepcion expressa en el dicho *cap. Ne Religiosi*, el mismo derecho natural le exceptua, que dicta, que antes se ha de dexar perecer la parte, que el todo, y que se pierda antes el bien particular, que el comun; maximè porque el fauor hecho à alguno por derecho, o por priuilegio, *debet concedi sine præiudicio alterius, præcipuè totius communitatis, c. 19. quia Monasterium, de Religiosis domibus, cap. cũ olim de consuetudine, cap. ex tuarum de vsu palij, & cap. licet, de officio Ordinarij, & cap. cum inferior de maioritate, & obedientia, cap. si propter de rescriptis in sexto: vbi communiter Doctores, leg. nec auus, vbi Baldus, & Salicetus, C. de emancip. l. quoties, de precibus Imperat. offerend. vbi etiam Doctores communiter, l. impuber. vbi Barthol. num. 2. ff. de administr. tutorum.*

16 De lo qual tambien se sigue, que quando vn Frayle de mala vida, y escandaloso, voluntariamente se va de la Religion, boluiendo despues inficionado con algun mal contagioso, no deue ser recibido, como expressamente lo ordenan nuestras Constituciones, no obstante el dicho decreto; porque, como dicho es, precisamente se entiende, no auiendo escandalo, ni peligro de otros, espiritual, ni temporal; por quanto en tal caso la Religion tiene derecho natural a no admitirle, y à este derecho no puede prejudicar ninguno otro positiuo, maximè humano; fuera de que como explicamos arriba, este caso es exceptuado, y no es visto el derecho conceder fauor a nadie, en daño de tercero, ni del bien comun, *ita Sanchez libro 6. cap. 9. n. 19.* que cita a muchos.

17 De lo dicho assimismo se infiere, que no tendria obligacion la Religion de admitir, ni reconnocer por Frayle suyo al que huuisse cometido algun crimen, tan graue, que de reconocerle, ò admitirle, huuiesse de seguirsele grande infamia, o deshonra à la Religion, como, si boluiesse inficionado de heregia, que en tal caso se auia de denũciar à la santa Inquisicion, sin darle el habito, ni reconocerle por Religioso, o si huuiesse cometido algun crimen *læsæ Maiestatis*, como traicion al Rey, ò otro semejante. Esto tambien se prueua, porque el derecho, que tiene la Religion, a guardar su credito, y mas en cosas tan graues, y de que sele seguiria tan grande infamia, es derecho natural a que no puede perjudicar el derecho positiuo: luego no obstante la dicha constitucion; de que se trata, podria justamente la Religion no admitirle. Iten se confirma, porque el dicho *cap. final. de Regularib.* exceptua este caso, ibi: *Si absque graui scandalo fieri poterit:* en el caso presente le seguiria gran escandalo si se supiesse, que vn Religioso huuiesse sido Hereje, o traidor, &c. luego no habla ni la constitucion de Gregorio Nono, ni là de la sacra Congregacion dèl.

Assimismo si huuiesse algun Fraile escandaloso, y que huuisse cometido delitos tan graues, que dellos se temiesse, se le auia de seguir alguna graue infamia à la Religion, ò algun escandalo muy notable con los seglares, o Religiosos, y huuiesse periculum in mora, de manera, que puesta cuidadosa diligencia, aun quedasse recelo probable, de que sucederia el dicho escandalo, ò infamia, mientras se embiasse la causa de la expulsion del dicho Fraile escandaloso al Padre General, y seis Padres diputados por el Capitulo general, conforme à la nueua forma del decreto de Vrbano Octauo, en tal caso, sin guardar la dicha forma, podria el Padre Prouincial, y Difinidores, con el consentimiento de la mayor parte del Conuento, espeler de la Orden por sentencia difinitiua al tal criminoso.

Esto se prueua lo primero, porque la Religion tiene derecho natural à euitar qualquier infamia graue suya, ò escandalo; al qual no puede impedir ningun derecho positiuo, maximè humano, como consta de la ley *scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad legem Aquil.*

Bar-

Bart. in leg. 1. nu. 2. C. vndè vi, & Ant. de Butr. in cap. olim 1. de restitut. spoliatorum, Angelus in l. is qui aggressorem, nu. 2. C. ad l. Cornel. de sicar. Iason l. vt vim, num. 10. & 36. ff. de iustitia, & iure, & Paulus Paris. in capit. dilecti filij, num. 36. de exceptionibus, Alexander consil. 109. colum. 5. lib. 1. luego no obstante el dicho decreto, auiendosele de seguir infamia, ò escandalo, ò temiendose probablemente las dichas cosas, podrà expeler al dicho criminoso, sin guardar la forma nueua del dicho decreto.

Prueuase lo segundo, porque la defensa particularmente de la propia honra, de tal manera es de derecho natural, que no la puede impedir el Papa, ni el Principe seglar, aunque obren de plenitudine potestatis, como consta del capitulo *cum inter de exceptionibus, & Clementina Pastoralis, §. cæterum, vbi Doctores communiter, de senten. & re iudicata, l. vt vim, ff. de iustitia, & iure, & leg. 1. §. cum aries, ff. si quadrup. paup. fecis, & §. finalis institutis de iure naturali, Matthæus de Afflictis decis. 391. num. 2. Paris. in tractat. sind. Cæsar Vrs. decis. 391. nu. 1.* Luego aunque el Sumo Pontifice aya dado la dicha forma determinada en la expulsiò de los incorregibles, podrà la Religion expeler al dicho criminoso. Prueuase la consequencia, porque guardando la dicha forma, puede temer probablemente, que el tal criminoso le quite la honra; luego para defenderla le podrà expeler, aunque el Papa aya dado forma contraria: porque el Pontifice, como dicho es, adhuc de plenitudine potestatis, no puede impedir la defensa de su honra a la Religion.

Prueuase lo tercero, porque el fin que tiene el Papa, y la sacra Congregacion en este decreto, y en la nueua forma de expeler a los incorregibles, en mirar por el alma, honra, y fama del que se ha de expeler, y euitar la facilidad de la expulsion, y el que no se haga por leues causas. Quando se teme escandalo, è infamia de la Religion, se auenturan, y ponen a riesgo las almas de muchos Religiosos, y seglares, y la honra, y fama de toda la Religion, que pesa mas que el daño particular del alma, y honra del criminoso, y por otra parte las causas son grauissimas para expelerle; luego antes se deue mirar por la dicha Religion, y por el bien de tantas almas, que por el de vna: y assi cessa en este caso el motiuo de la dicha ley, y decreto, y por el consiguiente cessa la ley.

Prueuase lo quarto, porque qualquier popular puede, y tiene derecho a defender la honra de otro qualquiera de su pueblo, ò de fuera dèl, que le quieren quitar injustamente, particularmente quando interuiene alguna afeccion de sangre, y parentesco, como lo tienen la Glossa, *verbo, nam iure, vbi Bartolus numer. 7. in leg. vt vim, ff. de iustitia, & iure, & Glossa in Summ. ad finem, vbi Bartol. numer. 3. in lege si quis in seruitute, ff. de furtis, Cardoso in praxi, verbo, defensio, numer. 5.* Luego à fortiori los Religiosos tendran derecho natural a defender a su madre la Religion, de la infamia que el dicho criminoso la puede causar. Y por el consiguiente no puede auer derecho positiuo, que impida esta defensa.

En quanto al segundo modo, que diximos arriba, de echar de la Religion por sentencia interlocutoria; digo, que ningun Prelado, aunque sea el Padre General con los seis Padres señalados en el Capitulo general, con los dichos requisitos que manda el decreto de la sacra Congregacion, puede echar de la Religion a Frayle alguno por sentencia interlocutoria. Esta resolucion es de todos los Doctores con Nauarro *consil. 50. & 53. de regul.* porque ningun Prelado inferior al Papa, puede absoluer al subdito de la obediencia de la Orden, sino es por sentencia difinitiua, declarando que no es professo, quando en la profession concurrio algun impedimento dirimente, ò le faltò algo de lo essencial, ò determinando, que aunque realmente fue professo, ha sido por justa causa excluido della: porque si se hiziesse de otra manera, seria absoluerle con su propia autoridad del voto solemne; lo qual nadie puede hazerlo, sino el Sumo Pontifice, que solo ha cometido en el derecho esta autoridad a los Prelados en la forma dicha; luego de otra manera no pueden hazerlo: y se confirma, porque la tal expulsion por sentencia interlocutoria fuera desordenada, y contra el orden, no solo del derecho, sino del decreto de la sacra Congregacion referido, que pide como forçosa essa condicion; luego sin ella no se puede echar a ninguno de la Religion: y en caso que se eche alguno con los requisitos arriba puestos, se le deuen dar sus letras testimoniales, de como ha sido expelido de la Orden, y dar noticia al Ordinario; pero estas como diximos arriba, no se pueden dar, remitiendo a los tales a la Sede Apostolica, ni mandandoles entrar en otra Religion: del tercero modo de echar de la Religion, que es no admitiendo al que se fue della, y ha cometido graues escandalos, diximos lo que bastaua arriba en los numeros 16. y 17.

CAPITVLO XVII.

Sobre el segundo de la Regla. En que se trata de las obligaciones que tienen los expulsos de la Religion.

1 LA primera dificultad, que acerca de los tales echados, ò expulsos de la Religion se suele tratar, es, si tienen obligacion los dichos de presentarse al Obispo de su origen; esto es, al del lugar adõ de nacierõ, ò alomenos al del lugar adonde viuẽ, para obedecerle especialmente, y para que les dè forma de viuir. Nauarro en el *comment. 2. de Regul. nu. 34.* afirma que tienen la dicha obligacion: porque de otra manera, ni podran obseruar la obediencia, ni la pobreza; pero no obstante esto.

2 Digo, que no tienen obligacion a presentarse al Obispo para darle obediencia especial, sino que solo basta que le obedezcan, como los demas Clerigos, ò diocesanos. Esta sentencia es de Azor *capit. 16. quæst. 11. tom. 1. lib. 12. inst. moral.* de Molina

*tom.. de iustitia, disp.*140.*colum.antepenult.* de Manuel Rodriguez *tom.* 1.*quaest.*30.*artic.*19. de Lesio *lib.*2.*de instit.cap.*41.*dub.*15.*num.*114. Y se prueua, porque el dicho expulso por la sentencia difinitiua està libre de la obediencia de los Prelados de la Orden, a quien prometio obedecer, y no al Obispo; luego no tiene mas obligacion de obedecerle que los demas Clerigos. Iten, porque no ay texto en el derecho, que le obligue a tal presentacion, ni constitucion Apostolica que tal mande: porque la sacra Congregacion solo ordena, que estè sujeto a la obediencia del Obispo del lugar; y que el Prelado que le echa de la Religion, le dè noticia de la expulsion; pero no manda al expulso, que se presente a èl; luego no tiene tal obligacion, sino solo a obedecer al Obispo, en cuya Diocesi viue.

3 El echado de la Orden por sentencia, si antes de entrar en ella tenia voto simple de Religion, despues de la expulsion, no tiene obligacion de entrar en otra Religion: assi lo tienen Azor vbi suprà, *capit.* 17.*quaest.*5. Portel *verbo, ejjcere ab Ordine, in additione, numer.* 5. y otros muchos, y graues Doctores, y se prueua: porque aquel primer voto simple se acabò por la profession solemne, y no puede reuiuir: porque como dize la ley *qui res, §.aream, ff.de solut. non redeunt impedimenta, quae iam absorta sunt.*

4 Los dichos expulsos totalmente quedan libres de la obediencia de la Religion, y no tienen necessidad de ofrecerse de nueuo a ella, ni de poner mas cuydado de corregir sus costumbres, que el que les obliga a poner la ley de Dios, y los votos essenciales de pobreza, y castidad, y assi no tienen obligaciõ especial de disponerse para ser recibidos en ella: esta sentencia tienen Nauarro *cõment.*2.*nu.*36.*de regular.* y en otras muchas partes, Sayro *in thesauro casuum, tom.*2.*lib.*6.*c.*9.*nu.*26. Manuel *tom.*1.*qq.regul.q.*30.*art.*20. Azor *tom.*1.*lib.*12.*instit.mor.cap.*17.*q.*1.*& melius c.*16.*q.*6. Toledo *lib.*4.*Sũm. ca.* 18.*num.*1. Emanuel Saa *in Summ.verb.Religio, nu.* 4?. y la defiende como probable el Reuerendissimo Sorbo, *verb. ejjcere in principio anot. ad compend.* Y se prueua: porque el tal por la expulsion de la Religion, dexa de ser miembro della; luego queda eximido de su jurisdicion, y obediencia. Iten, porque el esclauo despedido de su señor, de sde luego dexa de estar debaxo de su poder y dominio; luego lo mismo se ha de dezir del Religioso. Tambien, porque siempre se ha de estar a lo juzgado, y sentenciado, teniẽdo por injusto lo contrario, *lege res iudicata, ff.de regul.iuris*; luego cosa injusta parece obligarle a boluer a su Religion, ò a la obediencia della, de la qual està eximido por sentencia, maximè, porque castigada la culpa, no puede castigarse segunda vez; luego los expulsos, que fueron castigados con la expulsion, no pueden serlo de nueuo con la reduccion a la obediencia. De lo dicho colijo, que los tales no tienen obligacion, ni a boluer a su Religion, ni a entrar en otra, aunque se lo manden por la sentencia, y se prueua: porque el Religioso quando professa no haze voto de Religion en comun, sino esta en particular; luego no està obligado a otra ninguna. Y se cõfirma, por q̃ el voto no puede obligar vltra de la intẽcion del q̃ le hizo. El tal expulso quando hizo professiõ solo tuuo intencion de obligarse a la Religion en que la hizo; luego no le pueden obligar a passarse a otra.

5 Bien puede el Religioso expulso sin licencia de los Superiores de su Religiõ passarse a otra qualquiera que eligiere: assi lo tienen S. Antonino, Armilla, Nauarro, Manuel Saa, Manuel Rodriguez, y la tiene por probable Sorbo, a todos los quales cita, y sigue Tomas Sanchez *lib.*6.*cap.*9.*numer.*36. y se sigue manifiestamente de lo dicho; porque el expulso està totalmente esento, y libre de la obediencia de la primera Religion, y de las demas obseruancias della fuera del voto de castidad, y pobreza; luego puede passarse a otra Religion: y se confirma, porque el tal pudiera estarse en el siglo; luego à fortiori se podrà entrar en otra Religiõ. De dõde tãbiẽ se sigue, q̃ della no le podrã sacar los Prelados de su primera Ordẽ.

6 Mas hase de aduertir, q̃ Inocencio IIII. como lo refiere Rodriguez *to.*1.*q.*30.*art.*21.*in fine*, cõcedio a los Frayles Menores, q̃ los expulsos de su Orden se puedan passar a otras Religiones, fuera de las militares, como lleuẽ testimonio del General, ò Prouincial del dicho Ordẽ, sin el qual prohibio, q̃ en ninguna manera los dichos Religiosos sean admitidos sin licencia de la Sede Apostolica: Acerca de la qual cõcession se puede dudar, si los dichos expulsos auiẽdo professado en otra Religion, sin lleuar testimonio del General, ò Prouincial, si serà valida su professiõ. El P. Fr. Manuel Rodriguez *to.*1.*q.*30.*art.*21. afirma, q̃ es irrita, porq̃ dize se requiere la dicha cõdiciõ, como forma de su recepciõ; pero despues auiẽdo lo cõsiderado mejor en el 2.*to.* de la *Sũm.c.*6.*n.*11. lleua, q̃ es valida, porq̃ el Põtifice no la irrita, ni determina como forma necessaria la dicha calidad, sino como cosa de precepto, para q̃ cõste de su expulsion: y esta sentencia aprueua y sigue Tomas Sanchez vbi suprà, num.39. in fine.

7 Los tales expulsos estan obligados a los votos de pobreza, y castidad: esto se prueua, porque los dichos son verdaderamẽte Religiosos; luego estã obligados a los tres votos essẽciales, aunq̃ por auer sido desmẽbrados de la Religiõ, se aya trocado el de la obediẽcia de los Prelados della, al Obispo en donde tienẽ domicilio, y al Sumo Põtifice: Assi lo enseñan Nauarro, Lesio, Sayro, Molina, Azor, a quiẽ sigue y cita Tomas Sãchez vbi sup.nu.45. De dõde se sigue, q̃ no puedẽ adquirir cosa para si, como propia, ni tener dominio de alguna, ni vso juridico, ni vsufructo, sino q̃ solamẽte tienẽ derecho de adquirir el vso simple del hecho de aquellas cosas q̃ le son necessarias para la vida, vestido, y habitaciõ. Y añade Sayro, q̃ los tales no puedẽ acomular riquezas, aũq̃ esto no lo aprueua Sãchez ibidẽ, como solo tẽgan el vso del hecho dellas. Y tãbiẽ afirma Nauarro, q̃ està obligado el tal a alcãçar licencia del Obispo para cõuertir en sus propios vsos las cosas q̃ fueren adquiriẽdo; pero habla cõsequẽte a la opiniõ, q̃ refutamos arriba, de q̃ los tales estan obligados a presentarse al Obispo, y a tenerle obediẽcia especial diferente de la de los demas diocesanos, y por tãto se ha de dezir cõ Molina

to.

LYON

to. 1. de iustit. disp. 145. col. antepenult. §. quãdo verò, & tomo 2. disput. 776. colum. antepenultima, §. quod ad cæteros, Lesio *lib. 2. de iustitia, capit. 41. dub. 15. num. 113. Rodriguez tomo 1. quæst. 30. art. 19. Sanchez ibidem numer. 45. in fine*; que no se requiere la dicha licencia del Obispo, sino que por el mismo caso que son echados de la Religion, se les concede tacitamente la administracion, y comodidad del vso de las cosas que adquieren.

8 De lo dicho se colige; que los tales expulsos no pueden testar, assi porque no tienen propio, como porque son verdaderos Religiosos, y que lo que adquieren es del Obispo, como quiere Nauarro, ô de la Camara Apostolica, como siente Azor *tomo secundo, lib. 8. capit. 3. quæstion. 15.* Y el mismo *tomo primo, lib. 12. capit. 16.* y lo mismo tiene Portel verbo, *eijcere ab Ordine in additione, numer. 4.* Y sobre esto se vea Rodriguez *tomo primo, quæstion. 30. artic. 25.* Por todo lo qual tiene la comun sentencia, que refiere Lesio *lib. 2. de iustitia, dub. 15. numer. 113.* que lo que los tales gastan en vsos ilicitos y superfluos, estan obligados los que los reciben a restituirlo, aunque el mismo Leonardo ibidem, y Molina *tomo secundo de iustitia, disput. 256. versic. Quod ad cæteros; & disput. 250. paulò post principium.* Y Sanchez *dicto libro sexto, capit. 9. numer. 47.* tienen que los tales no estan obligados a restituir, porque los dichos expulsos tienen la administracion, adquisicion, y enagenacion de los bienes que gozan mientras viuen, como si tuuieran dominio dellos. La qual sentencia consiguientemente hã de seguir Toledo, Saa, Sayro, Manuel Rodriguez, y Azor, que afirman indistintamente, que los tales expulsos no estan obligados al voto de la pobreza, a quien cita Sanchez vbi supra, numero 26. pero los tales expulsos, si ilicita y superfluamente gastan los dichos bienes, pecan contra el voto de la pobreza, segun la calidad del exceso, no obstante la sentencia de Sanchez ibidem, numero 48. que tiene lo contrario: y se prueua, porque estos tales son verdaderamente Religiosos en lo essencial (como dicho es); luego estan obligados al vso moderado y honesto, a que obliga el voto de la pobreza: y por el consiguiente pecan contra ella siempre que no le obseruan.

9 Pero bien pueden los dichos expulsos por el tiempo de su vida hazer donaciones honestas, y las limosnas que quisieren, como bien enseñan Molina vbi suprà, numero 47. y Sanchez ibidem, numero 49. Y la razon es clara, porque los dichos expulsos tienen la perfecta y cumplida administracion de los bienes que gozan: y aunque tengan las cosas necessarias, no estan obligados a cõseruarlas para en adelãte cõ su trabajo è industria, sino q̃ podran muy bien darlas a los pobres, si quisieren viuir de limosnas, como lo tienen Nauarro *comment. 2. de Regularibus, numer. 37.* Azor *lib. 12. institution. moralium, capitu 16. in fine.* y Tomas Sanchez vbi suprà, numero 50. porque si a qualquiera seglar es licito dar sus bienes a los pobres, y viuir de limosnas; luego a fortiori le serà licito al Religioso expulso.

10 Tampoco estan obligados los expulsos de la Religion a las obseruancias, y preceptos della; conuiene a saber, a los ayunos, andar a pie, carecer del vso de la pecunia, ni a los demas. Esta sentencia tienen Soto, Nauarro, Aragon, Philiarco, Sayro, Saa, Lesio, Cõrado, y la tiene por prouable el Reuerẽdissimo Sorbo, a todos los quales cita, y sigue Tomas Sãchez en el dicho *lib. 6. cap. 9. num. 52.* Y se prueua, porque el dicho expulso en su profession solo prometio los tres sustãciales votos inmediatamente, y los preceptos, y demas cosas de la Regla consiguientemente solo, y supuesto que perseuerasse en la misma Religion; luego estando absuelto della, no estarà obligado a los dichos preceptos. Y si contra esto se replica, que se siguiria que el tal sacasse vtilidad, y comodidad de su culpa, y delicto; lo qual es absurdo? Respondo, que aunque es verdad, que es absurdo graue, que vno principalmente saque comodidad de la culpa, quando della se sigue, como cosa principal la dicha comodidad; pero quando se saca por algun accidente, y por faltar lo principal a quien estaua anexa aquella obligacion, no es cosa absurda, ni inconueniente, y que en el caso presente sucede assi: porque la obligacion a aquellas obseruancias, y preceptos estaua anexa a la perseuerancia en la Religion: y faltando esta por la legitima y perpetua expulsion, que se hizo del tal por sus demeritos, falta tambien consequente, y accidentalmente la obligacion a las dichas cosas accessorias. De la qual razon se sigue tambien, que en las Religiones que hazen quarto voto, cessa de la misma manera la obligacion del dicho quarto voto, como expressamente lo tienen Vega *secundo tomo Summæ, capit. 86. caso 16.* y Sanchez vbi suprà, numero 56. De la misma suerte se sigue, que los tales no tienen obligacion a dezir el Oficio diuino, sino estan ordenados in sacris. Por la misma razon finalmente, tampoco tienen obligacion a lleuar el habito de la Religion, como tienen comunmente todos, maximè Sanchez vbi suprà, numero 55. Y se prueua, porque los tales estan priuados dèl por sentencia justa; luego no le pueden traer.

11 Finalmente se ha de aduertir, que es bien que los Prelados antes que les lean la sentencia, a los que expelen de la Religion, les dispensen en las irregularidades, y censuras, porque no se hallen despues los pobres enredados con ellas, y se vean obligados con excessiuo trabajo è infamia a buscar la absolucion y dispensacion dellas. Y que se las puedan dar se prueua; porque antes de leerles la sentencia aun son subditos de los Prelados de la Religion, y estos pueden absoluerlos y dispensar con los que lo son; luego pueden absoluer y dispensar con estos: porque despues de leida la sentencia, ni el mismo General tiene sobre ellos jurisdicion, como lo enseña Nauarro *lib. 3. consiliorum, titul. de Regularibus, consil. 51.*

(.?.)

LOS QVE HAN YA PROMETIDO obediencia tengan vna tunica con capucho, &c. y todos se vistan de vestiduras viles, &c.

CAPITVLO XVIII.

Sobre el segundo de la Regla, en que se explican estas palabras della.

1 ESTas palabras de la Regla contienẽ vn precepto equipolẽte, segũ Clemẽte V. por el qual se mãda a los Frayles q̃ tengã vna tunica cõ capucho, y otra sin capucho, el q̃ la quisiere tener, y q̃ se vistã de viles vestiduras: en lo qual se ha de notar, q̃ a la forma del habito pertenece la tunica cõ el capucho; esto es cosido a ella, como declarã Hugo, S. Romano, Fr. Iuã Ximenez, Fr. Frãcisco de Siguẽça, sobre estas palabras de la Regla: porq̃ aquella diccíõ, *Cũ capucio*, significa vnidad cõtinua, ò simultaneidad, como lo enseña Baldo *in rub. c. de instit. col. 4. per legẽ cõsensu, ff. de act. & oblig.* Y aunq̃ generalmẽte hablãdo en otras Cõgregaciones, segũ la sentẽcia de Rodriguez *to. 2. q. 76. art. 5.* de Mirãda sobre la Regla *cap. 38. de Culia, cap. 1. verdad 2.* y de F. Iuan Ximenez *tex. 10.* sobre este 2. cap. *nu. 69.* no se juzgue por pecado mortal, porq̃ la circunstãcia del precepto, como enseña S. Tomas 2. 2. *q. 33. art. 2.* y alli Cayetano *in solut. ad tertiũ*, a quien siguẽ todos los Tomistas, no obliga con el mismo precepto; pero en nuestra Congregacion no por fuerça de la Regla, sino por fuerça de la costumbre inuiolable, desde el principio della hasta oy, sin que se tenga noticia de auerse quebrantado jamas por alguno, con concepto general de que obliga a tenerle cosido y vnido al habito, parece que seria pecado mortal el traerle desunido, saluo si la paruidad del tiempo no escusasse. Lo qual se prueua, porque la costumbre razonable, y legitimamente prescripta tiene fuerça de ley, y obliga grauemente, *cap. dilecti, de arbitr.* y *cap. consuetudo, vbi Glossa, & Doctores, verbo, cum deficit, dist. 1. l. finali, C. quæ sit longa consuetudo, l. diuturna, vbi communiter Doctores, C. eodem tit.* El traer cosido el capucho al habito, es cosa justa, y razonable, y ordenada por nuestro Padre San Francisco, y en nuestra Congregacion de los Capuchinos ha ciento y diez y seis años, que se ha traido desta suerte, con concepto de que es de obligacion: luego esta costumbre tiene fuerça de ley.

2 Pero no obstante lo dicho, tengo por mas prouable, que esta costumbre no tiene fuerça de ley, ni obliga a pecado mortal, porque para que la tenga la costumbre (como lo enseñan Suarez, Azor, Rebelio, Reginaldo, Filiucio, Beccano, Vazquez, Layman, Fagundez, Granados, y Villalobos, a quien cita, y sigue Antonio Diana *tertia parte, tractat. 2. res. 8.*) es necessario, que se instroduzga con intencion de obligarse con ella, y de hazer nueuo derecho, y nueua ley: y quando no se introduze con esta intencion, no puede tener fuerça de ley, porque los actos de los que obran moral y libremente, no exceden la intencion de los agentes: y porque de razon de la ley es, que se haga con intencion de obligar; las quales cosas no parece que interuienen en el caso presente, porque no consta auerse introducido la dicha costumbre, con intencion de hazer nueuo derecho, ni de obligar a pecado.

3 Pertenecen tambien a la dicha forma la cuerda, y a la integridad del habito los paños menores: porque aunque nuestro Padre San Francisco no haze mencion destas cosas, quando trata del habito de los professos; pero comunmente enseñan los Expositores de la Regla, con Cordoua en este lugar, *q. 11.* que lo supone el Santo, por auer ya tratado dellas en la forma del habito de los Nouicios, y porque Clemente V. lo declara por precepto equipolente. Mas se ha de aduertir, que los paños menores no pertenecen a la forma del habito, aunque como dicho es pertenecen a su integridad. Lo qual se prueua, porque la forma es la que diferencia la cosa de las demas, y la haze distinguir dellas, de tal manera, que si se muda la forma sustancial, no queda el mismo ser de la cosa, porque ella se le daua; lo qual es cierto en buena Filosofia, y Teologia: y en derecho se prueua por la ley *Iulianus, §. si quis rem, ff. de exhibend.*, y por la ley *1. nu. 54. C. de sacrosanct. Ecclesijs*, Abad *in cap. 1. n. 17. de integr. rest. Innocentius in rubr. de consecr. Eccles. vel alt. Angelo verbo, forma in principio.* El habito del Frayle Menor no se distingue por los paños menores de los de las demas Religiones, sino solo por la tunica con capucho, y por la cuerda; luego solas ellas, y no los paños menores son forma del habito de los dichos Frayles Menores. De lo dicho se sigue, que aunque el andar algunos dias sin paños menores, seria pecado mortal; pero que no obliga con tanto rigor la Regla a traerlos, como el habito, y cuerda: porque estas dos cosas vltimas pertenecen a la forma del habito, y los paños solo a su integridad; por lo qual supuesto que los Doctores, como diremos abaxo, sienten que el estar vn dia sin el habito, como no fuesse delante de seglares, ò con escandalo, nota, ò temeridad, no seria pecado mortal, aunque no huuiesse causa legitima para ello. Cõsiguientemente se ha de dezir, que obligando menos el traer los paños menores, por ser solo de integridad, aunque se anduuiesse dos, ò tres dias sin ellos, saluo meliori iudicio, no seria pecado mortal.

4 En quanto al dormir sin el habito, el dicho Padre Miranda en el capit. 38. *Fabro de restitut. in 4. sent. distin. 15. q. 2. disput. 45. cap. 4. nu. 88. Antonino Diana tractat. 14. Miscelan. 22 resol. 72. Suarez tom. 4. de Religione, lib. 1. cap. 5. nu. 18. Santbartolo de apostas. cap. 1. dub. vnico, num. 5. Lezana in quæst. Regular. cap. 13. nu. 7.* tienen que donde no ay costumbre de lo contrario, el dormir sin el habito no es pecado mortal, y la razõ es, porq̃ no ay derecho, q̃ expressamẽte con precepto tal prohiba, ni precepto de la Regla tampoco, que siempre mande traer el habito; luego no obliga a pecado mortal el traerle siempre de dia, y de noche: el antecedente se prueua, porque en el capitulo, *vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in sexto*, solo se prohibe la temeraria dexacion

cion del habito, con animo de vagar, y no el que se dexe para dormir en èl, *cap. vidua 20. quæst. 2.* y en el *cap. sancta Monialis, dist. 23.* no ay palabras preceptiuas: y assi juzgo, que en las Congregaciones en donde no ay costumbre que haga ley, no ay obligacion de pecado mortal a dormir con èl, si bien, como todos dizen, es vna cosa muy irreligiosa en hijos de nuestro Padre San Francisco, y muy digna de que los Prelados la castigen seueramente, y muy agena de hombres mortificados y penitentes.

5 Pero en nuestra Congregacion (por la costumbre antigua que ay, y siempre ha auido en ella, de no quitarse jamas el habito, aunque sea en grauissimas enfermedades, y con peligro de muerte, y aunque sea en el articulo della; la qual costumbre siempre se ha tenido, como de cosa grauemente obligatoria (parece seria pecado mortal el dormir sin el habito, saluo si la modicidad, ô paruidad del tiempo, no escusasse de la dicha culpa; esta sentencia es expressamente de Suarez en el lugar citado en el numero precedente, en donde afirma, que el no dormir sin habito obligaria de pecado mortal, si huuiesse costumbre de no quitarsele: y lo mismo enseña Antonino Diana vbi supra, y à fortiori la tienen Grafis *tomo 1. lib. 3. capit. 5. numer. 75.* y Franco *in capit. vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi numer. 5.* que tienen, que precisa la costumbre, solo por fuerça del derecho, tienen obligacion los Religiosos a no dormir sin habito, de pecado mortal: y se prueua, porque como se dixo arriba, para que la costumbre tenga fuerça de ley, basta que sea justa, razonable, y que estè prescripta por tiempo conueniente para obligar, que es el espacio de quarenta años entre los Eclesiasticos: esta costumbre es justa, razonable, y que siempre inuiolablemente se ha guardado por mas de ciento y diez y seis años en nuestra Congregacion; luego obliga grauemente: y se confirma, porque todos, no solo con tacito consentimiento, sino con expresso, han consentido en ella, y con aprouacion de todos los Prelados de la Orden, que seuerame͂te castigaran a quie͂ hiziere lo contrario: Basta solo el tacito consentimiento, para que la costumbre haga ley; luego à fortiori el expresso. Y que baste el tacito consentimie͂to, consta de la ley *de quibus, vbi hoc communiter notant Doctores, ff. de legibus, §. sed naturalia, Instit. de iure natur. gent. & ciui. Abbas in capit. Clerici, numer. 4. de iudicijs*; luego, &c. Iten, porque se puede induzir costumbre, aun sin consentimiento del Principe, ô del que puede hazer leyes; luego à fortiori sabiendolo, aprobandolo, y defendiendo siempre lo co͂trario los Prelados, General, y Prouinciales, a quie͂ toca en los Capitulos generales hazer leyes. El antecedente se prueua por la autoridad de *Abbad in capit. fin. nu. 13. & Barb. nu. 71. de consuetudine, & ibi alij, Alexan. cons. 6. lib. 1. num. 4. Corn. 155. lib. 4. num. 7. Doen regul. 141.*

6 Pero no obstante lo dicho, tengo por mas verdadero, que la dicha costu͂bre no tiene fuerça de ley, ni obliga de pecado mortal, porque no se introduxo con intencion de hazer ley, ni de induzir nueuo derecho, y obligacion, sino como vna simple obseruancia, y para obligar era necessario se introduxera con especial intencion de hazer nueuo derecho, como lo diximos co͂ muchos y graues Doctores arriba en el nu. 8. Mas acerca de la forma del habito se ha de notar, que los Sumos Po͂tifices, Paulo III. Pio IIII. Gregorio XIII. y Gregorio XIIII. en vna Bula que empieça: *Beati Francisci sodalitas*, publicada el año de 1591. à seis de Iulio, en el año primero de su Pontificado; en la qual haze mencion de las Bulas de Paulo III. de Pio IIII. y de Gregorio XIII. y las confirma de nueuo, determinan, y mandan, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que ningun Religioso, ô otra qualquier persona de qualquier estado, y co͂dicion q̃ sea, pueda͂ traer el habito de los Frayles Menores Capuchinos, ni el capucho quadrado, y de vna parte acuminado, ô piramidal, ni tampoco capilla semejante a èl, sino estuuiere debaxo de la obediencia y sujecio͂ del General de los Capuchinos; las quales constituciones confirmô de nueuo, y inouò el Papa Gregorio XV. en vna Bula que empieça: *Ex iniuncto nobis*, publicada 29. de Diziembre de 1621. en el primer año de su Pontificado, en que ordena debaxo de las mismas penas, que nadie pueda vsurpar, no solo el habito, ô capucho, que vsan los Capuchinos, ô el semejante; pero ni tampoco su no͂bre: cometiendo a los Ordinarios de los lugares, que compelan con censuras, y penas a dexar los, haziendolos en esta parte Legados de la Sede Apostolica. Las palabras de la dicha Bula son las siguientes: *Locorum Ordinarijs in eisdem Regnis, & Prouincijs existentibus per præsentes committimus, & mandamus, ne nomen, vel habitum præfatorum Fratrum Capuccinorum ab alijs quibusuis Religiosis, seu cuiuscumque Ordinis Societatis, vel instituti Regularibus, sub quouis prætextu in posterum sibi vendicare, aut vsurpare permittant; sed constitutiones Apposiolicas dictorum Gregorij Decimitertij, & Gregorij Decimiquarti, prædecessorum huiusmodi per Ecclesiasticas censuras, & pœnas obseruari faciant.* En estas palabras de la Bula se ha de aduertir, que los Reynos, y Prouincias de que haze mencion, son las de España, Francia, y Italia, como consta del §. 2. de la misma Bula, y generalme͂te de todos los Reynos, y Prouincias, como se vè en el tenor de sus palabras, q̃ son las q̃ se sigue͂: *Cu͂ itaq; no͂nulli in Hispaniaru͂, Galliæ, & aliorũ fortasse Regnoru͂, & Prouinciaru͂, nec no͂ in aliquibus Italiæ partibus nomen, habitu͂, eorumdem Fratrum Capuccinorum sibi vendicent.*

7 Tãbien se ha de notar, q̃ trata͂do desta forma de n͂ro habito. El P. Fr. Martin de S. Ioseph en el capit. *6.* sobre el 2. de la Regla, nu. *6.* dize habla͂do de nosotros los Capuchinos, porq̃ aunq̃ no nos no͂bra, nos señala co͂ palabras ta͂ determinadas, y particulares, q̃ qualquiera conocerà q̃ habla de nosotros: porq̃ dize, q̃ de los q̃ trata son los q̃ trae͂ el capucho mas largo. Afirma pues el dicho Padre, q̃ ay algunos que qua͂do habla͂ co͂ seglares dize͂ vna cosa q̃ no se puede fundar mas q̃ en ignora͂cia: y es, q̃ por traer el capucho mas, ô menos largo, son los ciertos y verdaderos hijos legitimos de N. P. S. Fra͂cisco, pues trae͂ su habito, y au͂ aña͂de͂ a lo dicho, q̃ ellos guarda͂ la primera

Regla, siendo ageno de toda verdad, pues no ay mas de vna Regla confirmada por el Señor Papa Honorio III. La qual guardamos todos Obseruantes, Capuchinos, y Descalços. Hasta aqui el Padre Fr. Martin de San Ioseph, el qual torno a repetir lo que dixe arriba en el capitulo 14. sobre este segundo de la Regla: y es, que sin duda afecta con quien tener contienda, sin auer nadie que se le oponga, porque es engaño grande, y mayor ignorancia, que la que èl nos imputa pensar que aya Capuchino que ignore lo que no dexan de saber los seglares, que menos noticia tienen de nuestra vida, ni los niños de la escuela. Y me admiro mucho, que vna cosa tã fea por qualquier camino que se mire, aya cabido en el coraçon y estimulo del Padre Fr. Martin, el atribuirla a los Capuchinos: porque el sembrar entre los seglares lo que el dicho Padre dize; si es ignorancia, es la mayor del mundo; y si es malicia, es de las mas crecidas de la tierra, y no menor admiracion me causa, que se ponga a refutar muy de proposito vn desacierto tan conocido, y a dezirnos (como si truxera algo de nueuo al mundo) que la Regla que guardamos todos los Frayles de nuestro Padre San Francisco (excepto los Terceros) es vna misma: y caso negado, que algun Capuchino con tal ignorancia huuiesse dicho cosa tan agena de razon, era essa ocasion para sacarlo a la plaça del mundo, y encartar en ella a toda vna Congregacion, como la de los Capuchinos, y culparlos a todos por el defecto de vno? Por vẽtura entre los Padres Descalços son todos tan sabios, que no ay algũ ignorante entre ellos, y si le ay (como es forçoso, que lo confiessen, no solo los dichos Padres, sino las demas Religiones de la Iglesia de Dios, pues en tan numerosa muchedumbre, fuera raro milagro el no auerle; seria bien, que por la ignorancia del tal condenassemos por ignorante a toda la Descalcès, en donde ay hombres tan insignes en letras, y en prudencia? O que por esso les dixessemos injurias, ò improperios, como dicho Padre lo haze a nuestra Congregacion, dandolos por conuencidos de vn error tan grande, y añadiendo, que si algunos guardan otra Regla, no son Frayles de San Francisco, sino Hermitaños: y q̃ el dezir tales cosas son patrañas, que dichas a seglares, que de ordinario son amigos de nouedades, las creen con gran descredito, y desdoro de la Religion. Quando el Padre Fray Martin no huuiera dado señas tan especificas de que hablaua de nosotros los Capuchinos, solo con dezir esto, se huuiera manifiestamente declarado, pues se vale de la malicia y peruersidad de algunos, que nos han querido achacar, q̃ no somos hijos de San Francisco nuestro Padre, sino Hermitaños, que haziendo vida heremitica tomamos por nuestra deuocion, y professamos la Regla del mismo Santo, no auiendo antes sido Frayles Menores, sino Hermitaños, como lo son los que no tienen particular instituto, ni hazen votos solemnes. Acerca de lo qual, lo primero que ay que aduertir es, que ay muy poco que agradecerle al Papre Fray Martin, el que no nos nombre, porque esso lo hizo para escapar de las penas, que Paulo Quinto impone en la Bula, que empieça: *Ecclesiæ militantis*, publicada el año de 1608. à 15. de Octubre, en el quarto año de su Pontificado, en que nos declara por verdaderos Frayles Menores, y hijos de San Francisco nuestro Padre, y que nuestras constituciones no contienen cosa alguna, que no sea muy conforme a la Regla del mismo Santo: y por librarse de las que se cõtienen en la constitucion de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, q̃ empieça: *Salutatoris & Domini nostri*, publicada a 28. de Iunio de 1627. en el quarto año de su Pontificado, dõde nos declara por hijos verdaderos è indubitados de nuestro Padre San Francisco, y q̃ descendemos dèl por la verdadera, y nunca interrumpida linea, y verdaderos obseruadores de su Regla, con estas palabras: *Hac nostra perpetua valitura constitutione Fratres Capucinos præfatos fuisse, & esse ex vera & nunquam interruptam linea, ac veros & indubitatos Fratres Ordinis Sancti Francisci, & illius Regulæ Obseruatores, sub qua ipsius Sancti Francisci Regula militasse, & ad præsens quoque militare Appostolica auctoritate tenore præsentium, decernimus, & declaramus.* Dando su autoridad, y haziendo Delegados de la Sede Apostolica a todos los Patriarcas, Arçobispos, y Obispos, para que puedan castigar con grauissimas penas a qualquiera que dixere lo contrario, como in facti cõtingentia sucedio en esta Corte con vn Religioso de cierta Religion, que se atreuio a dezir, que no eramos hijos de nuestro Padre San Francisco, a quien sin que le valiesse el alegar, que no tenia noticia de las Bulas dichas, le castigò la santa Inquisicion con suspension del exercicio de las Ordenes, y administracion de los Sacramentos, y otras penas; dandole por incurso en nota de temeridad.

8 Y para que se vea el poco fundamento cõ que se nos impuso esta calumnia; es de saber, que los Autores della se fundaron en vna Bula del Papa Clemente Septimo, que empieça: *Religionis zelus*, que fue la primera que se concedio a nuestra Congregacion, despachada en Biteruo el año de 1528. à 13. de Iulio, en el año quinto de su Pontificado, en que a los Padres Fray Luis, y Fray Rafael de Fossambruno, que fueron los primeros que juntamente con el santo Fray Mateo de Basi empeçaron nuestra reforma, les concede que puedan guardar la vida heremitica, y lleuar barba, y capucho quadrado, en la forma que le lleuò nuestro Padre San Francisco, de dõde sacan, que tuuimos principios de dos Hermitaños, que fueron estos Padres; pero vèse bien quan errados van, pues el Papa en la dicha Bula no los llama à secas Hermitaños, sino Frayles Menores professores (segun la Regla de San Francisco (de la vida heremitica, como consta de las palabras de la Bula, que son las siguientes: *Clemens Episcopus seruus seruorum Dei dilectis filijs Ludouico, & Raphaeli de Forosompronio Ordinis Fratrum Minorum professoribus. Salutem & Appostolicam benedictionem.* Y en aquellas: *Thenore præsentium vobis, vt secundum Regulam prædictam (scilicet Sancti Francisci) vitã heremiticam ducere, & habitum cum capucio quadrato gestare, necnon omnes tam Clericos sæculares, & presbyteros, quàm laicos ad vestrum consortium recipere,*

pere, ac tam illi, quàm vos barbam deferre liberè, & licitè valeatis, plenam, & liberam licentiam, & facultatem concedimus. De donde se siguen algunas cosas dignas de aduertencia: Lo primero, que yerran, y se apartan de la verdad tanto, como dizen, el cielo de la tierra, los que por quitar à la Religion de los Capuchinos la verdadera, y antigua sucession de nuestro Padre San Francisco, y desposseerlos de la honra, y titulo de propios y legitimos hijos del Serafico Padre, los llaman solo Hermitaños, sin parte, parentesco, ni derecho a San Francisco, y dizen no tienen que ver con la Religion Serafica de los Menores: En lo qual cierto se engañan, o pretenden engañar.

9 Y verdaderamente cosas son muy diferentes, ser hermitaños, o hazer vida heremitica, deuajo de la Regla de San Francisco; porque ser hermitaños, dize vna vida libre, sin votos, profession, ni obligacion alguna, con vna sombra sola de obediencia de sujecion à los Obispos, y Ordinarios; pero hazer vida heremitica, debaxo de la Regla de S. Francisco nuestro Padre dize Religion, Institucion, y milicia Regular; y los que entran en ella, y la abraçan perfectamente, y con solemnidad professan en la Orden de los Menores, debaxo de la Regla, y obediencia de San Francisco, a quien eligen, y tienen por Padre; y desta manera fueron hermitaños los dos dichos Padres, que dieron principio a nuestra reforma, como expressamente se declara en la Bula por estas palabras: Vosotros, que antiguamente con feruor y deseo de seruir al Altissimo entrasteis en la Orden de los Frailes Menores, llamados de la Obseruancia, y en ella professasteis, &c. *Quod vos olim feruore seruiendi Altissimo ducti, Ordinem Fratrum Minorum de Obseruantia nuncupatorum ingressi, in ea professionem emisisti, per certum tempus permansistis, &c.* Luego si auiā professado la vida de los Frailes Menores, y la Regla de San Francisco, y el Papa no los absuelue de su antigua profession, sino que les concede solo, que puedan guardar en los yermos la Regla que tenian professada; como se confunden tanto los terminos, y mudan los nombres, y explican con sentido tan torcido, y bastardo las palabras de la Bula? Y si los dichos Padres Fray Luis, y Fray Rafael de Fosambruno por guardar mejor su Regla (que entonces en la Prouincia, que ellos habitauan por la mayor parte no se obseruaua) pidieron al Papa licencia, para irse à los desiertos y yermos, a guardarla; por esso dexaron de ser Frailes Menores, y hijos de San Francisco? antes bien esse puede ser su mayor blason; y el ser hermitaños por tal causa su gloria: Y si piensa el Padre F. Martin, que por llamarnoslo a nosotros que lo somos por descender dellos por linea recta de Religion, es motexarnos de vn gran desdoro; sepa, que estamos tan lexos de tenerle por tal, que lo juzgamos por nuestra mayor honra: y si todos los que habitan los yermos, y viuen en Monasterios solitarios, han de ser y llamarse Hermitaños comunes; que serà de los Cartuxos, y Camaldulenses? A la verdad hazen vida heremitica en los yermos y soledades; pero por esso dexan de ser verdaderos Religiosos? Y quien los quisiesse llamar hermitaños comunes; y a secas poco agrauio les haria, porque se echaria de ver su passion, y desvario.

10 De donde colijo, que el Reuerendissimo Padre Fr. Francisco Gonçaga, que nos llama Hermitaños, y no hijos de San Francisco nuestro Padre, fue mal informado en esta parte, y le ayudo a no dezir en este caso lo cierto, y verdadero; porque quando el dicho Padre sacò a luz su historia y libro, que escriuio de *origine Religionis Seraphicæ*, no auian aun publicado sus Bulas Paulo V. y nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. en que nos declaran, como dicho es, por hijos indubitados de nuestro Padre San Francisco, descendientes dèl por linea nunca interrumpida, y verdaderos Frailes Menores: y assi la dicha historia en la primera parte en el folio 44. §. *Ex præcedentibus*, se ha de leer con cautela despues de la publicacion de los dichos Breues: Y de la misma manera, y con la propia atencion, y cuidado se ha de leer el Reuerendo Padre Fray Pedro de Alaua en el capitulo quarto de su satisfactorio de los Frailes Menores, en donde dize, que los que no estan debaxo de la obediencia del Reuerendissimo Padre General de la Obseruancia, no se pueden propiamente dezir Frayles de la Orden de San Frrncisco: lo qual tampoco dixera el dicho Padre Alaua, si como escriuio antes, huuiera escrito despues de la publicacion de las dichas Bulas.

11 El Venerable Padre Frai Cesareo de Espira discipulo de nuestro Padre San Francisco, como refiere el mismo Reuerendissimo Gonçaga *de origine Seraphicæ Religionis, in prima parte, num. 4.* en tiempo de Inocencio IIII. Pontifice Maximo, por los años del Señor de 1244. y de la Institucion de la Orden 35. viendo la Religion de los Menores con rentas, possessiones, heredades, y propiedad en comun, y que se auia alcançado dispensacion de la Silla Apostolica, para tener propios, con algunos Religiosos, celosos de la santa pobreza, que despues por su nombre fueron llamados, Cesarenos, se retirò a los montes y soledades, y en ellas perseueraron sesenta y tres años, segun la primitiua Institucion de la Religion Serafica, guardando con pureza y à la letra la Religion de nuestro Padre San Francisco, en quien tuuo principio la primera reformacion de la Orden: Quien pues se atreuerà no solo a dezir; pero ni a pensar, que porque el santo Fray Cesario, y los suyos se acoxieron a los yermos, a guardar con mas perfeccion su Regla, y seguir la antigua vida, è Instituto de nuestro Padre San Francisco, no fueron Religiosos Menores, sino hermitaños comunes; antes bien, como afirma el mismo Autor, deuen ser tenidos y llamados, los perfectos Frailes Menores, los verdaderos Reformadores de la Orden, y los legitimos hijos de San Francisco.

12 Despues del Padre Fray Cesario se siguio el Padre Fray Angelo de Cingulo, el qual desde que puso los pies se recoxio con algunos de su espiritu, y fundò el Conuento de Monteclaro; fue llamado

Fray

Fray Angelo de Clareno, y sus discipulos, e imitadores los Clarenos: auiendo explicado (como refiere el dicho Autor) la Regla igualmente aguda, fiel, y literalmente, siendo celosissimo de su pura obseruancia, en tiempo de Adulfo Emperador de Alemania, por los años de 1294. solo con deseo y ansia de que se guardasse con perfeccion, alcançò de Celestino Quinto, entonces Sumo Pontifice, de quien con extremo era amado, y fauorecido, vn Breue, para que la vida heremitica, que èl solo por algun tiempo auia hecho, con licencia del mismo Sumo Pontifice la pudiesse proseguir en compañia de otros, recibir Frayles, y fundar nueuos Conuentos en soledades y desiertos: quien pues por ver al Padre Fray Angel, y a toda su familia de Clarenos, apartados de la Orden de los Menores, y porque habitauan en los hiermos, professando guardar con perfeccion la Regla Serafica, se atreuerà a llamarlos hermitaños comunes, y à dezir no tienen parte, ni derecho a San Francisco, siendo en quien empeçò la segunda reformacion de la Religion, y por quien no perecio, ni se acabò la verdadera Institucion de nuestro Serafico Padre, como afirma Gonçaga *ibi, num.* 5. Por lo qual los que cuentan a los Frayles Capuchinos entre los hermitaños comunes; porq̃ se dize en su Bula q̃ professan, hazer vida heremetica, ellos mismos se conuencen de ignorantes, y que no saben, ni alcançan lo que es hiermo y soledad para los Religiosos: La vida heremitica entre varones de espiritu es, no para principiantes, sino para perfectos: no para visoños, sino para aprouechados: no para quien empieza el camino de la virtud, sino para quien llega à la cumbre de la perfeccion, porque como dixo San Laurencio Iustiniano *de vita solitaria*, la soledad es espejo de humildad, guarda del amor de Dios, maestra del conocimiento propio, escuela de sabiduria, testigo de la conciencia, è imagen de la eterna felicidad: fiscal de las maldades, descubridora de los vicios, amiga de la verdad, honor de la inocencia, penetradora de los secretos celestiales, y consecucion feliz de la contemplacion: es origen de la compuncion: escala del cielo, latitud, y desaho go del alma: puerta de la oracion: habitacion, y palacio de la paz: Muerte de las pasiones: atalaya vigilante del entendimiento: dulçura del coraçon: fuente de la esperança, lecho del Esposo Celestial, y medianera entre Dios, y los hombres. Hasta aqui S. Laurencio Iustiniano.

13 Pero si le parece al Padre Fray Martin de San Iosef, que no obstante lo dicho por descender de aquellos dos Padres de la Obseruancia los Capuchinos, que aunque eran professos della, hizieron vida heremitica; por esso no somos hijos de nuestro Padre San Francisco: desse mismo dictamen se sigue, que ni el dicho Padre, ni los demas Padres Descalços lo son; porque como enseña el Padre Hugo Canelo, Religioso graue de la Obseruancia, en vna respuesta, y apologia, que escriuio contra vn tratado, que salio sin nombre, y se intitulò: *Factum pro Patribus Cordigeris Conuentualibus*; en el principio del examen de la segunda parte, en el §. 19. y 22. los Padres Obseruantes al principio de su reforma tuuieron estos dos nombres, de Obseruantes, y Hermitaños: el qual nombre les dieron, porque viuian en los desiertos, y Hermitas, retiradas adonde guardauan con grande rigor la vida, y Regla de nuestro Padre San Francisco; y para que se conozca esta verdad, referirè aqui à la letra sus palabras, que son las siguientes: *Mota quæstione de paupertate, Ordo multa passus, in multis locis, & nationibus laxior, & minus obseruans mansit: alijs tamen Regulam strictè, & rigidè obseruantibus; qui propterea simpliciter Obseruantes dici cœperunt, ac etiam Eremitæ; quia in paupercalis Ecclesijs, & Conuentibus, primarium rigorem restituere incboarunt.* Hasta aqui el Padre Fray Hugo Canelo. Lo mismo enseña el Padre Fray Bonito Cambason en el libro que intitulò: *Vera & dilucida explicatio præsentis status totius Seraphicæ Religionis, folio* 12. y el Padre Fray Pedro Merchant *in expositione Regulæ, capit.* 8. *titul.* 2. *quæstion. quarta, numer.* 2. No negaran los Padres Descalços, ni menos el Padre Fray Martin de San Iosef, que los dichos Padres, que dieron principio à la Obseruancia, son aquellos, de quien la Descalçèz desciende por linea recta, y nunca interrumpida, por quanto aquellos primeros Padres, que dieron principio à la reforma de los Padres Descalços, fueron Obseruantes: luego si basta, que los Padres, de quien desciende vna Congregacion por recta linea, sean Hermitaños, aunque sean professos de la Obseruancia; para que los que descienden dellos no sean hijos de nuestro Padre San Francisco, descendiendo los dichos Padres Descalços de Religiosos, que aunque fueron professos de la Obseruancia, se llamaron, y fueron Hermitaños, se siguirà manifiestamente, que no son hijos de San Francisco, y por el consiguiente, que el dicho Padre Fray Martin no lo es. Esta consequencia no la concederàni el dicho Padre, ni ningun Padre Descalço, ni yo tampoco; porque no es verdadera, sino falsissima pues fuera manifiesta falsedad, y mentira, dezir, que os Padres Descalços no son hijos de nuestro Padre san Francisco, o que no lo son los Padres Obseruantes, que tambien se seguia de aquella consequencia; pues si esto es asi, porque quiere el Padre Fray Martin, que valga para los Capuchinos, lo que no vale para los Padres Descalços; auiendo la misma razon? Hã de faltar las leyes de la verdad, y el sinderesis del entendimiento para los dichos Capuchinos, solo porque lo quiera asi el dicho Padre?

14 Finalmente concluye el Padre Fray Martin diziendo que el habito no haze al Monge, sino la guarda de la Regla, y imitacion de nuestro Padre San Francisco. Lo qual es sin duda verdad; pero de camino añade, que el Santo no tuuo forma de habito cierta, y que la forma, que los Padres Descalços traen de capucho en la Prouincia de San Pablo, es la mas parecida à la de nuestro glorioso Padre San Francisco; asi por el testimonio, que dello dio el Padre Fray Antonio Daza, que vio, y tu-

uo en sus manos el de Florencia, como por la pintura que dexò el Abad Ioachin de nuestro Padre Seràfico, sobre la puerta del tesoro de la Ciudad de Venecia, es sin duda, que como dicho es, el habito no haze al Monge; pero distingue al Monge, y es vna señal de la profession que tiene; y el que los Capuchinos traen no se le concedieron sin fundamento los Sumos Pontifices; antes bien Gregorio Decimoquarto en la dicha Bula, que empieza: *Beati Francisci Confessoris*, y Gregorio Decimoquinto en la que empieza: *Ex iniunctio nobis*, en mas dan entrambos vna misma razon, y mandan, que nadie traiga capucho, sino los Capuchinos, para que los que no son vniformes en la vida, y guarda de la Regla, se distinguan tambien en la forma del habito. *Id circo rationabile existimantes, vt qui ex instituto Regulæ, atque in vita Regularis obseruantia vniformes non sunt, etiam habitus distinctione dignoscantur.* Y en quanto a lo que dize el dicho Padre, que el Padre Daza le certificò, que su capilla era de la misma forma, y tamaño, que la del habito del nuestro Padre San Francisco, que se guarda en Florencia, solo digo, que los Padres Vbandingo *tom. primo*, Adan *numer.* 1208. §. 5. y Fray Arturo de Monesterio en el Martirologio Franciscano *tertio die Augusti numer.* 13. citan y dan por Autor al mismo Padre Fray Antonio Daza, y dizen lo que èl vio, y dixo acerca de la forma del habito de nuestro Padre San Francisco de Florencia; dizen pues estas palabras formales: Con autoridad de los Duques de Toscana fue sacado el habito de nuestro Padre San Francisco, y descoxido el año 1621. a instancia del Reuerendo Padre Fray Antonio Daza, quando fue embiado a Roma por Comissario de la Corte Romana, entonces estando presentes los Serenissimos Duques, lo vio tanto, quanto quiso ya su gusto, y notò todo lo que en èl auia con toda la curiosidad que pudo; conuiene a saber, el color, la forma, y la calidad. El color perfectamente es, como de ceniza. La calidad, del saco vil; pero no tosquissimo, ni es sobrado estrecho: Tiene las mangas desde el codo al cuerpo, mas largas, que el comun vso de los Frayles: el capucho es quadrado, y sin la media Luna, que pende al pecho, que vulgarmente llaman, muceta, y sin aquella cobertura redonda de la cabeça, que aora llaman capilla, de que al presente vsan casi todos los Menores. *Hetbruriæ Ducum authoritate, habitus Sancti Francisci extractus fuit, & explicatus anno* 1621. *ad instantiam Reuerendi Patris Antonij Daza, quando Commissarius Curiæ Romanæ destinatus est in Vrbem, tunc præsentibus ipsis Serenissimis Ducibus, vidit ad satietatem, annotauit que qua potuit curiositate, huiusmodi habitus colorem, formam, & qualitatem. Color quippè perfectè cinireus est: qualitas, sagi vilis, nec tamen rudissimi; strictius nimis non est, nec pannosus valde: Manicas habet à cubitu ad corpus laxiores communi Fratrum vsu: capucium quadratum est, absque orbiculari illa parte ad pectus pendente, mozetta vulgo dicta, & sine rotundo illo capitis obuelamento, modò omnibus ferè Minoribus consuetudinario.* Hase de aduertir, que nuestro capucho doblado haze figura quadrada, con vna punta que sobresale algo mas; y por esso le llaman los mismos Pontifices en sus Bulas, quando hablan del que traen los Capuchinos quadrado, como se vee en la Bula de Clemente Septimo, de que arriba hizimos mencion, quando nos concede, que le traygamos, que empieza: *Religionis zelus*: ibi: *Et habitum cum capucio quadrato gestare*: que tambien lo aduirtio el dicho Padre Fray Arturo en dicho numer. 13. con estas palabras: *Quadraturam hanc ita explicem, vt si ab habitu dissuas capuccium, & semel plices, vel latera iungas, duo angulum efficiat inferius, alterum superius; sed huius aunguli à parte posteriori angulus acutior est, vel acumen maius, aut prominentius.* Y de la misma forma lo explican el Padre Vbadingo vbi supra, Tossiniano *lib. primo Historiæ Seraphicæ*, Albaspina, Rouserio, Vitorino en las notas sobre la Regla de los Frayles Menores capit. 2. Rapineo en la Historia general del origen de los Recoletos, *part. tertia introduction. pag.* 96. Iten Decada *secunda*, *parte secunda*, §. 4. como se vee en el capucho que se guarda en Assis, en la casa y Conuento de San Iorge, que es de Monjas de Santa Clara, que tiene la forma quadrada, y la vna esquina mas aguda, como consta de la certificacion de testigos de vista, que trae Sedulio *in Comentario ad vitam Sancti Francisci, capit. secundo, §. primo*, de manera, que tira la forma algo a figura piramidal, aunque no lo es perfecta, en la misma manera, que es el capucho de que vsamos los Capuchinos.

15 Digame pues aora el Padre Fray Martin, si su capilla es desta manera, como tiene la muceta, y media Luna, y la capilla espaldar, y demas a mas otra, con que cubren la cabeça? Todo lo qual afirman los dichos Padres por testimonio del Padre Daza, que no lo vio el mismo Daza en el habito de nuestro Padre San Francisco de Florencia; y si no lo vio assi, como le dixo al Padre Fray Martin lo contrario? No digo esto, porque dude en la verdad del dicho Padre, sino solo para conuencer, que tomô de las palabras del muy Reuerendo Padre Fray Antonio Daza, lo que le estuuo bien; y dexô, lo que no le estuuo a proposito; y quando se trata de la forma del habito, no se ha de tomar vna partecilla, y dexar todo lo restante de la forma; como tambien lo hizo con nuestro Reuerendissimo Padre Bouerio, pues la forma de habito que el cita, no tiene pectoral, o muceta, ni espaldar, o dos capillas: y lo mismo digo de la pintura de Venecia; y quien escriue en estas materias ha de ser muy puntual, y fiel. Mas porque dellas tengo de tratar en las selectas deste capitulo, adonde examinarè, si tuuo forma determinada de habito, y que nunca mudô nuestro Padre San Francisco, y qual fue, y quando se perdio en la Orden, me remito a los dichos lugares. Vease la question 16. y 17. select. adonde prouarè à la larga, que nuestro Padre San Francisco, y toda la Orden en sus principios, tuuieron determinada forma de habito; y que à los que tienen lo contrario, no les

pus

pueden valer las palabras del capitulo segundo de la Regla, que alegan en su fauor; conuiene a saber: *Saluo si a los mismos Ministros otra cosa segun Dios alguna vez pareciere*, ni las siguientes: *Y los que ya han prometido obediencia, tengan vna tunica con capucho, y otra sin capucho los que la quisieren tener*; de donde coligen, que pues nuestro Padre San Francisco dexa la forma del habito à la voluntad de los Ministros, y de los Frayles particulares, que no señalô forma determinada de habito. Pero si se quiere atender â la verdad desnuda, en el mismo capitulo segundo de la Regla se hallarà, que nuestro Padre San Francisco dà forma de habito assi a los Nouicios, como â los professos: A los Nouicios, en aquellas palabras: *Despues les cõcedan los paños de la probacion, esto es: dos tunicas sin el capucho; la cuerda, y los paños menores, y el caparon hasta la cintura*; y a los professos en las que se siguen: *Y los que ya han prometido obediencia tengan vna tunica con capucho, y otra sin capucho, los que la quisieren tener*: luego clara y distintamente señalò el Santo la forma del habito determinada, y cierta, y no incierta, y voluntaria: assi para los Nouicios, como para los professos: y el añadir: *saluo si a los mismos Ministros segun Dios otra cosa alguna vez pareciere*, fue por el caparon que auia señalado para los Nouicios: El qual dexô â arbitrio de los Ministros, que auiendo causa legitima; como en caso que entrasse vna persona, insigne en letras, ô en nobleza en la Religion, pudiessen dispensar en que no le truxesse, como lo interpretan comunmente todos los Expositores de la Regla, particularmente el Serafico Doctor San Buenauentura, el Padre Fray Antonio de Cordoba, Fray Geronimo Policio, Fray Santo Romano, Miranda, Fray Cipriano de Antuerpia; o Ceursens, Fray Luys de Paris, Fray Iuan Ximenez Siguença, y finalmente todos. Ni tampoco dexò en la voluntad y libertad de los professos nuestro Padre San Francisco la forma del habito de los mismos professos; pues les manda traer vna tunica con capucho; aunque dexa a su voluntad, que traygan otra tunica sin capucho; porque esta no entra en la forma del habito: y en este sentido han explicado aquellas palabras de la Regla: *Y los que ya han prometido obediencia tengan vna tunica con capucho, y otra sin capucho los que la quisieren tener*, todos los Expositores, particularmente los arriba alegados: y si esto es assi, como es verdad el dezir, que N. P. S. Frãcisco no determinò forma de habito, ni para los Nouicios, ni para los professos auiẽdola determinado claramente para los vnos, y para los otros. Pero porque deste punto trato largamente en la question 16. selecta sobre este capitulo, me remito â ella: Y en el interin, para que se vea la gran diferencia, que ay del habito de nuestro Padre San Francisco, que se guarda en Florencia, y de quien dize el Padre Fray Martin, que le trae el Padre Bouerio, y que es semejante al de los Padres Descalços de su Prouincia, traerè, y darè pintada la imagen del dicho habito, que trae Bouerio, y la dèl de los Padres Descalços, para que se vea la diferencia, como se podrà ver en las dos imagenes, que estan en las dos hojas siguientes.

Del

Habitus S Francisci Florentiæ asseruatus
1

Habito de los Padres Descalços.

16. Del manto tambien se duda, si es licito traerle: a que respondo breuemente, que si; tanto porque siempre ha auido essa costumbre en la Religion; y le traxeron tambien Christo Señor nuestro, y sus discipulos, y en las constituciones del Farinerio, y de Martino Quinto, se les concede a los Frayles, como sea de paño vil.

CAPITVLO XIX.

Sobre el segundo de la Regla: en que se trata de quien puede dispensar en traer mas vestidos, y de la vileza dellos.

§. I.

1 AVnque los Frayles, regularmente hablando, no puedan vsar mas que de dos tunicas, vna con capucho, y otra sin el; pero de licencia de los Ministros, pesadas las necessidades, y las demas circunstancias, a que segun Dios, y la Regla se deue atender, podran muy bien vsar de mas, segun la mente y intencion de la Regla, que manifiestamente se descubre en el capitulo quarto della: y aunq̃ es verdad, q̃ por fuerça de la misma Regla parece, q̃ solo se concede esta autoridad a los Ministros, y Custodios. Pero como consta de la declaracion de Nicolao III. *artic.* 4. y en virtud della los mismos Ministros, y Custodios podràn cometer esto à otros, los quales deuen tener el mismo cuydado, y solicidud, que el que tienen obligacion de tener los que selo cometieron: De donde se sigue, que los Guardianes pueden dispensar con sus Frayles en el traer mas de las dos tunicas, si assi lo pidiere la necessidad, en la misma forma, que lo pueden hazer los dichos Ministros, y Custodios; porque assi como al oficio de Guardian està anexo el cuydado, y obligacion de vestir los Frayles, o sea por el oficio, o por comission, que se les entiende dada; por el mismo caso que los eligen en Guardianes; assi tambien le es anexa esta autoridad al mismo oficio, y accessoria à èl, para que puedan dispensar los dichos Guardianes en el traer los Frayles mas de las dos tunicas, segun los lugares, tiempos, y frias tierras: y esto segun la intencion y mente de la Regla; porque como dize el mismo Nicolao Tercero, no es verisimil, que nuestro Padre San Francisco quisiesse imponer vn yugo impossible de lleuar a los Ministros, y Custodios; esto es, que ellos solamente por si mismos tuuiessen cuydado, y obligacion de vestir los Frayles, y que de la misma impossibilidad se figuiesse, que los Frayles careciessen de la prouision en sus necessidades: por lo qual podran acudir à esto los Guardianes (como està dicho) como los Ministros, y Custodios, como lo enseñan San Buenauentura, los quatro Maestros, Cordoba, el Reuerendissimo Policio, Fray Santo Romano, y comunmente todos los expositores; pero como enseñan el mismo Policio, y Santo Romano sobre este lugar, los Prouinciales se pueden reseruar à si esta facultad; y de hecho se la reseruan, como es costumbre, y muy conueniente en nuestra sagrada Religion, si no fuesse en caso de manifiesta y vrgente necessidad.

2 Mas hase de aduertir, que el Religioso forçosamente deue vsar en todo lugar, de dia, y de noche del habito, como se determina en el derecho. *cap. Vidua* 20. *quæstion.* 1. *in capit. Sancti Monialis, distinct.* 23. porque el lleuar el habito està tan anexo à la profession del Religioso, que no se puede dexar temerariamente; esto es sin razonable causa, y sin culpa: antes bien muchas vezes de su dexacion se puede seguir descomunion, como lo determina el capitulo, *Periculosa, ne Clerici, vel vouentes in sexto*: lo qual seria, como si totalmente le dexasse por apostatar de la Orden, o si quedando en ella vsasse del habito de otra Orden, o si saliendo de la Religion, sin justa causa, y suficiente licencia, tomasse el habito de otra Orden; o si le lleuasse escondido, porque no le conociessen, de la Religion; pues en todos estos casos caerà el Religioso en descomunion, si dexa el habito, y toma otro por tanto tiempo, que a juycio de buen Varon se puede dezir, que le dexo: Lo qual digo determinadamente, porque no se incurre en descomunion, por la dimission del propio habito, sino se toma otro vestido, porque determinadamente pide el capitulo, *Vt periculosa*, que se dexe el habito para vagear: lo qual no lo podrà hazer vn hombre desnudo, ni tampoco incurre en la dicha descomunion el que toma otro habito, o vestido por tan breue espacio, que propiamente no se pueda dezir (moralmente hablando) que dexò el suyo; de donde se sigue, que el que le dexo temerariamente por breue tiempo, como para saltar, o correr, o tirar la barra, dexò el habito por vna hora; y aunque fuesse por vn dia, no incurria en la descomunion, aunque pecaria venialmente, porque el habito regular no se puede dexar temerariamẽte, sin culpa alomenos venial, como lo enseñan San Antonino *tertia parte, tit.* 24. *cap.* 53. Cayetano *capit.* 61. Santo Romano, y Policio sobre este lugar, aunque aduierte bien Romano, que esto seria grande irreligiosidad.

3 Dixe, que se ha de dexar el habito temerariamente, esto es, sin causa racionable, porque si huuiesse causa justa, y racionable para dexar el habito; conuiene a saber, por el miedo de los herejes, o para tomar vna medicina, o para bañarse, o para qualquier obra licita al Religioso, no se incurre en culpa alguna: todas las quales cosas enseñan mas à la larga Paludano *in* 4. *distinct.* 18. *quæstion.* 3. *numer.* 41. Siluestro, *verbo, excommunicatio* 9. §. 52. *& sequentib.* Cayetano *in Summa, verbo, excommunicatio, cap.* 61. y Nauarro *in Manual. cap.* 24. *num.* 131.

4 En quanto à la calidad de las vestiduras, nuestro Padre San Francisco manda, que los Frayles se vistan de habitos viles; y este es especial precepto de la Regla, como lo declara Clemente Quinto en el articulo quarto: Esta vileza se ha de atender en el precio, y en el color, como el mismo Clemente V. y todos los Expositores afirman, atenta la costumbre, y vso de la tierra, o Region, en que los Frayles viuen: en la qual siempre se ha de guardar la proporcion, con la altissima pobreza, y humildad que prome-

metimos; como bien notaron Hugo, Pedro Iuan, en el capitulo segundo, y Vbertino en la question 37. en la serena conciencia, porque en el precio se ha de atender à la vileza de los vestidos, por quanto la verdadera pobreza no admite cosa preciosa: tambien en el color; el qual deue ser no artificial, sino natural, porque si no fuesse assi, en vano mandara nuestro Padre San Francisco a los Frayles, que no juzguen a los hombres, que van vestidos de vestiduras de color, como lo aduierten los dichos Doctores.

5 Assi, que como Martino Quinto dize en sus constituciones, en los vestidos de los Frayles deue resplandecer siempre la pobreza, y aspereza; pero no de manera, que los que los veen se mueuan à horror, ô a hazer burla: y aquellas vestiduras con razon, y sin escrupulo alguno se han de juzgar por viles en quanto al color, y al precio, que fueren juzgadas por tales, y concedidas a los Frayles por los Ministros, Guardianes, y Custodios, aunque aya a otras, que en realidad de verdad sean mas viles: porque esta vileza no consiste en punto indiuisible, como realmente no sean preciosas; porque si lo fuessen en el precio, o en el color clara y manifiestamente, en tal caso no se auia de estar a su juyzio, siendo contrario manifiestamente à la intencion de la Regla; porque aunque Clemente Quinto cometa esto al juyzio de los dichos Prelados, encargandoles las conciencias, en que juzguen, y determinen la vileza de los vestidos: pero no les concede, que puedan permitir losque fueren preciosos: Pero si huuiesse duda, sobre si esta, ô essotra vestidura (segun el vso de la Regiõ) son viles, en caso tal con seguridad se puede y deue estar al juizio de los Prelados, como bien lo notô Zabarela sobre la Clementina *Exiui*, *cap*.4. y principalmente Iuan XXII. mandô, que se estuuiesse al arbitrio de los Prelados, no solo en quanto à la vileza, sino tambien en quanto à la longitud, latitud, forma, figura, gruessicie, y demas accidentes, que pertenecen al habito, y que los Frayles siguiendo humilmente su juizio, se han de juzgar, que vsan de las viles vestiduras, que manda la Regla, y ordenan los Sumos Pontifices; y à los que resistieren à esta orden suya, determinô, que incurran en culpa de inobediencia, y en graues penas: y Benedicto XII. en vna Bula, que empieza: *Redemptor noster*, promulgô sentencia de excomunion ipso facto incurrenda, contra los Frayles, que pertinazmente lleuan otras diformes, y diuersas vestiduras de aquellas, que estuuieren determinadas por los dichos Prelados, si dentro de quince dias, despues que fueren requiridos por los Prelados, no las dexaren.

6 De manera, que toda la ropa que concede la Regla al Frayle Menor, es dos tunicas, vna interior, y otra exterior, con capucho, cuerda, y paños menores de lienço, o de sayal, o de otra materia vil; por quanto la de que han de ser, no la determinô nuestro Padre San Fracisco en la Regla: y tambien el manto, como diximos arriba; y assi para tener mas, es precisa la necessidad, y licencia; y no basta la vna sin la otra: Serà pues necessidad bastante, ser vn Religioso viejo, o enfermo, o estar en parte donde haze estremado frio, o donde no huuiesse ropa en la roperia, para mudarse, o ser persona que suda mas, que los otros; como son los Predicadores, quando predican, y los ortelanos que caban, &c. aunque entre Frayles Descalços, y Capuchinos no se ha de conceder mas ropa a los Frayles, que la precisamente necessaria, y en los casos que ordenan las constituciones, y dispone la costumbre.

Vltimamente dize nuestro Padre San Francisco, que los Frayles puedan remendar sus habitos de sacos, y otros remiendos, con la bendicion de Dios; y esto por amor de la pobreza, y humildad, o por la necessidad: Y por los sacos entiende San Buenauentura los paños viles, o sean de lino, o de lana: los quales habitos remendados pueden traer los Frayles regularmente hablando, sin otra dispensacion de los Prelados; antes bien nuestro Padre San Francisco da la bendicion de Dios a losque traxeren los dichos habitos con remiendos: y assi se podra hazer esto para mayor vileza, y desprecio del mundo, no solo quando està roto el habito, sino aun sobre sano, como lo hazia nuestro Padre San Francisco, que dize de si, y estauamos contentos con vna tunica remendada de dentro, y de fuera los que querian: Y en el habito, que Doña Iacoba de Sietesolios traxo nueuo, para enterrar a nuestro Padre San Francisco, mandô el Santo, que le pusiessen remiendos de saco, para que le enterrassen con èl, y que de otra manera no sele pusiessen, como consta de la primera parte de las Coronicas, lib. 2. cap. 19. Lo qual ordenô assi el glorioso Patriarca, para confundir la soberbia, y presuncion, y la estimacion propia de muchos Frayles de su Orden, que sabia el Santo por diuina reuelacion, que se auian de despreciar de los habitos viles, y pobres, y correrse de verse vestidos con ellos, como lo vio en aquella milagrosa estatua, que Dios le enseñô en vision, y significaua su Religion: la qual estaua corrida de verse con el saco vil, de que venia cubierta.

7 Pero que se entienda por remendar, no es constante entre los Doctores, que en esta parte se diuiden en dos opiniones: La primera afirma, que lo mismo es remendar, que aforrar, y recoser vn paño con otro, en la forma que suelen estar las capas, y los vestidos aforrados: y esta opinion es de Hugo in cap. 2. que lo afirma con palabras claras, y de San Buenauentura en este punto de la Regla, con estas palabras: *In alia tunica, sine capuccio, intelligitur secundum statuta Ordinis; tunica simplex, vel repeciata*: de las quales, esto es, de la tunica simple y remendada, que dize el Santo, que concede nuestro Padre San Francisco, quando permite sola la tunica, y contrapone la remẽdada à la simple, da bien à entender, que por remendar la tunica, se ha de entender lo mismo, que aforrarla.

8 La segunda opinion tiene, que remendar es lo mismo, que resarcir, o recoser lo que està roto, añadiendole algun paño, para que no haya luego de procurar cosa nueua, sino que pueda seruir la vieja, reparada: assi lo tiene Bartolomè de Pisa en el capitulo segundo, Pedro Iuan, a quien siguen Cordoua

cap-

capite secundo, quaest. 22. y Policio sobre este lugar, numero 105. Y realmente, que parece mas conforme a la letra de la Regla, porque repeciare, parece que significa añadir pieças, o partes adonde faltan, y reparar lo que estaua roto: porque si se entendiesse del primer modo, como lo entienden los Doctores de arriba, no parece que puede auer caso en que sea necessaria dispensacion de los Prelados, para tener mas que dos tunicas, pues se pudieran coser; y vnir las que fuessen necessarias: y estandolo, no se juzgarà sino por vna, la qual se pudiera tener por la Regla sin dispensacion.

9 Esta libertad es la primera de la Regla, aunque no parece que es de la calidad que otras, que los Prelados no la pueden impedir, de las quales hablarèmos en el capitulo decimo; porque el habito en quanto a su forma y accidentes, se ha de traer estando precisamente a juizio de los Prelados, como diximos arriba, que lo auian determinado el Papa Iuã Veintidos en la Extrauagante quorundam, y Benedicto Doze en la Bula Redemptor.

10 Mas acerca de la Extrauagãte de Iuan Veintidos, en que trata de los remiendos, y donde condenando a ciertos Frayles muy remendados, que se escandalizauan, y murmurauan de los demas, que no lo andauan, les mandò por obediencia, y descomunion, que dentro de ciertos dias dexassen aquellos habitos estrechos, y remendados, llamandolos sediosos, noueleros, y inuencioneros, con estas palabras: *Vt ex eisdem Fratribus aliqui habitus propterea curtos, strictos, insusitatos, & squalidos, nouitate plenos, ac dissidij non ignaros cum è communitate Ordinis discreparent assumerent.* Se ha de aduertir, que no prohibe en ella el Papa los remiendos, sino los que son monstruosos, y de paños de diuersos colores: y principalmente los puestos contra el orden y dictamen de los Prelados, y de que tomauan motiuo aquellos Frayles de quien habla la dicha Extrauagante, de menospreciar assi a los Frayles, que guardauan la Regla suficientissimamente, y conforme al juizio de sus Prelados, como a los mismos Superiores, que les prohibian aquellas nouedades, y singularidades: y assi no se trae a proposito en quanto al prohibir los remiendos.

Y LOS QVE POR NECESSIDAD son constreñidos, puedan traer calçado.

CAPITVLO XX.

Sobre el segundo de la Regla: en que se explican estas palabras della.

1 Añade nuestro Padre San Francisco, que los que por necessidad son constreñidos, puedan traer calçado. La Regla Serafica, como es vn compendio del Euangelio, tambien prosigue en dar el modo de calçarse, que Christo Señor nuestro dio a los Apostoles en el mismo Euangelio, por lo qual quiere, que los que son compelidos por necessidad, puedan traer calçado; por lo qual, como se conceda solamente a los que fueren constreñidos por necessidad indirectamente, se sigue de la misma Regla, que queda prohibido a los que no la tuuieren: y assi el calçarse es dispensacion del precepto, que se ha de hazer con necessidad; pero el andar descalço es forma de la vida Regular de los Menores, como enseñan comunmente los Doctores sobre este lugar.

2 Es pues necessario saber, que sea calçado propiamente? San Buenauentura, Hugo, los quatro Maestros, y los demas Expositores, dizen, que por calçado se entienden los çapatos, ò otra qualquiera manera de cobertura, como cubra todo el pie; pero que las suelas, ò sandalias no son calçado, porque no cubren el empeyne del pie, ò superficie dèl: y assi se pueden traer sin alguna dispensacion: Algunos tienen, que solo se entiende por calçado aquello que cubre todo el pie, y es de cuero, porque de otra manera, dizen que no es calçado, y que assi se pueden traer calças cumplidas, ò truncadas: la qual interpretacion no es segura, porque se vè manifiestamente, que es contra la intencion de nuestro Padre San Francisco, el qual queria que los Frayles anduuiessen los pies desnudos, como anduuieron los Apostoles, y los sagrados Dicipulos de Christo nuestro Señor; pero ya no tiene lugar esta doctrina, porque nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo en su Breue, que empieça: *Sacrosanctum Apostolatus ministerium*, ha declarado expressamente, que estando en la obseruancia de nuestra Regla, no se puede cubrir el pie, por estas palabras: *Quod de caetero perpetuis futuris temporibus, omnes eiusdem Regulae professores cum calcpodijs, seu sandalijs apertis dũtaxat incedere teneantur, neque alio pedum operimento, siue panneo, siue alterius cuiuscumque materiae existat, vti possint absque expressa licentia.* Y alfin reuoca todos los priuilegios contrarios; de donde se sigue, que ya no se podrà vsar de la concession de Pio Quinto, de que haze mencion Manuel Rodriguez en el Bulario, fol. 981. en que daua licencia de traer peales de paño.

3 El calçado no se puede traer sin necessidad; pero la dificultad està en saber, que tan grande ha de ser la dicha necessidad para traer calçado? Los quatro Maestros, Hugo, y la Serena conciencia, dizen, que se puede conocer de algunas circunstancias, como por respecto de la persona del Frayle, porque padece alguna enfermedad, por la qual no puede andar sin calçado, sino es con daño notable. Iten, por respecto del tiempo, como si hiziesse vn frio extraordinario: tambien por respecto del lugar, como si se huuiesse de andar por lugares muy fragosos, y con nieues, por donde no se puede ir sin peligro; y lo mismo seria quando por razon de algun oficio, que al Religioso le es impuesto no pudiesse exercerle de otra manera, sino es andando calçado: porque *cum quid committitur alicui concessa ei videntur omnia, sine quibus illud negocium expediri non potest, lege ad rem mobilem, ff. de procuratoribus, capite quantum de sententia excommunicat.*

in sento, Clauis Regia, lib. 6. capite 12. numer. 25. Lo qual se ha de entender no de qualquiera minima necessidad, sino que sea grande, ô peligrosa: porque la Regla dize, que han de ser constreñidos y forçados, de manera, que la necessidad ha de ser tal, que fuerce, y obligue, por donde San Buenauentura dize, que quando por causa de negocio se ha de lleuar calçado, se entiende quando el negocio es tal, que no se puede dar buen expediente a él por persona robusta, y sana, ô que no se pueda dilatar. Hugo dize, que muchas cosas se deuen dexar, ô dilatar antes que relaxar la forma de la Regla obseruada de los Padres antiguos con grande estrecheza. Y Fray Bartolome de Pisa dize; que el Frayle que tiene dicha necessidad, deue primero prouar, y hazer experiencia, si podrà passar sin calçado, porque este precepto obliga â pecado mortal. Vbertino, y la Serena conciencia enseñan, que no en toda necessidad es licito calçarse, sino solo en aquellas, que necessitan y constriñen al Frayle a no poder hazer otra cosa. Pero, que la comun afliccion, que se padece en los pies por el frio, ô el miedo superfluo de enfermar, no sô suficiẽtes causas: porque si ellas bastaran, no auria caso en que fuesse necessaria la dispensacion. Tampoco es licito por conseruar la voz andar calçado, excepto si el frio de los pies le impidiesse la predicacion: y porque la Regla no se relaxasse en este precepto por causa de los sensuales, que quieren que las comodidades sean necessidades: Los Sumos Pontifices han dexado el juizio de las verdaderas necessidades a los Prelados, assi en este caso, como en los demas, con tal que les sea hecha verdadera, y no fingida relacion: y assi lo declara Clemente Quinto, y remite esto al juizio de los Ministros, Custodios, y Guardianes. Pero aunque vn Frayle tenga necessidad de calçarse, no lo puede hazer sin licencia de los Prelados: los quales no deuen ser faciles en concederla, porque facilmente, y poco a poco en esto, y en las demas cosas, se irà introduziẽdo la relaxacion: y en esta parte los Prelados han de dar estrechissima cuenta en el juizio de Dios, porque ellos siempre que ha auido relaxacion en la Orden, han sido la causa principal della, con la sobrada facilidad en dispensar, y en dar licencias, ô permissiones contra los preceptos de la Regla, ô buenas costumbres de la Religion: porque como dize el Derecho: *Facilitas dispensandi incentiuum prebet delinquendi, capite primo de filijs presbyterorum, in sexto, Francus in capit. non potest, §. finali de prebendis in sexto.*

4 Y para que no se abriesse puerta a las relaxaciones, auian los Prelados de todas estas tres Congregaciones, de vsar de vna razon de estado de que vsan nuestras constituciones, y nuestra Congregacion de los Capuchinos: y es, que no dà a nadie ministerio, ni oficio, que no pueda exercer, sin ser dispensado en algun precepto de la Regla, ô buena costumbre de la Religion: y assi el que no puede predicar ayunando, ô sin comer manjares Quadragesimales, no se le permite predicar; y al que tiene necessidad de notable particularidad, ordenan que no sea elegido en Prelado, ni en Prouincial el que no puede caminar a pie, y tienen por menor inconueniente, que algunos tal vez con menos consuelo dexen de exercer los dichos ministerios, auiendo otros que æque bene, ô casi con igualdad pueden exercitar los mismos oficios, que el que le abra puerta a la relaxacion, y perdicion de la Orden. Y la experiencia ha enseñado, que la naturaleza se esfuerça mucho por no perder aquello de que gusta, y mas en empleos de la propia excelencia, por donde se viene a conseguir todo, assi la conseruacion de la Religion, como el que las personas mas idoneas y aptas ocupen los oficios, pues al passo que lo son mas sienten con mas estremo el carecer de lo que merecen, y assi se esfuerçan todos de manera, que ni se falta a lo vno, ni a lo otro. Y si el mundo para su conseruacion vsa de razones de estado temporales, quanta mas razon es, que las Religiones vsen de la razon de estado espiritual para conseruarse en lo que prometieron a Dios, en la pura y puntual obseruancia de sus Reglas y Institutos, no faltando a las obligaciones de caridad, y justicia, ni a las que les corren de mirar por el bien comun.

QVESTIONES SELECTAS SOBRE el segundo capitulo de la Regla.

Question primera selecta. Si puede ser vn Nouicio echado de la Religion, por los mismos defectos con que fue admitido y recibido.

1 EN esta dificultad se ha de suponer lo primero, que aqui se trata del Nouicio, que entrando en la Religion manifestò antes que le recibiessen algunos defectos considerables, como que era muy ignorante, ô sordo, ô otros semejantes; porque no auiendolos manifestado, y mas si huuiesse sido preguntado dellos, no ay duda alguna que este tal puede ser echado de la Religion, porque en tal caso la Orden fue inuoluntaria en su recepcion: y si el dicho Nouicio padece algun daño, se lo deue imputar â si mismo, y no a ella, por quanto, como dize el Derecho: *Damnum quod quis sua causa sentit, sibi debet, non alijs imputare, capite damnum de regulis iuris in sexto, vbi communiter Doctores, lege quod quisque ex sua culpa, vbi Decius numero primo, ff. de regulis iuris.* Toda la dificultad està en el que claramente manifestô sus defectos, y teniendolos muy bien conocidos, el Prelado, y Religiosos que le recibieron a la Orden, no obstante ellos quisieron admitirle, y de hecho le admitieron.

2 La primera sentencia en esta dificultad niega, que el tal Nouicio pueda ser echado de la Religion, y se prueua lo primero, porque nadie puede ser castigado sin culpa, *capite satis peruersum 56. distin. capite cognoscentes de constitutionibus, lege si pretator, ff. ad legem Aquiliam*: porque la pena es correlatiua de la culpa, y la supone; luego el dicho Nouicio no puede ser echado de la Religiô, prueuase la cõsequencia, porque auiendo manifestado el defecto a los que le

le recibian, procedio ſinceramente, y con verdad, y por el conſiguiente no cometio culpa el dicho Nouicio; luego no ſe le puede dar la pena de echarle de la Religion.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque ſegun determina el derecho, *ſcienti, & conſentienti nulla ſit iniuria, capite ſi quis ingenuus 29. quæſt. 2. & capite ſi fœmina ibidem.* La Religion ſupo los defectos del Nouicio, quando le recibio; luego él no le hizo injuria, y por el conſiguiente ſe la harà ella a èl, ſi le echaſſe de ſi miſma: y ſe confirma por los dichos capitulos *ſi quis ingenuus, & capite ſi fœmina*: en los quales ſe determina, que el que ſe caſa, aunque ſea noble con vna eſclaua (ſabiendolo, y conſintiendolo èl) eſtà obligado a las leyes del matrimonio, porque ſupueſta la dicha noticia, fue valido el que el noble celebrô con la eſclaua; luego ſi la Religion ſupo el defecto del Nouicio, y con todo eſſo le recibio, eſtarà obligada a retenerle.

4 Prueuaſe lo tercero por el capitulo primero *de ſententia excommunicationis*, en el qual ſe determina, que los Clerigos que jugando voluntariamente ſe hieren, no incurren en la deſcomunion del Canon, no obſtante que la cenſura eſtà pueſta en fauor del eſtado Clerical, y del bien comun dèl: porque los dichos Clerigos voluntariamente, y con ciencia, y aduertencia admiten aquella percuſion. La Religion con ciencia, y aduertencia admitio aquel daño y defecto del Nouicio; luego no obſtante que ſea contra el bien comun del eſtado Religioſo el recibirle con èl, deue ſer admitido.

5 Prueuaſe lo quarto, porque el que compra alguna caſa, que tiene ſeruidumbres, ſabiendolo, deue tolerarlas, *lege prima in fine, ff. de action. empti, & vendit.* Luego la Religion que admite al Nouicio, ſabiendo ſus defectos, deue tolerarle, y retenerle: porque no parece que tiene juſta cauſa para echarle, y aſsi parece que ſon deſta ſentencia los Doctores que afirman, que el Nouicio no puede ſer echado ſin juſta cauſa: y que el que aſsi lo fuere, tiene derecho contra la Religion a pedir en juizio, que lo buelua a admitir, *ita Gregorius Lopez lege tertia, verbo, à ellos, titulo ſeptimo, partita primera*: el qual cita a Oſtienſe, y à Iuan Andreas: y eſta ſentencia lleuan algunos, que callando ſu nombre refiere Miranda.

6 La contraria ſentencia es de Sanchez *libro quinto operum moralium, capite quarto, numero 59.* de Miranda *ſuper Regulam, capite 32.* ſobre la Regla en la ſegunda impreſsion, folio 221. Manuel Rodriguez *tomo ſecundo Summæ, capite 8. numer. 9. concluſion.* 8. Cordoba ſobre la Regla, *capite ſecundo, quæſtion. 11. puncto ſecundo*: Los quales afirman con Gerſon, *ſecunda parte in tractat. quarundam quæſtionum. alphabeto 34. littera S*, que ſe puede echar al Nouicio por los defectos con que fue recibido, aunque los huuieſſe manifeſtado; porque aunque los que le recibieron a la Orden pecaron grauemente, y hizieron gran ofenſa a Dios, a la Religion, y al Nouicio; pero con todo eſſo deue ſer expelido. Eſta ſentencia es la mas verdadera, y como tal ſe ha de ſeguir, quando el defecto es conſiderable, y

7 Se prueua lo primero, porque la Religion es menor de edad, en orden al derecho que tiene a recobrarſe en las coſas en que fue agrauiada, ô damnificada, como lo puede hazer otro qualquier menor, *lege ait Prætor, vbi communiter Doctores, lege quod ſi minore, §. non ſemper, vbi Bartolus, & lege patri, §. primo, & ſecundo, ff. de minoribus.* Y, eſto, aun quando los bienes en que ſe ha de recobrar llegaron a perſona que no contraxo con el menor, ni fue culpada en ſu daño, *lege in cauſa 13. §. interdum, vbi Bartolus numero primo, ff. de minoribus.* Luego aunque el Nouicio no aya tenido culpa en ſu recepcion, ſi la Religion por los defectos con que le recibieron padece daño en admitirle, ô conſeruarle, ſiendo (como es menor) le podrà echar, y quitar el habito.

8 Prueuaſe lo ſegundo, porque el bien comun ſiempre ſe ha de preferir, y preponderar al particular en la conſeruacion del dicho Nouicio, y en ſu profeſsion, padece menoſcabo el bien comun de la Religion, y en ſu expulſion ſolo el particular del Nouicio; luego antes deue ſer echado de la Religion, que retenido.

9 Prueuaſe lo tercero, porque el Nouicio ſe puede ir ſin hallar mas defecto en la Religion, que no hallarla conueniente para ſi, ô por ſu aſpereza, ô porque no ajuſta a ſu natural; luego la Religion le puede echar ſin mas culpa, que no hallarle conueniente para ſi: porque el contrato mutuo y reciproco deue ſer igual por entrambas partes; luego ſi el ſe puede ir ſin culpa, la Religion le puede echar ſin ella.

10 A las razones contrarias ſe reſponde, que todas ellas ſolo concluyen, que la ciencia, y conocimiento en la perſona particular, es ſuficiente para que no ſe diga eſtar agrauiada en aquello que conſintio, y aſsi deue paſſar por ello; pero quando el daño y menoſcabo es del bien comun, no puede obligarle a paſſar por èl a la Religion la ciencia de los particulares, porque eſte prepondera mas que el daño, que ſe puede ſeguir a la perſona particular. Y a lo q̃ ſe dize en el ſegundo argumēto dela ſentēcia cōtraria, en quanto a los Clerigos, que jugando voluntariamente ſe hieren? Reſpondo, que habla aquel *capite primo de ſententia excommunicationis*, de percuſiones leuiſsimas, que no perjudican al eſtado Clerical, ni al bien comun dèl: y aſsi no ay la miſma razon.

Queſtion ſegunda ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si el Prelado puede echar por ſi ſolo de la Religion al Nouicio.

1 EN eſta queſtion, la primera ſentencia tiene, que el Prelado no puede echar por ſi ſolo de la Religion al Nouicio, ſino que es neceſſario el conſentimiento del Conuento; eſto es de la mayor parte de los Religioſos dèl: y deſta opinion ſon todos los que tienen, que la autoridad de reci-

bir, no ſolo a la profeſsion, ſino al habito, no eſtà ſolo en el Prelado, ſino en los Religioſos profeſſos del Conuento, o alomenos que de tal manera depende dellos, que ſino quiſieſſen conſentir, y contradixeſſen la recepcion de algun Nouicio, aunque huuieſſe ſido hecha por el Prelado con tres, o quatro Padres los mas antiguos; no ſeria valida: y eſta ſentencia conſiguientemente ha de dezir, que ſolo con el conſentimiento de la mayor parte del dicho Conuento, podrà el Prelado echar: porque la miſma autoridad es la que tiene derecho a admitir, y recibir, que la que le tiene à echar della: y aſsi tienen eſta opinion Lapo *allegatione 31. num. 3. Dominico cap. final. numer. 3. de Regul. in ſexto, & ibi Francus num. 2. Probus etiam ibi in addit. ad Monachum, numer. 3. Oldradus conſil. 97. num. 1. verſic. Sed in contrarium, Mandoſius in addit. ad Lapum, allegatione 31. in initio, Ancharran. cap. final. notabil. 2. de Regul. in ſexto, Armilla verbo, Nouitius, numer. 11. ad finem, Nauarrus lib. 1. conſiliorum, in ſecunda editione, conſil. 9. a num. 19. de conſtitution. Spino ſpeculo teſta. g. oſ. 12. princip. num. 2. & 3. Manuel tom. 3. quæſt. 17. art. 7.* aunque algunos de los dichos hablan de la recepcion a la profeſsion, y no de la primera recepcion a la Religion; pero della hablan con claridad los dichos, Lapo, Franco, Dominico, y Probo. Eſta ſentencia.

2 Se prueua lo primero, por el *cap. nouit, de his quæ fiunt a Prælat. ſine conſ. cap.* adonde dize eſtas palabras: *Innotuit auribus noſtris, quod tu ſine conſilio Fratrum tuorum Eccleſiaſticas perſonas inſtituis, & destituis, ideò auctoritate Apoſtolica tales inſtitutiones, & deſtitutiones carere decernimus roboris firmitatis.* Adonde ſe ha de notar, que el texto no ſolo dà por nulas las recepciones, que ſe hazen ſin el conſejo, y conſentimiento de los que tienen voto, ſino tambien las expulſiones; luego el Prelado no puede por ſi ſolo, y ſin el conſentimiento de la mayor parte de ſus Religioſos profeſſos, echar ningun Nouicio de la Religion.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porq̃ *omnis res per quaſcumque cauſas naſcitur, per eaſdē diſſoluitur, cap. omnis, de reg. iur. l. nil tam naturale, ff. de regulis iuris.* El Prelado por ſi ſolo no pudo dar el habito al Nouicio, luego tampoco le puede echar por ſi ſolo de la Religion.

4 Prueuaſe lo tercero, porq̃ la poteſtad del Prelado es ordenada, y ajuſtada al orden de derecho; luego quando ſale deſte orden, lo que haze no lo puede hazer, y es nulo: porque, *quæ contra legem fiunt, non ſolùm inutilia, ſed pro infectis etiam habentur, lege non dubium, C. de legibus, capit. quæ contra, de regul. iur. & quæ contra ius fiunt debent vtique pro infectis haberi.* Y que el derecho mande al Prelado, que no eche al Nouicio ſin conſentimiento de ſu Comunidad, conſta del *capit. nouit* arriba explicado; luego ſi cōtra el tal Orden le echaſſe, no ſolo haze lo q̃ no puede, ſino que ſerà nula la expulſion.

5 La ſegunda ſentencia tiene abſolutamente, que el Prelado por ſi miſmo, ſin el conſentimiento de los Frayles profeſſos, puede echar al Nouicio de la Religion. Eſta opinion tiene expreſſamente la Gloſſa, ſobre el capitulo *nullam 18. quæſt. 2.* Y parece que claramente lo determina allí el Derecho en aquellas palabras, que dize del Abad, ò del Prelado: *Ad quem poteſtas tota pertinere conuenit*, adonde la dicha Gloſſa, *verbo, tota*, explica, que aſsi pertenece totalmente al Abad, ò Prelado, que no toca a los ſubditos. Y deſta ſentencia conſiguientemente ſon todos lo que lleuan, que toda la poteſtad de admitir, o de repeler, aun para la profeſsion eſtà ſolo en el Prelado. Aſsi lo tienen *Abbad cap. ad Apoſtolicā, numer. 11. & 12. & capit. ea noſcitur, numer. 4. Felino capite quoniam, numer. 3. de ſimonia, Boerio deciſ. 260. num. 29. Sylueſtro, verbo, Religio 3. quæſt. 13. & quæſt. 18. diſt. 4. Angelo verbo, profeſsio, numero primero, Roſella verbo, Nouitius, num. 20. & ibi Tabiena quæſt. 8. numer. 9. Nauarro com. 3. de Regul. num. 5. Azor lib. 12. capit. 4. quæſt. 3. Manuel 2. tomo Summæ, cap. 8. num. 8. conc. 7. & num. 13. con. 21.* Eſta opinion

6 Se prueua lo primero, porque aunq̃ el *cap. ea noſcitur*, les prohibe a los Prelados recibir ſin la mayor parte del Capitulo, ò ſin el conſentimiento de la mayor parte de los Frayles de la familia a la profeſsiō; pero no les prohibe el echar al Nouicio, ò expelerle de la Religiō: luego biē podrà echarlo, por quāto la juriſdiciō del Prelado es ordinaria, y abſoluta, y en eſta parte no eſtà coartada.

7 Prueuaſe lo ſegudo, porq̃ ſolo el juizio del Nouicio, y ſu voluntad ſe requiere para eſtar, ò no eſtar en la Religion por ſu parte, y ſino juzga la Religion por buena, o no quiere perſeuerar en ella, ſe ha de eſtar a ſu juizio ſolo, aunq̃ tal vez no ſea recto; luego à fortiori por parte de la Religiō ſe ha de eſtar ſolo al juizio, y voluntad del Prelado, quando no juzga por bueno al Nouicio para ella: porq̃ ſi baſta ſolo el juizio del dicho Nouicio, q̃ no ſe preſume es tan bueno, como el del Prelado, porq̃ no ha de baſtar el del Superior, q̃ ſe preſume ſer mejor, y ſe confirma, porq̃ el cōtrato entre la Religion, y el Nouicio es mutuo, y reciproco, y deue ſer en todo igual; luego ſi por parte del Nouicio baſta ſolo ſu juizio, por parte de la Religion baſtarà el del Prelado.

8 Prueuaſe lo tercero, porq̃ quando ſe requiere juriſdiciō exterior para algū acto, de las miſmas cauſas depende en ſu cōſeruacion, q̃ en ſu ſer: porq̃ ſi le faltaſſe el influxo del q̃ dà la juriſdiciō, ò porq̃ la ſuſpendieſſe, ò porq̃ la quitaſſe, no ſeria valido acto ninguno, *cap. cū dilectus de conſuetudine, & Abbas in c. finali, n. 7. de Cleric. excōm. celeb.* La recepcion del Nouicio depēdio de tal manera del Superior, y de ſu autoridad, en el principio de ſu ſer, q̃ ſino interuiniera ella, aunq̃ le admitiera todo el Conuēto, no fuera legitimamēte admitido; luego en ſu cōſeruaciō depēde de la miſma manera totalmente del Prelado, de tal manera, q̃ aunque todos le quieran conſeruar, ſi èl no quiere, le podrà repeler, y echar de la Religiō.

9 Sea la primera cōcluſiō, antes de tomar los vltimos votos al Nouicio, y de q̃ eſtè admitido para la profeſsiō, de la mayor parte de los profeſſos del Cōuento, bien puede el Prelado con el parecer, y conſen-

sentimiento de tres, ò quatro Padres del Conuento (que no es fuerça sean los mas antiguos, si bien es cõueniente) echar de la Religion al Nouicio, sin consultar a los demas, mas no lo puede hazer solo èl. Esta conclusion se prueua por el *ca. omnis, de regul. iur.* y por la ley *nihil tam naturale, ff. de regul. iur.* porque *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur:* porque la potestad de despedir de la Orden es la misma que la de admitir para recibir a ella, y dar el habito al Nouicio, basta el parecer y voluntad del Prelado, que tiene autoridad de recibir con el consentimiento de tres, ò quatro Padres, y no bastaria su voluntad sola sin consentimiẽto, y parecer de tres Padres de la familia adõde se recibe el Nouicio, que basta tambien, aunque no sean de los mas antiguos, por el priuilegio de Gregorio XIIII. hecho a nuestra Religion (de que hizimos menciõ en el capitulo primero, sobre el segũdo de la Regla, en el nu. 6. y mas particular y expressa en el nu. 11.) luego cõ los mismos Padres sin cõsentimiẽto de otros, podrà echarle, pero no por si solo. Dixe, q̃ no era menester el cõsentimiento de los mas antiguos Padres, Porq̃ Gregorio XIIII. cõcede, q̃ se puedan recibir Nouicios cõ el cõsentimiẽto de 3. ò 4. Padres, y no pide q̃ sean los mas antiguos: y assi tãpoco para despedir de la Religiõ en la forma dicha, sera menester q̃ seã los mas antiguos, aunq̃ es muy cõueniẽte para cõseruar la paz, y para tener acierto en la resoluciõ, q̃ siẽpre se haga cõ el parecer de los mas ancianos: y esta conclusion prueuan eficazmente los argumẽtos de la segunda sentencia.

10 Segũda cõclusion, despues de tomar los vltimos votos al Nouicio, y auiẽdo tenido la mayor parte dellos para la professiõ, el Prelado no le puede echar de la Ordẽ sin el cõsentimiento de la mayor parte de los professos. Esta cõclusiõ se prueua por la misma razõ q̃ la passada: porq̃ *omnis res per easdẽ causas per quas nascitur dissoluitur:* el Prelado por si solo, y sin la mayor parte de los professos, no puede admitir a la professiõ, como queda dicho en el cap. 9. sobre el 2. de la Regla, nu. 5. luego, ni tãpoco puede priuar della, ni echar al q̃ ya està admitido por la mayor parte de los votos, sin el cõsentimiento della. Dixe en la conclusion, despues de auer tomado los vltimos votos, porq̃ no se habla aqui de quãdo se hã tomado los pareceres solos, sino de quando se toman los vltimos votos para la professiõ, q̃ en nuestra Religion de los Capuchinos se tomã a los diez meses del nouiciado. Esta conclusion se prueua eficazmente por los argumentos de la primera sentencia.

11 Tercera conclusiõ, quãdo el Nouicio ha dado algun escandalo notable y graue, ò se sabe q̃ le quiere dar, el Prelado por si mismo sin el consentimiento de los demas (caso que lo contradigan indeuidamente) puede echar de la Religion al Nouicio, aun quãdo ha tenido la mayor parte de los vltimos votos para la professiõ, como conste con certeza del escandalo: Esta sentencia expressamente la tiene el Padre Fray Santo Romano, sobre el segundo capitulo de la Regla, fol. 116. in prima linea, y la prueuan tambien con eficacia los argumentos de la segunda sentẽcia, y la autoridad de los Doctores q̃ la siguen, cuya opinion singularmente, y con mas razon tiene lugar en este caso que en los demas. Y tambien se prueua, porque por derecho natural, y diuino toca à la cabeça el cortar, y quitar el escandalo de todo el cuerpo de la Republica, aunque sea arrancando, y cortando de si qualquiera de los miembros que le dieren, segun aquello del Euangelio: *Si manus tua, vel pes tuus scandalizat te erue eum, & proijce abs te.* Luego el Prelado, que es cabeça del Conuento podrà echar dèl al Nouicio, que escandaliza los demas: y se confirma, porque el euitar el dicho escandalo es derecho diuino, y natural; luego aunque el derecho positiuo, humano, y canonico disponga, que el que està admitido por la mayor parte de los votos para la professiõ, no puede ser echado, sino por la mayor parte de los votos, oponiendose al derecho natural, y diuino, no aurà obligacion de guardarle. Iten, porque *pro euitando scandalo multa permittantur, quæ alias non permitterentur, capit. super quodam de statu Monachorum:* Luego en tal caso podrà echar el Prelado al Nouicio, aunque no lo pudiera hazer sin la causa del escandalo. Finalmente se prueua, porque *negotio nondum finito, nemini nocere debet error facti, capite final. de confessis.* Los que le dieron el voto para professar, fue con yerro especulatiuo, con que le juzgaron por idoneo para la Religion, no siendolo: y por otra parte el negocio no està acabado, porque no ha llegado la professiõ; luego podrà el Prelado echarle de la Orden, porque no es justo que en tal caso dañe el error del hecho a la Religion.

Question tercera selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla. Si està obligado el Prelado a seguir el parecer de los subditos, en retener, ò echar al Nouicio, quando se toman los pareceres.

1 Esta question se trata por lo que mandan nuestras constituciones generales de los Capuchinos: y es, que se tomen los pareceres del Nouicio, caso que se aya de mudar la familia por el Capitulo, por lo qual con atencion a lo dicho, ay costumbre de tomar los pareceres de todos los professos, acerca del proceder del Nouicio cada quatro meses; los quales se llaman pareceres, y no votos, porque no son decisiuos en orden à la professiõ, sino solo consultiuos, aunque por ellos de ordinario se suelen gouernar los Prelados para retener, ò echar al Nouicio fuera de la Orden. Lo que se busca pues, ò se pregunta en esta question, es, si estarà obligado el Prelado a admitir, ò expeler al Nouicio, que admiten, ò expelen los pareceres de la mayor parte.

2 En esta dificultad supongo lo que diximos arriba en la question passada; y es, que el Prelado sin el parecer de tres, ò quatro Padres, y su consentimiẽto, solo por si no puede echar al Nouicio, sino es en caso de escãdalo, como està dicho; porq̃ las cosas por las mismas causas por q̃ nacẽ se disueluẽ: el Prelado

 sin

ſin el conſentimiento de tres, ô quatro Padres no pue de recibir a la Religion; luego no podrà deſpedir, lo 2º es la duda, ſi podrà retener a alguno contra los pareceres, ô la mayor parte dellos, ſolo por ſu voluntad, juzgando ſer conueniente y razonable el retenerle, no obſtante, que la mayor parte de los profeſſos aya dado ſu parecer de que le echen. Iten, ſi por el contrario ſi la mayor parte ha ſido de parecer, que le retengan, ſi el Prelado con ſolo el parecer de quatro Padres podrà echarle? No obſtante, que la mayor parte de la Comunidad han ſido de parecer contrario, juzgando el Prelado por mas razonable el deſpedirlo.

3 En eſta dificultad, la primera ſentencia tiene, que ay obligacion de eſtar a la mayor parte de los pareceres, por quanto la coſtumbre es de que ſe pidan a los Religioſos. Eſta ſentencia tienen todos los que enſeñan, que quando manda la ley (y lo miſmo es en eſta parte de la coſtumbre, que es ley no eſcrita) que ſe pida, ô tome conſejo de alguno en algun negocio, ô diſpoſicion, obliga a ſeguirle: eſta opinion tienen Dino, Baldo, Aretino, Alberico, Imola, Iacobo de San Iorge, a quien refiere y ſigue Acoſta, *leg. cum tale, §. ſi arbitratu, limit. 11. num. 4. & ſequent. ff. de condit. & demonſtr.* Eſte parecer.

4 Se prueua lo primero, porque el fin que tiene la ley, o la coſtumbre en mandar ſe pidan los pareceres, es para que ſe ſigan: porque no auiendoſe de ſeguir, de ninguna importancia es el pedirlos; luego obligacion tendrà el Prelado a ſeguir los dichos pareceres.

5 Prueuaſe lo ſegundo, porque nueſtras conſtituciones mandan a los Prelados, que en todo procedan con el parecer y conſejo de los mas antiguos Padres, y hermanos; luego es viſto querer que le ſigan, porque ſi no le ſiguieſſen, no ſeria proceder con conſejo, ſino ſin èl, aunque mas ſe les pidieſſe.

6 Prueuaſe lo tercero, porque mas ven muchos ojos, que dos ſolos; luego ſiempre ſe preſume el acierto por la Comunidad, y ſiendo en coſa que pertenece al bien comun, ſe deue ſeguir.

7 La ſegunda ſentencia afirma, que no eſtà obligado el Prelado a ſeguir los pareceres de los ſubditos; y que no obſtante ellos, auiendolos oido, puede retener, ô deſpedir al Nouicio, ſi le parece coſa mas razonable. Eſta ſentencia tienen todos aquellos que afirman, que quando la ley manda pedir conſejo, no obliga a ſeguirle. Eſta ſentencia tienen Mãdoſio, Panormitano, Felino, Decio, Cyno, Aymon, Paulo de Caſtro, Iaſon, Alexandro, Guillermo Benedicto, Peralta, Suarez, Lupo, Molina, Pelaez, Menochio, Cefalo, Mantica, Antonio Cuquo: y de los Teologos, Enriquez, y Manuel Rodriguez, a todos los quales cita y ſigue Tomas Sanchez *lib. 1. de matrim. diſp. 34. nu.* 24. Eſta opinion es la mas verdadera, y

8 Se prueua lo primero, porque en eſto ſe diferencia el pedir la ley conſentimiento para vna coſa, ô el pedir conſejo; que quando pide el conſentimiento manifieſtamente, dà a entender, que ſu intencion es obligar a que ſe ſiga el dictamen de la perſona a quiẽ ſe le pide; pero quando ſolo pide el conſejo, ſignifica manifieſtamente, que no quiere obligar a que ſe ſiga; luego en el caſo preſente no eſtà obligado el Prelado a ſeguir los pareceres de los ſubditos, que ſolo ſon conſejos, que por coſtumbre ſe piden, y ſe confirma, porque la miſma conſtitucion haze diſtincion entre pareceres, y votos; y manda que los nueuos, que no han cumplido tres años, no tengan voto, ſino que ſolo puedan dezir ſu parecer; luego manifieſtamente haze diſtincion del voto, y conſentimiento, al parecer y conſejo, antes de los vltimos votos ſolos ſon pareceres los que ſe toman; luego muy bien podrà el Prelado dexar de ſeguirlos.

9 Prueuaſe lo ſegundo, porque las miſmas cauſas ſon las que conſeruan el acto legitimo, que las que le dieron el primer ſer, quando depende de juriſdicion: porque el acto que ſe hizo con ella, tanto dura en ſu ſer, quanto el que tiene autoridad para darla quiere que perſeuere, ſin ſuſpenderla; el conſentimiento del Conuento no fue neceſſario para darle el habito, ni el de la mayor parte de los Frayles profeſſos; ni tampoco fue parte para dexarſele de dar; luego tampoco lo es para conſeruarle en el habito, o quitarſele.

10 Prueuaſe lo tercero, porque aun en aquellas coſas para las quales es neceſſario el conſentimiento del Capitulo, ô de la mayor parte de los ſubditos, baſta que la tenga el Prelado de la mayor, y mas ſana parte, no en numero ſino en bondad, autoridad, y perfeccion, como v.g. quando el Monaſterio por el derecho que tiene de Patronazgo ha de dar el Beneficio Eccleſiaſtico a alguno, que entonces baſta que haga la colacion el Prelado con conſentimiento de la mayor, y mas ſana parte, aunque no ſea la mas numeroſa, como lo determina el derecho en el capitulo *in iunctis, cap. ea noſcitur, & cap. quanto de his quæ fiunt a Prelato*, y alli Inocencio, Iuan Andreas, Abad, y la Comun, con Silueſtro, *verbo, electio, num.* 2. luego à fortiori, quando por derecho no ſe requiere expreſſamente el conſentimiento de los ſubditos para algun acto legitimo, baſtarà la mas ſana, y la mas autorizada parte, el Prelado con tres, ô quatro Padres de los de mejor juizio, ſon la parte mas ſana, y mas autorizada; luego eſſa baſtarà para retener, ô echar al Nouicio.

11 A las razones de la contraria ſentencia ſe reſponde, que el fin que tiene la ley, o la coſtumbre, quando piden el conſejo de muchos, no es que ſe ſiga ſiempre el que dieren, ſino que oyendolos a todos, y peſando las razones los que tienen mejor juizio ſe tome la reſolucion conueniente; y lo miſmo pretende nueſtra conſtitucion en mandar, que los Prelados procedã con el parecer de los Padres mas antiguos, y hermanos, y no que ſe ſiga ſiempre el dicho parecer, porque no es verdad, que muchos ojos ven mas que dos, ſi en ellos es igual, ô menor la potencia, y virtud de ver que en los dos; antes ſi es mayor la potẽcia, y virtud dicha en los dos ojos, verà mejor que muchos: y la prudencia y juizio del Prelado, y de los demas diſcrecion, ſe juzga ſer la mayor, y por el conſiguiente que ha de eſcoger la mejor reſolucion.

Queſtion

Question quarta selecta. Si es bastante causa para negar el voto al Nouicio que ha procedido bien, el auer muchos Frayles no necessarios à la Religion? sobre el segundo capitulo de la Regla.

1 EN esta dificultad el primer modo de dezir puede ser, negando, que se pueda dar el voto à vn Nouicio, aunque aya procedido bien, si ay gran muchedumbre no necessaria en la Religion. Esta sentencia parece del Serafico Doctor San Buenauentura *quast.* 10. *super Regulam*: y la prueua, por algunas razones, que son las siguientes.

2 Lo primero se prueua, porque la muchedūbre de Religiosos no conuiene à la Orden, ni à la Iglesia: A la Orden, porque es fuerça que se pierda la disciplina religiosa; adonde ay muchedumbre: ni à la Iglesia, porque la muchedumbre de los recibidos à la Religion engendrara confusion, y no edificacion, sino muchas vezes escandalo; porque entre tantos huuiera muchos indisciplinados, y hombres de poca edificacion; luego essa causa bastaria, para negar al Nouicio justamente el voto, y sufragio.

3 Prueuase lo segundo, porque menor mal, y inconueniente es, que aya menos Religiosos, que no, que los que ay no guarden su Instituto; y aun menor lo fuera, que no huuiera Regulares en la Iglesia, que no que viuan de manera, que con su mal exemplo escandalizen a los seglares: luego solo por la muchedumbre se les puede negar el voto; pues della se siguen essos inconuenientes; y del no recibirlos, solo el que aya menos Religiosos; que siendo buenos, es qualquier numero suficiente.

4 Prueuase lo tercero; porque la muchedumbre es causa del mal gouierno de la Religion, y de que no puedan los Prelados estoruar las relaxaciones; luego ella serà suficiente razon, para quitar el voto al Nouicio, por muy idoneo que sea.

5 Finalmente añado à las dichas razones del Serafico Doctor San Buenauentura otra, y es, que à vn cuerpo no solo le haze daño la mala calidad de los humores, sino la cantidad, aunque sea buena, si es sobrada: luego al cuerpo mistico de la Religion no solo le daña la mala calidad de los que proceden mal, sino la muchedumbre, y cantidad sobrada, y por el consiguiente por esta causa se le podra quitar el voto al Nouicio, aunque no aya otra: Y desta opinion parece tambien ser el doctissimo Padre Fray Antonio de Cordoba en el capitulo segundo, en la question tercera.

6 Pero si se consideran bien las palabras del Serafico Doctor, y del Padre Cordoba, no se hallarà, que repruruen la muchedumbre de los Frayles, si son vtiles para la Religion, sino la muchedumbre inutil, y indisciplinada, y sin aptitud para los ministerios de la Religion: y assi respondo resolutamente à la dificultad, que si el Nouicio es idoneo, y ha dado buena cuenta de si, y tiene buen natural, no le pueden echar de la Religion, solo por la muchedumbre. Este parecer

7 Se prueua lo primero; porque nadie puede ser castigado sin culpa, porque seria gran peruersidad, dar penas, sin que aya delitos; *cap. satis peruersum* 56. *dist. cap. cognoscentes, de constit.* luego si el Nouicio ha procedido bien, no le pueden quitar el habito, porque fuera castigarle sin culpa.

8 Prueuase lo segundo; porque la muchedumbre virtuosa, y santa no causa confusion, relaxacion, ni dificultad en el gouierno; porque aunque aya muchos, todos son gouernados por vn mismo espiritu de Dios, y tiene gran vnion entre si, y sujecion a los Prelados; luego no es la muchedumbre la que daña, sino la multitud de inutiles, y indisciplinados.

9 Prueuase lo tercero; porque los que tienen en pie y conseruan la disciplina Regular son los Frayles virtuosos, santos, y de buen natural; luego para resistir à la multitud inutil, y que se conserue la Orden en su obseruancia, es necessaria la muchudumbre de virtuosos, mortificados; luego esta no solo no estorba, sino que ayuda mucho à la Religion.

10 Prueuase lo quarto; porq̃ el fin de auerse instituido las Religiones, y particularmēte la nuestra, es para q̃ aya muchos, q̃ vnidos en Dios se saluen, y mediāte las obras de la vida actiua, y contēplatiua, seā causa con la diuina gracia, de que se saluen otros, y se llenen las sillas, que quedaron vacias, por la caida de los Angeles: luego si el fin, para que se instituyò la Religion, es para que aya muchos vnidos en Dios, para su seruicio: La muchedumbre bien disciplinada, y espiritual no se opone à la misma Religion, sino que antes la conserua, y perficiona: los argumentos contrarios solo prueuan, que es dañosa la muchedumbre inutil, y indisciplinada; mas no la vtil, y virtuosa.

Question quinta selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla, si el Nouicio està obligado a dar por Dios sus bienes a los pobres.

1 EN esta dificultad la primera sentencia es de Alfonso Salmeron, *tract.* 51. *folio* 406. Cordoba *capit.* 2. *quast.* 8. Gonçalo Balbon *in suo tractatu folio* 100. Fray Bartolomè de Pisa *capit.* 2. *seren. conscient. quast.* 26. y la Exposicion sin titulo *cap.* 2. los quales tienen, que el Nouicio, sino tiene obligaciones precisas de derecho Natural, Diuino, o Positiuo a dar los bienes à alguna persona, como los padres a los hijos; y los hijos a los padres, està obligado a darlos a los pobres el Nouicio, que entra en nuestra Religion. Esta sentencia se prueua.

2 Lo primero, porque bien puede ser, que vno no estè obligado de precepto à vna cosa, y que lo estè por alguna condicion, o respecto; porque *ratione adiuncti aliquid obligat, quod simpliciter non obligaret. l. sed interdum. ff. de aqua plur. arcend.* v.g. vna persona simple no està obligada absolutamente a saber explicitamente todos los preceptos diuinos; pero si toma algun oficio, o ministerio, y ha de obrar segun èl, tiene obligacion a saber las cosas que le pertenecen; y de otra manera no le excusarà la ignorancia. De la misma manera, antes que el Nouicio entre en Reli-

Religion, no eſtà obligado a dar ſus bienes a los pobres, porque es ſolamente conſejo; pero queriendo entrar en la Religion, para obligarſe al voto de la Euangelica pobreza, y atender à la perfeccion, deue ir con la deuida preparació; porque *qui vult aliquid, debet velle aliud, ſine quo id eſſe non poteſt, cap. praterea de officio delegati*, y ſi el fin es neceſſario, ſon tambié neceſſarios los medios: *ex fine ſumitur neceſsitas mediorum ad finem*, como dixò el Filoſofo *ſecundo Phiſicorum, & primo Methaphiſic.* aſsi como el Sacerdote no eſtà obligado de ordinario a dezir Miſſa, pero queriendola dezir, deue diſponerſe con la deuida preparacion: Por lo qual nueſtro Padre San Franciſco, conformandoſe con la intencion del ſanto Euangelio, manda, que ſe diga al Nouicio, que vaya, y venda todas ſus coſas, y procure darlas a los pobres.

3 Prueuaſe lo ſegundo, por la autoridad del Euãgelio, *Lucæ* 11. adonde dize Chriſto: *Quod ſupereſt date elemoſinam*, y dize Santo Tomas *ſecunda ſecundæ, quæſt. 66. art. 7.* que aquellos bienes, que tienen los hombre ſuperfluos, y que no los han meneſter, tienen obligacion de pecado mortal de darlos a los pobres, que eſtan pueſtos en graue neceſsidad, aunque no ſea extrema: lo qual tienen tambien comunmente los Doctores; y ſe prueua por la autoridad de San Iuan 1. *Ioannis* 3. *Qui habuerit ſubſtantiam huius mundi, & viderit fratrem ſuum neceſsitatem habere, & clauſerit viſcera ſua ab eo, quomodo charitas Dei manet in eo?* Y por eſſo a los ricos, inhumanos, les dirà Chriſto nueſtro Señor en el dia del juizio: *Matth. 25. Diſcedite à me maledicti; eſuriui enim, & non dediſtis mihi manducare, &c.* Al que entra en vna Religion, y profeſſa en ella, le ſobran y ſon ſuperfluos los bienes que dexa; luego deue darſelos a los pobres, pueſtos en graue neceſsidad.

4 Prueuaſe lo tercero, porque ſegun Santo Tomas *ſecunda ſecundæ, quæſt. 187. art. 4.* vna de las cauſas principales, porque le es licito al Religioſo mendigar, y viuir de limoſnas, es porque primero dexò èl ſus bienes a los pobres, deſapropiandoſe voluntariamente de todas las coſas por amor de Dios: luego para que pueda deſpues viuir de las dichas limoſnas, deue dar ſus bienes a los pobres.

5 La ſegunda ſentencia es del Padre Miranda en el capitulo 29. en la ſegunda impreſsion, folio 187. y del Padre Rodriguez *tom. 3. quæſtion. Regularium, quæſt. 16. art. vltimo*, que enſeñan no tiene obligacion el Nouicio a dar ſus bienes a los pobres, ſino ſolo a dexarlos, quãdo haze la profeſsion. Eſta ſentencia

6 Se prueua lo primero; porq̃ el dar los bienes a los pobres, por fuerça del ſanto Euangelio, como comunmente enſeñan los Doctores, no es precepto, ſino conſejo; luego tampoco lo es por fuerça de nueſtra Regla, porque ella es vna recopilacion del ſanto Euangelio.

7 Prueuaſe lo ſegundo; porque la Regla de nueſtro Padre San Franciſco no puede obligar à vno antes que la profeſſe: las palabras del ſanto Euangelio, que manda el miſmo, que ſe digan a los Nouicios, que vayan, y vendan todas ſus coſas, y las den a los pobres, ſe le han de dezir antes de la profeſsion; porque deſpues no lo pueden hazer, y entonces aun no han votado la Regla, ni obligadoſe à ella; luego no les obliga à obedecerla en eſto.

8 Prueuaſe lo tercero, por aquellas palabras, que dixò San Pedro a Chriſto: *Ecce nos reliquimus omnia, & ſecuti ſumus te:* adonde ſolo afirma, que dexò todas las coſas, y no que las dio a los pobres, para ſeguir a Chriſto; luego para ſeguirle en la Religion, no es neceſſario darlas a los pobres, ſino dexarlas.

9 Prueuaſe lo vltimo por el *capit. ſi qua mulier 19. quæſt. vltim.* adonde ſe determina, que deſpues de auer entrado en la Religion, ſe puede con buena conciencia dar, o diſpenſar los bienes a los parientes, y que no es neceſſario darlos a los pobres; luego bien podra el Nouicio darlos a quien quiſiere, y no a los pobres.

10 Eſtas dos ſentencias tienen baſtantes fundamentos, y aunque parecen opueſtas, dellas miſmas ſaco, y de ſus razones, q̃ ſe pueden concordar; porque la primera ſe ha de entender de modo, que por fuerça de la Regla, no obligue al Nouicio a dar ſus bienes a los pobres, por quanto por fuerça della, prueuan muy bien las razones de la ſegunda opinion, no eſtar obligado el Nouicio à ello: Pero por el miſmo caſo, que entrandoſe en Religion, ſino tiene eſpeciales obligaciones, de juſticia, o caridad le ſobran todos los bienes, que ha de dexar en el ſiglo; porque en profeſſando, ya no los ha meneſter; por quanto la Religion le dà las coſas neceſſarias, tendrà obligacion, no por la Regla, como dicho es, ſino por precepto de caridad, a dexar ſus bienes a los pobres, que le conſtare eſtan en graue o grauiſsima neceſsidad. Y deſta manera ſe ha de entender la primera opinion; y la ſegunda, que afirma, no eſtà obligado el Nouicio a dexar ſus bienes a los pobres, ſe ha de entender, eſtando en la fuerça de la Regla.

Queſtion ſexta ſelecta, ſi el deudor, que no tiene bienes de donde pagar, podra entrar en la Religion, o ſi eſtara obligado con ſu induſtria a ſatisfacer antes que entre.

1 Conuienen comunmente los Doctores, en que el deudor, que tiene, o eſpera en breue tener bienes temporales, de donde pagar a ſus acreedores, eſtà obligado antes de entrar en Religion, a pagar las dichas deudas, y que ſi de hecho entrare en Religion, ſin pagar las deudas, ſi fue con noticia de la miſma Religion, que èl, y ella eſtaràn obligados a pagarlas, y los Prelados tendràn preciſa obligacion de darle lugar, y tiempo, para que con ſu induſtria, o por otros medios decentes a la Religion, adquiera bienes de donde pagar, eſtando en la miſma Orden, o tendran obligacion de darle licencia, para que ſe ſalga de la Orden a tomar medios conuenientes, para pagar ſus deudas, caſo que eſto ſea neceſſario, para hazer la dicha ſatisfacion; pero el Prelado, que le recibio à la Religion vltra del

del pecado mortal grauissimo, que cometio, incurrio en las penas de la Bula de Sixto Quinto, que empieza: *Cum de omnibus Ecclesiasticis*, porque aunque aquella Bula, como diximos arriba, està reuocada por Clemente Octauo, y reducida al derecho Comun; pero no lo està por parte de los Prelados, antes quedò en su vigor con las mismas penas contra los dichos Prelados, que recibieren à la Orden, contra su tenor: Y *lex abrogata in parte tantum, est obseruanda in illa parte, in qua correcta non est, ita Decius in cap. primò, in prima lectura, num. 37. de constitutionibus.*

2 Mas en caso que el dicho Nouicio huuiesse engañado à la Religion, conuienen tambien en que, si ella no se quiere obligar à las deudas, ni le quiere dar lugar a que con su industria trabaje, y pague lo que deue; que le puede echar fuera, porque no es vista auerle querido recibir con las dichas deudas; y assi o fue nula la profession por falta del conocimiento de la misma Religion; o alomenos tiene derecho de priuarle del habito por el engaño, como con muchos lo resuelue Cordoba *cap. 2. quæst. 5.* toda la dificultad està, quando el Nouicio no tiene bienes algunos de donde pagar, ni esperança proxima de tenerlos: si este tal estarà obligado, caso que pueda con su industria pagar las deudas, a quedarse en el siglo, y no entrar en la Religion para pagarlas.

3 En esta dificultad la primera sentencia es de Gerson *part. 2. lib. 10. alphab. 39.* de Gabriel *in 4. dist. 38. quæst. 1.* de Medina *de restitutione, causa 8. folio 38.* de Cordoba sobre nuestra Regla, *cap. 2. quæst. 5.* de Nauarro *cap. qui portio; num. 8. de Regularibus.* Los quales tienen, que el dicho deudor tiene obligacion a no entrar en Religion, y quedarse en el siglo, para pagar sus deudas. Esta sentencia.

4 Se prueua lo primero por autoridad del Apostol *Romanor. 3.* que afirma, que no se han de hazer males, para que vengan bienes: el entrarse en Religion sin pagar las deudas, es hazer vn acto de injusticia, por ofrecerse a Dios en la Religion; lo qual es pretender vn bien por medio de vn mal, y por el consiguiente hazer males, para que se sigan bienes, luego no serà licito al tal, entrar en Religion.

5 Prueuase lo segundo; porque no es licito, por hazer las cosas que son de consejo, y de supererogacion, dexar las de precepto y obligacion: el pagar las deudas es precepto, y obligacion de justicia, y el entrar en la Religion es solo consejo; luego no serà licito por seguir este, dexar de cumplir aquel.

6 Prueuase lo tercero, porque no es licito hurtar a nadie lo que es suyo, por entrarse en Religion; luego tampoco le serà licito no pagar por entrarse en ella: prueuase la consequencia; porque entrambos son actos contra justicia; luego ninguno dellos se puede hazer por conseguir algun bien; pues como determina la Escritura *Deuteronomi. 16. num. 20.* no solo se ha de hazer el bien, sino se ha de hazer justamente, esto es, por medios justos, y licitos: *Iustè quod iustum est persequeris, vt viuas.*

7 Prueuase lo quarto por el *cap. leg m quã pyssimus, distin 53. cap. 1. de obligatis ad ratiocin.* que determinan, que el que ha de dar cuenta de las cosas comunes, primero la dè, y luego entre en el Monasterio; luego el que tiene deudas, primero tiene obligacion a pagarlas, que pueda entrar en Religion.

8 Prueuase lo quinto; porque aunque el tal hiziesse cesion de sus bienes, estando en el derecho, no qualquier cesion libra al que la haze de la obligacion de restituir, sino solo quando se haze por gran necessidad, y pobreza, qual suele suceder por algun caso estraño: y particularde los quales no es el irse àla Religion; luego no lo podra hazer.

9 La segunda sentencia es de Santo Tomas 2. 2. *quæst. vltima, art. 6. ad tertium,* de Paludano *in 4. dist. 36. quæst. 3. num. 5.* de Inocencio *in rubr. de obligationibus ad ratiocinia,* de Angelo *tit. Religios. §. 6.* de Siluestro *verbo, Religio 2. quæst. 4.* de Viderico, y Arcediano, y de otros: los quales tienē, que el que no puede pagar, porque no tiene algunos bienes de donde, ni proxima esperança de tenerlos puede ceder todos sus bienes, y derechos al acreedor; y que despues seguramente se puede entrar en la Religion, y professar en ella, aunque sea hombre, que por su industria pueda, quedandose en el siglo, ganar, con que satisfacer las deudas. Esta sentencia.

10 Se prueua lo primero; porque en la ley de gracia no puede ser obligada la persona de vn hombre libre por deudas, como lo era en la ley antigua como se vee en el libro quarto de los Reyes en el capitulo quarto. en donde vna muger viuda se quexaua à Eliseo Profeta, que vn acreedor le queria lleuar por esclauos sus hijos, por la deuda; pero en este tiempo el derecho no permite, que vn hombre libre quede por esclauo por deudas, sino que basta segun derecho, que haga cesion de todos sus bienes a los acreedores, y de todos sus derechos, y acciones; de spues de la qual no puede ser preso, ni sele puede hazer otra molestia: sino pudiera entrarse en Religion, venia à estar vna persona libre sujeta, y sin libertad, porque no podia disponer de su persona: luego se puede entrar, auiendo hecho la dicha cession.

11 Prueuase lo segundo; porque la justicia comutatiua no obliga a dar bienes de orden mas superior, por bienes de orden inferior; por quanto su oficio es reducir las partes à igualdad: Lo qual expressamente determinò Inocencio Quarto en el *cap. officij, de pœnitentia, & remissione:* a quien sigue Nauarro *in Manuali, cap. 17. num. 87.* La persona del hombre libre, ô su libertad es bien de orden superior; por que por su naturaleza es bien que no se puede estimar, ni apreciar por dinero, como ni la vida, ni la honra, y fama; pues como dixo el Poeta: *Non benè pro toto libertas venditur auro;* respecto de los bienes de fortuna: luego no està vno obligado a perder la libertad, por satisfacer los bienes de fortuna.

11 Prueuaſe lo tercero; porque el que por el feruor de la caridad, y por lo inſtinto del Eſpiritu Santo es mouido à eſcoger el eſtado, y vida de perfeccion, como es el de la Religion, no eſtà obligado à otras leyes comunes, ni a valerſe de ſu induſtria, y arte para pagar a ſu acreedor, quedandoſe en el ſiglo; porque nadie ſe ha de reſiſtir al EſpirituSanto; por quanto, como dize el Apoſtol *ad Galat.* 5. *Qui Spiritu Dei aguntur, non ſunt ſub lege.* Y 2. *Chorin.* 4. *Si Spiritu ducimini, non eſtis ſub lege, & vbi Spiritus Domini, ibi libertas.* Luego ſi el Eſpiritu Santo mueue à vno, a que ſe entre en Religion, no eſtà ſujeto a valerſe de ſu induſtria, para pagar al acreedor, y a ſujetarſe, aunque no quiera, a quedarſe en el ſiglo.

13 Prueuaſe lo quarto; porque aunque el Religioſo que hizo profeſsion eſtà obligado a ſu Religion, y tiene ſu perſona ſujeta à la Religion, y el Cura tiene obligada tambien la ſuya a ſu Obiſpo, y a ſus feligreſes; cõ todo eſſo determina el derecho en el *cap. licèt, de Regularibus*, que el Religioſo ſe pueda paſſar a Religion mas eſtrecha: y en el *capit. dua* 19. *quaeſt.* 2. que el Parroco ſe pueda entrar en Religion, aunque lo contradiga ſu Obiſpo; y dà la razon, porque aunque los dichos tienen obligada ſu perſona; pero ſiendo mouidos del Eſpiritu Santo, no eſtan obligados à las leyes comunes; luego a fortiori, quien no tiene obligada la perſona, ſino la hazienda, ſiendo mouido, y guiado por la ley eſpecial, y inſtincto del Eſpiritu Santo, a que ſe meta en Religion, no tiene neceſsidad de eſtar ſujeto à la ley Comun, ni a quedarſe en el ſiglo. Ni baſta dezir, que para entender, que el Eſpiritu Santo mouia à vno, era neceſſario tener reuelacion particular dello, y q̃ no es veriſimil, que el Eſpiritu Santo mueua a nadie, a que por cumplir vn conſejo, dexe de cumplir vn precepto de juſticia; porque à eſto ſe reſponde, que ſuponen falſo los contrarios, q̃ aya obligacion, ni precepto de ſatisfacer los bienes de inferior orden, con daño, y perdida de los de orden ſuperior: y que no es meneſter reuelacion, ſino ſolo inſpiracion del Eſpiritu Santo; pues el derecho no pide mas, para q̃ los que tienen obligadas ſus perſonas, no obſtante la dicha obligacion, ſe metan en Religion, quedando deſobligados de las primeras obligaciones; como ſe vè en el Religioſo, que paſſa a mas eſtrecha Religion, y en el Parroco que ſe entra en Religion: luego la miſma inſpiracion à fortiori baſtarà en quien no tiene obligada ſu perſona, ſino ſolo ſus bienes temporales. Eſta ſentencia por la firmeza de ſus fundamẽtos me parece mas probable: Y a los fundamentos de la contraria ſentencia reſpondo, ſer falſo, que el tal deudor tenga precepto en tal caſo de pagar; y aſsi no haze males, para que ſe ſigan bienes, ni falta a preceptos, por ſeguir conſejos, ni le obliga el derecho a pagar, primero que ſe entre en Religion, porque habla en caſo que tenga de que pagar: ni puede ſer mayor neceſsidad, para juſtificar la ceſsion de los bienes, q̃ no tener algunos, ni eſperança alguna de tenerlos: y aſsi queda reſpondido a los fundamentos de la contraria ſentencia; porque no ay precepto, ni obligacion, q̃ neceſsite a ſatisfacer los bienes de inferior orden, con perdida de los de orden ſuperior, como es la libertad.

14 De lo dicho colijo, que el que prometio à alguno, aunque ſea con juramẽto, o por voto de darle alguna cantidad, no teniendo de donde pagarſela, aunque tenga arte, y induſtria, no eſtà obligado a dexar de entrar en Religion, por pagarſela; porque en eſte caſo ſe conmuta el juramento, voto, y promeſſa en coſa euidentemente mejor; y el que aſsi lo haze, como determina el derecho en el *cap. peruenit de iure iurando*, no quebranta el voto, ni el juramento, ſino que le cumple con ventajas: y eſtas obligaciones no ſon tan graues, como las que ſe deuen por razon del hurto, del mutuo, o de otro qualquier contrato; porque nacen preciſamẽte de la voluntad del hombre, y no de la ley de juſticia, y del derecho natural, y diuino.

15 Colijo lo ſegũdo, que el que no tuuiere bienes algunos, no eſtà obligado a hazer la dicha ceſsiõ de bienes, como enſeñan Policio ſobre el ſegundo capitulo de la Regla, num. 30. Gerſon, Cordoba, y Nauarro, ſino que con licencia del juez, ſe podra entrar en Religion; porque la dicha ceſsion es pena de la ley, y el juez la puede perdonar; y lo deue hazer, *propter honorem Religionis, & ne maneat notatus in famia, ingrediens Religionem, & propter hoc non admittatur.* Por lo qual enſeña Nauarro, que in foro animae, puede entrar en la Religion, ſin la dicha ceſsion el deudor.

Queſtion ſeptima ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla: Si la locura, o furia que acaece al Nouicio en el año del nouiciado, le interrumpe.

1 SVcede alguna vez, que auiendo entrado el Nouicio en la Religion con buen juizio, y acuerdo, por algun acidente le pierde por algun tiẽpo, recobrandole deſpues: y deſte tal ſe duda, ſi eſta locura interrumpe el año del nouiciado.

2 En eſta dificultad los Doctores, que lleuan, que no es neceſſaria forçoſamente la cõtinuacion en el año del nouiciado, conſiguientemente han de lleuar, que el tal furioſo, supliendo deſpues el tiempo de la furia, cumple perfectamente el año del nouiciado, y que ſu integridad no ſe pierde por el accidente de la locura, ſino que el tiempo de antes, y deſpues por lo menos ſe le ha de computar. Aſsi lo tienen el Eſpeculador, que cita el Brixienſe, *tit. de ſtatu Monachorum*, §. *qualiter concipiet libellum, quaeſt.* 37. *num.* 43. Arcediano, Bonifacio, Iaſon, Alexandro, Miſingerio, Antonio Gomez, a quien cita Sanchez *lib.* 5. *operum moralium, cap.* 4. *num.* 30. *in fine.* Eſta ſentencia

3 Se prueua lo primero; porque de lo contrario ſe ſiguiera, que ſi el Nouicio cayeſſe en vna enfermedad, de la qual ſe le ſiguieſſe freneſi por algun tiempo, que el tal deuia empeçar el año del nouiciado deſpues del dicho freneſi; eſto es contra la pratica de todas las Religiones: luego tambien ſe ha de dezir, que la furia, o locura que por algũ accidẽte acae

la

ce al Nouicio, no interrumpe el año del Nouiciado, porque es la misma razon.

4 Prueuase lo segundo; porque tambien se seguiria, que si alguno en el tiempo de la locura hiriesse al tal Nouicio, no incurriesse en la censura del *Canon Siquis suadente*: esto no parece verisimil; luego ni lo primero: la mayor se prueua, porque si el dicho Nouicio no continua el año del nouiciado durante la locura, no es Religioso, sino seglar; luego el que le hiriesse, no incurriria en el Canon; lo qual parece inconueniente.

5 Prueuase lo tercero; porque *imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum, cap. imputari de regul. iur. in sexto.* El dexar de experimentar las asperezas de la Religion en el tiempo de la locura, no està en mano del Nouicio; porque no es libre: luego no se le deue imputar lo que no estuuo en su mano, y por el consiguiẽte, por no auer experimentado en aquel tiempo el rigor de la Religion, no deue juzgarse por interrumpido el año del Nouiciado; pues haze lo que puede.

6 La contraria sentencia tienen Siluestro, *verb. Religio 5. quæst. 2.* Armila *verbo, Nouitius, num. 5.* y Tabiena *ibi quæst. 4. num. 5.* Esta sentencia se prueua lo primero; porque el que carece totalmente de vso de razon, no puede estar debaxo del yugo de la obediencia; el que no està debaxo del dicho yugo, no es Religioso; luego el tal furioso no lo es, y por el cõsiguiente interrumpe el año del Nouiciado.

7 Prueuase lo segundo; porque el Nouicio durante la locura, no puede experimentar la disciplina Religiosa, ni la vida Monastica: el fin que tiene el Cõcilio, y la Regla en mandar se haga año de prouacion entero, y continuo, es que el Nouicio experimente la Religion, y sea experimentado della, y esto no puede ser durante la furia; luego no se puede continuar el año del Nouiciado.

8 Prueuase lo tercero; porq̃ el tiempo que vno està en Religion antes de la edad de pubertad, no se puede computar en el año del nouiciado; porque por entonces no tiene el hombre vso perfecto, y totalmẽte cumplido de razon: luego à fortiori, quando totalmente carece della, no podra aquel tiempo computarse en el año del nouiciado: El antecedente prueua largamente Sanchez *lib. 5. operum Moralium, cap. 4. num. 22.* conuenciendo, que en esta parte *malitia non supplet ætatem*; luego no se puede cõtar por año de nouiciado la locura.

9 Sea la conclusion la locura que dura por breue tiempo, como por ocho, o quince dias, no interrũpe el año del nouiciado. Esta conclusion es expressamente de Sanchez *lib. 5. cap. 4. oper. Moral. num. 55.* y se prueua por las razones de la primera sentencia, y por la pratica y vso de todas las Religiones, y costumbre positiua, que todas tienen en este caso de cõputar los dias del frenesi, o de la breue locura, en el año del nouiciado; porque la costumbre es la mejor interprete de la ley; y lo poco en este caso se reputa por nada.

10 Sea la segunda conclusion, quando la locura es extraordinaria, como suele suceder en los que tuuieron esse accidente, sin preceder enfermedad alguna, y les dura por vn mes, o mas, interrumpe el año del nouiciado: Esta cõclusion es tambien expressa del mismo Sanchez ibidem, y se prueua por los argumentos de la segunda sentencia.

11 Tercera conclusion: en este caso no se ha de tornar à empeçar el año del nouiciado, sino suplir el tiempo que durò la locura, estando otro tanto en el nouiciado. Esta resolucion es del mismo Sanchez ibidem: y se prueua, porque en este medio tiempo no se interrumpio del todo el nouiciado; porque el tal loco, o furioso estuuo en la Religion, o fuera della de licencia del Prelado, y no fue expelido de la Orden: luego del todo no se interrumpio; si bien se puede dezir, que en su manera dormia en el dicho tiempo el año del nouiciado, ò estaua suspenso en la forma, que enseñan los Doctores, que la presumpcion contra la Iglesia no se interrumpe, sino que duerme, o se suspenđ de mientras ella està vacante, y carece de Prelado: y en la forma que enseñan, que la prescripcion empeçada contra el difunto, a quien sucede el pupilo, afirman que duerme, mientras dura la edad pupilar, *leg. sicut, C. de præscriptione triginta annorum, & potest videri in Molina tom. 1. de iustitia, disput. 78. col. 3. vers. Præscriptio cessat.* Y la dicha nuestra sentencia tienen à fortiori todos los Doctores, que citamos al principio desta question, y la conuencen tambien los argumentos de la primera sentencia.

12 Ni de lo dicho se puede inferir, que el percussor del dicho Nouicio loco no incurre en la descomunion del Canon; porque para ello basta, que el mismo no aya interrũpido del todo el nouiciado, y que aunque se juzgue ser miembro de la Religion, porq̃ no està expelido della; porque si como enseña Sáchez vbi supra n. 24. el que està en la Religion antes de cũplir los años de pubertad, goza del priuilegio del Canon; à fortiori le gozarà el dicho furioso: Lo qual tambien enseña el dicho Doctor *num. 55. in fine.*

Question octaua selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla: De que edad se dirà, no ser la muger sospechosa de incontinencia, para que su marido pueda entrar en Religion.

1 EN esta dificultad supongo con la comun de los Doctores, que para que le sea licito al casado de matrimonio consumado, entrar en Religion, se requiere, assi por fuerça de nuestra Regla, como por derecho *in cap. cum sis, & cap. Apostolicæ, de conuersione coniugatorum*, que la muger entre en Religion, o que haga voto de continencia, siendo de tal edad, que no pueda nacer della sospecha: *ita communiter omnes, maximè Hurtad. de matrimonio disput. 11. difficult. 9. num. 28. Reginaldus tom. 2. lib. 31. cap. 4. num. 40. Enriquez lib. 11. cap. 8. num 9. in Glossa litera T. Gratiano in disput. Forens. capit. 102. & 27. Villalobos in Summa tom. 1. tract. 3. dif. 14. num. 2.*

2 Supongo lo segundo, que aunque està puesto en opinion, si para hazer el dicho voto de castidad la muger que se queda en el siglo, es necessaria licencia del

del Obispo diocesano, o no: en lo qual niega a Sãchez *lib. 7. disp. 32. num. 2.* Basilio Ponce *de matrimonio, lib. 9. cap. 12. num. 2.* Gutierez *tractat. de matrimonio, cap. 91. num. 4.* Pero estãdo en la fuerça de nuestra Regla, no ha lugar esta opinion; porque expressamente ay precepto della, que manda que el dicho voto se haga con autoridad, y licencia del Obispo diocesano: y esta sentencia, aun estando en terminos de derecho tienen Ricardo *in 4. dist. 32. art. 2. quæst. 3.* la Glos. *in cap. 1. de conuersione coniugatorum, verbo, reuocari*, Laiman, Reuelio, Bonacina, a los quales cita, y sigue el muy docto Padre Antonino Diana *tractatu 4. miscellaneo, quarta part. resol. 73. vers. Notandum est.*

3 En esta dificultad la primera sentencia es de Basilio de Leon *de matrim. lib. 9. c. 12. n. 3.* q̃ enseña, que en este caso la legitima edad, para q̃ vna muger se juzgue libre del peligro, y sospecha de incontinencia, se ha de dexar à arbitrio de buen varon, juzgandolo de las circunstancias de la persona, salud, fuerças, y del modo de su vida passada.

4 La segunda sentencia es de Luys Bariola *in aforismis, litera M. verbo, Maritus sexogenarius*, Riccio *par. 2. decis. 131. y 35.* Bartolomè de Santo Fausto *in thesaur. Religion. lib. 5. quæst. 55.* Soto *in quarto sententiarum, dist. 27. quæst. 1. art. 4. §. Preterea contra eandem primam conclusionem, distin. 34. quæst. 1. art. 2. conclus. 2. y 3.* Cordoba *quæst. 178.* Azor. *tom. 1. lib. 18. cap. 14. quæst. 11.* y otros, que tienen, que para que esten libres de sospecha de incontinencia, han de tener sesenta años. Esta sentencia

5 Se prueua lo primero; porque los que han cũplido sesenta años, se juzgan por viejos; y como a tales siente la Comun opinion, que los libra la Iglesia de la obligaciõ de los ayunos, y del abstenerse de los lacticinios; luego las mugeres, q̃ tienen sesenta años se hã de tener por de edad libre de peligro, y de sospecha: Y se confirma; porque la razon porque los dichos no estan obligados al dicho precepto del ayuno es, porque la Iglesia los juzga por viejos, y en quien la naturaleza va ya decaida, y tiene pocas fuerças, y vigor; luego para efecto de tenerlos por libres de sospecha, y peligro, bastarà essa edad.

6 Prueuase lo segundo; porq̃ en las dichas mugeres sexagenarias està resfriado el ardor de la cõcupiscencia, como lo enseña la experiẽcia; pues aun las que han sido incontinentes, de essa edad suelen guardar continencia; luego en llegando a ella, se deuen juzgar por libres de sospecha, y peligro.

7 La tercera sentencia es de Sanchez *tom. 2. de matrimonio, lib. 7. disput. 32. num. 15.* y de Iuan Gutierrez *tract. de matrimonio, cap. 91. num. 2.* de Barbosa *in collect. tom. 1. lib. 3. tit. 3. cap. 4. num. 4.* y de Diana *4. part. tract. 4. miscellan. resol. 73.* que afirman, que las mugeres de cinquenta años, para este efecto se juzgan por libres de sospecha de incontinencia, y de peligro. Esta sentencia es verdaderissima, y segura en la practica.

8 Y se prueua lo primero; porque atento el breue curso de la vida dellas, por tan vieja se juzga vna muger de cinquenta años, como vn hombre de sesenta; luego essa edad se ha de tener por libre del dicho peligro, y sospecha.

9 Prueuase lo segundo; porque las que han llegado ya à edad de cinquenta años son esteriles, y tienen resfriado el ardor de la concupiscencia; luego se han de juzgar por libres de la dicha sospecha.

10 Y se ha de aduertir, como doctamente tienen Basilio Ponce *de matrimonio lib. 9. cap. 12. num. 3.* Fausto *in thesauro Religionis, lib. 5. quæst. 58.* y el dicho Padre Diana *vbi supra, vers. Non assinam tamẽ*, que para que la muger casada de matrimonio consumado se pueda entrar en Religion, bastarà q̃ su marido professe en el Orden militar de San Iuan; porq̃ el derecho solo pide por condicion necessaria, que el marido entre en Religion: la dicha Orden de San Iuan es propia y rigurosamente Religion; luego el entrar en ella serà suficiente para el dicho efecto: Y assi dize Diana ibidem, que lo ha visto vsar en practica, y que lo sintieron muchos varones doctos, consultados por èl in facti contingentia: y en ello no parece auer algun inconueniente.

Quæst. 9 Nona selecta, sobre el segũdo capitulo de la Regla: Si los Prouinciales tienen voto jũtamẽte co el Conuento, para admitir à la profession al Nouicio.

1 EN esta dificultad la primera sentencia es de Nauarro *lib. 1. consil. tit. de Regularib. cons. 62.* y de otros hombres doctos, que callando el nombre refiere Portel en las dudas Regulares, *verbo, Nouitia, in additione, & in respons. casu 11.* Los quales tienen, que el Prouincial no puede dar su voto en la profession del Nouicio. Esta sentencia

2 Se prueua lo primero; porque, como cõsta del *cap. ad Apostolic. de Regularib.* solo el Conuento con el Prelado conuentual son los que pueden admitir à la profession: luego el dicho Prouincial no tendrà voto en ello.

3 Prueuase lo segundo; porq̃ por esso la Iglesia determinò vn año entero y cõtinuo de nouiciado porque los Nouicios experimẽten las dificultades de la Religiõ, y los Religiosos della las costũbres y proceder del Nouicio: el Prouincial no se detiene de proposito en los Cõuẽtos del nouiciado, ni viue de familia en ellos; luego no puede tomar experiẽcia de las costumbres del Nouicio.

4 Prueuase lo tercero; porq̃ en qualquier acto legitimo, la primera instãcia toca al Prelado inferior, y ordinario del mismo Cõuẽto, y no al Prouincial; antes el dicho Prouincial no tiene autoridad para quitarle al Prelado inferior su jurisdiccion ordinaria, *c. Romana, & ibi Glos. verbo, subdit. & cõmunit. Doct. de supl. neglig. Præla. lib. 6. Abb. in c. veniẽs n. 10. de præscrip.* luego el darle el voto, y la professiõ al Nouicio toca solo al Prelado local, quando por via de apelacion se recorre al Superior.

5 La segũda sẽtẽcia es de Portel *in dub. Regul. verb. Nouitia, in addit. itẽ in respons. cas. 11.* el qual tiene, q̃ el Prouincial puede dar su voto en la recepçion del Nouicio, o profession suya. Esta sentencia

6 Se prueua lo primero, por el *cap. cui licet, de regul. iur. in ſexto:* porque *cui licet, quod eſt plus, licet vtique, quod eſt minus*; lo qual ſe ha de entender in eodem genere: y quando las coſas tienẽ conexion entre ſi, mas es recibir a la Orden, y poder dar el habito, que dar ſu voto para la profeſsion del Nouicio, y el Prouincial puede recibir a la Orden; luego podrà dar voto para la profeſsion.

7 Prueuaſe lo ſegundo, porque el Prouincial pudo dar el voto, y le dio en la eleccion del Guardian del Conuento del Nouicio; luego mucho mejor podrà darle para profeſſar al Nouicio: prueuaſe la conſequencia, porque menos es dar el voto para la dicha profeſsion, que para la eleccion del Guardian.

8 Prueuaſe lo tercero, porque todos los Frayles del Conuento pueden dar ſu voto para la profeſsion del Nouicio, porque ſon miembros del miſmo Conuento, el Prouincial es cabeça del dicho Conuẽto, y miembro mas principal que todos; luego le es licito dar el voto para la profeſsion.

9 Sea la concluſion en nueſtra ſagrada Religion de los Capuchinos. El Prouincial no puede tener voto, ni le tiene en la profeſsion de algun Nouicio; eſta concluſion ſe prueua, porque nueſtras ſagradas cõſtituciones hablando del modo de dar la profeſsion en nueſtra Orden, dizen eſtas palabras: Y ningun Nouicio ſea recibido a la profeſsion ſin el parecer de la mayor parte de los Frayles, que ayan eſtado juntamente con èl quatro meſes continuos, ô cerca, en el miſmo Conuento. Y mas abaxo: Y eſten aduertidos los Padres Prouinciales, que no pueden recibir a la profeſsion ſin el parecer, y conſentimiento de la mayor parte de los Frayles de aquella familia. Segun la dicha conſtitucion, nadie puede dar el voto para la profeſsion del Nouicio, ſino ha eſtado cerca de quatro meſes con èl, y ſino es de la miſma familia. Los Prouinciales no eſtan tanto tiempo en las caſas de los Nouiciados de ordinario, y quando lo eſtuuierã, no eſtã de familia en ellas; luego no puedẽ dar el voto para recibir a la profeſsion al Nouicio: y q̃ no eſtè de familia el Prouincial es llano, porque miẽtras es Prouincial, no tiene familia determinada.

10 Prueuaſe lo ſegundo, porq̃ el Prouincial no tiene voto en los actos legitimos, y elecciones cõuẽtuales, porq̃ por eſſo ſe dizẽ elecciones cõuentuales, porq̃ precisamente tocã a las perſonas del Conuẽto; por lo qual tãpoco puedẽ los dichos Prouinciales tener voto en la elecciõ del diſcreto de cada Cõuento; porq̃ aquel es acto, q̃ precisamente toca a las perſonas del Cõuento. *Actio enim alicuius Cõmunitatis cõpetit praecisè Cõmunitati, & eiuſdẽ cuilibet, maximè illi cui magis ſua intereſt, quã alijs, leg. ſi plures, & l. ſed ſi. ff. de pupil. action. Itẽ lege ſi plures, vbi Bart. n. 1. ff. de accuſationib.* El Prouincial no es miẽbro de la Comunidad del Cõuento donde profeſſa el Nouicio, porq̃ aunq̃ es cabeça, no lo es vniforme, y inmediata de aquel Cõuẽto, ſino diforme, y cabeça de la Prouincia; por razõ de lo qual lo es tãbien de aquel Cõuento; de manera, q̃ el ſerlo dèl, no le toca de principal, ſino acceſſoriamente, porq̃ lo es de la Prouincia, y el dicho Conuẽto es parte della, y acceſſorio a ella, y aſsi el que tiene de principal el ſer ſu cabeça, es el Prelado Conuentual y inmediato; luego el Prouincial no podrà dar el voto en la profeſsiõ del Nouicio.

11 Prueuaſe lo tercero, porq̃ los Prelados mayores tienen ſus actos de ſuperior ordẽ en aquella linea, como ſon todas las acciones generales para toda la Prouincia, y no tienẽ las de Ordẽ inferior, y q̃ ſon propias de cada Cõuento, ſino es q̃ acudã a ellos por via de apelacion; luego no acudiendo por eſta via, no puede el Prouincial entremeterſe en las acciones cõuentuales, porq̃ lo contrario ſeria cõfundir las acciones del Orden ſuperior, con las del Orden inferior, de donde ſe ſeguirian graues inconueniẽtes, y de mucha importancia.

12 Prueuaſe lo quarto, porq̃ ſi el Prouincial tuuiera legitimo voto en la eleccion del Nouicio, ô recepcion a la profeſsion, ſe ſeguiria que ſe le deuiera auiſar, para que diera voto en cada profeſsion, ô le renunciara, aunque huuiera ya dado autoridad, ô comiſsion al Prelado local, para admitir a la Religion, y profeſſar generalmente a todos los que fueſſen aptos, y tuuieſſen todos los requiſitos neceſſarios para la dicha profeſsion; y que no auiſandole, pudiera anular qualquiera profeſsion: eſto no eſtà en pratica, ni jamas ſe ha viſto en las Religiones; luego el Padre Prouincial no tiene voto en la profeſsion del Nouicio. Y que fueſſe obligacion lo dicho, ſe prueua, porque en todas las demas elecciones, lo determina aſsi el derecho; y ſi ſon menoſpreciados los votos legitimos, ſe pueden anular.

13 Por eſtas razones, y por las de la primera opinion, no ſolo tengo por mas verdadera la ſentẽcia de Nauarro, para nueſtra Religion de los Capuchinos, en la qual por ſer clara la determinacion de nueſtra conſtitucion, no puede auer duda, ſino para todas las demas Religiones: la qual ſe verà mas claramente en la ſolucion de los argumentos de la ſentencia contraria.

14 Al primer argumento reſpondo; Que el que puede lo mas, puede lo menos en el miſmo genero, ô orden de las coſas: y que ſon de diuerſo orden, y genero, la recepcion a la Religion, dando el habito, ô la recepcion admitiendo a la profeſsion: porque aquella recepcion, no incorpora en la Religion, y eſtotra ſi. Y aunque aquella ſupone mas autoridad en quien la tiene, porque ſupone la autoridad de Prouincial, por eſtar coartada por fuerça de la Regla, la recepcion a los Prouinciales, y General; pero en el efecto no dà mas el que recibe al habito, que el que dà el voto para incorporar: porque el primero ſolo admite imperfectamente, y ſin incorporar a la Orden. Pero el ſegundo admite perfectamente, incorporando en ella; y aſsi por poder recibir al habito, no ſe dize que puede mas, y que fuera menos el dar el voto para la profeſsion, ſino al contrario, que eſto es mas, y aquello menos: y aſsi no ſe ſigue, que el que recibe pueda dar el voto para la profeſsion.

15 Ni tampoco conuence, ſi a eſto ſe replica, que el Prouincial puede tambien recibir a la profeſsion, y que eſto es mas q̃ el dar el voto, porq̃ es incor-

porar a la miſma Religion, y ſolo toca al Prouincial, ò a quien èl lo cometiere; luego podrà lo menos, que es dar el voto: à eſto digo, que el admitir a la profeſsiõ no es mas, ni es menos que el dar voto en ella; porque el Prouincial no puede admitir a la Orden ſin los votos del Conuento, ni ellos ſin èl, y aſsi es igual eſta accion en ſi, aunque ſuponga tambien mas autoridad en el Prouincial; pero reſpecto de aquel acto, no es mayor la autoridad que exerce, que la que tienen los que dan el voto: porque ſi eſtos no pueden profeſſar al Nouicio, ſin la autoridad del Prouincial, y ſin ſu conſentimiento: Tampoco, como dicho es, lo puede hazer èl ſin el conſentimiento de los Frayles del Monaſterio: y aſsi ſon cauſas ſubordinadas la vna a la otra, y que ninguna dellas puede mas que puede la otra; y aſsi no ſerà licito dar el voto el Prouincial, à titulo de que pues puede lo mas, ha de poder lo menos, pues como dicho es, eſſo no es poder mas.

16 Ni tampoco conuence, que ſi puede votar en la eleccion del Guardian, que es mas, ha de poder dar el voto al Nouicio, que es menos: porque el dar el voto al Guardian, es acto en diuerſa linea, y en diferente genero que el darle al Nouicio para ſu profeſsion: y lo primero, hablando en el Orden de los Menores, en donde la eleccion de los Guardianes ſe haze en la difinicion, y Capitulo Prouincial, eſſe no es acto conuentual, y el dar el voto al Nouicio ſi: y por tanto, aũque ſea aquello mas, y lo pueda el Prouincial; pero como es en diuerſo genero, no haze al propoſito, y en las demas Religiones, o Conuentos de Monjas, ſi dã los Prelados ſu voto, eſſo no es eſtando en derecho comun, porque por èl ſolo el Conuẽto ha de elegir ſu Prelado, *cap. cum terra de electione, & cap. Congregatio 16. q. 7. & cap. Abbatẽ 18. q. 2. & Gloſſa finalis in cap. quamquã de electione in 6. Angelo verbo, electio, §. 1. & communiter DD.* ſino por coſtumbre. Y no ſe ſigue, que quien puede lo mas por coſtubre, aya de poder lo menos, q̃ pertenece a otros por derecho: porq̃ las electiones, q̃ ſe hazen por coſtumbre, ſon de diuerſo genero q̃ las que ſe hazen por derecho; y quãdo la Regla del *cap. cui licet* determina, que el q̃ puede lo mas, puede lo menos, ſe ha de entender, como dize la Gloſſa alli, y los Doctores comunmente *in eodem genere, vel in eadem linea*, y no en diferẽte: y aſsi no conuence el dicho argumento.

17 Al vltimo argumento de la contraria ſentencia, reſpondo, que aunque el Prouincial es cabeça del Conuento, pero no tiene el ſerlo de principal, ſino de acceſſorio; eſto es, porque lo es de la Prouincia de quien es parte aquel Conuento, y no es cabeça inmediata y vniforme, ſino disforme y mediata; porque ſolo el Prelado conuentual es de principal cabeça del Conuẽto, y no acceſſoriamẽte, y lo es vniforme y inmediata, y los actos conuentuales, no tocan inmediatamente a la cabeça mediata disforme, y q̃ tiene por acceſſorio el ſerlo, ſino al q̃ es cabeça inmediata, porque ſon actos de diferẽte genero, y linea, y q̃ ſolo en grado de apelacion (caſo que aya alguna diferencia) pueden tocar al Prouincial, porque a èl ſolo pertenecen los actos de Orden ſuperior, regularmente hablando, y no los conuentuales; y de inferior Orden, como ni al Prelado conuentual los del Orden ſuperior: y aſsi no podria caſtigar, ni ſentenciar en materia graue al ſubdito, ni en nueſtra Religion de Capuchinos dar licencia para Ordenes, predicar, ò confeſſar, ni conceder coſas a vſo de los Frayles; ni finalmente todas las demas, que eſtan en linea ſuperior, y pertenecen al Prouincial: y el dar el voto al Nouicio, es acto propio de los conuentuales, y de la familia donde viue el Nouicio; porque eſtos ſolos hazen experiẽncia de ſu proceder, virtud, y natural.

18 Ni ſatisfaze lo q̃ reſpõde Portel; eſto es, q̃ baſta tener noticia por relaciõ de otros, como ſe vè en los Capitulos generales; en los quales ſe elige al General, ſolo por la fama y opiniõ q̃ dèl ſe tiene, pues los q̃ no ſon de ſu Prouincia, no pueden auer viſto ſu proceder y virtud, ni experimẽtado ſus letras: porq̃ a eſſo ſe reſponde, q̃ los Padres que ſon electos en el Capitulo general lleuã ya la aprouaciõ de ſus Prouincias, en dõde inmediatamẽte los conocẽ, y tienẽ experiẽcia dellos, y de ſus prẽdas, y hã ocupado, y ocupã pueſtos, q̃ ellos ſolos baſtan a darlos a conocer en grã parte, a q̃ ſe añade la grã fama y opiniõ cõ q̃ los Padres benemeritos ſon conocidos de todas las demas Prouincias por voz cõtinuada de muchos años, q̃ moralmẽte hablãdo no puede faltar a la verdad; pero vn Nouicio no tiene aprouaciõ de nadie; ni en èl hã precedido mas oficios, ni mas fama, q̃ ſus acciones particulares de dõde ha de ſer conocido. Y la relaciõ en eſte caſo es muy peligroſa, porq̃ cada vno informa cõforme ſu aficiõ: y no auiẽdo precedido alguna aprouaciõ comũ de los q̃ en particular conocẽ al ſujeto, como precede en los q̃ van al Capitulo general, regirſe por relaciõ, y por la fama, no es ſeguro, ſino expueſto a grãdes yerros, y por eſſo es neceſſario q̃ los q̃ votan en la profeſsiõ del Nouicio, ayã tenido experiẽcia inmediata, y a viſta de ojos para acertar; por lo qual no es viſto el derecho auer querido dar voto a quien no la tiene: y à lo q̃ añade Portel, q̃ el q̃ viene oy à la familia, y ſe incorpora en ella, puede votar mañana en la profeſsiõ del Nouicio, y q̃ eſte no tiene experiẽcia de ſu proceder? Reſpõdo lo primero, q̃ en nr̃a Cõgregaciõ no ha lugar, porq̃ no tiene voto nadie, ſegũ nr̃s conſtituciones, ſino es quien ha eſtado cerca de quatro meſes con el Nouicio en la miſma familia; pero para las otras Congregaciones, y Ordenes? Reſpondo, que regularmente hablando, no ſe mudan las familias, ſino en los Capitulos, ò Congregaciones intermedias: y que el mudarſe alguno, es coſa que ſucede por accidente, y ſiempre ſe ſupone, que los Prouinciales han de tener aduertencia, y particular atencion a no hazer mudanças frequentes en las familias de la caſa donde ay Nouiciado; y de las coſas que ſuceden con poca frequencia, no ſe ha de hazer Regla, ni juizio para determinar las coſas, como lo reſueluе el derecho en el *cap. ea quæ de reg. iur.* por quanto, *ea quæ rarò accidunt, non ſunt trahenda in conſequentiam*: y el venir vn Frayle a la familia al punto crudo, que ſe han de tomar los votos, es coſa rariſsima; y q̃ aunq̃ ſean frequẽtes las mudãças, ſucede poquiſsimas vezes, y aſsi no ſe ha de traer a cõſequẽcia, porque eſſe ſuceſſo no es per ſe, ſino per accidens, y aun

en

en tal caso, vnos subditos con otros tienen mas confiança, que con el Prelado, y informan de las virtudes, ò vicios del Nouicio mas a la larga, y inmediatamente; lo qual no se atreuen hazer con vn Prelado, y mas Prouincial: y particularmente si le viessen afecto, ò a retener, ò echar al Nouicio. Y assi no cōuence la razon del Padre Portel.

Question X. selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla. Si es nula la profession, por falta de consentimiento de la Religion, del que preguntado callò alguna enfermedad contagiosa, ò incurable.

1 EN esta dificultad supongo lo primero, q̃ la profession del q̃ callò, siendo preguntado, alguna enfermedad cōtagiosa, o incurable, estādo en terminos de derecho comū, y no auiēdo en la Religiō cōstituciō q̃ la anule, cōfirmada por el Sumo Pōtifice, es valida, como lo diximos en el cap. 5. sobre el 2. de la Regla, en los numer. 22. 23. y 24. Toda la dificultad està en determinar, si la dicha profession es nula por falta de cōsentimiento de la Religiō, y en ella la primera sentencia es de Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. regul. q. 17. art. 9.* y de Nauarro *lib. 3. cons. tit. de regul. in 1. editione, cons. 25. nu. 2. & 3. in 2. cons. 48. nu. 2.* de Vega *tom. 2. Sūm. c. 39. casu 4. vers. La tercera,* y de Sanchez *lib. 5. c. 4. n. 57.* Los quales tienē, q̃ aunque el dicho Nouicio pecò mortalmente, y que quando ay constitucion anulāte cōfirmada por el Papa, es nula la profession; pero que por fuerça del consentimiento (mientras no ay otro defecto sustancial) es valida, firme, y rata.

2 Esta sentencia se prueua lo primero, porq̃ aunq̃ la Religiō sea inuoluntaria en la profession del q̃ tiene la dicha enfermedad; pero no lo fue en lo sustācial del cōtrato, sino en cosa accidental; luego la profession es valida: y se cōfirma, porq̃ aunque el q̃ se casò cō vna muger pobre, ò fea, queriendose casar con vna hermosa, o rica, si lo supiera, no se huuiera casado; pero no auiendo error de la persona, sino de sus calidades, el cōtrato del matrimonio es valido, no obstante q̃ no se huuiera hecho, si se tuuiera noticia de las calidades de la persona; luego aunq̃ la Religion no huuiera recibido al Nouicio, si supiera q̃ tenia la dicha enfermedad, si de hecho quiere professarle, y le professa, la profession es valida. La consequencia se prueua, porq̃ no fue inuoluntaria en cosa q̃ perteneciesse sustancialmēte a la dicha profession, segun las leyes Eclesiasticas del tal cōtrato; luego aunq̃ aya sido inuoluntaria en las calidades, y accidentes, es valida la profession.

3 Prueuase lo segundo, porque el que haze voto de alguna cosa, aunque tenga error acerca de las circunstācias accidentales, sino ignorò la sustancia de la accion, y de la cosa q̃ votaua, el voto es valido, y verdadero, como si votò ir à Santiago de Galicia a pie, sabiendo la distancia que ay desde donde ha de ir, serà valido el voto, aunque ignore, que algunas vezes se ha de hallar cansado, o que ha de topar algunos ratos de mal camino, o tener descomodidad en las posadas, y comida; las quales cosas si supiera en particular, no huuiera hecho el voto: y con todo esso, auiēdo le hecho es valido, y firme, porque no tuuo error acerca de la sustancia de la acciō, ni ignorancia della, aunque le tuuiesse acerca de los accidentes; como enseñan Gabriel Vazquez *1. 2. q. 7. art. 4. disp. 30. c. 4. nu. 25. & 26.* y Tomas Sanchez *lib. 4. Sūm. cap. 2. nu. 8. & sequentibus.* Luego aunque la Religion, si supiera la enfermedad del Nouicio, no le huuiera professado, sabiendo, como supo, la sustancia de la acciō, y no ignorando cosa sustancial della, serà valida la profession, no obstante el error, o ignorancia de tales accidentes.

4 Prueuase lo tercero, porque la donacion, estipulacion, y promessa que se haze à alguno por via de limosna, es valida, y firme, aunque se ignoren las circunstancias accidentales; como v. g. Si vno huuiesse hecho vna donacion y limosna a vn pobre, por verle necessitado, aunque despues supiesse que era su enemigo, y si lo huuiera sabido antes no la huuiera hecho; no obstante esso, porque tuuo noticia de la sustancia de la accion, y por ser verdadero el motiuo sustancial y essencial della, que es el ser el tal pobre, es valida, y firme la dicha donacion y limosna; luego sabiendo la Religion la sustancia de la accion, quando dà la profession al Nouicio, aunque ignore la circunstancia accidental de la enfermedad, serà valida la profession.

5 La segunda sentencia es de Gerson en la segūda parte *in tractatu quorundam quæstionum, alphabeto 34. littera S.* de Peyrinis *tom. 2. de Prælato, q. 3. cap. 1. §. 2. n. 67.* de Ledesma *de statu Religioso in comment. cap. 6. dub. 2. pag. 240.* Los quales tienen, q̃ la dicha profession es nula por falta de consentimiēto de la Religion. Esta sentencia

6 Se prueua lo primero, porque el que callò la dicha enfermedad, auiendo sido preguntado, engaña à la Religion; la qual por el consiguiente es inuoluntaria, y no libre, y no se juzga auer querido cōtraer cō el dicho. Los contratos toman su ser de la voluntad de los contrayentes, *cap. contractus de regulis iuris, in sexto, leg. 1. §. si conuenerit, ff. de pactis, lege contractus de regulis iuris, vbi communiter DD. Paulus de Castro in dicto capite si conuenerit, & Detius in lege impossibilium, num. 6. ff. de regulis iuris, Matheo de Afflictis decis. 293. n. 3.* Luego la professiō, y contrato hecho con el dicho Nouicio fue nulo, y de ningun valor; y se confirma, porque si la Religion supiera la dicha enfermedad, no le professara; luego quando le professò fue vista professarle inuoluntariamente.

7 Ni basta dezir, que el error, y ignorancia que tuuo la Religion, fue de las circunstancias accidentales, y no de la sustancia de la accion: porque quando la circunstancia accidental es de grande importancia, y se ignora, ella sola basta para hazer nulo el voto, aunque no toque a la sustancia de la accion; como enseñan Soto *lib. 7. de iustitia, quæst. 1. artic. 2. column. 6. versicul. Sciscitaris.* Aragon. *22. quæst. 88. articul. 1. fol. 966. column. 2. versic. Tertio.* Ludouicus Lopez *prima parte, instructor. capite 50. in fine,* Manuel *secundo tomo Summæ, capite 92.*

numer. 4. Sanchez *lib.* 4. *Summ. capit.* 1. *numer.* 2. verbi gratia, si vno haziendo voto de entrar en vna Religion, huuiesse ignorado, que en ella ay perpetua abstinencia de carne, ô otra aspereza tan graue; como esta, ô si votando de ir a Ierusalen, no huuiesse sabido que huuiesse de passar el mar, ó creyesse que distaua pocas leguas. El contrato ha de ser igual de ambas partes; luego si el Nouicio por la ignorancia de alguna circunstancia accidental, como fuesse de importancia, no estuuiera obligado a la Religion; porque fuera nulo el voto: tampoco la Religion estarà obligada a retener el Nouicio; porque tuuo ignorancia y error acerca de vna circunstancia importantissima, y por el consiguiente fue tambien nulla la profession.

8 Prueuase lo segundo, porque quando el dolo dio causa al contrato, el dicho contrato es nulo, *cap. dilecti; vbi glos. verbo; deceptione, de emptione, & venditione, & lege eleganter, vbi Bartolus, ff. de dolo, lege Iulianus, §. si venditor, ff. de action. e. empti. & lege in contractibus, C. quibus est caus. maior. & lege qui nondum, C. de haredit. leg. act. vendit. & lege si dolo, C. de rescindenda venditione, & lege si mulier, §. si dos, vbi Bartolus, ff. quod metus causa, lege 3. C. communia vtriusque iud. Glossa verbo, dolum in capite secundo de arbitris, & Iason in lege cum fundus, numer. 3. ff. de rebus creditis.* En la ocasion presente el dolo no causa al contrato; pues no se huuiera hecho, sino fuera por èl; luego es nulo el contrato, y la profession.

9 Prueuase lo tercero, porque *dispositio conditionalis non existente conditione nihil operatur, capite si pro te, de rescriptis, in sexto, capit. præterea, el segundo de appellationibus:* Luego quando se professa debaxo de la condicion, de que no tenga enfermedad contagiosa el que haze profession, si no se cumple la tal condicion, es nula; y aunque la Religion no aya puesto expressamente la dicha condicion, preguntandole si tenia la dicha enfermedad, para no recibirle si la tuuiesse, fue como si pusiera la dicha condicion, y tacitamente de hecho la puso, y en derecho: el mismo juizio se haze de lo tacito, que de lo expresso, *lege de quibus, in fine, ff. de legibus, & lege cum quid, ff. si certum petatur, & late Euerardus, loco ab expresso ad tacitum:* El dicho Nouicio professo debaxo de condicion que auia de ser, y que era hombre sano de enfermedad contagiosa, è incurable, y esta condiciõ no se cumplio; luego no vale la profession.

10 Esta vltima sentencia sin duda es verdaderissima para todas las Religiones; pero cosa llana, y cierta para aquellas que hazen expressa protesta en sus constituciones, ô al Nouicio en particular cada vez que professa alguno; que la Religion no se quiere obligar a retenerle, caso que se halle tener alguna de las dichas enfermedades, como expressamente la haze nuestra Religion en sus constituciones generales: y assi los que en ella professan, engañando en esta parte a la Orden, hazen profession nula; y de ningun valor; como hablando en propios terminos de nuestra Congregacion, lo tiene nuestro doctissimo Padre Fray Bartolome de Bequis, que trata doctamẽte la questiõ, *in praxi Nouitiorũ, disp.* 13. *dub.* 15. *n.* 8. y el Padre Antonino Diana 4. *part. tract. Miscelaneo,* 4. *resol.* 188. *vers. Quæ omnia.* Y N. P. S. Romano, sobre el cap. 2. de la Regla, fol. 57. y el Reuerendissimo Sorbo *in compend. verb. Nouitius, tit. de Nouitij professionis emissione, verbo, quinto principali.* Mas oy esto es sin duda, por auer confirmado con su nueua Bula, y autoridad Apostolica N. Ss. P. Vrbano VIII. nuestras cõstituciones generales, con cõfirmacion especial, y no solo con la general, ó in genere, que antes tenian por sus predecessores; la qual cõfirmacion se ha hecho aora de nueuo por vn Breue, que empieça: *Sacrosanctum Apostolatus officium*, y no estaua hecha quando escriui lo que digo en el capa 5. sobre este segundo de la Regla, num. 24. y por ser especial derogan las dichas constituciones al derecho comun, en lo que fuere contrario, que es propio efecto de la confirmacion particular; como lo diximos en el dicho capitulo quinto, sobre el segundo en el num. 24.

11 A los argumẽtos de la contraria sentencia se respõde, q̃ es muy diferente el error de las calidades accidẽtales de la persona en el matrimonio, como las de ser rica, ó hermosa, al error que la Religion tiene acerca de la profession del Nouicio, que tiene enfermedad contagiosa, ó incurable; porque en el dicho error del matrimonio; no se falta a la sustancia dèl, porque el que se casò no puso por condicion, el que fuesse hermosa, ó rica: y si la pusiera, fuera nulo; pero la Religion preguntando al Nouicio para recibirle, ó dexarle de recibir, si estaua sano de toda enfermedad contagiosa, o incurable, fue vista auerle admitido debaxo de la dicha condicion, o tacita, si se hizo en la forma dicha, ô expressa si se le hizo profesta, ô la hazen las constituciones de la dicha Religiõ: y como faltando la condicion, debaxo de la qual se quiere alguna cosa, falta la voluntad de quererla, se sigue, que auiendo querido professar la Orden al dicho Nouicio debaxo de condicion, que fuesse sano, no poniendose la dicha condicion, se juzga no auer querido professarle: y assi fue inuoluntaria, no solo en quanto a los accidentes, sino tambien en quanto à la sustancia de la profession; lo qual no es assi en el que tuuo error en las calidades accidentales de la hermosura, ô riqueza de la muger con quien se casaua, y por tanto no conuence el argumento.

12 A la segunda objecion se responde; Que en la profession de que se habla huuo error en la sustancia della, porque totalmente fue inuoluntaria la Religion en lo essencial della: porque cessando la condicion, ô tacita, ô expressa, como dicho es, se entiende no auer tenido voluntad de professar al Nouicio. Y lo mismo se responde al tercer argumento; porque tambien es muy diferente el tener error el dãte ãcerca de las calidades accidentales del donatario del que tiene la Religion en la profession del que tiene enfermedad contagiosa: porque aquel no toca en la sustancia, ni essencia de la donacion, y este toca en lo essencial, y sustancial de la profession, por quanto falta totalmente la voluntad de la Orden para ãcetar a la profession al dicho Nouicio por faltar la con-

condicion, debaxo de la qual le profeſſa, y aſsi no cõuence el argumento.

Queſtion XI. ſelecta ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si caſo que ſea valida la profeſsion del que calló la enfermedad contagioſa, le podra echar la Religiõ por eſta culpa.

1 EN eſta dificultad ſupongo lo primero con Miranda, Nauarro, y otros, a quien referi en el capit. 5. ſobre eſte ſegundo de la Regla, nu. 22. que el q̃ calló, ſiendo preguntado de la Religiõ la enfermedad cõtagioſa, o incurable q̃ tenia, pecó mortalmente; aſsi porq engaño en materia graue, como porq̃ de ordinario todas las Religiones tomã juramẽto a los Nouicios deſta, y de las demas cõdiciones requiſitas para recibirlos: y por eſſo el q̃ engaña jura falſamẽte, y es perjuro; y aſsi toda la dificultad eſtà, ſi en pena del dicho pecado podrà la Religiõ priuarle del habito, y echarle de ſi. En eſta dificultad.

2 La primera ſentencia es de Graſis *tom. 1. lib. 3. de Regularibus, conſ. 4. nu. 9.* de Sanchez *in Sũm. tom. 2. lib. 5. c. 4. n. 58.* de Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. Regul. q. 17. art. 9.* Y otros que tienen, que por eſte defecto no puede la Religion priuar del habito al profeſſo. Eſta ſentencia

3 Se prueua lo primero, porque el echar â vn Religioſo profeſſo de la Religion, es coſa grauiſsima, y por el miſmo caſo pide cauſa muy graue, el pecado del que engañó a la Religion, aunque es mortal, no es de los grauiſsimos; luego no puede ſer expelido.

4 Prueuaſe lo ſegundo, porque oy ay vn decreto de la ſacra Congregacion, hecho con eſpecial autoridad de nueſtro Sãtiſsimo Padre Vrbano VIII. y confirmado por èl, para que ninguno ſea echado de la Religion, ſino es por incorregible, y que no ſea juzgado por tal, ſino el que huuiere eſtado vn año entero en la carcel, perſeuerando deſpues en ſu pertinacia y dureza, y concurriendo las demas cõdiciones, que requiere el dicho decreto hecho à 21. de Setiembre de 1624.

5 La ſegunda ſentẽcia es de Nauarro *lib. 3. conſil. titul. de Regul. in prima editione, conſ. 25. nu. 2. & 3. & 12. conſil. 48. nu. 2.* de Leſio *lib. 2. cap. 41. dub. 7. nu. 62.* de Iorge Kiene *tract. de caſibus reſer. part. 3. cap. 2. num. 7.* de Bartolome de S. Fauſto *in Theſauro Relig. lib. 5. quaſt. 212. num. 2.* de Emanuel Sa *verbo, Religio, num. 34.* de Vega en la Suma *tom. 2. cap. 50. caſu 4.* de Sorbo *in Compend. verbo, Nouitius poſt ſeptimum notabile, §. Quinto principaliter*, y del Padre Antonino Diana *4. par. tract. 4. Miſcelaneo reſolut. 188.* que afirman, que el dicho que profeſsò cõ engaño, encubriendo la enfermedad contagioſa, puede ſer echado por el dicho engaño de la Religiõ. Eſta ſentencia es verdaderiſsima.

6 Y ſe prueua lo primero, porque en eſte caſo el engaño dio cauſa a la recepcion, y profeſsion en la Religion; luego deue ſer echado della, y puede ſer caſtigado con eſſa pena, y ſe confirma: porque quando el engaño dio cauſa al contrato, ô es nulo, como prouamos en la queſtion paſſada, ô ſe deue anular; luego, ô eſſe contrato es nulo, ô ſe deue anular.

7 Prueuaſe lo ſegundo, porque eſtando el dicho en la Religion con la dicha enfermedad contagioſa, eſtan a peligro los demas Religioſos, de que ſe les pegue el contagio; luego tienen derecho natural para apartar de ſi el dicho peligro: eſto no ſe puede hazer, ſino echando al tal de la Religion; luego le pueden echar della.

8 A los argumentos de la contraria ſentencia reſpondo al primero, que no puede auer cauſa mas graue, que la que pone en peligro de la vida a los demas Religioſos, y que aſsi por ella, como por via de defenſa natural es muy pueſto en razon, que le echen de la Religion: y ſi fueſſe mal incurable, y no contagioſo por notabiliſsimo grauamen; que padeceria la Religion; el qual tendria tambien derecho natural a euitar; pues ſi los particulares notablemente agrauados, ſegun la comun opinion tienen derecho natural a defenderſe del grauamen, con remedios de hecho, y de derecho: porque ſe le ha de negar eſſe miſmo derecho a la Religion, y mas ſiendo mas cierto, que le padece ſin culpa que los particulares.

9 Al ſegundo del decreto de la ſacra Congregacion, digo, que en eſte caſo no tiene lugar, porque ella no puede, ni quiere quitar el derecho natural de la defenſa de las vidas, que tienen los Religioſos, al qual no puede perjudicar otro qualquier derecho poſitiuo; pero ſe deue guardar el dicho decreto en todas aquellas coſas, que ſin perjuizio del dicho derecho natural ſe pueden executar, y poner en pratica.

Queſtion XII. ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si eſtà obligado el que profeſſa la Regla â guardarla, ſegun la coſtumbre que ſe tiene de obſeruarla, ô como ella es en ſi.

1 EN eſta dificultad, la primera ſentencia tiene, que aunque la coſtumbre no puede derogar â los tres votos eſſenciales; pero que puede preſcribir contra los preceptos de la Regla. Eſta ſentencia es de Tomas Sanchez *lib. 6. oper. moral. capite ſecundo, numer. 25.* Y de Nauarro, Luis Lopez, Tapia, Manuel Rodriguez, Palacios, Azor, y otros muchos que alli refiere, y ſigue; de la qual ſe infiere, que ſi el que profeſsò la Regla, hallò por coſtumbre abrogados los preceptos de la Regla; que no eſtarà obligado a guardarlos; y ſuponen eſtos Doctores, que la coſtumbre ha de ſer preſcripta por eſpacio de quarenta años, y legitimamente introduzida demanera, que ſe vaya contra los preceptos, teniendolo ya por licito, y viendolo, y conſintiendolo los Prelados, y no leyendo, ni publicando la Regla, como obligatoria, ni guardandoſe ya, en quanto a los preceptos, entre los doctos, y temeroſos de Dios de aquella Religion.

2 Eſta ſentencia ſe prueua lo primero, porque los dichos preceptos no ſon eſſenciales al eſtado, ſino ſolo anexos a los votos, y acceſſorios a ellos, y q̃ obligan, no como votos, ſino como preceptos; luego ſe pueden abrogar, y perder la fuerça de obligar por la coſtumbre: prueuaſe eſta cõſequencia, porq̃ todas

las demas leyes, y preceptos, aunq̃ seã Eclesiasticos se abrogã, y se prescribe cõtra ellos por la costũbre; luego tãbien se prescribirà cõtra los dichos preceptos, porq̃ la fuerça q̃ ellos tienen la reciben de la cõfirmaciõ del Papa; luego si contra las mismas leyes Põtificias, se prescribe por la costumbre, mucho mejor se prescribirà contra los preceptos, que solo reciben la fuerça dellas.

3 Prueuase lo segũdo, porq̃ los Prelados puedẽ quitar la obligaciõ de los dichos preceptos por la legitima dispensacion; luego lo mismo podrà hazer la costumbre; porque la misma fuerça tiene esta que aquella para quitar la obligacion de la ley.

4 La segunda sentẽcia es de *Maior in 4. dist. 38. q. 20. toto argumento 2. contra primã conclus.* que tiene q̃ no se puede prescribir contra la Regla, no solo contra los votos, sino contra los preceptos: lo mismo sientẽ otros muy doctos, y graues Doctores, como Cordoba sobre la Regla, *q. 15. punct. 1.* y Antonio *cap. cum causam, de electione, num. 14.*

5 Esta sentẽcia es verdaderissima, y se prueua lo primero, porq̃ supuesto el voto q̃ hazẽ los q̃ professan la Regla de guardarla, la obligacion de su obseruãcia nace del derecho diuino, y natural, cõtra estos derechos no se puede prescribir; luego ni cõtra la obseruancia de la Regla, no solo en quanto a los votos, sino en quanto a los preceptos: y se cõfirma, porq̃ para q̃ la costũbre tenga fuerça de ley, ha de ser no solo prescripta legitimamẽte, sino justa, y razonable: porq̃ la q̃ carece de razon, como es la q̃ và contra el derecho natural, y diuino, no es razonable, ni justa, *cap. erit autẽ, lex 4. dist. & l. quod vero, lege in his quæ, ff. de legibus, l. quod non ratione, ff. eodem, & c. finali, de consuetudine, vbi communiter Doctores.* Y q̃ lo que es contra derecho natural no sea razonable, cõsta manifiestamente del *cap. cũ dilectus, vbi gl. os. verb. iuri cõmuni, & communiter Doctores de cõsuetudine:* Ni bastaria dezir, q̃ el que professò estando la Religiõ relaxada, coartò su intẽcion, queriẽdo solo obligarse a lo q̃ se obseruaua por costũbre, porq̃ contra esto.

6 Se prueua lo segũdo, porq̃ si el q̃ se ordena in sacris, no tuuiesse intencion de obligarse al voto de castidad, no obstãte la dicha intenciõ, en ordenandose, tẽdria obligacion a guardarla, porq̃ por precepto de la Iglesia està hipotecada, y conexa la castidad al estado de los q̃ estã ordenados in sacris: de la misma manera tienen conexiõ los preceptos de la Regla cõ ella, y cõ el estado de los q̃ la professan; luego el q̃ vota guardar la Regla, por el mismo caso està obligado a guardarlos, aun caso q̃ huuiesse limitado su intenciõ a solo quererse obligar a la guarda de la Regla, cõforme se acostũbra. Y se confirma, porq̃ la dicha costũbre, como afirmã aun los Doctores de la cõtraria sentẽcia, no pudo prescribir cõtra los tres votos essenciales, estãdo ellos en pie està anexa a su obligaciõ la de los preceptos; luego siẽpre aurà obligacion de guardarlos.

7 A los argumẽtos de la cõtraria sentẽcia se respõde, q̃ suponẽ falso, q̃ pueda auer costũbre q̃ lo sea, y no sea corruptela, y abuso, y q̃ estè legitimamẽte prescrita: porq̃ siẽdo contra el derecho natural, y diuino, como dicho es, no puede ser razonable, y no siẽdolo, no puede ser costubre q̃ haga ley, ni q̃ quite la obligaciõ de la obseruãcia de los preceptos, como la legitima dispensaciõ; porq̃ esta para serlo, ha de caer sobre causa justa, y razonable: y lo que và contra derecho natural, y diuino, no lo puede ser.

8 De lo dicho se colige, q̃ si alguno limitasse su intenciõ, a no querer obligarse, quando professa, a la obseruancia de la Regla, sino en quãto se pratica por la costũbre, q̃ aunque no quedaria obligado absolutamente hablando, sino a aquello solo a q̃ se estendio su intencion: porq̃ como comunmente enseñan los Doctores, *votum non obligat vltra intentionẽ vouentis*; pero queriendo estar en la Religion, y perseuerar en ella, està obligado a guardar todas las cosas q̃ tienẽ conexiõ con el mismo estado, y no solo los tres votos essenciales: porq̃ como dicho es, el q̃ quiere el estado, necessariamente està obligado a las cosas q̃ a èl estan anexas, como enseñan Azor *lib. 13. instit. c. 11. q. 16.* y Cordoba *c. 2. q. 16.* Angelo *verb. Religio us. n. 32.* aunq̃ como doctamente enseña el mismo Cordoba, y Sanchez *lib. 6. oper. mor. c. 2. n. 27. y 28.* y el mismo Angelo no està obligado el tal a perseuerar en la Religiõ, sino que se puede passar a otra Religion ancha, segun la latitud, mas, ò menos de lo q̃ èl entendio votar. Aunq̃ Cordoua ibidẽ dize, q̃ para esto es necessaria dispensacion del Papa: y Sanchez ibidẽ nu. 27. dize, q̃ no lo es, los quales se deuẽ cõciliar en esta forma; que Cordoba se aya de entẽder en el fuero exterior; pues segũ èl, el q̃ limito su intenciõ, no deue de ser creido, por quanto los actos interiores no se pueden prouar en juizio, sino por los exteriores: y en lo exterior està la presuncion cõtra el q̃ voto, y de q̃ si passasse a otra Religion sin dispẽsaciõ, no cõstando de su intenciõ, y siendo la Religiõ mas ancha a q̃ se passaua, se auia de seguir escãdalo. Mas la opiniõ de Sãchez es verdaderissima, hablando en el fuero interior: porq̃ el q̃ no està obligado a vna cosa, para dexar de hazerla, no ha menester dispensaciõ del Papa, ni de otro Prelado. Este no tiene obligacion a las cosas a que no se estendio su intencion; luego no tiene necessidad de dispensacion para dexarlas.

9 Colijo lo segũdo tãbien de lo sobredicho, que estando en qualquiera de las dos opiniones dichas, en ninguna de las Cõgregaciones de la Religion de los Menores, no solo en las q̃ guardã la Regla, segun las mas estrechas exposiciones, sino en los q̃ la guardan cõ mas latitud, no puede nadie pretender estar desobligado de la guarda de la Regla, ò de sus preceptos por costũbre cõtraria, como aduiertẽ biẽ Portel *in dub. regul. verb. Regula, §. ipse Azor*; ni nũca parece q̃ pueda por cõtraria costũbre abrogarse, porq̃ cada Viernes se lee, y publica en la Comunidad, y en publico refitorio la Regla, y se leẽ tãbien dos vezes en el año las declaraciones de los Põtifices acerca della, y los Prelados en las visitas, y fuera dellas siẽpre inquieren de la guarda de la Regla, y castigan, ò corrigen a los transgressores, segun las leyes de la prudencia: y siempre los hombres Letrados, y virtuosos con su vida, exemplo, y doctrina enseñan su obligacion.

Question

Question XIII. selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla: Si la professsion inualida vale como voto simple.

1 EN esta dificultad supongo lo primero, que quando la profession es nula, por defecto de legitima edad, no puede obligar como voto simple; porque assi lo determina expressamente el sacro Concilio de Trento, en la *sess. 25. de Regularib. c. 15* dõde determina, que el que antes de la edad de 16. años professare, assi en los Monasterios de hombres, como de mugeres, no quede mas obligado por la dicha profession, que si no la huuiera hecho. Toda la dificultad està, si quando la profession es nula por otras causas, como por auerla admitido quien no tenia autoridad, o quando se hizo en Religion, que no era aprouada, o por otra causa semejante, si alomenos obligara como voto simple.

2 En esta dificultad la primera sentencia es de Diana, que cita a nuestro Bartolomè de Vechis por ella *in praxi Nouitiorũ, disp. 13. dub. 15. n. 10.* el qual tiene, que el que hizo profession nula, por auer callado alguna enfermedad contagiosa, sino tuuo especial intencion de hazer algun particular voto, fuera de l de la profession, no queda obligado, despues de declarada por tal con obligacion de voto simple: assi lo tiene en la quarta parte, *resolut. 183. tract. 4. Miscellan. §. non desinam etiam.*

3 Esta sentencia se prueua lo primero; porque *quod nullum est, nullum effectum potest producere*, como enseña Nauarro *consil. 5. de Regularibus*: y la razon misma natural lo enseña, que para que alguna cosa pueda producir, o tener algun efecto, es necessario que tenga ella ser, porque lo que no es, nada puede producir; por quãto no puede dar ser à algo quien no lo tiene: la profession nula no tuuo ser; luego no puede causar obligacion

4 Prueuase lo segundo; porque *votum non extẽditur vltra intentionem vouentis*; porquanto los actos humanos, y libres, como lo es el voto, no se pueden estender a mas que aquello, a que se alarga la intencion: el que professò en vna Religion, con profession, que de hecho fue nula, hizo los tres votos con intencion precisa de estar en la Religion, y con solo esse fin; luego cessando el dicho fin, no es visto auer querido estar obligado a los votos de la profession.

5 Prueuase lo tercero; porque como enseña Tomas Sanchez *lib. 7. de matrimonio, disput. 32. num. 33.* de doctrina de Gregorio Lopez, la muger casada, que quando en el siglo hizo voto de castidad, para que su marido professasse; no professando èl, no queda obligada al voto; porque se juzga, que el fin que tuuo en hazerle fue, que professasse su marido; el qual cesse no professando. En el caso presente cessa tambien el fin del que professò inualidamente en la Religion, que era de estar en ella por toda la vida; luego cessa tambien toda la obligacion.

6 La segunda sentencia es contraria, y la tiene Sanchez *lib. 5. operum moralium, cap. 4. num. 104.* y 105. el qual cita por ella à Inocencio, Ancarrano, Enrico, Abad, Alexandro de Neuo, y a otros.

7 Esta sentencia se prueua lo primero del *capit. consuluit, qui Clerici, vel vouentes*: adõde dize el texto: *Habitus sine professione susceptus, ne contrahatur impedit, sed cõtractũ nequaquã dissoluit*: adõde Abad *n. 3.* explica aquellas palabras, *sine professione, id est, sine professione valida*: y con razon, porque sino fuera assi el habito de Nouicio, sin que aya interuenido alguna profession, no puede impedir el matrimonio: Y quando el habito se tuuo sin profession valida; dize el texto, que le impide; luego obliga como voto simple. Item se confirma por el *cap. quidã, & cap. placet, de conuersione coniugatorum*: adonde se determina, q̃ la profession del casado, que fue nula, obliga como simple voto de castidad, a no pedir el debito; porque a solo esso se pudo obligar: luego la profession nula obliga como voto simple.

8 Prueuase lo segundo por el *cap. vnico de desponsat. impuber. in sexto, §. idem quaque*: adonde determina el derecho, que quando el acto no vale como se hizo, vale como puede: y assi determina alli el Pontifice, que el matrimonio de los que no han llegado à la edad de pubertad, ya que no vale como tal, porque no puede; vale como esponsales: luego si la profession nula no pudo valer como voto solemne, valdra como voto simple. Verdad es, que Sanchez en el numero 105. afirma, que si el que hizo profession nula, tuuo intencion de hazer los votos, para estarse en la Religion, y con esse fin de permanecer en ella, que en tal caso no le obliga la profession como voto simple.

9 Qualquiera destas dos opiniones es muy prouable, por las razones en que se fundan; pero a mi la primera me haze mas fuerça, maximè, porque de ordinario todos los que hazen profession, sino hazen otra intencion particular, tienen intento de hazerla, para perseuerar siempre en la Religion; y fuera de las razones puestas por ella, lo confirmo con las siguientes.

10 Porque la obligacion, que vna vez dexò de tener ser, no puede tornar a recibirle, sino se haze de nueuo: *Obligatio enim semel extincta, reuiuiscere non potest; sed oportet vt alia fiat, l. inter stipulantem, §. sacram, vbi Barthol.us, Angelus, Alexander, Iasõn, & alij, ff. de verborum obligationibus, & l. qui res suas, §. arcam, ff. de solut. & l. cum ex causa, vbi Doctores, C. de rem. si. pignor* la obligacion de la profession cessò en el que la hizo nula, y no tuuo ser alguno; luego no puede reuiuir en ser de voto simple. Ni vale dezir que aquella obligacion en ser de voto simple nunca dexo de ser: y assi no reuiue, sino que permanece; porque contra esso ay, que el que professò solo pretendio hazer voto solemne, con intento de permanecer en la Religion: y si fuera preguntado, que si siendo nula la profession, querria quedar obligado à la pobreza, obediencia, y castidad, respondiera; que no, *Et pro d. p. sito habetur, quod verisimiliter fuisset dispositum, si disponens de hoc fuisset interrogatus*; *argumento capitis inspicimus, de regulis iuris in sexto, l. tale pactum, §. finali, ff. de pactis*; luego no se ha de entender, quedò obligado con voto simple.

Prue-

11 Pruevase lo vltimo, porque la obligacion general, siempre se entiende que tiene la tacita condicion: *Si res in eodem statu persistat, quo erat tempore contractus*; y assi la obligacion general no obliga si sobreuiene algun nueuo caso, del qual, ni se trató, ni se pensó, *leg. quod seruitus, ff. de cond. caus. dat, & leg. Quæro, §. inter locatorem, vbi Bartholus ff. locati, & leg. cum quis in principio, ff. de solut. & cap. 2. de renuntiat. & cap. quemadmodum de iure iur. & cap. ne quis, ad finem 22. q. 2. Alex. cons. 167. num. 15. lib. 3. Ancharr. cons. 402. num. 3. Fel. cons. 33. nu. 8. Aymon, cons. 95. num. 3.* En el caso presente, no queda el que votó en el mismo estado; luego no se entendio obligar por los dichos votos a nada, no quedando en la Religion.

Questio XIV. selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla, si esta obligado a salir vno de la Religion, para socorrer a sus padres, puestos en necessidad?

1 EN esta dificultad supongo lo primero, que dos maneras de necessidad pueden tener los padres de vn Religioso: La vna es estrema, y la otra es graue: extrema necessidad se dize, aquella quando alguna cosa es tan forçosa, y necessaria a alguno, y a su vida, que por las señales que se ven, ó parecen, sino se le acude con ello, perderá la vida, necessidad graue es la que fuera de la dicha necessidad extrema, trae consigo grande, y graue molestia: y esta es en dos maneras; la vna es necessidad graue de la naturaleza, y la otra del estado: necessidad graue de la naturaleza es, la que causa graue daño, y molestia a la naturaleza, como vna enfermedad graue, y larga de lepra, o de vna calentura, etica, o de infamia, cautiuerio, o de vna graue hambre, aunque no extrema; pero tal, que se socorra à la vida, mientras la ay con gran trabajo, y alguna deshonor. Necessidad del estado es aquella, que requiere forçosamente alguna cosa para la conseruacion del estado, o para su recuperacion; como la que pide, que se le socorra à vno, con vestido, y comida, con calidad, que sino se le socorre, aurá de seruir à otros, siendo hombre principal, o exercer algun oficio mecanico, o pedir limosna, para sustentarse: assi lo enseñan comunmente los Doctores, y Portel *in dubijs Regular. verbo, parentes fratrum*, y Tomas Sanchez *lib. 4. Summa, cap. 20. num. 4. per totum.* Y porque desta dificultad, en quanto toca a los hijos, antes que entren en Religion, traté en el capitulo quinto, sobre el segundo de la Regla, en el numero 14. y en los siguientes: y de la misma manera en quanto toca a los Padres, respecto de los hijos, me remito a lo que dixe alli; y aqui solo trataré de la obligacion que les toca, despues de professos en la Religion.

2 Supongo lo segundo con el mismo Tomas Sanchez vbi supra num. 14. y con la comun opinion de los Doctores, a quien alli cita, y sigue, que el Religioso professo tiene obligacion de socorrer a sus Padres, puestos en extrema necessidad; aunque lo contradiga su Prelado, y aunque sea dexado el habito, si para ello fuere necessario: porque si en tal caso le corria esta obligacion, para socorrer à vn estraño, como dizen los Doctores en la materia de charitate, quanto mas le correrá esta obligacion, para socorrer a sus Padres? Toda la dificultad está, quando ellos estan no en extrema, sino en graue necessidad; si estará obligado, siendo necessario a dexar el habito si fuere necessario, y salirse de la Religion, para socorrerlos.

3 En esta dificultad la primera sentencia es de Angelo *verbo, Religiosus, num. 31.* de Siluestro *verbo, Religio 6. quæst. 9.* de Nauarro *in Summa cap. 14. n. 14. & comen. 3. de Regul. n. 48.* de Antonio Cuquo *lib. 3. institut. maior. tit. 1. num. 126.* de Toledo *lib. 5. Summæ, cap. 1. num. 6.* de Luys Lopez *1. parte instructorij, cap. 54.* de Manuel *2. tom. Summæ, cap. 6. num. 4.* Los quales tienen en esta parte có distincion; porque, o quando el dicho Religioso se entró en Religion, o professó, estauan sus padres en graue necessidad, o no; sino lo estauan, tienen, que no le es licito salir a socorrerlos fuera de la Orden; pero si ya lo estauan, afirman, q̃ tiene obligacion a salir de la Religion a socorrerlos.

4 Esta sentencia se prueua lo primero; porque antes de la profession, estaua ya obligado al socorro de sus padres el hijo: luego entró có esta carga en la Religion, y en el poder del Prelado; porque, como determina el derecho, la cosa passa al possessor con sus cargas, *cap. ex litteris, de pignoribus, res cum onere suo transit in possessorem*; ni la obligació que sobreuiene, puede prejudicar a la primera, y mas antigua; y por el cósiguiente ni la professió al socorro de sus padres

5 Prueuase lo segundo; porque las obligaciones que nacen de las injurias, o de delitos, siguen la cabeça, o persona del delinquente, a qualquiera parte que vaya, *l. tutelas, §. iniuriarum, ff. de capitis diminutione*: el hijo entrandose en Religion, y dexádo a sus padres en graue necessidad, les hizo agrauio; luego siempre lleua consigo la obligacion de deshazer el dicho agrauio.

6 La segunda sentencia es de Sanchez *lib. 4. Summæ, cap. 20. num. 17.* que cita por ella a Santo Tomas, Alexádro de Ales, Cayetano, Sairo, Gabriel, al Abulense, a Torquemada, a San Antonino, Rosela, Cordoba, Angles, Passarelo, Corrado, Manuel Sà, y Manuel Rodriguez: los quales sienten, que el Religioso no tiene obligacion a salirse de la Religion, para socorrer a sus padres; pero que la tiene de socorrerlos en ella por todos los caminos possibles, assi có su industria en exercicios honestos; como pintar, escriuir; como buscandoles limosnas, aunque seá pecuniarias, y aunque sea Frayle Menor, como èl no las maneje, o vse politicamente; y que para estas cosas, y para aplicar las Missas, y salir por su persona, todas las vezes que fuere necessario, le ha de dar el Prelado licencia, y que sino sela dá, o probablemente cree, que no se la ha de dar, se la puede tomar èl, no obstante el precepto del Superior, o la descomunion.

7 Esta sentencia se prueua lo primero; porque el precepto de socorrer a los padres, no obliga a los hijos de la misma manera, en qualquier estado que esten, sino solo en la forma, que lo sufre el estado: como

mo

mo si es casado, no està obligado a socorrer a sus padres, dexando la cohabitacion de su muger, por cohabitar con ellos; por quanto no lo sufre el estado del matrimonio, segū aquello del Genesis 2. *propter hoc relinquet homo patrem, & matrem suam, & adhærebit vxori suæ*. Ni tāpoco si es el hijo Clerigo tendrà obligacion a socorrer a sus padres, siendo soldado, aūque no aya otro medio de socorrerlos; porque esto no se compadece con su estado: luego ni el professo tendrà obligacion a dexar el habito; porque tambien esto repugna a su estado, à la obediencia que tiene prometida al Prelado.

8 Prueuase lo segundo, porque en la profession se entrega el Religioso al Prelado, y passa a su potestad y dominio, de tal manera, que se reputa por muerto para el siglo: lo que se ha dado à alguno no se le puede quitar, para socorrer a los padres, sino està en extrema necessidad: luego ni el dicho Religioso se podrà quitar a si mismo de la potestad y dominio del Prelado, para socorrer a sus padres, y sacarlos de la dicha necessidad, no siendo extrema.

9 La tercera sentencia es de Anchona *de potestate Papæ, quæst.* 5. *art.* 1. Gandauo *quodlibet.* 6. *quæst.* 19. Laniemo *in concordia Euangelica, cap.* 60. *in ea verba: Vos autem dicitis*, Viguer. *lib. inst. cap.* 5. §. 7. *statim in principio*, Palacios *in quarto dist.* 38. *disp.* 1. *in solutione ad tertium, folio* 853. que tienen, que el Religioso puede y deue salirse de la Religion, y dexar el habito, si es necessario, para socorrer a la graue necessidad de sus padres. Esta sentēcia se prueua, porq̄ todo aquello, q̄ por defeto de la materia impidiera la obligacion del voto al tiempo que se haze, le impide de la misma manera si sobreuiene despues; como v. g. si la materia del voto fuera desde el principio mala, impossible, indiferente, o q̄ impidiesse el mayor bien; y por el mismo caso no fuera valido el voto hecho della; del mismo modo sobreuiniendo despues estas calidades à la materia del voto, que primero era legitima, esto es, haziendose despues mala, indiferente, impossible, o tal, que impida el mayor bien, sera causa para que cesse la obligacion del voto, como doctamente prueua Sanchez citando a otros muchos en el libro quarto de la Suma, capitulo 2. nu. 23. si la necessidad de los padres viniera antes de la profesion, y impidiera la obligacion della, por defecto de la materia licita; pues auiendo precepto de socorrerlos, era ilicito el no hazerlo; luego sobreuiniēdo la misma necessidad, impide tambien su obligacion, despues de la profession; en quanto estorba el socorro de los padres.

10 Prueuase lo segundo, porque si vna cosa absolutamente, y preciso todo voto, es mejor que su opuesta, se ha de poner por obra aun despues de qualquier voto, que se aya hecho de la contraria; porque impide otro mayor bien. Precisa la professiō, mejor es socorrer à los padres, q̄ estar en la Religion; luego lo mismo se ha de dezir despues de la profession.

11 Prueuase lo tercero, porque a mas se ha de obligar a vn hijo, para socorrer a sus padres, que para socorrer a vn estraño. Para socorrer a este en extrema necessidad, deue salir de la Religion; luego para socorrer a su padre en la graue, o grauissima, podrà salir de la Religion.

12 Prueuase lo quarto; porque los padres son tan señores de sus hijos, que los pueden vender estādo en graue necessidad, *leg.* 2. *C. de patribus, qui filios*.

13 Esta sentencia, assi por las razones en que se funda, como por los inconuenientes que tienen las contrarias sentēcias, me parece mas verdadera: porque estando en toda opinion; el hijo alomenos estando en Religion deue socorrer a sus padres; y auiendolos de socorrer, como deue, y es razon, los Doctores, y el mismo derecho natural le permiten tantas cosas, que es fuerça que tengan grandes inconuenientes, particularmente en las Religiones reformadas, que juzgo por el menor, que salgan de la Religion a remediarlos: y en esta parte auian de dar los Prelados Regulares algun corte; porque vltimamēte suelen irse de las Religiones los hijos, que tienen a sus padres en tal necessidad: y como los Prelados ni les dan licencia, ni permission, se cree comunmente, son apostatas: de lo qual se les sigue a ellos infamia, y a la Religion escandalo. Y assi tengo por cierto, que les corre, a los Prelados obligacion de dar medio en esta materia; y que no estan seguros en conciencia, con solo pensar, que porque tiene inconuenientes graues, el que salgan con el habito a socorrerlos, y que para que vayan sin èl, no les pueden dar licencia los Prelados de la Orden, que con esso quedan los mismos superiores seguros en conciencia, porque les parece caso en que no pueden dar corte, y que por serles impossible el darle, estan seguros. Mas saluo meliori iudicio, siento que quando vn hijo pide licencia para salir de la Religion, a socorrer à sus padres, deuen los Prelados hazer informacion juridica; de la necessidad dellos, y constando ser graue, y suficiente, se auia de declarar por sentencia, dandole permission, para que èl vsasse del derecho natural que tiene a remediarlos, y de la licēcia, que el mismo derecho natural le dà, para salir sin habito à socorrerlos, aduirtiendo en la misma sentencia declaratoria, que la Religion, no le dà licencia, para que se salga della, ni con habito, ni sin èl: no con habito, porque tiene graues inconuenientes, ni sin èl: porque no tiene autoridad para darsela: pero que le dà permision, para que vse de su derecho, y se vaya sin el habito, y en tal caso podria vsando dèl, irse con seguridad de conciencia; por ir con sentencia declaratoria de la verdadera necessidad de sus padres, y sin escandalo, por la permission de la Religion, precediendo diligēcias de tanta satisfacion.

14 A los argumentos de las dos primeras sentencias, se responde, primeramente al fundamento de la primera, que aunque sobreuenga la necessidad de los padres, estando en la Religion, basta para que se pueda salir el hijo, porque lo mismo es, que la materia del voto se haga ilicita despues dèl; que si lo fuera antes, como queda prouado, y que sobreuiniēdo la necessidad de los padres, se haze ilicito el no socorrerlos, por estarse en la Ordē, y por la misma razō, se entiēde, q̄ ay la misma causa en entrābos casos

Al

15 Al primer argumento de la ſegunda ſentencia reſpondo, que la obligacion de ſocorrer a los padres, obliga al hijo en qualquier eſtado que le coja, ſi el eſtado es incompoſsible con el remediarlos, y q̃ el cohabitar con ſu muger, alomenos en quanto a las obligaciones del matrimonio, no es incompoſsible, con remediar a los padres, ni el eſtado Clerical tãpoco, y aſsi tendrian obligacion, tanto el caſado, como el Clerigo, a no dexar ſu eſtado, y las obligaciones dèl, por ſocorrer a ſus padres, por quanto ſon compatibles, y no dizen repugnancia las dichas obligaciones, con el ſocorrerlos: pero caſo negado, que la dixeran, y que fueran incompatibles, en tal caſo, tuuieran entrambos obligacion: el vno a dexar la cohabitacion de ſu muger, y el Clerigo a ſer ſoldado, para ſocorrer a ſus padres, ſino huuiera otro medio: porque la obligacion que el caſado tiene a ſu muger, es de la virtud de la juſticia, y el Clerigo, a no militar de la virtud de la Religiõ, y la que tienen de ſocorrer a ſus padres, es de las virtudes de piedad, y caridad, que ſon mayores que la juſticia, y Religion; y quando concurren dos preceptos incopoſibles de dos virtudes, ſe ha de obedecer al precepto de la mayor, y el ſer ſoldado, no es coſa intrinſicamente mala; y aſsi no auiendo otro medio le deuia tomar, como lo deuian hazer ſin duda alguna, ſi los padres eſtuuieran en extrema neceſsidad.

16 Al ſegundo argumento referido, que es falſa la menor que afirma ſer ilicita, quitarle a vno para ſocorrer a ſus padres, conſtituidos en graue neceſſidad, lo que ſe le auia dado, y entregado, porque como enſeñan los Doctores, en la materia de caridad, es licito tomar los bienes agenos, al que tiene graue neceſsidad, y al que ſe la ſocorre, ſino ay otro medio, aunque no ſiendo extrema, eſtarà obligado en viniẽdo a mejor fortuna, a reſtituirlos; y aſsi tampoco conuence, que porque ſe entregò à ſi miſmo al Prelado, no pueda quitarſe de ſu obediencia, para remedar ſus padres.

Queſtion XV. ſelecta ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si es licito al Frayle Menor explicar ſu teſtamento.

1 EN eſta dificultad, la primera ſentencia, es de Miranda, *in Manual. tom. 1. q. 23. art. 10.* y de Nauarro, *in cap. non dicatis a num. 43. vſq; 56.* y de Couarruuias, *de teſtamentis, num. 5. & 9.* Los quales enſeñan, que regularmente hablando ningun Nouicio deſpues de ſu profeſsion, puede declarar ſu teſtamento, y la intencion que en èl tuuo.

2 Eſta ſentencia ſe prueua lo primero, porque explicar el teſtamento, toca al que le hizo, como a teſtador, y por la autoridad, y poteſtad que tuuo de hazerle, el profeſſo no tiene eſta autoridad, y poteſtad; luego no puede declararlo. La mayor ſe prueua, porque el declarar la ley, ſolo toca al Legiſlador, por la autoridad, y poteſtad que tiene, de tal, *lege omni, C. de ſacroſanctis Eccleſijs, & lege leges 9. & lege cum de nouo, & lege ſi imperialis, C. de legib. & cap. inter alia de ſentent. excommunicationis, & cap. ſicut, §. ex his 11. q. 1. & lege in Pretorijs, ff. de Pretoria ſtipulat. & cap. ex parte de verb. ſignif.* El teſtador es como Legiſlador particular de ſus propias diſpoſiciones; luego el declarar el teſtamento le toca por la autoridad, y poteſtad de teſtar; eſta no puede tener el Frayle menor deſpues de ſu profeſsion, porque es contra la pobreza; luego no puede explicar ſu teſtamento.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque en el efeto, lo miſmo ſe haze declarando el teſtamento, que diſponiendo la vltima voluntad; Luego aſsi como no es licito teſtar, ò diſponer de nueuo, no es licito explicar el teſtamento.

4 Prueuaſe lo tercero, porque aſsi como la explicacion de la ley tiene fuerça de ley, por quanto aquello ſe entiende diſpueſto en ella, que preguntado el Legiſlador dize, que fue ſu intencion; como conſta de la ley *ex facto in principio, ff. de vulg. & pupili*, y de la ley *Barbarius, ff. de officio Pretoris Gloſ. finalis in lege tale pactum, §. pater, vbi Baldus, & alij, ff. de pactis, & Doctores communiter in lege finali, C. de poſth. hæret. inſt.* Luego la expoſicion del teſtamento, y vltima diſpoſicion, tiene fuerça de vltima diſpoſicion, y por el conſiguiente, no es capaz el Frayle Menor de hazerla.

5 La ſegunda ſentencia, es de Reginaldo, *tom. 2. lib. 18. cap. 27. nu. 397.* de Moneta, *de cõmut. vultim. volunt. cap. 5. q. 1. num.* 14. de Diana, *3. part. tract. 2. de dubijs regulas, reſolut.* 75. de Ceronimo Rodriguez, *in compen. qq. regul. reſol.* 110. de Sanchez, *in Summ. tom. 2. lib. 7. cap. 11. num. 16.* y de nueſtro Capuchino Bartolomè de Vequis, *in praxi nouitiorum, diſp. 18. dub. 12. nu. 2.* Los quales tienen, que el profeſſo puede muy bien explicar ſu teſtamento, quando ay alguna duda en èl. Eſta ſentencia

6 Se prueua lo primero, del texto de la ley *hæredes palam 21. §. ſi quid poſt, C. de teſtament.* Adonde determinando el derecho, que nada ſe pueda mudar del primer teſtamento, ſin la deuida ſolemnidad, añade, que eſta no es neceſſaria todas las vezes, que ſolamente ſe declara la primera voluntad, como ſi mãdò ha Ticio ſu amigo, no auiendo declarado a quiẽ, y auiendo muchos de eſſe nombre, ò ſi errò en el nombre, ò en el ſobrenombre, y quiere deſpues explicar ſu voluntad, y dà la razon el Texto, con eſtas palabras: *Nihil enim nunc dat, ſed datum ſignificat*, de donde comunmente ſacan los Doctores, a quien refiere, y ſigue Magdaleno de *num. teſtium, cap. 30. num. 3.* que el que declara, no haze nada de nueuo, ſino que explica, y deſcubre lo ya hecho; luego ſino haze coſa de nueuo, ſino explicar lo hecho, bien puede el profeſſo explicar ſu teſtamento.

7 Prueuaſe lo ſegundo, porque el que declara ſu teſtamento, no haze oficio de teſtador, ſino de Doctor; que lo que para noſotros es obſcuro, y para èl coſa cierta, nos la deſcubre y enſeña; luego licito es al profeſſo hazer la dicha declaracion.

8 Prueuaſe lo tercero, porque aunque el Iuez aya hecho, y acabado ſu oficio, en auiendo dado la ſentencia difinitiua, y por el conſiguiente, no la pue-

da

da mudar; porque en quanto a ſu mudança dexa ya de ſer Iuez; y es perſona priuada, como lo determina la ley *iudex poſteà 55. ff. de re iudicata*: Pero con todo eſſo (como enſeñan alli los Doctores) la puede declarar: porq̃ eſto no es hazer nueuo acto de juriſdicion, ſino declarar el ya hecho; luego aunque el profeſſo no pueda hazer nueuo teſtamẽto, podrà declarar el antiguo dudoſo. Eſta ſentencia por ſus fundamẽtos la tengo por mas verdadera, y por los graues Doctores, que la lleuan. Y aſsi

9 Reſpondo a los argumentos de la contraria ſentencia, que es falſo el afirmar, que entonces el profeſſo haga teſtamento de nueuo, y oficio de teſtador, porque ſolo le haze de Doctor, ni es neceſſario que tenga autoridad de teſtar, el que declara el teſtamento; ſino ſolo que la aya tenido; como ſe vè en el Iuez que no es forçoſo, en el, que actualmente tenga juriſdiccion, para que explique ſu ſentencia, ſino ſolo que la aya tenido; y aſsi no conuencen los argumentos de la contraria ſentencia. Ni es verdad, que en el efeto lo miſmo ſea declarar, que diſponer; ni tampoco que la declaracion ſea lo miſmo, que la diſpoſicion, aunque es vna luz della; ſin la qual muchas vezes no puede obrar la diſpoſicion; como ni los ojos ver ſin la luz material, ni el fuego quemar, ſinq̃ le acerquen el combuſtible, y no por eſſo ſe dirà, que el fuego quema por virtud, y facultad de la aproximacion, ni que los ojos ven por virtud de la luz, ni que ella ſea facultad, o potencia de ver, ſino vna cõdicion, ſin la qual no obrarà la potencia de la viſta, de quien nace el acto de ver, como de ſu facultad; y potencia propia, de la miſma manera la declaracion es como luz de la vltima diſpoſicion, y teſtamento, ſin la qual en las coſas dudoſas, no obrarà, ni tendrà efeto la dicha vltima diſpoſicion; pero no por eſſo la declaracion es diſpoſicion, ſino medio; y condicion, para que ella obre, con ſu propia virtud, y poteſtad del teſtador, y diſponente, y no del declarante, y aſsi no conuencen las razones de la contraria ſentencia.

10 Por vltimo fin deſta queſtion, ſe ha de aduertir, que aunque regularmente, no ſea licito al Religioſo profeſſo, hazer teſtamento, aunque no le tenga hecho; pero que el derecho en la Autentica, *ſi qua mulier, C. de Sacroſanctis Eccleſijs, & in Autentica nunc autem, C. de Epiſcopis, & Clericis*. Que ſe refieren 19. q. 3. ordena, que quando algun varon, ò muger profesſò en la Religion, ſin auer hecho teſtamento ò por oluido, inaduertencia, ò ignorancia, q̃ ſi tiene hijos, tenga facultad de hazer teſtamento, y de declarar ſu intencion, y voluntad, y diuidir ſus bienes, entre ſus hijos, en la forma que alli ordena el derecho.

Queſtion XVI. ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si nueſtro Padre S. Franciſco y ſu Orden, en ſu principio tuuieron forma determinada de habito.

1 EN eſta dificultad, algunos a quien callando ſus nombres refiere, y refuta N. P. Fr. Zacarias Boberio, en el *tract. apendice* a ſus Anales; que intitulò, *de vera habitus forma, demoſt.* 1. tienen, que ni la Religion en ſus principios, ni N. P. S. Frãciſco, tuuieron determinada forma de habito, ſino q̃ vſauan de diferentes formas dellos, mudandolas como las ocaſiones ſe lo ofrecian: eſte miſmo dictamen parece tener el P. Fr. Martin de S. Ioſef, en el cap. 6. de ſu expoſicion de la Regla, num. 6. atribuyendo ſu parecer a los Reuerendiſsimos Padres Fray Lucas Vbandigo, primero tomo, Annalium, año de 1207. fol. 36. y a N. Fr. Zacarias Boberio, en el dicho tratado *demoſt. 4. num. 122. fol. 936*. Pero ſalua eius pace; el dicho Padre padecio grande engaño: porque el Padre Vbandingo pone determinadamẽte en el lugar citado, la forma del habito de N. P. S. Franciſco, y no dize que jamas la mudaſſe; ſino ſolo, que algunas vezes era algo mas, ò menos largo, y agudo el capucho, ſus palabras formales, ſon las ſiguientes: *Quo habitus genere (ſi licet capuccio accuminato ad ſcapulas pendente, & tunica rudi, & hiſpida) deinceps per totam vitam vſus eſt vir Dei; ea ſolum admiſſa non magna diferentia; vt aliquando parumper longiorem, largioremve; ſecundum offerentiũ liberalitatem, vel tenuitatem pannique menſuram portaret; & capuccium aliquando magis, vel minus piramidati, aut accuminatum adjuerit*. Y en eſto que dize Vbandingo, ſe conforma con el Boberio en las ſiguientes: *Id in primis nõ ægre accipio; quod Author hic de Beati Patris Capuccijs opinatur; nimirum: ea ſecundum maiorem, vel minorem offerentium liberalitatem, ac panni copiam, interdum longiori, vel breuiori accumine conſtaſſe; quanquam id potius rei ipſius indiferentiæ tribuendum eſſe exiſtimauerim, quæ fiebat, vt cum nulla capuccio menſura praſcripta eſſet; aliquando breuius, interdum longius. Iuſta panni copiam, ac ſutoris arbitrium euaderet*. De manera, q̃ entrambos Padres conuienen, en que ſiendo la forma del habito, y capucho la miſma, ſin auerla variado jamas N. P. S. Franciſco, algunas vezes, ò por auer mas paño de que cortar, ò por el dictamen del ſaſtre, ſalian mas, ò menos largos ſus capuchos: y eſto nos ſucede a todos los Capuchinos, que por la grandeza mayor, ò menor de la cabeça, ò por el dictamen del que corta el habito, y capucho; vnas vezes ſale algo mas largo; otras mas corto, conforme a la diuerſidad de cabeças, ò dictamenes de los que cortan; y eſto no es tener diuerſa forma de habito, como por ello no la tenemos los Capuchinos; y es muy diferẽte dezir lo vno, q̃ lo otro; y atribuir à eſtos dos Padres la opinion contraria, de la que lleuan, maximè al Padre Boberio, que *pro aris & focis*, la impugna en el lugar que primero le citamos, y dixe; que el dicho P. Fr. Martin padecio engaño, porque de varon tan Religioſo, no ſe ha de preſumir tan ſinieſtramente, que ſe crea, quiſo engañar, y imponer al Padre Boberio, vn dictamen tan poco acertado; y que èl con tanto esfuerço impugna, y a Vbandingo lo cõtrario de lo que ſiente.

2 Eſte parecer de los que ſienten, que la Orden, y N. P. S. Franciſco, no tuuo forma determinada de habito en ſus principios. Se prueua lo primero: porque

que la Regla, no dà forma determinada de habito, sino que lo dexa a arbitrio de los Prelados diziẽdo; saluo si a los mismos Ministros otra cosa, segũ Dios alguna vez pareciesse. Y añandiendo: que tengan vna tunica con capucho, y otra sin capucho, los que la quisieren tener; luego si dexa la forma del habito, a la voluntad de los Frayles, no señalò forma determinada de habito. Iten, porque Nicolao III. y Clemente V. en sus declaraciones de la Regla, y Iuan XXII. en la extrauagante, *quorundam de verborum significatione*, dizen, que toca determinar la dicha forma a los Prelados, y que no està determinada en la Regla, y que por esso a ellos pertenece dar la forma, grossura, estrechura, anchura, largueza, color, y vileza del habito, cõ estas palabras: *Maximè cum neque expressè, vel determinatè, in prædicta Minorum, dicatur Regula; vel declarationibus ante dictis (scilicet Nicolai III. & Clementis V.) quantæ longitudinis; quantæ grossitiei; vel subtilitatis; qualis formæ; qualisve figuræ, huiusmodi debeant esse vestes; sicut nec qualis, quantæque vilitatis eas esse oporteat exprimitur in eadem.* Luego nuestro Padre S. Francisco, no determinò forma especial de habito, y capucho.

3 Prueuase lo segundo, porque quando el mismo Santo delante del Obispo de Asis, renunciò la legitima, y vestido a su padre, quedandose desnudo, le dieron casualmente vn gauan de vn criado, labrador del Obispo, el qual con vna tixera, acomodò en forma de Cruz; luego señal clara es, que el Santo Padre vsaua los habitos, como casualmente se le ofrecian, y que no tuuo forma determinada dèl.

4 La segunda sentencia, es comun de todos los Padres antiguos, y modernos de la Orden, y de fuera della, que vniuersalmente (fuera destos pocos Padres, que callado el nombre refiere Boberio) afirmã, que nuestro Padre San Francisco, desde el dia que empeçò su Orden, por lo menos, siempre tuuo determinada forma de habito; la qual vsò por muchissimos años, sin mudança alguna la Religion, esta sentencia es del Santo Padre Fray Bartolome de Pisa, *lib. 2. conformiatum fructu 4. part. 2.* y del Santo F. Angel de Clareno, en la Coronica de las siete tribulaciones de la Orden de los Menores, en el fin de Tosimano, en el libro primero, del Padre Fray Marcos de Lisboa, en la segunda parte, *lib. 7. cap. 31. de sus Chronicas de Voandigo, tom. 1. sup. annum. 1208. §. 7. & 8. Aluaspina, Rouserio, Victorino, in notis super Regulam Fratrum Minorum, cap. 2. Rapineo, in historia generali originis Recoletum, part. 3. introduct. pag. 96. item decada 2. part. 2. §. 4. Vincentio Veluacense, in Speculo historiali, lib. 29. cap. 98. Mariano, lib. 1. cap. 2. §. 10. S. Antonino, tit. 24. cap. 7. §. 1. Bolaterrano lib. 21. Antropologiæ, tit. Franciscus Pedr. Galesino, cap. 9. vitæ sancti, Bonauenturæ,* Fr. Iuan Marquez del origen de los Hermitaños de S. Agustin, *cap. 4. §. 10. & cap. 13. &* 18. El Padre Fr. Arturo de Monasterio, *in suo Martyrologio Franciscano, 3. die Augusti, nu. 12. 13. & 14. Bonito Combason* en el tratado que llamò: *Vera, & dillucida explicacio præsentis status totius Seraphicæ Religionis, fol.* 11. Seduli en la vida de nuestro Padre S. Francisco, en el capitulo segundo, y otros muchos que por causa de breuedad dexò. Esta comun opinion es tan verdadera, y vniuersal, y tiene tan firmes, y fixos fundamentos; y la contraria tan flacos, que assi como ella, no parece que puede tener duda; la contraria, no la tengo por verdadera. Y assi esta nuestra sentencia

5 Se prueua lo primero: porque como dize Santo Tomas 2. 2. q. 186. art. 7. *ad tertium.* La determinacion de la forma del habito pertenece a todos los tres votos essenciales, como señal de la obligacion, y de la diferencia essencial, que tienen entre si todas las Religiones: *Determinatio autem habitus pertinet ad omnia tria vota, tanquam signum obligationis.* Y el derecho en el *cap. Clericus, dist. 42.* determina, que cada vno prueue su profession por el habito: *Professionem suam habitu probet.* N. P. San Francisco, instituyò Orden perfecta, y distinta de las demas, en quanto tal, essencialmente (aunque no en quanto a los tres votos essenciales;) Luego le auia de dar distinta señal, y habito, por el qual se distinguiesse exteriormẽte de las otras, como se distinguia intrinsicamente en las obseruancias: porque como dizen los Papas Gregorio XIIII. en la Bula que empieça: *B. Francisci Confessoris,* y Gregorio XV. en la que empieça: *ex iniuncto nobis;* no fuera razõ, que los que son desiguales en la profession y vida, no lo fueran tambien en la distincion del habito: *Idcirco rationabiliter existimantes, vt qui ex instituto Regulæ atque in vitæ regularis obseruantia vniformes non sunt etiam habitus distinctione dignoscantur;* Luego si N. P. S. Francisco, instituyò Religion essencialmente, distinta en quanto tal, de las demas era justo, que le diesse habito distinto dellas: porque sino se siguiera vn grauissimo inconueniente, y es; que huuiera confusion de su Religion con las otras, esto es ageno de toda razon; luego tambien el afirmar que no tuuo forma determinada de habito.

6 Prueuase lo segundo, porque la Iglesia mucho antes que nuestro P. S. Francisco instituyera su Religion, tenia mandado, que cada Orden tuuiesse su distinta forma de habito, como consta del *cap. vidua 20. q. 2.* que se sacò del Concilio 10. Toledano, en el cap. 6. cuyas palabras son las que se siguen: *Tunc accepta à Sacerdote, vel Ministro apta Religionis professioni veste, ea vtatur, nec diuersi coloris, aut diuersæ partis eadem sit notabilis vestis,* y el *cap. omnis iactantia 21. q. 4.* que se sacò de la 6. sinodo en el *cap. 16. §. à priscis,* dize, q̃ el tener determinado habito todo varon Religioso se auia siempre vsado en la Iglesia, desde sus principios, sin variar la dicha forma en el color, ni en la vileza. *A priscis enim vsque temporibus omnis sacratus, vir cum medioeri, & vili veste conuersabatur; sed neque quis vestem variatam induebat neque apponebat variorum colorum ornamenta.* Y por la misma razon en la Clementina, *Ne in agro de statu Monachorum.* Se determina la forma del habito de los Padres Benitos: en la figura, color, largura, anchura, y demas circunstancias, y para quitar la misma confusion, en el *cap.* 3.

de

de regularibus, que se sacó del Concilio Toledano, se manda a los Clerigos, que no vsen del habito de Mõjes, sino se resueluen a serlo, para que assi no se confundan las personas de diferentes professiones, *vt Clerici, qui se fingunt habitu, & nomine Monachos, & non sunt, corrigantur, vt veri Monachi sint, vel veri Clerici:* Nuestro Padre San Francisco siempre fue obseruantissimo de las ordenes de la Iglesia, que por esso le canta ella, *Franciscus vir Catholicus, & totus Apostolicus:* Luego no es verisimil, que faltasse a la obediencia de la Iglesia, no trayendo determinada forma de habito. Y se confirma, porque sino la traxera, ó anduuiera con habito parecido a las demas Religiones, y esto no solo fuera confusion, como dicho es, sino ocasionar grandes pleytos, y inquietudes, que era fuerça se siguiessen: porque cada Religion auia de sentir, que le vsurpassen su forma de habito? ó fuera con forma diferente, y diuersa de las demas Religiones, y no parecida a ellas, y desta manera pareciera seglar, y ocasionara a que qualquier hombre mundano se vistiera como èl: y fingiendose Frayle Menor diera grandes escandalos; lo qual es increible que quisiesse nuestro Padre passar por ello; luego tuuo determinada forma de habito

7 Pruuase lo tercero, porque la Regla determina, y prescribe la forma de habito de los professos, mandando, que tengan vna tunica con capucho, y otra sin èl, los que la quisieren tener; luego siempre tuuo nuestro Padre San Francisco la dicha forma; porque como declaran Clemente Quinto, y todos los Expositores de la Regla, es precepto della todo lo que pertenece a la forma del habito. Nuestro Padre San Francisco professo la misma Regla en manos del Papa, y fue quien mas perfectamente la guardó; luego no es creible, sino ageno de toda verdad, que auia de quebrantar este precepto, ni dar exemplo para que todos le quebrantassen.

8 Pruuase lo quarto, porque si la Religion no tuuiera determinada forma de habito, le fuera a cada vno licito vsar del habito que quisiesse de qualquiera Religion: y assi, vnos le pudieran traer de Agustinos, otros de Carmelitas, y otros de otras Religiones; de que se siguiera, que ni nuestra Religion pudiera gouernar, ni castigar a sus Frayles delinquentes, ni las demas: porque si vn Agustino cometiera vn delito en parte en donde no le vierã los Frayles de su Religion, pudiera dezir, que era Frayle Menor: y este pudiera dezir que era Agustino, y se perdiera la disciplina Regular en toda la Iglesia, dando ocasion a ello, y causa nuestro Padre San Francisco. El Santo vino a reparar la Iglesia, y reformarla, como se lo dixo Christo Señor nuestro; luego no auia de hazer acciones por donde se destruyeran las Religiones, y la misma Iglesia, y por donde se perdiera la disciplina Regular.

9 Pruuase lo quinto, porque fuera gran nota de liuiandad el andar mudando a cada passo habitos: y como otro Proteo, transformandose en varias formas. Iten, porque todos los Fundadores de las Religiones tomaron sus determinadas, y especiales formas de habitos, con que se distinguieron ellos, y sus hijos de los demas, y el Espiritu de Dios les inspiro a cada vno su diuersa figura, y traça de vestido, para que assi como se distinguian en la vida, se distinguiessen en el trage: y assi S. Agustin dio diuersa forma a sus Religiosos, que la que dio a los suyos S. Benito, y nuestro Padre Sãto Domingo diferente que la de entrambos: y S. Pedro Nolasco, y S. Francisco de Paula distintas de las demas; pues como es verisimil, que solo le faltasse el Espiritu de Dios a nuestro Padre S. Francisco, para lo q̃ no faltó a ningun Fundador de las Religiones.

10 A los argumẽtos de la cõtraria opiniõ se respõde facilmẽte: Al primero negando, q̃ N. P. S. Francisco no determinasse forma de habito en la Regla para los Nouicios, y professos: porq̃ para los primeros determino dos tunicas sin capucho, y el caparó, hasta la cintura: y el añadir el Santo, saluo si à los mismos Ministros, segũ Dios, otra cosa alguna vez pareciere, fue por el caparon, el qual dexo a arbitrio de los Ministros, q̃ auiendo causa legitima, como en caso q̃ entrasse vna persona insigne en letras, ó en nobleza en la Religiõ, pudiessen dispensar en q̃ no le truxesse; como lo interpretã el Serafico Doctor S. Buenauẽtura, Cordeua, Policio, S. Roman, Miranda, Fr. Cypriano de Antuerpia, Ximenez, Siguença: y finalmẽte todos los Expositores de la Regla. Tambien el habito de los professos està determinado en ella, diziendo, que traygan vna tunica con capucho, y otra sin èl, los que la quisieren tener: de manera, que no dexo a libertad de los professos, el dexar de traer la tunica con capucho; que es la forma del habito, sino que forçosamente les obliga a ello, aunque dexa a su voluntad, que traygan otra tunica sin capucho, porque esta no entra en la forma del habito: y en este sentido han explicado estas palabras de la Regla todos los Expositores arriba referidos: y todos los demas que han escrito sobre ella; pues si esto es assi, como es verdad el dezir, que nuestro Padre San Francisco no determinó forma de habito en la Regla, ni para Nouicios, ni para professos, auiendole determinado para los vnos, y los otros.

11 Y a lo que se dize, de que los Sumos Pontifices Nicolao Tercero, y Clemente Quinto declararon, que nuestro Padre San Francisco no determinó forma de habito, sino que remitio esto a los Ministros, y Custodios. Tambien es ageno de verdad, porque lo que los dichos Sumos Pontifices determinan, solo es, que los dichos Superiores, y Prelados de la Orden resueluan, y declaren, como ha de ser la vileza del habito, su grossura, anchura, y latitud, y los demas accidentes, dexando siempre en pie la forma essencial dèl: y quando Iuã Veintidos dize, que nuestro Padre San Francisco no determinó en la Regla la figura, forma, y demas calidades del habito, lo entiende de la forma, y figura, en quanto lo accidental, y no en quanto a lo essencial; porque aquella Extrauagante la publicò el dicho Sumo Pontifice, contra ciertos Frayles de Narbona; que en tiempo del General Fray Miguel de Cesena, apartandose de la Comunidad de la Orden, que en aquella saçon lle-

uaua el habito con capucho quadrado, y agudo en vna punta, como oy le lleuamos los Capuchinos: porque aun entonces duraua la forma, que nueſtro Padre San Franciſco, y todos ſus compañeros, y los demas lleuarõ en el principio de la Orden: y los dichos Narbonenſes mouidos de eſpiritu de ſingularidad, hizieron para ſi vnos habitos eſtrechos, y cortos, y con capillas pequeñas, eſtrechas, y redondas, fundandolo en que ſe gaſtaua menos paño, y que eran mas viles, y mas remendados los habitos, reſiſtiendoſe a la obediencia del General, no queriendo mudarlos, ni reduzirſe al comun habito, y modo de viuir de la Orden; por lo qual el General Fray Miguel de Ceſeña acudio al Papa Iuan Veintidos, para que puſieſſe remedio en tal deſorden: y el dicho Sumo Pontifice auiendo oido las partes, les mandò a los de Narbona dexar aquel habito ſingular, y boluerſe al capucho, y habito, que entonces vſaua la Orden, declarando que los accidentes de groſſura, anchura, largueza, vileza, o los de eſtrechura, delgadez, cortedad, y los demas ſemejantes tocaua el declarar quales auian de ſer, a los Miniſtros, y Cuſtodios, y para eſto publicò la dicha Extrauagante *quorundam de verborum ſignificatione*: con lo qual ſe verà quan ageno eſtuuo de querer dar autoridad a los Miniſtros, y demas Prelados para que trocaſſen la forma eſſencial del habito, pues todo ſu intento fue hazer, que los Frayles de Narbona, que la auian dexado con pretextos de mas auſteridad, y vileza, la tornaſſen a tomar, para que aſsi ſiempre ſe conſeruaſſe ileſa y entera en la Orden. Y caſo negado, que el dicho Pontifice huuiera determinado, que los Miniſtros, y Cuſtodios pudieſſen eſpecificar, y determinar la forma del habito, en quanto a lo ſuſtancial, ya en eſte tiempo auia mas de cien años, que ſe auia confirmado nueſtra Regla, y que auia ſalido nueſtra Religion, en el qual tiempo no prueuan los Autores deſte modo de dezir, que eſtuuieſſe remitida por la Sede Apoſtolica a los Prelados de la Orden la determinacion de la forma del habito, y la Extrauagante *quorumdam*, no pudo tener fuerça antes de publicarſe, y Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, no tomaron en la boca la forma del habito, ſino ſolo dixeron, que el declarar la vileza dèl, tocaua a los Miniſtros, Prouinciales, y Cuſtodios.

12 Al ſegundo argumento reſpondo, q̃ el capote que le dieron a nueſtro Padre San Franciſco delante del Obiſpo de Aſsis, y que el diſpuſo en forma de Cruz, haziendo de ſu capillo capucho, no le fue dado ſin particular prouidencia del cielo, para que tomaſſe dèl la forma del habito, añadiendole lo que le faltaua para hazer forma de Cruz, como lo aduierten todos los antiguos Hiſtoriadores de la Orden; pero quando fuera a caſo eſte hecho, auiendo ſido tanto antes de la inſtitucion de la Religion, que tiene que ver para prouar, que deſpues que ella fue inſtituida, ſe dexaua lleuar nueſtro Padre San Franciſco del caſo y contingencia en el mudar formas de habitos, teniendo eſto tantos abſurdos, deſpues de la inſtitucion de la Orden.

13 Deſpues de auer eſcrito eſta queſtion, y aun toda la explicacion, y queſtiones de la Regla, haſta el capitulo doze, vino a mis manos vna explicacion de la Regla del Reuerendo Padre Fray Franciſco Luengo, Guardian del Conuento de la Salceda, y en ella en el capitulo veinte y vno, en la controuerſia ſexta, en la ſeccion primera, en el numero veinte y ſeis, impugna a nueſtro Reuerendiſsimo Padre, y Difinidor General Fray Zacarias Bouerio, que afirma, que vno de los argumentos que ay para prouar, que la verdadera forma del habito, que nueſtro Padre San Franciſco truxo, fue la que oy traen los Capuchinos, ſe colige de los milagros, que Dios ha obrado en ella; la qual forma de argumentar le parece al dicho Padre flaca y debil, y que no conuence el dezir, en el habito, y forma de el que traen los Capuchinos, hizo Dios milagros; luego el dicho habito tiene la verdadera forma de que vsò San Franciſco nueſtro Padre; pero a la verdad el argumento del Padre Fray Zacarias Bouerio es eficaciſsimo en la forma, que el miſmo Padre le haze, porque bien conuence, que ſi los habitos antiguos, que con forma de Capuchinos ſe guardan en diuerſas partes de la Italia por Reliquias de nueſtro Padre San Franciſco obran milagros, que ſon del miſmo Santo; y aſsi es buena manera de argumentar, Dios haze milagros por el habito de San Franciſco, que cõ forma de Capuchino ſe guarda, y ſe tiene por ſuyo; luego el dicho habito es de S. Franciſco: prueuaſe la cõſequẽcia, porq̃ no es veriſimil, q̃ Dios hiziera milagros por el dicho habito, à titulo de q̃ es de S. Franciſco, ſi no lo fuera; pues eſtà claro, que no auia de hazer Dios milagros en comprouacion de vna mentira, ò de que por lo menos ſe ſiguiera el creerla; y en caſo ſemejante, prueuan comunmente los Teologos en la materia de Fide, que nueſtra ſanta Fè es la verdadera, porque Dios por los hombres que la han tenido, y creido, ha hecho muchos milagros: y aſsi argumenta deſta manera: Dios por los hombres que han tenido, y creido la Fè Catolica Romana ha hecho muchos, y verdaderos milagros; luego la dicha Fè es la verdadera. Prueuaſe la conſequencia, porque ſi no lo fuera ſe ſiguiria, que Dios autorizaua vna mentira, ò alomenos vnos hombres mentiroſos con ſus milagros, lo qual es abſurdo. De la miſma manera ſe puede arguir acerca de la verdadera forma del habito de nueſtro Padre San Franciſco, diziendo: El habito del Serafico Padre con forma de Capuchino haze milagros, ò por mejor dezir, Dios los haze por èl; luego verdaderamente el dicho habito es de San Franciſco, porque ſino ſe ſiguiria, que Dios autorizaua vna mentira con ſus milagros, lo qual es abſurdo; y ſi eſta manera de argumentar no fuera eficaz, ſe ſiguiria, que toda la Igleſia Catolica ſe huuieſſe engañado en el argumento que hizo, y medio que tomò para conocer la Cruz de Chriſto (que aunque de primera inſtancia ſolo vsò dèl Macario Arçobiſpo y Patriarca de Ieruſalen; pero deſpues lo aceptò como eficaz toda la Igleſia Catolica) pues conuencio, que la Cruz del

del Redemptor era propiamente suya, y que no lo eran las de los dos ladrones, que se hallaron con ella: porque aplicadas todas tres a vna enferma, que padecia vna enfermedad graue, ô como otros quieren, a vn difunto, recibio salud (ô la vida si fue difunto) aplicandole la Cruz de Christo, y no la recibio aplicandole las otras dos de los ladrones; del qual hecho viene a hazer este argumento la Iglesia Catolica: la Cruz que sanô la enferma haze milagros, y las otras dos no los hazen; luego aquella es la Cruz de Christo, y no estas; y en el caso presente, aplicando el argumento a nuestro intento, podemos dezir assi: todos los habitos, que con titulo de nuestro Padre San Francisco, y que como reliquias suyas hazen milagros, tienen forma de habito Capuchino, sin espaldar, ni muceta, ô media Luna, y con capucho quadrado, ô piramidal, y no ay alguno tenido por del Serafico Padre sin esta forma, que haga milagros; luego solo los que tienen titulo del Santo, y tienen forma de Capuchino fueron habitos de San Francisco: y por el consiguiente queda conuencido, que la forma de habito que el Santo truxo, fue la de Capuchino.

14 Ni es de algun valor, ô eficacia lo que el dicho Padre Fray Francisco Luengo replica contra esto, diziendo, que en el habito de Obseruantes con muceta, espaldar, y capilla redonda, hizo Dios milagros, como se vè en el habito de San Bernardino, San Diego, San Iuan Capistrano, y otros, luego la dicha forma de habito es de San Francisco. Esta manera de argumentar es ineficacissima, porque della solo se sigue, que si por los habitos de los dichos Santos hizo Dios milagros, que los mismos habitos sean de los mismos bienauenturados Padres, y que sean de la Orden de San Francisco, mas no que tengan la misma forma de habito que truxo San Francisco: porque esto solo se colige de los habitos, que se guardan por reliquias suyas; porque assi como es buena manera de arguir, este habito, que es tenido por de San Diego haze milagros; luego es de San Diego: Tambien es buena manera de argumentar: este habito con forma de Capuchino, que es tenido por de San Francisco, haze milagros; luego es de San Francisco; y se deue notar, que la eficacia deste argumento no se toma precisamente, de que el habito con forma de Capuchino haga milagros, porque dessa manera fuera flaco; pues tambien los habitos de Obseruantes, como los de Sã Diego, &c. los hazen, y el Padre Fr. Zacarias Bouerio no truxo para comprouacion, de que la forma del habito de Capuchino sea la que vsô nuestro Padre San Francisco los milagros, que Dios hizo por nuestro Padre San Felix, y por sus habitos, aunque tuuieron forma de Capuchino, porque con ellos solo se prouarà, que eran habitos de San Felix, y no de nuestro Padre San Francisco. La eficacia pues del argumento se toma de que los habitos, que por tradicion se sabe, que son de nuestro Padre San Francisco, y tienen forma de Capuchinos, hazen milagros, de suerte, que el hazerlos sin ser tenidos comunmente por habitos de San Francisco, por la tradicion que siempre ha auido dello, fuera argumento ineficaz para prouar, que eran habitos del Serafico Padre; pero el hazer milagros estando recebidos comunmente por de San Francisco, es eficacissimo argumento de que son suyos, y de que el Santo truxo la dicha forma de habito, que traen oy los Capuchinos, como tambien fuera ineficaz argumento el que hizo la Iglesia, quando hallô la Cruz de Christo, para conuencer que era suya. El auer hecho milagros pues tambien la Cruz de San Pedro, ô de San Andres pudiera hazerlos, y de ai no se conuenciera, que las dichas Cruzes fueran de Christo, sino de San Pedro, y de San Andres; pero supuesto, que debaxo del titulo de Cruz de Christo, y con presupuesto de conocer si era suya, hizo milagros eficazmente se conuencio, que era la Cruz de Christo; luego si el habito de nuestro Padre San Francisco con forma de Capuchino, con presupuesto de que es suyo haze milagros; manifiestamente se conuence, que es del mismo Santo, y que el argumento del Padre Fr. Zacarias Bouerio es muy eficaz, aunque no se le aya parecido assi al Padre Fr. Francisco Luengo; y aunque afirma tambien, que los demas argumentos del Padre Fr. Zacarias, los dexa por flacos, yo recelo, que como tan prudente, viendo que no eran tan aproposito de su intento, los dexô por muy fuertes: y para que los doctos vean si son eficazes, ô no, los pondrè en comprouacion del mismo intento en la question siguiente en diuersos §. §.

Haze tambien aqui gran hincapie el mismo Padre Fr. Francisco Luengo con ocasion destos milagros, y de dos que alli trae del santo Fr. Nicolas Factor, en referir el transito del mismo santo Padre a nuestra Congregacion de los Capuchinos, y su buelta a los Padres Recoletos de donde se auia salido: y porque el auer traido este sucesso intempestiuamente, parece caso afectado para alguna objeccion tacita, y porque no le parezca al dicho Padre, que no me hê querido dar por entẽdido, como de cosa ardua de responder; digo, que el santo Fr. Nicolas Factor, cargado ya de años, y merecimientos, intentô nueuas asperezas, y rigor, y para esto se passô a nuestra Congregacion la primera vez; y no pudiendo ya la flaca pared de su carne sufrir la bateria de nueuos rigores, como la q̃ ya auia passado por tantos en su mas robusta edad: y considerando que a lo essencial de su virtud, no podia retardar la flaqueza del cuerpo, se boluio a los Padres Recoletos; y como aun con esto no se quietasse su feruoroso espiritu, boluio a pedir otra vez el habito de Capuchino, con palabras bien conformes a su humildad, diziendo, que boluia como hijo prodigo a la casa de su padre; pero como las pocas fuerças, y la edad no diessen lugar a sus intentos, se boluio segunda vez a su primera Congregacion. Pero si el se boluio, los Venerables y santos Padres Fr. Francisco Esino, Fray Bernardino de Asti, Fray Iuan de Fano, Fray Bernardino, y Fr. Luis de Regio, Fr. Eusebio de Ancona, Fr. Iuan de Zuaço, ô de Medina del Campo Martir, Fr. Ioseph de Ferno, Fr. Alonso Lobo, Fr. Geronimo de Pistoya, Fr. Francisco Titelmano, Fr. Geronimo de Montepoliciano, Fr. Gil de Farias, Fr. Mateo de Alquio, Fray Francisco de

Saccia, Fr. Pedro de Tuderto, Fr. Franciſco de Palemon, Fr. Iuan Bautiſta de Nurſia, Fr. Luis de Fulgino, Fr. Pedro de Martina, Fr. Angel de Aſti, Fray Diego de Mefiecto, Fr. Bartolome de Hiſpela, Fray Pacifico de Faneſtre, Fr. Sebaſtian de Graterio, Fr. Geronimo de Pedona, Fr. Antonio del Monte, Fray Franciſco de Nouari, Fr. Mateo de Leopoliſta, Fray Iuan de Sahona, Fr. Nicolas de Ancona, Fr. Frãciſco Soriano; y otros muchos, q̃ fuera nunca acabar el referirlos: y que refieren juntamente con los dichos, los Padres Fr. Zacarias Bouerio en ſus Anales, y Fr. Carlos de Bruſelas en el tom. 1. de los Varones iluſtres de nueſtra Congregaciõ, y el Padre Fr. Arturo de Monaſterio Recoleto en ſu Martirologio Serafico, los quales todos florecieron en vida, y muerte cõ heroicas obras de virtud, y grandes milagros: y ſe paſſaron de la Regular obſeruancia, a la Capucha; y algunos, como el Padre Fr. Alonſo Lobo, y el Padre Fr. Iuan de Medina del Cãpo Martir de los Padres Deſcalços, y ninguno dellos ſe boluio, ſino que perſeueraron haſta la muerte en nueſtra Congregaciõ: y aunq̃ el Reuerendiſsimo Padre Soſa en ſu memorial dize; q̃ el Venerable P. Fr. Nicolas Factor ſe boluio a la Obſeruãcia, porq̃ no hallò lo que buſcaua de aſpereza, y perfecciõ en la Capucha. Todos eſtos Padres referidos hallaron lo q̃ buſcauan, y por eſſo no ſe boluieron, ſiendo hõbres de no menor ſantidad, y milagros. Y ſi el dicho Venerable P. Fr. Nicolas Factor no auia hallado lo que buſcaua la primera vez (como dize el Reuerendiſsimo Soſa) para q̃ boluio la ſegunda? como lo refiere el Padre Moreno, y demas Padres de la Obſeruancia, que eſcriuieron ſu vida.

15 Dize demas deſto el dicho P. Fr. Franciſco Luengo, que ni la Regla de N. P. S. Franciſco, ni las declaraciones della de los Sumos Pontifices, declararon expreſſamente la forma, ò figura del habito, y capucho de los Frayles Menores: y que por auer auido grandiſsima variedad en la Orden acerca de la dicha forma del habito, el Papa Iuan XXII. promulgò la Extrauagãte *quorũdam de verborũ ſignificatione*, en que declarò, que el determinar la dicha forma de habito y capucho, pertenecia a los Prelados de la Orden, lo qual funda en las palabras de la dicha Extrauagante, que dize: *Maximè cum nec expreſsè, vel determinatè in prædicta Fratrum Minorum dicatur Regula, vel declarationibus ante dictis, quantæ longitudinis, quantæ groſsitiei, vel ſubtilitatis qualis formæ, qualiſue figuræ huiuſmodi debeant eſſe veſtes, ſicut nec qualis, quantæque vilitatis eas eſſe oporteat, exprimitur in eadem.* Y aunque eſte punto queda tratado ſuficientemente arriba, y declarada la Extrauagante ſobredicha; cõ todo eſſo, para mayor claridad dèl, digo, que es expreſſamente contra la dicha Extrauagante, el dezir lo que afirma el ſobredicho Padre Fr. Franciſco Luengo, eſto es, q̃ en la Orden no huuo forma determinada antes de la dicha Extrauagãte, pues della cõſta, q̃ toda la Orden vniformemẽte vſaua de vna forma de habito juntamente con ſu Miniſtro general (q̃ como deſpues veremos era la forma de habito Capuchino) quando los Frayles de Narbona pretẽdieron, q̃ ſe deuian vſar vnos habitos cortos, eſtrechos, deſuſados, y llenos de nouedad; contra los quales en la miſma Extrauagante *quorumdã*, dio el Papa ſentencia difinitiua: y que toda la Comunidad de la Orden lleuaſſen vna forma de habito, ſe vè en aquellas palabras del Papa. *Quinimo adeò huiuſmodi ad inuentiones, & quæſtiones propria excreuere licentia, vt ex eiſdem Fratribus aliqui habitus propterea curtos, inuſitatos, & ſqualidos nouitate plenos, ac deſidij non ignaros, cum à Communitate Ordinis diſcreparent aſſumerent, &c. Nec alios prout eiuſdem Communitas deferebat habitus iuxta eorundem Miniſtrorum, Cuſtodum, & Guardianorum arbitriũ ducerent reſumendos:* Adõde ſe ha de notar, que el Papa dize dos coſas. La primera, que los habitos de los Narbonenſes diſcrepauan de la forma del habito de la Comunidad de toda la Orden; y la ſegũda, que toda la dicha Comunidad lleuaua vna miſma forma de habito: y lo miſmo dize expreſſamẽte Benedicto XII. en la Bula *Redemptor noſter*, hablando de los Narbonenſes, con eſtas palabras: *Qui Prælatis ſuis inobedientes in his exiſtebant, & habitus ſingulares, & diformes contra communem ordinationem, & obſeruantiã Ordinis, & Prælatorum ſuorum iudicium non verebantur aſſumere.* Pues como dize el Padre Fr. Franciſco Luengo, que haſta que ſalio la dicha Extrauagãte *quorumdam*, no ſe lleuò habito determinado en la Orden? Y como pudiera ſer Orden, ſino deſorden, el andar cada dia transformandoſe en varias formas de habitos. Y el dezir, que no conſta de las declaraciones de los Pontifices, que huuieſſe forma alguna de habito, es expreſſamente contra la Clementina *exibi*, que dize eſtas palabras formales en el §. *item quia, propè finem, item quod omnia quæ ponuntur in Regula ad formam habitus, tàm Nouitiorum, quàm etiam profeſſorum, &c. omnia ſunt à Fratribus tanquam obligatoria obſeruanda:* Y lo miſmo que dize el Sumo Pontifice en eſta parte, afirman todos los Expoſitores de la Regla, ſin que falte ninguno; los quales tienen, que todo lo que pertenece a la forma del habito de los Nouicios, y profeſſos, obliga de pecado mortal; luego ſegũ las declaraciones de los Põtifices, y ſegun la Regla, ay forma de habito de Nouicios, y profeſſos: porque ſino fuera eſte precepto de ſujeto no ſuponente, y por el conſiguiente ridiculo, y abſurdo, como lo fuera ſi declararan los Pontifices, que la correa de los Frayles Menores fueſſe de vaqueta, y no de cordoban: porque no lleuando correa alguna, ſino cuerda, fuera ridiculo precepto, por ſer de ſujeto no ſuponente. Y porque eſte punto lo dexo prouado eficazmente arriba, no quiero eſtenderme mas en èl, ſolo digo, que la dicha Extrauagante *quorundam*, no dize, que en la Regla no ay determinada forma ſuſtancial, y eſſencial de habito, y capucho (que es aquella, que haze diſtinguir al Frayle Menor extrinſecamente de los demas) ſino ſolo, que no eſtà determinada expreſſamente, ni por la Regla, ni por las declaraciones de los Pontifices, la forma, y figura accidental (conuiene a ſaber) la latitud, eſtrechura, cortedad, ò largueza, groſſura, ò ſubtilidad del habito,

to, y capucho: y para que se vea ser esto assi, y que el Papa en la dicha Extrauagante, dando autoridad a los Prelados de determinar y arbitrar sobre la largueza, latitud, grossura, subtileza, forma, y figura del habito, solo habla de las accidentales, se deue reparar en sus formales palabras, que son las que se siguen: *Nosque nihilominus præfatorum, Ministrorum, Custodum, & Guardianorum iudicio præsentium authoritate committimus determinare videlicet arbitrare, atque præcipere, cuius longitudinis, & latitudinis, grossitiei, & subtilitatis formæ, siuè figuræ atque similium accidentium esse debeant, tàm habitus ipsorumque Capuccia, quàm interioris tunicæ, quibus Fratres omnes Minores dicti Ordinis induuntur, ac insuper, cuius quantæque vilitatis in dui eos ipsis vestimentis oporteat, & an in vestimentis huiusmodi, secundum Regulam, & declarationes eorundem praæcessorum nostrorum, & præfatas Ordinis Constitutiones reluceat, asperitas, vilitas, & paupertas, vtrum ne quantum ad colorem vilitatem, paupertatem quoque, ac cætera accidentia supradicta Fratres vestimentis induantur, vt debent.* Adonde se deue reparar en aquellas palabras (*atque similium accidentium*) y en las otras (*ac cætera accidentia supra dicta*) adonde claramente se explica el mismo Sumo Pontifice; y dize, que solo dà autoridad a los Prelados para determinar la forma accidental del habito, y capucho; esto es, los accidentes de la forma essencial; conuiene a saber, la grossura, subtileza, estrechura, latitud, y longitud; y por el consiguiente la figura, y forma accidental: porque diferente figura haze vn habito ancho, que vn estrecho; y vn largo, que vno corto, como se vè oy en los mismos Padres Obseruantes, y Descalços, que lleuando vna misma forma essencial de habito, por ser el de los Padres Descalços corto, estrecho, grossero, y gruesso, haze muy diferente figura del de los Padres Obseruantes, siendo vna misma essencialmente, porque la destos es mas ancha, mas larga, y de sayal menos grossero.

16 Pero caso negado, que la dicha Extrauagante diesse autoridad a los Prelados de determinar la forma essencial, y sustancial del habito, y capucho. Esta autoridad solo la tuuieron desde que se publicò la misma Extrauagante, como expressamente lo determina el Papa en aquellas palabras arriba referidas: *Nosque nihilominus Præfatorum, Ministrorum, Custodum, ac Guardianorum iudicio præsentium authoritate committimus determinare videlicet arbitrari, &c.* Luego si el Sumo Pontifice dize, que con autoridad de las presentes letras, comete a los Prelados la facultad de determinar la forma, figura, latitud, cortedad, longitud, &c. de los habitos, no la tenian ellos por virtud de la Regla; porque si la tuuieran, fuera cosa superflua el dezir el Papa, que en virtud, y con autoridad de las presentes letras se la cometia.

17 Ni basta dezir lo que el dicho Padre Fray Francisco Luẽgo replica; conuiene a saber, que la dicha Extrauagante fue declaracion de la Regla: porque aunque lo sea no quita, que en quanto algunas cosas, no sea declaracion, sino nueua concession, ò priuilegio: como tambien el *cap. exijt, de verborum significatione*, es declaracion de la Regla; y con todo esso, en quanto a la autoridad, que concede a los Prouinciales, y Custodios, de nombrar Sindico, que en nombre de la Iglesia Romana pueda comutar las cosas, que estan a vso de los Conuentos, y ya no son necessarias, en otras vtiles, y la autoridad que dà a los Prouinciales de poder cometer la facultad de recibir Nouicios, es concession y priuilegio, y no declaracion. Y si el Papa declarara en esta parte la Regla, facil le huuiera sido dezir; que declaraua que los Prelados de la Orden, por virtud de la misma Regla podian determinar la forma, figura, latitud, &c. del habito, y capucho, y no lo dixo assi, sino q̃ en virtud de aquellas sus letras, les daua la dicha autoridad.

18 Y caso tambien negado, que en la Regla no estuuiera expressa la forma essencial del habito, y capucho, bastaua q̃ lo estuuiera implicita y equipolentemente, segun la declaracion arriba referida de Clemente Quinto, en el §. Item quia: porque los preceptos equipolentes, aunque no esten expressa y claramẽte en la Regla, no dexan de ser verdaderos preceptos della, ni dexan de obligar a pecado mortal; luego quando la dicha forma de habito, y capucho no estuuiesse determinada en la Regla expressamente, sino solo equipolentemente por la declaracion del dicho Clemente Quinto, obligara de pecado mortal; y ni aun, caso que la dicha Extrauagante quorumdam hablasse de la forma essencial del habito, quando dize, que no està determinada por la Regla, fuera contra lo dicho, porque solo afirma, que no lo està expressamente, y no niega que estè determinada implicita y equipolentemente, como se vè en aquellas palabras, en que el dicho Padre Fray Francisco Luengo haze la mayor fuerça, que son las que se siguen: *Maximè cum neque expressè, vel determinatè in prædicta Fratrum Minorum dicatur Regula, vel declarationibus ante dictis, quantæ longitudinis, quantæ grossitiei, vel subtilitatis, qualis formæ, qualisve figuræ huiusmodi debeant esse vestes, sicut nec qualis, quantaq; vilitatis eas esse oporteat, exprimitur in eadẽ*; ni porq̃ esta forma no estuuiesse explicitamente determinada en la Regla, se podria dezir, que no ay en ella forma de habito, y capucho determinada, pues lo està implicita y equipolentemente: porque *taciti, & expressi eadem est natura, l. cum quid, ff. si certum petatur, l. quia certum, ff. locati.*

19 Pero por lo dicho, ni el Padre Fray Zacarias Bouerio, ni yo queremos dezir, que el dia de oy sea obligacion precisa de la Regla, el lleuar todos los Frayles Menores el habito de Capuchinos, pues como bien dize el dicho Padre Fray Francisco Luengo, aquella es verdadera forma del habito de cada Congregacion, que los Sumos Pontifices han determinado para cada vna; en lo qual ni ay, ni puede auer duda alguna.

20 Dize fuera desto el dicho Padre Fray Francisco Luengo, que la forma del habito de Capuchino, no solo fue quitada en toda la Orden, en tiempo de Iuan XXII. sino prohibida con descomuniõ por

la Extrauagante, *quorundam de verborum significatione*, y despues por Benedicto XII. en la Bula *Redemptor noster*; pero es engaño manifiesto; porque la dicha Extrauagante no haze mencion alguna de la forma, y habito con capucho largo, o piramidal, sino de vnos habitos estrechos, cortos, y nueuos en la Orden, que vsauan los Frayles de Narbona: y el dezir la Glossa (a quien cita el sobredicho Padre) que los llama la Extrauagante, Cruciformes, o con forma de Cruz, porque tenian el cuerpo del habito parecido al palo derecho de la Cruz, y las mangas a los braços della, y la capilla, que tenia conformidad con la cabeça de la misma Cruz, que es lo que sobrepuxa a los braços della, y adonde se suele poner el titulo, no es dezir, que eran habitos con forma de Capuchinos; antes la tal interpretacion es totalmente voluntaria, è inuentada solo del dicho Padre sin algun fundamento; pues si el sobrepuxar el capucho sobre las mangas de los habitos, fuera titulo suficiente de ser ellos los habitos Cruciformes, prohibidos por Iuan Veintidos, mas fundamento auia para dezir, que erã los habitos con capilla redonda: porque tambien la dicha capilla sobrepuxa los braços, y la cabeça de la Cruz, no fue puntiaguda, como nuestros capuchos, sino roma, como los de las capillas redondas; pero de qualquiera manera es flaquissimo fundamento para lo vno, y para lo otro el sobredicho: y assi se ha de desechar, como de ningun valor; fuera de que como prouarè abaxo question 18. sobre este capitulo: en este tiempo de Iuan Veintidos, quando publicó la dicha Extrauagante, vsaua toda la Orden la forma de habito Capuchino: y el Papa dize, que los habitos que prohibe so pena de descomunion mayor, son los que se oponian, y discrepauan de los que vsaua toda la Comunidad de la Orden, como se vè en aquellas palabras: *Cum à Communitate Ordinis discreparent.* Y en las otras que dize mas abaxo: Conuiene a saber, *nec alios prout eiusdem Communitas Ordinis deferebat habitus iuxta eorundem Ministrorum, Custodum, & Guardianorum arbitrium ducerent resumendos*; luego no fueron los habitos con forma de Capuchinos, los que prohibio debaxo de descomunion, sino otros con diferente forma; y se confirma, porque la dicha Extrauagante salio a instancia de Fray Miguel de Cesena General, que entonces era de la Orden, antes que fuesse cismatico, y herege, como tambien lo confiessa el dicho Padre Fray Francisco Luengo, y lo afirman el Padre Vvandingo, y otros, y fue en fauor de la forma del habito, que el mismo General Fray Miguel, y toda la Orden traia, que era de Capuchino, porque esta no se mudó en la Religion, como prueuo larganiente en la dicha question 18. hasta que el dicho Fray Miguel se hizo cismatico, y se huyò al Emperador Luis de Bauiera, ô Bauaro, y siguio la parte de Pedro Corbario Antipapa; luego la forma de habito, que prohibio la dicha Extrauagante, no fue la de Capuchino.

21 Añade tambien el dicho Padre Fray Francisco Luengo, que nuestros Padres Fray Francisco Coriolano, Fray Hipolito de Scalue, Fray Francisco Mario del Mercado Sarraceno, y Fray Iuan de Terrenoba, a quien cita, y sigue el mismo Coriolano en su Breuiario Cronologico, en el año de mil y dozientos y ochenta y ocho, folio 326. y en el año de mil y quinientos y veinte y cinco, folio 392. tienen, que la dicha forma del habito Capuchino fue prohibida con descomunion en la Extrauagante quorundam por Iuan Veintidos; pero padecio en esto manifiesto engaño: porque los dichos Padres no dizen, que la forma del habito fue prohibida con descomunion por la dicha Extrauagante: porque esta, como dixe, salio a instancia de Fray Miguel de Cesena, siẽdo General, sino que despues que el dicho Fray Miguel fue cismatico, el Papa mandó, que para que se distinguiessen los que le obedecian a èl en la Orden, de los que con Fray Miguel de Cesena obedecian al Antipapa Pedro de Corbario, se pusiessen la media Luna, ò muceta que oy vsan; y truxessen capilla redonda, y que el capucho le echassen a las espaldas, para que assi juntamente se conseruasse la forma antigua de habito, que hasta entonces auia vsado toda la Orden. Y con esto consiguientemente prohibio el traer el capucho solo, y sin la muceta, hasta que Clemente Septimo boluio a conceder la dicha forma de habito, que truxo nuestro Padre San Francisco, y toda la Orden al principio a nosotros los Capuchinos, en la Bula que empieça: *Religionis zelus*, despachada en Viterbo en el año de mil y quinientos y veinte y ocho, a treze de Iulio, en el quinto de su Pótificado. Y el dezir esto es muy diferente cosa, que dezir que fue prohibida la dicha forma de habito con descomunion por la dicha Extrauagante, y por la Bula de Benedicto Doze, que empieça: *Redemptor noster*; lo qual es falso: y assi el dicho Padre Fray Francisco Luengo se engañó, atribuyendo a los dichos Padres la opinion que no lleuaron; como manifiestamente consta en los lugares citados de Coriolano, cuya sentencia yo tambien sigo en la question selecta 18. deste capitulo: y assi tambien me pudiera a mi atribuir lo mismo, contra todo lo que he dicho.

22 Y no puedo dexar de admirarme del lenguaje con que en esta parte habla el dicho Padre Luengo, porque no solo es indigna de hombre que professa ser tan docto, sino aun de qualquier mediano Teologo, no solo escolastico, pero aun moral; porque dize, que *habitus Capuccinorum, percussus est Anathemate à Ioanne XXII.* El qual lenguaje parece inuentado, para poner horror de nuestro santo habito, sin reparar que es cosa impropissima, è indecente dezir que el habito de los Capuchinos fue descomulgado, porque por justas conueniencias que tuuo el Sumo Pontifice por entonces, lo prohibio con descomunion, con vn decreto suyo (porque el dezir que fue prohibido por la Extrauagante: *Quorundam de verb. significatione*, y por la Bula de Benedicto XII. que empieça: *Redemptor noster*, como dexè prouado arriba, es falso) por quanto solo el hombre Christiano es sujeto de la descomunion, como es llano, y enseñan todos los Teologos, y el habito santo, no puede ser sujeto de la censura, ni dezirse que fue descomulgado, por Iuan XXII. porque como la

cen-

cenſura ſea pena Ecleſiaſtica, ſolo puede caber en ſujeto capaz de culpa, y el habito, no es ni puede ſer capaz della: y aſsi es indecente el dezir, que *habitus Capuccinorum percuſſus eſt Anathemate*, ni pierde el ſanto habito, por auer ſido prohibido ſu vſo por entonces, con deſcomunion, por juſtas conueniencias de la Igleſia; porque ſi eſſo fuera, el Santiſsimo Sacramento cuyo vſo y Comunion: *Sub vtraq; ſpecie*, ſe prohibe a los legos, con deſcomunion, y el ſacrificio Santo de la Miſſa, que ſe prohibe: *Tempore interdicti*, cō la miſma pena; y el Oficio diuino, que ſe prohibe; *tempore ceſſacionis à diuinis*, perdieran credito por ello, y todas las demas coſas ſantas, que por juſtos reſpetos ſe han prohibido en la Igleſia, con deſcomunion en diuerſos tiempos, huuieran perdido reputacion; lo qual es abſurdo; y dexo de referir muchas tales, por no ſer largo, ni canſar al Letor: y aſsi viene muy fuera de propoſito, atribuir la deſcomunion al habito ſanto, que no puede ſer ſujeto della, y ſi eſſe lenguaje ſe pudiera tolerar, pudieramos dezir con el miſmo fundamento, ſin ſalir de los exemplos arriba pueſtos; porque la Igleſia prohibe debaxo de deſcomunion a los legos, el Comulgar, *ſub vtraque ſpecie*: que reſpeto dellos, el Santiſsimo Sacramento, *ſub vtraque ſpecie percuſſum eſt Anathemate*, y que eſtà deſcomulgado: y porque en tiempo de entredicho, prohibe la Igleſia, ſo pena de deſcomunion el celebrar el ſanto ſacrificio de la Miſſa, maximè delante de las perſonas entredichas, y en todo tiempo delante de los deſcomulgados, diriamos que *Sacrificium Miſſæ percuſſum eſt Anathemate*: y porque en tiempo de ceſſacion à diuinis prohibe el celebrar los Oficios diuinos en la Igleſia, ſe podria dezir, que los Oficios diuinos, eſtauan deſcomulgados: *Et percuſſa Anathemate diuina Officia*, todas las quales coſas ſon abſurdiſsimas, y ſe ſigue por llana conſequēcia del lenguaje del Padre Fr. Franciſco Luengo. Y ſi por auer ſido prohibido, con deſcomunion el habito Capuchino, es menoſcabo el traerle, eſſe menoſcabo, y deſdoro, toca igualmente a San Franciſco nueſtro Padre, a San Antonio, y a toda la Orden igualmente que lo traxo en ſus principios; y aſsi ſolo ſerà pretender infamar a S. Franciſco, y a los Sātos de la Orden (aunque en vano, y ſin fundamento) oficio de Can, que deſcubrio, ô pretendio deſcubrir las faltas de ſus padres: y ſi ſe replicare, que quando S. Franciſco le truxo, no eſtaua el dicho habito prohibido con deſcomunion, tambien oy, y deſde que le traen los Capuchinos, no lo eſtà, como conſta de la Bula de Clemente VII. que empieça: *Religionis zelus*.

23 Aſsimiſmo el dicho Padre, no anda conſiguiente, porque auiendo enſeñado, que la forma del habito Capuchino, ſe perdio en la Orden, deſde el tiempo del Serafico Doctor San Buenauentura, y q̄ èl dio a la Religion la forma del habito, que oy trae la Regular obſeruancia, y que deſde ſu tiempo ſe ha conſeruado ſiempre en ella, aora lleua la opinion de los Padres Fray Franciſco Coriolano, y Fray Hipolito de Scalbe, y de los demas Capuchinos que citamos arriba (aunque torciendoles el ſentido, como dicho es) que enſeñan que el Papa Iuā XXII. la quitò en ſu tiempo, haſta el qual auia durado, como dizen los dichos Autores, y para quitarla la prohibio, con deſcomunion, y ſino duraua en la Orden, por que ya auia 68. años que la auia quitado S. Buenauentura (como enſeña el Padre Luengo) a que propropoſito el Papa Iuan XXII. para diſtinguir a Fr. Miguel de Ceſenā, y a los demas ciſmaticos, y ſequaces de Ludouico de Bauiera Emperador, y de Pedro de Corbario Antipapa (que lleuauan el habito comun que entonces vſaua toda la Orden) de los obedientes al verdadero Papa, les mandò a los Frayles Menores que le obedecian, que lleuaſſen la muceta, y capilla, y prohibio el capucho que vſaua toda la Orden entonces, y con ella Fray Miguel de Ceſena, y los demas ciſmaticos, que es lo que dizen el Padre Coriolano, a quien cita y ſigue el Padre Fray Franciſco Luengo; pues que conſequencia es dezir, que el habito Capuchino ceſsò en la Orden, deſde el tiempo de San Buenauentura, y deſde el Capitulo general, que el miſmo Santo celebrò en Narbona, el año de mil y ducientos y ſeſenta, y afirmar con Coriolano, y los demas dichos, que ceſsò el año de mil trecientos y veinte y ocho, por auerle prohibido con deſcomunion Iuan XXII. y mandado a toda la Orden dexar el capucho, y tomar la capilla, y muceta, para que quedaſſen diſtinguidos de los ciſmaticos; pues ſi ya no lleuauan el capucho como les mandò, ſo pena de deſcomunion el dexarle? Y aſsi ſe vè, que es manifieſta contradicion.

24 Finalmente el dicho Padre Fray Franciſco Luengo, dize, que la forma del habito de Capuchino que vsò toda la Orden a los principios, ſe mudò en tiempo de S. Buenauentura: pero eſta ſentencia la refutamos en la dicha queſtion 18. en el numero ſexto, y contra ella ſe prueua eficazmente con los habitos de muchos Santos de la Orden, que oy ſe guardan, por Reliquias que florecieron muchos años deſpues de S. Buenauentura, y todos tienen capuchos largos, y piramidales, ſin muceta, ni capilla redonda, como largamente lo refiero, en la dicha queſtion 18. en el numero doze; luego San Buenauentura no hizo la dicha mudança de la forma de habito en la Orden, ni en ſu tiempo ſe hizo. Veaſe la dicha queſtion 18. en el numero ſexto, y doze, y alli ſe hallarà que el Santo Fray Rainerio, que murio el año de 1304. truxo el habito de Capuchino, como ſe vè oy en el que ſe guarda por Reliquias en Viturgia, y viuio muchos años deſpues del Serafico Doctor S. Buenauentura, y lo miſmo conſta de los Santos Fray Conrado de Oſida, y de Fray Iuan de la Berna, que èl primero murio el año de 1306. y el ſegundo el de 1322. cuyos capuchos piramidales, y largos, ſe guardan oy en el Monte Alberne, y de otros.

Queſtion XVII. ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla, qual fue la verdadera forma de habito que lleuò nueſtro Padre S. Franciſco, y toda la Orden en ſu principio.

1 EN eſta dificultad, los Autores que en la queſtion paſſada diximos, que eran de pare-

recer, que nueſtro Padre San Franciſco, y toda la Orden en ſu principio, no tuuo determinada, y fixa forma de habito, afirman, que por la miſma razon, vnas vezes vsô de la forma que oy vſan los Capuchinos, otras de la que vſan los Padres Deſcalços, y y otras de las que vſan los Padres Obſeruantes, y dizen, que de ay nacio la variedad de habitos, en eſtas tres Congregaciones; eſte parecer ſe funda en las razones que refutamos en la queſtion paſſada; pero no obſtante eſte dictamen.

2 Sea la concluſion, la forma de habito, que nueſtro Padre San Franciſco tuuo, fue vna tunica con capucho quadrado, y de vna punta mas acuminado, ô agudo que las demas de color de ceniza, y tierra, mas ô menos, conforme a ſu nouedad, ô vejez: porque el que haze color de ceniza, nueuo le haze quando es viejo, como de tierra ſin muceta, ni capilla redonda, ſino en la miſma forma y figura que lo traen oy los Capuchinos. Eſta concluſion tengo de prouar con diuerſos medios, primero con autoridad de muchos Doctores, y que los mas dellos no ſean de nueſtra Congregacion, con varios teſtimonios, que ſe ſacaron autenticos de diferentes, y antiquiſsimas pinturas de tiempo de nueſtro Padre San Franciſco, y muchos habitos ſuyos, que ſe guardan por Reliquias, en diuerſas partes del mundo, y de los de ſus ſantos compañeros, y de varias figuras de los Frayles Menores de aquel tiempo, que eſtan en diuerſos ſepulcros de diferentes Ciudades.

§. II.

En que ſe prueua con autoridad de Doctores, que la forma del habito de nueſtro Padre San Franciſco fue como la de los Capuchinos.

3 Antes de entrar a prouar eſte punto; ſupógo lo que nueſtro Padre Fr. Zacarias Bouerio, en el tratado Apendice a ſus Anales, *de vera habitus forma S. Franciſci*, en la *demonſt.* 4. *fol.* 887. *in fine*, y es, que ſegun el dicho vulgar, el habito no haze al Monje, ſino la virtud, y que yo no pretendo prouar, que el habito de nueſtro Padre San Franciſco, fue el que oy traemos los Capuchinos, con tanto ahinco, ni tẽgo tãto afecto; y aſsi miento a ſu forma, que ponga la buena dicha, y la gloria del Frayle Menor en ſolo eſſo, porque no ignoro, que el que fuere mas perfecto obſeruador de la Regla, y mas verdadero imitador de las virtudes, y exemplos de nueſtro Padre San Franciſco, eſſe ſerâ el verdadero hijo ſuyo, y que con razon, y con veras ſe puede llamar propiamente Frayle Menor: pero ſuponiendo como principal eſto, no puede hazer daño para algo, el tener por acceſſoria la verdadera forma del habito de nueſtro Serafico Patriarca; la qual pretendo prouar no por vanagloria, ni vana oſtentació; ſino por apurar la verdad: y para que conſte della, a los q̃ con ſinceridad la quieren ſaber, ſin q̃ les pueda eſtoruar el arte con que algunos de propoſito quieren encubrirla. Viniendo pues a la primera prueua della, procurarê ſeguir mi intento, comẽçãdolo con la autoridad de muchos, y graues Doctores, cuyo teſtimonio, ô por auerſe dado antes que ſaliera nueſtra reforma, ni huuiera Capuchinos, ô por ſer de la Religion de San Franciſco nueſtro Padre, ſin ſer Capuchinos, ô de otras Ordenes diferentes, ô finalmente Hiſtoriadores deſapaſsionados, eſtà mas libre de ſoſpecha, y es mayor de toda excepcion.

4 Sea pues el primer teſtigo deſta verdad, el ſanto F. Bartolome de Piſa, Autor de las Conformidades, que floreció por los años del Señor de 1380. entre los hombres mas inſignes de la Orden de los Menores, que auiendo eſcrito 145. años antes que la hizieſſe nueſtra reforma, eſtà bien libre de toda ſoſpecha de paſsion, ni afecto a ella. El dicho Autor pues en el libro referido de las Conformidades, dize aſsi: Deſde el principio de la Orden, haſta el fin, rico nueſtro Padre San Franciſco con el habito, cuerda, y paños menores; ſolo ſe gloriaua en la penuria, y ſe gozaua en la pobreza; por lo qual ſiempre eſtuuo contento con el habito, ſin lleuar tunica interior, y eſte era, como dize la quinta parte de la leyẽda, arrugado, aſpero, y rigido; porque ſiempre tenia horror a la blandura del veſtido, y amaua la aſpereza, diziendo, que los demonios huian de las coſas duras, y aſperas, y que ſe animauan a tentar mas fuertemente con las delicadas y muelles. Pero de que calidad aya ſido ſu habito, lo dize la leyenda antigua; porque el miſmo Santo enſeñado de Chriſto, quiſo que ſu habito exterior a la letra fueſſe conforme a la Cruz de Chriſto, y por tanto enſeñó con palabra, y exemplo la medida del habito, en quanto a la largueza, latitud, y calidad, y en quãto a la vileza y color, ſiẽdo teſtigos dello F. Bernardo, Fr. Gil, y F. Maſeo, y los otros ſus compañeros, que afirmauan auian recebido dèl la forma del habito, y lo certificauan por obra, en quanto a la materia enſeñó, ſi era de paño vil, de color de ceniza, pardo, ô de tierra, repreſentando la mortificacion de Chriſto, y de tanta groſſura, que abrigaſſe el cuerpo, y pudieſſe ſola vna tunica remendada, de dentro, y de fuera, baſtar al Frayle ſano, de tanta largueza, que ceñido ſolo con la cuerda, ſin otra alguna atadura, no tocaua a la tierra. La largueza de las mangas, era haſta la eſtremidad de los dedos, de tal manera, que cubria las manos, y no excedia ſu longitud la anchura de las miſmas mangas, era tanta que podian entrar las manos, y ſalir libremente por ellas; el capucho quadrado, y de tãta longitud, que pudieſſe cubrir el roſtro, de ſuerte, que el habito repreſentaſſe forma de Cruz, y predicaſſe el menoſprecio de toda la gloria humana, y de ſu adorno con ſu vileza, y que moſtraſſe que el Frayle Menor està crucificado, y muerto al mundo, y fueſſe cobertura de la deſnudez, y neceſſidad, y abrigo de los amadores de la pobreza, ſeñal de profeſſores de humildad, y verdadero indicio de lleuar ſobre ſi el improperio, y afrenta de la Cruz de Chriſto, y deſte capucho, dize la Regla, que tengan vna tunica ſin capucho, &c. Porque a la manera de la tunica deue ſer eſtrecho, y largo. Haſta aqui el Piſano: y para que ſe vea que ſus palabras formales ſon eſtas, refirirè con puntualidad las miſmas, como eſtan

tan en Latin, *à principio Ordinis vsque ad finem tunica corda, & femoralibus diues in sola gloriabatur penuria, & egestate gaudebat: Vndè sola habituali tunica, nullam aliam interius deferendo, fuit contentus, & hæc erat, vt dicit quinta pars legendæ rugosa aspera, & hispida: Vestis enim horrebat molliciem; asperitatem amabat, dicens: Duris, & asperis demones in fugam comberti; delicatis autem, & mollibus ad tentandum fortius animari, sed habitus eius qualis fuerit dicit legenda antiqua; ipse enim à Christo edoctus voluit habitum suum exteriorem Cruci conformem ad litteram esse: Vnde mensuram habitus quo ad longitudinem, & latitudinem, & qualitatem, & quo ad vilitatē, & colorem docuit verbo, & exemplo: testibus Fratribus Bernardo Ægidio, & Maseo, & alijs socijs, qui se ab eo formam habitus accepisse dicebant, & operete stabātur, quoad materiā docuit, quod esset de pāno vili, & cineréi, vel palidi, vel terrei coloris, Christi mortificationē representās, & talis grossitiei, quod corpus fouerit, & posset Fratri sano vna tunica sufficere intus, & foris repeciata: tantæ longitudinis, quod sub cinta absque omni colligatione supra cingulum terrā non tangeret. Longitudo manicarum vsque ad extremitatem digitorum, ita quod manus operirent, & longitudinem manuum non excederent. Latitudo manicarum esset tanta, quod manus libere intrare, & extre possent. Capuccium quadrum; ac tantæ longitudinis, quod faciem operiret: ita quod habitus formam Crucis præsentaret, & omnis humanæ gloriæ, & ornatus contemptum sua vilitate prædicaret, & Fratrem Minorem mundo crucifixum, & mortuum ostenderet: & esset nuditatis operimentum, & necessitatis, amatorum paupertatis fomentum; & professorum humilitatis signum: & portationis improperij Crucis Christi verum indicium, & de isto dicit Regula, quod habeant vnicam tunicam, sine Capuccio, &c. Quia ad instar tunicæ debeat esse strictus, & longus, hæc in legenda antiqua.* Hasta aqui el Padre Fray Bartolome de Pisa, que prueua de las antiguas memorias de la Orden, que ella, y nuestro Serafico Padre, en su principio tuuieron el capucho quadrado, y largo de vna parte, porque aquella leyenda antigua que cita, fue, cómo conuienen comunmente todos, y siempre ha sido fama publica en la Orden; la que escriuieron los tres Santos compañeros de nuestro Padre San Francisco.

5 Añadamos a este otro testimonio de otro Padre mas antiguo; conuiene a saber del Padre Fray Angel Clareno, que florecio por los años del Señor, de 1295. y instituyò la Cōgregaciō de los Clarenos, tiempo de Celestino V. este Padre en el libro que intitulò de las siete Tribulaciones de la Orden, dize a la letra lo mismo del capucho quadrado, y agudo, q̄ acabauamos de referir del Pisano, y no es de marauillar, porque el vno y el otro, las tomaron de la leyenda antigua, que lo fue mas que los dos; pues fueron sus Autores los tres compañeros de nuestro Padre San Francisco.

6 Sea el tercer testigo, el Padre Fray Rodulfo Tosiniano, hombre insigne, y muy noble de la Orden de los Padres Menores Conuentuales, que hablando en su historia de la verdadera forma del habito de nuestro Padre San Francisco, dize estas palabras. La tunica de San Francisco fue de color de ceniza, y pardo, como algunos afirman que lo fue la tunica, inconsutil de Christo, fue tambien de forma de Cruz, cuya longitud no tocaua a la tierra, y la latitud de las mangas, llegaua hasta la extremidad de los artexos de los dedos; tuuo sola vna vestidura, y essa despreciada, que llegaua hasta los pies, ni tenia por cosa indecente el lleuarla, aunque huuiesse de tratar con Principes, desta vsaua assi: en el tiempo de Inuierno, y de grandes frios, como en los excessiuos ardores del Verano, truxo tambien capucho quadrado de tanta largueza, que cubria todo el rostro, el qual habito solian traer los hombres del campo, y labradores de aquella Region, del qual cierto Poeta tan aproposito, quan elegantemente cantò.

Recibe qual don precioso,
Francisco del labrador,
Vn capote, que a su amor
Dio forma de Cruz, dichoso.

Y assi enseñò con palabra y exemplo la medida del habito, su latidud, longitud, calidad, y desprecio, como sus compañeros atestiguauan que lo auian recibido dèl hasta aqui, Tosiniano cuyas palabras a la letra son las que se siguen: *Tunica B. Francisci fuit Pallentis, & cinerei coloris, qualem fuisse tunicam inconsutilem Christi, quidam afirmant. Fuit quoque Cruciformis: cuius longitudo terra non attingebat, latitudo vero manicarum ad extremos digitorum articulos perueniebat, fuit ei vestis vnica, atque abiecta, & ad pedes defluens: nec turpe ducebat eam ferre, quanquam ei Principes conueniendi forent, hac vtebatur, siue vis frigoris, & hiemis instaret, siue ardor estatis capuccium quoque quadratum detulit; tantæ quidem longitudinis, quod faciem operiret: qualem habitum deferre consueuerunt, homines agrestes illius Regionis, de quo quidam vates, aptè admodum, & elegantèr cecinit carmine.*

Franciscus vero Donum latabile agrestis,
Accipit & forma: quam primū insignitam a ta,
Testa Crucis cōsuta de hinc simul aptat habēda.
Tegmina dura sibi.

Vnde mensura sui habitus latitudinem, longitudinē, qualitatem, despectionem, & colorem, verbo simul & exēplo docuit, sicut socij eius ab eo accepisse, testabantur. Hasta este punto Rodulfo Tosiniano; lo qual antes de Rodulfo auia notado Sedulio, en la vida de nuestro Padre San Francisco, en el cap. 2. para conuencer; lo qual refiere, que vio varios habitos, y capuchos de nuestro Padre San Francisco, con forma quadrada, y aguda.

7 De la misma manera Iuan Rauserio Andegabense de la Orden de los Menores de la Regular Obseruancia, en el libro que intitulò de *Statu & origine Seraphici Ordinis*, tratando deste punto, y citando a Sedulio, dize, que el habito que truxo nuestro Padre San Francisco; y toda la Orden en sus principios, es el que traen oy los Capuchinos, sus palabras son las siguientes: *Certè liberè fateri oportet, Ordinem à suis incunabulis, atque adeò ipsum S.*

Pa-

Patriarcham Franciſcum, eo habitu, capuccio, ac indumenti forma vſſus fuiſſe, quo nunc Capuccini vtuntur (licet fortè non omninò ſimili) qui habitus, cum circiter ducentorum annorum ſpatio intermiſſus fuiſſet, poſtremo Clementis Septimi authoritate, anno 1526. fuit reſtitutus.

8 Bien conocida tenia eſta verdad, fuera de los dichos dos Padres de la Regular Obſeruancia, Sedulio, y Rauterio, otro inſigne varon della, que es el Padre Fr. Marcos de Lisboa en la parte ſegunda de las Coronicas de la Orden cap. 1. adonde hablando de vn Templo que la noble Matrona Doña Iacoba de Sieteſolios edifico en honra de nueſtro Padre S. Franciſco dize eſtas palabras: eſte Monaſterio ſe aumentò en el qual ſe vè algunas Imagenes pintadas al viuo con habito de Capuchinos del qual vſauan en aquel tiempo los Frailes Menores, fuera deſto en el libro 5. cap. 21. hablando de las Imagenes que eſtan pintadas en la Igleſia de S. Iuan de Letran, particularmente de la de nueſtro Padre S. Franciſco, dize eſtas palabras: Entre las Imagenes de nueſtra Señora y de S. Pedro eſtà colocada la Imagen de S. Franciſco, mas pequeña que ſe vè adornada con las Sagradas llagas, y tiene el capucho agudo, ò acuminado en la miſma forma, que el Santo quando viuia le truxo, y toda la Ordẽ de los Menores le vſaua en aquel tiempo. El miſmo en la 3. part. de las Coronicas, en el lib. 9. cap. 15. hablando de la reformacion de los Capuchinos, dize lo ſiguiente: Fr. Mateo de Baſſo fue el primero que en eſtos tiempos empeçò a lleuar el capucho agudo, eſte ſanto Padre como fueſſe de feruiente eſpiritu, y celoſiſsimo de la ſanta pobreza, auiendo viſto el capucho de nueſtro ſanto Padre, hizo otro para ſi, como èl, y veſtido de vn habito vil, andaua con los pies deſcalços.

9 Con los dichos conuienen el Padre Fray Ziaconio, de la Orden de nueſtro Padre Santo Domingo, en el libro que compuſo de los hechos de los Pōtifices, en Gregorio X. fol. 398. en donde hablando de nueſtro Serafico Doctor S. Buenauentura, a quien el dicho Sumo Pontifice crio Cardenal, dize aſsi, en el año de 1260. celebrò en Narbona el ſegundo Capitulo general, en el qual reformò las conſtituciones de ſu Orden, y mudò en algo el habito, que vſan los Frayles Menores: porque antes andauan veſtidos como andauan los Capuchinos: *Anno 1260. Narbonæ ſecundum Capitulum generale celebrauit, in quo ſui Ordinis conſtitutiones reformauit, Ordinis habitum, quo nunc Fratres Minores vtuntur Paululum immutauit, nam antea Capuccinorum more induebantur.* Eſtas ſon las palabras de Ziaconio, aunque como veremos deſpues, no dio en lo mas cierto, en quāto a la mutacion del habito, atribuyendoſela a San Buenauentura.

10 A los dichos ſe llegue el Reuerendo Padre F. Lucas Vvandingo, de la Regular Obſeruancia, varō Religioſiſsimo, y inſigne en virtud Religion, y en todas buenas letras diuinas, y humanas, q̃ auiendo eſcrito el poſtrero los Anales de la Orden, es de los primeros en todo, y en el reconocer eſta verdad, en el primer tomo de ſus Anales, en el año de 1207. fol. 36. en donde dize lo miſmo que los demas citados con eſtas palabras: Y mejor que los demas aduierten Vincencio, Mariano, y S. Antonino, que no contento el ſanto varon (habla de nueſtro Padre San Franciſco) con la primera forma de habito de Hermitaño, hizo otra para ſi muy deſpreciada, y inculta; la qual llamaron habito de paſtor, Volaterrano, y Pedro Galeſino, que le ſiguio en eſto, por eſta razon, a lo que yo creo (como tambien lo notò el Padre Fray Iuan Marquez) porque la tunica que traia era vaſta y auſtera, y el capucho caia pendiente a las eſpaldas, que era acuminado ò agudo, al modo de los gauanes que vſauan los paſtores, para defenderſe de las lluuias, y inclemencias del cielo, y tienen aquel capillo largo, y ancho, coſido al miſmo gauan, para ampararſe de las aguas y nieues, del qual genero de habito deſpues por toda la vida vsò el varon de Dios, ſolo con eſta diferencia, y pequeña deſigualdad, que vnas vezes le lleuaua mas largo, otras mas corto, conforme a la liberalidad, ò pobreza de los que le dauan los habitos, y la medida del paño, y de la miſma manera lleuaua el capucho que a el iva coſido, que vnas vezes era mas piramidal, y agudo, y otras menos, por la miſma cauſa, y deſpues de algunas pocas palabras añade: Los Religioſiſsimos Padres de la Congregacion de los Capuchinos, ſon los que mas ſe llegan, y conforman con eſta forma de habito, ſino la exceden, porque facilmente me perſuadiera, que el capucho de que vsò el ſancto Padre, y que lleuaua pendiente a las eſpaldas como ellos, no era tan largo, como claramente lo prueuan las Imagenes de San Franciſco, que eſtan en muchos Conuentos de Toſcana, y Vmbria, que ſe pintaron deſpues de la muerte, inmediatamente de nueſtro Padre San Franciſco. Verdad es, que en las Imagenes que eſtan de obra Moſaica, en las Igleſias de Santa Maria la Mayor, y de San Iuan de Letran, de nueſtro Padre San Franciſco, y de San Antonio, ſon los capuchos tan largos, que llegan haſta lo mas baxo de las eſpaldas: las quales ſe hizieron por orden las de S. Iuā de Letran, de Nicolao IV. y las de S. Maria la Mayor, por mandado del miſmo Pontifice, y de Iacome Colona Cardenal, y ſe acabaron el año de 1295. por mano de Iacome Torriti, como ſe halla eſcrito, en la parte derecha en el rincon de la dicha Igleſia. Haſta aqui el Religioſiſsimo, y Doctiſsimo Padre Vvandingo: y para que ſe vea que no pongo nada de mi caſa, referirè a la letra ſus palabras Latinas, que ſon las que ſe ſiguen: *Illud præ cæteris aduertũt Vincẽtius Marianus, & Antoninus, nō contentũ virũ ſanctũ primæ tunicæ hæremiticæ forma, aliā ſibi conſuiſſe valdè contemptibilem, & incultam, quā paſtoritiam dixerat Volaterranus; & Petrus Galeſinus hunc ſequutus; ea dumtaxat crediderim ratione (vt etiam adnotauit Ioannes Marquecius ſæpius citatus) quia tunica erat rudis, & hiſpida, capucciumque ad ſcapulas pendebat acuminatum, eo more, quo exterius tegumentum paſtores ad arcendas cœli inclemencias, capitiſq; illud largius, ampliuſq; obtegumentum ad veſtem conſutum habent, quo à ſuperuiente nimbo, aut niue defendantur, quo habitus genere, deinceps*

per

per totam vitam vſus eſt vir Dei ea ſolum admiſſa nõ magna differẽtia, vt aliquando parumper longiorem, largioremve, ſecundùm offerentium liberalitatem, vel tenuitatem; pannique menſuram, portaret; & capuccium aliquando magis, vel minùs piramidale, aut acuminatum adſueret: y interpoladas vnas pocas de palabras añade: *Religioſiſsimi Patres Congregationis Capuccinorum plus cæteris ad hanc formam accedunt, ſi non excedunt; neque enim tam ob longum; & acuminatum, vt illi ad ſcapulas dimittunt, facilè iudicauerint, ſanctum Patremgeſtaſſe imagines certè antiquæ, quæ ſtatima ſancti Frãciſci obitu depictæ ſunt in multis cœnobijs Ethruriæ, & Vmbriæ, non valdè pro minuiſſe retro, acumen capuccij apperté probant; verum eſt, in abſidis Eccleſia Sanctæ Mariæ Maioris, & Lateranenſis demitti ad infimas vſque ſcapulas in imaginibus Sanctorum Franciſci, & Antonij opere muſiuo expreſsis in Lateranenſi Cura Nicolai IIII. In altera verò Sanctæ Mariæ eiuſdem, & Iacobi columnæ Cardinalis ad exitum deductii, anno 1295. oppifice Iacobo Torreti, vt in abſide dextro angulo habetur.* Haſta aqui el Reuerendo, y Religioſiſsimo Padre Vvandingo, ſobre cuyas palabras ſolo tẽgo que aduertir, q̃el ſer mas ô menos largo el capucho, como dizẽ arriba, nace precíſſamente, ô del modo que tiene en cortar el ſaſtre, ô de ſer mayor ô menor la cabeça, y cuerpo del Religioſo, para quien ſe haze el habito: porque ſe diſpone, y corta a ſu proporcion y medida, y como nueſtro Serafico Padre, no era hombre de grande eſtatura, ni grueſſo, ſino de mediana, y de cuerpo delgado, era fuerça que ſus capuchos de ordinario no fueſſen tan largos, y tan anchos, como los de los corpulentos, como aũ oy nos paſſa a todos los Capuchinos, que a vnos les hazen mas largos, y a otros mas cortos, y mas ô menos anchos capuchos, conforme a la eſtatura, y corpulencia; pero todos lleuan vna miſma forma quadrada, y de vna parte puntiaguda, y ſin media Luna ô muceta, ni capilla redonda ſobre el.

11 Añadamos a los dichos, al Reuerendo y Docto Padre Bonito Combaſon, de la Ordẽ de los Menores Conuetuales, en el tratado que ſacô a luz, que intitulô: *Vera & dilucida explicatio præſentis ſtatus totius Seraficæ Religionis*, en el fol. 11. en donde entre otras palabras dize las que ſe ſiguen: Los Capuchinos ſe llamaron aſsi: Tomando el nombre del capucho antiguo de la Orden, el qual tornarõ â tomar con licencia de Clemente VII. porque ellos reſtituyeron entrambas formas ya perdidas, la de la Regular Obſeruancia, y la del antiguo habito de la Orden, porque la forma del habito de S. Franciſco, y del Orden Serafico, es el capucho largo acuminado, agudo, ô piramidal de la tunica, de color de ceniza, ſin muceta, ni eſpaldar; ſino ſolo coſido a ella; el qual en el folio 25. cita por eſta ſentencia, al Padre Fray Pedro de Campopolido, de la Regular Obſeruancia, en el libro primero cap. 7. del que intitulô, de la Excelencia, y Nobleza de la Religion Serafica. Las palabras de Bonito Combaſon, originales ſon las ſiguientes: *Capuccini verò ſic nuncupati ſunt à capuccio Ordinis antiquo, quod permiſſu Clementis Septimi reſſumpſerunt. Ipſi enim Regularis Obſeruantiæ, & antiqui habitus vtramque formam iam deperditam, anno ſalutis 1525. reſtituerunt. Forma verò habitus S. Frãciſci, & Ordinis Serafici, eſt capucciũ longũ, & acuminatũ, ſeu piramidatum tunicæ cinerei coloris abſq; moceta, vel ſcapulari conſutum.* La miſma ſentencia tienen Alba Eſpina, y Vitotino, en las notas, ſobre la Regla de los Frayles Menores, cap. 2. *Rapineo in Hiſtoria generali originis Recolectorũ part. 3. introduct. pag. 96. Item, Decada 2. part. 2. §. 4.* Y el Reuerendo Padre Fray Antonio Daza, a quien citamos en el cap. 18. ſobre el ſegundo de la Regla, num. 14. y el Padre Fray Arturo, de Monaſterio Recoleto de la Regular Obſeruancia, en el Martirologio Franciſcano *3. die Auguſti, num. 13. Vincencio Beluacenſe lib. 29. Speculi Hiſtorialis, cap. 98. Mariano lib. 1. cap. 2, §. 10. S. Antonino tit. 24. cap. 7. §, 10. Volaterrano lib. 21. Antropologiæ, tit. Franciſcus, Petro Galeſino, cap. 9. vita S. Bonauenturæ.* El muy Docto y graue varon, el Maeſtro Fr. Iuan Marquez, del origen de los Hermitaños de S. Auguſtin, *cap. 4. §. 10. & cap. 13. §. 18.* nueſtros Padres Coriolano en el Bribiario Cronologico, en el año de 1288. y en el de 1525. y Zacarias Bouerio, que difuſiſsimamente trata eſtâ materia, en el tratado Apendice a ſus Anales de *vera habitus forma à B. P. N. Franciſco, inſtituta per totum.*

§. III.

Prueuaſe lo dicho por teſtimonio de los habitos, que por Reliquias ſe guardan en diuerſas partes, de nueſtro Padre S. Franciſco, y de ſus compañeros.

12 EL primer habito que ſe guarda por Reliquias de nueſtro Padre San Franciſco, es aquel con que ſe dize, recibio las llagas, que eſtâ en Florencia, en el Conuento de S. Saluador de los Padres Obſeruantes, que vulgarmente ſe llama de todos Santos; el qual tiene capucho quadrado, y de vna parte agudo, y piramidal, ſin media Luna, ô muceta, ni eſpaldar, y aunque eſte capucho no es tan largo como el de los demas habitos de nueſtro Padre San Franciſco: pero el Padre Fray Iuan de Valladolid, Religioſo de mucha autoridad, y ancianidad de nueſtra Congregacion, que oy viue, y es conuentual en eſte Conuento de S. Antonio de Madrid, y tiene ochenta y cinco años de edad, y ſeſenta y cinco de habito, me ha certificado, que hallandoſe preſente el año de 1596. en Florencia en el dicho Conuento de los Padres Obſeruantes, en ocaſsion que el Sereniſsimo Duque de Florencia, enſeñô el dicho habito de nueſtro Padre S. Franciſco al Embaxador del Emperador, le vio con ſus propios ojos, y midio el capucho con ſus manos, y tenia dos palmos ſuyos, que hazen mas de media vara, y era todo el habito de paño baſto, y de color de ceniza.

13 El ſegundo habito, es el que ſe guarda tambien por Reliquias en Aſsis, en la Igleſia de N. P. S. Fran-

Francisco de los Menores Conuentuales, que dizen es el que truxo la deuotissima Matrona D. Iacoba de Septesolios, para enterrarle, el qual tiene el capucho quadrado piramidal, y agudo, sin muceta, ô media Luna, ni espaldar, y tiene el capucho mucho mas largo que el de Florencia. El tercero, es el que se guarda en la misma ciudad en la Iglesia de Santa Clara, y es en la misma forma que los otros, y solo se diferencia en que los dos primeros tienen dos remiendos en los ombros, y otros dos en la mitad del cuerpo, y cada vno otro en vna bocamanga, y el de Florencia, otro en la delantera, cerca de la falda, y este de santa Clara de Asis, tiene dos remiendos en las dos bocasmangas, y dos en la mitad del cuerpo; sin estos ay otro habito del mismo Santo en Pisa en el Conuento de los Padres Conuentuales, en la Sacristia dèl, en donde està guardado con gran veneracion, el qual es del mismo paño vil, y austero, y tiene quatro remiendos, dos en las mangas en la parte de debaxo del braço, y el capucho tambiẽ largo, y acuminado, y piramidal, sin la dicha muceta, y espaldar; el qual auiendole visto el Reuerendissimo Padre Fr. Francisco de Napoles, Difinidor general de nuestra Congregacion de los Capuchinos, varõ mayor de toda excepcion, y auiendole medido con sus mismas manos, y ajustado con el capucho que el dicho Padre lleuaua, que era harto grande (por ser èl hombre alto) hallò que tenia dos dedos mas que su capucho. El quinto habito es del santo Fr. Pedro Cataneo, que se guarda en Castrovilla, ciudad de Calabria, en el Monasterio de los Padres Conuentuales, este tiene capucho quadrado, agudo, y piramidal, sin muceta, ni espaldar, y es tan largo como el de N. P. S. Francisco de Pisa, y tiene quatro remiẽdos, dos debaxo de los braços en las mangas, y dos en la mitad del cuerpo. Otro ay en Orbieto, en los mismos Padres Conuentuales del S. F. Morico, cõpañero de N. P. S. Francisco, con capucho, aun mas largo, y piramidal, que los dichos, y en la misma forma que ellos, con vn remiendo debaxo del braço, y dos en la mitad del cuerpo, otro tambien semejante a este ay en la Iglesia de los Menores Obseruantes, Reformados del monte Aluernia, del S. Fr. Eleuterio, que fue discipulo de N. P. S. Francisco. Tambiẽ se guardan por Reliquias, dos capuchos de la misma forma, vno de nuestro Padre S. Francisco en Roma, en la Iglesia de S. Marcelo, de los Padres Seruitas, y otro en santa Clara de Asis; los quales tienẽ dos palmos de largo, y el de Santa Clara, es del santo F. Rufino compañero de nuestro Padre S. Francisco, y se sacaron sus figuras, con fee de publico Escriuano, y testigos. Sin los dichos, por no alargarme, ni cansar con tan estendida relacion, concluyò con dezir, q̃ en Asis los Menores Conuentuales, guardan tambien por Reliquias, muchos capuchos de diferentes compañeros de N. P. S. Francisco, con la misma forma. Y en Espoleto està el cuerpo del S. Fr. Simon de Colazone, que florecio por los años del Señor, de 1239. con habito formal de Capuchino, y en Hispela, lugar de la Vmbria, està el habito del S. Fr. Andres de Hispela, en los Padres Conuentuales, q̃ tambiẽ es de Capuchino, y florecio por los años de 1270. otro tãbien ay en el Conuento de N. P. S. Frãcisco de Monte Hilzino, de la Prouincia de Tuscia, del S. Fr. Felipo de Monte Hilzino, que viuio por los años de 1290. Y otro en Biturgia, del S. Fr. Reynerio, q̃ todos son habitos de capucho, y tienen el capucho con dos palmos de largo. Tambien estan en Alberma los capuchos de los santos Fr. Cõrado de Ofida, y de F. Iuan de la Verna, q̃ el primero florecio por los años de 1306. y el otro por los de 1322. y en Tolosa en Francia en la Iglesia de los Padres de la Obseruancia se guarda el capucho de S. Luis Obispo, y Frayle Menor, que es puntualmẽte como son oy los de los Capuchinos: muchos mas pudiera traer; pero por no cansar, ni confundir con la muchedũbre, me contento con los dichos que con fee cierta, y testimonios autenticos se sacaron.

§. IIII.

Prueuase lo mismo con pinturas antiguas.

14 SIendo como fue la ciudad de Asis patria de N. P. S. Francisco, es cosa clara que en ella han de estar las mas antiguas Imagenes suyas; y assi empieço por las q̃ en la dicha Ciudad ay, y sea la primera, la imagen de N. P. S. Francisco, que està en la Iglesia de las Monjas de S. Clara a los pies de Christo Crucificado; sobre el coro con vn habito corto, y con capucho agudo y largo, en forma de Capuchino, que tiene este letrero debaxo.

Domina Benedicta post Sanctam Claram prima Abbatissa me fecit fieri.

Y a la mano izquierda del Crufixo està pintada la Historia de Santa Clara, y de su recepcion al habito, adonde està N. P. S. Francisco, dãdole el habito, y muchos Frayles Menores a la redonda, assistiendole, que todos juntamente cõ nuestro P. S. Francisco, tienen el capucho quadrado, y largo, y finalmente estàn con habitos de Capuchinos, y se hizieron las dichas Imagenes en el año de 1283. en tiempo del Papa Martin Quarto.

15 En la Iglesia de Santa Maria la Mayor, de la misma Ciudad, que dizen, q̃ en otro tiẽpo fue Catedral en las espaldas del altar mayor, en vn testero q̃ haze alli, està tambien la Imagẽ de N. P. S. Frãcisco, que tiniendo capucho largo, y agudo, y tinẽdo la mano derecha leuantada àzia el cielo, tiene en la izquierda vn libro abierto, en el qual se leen escritas estas palabras.

S. Franciscus fecit fieri hanc tribunam sub anno Domini 1216.

Y la imagẽ fue pintada muy poco despues de la muerte, y canonizacion del Santo. Demas desta en la Iglesia de N. P. Serafico de los Menores Conuentuales; adonde està su sagrado cuerpo, ay tantas imagenes de N. P. y de sus compañeros, con habitos formalmente de Capuchinos, y que se ofrecen con tãta frequencia a la vista, que fuera negocio muy dificultoso el referirlas, y entre ellas vna imagen del mismo Santo, en vn retablo de vn altar, que està delante de las

gradas, por las quales ſe ſube a la Igleſia ſuperior, pintada con habito de Capuchino, que dizen tiene la miſma eſtatura que el Santo; y que eſta ſea antiquiſſima, nadie lo ignora: y otras tambien, aſſi ſuyas, como de ſus cõpañeros, pintadas con el miſmo habito, aſſi en el arco q̃ eſtá eminente ſobre el altar mayor de donde deſcienden las lamparas, como en el altar de la immaculada Concepcion, adonde tambien ſe hallan muchos retratos, aſſi de nueſtro Padre, como de ſus compañeros cõ el habito de Capuchinos, que ſe dexan ver de todo el mundo.

16 Pero entre todas es celebre el retrato de Fr. Elias, q̃ en la Igleſia ſuperior de N. P. Serafico ſe halló a los pies de vn penacho de vn Crucifixo, q̃ eſtaua delãte del altar mayor en vna viga, o trauesaño, q̃ ſe halla en la parte mas alta hincado de rodillas, a la mano derecha, leuantadas las manos, y los ojos al Crucifixo, y con capucho agudo, tan largo, q̃ llega cõ la pũta haſta la cintura; y no ay duda alguna de q̃ eſta imagẽ, ó retrato ſe pintó viuiendo el dicho Fr. Elias, q̃ fue quien edificó aquel Tẽplo, y de quiẽ ſe leen alli en vn letrero, q̃ eſtá a la mano derecha del dicho, q̃ dize, *frater*, y à la mano izquierda Elias, y a la izquierda del Crucifixo: *Fecit fieri*, y debaxo de los pies del Crucifixo, eſto:

Ieſu Chriſte pie miſerere precantis Eliæ.

5 En Iterana, q̃ es vna de las Ciudades mas antiguas de la Vmbria, ay vna Igleſia antigua de S. Pablo, vna milla de la dicha Ciudad; en la qual eſtá vn retablo, q̃ tiene pintada a N. Señora cõ el Niño Ieſus en los braços, y à ſu mano derecha N. P. S. Frãciſco cõ las llagas, y cõ habito de Capuchino en todo, y por todo; la qual quã antigua ſea, lo declara biẽ vn rotulo, q̃ eſtá en el angulo del dicho retablo con eſtas palabras: *Petrus Panutius Spoletanus pinxit, anno de* 1366.

17 En Fulgino Ciudad de la miſma Prouincia de la Vmbria, en el Cõuento de los Padres cõuẽtuales en el Capitulo, q̃ eſtá en el clauſtro exterior, ay vna Imagẽ de Chriſto crucificado antiquiſſima, a cuyos lados eſtãpintados N. P. S. Frãciſco, y S. Antonio cõ habito de Capuchinos, en la forma q̃ los dichos cõ capucho agudo, y ſin media Luna, ó muceta, ni eſpaldar

18 En cõfirmació de lo dicho, ay tãbiẽ en Roma otras pinturas de nr̃o Padre, y de los Religioſos de aquel tiẽpo: y para q̃ empecemos por el ſacro Palacio Vaticano, en èl en vna quadra retirada, adõde ſuelẽ repoſar los Põtifices, eſtá la imagen del Serafico Patriarca tan parecida en el habito a los Capuchinos, q̃ nadie podrá hazer diferẽcia della a la imgẽ de qualquier Capuchino, cuya antiguedad declara bien el titulo, y ſobreſcrito del pintor, q̃ dize: *Bonauẽtura Belingueri de Luca me pinxit, anno de* 1235. y fue 9. años deſpues de la muerte del bienauẽturado Padre

19 Otra ſemejãte imagẽ de N. P. S. Frãciſco ſe halla en el Cõuento de los Padres Obſeruãtes trãſtiberim en la ſacriſtia mayor del dicho Cõuẽto, pintada al viuo, q̃ tiene vna Cruz colorada en las manos delãte del pecho, y el habito de Capuchino cõ capucho quadrado, pũtiagudo, y piramidal, ſin media Luna, ni eſcapular, y el tiẽpo en q̃ ſe pintó eſtá eſcrito en la parte interior della cõ eſtas palabras: *Die quarta Octobris, anno* 1226. q̃ fue el miſmo dia q̃ murio. Otra tãbiẽ pintada al viuo ay en Roma, q̃ guardã, y eſtimã en mucho los ſeñores Duques de Eſforcia en ſu caſa, cõ eſte titulo, *anno de* 1225. q̃ fue vn año antes de la muerte del Sãto, y eſta con el miſmo habito, y forma.

20 Y dexãdo otras muchas pinturas, q̃ pudiera traer de las Igleſias de Roma, ſolo harè mencion de las de Sãta Maria la Mayor, y de S. Iuã de Letrã, q̃ ſon de obra Moſaica, y eſtá en el teſtero del coro de la dicha Igleſia de Santa Maria, la vna, y la otra en lo mas alto del arco de la Capilla mayor, a la parte derecha, en dõde eſtá las imagenes del Serafico Padre, y de S. Antonio cõ habito de Capuchino, cõ capucho tan largo, q̃ tiene mas de media vara. Otras muchas ay en diuerſas partes con el dicho habito, q̃ por no canſar, ſolo referirè los lugares con breuedad en dõde eſtá como en la Igleſia de S. Frãciſco de Figino vna, otra en la Igleſia de los Conuentuales de Piſtoia, otra en la ciudad de S. Miniato en los miſmos Cõuentuales, y en los de Piſa, aſſi en la Igleſia, como en la ſacriſtia de los Martires, q̃ padecieró en tiẽpo de N. P. S. Frãciſco, y otras: todas las quales ſon del año de 1228. y de Giotto pintor otras del año de 1300. En la ciudad de Sena en el clauſtro de los Menores cõuẽtuales, de Ambroſio Lorenceto pintor ſe vẽ otras ſemejantes del año de 1335. y otras muchas, y varias, aſſi en Beneuẽto, Capua, Teano, Napoles, q̃ ſe podrã ver a la larga en N. P. Fr. Zacarias Bouerio en el tratado apendice *de vera habitus forma à S. Franciſco inſtituta.*

§. V.

En que ſe prueua lo miſmo con teſtimonios de ſepulcros antiguos de diuerſos lugares.

21 NO ſolo cõſta eſta verdad de las imagenes antiguas, ſino tãbien de los ſepulcros de aquellos tiẽpos; de los quales ſea el primero el de Guidó de Dãpierre, el qual eſtá en el pago de Cãpo Aquolo en vna Igleſia antigua de los Padres Menores de la Obſeruancia, dedicada al glorioſo S. Ioſeph; en la qual a la mano izquierda del altar, en la pared del coro ay dos ſepulcros; el primero de los quales es del dicho Guidó de Dãpierre ſeñor de S. Iuſto, q̃ ſe hizo por èl, el año de 1266 en el qual tiẽpo en el teſtero, q̃ eſtá en el cõcauo de vn arco de la pared del coro, en el qual eſtá el dicho ſepulcro, ay muchas imagenes pintadas, entre las quales ay muchas de Frayles Menores, q̃ eſtan ofreciẽdo a Dios el alma del difunto, y todas tienen habitos de Capuchinos, ſin muceta, media Luna, ni eſpaldar.

22 El ſegũdo ſepulcro ſea el de D. Ana de Borbõ, muger del hijo del Duque de Borgoña, q̃ fue ſepultada el año de 1283. como lo dize el letrero de ſu frõtiſpicio, y en la parte anterior del ſepulcro ay muchas colunas de marmol, entre las quales ay algunos Frayles Menores, ó imagenes ſuyas eſculpidas, que tienen todas habitos de Capuchino, en la miſma manera, y forma que le traemos oy todos los Religioſos de la Capucha.

23 El tercer ſepúlcro iluſtre eſtà en el lugar de Villafranca, q̃ es en el cãpo de Bellicocia de los principales, en vna Igleſia, q̃ es de las mas antiguas de la Orden, y q̃ fue la primera de las q̃ ella tuuo en Francia, fundada en ſu el tiẽpo de nueſtro glorioſo Padre, en el año de 1210. aqui al lado derecho del Euãgelio, no muy lexos del altar eſtà el ſepulcro de doña Leonor de Saboya, que fue antiguamente hija de Tomas Conde de Saboya, y muger de Luis Baron de Veliyoco; el qual ſepulcro ſe edifico el año de 1296. en el qual tiempo la dicha doña Leonora deſpues de auer viuido con gran loa de piedad, y ſantidad, murio, y fue ſepultada en la dicha Igleſia, q̃ es de Padres Menores de la Obſeruancia, y en el dicho ſepulcro, q̃ es de ladrillo, y todo al rededor eſtà cercado de las armas de Saboya, adonde eſtà vna imagen pintada de la miſma doña Leonor, y muchos Frayles Menores al derredor della, que la eſtà encomendando a Dios, y todos tienẽ habitos de Capuchinos ſin muceta, o media Luna, ni eſpaldar.

24 Sea el quarto ſepulcro el que eſtà en Gergobia, Ciudad de la Aquitania en Francia en la tierra de los que antiguamente llamaron Auernos en la antigua Igleſia de los Frayles Menores, al lado derecho cerca del altar del Ss. Sacramẽto, y cauado profundamẽte en la pared, cõ vn letrero cõ caracteres antiguos, q̃ dize: *Hic iacẽt Dñi de Muro: ſpecialiter Dñs Guilelmus de Muro: bonus miles, qui obyt in prælio de Poictiers, pro viro Dño ſuo Aluy M.ccc.* En eſte ſepulcro: y en la haz interior, junto al altar ay ſeis imagenes de eminẽte pintura de ſeis Frayles Menores; los quales todos eſtan con habito perfecto de Capuchinos. En eſta miſma Igleſia ay tãbiẽ otros ſepulcros a la mano izquierda del altar, el qual es de piedra, y de la miſma antiguedad, que el primero en el qual eſtà inſculpida vna proceſsiõ de Frayles Menores en forma de põpa funeral, haſta en numero de 15. vnos reueſtidos con veſtiduras ſagradas, y otros en ſu propio habito; los quales todos eſtan con habitos de Capuchinos, como los del primer ſepulcro, ſin media Luna, muceta, ni eſpaldar, y con capuchos quadrados, piramidales, y agudos. Otros muchos pudiera traer, que de propoſito, y con aduertencia por abreuiar los dexo.

§. VI.

En que ſe prueua lo miſmo con teſtimonios de varias reuelaciones de Dios.

25 SEa la primera reuelacion para cõprouacion deſta verdad, la q̃ Dios N. S. hizo al ſanto Fr. Mateo de Baſsio, q̃ dio principio a nueſtra reforma: à eſte ſanto varõ ſe le aparecio N. P. S. Franciſco el año de 1524. varias vezes con habito de Capuchino, y con capucho agudo, y piramidal, ſin muceta, media Luna, ni eſpaldar, y le mãdò, q̃ ſe viſtieſſe del habito q̃ el truxo, y con q̃ le veia veſtido: y q̃ le pidieſſe licencia para traerle al Sumo Pontifice, y aſsi lo hizo, obedeciẽdo à Dios N. S. y al Sãto. Es coſa llana, q̃ ſino le huuiera traido en ſu vida, ni apareciera con èl, ni certificara, que le auia traido; luego tambien lo es, que el Santo lo truxo.

26 La ſegunda aparicion hizo Dios N. S. al ſanto Fr. Franciſco de Cartozeto, varon inſigne en ſantidad entre los Padres Obſeruantes, en el año de 1525. al qual ſu Mageſtad le enſeñò en viſion la forma del habito de N. P. S. Franciſco, y le dixo; que en aquel miſmo año ſaldria vna reformacion, que ſe llamaria de los Capuchinos; la qual no ſolo pondria en practica la obſeruancia perfecta de la Regla de nueſtro Padre San Franciſco, ſino que tornaria a recobrar la antigua forma de habito, que tuuo la Religion, y que truxo nueſtro Padre San Franciſco.

27 La tercera fue, que en el lugar de Aguafria en Italia, auiendoſe de edificar vn Conuento de Capuchinos, como ſe le pidieſſe, y pagaſſe a vn Caualllero de la caſa y familia de los Mateos, vna parte de vn campo ſuyo, que era muy neceſſario para edificarle, no quiſo darle por el juſto precio, ni por otro ningun camino: por lo qual eſtando durmiendo vna noche ſe le aparecio nueſtro Padre San Franciſco veſtido con el habito de Capuchino muy enojado, y le dio muchos açotes con la cuerda con que venia ceñido, y le obligò a que dieſſe el campo para que ſe edificaſſe el Conuento, como efectiuamente lo hizo. Otro aparecimiento ſemejante a eſte le ſucedio a Franciſco Vega de Mendoça Gouernador de Ciuitela, que como impidieſſe la edificacion de vn Conuento en aquel lugar, auiendole aparecido nueſtro Padre San Franciſco en habito de Capuchino, y amoneſtadole, que dexaſſe aquel intento, no quiſo dexar de proſeguir en ſu reſolucion, por lo qual ſe le aparecio el Santo, y le açotò riguroſamente, moſtrandoſele ſiempre en ſu propio habito con capucho quadrado, y agudo, y ſin muceta, ni eſpaldar.

28 Dragucio natural de Caſalnueuo, ſobreſtãte de la obra del Conuento de Capuchinos de Coſença en Italia, como cayeſſe en enfermedad mortal, el año de mil y ſeiſcientos vio a nueſtro Padre San Franciſco, y à San Antonio, que ſe le aparecieron en habito de Capuchinos, y luego empeçò a dar vozes, y à dezir: Mirad que eſtan preſentes los Padres Sã Franciſco, y S. Antonio, veſtidme de habito de Capuchino, porque aſsi lo mandan ellos: y como los preſentes lo reuſaſſen, replicò, porque me embidiais la gloria, aduertid, que no irè con ellos al cielo mientras no me le viſtieredes; puſieronle el habito, y luego durmio en el Señor, y ſe fue con los dos Santos à la gloria.

29 Eſtando orando Domingo, vno de los Condes de Piozaſcho, y encomendandoſe a nueſtro Padre San Franciſco, le pedia le ayudaſſe en vn pleyto que traia, al qual ſe le aparecio el Santo con habito de Capuchino, y le prometio, que ſaldria con èl: Eſtas, y otras muchas apariciones, y milagros hizo nueſtro Padre San Franciſco con el dicho habito, que refiere el Padre Fray Zacarias Bouerio Difinidor general de nueſtra Religion, en el dicho tratado de *Vera habitus forma*, en el fol. 930.

931.

931. y 932. al qual me remito, y adonde las podrà ver el que quiſiere mas a la larga.

Queſtion XVIII. ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla: en que tiempo, y porque cauſa ſe mudò la forma del habito en la Orden?

1 EN eſta dificultad tienen tanta variedad los Autores, que cauſa confuſion ſolo el leer los varios pareceres que ay en eſta materia, y las diferẽtes veredas, que toma cada vno en ella.

La primera ſentencia es de San Antonino de Florencia en la ſegunda parte de las Coronicas, *lib. 9. cap. 35.* y de otros, que callando el nombre refieren, y refutã nueſtros Padres Coriolano, y Bouerio, aquel en ſu Breuiario Cronologico, en el año de 1288. en la pag. 360. 361. & 362. y eſte en el tratado dicho, *de vera habitus forma, demonſtrat.* 8. y 9. fol. 942. 943. & 944. & 945. Los quales afirman, que la dicha mudança del habito ſucedio en tiempo del ciſma que huuo en la Igleſia deſpues de la muerte de Gregorio XI. en el año de 1378. el qual aſsi como fue General en toda la Igleſia, dizen, que lo fue en la Religion de los Menores, en donde afirman, que huuo dos Generales: el vno q̃ ſeguia a Vrbano VI. verdadero Pontifice; y el otro que ſeguia al que ſe llamô Clemente Septimo, y era Antipapa: por lo qual dizen, que el verdadero Pontifice para que ſe diſtinguieſſen los Religioſos que le ſeguian, y reconocian por Papa, mandò, que de alli adelante todos los que le obedecian truxeſſen el habito con media Luna, ô muceta, y eſpaldar, y con capilla redonda; pero con razon reprueuan los dichos Padres eſta ſentencia, porq̃ no es veriſimil, q̃ las Coronicas de nr̃a Orden no hizieſſen mẽcion de coſa tã notable: y cõfirmaſe, porq̃ deſte decreto del Pontifice no ay algun Breue autentico, ô ſiquiera algunas letras teſtimoniales de algũ Cardenal, ô ſiquiera alguna memoria, ô eſcrito, ô algũ Autor de la Orden, q̃ lo diga; por lo qual parece q̃ eſta ſentencia, ni es veriſimil, ni contiene lo cierto: y aunq̃ eſte argumento por ſer ab auctoritate negatiua, cõuence poco; pero conuẽce cõtra eſta ſentẽcia otra razon: y es, q̃ para negocio de tanta importãcia, como ſeguir y obedecer al verdadero Papa, ô no obedecerle, no es veriſimil, q̃ dexaſſe de hazer Capitulo general la Religiõ: y auiendole hecho, tãpoco lo es q̃ dexaſſen todos de ſeguir la parte, q̃ el Capitulo general determinaſſe, ni q̃ huuieſſe mas General, q̃ el que eligieſſe el miſmo Capitulo, ni q̃ huuieſſe dos vandos, ni neceſsidad de diſtinguirlos con la mudança de habito.

2 Otros atribuy en eſto a los Padres Clarenos, los quales dizẽ, q̃ apartados de la Comunidad de la Ordẽ cõ zelo de la ſanta pobreza, y de guardar la Regla cõ autoridad del Papa Celeſtino V. q̃ les concedio el año de 1295. no ſolo ſe apartarõ de la Ordẽ, ſino q̃ recobrarõ la forma del habito de N. P. S. Frãciſco; pero eſta ſentẽcia con ſus miſmos fundamẽtos ſe cae: porq̃ ſi recobrarõ el capucho, luego ſeñal es q̃ eſtaua ya perdido; y ſi duraua el capucho en la Religiõ, y eſta no los imitò; antes bien dentro de pocos años les cõpelierõ boluer a la Ordẽ, ſigueſe, q̃ la vniuerſal mutaciõ del habito no empeçô deſde entõces.

3 Otros atribuyẽ la cauſa deſta mutaciõ al Beato Iacopono de Tuderto, a quien el Papa Bonifacio VIII. echô en la carcel, y le mãdô cortar parte del capucho; pero eſte mandamiento ſolo fue reſpeto de la perſona del ſanto Fr. Iacopono; y ſi fuera reſpeto de toda la Ordẽ, no viniera a ſer pena dada al Sãto.

4 Otros atribuyẽ eſta mudança a la peſte, q̃ cundio por todas partes, y en particular por toda la Religiõ, el año de 1348. pero eſto no tiene fundamẽto, porq̃ aunque le ay para dezir, q̃ con ella afloxarõ los Frayles en el rigor de vida; pero no en el dexar el capucho, ni ay fundamẽto fixo, ſino vna vana preſũciõ.

5 El P. Fr. Zacarias Bouerio vbi ſupra, pretẽde prouar con otros, q̃ tienen eſta opiniõ, q̃ eſta mudança ſe fue introduziẽdo poco a poco en la Orden, haſta q̃ totalmẽte ſe extinguio la forma antigua del habito; lo qual funda cõtra el P. Fr. Franciſco Coriolano en el lugar citado, en q̃ dize que en diuerſos tiẽpos, deſde el de N. P. S. Franciſco, las imagenes de Frayles Menores, y de Sãtos de la Ordẽ, dizen, q̃ poco a poco ſe fue relaxãdo la forma del habito, por quanto algunas tienẽ alguno, ô algunos pliegues en el miſmo capucho, y otras le tienẽ tan largo, q̃ excede la cintura, y otras mas moderado; de dõde coligen el dicho Padre, q̃ poco a poco ſe fue perdiendo, y q̃ no fue de golpe; pero eſta razõ ſolo pudiera conuẽcer, q̃ la dicha forma quedãdoſe algo mas, ô menos ancha, ô larga, ſe quedaſſe en lo eſſencial, como primero, aũq̃ ſe fueſſe relaxãdo, o en la precioſidad del paño, o en la blãdura, y color dèl, o en otros accidẽtes, q̃ miraſſen a la comodidad, o vana oſtentaciõ de los Frayles; porq̃ relaxarſe en la forma, no parece coſa de q̃ ſe huuieſſe de ſacar comodidad, ni guſto: y aſſi tãpoco ſe dà a entender, que ſe pudieſsẽ inclinar a ella los relaxados; ni quando los tales lo hizierã, era veriſimil, q̃ los Frayles eſpirituales, y zeladores de la Regla en tãtos años no reclamaſſen, viẽdo a la Religiõ relaxada en la eſſẽcial forma del habito, y mas no auiẽdo faltado Religioſos zeladores de la Regla en la Religiõ, ni pudiendo faltar, ſegun la promeſſa de Chriſto. Iten, porq̃ ſi por via de relaxaciõ poco à poco ſe huuiera perdido la forma del habito, no es veriſimil, q̃ todos los relaxados ſe huuierã cõuenido en vna miſma forma, por quanto los q̃ pecan nũca pecã con ordẽ y cõcertadamente, ſino q̃ vno huuierà tomado vna manera de capucho, y otro de otra; eſte vſara de capilla, y no de media Luna; eſtotro de muceta, y no de lo contrario; luego eſta conformidad dà a entender, q̃ huuo algun ordẽ ſuperior, q̃ la diſpuſiera: porq̃ ſi prueuan los Sãtos, y Teologos, que ſolo ay vna primera cauſa de todas las coſas, por la vniformidad de las cauſas y efectos en el obrar, y por el orden, y ſubordinacion que tienen entre ſi, con lo qual conuencen, q̃ no puedẽ ſer del caſo, y cõtingẽcia, como no ſe ha de creer, q̃ en eſte caſo huuo alguna primera cauſa, como la de vn Capitulo general, ô Sumo Põtifice, para q̃ todos tã vniformemẽte dexaſsẽ el capucho, y ſe puſieſsẽ la muceta, eſpaldar y capilla redonda, maximè auiendo en todas las coſas humanas tan varios pareceres, y que era fuerça,

que si esto se lleuara por el dictamen, y desorden de cada vno, cada qual quisiera seguir su dictamen, y nueuo juizio: por todo lo qual me persuado, que salua pace del Reuerendissimo Bouerio, no parece verdadera su opinion, maximè, porque como biẽ aduierte nuestro Coriolano, ya estauan promulgadas las Bulas de Benedicto XII. que empieça: *Redemptor noster*, y la de Iuan XXII. que empieça: *Quorumdam*, y està entre las Extrauagantes del derecho, en el titulo *de verborum significatióne*, que prohibian so graues penas a los Frayles, que no mudassen la forma del habito sin el parecer de sus Prelados, no solo en lo essencial, pero ni en lo accidẽtal, como en el color, grossura, anchura, estrechura, y demas accidentes; luego no es verisimil, que nadie se atreuiesse a mudarle, aunque fuesse en poco contra las dichas constituciones Apostolicas.

6 Otros entre los quales son Volaterrano *lib. 21. antropologia titulo Franciscus*, y Pedro Galesino en el *cap. 9.* de la vida de San Buenauetura, el Padre Fr. Iuan Marquez del origen de los Hermitaños de S. Agustin, *cap. 4. §. 10. & cap. 13. §. 18.* Ziaconio de las vidas, y hechos de los Põtifices, en Gregorio X. Geronimo Cortès *1. part. historia Veronẽsis, lib. 7. ad annum* 1230. Tosiniano *lib. 1. 2. & 3. hist. Seraph.* Vvandingo *tom. 2. sup. annum* 1260. §. 17. tienen, que la dicha mutacion de habito la hizo en la Orden el Serafico Doctor San Buenauentura, por reduzir el primer habito, que truxo nuestro Padre San Francisco a policia Religiosa: porque el dicho habito era antes inculto, y de pastores, porq̃ le tomô N. P. S. Frãcisco del gauan del criado del Obispo de Asis: y assi por esta causa, como por quitar la relaxaciõ de algunos delicados, q̃ hallandose embaraçados con el capucho grande, le echauan a las espaldas, y vsauan de bonetes: dizen, q̃ lo mudô; pero esta opiniõ no parece la mas ajustada a la verdad, porq̃ fuera de q̃ S. Buenauẽtura fue obseruãtissimo de la Regla, y no es verisimil q̃ quisiesse quitar cõ tales pretextos la forma del habito, señalada por la Regla, y q̃ lleuô N. P. S. Frãcisco: esta opiniõ se conuẽce con vn argumento llano; y es, q̃ mucho despues de S. Buenauentura, el año de 1288. el Papa Nicolao IIII. mandô pintar las imagenes de N. P. S. Frãcisco, y S. Antonio, de obra Mosaica, con habito de Capuchinos en las tribunas de S. Iuan de Letran, y de Sãta Maria la Mayor, en q̃ manifiestamẽte se echa de ver, q̃ entõces aun se vsaua el capucho quadrado, y acuminado en la Religiõ, y q̃ en ella no se auia mudado la forma del habito antiguo: y si alguno respondiere, que este no es argumento que conuença, que entonces se vsasse el habito de Capuchinos en la Orden, sino solo de que el Papa gustô de que se pintassen los Santos con el habito que ellos truxeron quando viuian en esta vida mortal; no conuence, porque juntamente con ellos estan pintados en los rincones de las dichas tribunas los Frayles, que fueron en aquel tiempo artifices, y por mãdado del Papa las hizieron; los quales tambien tienen habito de Capuchinos, que fueron Fr. Iacome Furrite de Camerino, y sus compañeros.

7 La vltima sentencia es de N. P. Fr. Francisco Coriolano en su Breuiario Cronologico, en el año de 1288. en el fol. 360. 361. 362. Fidereto *in descript. Prouin. S. Bonauent. pag.* 225. & 226. Albalpina, y Victorino *in notis super Regulã Frat. Min. cap. 2.* y Arturo *de Monasterio in Martirol. Franciscano, die 3. Augusti. fol.* 329. y de otros; los quales dizen, que la mudança del habito en la Orden, fue en tiẽpo del Papa Iuan XXII. y sucedio por la desobediẽcia de Fr. Miguel de Cesena, q̃ tuuo al Sumo Pontifice, siẽdo a la saçon el dicho Fr. Miguel General de la Orden, y por su rebelion y contumacia: porque como el Papa le reprendiesse seueramente el año de 1328. se indignô grandemente contra èl, y se huyô y acogio al Emperador Luis Bauaro, con muchos, que siguieron su parcialidad, cõ cuyo fauor se atreuio dessde el pulpito, y en otras partes a dezir cosas muy indignas de la autoridad del Pontifice: por lo qual èl, y sus sequazes fueron descomulgados del Papa, assi por ciertos errores, que tuuo acerca de la pobreza de Christo, como porque siguio las partes de Pedro Corbario Antipapa, que le llamô Nicolao V. y para que se supiesse quien eran los que obedecian al Sumo Pontifice, ô a Pedro Corbario Antipapa; mãdô, que todos los Frayles Menores de alli adelante, no dexando el capucho antiguo, sino echandolo a las espaldas, y poniendose media Luna delante del pecho, ô muceta, y lleuando capilla redonda, mostrassen, que estauan sujetos a su obediencia, dexãdo distinguidos con esto, a Fr. Miguel de Cesena, y sus sequazes, que se quedaron con el habito antiguo de la Orden. Esta opinion, fuera de los dichos, la tienen nuestro Reuerendo Padre Mario del Mercado Sarraceno, y el Padre Fr. Hipolito de Scalue en su exposicion de la Regla: y el Padre Coriolano afirma, que aquellos primeros Padres, que dieron principio a nuestra reforma, lo tenian por tradicion de vnos a otros, y que assi lo certificaron algunas vezes que fue necessario. Esta mudança se hizo en el Capitulo general de Bolonia, congregado en el año de 1328. en el qual presidio el Eminentissimo señor Cardenal Beltrando de Torre, que fue embiado para esto del Papa, y declarô por depuesto del Generalato al dicho Fr. Miguel de Cesena.

8 Esta sentencia se prueua lo primero, porque desde aquel tiempo no se hallan ya pinturas, ni sepulcros antiguos con el habito de Capuchinos, hasta que salio nuestra Congregacion, sino solo en Alemania, por la razon que dirè en la solucion de los argumentos contra esta opinion; luego bien se conuence, que no tenia ya la Orden aquel habito.

9 Prueuase lo segundo, porque fuera impossible auerse obseruado con tanta puntualidad, y cõformidad en la Orden el habito con la media Luna, muceta, y capilla redonda, y con escapular, sino lo huuiera mudado el Papa, particularmente no vsandose antes en la Orden, y siendo contra su costumbre; pues como dixe arriba, nunca ay vniformidad en los desordenes y culpas, sino que en los descõciertos cada vno va por su camino.

Prue-

10 Prueuaſe lo tercero, porq̃ los Frayles ſubditos no podian mudar el habito, aunq̃ fueſſe accidentalmente, por las conſtituciones de Benedicto XII. y de Iuan XXII. *Benedict. XII. in conſtit. quæ incipit: Redemptor noſter, & Ioan. XXII. in Extrauag. quorumdam*, ſin autoridad de los Prelados; y eſtos no es veriſimil la dieran para eſſo, y ſin ella mudandolos, podian ſer deſcomulgados, y caſtigados, ſino la dexauã dẽtro de ciertos dias, por las dichas cõſtituciones, q̃ ſe publicarõ en fauor de los Prelados, y para tener a raya a los ſubditos, para que ni en lo accidental los pudieſſen mudar: y por el conſiguiente no tiene veriſimilitud, que dieran la dicha licencia; y aſsi parece impoſsible auer nacido la mudança del habito de los Religioſos de la Orden, ſino ordenada del Sumo Pontifice.

11 Prueuaſe lo quarto, porque caſo que huuiera alguna relaxacion en traer bonetes, o en otra coſa ſemejante, no era buena manera de remediarla con otra relaxacion, como lo era entonces añadir a la forma del habito algunas coſas; luego no es veriſimil, que San Buenauentura para reformar la Orden, añadieſſe en el Capitulo de Narbona del año de 1260. la capilla redonda, muceta, y eſpaldar, maximè, porque el Santo fue celoſiſsimo de ſu profeſsion, y con vida, exemplo, y eficacia conſiguio en todas las demas coſas la reformacion de la Orden; luego mejor lo conſiguiera en eſta, que era de menos dificultad.

12 Ni obſta dezir contra eſta nueſtra ſentencia, lo que objeta el Padre Bouerio en la demonſtracion ſeptima, y octaua, que ſon los habitos del Beato Simõ de Collazzone, que murio por los años de 1239. y el del ſanto Fr. Andres de Hiſpela, que paſsò deſta vida por los de 1270. y el del ſanto Fr. Felipe de Montealzino, que fallecio el año del Señor de 1279. y el del ſanto Fr. Reynerio, q̃ paſsò a mejor vida el de 1304. y los del ſanto Fr. Conrado de Ofida, q̃ dexo la carga corruptible de la carne el de 1306. y del ſanto Fr. Iuan de la Verna, q̃ paſsò deſta vida el de 1302. y el capucho de S. Luis, q̃ ſubio a reynar con Chriſto el año 1299. porq̃ aunq̃ todos eſtos habitos prueuan eficazmente contra Volaterrano, Pedro Galeſino, y los demas q̃ dizen, q̃ la mutaciõ del habito ſe hizo por S. Buenauẽtura en el Capitulo general de Narbona, celebrado el año de 1260. porque los mas dellos ſon algunos, y aun muchos años deſpues del dicho Capitulo general, y todos tienen forma de habito Capuchino, pero no tienẽ fuerça ninguna contra nr̃a ſentẽcia, por quanto ella afirma, q̃ fue eſta mutaciõ en el Capitulo general de Bolonia, celebrado el año de 1328. por mandado del Papa Iuan XXII. q̃ es mucho deſpues q̃ todos los dichos Padres, cuyos habitos ſe han referido murieron.

13 Ni obſta lo ſegundo vna imagen de vn Frayle Menor, q̃ eſtà en Sena en los Menores Cõuentuales en el clauſtro, cõ forma de habito de Capuchino, cuyo titulo dize aſsi: *Ambroſius Lorẽcetus pictor Senẽſis fecit, anno Dñi* 1335. q̃ fue 7. años deſpues del dicho Capitulo general de Bolonia: porq̃ a eſſo ſe reſpõde, q̃ auiẽdole pintado tã poco deſpues, pudo ſer aquella imagẽ de algũ ſieruo de Dios de los q̃ antes del dicho Capitulo general auiã florecido, ò de algũ Sãto de la Orden, q̃ como entõces auia tã poco q̃ ſe auia dexado el capucho, pudo ſer q̃ guſtaſſe el pintor de dibuxarle en la forma q̃ antes auia viſto toda la Ordẽ, maximè ſi era de los q̃ lleuarõ capucho quadrado, y piramidal, q̃ era juſto pintarle en el miſmo habito q̃ truxo; y cõ eſto ſe reſponde a lo q̃ el dicho Padre trae de otra pintura deiterana, que eſtà en la Igleſia de S. Pablo, q̃ diſta vna milla de la dicha Ciudad, y es de la Virgẽ ſantiſsima, q̃ tiene al Niño Ieſus en los braços; delãte de los quales eſtà arrodillado N. P. S. Frãciſco con habito Capuchino; y dize la inſcripciõ: *Petrus Ranutius Spoletanus pinxit, anno Dñi* 1366. porq̃ auiẽdo traido el Santo el dicho habito, no es mucho q̃ en qualquier tiẽpo le pintaſſen con èl, no obſtante que entonces ya no le truxeſſe la Orden.

14 Ni obſtã tãpoco tres imagenes, q̃ trae el dicho Padre Bouerio con habito de Capuchino en Reginopolis Ciudad de la inferior Bauiera, q̃ eſtan en tres ſepulcros de piedra en los Menores Conuentuales de la dicha Ciudad en el clauſtro del dicho Conuento, eſculpidas en las piedras dellos, q̃ eſtan en el ſuelo, y ſe piſan, y la vna es del año de 1372. y la otra de 1388. y la tercera de 1390. porq̃ a eſto ſe reſponde, q̃ eſtas imagenes pudo ſer, q̃ ſe inſtauraſſen en aquellos años, dexandolas en la miſma forma de habito q̃ tenian antiguamente; pero aun ſe reſponde cõ mas fundamento, q̃ pudieron ſer de los ſequaces de Fr. Miguel de Ceſena, q̃ ſe acogieron a Bauiera con el Emperador Luis Bauaro, ò de ſus diſcipulos. Y caſo q̃ fueſſen de los obedientes al Sumo Põtifice Iuã XXII. y ſus ſuceſſores, es muy veriſimil, q̃ obedeciẽdoſe en Bauiera a Pedro Corbario Antipapa, por orden del dicho Emperador Luis, no ſe huuieſſe admitido la mudança del habito por los Frayles de aquel Principado, no obſtante que toda la Orden le huuieſſe ya mudado. Ni tampoco cõuence otra imagen de vn Frayle Menor, que eſtà en la Capilla de ſanto Domingo de Sena, que es de la familia de los Guelfos, con habito de Capuchino, y dize ſu titulo: *Opus Ioannis de Senis* 1447. porque a eſſo tambien digo, que ſeria de algun Santo, ò de alguno de aquellos Padres, que antiguamente lleuaron el capucho quadrado, y largo, aunque ſe pintò el dicho año.

15 Finalmente no obſtan las conſtituciones dẽ Guillermo Farinerio Miniſtro general, que ſe mandaron guardar en el Capitulo general, celebrado en Aſsis el año de mil y trezientos y cincuenta y quatro, que dizen aſsi: *Capuccium tali modo fiat, quod exiſtens in capite extremitas per longitudinem duorum digitorum non excedat cingulum*: Porque a eſſo ſe reſponde, que no habla del capucho quadrado, y piramidal, que ya entonces no ſe vſaua, ſino del eſcapular, que vſaua toda la Orden, y aſsi no conuence: Como ni tampoco lo que traen algunos de San Buenauentura, *in ſpeculo Nouitiorum, capite* 25. donde dize: *Indecens eſt ſi coaptatio præter morem Religionis fuerit curioſa*, verbi gratia,

ſi capucij collarium quadam in giro replicatione iuxta munaanorum conſuetudinem coaptetur, aut curioſè ipſum replicetur capuccium circagenas. San Buenauentura (dizen) habla de como ſe ha de componer el collar; luego ya aula mu ceta, ò media Luna, que es la que el Santo llama con aquel nombre. A que ſe reſponde, que la muceta no es collar, ſino pectoral, y que lo que el Santo llama collar, es el cuello del capucho, que antiguamente le hazian grande, algunos poco reformados por poderle doblar al rededor del cuello para mas curioſidad, y bien parecer, y eſto es lo que reprende San Buenauentura, ni obſta tampoco contra eſta ſentẽcia el dezir, que no hazen mencion deſta cauſa de la mudança del habito las Coronicas antiguas, ni ay algun Breue del Papa Iuan Veintidos, en que lo mande por eſta cauſa: porque eſte argumento es flaquiſsimo, y de ninguna ſuſtancia, porque es auctoritate negatiua, que no conuence y baſta el afirmarlo hombres tan graues, como lleuan nueſtra ſentencia, que lo vieron, y oyeron enſeñar, y dezir à aquellos Padres antiguos, q̃ auian recibido por tradiciõ de los Padres del tiempo de Iuan Veintidos, y todos ſaben la fuerça de vna tradicion, pues aun muchas coſas de la Fè ſe fundan en ella, y aqui no fue neceſſaria Bula del Papa, pues baſtaua, que en el Capitulo general lo mandaſſe el Cardenal Beltrando, como Legado que era del Papa Iuan Veintidos.

Queſtion XIX. ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si los Padres Clauſtrales, Obſeruantes, y Deſcalços, lleuan la forma del habito de nueſtro Padre San Franciſco.

1 LOs que con grande afecto recelan el conceder, que nueſtro Padre San Franciſco lleuò el habito de Capuchino, ſin duda lo hazen, porque tienen aprehenſion de que èl es eſſencialmente diſtinto del que oy lleuan los Padres Conuentuales, Obſeruantes, y Deſcalços; y les parece, que el negar vna verdad tan cierta, es medio para hallar ſalida a eſta dificultad; pero no obſtante ſu parecer.

2 Sea la concluſiõ el habito de los Capuchinos, que es el que lleuò nueſtro Padre San Franciſco, no ès eſſencialmente diſtinto del que lleuan los Padres Conuentuales, Obſeruantes, y Deſcalços; eſto ſe prueua, porque como prouamos arriba, el Papa Iuã Veintidos, dexando entero todo el habito primero de la Orden, y que lleuò nueſtro Padre San Franciſco, ordenò, que el capucho quadrado, piramidal, y largo, ſe echaſſe a las eſpaldas, y q̃ ſe le añadieſſe ſolamente vna capilla pequeña, y redonda con que cubrir la cabeça, y vna media Luna, ò muceta delãte del pecho; luego dexò el primer habito entero en ſu forma, y ſuſtancia: prueuaſe la conſequencia, porque la mutacion accidental no muda la eſſencia de la coſa, *lege naturalem, §. Apium, ff. de adquirendo rerum dominio*; ni el principal, ò eſſencial ſe puede mudar en ſu eſſencia por lo acceſſorio, ſino al contrario eſte ſigue la naturaleza del principal, *lege prædijs, vbi Gloſſa, verbo, prædiorum, & Bartholus, ff. de legatis 3. Iaſon in l. ſi cui ſerui, num. 3. ff. de legatis 1. cap. acceſſorium, vbi Doctores de regulis iuris, lib. 6. & lege item ſi cum, §. Labeo, ff. quod metus cauſa, & lege Labeo, ff. quemadmod. ſeruitus amit. & Gloſſa, verbo, non poſſe in lege finali, §. Lucius, vbi Iaſon nu. 9. ff. de condic. indebit. & Gloſſa verbo, aſtringi in capite quia plerique, de officio ordin. lib. 6. & Angelus in lege cũ in vna, ff. de appellationibus,* al habito primero, y a ſu forma eſſencial añadio como acceſſorias el Papa la capilla redonda, y media Luna; luego eſtas no pueden mudar la eſſencia del principal, ſino antes ſeguirla, de manera, que abſolutamente ſe pueda dezir, que es el miſmo habito que primero, y que lleuò nueſtro Padre San Franciſco.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque los accidentes perfectiuos, no ſolo no deſtruyen la eſſencia, ſino que la perficionan: la dicha muceta, y capilla ſon accidẽtes perfectiuos, por quanto los admitio la Orden para moſtrar la obediencia al Sumo Pontifice, y cumplir con mas perfeccion la Regla, que manda ſobre todas las demas coſas la obediencia del Papa; luego no ſolo por la dicha muceta, y capilla no ſe perdio eſta forma del habito, ſino que ſe perficionò.

4 Prueuaſe lo tercero, porque el obedecer al Superior (maximè) al Sumo Pontifice, no ſolo es forçoſo de obligacion, ſino el principal ſeñal, y como caracter con que ſe diſtingue el Frayle Menor de todos los demas, como lo dize el miſmo nõbre de Menor, y el habito, y forma dèl ſe inſtituyò en las Religiones (como dize Santo Tomas 2. 2. *quæſt. 186. art. 7. ad ſecundum) in ſignum obligationis trium votorum: quia determinatio habitus pertinet ad omnia tria vota tanquam ſignum obligationis*, para ſeñal y caracter de las obligaciones del Religioſo, y eſtas mejor ſe ſeñalan en el Frayle Menor por los actos de obediencia y ſujecion, particularmente al Sumo Pontifice; luego la mudãça accidẽtal del habito por ſu obediencia, no ſolo no deſtruye ſu forma, ſino que la perficiona, por quanto con ella ſe perficiona mas el fin para que ſe inſtituyò el habito, y ſe conſigue mejor.

Queſtion XX. ſelecta, ſobre el ſegundo capitulo de la Regla. Si conuiene que los Frayles Capuchinos traigan barba.

1 EN eſta dificultad, algunos para dar a entẽder, que los Capuchinos tienẽ eſto menos de Frayles Menores, enſeñan, que en la Orden nunca ſe vsò el traer la barba crecida, y que eſſo ſolo es propio de Hermitaños, y no de Religioſos Menores; pero no obſtante ſu parecer.

2 Sea la concluſion los Capuchinos cõuenientiſſimamente al eſtado de Frayles Menores traen barba crecida. Eſta concluſion es llana, y ſin queſtion: porque el Papa Clemente Septimo en la Bula que empieça: *Religionis zelus*, deſpachada en Viterbo en el año de 1528. à 13. de Iulio, en el quinto de ſu Pontificado la determina claramente, dandonos autoridad de traer barba, y de hazer vida heremitica, ſegun la Regla de nueſtro Padre San Franciſco; luego

go el traerla; y el hazer la vida heremitica, es segun la Regla de nuestro Padre San Francisco. Y para q̃ se vea claramente su determinacion, pondrè aqui sus palabras, que son las siguientes: *Thenore præsentiũ vobis, vt secundum Regulam prædictam (scilicet Sãcti Francisci) vitam hæremiticam ducere, & habitum cum capuccio quadrato gestare, necnon omnes tã Clericos seculares, & presbyteros, quã laicos ad vestrum consortium recipere, ac tam illi, quam vos barbam deferre liberè, & licitè valeatis plenam, & liberam licentiam & facultatem concedimus.*

3 Pruebase lo segundo esta conclusion, porque nuestro Padre San Francisco, y toda la Orden en sus principios a imitacion de Christo Señor nuestro, y de sus Apostoles vsaron de barba; luego conuenientissimamente la vsan los Capuchinos; el antecedente se prueua de todas las pinturas antiguas de nuestro Padre San Francisco, de sus compañeros, y de los Frayles Menores de aquel tiempo, que todas tienen barba, particularmente aquellas de que arriba hizimos mencion; y singularmente con la pintura que cien años antes dè nuestro Padre San Francisco dexô pintada el Abad Ioachin en Venecia, del mismo Serafico Padre, quando profetizò dèl, diziendo: *Veniet homo insignitus characteribus Iesu Christi*; la qual tiene el habito de Capuchino, y barba como todas las demas, que se pintaron inmediatamente a la muerte del mismo Santo, como se vè oy en la dicha Ciudad en la puerta del Tesoro de la Iglesia de San Marcos, de obra Mosaica; luego nuestro Padre San Francisco truxo barba, sus compañeros, y toda la Orden, y oy la vsan los Padres Claustrales, en quiẽ como de padres a hijos de nuestro Padre San Francisco se ha ido continuando. Esta costumbre.

4 Prueuase lo tercero, porque como dicho es, Christo Señor nuestro, truxo barba, y sus Apostoles, nuestro Padre San Francisco procurò aun el habito exterior, conformarse en todo con el mismo Christo, como consta de toda la historia de su vida, q̃ fue vna continua imitacion de Christo; luego tambien le imitò en el traer barba: y que Christo nuestro Redemptor truxesse barba, consta lo primero de la sagrada Escritura, en el capitulo 50. de Isaias, de quien se entienden aquellas palabras: *Corpus meũ dedi percutientibus, & genas meas vellentibus*; el qual lugar ilustra Vatablo con estas palabras: *Vollẽtibus, scilicet, vellere pilos genarum, & barbæ.* Y santa Brigida en el libro de sus reuelaciones, *capit.* 51. San Iuan Damasceno *de Fide Orthodoxa, lib.* 4. *cap.* 17. El Concilio Niceno segundo, y otros Padres, y Doctores comunmente enseñan, que la barba de Christo en su Passion fue afeada, y mezclada con su sangre; y si la barba del mismo Señor no fuera crecida, como fuera possible el arrancarle della los cabellos, como dize la Escritura: Iten, las Imagenes de la santa Veronica, que assi en Iaen, como en Roma se guardan, y la que està impressa en la sabana santa de Turin, y la que fue embiada à Agabaro, todas tienen barba larga: y en esto conuienen todas las naciones, y lẽguas del mũdo, y todas pintan a Christo, y a sus Apostoles cõ barba larga, y crecida.

5 Y aunque en el quarto, y quinto Concilio Cartaginense, por los años del Señor de 381. y 398. se mando generalmente a los Clerigos, que no criassen la barba, ni el cabello: y lo mismo confirmò el Concilio Lateranense en tiempo de Leon Decimo, ses. 9. esso fue, porque fue vso antiguo de la Iglesia Occidental: porque en el Occidente se tenia por vileza el traer barba: y como dize Gelio, *Gelius lib.* 3. *c.* 4. en Roma era señal de nobleza, el andar raida la barba; pero en el Oriente, segun el vso de aquellas Regiones, siempre vsò la Iglesia de barba, y se tenia por vileza el no traerla, como dize San Clemẽte Alexandrino *lib.* 3. *pedagog. cap.* 3. Pero despues que los Godos se apoderaron de Roma, y habitaron en ella, y en Italia, por vsar ellos de barba, poco a poco se perdio el vso del raerla, assi en Clerigos, como en seglares, y en las mas Religiones: y por costumbre contraria se abrogaron los Canones, que disponian contra esto; pero como el traer la barba larga, ò dexarla de traer, no estè prohibido por alguna ley diuina, ni humana, cada vno sin daño de la Fè, y buenas costumbres, podrà seguir lo que quisiere, *& in hac parte vnusquisque in suo sensu abundet.*

6 Pero como de vna misma cosa puede auer muchas significaciones, en el caso de que hablamos puede significarse la mortificacion de las passiones, y la perfeccion de las virtudes, por el traer la barba crecida, y tambien por el raerla, o traerla corta: porque los que assi la traen deuẽ ser alabados, por quãto con esso dan a entender, que professan el arrojar de si todas las cosas superfluas del mundo, y el estar contentos con solas las necessarias. Y fuera desto, como el raer la barba fuesse antiguamente gerogifico, y señal de grande tristeza y llanto, sin duda les conuiene muy bien a los Religiosos, de quien dixo san Geronimo, contra Virgilio, cap. 6. que es su propio oficio el llorar, *Monachi plangentis officium exercent.* Y de la misma manera los que dexan crecer la barba (con tal, que no la crien, ò curen, peynandola con curiosidad, y afeminadamente; lo qual condena S. Clemẽte Romano en el *lib.* 1. en el *c.* 4. de las cõstituciones Apostolicas, como cosa muelle, y delicada) deuen ser tãbien alabados por otra significacion misteriosa; porque fuera del indicio que dã, de mostrarse varoniles contra los vicios, y propias passiones con quien han de pelear en esta vida, con esso ostentan la austeridad, y aspereza de la vida Apostolica, agena de toda blandura, y muy conueniente al estado Religioso: porque la barba larga, y sin asseo representa austeridad, y menosprecio del mundo, y de si mismo: y juntamente se muestran imitadores de Christo, que mientras viuio en esta carne mortal vsò de barba crecida, aunque inculta, y sin alguna curiosidad: y assi el conformarse en esto con su Magestad, es señal de virtud, testimonio de Religion, y argumento de menosprecio de los deleytes; y yo hè querido traer los fundamentos con que nuestra Religion la vsa, para que conste no auerse mouido a ello ciega, o inconsideradamente, sino con mucho acuerdo.

Queſtion XXI. ſelecta, ſobre el capitulo ſegundo de la Regla. Si eſtan obligados los Frayles Menores a veſtirſe, no ſolo de viles, ſino de viliſsimas veſtiduras.

1 DEſpues de hallarme en la expoſiciõ del cap. 12. de la Regla me veo obligado a boluer atras, por auer venido a mis manos, expoſicion de la Regla, del Reuerendo Padre Fray Franciſco Luengo, Guardian de la Salceda, en donde trata eſta queſtion en la lection 5. ſobre el ſegundo cap. della, y adonde tambien cita a nueſtro Padre Fr. Zacarias Bouerio en el 1. tom. de ſus Anales, en el tratado de *Vera habitus formæ*, que trae por apendice de aquel tomo, en la demonſtracion vltima, à num. 18. vſque ad 24. en el qual lugar afirma, que el dicho Padre Bouerio enſeña, que el habito de los Frayles Menores deue ſer, no ſolo vil, ſino viliſsimo, por precepto de la Regla; la qual opinion dize el dicho Padre Fray Franciſco Luengo, que es totalmente improuable, con eſtas palabras: *Sed hæc ſentẽtia prorſus improbabilis mihi videtur.* Y añade, que el dicho Padre Bouerio quando trae para confirmacion de ſu ſentencia, que en la primera Regla, deſpues de dezir nueſtro Padre San Franciſco, que los Frayles todos ſe viſtan de veſtiduras viles, ſe añadia inmediatamente: *Et licet dicantur hypocritæ, non tamen ceſſet benefacere.* No dize verdad en ello, *ita ipſe num.* 3. porque la Regla antigua dize: *Omnes Fratres veſtibus vilibus induantur, & poſsint ea repeciare de ſacis, & alijs pecijs cum benedictione Dei ſicut Dominus dicit in Euangelio, Lucæ 7. & Matthæi 11. qui in veſte pretioſa ſunt, & delicijs, & qui mollibus veſtiuntur in domibus Regum ſunt, & licet dicantur hipocrite non tamen ceſſent benefacere.* Y luego añade el ſobre dicho Padre las palabras ſiguientes: *Hæc ibi vbi immediatè poſt illa verba in domibus Regum ſunt additum eſt, & licet dicantur hipocrite, &c. non tamen poſt illa verba vilibus induantur.*

2 Lo que el Padre Fray Zacarias Bouerio dize, en el lugar en que le cita el ſobre dicho Padre Fray Franciſco Luengo. Es, refutar vna opinion de vn Autor de vn libro *Poſthumo*, impreſſo en Mogúcia, año de 1613. cuyo nombre no refiere por modeſtia, el qual en el cap. 5. del dicho libro, auiendo pueſto eſta queſtion, *poſsint ne Monachi vti habitu vili, & ſordido ſicut olim multi Eremitæ vſi fuere, & Sanctus Franciſcus vſus fuit.* Y reſpondiendo a eſta queſtion dize: *Reſpondeo cum Hieronymo ad Nepotianum ornatus, & ſordes (ait) parimodo fugienda ſunt, quia alterum delicias alterum gloriam redolet.* Haſta aqui el Autor que ſin nombre refuta al Padre Bouerio, el qual dà a entender, que para los Religioſos, que tratan con los hombres en las Ciudades, no es conueniente el habito vil, pobre, y auſtero, como le truxo nueſtro Padre San Franciſco; al qual habito llama el dicho Autor ſordido, ô ſucio; eſta ſentencia explicô ſu Autor con mas claridad diziendo, que aunque el habito vil, y auſtero, ſea decente a los ſolitarios, y que no tratan de ordinario con los hombres; pero q̃ no lo es para los Religioſos que tratan comunmente con proximos, *dixi de [illegible]* (dize el ſobre dicho Autor) *Quia eos qui inter homines habitant magis decet communis veſtitus non nimis vilis, &c.* Eſta opinion como bien aduierte Bouerio, condena por indecente el habito de los Frayles Menores, porque por ſu Regla, y por el fin de la inſtitucion de ſu Orden, eſtan dedicados a tratar con hombres, predicando, y acudiendo a las demas obras de caridad, y juntamente por ella eſtan obligados a traer viles veſtiduras, y ſon exortados a que las traygan viliſsimas; lo qual ſi fuera indecente, no eſtuuiera aprouado juntamente con la Regla, por los Sumos Pontifices, ni ellos en muchas Bulas que alli refiere Bouerio, llamaran ſagrado al habito de nueſtro Padre San Franciſco, y de los Frayles Menores. Para prouar eſte intento, dize el dicho Padre Fray Zacarias lo que dexamos referido, que fue ſin duda ſu intencion, y aunque es verdad, que de ſus primeras palabras pueſtas en el numer. 13. de la dicha demonſtracion vltima, ſe le puede atribuir que tiene por opinion, que por fuerça de la Regla eſtan obligados los Frayles Menores a veſtirſe, no ſolo de viles, ſino de viliſsimas veſtiduras; pero qualquiera que atentamente conſiderare las que dize, cerca del fin del miſmo numero, hecharà de ver, que la opinion de Bouerio, fue afirmar que los Frayles Menores eſtan obligados a veſtirſe de viles veſtiduras; pero que nueſtro Padre San Franciſco ſin imponerles obligacion, los exorta a que ſe viſtan, no ſolo de viles, ſino de viliſsimas veſtiduras, como ſe echa de ver en aquellas palabras: *Porro quis Minorum habitum ſacco atque alijs panni rudioris praſegminibus vndique interpoluntſibi ante oculos ſtatuat, qui illum viliſsimum eſſe non ſentiat? Huiuſmodi cum B. Pater ob altiſsimã Regulæ paupertatem filijs amplectendum reliquerit an non hinc facilè cuique perſpectum eſt; non vile tãtummodo: Sed vilius ac viliſsimum Minoribus veſtimentum in Regula commendari ac proinde Authorem non parum hallucinari cum Minoritis communem potius quam viliorem veſtem quadrare affirmat.* Adõde bien claro dize, que en la Regla ſe dà recomendacion al habito, no ſolo vil, ſino viliſsimo; pero no dize que en ella, ſe manda traer con precepto commendari (dize) y no præcipi. Eſta ſentencia, que ſi leyera con piedad a Bouerio el Padre Fray Franciſco Luengo, la conociera con facilidad de ſus palabras, no quiſo entenderlas, tomando ocaſion de las primeras, para dezir que la ſentencia del Padre Fr. Zacarias es improuable totalmente, y que en la citacion que haze de la primera Regla, no dixo verdad: *Vt non vere* (dize) *affirmat Bouerius.*

3 Confieſſo que me he admirado grandemente de que vn tan Religioſo varon, hable con tanta acedia de palabras, de vn hombre tan docto, como el Reuerendiſsimo Padre Fray Zacarias Bouerio Difinidor general de nueſtra Congregacion, y perſona inſigne en ſantidad, y letras, y que ha muchos años que es Autor Claſico, porque los tomos que eſcriuio de ſus demoſtraciones, y el libro contra Marco Antonio hereje, en otro tiempo Arçobiſpo Eſpalaten-

tense, a muchos que se citan en Escuelas, con grande aprouacion de todos los hombres doctos; y varon tan benemerito de la Iglesia Catolica, que auiendo escrito el dicho Marco Antonio; de *Dominis*, Arçobispo primero de Espalata, y despues apostata de la Fè, y fugitiuo de la Iglesia Catolica, a Ingalaterra, vn libro de sus heregias, y desafiado à todos los Catolicos a que le respondiessen, auiendo hombres tan grandes en la Iglesia, que le pudieran responder; cometieron el Sumo Pontifice, y sacra Congregacion vn negocio tan grande al Padre Fray Zacarias Bouerio, que cumplio tambien con el empeño, que aquel libro fue motiuo de la admiracion comun de todos los doctos, y causa mediante la diuina gracia, de que Marco Antonio abjurasse la herejia, y se boluiesse a la Fè Catolica, y viniesse a Roma, a pedir perdon, y absolucion al Sumo Pontifice: y de vn tal varon dize el dicho Padre Luengo, que su opinió es totalmente improuable; que quando fuera la que el le attribuye por las razones, y autoridad de Bouerio fuera prouable, y quando no tuuiera firme razon por lleuarla vn Autor tan clasico, y graue bastarà, para que alomenos fuesse extrinsecamête prouable; pues como enseñan todos en la materia de conciêcia la opinion de vn Autor clasico, con firme razon haze opinion prouable, intrinseca, y extrinsecamente; y quando no es firme la razon haze opinion extrinsecamente prouable; y assi es totalmente improuable por la razon dicha, el dezir que la opinion referida de Bouerio es improuable.

4 Tambien es cosa muy de estrañar, que diga q̃ Bouerio no dixo verdad, por auer afirmado que en la primera Regla inmediatamente, despues de aquellas palabras: *Et Fratres omnes vestimentis vilibus induantur*, se dize, *& licet dicantur hipochrite non tamen cessent benefacere*, solo porque entre las vnas, y las otras interuiene la autoridad de Christo, que alega nuestro Padre S. Francisco en la dicha Regla, diziendo: *Sicut Dominus dicit in Euangelio Lucæ 7.* y *Matthæi 11. qui in veste pretiosa sunt, & in delicijs in domibus Regum sunt*, pudiera auer en el mundo mas escrupuloso censor, acerca de la verdad; Bouerio dize, que aquellas palabras de la Regla primera: *Et licet dicantur hipocrite non cessent benefacere*, estan inmediatas a las de la misma Regla, que dizen: *Et Fratres omnes vestibus vilibus induantur.* Y esto es muchissima verdad, porque alli no ay otras palabras de la Regla mas inmediatas: y las palabras del Euangelio, que alli se interponen, no son palabras de la Regla, sino de Christo; y quando lo fueran, con mucha verdad se podia dezir, que estan inmediatas a las otras: porque esta inmediacion, no es fisica, sino moral, y aunque fisicamente no esten inmediatas, se verifica que lo estàn moralmente, que sobra para saluar la verdad; y si con essos palillos, y delgadezas, se huuiera de juzgar, aun a la misma sagrada Escritura, huuiera quien con blasfemia quisiera prouar, que mentia: y si pudiera faltar la verdad en vn hombre tan Religioso como el Padre Luengo (lo qual yo no creo) solo faltara en dezir, que Bouerio no dize verdad, en lo que es tan verdadero.

5 Tambien se muestra el dicho Padre muy escrupuloso censor de Bouerio, en la dicha section 5. num. 6. notandole, que citando la Clementina *exiui de verbor. significatione*, la llama Extrauagante, y dize, que no le ha de llamar assi; sino Clementina, sin aduertir que los doctissimos Doctores, Iuan Francisco de Pauinis, y Geronimo Clario Brigiano, Escoliadores de las Extrauagantes, enseñan, que decretal Extrauagante propiamente es la que està fuera del cuerpo del decreto, y de los seis libros de los Decretales, que son el derecho antiguo: *Et dicuntur Extrabagantes, quasi extra corpus iuris antiqui bagantes.* Y assi las Clementinas, y las Extrauagantes de Iuan XXII. y las comunes, aunque ya estan insertas en el cuerpo del derecho, se llaman, y son Extrauagantes, y todas las demas Decretales, que los Sumos Pontifices publican; y assi no dize repugnancia ser Clementina, y ser Extrauagante, y el Padre Bouerio como tan docto, y que no ignoraua que puede ser, y es Extrauagante la Clementina, la citò con el nombre de tal: Pero dexando esto, y viniendo a nuestra question.

6 Sea la primera conclusion, por fuerça de la Regla, no estan obligados los Frayles Menores a vestirse de vilissimas, sino solo de viles vestiduras. Esta conclusion tienen comunmente los Expositores de nuestra Regla, y se prueua manifiestamente de las palabras della, que solo manda que todos los Frayles se vistan de viles vestiduras, y no dize que traigan vilissimas vestiduras.

7 Prueuase lo segundo, porque assi Clemente V. en la dicha Clementina *exiui*, declarando, que este precepto es equipolente, como Iuan XXII. en la Extrauagante, *quorundam*, declaran que los Frayles solos estàn obligados a vestirse de viles vestiduras, y no de vilissimas; luego no lo estan a vestirse de habitos vilissimos.

8 Sea la segunda conclusion, el vestirse de vilissimas vestiduras, remendandolas de saco, y de otros remiendos semejantes, aûque no es precepto de nuestra Regla, es cosa tan recomendada en ella, que nuestro Padre San Francisco dà su bendicion a quiê se vistiere en essa forma. Esta sentencia es de San Buenauentura, y de Hugo, en este cap. 2. de Rodulfo: *Lib. 2. Historiæ Seraphicæ Religionis, fol. 162.* de Vbertino, *in Seren. Conscientia, q. 37.* de Fray Iuan de Pecano en Serena Conciencia, y la pratican oy todos los Padres Descalços Reformados, y Capuchinos, y se prueua eficazmente con las razones del Padre Bouerio.

10 Primeramente, porque nuestro Padre San Francisco exorta a que sus Frayles remienden los habitos de sacos, y de otros remiendos; luego los exorta a que se vistan de vilissimas vestiduras; la côsequencia se prueua, porq̃ saco, ò es el cilicio, como dizen S. Buenauentura, sobre este capitulo de la Regla, y San Geronimo sobre el capitulo 20. de Isaias, ò es la tela de que se hazen los costales, de q̃ de ordinario andamos remendados los Capuchinos, porque saco en el rigor Latino, significa esso; luego si nuestro Padre S. Francisco exorta, a que el Frayle Menor

nor remiende su habito de costales, supone, que auia de tener proporcion el remiendo con el habito, y este con el mismo remiendo; luego fuerça es, que fuesse vilissimo, porque la tela de costales, no solo es vil, sino vilissima y si à vn habito desta calidad, queria nuestro Padre San Francisco, que se le echassen remiendos, de la dicha tela de costales, y otros semejantes a estos, claro està que auia de quedar grandemente envilezido.

11 Prueuase lo segundo, con el argumento que trae en primer lugar el Padre Bouerio, que le traxo primero Hugo en el capitulo segundo, diziendo: *Antequam Regula haberetur sanctus illis verbis, possint repetiare addebat, & licet dicantur hipocritæ non cessent benefacere*, y San Buenauentura, vbi supra, dize sobre aquellas palabras, *& possint ea repetiare de saccis, & alijs pecijs cum benedictione Dei, additur hic benedictio Dei ei, qui repetiatur quia qui se huic mundo fatuum, & despectum ostendit eo ipso in oculis Dei fit pretiosus*; Lo qual supuesto arguyo desta manera.

12 San Francisco nuestro Padre, exorta a los Frayles, a traer el habito tan vil, que por tenerlo por estremo, se pueda recelar, que los hombres los tengan por hipocritas, y San Buenauentura supone, que es tal su vileza, que con èl se muestran locos, y menospreciados al mundo; luego el habito que exorta a traer nuestro Padre San Francisco a sus hijos, no solo es vil, sino vilissimo. Esta sentencia defiende docta y grauemente, el Reuerendo Padre Fray Iuā Ximenez, Lector Iubilado de Teologia, y Prouincial, y Padre de la Prouincia de San Iuan Bautista de los Padres Descalços; hombre digno de eterna memoria, por el santo celo con que escriuio, sobre nuestra Regla, cuya exposicion en breuissimo volumen contiene grandes tomos de erudicion, y la misma enseña el Padre Fray Martin de San Ioseph en el cap. 6. en su docta, y erudita exposicion, en donde en el celo que muestra en esta parte de la santa pobreza, se dà bien a conocer por verdadero hijo de nuestro Padre San Francisco, y generalmente todos nuestros Hermanos, los Padres Descalços, dan grāde exemplo al mundo, y confusion a los relaxados con la austeridad, pobreza, y desprecio de sus penitentes, y humildes habitos; los quales tambien con el rigor de su vida, continua oracion, predicaciones feruorosas, confessiones cotidianas, y demas exercicios de excelentes virtudes, han sido y son, de grā prouecho a la santa Iglesia, y de particularissima edificacion a los Fieles, que con razon los miran, como vnos espejos, y dechados de santidad.

Question XXII. selecta, sobre el segundo capitulo de la Regla. Que forma se deue guardar, con los que pretenden salirse de la Religion, quando dizen, que es nula su profession, porque se les hizo violencia para professar, ò por otra causa semejante.

1 EN esta dificultad supongo primero el decreto del Concilio Tridentino, en la *sess. 25. de reformat.* en el capitulo diez y nueue, que es el que dà forma en lo sobredicho, y es del tenor siguiēte: *Quicumque Regularis prætendat, se per vim, & metum ingressum esse Religionem, aut etiam dicat; ante ætatem debitam professum fuisse: aut, quid simile, velitque habitum dimittere quacumque de causa, aut etiam cum habitu discedere, sine licentia Superiorum; non audiatur, nisi intra quinquenium tantum à die professionis: & tunc non aliter, nisi causas quas prætenderit, deduxerit coram Superiore suo, & ordinario: quod si antea habitum sponte dimisserit: nullatenus ad alegandum quācumque causam admittatur: sed ad Monasterium reddire cogatur, & tanquam apostata puniatur: interim vero nullo priuilegio suæ Religionis iuuetur.*

2 Sobre este decreto del Concilio, se pueden ofrecer varias dificultades. La primera es, si puede alguno ser oido despues del lapso del quinquenio, despues de su profession. La segunda, que Superior ò Prelado de la Religion ha de conocer desta causa de la nulidad de la profession. La tercera, que ordinario ha de ser el que ha de conocer de la dicha causa, juntamente con el Superior y Prelado de la Religion. La quarta, si podran assi el Prelado Regular, como el ordinario delegar Iuezes, que conozcan della. La quinta, quien es la parte que tiene derecho contra el que se quiere salir de la Religion. La sexta, si el Prelado Regular, no solo es con Iuez con el ordinario, en la causa principal de la nulidad de la profession, sino tambien en las accessorias a ella. La septima, si puede el ordinario compeler con censuras al Prelado Regular, a que assista juntamente con èl a juzgar la sobredicha causa. La octaua, en caso que no quiera el Prelado Regular, assistir con el ordinario al juizio, y determinacion de la causa que se deue hazer: a todas las quales dificultades responderè con diferentes conclusiones, como se siguen.

3 Sea la primera conclusion regularmente hablando, ningun Religioso professo ha de ser oido en juizio despues del lapso del quinquenio, despues de su profession: assi lo tiene *Lesio lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 64.* y otros, *Glossa, & Doctores, in casu simili in cap. 2. de Regular.* Y se prueua, porque el Concilio presume, que dentro de aquel termino el tal ratificò la profession, y quiere que assi lo presuman, en tal caso los Iuezes Eclesiasticos, y que sea tenido por professo; de manera, que el silencio guardado por todo el tiempo del quinquenio, sin reclamar induze presumpcion en el derecho, y de derecho, contra la qual no se admiten prouanças, y esto para euitar inquietudes, solicitaciones, y escandalos que se siguirian, si les fuera licito a los Religiosos, sin limite, ni termino, impugnar y contradezir en juizio su profession: y llamasse presumpcion de derecho, porque està constituida por derecho, para que por ella se juzgue en el fuero exterior, y se determinen las causas, que en el se trataren; y esta es la razon, porque contra ella no se admiten prouanças, ni juramento. Esta conclusion fuera de los fundamentos de arriba, se prueua por vna decision de los Cardenales, que es la ducientos y veinte, y la refiere Fray Iuan Valero:

lero: *In differentijs ad vtrumq; forum differ. 2. num. 3.* y Antonino Diana *3. part. tract. 2. de dubys Regul. resol. 62.* Y el Maeſtro Fray Pedro de Marcilla, y afirman ſer del Papa Gregorio XIII. hecha por parecer de la Congregacion del Concilio, y es en eſta forma: *Gregorius XIII. ex ſententia Congregationis Concilij declarauit, eos, qui per vim, & metum, ſe Religionem profeſſos prætenderent, niſi intra quinquenium reclamauerint, eo elapſo non eſſe audiendos, tametſi allegarent, vim, & metum ſemper duraſſe.* Y ſe confirma, porque el Concilio en el lugar de arriba determina, que ſolo ſea oido el Religioſo, que reclama ſolo dentro del quinquenio; luego no le permite vſar de otro remedio; pues no puede tenerle ſin ſer oido. Iten, porque en igual cauſa de la reſtitucion in integrum de dos menores, mejor es la condicion del que poſſee, *lege ſi minor, ff. de minoribus:* la Religion goza del priuilegio de menor, *cap. 1. de in integrum reſtitutione.* Y eſtà en poſſeſsion; luego el Religioſo no puede vſar del priuilegio de la reſtitucion in integrum contra ella, por eſtos fundamentos, ſigue en todo acontecimiento eſta opinion *Bonacina de clauſura, q. 2. punct. 10. difficult. 4. nu. 5.* y otros muchos y graues Doctores, que cita Tomas Sanchez *lib. 7. de matrim. diſp. 37. n. 21.*

4 Sea la ſegunda concluſion, aunque por derecho ordinario los que no reclamaron antes de paſſado el quinquenio, no pueden ſer oidos: pero auiendo cauſa juſta, y conſtando con certeza della, ſe les dà el remedio de la reſtitucion in integrum, por derecho eſpecial, y extraordinario: aſsi lo tiene Menoquio, a quien cita y ſigue Sanchez *lib. 7. de matrim. pag. 253. diſp. 37.* y Leſio *lib. 2. cap. 41. dub. 7. nu. 65.* Villalobos, Azor, Graciano, y Miranda, a quien cita, y ſigue Antonino Diana *3. part. tract. 2. de dubys Regul. reſol. 53.* eſta reſtitucion in integrum, ſe les puede dar lo primero, por razon de la menor edad, y eſto aunque dentro del quinquenio ſupieſſen que ſu profeſsion fue nula, y pudiendo reclamar, no lo huuieſſen hecho por negligencia, porque a los dichos menores, ſe les dà la reſtituciō in integrum, cō tra la preſcripcion, como es llano en derecho; luego tambien contra la profeſsion, y ſe confirma, porque en el *c. corā 7. de in integrū reſtitut.* ſe deniega la audiencia a la Igleſia, deſpues del termino peremptorio, y con todo eſſo por ſer menor en el miſmo lugar ſe le concede el beneficio de la reſtitucion, in integrum, y por èl el que ſea oida; luego lo miſmo ſe ha de dezir del menor, que reclama contra ſu profeſsion. Tambien ſe les concede a los dichos menores la reſtitucion in integrum ſobre dicha, por la impotencia de reclamar dentro del quinquenio, ò ſea que ſe aya ſeguido del miedo, ò de la ignorancia, porque entrambas ſon cauſas juſtas.

5 A los mayores de edad, ſolo ſe les concede por vna cauſa que es la impotencia de reclamar, ò por el miedo ò por la ignorancia, aſsi lo tiene el ſobredicho Tomas Sanchez arriba citado, con otros muchos y graues Doctores, que èl cita, y ſigue, ibidem num. 22. y Leſio vbi ſupra num. 65. y ſe prueua, porque al mayor de edad, ſe le concede la reſtitucion in interum, por la clauſula general: *Si qua mihi iuſta cauſa, l. 1. in fine, ff. ex quibus cauſis maioris;* y aſsi lo tienen Alexandro, Rufino, Soccino, Alciato, Maſcardo, Menoquio, a quien cita y ſigue el dicho Tomas Sanchez, vbi ſupra, no obſtante, que contra la preſumpcion del derecho, no ſe admitan prouanças; luego lo miſmo ſe ha de dezir en eſte caſo, por tener juſta cauſa de reclamar.

6 Pero ſi el Religioſo dexaſſe el habito antes de reclamar, no deue ſer oido en manera alguna, ni ſe le deue dar el remedio de la reſtitucion in integrum; aſsi lo tienen Tomas Sanchez vbi ſupra, y comunmente los Doctores, y ſe prueua, porque en eſte caſo no quiere el Concilio que le valga ningun remedio de derecho; y aſsi, no ſolo dixo non audiatur, como lo dize reſpecto de los que reclaman deſpues de elapſo el quinquenio, ſino nullatenus audiatur; luego en ninguna manera ha de ſer oido, verdad es que eſto ſe ha de entender mientras no boluiere a tomar el habito, porque ſi boluiere al miſmo habito, y Religion, comunmente enſeñan los Doctores, que le queda el miſmo remedio de la reſtitucion in integrum, por derecho eſpecial y extraordinario; y aſsi lo enſeñan Leſio vbi ſupra, num. 60. Riccio, Portel, Campanili, Suarez, Miranda, Barboſa, Graciano, Villalobos, a quien cita, y ſigue Diana *3. part. tract. 2. de dubys regul. reſol. 53. in fine,* y lo prueua Nauarro *commentar. 4. de Regularibus in fine.*

7 Y ſe ha de notar, que el que no puede conſeguir la reſtitucion, para ſer oido por no poder prouar la ignorancia de la nulidad de ſu profeſsion, ò otro impedimento que tuuo para reclamar, puede en conciencia huir como ſea ſin eſcandalo, y que no eſtà obligado a la guarda de la Regla, ſino es por razon del eſcandalo, como lo enſeñan Nauarro, Sanchez, y Leſio en los lugares citados, y la razon es clara: porque eſte en realidad de verdad, no es profeſſo en el fuero de la conciencia; luego no eſtà obligado a coſa alguna de las exteriormente profeſſo; antes bien como enſeña el miſmo Leſio, en tiniendo ocaſion acomodada, eſtà obligado a huir, ò a ratificar ſu profeſsion, porque no puede gozar de las comodidades, y ſuſtento de la Religion, ſin ſer Religioſo, ſaluo ſi ſe le ſiguieſſe algun daño notable; que en tal caſo podria eſtarſe con propoſito de reſtituir los alimentos en pudiendo, ò reſtituyendolos de hecho con ſu induſtria, y eſte tal tiene obligacion de abſtenerſe de ſer Prelado quanto pudiere, ſin nota y eſcandalo, y ſino puede ſin ellas, acepte, y ſus actos ſeràn validos por razon del titulo colorado, y error comun, mas a eſte tal no le pueden valer, ni puede vſar de los priuilegios de la Religion, porque realmente no es Religioſo, como lo enſeña el ſobredicho Leſio vbi ſupra.

8 De lo dicho arriba ſe colige, que no pudiendoſele conceder al que reclama deſpues del quinquenio la reſtitucion in integrum por derecho ordinario, ſino ſolo por derecho extraordinario; que para que vno pueda ſer oido, en tal caſo ha de impetrar primero reſcripto del Papa, y que ſino le alcança en ninguna manera puede ſer oido, ni de ſu Superior,

rior, ni del Ordinario: y deſta manera deue obſeruarſe en practica, y ſe obſerua en todos los Tribunales Eclefiaſticos, como lo enſeñan Fr. Geronimo Rodriguez *in compend. quæſt. Regul. fol. 101. num. 71.* Fr. Lorenço Portel *in dubijs Regul. verb. profeſsionis nullæ reclamatio, num. 44.* Barbosa *de poteſtate Epiſcopi, part. 3. alleg. 104. per tot.in*, y Antonino Diana *3. part. tract. 2. de dubijs Regul. reſol. 62. circa finem.*

9 Sea la tercera concluſion. El Superior Regular ante quien ſe ha de tratar la cauſa de la nulidad de la profeſsion, es el Prelado, y Superior del Conuento adonde el que pretende la nulidad profeſsò: y el Ordinario ante quien ſe ha de tratar eſta cauſa, es el que lo es en aquel partido, ò diſtrito en donde eſtà el Conuento adonde el tal profeſsò. Eſta concluſion tiene Marcilla, Farinacio, y otros: y no ſe deue poner en duda, porque aſsi lo declararon los Eminentiſsimos Cardenales de la Congregacion del Cōcilio Tridentino, en vna deciſion, que es la *69. apud Marcilla in ſuper cap. 19. ſeſ. 25. de Regular.* Y es en eſta manera: *Congregatio Concilij cenſuit, Regularem deducentem intra quinquennium nullitatē profeſsionis teneri eam probare coniunctim coram proprio Superiori Regulari illius Monaſterij, in quo profeſsionem emiſit, & coram Ordinario illius loci, vbi exiſtit Monaſterium, in quo profeſſus eſt.*

10 Sea la quarta concluſion. Aſsi el Prelado Regular, como el Ordinario podran delegar la autoridad, y juriſdicion que tienen para conocer, y ſentenciar la cauſa de la nulidad de profeſsion en la perſona que quiſieren. Eſta concluſion es llana, ſegun derecho, y la comun doctrina de todos: porque aquel tiene juriſdiccion ordinaria, que la tiene por ley, ò por razon de ſu oficio, como enſeñan todos; aſsi el Prelado Regular, como el Ordinario tienen eſta juriſdiccion, por ley del Concilio, y por razon de ſus oficios; luego tienen juriſdiccion ordinaria, y por el conſiguiente la pueden delegar.

11 Ni ſe puede dezir contra eſto, que en eſte caſo no pueden los dichos Iuezes delegar otros, porque el Concilio eligio la induſtria de ſus perſonas, y que quando ſe elige la induſtria de la perſona, como comunmente enſeñan los Canoniſtas, no puede el Iuez delegar: A eſto reſpondo, que para que ſe entienda elegida la induſtria de la perſona, ſe requiere, que en el reſcripto ſe nombre la miſma perſona por ſu nombre, y no ſolo por ſu oficio, y que en eſta ley del Concilio, ni el Prelado Regular, ni el Ordinario, ſe nombran por ſus nombres, ſino con los de ſus oficios; y aſsi, no ſe entiende elegida la induſtria de la perſona, como en caſo ſemejante graues Doctores tienen, que el Obiſpo puede cometer la abſolucion de la heregia, oculta a algun Vicario, eſpecialmēte deputado por la miſma razō q̄ diximos arriba.

12 Sea la quinta concluſion; la parte q̄ tiene derecho, cōtra el q̄ pretēde la nulidad de profeſsion, y ſe quiere ſalir de la Religiō, es el Cōuento en dōde profeſsò; y aſsi el dicho Conuento por medio de ſu Procurador eſpecial, ò la Religion por medio de ſu Procurador general que tiene, por compromiſſo el poder de todos los Conuentos de la Religion, y por el conſiguiēte el del pretendiente de la nulidad, hā de ſalir a la demanda de la nulidad de profeſsion, y ſe les ha de dar traslado della, y donde no, los autos q̄ ſe hizieren ſeràn nulos, y atentados, aunque ſe dè traslado al Superior o Prelado del Conuento ſobre dicho, porque el Prelado no es parte, ſino Iuez, ò coIuez cō el Ordinario; y aſsi es error darle traslado a è. como a parte, no ſiendolo, y lo ſerà tambien del Prelado Regular, el reſponder como parte, ſiendo cō juez cō el Ordinario, y por tāto deſde el principio de la cauſa, ſe ha de portar como Iuez della, ſin admitir las notificacionesque algunos hazen a los Prelados, y traslado que les dan, como ſi fueran partes, requiriendoles que ſalgan a la demanda, en el qual caſo ha de reſponder el Prelado Regular, que èl no es parte, ſino Iuez en aquella cauſa, y que como tal manda dar traslado de la demanda, a la parte que es el Procurador del Conuento, para que con lo que reſpondiere, prouea juſticia, juntamente con el Ordinario, y que el Conuento, y Religion, ſea la parte en eſta cauſa, ſe prueua, porque la profeſsion es vn contrato que ſe hizo entre la Religion, y el profeſſo, como todos dizen contra el que quiere reſcindir vn contrato ya perfecto, y celebrado, ſolo puede tener derecho la perſona con quien le celebrò; luego ſi el contrato ſe hizo con el Conuento, y Religion, ſolo èl y ella podran ſer partes intereſſadas, y que tengā derecho, cōtra el tal, y ſe confirma, porque en el cōtrato de matrimonio, quando ſe quiere reſcindir, y prouar q̄ fue nullo alguno de los dos caſados, ſolo puede ſer parte el otro contrayente, porq̄ ſolo el es el intereſſado; luego en el matrimonio eſpiritual ſe ha de dezir lo miſmo, finalmente ſe prueua, porque aqui no ay quien pueda ſer parte, ſino la Religion, y Conuento, ò el Prelado: eſte no lo puede ſer, porq̄ es Iuez nombrado por el Concilio Tridentino, y nadie regularmente hablando, puede hazer dos perſonas en juizio de Iuez, y de parte; luego ſolo el Conuento y Religion, ſon la parte.

13 Sobre eſta dificultad ſuelen tratar los Doctores, ſi ſon partes tābien a quien ſe ha de dar traslado los parientes, q̄ gozan la herencia, ò el mayorazgo q̄ le toca al que pretende la nulidad, ſi ſu profeſsion es nula, y aunq̄ por las razones dichas, parece q̄ no pueden ſer parte, alomenos principal, con todo por ſer muy intereſſados en el valor de la profeſsion del tal tienen algun derecho, para q̄ ſe les dè traslado de la pretenſion de nulidad de profeſsion, del q̄ pretende ſalirſe de la Religiō, y por la miſma razon ſiēpre ſerà acertado el darles traslado, porque ſino ſe les dà pretenderan deſpues nulidad de todo lo proceſſado y actuado, y de la ſentencia; y aſsi ſerà eternizar los pleytos; y aſsi lo ſintio el doctiſsimo Doctor Barboſa, conſultado por mi en eſte caſo.

14 Sea la ſexta concluſion, el Prelado Regular del Conuento, en donde profeſsò el pretendiente de nulidad, no ſolo es con Iuez con el Ordinario, en la cauſa principal de la nulidad; ſino tambien en las acceſſorias: explico eſta concluſion fuera de la cauſa principal, q̄ es la de la nulidad de profeſsion, ay algu-

nos articulos, q̃ son, ô preparatorios de la causa principal, ó côcomitantes, ó subsequẽtes, y tienen conexiô con la causa principal, y son anexos a ella: antecedente articulo, ô preparatorio, seria si reclamasse despues del Quinquenio, y huuiesse pleyto sobre si ha de ser oido el tal pretẽdiente, ô no; côcomitãte, si despues de empeçada la causa, y durãte su prosecuciô, el mismo pretendiesse, q̃ le hã de poner en libertad; y si se pleyteasse sobre en q̃ manera le auian de poner en libertad, subsequẽte seria, si despues de dada la sentẽcia, quisiesse alegar de nulidad: y todos estos articulos q̃ antecedẽ, acõpañan, ô siguen la causa principal, son como causas accessorias à ella. Dize pues la côclusion, q̃ el Superior Regular, no solo es Iuez por el Côcilio para la causa principal, sino para las accessorias: assi lo sintierô el Doctor Barbosa, hôbre digno de eterna memoria por sus escritos, y el Doctor Gôçalo Ribero, doctissimo Abogado de los Côsejos en esta Corte, y de grandissima practica en causas Eclesiasticas, y Regulares, y otros hôbres doctos, côsultados por mi en este caso: y se prueua manifiestamẽte de las palabras del Concilio, puestas al principio desta questiô, adôde dize: *Nõ audiatur, nisi causas, quas prætẽderit deduxerit coram Superiore suo, & Ordinario*; Luego no solo ha de ser con Iuez cô el Ordinario en la causa principal, sino tambiẽ en las accessorias; porq̃ el Concilio no dize, q̃ proponga solo la causa principal, o la causa absolutamẽte, q̃ tã bien se entẽdiera de la principal, sino las causas, y articulos, q̃ tiene q̃ proponer, ibi: *Nisi causas, quas prætẽderit*; las quales mãda, q̃ las propõga ante el Superior, y el Ordinario; luego quiere el Côcilio, q̃ no solo la causa principal, sino tãbien las accessorias a ella se tratẽ ante el Prelado Regular: y se côfirma, porq̃ *accessoriũ sequitur naturã, ut principalis*; luego si el Prelado es juez por el Côcilio en la causa principal, y no solo por el Concilio, sino q̃ lo es por el derecho antiguo, por ser su Superior, y estar en legitima possessiô de la superioridad, respecto del pretẽdiente, tãbien lo ha de ser de las causas accessorias a la principal: porq̃ *concesso antecedenti côceditur accessorium ad illud necessariũ, leg. itẽ, §. qui habet, vbi Bart. ff. de seruit. præd. rust. & l. refectionis cũ Gl. ossa ibi, verbo, sequuntur, vbi Doctores, ff. cômun. præd. & lege veteres, ff. de itiner. actuq; priuat. & l. loci corpus, §. si quis mihi, ff. si seruit. vind. & l. 2. vbi Doctores, ff. de iurisd. omniũ iudic.* Porq̃ aunq̃ el principal no siga a su accessorio, ni se induzga de obligaciô su consequẽcia por èl; pero el accessorio se induze necessariamẽte, y astriñe por su principal. *Principale enim non astringitur per suũ accessoriũ, sed accessorium adstringitur per suũ principale, leg. prædijs, vbi Glos. verbo, prædiorũ, & Bart. ff. delegat. 3. & Iason in l. si cui serui, num. 3. ff. delegat. 1.* Luego las causas accessorias se astringen, y van conexas cô su principal; y por el consiguiente, siẽdo el Prelado Regular juez en lo principal, lo ha de ser en las accessorias.

15 De aqui se sigue quan mal hazen los Ordinarios, q̃ entrã mandando al Prelado Regular cô pena de descomuniô, ô q̃ põga en libertad al q̃ pretẽde la nulidad de professiô, ô otras cosas semejãtes, porq̃ no lo puedẽ hazer, ni tienen jurisdiciô para ello, porquãto el Prelado Regular es côjuez cô el mismo Ordinario en esta causa, y en las anexas a ella; y no inferior al Ordinario, y *par in parẽ non habet imperiũ*; y si de hecho lo hiziere côtra la essenciô, q̃ tienen por derecho los Regulares, el Prelado Regular ha de apelar al Superior; esto es al señor Nucio de su Santidad, para q̃ côpela al Ordinario a leuãtar las censuras: y si no obstãte prosigue el Ordinario, agrauãdo las cẽsuras, y el Superior està lexos, nôbre el Prelado Regular Iuez Côseruador, para q̃ cô cẽsuras côstriña al Ordinario a leuãtar las cẽsuras, q̃ côtra derecho tiene puestas, côtra el dicho Superior Regular.

16 Sea la septima côclusiô, en ofreciẽdose causa de nulidad de professiô, el Ordinario ha de requirir al Prelado Regular, a q̃ se jũte con èl a tratar la dicha causa, y el dicho Prelado Regular deue hazerlo; pero sino lo hiziere, no le puede el Ordinario côpeler cô censuras à ello. Esta conclusiô, en quanto à la primera parte, es muy llana, y comũ de todos, porq̃ assi lo dispone el Concilio. En quanto a la segunda parte se prueua, porq̃ *par in parẽ nõ habet imperiũ*; luego siẽdo el Prelado Regular igual, y con juez, nô le puede compeler con censuras, maximè siendo por otra parte essento por derecho de su jurisdicion.

17 Sea la octaua côclusion: si el Prelado Regular no quisiere jũtarse cô el Ordinario a tratar la dicha causa de nulidad, el Ordinario, y la parte hã de recorrer al Superior del Prelado Regular, para que le côpelan con cẽsuras, y preceptos a q̃ lo haga: y assi se ha de acudir a su Prouincial, ô General; y en defecto destos, à la sacra Congregacion, ô al señor Nuncio: y sino quisieren echar por este camino, por estar los Superiores muy distãtes, ô por otra causa, podrà el Ordinario requerirle, q̃ dẽtro de cierto termino concurra con èl a tratar, y determinar la dicha causa, cô apercibimiento, q̃ sino lo haze, procederà èl solo: y no queriẽdo côcurrir dentro del termino, podrà el solo proceder, y determinar la dicha causa; porq̃ en este caso por derecho le toca a èl solo, como lo determina el derecho en casos semejantes, *in cap. prudentiã, de officio delegati, cap. sciscitatus, de rescriptis, & vtrobiq; per Doctores communiter.* Y esto baste desta question.

CAPITVLO III.

Del diuino Officio, y del ayuno, y como los Frayles deuen ir por el mundo.

1 *Los Clerigos hagã el diuino Oficio, segun la ordẽ de la santa Romana Iglesia, excepto el Salterio, del qual podrã tener los Breuiarios; mas los legos digã 24. vezes el Paternoster por Maytines, por Laudes cinco, por prima, tercia, sexta, y nona, por cada vna destas horas siete, por Visperas doze, por Côpletas siete, y orẽ por los difuntos: y ayunen desde la fiesta de todos los Santos, hasta la Natiuidad del Señor; mas la sãta Quaresma, q̃ comiẽça desde la Epifania, hasta los côtinuos 40. dias, la qual el Señor côsagrò con su santo ayuno, los q̃ voluntariamẽte la ayunã, sean benditos del*

Señor, y los q̃ no quisieren, no seã cõstreñidos; mas la otra hasta la Resurrecciõ del Señor ayunẽ: y en otros tiẽpos no sean obligados a ayunar, sino el Viernes; mas en tiempo de manifiesta necessidad, no sean obligados los Frayles al ayuno corporal. Aconsejo, amonesto, y exorto a mis Frayles en el Señor Iesu Christo, q̃ quando vã por el mundo, no litiguen, ni contiendan con palabras; ni juzguen a los otros, mas sean mites; pacificos; modestos; mansos, y humildes; honestamente hablando a todos, como cõuiene. Y no deuen ir a cauallo, saluo si por manifiesta necessidad, o enfermedad no seran constreñidos. Y en qualquiera casa q̃ entraren, digan primeramente: Paz sea en esta casa. *Y segun el santo Euãgelio, de todos los manjares que les sean puestos delante, les serà licito comer.*

CAPITVLO I.

Sobre el tercero de la Regla. De la obligacion que tienen los Frayles Menores de rezar el Oficio diuino.

§. I.

1 EN este cap. 3. de la Regla se contienẽ tres preceptos equipolentes, tres amonestaciones, y tres libertades: los preceptos son, q̃ los Frayles Clerigos hagan el diuino Oficio, segũ el ordẽ de la santa Romana Iglesia; y q̃ ayunen desde la fiesta de todos Sãtos, hasta la Natiuidad del Señor, la Quaresma mayor, y los Viernes del año, y q̃ no puedan ir à cauallo: las amonestaciones son; q̃ quando van por el mundo no litiguen, ni cõtiendan con palabras, ni juzguen à los otros; que sean mites, pacificos, mansos, y humildes, hablando honestamẽte a todos, como cõuiene; Que en qualquiera casa q̃ entraren, digan primeramente: *Paz sea en esta casa*. Las libertades son, q̃ los que ayunaren la Quaresma, q̃ empieça desde la Epiphania, seã bẽditos del Señor: y q̃ los que no quisieren no seã cõstreñidos; Que en tiẽpo de manifiesta necessidad, no seã obligados los Frailes al ayuno corporal; Que segun el santo Euãgelio, de todos los mãjares que les son puestos delante, sea licito comer.

2 El primer precepto equipolẽte es, q̃ los Clerigos hagã el diuino Oficio, segũ el orden de la santa Romana Iglesia, y le declarò Clemẽte V. en la Clementina *exiui*, §. *Nos itaq;* *art. 2.* y nos obliga a los Frayles del coro de pecado mortal, a seguir el ordẽ de la Iglesia en el Calẽdario, y Breuiario Romano: assi en el Oficio Nocturno, como Diurno; pero en quãto à si estamos obligados a las Rubricas, y Missal, q̃ vsa la Iglesia Romana, ay diuersidad entre los Doctores: porq̃ Fr. Bartolome Pisano, y Hugo, afirmã q̃ obliga à seguirle aũ en las Missas priuadas; pero el P. Cordoua *cap. 3. q. 1.* Pedro Iuã, Policio, Mirãda sobre estas palabras de la Regla, enseñan, q̃ no se estiẽde este precepto al Missal, sino solo en quãto a la Missa cõuentual; pero no en las particulares: lo mismo enseña la exposiciõ sin titulo, y se prueua, por q̃ N. P. S. Frãcisco solo nos mãda dezir el Oficio diuino desde q̃ tuuieremos Breuiarios; luego solo nos obliga a seguir el Breuiario Romano, en quãto al modo en èl determinado de rezar, y no el Missal, pues dèl no haze mẽciõ: y se cõfirma, porq̃ el Sãto igualmẽte obliga a todos los Clerigos cõ este precepto à rezar el Oficio diuino; a los q̃ no estan ordenados de Missa, no puede obligarles a seguir el Missal Romano; luego tãpoco a los q̃ lo estã; ni basta dezir, q̃ quãdo el Seratico Padre ordenò, q̃ pudiessen tener Breuiarios, entẽdio por ellos el Breuiario, y el Missal Romano: porq̃ la dicciõ Breuiarios, no se puso para significar diuersidad especifica dellos; esto es en quãto a las horas, y en quanto a las Missas, sino pluralidad numeral, o indiuidual, segũ el numero de los Frayles, y Cõuentos: y el vocablo, Breuiarios, como se toma propia y comũmẽte, no significa el Missal, sino solo el Breuiario; y la costũbre, como enseña el dicho Cordoua, siẽpre lo ha interpretado assi; luego solo estamos obligados à seguir el ordẽ del Breuiario Romano, en quãto al Oficio diuino; y el Missal solo, en quãto à la Missa cõuẽtual, porq̃ tiene conexiõ cõ èl: todo lo qual se ha de entẽder estãdo precisamẽte en la fuerça de la Regla: porq̃ estãdo en el Breue de Pio V. ya oy ay obligacion de seguir las Rubricas del Missal, como lo manda el dicho Sumo Põtifice en el dicho Breue q̃ anda impresso jũtamente cõ los Missales al principio dellos. Esta segunda sentencia es la mas verdadera, y como tal juzgo se deue seguir.

3 Hase de aduertir tãbien, q̃ manda nro Padre, q̃ rezemos el Oficio diuino, segũ el ordẽ de la Iglesia Romana, excepto el Salterio Romano, porque la Iglesia Romana no vsaua del Salterio, q̃ de ordinario se llama Romano, sino de otra trãslacion del Salterio Galicano, ò segũ los Setẽta Interpretes, enmẽdado por S. Geronimo, como lo enseñan comũmente los Expositores de la Regla, particularmẽte S. Buenauẽtura, y Cordoua, y los Interpretes del mismo Salterio, como se puede ver en prologo de S. Geronimo, sobre èl: y alli en la Glossa de Brito, en Iacobo de Valẽcia, en Fabro, en Estapulẽse, y en otros: y nro Serafico Padre por esta causa, quãdo nos obliga a seguir en el rezo el orden de la Iglesia Romana, dize q̃ sea, excepto el Salterio, para dar a entẽder, que no nos quiere obligar a seguir el dicho Salterio Galicano de que ella vsaua.

4 Tãbien se ha de aduertir acerca desto, q̃ aquellas palabras de la Regla: *Ex quo poterunt habere Brebiaria,* tienen dos interpretaciones. La primera es, q̃ sea lo mismo q̃ si dixesse: *Ex quo officio poterũt habere Brebiaria:* del qual oficio, segũ el orden de la Iglesia Romana, podrã tener Breuiarios para rezarle; en las quales palabras, parece q̃ solo atiende nro P. S. Frãcisco a cõceder en particular a cada Frayle el vso del Breuiario, y desta manera lo entiẽde S. Buenauẽtura, y parece auerlo entendido el Papa Nicolao III. en el *cap. exijt de verborũ significatione,* en aquellas palabras: *Dicit nãque in Regula Clerici faciãt diuinũ Officiũ, ex quo habere poterunt Brebiaria, ex quo patenter insinuat, quod Fratres sui habituri essent Brebiaria.* El segundo modo de entẽder estas palabras, es el de los quatro Maestros, q̃ las explicã assi: *Ex quo, idest, tẽpore;* esto es estẽ obligados a dezir el Oficio diuino, segũ el ordẽ de la Iglesia Romana, desde el tiẽpo que puedã tener los Breuiarios: lo qual dize, porque en aquel tiempo auia muy pocas

Impressiones dellos; y valian muy caros, y apenas se podian auer, y por esto N. P. S. Francisco no quiso obligar a sus Frayles, a que rezassen el Oficio, segū el orden de la Iglesia Romana, hasta que pudiessen tener Breuiarios.

5 Los Religiosos legos tienen obligacion de rezar los Pater nostres, que les señala la Regla por cada hora del Oficio diuino, so pena de pecado mortal. Y aunque es verdad, que Clemente V. en la Clementina *exiui*, en el §. *Nos itaq; art.* 2. adonde haze mencion, y explica por precepto equipolente de la Regla para los del coro la obligació de dezir el Oficio diuino, segun el orden de la Iglesia Romana, no haze mencion alguna del Oficio de los Religiosos legos, ni en la Regla ay palabra, que suene a preceptiua acerca dèl; pero como enseña Cordoua, y comunmente los Expositores de la Regla, siempre desde el principio de la Orden se ha tenido comunmente por precepto, y la costūbre, q̄ es la mejor interprete de las leyes lo ha recibido por obligatorio, por lo qual se ha de tener por tal en todo, y por todo, en la forma q̄ lo es el Oficio diuino para los del coro: y assi esto es sin genero de duda; pero si estan obligados a dezir otras tātas Auemarias, o no lo poné en question los Expositores, y algunos dellos, como el Especulo, y otros lo cuētan por vno de los preceptos equipolentes de la Regla para los Religiosos legos. Y Cordoua en el *cap.* 3. *q.* 1. *pūct.* 4. dize, q̄ aunq no estā obligados por fuerça de la Regla a rezar otras tantas Auemarias, como Paternostes; pero q̄ por la antigua costūbre de la Religió tiené alguna manera de obligació a ello, y en esto cōuenen muchos de los Expositores de la Regla, aunq̄ de sus mismas palabras se colige, q̄ esta obligació es de decēcia, y congruēcia, y no de precepto: y con mucha razon, porq̄ siēpre la deuoció de N. Señora ha sido cordial en toda nrā sagrada Religion, q̄ ha tenido a la Reyna del cielo por su singular Patrona, y Abogada. Pero como dicho es, el q̄ no quisiere, no està obligado a rezar dichas Auemarias, porque no ay precepto en la Regla dello, ni palabras de donde se colija.

6 Tābien dize N. P. S. Francisco, q̄ oren por los difuntos: lo qual comunmente declaran los Expositores de la Regla, particularmente Bartolome de Pisa, Serena conciencia, Cordoua, y los demas, afirmádo, que solo se ha de entender de los Religiosos legos: porq̄ quando la Regla ordena, q̄ orē por los difuntos, và hablando con ellos, porq̄ estas palabras: Y oren por los difuntos, las dize la Regla consiguiēteméte al precepto, de q̄ los Frayles legos digan los Paternostes, porq̄ a los Clerigos, ô Frayles del coro, ya les auia impuesto esta obligacion de rogar por los mismos difuntos, quādo les mandô rezar el Oficio diuino, segū el ordē de la santa Romana Iglesia: porq̄ ella en las rubricas del Breuiario ordena, que a ciertos tiempos se diga el Oficio de difuntos, y en todas las horas Canonicas ruega por ellos.

7 Pero q̄ sea lo que deuen rezar los dichos Frayles legos por los difuntos, no lo determina la Regla; por lo qual Cordoua, y otros Expositores della, afirmā, q̄ el determinar esto toca a los Prelados, ô a las Cōstituciones Generales, ô Prouinciales, ô a la costūbre, ô quādo todas estas cosas falten, se remite a la voluntad de cada Frayle lego en particular para que èl reze lo q̄ quisiere. Mas el dicho Padre Cordoua *cap.* 3. *q.* 1. *punct.* 5. Miranda *cap.* 43. cerca del fin, Poncio *cap.* 3. *n.* 43. Siguença sobre este lugar, §. 1. *fol.* 86. *in fine*, y 87. *in principio*, Ximenez *cap.* 3. *n.* 30. Y sobre todos S. Buenauētura sobre este lugar, enseñan q̄ estan obligados de pecado mortal, a rezar cada dia algo determinadamēte por los difuntos, y el dicho S. Buenauētura señala cinco Paternostes, cō cinco Auemarias, aunq̄ los demas Doctores referidos, y otros cō ellos, no obligan a cosa determinada, sino a que cada vno la determine cada dia: la qual sentencia es verdaderissima, porq̄ aquellas palabras: Y oren por los difuntos, es copulatiua, en q̄ se les māda rezar los Paternostes por cada vna de las horas Canonicas: y pues q̄ en estas se entienden los Paternostes cada dia, sin dezir expressamente, q̄ sea cada dia, porq̄ no se aurà de entēder lo mismo del orar por los difuntos; pues consiguiente y copulatiuamēte lo ordena, y māda la misma Regla.

8 Itē, se prueua lo dicho, porq̄ la ley y el precepto se estiende a todo aquello, q̄ tiene conexion con lo mandado; porque lo q̄ se manda y dispone de lo vno, se ha de entender dispuesto de lo otro; *cap. translato, vbi Antonius de Butrio, Hostiensis, Innocentius, Ioannes Andreas, Abbas, & communiter alij de constitutionibus*; luego teniendo, como tienen, conexion las palabras en q̄ N. P. S. Francisco manda a los Religiosos legos, q̄ oren por los difuntos, con las antecedentes, en q̄ cada dia les manda dezir cierta cantidad de Paternostes por las horas Canonicas, con obligacion de pecado mortal; la misma les correrà de orar cada dia por los difuntos con alguna oració, ô oraciones determinadas por su voluntad: porq̄ lo mismo se ha de dezir del orar por los difuntos, que del rezo de los Paternoster, porque tiene conexion con èl.

Y desta doctrina colijo la respuesta de otra dificultad: y es, si los Religiosos legos podran dezir sus Maytines de parte de tarde; y respondo q̄ si, desde las tres, ô quatro de la tarde: porq̄ N. P. S. Frácisco determinô, q̄ el Oficio de los legos tuuiesse conexion cō el Oficio diuino, q̄ reza la Iglesia, mādando q̄ se dixessen a su imitació 24. Paternostes por Maytines, por Laudes cinco, &c. Y el precepto en la sustancia, y en el modo, se estiēde a todo lo q̄ tiene conexiō con lo mādado; luego el Oficio de los Hermanos legos ha de seguir, y imitar al del los de coro, en el tiēpo, y demas circunstancias. Iten, porque lo accessorio sigue la naturaleza de su principal. El Oficio de los legos le instituyô nuestro Padre S. Francisco, como accessorio del de la Iglesia, y a su imitacion; luego sigue su naturaleza: y si este se puede dezir de parte de tarde, tambien se podrà essotro. Itē, porque como dizen los Autores, que citarè en el numero 19. El dia Eclesiastico para el rezo de los Maytines, y Laudes, empieça desde despues de Visperas, hasta las doze de la noche del dia siguiente.

9 Aqui suelen tratar algunos de la intencion, y atten-

y atencion, que se deue tener en el Oficio diuino, de sus partes, continuacion, interrupcion, tiempo, lugar, y causas que escusan del rezo, y otras cosas pertenecientes a él; pero esto no toca al Oficio de expositor de la Regla; y assi las remito para que cada vno las vea en los Sumistas, que las tratan a la larga, y en nuestros Padres Policio, y Santo Romano, que lo tratan de proposito, remitiendonos en lo que en esta parte huuieremos de dezir, a las questiones selectas sobre este capitulo. Pero con todo esso pondremos en el parrafo siguiente algunos casos particulares para dar luz a los escrupulosos, dexando lo demas para los dichos Sumistas, y tratandolos con toda breuedad.

§. II.

En que breuemente se resueluen algunos casos acerca del Oficio diuino.

10 PRimeramente, el que reza el Oficio diuino con animo de no satisfazer por entonces, si arrepentido despues muda de parecer, y quiere cumplir con el primer rezado, satisfaze a la obligacion del diuino Oficio: Assi lo tienen el Padre Vazquez *opusc. de benefic. cap.*4.§.1.*dub.*7.*num.*114. Lesio *lib.*2.*cap.*37.*dub.*10.*num.*59. Sanchez *in Sũma, tom.*1.*lib.*1.*cap.*13.*numer.* 16. Aragon 2.2.*q.* 83.*art.* 3. Enriquez *lib.*9.*cap.*15.*num.*9. Y otros muchos, y graues Doctores, y se prueua, porque para cumplir con la obligacion de la ley, basta que vno haga todo lo que ella manda, aunque no tenga intencion de cumplir con la ley; porque por las leyes humanas solo se manda la libre, y humana execucion de lo que ordenan, y no que se haga por tal intencion: el que assi rezó executó lo q̃ le manda la ley Eclesiastica, libre y humanamente; luego cumplio con la obligacion del Oficio.

11 El que reza las horas Canonicas, ó oye Missa, tiene obligacion de estar interiormente atento a lo que reza, ó a la Missa; lo qual se prueua, porque el Canon manda, que se diga el Oficio diuino, estudiosè, attentè, & deuotè: Assi lo tiene Nauarro *de oratione, cap.*13.*num.*18.*y* 19. con la comun de los Doctores; pero se ha de aduertir, que Durando Siluestro, Medina, Angelo, S. Antonino, Rosella, Paludano, Egidio Coninch, Valero, tienen, que aunque el que reza las horas Canonicas estè voluntariamẽte distraido (y lo mismo afirman del que oye Missa en dia de fiesta) que como exteriormente no haga cosa incompossible con la atencion, satisfaze al precepto del rezar el diuino Oficio, y de oir Missa: porque la Iglesia no juzga de los actos interiores, ni obliga de precepto a ellos; luego basta la atencion exterior para cumplir. Esta sentencia tienen prouable Lesio *lib.*2.*capit.*37.*dub.* 2.*num.*63. *in fine*, y cita los sobredichos Autores que la lleuan, Enriquez, Vitorelo Layman, y vltimamente Antonino Diana 2.*part. tract.* 12. *res.*2. adonde cita a la larga, assi a los Autores de nuestra sentencia, como los desta, y los que la tienen por prouable.

12 El que reza el Oficio diuino a solas, y priuadamente, basta que pronuncie formando la voz, mouiendo los labios, aunque no sea oido de nadie, ni de si mismo, cumple con el Oficio diuino; assi lo tienen Azor 1.*p.lib.*10.*cap.*11.*q.*4. Filucio *tom.*2. *tract.* 23.*c.*3.*n.*117. Y se prueua, porque el que articula, aunque no sea oido, ni de si, ni de los otros, verdaderamente reza exteriormente el diuino Oficio, y no mentalmente solo: la Iglesia solo le manda que lo reze exteriormente; luego cumple.

13 Los Frayles echados, ó expulsos de la Religiõ, como diximos arriba, no tienen obligaciõ de rezar el Oficio diuino, sino estan ordenados in sacris, porq̃ eo ipso q̃ es expelido, queda libre de los preceptos, y costũbres de la Religiõ, por estar ellos anexos, y ser accessorios a la vida Religiosa.

14 Los Clerigos y Religos cõdenados a galeras, no tienẽ obligacion de rezar, aunq̃ estẽ ordenados in sacris. Esta sentencia tienen Homobono *de examine Eccl.*1.*p.trac.*4. *c.*4.*q.*32. Soto *de iust.lib.*10.*q.*53 *art.*3. Sanchez *de matr.lib.*8. *disp.*8.*n.*11. Lesio *de iustit.lib.*2.*c.*37.*dub.*9.*n.*45. y de los modernos Antonino Diana 2.*p. trac.*12. *de horis Canon.res.*40. Y se prueua, porq̃ como dize el mismo Lesio, esta el vso en cõtrario. Iten, porq̃ harta afliciõ tienẽ mientras estã detenidos por fuerça en tan riguroso suplicio. Y finalmẽte, porq̃ raras vezes estãdo en él, se halla el animo dispuesto para rezar: y porq̃ el exercer tal accion en lugar tan indecẽte, entre hõbres tã perdidos, cederia en gran deshonra del orden Eclesiastico; pues todos los que viessen rezar le conocerian por Clerigo, ó Religioso.

15 El q̃ se ordena de Ordẽ sacro está obligado a rezar las horas Canonicas desde el tiẽpo en q̃ se ordenó, v.g. si se ordenó a las onze, a lo sumo estarà obligado a rezar desde sexta, y las demas horas q̃ se siguẽ de aquel dia: assi lo tiene Castro Palao *tom.*2. *disp.*2.*pũct.*4.*n.*3. el qual cita a Suarez, y a Bonacina. Iten Homobono *in consult.cas.cons.vol.*2.*p.respon.* 240.

16 Aunq̃ la interrupcion en el rezo sea notable, y sin justa causa, no es pecado mortal no repetir desde el principio: assi lo tienen Fernãdez, Aragon, Rodriguez, Vega, Zanardo, Ledesma, Barbosa, Layman, Villalobos, Lesio, a quien cita y sigue Diana 2. *p.trac.*12.*de horis Can. res.*4. Y se prueua, porq̃ estas circunstãcias de la continuaciõ, y semejantes, no pertenecẽ a la sustancia, y essencia del acto de rezar; luego aunq̃ no se guarden, se cũple con el Oficio diuino. Y lo mismo se ha de dezir del q̃ reza la Corona de N. Señora, ó por voto, ó por penitencia, como lo enseña el mismo Diana 4.*p.tract.*4.*misc.res.*17.

17 El q̃ adrede y volũtariamente muda el Oficio, v.g. si auiẽdo de rezar de Feria, reza de Sãto, no peca mortalmẽte: assi lo tienen Cayetano, *verb. horæ, c.*2. Layman *lib.*4. *tract.*1. *c.*5.*nu.*4. Cerola *in praxi Episc.p.*1.*verbo, horæ Can.n.*6. Lesio *de iust. lib.*2.*c.*37.*dub.*12.*nu.*77. Valencia *tom.*3.*disp.*6. *q.*2. Vega, Siluestro, Soto, Medina, Armilla, Azor: y se prueua, porq̃ esta mudãça no pertenece a la sustãcia, y essencia del Oficio; luego no es pecado mortal el hazerla.

18 Los que rezan el Oficio diuino del dia siguiẽte, esto es Maytines, y Laudes del dia siguiente, sin auer acabado el del dia presente. Iten, el q̃ reza preuirtiendo el orden de las horas Canonicas, ô de los Salmos, o Lecciones de vna misma hora, no pecã mortalmẽte: assi lo tienen Bonacina, Reginaldo, Esquilante, Lesio, Villalobos *in Sũm. tom. 1. trac. 24. dub. 13. n. 1.* cõ otros q̃ èl cita, y sigue: y se prueua, porq̃ el dicho ordẽ no es de la sustãcia del Oficio diuino; luego el preuertirle no es pecado mortal.

19 Desde las quatro de la tarde, y aun desde las tres, se pueden dezir Maytines, y Laudes del dia siguiẽte: assi lo tiene Gabanto *in cõment. rubr. Miss. tom. 2. sec. 1. c. 5. tit. 6. n. 6.* Barbosa *in collect. to. 1. lib. 3. tit. 41. c. 1. n. 5.* y Enriquez *lib. 9. c. 24. n. 7. in glos. lit. P.* Pero Moltesio *in Sũm. to. 1. trac. 5. c. 2. nu. 54.* y Fabro *de Sacram. Ordin. dist. 24. q. 1. disp. 1. nu. 148.* Sanchez *in opusc. tom. 2. lib. 7. dub. 37. n. 4.* Martin de Ledesma *in 2. 4. dis. q. 16. art. 5. dub. 1.* Afirman, q̃ dichas Visperas, se pueden rezar los Maytines, y Laudes del dia siguiente sin pecar mortalmente: porq̃ el dia Eclesiastico en orden al rezo, empieça desde las primeras Visperas, hasta las 12. del dia siguiente; pero aduierten bien, q̃ esto solo se ha de entender en quãto a los Maytines, y Laudes, y no en quanto a las demas horas, porq̃ para ellas empieça desde dadas las 12. del dia siguiente: y afirma Sanchez, q̃ esta opiniõ, en quãto a los Maytes, y Laudes, la tienẽ algunos graues Maestros modernos. Pero para euitar el pecado venial, se aduierta cõ el mismo Sanchez *dub. 36. nu. 3.* q̃ auiẽdo causa razonable para dezirlos a la dicha hora, no lo serà: y al dicho Autor le parece serlo el diferir, ô anteponer vn estudiante el rezo, por estudiar en la hora que le es mas a proposito. Y assi por auer de caminar, ô hazer otro algun negocio, ô acudir a alguna obra de caridad, ô piedad, serà suficiente causa para dezir los dichos Maytines, y Laudes, dichas las Visperas, estãdo en la opiniõ destos Doctores, la qual he querido referir aqui, dexandola al juizio de los doctos.

20 El que estuuo malo, ô enfermo hasta medio dia, no queda escusado de rezar el medio dia, que estuuo enfermo, como tampoco lo queda el que no pudo rezar por la mañana por otra ocasiõ: assi lo tiene la comun, à quiẽ sigue Villalobos *in Sũm. to. 1. trac. 24. diffic. 16. n. 7.* Y la razõ es clara, porq̃ los tales puedẽ rezar a la tarde, por quanto el precepto corre en todo el dia, y por el consiguiente puedẽ cũplir cõ èl entonces; luego lo deuẽ hazer. Mas se deue aduertir, q̃ Cano *in relectione de pœnitentia, p. 5. dub. 31.* Sanchez *in opusc. tom. 2. lib. 7. c. 2. dub. 43. n. 7.* Enriquez *lib. 4. c. 4. n. 7.* Tienen, q̃ el tal no està obligado a preuenir, ni posponer las horas en q̃ està impedido de rezar con la enfermedad, sino q̃ absolutamẽte sienten, que las puede dexar; la qual sentencia tienen por prouable Antonino Diana *4. par. trac. 4. miscel. resol. 10.* y Oliuerio Bonarzio *de horis Canonicis, lib. 2. cap. 38. n. 8.* El qual cita por ella a Lesio *lib. 2. ca. 37. dub. 8. n. 43.* Y se fundã, porque la facultad que dà la Iglesia de anteponer, ô posponer el Oficio dentro del mismo dia natural, es priuilegio y fauor, y no vinculo de obligacion, y necessidad; luego no està vno obligado a aceptarle. Esta opinion parece que relaxa mucho la obligacion del Oficio diuino; y assi no me conformo con ella.

21 El que no puede por algun impedimento rezar sin compañero que le ayude las horas Canonicas, no està obligado a rezarlas; y aunque lo estuuiera, no tẽdrà obligaciõ a hazerlo, auiendo de pagar al q̃ le ayuda: assi lo tienen Iuan Sanchez *in selectis, disput. 15. n. 2.* y otros a quien refiere Garcia *de beneficijs, part. 3. cap. 1. nu. 214.* Los quales se fundan en que el rezar con compañero es priuilegio; luego no està vno obligado a vsar de èl, porque qualquiera puede renunciar a su propio fauor; la qual sentencia juzgo por verdadera, quando interuiniesse notable dificultad en tener compañero, que ayudasse al tal a rezar, porque pudiendole auer facilmente, no parece queda el dicho libre de la obligacion de rezar, como lo tienen Azor con la comun, *lib. 10. cap. 13. quæst. 3. & 6.* Valencia *tom. 3. disp. 6. q. 2. part. 10. §. 7. in principio*: y Riginaldo *tom. 2. lib. 18. cap. 13. num. 283. ad finem.*

22 El que duda si ha dexado algun Salmo, ô alguna hora, no està obligado a repetilla, si tiene prouable conjetura de auerla dicho: como seria, si se acuerda que tuuo proposito de estar atento a ella, y que empeçò a rezar, y se halla con el libro en las manos al fin de la misma hora, ô si se halla diziendo el gloria Patri del Salmo que empeçò: y la razon es clara, porque este sigue opinion prouable, y lo contrario no es verisimil, maximè si fuesse escrupuloso; que en tal caso haria muy mal de repetilla; y le deuen obligar los Prelados, y Confessores a que no lo haga. Esta opinion tienen Homobono *consultatione cas. contien. Bol. 2. p. 5. respons. 210.* y Diana *4. par. tract. 3. resol. 68.*

23 El que rezando el Oficio corta notablemente las silabas, ô le dize muy apriessa, peca venialmente; mas no està obligado a repetir el Oficio, sino interuiene menosprecio, ô escãdalo, ô notable corrupcion de las palabras: Assi lo tienen Filucio *tom. 2. tract. 23. cap. 7. nu. 242.* Azor *1. part. lib. 10. cap. 4. quæst. 11.* y Villalobos *in Sũm. tom. 1. tract. 24. dub. 10. nu. 7.* Lo qual se prueua, porque los que assi rezan cumplen con la ley de rezar el Oficio, en quanto a su sustancia; luego ni pecan mortalmente, ni estan obligados a repetir.

24 El que omite, ô dexa todas las horas Canonicas de vn dia, comete solamente vn pecado mortal: Assi lo tienen Azor *1. part. lib. 10. cap. 7. q. 4.* Suarez *de Religione, tom. 2. lib. 4. cap. 25. nu. 18.* Vazquez *opusc. de beneficijs, cap. 4. §. 1. dub. 5. n. 71.* Sa *verb. ore, n. 14.* Grafis *1. part. lib. 2. cap. 51. nu. 14.* y la comun de los Doctores. Y la razon es, porque de las siete horas Canonicas se integra, y compone vn total Oficio diuino; luego la omission dellas, y dèl, no es mas que vn pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de la voluntad interior de dexar todas las horas, que aunque se tenga en diuersos tiempos, y ocasiones, repitiendo el mismo acto interior de dexarlas, no es tampoco mas que vn pecado mortal:

 Assi

Assi lo tiene Oliuerio Bonarzio *de horis Canonicis, lib. 2. cap. 20. num. 6.* el qual callado el nombre cita otros Autores, a quien tambien sigue Diana *tract. 4. miscelanio 4. part. resol. 219.* Y la razon es, porque aunque aqui repiten muchas voliciones interiores, o actos de la voluntad de dexar el Oficio diuino; pero estas se continuan en la vnica omission exterior, la qual solamente es vn pecado cótinuado miétras ella dura, que es por todo el tiempo que corre la obligacion de rezar.

25 El Frayle Menor, que dexa de rezar el Oficio diuino, no comete dos pecados mortales, vno cótra el precepto de la Regla, y otro contra el de la Iglesia, sino solo vno: assi lo tiene la mas comun opinion, y se prueua, porque los pecados no se multiplican en especie a la multiplicacion de los preceptos, y leyes que los prohiben, pues el mismo pecado de hurto le prohibe la ley natural, la diuina positiua, la humana, Eclesiastica, y la seglar; y con todo esso no es mas q̃ vn pecado mortal en especie, sino a la multiplicacion, y diuersidad de las virtudes distintas en especie, a que se oponen. El dexar el diuino Oficio el Frayle Menor, solo se opone a vna virtud, que es la de la Religion y culto diuino; luego solo es vn pecado mortal.

26 El ciego, ô el que carece de Breuiario, aunque sepa de memoria los Salmos, no sabiendo las liciones de los Maytines, ö la Oracion, y Capitulas, no està obligado a rezar solo los Salmos: Assi lo tienen Filucio *tom. 2. tract. 23. cap. 9. num. 287.* el qual cita a Nauarro, y Suarez, y lo mismo tienen Garcia *de beneficijs, tom. 1. part. 3. cap. 1. num. 221.* y Maldero *in 2. 2. tract. 10. cap. 2. dub. 5.* y Antonino Diana *2. part. tract. 12. de horis Canonicis, resol. 30.* Y se prueua, porque solos los Salmos no hazen las horas Canonicas, ni el Oficio diuino; el Clerigo, ô Religioso no està obligado sino solo a rezar el diuino Oficio; luego no pudiendole rezar, no estarà obligado a dezir los Salmos solos: y lo mismo se ha de entender, aunque el tal supiera de memoria las liciones, y Capitulas del Oficio de otro dia: porque ninguno està obligado a dezir otro Oficio, sino el de el dia corriente. Las Capitulas, y Lecciones de otro dia, no hazen Oficio del dia corriente; luego no ay obligacion a rezar, aunque se sepan de memoria.

27 El que se ocupa en tocar las campanas, ô el organo, ô en passar de vna parte en otra los libros, ô en dar el inciēso, ô en proueer, y buscar los Salmos, no està obligado a rezar las cosas, que entonces se dizen en el coro, aunque no las aya oìdo, ô aya estado diuertido por atender a ellas: Assi lo tienē Layman, Morfelio, Azor, Naldo, Aragon, Reginaldo, Villalobos, Iuan de la Cruz, a quien cita, y sigue Antonino Diana *2. part. tract. 12. de horis Canonicis, resol. 13.* Y se prueua, porque entonces los tales siruen al coro, el qual reza, y canta tambien en su nóbre: porque por el vinculo, y vnion de la caridad, lo que se haze por los demas que assisten al coro, y se juzgan hazer vn cuerpo juntamente con èl, se reputa, q̃ el tal tambiē lo haze: acerca de lo qual se vea al Reuerendissimo Policio en este capitulo tercero, numero septimo, *versic. Si autem ex legitima causa*, y ã Nauarro *de horis, cap. 10. num. 1.* Y lo mismo se ha de dezir dèl, que para dezir bien la licion, ô liciones, que ha de dezir en el coro, se ocupa en leerlas antes, que este tal no està obligado a repetir por la misma razon: assi lo tienen el dicho Antonino Diana ibidem, y Rafael de la Torre *22. tom. 1. controuers. disput. 7. nu. 12.*

28 El que dexa la media parte de las horas menores, peca mortalmente, pero no si dexa menos que la mitad de cada hora menor: assi lo tienen Fernandez *in examine Theologiæ moral. part. 5. cap. 13. §. 7. num. 3.* Bellochio *in praxi de casibus reseru. part. 2. quæst. 15. num. 46.* Vega *in Summa, cap. 128. tomo 1. casu 15.* Pedro de Ledesma *in Summa, tom. 2. tract. 9. cap. 10. conclus. 14.* Reginaldo *in praxi, tomo 2. lib. 18. cap. 12. nu. 143.* Esta sentēcia se prueua, porque aunque respeto de todo el Oficio, vna hora menor se juzgue por parte notable, no parece que se puede juzgar lo que es menos de la mitad de la hora, porque respeto de todo el Oficio, es de diez y seis partes la vna; luego no puede ser cosa notable.

29 En las horas mayores, como son Maytines, y Laudes, y Visperas el dexar la quarta parte de qualquiera dellas, es pecado mortal: Assi lo tiene Raguccio *in tract. de Officio Canonicor. in choro, quæst. 13. num. 4.* y Antonino Diana *2. part. tract. 12. de horis Canonicis, resolut. 41.* Y la misma sentencia tiene Sanchez *in Summa, tom. 1. lib. 1. cap. 19. nu. 8.* que afirma, que en el Oficio de Feria, ô de Santo simple, el dexar las tres Lecciones, y sus responsorios, no es materia graue; las quales no vienen a ser la quarta parte de los Maytines: y assi parece sentir, que si lo fueran, fuera pecado mortal; y lo mismo viene a dezir el Padre Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 4. cap. 25. num. 16.* y Gauanto *in Comment. ad rubr. Missal. tom. 2. sect. 1. cap. 5. tit. 1. num. 4.* que tienē, que la cantidad notable en las horas mayores, que si se dexa constituirà transgression de pecado mortal, es la que equiuale a vna hora menor, que serà la quarta parte de los dichos Maytines. Esta opinion es la mas comun, y es verdaderissima, y se prueua, porque todos juzgan por pecado mortal, dexar vna hora menor; porque en dexarla, se quebranta la ley Eclesiastica en cosa notable, la dicha quarta parte equiuale a lo mismo en las horas mayores; luego se ha de tener por pecado mortal, y por notable transgression de la ley Eclesiastica.

30 Quando el Medico duda, si el rezar el Oficio harà daño al enfermo, no està obligado a rezar: Assi lo tienen Bonacina *tract. de horis Canon. disput. 6. punct. 2. num. 5.* y Antonino Diana *2. part. tract. 12. de horis Canon. resol. 28.* Esta sentencia es verdaderissima, porque nadie està obligado a exponerse al graue daño de su salud: en tal caso, el que rezasse se expondria al tal daño; luego no està obligado a ello; pero aunque esta sentencia absolutamente es verdadera, seria bien recorrer al Superior en tal caso por dispensacion; y aun en èl Filiucio *tom. 2. tract. 23. cap. 9. num. 393.* Villalobos *in Summa tom. 1. trac. 24. dub. 16. nu. 2.* y Maldero *in 22. tract. 10. cap. 2. dub.*

dub. 5. sienten que ay obligacion dello, y esto es lo mas seguro.

31 El que por su enfermedad no puede rezar los Maytines y Laudes, o la mayor parte del Oficio diuino, no està obligado a rezar cosa alguna del dicho Oficio; assi lo tienen Rodriguez, en la *Sum. 1. part. cap.* 145. *Garcia de Benef. tom. 1. part. 3. cap. 1. nu.* 222. Castro Palao *tom. 2. disp. 2. punct. 6. num. 9.* el qual cita por esta sentencia a Nauarro, y à Lesio. Esta opinion es la mas verdadera. Lo primero, porque la mayor y mas principal parte, trae assi la menor, porque *accessorium sequitur naturā sui principalis.* Lo segundo, porque como dize el dicho Castro Palao, parece que assi està recibido en costumbre, porque lo demas fuera afligir con escrupulos a los enfermos, si huuiessen de andar tanteando, si les bastaran las fuerças, para vna hora, ò para dos ò mas; luego no les obliga en tal caso el dicho rezò. Pero en caso de duda, sobre si podrà el enfermo rezar los Maytines y Laudes, ò no se deue recorrer al Superior; el qual si puede, ò no, dispensar en el Oficio diuino, y ayunos de la Iglesia, maximè si estuuiesse dudosa la justificacion de la causa, lo trataremos en las questiones selectas, sobre este capitulo.

32 El rezar el Oficio diuino fuera de sus horas determinadas, anteponiendo, ò posponiendo si se haze con causa justa, no es pecado alguno, assi lo tienē comunmente los Doctores, y sin causa fuera del coro, es pecado venial, porque el que assi lo haze, no falta a la substancia del rezo, sino solo a la circunstancia del tiempo; luego no peca mortalmente.

33 El rezar en el coro el dicho diuino Oficio fuera de sus horas señaladas, regularmente hablando, es pecado mortal, si se haze sin causa justa, como es la de auer de ir a vna procession la comunidad, ò a vna honesta recreacion, ò las semejantes; assi lo tienen Filiucio *tract. 23. cap. 6. num.* 217. Suarez de *Religione, tom. 2. lib. 4. cap. 15. num.* 11. Azor *1. p. lib. 10. cap. 9. quest. 1.* y otros muchos, y la razon es, porque el mudar la hora deuida en el coro, contiene notable y graue deformidad, por ser falta en vn acto tan graue de comunidad; luego es pecado mortal: pero en esta parte me agrada mucho la limitacion q̄ ponen en esto Valencia *1. n. 3. disp. 6. quest. 2. punct.* 10. Bonacina *tract. de horis Can. disp. 1. q. 3. punct. 3. num.* 7. Gauāto *in comment. rubr. Missal, tom. 2. ses. 1. cap. 5. tit. 6. numer. 9.* Laiman *in resol. moral. lib. 8. tract. 1. cap. 3. cap. 6.* y otros: y es que se aya de entender con tal, que aya escandalo, porque sino le ay, no es mas que pecado venial; lo qual parece muy razonable, porque cessando el dicho escandalo, cessa la graue y notable deformidad. Aqui se pudiera tambien tratar de quantos son necessarios para cumplir con el coro, y si el Oficio de nuestra Señora obliga en el de pecado mortal: pero estas dos questiones las remito a las selectas, sobre este capitulo, adonde las tratarè de proposito.

CAPITVLO II.

Sobre el tercero de la Regla. De la obligacion del ayuno, ha que por fuerça de la Regla estan obligados los Frayles menores.

§. I.

1 EL segundo precepto deste capitulo, es del ayuno; por el qual segun Clemente V. son obligados de precepto los Frayles, a ayunar desde la fiesta de todos los Santos, hasta la Natiuidad del Señor exclusiue. De manera, que el dia de todos los Santos, y el del Nacimiento del Señor, no estā obligados al ayuno; saluo, si estos dos dias viniessen en Viernes, porque si bien en el dia de la Natiuidad todos los Christianos, por la alegria de aquella solemne fiesta, pueden comer carne quando cae en Viernes. Pero nosotros los Frayles Menores, deuemos ayunar en èl; segun la comun opinion de los Doctores. Tambien estamos obligados por el mismo precepto de la Regla, a ayunar todos los Viernes del año: y de la misma manera estamos obligados por precepto de la Iglesia, a ayunar la Quaresma mayor, hasta la Pascua, porque expressamente declara Clemente V. q̄ tienen obligacion los Frayles a todos los ayunos de la Iglesia, como los otros Christianos. Mas se duda si estā tābiē obligados a la dicha Quaresma mayor, por precepto de la Regla; y la causa de la duda es, porque si la Quaresma, no es precepto della los Frayles professos, que no han cumplido veinte y vn años de edad, no tendran obligacion a ayunarla. Algunos como el especulo fol. 13. y otros tienen q̄ el ayunar la dicha Quaresma, no es precepto de la Regla, sino solo de la Iglesia, porque la dicha Regla no vsa palabras de precepto, sino que simplemente dize: mas la otra hasta la Resurreccion del Señor ayunen: y Clemente V. declarando quales sean los preceptos de la Regla, no haze mencion alguna deste. Luego es señal, que no auiendole cōtado por precepto, no lo sea.

2 Pero Cordoua *cap. 3. q. 2.* Miranda *cap.* 44. santo Romano, los quatro Maestros Hugo, Fray Bartolome de Pisa, Rouserio, Ortiz, Ximenez, Policio, y el Padre Fray Francisco de Siguenza: tienen lo contrario, afirmando que es precepto de la Regla, y se prueua. Lo primero, con la autoridad de Clemente V. que auiendo declarado en el articulo segundo, y especificado los doze preceptos equipolentes, añade estas palabras. Todas las vezes que en la Regla se pone esta palabra teneantur, tiene fuerça de precepto por la misma Regla, y hablando desta Quaresma, la Regla en este capitulo vsa de la dicha palabra teneantur, diziendo: *Alijs autem temporibus* (fuera de los sobre dichos) *non teneantur nisi in sexta Feria ieiunare,* que no esten obligados ayunar en otros tiempos; fuera del de todos Santos, a Nauidad, y de los Viernes del año, y de la Quaresma, hasta la Resurreccion del Señor; luego en aquellos que alli en la misma Regla estan expressos, sin excepcion, ni limitacion, estan obligados por fuerça de la Regla, de los quales el vno es la Quaresma

mayor, de la qual inmediatamente auia dicho, mas la otra, hasta la Resurreccion del Señor ayunen; lo qual aun consta mas claramente por aquella palabra *sed*; la qual denota diuersidad en el derecho, y en el hecho, *l.patris, & filij vbi Baldus colum.1.ff.de vulgar.*, *Barthol.in l.Lucius in fine, ff. ad Trebellianum.* Y de ordinario se significa lo contrario, de lo que se ha dicho arriba: Arriba auia hablado de la Quaresma de la Epifania, que no obliga; luego la siguiente es obligacion de Regla. Item, se prueua, por las palabras de Clemente V. que son las siguientes: *Deinde cum duobus temporibus anotatur in Regula, scilicet affecto omnium sanctorum vsque ad Natiuitatem Domini, & maximè Quadragesima inquibus ieiunare teneātur.* Por las quales palabras se muestra q̃ por vigor de la Regla, los Frayles estan obligados en estos dos tiempos notados; conuiene a saber en la Quaresma de todos los Santos, y en la Quaresma mayor a ayunar, y finalmente se prueua, por las cōstituciones del Farinerio, adonde se dizen estas palabras. Como los Frayles segun la Regla, esten obligados ayunar dos Quaresmas: *Cum secundum Regulam Fratres duas Quadragesimas ieiunare teneantur.* De donde se sigue, que si bien no consta expressamēte de la Regla, que los Frayles esten obligados por precepto della, a ayunar la Quaresma mayor; pero que por la declaracion de Clemente V. se ha de tener el ayuno de la dicha Quaresma, por precepto equipolente de la Regla.

3 A las razones de los que dizen, que el ayuno de la dicha Quaresma, no es de precepto, se responde; que es verdad, que la Regla no vsa explicitamēte de palabras de mandato, mas que las vsa implicitamente, y tales que son equipolentes, ô iguales a mandamiento. Al segundo respondo, que aunque en particular Clemente V. no pone esta Quaresma, entre los preceptos equipolentes de la Regla; pero q̃ harto dà a entender serlo con las palabras arriba referidas.

4 Dudase lo segundo, si los Frayles estan obligados a los otros ayunos de la Iglesia, por fuerça de la Regla, como son las Vigilias, y quatro Temporas. La razon de dudar es, porque la Regla dize, mas en otros tiempos, no esten obligados, sino el Viernes. En esta dificultad. Lo primero supongo; lo que dize Clemente V. el qual declara, que estas palabras de la Regla, se deuen entender de los otros ayunos voluntarios, y que son fuera de los que manda la Iglesia, porque no es verisimil, que nuestro Padre San Francisco, instituidor de la Regla, ni el Papa que la confirmô, tuuiessen intēcion de absoluer a los Frayles de los ayunos, a los quales son obligados todos los Christianos por la Iglesia: y los quatro Maestros dizen, que assi como la Religion no quita, que el Frayle sea Christiano, assi tampoco no le libra del precepto de los ayunos, a que estan obligados los demas Christianos; lo mismo dize Hugo, y se ha de notar, que esta era la intencion de nuestro Padre San Francisco, porque en la primera Regla dezia: *Alijs temporibus non teneantur secundum hanc vitam, nisi sexta Feria ieiunare.*

5 De todo lo qual colijo con nuestro Padre Santo Romano, que por fuerça de la Regla, no estan los Frayles obligados a estos ayunos, sino solo por el precepto de la Iglesia, como los demas Christianos, de donde se sigue, que los Frayles moços que no han cumplido veinte y vn años, no estarân obligados ayunar las dichas Vigilias, y quatro Temporas, aunque como bien aduierte el sobredicho Padre, por la costumbre legitimamente introduzida en nuestra Congregacion, los Frayles moços della, no dexarian de ayunarlas, sin notable estimulo de conciencia, y que estando precissamente en la Regla, no esten obligados ayunar las dichas Vigilias, y Temporas, los dichos Frayles moços, fuera del Padre Santo Romano, lo tiene el Padre Fray Antonio de Cordoua *cap. 3.q.2.punct.3.* y el Reuerendissimo Policio *cap. 3. num.52.Obando in additionibus ad quartum dist. 38. proposit.4.* y Portel *verbo ieiunium, n.2.* Rodriguez *to.2.q.100.art.6.*

6 Los ayunos de nuestra Regla, se deuen hazer con manjares Quadragesimales, estando precissamēte en la fuerça della; assi lo tienen el Padre Cordoua en el dicho *cap. 3.quest.2.* Miranda *cap. 44.* Ximenez *cap.3.num.36.* Siguença *cap.3.text.4. §.2.* Policio *cap. 3. num. 59.* Santo Romano *cap.3.fol. 165.* La exposicion sin titulo, el Pisano, y las ordenaciones de Farinerio, y de Capistrano. Y se prueua, porque quien dize ayuno de obligacion consiguientemente, dà a entender, que se ha de cumplir con mājares Quadragesimales. Luego los ayunos de obligacion de nuestra Regla, deuen cumplirse con ellos: pero aduierten bien el Padre Cordoua, Policio, Miranda, Ximenez, los quatro Maestros, Hugo, y Siguença, con otros Expositores de la Regla, que aquellos se llamarân manjares Quadragesimales, que segun el derecho Canonico se vsan en los dias de ayuno Ecclesiastico, considerada la costumbre del Obispado, Region en que moran, y principalmente de la Religion, a las quales cosas principalmente se deue atender en la calidad de los manjares, en los dias de obligacion de ayuno: pero si en nuestra España se puede ayunar por fuerça de la Regla, comiendo hueuos, y lacticinios, ô no. Y si en nuestra Congregaciō se pueden tambien comer en los ayunos de obligaciō lo tratarê a la larga en las questiones selectas, sobre este capitulo.

7 Mas en tiempo de manifiesta necessidad, no estan obligados los Frayles al ayuno corporal; lo qual es verdadero, tanto en quanto a los ayunos de la Iglesia, quanto en los de la Regla. Esta necessidad puede ser de muchas maneras, como enseñan Cordoua, los quatro Maestros, Hugo, y comunmente los demas Expositores sobre este capitulo, ô por razon de la edad ô flaqueza, ô enfermedad, ô trabajo ineuitable; conuiene a saber quando el tal trabajo fuesse forçoso, por el qual vno se hallasse necessitado a quebrantar el ayuno, de suerte que de otra manera comodamente no se pudiesse trabajar (como lo dize San Buenauentura) ô tambien como enseña Bartolome de Pisa, y la comun de los Doctores; la necessidad puede suceder por defecto del suficiente sus-

sustento, y necessario para la vida, y entonces se llama manifiesta la necessidad, quando a juizio de prudente varon, maximè del Prelado, no queda dudosa, y la tal necessidad, como dicho es, escusa del ayuno; pero sino es tan vrgente, y manifiesta, en tal caso no basta, para quebrantar los ayunos de la Regla, sin dispensacion razonable de los Prelados, todo lo qual enseña el Padre Fray Antonio de Cordoua, con la comũ dotrina de los Expositores de nuestra Regla. Los quales tambien aduierten, que hazen muy mal los Prelados que pidiendoles los subditos dispensacion quando tienen dudas, y escrupulos, los dexan a sus conciencias, sin dispensarles, vendiendo caro lo que no les cuesta nada: pues siendo la causa dudosa, y no manifiestamente falsa, ò insuficiente, y carnal, pueden justissimamente, y deuen hazer la dicha dispensacion, como diremos mas largamẽte en las questiones selectas, sobre este capitulo, adonde cumplidamente los sacarèmos deste escrupulo impertinente, y ageno de caridad.

8 El caminar apie, comunmente enseñan los Doctores, que es suficiẽte causa para dexar de ayunar; assi en los ayunos de la Iglesia, como en los de la Regla, maximè si el camino fuesse por obediencia, ô por cosa necessaria; entre las quales se reputa tambien vna honesta recreacion, para conualecer, ò qual quier cosa de caridad, ò piedad, aunque no sea propia, y las semejantes; pero no auiendo causas razonables para el camino, ni expedientes, no se puede quebrantar el ayuno, ni otro ningun precepto, como excelentemente lo enseña el Padre Fray Antonio de Cordoua *c. 3. q. 3.* que cita a Angesto, Pedro Iuan, Serenaconciencia, al Especulo, a Adriano, y a la comun de los Doctores. Dixe ser necessario, para q̃ se pueda quebrantar el ayuno, que aya las dichas causas, porque quando las ay moralmente, juzgan los Doctores por necessario el dicho camino, y quãdo no interuienen, no le reputan por necessario; por lo qual en nuestra Congregacion, no facilmente se podra dexar sin miedo, ni recelo de cõciencia el ayuno caminando; porque los Prelados no obligan jamas a que nadie camine tanto espacio que le obligue a dexar el ayuno, y siempre se ha vsado el caminar ayunando; y assi el valerse para dexarle de causas, que no fuessen muy apretadas, aunque fuessen de las que bastan en conciencia, segun lo dicho arriba, no seria conforme al estilo, y espiritu de nuestra santa Congregacion, en la qual por la misma razon, no he visto poner en practica, el priuilegio de Leon Decimo, de transferir el ayuno, y siendo el camino voluntario, y acauallo, juzgo que en conciencia no pueden vsar dèl, ni los Frayles de nuestra Congregacion, ni los Padres Descalços, ni Obseruantes, como menos bien enseña el Padre Fray Martin de S. Ioseph en el capitulo octauo del precepto de los ayunos, num. 12. y la razon es, porque assi nuestras Constituciones generales, como las de los dichos Padres Obseruantes, y Descalços, tienen renunciados, y renunciãn todos los priuilegios relaxantes de la Regla, y este priuilegio vsandose dèl, sin auer necessidad del camino, y yendo acauallo, es relaxante de la Regla; assi porque el ir acauallo, sin necessidad, es relaxacion de la Regla, que solo dà licencia de ir acauallo, con manifiesta necessidad, como porque el quebrantar el ayuno de la Regla el dia que ella lo manda, sin necessidad, y yendo acauallo, aũque se transfiera, es relaxar la Regla, maximè porq̃ la causa motiua del dicho priuilegio, fue releuar, y aliuiar a los Frayles en el trabajo grande de caminar a pie, y si se quiere estender mucho, se podra dezir, que fue el aliuiarlos del trabajo del caminar, aunque fuesse à cauallo, interuiniendo necessidad, y causa justa; pero no el darles aliuio de trabajos, que ellos se toman sin necessidad, ni causa justa; y solo por su gusto, y contra la Regla: porque el Sumo Põtifice, no es verisimil, que auia de pretender aliuiar los trabajos pecaminosos de los Frayles; que esso fuera conuidarlos a pecar; y el sentir tal del Pontifice seria cosa impia, como el atribuirle que quiso cooperar, a que sacassen comodidad de su pecado: todo lo qual se sigue, si se concede, que el motiuo q̃ tuuo en el dicho priuilegio Leon Decimo, fue el aliuiar a los Frayles que caminassen a cauallo, sin necessidad, y voluntariamente; luego si en este caso cessa el motiuo, y causa final del priuilegio, cessa el mismo priuilegio, y nadie le puede vsar con las dichas circunstancias.

9 Ni basta dezir lo que el dicho Padre Fray Martin dize, que el Papa concedio sin distincion el dicho priuilegio, y que *vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, porque el priuilegio concedido simple, y absolutamente, a alguna persona, siempre se entiende concedido, segun la calidad, condicion, y estado de la misma persona, *l. si quis filios, §. irritũ, ff. de iniust. rupt. testam. & l. Plenum, §. Equitij, ff. de vsu, & habit. Angelus in Summa, verbo, priuilegium, §. 4. Merg. Consi. 26. n. 18.* El ir a cauallo sin necessidad, sino voluntariamente, y sin que sea forçoso el camino, es contra el estado, y Regla de los Frayles Menores; luego no es visto quererles conceder el Sumo Pontifice priuilegio, para que transfieran el ayuno, caminando por su gusto a cauallo. Porque los priuilegios se han de entender siempre en terminos habiles, respeto de las personas a quien se conceden.

10 Iten, porque los priuilegios, que llaman los Doctores odiosos, que son los que se conceden contra el derecho comun, se han de interpretar estrechissimamente, y de manera, que deroguen lo menos que se pudiere el mismo derecho, *cap. olim vbi Abbas num. 3. de verborum significatione, & cap. in his de priuilegijs, vbi communiter Doctores, & cap. si pluribus de priuilegijs in 6. & Antonius de Butrio in cap. olim de verborum signific. Angelus, & Iasòn, nu. 33. in l. beneficium, ff. de consti. Princip.* Este priuilegio de Leon Decimo, es odioso, porque es contra el derecho comun, y precepto del ayuno de la Iglesia, y de la Regla; luego se ha de interpretar estrechissimamente, y no con la latitud, que le dà el Padre Fray Martin de San Ioseph.

11 Tambien, porque los priuilegios con que se abren puerta a relaxaciones, y a desordenes, ò no

se ha de juzgar concedidos por el Sumo Pontifice en tal forma, o se han de interpretar con grande estrechura, como lo determina el derecho en la Extrauagante vnica, *vbi Glossa, verbo, impunitatis Ioannis XXII. de priuilegijs, & l. ita vulneratus, §. cum neque impunita, ff. ad l. Aquiliam, & l. licitatio, §. quod illicitè, vbi communiter Doctores, ff. de public. & vectig. Item Doctores, in dicta Extrauagāti vnica Ioan. XXII. de priuilegijs.* Porque con estos se abre camino, a que queden sin castigo las tales relaxaciones, con la essencion del priuilegio. El dicho de transferir el ayuno entendido con tal latitud, abre puerta a la relaxacion de la Regla; luego ò no se ha de entender concedido del Papa, ò no se ha de interpretar en tal forma, maximè porque el priuilegio concedido a la Religion, no se puede interpretar, de modo que ceda en daño de la misma Religion: *Quod enim fauore alicuius contenditur, non debet in illius detrimentum, seu odium retorqueri, l. nulla, vbi Doctores, ff. de legibus, & l. non cominus, vbi Iason, num. 3. C. de procuratoribus, l. quod fauore, vbi Bartol. Bald. Salicet. & omnes, C. de legibus.* Y si el dicho priuilegio se interpreta, en modo que ceda en relaxacion de la Regla, viene a ceder en daño de la misma Religion; luego no se ha de entender concedido en essa forma, porque como queda dicho, con esso cessaria la causa final del priuilegio: y cessando ella, cessaria èl, como consta del *cap. suggestum de decimis*, y de la ley *generaliter, vbi Dinus, C. de Episcopis, & Clericis, & l. cura, §. difficientium, ff. de muner. & bonor. & l. Ticia scio, §. vsuras, vbi Doctores, ff. de legatis 2. cap. cum cessante de appellationibus, & cap. generaliter 6. quest. 1. & l. qui sub pratextu, vbi Doctores, C. de Sacrosanctis Ecclesijs, Abbas, in cap. cum accessissent, num. 6. de const. & Iason, in l. ex facto, n. 7. ff. de vulgari, & pupil.*

12 Añade nuestro Padre San Francisco al precepto del ayuno, las palabras siguientes. Mas la santa Quaresma, que comiença desde la Epifania, hasta los continuos 40. dias, los que voluntariamente la ayunan, sean benditos del Señor, y los que no quisieren no sean constreñidos. Esta Quaresma, algunos quieren que se acabe a los 14. de Febrero, porque en tal dia Christo Señor nuestro puso fin a su ayuno, por quanto segun Baradio, y otros Doctores, el dia de la Epifania, que es a 6. de Enero, se Baptizò; y luego sin algun interualo de tiempo, entrò en el disierto, como se saca del Texto de S. Mateo, segun la interpretacion de S. Iuan Chrysostomo, *homil. 13. in Matth.* porque la diction tunc, que pone el dicho Euangelista, lo dà assi a entender, y S. Marcos dize: *Quod statim spiritus expulit eum in disertum*; y assi luego que le Baptizaron, en el mismo dia comenǵò la Quaresma: porque es creible que se Baptizò, estando ayuno, y auiendo ayunado 40. dias continuos se acaban a los 14. de Febrero, por lo qual quieren estos Doctores, que esse mismo dia se acabe la bendicta; porque dize nuestro Padre San Francisco, q̃ los dias que los Frayles han de ayunar, el Señor los consagrò con su santo ayuno.

13 Otros quieren que se termine a los 15. de Febrero, porque no ayunando el dia de la Epifania, si se acaba a los 14. de Febrero, no se ayunan 40. dias continuos, como dize la Regla, sino 39. y por esso se deue ayunar vno mas, para que se cumpla el numero de los 40. dias, y la Quaresma no quede imperfecta; y assi se ha praticado en nuestra Congregacion de los Capuchinos, de todos nuestros Padres antiguos, hasta estos tiēpos; y assi se deue seguir, y obseruar en adelante, como sea obseruado hasta aqui. Todavia como bien repara nuestro Padre Santo Romano, seria bien que vn Capitulo general, se determinasse qual destas dos opiniones se ha de seguir.

14 Esta santa Quaresma, no la quiso mandar nuestro Padre San Francisco, con precepto, atendiēdo assi à la flaqueza, y debil complexion de muchos necessitados, ò viejos, que no pudieran con tāta carga, como a hazerla mas voluntaria, para que assi la ayunassen sus verdaderos imitadores, y hijos, con mayor afecto, y obligarlos mas; y assi lo dexò a su cortesia, y les dio su paternal bendicion. Por lo qual nuestros Santos Padres, con tanto mas feruor se han esmerado en guardarla, quanto mas lo dexò a su cortesia. Deseosos tambien de alcançar la bendiciō de tan dulce Padre, en que estan vinculadas todas las buenas dichas, segun aquello del Espiritu Santo: *Benedictio Patris firmat domos filiorum.*

15 El ayunar, ò dexar de hazerlo en esta Quaresma, es libertad de la Regla, mas no obstante esto, si el Prelado con alguna justa causa la mandare ayunar a sus subditos, estaràn obligados a aceptarla, como dizen Cordoua, y Policio; aqui la qual causa no pertenece al subdito juzgarla, y por lo menos serà vicio de singularidad, y relaxacion, y porventura de escandalo, no ayunarla, ayunandola toda la Comunidad: todo lo qual dizen los Padres Policio, y Ortiz.

16 Sobre este capitulo suelen tratar los Doctores a la larga, de la materia del ayuno; pero esto no toca al Expositor de nuestra Regla, aunque con todo esso no me ha parecido salirme de todo a fuera de proponer algunos casos acerca dèl con grande breuedad, como lo harè en el paragrafo siguiente.

§. II.

De algunos casos acerca de la obligacion del ayuno.

17 AFirma nuestro Padre San Francisco, en este capitulo, que en tiempo de manifiesta necessidad, no estan obligados los Frayles al ayuno corporal; por lo qual pondrè aqui algunos casos en que los Frayles estan libres de la obligacion del ayuno, por la dicha necessidad, de los quales sea el primero el siguiente.

18 Los viejos de sesenta años, aunque esten robustos, y sanos, tienen algunos Doctores, que estan libres del ayuno; porque la salud de los tales, es engañosa, y incierta, y poco firme; por lo qual tienen necessidad de comer mas a menudo, y porque Pio V. y los demas Pontifices siguientes, negando a los

Clerigos, y Religiosos, el comer lacticinios, por virtud de la Bula de la Cruzada, exceptuaron a los viejos de sesenta años, teniendo por justo; que a los que tienen aquella edad, se les socorra al defeto de la naturaleza, que ya và de caida. Esta sentencia tienen Llamas *in Summ. part. 3. cap. 5. §. 20.* Adonde dize, que preguntado en este caso Pio V. respondio, viue vocis oraculo, en esta conformidad. Lo mismo enseñan Mortesio *in Summ. tom. 1. tract. 10. cap. 4. num. 37.* Ortiz *in Summ. cap. 19. num. 11.* Angles *in 4. part. 2. quest. 6. dub. 6.* Sanchez *de matrim. to. 2. lib. 7. disput. 32. num. 17.* y Portel *in dubijs Regularium, part. 1. verbo, ieiunium, num. 5.* Diana *1. part. tract. 9. resol. 20.* Los quales parecen sentir, que los Frayles Menores viejos, de sesenta años, no estan obligados a los ayunos de la Regla, porque la razon que dan igualmente, viene a los Frayles Menores viejos, y a los otros sexsagenarios; por lo qual Sanchez *in Summ. lib. 4. cap. 11. num. 54.* afirma, q̃ los que han hecho voto de ayunar todos los Viernes, o el Aduiento, o Vigilias de algun Santo, por todo el tiempo de su vida, teniendo sesenta años, no estan mas obligados al ayuno, que los mismos viejos sexsagenarios lo estan por el precepto de la Iglesia, y que assi como estan escusados del dicho precepto Eclesiastico, lo estan tambien del voto, por la qual sentencia cita en el num. 31. Mantica *de coniecturis vltim. volunt. lib. 6. tit. 6. à num. 1.* Soto *lib. 7. de iustitia, quest. 2. art. 1. col. 3. verbo, nihil in conclusione, & lib. 8. quest. 1. art. 7. dub. 1.* Nauarro *Sum. Latina, cap. 12. Latina, num. 65. Hispana cap. 28. additione ad eundem num.* Cordub. *Sum. q. 188. punct. 1.* Aragon *22. quest. 88. art. 3. paulò post, principium in probatione tertiæ conclusionis* Valēcia *22. disp. 6. quest. 6. punct. 4. quest. 2. verb. Secundo nam votum,* Emanuel Saa, *Summ. verbo, votum in principio, num. 22.* Y la misma sentencia acerca de los sexagenarios, en comun lleua el dicho Padre Sanchez, *to. 2. Consiliorum, lib. 5. cap. 1. dub. 4.* y la confirma, porque los moços que no han cumplido veinte y vn años, todos generalmente estan libres de la obligacion del ayuno, aunque aya muchos harto robustos, y crecidos, y que no tienen necessidad de mas aumento; luego aunque aya algunos viejos, que de sesenta años esten robustos, y fuertes, no estaràn obligados al ayuno.

19 Otros Doctores, como Layman, Siluio, Tamburo, Lesio, Fagundez, Filiucio, Reginaldo, Valencia, Azor, Iuan de la Cruz, Villalobos, Campanili, Bonacina, Vgolino, Ledesma, Fernandez, Victorelo, Gabriel, Siluestro, Toledo, Rosela, y Tabiena, referidos del Padre Antonino Diana *1. part. tract. 9. resol. 20.* y del dicho Padre Sanchez, *tom. 2. Consil. lib. 5. cap. 1. dub. 4.* que citan a la larga sus lugares, tienen que los viejos de sesenta años, que tiene fuerças, y està sanos, estan obligados a ayunar, y que regularmente hablando hasta los sesenta años no les escusa el ayuno, ni estan libres de su precepto, por la necessidad de la vejez; y ni aun entonces, si tienen suficientes fuerças, y estan sanos, y la razon es, porque a los viejos les escusa la vejez del ayuno, porque ella por si es enfermedad, y porque trae consigo gran necessidad, y flaqueza: esta cessa en los viejos sanos y fuertes; luego no les escusa el ayuno. Esta segunda sentencia, absolutamente hablando, para todos los viejos de sesenta años, aunque no esten obligados al ayuno por voto, sino solo por precepto de la Iglesia, parece algo rigurosa; pero para los que estan obligados por voto, como los Religiosos, y que estan fuertes, y sanos, es muy fundada: porque si los moços que no han cumplido veinte y vn años, aunque tengan necessidad de crecer, y para ello demas frequente manjar, comunmente les obligan todos al ayuno, quando ellos se obligaron por voto a èl; porque aunque tenian derecho a no ayunar ya crecerle, renunciaron por el voto, y lo pudieron muy bien hazer, y por el consiguiente quedaron obligados a ayunar; luego aunque los viejos de sesenta años tuuiessen derecho a reparar la naturaleza, no ayunando, por auer renunciado esse derecho, por el voto les obliga el ayuno.

20 Tambien estan escusados del ayuno, todos los que tienen algun trabajo incompatible con el ayuno, maximè quando es necessario para la conseruacion de la vida, o para la Comunidad, ò para el decoro del estado Religioso, ò para euitar algun daño considerable, ò de la persona, ò de la Religion, assi lo tienen Cayetano, Nauarro, Angles, Medina, Nauarro, Ledesma, Siluestro, Tabiena, Pedraça, Toledo, y otros, a los quales cita, y sigue Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 7.* y la razon es, porque la Iglesia no es visto querer obligar al precepto del ayuno con tanto rigor, maximè quando por la razon dicha los Fieles tienen derecho natural, ò a librarse de los dichos daños, ò a conseruar su decoro, y demas bienes dichos. Lo qual afirman ser verdad, Sanchez ibidem, Medina, Nauarro, Ledesma, Rosella, Tabiena, Pedraza, Toledo, y otros, aun quando los dichos que trabajan, pudieran passar congruamente sin el dicho trabajo, y quando no es necessario, por q̃ la Iglesia mandando ayunar, no obliga a la disposicion remota del ayuno, ni ha dexar vno su oficio, ò ocupacion conueniente a su estado; y à fortiori, tampoco obliga, ni puede obligar a ello el precepto precisso de la Regla de ayunar. Aunque mas ajustada parece la opinion de Santo Tomas, y de S. Antonino, Armilla, Angelo, y Gabriel, citados del mismo Tomas Sanchez ibidem, num. 3. que afirman, no ser licito dexar el ayuno por los dichos trabajos incōpatibles con èl, si estos no son necessarios, ni forçosos, por quanto vno deue de estar dispuesto conuenientemente para cumplir las leyes de la Iglesia, ò del Superior, quando no es forçoso el hazer obras incompatibles con èl.

21 Todos los que trabajan con las dichas causas incompossibles con el ayuno en la forma dicha, si dexan el trabajo por vno ò dos dias, ò porque son de fiesta, ò por otra causa, no estan obligados a ayunar: assi lo tiene Vitoria, Medina, Angles, y otros doctos modernos, a quien cita, y sigue Tomas Sanchez vbi sup. num. 10. y la razon es, porque aunque no trabajen aquel dia, ò aquellos dos, han trabajado el dia

dia antes, y lo hã de hazer el dia despues; por lo qual quedaron fatigados, y cansados, y tienen necessidad de repararse, para el trabajo del dia siguiente. Luego bien pueden dexar de ayunar; lo qual es verdadero, aunque el dicho trabajo, no le tengan por oficio, sino por ocupacion ocurrente, como lo enseñan los Doctores citados; los quales ponen exemplo en el estudiante, que se quiere ir a tener las Pascuas con sus padres, para recrearse honestamente, y aliuiarse del trabajo, que si vá a pie, no está obligado a ayunar la Vigilia de Nauidad; y si se detuuiesse vno ô dos dias en el camino en algun lugar auiendo de proseguirle el dia siguiente, aunque aquellos dos dias que se detiene, sean de precepto de ayuno, no está obligado a ayunarlos.

22 Los que caminan a pie por gran parte del dia, siendo forçoso el camino, ô vtil, regularmente hablando, no estan obligados al ayuno. Assi lo tienẽ Palacios, Torquemada, Siluestro, S. Antonino, Gabriel, Rosela, Paludano, Angles, a quien tambien cita, y sigue Sanchez 2. *tom. consiliorum, lib. 5. cap. 1. dub.* 10. Los quales enseñan, que quando el camino es necessario, para ganar la comida, ô para aumẽtar, ô conseruar el decoro del estado, ô persona, ô para euitar algun daño de los mismos, haziendose a pie, no obliga el ayuno, y la razon es clara, porque el caminar assi, es trabajo incompatible con el ayuno, y los tales tienen necessidad de mas frequente comida, para sufrir la penalidad del dicho camino. De donde se sigue, que no obligando nuestra Religion a que vno camine tanto, que dexe de ayunar, no seria ajustado el no ayunar en los dias de precepto, ô de la Regla, por caminar a pie, y por esso dixe, que la conclusion se ha de entender regularmente hablando. Dixe tambien, que el caminar a pie, para que escuse el ayuno, ha de ser por grande parte del dia, porque solo el andar vna legua, ô legua y media, de ordinario no escusa del ayuno, como enseña el mismo Sanchez ibidem, saluo si el que camina fuesse de tal complexion, que se fatigasse mucho, en tan breue espacio, ô si el camino estuuiesse tan impedido con nieues, y lodos, que se siguiesse en qualquiera la dicha fatiga; y aunque el caminar a cauallo, no sea suficiente causa, para dexar el ayuno, si tambien el que camina por su particular complexion, ô flaqueza se cansasse mucho, seria tambien causa suficiente para no ayunar, como tambien lo enseñan los dichos Doctores que afirman, está tambien desobligado el q̃ camina a cauallo, quando despues de muchas jornadas se siente fatigado; y lo mismo es de los que corren la posta por la excessiua fatiga que padecen.

23 Los que van voluntariamente en peregrinacion, ô a alguna romeria deuota, caminando a pie, tienen algunos Doctores, que no estan obligados al ayuno, porque esta es obra menos principal que la romeria, por quanto esta es acto imperado de la virtud de Religion, y el ayuno pertenece a la virtud de abstinencia que es menor. Esta sentencia lleuan Medina, Ledesma, Palacios, Gabriel, y otros. Pero Santo Tomas 2. 2. *q.* 147. *art.* 4. *ad tertium*, Siluestro, Paludano, el Abulẽse, Angelo, y Torquemada, a quiẽ por la mayor parte sigue, y cita Tomas Sanchez, cõtra los referidos arriba vbi supra y aquien tambien el dicho Autor cita 2. *to. consil. lib.* 5. *c.* 1. *dub.* 11. afirman, que quando es voluntaria la peregrinacion, aunque vno vaya a pie, no le escusa del ayuno. Esta sentencia es verdaderissima, porque el precepto como lo es el del ayuno, siempre deue ser preferido a las cosas voluntarias, esta lo es; luego el ayuno deue ser preferido.

24 Los Predicadores, q̃ estã en acto de predicar, y los Confessores q̃ trabajã mucho, en oir cõfessiones, y los demas, q̃ tãbien trabajan notablemẽte, en obras de caridad, ô piedad, no estã obligados al ayuno. Assi lo tienen S. Tomas 2. 2. *q.* 147. *art.* 1. *ad* 3. y consta del *c. mediocriter, de consecr. dist.* 5. y el mismo Doctor Angelico, *in* 4. *dist.* 15. *q.* 3. *ar.* 1. *quæstiũc.* 2. *ad* 3. y Gabriel *in* 4. *dist.* 16. *q.* 3. *art.* 1. Viguerio *lib. instit. c.* 7. §. 3. *versic.* 1. Armilla, *verbo, ieiuniũ n.* 5. Tabiena, *q.* 18. Palacios *in* 4. *dist.* 15. *disp.* 8. *fol.* 119. a quien refiere, y sigue Tomas Sanchez 2. *to. consiliorũ, lib.* 5. *c.* 1. *dub.* 13. Fr. Iuã de la Cruz, Filucio, Azor, Grafis, Antonio de Literatis, Fernãdez, Nauarro, Reginaldo, Siluio, y otros, a quien refiere, y sigue Diana *tract.* 9. *part.* 1. *res.* 1. Los mas de los quales tienẽ q̃ no solamẽte estã escusados los dichos Predicadores, &c. Quando exercẽ estos ministerios, por oficio propio, sino tambien quando los exercẽ volũtariamẽte, y cõ ellos no pueden ayunar: y la razon es, porq̃ el ayuno no deue impedir las obras de mas excelente virtud, ni es vista la Iglesia, ni la Regla obligar a èl, impidiendo las obras de mayor perfecciõ, las dichas de caridad, y piedad lo sõ. Luego no estan obligados a dexarlas, por obseruar el ayuno; y aduierten Sanchez y Diana en los lugares citados, que moralmente hablando los Predicadores q̃ predican tres dias en la semana, en la Quaresma se deue juzgar tienen trabajo incõpatible cõ el ayuno. Y añade Sanchez, q̃ los q̃ predican entre año con alguna frequẽcia, no estã tãpoco obligados a ayunar el dia antes, ni el mismo dia del ayuno; assi para estar dispuestos para el trabajo de la predicacion, como para lleuarle el dia que se predica.

25 Pero no obstante lo dicho, los sobredichos Doctores entiendẽ esta opinion, como bien aduiertẽ Diana, y Villalobos, *in Sum. to.* 1. *tract.* 23. *dif.* 4. *n.* 15. quando comodamente predicando, no puedẽ ayunar; y assi dixo el dicho Padre Villalobos las palabras siguientes. Se escusan del ayuno los Predicadores, Maestros, y Doctores, que enseñan a otros, quã do no pueden hazer los tales oficios, ayunando mas de ordinario, creo q̃ pueden estos ayunar, y lo mismo me parece a mi, y se toca con las manos en la pratica de nuestra sagrada Congregacion, en donde todos predican, guardando el ayuno, y no se puede hazer lo contrario, porque nuestras sagradas Constituciones ordenan, q̃ los q̃ no pueden predicar ayunãdo, y comiendo manjares Quadragesimales, no prediquen.

26 Los enfermos y conualecientes, no estã obligados al ayuno; assi lo tienen comunmente los Doctores, porq̃ nunca fue intencion de la Iglesia obligar a los tales a ayunar, por quanto de ordinario les ha-

haze daño, y no se ha de añadir afliccion al que la tiene; mas aduierten tambien comunmẽte, que no qualquier achaque, como dolor de cabeça, ô los semejantes, es suficiente a librar desta obligacion. Y por tãto en esta parte se ha de estar al juizio del buen varon, y del medico prudente; pero basta el tener tercianas, ô quartanas, como bien aduierte Sanchez *tomo 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub.* 14. por lo qual si el Medico les mandasse a los tales guardar dieta, pecaràn si la quebrantan contra la tẽplança venialmente, ô si el daño fuesse mui graue, segũ la calidad del excesso; pero aunq̃ cenen no pecaràn cõtra la ley del ayuno.

27 Los q̃ estan ausentes de sus lugares, no estã obligados a los ayunos q̃ se obseruan en ellos de precepto. Assi lo tienen Villalobos, Filiucio, Lesio, Sãchez, Reginaldo, y otros a quien cita, y sigue Antonino Diana *prima parte, tract. 9. resol.* 18. Y la razõ es, porq̃ las leyes, ô votos del lugar, solo obligan a los que actualmente estan en èl, por quanto no tienẽ autoridad para obligar fuera de su territorio.

28 Los q̃ salen de vn lugar dõde se ayuna de obligaciõ, y han de llegar a otro en dõde no es dia de ayuno de precepto, puedẽ por la mañana almorçar. Assi lo tienen Lesio *lib. 4. cap. 2. dub. 8. nu.* 88. y Sãchez *de matrim. tom. 1. lib. 3. disp.* 18. *num.* 22. Portel *in additionibus ad dubia regularia, verb. ieiuniũ, nu.* 22. Naldo *in Sũm. verb. ieiunium, nu.* 2. Filiucio *tom. 2. trac. 27. p. 2. c. 6. n.* 109. Moltesio *in Sũm. to. 1. trac. 10. c. 4. n.* 22. Y se prueua, porq̃ el tal puede comer muchas vezes en el lugar adõde và, porq̃ alli no es dia de ayuno, y por el consiguiente quebrantarle; luego bien podrà preuenirse almorçando, pues el tal almuerço no ha de hazer de peor calidad el ayuno; por la qual razon tiene Iuan Sanchez *in selectis, disp. 54. n.* 18. y otros, q̃ este tal boluiendo a su casa podrà cenar, mas en el dicho dia no podrà en el lugar donde se guarda el ayuno comer carne: porq̃ el precepto de no comerla es negatiuo, y obliga siempre, y por siempre.

29 El ayuno impuesto por el Obispo para cierto dia determinado, en vna Ciudad, ô en toda la Diocesis à èl sujeta, no obliga a los Regulares. Assi lo tienen Suarez, Azor, Fagundez, Llamas, a quien refiere, y sigue Antonino Diana *prima parte, tractat. 11. resol.* 36. El qual aduierte biẽ cõ Suarez, y los demas Doctores citados, q̃ si en el dicho lugar, ô Diocesis se ayuna por costũbre general, les obliga tãbiẽ a los religiosos; lo qual creo yo ser assi, quãdo la costũbre la hã guardado tambiẽ los dichos Regulares.

30 El q̃ no puede dormir, sino es cenando, no està obligado ayunar, ni à hazer la colacion por la mañana, y comer a la tarde, porq̃ el tal tiene verdadera necessidad de cenar, y no està obligado a preuertir el ordẽ de la Iglesia, assi porq̃ essa peruersiõ es priuilegio, y està en mano de cada vno el vsar del priuilegio de q̃ goza, como porq̃ es mayor penalidad, q̃ a la q̃ la Iglesia obliga con el ayuno el estarse sin comer hasta la noche. Assi lo tienẽ Cayetano, Lopez, Filiucio, Luis de S. Iuã, a quiẽ refiere y sigue Diana *trac. 9. 1. p. res.* 51. y lo mismo tiene Iuã Sãchez en sus selectas, *disp. 54. n.* 13.

31 Iuan Sanchez vbi supra, *disp. 4. nu.* 14. y Antonino Diana vbi sup. *resol.* 52. citando a Suarez, Salas, y Tomas Sanchez, tienen, que estan escusados del ayuno los que voluntariamente toman algun trabajo incompatible con èl, aunque comodamente se pueda diferir para otro dia: y aunque lo hagan adrede por librarse del trabajo del ayuno: y lo prueuan, porque esto no es obrar en fraude de la ley del ayuno, sino procurar la fuga de la obligacion; la qual no es contra el mismo precepto del ayuno, sino que serà buena, ô mala, conforme a el fin que se le diere: y assi podrà no ayunar sin quebrantar el dicho precepto. La contraria sentencia tiene Azor *lib. 7. cap. 17. quæst.* 9. y otros a quien el cita, y à mi me parece verdaderissima, porque no parece se diferencian el obrar en fuga de la obligacion de la ley, y el obrar en fraude della, y porque con la cõtraria opinion se deroga mucho a la ley del ayuno sin causa.

32 Los que el dia de ayuno notablemente anticipã la hora de comer, no pecan mortalmente, porq̃ la determinacion de la hora no pertenece a la sustãcia del ayuno, ni es de essencia dèl. Assi lo tienẽ Lesio, Molfesio, Toledo, Villalobos, Filiucio, Bonacina, Fernandez, Angelo, Inocencio, Palacios, Cayetano, y Ricardo, a quien sigue y cita Antonino Diana en el trado 9. primera parte, resolucion 27.

33 El q̃ se leuanta de la mesa el dia de ayuno por algun negocio ocurrente, guardando la intencion de proseguir la comida, puede boluer a cõtinuarla. Assi lo tienen Fagundez *præcept. 4. lib. 1. cap. 4. num.* 3. Fernandez *in examin. Theologiæ moralis, p. 2. c. 8. §. 3. nu.* 8. Toledo *lib. 6. cap. 2. num.* 7. Reginaldo *tomo 1. lib. 4. cap. 14. n.* 177. Azor *par. 1. lib. 7. c. 11. q.* 1. Y se prueua, porque el tal no auia acabado de comer: y segun la forma del ayuno de la Iglesia, tiene derecho a hazer vna comida cumplida y entera; luego bien puede boluer a comer. Pero porque tanto tiempo se pueda interrumpir la dicha comida, no es constante entre los Doctores: Reginaldo, y Azor citados, dizen, que se ha de dexar esto a juizio de bueno, y prudente varon; pero Bonacina *de legibus, disputatione vltima, quæst. 1. punct. 3. num.* 10. tiene que el dicho puede boluer a continuar la comida, aunque aya passado gran espacio de tiempo, como realmente aya reseruado la intencion; por lo qual Iuan Sanchez *in select. disput. 52. num.* 4. dize, q̃ es licito lo dicho, aunque se ayan passado dos horas: y assi el dicho, y Bonacina conuienen en vna misma cosa. Esta sentencia es muy verdadera, y se prueua: porque esse mismo tiempo juzgan los Doctores se puede dar de interrupcion en el Oficio diuino, y en la obseruacion de las fiestas; luego el mismo se puede dar en la interrupcion de la comida, y mas interuiniendo alguna causa razonable. De lo dicho se sigue, que quando los Religiosos van camino, y llegan a alguna venta, ô posada en donde no les dan lo necessario para hazer comida suficiẽte para ayunar, podran reseruar la intencion hasta que puedan buscar lo necessario para comer, y luego continuar la comida, como no exceda la interrupcion de las dichas dos horas poco mas a menos.

34 El que se levantó de la mesa con animo de no bolver a ella, si dura aun la comida en el refetorio de donde se levantó, o si estan aun comiendo los demas, si es en comida particular, podrá bolver a assentarse, y proseguir la comida: y lo mismo es del q̃ tenia ya cogida la servilleta, con animo de no comer mas, pensando que no avia mas q̃ comer, que trayendo otro plato, o platos, podrá proseguir la comida. Assi lo tienen Lesio *lib. 4. cap. 2. dub. 2. numer. 11.* Layman *in Theolog. moral. lib. 4. tract. 8. cap. 1. nu. 6.* y Villalobos *in Summa, tom. 1. tract. 26. d. f. 8. numer. 2.* Y la razon es, porque en estos casos es tan poca la interpolacion, que moralmente se juzga por continuada la comida, aunque aya interrupcion Fisica: y por la misma razon tiené Filiucio *tom. 2. tractat. 27 part. 2. cap. 2. quæst. 10. num. 41.* y Moltesio en la *Summa, tract. 10. tom. 1. cap. 5. num. 27.* que aunque no aya compañeros en la mesa, el que se levantó della con animo de no bolver a comer mas, si buelve dentro de vn quarto de hora, podrá proseguir la comida.

35 Licito es en la Quaresma comer vno, ó dos viscochos, o hazer colacion con ellos. Assi lo tienen Villalobos *in Summa, tom. 1. tract. 23. dub. 7. n. 3.* Rodriguez *in Summa tom. 1. cap. 23. ante primã cõclusionẽ*, auñq Ledesma, y Vega le atribuyen lo cótrario, en lo qual se engañaron; Ledesma *in Sum. to. 2. tract. 27. cap. 2. d. f. 5. fo. 69.* Y la razon es, porq̃ los vizcochos lleuan muy poca cãtidad de huevo, como dizẽ todos los que los hazen; luego assi por la modicidad, como por la costumbre se podran comer en la forma dicha en la Quaresma.

36 Algunos Doctores, como Azor *1. par. lib. 7. cap. 9. q. 8.* Reginaldo *in praxi, tom. 1. li. 4. cap. 14. nu. 85.* y Bonacina *de legibus, disp. vlt. punct. 3. q. 1. nu. 3.* tienen, que se puede hazer colacion có vna almendrada, o con otra manera de caldo, o potaje, con tal que se haga de materiales, y frutas tales, q̃ sean de los q̃ se pueden hazer colació: y la razon es, porq̃ la sustãcia de la dicha almẽdrada, o caldo, es la misma que la de las dichas frutas, q̃ se pudieran hazer colacion; luego aũque estè dispuesta en forma de almendrada, ó caldo, se podrá hazer colacion; pero Layman *in Theolog. moral. lib. 4. tract. 8. cap. 1. nu. 9.* y Filiucio *tom. 2. tract. 27. part. 2. cap. 2. nu. 31.* tienen, que no se puede hazer colacion con la dicha almendrada, ó caldos semejantes: porque de los dichos ingredientes cozidos al fuego se haze otro genero de manjar de mas sustancia, que los que de ordinario se comen en las colaciones: porque aunque los ingredientes de por si se pudieran comer en la dicha colacion; pero mezclados, y templados con el fuego se mejoran de suerte, que se suelen dar por cosa de mucha sustancia a los enfermos, como se vè en la dicha almendrada; luego no se podrá hazer colacion con ella. Esta sentencia me parece mas ajustada.

37 Los que van camino, y no hallan en las posadas suficientes manjares para hazer vna comida entera, no estan obligados al ayuno. Assi lo tienen Nauarro *in Summa, cap. 21. Latina, & Hispan. numer. 17. in Latina noua, num. 16.* Y otros muchos modernos, a quien cita, y sigue Tomas Sanchez *2. Consil. lib. 5. cap. 1. dub. 10. num. 4.* Y se prueua, porque segun la forma del ayuno, instituida por la Iglesia, todos los que ayunan tienen derecho a hazer vna entera y cumplida comida, los tales no la pueden hazer; luego no les obliga el ayuno.

38 Aunque alguno tenga pan, legumbres, y fruta para comer, no tiene suficientes manjares para hazer vna comida entera, y cumplida, segun la forma del ayuno Eclesiastico. Esta sentencia la tienen Angles *in Floribus, materia de ieiunio, prima parte, fol. 404.* y otros doctos modernos, a quien cita, y sigue el dicho Tomas Sanchez vbi supra, *dub. 15. numer. 3.* Y consta, porque los dichos manjares solos son de poca sustancia, y de los que los Doctores señalan para hazer colacion; luego no son suficientes para hazer comida.

39 En quanto a la colacion de la noche, supongo como cosa cierta de la comun de los Doctores, que es licito el hazerla, aunque se tome para sustentarse, o como sustento, porque assi lo tiene introduzido la costumbre vniuersal de la Iglesia: y assi solo se dificulta de la cantidad, y calidad de la dicha colacion.

40 Y en quanto a lo primero, respondo, que la primera sentencia enseña, que la cantidad de tres onças es licito. Assi lo tiene Iacobo de Grafis *in decisionibus, prima parte, lib. 2. cap. 37. num. 26.* La segunda sentécia estiende esta cantidad a quatro onças. Assi lo tienen Homobono *in exam. Eccles. 1. p. tract. 6. cap. 20. quæst. 90.* Victorelo *in notis ad Manualem Nauarri, cap. 21. num. 13.* y otros muchos. La tercera sentencia concede seis onças. Assi lo tiene Pinelo *in quæst. chocolatica*, y Villalobos *in Summa, tom. 1. tract. 23. dub. 7. numer. 4.* y otros. La quarta sentencia permite ocho onças. Assi lo siente Fagundez *de præceptis Ecclesiæ, tractat. 4. lib. 1. capit. 4. numer. 13. & 19.* el qual cita por ella a Suarez. Y finalmente la quinta sentencia tiene, que se puede hazer de colacion la quarta parte de las cosas que bastaran a vno para la cena ordinaria. Assi lo afirman Reginaldo *in praxi, tom. 1. lib. 4. cap. 14. dub. 10. num. 185.* Laymã *in Theologia morali, lib. 4. trac. 8. c. 1. n. 9.* y Filiucio *tom. 2. tract. 27. part. 2. cap. 3. q. 7. n. 33.* adonde certifica, que assi fue determinado en vna celebre Vniuersidad de Teologos.

41 El Padre Antonino Diana *tom. 1. tract. 9. resol. 1.* aprouando con aplauso la tercera, y quarta sentencia, le parece que esta vltima es sobrado ancha; pero bien mirado el caso siento, que ó es la misma que la quarta, que el tanto aprueua, ó que la tercera a quien tambien aplaude: porque regularmente hablando, será harto, que los hombres en su ordinaria cena, coman libra y media, ó dos libras de todo manjar: y assi la quarta parte hazen seis, ó ocho onças. Ni basta dezir, que algunos hombres cenan mayor cantidad, porque essos son pocos, y los Autores no hablan sino de lo que regularmente sucede en las cenas ordinarias.

Deſtas ſentencias para Religioſos, y mas de vida eſtrecha, me parece la mas a propoſito la ſegunda, que tiene que la cantidad de la colacion ha de ſer quatro onças, maximè por la pratica q̃ ay en nueſtra ſagrada Religion; en la qual nũca ſe pone a la Comunidad a los Religioſos, ſino quatro onças de fruta ſola; ô de pã ſolo un fruta; excepto la Vigilia de Nauidad; en la qual, y en el dia en que el Religioſo ha tenido algun particular trabajo, como auer predicado, ô caminado, juzgo ſe podrà eſtender a mas dentro de la latitud de las dichas opiniones.

42 En quanto a la calidad conuienen todos, que ha de ſer de manjares de poca ſuſtãcia; como ſon frutas; conſeruas, y yeruas; pero no ſe puede hazer con manjares ſuſtanciales, como ſon los que de ordinario ſiruẽ a la comida; eſto es, ni con pezes, hueuos, ni lacticinios, ni con legumbres de mucha ſuſtãcia, como ſeria con vna eſcudilla de garuanços, ô con otros potajes ſemejantes. Eſta ſentencia la tienen Villalobos *in Summa*, *tom.* 1. *tract.* 23. *dub.* 7. *nu.* 3. Azor 1. *part. lib.* 7. *cap.* 8 *quæſt.* 9. Reginaldo *in praxi*, *tomo* 1. *lib.* 4. *diſp.* 14. *dub.* 10. *nu.* 185. Filiucio *tom.* 2. *tract.* 27. *part.* 2. *cap.* 2. *dub.* 6. *num.* 30. Laiman *in Theologia morali*, *lib.* 4. *tract.* 8. *cap. num.* 9. Fagundez *de præceptis Eccleſiæ*, *tract.* 4. *lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 18. Angles *de ieiunio*, *quæſt.* 9. *art.* 2. *dub.* 4. y comunmẽte los Doctores. Y ſe prueua; porque la colacion, aſsi quanto a la cantidad, como en quanto a la calidad ſe ha introduzido por la coſtumbre; luego a ella ſe ha de eſtar en entrambas coſas, jamas ſe ha introduzido en la Igleſia, que ſe haga colacion con los dichos manjares ſuſtanciales, ſino con los referidos de menos ſuſtancia; luego ſolo con ellos ſe puede hazer colacion.

43 Licito es con alguna cauſa razonable hazer colacion por la mañana, y diferir la comida para la tarde. Aſsi lo tienen Layman, Fernandez, Toledo, Filiucio, Villalobos, Zenedo, Beja, Naldo, Molfeſio, y otros, citados, y ſeguidos de Diana 1. *part. tract.* 9. *reſol.* 33. Y ſe prueua, porq̃ la hora de la dicha colaciõ no pertenece a la ſuſtãcia del ayuno; luego cõ cauſa ſe puede mudar, de dõde coligẽ los miſmos Doctores, que el hazerlo ſin ella, no ſerà mas q̃ pecado venial.

44 El que eſtà diſpẽſado para comer carne, lo eſtà tambien para no ayunar. Aſsi lo tienen Toledo *lib.* 6. *cap.* 3. con otros muchos y graues Doctores; y la razon es, porque el comer manjares quadrageſimales, es de eſſencia del ayuno; luego el que eſtà diſpenſado para no comerlos, eſtà diſpenſado en no ayunar.

45 El que inaduertidamente ſin acordarſe, que es dia de ayuno, come algo, aunque ſea muchas vezes, no por eſſo quebranta el ayuno, ni eſtà obligado a dexar de hazer colacion, ſino fueſſe que lo huuieſſe comido en la hora de la dicha colacion, ô cerca della, y en cantidad ſuficiente, que pudieſſe paſſar por colacion. Aſsi lo tienen Iuan Sanchez *in ſelectis*, *diſput.* 52. *num.* 3. y Diana *tom.* 1. *tract.* 9. *reſol.* 1. *in fine.* Y ſe prueua, porque el comer inaduertidamente no es acto humano, ni libre; luego no es digno de pena por el miſmo caſo que no es culpa; y por el conſiguiente no ſe le deue dar el caſtigo de priuar del derecho, que vno tiene a hazer colacion.

46 El que come ſegunda vez en el dia de ayuno, o come vna vez carne en èl, no peca comiendo otras muchas vezes con otro nueuo pecado, fuera del primero, como no coma carne. Aſsi lo tienen Durandando, Gabriel Angelo, Silueſtre, Cayetano, Nauarro, y comunmente los modernos; a quien cita, y ſigue Leſio *lib.* 4. *cap.* 2. *dub.* 3. *num.* 15. & 16. Y ſe prueua, porque nadie eſtà obligado a lo impoſsible. El que come vna vez carne en el dia de ayuno, ô ſegũda vez, y otros qualeſquier manjares; quebranta la forma del ayuno pueſto por la Igleſia; q̃ es de no comer mas que vna vez, y de manjares quadrageſimales; luego ya no puede ayunar, ſegun la miſma forma Eccleſiaſtica, y por el conſiguiente no eſtarà obligado a hazerlo. Prueuaſe la conſequencia; porque la Igleſia ſolo le obliga a ayunar, ſegun la forma dada por ella.

47 El que come carne en dia de ayuno de precepto, tantas vezes peca mortalmente, quantas la come. Aſsi lo tienen Siluio, Molano, Mayor, Medina, Couarruuias, Fagundez, Fernandez, Vega, Enriquez, Toledo, Iuan de la Cruz, Tannero, Layman, Villalobos, Suarez: y otros, a quien ſigue y cita Antonino Diana 1. *part. tract.* 9. *reſol.* 44. y 45. Y ſe prueua, porque el precepto de no comer carne en dia de ayuno, es precepto negatiuo; luego obliga ſemper, & pro ſemper; luego ſiempre que ſe coma pecaràn mortalmente.

48 En el comer carne en el dia de precepto de ayuno, ô en dia de precepto de abſtinencia, como en el Viernes, no ay paruidad de materia, en quanto la comida de carne en tales dias; parece ſe opone a la profeſsion de la Fè, y es cauſa para tener a vno por ſoſpechoſo en ella; pero por otro camino igualmente admite paruidad de materia eſte precepto, como los demas. Aſsi lo tienen Tannero *in* 2. 2. *Diui Thomæ*, *diſp.* 3. *q.* 3. *dub.* 5. *nu.* 33. y Antonino Diana 1. *part. tract.* 9. *reſol.* 43.

49 En la materia del ayuno ſe dà paruidad. Aſsi lo tienen Sanchez *in Summa*, *tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 12. Alfonſo de Leon *de officio confeſſarij*, *part.* 1. *recolec.* 7. *nu.* 23. Luis de Torres *in Summa Theologiæ moralis*, *part.* 1. *cap.* 256. *dub.* 27. *nu.* 2. Y comunmente los Doctores. Toda la dificultad eſtà en ſeñalar, que cantidad ſerà parua en eſta materia. El dicho Padre Luis de Torres en el lugar citado dize, que la cantidad de dos onças no es materia de pecado mortal, ſino que ſe ha de juzgar por parua; pero Antonio de Leon en la erudita queſtion, que tratò del chocolate, *part.* 3. *num.* 21. reduze la paruidad de materia a dos onças, ô onça y media, diziẽdo, porq̃ ay quiẽ reduzga la colaciõ a la quarta parte de la cena comũ, no es mal fundamẽto para dezir, q̃ la quarta parte de la colaciõ ſea materia parua, de dõde colige, que como vnos reduzgan eſto a ſeis, otros a ocho onças, los que dixeren, q̃ la colacion ſe ha de hazer en cãtidad de ſeis onças, dirã q̃ la paruidad de la materia ſe ha de reduzir a onça y media, que es la

quarta parte, y los que lleuaren, que la cantidad de la dicha colacion ha de ser en ocho onças, diran que la paruidad será dos: con esta sentencia se conforma Antonino Diana 5. *part. tract.* 5. *resol.* 11.

50 Algunos Doctores, como Bartolome de Medina *lib.* 1. *cap.* 14. §. 10. Pedro de Cenedo *in quæst. Canon. q.* 41. *nu.* 7. Fagundez *præcepto* 4. *lib.* 1. *trac.* 4. *nu.* 15. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 27. *part.* 2. *cap.* 2. *n.* 41. tienen, que siendo alguno regalado de vn amigo el dia de ayuno, q̃ coma algo para beuer, puede por vrbanidad tomar vn bocado sin alguna culpa; porque la ley del ayuno, no obliga cõ tãto rigor, q̃ priue de un acto de vrbanidad Christiana, q̃ es acto de la virtud de la obseruancia.

51 Pero Cayetano *in* 2. 2. *q.* 147. *art.* 3. Siluestro, *verb. ieiuniũ, q.* 4. Nauarro *in Manuali, c.* 21. *n.* 13. Villalobos *in Sum. to.* 1. *trac.* 23. *dif.* 6. *nu.* 4. Y otros tienen, q̃ no es licito por causa de vrbanidad, aunque sea combidado de algun amigo, comer nada, porq̃ entre Christianos, el q̃ responde quando le cõbidan, q̃ ayuna, ni es, ni puede ser tenido con razon por inurbano. Esta sentencia es mas ajustada, y tiene razon mas concluyente.

52 El q̃ toma tabaco en hoja, aunq̃ sea por la boca, como no trague alguna cosa dél, ô de su çumo, y el que le toma por las narizes en poluo, ô en hoja, y tambiẽ el que le recibe en humo por la boca, no quebranta el ayuno natural, y puede muy bien comulgar, ô dezir Missa. Assi lo tienen el Padre Alfonso de Leon *de officio Capel. q.* 8. *sec.* 17. *cas.* 2. *nu.* 134. Diego de Granados 3. *part. de Sacramentis, controuers.* 6. *tract.* 10. *disp.* 8. *nu.* 4. Coninch. *de Sacramẽtis, q.* 8. *art.* 8. *nu.* 148. Pedro Mateo, Merzero, Bonacina, y otros a quien cita, y sigue Antonino Diana *trac.* 13. 5. *part. res.* 1. *per totã.* Y se prueua, porque para quebrantar el ayuno natural, se requiere que se coma, ô se beua algo, por acciõ q̃ propiamente se ha de comer, ô beuer, y q̃ con propia accion vital se trague, y embie desde la boca al estomago. Quãdo se toma el tabaco no concurrẽ estas dos cosas, porq̃, ô se recibe por attraccion de la respiracion por la boca, ô por las narizes, y sin accion propia vital, q̃ sea de comer, ô beuer propiamente; luego no quebrãta el ayuno natural. Ni basta dezir, q̃ algunos Cõcilios Prouinciales lo hã prohibido, porq̃ esso es fundãdolo en presuncion de q̃ causa vomito; por lo qual ordenarõ no se vsasse antes de recibir la Eucaristia: y cessando la presuncion cõ la experiencia de lo contrario, cessa la ley; fuera de que las dichas Cõstituciones Synodales, solo obligan en los Obispados, ô Prouincias dõde se hizieron. Ni tampoco basta para conuencer lo contrario dezir, que el humo sustenta, y que por esso quebranta el ayuno natural: porque à esso se responde, que quando fuera verdad que sustentasse, de que no consta, mientras no sustenta por modo de comida, y beuida hecha con accion vital, y en la forma dicha, no quebrantarà el ayuno natural, como aunque se experimenta, que el humo de los aromas, y el olor del vino, y de otros licores olorosos, confortan y sustentan, y no por esso quebrantan el ayuno.

53 Las cosas, que de su naturaleza no son comestibles, como vn poco de papel si se tragasse, ô vn pedacillo de madera, ô vna piedrezita, ô cosa semejante, aunque se traguen no quebrantan el ayuno natural, ni impiden la comunion: Assi lo tienen Suma Corona, Fray Iuan de la Cruz, Fray Luis de San Iuan, Iuan Sanchez, Fray Pedro de Ledesma, a quiẽ cita, y sigue Antonino Diana 3. *par. tract.* 4. *res.* 38. Y se prueua, porque el ayuno natural no le quebranta las cosas que no son comestibles. Iten, porque como dicho es, para quebrantar el ayuno es necessario que la accion con que se traga algo, sea propiamente de comer, ô beuer, esta no lo es, porque lo que no es comestible, ni se come, ni se puede comer; luego no quebranta el ayuno natural.

CAPITVLO III.

Sobre el tercero de la Regla. Del precepto de no andar à cauallo.

1 EL tercero precepto deste capitulo, es el no ir à cauallo, *& non debent equitare, nisi manifesta necessitate, vel infirmitate cogantur.* Nuestro Padre S. Francisco manda, q̃ sus Frayles vayan a pie. Lo primero, por la obseruancia de la pobreza, porque si los Frayles tuuieran libertad de poder ir a cauallo, tuuieran necessidad de tener caualgaduras, y criados, y en los viajes hizierã muchos gastos, y fueran muy cargosos a los bienhechores. Lo segundo, por la humildad, q̃ es compañera de la pobreza: porque el andar a cauallo es cosa de Graudes, ricos, y poderosos, y no de humildes, y pobres, y porq̃ fuessen mas conformes a Christo S. N. el qual mientras estuuo en esta vida no se lee, que jamas fuesse a cauallo, sino el dia de Ramos: lo qual hizo por misterio para cumplir la profecia.

2 Por ir a cauallo, segun S. Buenauẽtura, y Hugo, se entiende no solo el ir en qualquier caualgadura, sino el ir en carro, coche, litera, ô otras cosas semejantes como lo declaran las Cõstituciones del Farinerio, y Martino Quinto, y la comun de los Expositores, y assi como dize el P. Nauarro *cap.* 3. *q.* 5. es improuable la opiniõ del P. Marchãt *cap.* 3. *tex.* 4. *q.* 1. *&* 2. q̃ enseña, q̃ no obliga este precepto a no ir en carro, ô coche, fundado en q̃ la palabra, *equitare*, rigurosamente solo significa ir en cauallo, y no en coche, ô carro. Pero este fundamento es muy leue, porq̃ el idioma Latino, no tiene otro vocablo para significar el no ir a pie, y no auia de inuẽtar el Sãto otras nueuas palabras en el dicho idioma; y aũ en el nuestro Castellano se dize, q̃ vno vá a cauallo, aunq̃ vaya en mula, coche, ô carro. El andar en barca, ô nauio, no es prohibido por la Regla, con tal que no se recorra a pecunia para ello sin necessidad; y no se juzga auerla, quando el Frayle puede ir a pie por tierra, aunque se gaste mas tiempo, y cueste mas cansancio, ni por esso, ni por ir cõ mas comodidad será licito pagar la barca, recorriẽdo à pecunia; pero quãdo se puede ir sin el dicho recurso por agua, es licito el hazerlo.

3 Y se deue notar, que en este precepto de no ir à cauallo, y en el de no lleuar calçado, la Regla

vsa desta palabra, sino fueren constreñidos de manifiesta necessidad: *nisi manifesta necessitate cogantur;* la qual palabra no se pone en las necessidades de los enfermos, ni del vestir los Frayles. Y esto segun Pedro Iuan, para denotar, que para ir à cauallo, y traer calçado, se requiere no menos estrecha necessidad, q̃ para vestir los Frayles, y curar los enfermos; quãdo la necessidad es manifiesta, no se requiere otra licencia, ni dispẽsacion del Prelado, porq̃ la Regla lo cõcede; mas se requiere ad bene esse, y en señal de humildad, segũ Cordoua *cap. 3. q. 3.* Mas quãdo la necessidad es dudosa, se requiere la autoridad del Prelado, no tanto porq̃ dispense, quãto porq̃ declare ser la necessidad tal, q̃ puede ir a cauallo sin cõtrauenir al precepto de nr̃a Regla; como tãbien lo hazen quãdo ay duda en la obligaciõ del ayuno, Cordoua vbi supra cõsiderando esta palabra, *infirmitate cogãtur,* dize, q̃ se entiẽde, no solo quãdo el Frayle està enfermo, y và a cauallo para curarse de su enfermedad, si no q̃ le serà licito, quãdo necessitasse de mudar ayres para cõualecer, porque con el cansancio no se põga a peligro de recaer.

4 La necessidad, por la qual es licito ir a cauallo, segũ S. Buenauẽtura, y Serenaconciencia, puede ser en muchas maneras. La primera, por respeto del viaje largo, ò dificil por el mal camino, lodos, nieues, ò otros semejantes impedimentos. La segunda por respecto del negocio, si es de importancia, y que no pide dilaciõ. La tercera, por respeto de la persona por ser flaca, ò enferma, y no poder ir a pie. Mas se deue aduertir, q̃ no basta solo la necessidad de la persona, como por estar enferma, ò el impedimento del viaje, ò del tiẽpo para poder ir à cauallo, sino q̃ es necessario vltra desto, q̃ sea la necessidad para algun fin necessario y forçoso, v.g. si vn Frayle enfermo tiene necessidad de mudar ayres, y lugar para su salud; le es licito el ir a cauallo por respeto del fin, porq̃ no solo tiene necessidad la persona q̃ està impedida de ir a pie, sino q̃ tãbien cõcurre la del fin porq̃ se pone a cauallo, q̃ es su salud, q̃ le es muy necessaria, ò quãdo se ha de hazer algun negocio importãte para seruicio de Dios, de la Iglesia, ò de la Religiõ, y no ay otro Frayle q̃ pueda cõmoda, ò conueniẽtemente hazerlo a pie, es licito ir a cauallo por repeto del negocio; porq̃ si solo bastasse la necessidad de la persona, en todo caso el Frayle q̃ estuuiesse achacoso, flaco, ò impedido de andar a pie, podria andar vagando en cosas no necessarias, ni vtiles a cauallo; lo qual es falsissimo: porq̃ la Regla pide, q̃ la necessidad constriña a ir a cauallo: de manera, q̃ todas estas necessidades para el dicho efecto deuẽ ser verdaderas y vrgentes, y no fingidas, por ir con comodidad so especie de necessidad, como por auer algũ poco de lodo, y no querer ensuciarse. Y demas desto se requiere, q̃ la causa de ir à cauallo sea razonable, y verdadera, y no buscada, como por exemplo: Vno puede andar en buen tiempo à pie, mas para poder ir a cauallo espera que le haga malo: ò teniendo tiempo de andar a pie, se tarda adrede tanto, q̃ no le basta el tiempo q̃ le queda para llegar al negocio, ò lugar adonde và a pie, sino que es necessario subir a cauallo, en tal caso los tales no se escusan de pecado, y trangression de la Regla, como dize Cordoua *cap. 3. q. 3.* y lo determina el derecho; *cap. mora, de regulis iur. in sexto, quia mora sua cuilibet debet esse nociua:* Porque en los casos referidos, el Frayle voluntariamente se expone à aquella necessidad: assi como no queda escusado con ella el q̃ no quiere saber por malicia vna cosa, que deue hazer de precepto: porq̃ quando la voluntad es culpable, se sigue tãbien, q̃ la acciõ sea viciosa: por lo qual dixo Angelo citado de Cordoua, que todas las vezes que vno està obligado a alguna cosa de precepto, està obligado tambiẽ por el mismo precepto a quitar todos los impedimẽtos, que le pueden impedir el cumplimiẽto dél; y que haziendolo de otra manera peca; como por exemplo: el que ha hecho voto de entrar en vna Religion, no solo està obligado a entrar en ella, sino a quitar toda suerte de impedimento; al passo que tiene mayor obligacion de no ponerles voluntariamẽte: de la misma manera el Frayle, que tiene precepto de no ir à cauallo, no solo està obligado a ir à pie, sino tambien a quitar todos los impedimentos que se lo pueden estoruar. Y assi los Frayles deuen euitar todas las causas voluntarias, y no razonables de ir à cauallo, como el ir (como dizen Cordoua en el dicho *cap. 3. q. 3.* y la exposicion de los Padres de la Orden en el cap. 3.) por Discreto al Capitulo Prouincial, ò por Custodio al Capitulo General, auiendo otros Frayles aptos para hazer estos oficios deuidamente, y sin ir a cauallo: por lo qual no pueden ser elegidos, los que no pueden exercitar estos oficios yendo à pie. Y si bien nuestras Constituciones generales dizen, que los que han sido Difinidores, Prouinciales, ò Generales del Capitulo proximo passado, puedan ser elegidos para los dichos oficios, aunque ayan de ir à cauallo, esso es, porque supone la constitucion, que los dichos Difinidores es necessario que vengan al Capitulo Prouincial siguiente, ò al Capitulo General los Difinidores generales para determinar, resoluer, y concluir los negocios, que dependen dellos, y sin cuyo despacho no se puede proceder muchas vezes a las elecciones futuras de los nueuos Difinidores, y Prouincial; para lo qual, aunque no fueran elegidos en Discretos, ò Custodios, auian de ir al Capitulo, y por esta causa, fuera del dicho caso, mandan las dichas nuestras Constituciones, que no puedã ser elegidos en Discretos, ò Custodios, los Frayles que no pueden ir à pie al Capitulo. Ni tampoco puedan ser elegidos en Prouinciales, los que no pueden visitar la Prouincia a pie: porque auiendo otros, que igualmente bien puedan exercitar los dichos oficios sin ir à cauallo, no es justo que sean elegidos los impedidos para ir a pie. Todo lo demas que se contiene en este Capitulo, fuera destos tres preceptos explicados son, solo por fuerça de la Regla, consejos, ò amonestaciones, como lo explicamos en el primer capitulo, sobre el primero de la Regla, donde se podran ver.

)(.§.)(

QVESTIONES SELECTAS. Sobre el tercero capitulo de la Regla.

Question I. selecta. Si ay obligacion à dezir las Missas por los bienhechores.

1 EN esta dificultad, el Padre Fr. Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula de la composicion, caso 11. tercera conclus. num. 50. tiene, que los Padres Descalços tienen obligacion de dezir las Missas por los bienhechores: porque segun èl dize, predican, y afirman hablando con los seglares, que dizen todas las Missas por los bienhechores, y que por esto los seglares les dan mas limosnas, que a las otras Religiones, por quanto creen, que el que mas limosna les dà, entra mas a la parte de sus Missas, y sacrificios: y que los seglares tienen por fin impulsiuo de las limosnas que les hazē, el participar de sus sacrificios. Pero no obstante lo dicho.

2 Sea la conclusion. Los Frayles Menores, assi Padres Obseruantes, y Descalços, como Capuchinos, no estan obligados a dezir las Missas por los bienhechores. Esta sentencia consta por la practica de todas tres Congregaciones, en donde, aunque se digan muchas Missas en cada vna dellas, no se dizen todas por los bienhechores. Y se prueua.

3 Lo primero, porque la causa motiua y final de la limosna, que hazen los bienhechores, es el ser los Frayles Menores pobres, y necessitados; esta es verdadera en ellos, porq̃ real y verdaderamēte lo son; luego es valida la limosna que se les haze, sin q̃ por ella quede alguna obligacion de justicia. Y se confirma, porque el pobre, que fingiendo ser santo pide limosna, aunque sea pecador, como enseñan comunmente los Doctores, si es verdadero pobre, no està obligado a restituir las limosnas que le hazen: porque la santidad que en èl concibieron sin tenerla, no fue fin motiuo, sino impulsiuo de las dichas donaciones, y limosnas; por quāto la pobreza y miseria es el fin motiuo de los actos de misericordia; luego aunq̃ el fin impulsiuo, que los seglares tienē en dar limosna a los Frayles Menores, sea el participar de sus Missas, quādo no participarā en manera alguna (quāto y mas, que participan de muchas Missas, que se dizen por los bienhechores, aunque no sean todas) siendo verdadero el fin, y causa motiua, que es ser verdaderamente pobres, como realmente lo son, bastaria para hazer validas las dichas donaciones y limosnas, sin alguna obligacion de justicia, ni de dezir las Missas por ellos.

4 Prueuase lo segundo, porque, ò este contrato oneroso, que quiere el Padre Fray Manuel Rodriguez, que aya entre los bienhechores, y Frayles Menores, que es de los innominados. El primero que llaman los Doctores, *vt des*, fue contrato implicito, ò explicito, no explicito, como se vè claramente, porque los Frayles Menores no son capazes de hazer contratos, y de obligarse, como lo determinan Nicolao III. y Clemente V. en sus exposiciones, y la comun de los Expositores de nuestra Regla; ni implicito, porque *taciti, & expressi eadē est natura, lege cum quid, ff. si certū petatur, lege qui ad certum, ff. locati.* Luego en esta accion no ay contrato alguno, ni implicito, ni explicito, que obligue de justicia a dezir las Missas.

5 Ni basta à dezir, que aunque los Frayles Menores no puedan hazer contratos ciuiles, ni juridicos; pero que los pueden hazer naturales, y assi pueden obligarse con estipulaciones, y promessas naturales, y estan obligados por derecho natural à cumplirlas: porque contra esso ay, que los que no son sui iuris, ni tienē el dominio de sus personas, sino que estan sujetos a otros, como lo estan los Religiosos à sus Superiores, no pueden hazer ninguna manera de contratos, sin que consientan en ellos aquellos debaxo de cuyo dominio estan, no solo ciuiles; pero ni tales, que les obligue por derecho natural, *lege si ex contractu, vbi communiter Doctores, & lege si liberam, C. quod cum eo, & lege 1. & leg. Dominum, & lege si iussu, vbi notant omnes, ff. quod iussu.* El Frayle Menor està debaxo del dominio de su Prelado; luego no puede hazer contratos aun naturales, sin licēcia expressa suya, para prometer y obligarse a dezir las Missas, no se la han dado los Superiores a los dichos Religiosos; luego no pueden obligarse a dezir las, ni les queda alguna obligacion de justicia.

6 Prueuase lo tercero, porque los que llaman los Doctores quasi contractos, que son quando vno haze los negocios de otro sin su mandado por solo pacto virtual, y en los semejātes: no obligā, si aquel en cuyo nombre se hizierō, no lo tiene por rato y firme, *lege licet, vbi Bart. ff. de iudicijs, lege cum minor, § falsus, ff. rem ratam hab. & Glos. verb. deducit, in leg. si mater, §. hoc iure, vbi Bart. ff. de except. rei iudicat. idem Bart. in leg. Iulianus, num. 2. ff. qui satisd. cogant. & Imol. in leg. rectè, colum. 25. ff. de iudicijs, & in leg. 2. §. voluntate, ff. solut. matr. & in c. cum in iure, de officio iudicis delegati, & leg. verò procuratori, §. fina. ff. soluto, & dicit communem Ias. in leg. licet, num. 10. C. de procuratoribus, & in lege si procuratori, num. 1. ff. de cond. caus. dat.* Luego aū caso que aqui huuiera algun quasi contrato, como parece pretender Rodriguez, no fuera obligatorio, ni de ningun valor, mientras que los Prelados a quiē toca la administracion de las Missas, y en cuyo nombre parecen auerse prometido, no lo ratifiquen, y acepten, lo qual nunca lo haran; luego no ay tal obligacion.

7 Prueuase lo quarto, porque el contrato es vn consentimiento reciproco de entrambas partes, que nace de la voluntad que entrambas tienen de obligarse alguna cosa, *lege Labeo secunda, §. contractum, ff. de verborum significatione; Iason in lege Beneficiū, num. 18. ff. de constit. Princip. Bart. dict. l. Labeo, §. contractum, ff. de verborum significatione, Angelus in Sum. verbo, contractus, §. 1.* Los Frayles que dizen, y publican (caso que sea assi) que en la Religion se dizen todas las Missas por los bienhechores, no tienen intencion, ni voluntad de obligarse con las dichas palabras a dezir todas las Missas por ellos; luego

go no quedan obligados: Al fundamento del Padre Fray Manuel Rodriguez; suficientissimamente queda respondido en el primero, y segundo argumento.

8 Sea la segunda conclusion, los Frayles Menores destas tres Congregaciones estan obligados ha dezir las Missas por los bienhechores, que las Constituciones generales, y Prelados les ordenan. Y si los dichos Prelados huuieren tomado en si alguna obligacion de justicia; les obligarà tambien de justicia a los subditos a dezirlas, y les pueden muy bien obligar a ello los Prelados por obediencia; assi lo tienen expressamente el Padre Fray Manuel, en el lugar citado, y Oncala *in tract. de valore Missarum, tit. 2. & 20.* Soto *col. 20.* Cordoua *lib. 1. quest. 3. fol.* 44. Nauarro *de resti. lib. 2. cap. 1. num.* 83. Y se prueua, porque los Superiores, son señores de las acciones de los subditos, por tres maneras, conuiene a saber, por superioridad espiritual, politica, y economica, por todas tres pueden obligar a los subditos, a que digan las Missas por los bien hechores. Luego estaràn los subditos obligados a obedecerlos en esto. Lo primero, por razon de la superioridad espiritual, porque no se celebrando por los bienhechores en el caso dicho se les haze fraude con mala conciencia, faltãdo al pacto q̃ los Prelados tienen hecho cõ ellos lo otro, por razon de la superioridad politica, que pide correspondencia espiritual, a las limosnas temporales; lo otro por la superioridad temporal economica, que pide el sustento, y reparo de todas las cosas en particular, las quales no se pueden remediar muchas vezes, sin que digan Missas por los que dan limosnas, porque assi como ellos la dan liberalmente, tal vez piden a los Prelados que les digan algunas Missas, o porque las tienen de obligacion, ò por voto, ò por otro camino, y los Prelados quedan encargados dellas: y en las Congregaciones, en donde se dizen por limosna las Missas (aunque en la nuestra lo prohiben nuestras Constituciones, y assi no se acostumbra dezirlas por ella) las han menester muchas vezes los Prelados para sustentar sus Frayles, porque no tienen otras rentas, ni los Frayles que mueren tienen otros sufragios en particular, sino son los de sus hermanos; la prouidencia de lo qual, està a cuenta de los Prelados.

9 Prueuase lo segundo, porque la razon por dõde pueden los Prelados irritar los votos de sus subditos es, porque son señores de sus operaciones, en quanto puedẽ prejudicar a la obediencia que les prometieron; luego ya tienen dominio de las acciones dellos, y por el consiguiente les puedẽ obligar a que digan Missa por su intencion: Esta opinion es tan verdadera, que dize el Padre Fray Manuel en el lugar citado, que es escandalosa la contraria, porque es cõtra el comun vso de la Iglesia, en donde todos los Prelados de las Religiones, obligan a sus subditos ha dezir las Missas por su intencion, y en las Religiones generalmente fuera de la nuestra, y algunas pocas reciben el estipendio dellas, ni se puede dezir cõtra esto, que el aplicar las Missas es acto interior, y que los Prelados no pueden obligar a èl, porque la Iglesia no tiene autoridad para mandar los actos interiores: porque a esso se responde, que este es acto interior, con junto con el exterior, y que los tales bien los puede mandar la misma Iglesia, y los Prelados de las Religiones.

10 Tercera conclusion, el no dezir Missa alguna, ni rogar a Dios por los bienhechores, mientras no estan en necessidad graue, espiritual, ò extrema, ni el no ayudarles temporalmente, caso que ayan venido a necessidad, sino han llegado a extrema, ò graue necessidad, no es pecado mortal. Està conclusion es expressa de Santo Tomas 2. 2. *quest.* 107. y comunmente de sus dicipulos, y de Lessio *de iust. & iure, lib. 2. cap. 47. dub. 3. num.* 18. de Ledesma *tom. 2. tract. 16. cap. 2.* y de los Sumistas, verbo, *ingratitudo*, y se prueua, porque el no pagar los beneficios solo es pecado quando el bienhechor està en esta necessidad, graue, ò extrema, y el beneficiado le puede socorrer, porque como dizen los Doctores citados, solo obliga el pagar el beneficio por la virtud de caridad, y no por justicia; porque el beneficio solo se hizo por caridad, y se recibio sin obligacion de justicia, porq̃ se dio graciosamente, y no por obligacion della; luego no ay obligacion a corresponder de justicia, sino de caridad. Esta no obliga, sino en graue ò extrema necessidad, ò temporal, o espiritual; luego mientras los bienhechores, no constasse estar en ella, no ay obligacion de socorrerles espiritual, ni temporalmẽte que obligue a pecado mortal. Verdad es, que siẽdo grande el beneficio, o beneficios, si se menospreciasse al bienhechor, o su afecto, seria pecado mortal, como dizen todos los Doctores arriba alegados.

11 Quarta conclusion, aunque el pagar el beneficio obligara de pecado mortal, quando no estan los bienhechores en graue ò extrema necessidad; no por esso estuuieran obligados los Frayles Menores, ha dezir las Missas por ellos. Esto se prueua, porque quando ay muchos medios para conseguir vn fin el que entiende, y procura el fin, no està obligado, ni necessitado a elegir alguno dellos determinadamẽte; luego aunque los Frayles estuuieran obligados a pagar a los bienhechores con obras espirituales los beneficios temporales, no estarian obligados a pagarselos diziendo las Missas por ellos. Prueuase la consequencia; porque para pagar, y agradecer los dichos beneficios ay muchos medios, y pagas espirituales, porque se les pudieran pagar en ayunos, diciplinas, oraciones, mortificaciones, y en otras obras pias por ellos; luego no era forçoso pagarselos con las Missas.

12 Quinta conclusion, el no rogar a Dios por los bienhechores, ò el no dezir Missas, y ofrecer otras obras pias, ò de mortificacion por ellos, es pecado venial graue, y le castiga Dios rigurosamente; assi lo tienen los Doctores arriba citados por la tercera conclusion, y se prueua. Porque el no correspõder a los beneficios es pecado de ingratitud, com̃o es claro, y lo enseñan comunmente los Doctores. Este pecado es culpa venial graue, y tanto mas quanto son mayores los beneficios; Luego el Religioso que

no correſponde a los que recibio de los dichos bienhechores, encomendandolos a Dios, y haziendo obras pias por ellos, peca venial y grauemente, el qual pecado caſtiga Dios con gran rigor. Pues como conſta de nueſtras Coronicas, vn Religioſo que auia ſido deſcuidado con ellos, auiendo muerto ſe aparecio, y declarò, que por el dicho deſcuido que auia tenido en encomendar a Dios, y hazer obras pias por los bienhechores; luego que murio, Dios nueſtro Señor, en ſu juſto, y tremendo juizio le priuò de toda la ſatisfacion que auia ganado, por todas las obras ſatisfatorias que auia hecho en eſta vida, y ſe las aplicò a los bienhechores, dexandole a èl ſin ſatisfacion alguna en juſto caſtigo de tal ingratitud: miren pues los que aſsi lo hazen lo mucho que tienen que temer el tremendo, y eſpantoſo juizio de Dios, y el riguroſo caſtigo de ſu juſticia, que ſe les eſpera.

Queſtion II. ſelecta, ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si el Oficio de nueſtra Señora obliga de pecado mortal en el coro.

1 EN eſta dificultad, la primera ſentencia es de Soto *lib.* 10. *quæſt.* 5. *art.* 4. de Azor *lib.* 10. *cap.* 16. de Santo Romano *cap.* 3. *fol.* 141. de Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæſt.* 14 *Regul. quæſt.* 42. *art.* 15. que tienen que el Oficio de nueſtra Señora obliga de pecado mortal a dezirſe en el coro. Eſta ſentencia.

2 Se prueua lo primero, porque como enſeña Soto, el dezir el Oficio de la Virgen ſantiſsima, ſe introduxo por coſtumbre de 300. años a eſta parte, y poco a poco ſe fue recibiendo por obligatorio, haſta que de muchiſsimos años a eſta parte, ſiẽpre ſe ha rezado como de obligacion; luego obliga de pecado mortal, porque la coſtumbre tiene fuerça de ley.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque aunque Pio V. en la Bula impreſſa al principio del Breuiario Romano, exime a los que eſtan obligados a rezar el Oficio diuino, de la obligacion de rezar el de nueſtra Señora, Pſalmos Penitenciales, y graduales, y del Oficio de difuntos; pero añade que eſta conceſsion la haze ſin perjuizio de la ſanta coſtumbre de rezar el Oficio de nueſtra Señora en las Igleſias en que ſe acoſtumbra rezarle: *Hæc autem concedimus ſine præiudicio ſanctæ conſuetudinis illarum Eccleſiarum in quibus officiũ paruum B. Mariæ ſemper Virginis in choro dici conſueuerat.* Generalmente ay la dicha coſtumbre de rezarle en el coro, maximè en nueſtra ſagrada Religion; luego obliga de pecado mortal.

4 Prueuaſe lo tercero, porque como enſeña Nauarro *de horis, cap.* 5. *num.* 25. Eſta coſtumbre empeçò por vn precepto de Vrbano II. que fue criado Põtifice el año de 1088. y ſe continuo en la Igleſia, haſta que ſe perdio en ella la memoria del dicho precepto; y empeçò, y ſe continuò la coſtumbre dicha tiniendoſe por obligacion; luego obliga de pecado mortal a dezirſe en el coro.

5 La ſegunda ſentencia es de Nauarro *de horis, cap.* 5. *nu.* 25. que cita a Coſme Guillelmo, y le ſigue, que tiene, que aunque Vrbano II. en el Concilio Claramontano mandò, que ſe rezaſſe el Oficio paruo de nueſtra Señora cada dia, y el mayor de Santa Maria in Sabbato, los Sabados; pero que deſpues fue quitado eſte precepto por el Breuiario Romano, del Cardenal de Santa Cruz (y eſto vltimo le tiene tambien Soto en el lugar citado) y vltimamente por el Breuiario Reformado de Pio V. y que por eſto no obliga de pecado mortal en el coro. Eſta ſentencia lleua el Padre Merchant aqui, *tex.* 1. *tit.* 1. *quæſt.* 2. y ſe prueua, porque la ley del Sumo Pontifice ſe deroga por la ley contraria mas nueua, aunque no haga mencion della, *cap.* 1. *de conſt. lib.* 6. *vbi cõmuniter D D. Decius in l. in omnibus* 9. *num.* 12. *ff. de reg. iur.* Luego aunque antiguamente huuieſſe ley en la Igleſia, de dezir el Oficio de nueſtra Señora, eſtando ya eſta derogada por las dichas leyes, no obligarà.

6 Sea la primera concluſion, en las Igleſias en dõde ay antigua coſtumbre de rezar el Oficio de nueſtra Señora; aſsi Catedrales como Colegiales, y Regulares en el coro, obliga de pecado mortal el dezirlo. Eſta ſentencia fuera de los Doctores alegados en la primera opinion tienen Silueſtro, *verbo, hora quæſt.* 5. Armilla, *verbo, hora num.* 8. y otros, y ſe prueua clara y eficazmente con los argumentos de la primera ſentencia.

7 Sea la ſegunda concluſion, aunque el coro eſtà obligado a dezir el Oficio de nueſtra Señora, los particulares no eſtan obligados a ello por fuerça deſte precepto, ſaluo ſi huuieſſe tan pocos que ſe pudieſſe temer, que ſino cumplieſſen los que eſtan, ſe quedaria ſin cumplir en el coro. Eſta concluſion ſe prueua, con la razon de la ſegunda ſentencia, y con la autoridad de los Doctores que la lleuan, y demas deſto ſe prueua: Porque aunque ay mucha mayor obligacion de dezir el Oficio mayor en el coro, no obliga de pecado mortal. El cumplir en el a los particulares, ſino es quando huuieſſe tan pocos, que ſe temieſſe, que ſi alguno dexaua de cumplir, ſe faltaria a la obligacion del coro en el dezir el Oficio diuino; luego à fortiori el Oficio paruo de nueſtra Señora, aunque ſea de obligacion el dezirle en el coro, ſino ay tan pocos q̃ ſe pueda temer, que ſi alguno no cumple, ſe faltarà a eſta obligacion, no obliga a los particulares, ſino al coro, y a la Comunidad en comun.

8 Ni ſe puede dezir contra eſto, que ſi cada particular de los que aſsiſten en el coro, hechando la cuenta de que el miſmo coro, y Comunidad cumple, no atendieſſe a ſatisfacer con eſta obligaciõ, ſe ſeguiria que todo el coro, y la Comunidad ſe quedaſſe ſin cumplir con ella; luego para que no ſe ſiga eſte inconueniente, deuen todos los que eſtan en el coro cumplir con eſta obligacion. Porque a eſto ſe reſponde, que quando ay muchos en el coro, no es veriſimil ni prouable, que todos, ni la mayor parte dexe de cumplir; y aſsi qualquier particular puede creer prouablemente, que por lo menos la mayor parte ſatisface con eſta obligacion, y para eſtar deſobligado cada vno en particular, baſta el poder hazer juizio prouable de que ſe cumple con la obligacion. Mas en caſo que no huuieſſe mas que tres ò quatro en el coro, todos ten-

tendrian obligacion de cumplir, porque en tal ocaſion el no hazerlo fuera exponerſe a peligro de que no cumplieſſe, ſi a caſo otro, ò otros dos hizieſſen la miſma cuenta.

9 Sea la tercera concluſion. Los Frayles Menores, aunque en ſu Religion aya poſitiua coſtumbre de rezar el Oficio paruo de nueſtra Señora, tal, que en otra Religiō, ò Igleſia Catedral, ò Colegial, baſtara para obligar en la nueſtra, no ſe puede dezir coſtumbre que haga ley, ni legitimamente preſcripta de manera que obligue a pecado, ni eſtan obligados de pecado mortal, ni en el coro, ni fuera dèl a rezarle. Eſta ſentencia es del Reuerendiſsimo Policio *cap. 3. num.* 17. y el Padre Fr. Franciſco Luengo, q̃ le cita por la contraria opinion, no le mirò bien: porque aunque lleua, que en las Igleſias Catedrales, Colegiales, y Regulares donde ay coſtumbre, obliga; pero dize, que los Frayles Menores no pueden hazer coſtumbre, ni eſtar obligados. Eſta ſentencia cōſiguientemente tienen Panormitano *in cap. cum non liceat, verb. ſuæ Diœceſis, num.* 13. *de præſcript.* y Iuan Andreas, y comunmente los Doctores *in cap. cum perſonæ, de priuilegijs, lib. 6.* y Cardoſo *in practica, verb. præſcription. num.* 24. y los demas, que tienen, que en lo que ſe profeſsò no ſe puede preſcribir: y ſe prueua, porque la Regla de los Frayles Menores manda, que los dichos hagan el diuino Oficio, ſegun el orden de la ſanta Romana Igleſia: eſta ni antes del Breuiario reformado de Pio V. ni deſpues dè l obliga con precepto ſuyo a rezar el Oficio paruo de nueſtra Señora, ni dentro, ni fuera del coro; luego los Frayles Menores no eſtan obligados a rezarle, ni fuera, ni dentro dèl. Prueuaſe la conſequencia, porque cōtra la propia profeſsion, y propria Regla no ſe puede preſcribir, *cap. ſicut nobis, vbi gloſſa, verbo, tanto tempore, & Abbas num.* 1. *de Regularibus, cap. quod Deo Patri* 33. *quæſt.* 5. *& Gloſſa verbo, nulla, in cap. non debet de cōſanguinitate, & affinitate;* Luego contra el precepto de hazer el Oficio diuino, ſegun el orden de la ſanta Romana Igleſia, que impone la Regla, no puede auer coſtumbre q̃ preſcriba, y por el conſiguiente no auiendo orden, ni mādato de la miſma Igleſia de rezar el Oficio paruo en el coro, ò fuera dèl, como ni le ay oy, ni le auia antes de Pio V. ninguna coſtumbre podrà obligar a los Frayles Menores a rezarle, mas ſe moſtraria muy poco deuoto de nueſtra Señora, y le obligaria poco el que no le rezaſſe.

Queſtion III. ſelecta ſobre el tercero capitulo de la Regla. Quantos baſtan para cumplir en el coro con la obligaciō del rezo, y ſi es neceſſario, q̃ la Miſſa conuētual ſe diga con Diacono, y Subdiacono, ò oficiandola la Comunidad, y por quien ſe ha de ofrecer. Y ſi ſe deuen dezir dos en las Vigilias.

1 EN la primera dificultad, la primera ſentencia es de Grafis *in deciſionibus, lib. 2. cap.* 53. y de Santo Romano *cap. 3. fol.* 144. y de los Doctores en el *cap. presbyter de celebratione Miſſarum, & in cap. propoſuit, in fine, de filijs Presbyt.* que tienen baſta para cumplir en el coro, que eſtē dos en èl. Eſta ſentencia.

2 Se prueua lo primero, por los dichos capitulos *Presbyter de celebrat. Miſſar.* y por el *cap. propoſuit, de filijs Presbyt.* en donde determina el derecho, que vn Sacerdote, y vn Clerigo miniſtro cumplan con el coro; luego baſtan dos para cumplir con èl.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque dos hazen Congregacion, como tambien lo determina el *cap. nullus, de electione, & ibi Gloſſa, verb. duo,* y la Gloſſa *in capit.* 1. 10. *q.* 1. y Silueſtro, *verbo, Collegium;* luego eſſos baſtan para cumplir con el coro.

4 Prueuaſe lo tercero, porque no es menos acto de Comunidad la eleccion, que el cumplir con el coro; y con todo eſſo en el dicho *cap. nullus, de electione,* ſe determina, que dos ſolos puedē hazer elecciō; luego mucho mejor podran cumplir con el coro.

5 La ſegunda ſentencia tiene, que para cumplir en el dicho coro, es neceſſario tanto numero, que puedā hazer Comunidad: Aſsi lo tienen Manuel Rodriguez *in Summa, cap.* 140. *concluſ.* 11. Ledeſma *tract.* 9. *concluſ.* 7. el qual afirma ſer comun opinion, Soto *lib. 10. de iuſtit. quæſt.* 5. *art.* 3. Aragon 22. *quæſt.* 83. *art.* 10. *dub.* 4. Villalobos 2. *tom. tract.* 24. *dif.* 9. *nu.* 5. que cita a Azor, Hoſtienſe, y a otros muchos, y graues Doctores: todos los quales por la miſma razon, que dizen es neceſſario que ſea numero ſuficiente a hazer Comunidad, requieren a lo menos tres para cumplir con el coro. Eſta ſentencia.

6 Se prueua lo primero, porque para hazer Colegio, o Conuento, ſon neceſſarios tres, *leg. nitarius,* *vbi communiter Doctores, Gloſſa in cap. nullus, de electione, verbo, duo,* Silueſtro, *verbo, Collegium,* Manuel Sa, *verbo, Collegium, Bart. in .. Prætor, ff. de vi. bono. rapt.* Luego mientras no ay tres, no ay Comunidad. La comun ſentencia enſeña, que los Conuentos tienen obligacion de dezir el Oficio en el coro en Comunidad; luego menos que tres no baſtan..

7 Prueuaſe lo ſegundo, porque auiendo de ſer la eleccion Canonica, forçoſamente ſe requierē tres, porque ſolo la mayor parte de los votos haze la eleccion Canonica, *cap. cum in cunctis, vbi Abbas num.* 5. *& communiter omnes Doctores de his quæ fiunt à maiori parte Capit.* No puede auer mayor parte ſino ay tres; luego no puede auer eleccion Canonica con menos que tres, de donde formo aſsi el argumento para los actos de Comunidad Canonicos, como ſe vē en la dicha eleccion, ſe requieren por lo menos tres, porque ſino, no aurà perfecta y verdadera Comunidad. El dezir el Oficio diuino en el coro, es acto Canonico de Comunidad; luego por lo menos ſe requieren tres para cumplir con èl. Eſta ſentencia por la firmeza de ſus fundamentos, es la mas prouable, y por ſer la mas comun, y aſsi facilmente ſe reſponde a los argumentos de la contraria ſentencia.

8 Al primero que en el dicho *capit. Presbyter, de celebratione Miſſarum,* y en el *cap. propoſuit, de filijs Presbyt.* ſe determina, que menos que tres cumplan con el coro, en caſo que no aya mas en el Con-

uéto, como puede suceder, por estàr todos enfermos, o por otra causa legitima, y en caso que no aya quien pueda cumplir, bastaràn dos, y vno, sino huuiesse mas que este sano; porque nadie està obligado a lo impossible: y que sea esto assi, se vè sin dificultad alguna, en el dicho cap. Præsbyter, adonde quando no puede cumplir el Sacerdote que preside con los Clerigos, que alli sia na estudiantes, con el coro manda el derecho que èl solo cumpla, y que auiendo visitado los enfermos se pueda ir al campo a cuidar de la hazienda; luego claramente se vè, que habla en caso q̃ aya enfermos, y que no aya quien cumpla con el coro; porque sino, no dixera, que èl por si solo cumpliera con el; por quanto para poder dezir el Oficio a coros; por lo menos son menester dos, y nadie ha dicho que con menos que dos se cumple.

9 Al segundo argumento respondo, que es verdad, que dos hazen Congregacion, segun aquello de Christo: *Vbi duo, vel tres Congregati fuerint, in nomine meo ibi sum in medio eorum*: Pero que si son solos dos, aunque hagan Congregacion, no hazen Colegio, ô Comunidad, y que el cumplir con el coro, es acto de Comunidad, como enseña la comun. Y en conformidad desto

Se responde al tercero argumento, que el dicho cap. nullus, el primero de electione determina, que por lo menos dos ayan de hazer eleccion, del que ha de ser ordenado, y no pide mas: porque para la eleccion dicha, no se requiere lo que es necessario para la eleccion Canonica que se haze siempre para algun Oficio y beneficio: y el Sacerdocio, sin jurisdiccion, no es Oficio, sino Sacramento; y assi esta eleccion no es acto Canonico, y nosotros hablamos de vn acto Canonico de Comunidad. O se responde lo segundo, que en el dicho texto se determina la forma que se ha de tener en las elecciones, quando no ay los suficientes a hazer Comunidad, y Colegio; y es que pudiendose hazer, se haga por Congregacion, para la qual se requieren dos; pero auiendo numero suficiẽte a hazer Comunidad, y Colegio, han de concurrir tres, y con esto queda respondido al tercero argumẽto; pero no obstante lo dicho, la contraria sentencia es prouable.

10 En quanto a la segunda dificultad, digo: que los que lleuan, que bastan dos para cumplir con el coro, consiguientemente tienen, q̃ los mismos bastan para cumplir con la Conuentual. Y esta sentencia fuera de los fundamentos arriba puestos, se prueua por el *cap. vt quisque de vita, & honestate Clericorum*, adonde determina el derecho, que la Missa Conuentual la digan dos, vn Sacerdote, y vn Ministro que la oficie, y cante la Epistola; luego bastan los dichos para cumplir con la Conuentual. Esta sentencia es prouable, maximè porque tambien se dize Missa Cõuentual, por quanto el Conuento assiste a ella, y jũtamente se entiende, que la ofrece con el Sacerdote; y porque regularmente hablando se ha de ofrecer por el mismo Conuento, y sus obligaciones. Esto es por sus bienhechores, y Frayles viuos, y difuntos.

11 La segunda sentencia es de los que dizen, q̃ para el Oficio diuino se requieren tres, para cumplir en el coro; los quales consiguientemente han de dezir lo mismo; de la Missa Conuentual. Esta opinion fuera de los fundamentos referidos por ella, se prueua por el *cap. cũ creatura, de celeb. Missarũ*. El qual no solo manda que se diga la Missa Conuentual cada dia, sino que se celebre conuentualmente, cuyas palabras son las siguientes: *Mandamus quatenus nullum in vos torperem negligentiæ obrrepere permitatis, quominus & pro anniversarys defunctorum, & pro festo, vel Feria, secundum temporum congruentiam Missarum solemnia Conuentualiter celebretis.* La qual Epistola decretal es de Inocencio III. y habla con los Prelados de todas las Iglesias; assi Catedrales, como Regulares, y Colegiales, como lo dirèmos abaxo. Luego ay obligacion, no solo de oìr la Missa conuentualmente, sino de celebrarla, porque assi lo ordena el Pontifice. Para esto son necessarios tres alomenos; luego lo seran por lo menos dos, que oficien, y siruan, y el Sacerdote. Esta sentencia es la mas prouable estando en el derecho, aunque la costumbre de algunas Religiones, y Conuentos, ha dado autoridad no menor a la primera.

12 Quando ay costumbre de que la Missa conuentual en alguna Iglesia, Conuento, ô Religion se diga con Diacono, y Subdiacono, y està esta legitimamente prescripta, ay obligacion de pecado mortal de celebrarla con ellos. Esto se prueua, porque la tal costumbre tiene fuerça de ley; luego obliga grauemente; pero en donde no ay tal costumbre, no ay esta obligacion. Porque para hazer Comunidad, ô Conuento, no es necessario que aya Diacono y Subdiacono, sino que oficien ô siruan la Missa dos, y el Sacerdote; que haze numero de tres, y por èl consiguiente Comunidad.

13 Acerca de la intencion, porque se ha de ofrecer la conuentual, digo, que cada vno consulte las Constituciones generales de su Congregacion, y cumpla que le ordenan en la nuestra; en el Capitulo general, celebrado en Roma el año de 1613. se hizo vn apuntamiento, ò ordenacion del tenor siguiente. Se ordena, que la Missa conuentual, se aplique siempre por todos los Frayles, y bienhechores, viuos, y muertos, y no por algun particular sin necessidad. Del qual manifiestamente se colige por quien se deue aplicar la conuentual; pero si alguno dudare, que porque Frayles, y porque bienhechores, se deue aplicar: porque la dicha ordenacion se puede entender, por todos los Frayles de la Orden, y por todos los biẽhechores della, ô por solo los de aquel Conuento; a que respondo: que cada Conuento ha de ofrecer su Missa conuentual por los Frayles viuos, y difuntos de aquel Monasterio, y por los bienhechores dèl. Lo qual consta, porque Missa conuentual, es propiamente la que se dize por el Conuento; luego por èl, y por los que a èl pertenecen, como son los Frayles dèl, y bienhechores suyos, se deue ofrecer.

14 En quanto a la vltima dificultad, si se deuen dezir dos Missas en nuestros Conuentos, en los dias de Ferias, que llaman priuilegiadas, como son las

Vigilias, quatro Temporas, y rogaciones: digo breuemente, que la sacra Congregacion, como refiere Gauanto *in comment. ad Rubr. Missal*, *tom. 1. part. 3. tit. 10. num. 8. & 11.* declaro, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiales, se deuen dezir de precepto. Pero como doctamente enseñan Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Reg. quæst. 43. art. 12.* y Villalobos *in Summ. tom. 1. tract. 8. dif. 19. num. 4.* contra Portel, *verbo, Missa, num. 7. indubijs Regul.* nuestras Iglesias en las cosas odiosas, no son Colegiales, sino solo Conuentuales: porque Iglesias Colegiales son las que tienen Canonigos, Dignidades, y Abad, ó Prior, sujetos al Obispo, y al Cauildo Sedevacante, de la Catedral; las nuestras no son desta manera; luego no son Colegiales: y por el consiguiente no estan obligados los Frayles a dezir dos Missas en ellas.

Question quarta selecta, si ay obligacion de pecado mortal en dezir todos los dias vna Missa conuentual, y de aplicalla por las necessidades comunes? Sobre el tercero Capitulo de la Regla.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Antonino Diana que tiene, que en donde no ay costumbre, no ay obligacion de pecado mortal por fuerça del derecho a dezir vna Missa solemne, ó conuentual; y assi tiene, que sino huuiere obligacion de la Regla, ó de costumbre, no ay tal obligacion, y q̃ por la misma razon no obliga en su Religion el deziria, porque no ay tal costumbre, ni lo manda la Regla, y se admira mucho de que Peregrino diga, que por fuerça del derecho estan obligados en su Religion a dezir la Missa Conuentual todos los dias, como lo enseña el dicho Peregrino en el Comentario a las Constituciones de los Padres Clerigos Menores, *part. 1. cap. 1. litter. E.* y en las adiciones, *quæst. 11.* la qual sentencia impugna el Padre Diana en la *3. part. tract. 2. resol. 8.* y en la *4. part. tract. 4. resol. 6.*

2 Pero la sentencia de Peregrino, tienen el Padre Cordoua *in additione ad Comp. titulo Moniales*, y Manuel Rodriguez *3. tom. qq. Reg. quæst. 6. art. 7.* Angelo, *verbo, Missa, §. 33.* Siluestro *tit. Miss. 1. quæst. 4.* Esta sentencia me parece mas verdadera, porque assi lo manda claramente el derecho, en el *cap. cum creatura de celebratione Missarum*, adonde dize el Papa estas palabras: *Mandamus quatenus nullum in vos torporem negligentiæ obrepere permittatis quominus, & pro anniuersarijs defunctorum, & pro festo, vel Feria secundum temporum congruentiã Missarum solenniã conuentualiter celebretis.* La qual Epistola decretal, es de Inocencio III. y habla con todos los Prelados; assi de las Iglesias Catedrales, como de las Regulares, y Colegiales: y para que se vea manifiestamente, ser á si el titulo de la Epistola dize estas formales palabras: *Innocentius diuina prouidentia Papa III. vniuersis Ecclesiarum Prælatis*, quien dize que escriue, y manda lo sobredicho a todos los Prelados de las Iglesias, clarameñte no excluye ninguno de los que lo son: los Prelados Regulares, son propissimamente Prelados de las Iglesias Regulares; luego manifiestamente los incluye el decreto del dicho Sumo Pontifice.

3 Prueuase lo segundo esta sentencia por la *Clementina 1. de celebratione Missarum*, adonde mãda Clemente V. juntamente con el Concilio Vienẽse, que en las Iglesias Catedrales, Regulares, y Colegiales, se corrija el desorden que auia en el modo de assistir a celebrar, y a los diuinos Oficios, y le ordena, que se diga el Oficio diurno, y nocturno (como consta de la rubrica de la dicha Clementina) en las dichas Iglesias, y que se assista al celebrar con toda deuocion; luego supone que se ha de celebrar, y manda que se haga con deuocion, maximé que como enseñan los dichos Autores, se ha de entender por el Oficio diurno, todas las horas fuera de los Maytines, y Laudes, y la Missa conuentual, y lo mismo se determina en el *cap. dolentes eodem titulo, de celebratione Missarum.*

4 Ni conuence lo que dize el Padre Antonino Diana, que los Autores comunmente enseñan, que los Regulares solo estan obligados a dezir el Oficio diuino, por costumbre legitimamente introduzida, y no por derecho; quando no les obliga a ello sus Reglas, porque los Doctores quando afirman lo dicho, hablan de los Religiosos en particular, y no del Oficio comun del coro, y Missa conuentual, porque a este obliga claramente el derecho, sin que nadie lo pueda dudar, como manifiestamente lo determina en la dicha *Clementina 1. de celebratione Missarum*, con estas palabras: *Sancimus vt in Cathedralibus, Regularibus, & Collegiatis Ecclesijs horis debitis deuotè psalatur*, que cosa mas clara, ni mas distinta se pudo dezir.

5 De lo dicho se sigue, que todos los Religiosos de qualquiera Religiõ q̃ sean, estã obligados a dezir cada dia vna Missa conuentual, y q̃ los Frayles Menores por fuerça de la Regla, estamos obligados de pecado mortal a dezir cada dia vna Missa conuentual en cada Conuento; lo qual consta, porque por fuerça della estamos obligados a hazer el Oficio, segun el ordẽ de la santa Romana Iglesia: y por Oficio diuino, como enseñamos arriba, se entienden las horas Canonicas, y Missa conuentual, y todo esto manda el derecho q̃ se diga; luego obligaciõ tienẽ los Frayles Menores por fuerça de la Regla a dezirlo; pero como bien aduiertẽ los Padres Cordoua, y Rodriguez en los dichos lugares, esta obligacion se ha de entẽder ciuilmẽte, como otros preceptos del derecho Canonico, esto es mientras se pudiere hazer comodamẽte, y sin inconueniente, y mientras no aya impedimẽto, ó estorue a ello alguna causa razonable, por la qual sea creible, q̃ si el Legislador estuuiera presente, no obligarà a dezir la dicha Missa, como seria sino huuiesse, sino vna Missa en el Conuento, que segũ el ordẽ del Missal, se huuiesse de dezir de alguna fiesta, y ocurriesse entonces el auer vn difunto, por el qual se huuiesse de dezir Missa de Requiẽ, como se saca de lo que comunmente notan los Doctores en el dicho *cap. cum creatura.*

6 En quanto al segundo punto, esto es si ay obliga-

gacion de ofrecerla por las necessidades comunes; esto es, por los Frayles, y bienhechores, Cordoua, y Rodriguez, aquel en el lugar citado, y este en el articulo 8. de la dicha question 6. tom. 3. tienen, que los Conuentos que viuen de sus rentas, no tienen obligaciō de dezir la Missa conuētual por los dichos, sino que podran aplicarla por quien quisieren; pero que los Conuentos que viuen de limosnas, tienen precisa obligacion de dezirla por los dichos Frayles, y bienhechores: y que assi los Conuētos de santa Clara, que guardan la primera Regla, y viuen de limosnas, estan obligados a hazer dezir vna Missa conuentual por los dichos bienhechores, y Religiosos. Esta sentencia se funda en que los tales Conuentos estan obligados a satisfazer a los biēhechores, porque se sustentan de limosnas; luego estan obligados a dezir, o hazer dezir vna Missa conuentual por ellos.

7 Pero Peirinis *de priuileg. tom.3.cap.1. num.* 20. y el Padre Antonino Diana 5.*part. tract.* 13. *resol.* 51. Francisco de Negro *in addition. ad Ruiz, part.1.præsup.1.quæst.*15. Leon *de offic. Capellan. quæst.*8.*sect.*18.*num.*188. absolutamente enseñan, que precindiendo, y excluyendo la costumbre (caso que la huuiesse, porque ētōces se ha de estar a ella) que no ay obligacion en ninguna Religion, ó viua de rentas, o no, a dezir la Missa conuentual por los biēhechores, regularmente hablando, sino que el Prelado conuentual la puede aplicar por quien quisiere. Esta sentencia se prueua, porque no ay algun precepto, ni diuino, ni humano, que lo prohiba: y assi entra aqui la Regla, que todo se entiende cōcedido lo que no està prohibido, *omnia sunt concessa, quæ non inueniuntur prohibita*; luego pues no ay precepto, q̄ prohiba el aplicarla por otra intencion, podrà el Prelado hazerlo. Ni se puede dezir cō Rodriguez, y Cordoua, que el precepto que ay es de pagar a los bienhechores las limosnas, que hazen a la Religion: porque contra esso ay, que como prouamos en la primera question selecta sobre este capitulo, no ay precepto alguno que obligue de pecado mortal a pagar a los bienhechores con oraciones, sufragios, y obras pias, mientras no conste que estan en graue, ô extrema necessidad espiritual, ni con algun socorro temporal, mientras no constare, que estan en graue, ô extrema necessidad corporal; luego no es verdadero, que aya tal precepto. Iten, porque las limosnas no se dieron con essa carga, ni debaxo dessa condicion; luego no ay precepto por razon del viuir de limosnas: y quando le huuiera (como prouamos en la dicha question primera selecta, sobre este capitulo) de ofrecer oraciones, y obras pias por los bienhechores viuos, y difuntos, no se seguia, que huuiessen de ser las Missas: y quando huuieran de serlo, no era cōsiguiente, que huuiesse de ser la conuentual. Esta sentencia es muy verdadera con su limitacion; esto es, de que no aya costumbre legitimamente prescripta, que obligue a pecado mortal.

8 Dixe tambien regularmente hablando, porque si los Prelados de la Orden huuiessen hecho pacto con algun Patron, que si hiziesse la Iglesia, ó Cōuento, se le diria todos los dias la cōuētual, auria obligacion de pecado mortal, y de justicia de dezirla: y lo mismo seria si este pacto se hiziesse cō otro qualquier bienhechor, debaxo de condicion de alguna obra, ó limosna, que auia de dar el tal, que cumpliendo el de su parte, auria la dicha obligacion de justicia; pero si estos pactos de cosas espirituales los pueden hazer los Frayles; y si pueden hazer escrituras sobre ellos, lo trataremos en las selectas del sexto capitulo de la Regla. Solo resta saber, si en nuestra Religion ay algun precepto impuesto por la misma Religiō, de aplicar la Missa conuētual por los Frayles, y biēhechores: porque si los Prelados le huuiessen impuesto, mandandolo por santa obediencia, seria sin duda que obligaria de pecado mortal. Iten si ay costumbre, que obligue a la dicha aplicacion. En quanto a lo primero.

9 Digo primeramente, que en nuestra Congregacion no ay precepto que obligue de pecado mortal a ofrecer la dicha Missa conuentual por los Frayles, y bienhechores viuos, y difuntos. Esto se prueua, porque solo està determinado lo dicho por vna ordenacion del Capitulo general del año de 1613. Estas ordenaciones està declarado por el mismo Capitulo general, que no tiene intencion con ellas de obligar a culpa alguna, sino en quanto Dios, y la Regla obligan; luego esta no obliga a culpa alguna: porque, como dicho es, Dios, y la Regla no obligan a ella. En este caso.

10 Digo lo segundo, en nuestra Congregacion no obliga la costumbre que ay de dezir la conuētual por los bienhechores, y Religiosos viuos, y difuntos a pecado mortal: esto se prueua manifiestamente, porque esta costumbre tiene, y ha tenido origen de la dicha ordenacion general, y de nuestras Constituciones, que mandan se encomienden a Dios con mucho cuydado los bienhechores: las dichas Constituciones, y ordenaciones no obligan a pecado; luego, ni la dicha costumbre.

11 Iten, porque para obligar vna costumbre, se ha de introduzir como obligacion, y precepto lo que se obserua por ella; y tambien que se introduzga cō animo de hazer derecho, y ley de alli adelante: porque los actos morales no obran mas, que a lo que se estiende la intencion del que obra, y la ley essencialmente requiere, que se haga con intencion de obligar. Todo lo qual enseñan Suarez, Rebellio, Azor, Reginaldo, Filiucio, Beccano, Vazquez, Layman, Fagundez, Granados, y Villalobos, a quien cita, y sigue Antonino Diana 3.*part.tract.*2.*resol.*8. Las dichas Constituciones no quieren hazer derecho que obligue, ni tienen intencion de obligar, ni se ha introduzido como precepto; luego la costumbre, que dellas se sigue no obliga como precepto. Prueuase la consequencia, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis, leg. cum principalis, & l. nihil dolo, ff. de regul. iuris, vbi Doctores communiter*; luego si las Constituciones no obligan, que es el principal, tampoco obligarà la costumbre, que se ha seguido dellas, como accessoria.

12 Finalmente se prueua, porque quādo ay duda si

si vna costumbre se introduxo con intencion de obligar, no obliga, como enseña Suarez *lib. 7. de legibus, cap. 15. num. 13.* luego aun quando en esto huuiera duda, aun no obligara a pecado la dicha costumbre.

12 Digo lo tercero, que el dezir la Missa conuentual por los Frayles, y bienhechores viuos, y muertos, es obligacion de caridad, y de la virtud de gratitud, tal, que el ir contra ella es pecado venial graue. Esto prouamos eficazmente con razon, y Doctores graues en la primera selecta sobre este capitulo tercero, en la vltima conclusion, y aora tambiẽ se prueua: porque el no corresponder a los beneficios, es vicio de ingratitud, y pecado venial graue; luego el no aplicar la Missa conuentual por los bienhechores lo seria. Prueuo la consequencia, porque la Religion ha determinado se les aplique aquella Missa para cumplir con las obligaciones del agradecimiento que les deue; luego el que se la quita les defrauda de los bienes que les dà la Religion, y es ingrato, y por el consiguiente peca venial y grauemente.

Question V. selecta, sobre el capitulo tercero de la Regla. Si el Religioso que tiene costumbre de faltar al coro peca mortalmente, y si obliga de pecado mortal, el dezir el Oficio diuino por los bienhechores?

1 EN la primera dificultad Siluestro, verb, *hora, quæst.* 12. Angelo, *verb, hora, §. 26.* y de los modernos, Peregrino *in comment. ad constit. Cleric. Regul. Minor. part. 1. lit. B. §. 3.* tienen que el no acudir al coro, quando es tanta la negligencia, que se haze costumbre de no ir a èl, ò de ir tarde, y salir se temprano, es pecado mortal. Esta sentencia.

2 Se prueua, porque la Clementina prima *de celebratione Missarum*, manda, que todos los Clerigos de las Iglesias Catedrales, Regulares, y Colegiales digan el diuino Oficio en el coro: y lo mismo manda el *capite dolentes, de celebratione Missarum*; debaxo de precepto. El que tiene costumbre de no ir al coro quebranta este precepto; luego peca mortalmente. Y que sea precepto se prueua por las palabras claras del dicho capite dolentes, adonde dize el Papa, y manda a todos los Clerigos, assi a los Menores, subditos, ò de menos cuenta, como a los Prelados de las Iglesias *in virtute sanctæ obedientiæ*, que digan el diuino Oficio en el coro, assi nocturno, como diurno, *studiosè, pariter, & deuotè*; luego el que quebranta este precepto, alomenos haziẽdo costumbre dello peca mortalmente.

3 Prueuase lo segundo esta sentencia, porque en en el dicho *capite dolentes* se impone pena de suspension a los que fueren negligentes en acudir al coro. Esta pena no se pone en el derecho, sino por delito graue, y de pecado mortal; luego alomenos quãdo es tanta la negligencia, que llega a ser costumbre, serà pecado mortal. Esta sentencia, assi por la autoridad de los Doctores que la lleuan, como por sus fundamentos juzgo por muy prouable.

4 La contraria sentencia es del docto Padre Antonino Diana, del Padre Suarez *tom. 2. de religione, lib. 4. cap. 10. num. 15.* de Rafael de la Torre 22. *tom. 1. controuers. 10. de horis Canon. disput. 1. nu. 6.* de Filiucio *to. 2. trac. 23. c. 4. nu. 139.* de Bonacina *de hor. Cano. disp. 2. q. 1. punct. 1. n. 9.* y de Bartolome de S. Fausto *de hor. Cano. lib. 2. q. 186.* Esta sentencia es muy verdadera, y se prueua, porque no ay ley particular, ni precepto Eclesiastico, que obligue a acudir al coro a los particulares, mietras cõsta que se cumple con èl; luego aunque se haga costumbre no lo es de quebrantar algun precepto diuino, ni humano, sino solo la simple constitucion de la Religion, que no obliga a culpa, sino solo a la pena; luego no es pecado mortal dixe mientras consta que se cumple con el coro, porque sino se cumpliesse por no acudir alguno, como en caso que no huuiesse sino dos que pudiessen acudir, y el vno no quisiesse, se pecaria mortalmente: y en este caso se entienden los Canones arriba citados por la contraria sentencia, que se han de entender en terminos habiles: y assi quando mandan en virtud de santa obediencia, y so pena de suspension, que digan el Oficio en el coro, se entienden hablar precisamente con los Prelados a quien obligan a que se cumpla siempre con el coro deuidamente; y no a los particulares, sino en caso que los Prelados no cumpliessen con esta obligacion, porque entonces tocaria a todos el precepto.

5 En quanto a la segunda dificultad, Cordoua, y Manuel Rodriguez, el primero *in additio. ad compend. verbo, Moniales*; y el segũdo en el *tom. 3. quæst. 6. articul. 8.* que tienen, que las Monjas de santa Clara, que viuen de limosnas, y los Frayles Menores, porque viuen tambien dellas, estan obligadas a hazer dezir las Monjas, y los Frayles vna Missa conuentual por los bienhechores; consiguientemente han de dezir, que estan obligados de pecado mortal a ofrecer el Oficio diuino por ellos: porque si obligan de pecado mortal a las Monjas a hazer dezir la Missa conuentual, no pudiendola dezir por si, sino que han de satisfazer a quien la diga, y quiçà recorriendo a pecunia, à fortiori les obligarà a que digan el Oficio diuino, que es cosa que lo pueden hazer por si mismas para satisfazer a los bienhechores. Esta sentencia.

6 Se prueua, porq̃ el Monacato es beneficio Regular, maximè si es en los q̃ viuen sustentandose de limosnas, y de las obras pias de los Fieles, como lo tienen Hostiense *in cap. super inordinata, nu. 9. de Præbend. & ibi Abb. n. 10. Nauarr. comment. 4. de Regul. n. 29. Enriq. lib. 13. de excommunicatione, cap. 7. n. 7. in cõment. lit. K. Manuel 3. tom. q. 63. art. 3.* Los que tienen Beneficio Eclesiastico, o Capellania colatiua, deuen dezir las Missas, y el Oficio, segun la intencion del que la instituyò, y en vtilidad de su alma, porque los sustenta; luego el Frayle que viue de limosnas tiene Beneficio Eclesiastico Regular, que es el Monacato deue dezir las Missas, y aplicar el Oficio por los bienhechores.

7 Prueuase lo segundo, porque el Beneficio se dà

por el Oficio, ſegũ derecho; luego el Monacato ſe dà para que el Oficio ſe diga por los que hazen la coſta en el dicho Beneficio Regular; q̃ ſon los bienhechores, y por el conſiguiente ſe deue ofrecer por ellos.

8 La contraria ſentẽcia forçoſamente han de lleuar los q̃ tienen que no ay obligacion de aplicar, ni aun la Miſſa conuentual por los bienhechores; como Antonino Diana, Peirinis; Franciſco de Negro; y el Padre Leon, a quien citamos en la queſtion quarta ſelecta, ſobre eſte capitulo en el miſmo nu. 7. fundados en q̃ las limoſnas no ſe dã con eſſa obligacion; ni con carga, ò condicion de dezir las Miſſas por ellas; la qual razon obliga a dezir lo miſmo del Oficio diuino: porque los bienhechores no dan ſus limoſnas con carga, o condicion, que ſe diga, y aplique por ellos. Eſta opinion, hablando abſolutamente de la obligacion de pecado mortal; es verdaderiſsima, y conuence ſu razon; pero hablando de la obligacion graue de pecado venial; conuence mas la primera; porque aunque no den los ſeglares las dichas limoſnas con eſſa carga y condicion, que induzga obligacion de juſticia, como lo hazen en el Beneficio Eclesiaſtico; ò Capellania colatiua; pero alomenos las dan debaxo de confiança de que les auemos de pagar en oraciones, y ſacrificios: y aſsi lo predicamos todos los Religioſos quando pedimos limoſna; ſino en el pulpito, alomenos caſi ſiempre que la recibimos, que ofrecemos a los ſeglares de encomendar los a Dios; y ellos lo piden aſsi quando la dan, y tienen muchas vezes por fin impulſiuo de darnos las limoſnas; el confiar que lo auemos de hazer; luego el Religioſo que les defraudaſſe deſta eſperança, no ſolo ſeria ingrato; ſino que haria contra la ſimple promeſſa; que de ordinario hazen los que reciben las limoſnas por ſi, y por los demas, de encomendar à Dios a los dichos bienhechores: Eſta promeſſa, y la obligacion de gratitud obligan de pecado venial graue; luego eſſa obligacion tenemos de dezir el Oficio diuino por los bienhechores: porque aunque determinadamente no ſe promete eſſo; pero los ſeglares tienen pueſta ſu confiança en las oraciones; que ſe hazen en Comunidad, como es el dicho diuino Oficio; y aſsi por todas eſtas razones juzgo ay obligacion de pecado venial graue a ofrecerlo por ellas.

Queſtion XI. ſelecta ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si las coſtumbres de los legos, y del pueblo obliga a los Clerigos, y Religioſos a los ayunos, y abſtinencias que ellos guardan.

1 EN eſta dificultad ſupongo, como conſta del titulo, que en ella no ſe trata de las coſtumbres de los lugares, y Obiſpados, acerca de la guarda de las fieſtas; porque en quanto a eſſo eſtá determinado en el Concilio Tridentino, *Seſ.* 25. *decret.* 1. *de refor. cap.* 12. que los Regulares aunque ſean eſſentos, eſtan obligados a guardar los dias feſtiuos; que los Obiſpos en ſus Dioceſis mandan obſeruar. Toda la dificultad es de los ayunos, y lacticinios.

2 En eſta queſtion el primer modo de dezir afirma, q̃ los Religioſos, y Clerigos eſtã obligados a cõformarſe con las coſtũbres de los lugares en q̃ viuẽ. Eſta ſentẽcia parece ſer de la Gloſſa, *cap. Catholica. verb. quod verò in §. quod verò, diſt.* 11. Y ſe prueua.

3 Lo primero por el dicho *cap. Catholica*, y por el *cap. omnia, diſt.* 12 *& cap. cũ vxorẽ, §. vtrũ, & capi tertificari, de ſepulturis, & cap. ſuper eo, de cog. ſpiritual.* En donde determina el derecho; q̃ la coſtũbre particular de qualquier lugar obliga a los hõbres q̃ viuen en èl: los Religioſos, y Clerigos viuen en los lugares dõde ay las dichas coſtũbres particulares, acerca del ayuno, y lacticinios; luego eſtã obligados a guardarlas. Prueuaſe la conſequencia, porq̃ los dichos textos determinan, que la coſtumbrẽ particular de cada lugar tenga fuerça de ley para los que en èl habitan; luego obliga a los Religioſos moradores de dicho lugar, y à los Clerigos dèl.

4 Prueuaſe lo ſegundo, porque los dichos Clerigos, y Religioſos ſon partes del cuerpo de aquel pueblo, y Republica; luego deuen conformarſe con ſu todo. Todo el cuerpo de la Republica eſtá obligado a los ayunos, y modo de obſeruar lacticinios; luego tambien lo eſtan los Religioſos, y Clerigos.

5 La ſegunda ſentencia es de Medina, Ledeſma, Angles, S. Antonino, y Silueſtro, y de otros; à quien cita y ſigue Tomas Sanchez *lib.* 5. *conſ. cap.* 1. *dub.* 3. *tom.* 2. Los quales tienen, que la coſtumbre de los ſeglares no obliga a los Clerigos, ni la de los Clerigos, y ſeglares a los Religioſos, ni la del lugar a la Vniuerſidad, y eſtudiantes della. Eſta ſentencia es verdaderiſsima. Y ſe prueua.

6 Porq̃ todos los dichos ſon hõbres de diuerſos eſtados, y ſe gouiernan por diuerſas leyes, y eſtatutos, y las de vnos no obligã a los otros; luego lo miſmo ſe ha de dezir de las coſtũbres. Prueuaſe la cõſequencia, porq̃ tãbien las coſtũbres ſon leyes; luego aſsi como las otras leyes, y eſtatutos, no obligan las de los vnos a los otros, tãpoco han de obligar eſtas.

7 Prueuaſe lo ſegundo; porque aunque los Clerigos, Religioſos, y legos viuan todos en vn miſmo lugar; pero cada vna deſtas Comunidades hazen diferente cuerpo, y diferente Republica, y tienẽ diferentes cabeças, y ſon totalmente diformes; luego lo han de ſer tambien en las coſtumbres.

8 A los argumẽtos de la ſentencia contraria ſe reſponde, q̃ el *cap. Catholica*, y los demas dizen, q̃ la coſtũbre de cada lugar tiene fuerça de ley, hablãdo en terminos habiles, y cõ la deuida proporcion; eſto es, la coſtumbre de los Clerigos para los Clerigos, la de los Frayles para los Frayles; y la de los legos, para los legos: y aſsi no conuence, ni prueua algo cõtra la ſegunda ſentencia.

9 Al ſegundo argumento ſe reſpõde; que es verdad; que los Clerigos; y Religioſos ſon partes del lugar en donde viuen; pero que lo ſon diformes y diferentes: y aunque ſea vno miſmo el cuerpo, quando los miembros ſon diformes y diferentes, los oficios y acciones de cada vno tambien lo ſon; y por la miſma razon los Clerigos, y Religioſos que ſon miembros diformes, ò diſsimilares del pueblo, han de tener diferentes coſtumbres, acciones, y oficios.

Queſ-

Queſtion VII. ſelecta, ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si puede el Prelado Regular diſpenſar con ſus ſubditos en el rezo, ayunos, y lacticinios, maxime de la Igleſia, y en particular quãdo eſta dudoſa la juſtificacion de la cauſa.

1 EN eſte pũto Rafael de la Torre 2. 2. *to.* 1. *cõtro verſ.* 7. *diſp.* 7. *n.* 14. Suarez *de Religione to.* 2. *li.* 4. *c.* 28. *n.* 41. Reginaldo, Filiucio, Macigno, Tanerio, a quiẽ cita Antonino Diana 2. *p. trac.* 12. *reſo.* 19. tienen, q̃ ſolo el Sumo Põtifice puede diſpenſar en la obligaciõ del rezo; y hablãdo conſiguientemẽte eſtos Doctores hã de dezir lo miſmo en la obligacion del ayuno, y de no comer lacticinios; y por la miſma razon afirman, que no puede el Prelado Regular diſpenſar en las dichas coſas. Eſta ſentencia.

2 Se prueua, porque las leyes del rezar el Oficio diuino los q̃ eſtan ordenados de Orden ſacro, y del ayuno, en las Vigilias, Tẽporas, y Quareſma, y abſtinencia de lacticinios, ſon leyes del Sumo Põtifice, y de la vniuerſal Igleſia, en las leyes del Superior, no pueden diſpenſar los inferiores; luego ni los Prelados Regulares en las ſobredichas, que ſon del Sumo Pontifice.

3 La ſegũda ſentẽcia es de Cayetano, Silueſtro, Medina, Nauarro, Angles, Palacios, y de algunos doctos modernos, a quien cita, y ſigue Tomas Sanchez 2. *tom. conſil. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 3. *nu.* 19. q̃ afirman, que aunque abſolutamente hablando, ningun inferior al Papa puede diſpẽſar en ſus leyes, para que totalmente vno quede libre de la obligacion dellas; pero que en vno, o en otro caſo ſingulares, puedẽ los Prelados Regulares diſpenſar con ſus ſubditos por alguna juſta y razonable cauſa. Eſta ſentencia es tãbien del Reuerendiſsimo Policio *cap.* 3. *nu.* 5. que cita por ella a S. Tomas *in* 4. *diſt.* 15. *quaſt.* 9. *à num.* 2. Y ſe prueua.

4 Lo primero, porque ſi ſiẽpre ſe huuieſſe de recorrer al Papa en todos los caſos ocurrentes, no tuuiera el conueniente remedio, y ſocorro el pueblo Chriſtiano, y las Religiones, y el tal recurſo fuera impoſsible; porque el Sumo Pontifice no puede eſtar en todos los lugares: y los q̃ eſtuuieſſen muy diſtantes dèl, era fuerça eſtar ſin remedio; luego no es veriſimil, q̃ la Igleſia no dè ſu autoridad a los Prelados Regulares, y a los demas inferiores al Papa, para que diſpenſen en las neceſsidades ocurrentes, y ordinarias, para las quales no puede auer recurſo a èl.

5 Prueuaſe lo ſegundo, porq̃ ſi ſe huuiera de acudir ſiẽpre al Sumo Pontifice para q̃ diſpenſaſſe en eſtas leyes, quando vinieſſe la diſpenſacion ya eſtaria acauada la neceſsidad, y aſsi quedarian los ſubditos ſin el conſuelo neceſſario; luego ſe ha de dezir, q̃ qualquier Prelado inferior al Papa puede diſpenſar en las ſobredichas leyes; ni conuence la razon de la cõtraria ſentencia, porq̃ aunq̃ en la ley del Superior no pueda diſpẽſar el inferior regularmẽte hablando; pero eſſo ſe ha de entẽder, quãdo ay recurſo a èl; pero quãdo es dificultoſo, ò impoſsible la equidad, y la razon dicta, q̃ el Superior dè ſu autoridad, y ſus vezes al Prelado inferior.

6 Eſta ſentẽcia ſin duda es verdaderiſsima por la autoridad de los Doctores que la tienen, y por la firmeza de ſus fundamentos.

7 De lo dicho colijo, q̃ ſi los Prelados Regulares pueden diſpẽſar en las leyes del Sumo Põtifice, por las cauſas dichas à fortiori, podran diſpenſar en los ayunos de la Regla, y demas preceptos della, porq̃ ay la miſma razõ, adonde es mucho de aduertir, q̃ eſta autoridad de diſpẽſar en los Prelados, es autoridad ordinaria, y q̃ la tienẽ por derecho, y por ſu oficio, de dõde tãbien ſe ſigue, q̃ en ſu auſencia la tienẽ ſus Vicarios, ò Preſidẽtes; y que para las dichas diſpẽſaciones no es neceſſario atẽder a las cauſas, q̃ pidẽ los priuilegios q̃ las Religiones tienẽ, ſino que baſtarà qualquiera cauſa juſta, y razonable, porq̃ eſta juriſdicion, como dicho es, no la recibẽ de los priuilegios, ni es delegada dellos, ſino ordinaria por razon de ſu oficio.

8 Tambien colijo, que de la miſma manera pueden diſpẽſar en el comer lacticinios en la ley del ayuno, como lo tienen Cayetano, Silueſtro, y otros, a quien cita, y ſigue el miſmo Tomas Sanchez vbi ſupra num. 21.

9 Pero ſe ha de notar, que ſi los Prelados Regulares (y lo miſmo es de los Obiſpos, y parrocos para con ſus ſubditos) diſpenſaren ſin cauſa legitima en las leyes del Papa, la diſpenſacion es nula, y pecarà mortalmente el que vſare della: y la razon es, porque como eſte precepto del ayuno, y los demas impueſtos por el Pontifice no ſea mandato de los miſmos Prelados que le diſpenſan, ſino del Superior, no pueden ellos abrogarle por ſola ſu voluntad. Itẽ, porque la licencia interpretatiua, que el Papa les concede de diſpenſar en eſtos caſos, por las neceſſidades que a cada paſſo ocurren, ſiempre ſe ha de entender interuiniẽdo juſta cauſa; luego no auiendola, no es viſto el Sumo Pontifice quererſela cõceder: y aſsi lo tienen Nicolao, Millis, Curcio, Felino, Baldo, Alexandro, Ripa, a quien refiere, y ſigue Couarruuias 4. *decret. ſecunda parte*, *capit.* 6. §. 9. *numer.* 11. Y Silueſtro, Angelo, Nauarro, Palacios, Torquemada, y otros doctos modernos, a quien tambien cita, y ſigue Tomas Sanchez vbi ſupra num. 23.

10 Tambien es mucho de aduertir, que no ſolamente los dichos Prelados pueden diſpenſar, quando ay cauſa ſuficiente para ello en las dichas leyes, y preceptos de la Igleſia, y de la Regla, ſino tambiẽ quãdo dudan ſi la cauſa es ſuficiente; porque eſſa duda haze juſtificada la cauſa de diſpenſar, y tambien, quando conocen claramente, que la cauſa no es ſuficiente para diſpenſar abſoluta y puramente pueden mezclar alguna cõmutacion a la diſpenſacion, imponiendo algunas oraciones, limoſnas, ò otras obras pias, ſegun la calidad de la cauſa para diſpenſar, y quanto mas ſuficiente fuere ella, tanto menores obras ſe le han de imponer al diſpenſado. Aſsi lo tiene Cayetano, Armila, Palacios, y Nauarro, a quien cita, y ſigue el dicho Tomas Sanchez en el lugar citado, num. 25.

11 De donde ſe colige quan mal, y quan poco

prudentemente hazen los Prelados, que no quieren consolar a los subditos, que recorrẽ a ellos por dispensacion en sus dudas, pues pueden con toda seguridad de conciencia hazerlo, ô dispensando totalmẽte, si la causa es suficiente, ô si del todo no lo es, dispensando en parte, y en parte conmutando, como lo enseñan Nauarro, Cayetano, Medina, Angles, y otros, a quien sigue tambien, y cita el mismo Sanchez ibidem num. 26.

12 Vltimamente digo, que el Medico tambien puede declarar, que vno puede comer carne, ô que por razon de la enfermedad està escusado del ayuno, quando la causa es manifiesta, ô quando es dudosa, segun las reglas de su arte, y que la causa dudosa baste para que quede seguro en conciencia el enfermo, ô achacoso; se prueua, porque quando la causa es manifiesta, no ay necessidad de la declaracion del Medico; luego solo es necessaria quando es dudosa. Assi lo afirman Siluestro, S. Antonino, y Angles, a quien cita, y sigue Sanchez vbi supra, nu. 28.

Question selecta VIII. sobre el tercero capitulo de la Regla, que causas sean suficientes para dispensar en el rezo, ayuno, y comida de lacticinios.

1 SVpongo lo primero, que siempre que el Prelado dispensa, ô el Confessor, ô el Medico declarà, creyendo con buena fè, que es la causa legitima para no estar obligada al ayuno, la persona con quiẽ se haze la dispensacion, ô declaracion: aunque en realidad de verdad la causa no sea legitima, quedan escusados de culpa, el Prelado, Confessor, ô Medico, que hizieron la dicha dispensacion, ô declaracion: y aun quando vno con propia autoridad quebranta el ayuno, creyendo con buena fè, que la causa es justa, aunque no lo sea, tãbien està escusado de pecado. Y lo mismo digo de los que dispensan en el rezo, ô le dexan creyendo cõ buena fè, q̃ tienen causa justa para ello. Esta sentẽcia tienen Azor *p.* 1. *lib.* 7. *c.* 29. *q.* 9. Diana 1. *p. trac.* 10. *resol.* 33. Sanchez *to.* 3. *de matrim. lib.* 8. *disp.* 17. *nu.* 8. y en los opusculos *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 6. Siluestro, *verb. ieiunium*, §. 8. El qual cita a Pedro de Palude a Arcediano, y à la Glossa *in cap. ea demũ*, §. *alias*: y dize, que es comun opinion, y en la causa de dexar la Missa el dia de fiesta enseña lo mismo, verbo, *Missa, quo ad auditionem*, §. 1. *dicto* 6. Y dà la razon Sanchez: porque no se ha de creer, q̃ tenga el Pontifice otra intenciõ respecto de sus leyes, ni Dios nuestro Señor acerca de las suyas, en las que se permite dispensar al inferior. Esto supuesto.

2 Sea la conclusion; quando ay duda si vno sin dispensacion està obligado al rezo, al ayuno, ô a la abstinencia de lacticinios, ô de carne, entonces ay verdadera causa de dispensar el Prelado, y siempre que aya esta duda, es la causa suficiente para la dispensacion. Esta sentencia tienẽ comunmente los Doctores, assi lo afirman S. Tomas, Cayetano, San Antonino, Siluestro, Angles, Angelo, Armila, Nauarro, a quien cita, y sigue Tomas Sanchez *in opuscul. tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 6. Y la misma causa enseña ser suficiente en el voto para dispensar; esto es, quando ay duda si obliga el voto, ô no, en el *lib.* 4. de la *Summ. cap.* 45. *num.* 10. Y se prueua, porque quando la causa es clara a juizio del mismo que la tiene, ô de algun docto, y buen varon, todos comunmente enseñan no ser necessaria dispensacion para ir contra lo mandado por la ley; luego solo serà necessaria, y aurà causa para ella, quando ay duda en la ley si obliga, ô no, a la persona que tiene la causa.

3 Sea la segũda conclusiõ: para dispensar en los lacticinios, es menester menor causa que para dispẽsar en los ayunos, ô en comer carne. Assi lo tiene el dicho Tomas Sanchez *tom.* 2. *opuscul. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 6. *num.* 5. que afirma lo tuuieron assi algunos hombres doctos a quien el consultô: y se prueua, porque en España ay mas costumbre de comer lacticinios, como lo enseña el mismo Autor; luego con menos causa se puede dispensar en ellos.

Questiõ IX. selecta, sobre el tercero cap. de la Regla, cõ q̃ manjares se deuẽ hazer los ayunos de la Regla?

1 COnuienẽ todos los Expositores de la Regla, en q̃ los ayunos della se han de hazer con mãjares quadragesimales. Assi lo tienen Cordoua, Policio, Santo Romano, los quatro Maestros, Hugo, y comunmẽte todos los Expositores sobre este cap. 3. como dize el Padre Cordoua *cap.* 3. *q.* 2. *punct.* 4. Pero tambien comunmente enseñan los mismos Expositores con el mismo Cordoua, q̃ aquellos son mãjares quadragesimales, q̃ en las Prouincias, y Regiones en dõde viuẽ los Frayles, vsan comũmẽte todos en los ayunos de la Iglesia, segũ lo qual aquellos son mãjares quadragesimales, que en cada Diocesis vsan los que en ella viuen, maximè los Clerigos en los ayunos de la dicha Iglesia, y mucho mas, como dize el mismo Cordoua, los que se vsan, segun la costumbre de cada Religion, y Congregacion: acerca del qual se han de examinar dos cosas. La primera, que manjares se vsan en toda España en los ayunos de la Iglesia. Y la segunda, que costumbres obseruan estas tres Congregaciones de Obseruantes, Descalços, y Capuchinos para que segun esso se determine esta duda.

2 En quanto a la primera dificultad, algunos como Angles, Nauarro, Medina, a quien cita Tomas Sanchez *in opusc. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 21. *nu.* 1. tienen que en España ay costumbre en los ayunos vniuersales de la Iglesia de no comer lacticinios, ni hueuos, y en los mismos ayunos, y Viernes afirma lo mismo Alcocer *in Summ. cap.* 24. fuera de los Viernes de entre Pascua, y Pentecostes. Lo mismo dize Enriquez en la Bula, y la Synodo de Granada hecha en tiempo de D. Pedro Guerrero Arçobispo, el año de 1572. en el *tit.* 22. *lib.* 3. *de obseruan. ieiun. nu.* 6. dize, que en aquel Arçobispado ay costumbre, no solo de abstenerse de lacticinios, y de hueuos en los dias de ayuno, sino tambien en los Viernes, y que obliga de pecado mortal. Y Candelabrum aureum afirma lo mismo *in apendice, cap.* 15. *nu.* 16.

3 Pero no obstãte lo dicho, Tomas Sãchez tiene

en el lugar citado, numero ſegundo; q̃ en Eſpaña no ay tal coſtũbre, ò q̃ ſi la ay, no tiene fuerça de ley, ni obliga a pecado: lo miſmo ſientẽ muchos varones doctos, como dize el miſmo Sanchez, y à eſta opiniõ ſe inclina mas Enriquez *lib. 7. de indulgentijs, c. 13. nu. 9.* Manuel *1. tom. Sũm. c. 29. in fine:* el qual tambien afirma, que muchos hombres doctos ſon deſte parecer. Y eſta ſentencia es la mas prouable.

4 Y ſe prueua lo primero, porque para que vna coſtumbre tẽga fuerça de ley, es neceſſario, que ſea introduzida por la mayor parte del pueblo, eſta no ha ſido introduzida deſſa manera; porque la mayor parte del pueblo, comunmente hablando, tiene, y ha tenido Bulas, por las quales les ha ſido, y es licito comer hueuos, y lacticinios, y los que no la tienen, ſon algunos pocos de los mas pobres; luego eſta coſtumbre no ſe ha introducido por la mayor parte.

5 Prueuaſe lo ſegundo, porque para que vna coſtumbre obligue, es neceſſario que ſe introduzga con intencion de hazer precepto, y aun entonces no obliga a pecado mortal, ſino ſolo quando ſe introduze con intencion de que obligue a culpa mortal. Eſta coſtumbre no eſtà introducida con animo de obligar ſe, ſino por ignorancia de algunos, que creian ignorantemente, que les eran prohibidos los lacticinios, y hueuos; luego no obliga de pecado.

6 Prueuaſe lo tercero, porque *in dubijs, melior eſt conditio poſidentis*; luego como aya grande duda ſobre ſi ay tal coſtumbre, que obligue, y vnos afirmen que ſi, y otros lo nieguen, y ſiempre los hombres doctos en eſta parte eſten muy dudoſos, ſiempre ſe ha de entender, que es mejor la condicion de los que poſſeen ſu libertad; y que ſienten no auer tal obligacion: y aſsi lo declarò el Concilio Prouincial Toledano, el año de 1583. Y en la Synodo de Granada hecha en el año de 1568. deſpues de pueſta grã de diligencia para aueriguar y examinar eſto, ſe hallò no auer tal coſtumbre en el Arçobiſpado de Granada: y aſsi ſe ha de tener como cierto en toda Eſpaña. Pero porque, como enſeñamos en la queſtion ſexta ſelecta, ſobre eſte capitulo, los Religioſos no eſtã obligados a las coſtumbres de los ſeglares, ni eſtos a las de los Religioſos, es neceſſario examinar ſi en las dichas tres Congregaciones ay coſtumbre de no comer hueuos, ni lacticinios en los ayunos, lo qual explicarè en las concluſiones ſiguientes.

7 Sea la primera concluſion: los Padres Obſeruantes, y Deſcalços pueden comer en los ayunos de la Regla (excepto la Quareſma mayor) hueuos, y lacticinios. Eſta concluſion parece ſer del Padre Cordoua vbi ſupra, y de Siguença, y Ximenez ſobre el capitulo tercero de la Regla, y de otros, porquãto afirman, que los Religioſos de las dichas dos Congregaciones ſe pueden conformar con la coſtumbre de los Obiſpados, en los ayunos de la Regla, y comer lacticinios, ſi en ellos ſe comen; luego ſientẽ manifieſtamente, que no ay coſtumbre en las dichas Cõgregaciones, que obligue a lo contrario. Prueuaſe la conſequẽcia, porque ſi la huuiera ſe deuia ſeguir, como enſeña el miſmo Padre Cordoua, y noſotros dexamos prouado en la queſtion ſexta ſelecta, ſobre eſte capit. 3. Iten, porque aſsi lo afirmaron muchos Padres graues, y doctos de las dichas Cõgregaciones, cõſultados en el caſo, y no auiẽdo la tal coſtumbre en las dichas Cõgregaciones, ſeguramẽte en Eſpaña puedẽ los Religioſos dellas comer lacticinios, y hueuos: porque como dexamos arriba prouado, en ella no ay coſtũbre q̃ obligue à abſtenerſe en los ayunos de los dichos lacticinios, y fuera de los arriba alegados por eſta ſentẽcia, la tienen Herrera ſobre la Regla, *cap. 2.* Llamas *3. p. meth. c. 5. §. 26.* Vazquez *1. 2. to. 2. diſp. 157. n. 54.* Azor *lib. 7. inſt. moral. capit. 10. q. 2.* Lucio *in Summa, fol. 541.*

8 Sea la ſegunda concluſion: prouable es, q̃ en la Congregacion de los Capuchinos ay coſtũbre poſitiua, que obliga a pecado mortal, aſsi en los ayunos de la Igleſia, como en los de la Regla, de no comer lacticinios, ni hueuos. Eſta concluſion es de nueſtro Fr. Luis de Paris, ſobre eſte cap. 3. de la Regla, q̃ afirma, q̃ la dicha coſtũbre obliga de pecado mortal: y ſe prueua, porque en toda la dicha Congregacion ſiempre ſe ha acoſtumbrado deſde ſus principios el hazer los dichos ayunos con manjares quadrageſimales, ſin hueuos, ni lacticinios; y eſto ſe ha introducido como obligacion, y conſeruado ſiempre haſta oy de la miſma manera; luego obliga de pecado mortal. Y ſe confirma, porque nunca jamas ſe ha viſto lo contrario: y ſi ſe hiziera, cauſara grande eſcandalo; luego es argumento claro, que la poſſeſsion eſtà por la obligacion, y no por la libertad; luego quando huuiera alguna duda, fuera pecado mortal el ir contra la dicha coſtumbre, y obligacion. Prueuaſe la conſequencia, porque *in dubijs, melior eſt conditio poſidentis.* Iten, porque ſi algun Prelado quebrantara eſta coſtumbre, dando hueuos, ò lacticinios a la Comunidad en tales dias, fuera caſtigo de los Prelados, como tranſgreſſor de precepto, y obligacion graue; luego con mucha razon ſe conuence, que la dicha coſtumbre eſtà introducida, como grauemente obligatoria.

9 Prueuaſe tambien la dicha concluſion, porque para introducir coſtumbre, no es meneſter expreſſo conſentimiento, ſino que ſolo baſta el tacito, *lege de quibus*, adonde lo notan comunmente los Doctores, *ff. de legibus, & § ſed naturalia, Inſt. de iur. natura, gent. & ciuil.* Abbas *in cap. Clerici, numer. 4. de iudicijs*: luego aunque expreſſamente no eſtè declarada, como obligatoria por algun Capitulo general, baſta para que lo ſea el vniuerſal y tacito conſentimiento de todos en la dicha Congregacion, tambien porque la aprouacion, y declaracion de los Prelados, de que la coſtumbre obliga, no es neceſſaria para que trayga conſigo la dicha obligacion; antes biẽ ignorandolo el Superior ſe puede introducir coſtũbre obligatoria, como lo tiene Abad en el capitulo final, y Barbacio num. 71. y otros de conſuetudine, *Alex. cõſil. 6. n. 4. lib. 1. Cornel. cõſ. 155. n. 7. lib. 4. Prepoſit. in c. fruſtra, n. 9. diſt. 8. Doctor regul. 141.* luego, &c. Eſta opinion es muy prouable; pero cõ todo eſſo no parece q̃ con la dicha coſtũbre ayã tenido intencion los Prelados, ni demas Religioſos de querer introducir nueuo derecho, y obligacion, ni de-

llo consta; y para que la costumbre obligue como ley a pecado mortal, se requiere que se introduzga con esta intencion, como lo tienen muchos, y graues Doctores, a quien cita, y sigue Antonino Diana 3. *part. tract.* 2. *resol.* 8. Los quales yo refiero, y cito en el capitulo 18. sobre el segundo de la Regla, numero segundo: y quando ay duda si la costumbre se introduxo con intencion de obligar, o solo por deuocion y piedad, se deue presumir esto segundo, y no lo primero, como lo enseñan Suarez, y Maenracio, a quien tambien cita y sigue el mismo Padre Diana 4. *part. resol.* 58. *tract.* 3. porque en caso de duda, es mejor la condicion del que possee: y pues de la obligacion no consta de cierto, y cada vno possee su libertad, no se ha de juzgar estar obligado.

10 Tercera conclusion, aunque la costumbre de no comer hueuos, ni lacticinios, por auer se guardado siempre en la Comunidad, obligasse de pecado mortal a la misma Comunidad; pero no obligaria a los Frayles particulares. Esta cóclusion se prueua, porq̃ en los particulares no ay tal costũbre, q̃ obligue a pecado; luego no pecará yẽdo contra ella. El antecedẽte se prueua, porq̃ aun ꝗ coma la Comunidad, y aya comido en dias de ayuno mãjares quadragesimales, los Frayles particulares algunas vezes (aunq̃ pocas) por necessidad particular han comido, y comen hueuos, y lacticinios en tales dias; luego respecto de los particulares no se ha continuado siempre la dicha costumbre. Prueuase la consequencia, porque aunque rara vez se halle alguno en toda vna Comunidad, que en alguna ocasion, ó ocasiones coma hueuos por necessidad, esso basta para que se aya interrumpido la costumbre; luego no la ay respeto de los particulares.

11 Prueuase lo segundo, porque aunque el Oficio diuino obliga a que se diga en el coro a los Prelados, y Comunidad, no obliga a cada particular, sino fuesse en caso, q̃ no huuiesse quien cumpliesse con el coro; luego lo mismo se ha de dezir de la obligacion de abstener se de los lacticinios, y hueuos en los ayunos, que aunque obligue a la Comunidad, no obliga a los particulares; lo qual es tanta verdad, que aunque fuera de la Quaresma en qualquiera de los ayunos alguno sin necessidad (fingiendola) comiesse hueuos, y lacticinios, no pecaria mortalmente, aunque cometiera culpa venial por la ficcion. Esto se prueua, porque por fuerça de la Regla aquellos son manjares quadragesimales (y lo mismo es en los ayunos de la Iglesia) que en los dias de ayuno se vsan en las Regiones, ó tierras donde viuimos: y sobre todo en la Congregacion, ó Religion donde está el que ayuna. Ni en España, como prouamos arriba (fuera de la Quaresma) ni en nuestra Congregacion, respecto de los particulares ay costumbre que obligue como ley a no comer lacticinios, ni hueuos, ni la Iglesia (como diremos abaxo) obliga a ello fuera de la Quaresma; luego no ay titulo para obligar a los tales a pecado mortal; pero será pecado venial graue por la obligacion que tienen los miembros de vn mismo cuerpo de Comunidad de conformarse con él.

Question X. selecta, sobre el tercero capitulo de la Regla. Si en los ayunos de Quaresma, y particularmẽte en los Domingos, se pueden comer hueuos, y lacticinios: y si en los demas ayunos de la Iglesia ay obligacion de no comerlos.

1 LA comun sentencia afirma, que por derecho está prohibido el comer hueuos, y lacticinios en los dias de ayuno de la Quaresma, como cõsta del capitulo *denique*, *dist.* 4. y se prueua tambien de la septima Synodo Constantinopolitana, que es Concilio general, en el Canon 56. donde expressamente lo determina assi, aunque estos Canones, segun la mas verdadera sentencia, no son de aquel Concilio, como latamente lo prueuan Cano *lib.* 5. *de locis, cap. vltimo, ad sextum*, y el Padre Turriano *lib. de Canonibus sextæ Synodi*, adonde alegan para lo dicho muchos Doctores; pero con todo esso, como dize Couarruuias, comunmente lo tienen todos, *ita ipse quarto variarum, cap.* 20. *num.* 15.

2 La mayor dificultad consiste en aueriguar, si se pueden comer hueuos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma; en la qual Antonio Gomez *in explicatione Bullæ, clausul.* 7 *num.* 7. Llamas 3. *part. cap.* 5. §. 26. *in fine*, y otros modernos, a quien callãdo el nombre cita Cordoua *in Summa, quæst.* 168. *fol.* 458. tienen, que sin Bula pueden, assi los seglares, como los Eclesiasticos, y Religiosos, comer hueuos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma: y otros Doctores afirman, que con Bula pueden los dichos Religiosos, y Sacerdotes seglares, comer hueuos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma. Assi lo sienten Nuño *in* 3. *part. tom.* 2. *tract. de Bulla Cruciatæ*, §. 8. *dub.* 5. Villalobos en la *Summa tomo* 1. *tract.* 27. *clausul.* 6. *num.* 11. Fernandez *in examin. Theolog. moralis, part.* 3. *cap.* 9. §. 5. *num.* 5. y la tiene por prouable, y segura en la pratica; Diana 1. *part. tract.* 11. *resol.* 5. Esta opinion la fundan todos los dichos Doctores en que, segun el derecho comũ, los Domingos de Quaresma no se llaman dias quadragesimales. La Iglesia solo prohibe los lacticinios, y hueuos en los dias de ayuno de Quaresma; luego no se juzgan prohibidos para los Domingos. La mayor se prueua, porque en el dicho capitulo de niquè haze distincion el Derecho de los dias de ayuno, a los Domingos de Quaresma, y assentando, que los Clerigos, y los demas Eclesiasticos deuen ayunar desde la quinquagesima, hasta la Pascua; luego duda si conuendrá en los Domingos obligar a los seglares, a que dexassẽ vna deprauada costumbre, que antiguamente tenian de comer en ellos carne: y assi dize: *Deniquè Sacerdotes, & Diaconi, & reliqui omnes, quos dignitas Ecclesiastici gradus exornat, à quinquagesima propositum ieiunandi suscipiant, &c. De ipsa verò die Dominica hesitamus quid nam dicendũ sit.* Luego el derecho haze distincion de los dias de ayuno de la Quaresma, a los Domingos. La mayor tãbien consta del mismo capitulo, en el parrafo par autem, adonde dize: *Par autem est, vt quibus diebus à carne animalium abstinemus ab omnibus quoque, quæ sementinam carnis trahunt originem ieiunem*,

a la-

à lacte videlicet caſeó; & ouis. El Canon dize, que es juſto, que en los dias que nos abſtenemos de carne, ayunemos abſteniendonos de lacticinios, y hueuos; luego ſupone, que habla de los dias en que ſe ayuna, en los Domingos no ſe ayuna; luego no habla dellos: y aunque los Autores deſta ſentencia ſuelen reſponder, quando ſe les arguye contra ella, con la declaracion que en eſta parte tiene hecha el Sumo Pontifice Gregorio XIII. en que declarò no poderſe comer lacticinios, y hueuos en los Domingos de Quareſma, que no cõſta autenticamente della, y que aſsi no ay obligacion a ſeguirla. Con todo eſſo referirèmos el mucho fundamento que tiene.

3 La ſegunda ſentencia es de Angles, Cordoua, Couarruuias, Cayetano, Medina, Ledeſma, Enriquez, Palacios, Candelabro, Aureo, a quien cita, y ſigue Tomas Sanchez *lib. 5. opuſc. cap. 1. dub. 19. n. 3*. Los quales afirman, que en los Domingos de Quareſma, no ſe pueden comer lacticinios ni hueuos. Eſta opinion es verdaderiſsima, y ſe prueua, porque en el dicho cap. deniquè, ſe prohibe comer hueuos, y lacticinios en la Quareſma: los Domingos della (como conſta del *cap. Quadrageſima de cõſecratione, diſt. 5.*) ſon dias de Quareſma; luego tãbien prohibe el comer lacticinios, y hueuos en ellos. La menor ſe prueua, porq̃ en el cap. Quadrageſsima ſe ordena, q̃ ſe ayune en todos los dias de Quareſma, fuera de los Domingos; luego eſtos ſon dias de Quareſma, porque ſino fuera ſin propoſito el exceptuarlos.

4 Prueuaſe lo ſegundo, porque en el dicho Canon 56. de la 6. Synodo, ſe reprueua el vſo de comer lacticinios en los Domingos; luego no es licito comerlos. Iten, porque la dicha declaracion de Gregorio XIII. explica, que aunque el dia de Domingo en la Quareſma, no ſea dia de ayuno, en quanto a la cantidad de los manjares, porque pueden en el comer muchas vezes; pero que lo es en quanto a la calidad, y obligacion de abſtenerſe de carnes, lacticinios, y hueuos; la qual declaracion afirma Iuan Sanchez *in ſelect. diſp. 51. num. 25*. que la vio èl por eſcrito: y el Padre Fray Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 6. n. 8. certifica auer oìdo èl de boca del Comiſſario de la Cruzada, que auiendo ſido conſultado el Sumo Pontifice en eſte caſo, reſpondio; que eſtauan obligados los Sacerdotes ſeglares, y Religioſos a abſtenerſe los Domingos de Quareſma de lacticinios, y hueuos.

5 Prueuaſe lo vltimo, porque quando lo dicho no fuera ſuficiente, baſtara para obligar, como enſeñan Cordoua, y Sanchez vbi ſuprà, la vniuerſal coſtumbre de la Igleſia, en la qual ſiempre ſe ha vſado el no comer dichas coſas en los Domingos; luego ay obligacion de abſtenerſe dellos.

6 En quanto a la ſegunda dificultad, Couarruuias *4. variar. cap. 20. num. 15*. tiene, que en los ayunos fuera de la Quareſma, eſtà tambien prohibido por derecho el comer hueuos, y lacticinios, y ſe funda en que la razon que dan el *cap. deniquè 4. diſt.* y el Canon 56. de la ſexta Synodo, Conſtantinopolitana de prohibirlos en la Quareſma, eſto es, que es juſto, que los dias que ayunamos, y nos abſtenemos de carne, nos abſtengamos de las coſas que nacen della, q̃ ſon los lacticinios, y hueuos, viene tambien, y milita en los ayunos de entre año.

7 Pero Santo Tomas, Durando, Viguerio, Cordoua, Cayetano, Armilla, Roſella, Angelo, Tabiena, Torquemada, Gabriel, Nauarro, Ricardo, el Abulenſe, Paludano, S. Antonino, Palacios, y Enriquez, juntamente con Manuel Rodriguez, a quien cita y ſigue Tomas Sanchez *lib. 5. opuſculorum, tom. 2. cap. 1. dub. 20. num. 2*. tienen que fuera de los ayunos de Quareſma, no eſtà prohibido en los demas, el comer hueuos, y lacticinios (no auiendo coſtumbre de lo cõtrario en alguna parte) eſta ſentencia ſe prueua, porque el derecho no prohibe comerlos, ſino en los dos textos arriba alegados, y ellos expreſſamẽte hablan de los ayunos de Quareſma ſolamente; y las leyes penales, no ſe han de eſtender, ſino antes eſtrechar, maximè porque ay mucha mayor razon, para eſta abſtinencia en la Quareſma, que en los demas ayunos del año, por quanto entonces es tiempo de mayor penitencia, y en que ſe repreſenta la Paſsion de Chriſto Señor nueſtro; luego ſolo obliga la ſobredicha abſtinencia de hueuos, y lacticinios en los ayunos de Quareſma por derecho, y no en los demas del año: ſaluo como dicho es, ſino huuieſſe en algun lugar particular coſtumbre de no comerlos en los dichos ayunos.

Queſtion XI. ſelecta, ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si los Frayles Menores pueden comer hueuos en Quareſma, quando van camino, y no ay comodamente otro manjar.

1 Suele ſuceder quando caminan los Frayles Menores en Quareſma, que los hermanos que los reciben en ſus caſas tienen en ellas, maximè ſi ſon labradores, hueuos, queſo, y leche; y aſsi para darſelas a comer a los Religioſos, no tienen neceſsidad de comprarlas, y ſi huuieſſen de darles peſcado, ò pezes, es fuerça que les cueſte ſus dineros, y otras vezes ſucede, que tienen las dichas coſas de lacticinios a la mano, ò las pueden auer facilmente, y que no hallan con facilidad el peſcado, ò pezes, y ſi ſe ven obligados, ò a comprar, ò a buſcar los dichos pezes, ò peſcado, no dexaran de tenerlos por penoſos, ò alomenos ſe les dà pie para que lo tengan por penalidad, y peſadilla, por lo qual ſe duda, ſi por eſta cauſa, y por no hazerſe penoſos, y graues a los hermanos que los reciben, podran comer hueuos, y lacticinios en las dichas ocaſiones.

2 En eſta queſtion algunos Doctores tienen, que los Frayles Menores pueden comer hueuos, y lacticinios en las dichas ocaſiones, en tiempo de Quareſma. Eſta ſentencia es de Enriquez, y de otros doctos modernos, a quien en caſo ſemejante cita, y ſigue Tomas Sanchez *in opuſculo. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 20. num. 4. per totum*, el qual dize, que fuera de los dichos, la tienen muchos varones doctos de la Compañia de Ieſus, que lo reſoluieron aſsi, deſpues de auer controuertido largamente la queſtion. Todos los quales afirman, que en los dichos caſos pueden

co-

comer huevos, y lacticinios ſin Bula los dichos en la Quareſma. Eſta ſentencia es tambien de Egidio *trullen. in par. 3. præcept. to. 1. lib. 3. dub. 14.* y Machado en el Perfecto Confeſſor *lib. 6. part. 8. tract. 9. docum. 1.*

3 Se prueua, porque como enſeñan los dichos Doctores, los labradores, y otra gente pobre, pueden comer huevos, y lacticinios ſin Bula los dichos dias de Quareſma, ſi, ô no tienen comodamente otros manjares que comer, ô tienen los dichos huevos en ſu caſa, ô los pueden auer facilmente, y los pezes, ô peſcado, no con tanta facilidad, los Frayles Menores no ſon menos pobres, ſino mas que ellos, y no pueden auer los otros manjares fuera de huevos, y lacticinios comodamente, porque la deſcomodidad de ſus hueſpedes, y hermanos, ſe reputa por ſuya, por quanto con ella ſe hazen penoſos a los miſmos hermanos, y deuotos; luego ay la miſma razō, y aun mayor para que puedan comer huevos en las dichas ocaſiones. Y ſe confirma, porque por la miſma razon de la incomodidad de auer de comprar el peſcado, teniendo huevos, y lacticinios en caſa, enſeñan los miſmos Doctores, que los labradores pueden dar de comer en Quareſma a ſus jornaleros, ſegadores, y podadores huevos, y lacticinios ſin Bula; luego à fortiori ſe los podran dar a los Frayles Menores, a quien no dan de comer con obligacion de juſticia, como a los jornaleros, ſino ſolo por caridad, y piedad, y como los dichos, ſin la miſma Bula, ſegun enſeñan los Autores referidos, pueden comerlos por no dar incomodidad a ſus dueños, podran tambien los Religioſos por la miſma cauſa comerlos ſin Bula. Con todo eſſo yo juzgo, que eſto ſe ha de medir por las coſtumbres de los lugares, y Obiſpados, y principalmente de toda la Igleſia, y porque en Italia es coſtumbre aſſentada el no comerlos, no ſe podrà facilmente hazer ſin cauſa particular, y para eſto no baſtaria alguna poca de moleſtia, ô incomodidad de los hermanos en el buſcar peſcado, porq̃ ſe ſupone, que para eſſo ſon hermanos, para merecer en algo, y ofrecer a Dios eſſa incomodidad.

4 Sea la concluſion, quando los Religioſos no tienen comida ſuficiente para ayunar, ſino es comiēdo huevos, y lacticinios, aunque tengan legumbres, y frutas con pan, pueden comer los dichos lacticinios, y huevos. Eſta concluſion tienen à fortiori Nauarro, Tomas Sanchez, Angles, y otros doctos modernos, a quien ſeguimos y citamos en el capitulo ſegundo, ſobre eſte tercero de la Regla, en el num 37. y 38. que afirman, que no les obliga el ayuno; y ſe prueua, porque en tal caſo, como prouamos en el dicho lugar, los tales no eſtan obligados al ayuno, al que es licito lo mas, le es licito lo menos en el miſmo genero *cap. cuilicet de regul. iur. cui licet, quod eſt plus, licet vtique, quod eſt minus;* luego ſi a los tales les es licito no ayunar, en tal caſo à fortiori podran comer lacticinios, y huevos, ayunando, y tiniendolos, no podran dexar de ayunar, por quanto con ellos tienen ya ſuficiente comida para ello.

Queſtion XII. ſelecta, ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si el dia que vno por neceſſidad come carne, puede tambien comer peſcado.

1 EN eſta queſtion, la primera ſentencia es de Nauarro *lib. 3. conſil. tit. de obſeru. ieiun. in antiquis, conſ. 5.* El qual afirma, que el que come carne, ô lacticinios en dias prohibidos por neceſsidad, puede en dias interpolados, ô en el miſmo dia, ſino eſtà obligado a ayunar, en la comida comer carne, ô huevos, y en la cena pezes, ô al contrario, con tal que no le dañen notablemente, porque puede renunciar ſu fauor, y priuilegio; pero que en la miſma comida, ô cena, no puede comer carne, y huevos juntamente, porque, ô no puede comer peſcado ſin daño notable, ô puede; ſino puede peca comiendole; y ſi puede manifieſtamente, queda conuencido de que no tiene neceſsidad de comer carne, y aſsi peca comiēdola; pero que no ſeria pecado mortal comer tan poco de vn pez, que le hizieſſe poco daño, aunque ſeria venial, porque ſuperfluamente, y con algun daño, y ſin neceſsidad lo comeria en tal caſo.

2 La ſegunda ſentencia, es de Manuel Rodriguez *in explic. Bullæ. §. 6. nu. 5. 1. tom. Summ. cap. 24. num. 10.* y de otros que tienen, que quando al enfermo ſe le concede licencia de comer carne, ô huevos para conualecer, y cobrar fuerças, puede juntamente comer pezes, principalmente, ſi es perſona acoſtumbrada a comerlos, y le dan mas guſto q̃ la carne, ſino es que el peſcado le haga daño; pero q̃ ſi la licencia de comer carne, y huevos, ſe le concede, porque el peſcado le haze daño, no podra juntamente comer carne, ô huevos, y pezes, ſino es que coma algun poquito de vn pez, para deſpertar el apetito, ô quando coma de vna trucha, ô de otro peſcado tan ſano como ella.

3 Sea la primera concluſion. El que come carne, ô lacticinios por neceſsidad, y por ella eſtà eſcuſado del precepto de la Igleſia, no peca contra el miſmo precepto, comiendo juntamente peſcado, aunque pecarà mas ô menos, con pecado de gula, quanto mas ô menos daño le hiziere el peſcado, ô excediere en la cantidad, ô con pecado de eſcandalo, ſi en ello le toman otros, ô ſi acaſo ay eſtatuto Synodal en aquel Obiſpado, pecarà contra el eſtatuto, que prohibe el comer peſcado, y carne juntamente. Eſta concluſion es de Enriquez, Vega, Angles, Cordoua, Luis Lopez, y de otros a quien cita, y ſigue Tomas Sanchez *tom. 2. conſil. lib. 5. c. 1. dub. 14. n. 6.*

4 Y ſe prueua, porque la Igleſia eſcuſa a los tales por la neceſsidad que tienen del precepto de no comer carne, ô lacticinios; luego por parte del precepto Ecleſiaſtico, totalmente eſtan libres, y no pecan yendo contra èl. Y ſe confirma, porq̃ el que tiene licencia de comer carne, no peca contra el precepto de no comerla, aunque coma carne dañoſa, como es el tocino, y ſe le aya concedido la licencia por neceſsidad, aunque peque con pecado de gula; luego tampoco el que tiene la dicha licencia pecarà comiendo pezes, contra el precepto de la Igleſia, aunque el hagan daño.

5 La segunda parte desta conclusion se prueua, porque este tal sabiendo que le haze daño el pescado le come; luego tanto mayor ô menor culpa de gula comete, quanto mayor ô menor daño le haze.

6 Sea la segunda conclusion, el que come vn poco de vn pez, para despertar el apetito, no peca con pecado de gula, ni contra el estatuto Synodal, caso que le aya. Esta conclusion es de todos los Doctores arriba alegados por la primera: y se prueua, porque en tal caso, no se obra notablemente contra el estatuto, ni es verisimil, que quisiesse quitar cosa tan razonable, porque las leyes son justas, y solo pretenden quitar los desordenes; luego ni se pecaria cõ pecado de gula, ni contra el estatuto; pero aduierten bien los mismos Doctores, que no teniendo el enfermo necessidad de despertar el apetito, pecarà venialmente en el caso dicho.

7 Sea la tercera conclusion, el que come hueuos, ô lacticinios, por el priuilegio de la Cruzada, puede comer juntamente pescado, sin cometer alguna culpa; assi lo afirman Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 6. n. 5. y Tomas Sanchez *in opusc. lib. 5. cap. 1. dub. 14. num.* 8. y consta, porque el tal puede vsar de los lacticinios libremente, y a su voluntad, como se lo concede el priuilegio; y luego puede comerlos juntamente con el pescado, y esto es ya sin duda, por la costumbre vniuersal de España.

8 Sea la quarta conclusion, los Religiosos essentos, como lo son todos los Frayles Menores, no estan obligados a guardar la dicha constitucion Synodal, quando la ay en los Obispados, aunque sea hecha por algun Concilio Prouincial, y aunque estè confirmada del Papa. Esta conclusion es de Siluestro, *verbo, irregularitas, quæst.* 4. y de otros doctos modernos a quien cita, y sigue Tomas Sanchez vbi supra n. 9. y se prueua, porque ni el Concilio Prouincial, ni otro qualquier ordinario de los Obispados, que son los Legisladores, y Autores de aquella cõstitucion tienen autoridad, ni jurisdicion sobre los Religiosos essentos, ni son sus subditos; luego no estan obligados a obedecerle, ni por el cõsiguiente a sus constituciones Synodales. La segunda parte de la conclusion se prueua; porque la simple confirmacion del Papa, como dizen los dichos Doctores, no añade cosa alguna al estatuto de iurisdiction, ô autoridad, como consta del *cap. ex parte de priuilegijs*, y de la Glossa alli, sobre la palabra: *Antiquum ius*, que dize: *nota ergo, quod confirmatione huiusmodi nihil iuris adquiritur, sed antiquum conseruatur capite quia intentionis nostræ de priuilegijs*; adonde tambien dize el Sumo Pontifice: *Confirmatio nec ius nouum confert, nec vetus tollit*; luego aũque las dichas Synodales esten confirmadas por el Papa, no obligan a los Religiosos essentos.

Question XIII. selecta sobre el tercero capitulo de la Regla. Si el que està dispensado en no ayunar los dias de Quaresmas de todos los Santos en nuestra Orden, està dispensado en comer carne.

1 SVpongo como cierto en esta dificultad, que en los ayunos de la Iglesia, no por estar vno dispensado en el ayuno, lo està en el comer carne, como se vè en los que trabajan, y en otros, que no por estar escusados del ayuno, lo estan en la abstinencia de carne, y lo mismo digo, de los ayunos de nuestra Regla, quando caen en dias en que la Iglesia tiene puesto precepto de abstinencia de carne; como son los Viernes del año, y las quatro Temporas de Santa Luzia, que caen en nuestro Aduiento, que entonces es cosa sin duda, que por estar vno dispensado en el ayuno por alguna necessidad, no lo està en la abstinencia de carne. Toda la dificultad està en los dias de ayuno, que solamente lo son por precepto de nuestra Regla, de los quales se duda, que si alguno por necessidad (como seria quando tiene algun incompatible trabajo con el ayuno, ô quando ha caminado cinco ô seis leguas a pie, forçado de alguna necessidad, ô negocio que pide priessa) està desobligado, ô dispensado en el ayuno, si tambien por la misma razon, que està libre de la dicha obligacion, lo estarà tambien de la abstinencia de carne.

2 En esta dificultad, la primera sentencia es de Bartolome de Santo Fausto *in thesaur. Relig. lib.* 1. *quæst.* 140. *nu.* 2. el qual tiene, que el que ayuna por voto precisamente està obligado a abstenerse de carne por el ayuno, de manera; que si se quebranta despues de la primera vez que comio carne, aunque despues la coma muchas vezes no peca en ello: y esta sencia la tiene por muy prouable Antonino Diana 1. *part. tract.* 9. *resolut.* 37. los quales consiguientemente tienen, que en los dias de ayuno de la Quaresma de los Santos, que nos obliga precissamente por nuestra Regla, y por voto el que quebranta vna vez el ayuno, no peca despues, aunque coma en el mismo dia carne, y que el que està por alguna justa dispensacion con causa razonable dispensado en el ayuno de los dichos dias, lo està tambien en la abstinencia de carne. Esta sentencia la prueuan los dichos Autores, con este fundamento: porque el que votò de ayunar directamente, y perse, y de principal, no prometio la abstinencia de carne, sino solo indirecta, y accessoriamente: en quanto el ayuno no puede guardarse, sin la dicha abstinencia; luego en cessando la obligacion del ayuno, ô por dispensaciõ, ô porque por auerlo quebrantado, y comido dos vezes, ya no obliga, cessarà la obligacion de la abstinẽcia de carne: y se confirma, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*; luego cessando la obligacion del principal, cessa tambien la del accessorio, que es la abstinencia de carne.

3 La segunda sentencia es de Azor 1. *part. lib.* 7. *cap.* 10. *quæst.* 8. y la tiene por muy prouable Diana vbi supra; la qual tiene, que el que està obligado a ayunar por voto, està obligado a guardar con igual obligacion la abstinencia de carne; y assi aunque estè dispensado en el ayuno, no està dispensado en la abstinencia, y por la misma razon tantas vezes peca quantas come carne, aunque aya ya quebrantado el ayuno. Esta sentencia hablando de los ayunos de nuestra Regla, como son los dichos dias de todos Santos a Nauidad tienen comunmente los Expositores de nuestra Regla, ô por mejor dezir, la suponen

nen como coſa aſſentada, y llana, y ſin duda, es verdaderiſsima, y la contraria, es totalmente falſa, y como tal ſe prueua.

4 Se prueua lo primero, porque el voto del ayuno obliga a manera del precepto de la Igleſia del ayuno; la Igleſia mandando el ayuno, de tal manera obliga a la abſtinencia de carne, que tantas vezes ſe peca, quantas ſe come carne en dia de ayuno, como enſeñan comunmente los Doctores, y notan Toledo, Filiucio, Leſio, Ortiz, Homobono, Craſis, Fagundez, Ledeſma, a quien cita, y ſigue Antonino Diana 1. *part. tract. 9. reſol. 37.* Luego lo miſmo ſe ha de dezir en el voto de ayunar; y ſe confirma, porque el precepto de la Igleſia de no comer carne, no ceſſa, aunque ceſſe el del ayuno; luego tan poco ceſſa la obligacion de no comerla en los ayunos por voto, aunque ceſſe el ayuno, y ſu obligacion, por alguna juſta cauſa, ò por auerle quebrantado comiendo dos vezes.

5 Prueuaſe lo ſegundo, eſpecialmente para los ayunos de nueſtra Regla, porque la coſtumbre es la mejor interprete de las leyes, y preceptos, *cap. cum ſit de decimis, vbi Gloſſa, verbo, ad conſuetudinem, & Abbas in cap. cum dilectus de conſuetudine, cap. ſuper quibuſdam, vbi Gloſſa, verbo, non extat, & communiter Doctores, de verborum ſignificatione.* Siempre ſe ha acoſtumbrado en la Religion guardar la abſtinencia de carne en los dichos ayunos, que ſe obſeruan por precepto de la Regla en la miſma forma, y manera que en los que ſe guardan por precepto de la Igleſia; luego el precepto del ayuno, que la Regla impone, ſe ha de entender, que obliga en la miſma forma que el de la Igleſia, eſte obliga a pecado mortal, todas las vezes que ſe quebranta la abſtinencia de carne, aunque vno eſtè deſobligado, ò diſpenſado en el ayuno; luego de la miſma ſuerte obliga el precepto de la Regla.

6 Prueuaſe lo tercero, porque quando el precepto de la Regla, no obligara a la dicha abſtinencia, baſtara para obligar aun ceſſando la obligacion del ayuno, la dicha coſtumbre que ſiempre ha auido en la Religion de abſtenerſe de carne, en los dias de ayuno de la Regla, en la miſma forma que en los de precepto de la Igleſia; luego aunque vno eſtè libre de la obligacion de ayunar, por eſtar diſpenſado juſtamente, ò por otra cauſa, no lo eſtarà de la obligacion de abſtenerſe de carne. El antecedente ſe prueua, porque quando vna coſtumbre es juſta, razonable, y legitimamente preſcripta, tiene todas las calidades neceſſarias, para obligar como ley, *cap. erit autẽ lex 4. diſt. & l. quod verò, & l. in his quæ, ff. de leg. & l. quod non ratione, ff. eodem, & cap. fin. vbi communiter Doctores de conſuetudine.* Eſta coſtumbre de abſtenerſe de carne, en todos los dias que ay deſde todos Santos a Nauidad, es juſta, razonable, y legitimamente preſcripta en la Religion, porque ſiempre ſe ha obſeruado en ella aſsi; aun quando ceſſa la obligacion del ayuno; luego obliga grauemente.

7 A la razon de la contraria ſentencia ſe reſpõde, que ſupone falſo, que en los ayunos de nueſtra Regla ſea acceſſoria (y lo miſmo es de qualquier ayuno por voto) la obligacion de abſtenerſe de carne al ayuno: porque el que vota de ayunar algun dia ſiempre ſe entiende quererſe obligar al ayuno, ſegun la forma de la Igleſia, y en el ayuno, ſegun la forma de la Igleſia, no es acceſſoria la obligacion de la abſtinencia al ayuno, ſino al contrario, eſte es acceſſorio a la abſtinencia de carne, regularmente hablando; y aſsi ceſſando la obligacion de abſtenerſe de carne por alguna juſta cauſa, neceſsidad, ò diſpenſaciõ, ceſſa la obligacion de ayunar, y no al contrario, como comunmente enſeñan los Doctores, maximè Cayetano, Llamas, Ledeſma, Iuan de la Cruz, Antonio Gomez, Medina, Enriquez, Filiucio, Azor, y otros a quien cita, y ſigue Antonino Diana 1. *part. tract. 9. reſol. 25.* por lo qual, no ſiendo acceſſoria la abſtinencia de carne al ayuno, aunque ceſſe la obligacion de ayunar, no ceſſarà la de abſtenerſe de carne, de lo qual tambien ſe ſigue, que es obligacion de pecado mortal el no comer carne los Domingos de la dicha Quareſma de los Santos: porque ſiempre ſe ha entendido en la Religion aſsi eſte precepto, y ſiẽpre ſe ha acoſtumbrado el no comerla, teniendolo todos por precepto de pecado mortal, deſde el principio de la Religion haſta oy; luego obliga de pecado mortal a no comerla.

Queſtion XIIII. ſelecta, ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si los Frayles Menores eſtan obligados a ayunar el dia de Nauidad, ſi cae en Viernes.

1 EN eſta queſtion, la primera ſentencia es de Molina *tom. 2. diſp. 272. nu. 3.* de Azor *tom. 1. lib. 2. cap. 20. quæſt. 3.* de Fagundez *de precept. Eccleſiæ, tract. 4. lib. 1. cap. 6. num. 6.* de Manuel Rodriguez en la *Summ. tom. 3. cap. 25. num. 8.* mudando la opinion que lleuò en las queſtiones Regulares, *tom. 3. quæſt. 45. art. 3.* y la tienen por prouable Bartolome de S. Fauſto *in theſaur. Religionis, lib. 1. q. 154. num. 2.* y Bonacina *de legibus, diſp. 4. quæſt. 2. punct. 6. num. 9.* con otros. Todos los quales tienen, que el que hizo voto de ayunar toda ſu vida los Viernes, ſi le ocurrio que podia caer la Nauidad en tal dia, y quiſo expreſſamente obligarſe a ayunar en èl, queda obligado a ello; pero que ſino le ocurrio al pẽſamiento, que podia caer el Nacimiento del Señor en tal dia, ò alomenos eſtà dudoſo dello, no tiene obligacion de ayunar, ni de abſtenerſe de carne en el dicho dia. Eſta ſentencia

2 Se prueua, porque no es veriſimil, que en dia de tanta alegria quiſieſſe nadie obligarſe a ayunar, ſino conſta expreſſamente de ſu intencion; luego no le obliga el voto de ayunar todos los Viernes, a que ayune tambien aquel dia.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque no parece creible, que el que hizo el tal voto quiſieſſe ſer ſingular, y ſalirſe del vniuerſal vſo de la Igleſia; luego no es viſſo auerſe querido obligar a eſte ayuno.

4 Prueuaſe lo tercero, porque como enſeña Fagundez en el lugar citado, quando no conſta de la expreſſa intencion del que hizo el voto, y puede auer du-

duda en ella, ſe ha de entender hecho ſegun la coſtumbre vniuerſal de la Igleſia. En el dia de Nauidad toda la Igleſia vniuerſal acoſtumbra a no ayunar, ni abſtenerſe de carne, quando cae en Viernes; luego el voto de ayunar todos los Viernes, no ſe ha de entender del Viernes en que cae la Nauidad. Sino que ſe deue entender hecho, ſegun la coſtumbre de la Igleſia.

5 Prueuaſe lo quarto, porque es muy veriſimil, que ſi nueſtro Padre San Franciſco huuiera ſido preguntado, ſi con el dicho precepto queria obligar a ſus Frayles a ayunar el dia de Nauidad, quando cae en Viernes; huuiera reſpondido que no; aſsi por la gran deuocion que tenia a eſte miſterio, y a ſu fieſta, como por conformarſe con el dictamen de la Igleſia expreſſado ya, y declarado en el *cap. fin. de obſeruat. ieiun.* el qual Canon es muy creible, que no ſe auia publicado mientras viuio nueſtro Padre San Franciſco; porque aunque le hizo Honorio III. que viuio en tiempo del Santo Padre; pero el dicho Sumo Pontifice, ſobreviuio vn año deſpues de la muerte del Santo, porque el Serafico Padre murio el año de 1226. y Honorio ſalio de la vida preſente el año de 1227. y ſi ſe hizo el dicho decreto viuiendo el Santo, pudo ſer que no vinieſſe a ſu noticia, por lo qual parece, que ſi fuera preguntado en eſte caſo, no huuiera querido obligar a los Frayles Menores ſus hijos, a ayunar en el dia de Nauidad: *Illud vero cenſetur diſpoſitũ in lege; quod Legislator vereſimiliter diceret, ſi interrogatus fuiſſet facit tex. in l. ex facto in principio, ff. de vulg. & pupil. & in l. Barbarius Philippus, ff. de officio Prætor; Gloſſa fin. in l. tale pactũ; §. Pater; vbi Baldus, & alij Doctores, ff. de pactis itẽ Doctores; in l. fin. C. de poſtbu. hæred. inſtit.* Luego no ay obligacion de ayunar el dia de Nauidad; aunque caiga en Viernes, ni a ello eſtan conſtreñidos los Frayles Menores. Eſta ſentencia fuera de los Doctores arriba alegados, la tiene el docto Antonino Diana *1. part. tract. 9. reſol.* 22. afirmando, que no es menos prouable que la contraria: y reſponde con los demas a la determinacion del derecho que traen los Doctores de la contraria ſentencia, que quando el Canon da licencia a todos, para que quando la Natiuidad cae en Viernes, puedan por la excelencia de la fieſta comer carne, excepto a los que por voto, ó Regular obſeruancia, eſtan obligados a ayunar, que eſta excepcion ſe entiende hecha con los que expreſſamente acordandoſe de que podia caer la Nauidad en Viernes; con todo eſſo ſe obligaron con voto a ayunar todos los Viernes, queriendo expreſſamente obligarſe el dia de Nauidad, ó con los que tienen expreſſo precepto de ſu Regla (ſi es que ay algunos) de ayunar todos los Viernes expreſſando que ſe aya de entender, aunque caigan en el dia de Nauidad; pero no ſe han de entender exceptuados los que han hecho voto de ayunar todos los Viernes, ó tienen precepto dello de ſu Regla, ſin expreſſar que ſe aya de entender en ellos el dia de Nauidad, como le tienen los Frayles Menores, por lo qual no eſtan obligados ayunar, ni a abſtenerſe de carne. Eſta opinion por la firmeza de ſus fundamentos, y autoridad de los Doctores; que la tienen es prouable.

7 La contraria ſentencia es de Cordoua, *cap. 3. quæſt. 2.* y de todos los Expoſitores de la Regla, ſobre el capitulo tercero; y es comun entre los Canoniſtas, ſobre el *cap. fin. de obſeru. ieiun.* y de la Gloſſa alli, y de Suarez, Portel, Filiarco, Sanchez, Villalobos, Vazquez, Silueſtro, Ortiz, Reginaldo, Paludano, Llamas, Homobono, Moiſeſio, Sayro, a quiẽ cita Antonino Diana *1. part. tract. 9. reſol. 22.* Eſta ſentencia es verdaderiſsima.

7 Y ſe prueua, porque claramente determina el derecho en el *cap. fin. de obſeru. ieiun.* que los que eſtan obligados por voto, ó obſeruancia de ſu Regla, a ayunar los Viernes, lo eſtan aunque caiga en ellos el dia de Nauidad; luego los Frayles Menores que eſtan obligados por voto, y precepto de ſu Regla a ayunar los Viernes de toda la vida eſtan conſtreñidos a ello, aunque caiga la Nauidad en Viernes. El antecedente ſe prueua, por las palabras del dicho capitulo final, que ſon las ſiguientes: *Reſpondemus, quod illi, qui nec voto; nec Regulari Obſeruantia ſunt aſtricti, in ſexta Feria, ſi feſtum Natiuitatis Dominica die ipſo venire contigerit; carnibus propter feſti excelentiam veſci poſſunt; ſecundum conſuetudinem Eccleſiæ Generalis, nec tamen hi reprahendi ſunt, qui ob deuotionem voluerint abſtinere.* Luego manifieſtamente de la licencia general, que el Sumo Pontifice da a los Fieles de comer carne en el Viernes, que cae Nauidad exceptua a los Frayles Menores.

Queſtion XV. ſelecta, ſobre el tercero capitulo de la Regla. Si la beuida del chocolate, quebranta el ayuno.

1 EN eſta queſtion ſupongo, como coſa cierta, q̃ ſi el chocolate ſe toma para confortar el eſtomago flaco, ó enfermo, y por modo de medicina, no quebranta el ayuno Ecleſiaſtico. Iten, que qualquier beuida, como real y verdaderamente lo ſea, no le quebranta, como comunmente enſeñan los Doctores. Toda la dificultad conſiſte en aueriguar, ſi el chocolate es eſſencialmente beuida, ó comida, porque ſi es comida, no ſerá licito tomarle en dia de ayuno fuera de la vnica refeccion que concede la Igleſia en ſus ayunos; y ſi es beuida, ſiempre ſerá licito el tomarle a qualquier hora, como no ſea en tanta cantidad, que ſea contra la virtud de la templança.

2 En eſte punto la primera ſentencia es de Antonio de Eſcobar *in examine Confeſſorum, tract. 3. cap. 5.* Torres *in Summa 1. part. cap. 256. dub. 24. con. 4. & 7.* Y aora vltimamente en vn eſpecial tratado, que dello hizo el Padre Tomas Hurtado de la Orden de los Padres Clerigos Menores, Catedratico de Viſperas de Seuilla, que tienen que el chocolate es eſſencialmente beuida: y que por el cõſiguiẽte el tomarla fuera de la refeccion ordinaria; aunque ſea muchas vezes no quebranta el ayuno. Y el dicho Padre Hurtado alega por ſu opinion al Padre Maeſtro Antolmez digniſsimo Arçobiſpo de Santiago, y al Padre Fr. Baſilio de Leon, con muchos Maeſtros de la Compañia de Ieſus, de S. Bernardo, y de nueſtro Padre San Franciſco, al ſeñor

don

Don Diego de Trasmiera, Inquisidor de Sicilia: al Doctor Luis Ramirez, Catredatico de Prima de Medicina de Seuilla: y a Don Ioseph Pellicer en el libro de la Fenix *diatribe 7. fol.* 84. Esta sentencia la prueba el dicho Padre, y los demas que la siguen, con los fundamentos siguientes.

3 Lo primero, porque el chocolate en su primer origen se inuētó como beuida, y por tal la vsaron los Indios, y la recibieron los Españoles, y la han comunicado a las demas partes en que se vsa, y como tal beuida se compra y vende en las chocolaterias de la India, y de España; luego por beuida debe ser tenida y reputada.

4 Prueba se lo segundo esta sentencia, porque aũque el chocolate no sea beuida simple y natural como el agua, lo es artificial, y compuesta de varios materiales, que no le quitan la essencia de potable, como la tienen el vino, la aloja, la cerbeça, y la sidra, y otras beuidas que se hazen y vsan en diferentes partes del mundo, y se componen de cosas comestibles y materiales, q̃ por la infusion y mezcla se cõuierten en beuidas, y se hazen esencialmẽte potables: estas no quebrantan el ayuno, como es llano, luego tampoco lo quebranta el chocolate.

5 Prueba se lo tercero, porque de el beuer chocolate ay costumbre positiua, y esta tiene todos los requisitos para derogar la ley contraria, y hazer que no se quebrante el ayuno Eclesiastico; luego el beuer el chocolate no le quebranta. El antecedente se prueba, porque esta costumbre se ha introducido por la muchedumbre, creyendo que el chocolate es beuida, y q̃ fue instituida como tal. Iten, huuo expresso consentimiento del Sumo Pontifice Gregorio XIII. y de otros (como se dirà luego) y està prescripta por espacio de quarenta años, pues de la muerte de Gregorio acà se han passado mas de cincuenta; luego esta costumbre tiene todos los requisitos para derogar la ley Eclesiastica en esta parte.

6 Prueba se lo quarto, porque los electuarios aunque de su naturaleza sean nutritiuos, y realmẽte sean comida y no beuida, y aunque se tomen en mucha cantidad no quebrantan el ayuno, porque no se ordenan propiamente para ser comida, sino solo para facilitar la digestion, y para ayudar la cocion de los demas manjares, como lo tienen expressamẽte santo Tomas, Paludano, Tabiena, Siluestro, Durando, y otros, que largamente cita el dicho Padre Hurtado en el sobredicho tratado, *memb.* 2. El chocolate no se ha instituido principalmente para comida, sino para ayudar la digestion, quitar la flaqueza de estomago, y cozer los humores crasos del, luego aũque sustente como comida per accidens, como lo hazẽ los electuarios, no por esso quebrãta el ayuno.

7 Prueba se lo quinto, principalmente y como à priori, porque el Papa Gregorio XIII. declarò cõsultado sobre esta materia, que el chocolate es beuida, y que no quebranta el ayuno, como lo escriue dõ Fray Agustin de Padilla, Arçobispo de la Española, en el *lib. 2. de la Historia de Mexico, cap.* 84. con estas palabras. Yo he visto la consulta que se hizo al Papa Gregorio XIII. por mano del Doctor Alpicueta Nauarro, a instancia de la Prouincia de Chiapa, donde se començò esta beuida, y con ser la relacion harto encarecida, respondio el Papa por dos vezes, que no quebrantaua el ayuno. Lo mismo declarò Pio V. a instancia del Padre Fray Geronimo de san Vicente, Dominicano, al qual auiendo cõsultado al dicho Sumo Pontifice: respondio el Papa, *Potus non frangit ieiuniũ.* Y lo mismo afirma el Padre Rodrigo Manrique, en vn tratado que hizo desta materia, auer respondido Paulo V. auiendose hecho el chocolate en su presencia, que auiendole visto, dixo: *Hic non frangit ieiuniũ.* Luego aunque aya duda especulatiua, de si el chocolate es beuida ò no, estando declarado de los dichos Sumos Pontifices ser solo beuida, a quien toca declarar las dudas que se ofrezen en la Iglesia a cerca de la Fè, ò buenas costumbres, no puede quedar duda pratica en la materia, y se puede vsar de la dicha beuida cõ toda seguridad de conciencia.

8 La vltima sentencia, es del docto Padre Antonio de Diana, *4. par. tract. 4. miscelan. resolut.* 194. y parece tenerla Villalobos, *in sum. tom. 1. tract.* 13. *dificul.* 8. *num.* 15. el Doctor Fernando Arias de Mesa, Catredatico de Visperas de Salamanca, el Padre Maestro Fray Francisco Cornejo, y el Padre Maestro Fray Francisco de Araujo, ambos Catredaticos de Prima de Salamanca, el Doctor Bonilla, Catedratico de Prima tambien de Canones de la dicha Vniuersidad: los Maestros Fray Basilio de Leon (que solia detestar mucho la contraria opinion) Catedratico de Prima, Fray Bernardino Rodriguez, Catredatico de Escritura, Fray Francisco Dominguez, Catedratico de Durando, el Doctor Sanchez Randoli, Catedratico de Visperas, el Doctor Altamirano, Catedratico tambien de Visperas, todos de la dicha Vniuersidad, con el Doctor Ontiueros, Catedratico de Decreto della: y de la Compañia de Iesus, el muy Reuerendo Padre Pedro Pimentel, y los Padres Tomas Ruiz, Catedratico de Prima, y Iuan Martinez, Catedratico de Visperas del Colegio de Salamanca: à todos los quales cita y sigue el Licenciado Antonio de Leon Pinelo, Relator del Consejo Real de las Indias, citandome tambien ami por ella, en el muy docto y erudito tratado que hizo desta question, que tienen que el chocolate es essencialmẽte comida, y no beuida, y que por el consiguiente quebranta el ayuno; y yo me hallè en Salamanca el año de 1632. siendo Guardian de aquella Casa, quando firmè y tuue esta sentencia, y auiendo consultado todos los dichos Padres Doctores, ninguno se atreuio a dar por probable la contraria, ni por constantes las declaraciones de los Sumos Pontifices, que alega el Padre Hurtado, aunque en esta parte de la probabilidad de la contraria sentencia, yo me remito al juicio de los hombres doctos, porque oy no se puede hazer el mismo juicio que entonces maximè; siendo constante que los Autores arriba alegados por ella la ayan tenido, porque no parece ser cosa tan cierta, pues alegan por ella al Padre Maestro Fray Basilio de Leon, que sin duda tuuo la contraria, y como

mo diximos arriba, ſolia deteſtar la que afirma, que el chocolate es eſſencialmente beuida, y no por eſto entiendo negar ſer verdad lo que afirma el dicho Padre Hurtado vbi ſupra membro 3. num. 5. que dize, que en el año de 1609. tuuieron, y firmaron la dicha opinion los Padres Maeſtros Antolinez, Baſilio de Leon, y otros muchos, ſino ſolo hazer diſtincion del informe, que entonces ſe les hizo de los ingredientes del chocolate, y de los q̃ deſpues acà ſe han añadido, pues el Padre Maeſtro Fr. Baſilio, q̃ entonces juzgo no quebrantaua el ayuno, porq̃ ſe cõficionaua ſolo del cacao, açucar, y chili, deſpues ſabiendo los muchos mas ingrediẽtes q̃ oy le echã, no ſolo no ſintio lo q̃ entõces, ſino q̃ deteſtaua la opiniõ: y lo miſmo hizierõ los demas Padres, q̃ entõces la firmarõ, ſi les cõſtara lo miſmo q̃ al P. M. Fr. Baſilio: eſta ſegunda ſentencia referida la tengo por verdaderiſsima, y la contraria deroga, no ſolamente el merecimiẽto del ayuno, ſino al fin q̃ tuuo la Igleſia en inſtituirle, y por lo miſmo a la piedad Chriſtiana.

9 Prueuaſe pues primeramẽte nueſtra ſentẽcia, porq̃ el chocolate ſe cõficiona ordinariamẽte de coſas comeſtibles, como ſon de cacao, alegria, almendras, nuezes toſtadas, mahiz, auellanas, y en Yucatã añadẽ el mahax, q̃ es vna flor aromatica, como la del azahar, ò de la corteza del miſmo arbol por ſer mejor, y mas aromatica: en Chiapa echã nacaz, juchitl, teuxuchitl, tiljuchitl, y pataſte, q̃ ſon coſas aromaticas: y dõde lo quierẽ mas perfecto echan de las eſpecies, clauo, canela, pimiẽta negra, gẽgibre, nuez moſcada, y otras coſas aromaticas, ſegun cada vno tiene el guſto. Todas eſtas coſas ſon comeſtibles, y ſe quedan en ſu miſma forma, aunque eſtan molidas, ſin que aya traſmutacion, ni conuerſion dellas; porque aũque el calor con el agua las diſpone para mas regalo, pero no les muda la ſuſtancia; luego ſe quedan en el miſmo ſer de comeſtibles; y ſon eſſencialmente comida, y por el conſiguiente no ſe pueden tomar fuera de la refeccion en el dia de ayuno. La menor ſe prueua, porque la comida ſe puede conuertir en beuida eſſencialmente, ò por infuſion, ò por expreſsion, ò por diſtilacion; por ninguno deſtos medios ſe tranſmuda, ò conuierte la dicha comida de chocolate en beuida; luego eſſencialmente es comida. Ni baſta dezir, que pierden ſu forma por la trituracion, y diuiſion en partes tan menudas, que ſe pueden paſſar en el agua ſin ſentir, y aſsi vienen a ſer beuida: porque es euidente, que con muy moderada diligencia ſe podrian otra vez vnir, y hazer la miſma paſta, como ſi ſe paſſaſſen por algun cedazo muy eſpeſſo; luego es argumento, que no perdieron ſu forma, eſta eſſencialmente es de comida; luego el chocolate no es beuida.

10 Prueuaſe lo ſegundo, porque la beuida que puramẽte lo es, como enſeña S. Tomas 2.2.q.147. art. 6. con Leſio *lib. 4. cap. 2. dub. 2. nu.* 10. Layman *lib. 4. tract. 8. cap. 1. n. 7.* Y los demas Filoſofos, y Medicos tienen por principal oficio, y ſirue para la alteracion, ò refrigeracion, y para lleuar el manjar al ventriculo, y diſtribuir el alimento, y la ſangre, y no para ſuſtẽtar, ni alimẽtar, aunq̃ conſiguiẽtemẽte haga eſto. La beuida del chocolate principalmente fue inſtituida para ſuſtentar, y nutrir: y ſi quierẽ cõfeſſar la verdad los q̃ le toman, diran q̃ lo toman para eſto, y aſsi le reciben por la mañana, y por la tarde, que es quando la naturaleza tiene mas neceſsidad de alimento, luego no es eſſencialmente beuida, ſino manjar, y comida.

11 Prueuaſe lo tercero, porque como enſeñan S. Tomas *in 4. diſt.* 15. *q.* 5. Paludano *ibidem q.* 4. *art.* 4. Tabiena *verbo, ieiunium, num.* 4. *q.* 3. Silueſtro *verbo, ieiunium, num. 9. quaſt.* 3. Durando *in 4. diſtin.* 15. *quaſt. 9. num.* 7. Por eſſo es licito comer los electuarios, porque no fueron inſtituidos principalmente para comida, ſino para alterar, y ayudar la digeſtion: y con tal, que los comeſtibles que entran en ellos, eſten alterados por decoccion, ò confeccion, y que no queden en ſu propia forma: porque que quedando en ella tienen, que quebrantan el ayuno: y aſsi dize Paludano vbi ſupra: *Dico autem omnia huiuſmodi, quæ conſueuerunt, ſicut ſpecies ſummi poſt prandium ad adiuuandam diggeſtionem, etiam ſi ex talibus confecta ſint, quæ per ſe in cibum ſumnii conſueuerunt, dummodo ſint alterata ſic per decoctionem, vel confectionem, quod iam non in cibum, ſed in tibi adiutorium ab vtentibus communiter ſummuntur non ſolũ ieiunium Eccleſiæ, vt in dactilibus & nucibus confectis, & pignolato, dactilæ autem ſimplex ieiunium ſoluit.* Lo miſmo dize Durando vbi ſupra, con eſtas palabras: *Si autem cum ſpeciebus mixceantur aliæ res pertinentes ad cibum, & non alterantur per ſpecies quin remaneant in propria forma, vt dactili, & in picnolato, in quo pignulæ remanent in propria forma ſolum cong. ut māte per alias ſpecies, non credo, quod licitum ſit talibus vti extra prandium tempore ieiunij.* El chocolate, y los demas comeſtibles, que en èl entran, no ſe alteran de manera en la dicha beuida, que pierdan ſu forma eſſencial, aunque ſe quebrantan, y trituran en partes muy menudas para poderſe beuer con el agua; luego eſſencialmente ſe quedan comeſtibles, y por el conſiguiente, ſegun la doctrina de los dichos Doctores, no ſe pueden tomar fuera de la refeccion ordinaria.

12 Prueuaſe lo quarto, porque de las declaraciones, que dizen los Doctores de la contraria ſentencia que ay de los Sumos Pontifices, de que el chocolate es beuida, no conſta autenticamente; luego no tienen fuerça alguna. Prueuaſe la conſequencia: porque la declaracion que no es autentica, como ni qualquiera reſcripto, ò eſcritura, no haze fè por ſi, como lo determina el derecho en el *capite primo, vbi Gloſſa prima, & Abbas numer.* 2. *& capite ſecundo de fide inſtrumentorum, & capite poſt ceſsionem, vbi Gloſſa prima, de probationibus, & lege ſi Chirographum, ff. de probationibus.* Luego las dichas declaraciones no ſe les deue alguna fè, por quanto dellas no conſta autenticamente: y que aſsi no conſte es manifieſto, porque para ſer autentica, auia de eſtar hecha por mano de perſona publica, y con ſello autentico, y los demas requiſitos neceſſarios, como conſta del *cap.* 2. y de la *Gloſſa* 1.

in cap. 1. vbi Abbas num. 2. de fide instrumentorum, Matheo de Afflictis decis. 271. numer. 4. Ni basta dezir lo que el Padre Hurtado replica contra mi, afirmando, que si vn Doctor clasico haze opinion prouable (como todos tienen) porque vn testigo de vista no ha de ser suficiente para formar juizio prouable de la existencia de las dichas declaraciones; maximè siendo suficiête para hazer prueua plenaria, *quando agitur de peccatô vitando*, porque *in primis pace tanti viri:* esta doctrina, *non est ad rem*, porque vn Autor historico no es testigo, ni puede tener razon de tal, porque *testis non iuratus, non facit fidem, nec est testis propriè loquendo, cap. de testibus; & capite nuper, vbi Doctores de testibus; & capite cum dilecti, de acusationibus, & lege iurisiurandi; C. de testibus, Barthoius, & Iason in lege si duo, §. idem Iulianus, num. 26. ff. de iure iurando, & lege nemo, ff. de legatis primo, & Glossa finalis in lege si quis libertatem, ff. de hæred. pet. & Glossa finalis in lege vltima; C. qui legit. pers. Ias. in l. 1. n. 44. ff. de rebus credit.*

13 Pero caso que admitamos como testigo al Ilustrissimo don Fray Agustin de Padilla, Arçobispo de la Española, que como auemos dicho, no lo es (no obstante q̃ por la autoridad de tan gran varõ se le deue todo credito, y por esta parte yo no dudo de lo que èl refiere; pero niego deuer ser admitido su dicho, no por falso, sino por diminuto, y falto de todas las circunstancias, que se requieren para hazer juizio en esta materia) porque el testigo, ô testigos, que deponen de vna declaraciõ pontificia, ô de otro qualquier instrumẽto de q̃ no cõsta, ô porque se perdio, ô porq̃ no se sabe quien le tiene, deuen deponer, no solo en comũ de lo q̃ contenia, sino del tenor especial dèl: y por el cõsiguiente de la narratiua en èl cõtenida, y demas cosas, y circũstancias especiales del dicho instrumẽto; y de otra manera no prueuã, como expressamẽte lo determina el *cap. cũ olim 1. vbi glos. verb. sine reprehẽsione, de priuilegijs, & ibi Innocentius, Hostiensis, Ioãnis Andreas, Antonius de Butrio, Abbas, & cõmuniter DD.* El dicho señor Arçobispo Padilla, aunq̃ en comun dize, q̃ el Papa Gregorio XIII. cõsultado por el Doctor Nauarro harto encarecidamẽte respõdio por dos vezes, q̃ no quebrãtaua el ayuno la beuida del chocolate; pero ni refiere el tenor de la cõsulta y narratiua, ni tãpo el de la respuesta, ni cõ certificaciõ explica sobre q̃ materia hizo la declaracion el Papa (porq̃ el chocolate puede tener muchos, y diuersos materiales, y no basta solo dezir q̃ es chocolate) ni las demas circunstãcias; luego su testimonio y certificaciõ no puede hazer prueua eficaz en la materia: porq̃ si solo porque vn historiador por muy graue q̃ sea, refiera en comũ vn rescripto, ô decreto del Sumo Pontifice, se ha de gouernar toda la Iglesia Catolica por èl, sin saber su tenor, narratiua, y circunstãcias, se seguirian mil absurdos en la Iglesia. Y lo que digo de la declaracion, que refiere el dicho señor Arçobispo, digo de las otras dos que no hazen fè por la misma causa.

14 Ni cõuence lo q̃ dize el dicho Padre Tomas Hurtado, q̃ vn testigo, *quã lo agitur de peccato vitãdo*, haze plenaria informacion, y aunque se tiene su dificultad; si en este caso se puede dezir, que *agitur de peccato vitando*, pues los exemplos, que suelen traer los Doctores en tal caso, se ajustã bien poco a este; pues antes parece, q̃ es abrir la puerta a muchas culpas, por lo menos veniales de intẽperãcia, pues creyẽdo, que ay declaracion pontificia, de que el chocolate es beuida, la vsan destẽpladamente a todas horas, como consta de la experiencia. Pero dãdolo por assentado, que en este caso se trate de euitar pecados, la doctrina referida del dicho Padre, de que vn testigo basta para hazer plenaria informacion, se ha de entender, quando no se trata de perjuizio de tercero, ni es ofendido el derecho publico, *capite placuit, vbi glossa, verbo, sentiantur de consecrat. distin. 4. & capite cum itaque; dicta distin. 4. & lege Theopompus, ff. de dote prælegat. & Glossa in capite pluralis, de regulis iuris in sexto, Abbas in cap. licet, nu. 5. de testibus, & cap. significasti, de adult.* En el caso presente se trata, no menos q̃ del perjuizio de toda la Iglesia, y del derecho comun y publico della, y de vn precepto Eclesiastico importantissimo; luego no se ha de entender en este caso la doctrina referida, y alegada del dicho Padre. Y se confirma, porque caso que huuiera el dicho viuæ vocis oraculo, y fuera indubitable, no fuera oy de ningun valor, por auer reuocado Gregorio XV. y Vrbano VIII. todos los viuæ vocis oraculos, como lo diremos en la question 20. select. sobre el cap. 6.

15 Prueuase lo quinto; porque en este caso no se puede alegar legitima costumbre, que derogue al precepto de la Iglesia; luego por ella no se puede justificar ser licita la beuida del chocolate en dias de ayuno. Prueuase el antecedente, porque, ô el dicho chocolate es beuida, ô comida; si es beuida, no ay necessidad de alegar costumbre para tomarle en dia de ayuno, porque esta de su naturaleza no le quebranta; ô es comida, y si lo es la costumbre contraria contra el precepto de la Iglesia, no es costũbre, sino corruptela; luego no puede escusar de la ley del ayuno. Prueuase tãbien el antecedente, porq̃ la costũbre deue ser razonable, y justa, esta no lo es, pues es contra vn precepto Eclesiastico, y introducida temerariamente por la gente sin letras, y no por los temerosos de Dios, ni Letrados, pues todos en esta parte han estado muy timidos, y sin resoluerse; luego no es costumbre, sino corruptela. Ni basta dezir lo que afirma el Padre Tomas Hurtado *membro 4. numer. 6. y num. 8.* Esto es, que basta el error comun del pueblo en España, de que ay declaracion del Sumo Pontifice, de que el chocolate es beuida: porque para introduzir costumbre sobre el error comun, se requiere algun titulo, ô quasi titulo; lo qual con la comun confiessa el dicho Padre Hurtado; pero añade, que no se requiere que el titulo realmente subsista: y dize, que lo sienten assi todos los Doctores, y en realidad de verdad no es assi: porque aũ q̃ los Doctores digan, que basta el titulo colorado por tal titulo colorado, no entiẽden q̃ no aya real titulo, y autentico, sino que el tal titulo sea nulo, como en el caso de la ley *Barbarius Philippus, ff. de officio Præt.* el titulo que el dicho esclauo tuuo de

Pre-

Pretor, fue titulo autentico, como le tenian los demas Pretores; pero diolele a vna perſona inhabil por derecho para el tal oficio, por ſer eſclauo: y ſino tuuiera titulo alguno, ſino ſolo el error comun, eſſe ſolo no baſtara para que fueſſen validos los actos, que el dicho hizo, como tiene la comun de los Doctores *in capite nihil 44. de electione, & in dicta lege Barbarius, ff. de offic. Prætor.* con Cayetano, Nauarro, Medina, Aragon, y otros muchos modernos a quien ſigue, y cita Leſio *de iuſtit. lib. 2. capit. 29. dub. 8. num. 65. per totum*, comunmente para introduzir eſta coſtumbre, aunque ha auido error, no ha auido titulo autentico, y Real, dado por el Superior, que es el Sumo Pontifice; luego no ſe pudo introduzir la dicha coſtumbre; ni baſta la relacion de que el Papa huuieſſe declarado, como dicho es, porque eſſa relacion no es titulo, ni eſſa ſe admitiria por tal para ningun oficio, ô beneficio: y por el conſiguiente no auiendole, no puede ſer legitimamente introduzida la coſtumbre.

16 Prueuaſe lo ſexto, no auer legitima coſtumbre, porque ſi la huuiera, fuera auiendo preſcripto practicamente contra la duda eſpeculatiua, y contra el derecho, que el Sumo Pontifice tiene de declararla para que en practica ſe obre con ſeguridad de conciencia. Eſte derecho nadie le puede preſcribir por qualquier tiempo, etiam immemorial; porque le toca ſolo al Sumo Pontifice por derecho diuino, con excluſion de todos los demas; luego en eſta parte no puede auer coſtumbre legitimamente preſcripta: y aunque no le tocara al Papa eſta accion por derecho diuino, ſolo por ſer Principe ſoberano, y ſer coſa reſeruada a èl, requeria para preſcribir contra ello tiempo inmemorial en que ſe huuieſſe vſado lo contrario, *capite ſuper quibuſdam, §. præterea de verborum ſignificatione, Doctores communiter in capite final, de conſuetudine, Iaſon in leg. de quibus, numer. 45. ff. de legibus, Alexand. conſil. 6. lib. 1. Iacob. in dict. lege de quibus, numer. 31. Doen. regula 141. num. 4.* Eſta coſtumbre ſolo alegan los de la contraria opinion, que ha cincuenta años que ſe ha introduzido; luego no puede preſcribir por ſer en coſa que pertenece, y eſtâ reſeruada ſolo al Principe ſoberano de la Igleſia.

17 Prueuaſe lo ſeptimo, porque para que ſe introduzga legitimamente vna coſtumbre, es neceſſario que ſea introduzida por la mayor parte del pueblo, *vt citatis alijs, docet Thomas Sanchez tom. 2. opuſcul. lib. 5. cap. 1. dub. 21.* Eſta coſtumbre de tomar chocolate en el dia de ayuno, no ſe ha introduzido por la mayor parte del pueblo, pues en qualquiera parte de diez partes del pueblo, no le toma la vna en dia de ayuno: porque de ordinario ſolo le toman los muy regalados; luego no ay coſtumbre legitimamente preſcripta de tomarle en dias de ayuno.

(.?.)

❧(.?.)❧

§. II.

En que ſe reſponde à los argumentos de la contraria ſentencia.

18 A Los argumentos de la opinion contraria, y en particular al primero, ſe reſponde, que aunque el chocolate ſiempre ſe ha llamado beuida, porque ſe toma liquidado, como ſi lo fuera; pero q̃ real y verdaderamente es comida, a la manera que la leche, y el caldo parecen beuida, y eſſencialmente ſon comida: porque aſsi el chocolate, como ella, no ſe inſtituyeron para alterar, y refrigerar, y lleuar el manjar al ventriculo, y diſtribuir el alimento, y la ſangre, ſino que principalmente fueron inſtituidos para alimentar, porque eſſencialmente ſon manjares, y no pierde el chocolate la forma de tal, como tẽgo prouado arriba por la trituracion y miſtion; y aſsi no conuence el argumento. Y caſo que en ſu origen fuera beuida por la poca cantidad comeſtible, que lleuaua en aquellos tiempos, oy por el mucho que lleua, y por no perder la forma de comida por alguna decoccion, expreſsion, diſtilacion, ô infuſion, ſe queda eſſencialmente manjar, como antes lo era, y alimenta, y haze crecer, no ſolo los eſpiritus vitales, y animales, ſino toda la ſuſtancia del hombre, como lo experimentan los que de principal intento por ſuſtentarſe, y nutrirſe, le toman por las mañanas, y tardes, quando les falta el alimento ordinario.

19 Al ſegũdo ſe reſpõde, q̃ es muy diferente razon la q̃ milita en la aloja, cerbeza, ſidra, y otras beuidas ſemejantes a la q̃ ay en el chocolate: poq̃ la aloja, y las demas, por infuſion, ó por expreſsion, reciben otra forma; y las q̃ ſe hazen por infuſion, como la aloja, y cerbeza, q̃ es de las q̃ puede auer mas duda, tienen muy poca parte de comeſtible, y grãde cãtidad de agua; con lo qual totalmẽte pierden ſu ſuſtancia, y eſſencia, y paſſan al ſer de potables cõ verdadera cõuerſion, como lo haze vna cantidad pequeña de vino, echada en vna muy grande de agua, porq̃ a muy poco pie de aloja (q̃ aſsi llaman al material de que ſe haze) echan vna tinaja entera de agua; con lo qual ya, ni la miel, ni las eſpecies que lleua, quedan en ſu primer ſer y ſuſtancia. Pero el chocolate lleua muy poca cantidad de agua, y aſsi ſe quedan todos los comeſtibles en ſu primer forma y ſer: y lo q̃ con èl ſe pretende es ſuſtentar y alimentar, como dizen, ex fine operis, aunque demos que no ſe haga, ni pretenda, ex fine operantis; mas con la aloja, cerbeza, ſidra, &c. ex fine operis, ſolo ſe pretende refrigerar, alterar, y diſtribuir el alimento, y no ſuſtentar, ni alimentar; y aſsi eſtas eſſencialmente ſon beuida, y el chocolate comida.

20 Al tercero, que pretende ay coſtumbre legitimamente preſcripta contra el precepto de la Igleſia del ayuno, con todos los requiſitos neceſſarios para ella, aunq̃ arriba dexo prouado lo contrario, reſpondo breuemente, q̃ le faltan muchas coſas de las que ſe requieren para hazer coſtumbre, porque le falta el titulo, ô quaſi titulo, que como probamos

sin èl, no basta el error comun para hazer costumbre. Iten, auia de auer sido introduzida de la mayor parte de los pueblos, y no lo ha sido, sino de pocos. Tambien porque la materia desta costumbre no se puede prescribir, ni es prescriptible, por quanto el derecho que el Sumo Pontifice tiene a declarar las dudas especulatiuas para la pratica de las costumbres, es por derecho diuino, y contra èl, ni contra el derecho natural no puede auer prescripcion, como lo determinan los sagrados Canones en el capitulo final, *de consuetudine, vbi Abbas n. 9.* y quando no lo fuera, solo por ser cosa reseruada al Principe Supremo de la Iglesia, no se puede prescribir, sino es por tiempo inmemorial, el qual confiessan los Autores de la contraria sentencia, que no le ay, como es fuerça q̃ lo confiessen, pues quando a mas se alargue, puede ser a cincuenta años, ò al tiempo que ha que los Españoles habitaron las Indias: fuera de que por otra razon no menos fuerte, no puede auer costumbre en este caso, que prescriba legitimamente: y es, que la costumbre que daña a la Iglesia, o le causa algun grauamen espiritual, ò temporal, no deue permanecer, ni derogar al derecho, sino que antes ha de ser arrancada de raiz, y extirpada como corruptela, como se determina en el capitulo primero *de consuetudine*, y en el *cap. mala 8. distin. & capite omnia 12. distin. Abbas in cap. 1. num. 1. & capite cum venerabilis, de cõsuetudine.* Esta costumbre quita el merecimiento del ayuno, y deroga el fin santo que tiene la Iglesia en este precepto Eclesiastico; luego daña a la misma Iglesia espiritual, y le causa grauamen espiritual, y por el consiguiente no es costumbre, sino corruptela.

21 Al quarto respondo, que los electuarios por esso son licitos, porque se toman por modo de medicina, o para ayudar la digestion, y confortar el estomago, que viene a ser lo mismo, y con tal, que ayan perdido la primera forma por la alteracion, y decoccion, de manera que ya no se tomen como comida, y para aumentar ex fine operis (porque ex fine operantis ya lo concede el Padre Hurtado), pero el chocolate se toma para nutrir, y sustentarse, y los comestibles en èl, no estan alterados de manera que pierdan su forma, como queda prouado: y assi no ay la misma razon que en los electuarios; pues generalmente hablando, como tambien prouamos arriba, todos los que los conceden dizen, que sino estan tan alterados por la decoccion, o confecciõ, que ayan perdido su forma primera, no se pueden vsar licitamente en dias de ayuno fuera de la comida, y por la misma razon fuera della, no se puede vsar del chocolate, porque no pierde su forma y essencia primera.

22 Al quinto se responde, que las declaraciones que alegan de los Sumos Pontifices, no son autenticas, y assi no deuen ser admitidas (aunque sean muy verdaderas) para el gouierno de la Iglesia, por que si se admitiessen tales declaraciones, rescriptos, ò decretos del Papa no autenticos, se siguieran infinitos absurdos en la Iglesia, como dexo prouado arriba.

23 Finalmente por remate desta question digo con Pinelo, y con el Padre Tomas Hurtado, que si el chocolate se toma en cantidad de onça y media, o dos de todo ingrediente, por paruidad de materia, no quebrantarà el ayuno, aunque pecarà venialmente el que le tomare sin causa; pero auiendo alguna razonable, no serà pecado alguno.

Question XVI. selecta sobre el tercero capitulo de la Regla, si ay paruidad de materia en el precepto de no subir a cauallo, y qual sea?

1 A Cerca deste punto hallo tratado poco por los Doctores, y Expositores de nuestra Regla; pero no obstante esto.

Sea la primera conclusion: en materia del precepto de no ir a cauallo, ay paruidad en esta conclusion, por fuerça han de conuenir todos los que la dan en la pobreza, y obediencia, que son muchos: porque los tales à fortiori han de confessar, que la ay en el precepto de ir a pie, *ita Mendoça in quodlibet, quæst. 8. de paupertate Religios. pag. 571. Rodriguez in Suma tomo 1. cap. 150. num. 6. Grafis de casibus reseruat. casu* 4. nuestro Padre Fray Geronimo Sorbo, a quien cita y sigue nuestro Padre Fray Francisco Coriolano *de casibus reseruat. part. 2. cas. 4. nu. 21. & 22.* y otros muchos.

2 Pero quien expressamente lleua esta sentencia, son los que general y regularmente hablando admitẽ paruidad de materia en todas las morales. Assi lo tienen Santo Tomas 1. 2. *quæst. 38. art. 5. y 6.* y en la 2 2. *quæst. 59. art. 4. y quæst. 66. artic. 6.* Nauarro *in comment. de furto, & rap. in repetit. capit. fin. 14. quæst. 6. num. 11.* Coriolano vbi supra num. 20. Y es comun resolucion de los Teologos, y Interpretes de Santo Tomas en los lugares citados del Santo, y de los Canonistas, en el *capit. vnum, distin. 25. cap. et si de simonia, leg. scio, ff. de restitutione in integrum*, adonde se dize, que de las cosas pequeñas no se ha de cuydar mucho, *de modicis non est multum curandum, cap. vt vota de consecrat. distin. 2.* y en la ley *si jo. um, §. vltimo, ff. de dolo, & in lege Senatus, ff. de legibus*, donde se dize, que lo poco, o nada, se equiparan en el derecho, *parum, & nihil in iure æquiparantur.* Y dixe regularmente hablando, porque en el juramento assertorio, en el odio de Dios, y segun algunos en materia de luxuria (y en algun otro particular se puede tambien opinar) no ay paruidad; lo qual supuesto, y que en esta la ay, porque està muy lexos de semejantes excepciones; porque las razones que los Doctores dan para hazerlas, no pueden ajustar a esta materia; antes bien le conuienen todas las que dan para admitir paruidad.

3 Se prueua con razon, porque los votos de la obediencia, y pobreza obligan mas estrechamente al Religioso, q̃ qualquiera de los preceptos de la Regla, porq̃ los votos pertenecen a la essencia, y sustancia de la Religion, y los preceptos no, y en aquellos solo el Papa puede dispensar, y en estos cõ causa pue dẽ los Prelados: en los dichos votos admitẽ los Doctores paruidad de materia; luego à fortiori se deue adi-

admitir en los preceptos. El de no ir a cauallo es precepto, y no voto; luego con mucha razon admite paruidad de materia. La mayor dificultad consiste en aueriguar qual sea la paruidad en esta materia, por no auer tratado el punto los Doctores.

4 En esta question, el primer modo de dezir puede ser que la paruidad en el no ir a cauallo, es legua y media: de manera, que aunque por espacio desta suba el Religioso Menor en alguna caualgadura, carro, ò coche, &c. sin causa justa, y legitima, no pecarà mortalmente, aunque serà pecado venial. Desta opinion parece ser el Padre Tomas Sanchez *tom. 2.* de los opusculos, *lib. 5. cap. 14. dub. 10. numer. 3.* por quanto afirma, que el caminar legua, y media a pie, es materia parua, y insuficiente para escusar del ayuno; lo qual supuesto arguyo desta manera: De las cosas contrarias se haze el mismo juizio, *contrariorũ eadẽ est disciplina*, para hazer juizio de la descomodidad, y trabajo, en orden a escusar de vn precepto de pecado mortal, no se tiene por materia graue, sino por pequeña y leue el ir legua y media a pie; luego tampoco la comodidad y aliuio de ir legua y media a cauallo, se ha de tener por materia graue en orden a la transgressiõ del precepto de pecado mortal de ir a pie: porque *qui sentit damnum sentire debet, & commodum, cap. qui sentit, de regulis iuris.* Y se confirma, porque quando se trata de escusar el pecado, se deuen (regularmente hablando) admitir menores causas que para obligar a èl: Luego si el Padre Sanchez para obligar a culpa en el precepto del ayuno, tiene por pequeña escusa, y por paruidad de trabajo el ir legua y media a pie à fortiori, para escusar el pecado mortal se ha de tener por paruidad el ir legua y media a cauallo. El antecedente se prueua, porque las cosas fauorables se han de estender, y ampliar, y las odiosas restringir: *odia sunt restringenda, fauores ampliandi, capite odia, vbi communiter Doctores, de regul iur. in sexto, capite tua 25. de decimis, capite quædam lex 35. quæst. 3. et capite 1. & finali, vbi Ioannes Andreas de filiys presbyterorum, in sexto.* La materia de obligar, ò constreñir a algun precepto es odiosa, y la de librar dèl es fauorable; luego mucha mas razon ay para admitir la misma paruidad en orden a librar de la obligacion del precepto, y de su transgresion, que la que ay para no escusar dèl, y obligar a pecado en su transgresion, para no escusar de culpa en el precepto del ayuno, se tiene por paruidad de materia legua y media de camino a pie; luego para obligar a ella, se ha de tener por paruidad de materia el ir legua y media a cauallo, en el precepto de no ir a cauallo.

5 El segundo modo de dezir en esta dificultad, puede ser afirmar, que la paruidad en la transgresion del precepto de no ir a cauallo, es legua y quarto. Este modo de dezir se puede fundar en que muchos Doctores (regularmente hablando) señalan por paruidad la quarta parte de la materia de transgresion del precepto; como en el Oficio diuino la quarta parte de las horas menores: de suerte, que el que en vna hora menor dexare la quarta parte, no peca mortalmente. Assi lo tienen Ragucio, Antonino Diana, Tomas Sanchez, el Padre Suarez, y Gauanto, a quien citamos arriba, y la comun que tiene, que es paruidad de materia vn Psalmo; que serà como la quarta parte, poco mas a menos, de vna hora menor: y en materia del ayuno algunos Doctores tienen, que la paruidad de la materia de la trãsgresion, consiste en la quarta parte de la colacion de la noche. Assi lo tienen Antonio de Leon, Pinelo en la question del chocolate, *parte 3. numer. 21.* y Antonino Diana, que le cita y sigue, *5. parte, tractat. 5. resol. 11.* Y en sustancia tiene lo mismo Luis de Torres *1. parte Summæ Theolog. mor. capit. 256.* Y en materia de la obseruacion de las fiestas, algunos Doctores, a quien callando el nombre refieren Marchan *in quæstionibus Pastorál. cap. 3. quæst. 2.* y Diana *5. part. tractat. 5. resol. 6.* tienen que la quarta parte del dia es la materia de la transgresion: y assi, que el trabajar por esse espacio es solo pecado venial (aunque en este precepto por el comun sentir de la Iglesia, no juzgo que se han de dar tantas largas en la paruidad: y tambien ay otras materias, que ò por su naturaleza, ò por el mismo sentir de la Iglesia, no admiten paruidad alguna, como en la idolatria, simonia, juramento falso assertorio, infidelidad, desesperacion, odio, y menosprecio de Dios, nulidad de Sacramentos, homicidio, y en alguna otra semejante). Pero hablando en lo general, y Regular, la quarta parte, como dicho es, de la materia de la transgresion del precepto, es cantidad parua: y en quanto al de no subir a cauallo, no se ha de tomar la quarta parte, midiendola por toda la jornada, porque desta manera, si vno caminara cien leguas, viniera a ser la quarta parte 25. por lo qual se ha de dezir q̃ esta medida no se ha de tomar respeto de toda la jornada: porq̃ si 25. leguas fuerã paruidad, y las pudiera vn Religioso cada dia caminar a cauallo, sin pecar mortalmẽte, nũca obligara este precepto, y assi solo se ha de tomar la paruidad de la jornada de cada dia, porq̃ no se siga este absurdo. Esta de ordinario cõforme la cuentã los Doctores para el caminar a pie, es de cinco leguas; luego la quarta parte serà legua y quarto. La menor se prueua, porq̃ vna dieta es el camino de vn dia, segũ derecho, *vt colligitur ex cap. nonnulli, cũ sequẽt. de rescript. glos. in verb. cõmodè in cap. cupiẽtes, de elect. in 6. & Deci. in cap. olim, n. 3. de except. & apud nos, vt tradit Cardoso in practica, verb. dieta sumitur pro itinere sex leucadarũ, & ad minus quinque*; luego legua y quarto serà la quarta parte, y la paruidad de materia en este precepto. Este modo de dezir me parece mas prouable, porq̃ aunque vna dieta para el q̃ và a cauallo, son diez leguas, para el que và a pie son seis, ò cinco, y assi serà la quarta parte la dicha.

6 Y se prueua, porq̃ como comunmente enseñan los Expositores de la Regla, el fin q̃ N. P. S. Frãcisco tuuo en imponer este precepto, fue la guarda de la santa pobreza, porq̃ si fuerã a cauallo sus Frayles, era necessario lleuar moço, y dineros, y tãbien tuuo por fin la obseruancia del consejo Euangelico, y la imitacion de Christo en este acto de austeridad, y

humildad, en orden a los dichos fines, no es cosa notable el ir a cauallo legua y quarto, pues para ello no es necessario moço, ni dineros, ni quebrantar la pobreza, ni tampoco se và en cosa notable contra el cõsejo Euangelico; luego no es materia notable, y graue el ir a cauallo legua y quarto. Prueuase la consequencia, porque como enseña la comun de los Teologos la grauedad, ô paruidad de la transgressíon del precepto, y de la ley, se ha de tomar en orden al fin del Legislador, y de la misma ley. Demanera, q̃ si la transgressíon deroga grauemente al fin del Legislador, y de la ley, es pecado mortal, y sino es venial, regularmente hablando. En este caso en orden al fin del precepto, no perjudica notablemente el andar legua y quarto a cauallo; luego no es materia graue.

7 Mas estos dos modos de dezir podrian ocasionar a los de menos estrecha conciencia alguna relaxacion en este precepto: y assi juzgo, que la modicidad en su transgressíon será vn quarto de legua, ô a lo mas media legua; porque no es cierto, que la quarta parte de la materia, es la paruidad en la trãsgressíon de los preceptos.

CAPITVLO IIII.

Que los Frayles no reciban dineros, ô pecunia.

Y*O mando firmemente à todos los Frayles, que en ninguna manera reciban dineros, ô pecunia por si, ò por interposita persona; mas para las necessidades de los enfermos, y para vestir los Frayles por amigos espirituales, los Ministros solamente, y los Custodios tengan solicito cuydado, segun los lugares, y tiempos, y frias tierras, assi como la necessidad vieren que lo demanda. Aquesto siempre saluo (que como dicho es) no reciban dineros, ni pecunia.*

CAPITVLO I.

Sobre el quarto de la Regla, que sea dineros, y pecunia, y el recibirlos por si, y por interpuesta persona.

1 EN este capitulo ay dos preceptos de la Regla. El primero, que ningun Frayle reciba dineros ô pecunia por si, o por interpuesta persona: y este es precepto eminente, y expresso en la Regla, porque ella dize, mando firmemente a todos los Frayles, &c. El segundo precepto es equipolente, cõ el qual manda la Regla a los Ministros, y Custodios, que tengan solicito cuydado de las necessidades de los enfermos, y de vestir los Frayles; es pues necessario saber, que se entiende por dineros, y que por pecunia.

2 Estos vocablos dineros, ô pecunia (segun todos los Expositores) son diferentes, porque por dineros se entienden los que llaman moneda de contado de qualquier genero de metal que sean, oro, plata, cobre, &c. Pero por pecunia (en quanto haze aqui a nuestro proposito) propiamẽte se entiende todo aquello que se dà por precio de otra qualquier cosa en lugar de dineros numerados, *per pecuniam* (dize S. Tomas 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 2.) *intelligitur illud, cuius precium potest æstimari.* Y fuera desto comunmente los Expositores de la Regla vsan deste vocablo en otro modo mas largo, y conforme al sentido verdadero della; por lo qual los quatro Maestros, y Hugo dizen, que todo aquello que se recibe para venderlo, cõmutarlo con estimacion de precio, o atesorarlo, se dize pecunia: y assi lo tienen todos los demas Expositores de nuestra Regla, sobre este capitulo, los Padres Cordoua, Miranda, Fr. Iuan Ximenez, Siguença, y nuestros Capuchinos, los Padres Fr. Luis de Paris, Policio, S. Romano, Sorbo, y los demas.

3 El ser vna cosa pecunia, puede ser de quatro maneras. La primera, quando se recibe, ô se busca, ô pide alguna cosa para conmutarla por precio de otra, ô sea de la misma, ô de diferente especie, como si se recibe, se pide, o busca trigo para cõmutarlo en tanta cantidad de pan, vino, ô azeyte; ô si vna cosa que se recibio, ô pidio para vso de los Frayles, despues se conmuta en otra diferente con estimació de precio, como la lana negra, que se pidio para vso de los Frayles, si se conmuta en la blanca; pongo por exemplo, la lana blanca vale diez, y la negra vale cinco, si se cõmuta dos arrobas de negra por vna de la blanca, la lana negra tiene razon de pecunia, porque se dà por precio de la blanca, mas quando esta conmutacion se haze simplemente sin estimacion de precio, como si vn caldero viejo se dà simplemente por el nueuo, sin hazer tanteo de lo que vale el vno, y el otro, no es pecunia.

4 La estimacion del precio, no solo puede ser expressa, mas tambien tacita, como seria si el que ha de conmutar tacitamente considera el valor de la vna cosa, y de la otra, y despues haze la cõmutació, segun la proporcion de la estima, y del valor de cada vna: y porque este es punto dificultoso, y poco tratado de los Expositores de nuestra Regla, harè particular question selecta dèl.

5 El segundo modo en que se dize vna cosa ser pecunia, es quando se recibe algo para darlo en precio, ô paga de algun trabajo, ô obra, con estimacion de precio; como si vn albañil ha trabajado en la fabrica de algun Cõuento, y se le ha de pagar, si se pidiesse, ô buscasse trigo, ô ceuada, vino, o azeyte, ô otra cosa semejante para pagarle aquel trigo, ceuada, ô vino, &c. es verdaderamente pecunia, porque se le dà en lugar del dinero, que se le auia de pagar: ô si algun texedor, ô perayle ha hecho el sayal para los Frayles, y se le paga en sayal su trabajo, ô en lana, entonces la lana, ô el paño son pecunia: y lo mismo es, quando al albañil se paga su trabajo con los materiales que sobran de la fabrica. Todo lo qual se entiende, quando interuiene pacto ciuil con el que trabajò, y sino no es pecunia. Vease la question 10. selecta sobre este capitulo quarto, num. 5.

6 El tercero modo de ser vna cosa pecunia, es, quando se recibe, busca, ô pide con intencion de vẽderla, y de aquel dinero gastar para otras necessidades de los Frayles, aquella tal cosa se dize pecunia,

segun el especulo, Santo Romano, y los demas, v.g. si se pide la lana basta, y grossera para venderla, y de los dineros que della resultan, comprar lana fina, ô sayal.

7 El quarto y vltimo modo es, quando se recibē algunas cosas, cuyo vso no es licito a los Frayles, como armas, cauallos, y cosas semejantes, las quales es fuerça venderlas, para que de su precio se comprē cosas de que puedan vsar los Religiosos.

8 Algunos quieren que tambien sea pecunia todo aquello que se recibe para nuestro vso, no siendo necessario, porque dizen, que ô se toma para venderlo, ô cōmutarlo, ô para atesorarlo, y que por ello es pecunia; pero con mucha razon Cordoua, Policio, y Fray Cipriano de Antuerpia dizen, que esto es confundir los preceptos de la Regla, porque aunque admitir las tales cosas superfluas, para nuestro vso es contra el sexto capitulo della; pero no es contra este quarto capitulo, ni es pecunia, porque las tales cosas se pueden cōmutar simplemente por otras necessarias a los Frayles, y no auiendolas tomado con intento de venderlas, ô de conmutarlas haziendo aprecio, no ay razon porque ayan de ser pecunia.

9 Auiendo visto que sean dineros, y pecunia, es necessario ver q̃ sea recibir dineros, o pecunia, y primeramente se deue notar, segun los quatro Maestros, que en tres maneras se puede tener vna cosa. La primera en propiedad, y no en vso. La segunda, en vso, y no en propiedad. Y la tercera, en vso, y en propiedad: el recibir los Frayles alguna cosa, sea la que se fuere en propiedad, les es prohibido por precepto del sexto capitulo de la Regla, adonde dize: *Fratres nihil sibi approp ent*, el recibir, ô tener los Frayles algunas cosas en vso, y no en propiedad es licito a los dichos Religiosos, como son libros, y las demas cosas necessarias para la vida humana, y para la execucion de los oficios de cada vno, mas el recibir en propiedad, y en vso; juntamente nos es prohibido en la pecunia, y dineros; de manera, que no solamente, no podemos tener la propiedad; pero ni el vso sin la propiedad, ni por nosotros mismos, ni por interpuesta persona, qualquiera que sea.

10 Para recibir dineros, por si se requieren dos condiciones. La primera, que el Frayle reciba el dinero inmediatamente por su propia persona. La segunda, que le reciba con su propia autoridad, para gastarlo en sus propios vsos, ô de otros; porque quādo el Religioso recibe el dinero, no por su propia persona, sino que haze que otro lo reciba, no recibe dineros por si, sino por interpuesta persona; pero quādo recibe el dinero por su propia persona, mas no para gastarlo con autoridad propia, sino del dante, tampoco se dize recibir pecunia por si, sino que antes es vn dispensar, y vn tratar la pecunia como Ministro, y dispensador, lo qual tābien es prohibido, segun Clemente V. Recebir pecunia por si es quando el Frayle recibe alguna cosa por si mismo, inmediatamente para venderla, ô conmutarla, ô darla por paga, con autoridad propia: porque quando se recibe alguna cosa, solo para el vso de los Frayles, no se recibe pecunia, porque no tiene razon de tal en essa ocasion, ô quando se recibe para cōmutarla simplemente con autoridad del dante, porque en estos casos no se haze aprecio de las cosas, ni se dan en lugar de dinero. Pero quando se recibe alguna cosa para venderla, o conmutarla con estimacion de precio, o con ella darla en paga con autoridad del dante, no se dize propiamente recebir pecunia, sino tratarla, contra su profession. Iten, quando el Frayle con autoridad propia dà alguna cosa, que se ofrecio para el vso de los Frayles por paga, ô para cōmutarla en otra con estimacion de precio, como vn Caliz, ô otra alaxa semejante, se dize recebir pecunia por si, porq̃ la da con propia autoridad, aunque aya sido recebida para el vso de los Frayles.

11 Recebir dineros por interpuesta persona, es quando el Frayle Menor constituye vn seglar, ô otra persona con autoridad propia, para recibir dineros, o para gastarlos con autoridad de los Frayles en sus propios vsos, o de otros; pero recebir pecunia por interpuesta persona, es quando el Frayle constituye vn seglar, o otra persona para recebir alguna cosa con autoridad propia para venderla, o conmutarla con estimacion de precio, o darla en paga de alguna obra, o trabajo, con autoridad de los Frayles. Por lo qual quando los Religiosos nombran solamente vn deuoto a quien les quiere hazer limosna, no es interpuesta persona, porque es substituto del dante, y no de los Frayles. Y quando el substituto del dante vende, o conmuta la cosa que se dio de limosna, o la da en paga de algo, no con autoridad de los Frayles, sino del dante. Tampoco este se dize interpuesta persona, y finalmente interpuesta persona, es la que es substituida de los Frayles con propia autoridad, para recibir dineros, o pecunia, para gastarla, o venderla, o cōmutarla con estimacion de precio, o darla en pago de alguna cosa, en lugar de dinero, con autoridad de los Frayles; y assi ay grande diferencia entre la persona interpuesta, y el substituto, porque primeramente la interpuesta persona, es substituida de los Frayles, con propia autoridad, y el substituto es substituido del que haze la limosna, y solo le pueden nombrar los Religiosos, quando el señor principal no quiere satisfacer, ni por si, ni por otro. Lo segundo, la interpuesta persona gasta el dinero con autoridad de los Frayles; mas el substituto con la autoridad del dante, como su ministro, y procurador. Lo tercero, la interpuesta persona, es a quien los Frayles dizen, como ha de gastar la pecunia, segun ellos quieren. Mas al substituto solo pueden rogarle, que la gaste, segun la intencion del dante.

12 Y aunque por la Regla, ningun Frayle Menor puede recebir dineros, o pecunia, por si ô por interpuesta persona, como queda dicho, con todo esso como tienen Hugo, Santo Romano, Cordoua, Policio, y la comun de los Expositores, a quien tambien sigue nuestro Capuchino Fray Luis de Paris, sobre este lugar de la Regla, en caso de estrema necessidad, no pudiendo el Frayle Menor viuir de otra manera, y con el modo concedido por la Regla (como seria por trabajo honesto, ô por cosas ofrecidas, ô mendigadas, como podria ocurrir en tierras de i fie

les, si cautiuassen a vn Religioso, ô por alguna persecucion de herejes) le es licito recebir dineros, y pecunia por si, ô otros para ayudarle en las cosas necessarias a la vida humana, en quanto le fuesse necessario para aquella estrema necessidad, y dan la razó los sobredichos Doctores, con Hugo, porque quando concurren dos preceptos juntamente, y no se pueden entrambos guardar, por auerse hecho por las ocurrencias, y circunstancias incompatible, la obseruancia de entrambos, se ha de obseruar el que es mayor, mas principal, y demas importancia. El precepto de conseruar la vida, es de ley natural, y de la virtud de caridad, que es la mayor de las virtudes, y obliga mas estrechamente que el precepto de la Regla, de no recibir pecunia, porque esse es de ley humana, y pertenece a la virtud de la pobreza, q̃ es mucho menor que la caridad; luego en tal caso no solo se puede, sino que se deuen recebir dineros, y pecunia, y lo prueua Hugo, con el exemplo de Christo nuestro Señor, el qual embiando a sus dicipulos a predicar en tiempo de paz, les prohibio la bolsa, y el vso de los dineros; mas despues en tiempo de la persecucion de los Iudios, se los concedio como lo refiere S. Lucas, en el capitulo 22. con aquellas palabras: *Sed nunc, qui habet sacculum tollat similiter, & peram, & qui non habet vendat tunicam suam, & emat gladium.* Y entonces el Frayle Menor, solo tiene el vso de la pecunia, y dineros para aquella necessidad, y mientras ella dura, y no del dominio; pero a quien pertenece este, lo trataremos en las questiones selectas sobre este capitulo.

13 Pero supuesto este precepto de la Regla, se duda, si los Frayles pueden tocar el dinero, y no se habla aqui del tacto politico para gastarle, y vsarle, porque de esse ya queda dicho arriba, que no nos es licito, solo se duda del contacto natural, y material, solo por curiosidad, ô por otra causa. Algunos han querido dezir, que no, y que es culpa el tocarle, y se fundan en las palabras de Nicolao III. que dize hablando de la pecunia, en el *art. 3. §. ad maiorem: cum manifestè ex prædictis pateat, prædictos Fratres nõ solùm in receptione, proprietate dominio. siue vsu ipsius pecuniæ; verum etiam à contrectatione qualibet ipsius, & ab ea penitus alienos.* Pero no obstante esto Cordoua, Policio, y Santo Romano, y la comun de los Expositores tienen, que no es pecado alguno, maximè quando se tocan con alguna causa legitima, y honesta; porque aunque la Regla prohibe el recebir dineros, se entiende politicamente, y para gastarlos, mas no el tocarlos con contacto natural; y quando Nicolao III. y Clemente V. dizen, que los Frayles Menores, no pueden tocar el dinero, no se entiẽde del contacto material, natural, y simple, sino del politico, y formal, para gastarlos como tales dineros. Es verdad, que puede ser pecado por otra causa, como seria por respeto del escandalo, si el Religioso tocasse dinero delante de seglares, que pensassen lo tomaua para gastarlo, ô que creyessen quebrãtaua en ello la Regla, ô por respecto del peligro, si le reconociesse en si de q̃ tocando con el contacto natural el dinero, cõsintiria en la tentació del gastarle.

14 Mas hablando de la pecunia, segun la Regla (que como he dicho es todo aquello que se recibe, para vender, ô conmutar interuiniendo estimacion, y precio) los mismos Doctores absolutamente afirman, que no les es prohibido a los Frayles el tocarla, tratarla, y lleuarla de vn lugar a otro, para q̃ la recepcion de la tal pecunia, se haga con el deuido modo, segun la Regla: pongo por exemplo, si se ha de lleuar la lana blanca, para conmutarla con la negra, no es prohibido a los Frayles el manexarla, y lleuarla de vn lugar a otro, aunque real y verdaderamente sea pecunia, como podrian los Frayles hallandose en vna tienda de paños, tocarlos, manejarlos, y lleuarlos de vna parte a otra, como cosa agena, como del tal contacto no se siguiesse escandalo, ô otro peligro.

15 Mas si los Frayles caminando topassen vna bolsa con dineros (segun el exemplo de nuestro Padre San Francisco, puesto en la primera parte del 32. cap. del lib. 1. de nuestras Coronicas, no se ha de hazer mas caso dellos, que del lodo que se pisa con los pies; pero con todo esso occurriendo el caso, dize Hugo sobre este lugar, que los Frayles deuen hazer toda diligencia possible a su estado, para que los tales dineros sean dados a su dueño, porque dize es cosa piadosa, y segun la ley de la caridad, el conseruar al proximo lo que es suyo, mas en tal manera, que no se siga dello escandalo. Y en caso que no se halle el dueño, quieren algunos, que se ayan de dar al Obispo de aquel lugar, ô al Cura, para que se repartan a los pobres; assi lo tienen Nauarro *in Manual. cap. 17. num. 92.* y *93. Clauis Regia de restitut. lib. 10. tract. 5. cap. 2. fol.* 724. Lo mismo seria si se hallasse cantidad de dinero en alguna Iglesia nuestra, que no pueden entonces los Frayles hazer que alguno lo tome para gastarlo en sus necessidades, aunque las tengan verdaderas, y presentes, porque el que assi le recibiesse seria interpuesta persona, porque lo recibiria, y gastaria con autoridad de los Frayles; pero esto se entiende quando ellos hiziessen tomar el dinero a alguno, y gastarlo en sus necessidades, mas si el mouido de si mismo, sin interuencion alguna, ni conocimiento de los Religiosos lo tomasse, y interpretando la voluntad del que hechó el dinero en la dicha Iglesia, que fue darlos de limosna a los mismos Religiosos, los conuirtiesse en limosna para ellos, bien pudieran recebir la dicha limosna sin contrauenir a su Regla, aunque antes de recibir la supiessen lo que auia passado, porque en tal caso el seglar que assi obrasse venia a ser como sustituto del dante principal, de la misma manera si auiendose lleuado el dinero al Cura, ô al Obispo lo conuirtiesse en limosna, para los mismos Frayles, la pudieran tambien recibir por la misma razon.

16 Dudase tambien si por este precepto les es prohibido a los Religiosos, el guardar el dinero de algun bienhechor que se lo encomendasse, y pidiesse por caridad en ocasion de algun peligro de ladrones, ô semejante, ô para conseruarlo en algun Conuento nuestro por algun tiempo, algunos dizen que no; porque assi como expressamente les es prohibido

do el recibir dineros por si, y para si, assi tambié les està vedado el recibirlos para otros, maximè porq̃ la guarda de los dineros siempre trae consigo vna cierta obligacion ciuil de restituirlos, caso que se perdiessen, Hugo siente muy mal del recibir dineros en esta forma, por el peligro grande que trae cõsigo para los Frayles, y el escandalo que se puede seguir para los seglares, como èl dize que sucedio en su tiempo en la Religion, y ello es ansi, que tiene graues inconuenientes, y siempre que se pudiere euitar sin graue nota de desagradecimiento, o otra tal se deue hazer; pero con todo esso assi èl como Santo Romano, y otros Expositores de la Regla, dizen, q̃ esta custodia, ò guarda se puede hazer en dos maneras. La primera, con obligacion de guardar, y restituir el dinero ciuil, y de derecho, y en este modo, no lo pueden hazer sin pecar mortalmente contra la Regla, porque no se pueden obligar con obligacion ciuil por cosa ninguna temporal, por quanto la dicha obligacion supone dominio en quiẽ la haze, del qual los Religiosos no son capazes. La segunda manera, con que se puedé encargar de la dicha guarda, ò custodia del dinero, es sin obligacion ciuil, y con expressa protesta, de que si se pierde, no quieren estar obligados a cosa alguna, ni a su restitucion, aunque pueden prometer de que se esforçaran de guardarle con cuydado, mas no con la dicha obligacion; y en esta manera dize que se puede hazer, como dello no nazca escandalo, assi a los mismos Frayles, como a los seglares: y en tal caso les corre obligacion a los Religiosos por derecho natural, conforme al qual estan todos obligados a cumplir las promessas, y por ley de caridad a poner diligente cuidado en su guarda, porque segun ellas, es cosa justa, y deuida, el ayudar al proximo, y guardarle sus bienes.

CAPITVLO II.

Sobre el quarto de la Regla. En que se explica el segũdo precepto del que es de curar los enfermos, y vestir los Frayle

1 SIempre fue intencion de nuestro Padre San Francisco, que sus Frayles estuuiessen muy apartados, y retirados del manejo de la pecunia, y por esto siendo fuerça el acudir a las necessidades de los Frayles enfermos, y vestir los Religiosos: lo encomendò a los Ministros y Custodios, para que ellos no por si, sino mediante algun amigo espiritual pudiessen socorrerlos; demanera, que este cuydado toca precissamente a los Ministros, y Custodios, y aũque antes de la declaracion de Nicolao III. debaxo de nombre de Custodios, se entendian tambien los Guardianes, como lo afirman San Buenauentura, los quatro Maestros, y Hugo, sobre este lugar, pero despues de la declaracion del dicho Nicolao, solo se entienden debaxo del nombre de Ministros, y Custodios, por fuerça de la Regla, los Prouinciales, y los Custodios, que son Superiores en las custodias de cada Prouincia; pero con todo esso el mismo Nicolao III. concedio que los dichos Ministros, y Custodios puedan cometer este cuydado a otros Frayles, assi Guardianes, como subditos, y esto muy cõforme a la mente de la Regla, porq̃ aunque quãdo los Frayles eran pocos en numero, pudieran por vẽtura los Ministros, y Custodios bastar por si mismos para procurar el socorro de las dichas necessidades de los Frayles; pero auiendose ya multiplicado los Religiosos en gran numero, era esto impossible, ni es verisimil (como dize el mismo Nicolao) que nuestro Padre San Francisco instituidor de la Regla, quisiesse imponer a los Ministros, y Custodios, el yugo de la impossibilidad, y mandarles cosa que les fuesse impossiblé, y de la qual forçosamente se siguiesse el carecer del remedio de sus necessidades, porque fuera sin duda impossible, que vn solo Ministro, o Custodio pudiesse estar siempre presente para socorrer a todos los Frayles de su Prouincia, ò custodia en sus enfermedades, y en darles de vestir, de dõde se ha siguido, que ya oy comunmente hablando se les comete este cuydado a todos los Guardianes, por el mismo caso que les dan el oficio, y a sus Vicarios en su ausencia, y por esto como dizen el Especulo, Policio, y otros; assi como los Ministros, y los Custodios estan obligados por la Regla a socorrer a los Frayles en las sobredichas necessidades, aunq̃ sea mediante la pecunia por los amigos espirituales, como consta de la declaracion de Nicolao III. en el §. *licet autem*; assi tambien estan obligados los dichos Guardianes con este precepto, aunque los Ministros, y Custodios mas principal, y directamẽte, assi por fuerça de la Regla, como por el oficio de Prelados, y los Guardianes menos, principalmente, (conuiene a saber por comission alomenos general, y tacita, tanto de la Regla, quanto del derecho de la Prelacia, porque por derecho natural y diuino) como dize aqui Pedro Iuan, les toca a los mismos Prelados la prouision de sus hijos, de donde se sigue que todos los que lo son por derecho natural y diuino, por el mismo caso que les dan el oficio, estan obligados a proueer a los Religiosos en sus necessidades corporales, sin interuencion de pecunia; pero auiendo de interuenir la dicha pecunia, principalmẽte los Ministros, y Custodios, estan obligados por los amigos espirituales, a socorrer a los Religiosos en las sobredichas necessidades, y por comission general, tienen la misma obligacion los Guardianes, por razon de su oficio, tanto por fuerça de la Regla, quanto por concession del Sumo Pontifice; y assi licitamente podran dar expediente a estas cosas por medio de otros, porque los Prelados Regulares tienen jurisdicion ordinaria en aquellas cosas que les toca por su oficio, y por el mismo caso pueden cometer sus vezes a otros en ellas por su oficio, assi a los Ministros, como a los Custodios por fuerça de la Regla, y a los Guardianes por la comission general, y concession del Papa, que tambien tienen por razon de su oficio les compete la autoridad, y obligacion sobredicha; luego la podran cometer a otros, como bien lo dixeron Hugo, sobre este lugar de la Regla, Cordoua question sexta, y el Reuerendissimo Policio, num. 12. propè finem.

De

2 De donde se sigue, que los demas subditos, ô los que no son Prelados, no se pueden entremeter en el remedio de alguna necessidad, mediante la pecunia, sino es que tengan para ello comission de los dichos Prelados, porque quando en la Regla se dize los Ministros solamente, y los Custodios por la diccion (solamente) quedan excluidos con precepto de la misma Regla todos los demas, fuera de los Prelados referidos, como lo tienen comunmente todos los Expositores sobre este lugar.

3 Pero se ha de aduertir, segun la exposicion de los Santos Padres de la Orden, de Pedro Iuan, aqui de la Serena conciencia en la question 63. y de Policio en el num. 13. que si fuesse tan notable la negligencia de los Prelados, que no les socorriessen en las dichas necessidades, podrian los subditos en tal caso (aunque fuesse mediante la pecunia, por amigos espirituales) procurar el remedio dellas con buena conciencia, porque la grande necessidad, y verdadera carece de ley, por quanto por derecho natural y diuino està vno obligado a procurar el remedio della en tales casos; pero con todo esso es necessario q̃ atiendan los subditos (porque no se engañen con su propia afeccion) a no seguir su juizio en tales ocasiones, sino el de los hombres prudentes, graues, y de ciencia, y conciencia; pero caso que sea forçoso el dicho recurso, siempre se ha de hazer quando ha de interuenir pecunia, mediante los amigos espirituales, y no con autoridad de los Frayles.

4 Y aunque el recurso a los amigos espirituales, solo se concede por la Regla en dos casos; conuiene a saber para las necessidades de los enfermos, y para vestir los Frayles, con todo esso declara San Buenauentura, que en las dichas dos necessidades entendio nuestro Padre San Francisco las otras mayores; conuiene a saber las que ni por mendecidad, ni por oferta liberal, ô por el trabajo de los Frayles comodamente; esto es, sin gran distraccion, y sin impedimiento de otro mayor bien, se pueden socorrer, por lo qual Nicolao III. en el *cap. exiit, §. caterum*, y Clemente V. en la Clementina *exiui*, *§. porro de verborum significatione*, lo estendieron con mucha razon a las demas necessidades ocurrentes, quando de otra manera no se hallan mendigando limosnas para ellas: y por tanto los Ministros, y Custodios, segun las dichas declaraciones de Nicolao, y de Clemente, cessando como dicho es las limosnas, que se consiguen por simple mendicacion, podran tener recurso a los amigos espirituales para las demas necessidades, ô mayores, ô iguales a las que expressa la Regla, como lo tienen casi todos los Expositores della sobre este capitulo quarto.

5 Y porque la Regla dize, que los Ministros, y Custodios tengan solicito cuidado de proueer a las necessidades de los enfermos, y al vestido de los Frayles por amigos espirituales, es necessario saber quien son estos amigos espirituales, Hugo dize, que antiguamente solian los Frayles ir al Obispo, y al Regimiento, ô Cauildo de los lugares, adonde auia Conuento, y le pedian, que les hiziessen caridad de señalarles alguna persona virtuosa, para que les ayudasse, y proueyesse en sus necessidades, como dize la Regla, y a estos assi señalados los llamauã amigos espirituales; mas despues determinando Nicolao III. el modo de recorrer a pecunia, declara, que por amigo espiritual se entiende el que dà la limosna, ô su substituto, aunque aya sido nombrado de los Frayles, y subrogado despues de muchos, porque en todo esto se guarde el modo que el dà para el recurso, demanera, que aquel que prouee a las necessidades de los Frayles, mediante la pecunia, este propiamente en la Regla se llama amigo espiritual.

6 Mas el que prouee a las necessidades de los Religiosos sin pecunia, no se dize propiamente amigo espiritual, sino bienhechor, y deuoto, y el que es nombrado de los Frayles con autoridad de la Sede Apostolica, se dize Sindico, ô Procurador del Papa, del qual trataremos abaxo de proposito.

CAPITVLO III.

Sobre el quarto de la Regla. De las condiciones que se requieren, para que sea licito el recurso a pecunia.

§. I.

1 LOs Sumos Pontifices Nicolao III. y Clemẽte V. y los Expositores de la Regla, ponen algunas condiciones necessarias, y otras muy vtiles para que sea licito el recurso a pecunia, y las diuidẽ en causas, modos, y cautelas; las quales explicarèmos en el discurso deste capitulo, y empeçando en este parrafo primero por las causas; digo, que son cinco, y son las siguientes. La primera es, que la cosa porque se recorre sea necessaria al vso moderado y licito de los Frayles, segun la exigencia de la persona, oficio, y estado. La segunda, que la necessidad sea presente, ô eminente, cierta y determinada, y no futura, ô possible. La tercera, que no aya otras limosnas indiferentes, con que comodamente se pueda socorrer la necessidad. La quarta, que no se pueda hallar mendigando lo que es necessario. La quinta, que la necessidad sea propia de los Frayles, y no agena, ô de seglares.

2 En quanto a la primera, se ha de aduertir, que para las cosas no necessarias, ô no conuenientes a nuestro estado, no se puede recorrer segun Nicolao III. y Clemente V. los quales expressamente declaran, que solo para las cosas necessarias se puede recorrer a pecunia, y esto aunque la pecunia se ofrezca a los Frayles antes que ellos la pidan, y aunque se la den diziendo, que es para lo que ellos quisieren, ô se la dexen en testamento.

3 La necessidad, segũ Iuan Felipe articulo quinto, y sexto, y Cordoua, quest. septima, Policio, num. 18. y los demas Expositores, no se requiere que sea tan en estremo apretada, que si no se socorre, peligre la vida del Religioso, ô su estado. Sino basta que sea ajustada a nuestro estado, y profession, y es aquella que de tal manera es manifiesta, presente, ô eminẽte, que sino se le socorre, no puede conseruarse comodamente el estado del oficio, ô de la comunidad,

dad, ô de la persona particular, sin detrimento, ô sea espiritual, ô corporal la dicha necessidad corporal, como de comer, vestir, ô de las casas, camas, ornamẽtos Ecclesiasticos, y de mas cosas pertenecientes al culto diuino, o al estudio necesario de letras, ô para otras cosas semejantes que se requieren para la execucion de los oficios. Espiritual, como quando no se pudiesse conseguir, sino es mediante la pecunia, algũ gran bien espiritual, como de la predicacion, ô de la paz, ô no se pudiesse euitar algun gran mal, como el del escandalo, ô otros semejantes, por las quales licitamente se pueda recorrer a pecunia. De donde se sigue, que hazen contra su profession los que recorren a ella, ô permiten que se gaste para cosas superfluas, como para ornamentos, vasos Ecclesiasticos, ô libros duplicados, ô curiosos, o muy costosos: y superfluo, como dizen todos, es aquello que quitado, basta lo que queda, comoda y suficientemẽte. Curioso es lo que sirue al deleyte de los sentidos, como la hermosura de las molduras, y pinturas en los edificios, y cosas semejantes. Precioso es lo que fuera de lo que basta para la suficiente necessidad, atento a nuestro estado, tiene mas de valor, como buscar ô pedir vna Cruz de oro, o plata, bastando la de madera, o cobre, o vna vinagera, y lamparas de lo mismo, bastando las de vidrio, como claramẽte lo determina Clemẽte V. en la Clementina *exiui*, §. *hinc est etiam*.

4 En quanto a la segunda condicion, que es, que la necessidad sea presente, ô eminente, cierta, y determinada, y no futura, y possible. Digo, que presente se llama aquella necessidad, que aora es cierta, y determinada, a la qual tambien se reduce la passada, como quando se ha de buscar pecunia, para pagar alguna deuda que se hizo para comprar alguna cosa. Mas necessidad, eminente, ingruente, emergẽte, ô que ya está cerca, es aquella que es cierta, y determinada, y empieça ya a ser ô amenaça, porq̃ aunque no está presente, se conoce con certeza, que vendra presto. De las quales necessidades habla Nicolao III. en el art. 6. §. *cæterum*; pero para las necessidades futuras, ô possibles, que son las que ni estan presentes, ni se tiene noticia cierta de que ya empieçan, y que han de ser, sino solo possibles, no se puede procurar pecunia, como lo dizẽ comunmente los Doctores aqui, y lo determina expressamente Nicolao III. en el *cap. exijt* en el §. *insuper nec vtensilia*, con aquellas palabras: *Vel sub colore prouidentiæ in futurum*. Por lo qual recorrer a pecunia para açucar, y otras drogas, para las enfermedades, futuras, inciertas, es manifiestamente contra este precepto de la Regla, como tãbien qualquiera otra prouision, para necessidades inciertas, y futuras, quando se ha de hazer mediante la pecunia. Mas no por esso se ha de condenar la prouision de medicamentos, que de ordinario se haze en las enfermerias de las casas grandes, y que sino se hiziesse en la Primauera, no se podria hazer despues, porque aunque entonces no aya enfermos, ni enfermedades, segun lo que se experimenta siẽpre, ô casi siempre las ay en lo restante del año, maximè quando concurren de muchos Conuẽtos a curarse en vna misma enfermeria: porque aunq̃ algun año no los aya, basta que las mas vezes se experimẽte auerlos.

5 La tercera cõdicion tiene poco que explicar; y assi basta dezir en ella, que auiendo alguna limosna indiferentemente ofrecida, y que no estè determinada para alguna necessidad particular, se deue aplicar para la presente, ô eminente q̃ ocurre, y miẽtras no està gastada, ô determinada, no se puede recorrer a pecunia para otra. Y se ha de notar, q̃ puede auer limosnas en dos maneras indiferẽtes, ô q̃ sin saberlo los Frayles fueron depositados para ellos, ô mãdadas en testamento, y q̃ los Religiosos no tienẽ antes noticia dellas, q̃ ocurrã algunas verdaderas necessidades de recorrer a pecunia, o si auiẽdo algunas de las dichas, les ofrecen, o mandan las tales limosnas; porque si permitiessen los Frayles se depositasse alguna pecunia, sin necessidad presente, o eminente para guardarse, hasta que ocurra alguna necessidad, esto fuera atesorar, y proueer a las necessidades futuras, que es contra la Regla, y declaraciones de los Pontifices.

6 La quarta condicion es, que el remedio de la necessidad no se pueda hallar mendigãdo, porque adonde comodamente, esto es sin grandes discursos, ô sin impedimento de mayor bien, se pudiesse hallar por simple mendicidad, entonces no seria seguro en conciencia el recorrer a pecunia, porque en tal caso no ay necessidad verdera para procurar la paga de lo que se compra, lo qual manifiestamente consta de la declaracion de Nicolao III. donde se dize, que se puede recorrer â pecunia, cessãtibus eleemosynis; luego si las ay, y comodamente pueden remediarse los Frayles mendigando, no se podra licitamente recorrer â pecunia.

7 La quinta condicion es, que la necessidad sea propia de los Frayles que recorren, ô de sus subditos y no de los estraños, segun lo declara Nicolao III. en el §. *liceat*, diziendo: *Liceat tamen Fratribus suas necessitates insinuare, ac specificare*, por lo qual no se puede recorrer â pecunia para las necessidades agenas, ô sean de seglares, ô de otros Frayles que no son subditos del q̃ haze el recurso; y de la misma manera se ha de dezir de las limosnas pecuniarias, volũtariamẽte ofrecidas, q̃ no se puedẽ acetar, sino es para las necessidades propias, o de los subditos: todo lo qual resueluẽ comũmente todos los Expositores de la Regla, fundados en las palabras dichas del §. licet. Pero biẽ podrã los Frayles recomẽdar algun seglar, o Religioso, aunq̃ no sea subdito, rogãdo cõ humildad a alguno q̃ le socorra en sus necessidades, aunq̃ sea auiẽdo de interuenir pecunia, como no se lo tengã prohibido sus Prelados, y no cõuiene hazerlo, sino es en caso de grã caridad, y piedad, por no agrauar a los bienhechores, y nombrando determinadamente la persona, para que no se haga sospechosa la limosna.

8 De lo dicho se colije, q̃ el Prelado puede recorrer a pecunia; assi para sus propias necessidades, como para las de sus subditos; assi para los q̃ estan con permanencia en su familia, como para los q̃ estan por

por breue tiẽpo, como son los huespedes, ò passajeros, y q̃ el subdito en ninguna manera puede recorrer sin licẽcia de sus Prelados, ò en caso de vrgẽte necessidad, y q̃ no se pueda auer la licẽcia por estar ausentes cõ la presunta razonablemẽte, o tãbiẽ en caso, q̃ los Prelados tuuiessen gran negligencia en socorrer a los Frayles en sus necessidades, auiendoselas representado. Y en estos dos vltimos casos, esto es, en la ausencia, ò negligencia de los Prelados, si la necessidad no es manifiesta, se han de consultar hombres doctos, y espirituales, si comodamente se puede hazer, para obrar con la deuida justificacion; porque sino, correrà por su cuenta su temeridad: y si fuera de los dichos casos los Frayles subditos hazen depositar pecunia para dispensarla a su voluntad, pecan con dos pecados, vno cõtra este precepto, y otro contra el sexto capitulo de la Regla, por quanto incurren en caso de propiedad, haziendose dueños del dinero, como lo dixeron Aluaro en la Serenaconciẽcia, y Policio aqui.

§. II.

En que se explican los modos de recorrer à pecunia?

9 AViendo visto y explicado las condiciones, y causas, que son necessàrias para recorrer a pecunia de parte de la misma cosa, es necessario ver las condiciones, que se requieren de parte de los Frayles, que llaman modos.

10 El primero es, que no se busque prestado por si, ò por interpuesta persona, ni para si, ni para otra persona alguna: la razon es, porque por el mutuo, ò emprestido riguroso, se transfiere el dominio de la cosa que se presta, de manera, que del dominio del q̃ antes la tenia, passa al que recibe el mutuo: porque mutuo es, quod de meo, fit tuum: y assi en el interuiene claramente propiedad, y obligacion juridica a pagarle, de todo lo qual son los Frayles, assi por si, como por interpuesta persona incapazes; pero hablando impropiamente del mutuo, ò emprestido, licita cosa es a los Frayles buscar prestado sin obligacion ciuil, y juridica, de boluer lo que se presta: y assi se le puede pedir al bienhechor, que pague lo que se huuiere comprado para los Frayles, prometiendole, que procurarèmos con fidelidad, que se le pague de las limosnas que nos dieren. Assi lo determina Nicolao III. en el *cap. exijt*, *artic. 3.* De la misma manera no podemos pedir mutuo propiamente para otro, esto es, pedir prestado para otro: porque en el tal emprestido queda el que le pide rigurosamente obligado ciuil y politicamente a lo que se le emprestò, aũque sea para vn tercero, y primero passa el dominio de la cosa al que pide, y recibe el mutuo, que a la persona para quien le pide; por lo qual siendo los Frayles Menores, como somos incapazes de propiedad, no podemos sin manifiesta transgression de la Regla pedir mutuo propio, y riguroso, aũque sea para otro; pero impropiamente bien se podrà hazer pidiendo al amigo espiritual, o bienhechor, que preste a otra persona dinero, ofreciendo de su parte, que lo pagarà: porque en tal caso los Frayles no quedan obligados a alguna cosa, como lo enseñan Policio, y Santo Romano en este lugar de la Regla.

11 Pero se ha de aduertir, que aunque solo està prohibido a los Frayles el recibir propio, y riguroso emprestido, ò mutuo, ni por si, ni por interpuesta persona, ni para si, ni para otro; pero el darle à otra persona, no solo les està vedado, hablãdo del emprestido riguroso, y propio, sino tambien del impropio emprestido de la pecunia: porque para dar la pecunia en emprestido, aunque sea impropio se requiere, que el que la dà sea señor della, o alomenos tenga el vso, o administracion della, al Frayle Menor le es prohibido por la Regla, assi el dominio de la pecunia, como el vso della; luego no podrà dar emprestido de pecunia, ni propio, ni impropio à alguno.

12 El segundo modo es, que los Frayles especifiquen la necessidad, para que se recorre a pecunia, y la declaren en particular al amigo espiritual. Assi lo tienen Hugo, y otros Expositores aqui, aunque dizen, que esto no se ha de entender quando de explicar la necessidad en particular se podria seguir escandalo, o otro graue inconueniente; pero Cordoua *quæst.* 8. y Policio *cap.* 4. *num.* 30. con otros muchos tienen, que no ay obligacion de explicar en particular, ni especificar la necessidad porque se recorre: porq̃ el dicho *capit. exijt* no obliga à especificar las dichas necessidades porque se socorre, sino que solo declara, que nos es licito dar a entender nuestras necessidades; lo qual no es obligar a declararlas, y el no hazerlo, no es tener disposicion, administracion, o dispensacion alguna de la pecunia: porque licito le es al Frayle Menor, auiendo muchas necessidades, presentes, ò eminentes, representar al amigo espiritual la que el quisiere, y no por esso se dize tener administracion sobre el dinero, ò disposicion alguna: luego el que pide la pecunia, no se juzgarà dispensarla, pidiendola generalmente para las necessidades verdaderas, aunque despues la aplique à alguna particular la que el quisiere.

13 Antes bien con mucha razon tienen el sobredicho Cordoua vbi supra, & Policio ibidem, que tã poco estan obligados los Frayles a tener en la mente alguna necessidad determinada, por la qual se procura la pecunia: y dado que tuuiessen en la mente alguna señalada necessidad, podrian despues mudar la intencion, y rogar al dante, ò a sus substituto, que se gaste la pecunia en otra necessidad: porque como, ni los mismos Frayles, ni el dicho dante huuiessen explicado necessidad alguna determinada, queda la limosna indiferente para poderla aplicar por qualquiera.

Pero aunque es verdad lo sobredicho, seria bien que siempre que se pudiesse se explicasse al dante la necessidad porq̃ se recorre, assi por el buen exẽplo, como para euitar qualquier impuridad en la Regla.

14 El tercero modo es, que procurando la paga de alguna cosa que se ha comprado, o se ha de cõprar, no procuren los Frayles con aduertencia, que se les dè mas cantidad, ni se deposite en el substituto

to de la que es necessaria para lo que se ha de pagar: porq̃ quando se procura mayor catidad de la dicha, manifiestamente se vè ser superflua, y no necessaria; y por el mismo caso q̃ les es prohibida, y ilicita: por q̃ en ninguna manera se les permite a los Frayles procurar pecunia, ô acetar la ofrecida, sino es por las necessidades vrgentes, y necessarias, como se dixo arriba, como expressamente se determina en el *cap. exyt, §. caterũ, de verborũ significatione*: y lo tienen comunmente todos los Expositores de la Regla. De donde se sigue, que si alguna vez sucediesse, que sin saberlo los Frayles se depositasse en el substituto mayor cantidad de pecunia de la que es menester para la necessidad, que no se podran los Frayles entremeter a gastar lo que sobra en otra necessidad, sin expressa licencia del dante, como claramente se determina en el dicho §. *caeterum*; donde tambien se aduierte, que serà cosa muy conueniente, quando se deposita la pecunia, que los Religiosos pidan su consentimiento, ô licencia al dante para gastar en otras necessidades presentes, ô eminentes, lo q̃ sobrare de la pecunia; pero si èl no la diere, se le ha de restituir lo q̃ sobrare; mas si los Frayles por oluido no huuieren hecho esta preuencion, y el dante estuuiere ausente, de manera q̃ comodamente no se pueda recorrer a èl para que dè la licencia, entonces el depositario, ô substituto, podrà muy bien emplear lo que sobra en otras necessidades de los Frayles con licencia, presumpta, ô interpretatiua del dante, que con mucha razon se presume en tal caso, como dizen los quatro Maestros, y Hugo, Bartolome de Pissa, Serena conciencia *quaest.* 55. Cordoua *quaest.* 8. y Policio *num.* 32. El qual añade contra el dicho Cordoua ibidem, que esto se podrà hazer, aun quando por dolo, y culpa de los Frayles, y à sabiendas se depositò mas de lo forçoso para la necessidad: porque dize, que aunque en el principio pecaron mortalmẽte los Frayles, haziendo depositar, ô alomenos permitiendolo à sabiendas mas de lo que era menester para la necessidad; pero que no obstante esso, se puede presumir el mismo consentimiento del dante en este caso, como en el primero, como no conste de su contraria voluntad, porque ay la misma razon para lo vno, que para lo otro, por quanto la presumpcion en fauor de los Frayles, ô en lo contrario, no nace del oluido, ô del dolo de los mismos Religiosos, sino del animo, y liberalidad del dante, como lo declara el Sumo Põtifice en la dicha Decretal *exyt*; esta es la misma en entrambas ocasiones: luego aunque aya interuenido culpa de los Frayles, se puede presumir de la liberalidad del dante, que lo tendrà por bien.

15 Dixe con aduertencia, que quando se procurasse la paga de alguna cosa determinada, no se depositasse mas de lo necessario para ella, porque si indeterminada y generalmente se huuiere dado la pecunia para las necessidades de los Frayles, en tal caso no serà necessario pedir nueuo consentimiento, ô licencia al dante para gastar lo que sobrare de vna necessidad en las otras: porque auiendo dado la limosna indiferentemente, y sin determinar alguna, es visto querer el dante, que se gaste en las que se ofrecieren, como lo determina expressamente Nicolao Tercero en la dicha Decretal *exyt*, §. *quia verò*; pero siempre se ha de tener aduertencia, que lo que se deposita, aunque sea indiferentemẽte para todas las necessidades, no sea mas de lo que es menester para todas las presentes, ô eminentes.

16 El quarto modo es, que quando se procura la pecunia, o se les ofrece liberalmẽte a los Frayles, en ninguna manera nombren la persona, que la ha de gastar, porque no parezca interpuesta persona de los Frayles el que recibe la pecunia, si le nombran ellos, sino es que suficiente y prouablemente conste, que el dante no quiere, ô no puede gastar la pecunia por persona deputada, ô señalada por èl: porque entonces desde luego sin pedirle que la señale, se le podrà señalar, como enseñan sobre este lugar Policio, y otros. Por lo qual si la satisfacion, verbi gratia, de alguna deuda se ha de hazer luego, podran los Frayles rogar al dante, que señale persona que la haga en su nombre; pero si se escusare, le podran los Frayles proponer alguna persona deuota a quien èl cometa la satisfacion de la deuda, y gasto de la pecunia: lo qual tambien determina la Decretal *exyt* en el §. *caeterum*.

17 Pero se ha de aduertir, que quando la pecunia se procura para pagar alguna deuda, desde luego pueden los Frayles nombrar la persona a quien se deue, pidiendole al dante, que se le entregue la dicha pecunia, ô dinero: porque en este caso el tal no le recibe como interpuesta persona de los Frayles, ni en su nombre, sino como su acreedor, en cuyo dominio, como en señor propio entra luego el dinero, o pecunia que se le dà: y lo mismo se ha de dezir quando los Frayles lleuan cõsigo el criado del acreedor, porq̃ tambien este recibe en nombre de su dueño la pecunia, y no en el de los Frayles; y antes es este el modo mas seguro, y mas sin escrupulo de procurar la pecunia; mas no seria lo mismo, si el tal criado del acreedor le lleuassen consigo los Frayles sin que le embiasse su dueño: porque en tal caso, como dize Iuan Felipe en el *artic.* 1. *y* 2. y el Padre Policio cõ los otros Expositores de la Regla, este tal seria interpuesta persona de los Frayles. De donde coligen los Expositores, que no deuen los Frayles lleuar cõsigo algun seglar, ô Religioso para recebir la pecunia que procuran, ni ha de parecer persona alguna en la presencia del dante, antes que conste de su voluntad; pero quando prouablemente se creyesse, q̃ el dante no auia de querer por si mismo, ni cometiẽdolo a otro, sino fuesse nombrado por los Frayles gastar la pecunia, en tal caso bien podriã los Religiosos lleuar consigo alguna persona que la recibiesse, con tal, que como dicho es, no pareciesse en la presencia del dante, hasta que constasse de su voluntad: porque si el amigo espiritual quisiesse por si, ô por otro hazer la paga, seria interpuesta persona la que los Frayles lleuassen, ô le nombrassen para ello. Y para que en estas cosas no se cometa algun yerro, es necessario que sepan los Religiosos, que no les es licito nombrar por substitutos, ô depositarios de la pecunia a hombres totalmente ignorantes, simples,

S y gros-

y grosseros; y finalmente tales, q̃ no sepan, ô no quiera tratar, ni gastar la pecunia, sino por el mero ordẽ y disposicion de los Frayles: y de modo, q̃ sea necessario instruirles y enseñarles de lo que hã de hazer, diziendoles, q̃ den este, o essotro dinero, y que guarden tal, y tal cantidad, de modo que vẽgan à ser mas los Frayles administradores de la pecunia, q̃ el mismo depositario, lo qual les està prohibido por la Regla: y segun Pedro Iuan, y otros, el sustituto no deue ser criado de los Frayles, porque no parezca persona interpuesta por ellos para gastar a su voluntad; y con su autoridad el dinero; lo qual parece, que se deue hazer, alomenos por razon del escandalo que se siguiria.

18 El quinto modo es, q̃ si sucediesse que el sustituto nõbrado, ô no nõbrado por los Frayles, no pudiesse executar el orden del dãte, o por enfermedad, ô por ausencia, ô por la distancia de los lugares, ô voluntariamente no quisiesse executarlo, en tal caso los Frayles con toda puridad de conciencia podrian, sino fuesse posible, ô ellos no quisiessen recorrer al dante principal, portarse con el dicho sustituto, como con el dueño principal de la pecunia; acerca del subrogar otra, ô otras personas necessarias en su lugar para la administracion de la dicha pecunia, y execucion de la voluntad del dante: y si alguna vez, ô por la distancia de los lugares en donde se ha de hazer la satisfacion, ô por otras circunstancias fuesse necessario, q̃ el dinero passasse por muchas manos, se ha de pedir licencia, ô al dante principal, ô al sustituto, para nombrar todos los que fueren necessarios para la dicha execucion, para que aunque passe por muchos, todo se haga con la autoridad, y voluntad del dante, quedando siempre la misma pecunia en el dominio del dante con autoridad de poder reuocarla, y recobrar su dinero cada y quando que èl quisiere mientras no se huuiere gastado en las necessidades de los Frayles; pero dando èl su consentimiento con toda seguridad de conciencia podran los Religiosos nombrar todos los sustitutos que fuerẽ necessarios, aunque fuessen mil, como lo determina la misma Decretal *exijt* en el §. *cæterum*; Pero si los Frayles por ignorancia, ô por oluido, ô por creer al principio, q̃ el dinero no auia de passar por muchas manos, no huuiessen pedido licencia para nombrar los sustitutos, que fuessen necessarios, entonces no pudiendose comodamẽte esperar el consentimiento del dãte, se podran los Frayles portar con el primer depositario, y cõ los demas siguiẽtes, como cõ el mismo señor de la pecunia, porq̃ en tal caso parece q̃ ay licẽcia del dueño, por lo menos interpretatiua, como lo dizẽ todos los Expositores de la Regla, y cõsta del §. ceterum.

19 Pero si los Religiosos cõ dolo, y culpablemẽte huuiessẽ omitido, y dexado de pedir la licẽcia de nõbrar los sustitutos necessarios, entõces, segũ el Especulo, y Cordoua en la *quæsi*. 8. no podriã nombrar otros depositarios, y sustitutos, caso q̃ fuessẽ necessarios sin nueua licencia del señor de la pecunia; pero Policio en el num. 36. sobre este cap. 4. dize, q̃ no obstãte el dicho dolo, podriã los Frayles nõbrar los sustitutos necessarios: porq̃ la presũciõ de la licẽcia en este caso, no se ha de tomar del bueno, ô mal proceder de los Frayles, ni de su dolo, o simplicidad, sino de la liberalidad del dante, que siẽpre se presume quiere tẽga efecto su limosna: y assi en tal ocasiõ los Frayles se hã de portar cõ el sustituto, aunq̃ sea subrogado despues de muchos, como cõ el dueño principal; y obrãdo cõ su autoridad, y disposiciõ, siẽpre se juzga, q̃ obran cõ la autoridad del señor, y assi nunca se portan como dueños; ni administradores de la pecunia. Y si alguno dixere, q̃ el señor del dinero no sabe como se gasta, y q̃ por el mismo caso no parece que se haze con su autoridad, respondo; que basta q̃ èl lo aya cometido a otros, para que assi se entienda, que siempre se obra con ella.

20 Mas si la pecunia se embiasse, o ofreciesse del amigo espiritual, sin auer nombrado depositarios, ô sustitutos, siempre se pueden nombrar con su licencia interpretatiua, portãdose los Frayles con ellos, como con el principal señor, mientras el no huuiere expressado lo cõtrario, porque en todo caso se ha de juzgar, que el que embia, ô dà la pecunia, quiere darla en el mejor modo y manera que les sea licito a los Religiosos, como se determina en el dicho §. *ceterum, versic. Quia verò*.

21 Y guardãdo los Frayles todo lo sobredicho, cũplen perfectamente cõ su obligaciõ: y no se puede dezir, q̃ son transgressores de su Regla, porq̃ siẽpre se administra la pecunia con autoridad del dueño de ella, y queda en su dominio, miẽtras no se gasta en las vtilidades de los Frayles, ni cõtra esto se puede objetar, que el dãte ofreciendo, ô embiando la pecunia se quiso priuar del dominio: y que assi le tienen della los Religiosos, porq̃ como el q̃ haze la limosna tenga intẽciõ de socorrer a los Religiosos, para q̃ ellos seã intercessores por èl delante de Dios, no es visto querer q̃ sean quebrantadores de su Regla, y assi se la quiere dar en el mejor modo y manera, q̃ les sea licito, y por el cõsiguiente se quiere quedar cõ el dominio; pero dado q̃ se quisiesse desposseer dèl; en tal caso la Sede Apostolica le toma en si misma, segũ las declaraciones de Inocencio, Nicolao, y Clemente Pontifices, para q̃ se gaste con autoridad de la misma Iglesia: lo qual expressamente determinan la Serenaconciencia en la question 53. Policio en el num. 37. propè finem, con los demas Expositores.

22 El sexto modo es, q̃ los Religiosos auisen al dante, que la pecunia es suya mientras no se gastare, y que assi el domonio, propiedad, y possession, como el vso della, es suyo cõ libre potestad de reuocarla, y tomarsela para si quando quisiere, y q̃ los Frayles no tienen en la dicha pecunia algun vso, administracion, possession, dominio, autoridad, ni derecho, ni le quieren tener, como expressamente se contiene en la dicha Clementina *exiui*, §. *deniquè*; ni basta q̃ los Frayles retengan en la mente la dicha renunciacion del dominio, vso, y administracion de la pecunia, sino que expressamente estan obligados a protestar lo assi, como lo notò Iuan Felipe en el articulo tercero, y Cordoua aqui en la question octaua: lo qual se ha de entender, si el dãte, o el depositario, ô los que estan presentes, no supiessen el estado, y profession

de

de los Frayles, porq̃ entonces podriã entẽder, q̃ los Religiosos tenia en ella algũ derecho; ô propiedad; pero si tuuiessen noticia de su estado, y profession, o ellos mismos les instruyessen, no auria necessidad de hazer esta diligẽcia, como lo aduirtierõ Hugo, Iuan Felipe, y Policio nu. 38. Y assi quando los Frayles tratan con deuotos, que saben bien su profession, no ay para que tener escrupulo en esto.

§. III.

En que se explican las cautelas, que se han de tener en el recurso de la pecunia.

23 AViẽdo explicado las cõdiciones, q̃ se requieren para el recurso licito de la pecunia, assi de parte de la misma cosa; que se procura por ella, ô para cuya prouision se recorre, como por parte del modo, y forma, que los Frayles han de tener en procurarla; resta aora dezir la manera en que se han de portar, assi con las dichas limosnas pecuniarias, como con los que las tienen, y administran, que llaman los Expositores cautelas.

24 La primera cautela pues es, q̃ los Frayles se persuadã firmemẽte, q̃ no tienẽ dominio, ni administracion alguna sobre la pecunia, sino q̃ es del dante, miẽtras no se gasta, y lo muestrẽ, assi en obras, como en palabras; por lo qual es pecado mortal tener el Religioso la llaue del dinero, ô lleuarlo cõsigo en la bolsa, o alforjas, como dueño, o si como tal mãda se gaste en esto, o en aquello; ô si dize deliberada y aduertidamẽte, como persona q̃ puede cõprar, tãto me cuesta, ô yo darè tantos reales por ello. Pero si con inaduertencia y descuydo se dixere alguna palabra, que suene a propiedad, ni es pecado, ni propietario el que la dize.

25 La segunda cautela es, que la pecunia dada para alguna necessidad, ô para algun Conuento, ò para alguna particular persona, no se puede gastar en otras necessidades, ò en otros Conuentos, o personas, sino huuiere expressa licencia del dante principal, ô alomenos la presumpta prouable; la qual se puede coliger del modo de dar la misma pecunia: como dizen Miranda, Policio, y los demas Expositores; porque si la dà para vn caliz, y dize, que se pongan en èl sus armas, claro està, que no quiere que se gaste en otras cosas: pero si la dà para vestir los Frayles, y se ofrece otra necessidad vrgente de vn enfermo, ô otra semejante, claramente se vè, que el dante no disgustarà dello, como dize el mismo Miranda.

26 Por lo qual el Padre Policio explicando esta cautela en los numeros 40. y los siguientes, aduierte, como ni el Ministro general, ni toda la Orden de los Frayles Menores tienen dominio, ni administracion de vn marauedi; luego de ninguna manera puede mudar la voluntad del señor, porque esso seria tener dominio, y administracion superior, y mas propia, que la del dueño, y assi seria hazerse verdaderos propietarios, de donde se sigue: lo primero, que si alguna limosna se ha dado para algun Conuento, ô para algũ Frayle particular, que no la puede el Prelado trasladar a otro Conuento, ô a otro Frayle mas necessitado, aunque sea dada por Missas, ô por otros sufragios, ô trabajos de los Frayles, como aduierte bien el sobredicho Policio, porq̃ aũq̃ la tal sea pecunia onerosa, y aya passado al dominio del Papa; pero en esta parte es como si fuera del dante; porque quiere Nicolao III. como dirèmos abaxo citando sus palabras, que para mas pureza de la Regla, aunque el dominio de la dicha pecunia passò a la Silla Apostolica, se porten los Frayles como si huuiera passado con esse grauamen, de que se cumpla en todo la voluntad del dante, y su intenciõ, de la qual no quiere el Sumo Pontifice, regularmente hablando, que sean defraudados nuestros amigos espirituales, y bienhechores.

27 Pero bien se puede mudar la limosna pecuniaria en otra necessidad diferente, con licencia expressa del dante, quando comodamente se le puede pedir, ô interpretatiua, sino se le puede rogar que la dè, ô por estar ausente, y ser vrgente la necessidad, ô por otra causa, y del Prouincial tambien presumpta prouablemente; que es quando el Superior lo sabe, y no lo contradize.

28 De lo qual tambien se sigue, q̃ aunque puede el Prelado negar al subdito el aceptar alguna limosna, ô limosnas, para alguna, o algunas necessidades propias, y aun todas, si assi le pareciere (con tal q̃ èl se las socorra por otro camino) pero si le huuiere dado licencia para ello, no puede èl, ni otro ningũ Prelado, tomar se la en todo, ni en parte para otra alguna necessidad, por graue que sea, y aunque sea para la Comunidad: porq̃ siendo como es la pecunia del dãte, es hurto el gastarlo, no segun su gusto, y volũtad, y aũq̃ el Frayle para quiẽ se dio la limosna muera, no la puede ningũ Prelado aplicar a otra necessidad comũ, ô particular de los Frayles, antes se deue restituir al dante mismo, sino huuiesse licencia expressa, ô interpretatiua, como dicho es arriba del mismo dueño, para gastarla en otras necessidades: todo lo qual enseñan a la larga, Aluaro q. 82. y Policio, en el *cap. 4. n. 40. & seq.*

29 Mas sino se halla señor de la pecunia, ni su heredero, el Obispo tiene autoridad para dispensar della, como de los demas bienes inciertos, como lo determina el derecho, en el *cap. sancimus, & cap. concessori. 12. quæst. 2.* pero despues de proueyda la necessidad del Frayle para quien se dio la limosna, si alguna sobrare, se puede creer, que el dante gustarà se gaste en otra necessidad del Conuento, como consta de las Constituciones de Benedicto Doze, y lo resueluen Bartulo, en la *Minorica, lib. secundo, distin. 5. cap. secundo*, y Pedro de Ancharrano, en la Clementina *exiui*, la Serenaconciencia *quæst. 19.* y otros; y aun el dicho Ancharrano con Bartulo, en el *lib. 2. distinct. 3. cap. 3.* Serenaconciencia, *quæst. 17.* y nuestro Padre Policio *cap. 4. n. 41.* dizen, que si alguna pecunia fue relegada en algun testamẽto, para las necessidades de algũ Frayle, y èl no tuuiere necessidad della, ô no de tãta, se podra accetar para las necessidades del Conuento,

y aunque fuere legada para necessidad determinada, como para vestir los Frayles, sino tuuieren esta necessidad podran conuertirla en otras, y esto por los herederos, ò executores del testamento, si quisieren: y caso que no quieran, no se ha de estar a su disposicion y voluntad, sino es que lo huuiesse ordenado assi el difunto, sino a la voluntad del testador: en este caso se puede presumir prouablemēte, q̃ la voluntad del dicho testador es, que se socorra cō su limosna a las demas necessidades de los Frayles, caso q̃ no tengan aquella q̃ èl expressó: porq̃ no es verisimil, q̃ quisiesse quedar defraudado del fruto de su limosna, ni que los Frayles lo quedassen de su remedio; luego antes se ha de estar a la voluntad legitimamēte interpretada del testador, q̃ a la de los herederos, y testamētarios: porq̃ los legados pios no deuen ceder en prouecho del heredero, sino para que se guarde la memoria, y prouecho espiritual del difunto, *legatum namque pium hæredi cædere non debet, sed in pias causas iuxta voluntatem defuncti erogari, vt memoria, & salus defuncti seruetur, leg. legatum, ff. de vsufructu legato, & capite nos quidem, de testamentis, Barthol us in leg. paterfilium, §. Tusculanus, numero primo, ff. de legatis tertio, Angelus in Summa, verbo, legatum primo, §. 8. Glossa in Clement. dudum, de sepult. verbo, indirectè.* Pero entre nosotros los Capuchinos, que no se admite el Syndico mas de para el primero, y segundo acto, no se podria mudar el legado en otra necessidad sin la voluntad del heredero, ò de los testamentarios: porque los tales tienē el dominio de los dichos legados, respeto de nosotros; pero para los que admiten el tercer acto del Syndico, tiene el dominio de los dichos legados la Sede Apostolica: y assi se ha de estar a la voluntad del testador, que es la que quiere el Sumo Pontifice se guarde, y no a la de los herederos, que no tienen con los que admiten el dicho tercero acto dominio alguno: y por la misma razon, que nosotros no lo admitimos, no podemos salir de la voluntad del heredero, o testamentarios: Punto en que estuuo bien aduertido el mismo Padre Policio; pues solo dize, que en esta parte se ha de estar a la voluntad de los testamentarios, y herederos: lo qual, aunque sin duda es muy prouable, estando particularmente en la declaracion de Nicolao Tercero, que remite la execucion destos legados a los herederos, testamentarios, y juezes; pero no con menos prouabilidad, sino con mayor: diremos en las questiones selectas sobre este capitulo, que el dominio destos legados pecuniarios, mientras no se gastan en las necessidades de los Frayles, es de la Silla Apostolica, aun para con los que no admiten el tercer acto del Syndico, como nosotros los Capuchinos, siguiendo en esto la opinion mas segura del Especulador, y Colector, que no le admiten, aunque como diremos abaxo, el admitir el tercer acto es muy conforme a la pureza de nuestra Regla.

30 Y para mas seguridad de las conciencias cōcedio Sixto IIII. q̃ los legados hechos para vn vso, los puedā los Prelados cōmutar en otro, quādo esto se puede hazer sin escandalo de los q̃ lo hā de pagar. Y Leon Decimo estendio esta gracia a qualesquier cosas dadas, y ofrecidas de qualesquier personas viuas (y como dize Policio en el nu. 41. propè finē) se ha de entender de las dadas sin reseruarse para si el dominio, y de las limosnas pecuniarias onerosas, que pertenece su dominio a la Sede Apostolica, quando los dueños no se le reseruā: y q̃ hable destas cosas se vè claro, porq̃ en el nu. 40. en dōde empeçó a hablar desta materia, dize, q̃ habla de la pecunia, q̃ *promissis, vel alijs suffragijs fuerit oblata*: y es fuerça entēderlo assi estādo en la dotrina antecedēte del dicho Padre.

31 El P. Fr. Martin de S. Ioseph en el *cap.* 10. de su exposiciō en el *nu.* 30. dize, q̃ esta opinion del Reuerendissimo Policio no es prouable: porq̃ no se puede vsar deste priuilegio de Leon X. sin admitir las Martinianas, en quanto al quinto acto del Syndico; pero cierto, que el dicho Padre torcio grandemente el sentido del Padre Policio, porque èl solo habla, como vimos arriba de la pecunia onerosa, que estando en la declaracion de Nicolao Tercero en opinion de hōbres muy doctos, y del mismo Padre Fr. Martin, su dominio toca a la Silla Apostolica, aūq̃ el mismo Nicolao ordena, q̃ se deue gastar, segun la intencion del que la dio: porq̃ aunque se desposseyò, y desapropiò della, mas con todo esso no quiere el Sumo Pontifice que sea defraudado de su piadosa intencion, como lo pide la equidad siempre que se pudiere comodamente hazer: y para mayor seguridad, conforme lo dize en el *cap. exijt*, §. *& quia oportet propè finem: totum suo consensu, ac voluntate (scilicet dātis) procedat, quo assensum suum prebente prædictis, securè Fratres de re empta, vel acquisita de illa pecunia, per quemcunque iuxta modum annotatum superius vti possint.* Y aunque esto es assi, y se aya de obseruar estando solo en la declaracion de Nicolao III. pero estando, como està desapropiado el dante de la pecunia onerosa, y siendo ya de la Silla Apostolica, y no suya, no es precissa obligacion por fuerça de la Regla, el seguir los Frayles su voluntad, sino que guardādo ellos en todo la pureza de su Regla, pudo muy bien Leon X. concederles por su priuilegio, que pudiessen los Prelados de la Orden mudar la intencion del dante, y procurar se gastasse la pecunia onerosa, que estaua depositada para vna cosa, segun su intencion en otra necessidad diferente: y esto està muy lexos de hazerse con la Martiniana; porque segun ella, y estando a la facultad q̃ dà en el quinto acto, q̃ necessidad auia del dicho priuilegio; pues se les concede por su vigor a los Prelados, que puedan disponer a su voluntad de todas las limosnas, assi gratuitas, como onerosas pecuniarias, y que el Syndico estè obligado a seguir la voluntad de los dichos Prelados en todo, disponiendo dellas, como Mayordomo del Papa, en cuyo dominio entraron, como, y en la forma que quisieren los Frayles; con lo qual se vè euidentemente, que no pudiera ser de efecto ninguno, ni les concediera cosa de nueuo el dicho priuilegio a los que siguieran las Martinianas: *Priuilegij autem verba debent intelligi, vt aliquid afferant, & addant fauoris priuilegiato, & vt priuilegium aliquid operetur, capite Abbate, vbi Docto-*

Doctores de verborum significatione, & cap. si Papa, vbi Archidiaconus, Dominicus, Ioannes Andreas, & aly de priuilegijs, lib. 6. & l. si quando, in principio, C. de inofficioso testam. & cap. in bis, vbi Abb. nu. 2. de priuil. & Inocen. in cap. causam, de rescriptis, & Iason in l. ait Prator 1. nu. 3. ff. de iure iurando, quoniam verba decent intelligi cum effectu, l. 1. §. hac autem, verba, ff. quod quisque iuris, & Tiraquel. 1. retract. §. 1. glos. 8. nu. 28. & Vasq. consu.t. 153. n. 9. Si el dicho priuilegio se entiende concedido a quien admite las Martinianas, no concede algun fauor de nueuo, ni tiene algun efecto en el priuilegiado; luego no se concedio a los que las admiten, ni el Padre Policio trayendole por priuilegio, entendio con èl dar lugar a lo que conceden las Martinianas; en quanto al quinto acto; pues para esso no auia que traer mas priuilegio, que las mismas Martinianas: con lo qual se echarà de ver, que el Padre Fr. Martin padecio grande engaño en entender a Policio.

32 Acerca de la limosna, y dineros, que se halla en poder de los apostatas, se aduierta con Policio, numer. 40. Ximenez, y otros, que si se los han dado al mismo por respecto suyo, se deue conuertir en su vso; pero si se los han dado por respeto de la Religion, se han de gastar en las necessidades de la Comunidad, segun la dispensacion, y disposicion de los Prelados, con tal, que todo se haga por el amigo espiritual, y por el modo dicho acerca de la pecunia, que se trasladade vn lugar a otro, como lo diximos en el num. 20. deste capitulo, y lo notô Cordoua aqui, *q. 9. punct. 2.*

33 La tercera cautela es, que los Frayles no pidan cuenta al depositario de la pecunia gastada, porq̃ no lo pueden hazer, ni apurar en q̃ se gastò: lo qual se entiende de la cuenta juridica, q̃ dize dominio, y derecho en la pecunia, y no de la simple, y q̃ solo se haze por saber q̃ limosna ay, ô se deue, y para experimẽtar la fidelidad del depositario; pero de qualquiera manera q̃ se porte el depositario, no podran los Frayles recõuenirle directa, ô juridicamente en juizio, o fuera dèl, para recobrar la pecunia, ni sacar por fuerça el dinero de su poder cõ amenazas, ô violẽcias; ni por si, ni por otros, ni hazer que se deposite en otra parte cõ su propia autoridad, como si lo pudieran hazer cõ el principal dueño della; pero biẽ podran los Religiosos, segun la declaraciõ de Gregorio IX. quando el depositario no les socorre deuidamente a sus necessidades, segun la intẽcion del dueño principal darselo a entender al mismo dante principal, y aun auisar al juez Eclesiastico para q̃ de oficio haga al substituto, q̃ cumpla la voluntad del dueño de la pecunia: assi como les seria licito auisarle, que remediasse otra qualquiera fraude, que se hiziesse a otros pobres, y no por esto tienen algun derecho, o dominio en la dicha pecunia, ni se puede dezir, que pretenden alguna accion juridiça acerca della, sino solo que procuran se cumpla la voluntad del señor, y el remediar el alma del depositario, y mirar por su conciencia. Y se deue notar, que aunque podemos hazer cuenta simple, y no juridica con el depositario, se entiende quando el depositorio quisiere hazerla: porque sino quiere, nõ podemos, ni tenemos accion para compelerle a que la dè.

§. IIII.

Si es licito traer bolsarios?

34 Licito es tambien traer consigo criado con dineros por el camino, para que vaya haziendo el gasto del Frayle, acudiendo para ello a los amigos espirituales. Assi lo tienen comunmente los Expositores de la Regla, con Hugo en el capitulo quarto, in fine. Y es cosa constante en la Regla, porque el tal bolsario fuera recibiendo las limosnas pecuniarias en nombre del Frayle, que le lleua consigo; lo qual fuera tener ya el vso de la pecunia por interpuesta persona; pero si se huuiesse de caminar por largo espacio, y por tierras de infieles, donde no se hallan limosnas, licito serà en tal caso lleuar bolsario nombrado por el dante, ô amigo espiritual, que en su nombre, y no en el de los Frayles vaya haziendo el gasto, procurando ellos no mostrar en obras, ni palabras, que tienen algun dominio, ô administracion en la pecunia; lo qual tambien se podrà hazer, aunque se vaya por tierra de Fieles, en donde ay personas deuotas, si la priesa del camino (por ser el negocio muy graue, y de gran importancia, y auer peligro en la tardança) no diere lugar a ir en casa de los Hermanos, y deuotos, ô a detenerse a pedir limosnas: y aduirtio bien el Padre Fray Martin de San Ioseph *capit. 10. num. 32.* que no es recurso a pecunia, ni lleuar bolsario, quando en camino necessario le ofrece al Religioso su padre, ô deudo, que le darà de comer, y para esto embia su criado con dineros para que pague lo necessario; lo qual se entiende cessando el escandalo, y no admitiendo el Religioso directa, ô indirectamente el dinero; pero aunque el dicho no sea bolsario, como el Autor referido con otros muchos tienen; pero se mostraria bien poco afecto a la santa pobreza, y poco imitador de nuestro Padre S. Francisco, de Christo, y de sus Apostoles; el que tal admitiesse; pero no aprueuo en manera alguna lo que añade el sobredicho Autor, que podria el Religioso pedir a su padre, ô deudo que le diesse de comer por el camino; y que si entonces su padre embiasse vn criado con dineros, que le hiziesse la costa, podria admitirlo, porque esto no es recurso a pecunia; la qual doctrina no tengo por verdadera, porque aunque parece que el dicho Religioso pide en su especie, que le den de comer, y no que se recorra à pecunia para ello; pero quando para conseguir vn fin no ay sino vn medio solo, el que quiere el fin eficazmente, y le procura, necessaria y forçosamente quiere el medio, como comunmente enseñan los Teologos, y Filosofos; para dar de comer en vn camino largo à alguna persona, no ay otro medio, sino el comprar la comida, porque es impossible lleuar tanta, que dure para todo el camino, y no se corrompa, si ha de durar muchos dias el camino; luego quien pide, que le den de comer, pide, que se lo compren, y por el consiguiente

recorre a pecunia sin necessidad, pues se puede hallar la comida por el camino mendigando: y en esta parte es necessario grande circunspeccion, como dize el P. Fr. Iuan Ximenez: porq̃ aunque por razõ de la Regla el lleuar tales criados de sus padres, ô pariẽtes para q̃ les vayan haziẽdo la costa, quãdo ellos sin pedirlos los ofrecieron, no sea rigurosamente lleuar bolsarios; pero es materia de grande escandalo y detrimento de los Religiosos verdaderamẽte pobres, porq̃ los seglares q̃ veen, q̃ los Frayles lleuan quien les haga la costa, quando ven otros mendigar creen que lo hazen sin necessidad, y q̃ tãbien deuẽ de traer quien les haga el gasto de secreto, y les niegan sus limosnas, y por esto no es ilicito.

35 Vltimamente aduierto, que no cõcurriendo las causas arriba dichas, esto es, necessidad del camino, y que sea forçoso ir por tierras dõde no se puede hallar el sustẽto mendigãdo, y q̃ tenga autoridad del dante, ô amigo espiritual, q̃ haze el gasto: y q̃ los Frayles no se entremetã con obras, ô palabras en el gasto, ni muestrẽ tener alguna manera de dominio en la pecunia, siẽpre serà pecado mortal lleuar bolsario fuera de algũ caso graue, y de gran priessa, como diximos, como lo tienẽ todos los Expositores de la Regla: y fuera de la razõ arriba dicha, se prueua eficaz y llanamente, porq̃ segun la Regla no se puede recorrer a pecunia, sino es por las necessidades presentes ô eminẽtes, y q̃ no se pueden remediar mẽdigando, y no por las q̃ se puedẽ mendigar, o por las futuras cõtingentes y possibles, andãdo por tierras de Fieles, no parece auer necessidades tales, q̃ no se puedan socorrer mẽdigando; luego vsar de bolsario es ilicito, y no necessario, y vn proueerse por medio de pecunia para las necessidades possibles, y futuras contra la Regla, y destruir nuestra pobreza y mendicidad.

§. V.

Si son licitas las cuestas pecuniarias?

36 Conuienen los Doctores, y Expositores de nuestra Regla, generalmente hablando, que las cuestas de pecunia son illicias, y contra la Regla, quando el recurso a pecunia se haze de otra manera, y por otras cosas, y causas, que por las que se concede de Nicolao III. en el *capite exijt*, *de verborum significatione:* lo qual expressamente determinò Clemente V. en la Clementina *exiui eodem titulo*, con estas palabras: *Dicimus, Fratres teneri caueri summopere, quam pro alijs causis, vel sub modis alijs, quam ponat prædecessoris nostri declaratio ad dantes pecunias, seu deputatos nuncios non recurrant, ne si se cus ab ipsis attẽtatum fuerit, transgressores præcepti, & Regulæ possint dici*, quæsto pecuniario ilicito es. como lo difinen Policio en el *capite 4. numer. 45.* y otros, vna agregacion y junta de pecunias de muchas ofrecidas indiferentemente, el qual se puede hazer por quatro modos.

37 El primero es, poniendo cepos, ô platos en la Iglesia, para que alli pongan las limosnas indiferentes para las necessidades del Conuento: y los Frayles que esto hazen, y los que lo permiten pecan mortalmente contra su Regla, y entonces se dize permitirlo, ô consentirlo, quando lo ven hazer a los seglares, y no lo contradizen, porque *qui tacet cum resistere potest, & debet consentire videtur.*

38 El segundo es, si los Frayles saliessen por las calles, o plaças, y lugares publicos, ô en sus Iglesias a pedir, o recibir dineros, ô pecunia para sus necessidades, dixe para sus necessidades, porque si en alguna parte huuiesse costumbre, de que el Predicador que ha predicado la Quaresma acompañe a los que piden limosnas pecuniarias para los pobres, para autorizar la accion (como me dizen se vsa en el Hospital de Zaragoça) bien podria el Predicador, aunque fuesse Frayle Menor acompañarlos, y autorizar aquella accion: porque todos saben, que aquella limosna es para los pobres, y es su intencion darsela a ellos. Todo lo qual se entiende de las limosnas pecuniarias: porque si los Religiosos saliessen a pedir publicamente azeyte, cera, o otras cosas necessarias, que se han de gastar en su especie, esto no es ilicito, aunque los que no las tuuiessen diessen à alguno dinero para que se las comprassen: porque lo que se pide en tal caso no es pecunia, sino las cosas en su misma especie.

39 El tercero es, consentir, dissimular, ô permitir, que algunos seglares pidan en nombre de los Frayles por los lugares, Ciudades, ferias, Iglesias, y plaças, para ellos, o para sus necessidades, enfermedades, y edificios, ô para otras cosas semejantes: porque los Frayles que esto ven, y lo dissimulan, pudiendolo estoruar, se dize que consienten, como diximos arriba en el primer modo de qẽsto pecuniario: dixe en nombre de los Frayles, porque si auiendo manifestado la necessidad al Obispo, o Cura, ô al Cabildo, Concejo, ô Regimiento, ô a la justicia, ô a algun particular deuoto de la Orden, por si propios, y en su nombre, y no en el de los Frayles buscassen limosnas, la tal demanda pecuniaria no seria ilicita; antes vn modo de prouision muy conforme a nuestra Regla, como lo notò Policio con otros; pero no es bien, que los Frayles acompañen a los seglares, quando hazen esta demanda (si es possible euitarlo sin gran inconueniente) porque no se escandalizen los proximos, pensando que nosotros pedimos la tal pecunia, ô que se pide en nuestro nombre: y caso que sea forçoso el acompañar al ayuntamiento, ô justicia, quando se hazen estas limosnas, seria bien preuenirlo algun dia, ô dias antes en el pulpito publicamente, haziendo capazes a los seglares, de que aquella limosna se haze en su nombre, y no en el de los Frayles.

40 El quarto, recorrer los Frayles a los que tienen las pecunias ilicitamente procuradas, y ajuntadas en las dichas tres maneras ilicitas para hazerlas gastar en sus vsos: porque los Frayles recorriendo a pedir las dichas limosnas, aprueuã y dan ratihabicion a lo que ilicitamente se hizo en su nombre: y esta se retrotrae, como dize el derecho, y se compara a delito, como lo determina en el capitulo *cum quis, de sententia excomunicationis, libro sexto.* Iten, porque la Clementina *exiui* en el §. *porro,*

porro, no solo prohibe el hazer las dichas demandas, y questas pecuniarias, sino el consentir en ellas, y acudiendo a valerse dellas se aprueua, y consiente en lo hecho, como lo reparan el Manual, Serenaconciencia, question 58. Fray Iuan Ximenez, y nuestro Padre Policio, en el n. 45. por loqual no me cóformo con loq̃ algunos dizē; y es q̃ esto se ha de entéder para el fuero exterior, y no para el interior: y q̃ no cósintiendo los Frayles interiormente en lo hecho en su nombre ilicitamente, podran recorrer a los que hizieron las dichas demandas pecuniarias, como pudieran a otro qualquiera amigo espiritual; porq̃ por lo menos es fuerça aya escandalo en los que saben nuestro estado, los quales viendo que los Frayles acuden despues a ellas, juzgarán auer sido procuradas, y allegadas por su orden, ó tacito consentimiēto. A esto responde el Padre Cordoua, que todo lo dicho procede solamente en el fuero exterior, dóde se está a la presumpcion; pero no en el interiór, si los Frayles nunca tuuieron tal intencion, ni despues recorren a la pecunia, por auer sido procurada en su nombre, sino que con humildad y necessidad rueguē se les dè limosna, protestando de coraçon, y de palabra, que no la piden con el sobredicho titulo, sino como si tales limosnas nunca se huuieran pedido en nombre suyo. Desta manera no les parece a nuestro Padre Policio, y al Padre Fray Iuan Ximenez, ser ilicito este recurso, aunque entrambos le disuaden, y con mucha razon, porque esto con mucha dificultad se puede hazer sin algun escandalo; y assi lo mas seguro es abstenerse de la tal pecunia.

CAPITVLO IIII.

Si las declaraciones de los Pontifices, y sus modificaciones, obligan a pecado mortal, sobre el capitulo quarto.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es del Manual, cap. 15. num. 161. y de Aluaro, art. 66. y parece tenerla Fray Bernardino de Areualo in enchirid. y el Especulo, en el capitulo quarto, los quales afirman, que es necessario se guarden expressa, y formalmente las modificaciones de los Sumos Pontifices, y sus declaraciones, y que lo contrario es pecado mortal, y lo prueuā, porque el Papa Clemente V. en la Clementina *exiui*, §. *porro*, dize, que los Frayles estan obligados a guardar las dichas modificaciones de Nicolao III. y que de lo contrario se siguiria ser transgressores de su Regla; luego obligan de pecado mortal. El antecedente se prueua por sus palabras, que son las siguientes: *Dicimus Fratres teneri cauere summopere, quod pro alijs causis, vel sub modis alijs, quam ponat dicti praedecessores nostri declaratio, ad dantes pecunias seu deputatos nuncios, non recurrant, ne si secus ab ipsis attētatum fuerit transgressores praecepti, & Regulae possent dici*; luego manifiestamente determina el Papa, que siguiendo los Frayles otros modos fuera de los que senala Nicolao III. seran transgressores de la Regla.

2 La contraria sentencia es del Padre Cordoua cap. 10. sobre la Regla, *quaest. 3. puncti. 4.* de Policio *num. 55.* de Miranda *cap. 74.* de Rodriguez *tom. 1. quaest. 26. art. 5.* y de Ortiz, sobre la Regla fundamento 5. part. 70. Todos los quales tienen, que las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. en ninguna manera precissamente por fuerçà suya obligan a pecado mortal, sino solo en quanto contienen lo que es precepto de nuestra Regla, o mandamiento diuino, y que no mandan cosa de nueuo, sino que solo declaran lo que ya estaua mandado, o por la Regla, o por la Ley de Dios: y por el consiguiente, no auiendo menosprecio por si mismas, no obligan a alguna culpa. Esta sentencia es verdaderissima, y se prueua, porque en ellas no se hallan palabras imperatiuas, como son, mandamos, prohibimos, vedamos, sino esta statuimos, declaramos, queremos, decernimos, discernimos, &c. Las quales palabras no inducen precepto, como dizen comunmente los Doctores, y se puede ver en Gabriel *in 4. distin. 16. quaest. 3.* y en Siluestro *tit. praeceptum, quaest. 1.* y aū añade nuestro Padre Policio, que si huuiesse en estas decretales alguna palabra imperatiua, que sonasse a precepto, con todo esso no seria pecado mortal la transgression de las modificaciones sobredichas; y assi si el Frayle primero nombrasse el substituto que el principal dante de la pecunia, ó si al dueño no le pidiesse su consentimiento, para poder transferirla por diuersas manos, ó para gastar lo que sobrare de su limosna en otras cosas necessarias, no pecaria por esso mortalmente, y la razon es, porque como Nicolao III. aya compuesto esta decretal, en fauor de los Frayles, para librarnos de laços, y de escrupulos no se ha de creer que aya querido añadir preceptos a preceptos, hechandoles a cuestas mayor carga, antes que ha pretendido aliuiar el peso de nuestra Regla: y demas desto las sobredichas modificaciones, no son sino para con ellas librarlos de los peligros de quebrantar vn precepto tan obligatorio, y graue, como el de la pecunia; pero si ellos hallassen algunos modos licitos, ó vsassen de los antiguos, como son los que Alexandro, y Inocencio pusieron en sus declaraciones, y otros modos que vsaron los antiguos Religiosos antes de las declaraciones de Nicolao, y Clemente, los podrian licitamente guardar; luego las dichas modificaciones, no obligan de pecado mortal. Prueuasse la consequencia, porque guardando los dichos modos antiguos, tambien se librarian los Religiosos del peligro de la transgression de su Regla; luego no les obligan los de Nicolao, y de Clemente.

3 A la razon de la contraria sentencia, se respóde lo primero, que como refiere Policio, num. 55. Sixto IIII. en el priuilegio que comiença, circunspecta, reuocó todos los preceptos de los estatutos, y declaraciones de todos los Pontifices sus predecessores; luego quando las palabras referidas de Clemenne V. fueran preceptiuas por la dicha reuocacion de Sixto IIII. no tuuieran vigor alguno. Y fuera desto respondo lo segundo, que aunque diga Clemente V. que nos guardemos mucho de acudir

a los

a los que tienen la pecunia por otras causas, y otros modos diuersos de los de Nicolao III. no pretende por estas palabras obligarnos a las dichas limitaciones, so pena de pecado, porq como diximos arriba, no pretendio con su declaracion añadir carga, sino aliuiarla, y quitar escrupulos; y assi con aquellas palabras, solo nos amonesta a seguirlas, porque no nos descuydemos, y caigamos en alguna transgression de la Regla.

CAPITVLO V.

Sobre el quarto de la Regla. Si es licito vsar de los Sindicos, y para que actos.

1 SIndico, procurador, ô mayordomo, propiamẽte es aquel que es diputado para dar expediẽte, y hazer los negocios de los Frayles, en nombre del Papa, y de la Iglesia Romana, al qual sindico podran nombrar, como consta de la Bula de Martino IV. el Ministro general, ô prouincial, ô el Custodio, ô qualquiera que tuuiesse comission de alguno de los dichos, porque lo que a vno le compete por su oficio, ô por comission general, dada del Sumo Pontifice, por razon del mismo oficio, lo puede cometer a otros, porque se juzga tenerlo por jurisdicion ordinaria, si especialmente no le es prohibido, como es comun Regla de todos los Iuristas; pero fuera de los dichos ningun Religioso, aunque sea el Guardian con todo su Conuento, pueden nombrar sindico; y si de hecho lo nombrassen, todo lo que el tal assi nombrado hiziesse, se entenderia hazerlo en nombre de los Frayles, y no de la Sede Apostolica; y assi no seria procurador, ô mayordomo de la Iglesia Romana, sino interpuesta persona de los mismos Religiosos contra la Regla, porque como ni los Guardianes, ni los Frayles particulares tẽgan autoridad del Papa, para nombrar sindico, el nombrado por ellos no lo fuera legitimamente, y por el consiguiẽte fuera procurador de los mismos Frayles, y no del Papa, y tambien podrian; assi el Ministro, General, y Prouincial, y los Custodios, como los que tuuiessen comission de los mismos, quitarles el sindicato, a los legitimamente nombrados, y subrogar otros en su lugar; y no solamente vno, sino todos los que quisiessen, aunque nunca conuiene nombrar mas q̃ dos para cada Conuento, quando mas; porque si se nombrassen en mayor numero, no gozarian de los priuilegios que los Sumos Pontifices les conceden para oir los diuinos Oficios en tiempo de entredicho, por quanto los Sumos Pontifices solo conceden el tal priuilegio a dos sindicos de cada Conuento; dixe con aduertencia, que el Ministro, General, Prouincial, y Custodios, y los que tienen su comission, pueden nombrar sindicos, y no instituirlos, porque como notô bien el Colector de los priuilegios, *tit. procurator*, sacandolo de las Bulas de los Sumos Pontifices, los que los nombran, no los instituyen, sino el Sumo Pontifice, porque de otra manera fueran interpuestas personas, y este nombramiento se puede hazer ante Notario, y testigos, solemnemente, ô solo con simple nombramiento, sin solemnidad, y no puede ser Sindico, segun el priuilegio ninguno de la Orden.

2 El oficio de los dichos sindicos, es executar en nombre del Papa, y de la Iglesia Romana, para vtilidad de los Frayles, lo que por las Bulas del sindicato se les cõcede, como consta de las Bulas de Inocencio IIII. Martino IV. y Martino V. que son cinco actos como se siguen.

3 El primero, que puedan recibir en nombre de su Santidad todas las cosas muebles, ô inmuebles, que por qualquier razon, ô causa se dieren, o se deuieren a los Frayles; assi por pura donacion gratuita, como por las hechas en testamentos, y vltimas voluntades de los difuntos: dixe pura donaciõ, porque en las que el dante reseruô por si, el dominio, y propiedad no tiene que ver el sindico de la Iglesia Romana, y de su Santidad, y quando dixe cosas muebles, no se han de entender las pecuniarias.

4 El segundo acto es, para en nombre de la misma Iglesia, y de su Santidad, vender, comutar, distribuir, trocar, y enagenar todas las cosas que los Frayles vsan, y pueden vsar licitamente, cuyo dominio pertenece al Papa, y a la Iglesia, y para recibir el precio dellas, y gastarle en las necessidades de los Frayles.

5 El tercero, es para recibir en nombre de la Silla Apostolica, y pedir judicialmente todas las limosnas (aunque sean pecuniarias) dexadas a los Frayles en modos licitos, o legadas en testamentos.

6 El quarto es, para parecer en juizio, y fuera dèl en todas las cosas, acciones, causas, y pleytos, que a los Frayles se les ofrecieren, y tener accion; assi para poder, como para defender qualquiera cosa en nombre de la Sede Apostolica, y como procurador della. Para estas quatro cosas concedieron el Sindico el Papa Martino IIII. Nicolao IIII. Sixto IIII. y Paulo IIII. el Padre Rodriguez siguiendo la declaracion del Capitulo de Roma del año de 1600. siente, que Paulo IIII. concedio tambien el quinto acto, que comunmente se llama la Martiniana, el Reuerendissimo Policio tiene lo cõtrario, porque aquellas palabras de la Bula de Paulo IIII. que comiença: *Ex Clementis Sedis Appostolicæ prouisione*, que son las que se siguen: *Ex prædictas eleemosynas nomine Romanæ Ecclesiæ, ad quam rerum omnium mobilium, & inmobilium, quibus Fratres vti possunt, ius proprietas, & dominium nullo medio expectat, recipiant, & recipere possint*, que alega el Padre Rodriguez en el tomo tercero de las questiones regulares, *q. 39. art. 4.* En la Bula referida de Paulo IV. dize q̃ no son de todas las limosnas sino de las que ha dicho arriba, que son las que a los Frayles han dexado en los testamentos de que hablô primero Martino IV. en el tercer acto, y concedio de nueuo Martino V. y por esso los nombra a los dos, con todo esso lo contrario es mas verdadero, como parece en la misma Bula, que a la larga trae el dicho Padre Rodriguez, en el Bulario, fol. 540. cuya opinion es mas verdadera. Esta misma Bula de

Pau-

Paulo IV. trae diminuta el Padre Fray Manuel, en el *tom. 3. q. 39.* art. 4. y puede ser ocasion de herrar, veasc en Cherubino 1. *tom.* del Bulario, fol. 586.

7 A estos quatro actos añadio de nueuo el quinto, el Papa Martino V. el qual es para recebir en nombre de la Iglesia Romana, todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que de qualquiera manera pertenecieren a los Frayles, ô sean liberalmente ofrecidas, ó por Missas, y otros diuinos Oficios, ô legadas en testamentos, y para gastarlas en las necessidades de los Frayles, de la suerte y manera, que los mismos Religiosos lo dispusieren, y pidieren. Y este vltimo acto solo se halla concedido en las constituciones de Martino V. el qual fue despues confirmado en el priuilegio que empieça: *Per vigilis more*, y los otros quatro primeros actos, constan del priuilegio de Martino IV. que empieça: *Exultãtes*, y de las Bulas de los otros Pontifices.

8 Acerca destos actos de los Syndicos, se ha de aduertir (como largamente lo refiere el Padre Cordoua en el capitulo quarto, en la question 16.) que acerca del priuilegio de los mismos sindicos, ha auido grandes diferencias en la familia de la Obseruancia entre los Religiosos Cismontanos, y los vltramontanos, que son los Italianos, porque la familia Cismontana, que es de los Padres Españoles, &c. estuuo al principio muy escrupulosa, pareciendoles que admitir sindicos era dispensacion de nuestra Regla, y mal hecho, y por tanto dezian, que ellos no los querian admitir mas los padres Vltramontanos, nunca repararon en esto, pareciendoles que antes era negocio importante para la quietud, y seguridad de las conciencias, y para mas perfecta guarda de la Regla; despues desto algunos de los Cismontanos (como dize el Manual, en el *cap. 16. num. 19.*) acetaron los tales sindicos, para los dos primeros actos, y otros para los tres, con lo qual quedauan en pie las Clementinas, y la Regla se guardaua con gran pureza, a que añadieron otros el quarto acto; pero despues los Padres Cismontanos (como lo afirma el Padre Ortiz en el capitulo quarto, sobre la Regla, conclusione sexta) acetaron el sindico, para el quinto acto de recibir qualquier pecunia en nombre del Papa, por legitima prescripta costumbre. Y en el Capitulo general Burdegalense, del año 1520. despues muy claramente està aceptada en el Capitulo general de Roma, del año de 1600. por las dos familias, y en el mismo punto dize el Padre Herrera *cap. 6.* sobre la Regla, *pagina* 152. y los Padres Miranda, y Rodriguez *tom. 3. quæst. 37. art. 4. in fine*, que fue reuocado todo lo que acerca del dinero, y pecunia estaua ordenado, por Nicolao III. y Clemente V. en el Concilio Bienense. Esto es, que el dominio de la pecunia mientras no se gastaua, era del dante, y lo demas que de aqui se siguia.

9 El Padre Miranda en el *cap. 79.* pag. 477. dize, que el tener el sindico en nombre del dante la pecunia, fue derecho antiguo de las Clementinas, con cuya leche (dize) todos nos hemos criado; pero que aora en el sobredicho Capitulo de Roma, por justos respetos el señor Papa Clemente VIII. que entonces presidia en la Iglesia, mandô que todos acetassen las Martinianas, apropiandose para si el dominio de la pecunia, y que assi quedô de todo punto reuocada la dicha decretal de Nicolao III. y la dotrina de S. Buenauentura, que prueua, como la pecunia mientras se està por gastar, es del dante, y con esto tambien cessò la doctrina cô que se criauan los nouicios de las modificaciones, y cautelas que se deuian guardar en la pecunia, segun lo qual hemos ya de ir (dize) por otro camino, y hablar de nuestra Orden, como de las otras Ordenes, que son capaces de tener dominio, y señorio en comun: porque aunque nosotros aora no le tengamos, ni podamos tener; pero passa del dante, y recibele en nuestro lugar la Iglesia Romana. Todo esto es del Padre Miranda, y lo mismo dize el Padre Herrera; pero para mayor claridad resoluerè lo que ay acerca deste punto en algunas conclusiones.

10 Primera conclusion, el vsar del sindico en el primero, y segundo acto, no solo es licito, y conforme a la Regla; pero es de tanta importancia, para la pura obseruancia della, que sin èl seria muy dificultoso el no quebrantarla. Esta conclusion es de los Reuerendissimos Policio, y Sorbo, de aquel, en el cap. 4. num. 49. y deste en el compendio, verbo, *Procurator*, y de todos los Doctores, y Expositores de nuestra Regla, y la prueua Policio, porque todas las cosas de que licitamente vsan los Frayles Menores, pertenecen al dominio de la Iglesia Romana (quando los dantes no se le reseruan para si) por el *cap. exijt de verborum significatione, §. cæterum, verþic. Si vero*; luego con razon el sindico del Papa las puede, y deue de derecho ciuil tener, posseer, y recibir; esta es vna razon que se dexa bien entender; porque que señor ay que estando ausente, y teniendo accion, y derecho al dominio de muchas cosas de valor, no pueda nombrar vno, y si fuere menester muchos mayordomos, y de hecho los nombre, que en su nombre las administren, gouiernen, mejoren, conmuten, vendan, y compren otras, conforme a su intencion y voluntad; y que sea peligroso el carecer de sindico, lo prueua nuestro Padre Policio, porque apenas se hallarà Conuento por pobre que sea, que no tenga necessidad de trocar, ô vender alguna cosa superflua, ô inutil, y en su lugar proueerse de otra necessaria, lo qual, si los Frayles lo hiziessen por algun otro amigo espiritual, quebrantarian su Regla, y harian actos de propiedad, vendiendo, y comprando, y recibiendo dineros por interpuesta persona, y que obrasse en su nombre.

11 El Padre Fray Iuan Ximenez dize, que el tercer acto coincide con el primero destos dos; mas si bien se repara, son muy diferentes, como lo notaron el Padre Cordoua, Policio, y Santo Romano, porque el tercer acto es para recibir las limosnas legadas en testamento, que son pecuniarias en nombre de la Silla Apostolica, y el primer acto, ô acciô del sindico, solo es para recibir assi todas las cosas q̃ se dieren a los Frayles en su propia especie, como las que se les legaren, tambien en testamento, en su pro-

propia especie, y no las pecuniarias; y assi son muy diferentes. En nuestra sagrada Congregacion de los Capuchinos siempre se admitido, y al presente se admite el sindico para estos dos actos por ser forçoso para la pura obseruancia de la Regla, y no para los demas, porque no los ha juzgado por necessarios para la dicha pura obseruancia, siguiendo la opinion del Especulo, y del Colector que tienen, que del tercer acto, y de los demas fuera del primero, y segundo, no se puede vsar con tanto ajustamiento a la pura obseruancia de la Regla.

12 Segunda conclusion, en quanto al tercer acto, aunque al Especulo, y al Colector del Compendio les parezca, que no es bien que los Frayles vsen del sindico, para el tercero, y quarto acto, y de verdad esta opinion, como dicho es, sea la mas ajustada a la pureza de la Regla: y como dize bien el Padre Fray Iuan Ximenez, la mejor, la mas santa, y la mas edificatiua; pero con todo es muy prouable la contraria que los admite, vsandose della, con modestia, y sin escandalo. Esta conclusion es de Cordoua del Manual del dicho Padre Fray Iuan Ximenez, y de Policio; y la razon es, porque el dominio de los legados pecuniarios, que licitamente se hazen à los Frayles, y ellos los pueden admitir, no pertenece al testador, porque ya es muerto, ni a los Frayles, porque son incapaces, ni a sus herederos, porque no se les dexa a ellos, sino a los Religiosos; luego la disposicion de dicha pecunia legada, toca al Sumo Pontifice, como la de las demas causas pias, y por el cōsiguiente el dominio; y assi podra por su Sindico administrarlas, y tendra accion en juizio, y fuera dèl de pedirlas, y disponer dellas como señor, y propio dueño, y para gastarlas en las necessidades de los Frayles, como lo dispone el mismo Papa Martino IIII. y Paulo IIII. assi como lo puede hazer el señor de la limosna, por su substituto. Dixe vsando cō modestia, y sin escandalo, porque no deuen los Frayles para esto assistir a los pleytos, ni Audiencias, sino solo dar auiso al Sindico, como no les han satisfecho tal legado: y si vieren que ha de ser escandalo el pedirlo por justicia, deuen impedirlo, diziendo, y rogando al Sindico, que no lo pida.

13 Los que siguen esta sentencia, suelen arguir contra los que lleuan la del Expeculador, y Colector, diziendo, que es impossible que los tales guarden la Regla en su pureza, porque como dicho es el dominio de los legados pecuniarios, ni toca al testador, porque es muerto; ni al heredero, porque no le dexan a èl el legado, ni a los Frayles, porq̃ son incapaces; luego pertenece al Papa, como la disposicion de todas las demas obras pias; luego es forçoso tener Sindico, que en nombre del Papa disponga dellas, por quanto el mismo Sumo Pontifice, no lo haze por si inmediatamente; y no teniendole, es derechamente tomar los Frayles la propiedad sobre si, lo qual es derechamente contra la Regla. A este argumento, respondo facilmente con sus mismos fundamentos, porque admitiendo que el dominio de los dichos legados, es del Papa, cō esso queda llano, que no es de los Religiosos, y como aunque la propiedad y dominio, sea del Sumo Pontifice la administracion de las obraspias, legadas en testamentos, no toque à èl inmediatamente, sino a los testamentarios, como en todas las demas obras pias, por quāto aunque el testador no les dexò el dominio, les dexò la administraciō, y execuciō dellas inmediatamēte. De aqui se sigue, que portandose con los dichos testamētarios, como cō el substituto y depositario de la pecunia (que en esta parte son lo mismo, porque el substituto es vn depositario, y administrador del dīte, como lo son los testamentarios del testador, porque entrambas cosas se les comete por el testamento) cumplen los Frayles cō la obligacion que por la Regla tienen; assi por el quarto, como por el sexto capitulo della, por quanto ni el dominio es suyo, sino del Papa, cō q̃ se cumple cō el capitulo sexto, ni el vso, y administraciō, sino de los testamētarios, cō que se satisfaze a la obligaciō del quarto, y por el cōsiguiente cumplen cō toda perfecciō, cō la pura obseruancia della, sin admitir Sindico para este tercer acto, y los que le admiten no obran en rigor cō tanta pureza: porq̃ la administraciō de las obras pias legadas en testamento, no toca inmediatamente al Papa, ni a los Obispos, ò Visitadores de las Diocesis, sino en caso que los testamentarios, y albaceas sean negligentes en cumplirlos, y por tanto el disponer inmediatamente el Sindico del Papa, de los dichos legados, no es cosa tan ajustada: antes bien parece muy dificultoso que lo pueda hazer el Sumo Pontifice, sino es hablando de *plenitudine potestatis*, y dispensando en el derecho comun (por el qual toca la execucion, y administracion de las obras pias legadas en testamento a los testamentarios) para que su Sindico las administre, y execute inmediatamente en vtilidad de los Frayles quitando la administracion por su respeto, a quien de derecho, y por disposicion del difunto, inmediatamēte le tocaua; lo qual parece no ser tan conforme a la Regla; que siempre quiere que se estè a la voluntad de los inmediatos dueños, ò Administradores, y no por esto quedan defraudados los Frayles de los tales legados, porque les quedan dos remedios, en caso que no cumplan cō su obligacion los testamentarios; que son acudir al Iuez Eclesiastico, para que de oficio lo remedie, ò a algun particular, para que en juizio pida con su propia autoridad, y no con la de los Frayles (que en esta parte no tienen accion alguna juridica) que se cumplan las obras pias del testamento, por quanto para ello tiene derecho, y accion juridica qualquier particular, como lo tiene determinado el derecho, *in Authentica de Eccles. tit. §. si quis autem, & l. nulli, C. de Episcopis, & Cler. in fine, quod tenet Ludouicus Romanus in Autentica simili, C. ad legem Falcidiam. & fuit originale dicti um Angeli de Perusio in dicto, §. si quis autem, & Bart. l. ne quidquam, ff. de offitio Proconsulis.*

14 Y que por derecho comun toque inmediatamente la execucion, y administracion de los legados pios, a los testamentarios, y solo en caso de negligencia al Obispo, y consiguientemente à fortiori al Sumo Pontifice, consta del derecho en el *cap. tua no-*

nobis, *& cap. Ioannes*, *vbi Doctores communiter de testamentis*, *& cap. si heredes*; *eodem tit. & Clementina vnica*, *vbi Ioannes Andreas*, *& ay de testamentis*, *& l. hereditas ff. de petenda hereditate*, *& l. nulli licere*, *& ibi Baldus*; *& omnes*, *C. de Episcopis*, *& Clericis*, *& Glossa*, *verbo*, *leges in cap. nos quidem de testamentis atque Abbas ibidem num. 11. & Paulus de Castro consil. 97. col. 2. lib. 1.*

15 Mayor dificultad es la que ay acerca del quinto acto del Syndico, esto es para que reciba en nombre del Papa todas las limosnas pecuniarias de qualquier manera, pertenecientes a los Frayles, porque los que vsan deste acto, algunos Doctores, y Expositores afirman, que no solamente expressamẽte van contra las Clementinas; sino que implicitamente van contra su Regla; porque siendo la ley, y su exposicion vna misma cosa; quando esta es genuina, y propia, el que dispensa en la tal exposicion legitima, y genuina de nuestra Regla, dispensa tambien en ella misma. Esta sentencia es del Manual, *num. 38.* y del Coletor del Compendio, *verbo*, *procurator*, §. 8. y de nuestros Padres Sorbo en el mismo lugar, y Policio, *num. 53.* y del Padre Cordoua, *quæst. 16.* del Padre Fray Iuan Ximenez, *cap. 4. n. 109.* y de otros que tienen, que en este quinto acto se dispensa con los Frayles, en tres cosas. La primera, en que la pecunia en el punto que se deposita en el Syndico, dexa de ser del dante, y se haze de la Iglesia Romana, de tal suerte, que el dante no la puede recobrar ni ordenar nada en ella, si ya no huuiesse al tiempo del darla reseruadose el dominio. Lo segundo, que por ella pueden los Frayles sin la voluntad del dante presentar al Syndico por depositario del Papa, y ni tienen obligacion de pedirle licẽcia para subrogar en otro, si fuere menester, ni pueden. Lo tercero, se dispensa con los Frayles en esto, que como el Sindico no pueda gastar esta pecunia a su voluntad, sino como, y quando, y en lo que les pareciere a los Frayles, en alguna manera parece que adquieren los Religiosos el dominio real y formal, ò alomenos la administracion de la tal pecunia, lo qual es contra su Regla.

16 Y que adquieran en alguna manera con esto el dominio real, lo prueuan: porque segun todos los Teologos con Santo Tomas 2. 2. *quæst. 66. art. 2. & quæst. 78. art. 2.* y con el Maestro de las sentencias *in 4. dist. 1.* y los Canonistas *in cap. quo iure*, *dist. 1. & cap. exijt*, *& exiui de verborum significatione dominiũ est libera vtendi facultas alicuius rei*, *in quemlibet vsum.* Esta libre voluntad de gastar la pecunia, no està en el Syndico, como consta por la constitucion de Martino V. sino en los Frayles a quien el Papa la dà; luego aunque de solo nombre el dominio estè en el Syndico del Papa, formal y realmẽte parece estar en los Frayles, ò por lomenos està la administracion; pues a voluntad dellos se gasta, y se muda de vnas partes en otras, y segun su gusto se administra, y no segun el de los Syndicos, ni los principales dantes.

17 Responde a esta razon el Padre Iuanetin en su exposicion, y en su defensorio *pag. 16.* diziendo; que el Papa, como señor, es el que desta suerte lo dispone; pero tambien se vè que dando su facultad, y sus vezes a los Frayles en la disposicion, y gastos de la pecunia; les transfiere la administracion real della, formal y verdaderamente, aunque el Syndico por ceremonia se quede con el nombre del señor, y los Religiosos acudan a èl como pobres rogando, mas tal manera de rogar, es mandar; y assi en realidad de verdad; dispensa en lo mas sustancial de la Regla, y se confirma: porque que mas tienen los señores acerca de sus Mayordomos, y procuradores, que los Frayles aora acerca de los Syndicos en quanto a este quinto acto? Cierto nada mas, porq̃ assi como aquellos procuradores, y Mayordomos, dan, mandan, y gastan la pecunia, segun el gusto, y voluntad de sus señores; assi estos Syndicos, segun la voluntad de los Frayles; y assi el Padre Herrera, y el Padre Miranda vienen a confessar, que ya con esto quedan los Frayles Menores como los demas Religiosos que tienen propio en comun; luego claramente se conoce, que esto es contra nuestra Regla, y contra la excelencia de nuestra pobreza, que excede a las otras Ordenes. Vease el Manual, *num. 39.* en donde largamente se sigue a este intento, y se respõde a las escusas, y replicas que se pueden traer aqui por la parte contraria. Este discurso es del Padre Fray Iuan Ximenez.

18 La contraria opinion tienen el Padre Iuanetin en su Exposicion, y en su defensorio, *pag. 16.* y el Padre Rodriguez *tom. 3. quæst. 37. art. 4.* y otros aquien sigue el Padre Fray Martin de San Ioseph en el *cap. 11.* de su Exposicion, en el *num. 10. 11. 12.* en la segunda impression, los quales tienen que aunque ay dispensacion en el vso de las Martinianas; pero que esta dispensacion no toca en cosa sustancial de nuestra Regla, sino en las exposiciones, ò declaraciones de los modos perfectos, y estrechos que dieron los Pontifices Nicolao III. y Clemente V. en las dichas sus declaraciones, para que recorriendo los Frayles a pecunia, no se digan que la reciben por si, ò por interpuesta persona. Esta sentencia se prueua.

19 Se prueua, porque quando dize la constitucion Martiniana, que dispensa misericordiosamente, no habla de precepto, ni de cosa sustancial de la Regla, antes expressamente haze mencion de las declaraciones della, cõ estas palabras: *In omnibus quæ vltra hoc magis videntur artari Fratres*, *siue ex declaratione Clementis*, *siue ex quacumque alia declaratione Summorum Pontificum*, *vel aliorum quorumcumque Apostolica authoritate misericorditer dispensamus.* De manera, que en lo que dispensa es en las dichas declaraciones; conuiene a saber en que admitiendo el Pontifice el dominio de las limosnas pecuniarias gratuitas, como le admite Martino V. puedan los Frayles presentar luego al Syndico, para que reciba las dichas limosnas, sin pedir al dante que nombre persona el que la reciba recibiendolas el Syndico, no en nombre del dante, sino del Papa, cuyas son. Iten, en que no sea necessario que el dicho dante nombre otras personas que ma-

manejen las limosnas, quando han de passar por muchas manos, pues el Syndico que es Mayordomo del Papa, las deue nombrar; y siendo ya las limosnas del Pontifice, él mãda a su Mayordomo que no las gaste, sino es *quando, & quomodo fuerint requisiti ab ipsis Fratribus (tales Syndici)* porque de otra manera se gastarian las limosnas imprudentemente, pues supuesto que se han de remediar con ellas las necessidades de los Frayles, no las han de disponer los Syndicos por su aluedrio, sino en las necessidades que pide la Regla para el recurso a pecunia, y no en menores, sino en estas que los Religiosos les aduirtieren, para que assi aprouechen las limosnas: y diziendolo ellos, rogando, y aduirtiendo como pobres, y no mandando como señores, no tendran en esta acciõ de aduertencia, y ruego, dominio, ni contrectacion politica de la pecunia, ni en alguna manera seran administradores della; lo qual.

20 Se prueua lo segundo, porque si guardãdo las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemẽte Quinto, y ofreciendo vn deuoto â algun Conuento alguna limosna pecuniaria, depositandose en quien el dicho deuoto gustasse, y quedandose en su dominio si acudiessen los Frayles al deuoto, ô a su substituto, y le rogassen, y aduirtiessen, como, en que, y quando auian de gastar la dicha limosna fructuosamente, nadie dirâ, que en este caso manejaran los Frayles la pecunia, ni fueran administradores della; luego lo mismo se ha de dezir, quando hazen esto con el Mayordomo del señor Papa, a quien ha encergado su Santidad (que es el dueño de las limosnas) que no las gaste, sino es quando, y en la manera que fuere aduertido de los Frayles para solo aquello porque se puede recorrer a pecunia.

21 Prueuase lo tercero, porque el Papa Paulo Quarto en la Bula que comiença: *Ex Clementis Sedis Apostolicæ*, dada en el año de 1555. en el primero de su Pontificado declarô, que en las dichas Martinianas no ay dispensacion alguna de la Regla; luego cierto es, que no la ay: en la qual despues de auer puesto la constitucion Martiniana, y dicho que gastassen los Syndicos las limosnas pecuniarias de qualquiera manera, ofrecidas en las necessidades de los Frayles: *Sicut, & quando ab eis fuerint requisiti*, añade la clausula siguiente: *Nec contra præmissa Fratres Minores contra Regulam Sancti Francisci, quam professi sunt, & profitebuntur in futurum, siue contra statuta Regularia sui Ordinis in aliquo facere, vel fecisse, imò cũ illius obseruatione quoad hoc, & pura, & sana conscientia, sine alicuius conscientiæ scrupulo vixisse eatenus, & in posterum viuere.* Estas palabras del Sumo Pontifice declaran, que vsando de la Martiniana, no ay dispensacion en la Regla; luego el afirmar que la ay, es contra toda verdad.

22 Pero qual destas dos sentencias sea la mas verdadera, yo no quiero resoluerlo, sino que lo dexo al juizio de los hombres doctos, para que cada vno sienta lo que quisiere, solo aduierto, que nosotros los Capuchinos, como dixe arriba, no podemos vsar del Syndico, sino para los dos actos primeros, y por el consiguiente no admitimos, no solo las Martinianas, pero ni el tercero acto, ni quarto, que como dixe son muy conformes a la Regla, y lo mismo digo de los Padres Descalços, que tampoco ellos pueden admitir, ni vsar de las Martinianas, porque entrambas Congregaciones expressamente las tienen renunciadas. Y tambien se ha de notar, que aunque en las constituciones del Capitulo General de Roma de la Regular obseruancia, celebrado año de 1600. se admitio la Martiniana, y por consiguiente con autoridad del Papa se reuocaron las Extrauagãtes de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto (como dizẽ los Padres Herrera, Rodriguez, Iuanetin Niño, y Miranda); pero despues en el Capitulo General de Toledo, celebrado año de 1606. se renunciô esta, y otra qualquier dispensacion (caso que lo sea) por todos los Padres del Capitulo, y se mandô, que de alli adelante se guarden en todas las cosas las declaraciones de nuestra Regla, hechas por Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, y sin dispensacion ninguna en ellas.

CAPITVLO VI.

Sobre el quarto de la Regla, quien son los que se entiẽden por Custodios en este Capitulo.

1 EL oficio de Custodios ha tenido diferẽtes sentidos, y acepciones en diferentes tiempos en la Religion, porque antiguamente se entendian muy diferentemente que al presente, maximè antes de la declaracion de Nicolao III. porque entonces este nombre de Custodio era comun a todos los Prelados de la Orden, aunque fuessen Guardianes, segun los quatro Maestros, S. Buenauentura, y Hugo, teniendo este nombre de Cudodios, porque todos estã obligados a guardar la grey que les es encomendada; mas despues de la declaracion de Nicolao III. por este nombre de Custodios se entienden los mismos Custodios, como suena el vocablo, y son aquellos que tienen el gouierno, ô cuydado de alguna Custodia, y no los Guardianes. Entre nosotros los Capuchinos oy por nombre de Custodios ordinariamente se entiẽden aquellos que son elegidos del Capitulo Prouincial, para ir al Capitulo General en nombre de la Prouincia, a eligir Ministro, General, y Difinidores generales, y a todos los demas ministerios que les toca, como a vocales que son del Capitulo general: y estos por razon del oficio del Custodiato no tienen mas autoridad, que ser vocales, como dicho es, del sobredicho Capitulo; pero en otros años en que no ay Capitulo general, ô estos mismos, ô otros de los Difinidores, si en alguna eleccion mas que la del Prouincial, y Difinidores, son puestos en los lugares custodiales, y se les dâ por las constituciones autoridad, que en qualquier necessidad, ô caso vrgente, no pudiendose auer la presencia del Padre Prouincial, puedan suplirla, proueyendo a las necessidades, y casos vrgentes, que suceden en la dicha su custodia, y por razon del custodiato, no tienẽ otra alguna autoridad sobre los subditos; mas no eran desta manera los Custodios de la Regla, como en-

enseña Fr. Bartolome de Pissa, porq antiguamente, como las Custodias fuessen muy grandes, y no se pudiessen visitar, ni gouernar por solos los Ministros Prouinciales comodamente, se diuidian en Custodias, y cada vna dellas tenia su Custodio, que las visitaua como Prelado ordinario de todos subditos de la Custodia, y de los mismos Guardianes della, por concession de Clemente Quarto, y los podian corregir, como oy lo hazen los Prouinciales; mas despues auiendose acortado las Prouincias de modo, que los Prouinciales las pueden por si mismos visitar, y gouernar, ya no son necessarios los dichos Custodios, y por esso no los ay.

2 Todos estos Custodios antiguamente tenian obligacion de ir al Capitulo General con el Prouincial; mas despues de Nicolao Tercero por euitar el discurso de tantos Frayles, y los gastos del Capitulo, ordenó, que todos los Custodios de cada vna Prouincia eligiessen vno dellos, el qual solo en nombre de todos fuesse al Capitulo General, y que no tuuiesse mas que vna voz en el Capitulo, y este se llamaua, Custos custodum: y estos son los Custodios, segun la Regla.

3 Mas nuestros Custodios por fuerça del oficio del custodiato, no tienen subditos, ni autoridad alguna de visitar a los Frayles; antes bien no teniendo otra Prelacia, como Guardiania, Presidencia, ô Vicaria Prouincial (lo qual sucede muchas vezes) son subditos del Guardian del lugar adonde estan de familia, como los otros Frayles: y que sea verdad, que la Regla no se entiende destos Custodios que al presente ay, es claro, por la intencion de nuestro Padre San Francisco, el qual comete este cuydado de proueer a los Frayles de las cosas necessarias a los Custodios, como a Prelados; a los quales por su oficio les pertenece el proueer a sus subditos; luego si los dichos Custodios que aora ay, por razon de su oficio no tienen subditos, no se entiende dellos el dicho orden de la Regla, y precepto de vestir los Frayles, y curar los enfermos: lo qual tambien se confirma por la declaracion de Nicolao Tercero, el qual hablando de los Ministros, y Custodios, que pueden dispensar con los subditos, quando tienen necessidad de mas paño, que las dos tunicas que les concede la Regla, dize: *In administrationibus sibi commissis*: A los Ministros no ay duda que les es cometida la administracion de toda la Prouincia, y à los Custodios antiguamente de toda su custodia; pero oy no tienẽ alguna administracion, sino solo para casos vrgentes; luego no se entiende dellos; por lo qual en el Capitulo General celebrado en Roma el año de 1605. fue ordenado, y declarado de nueuo, que nuestros Custodios en sus custodias no tienen mas autoridad, que las que les dan nuestras constituciones para los casos vrgentes, quando no se puede auer la presencia del Prouincial; y q̃ en lo demas son subditos, como los demas Frayles.

4 El Padre Fray Manuel Rodriguez *tomo 1. quest. Regul. quest. 70. artic. 2.* dize, que estos Custodios no son Prelados in actu exercito, esto es, actuales, y con jurisdicion actual: porque no tienen subditos, ni potestad alguna, ô jurisdicion sobre alguno; mas que lo son in actu signato; esto es, que son Prelados habituales, porque tienen jurisdicion habitual, para que si a caso en alguna Prouincia se erigiesse alguna Custodia, o Custodias, como se vsaua antiguamente, tuuieran jurisdicion ordinaria sobre los Frayles de su Custodia, como los Obispos titulares, o de anillo, que aunque actualmente no son Prelados in actu exercito, porque en acto no tienen subditos; pero si se ganaran las tierras de los infieles, de donde son Obispos, los tuuieran, y jurisdicion ordinaria sobre ellos. Pero aunque esto sea verdad en la Obseruancia, y entre los Padres Descalços, porque los dichos Padres solo eligen sus Custodios para ir a Capitulo general el año que le ay, y los demas por si muriere el Padre General, ô Comissario general; pero entre nosotros los Capuchinos, los dichos Custodios no son absolutamente siempre Prelados, solo in actu signato, porque tienen jurisdiciõ para los casos vrgẽtes en que no se puede auer la presencia del Prouincial, y cũplida y perfecta sobre los Guardianes, y subditos de su Custodia, y assi no està del todo destituidos de la jurisdiciõ ordinaria; antes bien aunq̃ tan limitada, la q̃ estos Padres tienẽ es autoridad, y jurisdiciõ ordinaria, porq̃ aquella lo es, segun todos los Teologos, y los Canonistas, q̃ tiene jurisdiciõ, ô por ley, o por costũbre, ô por priuilegio del Principe, *ita constat ex cap. duo simul, vbi Hostiensis, Innocentius, & Abbas, & communiter omnes Doctores de officio iudicis ordinar. & cap. conquaestus 9. quaest. 3. & cap. 1. 18. quaest. 1.* Los dichos Custodios tienen jurisdicion para los casos vrgentes en que no se puede auer la presencia del Prouincial, por las constituciones, que son leyes vniuersales de la Religion; luego tienen jurisdicion ordinaria, aunque tan limitada; pero esto no quita, que fuera de los casos en que tienen jurisdicion, no sean subditos, como dixe arriba.

5 Estos Padres Custodios quando se eligen en Capitulo Prouincial, deuen ser elegidos por el Prouincial, y Difinidores, el año que no van a Capitulo general, de tal manera, que si los eligiesse el Prouincial solo, en el dicho Capitulo, seria nula la eleciõ, y el tal elegido no tuuiera autoridad ordinaria para los casos vrgẽtes: Esto se prueua, porq̃ quãdo la ley dà forma en el acto de la eleciõ, o en otro qualquiera, se deue guardar la dicha forma, y sino se guarda, es nulo el acto: como lo determina el derecho en la ley, *qui per salutem, ff. de iure iurando, & leg. cum hi, §. si Praetor, vbi Bartolus, Angelus, Fulgosius, Iason, & communiter Doctores, ff. de transact. Alexander, & Iason num. 18. in leg. 2. ff. de liber. & posth.* Nuestras constituciones generales, que son leyes de la Religion mandan, que los dichos Custodios sean elegidos en la misma manera, que los Guardianes, dando forma de la dicha eleccion de los Custodios, como consta del capitulo octauo, adonde dizen hecha la prouision de los Guardianes, se hara de la misma manera la de los Custodios; &c. Luego se deue hazer, como dicho es, y

sino ser... contra la forma que señala la ley, y por el consiguiente nula.

6 Dixe que los dichos Custodios deuen ser elegidos por el Prouincial, y Difinidores en el Capitulo Prouincial; y q̃ si los eligiesse solo el Prouincial, será nula la eleccion: porq̃ si se huuiesse de hazer fuera del Capitulo, como en caso que muriesse vn Custodio en el tiẽpo intermedio antes del Capitulo, aũq̃ es justo y razonable, y se deue hazer segun la cõstitucion, q̃ el Prouincial consulte a los Difinidores sobre la eleccion del Custodio; mas caso que obre de hecho, aunque hará mal,; pero la eleccion del tal Custodio será valida, firme, y rata, y el assi elegido tendrà jurisdicion ordinaria en la forma que dicho es. Esto se prueua, porque el derecho determina, que vacando el oficio de algun inferior (si la ley no ordenare otra cosa) prouea el proximo Superior de persona competente en el tal oficio, *cap. cum ad hoc, vbi Antonius de Butrio, Hostiensis, Ioannes Andreas, Abbas, & communiter omnes Doctores, de Clericis non residentibus, cap. de Rectoribus, vbi & Doctores communiter, & cap. sequenti, de Clerico egrotante, Trident. Ses. 21. cap. 6. de reformatione.* En caso q̃ muera algun Custodio, queda vacante el oficio, y puede hazer falta su persona para los casos vrgentes, y el proximo Superior es el Prouincial: y por otra parte no prouee la ley, ô constitucion en este caso; luego le toca al Prouincial por derecho la tal eleccion.

7 El Padre Fray Santo Romano auiendo dicho con Rodriguez, que los Custodios son Prelados in actu signato, y habitualmente (fuera de los casos en que les dà jurisdicion la constitucion) dize, que caso que se nombraran Custodios en alguna Prouincia, los dichos Custodios fueran Prelados in actu exercito en sus custodias, y tuuieran por subditos a todos los Frayles dellas; pero que esto se ha de entender de los Custodios, que son elegidos a vozes de todo el Capitulo Prouincial, para ir como vocales al General, y no de los que eligen el Prouincial, y Difinidores en los años que no ay Capitulo General; pero eius pace, no hallo razon legitima porque no se aya de entender destos vltimos, por quãto estos son verdaderos Custodios, y legitimamente electos; y que como dicho es, tienen jurisdicion ordinaria, aun que tan coartada; luego en tal caso fueran verdaderos Prelados in actu exercito, y con actual, y cumplida jurisdicion. Y se confirma, porque si la ley, ô constitucion no quisiera que estos fueran Custodios, ella lo declarara: porque *si lex aliquid voluisset, facilè id exprimeret, capite ad audientiam, vbi Doctores de decimis, & l. si seruum, §. Prætor ait, versic. Non dixit Prætor, vbi etiam Doctores, ff. de adquir. hereditate, & leg. vnica, §. sin autem, C. de cad. tolend. Valasc. consult. 94. num. 1. Leo in tract. de noui oper. nuntiat. cap. 6. num. 3. Merg. consil. 46. nu. 24.* La constitucion pudiendo declarar, que los tales no son Cudodios, absolutamente manda, que los elijan como a tales; luego absolutamente lo son in actu signato, y fueran Prelados in actu exercito, si se erigieran custodias como antiguamente.

8 Mayor dificultad es, si los tales Custodios con sola la jurisdicion que oy tienen, podran nombrar Syndicos. La razon de dudar es, porque nuestras constituciones ordenan, que no se les conceda mas autoridad a los tales Custodios, que la que les dà la constitucion, y esta solo les concede jurisdicion para proueer en los casos vrgentes, quando no se puede auer la presencia del Prouincial: y como determina la Clementina *exiui, de verborum significatione, quod expressè non conceditur, intelligitur denegatum;* Luego pues no se les concede esta facultad expressamente en las constituciones, se les juzga denegada; pero no obstãte lo dicho, los tales Custodios tienẽ autoridad de nõbrar Syndico, maximè siẽdo Guardianes. Esta conclusiõ se prueua, porq̃ los Sumos Põtifices dã esta autoridad a los Custodios; la qual es accessoria, y anexa a su oficio, y *accessoriũ sequitur naturã sui principalis, cap. accessorium, vbi DD. de reg. iur. in 6.* El oficio de Custodios real y verdaderamẽte ha quedado en pie, y en su ser en los dichos Custodios, aunq̃ coartada la jurisdiciõ; luego si el principal tiene cõsistẽcia, tãbiẽ lo ha de tener lo accessorio, q̃ es la dicha autoridad de nõbrar Syndicos. Y se cõfirma, porq̃ solo el priuilegio personal se acaba cõ la persona; mas el q̃ està anexo al oficio siẽpre dura, durãte el mismo oficio, como determinan los Doctores en la ley priuilegia, *ff. de reg. iur.* y en el *cap. priuilegiũ*, adõde tãbien lo aduierte los mismos Doctores, *de reg. iur. in 6. leg. in omnibus causis, vbi Decius, & leg. priuilegia, ff. de regul. iur. & capite ad hoc, quia vbi Glossa 1. de auctoritate, & vsu pall. & leg. 1. ff. de constit. Princip. & leg. autem, ff. de cẽsibus.* El oficio de Custodio dura, aunque coartada la jurisdicion; luego el priuilegio de nombrar Sindicos a èl anexo, dura tambien.

9 Prueuase lo segũdo, porq̃ el inferior no puede derogar, ni quitar la autoridad que dio el priuilegio del Superior, como lo determina el derecho en el *cap. sane, de excessibus Præl.* adonde comunmente lo enseñan assi los Doctores, *Bald. in l. si cui, pauloposi principium, C. de non numer. pecun.* Este priuilegio de nombrar Syndicos, es del Sumo Pontifice; luego no puede el Capitulo General, ni todos los Prelados inferiores derogarle.

10 Prueuase lo tercero, porque aunque el Capitulo General mãda, que no se les dè mas autoridad, ni jurisdicion a los Custodios, q̃ la que les dà la cõstitucion para casos vrgentes: esta autoridad de nombrar Syndicos no lo es de jurisdicion, ni Eclesiastica, ni seglar, sino autoridad economica, por la qual el Sumo Pontifice les dà autoridad de que nombren Mayordomos, q̃ gouiernen los bienes del mismo Papa, lo qual no pertenece a jurisdiciõ Eclesiastica, ni seglar; luego aunq̃ las constituciones manden, que a los Custodios no se les conceda mas jurisdicion, ô autoridad, q̃ para los casos vrgẽtes, no entiẽde excluir la autoridad economica. Prueuasela cõsequẽcia, porq̃ quãdo trata el dicho Capitulo general de coartarles la autoridad, manifiestamẽte habla de la de jurisdiciõ, como se vè en q̃ se la dexé para los casos vrgẽtes; la qual propiamẽte es de jurisdicion; luego la q̃ les niega solo es esta, y no la economica, porq̃ la ley

penal se ha de entender con la mayor restriccion que se pudiere, *cap. statutũ felicis, de elect. lib. 6. c. is qui, de sent. excomm. in 6. cap. pęne de pęnis, distin. 1. & leg. respiciendũ, & leg. odia, & leg. pęne, ff. de pęn. s.*

11 Prueuase lo quarto, porq̃ los priuilegios cõcedidos a los Obispos por razon de su oficio y dignidad, no solo se entiendẽ concedidos a los q̃ tienen Obispados, sino tãbien a los Obispos titulares, ô de anillo, como v.g. el celebrar en qualquiera parte cõ altar portatil, como se determina en el *c. in his quę*, y alli Abad *nu. 3. de priuilegijs, cap. finali, vbi DD. eodem tit. in sexto, & cap. concedimus, de consecrat. distin. 1.* Los Custodios son Prelados habituales, y tienen verdaderamente el oficio de Custodios; luego aunque se les aya coartado la jurisdicion, no pierden el priuilegio, que se les concedio por razon de su oficio.

12 Contra la dicha resolucion podrà dezir alguno, ô arguir en esta forma, que el fin que el Papa tuuo en conceder este priuilegio a los Custodios, fue el que pudiessen remediar las necessidades de los Cõuẽtos, y Frayles de su custodia, porq̃ eran sus subditos, oy no lo son, y por el consiguiẽte no tienẽ Cõuẽtos, ni Religiosos a quien remediar; luego cessà el fin del priuilegio, y por consiguiẽte cessa el mismo priuilegio. A este argumento respondo, que a los Custodios se les cõcedio este priuilegio, para que pudiessen remediar las necessidades de los Cõuentos y Religiosos de su Custodia, y que esta razõ oy se està en pie, aunque los dichos Religiosos, y Conuentos de ordinario no sean sus subditos: y assi no cessa la razon del priuilegio, maximè, quando los dichos Custodios son juntamente Guardianes, q̃ entõces por razõ de la guardiania son de continuo Prelados ordinarios, y q̃ esso basta para q̃ no cesse el fin del priuilegio, q̃ fue precisamente la vtilidad de los dichos Religiosos, y del mismo Custodio: y q̃ quãdo cessara, en quanto a los Cõuentos, y demas Frayles de la custodia, no cessara en quanto al mismo Custodio, el qual en semejante caso pudiera nõbrar Syndico para conmutar, ô vender alguna, ô algunas cosas de las que tuuiesse a su vso, en otras que le fuessen mas vtiles y necessarias; con lo qual tampoco cessara totalmente, aunque huuiesse cessado en parte el fin del priuilegio: lo qual bastara, como siente la Comun, para que quedara en pie.

13 Y si alguno objetare lo segundo, q̃ los Custodios a quien se cõcedio el dicho priuilegio, no son los mismos q̃ aora ay, porq̃ aquellos eran los antiguos, q̃ segun la Regla tenian jurisdiciõ de continuo ordinaria, y que estos no la tienen por carecer de subditos, y custodias? Respondo, q̃ en nuestra Congregacion cada Prouincia tiene sus Custodias distintas en q̃ en los casos vrgentes los dichos Custodios exercẽ su jurisdicion: y q̃ aunque de ordinario no tengã jurisdicion, no por esso dexan de ser los mismos essencialmente, aunque no lo sean accidentalmente: como si a vn Obispo por inuasion de infieles le quitaran el Obispado, y la jurisdicion, quitãdole todos los subditos, no por esso dexara de ser el mismo Obispo, ni perdiera los priuilegios anexos a su dignidad.

14 Ni basta dezir lo tercero cõtra esto, q̃ el General, y Capitulo general por los priuilegios de la Religion tienẽ autoridad de abrogar, coartar, y estrechar los priuilegios cõcedidos a la misma Religiõ, y à los Frayles della; luego bien pudo el Capitulo general coartar, y aun abrogar el dicho priuilegio de los Custodios? Respondo, que el antecedente es verdadero de los priuilegios concedidos in genere a la Religion, y à cada vno de los Religiosos della: pero no de los concedidos especialmente por razon del oficio, à algunas particulares personas, como son los mismos Custodios; pero caso negado, q̃ se entendiera tãbien assi del dicho priuilegio, el Capitulo general no le ha abrogado, ni quitado, porq̃ solo les coarta la jurisdiciõ, pero no la autoridad economica, y assi esta se està aun en pie: con lo qual queda tãbien respondido a la razon de dudar q̃ pusimos al principio, porq̃ quãdo el dicho Capitulo general, y la cõstitucion les coartô la autoridad, expressamẽte habla (como prouè arriba) de la autoridad de jurisdicion, y no de la economica.

15 De lo dicho se sigue, q̃ los sobredichos Custodios quãdo van a Capitulo general, o en otra ocasiõ de ausencia suya, podran muy bien nõbrar otro, que tenga sus vezes: porque como queda prouado, tienen jurisdicion ordinaria, y por el cõsiguiente la puedẽ delegar, y assi lo declarô la difinicion general en nro Capitulo, celebrado en Roma el año de 1633.

QVESTIONES SELECTAS SOBRE EL capitulo quarto de la Regla.

Question I. selecta. Si es recurso à pecunia el pedir las cosas en su propia especie à quien no las tiene, y ha de comprarlas.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es del P. Cordoua en el *cap. 4. q. 2.* de Mirãda *c. 68. pag. 402.* de Culla *§. 2. verdad 2.* de Siguẽça *fol. 112.* y del P. Fr. Iuan Ximenez *cap. 4. num. 15. fol. 231.* Los quales tienen, que si vn Religioso acude à algun deuoto para que le remedie sus necessidades, aũque no con animo de q̃ sea mediãte pecunia, aunque sepa de cierto, que el tal deuoto ha de comprar mediãte la pecunia lo q̃ le pide, como lo pida en su propia especie; este tal no se dize pedir pecunia, ni recorrer à ella. Esta sentencia assi explicada.

2 Se prueua lo primero, porq̃ recorrer a pecunia propiamente, es acudir al amigo espiritual, ô al dãte, o substituto, para q̃ mediante la pecunia prouea a las necessidades del Religioso, concurriendo las demas circunstancias, y condiciones necessarias para que sea licito el recurso, de manera que forçosamente se requieren dos cosas para èl. La primera, q̃ el Frayle que recorre tenga intento expresso, ô tacito de q̃ le remedien su necessidad mediante pecunia, ô comprando el deuoto lo que le pide. La segunda, que el recurso sea al amigo espiritual, propia y rigurosamente, y no a quien tenga solamente razon de bienhechor: en el que pide al deuoto que le remedie su necessidad, no teniendo intencion,

que ſea mediante pecunia, ni q̃ compre la coſa, aunque ſepa de cierto, que la ha de comprar, no concurren eſtas dos coſas, porque no tiene intēció de que le ſocorran mediante pecunia, ni de que compre la coſa la perſona a quien ſe la pide, ni acude a èl, como amigo eſpiritual, ſino como a bienhechor; luego no es recurſo a pecunia.

3 Prueuaſe lo ſegũdo, porq̃ el ſer vna coſa pecunia, o no ſerlo, ſolo lo haze la intencion del Frayle, porque ſi la pide con intencion de que ſe aprecie, y ſe venda, es pecunia, y ſino tiene tal intencion, aunque pida la miſma coſa, no lo es, como conſta manifieſtamente de la declaracion de Nicolao III. en el artic. 2. donde expreſſamente dize, que la coſa que no ſe recibe con animo de venderla, o comutarla mediante precio, no es pecunia, en aquellas palabras: *Nec eo animo recipiant, vt diſtrahatur, &c.* Luego ſolo ay peticion de pecunia, ò recurſo a ella, quando ſe acude al deuoto con intencion ſemejante, y quando no, no: y por el conſiguiente, ſolo entonces ſe recorre, como à amigo eſpiritual, quando ſe lleua la ſobredicha intencion: y quando no ſe và con ella, ſolo es recorrer al deuoto, como a bienhechor; luego el pedir la coſa en ſu eſpecie, aunque ſepa el Religioſo que la ha de comprar el deuoto, no es recurſo a pecunia.

4 Prueuaſe lo tercero, porque el Religioſo tiene derecho y acciō a procurar el remedio de ſus neceſsidades, pidiendo la coſa en ſu eſpecie, que es pura mendicidad, y por otra parte el bienhechor la puede tener por donacion gratuita que le ayan hecho, y no es fuerça que la compre, porque puede deſpedir al Frayle, y no darſela; luego no es fuerça que le ſocorra mediante pecunia, y por el conſiguiente eſte no es recurſo.

5 Prueuaſe lo quarto, porque el que pide el empreſtido al vſurero, aunque ſabe de cierto, que no ſe la ha de dar, ſino es con vſuras, no obſtante eſta ciēcia, como tiene la comun de los Teologos, y Iuriſtas, lo puede hazer, porque vſa del derecho que tiene a remediar ſu neceſsidad, y preciſamēte tiene eſſe intento, aunque accidentalmēte de ai ſe ſiga la culpa del vſurero; luego à fortiori, teniendo, como tiene el Religioſo derecho a pedir la coſa en ſu eſpecie, aunque pidiendola ſepa de cierto, que el bienhechor la ha de comprar, por quāto vſa de ſu derecho, aunque ſe ſigua accidentalmente el comprarla, no pretendiendole èl, no ſerà recurſo a pecunia.

6 La contraria ſentencia tienen el Padre Fray Sāto Romano en el capitulo quarto, fol. 220. y 221. y es de Hugo en el capitulo quarto, que dize fue opinion de todos los Padres antiguos de nueſtra Orden, los quales tienen, que pedir en ſu propia eſpecie la coſa, a quien ſe ſabe de cierto, que la ha de comprar, es verdadero recurſo a pecunia. Eſta ſentencia.

7 Se prueua lo primero, porque recurſo a pecunia es, procurar el remedio de las neceſsidades por el amigo eſpiritual, mediante pecunia, ò tacita, ò expreſſamente: los que pidē las coſas en ſu eſpecie por lo menos tacita, y indirectamente procuran ſocorrerſe mediante pecunia; luego la tal procuracion es recurſo. La menor ſe prueua, porque pidiendo al deuoto pan, o vino, &c. ſabiendo de cierto que lo ha de comprar por lo menos tacitamente, es pedirle que lo compre, porque no tiene otro medio, auiendo de ſocorrer la neceſsidad, que es lo que pretende y procura el Frayle, ſino es comprar lo que ſe pide; luego aunque con palabras no lo expreſſe, tacitamente lo procura.

8 Prueuaſe lo ſegundo, porque el que quiere el principal, forçoſamente quiere lo acceſſario, quando eſte tiene neceſſaria conexion cō el primero, *lege iti, §. qui habet, ff. de ſeruit. præd. ruſt. & lege refectionis cum Gloſ. ibi, verb. ſequntur, vbi communiter Doctores, ff. communia præd. & leg. veteres, ff. de itiner. actuq; priuat. & leg. loci corpus, §. ſi quis mihi, ff. ſi ſeruit. vind. & leg. ſecunda, vbi etiam communiter Doctores, ff. de iuriſdictione omnium iudicum:* Luego el que quiere que le ſocorran la neceſsidad, ſabiendo que no ay otro medio para ello, ſino el comprar lo que pide, por el miſmo caſo que pretende el ſocorro de la neceſsidad, pretende que ſe compre la coſa que ha meneſter: porque el medio neceſſario para vn fin, ſe conſigue forçoſamente a la conſecucion del fin.

9 Prueuaſe lo tercero, porque ſi fuera licito pedir las coſas neceſſarias en ſu propia eſpecie, aunque ſe ſupieſſe de cierto, que la perſona a quien ſe le pidē las ha de comprar, nunca ſe podria recorrer a pecunia por alguna neceſsidad, por apretada que fueſſe, eſto es falſo; luego lo primero. La ſequela ſe prueua, porq̃ como determina Nicolao III. y Clemente V. por las coſas que ſe pueden hallar mendigando, no ſe puede recorrer a pecunia, porque ya ſe juzga no ſer la neceſsidad apretada, y de las que pide la Regla para el recurſo a los amigos eſpirituales. Si la contraria ſentencia es verdadera, qualquiera coſa del mundo ſe puede pedir en ſu eſpecie, y ſe puede mendigar; luego por ninguna coſa dèl ſe puede recorrer a pecunia.

10 Prueuaſe lo quarto, porq̃ ſi ſolo porq̃ a quien ſe le pide la coſa en ſu eſpecie puede denegarla, es titulo ſuficiēte para q̃ ſe diga, q̃ el pedirſela, aunq̃ ſe ſepa de cierto q̃ la ha de cōprar, no es recurſo, como lo dizen algunos de los que ſiguen la contraria opinion; tambien ſe podria pedir claramente que la cōpraſſe; y no ſeria recurſo, porque tambien puede negar lo que entonces ſe le pidiera: y con todo eſſo nadie dirà, que eſte no fuera recurſo a pecunia; luego tambien lo es el otro.

11 Ni baſta dezir, que el tal bienhechor la pude de auer adquirido por donacion, ò por otro medio ſemejante: porque ſi aſsi es, falſamente ſuponen los Autores de la contraria ſentencia, que el Religioſo que pide la tal limoſna, ſabe de cierto que la ha de comprar, porque ſi la tiene en ſu eſpecie para darla, como es cierto que la ha de comprar: y ſino la tiene, como la adquirio por donacion; luego eſta ſentencia ella miſma ſe implica en ſus terminos.

12 Para reſponder a eſta dificultad ſupongo, que ay dos maneras de ſer vna coſa poſsible, ò im-

impoſsible, moralmẽte, ò Fiſica y naturalmẽte, aquello ſe dize moralmente poſsible, q̃ ſiẽpre, ò casi siempre puede, y ſuele ſuceder, ò lo que puede ſer que ſuceda muchas, o las mas vezes; pero Fiſica, y naturalmente poſsible, ſe dize lo que abſolutamente, y ſegun el orden de naturaleza no tiene repugnancia, y puede ſer, como verbi gratia; moralmente poſsible es, que qualquiera perſona que no es muy pobre tẽga en ſu caſa pan, vino, azeyte, carne, peſcado, fruta, y otras coſas ſemejantes: porq̃ ſiẽpre, o caſi ſiẽpre, o frequẽtemente ſucede, q̃ tales perſonas tengã tales coſas, y Fiſica, y naturalmẽte es poſsible q̃ qualquiera por muy pobre q̃ ſea tenga las miſmas coſas, y aũque ſeã telas de Milã, calices de plata, y qualquiera otra coſa muy rica: porq̃ eſto naturalmente no dize repugnancia, ni implicaciõ: Tãbien ay dos maneras de impoſsibles, vno es Fiſico, y natural, que es lo q̃ dize naturalmẽte repugnãcia, como que no aya paſſado el dia de ayer, que el hombre ſea irracional, y el bruto no lo ſea, y los ſemejantes; pero impoſsible moralmente ſe dize, lo que aunque pueda ſer Fiſica, y naturalmẽte, las mas vezes, o ſiempre, y caſi ſiempre no puede, ni ſuele ſer, ni ſuceder, como que vn çapatero pobre tenga vna pieça de tabi, o tela de Milan, ò vnas partes de Santo Tomas en ſu caſa, que aunque es verdad, que natural, y fiſicamente no dize repugnancia, que las tenga moralmente la dize, porque las mas vezes, y ſiempre, o caſi ſiempre, ni puede, ni ſuele ſuceder tal: lo qual ſupueſto.

13 Sea la primera concluſion, el que pide en ſu eſpecie la coſa, a quien moralmente hablando, es impoſsible que la tenga, o adquiera ſin dinero: y ſi ſabe de cierto, que la ha de comprar, real y verdaderamente recorre a pecunia, y acude al tal deuoto, como amigo eſpiritual. Eſta concluſion ſe prueua, porq̃ como enſeñan comunmẽte los Teologos con S. Tomas, quãdo para cõſeguir vn fin no ay mas q̃ vn medio ſolo, el q̃ eficazmẽte intẽta y procura alcançar el fin neceſſaria y forçoſamẽte, quiere tãbien eficazmẽte el medio, el q̃ pide la coſa en ſu eſpecie al deuoto, q̃ es impoſsible moralmẽte hablando q̃ la tenga, como ſi pidieſſe à vn çapatero vn caliz de plata, maximè ſi ſabe de cierto, que la ha de comprar, intenta y procura eficazmente, que le prouean de la coſa que pide, y para ella no ay otro medio, ſino el comprarla; luego eficazmente quiere que ſe la compre, y por el conſiguiente recorre a pecunia.

14 Ni baſta dezir, que aunque el que pide la coſa en ſu eſpecie, pretẽde el remedio de ſu neceſsidad a q̃ tiene derecho, no intenta que le ſocorran mediãte la pecunia, como ſe vè en el q̃ pide preſtado al vſurero, que aunque ſabe de cierto, que no ſe lo darà ſin vſuras, puede pedirſelo, porque èl no pretende las dichas vſuras, ſino el remedio de ſu neceſsidad: contra lo qual arguyo deſta manera: Es implicacion en terminos dezir, que vno quiere el fin eficazmente, y no quiere el medio neceſſario y forçoſo para conſeguirle, quando no ay mas que vno: porque intencion eficaz es, la que cauſa, y produze con eficacia la eleciõ del medio forçoſo, y vnico para conſeguir el fin; luego, o no quiere el fin de q̃ le remedien ſu neceſsidad eficazmẽte; o ſi lo quiere cõ eficacia, quiere tãbien el vnico medio neceſſario, q̃ es que le cõpre lo q̃ pide; ni tãpoco conuence el exẽplo del q̃ pide preſtado al vſurero, porq̃ el tal fuera del darle el empreſtido con vſura para conſeguir el fin de remediar ſu neceſsidad, tiene otro medio, q̃ es mas natural, q̃ es q̃ le dè el empreſtido ſin vſuras; ni ſe puede dezir tãpoco, q̃ el que pide preſtado al vſurero, ſabe de cierto, q̃ no ſe lo darà ſin vſuras, porq̃ el dar preſtado el tal quando ſe lo pidẽ es a vn futuro cõtingente, y libre; y aſsi eſtà en ſu mano y libertad el darlo ſin vſuras, ò cõ ellas: y nadie (ſino es Dios) antes q̃ llegue el acto del empreſtido, puede ſaber de cierto ſi lo ha de dar cõ vſura, o ſin ella: y aſsi ſiempre le queda libre el medio de ſocorrer ſu neceſsidad ſin vſura: y por la miſma razõ puede pretender el remediarla ſin pretẽder la vſura: porq̃ el que intenta vn fin eficazmente, para cuya conſecucion ay dos medios diferẽtes, y cada vno dellos ſuficiente para alcançarle, intentando y procurando eficazmente el dicho fin, no ſe obliga por fuerça a querer, o elegir determinadamente alguno de los dichos medios, porq̃ por qualquiera dellos, dexãdo el otro, puede conſeguirle; pero el que procura, y pretẽde algun fin eficazmente, quãdo no ay mas q̃ vn medio, queriẽdo el fin cõ eficacia, ha de querer el medio forçoſamente: y como el q̃ procura el remedio de ſu neceſsidad, pidiendo alguna coſa, à quien es impoſsible moralmente q̃ la tenga, no tiene otro medio para conſeguir el dicho fin, ſino el que la compre, procurando conſeguirle, eficazmente quiere tambien que le compren la coſa que pide.

15 Sea la ſegũda concluſion. El que pide la coſa al que es poſsible moralmente que la tenga, no pidiendole que la compre, ſino procurandola en ſu propia eſpecie, aunque aya algunas razones de creer, que no la tendrà, o de dudar ſobre ſi la ha de comprar, o no, como de cierto no ſepa, que la ha de comprar, no recorre a pecunia, ni acude al deuoto, como al amigo eſpiritual, ſino como a bienhechor: Eſta concluſion ſe prueua; porque como enſeña Santo Tomas con la comun de los Teologos, quando para conſeguir vn fin ay muchos medios, el que le intenta eficazmente por fuerça deſta voluntad, no es viſto eſtar neceſsitado a elegir ninguno dellos determinadamente, porque por qualquiera de los demas podrà conſeguirle, quando ay muchos medios poſsibles, que ſe pueden elegir para conſeguir el dicho fin: Quando el Frayle Menor pide el remedio de alguna neceſsidad, a quien moralmente es poſsible que tenga la miſma coſa el tal a quien pide tiene otro medio para ſocorrerle fuera del comprar la coſa neceſſaria, que es darſela al Religioſo, porque la tiene ſin auer là de comprar; luego el pedirſela en ſu propia eſpecie, no es querer que la compre: Prueuaſe la conſequencia, porq̃ quando moralmẽte es poſsible q̃ vno tẽga vna coſa, quiẽ ſe la pide no le obliga a q̃ la cõpre, porq̃ es creible q̃ la tiene en tal caſo, y aſsi aunq̃ el Religioſo eficazmente pretẽda q̃ le ſocorrã ſu neceſsidad, como ay otro medio fuera del cõprarla, q̃ es darſela por ſimple donaciõ, pues la tiene, ò prouablemẽte ſe cree, q̃ la tiene

por

por pedirſela, y intẽtar eficazmẽte el remedio de ſu neceſsidad, no es viſto querer forçoſamente que la compre; luego pidiendola en ſu propia eſpecie no re corre a pecunia.

16 De lo dicho ſe ſigue, que ſi el Religioſo ſupieſſe de cierto, que vn deuoto no tiene vna coſa, pero que tiene quien ſe la dè al miſmo deuoto, ſi el ſe la pidieſſe, ô quien dandole al miſmo otra por ſimple conmutacion, y ſin aprecio ſe la trocarà, y darà, ô alomenos tiene prouabilidad de lo dicho, en tal caſo ſi pidiere la ſobredicha coſa en ſu propia eſpecie, no recorre a pecunia: porque en eſta ocaſion ya el deuoto tenia otros dos medios para poder dar al Religioſo la coſa que le pide, ſin comprarla, que eran el procurarla por ſimple donacion, ô por ſimple conmutacion; luego el pedirſela, no era obligarle a comprarla.

17 Tambien ſe colige de lo dicho, que en eſta dificultad no ſe ha de atender ſolo a la poſsibilidad, ô impoſsibilidad Fiſica, y natural, ſino a la moral: porque en las coſas morales no ſe atiende à aquella, ſino a eſta: y aſsi aunque fiſicamente no dize repugnancia que vno viua con ſu amiga de las puertas a dentro, y no cayga: moralmente ſe juzgan eſtas dos coſas por incompoſsibles, y impoſsibles de juntarlas, y por eſſo conuienen todos los Doctores en que, aunque el tal prometa de no caer en pecado con ſu amiga, miẽtras no la echare de caſa, no tiene verdadero propoſito de no pecar, y que por el conſiguiente no ha de ſer abſuelto. Y de la miſma manera ſe ha de juzgar en el caſo preſente: porque aunque no es impoſsible, ni dize repugnancia Fiſica, y natural, que vn herrero tenga vna pieça de tabi, ô de tela de Milan, y que vn çapatero tẽga vnas partes de S. Tomas; pero moralmente hablando ſe juzga eſto por impoſsible, por q̃ ſiẽpre, ô caſi ſiẽpre no ſuele, ni puede ſuceder; y la poſsibilidad moral ſe toma de lo q̃ mas frequẽtemẽte, y las mas vezes puede, y ſuele ſuceder; ô como dizen, ſiẽpre, ô caſi ſiempre: y como ſiempre, ô caſi ſiempre no puede ſer, que tales perſonas tengan las dichas coſas, ô las ſemejantes, no ſe juzga por poſsible en ellos moralmente el tenerlas: y por el contrario aquellas coſas, q̃ de ordinario, y ſiẽpre, ô caſi ſiẽpre ſuelen, y pueden tenerlas algunas perſonas, ſe dize, que moralmente es poſsible que las tengan, aunque alguna, ô algunas vezes no ſea aſsi. De donde ſe ſigue, que a qualquiera, como no ſea muy pobre, ſe le puede pedir en ſu propia eſpecie ſin recorrer a pecunia, carne, peſcado, vino, azeyte, pan, y otras coſas ſemejantes de que ordinariamente qualquier perſona que tiene familia haze prouiſion para ſu caſa, aũque no ſea ſino para dos, ô tres dias; y para eſto no es meneſter, que al que ſe pide carne, ſea carnicero, ô obligado de la carne, ni al que ſe pide peſcado, que ſea tratante en ello, ni al que ſe pide vino, ô azeyte, que lo tengan de ſu coſecha: y aſsi ſe ha de filoſofar de las demas coſas, teniendo ſiempre por regla el mirar ſi la perſona a quien ſe pide, atenta la calidad de la coſa que ſe pide, y la de la miſma perſona, ſiempre, ô caſi ſiempre, ô lo mas ordinario ſuele ſuceder que tenga las coſas que ſe le piden, y que no ſe ſepa de cierto, que ni la tiene, ni la puede adquirir por donacion que otro la haga, ô por ſimple conmutacion de alguna coſa que el tenga por la que ſe le pide, ſin interuencion de precio.

Queſtion II. ſelectà, ſobre el quarto capitulo de la Regla. Si el hazer aprecio interiormente, ſin hazerle extrinſecamente, es cauſa que la coſa ſea pecunia.

1 EN eſta queſtion, la razon de dudar es, porque parece impoſsible, que el Religioſo pueda hazer ſimple conmutacion, ſi baſta el aprecio interior de la coſa que ſe conmuta, para que ſea pecunia, por quanto qualquiera que conmuta, verbi gratia, vn caliz quebrado, por otro entero, por mucho que ſuſpenda el juizio, no puede dexar de conocer interiormente, alomenos el valor del vno, y del otro, poco mas a menos; luego ſi baſta el aprecio interior, nunca podrà auer ſimple conmutacion de las coſas. Eſta dificultad he querido tratar, porque he viſto a muchos eſcrupuloſos en eſta materia, fundados en la razon de dudar de arriba, a que reſponderè breuemente con las ſiguientes concluſiones, antes de las quales.

2 Supongo que dos maneras puede auer de aprecio interior de las coſas: el vno es eſpeculatiuo, que conſiſte en la mira, y pura contemplacion del valor dellas, ſin orden a la conmutaciõ exterior, y eſte puede aun ſer en dos maneras. La primera es, juzgãdo de la coſa que ſe ha de cõmutar, y de ſu valor, ſin cõparaciõ a aquella en que ha de ſer conmutada. La ſegũda es, juzgando del valor de la tal coſa de q̃ ſe ha de hazer cõmutacion, haziendo cõparacion con aquella en q̃ ſe ha de cõmutar, v.g. en el exẽplo dicho del caliz, puede vno interiormente ſin tener intenciõ de cõmutarle, penſar entre ſi, y ponderar lo q̃ vale el caliz quebrado, ſin cõpararle cõ el valor del entero, en q̃ ſe ha de conmutar, ô peſar, y ponderar el valor del miſmo caliz quebrado, con el del entero en que puede cõmutarſe, y con ſu valor, haziendo comparacion y cotejo del vno con el otro ſin orden a la conmutacion, ni intencion de hazerla. El ſegundo aprecio es pratico, y le haze el Religioſo, quando interiormente en orden a hazer la conmutacion, y con voluntad determinada, y eficaz de hazerla, pondera entre ſi lo que vale la coſa que ſe ha de conmutar: y eſte tambien ſe puede hazer en dos maneras; ô ſin hazer cõparacion con el valor de la coſa en que ſe ha de conmutar, ô haziendola, y cotejando el vno con el otro, atendiendo a la proporcion de entrambos, v.g. en el exemplo dicho del caliz puede el Religioſo, quando eficazmente quiere hazer la dicha conmutacion, y con intento de hazerla, penſar lo que valdrà el caliz quebrado, que quiere conmutar, ſin hazer comparacion, ni cotejo del valor dèl, al del caliz nueuo en que quiere conmutarle, ô puede con intento de hazer la miſma conmutacion, penſar lo que valen entrãbos calices, haziendo cotejo del valor del vno, al del otro, y comparandolos entre ſi ajuſtando, que poco mas a menos valdrà tanto el vno, como el otro; lo qual ſupueſto.

3 Sea la primera concluſion, el hazer juizio interior expeculatiuo del valor de la coſa que ſe ha de conmutar, y de aquella en que ſe ha de hazer la conmutacion, o ſea comparandolos entre ſi, o ſea ſin cõparacion, con tal, que quando ſe haze eſte cotejo, no tenganquiẽ le haze intẽto de hazerla, ni le haya para hazer la dicha cõmutacion (como deſpues ſe haga ſin hazer cotejo alguno, ni cõſideracion del valor de las coſas que ſe conmutan) no es conmutar mediante pecunia: eſta concluſion es del Padre Cordoua, en el *cap.* 4. en la *quæſt.* 1. *punct.* 3. *in fine*, de Policio *cap.* 4. *num.* 2. *per totum* Santo Romano *cap.* 4. *fol.* 183. y comunmente de todos los Expoſitores. Eſta concluſion ſe prueua, porque pecunia ſegun los dichos Doctores, es la coſa que apreciada ſe dà, ô por dineros, ò para conſeguir otra con aprecio, y eſtimacion de entrambas, quando ſolo ay juizio expeculatiuo de las dos coſas que ſe conmutan, ſin intento de hazer la conmutacion, y ſin orden a ella (aunque deſpues efetiuamente ſe haga como dicho es, como ſea ſin aprecio de alguna de las coſas que ſe conmutan) aunque ſe haze aprecio, no es en orden a conſeguir la coſa que deſpues ſe conmuta; luego no es conmutacion mediante pecunia. Prueuaſe la conſequencia, porque para que lo ſea, lo que ſe ha de conmutar no baſta que ſe aprecie, ſino que ſe haga el aprecio en orden a la conmutacion, ô a conſeguir la coſa en que ſe ha de conmutar, como todos dizen; luego quando el aprecio no ſe haze en orden a eſto, no ſerà pecunia.

4 Prueuaſe lo ſegundo, porque tambien comũmente enſeñan los Expoſitores de la Regla, que la conmutacion mediante pecunia, ò que ſe haze de alguna coſa en otra, con interuencion del aprecio de entrambas, no es tanto conmutacion, como compra, y venta, porque el que conmuta, vende la coſa de q̃ haze la conmutacion por la otra que le dan por ella, aunque ſe diga que la trueca por la otra, y compra aquella en que conmuta, la queda pagandola con el valor de la miſma que ofrece; eſta compra y venta, no puede hazerſe ſino es teniendo intencion de darlo que ſe conmuta, y de recibir aquello en que ſe conmuta; luego quando ſe haze el aprecio ſin orden a eſta entrega, y acetacion, ſe haze ſin interuencion de pecunia.

5 Sea la ſegunda concluſion, quando ſe conſidera el valor de la coſa que ſe ha de conmutar con aprecio pratico, eſto es con intencion de hazer la conmutacion, y en orden a ella; pero ſin cõparacion alguna al valor de la coſa en q̃ ſe ha de cõmutar, y ſin hazer cotejo della, ſino ſolo de lo q̃ vale lo q̃ ſe conmuta (como deſpues ſe haga la conmutacion ſin aprecio de entrambas, ni cotejo del valor de las dos) no ſe puede dezir, que ſe haze mediante pecunia. Eſta cõcluſion tambien es de los Autores arriba citados por la primera: y ſe prueua, porque para que aya cõmutacion mediante pecunia, es neceſſario que aya aprecio de la coſa que ſe conmuta, y de aquella en q̃ ſe cõmuta, cotejando el valor de la vna, y de la otra, eſto no ſucede quando ſe haze juizio pratico (ô con intencion de conmutar la coſa) del valor della, como no ſe haga comparacion (en aquella en que ſe ha de conmutar; luego la dicha no es conmutacion mediãte pecunia.

6 Sea la tercera concluſion, quando ſe haze aprecio interior de la coſa que ſe conmuta, y de aquella en que ſe ha de conmutar con aprecio de entrambas, y cotejando, y comparando el valor de las dos en orden a la conmutacion, y con fin de hazerla, en tal caſo la dicha conmutacion ſe haze mediante pecunia, aunque deſpues al hazerla no ſe haga aprecio de las dos coſas dichas, ni ſe haga mencion del valor dellas. Eſta concluſion es de todos los dichos, y de todos los Expoſitores de la Regla, que comunmente tienen que conmutar, deſta manera es ilicito a los Frayles Menores, y pecado mortal; lo qual ſe prueua, porque como todos dizen, aqui interuiene aprecio practico, tacito, aunque no le aya expreſſo; luego ſe haze la cõmutaciõ mediante pecunia. Prueuaſe la conſequencia; porque *taciti, & expreſſi eadẽ eſt natura, lege tum quid, ff. ſi certum petatur, lege qui adcertum, ff. locati*; luego el miſmo juizio ſe ha de hazer de la conmutacion en que interuiene aprecio tacito de las coſas que de la que interuiene expreſſo, quando le ay en eſta vltima forma, la conmutaciõ ſe haze mediante pecunia; luego tambien quando ſe haze el aprecio tacitamente.

7 Con lo dicho queda reſpondido a la razon de dudar, porque aunque es verdad, que es dificultoſo el dexar de hazer juizio expeculatiuo del valor de las coſas que ſe han de conmutar, como no ſe haga pratico, con cotejo, y comparacion de lo que valen las dos, no ſe haze la conmutacion mediante pecunia.

8 Pero no obſtanre eſta reſpueſta que ſe da a la razon de dudar, ſe puede replicar eficazmẽte a ella: porque quando ſe conmuta alguna coſa, no ſolo expeculatiua, ſino praticamente ſe haze cotejo, aprecio, y juizio del valor de las coſas que ſe conmutan; y aſsi ſi al que conmuta vn caliz quebrado de plata, por otro entero de plata, le dieſſen vno de eſtaño, no querria hazer la conmutacion, y lo miſmo es, quãdo ſe conmutan dos arrobas y media de cera vieja, por dos de cera nueua, que ſi ſolo dieſſen, vna ô media de la nueua, no ſe paſſaria por tal conmutacion; luego ſeñal es que ſiempre ſe haze aprecio de las coſas en qualquier conmutacion, no ſolo eſpeculatiuo, ſino pratico. Confieſſo que eſte argumento tiene dificultad; aſsi por la razon en que ſe funda, como porque no podria con buena conciencia el Prelado que trueca con ſimple conmutacion vn caliz de plata, paſſar porque ſe le dieſſen de eſtaño en ſu lugar, por quanto es adminiſtrador de las coſas del Conuento, y no diſsipador; y aſsi no puede malbaratarlas. Por lo qual aconſejaria, que para ſalir deſtas dificultades, ſiempre que ſe ha de hazer conmutacion de coſa de alguna conſideracion, ſe haga nombrando Syndico para ello; pues eſto pertenece al ſegundo acto de los que pertenecen al Syndico, ſegun las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. y es muy conforme a la Regla, y neceſſario para ſu obſeruancia: y que ſi huuiere de ſer la conmutacion de

co-

cosa de poca importancia, el que la haze abstraiga la consideracion del valor de lo que se conmuta, resoluiendose a tomar la cosa en que se haze la conmutaciō sin hazer reparo alguno en su valor. Pero no obstante respondiendo al argumento digo; que quando se conmuta simplemente vna cosa por otra, no es hazer aprecio el no admitir otra en su lugar, como en el exemplo dicho, el caliz de estaño por el de plata, porque esto no se haze en consideracion de que vale menos, sino de que no es la cosa en que se haze la cōmutacion, lo qual se vè claramente, porque si como en lugar del caliz de plata dan vno de estaño, le diessen de oro, no se acetaria, ni podrian segun la Regla acetarle; por via de conmutacion simple porque si le acetaran para vsarle, fuera contra el vso estrecho y moderado de la Regla, mandado en el capitulo sexto della, y si le admitieran para deshazerse dèl, y comprar otras cosas, fuera recebir pecunia contra este capitulo quarto de la Regla: y caso que huuiesse necessidad de admitirle para venderle; ya esso no se haria por simple conmutacion, y seria necessario que el dante nombrasse substituto para ello, ô en los que admiten la Martiniana, fuera necessario darle al Syndico, con lo qual queda llano, que el no admitir el caliz de estaño, no es porque tiene menos valor, sino porque no es la misma cosa en q̄ el que cōmuta quiere hazer la comutacion, por quanto el que la haze tiene derecho a señalar determinada è indiuidualmente, no solo la cosa que èl dà, y conmuta simplemente, sino tambien la cosa en que pretende conmutarla con consentimiento, y voluntad de la persona cuya es; porque si le diessen otra cosa diferente de aquella porque èl dà la q̄ conmuta, no fuera conmutacion, sino dos dadiuas de parte a parte sueltas, y sin relacion, ni conexion alguna, y la conmutacion dize orden, y relacion determinadamente de la cosa en que se conmuta, a aquella en que se haze la conmutacion: y para quitar todo escrupulo, se ha de aduertir, que aunque por mayor, y en confuso se haga juizio del valor de las cosas que se conmutan, quando se haze la conmutacion, sino se haze particular, y claro tanteo, y cotejo por menudo del valor de cada vna dellas, comparandolos entre si propia y rigurosamente, no es hazer aprecio, como enseñan los Doctores arriba alegados, maximè el Padre Cordoua en el lugar citado.

Question III. selecta, sobre el quarto capitulo de la Regla. En que se examina de quien es el dominio de la pecunia de que vsa el Frayle Menor, en extrema necessidad.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Hugo, sobre este capitulo quarto, el qual enseña, que el dominio de la pecunia que el Frayle Menor vsa en extrema necessidad (como quādo està cautiuo entre Moros, ô camina en tierra de infieles, y adonde no se puede remediar mendigando, sino solo vsando pecunia para comer, y viuir) es de Dios, segun aquello del Psalmo: *Domini est terra, & plenitudo eius.* Esta sentencia se puede explicar en dos maneras, la vna es como suena: afirmando que el dominio es de Dios, porque todas las cosas son suyas, y pues los Frayles Menores no pueden tener propio alguno, solo le toca a Dios, por quanto el que en tal caso dà la pecunia se desapropia della, y el Frayle Menor es incapaz del dominio, y el Papa no recibe en si el dominio de la pecunia que vsan los Frayles; luego a nadie puede tocar, sino es a Dios.

2 El segundo modo de explicar esta sentencia es, afirmando que la dicha pecunia no tiene dueño cierto, como no le tienen algunas otras cosas, como las fieras, y las aues antes que las cazen, y los pezes antes que los pesquen, porque estos segun derecho son del primero que los possee, ô ocupa, y antes no tienen dueño cierto, sino es a Dios, que lo es de todas las cosas. Esta sentencia assi explicada se prueue, porque la dicha pecunia no es del dante, porque se desapropio della, ni del Frayle Menor, porque es incapaz, ni del Papa, porq̄ no recibe la Silla Apostolica en si el dominio de la pecunia que los Frayles vsan; luego queda debaxo de incierto dominio, y por el consiguiente es de Dios.

3 Ni se puede dezir contra esta sentencia, que si la pecunia dicha fuera solo de Dios, y no tuuiera dueño cierto, pudiera ser de qualquiera que la ocupara primero, y por el consiguiente, fuera licito en tal ocasion hurtarsela al Frayle Menor, ô por mejor dezir, no fuera hurto, por no ser suya, esto no se puede dezir, porque en tal caso recibiera grauissimo daño, quedandose sin remedio para sustentar la vida; luego no se ha de dezir, que la tal pecunia queda debaxo de incierto dominio. A lo qual se responde con Hugo, que aunque es verdad que el dominio, y propiedad de la pecunia, no tiene cierto señor en este caso; pero que el vso simple del hecho, y el del derecho natural de la dicha pecunia fuera del Frayle Menor, que por necessidad la vsara, y esso fuera bastante, para que quien se la quitara cometiera hurto, y pecarà mortal y grauemente, por el graue daño q̄ le hiziera, quitandole lo que le era forçoso para sustentar la vida; y assi no conuence el argumento. Esta opinion explicada de la segunda manera, es muy prouable.

4 La segunda sentencia consiguientemente han de tener los que afirman que el dominio de la pecunia onerosa es del Papa, y de la Iglesia Romana, los quales con la misma razon han de afirmar que la pecunia que el Frayle Menor vsa en extrema necessidad es del Sumo Pontifice. Esta sentencia

5 Se prueua lo primero, porque la dicha pecunia no es del dante, por quanto se desapropiò della, ni del Frayle que la vsa, porque es incapaz del dominio; luego es de la Silla Apostolica. Prueuase la consequencia, porque la Iglesia Romana toma en si el dominio de la pecunia que resulta de la venta, que se hizo mediante el Syndico de qualquiera cosa que estaua primero a vso de los Frayles Menores, y por no serles vtil se vendio para con su precio comprar otra cosa necessaria, la misma razon ay para que tome en si el dominio de aquesta pecunia que el de aquella; luego es vista tomarle. Prueuase la conse-

quen-

quencia, porque el tomar la Iglesia Romana, y el Pontifice en si mismos el dominio de la pecunia, que resulta de la cosa que estaua a vso de los Frayles, q̃ se vende mediante el Syndico, es beneficio que haze el Papa a la Religion, y Religiosos della, para que puedan con pureza guardar su Regla (porque beneficio, y fauor se llama lo que el Principe concede fuera del derecho comun, por gracia y liberalidad, sin perjuizio de tercero, como lo tiene *Abbad in cap. olim num. 7. de verborum significatione, BarthOlus in lege beneficium, num. 3. & Iason num. 27. ff. de const. Prin. Cin. & Ialicet in leg. rescripta, C. si contractus vel vtil.*) El beneficio del Principe admite latissima interpretacion, y extension de vn caso a otro; luego aceptando la Iglesia Romana para si el dominio de la pecunia, en el caso arriba dicho, porque los Frayles son incapaces por su Regla, y por hazerles beneficio y fauor; auiendo la misma razon en la pecunia que vsa el Frayle Menor en estrema necessidad, es vista la Iglesia Romana, y el Pontifice quererla acetar en su dominio, y propiedad, y que el beneficio se aya de interpretar latissimamente, y admita extension de vn caso a otro semejante, consta del derecho *in cap. in his de præuil, & cap. olim, vbi Glos. final. & Abbas num. 1. de verborum significatione, & cap. si pluribus, vbi Doctor. de preb. lib. 6. & cap. cum di. ti de donat. & l. beneficium, vbi DD. ff. de const. Princip. Bald. Flor. Imol. Aretin. Iason, & alij in lege apud Iulium, §. si quis alicui, ff. de leg. 1.*

6 Prueuase lo segundo, porque la pecunia onerosa (como sienten muchos, y graues Doctores, es de la Silla Apostolica, y està debaxo de su dominio fundandolo en que no està en dominio del dante, por que efectiuamente se desapropia della, ni de los Frayles, porque son incapaces del dominio; luego la Silla Apostolica admite la propiedad y señorio della, por quanto el que dà la pecunia onerosa por las Missas, Oficios diuinos, y otros sufragios, y oraciones de los Frayles, pretende darles la limosna en la mejor via y forma que les estè bien, y que puedan recibirla, segun su Regla; luego querrà transferir el dominio en la Silla Apostolica, que es la mejor forma en que puede dar la limosna a los Religiosos. Iten, porque el que dà la limosna principalmente la entiende dar a Dios desapropiandose della, el Sumo Pontifice es Vicario de Dios en la tierra; luego no ay otro a quien pertenezca el recibirla en nombre de Dios, y tomar el dominio della, sino a èl: todas estas razones vienen ajustadas a la pecunia que vsa el Frayle Menor por estrema, ò grauissima necessidad; luego el Papa tiene el dominio della. Esta sentencia tiene mucho fundamento, y prouabilidad por la firmeza de las razones en que se funda.

7 La tercera sentencia, es de San Buenauentura en el capitulo quarto de la Regla, el qual tiene, q̃ la dicha pecunia en el caso de que se habla, es del dante mientras no se gasta, y en gastandose, es del q̃ la recibe: Esta sentencia en quanto la segunda parte (esto es, que despues de gastada es de quien la recibe) no tiene dificultad; porque el dante principal se quiere desapropiar della, y este que la recibe del Frayle Menor por lo que le vende, quiere acetar el dominio della, y es capaz dèl, y se le deue por la cosa que vendio al Frayle Menor; luego es llano q̃ el dominio es suyo; toda la dificultad està en la primera parte, y en prouar que es del dante, antes que la gaste el Religioso. Lo qual

8 Se prueua con San Buenauentura, porque dar y recibir son relatos, y tienen forçosa conexion, por lo qual de necessidad, assi como el dar dize translaciõ de dominio; assi el recibir dize adquisicion del mismo dominio; luego assi como nadie dà algo sino tiene intencion, y pretende priuarse del dominio de lo que dà, y transferirlo en otro; assi nadie tambien propiamente recibe algo, sino tiene intencion de adquirir, y recibir en si el dominio. El Frayle Menor no tiene intencion de adquirir, ni admitir el dominio de la pecunia, aunque por ser caso de tan estrecha necessidad quiere admitir el vso; luego siempre se queda en el dante; ni basta dezir que el dicho señor de la pecunia se quiere desapropiar della, y perder el dominio, porque mientras no le aceta el Religioso, ni le adquiere, no le pierde el dante, y sin duda es suya la pecunia hasta que passe a otras manos, que aceten el dominio de que èl se despossee, como seran las del que vende algo el Frayle Menor, y recibe por precio la dicha pecunia que quiere admitir, y adquirir el dominio, y es capaz dèl. Esta tercera sentencia; assi por ser de S. Buenauentura, como por sus fundamentos es la mas verdadera.

Question IIII. selecta, sobre el capitulo quarto de la Regla. Si puede el Frayle Menor repartir, ò distribuir a los pobres el dinero que algun deuoto le dà para que en su nombre lo reparta a los mismos pobres.

1 EL caso presente puede suceder en tres maneras. La primera, si vn nouicio ò seglar, q̃ quiere tomar nuestro habito, quisiesse distribuir por mano del Guardian, ò de otro Religioso del Conuento alguna cantidad de dinero, ò alomenos darlo èl a quien el mismo Guardian, ò Religioso señalaren. Lo segundo, si algun seglar haziendo testamento ordenasse, que se diesse cierta cãtidad de dineros a los pobres, que el tal Frayle Menor señalase. La tercera, si vn bienhechor en vida quiere dispensar cien escudos a pobres, mas quiere darlos a aquellos que tal Religioso Menor señalare. Preguntase pues si en estos casos podra el dicho Frayle Menor dar a los pobres que èl quisiere la pecunia, ò señalar los que han de ser.

2 En quanto a la primera dificultad, respondo breuemente, que no lo puede hazer; assi lo tienen nuestros Padres Fray Santo Romano *cap. 4. fol. 190.* Policio, y la mas comun opinion de los Expositores de la Regla, y se prueua, porque nuestro Padre San Francisco manda con precepto, que obliga a pecado mortal, en el segundo capitulo de la Regla, que los Frayles no se entremetan en la distribucion de los bienes de los nouicios, ò de los que quieren tomar el habito; luego el distribuir el dicho

cho dinero, serâ pecado mortal contra este precepto.

3 Prueuase lo segundo, porque mucho menos es dar consejo al nouicio, para que reparta sus bienes, que destribuirlos el Frayle Menor, aquello siẽdo menos lo prohibe la Regla debaxo de precepto de pecado mortal; luego à fortiori prohibe esto que es mas.

4 Mayores dificultades son las dos vltimas, en las quales nuestro muy docto Capuchino Fray Bartolome de Vecchis *in praxi nouiciorum, disp.* 8. *dub.* 13. *num.* 2. y otros a quien èl sigue, y cita en el mismo lugar, tienen que los Frayles Menores, pueden muy bien distribuir las limosnas dexadas en testamento, para que ellos las repartan a pobres, por via de nombramiento, señalando los mismos Religiosos las personas a quien se han de dar. Esta sentencia se prueua, porque en este caso, los Frayles no tienen administracion alguna de pecunia, ni se meten en pleytos, ni en contrectacion politica de dinero; luego pueden hazer el sobredicho nombramiento; y se confirma, porque quando la Clementina *exiui, §. proinde de verborum significatione*, prohibe a los Frayles Menores el ser executores de vltimas voluntades, es precissamente, porque los Religiosos no traten politicamente pecunia, ni la administren, y porq̃ no assistan a pleytos, y litigios, como consta della misma; luego cessando estos inconuenientes, cessa la razon de la dicha Clementina, y por el consiguiente no se entiende en este caso. Los Autores destas sentencia aduierten, que estos nombramientos se han de hazer con licencia del Prelado, y con mucha razon, porque segun derecho, la voluntad del subdito deue estar en todo sujeta, y regulada por la del Prelado. Esta sentencia tiene por mas prouable y verdadera, el docto Padre Antonino Diana 3. *part. tract.* 2. *res.* 74. y esto mismo se sigue de la doctrina destos Doctores, en quanto al tercer caso; pues consiguientemente es fuerça que afirmen, que quando vn seglar embia ciertas limosnas pecuniarias, para q̃ el Frayle Menor las reparta a los pobres, lo podra hazer por via de nombramiento, como èl no aya de administrar la pecunia, sino solo hazer la asignacion; porque en tal caso tampoco concurre manejo, ô administracion politica de la pecunia, ni aun ministerial; luego podra hazer el dicho nombramiento.

5 La contraria sentencia, tienen tambien nuestros dos Capuchinos; conuiene à saber, Policio *super Regulam, cap.* 6. *num.* 77. y *Fratrum Sanctes Romano cap.* 4. *fol.* 190. y la misma opinion tienen Hugo sobre este *cap.* 4. Zabarella, Ancharrano, y Baldo *in Clementina exiui, de verborũ signific.* Esta sentencia se prueua, porque esta dispensacion, ô eleccion trae consigo, y incluye cierta autoridad sobre el dinero, alomenos ministerial contra nuestra profession: y tambien ha de nacer della escandalo, y sospecha de mal; luego no se puede hazer: por lo qual dixo Hugo: *Dispensatio etiam quandam habet authoritatem saltem ministerialem, & affert Ordini scandalum, & suspicionis notam.* Estas dos sentencias son verdaderissimas, y si bien se aduierte no son contrarias, porque la vna niega poder el Frayle Menor distribuir la pecunia, ô tener alguna manera de administracion, aunque sea ministerial en ella. Y la otra confessando esto mismo dize; que el nombramiento de los pobres, hecho por el Frayle Menor, a quien el seglar, ô testador en su testamento da la limosna, no tiene autoridad alguna, ni aun ministerial, sobre la pecunia, y en esta forma concilian Cordoua *cap.* 6. *quæst.* 18. y Bartulo en la Minorica *lib.* 3. *cap.* 4. y Rodriguez *tom.* 3. *quæst.* 70. *art.* 2. y Angelo, *verbo, executor*, §. 15. Estas dos sentencias.

6 Ni basta dezir, que del dicho nombramiento les nace derecho a los pobres, a la limosna que les fue legada en testamento, ô dada en vida, por la persona piadosa, porque a esso se responde, que el derecho no nace sino del testamento, ô de la donacion liberal del que dà la limosna, y que el nombramiento que haze el Frayle Menor, no es sino vna condicion, *sine qua non*: esto es, sin la qual no daria el testador, ô el dante aquella limosna, porque se resoluieron a seguir el consejo del Religioso, el qual no auiendose de seguir escâdalo, pleytos, ô alguna accion ô derecho a la pecunia, al Frayle le puede muy bien dar, como lo determina Clemente V. por estas palabras: *Veruntamen in his exequendis dare consilium ipsorum statui non obsistit, cum ex ipsis circa bona temporalia nulla iurisdictio, actio in iudicio, siue dispensatio tribuantur.*

7 Y para que se entienda mejor esta dificultad, aduierto, que los Doctores de la primera opinion, quando tienen que al Frayle Menor le es licito hazer el nombramiento de los pobres, a quien se ha de dar la limosna, suponen que ha de estar determinada la cantidad que a cada vno se les ha de dar por el testador, ô dante, porque sino lo estuuiesse, y el Religioso repartiesse la tal limosna a su arbitrio a los pobres, dando a vno poco, y a otros mas, y a otros mucho, no se podria negar tiene alguna autoridad, y administracion sobre la pecunia, y por el consiguiente no lo podria hazer con buena conciencia, saluo si el testador, ô el dante dexasse assignadas con variedad las limosnas, mandando se diessen, v.g. a seis pobres a diez ducados, a seis, a veinte, y a otros seis, a 30. porque en tal caso bien podria elegir el Religioso quales auian de ser los de a diez, los de a 20. y los de a 30. porque en esse caso no pone de su casa mas que el nombramiento, y consejo.

8 De donde coligen los dichos Padres Fray Bartolome de Vecchis, y Diana, que el Religioso que en su testamento dexô diez preuendas, para casar donzellas, ô para que entren en Religion, podra dexarlas con condicion, que despues que èl professe aya de hazer el nombramiento dellas.

(§†§)

Queſtion V. ſelecta, ſobre el quarto capitulo de la Regla. Quien tiene el dominio de los legados pecuniarios, que ſe dexan a los Frayles Menores, que admiten Syndico ſolamente para los dos primeros actos.

1 EN eſta dificultad, la primera ſentencia es de Cordoua en eſte *cap.* 4. en la *quæſt.* 16. de Miranda *cap.* 55. del Padre Fray Iuan Ximenez *cap.* 4. *num.* 108. y del Manual, y de otros que tienen, que el dominio de la pecunia legada, ô dexada en teſtamento a los Frayles Menores, pertenece mientras no ſe gaſta a la Silla Apoſtolica, y al Papa. Eſta ſentencia ſe prueua, porque los tales legados que licitamente nos hazen, no pertenecen al teſtador, porq̃ ya es muerto, ni al heredero, porque ningun legado, ni ſu propiedad le toca, ni a los Frayles, porque ſon incapaces de dominio; luego pertenece al Sumo Põtifice. Prueuaſe la conſequencia, porque ſegun derecho comun, al Sumo Pontifice toca la diſpoſicion y execucion de los legados, ad pias cauſas, los legados pecuniarios hechos a los Frayles Menores, ſon ad pias cauſas; luego toca ſu dominio, diſpoſicion, y execucion al Sumo Pontifice.

2 Prueuaſe lo ſegundo, porque Sixto Quarto concedio a los Prelados de los Menores, que puedã mudar los legados pecuniarios, dexados a los Frayles para vna neceſsidad, en otra mas conueniente, ſegun ſu juizio y parecer; luego manifieſtamente ſe vè que tiene dominio ſobre ellos, porque ſino, no pudiera diſponer, ni mudar la voluntad del teſtador.

3 Para inteligencia deſta opinion, aduierto, que eſtos Doctores no lleuan que eſte dominio le aya admitido el Papa preciſſamente por fuerça de las Bulas del Syndicato, dando autoridad al Syndico, para el tercer acto, porque admitiendo eſte acto tercero, no tiene dificultad el caſo, y la mayor conſiſte para los que no admiten el tercer acto del Syndico, por quanto por èl ſe dà autoridad al dicho Syndico para recibir en nombre de la Igleſia Romana, y en el dominio del Sumo Pontifice las limoſnas pecuniarias, que dexan a los Frayles en modo licito, en teſtamento conuirtiendolas en ſus neceſsidades; por lo qual (admitido eſte acto) no tiene dificultad alguna de que ſon de la Silla Apoſtolica, toda la dificultad es, reſpecto de noſotros los Capuchinos, y de los demas q̃ no admiten, mas de los dos actos primeros del Syndico, y aunque los Autores alegados por la ſentencia de arriba admiten el Syndico, para el tercer acto, mas no afirman, que el dominio de la pecunia legada, pertenezca al Papa, por las Bulas del Syndicato, ſino q̃ antes dellas le pertenecia, por quanto a èl toca el dominio, diſpoſicion, y execucion de los legados, ad cauſas pias, y que por eſſo como dueño dellos por las dichas Bulas del Syndicato, nombra procurador, y adminiſtrador que las diſtribuya en ſu nombre, para las neceſsidades de los Frayles.

4 La ſegunda ſentencia, parece ſer del Reuerendiſsimo Sorbo, que dà a entender toca el dominio de la pecunia legada a los teſtamentarios (aunq̃ tambien tiene, que es de los herederos inſolidum). Eſta ſentencia ſe prueua, porque el teſtador comete la execucion del teſtamento, y legados pios a los albaceas; luego es viſto quando es neceſſerio para la conueniente execucion dellos, darles el dominio de la pecunia, para la conueniente execucion de los dichos legados, dexados a los Frayles Menores en modo licito; es neceſſario que los teſtamentarios tengan el dominio, porque el teſtador no le puede tener deſpues de muerto, ni quiere le tenga el heredero, porque no ſe lo dexò por via de fideicomiſo, como pudiera, y porque las tales mandas, quiſo que cedieſſen en bien, y vtilidad de ſu alma, y no en la del heredero, y los Frayles Menores, tambien ſon incapazes por ſu eſtado de la tal propiedad y dominio; luego para que conuinientemente ſe execute ſu voluntad, fue viſto dexar el dicho dominio a los albaceas. Prueuaſe la conſequencia, porque el que comete la execucion de vna coſa, dà con ella juntamẽte toda la autoridad que es neceſſaria, y conuiene para ella, *cap.* 1. *de officio, & poteſtate iudicis delegati, vbi communiter Doctores, & leg.* 2. *vbi Gloſ. prima, & Doctores etiam communiter, ff. de iuriſdictione omnium iudicum.* Luego auiendo cometido a los albaceas la execucion de los dichos legados pecuniarios, y ſiendo neceſſario para ſu conueniente expedicion, y para la miſma execucion, que tengan los teſtamentarios el dominio de la pecunia, ſe le cometio tambien, y dio por ſu teſtamento.

5 La tercera ſentencia, es de Bartulo en la Minorica *lib.* 2. *diſtin.* 4. *cap.* 7. del Padre Fray Santo Romano *cap.* 4. *fol.* 312. y del Padre Sorbo *in compend. verbo, legatum*, y de otros que afirman, q̃ el dominio de la pecunia legada mientras no ſe gaſta en las neceſsidades de los Frayles pertenece al heredero. Eſta ſentencia ſe prueua, porque el legado que ſe dexa al que es incapaz dèl, y de ſu dominio, toca al heredero, como conſta del derecho en la ley: *Si in metallum, ff. de his quæ pro non ſcrip. hab. & l. Pater, §. fideicommiſſi, ff. de legat.* 3. los Frayles Menores a quien ſe dexò la dicha pecunia, ſon incapaces de ſu dominio; luego toca al heredero.

6 Prueuaſe lo ſegundo, porque el legado que ſe dexô a alguna perſona, que al tiempo del hazer el teſtamento era ya muerta, por derecho toca al heredero, *leg. quidam referunt, ff. de codicil. & leg. ſi ei cui, & leg. diui, §. finali, ff. de iure codicil. & leg. vnica, C. de his qui ante apert. & §. poſteriore, Inſt. quib. mod. teſtam. infirm. Abbas in cap. nos quidem num.* 14. *de teſtamentis.* Los Frayles Menores a quien ſe hizo el dicho legado pecuniario, eran muertos ciuilmente por ſu profeſsion al tiempo del hazer el teſtamento; luego el dominio del legado pecuniario toca al heredero.

7 Pero aduierten bien eſtos Doctores, que aunque el dominio toque al heredero, no auiendo ſido la intencion del teſtador que ceda en vtilidad ſuya, ſino en la del alma del miſmo legante, tiene obligacion el heredero de conuertir el dicho legado en la vtilidad, y neceſsidades de los Frayles, como conſta del derecho, en la ley *legatum, vbi DD. ff. de vſufructu*

ëlu legato, & cap. nos quidem de teſtamentis, Bartholus in leg. pater filium, §. Tuſculanus, n. 1. ff. de legatis 3. Angelus, verbo, legatum 1. §. 8.

8 Todas eſtas tres ſentencias ſon muy graues, y fundadas, y aſsi qualquiera dellas ſe puede tener en pratica, aunque aduierto, que lleuando la primera opinion: eſto es, q̃ el dominio del legado es del Papa, ſe ha de aduertir, que no obſtante que el Sumo Pontifice tenga el dicho dominio, la adminiſtracion toca a los teſtamentarios, porque el teſtador ſe la comete como la delos demas bienes ſuyos, en quanto es neceſſeria para la execucion de ſu teſtamento; y aſsi a ellos ſe ha de acudir para que cumplan la voluntad del difunto, y conuiertan, y gaſten la pecunia en las neceſsidades de los Frayles, guardando eſtos con los dichos albaceas las modificaciones de Nicolao III. y Clemente V. neceſſarias para el recurſo de la pecunia, y no teniendo los Frayles neceſsidad della, pertenece, y toca al Papa, ô al Obiſpo el diſtribuirla a otros pobres.

Queſtion VI. ſelecta, ſobre el quarto capitulo de la Regla. A quien pertenezca el dominio, propiedad, y vſo del dinero; aſsi gratuito como oneroſo, que ſe dà para las neceſsidades de los Frayles Menores.

1 NO tratamos en eſta queſtion de los dineros, ô pecunia, dexados en teſtamentos, en modo licito a los Frayles, porque de eſſo tratè largamente en la paſſada de quien fueſſe ſu dueño, ſolo procede eſta dificultad de las limoſnas que ſe dan a los Frayles Menores, fuera de teſtamento, para cuya explicacion ſe ha de aduertir, que las limoſnas pecuniarias, ſon en dos maneras, vnas ſe llaman gratuitas, y ſon aquellas que ſe dan liberal graciosãmente, y de valde, ſolo por amor de Dios a los miſmos Religioſos, otras llaman oneroſas, y ſon las que les ſon dadas por algũna obligacion y carga, como es el eſtipendio de Miſſas, ô por algun Sermon, ô trabajo corporal, ô ſeruicio que ayan hecho. Eſto ſupueſto.

2 Conuienen comunmente los Doctores, en que el dominio, y vſo del dicho dinero, ô pecunia, ô ſea gratuita, ô oneroſa, no es de los Frayles Menores, ni les pertenece, ni puede pertenecer en manera alguna, toda la dificultad eſtà en ſi pertenece al Sumo Pontifice, ô al dante, en la qual tambien es conſtante, que hablando reſpeto de noſotros los Capuchinos, y de los demas que no admiten el Syndico, ſino para el primero y ſegundo acto, el dominio de la dicha pecunia; aſsi gratuita como oneroſa, toca preciſſamente al dante, porque ſi perteneciera al Papa, era fuerça que entraſſe en poder del Syndico, para que eſte la gaſtara en las neceſsidades de los Frayles, lo qual pertenece ya al tercer acto del Syndicato, que no admite nueſtra ſagrada Religion, por lo qual es fuerça tener conſiguientemente la opinion de los que ſienten, que el dominio de la pecunia, aſsi gratuita, como oneroſa, es del dante mientras no ſe gaſta, por quãto el tercer acto del Syndico es (como lo ſacaron de las Bulas del Syndicato, el Padre Policio *cap. 4. num. 48.* y Sorbo, *verbo, procuratores Fratrum, ſeu Syndici in annotatione ad compendium,* el Padre Fray Iuan Ximenez *cap. 4. num. 100.* y otros) para recibir en nombre de la Silla Apoſtolica, y pedir judicialmente todas las limoſnas, aunque ſeã pecuniarias, dexadas a los Frayles en modos licitos, ô legadas en teſtamento, lo qual no admite nueſtra ſagrada Congregacion, y por eſto Policio *cap. 4.* y 5. el Padre Fray Santo Romano, Sorbo, el Colector, y el Eſpeculo, y los demas que no admiten el Syndico, para eſte tercero acto, conſiguientemente tienen, que el dominio de la dicha pecunia gratuita, y oneroſa, mientras no ſe gaſta es del dante, y lo dan por aſſentado y llano, por no admitir el Syndico, ſino para los dos actos primeros. Toda la dificultad viene a ſer reſpeto de los que admiten el Syndico para el tercer acto.

3 En eſte punto la primera opinion es de Mirãda *cap. 54.* y de Herrera *cap. 5.* de Ortiz *cap. 4.* y de otros que dizen, que el dominio y vſo de la pecunia gracioſa (hablando, ſegun el derecho, de las Clementinas, y ſin Martiniana) es del miſmo dante; pero el de la pecunia oneroſa è intereſable, pertenece al Papa, como el dominio de todas las coſas de que vſamos; pero que hablando deſto, ſegun el derecho nueuo de la Martiniana, donde ya el dominio de la pecunia, y dineros lo ha tomado para ſi la Silla Apoſtolica; aſsi eſte como ſu vſo, no es del dante (ſi ya èl no ſe le aya expreſſamente reſeruado) ſino del Papa, en cuyo nombre lo recibe, y adminiſtra el Syndico. Eſto miſmo tiene el Padre Iuanetin en ſu defenſorio, ſin diſtincion de derecho nueuo y viejo.

4 La ſegunda opinion es de otros muchos y graues Doctores, a quien callando el nombre refiere Miranda vbi ſupra, que afirman, que la pecunia gracioſa es de todo punto del dante; pero la oneroſa ſolo es del dante, quanto al dominio, y no quanto al vſo; de donde coligen, que de la pecunia gracioſa ha de vſar ſiempre el ſubſtituto, ô el Syndico ſi entrare en ſu poder en nombre del dante, el qual puede poner las leyes y condiciones que quiſiere, mandando que ſe gaſte en lo que a èl le pareciere, y los Frayles y perſonas a cuyo cargo eſtà el deſpender y gaſtar la pecunia ſo pena de pecado mortal, no la pueden emplear ſino es conforme a la expreſſa, ô preſumpta voluntad del dicho dante, porq̃ èl es el verdadero dueño, y ſeñor della, y el hazer lo contrario dizen, que ſeria propia y verdaderamente hurto, qual es contrectar la hazienda agena, contra la voluntad de ſu dueño; pero q̃ quando la pecunia es oneroſa, y ſe dà por paga, ô eſtipendio de alguna coſa, por quanto aunque el dominio es del dante, porque no lo es el vſo, no puede èl determinar, ni poner leyes ô condiciones acerca de como la tal pecunia ſe aya de gaſtar, ni obligar a los Religioſos a que la gaſten, y conuiertan en las coſas que por èl fueren ſeñaladas, y determinadas, porque èl eſtà obligado a darla indeterminadamente, para que ſe gaſte en qualquie-

quiera coſa que a los Frayles ſe les ofreciere, por ſer limoſna, y pecunia, como dicho es, oneroſa, que ſe deue por algun miniſterio, que los dichos Frayles hizieron, y por derecho natural, y diuino eſtà determinado, que pueda el Miniſtro por ſu miniſterio eſpiritual recibir el ſuſtento corporal, empleando la limoſna y eſtipendio en lo que le fuere mas neceſſario, y mas conforme a ſu voluntad. Y tambien ponen otra diferencia eſtos Autores entre la pecunia gratuita, y oneroſa; y es, que la gratuita ſiempre que eſtà en pie, y mientras no ſe ha gaſtado, y conuertido en las neceſsidades de los Frayles, puede el dante repetirla, y boluerla a pedir, y los Frayles eſtan obligados a darſela, y à hazer que ſe la buelua el ſubſtituto, ò el Syndico (ſi es que eſte la tiene en nombre del dante) ſo pena de pecado mortal, porque es real y verdaderamente ſuya. Pero en la que es oneroſa, dizen que no puede boluer a pedirla, porque tuuo obligacion de darla, y ſino la diera, pecàra mortalmente, pues es limoſna deuida, y que eſtà obligado a darla para que ſe gaſte como mas conuenga. Eſta opinion aſsi explicada.

5 Se prueua, porque el Papa Nicolao Tercero en el *capite exijt*, *articul*. 5. *de verborum ſignificatione*, expreſſamente determina, que el dominio, ſeñorio, vſo, y adminiſtracion de la pecunia gratuita, quede del todo en todo en el dante, con libre facultad de poderlo repetir antes que ſe gaſte, y conuierta en las neceſsidades de los Fraales; luego al miſmo dante tocan las dichas coſas. Y ſe confirma, porque los Frayles ſon incapazes del dicho dominio, adminiſtracion, y vſo, y no le pueden recibir en ſi; luego ſiempre ſe queda en el propio dueño, que es el dante. La qual razon tambien prueua, que el ſeñor de la pecunia oneroſa retiene tambien el dominio della, por no ſer los Frayles capaces dèl, ni quererle recebir; luego todo ello ſe queda en el dante: y que el vſo, y adminiſtracion de la pecunia oneroſa, toque al Syndico del Papa, y no al dante, ſe prueua: porque por derecho diuino, y natural toca al Miniſtro Eeleſiaſtico, y aun à qualquiera el premio de ſu trabajo y ſudor: *Dignus eſt enim operarius mercede ſua*; luego alomenos ha de conſeguir el vtil del premio que le dan, que conſiſte en el gozarle, y vſar de lo que tiene de prouecho, y por el conſiguiente lo ha de perder el que lo dà por premio; porque derechamente no es dar, ſino pagar lo que deue: de donde ſe ſigue, que no puede diſponer dello: porque ſi ſe quedara tambien dueño del vſo, y adminiſtracion, no pagara el trabajo al q̃ ſe le deuia; luego pagandole le pierde: y que paſſe al Syndico ſe prueua, porque los Frayles ſon incapazes del vſo, y adminiſtracion de la pecunia por el precepto eminente deſte quarto capitulo; y por otra parte ſe les deue en premio de ſu trabajo; luego es viſto el Sumo Pontifice tomarle en ſu dominio, como las demas coſas que les tocan, y ſe les deuen a los Frayles.

6 Y ſi contra eſta opinion ſe opone, que como es poſsible, que quede en el dante la propiedad, y el dominio de la pecunia oneroſa, pues ſegun ſe ha dicho no puede repetirla, ni determinar en que ſe aya de gaſtar? Reſponden los que tienen eſta opinion; que muy bien ſe compadece, conforme a derecho, que vno tenga el dominio de vna coſa, y no tenga ſu adminiſtracion, ni diſpoſicion, como ſe vè en los Menores, y en las mugeres caſadas, que tienen el dominio de ſus bienes, y no pueden diſponer dellos. Eſta opinion tiene por muy prouable el Padre Miranda, y dize que es de grauiſsimos Doctores.

7 La tercera ſentencia es del Autor del Manual, *capite* 15. *numer*. 121. y de Policio *capit*. 4. *numer*. 54. del Colector, y Eſpeculador, y de los demas que citamos en el numero ſegundo. Todos los quales tienen, que aſsi el dominio de la pecunia gratuita, como de la oneroſa, ſiempre es del dante mientras no ſe gaſta, excepto el dominio del dinero, que ſe ha dexado a los Frayles en teſtamento, y el de los pagados en precio de las coſas, que el Syndico ha vendido, que eran del vſo de los Frayles, porque deſtas dos maneras de dineros, ò pecunia tiene el dominio el Sumo Pontifice. Aſſentado eſto.

8 Sea la primera concluſion, ò opinion muy prouable es, que el dominio, y vſo de la pecunia oneroſa, y intereſſable ſea de la Silla Apoſtolica, y que en ſu nombre, y no del dante eſtà en poder del Syndico. Eſta concluſion ſe prueua, porque no ſe puede negar, que ay gran diferencia entre dinero gratuito, y entre dinero oneroſo, y deuido, como lo inſinuo San Buenauentura: y es coſa manifieſta, porque el dinero gracioſo no ſe deue, ſino ſe dà liberalmente; pero el dinero oneroſo ſe deue, y no ſe dà, mas ſe paga como el dinero de vna alhaja, que tenian a ſu vſo los Frayles: la qual vende el Syndico à alguna perſona, la qual la paga, y no ſe puede llamar dante, ſino pagante; luego ſi eſte tal con ſu dinero paga ſu deuda, aquella limoſna deſpues de pagada no es del pagador, ſino del Papa, a cuyo Syndico ſe paga: porque aunque Nicolao Tercero no quiſo tomar el dominio de la pecunia gratuita al dante liberal mientras no ſe gaſta para que ſe gaſte a ſu guſto, pues es verdadero ſeñor della, y no la deuia; pero de la pecunia que ſe deue, porque no? ſiendo el que la ha de pagar pagador, y no dante, y que en juſticia, y conciencia èl no la puede retener, ni dexar de dar; pues porque no ſiendo ſuya auia de ordenar el dicho Sumo Pontifice que la poſſeyeſſe, y pudieſſe licitamente repetir contra juſticia, y conciencia; luego en realidad de verdad la pecunia oneroſa no es del dante, ſino del Sumo Pontifice.

9 Sea la ſegunda concluſion. La pecunia, aſsi oneroſa, como gratuita, es del dante, mientras que no ſe gaſta. Eſta concluſion ſe prueua, porque Nicolao Tercero expreſſamente dize; que la Igleſia Romana no recibe en ſi el dominio de la pecunia, y adonde la ley no diſtingue, noſotros no deuemos, ni podemos diſtinguir, porque ſi quiſiera, facilmente pudiera hazerlo, como conſta del Derecho *in capit*: *ad audientiam*, *vbi communiter Doctores*

de decimis, lege si seruum, §. si Prætor ait, versic. Non dixit Prætor, vbi etiam communiter Doctores, ff. de adquirenda hæreditate, & lege vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de cad. tollend. Valasc. consult. 94. nu. 1. Leo. in tract. de noui operis nuntiat. cap. 6. numer. 3. Merg. consil. 46. num. 24. Luego pues el Pontifice no distinguio, no quiso tomar en si el dominio de alguna pecunia, pues pudiera facilmente dezir, que admitia el de la pecunia onerosa, y no gratuita.

10 Prueuase lo segundo, porque el dar, y recibir son correlatiuos, y es impossible que nadie dè no auiendo quien quiera recibir: los Frayles no quieren, ni pueden recibir el dominio de ninguna pecunia, assi gratuita, como onerosa, ni el Papa tampoco la quiere admitir por conformarse mas con el intento, y voluntad de la Regla; luego aunque el dante tenga voluntad de desposseer se de la pecunia, maximè de la onerosa, no queriendole admitir, la dicha dadiua es fuerça, que quede en èl el dominio, ni se puede dezir, que con esso querria el Sumo Pontifice, que el que deue la pecunia onerosa cometiesse vna injusticia, no pagando lo q̃ deue, porque estando el dicho dante prompto, y aparejado para pagarlo, y haziendo quanto es en si para ello, y no quedando por èl, no deue hazer mas, ni los Frayles tampoco pueden admitirlo, porque pr amor de Dios renunciaron el dominio de todas las cosas, y la capacidad de el tenerle. El Sumo Pontifice para que puedan hazer este seruicio a Dios con mas perfeccion, no quiere admitir el sobredicho dominio; luego siempre se queda en el dante.

11 Sea la tercera conclusion: el dominio del dinero oneroso, ô interessable, quando los Frayles no tienen necessidad presente, ô eminente, no pertenece al Syndico de su Santidad; y esto no solo estando en la doctrina de Nicolao Tercero, y de la Clementina, pero aun, segun la Martiniana: y no solo lo dicho se entiende de la pecunia, que se dà por Missas, predicaciones, y Oficios diuinos, sino tambien de la dexada en testamentos, y de la que es precio de la alhaja de casa, que vendio el Syndico: y esta conclusion es cierta, porque segun todos los Pontifices, y Doctores (como lo afirman Policio *capite 6. num. 59.* Fray Iuan Ximenez *cap. 4. numer.* 126. El Manual, y el Padre Areualo *dub.* 11. desde el *num.* 104.) no puede el Syndico tener en deposito pecunia indiferente qualquiera que sea, para necessidades futuras, sino son eminentes, ni los Frayles con buena conciencia lo pueden permitir, porque es atesoracion; la qual se opone totalmente a la pobreza de nuestra Orden, ni el Papa Martino V. la quiere admitir en su dominio, sino la pecunia, que ha de seruir a los Frayles en las necessidades presentes, ô eminentes; luego aunque sea legado, ni se puede admitir, ni pedir, ni menos cobrar por el Sindico, mas se deue renunciar, como el legado annual perpetuo, el qual se manda renunciar, porque somos incapazes dèl, *capite exit, §. ad hæc, & cæterum.*

12 Y si me dixere alguno, que aquel dominio del legado, no es del heredero, ni de los Frayles, porque no son capaces; luego aunque no aya necessidad eminentemente serà del Papa? Respondo, que es verdad que es del Sumo Pontifice, en quanto a èl le toca la disposicion, execucion, y dominio de los legados pios para distribuirlos a otros pobres; pero que no quiere, que su Syndico, ô Mayordomo en su nombre admita legados pecuniarios para distribuirlos en las necessidades futuras, y que no son presentes, ô eminentes de los Frayles: y que para esto totalmente no le dà su autoridad: y assi las administraria, y gastaria por la suya propia, y por el consiguiente ilicitamente contra conciencia, y siendo ladron dellas: y assi deuen luego los Frayles auisar, que no la han menester: y dezir que renuncian el dicho legado, como incapazes dèl, y amonestarle al albacea lo dè a los pobres, cuyo es.

13 De aqui se sigue, que quando no ay necessidad presente, ô eminente de vna alhaja, ni de otra cosa, no se puede vender nada del Conuento por el Syndico, porque en tal ocasion no se puede recebir su precio, que es de razon y essencia del contrato, y venta.

14 De lo dicho arriba se colige, que assi como su Santidad tiene determinado, que su dinero, ô pecunia no se gaste, sino en las necessidades presentes, ô eminentes de los Frayles, y con ciertas modificaciones, y condiciones, assi el señor particular, que graciosamente ofrece su dinero, podrà poner las códiciones que quisiere, siendo licitas, y honestas, y disponer dèl, diziendo, que sea para estas necessidades, ô para aquellas; y dandolo para vnas, no se podrà gastar en otras: como si lo dà para libros, no se podrà gastar en sayal, so pena de pecado mortal. La razon es, porque tiene el dominio, y el vso sobre su dinero, como su Santidad sobre el suyo: y no gastandolo, segun su voluntad, se lo quitan y vsurpan, y se hazen los Frayles señores, y administradores, y propietarios del dinero ageno.

Question VII. selecta, sobre el capitulo quarto de la Regla. Si quando el que dà la pecunia de limosna, la dà para lo que el Frayle Menor quisiere, se podrà gastar en las necessidades ordinarias, por las quales no se puede recorrer à pecunia?

1 SVelen algunas vezes los deuotos ofrecer cierta cãtidad de dinero, v. g. ciẽ reales de limosna, y dizen al Religioso, a quien se lo dan, que tome aquel dinero para lo que el quisiere: y aũque muchas vezes los Religiosos les ruegan, que digan en que quieren que se gasten, se cierran con dezir, que sea en lo que ellos quisieren. Preguntase pues, que si en tal caso se podran gastar estos dineros en cosas de comer, como en fruta, ô otras semejantes, para las quales, segũ la Regla, no es licito recurrir a pecunia.

2 En esta dificultad, la primera sentẽcia es de Hugo en el *cap.* 4. de Fray Gonçalo Balbon *fol.* 98. y de Fray Iuan Felipe *artic.* 2. *y fol.* 18. de Serena conciencia *quæst.* 12. *y* 16. y del Padre Cordoua *capit.* 4. 7.

4. q. 7. §. 1. *in explic. 1. conditionis pro procuranda pecun.* de Policio *cap. 4. n. 17.* Y comunmente de los Expoſitores de la Regla, los quales tienen, que aun q̃ la pecunia ſea voluntaria, è indiferentemente ofrecida para lo que el Frayle Menor quiſiere, no ſe puede acetar, ſino para las neceſsidades de curar los enfermos, y veſtir los Frayles, y para los ſemejantes. Eſta opinion ſe prueua, porque el Papa Nicolao Tercero en el *cap. exiit de verborum ſignificatione,* declara, q̃ ſolo pueden los Frayles recorrer a pecunia, ô valerſe della para las neceſsidades de curar los enfermos, y veſtir los Frayles, y las ſemejantes, prohibiendo, no ſolo procurar, ſino tambien recebir qualquiera coſa pecuniaria; que no ſea para las dichas neceſsidades, como conſta del dicho *cap. exiit, §. inſuper, nec vtenſilia,* en aquellas palabras: *Inſuper nec vtenſilia, nec alia praeter eorum vſum ad neceſſitatem, & officiorum ſui ſtatus executionem (non enim omnium rerum vſum habere debent, vt dictum eſt) ad vllam ſuperfluitatem diuitias, ſeu copiam, quae deroget paupertati, vel theſaurizationem, vel eo animo, vt ea diſtrahant, ſeu vendant; recipiant, vel ſub colore prouidentiae in futurum, nec alia occaſione.* El Papa prohibe en eſtas palabras, no ſolo el procurar, ô pedir, ſino el recebir y acetar la pecunia para las coſas que no ſon neceſſarias para la vida, y eſtado; ô para la execucion de los oficios; luego aunque voluntariamente les ofrezcan limoſnas pecuniarias para lo que quiſieren, no las pueden acetar, ni recebir, ſino para las dichas neceſsidades. Y ſe confirma, porque ſi todas las limoſnas indiferẽtemente ofrecidas para lo q̃ los Frayles quiſieren, ſe pudieran emplear en las neceſſidades menores, a las de veſtir los Frayles, y curar los enfermos, y ſemejantes, ſe derogara mucho, y perjudicara al vſo eſtrecho a que por fuerça de nueſtra Regla, ſegũ las declaraciones de los Sumos Pontifices, y de todos los Doctores eſtamos obligados; luego no ſe pueden emplear las tales limoſnas pecuniarias ofrecidas, ſino en las neceſsidades porque ſe puede recorrer a pecunia.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porq̃ nueſtro Padre San Frãciſco, y la Regla prohiben a los Frayles el proueer, y remediar ſus neceſsidades mediãte pecunia, ſino ſon las dichas, de veſtir los Frayles, y curar los enfermos, y las ſemejantes. Tãbien và contra el precepto el que acepta ſu tranſgreſsion, como el que la procura; luego el que acepta la prouiſion, y remedio de las neceſsidades, que eſtà prohibida mediante pecunia, peca de la miſma manera que el q̃ la procura.

4 La ſegunda ſentencia es del Padre Herrera *cap. 5. pag.* 144. el qual tiene, que quando el deuoto dà algun dinero al Frayle para lo que el quiſiere, puede emplearle en las neceſsidades ordinarias, y por las quales, ſegun la Regla, no ſe puede recorrer a pecunia. Eſta opinion.

5 Se prueua lo primero, porque en tal caſo la pecunia ſe gaſta, ſegun la intencion, y voluntad del dãte, que pudo ofrecerla, y querer que ſe gaſtaſſe en las dichas neceſsidades ordinarias, y menores; luego biẽ ſe puede emplear en ellas. Y ſe cõfirma, porq̃ ſi quando ofrece el dinero dize, q̃ quiere ſe gaſte en carne, peſcado, ô fruta, &c. ſe pudiera muy bien, como enſeñan todos los Expoſitores, cõprar las dichas coſas: porque en tal ocaſion no dà tanto el dinero, quanto la coſa que manda ſe compre con èl: porque lo miſmo es mandar a vn criado, q̃ compre la carne, y la lleue a los Frayles, que mandarlo al ſubſtituto, q̃ en eſta parte es ſu miniſtro: y aſsi como en el primer caſo no ſe dize, que dà dinero, ſino carne, ô fruta, ô lo q̃ mãda cõprar a ſu criado, tãbien en el ſegũdo ſe ha de dezir lo miſmo, quãdo dà el dinero para lo q̃ los Frayles quiſierẽ, queriendo tomar, v. g. fruta, derechamente es dar fruta, y no dinero, porq̃ tãbien la manda dar por ſu ſubſtituto, como allà diximos; luego eſte no es recurſo a pecunia, y por el cõſiguiente ſe puede emplear el tal dinero en las neceſsidades ordinarias, y menores.

6 Prueuaſe lo ſegũdo, porq̃ para el recurſo a pecunia, fuera de las demas condiciones, ſe requiere forçoſamente, q̃ ſe procure el remedio de la neceſsidad, mediãte pecunia, acudiẽdo al q̃ propriamente es amigo eſpiritual: en eſte caſo no ſe procura el remedio de la neceſsidad mediãte pecunia, ſino q̃ ſin procurarle, voluntariamente el biẽhechor ofrece el dinero para tales neceſsidades, ſi el Frayle quiere emplearle en ellas; luego ya no ay procuracion alguna de pecunia, ni ſe puede llamar el tal, amigo eſpiritual, ſino bienhechor.

7 Prueuaſe lo tercero, porq̃ el que dà el dinero es verdadero ſeñor dèl; luego puede emplearle en las neceſsidades menores de los Frayles, y no en aquellas para q̃ es licito el recurſo por ſola ſu volũtad, y aluedrio; luego dando el dinero para lo q̃ los Frayles quiſieren, ſi quiere que ſe emplee en las ordinarias neceſsidades, es voluntad expreſſa del dante, q̃ ſe gaſte en ellas, dexando las mayores, y por el conſiguiente ſe deue, y puede hazer aſsi.

8 Ni ſe puede dezir contra eſto, que aunque el bienhechor dè la limoſna para lo que el Religioſo quiſiere, pero q̃ el deue querer ordenadamente, y ſegun ſu Regla, y lo q̃ prometio a Dios; y q̃ pues eſta le prohibe el valerſe de pecunia, aũque ſea ofrecida, ſino es en las neceſsidades para que es licito el recurſo, no puede el Frayle Menor querer cõ deſordẽ valerſe del dinero para neceſsidades menores, y ordinarias: porq̃ contra eſto haze q̃ el biẽhechor dà la limoſna para lo que el Religioſo quiſiere, y q̃ el darla deſta manera es ofrecerla para todo lo que puede ſer objeto licito, y honeſto de la voluntad del Religioſo. El remedio de las neceſsidades menores, y ordinarias, es objeto licito, y honeſto de la voluntad del Frayle Menor; luego la voluntad del dante ſe eſtiende tambien a eſtas neceſsidades, y por la miſma razon ſe podrà emplear en ellas la dicha limoſna. Prueuaſe la conſequencia, porq̃ el dar la limoſna para lo q̃ quiſiere, es lo miſmo que darla para todo lo q̃ quiſiere: porque como enſeñan los Teologos, Filoſofos, y Iuriſtas, la indefinita equiuale a vniuerſal, *cap. vt circa de electione, in ſexto, & ibi Gloſſa, verb. aliorũ Eccleſiaſticorum, Bartolus in leg. ſi ſeruitus, ff. de ſeru. vrban. praed.* dandola para todo lo que quiſiere, ſe incluye las neceſsidades ordinarias, que

puede tambien querer; luego es lo mismo, que si determinadamente las huuiera señalado: si con determinacion las señalara, no era recurso a pecunia, y podia el Frayle Menor emplear la limosna en ellas; luego tambien lo puede hazer en el dicho caso.

9 Destas dos sentẽcias, la primera absolutamẽte es verdaderissima, assi por ser comun entre los Expositores de la Regla, como por las razones en que se funda: y assi comunmente hablando siempre se deue seguir en pratica; pero con todo esso no se puede negar lo que en esta parte enseñan nuestros Capuchinos, el Padre Fr. Luis de Paris al fin del cap. 4. y el Padre Fray Cipriano de Coursena, ò de Antuerpia, que la segunda opinion tiene lugar en algunos casos; conuiene a saber, siempre que de las circunstancias constare, que aunque el deuoto dize, que dà la limosna para lo que los Frayles quisieren, es su voluntad, que se gaste en las necessidades ordinarias, para las quales no es licito recorrer, como seria, si ya en otras ocasiones huuiesse explicado su intencion, diziendo, que siempre era su gusto dar la limosna para que comiessen los Frayles, y para las demas necessidades ordinarias: porque en tal caso, aunque despues al dar la limosna dixesse, que la daua para lo que quisiessen, se deuia emplear en las tales necessidades ordinarias para que no es licito el recurso. Iten, quando las palabras fuessen tales, que dellas se coligiesse, que no queria que se estrechassen los Frayles a emplear su limosna solo en las necessidades para que es licito el recurso, como de cierto bienhechor supe de vn limosnero, que quando daua la limosna para lo que los Frayles quisiessen, apretandole señalasse en que se auia de gastar, dixo, que lo empleassen en piedras, ò lodo de la calle, con que harto claramente dio a entender su voluntad, y declarò no queria estrechar a los Frayles à aquellas necessidades mayores. Lo mismo seria, si del afecto amor, y otras semejantes circunstancias del bienhechor se pudiesse colegir con claridad, que quando dà la limosna para lo que quisieren entiende, que la empleen en lo que fuere de mas gusto, o regalo suyo, y en lo que honestamente podran apetecer, y querer mas, segun la parte inferior, y no segun la superior: y porque aquella apetece mas en vna ocasion, ò en vn desahogo vna cosa de regalo, se podria, concurriendo las dichas circunstancias, emplear en ella. Y de la misma suerte se podria hazer juizio, quando de las dichas, ò de otras circunstancias juzga el Religioso, que si hiziesse capaz al bienhechor de nuestro estado, querria mas que se empleasse en las necessidades ordinarias, y menores, que en aquellas para que es licito el recurso, maximè si ya no fuesse possible el hablarle para darle luz de nuestro modo de viuir, y obligaciones de la Regla. Todo lo qual se prueua, porque aunque en los casos dichos con toda claridad y expression no conste de la voluntad del dante, en orden a que se gaste la pecunia determinadamente en las dichas necessidades menores, y ordinarias; pero consta implicita y tacitamente della, y como determina el derecho, la naturaleza de lo tacito y expresso es vna misma, *taciti, & expressi eadem est natura, lege cum quid, ff. si certum petatur, lege qui ad certum, ff. locati*; luego si tacita y implicitamente el dante tuuo voluntad de que su limosna se gastasse en las necessidades menores, y ordinarias de los Frailes, y en las cosas morales es la misma la naturaleza de lo tacito que de lo expresso, lo mismo se ha de juzgar de la dicha tacita voluntad, que si claramente la huuiera expressado.

10 Pruesase tãbien lo dicho, porque siempre se ha de tener por dispuesto, lo que huuiera respondido el que dispuso, si fuera preguntado, como cõsta del derecho en la ley *ex facto in principio, ff. de vulgari, & pupillari, & in l. Barbarius, ff. de officio Pratoris, Glossa finalis in l. tale pactum, §. pater, ubi Baldus, & communiter DD. ff. de pactis, & DD. etiam in l. finali, C. de posthum. hared. instit.* Si auiendo sido informado el bienhechor, y auiẽdole hecho capaz de nuestro estado, de las circunstancias consta, que huuiera querido, y determinado se gastasse en las necessidades ordinarias, y menores, y no en aquellas para que es licito el recurso; luego esso mismo se ha de tener por dispuesto; pero en esta parte tienen necessidad los Religiosos de gran tiento, no sea que los engañe la passion y afecto a las comodidades corporales, obligandoles a interpretar conforme a ella la intencion de los dantes; y assi la mas segura, y que siempre serà bien seguir, es la primera y comun opinion, que es la mas ajustada a la obligacion deste precepto.

Question VIII. selecta, sobre el quarto capitulo de la Regla. Porque necessidades se puede recorrer à pecunia.

1 CONuienẽ los Doctores, y Expositores de nuestra Regla en esta dificultad, en que de dos necessidades que ay, vna extrema, y otra moderada, aqui solo se trata de la necessidad moderada, y no de la extrema: porque como esta no estè sujeta a alguna ley, es cierto que no puede tratar della nuestra Regla, ni para remediarla auia necessidad de dar orden, y licencia a los Ministros, y Custodios solamẽte; pues cada qual tiene licencia de la misma naturaleza para proueerla, de la manera, y forma que mejor pudiere, como lo aduierte el Manual *num.* 54. y 55. y el Padre Fray Iuan Ximenez *cap.* 4. *num.* 16. Policio *num.* 9. Culla §. 11. *verdad* 19. y Herrera *cap.* 7. Luego precisamente se trata en esta question de la necessidad moderada de las cosas qual conuiene que sea, para que licitamente se puedan procurar por pecunia.

2 Sea la primera cõclusion: la necessidad moderada, por la qual nos es licito el recurso a pecunia, se ha de medir conforme a la pobreza de nuestro estado, y por el vso pobre, que segun èl nos es licito, y conueniente: Esta conclusion es expressa del Reuerendissimo Policio, *cap.* 4. *nu.* 19. de Fr. Iuã Ximenez *cap.* 4. *nu.* 18. de S. Bernardino *in Epist. nu.* 4. de S. Buenauentura *cap.* 4. del Manual *num.* 16. de Areualo en el *Inquiririo, duda tercera*, y communmẽte de

de todos los Expoſitores de la Regla, nueſtro eſtado es de grande humildad, y pobreza: y no ſolo como el de las demas Religiones, ſino mucho mas alta, y eſtrecha; por lo qual todas las coſas de que deuemos vſar, deuen ſer conformes a eſte perfecto eſtado, y a la obligacion que dèl nos nace; la qual eſtà coartada à algunos vſos eſtrechos, expreſſados en nueſtra Regla, y à los demas vſos moderados de las otras coſas, que ſon para el ſuſtẽto de la vida, y execució de los oficios de cada vno, como dirèmos en el capitulo ſexto; luego ſi la ſobredicha neceſsidad de las coſas, por la qual podemos acudir a la pecunia, ha de ſer moderada, cóforme a nueſtro eſtado, y profeſsion, y no conforme a otro, ſigueſe que el vſo de vnas coſas, q̃ reſpeto de otras Religiones podrà ſer vſo moderado reſpeto de la nueſtra, es ſuperfluo, aſſi como el vſo del veſtido de buen paño en los Religioſos de otras Ordenes es moderado, y en noſotros ſuperfluo, è ilicito, tãbien la comida ha de ſer como el veſtido: porq̃ veſtir de ſacos, y andar deſcalços, y comer regalos, y como los ricos, no vendria bien.

3 De aqui ſe ſigue con euidencia, que obran cõtra ſu profeſsion y Regla, todos los que mediante pecunia cõpran coſas ſuperfluas, ricas, curioſas, dobladas, baſtando las pobres, ſencillas, y viles, ô ſeã ornamentos ricos de oro, y ſeda, ô ſean vaſos de plata, como lamparas, incenſarios, vinageras, Cruzes, ô ſean edificios ſumptuoſos, curioſos, ricos, grandes, baſtando los moderadamẽte humildes, pobres, y pequeños: por lo qual exorto en las entrañas de Ieſu Chriſto a los Prelados, y à los que tienen cuenta de las fabricas, a que pongã los ojos en la eſtrechiſſima pobreza, que auemos profeſſado, y en la riguroſa cuenta, que hã de dar a Dios de abrir puerta a relaxaciones, que ceden en tan gran daño de nueſtra profeſsion, y eſtado: y ſobre todo en Chriſto crucificado, y deſnudo, q̃ en la vida teniẽdo las aues nidos, y las rapoſas cueuas, el miſmo Señor no tuuo en que reclinar la cabeça, y en la muerte le ſiruio de cama el aſpero madero de la Cruz.

4 Eſta concluſion aſsi explicada ſe prueua por el *cap. exit, §. inſuper nec vtẽſilia*, y por la Clementina *exiui, §. hinc eſt etiam, de verborum ſignificatione*, adõde Nicolao III. y Clemẽte V. determinan, q̃ las dichas neceſsidades moderadas, para recorrer a pecunia ſe han de medir por la pobreza, y eſtrecheza de nueſtro eſtado, de manera, que ſe quite todo lo ſuperfluo, que es todo aquello que quitado, baſta lo que queda para ſuplir la moderada neceſsidad comodamente, y lo precioſo, que es lo que tiene mayor valor, ô curioſidad, que ſegun la neceſsidad de nueſtro eſtado, y oficio auemos meneſter; luego la dicha moderada neceſsidad, ſe ha de medir por nueſtro eſtado, pobreza, humildad, y eſtrechura de vida, que profeſſamos.

5 De lo dicho ſe ſigue, que no ſe puede recorrer a pecunia para Diurno, teniendo Breuiario cũplido, porque es ſuperfluo, y contra la Regla, como lo tienen Cordoua, Siguença, *fol.* 123. y Ximenez *cap.* 4. *nu.* 21. ni para libros curioſos, y dorados, pues baſtã los pobres y viles, ni para toallas alemanicas para los altares, ô ramilleteros dorados, ô para muchos, y precioſos ramilletes de manos para candeleros de madera precioſos, como de granadillo de las Indias, y otras ſemejantes. Iten para comprar caxas de antojos de caray, ô cõcha de tortuga, y para hazerlos guarnecer de plata, o acero, baſtando las guarniciones ordinarias, para cõprar eſtuches finos, y para frõtales bordados, aunq̃ la bordadura ſea de ſeda, ô hilo (ſaluo ſi ſe tuuieſſe alguno de cada color para las grandes feſtiuidades) porq̃ es grande el exceſſo del coſte de lo q̃ valẽ las manos, tãbien para hazer corporales muy coſtoſos, y para lienços muy delgados, como Ruan, ô Olanda, para paños menores, &c.

6 Sea la ſegunda cõcluſion: las neceſsidades ſuficientes para poder recorrer a pecunia ſon muchiſſimas, porque ſon todas las neceſſarias al cuerpo, y alma, que comodamente no ſe pueden dexar de proueer y ſuplir, y las de la perſona, y oficio, como el Confeſſor tiene neceſsidad de vna Suma, el Predicador de vna Biblia, y de algunos otros libros, y qualquier Religioſo de vno, ô dos libritos eſpirituales. Eſta concluſion la determinan Nicolao Tercero, y Clemente Quinto: el primero en el *cap. exijt, §. inſuper, nec vtẽſilia*; y el ſegundo, en el *cap. exiui, §. rurſus*. Y es comun de todos los Expoſitores de nueſtra Regla, y ſe prueua, porque ella dà en eſte capitulo quarto licencia y autoridad a los Miniſtros, y Cuſtodios para ſocorrer las neceſsidades, de veſtir los Frayles, y curar los enfermos (debaxo de las quales, como explican los dichos Sumos Pontifices, ſe entienden todas las mayores, ô ſemejantes, aſsi para conſeruar la vida, y eſtado, como para la execucion de los oficios); luego licito es el recorrer a pecunia para todas las dichas coſas. De lo dicho ſe colige, que no ſerà licito recorrer a la dicha pecunia para comprar peynes de marfil, carai, ô de concha de tortuga, ni para relojes de Sol del miſmo marfil: y muchos menos para otros mas coſtoſos, ni para comprar coſas de deuocion para dar a deuotos, como cordones, o imagenes, ô coſas ſemejantes; pero biẽ ſe podrà recorrer para dar a comer a vnos hueſpedes, aſsi Religioſos, como ſeglares de particular obligacion; y para dar tambien de comer a los Predicadores, que eſtan en acto de predicacion, y tienen neceſsidad de mas reparo, y ſuſtento, q̃ el que tiene la Comunidad, &c. Ita Cordoua *cap. 4. q. 7. & alij.*

7 Pero aduierte bien el P. Fr. Iuan Ximenez, q̃ las neceſsidades de los Padres Deſcalços, y Capuchinos para recorrer a pecunia no ſe han de regular de la miſma manera, q̃ las de los Padres Obſeruantes, porq̃ en la obſeruãcia de la Regla, como en la perfecció ay grados diferentes, y no conſiſten en punto indiuiſible, y en los grados, medios, y infimo, ſe ſalua ſuficientiſsimamente la guarda de la Regla con pureza, aunque no ſe tenga el ſupremo, ô los inmediatos a èl, y aſsi no podrà el Frayle Deſcalço, Recoleto, ô Capuchino ſeguir el miſmo dictamen en las neceſsidades ſuficientes para recorrer a pecunia que el Obſeruante, porque por el diuerſo modo de viuir, y diuerſidad de conſtituciones pueden los Prelados de la Obſeruancia, con autoridad

Apostolica juzgar por necessarias algunas cosas, que no serian suficientes para que se declarassen por tales entre los Descalços, y Capuchinos, como el recorrer para sayal mas delgado, y para traer de ordinario suelas de cuero, y comprar manteles para las mesas. Todas las quales cosas se juzgarian por superfluas entre los Padres Descalços, y Capuchinos, porque tiené diferentes grados en la obseruancia de la Regla; lo qual tambien notaron, el doctissimo Padre Cordoua, y Padre Miranda, Policio, y Ortiz.

8 Y en esta parte reparò bien el Padre Siguença, siguiendo la comun de los Expositores de la Regla, que la moderacion, ò inmoderacion del vso de las cosas porque se ha de recorrer a pecunia, se ha de cõsiderar, segun la calidad del estado, personas, lugares, y tiempos: como lo determinan Nicolao Tercero, y Clemente V. en sus declaraciones; y manifiestamente consta de la Regla en aquellas palabras della; mas para las necessidades de los enfermos, y para vestir los Frayles, los Ministros, y los Custodios tengan solicito cuydado, segun los lugares, tiempos, y frias tierras: y por tãto no ha de ser vna misma Regla para los sanos, y para los enfermos, en tiẽpo de descanso, y de exercicio y trabajo: porque la comodidad de que en tiempo de enfermos, y de trabajo, se juzgarà por moderada, no auiendo esta ocasion se tendrà por preciosa, y abundante, como tambien por respecto del lugar, que en vno se tendran vnas cosas por viles, que en otro seran preciosas. Todo lo qual enseña el Reuerendissimo Policio mas à la larga en este capitulo quarto, y en el capitulo sexto, num. 93.

9 Y en este punto se ha de notar, que la moderacion de la necessidad en las cosas, que por simple mendicacion se pueden recebir, es muy mas ancha, que la de aquellas porque se puede recorrer a pecunia, por quanto aquella no està estrechada con el precepto con que estan las que se han de procurar por recurso, sino por el precepto general de la templança, que a todos los Christianos toca, aunque a nosotros coartado con vna mayor moderacion y parsimonia, que consigo trae nuestra Regla, y nuestro estado de penitencia, humildad, mendiguez, y altissima pobreza. Porque quien duda, sino que podemos alguna vez en ocasion de algun desahogo honesto, y religioso recreo recebir pollos, o gallinas para los sanos, con la simple mendicacion, y que no podremos comprarlas con pecunia, sino para los enfermos, y en caso de necessidad quando no se puedan auer, mendigando? Quien duda, que no podemos pedir muchas frutas, que se piden para los sanos por simple mendicacion, que no se pueden comprar, sino para los enfermos, ni recorrer a pecunia para ellas.

10 De todo lo dicho se colige, que con licencia de los Prelados en las Congregaciones en donde se permite tomar Bula de la Cruzada a los Religiosos, se podrà recorrer a pecunia para ello: porque el bien de las indulgencias, y los demas que con ellas se cõsiguen, se juzgan por tan grandes, que con razon se tiene por necessidad suficiente para el recurso: como lo tienen Cordoua *cap. 4. quæst. 7.* Siguença, Rodriguez, Villalobos en la *Summ. tom. 1. tract. 27. clausul. 12. num. 29.* y añade este vltimo con Acosta *in Bulla, quæst. 106.* y Antonino Diana *1. part. tract. 11. resol. 99.* que pecan mortalmente los Prelados, que niegan esta licencia a los subditos: y que si auiendola pedido se la niega el Prelado, puede por su propia autoridad recorrer a pecunia, porque el Prelado no tiene derecho a negarles la dicha licencia; pero lo vno, y lo otro lo dexo a que lo juzguen los hombres doctos.

11 Vltimamente se puede dudar, que si alguna vez vn Frayle sano con licencia de su Prelado recorriesse a pecunia para comprar fruta; ò otra cosa de que no ay necessidad, pecaria mortalmente? Responde Policio en el *cap. 6. num. 93.* y *94.* que no se puede dar cierta Regla y puntual en estas cosas, y que por esta causa los Papas han cometido este juizio à los Ministros, y Custodios, y a los que tienen sus vezes: y que no se ha de entender, que esta moderaciõ està de tal suerte vnida y conjunta al voto de la pobreza, que se piense que toda inmoderacion en el vso, ò superfluidad sea pecado mortal, sino solo aquella que es tal, y tan grande, que con razon se juzgue quebrantar y ofender notablemente el estado de la santa pobreza. Pero las otras inmoderaciones y superfluidades seran pecados veniales: como lo dixo Vbertino en Serenaconciencia, *quæst. 11.* Iuan Pirrino *notabil. 2.* Pedro Ancharrano, y el Cardenal Zabarela en la Clementina *exiui*, y el Manual *cap. 19. num. 17.* Hasta aqui el Reuerendissimo Policio.

Question IX. selecta, sobre el capitulo quarto de la Regla. Si se puede recorrer a pecunia para comprar pitanza de carne, ò pescado.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es del Autor del tratado de las *diez llagas, plaga 1.* y del Padre Cordoua, que refutando al dicho, dize, que no se pueden comprar gallinas para sanos, *cum habeantur sufficienter carnes communes*; de donde se colige, que dà a entender, que sino huuiera carne ordinaria suficiente, se podria recorrer para ella, de Miranda *cap. 59. conditione 1.* del Padre Culla en la *verdad 3. y 4.* del Padre Fr. Iuan Ximenez *cap. 4. quæst. 3. num. 24.* Los quales tienen, que es licito recorrer a pecunia para vna racion ordinaria, y pobre para los Frayles. Esta sentencia sigue aora el Padre Nauarro *cap. 4. quæst. 5. conc. 5.* y Merchant *cap. 4. tit. 4. quæst. 3.* Y

2 Se prueua lo primero, porque la necessidad para que es licito el recurso, no es forçoso que sea extrema, ni grauissima, sino que basta que sea moderada, y ajustada al vso pobre y estrecho que professamos, como comunmente lo enseñan todos los Doctores: la necessidad de vna pobre pitança es desta manera; luego es licito recorrer para ella. Prueuase la menor, porque qualquier pobre jornalero haze vna olla de vaca, o quando le alcança el caudal, de carnero, y come vn poco de bacallao el dia de Viernes; luego imitando los Religiosos el vso corto y estrecho de los pobres: y sin salir dèl se juzgarà por sufi-

suficiente necessidad la de vna pobre pitança, para recorrer a pecunia.

3 Prueuase lo segundo, porque esta necessidad se ha de juzgar respeto de todo el cuerpo de la Comunidad, en donde ay muchos hombres viejos, y otros flacos, y necessitados, y no podrian passar solo con vnas legumbres, maximè en España, Flandes, Alemania, y otras partes, en donde los hombres no se han criado con yeruas, ni acostumbrado a comer legumbres desde su niñez, como en algunas partes de Italia se acostumbra, sino que se criaron comiendo carne pescado, y otros alimentos semejantes; luego esta serà necessidad suficiente para el dicho recurso; pues no parece menor que todas las demas que se juzgan por moderadas.

4 Prueuase lo tercero, porque el peso de los trabajos de vna Comunidad, particularmente donde se viue con estrecheza, y austeridad de las Vigilias, oraciones, estudios de letras diuinas y humanas, y exercicios corporales, y assistencia de coro es grande; luego no basta regularmente hablando para todos los que le siguen, ni para la mayor parte el sustento de yeruas, y legumbres, y sera necessario si quiera el sustento de vna pobre pitança, para poderle lleuar.

5 Prueuase lo quarto, porque aunque alguno tenga pan, legumbres, y fruta, para comer no se juzga tener suficientes manjares, para hazer vna comida entera, y cumplida, segun la forma del ayuno Eclesiastico, como lo tienen Angles *in floribus in materia de ieiunio 1. part. fol.* 404. y lo enseño publicamente el Padre Francisco Suarez, y otros doctos modernos, a quien cita y sigue Tomas Sanchez *tom. 2. consiliorum, lib. 5. cap. 1. dub. 15. num. 3.* porque los dichos manjares solos son de poca sustancia, y de los que de ordinario se vsan para hazer colacion, y insuficientes a sustentar al que ayuna, los Frayles Menores por obligacion de su Regla deuen ayunar en gran parte del año; luego no tendrian con solo pan, legumbres, y fruta suficiente sustento para hazer vna comida Eclesiastica, sino tuuiessen vna pobre pitança de bacallao, ò cosa semejante, y por el consiguiente, para cumplir con los dichos ayunos, seria necessario no pudiendose auer mendigando el recorrer por ella a pecunia. Prueuase la consequencia, porque la necessidad de ayunar, es de las que pertenecen a la conseruacion del estado, y propio instituto. Todos los Doctores dizen, que para lo que es necessario para conseruar el propio estado è instituto, es licito recorrer a pecunia, y claramente lo determina ansi Nicolao III. y Clemente V. en sus declaraciones; luego licito serà recorrer a pecunia para vna pobre pitança; pues esta es nessaria para poder ayunar, de adonde se sigue el argumento, para los demas tiempos que no son de ayuno, en la forma siguiente.

6 No està obligado el Frayle Menor por fuerça de su Regla, a vso mas estrecho en tiempos que no son de ayuno que al que està constreñido en tiempo de ayuno; quando ayuna puede recorrer a pecunia, por pitança, porque no es suficiente alimento de la vida, pan, legumbres, y fruta; luego mejor podrà recorrer para la dicha racion en tiempo que no se ha de ayunar.

7 Prueuase lo quinto, porque nuestro Padre S. Francisco, no obliga a los Religiosos a que se vistan de vestiduras vilissimas, y pobrissimas, sino solamẽte viles, y pobres; luego tampoco se ha de juzgar q̃ quiere obligar en la comida, a que los manjares seã vilissimos, y pobrissimos, y de poquissima sustancia, como son las legumbres, y frutas. Prueuase la consequẽcia, porque no menos se recorre a pecunia, para vestir a los Frayles, que para otras necessidades para que se concede el recurso; antes bien como vna de las mayores para poder recorrer, la seña la en la Regla nuestro Padre San Francisco: y no obstante, que para remediarla se recorre a pecunia, no obligo el Santo a que se comprassen vilissimas y pobrissimas vestiduras, sino (como dicho es) viles, y pobres; luego aunque se aya de recorrer para comprar de comer, no se ha de entender quiso obligar q̃ fuesse solo para los manjares vilissimos y pobrissimos, sino que basta que sean viles, y pobres, como lo es vna pobre racion. Y se confirma, porque comparando vna necessidad con otra mayor, y mas apretante, y executiua es la del comer, que la del vestir; para esta segunda quiere nuestro Padre San Francisco, y permite, que no solo se pueda socorrer con vestidos vilissimos, sino con viles, y que seã de mas precio; luego para socorrer la necessidad del comer â fortiori, ha de permitir y querer que se pueda recorrer, no solo para manjares vilissimos, y pobrissimos, como son legumbres, y frutas, sino tambien para manjares viles, y pobres, como lo es vna pobre pitança.

8 La segunda sentencia es de Remigio en la Serena conciencia, *quæst.* 16. y de Pedro Pin eodem *quæst.* 48. y parece ser del Serafico Doctor S. Buenauentura en este capitulo quarto, y de otros Doctores, a quien callando el nombre refiere nuestro Capuchino el Padre Fr. Cypriano de Antuerpia *lectione 7. panerica ad cap. 4. reg. in principio.* Los quales tienen, que no se puede recorrer a pecunia para comprar pitança, aunque sea con la moderacion arriba dicha: y esta sentencia tiene tambien el Autor del Manipulo.

9 Sea la primera conclusion, para comprar legũbres, como garuanços, o lentejas, ò cosas semejantes, quando no se pueden hallar mendigando, licito es recorrer a pecunia. Esta conclusion â fortiori hã de tener los Autores de la primera sentencia, y la misma tiene el Padre Siguença sobre este capitulo quarto de la Regla, Policio, Santo Romano, Cordoua, y generalmente todos los Expositores: y se prueua, porque todos conuienen, que para las necessidades forçosas de la vida, y para las del estado, y execucion de los oficios es licito el recurso a pecunia: y assi lo declararon Nicolao Tercero, y Clemente V. en sus exposiciones. El comer pan, y legumbres es forçoso para sustentar la vida; luego se puede recorrer a pecunia para ello. Prueuase la cõsequencia, porque este genero de comida es pobrissima,

ſima, y muy ſegũ la eſtrecheza, y auſteridad de nueſtro eſtado, y que la vſaron nueſtro Padre San Frãciſco, y aquellos primeros Padres de la Orden; luego ſe ha de tener por tan neceſſaria, que ſe pueda recorrer a pecunia para ella.

10 Sea la ſegunda concluſion. En la congregacion, ô Congregaciones donde ſe huuiere declarado por el Capitulo General, ô Prouincial, ô por los Miniſtros, o Cuſtodios, que es neceſsidad ſuficiente la de comprar vna pobre pitança, licito es el recurſo a pecunia para ella. En eſta concluſion tambien à fortiori conuienen los Doctores de la primera ſentencia. Y ſe prueua, porque a los Prelados toca por el *cap. exijt, §. inſuper, nec vtenſilia, & §. quamque*, y por la Clementina *exiui, §. rurſus*, declarar las neceſsidades, que ſon ſuficientes para el recurſo, ſegũ las calidades de las perſonas, la variedad de los tiẽpos, las condiciones de los lugares, y otras circunſtancias, que en cada congregacion, ô Prouincia ocurrren; luego a donde aſsi ſe huuiere declarado, ſe ha de eſtar al juizio de los Prelados, y tenerſe por verdadera neceſsidad para recorrer. Y ſe confirma por las razones de la primera ſentencia; que conſideradas las circunſtancias dichas, pueden con ellas hazer juizio prouable los Prelados para hazer la dicha declaracion; luego con ella ſe podrà recorrer.

11 Sea la tercera concluſion. En nueſtra Congregacion de los Capuchinos no ſe puede recorrer a pecunia por pitança. Eſta concluſion tienen los Doctores de la ſegunda ſentencia.

12 Y ſe prueua lo primero, porque aquella neceſsidad (ſegun Cordoua *cap. 4. quaſt. 7.* y otros) es ſolo ſuficiente para recorrer a pecunia, que es manifieſta, preſente, ô eminente: y tal, que ſino ſe remedia, no puede conſeruarſe ſin detrimento el eſtado deuido del oficio, ô comunidad, ô perſona particular, o ſea corporal, o eſpiritual, aunque no aya pitança para los Religioſos, y que ſolo comã legumbres, y hortalizas cozidas con pan, no dexarà de conſeruarſe el eſtado deuido de la Comunidad, y de los oficios della, y perſonas particulares ſin detrimento; luego no es ſuficiente neceſsidad la prouiſion de la pitança para recorrer a pecunia.

13 Prueuaſe lo ſegundo, porque ſi fuera licito el recurſo para comprar pitança, ſe derogaria en grã parte al eſtado de la mendicidad, que obliga grauemente por la Regla; pues ſi los Frayles pudieſſen licitamente recorrer a pecunia para comprar de comer, ſe aurian con negligencia y deſcuydo en la mendicidad, y con poca diligencia les pareceria auer cũplido, para juzgar, que lo neceſſario para el ſuſtento no ſe podia hallar mendigando; luego no es licito el dicho recurſo.

14 Prueuaſe lo tercero, porque el recurſo para racion ordinaria, menoſcabaria mucho el vſo eſtrecho que profeſſamos, y la confiança en la prouidencia de Dios, y dependencia della, aſsi porque con eſſo tendrian los Frayles cõ ſeguridad el ſuſtẽto, no ſo lo forçoſo, pero aun el no tan neceſſario; pues quitando la pitança, y quedando ſola vna eſcudilla de garuanços, o lentejas, y vn plato de bretones, o verzas, &c. baſta eſto ſegundo que queda con pan para ſuſtentar la vida pobre, y eſtrechamente; luego parece ſuperflua para recorrer la neceſsidad de pitança.

15 Prueuaſe lo quarto, porque ſegun S. Buenauentura, y otros: la neceſsidad para recorrer a pecunia ha de ſer ineuitable; teniendo los Frayles plato, y eſcudilla de legumbres, y yeruas, aunque eſtrecha y pobremente, pueden paſſar ſin pitança; luego la neceſsidad della no es ineuitable, y por el conſiguiente no es ſuficiente para recorrer a pecunia.

16 Prueuaſe lo quinto, porque nueſtras ſagradas conſtituciones prohiben aun el pedir por via de mendicacion, carne, peſcado, hueuos, queſo, y otros manjares ſemejantes para los ſanos, como menos cõuenientes a nueſtro pobre eſtado de penitencia; luego parece no tenerlos por neceſſarios, aun por via de ſimple mendicacion; luego à fortiori parecẽ auer declarado no ſer licito el recurſo para las dichas coſas, y aora de nueuo lo ha declarado aſsi nueſtro Capitulo general.

Queſtion X. ſelecta, ſobre el capitulo quarto de la Regla. De algunas dificultades acerca del recurſo de la pecunia.

1 LA primera dificultad que ſe ofrece es, ſi es lo miſmo pecunia indiferente, que indeterminada? Reſpondo con nueſtros doctos Capuchinos, el Padre Fray Luis de Paris en eſte capitulo quarto de la Regla, y el Padre Fray Cypriano de Antuerpia en la *lect. 7. parenetica*, ſobre eſte miſmo capitulo, que ſon muy diuerſas, y opueſtas entre ſi, la pecunia indiferente, y la indeterminada, en el ſer de licita, ô ilicita, ſegun nueſtra Regla, porque aunque toda pecunia indiferente es tambien indeterminada; pero no toda la indeterminada es indiferente: lo qual para que ſe entienda mejor, es de ſaber, que la pecunia indiferente: la qual enſeñan todos los Expoſitores, que ni ſe puede procurar, ni depoſitar, no es aquella para la qual, y para ſu gaſto ay legitimas neceſsidades, ſino aquella para cuyo empleo no ay neceſsidad alguna, o ſi la ay es futura, o poſsible; pero la indeterminada es aquella para cuyo gaſto, aunque ay muchas neceſsidades legitimas, qualquiera de las quales baſtara para que ſe gaſtaſſe toda; pero no ha determinado el dante en qual dellas ſe ha de gaſtar: y aſsi eſta manera de pecunia ſe puede aceptar, y depoſitar, y es licito el hazerlo, ſegun la Regla.

2 No es recurrir a pecunia acudir a comer, y poſar en vna poſada, en la qual tiene hecho concierto algun bienhechor con el hueſped, que dè de comer, y cama a los Religioſos, y que a ſu tiempo haziendo cuenta con èl, le pagarà todo lo que gaſtare, con todos aquellos a quien diere poſada: con tal, que los Religioſos no ayan incitado, ô pedido al biẽhechor, que haga eſto: y lo miſmo ſe ha de dezir, ſi huuieſſe hecho concierto algun deuoto con vn carnicero, o peſcador, que todas las vezes que los Frayles les pidieſſen carne, o peſcado, ſe la dieſſe por ſu cuenta, y que deſpues auiſandole la pagaria. Aſsi lo tiene el P. Fr. Cipriano con tal, que tampoco en eſte vltimo caſo los Frayles lo huuieſſen pedido, o ſolicitado: y ſe

se prueua, porque para el recurso a pecunia se requiere, que el que recorre procure el remedio de la necessidad, mediante pecunia, ò que alomenos acete la pecunia determinando èl, y mouiendose de si mismo a aplicarla, para alguna necessidad. En estos dos casos no sucede assi, porque el mismo bienhechor determina para lo que quiere, que sea la pecunia, sì es para carne o pescado, mouiendose de si mismo a ello; luego no se juzga tanto, dar pecunia quanto carne, ò pescado. Prueuase la consequencia, porque para el dicho efeto, lo mismo es que la embie por vn criado, o que la dè por el carnicero ò pescador. Y lo mismo seria (como dize el dicho Autor) si estando en vna venta algun passagero, los combidasse a comer, sin auerselo pedido ellos, aunque sepan de cierto que ha de pagar al ventero lo que les diere, ò si vn bienhechor dixesse al limosnero que tome de tal tienda, pan, vino, ò carne, que èl lo pagara, ò si affirmasse que quiere dar vna honesta recreacion a los Religiosos, dandoles de comer, ò merendar; pero que escojan ellos las cosas que han de comer, que èl las satisfarà como en todo lo dicho; siempre nazca del bienhechor el determinarse a dar las dichas cosas de comer a los Religiosos, todo lo qual tambien afirma el dicho Padre Fray Cypriano.

3 Si algun Religioso dixesse a vn deuoto, que al presente no tiene licencia de su Prelado; pero que piensa pedirla? y para entonces le ruega que le compre alguna cosa, de que tiene necessidad, prometiendole el dicho seglar de hazerlo, este tal Religioso verdaderamente recorre a pecunia contra la Regla; assi lo tiene el Padre Fray Cypriano de Antuerpia, en la leccion octaua parenetica, sobre este quarto capitulo de la Regla. Y se prueua, porque aqui ay verdadera y euidente procuracion de pecunia; sin que preceda licencia del Prelado, ni expressa, ni presumpta, porque se supone, que la necessidad no es tan vrgente; que no se dè lugar y tiempo, a podersela pedir; luego es recurso ilicito.

4 Sino auiendo necessidad alguna presente, y ò eminente, para recorrer a pecunia algun deuoto, voluntariamente auiendolo resistido los Frayles, y no consintiendo jamas en ello depositasse alguna pecunia para quando tuuiessen necessidad, no pecarian en tal caso los Religiosos, aunque despues ocurriendo verdadera necessidad acudiessen al depositario; assi lo tiene el Padre Fr. Cypriano referido. Y se prueua, porque los Frayles no pueden impedir al bienhechor, que disponga de su dinero como quisiere antes que tengan la dicha necessidad; y quando la tienen pudieran pedir la pecunia al que no se la ofrece; luego à fortiori (cessando la nota y escandalo) podràn acudir a quien se la tiene ofrecida, y aun depositada para ellos, si bien no aconsejaria yo que acudiessen al dicho por no dar ocasion que se pensase auian aprouado el dicho deposito, porque siempre en ocasiones semejantes se dà motiuo a mucha nota, y menos edificacion.

5 No es recurso a pecunia, el concertar con vn jornalero, ò aluañil, que se le darà de comer por su trabajo, y se procurara se le dè vn tanto en dinero cada dia demas a mas. Digo pues, que aquella mitad del precio que le ofrecen los Frayles de pagar, dandole de comer por su trabajo, no solo no es ilicito vso, y manejo de pecunia; pero ni recurso a ella, aunque sea necessario el recorrer para la otra parte del jornal, suponiendo siempre que no se haze este concierto con obligacion juridica, ò ciuil; assi lo tiene el Padre Fray Cypriano. Y se prueua, porque no es lo mismo darle a vno el justo premio de su trabajo, que pagarle mediante pecunia. En este caso interuiene lo primero, y no lo segundo; luego el dicho ni es manejo, ni recurso de pecunia. La menor se prueua, porque los Frayles Menores, segun el capitulo quinto de la Regla, pueden licitamente recebir el premio, ò precio de su trabajo, y concertarse sin obligacion ciuil, por èl, y no pueden recebir dineros ò pecunia; luego no es lo mismo, lo vno que lo otro. Prueuase la consequencia, porque lo que los Religiosos licitamente pueden recibir de otro, por el precio de su trabajo, tambien lo pueden dar licitamente a otra persona, por el precio del suyo, los Frayles licita y santamente pueden concurriendo las cosas arriba dichas, recebir en precio de su trabajo, las cosas necessarias del cuerpo, sin que se diga que reciben dineros, ò pecunia; luego concurriendo las mismas, pueden dar a otro la comida en precio de su jornal, sin que se diga, que le dan pecunia. Esta sentencia tienen tambien los Padres Marchant, y Nauarro *cap. 4. Reg.* S. Buenauentura, Obando, Cordoua, y Miranda. Vease el capitulo tercero, sobre el sexto de la Regla, num. 5. y a Miranda cap. 63. en la segunda impression.

6 Aunque no se puede recebir *la pecunia que vn* deuoto dà, y ofrece de presente para las necessidades futuras y contingentes; pero el que tiene licencia de recurrir, bien podra admitirla, que solo se promete para adelante; por lo qual si vn deuoto ofrece dineros, diziendo: que quando se les ofrezcan necessidades vengan a èl, bien se le puede responder, que al presente no ay necessidad; pero que quando adelante se ofreciere, se acudira a èl; assi lo tiene el Padre Fray Iuan Ximenez *cap. 4. num.* 135. Miranda *cap. 75. fol. 440.* y Herrera *cap. 5. fol. 144.* Y se prueua, porque esto no es admitir pecunia de presente, para necessidades futuras, sino solo aceptar la confiança Christiana, que èl deuoto dà, para que en adelante se le pida.

7 Aunque entre nosotros los Capuchinos, no se vsa dar habitos para difuntos, sino es alguna rara vez con licencia del Padre Prouincial, y de pura gracia a algun gran deuoto, con todo esso, para los que los dan. Digo lo primero, que hazer trato de habitos de muertos (comprando para solo esto say al ruin, y barato, y haziendo del habitos, venderlos por mas de lo que naturalmente valen de presente) es negocio ilicito, y sabe a vsura, y simonia, es ilicito, porque a los Frayles Menores es prohibido el vender, y porque se vende por mas del justo precio, es injusto, y vsura, porque se dà por mas de lo que vale al contado, sabe a simonia, porque parece que se vende cosa espiritual, ò anexa a ella; y assi los

los que esto hazen, y los Prelados que lo consienten, ó permiten estando a su cargo el remediarlo, está en estado de condenacion. Esta conclusion es del Manual *cap. 16. num. 21. pag. 210.* del Padre Culla, §. 6. *verdad. 2.* y del Padre Arevalo en la duda 11. *num. 99.* Y aun añade, que haziendose pacto del precio, que se ha de dar por el habito, de manera que si no se diesse tanto por él, no se daria: sin duda alguna se comete simonia. Asi lo tiene el Padre Cordoua *cap. 4. quæst. 15. conclus. 2. pag. 138.* y todos.

8 Siendo el habito pedido en el testamento, bié puede el Syndico de su Santidad demandar, y pedir a los albaceas, y herederos del difunto la limosna ordinaria, que comunmente se dá en el lugar por los tales habitos. Esta conclusion tambien está llana, porque aqui no se vende el habito, sino se dà al deuoto en el modo que es licito darse, y segun la intenció de su Santidad: y juntamente se echa de ver, que el mandarse el difunto enterrar con el habito, es mandar dar a los Frayles la limosna ordinaria, que en aquel lugar se acostumbra dar para ello; y assi no diziendo en su testamento: Dese tanto para vestir vn Frayle, es visto ser su legado indiferente; y por tanto despues de cobrado por el Syndico (como lo puede hazer en quanto legado) se podrà gastar la limosna en las necessidades del Conuento, o sea en comprar libros, ó ornamentos, ó otras cosas necessarias.

9 El habito que no es pedido por el testador en su testamento, o fuera dél (sino que lo pide algun deuoto para enterrar con él a su hijo, ó algun amigo, ó á otros que no lo han testado, ó no tienen de que) no se puede licitamente cobrar por el Syndico, ni los Frayles pueden pedir la limosna acostumbrada con alguna obligacion por esto contraida, aunque como a los demas deuotos se les puede pedir limosna para vestir los Frayles, y si la dieren, recibirla con hazimiento de gracias: y sino les dieren nada, no la pueden pedir como deuida. Esto se prueua, porque los Religiosos no pueden dar por precio los dichos habitos, porque esso fuera tener manejo de pecunia, y recibirla, y fuera propria venta; que les es tambien ilicito a los Frayles; luego no pueden dar los habitos, sino por via de simple donacion, y por caridad, y por el consiguiéte de valde, y sin precio alguno. Assi lo tienen expressamente el Manual, y los Padres Cordoua, Areualo, y Fray Iuan Ximenez en el *cap. 4.* della en el *num. 141.*

10 Quando vn deuoto dà alguna cantidad de dinero expressamente para que se gaste en cosas de comer, en la forma que los Frayles quisieren, este no es recurso a pecunia. Assi lo tienen expressamente San Buenauentura en la *quæst. 9.* sobre la Regla, §. *quod autem lautiores cibos, &c.* Miranda *cap. 54. fu. 354.* Ximenez *cap. 4. quæst. 15. conclus. 4. nu. 131. y 132.* el Padre Fray Luis de Paris *cap. 4.* el Padre Fray Cypriano de Antuerpia *lectione 6. parenetic. ad caput quartum Regulæ.* Y comunmente los Expositores de la Regla. Y se prueua, porque el que dà dinero determinadamente para pan, carne, o fruta, no dà tanto dinero, como las dichas cosas, porque si pudiera comprarlas, y embiarlas a los Frayles con vn criado, y este respeto dellos no se dixera recurso a pecunia, sino simple aceptacion de limosnas en su especie; luego lo mismo se ha de dezir, quádo lo manda comprar por medio del substituto, que en esta parte es su ministro. Esta sentencia es de Merchant *cap. 4. titul. 2. quæst. 1.* Nauarrus *cap. 4. quæst. 6. conditione 3. in fine.*

Question XI. selecta, sobre el capitulo quarto de la Regla. A quien toca declarar las necessidades porque se pueda recorrer a pecunia.

1 Conuienen los Sumos Pontifices en sus declaraciones, y todos los Expositores de la Regla, que el declarar que necessidades sean aquellas, por las quales es licito el recurso, toca a los Ministros, Prouinciales, y Custodios, y por el consiguiente al Padre General, y à los Capitulos Generales, y Prouinciales, segun las calidades de las personas, la variedad de los tiempos, y las condiciones de los lugares, y otras circunstancias, que en cada Congregacion, o Prouincia ocurren. Assi lo determinan Nicolao Tercero en el *capit. exiit. §. insuper, nec vtensilia, &c. §. & quamquam.* Y Clemente Quinto *in Clementina exiui, §. rursus, Ioannes XXII. in sua declaratione,* en el caso particular de las vestiduras, y prouisiones para lo futuro, San Bernardino *in Epist. art. 3. fol. 92.* Vbertino en la Serena conciencia, question 11. Policio *cap. 6. num. 93.* Cordoua *cap. 6. quæst. 15. puncto 2.* Y se prueua; porque la Regla expressamente comete este juizio a los Ministros, Prouinciales, y Custodios, para que socorran a sus Frayles en sus necessidades, segun los lugares, tiempos, y frias tierras; luego a ellos les toca la dicha declaracion, segun las dichas circunstancias; porque assi como son diuersos los lugares, tiempos, y personas, assi no ha de ser vno solo el vso para los sanos, y para los enfermos en el tiempo frio, y de alguna solemnidad, ó en tiempo de trabajo y exercicio grande, como para los Predicadores, y Cófessores en la Quaresma, donde la comida que se terna entóces por moderada en otro tiempo, se juzgarà por preciosa, y abundante: tambien en vna tierra serà barato vn manjar, que en otra es precioso, y caro: y por tanto estas circunstancias se han de cósiderar en cada tierra por los Prelados, para que la necessidad se pueda dezir ser suficiente para recorrer a pecunia.

2 De lo dicho se colige, que si los Prelados deuen juzgar, segun los tiempos, lugares, y personas, que si en vn tiempo se hizo por los Prelados vna declaracion acerca de vna necessidad, verbi gratia, por los Prouinciales, ó por los Generales, Capitulos Generales, ó Prouinciales, y passado aquel tiempo se han mudado notablemente las circunstancias, y han passado a lo contrario, no obstante que se aya declarado en el Capitulo General, no poderse recorrer, por vna cosa podrá el mismo Capitulo General despues ó el Prouincial para su Prouincia, declarar lo contrario en otro tiempo diferente; ó si declaró, que era licito el recurso para vna necessidad, si despues huuiere tal mudança, que la tal cosa de que se necessita

ſitaua ſe pueda hallar mendigando, podrà declarar, que ya no es licito el recurſo: lo qual, como digo, mudadas las circunſtancias, y el tiempo, lo podrà hazer el Capitulo Prouincial, y aũ el Miniſtro Prouincial, aunque el Padre General, ò Capitulo General en otro aya declarado lo contrario, como ſi huuieſſe declarado el dicho Capitulo General, que en vna Prouincia donde auia muchos oliuares, y abundancia de azeyte, por lo qual ſe podia hallar mendigando, que no era licito recurrir a pecunia para èl, ſi deſpues alguno, ò algunos exercitos de enemigos huuieſſen paſſado por alli, y quemado los oliuares, ò la mayor parte dellos, no obſtante la declaraciõ del Capitulo General, podria declarar el Prouincial, ò Capitulo Prouincial, que era licito el recorrer: ò ſi por el contrario huuieſſe declarado el miſmo Capitulo General, que era licito recorrer por azeyte en vna tierra, ò Prouincia, porque no le huuieſſe, ni ſe hallaſſe mendigando, ò porque venia por mar, y por las guerras ſe huuieſſe cerrado la contratacion, ſi en las dichas Prouincias, ò Prouincia, deſpues ſe plantaſſen muchos oliuares, ò ſe abrieſſe por las pazes la contratacion, y huuieſſe abundancia de azeyte, no obſtante la dicha declaracion del Capitulo General podria declarar el Prouincial, ò Capitulo Prouincial, que ya no era licito el recurſo, porque ſe podria hallar el azeyte mendigando. Eſto ſe prueua manifieſtamente por las dichas declaraciones de los Pontifices por la Regla, y por la autoridad de todos los Expoſitores, porque todos dizen, que tienen eſta autoridad los Miniſtros, y Cuſtodios, ſegun los tiempos, perſonas, lugares, y demas circunſtancias; luego mudadas eſtas, y en diferentes tiempos, ſe pueden hazer diferentes declaraciones. Y ſe confirma, porque en caſo tal no fuera contraria, ni contraditoria la ſegunda declaracion, a la primera del Capitulo General; luego ſe pudiera hazer. Prueuaſe la cõſequencia, porque para ſerlo, auia de ſer de la miſma coſa, ſegun las miſmas circunſtãcias, y en el miſmo tiempo, como enſeñan los Logicos, Metafiſicos, y Teologos. Eſta ſegunda no lo es; luego no es contradictoria.

3 Iten, porque ſiempre ſe juzga por declarado, y diſpueſto lo que el declarante, y diſponente huuiera declarado, y diſpueſto, ſi ſe hallara con las preſentes circunſtancias, y en eſte tiempo, *leg. Barbarius Philippus, ff. de officio Prætoris, leg. ex facto, in principio, ff. de vulgar. & pupil. leg. tale pactum*, §. *Pater, vbi Baldus, & alij Doctores communiter, ff. de pactis:* El Capitulo General, ò el Padre General huuieran declarado lo miſmo, que al preſente declara el Capitulo Prouincial, como veriſimilmẽte ſe cree, ſi ſe huuieran hallado en eſte tiempo, y con eſtas circircunſtancias; luego eſta declaracion preſente no ſe opone a la primera, aunque ſea de los dichos Padre General, ò Capitulo General.

4 Prueuaſe lo miſmo, porque mayor es la obligacion, que induze el voto hecho a Dios, que la que induze la declaracion primera, hecha en el Capitulo General: no obſtante el voto, quando ſe mudan notable y ſuſtancialmente las circunſtancias, conuienẽ los Doctores comunmente, què ceſſa la obligacion del voto; luego à fortiori ceſſarà la de la dicha declaracion, ceſſando notablemente las primeras circunſtancias, y auiendo ya otras.

5 Tambien aduierto con todos los Doctores arriba alegados, y con la comun de los Teologos, q̃ en caſo de duda, ſobre ſi es la neceſsidad ſuficiente, ò no, que cada vno deue eſtar a la declaracion de ſus Prelados, y no puede ſeguir la de los agenos: porque en las dudas, ſolo los Prelados tienen autoridad Apoſtolica de declararlas reſpecto de ſus ſubditos, y no de los agenos; luego ſolo ſu declaracion podran ſeguir los propios ſubditos, y no la de los que no ſon ſus Prelados, aunque con mucho fundamento ayan hecho la contraria declaracion.

6 Finalmente digo, que ſi la declaracion de los Prelados en orden a la ſuficiencia de alguna neceſsidad para recorrer a pecunia, ſe funda en opinion prouable, y no ſe haze ſobre coſa dudoſa preciſamente (eſto es no ſobre materia en que ay iguales razones de entrambas partes, y en que el entendimiẽto queda ſuſpenſo, y inequilibrio, ſino ſobre coſa de q̃ por entrãbas partes ay opiniones, ò razones prouables) podrà qualquiera ſeguir la opinion que quiſiere, no obſtante las declaraciones de los Prelados en contrario. Eſta verdad, aun quando concurriera, no ſolo declaracion, ſino precepto, la tienen por conſtante Iuan Sanchez en ſus ſelectas, *diſp. 33. per totam*, Caſtro Palao *in opere morali, tom. 1. diſp. 2. punct. 6. num. 5.* Tomas Sanchez *in Summa, tom. 2. lib. 6. cap. 3. num. 7.* Sairo *in Claui Regia, lib. 1. cap. 12. num. 6.* Turriano *de iuſtitia, tom. 1. diſp. 50. dub. 5. num. 10.* Pedro Nauarra *de reſtitutione, lib. 3. par. 3. dub. 13. num. 239.* y otros muchos: porque licito le es al ſubdito no obedecer al Superior q̃ le manda, algo quãdo ay opinion prouable, que no ay obligaciõ a obedecer; luego à fortiori no eſtarà el ſubdito obligado a ſeguir la declaracion del Superior, quando ay opinion prouable, que declara lo contrario. Iten, porque el penitente no eſtà obligado a obedecer al Confeſſor contra ſu propia opinion, no obſtante que el Confeſſor, como todos dizen, no ſolo es juez, ſino Maeſtro del penitente; luego aunque el Superior, no ſolo lo ſea, ſino tambien Maeſtro del ſubdito, no eſtarà obligado ſiguiendo opinion contraria prouable a ſeguir ſu declaracion. Con todo eſſo no haria bien el Religioſo, que no ſiguieſſe la declaracion y dictamen de ſus Prelados, porque al ſubdito ſe los dio Dios por norma, y luz de ſus coſtumbres, y por Maeſtro de ſu vida: y aſsi caminaria a ciegas, y ſin Norte, ni guia para el acierto; el Religioſo, que teniendo quien le guie con ſeguridad, que es la declaracion de ſu Prelado, obrarà fiado en ſu propio juizio, que à tantos ha ſido cauſa de ſu perdicion, y los ha lleuado al deſpeñadero de grandes yerros que han cometido, por no rendirſe al de ſus Prlados, y por confiar mas de ſi miſmos de lo que era juſto, y pueſto en razon.

(.§.)

Queſtion

Queſtion XII. ſelecta, ſobre el quarto capitulo de la Regla. Si es licito à los Prelados de la Orden de los Menores conceder indiſtinta, indiferente, y generalmente licencia à los ſubditos para recorrer à pecunia.

1 EN eſta dificultad ſupongo, que ni el Prelado, ni toda la Orden junta pueden conceder indeterminada, è irreuocablemẽte a vn ſubdito, que pueda recorrer a pecunia, ô alguna coſa a ſu vſo. Aſsi lo tiene la comun de los Doctores, y la razon es clara; porque tal modo de conceſsion dize, y incluye cierta propiedad, y derecho a las coſas, repugnante al eſtado de los Frayles Menores, aſsi por parte de la pobreza, como de la obediencia; luego en eſta forma no pueden conceder los Prelados la dicha licencia. Lo qual ſupueſto, como cierto.

2 Sea la primera concluſion: no puede el Prelado de la Orden de los Menores, aunque ſea reuocablemente conceder licencia de recorrer a pecunia al ſubdito, indeterminada, indiſtinta, y generalmente. Eſta concluſion es del Padre Fray Iuan Pirrino, en el tratado de *diſpenſatione Fratrum Minorum, concluſ.2.corol.1.y 2.* de nueſtro Padre Policio *cap.4. num.28.* del Padre Fray Iuan Ximenez *numer. 58.* del Padre Cuila §.1. *verdad* 8. del Padre Marchãt *cap.6. tit.2. quæſt.2. conc.2.* de Aluaro citado del miſmo Padre Marchant *cap.4.tit.3.q.1. conc.* Y ſe prueua, porque recebir, y gaſtar la limoſna pecuniaria con eſta libertad, y generalidad, la Regla no lo concede, ſino a ſolo los Miniſtros, y Cuſtodios: y Nicolao Tercero, y Clemente Quinto lo alargan a los Guardianes, y no mas, de donde ſe ſigue, que aunque los Prelados pueden conceder licencia para que reciban, y gaſten alguna limoſna en alguna neceſsidad ſeñalada y eſpecificada; pero no la pueden conceder general, è indeterminada, para quãdo y como el ſubdito quiſiere; luego los dichos Prelados no tienen autoridad para dar la tal general licencia.

3 Prueuaſe lo ſegundo, porque la Regla ſolo les cõcede a los Prelados el recurſo a pecunia para los Frayles, haziendo juizio de las neceſsidades, ſegun los lugares, tiempos, y frias tierras, y con conocimiento de las circunſtancias; luego ſin conocimiento dellas en eſpecial no pueden cometer licencia para recorrer a pecunia.

4 Prueuaſe lo tercero, porque los que pueden dar y cometer ſu autoridad para algunas coſas, no lo pueden hazer en caſo que fue elegida la induſtria de ſu perſona para ellas; y aſsi, ni aun los Delegados del Papa, que por ſerlo del Supremo Principe de la Igleſia, pueden cometer a otros ſus vezes, y ſubdelegar, como ſi fueran Ordinarios: con todo eſſo en los caſos graues, y en que ſe requiere la induſtria de ſu perſona, no pueden hazerlo, como conſta del Derecho *in cap. quoniam Apoſtolica, de officio, & poteſtate iudicis delegati, vbi Gloſſa, & communiter Doctores, cap. ſi pro debilitate, vbi etiam Gloſſa eodẽ tit.* La Regla Serafica eligio la induſtria de los Miniſtros, y Cuſtodios para el recurſo de la pecunia, juzgando ſer neceſſaria ſu prudencia para negocio tã graue; luego eſta autoridad no la puedẽ cometer ſin conocimiento eſpecial de las neceſsidades, y demas eſpeciales circunſtancias, porque para eſto fue elegida la induſtria de ſus perſonas.

5 De lo dicho ſe ſigue, que hazen contra ſus cõciencias los Prelados, que dan autoridad general à los limoſneros, ô a otros qualeſquier Religioſos para recorrer a pecunia indeterminadamente, y ſin conocimiento eſpecial de las neceſsidades para que ſe recorre, y de las demas circunſtancias.

Queſtion XIII. ſelecta, ſobre el capitulo quarto de la Regla. De otras particulares dificultades acerca del recurſo de la pecunia.

1 LA primera dificultad que ſe puede ofrecer en eſta queſtion, es, ſi le es licito al Frayle Menor recibir letras de cambio, ô cedulas, para que por obligacion ſe le dè dinero? La razõ de dudar es, porque eſtas cedulas parece que equiualen al miſmo dinero, y aſsi tienen lugar de pecunia.

2 Para reſponder a eſta dificultad ſe ha de aduertir, que eſtas cedulas ſe pueden dar en dos maneras. La primera con nombre del Frayle Menor, verbi gratia, en eſta forma: En virtud deſta darà N. à N. Frayle Menor tanto dinero. La ſegunda no en nombre del Religioſo, ſino en fauor ſuyo, y para el ſocorro de ſus neceſsidades, en eſta forma: En virtud deſta darà N. a quien nombrare el Padre N. Religioſo de nueſtro Padre S. Franciſco, tantos ducados. Eſto ſupueſto? Reſpondo lo primero, que generalmente hablando, el Frayle Menor que recibe letras, ô cedulas de cambio por razon dellas, no ſe juzga recebir pecunia, y la razon es clara: porque las dichas cedulas real y verdaderamente no ſon pecunia, ni dinero, ſino vn inſtrumẽto y medio para q̃ el miſmo dinero ſe dè; luego el que la recibe no recibe dinero, ni pecunia.

3 Digo pues, que no es licito al Frayle Menor recibir cedulas de cambio en que ſe mande dar el dinero de contado al miſmo Frayle. Aſsi lo tiene expreſſamente el Padre Marchant *in cap.4.tit.1.q.2.* Y ſe prueua, porque quando la cedula ſe dà con eſte tenor, ſi el Frayle Menor conſiente en ella, ô recibiendo èl el dinero, ô cometiendo a otro, que lo reciba por ſi, ô por interpueſta perſona recibe dineros ô pecunia; luego no es licito admitir cedulas en eſta forma; pero ſi la cedula ſe huuieſſe dado cõ el modo ſobredicho por ignorancia del mercader, que la dio ſin conſentimiento deliberado del Frayle, en tal caſo ſe deuia entender en buen ſentido, aunque los terminos fueſſen mal ſonantes, ſegun nueſtro eſtado; eſto es, que el dinero ſe le dieſſe al Religioſo en el modo que èl es capaz dèl; conuiene a ſaber, dandoſele a vn ſubſtituto del que embia la cedula, para que lo gaſte en nombre del dante en las neceſsidades del dicho Religioſo.

4 Digo tambien que es licito al Frayle Menor vſar de las dichas cedulas, ſino ſe dà en nombre del Frayle, ſino ſolo para que ſe gaſten en ſus neceſsidades, por la perſona q̃ el ſeñalare. Y ſe prueua, porq̃

eſtas

estas cedulas, aunque sean obligatorias respeto de las personas seglares, que entre si tienen correspondēcia; pero no lo son respeto del Frayle Menor: porque èl (como se supone) solo recorre al que acepta la cedula, como a vn amigo espiritual, con las condiciones y requisitos q̄ la Regla pide para el recurso; luego biē lo podrà hazer: assi lo tiene el Padre Merchant vbi supra.

5 Dudase lo segundo, que si los Frayles Menores estaran obligados a dexar, ô mudar los lugares adō de no pueden viuir sin recurso a los amigos espirituales: la razon de dudar es, porque estos recursos parece que se hazen con menos pureza, y contra la perfeccion de la Regla?

6 Respondo, no obstante lo dicho, que los Religiosos Menores no estan obligados a dexar, ni mudar los lugares, ô Conuentos adonde no pueden viuir sin los dichos recursos: Assi lo tiene el Padre Merchant *cap. 4. tit. 4. q. 3. dubio notabili*. Y se prueua, porque el recurso a los amigos espirituales, haziendose deuida y legitimamente, y con las condiciones que la Regla, y Pōtifices piden, no es imperfeccion en la guarda de la Regla, ni dispensaciō en ella, sino que es vn modo positiuo de prouer a las necessidades de los Religiosos, no solo instituido, y hallado, sino aun mandado, y ordenado por N. P. S. Frācisco a los Ministros, y Custodios, en este cap. 4. quādo faltan los otros modos de proueer a las necessidades (esto es) ô por limosnas liberalmente ofrecidas, ô por la simple mendicaciō, ô por el precio de su trabajo; luego no guarda menos puramente la Regla el que faltando los dichos medios, recorre para las sobredichas necessidades a los amigos espirituales, q̄ el que se socorre por simple mendicacion, quando por ella puede conseguir las cosas necessarias, pues entrambos modos han sido instituidos por la Regla, aunque el del recurso no sea licito vsar dèl, sino faltando el de la simple mendicacion.

7 Dudase lo tercero, si en el recurso a los amigos espirituales, se ha de medir la necessidad por el valor de las cosas, o por la moderacion del vso licito que la Regla concede, verbi gratia, si pudiendo passar con pan, y verças, se podrà recorrer por garuanzos, y otras legumbres para comer: ô si teniendo heruaje para vestirse, o bastando èl, se podrà recorrer para sayal ordinario, y pobre, siendo este, como es, de mayor valor, y bastando al parecer el heruaje, ô sayal vilissimo para vestirse?

8 Respondo a esta dificultad, que aunque es de mayor perfeccion escoger las cosas mas viles, pobres, y de menos precio, dexando las mas caras, y costosas; pero que por fuerça de la Regla, y de la necessidad, que pide para el recurso, no nos es prohibido recorrer por las cosas mas caras, y preciosas, dexando las vilissimas, y pobrissimas, como no exceda su valor del vso pobre, y estrecho, a que estamos obligados por la Regla. Esta opinion es expressa del Padre Marchant *cap. 4. titul. 4. quaest. 4. dub. notabili*: y conuienen en ella virtualmente todos los Expositores de la Regla: porque todos afirman, q̄ basta que la necessidad sea moderada para recorrer a pecunia, y que no es necessario que sea graue, ni grauissima. Y Nicolao III. expressamente declarò, que basta para el recurso, q̄ la cosa sea necessaria para la comoda conseruacion del estado, y execucion de los oficios: y se prueua, porq̄ el recurso a los amigos espirituales, por fuerça de la Regla, no estrecha mas el vso de las cosas necessarias, y forçosas para la vida, y para la execuciō de los oficios, y de las demas porque se ha de recorrer, sino q̄ solamente obliga al modo simple de proueer las necessidades de los Frailes; luego si el vso de la cosa, segun la moderacion q̄ pide la Regla, es licito, y no es prohibido, lo serà tābien el recorrer, supuesta la verdadera necessidad para conseguirla.

9 Dixe, como no exceda su valor del vso pobre, y estrecho a que estamos obligados por la Regla; porque si excediesse de la moderacion, y estrechura del vso a que obliga la Regla, no se podria recorrer para lo mas caro, y costoso, dexando lo mas pobre, verbi gratia, no se podria recorrer por paño precioso, dexando el vil, ni por manjares, ô vinos delicados, bastando vnas legumbres, y vino ordinario: porque el vso de las tales cosas preciosas excederia la moderacion del vso, a que obliga la Regla. Pero no es de obligacion, que el recurso sea forçosamente para las cosas vilissimas tan solamente, dexando las viles, y pobres: como el recorrer solo por heruaje, ô sayal vilissimo, dexando el sayal vil, y ordinario: ô para solo pan, y agua, y yeruas, dexando las legumbres, como garuanzos, lantejas, y otros manjares pobres. De todo lo qual se concluye, que la necessidad para recorrer, ô la suficiencia della, no se ha de tomar del valor mayor, o menor de las cosas, sino de la moderacion del vso, conforme a las circunstancias del estado, persona, oficio, tiempo, y lugar, &c.

10 Dudase lo quarto, que se ha de hazer quando ay muchas necessidades, para cuyo remedio no bastan las limosnas, que ya estan depositadas, por ser todas ellas de menor cantidad de la que es menester para socorrerlas. En esta duda algunos afirman, que se ha de guardar el orden en remediarlas que ellas mismas tienen entre si, de manera que las que primero executan se remedien primero, y despues las demas: como si no ay para comer, ni para vestir los Frayles, primero se remedie la del comer, porque executa primero? Pero no obstante esto, respondo, que quando ay muchas necessidades, que todas son verdaderas, y suficientes para recorrer a pecunia, no ay obligacion por fuerça de la Regla, a remediar primero vnas, que otras, sino que esto se ha de dexar a la prudencia del Prelado, y a su voluntad, para que acuda a la que mas bien le pareciere: y la razon es clara, porque ni la Regla, ni los Sumos Pontifices obligan a guardar algun orden determinado de prioridad, y posterioridad, en el recurso, sino solo a que se haga con las condiciones, q̄ ellos piden, y arriba quedan largamente explicadas; luego no ay obligacion de guardar tal orden

por fuerça de la Regla, ni de las dichas declaraciones pontificias. Dixe por fuerça de la Regla, y de las declaraciones de los Sumos Pontifices: porque por el precepto de la caridad, o por otra obligacion semejante, podria auerla de guardar orden en la antelacion: como si vn enfermo tuuiesse necessidad de que luego se le socorriesse, se deuria preferir esta a las demas, porque assi lo dicta la razō, y la caridad fraterna.

11 Dudase lo quinto, como se ha de entender, que la necessidad ha de ser propia, para que el recurso sea licito? Respondo fuera de lo dicho arriba, explicando esta condicion; que entonces se ha de juzgar la necessidad por propia, quando, ô toca a las personas de los Frayles, o ha sucedido por su causa, ô ocasion, v. g. si por trabajar en la obra del Cōuento de limosna vn aluañil, cayesse de lo alto de la fabrica, se podria recorrer a pecunia para curarle, o si viniesse vn hermano de los q̃ nos reciben en sus casas â aposentar se en la nuestra, y no huuiesse q̃ darle de comer, se podria recorrer para regalarle, segun nuestra pobreza y estado; y tābien se juzga pertenecer a las personas de los Frayles, como dize el Padre Cordoua, *cap. 4. quæst. 7.* las de las personas que se reputan vna misma cosa con ellos, como los Padres, que si estuuiessen en graue necessidad, pueden y deuen recorrer para sustentarlos: y si el Religioso huuiesse dexado algunas deudas en el siglo, podrâ tambien recorrer para pagarlas, porque todo esto, y lo semejante se juzga por necessidad propia.

12 Dudase lo sexto, si los depositarios podran algunas vezes mudar la voluntad de los dantes en la aplicacion de las limosnas, verbi gratia, respeto de la persona, como si la dieron para vn Frayle, o para vn Conuento determinado, si se podrâ dar a otro, ô respeto de la necessidad, como aplicando la limosna que se dio para vna, en otra diferente? Respondo, que quando ay licencia alomenos presumpta, ô interpretatiua del dante, se podrâ mudar la limosna, o respeto de la persona, ô del lugar, ô de la necessidad: porque como varias vezes auemos dicho, *taciti, & expressi eadem est natura*, si huuiera licencia expressa del dante, se pudieran mudar; luego auiendola interpretatiua, ô tacita, se puede hazer tambien: y por la misma razon, quando no la ay, y se juzga que el dante de tal manera determinō su voluntad, ô a la persona, o al lugar, o â la necessidad, que no quiere que se mude en otra, no la podrâ mudar toda la Orden, ni el mismo Sumo Pontifice, ni tampoco el substituto, porque nadie puede disponer de los bienes agenos contra la volnntad de su dueño, sin apropiarselos, o cometer hurto. Pero si la limosna fue dexada en testamento, se deue acudir al heredero, ô al testamentario si son pecuniarias, y no se admite el Syndico para el tercer acto, como no le admitimos nosotros los Capuchinos; mas los que le admiten deuen acudir al Syndico, regulando la mudança por la voluntad, ô expressa, ô interpretatiua de los dichos, quando comodamente no se puede acudir a ellos; mas sino fuere limosna pecuniaria, todos pueden acudir al Syndico para la disposicion della, quā do fue legada en testamento.

13 Dudase lo septimo, que se ha de hazer de los dineros que se hallan en poder de los apostatas? Respondo con el Padre Santo Romano, y vn Autor moderno a quien èl cita, que si las tales limosnas se las dieron intuitu Religionis, los Prelados pueden nombrar con licencia interpretatiua del dāte, quando comodamente no se puede recorrer a el, vn substituto suyo, para que las gaste en las necessidades presentes, ô eminentes de los Religiosos, guardando todas las demas condiciones, que la Regla, y Sumos Pontifices piden para el recurso de la pecunia. Todo lo qual tambien determina el tratado *de congrua necessariorum solutione*. Y si el dueño de las dichas limosnas no quisiere que se gasten en las necessidades de los Frayles, se le han de restituir: y lo mismo es quando son cosas que las podrian vsar los Frayles en su propia especie, por quanto no se juzgan auer entrado en el dominio del Papa, por no auer recibido con licencia o autoridad de algun Prelado, que pudiesse admitirlas para el vso de la Orden. Pero si el dueño viniesse en ello, ô se tuuiesse licencia interpretatiua dèl, siendo de calidad las cosas, que las puedan vsar los Frayles en su especie, podran los Prelados admitirlas para la Orden, ô para el vso particular de qualquier Frayle a quien las aplicare. Pero se ha de aduertir, que si los bienes, o limosnas pecuniarias se hallan en poder de algun Frayle apostata, que murio fuera de la Religion, en tal caso, assi el dinero, como todos los demas bienes del dicho apostata, tocan a la Camara Apostolica, como lo determinō Gregorio Decimotercio en vna Bula, que comiença: *Officij in partes*, con la qual reuoca vna Bula de Paulo Quarto, y otra de Pio Quarto; las quales concedian, que los bienes de los apostotas no fuessen de la Camara Apostolica, sino que perteneciessen al Monasterio, ô Religion del dicho: en la qual Bula determina, que los bienes de los apostatas pertenecen a la Camara Apostolica, mas se deue entender solo de aquellos que mueren fuera de la Religion, como se vè claramente por la misma Bula, en donde dize el Papa: *Sufficienti fuerint testandi, aut de alijs disponendi facultate suffulti*. Y poco despues: *Et eius veri hæredis, illiusque natura sortiti.* De las quales palabras, y de otras semejantes de la dicha Bula, se saca, que so lo habla de los apostatas, que muerē fuera de la Religion.

14 Mas si los dineros, o bienes que trae el apostata no se los dieron intuitu Religionis, sino con otros pretextos, en tal caso, si se puede saber de quien son, se le han de restituir, y sino se han de dar al Obispo: porque las cosas inciertas, y sin dueño, pertenecen por derecho al Obispo, como consta del *cap. sancimus, & cap. cōcesso* 12. q. 2. por quāto èl es padre de los pobres; y assi a èl le toca el dispēsarlos y aplicarlos a los mismos pobres: y si como tal distribuidor aplicare alguna limosna, o sea pecuniaria, o no lo sea de los bienes de los apostatas a los Frayles, bien la podrâ acetar, como qualquiera de los demas

po-

pobres, teniendo necessidad, y guardando los modos deuidos, segun la Regla, y por la misma razon que toca al Obispo, toca tambien a su Vicario General, a quien se podrà tambien acudir en estas ocasiones.

15 Mas se ha de aduertir, que ay vna Bula de Leon X. que trae el compendio de los priuilegios, *verbo, bona*, §. 13. en que concede a los Padres Obseruantes, que quando vn apostata, siendo preso, ò tornando èl voluntariamente a la Religion, auiendo adquirido algunos bienes en qualquiera forma que sea en el tiempo de la apostasia; y siendo hallado con ellos, pueden los Prelados, o otros Frayles con orden suyo tomarlos, y cobrarlos de los seglares, siendo cosas, que en su propia especie pueden seruir al vso de los Religiosos; mas si en su propia especie no pueden seruir, como si fuessen dineros, o vestidos de seglares, dize, que en este caso se obserue la Regla, portandose con las dichas cosas, como si fuessen ofrecidas a los Frayles, ò dexadas en testamento. Y vltra desto concede, que si huuiesse necessidad de pedirlas en juizio, que pueda hazerlo el Syndico de la Sede Apostolica, nombrado por el Prouincial; mas esta concession solo puede seruir para los que vsan el Syndico, segun la Martiniana, y no para los Padres Descalços, Recoletos, ni Capuchinos, que no la admiten; y assi quando ay en poder del apostata cosas, cuyo vso en su propia especie no es licito a los Frayles, como dineros, o vestidos de seglares, o cosas semejantes, los Religiosos no tienen accion alguna a ellas, ni las pueden hazer vender, conmutar, ni dar, sino que sabiendose el dueño cuyas son, se le deuen restituir al mismo: y si los Frayles tuuiessen su licencia, o expressa, o interpretatiua, caso que no se pudiesse tener recurso a la persona, podrà nombrar substituto para que gaste, o enagene las dichas cosas con autoridad del mismo dante, como diximos arriba, mas no sabiendose el dueño, se deuen dar al Obispo, como dicho es. Y aduierte muy bien el Padre Fray Santo Romano, que para quitar el escandalo, no siendo cosas pecuniarias, con licencia interpretatiua suya se podran dar por los mismos Frayles a los pobres: y siendo dineros, ò cosas pecuniarias, tambien con licencia interpretatiua del mismo Obispo, se podrà nombrar substituto, para que en su nombre las dè a los pobres: y si como a tales les quisiere dar algo a los Frayles, lo podran tambien recibir, teniendo necessidad, y concurriendo los deuidos requisitos; mas siendo cosas, cuyo vso es licito a los Frayles en su propia especie, o sean dadas intuitu Religionis, ò adquiridas del mismo Frayle con su propia industria, en tal caso bien podran los Religiosos, sin admitir la Martiniana, valerse del priuilegio de Leon Decimo, y admitirlas a su vso, o no queriendose valer del dicho priuilegio, se pueden admitir, y vsar con el consentimiento del Obispo; el qual en esta ocasion, como enseña el mismo Fr. Santo Romano, basta que sea interpretatiuo: y generalmente hablando le parece, que siẽpre se podrà interpretar la intẽciõ del Obispo, creyẽdo piadosamẽte, q̃ gustarà viendo de las dichas cosas.

16 Dudase lo octauo, si quãdo los Frayles Menores por los lugares juntan, y piden limosnas en su especie, como de cera, verbi gratia, azeyte; y otras cosas necessarias, acompañandolos algun seglar, ò para enseñarles las casas, o para apadrinarlos, serà licito a los Religiosos consentir, que algunos que no tienen las tales cosas en su especie, den dineros al seglar, ò seglares que los acompañan, para que las compren? Respondo lo primero, que si lo que se busca es de calidad, que por ello se pueda recorrer a pecunia licitamente, como el seglar no sea criado de los mismos Frayles, y estando bien instruidos los que dan el dinero, y los que los reciben, de que no se admite en nombre de los Frayles, ni se administra, sino solo en el nombre del dante, y que mientras que no se gasta es suyo, bien se podra consentir, con tal que con el que recibe el dinero guarden los Frayles los mismos modos, y cautelas, que se deuen guardar con los depositarios de la pecunia.

17 Pero si lo que se busca no es cosa por la qual se puede recorrer, siendo moralmente possible, que las personas a quien se pide tengan las cosas que se buscan, bien podran los Frayles dezir, que ellos no buscan dinero, sino cera, o azeyte, vino, fruta, o otra cosa semejante: y si el bienhechor diere dineros a los que acompañan a los Frayles (no siendo criados de los Religiosos) para q̃ comprẽ las dichas cosas que se piden, bien pueden consentir en ello, porque este no es recurso a pecunia, y el bienhechor puede proueer a sus necessidades con el modo que èl quisiere; mas en tales casos, si se buscan cosas para las quales es licito el recurso, lo mejor es lleuar hecha la deuda.

Question XIIII. selecta, sobre el quarto capitulo de la Regla; que se entiende en ella por pecunia.

1 Esta dificultad se auia de auer tratado en la primera question, para proceder ordenadamente; pero he la dexado de intento para este lugar, para que auiendose leido toda la materia deste capitulo quarto, y de la pecunia, se entienda mejor lo que della se tratare: y para mejor inteligencia, supongo primero con la comun de los Expositores, que pecunia no se llama todo aquello que es estimable en dinero de contado: esto consta, porque todas las cosas de que vsan los Frayles Menores, como el sayal de que se visten, los manjares que comen, los libros en que estudian son estimables en dinero de contado: y con todo esso, como determinan los Sumos Pontifices, que explican nuestra Regla, y comunmente todos los Doctores, las dichas cosas no son pecunia; luego por ella en la Regla, no se entiende todo aquello que es estimable en dinero de contado.

2 En esta dificultad, la primera sentencia es de los que tienen, que por pecunia en la Regla se entiẽde todo aquello que en las compras, ò conmutaciones, o otros contratos ciuiles, se dan en lugar de dineros de contado: esta sentencia es del Reuerendissimo Padre Policio en el capitulo quarto, en el numer. 2. y de otros.

3 La segūda sentēcia es del Reuerēdissimo P. Fr. Pedro Marchant Difinidor general de la Regular Obseruancia, en su exposicion de la Regla, *cap. 4. tit. de pecunia. & denarys, q. 1. concl. 3.* y del Padre Fr. Pedro Nauarro, Padre, y primer Difinidor de la santa Prouincia de Castilla de la Regular Obseruancia; los quales tienē, que por pecunia en la Regla, solo se entiende aquello de que vsan los hōbres con publica autoridad para compras, y ventas, como vsauan en las Indias pedacillos de oro, y de plata con que comprauan: y en algunas Prouincias siruen de pecunia y de moneda las frutillas del cacao, con que contratan; y todo esto, segun estos Autores, se comprehende debaxo del nombre de pecunia en la Regla. Esta sentencia dize el Padre Nauarro auer sido de todos los Padres antiguos de la Orden, hasta que escriuio el Padre Fray Antonio de Cordoua, que en opinion del dicho Padre Nauarro, se engaño con ocasion de vnas palabras de vna tabla, ô apuntamiento de vn Capitulo General, que referiremos abaxo; pero en realidad de verdad, el que padecio este engaño, no fue el Padre Cordoua, sino el Padre Nauarro, que contra todos los Doctores, y Expositores de nuestra Regla, assi antiguos, como modernos, ha sacado a luz juntamēte con el Padre Merchant esta opinion; la qual prueua lo primero el dicho Padre cō la autoridad del Venerable y muy erudito Doctor Fray Bartolome de Pisa, que declarando que se entienda por pecunia, dize: *Pecunia dicitur omnis res, qua solent vti homines cum opportunum est ad pretium rerum emendarum, vt aurum, & argentum, & quidquid tale, quo pro denario ad pretium rerum emendarum vtuntur homines.* Itē por la autoridad del Maestro Fray Iuan Pirrino, que por pecunia entiende denarios, vel nummos. Y tambien la Serena conciencia, que siguiendo los quatro Maestros, y al Padre Fray Iuan Oliui, dize: *Denary sunt pecunia numerata: pecunia autem dicitur omnis res, qua solent homines cum opportunum fuerit ad pretium rerum emendarum vti, sicut ante vsum numerorum homines vtebantur, secundum Petrum Ioannem, auro, & argento.* Y vltimamente con la autoridad del Especulo, que dize: *Omnia illa quibus Fratres in propria specie vti non possunt intelliguntur nomine pecuniæ*: de donde colige, que pues solo del dinero no pueden vsar en propia especie los Frayles, que solo èl es pecunia.

4 Y por razon se prueua lo primero, porque nuestro Padre San Francisco es cierto, que hablô en su Regla con palabras tales, que se entendiessen, segun la comun accepcion en que todos hablan, segun esta, nadie jamas llamô pecunia, lo que se procura, y tiene con intencion de venderlo, pues seria cosa ridicula llamar pecunia al paño, que el mercader tiene en su tienda, y al vino q̃ el Ciudadano tiene en su bodega para venderlo; luego en la Regla por este nombre pecunia no se entiende lo que se recibe, ô tiene con intencion de conmutarlo, o de venderlo, sino solo aquello que con publica autoridad vsan los hombres para compras, y ventas; lo qual se vè aun mas claro, porque prohibiendo tan estrechamente nuestro Padre San Francisco en este capitulo, la recepcion, y contratacion de dineros, no pone en el titulo dèl, *quod Fratres non recipiant denarios*, sino, *quod Fratres non recipiant pecuniam*; luego por pecunia entendio el dinero: porque fuera locucion impropia prohibir en este capitulo tan estrechamente la recepcion del dinero, y poner por titulo en èl lo que no lo es: y se confirma mas claramente, porque con la misma apretura que el Santo Padre nos manda no recibir dineros por nosotros inmediatamente, ni por interpuesta persona, con essa misma nos manda tambien no recibir pecunia; luego la pecunia es lo mismo que dinero: porque si fuera lo que se adquiere para conmutarlo, o venderlo, como trigo, lana, corderos, quien aurà tan necio, que el contacto, y recepcion destas cosas, diga es contra la Regla.

5 Prueuase lo segundo esta sentencia de las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, en las quales poniendose tantas limitaciones, y cautelas para el recurso a dineros, jamas se toma en la boca este nombre denarius, vel nùmus, sino solamente este nombre pecunia, como verà claramente quien las leyere; luego por pecunia entienden el dinero, y no lo que se recibe, ô busca con animo de venderlo, o trocarlo: y confirmase esta razon, porque si pecunia fuera cosa distinta de lo que es dinero, no ay duda, sino que los dichos Pontifices en sus declaraciones, lo huuieran distinguido; pero ninguno dellos dixo, que pecunia fuesse lo que se recibe con animo de venderlo, o conmutarlo, como verà quien leyere sus declaraciones; luego voluntariamente, y sin fundamento se afirma ser esto pecunia.

6 La tercera razon principal se toma de la Decretal de Nicolao Tercero, articulo quinto, donde declara sernos licito recibir vna casa, ô vna viña, que nos dexa vn testador en su testamento: *Ad hoc, quod per idoneas personas distrabantur, & pecunia de rebus ipsis accepta in alia Fratrum necessaria conuertant.* Pues si esta manda es licita, licitamente podemos aceptar la casa, y la viña, conformandonos con la intencion del testador; conuiene a saber para que se vendan, y el dinero que se hiziere dellas se conuierta en otras necessidades mas precisas de los Frayles. Siguese, que la dicha casa, o viña, no es pecunia, sino antes el dinero que se dà por ella es pecunia.

7 Confirmolo del mismo articulo, §. *si verò*, dōde el Pontifice claramente distingue la pecunia, que se nos dexô en legato para gastar en nuestras necessidades, o el campo, ô la viña, o la casa que nos dexan, para que se vendan en orden al mismo efecto; luego el tal campo, y viña legados, y recibidos con essa intencion, no son pecunia, pues el Pontifice los distingue della.

8 Que tampoco sea pecunia aquello que recibo con intencion de conmutarlo por otra cosa. Prueuase claramente de la misma declaracion, art. 6. dōde el Pontifice concede, que la tal conmutacion se pueda hazer con licēcia de los Ministros Prouinciales, como quādo el Guardiā cōmuta trigo por vino, ô cor-

corderos por carneros, y ſon eſtas ſus palabras: *Concedimus, quod commutatio talium rerum ad eas res quarum vſum Fratribus licet habere de Generalium, & Prouincialium Miniſtrorum, in ſuis adminiſtrationibus coniunctim, & diuiſim auctoritate procedat*; luego ſigueſe claramente, que lo que ſe conmuta deſta manera no es pecunia, porque en la diſpoſicion de la pecunia ninguna autoridad tienen los Miniſtros, como determina el Papa en el miſmo articulo.

9 La declaracion de Clemente Quinto lo confirma, porque en el capitulo quarto, §. 1. hablando de la pecunia dize aſsi: *Quo circa quaſtas omnis pecuniæ, ac oblationum pecuniariũ receptio in Eccleſijs, vel alibi, cipi, ſeu trunci, ordinati ad offerentiũ, ſeu donantium pecunias reponendas, necnon quicunq; recurſus alius ad pecunias hæc inquam omnia ſunt eis ſimpliciter interdicta*. Todas eſtas palabras no ſe pueden verificar, ſino de los dineros; luego a eſtos ſolos llama pecunia el Pontifice, y no a lo que opinô el Padre Cordoua, y los demas.

10 Deſtas miſmas palabras ſe colige tambien otra razon eficaz: porque ſegun el texto de la Regla, y de las declaraciones, no ſolamente nos es prohibida la propiedad de la pecunia, ſino tambien el vſo, y el manejo della, pues de los libros, verbi gratia, que recibo con intencion de venderlos por internencion del Sindico, ô conmutarlos por otra coſa equiualente con licencia del Prelado, no me es prohibido el vſo, ni el manejo; luego no ſon pecunia.

11 Vltimamente ſe confirma eſto, porque ſi por paga de mi trabajo puedo recibir lo que he meneſter para mi neceſsidad, ſegun la Regla me concede; luego ſi me dan lo que no he meneſter, tambien por la miſmà conceſsion lo podria vender, ô trocar por lo que he meneſter mas preciſamente; luego recibido con eſſa intencion no es pecunia.

12 La tercera ſentencia es comun de todos los Autores antiguos, y modernos (fuera de los Padres Marchan, y Nauarro) y es del Padre Cordoua en el *capite* 4. *quæſt*. 1. de Miranda *capite* 43. de Fray Sancto Romano *in principio*: de los Padres Fray Iuan Ximenez, Fray Franciſco de Siguença, y Fray Antonio de Santa Maria, y del Padre Herrera, Fr. Iuanetin Niño, de Ortiz, y de nueſtros Capuchinos Fr. Geronimo Sorbo, y Fr. Luis de Paris, y Fr. Iuã de Fano: y con ella tambien conmciden el Padre Policio *cap. 4. nu. 2.* y los Autores referidos por la primera ſentencia: y finalmente, como dicho es, todos los Expoſitores de la Regla; los quales tienen, que todo aquello que ſe procura, y recibe, no con animo de vſar dello inmediatamente, y cõſumirlo en nueſtras neceſsidades, ſino con animo de venderlo, trocarlo, y enagenarlo por otra coſa que valga tanto, atenta la eſtimacion del precio, eſſo ſe llama pecunia propiamente en la Regla; la qual nos es prohibida de la miſma ſuerte que los dineros. Eſta ſentencia conſta expreſſamente de la declaracion de vna tabla, ô apuntamiento de vn Capitulo general que refiere el doctiſsimo Padre Cordoũa, en donde ſe declarô lo que era pecunia con eſtas palabras: *Declaratur ſecundum Regulam, & Expoſitores eiuſdem, quod nomine pecuniæ intelligitur omnis res, quæ procuratur, & recipitur, nõ vt Fratres vtantur ea immediatè; ſed eo animo, vt commutetur in aliã, vendatur, & diſtrahatur*. La miſma ſentencia tienen los quatro Maeſtros en el *cap*. 4. Y porque ſe eche de ver, que eſta fue ſu opinion, y no la que les atribuye el Padre Nauarro, pondrê aqui ſus palabras que afirmã: *Quod pecunia ſecundum iura, communiter dicitur quidquid appreciatur numerata pecunia, vt aliquid inde ematur*; de donde concluyen, que de la miſma manera ſe entiende en la Regla. En la miſma conformidad hablan S. Buenauentura, Hugo, Fr. Bartolome de Piſa, Serenaconciencia en la *q. 4. y 6.* y el Eſpecũlo en el *fol. 6.* aunque el Padre Nauarro torciendoles el ſentido, les atribuye la contraria, como deſpues veremos en la reſpueſta al primer argumento de la cõtraria ſentencia. Eſta opinion aſsi explicada.

13 Se prueua lo primero por la declaracion de Nicolao Tercero, §. *ad hæc, art.* 3. En dõde declara, que ſi algunas coſas dexaren a los Frayles en teſtamento, ſe ayan en la diſpoſicion dellas de la miſma manera, que ordenô ſe huuieſſen en las limoſnas de dineros, como ſi les dexaſſen vna caſa, ô vna viña, que ſe ha de vender para acudir a otra neceſsidad mas preciſa de los Frayles; luego ſiente el Papa que la tal caſa, ô viña es pecunia.

14 Ni baſta dezir lo que el Padre Nauarro reſponde a eſta razon, que el Papa ſolo puſo la paridad del dinero a las coſas que ſe mandan para enagenarlas, ô venderlas para las neceſsidades de los Frayles, en que ordenô, que aſsi como para acetar el dinero es forçoſo que aya neceſsidad preſente, ô eminente, aſsi tambien no ſe puedẽ recibir las coſas legadas para que ſe vendan, ô conmuten en las neceſsidades de los Frayles, ſino es con neceſsidad preſente, ô eminente: no baſta digo eſta reſpueſta, porque en aquel articulo tercero ſolo trata el Papa de las limoſnas pecuniarias, y en ninguna manera toma en la boca las que no lo ſon, como lo podrà ver qualquiera en el *cap. exijt, de verborum ſignificatione, in ſexto*, y en el titulo del dicho articulo, que eſtà a la margen, y dize aſsi: *Articulus tertius de modo ſe habendi circa eleemoſynas pecuniarias*; Luego ſi de las dichas mandas en que ſe dexan a los Frayles coſas que ſe vendan para ſus neceſsidades, ô ſe conmuten mediante el precio, trata el Pontifice en aquel Articulo, es manifieſto, que tiene por pecunia las dichas coſas; porque ſino, fuera ſin propoſito el tratar dellas, auiendo al principio del Articulo propuſto el declarar el precepto deſte capitulo quarto, de no recibir pecunia: y auiendo pueſto el titulo del Articulo en la miſma conformidad: y aqui aduierto, que en eſta parte fue equiuocacion del Padre Nauarro, que por citar en el ſegundo argumento que trae por eſta ſentencia contra la ſuya el Articulo tercero, en el §. *ad hæc* citô el Articulo quinto, en el §. *ſi verò*.

15 Prueuaſe lo ſegũdo: en qualquier lei, ô precepto las palabras della ſe hã de entẽder cõ efecto en or-

dē al fin q̃ pretēde, como lo determina el derecho en el *cap. relatū, de Cleric. non reſid.* y alli communmente los Doctores, *lege ſi per, §. docere, ff. ne quis eum, qui in ius, & leg. 1. §. hæc autem verba, vbi Bartolus, numer. 1. & Iaſon num. 6. ff. quod quiſque iuris, Tiraq. 1. retract. §. 1. Gloſſa 8. num. 28. Decius in leg. quoties, num. 2. ff. de regul. iur. Valaſc. conſult. 153. n. 9.* Nueſtro Padre S. Franciſco con eſte precepto, de q̃ los Frayles no recibieſſen dineros, ô pecunia, pretēdio apartar a ſus hijos del afecto de la auaricia, y de los tratos, y contratos del mundo; para los quales el principal inſtrumento ſon los dineros y pecunia: y ſi ſolo les prohibiera el dinero, dando por precio vnas coſas por otras con tanteo, y eſtimacion, pudieran tratar, y contratar, como de hecho lo hazen los mercaderes, maximè èn los puertos de mar, donde de ordinario ſe contrata, dando vna ropa por otra; luego no tuuieran efecto las palabras del precepto de nueſtro Serafico Padre, en orden al fin que pretē dia; luego para que le tengan en orden a èl, es neceſſario que ſe entiendan, no ſolo del dinero, ſino tambien de todo aquello que ſe puede dar con eſtimaciō de precio en lugar del miſmo dinero, y por el conguiente, no ſolo obliga a no recebir moneda acuñada, ſino tambien qualquiera otra coſa, que ſe dà con eſtimacion, y aprecio.

16 Prueuaſe lo tercero, porque las palabras ſe han de entender ſegū la naturaleza de la diſpoſiciō, y ſegun la materia de que ella trata, *lege ſi in vnoquoque, aliàs lege ex conducto, §. Papinianus, vbi communiter Doctores, ff. locati, & leg. ſi olei, C. de locat. & leg. Inſulam, ff. de praſcript. vbi & Decius in l. quoties, num. 2. ff. de reg. iur. & Baldus in rubric. C. de contrah. empt. Alexander conſil. 21. colum. 2. verſic. Nec obſtat, lib. 5. Valaſc. de iure emph. quaſt. 1. nu. 13. verſic. Sed ut ad ſententiam, & quaſt. 13. num. 19.* En la materia de tratos, y contratos (que es la que nueſtro Padre S. Franciſco queria prohibir a ſus hijos) para ſignificar lo que ſe dà por precio, y eſtimacion, no ſiendo moneda acuñada, no ay otro nombre propio, ſino el de la pecunia: y en eſſe ſentido vſan dèl los Derechos Canonico, y Ciuil, y los Iuriſtas, como ſe verà en la razon ſiguiente, y mejor en el num. 24. Luego las palabras deſte precepto ſe han de entender conforme a la propiedad que tienen en la materia que ſe trata, y por el conſiguiente por pecunia ſe ha de entender todo lo que ſe dà por precio y eſtimacion, y que entra en lugar de dinero.

17 Prueuaſe lo quarto, porque ſi auiendo pretē dido nueſtro Padre S. Franciſco apartar a ſus Frayles de la auaricia, y de los dichos tratos, y contratos, y mandando que no recibieſſen dineros, ô pecunia, ni vſaſſen dello: con todo eſſo contrataran con coſas que tenian eſtimacion de precio, dandolas con èl, y con tanteo, fuera manifieſta fraude contra el precepto, como juzgan que lo es los Doctores en caſo que vno eſtà prohibido de dar a mutuo dineros, ſi dà trigo, vino, azeyte, &c. con eſtimacion de precio: porque eſto es pecunia formal en terminos de derecho, *leg. ſed Iulianus, aliàs leg. item ſi filius, §. mutui, vbi communiter Doctores, ff. ad Maced. & cap. ſunt nonnulli, 1. quaſt. 1. & cap. plerique 14. quaſt. 3.* como verbi gratia, ſi el hijo de familias a quien eſtà vedado dar à mutuo dineros, dieſſe vino, trigo, azeyte, &c, en lugar dellos, eſte acto juzgan los dichos textos, y Doctores ſobre ellos alegados, que fuera manifieſta fraude de la ley: lo miſmo concurre en nueſtro caſo, y aun con mas razon; luego eſtando prohibidos los Frayles Menores del vſo del dinero, conſiguientemēte lo eſtan de qualquiera coſa q̃ ſe vſa en ſu lugar por precio, y eſtimacion: y haziendo lo contrario, manifieſtamente obran en fraude del precepto, y de la ley, que les manda no recebir dineros.

18 Prueuaſe lo quinto, porque como varias vezes he dicho, aquello ſe entiende diſpueſto en el precepto, y en la ley que el Legiſlador huuiera diſpueſto veriſimilmente, ſi huuiera ſido preguntado en el caſo, *textus in leg. ex facto, in principio, ff. de vulgari, & pupilari, & in leg. Barbarius, ff. de officio Pratoris, Gloſſa finalis in leg. tale pactum, §. pater, vbi Baldus, & alij, ff. de pact. Doctores in leg. fin. C. de poſthum. hared. inſt.* Si nueſtro Padre S. Franciſco huuiera ſido preguntado, ſi queria que ſus Frayles pudieſſen hazer conmutaciones, y truecos, mediante eſtimacion de precio, huuiera (como parece veriſimilmente) dicho, que no era ſu voluntad en eſte precepto el permitirlo; porque ſu intencion fue apartar a ſus Frayles de toda ocaſion de auaricia; luego eſſo miſmo ſe entiende auer diſpueſto en el dicho precepto.

19 Prueuaſe lo ſexto, porque ſi lo que ſe recibe para vender, ô trocar con eſtimacion de precio no es pecunia, le ſerà licito al Frayle Menor buſcar, y procurar vn libro, ô ſayal para vn habito, con intencion de venderlo, ſin interuencion del Syndico, ſupueſto que no es pecunia: eſto es falſo, porque el Papa Nicolao Tercero en el §. *inſuper, nec vtenſilia,* y en el §. *ſi verò res,* determina ſer ilicito eſto a los Frayles ſin interuencion del Sindico; luego juzga, que las dichas coſas que ſe han de vender, ô conmutar por precio ſon pecunia. Ni baſta dezir lo que a eſta razon reſponde el Padre Fr. Pedro Nauarro, que no les es licito hazer eſta action a los Frayles, porque aqui ſe ha de vender la coſa, que aſsi ſe recibe, y ſe ha de recibir el dinero, lo qual no puede hazer el Frayle Menor: porque contra eſto haze, que podria ſin venderlo conmutarlo ſin eſtimacion de precio por la coſa que ha meneſter: y con todo eſſo, eſta conmutacion con aprecio, y eſtimacion, expreſſamente la prohibe el Papa en el dicho §. *inſuper, nec vtenſilia,* porque alli determina, que no les es licito a los Frayles recebir coſas, no ſolo para vender, pero ni para diſtraer, ô enagenar en qualquiera forma que ſea, como lo dize en aquellas palabras: *vel eo animo, vt ea diſtrahant, ſeu vendant, recipiant:* luego no ſolo prohibe el recebir para vēder, ſino tābien para diſtraer, ô enagenar por la conmutacion, mediante precio, y eſtimacion, ſe enagena la coſa, aunque no ſe venda; luego es ilicito el hazerlo, y manifieſta recepcion de pecunia.

20 Prueuaſe lo ſeptimo por la dicha Decretal §. *ſi verò res,* y §. *inſuper, nec vtenſilia,* donde determina

mina Nicolao Tercero, que ſi alguna coſa ſe huuiere de enagenar con eſtimacion de precio, ſea por medio del Sindico, y que no ſe pueda recebir con intencion de diſtraerla, ô venderla; luego recebidas eſtas coſas con eſte animo ſon pecunia, porque de otra manera no lo prohibiera el Papa, ni mandara, que caſo que ſe huuiera de enagenar alguna alhaja con eſtimacion de precio, ſe hizieſſe por medio del Sindico. Ni es ſuficiente reſpueſta la que dà el Padre Nauarro, diziendo, que el Papa alli ſolo quiſo prohibir la ſuperfluidad, y el que no recibieſſen coſas que ſiruieſſen, como alli lo dize el Sumo Pontifice, *ad vllã ſuperfluitatem diuitias, ſiue copiam, quæ deroget paupertati, vel theſaurizationem:* Porq es verdad que vno de los fines, que tuuo el Sumo Pontifice en la dicha prohibicion, fue, que no huuieſſe puerta abierta para admitir coſas ſuperfluas, abundantes, ni ricas, ni para ateſſorar; pero demas a mas añadio por razõ tambien total, el que no ſe recibieſſen para venderlas, ô diſtraerlas, ſuponiendo, que el recibirlas para eſſe fin, era recibir pecunia; y aſsi puſo eſtas dos razones debaxo de la diſiuntiua *(vel)* como total, y adequadamente diſtintas. La primera, por ſer contra el ſexto capitulo de la Regla. Y la ſegunda, por ſer contra el quarto: y para que manifieſtamẽte ſe vea, pondrè aqui las palabras formales del Pontifice, q̃ ſon las ſiguientes: *Inſuper nec vtenſilia, nec alia præter eorum vſum ad neceſsitatem, & officiorum ſui ſtatus executionem (non enim omnium rerum vſum habere debent, vt dictum eſt) ad vllam ſuperfluitatẽ diuitias, ſeu copiam quæ deroget paupertati, vel theſaurizationem, vel eo animo, vt ea diſtrahant, ſeu vendant, recipiant, vel ſub colore prouidentiæ in futurũ, nec alia ocaſione:* Adonde claramente ſe vè, que el Papa no ſolo dà la primera razon, que alega el Padre Nauarro, ſino cõ nota diſiuntiua dà la ſegunda, diziendo: *Vel eo animo, vt ea diſtrahant, ſeu vendant, recipiant.*

21 Prueuaſe lo octauo, porque la coſtũbre es la mejor interprete de la ley, *capite cum dilectus, vbi Gloſſa, & Doctores de conſuetudine, & leg. ſi de interpretatione, ff. de legibus, cap. cum ſit, de decimis, vbi Gloſſa, verb. ad conſuetudinem, & Abb. in cap. cum dilectus, num. 7. de conſuetudine.* Y quando la coſtumbre es inmemorial, induze derecho, y obligacion tã forçoſa, que aun no es meneſter alegar titulo para ello, *cap. ſuper quibuſdam, vbi Gloſſa, verb. non ſtat, & Doctores de verborum ſignificatione, & leg. ob iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quot. & æſtiu. & leg. 1. C. quæ ſit longa conſuetudo Doctores in leg. quiſquis prima per textum, ibi, C. de Epiſcop. & Cleric. Iaſon in leg. de quibus, num. 43. ff. de legibus.* Deſde que la Religion Serafica empeçò, haſta oy, ſiempre ſe ha tenido por pecunia lo que ſe recibe para vender, ô conmutar con eſtimacion de precio, pues como veremos abaxo, aun los Doctores antiguos, que el Padre Nauarro cita por ſu opinion, lleuan la nueſtra; luego aſsi ſe deue entender eſte precepto: y caſo negado que ſolo huuiera introducidoſe eſta inteligencia deſde la tabla de aquel Capitulo General, que hizimos arriba mencion, y deſde que eſcriuio el doctiſsimo Cordoua: eſto ha por lo menos 92. años, pues ſu expoſicion ſe imprimio el de 1550. y oy corre el de 1642. y para que huuiera legitima coſtumbre, y deuidamente, ſegun derecho preſcripta, como tiene la comun de los Doctores, con Bartulo en la ley *de quibus, num. 14. lect. 2. ff. de legibus*, y alli Iaſon en el num. 48. y Antonio de Butrio, Inocencio, Hoſtienſe, Iuan Andreas, Abbad, y todos en el capitulo final de conſuetudine, baſta que la coſtumbre aya durado por quarenta años; luego à fortiori auiendo durado por 92. alomenos ſerà legitimamente preſcripta, y obligarà la ley, y precepto en la miſma forma que ſe ha acoſtumbrado a entender, y praticar por tantos años. Eſta ſentẽcia es tan verdadera, y tã comũ de todos los Doctores (fuera de los dos dichos) que me admiro grandemente, como hombres tan doctos como los Padres Merchant, y Nauarro ſe ayã atreuido a lleuar en materia de coſtumbres opinion contra todos los Doctores: y aſsi reſpondo, à mi ver, con facilidad a ſus argumentos.

22 Y primeramente al primer argumento, que ſe toma de la autoridad de los antiguos Doctores de la Orden? Reſpondo, que ellos antes tienẽ nueſtra opinion, porque el Padre Fr. Bartolome de Piſſa ſolo dize, q̃ pecunia propiamẽte ſe llama qualquiera coſa de que los hombres ſuelen vſar, quando les viene a ſaçon, y les es oportuno, para que ſirua por precio de las coſas que ſe compran, como oro, y plata, y qualquiera coſa q̃ en lugar de dineros vſan los hombres para precio de las coſas que ſe compran; y eſta manifieſtamente es nueſtra opinion, y ſino diganme los Padres Marchant, y Nauarro, adonde dize aqui el Piſſano, que para que vna coſa ſea pecunia, ha de eſtar determinada por precio de las coſas, por autoridad publica, y ley comun? es lo miſmo por ventura dezir, que vſar de las coſas por precio para cõpras, y vẽtas, quãdo les viene a quẽto, y les es oportuno, q̃ dezir es pecunia q̃ lo es, quãdo lo mãda la autoridad publica, y la ley; luego Fr. Bartolome de Piſa manifieſtamente ſigue nr̃a opinion, y no la ſuya, pues nueſtra ſentencia, y la comun tiene, que propiamẽte es aquello que los hombres dan en precio de alguna coſa, ô lo que conmutan con eſtimacion de precio por otra coſa, quando les eſtà a quento, que es lo miſmo que dizen el Piſſano, y el Maeſtro Fr. Iuan Pirrino en el tratado, *ſuper diſpenſationem Fratrũ Minorum.* Y en la miſma conformidad habla Fray Iuan de Pecano, porque eſte nombre pecunia es generico, y comprehende en ſi, no ſolo las coſas que ſe dan, ô reciben para venderſe, ô conmutarſe con eſtimacion de precio, ſino tambien todo dinero acuñado; de manera que todo dinero es pecunia; pero no toda pecunia es dinero: y aſsi es verdad el dezir, que por pecunia ſe entienden los dineros, ô la moneda, como lo afirma Fr. Iuan de Pecano; mas eſſo no es negar, que tambien ſe entiende debaxo de eſſe nombre qualquiera coſa que ſe conmuta, ô vende con eſtimacion de precio: como el que dixeſſe, que debaxo del nombre de animal ſe entiende el hombre, no negaria por eſſo, que tambien ſe entiende el Leon. Los quatro Maeſtros, como prouamos en el nu. 12.

con

cõ ſus miſmas palabras lleuã expreſſamẽte la ſentencia del Padre Corduua, y de la comun, y la Serena cõciẽcia, ſolo dize a la letra lo q̃ el P. Fr. Bartolome de Piſa; que como tenemos prouado ſintio por la ſentencia comun, y no con los Padres Merchant, y Nauarro: y finalmente el Eſpeculo, a quien en el vltimo lugar por ſu opinion cita el Padre Nauarro, lleua claramente la contraria: porque el dezir, que pecunia propiamente ſon todas aquellas coſas, que no pueden vſar los Frayles en ſu propia eſpecie, no es dezir, que ſolo el dinero es pecunia, como ſaca por conſequencia el Padre Nauarro, coligiendolo de que ſolo èl es el q̃ no pueden vſar los Frayles en ſu propia eſpecie; pero es manifieſto engaño, porq̃ ay otras muchiſsimas coſas de que no pueden vſar en ſu miſma eſpecie fuera del dinero, como ſerian vnas armas militares, vna joya de diamantes, vn veſtido rico de ſeglar, hombre, ò muger, vna tapiceria rica, vna pieça de tabi, ò de tela de Milan, vna baxilla de plata, y otras ſemejantes, que ſin ſer dinero acuñado, ſi ſe las dieſſen a los Frayles para que ſe vendieſſen, o conmutaſſen, por ſer coſas que no las pueden vſar ellos, y que ſe han de diſtraer, y enagenar mediante eſtimacion de precio ſon verdadera pecunia en la opinion del Autor del Eſpeculo, y de la comun con que ſe verà quã agenos eſtuuieron todos los Doctores antiguos aun los miſmos que el Padre Nauarro alega de lleuar ſu opinion.

23 A la primera razon por la parte contraria ſe reſponde; que los preceptos, y leyes no ſe han de entender, ſegun la comũ acepcion en que todos los del vulgo hablan, ſino en la que hablan los entendidos de la tal materia, particularmente los que ſaben de de derecho: porque eſte pũto de la pecunia en nueſtra Regla, y otros della ſon de los que pertenecen a las ſubtilezas del miſmo derecho: y aſsi es impoſſible, que ſe expliquen con palabras vulgares: porque ſi dixeſſen a vn hombre ordinario, que los Frayles Menores no tienen vſo juridico, ni vſufructo en las coſas, ſino el ſimple vſo del hecho, no entenderia palabra, y no por eſſo dexa de ſer verdad, q̃ el Frayle Menor no tiene mas que el dicho ſimple vſo del hecho en las coſas, y en los preceptos, y demas diſpoſiciones, no ſe ha de atender a la propiedad de las palabras, ſino al verdadero ſentido que por ellas quiſo ſignificar el Legiſlador, *cap. propterea, vbi Doctores de verborum ſignificatione, & leg. non aliter, vbi Gloſſa, verb. teſtatorem, ff. de legatis 3. & l. ſcire, ff. de legibus, & cap. inſpicimus, de regul. iur. in ſexto, & cap. inter dilectos, de fide inſtrumentorũ, & cap. ſi quis acceperit 32. quæſt. 1.* Luego en el dicho precepto de la pecunia no ſe ha de atender a la propiedad de las palabras vulgares, ſino al verdadero ſentido, que nueſtro Padre San Franciſco quiſo ſignificar por las que puſo en eſte precepto, y mas ſiendo ellas en todo rigor, y propiedad, eſtando en los terminos del derecho propijſsimas para dar a entender por ellas, que prohibia qualquiera coſa q̃ ſe dà, ò ſe recibe para enagenarla, ò venderla cõ eſtimacion de precio a la confirmacion? Reſpõdo, que como mas largamente ſe verà en la reſpueſta al ſegundo argumento de la contraria ſentencia, en el numero ſiguiente, en el nombre de pecunia ſe incluyẽ, no ſolo el dinero, ſino tambien todo lo que ſe dà, ò ſe recibe, como dicho es, para enagenarlo, ò venderlo con eſtimacion de precio: y aſsi poniendo nueſtro Padre S. Franciſco por titulo en eſte capitulo, *quod Fratres non recipiant pecuniam*, no ſolo incluyò las dichas coſas que ſe dan, o recibẽ para enagenarlas, ſino tambien el dinero, y aſsi no auia neceſsidad de añadir, que los Frayles no reciban dineros, antes fuera coſa ſuperflua. Y à la ſegunda confirmacion digo, que es verdad, que con la miſma apretura mãda S. Franciſco nueſtro Padre no recebir pecunia, q̃ manda no aceptar dineros; y que eſto es tan cierto, que no ſerà inſipiẽte, como dize el Padre Nauarro, el que lo creyere aſsi, hablando de la Recepcion, y contrectacion politica, ſino antes lo ſerà el que no lo creyere. Pero que ſi ſe habla del contacto natural, aſsi como ſe confieſſa no auerle prohibido nueſtro Padre S. Franciſco a ſus Frayles reſpeto del dinero, ſe confieſſa tambien reſpecto de la pecunia; pero eſſo no haze, ni deshaze al caſo preſente.

24 Al ſegundo argumento, ò razon de la ſentencia contraria? Reſpondo, que es verdad que Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, quando en ſus declaraciones ponen tantas limitaciones, y cautelas para el recurſo al dinero, por eſſo le llaman pecunia, y jamas con nombre de dinero: porque debaxo del nõbre de pecunia, ſe entiende aſsi lo que ſe dà, y recibe con intencion de enagenarlo con eſtimaciõ de precio, como la moneda acuñada y dinero: y aſsi con vn nombre ſolo comprehendieron los Pontifices entrãbas coſas: y fuera ſuperfluo, ò nugacion, ò repeticiõ viciosa, auiendo dicho pecunia, añadir dineros. Y porque deſte punto principalmente depende eſta materia, prouarè de propoſito, que debaxo deſte nombre pecunia, ſe entienden eſtas dos coſas. Y lo primero ſe prueua eſta verdad por la ley *pecuniæ, ff. de verborum ſignificatione*, donde dize el Iuriſcõſulto: *Pecuniæ verò nomine, non modo nummi, hoc eſt numerata pecunia; ſed omnes res tàm ſolidæ, quàm mobiles, & tàm corpora, quàm iura continentur*, y la ley *2. §. vltimo. ff. de cal.* dize: *Pecunia eſt quidquid pro pecunia accipitur.* Prueuaſe tambien del *cap. totum 1. quæſt. 3.* que es vn texto ſacado de S. Aguſtin en el *lib. de diſciplina Chriſtiana, vel de dono diſciplinæ, cap. 1.* El qual dize: *Totum quidquid homines poſsident in terra, omnia quorum Domini ſunt pecunia vocatur, ſeruus, vas, ager, arbor, pecus, quidquid horũ eſt pecunia dicitur.* Y concluye: *Ideò autem pecunia eſt, quia antiqui totum, quod habebant in pecoribus habebãt.* Sobre el qual texto dize la Gloſſa: *Dicitur hic, quod nomine pecuniæ intelligitur quidquid ab hominibus poſsidetur; & ideò ſi aliquid tali pro ſpiritualibus datur ſimoniacum eſt; ſtrictius autem accipitur tantum pro pecunia numerata.* Lo miſmo conſta de la ley *quiſquis, ff. de legatis 3.* Y quien propiamẽte lo explicò, fue la ley *talis ſcriptura, ff. de legatis 1.* que afirma, que por pecunia ſe entienden ſolamente aquellas coſas, que conſiſten en peſo, numero, ò medida, y por el conſiguiente ſe ſuelen dar con eſtimacion

macion de precio: *Ea tantum, quæ conſiſtunt in pondere, numero, vel menſura*. Y finalmente Ambroſio Calepino explicando lo que ſignifica en todo rigor, y propiedad Latina, eſte nombre pecunia dize: *Pecunia a pecore, ſiue pecu dicta eſt Hyſpanice.* El dinero, ò generalmente todo lo que vale dinero, que mas claro ſe pudo dezir.

25 De lo dicho ſe ſigue la reſpueſta, a la ſobredicha ſegunda razon de la opinion contraria, y a ſu confirmacion, porque por eſſo no hizo diſtincion el Sumo Pontifice de dineros y pecunia, porque entrambos ſe incluyen debaxo del nombre de pecunia; pero es falſo, dezir que eſtas dos coſas ſe encierran debaxo del nombre de dinero: porque aũque es verdad que todo dinero es pecunia, pero no toda pecunia es dinero; aſsi como es verded, que todo hombre es animal; pero no que todo animal es hombre, porque ſean eſtos dos nombres pecunia, y dinero, como incluyente, y incluſo, con lo qual queda reſpondido totalmente a la dicha razon, y ſu confirmacion.

26 A la tercera razon que ſe ſaca de Nicolao III. del §. *ad hec, art. 3.* y no quinto, como dize el Padre Nauarro, aunque deuio de ſer yerro de la imprenta, ò equiuocacion? Reſpondo, que es manifieſtamente falſo el dezir, que el Papa nos concede, que las viñas, caſas, ò otras coſas legadas en teſtamento, para que ſe vendan, y conuiertan en las neceſsidades de los Frayles, nos ſea licito el acetarlas en forma que nos ſea licito el manejo, y vſo dellas, ò adminiſtracion, y diſpoſicion; ſino en la manera que podemos acetar las limoſnas pecuniarias, y cõ los mo dos cauſas, y cautelas q̃ ſe puede admitir la pecunia, como claramente auiendo pueſto el caſo el miſmo Pontifice lo declara con eſtas palabras: *In hoc caſu illud in omnibus, & per omnia (conſideratis eorum neceſsitatibus, & moderaminibus ſupradictis) quantum ad Fratres ſeruari decernimus, quod per nos eſt ſuperius in conceſſis pecuniarÿs eleemoſynis declaratum.* Que coſa mas clara? Antes bien, eſte es vno de los mas eficaces argumentos que ſe pueden hazer, y hazen contra los que tienen lo contrario; pues las dichas coſas que nos mandan, para que ſe vendan, ò conmuten mediante eſtimacion de precio, manda el Papa, que ſe ayan en ellas los Frayles, como con las limoſnas pecuniarias, y con eſto tambien ſe verà, q̃ en el modo de portarnos en tal caſo no hizo diſtincion el Pontifice dellas a la pecunia. Con que queda reſpondido a la confirmacion.

27 A la ſegunda confirmacion de la tercera razon principal de la opinion contraria, ò por mejor dezir nueuo argumento, ſe reſponde, que quando el Sumo Pontifice concede, que las coſas que nos mandan, ò dan, con licencia de los Miniſtros Prouinciales, ſe puedan conmutar en otras, habla de la ſimple conmutacion que ſe haze ſin interuencion de eſtimacion de precio, ni tanteo, y en tal caſo concedemos, que la coſa que ſe conmuta no es pecunia; pero eſto no ayuda nada a la opinion contraria, cuyos Autores auieran prouar para arguir con eficacia, que el Papa concedia, que auiendoſe de hazer la conmutacion mediante eſtimacion de precio, ſe pudieſſe efectuar con ſola la licencia de los Miniſtros Prouinciales, lo qual no ſe puede prouar facilmente.

28 A la tercera confirmacion, que trae el dicho Prdre Nauarro deſta tercera razon, diziendo, que las palabras de Clemente V. que ſon del articulo ſexto en el §. *porro*, en que dà por ilicitos los cepos, queſtas de pecunia en las Igleſias, ò en otro qualquier lugar, &c. no ſe pueden entender ſino del dinero, y moneda acuñada, y que por el conſiguiente es lo miſmo lo vno, que lo otro; pues eſtà claro que en los cepos no ſe hecha ſino dinero, y no trigo, vino, ò otras coſas ſemejantes? Reſpondo, que es aſsi, que aquellas palabras ſolo ſe pueden entender de la moneda acuñada, y que el llamarla pecunia el Pontifice, es porque debaxo deſte nombre ſe puede entender, y cabe la ſignificacion del dinero; pero eſſo no quita que debaxo del miſmo nombre no ſe comprehenda lo que ſe dà, o recibe para enagenarlo con eſtimacion de precio; y aſsi en nada haze fuerça la razon para el intento; pues dexamos prouado largamente en el nu. 24. que eſtas dos coſas ſe incluyen en el nombre de pecunia.

29 Finalmente a las vltimas confirmaciones ſe reſponde. A la primera, que es verdad, que la Regla nos prohibe el vſo, y contrectacion del dinero; pero ſe niega, que tambien no prohiba el miſmo vſo y cõtrectacion de las coſas que ſe dan, o reciben para enagenarlas con eſtimacion de precio ſi ſe habla del vſo y contrectacion politica: y ſi ſe trata del contacto natural; aſsi como es licito con el contrectar, ò tratar las coſas que ſe dan ò admiten para enagenarlas con eſtimacion de precio, tambien lo es el tratar, ò contrectar el dinero acuñado. Y a la ſegunda, y vltima confirmacion digo: que por el miſmo caſo que me es licito recebir por paga de mi trabajo alguna coſa, tambien me ſerà licito el conmutarla ſin eſtimacion de precio; pero no con ella, porque aſsi es pecunia; y aſsi como no puedo con tal eſtimacion recibirla por precio de mi trabajo, tampoco puedo por mi miſmo conmutarla con eſtimacion y aprecio, porque en entrambos caſos es pecunia. Cõ lo qual queda reſpondido a todas las razones y argumentos q̃ trae por ſu parte, y por la del Padre Marchant, el Padre Nauarro.

30 De todo lo dicho ſe colige, que aunque el dinero acuñado, y lo que ſe dà ò recibe para enagenarlo con eſtimacion de precio, conuengan en el miſmo nombre de pecunia, y en la razon como generica de tal. Pero que difieren grandemente en la razon eſpecifica, y eſpecificas diferencias, ſegun las quales no ſon ſinonimos, ſino totalmente diuerſos; y aſsi es falſo, y contra toda verdad, el afirmar que ſon vniuocos, ſegun la Regla, y que ſon vna miſma coſa.

31 Colijo lo ſegundo, que las coſas que ſe dan por paga con eſtimacion de precio, ſon tambien pecunia, por las razones arriba alegadas. Y aſsi la primera ſentencia de nueſtro Padre Policio, no es diferente de la nueſtra, maximè quando interuiene pacto ciuil, ò politico. Ni baſta dezir lo que afirma el Pa-

Padre Nauarro, que se vsa en los Conuentos de la Regular Obseruancia, en que los Prelados pagan al Medico y Cirujano, y a otros con trigo, vino ó otras cosas tales, porque a esso se responde, que las dichas pagas se hazen sin pacto alguno ciuil, ni tanteo, ó estimacion de precio, sino simplemente al modo, que tambien se hazen las simples conmutaciones, lo qual es santo y bueno, y permitido por la Regla: y que si alguna vez se hizieren con tanteo, y estimacion de precio, ó con pacto ciuil, y politico los Prelados como tan temerosos de Dios, es cierto, q̃ lo hazen con interuencion del Syndico, porque quãdo concurre la dicha estimacion, es sin duda pecunia, lo que se les dà en paga, maximè si ay contrato politico y ciuil.

32 Colijo lo tercero, que el dar por paga alguna cosa de las que los Frayles tienen a su vso no haziendole cõ estimaciõ de precio, ni cõ pacto ciuil, no es manejar pecunia, o tener vso della. Esto se prueua porque al Frayle Menor le es licito dar por paga del trabajo ageno, lo que puede recibir por el suyo, por su trabajo, y por paga del pudiera recibir las dichas cosas necessarias para su vso, sin que se pueda dezir, q̃ recibe pecunia; luego la podra dar, sin que se pueda afirmar. que dà pecunia en precio del trabajo ageno.

33 Coligese lo quarto, que para que vna cosa sea pecunia basta que se reciba, o se dè con intencion de enagenarla, mediante la estimacion de precio, de manera, que vna misma cosa recibida del Frayle Menor, para vsar della, no es pecunia, y admitida con intencion de enagenarla mediante estimacion de precio, es verdaderamente pecunia, y no puede tener della el vso, y contrectacion politica.

34 Ni basta dezir contra esto, lo que objeta el Padre Nauarro; conuiene a saber, que la intencion aunque pueda mudar la calidad de las cosas, esto es hazer que sean buenas, ó malas, como que la diciplina echa por amor de Dios, sea buena y con hypocresia, ó vanagloria mala; pero que no puede mudar las essencias dellas, como que la diciplina dexe de ser diciplina; pero este argumento conuence muy poco para concluir con èl lo que el dicho Padre pretende, que es, que la intencion no puede hazer que la cosa sea pecunia, ó dexe de serlo, por quanto las acciones, ó actos morales, muy de ordinario dependen essencialmente de la intencion, demanera, que puesta ella, tienen la essencia de tales, y quitada, no la tienen, v.g. la intencion de prometer a Dios el mejor bien haze que esta promesa sea voto, y quitada esta intencion, que no tenga la essencia de tal, ni lo sea. Y lo mismo passa en los entes morales, v.g. en los Sacramentos, que la intencion de hazer èl Bautismo, ó de bautizar, concurriendo las demas circunstancias deuidas, haze que sea Bautismo, y faltando esta, aunque concurran las demas circunstancias, falta la essencia del Bautismo, y no le ay: y lo mismo se ha de dezir de los demas Sacramentos, y en los contratos, la intencion dà tambien la essencia ó la quita al contrato, v.g. en el contrato de donacion, aunque concurran qualesquier circunstancias, real y verdaderamente, no es contrato de donacion, si le faltó al donante la intencion del dar: de todo lo qual manifiestamente consta, que la intencion no solo puede mudar la calidad de las cosas morales, haziendolas buenas ó malas, sino tambien la essencia en este sentido, que teniendo intencion de hazer algun acto moral, o algun todo, o ente tambien moral, con intencion de hazerle, tendra la essencia de tal, y faltando la intencion, no la tendra, y por tanto no dize implicacion alguna, sino antes es muy conforme a la naturaleza de las cosas morales, que la intencion haga que vna cosa sea pecunia, o dexe de serlo. Con que queda respondido a la razon del Padre Nauarro.

35 Vltimamente colijo de todo lo de arriba, y de las respuestas dadas a los argumentos de los Padres Marchant, y Nauarro, que ellos no son tan fuertes como los juzgó el mismo Padre Nauarro, pareciendole que conuencian con tanta apretura, que erã bastantes a poder dexar por ellos la comun opinion, lo qual quã ageno sea de ser constante, lo echarà de ver qualquiera, assi en la poca fuerça que hazen, como en la facilidad cõ que se les respõde. Por lo qual no juzgo conuiene poner en pratica la dicha opiniõ, por ser contra la comun de todos los Doctores, y en materia de costumbres como dixe arriba. Y ruego por las entrañas de IesuChristo, a todos los que se precian de hijos de nuestro Serafico Padre S. Francisco, se aparten de la dicha opinion, como de cosa q̃ podria amancillar grandemente el estado de la altissima pobreza que professamos, y el estrecho vso de las cosas a que nos obliga el sexto capitulo de la Regla; pues con esta opinion, no solo se destruye el precepto de no recibir pecunia, que impone la Regla en este quarto capitulo, sino que se abre puerta a poder dar y recibir con estimacion de precio, todo lo que no es dinero, que seria introduzir en la Religion vn abuso bastante a destruirla poco a poco; y esto baste de la question presente, y deste quarto capitulo.

Despues de escrita esta question, y de auer acabado toda esta exposicion, y questiones Regulares, como he dicho en otro lugar, vino a mis manos la exposicion de la Regla del Padre Fray Francisco Luẽgo, el qual lleua la misma opinion, acerca de la pecunia, que los Padres Marchant, y Nauarro, mas en lo dicho arriba, queda respondido a sus argumẽtos, que son los mismos que traen los Padres Marchant, y Nauarro, y algunos que trae mas los referirè aqui, y responderè con breuedad a ellos, y son los siguientes.

Arguye pues lo primero el Padre Fray Francisco Luengo, prouando que son sinonimos dineros, y pecunia, porque assi en el derecho, como en el sagrado Euangelio, se tiene la pecunia por dinero acuñado, como consta *Matthæi* 10. *Lucæ* 9. y *Marci* 6. adonde dize Christo Señor nuestro, a sus dicipulos: *Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam inzonis vestris*, en cuyo lugar puso S. Marcos, *neque æs inzonis*, y leyo S. Geronymo, *nolite possidere nummos*, y en esta conformidad hablan

nu-

muchos Padres de la Iglesia, y Doctores expositiuos de la sagrada Escritura; luego la pecunia es lo mismo que dineros acuñados, ni ay otra pecunia sino ellos.

Arguye lo segundo, cō algunos hechos de nuestro Padre San Francisco, y sus compañeros, los quales dieron algunas cosas de que vsauan con estimacion de precio por otras, como nuestro Padre San Francisco su manto, por los dos corderillos que lleuaua a vender el labrador, y el santo Fray Gil alquilaua su trabajo, y persona, por precio que recibia de aquellos con quien se concertaua; luego el dar con estimacion de precio algo, o trocar con la misma estimacion, no es tener vso de pecunia.

Arguye lo tercero, con el Serafico Doctor San Buenauentura, en el Apologetico en la question 13. en donde respondiendo a vna objecion del aduersario, en que hazia cargo a los Frayles Menores, de q̃ quebrantauā el precepto de no recibir pecunia, porque recibian algunas cosas que despues se vendian por dineros? Responde el santo, que tres maneras de limosnas reciben los Frayles Menores. La vna es de las cosas de que vsan en su misma especie; y la otra de las que les dan para que no las vsen en su especie: como son los vestidos de seglares; y la tercera es, de las cosas que dan para vso de los Frayles, las quales ellos despues por justas causas quieren enagenar: y luego dize, que en la recepcion, y vso de las dichas limosnas, para no ser transgressores de la Regla, se portauan en esta forma; conuiene a saber, ô conmutādo la cosa, con simple cōmutacion por otra no necessaria, como azeite por cera, ô vn libro por otro, ô quedauan las cosas para satisfazer y pagar las deudas que tenian con estimacion, y tanteo de lo que se daua ajustandolo a la deuda, ô que dauan las cosas que recibian de limosna a alguno, para que este con tanteo, y estimacion de precio les diesse otra cosa de que tenian necessidad, que valiesse tanto como la que le dauan; luego el Doctor Serafico, no tuuo por manejo de pecunia la conmutacion con estimacion de precio, ni la cosa que se daua por otro, cō la misma estimacion, apreciacion, y tanteo, ni la que se daua para pagar deudas con aprecio, y estimaciō; pero estos argumentos no son tan fuertes, que obliguen a apartarse de la sentencia comun; antes a mi ver no hazen mucha fuerça. Y assi

Al primero respondo, que como dexamos prouado en el num. 24. debaxo deste nombre pecunia, assi en derecho, y la Regla, como en la sagrada Escritura se entiende, no solo lo que se dà, y recibe con intēcion de enagenarlo con estimacion de precio, sino tābien la moneda acuñada, y dinero; y assi con nombre de pecunia rigurosa, y propiamente se puede entender el dinero, y de hecho lo entendio assi el Euangelio, quando prohibio en èl Christo a los dicipulos de lleuar oro, plata, o otro genero de moneda en las bolsas, y el derecho en el *cap. intantum de simonia*, y en los capitulos, *ea quæ*, y *veniens ad nos* del mismo titulo, y en el *cap. quanto personam de iure iurando*, mas con esto no se prueua, ni queda conuencido, que con el mismo nombre de pecunia no se entienda tambien todo lo que se dà ô se recibe con estimacion de precio; pues como dexamos prouado en el dicho nu. 24. con lugares del derecho Ciuil, y Canonico, y con otras eficaces prueuas, tambien debaxo del mismo nombre se entiende todo lo que se dà ô recibe, cō la dicha estimacion: y assi el mandar el Euangelio, que los Apostoles no lleuassen dineros acuñados, no fue darles licencia para que diessen ô recibiessen con estimacion de precio; antes bien con esse mismo precepto les prohibio estas donaciones, y recepciones, porque al que se le prohibe recibir dineros acuñados, ô contratar con ellos, si contratàra con cosas q̃ tienen estimacion de precio, dandolas con èl, y con tanteo, fuera manifiesto fraude contra el precepto, como dexamos prouado con muchos Doctores, y derechos, en el nu. 17. y assi este argumento no conuence nada.

Y al segundo argumento respondo, que assi nuestro Padre San Francisco, y sus compañeros en sus palabras, como el Illustrissimo Obispo de Oporto, Fray Marcos de Lisboa, y los demas Coronistas q̃ las refieren, dan titulo de precio a lo que se dà por simple conmutacion, sin tanteo, ni apreciacion, porque hablan simplemente, y sin las formalidades rigurosas, con que pondera sus palabras el Padre Fr. Francisco Luengo, como se vè claramente en nuestro Padre San Francisco, que llama precio del trabajo en la Regla, lo que no se recibe con estimacion, apreciacion, ni tanteo, como consta con euidencia, por las palabras que añade, diziendo: y sino nos dieren el precio del trabajo, recorramos a la mesa del Señor, pidiendole la limosna, de puerta, en puerta; el santo estaua tan lexos de querer que se recibiesse con tanteo, y estimacion, el premio del trabajo, que ni aun quiere que se cobre, sino lo quieren dar aquellos por quien se trabajò; luego mucho menos querria que se hiziesse tanteo, y aprecio riguroso, y quādo el Santo dio el manto por los corderos, vso de vna simple cōnutacion, sin hazer aprecio, ni tanteo, aunque las palabras tengan sonido de aprecio, como tambien le tienen en el lugar dicho de la Regla, y cō todo esso consta de la contraria intencion de nuestro Padre San Francisco.

Al tercer argumento respondo, que de las palabras de San Buenauentura, no se colige, que el Santo dè por licito el que los Frayles por si mismos hagan conmutaciones con estimacion de precio, ô paguen las deudas, dando por si mismos las cosas de que vsan en sus Conuentos con aprecio, y tanteo de lo q̃ valen ajustado a lo que se deue; porque el Santo solo dize, que las limosnas dadas a los Frayles, se disponian en esta forma, mas no dize que se hiziesse por medio de los Frayles, sino deuidamente; y assi lo harian con licencia expressa, ô presumpta de los dātes, nombrando con ella substitutos, que hiziessen la dicha conmutacion, ô diessen por paga con aprecio las cosas de que vsauan los Frayles en nombre del dante: y que esto sea assi, consta claramente de las palabras del Santo; pues quando hablo en el lugar citado de las cosas que los Frayles recibimos, para vsarlas en su especie, dize, que las recibimos por no-

so-

sotros mismos: *Quædam vero dantur nobis pro vsu nostro, & ea per nos recipimus, & postmodum aliquã do contingit, quod ea volumus alienare*, adonde se ha de notar, que quãdo dize q̃ las recibimos para nuestro vso, añadio aquella palabra, per nos, y en el alienare, y demas conmutaciones de que habla consiguientemente mediante estimacion de precio, no dize per nos, suponiendo que lo haziã mediãte el substituto, y con licencia del dante, cuyas eran entonces las cosas de que vsauan los Frayles, porque en aquel tiempo no auia tomado en si el dominio dellas la Sede Apostolica, y entendiendose assi el Santo, como se deue entender, no concluye nada en su fauor el Padre Luengo, con que queda respondido a todos sus argumentos.

Question XV. selecta, sobre el capitulo quarto de la Regla. Si el Syndico de la Iglesia Romana legitimamente nombrado, segun las Bulas de Nicolao III. Martino IIII. Martino V. y otros Pontifices, podra vender, conmutar, ò distraer las cosas inmuebles, de que han vsado los Frayles, ò las donadas, ò legadas en testamento, con modo licito?

1 SVpongo lo primero, que el Syndico legitimamente nõbrado por el Prouincial, o Custodio, segun las dichas Bulas del Syndicato; puede vender conmutar, o distraer mediante pecunia (y recibir el precio de lo vendido aunque sea dinero) todas las cosas muebles de que hã vsado, o vsan los Frayles, y conuertirle en otras que les sean mas vtiles, y necessarias: como lo determinan los dichos Sumos Pontifices en las Bulas referidas, y lo tiene la comun de los Expositores de nuestra Regla, y concedio expressamente Nicolao. III. en el *cap. exyt de verbor. significatione, §. ad hæc.*

2 Toda la dificultad cõsiste en si los dichos Syndicos tienen autoridad por fuerça de las Bulas del Syndicato, para vender, conmutar, o distraer las cosas inmuebles. La razon de dudar es, porque Nicolao III. en el dicho *cap. exijt de verbor. significatione* en el, *§. ad hæc.* solo concede, que el Syndico pueda vender, o distraer las cosas muebles, que estan a vso de los Frayles, o Conuentos, y conuertir su precio en otras necessarias, o mas conuinientes a los Frayles, y las Bulas del Syndicato no parece que expressamente dan autoridad al Syndico, para vender, o distraer las cosas inmuebles, y bienes raizes.

3 En esta dificultad el Padre Fray Santo Romano en el *cap. 6. fol. 283.* tiene, que fuera de los huertos, o casas que dexan los Frayles para passarse a otras (para las quales les dà autoridad expressa Alexandro IIII. en la Bula, que empieça: *Ex parte vestra*, para que las puedan vender los Syndicos, nombrados por los Prouinciales, conuirtiendolas en otras cosas necessarias para los mismos Frayles, ô en comprar otros edificios, ô sitios para ellos) que no puede el Syndico vender, ni distraer otra cosa alguna inmueble. Esta sentencia se prueua, porque la cõcession de Alexandro IIII. solo habla en el caso determinado, de passarse los Frayles de vn Conuento a otro, y de solos los bienes inmuebles que alli tenia a su vso, como se puede ver en la misma concession, y Bula, que el dicho Padre trae vbi supra, y el Collector refiere la misma concession por Clemente IIII. *verbo bona, num. 5. & verbo, ædificare, num. 2.* luego no se puede aplicar, ni estender a otras cosas; porque el priuilegio se deue entender, y segun la narratiua, y segun lo que en ella se le propone, y pide al Papa, como lo determinò la sacra Rota *decis. 55. p. 2. diuer. num. 19. & 20.* con estas palabras: *Priuilegium à Papa concessum ad alterius petitionem, debet intelligi, quo ad petita, & non vltra, maximè quando Papa dicit: Supplicationibus inclinati*; luego el sobredicho priuilegio, no se puede estender a mas de lo contenido en el caso determinado, que se propone, y pide en èl, y supuesto que en las Bulas del Syndicato, no se concede expressamente al Syndico que pueda enagenar los bienes inmuebles, y que la concession de Alexandro IIII. o Clemente tambien IIII. no se estiende fuera del caso de que habla, queda llano, que el Syndico no podra enagenar los bienes, raizes, o inmuebles, y por el consiguiente serà necessario alcançar especial concession, o priuilegio del Papa, para ello. Esta sentencia, dize el Padre Fray Santo Romano, que tuuieron dos abogados de Roma, consultados sobre ello.

4 La segunda sentencia tiene, q̃ estando solo en las Bulas del Syndicato, y en los demas priuilegios de la Orden, y sin nueuo priuilegio puede el Syndico enagenar los bienes inmuebles, de que vsan los Frayles, y los Conuentos, ô que les son donados y concedidos, ô legados en testamentos, con modo licito, y conuertirlas en otras cosas mas vtiles, ô necessarias para los Frayles. Assi lo tiene expressamẽte el Reuerendissimo Policio *cap. 6. num. 20.* y el Padre Miranda *cap. 25.* de su segunda impression de la Regla, afirmando que el Syndico tiene la administracion de todas las cosas que se le conceden recibir por el primer acto, y que las puede vender, gastar, y expender, y como el dicho Padre huuiesse dicho, que puede por el primer acto, el Syndico recibir todas las cosas muebles, ô inmuebles que se dieren a los Frayles, de que son capaces, si el dante no se reserua el dominio (lo qual tambien enseñan communmente todos) se sigue claramente, que tiene por opinion, que puede el Syndico vender, o distraer las cosas inmuebles, conuirtiendolas en vtilidad de los Frayles; lo mismo tiene expressamente el Padre Fray Francisco Luengo en su exposicion *cap. 6. controuer. 17. sect. 4. §. 2. nu. 12.* y el Padre Cordona *cap. 6. quæst. 3. punct. 2. cõd. 2.* Esta sentencia es verdaderissima.

5 Y se prueua, porque los dichos Sumos Pontifices en las Bulas referidas del Syndicato, particularmente Martino IIII. en su priuilegio, dan autoridad al Syndico por el primer acto; para q̃ pueda recibir en nõbre del Papa todas las cosas muebles è inmuebles (q̃ no sean pecuniarias) ofrecidas a los Frayles, ô legadas con modo licito, en testamento, y por el segundo acto, para vender, cõmutar, enagenar, ô distraer todas las cosas que pertenecen al dominio

del

del Papa, y de que licitamente pueden vsar los Frayles, y para recibir el precio dellas, y gastarle, ô conuertirle en lo necessario a los dichos Religiosos; luego le conceden autoridad para enagenar las tales cosas, aunque sean inmuebles, y conuertirlas en vtilidad de la Orden. Prueuase la consequencia, porque el Sumo Pontifice concede, que puedan enagenar todas las cosas que pertenecen al dominio de la Iglesia Romana, y todas las ofrecidas voluntariamente, ô legadas en testamento, y conuertir en las necessidades de los Frayles, y en su vtilidad el precio dellas, y no excluye las inmuebles; luego tambien las pueden vender y distraer. Y se confirma, porque los fauores siempre se han de ampliar, regularmente hablando, *cap. odia, vbi notant communiter Doctores, de regul. iuris, lib. 6. cap. tua 25. de decimis, & capite quadam lex 35. quæst. 3. & cap. 1. & final. vbi Ioannes Andreas de filijs presbyterorum, in sexto, & leg. 1. C. de sent. pas. & rest. & leg. cum quidam, ff. de liberis, & posthum.* Estos priuilegios son fauorables, y generalmente concede el Sumo Pōtifice, que pueda el Syndico enagenar, y distraer todas las cosas que pertenecen al dominio de la Iglesia Romana, maximè las que estan a vso de los Frayles Menores; y en la razon de todas las cosas entran, y se incluyen tambien las inmuebles; luego este fauor se ha de estender a que puedan distraerlas, y enagenarlas.

6 Prueuase lo segundo, porque Martino Quarto en el priuilegio, que empieça: *Exultantes*, concede al Syndico, que tenga la administracion legitima, general y libre en todas las cosas dadas, ofrecidas, concedidas, ô dexadas en testamento, con modo licito, a los Frayles, y para poder disponer dellas, y cō uertir su precio en las necessidades, y vtilidad de la Orden: como consta de las palabras de la dicha Bula, que son las que se siguen: *Quod præfati Syndici prædicto modo nominati, seu instituti possunt administrationem legitimam, generalem, & liberam gerere in omnibus infra scriptis, suntque veri legitimi administratores, œconomi, Syndici, & actores Ecclesiæ Romanæ, vt præfatas res donatas, oblatas, concessas, vel relictas in testamento ipsis Fratribus, & earum pretium, & eleemosynas in testamento relictas, modo congruo, & licito ipsis Fratribus, nomine Ecclesiæ recipiant, vt ipsi in Fratrum necessitatibus, & vtilitatibus, prout eis licèt alias ex Regula, vel eiusdem Regulæ declarationibus conuertant eas, sicut, & quādo ab ipsis Ministris, & Custodibus in suis Prouincijs, & Custodijs, vel ab alijs Fratribus de eorum sensu fuerint requisiti. Qui quidem etiam Syndici habeant plenam, liberam, & generalem potestatem, auctoritate Apostolica, tàm in iudicio, quàm extra, petendi, exigendi, recipiendi, alienandi prædicta omnia transigendi, quoque pasciscendi, conueniendi, compromitendi, remitendi, refutandi, quietationem agendi, defendendi, ac in animas eorumdem de calumnia, & veritate dicenda, iurandi, & cuiusuis alterius iuramenti, præstandi:* Luego tienen autoridad para vender, ô distraer todas las dichas cosas inmuebles. Prueuase la consequencia, porque fuera de que el Papa expressamente les concede, que las puedan vēder, y distraer, concediendoles la legitima, libre, y general administracion dellas, se lo concede: porque el administrador legitimo, libre, y general, puede enagenar, y distraer qualquiera cosa, que està debaxo de su administracion: el Sumo Pontifice les dà la dicha administracion general, y libre de todas las cosas dadas, ofrecidas, y legadas en testamento con modo licito, y de las que estan a vso de los Frayles, y estas pueden ser muebles, è inmuebles; luego assi como pueden vender, y distraer las muebles, pueden tambien las inmuebles.

7 Prueuase lo tercero, porque Leon Decimo, como consta del priuilegio, que trae el Colector, *verbo, alienare, numer. 6.* concedio a las Abadesas, y Monjas de santa Clara, y à las Terceras, que para las necessidades ocurrentes, y euidentes vtilidades de sus Conuentos, y Monasterios, puedan vender, enagenar, y permutar qualesquier bienes inmuebles de los dichos Monasterios, de licencia y consentimiento del Padre General, o de los Ministros Prouinciales, y de las dos partes de los Conuentos, y con las demas circunstancias contenidas en el dicho priuilegio, que se pueden ver en el dicho Colector; del qual priuilegio sin question alguna participamos los Frayles Menores; luego en virtud del podran los Syndicos enagenar dichos bienes inmuebles. Esta sentencia es verdaderissima.

8 A la razon de la parte contraria, respōdo, que esta facultad la tienen los Syndicos en virtud del dicho priuilegio de Martino Quarto, que empieça *Exultantes*, y de Leon Decimo: y assi no es necessario para gozar della el priuilegio de Alexandro, o Clemente Quarto: y q̄ aunq̄ en virtud dèl no se puedan enagenar, sino solos los bienes inmuebles, ô raizes, que dexan los Frayles quando se passan a otro Monasterio; pero que en virtud de los dichos priuilegios de Martino Quarto, y Leon Decimo, puedē enagenar los demas bienes inmuebles arriba referidos: y à lo que dize la cōtraria sentencia, de que los Sumos Pontifices no conceden al Syndico expressamente la enagenacion de los dichos bienes inmuebles. Digo, que con harta expression se la conceden, pues les dan libre, legitima, y general administracion dellos, como se dixo arriba, y concediendo generalmente, que puedan enagenar todas las cosas, cuyo dominio pertenece a la Iglesia Romana: y las ofrecidas, donadas, o legadas en testamento con modo licito a los Frayles, es visto tambien concederles, que puedan hazer lo mismo de las inmuebles.

CAPITVLO V.

De la manera de trabajar.

Los Frayles, à los quales el Señor dio gracia de trabajar, trabajen fiel y deuotamente, de tal manera, q̄ echada fuera la ociosidad, q̄ es enemiga del anima, no matē el espiritu de la santa oraciō, y deuocion; al qual espi-

espiritu las otras cosas temporales deuen seruir, y del precio de su trabajo reciban las cosas necessarias del cuerpo, para si, y para sus hermanos, excepto dineros, ò pecunia, y esto humilmente, assi como conuiene à los sieruos de Dios, y à los seguidores de la muy alta pobreza.

CAPITVLO VNICO.

En que se explica este capitulo quinto de la Regla.

1 EN este capitulo trata N. P. S. Francisco de tres cosas. La primera, del trabajo corporal. La segunda, del modo de trabajar. Y la tercera, del precio, ò premio del trabajo. Y primeramente se ha de notar, q̃ el trabajo de q̃ trata aqui N.P.S. Francisco, es del corporal, como cõsta manifiestamẽte de las palabras de la Regla, dõde se dize, q̃ trabajẽ fiel y deuotamẽte, de tal manera, q̃ echada fuera la ociosidad, q̃ es enemiga del alma, no matẽ el espiritu de la santa oraciõ y deuociõ; luego manifiestamẽte habla del trabajo corporal, porq̃ el espiritual no es el q̃ mata el espiritu de la oraciõ y deuocion; antes bien es el que mas le ayuda, y alienta: y assi lo sienten aqui todos los Expositores.

2 Cõuienen tãbien todos los Expositores, en que los Religiosos q̃ no estan ocupados en exercicios espirituales, como son los Oficios diuinos, coro, predicacion, ò exercicios de letras, sino tienẽ gracia de alta cõtẽplacion, tienen obligacion de trabajar, aũ que no conuienen entre si los Doctores, en si este precepto le tienẽ por fuerça de la Regla, ò por derecho diuino, y natural: y assi muchos dellos dizẽ, q̃ en este capitulo no ay precepto alguno; lo qual entiendẽ por fuerça de la misma Regla, afirmando q̃ le ay de trabajar en la forma q̃ obliga el derecho diuino, y natural: y porq̃ este punto le trato abaxo largamente, en la selecta vnica sobre este capitulo, remito a los Lectores a ella, donde se podrà ver a la larga.

3 Conuienen lo tercero los Doctores, en que las ocupaciones, o trabajos en q̃ se han de ocupar corporalmente los Religiosos, a quien obliga el trabajo corporal, hã de ser licitos, y honestos, como son los oficios cõuenientes al estado Religioso, y q̃ no dizẽ dissonancia con èl: y desta calidad dizen los Doctores q̃ son, el oficio de sastres, çapateros, herreros, carpinteros, jornaleros, labradores, pescadores, y de otros semejãtes; pero no lo son, ni tienen la cõueniẽte decẽcia otros oficios, y obras q̃ cõsigo traẽ grã distracciõ, como el de carreteros, arrieros, caçadores, aguaziles, soldados, ni otros q̃ tãbien son indecentes a nuestro estado, como despenseros, procuradores, juezes, correos, y otras cosas desta suerte.

4 Cõuienen lo quarto los Doctores, en q̃ los Religiosos q̃ estã ocupados en la assistencia del coro, y Oficios diuinos, y demas ministerios Eclesiasticos, y los q̃ se ocupã en la predicaciõ, o en oìr cõfessiones, ò en los estudios necessarios para ello; y los q̃ se exercitã en seruir a los Frayles en las oficinas, y oficios del Cõuento, y los q̃ tienen gracia de alta contẽplaciõ; no estã obligados a otros trabajos corporales. Esto se prueua: porq̃ el fin por el qual manda la Regla trabajar, es para echar de si la ociosidad, que es enemiga del alma; luego los q̃ estã tãbien ocupados, no tienen necessidad de otro trabajo para expeler la ociosidad, y por el cõsiguiente no les obliga otro trabajo: y assi lo declara expressamente Nicolao III. en el art. 5. y lo tienen entre los demas S. Buenauentura en la Epistola *ad magistrũ innominatũ*, y en este quinto capitulo. Fr. Bartolome de Pisa, Hugo, la exposiciõ sin titulo, Cordoua, Fr. Iuan Ximenez, Policio, Fr. S. Romano, Fr. Luis de Paris, Fr. Cypriano de Antuerpia, y los demas.

5 De lo qual coligẽ comũmẽte, q̃ son trãsgressores de su Regla los Frayles, q̃ no estãdo ocupados, como dicho es arriba, no se exercitan en el trabajo corporal, y estã ociosos, siẽdo inutiles a la Religiõ; y lo q̃ mas es, a la Iglesia, comiẽdo el pã de valde, y defraudãdo a los otros pobres de las limosnas de q̃ auiã de viuir, y sustẽtandose de la sangre de los pobres, como dize S. Bernardo, sin reparar, q̃ comẽ los pecados del pueblo; esto es, las limosnas q̃ se dan en satisfaciõ, y en precio de pecados, quedandose cõ la obligaciõ de satisfazer por los mismos q̃ las ofrecẽ; y esto baste en quando al primer punto, q̃ aqui tratã N. P. S. Francisco, que es del trabajo corporal.

6 En quãto al segũdo en q̃ trata el Sãto del modo de trabajar, digo breuemẽte, q̃ por la Regla somos instruidos a guardar algunas cõdiciones; de las quales, la primera es, q̃ trabajemos fielmẽte; esto es cõ fidelidad, como dize Hugo, en quãto a los proximos; cõuiene a saber sin fraude, sin remissiõ, sin negligẽcia: como tãbien lo dize la exposiciõ sin titulo. La segũda, q̃ se haga deuotamẽte, en quãto a Dios, de tal manera, q̃ se haga por el mismo Señor, y con afecto diuino, y deseo de darle gusto, como afirmã Fr. Bartolome de Pisa, la exposiciõ sin titulo, y el dicho Hugo. La tercera, humilde y modestamente, como conuiene a los sieruos de Dios; esto es en quãto a si mismos, de tal manera, q̃ echada fuera la ociosidad, q̃ es enemiga del alma, no matẽ el espiritu de la santa oraciõ y deuociõ. Assi q̃ de tal manera insistan en el trabaj.., q̃ no reyne la ociosidad, ni tãpoco se apague el espiritu de la oraciõ y deuociõ; esto es, ni cõ negligẽcia, tibieza, ò floxedad, ni cõ tanta solicitud y vehemẽcia, q̃ pierdã la presencia de Dios, sino discreta y modestamẽte, de tal manera, que se euite la ociosidad, y no se ahogue el espiritu.

7 Y en quãto a lo tercero, q̃ es del premio, ò precio del trabajo: digo, q̃ los Religiosos puedẽ licitamẽte recebir las cosas necessarias del cuerpo, de q̃ necessitã, por premio y precio de su trabajo: y que a esto tienẽ derecho natural, y diuino, como lo aduiertẽ todos los Expositores de la Regla en este lugar. Esto se prueua por aquellas palabras del capitulo 10. de S. Mateo: *dignus est operarius mercede sua*, y quien sirue al altar, del altar ha de viuir, como dize el derecho: y quien planta la viña, como enseña San Pablo, es justo que goze de sus frutos: y el pastor de la leche de sus ouejas, y el soldado de la paga de su milicia, 1. Cor. 9. *Quis vineam plantat, & ex fructu eius non edit, quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat, quis militat suis stipendiis.*

Y mas abaxo, *nescitis quoniam, qui in sacrario operantur, quæ de sacrario sunt edunt, & qui altari deseruiunt, cum altari participant.* Y la Regla expressamente lo concede en este capitulo, y lo determina assi Nicolao Tercero en el capitulo segundo, y comunmente los Expositores de la Regla.

8 Tambien es constante entre todos los Doctores, que los Frayles no pueden recibir por precio de su trabajo cosas superfluas, ô indecentes, ni dineros ô pecunia. Lo primero, consta expressamente del capitulo sexto de la Regla, por el qual solo se nos permiten las cosas necessarias para nuestro vso. Y lo segundo, del capitulo quarto della, y deste quinto, de donde se sigue, que la pecunia ofrecida, ô procurada por el precio, ô premio de nuestro trabajo, ô por limosna dada por algun espiritual, ô corporal exercicio, ô por las Missas, ô predicacion, ô por la labor de algun campo, ô por copiar libros, ô cosas semejantes, no se puede procurar, aceptar, depositar, ô gastar, sino como la limosna pecuniaria liberalmẽte ofrecida, ô legada en testamentos, y con las mismas condiciones, causas, modos, y cautelas, q̃ se dixo largamẽte en el capitulo quarto. De manera, q̃ solo se puede recibir aq̃llas cosas por nr̃o trabajo de q̃podemos vsar licitamẽte, segũ el vso estrecho q̃ professamos.

9 De lo dicho se sigue, q̃ pueden los Religiosos recibir licitamente por el precio de su trabajo, los instrumẽtos, ô herramientas para sus oficios necessarias, assi como las demas cosas necessarias para su estado, ô oficio. Iten, q̃ no puedẽ aceptar por el qualquier materia apreciable, ô q̃ no se pueda apreciar con animo, è intencion de alterarla con su propio arte, ô perficionarla para despues venderla, ô conmutarla mediante precio: porq̃ la tal propia y rigurosamente es pecunia, como seria, como si recibiesse cuero, pergamino, madera, esparto, juncos, mimbres para hazer dellos çapatos, libros, Cruzes, canastas, cestillas para venderlos despues, ô conmutarlos por otra cosa mediante precio y estimacion: porq̃ como dicho es, las tales cosas recibidas con este intento, serian verdaderamente pecunia, y mucho menos se podrian recibir para venderlas, ô conmutarlas mediãte precio, sin alterarlas en nada; pero si se recibiessen para vsar dellas, aunq̃ fuesse alterandolas con artificio, bien se podriã recibir en premio del trabajo, como dize Cordoua *q. 3.* y los demas Expositores sobre este cap. 5. cõ tal, q̃ los Frayles no pretendan tener en ellas algũ derecho, dominio, ô propiedad, por q̃ el dominio destas cosas, quando los dantes no le reseruaron para si, pertenece a la Silla Apostolica, y al Sumo Pontifice, como el de las demas cosas de que licitamente vsan los Frayles; las quales, como las demas, que pertenecen al dominio del Papa, se pueden vender por medio del Syndico para las necessidades de los Frayles, caso que sea necessario.

10 De lo dicho se colige, que qualquiera cosa de las que se nos dan por premio de nuestro trabajo corporal, ô espiritual, solo se pueden recibir en la misma forma y manera, que se admiten quando nos las dã liberalmẽte, y como sino nos fuera deuida, porque no tenemos algun derecho politico, ô ciuil en ella: y assi solo se puede pedir, recibir, y admitir sin algun titulo de justicia, sin repeticion, exaccion, ô litigio judicial, ni por las tales cosas que se nos deuẽ por nuestro trabajo podemos poner demanda, ni litigar en juizio por medio del Syndico. Lo qual se prueua, porq̃ por el voto y precepto de la pobreza, somos incapazes del dominio, possession, y vso juridico de qualquier cosa del mundo; luego no podremos tener derecho, ni accion a pedirla en juizio, ô como deuida de justicia, y q̃ no se pueda tampoco pedir judicialmente por el Sydico; se prueua, porq̃ este solo tiene derecho y accion a pedir juridicamente, las cosas q̃ pertenecen a la Iglesia Romana, de que los Frayles licitamente vsan las cosas que se nos han prometido por nuestro trabajo, no han entrado aun en nuestro vso; luego ni tampoco en el dominio del Papa, y por el consiguiente no tiene accion de pedirlas el Syndico en juizio: porq̃ aunq̃ el premio de nuestro trabajo se nos deua por derecho diuino, y natural; pero nosotros no tenemos algũ derecho politico, y ciuil a èl, como lo dizen Serenaconciencia *q. penult. lit. Z.* Cordoua *cap. 5. q. 3.* y los demas Expositores; lo qual como pueda ser, que estando obligados aquellos para quien trabajamos, de derecho natural a pagarnos nuestro trabajo: y teniendo nosotros derecho tãbien natural a ello, no esten obligados ciuilmente a pagarnos, ni nosotros tengamos derecho ciuil a la dicha paga, lo trataremos de espacio en el cap. 6. Y aora baste dezir, que esta obligacion natural nace de la equidad natural, y del dictamen de la recta razon, q̃ dicta a cada vno, se le deue el premio de su trabajo: y el derecho ciuil, ô politico nace de la facultad, y potestad que dan las leyes, ô el derecho de disponer de vna cosa, y se puede muy bien compadecer, que vno tenga de su parte el dictamen de la recta razon, que obligue a que le paguen su trabajo, y que no tenga facultad, ni potestad por las leyes, ô derecho de cobrar esta paga, ni capacidad para tenerla, ni para compeler al deudor a ella: como se vè claramente en nosotros los Frayles Menores, en quien concurren estas dos cosas, la equidad natural, y dictamen de la recta razõ, que obliga a que se nos pague nuestro trabajo, y la incapacidad de obligar al deudor por la facultad, y potestad de las leyes, a la dicha satisfacion.

11 De lo qual tambien se sigue, que no podemos alquilar nuestros trabajos y exercicios, ô sean espirituales, ô temporales, con pacto ciuil, ô obligacion juridica: porque della nace derecho y accion à cada vna de las partes tambien juridica, y ciuil, de la qual somos incapazes los Frayles Menores; pero quando no se haze pacto politico, y ciuil, sino solamente vna simple promessa de entrambas partes, de que cumplirà cada vna cõ lo que ofrece, bien puede el Frayle Menor alquilar sus exercicios, y trabajos, prometiendo el Religioso de poner su trabajo, y el que se concierta con èl de pagarsele, dandole las cosas necessarias del cuerpo: y caso q̃ no les diessen el precio de su trabajo, entõces deuen los Frayles, como dizẽ los quatro Maestros, Hugo, Bartolome de Pisa en este cap. 5. y la Serenacõciencia en la *q. 71.*

recorrer a la mesa del Señor pidiendo la limosna de puerta en puerta, como dize N. P. S. Francisco, y como enseñan comunmente los Expositores.

12 De lo qual claramẽte se echarà de ver, q̃ hazẽ cõtra la Regla, los q̃ se exercitã en hazer reloxes, y otras obras mecanicas para venderlas, ò para recebir pecunia por ellas, quãdo no la admiten cõ las cõdiciones necessarias para el recurso licito, o quando no se vendẽ mediãte el Syndico de su Sãtidad, auiẽdolas resignado primero en las manos del Prelado, y entrado en el vso de los Frayles: y assi los q̃ componen, ò imprimen libros, aunque pueden procurar pecunia para imprimirlos para el vso de los Frayles, mas no para venderlos, o cõmutarlos, interuiniẽdo estimaciõ de precio; pero bien podrà dar el libro cõpuesto a vn deuoto, cõ pacto, q̃ dè a su Cõuento tãtos libros quãtos son necessarios para el vso de vno, o muchos Cõuentos, como el pacto no se haga cõ obligaciõ ciuil: y tãbien podran sin la dicha obligaciõ admitir para q̃ se vendã los libros q̃ les dierẽ como pecunia graciosa, guardando todas las modificaciones de Nicolao III. y Clemẽte V. Y se ha de aduertir tãbien, q̃ en rigor no podemos adquirir priuilegio del Rey para la impressiõ; pero puede el Syndico de su Sãtidad a instãcia nr̃a adquirir dominio del tal priuilegio Real, como se concede a los otros Autores, para q̃ solo èl lo pueda imprimir, y vẽder, defender, y tener para ello accion en juizio, y impedir el daño, q̃ contra el priuilegio de la impressiõ se hiziere; pero no puede lleuar las penas a los q̃ incurrieren en ellas, porq̃ esso fuera recebir pecunia cõtra la voluntad del dante, que es expressamente contra la Regla.

Question vnica selecta, sobre el quinto capitulo de la Regla. Si obliga a pecado mortal por fuerça de la Regla el trabajar a los Frayles, q̃ no estã ocupados en el coro, estudios, y otros exercicios espirituales, ò en las oficinas del Conuento.

1 CONuienen todos los Doctores, en q̃ los Frayles q̃ tienẽ alta contẽplacion, y los q̃ se ocupã en exercicios espirituales del coro, y Oficios diuinos, predicar, cõfessar, leer, estudiar, y los q̃ estã ocupados en las oficinas de los Conuentos, no tienen obligaciõ de otro trabajo corporal, como lo declarò Nicolao III. en el *cap. exijt, de verbor. significat.*

2 Conuienẽ tãbien lo segudo, en q̃ los q̃ no tienẽ las dichas ocupaciones, estã obligados al trabajo corporal, como expressamẽte lo declarò el mismo Nicolao III. en el *§. continetur*. Por lo qual dizẽ Cordoua en el *cap. 5. q. 1.* y los demas Expositores, q̃ los tales desocupados q̃ no trabajan, son transgressores de su Regla, y deuẽ ser grauemẽte compelidos por los Prelados al trabajo: y q̃ no cũpliendo con esta obligacion, y mostrãdose ingratos a los beneficios de los biẽhechores, o formalmente, esto es, menospreciãdo al bienhechor, o al beneficio, o material y interpretatiuamente, q̃ es no cũpliendo notablemẽte con las obligaciones de su estado, para cuyo fin se les dã las limosnas, pecã mortalmẽte. Todo lo qual assi explicado tiene la comun de los Doctores, toda la dificultad cõsiste, en si la obligaciõ de trabajar es precepto de pecado mortal, y impuesto por la Regla.

3 En este pũto, la primera opinion es de los quatro Maestros, sobre este capitulo, q̃ afirmã, q̃ el orden q̃ aqui dà la Regla de trabajar a los tales desocupados, es precepto equipolente, que obliga a pecado mortal. Esta sentencia.

4 Se prueua lo primero, porq̃ las palabras q̃ aqui pone N. P. S. Francisco para obligar al trabajo, son igualmẽte preceptiuas en su forma, como lo son las de los demas preceptos equipolentes; luego tãbien obligan a pecado mortal, como los demas preceptos. El antecedẽte se prueua, porq̃ en otros preceptos solo obliga N. P. S. Francisco con simples palabras de mandamiẽto, o vedamiento, como en el del diuino Oficio, solo dize: Los Clerigos hagan el diuino Oficio, segũ el orden de la santa Romana Iglesia; y en el del ayuno solamente obliga a èl, diziendo: Y ayunen desde la fiesta de todos los Sãtos, hasta la Natiuidad, &c. Y en el sexto capitulo prohibiẽdo el tener propio, tãbien solo dize: Los Frayles no se apropien à si cosa alguna. En este quinto capitulo mandã el trabajo corporal a los Frayles desocupados, cõ la misma forma, diziẽdo: Los Frayles, a los quales el Señor dio gracia de trabajar (esto es a los q̃ dio salud, y fuerças) trabajẽ fiel y deuotamente; luego obliga tambien de la misma manera a pecado mortal.

5 Prueuase lo segundo, porq̃ toda defraudacion del proximo en cosa notable, es pecado mortal, y la Regla obliga a los desocupados al trabajo, para que cũplan cõ la intencion de los q̃ dan las limosnas, viuiendo en las obras y ocupaciones de la vida actiua, para q̃ assi sean prouechosos a la Religiõ, y a la Iglesia, y no defrauden a los bienhechores en las limosnas q̃ les dan; luego el q̃ no trabaja, no solo defrauda al proximo en cosa notable y graue, sino quebranta el precepto de la Regla, que obliga a pecado mortal en materia de notable consideracion.

6 Prueuase lo tercero, porq̃ si el soldado de la milicia tẽporal, recibiẽdo el estipẽdio y paga, no pelease, ni se exercitasse en las ocupaciones militares, pecaria mortalmente, y recibiria ilicitamente, y cõtra cõciencia el dicho estipẽdio; luego el soldado de la milicia espiritual, o Religioso, no exercitãdose, ò en los exercicios del coro y contẽplaciõ, o en los de la vida actiua y trabajo corporal, q̃ son los actos militares de la milicia espiritual, recibe ilicitamẽte las limosnas, q̃ son el estipendio, y peca mortalmente.

7 Prueuase lo quarto, porq̃ Nicolao III. en el dicho *cap. exijt, §. continetur*, expressamẽte determina, que los que estan ocupados en el coro, o en las oficinas del Cõuento, ò q̃ son de excelente contẽplaciõ no estã obligados de pecado mortal al trabajo corporal; luego cõ esso determina tãbien, q̃ los q̃ estan desocupados de tales exercicios, estan obligados a èl: porque *exceptio firmat regulam in contrarium*. Y en el dicho lugar declarò el mismo Pontifice, que estas palabras de la Regla, en que obliga nuestro Padre S. Frãcisco al trabajo corporal, se estienden y cõprehẽden a los dichos. Ni bastaria dezir, que el Papa

en

en el dicho §. *continetur*, ſolo dize, que los ocupados en los exercicios eſpirituales, &c. no eſtan obligados al trabajo, y que los deſocupados lo eſtan; mas no dize, que ſea de pecado mortal la obligació, porque hablando abſolutamente della, ſiempre ſe ha de entender por el principal ſignificado, porque *verbum abſolutè prolatum intelligitur pro principaliori ſignificato*, como conſta del derecho en la ley *cum pater, §. pater certam, vbi Bart. & omnes, ff. de legatis 2. & l. Boues, §. hoc ſermone, ff. de verbor. ſignificat. Bald. in c. olim ex literis, col. 2. de reſcript.* Itẽ, porq̃ quãdo las palabras no eſtan del todo claras, ſe hã de entender, ſegũ las palabras precedẽtes, *vt tenet Abb. in c. ex literis 1. n. 3. de ſponſal.* El Sumo Põtifice en el §. antecedẽte, y inmediato tratô de la obligació q̃ tienẽ los Miniſtros, y Cuſtodios a curar los enfermos, y veſtir los Frayles; luego quãdo empieça en el dicho §. *cõtinetur* a explicar, ſi eſtã tã bien obligados los Frayles al trabajo, ſe ha de entẽder de la calidad de obligacion de que iba hablando arriba, aquella era de pecado mortal; luego tambiẽ ſe ha de entender, que lo es eſta.

8 Prueuaſe lo quinto, porq̃ como enſeñã Fr. Bartolome de Piſa, y la expoſició ſin titulo en el *cap. 3.* Serena cõciẽcia *q. 43.* Cordoua *cap. 3. q. 1. pũct. 4.* Y comũmente los Expoſitores, por eſſo impuſo N. P. S. Frãciſco tã poca obligació de rezo a los Religioſos legos, porq̃ eſtuuieſſen obligados al trabajo cor poral, y deſocupados para èl; luego la intencion del Sãto en eſte precepto, fue conſtreñirlos cõ graue obligació al trabajo: eſta ſentencia tiene Cayetano 2. 2. *q.* 187. y el P. Nauarro *in cap. 5. q. 1.* deſpues de de la primera concluſion, en el primero Corolario.

9 La ſegũda ſentẽcia es de Mirãda aqui, de Cordoua, de Sãto Romano, Siguẽça, y de otros; los quales aunq̃ tienẽ q̃ ſon tranſgreſſores de la obligacion de ſu eſtado, los Frayles deſocupados de los exercicios eſpirituales, y oficinas q̃ no trabajã; pero ſiẽtẽ, q̃ no pecã mortalmente por fuerça de algũ precepto de la Regla: porq̃ algunos de los dichos Doctores, juzgã q̃ ſolo es exortacion, y admonicion la del trabajo: y otros, q̃ N. P. S. Franciſco no trata en eſte 5. cap. de los trabajos y exercicios corporales q̃ deuẽ tener los Frayles dẽtro de la Religió, ſino de los q̃ en tiẽpo del Sãto Padre teniã ſus Frayles fuera della, ganãdo con ſu induſtria las coſas neceſſarias para ſi, y para ſus hermanos. Eſta opinió ſe funda principalmẽte, en q̃ Clemẽte V. en la Clemẽtina *exiui, de verbor. ſignif.* cõtando, y refiriẽdo todos los preceptos equipolẽtes, no haze mẽció en ninguna manera deſte; luego no es precepto de la Regla; pero eſte fundamẽto parece muy liuiano a los Doctores de la primera opinió: porq̃ tãbien el dicho Sumo Põtifice dexô de cõtar otros preceptos equipolẽtes, q̃ ſin duda lo ſon, como ſientẽ todos los Doctores, como el precepto de rezar los Paternoſtes los Religioſos legos, y la obligació de curar los enfermos, q̃ tienẽ todos los Religioſos, demas de los Miniſtros, y Cuſtodios, y otros q̃ nota auer omitido el dicho Sumo Põtifice, el P. Cordoua en el *cap. 3. q. 1. pũct. 4. circa finẽ*, fuera de q̃ el argumẽto ſacado de la autoridad negatiua, no tiene fuerça alguna, por lo qual, aũ q̃ eſta opinion es mas comun, los fundamentos de la contraria conuencen con eficacia.

CAPITVLO VI.

Los Frayles no ſe apropien a ſi coſa alguna, ni caſa, ni lugar, ni otra coſa, mas aſsi como peregrinos y foraſteros en eſte mũdo, ſiruiẽdo al Señor en pobreza, y humildad, vayã por la limoſna cõfiadamẽte, ni deuẽ auergonçarſe, porq̃ el Señor ſe hizo pobre por noſotros en eſte mundo. Eſta es la alteza de la altiſsima pobreza; la qual ha inſtituido a voſotros cariſsimos hermanos mios, herederos y Reyes del Reyno de los cielos, os ha hecho pobres de coſas tẽporales, y haos enſalçado por virtudes: eſta ſea vueſtra porciõ: la qual os conduze à la tierra de los viuiẽtes, a la qual, ô muy amados hermanos totalmẽte allegandoos por el nõbre de N. S. Ieſu Chriſto ninguna otra coſa perpetuamente debaxo del cielo querais tener, y en qualquier lugar donde eſtuuierẽ, y hallaren los Frayles, ſe mueſtrẽ domeſticos entre ſi, el vno con el otro, y ſeguramente manifieſte el vno al otro ſu neceſsidad, porq̃ ſi la madre ama, y cria à ſu hijo carnal, quãto cõ mayor diligẽcia deue cada vno amar, y recrear à ſu hermano eſpiritual: y ſi alguno dellos cayere en enfermedad, los otros Frayles deuen ſeruirlo, como querrian ſer ſeruidos.

CAPITVLO I.

Sobre el ſexto de la Regla, en que conſiſta la pobreza Euangelica, que los Frayles Menores profeſſan?

En eſte ſexto capitulo trata nueſtro Serafico Padre, principalmente de dos coſas. La primera de la ſanta pobreza: y la ſegũda de la caridad para con el proximo: y aſsi en èl ay dos preceptos. El primero es eminente, explicado en aquellas palabras: los Frayles no ſe apropien a ſi coſa alguna, haſta aquellas: Vayan por la limoſna cõfiadamente, en el qual ſe incluyen muchas coſas de obligació; cõuiene a ſaber, el no tener reditos, o alguna coſa cierta y fixa tẽporal, ſegun aquellos; mas como peregrinos y foraſteros en eſte mundo. Itẽ la mẽdicacion ſignificada en aquellas: Vayan por la limoſna, &c. Y otras muchas de las quales ſe tratarà mas largamente en el diſcurſo deſte capitulo: y q̃ eſto ſea de obligacion y precepto eminẽte, lo afirmã aſsi todas las declaraciones de los Põtifices, como las de todos los Doctores. El ſegũdo precepto es equipolente, y ſe contiene en aquellas palabras: Y ſi alguno cayere en enfermedad, &c. El qual tãbien obliga a pecado mortal, como lo afirmã todos los expoſitores de la Regla

2 Viniẽdo pues a la dificultad propueſta, digo, q̃ la pobreza Euãgelica, a la qual los Frayles Menores por fuerça de la Regla eſtamos obligados, es vna virtud heroyca, por la qual el hombre viador renuncia, y ſe priua de todo derecho, y de todo dominio ciuil, y politico, viuiendo ſiempre de coſas, què no ſon ſuyas, aſsi en comun, como en particular: dizeſe lo primero, que es virtud heroyca, porq̃ es vno de los cõſejos del Euãgelio, y pertenece al voto de la pobreza religioſa, y para adquirir la perfeccio de la caridad, dizeſe por la qual el viador renũcia

por Dios a todo dominio politico, ô ciuil, que es lo mismo, porque a esta pobreza Euangelica, y heroyca pertenece la abdicacion total de cinco actos politicos, que son de intrinsica razon, y essencia de la dicha pobreza, y en que ella essencialmente consiste. Estos cinco actos son, dominio politico, possession politica, propiedad politica, vsufructo politico, y vso de derecho destos actos: los tres primeros pertenecen a la misma cosa, y los otros dos vltimos al vso della. Y aunque a estos cinco actos se pudiera añadir el sexto; conuiene a saber, el derecho ciuil, ô politico: pero porque este es general para todos los cinco, y pertenece, assi à la cosa, como al vso della, por esso no se pone por acto especial, y entra por genero en la dicha difinicion, en la abdicacion pues cūplida, y renunciacion perfecta de aquellos cinco actos, y de qualquier derecho politico, consiste la essencia de la pobreza Euangelica, tanto, en quanto à la cosa, como en quanto al vso della; y solamente retiene, ô incluye el vso simple del hecho, y por el cōsiguiente renuncia, y se priua de todos los reditos, y de todos los bienes inmuebles, y de todo su derecho, viuiendo siempre de lo que politicamente no es suyo, y por la misma razon tiene aneja la mendicidad, y la obligacion, de que el pobre Euangelico, en quanto tal viua de limosnas: dizese tambien en la difinicion, assi en comun, como en particular, para que se entienda, que este es el supremo grado, que en esta vida se puede tener de la pobreza Euāgelica, porque en la dicha ay diferentes grados; y el de la renunciacion en comun, y en particular, es mucho mas alto, que el de la renunciacion en particular solamēte. Todo lo qual consta del tratado de las diez llagas, en la primera parte, en el *cap.* 1. en el rayo 1. y 2. 4. y 8. y de los quatro Maestros, y de S. Buenauētura, Hugo, y de los demas Expositores, sobre este sexto capitulo.

3 Pero para mas declaracion, es de aduertir, q̃ los dichos cinco actos de arriba, segun S. Antonino en la quarta parte de la Suma, *cap.* 4. *tit.* 12. §. 6. y del tratado de las diez llagas, en el lugar citado, y del de Iuan Pirrino, sobre la dispensacion de los Frayles Menores, en el segundo notable, y de los demas Doctores, se deuen explicar essencialmente, en la forma siguiente.

4 Derecho ciuil, ô politico, es vna potestad ciuil, o facultad de vsar, ô de hazer algo acerca de alguna cosa, ô persona, ô es vna potestad ciuil de exercer algun acto licitamente, acerca de alguna cosa, ô persona, como el hijo, que puede ciuilmente pedir alimentos a su padre: y el que puede ciuilmente vender algun libro suyo, ô ageno, los tales se dizen tener derecho ciuil a los alimentos, ô a la venta del libro.

5 Derecho natural, ô diuino, es vna potestad, o facultad de la ley natural, ô diuina, concedida para licitamente vsar, hazer, o exercer algo, acerca de alguna cosa, ô persona; como el hijo, que puede pedir los alimentos a su padre, y vsar dellos, ô otro qualquiera puesto en extrema necessidad, que pide qualquiera cosa necessaria a qualquier persona; los quales tienen derecho natural a ellas, aunque no huuiera derecho ciuil, que en esta parte les diera potestad, ô facultad; y este derecho natural, o diuino antes se llama equidad natural, y diuina, que se explica en Latin por esta palabra, *fas*, que no derecho: y el politico, y ciuil propiamente se llama derecho, como consta del *cap. omnes leges*, *dist.* 1. Este derecho politico consiste principalmente en dos cosas. Conuiene a saber, en hazer de la cosa de que vno tiene dominio lo que el quisiere, dandola, vendiendola, ô conmutandola, &c. La segunda consiste, en que pueda judicialmente defenderla, pedirla, y sacarla por justicia, si alguno que no es dueño della haze contra la voluntad del señor, tomandola, reteniendola, y vsurpandola: y assi dominio propiamente es vn derecho de tener, posseer, gozar, vsar, dispensar, ô de hazer, y disponer de alguna cosa; conuiene a saber, o vendiendola, ô dandola, o enagenandola en la forma que a èl le diere gusto, con cierta superioridad sobre ella, ô segun algun modo determinado, y difinido por ley, o por otros modos, que no esten reprobados por el derecho: y desta manera la tal cosa se dize ser propia suya del señor della, como lo enseñan los quatro Maestros en este sexto capitulo, y Zabarela en la Clementina *exiui*, §. 15. pero la possession añade sobre lo dicho al dominio, el que no sea impedido de alguno, como lo determina el tratado de las diez llagas, en el rayo quarto, o como dize San Antonino vbi suprà: la possession es vna corporal retencion de la cosa, interuiniendo el ayuda del derecho.

6 Propiedad, segun Iuan Pirrino, y S. Antonino vbi supra, es casi lo mismo que el dominio; pero como resuelue el dicho tratado de las diez llagas, rayo quarto, a quien sigue, y cita el Padre Cordoua *cap.* 6. *quæst.* 1. la propiedad añade al dominio, y a la possession, que el señor no tenga otro que sea igual con èl en posseer: y con esto claramente se echa de ver lo que es apropiarse vna cosa. Iten accion juridica es vn derecho de defender, pedir, repetir judicialmēte, ô de sacar por justicia alguna cosa del que la tiene, ô dispone della contra la voluntad del dueño, o del que tiene en ella derecho; esto es, tomandola, deteniendola, ô vsurpandola.

7 Vsufruto es vn derecho de vsar, y gozar de las cosas agenas, salua la sustancia dellas, porque es vn derecho en la cosa corporal, la qual quitada, ô perdida es fuerça se pierda el tal derecho. Vso de derecho, es vn derecho de vsar de las cosas agenas, salua la sustancia dellas. De donde se sigue, q̃ vsufructo es mas pingue, y mas prouechoso, q̃ el vso de derecho: porque el vsufructuario puede recebir, no solo para si los frutos, sino tambien para los otros, vēdiendolos, ô dandolos; pero el vsuario no puede recebir para otro los frutos, sino solo para si, y por esso se llama tambien derecho de vsar, mas no de disponer, ni propiamente de gozar, porque el que goza vna cosa absolutamēte puede disponer de todos sus vsos, assi para si, como para otros. Pero el vso del hecho, es solamente el vso de la cosa concedida, sin algun derecho politico en ella, o en su vso (en el qual sin-

simple vso del hecho solamente vsa vno licitamente de la cosa que le es cõcedida por derecho natural, o diuino, como las aues, y los animales gozan de los manjares que les dan, o que ellos hallan, aunque por ser irracionales no les compera algun derecho, sino solo a los racionales.

8 Renunciar pues todo derecho politico, no es otra cosa, que no poder los Frayles Menores dar, cõmutar, o enagenar con propia autoridad las cosas que vsan con el simple vso del hecho, ni poder vsar dellas como suyas por no tener autoridad, o derecho alguno politico en ellas, o en su vso. De tal manera, que si se la quitan, o justa, o injustamente, no puedan repetirlas en juizio, o sacarlas por justicia, como suyas, ò como si les fuessen deuidas, o les perteneciessen por algun derecho politico. Por lo qual los tales, que han renunciado por la pobreza Euangelica a todo derecho ciuil, no son, ni pueden ser señores, ni posseedores, ni propietarios, ni vsufructuarios, ni vsuarios politicos de las tales cosas, porque todas ellas les son prohibidas, por la dicha pobreza, y renunciacion, y solo les queda el simple vso del hecho: y assentado lo dicho.

9 Sea la conclusion, los Frayles Menores estã obligados por fuerça de la Regla à la Euangelica, y altissima pobreza sobredicha, no solo en comun, sino en particular, la qual Christo Señor nuestro, y sus Apostoles guardaron, y enseñaron con palabras, y exemplo: y assi solo pueden tener el simple vso del hecho, en las cosas de que vsan, sin algun derecho politico. Esta conclusion es de todos los Sumos Põtifices, Expositores de nuestra Regla, y de todos los Doctores, que escriuen sobre ella.

10 Y se prueua lo primero, por la determinacion de Nicolao Tercero, en el *cap. exiyt, artic. 2. de verb. signific.* lo mismo determina Clemente Quinto en la Clementina *exiui, art. 7. eod. tit.* y Gregorio Nono en su exposicion, y los demas Pontifices.

11 Y que esta pobreza sea altissima consta, porque no puede auer mayor abdicacion, y renunciacion de las cosas temporales, que la que solo dexa el simple vso del hecho, sin derecho alguno politico para la precisa, y necessaria sustentacion de la vida, tanto en comun, como en particular. Luego es altissima, porque renuncia en quanto es possible todos los bienes temporales, y esto es lo que dize la Regla en este sexto cap. Esta es la alteza de la altissima pobreza, &c. Con tal que interior, y exteriormente de coraçon, y con obras, se obserue la sobredicha pobreza. Y que sea tambien Euangelica, y en el mas alto grado della. Tambien consta, porque la pobreza Euangelica consiste en menospreciar, y dexar todas las cosas, por quanto el consejo de la heroyca virtud de la altissima pobreza se contiene en el Santo Euangelio, que es ley perfectissima. En la qual especialmente son alabados, y celebrados los pobres, lo qual no se halla en otra ninguna ley, ni natural, ni diuina, ni humana, con esta particularidad, y especialidad; como comunmentee enseñan los Doctores en el c. 5. de S. Mateo, sobre aquellas palabras: *Beati pauperes spiritu, &c. & Matth. 11. Pauperes euangelizantur.* Lo mismo dize Christo Señor nuestro en el cap. 19. del mismo san Mateo, *si vis perfectus esse vade, & vende, quæ habes*, por S. Lucas en el cap. 14. *nisi quis renunciauit omnibus, quæ possidet non potest meus esse discipulus.* Y otra vez *Matthæi 19. Ecce nos reliquimus omnia*, y *Matth. 10. nolite possidere aurum, &c.* Luego si en tantas partes del Euangelio exorta Christo à dexar todas las cosas, siguesse por consequencia llana, que el dexarlas, y menospreciarlas perfectamente, es seguir la pobreza Euangelica. Y que al passo, que mas, o menos se menospreciaren, y dexaren, tendrá vno mas, o menos de la dicha pobreza Euangelica. Y tanto mas, o menos se llegarà a la cumbre de su perfeccion, nadie mas perfectamente, o con mas eficacia menosprecia las cosas, que àquel que todo lo dexa, y no possee alguna, ni en particular, ni en comun, como dixo san Geronimo en la epistola *ad Paulinum*, con aquellas palabras, *nemo perfectius erogat, quam qui nichil sibi omnino reseruat.* Luego la dicha pobreza es la mas alta, y la que està puesta en la cumbre, y mayor alteza de la pobreza Euangelica. Esto mismo prueua con eficacia Bartulo en el libro 1. de la Minorica, en el cap. 1. diziendo, que el estado de los Frayles Menores està fundado en altissima pobreza, y que no se halla jamas algun estado entre los seglares, que por derecho de institucion sea tan pobre, aunque sea por qualquier causa, ò delito, porque todos los hombres, que son libres, pueden adquirir algo, y tienen derecho a ello, y à las cosas de que vsan, y aunque esten priuados de todos los bienes por derecho, o sentencia, pueden adquirirlos, y tener derecho à ellos, como dicho es, y con parecer en juizio, y tener accion, y derecho à ellos: y para los alimentos se les pueden hazer legados, como consta de la ley *quidam sunt, ff. de pœnis leg. sicuti, ff. de aliment. cib. leg. lege si seruus, lege si in metallum, ff. de his qui pro non scriptis habentur.* Pero los Frayles Menos, ni son capazes de adquirir, ni posseer alguna cosa en este mundo, ni de con parecer, o tener alguna accion en juizio. Iten, à los hombres à quien el cautiuerio, ò el nacimiento hizo esclauos, se les pueden hazer legados por causa de sus alimentos: y en muchas causas pueden cõparecer en juizio por cosas temporales, *lege lis nulla, ff. de iudicijs.* Y no les està prohibido el vso de la pecunia, *lege his cui, ff. de manumis.* de todo lo qual estan priuados los Frayles Menores, por amor de Dios. Luego no ay algun estado de hombres seglares, que estè en el estado de la pobreza, que los Frayles Menores.

12 Y no solo respeto de los seglares, es el dicho estado de los Menores, el demas estrecha pobreza, sino respeto de los demas Eclesiasticos, y Regulares. Y lo primero, no puede auer duda, respeto de los Clerigos seglares, y de las Ordenes, que no son Mendigantes, y de las Mendigantes se prueua, porque todas ellas, fuera de la de los Frayles Menores tienen bienes, y propiedades en comun, como lo declara Iuan Veinte y dos. En la Extrauagante,

quia quorundam, y el Concilio Tridentino en la session 25. en el cap. 3. adonde à todos los Monasterios de hombres, y mugeres se les concede, que tengan bienes, y propiedades, en comun fuera de los Menores de la Regular Obseruācia, y Capuchinos; luego el estado de la pobreza de los Frayles Menores, es el mas penurioso, y pobre de toda la Iglesia de Dios.

13 Pero contra la dicha conclusion se opone lo primero, que es impossible que pueda auer simple vso del hecho en alguna cosa, sin tener algun dominio en ella, o en su vso; porque si vno tiene solamente el simple vso de la cosa, sin algun dominio, ô derecho à ella; luego ya vsa de la dicha cosa agena, sin algun derecho, y por el consiguiente injusta, è ilicitamente; à este argumento se responde, que es verdad, que los Frayles Menores vsamos de las cosas, sin algun dominio, ô derecho politico en ellas; pero no sin el derecho diuino, y natural a las mismas cosas, como las aues, y animales. Y los esclauos vsan de las cosas de sus dueños, como diximos arriba: y de la misma manera las podemos vsar nosotros licitamente; porque solo aquel vsa ilicitamente de la cosa, que no tiene algun derecho à ella, ni ciuil, ô politico, ni diuino, y natural. Pero el que tiene derecho natural, o diuino, aunque no tenga el derecho ciuil, y politico, bien puede vsar della. Y aunque nosotros los Frayles Menores no tenemos derecho politico, aun en el mismo vso, tenemos el derecho natural, y la equidad natural, y diuina, que llaman los Autores en Latin, *fas*, que nos concede el vso natural de las cosas, que se llama de hecho, y no de derecho. Lo qual manifiestamente consta del capitulo *omnes leges, dist.* 1. y de la Glosa alli, que para prouar esto trae varios exemplos.

14 Oponese lo segundo, contra la dicha conclusion: que es impossible en las cosas, que se consumē con el vso distinguir, ni separar el vso simple del hecho, del vso del derecho, y dominio, y propiedad dellas; luego à lo menos en estas cosas, que se consumen con el vso tienen los Frayles Menores el vso del derecho, dominio, y propiedad: El antecedente se prueua, porque quando no se puede vsar la cosa, sin consumir la propiedad della, es impossible, que vno tenga derecho al vso, sin tenerle à la propiedad: ô el tener licitamente el vso, sin tener la propiedad; luego el que tiene el vso licito de las tales cosas, tiene la propiedad, ô si no la tiene, no tiene el vso licito dellas. La consequencia se prueua, porque por el vso se consume la propiedad; luego si vno no tiene derecho a esta, y à disponer della, como de cosa suya, no podrà consumirla por el vso, porque seria gastar la cosa agena, à que vno no tiene derecho; lo qual sin duda es ilicito en las cosas, que se consumē con el vso, como el pan, y vino, &c. que se comen quando se vsan, no se tiene el vso dellas, ni se consume comiendolas, sin consumir tambien juntamente la propiedad dellas; luego en las tales cosas, no se puede apartar su vso de su dominio, propiedad, y derecho. A este argumento respondo, negando, que en las cosas que se consumen con el vso, no se pueda tener el vso del hecho licitamente, sin tener la propiedad, porque aunque en las tales cosas no se pueda tener derecho en el vso dellas, sin tener derecho en la propiedad, (lo qual importa poco al estado de los Frayles Menores, que no tienen derecho alguno, ni en el vso, ni en la propiedad de ninguna cosa;) pero bien se puede tener licitamente el vso de las cosas, que con el mismo vso se consumen, sin tener la propiedad, ô derecho alguno en ellas, ô en su vso, aunque sea inseparable la propiedad, y el derecho de las mismas cosas del vso dellas, con el qual es forçoso, que perezcan juntamente la propiedad, y el derecho. Y puede vno licitamente tener el vso simple del hecho, y por el consumir el derecho, y propiedad anexa, è inseparable al mismo vso, aunque no tenga el tal la dicha propiedad, ô el derecho en la tal cosa, ô en su vso, porque al que se concede lo principal, que es el consumo, y gasto de la cosa, por el simple vso della, se concede tambien lo que à ella està accessoria, è inseparablemente anexo: conuiene à saber, el consumo, y gasto del derecho, y de qualquiera propiedad anexa à la tal cosa, (aunque pertenezca à qualquiera el tal derecho, y propiedad.) Y desta manera concedo, que el dominio, y propiedad de las tales cosas passa con el vso dellas, en la forma que dixo San Iuan, que el mundo passa, y su concupiscencia: *Transit mundus, & concupiscientia eius.* Esto es, *transit, id est perit*, passa porque perece, y dexa de ser. Pero no se puede dezir, que passa el dominio à alguno, como si dixessemos, al que consume, ô vsa de la tal cosa, ni le haze, ni dà nombre de señor della, ô de su derecho, quando no es capaz del tal derecho, ô dominio ciuil. Todo lo qual se vè claramente en las aues, y animales, los quales tienē el simple vso de las cosas, que les conceden sus señores, como del pan, y demas cosas con que los sustentan. Pero no tienen los dichos animales dominio, propiedad, ô derecho ciuil en ellas, ô en su vso, porque no son capazes del dicho dominio, ô derecho, ô porque no se les concede mas, que el simple vso dellas, como tambien èl solo se les concede à los esclauos por sus señores: y aunque es verdad, que con el tal simple vso de las cosas consumptibles, perece, y se consume por los dichos animales, el dominio, y el derecho de las cosas, quando las gastan, y acaban, comiendolas; no por esso se sigue, que por tener el vso simple de las cosas, assi los animales, como los esclauos, tengan tambien el dominio, y derecho dellas. Con lo qual queda llano, que por solo el vso simple del hecho pueden licitamente consumir las tales cosas, y su dominio, y derecho, que à ellas (sea de quien se fuere) està inseparablemente anexo, sin que por esso se diga, que tienen el dominio, ô derecho politico, en las tales cosas, ô en su vso: y assi manifiestamente se hecha de ver, que se puede tener el simple vso, aunque no se tenga el dominio politico, que à el està anexo politicamente, aū que se tenga realmente, esto es, aunque se tenga como cosa anexa à la cosa consumptible, pero no se tiene el tal dominio, formalmente como dominio, ô como derecho politico, sino para que se consuma con

la misma cosa, que por el vso se consume, ô se ha de consumir. Todo lo qual enseña el Cardenal Zabarela en la Clementina *exiui*. Con que queda ajustado, que pueden los Frayles Menores tener el simple vso del hecho en las cosas consumptibles, sin tener el dominio, y la propiedad. Y para explicarlo breuissimamente, dixo, que aunque es inseparable en las cosas que se consumen con el vso, el mismo vso de la propiedad, y dominio: Pero que el tener el vso simple del hecho, y el tener la propiedad, y dominio son separables, como se vè en el exemplo de los animales en los quales estan inseparables, y juntos, el simple vso del hecho, y el dominio, y propiedad: de tal manera, que de aquellas cosas que ellos vsan cō el vso dellas, se pierde la propiedad, y el dominio, (sea de quien fuere.) Porq con el vso las consumen: y assi es sin duda, que el vso, y propiedad son inseparables, y que vsando las dichas cosas las gastan, y las consumen, y acaban, y con ellas acaban tambien su propiedad, y dominio: Pero en los mismos animales se echa de ver, que son separables el tener el simple vso del hecho, y el tener el dominio, y propiedad: Pues ellos tienen el primero, y no tienen, ni son capazes del segundo: aunque sea cierto, que con el vso del hecho acaben, y consuman la propiedad: porque el que les concede el dicho vso, con èl les concede el que puedan consumir la propiedad, cuya consumpcion, ò consumo està anexa al vso, y quien concede el principal, como diximos, arriba concede lo accessorio a èl. Y lo mismo se vè en los esclauos, los quales tienen el simple vso del hecho, que les conceden sus señores; pero no la propiedad, y el dominio; de que son incapazes, con que queda respondido a esta segunda objeccion.

15 Objectase lo tercero, Christo Señor nuestro, y sus Apostoles tuuieron propio, y dispusieron como dueños de muchas cosas; luego falso es dezir, que Christo, y sus Apostoles enseñaron la pobreza en comun, y en particular, con obras, y palabras. Prueuase el antecedēte, porque en el cap. 12. y 13. de San Iuan, se dize, que Christo Señor nuestro admitia dineros: *Ibi loculos habebat*, de donde se comprauan las cosas necessarias, para si, para los Apostoles, y los pobres. Y lo mismo consta del cap. 4. de San Iuan. Y en el quarto de los hechos Apostolicos, se dize, que los Apostoles tenian todas las cosas en comun; luego Christo, y los Apostoles tuuieron propiedad de algunas cosas, maximè del dinero? Respondo, que el mismo Señor, y sus Apostoles se pueden considerar en dos estados, que tuuieron. El vno de Prelados de la vniuersal Iglesia, y del nueuo Testamento, y considerados desta manera tuuieron, y posseyeron algunas cosas para distribuirlas en los pobres, y en otros subditos suyos, en las quales tuuieron verdadero derecho, autoridad, y propiedad a lo menos en comun, y negar esto es heregia; porq expressamente lo dize la sagrada Escritura en varias partes, particularmente en los lugares citados, y el tener propio desta manera no disminuye de la perfeccion, como se dixo en la question segunda selecta sobre el primer capitulo de la Regla. Puedense tambien considerar, Christo Señor nuestro, y sus Apostoles, en otro estado, esto es en quāto personas particulares, y fundamentos de la perfeccion Religiosa, y perfectos menospreciadores del mundo, y considerados desta manera, no tuuieron derecho alguno ciuil, dominio, ò propiedad politica, por los quales pudiessen pretender en las cosas, de que vsauan alguna defensa, ò derecho à vender, comprar, ò repetir lo que se les huuiesse quitado; y dezir lo cōtrario tambien es heregia, porque consta expressamente de muchos lugares de la sagrada Escritura, como *Matthæi 5. qui vult in iudicium tecum contendere, & tunicam tollere, da ei, & pallium. Et Luc. 6. qui aufert tibi vestimentum, etiam tunicam nolli probibere, & qui aufert, quæ tua sunt ne repetas*, y *Matthæi 19. ecce nos reliquimus omnia, & secuti sumus te. Item vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos, filius autem hominis non habet, vbi caput suum reclinet, Matth. 8.* y *Lucæ 8. sequebantur eum mulieresque ministrabant ei de facultatibus suis*. De todo lo qual se colige, que la perfeccion de la pobreza de nuestra Orden Serafica, se sacò del Euangelio, y de la imitacion de Christo Señor nuestro, y de sus Apostoles, porque aunque como dize Gerson, *part. 3. Alphabeto 68. lit. C.* Christo nuestro Señor desde el instante de su concepcion tuuo verdadero dominio sobre todas las criaturas, y Reynos del mundo, pero no quiso tener la execucion deste dominio, como persona particular.

16 Ni contra esto tampoco obsta la Extrauagante de Iuan Veintidos, que empieça *ad conditorē Canonum*, donde determina, que en las cosas que se consumen con el vso, no se puede separar el simple vso del hecho, del dominio dellas. Porque a esto se responde, que es verdad, que es inseparable el simple vso de las cosas, del dominio ciuil dellas, hablādo de aquellas, que se consumen con el vso; pero que el tener el vso del hecho destas cosas, simple, y desnudo; y el tener la possession, el dominio, y el vso juridico dellas, son cosas muy separables, como lo explicamos, y prouamos arriba en el num. 14. O se responde, que tambien es cierto, que no se puede tener el vso simple del hecho de alguna cosa consuntible, sin tener el dominio, y derecho natural a ella, que diximos se llama, *fas*, ò equidad natural, pero bien se puede tener el vso simple del hecho, sin tener el dominio, y propiedad ciuil, y politica en las dichas cosas consumptibles, como se vè en los esclauos, y en los animales, y en vn conuidado que tiene el vso de los manjares que le ponen delante, y no tiene dominio, ò propiedad en ellos. La Extrauagante pues *ad conditorem*, se ha de entender desuerte, que afirme, que de las cosas consumptibles con el vso nadie puede tener el vso simple del hecho, sin tener el derecho, y dominio natural dellas, porque estas dos cosas son inseparables, pero no el derecho, y dominio politico; porque bien se puede tener el dicho vso simple del hecho, sin tener el dicho dominio ciuil.

17 Ni obsta tampoco el dezir, que el ser señor, ò el tener dominio de vna cosa, es poderla destruir, im-

impossible es, que vno vse del pan, comiendole, ô del vino bebiendole, y que no los destruya; luego im possible es, que vse licitamente con el vso simple del hecho destas cosas, y que no sea señor dellas. Porque a este argumento respondo, que no basta para que vno tenga verdadero dominio, de vna cosa q̃ la pueda consumir, ô destruir, sino que se requiere a mas desto, que pueda disponer della en el vso, que el quisiere, vendiendola, donandola, conmutandola, repitiendola en juizio, &c. Y que assi no concluye el argumento, que por poder consumir los Frayles Menores las dichas cosas que se gastan, y destruyẽ con el vso, no pudiendo disponer dellas en otra forma, ni venderlas, donarlas, conmutarlas, &c. se puedan llamar señores dellas, ni tener dominio politico en ellas.

CAPITVLO II.

Sobre el sexto de la Regla, en que se trata, quien tenga el dominio de las cosas que vsan los Frayles Menores.

1 ASsentado, q̃ no podemos tener dominio, propiedad, vsufructo, o vso juridico de cosa alguna, sino solo el simple, y desnudo vso del hecho, se busca de quien sea el dominio, y propiedad de las cosas que vsamos; en lo qual.

2 Sea la primera conclusion el dominio de todas las cosas muebles, cuyo vso del hecho a la Orden, ô à nosotros es licito tener, pertenece al Papa, y à la Iglesia Romana, si los dantes no se le reseruã, ô retienen en si, en todo, ô en parte. Esto consta claramente de la declaracion de Nicolao Tercero en el art. 2. §. *ad hæc*, a donde conformandose con su predecessor. Inocencio Quarto tomò en si, y en la Iglesia Romana el dominio de todas las dichas cosas, que vsan los Frayles Menores. Pero hablando de las cosas inmuebles, y rayzes: conuiene à saber de las casas, y huertas, que vsamos, (porque otras cosas inmuebles no podemos tener.) Determina lo mismo, aunque haze alguna distincion, que resumiẽdola sumariamente, es en esta forma; que el dominio y propiedad de los lugares comprados para los Frayles, pertenece al Papa, y à la Iglesia Romana, y el de los dados, ô concedidos à ellos por qualesquier personas, ô sean diuersas, y diferentes, como quando vn sitio se compra con las limosnas de muchos, ô sean de Comunidades, que los posseen indiuisiblemente, ô de quien tenga por partes el dominio en los dichos lugares, sino es, que en la donaciõ, ô compra se aya explicado otra cosa, ô que los dantes se ayã reseruado el dominio para si, es de la silla Apostolica; dize tambien, que los lugares que se dieron à los Frayles, auiendose reseruado los dantes el dominio, puedan estar en ellos los Frayles todo el tiempo que gustare el señor, y dante, pero que mudando de voluntad, y no quiriendo, que los habiten, deuen dexarlos libremente fuera de la Iglesia, Oratorios, y cimenterios destinados para la misma Iglesia, las quales cosas se reciben en el derecho, y propiedad del Papa, y de la Iglesia Romana, con tal, q̃ se ayan recibido de especial consentimiento del Sumo Pontifice, y de la misma Romana Iglesia; pero que si el dante se reseruò tambien el dominio de las tales cosas, en tal caso le pertenece à èl la propiedad, y no à la Iglesia Romana, ni al Pontifice, todo lo qual consta de la Decretal *exijt*, *art.* 2. §. *ad hæc*. Y aunque Iuan Veintidos, en la Extrauagante, *ad conditorem*, reuocò la dicha Decretal, en quanto à este punto; pero ya otros muchos Põtifices sus subcessores reualidaron, y confirmaron la dicha declaracion de Nicolao Tercero, y reuocaron la Extrauagante del señor Iuan Veintidos, como consta de la constitucion de Martino Quinto cap. 1. y del priuilegio del mismo, que empieça, *per vigilis more*, y otros Pontifices hizieron lo mismo en las Bulas del sindicado, de que en el cap. 4. hizimos mencion, y Benedicto Onze en el priuilegio, que empieça, *inter cæteros*, y Alexandro Sexto en el priuilegio, *dũ fructus vberes*, y Leon Dezimo en el priuilegio *merentur*, y otros muchos Pontifices.

3 Dixe cuyo vso es licito tener, porque Nicolao Tercero vbi suprà, y los demas Pontifices no reciben en su dominio los dineros, ô cosas pecuniarias, ô las reduzibles à pecunia, como armas, cauallos, &c. Consta claramente de lo dicho, porque no reciben en su dominio, sino solo aquellas cosas, cuyo vso del hecho podemos tener de los dineros, pecunia, ô cosas proximè reduzibles à pecunia; no nos es licito tener el simple vso del hecho; luego el Sumo Pontifice no toma estas cosas en su dominio, lo qual se ha de entender estando precisamente en las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto; y no admitiendo el Syndico para mas que los dos primeros actos del sindicado: Pero vsando del Syndico para los quatro actos, conforme al priuilegio de Martino Quarto, todos los legados que les hazen, aunque sean pecuniarios son de la Sede Apostolica, y Iglesia Romana, mientras no se gastan en las necessidades de los Frayles, y aun para los que no admitimos el Syndico para los quatro actos, sino solo para los dos, aunque no pertenezca el dominio de los dichos legados del Papa, por las Bulas del sindicado. Pero en opinion muy prouable le pertenece por derecho, como lo diximos à la larga en la quest. 5. selecta sobre el cap. 4. Tambien para los q̃ vsan Syndico, segun las Martinianas todas las pecunias, ô onerosas, ô gratuitas, ô legadas en testamento pertenecen à la Iglesia Romana, como mas largamente consta de la constitucion de Martino Quinto, de que tratamos en el capitul. 4. de la Regla.

4 Pero si el dominio de las cosas superfluas, curiosas, ô preciosas, de que de hecho algunas vezes vsan los Frayles pertenezca, ô no à la Iglesia Romana se tiene su dificultad. El Especulo fol. 7. à quiẽ sigue nuestro fray Santo Romano dize, que no, y da por razon: que segun los dichos Sumos Pontifices, solo aquellas cosas toma la Iglesia Romana en su dominio, cuyo simple vso del hecho es licito tener a los Frayles, el vso de las dichas cosas, superfluas,

fluas, ô curiosas, no les es licito el tenerle; luego su dominio no es de la silla Apostolica.

5 Con todo esso, no obstante lo dicho, digo, que de dos maneras pueden ser las cosas superfluas, curiosas, ô preciosas, ô respeto de algun Frayle, ô Conuento, ô respeto de toda la Orden, verbi gratia, en vn Conuento en donde no ay mas, que tres Altares, si ay quatro calices, este quarto caliz se dize superfluo, respeto del dicho Conuento, y por el se dize justamente, que aquel Conuento tiene vso mas abũdante de lo que puede tener licitamente; pero el tener este caliz no se dize vso superfluo, respeto de toda la Orden, porque en otro Conuento, ô Conuentos fuera necessario el dicho caliz superfluo, y precioso, respeto de toda la Orden se dirà vn caliz de oro, porque en qualquiera parte, que se considere de la Orden, basta el caliz de plata, y sobra el de oro, y es mas precioso de lo que es menester: lo mismo digo de vnas vinageras, candeleros, Cruzes, ô incensarios de plata, (hablando de los que no admiten priuilegio para tenerlos en sus Iglesias, y que guardan en todo las declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto.) Porque qualquiera cosa destas, no solo es superflua, respeto del Conuento en q̃ està, sino respeto de toda la Orden, pues en toda ella basta, que estas cosas seã de materias mas pobres, y sobra que sean de plata; y lo mismo es respeto de los Frayles particulares, como si vn Frayle particular tuuiesse vna Imagen guarnecida en plata, que no seria solo superflua, respeto dèl, sino de toda la Ordẽ; pero si tuuiesse mas libros de los que ha menester, estos serian superfluos, respeto del tal Frayle particular, mas no respeto de la Orden: Porque otro, y otros Frayles, y Conuentos tendrian necessidad de aquel libro. Supuesto lo qual.

6 Sea la segunda conclusion las cosas superfluas, respeto de los Frayles particulares, ô Conuentos, sino lo son respeto de toda la Orden entran en el dominio de la Sede Apostolica: Esta conclusiõ se prueua, porque Nicolao Tercero, y los demas Pontifices dizen, que toman en su dominio, y en el de la silla Apostolica todas las cosas, cuyo vso del hecho es licito à los Frayles: debajo deste nombre, (los Frayles,) se entienden todos los Frayles, y por el consiguiente toda la Religion: porque la indefinita, (como varias vezes he prouado del derecho, y de la doctrina de Metafisicos, y Teologos,) equiuale a vniuersal; luego sino es superflua la cosa, respeto de toda la Orden, y a ella le es licito el vso del hecho della, aunque sea superflua, respeto de algun Frayle, ô Conuento entrarà en el dominio de la silla Apostolica. Y se confirma, porque de lo contrario se siguiria, que si vn Frayle tuuiesse algo a su vso, ilicitamente, ô por razon de la cantidad, ô por razõ del mal fin, ô de otra qualquiera circunstancia, que viciasse el acto, que el vso de la tal cosa no fuesse de la silla Apostolica, y lo mismo, si tuuiera vn Conuento mas libros de los necessarios, lo qual es contra el sentir de todos; luego se ha de dezir, que como respeto de toda la Orden sea licito el vso, (y no sea superfluo, curioso, ô precioso,) de alguna cosa, la tal pertenece al dominio del Papa, y Iglesia Romana, ô silla Apostolica. Esta conclusion en substancia, aunq̃ explicada por otro camino, es del Padre Cordoua, *cap. 6. quaest. 2. punt. 2.* el qual dize, que las cosas, q̃ por razon de la materia no repugna su vso à la Orden, aunque sean superfluas, respeto de vn Frayle, o Conuento pertenece à la silla Apostolica, que es lo mismo que lo que nosotros dezimos.

7 Sea la tercera conclusion, las cosas que son superfluas, curiosas, ô preciosas, respeto de toda la Orden, en la forma que explicamos arriba, no entran en el dominio de la silla Apostolica; Esta conclusion es tambien del dicho Padre Cordoua, aunque explicada por otros terminos; el qual dize, que la cosa, cuyo vso no es licito à la Orden, por razon de la materia, no es del dominio de la Iglesia Romana, y es dezir lo mismo que nosotros afirmamos en la conclusion, la qual se prueua: Porque el Papa solo recibe en el dominio de la Iglesia Romana, las cosas, cuyo simple vso del hecho es licito a los Frayles el vso de las cosas que son superfluas, ricas, ô curiosas, no es licito a los Religiosos, ni à toda la Orden, como lo declara el mismo Nicolao Tercero, en el §. *insuper nec vtensilia*; luego las dichas cosas no pertenecen à la Iglesia, y Romano Pontifice.

CAPITVLO III.

Sobre el sexto de la Regla, si es licito à los Frayles Menores comprar, ò vender?

1 COmo el vender, y comprar sean actos de quiẽ possee alguna cosa, y los Frayles Menores no possean cosa alguna, ni en comun, ni en particular, ni tengan derecho alguno, con mucha razon se duda, si pueden vender, y comprar.

2 Sea la primera conclusion de tres maneras q̃ ay de comprar, segun los quatro Maestros, y Hugo en este sexto capitulo, y Cordoua en la *quaest. 3.* (que son el primero, concertar la cosa que se ha de comprar, assentando el precio, que se ha de dar por ella. El segundo, procurar la paga de la cosa comprada, ô que se ha de comprar. El tercero, dar el dinero, ô el precio por la cosa comprada;) el primero, y segũdo, es licito à los Frayles, con tal, que en el dicho concierto, que hazen del precio, no se obliguen con obras, ô palabras, sino que solo prometan con buena fè, que procuraran el precio de la cosa, y el dar satisfacion à quien la vende, en la forma que queda dicho en el cap. 4. hablando del mutuo, y con tal, que acerca de la procuracion de la pecunia, y de la paga se guarden las demas condiciones requisitas, como se dixo en el dicho capit. 4. Y de la misma manera guardadas todas estas condiciones pueden los Frayles cometer, ô rogar à algun seglar, que el con su propia autoridad, les compre algo de lo que hã menester.

3 Sea la segunda conclusiõ, no pueden los Frayles Menores comprar con el tercer modo arriba dicho, esto es dando pecunia, ô dineros, por precio de la cosa comprada, (dize dar pecunia, ô dinero, porq̃ aun-

aunque se dè qualquiera cosa en su especie, por la q̃ se compra, haziendose con estimacion de precio, es pecunia.) Esta conclusion es de los dichos quatro Maestros, y de Hugon, y Cordoua vbi suprà. Y se prueua, porque para comprar, desta manera se requiere, que el que compra tenga dominio de la cosa que dà en precio, y tenga el vso de la pecunia. Lo vno, y lo otro es prohibido a los Frayles Menores, por el voto, y precepto de la pobreza, expresso en este 6. cap. y por el cap. 4. que prohibe el vso de la pecunia; luego con este tercer modo, que es el que propiamente se llama compra, no pueden contratar los Frayles.

4 Sea la tercera conclusion, hablando propiamente. Tampoco pueden los Frayles vender, porq̃ en este contrato se transfiere el dominio de las cosas: Los Religiosos no le tienen de cosa alguna; luego no pueden vender propiamente. Pero bien lo pueden hazer hablando impropiamente del contrato de venta, como concertar el precio de la cosa, que se vende con licencia de los Prelados, pero el recebirle, y hazer la entrega della, ha de ser por mano del Syndico. Esta conclusion es de Policio, Miranda, del Manual *cap.* 18. *num.* 20. y de Cordoua, *quæst.* 3. el qual juntamente con el Manual dize, que pueden los Frayles hablando impropiamente traspassar el dominio de la cosa que se vende, y en la compra, pueden entregarse de la cosa comprada, no en su nombre, sino en el de los verdaderos señores, que son el Papa, y su Syndico, ô el dante de las tales cosas, como lo pudiera hazer en su nombre vn criado, ô esclauo de los tales, esto con condicion, que aya licencia de los Prelados, y voluntad expressa, ô presumpta prouablemente de los dantes, y que no aya escandalo, y con que si ay de por medio dinero, ô pecunia, lo reciba quien puede, concurriendo siempre las condiciones de Nicolao Tercero. Pero porque raras vezes, como enseña el Padre Policio *cap.* 6. *num.* 20. se podrà hazer la tal venta sin escandalo, admiracion, desdoro de la Orden, estrepito judicial, y obligacion ciuil, y las reglas morales, se han de dar de las cosas que frequentemente suceden, y no de las que acontecen raras vezes, se deuen apartar los Frayles destas, y otras cosas semejantes con toda eficacia, y cuydado, y remitirlas à los Syndicos, o a los dantes, o a sus substitutos, a quien propiamente tocan.

5 Sea la quarta conclusion, bien se pueden pagar los criados, y jornaleros con las cosas que sobran en el Conuento, como trigo, vino, pescado, &c. como no se ayan pedido con este intento, sino que sobren a caso; porque si se huuiessen pedido con tal intencion teniendola tambien de hazer aprecio, no se podria hazer, porque pedir las cosas, aunque sea en su especie con intencion de darlas por paga, con aprecio, y tanteo, es pedir, y recebir pecunia, y por el consiguiente ilicito a los Frayles Menores. Pero si se pidiessen con intento de pagar con ellas su trabajo a los jornaleros, sin hazer tanteo, ni estimacion de precio, bien se podria no solo pagar con las dichas cosas, pero aun pedirlos con esse fin. Esta conclusion es expressa de San Buenauentura, *in Apologetico, quæst.* 13. de Ouando, *in addit.* 38. *de voto prop.* 21. de Miranda *cap.* 85. de Cordoua *quæst.* 3. *condit.* 4. de los Padres Marchant, y Nauarro *cap.* 4. y se prueua, porque como se dixo en la quest. 10. selecta sobre el cap. 4. de la Regla, num. 5. El dar por paga, sin aprecio, ni estimacion, ô tanteo, y sin concierto, ô obligacion ciuil, las cosas que estan a nuestro vso, no es tener el vso de la pecunia; porque las dichas cosas dadas cō estos requisitos, no lo son; luego bien se podran dar por paga, y que no lo sean lo dexamos prouado en el dicho lugar, por quanto al Frayle menor le es licito dar por paga lo que segun su Regla, puede èl recebir por premio, ô precio de su trabajo, pudiera muy bien el Religioso recebir estas cosas, cuyo vso del hecho le es licito tener por premio, ô precio de su trabajo, sin interuencion de estimacion de precio, ni contrato, ô obligacion ciuil; luego concurriendo las mismas condiciones, las podrà dar tambien en paga.

CAPITVLO IIII.

Sobre el sexto de la Regla, si es licito à los Frayles conmutar, ô trocar vnas cosas por otras.

1 EN esta dificultad, sea la primera conclusion, no es licito a los Frayles Menores por su propia autoridad conmutar vna cosa por otra, ô enagenarla, sino solo por autoridad del señor della, y en su nombre, y con el modo que el quisiere, y para esto basta la voluntad, y autoridad del dueño expressa, ò prouablemente presumpta, quando commodamente no se puede tener con expression, esta conclusion es de los quatro Maestros, y de Cordoua en la *quæst.* 4. *pūct.* 1. Y se prueua, porq̃ los Frayles no tienen derecho alguno, o dominio en la cosa que se cōmuta; luego no pueden disponer della, sino en la forma dicha.

2 Para entender esta conclusion, se ha de aduertir, que propiamente se haze conmutacion, quando vna cosa en especie se dà por otra tambien en su especie, ô interuiniendo estimacion de precio, ô no interuiniendo, como lo enseñan los quatro Maestros, y Cordoua vbi suprà. Y llamase aqui vna cosa en su especie al modo de los Iuristas, que es en quanto incluye el indiuiduo, y no Logica, y fisicamente, porque entre los Iuristas, quando la misma cosa indiuidualmente se dà por otra cosa tambien indiuidualmente, aunque sean los dos indiuiduos de vna misma especie, como dos cauallos, ô dos jumentos, se dize, quando se dà vno por otro, que se dà vna especie, ô vna cosa en especie por otra en su especie, que hablando logicamente no se auia de dezir, sino vn indiuiduo por otro.

3 Sea la segunda conclusion, para conmutar licitamente las cosas, que pertenecen al dominio del Papa, de las quales ya vsa la Orden, se requieren tres condiciones. La primera, que sea con licencia del Ministro Prouincial, ô Custodio. La segunda, que sea cosa mueble. La tercera, que si se ha de ha-

hazer la conmutacion mediante estimacion de precio que no se haga sino es mediante el Syndico. Esta conclusion enseñan comunmente los Doctores, y en particular la Serenaconciencia *quæst*. 81. y el Espejo, y Cordoua *quæst*. 4. *punct*. 2. Pero si la cosa que se ha de conmutar pertenece al dominio del Papa, por ser de las que los Frayles ya vsan, y se ha de hazer la conmutacion simplemente, y sin estimacion de precio por otra cosa, en tal caso determina Nicolao Tercero en el *cap. exiyt*, *art*. 3. §. *Quia vero*, que se puede conmutar por otras qualesquier cosas, cuyo vso licitamente pueden tener los Frayles, con tal que esto se haga, segun la disposicion del Ministro, General, ô Prouinciales, juntos, ô diuididos, y que se haga con su autoridad, y con tal licencia bien podran tambien los Religiosos entre si conmutar las cosas que tienen a su vso caritatiuamente, porque en este trueque no se transfiere dominio, sino el simple vso: y assi basta sola la dicha licencia, como lo enseñan Policio, Ximenez, y todos los demas Doctores sobre este capitulo: y quanto à la conmutacion enseña el Padre Cordoua en la *quæst*. 4. que aunque interuenga estimacion de precio, si la conmutacion no se haze propia, y rigurosamente por los Frayles, (porque en tal caso ya auemos dicho, que no les es licito hazerla, porque se transfiere el dominio de la cosa que se conmuta, lo qual se haze, quando con propia autoridad conmutan los Religiosos,) sino con licencia expressa, ô prouablemente presumpta de los dantes, cuyo es el dominio, y señorio, ô con licencia del Syndico, si las cosas son de la Silla Apostolica, y con licencia tambien de los Ministros Prouinciales las podran hazer por si mismos los Religiosos: y la razon es, porque en tal caso siempre se haze el trueque propiamente por los dueños de la cosa, y no por los Frayles, q̃ solamente son instrumento, aunq̃ aya de interuenir el hazer precio. Pero si ha de auer en el trueco dinero de por medio, se ha de hallar presẽte, ô el dueño, ô el Syndico, ô personas q̃ asistan en su nõbre, por la especial prohibicion de nuestra Regla: Assi lo tienen N. P. Policio *n*. 21. Miranda *c*. 85. el Manual *c*. 18.

CAPITVLO V.

Sobre el sexto de la Regla. Si es licito à los Frayles Menores dar prendas, ò recebirlas, ò dar, ò recebir prestado.

1 EN quãto à la primera dificultad, sea la primera conclusion, no pueden los Frayles propiamẽte hablando dar prẽdas, ô recebirlas para efecto de seguridad, ô empeñar algo: Assi lo tienen Cordoua *c*. 6. *q*. 5. Policio *n*. 22. y Mirãda en el dicho *c*. 85. Manual *c*. 18. los quatro Maestros, Serenaconciẽcia *quæst*. 79. el P. Fr. Iuan Ximenez, y todos. Y se prueua, porque el empeñar, o dar, y recebir prendas en seguridad, supone verdadero dominio en quiẽ los dà, ô las recibe; luego es acto de propiedad, y por el consiguiente no le pueden hazer los Frayles.

2 Sea la segunda conclusion, impropiamẽte hablando, bien puedẽ los Frayles Menores dar alguna prenda, en señal de q̃ cumpliran la palabra, diziẽdo, sin obligacion politica, ô ciuil alguna, q̃ procuraran quanto fuere possible el quitarla. Iten, podran tãbiẽ recebir sin obligacion ciuil de entrãbas partes alguna prenda, en señal de q̃ se les cũplirà la palabra. Esta conclusion es de todos los Doctores, maximè de los arriba dichos. Y se prueua, porq̃ esta es vna obligacion meramente natural, q̃ se haze sin dar accion, o derecho alguno politico, o ciuil, y sin admitirle los Frayles; luego lo pueden muy bien hazer. Prueuase la consequencia, porque no ay derecho alguno q̃ les obligue a los Religiosos, a no hazer obligaciones naturales, y sin interuencion de algun derecho politico; antes bien tienen derecho natural à ello.

Y se deue notar en este punto con Cordoua en el *c*. 6. en la *q*. 5. que aqui se llama obligacion ciuil la que es judicial, o juridica; esto es aquella, de la qual se ha de tratar en juizio, por lo qual si la cosa que se ha de empeñar pertenece al Papa ciuil, y propiamente, porque tiene sobre ella dominio ciuil, y politico, en tal caso su Syndico, y no otro alguno ha de hazer el contrato de empeño, y obligacion ciuil en nõbre del Papa, y los Frayles, solo podran simplemente entregar la cosa que se empeña, y ellos tienen a su vso. Pero si la cosa que se ha de empeñar pertenece a otro dueño, como si fuesse de alguno q̃ la huuiesse dado, reseruandose el dominio, entonces el mismo dueño della, ô otro en su nombre, y cõ su autoridad podrà hazer el dicho cõtrato ciuil de empeño, y los Frayles solo podran entregar la cosa que se empeña.

Pero si la dicha cosa no se ha de empeñar cõ empeño propio, y ciuil, sino tomando en lata, y impropria significacion el nõbre de empeño, esto es sólo prometiendo tan solamente, q̃ haran todo lo q̃ pudierẽ, cõ toda fidelidad, y cuidado de desempeñar la prẽda, y entregarla à cuya es, en tal caso como este no sea propiamente contrato ciuil, ô acto de propiedad, ô obligacion ciuil, bien pueden los Frayles de licencia del dueño de la tal cosa por si mismos empeñar la dicha cosa, y aun venderla en la forma que son capazes los Frayles; y para quãdo interuiene pecunia, se vea lo q̃ diximos arriba en el cap. 4. Y para todo lo dicho se requiere licẽcia de los Prelados de la Orden, y basta segun enseña Cordoua en la q. 5. sobre el 6. de la Regla, la del Ministro Prouincial, la del Custodio, y la del Guardian, sino es q̃ se disponga lo cõtrario en las constituciones Generales, ô en las Prouinciales, en donde se admiten estas, (y dixe en dõde se admiten, porq̃ en nuestra Congregacion està prohibido por las cõstituciones generales el hazer constituciones Prouinciales,) ô sino es, q̃ los Guardianes esten prohibidos acerca desto de sus Ministros Prouinciales, ô del Padre General.

3 Sea la 3. conclusion, en quãto à la segunda dificultad, bien pueden los Frayles Menores prestar, o recebir emprestado las cosas para vsar dellas, sin obligaciõ ciuil. Assi lo tienen Policio *n*. 24. Fr. Iuan Ximenez *c*. 6. *n*. 21. Siguença, y los demas Expossitores. Y la razõ es tambien clara, porq̃ en este caso no interuiene de parte à parte obligaciõ, ni derecho ciuil, o juridico alguno; luego bien pueden prestar los Religiosos, o recebir emprestado desta manera.

4 Y para cumplida inteligencia desta segunda dificultad, se ha de notar, que ay mucha diferencia del emprestido al mutuo, porque el emprestido

es lo que se presta para boluer lo mismo en numero, como prestar vn libro, ò vna alhaja, para que de alli à tantos dias se buelua la misma. Pero el mutuo, es lo que se presta, para que se buelua, no en el mismo numero, sino en la misma especie, como el vino, ò azeyte que se presta para boluer otro tanto en especie tal, y tan bueno, de lo qual se traslada el dominio, porque se dà para comer, y consumir, y por esso se dize mutuo, esto es *quod ex meo fit tuũ*, por lo qual no pueden los Frayles pedir prestadas estas cosas consumptibles con obligacion ciuil, lo qual tienen todos los Doctores, maximè los arriba citados, y se prueua: porque para recibir el mutuo es necessario que se suponga en quien le recibe capazidad de tener dominio de la cosa que le dan: los Religiosos son incapazes de tenerle, ni de recibir las cosas que assi les prestan en su propiedad; luego no pueden pedir prestado en esta forma. Iten, por la misma causa no lo pueden dar: Porque para esso se requeria que trasladassen en el dominio en el que recibe la cosa prestada, ò mutuada, esto no pueden hazerlo los Frayles Menores, porque son incapazes de todo dominio, y esta accion supone tenerle; luego no pueden dar a mutuo, o dar emprestido en la forma dicha. Pero impropiamente, y sin obligacion ciuil, y politica, sino solo natural ofreciendo, que procuraran boluer las cosas que recibieren, bien pueden pedir mutuo, como se dixo arriba, y tambien pueden darle sin la dicha obligacion: Porque esto no repugna al estado de la santa pobreza q̃ tienen prometida à Dios.

5 Sea la quarta conclusion, no solo hablando propiamente, y con rigor, no pueden pedir, ni dar mutuo; pero ni pedir, o dar prestado, ò pedir, ò dar emprestido con obligacion ciuil, y politica. Esta conclusion es de todos los Expositores, y en particular de los de arriba citados, y se prueua, porque el dar, ò pedir emprestido desta suerte, supone dominio en quien le dà, ò le recibe; luego no lo pueden hazer los Frayles Menores, que son incapazes dèl.

6 Sea la quinta conclusion, no pueden los Frayles Menores prestar cosa alguna, ò sea por mutuo, ò sea por emprestido, sin licencia, y orden del dueño della, ò si es del dominio del Papa, sin la del Syndico en su nombre, *ita Policio num.* 23. y comúmente todos los Doctores: Esta conclusion consta, porque si se hiziesse de otra manera, dispondrian los Frayles de las cosas agenas contra la voluntad de sus dueños, que fuera apropiarselas, y cometer vna manera de hurto; luego no lo pueden hazer, pero para esto bastarà la licencia prouablemente presumpta, quando no se puede auer comodiamente la express a, como enseñan Miranda capitul. 85. y Policio vbi suprà.

CAPITVLO VI.

Sobre el sexto de la Regla. Si pueden los Frayles Menores dar, ò recibir dentro, ò fuera de la Orden. O ser depositarios, pedir, ò obligarse.

§. I.

1 SEa la primera conclusion, si la cosa que se ha de dar, ò se dà, es de algun seglar, que se reseruò à si el dominio della, como no sea pecuniaria, bien pueden los Frayles Menores darla a quien quisieren con orden del dueño. Esta conclusion es de Policio *num.* 26. de Cordoua *cap. 6. quaest. 6.* del Especulo *num.* 21. de Tomas Sanchez *lib. 7. operum moral. cap.* 19. *num.* 74. y se prueua, porque en este caso derechamente no dan los Frayles, sino solo son vnos meros ministros, ò instrumentos del dueño de la cosa que se dà en nombre del señor; luego desta manera bien podran los Religiosos dar impropiamente. Pero se aduierte, q̃ para poder dar desta manera, se le ha de declarar al dante, que la cosa se darà en su nombre, y alomenos en confusso se le ha de expressar la persona a quien se ha de dar, como diziendole: esto darè en nõbre de V. merced a vn pariente mio, o a vna persona deuota, o de obligaciones. Porq̃ si el dante no supiesse alomenos en confusso la persona à quiẽ lo ha de dar la cosa, seguiriase, que èl no la dà, ni dispone della, sino el Frayle. Iten, que pudiesse vn Frayle pobre dar cosas de mucho precio, con su propia autoridad, lo qual es formalmẽte cõtra la Regla

2 Sea la segunda conclusion, para dar las cosas que estan en el dominio del dante en su nombre, como diximos en la primera conclusion, no se requiere licencia de los Prelados de la Orden, sino del mismo dante, antes bien todos los Prelados de la Religion no pueden, ni tienen autoridad para dar la dicha licencia: assi lo tienẽ los Doctores arriba citados, por la primera conclusion, maximè Policio, y se prueua: Porq̃ los Prelados solo tienen autoridad para dispensar, y administrar las cosas que entraron en el dominio del Papa: Estas de que se reseruò el dante, el dominio, no entraron en el del Papa; luego no puedẽ administrarlas, ò dispensarlas; y por el consiguiente, ni dar licencia para disponer dellas.

3 Sea la tercera conclusion, hablando de las dadiuas interessales, ò remuneratorias, que son las que se hazen para pagar algunos jornales, ò seruicios hechos a los Frayles, que propiamente no son donaciones, sino pagas de lo q̃ se deue, licitamente las pueden, y aun deuen hazer los Frayles, ò procurando la pecunia para pagar quando las deudas son pecuniarias con las condiciones requisitas para el recurso, ò pagando con las mismas cosas, que estan a su vso, sin interuencion de estimacion de precio por si mismos, con licencia de los Prelados, o auiendo de interuenir estimacion de precio, por medio del Syndico. Esta conclusion es comun de todos, y se prueua, porq̃ el pagar cada vno lo q̃ deue, es obligacion de derecho natural y diuino; luego los Frayles no solo pueden, sino deuen hazer estas pagas, o donaciones remuneratorias.

4 Sea la quarta conclusion, hablando propia, y rigurosamente de la donacion. Los Frayles Menores no pueden dar cosa alguna dentro, ò fue-

fuera de la Orden. Esta conclusion es de Policio *numer.* 26. y de Cordoua *capit.* 6. *quæst.* 6. de Miranda *capit.* 85. de nuestro Capuchino Fray Iuan de Fano, §. 53. del Manual, y de todos. Y se prueua, porque el dar graciosamente, hablando con todo rigor de la donacion, es acto de dominio, y señorio, los Frayles Menores son incapazes dèl por este precepto de la Regla, que dize: *Fratres nil sibi approprient*; luego los Frayles no pueden dar algo dentro, ni fuera de la Orden.

5 De lo dicho se sigue, que sino fuere con licencia expressa, ò por lo menos prouablemente presumpta del dante, si se reseruó el dominio, y de los Prelados de la Orden, como lo dizen Cordoua, y Policio, no pueden los Frayles dar algo dentro de la Orden, y si el dante no se reseruó el dominio, sin licencia de los Prelados, y à fortiori no podran dar cosa alguna fuera de la Orden: y dize à fortiori, porque el que dà algo dentro de la Orden, no haze cosa que sea enagenacion propiamente, sino traslacion, y traspasso de vso à vso; de manera, que lo que vno vsaua lo dè para que lo vse otro Religioso de su Conuento, lo qual puede hazer con licencia de su Prelado local: y si diere la cosa de que vsaua el Religioso à otro que no es de aquel Conuento con licencia de su Prouincial. Pero el dar fuera, es propiamente enagenar, y hazer traspasso del vso, y de la propiedad, y dominio de la cosa que se dà, lo qual es negocio prohibido absolutamente. Todo lo dicho enseñan Cordoua, Policio, y Fray Iuan Ximenez, con los demas Expositores comunmente; los quales tambien aduierten, que es acto de propiedad el pedir pecunia, y comprar algunas cosas, ò recebirlas en su propia especie, con intencion de darlas fuera de la Orden, sin licencia expressa, ò presumpta del dante: Porque como el Papa no reciba estas cosas en su dominio, quedan en el del Frayle, y por el consiguiente es propietario: y assi quando cosas semejantes se ofrecieren à algun Religioso, y ni èl, ni su Conuento tuuieren dellas necessidad podrà dezir al dante, que si quiere se den à tales personas, porque ya entonces con su autoridad se dan, y dispensan, y hazer lo contrario es acto totalmente de propiedad, como dicho es, pues ni los Prelados pueden dar tales licencias, ni toda la Orden junta puede dispensar vn marauedi, como tābien lo dize la comun: y la razon es clara, porque los Prelados solo tienen la administracion, y dispensacion de las cosas, que entraron en el dominio del Papa: las dichas no entran en su dominio; luego no pueden dar licencia à los Frayles para que las den.

6 Sea la quinta conclusion, bien pueden los Frayles Menores con licencia de su Prelado, comunicar, y dar entre si, y fuera de la Orden, cosas muebles, y de poco precio. Esta conclusion es de todos los Padres, y se prueua, porque assi lo determinó expressamente Nicolao Tercero en el *capitul. exyt. §. cæterum, versicul. De vilibus*, donde ordena, que en los Capitulos Generales, ò Prouinciales se determine, què cosas se puedan dar, y de que valor, segun la qual se requieren cinco condiciones, para que se pueda dar licitamente vna cosa. La primera, que sea de poco valor, conforme la determinacion en juizio del Capitulo General, ò Prouincial, ò por concession de Leon Dezimo, à juizio de solo el General, ò Prouincial, ò Custodio, ò de sus delegados. La segunda, que se haga la tal donacion con licencia de los sobredichos Prelados. De lo qual se infiere, que no pueden dar esta licencia los Guardianes por virtud de su oficio, sino les fuere concedido de los sobredichos, o de la costumbre, como oy la tienen por el mismo caso que son Guardianes, sin que ayan menester licencia especial para darla en estas materias, en la cantidad que ha determinado el Capitulo, ò en donde no se ha determinado à juizio de los mismos Guardianes, aunque pueden prestarse los Frayles entre si los libros, y otras cosas que estan à su vso, con licencia interpretatiua de los Prelados; mas no para darlas vnos a otros sin la expressa. Si bien para dar, hilo, y aguja, papel, y otras cosas tan menudas, basta la licencia general, ò interpretatiua, que tienen de sus Prelados que lo ven, y no lo reprehenden, sino que de buena gana lo consienten. Dixe de buena gana, porque si constasse al subdito, que lo permiten con disgusto, y a mas no poder, aunque por conseruar la paz sufren, y callan, la tal tolerancia no se puede dezir licencia tacita, ni el subdito, que en tal caso diesse estas cosas se escusaria de culpa, como enseñan aqui nuestro Policio *numer.* 26. Cordoua *quæstion.* 6. *cond.* 3. y el Padre Fray Iuan Ximenez *numer.* 53. los quales tambien añaden, que qualquier cosa dada sin licencia, dentro, o fuera de la Orden, como no sea minima, està sugeta à restitucion, aunque mientras durare la ignorancia prouable, se escusara de la culpa, ò caso que consienta el Prelado en la retencion. La tercera condicion es, que lo que se dà sea por deuocion, ò por otra causa justa.

7 De lo dicho se infiere, como aduierten San Buenauentura *in Speculo dysciplinæ, capitul.* 4. el Padre Fray Iuan Ximenez vbi suprà, y Culla *capit.* 6. §. *primo.* que son propietarios los oficiales, como el refitolero, cocinero, enfermero, hortelano, limosnero, sacristan, y los demas, y que pecan mortalmente, quando dispensan, y distribuyen las cosas comunes, no segun quiere el Prelado, sino a su propio gusto, sino fuesse que escusasse la poquedad de la materia. Y basta para ser mortal, la que bastaria para que vn seglar peque mortalmente tomando otro tanto. Y aduirtieron bien los dichos Padres Culla, y Ximenez, que esto se entiende, aunque tenga licencia del Prouincial, generalmente hablando, porque esta se ha de entender sin perjuizio de la Comunidad, ni de la jurisdicion ordinaria del Prelado local, la qual no puede restringir el Prouincial fuera de visita, & causa cognita, como lo tienen expressamente Cordoua *in addit. ad compend. verbo, absolutio, ordinaria, quoad Fratres, versic. Ite.*

Passarelus in schol. ex Genuens. num. 4. & 18. Miranda in Manuali, tom. 2. quæst. 19. art. 5. Rodriguez, tom. 1. quæst. 9. art. 2. Peirinis tom. 2. de Prælator. quæst. 1. cap. 4. §. 4. num. 79. y la razon es clara, porque la autoridad que dà el Superior no puede quitarla, ò disminuirla, y moderar, ò cohartarla el inferior, *cap. inferior, distinct. 21. Clementina ne Romani de electione, cap. cum inferior de maioritate, & obediencia, Glossa in cap. finali, verbo, figura, de hæreticis, in sexto, Gonçalez ad regulam octauam Cãcellaria, Glossa 41. §. 1. num. 69.* El Prelado conuentual por autoridad Apostolica, y por las constituciones generales tiene la jurisdicion ordinaria en dispensar, y disponer de las cosas de su Conuento; luego esta no se la pueden quitar los Prouinciales q̃ son inferiores a los dichos, sin causa especial.

8 La quarta condicion para poder dar licitamente, es que la cosa que se ha de dar sea cosa mueble, porque no pueden dar cosas inmuebles, aunque sea vn solo palmo de tierra de su huerta, sin hazer acto de propiedad, y la tal donacion es nula; pero puedese esto hazer por el Syndico, si los Frayles juzgaren ser cosa que importa al Conuento.

9 La quinta condicion es, que lo que se ha de dar, en ninguna manera sea pecunia, porque como el vso de la pecunia sea prohibido por el capitulo quarto de nuestra Regla, ni el Papa la reciba en su dominio, sino que siempre se està en poder del dante, por el mismo, o por su orden se deue dar, o dispensar. Porque como se dixo en el capitulo quarto, no pueden los Frayles Menores ser administradores, ni repartidores de la pecunia, ni pueden della hazer comprar alguna cosa para dar a otros Frayles que no pertenecen a su gouierno, como lo enseñan Sorbo *in comp. verbo, dare, Policio n. 27.* Rodriguez *tom. 2. quæst. 47. art. 7.* Ximenez *num. 45. circa finem.*

10 Mas acerca deste punto se ha de aduertir, que en nuestra Prouincia de Castilla en el Capitulo Prouincial, celebrado en este nuestro Conuento de San Antonio de Padua de Madrid, el año de mil seiscientos treinta y dos, se determinò, que la cantidad minima, que los Religiosos podian dar de licencia de sus Prelados, era la de tres reales de valor, y de cosas de la huerta, valor de seis reales, y se ha de notar para euitar la ignorancia en que algunos han caido, que el Capitulo no determinò la cantidad de la materia ilicita, esto es, la cantidad suficiente, para que quien la diesse sin licencia, peque mortalmente, porque el Sumo Pontifice Nicolao Tercero, no les dio autoridad especial para esso a los Capitulos Generales, y Prouinciales, sino que se dexa a la opinion de los Doctores, en que cada vno seguirà la que mas prouable le pareciere, sino que lo que determinò el Capitulo, fue la cantidad, que segun el orden de Nicolao Tercero, en el dicho *§. cæterum, versic. De vilibus*, se ha de juzgar por pequeña, para dar dentro y fuera de la Orden: esto es lo que de licencia de los Prelados se podra dar sin culpa alguna. Demanera, que lo que della excediere, serà culpable mas o menos, segun la cantidad que fuere: y la variedad de opiniones que en esto ay, atendiendo siempre a que aunque se dè dentro de la cantidad determinada por minima, si se dà sin licencia, serà acto de propiedad mayor, o menor conforme al excesso.

11 De lo dicho tambien colige nuestro Padre Policio en el numero veinte y siete, la respuesta de aquella duda, q̃ se suele proponer, si los Frayles pueden perdonar alguna parte de lo que el difunto les ha dexado, a que responde, que no pueden, ni aun el Syndico, como lo resoluieron los Doctores de Salamanca, consultados en el caso, sino es en ocasion, que de perdonallos se siguiesse mas bien al Conuento, que entonces el Syndico lo ha de perdonar, como para mayor edificacion, y para euitar escandalo, y nota de los seglares, y los herederos que sino perdonassemos, nos ternian por auaros, y tiranos; assi lo tienen fuera del dicho, el Padre Sorbo, *verbo, donatio*, el Manual, *c. 18. n. 44. Culla, §. primo, verdad 11.* y tambien seria causa harto bastante para que el Guardian con el consentimiento del Syndico perdone el legado siendo los herederos pobres, como lo dize el mismo Padre Policio *num. 26.* Miranda *capit. 85. in fine*, y el Padre Fray Iuan Ximenez numer. 55. que tambien tiene todo lo arriba dicho.

§. II.

Si es licito a los Frayles Menores recibir.

12 EN esta dificultad sea la primera conclusion, no pueden los Frayles Menores recibir algo, aunque sea de quien lo puede dar, sino tienen ellos para esto necessidad, y licencia de sus Prelados, alomenos prouablemente presumpta, quando comodamente no se puede auer expressa. Esta conclusion es de Policio *num. 18.* de Hugo, de Fray Bartolome de Pisa, y del Padre Fray Iuan Ximenez, y comunmente de los Doctores. Y se prueua, porque assi lo determina Nicolao Tercero, en el *cap. exiit, §. insuper, nec vtensilia*, y se confirma, porque el recibir alguna cosa sin licencia, ò necessidad, es acto de propiedad; luego no es licito al Frayle Menor. El antecedente se prueua, porque el que recibe sin licencia, o sin necessidad se apropia à si la cosa que recibe, por quanto el Sumo Pontifice no admite en su dominio, sino las cosas q̃ con necessidad, y licencia reciben, y vsan los Frayles, y aquellas cuyo vso es licito, segun la Regla; no es licito tener a los Frayles segun la misma Regla, cosa alguna, sin necessidad, y licencia; luego serà acto de propiedad; pero se deue aduertir, que si la cosa que el Frayle recibe con licencia, y sin necessidad, es de calidad, que su vso es licito, y necessario a toda la Orden, o a su Conuento el dominio de la tal cosa passa al Sumo Pontifice, como di-

xi-

ximos en el capitulo segundo, sobre este sexto de la Regla; però èl tendrà en tal caso propiedad en el vso, porque dispone della, y la vsa sin tener necessidad, aunque tenga licencia de sus Prelados, y del dante, si se reseruò el dominio, y si la recibio sin licencia de los dichos Prelados, y sin auerse reseruado el dominio el dante, el Frayle en este caso no solo tiene la propiedad del vso, sino el verdadero dominio de la cosa; y assi es verdaderamẽte propietario, porque entonces la dicha cosa que el subdito recibe, no entra en vso de la Orden por quanto la recibe sin autoridad de los Prelados, que pueden solamente admitir las cosas necessarias para el vso de la Religion, ni tampoco queda la propiedad en el dante, porque como supongo no se reseruò el dominio; luego es forçoso, que quede en el Religioso; y por el consiguiente, que sea propietario, y aduierten los Autores, que la voluntad del Sumo Pontifice, es, que de todo punto el Frayle Menor no parezca tener autoridad de recibir cosa alguna, aunque el que se la diere, la tenga del mismo Prelado, (si es otro Religioso,) para darla in genere, sino la tiene en particular para darla à tal, ò tales Frayles, *ita Politius, & alij.*

13 Sea la segunda conclusion, no pueden los Prelados de la Orden dar licencia general à sus subditos, para que de las limosnas de los Sermones que predican, y de las Missas que dizen, hagan de todo punto su voluntad, y gusto. Esta conclusion es de nuestro Padre Policio numero 28. y del Padre Fray Iuan Ximenez numero 58. del Padre Culla §. 1. *Verdad octaua*, y de todos. Y la razon es, porque el recibir, y gastar la limosna pecuniaria con està libertad ordinaria, la Regla no lo concede, sino a solo los Ministros, y Custodios; y Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, lo alargan a los Guardianes, y no mas de donde se sigue, que aunque los Prelados pueden conceder licencia, para que reciban, y gasten alguna limosna en alguna necessidad señalada, y expecificada, pero no la pueden conceder general, para quando, y como el subdito quisiere; y se confirma, porque la Regla solo les concede a los Prelados el recurso a pecunia para los Frayles, haziendo juizio de los lugares, tiempos, y frias tierras, y de las necessidades, con conocimiento de las circunstancias; luego sin conocimiento dellas, en especial no pueden cometer licencia de recorrer a pecunia, *ita etiam Pater Marchan, qui citat Aluarum, cap. 4. tit. 3. q. 1. concl. 2. & melius, c. 6. tit. 2. quæst. 2. concl. 2. vbi citat Ioan. Pirrinum.*

14 Dixe en la conclusion, que a los Prelados de la Orden, es licito dar licencia general à sus subditos, para que admitan limosnas pecuniarias por Missas, porque se entienda hable de las Congregaciones en que se dizen las Missas por limosnas, y no de los Padres Descalços, y Capuchinos, que por constitucion de sus Congregaciones no pueden dezir las Missas, por las dichas limosnas, è interes temporal. Pero en esta parte me parece cosa rigurosa la que dize el Padre Fray Iuan Ximenez en el numero 58. afirmando, que aunque esta es constitucion obliga de pecado mortal: Porque yo no hallo en manera alguna esta obligacion: Porquanto si la huuiera, ò auia de ser por la misma constitucion, ò por la Regla, ò por la Ley de Dios, y por ninguna dellas estan obligados los Prelados à no dar la dicha licencia; luego por ninguna parte obliga, no por la constitucion: porque esta claramente dize, que no es su intencion obligar a pecado, sino en quanto Dios, y la Regla obligan; no por la Regla, porque segun esta, licito les es a los Frayles recibir limosnas, aunque sean pecuniarias por el precio de su trabajo, como no sea por si, ni por interpuesta persona, sino con las modificaciones, y condiciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, y con necessidad suficiente para el recurso: ni tampoco por la Ley de Dios: Porque esta no prohibe el dezir las Missas por limosnas: ni a los Prelados que auiendo verdadera necessidad, no den licencia; luego por ningun lado puede caber esta obligacion, o prohibicion: assi lo enseña sin limitacion alguna el Padre Cordoua en la *quæstion. 3.* sobre el quinto capitulo, *punct. 2.* el Padre Nauarro *capit. 4. quæstion. 11.* y expressamente tratando deste caso en propios terminos el Reuerendissimo Padre Merchant *cap. 5. quæstion. 4. in dubio incidentali in conclusione*, el qual cita tambien al Padre Cordoua, y lo mismo tiene in terminis el Padre Siguença *capite 6. §. 19. folio 175.* Pero sin duda haran muy mal, y pecaran venialmente los Prelados que dieren la dicha licencia de dezir las Missas por interes entre los Padres Descalços, Recoletos, y Capuchinos; porque la omission de las constituciones, y de su obseruancia, aunque no obligue al subdito à pecado obligan al Prelado à pecado venial, quando no es muy frequente, y si fuesse muy frequente, y sin causa razonable à pecado mortal, y en tal caso juzgo ser muy verdadera la opinion del Padre Ximenez, quando el Prelado sin causas razonables frequentemente concediesse, (en las dichas Congregaciones,) el que los subditos dixessen las Missas por interes: Pero si las Missas se recibiessen por alguna graue necessidad à juizio del Padre Prouincial, no juzgo auria culpa alguna, sino merito.

15 Sea la tercera conclusion, los Frayles Menores no pueden recibir depositos, ni ser depositarios propiamente: porque en el deposito se obliga el depositario con obligacion ciuil, y politica, a entregar la cosa depositada quando se la pidieren: los Frayles Menores no pueden hazer obligacion alguna, ciuil, ò politica; luego propiamente no pueden ser depositarios. Pero impropiamente bien lo pueden ser sin obligacion alguna politica, y ciuil, de boluerla, sino solamente prometiendo fielmente, de que pondremos el cuydado possible de boluer la cosa, y de guardarla con toda atencion.

16 Sea la quarta conclusion, no es licito a los Frayles pedir cosa alguna dentro, ò fuera de la Orden

den para vsar della, ô para darla a otro Religioso, con propia autoridad, y (quando los dantes no lo reseruaron el dominio,) sin licencia de sus Prelados. Esta conclusion es de todos los Expositores de la Regla, y se prueua claramente, porque el pedir para vsar, ô para dar vna cosa, haziendose con propia autoridad, es acto de propiedad, quando se pide sin licencia, como dicho es, para vsar della, ô darla, se haze con propia autoridad; luego es acto de propiedad. Dixe con propia autoridad, porque como notamos arriba, el pedir, ô recebir algo con animo, y intencion de darlo dentro, ô fuera de la Orden, con autoridad del dante, y en su nombre, no es acto contra la Regla, aunque si se dà dentro de la Orden, el que la recibe si quiere vsar de la tal cosa, ha de pedir licencia a sus Prelados, mas si ay tambien licencia del dante, y la recibe para dar dentro, ô fuera de la Orden en la misma forma, no es necessario licencia de los Prelados: y la razon es llana, porque en este caso lo que se dá, ô se pide, y recibe para dar, no ha entrado en el dominio de la Sede Apostolica; luego no es necessaria la licencia de los Prelados, porque ellos solo tienen la administracion de las cosas que entraron en el dominio de la silla Apostolica, como aduertimos arriba.

17 Sea la quinta conclusion, los Frayles Menores no pueden obligarse ciuilmente, ni contraer deudas con obligacion ciuil, ni tener obligados a otros, ô ser sus acreedores con la dicha obligacion politica; esta conclusion es comun de todos los Expositores, y se prueua, porque la propia obligacion ciuil, dize estas dos cosas correlatiuamente, que son derecho ciuil en la persona â quien se haze la obligacion, contra la persona que se obliga, y y en el obligado derecho tambien politico, y ciuil para obligar su persona, y bienes, ô qualquiera destas dos cosas: Todo esto es contra el estado, y pobreza de los Frayles Menores; luego ni pueden obligarse politicamente, ni tener obligados â otros, con la misma obligacion, hablando propia, y rigurosamente. Y dixe hablando propia, y rigurosamente, porque impropiamente, esto es sin obligacion ciuil, bien podran los Frayles con licencia de sus Superiores, prometer con buena fè que se esforçaran fielmente todo quanto pudieren â satisfazer tal cosa, ô hazer tal negocio, pero no la pueden hazer sin la tal licencia de sus Prelados, porque el que no es suyo, no puede prometer en ninguna forma, ni manera cosa alguna, â otra tercera persona. Todo lo qual concuerda con la determinacion de Nicolao Tercero en el articulo tercero.

CAPITVLO VII.

Sobre el sexto de la Regla, si los Frayles Menores pueden ser testamentarios, juezes arbitros, ô Procuradores, ô fiadores.

1 EN quanto â la primera dificultad, sea la primera conclusion, no es licito â los Frayles Menores ser testamentarios, executores, ô albaceas de testamentos. Esta conclusion es del Padre Policio *cap. 6. num. 73.* de fray Santo Romano, de Cordoua en el *cap. 8.* en la *quæst. 18.* y communmente de todos. Y se prueua, porque assi lo determina Clemente Quinto en el *articul. 7. §. Verum etiam*, con estas palabras; *cumque dicti Ordinis professores pro nulla re temporali possint in iudicio experiri prædictis Fratribus non licet; nec competit quin potius considerata puritate sui status, debent sibi scire interdictum, quod huiusmodi executionibus, & dispositionibus se exponant; cum hæc vt sæpius absque litigio, & contrectatione, vel administratione pecuniæ nequeant expediri. Verumtamen in his exequendis dare consilium eorum statui non obsistit; cum ex hoc ipsis circa bona temporalia nulla iurisdictio actio in iudicio, siue dispensatio tribuatur.* Hasta aqui Clemente Quinto, de las quales palabras consta, que no podemos ser executores de testamentos, ni entremeternos en las disposiciones de las vltimas voluntades, ni en restituciones de hazienda agena, quando dellas se le siguiesse a los Frayles alguna accion, ô derecho ciuil, ô politico, ô quando por la misma razon se huuiessen de entremeter en pleytos, ô actos judiciales, & en la contrectacion politica dispensacion, ô administracion de la pecunia. Item, tâpoco podemos ser tales executores de testamentos, quando huuiessemos de tener las vezes de herederos; conuiene a saber, teniendo por nosotros mismos, ô por otros derecho alguno politico, y accion para comparecer, y responder en juizio, ô quando se espera, que de la dicha execucion aya de leuantarse algun litigio, ô quando se ha de vender, ô enagenar alguna cosa, ô repartir algun dinero, como lo determina la Serenaconciencia, Ancarrano, y Bartulo, â quien sigue, y cita el Padre Cordoua en la dicha q. 18. Pero bien podemos dar consejo en las dichas cosas, como claramente lo determina Clemente V. vbi suprà, con tal, que la persona â quien se le dá, no estè ya para entrar en nuestra Religion, ô sea nuestro nouicio; porque en tal caso seria contra el precepto del segundo capitulo de la Regla, como arriba explicamos, ni tampoco se podria dar el tal consejo, en caso que se nos huuiesse de seguir algun pleyto, ô alguna accion, ô derecho politico, ô algun escandalo, ô siniestra sospecha del tal consejo, como expressamente lo enseñan Zabarela, y Pedro de Ancarrano, *suprà Clementinam exiui.*

2 Pero no solo nos es prohibido el ser albaceas, y executores de testamẽtos por el precepto referido en los casos sobredichos, sino tâbiẽ por fuerça de la Regla directa, ô indirectamẽte; assi lo tiene Cordoua

tia vbi sup. y se prueua manifiestamẽte, porq̃ quando de las tales disposiciones, o execuciones, se sigue en los Frayles alguna accion, derecho politico, pleyto, administracion, o contrectacion de pecunia las dichas cosas, o nos estan prohibidas por el voto, y precepto de la pobreza, o por el de no recebir pecunia; luego en tales casos, no solo nos es prohibida la dicha execucion por el precepto de Clemente Quinto, sino tambien por la Regla.

3 Sea la segunda conclusion: los Frayles Menores no pueden ser juezes arbitros en la forma que señala el derecho: assi lo tienẽ Cordoua *cap. 6. quæst. 18. punct. 3.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæstionum Regularium, quæst. 65. art. 3. Bald. cons. 313. y Alexand. cons. 8. num. 1. volum. 5.* Y se prueua, porque juez arbitro es, segun derecho en el *capit. 1. de arbitris*, el que eligen las partes con autoridad juridica para dar sentencia, segun derecho, a quien tuuiere justicia: el tener esta autoridad para cosas temporales, es tener derecho ciuil, y politico, y este repugna a la pobreza del Frayle Menor; luego no puede ser juez arbitro.

4 Sea la tercera conclusion: bien pueden ser los Frayles Menores arbitradores, o juezes arbitros sin derecho alguno ciuil, sino solo amigablemente para quietar, y componer los pleytos: assi lo tiene Angelo, *verbo, arbiter*, §. 4. Cordoua vbi supra, *Bartholomeus Socinus cons. 99. num. 6.* el Especulador *tit. de arbitro, & arbitratore, §. sequitur, num. 9.* Ortiz *super Regulam, num. 28.* Y se prueua, porque el oficio de arbitrador, en esta forma, no dize, ni trae cõsigo algun derecho ciuil, ò politico, sino antes es vn acto muy caritatiuo, y medio para que aya paz entre los litigantes; luego no repugna al estado de los Frayles Menores: aunque como aduierte bien Cordoua, no se podrà exercer, quando se pueda temer escandalo, o pleytos; pero se deue aduertir, que no podran hazer el dicho oficio sin licencia de sus Prelados, si bien en caso que lo hagan sin ella, valdrà la accion arbitraria: y el pecado en este caso, que cometerà el Religioso, regularmente hablando, no serà sino pecado venial: porque aunque el Religioso no tiene mas querer, o no querer, que el de su Prelado, y por esso se requiere la dicha licencia, como afirma el Padre Cordoua vbi supra, y otros; pero segun el mismo Doctor, no serà mas que venial, porque no se haze contra la obediencia en materia graue.

5 Y se ha de notar, que todo lo dicho en esta cõclusion, se ha de entender de los Frayles Menores: porque hablando de los Religiosos de otras Religiones, aunque les està prohibido por derecho el ser juezes arbitros, por el *cap. Monachi 2. & cap. de præsentium 16. quæst. 1.* Pero bien lo pueden ser con licencia de sus Prelados, y vtilidad del Monasterio; y a fortiori podran ser arbitradores, o juezes arbitros sin autoridad ciuil, o politica.

6 Sea la quarta conclusion: si de hecho los Frayles Menores fueren juezes arbitros, el tal arbitrio es nulo, y de ningun valor: assi lo tienen los Autores citados por la segunda conclusion, y se prueua claramente: porque la sentencia dada por juez no legitimo, y sin jurisdicion, ni autoridad, es nula. La sentẽcia, q̃ en tal caso dã los Frayles Menores, es sin autoridad, ni jurisdicion, porque no son capazes de alguna autoridad politica, o jurisdicion de cosas temporales; luego la sentencia, y arbitrio en tal ocasion, dada por el Frayle Menor fuera nula.

7 En quanto a la tercera dificultad, sea la quinta conclusion, los Frayles Menores no pueden ser fiadores, ni fideicomissarios, ni procuradores, ni Abogados por derechos, o cosas temporales. Assi lo tienen Pedro de Ancarrano *in Clement. exiui*, y Cordoua *cap. 6. quæst. 18.* y otros. Y se prueua; porque para las dichas cosas se requiere autoridad, o jurisdicion, ò derecho politico, los Frayles Menores no son capazes dellos por el voto de la pobreza, y por el precepto deste sexto capitulo; luego no podemos exercer los dichos oficios: y por la misma razon no podemos ser notarios, o escriuanos publicos, ni hazer otros semejantes oficios.

CAPITVLO VIII.

Sobre el sexto de la Regla. Si los Frayles Menores pueden tener alguna cosa à su vso, y con que licencia: y si se les puede conceder vso de peculio.

1 EN esta dificultad, sea la primera conclusion: Los Prelados mayores de la Orden, conuiene a saber, los Ministros, Prouinciales, y Custodios, y no los inferiores sino tienen comission dellos, pueden dar licencia para que los Frayles tengan a su vso las cosas necessarias; la qual licencia, quando no se puede auer expressa, bastarà que sea interpretatiua, ò prouablemente presumpta. Esta conclusion es del Padre Cordoua *cap. 6. q. 7.* Policio, S. Romano, y communmẽte de los Expositores de la Regla. Y se prueua, porque assi lo declarò Nicolao Tercero en el *artic. 2. §. insuper, in. vtensilia*, adonde mãda, que las cosas del vso de los Frayles las dispongan los Ministros, Prouinciales, y Custodios con discrecion, segun lo que pidẽ las personas, lugares, y oficios, &c. Pero que sea de tal manera, que siempre en sus actos resplandezca la santa pobreza, y en sus personas: *Prædicta tamen sic faciant, quod semper in eis, & eorum actibus paupertas sancta reluceat prout eis, ex eorum Regula videtur indicta.* De donde se sigue, q̃ para tener el vso de las tunicas, y libros, ò de las demas cosas necessarias, fuera del habito, tunica, cuerda, y paños menores, regularmente hablando, se requiere licencia del Ministro, Prouincial, ò Custodio, ò de quien tenga sus vezes: y assi si los Guardianes las tienẽ, podran conceder a sus Frayles las cosas necesarias a su vso; pero sino, en virtud del oficio de Guardianes no tienen tal autoridad.

2 Tambien se ha de notar, q̃ por la misma determinaciõ del dicho Pontifice consta, q̃ a los mismos Ministros Prouinciales toca, no solo conceder, ò negar a los Frayles particulares las cosas de q̃ han de vsar, sino tãbiẽ a los Cõuentos y Monasterios; y assi podrà vn Prouincial no juzgãdo ser necessaria en algũ Cõuẽto alguna cosa, quitarla, y darla a otro, q̃ no

cessite della, ò trocar las alhajas, ô cosas q̃ ay en vno por las q̃ ay en el otro: todo lo qual se entiẽde de las cosas q̃ entrarõ en el dominio de la silla Apostolica, y de las quales no se reseruò el dante el dominio, y des tas tãbien cõ licencia del mismo dante, o expressa, o razonablemente presumpta, o interpretatiua, podra disponer en la misma forma.

3 Tambien se ha de auertir lo segundo, como lo repararon Cordoua *quæst.* 7. *cap.* 6. y el Especulo fol. 8. que como consta de las palabras de Nicolao III. solo concede el Sumo Pontifice facultad a los dichos Prelados, para comunicar el vso de las cosas a sus subditos con cierta limitacion: esto es con tal, que siempre en ellos, y en las cosas de que vsan, *paupertas sancta relucæat*; y assi si los Prelados concedieran algo al vso de los Frayles, que no fuesse conforme a la santa pobreza, la tal concession fuera de ningun valor, por quanto fuera contra voluntad expressa de su Superior, que es el Sumo Pontifice.

4 En quanto a la segunda dificultad, esto es si los Frayles pueden tener peculio assentado, que peculio es lo mismo que parua sustancia, ô parua pecunia, y es alguna cosa, ô algun dinero aplicado especialmente para las necessidades del Frayle particular: digo, que hablando de la pecunia, ya he tratado esta dificultad arriba en la question 12. selecta, sobre el capitulo quarto de la Regla, y en el capitulo sexto, sobre este sexto de la Regla; pero tratando de las demas cosas, que no son dineros, ni pecunia, peculio son aquellas cosas que el Frayle vsa, y de que no tiene, ni puede tener dominio, de las quales tiene licencia de disponer a su voluntad.

5 Sea la segunda conclusion, si el vso de alguna cosa, ô del peculio, es cierto y seguro, de suerte que no puede el Prelado reuocarle, no se le puede conceder el Prelado a qualquier Religioso, y mucho menos al Frayle Menor; assi lo tienen Iuan Pirrino *in tract. de dispensat. Fratrum Minorum, conclus.* 2. *Corol.* 2. Cordoua *cap.* 6. *quæst.* 7. *punct.* 2. Fr. Iuan Ximenez *lib.* 6. *num.* 58. Policio, y todos. Esta conclusion, no solo se ha de entender de suerte que digo, que no se le puede conceder sin dispensacion, sino aunque sea con ella: y se prueua, porque en el vso irreuocable de las cosas, ay derecho politico, y propiedad contra el voto de la pobreza, la abdicacion, y renuncia de toda propiedad (como tãbien la guarda de la castidad) està anexa a la essencia del estado Religioso, tan necessariamente, que ni el Sumo Pótifice puede conceder propio al Religioso, quedando Religioso, como queda dicho en el capitulo segundo, sobre el primero de la Regla, §. 7. Luego ninguno otro Prelado podra conceder a qualquier Religioso, y mucho menos al Frayle Menor, el vso irreuocable del peculio, ô de qualquier otra cosa.

6 Sea la tercera conclusion, aunque el vso que se concede al Frayle Menor, sea reuocable, si es indeterminado è indiferente, esto es dexando el Prelado al Religioso en su libertad, para que haga del peculio, o de las cosas que tiene a su vso como èl quisiere, ô sean adquiridas por su industria y trabajo, por donaciones gratuitas, ô por otro qualquier camino, en la forma que licitamente suelen los Prelados concederlo a los Religiosos de otras Religiones no reformadas, este tal vso de qualquiera cosa que sea, no se le puede conceder por los Prelados a ningun Frayle Menor. Esta conclusion es de todos los alegados por la segunda. Y se prueua, porque del tal vso se abriria puerta a muchas transgressiones, y con ocasion deste abuso muchos, como dize el Padre Cordoua, tẽdrian habitos, tunicas multiplicadas, superfluas, curiosas, y preciosas, y celdas adornadas cõ muchas y curiosas alhajas contra la Regla, y se daria ocasion para atesorar, y de que los animos, y coraçones con propiedad se apegassen a las cosas que tienen a su vso, no obstante que los tales dizen, que las tienen con resignacion de darlas a sus Prelados quando ellos lo mandaren; pero se experimenta lo contrario, porque siempre las defienden con pretexto, que las tienen concedidas de otros Superiores mayores; luego siẽpre cometen los Prelados en las tales concessiones pecado de infidelidad, y de injusticia, abusando de la potestad que se les dio para edificacion, y no para destrucciõ: y en el mismo Frayle ay pecado de auaricia, ô como le llaman los Doctores de viscosidad, ô apego, que es causa de otras muchas culpas.

7 Prueuase lo segundo, porque la dicha concession es expressamente contra la declaracion referida de Nicolao III. que no concedio a los Prelados que pudiessen conceder a los Frayles cosas a su vso, sino es con las dichas limitaciones, y con tal que siempre resplandeciesse en ellos, y en sus cosas la santa pobreza. En el caso presente, no solo no resplandece, sino que inmediatamente se và contra ella; luego no es licito, ni a los Prelados conceder el peculio en esta forma, ô otra qualquier cosa, ni al Frayle Menor vsar de la tal concession.

CAPITVLO IX.

Sobre el sexto de la Regla. Si es licito a los Frayles Menores tener priuilegios, y quales pueden ser.

1 ACerca deste punto sea la primera conclusion, no pueden los Frayles Menores tener priuilegios para bienes temporales, como para litigar, ô para tener algun derecho, para sepulturas, ô para la porcion Canonica, o para otras cosas semejantes; assi lo tienen todos los Expositores de la Regla, y en particular Aluaro, y la exposicion de los Santos Padres de la Orden, en este cap. 6. Serena conciencia *quæst.* 14. Policio *num.* 35. Fray Santo Romano *cap.* 6. *fol.* 298. y los demas. Y se prueua, porque de los dichos priuilegios nace al Frayle Menor, derecho priuado, y particular de cosas temporales, este derecho repugna essencialmente al voto de la pobreza; luego el Frayle Menor, ni otro qualquier Religioso, no puede tener, ni es capaz de los dichos priuilegios. Prueuase la consequencia, porque el Papa no puede dispensar con el Religioso particular, quedando Religioso, en que tenga algun derecho temporal, porque como diximos en el capitulo segundo

sobre el primero de la Regla, §. 7. el no tener propio en particular, es de essencia del estado Religioso: dixe el no tener propio en particular, porque las demas Religiones, assi como le pueden tener en comun, pueden tambiē tener priuilegios de cosas temporales en comun.

2 Sea la segunda conclusion: biē pueden los Frayles Menores tener priuilegios, como no sean de cosas temporales, sino de derechos espirituales, como el priuilegio de la exempcion, y otros semejantes. Assi lo tienen comunmēte los Expositores de la Regla, maximè los arriba alegados por la primera cōclusion fuera de Aluaro, que afirma que no se puede tener mas priuilegio, que el de la confirmacion de la Regla. Esta conclusion se prueua, porque por el voto de la pobreza, y precepto della, no quedan priuados los Frayles de los derechos y acciones espirituales, sino de los bienes solos, acciones, y derechos tēporales: los priuilegios de que trata esta segunda cōclusion, no son de bienes temporales, sino de espirituales; luego licito es a los Frayles Menores el tenerlos, y en ello no iran contra su estado, y professsion.

3 Sea la tercera conclusion: los priuilegios, que son de bienes puramente espirituales, como los que son de gracias, è indulgencias, ô de concessiones, de absoluer de pecados, ô censuras, y de otras cosas semejantes, bien pueden tenerlos los Frayles Menores, para mayor obseruancia de la Regla, serenidad de sus conciencias, y aprouechamiento espiritual. Esta conclusion tienen tambien comunmente los Doctores, y consta de la misma razon, que la precedente: porque el tener gracias, y bienes espirituales, no repugna al voto, y precepto de la pobreza, sino solo el tener bienes temporales; luego los Frayles Menores bien puedē tener priuilegios de las dichas gracias, è indulgencias, y de las absoluciones de pecados, y censuras, y demas actos espirituales.

CAPITVLO X.

Sobre el sexto de la Regla. En que se trata quales son los actos de propiedad, y las señales exteriores, por las quales en el fuero exterior se puede vno llamar propietario.

1 A Esta dificultad, respondo, que segun S. Bernardino, y el Especulo, en el folio vltimo, y la Serenaconciencia en la questiō 81. juntamente con Aluaro, son los siguientes.

2 El primero, conuertir alguna cosa, que està concedida al vso comū de los Frayles, en el vso propio y especial sin licencia. El segundo recibir, ô dar algo sin licencia.

3 El tercero, saliendo fuera de casa por algunos dias, y yendo fuera del lugar lleuarse con aduertencia las llaues de las celdas, arcas, ô oficinas, no queriendo resignarlas al Prelado, sino lleuarselas consigo, o darlas a guardar a otro sin licencia.

4 El quarto, lleuarse en la misma forma las llaues de las librerias, ô de los aposentos adonde estan las alhajas de que vsan los Religiosos, para que no las vsen, ni puedan valerse de los libros, y demas cosas, como se haga sin licencia, y contra voluntad del Prelado.

5 El quinto, no prestar las cosas que vno tiene, y son del vso comun de los Frayles, quādo èl actualmēte no la vsa, ni ha de vsar della luego, porque esto es apropiarle el vso, como lo tienen Hugo en este capitulo sexto, S. Bernardino, el Especulo, Aluaro, y Cordoua en el capitulo sexto, en la question nona; lo qual se ha de entender, quando sin razonable causa el Religioso no quiere comunicar a su hermano las cosas del vso comun; pero no si huuiesse causa razonable para no hazerlo, como si el que las pide tuuiesse costumbre de echarlas a perder, ô maltratarlas, ô quisiesse ociosamente valerse, y vsar de los trabajos agenos, y èl no quisiesse cōseruar, lauar, ô limpiar los habitos, tunicas, ô cosas semejantes que se le dan.

6 El sexto, encubrir qualquiera cosa del Prelado, ô no resignarsela, aunque èl lo mande; y estos tales, mandan las constituciones generales de la Regular obseruancia, que sean castigados con penas de propietarios, como en realidad de verdad lo son.

7 El septimo, tener libros duplicados del mismo tenor, ô sustancia sin necessidad, aunque este en rigor no es acto de propiedad, sino de superfluidad, en quanto al vso.

8 El octauo, tomar mas de las cosas de la Comunidad de lo que quiere el Prelado, o los oficiales a quien las tiene encargadas.

9 El nono, si quitando el Prelado al Religioso alguna cosa de las que tiene a su vso, murmura, y se turba, y se quexa dèl ante el Prelado Superior, este tal verdaderamente es propietario, porque el Prelado tiene autoridad de disponer de las cosas de los Frayles, como èl quisiere.

10 El decimo, contender ante los Prelados Superiores, con otro qualquier Frayle, sobre alguna cosa, pretendiendo, que se le deue a èl, y no al otro: porque en tal caso, solo deue dezir al Prelado, que disponga della como quisiere: y mucho mas condemnables son los que tienen contiendas con otros sobre la pecunia, alegando cada vno su derecho. Y estos tales son verdaderamente propietarios, y como tales deuen ser castigados.

11 El vndecimo, el prometer alguno de hazer algo sin licēcia del Prelado, quando la tal accion es apreciable, por cosa temporal, o dinero: porque sino, mas parece contra el voto de la obediēcia, y propiedad de voluntad, que acto de propiedad contra la pobreza, saluo si huuiesse licencia presumpta del Prelado.

12 El duodecimo, hazer qualquier voto sin licencia del Prelado; lo qual se ha de entender de los votos Reales, como de dar alguna limosna, o cosas semejantes; porque hablando de los votos personales, mas serà contra el voto de la obediencia, que cōtra el de la pobreza: porq el que no es suyo, no puede dedicarse, o prometerse à alguno sin licencia de su Prelado.

13 El decimotercio, quando el Frayle por su propia volũtad, importunidad, o medios que toma, permanece en vn mismo lugar, o celda, contra la voluntad del Prelado que passa por ello, o lo tolera â mas no poder; por lo qual se determina en las constituciones antiguas de Farinerio, que los propietarios de los lugares sobredichos, sean echados dellos, y que sean tenidos por tales, los que teniendo obediẽcia, y orden de sus Prelados para irse a viuir a otro Conuento, ò lugar, procuran por ruegos de los seglares, que se reuoque.

14 El decimoquarto, el conmutar, o enagenar la cosa concedida al vso del Religioso, por otra sin la deuida licencia, y el enagenar el pan, que se haze de limosna, trocandole por otra cosa de comer, sin licencia del Prelado en otra cosa; y si interuiniesse estimacion de precio, seria transgressión contra el Articulo de la pecunia.

15 El decimoquinto, no gastar luego la limosna, que se dio para alguna necessidad presente, y està en poder del substituto, o el gastarla en otra necessidad diferente, de aquella para que se dio, aunque esto puede ser contra el Articulo de la pecunia.

16 El decimosexto, el hazer el Frayle que le prouean en sus necessidades de las limosnas del Cõuento, teniendo el mismo Religioso otras depositadas, especialmente para sus necessidades: y assi los Frayles enfermos, que tienen limosnas depositadas para sus necessidades, y no las gastan, sino que hazẽ que les prouean de las del Conuẽto sõ propietarios, y aqui tambien se puede pecar contra el Articulo de la pecunia.

17 El decimoseptimo, hazer que se conserue, ô guarde la limosna pecuniaria, señalada para necessidades futuras, y no presentes, ò eminentes; pero esto mas es contra el Articulo de la pecunia. Y se deue aduertir q̃ en estos casos muchas vezes aurà pecado mortal, y muchas venial, en particular, quando con ignorancia, ô no con mal animo, ni con afecto a la propiedad, se hazen algunas cosas de las dichas, de las quales se ha de juzgar, segun las circunstancias de los casos.

CAPITVLO XI.

Sobre el sexto capitulo de la Regla. Si es licito à los Frayles Menores tener reditos, possessiones, campos, viñas, manadas de ganados, ò otras cosas semejantes.

1 EN esta dificultad, sea la primera cõclusiõ: por fuerça de la pobreza que professan los Frayles Menores, no les es licito tener possessiones, ni qualesquiera reditos, ni el vso dellos, ni de otra qualquier cosa que tenga especie, ò naturaleza de reditos, o de cosa semejante. Esta conclusion es comun de todos los Expositores de nuestra Regla: y se prueua, porque en las dichas cosas ay verdadero derecho à ellas anexo, y accion de atesorar, y tener prouisiones para lo futuro. Todas estas cosas, los estan prohibidas a los Frayles Menores por este sexto capitulo de la Regla; que les manda, no solo que no se apropien â si cosa alguna, sino que viuan como peregrinos, y forasteros en este mundo, sin tener algunos bienes fixos, y permanentes; luego no les es licito tener las dichas possessiones, y reditos. Y se confirma, porque como diremos abaxo, los Frayles Menores estan obligados a la mendicidad; luego no puedẽ tener cosa permanente. Vltimamente se prueua, porque assi lo determinò Clemente Quinto en la Clementina *exiui, de verborum significatione*, en el *art.* 7. y assi lo afirman (como diximos) todos los Doctores, sobre este sexto capitulo: y en particular los quatro Maestros, S. Buenauentura, Fray Iuan de Pecano, la exposicion de los santos Padres de la Orden, Cordoua, Policio, Santo Romano, Fr. Luis de Paris, Fr. Cypriano de Anuerpia, Fr. Iuan Ximenez, y todos.

2 Sea la segunda conclusion: no es licito a los Frayles Menores tener huertas, ni viñas para labrallas, y para sacar dellas ortalizas para que se vendã, ni otras qualesquier possessiones permanentes. Esta conclusion es tambien de todos los Expositores de nuestra Regla, y particularmente de los citados por la primera conclusion. Y se prueua, porque por fuerça de nuestra Regla nos està prohibido todo genero de bienes inmuebles, y permanentes (fuera del vso de los Conuentos, y Iglesias) porque deuemos viuir, como dicho es, como peregrinos, y estrangeros en este mundo, las dichas possessiones, huertas, viñas, y demas cosas semejantes, son cosas permanentes, y bienes inmuebles; luego no los puedẽ tener los Frayles Menores. Y se confirma por la declaracion de Clemente Quinto en el *artic.* 7. §. *Licet verò*. El qual dize, q̃ las dichas possessiones repugnan à nuestra Regla, y à su pureza. Y lo mismo declara Nicolao Tercero en el *artic.* 3. §. *ad hac*. Y se deue notar, que possessiones propiamente se llaman las que succesiuamente fructifican, como las viñas, campos, bacadas, y manadas de ganado, por quanto tambien estas cosas tienen especie, y se llegan a la naturaleza de reditos y rentas, y son bienes permanentes, y por la misma razon, contrarios a la pobreza que professamos.

3 Pero licito es a los Frayles tener huertas cõpetentes para con esso poder estar mejor recogidos, y para poder tomar el ayre, y algun desahogo, y recreacion, y para tener las ortalizas necessarias para el gasto de nuestros Conuentos: assi lo declarò expressamente Clemente Quinto en el lugar citado, y lo enseñan Pedro de Ancarrano, y el Cardenal Zabarela, y comunmente todos con Cordoua en el *cap.* 6. en la *quæst.* 10. con tal, que las dichas huertas, y jardines sean competẽtes, y como es decẽte a nuestra pobreza, y à nuestro vso moderado, como lo dize Clemente Quinto vbi supra, por lo qual grauemẽte pecan los que tienen huertas grandes, y no necessarias, colmenas, y grandes estanques para pescas, viuares de conejos, y otras cosas semejantes: y lo mismo es del tener viñas para coger vino; pero bien se podran tener algunas cepas, o pequeña viña para

coger

coger vuas para el gasto de los Religiosos, y arboles frutales para el mismo fin, y algunos peces en algun estanquillo, ô dos o tres colmenas, y algunos quantos conejos para recreacion de los Religiosos; pero estas dos cosas vltimas entre Religiosos reformados, ni se acostumbra, ni deuria passar sin graue castigo, maximè entre Descalços, y Capuchinos; mas bien se pueden tener vnas pocas de gallinas en las casas donde ay enfermerias grandes, y en donde de continuo, y siempre, ô casi siempre ay enfermos; para tener huevos frescos para ellos; y poder socorrerse con ellas en las necessidades apretadas de los mismos enfermos.

4 Sea la tercera conclusion: los Frayles Menores tampoco pueden tener reditos virtuales, ô de cosas que equiualen a reditos, aunque rigurosamente no lo sean. Esta conclusiō es de los Doctores citados por las otras dos de arriba. Y se prueua lo primero, por las dichas declaraciones de Nicolao Tercero, y Clemente Quinto: y se confirma por el *cap. Religionum, de Religiosis domibus*; adonde determina el Papa, que la mendicidad deue ser incierta, y que cō incertidumbre de la comida se deue socorrer a los Religiosos pobres; sobre las quales palabras dixeron Iuan Andreas, y Dominico: *Quod conceditur incerta mendicitas, quia scilicet, non habet quid certū, vndè victum sumatur*: Si los Religiosos pudieran tener reditos virtuales, no fuera incierta su mendicidad; luego no los pueden tener. Y se confirma por la razon arriba dicha; porque los Frayles Menores han de viuir como peregrinos, y forasteros en el mūdo, como manda la Regla: y por el consiguiente no han de tener cosa fixa, y permanēte en la tierra, porque los peregrinos no tienen bienes fixos, ni estables en las tierras adōde andan peregrinādo: Si los Frayles tuuieran reditos virtuales, tuuieran bienes fixos, estables, y permanentes; luego no los pueden tener.

5 De lo dicho se sigue, que si alguno dexasse algū redito, ô renta perpetua a algun seglar para que della sustentasse a los Frayles, aunque no les dexasse la propiedad a los Religiosos, sino al seglar: ô si le dexasse algunas viñas, campos, ô heredades, para que por industria, o de los Frayles, ô de los seglares a quien dexasse la propiedad, arrendandolas, ô cultiuandolas, de los frutos dellas se sustētassen los Religiosos, no podriā acetar este legado, ô donaciō; porque aunque estos no eran reditos, ni rentas formales, lo eran virtuales: y por la misma razon les es ilicito a los Frayles acetar otros qualesquier legados perpetuos, como diremos abaxo, y el hazer agregaciones, y juntas de limosnas para lo futuro. Y tābien les està prohibido por la misma causa el tener corderos, y ouejas, que continuadamente se vayan sucediendo con las crias, para tener carne de ordinario. Iten el tener gallinas (fuera de vnas pocas para los enfermos, como diximos arriba) ouejas, piaras de lechones, bacas, palomares, y sembrar trigo, ô ceuada para coger, assi para sustento de los Religiosos, como de los animales, y cosas semejantes.

6 Tambien se sigue de lo dicho, que los Frayles Menores no pueden pedir, ô recebir limosnas de trigo, vino, y otras tales, y mucho menos las pecuniarias, que algunos ricos, o señores, Grandes, Comunidades, o Cofradias suelen hazer cada año, teniendolas escritas en los libros, entre los salarios de sus criados, y demas gastos de las dichas Comunida des; que suelen hazer por obligacion, ô sea con titulo de limosna graciosamente dada, ô por Missas, sufragios, o otras cosas semejantes; porque todas estas cosas, ni las pueden pedir, ni recibir los Frayles Menores con titulo, o obligacion politica, como de ordinario las piden, o reciben los demas, quando estan assignadas, y escritas en los libros en la forma dicha, porque todas ellas son reditos virtuales, y traen consigo certeza, y estabilidad: todo lo qual repugna al estado de los Frayles Menores, saluo si fuesse sin obligacion ciuil, y dadas meramente por via de limosnas, ô protestando, que como tales las reciben, y que no quieren acetarlas, ni son capaces dellas por via de obligacion ciuil, ò politica. Pero si las dichas limosnas no se escribiessen en los libros con obligacion ciuil, sino por modo de tales limosnas liberales, y cō potestad en los dueños de no darlas, cada y quando que ellos quisiessen, bien se podrian pedir, y recebir: porque en tal caso no tienen anexa certidumbre ciuil, ô politica, ni aun del todo tienen la moral, pues los que las dan, voluntariamēte pueden dexar de hazerlo, quando gustaren, aunque sea mas prouable (moralmente hablādo) que las daran, que no que dexarân de darlas en la forma que es licito acudir a pedir, y recebir limosna de las personas, que por su deuocion se sabe, y tiene mas prouabilidad, que nos las daran, que no que dexaran de darlas; y desta manera cree el Padre Cordoua, que son casi todas las limosnas, que algunos señores, ô Comunidades de los Reynos de España suelen hazer, o dexar en testamento que se hagan a los Monasterios, o Frayles, pura y liberalmente, o por los Sermones, Missas, o sufragios: y por tanto las pueden recebir licitamente, segun la Regla, aunque esto solo està admitido en los Conuentos de la Obseruancia; y con mucha razon, por la muchedumbre de los Religiosos que ay en ella; pero no seria bien se admitiessen en los Conuentos de Recoletos, Descalços, y Capuchinos, porque de ordinario en ellos ay pocos Religiosos: y aunque las dichas limosnas no repugnan a la Regla, dizen algo de permanencia, y de seguridad en el sustento; que sin tan grande causa, como la dicha, no es bien admitirlo.

CAPITVLO XII.

Sobre el sexto de la Regla. Si los Frayles Menores pueden ser instituidos herederos, ò admitir legados: y como, y en que cantidad los pueden pedir.

1 EN quanto al primer pūto, q̄ se propone en el titulo deste capitulo. Sea la primera cōclusion, los Frayles Menores en ninguna manera puedē ser instituidos herederos, ô successores de los difuntos, directa, ni indirectamente; esto es, ni con derecho di-

directo, ni con derecho de fideicomisso. Esta conclusion es de todos los Expositores de la Regla: y se prueua, porque la herencia es vna succession del derecho del difunto, como enseñan todos los Iuristas, y Teologos, los Frayles Menores son incapaces por la pobreza que professan de todo derecho ciuil, y politico, como se dixo en el capitulo primero, sobre este sexto de la Regla; luego no puedē ser instituidos herederos. Y se cōfirma, porque assi lo declaro Clemente Quinto en el *artic. 7. §. Quia igitur*, con estas palabras: *Quia igitur in successionibus transit, non solū vsus rei, sed & dominium suo tempore in haeredes, Fratres autem praefati nihil sibi in speciali adquirere, vel eorum Ordini possunt etiam in communi. Declarando dicimus, quod successionum huiusmodi, quae etiam ex sua natura indiferenter ad pecuniam, & etiam ad immobilia se extendunt, considerata puritate sui voti nullatenus sunt capaces.* De donde se sigue, que no pueden los Frayles Menores ser instituidos herederos, absoluta y simplemente hablando, ni cō clausula de que la herencia se conuierta en nuestras necessidades, ni nosotros, ni nuestros Cōuētos, Iglesias, ni altares, como lo enseñan Baldo, y Pedro de Ancarrano *super Clementinam exiui*, aunque Bartulo enseño lo contrario. Pero deste pūto tratarèmos largamente en las questiones selectas sobre este capitulo. Ni tampoco pueden ser instituidos herederos indirectamente, como si vn testador dixesse: Si mi heredero muriere, es mi voluntad, que mi hazienda venga a los Frayles Menores, o a su Iglesia, altar, imagenes, &c. Y la razon consta de la determinacion de Clemente Quinto arriba puesta, y por ella misma no pueden serlo con derecho de fideicomisso, porque por el se adquiere verdadero derecho politico, aunque indirecto. Pero los Nouicios de los Menores antes de su profession tacita, ò expressa, bien pueden ser herederos, aunque sea ab intestato, cuya herencia espira por su profession, si antes no hā dispuesto della, como largamente lo enseñan Pedro de Ancarrano, y el Cardenal Zabarela, sobre la Clemētina *exiui*, y los Sumistas en el titulo, *haereditas*, y en la palabra, *Religio*, y *Nouitius*, adonde se puede ver latamente, como tambien a quien toca la herencia, dexada al Frayle Menor professo, supuesto que es incapaz, *de quo videatur Serenaconciencia quaest. 17.*

2 Mas si los Frayles no son instituidos herederos, sino que la herencia se dexa à alguno con condicion que la venda, y que gaste el valor della en las necessidades de los Religiosos, se puede tambien dudar, si podran aceptar el tal valor de la herencia? A lo qual respondo, que si de hecho la aceptaran, no hizieran contra el voto de la pobreza, como si obraran contra èl, aceptādo algun legado en gran cantidad. Assi lo enseña el Padre Cordoua en este *capit. 6. quaest. 11.* Y la razō es clara, porque en este caso los Frayles no sucedieran en el derecho del difunto, ni fueran sus herederos; luego no pecaran contra la pobreza. Pero con todo esso pecaran contra el derecho natural, y diuino, si el tal legado se hiziera en fraude de la herencia por el escandalo, si a caso se siguiera dèl, y manifiestamente contra la declaraciō, y prohibicion de Clemente Quinto en el *art. 7.* que dize: *Nec licet eis valorem haereditatum talium, vel tantam earum partē, quod praesumi posset hoc in fraudem fieri, qui si sub modo, & forma legati, dimitti sibi facere, vel sic dimissa recipere, quin potius ista sic fieri ab ipsis simpliciter prohibemus.* Luego claramente prohibe el Sumo Pontifice el recebir el dicho valor de la tal herencia: y por el consiguiente pecaran los Frayles contra esta prohibicion, y mandato del Pontifice; pero por otra parte pecaran contra la pobreza, que fuera por recebir legado sin licencia del Papa, porque no entrara en el dominio de la silla Apostolica y Sumo Pontifice.

3 En quanto a los legados, supongo lo primero, que el legado es vna donacion dexada del testador, para que se dè por el heredero, ò executores del testamento, despues de la muerte del testador, y assi difiere de la herencia, porque con ella passa el derecho de la succession, el qual no passa con el legado: por lo qual los Frayles Menores (aunque no pueden ser herederos) puedē ser legatarios, y recebir los legados que les son hechos, como luego se dirâ; pero el fideicomisso oy, casi es lo mismo que el legado; pero con esta diferencia, que en èl ay algo de derecho, que luego se adquiere, pero en el legado no; porque fideicomisso se dixo, por quanto antiguamente depēdia de la fè y confiança, que se hazia de los herederos, y aora tambien se llaman fideicomissarios, aquellos a cuya fè, y confiança se comete el pagar los legados; los quales tambien se llaman executores de los testamentos. Lo qual supuesto. Sea la segunda conclusion.

4 Los Frayles Menores no pueden ser fideicōmissarios de las herencias. Assi lo tienen comunmēte los Doctores, y Expositores de nuestra Regla, y los Sumistas en los titulos legatum, y hereditas: y se prueua, porque, como dicho es, los fideicomissarios adquieren por fuerça del fideicomisso algun derecho, y accion politica; los Frayles Menores son incapazes, por su profession, de todo derecho politico, assi en comun, como en particular; luego no pueden ser fideicomissarios.

5 Sea la tercera conclusion: los Frayles Menores bien pueden ser legatarios; esto es, recibir las limosnas que les dexan en testamentos, con tal, que los tales legados no se dexē con modo descōueniente a su estado, y pobreza, y en cantidad moderada, y sin fraude. Esta conclusion es tambien comun de todos los Expositores de la Regla: y se prueua, porq̃ los Frayles Menores puedē, tenie͂do necessidad, recibir qualquier limosna pecuniaria, o no pecuniaria, y aceptarla cō modo licito de los dātes viuos; luego de la misma manera se puede aceptar de los dātes difuntos, quādo ellos la dexan en su testamēto. Prueuase la consequencia, porque no ay mas razon en el vn caso, que en el otro, pues en entrambos no adquieren los Frayles Menores algun derecho ciuil, o politico a las mismas limosnas, ni el tal derecho passa a los dichos Religiosos con el legado; luego muy biē pueden aceptarlo: y aunque es verdad, que los herederos,

deros, y los executores de los testamentos por derecho natural estan obligados a pagar los dichos legados, y que por derecho ciuil pueden ser apremiados a ello, como se dirà abaxo; pero por esto ningun derecho, o acciõ ciuil adquieren los Frayles Menores, ni puedẽ ser apremiados los dichos herederos, ò los testamentarios, con autoridad, o en nombre de los dichos Religiosos: lo qual les basta para que cõ verdad se diga, que no tienen algun dominio, ò derecho ciuil, ò politico en los dichos legados; luego muy bien pueden ser legatarios.

6 Dixe en la conclusion, con condicion, que no se dexe a los Frayles el legado con modo disconueniẽte, ò ilicito; porque si el legado no se dexa a los Religiosos con modo cõueniente: como seria, diziendo, q̃ se venda tal viña, o tal heredad por personas idoneas para remediar sus necessidades, no se puede aceptar: y por tanto, quando se dexa con modo ilicito, como la viña para que la labren, y gozen los frutos, y la casa para que la alquilen, en ninguna manera podran aceptarle, como lo determina el Papa Nicolao III. en el *cap. exijt*, §. *ad hac*.

7 Dixe tambien en la conclusion, en cantidad moderada, y sin fraude, porque el legado, que es licito aceptar a los Frayles Menores, ha de ser de manera, que no sea en tanta cantidad, que se pueda presumir fraude; conuiene a saber, que se acepte herencia so color de legado: lo qual sucede quando es tal la cantidad que recibiendola, parece mas que atesoran los Frayles, que no que remedian las necessidades presentes. Assi lo declarò Clemente V. en la Clementina *exiui*, §. *cupientes*.

8 Pero se ha de aduertir, que quando se ofrece duda de si es excessiua la cantidad del legado, no pueden arbitrar en ella los Guardianes, ni determinar, aunque sea juntamente con todo el Conuento, la cantidad que se podrà recebir: porque como lo determina el Papa Nicolao Tercero en el *cap. exijt*, §. *nec vtensilia*: esto toca a solo los Ministros, Prouinciales, y Custodios, por comission del mismo Sumo Pontifice. Assi lo enseña Sorbo en el cõpendio, *verbo, legata*, en su anotaciõ, *versic. Quãdo ergo pecunia*.

9 De lo dicho se colige, q̃ es prohibido a los Frailes Menores, por el precepto deste sexto capitulo, el aceptar legados en q̃ se dexan a los Frayles reditos anuales, como seria vn censo para q̃ gozassen la rẽta dèl cada año, ò vn feudo perpetuo para q̃ tãbien gozassen su renta anual: *Ita Clemens V. in Clementina exiui, §. cumq; annui reditus*. Pero si les dexassen el censo para que se venda, y de lo que procediere dèl, se remedien las necessidades de los Religiosos, no son incapazes los Frayles Menores de acetarle, como no sea en cantidad excessiua, en la forma que arriba se dixo. *Ita Sorbus loco citato, versicul. Si verò*.

10 Aqui se suele dudar por los Doctores, que si los reditos fuessen no perpetuos, sino por algunos años, si son capazes dellos los Frayles Menores, en la qual dificultad el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 26. art. 3. Bart. lib. 2. Minoricarũ, disp. 6. cap. 3. nu. 35*. Y otros tienen, que los Frayles Menores son incapazes de los tales reditos anuales, aunque se los dexen por tres, ò quatro años, ò por otro tiempo, por pequeño que sea, fundandose en que el Papa Clemente V. en el lugar citado absolutamente, y sin limitacion alguna los prohibe. Pero Cordoua *cap. 6. quæst. 11. punct. 3.* y Siluestro, *verb. legatũ 2. q. 3.* el Cardenal en la Clementina *exiui, nu. 13.* Sa, *verb. Religio, nu. 57.* Abad *cons. 66. nu. 6. lib. 2.* Y otros afirman, que esta manera de legados no nos es prohibida, porque estas mandas no se juzgan entre los bienes permanẽtes, y inmuebles, ni por ellas se quita la mendicidad; pues moralmẽte hablãdo en ellas, se manda vna limosna moderada, que se paga successiuamente: lo qual viene a ser lo mismo, que si todo junto se mandàra en vn mismo legado, en tal caso les fuera licito a los Frayles Menores el acetarlo; luego lo mismo se ha de dezir, quando se manda successiuamente.

11 Mayor dificultad es el determinar porq̃ tãto tiẽpo no se juzgaràn estos reditos anuales por bienes fixos, y permanẽtes, de manera que les sea licito a los Frayles Menores el aceptarlos, quando se los dexan en testamento. En este punto Cordoua en el lugar citado, y el Cardenal ibidem, cõ la mas comũ opinion de los Doctores afirman, q̃ el tiẽpo que no llega a diez años, ò no passa dellos, es moderado, y pequeño para poder juzgar, q̃ los Frayles son incapazes de los reditos anuales dexados en testamẽto, y q̃ por el cõsiguiẽte, como no excedã el dicho tiẽpo podran aceptarlos. Esta sentencia, assi por ser la mas comun, como por sus fundamẽtos, me parece verdaderissima.

12 Pero quãdo los reditos anuos son perpetuos, y no se dexã para el sustẽto de los Frayles, sino para el culto diuino, como para cõprar harina para las ostias, y vino para las Missas, azeyte para las lãparas, ornamẽtos para los altares. Federico en el *cõs. 22. n. 4.* Baldo en la Autẽtica *ingressi*, el Cardenal Zabarela, y Ancarrano sobre la Clemẽtina *exiui*, y la Serenacõciencia en la *q. 20.* y Cordoua *q. 11.* tienẽ, q̃ licitamẽte se puedẽ recibir estos legados, aũq̃ seã de reditos anuales, y perpetuos, porque por ellos no se quita la mẽdicidad de los Frayles, ni se prouee a sus necessidades, sino a las de la Iglesia, ni parece q̃ en ellos ay algũ excesso, por quãto no se les quita a los Frayles el viuir cõfiados de la prouidẽcia de Dios. Pero esta sentẽcia cõ mucha razon el Reuerẽdissimo Policio la juzga por verdadera, si en los dichos legados no se pretẽde algun derecho, ò acciõ ciuil, haziẽdose protesta a los herederos de lo mismo, y recibiẽdolos cada año puramente por via de limosna: porq̃ de otra manera, no son licitos a los Frayles Menores, pues no se puede negar, q̃ realmẽte son reditos perpetuos, los quales determina el Sumo Põtifice, q̃ no es licito admitirlos, ni son capazes dellos los dichos Religiosos. Y el Concilio Tridentino, *Ses. 25. cap. 3.* manifiestamente declara, que los Capuchinos, y Frayles de la Regular Obseruãcia, no son capazes, assi ellos, como sus Cõuentos, de posseer bienes inmuebles, entre los quales se reputan los reditos anuales.

13 Tambien se ha de notar, que aunque los

Frayles Menores no tiené algún derecho ciuil, ô politico en los legados que les dexan; como dicho es, para poder apremiar; y compeler a los herederos, y testamentarios a q̃ los paguen; pero que fuera desse, tienen otros remedios para q̃ los dichos no se quedé con los legados: y es, que el juez Eclesiastico; o seglar de officio, y sin q̃ nadie lo pida, puede compeler al heredero, ô testamẽtario a q̃ pague los dichos legados, como lo determina expressamente Nicolao III. en el *cap. exijt, de verbor. signif.* y comũmẽte todos los Expositores de la Regla; y como no cõparezcã los Religiosos en juizio, les es licito implorar extrajudicialmẽte el oficio del juez para q̃ cõpela al heredero, o testamẽtarios, a q̃ paguẽ el legado, no pretendiendo tener en el derecho ciuil, ô politico alguno; lo qual enseñan comũmẽte los Expositores de la Regla, fuera deste, para los que admitẽ el Syndico para el tercer acto, ay otro medio mas eficaz, para q̃ no se queden los dichos con los legados: y es, q̃ el Syndico los pida en nombre de la Iglesia Romana, cuyos son. Este medio tãbiẽ traen comũmẽte los Expositores; pero para los q̃ no admitẽ el Syndico para el tercero acto, como no le admitimos nosotros los Capuchinos, viene a ser lo mismo q̃ qualquier particular, seglar, ô Eclesiastico en su propio nõbre, y no de los Frayles, pida en juizio ante qualquiera de los juezes Eclesiasticos, ô seglares, q̃ se cobran los dichos legados; porq̃ para esto, por ser las dichas mãdas ad pias causas, qualquier hombre particular tiene derecho, y acciõ, como cõsta del derecho en la Autentica de *Eccles. §. si quis autẽ, & leg. nulli, C. de Episcop. & Cleric. in fine.* Lo qual tiene Ludouico Romano en la Autentica *simile, C. ad legem Falcidiam, & fuit originale dictum Angeli de Perusio, in dict. §. Si quis autem, & Bartol. in leg. ne quidquam, ff. de offic. Proconsul.*

CAPITVLO XIII.

Sobre el sexto de la Regla. Si es licito à los Frayles Menores hazer juntas, ô agregaciones de trigo, vino, corderos, y otras cosas semejãtes pera lo futuro.

1 EN Esta dificultad, sea la primera conclusion, el hazer prouisiones, ô agregaciones de trigo, vino, azeyte, &c. para lo futuro en donde prouablemente se espera, que los Frayles podran passar la vida, mendigando las dichas cosas cotidianamente, es contra el voto de la pobreza: assi lo tienen Cordoua en el *cap. 6.* en la *quæst. 12.* Policio en el *cap. 6. num. 79.* Santo Romano *cap. 4. fol. 206. y 207.* y comunmente todos los Expositores antiguos, y modernos, maximè los quatro Maestros en el *cap. 6.* S. Buenauentura, la exposicion de los santos Padres de la Orden, Fr. Iuan de Pecano, todos en el dicho *cap. 6.* Y se prueua lo primero, porq̃ assi lo determina Clemẽte V. en el *art. 7. § rursus,* adõde expressamente prohibe el tener troxes, ô graneros, bodegas de vino, y otras cosas semejantes. Iten, porque a la pobreza euangelica que professamos està anexa la mendicidad, y el no proueerse para el tiempo futuro; por lo qual se dize en el *cap. 6.* de S. Mateo: *Nolite soliciti esse in crastinum*: y en el mismo capitulo, *respicite volatilia cœli, quoniã non serunt, neque metũt, neque congregant in horrea, &c.* Por lo qual a la misma pobreza pertenece carecer de las prouisiones para lo futuro, y confiar solo en Dios. Los Frayles Menores professamos la pobreza euangelica; luego no podemos tener prouisiones para lo futuro de aquellas cosas, q̃ cada dia se puedẽ hallar mendigando; ni por esto quiero dezir lo q̃ afirmaron algunos fundados en aquellas palabras: *Nolite soliciti esse in crastinum*; que los Frayles Menores no pueden guardar cosa alguna de vn dia para otro: porque fuera de que esto tuuiera grandes inconuenientes, distracciones, y en muchas cosas fuera impossible, como dize San Buenauentura en la *quæst. 7.* sobre la Regla, con aquellas palabras: No se prohibe la moderada y deuida prouision, sino la superflua, auara, y ansiosa prouidencia para lo futuro.

2 Sea la segunda conclusion, quando fuesse muy prouable, que no se podrian hallar comodamẽte por otro camino las cosas necessarias para la vida, sino haziendo las dichas juntas, y agregaciones para lo futuro de las cosas necessarias, como de trigo, vino, azeyte, y las demas semejantes, con tal, que las dichas prouisiones se hiziessen moderadamente, assi en la duraciõ del tiempo, cantidad, y calidad de las cosas, y con el deuido exemplo, y guardandose de otra qualquier circunstancia viciosa, serà licito el hazer las dichas juntas, ô agregaciones para lo futuro: assi lo tienen Cordoua en el *cap. 6. quæst. 12. punct. 2.* Policio *cap. 6. nu. 79.* y los Doctores citados por la primera cõclusion: y se prueua, porq̃ la Regla no prohibe, q̃ los Frayles se proueã en las necessidades eminentes para la sustentacion de la vida, y execuciõ de los oficios, y conueniẽte estado de la Religiõ; luego licito les es a los Frayles en tal caso hazer las dichas jũtas, y agregaciones: y se cõfirma, por q̃ la obligaciõ de los medios se ha de tomar del fin, y en ordẽ a èl: el fin de la pobreza euãgelica no es, q̃ carezcan los Religiosos del necessario y deuido sustẽto de las cosas forçosas para la execuciõ de sus oficios, y estado; luego quãdo para ella fuere necessario hazer las dichas agregaciones, serà licito hazerlas con la deuida moderacion, y demas circunstancias.

3 Dixe quando prouablemente se cree, que por otro camino no se podran conseguir las cosas necessarias para la vida, y execuciõ de los oficios, porque para esto no bastaria, ni escusaria de culpa vn liuiano temor, de que no bastassen las cosas necessarias, porq̃ solo entõces se podrã hazer las dichas prouisiones, quando los experimentados tienen por muy prouable, que sin ellas no se podran hallar las cosas necessarias para la vida. Dixe tambien, que las prouisiones deuen ser moderadas, porque no se concede, ni se dà por licito el vicio de la superfluidad, sino solo la prouisiõ deuida a las forçosas necessidades, segun nuestro pobre estado; pero para ellas, biẽ se podrà proueer los Religiosos por algũ tiẽpo, cõforme se juzgare ser necessario: y assi dizẽ Hugo, y los quatro Maestros, q̃ se puede hazer prouisiõ de cosas menudas,

nudas, como de abas, garbanços, lentejas, y otras legumbres, y frutas semejantes, o por su poco valor, ô porque solo se hallan al tiempo que se cojen.

4 Sea la tercera conclusion, a los ministros solamente, y los Custodios, o juntos, o de por si en sus administraciones, con el Consejo del Guardian, y de dos Padres antiguos, y discretos, toca la determinacion de las cosas, porque se pueden hazer las dichas prouisiones; assi en calidad y cantidad, como en el tiempo, y demas circunstancias. Esto consta de la terminacion de Clemente V. en la Clemētina *exiui, §. rursus*, y de la Extrauagante de Iuan XXII. *quorundā exigit*, donde los dichos Sumos Pōtifices cometen a los sobredichos Prelados, encargādoles grauemēte las cōciēcias el juizio de las dichas cosas con lo qual los demas Frayles subditos, siguiendo el de sus Prelados, estan seguros en conciencia, si ellos no dan causa culpable a que no le hagan como deuē, porque si los Frayles no quisiessen contentarse con las cosas pobres, y moderadas, y por darles gusto los Prelados hiziessen indeuidamēte las dichas agregaciones y juntas, para lo futuro, todos iriā a la parte de tan graue culpa.

CAPITVLO XIIII.

Sobre el sexto de la Regla. Si los Frayles estan obligados al vso estrecho, pobre, y penurioso de las cosas, y qual se ha de juzgar por tal.

1 PAra entender mejor esta dificultad, supongo de las declaraciones de Nicolao III. en el *cap. exijt*, y de Clemente V. en la Clementina *exiui*, y de la comun de los Expositores de nuestra Regla, sobre este sexto capitulo, en particular de Cordoua *q.* 14. de Policio *n.* 83. hasta el 96. exclusiue, de Ximenez, Siguença, Miranda, y de Santo Romano, Fr. Luis de Paris, Fr. Cipriano de Antuerpia, y de los demas; que ay dos maneras de vsos. El vno llaman los Doctores estrecho, apretado, tenuè y penurioso, y el otro moderado. El vso estrecho, apretado, y penurioso, significa propiamente vna austeridad, ô parcidad especial, y notable en vn excelente, y notable grado del vso pobre de alguna cosa, segun el estado del que la vsa; pero el vso moderado, significa propiamente vn vso templado de las cosas, segun el medio de la virtud de la moderacion, ô templança, atentas las deuidas circunstancias de la persona del estado, y las demas semejantes. Como, v.g. vso estrecho y penurioso, se llama el q̄ deuen tener los Frayles Menores en los vestidos, segun la Regla, porque segun ella, se deuen vestir de vestiduras viles, y no bastaria el vestirse con la moderaciō que pide la virtud de la templança, segun la qual seria suficiente el vestirse de buenos paños, aunque fuessen de valor como no excediessen la modestia Religiosa, ni fuessen excessiuamente preciosos; pero el vso moderado se guarda en las cosas que no piden tanta estrechura, como v.g. en los ornamentos de los altares, es vso moderado el ser de chamelote, ô de otra cosa semejante, y no ay obligacion de que sean viles, porque segū el medio de la virtud de la templança, no es excesso el ser de chamelote, y lo mismo digo, con proporcion de los calices, que respeto del ministerio tan inmediato al Santissimo Sacramento, para que siruen, no es excesso que sean de plata, ni ay obligacion que sean de estaño. Lo qual supuesto.

2 Sea la primera conclusion, los Frayles Menores por su profession, y por fuerça de la Regla, estan obligados a los vsos estrechos apretados, y penuriosos, que en la misma Regla se contienen, y en la forma y modo q̄ en ella se cōtienē, y no de otra manera, ni a otros vsos estrechos, q̄ no estan expressados en ella. Esta conclusiō la determinó claramēte Clemēte V. en la Clemētina *exiui, de verbor. signif.* Y la razō es clara, porq̄ a los dichos vsos estrechos no estā obligados los Frayles Menores por fuerça del voto de la pobreza, como tābien lo declarō el mismo Clemēte V. vbi suprà, con estas palabras: *Dicere autem sicut aliqui asserere perhibentur, quod hæreticum sit, tenere vsum pauperē includi, vel non includi sub voto euangelicæ paupertatis, præsumptuosum, & temerariū iudicamus.* Y es dezir, q̄ es cosa temeraria, y llena de presunciō, el afirmar, q̄ es de essencia de la pobreza el vso estrecho, y penurioso, q̄ alli llama el Papa vso pobre: como tābien el dezir, q̄ pertenece a la essencia della, el no tener vso estrecho; luego segū la declaraciō del dicho Sumo Pōtifice, por fuerça del voto de la pobreza, no estā obligados los dichos Religiosos al vso estrecho, y penurioso; ni tampoco lo estan, como se vè claramente por fuerça de la Ley de Dios: porque si esso fuera, estuuieran obligados todos los Christianos a èl; luego precisamēte lo estan por fuerça de la Regla. Prueuase la consequencia, porque en ella ay preceptos expressos, ô equipolentes, en q̄ N. P. S. Francisco, segū las declaraciones de los Sumos Pontifices, obliga de pecado mortal, a guardar los dichos vsos estrechos; luego precisamente por fuerça destos preceptos de la Regla, y en el modo y forma, que ellos lo mandan, estā obligado el Frayle Menor a los dichos vsos. Esta conclusion es comū de todos los Expositores de nr̄a Regla.

3 Y si alguno dudare quales sean estos vsos estrechos, apretados, y penuriosos a q̄ los Frayles Menores estā obligados cō precepto de pecado mortal por fuerça de la Regla. Digo cō el Especulo en el fol. 4. y cō Cordoua en la *quæst.* 14. y los demas Expositores, q̄ son todas las cosas de obligaciō q̄ tocā a la pobreza, ô al vso pobre de algunas cosas; conuiene a saber, de no tener mas q̄ dos tunicas, vna con capucho, y otra sin èl, de vsar viles vestiduras, de no lleuar calçado, de no ir a cauallo, de ayunar en ciertos tiēpos determinados por la Regla, de guardarse de los bienes de los q̄ entran en la Orden, de no recibir pecunia, de no tener propio, ni en particular, ni en comun, y de las cosas que desto se siguen; y generalmēte de todas las demas, que se contienen en la Regla de obligacion, y precepto: porque a otras, que en la misma Regla no son de obligacion, sino solo de consejo, como el ayuno de la Quaresma despues de la Epifania, y otras semejātes, no estā obligados, sino solo de cōgruēcia; pero a los vsos estrechos, y pobres,

 y otras

y otras cosas, que en la Regla no se contienen, no estan obligados los Frayles Menores por fuerça della en alguna manera, como consta de lo dicho.

4 Sea la segūda conclusiō, a los Frayles Menores es licito el vso moderado de las cosas necessarias, y les es prohibida toda superfluidad, ó preciosidad en el mismo vso. Esta cōclusiō es tābien de todos los Expositores de la Regla: y en quāto a la primera parte, se prueua, porq̄ assi expressamēte lo declarò Nicolao III. en el *art.* 2. y Clemēt. V. en el *art.* 3. con estas palabras: *Porrò secundū Regulā, & omnimodā veritatē moderatus vsus rerū ad vitæ sustentatiodē, & officiorū sui status executionē, præter quā de pecunia cōcessus est Fratribus*; y Nicolao III. vbi supra, dize *Quinimo necessariarū rerū tā ad vitæ sustentatio nē, quā ad officiorum sui status execucionem, excepto quod de pecunia infra subiūgitur moderatus vsus, secundū eorū Regulā, & veritatē omnimodā cōcessus est Fratribus*: y se cōfirma, porq̄ como cōsta d la primera cōclusiō, y d sus prueuas: los Frayles menores no estā obligados a otros vsos estrechos, q̄ a los expressados de la Regla, como lo declarò Clemēte V. con estas palabras: *Declarādo dicimus, quod Fratres Minores ex professione suæ Regulæ specialiter obligātur ad arctos vsus, seu pauperes, qui in ipsorū Regula continētur, & eo obligationis modo, sub quo cōtinet, seu ponit Regula dictos vsus*; luego en las demas cosas, q̄ no estan sus vsos estrechos expressados en la Regla, solo estarā obligados al vso moderado, segū la virtud de la tēplança: y finalmēte cōsta esta primer parte de la cōclusion, porq̄ assi la entendierō todos los Padres antiguos de la Ordē, y se ha platicado en ella desde el tiēpo de N. P. S. Francisco, hasta aora; luego assi se deue entender, y guardar.

5 La segunda parte de la cōclusiō se prueua, porq̄ es cosa ilicita, y cōtra razō, q̄ el pobre, y el q̄ està, y viue en estado de pobreza, y mēdicidad, y de las cosas mendigadas, y limosnas pedidas por amor de Dios viua cō ellas cō vso superfluo, precioso, y abūdāte: los Frayles Menores, no solo son pobres, sino q̄ estā en estado de suma pobreza y mēdicidad; luego estan obligados a no tener vso superfluo, precioso, y abundāte. La mayor se prueua, porq̄ el q̄ por via de mēdicaciō fingiendo necessidad, busca cosas superfluas, y abūdātes, es hipocrita, y comete hurto de lo ageno; hipocrita, porq̄ ostēta la pobreza y nessidad, q̄ no tiene, y comete hurto de lo ageno, por quāto vsurpa lo q̄ no se le deue a èl, sino a los pobres, porq̄ las limosnas son herēcias de los necessitados y mēdigos: y por esso dezia N. P. S. Frācisco: Nūca fui ladrō de limosnas, porq̄ siēpre tomè menos de lo q̄ tenia necessidad, porq̄ los otros pobres no fuessen defraudados de su parte; y assi jūtamente con la hipocresia, es mētiroso el q̄ fingiendose pobre, no lo es, gloriādose del nōbre de la pobreza, y huyēdo, y aborreciēdo la misma pobreza, no queriēdo padecer penuria y necessidad, porq̄ que cosa mas disforme puede auer, q̄ mēdigar exteriormēte como pobres, y en secreto tener abūdancia y superfluidad como ricos? por lo qual dixo S. Bueuauētura en vna epistola, q̄ lo dicho, no solo es cōtra la verdad, pero es fea y profana mētira; luego no es licito al Frayle Menor, q̄ professa el estado de mēdicidad, y suma pobreza viuir de limosnas para tener vso superfluo, precioso y abūdāte.

6 Prueuase lo segūdo esta segūda parte de la cōclusion, por las autoridades, declaraciones, y determinaciones de Nicolao III. y Clemēte V. y primeramēte por la de Nicolao III. en el *cap. exiyt, art.* 2. *§. insuper, nec vtēsilia*, adōde dize: *Insuper nec vtēsilia, nec alia quorū vsū ad necessitatē, & officiorū sui status executionē (nō enim omniū rerū vsū habere debēt, vt dictū est) ad vllā superfluitatē diuitias, seu copiā, quæ deroget paupertati, vel thesaurizationē recipiāt, vel eo animo, vt ea distrahāt, seu vendāt, vel sub colore prouidētiæ in futurū, nec alia ocasione, quinimo in omnibus appareat in eis quoad dominiū omnimoda abdicatio, & in vsu necessitas.* Hasta aqui Nicolao III. en el lugar citado, y poco mas abaxo añade: *Semper in eis, & eorū actibus, paupertas sancta reluceat, prout eis ex eorum Regula inuenitur indicta*: y poco mas arriba dize: *Cōdecens fuit ei professioni, qua sponte debouit Christū pauperē in tāta paupertate sectari omniū abdicare dominiū, & rerū non quarūcunq; sed sibi cōcessarū necessario vsu fore cōtentā.* Y en todo aquel articulo procura prouar, q̄ solo el necessario vso y moderado de las cosas, sin algū derecho, es licito à los Frayes; luego todo otro vso superfluo les es prohibido.

7 Itē, el Papa Clemēte V. en el *art.* 7. *§. quāuis etiā*, cōprueua esta verdad cō las palabras q̄ se siguē: *Deus tamē per illa seruiri sibi nō vult, quæ suorū seruitiorū conditioni, & statui disonarent, propter quod sufficere debent Fratribus, paramenta, & vassa Ecclesiastica decentia numero, & magnitudine sufficientia cōpetenter. Superfluitas autē, aut nimia pretiositas, vel quacūq; curiositas in his, seu alijs quibuscūq; nō potest ipsorū professioni, vel statui conuenire.* En las quales palabras se ha de notar q̄ dize, que no solo en los misterios Eclesiasticos, sino en otros qualesquiera, no puede cōuenir a nr̄o estado la preciosidad, superfluidad, y curiosidad; luego no es licito el vso superfluo, precioso, ó curioso a los Frayles Menores.

8 Prueuase lo tercero, esta segunda parte de la conclusiō por la autoridad de todos los Doctores, y Expositores de la Regla, q̄ ha auido desde N. P. San Frācisco acà, q̄ todos conuienē en la sobredicha verdad, la qual afirmā Fr. Iuā de Pecano en el libro de perfecciō euangelica, *cap.* 10. la Serena cōciencia en la *q.* 9. S. Bueuauētura en vna Epistola embiada a toda la Orden, que refiere y cita el Padre Fr. Antonio de Cordoua en la *quæst.* 14. en el *punct.* 3. Lo mismo enseñō el Padre Fr. Buenagracia Ministro general de toda la Ordē, en vna carta q̄ embiò a toda ella, q̄ empieça: *A Domino IesuChristo norma rectitudinis, &c.* Y los quatro Maestros, y Hugo en este 6. *cap.* Fr. Iuan Pirrino en el tratado, *super dispensationem Fratrum Minorum, in secundo notabili*, Cordoua *quæst.* 14. Fr. Iuan Ximenez, Policio, Fr. Santo Romano, Fr. Luis de Paris, Fr. Cypriano de Antuerpia, Miranda, Merchant, Nauarro, y finalmente todos los Expositores sobre este sexto capitulo.

CAPI-

CAPITVLO XV.

Sobre el sexto de la Regla. En que se trata en que consiste la moderació y templãça del vso, q̃ es licito a los Frayles Menores; y qual se deue juzgar por superfluo, ò precioso, y que excesso en el mismo vso será pecado mortal.

1 EN esta dificultad, sea la primera conclusion: el vso moderado, q̃ es licito a los Frayles Menores, se deue pesar y cõsiderar, segun la calidad de nro estado, y de las personas, y segũ la cõdiciõ, y variedad de los tiẽpos, y lugares, y las demas circunstãcias q̃ ocurrẽ, como son la calidad, y cantidad de las cosas, y las demas. Esta conclusiõ es del Especulo, de S. Buenauẽtura, de S. Bernardino, de Hugo, de Fr. Iuan Pirrino, de la exposiciõ sin titulo, del Autor del tratado de la pobreza, no impresso, del tratado defensorio cõtra deuiãtes, y comunmente de los Doctores a quiẽ cita y sigue el P. F. Antonio de Cordoua en la *q.* 14. sobre el *6. cap.* en el pũto primero: y la misma tienẽ todos los autores modernos q̃ despues del hã escrito. Dixe lo primero, q̃ la moderaciõ del vso se deue considerar y pesar, segun la calidad de nro estado, poq̃ es cosa llana, q̃ la cõdiciõ del estado, y persona, es vna de las circũstãcias q̃ se requieren, para q̃ vn acto sea cõueniẽte, ò lo dexe de ser: y de la misma manera para q̃ algũ vso sea cõueniẽte, ò dexe de serlo: porq̃ el comer cõ abũdãcia, y quatro, ò seis platos cada dia, y entre ellos gallinas, y capones, es vso moderado respeto de vna persona Real, ò cõstituida en dignidad, aunque sea Eclesiastica; como vn Cardenal, ò Obispo de vna grã Iglesia, el qual vso es excessiuo, y rico respeto de vna persona de menor estado, como se echa de ver claramẽte: assi q̃ para q̃ el vso se diga moderado respeto de nosotros, se deue atender a nro estado, y su calidad, y la de nrs personas, porq̃ estamos en vn estado de Religiosos penitẽtes, y de mayor pobreza q̃ todas las demas Religiones; ha se pues de ver, q̃ vso, y de q̃ calidad cõuiene, y es decente al estado de los Religiosos mas pobres de todas las Religiones: assi en la comida, como en el vestido, y demas cosas necessarias, y segun esto se ha de medir esta circũstancia. Y si alguno pregũtare, q̃ vso, y de q̃ calidad cõuiene a Religiosos tã pobres? Respõdo q̃ en esto se ha de estar a la razonable costũbre de las Religiones en q̃ viuẽ los Religiosos, y aq̃lla se juzga por razonable, q̃ està aprouada por varones de ciẽcia, y cõciẽcia, y la q̃ està recibida de todos, particularmẽte de los Prelados estimulados y temerosos de Dios: y con esto queda entẽdida esta primera circũstãcia, aduirtiẽdo, q̃ de ordinario es lo mismo la circũstãcia del estado, q̃ la de la persona, assi en derecho ciuil, como en el Canonico, ò dizese q̃ se ha de atẽder a la calidad, y circũstãcia de las personas, porq̃ de mas cosas necessita vn Predicador, q̃ vno q̃ no lo es, y à la del estado, porq̃ tãbiẽ tiene necessidad de muchas mas vn Prelado, q̃ vn subdito, &c. Dixe tãbiẽ, segũ la variedad de tiẽpos, y lugares, porq̃ en tiẽpo de enfermedad, ò de vn gran trabajo, como de predicar, ò cõfessar, ò en el de alguna solẽne fiesta, &c. se suele tener por moderado el mãjar abũdãte, y mas regalado q̃ el ordinario, y de la misma manera en vn lugar adõde se và para recreaciõ, ò en dõde ay cõ mas abũdancia, y menos valor las cosas, ò quãdo se come cõ Principes, el comer cõ regalo, y alguna abũdancia, no excederà el vso moderado. Dixe tãbiẽ, segũ las demas cõdiciones, y circunstãcias q̃ ocurren, como la de la calidad, y cãtidad de las cosas, por q̃ todas ellas se hã de cõsiderar, para q̃ el vso de las cosas q̃ se hã de vsar sea justo, y moderado respeto de los Frayles Menores: por q̃ como la moderacion del vso sea acto de virtud, requiere la integridad de todas las circunstãcias que se requieren para que vn acto sea bueno, como son todas las sobredichas.

2 De todo lo dicho se colige qual es, y se ha de dezir vso superfluo; porq̃ superfluo propiamẽte es aquello, q̃ quitado comodamẽte, basta lo q̃ queda para el vso moderado, como dos cosas son superfluas, si basta vna, y tres si bastã dos: y esto propiamẽte pertenece a la virtud, q̃ llamã de suficiẽcia, q̃ es hija de la tẽplãça, la qual tiene por oficio el ordenar virtuosamẽte el numero de las cosas necessarias, cortando el de las q̃ no lo son, como no cõuenientes al vso moderado: curioso se dize tãbien propiamẽte aquello q̃ sirue, y se haze solo para el inmoderado deleyte de los sentidos, como las pinturas, celajes, y hermosura en los edificios, se juzgan por curiosidades no necessarias, bastãdo el simple edificio para el vso moderado, sin tales curiosidades de pinturas, colores, celajes, y hermosuras: y cõtra este vicio de curiosidad son las virtudes de la simplicidad, y humildad, q̃ prohibẽ lo sumptuoso, y curioso, y aceptã la vtilidad, q̃ comodamente es suficiente para el vso moderado de las cosas: precioso es lo q̃ tiene mayor valor, que el q̃ es suficiente en las cosas para el vso moderado, como precioso es vn caliz de oro, bastãdo el de plata: preciosas son las vinageras de metal, pues bastã las de estaño, ò de vidro: y contra este vicio del afecto à la preciosidad, haze la virtud de la tẽplança, que prohibe el valor, y precio demasiado, y admite el suficiente en las cosas para el vso moderado: y assi se deuẽ atender todas las dichas cosas en quanto al numero, cantidad, calidad, precio, sumptuosidad, y hermosura, para hazer juizio de qual es vso moderado, y qual superfluo, como expressamente lo enseñan Hugo en el *cap. 6.* y el el tratado de *necess. congr. so'nt.* y Iuan Pirrino en el notable segundo, Serenaconciẽcia, *quast. 9.* el Especulo, fol. 19. y el tratado de las diez llagas, 1. *part. cap.* 1. en el rayo 5. Cordoua, y comunmente los demas Doctores.

3 Y se deue notar, que no sin causa siempre auemos dicho en todas las resoluciones de arriba, que aquello se ha de juzgar por curioso, superfluo, ò precioso, que excede el vso moderado: porque no todo lo que excede el vso estrecho, y penurioso, en numero, cantidad, curiosidad, ò valor, se deue juzgar por superfluo, y precioso; ni esto cõsiste en punto indiuisible, sino solo se ha de juzgar por superfluo, curioso, ò precioso, lo que excede el vso moderado en numero, cantidad, ò preciosidad, la qual moderacion

de vso, ô vso moderado; tampoco consiste en punto indiuisible: porque en las cosas en que estamos obligados a guardar el vso estrecho, apretado, y penurioso, como en la vileza de los vestidos, aquello propiamẽte se dirà precioso, q̃ excede de la dicha vileza a q̃ estamos obligados: y por el consiguiente serà superfluo respeto del dicho vso estrecho, aunque no lo sea respeto del vso moderado. Pero en las demas cosas en q̃ no tenemos obligaciõ de guardar el vso estrecho, y penurioso, sino solo el moderado, como se explicò en el capitulo passado, solo aquello se dirà superfluo, o curioso q̃ excede en numero, calidad, cãtidad, o preciosidad conueniente al vso moderado, y no lo que excede en numero, cantidad, calidad, ô preciosidad, que se requieren para el vso penurioso, y estrecho; de manera, que resumiendo todo este pũto en conclusion, vna cosa solo se puede dezir superflua, o preciosa, en dos maneras. La vna, quando excede en numero, cantidad, calidad, ô preciosidad al vso penurioso, y estrecho: y esto solo se deue dezir superfluo, y ilicito en aquellas cosas en que estamos obligados por la Regla, a tener vso penurioso, y estrecho. La otra manera de ser superfluo, y ilicito, es quando la cosa tiene numero, cantidad, calidad, ô preciosidad, que excede al vso moderado; y esto sucede en todas aquellas cosas en que estamos obligados a guardar el vso moderado, que generalmente hablando es en todas las que vsamos.

4 De lo dicho se colige, que pecan grauemente los que hazen fabricas superfluas, curiosas, y mas sumptuosas de lo que pide nuestra pobreza, y simplicidad, y la humildad que professamos; y los que sin grauissimas causas destruyen los Conuentos viejos, y hazen otros nueuos, mas curiosos, y sumptuosos, solo con titulos aparentes de conueniencias, que muchas vezes se fingen para mudar los sitios: y los que inuentan en los edificios nueuas curiosidades, molduras, y celajes, contra la santa costumbre, y constituciones de la Orden: y los q̃ teniendo cuenta de las fabricas, dexã perder los materiales por su descuido, o por no poner la deuida diligencia, son causa de que vaya cõ poca firmeza la obra, y toda ella, ô parte se aya de boluer a reedificar, para q̃ estè segura: y los q̃ introduzen nueuas, y costosas pinturas, o hazẽ las celdas, dormitorios, y oficinas mayores de lo q̃ señala la constitucion: porque todas estas cosas se juzgã por superfluas, y por pecado mortal en quien las haze, y otras muchas de q̃ tratamos en el capitulo segũdo, sobre el primero de la Regla, §. 4. nu. 20. y daran estrechissima cuẽta a Dios, assi los fabriceros q̃ las hazen, ô las introduzen, como los Prelados que passan por ellas, y rigurosamente no las castigan: y para que se vayan a la mano, y teman el tremendo juizio de Dios todos los Religiosos a quien toca; pondrè aqui vn caso, que por auer sucedido en nuestra Congregacion, es mas digno de que lo reparemos los Capuchinos, para que no salgamos de la estrecheza, pobreza, y humildad de los edificios, que hasta aora siempre ha vsado, y vsa nuestra Congregacion. Cuenta pues nuestro Reuerendimo P. Fr. Zacarias Bouerio en los Anales de nuestra Religiõ, en el año de 1540. en el §. 10. q̃ vn Frayle legõ, llamado Fr. Siluestre, que era fabricero en el Cõuento de Narni en la Prouincia de la Vmbria, cõtra el parecer de los demas fabriceros de la Prouincia, ô alomenos cõtra el de algunos sieruos de Dios, q̃ entendian tãbien de fabrica, y juzgauã por superfluo, y contra la santa pobreza, lo q̃ queria hazer el dicho Fr. Siluestre, con el abrigo, y alas q̃ tenia del Padre Prouincial, q̃ entonces era, se resoluio de derribar algunas cosas del Cõuento, y edificar otras mas curiosas en su lugar; despues de lo qual acabado el Monasterio, y hecho todo lo q̃ intẽtò, se quedò como por premio de familia en èl, para gozar el fruto de sus trabajos, mui seguro de q̃ auia acertado en seguir su parecer; pero dẽtro de pocos dias començò â andar cõ poca salud: y estando enfermo en su celda, y los Religiosos en el refitorio haziẽdo colaciõ, repẽtinamẽte oyerõ, q̃ dio vn grito tan espãtoso, q̃ mas parecia bramido de algun animal fiero, q̃ voz humana. Assombrados los Religiosos acudierõ a ver q̃ tenia: èl ya opresso del juizio diuino, q̃ tenia sobre si, no pudiẽdo responder palabra, boluio a dar otro bramido como el primero, quedarõ de nueuo aterrados los Religiosos, y cõpadecidos del miserable estado en q̃ le veian cõ grãde ansia, le rogauan dixesse q̃ sentia, y porq̃ daua tan dolorosos gritos, no respondiendo palabra; mas erizandosele el cabello, y mudandosele el color del rostro, en vna amarillez tristissima: dio tercer bramido mucho mas horrible y espantoso que los demas, los Religiosos juzgando estaua su alma en manifiesto peligro, con feruorosas instancias le amonestauan pidiesse a Dios misericordia; el despreciando consejos tan importantes, traia la mano por la pared q̃ tenia cerca, mostrando de donde le venia su desdicha; y dando horribles vozes, como si alguno le estuuiera ahogando, a poco espacio entre estas angustias acabò sin Sacramentos, con gran terror de los presentes, quedando los Religiosos con el dolor que se dexa pensar, pues por muchas muestras no leues, sino de graue ponderacion, se entendio despues auerse condenado por justo juizio de Dios. Aprendan aqui a temer semejante sucesso por sus almas, los fabriceros q̃ atienden a los edificios de nuestros Conuẽtos, no sea, que por sacarlos mas acomodados, y de mejor parecer, dexandose engañar de sus afectos humanos, se aparten de la estrecha Regla de la santa pobreza, humildad, y simplicidad, y se pierdã como este desdichado. El mismo Padre Fr. Zacarias en el §. 9. que es el antecedente a este, cuenta otro caso muy semejante: y en la tercera parte de las Coronicas generales de la Orden, *lib.* 8. *cap.* 31. se refiere otro espãtosissimo, en los quales, como en espejo, podran ver los Prelados, y fabriceros que hazen edificios curiosos, y costosos, su perdicion.

5 Colegese tãbien, q̃ pecan grauemente cõtra la santa pobreza, los que con pretexto del culto diuino hazen ornamentos ricos, y curiosos; y los que engañandose a titulo de que no son de oro, plata, ni seda, sino de hilo, hazẽ labrar frõtales bordados, cuyas hechuras son de tãto precio, y costa, como si fuerã de oro, ô plata, menos el material, aunq̃ bien se podria

tener

tener alguno, o dos, o tres dellos para las grandes festiuidades, quando voluntariamente, y sin auer los hecho hazer, los Religiosos se los dan de limosna. Iten, pecan los Frayles particulares en tener cosas, o mas preciosas, o curiosas, o mas en numero, a su vso de las que han menester para el sustento de la vida, y execucion de sus oficios, como los Predicadores mas libros de los que comodamente han menester para la predicacion; midiendolo por la Regla del estado pobre, y humilde que professan, y por los exemplos de nuestros Padres S. Buenauentura, S. Antonio, S. Bernardino, y otros Santos Predicadores de la Orden, que siendo grandes Letrados, y insignes en la predicacion, se contentauan con el vso pobre de vnos pocos de libros, y porque en esta materia del vso, y de las culpas que por exceder en el se cometen por ignorancia, (las quales precediendo ciencia son pecados de malicia.) Tengo notadas muchas cosas en que pecan assi los Prelados, y oficiales, como los Frayles particulares; en el capitulo segundo sobre el primero de la Regla en el §. 4. maxime desde el numer. 20. en adelante remito al que quisiere verlas al dicho lugar a donde las trato à la larga.

6 Sea la segunda conclusion, la moderacion, superfluidad, ô excesso en el vso, no se puede, ni deue juzgar por los subditos, sino por los Ministros, y Custodios, ô por aquellos à quien los dichos huuieren cometido el proueer a los Frayles de las cosas necessarias, a quien encargandoles las conciencias lo cometen los Sumos Pontifices: assi lo determinò Nicolao III. *art. 2. §. insuper nec vtensilia, & art. 4. §. & quamquã*, Clemẽte V. art. 3. §. *rursus*, y Iuã Veintidos en su declaracion, en el caso particular de las vestiduras, y prouisiones en lo futuro, en la Extrauagante *quorundam exigit*, y comunmente lo tienen assi todos los Expositores de nuestra Regla.

7 Pero se ha de aduertir con el Padre Cordoua en el *cap. 6.* en la *quast.* 15. en el *punct.* 2. y con otros, que si el subdito viesse, que los Prelados se portauan mal, y excedian en las cosas dichas el vso moderado teniendo cosas superfluas, preciosas, ô curiosas, y procurando, ô mandando procurar, y buscar las dichas cosas, interpretando mal, y relaxadamente la Regla acerca del dicho vso, y juzgando sinestramente de la moderacion dél, &c. en tal caso el subdito puede, y deue, si le parece expediente humilmẽte significar su parecer a los dichos Prelados; pero vltimamente auiendo alguna duda deue estar a su parecer, determinacion, y precepto, no estriuando en su propio juizio, y esperando con paciencia hasta la visita, en la qual podrà celar al Prelado mayor las relaxaciones que huuiere aduertido; pero si aun desta manera no tuuieren remedio, dexelo al juizio de Dios a donde se le darà a cada vno segun sus obras: pero si las dichas interpretaciones, y relaxaciones fuessen manifiestamente contra la Regla, sin que en ello huuiesse duda alguna, ni algun color prouable que pueda escusar a los Prelados, de que interpretan, y mandan contra la Regla; en tal caso no deuen ser obedecidos, como lo dize expressamente la misma Regla, y la comun de todos los Expositores della; y de todos los Doctores Teologos, con *Scoto in 4. dis. 3. q. 4.*

8 Y si alguno dudare si los Frayles que obseruan su Regla pura, y simplemente, quanto es en si, participan de culpa por el abuso de los Prelados, ô por el de los demas Frayles acerca de las dichas cosas, respondo con san Bernardino en vna epistola en el art. 4. que si en los Conuentos huuiesse gran curiosidad, ô superfluidad, por ellas no participan de culpa todos los Frayles, sino solo los que las introduzen, o consienten, ô aquellos a cuyo oficio toca, y que pueden, y deuen estoruarlas, y qualesquiera otros, que commodamente pueden resistirlas, y hazer oposicion legitima, y no los demas que vsan de las dichas cosas, por alguna necessidad, ô por euitar el escandalo, como no ayuden à introduzir, y conseruar los dichos abusos, ni cooperen con los Prelados, o con los demas en ellos; de donde se sigue, q̃ los Frayles que no quieren contentarse con pocas cosas, ni estan dispuestos para sufrir la pobreza, y la incomodidad, en caso que algunas vezes como pobres no tengan el ordinario mantenimiento tã cumplidamente, sino que luego murmuran, y se conturban, y inquietan la casa, y los Prelados, por lo qual, porque no les falte los Superiores se mueuen à los dichos abusos contra la Regla, por no ser murmurados; los tales son la principal causa de los dichos abusos de los Prelados; y son los principalmente culpados en ellos. Todo lo qual enseñan S. Buenauentura en la epistola à toda la Orden, Hugo en el 2. 4. y 6. cap. Fr. Iuan Pirrino sobre la dispensacion de los Frayles Menores, *in 2. concl.* y comunmente todos los Expositores de la Regla.

9 Sea la tercera conclusion, no todo el excesso, ô falta de moderacion en el vso es pecado mortal, sino solo quando es tal, y tan grande, tan notable, y tan continua, que con razon se deua juzgar que ofende enorme, o notablemente à la obligacion, que tienen los Frayles Menores à la moderacion del vso: esta conclusion es de la Serena conciencia en la question 11. y de Vbertino, y Hugo, de Fr. Iuan Pirrino en su tratado en el segundo notable del Especulo fol. 4. de Federico, Pedro de Ancarrano, y de Zabarela en la Clementina *exiui*; de la exposicion sin titulo de Fr. Luys de Paris; Fray Cypriano de Anterpia, Policio, de Santo Romano, de Fr. Iuan Ximenez, y es comun de todos los Expositores de la Regla. Y se prueua, porque el precepto desta moderacion que se ha de tener en las cosas, en qualquier estado de hombres, siempre se ha entendido, y entiende de manera, que su transgresion nunca sea pecado mortal, sino haze notablemente contra la virtud de la templança que se requiere, respeto de la persona, y estado, la qual virtud tiene muchos grados, y cada vno dellos tiene vna grande latitud, dẽtro de la qual se guarda la misma virtud, y el grado de su rectitud, como es doctrina de los Teologos, y Filosofos; luego mientras el Frayle Menor no cometiere excesso tan grande, que notablemente repugno

pugne al vso moderado, y à la virtud de la templança; no pecara mortalmente: y si alguno preguntare, que excesso serà el que notablemente repugne al vso moderado, y virtud de la templança? Respondo con la comun de los Doctores, que es necessario, que el excesso sea tal, que por èl absolutamente parezca, q̃ el que assi excede tiene el vso rico, y abundante de las cosas, el qual por nuestra Regla nos es prohibido so pena de pecado mortal; de donde manifiestamẽte se echa de ver, que el tener el Predicador, vno, ô dos libros mas de los q̃ ha menester, segun la moderacion del vso deuido; y el Frayle vnos paños menores mas, ô vn pañuelo, ô el tener alguna destas cosas mas curiosas, ô demas precio de lo que es necessario, que aunque serà pecado venial; pero no serà culpa mortal: y lo mismo digo de otras cosas semejantes.

CAPITVLO XVI.

Sobre el sexto de la Regla. Si es licita à los Frayles Menores, meritoria, y obligatoria, por su professìon la mendicidad; y de la obligacion que tienen todos de curar los enfermos.

1 EN quanto à la primera parte desta dificultad, sea la primera conclusion, licito es, y meritorio à los Frayles Menores, que deuidamente guardan su profession viuir de limosnas, y mendigar: Esta conclusion es de todos los Expositores de la Regla, porque licito es a qualquiera pedir humilmente, recebir, y viuir de las cosas, que le son deuidas al buen Religioso; le deuen los proximos el sustento necessario de comida, vestido, y de lo que se requiere para la deuida execucion de su oficio; luego licito es pedirla, recibirlo, y viuir dèl. La menor se prueua, porque el buen Religioso siempre haze beneficio alomenos espiritual, à los proximos predicando, ò siruiendo al Altar, ô assistiendo à los Oficios diuinos, ô ocupandose en el estudio de la sagrada Escritura para la vtilidad de la Iglesia, ô aprouechando con meritos, y exemplos en la vida Religiosa; luego al Frayle Menor, que haze alguna destas cosas, ô todas juntas, se le deue por derecho natural la recompensa deuida para su necessario sustento. La consequencia se prueua, porque por derecho diuino, y natural se le deuen al que trabaja en las cosas espirituales, las cosas temporales para su sustento, segun aquello de san Pablo, 1. *Chor. 9. si vobis spiritualia seminamus non magnum est. Si carnalia vestra metamus.* Y aquello: *Dignus est operarios mercede sua, &c.* Y que sea meritorio se prueua, porque el seguir los consejos de Christo Señor nuestro es meritorio; dexar todas las cosas, y hazerse mendigo por Christo, es vno de sus consejos; luego es meritorio, y se confirma; porque en el Euāgelio se alaba la dicha mendicidad, *Matth. 5.* a donde dixo Christo Señor nuestro: *Beati pauperes spiritu*: sobre las quales palabras, ô en su lugar leyó la letra Griega, segun san Iuan Chrisostomo, *Beati mendici*: y lo mismo consta por el exemplo de Christo, que muchas mendigô, segun aquello del Psalm. 39. *Ego autem mendicus sum, & pauper*, sobre las quales dixo san Geronimo, q̃ se entienden de Christo, porque Dauid nunca fue mendigo, y S. Agustin in Psalm. 108. Explicando aquellas, *& persequutus est inopen, & mendicum*, dixo, *idest, Christum, scilicet Iudas.* Por lo qual Alexandro Quarto en el priuilegio, que empieça, *non sine multa*, declarô, que nuestro estado mẽdicidad, y pobreza son licitas, santas, y meritorias, y que son perfectas, y euangelicas: y que sin adquirir el sustento con trabajo corporal licitamente, y con meritos viuimos de limosnas, y lo mismo hizo Bonifacio Octauo, en el priuilegio, que empieça: *Sacra Religionis*, y Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, en el *cap. exiit*, y *Clementina exiui de verb. signific.*

2 Sea la segunda conclusion, los Frayles Menores estan obligados à la mendicidad, ô a viuir de limosnas por fuerça de su Regla. Esta conclusion es de todos los Doctores; y se prueua, porque los dichos Religiosos no pueden tener, ni posseer cosa alguna juridica, ô politica à ella, aun à las mismas que se les deuen por derecho natural, y diuino, por sus trabajos espirituales, ô temporales; luego estan obligados à viuir de limosnas: prueuase la consequẽcia, porque es precissa obligacion de derecho natural, y diuino, el sustentar la vida corporal: No ay otro medio para sustentarla en quien no puede posseer cosa alguna, ni derecho a ella, ni hazer prouisiones largas para lo futuro, sino solo el mendigar, y pedir limosna cada dia; luego ay obligacion à ello. Y se confirma, porque assi lo manda la Regla expressamente en este cap. 6. diziendo, que los Frayles vayan por la limosna confiadamente, y en el quinto; y si no nos dieren el precio del trabajo, recorramos à la mesa del Señor, pidiendo la limosna de puerta en puerta; y assi lo declararon Nicolao Tercero, en el *art. 2. & 3.* y Clemente Quinto en el *art. 7.* y consta de la doctrina de toda la Iglesia, y comun voz della, segun lo qual, comunmente nuestra Orden es tenida por vna de las mendigantes; luego es llano, y sin qnestion alguna, que los Frayles Menores estan obligados à la mendicidad, y a viuir de limosnas. Pero si el Religioso Menor, que no cumple cō sus obligaciones, ô no la encomienda a Dios à los bienhechores peca viuiendo de limosnas: y si este es pecado mortal, ô venial. Vease acerca desto lo que dixe en la question 1. sobre el tercero capitulo de la Regla; y en particular en las conclusiones 3. 4. y 5. que estan en el num. 10. 11. y 12. y todo lo que escriui sobre el cap. 5. de la Regla, maximè en la q. vnica selecta sobre èl.

3 En quanto à la segunda parte deste capitulo, sea la tercera conclusion: Por fuerça de la Regla estamos obligados los Frayles Menores de pecado mortal a curar a nuestros hermanos, y Religiosos enfermos; esta conclusion es comun de todos los Expositores de la Regla, y se prueua, porque ella en el cap. 6. dize. Si alguno dellos cayere en enfermedad, los otros Frayles les siruan, como querrian ser seruidos; lo qual declarô Clemente Quinto, que es precepto

cepto equipolente por fuerça de la Regla, y q̃ obliga a pecado mortal. Pero se deue notar, que este es precepto afirmatiuo, que como enseñan los Teologos, obliga siempre, mas no por siempre, sino en el lugar, y tiempo que es necessario, que acudamos à curar los enfermos, como enseñan comunmente los Doctores, hablando de los demas preceptos afirmatiuos. De donde se sigue, que quando ay quien sirua a los enfermos, y les prouea de lo que han menester en sus necessidades, no es necessario, ni obligatorio que todos acudan a curarlos, sino es quando prouablemente constasse, que los demas eran notablemente negligentes en el seruicio, y prouision de los enfermos: porque en tal caso qualquiera que comodamente puede, tiene obligacion de seruirlos, y proueerlos, y en particular los Prelados estan obligados a ser solicitos, y cuydar desto, assi por razon de la prelacia, como por el especial precepto que tienen de nuestro Padre S. Francisco en el cap. 4. de la Regla. Por lo qual con tanta razon las constituciones de cada vna destas tres Congregaciones de Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, so graues penas mandan a los Prelados cuyden de socorrerlos en sus necessidades; y los que en esto faltan, obran impiamente contra el derecho natural, y diuino, y pecā grauemente cōtra nuestra Regla, y particularmente los enfermeros que son parciales en socorrerles, acudiendo con mas particularidad, y con mas regalo a los Prelados, y Frayles graues, aunque tengan menos necessidad, y con poca atencion, y regalo a los Religiosos humildes, aunq̃ su necessidad sea mayor, y estos tales daran estrechissima cuenta à Dios de su impiedad, y falta de caridad, y las Coronicas, y Anales, assi de nuestra Religiō, como de las demas, estan llenas de exemplos, de que consta auerse condenado muchos enfermeros por sola esta culpa.

4 Añade tambiē la Regla, que los Frayles siruā a los enfermos en la forma q̃ ellos querrian ser seruidos, sobre las quales palabras sienten algunos, que aunque la obligacion de curar los enfermos es de precepto de pecado mortal: pero no esta circunstancia de que sea en la manera que ellos querrian ser seruidos: y assi afirman, que esto segundo no es precepto por fuerça de la Regla, aunque obliga por derecho natural, segun aquello, *quod tibi vis fieri alteri fac*, y lo del primer precepto del decalogo: *Diliges proximum tuum sicut te ipsum*, y la razon en que se fundan es, porque aunque Clemente Quinto declarò ser precepto equipolente el seruir, y curar à los enfermos, mas no dixo que lo fuesse el seruirlos como querrian ser seruidos. Pero Cordoua *quæst. 19. circa finem*, afirma, que esta obligacion la tienen los Frayles Menores por fuerça de la Regla, y parece que claramente se colixe della, pues dize, no solo que deuen seruir a los enfermos, sino que deuen seruirlos como querrian ser seruidos. Ni basta dezir, que Clemente Quinto no lo contò expressamente entre los preceptos, porque se contentò como dize el mismo Padre Cordoua por causa de breuedad con dezir lo principal del precepto, sin explicar en particular las circunstancias, dexandolas como lo hizo en otros preceptos, que conocidamente son de obligacion, y el dicho Sumo Pontifice no los cuenta por tales. Verdad es que no siento, que esta circunstancia obligue a pecado mortal, sino solo venialmente, porque como enseña Sāto Tomas 2. 2. *q. 33. art.* 2. y alli Cayetano *in solut. ad 3.* à quien siguen todos los Tomistas: La circunstancia, y modo del precepto no obliga con el mismo rigor que el precepto, sino solo de pecado venial: El curar, y seruir a los enfermos, como cada vno querria ser seruido, es circunstancia, y modo del precepto; luego no obliga cō el mismo rigor que èl: el curar a los enfermos obliga a pecado mortal; luego el curarlos, y seruirlos, como querrian ser seruidos, que es solo modo, y circunstancia de aquel precepto, obliga precisamente à pecado venial, y no à mas.

QVESTIONES SELECTAS SOBRE el sexto capitulo de la Regla.

Question I. Selecta. Si es de essencia del voto de la pobreza de los Frayles Menores el vso estrecho, y penurioso de las cosas.

1 ESta dificultad fue muy celebre antiguamente, y muy controuertida de entrambas partes afirmatiua, y negatiua, y en ella la primera sentencia fue de muchos que afirmaron, que el vso estrecho de las cosas es essencial, y de intrinseca razō del voto de la pobreza.

2 La segunda sentencia que oy es comun de todos los Expositores de la Regla, maximè de Cordoua *quæst.* 14. sobre el sexto capitulo della, punto primero, y de Miranda *cap. 65.* Los quales tienen, que el vso estrecho de las cosas no es de essencia del voto de la pobreza, aunque està anexo à èl, y obliga de precepto en las cosas expressadas en la misma Regla, y en que ella obliga a que se guarde el vso estrecho, y penurioso. Esta sentencia es verdaderissima.

3 Y se prueua lo primero, porque assi lo declarò Clemente Quinto en el *art.* 8. con estas palabras: *Dicere autem, sicut aliqui asserere perhibentur, quod hæreticum sit tenere vsum pauperem, includi, vel nō includi sub voto Euangelicæ paupertatis presumptuosum, & temerarium iudicamus.* Luego no solo declara el Papa que no es de essencia del voto de la pobreza el vso estrecho, y penurioso de las cosas, sino que declara por temerarios a los que antiguamēte no solo lleuauan essa opinion, sino que afirmauan, que era heretica la contraria: y veese claramente ser esta la intencion del Sumo Pontifice, porque en las palabras antecedentes a estas declarò, que por fuerça del voto de la pobreza, y de su professsion no estā obligados los Frayles Menores a los vsos estrechos, y penuriosos que no estan expressados en la Regla.

4 Prueuase lo segundo, porque Christo Señor nuestro tuuo la altissima pobreza Euangelica en sumo grado, el mismo Señor no tuuo en sumo grado el vso estrecho de las cosas; luego de essencia de la pobreza Euangelica no es el vso estrecho, y penurioso.

La menor se prueua, porque San Iuan Bautista tuuo vso mas estrecho que Christo, como consta del Euãgelio, en quanto à la comida, vestido, casa, cama, y las demas cosas, y con todo esso no fue mas pobre que Christo Señor nuestro, ni tanto como èl; luego el vso estrecho de las cosas, no es de essencia de la pobreza Euangelica, pues si lo fuera, huuiera tenido San Iuan mas de las cosas essenciales de la pobreza, y assi fuera mas pobre que Christo. Lo qual es absurdo.

5 Prueuase lo tercero por el capitulo sexto de la Regla, a donde nuestro Padre S. Francisco dize, que los Frayles no se apropien à si cosa alguna: *Fratres nihil sibi approprient*. Y afirma, que en esto consiste la alteza de la altissima pobreza; la alteza desta virtud, ô la q̃ se juzga ser en grado mas excelẽte es la pobreza Euangelica, y esta dize, que consiste en no tener propio, ô derecho alguno ciuil, ô politico, y no dize palabra del vso; luego la essencia de la pobreza Euangelica solo consiste en el afecto verdadero de no tener, ni posseer cosa alguna deste mundo, y en el efecto real de no tener propio alguno, ni derecho politico.

6 Pero se ha de aduertir, que aunque el vso estrecho no pertenezca essencialmente à la virtud de la pobreza Euangelica, sino à la de la templança, pero que tiene tanta conexion con ella, que seria dificultosissimo, y casi impossible conseruar la dicha pobreza, maximè en grado heroyco, como es el en que està la pobreza Euangelica, sin el vso estrecho de las cosas, porque aunque este es accessorio à la misma pobreza, como dicho es; pero es forçosamente necessario en la forma dicha para su conseruaciõ, por lo qual como diximos arriba en el cap. 14. y 15. sobre el sexto dͤ la Regla, q̃ obliga de pecado mortal por particulares preceptos de la misma Regla, en las cosas en ella expressadas, como largamente lo explicamos en los dichos capitulos catorze, y quinze, à que me remito.

Question II. Selecta. Sobre el sexto capitulo de la Regla, si las Iglesias de los Frayles Menores pueden ser instituidas herederas.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Baldo en la Autentica *ingressi*, *C. de sacrosancti. Ecclesijs*, y de Pedro Ancarrano en la Clemẽtina *exiui*, de la Serenaconciencia en la *quæst.* 17. y de Cordoua en la *quæst.* 11. los quales tienen, que las Iglesias de los Frayles Menores no pueden ser instituidas herederas esta sentencia.

2 Se prueua lo primero, porque instituida vna ciudad por heredera, se entienden instituidos los ciudadanos, como consta de la ley *ciuibus de conditionibus, & demostrationibus*; luego instituida por heredera la Iglesia de los Frayles Menores, se entienden instituidos los mismos Frayles, estos no lo pueden ser, como consta de su Regla en el cap. 6. y del cap. *exiyt*, y Clementina *exiui, de verb. significat.* luego tampoco lo pueden ser sus Iglesias.

3 Prueuase lo segundo, porque en la dicha Clementina *exiui*, §. *porro*, parece determinar el Sumo Pontifice, que son de vna misma condicion las Iglesias de los Frayles Menores, que los mismos Frayles Menores, estos no pueden ser instituidos herederos; luego ni sus Iglesias. La mayor se prueua, porque el Sumo Pontifice ordena alli, que no se pueda recibir el dinero ofrecido en sus Iglesias, y que no se puedan hazer estas ofrendas, ni poner cepos para ellas, ni platos; luego si no se puede recibir por oferta liberal, lo que se dà à las Iglesias de los Frayles Menores, tampoco se podrà recibir lo que se les dà por via de institucion.

4 La segunda sentencia es de Bartulo en la Minorica *distinct.* 4. *cap.* 1. y la tienen por muy prouable los Reuerendissimos Sorbo *verbo, hereditas, versic. Sed cum Fratres in compendio prauilegiorum.* y Policio *cap.* 6. *num.* 54. que afirma, que las Iglesias de los Frayles Menores pueden ser instituidas herederas; esta sentencia tiene tambien el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 2. *q.* 78. *art.* 5.

5 Y se prueua lo primero, porque la Iglesia de los dichos Menores no es de los mismos Frayles, porque estos no pueden tener propio en manera alguna, sino del Pontifice, y de la silla Apostolica, como lo determina el Papa en el capitul. *exijt*, y Iuan Veintidos en la Extrauagante *ad conditorem*; luego no perteneciendo la dicha Iglesia a los Frayles Menores, no se ha de gouernar por su Regla, sino que queda à la disposicion del derecho comun, por este consta, que la Iglesia puede ser instituida heredera, como se vè en la ley *generali lege*, *C. de sacrosanct. Ecclesijs*; luego serà valida la institucion de la Iglesia de los Frayles Menores.

6 Prueuase lo segundo, respondiendo a los argumentos de la sentencia contraria, y particularmente al primero, porque aunque es verdad, q̃ concluye respeto de las Iglesias de los demas Religiosos, que por tener ellos dominio en ellas en comun instituidas, las Iglesias se juzgan instituidos los dueños dellas por herederos, pero no se puede verificar en la de los Frayles Menores, porque estos no tienen derecho alguno, ô dominio en ella, sino solo el Sumo Pontifice: y assi solo se sigue, que instituida la Iglesia de los Menores lo sea el Sumo Pontifice, cuyo es su dominio, pero esso no tiene algun inconueniente. Y al segundo respondo, que en la dicha Clementina, §. *porro*, solo se prohibe el recibir las ofertas pecuniarias para las necessidades de los Frayles, pero no el recibirlas para reedificar la Iglesia, ô para las otras cosas necessarias della, sin entremeterse los Frayles en la administracion, ni contrectacion de la dicha pecunia, sino solo los procuradores de la fabrica, ô el Syndico del Romano Pontifice: y desta manera de ninguna suerte se juzga prohibirlo la dicha Clementina.

7 Pero no obstante, que esta opinion de Bartulo es muy prouable por los fundamentos della, con todo esso el Papa Clemente Quinto prohibiendo el admitir ofrendas en nuestras Iglesias, no especificò, que solo fuessen las que se ofrecen para las necessidades de los Frayles: y assi parece auer prohibido to-

todo genero de ofrendas, aunque sean para la fabrica de la Iglesia, y a donde la ley no distingue, ni nosotros deuemos hazerlo: y assi en este caso serà lo mas seguro seguir la primera sentencia, como siempre la ha seguido nuestra sagrada Religion de los Capuchinos, como lo ordenan nuestras constituciones generales: y lo tienen los dichos Padres Sorbo, y Policio *locis citatis*, y Fr. Santo Romano en este 6. cap. de la Regla, fol. 303. y 304. y se prueua eficazmente, porque la Iglesia de los Frayles Menores no es persona verdadera, sino fingida en derecho, y que representa alguna persona verdadera, que no puede ser otra que los Frayles Menores, porque el que instituye la dicha Iglesia, no quiere instituir al Papa por heredero, los Frayles son incapazes de la herencia, que son la persona verdadera: y quando esta es incapaz, lo es tambien la fingida, como consta de la ley primera, y de la ley final, *ff. de siquis in frau. patro.* luego las Iglesias de los Frayles Menores no pueden ser instituidas herederas, y que la tal herencia no se pueda adquirir para la Iglesia Romana, cõsta, porque esta adquisicion se ha de hazer por algun organo, ò instrumento inmediato, y quando el instrumento, y organo inmediato es inabil, es impossible la tal adquisicion, como se prueua del derecho en la ley primera, *§. cæterum, ff. de adquirenda possess. lege quandoque gerimus de adquirend. rer. domin. l. predij, ff. de seru. rustic. predior.* Los Frayles Menores son el inmediato instrumento, y organo, por donde ha de adquirir el Sumo Pontifice la herẽcia, y ellos son inabiles; luego el Papa no la puede adquirir por esse camino. Ni basta dezir, que la persona verdadera a quien representa, como persona fingida, la Iglesia de los Frayles Menores, es el Papa, y no los Frayles, y que el organo inmediato para adquirir la herencia, es su Syndico, y no ellos, porq̃ bien se vè, que el testador no tuuo intencion de dexar por heredero al Papa, como dicho es, no obstante, que a los Autores de la contraria sentencia, les parezca, que el testador tuuo intencion de instituir al Papa por heredero, no por herencia directa, sino por fideicomisso, dexandole la herencia, para que èl por medio de sus Syndicos, y Mayordomos la gaste, y empleè en beneficio de la Iglesia de los Frayles Menores.

Question III. Selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. A quien pertenece la herencia dexada à los Frayles Menores.

1 EN està dificultad, la primera sentencia es de Bartulo en el tratado de las Minoricas *dist. 1. cap. 1.* y *dist. 2. cap. 1.* el qual tiene, que aunque los Frayles Menores son incapazes de la herencia dexada como tal, como claramente lo determina Clemente Quinto en la Clementina *exiui*, pero que si en el testamento huuiesse clausula en que dixesse, que si no puede valer por testamento, valga por codicilio, ò en la mejor via, y forma, que huuiere lugar de derecho, que en tal caso el heredero deue conuertir el precio de la herencia en el socorro de las necessidades de los Frayles, como no sea la tal herencia de tanta cantidad, que se pueda presumir que cede en fraude de la pobreza de los Frayles Menores, y de la determinacion de la dicha Clementina. Esta sentencia.

2 Se Prueua, porque como determina el derecho, *l. apud Iulianum, §. finali, cum lege sequenti, ff. de legat. 3.* Quando vno no puede recebir lo que se le ha dexado en testamento, sin cometer delito, ò culpa, por la calidad de su persona, ò estado, en tal caso el heredero està obligado a pagar la estimacion de lo que le fue à la tal persona legado: La herencia q̃ se dexa a los Frayles Menores no la pueden ellos admitir sin delito, y culpa suya; luego està obligado el heredero a quien tocare la herencia, o por fideicomisso, ò por otro camino a darles el precio della; la qual razon no solo prueua deuerseles dar el precio, quando ay clausula que valga como codicilio, *vel omni meliori modo*, sino siempre que se les dexare a los dichos Frayles alguna herencia, sin essa clausula. Y por esso Bartulo lleua absolutamente esta sentencia, aunque con mas eficacia quando en el testamento se pone la dicha clausula, porque entonces es visto querer el heredero, que valga por via de fideicomisso, ò por via de legado, como lo determina el derecho en la *l. eam quam, C. de fideicomiss. l. ex testamento, vbi notant Doctores, ff. de vu g. & pupnari:* Los Frayles Menores son capazes de que se les dexen legados, y de admitirlos; luego siempre que huuiere la tal clausula se les deue dar el precio de la herencia, como no sea en tan gran cantidad, que parezca ser en fraude de la pobreza, ò de la dicha Clementina.

3 La segunda sentencia es de Ancarrano, en la Clementina *exiui*, y de Manuel Rodriguez *quæst. 78. tom. 2. art. 3.* y del Padre Fray Santo Romano *cap. 6. fol. 303.* los quales tienen, que la tal herencia viene a los que son herederos ab intestato. Esta sentencia.

4 Se prueua, porque quando el testamento es nullo, viene la herencia a los que son herederos ab intestato, como consta del derecho, *argumento leg. si in meta.um, & ibi Bartolus, ff. de his qui notantur infamia*, y mejor de la ley *ex eo, §. ex his, ff. qui testamentum facere poss. l. 2. C. vnde lib. lege antequam, C. communia de success. & l. quandiu potest. ff. de adquirenda hæreditate, & l. quandiu, ff. de regul. iur.* Quando el Frayle Menor, o el Conuento, ò Religiõ de los Menores es instituida heredera, el testamento es nullo, porque es nulla la institucion; luego viene a los que son herederos ab intestato. Pero afirmã los dichos Doctores, que si en el testamento se dio substituto a los dichos Frayles en la herẽcia, ò otro que juntamente con ellos fuesse heredero, en tal caso toda la herencia viene al substituto, ò al que juntamente con ellos fue instituido heredero, à quien acrece, y se le llega la parte que se deuia à los Frayles Menores, si fueran capazes de heredar, como consta de la *l. 1. §. in primis, & §. his itaque, C. de caducis tolend.*

5 Sea la primera conclusion, si la herencia se dexò

xò a algun Frayle Menor professo, con atencion a su persona, *id est, intuitu consanguinitatis, vel affinitatis, vel amicitiæ contractæ in seculo.* En este caso la herencia viene à los que son herederos ab intestato. Esta conclusion prueuan eficazmente las razones de la segunda sentencia.

6 Sea la segunda conclusion, si la herencia se dexò al Frayle Menor, con atencion à la Religion, *id est, intuitu Religionis*, ni la misma herencia, ò sea directa, ò sea por via de fideicomisso general, ni su precio toca, ni puede tocar a los Frayles Menores, esta conclusion es de Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 78. art. 2. y 3.* y de los Doctores de la segunda sentencia, de Policio en el capitulo sexto, en los parrafos 47. 48. 49. y 50. 51. 52. y de Cordoua *quæst.* 11. y la Serena conciencia, y otros, y se prueua, porque Clemente Quinto en la dicha Clementina *exiui*, declara, que los Frayles Menores son incapazes de ser instituidos por herederos con estas palabras: *Considerata puritate sui voti nullatenus sunt capaces*; à donde se ha de considerar la palabra, *nullatenus*, cō la qual determina el Papa, que los Frayles no son capazes de heredar por qualquera via, y forma, que sea; luego ni son capazes de ser instituidos herederos, ni con institucion directa, ni con la indirecta, ò por via de fideicomisso general, ni dandoles el precio de la herencia.

7 Sea la tercera conclusion, los Frayles Menores son capazes de alguna parte de la herencia por via de fideicomisso particular, ò por via de legado: esta conclusion prueuan eficazmente las razones de la primera sentencia, y la autoridad de Bartulo que la lleua, y de los textos, y derechos que alega por ella, y lo tienen el Padre Policio en el capitulo sexto, en el numer. 53. y Fr. Santo Romano en el cap. 6. en el fol. 303. Y se prueua tambien, porque los Frayles Menores por su Regla son capazes de fideicomissos particulares, y legados, como lo declaran Nicolao Tercero, y Clemente Quinto; luego aunq̃ no sean capazes de la herencia, ni del fideicomisso general, lo seran del particular fideicomisso, y de los legados; luego aunque no se les deua la herencia, se les deue parte della por via de legado, ò fideicomisso particular; prueuase la consequencia, porq̃ quando *actus non potest valere, vt absolute, factus valet quantum potest, & verba testamenti sunt intelligenda cum effectu secundum naturam actus, capite relatum, vbi Doctores de Clericis non residentibus, & lege si per §. docere, ff. ne quis eum, qui in ius, & lege 1. §. hæc autem verba, vbi Bartolus num. 1. Iason n. 6. ff. quod quisque iuris, Tiraquel. primo retract. §. 1. glos. 8. num. 28. Decius in lege quoties, num. 2. ff. de regul. iur. Valasc. consult. 153. num. 9.* luego si el testamento no puede valer en la institucion, que haze de los Frayles Menores, y ellos no pueden ser herederos, alomenos valdrà en forma de fideicomisso particular, y de legado ad pias causas; porque ya q̃ las palabras del testamento no pueden tener efecto, en quanto à la herencia, se deuen entender con efecto en todo lo que pueden, y pues los Frayles Menores son capazes de legados, y fideicomissos particulares se han de entender con efecto, alomenos en quanto à ellos.

8 Ni basta dezir contra esto, que en este caso no aurà persona que pueda ser heredera, porque la institucion es nula: y assi todo lo dispuesto en el testamento, lo ha de ser por quanto el mismo testamento lo es, porque el heredero à quien tocare la herencia ab intestato, ò por otro qualquier derecho, y los testamentarios del dicho testamento estaran obligados a dar el sobredicho fideicomisso, ò legado à los Frayles Menores, porque el legado dexado ad pias causas, como es este, vale aunque el testamento sea nulo, y no està sujeto à las solemnidades del derecho ciuil, como lo notò Abbad en el *cap. relatum 1. num. 6. de testamentis, Bartulo in leg. 1. num. 6. C. de sacrosanct. Ecclesis, Bald. consf. 287. lib. 4. & consil. 20. lib. 5. Decius, in lege si nemo, num. 3. ff. de regul. iur.* y que el testamento ad pias causas valga sin institucion de heredero in vtroque iure, lo tiene Bartulo en la ley primera, num. 65. y otros muchos, *C. de sacrosanct. Eccles.* y Tiraquelo *de pia causa, priuileg. 15. Valasc. consult. 145. num. 3. Alexand. in lege inter cætera, in princip. num. 4. ff. de liberis, & posthum. Iulio Claro, §. testamentum, quæst. 38. num. 5.* Y assi quando faltara quien aceptasse la herencia, tocara al Obispo el dar el dicho legado à los Frayles Menores; pero esta conclusion se ha de entender, como el fideicomisso, ò legado, no fuesse en tanta cantidad, q̃ se juzgasse hecho en fraude de la herēcia, ò de la santa pobreza, porque de tales legados no son capazes los Frayles Menores, como lo determinò expressamente el Papa Clemente V. en la Clementina *exiui*, en el *art. 7. §. quia igitur.*

9 Sea la quarta conclusion, quando la herencia se dexa à los Frayles Menores, *intuitu Religionis, vel alterius causæ piæ*, la herencia toca à la alma del difunto, el qual se ha de juzgar en esse caso auer querido dexar por heredera su alma, esto se prueua, porque quando la herencia, ò vn legado se dexa a vna persona incapaz, sino se le dexa con atencion a su persona, sino al bien del alma del testador, *non intuitu incapacis personæ, sed intuitu, & contemplatione animæ defuncti*; en tal caso el legado, ò herencia, se deue conuertir en causas pias, que cedan en bien del alma del difunto, como expressamente lo determina la ley *legatum, ff. de vsufructu legato, vbi communiter Doctores, & capite nos quidem de testamentis, Bartolus in lege pater filium, §. Tusculan. num. 1. ff. de legat. 3. Angelus verbo legat. 1. §. 8.* En el caso presente la herencia que se dexa a los Frayles Menores, es en la misma forma; luego la heredera es el alma del difunto. Y por la misma razon, assi como se ha de dar a otros pobres, o a otras obras pias, *in bonū animæ defuncti*, se deuen dar algunas limosnas a los Frayles Menores, aunque no en cantidad tan grande, que se juzgue ser en fraude de la herencia, ò de la santa pobreza que professan. Y se confirma, porq̃ el testador no tuuo intencion de instituir por heredero al que le toca ab intestato, sino de dexar sus bienes a los Frayles Menores, para q̃ cediessen en bien, y prouecho de su alma; luego el principal intento q̃

tu-

tuùo, fue el prouecho, y biẽ della; luego ya q̃ no puedã ser los Frayles Menores sus herederos, no ha de ser defraudada su alma del bien que quiso hazer por ella, y assi ella se ha de tener por heredera.

Question IIII. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. Si los herederos agrauados por el testador de pagar reditos anuos à los Frayles Menores, tendran obligacion à pagarlos por via de limosna, aunque los Religiosos ayan protestado, que no son capazes dellos, y que no los quieren admitir.

1 SVpongo como cierto en esta dificultad, q̃ à los dichos legados perpetuos no tienẽ los Frayles Menores derecho, ô acciõ alguna, ciuil, ô politica, y q̃ si los pidiessen juridicamente, harian expressamẽte contra su Regla; y q̃ deuen protestar, q̃ no tienen accion, ò derecho alguno à ellos. Y en tal caso, si por via de limosna los diessen los herederos cõ las modificaciones dichas arriba en la explicacion deste c. 6. se podrà recibir. Toda la dificultad cõsiste en aueriguar, si en los casos en q̃ los Frayles Menores no son capazes de los legados anuales, y perpetuos, quãdo el testador dexa obligado à su heredero, ô agrauado a que les dè las tales rentas, ya que no puede ser cõpelido en el fuero exterior, si tendrà obligacion en conciencia el heredero à pagarlos, no obstante, que los Religiosos ayan protestado ser incapazes dellas.

2 En esta dificultad, la primera sentencia es del Abbad *cap. in præsent. n. 63. de probat.* y de Bartulo en el *tract. Minoric. lib. 2. dist. 6. c. 1. n. 32.* de Nauarro *lib. 3. consi. tit. de testam. cons. 14. n. 8.* de Baldo en la *Authent. ingressi, n. 59. C. de sacrosanct. Eccles.* Ancarrano, Rosela, Armilla, Sorbo, Cordoua, Surdo, los quales cita, y sigue el Padre Tomas Sãchez *lib. 7. oper. mor. c. 26. n. 49. per tot.* Que tienen, que el tal legado es inutil, y de ningun valor, y assi pertenece al heredero, aunque sea dexado con carga de Missas, ô otra semejante, y q̃ en tal caso, estarà obligado à cũplir la voluntad del difunto, haziendo dezir las Missas, ò dando las limosnas, en que està agrauado, no a los Conuentos de los Frayles Menores, sino a los pobres que èl quisiere, y las Missas a los Sacerdotes que le parecie. Esta sentencia.

3 Se prueua, porque Clemente V. en la Clemẽtina *exiui*, en el §. *cumque annui reditus de verb. signific.* Determina el Sumo Pontifice, que los Frayles Menores son incapazes de los dichos legados; luego no tiene obligacion el heredero en conciencia de darselos, aunq̃ sea por via de limosna. Prueuase la cõsequencia, porq̃ el legado dexado a persona incapaz toca al heredero, no solo en el fuero exterior, sino en el de la conciencia, *l. si in metallum, ff. de his, quæ pro non script. hab. & l. pater, §. fideicom. ff. de legat. 3.* Este legado fue dexado a personas incapazes, porq̃ lo son dèl los Frayles Menores; luego en conciencia, y en el fuero exterior toca al heredero.

4 Prueuase lo segundo, porque el legado que se dexò al que murio antes que el testador, es de ningũ valor, ni efecto, y le toca al heredero: Los Frayles Menores por su professsion se juzgan por muertos para la sucession de qualesquier reditos anuales, cõ muerte ciuil, y politica, antes de la muerte del testador; luego el tal legado toca al heredero, y no està obligado en conciencia à darlo à los Religiosos Menores. La menor es cierta, y la consequencia legitima, y la mayor se prueua por la determinacion del derecho, en la *l. quidam referunt, ff. de codicilijs, & l. si ei cui, & l. Diui, §. finali, ff. de iure codicil. & l. vnica, C. de his qui ante apert. & §. posteriore, instit. quib. mod. testam. infir. Abbas in cap. nos quidem, n. 14. de testam. l. si eo temp. ff. de his quæ pro nõ script. & l. ab omnib. §. in testam. ff. de legat. 1. & l. vnic. §. ea etenim, C. de caduc. tolend.* Esta sentencia es prouabilissima, assi por la autoridad de los Doctores, que la lleuan, como por los fundamentos que tiene en derecho.

5 La segunda sentencia es de Angelo, *verbo, legatum primo, nu. 5.* de Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 126. art. 4.* de Syluestro, *verbo, legat. 2. q. 3. dict. 3.* de Tabiena, *verbo, legatum 1. q. 4. n. 5.* y de Lara, *l. siquis à liberis, §. vtrum, n. 14. ff. de liberis agnoscendis.* Los quales tienen, que aunque los Frayles Menores no tienen derecho alguno, ciuil, ô politico, à pedir el dicho legado; pero que los herederos, ô el Hospital, ô Colegio a quien se huuiere dexado la herencia, con carga de dar cada año a los Frayles Menores alguna limosna, tẽdran obligaciõ en conciẽcia a darla, aunque los mismos Frayles ayã protestado, que son incapazes del dicho legado. Esta sentencia.

6 Se prueua lo primero, porq̃ bien se compadece, q̃ vno dexe de tener derecho à alguna cosa, y cõsiguientemente, q̃ otro no le estè a èl obligado, y cõ todo esso, q̃ este mismo lo estè respeto de otro, como se vè en el voto, por el qual vno prometio a Dios de dar cierta limosna a vn Hospital, porq̃ entonces, segun la mas comun, y verdadera opinion, en ninguna manera queda el q̃ hizo el voto obligado al Hospital, por quãto por aquel voto ningun derecho adquirio el Hospital à la cosa q̃ prometio el q̃ hizo el voto, y con todo esso el tal queda obligado a Dios, al qual solo se le adquirio derecho por fuerça del tal voto, a que el q̃ le hizo le cumpla, dando la limosna al Hospital; luego aunq̃ el heredero no estè obligado a los Frayles Menores, ni ellos por el testamento ayan adquirido derecho alguno al sobredicho legado, no queda libre el heredero de la obligaciõ de pagarle, no por derecho alguno que ayã adquirido los Frayles Menores, sino por la obligacion que el tiene en orden al testador que le dexò la herencia con esse grauamen.

7 Prueuase lo segundo, porq̃ si vno hiziesse voto de dar cada año perpetuamente vna limosna à los Frayles Menores, no ay duda alguna, sino q̃ este quedaria obligado a dar la tal limosna, no obstãte, q̃ los Frailes Menores sõ incapazes d̃ reditos anuales, porq̃ aquella obligaciõ no la tiene el q̃ votò, respeto de los Frayles, sino respeto de solo Dios, a quien hizo el voto, por lo qual no repugna a su mẽdicidad, y pobreza; luego lo mismo se ha de dezir del dicho legado anual. Esta sentencia parece las mas prouable por la firmeza de las razones en q̃ se funda. A q̃ añado otras

q̃ trae el Padre Fr. Manuel Rodriguez, en esta forma; porque los legados hechos a ciertos esclauos, dedicados al seruicio de vn Templo, deuen ser pagados por el heredero, y este deue ser compelido por el Iuez ex officio a que los pague, aunque los sieruos no tengan derecho alguno ciuil, o politico, ni puedan por si mismos comparecer en juizio como lo determina la ley *seruus, ff. de alim. & cibar. legat.* Y alli la Glossa, *verbo, officio*; luego aunque los Frayles Menores no tengan accion, ò derecho alguno al legado anual, el heredero estarà obligado en conciencia a darlo por via de limosna, y a ello podra ser compelido del Iuez Eclesiastico, ò seglar, obrãdo de oficio.

8 Prueuase lo vltimo, porque muchos y graues Doctores, a quien refiere Couarruuias, en el *c. cum esset. num. 4. de testamentis*; tienen, que el heredero tiene obligacion en conciencia, a pagar los legados que el testador hizo en el testamento, q̃ por falta de solemnidad fue nulo, quando al mismo heredero le consta de cierto, que fue voluntad del testador, que se pagassen, no obstante, que en tal caso es cierto, que no tienen derecho politico, ò ciuil a pedirlos; luego aunque los Frayles Menores no tengã derecho alguno a los dichos legados, estarà obligado el heredero a pagarlos.

9 De lo dicho colige el Padre Fray Manuel Rodriguez vbi supra, cerca del fin del dicho art. 4. que los Frayles Menores en conciencia pueden licitamẽte persuadir a los Fieles, que les dexen legados en esta forma; por quanto esto no es mas que persuadir a que se les dè vn bien, que por via de limosna les es licito recibirlo, y que en esta forma son capaces dèl, y que por el consiguiente; pues la persuasion es de cosa licita, no serà pecado el hazerlo; pero el Padre Fray Martin de S. Ioseph *cap. 13. num. 41. prope finem*, lleuando que los dichos herederos estan obligados a pagar estos legados, y que los Frayles Menores auiendo protestado no tener derecho alguno a ellos, son capaces de recibirlos, y que licitamente los reciben, afirma, que no puedẽ persuadir a los testadores que les dexen los dichos legados, y que el Padre Fray Manuel, sin razon ni fundamento, lleuò lo contrario, en lo qual no me parece que el dicho Padre Fray Martin anda consequente, porque si la accion es licita, que razõ puede auer para que no sea absolutamente hablando, licito el persuadirla, y aũque el dicho Padre cita a Bartulo, Farinerio, Angelo y Siluestro, por su opinion; pero estos Doctores solo dizen, que no es licito a los Frayles persuadir a que les dexen a ellos inmediatamente los dichos legados; lo qual manifiestamente es contra la Regla, y esso no lo niega el Padre Fray Manuel, el qual solo habla de los legados, dexados en forma que les sea licito a los Frayles el recibirlos por via de limosna, y no de aquellos en que se les dexa a los Frayles Menores algun censo, juro, ò cosa semejante, cuya propiedad tengan, y cobren la renta, que es de lo que parecen hablar los Autores que cita el Padre Fray Martin; pero aunque sea licito lo que el dicho Padre Fray Manuel afirma, no es conueniente en manera alguna, porque es accion que tiene algũ resabio de tener algun apego a los bienes tẽporales de que deuen estar muy lexos los Frayles Menores, y parece mucha prouidencia para lo futuro, y queda alguna ocasion a que los Religiosos no tengan puestas todas sus esperanças en Dios, y en su infinita y amorosa prouidencia.

Question V. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. Si basta la licencia tacita, ò presumpta, para q̃ el Religioso pida, reciba, tenga, ò de alguna cosa.

1 SVpongo como cosa cierta, que el Religioso regularmente hablando, puede pedir, recibir, tener, y dar las cosas que le permite su Regla con licencia expressa de su Prelado. Toda la dificultad està si para esto bastarà la licencia tacita, ò presumpta del mismo Prelado, que es quando prudentemente, y con razon, y fundamento presume el Religioso, que gustarà de las dichas cosas el Superior.

2 En esta dificultad, la primera sentencia es de muchos Doctores que afirman, que siempre que es necessaria licẽcia del Superior, para qualquiera acto, es forçoso que sea expressa; assi lo tienen Corseto, Tiraquelo, alegando a muchos, Purpurato, Abad, Franco, Iuan Lopez, el Cardenal Imola, Dominico, Campexio, Rosela, Matienço, a quien cita el Padre Sanchez *lib. 6. operum moralium, cap. 11. num. 11.* Y se prueua, porque si bastara la licencia presumpta, se diera ocasion a los subditos de interpretar torcidamente la voluntad del Superior, en lo qual muchas vezes les arrastrarà la passion, y el efeto de amor propio; luego no es suficiente la dicha licencia presumpta. Itẽ, porque los subditos no puedẽ saber los motiuos interiores que tiene el Superior para conceder, ò negar vna cosa, sino es obrando afeto, y temerariamente, y por el consiguiente nunca podrã hazer juizio prouable, y prudente de la volũtad del Prelado; luego la presumpcion que pueden tener della, no es suficiente para q̃ obrẽ con buena cõciencia.

3 La contraria sentencia es de santo Tomas, de Mayor, de S. Buenauentura, de Gerson, de Torquemada, de S. Antonino, de Rosela, de Angelo, de Siluestro, de Tabiena, de Armilla, de Nauarro, de Mẽdoça, de Cordoua, de Pedro de Ledesma, de Molina, de Toledo, de Manuel Rodriguez, y de otros muchos y graues doctores, que cita y sigue Tomas Sanchez en el *lib. 7. operũ moraliũ, cap. 19. n. 4.* los quales tienen que basta la licencia tacita, ò prudẽtemẽte presumpta, de q̃ el Prelado quiere, ò concede vna cosa, para que licitamente se haga. Y se prueua, porq̃ *taciti, & expresi eadem est natura, l. cũ quid. ff. de rebus creditis, & c. 2. de rescriptis*; luego lo mismo es el dar el Superior licencia tacita, que darla expressamente.

4 Prueuase lo segũdo de la ley *inter omnes 47. §. rectè, ff. de furtis*, adõde determina el derecho q̃ el que tomò la cosa agena, creyendo q̃ seria voluntad de su dueño, no es ladron, ni peca contra justicia, aũ q̃ expressamente no aya sabido su voluntad; luego no haze cõtra pobreza el Religioso q̃ pide, recibe, da, ò retiene alguna cosa, creyendo prouablemente que gus-

guſta dello ſu Superior: eſta ſentencia, aſsi por los fundamentos que tiene, como por los muchos, y grauiſsimos Doctores que la ſiguen, es la mas verdadera.

5 Pero ſe ha de aduertir, que no tiene lugar quando los Prelados en las Religiones muy eſtrechas ponen precepto de obediencia formal, que ningun Religioſo pida, reciba, ô dè algo ſin licencia expreſſa de los Prelados, porque en tal caſo ſeria pecado mortal el hazerlo cõ ſolo la licencia tacita, ô preſumpta, aſsi porq̃ en las palabras del precepto claramente ſe excluye la licencia tacita, y preſumpta, para excluir, y cerrar el camino a toda relaxacion contra la pobreza, como porque durante el dicho precepto no ſe puede preſumir prouable, y prudentemente, que el Superior guſta de que ſin ſu licencia expreſa ſe hagã las dichas coſas. Aſsi lo enſeñã Luis Lopez, y Manuel Rodriguez, à quien cita, y ſigue Tomas Sanchez vbi ſuprà, los quales añaden, (y bien,) que en neceſsidad vrgente, ſino fueſſe poſsible el recurſo al Superior, no obſtante el dicho precepto, baſtaria la licencia tacita, porque los preceptos ſe deuen entender conforme à razon.

6 A la razon de la parte contraria ſe reſponde, que aunque nadie puede ſaber los motiuos, que el Prelado tiene interiores; pero que por las ſeñales exteriores, y prouables ſe puede prouablemente colegir, no de cierto, pero con prudencia, y prouabilidad, la voluntad del Superior, y que en las coſas morales baſta para obrar bien el obrar con ella, y en tal caſo no es la preſumpcion temeraria, ni torcida, ni ſegun la paſsion de los que juzgan de la voluntad del Superior, ſino razonable, y juſta.

7 En el fin deſta queſtion no quiero dexar de aduertir, que aunque los preceptos que ſe imponen en algunas Religiones, de que no ſe hagan algunas coſas ſin licencia expreſſa, obligan de pecado mortal à no hazerlas ſin la dicha expreſsion, quando en el tenor del precepto ſe explica, que quieren obligar grauemente los Prelados, à q̃ ſe tenga licencia expreſſa, y à que no ſe pueda hazer ſolo con la preſumpta, ô quando fuera del tenor del precepto los miſmos Superiores, declarandole explican ſer ſu intencion el obligar de pecado mortal, à tener la licencia expreſſa; pero que regularmente hablando, y de ordinario, aunque obliga de pecado mortal el tener licẽcia, pero no a tener la expreſſa, por quanto ſi alguno la tuuieſſe preſumpta, o interpretatiua, ſolamente pecaria venialmente, porque como enſeña Santo Tomas en la 2. 2. en la *quaſt.* 33. en el *art.* 2. y allì Cayetano *in ſolutione ad tertium*, à quien ſiguen todos los Tomiſtas, la circunſtancia, y modo del precepto no obliga con el miſmo rigor que el precepto, ſino ſolo de pecado venial: y como en eſte caſo el tener con expreſsion la licencia no toque en lo ſuſtancial del precepto, ſino en el modo dèl, ſe ſigue que el faltar al ſobredicho modo no ſerà ſino pecado venial.

(:?:)

Queſtion VI. Selecta. Sobre el ſexto capitulo de la Regla, ſi es neceſſario para que vno tenga licencia preſumpta, que no pueda tener recurſo à ſu Prelado con facilidad, y que aya peligro en la tardança.

1 En eſta dificultad, la primera ſentencia es de Leonardo, Leſio *lib. 2. de iuſtit. cap.* 41. *dub.* 9. *num.* 80. que tiene que la licencia preſumpta del Prelado, entonces ſolo ſe puede tener quando el Prelado eſtà auſente, y no ay facil recurſo à èl, y ay peligro en la tardança, y que no puede auerla, quando la coſa ſe puede diferir, ô ſe puede con facilidad cõſultar al miſmo Prelado, y recorrer a èl por la licencia; y lo miſmo tienen otros Doctores, à quien cita Sanchez *lib. 7. operum moral. cap.* 19. *num.* 5. y ſe prueua: porque licencia preſumpta es aquella que ſe preſume prouablemente daria el Prelado, ſi ſe le pidieſſe, no es prouable, que ningun Superior daria ſu conſentimiento, para que el inferior hizieſſe alguna coſa, para que es neceſſaria licencia ſin ella, no ſiendo el caſo vrgente, ô no ſiendo dificultoſo, ſino facil el recurſo al Prelado; luego no puede auer ſin vrgencia tal licencia preſumpta.

2 La contraria ſentencia es de Tomas Sanchez *lib. 7. operum moral. cap.* 19. *num.* 5. Y conſiguientemente lo ha de ſer de todos los que dizen, que no es hurto el tomar algo ſin licencia de ſu dueño, con tal, que el que lo toma crea, que ſi ſe la pidiera ſe la diera, con tal que eſta credulidad ſe tẽga prouable, y prudentemente: Aſsi lo tienen S. Antonino 2. *par. tit.* 1. *cap.* 15. *in princ.* Roſela, *verbo, furtum, in principio*, Angelo, *verbo, furtum, num.* 7. Syluestro *ante quam* 1. *n.* 1. Tabiena *num.* 1. Aragon 2. 2. *q. q.* 66. *art.* 3. Sairo *in claui regia, lib.* 9. *c.* 12. *n.* 2. *verſ. Dicitur inuito.* Y los que tienen que el que toma la coſa ſiendo involuntario el ſeñor, en quanto al modo, ſolo peca venialmente: Aſsi lo afirma Cayetano *in Summa, verbo, furtũ, notabili* 2. *& ibi* Armila *n.* 2. Nauarro *in Summa, c.* 17. Grafis 1. *p. deciſ. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 54. Emanuel Sa *in Summa, verbo, furtum, n.* 3. *Paſarcius in Compendio, priuileg. poſt caput* 43. *tit. de propietate abdicanda, verſ. Si verò Religioſ. Rebelo, tract. de iuſt. p.* 1. *lib.* 3. *q.* 15. *ſect.* 3. *n.* 14. *Pet. de Ledeſm.* 2. *tom. Summ. tract.* 8. *cap.* 21. *diffic.* 7. Todos los quales tienen, que aunque para que el Religioſo eſtè libre de toda culpa, es neceſſario, que la coſa ſea vrgente, y que no ſe pueda tener facil recurſo al Prelado; pero que ſi prouablemente cree, que ſi le pidiera al Superior la licencia, ſe la diera, aunque no ſea coſa vrgente, y facilmente pueda tener recurſo al Prelado, obrando con eſta licencia preſumpta, no es mas que pecado venial: eſta ſentencia es verdadera, y ſe prueua: porque en eſte caſo es voluntario el Superior, en quanto à la ſuſtancia del acto; luego eſte ſe haze con licencia en quanto a ſu ſuſtancia: y por el conſiguiente no es pecado mortal, q̃ ſea venial, ſe prueua: porque el Prelado, es inuoluntario, en quanto à algunas circunſtancias accidentales; luego en quanto a ellas ſe haze ſin licencia, y por la miſma razon es pecado venial.

Question VII. Selecta. Sobre el sexto capitulo de la Regla. Si la costumbre de dar, ò recibir algo, se ha de juzgar por licencia tacita, ò presumpta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, ò dè alguna cosa licitamente.

1 EN esta question la primera sentencia afirma, que la costumbre no escusa al Religioso de la transgression del voto de la pobreza, quando dà, ò recibe, &c. alguna cosa sin licencia de su Prelado: assi lo tienen Calderino *totò consil. 4. de consuetudine, Felinus in cap. cum M. num. 26. versic. Eadem reassumit, de constitutionib: Riminald. institut: per quas personas nobis adquiratur, §. 1. num. 107. Reduanus de spolys Eccles. quæst. 8. in princip. num. 52. & triplici sequenti, Grasis 2. part. decis. libr. 3. cap. 9. num. 4. & triplici sequenti, Tapia Authent. ingressi, verbo, ipso ingressu, cap. 3. num. 55.* Esta sentencia se prueua: porque los Religiosos supuesto el voto de la pobreza, estan obligados por derecho natural, y diuino à no tener, recibir, pedir, ò dar alguna cosa sin licencia de su Prelado; luego no bastarà la costumbre, para que lo puedan hazer. Pruebase la consequencia, porque la costumbre que es contra derecho diuino, y natural, no es costumbre, sino corruptela; por quanto como enseña el derecho, y determinan los sagrados Canones, no se puede prescribir contra el derecho diuino, y natural, *cap. ex parte, & cap. final, de consuetudine, & cap. mala, & cap. qui contemptu, & cap. consuetudo 8. distinct. & cap. 1. de consuetudine, in 6. vbi communiter Doctores*; luego la costumbre de dar, ò recibir, &c. sin licencia del Prelado no puede dar licencia, ni hazer licitas las dichas cosas.

2 La segunda sentencia es de Tomas Sanchez *lib. 7. oper. moral. cap. 19. num. 7.* y de Hugo, y el Pisano *cap. 6. regul.* de Siguença *fol. 171.* de Cordoua *cap. 6. quæst. 6. condit. 3.* de Miranda *cap. 88.* Y de otros que tienen, que la costumbre basta para dar licencia interpretatiua a los Religiosos, de dar, recibir, &c. sin licencia expressa, sin pecado alguno, y licitamente. Esta sentencia, se prueua, porque si bien es verdad, que no se puede prescribir cōtra el derecho diuino, y natural, dando algo, ò recibiendo, &c. contra la voluntad, licencia, y obediēcia del Prelado: Pero bien se puede declarar esta licencia, y voluntad del Superior, por la costumbre, que es la que mejor interpreta los ordenes, y leyes de los Superiores, como consta del derecho en el *cap. cum sit, de decimis, vbi Glossa, verbo, ad consuetudinem, & Abbas in cap. cum dilectus, num. 7. de consuetudine*; luego el que obra fundado en la costumbre, no và contra el derecho natural, y diuino, de no hazer nada sin la licencia del Superior, antes bien colige con mucha razon, que la tiene de la misma costumbre, y por el consiguiente obra justa, y licitamente. Esta sentencia es la mas comun, y verdadera.

Question VIII. Selecta. Sobre el capitulo sexto de la Regla. Si el que hizo algo con licencia presumpta, estarà obligado en teniendo oportunidad à dezirlo à su Prelado.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia parece ser del Serafico Doctor San Buenauentura, que tiene, que el que dio recibio, pidio, ò retuuo algo con licencia presumpta del Superior, que para hazerlo licitamente ha de tener intencion de dezirselo al Prelado, en tiniendo oportunidad; y que despues en tiniendola, se lo deue dezir, assi se colige de vnas palabras, que el Santo dize, *in 1. part. Speculi disciplinæ ad nouit. cap. 4. in fine*, que son las siguientes: *Potest fidelis seruus, & prudens nonnulla pro loco, & tempore facere de tacito, vel probabiliter præsumpto superioris consensu, ad ipsum, deniquè finaliter acta quæque perattsum huiusmodi relaturus.*

2 La segunda sentencia es de Nauarro *comment. 2. num. 20. de regul.* de Mendoza *in suis quodlibetis, quæst. 8. conclus. 8.* de Grafis *1. part. decis. lib. 3. cap. 5. num. 54.* que tienen, que no ay obligacion alomenos de pecado mortal, de dezir al Prelado lo que se hizo con licencia presumpta: y se prueua, porque mas se requeria la autoridad del Prelado, para dar, pedir, &c. alguna cosa antes de auerla, que para despues de hecha: para hazerla bastò la licencia presumpta, sin consultar al Prelado alomenos para que se hiziesse sin pecado alomenos mortal; luego despues bastarà la misma sin consultarle.

3 Sea la primera conclusion, quando toda la razon de obrar con licencia presumpta, fue la dificultad de recorrer al Superior, ò la impossibilidad de consultarle, y la cosa de que dispuso el subdito està aun en ser de suerte, que el Superior podrà reuocar si quisiere, ò confirmar lo que hizo el inferior, en tal caso tiene obligacion el subdito de dar parte al Prelado de lo que hizo con licencia presumpta para carecer, y estar libre de todo pecado. Esta sentencia es de San Buenauentura vbi supra, y de Tomas Sanchez *libr. 7. operum moral. cap. 19. num. 8.* y se prueua: porque la causa, porque la licencia en este caso fue razonablemente presumpta, fue, porque comodamente no se podia acudir al Superior, y por el tiempo que no huuiesse recurso à èl; luego auiendole, ya no serà razonablemente presumpta, sino se acude à el; de la qual razon se sigue, que si la prouabilidad que tuuo el subdito en la presumpcion de la licencia, totalmente se fundò solamente en la impossibilidad del recorrer a su Prelado, que si auida oportunidad no recorre, y la cosa es de importancia de tal suerte, que no escuse por la modicidad, pecara mortalmente; lo qual consta, porque en tal ocasion ya cessa la licencia por quanto cessa la presumpcion prouable en que se fundaua: luego el subdito obra sin licencia, y por el consiguiente haze acto de propiedad en las dichas cosas, haziēdo cō propia autoridad, y disponiēdo de las cosas, para q̃ era necessaria la del Prelado.

Sea

4 Sea la segunda cóclusion, si la cosa para cuya dis posicion obro el subdito con licencia presumpta, no està ya en ser, no ay obligacion de dar noticia al Prelado de lo hecho con la licencia presumpta. Esta conclusion prueua eficazmente la razon, y autoridad de la segunda sentencia: y tambien porque no estando en ser la cosa, no està a disposicion del Prelado.

5 Sea la tercera conclusion, si la prouabilidad de la presumpcion que el subdito tuuo para la licencia presumpta, se fundô en otras razones fuera de la imposibilidad del recurso al Superior, aunque la cosa para cuya disposicion se valio de la dicha licencia estè en ser, si el subdito no dà parte al Superior, en tal caso no serà mas que pecado venial. Esta conclusion tienen expressamente los Doctores de la segunda sentencia, y eficazmente se conuence con su razon, el que no sea pecado mortal, y que sea venial. Se prueua, porque aunque el Prelado es voluntario en la substancia, es inuoluntario, en quanto al modo; luego serà pecado venial.

Question IX. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. Si el ver el Prelado, que el subdito pide, retiene, ò recibe alguna cosa, sin licencia expressa, y callar, basta para la licencia tacita, ò presumpta.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Arcediano, en el *cap. non dicatis 12. quæst. 1. numer. 6. & ibi Bellamera, num. 31.* Hugo, a quien refiere Torquemada *ibi art. 5. numer. 9. Grafis 2. part. decisionum, lib. 3. cap. 19. numer. 31.* por la qual sentencia haze San Antonino *3. part. cap. 15.* en el principio adonde dize, que no escusa del hurto al que toma algo, si el señor de la tal cosa lo vè, y calla. Los quales tienen, que el silencio del Prelado, no es bastante para que por èl se juzgue, que dà licencia tacita, ò presumpta. Esta sentencia se prueua, porque el Superior puede callar, y disimular por varios y diferentes motiuos; luego no ay razon eficaz, y prouable, para que se crea que calla, porque quiere dar licencia.

2 La segunda sentencia tiene, que basta el silencio, y disimulacion del Prelado, para que se entienda dar licencia tacita, y por esta causa afirma, que el subdito puede admitir, y vsar del legado que le dexaron, con condicion, que su Prelado no pudiesse disponer dèl, quando el Prelado lo vè y calla, porque esto es vn darle licencia tacitamente; assi lo tienen *Bartul. l. si alienum 49. in principio, num. 2. ff. de hæred. instituend. & Authentica exipitur, num. 2. C. de bonis quæ liberis, & ibi Angelus, num. 2. fulgosius in fine, corneus in fine. Rosella, verbo, Abbas numer. 12. Angelus verbo, Monasterium, num. 2. Siluestro, verbo, Religio 8. quæst. 5. Tabiena verbo, Monachus.* Y se prueua, porque *qui tacet, consentire videtur.* y mas pudiendo, y siendole facil el impedir lo que se haze. El Superior vè, y calla en esta ocasion de que hablamos, sin estoruar, ni impedir lo que haze el subdito, pudiendo; luego es visto consentir en ello, y darle licencia tacita, ò presumpta.

3 Sea la primera conclusion, quando el Prelado calla, sin auer causa que le estorue, ò impida la libre voluntad, como seria el miedo de algun inconueniente, ò verguença, y respeto que tiene a la persona, ò otra semejante, este silencio, y disimulacion basta para que se entienda que da licencia tacita, ò interpretatiua. Esta conclusion prueuan, la razon y Autores de la segunda sentencia.

4 Sea la segunda conclusion, quando el Prelado calla, porque no puede mas, ò porque rezela, y teme alguna, inquietud en los subditos, ò otros inconuenientes: este silencio no es suficiente para que se entienda, que dà licencia, sino solo que es tolerancia, y permision a mas no poder, porque no se sigan los tales inconuenientes. Esta conclusion prueuan eficazmente, la razon, y Autores de la primera sentencià, y se confirma, porque en tal caso no obra con cumplida libertad el Prelado, quando vè lo que hazen los subditos y calla; luego no se juzgo darles licencia para ello. Estas dos conclusiones tienen el Cartusiano, Cordoua, Nauarra, Manuel, Leonardo, a quien cita y sigue Sanchez *lib. 7. oper. moral. c. 19. num. 18.*

Question X. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. Si se ha de tener por licencia tacita suficiente a escusar al subdito de culpa, quando pide, recibe, retiene, ò dà algunas cosas, creyendo prouablemente que gustarà dello el Prelado, aunque sea inuoluntario, en quanto al modo, esto es, de que se hagan tales cosas sin licencia.

1 COnuienen comunmente los Doctores, en que el Religioso que recibe, ò enagena algo, juzgando prouablemente, que gustarà dello su Prelado, aunque le desagrade el modo del recibir, ò enagenar la tal cosa: esto es, de que se haga sin darle parte, no peca mortalmente, porque el Superior en tal caso se juzga voluntario, en quanto a la substancia de la cosa, aunque sea inuoluntario, en quanto al modo. Toda la dificultad està, en aueriguar si serà pecado venial, ò no.

2 En esta question parecen tener Luis Lopez *1. par. instruct. c. 93. ad finem, vers. Necessitas quoque*, y Manuel Rodriguez *1. tom. Summæ, cap. 147. cóc. 2. n. 3.* que los Religiosos que assi admitē, ò enagenan alguna cosa, no cometen pecado alguno, por quanto enseñan, que el tomar algo secretamente, no es culpa, ni aun venial, ni obliga a restitucion, quando se cree que el dueño es voluntario, y no le pesa de que se le tome, y en propios terminos del caso, parece tenerla Gerson *2. part. q. penul. in responsis ad quasdam qq. sibi propositas Alphab. 34. lit. S.*

3 La segunda sentencia, es de Nauarro *comēt. 2. de regul. n. 20.* Mēdoza *in suis quodlibetis, q. 8. post. concl. 7. & cor. 8.* Nauarra *lib. 3. de restit. ca. 1. p. 3. in noua edit. dub. 1. n. 160.* Manuel *qq. Regu. to. 3. q. 29. art. 10. conc. 7. & art. 11. in fine*, Lesio *lib. 2. de iustit. cap. 41. dub. 9. num. 80. Rebellus tract. de iustit. part. 1. lib. 3. q. 15. sect. 3. num. 22.* Los quales tie-

tienen q̃ el Religioso quãdo recibe, ò enagena alguna cosa, creyendo prouablemente que gustarà dello el Prelado, aunque sea inuoluntario, en quãto al modo, peca venialmente.

4 Sea la primera conclusion, quando el Superior es voluntario en que el subdito reciba, ò enagene algo, y es inuoluntario en quanto al modo, el tal Religioso peca venialmente. Esta conclusion es de todos los Autores de la segũda sentẽcia; y se prueua, porq̃ el Prelado es voluntario en quanto à la sustancia; luego se juzga darle licencia en quanto a ella; y por el consiguiente, no peca mortalmente. Item, el Superior es inuoluntario en quãto al modo; luego en quãto à èl se juzga no dar licẽcia al subdito, y por el cõsiguiente es llano que obra sin ella; luego peca venialmente.

5 Sea la segunda conclusion, quando el Prelado es voluntario, no solo en quanto à la substancia, sino tambien en quanto al modo; el subdito obra licitamente, y no comete pecado alguno, ni mortal, ni venial. Esta conclusion tienẽ los Autores de la primera sentencia, q̃ se deuen interpretar asi, y lo mismo en propios terminos tienen Nauarro *coment. 2. n. 20. de reg.* y Mendoça *vbi sup. conf.* 8. y se prueua, porque en este caso, no solo gusta el Prelado de la sustancia de la accion del subdito, sino tambien del modo della, esto es, no solo gusta de que reciba, ò enagene la cosa, sino de que se reciba, ò enagene sin dezirle a èl nada, y sin su licencia expressa; luego es visto dar su consentimiento, y licencia, no solo para la sustancia de la accion, sino para el modo; porque *taciti, & expressi, eadem est natura*: y asi se juzga el subdito obrar tan licitamente, como si tuuiera licencia expressa.

Question XI. Selecta. Sobre el sexto capitulo de la Regla, si para recibir, ò enagenar el subdito alguna cosa con licencia presumpta, bastarà el conocimiento prouable de que gustarà dello su Superior, ò si serà necessaria certidumbre moral de la voluntad del Prelado.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Pedro de Ledesma, en el 2. *tom. Summ. tr.* 8. *c.* 21. *diffic.* 7. *ex his quas tractat circa quãtitatem notabilem ad furtum mortalem petitam dict.* 4. y de Molina *tom.* 2. *de iustitia, disp.* 276. *paulo ante finem*, con quien parece sentir Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst.* 29. *articul.* 10. *conclus.* 7. Todos los quales afirman, que para que el Religioso pueda recibir, ò enagenar alguna cosa con la licencia presumpta, ò tacita de su Prelado, se requiere que tenga certeza moral, de que gusta dello el Superior; esta sentencia se prueua, porque aunque el subdito tenga prouabilidad, de que gusta su Prelado, de que reciba, ò gaste vna cosa, ò de que la enagene en otra qualquier forma, se puede engañar; luego para que obre deuidamente, y en conciencia, y con seguridad de conciencia deue tener certeza moral de la voluntad de su Prelado.

2 La segunda sentencia es de Gerson 2. *parte in responsis ad quasdam quæstiones sibi propositas, in quæstione penultima alphabeto* 34. *littera S.* y de Nauarra *lib.* 3. *de restitutione, capit.* 1. *part.* 3. *in noua editione, dubio* 1. *num.* 160. de San Antonino 2. *part. titul.* 1. *cap.* 15. *in principio*, de Rosela, *verbo in initio*, *& ibi Angelus num.* 7. *Siluester ante quæstionem primam, num.* 1. *Nauarrus comment.* 2. *num.* 20. *de regularibus*, *& in Manuali, cap.* 17. *num.* 5. *versicul. Quarto, Ludouicus Lopez* 1. *part. instruct. cap.* 93. *ad finem, versicul. Necessitas quoque, Mendoza in quodlibetis, quæst.* 8. *conclus.* 8. *Aragon.* 2. 2. *quæst.* 66. *art.* 3. *paulopost principium, Sairo in claui Regia, lib.* 9. *cap.* 12. *num.* 2. *versic. Dicitur in*[*]*uito*, Manuel 2. *tom. Summ.* 2. *editione, cap.* 147. *conclus.* 2. *num.* 3. Lesio *lib.* 2. *de iustit. cap.* 41. *dub.* 9. *num.* 80. *& cap.* 12. *dub.* 8. *num.* 49. Los quales tienen, que basta el conocimiento prouable que el subdito tiene, de que gustarà su Superior, que reciba, ò enagene alguna cosa, para que se entienda tener licencia presumpta, y que no basta el improuable, ò temerario. Esta sentencia es verdaderissima, y se prueua, porque para obrar en las cosas morales basta tener prouable conocimiento, y este se reputa por certidumbre moral para obrar con seguridad de conciencia en las demas materias; luego lo mismo se ha de dezir desta. De lo dicho colligen los Doctores referidos, que el que obra con duda en estas materias peca mortalmẽte, porque obra improuable, y temerariamente.

Question XII. Selecta. Sobre el sexto capitulo de la Regla, si el Prelado, ò el Religioso que gasta alguna cosa en vsos vanos superfluos, ò torpes, y por el consiguiente, sin justa causa, es propietario, y peca contra el voto de la pobreza, aunque tenga licencia de su Prelado.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia enseña, que el Religioso que gasta en vsos vanos, superfluos, ò torpes alguna cosa; con licencia del Prelado, y à fortiori, el mismo Prelado que gasta algo en la misma forma, y sin causa justa, no son propietarios; ni obran contra justicia. De donde tambien se sigue, que los que reciben dellos en esta forma algo, no estan obligados a restituir. Esta sentencia parece ser de Iuan Andreas *cap. cum ad Monasterium, num.* 22. *de statu Monachor. & ibi Abbas n.* 8. *Hostiens. n.* 7. *vers. Quod si proprietar. Cardinal. ibi n.* 2. *q.* 3. *§. probibemus, Felinus cap. cũ M. n.* 26. *versic. Eadem reassumi de constitutionib. Tabiena in Summ. verb. Relig. q.* 44. *nu.* 45. *ad finem, Passarelus in compend. priuileg. post cap.* 43. *de proprietate abdicanda; paulopost principium*, y en propios terminos lo enseñan Vberto, à quien refiere, y sigue Torquemada *cap. non dicatis* 12. *q.* 1. *art.* 2. *n.* 4. *y* 5. Sã Antonino 3. *p. tit.* 16. *c.* 1. *§.* 11. *in finem, Syluester, verbo, Religio.* 6. *q.* 7. *in fine. Tapia autentica ingressi, verbo, ipso ingressu, cap.* 3. *numer.* 50. *C. de sacrosanctis Ecclesijs, Grafis* 2. *part. decis. lib.* 3. *cap.* 19. *numer.* 30. *&* 1. *part. lib.* 3. *cap.* 5. *numer.* 48. *&* 61. *Azor. tom.* 1. *institut. moral. lib.* 12. *cap.* 12. *quæst.* 5.

quæst. 5. *Lesius lib.* 2. *de iustit. cap.* 41. *dub.* 9. *nu.* 79. Y se prueua, porque el tal Religioso no vsurpa alguna cosa sin licencia del Prelado, y està dispuesto para dexarlo todo, si assi fuere la voluntad del Superior; luego el tal no comete culpa de propiedad: y se confirma, porque el Superior es administrador de los bienes del Monasterio; luego ni èl haze contra justicia si los gasta, aunque sea en vsos vanos, superfluos, ô torpes, ni tampoco el que de su licencia haze lo mismo. Prueuase la consequencia, porque aunque el marido disipe los bienes comunes de su muger, y suyos de que tiene administracion, aũque peque contra otras virtudes, no peca contra justicia, aunque sea viuiendo luxuriosamente, o jugando, o en banquetes; y assi no tienen obligacion a restituir, ni èl, ni los que reciben lo que èl les dà en esta forma, porque son validas las donaciones, aunque son culpables, como lo tiene Nauarro *in Summa*, *cap.* 17. *num.* 153. *& in additionibus ad idem*, *& ad cap.* 26. *num.* 36. Cordoua *in tract. de casibus conscien. q.* 125. Fray Luis Lopez *lib.* 2. *de cõtractibus*, *cap.* 41. *fol. penult. versic. Tertio adijcimus*, Tomas Sanchez *tom.* 1. *consil. lib.* 1. *cap.* 6. *dub.* 7. *num.* 9. El Prelado es administrador de los bienes del Monasterio; luego aunque los disipe, y por esso peque contra la castidad, templança, ô otras virtudes, empleandolos en vsos torpes, ô vanos, no pecarà contra justicia. Prueuase la consequencia, porque no tiene menor autoridad el Prelado sobre los bienes de que es administrador, que el marido en los de su muger, que tambien administra; porque tampoco este tiene el dominio dellos, como ni el Prelado de los del Conuento: y por la misma razon, el Religioso que con su autoridad los gasta, aunque sea en malos vsos, aunque peca contra otras virtudes, mas no cõtra las de la justicia, y pobreza.

2 La segunda sentencia es de Mayor *in* 4. *dist.* 38. *quæst.* 9. *in* 3. *conclus.* de Teodorico a quien refiere y sigue Dionisio *oper. de reformat. claust. art.* 5. Nauarro *coment.* 2. *num.* 21. *de Regularibus*, Nauarra *lib.* 3. *de restit. cap.* 1. *in noua edit. part.* 3. *dub.* 1. *num.* 168. *corol.* 3. Grafis contrario a si mismo (como notò Sanchez vbi supra) 2. *part. decis. lib.* 3. *cap.* 19. *num.* 15. 26. *&* 34. Tapia tambien contrario a si mismo *eodem verbo, ipso ingressu*, *cap.* 3. *num.* 54. Y de la misma manera parecen contrarios a si, como lo aduierte el mismo Sanchez, Azor en el mismo *cap.* 12. *quæst.* 2. *in fine*, y Lesio *in eodem dub.* 9. *nu.* 79. *versic. Nono.* A todos los quales refiere, y sigue Tomas Sanchez *lib.* 7. *oper. mor. cap.* 19. *num.* 21. Los quales tienen, que assi el Prelado, como el Religioso, que de su licencia dà, ô gasta algo en cosas vanas, superfluas, ô torpes, comete culpa de propiedad, y de injusticia: y que por el consiguiente, assi ellos, como los que reciben las cosas que ellos dan, ô gastan, estan obligados a restitucion. Esta sentencia se prueua, porque el Prelado no es dueño y señor de los bienes del Monasterio, ni de los que tiene el Religioso a su vso, sino solo administrador, y el derecho no le concede autoridad para administrarlos en vsos vanos, ô torpes, sino solo en los necessarios, y honestos; luego en conceder facultad al subdito para que gaste los tales bienes en vsos torpes, o vanos, excede los limites de su autoridad y potestad: y por el consiguiente, la licencia no es verdadera licencia, sino irrita, nula, y de ningun valor, como lo enseñan Nauarro *lib.* 3. *consil. in* 1. *edit. de regul. consil.* 75. *n.* 33. *& in* 2. *edit. tit. de statu Monach. consil.* 3. *num.* 33. *& Molina tom.* 2. *de iustit. disp.* 276. *colum.* 3. *vers. Religiosus in Conuentu.* Luego la tal licencia no escusa al Religioso el pecado de propiedad, sino que es lo mismo, que si lo hiziera sin ella. Y por la misma razon, el Prelado que gasta en esta forma los tales bienes, haze contra justicia, y pobreza. Iten, por que el Religioso vsa de la tal cosa contra la voluntad del Sumo Pontifice, que es supremo Prelado de todos los Religiosos; luego no basta que tenga licẽcia del Prelado inferior, ni este tampoco se escusa por serlo de la transgression del voto, y de la injusticia por la misma causa.

3 Primera conclusion, el Prelado que gasta algo, ô lo dà para vsos vanos, o torpes, y el subdito q̃ haze lo mismo con su licencia, si la cosa es de las que pertenecen a la administracion del Prelado, no peca contra justicia, ni pobreza, aunque peque contra la templança, castidad, ô otras virtudes. Esta conclusion es de los Autores de la primera sentencia: y se prueua con los fundamentos della, a que añado muchos, y graues Doctores, como son Bartulo, Antonio Gomez, Ancarrano, Casaneo, Boerio, Gomez Arias, a quien cita Tomas Sãchez *lib.* 1. *consil. cap.* 6. *dub.* 7. *num.* 2. que tienen, que el marido por ser legitimo administrador de los bienes de su muger, puede de los bienes comunes a entrambos hazer donaciones liberales, aunque sean en cantidad notable, y de importancia, no obstante, que no es dueño dellos; luego aunque el Prelado no sea dueño de los bienes del Monasterio, sino solo administrador, podrà hazer donaciones liberales, y estas seran validas, si son de las cosas que pertenecen a su administracion, aunque sean culpables, ô por ser contra la castidad, ô tẽplança, ô otras virtudes. Y se confirma, porque de lo contrario se seguiria, que no huuiesse contrato fixo, hecho por los administradores, por quanto a cada passo se podria poner en duda, si excediã, ô no los limites de su autoridad; luego para que se conserue el comercio y trato humano conuenientemente, se ha de dezir, que las donaciones que los dichos hazẽ, son validas, firmes, y ratas en materia de justicia. Iten se prueua, porque el que assi gasta alguna cosa, no se puede dezir que se la apropia, pues la gasta segun la disposicion y licencia del Prelado; y el que lo es, dispone de las cosas que tocan à su administracion; luego no son propietarios, ni hazen contra el voto de la pobreza, o justicia.

4 Sea la segunda conclusion, el Prelado, o subdito, que gasta las cosas en esta forma, pecan contra la virtud de la templança grauemente, y cometẽ culpa mortal, si la cosa que dan es de cõsideracion. Esta cõclusion es comũ de todos los Doctores, y se prueua, porque todos los Religiosos, maximè los Frayles Menores estã obligados al vso moderado de las co-

coſas, ſegun la virtud de la templança, de tal manera, que ſi exceden, graue y notablemente pecan mortalmẽte, aſsi el Prelado, como el ſubdito, que de ſu licencia gaſta en vſos vanos, ſuperfluos, ò torpes, alguna coſa, haze graue y notablemente contra la virtud de la templança; luego peca mortalmente.

5 Sea la tercera concluſion, el Frayle Menor, q̃ pide, recibe, ò gaſta la pecunia, aunque eſtè depoſitada con las cauſas, modos, y cautelas que piden Nicolao III. y Clemente V. y para las neceſsidades q̃ ellos mandan, y requierẽ en ſus declaraciones, ò ſea Prelado, ò ſea ſubdito, que lo haga con licencia del Superior, o ſin ella, peca mortalmente contra pobreza, y contra juſticia: y aſsi èl, como quien la recibe, eſtan obligados a la reſtitucion. Eſta concluſion es comun de los Expoſitores de nueſtra Regla, y ſe ſigue tãbien de la doctrina de los Doctores de la ſegũda ſentẽcia: y conſta, porq̃ el Prelado por fuerça del precepto del capitulo quarto d̃ la Regla, no tiene, ni puede tener la adminiſtracion de la pecunia; luego ſi la adminiſtra, ſe apropia a ſi por lo menos el vſo de lo que no es ſuyo, y que por precepto eſpecial le es prohibido; luego haze contra pobreza, y juſticia. Prueuaſe la conſequencia, porque el amigo eſpiritual que dio la pecunia, la concedio para que ſe gaſtaſſe en las neceſsidades verdaderas de los Frayles, y en coſas honeſtas; luego es inuoluntario en que ſe gaſtaſſe en coſas vanas, ſuperfiuas, ò torpes: y por el conſiguiente el que aſsi lo gaſta, lo enagena contra la voluntad de ſu dueño: y por el conſiguiente haze contra juſticia, y pobreza; y quiẽ lo recibe, y el miſmo Religioſo eſtan obligados a reſtitucion: y por la miſma razõ el ſubdito comete la miſma culpa, y tiene la propia obligacion, aunque gaſte la pecunia con licencia de ſu Prelado, por quanto el Superior no tiene, ni puede tener la adminiſtracion de la pecunia, y por el conſiguiente no puede dar la dicha licencia: y ſi de hecho la dà, es nula, y de ningun valor; luego es lo miſmo que ſi obràra ſin ella: y ſiendo como dicho es inuoluntario el amigo eſpiritual, peca contra juſticia, porque diſpone de lo ageno contra la voluntad de ſu dueño, y contra pobreza, porque ſe apropia el vſo de la pecunia, que no puede tener.

6 Sea la quarta concluſion, el que recibe del Prelado ò del ſubdito con licencia ſuya alguna coſa de las que eſtan a la diſpoſicion del miſmo Superior, y tocan a ſu adminiſtracion aunque ſea para vſos vanos, ò torpes (como ſi la ramera recibieſſe el precio de ſu torpeza.) No eſtà obligado a reſtituir. Eſta concluſion hablando de los ſubditos la tienen Alcocer *in Summa de ludo*, y Medina en ſu inſtruccion, *fol.* 153. Fray Luis Lopez *lib. 2. de contractibus ca.* 4?. *col. penult. verſiculo, an autem Religioſus* Ibañez 2.2. *quæſt.* 62. *art.* 5. *dub.* 5. *verbo, aduertendum eſt.* Y conſiguientemẽte la tienen los Autores de la primera ſentencia, y à fortiori vnos, y otros afirman lo miſmo del Prelado. Eſta concluſion ſe prueua, porque como prouamos en los fundamentos de la primera ſentencia, y en la primera concluſion el Religioſo que gaſta ò da algo, aunque ſea para malos vſos, no peca contra juſticia, y à fortiori tampoco el Prelado; luego el que recibe no eſtà obligado a reſtituir.

7 Sea la quinta concluſion, el Prelado y el ſubdito (aunque ſea de ſu licencia) que gaſtan la pecunia, en vſos vanos ſuperfluos, ò torpes (como dicho es) pecan contra juſticia, y los que la reciben, eſtan obligados a reſtituir, ſino les eſcuſa alguna de las razones que dirèmos en la queſtion ſiguiente. Eſta concluſion es comun de todos los Expoſitores de la Regla. Y ſe prueua, porque como conuencimos en la tercera concluſion; aſsi el Prelado, como el ſubdito, en eſte caſo pecan contra juſticia, dando ò gaſtando la dicha pecunia; luego los que la reciben, eſtan obligados a reſtitucion.

Queſtion XIII. ſelecta, ſobre el ſexto capitulo de la Regla. Si el Religioſo que toma alguna coſa notable del Conuento, y la da a otro dentro ò fuera dèl. Tiene obligacion de reſtituirla èl ò aquel a quien la dio.

1 EN eſta dificultad, ſea la primera concluſion, ſi la coſa que tomò el Religioſo, y la dio, eſtà en ſer, ambos eſtã obligados a reſtituir pena de pecado mortal; pero ſi el que la recibio, y la gaſto con buena fè, porque creyò que licitamente le fue dada, eſtarà obligado a reſtituir aquello en que por ella ſe huuieſſe hecho mas rico, ò lo que por auerſe aprouechado della, ſe eſcusò de gaſtar de ſu hazienda. Eſta ſentencia y concluſion, es de Mendoça *quæſt.* 8. *eſcolaſtica de paupertate Religioſorum*, de Cordoua en la *Summa quæſt.* 109. de Siluestro, *verbo, reſtit.* 3. *quæſt.* 7. de Nauarro *in Sum. cap.* 17. *num.* 7. 12. 86. y 130. de Cayetano en la 2.2. *quæſt.* 62. *art.* 6. y de Nauarra *de reſtitut. lib.* 3. *cap.* 1. *nu.* 200. y 201. Y eſto ſe prueua, porque el Religioſo cometio hurto en el dicho caſo, y el que recibio la coſa dèl, admitio lo que era hurtado; luego entrambos eſtan obligados a reſtituir; la ſegunda parte de la concluſion, ſe prueua, porque el que gaſtò con buena fè la coſa auiendo creido que el Religioſo ſe la pudo dar, no pecò contra juſticia, ni retiene nada de lo ageno, ſino ſolo aquello en que ſe hizo mas rico, ò que dexò de gaſtar de ſu hazienda; luego ſolo eſſo eſtarà obligado a reſtituir.

2 De lo dicho ſe ſigue, que eſtà obligado el Religioſo, ceſſando todos los inconuenientes que deſpues dirèmos a perſuadir al que dio la tal coſa, que la reſtituya, y ſi es Religioſo, ſegun ſu Regla capaz de tener algunas rentas, con licencia ò otros bienes, como peculio a hazer dellos la reſtituciõ, porq̃ aunq̃ no tenga la propiedad deſtas coſas; pero puede renũciar, y dexar el vſo dellas, y deue hazerlo para ſatiſfazer en alguna manera; lo miſmo es, quando tomò a otro Religioſo alguna coſa, y la dio a otro, como lo tienen Pedro de Ledeſma en las adiciones en la primera parte de la Suma, *cap.* 4. del eſtado de los Religioſos en comun, *verſic.* La nona dificultad es, pag. 59. Y Cenedo en el tratado de la pobreza, duda 21. donde aduiertẽ, que el Religioſo deue procurar, que el ſeglar a quien dio lo que tomò, lo reſtituya.

3 Sea la ſegunda concluſion, quando del procu-

rar la reſtitucion, ſe le ſiguieſſe al Religioſo daño contra ſu honor, y fama, que conſiguientemente lo es de la Religion, no eſtà obligado a procurar la reſtitucion. Eſta conſtitucion es de Cenedo vbi ſupra; y de Cordoua en la queſtion 109. y de Cayetano; Nauarro, Caſtro, Aragon, Bañez; Salon a quien cita y ſigue Villalobos en el *tom. 2. tract. 11. quæſt. 21.* Y ſe prueua, porque ninguno eſtà obligado a perder los mayores bienes, y que ſon de orden ſuperior, por reſtituir los que ſon de orden inferiror: la honra y fama del Religioſo es de ſuperior orden, y mayor biẽ que todos los bienes de fortuna; luego no eſtà obligado a perderle por reſtituir a la Religion los bienes de fortuna, ni con menoſcabo dèl tiene obligacion a ſolicitar la dicha reſtitucion.

4 Sea la tercera concluſion, quando el Religioſo dio alguna coſa; dando a entender a la perſona a quien la daua, que ſe la podia dar, y deſpues diziendole, que ſe la dio con mala conciencia, ha de perder con tal perſona la reputacion por ello, ô ſi la perſona prouablemente ſe teme, que hablarà por ello mal, ô del Religioſo, ô de la Religiõ, ô q̃ quiçà ſe lo dirà a ſu Prelado, ô a otros Religioſos, ô de la miſma Orden, o de otra, ô a ſeglares con quien perderà el Religioſo ſu reputacion y buen credito, en materia de pobreza, y juſticia, aunque por ventura le tenga perdido con la miſma perſona en otra materia diferente, como en la de honeſtidad, ô otra ſemejãte, no tiene obligacion de deſcubrir a la perſona a quien dio la coſa, que ſe la dio ſin legitima autoridad; ô con mala conciencia, aunque ſe quede por hazer la reſtitucion a la Religion. Eſta concluſion ſe ſigue por legitima conſequencia de la paſſada, y neceſſariamente la han de tener, y tienen todos los Autores que citamos por ella: y ſe prueua por la miſma razõ, por q̃ el Religioſo ſi deſcubrieſſe ſu falta a la perſona a quien dio la coſa, ſin licencia, ni autoridad de ſu Prelado, perderà ſu credito y reputacion: y eſta es bien de ſuperior orden, y mayor que los bienes de fortuna: luego no eſtà obligado a ſolicitar la reſtitucion con daño de ſu buen credito, y fama: y ſe confirma, porque qualquiera, no ſolo tiene derecho a conſeruar ſu fama en vna materia de virtud, ſino en las demas; luego quando le tuuieſſe perdido en vna, tiene derecho a conſeruarla en las demas, y por el conſiguiente por ſer bien mas principal, y de ſuperior orden, no eſtà obligado a perderle, por ſolicitar la reſtitucion.

5 Sea la quarta concluſion, ſi el que recibio del Religioſo alguna coſa que tomò al Cõuento, la gaſtò con buena fè, o la tiene con buena conciencia, penſando que ſe la pudo dar el Religioſo, no conuiene q̃ el Prelado, ô el Conuento ſe la pida, quando ſe temieſſe eſcandalo dello, o infamia del Religioſo, que es tenido en buena opinion, en la forma que dicho es arriba; y en tal caſo eſtà muy pueſto en razon que el Prelado, ô Conuento ſe la perdonen, como ſi con licencia ſe fuera dada. Eſta concluſion es expreſſa de Cordoua en la Suma, *quæſt.* 109. y de Cenedo tratado de la pobreza Religioſa, duda 21. Y ſe prueua, porque de dos males, ſiempre ſe ha de elegir el menor, *cap. duo mala 13. diſt. & cap. nerui eadem diſt.* en eſta ocaſion es menor mal que ſe pierda lo que el Religioſo dio, que el que èl pierda ſu buen credito y reputacion; luego conuiene que el Prelado, ô conuento perdonen eſta deuda.

6 Sea la quinta concluſion; quando el Religioſo huuieſſe de perder ſu credito en la forma dicha, porque ſe hizieſſe la reſtitucion, o por ſolicitarlo, ay ſuficiente razon para creer que el Prelado dà licencia tacita, ô preſumpta, maximè ſi por dezirſelo el Religioſo al miſmo Prelado huuieſſe de perder reputacion, como regularmente hablando ſiempre la perderà. Eſta concluſion neceſſariamente es de todos los Doctores que citamos arriba en la queſtion 11. ſelecta, numero ſegundo; que tienen; que para que ſe entienda auer licencia preſumpta, baſta el conocimiento prouable que el ſubdito tiene, de que el Superior darà ſu conſentimiento, para recibir, o enagenar alguna coſa. *Ita Gerſon*, Nauarra, S. Antonino, Roſella, Angelo, Siluestro, Luis Lopez, Mendoça, Aragon, Sairo, Manuel y Leſio, a los quales citamos alli mas largamente. Y ſe prueua, porque en eſte caſo ay razon muy prouable, para q̃ pueda creer el ſubdito que el Superior quiere perdonar, y perdona lo que tetiene el que lo recibio cõ buena fe del Religioſo; o la reſtitucion q̃ auia de hazer por ella, porque el Prelado prudente (como ſe deue preſumir en caſo de duda, que lo es qualquiera, por quãto *in dubio, quis ſemper præſumitur bonus*) es muy prouable, que antes querrà el menor mal, que el mayor, el perdonar la coſa, y por el conſiguiente el perderla, o lo que vale, es menor mal que no que el Religioſo pierda ſu reputacion; aſsi ſolicitando la reſtitucion, como diziendoſelo al Prelado; luego ay razon prouable para creer, que el Superior querrà perdonarla, ô la reſtitucion della, ſin que el ſubdito ſe le deſcubra.

Queſtion XIIII. ſelecta; ſobre el ſexto capitulo de la Regla. Si la preſuncion prouable para la licencia preſumpta, ſe ha de tomar de la condicion, y natural del Prelado, ô de la recta razon.

1 En eſta dificultad, la primera ſẽtẽcia parece ſer de aquellos q̃ afirmã, que el Religioſo, no puede dar coſa alguna, por minima que ſea, como vn pedaço de pan, y coſas ſemejantes, ſino guſta dello ſu Prelado, en lo qual parecen ſentir, que ſe ha de eſtar preciſamente a la condicion, voluntad, y dureza del Prelado; pues de coſas tan minimas, regularmente hablando, no puede ſer razonablemente inuoluntario de que las dè el ſubdito; y aſsi ſolo viene a negarlas por ſu natural condicion, rigida, dura y menos piadoſa. Deſta ſentencia ſon Alexandro de Ales *4. part. quæſt. 111. membro*, y Torquemada *cap. non dicatis 12. quæſt. 1. art. 8. num. 12.* el Abulenſe *in cap. 6. Matthæi; quæſt. 60. Graphis 1. par. deciſ. lib. 3. cap. 5. num. 63.* Eſta ſentencia ſe prueua, porque el Religioſo ſolo tiene el vſo ſimple del hecho en las coſas, el vſuario ſolo tiene el vſo de la coſa para ſi, y no puede darlo a otro, porque eſto es propio del ſeñor, ô del vſufructuario: y por el conſiguiente depen-

pende totalmente en el dar qualquiera cosa del señor del vsufructuario, ò señor della; luego si de la condicion del Prelado, que es administrador de las cosas de la Religion, y Religioso, o de sus particulares dictamenes, se colligiesse, q̃ no gusta de que el Religioso dè alguna cosa, se ha de entender el dicho Prelado ser inuoluntario, y que no tiene el subdito licencia presumpta para ella.

2 La segunda sentencia es de Ledesma en el segundo tomo de la Suma, tratado quarto, *cap. 3. conclus. 38. difficult. 2.* de Bañez 2. 2. *quæst. 32. art. 8.* de Villalobos 1. *part. tract. 22. difficult. 4. num. 6.* de Azor *tom. 2. lib. 12. cap. 9. quæst. 1. versic. Quæres itidem*, de Angelo, *verb. eleemosyn. §. 7.* Syluestro *ibidem quæst. 5. dis. 5. & verbo, donatio, quæst. 11.* de Gabriel *in 4. dist. quæst. 4. art. 3. dub. 2.* de Cenedo en el tratado de la pobreza religiosa, *dub. 32. num. 13. & dub. 25. num. 19.* de Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 47. art. 4. in 2. conditione.* Todos los quales tienen, que el juizio, o presumpcion prouable, que se ha de hazer de la voluntad del Superior, o Prelado para la licencia presumpta, no se ha de tomar de su natural, dictamenes particulares, o mala condicion, o dureza, sino de la razon; de suerte que si la cosa es razonable, a juizio de varon prudente, y desapassionado, que juzga estar puesto en razõ, que el Prelado conceda la dicha licencia, se ha de hazer juizio, que ay licencia presumpta: y si juzga, q̃ no està puesto en razon, que el Superior dè la licencia, se ha de hazer juizio, que no ay licencia interpretatiua, tacita, o presumpta. Esta sentẽcia se prueua, porque teniendo por vna parte el Superior natural aspero, y desapacible, que le aparta de lo razonable, y por otra, estando de la parte contraria la razon q̃ le persuade, que dè la licencia, siempre se deue creer para juzgar rectamente, que el Prelado vencerà su duro natural, y seguirà la razon: porque *in dubio semper quis præsumitur bonus:* y porque siempre se deue hazer juizio, que en los sieruos de Dios la gracia ha de vencer a la naturaleza; luego el juizio prouable siempre se deue tomar de la razon, y no de la dureza natural del Prelado. Y se confirma, porque si el Superior tuuiera voluntad contraria a lo razonable, *esset irrationabiliter inuitus;* luego no se deue presumir tal dèl; y quando la tuuiera, no deuia ser obedecido.

3 Dixe, que si la cosa es razonable a juizio de varon prudente, y desapassionado, que en tal caso se ha de juzgar ay licencia presumpta: porque como dize bien el Padre Fray Manuel Rodrigez, este negocio no se ha de juzgar por la passion de cada vno, que en su propia causa no puede ser buen juez, sino por el juizio del Confessor docto, y prudente, o por el de algun docto, y desapassionado varon, que siga mas los consejos del espiritu, que los de la carne, y que se incline mas a la Obseruancia Regular, que a las relaxaciones.

Question XV. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. Si el Prelado, ò Religioso puede hazer donaciones remuneratorias, ò en vtilidad del Conuento, sin contrauenir al voto de la pobreza, particularmente a la determinaciõ del cap. exiyt, en el §. de vilibus, y à la constitucion del Papa Clemente VIII. de largitione munerum.

1 PAra explicacion desta dificultad, supongo lo primero, que Nicolao III. en el *cap. exyt, §. de vilibus*, ordena, que los Frayles Menores solo puedan dar dentro, y fuera de la Orden, cosas viles, y muebles, por causa de deuocion, o por otra razonable de licencia de sus Prelados: y esto solamente les concede tambien a los mismos Superiores, mandando, que aquellas se tengan por viles, y muebles, que declararen serlo, el Capitulo General, o Prouincial. Buscase pues en esta question, si podran dar, assi los subditos cõ licencia de sus Prelados, como los mismos Prelados, alguna cosa por via de donacion remuneratoria, o de dadiua que ceda en vtilidad del Conuento, en cantidad que exceda a las dichas cosas viles, y muebles.

2 Supongo lo segundo, que donacion remuneratoria, es aquella que se dà por beneficios recebidos, y en agradecimiento dellos, como consta de la *leg. si verò, §. idem Papinianus, ff. mandati*, como lo prueua largamente Tiraquelo citando a muchos en la *leg. si vnquam, verbo, donatione largitus, num. 72. & sequentibus, C. de reuocanda donatione*, y principalmente en el num. 78. Lo mismo enseñan Menochio *de arbitris, lib. 2. cas. 88. num. 53. Gutierrez 2. practic. quæst. 120. in fine. Mascardus de probationibus, cons. 560. num. 10. Ioan. Garc. de donatione remuneratoria, num. 49. Roseila, verbo, donatio. 1. nu. 45. Siluestro, verbo, donatio, 2. quæst. 7. dict. 3. Nauarro in Manuali Hispano, cap. 17. num. 145. & in Latino, num. 146.*

3 Tambien se requiere, que los seruicios, y merecimientos porque se haze la donacion remuneratoria, no sean deuidos por otra causa, o titulo: porque si ya eran deuidos, no merecian remuneraciõ, ni auia para que pagarlos, o gratificarlos, *leg. rem legatam, ff. de adim. legat. l. si seruo, ff. de hæred. instit. l. proxime. ff. de rit. nupt.* Donde se determina, que ni el liberto siruiendo a su patron, ni el fiel vassallo muriẽdo por su señor, ni el hijo trabajando por su padre, ni la muger honrando a su marido, hazen algo porque se les deua gratitud, sino ay de por medio otra cosa mas graue, o mayor, que pertenezca a merecimiento. Assi lo enseña Ripa *in l. si vnquam, quæst. 14. num. 30. versic. Secundo, C. de reuocanda donatione:* y alli Tiraquelo, citando a muchos, *verbo, donatione largitus, num. 106. y 107. Iason in leg. ex hoc iure, num. 55. in fine, ff. de iustit. & iur. Ioan. Lupus rubric. de donat. §. 50. num. 32. & 33. Castillo in proœmio legum Tauri super Glossam, Gartia versic. Sed non quilibet. Antonius Gomez leg. 29. Taur. num. 3. Ioan. Gartia de donatione remuneratoria, num. 54. Angulo de mehorationibus, lib. 22. Glos. 1. numer. 18.*

4 El tercero requisito para que vna donacion sea remuneratoria, es q, ella iguale a los merecimiẽtos y beneficios recibidos, porq si excede en aqllo q̃ excede es simple donaciõ, *c. relat. 2. de test. ibi iuxta seruitij meritũ*; assi lo tienẽ Alexandro de Nebo, Tiraquelo, Iuan Lopez, Castillo, Garcia, Angulo, Gracian, a quien refiere, y sigue Cenedo, en el tratado de la pobreza Religiosa, duda 27. num. 10. Pero es mucho de aduertir, que esta igualdad de los merecimientos, no ha de ser fisicamente considerada, ni consiste en punto, aunque todos los Doctores proximamente citados enseñan, que ha de auer igualdad entre el premio, y donacion, y entre el merecimiento; pero esta sentencia, como bien aduierte Cenedo, es falsa, porque la ley del agradecimiento pide, que se dè mas de lo que vale lo recibido, como lo dizen Aristoteles, santo Tomas, Fortunio, Purpurato, y Seneca, a quien cita y sigue el dicho Cenedo, vbi supra, num. 11. pero en que cantidad aya de exceder la remuneracion al beneficio, no es cosa constante, algunos como Nauarro *de redit. quæst. 1. nu. 91.* y Barbosa, *l. qua dotis 34. num. 60. ff. solut. matrimonio*, sienten que la donacion remuneratoria puede exceder en la quarta parte, como si se recibio 12. se pueden dar en gratificacion 16. Y esta opinion tiene por prouable el mismo Cenedo ibidem num. 13. aunque otros quieren que esto se aya de dexar a juizio de prudente varon, atenta la calidad del donante, y del beneficio; assi lo tienen Tiraquelo, Menochio, Iulio Claro, y Iuan Garzia, a quien cita, y sigue el sobredicho Cenedo vbi supra, num. 14. Esto supuesto.

5 Sea la primera conclusion, las donaciones remuneratorias, que hazen los Prelados, ô los Religiosos con licencia de sus Superiores, son validas, y ni son contra el voto de la pobreza, aunque excedan la cantidad del *cap. exijt* en el *§. de vilibus*, ni estan prohibidas por la constitucion de Clemente VIII. *de munerum largitione regularibus interdicta.* Esta conclusion es del Padre Sosa, en la exposicion de la Bula de Clemente VIII. §. 1. n. 65. y 66. Homobono, Valero, Iuan de la Cruz, Azor, Molina, Cenedo, Bartolome de Santo Fausto, Rictio, Bonacina, Paulino Berti, Rodriguez Scorcia, Peirino, a quien cita, y sigue el docto Padre Antonino Diana, en la *1. part. tr. 6. ref. 15.*

6 Y se prueua lo primero, porque licito es pagar lo que se deue, sin contrauenir a la pobreza, y mandato del Papa Nicolao III. en el *§. de vilibus*, y a la dicha constitucion de Clemente VIII. las donaciones remuneratorias, mas son paga de deudas q̃ donaciones, aunque el que hizo los beneficios, ô seruicios, no tenga derecho de justicia, para que se le paguen; luego no estan prohibidas las tales donaciones, por los dichos Sumos Pontifices. Y se confirma, porque assi Nicolao III. *§. de vilibus*, como Clemente VIII. en su constitucion prohiben las donaciones, las que lo son remuneratorias, no son propias donaciones, como lo enseñan Molina *tom. 1. de iust. tract. 2. disput. 244. num. 3. & 7.* y Cordoua *quæst. 184. versic. Y deuese notar*, ni requieren merecimientos, que por ley de justicia pidan la paga, sino tales que a vn hombre de razon obliguen por la ley de gratitud, ô como deuda antidotal, ô natural, *l. Aquilius Regulus, ff. de donationib. & l. si putes, ff. eodem titulo, §. finali, & leg. metum, §. sed licet, ff. de eo, quod metus causa, l. sed etsi, §. consuluit, ff. de repetit. hæred.* luego las donaciones remuneratorias, no se entienden ser prohibidas por los dichos Pontifices.

7 Prueuase lo segundo, porque en la ley primera, *ff. de donationibus*, determina el derecho, que propiamente se llama donacion aquella, la qual haze el donante, o se mueue para hazerla, no por otra causa, sino solo por mostrar su magnificencia, grandeza, y liberalidad: el q̃ està obligado à agradecer los beneficios recebidos, no dà solo por dar muestras de su liberalidad, sino antes por pagar la deuda natural, a la qual conforme a la razon natural està obligado: y los Papas Nicolao III. en el *§. de vilibus*, Clemente VIII. en la dicha constitucion, solo prohiben las que son propiamente donaciones, como consta claramente dellos; luego no se juzga por prohibida la donacion remuneratoria, sino sola la que es simple y pura donacion: y assi lo tienen tambien expressamente Abad, Tiraquelo, Couarruuias, Riminaldo, menochio, Iulio Claro, Garcia, Molina, Matienzo, a quien cita y sigue el dicho Cenedo vbi suprà, num. 17.

8 Prueuase lo tercero, porque aunque las donaciones *inter virum, & vxorem*, estan prohibidas por derecho, con todo esso valẽ las remuneratorias, como consta de la ley *quod autem, §. si vir, ff. de donat. inter virum, & vxorem.* La qual dize que vale la donacion, si el marido, y la muger se dan el vno al otro; el qual texto entienden de la donacion remuneratoria, Abad, Alexandro de Nebo, Tiraquelo, Preposito, Iuan Lopez, Rosela, Angelo, Siluestro, Tabiena, Armila, Rolando, Antonio Gomez, y Menochio, Iuan Garcia, Gracian; y entre los Teologos, Molina, y otros muchos a quien citan el dicho Cenedo *num. 18.* y Sanchez *tom. 1. de matrim. lib. 6. disp. 6. num. 3.* Luego la donacion remuneratoria no es propia y rigurosamente donacion, patet consequencia: porque si lo fuera, estandoles prohibidas todas las donaciones al marido, y à la muger entre si, lo estuuiera tambiẽ la remuneratoria. Nicolao III. en el *§. de vilibus.* y Clemente VIII. en la dicha constitucion de *largitione munerum*, solo prohiben las donaciones, que lo son propiamente, fuera de la cantidad que ellos permiten; luego el Frayle Menor no està prohibido de hazer las dichas donaciones remuneratorias.

9 Sea la segunda cõclusion, el Prelado de la Orden de los Menores, y el Frayle Menor subdito, bien pueden hazer aquellas donaciones, que ceden en vtilidad y prouecho de sus Conuentos, aunque excedã las cantidades señaladas por la dicha constitucion de Clemente VIII. y la del *§. de vilibus.* Esta conclusion es de Mendoza *quæst. 8. scholastic. de paupertate, conclus. 2.* y en ella han de venir forçosamente los Doctores, que tienẽ q̃ los fines que tiene la Bula de

de *largitione munerum*, son precisamente el obuiar la disipacion de los bienes del Monasterio, y el soborno para alcançar oficios, y dignidades: *Ita Valerus in differentijs in vtrumque forum, verbo, munera, num.* 20. 23. y 82. *Granados in part.* 2. *controu.* 7. *tract.* 3. *part.* 2. *disput.* 15. *sectione* 3. *num.* 18. *Sosa in exposit. Bullæ, fundamento* 5. *num.* 34. *de largitione munerum, Diana tract.* 6. 1. *part. resolution.* 12. Y se prueua la primera parte de la conclusion, porque la dicha Bula de *largitione munerum*, solo prohibe las donaciones hechas con disipacion de los bienes del Conuento, ô con fin de sobornar los que hazen donaciones para vtilidad del Monasterio, no solo no disipan sus bienes, sino que los aumentan; luego las donaciones que estos hazen, no se juzgan por prohibidas.

10 La segunda parte de la conclusion, (esto es,) que las tales donaciones no estã prohibidas al Frayle Menor por fuerça del §. de *vilibus*, se prueua porq̃ el mismo Papa Nicolao III. en el §. *quia verò*, dà la administracion de los bienes de los Conuentos a los Generales, y Prouinciales, la qual oy tãbiẽ por fuerça de su oficio, y de la costumbre se les comete a los Guardianes, los administradores puedẽ hazer donaciones de las cosas q̃ administran en vtilidad dellas, y de las personas a quien pertenecen; luego los Prelados de los Menores puedẽ hazer donaciones en vtilidad de los bienes de los Conuentos que administran, y de sus Religiosos, de la qual razon tambiẽ se sigue, q̃ las puedan hazer los subditos de su licencia; porque en tal caso obran con autoridad delegada de sus Prelados, q̃ en esta parte la tienen ordinaria, por quanto la tienen por fuerça de ley Eclesiastica, y del derecho Canonico; luego muy bien pueden hazer las dichas donaciones.

11 Ni obsta dezir contra las dichas conclusiones, q̃ el dar semejantes cosas, maximè de valor, es en daño, y ruina de los Conuentos, y q̃ lo q̃ el Papa Clemente VIII. tuuo intento de prohibir â todos los Religiosos en la dicha su constitucion. Y Nicolao III. a los Frayles Menores, en el §. de *vilibus*, son las liberalidades sobradas, q̃ los Prelados, y subditos pudieran tener, dando à los amigos, parientes, ô bienhechores, o con titulo de limosna; de donde se sigue la disipacion de los bienes de los Conuentos; luego no es licito hazer las dichas donaciones? A este argumento respondo, q̃ es verdad, que los dichos Sumos Pontifices en los lugares referidos, pretendieron euitar la disipacion de los bienes de los Conuentos; pero niego, q̃ por las dichas donaciones gratuitas, y por las que se hazen, *in bonum, & vtilitatẽ Cõmunitatis*, se siga la dicha disipacion; antes dellas se sigue manifiestamente el aumento de los dichos bienes, porque con mostrarse agradecidos los Prelados, y Religiosos, mueuen a que se les hagan nueuos beneficios, y den muchas limosnas, y de las donaciones que se hazen en vtilidad del Conuento, se sigue su manifiesto prouecho, y acrecentamiento de sus bienes: y assi no conuence nada el argumento.

Question XVI. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. De otras dificultades, acerca de la constitucion de Clemente VIII. de largitione munerum.

1 Esta constituciõ de Clemente VIII. hasta aora en nuestra España, no tenia fuerça alguna, porque se auia suplicado della, y nunca se auia puesto en pratica, y porque auiendose passado diez años que no se guarda vna ley, aunque sea Canonica, pier de su fuerça, como lo enseña Couarruuias *lib.* 2. *variarum. cap.* 16. *num.* 6. y Lesio *lib.* 2. *de iustit. cap.* 6. *dub.* 14. *num.* 46. y Nauarro *lib.* 5. *consiliorum, cõsil.* 8. *de excõmunicatione*, con otros muchos; y se auian passado mas de diez años, que el dicho Breue no se guardaua en España; pero aora la ha renouado nuestro santissimo Padre Vrbano VIII. y hecho publicar por toda la Orden, y los Reuerendissimos Padres Procuradores de Corte Romana, aunque a nuestra Congregacion en España, no ha llegado esta publicacion, ni nueuo orden de hazerla; pero con todo esso breuemente pondrè aqui algunas dificultades que pertenecen al dicho motu propio, para que nadie ignore la obligacion que por èl le puede correr.

2 Sea la primera conclusion, el Sumo Pontifice en esta Bula fuera de la nueua forma, acerca de la aprouacion de la causa del dar, no constituye, ni haze nueuo derecho, sino que solamente inoua, y restituye el antiguo; assi lo enseñan el Reuerendissimo Sosa *in explicatione huius Bullæ, fundamento* 1. *num.* 8. & §. 3. *num.* 72. Ortiz *in Summa, cap.* 5. *num.* 10. Valero *in suis differentijs in vtrumque forum, verbo, munera, num.* 1. Iuan de la Cruz *de statu Religionis, lib.* 1. *cap.* 3. *dub.* 1. *conclus.* 3. y Antonino Diana *tract.* 6. 1. *part. resol.* 2. De donde se sigue, que todo lo que antes desta conclusion era licito dar a los Regulares; despues della tambien les es licito; y lo q̃ àntes no podian dar licitamente, tampoco lo pueden dar despues della; assi que solo añadio de nueuo a esta Bula, las penas que en ella se contienen, y la forma acerca de la aprouacion de la causa justa del dar, que manda se determine por el Capitulo general, al qual en ninguna manera cometio la determinacion de la cantidad que se podra dar.

3 Sea la segunda conclusion, el conocimiento y determinacion de la cantidad, quẽ con justa causa se puede dar, segun la dicha Bula, toca a los Superiores de los Conuentos, y se dexa a su arbitrio, y resolucion; assi lo tiene Antonino Diana vbi supra, *resolut.* 3. y Valero *ibidem, num.* 49. & 50. Y se prueua, porque de todo el contexto de la Bula, no consta que el Papa declarasse, quales se ayan de entender por dones grandes, ô por pequeños; luego esto lo dexò en terminos del derecho comun, por el qual precisamente toca a los Prelados de los Conuentos, y en la Orden de los Menores, à los Capitulos Prouinciales, o Generales, donde ellos lo han determinado: y quando no han hecho esta determinacion, se ha de estar tambien al juizio de los Superiores; luego esto lo dexò el dicho Clemente VIII.

al

al arbitrio de los dichos Superiores. Dixe que en la Orden de los Menores toca el determinar, que dadiuas ſean pequeñas, y viles, o quales ſean grandes, al Capitulo Prouincial, o General, porque aſsi lo determinó el Papa Nicolao Tercero en el *cap. exijt, §. de vilibus, de verborum ſignificatione*; pero para incurrir las penas deſta Bula, ſeria neceſſaria expreſſa declaracion, hecha para eſſe fin, y no baſtaria la que ſe huuieſſe hecho preciſamente en virtud del *§. de vilibus*, porque como eſta Bula tenga grauiſsimas penas, es forçoſo, que la grandeza de la cantidad ſe determine con proporcion a las dichas penas, y no abſolutamente; porque como luego diremos, por derecho natural, y diuino la pena deue correſponder a la culpa.

4 Sea la tercera concluſiō, ſi el Religioſo dieſſe alguna coſa de valor de dos eſcudos, aunq̄ cometeria hurto, y haria acto de propiedad; pero no incurriria en las penas de la dicha conſtitucion: aſsi lo declaró Clemente VIII. conſultado ſobre eſte caſo, como lo teſtifican Molfeſio *in Sum. trac. 7. cap. 20. n. 86.* Filiucio *tom. 2. trac. 34. cap. 3. q. 9. n. 65.* Homobono *in exam. Eccleſ. part. 1. tract. 7. cap. 30. q. 123.* con algunos a quien cita Scorcia *in Bullis Pōtificijs, epitome 158. theorema 396.* Y la razon en q̄ parece ſe fundó el Pontifice en eſta declaracion, fue porque en derecho, comunmente hablanndo, la cantidad de dos eſcudos ſe tiene por pequeña, como cōſta de la ley *ſi oleum 15. in fine, iuncta lege ſequenti, vbi Gloſ. ff. de de dolo, cum Felino in capite interfeciſti, de homicidio.*

5 Sea la quarta concluſion, quando el Religioſo haze alguna coſa por ſu induſtria y arte, como vna buena pintura, dando el ſeglar los materiales, y haziendola el Religioſo, y dandola de licencia de ſu Prelado, aunque ſea de mucho valor, no incurre en las penas deſta conſtitucion: aſsi lo tienen Bonacina *in tract. var. diſp. 3. punct. 1. nu. 5.* Scorcia *in Bul. Pontif. epitome 158. theorema 396.* Iuan Valero *in differentijs in vtrumque forum, verbo, munera, nu. 66.* Y la razon es, porque los que dan eſtas coſas, no tratan de dar algo que ſea del Monaſterio, ſino ſolamente de no adquirir coſa de nueuo: eſta Bula ſolo trata de que no ſe enagene coſa alguna del Monaſterio; luego no habla en eſte caſo. Prueuaſe la conſequencia, porque en el no adquirir el Prelado, tiene autoridad para prejudicar al Monaſterio, como la tiene la comun opinion, y lo prueua Sanchez *tom. 1. de matrim. lib. 6. diſp. 4. nu. 13.*

6 Sea la quinta concluſion: no ſolo eſtan exceptuados de las penas deſta Bula, los caſos que en ella expreſſamēte ſe exceptuā, como ſon las dadiuas de coſas leues comeſtibles, y de las que pertenecē a deuocion, ſino tambien todas las ſemejantes en otro qualquier genero que ſean; y por el conſiguiente todas las dadiuas de coſas leues, y que tienen por motiuo alguna virtud. Eſta concluſion es de Iuan de la Cruz, Fr. Iuan de la Cruz, y Filiucio, a quien cita y ſigue Diana, *1. part. tractat. 6. reſol. 7.* Y ſe prueua, porque como enſeña Antonio Gomez *tomo primo variarum, capite 11. numer. 12.* y Eqerardo en ſus Topicos legales, *loco à natura dictionum taxatiuarum, num. 4.* y otros. La diccion taxatiua, no excluye los caſos ſemejantes en que milita la miſma razon, de donde ſe ſigue, que en los caſos exceptuados en eſta Bula, ſe entienden todos los ſemejantes; luego en las penas della no incurren todos los que obran en caſos parecidos a los exceptuados en ella: y fuera de los dichos, tienen eſto miſmo Soſa *in expoſitione huius Bullæ, fundamento quinto, numer. 38. 39. y 40.* y Scorcia *in pontificia conſtitutione, epitome 158. theorema 396.* Ni contra eſto ſe puede dezir, que la excepcion dà firmeza a la Regla en contrario, y que por el conſiguiente, pues la Bula ſolo exceptua las coſas pequeñas comeſtibles, y las coſas de deuocion; luego las demas en qualquier genero que ſean, no ſe entienden exceptuadas. Porque a lo dicho ſe reſponde; que la excepcion dà firmeza a la Regla en contrario; pero que las coſas ſemejantes a las exceptuadas, no entran, ni ſe incluyen en la Regla en contrario, ſino antes en la miſma excepcion, y aſsi no conuence el argumento.

7 Sea la ſexta concluſion: El Religioſo que ofreciendole algun amigo ſeglar algun don, ó preſente, no le acepta, ſino que le ruega, que lo dè a algun pariente ſuyo, ô perſona de obligacion, ni peca contra pobreza, ni contra eſta Bula. Aſsi lo tienen Peyrinis, Fagundez, Villalobos, Scorcia, Layman, Filiucio, Bonacina, Bartolome de San Fauſto, Sanchez, Galetti, Naldo, Suarez, Rodriguez, Turriano, Cenedo, Graciano, y Soſa, a quien cita, y ſigue Diana *tractatu ſexto, prima parte, reſolut. octaua.* Y la razon es clara, porque el Religioſo ſolo entonces peca contra la pobreza, quando diſpone de alguna coſa que eſtà a ſu vſo, ô al del Conuento, ſin conſentimiento, y facultad del Superior; en el caſo preſente lo que el ſeglar le ofrecia, no auiendolo èl aceptado, ni entrò en ſu vſo, ni en el del Conuento; luego no diſpone de coſa alguna que eſtuuieſſe en la adminiſtracion de ſu Prelado, y por el conſiguiente no haze contra la pobreza, ni contra la dicha Bula, porque eſta ſolo prohibe el dar las coſas del Religioſo, ô del Monaſterio. Iten, porque la dicha Bula ſolo prohibe a los Religioſos el dar; pero no el pedir a otro que dè; luego el que aſsi lo haze no peca contra ella.

8 Sea la ſeptima concluſion: el Religioſo que dize algunas Miſſas por la intencion de algun amigo, ſabiendo que el tal recibe el eſtipendio por ellas, no incurre en la pena deſta Bula, pero haze contra pobreza. Eſta concluſion, en quanto a la primera parte, es del Reuerendiſsimo Soſa, *in explicatione huius Bullæ, §. 3. num. 74. in fine*, y de Diana *1. p. trac. 6. reſ. 9.* Y ſe prueua, porque en eſte caſo nada ſe dà, que no ſea meramente eſpiritual; luego no es comprehendido en eſta Bula, que ſolo habla de los bienes temporales. Pero aduierten bien el miſmo Padre Soſa, y Diana, que eſto no ſe ha de entender de aquellos Religioſos q̄ tienen obligacion de dezir las Miſſas por el Conuento, porque eſtos quanto es en

ſi, priuan al miſmo Monaſterio de las limoſnas temporales, que ſe les deuen por las miſmas Miſſas, y aſsi diſipan ilicitamente los bienes del Conuento: y por el conſiguiente, ſiendo en cantidad notable, incurren en las penas deſta Bula. La ſegunda parte de la concluſion ſe prueua, porque aunque la aplicacion de la Miſſa es meramẽte coſa eſpiritual; pero tiene anexa a ſi la limoſna temporal, que ſe dà por ella; luego el que diſpone de la primera, diſpone de la ſegunda: lo qual es ilicito al Religioſo, ſin licencia de ſu Prelado: y ſe confirma, porque el ſubdito no tiene querer, ni no querer, ſegun derecho, maximè para diſponer de coſas temporales, ſino es el de ſu Prelado: en eſte caſo conſiguientemente diſpone de las limoſnas, aplicando las Miſſas; luego no lo puede hazer. Tambien aduierten aqui el miſmo Antonino Diana, y Iuan Valero *in differentijs in vtrumque forum, verbo, munera, nu. 75.* que haria contra eſta Bula el que dieſſe à algun ſeglar las limoſnas que huuieſſe recibido por Miſſas, porque eſte es muy diferente caſo q̃ el primero; por quãto las tales limoſnas ya han entrado en el vſo del Conuento, ſino es capaz de bienes en comun, ò ſi lo es en ſu dominio: y aſsi el darlos, es diſipar los bienes de la miſma Comunidad. Y caſo que la limoſna fueſſe pecuniaria, y el Religioſo fueſſe Frayle Menor, incurriria en las penas deſta Bula, conſintiendo en que ſe dieſſe à algun ſeglar: porque la tal pecunia oneroſa, ſegun prouable opinion, ya entrò en el dominio del Papa, y ſe deue conuertir en vſos licitos, y neceſſarios del Conuento, y alomenos lleuando la contraria opinion, y ſintiendo que el dominio deſta pecunia, no es del Papa, ſino del dante, tambien haria contra la Bula, porque la dicha pecunia es deuida al Conuento, y aſsi ſe deue conuertir en las neceſsidades de los Frayles; y por tanto ſeria diſipar los bienes de la Comunidad, y ſe haria contra el intento formal del dicho motu propio.

9 Sea la octaua concluſion: los fines, ò cauſas finales deſta conſtitucion de Clemente Octauo, fueron dos, el obuiar los grandes daños, que ſe ſiguen de la diſipacion del patrimonio de Chriſto, y el ſoborno para alcançar oficios, y dignidades: aſsi lo tienen Iuan Valero *in differentijs in vtrumque forum, verbo, munera, num. 20. 23. y 81.* Granado *in part. 2. controuerſ. ſeptima, tract. 3. punct. 2. diſp. 15. ſec. 3. num. 15.* Soſa *in expoſitione huius Bullæ, fund. 5. num. 34.* y Antonino Diana *1. par. tra. 6. reſ. 12.* Lo qual claramente conſta de la miſma Bula, ni ſe ha de admitir lo que algunos dizen, que añaden otros dos motiuos a eſta Bula: el vno la Obſeruãcia Regular; y el otro, la del voto de la pobreza: porque como aduierten bien los Doctores citados, el primero deſtos dos es motiuo general, que comprehende a todas las leyes pertenecientes a Religioſos, y aſsi no ſe ha de dar por motiuo eſpecial deſta, y el ſegundo no le toma en la boca el Pontifice en eſta Bula, y aſsi no ſe deue admitir por motiuo della.

10 Sea la nona concluſion, eſta conſtitucion no ſe deue, ni puede entender de las dadiuas de poca cõſideracion, y que no ſon en materia notable. Eſta concluſion es de Cenedo tratando de la pobreza, dud. 28. de Molfeſio, Filiucio, Homobono, Scorcia, con otros que èl cita: y ſe prueua, porque para que la ley penal ſea juſta, ha de ſer proporcionada la pena con la culpa: aſsi lo dicta la razon natural, y lo prueua Santo Tomas en la *ſecunda ſecundæ, quæſt. 61. art. 4. & quæſt. 68. art. 4.* à quien comunmente ſiguen todos los Teologos, y ſe funda en muchos textos, que refiere Couarruuias *lib. 2. variarum, cap. 9.* Y es coſa llana, y que ſe conoce, ſolo con la luz de la naturaleza: las penas deſta conſtitucion ſon grauiſsimas, porque ſon, priuacion de qualquier grado, ò dignidad, è inhabilidad perpetua para poder obtener otra, infamia, y pena de ladron, y ſimoniaco; luego ſiendo eſtà ley juſta, y eſtas penas tan graues, ſolo ſe pueden entender de aquellos que cometẽ graues culpas, ò que hazen donaciones conſiderables, con diſipacion del patrimonio de Chriſto, ò ſobornando para alcançar oficios, y dignidades.

11 Deſtas dos vltimas concluſiones, y de la primera ſe ſigue, q̃ ſi vn Religioſo dieſſe algunas coſas, ò hizieſſe algunos preſentes, aunque fueſſen muy cõſiderables; como de las tales dadiuas no ſe ſiguieſſe diſipaciõ de los bienes del Cõuento, ni lo hizieſſe cõ algũ fin ambicioſo de alcãçar oficios, ò dignidades, no incurriria en las penas deſta Bula, ni pecaria contra ſus preceptos, porque ya en tales caſos ceſſaria el fin deſta ley, alomenos en particular; lo qual baſta para que la ley no obligue à aquel en quien ceſſa el fin, aunque no ceſſe en los demas: como lo tienẽ Granados, Megala, Soſa, Enriquez, Nauarro, Abad, Angelo, y Sa, a quien cita y ſigue Antonino Diana en la *1. part. trac. 6. reſ. 33.* Tambien ſe ſigue por la miſma razon, q̃ lo que ſe dieſſe à los Religioſos para que lo puedan gaſtar en ſu vtilidad, o de quien ellos quiſieren, reſeruando ſiempre los dantes en ſi el verdadero dominio expreſſa, ò tacitamente, lo podriã dar a quien quiſieſſen, ſin hazer contra eſta Bula, porque el Religioſo en eſte caſo, no es mas que mero miniſtro del verdadero dueño, y no dà coſa q̃ pertenezca a la Religion, *ita Soſa in explic. huius Bullæ, §. 2. n. 73. & Diana 1. part. trac. 6. reſ. 10.* Iten ſe ſigue, q̃ eſta Bula no prohibe a los Religioſos el dar limoſna con licencia de ſus Prelados, y conforme a lo que ſufre ſu eſtado, porque tambien en eſte caſo ceſſa la razon de la ley in totum. Iten, ſe ſigue, que el valor de las coſas de comer, y beuer, que concede eſta Bula, que puedan dar los Religioſos, no ha de ſer tan eſtrecho, como quiſieron algunos, eſto es, que no exceda la cantidad de lo que en el hurto ſeria pecado mortal; ſino que por coſas de comer en terminos deſta conſtitucion, ſe han de entender aquellas, que en pocos dias ſe pueden conſumir y gaſtar: porque por coſas de comer de poca importancia, ſe entienden en derecho las q̃ en pocos dias ſe gaſtan, como conſta del *capit. ſtatutum, §. inſuper, de reſcriptis, in ſexto, & ibi Gloſſa, verbo, paucis:* y eſta Bula no añade coſa al derecho antiguo, como diximos en la primera cõcluſion, y que por coſas de comer de poco momento, ſe entiendan las dichas, lo tienen Soſa *in expoſitione huius Bullæ, §. 4. numer. 30. & 80.* Bonacina *in tract.*

bar.

bar. disp. 3. punct. 1. n. 9. y Valero *in differ. vtriusque fori, verbo, munera, differ. 1. n. 59.* Tābien se sigue, q̃ no está prohibido por esta ley el hospedar seglares, no solo en ocasion que passan por nuestros Cōuentos, ô por causa de deuocion, sino aun tambien por causa de recreacion, como los traten con moderaciō religiosa, y euitando gastos excessiuos, por quāto la dicha constituciō q̃ lo prohibe, no entiende prohibir la virtud de la hospitalidad tan alabada de las sagradas letras, sino el quitar la dissipacion de los bienes del Monasterio, *ita Sosa vbi suprà, §. 7. numer. 91. quem etiam sequitur Diana vbi suprà, resolutione 14.* Tampoco se juzgan prohibidas por esta Bula, las dadiuas de vnos Religiosos a otros, como cesse la intencion ambiciosa; porque quando el Papa las prohibe, se funda en la presumpcion de la ambicion; la qual cessando, cessa la obligacion de la ley, porque *lex fundata in præsumptione non obligat cessante præsumptione saltem in foro conscientiæ.* Y assi lo tienen en terminos deste caso con Valero vbi suprà, numer. 82. y Antonino Diana *prima part. tractatu 6. resolutione 18.* Iten, de las dichas conclusiones se sigue q̃ los Religiosos de otras Religiones, que son capaces de dominio en comun, que tienen rentas anuales con licencia de su Superior, en forma de peculio, para gastarlas en lo que quisieren, podran con motiuos virtuosos, y honestos dar a sus parientes, amigos, ô a otras personas lo que les pareciere, quitandoselo de sus propios gastos, porque con las tales dadiuas no se minoran los bienes de los Conuentos. *Ita Beya, Cenedo, Peyrino, & multi viri docti ex Societate Iesu, quos refert, & sequitur Diana prima parte, tractatu 6. resolutione 19.* Tambien se colige, que los Religiosos no tienen obligacion para hazerse dadiuas entre si, de tener licencia in scriptis de sus Prelados, como lo manda esta Bula, quando las dadiuas son entre personas de quien razonablemente no se puede temer, que lo hagan con motiuo de ambicion, *ita Valerus vbi suprà numer. 83.* y Diana ibidem, *resolutione 20.* Y que quando razonablemente puede auer algun temor de lo dicho, bastará vna licencia general in scriptis, y no será necessaria para cada vez, por quanto esta licencia general bastaua por derecho antiguo, y esta Bula (como prouamos en la primera conclusion) no haze, ni constituye nueuo derecho, sino que solo moua el antiguo: *& ita in præsenti casu tenent Valerus vbi suprà numer. 86. & Paulinus Berti in expositione huius Bullæ, part. 2. dub. 1. fol. 417. column. 2.* Tambien será licito dar al Ordinario por causa de la bendicion, recepcion del habito, ô professiō, en remuneracion, ô agradecimiento la Monja que le recibio, y no en precio de los mismos bienes espirituales algun presente, porque el Papa en esta Bula no pretendio quitar la virtud del agradecimiento, *ita Valerus in differentijs vtriusque fori, verbo, munera, numer. 81. & Diana prima parte, tractat. 6. resolutione 24.* Tambien por los dichos fundamentos quieren algunos, que el Religioso pueda dar su pitança priuandose della a los pobres, fundados tambien en que los Religiosos tienen dominio de las cosas que se cō sumen con el vso en el primer acto; pero este fundamento no es verdadero, como prouamos en el primer capitulo sobre este sexto de la Regla, aunque tengo por verdadera esta sentencia, quando se funda en la licencia presumpta del Prelado: en lo qual tambien lo funda Cenedo (aunque admite el primer fundamento) en el tratado de *paupertate religiosa, duda 32. numer. 9. 10. 11. & sequentibus:* Lo qual en orden a no incurrir las penas de esta constitucion, lo tengo por verdadero, aun en los Religiosos de Religiones estrechas, y reformadas, como tengan licencia de sus Prelados expressa, ô si en alguna se admitiesse la presumpta, mas en nuestra Congregacion, y en otras está la costumbre en contrario, y no se admite, que pueda dar el Religioso cosa alguna sin licencia de su Prelado, aunque sea quitandosela de su sustento.

Question XVII. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. Que priuilegios se entienden por relaxantes, quando las constituciones generales renuncian en nombre de toda la Orden los priuilegios que relaxan.

1 EN esta dificultad, sea la conclusiō: todos aquellos priuilegios por los quales no se adquieren cosas temporales para la Religion, ô carnales, si no cosas honestas, y puramente espirituales, no son relaxantes de la Regla: y assi todos aquellos por los quales se adelanta la perfeccion, y prouecho espiritual de la Orden, ô porque en la latitud de la misma virtud que pretende la Regla, con algun precepto, se consigue mejor lo pretendido por ella con el priuilegio, o porque el mismo priuilegio, aunque derogue algun precepto de la dicha Regla, adelanta la perfeccion en otra virtud mas excelēte que aquella a que pertenecia el precepto; no se han de tener por priuilegios que relaxan, ni se entienden renunciados por nuestras constituciones generales: assi lo tienen los quatro Maestros, y el Serafico Doctor San Buenauentura, sobre el segundo capitulo de la Regla, a quien cita, y sigue el Reuerendissimo Policio, *cap. 2. num. 13. per totum:* Y se prueua, porque todos los preceptos, y ordenaciones de la Regla se deuen entender en orden al principal fin del prouecho espiritual que ella pretende; luego entonces mejor se cumple con su intencion, quando se alcança este fin mejor, aunque sea por medio de algun priuilegio, esto sucede quando estos adelantan la perfeccion de la Regla, ô dentro de la latitud de la misma virtud que ella pretende, ô porque pertenecen a mas excelente virtud: y assi se consigue mejor el fin del prouecho espiritual, que intenta la Regla en sus obseruadores; luego los tales priuilegios no son relaxantes.

2 De lo dicho coligen San Buenauentura, y los demas Doctores citados, que el Papa concediendo, que los Ministros pudiessen recibir a la Orden por otros, en el *capite exijt, de verbor. signific.* (lo qual aun antes de Nicolao III. auian concedi-

do Inocecio IIII. en su exposició, y Gregorio IX. por priuilegio particular) aunque dispensó en la Regla; este priuilegio no es priuilegio relaxante, sino que mira principalmente a la intencion della, cuyas palabras son: *Dominus Papa non relaxans hanc Regulæ partem; sed ad mentem eius dispensando ordinauit, quod in talibus locis discretis Fratribus receptionis authoritas concedatur.*

3 Tambien se colige de lo dicho, que los priuilegios que tiene nuestra sagrada Religion de rezar de los Santos de la Orden con especial solemidad, mayor de la que les dà la Iglesia en el Missal, y Breuiario, no es priuilegio relaxante, porque el fin que tiene el precepto de la Regla, en mandar q̃ los Frayles hagan el diuino Oficio, segun el orden de la santa Romana Iglesia, es la obediencia al Romano Pōtifice, y el culto diuino, y estas dos cosas se cōsiguen por el dicho priuilegio con mayor excelencia. Deste genero son tambien los priuilegios, que nos hazen essentos de la jurisdicion de los Ordinarios. Iten, todos los que son acerca de gracias espirituales, como de tener indulgencias, y facultades para absoluer en el fuero de la conciencia de pecados, y de dispensar sobre las censuras, y otras gracias semejantes. Todas las quales aumentan mas el aprouechamiento espiritual, que la Regla pretende, y nuestro Padre S. Francisco en sus hijos.

Question XVIII. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. En que se trata, que priuilegios han concedido los Sumos Pontifices à nuestra Congregacion de los Frayles Menores, Capuchinos, y Padres Obseruantes, y Descalços.

1 ESta materia es latissima, y della estan escritos muchos libros, por quanto ya por comunicacion vnas Religiones comunican todas los prouilegios de las otras: y assi tratar de los priuilegios de vna, es hazer tratado d̃ los priuilegios de todas; quien quisiere los podrà ver largamente en el compendio del Padre Cassarrubios, ilustrado con notas y adiciones del Doctissimo P. Fr. Antonio de Cordoua, y del Reuerendissimo Fr. Geronimo Sorbo, y en el compendio del Padre Passarelo; y vltimamente en dos tomos, que desta materia escriuio el Padre Peirinis, y antes que èl, en los compendios de los priuilegios de la Compañia de Iesus, y de la sagrada Orden de S. Geronimo; pero hablando de nuestra Congregacion en particular.

2 Digo, que el Papa Clemente VII. concedio à nuestra sagrada Congregacion de los Capuchinos el año de 1523. por vna Bula, que empieça: *Religionis zelus*, despachada en Roma en el dicho año a treze de Iulio, en el quinto de su Pontificado, todos los priuilegios, indultos, y gracias, concedidas a toda la Orden de los Frayles Menores, y à la de la Camandula in genere, ò in specie, y todos los que a las demas ordenes in futuro, se les cōcediessen tan principalmente, como ellas los tienen, las palabras de la Bula son las siguientes en el §. 9. *Necnon omnibus, & singulis priuilegijs, indultis, & gratijs Ordini Fratrum Minorum huiusmodi, ac Heremo Camandulen. Beat. Rommualdi, illiusque Heremitis, in genere, vel in specie, actenus concessis, & in posterum concedendis, & quibus ipsi quomodolibet vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti potiri, & gaudere poterunt, in futurum, vos quoque equa principaliter, sicut ipsi vti, potiri & gaudere, libere & licitè valeatis, plenam, & liberam licentiam & facultatem concedimus.* De la qual concession se sigue auernos dado todas las gracias, y priuilegios contenidos en la Bula: *Dum fructus vberes*, que despachó el año de 1525. a treinta de Mayo en el segundo año de su Pōtificado, en que concede a los Frayles Menores de la Regular Obseruancia, todos los priuilegios, inmunidades, essenciones, concessiones, indultos, indulgencias, remissiones de pecados, concedidos a todas las Congregaciones de los Menores, y à todas, y à cada vna de las Ordenes Mendicantes, en qualquier manera concedidas, ò que se huuiessen de conceder in futurum, y todas las facultades, y gracias, concedidas, ò que se huuiessen de conceder in futurum, a las Ordenes no Mendigantes, como no sean cōtrarias a la obseruācia de la Regla, y de su professiō: y cōcede tābien la comunicacion de los priuilegios, y gracias por modo de extensiō, y comunicaciō de vnos Cōuētos a otros, y de vnas personas, y Iglesias a otras personas, è Iglesias de la misma Orden, y confirma, y inoua por autoridad Apostolica todos los priuilegios, y gracias, hasta entōces cōcedidas a la misma Orden; del qual priuilegio se sigue, que participamos de todos los priuilegios, gracias, indulgencias, fauores, y indultos concedidos a todas las Religiones; y por el consiguiente de todas las comunicaciones de priuilegios, concedidas a todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes. Iten, de todos los que in futurum se concederan. Todo lo qual confirmò ex certa scientia, y nos concedio de nueuo Paulo Tercio en la Bula que empieça: *Expaponi nobis*, dada el año de 1536. en el segundo de su Pontificado. Y despues Pio Quarto confirmò de nueuo los dichos priuilegios, en la Bula q̃ comiença: *Pastoralis officij cura*, dada en Roma el año d̃ 1564. a cinco de Abril en el primero de su Pontificado.

3 Tābien se ha de aduertir, q̃ por virtud de los dichos priuilegios, no solo se nos cōcedē todos aquellos q̃ estauan ya cōcedidos a todas las Religiones, en el tiēpo en q̃ se hizo la dicha concession, y gracia por Clemēte VII. a nuestra sagrada Cōgregacion, sino tābiē todos los priuilegios y gracias, q̃ despues in futurū se auian de conceder, assi por el mismo Clemēte VII. como por todos sus sucessores, como lo explica el Padre Mirāda *tom. 2. Manualis, q. 46. artic. 5.* Y lo supone cō otros muchos el P. Fr. Manuel Rodriguez *1. tom. q. 55. art. 17.* Y cōsta claramēte de las palabras de la dicha Bula, *dū fructus vberes*, que son las siguientes: *Ipsosque Fratres, moniales, sorores, personas Monasteria, domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus, & singulis priuilegijs, immunitatibus, essentionibus, concessionibus, indultis, indulgentijs, peccatorum remissionibus, & gratijs quibusuis Congregationibus dictorum Ordi-*

Ordinum, aliorumque Ordinum Mendicantium, quomodolibet concessis, & concedendis, nec non etiã quibus uis facultatibus, & gratijs suæ professioni Regularis Obseruantiæ, non contrarijs, alijs Ordinibus, quibuscumque non mendicantibus, quomodolibet concessis, & concedendis, vti frui, & gaudere posse atque de iure, in omnibus, & per omnia, per inde ac si eis specialiter concessa fuissent. En las quales palabras claramente concede el Sumo Pontifice a nueſtra Religiõ, no ſolo los priuilegios concedidos haſta aquel tiempo, ſino todos los que en tiempos futuros ſe huuieſſen de conceder a todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes: y por el conſiguiente todos los concedidos a la Compañia de Ieſus, aunque entonces, no eſtaua inſtituida, porque deſpues Gregorio XIIII. concedio a la Orden de los Ciſtercienſes, la comunicacion de los priuilegios de todas las Religiones, en cuyo tiempo ya eſtaua inſtituida la Compañia de Ieſus, y por el conſiguiente les concedio todos los priuilegios de la miſma Compañia; y el miſmo Pontifice cõcedio a la Religion de los Cruciferos, la comunicacion de todos los priuilegios de las demas Religiones, y eſpecial de los concedidos a la Compañia de Ieſus, por lo qual ſiendo ya eſtas dos Religiones inſtituidas en tiempo de Clemente VII. concediendonos todos los priuilegios de las Religiones, concedidos, y que in futuro ſe auian de conceder, nos concedio tambien los de la Compañia, porque eſtos los ſon ya de aquellas dos Religiones. Deſtos dos priuilegios de los Ciſtercienſes, y Cruciferos, haze mencion el Padre Fray Manuel Rodriguez, prouando eſte miſmo intento en el dicho primer tomo, *quæſt.* 55. *art.* 17. y en el *art.* 7. y 11. de la miſma queſtion, adonde trae las dichas conceſsiones; y no ſolo gozamos de los priuilegios de la Compañia, que no excluyen la comunicacion, ſino tambien de los que ſe les concedieron cõ clauſula de que no puedan las demas Religiones participar en ellos, por quanto el dicho Papa Gregorio XIIII. ſe los concedio, no obſtante la dicha clauſula a los Ciſtercienſes, y Cruciferos, y deſtos priuilegios participan todas las Religiones, que tienen priuilegio de comunicacion; luego todas, y la nueſtra con ellas participan de los dichos priuilegios: y aunque tambien ſe les conceden a los miſmos Padres de la Compañia, con condicion, que no puedan vſar de los priuilegios, ſino ſe los concediere el Padre General de la miſma Compañia, reſpecto de las demas Religiones, no tienen eſte grauamen, porque abſolutamente, y ſin èl concedio la comunicacion de los dichos priuilegios, el Papa Gregorio XIV. a los dichos Ciſtercienſes, y Cruciferos, y con ellos a todas las Religiones, como lo enſeñan el dicho Padre Fray Manuel vbi ſupra, Portel, *verbo, priuilegij communicatio, num.* 23. & Suarez *tom. de legibus, lib.* 8. *cap.* 17. *n.* 6. y otros.

4 Tambien ſe ha de notar, que aunque los priuilegios de vna Orden, no ſe confirmen del Papa nueuo que entra, no por eſſo quedan abrogados. Lo primero, porque los priuilegios de las Ordenes que no contradizen al Concilio Tridentino, eſtan cõfirmados por el miſmo Concilio, *Seſ.* 25. *tit. de Regul. in fine*; la qual confirmacion, por ſer en forma de ley, y conſtitucion vniuerſal de la Igleſia, es de ſu naturaleza perpetua, mietras poſitiuamente no ſe reuoca. Iten, porq quando el Papa concede algun priuilegio, ô gracia, no en nõbre de ſu perſona, ſino de ſu dignidad, el tal priuilegio no ſe acaba con la perſona, ſino q dura lo q la dignidad; y como eſta es perpetua, tambien lo es el priuilegio: y los priuilegios de las Religiones eſtan cõcedidos en nõbre de la dignidad, y ſilla Apoſtolica, y por el conſiguiẽte ſon perpetuos: y q lo q el Papa concede en nombre de la dignidad ſea perpetuo, es comũ doctrina dẽ los Doctores, maximè de Antonio Gomez, de Gabriel, Nauarro, y Couarruuias, a quien cita, y ſigue Manuel Rodriguez *tom.* 1. *q.* 9. *art.* 1. Iten, porque como conſta de la Regla de derecho, el beneficio del Principe deue ſer durable: *Decet beneficium à Principe eſſe manſurum*, el Papa que concede los priuilegios, es Supremo Principe de la Igleſia; luego mientras el ſucceſſor no lo reuoca, ſiempre permanecen: finalmente porque los priuilegios concedidos a las Religiones ſon Reales, y no perſonales, por quanto priuilegio Real es aquel que ſe concede à alguna Igleſia, villa, Ciudad, aldea, ô lugar, ô a alguna perſona, por razon del lugar, o el que ſe concede à alguna coſa, como a las coſas ſagradas, y el priuilegio Real es perpetuo, y tiene conexion con la coſa à que ſe concedio, y paſſa juntamente con ella a qualquiera perſona, *capit. decet, vbi Gloſſa, & Doctores de regulis iuris, in ſexto, & leg. tempus, vbi Iaſon numer.* 2. *ff. de re iudicata, & lege priuilegia quædam ff. de regul. iur. & lege æt. item, & leg. formam, §. quamquam, ff. de cenſ. & lege prima, §. permittitur, ff. de aqua quo tid. & eſt. Abbas in capit. ex parte, numer.* 5. *de decimis, & Bartolus in lege licitatio, §. mercatores, ff. de public. & vectig. Decius in lege in omnibus, numer.* 1. *ff. de regulis iuris.* Los priuilegios de las Religiones, ſon priuilegios Reales, porque ſe les conceden a las miſmas Religiones, a ſus Igleſias, caſas, y Conuentos: y por razon dellas, a las perſonas particulares; luego los dichos priuilegios ſon perpetuos, y no ſe acaban con la vida del Pontifice que los concedio.

5 Ni ſe puede dezir contra eſto, que el Papa quando concede todos los priuilegios concedidos, y que ſe han de conceder a todas las Religiones, no entiende conceder, ni puede, los priuilegios que ſus ſucceſſores concederan deſpues de ſu muerte, ſino ſolos los que èl ha de conceder a otras Religiones: porque de otra manera ſe ſeguiria, que pudieſſe cõceder priuilegios cõ autoridad Apoſtolica deſpues de ſu muerte; lo qual es falſo, porque con ella ſe acaba ſu juriſdicion, y autoridad. Iten, porq no es viſto conceder el Papa, ni es poſsible que conceda los priuilegios de q no tiene conocimiento: porque *nil volitũ quin præcognitum.* Los priuilegios que han de conceder ſus ſucceſſores, ſon *futuros contingentes*, de q no puede tener ciẽcia, ni noticia el Pontifice, que actualmẽte gouierna; luego no ſe eſtiende ſu intencion, quando concede à alguna Religion los priuilegios que

in futurum se han de conceder a los que han de conceder sus successores, porque los ignora.

6 A esta dificultad respondo, que para que vno quiera vna cosa, no es necessario que tenga conocimiento expresso, y formal della, y de todas sus circunstancias, sino que basta la noticia confusa y obscura della, como se vè manifiestamente en Dios, a quien los viadores quieren y aman con verdadero acto de caridad; sin conocerle clara y intuitiuamente, sino con la escuridad, que consigo trae la Fè: y assi aunque es verdad, que los Pontifices no pueden saber, ni saben con expression, claridad, y distincion, los priuilegios que han de conceder sus successores, porque essos son futuros contingentes, q̃ solo Dios los puede saber con claridad, y expression. Pero biē puede tener noticia dellos el Pontifice que viue, no expressa, y distinta; pero en confuso; y esso basta para que pueda quererlos, y los conceda quādo actualmente el viue, a alguna Religion: de manera que esto no es exercer la potestad, y jurisdiciō despues de su muerte, sino mientras viue: y aunque es verdad, que por el tiempo que el Pontifice concede à alguna Religion los priuilegios, que se han de cōceder a las otras, por entonces expressamente, no se tenga dellos noticia con expression; y que esta se viene a tener quando el successor expressamente cōcede a otra Religion el tal priuilegio; pero esto no es concederle entonces el Pontifice, que ya murio, sino tener actual, y expressa noticia de lo que el mismo Pontifice muerto ya tenia concedido, aunque no se sabia cō expression, y claridad, y assi no conuence el argumento.

7 Hase de obseruar tambien, que los priuilegios se pueden confirmar en dos maneras: la vna es en forma comun; esto es en confuso, como ellos estan, y sin examen particular, y ciencia del Pontifice; la otra es, quando se conceden de cierta ciencia, que es quādo supone el Principe; que tiene noticia clara de los priuilegios, y que confirma auiendo precedido examen, y inquisicion dellos: y assi, si confirmando pone el Pontifice el tenor del priuilegio, ô priuilegios, ô dize que lo haze, ex certa scientia, la tal confirmacion es mas ampla y cumplida; como diremos despues: y lo mismo es, quando el Pontifice dize, que confirma el priuilegio, ô priuilegios, ex plenitudine potestatis: porque por estas palabras significa el Pōtifice, que quiere obrar todo lo que puede sobre el derecho, y contra el derecho: y lo mismo vale, si dixesse: *Non obstante lege in contrarium*, ô *non obstantibus constitutionibus Apostolicis*; de lo qual se colegirà con facilidad, quando concede en forma comun el Pontifice los priuilegios, y quando en forma particular.

8 De todo lo dicho se saca, que quando la confirmacion se haze ex certa scientia, reualida el Papa con ella el priuilegio reuocado de su predecessor, ô priuilegios por èl reuocados, aunque sea por especial Bula, ô por especial reuocacion; saluo quando el priuilegio fue reuocado por el derecho comun, como por el Concilio Tridentino, ô por otros derechos: porque en este caso, los priuilegios reuocados por derecho, no es visto querer el Papa confirmarlos, ni reualidarlos, auque confirme ex certa scientia, sino haze expressa mencion de la reuocacion por derecho; y dize, que no obstante ella quiere confirmar. La primera parte de lo dicho, esto es, que se reualida el priuilegio reuocado por Bula, ô particular reuocacion, con la confirmacion ex certa scientia, es de Rosela, *verbo, absolutio*, y de Manuel Rodriguez con otros que èl cita, *tomo 2.q.8.art.3.* y de Suarez *lib.8.de legibus, cap.19. num.4.* y de Portel *in dubijs regul. verbo, priuileg. confirmatio, num.33.* La segunda parte que dize, que no se confirma por la cōfirmacion, ex certa scientia, el priuilegio reuocado por derecho comun, sino se haze expressa mencion de la reuocacion, es comun de los Doctores, maximè de Cordoua *in additionibus ad compendium, verbo, absolutio quoad seculares secundo ad §. 16.* y del dicho Portel vbi suprà.

9 Si el Papa confirma los priuilegios propios de vna Religion, ex certa scientia, aquella Religion, q̃ comunicaua, ô participaua de los priuilegios della, a quien se confirman, ex certa scientia, como la comunicacion sea de los priuilegios concedidos, y que se han de conceder (como ya casi todas las Religiones, assi mendicantes, como no mendicantes le tienen) goza de aquella confirmacion, ex certa sciētia, en quanto à aquellos priuilegios de q̃ vsa comunicados de aquella primera Orden. Lo qual se prueua, porque tambien esta confirmacion es gracia, y priuilegio de la Orden a quien se confirman: La otra Religion, como dicho es, participa de todas las gracias, y priuilegios concedidos, y que se han de conceder a esta; luego participa de la dicha confirmacion. Assi lo tienen Suarez *de legibus, lib.8. cap.10. nu.9. & 10.* Manuel Rodriguez *1.tom.q.8. art. 2. circa finem.* Portel vbi suprà, *nu. 34. & aly.* De dōde conjo, que todos los priuilegios de confirmaciō, ô confirmaciones, ex certa scientia, que se han concedido, y concederan a la Regular Obseruancia, y a la Religion de la Camandula, son tambien confirmaciones, ex certa scientia, de todos los priuilegios de nuestra Congregacion, por quanto el Papa Clemente VII. en la Bula que empieça: *Religiones zelus*, nos concede la participacion de los priuilegios concedidos, y que se han de conceder de las dichas dos Religiones. Pero no se entienden cōcedidos los priuilegios, ô confirmaciones, ex certa sciētia, a las Religiones, que solo tienē la participaciō en los priuilegios concedidos, y no en los que se han de conceder; como lo enseñan los mismos Doctores. Y para que se vea las vezes que por este camino estan confirmados, ex certa sciētia, los priuilegios de nuestra Congregacion, referirè aqui las confirmaciones que han hecho los Sumos Pontifices de los priuilegios de la Obseruancia, ex certa scientia, porque todas las vezes que assi han confirmado los dichos priuilegios de la Obseruancia, han confirmado tambien, ex certa scientia, los nuestros: Y auque solo pondrè las confirmaciones, ex certa sciētia de los priuilegios de la Obseruancia Regular, se ha de aduertir, que lo mismo se ha de dezir de las con-

confirmaciones, ex certa sciencia, de las demas Religiones, porque con todas participamos por la dicha Bula, que empieça: *Religionis zelus*, no solo de los priuilegios que les eran entonces concedidos, sino tambien de los que in futurum se les auian de côceder.

10 Es pues de saber, que desde Clemente VII. acà siete Pontifices han confirmado, ex certa sciencia, los priuilegios de los Menores de la Regular Obseruancia, y que algunos dellos añadieron, *& ex plenitudine potestatis*. Las Bulas cõfirmatorias destos Pontifices se hallaran en el Bulario del Padre Fray Manuel Rodriguez, en los lugares que aora citarèmos, el primero fue Clemente Septimo, en la Bula ya citada, y se hallarà en el Bulario en el folio 759. el qual dize: *Motu proprio, & certa scientia approbamus, &c.* El segundo fue Iulio Tercero en el mismo Bulario, fol. 826. en la coluna segunda, que dize: *Quatenus sunt in vsu, & viridi obseruantia, ex certa scientia, & de Apostolicæ potestatis plenitudine.* El quarto fue Pio Quarto ibidem, fol. 863. coluna segunda, el qual dize: *Ex certa scientia, & de plenitudine potestatis.* El quinto fue Gregorio Dezimotercio ibidem, fol. 985. cõluna segunda, que dize: *Ex certa scientia, ac de Apostolicæ Sedis plenitudine.* El sexto fue Sixto Quinto ibidem, folio 1152. el qual dize: *Ex certa scientia in illis, in quibus Tridentino non aduersantur.* El vltimo fue Clemente Octauo ibidem, fol. 1223. coluna primera, q̃ dize: *Ex certa scientia in his, in quibus Tridentino, non aduersantur*; à donde aduierto, que ni Sixto V. ni Clemente VIII. pusieron aquella clausula restrictiua, *dummodo sint in vsu.*

11 Y para que en esta parte no quede alguna duda aduierto, que el no vso de vn priuilegio en la Religion, ô el vso contrario no basta para perder el priuilegio, sino dura por espacio de quarenta años, estando en derecho comun, *cap. accedentibus de priuilegijs*. Y lo tiene Cordoua *in Compendio, verbo, absolutio, quoad seculares 2. §. 19.* Y por concession particular hecha a los Religiosos de San Benito por Eugenio IIII. la qual trae el Padre Fray Manuel Rodriguez en el *tom. 3.* en la *quæst. 35. art. 2.* se requieren cien años para que se prescriba vn priuilegio por no vso; de lo qual trata el mismo Padre Fr. Manuel *tom. 1. quæst. 8. art. 2. & tom. 3. quæst. 51. art. 5.* y lo dize Suarez en el *lib. 8. cap. 34. de legibus, num. 21.* y Fray Iuan de la Cruz *lib. 2. epitome, cap. 3. dub. 2. concl. 2.* y las Religiones que tienen comunicacion de priuilegios, quando en alguna dellas no estè en vso algun priuilegio, como lo estè en alguna otra Religion, de cuyos priuilegios participa la q̃ no ha vsado del priuilegio, podrà muy bien vsarle quando quisiere, como lo enseñan Portel, *verbo, priuilegij cessatio, per non vsum, num. 55.* y otros, y para quitar todo genero de escrupulos en esta materia, es singular el priuilegio, que cõcedio Eugenio IIII. à la Congregacion de Santa Iustina de los Padres Benitos, en el qual les concede, que puedan vsar de sus priuilegios, aunque contra èl las tengan el vso contrario, ô por ignorancia, ô negligencia, ô por ciencia positiua, la qual concession se hallarà en el Bulario de Rodriguez, fol. 194. col. 1. y en Portel *in additionibus ad dubia regularia, verbo, priuileg. num. 4.* y vltimamente en Diana *3. part. tract. 2. reso. 88.*

12 De todo lo dicho se colige, que nuestra sagrada Congregacion tiene, y goza de todos los priuilegios, que hasta oy se han concedido a todas las Religiones, y de los que de aqui adelante se concederan, los quales tambien con igual principalidad tienen, y gozan los Padres Obseruantes, Recoletos, y Descalços, como consta de la dicha Bula, *dum fructus vberes*, y de las demas que auemos referido; pero porque Gregorio XIII. reuocò los priuilegios de los Regulares, que son contra el Concilio Tridentino tratarèmos en la question siguiente quales sean estos, y en que forma se deue entender esta reuocacion.

Question XIX. Selecta. Sobre el sexto capitulo de la Regla, en que se trata que priuilegios de los Regulares estan reuocados por el Concilio Tridentino, y como se deue entender esta reuocacion.

1 EN esta dificultad sea la primera conclusion, quando el Papa confirmando los priuilegios, dize: *Dummodo non sint contra Concilium Tridentinum*, no es su mente reuocar todos los priuilegios contrarios al Concilio Tridentino, en qualquiera manera, sino solamente aquellos, que de tal manera le son contrarios, que en propios terminos, y expressamente son reuocados dèl, como de hecho los reuoca en particulares lugares, porque si en propios terminos, y directamente no fueren reuocados del Tridentino, aunque por otro camino se le opongan, no estan reuocados, y por la misma razon son confirmados del Papa, aunque en la confirmacion ponga la dicha clausula. Esta conclusion es de Manuel Rodriguez, en el *tom. 1. quæst. 8. art. 6.* el qual dize, q̃ assi fue respondido de los Doctores de la Vniuersidad de Salamanca, consultados en este caso lo mismo tiene Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 18. ad finem*, y Miranda *tom. 2. quæst. 42. art. 3. §. sed alij*, y Portel *in dubijs regularium, verbo, priuilegij confirmatio, num. 31.* y pone este exemplo Rodriguez. Ordenarse extra temporas, es contra el Tridentino en la *Session 23.* en el *cap. 8.* pero con todo esso, porque el Concilio no reuoca los priuilegios, que los Regulares tienen en contrario, los dichos priuilegios quedan enteros, y en su fuerça, y vigor, aunque son contrarios al Concilio, porque alli en quanto a esto no estan derogados; pero porque el mismo Tridentino, en la misma Sesion, en el capitulo doze, expressamẽte deroga los priuilegios de los Regulares, por los quales podian recibir ordenes sacros antes de la edad, q̃ alli señala el Concilio, por esta causa estos priuilegios alli derogados, en quanto à la anticipacion de la edad no son licitos a los Regulares: y assi se han de entender los demas priuilegios contrarios al Concilio Tridentino. Y la dicha clausula *dummodo non sint contraria Concilio*, se ha de explicar, añadien-

diciendole, *& non sint ab ipso reuocata secus si sint reuocata.*

2 Y para que se sepa mas claramẽte quales son los priuilegios que estan derogados por el Concilio sobredicho, pondrè aqui los decretos, que tienen clausulas reuocatorias de los priuilegios, que son los siguientes.

3 El primer decreto en que reuoca los priuilegios de los Regulares, es en la *Sesion* 5. en el *cap.*2. *de reformat.* A donde el Concilio dà licencia, y autoridad a los Obispos de castigar a los Predicadores que predican errores, y cosas escandalosas; y en esto reuoca los priuilegios, porque les comete esta autoridad, como a Delegados de la silla Apostolica, porque el Delegado del Papa, en la prouincia de su delegacion puede lo mismo, que el Papa, como lo enseñan Syluestro, *verbo, delegatus, num.*22. y Manuel Rodriguez *tom.*1. *quæst.*8. *art.*7. con la comunidad de los Doctores: y assi siempre, que en los decretos del Concilio se comete alguna cosa a los Obispos, en orden a los Regulares para que la executen, como Delegados de la silla Apostolica, expressamente se deroga a los priuilegios de los mismos Regulares.

3 El segundo decreto es en el mismo capitulo segundo, y ordena, que los Predicadores para predicar en sus Iglesias, pidan la bendicion del Obispo, y para predicar en las demas Iglesias fuera de sus Conuentos, que les pidan licencia, y lo mismo manda en la *Sesion* 24. en el *cap.*4. sobre que reuoca los priuilegios.

4 El tercero decreto es del mismo capitulo, a donde manda, que los Obispos no consientan, ni permitan los Predicadores Regulares, que viuen fuera de sus Conuentos, y fuera de la obediencia de sus Prelados, sino son conocidos de los mismos Obispos, y de aprouadas costumbres, sobre lo qual tambien reuoca los priuilegios de los Regulares.

5 El quarto decreto es en la *Sesion* 14. *cap.*11. en que se ordena, que los Regulares que han passado de vna Religion a otra, esten debaxo de la obediencia de su Prelado, y no se les permita vaguear, aunq̃ sea con licencia del Superior que los admite a su orden, sobre que reuoca los priuilegios.

6 El quinto decreto es en la *Sesion* 22. en el decreto de *obseruandis, & euitandis in celebratione Missæ*, prohibe las importunas exacciones, y pactos por celebres Missas nueuas. Iten, que no se permitan celebrar los Sacerdotes no conocidos, y estraños, sin claro testimonio, ô titulo de sus ordenes, y que los Obispos no lo permitan, aunq̃ sea a los Regulares, en qualesquier lugares, y en las casas particulares, y Oratorios no visitados del Obispo. Pero se ha de aduertir que acerca desto, aunque dize el Concilio que puedan los Obispos impedirlo, no obstantes qualesquier priuilegios; pero de hecho no lo prohibe anulando los priuilegios mientras los Obispos no lo impiden. Iten, que los Sacerdotes no puedan celebrar, sino a sus deuidas horas, y en esto tambien comete à los Obispos, que puedan reuocar los priuilegios, pero de hecho no los reuoca: y assi en estos dos casos, mientras los Obispos no impiden, ô reuocan los priuilegios de los Regulares pueden vsar dellos. Iten, prohibe el modo de dezir Missas contra la costumbre de la Iglesia, con cierta manera de candelas, y otras cosas semejantes, que suenan a supersticion. Iten, que no tenga voz en Capitulo, el que no estuuiere ordenado de subdiacono, aunque en esta parte no reuoca los priuilegios.

7 El sexto decreto es en la *Sesion* 23. en el *cap.* 20. en donde se ordena, que no sea licito à los Abades, ni a otros qualesquiera por mas essentos q̃ sean, dentro de los terminos de la Diocesi de otro, dar la prima tonsura, y primeras ordenes, ò à los subditos de otros.

8 El septimo decreto es de la misma *Sesion* en el *cap.*25. que ninguno aunque sea Regular se ordene de subdiacono antes de llegar a veinte y dos años, y de diacono a veinte y tres, y de Missa hasta llegar a veinte y cinco años, sobre que reuoca todos los priuilegios.

9 El octauo decreto es en la misma *Sesion cap.* 13. a donde se determina que a ninguno, aunque sea Regular se le den en vn mismo dia dos ordenes sacros, no obstantes qualesquier priuilegios, y que los ordenados de subdiaconos no suban a mas alto grado, sino huuieren cursado en aquel grado vn año entero, saluo si al Obispo pareciere otra cosa por alguna justa causa.

10 El nono decreto està en la misma *Sesion cap.* 15. a donde se ordena, que ninguno, aunque sea Regular pueda oir confessiones de los seglares, ni se pueda reputar por idoneo para ello, sino tiene beneficio Parroquial, ô fuere reputado por idoneo por el Obispo, mediante el examen, ô por otro camino, y siendo aprouado por èl, no obstantes qualesquier priuilegios, ô costumbres en contrario.

11 El vndezimo decreto es del *cap.* 22. de la *Sesion* 25. en donde se reuocan todos los priuilegios contra todo lo decretado en aquella *Sesion*, que son los siguientes; en el *cap.*2. della se prohibe a los Religiosos el tener peculio, (lo qual se ha de entender del peculio irreuocable,) y se les prohibe a los Prelados que se lo concedan, y el Monge, o Religioso que indeuidamente le tiene, es priuado de voz actiua, y passiua por dos años.

12 En el capitulo tercero se concede a todos los Religiosos, y Monjas, de qualquier Orden que sean, fuera de los Capuchinos, y Menores de la Obseruancia el tener bienes raizes, y rentas, no obstante su Regla, y se prohibe, que no se puedan recibir en los Conuentos mas Frayles, ô Monjas, de las que se pueden congruamente sustentar de las propias rẽtas, y limosnas ordinarias. Iten, que no se erijan en adelante nueuos Monasterios, sin licencia del Obispo.

13 En el quarto capitulo, que ningun Religioso se dedique, ô dipute al seruicio de algun Obispo, ô de otra qualquier persona seglar, ô Eclesiastica fuera de la Orden, sino es con especial licencia del Prelado, y esto debaxo de qualquier pretexto

to que ſe dediqùe. Lo ſegundo, que el Religioſo no ſalga de ſu Conuento, aunq̃ ſea con pretexto de ir a ſu Prelado, ſin auer alcāçado la licencia in ſcriptis, y los q̃ hizieren lo contrario, puedan ſer caſtigados por los Obiſpos, como deſamparadores de ſu inſtituto. Lo tercero, que el Religioſo que fuere embiado à las Vniuerſidades por cauſa de eſtudio habite dentro del Conuento, y ſino ſe proceda contra èl por el Ordinario.

14 En todo el capitulo quinto ſe trata de la clauſura de las Monjas, y ſe manda con pena de excomunion a los Principes, y Magiſtrados den auxilio, auiendoſele pedido, para conſeruar la dicha clauſura: y ſo la miſma pena ſe manda, que ninguno entre en la dicha clauſura, ſin auer primero alcançado licencia in ſcriptis de la manera alli ſeñalada.

15 En el capitulo ſexto ſe manda, que las elecciones de qualeſquier Superiores Regulares, ſe hagan por votos ſecretos de tal modo, que el nombre de los Electores nunca ſe publiquen. Lo ſegundo, q̃ no ſe puedan ſuplir los votos de los auſentes, por otros preſentes, y haziendo lo contrario, ſea nulo, y de ningun valor, y queden priuados de oficio, y inhabiles para los futuros, los que permitieren ſer elegidos contra eſta forma.

16 En el capitulo ſeptimo ſe ponen las condiciones de la Abadeſa que ha de ſer elegida, que ſea de quarenta años de edad, y de ocho de profeſsion, y que aya viuido loablemente en la Orden: y ſi faltare en el Conuento perſona deſtas calidades, pueda ſer elegida la que tuuiere treinta años de edad, y cinco de profeſsion. Lo ſegundo, que el Superior que preſidiere en la tal eleccion, no entre en la clauſura, ſino que reciba los votos de cada vna a las rexas.

17 En el capitulo diez ordena, y manda, que las Monjas confieſſen, y comulgen vna vez por lo menos al mes, y que los Superiores dos, ò tres vezes al año les ofrezcan Confeſſor, fuera de ordinario. Lo ſegundo prohibe, q̃ las Monjas no tengã el ſantiſsimo Sacramento dentro del coro; lo qual ſe ha de entender, ſegun Rodriguez, que de tal ſuerte eſtè dentro del coro, que para ſacarle, ò renouarle ſe aya de abrir la clauſura. Pero ſi eſtuuiere ſobre el coro, eſto es dentro de la pared del miſmo coro donde las Mõjas no puedan llegar, ſino ſolo mirarle, y por de fuera ſacarle el Sacerdote con alguna grada, ò eſcala para renouarle, y adminiſtrarle todas las vezes que fuere neceſſario, ſin entrar en la clauſura ſe podrà tener.

18 En el capitulo onze ſe ordena, que los Regulares que tienen cura de Igleſias ſeculares, eſten ſujetos al Obiſpo, en quanto a la viſita, y correccion que tocare al cuydado, y adminiſtracion de los Sacramentos: y que los Prelados Regulares no puedã ſeñalar alguno ſin conſentimiento, y examen del Obiſpo. En eſte decreto no ſe comprehenden los lugares en que los Generales tienen ſu ſilla principal, ò ſon cabeças de la Orden, ò en los que los Abades, y Superiores exercen ſu juriſdicion Epiſcopal, y temporal en ſus Parrocos.

19 En el capitulo doze, manda que los Regulares en ſus Igleſias, publiquen, y obſeruen las cenſuras pueſtas por la Silla Apoſtolica, y los entredichos: y ſi eſtas coſas fueren pueſtas por los Ordinarios, tãbien las guardẽ y publiquen, y que obſeruen los dias de fieſta, pueſtos y ſeñalados por los Ordinarios.

20 En el capitulo trece, manda que los Obiſpos compõgan todas las cõtrouerſias, y diſcordias, que ſucedieren en orden a las precedẽcias de los Regulares, quanto a los actos publicos, y que los Regulares llamados a las proceſsiones, ſean obligados a ir.

21 En el capitulo catorze ſe determina, que el Religioſo que viue dentro de ſu Conuento, y fuera dèl cometiere algun eſcãdalo, ſea caſtigado del Prelado à inſtancia del Obiſpo, dentro del tiempo que el Obiſpo le ſeñalare.

22 En el capitulo quinze ſe determina, que no ſe admita a la profeſsion hombre, ò muger, que no tuuiere diez y ſeis años cumplidos de edad, y que no huuiere hecho vn año entero de nouiciado: y la profeſsion que fuere hecha contra eſta forma, ſea nula, y de ningun valor.

23 En el capitulo diez y ſeis ſe manda, que el Nouicio en el año del nouiciado no haga donaciones, ſino es dentro de los dos meſes mas cercanos a la profeſsion, y con las condiciones alli pueſtas: y haziendo lo contrario, ſean irritas, y de ningun valor. Lo ſegundo ſe manda alli, que el Nouicio acabado el año de la prouacion, luego al punto ſea admitido a la profeſsion, o ſea expelido; pero exceptua la coſtumbre, que en eſto tienen los Padres de la Compañia de Ieſus, que acabados los dos años, hazen ſolos los tres votos ſimples, y la profeſsion ſolemne mucho deſpues à arbitrio de ſu General; la qual coſtũbre les permite el dicho Concilio. Lo tercero manda, que el Nouicio, ò los padres, y parientes dèl, no den coſa alguna al Monaſterio, fuera de la comida, y veſtido.

24 En el capitulo diez y ſiete ordena, q̃ las Mõjas Nouicias antes que hagan la profeſsion ſean examinadas del Ordinario, ò por ſu Vicario, acerca de la libertad, y ſobre ſi quieren profeſſar libremente: y la Abadeſa ſea obligada vn mes antes de la profeſsion à auiſar al Obiſpo, y ſino diere el tal auiſo, ſea ſuſpendida a arbitrio del miſmo Obiſpo.

25 En el capitulo diez y ocho ſe deſcomulga a los que fuerçan, o a los que hizieren violencia para que entre alguna muger contra ſu voluntad en Religion, ò a los que hizieren que reciba el habito, fuera de los caſos expreſſados en el derecho: y la miſma pena impone a los que dieren auxilio, fauor, ò aſsiſtencia a eſta fuerça; y por el contrario tambien deſcomulga a los que impiden à alguna muger, que no entre en Religion. Deſtas leyes exceptua las mugeres, que llaman conuertidas, ò penitentes, para con las quales ſe guarden ſus conſtituciones dellas.

26 En el capitulo diez y nueue, ſe manda lo primero, que el Religioſo que pretendiere alegar nulidad de profeſsion, ò por miedo, ò falta de edad, eſto lo haga dentro del termino de cinco años, y con las

demas condiciones alli pueſtas. Lo ſegundo ſe manda, que ningun Religioſo pueda paſſarſe a Religion mas ancha, y que no ſe le dè licencia de traer el habito de ſu Religion ocultamente.

27 En el capitulo veinte, y veinte y vno ſe ponen algunas coſas pertenecientes a los Abades, y Abadeſas, que por no ſer comunes à los Regulares, y como alli ſe nota tener dificultoſo remedio las dexo.

28 El vndezimo decreto ſe contiene en la *Seſſion 25. de reformat.* en el *cap. 11.* en la qual ſe ordena, q̃ no ſe alquilen, ò arrienden los bienes de la Igleſia anticipadamente, ni ſus pagas.

29 El duodezimo decreto eſtà en la miſma Seſion en el capitulo treze, donde ſe manda ſe pague la quarta funeral à las Igleſias Catedrales, y Parroquiales, con la condicion alli pueſta.

30 Eſtos ſon los decretos que derogan, y anulā los priuilegios de los Regulares. De dõde ſe ſigue, que exceptuando eſtos priuilegios que aqui eſtan anulados, todos los demas de los Regulares quedan en ſu fuerça, y vigor. Pero con todo eſſo ay grande dificultad en ſi pueden oy los Regulares en el fuero de la conciencia ſolamente vſar de los priuilegios, que expreſſamente eſtan reuocados por el Concilio Tridentino.

31 En eſta dificultad conuienen todos los Doctores, que los Regulares no pueden vſar deſtos priuilegios, eſpecialmente reuocados por el Concilio Tridentino en el fuero exterior. Dixe de los eſpecialmente reuocados, porque de aquellos que de tal manera ſon contrarios à èl, que no los reuoca, ya queda dicho arriba, q̃ aun en el fuero exterior pueden vſar dellos los Regulares. Toda la duda es ſi podran vſar de todos los priuilegios, aun de los reuocados expreſſamente en el fuero de la conciencia.

32 En eſta duda la primera ſentēcia es de Portel *in dub. regul. verbo, priuilegij ceſſatio per non vſum, num. 64. verſic. Ego vero*, el qual tiene, que no pueden vſar los Regulares de los priuilegios eſpecialmente reuocados por el Concilio Tridentino, y lo prueua, porque los Sumos Pontifices que ſe han ſeguido à Gregorio Dezimotercio, que fue quien reuocò todos los priuilegios de los Regulares, y indultos contrarios al Concilio Tridentino, ò concedidos con letras Apoſtolicas, ò por oraculos, ſiēpre han pueſto en las confirmaciones de los priuilegios de los Regulares, que deſpues acà han hecho eſta clauſula: dummodo Concilio Tridentino, non ſint contrarij; luego los que ſon contrarios alomenos por expreſſa reuocacion, nunca quedan reualidados, ſino ſiempre en el eſtado de reuocacion, ò dereuocados; luego no pueden vſar dellos los Regulares, *etiam in foro conſcientiæ*, y ſe confirma, porq̃ el oraculo de Pio Quinto, en que ſe fundan los de la opinion contraria, que concedio à los Regulares, q̃ pudieſſen vſar de ſus priuilegios, aunque eſtuuieſſen reſtringidos, ò derogados por el Concilio Tridentino, ſolo en el fuero de la conciencia, queda tābien derogado por las dichas clauſulas de los Pontifices que deſpues acà han confirmado los priuilegios de los Regulares; y principalmente por la dicha reuocacion vniuerſal de Gregorio Dezimotercio; luego no pueden vſar dellos en el fuero de la cõciencia. Eſta ſentencia es tambien de Luis Lopez *1. part. inſtructorij, cap. 8.* y de Fray Iuan de la Cruz *lib. 2. epit. cap. 3. dub. 3. concl. 3.* de Miranda *tom. 1. quæſt. 39. art. 1. concl. vnica*, y de otros. Eſta opiniō, aſsi por la autoridad de los Doctores que la lleuan, como por ſu fundamento es muy prouable.

33 Pero la contraria ſentencia es de Enriquez *lib. 7. de pœnit. tom. 1. cap. 24. ad finem, cum Gloſſa litt. K.* y de Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 8. art. 9.* del Autor del Compendio de la Compañia de Ieſus, *verbo, Concilium Trid. §. 3.* y del Reuerendiſſimo Sorbo, *verbo, reſolutiones materiæ abſolutionum quo ad Fratres, & quo ad ſeculares, fol. 62.* Los quales tienen, que los dichos priuilegios reuocados por el Concilio Tridentino, eſtan en pie, y en ſu fuerça y vigor, en quanto al fuero de la conciencia; y ſe prueua, porque Pio Quinto, *viuæ vocis oraculo*, hecho a inſtancia del Reuerendiſsimo Fray Luis del Peço, General de la Regular Obſeruancia, concedio à los Frayles Menores, que pudieſſen vſar de ſus priuilegios, aunque eſtuuieſſen reſtringidos, ò derogados por el Concilio Tridentino, ſolo en el fuero de la conciencia, y aunque Gregorio Dezimotercio reuocò todos los priuilegios de los Regulares contrarios al dicho Concilio, fue ſolo para el fuero exterior, y para quitar los pleytos que dello ſe pudieran ſeguir, y no hizo mencion alguna de los dichos priuilegios en el fuero de la conciencia; luego en el dicho fuero no ſe juzgan eſtar reuocados: y ſe confirma, porque la cauſa que Gregorio Dezimotercio pone en el prohemio de ſu motu propio reuocatorio de los priuilegios de los Regulares que fueſſen contra el Concilio, y que fue cauſa motiua dèl, fueron los pleytos, que de las dichas conceſsiones auian nacido entre los Regulares, y Clerigos; luego preciſſamente los quiſo quitar en el fuero exterior, porque los pleytos ſolo ſon en el fuero exterior, y en el tienen los inconuenientes. Eſta opinion por ſus fundamentos, y por la autoridad de los que la ſiguē, es tambien muy prouable, y por tal la juzga el miſmo Portel vbi ſupra.

34 Finalmente aduierto con el Padre Sorbo *in Compend. verb. priuilegium*, y con Portel vbi ſupra num. 65. que quando los Pontifices dizen en la confirmacion de los priuilegios que los confirman, con tal, que no ſean contrarios à los ſacros Canones, y Concilio Tridentino, por aquella palabra, ſagrados Canones, no ſe entiende el derecho Canonico, y los Canones que en el eſtan contenidos, porque aun en el miſmo derecho eſtan inſertos algunos priuilegios que ſon contrarios a otros muchos decretos, y Canones del derecho comun, y aſsi no pudiera tener conueniente inteligencia eſta palabra, fuera de que con ella derogaran los Sumos Pontifices, ſi ſe huuiera de entender como dicho es à la mayor parte de los priuilegios de los Regulares, lo qual no es veriſimil: y aſsi ſolo ſe entiende de los ſagrados Cano-

nones contenidos en el Concilio Tridentino, y que de tal manera ſon opueſtos à los dichos priuilegios, que los derogan expreſſamente como dicho es.

Queſtion XX. ſelecta, ſobre el ſexto capitulo de la Regla, ſi los priuilegios de los Regulares concedidos por viuæ vocis oraculos eſtan reuocados.

1 EN eſta dificultad ſupongo, que Gregorio Dezimoquinto, por vna Bula que empieça: *Romanus Pontifex in ſpecula*, deſpachada en Roma a 2. de Iulio en el año de 1622. en el ſegundo de ſu Pontificado reuocô todos los indultos, facultades, priuilegios, y gracias, y todas las conceſsiones eſpirituales, y Eclesiaſticas, hechas tanto en quanto al fuero interior quanto al exterior, a qualeſquier perſonas, aunque fueſſen Regulares, viuæ vocis oraculo de los Sumos Pontifices, excepto los que eſtuuieſſen autenticos, y firmados con mano propia, y con teſtimonio de algun Cardenal de la ſanta Romana Igleſia, y los concedidos a inſtancia del Emperador, Reyes, ô Principes; y que deſpues Vrbano Octauo, por vn Breue particular, que empieça: *Aliàs fælicis recordationis*, dado en Roma a 20. de Diziẽbre de 1631. reuocô de nueuo los dichos viuę vocis oraculos, aunque eſtuuieſſen autenticados por qualquier Cardenal, y aunque fueſſen concedidos â inſtancia del Emperador, Reyes, ô Principes.

2 Supongo lo ſegundo, que el miſmo Santiſſimo Padre Vrbano Octauo, por otra Bula que empieça: *Aliàs fælicis*, dada en Roma a 11. de Abril de 1635. en el año 12. de ſu Pontificado explicô el dicho ſu Breue, declarando, que no ſe entendia cō los oficiales del Sumo Pontifice, y para mayor ſeguridad en quanto a los dichos oficiales le reuocô. Los quales oficiales, (como lo determina el derecho en la Extrauagante: *Ad regimen de præbend.*) ſon el Camarero de ſu Santidad, el Vicecancelario, los Notarios, los Auditores, aſsi de las letras contradichas, como de las cauſas del Palacio Apoſtolico, los Correctores, y Eſcritores de las letras Apoſtolicas, el Penitenciario, los Abreuiadores, los Comenſales, y Capellanes de la Sede Apoſtolica, los Legados, y Nuncios, y los Gouernadores pueſtos por el Sumo Pontifice en las tierras de la Igleſia. De todos los quales trata largamente el Cardenal Tuſco: *Verbo, officialis, concluſ. 82. à num. 6.* Toda la duda es, reſpeto de los Regulares; conuiene a ſaber, ſi por virtud de ſus priuilegios podran vſar de los dichos, viuę vocis oraculos, alomenos en el fuero de la conciencia.

3 Sea la primera concluſion, en el fuero de la conciencia pueden vſar los Regulares de los priuilegios concedidos, viuæ vocis oraculo, a los miſmos Regulares, no obſtantes los dichos Breues de Gregorio Dezimoquinto, y Vrbano Octauo. Eſta ſentencia es de Portel vbi infra num. 4. y la miſma tuuieron cinco hombres muy doctos conſultados por mi en el caſo. La miſma opinion tiene Peyrinis *tom. 3. priuileg. in additam. ad conſtitution. 18. alias 28. Vrbani Octaui, num. 1.* y otros, que callando el nōbre refiere el miſmo que interpretan la dicha conſtitucion, como odioſa, *vt minus lædat, quam fieri poteſt*; porque es muy pueſto en razon, y conforme a derecho, que los priuilegios de los Regulares ſe cōſeruen por auer ſido concedidos por premio de ſeruicios hechos â la Igleſia, y a titulo de ſus meritos; y ſe prueua, porq el Papa Clemente Septimo, en la Bula que empieça: *Dum fructus vberes*, deſpachada en el año de 1525. a 30. de Mayo, en el ſegundo de ſu Pontificado; concedio â los Frayles Menores todos los priuilegios, inmunidades, eſſenciones, conceſsiones, indultos, indulgencias, remiſsiones de pecados, concedidos a todas las Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, y todos los que ſe huuieſſen de conceder in futurum, en qualquiera manera, y modo, que fueſſen concedidos, ô que huuieſſen de ſerlo, y confirmô todas las que la dicha Orden tuuieſſe concedidas en qualquiera manera que lo fueſſen, por todos los Romanos Pontifices: Con lo qual concedio todos los viuæ vocis oraculos: aſsi los que haſta el dia que ſe deſpachô la dicha Bula eſtauan concedidos â la nueſtra, y a las demas Religiones, como todos los que en adelante ſe auian de conceder, como conſta de aquellas palabras: *Omnibus, & ſingulis immunitatibus, eſſencionibus, conceſsionibus, indultis, peccatorum remiſsionibus, & gratijs quibuſuis congregationibus dictorum Ordinum, aliorumquè Ordinum Mendicantium, & non Mendicantium quomodolibet conceſsis, & concedendis.* De manera, que concedio todos los indultos, priuilegios, y gracias concedidas, y que ſe auian de conceder en qualquiera manera que lo fueſſen, ô que lo huuieſſen de ſer, con lo qual comprehende todos los concedidos por Bulas Apoſtolicas, ô ſolo por viuæ vocis oraculos, &c. y Pio Quinto en la confirmacion que dio de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, en el año de 1567. en el ſegundo año de ſu Pontificado, no ſolo confirma todos los priuilegios concedidos â las dichas Ordenes por ſus anteceſſores, ſino que añade, que los inoua, y concede de nueuo, como ſi ſin faltar palabra alli los refiriera de verbo ad verbum. Y lo miſmo hizo Gregorio Dezimotercio, en la confirmacion, que dellos hizo, y Sixto Quinto, confirmando los priuilegios de los Frayles Menores, en el año de 1586. dize las miſma palabras. De manera, que conforme a eſto ſe ha de hazer cuenta, que todas las palabras de los priuilegios concedidos por viuæ vocis oraculos, haſta los dichos Pontifices, aſsi â los Mendigantes, como â los Frayles Menores, y que ſe auian de conceder en adelante eſtan inſertos al pie de la letra en las dichas Bulas de Pio Quinto, Gregorio Dezimotercio, y Sixto Quinto; y por el conſiguiente ya no ſon viuæ vocis oraculos, ſino priuilegios concedidos por Bulas Apoſtolicas. Gregorio Dezimoquinto, y Vrbano Octauo reuocá los priuilegios concedidos ſolo por viuæ vocis oraculos, y eſtos no lo eſtan ſolo por eſſe camino, ſino por Bulas de los Sumos Pontifices, (como dicho es;) luego no eſtan reuocados alomenos en el fuero de la conciencia: dixe alomenos en el fuero de la conciencia, porque ſiendo eſta conceſsion en general,

ral, y en eſpecial de todos, y de cada vno de los priuilegios de los Regulares, o ſean concedidos por Bulas, ò por viuæ vocis oraculos; pero ſin nombrar en particular a alguno, no ſerà admitida en el fuero exterior para comprouar qualquiera de los priuilegios hechos por viuæ vocis oraculo: y porque de la conceſsion hecha a los Padres de la Compañia, por nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano Octauo, que refiere Portel, y noſotros referiremos abaxo en el numero ſiguiente, no conſta por algunas letras autenticas, ſino ſolo por vna ſimple certificacion de los miſmos Padres de la Compañia de Ieſus, la qual no baſta, ni ſeria admitida para el fuero exterior, aunque es ſuficientiſsima para el fuero de la conciencia, y eſtando en el, es verdaderiſsima nueſtra ſentencia.

4 Y ſe confirma, porque nueſtro Santiſsimo Padre Vrbano Octauo concedio a los Padres de la Cõpañia de Ieſus, el año de 1624. a 19. de Abril todos los priuilegios viuævocis oraculo, deſpues de la general reuocacion hecha por Gregorio Dezimoquinto, en la Bula que empieça: *Romanus Pontifex in ſpecula*, dada en Roma a dos de Iulio del año de 1622. y los concedio ſin alguna clauſula excluſiua de las demas Religiones, por lo qual todos los que participan, como noſotros de los priuilegios de la Compañia de Ieſus, gozan deſta conceſsion; la qual teſtifica auer viſto firmada el Padre Fray Lorenço Portel en las Reſpõſiones de los caſos morales, *caſu* 42. en la vltima pagina del dicho libro, que eſtà a fol. 909. y 910. y aunque deſpues acà Vrbano Octauo en la Bula q̃ empieça: *Alids fælicis recordationis*, dada en Roma a 20. de Diziembre de 1631. reuocò todos los oraculos viuæ vocis; pero en la dicha Bula ſolo reuoca los concedidos a inſtancia de Reyes, y Emperadores, ô Principes, ô autorizados por Cardenales, dexando en el miſmo eſtado la primera reuocacion de Gregorio Dezimoquinto, por lo qual vale la conceſsion hecha deſpues a los Padres de la Compañia, y ſe eſtà en ſu vigor, porque Vrbano Octauo no mouò nada acerca de los demas viuæ vocis oraculos fuera de los dichos, ni baſta dezir contra eſto, q̃ ſi reuocô los que tenian mas fuerça, a fortiori quiſo reuocar los demas, porque la reuocacion de los priuilegios es odioſa, y no tiene lugar, ſino en los caſos expreſſos en la ley del Pontifice: porque las coſas odioſas, *ſunt ſtricti iuris*, y en ellas no ſe haze extenſion alguna, y antes ſe deue reſtringir, que ampliar mas todo lo ſobredicho ſe ha de entender con tal, que el eſtilo de la Curia Romana no eſtè en contrario, porque en tal caſo ſe deue eſtar à èl.

Queſtion XXI. Selecta, ſobre el ſexto capitulo de la Regla, de otras dificultades acerca de los priuilegios concedidos à nueſtra Orden.

1 PReguntaſe lo primero, ſi los Prelados de las tres Congregaciones, de Padres Obſeruantes, Deſcalços, y Capuchinos pueden bendezir la cuerda, ô cordon, para que lós ſeglares que le truxeren puedan ganar todas las Indulgencias concedidas à nueſtra Orden, aunque no ſean cofrades de la Cofradia de la cuerda, ni eſten eſcritos ſus nõbres en el libro de la dicha Cofradia? A eſta dificultad reſpondo, que el Papa Leon Dezimo concedio, que los que truxeſſen la cuerda de nueſtro Padre S. Franciſco, dada, y bendita por algun Prelado de la Orden de los Menores, (conuiene a ſaber por el General, Prouincial, y ſus Comiſſarios, ò Viſitadores, ô por algun Guardian, ô Preſidente de algun Conuento, que tenga inmediata juriſdicion al Prouincial, como ſon los que ſe hazen en el interin del Capitulo por muerte de los Guardianes,) puedan ganar todas las Indulgencias concedidas à los dichos Frayles Menores, como conſta de la dicha conceſsion, que trae el Compendio de los priuilegios, *verbo, indulgentia, quoad ſeculares ſeptimo*, num. 10. y 11. pero deſpues Sixto Quinto, por la Bula que empieça: *Diuinæ charitatis altitudo*, publicada el año de 1587. à 29. de Agoſto reuocò la dicha conceſsiõ de Leon Dezimo, mandando, que ſolo gozaſſen de las dichas Indulgencias, y de otras que alli concede los cofrades de la Cofradia del cordon, o cuerda de nueſtro Padre S. Franciſco, inſtituida en la forma q̃ èl dà en la dicha Bula, por lo qual nueſtro Padre Sorbo en la anotacion ſobre el dicho lugar del Compẽdio tiene, que la coſtumbre que auia, de q̃ los Guardianes, ò Prelados de los Conuentos pudieſſen bendezir la dicha cuerda, para que los ſeglares gozaſſen de las ſobredichas indulgencias: ya oy no tiene firmeza, ſino que ſe deue hazer admitiẽdolos à la dicha Cofradia, y en la forma q̃ el dicho Sixto V. ordenò.

2 Pero no obſtante la ſobredicha reuocacion de Sixto V. digo, que los Guardianes, ô Prelados de los Conuentos, y à fortiori los Prelados Superiores a ellos, pueden bendezir, y dar la cuerda a los ſeglares para efecto de ganar las dichas indulgencias, porque el miſmo Sixto V. inouò, y tornô a cõceder de nueuo el primer priuilegio de Leon X. arriba referido, el miſmo año à tres de Octubre confirmando, y inouando los priuilegios de la Regular Obſeruancia, *ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis*, y Clemente VIII. à 20. de Diziembre de 1597. confirmando tambien, y inouando los miſmos priuilegios de la Obſeruancia, *ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis*, porque eſta clauſula reualida los priuilegios anulados, como diximos arriba con Manuel Rodriguez *tom. 1. quæſtionum Regularium, quæſt. 8. articul. 3.* y con otros: y aſsi aunque Sixto Quinto, por la dicha Bula, que empieça: *Diuinæ charitatis altitudo*, reuocò el ſobredicho priuilegio de Leon Dezimo, deſpues cõ las dos dichas confirmaciones hechas, *ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis*, quedô reualidado, y en ſu vigor, y fuerça, como primero.

3 Preguntaſe lo ſegundo, ſi los dichos Prelados podran cometer eſta autoridad de bendezir la cuerda a otro qualquier Sacerdote particular, aunque no ſea Prelado? Reſpondo, que ſi, porque el priuilegio perpetuo, y anexo al oficio del Supremo Principe, como lo es el Sumo Pontifice dà juriſdicion or-

ordinaria, como conſta del cap. *duo ſimul, vbi Oſtien-ſis, Inocentius, Abbas, & communiter Doctores, de officio iudicis ordinarij, & cap. conqueſtus 9. quaſt. 3. & cap. 1. 18. quaſt. 1.* y lo prueua largamente Manuel Rodriguez citando a Bartulo, Baldo, Abbad, y Nauarro en el *tom. 1. de las quaſt. Regular. quaſt. 17. art. 11.* los Prelados de nueſtra Orden tienen autoridad de bendezir las dichas cuerdas, para efecto de que los ſeglares ganen las indulgencias del Sumo Principe de la Igleſia, que es el Papa, perpetua, y anexa al oficio; luego la dicha autoridad es ordinaria, y por el conſiguiente la pueden cometer a otro qualquier Sacerdote. Pero ſe deue aduertir, que aunque los Vicarios ordinarios de los Conuentos tengan toda la autoridad de ſus Guardianes, cometida por ellos, no tendran eſta, ſino ſe les concede, en eſpecial de los miſmos Prelados, porque *in generali conceſsione non veniunt ea, qua quis veriſimiliter in ſpecie non eſſet conceſſurus.*

4 Preguntaſe lo tercero, ſi pueden los cofrades de la Cofradia del cordon de nueſtro Padre ſan Franciſco, ò los que ſolo traen ſu cuerda bendita, por algun Prelado de la Orden gozar de los priuilegios concedidos a los Frayles Menores, como verbi gracia, del de poder rezar de los Santos de la Orden, ò otro qualquiera de los demas? Reſpondo, que no, porque a los dichos cofrades, ò a los que lleuan la cuerda bendita ſolo les conceden los Sumos Pontifices los priuilegios referidos, eſto es que puedan gozar de todas las indulgencias, y remiſsiones de pecados concedidas de los Sumos Pontifices a los Frayles Menores, y no les conceden q̃ gozen de los demas priuilegios.

5 Preguntaſe lo quarto, ſi los ſeglares de la tercera Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco, gozan no ſolo de las indulgencias, y remiſsiones de pecados concedidos a los Frayles Menores, ſino tambien de todos ſus priuilegios en el fuero de la conciencia? Reſpondo, que ſi, porque Sixto IIII. en la Bula aurea, como lo dize el Compendio de nueſtros priuilegios, *verbo, tertiarij Fratres, & Sorores, num. 9.* Concediò a todos los de la tercera Orden, que viuen en comun todos los priuilegios, gracias, y fauores concedidos, y que en adelante ſe huuieſſen de conceder a las Ordenes de los Predicadores, y Menores: y deſpues por via de extenſion Inocencio Octauo, *vt videre eſt in prædicto Compendio, verbo, tertiarij Fratres, & Sorores, num. 11.* Comunicò todos eſtos priuilegios, gracias, y indultos a los Terceros que viuen en particular. Y por el conſiguiente podran rezar de los Santos de las Orden, y gozar de los demas priuilegios. Dixe en el fuero de la conciencia ſolamente, porque como bien aduirtiò el Colector en el dicho num. 11. Eſta conceſsiò por auer ſido hecha ſolo, viuæ vocis oraculo, no puede ſeruir para el fuero judicial, ò exterior.

6 Y ſi alguno replicare contra eſto, que eſte viuæ vocis oraculo, en que ſe les conceden todos los priuilegios a los Terceros ſeglares que viuen, en particular no tiene ya firmeza, porque Gregorio Dezimoquinto, (como diximos en la queſtion precedente,) y Vrbano Octauo, reuocaron por ſus Bulas todos los viuæ vocis oraculos, tanto para el fuero exterior, como para el de la conciencia: y aunque el dicho Vrbano tornò a conceder a los Padres de la Compañia de Ieſus; y por el conſiguiente a todas las Religiones que participan de eſtos priuilegios todos los viuæ vocis oraculos; pero los dichos terceros que viuen en particular, no ſon Religioſos de alguna Religion, y por el conſiguiente no participan de la dicha conceſsion hecha a los Padres de la Compañia; y por tanto el dicho viuæ vocis oraculo, no pudo ſer reualidado, ni tiene firmeza alguna; pero no obſtante eſto, digo, que la ſobredicha conceſsion hecha por el oraculo viuæ vocis referido, eſtà en pie, y tiene firmeza, porque Clemente Septimo en la Bula: *Dum fructus vberes,* deſpachada el año de mil y quinientos y veinte y cinco, à treinta de Mayo, en el ſegundo de ſu Pontificado concediò abſolutamente a los terceros de nueſtro Padre ſan Franciſco, (ſin hazer diſtincion de que viuan en comun, ò en particular,) todos los priuilegios, y gracias haſta alli concedidas, y que en adelante ſe huuieſſen de conceder al Orden de los Menores: y como eſte viuæ vocis oraculo de Inocencio Octauo, ſea vna de las gracias, y priuilegios, que ya les eſtauan concedidos a los dichos terceros, ò al dicho Orden de penitencia: ſigueſe, que de nueuo le concediò, y reualidò Clemente Septimo por la dicha Bula: y aſsi aunque eſtè reuocado, como viuæ vocis oraculo, no lo eſtà en quanto concedido por la dicha Bula de Clemente Septimo: y aſsi eſtan oy en pie los dichos priuilegios, que les concediò a los terceros Inocencio Octauo, no por fuerça de ſu viuæ vocis oraculo, ſino de la dicha Bula de Clemente VII.

7 Preguntaſe lo quinto, ſi los Frayles Menores pueden ganar todas las indulgencias, y gracias que los Sumos Pontifices conceden a los otros Fieles, ſin tener la Bula de la Cruzada en eſtos Reynos de Eſpaña, y en los demas donde ſe publica la Bula? Reſpondo lo primero, que hablando de las indulgencias, y remiſsiones de pecados concedidos por los Sumos Pontifices a los Prelados de la Orden, para ſus Frayles las pueden ganar los dichos Religioſos, aunque no tengan la Bula de la Cruzada; porque aunque la miſma Bula, ò el Comiſſario General de la Cruzada, en ella ſuſpenda durante el tiempo de la publicacion de la miſma Bula, todas las gracias, y indulgencias concedidas a qualeſquier perſonas en eſtos Reynos, excepto a los que toman la Bula; pero èl miſmo en la ſuſpenſion exceptua los priuilegios concedidos a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, en quanto a ſus Frayles, la qual excepcion entienden comunmente los Doctores de las indulgencias, y gracias concedidas a los dichos Prelados para ſus Frayles; luego no obſtante la ſobredicha ſuſpenſion pueden ganar todas las dichas gracias, è indulgencias.

8 Digo lo ſegundo, que noſotros los Capuchi-

nos, y todos lo que participan de nuestros priuilegios, podemos ganar, y ganamos todas las gracias, è indulgencias concedidas à los demas Fieles, aunque no lo esten, en especial a los Prelados de nuestra Orden, aunque no tengamos la Bula de la Cruzada, y no obstante ella. Esto se prueua, porque assi lo concedio nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo al Reuerendissimo Padre General, y Difinidores del Capitulo general de nuestra Congregacion, celebrado en Roma el año de mil seiscientos y treinta y tres; y para que se vea la fuerça de la concession pondrè aqui la suplica que se le hizo a su Santidad por la dicha Difinicion General; y la respuesta del viuæ vocis oraculo de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, que son del tenor siguiente: Beatissimo Padre. El General, y Difinidores Generales de los Frayles Menores, Capuchinos de san Francisco, piden humilmente a vuestra Santidad se sirua de conceder a los Frayles de la dicha Orden, que puedan ganar las indulgencias concedidas de vuestra Santidad à las medallas, y Cruzes, &c. sin obligacion de tomar la Bula de la Cruzada, ò concederles las gracias que Paulo Tercero de santa memoria concedio viuæ vocis oraculo, a Fray Pedro Ortiz Prouincial de la Prouincia de san Gabriel. Esto es, que los Frayles Menores ganen las indulgencias que ganan los seglares tomando la Bula de la santa Cruzada, diziendo los Sacerdotes dos Missas, los Clerigos, o coristas dos vezes los Psalmos penitenciales con las Letanias, los Legos duzientos Padrenuestros, y otras tantas Auemarias, por la exaltacion de la santa Madre Iglesia, y sus necessidades. Suplican humilmente a vuestra Santidad, declare se entienda concederla de nueuo a los Frayles Capuchinos, y confirmarla, porque no queden priuados deste bien espiritual; principalmente, que con las dichas Missas, y oraciones es ayudada la Iglesia contra los infieles, y hereges, como con el subsidio ordinario que los seglares ofrecen en España, y en las partes donde se publica la Cruzada para la sobredicha defension de la Fè. Assi se pide y suplica, &c.

La Santidad de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, viuæ vocis oraculo, hecho a nosotros, dixo ser su intencion, y voluntad, que los Frayles Capuchinos puedan vsar, y gozar de todas las indulgencias, Imagenes, y medallas, como gozan los otros, no obstante qualquier cosa en contrario. *D. Cardinalis Gimnasius.* En donde se ha de notar, que aunque la peticion fue solo para ganar las indulgencias concedidas de Vrbano Octauo, su Santidad no solamente concedio que puedan ganar los Frayles Capuchinos sin la Bula de la Cruzada las indulgencias concedidas por èl, sino todas las que ganan los otros; conuiene a saber, ò seglares, ô Religiosos, ô concedidas por su Santidad, ò por otros Sumos Pōtifices, porque en la dicha concession no se pone limitacion alguna: y la gracia, y beneficio del Principe deue ser interpretada latissimamente, como enseñan Angelo, y Iason, *num. 33. in lege beneficiū, ff. de constit. Princip.* y otros. Pero para mayor seguridad, seria mejor que los Prelados diessen licencia a los Religiosos para tomar la Bula de la Cruzada, precisamente para el efecto de ganar las indulgencias, pues por las Bulas de Clemente, y Vrbano Octauo no pueden valerse della para ser absueltos de los casos reseruados, aunque como dicho es, no necessitan della, absolutamente hablando.

Ni se puede dezir contra esto, q̃ la Bula de la santa Cruzada es cada año nueua, y que en ella se suspenden todos los priuilegios, y gracias, y todas las indulgencias a los que no la toman, y que por el consiguiente ha de quedar suspendida esta concession de nuestro Santissimo Vrbano Octauo; porque a esto se responde, q̃ el Comissario General de la misma Cruzada, q̃ haze la dicha suspensiō, en la Bula exceptua della las gracias, y indulgēcias cōcedidas a los Prelados de las Ordenes Mendicantes, como lo es està hecha a nosotros los Capuchinos, que somos Mendicantes: y assi no queda suspendida.

Ni tampoco se puede replicar, q̃ esta concessiō la hizo el Sumo Pontifice por viuæ vocis oraculo, y q̃ por la misma razon està ya reuocada, por q̃ el mismo santissimo Padre reuocò todos los viuæ vocis oraculos, como lo diximos en la *quæst. selecta precedente*, sobre este Capitulo, por quanto como referimos en el cap. 1. sobre el 2. de la Regla, num. 7. el mismo nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. nos cōcedio, q̃ no obstante la dicha reuocaciō hecha por su Sātidad, y por Gregorio XV. valiessen, y quedassen en su vigor los hechos por su Beatitud a nosotros los Capuchinos, como lo fue esta: y assi no tiene fuerça la objeccion.

Dudase tambien, si los Prelados Capuchinos puedē dar el habito de la tercera Orden de N. P. S. Frācisco a hombres, y mugeres? Respondo con breuedad, q̃ la parte afirmatiua no es dubitable, ni se puede reduzir a questiō supuestos nuestros priuilegios, particularmente la Bula de Clemente VII. q̃ empieça: *Religionis zelus*, despachada en Roma el año de 1528. à 13. de Iulio, en el quinto de su Pontificado, y la de Paulo III. que empieça: *Exponi nob.*, dada el año de 1536. en el segundo de su Pontificado, y la de Pio IIII. que empieça: *Pastoralis officij Cura*, dada en Roma el año de 1564. à 5. de Abril, en el primero de su Pontificado, porque en ellas nos conceden todos los priuilegios, gracias, indultos, fauores, &c. *In genere, & in specie*, de q̃ gozan los Padres Obseruantes, *y æque principaliter*, que à ellos: No puede auer duda, que los Padres Obseruantes les pueden dar el habito; luego no la puede auer, que se le puedan dar nuestros Prelados: y assi se vsa en muchas partes, y en las que no se les dà es, porque no quiere empeñarse con esso la Religion a confessarlos, por tener mas tiempo para la oracion mental, saluo en los Conuentos, que estan en lugares donde no ay otro Monasterio de Religiosos, donde ha juzgado la Religion por conueniente el confessar, por la necessidad, y falta de Confessores.

Ni se puede obiectar contra esto, que la sacra Cōgre-

gregacion por especial decreto suyo, con atencion al retiro que protestan los Capuchinos, aunque concedio a los Superiores Regulares, que pudiessen dar el habito de Terceras à mugeres, teniendo concession, ô priuilegio del Sumo Pontifice, con cierta forma, y calidades, exceptuó desta facultad a los Capuchinos; luego no le pueden dar a mugeres? Respondo, que la misma sacra Congregació à treinta y vno de Enero de mil y seiscientos y veinte reuocó el primer decreto, y boluió la licencia que tenian a los Capuchinos con el decreto siguiente, que está autentico en los archiuos de todos los Conuentos desta Prouincia, y dize assi: *Capuccini cum aliàs à sacra Congregatione decretum super habitu, & qualitatibus tertiarum emanauerit, in quo inter alia cauebatur, vt Superioribus Regularibus sufficienti facultate ad id ab hac sancta Sede suffultis (Capuccinis exceptis) mulieres aliter iuxta idem decretum qualificatas ad tertiarum habitum recipere liceret: verum quia Capuccini authoritate ab hac sancta Sede eorum Religioni concessa priuari; ac propterea in inuidiam, apud bonos trahi conquærebantur: Illustrissimi eiusdem sacræ Congregationis Patres eisdem Capuccinis priuilegijs circa præmissa eis quomodolibet competentibus vti, ac frui licere decreto huiusmodi non obstante, censuerunt; dummodo mulieres ad tertiarum Capuccinarum habitum, & seruato in reliquis omnibus, eodem decreto admittãtur, Romæ 31. Ianuarij 1620.*

9 Preguntase lo sexto, si oy está en su vigor, y fuerça la Bula de Paulo Quinto, en que derogô las indulgencias concedidas a los Religiosos, y Religiosas de todas las Religiones, que empieça: *Romanus Pontifex*, y fue publicada el año de mil y seiscientos y seis, concediendoles a los dichos Religiosos, y Religiosas otras de nueuo, de que abaxo haremos mencion? Respondo, que en esta dificultad *Hieronymo Rodriguez in Compend. quæst. Regul. resolut. 77. numer. 45.* Y despues dèl, los Padres Fr. Luis de san Iuan en su Suma, al fin del Breue de Paulo Quinto, y Fray Martin de san Ioseph, en la explicacion deste Breue tienen, que todas las indulgencias concedidas a los Frayles Menores estão oy en pie, no obstante la dicha reuocacion de Paulo V. y lo prueuan, porque despues della confirmô Paulo V. todos los antiguos priuilegios concedidos a los Frayles Menores, y todas las gracias, indultos espirituales, y concessiones: Las quales palabras declarô el mismo Sumo Pontifice al Padre Fray Luis de san Iuan, que era à la saçon Comissario de la Curia Romana: diziendo, q̃ entendia por ellas tambien las indulgencias que se contienen debaxo del nõbre de indultos espirituales: y afirmando, que suficientemente declaraua, q̃ su voluntad era conceder todas las indulgencias à la Orden de N. P. S. Francisco, q̃ gozaua antes de la dicha reuocacion: pues confirmaua el Breue de Clemente VIII. en que confirma los priuilegios de la Regular Obseruancia, añadiendo, q̃ hazia la confirmacion del dicho Breue: *Cum omnibus, & singulis in eo contentis clausulis subquacũquè forma, & expressione verborum*, en el qual Breue de Clemente VIII. está expressamente la concession, y confirmació de todas las Indulgencias, con q̃ parece queda claro, q̃ podemos oy ganar todas las indulgẽcias concedidas hasta Paulo V. y las que èl tambiẽ concedio: Esta sentencia es muy pia, y prouable, y assi se puede seguir seguramente.

10 Pero no obstante lo dicho, el P. Fr. Manuel Rodriguez en el tom. 3. de la Suma, en las adiciones c. 10. n. 1. y en el dicho tom. c. 11. n. 1. y Portel *in dubijs Regular. n. 12. §. secundum principale*, tienen la contraria sentencia, afirmando, q̃ por la confirmacion de Paulo V. no estan reualidadas las dichas indulgencias q̃ antes fueron reuocadas por èl: y dize, que fuerõ deste parecer muchos graues, y doctos varones a quien èl consultò en la Vniuersidad de Euora, y en los Conuentos mas insignes de la ciudad de Lisboa. Esta sentencia absolutamẽte juzgo por mas prouable, y verdadera: y se prueua, porq̃ no es creible del Sumo Pontifice, q̃ en tan breue tiempo, y en cosa tan graue mudasse de parecer: y mas en vn caso que afirma la dicha Bula, q̃ fue intentado primero de Clemente VIII. y en que obrô a peticiõ de los Procuradores de las Religiones. Prueuase lo segundo, porque el mismo Paulo V. concediendo indulgencia plenaria a los Frayles Menores, q̃ rezassen la Corona de nuestra Señora, dize, q̃ haze esta concession no obstante la general reuocacion de indulgencias, que tiene hecha, lo qual supuesto arguyô desta manera: La excepcion, (como comunmente enseñan los Iuristas,) dà firmeza à la Regla en contrario el Papa de la reuocacion general, que èl haze de indulgencias solo exceptua las que èl alli concede de nueuo à los Regulares: y esta que hizo en fauor de los que rezan la dicha Corona; luego todas las demas fuera destas quedan reuocadas. Prueuase lo tercero, porq̃ Clemente VIII. expressamente en su confirmacion concediô à los Frayles Menores con palabras formales las indulgencias, y Paulo V. no quiso poner la misma palabra indulgencias; luego por esso no la puso, porq̃ no las quiso conceder. Prueuase lo quarto, porq̃ en la concession general no se entienden cõcedidas aquellas cosas, q̃ el que haze la concession, especialmente tiene excluidas, porq̃ no es verisimil, q̃ preguntado acerca dellas, las concediera el Papa Paulo V. tenia expressamente reuocadas, y excluidas las indulgencias, en especial con Breue particular; luego la concession general q̃ haze à los Frayles Menores de los indultos espirituales, no es visto cõcederles las indulgencias, ni obsta contra esto, q̃ el mismo Papa Paulo V. confirmô la Bula de Clemente VIII. cõ todas sus clausulas de verbo ad verbũ, como en ella se contiene, en q̃ el mismo Papa Clemẽte concede las indulgencias à los Frayles Menores, porq̃ Paulo V. no haze esta confirmacion, ex certa sciẽcia, ni de plenitudine potestatis, y la confirmació en forma ordinaria, como enseñan comunmente los Doctores no dà valor, ni reualida los priuilegios anulados, sino solo dâ firmeza à los q̃ estan en ser. En lugar pues de las dichas indulgẽcias q̃ Paulo V. reuocô concediô otras por la misma Bula à los Religiosos, y son las siguientes.

11 Primeramente concede indulgencia plenaria a qualquier fiel Christiano, que toma el habito de qualquiera Religion aprouada, con animo de professar, si le recibe, auiendo confessado, y comulgado.

12 Iten, concede à qualquier Nouicio, q̃ auiendo confessado, y comulgado professare, indulgencia plenaria.

13 Iten, concede, que qualquier Religioso que viue en clausura, cõfessando, y comulgãdo en la fiesta principal de su Orden, ò diziendo Missa, rogando deuotamente por la cõcordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Iglesia, y por la salud del Sumo Pontifice, indulgẽcia plenaria, y por fiesta principal se ha de entender, ò la fiesta del Fundador de la Orden, si es Santo canonizado, ò la que en la misma Religion fuere declarada por principal, como bien enseña Portel.

14 Tambien concede à qualquier Religioso, q̃ en el articulo de la muerte, estando verdaderamente arrepentido de sus pecados, auiendo confessado, y comulgado, ò si esto no pudiere, estando verdaderamente contrito, pronunciando, y inuocando con la boca, si puede, ò sino con el coraçon el nombre de Iesus, indulgencia plenaria.

15 Tambien concede a qualquier nueuo Sacerdote, que auiendo confessado dixere la primera Missa, indulgencia plenaria, y la misma concede a qualquier Religioso, que auiendo confessado, y comulgado, ò dicho Missa, si es Sacerdote la oyere.

16 Iten, concede indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, a qualquier Religioso, que por espacio de diez dias, apartado de los negocios se recogiere à algun aposento, ò se apartare de la cõuersacion de los demas, y que alli atendiere à la leccion de libros espirituales, y de los demas, que mueuen a deuocion, y considerare muchas vezes los misterios de la Fè, los diuinos beneficios, las quatro postrimerias, la Passion del Señor, y hiziere otros semejantes exercicios espirituales: y juntamente dentro del mismo tiempo hiziere confession general, ò de vn año, ò la ordinaria, y comulgando, ò celebrando, todas quantas vezes hiziere las dichas cosas, gana indulgencia plenaria.

17 Iten concede, que qualquier Religioso que viue en clausura, visitando su propia Iglesia, y rogãdo deuotamente por la paz, y concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Iglesia, y por la salud del Sumo Pontifice, gane todas las indulgencias concedidas a los que visitan las Iglesias, que estan dentro, y fuera de los muros de Roma en el dia de las estaciones, como si èl mismo las visitara. Notese esta indulgencia, que es la mayor, y la mas facil.

18 Iten concede, que qualquier Religioso que viue en clausura, diziendo cinco vezes el Padrenuestro con el Auemaria delante del Altar de su Iglesia cada dia, gane los dias que lo hiziere cinco años de indulgencia, y cinco quarentenas, y la misma indulgencia gana el que de licencia de sus Superiores và camino, ò està fuera de la clausura, como los Lectores, y Predicadores, y los que van a hazer limosnas, con que hagan la misma diligencia delante del Altar de alguna Iglesia.

19 Iten concede, que los Religiosos que por espacio de vn mes hizierẽ cada dia media hora de oracion mental, y en el vltimo Domingo del mismo mes confessaren, y comulgaren, ganen sesenta años de indulgencia, y otras tantas quarentenas.

20 Iten concede, que los que en los Capitulos acusaren sus culpas, imperfecciones, y pecados, y estando contritos, y comulgados, hizieren exercicios de virtud, ganen tres años de indulgencia, y otras tantas quarentenas.

21 Iten concede, que el Religioso que fuere embiado del Papa, ò de su legitimo Superior à las tierras de los infieles, ò hereges à predicar, ò a enseñar alli a los Catolicos, ò a conuertir a los hereges, ò reduzir a los infieles, si se confessare, y comulgare para el dicho fin, que gane indulgencia plenaria, la qual concede en dos vezes distintas. La primera, quando recibe los sobredichos Sacramentos para el dicho fin. Y la segunda, quando entra en la Prouincia donde es embiado.

22 Tambien concede, que quando el Superior en la visita general para mejor sucesso della, instituye las acostumbradas quarenta horas de oracion, q̃ cada vno de los Religiosos, que durante el espacio de las dichas quarenta horas tuuiere dos horas de oracion, aunque sean en diuersos interualos dellas, rogando deuotamente por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, exaltacion de la Fè, y salud del Sumo Pontifice, y por el aumento de la disciplina Regular, auiendo confessado, y comulgado; gane indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

23 Despues de la dicha reuocaciõ general, y de la concession delas indulgencias referidas, el mismo Paulo V. concedio a los Frayles Menores, q̃ dixessen la Corona de nuestra Señora, indulgencia plenaria, la qual dixo concedia, no obstante la reuocacion general de indulgencias por èl hecha.

24 Pero acerca desta reuocacion general, se deue aduertir, que solo reuoca el Papa las indulgencias, que antes estauan concedidas directamente à los mismos Religiosos, y Religiosas; ò à las Religiones, lo qual consta de las palabras del motu propio en dõde solo reuoca aquellas indulgẽcias: (*Quibuscunque Ordinibus, & institutis Regularibus, & quibuslibet personis Regularibus concessas*;) pero en la dicha reuocatoria no quita, que los Religiosos ganen las indulgencias concedidas por los Pontifices a todos los Fieles, como quãdo Sixto V. cõcede indulgẽcia plenaria a todos los Fieles q̃ visitaren las Iglesias de los Frayles Menores, en las fiestas de los Sãtos de la dicha Orden. Lo primero, porq̃ los Religiosos son tãbien Fieles, y porq̃ no son de peor condiciõ que los seglares: y tambien porque estas indulgencias no les son principal, y directamente concedidas a ellos, sino a todos los Fieles sin limitacion.

25 Vltimamente aduierto, que aunque Vrbano VIII. no nos concedio, especialmente a los Capu-

chinos, quãdo se le pidio, quando diximos arriba en el n.8. la gracia, y priuilegio cõcedido al Padre Fr. Pedro Ortiz, con todo esso le gozamos por la participacion de los priuilegios, diziẽdo las Missas, ô oraciones, q̃ arriba diximos, para ganar las gracias de la Bula de la Cruzada: conuiene a saber, que diziendo los Sacerdotes dos Missas, los Clerigos dos vezes los Psalmos Penitenciales, con las Letanias, los Legos dozientos Padrenuestros, y otras tãtas Auemarias por la exaltacion de la santa Madre Iglesia, y sus necessidades ganan las indulgẽcias, y gracias, que ganan los seglares tomando la dicha Bula de la santa Cruzada.

26 Tambien se deue aduertir, que la indulgencia de la Porciuncula, que los Sumos Pontifices hã concedido a todos los fieles Christianos, que visitan las Iglesias de los Frayles Menores, en aquel dia no fue reuocada por esta general reuocacion de indulgencias hecha por Paulo V. porq̃ la dicha indulgẽcia no està concedida directamente a los Religiosos, sino â los seglares q̃ visitan sus Iglesias, y Paulo V. como dicho es, solo reuoca las concedidas directamente a los Religiosos: y para q̃ en esta parte no quede duda alguna, es de saber, que el Papa Gregorio XV. por Bula especial suya concediô a todos los fieles Christianos, que visitaren nuestras Iglesias de los Capuchinos aquel dia, para siẽpre jamas indulgencia plenaria. Esta Bula, ô Breue empieça: *Splendor paternæ gloriæ*, y fue dada en Roma a 12. de Octubre de 1622. en el segundo año de su Pontificado.

Question XXII. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla, si los Frayles Menores tienen dominio, y derecho juridico sobre las cosas espirituales, y por el consiguiente, si pueden hazer donaciones gratuitas dellas, y obligarse juridicamente â darlas.

1 SVpongo en esta dificultad, lo que arriba largamente diximos, que los Frayles Menores no tienen dominio alguno juridico, ô politico, ni le pueden tener de cosa temporal, y que por el consiguiente no se pueden obligar, ni tener obligados a otros en materia de bienes temporales; toda la dificultad es, si los Frayles Menores pueden tener dominio juridico sobre algunas cosas espirituales, y hazer donaciones dellas juridicas, como verbi gratia, si podran obligarse juridicamente a dezir Responsos por difuntos, ô otros Oficios diuinos, ô dezir Missas por ellos, ô por los viuos ofrecer comuniones, ô oraciones, hazer participantes a otros de sus buenas obras, &c. En esta dificultad hallo poco tratado de los Expositores de la Regla en propios terminos, pero no obstante.

2 Sea la primera conclusion, los Frayles Menores tienen propio, y riguroso dominio de las cosas, y derechos, que son puramente espirituales. Essta conclusion enseña Nauarro *tractat. de reditibus Eccles. monito 9. num. 3. & 4. & commentario 2. de Regularibus, num. 2. 15. y 42. Lesio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 26. & patet, ex cap. cum dilecta, cum latè ibi notatis per Felinum, col. 13. verbo, Monachus de rescriptis, sancto Thomas, 2.2. quæst. 186. art. 7. ad quartũ, & ibi Cayetan. & Thomistæ.*

3 Y se prueua lo primero, porque los Frayles Menores, y los demas Religiosos por el voto de la pobreza solo pierden el dominio de las cosas temporales, y no el de las espirituales; luego los Frayles Menores tienẽ el dominio de las sobredichas cosas.

4 Prueuase lo segundo, porque los Generales, Prouinciales, y Guardianes de la Orden de los Menores, y los demas Religiosos, que tienen beneficios Regulares, ô quasi beneficios, tienen dominio, y possesion de sus beneficios, ò quasi beneficios; conuiene â saber de su Generalato, Prouincialatos, y Guardianias, y tienen accion en su propio nombre, y derecho para alcançarlos, si fuerẽ elegidos â ellos, retenerlos, y recuperar la possessiõ dellos, en cuyas causas igualmente tienen lugar los titulos de causa possessionis, & proprietatis, y de reiuendicatione, como la tienen en las de los seglares, lo qual es cosa constante, y cierta; luego los Frayles Menores tienen dominio de las cosas espirituales, no obstante el voto de la pobreza.

5 Prueuase lo tercero, porque no solo los Superiores, q̃ son como beneficiados, sino qualquier Frayle Menor, â quien por derecho cõpete, puede tener, y tiene accion en su propio nõbre, y sin autoridad de su Superior, sobre el derecho de elegir, y sobre el derecho que tiene a todos los demas actos legitimos, *c. statut. 18. q. 1. & Clement. 1. de electione, & Clem. 1. de supend. neglig. Prel.* luego son capazes de tener, y de hecho tienen el derecho, y dominio de las cosas puramente espirituales.

6 Prueuase lo quarto, porque como enseña Cayetano vbi suprà, los Religiosos pueden pedir, y tener el grado de Doctor, como de hecho le tuuieron el Serafico Doctor S. Buenauentura, santo Tomas, y otros, por la Vniuersidad de Paris, por quanto el dicho grado es vna honra deuida por cosas espirituales, como son la ciencia, y doctrina, y es vna dignidad anexa a ellas, como antes de Cayetano lo auia dicho S. Tomas *in opusc. 19. contra impugnantes Religionem 2. col. 7.* luego â los Frayles Menores les es licito tener los bienes que son meramente espirituales.

7 Prueuase lo quinto, porque como comunmẽte enseñan los Expositores de la Regla, y dexamos prouado largamente arriba en la exposicion deste capitulo sexto; los Frayles Menores son capazes de tener priuilegios, y derechos, que son meramente espirituales, como el de la essencion de la jurisdiciõ de los ordinarios, y otros semejantes; luego son capazes de tener bienes, y derechos, que son puramente espirituales.

8 De lo dicho se sigue, que pueden los Frayles Menores ofrecer, y dar los bienes espirituales q̃ hazẽ, como es dezir Oficios diuinos, Missas, sufragios, y Respõsos por difuntos, ofrecer comuniones, y oraciones, y hazer participantes â otros de sus buenas

 obras,

obras, conceder presentaciones de Monjas los Prelados que las tienen sujetas a su jurisdicion, por quãto el Monacato es beneficio, ó quasi beneficio meramente Eclesiastico, y puramente espiritual, y todas las demas cosas q̃ son, ó se reduzen a derechos espirituales, como no tengã anexos bienes temporales, particularmente aquellas, cuya enagenaciõ por via de venta seria simonia. Y por la misma razon pueden dar el Patronato de sus Iglesias, y Conuentos, porq̃ es delos bienes q̃ diximos arriba, q̃ son espirituales, y de q̃ no se priuaron por el voto de la pobreza. Y q̃ el derecho del patronazgo sea bien espiritual consta, porq̃ por serlo no puede ser confiscado, ó vendido, alomenos directa, y principalmente, (y no como anexo a cosa tẽporal, y como accessorio a ella, porq̃ en tal caso seguiria la naturaleza del principal,) aũq̃ por sentencia de Iuez competente sea priuado el Patron de todos sus bienes; y aunque se vendan todos ellos, subhasta, & precone, no lo puede ser el dicho patronazgo. Y aun como lo tienen muchos, y graues Doctores, quãdo està anexo a los dichos bienes. Assi lo afirman la Glossa *in Clement. Pastor. verb. subiectæ, de sent. & re iud.* y alli Imola *n. 72. & l. in insul. in princip. n. 1. notab. 2. ff. solut. matrim. Arcbid. c. filijs 16. q. 7. n. 2. & ibi Belamera, n. 6. Cardinalis, Clement. 2. q. 8. n. 8. de iur. Patron. Angelus de maleficijs, verb. & eius bona publicam. n. 15. Lamber. lib. 3. de iur. Patron. q. 8. art. 8. n. 13. & 14. cas. 4. & n. 21. cas. 9. Felin. c. quanto, n. 3. de iudic. & ibi Barbat. n. 17. Marian. Socin. Iunior, cons. 51. in fine, volum. 2. Franc. in c. fœlic. §. nullus, n. 2. notabil. 2. de pœn. in 6. Ancharr. eod. c. fœlic. n. 4. notabil. 10. Nellus de Bannitis 1. p. 2. temp. n. 32. Xagas tract. de crim. lesæ Maiest. lib. 2. Costa, c. si pater, p. 2. verb. Trebelian. n. 7. de testam. in 6. Franc. Lucan. Matth. de afflict. Præposit. Alberic. Bertachin. Cæpola, Conradus, Feretus, Mantua,* y otros a quien refiere, y sigue Farinacio en su pratica en la nueua impression, *tom. 1. p. 1. tit. de delictis, & pœnis, q. 25. n. 151.* De donde tambien se sigue, que es licito a los Religiosos Menores conceder a los Patronos, q̃ pongan sus armas, porq̃ esto està anexo al derecho de Patronato, y porque està muy lexos esta concessiõ de ser opuesta a su pobreza, pues antes la ayuda mucho, pues es significatiua del dominio q̃ tienen los Patronos, y de la abdicacion dèl en los Frayles Menores. Tambien es de aduertir, q̃ el permitir que los Patronos se entierrẽ en nuestras Iglesias, no es darles la dicha sepultura, ni algun bien temporal, sino consentir que tomen lo que es suyo, que es acto de pobreza, y de reconocimiento del dominio ageno.

9 Sea la segunda conclusion, los Frayles Menores pueden hazer obligacion, y efectiuamente obligarse por escrituras publicas, y juridicas, a dar las cosas q̃ quisieren de las dichas, que son espirituales. Esta conclusion consiguientemente es de todos los Autores alegados por la primera: y se prueua, porq̃ el hazer obligacion, y escritura, solo puede repugnar al estado de los Frayles Menores, ó porq̃ no son capazes del dominio de lo q̃ se obligan a dar, ó porque no pueden obligar sus personas, ó porque no pueden obligar sus bienes temporales, porq̃ no los tienẽ, ni pueden tener. Y lo primero ya queda prouado en la primera conclusion, q̃ no repugna por no ser capazes del dominio, pues dexamos assentado, q̃ los dichos Religiosos lo son de los derechos, y cosas espirituales. Ni tãpoco repugna por la segunda razon, que es por no poder obligar sus personas, pues es llano, q̃ el Religioso de licencia de su Prelado, y cõ su autoridad puede obligarla: y q̃ solo està prohibido esto, porq̃ *vele, & nole non habet, suã enim voluntatẽ transtulit in voluntatẽ Superioris, c. si Religiosus, de electione in 6. c. vlt. de sepulturis, in 6. c. non dicatis 12. q. 1.* La qual razon cessa obligandose con licencia de su Superior. Y finalmente tampoco repugna, por no poder obligar algunos bienes tẽporales, porq̃ no los tiene, ni puede posseerlos, ni tener dominio dellos. Porq̃ para q̃ sea valido el contrato q̃ se haze de cosas espirituales, por via de donacion gratuita, no es necessario obligar bienes tẽporales, sino sola la persona. La qual obligacion bastantissimamente assegura el contrato, porq̃ dexa ligada la conciencia con el juramẽto, ó caucion juratoria, q̃ en tal caso se ha de hazer, y sujeta a censuras, y penas Eclesiasticas à iure, & ab homine: y a que el Iuez competente con ellas, y otras penas pueda obligar a los dichos Religiosos a cumplir el contrato que hizieren.

10 De todo lo qual se sigue, q̃ los Frayles Menores pueden hazer escrituras de Patronato, en que se obliguẽ a dar los dichos bienes espirituales a sus Patronos, y el mismo Patronato; pero se deue aduertir, q̃ no son capazes por si de admitir, ni aceptar la obligacion, q̃ los Patronos les hazẽ, de hazerles los Conuentos, ó de darles otras cosas tẽporales: porq̃ como diximos en la explicacion deste Capitulo, los Frayles Menores no son capazes de tener a nadie obligado politicamente, porq̃ esse es vn derecho politico, ó ciuil muy considerable de cosa temporal, del qual no son capazes los dichos Frayles por su Regla: y assi para aceptar la dicha escritura, en q̃ el Patrõ se obliga a hazer Casa, y Conuento; ó a otras cosas temporales, es necessario q̃ interuenga el Syndico de su Santidad legitimamente nõbrado, maximè si huuiesse alguna obligacion de cosas temporales de parte de los Frayles, porq̃ en tal caso seria tambiẽ forçoso para esto; porq̃ como ya muchas vezes auemos dicho, los Frayles Menores no son capazes de obligarse por cosa tẽporal, como si v.g. cediessen al Patron algunos bienes temporales, q̃ les huuiessen dado para hazer vn Conuento, ó parte dèl, con condicion, q̃ lo huuiesse de hazer todo el Patron a su costa, ó otra cosa semejante: y assi es forçoso, q̃ en toda escritura de Patronato interuenga el Syndico, para q̃ se haga cõforme à la Regla, y para q̃ sea facil el hazerla, por quãto los Notarios, y Escriuanos, no tienen mucha pratica en esta materia, maximè del estilo que ha de lleuar, segun nuestro estado, y profession, pondrè aqui vna formula, por la qual se podran hazer las dichas escrituras de Patronato.

FOR-

FORMA Y MODO PARA HAZER las escrituras de Patronato, conforme al estado y Regla de los Frayles Menores.

1 EN el nombre de Dios todo poderoso, y de la santissima Trinidad, Padre y Hijo y Espiritu santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen santissima Maria, concebida sin pecado original, y del Serafico Padre S. Francisco. Sea notorio y manifiesto à los que la presente vierē, como en la Ciudad de N. à tātos dias del mes de N. del año de, &c. Ante mi el Notario infra scripto, y testigos, parecierō presentes de vna parte, el Padre Fr. N. Prouincial de los Frayles Menores de nuestro Padre S. Francisco, de la Prouincia de N. y los Padres Difinidores de la dicha Prouincia; conuiene a saber, el Padre Fr. N. y el Padre Fr. N. y el Padre Fr. N. y el Padre Fr. N. todos Difinidores de la dicha Prouincia; y de la otra parte N. vezino y morador desta dicha Ciudad, y con caucion que hizieron todos los dichos, de que estaran, y passarán por lo aqui contenido, y no iran, ni vernan contra ello, ni parte dello, aora, ni en ningun tiempo: y ambas partes dixeron, que era ansi, que el dicho N. ha tenido, y tiene de muchos años a esta parte, mucho amor, voluntad, y deuocion, à la sagrada Religion del glorioso Padre S. Francisco: y continuando en ella, les ha pedido le den el Patronazgo de la Casa, y Conuento de los dichos Padres Franciscos desta Ciudad. Y los dichos Padrē Prouincial, y Difinidores, visto con el afecto que se les pide, y auiendolo conferido, y cōsultado entre si, y visto ser vtil y prouechoso à la dicha Religion, Casa, y Conuento desta dicha Ciudad, en la mejor forma que pueden, y mas huuiere lugar de derecho, y segun su profesiō, y estatutos, dauan, y dieron el dicho Patronazgo, al dicho N. para si, y para sus sucessores, y desde luego reconocen, y reconoceran la dicha Prouincia, Padre Prouincial, y Difinidores, aora, y en adelante, por Patron de la dicha Casa, y Conuento, al dicho N. con las condiciones, fuerças, firmezas, y declaraciones siguientes.

2 Primeramente, que la Religion, y dichos Padres, Prouincial, y Difinidores, reconoceran en adelante siempre (como dicho es) por Patron al dicho N.

3 Iten, que se obligan perpetuamente a que en el dicho Conuento se le dirà cada año vna Missa solemne, &c.

4 Iten, que vendràn los dichos Padres, en que el dicho Patron ponga sus armas en la puerta de la Iglesia, &c.

5 Iten, que vendràn los dichos Padres, en que el dicho Fulano se entierre en la Capilla mayor de la dicha Iglesia, &c. (estas condiciones se han puesto aqui para exemplar por parte de la Religion, y en su lugar se pondran las que se huuieren concertado con el Patron.)

6 Iten, que el dicho Fulano se obliga à hazer à su costa, y de sus bienes el dicho Conuento, Casa, Iglesia, y huerta, con las oficinas cōpetentes, y celdas necessarias para los Religiosos, conforme al modelo y traça que le dierē la Religion.

7 Iten se obliga el dicho N. à hazer el Retablo de la Capilla mayor, y demas Capillas.

8 Iten se obliga el dicho Patron a dar los calices de plata necessarios, ropa blanca, y ornamentos que fueren necessarios para la sacristia del dicho Cōuento (destas condiciones, y del modo de expressarlas se puede tomar forma para poner las que se huuieren concertado con el Patron de su parte). Todo lo qual ambas partes, cada vna por lo que le toca, otorgaron por escritura publica, y en aquella via, y forma, que mejor huuiere lugar de derecho: para lo qual, y para aceptar la dicha obligacion hecha por parte del dicho N. Patron, y para obligarse en lo q̃ por su Regla, y constituciones los dichos Padres no fueren capazes, interuino en la dicha escritura de obligacion N. Syndico de su Santidad, nombrado legitimamente cō autoridad del dicho P. Prouincial, de que yo el presente Notario doy fe, y de que todos juntos, y cada vno por la parte que le toca, se obligaron a no ir, ni venir contra lo aqui contenido, ni parte dello: y si lo hizieren, no sean oidos, ni admitidos en juizio, ni fuera dèl, antes dèl repelidos, y cōdenados: acerca de lo qual renūciarō qualesquier leyes, ò Prematicas, estilos de Audiencias, y Tribunales, que sean, o ser puedan en su fauor, para no se aprouechar dellas en tiempo alguno: porque su intēcion, y voluntad es hazer, y otorgar esta escritura con todas las fuerças y firmezas, que para su validacion y perpetuidad se requieren, y de derecho sean necessarias, y las han aqui por expressadas, como si à la letra lo fueran de verbo ad verbū: y para lo auer por firme, los dichos Padres Prouincial, y Difinidores se obligaron en la mejor via y forma que pudiesen, y huuiere lugar de derecho, y obligaron a la dicha Prouincia y Religion: y el dicho Fulano obligô su persona, y bienes muebles, y raizes, auidos, y por auer. Y tambien el dicho N. Syndico de su Sātidad se obligô, como tal Syndico, a cumplir todas aquellas cosas contenidas en las condiciones desta escritura, en quanto los dichos Padres no fueren capazes de obligarse por su Regla, y constituciones, y aceptô la obligacion, que de suso hizo el dicho Fulano Patron, como Syndico que es de su Santidad, y en su nombre en fauor de la dicha Religion, y Prouincia, y cada vna de las dichas partes por lo que le toca, dieron poder cumplido a las justicias, y juezes competentes, que contra ellos puedan, y deuan conocer, para que por todo rigor de derecho, y via mas breue, y executiua les compelan a lo cumplir, y auer por firme, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, dada en contradictorio juizio, y por las dichas partes, ò cada vna dellas consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes de su fauor, y la ley y derecho que dize, que general renunciacion de leyes fecha nō vala: y assi lo dixeron, y otorgaron los dichos Padres Prouincial, y Difinidores, y el dicho Syndico de su Santidad, y el dicho Fulano Patron, de que yo el Nota-

Notario infra scripto doy fè, y de que conozco à los dichos otorgantes, que lo firmaron de sus nombres, y pidieron dos traslados autenticos para cada vno el suyo. Ante mi el dicho Notario, siendo testigos Fulano, y Fulano. Fr. N. Prouincial, Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fr. N. Difinidor. Fulano Syndico de su Santidad. Fulano otorgante, &c. Fulano Notario.

Question XXIII. selecta, sobre el sexto capitulo de la Regla. De algunas dificultades acerca del voto, y precepto de la pobreza de los Frayles Menores.

1 PRimeramente se duda, si el que sin licẽcia del Prelado toma algunas cosas del Monasterio, de las que son comestibles, quebrante grauemente el voto de la pobreza? Respondo, que si el que toma las dichas cosas no las toma en gran cantidad para irlas gastãdo poco a poco, ô sino fuesse alguna cosa de grã precio, que regularmente hablando, no es pecado mortal, porque aunque estos hurtillos de cosas de comer sean contra la voluntad del Prelado; pero no se juzga por tan inuoluntario en ellos, que hagã materia graue en orden a la pobreza, sino solo son los Prelados inuoluntarios, en orden a la decencia, perfecciõ, y conseruacion de la dicha disciplina regular en orden a este fin, y precisa la pobreza, no son pecados mortales, sino veniales; luego absolutamente no lo son. Assi lo tienen expressamente Suarez *de Religione, tom. 3. lib. 8. cap. 11. nu. 41.* Tanero *2. 2. disp. 7. quæst. 3. dub. 4. num. 106.* y Diana *1. part. tract. 6. res. 30.* Y se prueua mas eficazmente, porque los Religiosos en esta parte son como los hijos de familias para con sus Padres: respeto de los quales, como enseñan los Doctores, no se computan las tales cosas de comer, en no siendo materia muy preciosa, ô mucha junta, como diximos arriba por materia de hurto; luego tampoco se ha de juzgar entre los Religiosos.

2 Preguntase lo segundo, si el Religioso peca contra la pobreza, tomando alguna cosa de la Comunidad, ô de algun lugar publico, con intencion de aprouecharse della por vnos pocos de dias, y de boluerla luego a su lugar? Respondo, que este tal Religioso no peca alomenos grauamente contra la pobreza, porque no es su intencion quedarse con la tal cosa, ni vsar della absolutamente contra la voluntad del Prelado. Y quando en el vso de aquellos pocos dias sea el Prelado inuoluntario, no puede ser la materia graue, porque ni el dicho vso es absoluto, ni por mucho tiempo. Assi lo tienen Azor *1. p. lib. 12. cap. 12. quæst. 3.* Villalobos *in Summa tomo 2. tract. 35. dub. 29. num. 8.* y Fabro *de restit. in 4. sent. dist. 15. quæst. 2. disp. 45. cap. 5. num. 114.* contra Sanchez *in Summa, tomo 2. lib. 7. cap. 19. num. 57.* y Fausto *in Thesaur. Relig. lib. 8. quæst. 106. numer. 2.*

3 Preguntase lo tercero, si el Religioso que toma del Monasterio las dichas cosas comestibles, quãdo poco a poco llega a cantidad notable, peca mortalmente, y està obligado a restitucion? Respondo, que no, y la razon es, porque los tales hurtillos pequeños en materias comestibles, no tienen continuacion entre si, como se dixo arriba, porque en materia de pobreza, no son como dicho es, los Prelados inuoluntarios, ô alomenos no es razonable, ni justa cosa que lo sean: y assi en materia de pobreza, y de justicia nunca hazen continuacion, como ni los hurtos semejantes de los hijos. Assi lo enseñan en propios terminos Bonacina *de largitione munerum, disput. 1. punct. 5. num. 7.* Sanchez *in Summa, tomo 2. lib. 7. cap. 21. num. 31.* Fernandez *in examine Theolog. moralis, part. 1. cap. 6. §. 2. nu. 12. in fine,* y Grafis *in decis. 1. part. lib. 3. cap. 5. num. 51.* Tanerus *2. 2. disp. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 106.* Lo qual es verdad, aunque el Religioso tuuiesse intencion de antemano de ir tomando las tales cosas para su vso, como lo enseñan los dichos Doctores, contra Grafis, que en esta parte no conuiene con ellos, y el fundamento es el dicho; conuiene a saber, que el Prelado no es razonablemente inuoluntario.

4 Preguntase lo quarto, si peca contra el voto de la pobreza, el Religioso que recibe algunas cosas comestibles de los seglares sin licencia? Respõdo, que comunmente hablando, el tal Religioso no peca alomenos grauemente contra la pobreza, como no sea mas que algunos dulces, q̃ se ayan de gastar en poco tiempo, ô vn par de perdizes, ô gallinas, porque en tal caso no se juzgan razonablemente inuoluntarios los Prelados. Assi lo tiene Fray Iuan de la Cruz *de stat. Religios. lib. 1. cap. 3. dub. 3. conc. 3.* y Luis Lopez *in instrut. part. 2. cap. 6.* y Diana *part. 1. tract. 6. res. 41.* Dixe comunmente hablando, porque esta doctrina no la juzgo por verdadera para los Padres Descalços, Recoletos, y Capuchinos, ni para las demas Religiones muy reformadas, porque en ellas son, con mucha razon inuoluntarios los Prelados, quando es en materia, que ha de traer a su celda el Religioso para irlas gastando, y se juzga por notable dos perdizes, ô dos gallinas, porque esto haze notablemente contra la diciplina Regular, y estrecheza que en las tales Religiones se professa, y assi con mucha razon reparò el Padre Antonino Diana, en que esta doctrina se ha de mirar cautamente, segun las costumbres, y vsos de las Religiones, si bien juzgo, que el acetar vn combite, ô vna comida de vn deuoto, aunque fuesse sin licencia, y fuesse de mucho regalo, comiendo lo que alli le ponen delante, en qualquiera Religion que sea no es materia graue, ni el traer algun papel de dulces, que se gastẽ en vno, ô dos dias, aunque siempre serà pecado venial, y accion muy agena de Religiosos de espiritu.

5 Preguntase lo quinto, que si el Religioso recibe alguna cosa considerable de vn seglar, con intẽcion de pedir licencia al Superior, y boluersela, sino se la diere, pecarà mortalmente? Respondo, que como no sea acetar pecunia, porque para esta, como se dixo sobre el capitulo quarto, es necessario que preceda la licencia expressa, ô interpretatiua del Prelado, por quanto ay precepto expresso, y eminente en la Regla, de no recorrer a ella sin la dicha licencia; que aunque reciba qualquiera otra cosa de que tiene

ver-

verdadera neceſsidad, con la dicha intencion, no pe-carà alomenos mortalmente. Aſsi lo tienen contra Fray Iuan de la Cruz *de ſtatu Religionis, lib. 1. cap. 3. dub. 3. conc. 1.* Sanchez *in Summa, tomo 2. lib. 7. cap. 19. num. 51.* y Faulto *in Theſaur. Relig. lib. 8. quæſt. 109. num. 2.* y Vitoria à quien cita y ſigue Diana *1. part. tract. 6. reſ. 42.* Y la razon es, porque en tal caſo es viſto querer el Religioſo tener en nombre del dante la dicha coſa, y en depoſito, haſta que tenga licencia de ſu Prelado; lo qual en ninguna manera es contra la pobreza: porque aunque lo que abſolutamẽte ſe acepta, luego paſſe al vſo del Monaſterio, y dominio del Papa, y aſsi es neceſſario tener licencia del Prelado para acetarlo, y retenerlo, porque ſolo el Prelado es adminiſtrador dello; pero no quando ſe aceta condicionalmente: porque entonces mientras no ſe aceta la condicion de pedir la licencia, ſe queda en el dominio del dante, y ſe retiene en ſu nombre.

6 Preguntaſe lo ſexto, ſi peca grauemẽte el Religioſo, ô el oficial de alguna oficina del Conuento, como cocinero, refitolero, enfermero, &c. que gaſta abundantemente los bienes de la Comunidad, aunque ſea con licencia del Superior, ô los diſtribuye à quiẽ el quiere con abũdancia, de tal manera, ꝙ los otros Religioſos padecẽ neceſsidad, ô alomenos no ſe les acude à las ſuyas tan decẽte y cõueniẽtemẽte, como es razon? Reſpondo, que aſsi el ſubdito, como el Superior que le dà la licencia pecan: y ſi la deſigualdad en el repartimiento es notable, pecan mortalmente. Aſsi lo tienen Vitoria, Lopez, Manuel Rodriguez, à quien cita y ſigue Tomas Sanchez *lib. 7. oper. mor. cap. 19. num. 28.* y Santo Tomas *2. 2. quæſt. 88. artic. 12. ad ſecundum,* à quien cita y ſigue Peyrinis *tomo 1. quæſt. 2. cap. 2. §. 9. quæſt. 5. verſic. Sequitur ſecundo.* Y ſe prueua, porque el Prelado deue ſer diſpenſador fiel, ſegun la neceſsidad de cada vno, de las coſas de la Comunidad, y no tiene autoridad para lo contrario; luego ſi diſpenſa con deſigualdad notable las dichas coſas, peca mortalmente, y la licencia que dà es inualida; y aſsi los oficiales, ô Frayles particulares, que vſando de la tal licencia gaſtan deſigualmente las coſas del Monaſterio en notable cantidad, pecan mortalmente. Miren eſto por las entrañas de Dios los Prelados, y los oficiales, y reparen que eſtan llenas las Coronicas de exẽplos de enfermeros, y otros oficiales, que ſe condenaron, por auer proueido con abundancia exceſsiua à los Frayles graues, aun en neceſsidades pequeñas, dexando padecer à los pobres Frayles neceſsitados, por ſer de menor cuenta.

7 Preguntaſe lo ſeptimo, que cuydado y diligẽcia deue poner el Religioſo en conſeruar las coſas ꝙ tiene à ſu vſo? Reſpondo, que deue poner el cuydado, que tiene obligacion de poner el vſuario que vſa de la coſa agena; por lo qual el que tiene notable negligencia en conſeruar las dichas coſas, de manera que por ſu culpa ſe pierden, ô ſe deteriorizan notablemente, y menoſcaban, peca mortalmente ſi la coſa es conſiderable. Pero ſi la negligencia no fueſſe, como dicho es, notable, que llaman los Doctores, de culpa lata, ſino de culpa leue, ô de pequeña negligencia, no ſerà mas que pecado venial. Aſsi lo tienẽ Leſio, à quien cita y ſigue Tomas Sanchez *lib. 7. capit. 19. num. vltimo,* y Bartolome de S. Fauſto *de vitio proprietatis, quæſt. 10. num. 28.* y Peyrinis *tomo 1. quæſt. 2. cap. 2. §. 9. quæſt. 6.* Y la razon es, porque el Religioſo ſolo tiene el vſo del hecho en las coſas que le ſon concedidas, eſto es derecho natural de vſarlas para ſu vtilidad y prouecho; luego el que inutilmente las conſume, peca contra el voto de la pobreza, mas, ô menos, conforme à ſu negligencia.

8 Preguntaſe lo octauo, que malicia tiene el pecado de propiedad en el Religioſo? Reſpõdo cõ la comun de los Doctores, que tiene dos malicias, vna de hurto, y otra de ſacrilegio cõtra el voto de la pobreza; de hurto, porque vſurpa la coſa, ô diſpone della contra la voluntad de ſu dueño, que es el Papa en nueſtra Religion; y en las capaces de tener propio en comun, el Monaſterio; y tambien tiene la malicia de propiedad, porque obra como verdadero ſeñor de la coſa independentemente de otro qualquiera: aſsi lo tienen Ledeſma, Sanchez, Cordoua, Sayro, Vazquez, à quien cita y ſigue Peyrinis *tomo 1. q. 2. cap. 3. §. 9. quæſt. 3.* y comunmente los Doctores.

9 Preguntaſe lo nono, con que pena es caſtigado el propietario? Reſpondo, que deue ſer priuado de la Eclefiaſtica ſepultura, *cap. Monachi, de ſtatu Monachorum.* Y ſi ya eſtuuiere ſepultado, ſi ſe puede hazer ſin gran eſcandalo, deue ſer deſenterrado, y ſepultado fuera de ſagrado con el dinero, ô coſa de que tuuo propiedad: adonde notô bien Iuan Andreas en el *cap. cum ad Monaſterium, de ſtatu Monachorum, num. 4.* que baſta que ſe entierre con èl algũ dinero, pues lo demas no ſirue de nada, ſino de que ſe pierda; pero para que ſea priuado vno de la Eclefiaſtica ſepultura, es neceſſario de que euidentemente y con certeza conſte de ꝙ murio propietario; y no baſta que aya prouabilidad dello, pues con ella ſe compadece lo cõtrario. Itẽ incurre el propietario en priuaciõ de voz actiua, y paſsiua por dos años, como ſe determina en el Tridentino *Seſ. 25. cap. 2. in fine, de regularibus.* La qual pena no ſe incurre ipſo facto, ſino que ſe deue eſperar la ſentencia del juez, como conſta de las palabras del miſmo Concilio, ibi: *Deprehenſus, aut conuictus fuerit,* y ſe deue notar, que eſtas penas no las incurren los que dan ſin, ô contra la licencia del Prelado, aunque pecan contra el voto de la pobreza, como bien aduirtieron Sãchez *lib. 7. in præcepta decalogi, cap. 20. nu. 11. & 13.* y Peyrinis *tom. 1. q. 2. cap. 2. §. 9. q. 7. in fine.*

CAPITVLO VII.

De la penitencia que ſe ha de imponer à los Frayles que pecan.

SI alguno de los Frayles (inſtigante el enemigo) mortalmente pecaren por aquellos pecados, de los quales fuere ordenado entre los Frayles, que ſe recorra à los Miniſtros Prouinciales, ſean obligados los predichos Frayles de recorrer à ellos, quanto mas preſto podran

dran sin tardança, y los Ministros si son Sacerdotes cõ misericordia les impongan la penitencia; y si no son Sacerdotes, se la hagan imponer por otros Sacerdotes de la Orden, assi como à ellos, segũ Dios mejor fuere visto que conuiene: y deuen guardarse, que no se airen, ni conturben por el pecado de alguno, porque la ira, y conturbacion en si, y en los otros impiden la caridad.

CAPITVLO I.

Sobre el septimo de la Regla. Que casos estan reseruados por fuerça della, y quien puede reseruarlos en la Religion.

1 EN este septimo capitulo se contienen vn solo precepto, y dos amonestaciones; el precepto es, que si algun Frayle cayere en algun caso reseruado, deue recorrer al Ministro Prouincial: y la primera amonestacion es, que los Ministros con misericordia impongan la penitencia à aquellos que huuieren pecado. La segunda es, que los Ministros no se airẽ, ni conturben por el pecado de alguno.

2 Hablando pues de los casos reseruados claramente cõsta de la Regla, que los Prelados de la Religion puedẽ reseruar casos, como se vè en aquellas palabras: *Si quis Fratrum, instigante inimico mortaliter peccauerint pro illis peccatis, de quibus ordinatum fuerit inter Fratres, vt recurratur ad solos Ministros Prouinciales, teneantur prædicti Fratres, ad eos recurrere, quam citius poterũt sine mora.* Por las quales se muestra claramente, q̃ pueden los Prelados de la Religion reseruar casos; conuiene a saber, el General en el Capitulo General para toda la Religiõ, y el Prouincial en el Capitulo Prouincial para toda la Prouincia.

3 Y se deue aduertir, que Gregorio IX. y Inocencio IIII. en la declaracion que hizieron sobre nuestra Regla, y los demas Expositores, en aqueste capitulo, dizen, que se ha de entender de los pecados publicos, y no de los secretos: y la razon se saca de la misma Regla, la qual dize, que se recorra quanto mas presto podran sin tardança; lo qual no se deue entender de los pecados secretos, porque seria cosa dificultosa hazer esto sin alguna nóta del Frayle, ô sin peligro de reuelar los pecados ocultos, lo qual no se puede hazer. Lo segundo, si no se entendiesse de los pecados publicos, sino de los secretos, no diria la Regla, que se recorra al Prelado, aunque no sea Sacerdote: porque el pecado oculto no se deue dezir, sino en secreto al Confessor en la confession; lo qual no se podria hazer con el Prelado, sino fuesse Sacerdote. Lo tercero, porque la Regla dize, q̃ los Prelados no se airen, ni conturben por el pecado de alguno, y en la confession Sacramental, en donde se dizen los pecados secretos, no ay lugar de ira, ni conturbacion, es verdad, que segun Cordoua, en este capitulo septimo, en la question primera, nuestro Padre S. Francisco no habla principalmente de la presentacion judicial, sino de la Sacramental, que se haze en la confession, no de pecados ocultos, sino de los publicos: y que esto sea assi, se infiere de aquellas palabras de la Regla: y si los Ministros son Sacerdotes, con misericordia les impongan la penitencia, y sino son Sacerdotes, se la hagan imponer por otros Sacerdotes de la Orden; y si se hablàra solo de la penitencia judicial, no seria necessario embiar al penitente a otro Sacerdote, porque el mismo Ministro, aunque no lo fuesse, se la podrà dar.

4 Mas por esto no se sigue, que el General en toda la Religion, ni el Prouincial en toda la Prouincia no puedan reseruar casos, aunque sean secretos, y los Capitulos Prouincial, y General; porque aunque no puedan por rigor de la Regla, puedẽ por fuerça de la potestad ordinaria, que tienen sobre sus subditos; porque la reseruacion de casos no es otra cosa, que quitar, ô no conceder la jurisdicion de absoluer de algunos pecados, aunque se conceda para absoluer de otros: siendo assi, que en el Sacramento, la jurisdicion de los inferiores procede, y se deriua de los Prelados Superiores: la qual puedẽ ellos limitar mas, ô menos, segun les pareciere expediente, por lo qual la potestad de reseruar casos, hablando generalmente, la tienen todos aquellos que tienen potestad ordinaria sobre sus subditos, la qual pueden delegar à otros: y porque esta delegaciõ es voluntaria, assi como pueden concederla toda, ô toda dexar la de conceder, pueden tambien concederla en parte, y en parte no. Y assi como el Papa en toda la Iglesia puede reseruar casos, aunque sean secretos, por la potestad ordinaria que tiene sobre ella, y los Obispos por la misma razon pueden hazer lo mismo en todas sus Diocesis: assi muchos Prelados por la potestad ordinaria, que tienen sobre sus subditos, pueden segun derecho reseruarse la absolucion de algunos pecados, aunque sean secretos, como claramente lo determinò el sacro Concilio de Trento en la Sessiõ 14. en el capitulo 7. cõ estas palabras: *Magnopere verò ad Christiani populi disciplinam pertinere Sanctissimis Patribus nostris visum est, vt atrotiora quædam, & grauiora crimina, non à quibusuis, sed à summis dumtaxat Sacerdotibus absoluerentur: Vnde meritò Pontifice Maximi pro suprema in Ecclesia vniuersa tradita sibi potestate, causas aliquas criminum grauiores suo potuerũt peculiari iudicio reseruare.* Y en el Canon 11. condena por herege al q̃ dixere, que el Obispo no tiene potestad de reseruar casos secretos, sino solo publicos, y pertenecientes a la externa policia; por lo qual dize Rodriguez *tomo 1. quæst. 22. artic. 2.* que nuestros Prelados pueden reseruar casos, no solo publicos, sino tambien ocultos; y que el que dixere lo contrario, deue ser tenido por herege. Y assi Alexandro VI. auiendo entendido que algunos tenian por opinion, que nuestros Prelados no pueden reseruar casos ocultos, declara, y concede (aunque esto no era necessario) en el priuilegio que comiença: *Dilecte fili*, que no solo el General, y Prouinciales, mas aun los Guardianes pueden reseruar casos de los pecados ocultos y secretos; y añade, que hecha la tal reseruacion, ningun Sacerdote inferior pueda absoluer de los tales pecados, y declara, que si de hecho lo hiziere, no vale la absolucion, y que incurra en las penas de aquellos q̃ ab-

absueluen de los casos que no pueden. De todo lo qual se colige, que nuestros Prelados tienen autoridad y potestad de absoluer de los casos reseruados, aunque sean ocultos.

5 El Padre Suarez *tomo 4. in tertiam partem Diui Thomae, disp. 29. sec. 3. num. 3.* y Soto *in 4. distin. 18. quaest. 2. artic. 5.* enseñan, que no solo se pueden reseruar los casos de pecados ocultos, pero aun de los pecados que solo se cometen mentalmente, como son los que se cometen con el coraçon, ô pensamiẽto: porq̃ si bien la Iglesia en aquellos actos que son puramente interiores, en el fuero exterior no tiene accion, ô derecho alguno de proceder, y por tanto no los puede especialmente prohibir, ni castigar, porque Ecclesia non iudicat de ocultis; pero como el pecador tiene obligacion de derecho diuino de sujetar estas culpas a las claues de la Iglesia, y al juizio de la confession; y queriendo ser absuelto, deue ser acusador de si mismo, y dar testimonio contra si, podrà muy bien la Iglesia en el mismo fuero de la confession reseruar los dichos pecados, porque respeto dellos tiene en aquel fuero la misma juridicion que respeto de los demas, y assi puede cometerla en parte, y negarla en parte, que es propiamente reseruarlos. Pero es verdad, que la Iglesia no acostumbra reseruar los dichos pecados mentales, no porque no pueda, sino porque no es expediente, por quanto las tales culpas no traen consigo daño de tercero, si no solo del mismo que las comete, y assi no tienẽ de ordinario necessidad de remedio particular.

6 Tambien se pueden reseruar los pecados veniales por la razon dicha, estando en derecho, como lo enseña el mismo Suarez vbi suprà numer. 1. & 2. Mas porque el penitente no tiene obligacion de cõfessar las tales culpas, porque puede conseguir la remission por otro camino, y por tanto no estaria obligado a presentarse por ellas, y assi seria la reseruacion inutil, y de ningun prouecho, por esto la Iglesia no tiene costumbre de reseruar culpas que no seã mortales, y aũ destas solo las graues, y las atrozes, como dize el dicho Concilio Tridentino, para q̃ por este medio los Fieles mas facilmente se abstengã dellas, alomenos por la dificultad de conseguir la absolucion; y para que con mas comodidad pudiessen ser corregidos de los Prelados, y tener ayuda mas eficaz para la enmienda: y assi de las culpas que estan reseruadas por el Papa, General, ô Prouincial, como se dixo arriba, los Frayles tienen obligacion de confessarse, ô de procurar la absolucion de los Prelados, aunque con diferencia, segun la calidad dellas.

7 De las publicas està obligados a recorrer quãto mas presto podran, con buen modo, por vigor y fuerça de la Regla, siendo, como es, precepto della el hazerlo, por aquellas palabras deste capitulo, teneantur, &c. que segun Clemente V. son palabras preceptiuas y obligatorias de pecado mortal: y aunque los Prelados pueden cometer la autoridad de absoluer de los tales casos publicos, como enseñan Hugo, el Pisano, Santo Romano, y otros: con todo esso no se entiende cometida en la comission general, que se dà a los Confessores deputados, ô señalados para cada Conuento, segun el decreto de Clemente VIII. el qual solo habla de los pecados secretos en la confession, por aquella Regla de los Iuristas, que dize: *In concessione generali non veniunt ea, quae quis in specie, non esset verisimiliter concessurus.* Pero por los secretos estan obligados a recorrer luego que tienen comodidad sin nota del Religioso, y sin sospecha de algun mal.

CAPITVLO II.

Sobre el septimo de la Regla; Que casos pueden propiamente reseruar los Prelados Regulares, respeto de sus subditos, hablando en comun.

DECRETO DEL PAPA CLEMENTE Octauo, acerca de la reseruacion de los casos para los Regulares.

1 *Sanctissimus Dominus noster, qui iampridem acurate perpendit, & re ipsa comperit, quod reseruatio facultatis absoluendi Religiosos poenitentes à peccatis quibusdam grauioribus, nisi Superiores admodum prudenter & moderatè illa vtantur, nõnullos infirmiores, qui interdũ Superiori suo conscientiae maculas detegere formidant, adducere posset in aeternae dãnationis periculum, & spiritualis remedij desperatione. Ideò, vt huic malo sanctitas sua oportune prospiceret decreuit, vt nemo ex Regularium Superioribus peccatorum absolutiones sibi reseruet, exceptis his quae sequuntur, aut omnibus, aut eorum aliquod, prout subditorum vtilitati expedire prudenter in Domino iudicauerit.*

1 *Beneficia, incantationes, sortilegia.*
2 *Apostasia à Religione, siue habitu dimisso, siue retento: quando eo peruenerit, vt extra septa Monasterij sui, seu Conuentus fiat egressio.*
3 *Nocturna & furtiua è Monasterio, seu Conuentu egressio, etiam non animo apostatandi facta.*
4 *Proprietas contra votum paupertatis, quae sit pec. mortale.*
5 *Iuramentum falsum in iudicio regulari, seu legitimo.*
6 *Procuratio, auxilium, seu consilium ad abortum faciendum post animatum foetum, etiam effectu non secuto.*
7 *Falsificatio manus, aut sigilli officialium Monasterij, seu Conuentus.*
8 *Furtum de rebus Monasterij, seu Conuentus in quantitate, quae sit peccatum mortale.*
9 *Lapsus carnis voluntarius, opere consumatus.*
10 *Occisio, aut vulneratio, seu grauis percussio cuiuscumque personae.*
11 *Maliciosum impedimentum, aut retentio, aut apertio litterarum a Superioribus ad inferiores, & ab inferioribus ad Superiores.*

Si quod aliud praetereà graue peccatum pro Religionis conseruatione, aut pro conscientiae puritate videbitur reseruandum id non aliter fiat, quam ge-

generalis Capituli in toto Ordine, aut Prouincialis in Prouincia, matura discursione, & consensu.

Non licet Superioribus Regularium confessiones audire subditorum, nisi quando peccatum aliquod reseruatum admiserint, aut ipsimet subditi sponte & proprio motu ab ipsis pecierint.

Superiores in singulis domibus deputēt duos, aut tres, seu plures Confessarios pro subditorum numero maiori, vel minori bique sint docti, prudentes ac charitate prædití, qui à non reseruatis possint eos absoluere, & quibus etiam reseruatorum absolutio committatur, quando casus occurrerit, in quo eam debere committi ipse in primis Confessarius iudicauerit.

Tam Superiores pro tempore existentes, quàm Confessarij, qui postea ad superioratus gradum fuerint promoti caueant diligētissimè, ne ea notitia, quam de aliorum peccatis in confessione habuerint ad exteriorem gubernationem vtantur. Licet tamen Superioribus determinare pœnitentias graues, quibusdam peccatis etiam non reseruatis, à Confessarijs imponendas, quæ subditos ab huiusmodi perpetrādis possint cohibere, atque ita per quoscumque Regularium Superiores, quicumque illi sint, obseruari mandauit non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac cuiuscumque Concilij etiam generalis decretis; nec non consuetudinibus etiam ab immemoriali tempore obseruatis, aut Regulis in Generalibus, aut Prouincialibus Capitulis editis, statutis, & constitutionibus etiam Apostolica auctoritate confirmatis priuilegijs, & indultis, & concessionibus, quibuscumq; (quorum tenores hic pro expressis habere voluit) Cæterijque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, die 26. Maij 1593. Andreas Sorbolongus Secretarius visitationum.

2 Para explicacion desta Bula, la primera dificultad que se ofrece es, si los Prelados Regulares pueden reseruar casos, aunque sean de los señalados en el sobredicho decreto, sin causa, y madura ponderacion, y si valdrà la reseruacion.

3 En esta dificultad, Syluestro, *verbo, Confessor,* 1. *q.* 3. Filiucio *tom.* 1. *tract.* 7. *cap.* 10. *nu.* 280. Suarez *tom.* 4. *in tertiam partem, disp.* 29. *sect.* 4. *num.* 8. Fagundez *in* 2. *præcepto Ecclesiæ, lib.* 8. *cap.* 1. *nu.* 25. Conhinc *disp.* 8. *de Sacramento pœnitentiæ, dub.* 11. *n.* 78. afirman, que aunque los Prelados Regulares no pueden licitamente reseruar casos, sino es con causa, y prudentemente, por quanto la autoridad que tienen es in ædificationem, y non in destructionem: y porque la reseruacion de los casos es onerosa, y no se deue hazer sin vtilidad de los subditos; pero que si de hecho lo hizieren, valdrà la reseruacion: porque la jurisdicion que dà el Superior, siempre se entiende dalla dependentemente de su voluntad; luego por el mismo caso que reserua alguna culpa, quita la dicha jurisdicion, y por el consiguiente es valida.

4 La segunda sentencia es de Pinelo *de casibus reseruat. cap.* 4. *num.* 4. y de Enriquez *lib.* 6. *cap.* 14. *num.* 3. *ubi in commentar. lit. P.* multos citat, y de Angelo, *verbo, casus*, en el fin, a quien cita, y sigue Fr. Lorenço de Peyrinis *tomo* 2. *de Prelato Relig. quæst.* 3. *cap.* 2. *num.* 6. Los quales tienen, que si el Prelado Regular reserua algunos casos, aunque sea de los señalados en el dicho decreto de Clemente VIII. sin legitima causa y discusion, que no solo haze contra razon, y peca, sino que es nula la reseruacion.

5 Sea la primera conclusion: si el Sumo Pontifice reserua alguno, ò algunos casos respeto de los Regulares, como Supremo Prelado suyo, ò respeto de los demas subditos de la Iglesia, aunque sea sin causa la dicha reseruacion, es valida, firme, y rata: y assi serà nula la absolucion que se hiziere sin su autoridad: Esta conclusiō es de Mayor *dist.* 17. *quæst.* 5. de Angelo, *verbo, casus*, y la tiene por verdadera Soto *distin.* 18. *quæst.* 2. *art.* 5. *circa secundū argumentum.* Y se prueua, porque toda la juridicion de la Iglesia depende del influxo del Sumo Pōtifice, como de suprema cabeça della; luego siempre que el Papa negare su jurisdicion respeto de algun caso, por la reseruaciō, nadie podrà absoluer sin su autoridad; y si absoluiere, serà nula la absolucion: y se confirma, porque en los demas actos de juridicion, siempre es eficaz la reseruacion del Pontifice, como si en el fuero contencioso Eclesiastico el Papa se reserua a si el juizio de alguna causa, es valida la reseruacion, aunque no la haga con mas causa, q̄ por su suprema potestad y autoridad, como consta del *capit. ad nostram, de appellationibus.* Iten, si el Sumo Pontifice exime alguno de la jurisdicion de los Obispos, queda realmente y con efecto eximido, aū que lo haga por sola su libre voluntad: y de la misma manera si el Pontifice abroga alguna ley hecha por el Obispo, ò impide, y irrita la que auia de hazer el mismo Obispo, ò si manda algo contra el precepto del Obispo, siempre el acto de jurisdicion que emana del Pontifice, es eficaz, con tal que sea acerca de materia licita, aunque por vētura lo haga sin causa, ò imprudentemente; luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente.

6 Sea la segunda conclusion, si el Prelado Regular inferior al Sumo Pontifice, reserua algun caso sin causa, si esta reseruacion se hizo antes de dar la aprouacion a los Confessores, y estos despues fueron aprouados del mismo reseruante, la reseruaciō es valida, aunque sea sin causa respeto de los dichos Confessores: Esta conclusion es de Syluestro, *verbo, Confessor* 1. *quæst.* 3. y Enrico *quodlibeto* 1. *quæst.* 27. Y se prueua, porque el que en la primera aprouacion comete a otro su jurisdicion, no haze esto por deuda ò obligacion de justicia, sino por sola su voluntad, y gracia; luego puede por su misma voluntad sola darle (no toda su jurisdicion) sino parte della, y por el consiguiente darle jurisdicion para algunos pecados, y no para otros, que es propiamente reseruarlos.

7 Sea la tercera conclusion, quando la reseruaciō se haze sin causa, despues de estar aprouados los Confessores generalmente para absoluer todos los pecados, respeto de los mismos Cōfessores ya aprouados

uados, es nula la reseruacion, quando el reseruante es inferior al Sumo Pontifice. Esta conclusion es de algunos Doctores, que callando el nombre cita Suarez *tomo 4. in tertiam partem, disp. 29. sect. 4. num. 2.* Y se prueua, porque el gouierno de los Regulares es muy politico, y razonable, y no despotico, como lo enseña Gipcio *de casibus reseruatis, cap. 1. numer. 32.* Luego concedida vna vez su autoridad generalmente, el Prelado no puede reuocarla sin causa: y se confirma, porque en el decreto de Clemente Octauo solo se les concede, que reseruen todos los casos, ó los que quisieren de los alli señalados, *prout subditorum vtilitati expedire prudenter in Domino iudicauerint:* La qual clausula se pone alli por forma, por lo qual todo lo que se haze no guardandola, no tiene valor, ni firmeza, *cap. cum dilecta, de rescriptis*, y Finelo *de casibus reseruatis, capit. 4. numer. 4.* Enriquez *lib. 6. capit. 14. numer. 3.* en donde en el comentario, *littera P.* cita a muchos Angelo, *verbo, casus, in fine:* Luego si el Superior reseruare algun caso imprudentemente, y sin causa, haze contra la forma dada del Sumo Pontifice, y por el consiguiente es nula la reseruacion.

8 Sea la quarta conclusion, quando la reseruacion se haze por algun Prelado inferior al Papa, respeto de los inferiores que tienen jurisdicion ordinaria, la dicha reseruacion es nula, y de ningun valor. Esta conclusion es de Soto vbi suprà, y de Ricardo *artic. 3.* Y se prueua lo primero à fortiori, por los argumentos con que prouamos la precedente cõclusion. Iten, porque los que tienen jurisdicion ordinaria, como son los Prelados inferiores, supuesto su oficio, tienen derecho natural a su jurisdicion; luego alomenos no pueden ser priuados sin causa della, y por el consiguiente respeto dellos, no solo serà illicita, sino inualida la reseruacion: Y se confirma, porque despues que vno recibio el Obispado, ò el Beneficio, no puede ser priuado del sin causa. Y de la misma manera ninguno puede ser suspendido del oficio, ò Beneficio, solo por arbitrio de otro sin causa, y la tal suspẽsion, si se haze, es nula; luego de la misma manera se ha de dezir en el caso presente. Esta conclusion, y la passada tiene Peyrinis vbi supra.

9 Sea la quinta conclusion, quando el Prelado es inferior al Papa, si reserua sin causa algun pecado, la tal reseruacion, respecto de los penitentes, en todo acõtecimiẽto es nula. Esta cõclusiõ es expressa de los Autores de la segunda sentencia: y se prueua, porque la potestad de reseruar casos, no se les ha dado a los Prelados in destructionem, sino in edificationem, como lo dize el Concilio Tridentino *session 14. capit. 7. de Sacramento Pœnitent.* El que manda sin razon en la Religion, ò reserua casos sin ella, quanto es en si destruye la Religion; luego sin razon no pueden los Prelados reseruar casos. Iten, porque lo que se ordena sin razon, deue ser destruido, y anulado, *capit. corepiscopi, distin. 68.* Luego la reseruacion de los casos sin razon deue ser anulada, y de hecho lo es, por falta de autoridad en el Prelado Regular.

10 Prueuase lo segundo, porque en este decreto de Clemente Octauo, se determina, que los Prelados si quisieren reseruen algunos, o todos los casos que en el se contienen, *prout subditorum vtilitati expedire prudenter in Domino iudicauerint:* La qual clausula, como dixe arriba, se pone en el dicho decreto por forma, por lo qual todo lo que se hiziere no guardandola, es nulo, y de ningun valor, como consta del *capite cum dilecta, de rescriptis.* El dicho decreto determina, que los casos que se huuieren de reseruar, sea haziendo juizio prudencial, de que conuienen a la vtilidad de los subditos; luego si el Prelado reserua algun caso sin causa, y consiguientemente con imprudencia, serà nulla la reseruacion.

11 Mas deuese aduertir, que en caso de duda, si el Prelado reseruò prudentemente, ò no, se deue creer, que reseruò con prudencia, como lo enseñan el Padre Gabriel Vazquez *tomo quarto in tertiam partem, quæst. 91. articul. 3. dub. 4. numer. 4.* Sanchez *libr. 2. in præcepta decalogi, capit. 8. numer. 4.* Molfesio *prima parte Summa, tractat. 7. capit. 17. numer. 23.* a quien cita, y sigue Peyrinis *tomo 2. quæst. 3. capit. 2. numer. 6.* por quanto en caso de duda es mejor la condicion del Prelado que està en possession de su oficio, y autoridad; y tambien, porq̃ *in dubio semper quis præsumitur bonus, & prudens.* Pero quando euidentemente cõsta, que la reseruacion es imprudente, es nulla, y de ningun valor; y en tal caso podran todos los Confessores aprouados, aũque lo sean por el mismo reseruante, absoluer del pecado, o pecados que huuiere reseruado, como el tal Confessor aprouado lo aya sido antes de la reseruacion: y sino, podrà ser absuelto el penitente de qualquier otro inferior al q̃ reseruò, q̃ tenga jurisdiciõ ordinaria: y se prueua, porq̃ la reseruacion es materia onerosa, y assi la facultad de reseruar se ha de intepretar estrechissimamente, segũ derecho; luego si el Papa solo concede a los Prelados Regulares, que puedan reseruar con causa de vtilidad, y con prudencia, si la reseruacion no tiene estas calidades, serà nula y de ningun valor; y q̃ la reseruaciõ sea materia onerosa, lo determinò la sacra Cõgregacion el año 1602. a 9. de Enero, como lo refiere Quaranta *in Sum. Bull. verbo, casus reseru. pag. mihi 200.* Y de la misma manera, si el subdito tuuiesse opinion prouable, de q̃ el Prelado reseruò sin causa, y con imprudẽcia; tienen graues Doctores, q̃ puede tener por nula la reseruacion, *ita Ioan. Sanch. in select. disp. 33. per totam, Castro Palao in oper. mor. tom. 1. disp. 2. punct. 6. num. 5. Thom. Sanch. in Sum. tom. 2. lib. 6. cap. 3. nu. 7. Sayro in Claui Regia, lib. 1. cap. 12. num. 6. Turriano de iust. tom. 1. disp. 50. dub. 5. num. 10. Pedro Nauarra lib. 3. part. 3. dub. 13. nu. 239.* y otros muchos: los quales consiguientemẽte afirman, q̃ si en nuestra sagrada Cõgregaciõ en dõde el modo q̃ se guarda en los casos reseruados es, q̃ ò se presente el penitẽte al Prelado, o el Cõfessor por èl, si el dicho superior se portasse imprudẽtemẽte a juizio prouable del mismo Cõfessor q̃ se presenta, queriendo saber, no solo la culpa en especie,

 sino

sino en numero, ó otras circunstancias semejantes, en caso que del conocimiento dellas se pudiesse seguir el conocer al penitente; o otro graue inconueniente, no tendria obligacion el tal Confessor a dezirlas, aunque en esta parte deuen ser los Confessores muy circunspectos, y no arrojarse facilmente sin razon muy fundada a creer, que el Prelado procede con imprudencia.

12 De lo dicho colige Peyrinis vbi supra, que si los Prelados reseruassen, verbi gratia, el hurto en vna Prouincia, en la qual nunca se huuiesse oido, que se huuiesse cometido tal pecado; seria la reseruació clara y euidentemente injusta, pues no auria razon, ni causa para ella: y la tal reseruacion seria, no para edificar, sino para destruir la Prouincia; por quanto la reseruacion del hurto precisamente se haze para retener a los que cometen tal vicio; y en este caso no seruiria, sino para infamar la Prouincia, y escandalizar los pequeñuelos: y de lo mismo se sigue, que quando el Confessor que se presenta conoce con euidencia, y claridad, que el Prelado le haze preguntas imprudẽtes, y sin causa razonable, maximè si se huuiesse de seguir del responderle descredito injusto del Confessor, no tiene obligacion à responderle.

13 De lo dicho tambien se colige, que no pueden reseruar los Prelados Regulares despues del dicho decreto de Clemente Octauo, los pecados de que ay duda si son mortales, o veniales: porque en tal caso, la reseruacion seria sin causa razonable, por quãto seria muy honerosa a los Confessores la dicha reseruacion: Assi lo tiene *Comitolo in respon. mor. lib. 1. quæst. 34. num. 3.* y Peyrinis *vbi suprà, numer. 8.*

14 Tambien se colige de lo sobredicho, que si auiẽdo hecho el Confessor la deuida diligencia, queda dudoso, si el pecado es mortal, ò venial, aunque el caso sea reseruado, ò si dudasse de vna culpa, aunque fuesse mortal, si era reseruada, o no, en tal caso, podria absoluer al penitente, como de culpa no reseruada. Y se prueua, porque la reseruacion, como dixe arriba es odiosa; luego mientras no constare claramente, que el pecado es reseruado, no se ha de tener por tal, quando se duda si la culpa es mortal, o venial: y quando ay duda si es reseruada, no consta con claridad que el caso sea reseruado; luego no se ha de tener por tal; *ita Sa, verbo, casus reseruat. nu. 5. Longus de cas. reseruat. 1. part. sect. 1. art. 5. versic. Secundo, Portel in dub. Regul. verbo, casus reser. num. 7. Molfesio 1. part. Summ. tract. 7. cap. 20. nu. 11. Bonacina tr. de pœnit. y Peyrinis vbi supr. nu. 8.* Pero si el Confessor estuuiesse dudoso, si el caso es reseruado, o no, o si el pecado es mortal, o venial, y sin hazer juizio, ni examen, y quedandose en la misma duda absoluiesse al penitente, peca mortalmente: y si despues halla, que el caso era reseruado, la confession fue nula, y el Confessor cayò en las penas en que incurren los que absueluen de casos reseruados, sin facultad, ni autoridad; pero sino halla auer sido reseruado, no caerà en ellas, como lo enseña Peyrinis vbi suprà; pero caerà en las dichas penas quando absuelue con la dicha duda de los casos de la Bula *in cena Domini*, o sea que despues halle, que el caso era reseruado, o que no lo era, porque assi fue declarado en el sobredicho decreto de la sacra Congregacion; *ita Vgolin. de pœnit. Epi. capit. 37. §. 2. nu. 3. vers. Ad quis.* Veasea Florono *de casibus reseruatis, par. 1. cap. 5. §. 3.* y lo mismo dize Peyrinis vbi suprà.

CAPITVLO III.

Sobre el septimo de la Regla. En que se prosigue la explicacion del dicho decreto de Clemente VIII. acerca de los casos reseruados en comun.

1 Continuando pues la explicacion del dicho decreto de Clemente VIII. acerca de los casos reseruados en comun.

2 Sea la primera conclusion: en la materia de casos reseruados, no se haze extension de vn caso à otro, sino solo aquellos se juzgan serlo, que estan cõprehendidos debaxo de la letra del dicho decreto, entendida segun el comun sentido, quando los Prelados los reseruan. Assi lo tienen Longo vbi suprà, num. 4. y Grafis *de casibus reseruatis, lib. 1. cap. 4. nu. 24. y 34.* Molfesio *1. part. Summ. tract. 7. cap. 20. nu. 11.* y Peyrinis *vbi suprà num. 8.* Y se prueua, porque como diximos en el capitulo precedente, y declarò la sacra Congregacion. La materia de la reseruacion es odiosa, y luego antes se deue restringir, que estender; porque como determina el derecho, *odia sunt restringenda fauores ampliandi*, y luego no se deue estender de vn caso a otro la reseruacion: verdad es, que aunque en ella no se haga estension a casos semejantes, con todo esso quando vn caso necessariamente se incluye en otro, se juzga tambien reseruado, como (verbi gratia) la rapina se incluye en el hurto, y por la misma causa, por ser el hurto reseruado, se juzga tambien estarlo ella; *ita Grafis, Molfesio, & Peyrin. vbi supr.*

3 Sea la segunda conclusion, los pecados entonces solo se entienden ser reseruados quando son completos, y consumados; y no quando solo son atentados, ò incoados, sino fuesse que esto expressamente se dixesse en la reseruacion. Esto consta lo primero, *in cap. hæc autem, de pœnit. dist. 1.* y assi lo tienen Grafis *1. part. decision. lib. 1. cap. 13. num. 71. versic. Rursum, Pinelo de casibus reseruatis, cap. 5. num. 4. Florono eodem titulo, part. 1. cap. 1. à numer. 28. Longus eodem titulo, part. 1. sect. 1. artic. 3. num. 7.* y *Peyrinis vbi suprà num. 9.* Y se prueua, porque quando alguna pena se impone en derecho por algun delito, nunca se entiende impuesta, sino quando el delito està consumado por mas que estè atentado, y incoado: assi lo tiene Abad *in cap. cum inunctis, §. Clerici y numer. 2.* adonde su Adicionador junta muchas cosas a este intento: y la razon es, porque las penas antes se han de procurar ablandar, que exasperar, *capit. pœna, de pœnitent. dist. 1.* Y porque las dichas penas son odiosas no tienen lugar, sino en los casos expressos del derecho, *leg. & si quis,*

§. *Diuus autem, ff. de Religios. & sumpt. funer.* Baldus *in leg. 3. C. de sacrosanctis Ecclesijs,* Decius *in leg. factum. §. in pœnalibus, nu. 9. ff. de regulis iuris.* Y todos los casos penales son stricti iuris: y por tanto siempre se han de restringir, y no ampliar, *leg. prescipiendum, vbi Doctores, & leg. hodie, & leg. interpretatione, ff. de pœnis, & leg. generaliter, ff. de decurionibus, & leg. in quorum, ff. de pignor. & leg. factum cuique, §. in pænalibus, vbi Decius num. 5. ff. de regulis iuris, & cap. odia, vbi notant omnes, de regulis iuris, in sexto.*

4 De lo dicho se colige, que donde ay estatuto, que obligue a pecado mortal reseruado, de que el Religioso no escriua a Monjas, ó de no procurar cartas de fauor para conseguir dignidades, ó obediencias, si las dichas cartas se escriuieren, y remitieren, pero no llegaren a la persona que las ha de presentar, o caso que ayan llegado no se presenten, ni se den, o à la Monja, o à la persona de quien se pretende el fauor, no será caso reseruado.

5 Tambien de lo dicho coligen Nauarro *in Manual. cap. 27. n. 249. versic. Quinto dico,* y Peyrinis, Emelo, y Fiorono, a quien cita y sigue el mismo Peyrinis *tom. 2. q. 3. cap. 2. nu. 10.* que no es caso reseruado el incesto de aquellos, *qui non seminauerunt intra vas naturale fœminæ*, y q no se contrae afinidad por èl: y lo mismo se hà de dezir de la simple fornicacion, y adulterio, quando no se consuman, *emittēdo semen intra vas naturale fœminæ.* Y lo mismo infieren Peyrinis, y Nauarro dèl citado vbi suprà, del pecado nefando, y bestialidad; de los quales tambien afirman, que no son reseruados, quando no se consuman en la forma dicha, aunque en esta parte siēte en lo contrario nuestro Fray Francisco Longo, Coriolano *de casibus reseruatis, part. 2. casu 9. num. 19.* Grafis *de casibus reseruatis, lib. 3. cap. 8. num. 37.* Moltesio *1. part. Summ. tract. 7. cap. 20.*

6 Sea la tercera conclusion, los Superiores Regulares no pueden prohibir algun pecado, so pena de descomunion reseruada a ellos, sino fuere de los casos contenidos en esta Bula. Assi lo tienen Sigismundo de Bolonia, Peyrinis, Sanchez, Megala, Moltesio, a quien cita y sigue Antonino Diana *3. par. trac. 2. res. 49.* Y se prueua lo primero, porque assi lo determino, y declarò la sacra Congregacion a siete de Iulio de mil y seiscientos y diez y siete, como lo afirma Pedro de Leon *tractatu de officio, & potestate Confessoris, tomo secundo, recollec. 11. numer. 5.* La qual declaracion pone por extenso Peyrinis *in additione ad priuileg. Regular. capit. 12. numer. 5.* Iten se prueua, porque por el decreto de Clemente Octauo, que vamos explicando, se les prohibe a los Superiores Regulares la reseruacion de qualesquier casos, fuera de los alli expressados, porque no se dè ocasion a los subditos flacos de caer en el lazo de la eterna condenacion, auiendo de acudir a los Prelados por la autoridad para ser absueltos dellos, por razon de la censura quedaran reseruados los casos que se prohibieran en tal forma: y de aqui se siguiera de la misma manera el poner lazos de eterna condenacion a los subditos flacos; luego los dichos Prelados Regulares no pueden mandar so pena de censura reseruada, sino los dichos casos de Clemente Octauo. Y se confirma, porque lo que se haze en fraude de la ley, es de ningun valor, y firmeza, *capit. constitutus de concessione prabendæ, & leg. si quis patrem familias, §. is autem, ff. de Senatus Consult. Macedon.* El que haze alguna cosa contra la mente, y intencion de la ley, aunque no obre contra las palabras, disponiendo, que la tal ley no tenga efecto, obra en fraude de la ley, como consta del *cap. quanto, vbi Glossa, verbo, in fraudem, & Abbas, numer. 2. & capit. Porro de priuileg. & dicto capit. constitut. de concessione prabendæ, & l. fraus, vbi Doctores, ff. de legibus;* luego està manera de reseruar casos, indirectamente reseruando las censuras, es en fraude de la ley pontificia, y por el consiguiente de ningun valor.

7 Sea la quarta conclusion, si el Superior concede toda su autoridad para absoluer de casos reseruados, concede tambien para absoluer de los que tienen anexa censura. Y quando concede absolutamente toda su autoridad para absoluer, o para oir cōfessiones, aunque no diga expressamente para los casos reseruados, por el mismo caso la dà para absoluer de todos los casos reseruados, aunque tengā anexa censura. *Ita Suarez disput. 7. sect. 4. num. 13.* y Portel, *verbo, casus reseruat. num. 4.* Y se prueua, porque el que todo lo concede, nada excluye; luego concediendo toda su autoridad, es visto conceder la facultad de absoluer de los casos, y censuras reseruadas. Iten, que el que concede los casos reseruados, concede tambien las censuras que tienen anexas: se prueua, porque lo accessorio sigue la naturaleza del principal; luego concedidos los casos reseruados, que son los principales, se entienden concedidas las censuras.

8 Sea la quinta conclusion, el que se confessò cō quien tenia autoridad de absoluer de casos reseruados, y hizo la confession inualida por defecto de dolor, ó de integridad queda libre de la reseruacion, si confessò algunos casos reseruados en la tal confession. *Ita Suarez tom. 4. in 1. part. disput. 31. sect. 4. nu. 9. & sequentibus,* y Cayetano, Syluestro, S. Antonino, à quien el Padre Suarez sigue, y cita, y lo mismo tiene Reginaldo *tom. 1. praxis pœnit. lib. 8. num. 61. & sequentibus.* Y se prueua, porque desde que el subdito compareciò ante su Superior, ò ante quien tenia su autoridad para absoluer de casos reseruados, y cumplidamente le reuelò su culpa, y el Superior, ò el que tenia su autoridad, le dio competente penitencia, parece perfectamente auer cumplido con su oficio, en quanto à la reseruacion, y el penitente con su obligacion, y entrambos con la intencion de la reseruacion; luego ya no quedan los dichos casos reseruados, y por el consiguiente los podrà confessar a qualquier Confessor ordinario. Pero se deue aduertir con los Doctores referidos, q para q lo dicho sea valido, es necessario por lo menos, q el dicho penitēte aya retratado el pecado, o pecados reseruados q cōfessò, y tēga propòsito de no boluer los a cometer, aunque le falte este dolor, y propòsito

respeto de las demas culpas; ò que no las aya confessado enteramente; aunque el Padre Suarez en el lugar citado nu. 10. cree q̃ aunq̃ no aya tenido dolor de la culpa reseruada; como despues mude el proposito, y le haga de no cometerla; y satisfaga a la penitẽcia q̃ le dio el Confessor, q̃ tenia autoridad de absoluer de los reseruados, o el Superior; podrà ser absuelto dellos por qualquier Cõfessor ordinario; por la qual opinion cita tãbien a Reginaldo, y à Enriquez y es muy verdadera, porq̃ haziẽdo las dichas diligẽcias, parece auer cũplido con la ley de la reseruaciõ; pero cõ todo esso limita Suarez esta sentencia ibidẽ nu. 22. q̃ no tenga lugar en la cõfession hecha en virtud del jubileo, quãdo la absolucion se dà por modo de indulgencia; porq̃ entonces parece que segũ la intencion del q̃ le concede, se requiere q̃ la confession sea valida, y q̃ no basta la inualida, por quanto quiere q̃ el penitẽte se ponga en estado de gracia para cõseguir la indulgencia.

9 Sea la sexta cõclusion, quãdo el Papa en el jubileo concede, que pueda vno ganarle en vna de las dos semanas señaladas, el que en la primera semana ganò el jubileo; y despues cometio algun caso reseruado, podrà en la segunda semana tornar a ganarle; haziendo las diligẽcias de nueuo, y podrà ser absuelto de aquel caso reseruado, en virtud del dicho jubileo: assi lo tienen Enriquez *lib. 6. cap. 16. §. 3.* y Reginaldo *vbi sup. nu. 64.* a quien refiere y sigue Portel *in additi. ad verbum, casus reseruati, nu. 2.* y otros q̃ enseñan; que el jubileo se puede ganar en las dos semanas, y que el jubileo se puede ganar en entrambas semanas; lo tienen tambien Fernandez *in exam. Tomo 1. 3. part. c. 7. §. 8. nu. 4. Zanardo in directi. conf. 1. part. de Sacram. pœnit. c. 21. q. 30. Naldo in Sũm. verbo, indulg. num.* 4. y otros que ellos citan; la razon es, porque el priuilegio del jubileo, que lo es del Principe de la Iglesia, se ha de interpretar amplamente en fauor del priuilegiado; luego concediendo que se pueda ganar en aquellas dos semanas, se ha de entender, no solo disiunctiuè, sino collectiuè en entrãbas; y por el consiguiente podrà, haziendo las demas diligencias, ser absuelto de los casos reseruados. Y lo mismo tiene Portel, en caso que el Prelado conceda su autoridad, de absoluer de los reseruados por tres, o quatro dias, que durante el dicho termino podrà ser absuelto el subdito dellos, si el Superior no declarò, que solo concedia la dicha facultad para los pecados passados, ò sino limitò la concession a solas aquellas culpas que no se huuiessen cometido en confiança de aquella licencia y facultad.

10 Sea la septima conclusion: quando el subdito se confiessa a su Superior, ò al que tiene autoridad de absoluerle por virtud del jubileo, ò por autoridad del mismo Superior, y se le oluida algun caso reseruado, teniendo intencion de confessarlos todos, el dicho caso oluidado queda ya sin reseruaciõ, y lo puede confessar a otro qualquier Confessor ordinario. Assi lo tienen Gabriel, Adriano, Syluestro, Nauarro, Couarruuias, Ledesma, Cano, y otros, a quien cita nuestro Coriolano *tractatu de casibus reseruatis, parte prima, sectione prima, articul.* 11. Y se prueua; porque el Superior, ò el que tiene autoridad de absoluer de los reseruados, absoluiendo al penitente le dexa libre, no solo de todos los pecados que no son reseruados, sino de todos los que lo son, y tiene intencion formal, ò virtualmente de absoluerle de todas sus culpas; y todas ellas quedan perdonadas y absueltas; luego queda libre de la reseruacion tambien de aquellas que se le oluidaron. Prueuase la cõsequencia, porq̃ nadie puede ser absuelto de vn pecado, sin serlo de los demas: y quãdo en la confession se perdona vno, se perdonan todos; luego tambien se perdonan los oluidados, y el penitente queda absuelto, y libre dellos.

11 Sea la octaua conclusion, el que en tiempo de jubileo se confessò con animo y intencion de ganarle; y de hazer todas las diligencias para ello, si despues por negligencia no las haze, aunque no gana el jubileo; queda absuelto de los pecados reseruados; y de las censuras tambien reseruadas, y libre de presentarse al Superior: Assi lo tienen Suarez *de pœnitentia, sectione quarta, numer.* 4. y Portel, *verbo, casus reseruati, numer.* 11. y nuestro Coriolano *vbi suprà, sectione tertia, articul.* 17. Y se prueua; porque al dicho penitente se le dio la absolucion de los casos reseruados, como lo suponemos, y no se le pudo dar dependiente del futuro sucesso, porque esto repugna a la forma del Sacramento; luego en el mismo instante fue valida, y tuuo su efecto en orden a todos los pecados; aunque fuessen reseruados. Pero añade el dicho Padre Coriolano, que el tal assi absuelto peca grauemente, no cumpliendo los demas requisitos para ganar el jubileo, porque al dicho se le dio la absolucion con pacto alomenos virtual, de que auia de hazer las demas diligencias para ganar el jubileo; pero esta razon no conuence, por quanto el dicho obrò con buena fè; y no ay ley, ni precepto alguno que le obligue a ganar el jubileo: y por el consiguiente no peca no ganandole; ni es suficiente razon la que añade el dicho Autor, esto es, que el tal obrò en fraude del jubileo: porque suponiendo, como tambien el dicho Padre supone, que el tal obrò con buena fè, y con intencion de ganarle, no se puede dezir que obrò en fraude del jubileo; y el pacto que supone auer Coriolano en este caso, no le ay, y es voluntariamente inuentado: y assi el dicho penitente solo comete imperfeccion en la forma que los que empieçan alguna buena obra de supererogacion, y no tienen perseuerancia, mas no culpa alguna graue.

12 Sea la nona conclusion; el Papa Clemente Octauo señalando los onze casos contenidos en el decreto de arriba, no reseruò de hecho determinadamente alguno para todas las Religiones, como algunos menos bien piensan, sino solo señalo la materia de la reseruacion, limitandola a ellos, y a los que en los Capitulos Generales, y Prouinciales con maduro acuerdo de los Capitulares fueren reseruados, demanera q̃ fuera de los dichos no puedẽ los Prelados Regulares reseruar otros casos: assi lo tienẽ comũmẽte los Doctores, y cõsta claramẽte del texto de la dicha Bula, en el qual el Sumo Põtifice solo los

pro-

propone como reseruables, y de hecho no reserua alguno.

13 Sea la decima conclusion, por el dicho decreto de Clemente Octauo, el dicho Sumo Pontifice no reuoca, ni anula los casos que antiguamente estauan reseruados en las Religiones por los estatutos generales, hechos en los Capitulos generales, si auia algunos reseruados fuera de aquellos onze. Assi lo tiene Portel, *verbo, casus reseruati, num. 12. versic. Secundò noto*; y consta claramente de las palabras del dicho decreto, que solo hablan de las reseruaciones futuras de los Prelados particulares, y no de las hechas, ò que se han de hazer por el Capitulo general, como consta de aquellas palabras: *Decreuit vt nemo ex Regularium Superioribus peccatorum absolutiones sibi reseruet (exceptis eis quæ secuntur)*. Y para toda la Religion de la Regular Obseruancia, Descalsos, y Recoletos, lo declararon assi los Prelados de las dichas Congregaciones, como lo afirma Portel *in additione ad verbum casus reseruati, in principio*.

14 Sea la 11. conclusion, los Religiosos huespedes y passageros, pueden ser absueltos de los que tienen facultad de absoluer de casos reseruados en la Prouincia, ò Conuento donde estan, o del Prelado que tiene autoridad de absoluer dellos: Assi lo tienen Rodriguez *primo tom. quæst. 21. art. 3.* Portel, *verbo, casus reseruati, nu. 16.* y Coriolano *part. 1. sect. 3. art. 10.* Y se prueua lo primero, porque assi lo concedio Gregorio XI. al Maestro General, y à los Priores Prouinciales, y locales de la Orden de los Predicadores, y Clemente IIII. al Ministro General, y Prouinciales de los Frayles Menores, y à sus Vicarios en los distritos de sus jurisdiciones, como se podrà ver en el compendio de los priuilegios, *tit. absolutio ordinaria, quoad Fratres*: Y se prueua tambien, porque los Frayles que caminã, ò son huespedes, gozan del priuilegio de los que andan vagueãdo, o caminando por diuersas partes; los quales como lo enseñan Nauarro, Paludano, Cayetano, S. Antonino, a quien cita el dicho Coriolano vbi supr. nu. 8. no tienen propio Sacerdote a quien deuan confessarse, ò como enseña Suarez citado del mismo solo, es su propio Sacerdote, el que lo es del lugar en dõde se hallan; luego podran ser absueltos de los que tienen facultad de absoluer de casos reseruados en el lugar donde se hallan. Y finalmente se prueua à priori, porque por las constituciones generales, assi de la Obseruancia Regular, como de nuestra Congregacion de los Capuchinos, y por costumbre siempre inuiolablemente guardada, los dichos huespedes estan sujetos, y son subditos del Prelado local, donde se hallan mientras estan en aquel Conuento, y al Prouincial de aquella Prouincia; luego se puede confessar con los Confessores, que tienen autoridad de absoluer en aquel Conuento, y Prouincia de casos reseruados.

15 Sea la 12. conclusion, quando el caso està reseruado en la Prouincia del Frayle huesped por su Prouincial, especialmente, y no lo està en la Prouincia en que se halla al presente, puede ser absuelto de qualquier Confessor ordinario de la Prouincia en que està, aunque no tenga autoridad de absoluer de los reseruados. Assi lo tienen Portel, *verbo, casus reseruat.* y otros: y se prueua, porque comunmente enseñan los Doctores, que el seglar de vna Diocesis puede ser absuelto del pecado reseruado en su Obispado, por el Confessor de otra Diocesis en dõde se halla el penitente, si en ella no es el caso reseruado; luego lo mismo se ha de dezir del Religioso huesped en Prouincia agena: y se confirma, porque la reseruacion del Prouincial de la Prouincia propia, no puede tener efecto fuera de su destrito, porq̃ fuera dèl no tiene jurisdicion: y aunq̃ la tuuiera respeto de su subdito, es visto priuarse della en esta parte, dandole licencia de passar a otra Prouincia; y à fortiori si la licencia es del General, q̃ entonces por el tiẽpo q̃ està en la Prouicia agena le libra de la jurisdicion de su propio Prouincial, y le sujeta al de la Prouincia en donde està, y de qualquiera manera, siẽdo huesped, las cõstituciones generales de todas tres Congregaciones, le sujetan a los Prelados del territorio en q̃ se halla, y libran por entõces de la sujecion de su propio Prelado; luego aunque sea reseruado el caso por èl, si en la Prouincia en donde se halla, nò lo està, puede ser absuelto de qualquier Confessor ordinario. Vease sobre este punto a Suarez *de pœnitent. disp. 30. sect. 1. nu. 6. & sect. 2. nu. 3.*

16 Sea la 13. conclusion, si el peçado està muchas vezes reseruado por vn mismo Prelado, ò vna vez por èl, y otra por su sucessor, alcançando vna sola licencia, basta para poder ser absuelto, como sea de quien tenga autoridad competente. Pero si fuera reseruado del inferior, y despues le reserua el Superior, no puede ser absuelto sin licencia suya, aunque la tenga del inferior, porque no puede este dispensar en la ley del Superior; y el que tiene autoridad del General, puede absoluer de los casos reseruados por el Prouincial: porque el Prelado Superior puede dispensar en la ley y reseruacion del inferior. Todo lo qual se entiende de los pecados q̃ estan reseruados sin censura: porque si fuere reseruado por muchas leyes, y muchas censuras, no basta la absoluciõ de vna para que se quite la otra, sino que es necessario que se expliquen al Superior todas las censuras q̃ tiene el caso, y que se alcance licencia para absoluer de todas, ita Suarez *de pœnit. disput. 31. sect. 4. nu. 27.* Portel *vbi suprà nu. 17.* Y se prueua, porq̃ para q̃ el caso quede reseruado, basta q̃ quede prohibido cõ vna sola descomuniõ reseruada, luego aunq̃ se quite otra, ò otras, si las tiene, se queda reseruado de la misma manera; luego es necessario explicallas todas, y alcãçar facultad para absoluer dellas, para q̃ no quede reseruado; pero si al Superior que puede dar licẽcia de absoluer de todas ellas, le cõstasse de todas, y diesse su autoridad para absoluer al penitẽte sin limitacion alguna, es visto darla para todas: porque el q̃ todo lo concede, nada niega; y el Prelado q̃ dà su autoridad indefinitamẽte, es visto darla toda, porq̃ la cõcessiõ indefinita equiuale a vniuersal, como varias vezes hemos prouado; mas se deue notar, q̃ aũq̃ el caso estè reseruado por muchas leyes

no por esso se dirà, qúe està reseruado cõ muchas des comuniones, si todas ellas imponen vna misma descomunion, como quando las leyes son de vn mismo Superior, v.g. si fuessen de diuersos Canones acerca de vna misma culpa, ò de diuersas cõstituciones del Capitulo general, del Ministro general, ò del Prouincial, porq̃ entõces cõ vna licẽcia del Prelado q̃ reseruo, aunq̃ sea cõ diuersas leyes suyas; y cõ vna absolució queda libre de la reseruació el penitente: assi lo tiene Suarez vbi sup. y la razon es clara, porq̃ entõces el caso es reseruado, solo por razõ de la descomunion, la qual es sola vna; luego quitada esta no queda reseruacion.

17 Sea la 14. conclusiõ, el q̃ fue absuelto de los reseruados en el articulo de la muerte por el Confessor ordinario, q̃ no tiene autoridad de absoluer de casos reseruados, no està obligado a presentarse al Superior, ita Suarez *de pœnit. disp. 30. sect. 3. nu. 6. & 7. Santorius de casibus Papalibus, c. 13. nu. 147. Nauar. in Manuali, c. 26. nu. 26. Merzerus in tertiã partẽ D. Thomæ, q. 9. art. 6. & nouissime Diana 4. p. tract. 4. res. 199.* Y se prueua, porque el Concilio Tridentino dà absolutamẽte autoridad a qualquier Sacerdote para absoluer en el articulo de la muerte de qualesquier casos y censuras; luego el q̃ es absuelto en el tal articulo, no tiene obligacion a presentarse. Prueuase la consequencia, porq̃ ni el Concilio, ni el derecho le pone esse grauamen; pero el q̃ es absuelto de las censuras reseruadas, ò de los casos q̃ tienẽ anexa censura, tiene obligacion, en estando bueno, de comparecer ante el Superior, o para satisfazer a la parte, ò para mostrarse aparejado a obedecer a sus preceptos: assi lo tienen los Doctores citados arriba por esta vltima cõclusion: y se prueua, porq̃ el derecho le pone esse grauamen con pena de reincidẽcia en la descomunion; luego està obligado a comparecer, ò por si, ò por procurador.

18 Sea la 15. conclusion: si el Prelado Regular niega la autoridad de absoluer algun penitẽte de casos reseruados, quando se la pide el Confessor, que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession, que el Prelado la deue conceder, en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los casos reseruados, por aquella vez: assi lo declarò Paulo V. en los decretos generales, que hizo para reformacion de los Regulares, como lo refiere nuestro Coriolano *part. 1. sect. 1. art. 17. nu. 14.* y Naldo, *verbo, Religiosus in Sum. nu. 44.* y antes tuuierõ graues Doctores, que quando el Superior no quisiesse dar su autoridad para absoluer de casos reseruados al Confessor prudẽte, que juzgasse la deuia dar, que en tal caso podia absoluer con licencia del General, ò del Papa, interpretatiua de presente, concurriendo necessidad en el penitente de comulgar, ò dezir Missa, y peligro de infamia: assi lo tienen Fagundez *præcepto 3. cap. 9. nu. 171.* Enriquez *lib. 3. cap. 13. num. 6.* y otros. Pero despues de la declaracion de Paulo V. lo tienen los dichos Coriolano, y Naldo alegados, y Antonino Diana *tom. 3. tract. 2. resol. 126.* y los demas despues acà. Y aduierte bien Alfonso de Leon *tract. de offic. & potest. Confes. tom. 2. recol. 6. nu. 40.* que no pueden hazer esto, sino los Cõfessores deputados para la familia, ò Religiosos del Conuento, segun el tenor del decreto del Papa Clemente VIII. porque Paulo V. habla expressamente dellos, diziendo quando concede la dicha facultad, que la concede a los Confessores sobredichos, como se vè claramente en la dicha declaracion, que es del tenor siguiente: *Sanctitas Domini nostri Pauli Papæ Quinti deinceps declarauit, & declarat, vt si huiusmodi Regularium Confessarijs alicuius reseruati tam facultatem petentibus Superior dare noluerit, possint nihilominus Confessarij illa vice pœnitentes Regulares etiam non obtenta à Superiore facultate absoluere.*

19 Pero queda por aueriguar la dificultad que se ofrece acerca de la dicha decision de Paulo V. sobre aquellas palabras: *Pro illa vice*, si se han de entender de manera, que sola vna vez pueda el Confessor absoluer al penitente Regular, si le niega el Prelado la licencia, ò si podrà mas vezes: esta duda no ha lugar en nuestra Congregacion de los Capuchinos; en la qual todos los Confessores señalados para el Conuento, tienen facultad de absoluer de casos reseruados, con carga de presentarse el penitente despues al Superior, o el Confessor por èl, como procurador suyo; pero para los demas Religiosos, digo, que *Tamburino de iure Abbat. tom. 2. disp. 13. quæst. 8. num. 3.* tiene, que solo puede el Confessor absoluer al penitente Regular vna vez, en virtud de la dicha concession de Paulo Quinto; pero el dicho Alfonso de Leon vbi supr. num. 178. parece tener que es prouable, que puede el sobredicho Confessor absoluer mas que vna vez en virtud de la dicha facultad que concede Paulo, y à fortiori han de sentirlo mismo todos los Doctores, que diximos arriba en el num. 9. que tienen, que quando el Sumo Pontifice concede, que el jubileo se pueda ganar en las dos semanas, si despues de auerse confessado en virtud del jubileo, la primera cayere alguno en alguno, o algunos casos reseruados, que podrà ganar el mismo jubileo en la segũda, y q̃ haziẽdo las diligẽcias para este efeto, podrà ser absuelto de nueuo de los dichos casos reseruados: porque en el jubileo extraordinario, ordinariamente se pone esta clausula, *Pro hac vice illa dictio (hac)* es taxatiua, ò limitante, mucho mas que la particula *(illa)* que es mas general, o alomenos no tan limitante: luego sino obstante la dicha clausula tienen los dichos, que puede ser absuelto el penitente, que ya lo fue en la primera semana, en la segunda à fortiori lo podrà ser mas vezes que vna en el caso presente.

20 Sea la 16. conclusion, el Cōfessor Regular podrà absoluer al penitente Religioso todas las vezes que pidiendo licencia y facultad para absoluerle de los casos reseruados al Superior, la negare, cõ tal, q̃ sea tal el caso, q̃ juzgue prudente, justa, y razonablemente el dicho Confessor, q̃ el Prelado la deue cõceder, y q̃ ay necessidad para q̃ la conceda: esta sentẽcia es expressa de todos los Doctores, q̃ diximos arriba en el nu. 18. q̃ antes de la declaracion de Paulo lleuarõ, que en tales casos puede absoluer

el Confessor con licencia interpretatiua actual, y de presente del General, ò del Sumo Pontifice; porq̃ los dichos no ponen casos, ò vezes limitadas, sino q̃ lo afirman assi en todas las vezes, y ocasiones q̃ côcurrieren las causas dichas en la conclusion, la qual se prueua.

21 Lo primero, porque la decision de Paulo V. es declaracion del Breue, ò decreto de Clemente VIII. que manda se les cometa a los Confessores la dicha autoridad de absoluer de los reseruados, maximè quando ellos juzgaren, que se les deue cometer: *Quibus etiam reseruatorum absolutio cemmittatur, quando casus occurrit, in quo eam debere committi ipse in primis Confessarius iudicauerit.* Y en el dicho decreto, el fin que tuuo el Sumo Pontifice, cômo consta del principio dèl, fue dar remedio al peligro, que los Religiosos flacos pudieran tener de su eterna condenacion, desesperando del remedio espiritual de sus almas, si los Superiores no vsassen prudente, y moderadamente de la facultad de reseruar casos: Este inconueniente no solo se puede seguir de la denegacion de la facultad de absoluer al penitente de los casos reseruados; quando el Confessor juzga la primera vez que se la deue conceder el Superior, sino todas las vezes que haze el mismo juizio, justa, prudente, y razonablemente: y auiendo necessidad de que se le conceda la dicha autoridad; luego no sola vna vez, sino todas las que concurrieren las dichas razones; es visto querer el Papa, que si se le deniega la dicha autoridad, pueda absoluer al penitente.

22 Prueuase lo segundo, porque el dicho Clemente VIII. en las palabras referidas de su decreto, que son las que declara Paulo V. no determina que sea vna vez sola la que se les deue cometer à los Confessores la facultad de absoluer; porque aquella palabra (*quando*) es indeterminada en quanto al tiempo, y puede ser qualquiera, y debaxo de la palabra, (*casus*) absolutamente se encierran todos los casos que se pueden ofrecer, y ocurrir, en que razonable y justamente pueda juzgar el Confessor, que se le deue cometer la facultad de absoluer de los casos reseruados, por quanto (*casus*) es comun a todos los que pueden suceder, mientras està indefinita, no se determina con algun relatiuo singular, como (*quidam*) ò con algun pronombre demonstratiuo, como (*hic*) y el Papa habla sin estas determinaciones, diziendo: *Quibus etiam absolutio reseruatorum committatur, quando casus occurrit, in quo eam debere committi ipse in primis Confessarius iudicauerit;* luego no determinò la decision à solo vn caso, sino a todos los que se ofrecieren, concurriendo las dichas circunstancias.

23 Prueuase lo tercero, porque aunque las palabras de la concession, quando no determinan el caso, de ordinario siempre se entienden, y verifican en el primer acto, *l. cum pater, §. pater certam, vbi Bartolus, & omnes, ff. de legat. 2.* Pero esto no procede en la disposicion de la ley, ò del estatuto, sino solo en la disposicion de los hombres particulares, quando disponen, que se dè, ò se haga alguna cosa en testamento, ò en otra forma, porque la ley no se ha de entender para el primer acto, sino todas las vezes q̃ fuere necessario, ni tampoco se ha de entender, aun en las disposiciones de los particulares, quando el primer acto no fue valido, *l. hæc conditio, ff. de conditionibus, & demonstrationibus, & tenent Baldus, in cap. olim ex litteris, col. 2. de rescript.* En el caso presente, la disposicion del Papa, es por via de estatuto, y de ley, y derecho nueuo, que haze para los Regulares; luego no ha de estar cohartado al primer acto, sino a todos quantos fuere necessarios, lo qual procede generalmente en toda ley, y estatuto, como doctamente lo enseña Cardolo *in praxi iudic. & aduocat. titul. verbum, num. 17.* luego tambien se deue entender en la presente.

24 Prueuase lo quarto, porque entonces solò se ha de entender la disposicion de la ley, ò de la facultad que en ella se dà en el primer acto, quando èl solo consuma el efecto de todo el negocio, segun la intencion del Legislador, ò del que dispone; porque sino siempre se entiende la disposicion para los demas actos necessarios, como lo enseña Baldo *in l. institutus ad finem, C. de procurat. & Iason. in l. diuortio, §. quod in anno, num. 24. ff. solut. matrimon.* En el caso presente no queda consumado con el primer acto el intento del Legislador, que es dar remedio a los penitentes Regulares, quando sus Prelados se portan imprudentemente en el vso de la facultad de reseruar casos, para q̃ no se siga el daño espiritual, y peligro de las almas de los subditos, pues puede seguirse el mismo inconueniente en los demas actos siguientes, y casos en que el Superior côtra razon deniega la facultad al Confessor de absoluer al penitête; luego la dicha disposicion, y facultad, que dà el decreto de Paulo V. no se ha de entender solo para el primer acto, sino para todos los necessarios.

25 Prueuase lo quinto, porque este nueuo derecho le hizo, y introduxo el Papa en fauor de las almas de los subditos penitentes Regulares; y por el consiguiente es ley fauorable, y que se deue estender de vn caso à otro siempre que huuiere la misma razon, y lo que se dize de vno, se ha de dezir de los demas, *cap. tua 25. de decimis, & cap. quadam lex 32. quæst. 3. & cap. 1. & finali, vbi Ioannes Andreas de filijs Presbyterorum in 6. in l. 1. C. de sent. pass. & rest. & l. cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, c. Odia, vbi notant communiter Doctores, de regul. iur. in 6.* Luego la dicha facultad, y nueuo derecho de Paulo V. se deue estender del primer caso à todos los demas en que huuiere la misma razon. Y se confirma, porque aunque esta ley fuera odiosa por restringir la facultad ordinaria de los Superiores, (lo qual niego, porque no es concession por via de priuilegio, sino por via de estatuto, y de ley nueua que puede derogar, y deroga el derecho antiguo, con atencion al bien de las almas de los penitentes Regulares;) con todo esso la ley odiosa admite estension, quando ay la misma razon, porque no es en tal caso propiamente estension, sino el mismo derecho, indiuisible en sustancia, como consta de la *l. quidam, §. nummularius, vbi Bartolus, Baldus, Angelus, Fulgosius,*

gosius, Ias. & alij, ff. de edend. & l. si postulauerit, ff. ini reg. Iuuenc nauiu. & Gloss. verbo, Italia, in cap. 1. de tempor. ordin. vbi Doctores lib. 6. Baldus, in l. si quis id quod, ff. de iurisdict. omnium iud. Dec. in l. factum, §. in pœnalibus, num. 16. ff. de regul. iur. En los demas casos en que el Confessor juzga, prudente, justa, y razonablemente, y con necessidad, q̃ el Prelado le deue cometer su autoridad, ay la misma razon, que en el primero; luego la ley, y facultad que concede el derecho nueuo de Clemente, y de Paulo, se ha de entender, no solo para el primer caso, sino para los demas.

26 Pero se deue aduertir, que no juzgara razonable, justa, y prudentemente, y con necessidad el Confessor, quando viere, que el penitente obra en fraude de la reseruacion, y sin justa, necessaria, y legitima causa; porque el Prelado puede denegar esta facultad, quando se le pide sin legitima causa: y assi si en tal caso pidiendo la facultad al Superior se la denegare, no podrà absoluer al penitente, y si le absoluiere, serà nula la absolucion, y èl caerà en las penas de los que absueluen de los casos reseruados, sin autoridad. Por lo qual es necessario, que los Confessores procedan en este caso, con maduro juizio, y gran prudencia, y no se arrojen facilmente à juzgar de sus Superiores, que demiegan su autoridad, sin justa causa.

CAPITVLO IIII.

Sobre el septimo de la Regla, en que se prosigue la materia de los casos reseruados en comun.

1 SEa la primera conclusion, si alguno con buena fè, y no aduirtiendo, en que tenia casos reseruados, se confessò con algun Confessor ordinario, que no tenia autoridad para absoluer de los reseruados, el qual tambien con buena fè le absoluiò, creyendo que podia absoluerle de todos, ò no reparando en que eran reseruados, los tales reseruados quedaron absueltos solo indirectamente por falta de juridicion; pero el penitente tiene obligacion despues de confessarse de solos los reseruados, mas no de los demas: Assi lo tiene Suarez *disp. 30. sect. 5. num. 27. de pœnit.* y otros. Y en quanto à la segũda parte desta conclusion, la tiene Portel, *verbo, casus reseruat. num. 20.* Y se prueua, porque el Confessor tenia jurisdicion competente, respeto de los casos no reseruados; luego por fuerça de la absolucion quedaron perdonados, y absueltos; el penitente, y Confessor obraron con buena fè, y sin aduertencia en la absolucion de los reseruados; y los demas pecados no pudieron ser absueltos, sin que lo fuessen todos, porque Dios no perdona vn pecado sin otro, por quanto es impossible, que vno estè en parte en gracia de Dios, y en parte dexe de estarlo; luego quedò absuelto de todos, de los vnos directa, y de los otros indirectamente: y assi dixo menos bien el Padre Portel vbi supra, afirmãdo que quedò absuelto el tal penitente de los no reseruados, y que no lo quedò de los reseruados. Y en quanto à la segunda parte. Esto es, que el sobredicho penitente tiene obligacion de confessarse de los reseruados de nueuo al Prelado, ò al Confessor, que tenga autoridad de absoluer de los reseruados; se prueua, porque el dicho no ha sujetado el sobredicho pecado, o pecados reseruados à las claues de la Iglesia directamente: qualquiera que comete algun pecado, regularmente hablando, està obligado a sujetarlo à las claues; luego el sobredicho penitente estarà obligado a confessarse, ò con el Superior, ò quien tenga su autoridad.

2 Sea la segunda conclusion, no puede el Superior sin causa grauissima oir la confession del subdito de los pecados reseruados, y remitirle a otro Confessor, para que le absuelua de los no reseruados: assi lo tiene la comũ de los Doctores, y se prueua, porque la integridad del Sacramento es de derecho diuino; luego sin causa muy graue no pueden, ni el penitente, ni el Prelado dimidiarla, y por el consiguiente no podran hazer la confession de los reseruados, sin los demas; pero si huuiesse alguna grauissima causa, bien podrà oir el Superior solos los pecados reseruados, y remitir al penitente para los no reseruados a otro Confessor. Esta es tambien comun sentencia de los Doctores: y se prueua, porq̃ por otras causas grauissimas puede el penitente dimidiar la confession, como porque no se conozca el cõplice; maximè si le puede parar graue perjuizio, y en tiempo de peste, ò de naufragio, quando no ay lugar de oir la confession de todos los pecados; luego tambien teniendo causa grauissima la podrà hazer el Prelado; pero se deue aduertir con algunos, que no es causa tal la muchedumbre de los negocios; y que regularmente hablando no la podrà auer suficiente para dimidiar la confession, siempre que el Superior pudiere sin mucha descomodidad remitir el penitente a otro Confessor, cometiendole todas sus vezes, porque el no quebrantar el derecho diuino de la integridad de la confession, ò el no dispensar en èl, es suficientissima causa para que el Prelado estè obligado a cometer sus vezes a otro. Pero dado q̃ deuidamente el Prelado dimidie la confession absoluiendo solo de los reseruados, el penitente en tal caso no tiene obligacion de confessar mas que los no reseruados al confessor inferior, y ordinario: pero tambien podrà el Superior licitamente oir solo el pecado, ò pecados reseruados, y darle por ellos la penitencia sin absoluerle Sacramentalmente, remitiendole al Confessor ordinario, para que le absuelua Sacramentalmente de todas las culpas reseruadas, y no reseruadas; pero el penitente no tiene obligacion a dezir fuera del Sacramento de la penitencia, su pecado aunque sea reseruado al Superior, (como diremos en las questiones selectas, sobre este capitulo,) si èl voluntariamente no se sujeta a ello, porque el Prelado no tiene derecho para que el subdito le reuele su conciencia, y pecados secretos fuera del Sacramento, y del fuero de la misma conciencia.

3 Sea la tercera conclusion, el penitente que no tiene copia de Confessor, que le absuelua de los pecados reseruados, teniendo necessidad forçosa de ce-

celebrar, ò de comulgar, por el notable peligro de la infamia, confessandose de los pecados reseruados, y no reseruados, con el Confessor ordinario le podrá absoluer de todos: y en tal caso la absolucion cae directamente sobre los no reseruados, y indirectamẽte sobre los reseruados, aunque tengan anexa censura reseruada: Assi lo tienen Suarez *de pœnit. disput.* 31. *sect.* 3. *num.* 5. *&* 6. y Portel, *verbo, casus reseruati, num.* 22. y otros: y se prueua, porque al dicho penitente en este caso no menos le es prohibido recibir el Sacramento de la Eucaristia, que el de la Penitencia: puede recibir el de la Eucaristaria, para euitar la infamia; luego tambien puede el de la Penitencia: y despues el que assi fuere absuelto, no tiene obligacion de confessar al Superior los pecados no reseruados, que ya confessó al Confessor competente, sino solos los reseruados: Assi lo tienen Nauarro *lib.* 3. *consil. tit. de Regular. cons.* 75. *dub.* 25. y Portel *vbi supr. num.* 22. Y se prueua, porq̃ los pecados no reseruados los confessó el dicho penitente, y sujeto a las claues ante Iuez competente, y que tenia verdadera jurisdicion de absoluer; luego no tiene obligacion de boluer a sujetarlos a ellas.

4 Sea la quarta conclusion, puede el Prouincial delegar toda su facultad de absoluer de los reseruados a algun particular, con facultad de que el dicho pueda subdelegar generalmente, pero no conuiene, q̃ lo haga: Assi lo tiene Sanchez con muchos, y graues Doctores, a quien cita, y sigue, *lib.* 3. *de matrim. disp.* 31. *num.* 6. *& sequentibus*, y Portel *in addit. additionis ad verbum casus reseruati, num.* 1. Pero se ha de aduertir, que el Prelado ha de hazer esta delegacion, concediendo su facultad vniuersal de absoluer de casos reseruados, no solo à la persona en quien inmediatamente delega la dicha autoridad, sino a la que el dicho Delegado nombrare. Lo qual supuesto se prueua la conclusion, porque esto no es subdelegar, lo qual no puede hazer el Delegado, ni la tal persona nombrada por el Delegado, se dize subdelegada, sino delegada del Prouincial, que tiene jurisdicion ordinaria el que tiene la dicha jurisdicion puede delegar; luego el dicho Prouincial puede delegar toda su autoridad de absoluer de los reseruados al que el Delegado nombrare, *ita Bartolus, Baldus, Albericus, Alexander, Salicetus, Ias. Abbas, Felinus, Alexander de Nebo, Bertachinus, Maranta, Rosela, Tabiena, Armila, Syluestro, Nauarro, Azeuedo, Hugolino, Medina, Pasarelo, Enrriquez, Casarrubios, Bartholomeus de Ledesma, Ludouicus Lopez*, citados del dicho Sanchez vbi suprà. Pero aunque lo puede hazer no conuiene, que cometa su autoridad a nadie con facultad de comunicarla a otros generalmente, como lo dixe arriba: porque el tener facultad de absoluer de casos reseruados, pide grande prudencia, y cordura, para vsar de la dicha facultad, con la moderacion, que es justo, y piden el bien, y remedio de las almas: y esta no facilmente se halla en todos, sino en pocos, y muy aprouados, como son los Prelados mayores; y por tanto no conuiene comunicar esta autoridad, sino con moderacion, y limitacion.

5 Sea la quinta conclusion, de los casos reseruados en cada vna de las Congregaciones de Claustrales, Obseruantes, y Descalços, y de los Capuchinos, pueden absoluer actiuè a todos los Religiosos de su Congregacion, los Ministros Generales, y los Comissarios Generales a todos los Religiosos de su distrito, ò familia, y los Ministros Prouinciales, y Vicarios Prouinciales, a todos los Religiosos de su Prouincia. Esta conclusion es comun, y se prueua, porque todos los dichos Prelados tienen autoridad ordinaria, y la pueden exercer en sus subditos, como quisieren; luego pueden absoluerlos de los casos reseruados por ellos, ò por el Capitulo General, ò Prouincial, de quien son cabeças con proporcion el General del Capitulo General, y el Prouincial del Prouincial: y assi está en ellos comprometida toda la autoridad de los dichos Capitulos para absoluer.

6 Sea la sexta conclusion, los dichos Prelados en sus distritos pueden conceder la autoridad passiua, y commissiua. Esto es para ser absueltos de los reseruados, y para cometer la autoridad de absoluer dellos a los Confessores, que no la tienen. Esta conclusion tambien es comun, y se conuence con la misma razon de la passada.

7 Sea la septima, en nuestra Congregacion de los Capuchinos, quando los Prelados conceden su autoridad al Confessor ordinario, que se la pide, se entiende la actiua, y no la passiua. Esto se prueua de la costumbre, y estilo ordinario que ay en nuestra Religion, pero entre los Padres Obseruantes, Recoletos, y Descalços, quando sus Prelados les conceden su autoridadad absolutamente, y sin dezir mas, se entiende, que dan su autoridad actiua, y passiua. Esto tambien consta, porque assi lo tiene el estilo de las dichas Congregaciones, como lo afirman Villalobos, y otros, 1. *part. Sum. tract.* 9. *d f.* 64. *num.* 4.

8 Sea la octaua conclusion, en nuestra Congregacion, quando los Prelados mayores en las grandes festiuidades, ò en las visitas dan su autoridad absolutamente de absoluer de casos reseruados, se entiende la actiua, y la passiua. Esto consta del estilo de toda nuestra Congregacion; la razon es, porque aunque todos los Confessores aprouados, como esten señalados para la familia del Guardian, tienen autoridad actiua de absoluer de casos reseruados, pero esta no es absoluta, y sin grauamen, sino con obligacion, y carga de que se presenten los penitentes, ò los Confessores por ellos, en estas ocasiones se les dà la autoridad absoluta, y sin grauamen alguno para absoluer, y ser absueltos; luego cometen la autoridad actiua, y passiua a los Confessores ordinarios, y señalados, y la passiua a los demas, saluo si el Prouincial dixesse, que concedia toda su autoridad a los Confessores aprouados, porque entonces no solo los Confessores señalados, sino tambien los aprouados por el Prouincial tendrian la autoridad actiua, y passiua: Entre los Padres Obseruantes, Recoletos, y Descalços, quando los dichos Prelados mayores conceden absolutamente a todos los Confesso-

sores aprouados, su autoridad se entiende la actiua, y passiua, y a los demas subditos, sola la passiua, sal uo si la concession fuesse de que todos los Sacerdotes tuuiessen la dicha autoridad para tal dia, ò festiuidad, porque entonces todos los dichos Sacerdotes tendrian la actiua, y passiua, lo qual consta del estilo de las dichas Congregaciones, *de quo Villalobos vbi supra.*

9 Sea la nona cõclusiõ, en nuestra Cõgregacion de Capuchinos a ningun Guardian se le da por fuerça de la patente de la Guardiania, ni del oficio la autoridad actiua absolutamente, ni la passiua, ni commissiua de absoluer de casos reseruados, dixe, que no se le dà la actiua absolutamente, porque con grauamen de que el mismo Guardian se presente por el penitente, o este por si mismo, assi como la tienẽ los demas Confessores ordinarios señalados por èl, la tiene tambien el Guardian. Todo esto consta llanamente del estilo, platica, y costumbre de nuestra Religion.

10 Sea la dezima, en la Congregacion de los Padres Obseruantes, y Recoletos, de ordinario siẽpre se les dà a los Guardianes la autoridad actiua, y passiua para los casos reseruados, como consta de las letras, y patentes de sus Guardianias, como lo afirma el Padre Cordoua en el *cap.7.* en la *quæst.2.* en *puncto 2. dictio 4.* Y en quanto a la commissiua se ha de estar tambien a lo que les conceden las dichas patentes; pero entre los Padres Descalços no se puede dar Regla general, porque cada Prouincia tiene sus constituciones Prouinciales, y especial estilo en cometer la autoridad a los Guardianes, acerca de los casos reseruados: y assi se ha de estar a la costumbre, y a lo que conceden las patentes de sus Guardianias.

11 Sea la onze conclusiõ, entre los Padres Obseruantes, por constitucion general hecha en el Capitulo Albiense, y declarada despues en el Abalense, y por la costumbre de la Religion, los Vicarios de los Conuentos tienen toda la autoridad de sus Guardianes en su ausencia, assi para los casos reseruados, como para los demas, *ita Cordoua vbi supra.* Y lo mismo se entiende de los demas Vicarios, assi de Descalços, como de Capuchinos, que en ausencia de sus Prelados tienen toda su autoridad, *ita Siguença cap.7. §.4.* Y assi lo tiene Rodriguez en la *Sum.tom.2.cap.107.num.4.* Y se prueua, porq̃ assi se lo concedio a los Vicarios, Iulio Segundo, *vt videre est in ipso Rodriguez vbi supra.* Pero se ha de aduertir, que la autoridad de absoluer de casos reseruados, no la tienen los Vicarios entre los Capuchinos, porque no la tienen sus Guardianes, como dixe arriba: y assi no la pueden tener ellos, que solo tienẽ jurisdicion delegada de los mismos Prelados locales; y los que son nombrados por el Capitulo Prouincial, tampoco tienen esta autoridad: porque si el Capitulo no se la quiere dar a los Guardianes, sino es con grauamen, de que ellos se presenten por los penitentes, ò estos por si mismos, mucho menos se la querrà dar a los Vicarios, sino es con el mismo grauamen: y aunque dixe, que los Vicarios de los Capuchinos tienen la autoridad toda de sus Guardianes en su ausencia. Esto se entiende, quando los mismos Guardianes no se la restringen, ò cohartan; porque en tal caso solo tienen la que ellos les dan, y no mas, aunque esten nombrados por el Capitulo, y de los nombrados por los mismos Guardianes. Es cosa clara, porque los tales solo tienen la autoridad delegada de sus Prelados locales, que son los ordinarios; luego no tienen mas, ni menos, que la q̃ ellos les quieren dar, y de los nombrados por los Capitulos consta, porque aunque estos en el ser Vicarios no dependan de sus Guardianes, ni los puedan ellos amouer del oficio, porque no los nombraron ellos; pero la costumbre, y el estilo de la Religion, siempre ha tenido, que la jurisdicion destos Vicarios la tengan dependiente de sus Guardianes, y que ellos se la puedan cohartar, ò alargar conforme a ellos les pareciere, dentro de los limites a que se estiende la jurisdicion ordinaria, que los mismos Guardianes tienen; luego no tendran mas autoridad, que la que sus Guardianes les dieren. Aunque como he dicho, no los pueden amouer del oficio, porque *omnis res per quascunque causas nascitur per easdem dissoluitur,* como lo determina el derecho; luego si los Guardianes no los nombraron, ni les dieron la autoridad de Vicarios, no se la podran tampoco quitar: y por la misma razon podran amouer de los dichos oficios de Vicarios, los Guardianes, a los que ellos nombran, quando les pareciere, aunque en esto no conuiene que sean faciles, por los inconuenientes q̃ dello se pueden seguir, y que los Guardianes puedã cohartar la jurisdicion de los Vicarios, aunque esten nombrados por el Capitulo, lo enseña Manuel Rodriguez en la segunda parte de la *Summ. capit. 106. num. 3.* y otros. Y se prueua tambien, porq̃ los Superiores siempre pueden cohartar la autoridad de los inferiores, aunque ayan sido elegidos de otro Prelado Superior, como el Capitulo Prouincial puede cohartar la autoridad de los Guardianes, aunque alguno dellos aya sido nombrado del General, y el Capitulo General la de los Prouinciales, y Guardianes, aunque alguno tambien dellos huuiesse sido nombrado con autoridad Apostolica; luego aunque lo aya sido el Vicario del Capitulo, podrà cohartarle su autoridad el Guardian, que es el Superior.

12 Sea la doze conclusion, los Guardianes no se juzgan estar ausentes mientras estan en el mismo lugar, ò en las huertas, o jardines dèl, aunque esten fuera de los muros: assi lo determina el derecho, *in leg. præsens, & leg. sequenti de procuratoribus, leg. absentem, ff. de verbor. signific.* De donde se sigue, q̃ aunque el Guardian aya ido a algun jardin a recrearse, ò a alguna casa de campo, que estè junto del lugar, auiendo de boluer aquel dia, que no se deue juzgar ausente, ni en tal caso podran los Vicarios de los Padres Obseruantes, Recoletos, y Descalços, absoluer de casos reseruados, aunque el Guardian tenga la autoridad de absoluer dellos, concedida en la patente de su Guardiania; pero si estuuiere fuera de los dichos terminos del lugar, podrà absoluer

de los dichos casos, como seria si estuuiesse en alguna aldea, o lugar, aunque estuuiesse cerca, y aunque huuiesse de boluer presto.

13 Sea la treze conclusion, aunque los huespedes de vn Conuento, ò de vna Prouincia pueden ser absueltos de los casos reseruados en otro Conuento, ò en otra Prouincia donde son huespedes; pero esto no se ha de entender obrando con fraude, ò dolo, como seria si en vn mismo lugar huuiesse dos Cõuentos de diuersas Prouincias, no seria licito passar de vn Conuento a otro, y irse solo a confessar a èl, viuiendo en el otro Conuento de la misma Ciudad, y aunque huuiesse en ella dos de la misma Prouincia, y cada vno dellos tuuiesse Confessores señalados para absoluer de los casos reseruados a los Frayles de su familia, tampoco podrian irse a confessar los Frayles del vn Conuento con los Confessores que tienen autoridad de los reseruados del otro, a titulo de que son huespedes por aquel breue tiempo que estan en el, porque esto seria obrar en fraude de la ley, y de ningun valor, y firmeza, como consta del derecho, *in cap. constitutus de concessione prabenda, & l. si quis patrem familias, §. is autem, ff. de Senat. Consult. Maced. l. hac ratio, §. videamus, vbi Doctores, & l. si sponsus, ff. de donat. inter virũ, & vxorem, cap. sicut non suo, dist. 46. Bart. Bald. Salicet. Fulgos. Paulus de Castro, Aret. Ias. & omnes, in l. non dubium, C. de legibus.*

CAPITVLO V.

Sobre el septimo de la Regla, en que se dan Reglas para resoluer otras dificultades de los casos reseruados en comun.

1 SEa la primera conclusion, la reseruacion de los casos se entiende siempre de los actos exteriores con efecto. Esta conclusion es de Paludano, Syluestro, *verbo, casus, quæstion.* 3. de Soto *in 4. sentent. dist.* 18. *quæst.* 2. *artic.* 2. & 4. y de Gratis *de cas. reseruat. cap.* 4. *regul.* 3. Y se prueua, porq aunque de plenitudine potestatis puedan reseruar los Prelados los casos mentales, y meramente interiores, como lo enseñamos arriba, mas esto no seria conueniente, porque nunca la tal reseruacion cede en vtilidad de los subditos: y assi naceria dudas inextricables, y la Iglesia jamas reseruò caso alguno mental hasta aora, por grauissimo que fuesse, aun que sea la heregia mental, ò el odio de Dios, por lo qual aunque estando in iure communi, puedan los Superiores Regulares, como dicho es, reseruar los dichos casos mentales; pero supuesto el decreto de Clemente Octauo, seria la reseruacion de ningun valor, porque seria imprudente por las razones dichas, y los dichos Prelados solo tienen facultad de reseruar los que con prudencia vieren conuenir à la vtilidad de sus subditos, *prout prudenter in Domino iudicauerint.*

2 Requierese tambien, que sea de caso que se aya seguido con efecto, porque sino le tuuo, no està reseruado. *Ita Doctores citati, num. præcedenti:* y se prueua, porque en tal ocasion rigurosa, y formalmẽte no se juzga hazer vno aquello que no tuuo efecto, y por el consiguiente no se entiende auer cometido el caso. De donde se sigue, que donde està reseruado el homicidio, el que solo mandò hazerle, no cayò en el caso reseruado, porque solo se entiende del caso de homicidio exterior, con efecto cometido por la misma persona, y no por otro. Y no obsta contra esto, el *cap. mulieres in fine, verbo, verè, de sent. excommunicat.* porque aquel texto solo habla del pecado mortal, el qual se juzga auer cometido, el q̃ mandò hazer el homicidio: y assi para con Dios se llama homicida, porque para cometer la culpa, mas se considera el animo y voluntad, que el hecho; pero mirando la misma accion, y acto verdaderamente, el que lo mandò no lo hizo. *Ita Ias. in l. si quis id quod, num. 36. ff. de iurisdict. omnium iudic. & in l. si is qui pro emptore, num. 357. ff. de vsucapionibus;* luego si realmente no hizo el acto, no cayò en el caso reseruado.

3 Sea la segunda conclusion, quando la reseruacion fue hecha de algun Prelado particular de los casos que le concede Clemente Octauo, y no del Capitulo General, ò Prouincial, por modo de estatuto, muerto el tal Prelado, ò dexando de serlo, aunque viua, la dicha reseruacion se acaba, aunque sea teniendo descomunion anexa. Assi lo tiene Gratis vbi suprà, *reg.* 11. *nu.* 46. Y se prueua, porque como enseñan comunmente los Doctores, los preceptos de los Prelados, que no son por modo de constitucion expiran expirando sus oficios, ò sus personas; luego tambien expira la reseruacion. Pero se ha de aduertir, que si el caso tuuiere anexa descomunion, y el subdito incurrio en ella, viuiendo el Prelado, o durando en su oficio, aunque despues muera, ò expire el oficio, siempre queda descomulgado con descomunion reseruada al successor. Consta del *cap. vnico de maioritate, & obedient. in* 6. Donde lo notò Panormitano, y comunmente los Doctores: y consta tã bien del *cap. si Episcopus* 11. *quæst.* 3. Pero si antes de la muerte, ò de auer expirado el oficio del Prelado, no cayò en la descomunion, no queda reseruada; mas si el caso no tenia anexa descomunion, aunque se incurriesse viuiendo el Prelado, ò durando en su oficio, muerto èl, ò acabado el oficio, no queda reseruado, y puede ser absuelto de qualquier Confessor ordinario.

4 De lo dicho colijo, que todos los casos que reseruan nuestros Capitulos Prouinciales, no durã sino de Capitulo ad Capitulum. Sino los torna a reseruar el siguiente, porque no son, ni pueden ser reseruados por modo de constituciõ, por quanto nuestras constituciones generales prohibe que se hagan constituciones prouinciales; y lo mismo se ha de dezir de los casos que reseruan los Capitulos generales, sino los reseruan por modo de constitucion, sino solo por apuntamiento, porque estos tambien expiran de Capitulo ad Capitulum. Pero todos los que señala Clemente Octauo, estan admitidos en nuestra Congregacion de los Capuchinos, como casos reseruados por modo de constitucion permanente:

assi

assi por estar declarado en esta forma en varios Capitulos Generales, como por tenerlo assi la practica, y costumbre de nuestra Congregacion, q̃ es bastante a hazer ley permanente.

5 Sea la tercera conclusion, quando la reseruacion està dudosa, toca la interpretacion della, al mismo que la hizo. *Ita Grafis vbi suprà, regul. 12. num. 48. & communiter Doctores*, porque à aquel toca interpretar la ley, precepto, ò reseruacion a quien toca el hazerlas, *cap. sicut. §. ex his 11. quæst. 1. cap. inter alia extra de sent. excom. l. 1. & l. finali, C. de legib. Abbas in cap. ex parte 3. de verborum significatione.*

6 Sea la quarta conclusion, la reseruacion que hizo el Prelado, de los casos que le permite Clemẽte Octauo, si la hizo juntamente con los Difinidores, no podran los mismos Difinidores, aunque esten juntos sin el dicho Prelado declararla. *Ita Grafis ibidem, num. 49.* Assi por la razon dicha arriba, de que à aquel solo toca el interpretar la ley de la reseruacion, ò el precepto della, a quien toca el hazerla. A los Difinidores sin el Prouincial no toca el reseruar; luego ni el interpretar. Iten, porque *iam functi sunt officio suo, argumento textus, in cap. in litteris de offic. de legati, & in l. Iudex, ff. de re iudicata. Ita post Ioannem Andream, dixit Abbas, in cap. ex parte 3. num. 7. de verbor. signi ficat. & Bartolus, in leg. omnes populi, num. 56. ff. de iustit. & iure.*

7 Pero por lo dicho no se quita, que la reseruacion no pueda recibir interpretacion de la costumbre, que es la mejor interprete de la ley, *cap cum dilectus extra de consuetudine, cap. dilecto de consanguinitate, & affinitate, vbi Abbas in 2. not.* y se nota en la ley *si de interpretatione, ff. de legibus, Abbas in cap. 1. de postul. Prælat. col. 5,* Y de esta interpretacion, que se toma de la costumbre, habla doctamẽte Lucas de Pena, *in lege vnica, C. de professor. libr. 12.* Y si la reseruacion no es muy dudosa, o obscura el Iuez del fuero interior. Esto es el Confessor ante quien se trata la dicha duda, en quãto toca al fuero de la penitencia puede interpretarla, y declararla, porque como la causa se trate ante èl, y en aquel fuero sea el verdadero Iuez, tiene verdadera potestad, y autoridad de interpretar qualesquier leyes, y la de la reseruacion en orden a su fuero: Assi lo determina Bartulo en la ley *omnes populi, num. 36.* y Inocencio *in cap. cum ex speciali de appellat. Abbas in cap. 1. de purg. Canonica, & in cap. ex part. 3. de verbor. signi ficat. Decio in cap. 1. col. 1. de constitutionibus,* Tampoco se ha de negar por lo dicho, que los Doctores tienen facultad, y autoridad de interpretar los estatutos, y reseruaciones de casos, porque son à la manera de las demas leyes, estatutos, y penas, y a los dichos se les dà autoridad de interpretar los derechos, estatutos, y leyes, *cap. 1. de decimis, leg. 1. C. de professoribus, Hostiensis in Summ. de constitutionibus, §. finali, Francus in regul. pro profess. circa finem de reg. iur. in 6.*

8 Pero se deue notar, que ay grandissima diferencia entre las interpretaciones de los Prelados, y Legisladores, y entre la de los Doctores, porque la interpretacion que se haze del caso reseruado por el Prelado, que tiene autoridad de reseruar, se dize interpretacion autentica, à la qual se ha de estar precisamente, por la autoridad del que interpreta, sin que sea mas necessario fundarlo en mas razon, por lo qual la dicha interpretacion se llama necessaria, por quanto necessita, y obliga en conciencia à seguirla: y desta manera solo puede interpretar el que puede reseruar: *Quia eius est interpretare, cuius est condere, leg. cum de consuetudine, ff. de legibus.* El segundo genero de interpretacion, que es la de los Doctores, se llama Magistral, y es aquella que no obliga necessariamente à seguirla, ni induze obligacion cierta, sino solo prouabilidad, ni se està à ella, sino solo en quanto conuence con razon, que lo que dize es, segun la intencion del mismo Legislador, y de su mente, y dictamen.

9 Sea la quinta conclusion, quando el caso reseruado habla acerca de la cosa que prohibe, verbi gratia, si prohibe el homicidio voluntario, la percussion, ò otros pecados semejantes, en tal ocasion, no solo la reseruacion comprehende al que comete el homicidio, sino al que lo manda, si lo executa, por persona que no puede dexar de obedecerle, como si fuesse Iuez, y lo mandasse executar a los Ministros de justicia, ò si con amenazas de las que en constante varon pueden causar miedo obligase a cometerles Assi lo tiene Grafis vbi suprà, *regul. 16. num. 59.* y consta del *cap. mulieres, in fine, de sentent. excommunicationis,* adonde dize el texto, *his verè, committit cuius authoritate, vel mandato delictum, commissum probatur,* adonde se ha de notar aquella palabra, *verè,* como en este caso la notan, siguiendo esta opiniõ, Dominico, Antonino, y Abbad; pero esta Regla se ha de limitar en dos maneras. La primera, quando el instrumento, con el qual se haze el acto, obra en virtud de su plena, y cumplida libertad, porque entonces èl le haze libremente, como si se mandasse a vn hombre, que tiene entendimiento, y razon, y que està en su cumplida, y perfecta libertad, sin necessitarle con miedo, ò con potestad superior, que mate à alguno, ò que le hiera, entonces este tal executa en virtud de su misma libertad; y assi obra libremente; y el que manda, se dize que dà causa al homicidio, y que le haze fictamente por otro, y no verdaderamente; porque no le haze por si. Como consta de la ley *item. si obstetrix, §. 1. ff. ad legem Aquiliã, leg. 1. §. deiecisse, ff. de vi, & vi armat.* Porque en tal caso el mandamiento no es necessaria causa de aquel acto: assi porque el que obra, obra libremente, como porque el mandato es de cosa torpe, y à la tal no obliga el mandamiento, *leg. si non remunerandi, §. rei turpi, ff. mandati, §. illud quoque institutis eodem tit.* La segunda limitacion es, quando el acto no se puede separar, ni hazer se por instrumento separado del cuerpo, como el adulterio, porque entõces el que le haze por otro, verdaderamente no le haze èl. Y esto quiso dezir la Glossa en la ley 1. §. *quoties, ff. de vi, & vi armata, argument olegis prima, §. ne autem, C. de caducis tollendis:* y por esta razon el falso testimonio, en juizio, para que se ha re-

servado se requiere que la misma persona jure talso en juizio, y no lo puede cometer por otro, porque re quiere acto personal. *Ita Barthol. in l. sed si vnus, §. seruus, n. 2. ff. de in iur.*

10 Sea la sexta cóclusion, quando el caso habla respeto de la persona, como si dixesse: si alguno mata re, ò hiziere este, ò aquel delito, ò cosa semejãte, (en tal ocasion el q̃ hizo hazer el delito, mandandolo, no incurre en el caso reseruado, y lo mismo es, si lo hizo hazer por otro camino, como prometiendo premio à quien lo hiziesse, ò rogando, ò de otra suerte semejante.) *Ita Grafiis citatus, dict. regul. 16. n. 61.* Y se prueua, porque entonces el que hizo hazer el delito, no es propia y verdaderamente el que le hizo, ni el q̃ hizo hazer vn homicidio es verdaderamente homicida, sino solo causa del homicidio, y el que fictamente le cometio, esto es por la interpretacion del derecho, el caso reseruado solo comprehende al q̃ le cometio verdaderamente; luego respeto del que lo hizo hazer no lo es, *facit pro hoc text. in l. aut, qui aliter, §. penult. & fin. ff. quod vi, aut clam. Bart. in l. si bis, qui pro emptore, n. 101. & Ias. n. 360. de vsucap. & in l. si quis, id quod, n. 36. ff. de iurisdict. omnium iudicum.*

11 Sea la septima, aunque los Prelados esten fuera de sus distritos pueden vsar de todos los priuilegios, facultades, è indultos espirituales, q̃ les son concedidos por su oficio: y assi podrà absoluer a sus subditos de los casos reseruados, los que tienen essa autoridad, y irritarles los votos, ò dispensarselos con causa, bendezir corporales, y ornamentos Eclesiasticos, y cordones: assi lo declarò Paulo V. à vn Comissario de Corte Romana de la Regular Obseruancia: y quando no huuiera la dicha declaració, con todo esso pudieran vsar de las dichas facultades, priuilegios, è indultos, fuera de sus distritos, porque los Prelados de las Religiones no estan sujetos a territorios limitados, pues no los tienen propios por estar sus Monasterios en territorios de los Obispos, como lo dize el derecho, *cap. cum Episcopus de officij ordinarij*, y lo enseña Manuel Rodriguez 2. *tom. quest. 59. art. 1.* Y supuesto que tienen jurisdicion sin territorio, la podran exercer donde quiera, de que se conuence, que podran descomulgar a sus subditos fuera de sus Prouincias, porque supuesto que se les concede la jurisdicion en ageno territorio, tambien es visto concederseles el vso de ella; porque de otra manera fuera la tal concession inutil, *argumento legis ad legatum, & legis ad rem immobilem, ff. de procuratoribus, & lege cum iurisdictio, ff. de iurisdict. omnium iudicum.*

12 Sea la octaua conclusion, en nuestra Congregacion de los Capuchinos, quando caminan dos Religiosos aprouados del Prouincial, para oir confessiones de Religiosos, se pueden confessar el vno al otro, y absoluer de casos reseruados a los Prelados de la Religion, y no de los reseruados al Papa, sin especial facultad de los Superiores a quien toca, como lo dixe en el capitulo 20. y 21. sobre el capitulo septimo de la Regla, maximè si son señalados en vn mismo Conuento: assi lo tiene quanto a esta vltima parte, nuestro Coriolano *de casibus reseruatis, parte 1. section. 3. articul. 11.* Y se prueua, porque nuestros Capitulos generales han declarado, que los Religiosos aprouados, caminando juntos, se pueden confessar el vno al otro: y assi es pratica en nuestra sagrada Religion, y los Prelados lo saben, y passan por ello, de todo lo qual dà certificació, y lo afirma nuestro Fr. Frãcisco Coriolano vbi suprà; luego se pueden absoluer de los casos reseruados; prueuo la consequencia, porque todos los Confessores señalados en nuestra Religion para oir confessiones, estando (como ya se supone) aprouados por el Prouincial tienen autoridad concedida por la difinicion general, y Padre General, y aprouada por la sacra Congregacion, para absoluer de los casos reseruados. La qual tambien les concede la costumbre recibida ya en la Religion; pero siempre con grauamen, de que el penitente, ò el Cófessor en su nombre, se presenten a su Prouincial. Los Religiosos que estan aprouados para confessar, quando caminan estan señalados por el Capitulo general, para confessar a los compañeros; luego los pueden absoluer de los casos reseruados, y se confirma, porque no es de mas autoridad la assignacion que haze cada Guardian, en su Conuento de los Confessores aprouados por el Prouincial, para que puedan confessar en su familia, que la que haze el Capitulo general, para que los mismos aprouados se confiessen el vno al otro por el camino, los aprouados por el Prouincial, si estan señalados por Confessores del Guardian de su Conuento pueden absoluer a los Frayles de aquella familia, y Monasterio tambien de los casos reseruados; luego los aprouados por el Prouincial, quando van camino por estar señalados d todo el Capitulo general, para oir las có fessiones de los cópañeros, podrà absoluerlos de los casos reseruados. Todo lo qual se entiende, quedandose, ò el Confessor, ò el penitente con el grauamen de la presentació al Prouincial, como dicho es.

13 Sea la nona conclusion, en tiempo de jubileo plenissimo, en que se dà facultad, que los penitentes puedan eligir qualquier Confessor aprouado por el Ordinario Regular, ò seglar, del qual puedan ser absueltos de los casos reseruados, &c. pueden los Religiosos cõfessarse fuera de la Ordé, eligiédo para el dicho efecto el Confessor seglar, ò Regular, que quisieren aprouado por el Ordinario. Assi lo enseña nuestro Coriolano *part. 1. sect. 3. articul. 15.* Y auiendose lleuado esta dificultad à la sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales sobre el Concilio Tridentino, dudando si pueden los Religiosos, por virtud de las dichas letras Apostolicas del jubileo confessar sus pecados a los Sacerdotes seglares aprouados por el Obispo, y ser absueltos dellos, supuesto que los dichos Regulares no estan sujetos al dicho Ordinario, sino que son essentos. La dicha Congregacion del Concilio à 15. de Diziembre de 1580. por la mayor parte sintio por la negatiua; pero dixo se deuia consultar la dificultad con su Santidad. El qual despues à 19. de Diziembre de mil y quinientos y ochenta y vno, en el Consistorio

respondio; que podian los Regulares en tiempo del Iubileo elegir el Confessor que quisiessen, seglar, ô Regular de los aprouados por el ordinario con estas palabras: *Tempore Iubilei posse omnes Regulares cõfiteri peccata sua Sacerdotibus, etiã, secularibus approbatis ab ordinario ad audiendas confessiones.* Porq en la Bula no se haze mencion del ordinario de los penitentes, sino solo del ordinario de los Confessores.

14 Sea la decima conclusion, quando los Prelados que tienen autoridad de absoluer de casos reseruados, dan licencia en caso particular a algun Religioso, para que se confiesse de pecados reseruados, se entiende, que se deue confessar con Religioso de la Orden, y no pueden los Guardianes de la Obseruancia, ni de los Padres Descalços, que tienen la autoridad comissiua, darla de otra manera, porque esta es la mente de los Prouinciales, quando les dan la tal autoridad comissiua. Lo mismo es, si los Prouinciales dan autoridad passiua â algun Religioso, que no podrâ ser absuelto por Confessor de fuera de la Orden, porque la pratica della muestra, que la intencion de los Prouinciales, quando cõceden su autoridad, es de darla dentro de los limites de la Religion. Pero quando los Frayles van camino, ô estan fuera de los Conuentos, no teniendo cõpañero aprouado, ô auiendo inconueniente de cõfessarse con el, con licencia de los Prelados se podrâ confessar con Religiosos de otra Orden, ô con Clerigos seglares: (assi lo concedio Sixto IIII. *vt videre est in Bulario, Bula 30.*) quãdo se oluidare algũ Religioso de pedir licencia para cõfessarse en la manera dicha, quando los Prelados le ordenan q̃ vaya a algun camino, o le dâ licencia para ello, es visto darles licencia para confessarse con los Cõfessores aprouados del lugar en donde se halla. *Ita Nauarr. in cap. placuit, n. 62. de pœnit. dist. 6. Sa, verb. Confessor. n. 1. Toled. lib. 3. c. 13. nu. 11. y 12. Ioan. de Medin. de confess. q. 31. y Fr. Ioan. de la Cruz, in epit. priuileg. lib. 1. c. 6. art. 30. concl. 2. y 3.*

15 Sea la onze conclusion, la autoridad actiua, y passiua, q̃ conceden los Prelados a los Religiosos para casos reseruados, quando no se dà por termino limitado de su naturaleza, es perpetua mientras no la reuocare el Prelado. Assi lo tiene Tomas Sanchez *lib. 8. de matri. disp. 28. n. 72.* y otra a Cardenal, y â Bonifacio, â Nauarro, Enriquez, Humada, Sayro, Grafio, Manuel Sa, Suarez, todos los quales tienen la misma sentencia: y lo prueua, porq̃ la gracia no espira con la muerte del q̃ la concede. La facultad actiua, y passiua de absoluer de casos reseruados, es gracia, como lo afirma el mismo Tomas Sãchez; luego no espira con la muerte del que la concede, y por el consiguiente es perpetua.

16 Sea la doze conclusion, en nuestra Congregacion de los Capuchinos, los Confessores tienen la facultad actiua de absoluer de los casos reseruados, mientras son Confessores señalados por el Guardiã para la familia de su Conuento, y en dexando de serlo, espira esta facultad, no obstante q̃ seã Cõfessores aprouados del Prouincial. Esta conclusiõ se prueua, porq̃ el Capitulo general solo concede esta facultad a los Confessores señalados en cada Conuento por el Guardian para la familia; luego està anexa, y es accessoria â la assignacion que el Guardian haze de los Confessores de su Conuento: *Accessoriũ sequitur naturã sui principalis*; luego espirando la assignacion, (q̃ espira cõ nueua assignacion de Confessores, q̃ de ordinario la haze cada Prelado q̃ entra de nueuo) espira tambien la autoridad en los Confessores de absoluer de casos reseruados. Y se confirma, porq̃ *destructo principali destruitur accessoriũ*, como consta de la *lsitẽ si eum, §. labeo, ff. quod metus causa, & l. labeo, ff. quemadmodum serui amitt. & Glos. verb. non posse, in l. fina. i, §. Lucius, vbi I s. n. 9. ff. de condit. in debiti, & Glos. verb. astringi, in c. quia plerique de offic. ordin. in 6. & l. in rem actio, § sed, & id, ff. de rei vendic. & Angel. in l. cum in vna ff. de appel.* La assignacion para ser Confessor del Conuento, en este caso es el principal a que està accessoria la facultad de absoluer de casos reseruados en nuestra Congregacion, con grauamen de presentarse el penitente, o el Confessor en su nombre; luego destruida la assignacion, queda destruida la dicha facultad.

17 Sea la 13. conclusion, en la obseruancia Regular, y entre los Padres descalços de nuestro Padre san Francisco, dura la facultad, assi actiua, como passiua de absoluer de casos reseruados, aunque espire el Prelado q̃ la cometio, hasta q̃ aya otro Prelado: assi lo determinã los estatutos generales de las dichas Congregaciones, y q̃ espire en entrando otro. *Ita in terminis Fr. Ioan. de la Cruz, in epit. lib. 2. c. 3. dub. 1. in fin.* y el P. Fr. Martin de S. Ioseph, en su exposicion de la Regla, *c. 16. n. 17.* q̃ afirma auerlo comunicado con los Padres Maestros Antolinez, y Fr. Manuel Rodriguez, aunque no eran menester tã graues Autores, constando claramente de la constitucion general, pues supuesta ella no puede auer duda en el caso.

18 Sea la 14. conclusion, en nuestra Congregacion de los Capuchinos, los Nouicios, assi los que lo son en nouiciado formal, como los q̃ solo estan en virtual nouiciado, conuiene a saber los Frayles q̃ no hã cumplido quatro años de habito, no se pueden cõfessar, sino con el Superior, ô con el Maestro de Nouicios, sin expressa licencia del Prelado. Assi lo tiene el Padre Coriolano *1. part. sect. 3. art. 19.* y consta, porq̃ assi lo determinò el Papa Clemente VIII. cõsultado del Eminẽtissimo señor Fr. Anselmo de Monopoli Cardenal de la santa Romana Iglesia, Religioso de nuestra Congregacion, que se consultò siendo Procurador general de nuestra Ordẽ, y èl mismo se lo declarô assi al Padre Coriolano. Y despues acâ nuestro santissimo Padre Vrbano VIII. por vn viuæ vocis oraculo declarô lo mismo anulando las cõfessiones de los tales nueuos q̃ se hiziere en otra forma, para q̃ assi se conseruen mejor en la diciplina Regular. El qual viuæ vocis oraculo, vi yo autentico. Y se ha de aduertir, que aunq̃ despues acâ su Santidad reuocò todos los viuæ vocis oraculos, de nueuo despues de lo dicho, los reualidô para nuestra Congregacion, como lo diximos en las questiones selectas, sobre el cap. 6. hablando de los priuilegios.

Sea

19 Sea la 15. conclusion, entre los Padres Obseruantes, y Descalços pueden los Coristas, y Religiosos legos confessarse con los Confessores aprouados para oir confessiones de sus Prouinciales, aunque no esten señalados para la familia: Assi lo tiene el Padre Fray Martin de san Ioseph en el *cap. 16. num. 25. & in casu simili*, Bonacina, que afirma en el tratado de Sac. Pœnit. q̃ los Confessores aprouados en el Arçobispado de Milan pueden confessar sin licencia del Parroco a sus feligreses, y que será valida la confession; no obstante, que en el dicho Arçobispado ay constitucion Synodal, que ninguno de los aprouados por el Arçobispo pueda confessar los feligreses de algun Cura, sin su licencia. Y se prueua, porque aunque las constituciones generales de los dichos Padres, prohiben a los Coristas, y legos, que no se confiessen, sino es con los Confessores señalados para la familia; pero esto se entiende solo pro bono regimine: y assi no son vistos querer anular las dichas confessiones. Iten, porque la ley, aunque prohiba el acto, sino le anula, factum tenet, y es valido, *cap. ad Apostolicam de regularibus, cap. nos nouimus 27. quæst. 1. & cap. si vir 17. distint. cap. viduam 2. quæst. 6.* las dichas constituciones, aunque prohiben el confessarse los sobredichos, sino es con los señalados para la familia no anulan las confessiones; luego son validas.

20 Sea la 16. conclusion, en nuestra Congregacion no pueden los Frayles della, sino son Prelados, mudar el Confessor, que vna vez eligieron de los señalados para el Conuento sin licencia del Prelado; pero si de hecho lo hizieren, las confessiones son validas: Assi lo tiene Coriolano *de casibus reseruatis, p. 1. sect. 3. art. 21.* Adóde graue, y doctamẽte trata la question por vtraque parte, y en quãto à la primera parte se prueua la conclusion; porque assi lo determinan nuestras sagradas constituciones. La segunda parte de la conclusion se prueua, porq̃ el Papa Clemente VIII. en el decreto que pusimos arriba en el segundo Capitulo, sobre este septimo de la Regla manda a los Superiores, que señalen en cada Conuẽto algunos Confessores, segun el numero mayor, ò menor de los Frayles subditos: y dà facultad a los dichos subditos, para que puedan elegir libremente de los señalados, el que quisieren, por quanto dize; que los dichos Confessores los puedan absoluer indiferentemente, hablando de todas las culpas, no reseruadas; luego libremente podran elegir el q̃ quisieren en qualquier tiempo de los dichos señalados: y por el consiguiente lo podran mudar, y las confessiones seran validas. Prueuase la cõsequencia, porq̃ los estatutos de la Religion no pueden cõhartar, ni restringir la facultad dada del Sumo Pontifice en fauor de los Religiosos subditos; porque de lo contrario se siguiria, que el inferior tuuiesse potestad sobre el Prelado Superior, y que pudiesse destruir sus concessiones, y determinaciones; lo qual es expressamente contra el derecho, *in cap. solitæ de maioritate, & obedientia, cap. cum inferior, eodem titul. & cap. inferior 21 distint. & Clement. ne Romani, vbi Doctores, communiter de electione, & leg. finali, C. de legibus, & tradit Nauarr. lib. 3. consil. de Regularibus, consil. 5. n. 4.* porque se diera repugnancia en este caso en el nombre, y ser del inferior; luego el Capitulo general, y sus estatutos, no pueden cohartar la concession, que el Sumo Pontifice dà en fauor de los inferiores, porq̃ el capitulo es inferior al Papa. Ni obsta contra esto q̃ los Cõfessores son diputados de los Superiores de la Religion; porque esto lo hazen, no por si mismos, sino por precepto del Sumo Pontifice, y a los assi señalados, el mismo Papa les dà su autoridad para oir las confessiones de los dichos subditos Regulares. Iten, porque aunque no concurriera lo dicho, las mismas constituciones generales no anulan las confessiones de los subditos hechas contra su orden, y disposicion: y quãdo la ley no anula el acto, como prouamos en el numero precedente, aunque le prohiba, si de hecho se haze es valido; luego las dichas confessiones lo son.

CAPITVLO VI.

Sobre el septimo de la Regla, en que se resueluen otras dificultades acerca de los casos reseruados en comũ.

1 SEa la primera conclusiõ, quando los Prelados dan su autoridad en comun, ò en particular, es para absoluer de pecados, y censuras; pero no para dispensar en irregularidades: assi lo tiene Villalobos 1. *tom. Sum. tract. 9. dific. 64. n. 8.* Y se prueua, porq̃ assi lo tiene el estilo de la Religion, quando no conceden los dichos Prelados la facultad para dispensar en las irregularidades expressamente.

2 Sea la segunda conclusion, quando los Prelados dan su autoridad para elegir Cõfessor, no es visto darla para absoluer de casos reseruados, sino es q̃ en la concession se haga expressa mencion dellos, *ita communiter DD.* y consta del *cap. si Episc. de pœnit. & remissionib. & Gus. fin. in leg. 1. C. quæ res pignori, quæ citat plurima iura, & leg. illud. §. si talis, ff. de minorib.* Y se prueua, porque *in generali concessione, non veniunt ea, quæ nõ esset, quis verisimiliter in specie concessurus.* No es verisimil. q̃ el Prelado quãdo concede autoridad de elegir Cõfessor, quiera darla para que absueluan al penitente de casos reseruados, si expressamente no la concede; luego en tal caso no es visto concederlo.

3 Sea la tercera conclusion, bien puede el Prelado, quãdo dà autoridad para absoluer de casos reseruados imponer algun grauamen, como seria señalando la penitencia que el Confessor ha de imponer. Esta conclusion està determinada por el Papa Clemente Octauo, en el decreto *super casum reseruationum*, y es comun de los Doctores.

4 Sea la quarta conclusion, el Confessor que en nuestra Religion absuelue de casos reseruados, sin autoridad legitima, demas de que la absolucion es nula, incurre en la excomunion de la Clementina, *Religiosi de priuilegijs*: assi lo determinò Alexandro Sexto, por vna Bula que empieça: *Dilecti fily*, que es la quarta del Bulario, *& tradit Casarubios, verb. absolutio ordinaria, quo ad Fratres, in Compend. n. 17.*

5 Sea la quinta conclusion, los Nouicios no estan obligados a presentarse por los casos reseruados: Assi lo tienen nuestro Coriolano, *part. 1. sect. 3.* Villalobos, Mirāda, Portel, Rodriguez, Ledesma, Azor, Vega, Bellochio, Vgolino, Naldo, Emanuel Sa, Grafis, Homobono, y Iuan de la Cruz, a quien refiere, y sigue Diana *3. part. tract. 2. resol. 110.* Y se prueua, porque aunque los Religiosos Nouicios lo son en quanto à las cosas fauorables; pero en quāto à las odiosas no son Religiosos: los casos reseruados son odiosos; luego no estan sujetos a ellos los Nouicios.

6 Sea la sexta conclusion, los Prelados Regulares pueden reseruar casos, respeto de los Nouicios: *Ita Peyrinis in priuileg. minim. tom. 2. constit. 10. Vrban. VIII. §. 61. num. 9.* y Diana vbi suprà: y se prueua, porque Paulo Quinto à 7. de Agosto de 1609. por vn viuæ vocis oraculo, de q̄ dà fè el Eminentissimo Cardenal Bandino, (como se hallarà en el Compendio de los priuilegios de la Congregaciō de santa Maria, *Fulien. verbo, casuum reseruatio. §. 4.*) Concedio a la dicha Congregacion, que los Superiores pudiessen reseruar casos, respeto de los Nouicios, del qual priuilegio participan todas las Religiones que tienen indulto de la participacion; luego todas ellas podran reseruar casos, respeto de los Nouicios. Y aunque los viuæ vocis oraculos, estan reuocados por Vrbano Octauo, despues acà los cōcedio a los Padres de la Compañia, y a nosotros Capuchinos, como lo dixe en las questiones selectas, sobre el 6. cap. q. 20.

7 Sea la septima conclusion, por fuerça de nuestra Regla no pueden los Custodios absoluer de los casos reseruados, ni ocultos, ni publicos. Si los Ministros Prouinciales, especialmente no les cometen su autoridad: *Ita Casarubios, in Compendio, verbo, absolutio ordinaria, quoad Fratres, nu. 14.* Y se prueua, porque la Regla en este Capitulo solo la concede a los Ministros, y a quien ellos la cometen especialmente, y no à los Custodios; luego estos por fuerça de la Regla no la tienen.

8 Pero se ha de aduertir, que nuestras constituciones dan autoridad a los Custodios en los casos publicos, estando ausente el Prouincial de la custodia, para que sucediendo alguno que necessite de remedio, sin tardança: y auiendo peligro en ella, por ser el caso vrgente, puedan los dichos prouəer, y dar el remedio conueniente en la manera que lo pudiera hazer el Prouincial; por lo qual en tales casos, juzgando ellos ser conueniente, podran absoluer de los casos reseruados publicos, ò cometerlo a otros, por quanto su jurisdicion, como diximos en el cap. 6. sobre el 4. de la Regla, en el nu. 4. es ordinaria en los dichos casos vrgētes: y assi se ha praticado, y pratica en nuestra Congregacion, pues absueluen los dichos Custodios en ausencia de sus Prouinciales a los apostatas, y a otros en casos vrgentes, y para ello fuera de la dicha autoridad ay priuilegio de los Sumos Pontifices. El qual trae el mismo Casarubios *in Cōpendio priuilegiorū, verbo, absolutio ordinaria, quoad Fratres, n. 14. §. aduertendum est.*

9 Sea la octaua conclusion, el que cometio algū caso reseruado publico, no puede ser absuelto en el fuero de la conciencia del Confessor, que tiene autoridad de absoluer de casos reseruados, si primero no lo fuere en el fuero exterior del Iuez, ò Prelado a quien toca la absolucion. Assi lo tiene nuestro Coriolano *1. part. de casibus reseruatis, sect. 2. artic. 4.* *y Philippo Francho in capite soles, de sententia excommunicationis.* Y se prueua, porque auiendo sido el pecado publico, ya el penitente perdio la fama, y antes se escandalizarian los presentes, si le vieran administrar Sacramentos, ò comulgar antes de ser absuelto del Prouincial, y por otra parte nuestra Regla manda, que para los tales casos publicos se recorra a los Prouinciales, quanto mas presto podran sin tardança; luego estā obligados a recorrer a ellos, y no puedē ser absueltos de otros; pero aduirtio bien Coriolano vbi suprà, num. 2. que no es necessario, que el Religioso recorra por si mismo, y personalmente, sino que basta, que lo haga por cartas, pidiendo por ellas a su Superior, para que cometa la absolucion a quien le pareciere.

10 Sea la nona conclusion, los Prouinciales, si caen en algun caso reseruado, como no lo estè al General, ò al Papa, sino tan solamente a ellos no tienen obligacion a recorrer al General por la absolucion: assi lo tienen comunmente los Doctores: y la razon es llana, porque ellos son Prelados mayores, y dan a los demas facultad de absoluer de los casos reseruados; luego à fortiori la tienen para si mismos. Y assi solo necessitan de confessar la culpa al Sacerdote, que ellos eligieren.

CAPITVLO VII.

Sobre el septimo de la Regla, del modo que nuestra Cōgregacion de los Capuchinos, vsa en absoluer de los casos reseruados.

1 PAra dar resolucion a las dificultades, que en esta materia se han de tratar, acerca del modo, que nuestra Religion vsa en la absolucion de los casos reseruados, es necessario poner primero la determinacion de toda la difinicion general, confirmada por los Eminentissimos Cardenales de la sacra Congregacion de la Inquisicion general, es del tenor siguiente.

Fidem facimus nos Pater Clemens à noto Procurator generalis Ordinis Fratrum Minorum Capuccinorum, quod cum per Reuerendum Comissarium S. Inquisitionis, in hac Curia degentem fuerit, anno 1613. Dum habebantur Romæ, nostra Comitia generales Patribus Generali, & Diffinitoribus, simul eo tempore conuenientibus impositum, vt statuerent, ac decernerent modum in Religione seruandum, quo dirigerentur Confessarij in absoluendis casibus, quorum absolutio generalibus, & Prouincialibus. Reue. seruatur, iam per dictos Patres fuit obeditum determinantes illum modum, qui positus in scriptis fuit thenoris præsentis.

Quoniam in nostra Congregatione Fratrũ Minorũ S. Francisci Capuccinorũ iuxta Serafici Patris Regulam, c. 7. Casus nõ Superioribus localibus, sed Prouincialibus, aut Generalibus, pro tempore existentibus reseruantur, qui cum absentes, vt plurimum sint atque adeo ocurrente casu reseruato pœnitentes pro absolutione, aut confessarij, pro absoluendi licẽtia recurrere ad eos non facile possint. Idcirco nos infrascripti Generalis, & Difinitores præsentis Capituli generalis, ad decretum Santissimi Domini Papæ Clementis VIII. super casuum reseruatione respiciẽtes, ac simul bono communi Religionis, & quieti conscientiæ Fratrum consulentes decernimus, vt iuxta antiquam nostræ Religionis consuetudinem, & approbatorum Doctorum communem sententiam Confessarij à Superioribus deputati, ad audiendas Fratrũ confessiones eos etiam a casibus reseruatis absoluere valeant, ea tamẽ lege, vt si Confessarius iudicauerit pœnitentem debere Superiori præsentari teneatur pœnitens habita opportunitate, ad talem Superiorem recurrere, vel vt iterũ sacramẽtaliter absoluatur, vel vt remedium salutare accipiat. Si verò id non expedire Confessario vissum fuerit liber omninò à tali obligatione pœnitẽs permaneat: ita tamen, vt Confessarius ipse tempore congruo ad Superiorem recurrat, ac saluo confessionis sigillo, ac sine aliqua pœnitentis nota se a reseruatis illũ absoluisse manifestet. Tùm, vt hinc Prælatus in cõmuni statum Religionis agnoscat, tum, vt de salutaribus remedijs, si opus fuerit Confessarium instruat. Illud etiã addimus, vt quotiescumque pœnitens aliquem ex Cõfessarijs deputatis elegerit, iuxta nostrarum constitutionum ordinationem sua sponte illũ mutare, ac aliũ sibi eligere, absque Superioris licentia minimè possit.

F. Paulus à Ceseña Generalis.
F. Clemens à Noto Difinitor.
F. Michael Angelus Ariminensis Difinitor.
F. Laurencius à Brundusio Difinitor.
F. Hieronymus Narniensis Difinitor.
F. S. Romanus Difinitor.

Insuper eum modũ istum à Patribus præscriptum sacræ Congregationi Cardinalium S. Officij iudicã lũ obtulerimus, eo fine, vt si expediens, nec aliquid cõtineat iuribus, & decretis pontificũ contrarium cõprobaberetur: sin minus corrigeretur, & addebitã formã sacræ Cõgregationi benè vissam reduceretur dicta Cõgregatio post debitam discussionem, & maturã in his omnibus consideratione censuit; modũ istum, vt iacet tanquam iustum aprobandum esse, & de facto aprobatum fuisse, Illustrissimus Bellarminus, vnus ex Cardinalibus dictæ sacræ Inquisitionis à nobis requisitus diseruit, & certiores nos fecit. Hinc notum facimus Confessarijs, ita se gesturos in futurũ, cum dicti casus ocurrerint, sicut in præteritis est consuetũ: cum modus olim. Habitus, vt iustus, & rationabilis, & ad mentem sacræ Congregationis, sit comprobatus, vndè in horum fidem præsentes fieri decreuimus, manu nostra subscriptas, ac sigillo officij nostri munitas. Datũ Romæ, die 6. mensis Martij 1615.

Locus sigilli. *Fr. Clemens à Noto Procurator, & Commissarius generalis.*

1 Supongo lo primero, que este modo de absoluer los casos reseruados, que nuestra Congregacion tiene, es justo, y santo, y no es contra algun derecho, ni contra el decreto de Clemente Octauo, sobre la reseruacion de los casos, antes es muy cõforme a èl, y los Superiores han podido, y pueden mandar, q̃ se obserue, y que los inferiores estan obligados a aceptarle, por ser conforme a toda equidad, y como tal està aprouado de la sacra Congregacion. Y primeramente, no es cõtra algun derecho, porque todos los sagrados Canones determinan, q̃ los Superiores pueden reseruar se algunos casos, por cuya absolucion ayã de recurrir los subditos a ellos. Pero ningũ derecho determina el modo q̃ se deue guardar en el tal recurso; luego lo dexa al arbitrio de los Superiores, los quales lo pueden determinar, y determinan, teniendo respeto à las cõdiciones de la persona, lugar, y tiempo, conforme, segun Dios mejor ven q̃ conuiene para la salud de sus subditos: En nuestra Congregacion està determinado en la forma de arriba, luego essa es la que se ha de guardar en ella.

2 Tambiẽ se ha de auertir, que el dicho modo de absoluer de los casos reseruados, no es contra el dicho decreto de Clemente VIII. porq̃ èl concede facultad à los Superiores de reseruar los casos q̃ el Papa alli determina, y los demas q̃ les pareciere cõuenir, segun Dios, y prudentemente, con tal q̃ se haga con consentimiento, y madura deliberacion, y discusion del Capitulo general, ò prouincial. Pero de los assi reseruados, no determina el modo q̃ se ha de tener en recorrer a los Superiores, aunq̃ manda, q̃ a los Cõfessores señalados de los Cõuentos, se les cometa autoridad de absoluer, quãdo ellos juzgaren q̃ se les deue cometer; pero no prohibio, el q̃ se les cometa con algun grauamen, ò q̃ se les señalen penitẽcias; antes bien les cõcede expressamente a los Superiores, q̃ puedan imponerlas: y assi el dicho modo q̃ nuestra Congregaciõ tiene es muy cõforme al dicho decreto, porq̃ dexa a arbitrio de los Confessores el obligar al penitente, a q̃ se presente, ò el dexarle libre desta obligacion. Itẽ, porq̃ en el dicho modo de absoluer se da cũplida autoridad a los Cõfessores señalados para absoluer, no solo indirecta, sino directamẽte de los casos reseruados, con grauamen de q̃ se presenten los penitentes, ò los Cõfessores por ellos: y assi cõ el dicho grauamen es perfecta la delegaciõ q̃ haze el Superior de su autoridad para absoluer de casos reseruados, en el Cõfessor ordinario, y teniẽdo como tiene para ello el Prelado jurisdiciõ ordinaria indubitable, por la misma razon q̃ la delega en el Cõfessor cũplida, y perfectamente, aunq̃ con aquel grauamẽ, tãbien es sin question, q̃ supuesta la tal delegacion tiene cũplida, y directa autoridad de absoluer.

3 De todo lo qual se sigue, q̃ los Superiores de nuestra Congregaciõ pudieron muy bien determinar el sobredicho modo de absoluer de los casos reseruados, concediendo para ello su autoridad, cõ el grauamẽ sobredicho: Assi lo tienen la comun sentencia de los Doctores, *Ita Henrric. Maior, Adrian. Angel. Cayet. Medin. Nauarr. Ledesm. Paludan. Almain.* à quiẽ refiere, y cita nuestro Coriolano *de casib. reser. 1. p. sect. 1. art. 8. vers. Tertio modus noster*, y otros.

Y la razon es, por el mutuo consentimiento, y como pacto hecho entre el Superior, y el subdito; porque el Prelado pudiera muy bien no delegar su jurisdicion, y delegandola haze gracia, y fauor al subdito; luego puede concederla debaxo de condicion, q̃ si el subdito quiere vsar de la tal gracia, consienta en la obligacion de comparecer ante el Superior, y en tal caso, aceptando el inferior la obligacion, queda obligado a ello, no tanto por el precepto diuino de la confession, o por especial mandamiento del Superior, quanto por el pacto mutuo. Assi lo significan Paludano, Almaino, Medina, y otros; y con mas distincion lo explicò Nauarro.

4 Ni se puede dezir contra esto, que la dicha obligacion de presentarse injustamente, y por fuerça la sacan los Superiores de los subditos, haziendoles obligar por fuerça; porque el inferior, si pudiera, en ninguna manera aceptara aquella condicion, y grauamen: y solamente la acepta, porque no puede por otro camino alcançar la facultad de ser absuelto de los reseruados: y assi es totalmente inuoluntaria, y por el consiguiente, o es de ningun valor, ò muy leue la tal obligacion; porque a esto se responde, que como el Superior tenga cumplido derecho sobre la tal causa, y no estè obligado por alguna razon, obligacion, o ley a conceder al subdito la sobredicha facultad, si se la negasse, ningun agrauio se podia dezir que le haria; y por la misma razon mucho menos se puede dezir, que le haze alguna injuria, dandole la facultad, con tal pacto, y grauamen; y no de otra manera, ni se puede dezir, que esta es violencia, pues està en la mano del subdito, no aceptar la condicion.

5 Lo primero que se pregunta acerca de este modo de absoluer de los reseruados, es, que si supuesto el pacto, por el qual el penitente acepta la cōcession de la absolucion de los reseruados; esto es cō carga de comparecer ante el Superior, si despues de ser absuelto, no quisiesse presentarse, si pecarà mortalmente? A esta dificultad respondo con Suarez de *pœnitent. disput.* 30. *sect.* 5. *num.* 1. Que el dicho penitente tiene obligacion de pecado mortal, a presentarse al Superior en teniendo oportunidad, y no haziendolo peca mortalmente; y no puede ser absuelto mientras no tiene voluntad eficaz de presentarse; porque la dicha obligacion es en materia graue, por quanto pertenece à la honra de Dios, reuerencia del Superior, al bien del anima del penitente, y al bien comun; para que assi todos los subditos mas eficazmente se aparten de pecar, y se retirē de culpas: assi lo tienen tambien Nauarro *in Manuali, cap.* 26. *num.* 12. y Paludano *in* 4. *dist.* 17. *q.* 5. y Policio *c.* 7. *n.* 33.

6 Y se deue notar, que el Confessor ordinario, que segun el sobredicho modo absuelue de los casos reseruados deue absoluer absolutamente, y sin condicion alguna. Conuiene a saber, (yo te absueluo, si te presentares al Superior,) porque la condicion de futuro haze nulo el Sacramento, por quanto quando actualmente se dize la forma de la absolucion, no està cumplida; y despues quando se cumple, ya no ay Sacramento, ni forma dèl; y assi en entrambos tiempos es nulo, y de ningun valor, y pecaria mortalmēte el que assi absoluiesse, por lo qual el Confessor deue dar la absolucion absolutamente al que promete, y està pronto de presentarse, y al que no, deue negarsela.

7 Preguntase lo segundo, que obligacion tiene el Confessor que absoluio al penitente, quedandose èl con la obligacion de la presentacion? Respondo, q̃ supuesto el estatuto, y constitucion publicada ya en la Religion en que se dà el sobredicho modo de absoluer de los casos reseruados, es visto el Capitulo general por ella hazer pacto, assi con los penitentes, como con los Confessores, de que si absueluen de casos reseruados, ò se ha de presentar el penitente, ò ellos por èl. Y assi tanto el Confessor absoluiēdo, como el penitente confessandose de los casos reseruados para ser absuelto dellos, son vistos aceptar el dicho pacto: y por el consiguiente, ò el vno, ò el otro quedan con la obligacion de presentarse al Superior el Confessor, si juzgò conuenia absoluer al penitente, sin que se presentasse, o este si acepto la absolucion con carga de presentarse. De donde se sigue, que assi el vno, como el otro, quando quedo cō la obligacion, peca mortalmente, sino se presenta, auida oportunidad, por quanto esta obligacion es en materia graue, como lo diximos arriba en el numero 5.

8 Preguntase lo tercero, si los Confessores diputados en los Conuentos podran vsar de la facultad de absoluer, que les dà el Capitulo general, con el sobredicho grauamen, estando presente el Prouincial, ò el Prelado, que reseruò el caso? Respondo con el Padre Fray Cypriano de Antuerpia, en la leccion parenetica 20. *vers. Vtrùm Confessari*, que los dichos Confessores pueden muy bien absoluer con el dicho grauamen, aunque esten presentes los Prelados mayores: y se prueua, porque en la delegacion hecha por el Capitulo general a los mismos Confessores, no se les pone limitacion, de que solo puedan absoluer en ausencia de los Prelados mayores, aunque la ausencia frequente de los dichos Prelados, dio ocasion a que se les concediesse la tal facultad; luego bien pueden vsar della en su presencia. Y assi lo declarò nuestro Capitulo general.

9 Preguntase lo quarto, si los Guardianes, ò otros Prelados inferiores al Prouincial, podran absoluer de los casos reseruados en virtud de la dicha delegacion del Capitulo general? Respondo afirmatiuamente, en caso que voluntariamente los subditos voluntariamente se quieran confessar con ellos, (a lo qual no estan obligados, sino quieren, porque el Papa Clemente Octauo, en el decreto *super casuū reseruationem*, los librò de essa obligacion,) porque los dichos Prelados son Confessores ordinarios, y señalados por el derecho; los señalados por ellos pueden absoluer supuesta la dicha asignacion, con grauamen de presentarse ellos, ò los penitentes al Prelado mayor; luego à fortiori, con el mismo grauamen podran absoluer de casos reseruados los Prelados locales.

10 Preguntase lo quinto, si el que recibiò la absolucion, con carga de presentarse al Prouincial, estarà obligado a confessarse otra vez, ò comparecer ante el Confessor de nueuo, para quedar libre totalmente de esta obligacion: en caso que el Superior, despues de auerla contraido el dicho de su facultad general a los Confessores en la visita, ò en alguna sollenidad, para que absueluan de los casos reseruados. En esta dificultad algunos, a quien callando el nombre refiere el Padre Fray Cypriano de Antuerpia vbi suprà, propè finem. Tienen, que para quedar libre del cargo de presentarse el tal penitente, està obligado a sujetar otra vez su culpa a las claues, confessandose de nueuo, alomenos que està obligado a comparecer ante el Confessor ordinario, extra confessionem.

11 La contraria sentencia tiene, y con razon el sobredicho Padre Fray Cypriano ibidem. Esto es, que no tiene obligacion el dicho penitente de comparecer dentro, ni fuera de la confession, en este caso. Y la razon es, porque eo ipso, que el Prelado hizo esta concession, es visto por si mismo absoluer a los subditos del cargo de comparecer ante el Cõfessor; y se confirma, porque desde el punto que el Prelado dio su facultad, dexo de ser aquel caso reseruado. La obligacion de comparecer es accessoria a la reseruacion, y se funda en ella; luego quitada la dicha reseruacion, se quita tambien la obligacion de comparecer; y por la misma razon queda tãbien desobligado el Confessor, que absoluiò con cargo de presentarse èl por el penitente de comparecer, porque quitada la reseruacion, se quita tambiẽ esta obligacion, que es anexa a ella.

12 Preguntase lo sexto, si los Confessores tienen obligacion de declarar al Prelado, no solo la especie, sino tambien el numero de los pecados, porque se presentan, por auer absuelto dellos al penitente, maximè si se lo preguntan? En esta dificultad algunos hombres doctos tienen, que el Confessor no està obligado a dezir al Prelado mas de las vezes, que ha absuelto de casos reseruados: y lo prueuan, porque la ley de la reseruacion arriba puesta, y la forma de la delegacion aprouada por la sacra Congregacion, solo les obliga, a que quando se presentan, digan al Superior, que comparecen delante dèl, por auer absuelto de casos reseruados, y no les obliga a dezir, ni la especie, ni el numero; luego no estan obligados a dezirlos. Prueuase la consequencia: porque la reseruacion es odiosa, y stricti iuris; y no se ha de extender de vn caso a otro, (como diximos arriba en el capitulo 3. sobre este septimo de la Regla, num. 2.) Antes se deuen interpretar las palabras della con todo rigor, y propiedad: En el caso presente solo dize la ley de la reseruacion, q̃ el Confessor digà, q̃ se presenta por auer absuelto de casos reseruados, y no habla palabra de la especie, ni del numero; luego no deue dezir, ni el numero, ni la especie. Y se confirma, porq̃ de saber el numero el Prelado, se seguiria reuelar la cõfession, maximè diziẽdole tãbien la especie: porq̃ si se presentasse por muchos recursos ilicitos a pecunia, se colligiria con certeza, que cometio aquella culpa el limosnero, pues solo èl es el que puede con frequencia recorrer: y si por alguna frequente communicacion con mugeres; luego echaria de ver, que seria alguno de los que frequentemente pueden salir de casa, como el Prelado, ò el mismo limosnero. Iten, porque si cada Confessor en vna casa pequeña llegasse a presentarse por algunos casos, diziẽdo el numero, y la especie, es fuerça que el Prelado hiziesse concepto, q̃ en aquel Cõuento se cometian muchos casos reseruados; lo qual bastaria para reuelar la confession: porque si el dezir vno solamente, que en tal Monasterio absoluio de vn pecado graue, basta para quebrantar el sello de la confession, como lo enseñan Villalobos *in Summ. tom. 1. tract. 9. dif. 73. num. 5.* y Suarez, y Ledesma a quien èl cita y sigue. Y si el dezir de vna Ciudad no muy grande, que en ella se comete muchas vezes tal culpa como el adulterio, sodomia, ò otro semejante, es reuelar la confession, y quebrantar el sello, como lo enseñan Kelisonio *tom. 2. in 3. part. q. 5. art. 1. dub. 5.* Vazquez *in 3. par. tom. 4. quæst. 93. art. 4. art. 3.* Megala *in 1. p. lib. 1. cap. 16. num. 11.* Fagundez *precept. 2. lib. 6. cap. 4. num. 2.* Fausto *de pœnit. lib. 7. q. 41.* Maldero *tract. de sigillo, cap. 12.* y finalmente Antonino Diana *5. part. tract. 11. resol. 35.* quanto y mas lo serà llegar en vn Conuento, maximè pequeño, cada Confessor de por si a dezir al Prelado mayor, ò Prouincial las culpas de muchos, en especie, y en numero: y aunque no sea sino en especie, diziendo las vezes que ha absuelto de aquella culpa. Iten, porque si los Confessores estuuiessen obligados a lo dicho, se haria pesada, y odiosa la confession, assi para ellos, como para los penitentes, y por el consiguiente la tal reseruaciõ no seria in ædificationem, sino in destructionem, y por la misma razon no la podrian hazer.

13 Ni se puede dezir contra esto, que el fin de la reseruacion es, que los Prelados tengan noticia del estado en comun de la Religion, y que los Prelados puedan instruir a los Confessores de los remedios que han de dar a los pecados, y de las penitencias que han de imponer, y que esto no lo podrà hazer, sin tener noticia de la especie del pecado, y de la frequencia con que se comete; porque a esso se respõde, que los Prelados, ni tienen derecho a lo vno, ni a lo otro con fraccion del sigillo de la confession; y haziendola odiosa a Confessores, y penitentes, y que segun el decreto de Clemente Octauo, no se pueden valer de la dicha noticia de la confession en manera alguna, ni en comun, ni en particular para el gouierno, sin pecar mortalmente, por quanto las palabras del dicho decreto son preceptiuas en materia de importancia, y con fin muy graue, que es de no hazer odiosa la confession, como lo tienen Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 9. num. 3.* Diana *4. parte, tract. 4. resol. 202.* y otros: y para instruir a los Confessores bastarà saber, que han absuelto de casos reseruados para darles reglas en comun, y si quisieren señalarles penitencias para los q̃ los cometẽ, fuera de que muchas vezes no serà necessaria esta instrucciõ, como si el Cõfessor es docto, o de otras vezes està ya instruido.

Ni

14 Ni tampoco se puede dezir contra esto, que en el Capitulo general, celebrado en Roma el año de 1633. en que fue electo General el Reuerendissimo Padre Fray Antonio de Modena, el sobredicho Padre con la difinicion general declararō, q̃ el Confessor que se presentaua por casos reseruados, tenia obligacion de declarar la especie, y el numero de los pecados, como no fuesse con daño y fraccion del sello de la confession: porque a esto tambien se responde, que siempre que se haze esto es con daño del sello, como dexamos prouado arriba, y que con èl no tienen derecho los Prelados de la Religion a reseruar casos. Iten, que aquella declaracion se hizo por modo de apuntamiento, y assi espirô en el Capitulo siguiente, como todas las demas simples ordenaciones, que solo las hazen el Padre General, y Difinidores, y no se hazen por modo de constitucion, porque no las vota el Capitulo pleno, como se deue hazer para que sean estatutos permanentes, ni se publican, ni hazen mencion mas dellas en los siguientes Capitulos, y en adelante. Ni se puede replicar contra esto, que la declaracion hecha por quien tiene autoridad, no es necessario publicarla, porque ya està publicada con la misma ley, ni renouarla, porque intrinsecè inest in lege, y dura como ella, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis*, y la declaració de la ley es accessoria a la misma ley; luego si esta es permanente, lo es tambien la declaracion. Porque a esto se responde, que la declaració que es muy clara, inest in lege, y publicada la ley se publica, y es accessoria a ella, y dura con ella; pero la obscura (como lo es en este caso, diziendo la ley, que solo diga el Confessor que absoluio de casos reseruados, quando se presente al Superior, el declarar que ha de dezir el numero, y la especie, estendiendo contra derecho, y la comun de los Doctores, la materia de la reseruacion, que es stricti iuris, y odiosa) es nueua ley, y necessita de nueua promulgacion, y no es accessoria a la ley, ni tiene conexion con ella; antes parece violenta: y assi ella por si es ley principal, y solo dura lo que dura la autoridad de quien la hizo, sino se hizo como constitucion, como doctamente lo resuelue Antonino Diana 1. *p. trac.* 10. *resol.* 29. *prope finem, & in casu simili docent Pet. de Ledesma in Sum. tom.* 1. *de Sacramento Pœnit. cap.* 13. *dif.* 7. *fol.* 285. *Sanch. lib.* 8. *de matr. disp.* 2. *num.* 10. *Valero in differ. in vtrumque forum, verbo, absolutio, dif.* 1. *numer.* 20. *& verbo, nullitas, differ.* 5. *num.* 2. *Fr. Basilio Ponce de matrim. lib.* 5. *cap.* 13. *§.* 2. *num.* 7. *Zipo in nouo iure pontificio, lib.* 5. *tit. de pœnit. & remis. num.* 9. *Serario in Prologom. Bibl. cap.* 19. *q.* 11. *Bonac. de legibus, disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 8. *num.* 4. *Vega in Sum. tom.* 1. *cap.* 62. *cas.* 41. Ni tampoco se puede alegar, que desto ay costumbre: porque caso que la huuiera, fuera corruptela, por quanto fuera contra el derecho diuino del sello de la confession; y por el consiguiente no podia obligar como ley, *cap. erit autem. ex* 4. *dist. l. quod verò, & leg. in his quæ, ff. de leg b.is, & leg. quod non ratione, ff. eodem, & capit. si* 1. *vbi c m muniter Doctores de consuetudine.* Ni la puede auer, porque para que la aya, es necessario que los que la introduzen tengan intencion de hazer ley con ella, y obren voluntariamente. Y si los Confessores hasta aora han dicho la especie, y el numero de los pecados, quando se presentan, ô ha sido a mas no poder, porque les obligan a ello los Prelados; cō lo qual no auiendo consentimiento suyo, no pueden los dichos actos induzir ley, como consta del derecho, *leg. de quibus, vbi notāt Doctores, ff. de legibus, §. sed naturalia, Instit. de iur. nat. gent. & ciuil. Abbas in cap. Cleric. num.* 4. *de iudicijs*, ô han obrado con ignorancia y error los Confessores: y auiendo error, no puede introduzirse costumbre, porque los actos que se hazen con èl, no son voluntarios, *leg. de quibus, & leg. quod non ratione, ff. de legibus, & leg.* 1. *vbi Glos.* 1. *C. quæ sit longa consuetudo, & cap. consuetudo, vbi Glos. verbo, consuetudinem, ad finem, & cap. frustra.* 8. *distin.*

15 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es lo mas verdadero: porque aūque la ley penal no se pueda estender, ni las materias odiosas, y que son stricti iuris; mas esto no se ha de entender, quando la materia que es odiosa para los particulares, es fauorable para el bien comun, porque entonces admite extension, como lo dixo la Glossa notable en la ley *quemadmodum, in verbo, vendi, C. de agric. & cens. Bart. in l. quemadmodum citata, leg. si operis, ff. de pœnis, leg. licitatio, §. quod ilicite, ff. de public. Immola in l. cætera, §. si quis, ff. de legat.* 1. *Felinus in cap. nonnulli extra de rescript. Paul. de Castro consil. suo* 62. *colum.* 2. *facit textus in leg. ita vulneratus, §. ita autem, ff. ad leg. Aquiliam.* La reseruacion se ha hecho por el bien comun de la Religion; luego admite extension, segun el fin que tiene, este es el retraer a los penitentes de pecar, y el tener noticia del estado de la Religion en comun, y el instruir a los Confessores para el bien de las almas de los penitētes; y para esso conuiene mucho el saber la especie, y el numero de los pecados; luego los deue dezir, siendo preguntado.

16 Pruenase lo segundo, porque la ley de la reseruacion, *patitur extensionem in fauorem animarum, & in vtilitatem earum*, como lo enseña Grañs *de casibus reseruat. lib.* 1. *cap.* 4. *numer.* 17. *ita etiam Ioannes Andreas, & Abbas in cap. ex tenore extra qui filij sint legitimi domin. & Anton. de Butrio in cap. ad audientiam extra de sent. excommun. Geminian. in cap. pro humani, §.* 2. *num.* 6. *de homicid. in sexto, Bart. in Authent. Sacramenta puberum, C. si ad venditor.* El dezir los Confessores la especie, y el numero, es en fauor y vtilidad de las almas para retraerlas de las culpas, y instruirlas; luego se ha de estender a esso la ley, pues para esse fin es muy conueniente que se digan.

17 Pruenase lo tercero, porque caso negado, q̃ la reseruacion con estas circunstancias no admita extension; pero sin estenderla, auiendo la misma razon para la explicacion de la especie, y numero, que para el dezir el Confessor, que absoluio de casos reseruados, se deue declarar: porque en tal caso, no es extension del derecho odioso, sino el mismo indiuisible derecho, porque tiene la misma razon, *leg. quadam,*

§. nummularios, vbi Bart. Bald. Angel. y Fulgoſ. Iaſon. & alij, ff. de eden. & leg. ſi poſtu. aucrit. ff. de iurg. ... de adu. t. & Gloſſa verb, Italiæ in cap. 1. de tempore ordin. vbi Doctores, lib. 6. Decius in leg. factum §. in pœnalibus, num. 16. ff. de regul. iuris: La miſma razon ay para explicar la eſpecie, y el numero, q̃ para dezir q̃ abſoluio de caſos reſeruados, por quanto es neceſſario el ſaberlos, para ſaber el eſtado de la Religion en comun, ſin lo qual apenas ſe ſabe, y para inſtruir al Confeſſor, porque ſin ſaber la calidad de la enfermedad, es impoſsible dar medicina conueniente a ella; luego aſsi como ay obligacion de dezir lo primero, la ay tambien de dezir los pecados en eſpecie, y en numero.

18 Pero ſe deue aduertir, que eſto ſe ha de entẽder, quando el reuelar la eſpecie, y el numero de las culpas, no ceda en daño del ſello de la confeſsion, como bien repararon el Padre General, y Padres Difinidores generales, explicando la ley de la reſeruacion; y aſsi ſerà neceſſario, que eſten muy atẽtos los Confeſſores en eſte punto, maximè en las caſas pequeñas en donde ſucederà por eſta cauſa muy frequentemente no poder dezir, ò el numero, ò la eſpecie, ò entrambas coſas juntas: y con eſta limitacion parece ſe reſponde a los inconuenientes propueſtos por la contraria ſentencia.

19 Preguntaſe lo ſeptimo, ſi auiendo ſido abſuelto muchas vezes de caſos reſeruados vn penitẽte, ſi en la vltima confeſsion los confeſſaſſe todos de nueuo, ſujetandolos otra vez a las llaues, baſtarà quando ſe preſente dezir, que ſe preſenta por auer ſido vna vez abſuelto de caſos reſeruados, ò ſi el Confeſſor ſe preſentaſſe por èl, ſi ſerà baſtante el dezir, que ſe preſenta por auer abſuelto vna vez de caſos reſeruados. En eſta dificultad algunos hombres doctos tienen que el tal Confeſſor, ò penitente cumplẽ con lo dicho; y ſe fundan, en que ſi el penitente no ſe huuiera confeſſado mas que la vltima vez, cumpliera con lo dicho; luego à fortiori ha de cumplir, auiẽdoſe confeſſado mas vezes, porque no ha de ſer de peor condicion por auer frequentado el Sacramento, y auer eſtado en eſtado de gracia, q̃ por auer permanecido en la culpa. Eſte parecer es muy conforme a razon, con tal, que ſi el Prelado preguntare la eſpecie, y el numero, no ſiendo en daño del ſello de la confeſsion, ſe le diga, y lo ſerà ſiempre que el Prelado huuiere de hazer, por dezirſelo, mal concepto de los Religioſos de aquel Conuento, aunque ſea en comun; ò ſi ſe le diere cauſa ſuficiẽte para ſoſpechar ſobre algunos particulares, porque de ſu modo de vida, ò de otras circunſtancias, puede cargar con algun fundamento la ſoſpecha ſobre ellos.

20 Preguntaſe lo octauo, ſi auiendo juzgado el Confeſſor, ſegun Dios, que deuia abſoluer al penitente los caſos reſeruados, y preſentarſe por èl, y no obſtante, conociendo que ha de perder reputaciõ con el Prelado, ſi ſe preſenta, por circunſtãcias particulares que concurren, ſi eſtarà obligado a preſentarſe? Reſpondo, que en tal caſo no tiene el Confeſſor obligacion a la preſentacion: porque concurriendo dos preceptos, el vno de fidelidad, y Religion, q̃ es el de la preſentacion, (que lo es deſtas dos virtudes, por el pacto con que abſoluio, cuyo cumplimiẽto obliga por la virtud de fidelidad, y por pertenecer el cumplimiento del dicho pacto, a la perfeccion del Sacramento de la Penitencia, es precepto el que ay de cumplirle de la virtud de Religion) y el otro de la virtud de la caridad propia, que obliga a mirar por la propia fama, y reputacion, ceſſa el precepto de fidelidad, y Religion, y preualece el precepto, y derecho natural, que el Confeſſor tiene a ſu propio credito, que es de la virtud de la caridad, por quanto eſta virtud Teologal, y mas excelente que las otras dos, que ſolo ſon virtudes morales; mas deuen ſer muy cautos los Confeſſores, y ponderar prudentemente, ſi en realidad de verdad ſe les ſigue deſcredito, porque muchas vezes podrà correr peligro no los engañe ſu paſsion, ò el deſeo natural de huir la dificultad de preſentarſe; por lo qual ſerà bien, que nadie ſe rija por ſu propio juyzio en eſto, ſino que ſiga el parecer de algun hombre de ciencia, y conciencia.

21 Preguntaſe lo nono, ſi el Prelado cõcedieſſe licencia para abſoluer de los reſeruados à alguno; pero en tal lugar, y tiempo, que facilmente pueda venir en conocimiento del penitente: como ſi auiẽdoſela pedido, la dilataſſe à dar quando fueſſe tiempo de que huuieſſe de comulgar en aquella Miſſa el penitente, para ver a quien el Confeſſor llamaua para confeſſarle, y conocer al penitente; eſte caſo no tiene lugar en nueſtra Congregacion, en donde todos los Confeſſores ſeñalados tienen facultad de abſoluer de caſos reſeruados, con el grauamẽ dicho, aunque eſtè preſente el Prelado en el Conuento; pero para las demas, digo, que no parece bueno el remedio que el Padre Fray Manuel dà en eſte caſo, *tomo 1. Summa, cap. 35. num. 15.* Y es, que quando và a comulgar el penitente, le abſuelua el Confeſſor, porque aunque eſte ſerà buen remedio, quando la reſeruacion del caſo eſtè hecha por cẽſura reſeruada, porquanto de la cenſura ſe puede abſoluer, no ſolo al ignorante de la abſolucion, ſino tambien al inuoluntario, y forçado en el recibirla; pero eſto no corre en la abſolucion ſacramental, porque eſta es neceſſario que ſe reciba con intencion actual, ò virtual: la qual no parece tener el penitente, que no ſabe le abſuelue el Confeſſor; por lo qual ſe ha de dezir con nueſtro Coriolano, *part. 1. ſect. 2. art. 6.* que en tal caſo comulgue el penitente, como ſino tuuieſſe copia de Cõfeſſor, haziendo acto de contricion, y que deſpues le abſuelua el Confeſſor, oyendole ſacramentalmente.

22 Preguntaſe lo decimo, ſi es baſtante cauſa, para que ni el Prelado niegue la facultad de abſoluer à algun Confeſſor que la pide, ni el Confeſſor obligue al penitente a que ſe preſente la mucha verguença, que el penitente dize que tendrà en preſentarſe al Superior, por lo qual ſiente gran repugnancia? Reſpondo con el Padre Suarez, a quien cita, y ſigue el Padre Fray Cypriano de Antuerpia, *lect. 20. parenetica, §. quæ res an ſuppoſito pacto, prope finem*; Que en tal caſo el Superior eſtà obligado de cari-

caridad a dar su facultad al Confessor, que se la pide para absoluer al dicho penitente, y el mismo Cófessor tambien lo esta a presentarse por èl, y à no obligarle a la presentacion: porque en las cosas morales, lo muy dificultoso se tiene por impossible, para el dicho penitente es muy dificultoso el presentarse por la gran verguença que padece; luego se juzga por impossible: y por la misma razon harian contra caridad el Prelado, y el Confessor, obligandole a lo que moralmente no puede hazer sin gran dificultad.

23 Preguntase lo vndecimo, si bastarà para alcançar facultad de absoluer de los reseruados, que el Confessor diga al Prelado, que tiene necessidad de su autoridad, y lo mismo el penitente para ser absuelto? Respondo, que si, y que si el Superior viene en ello, se juzga darle toda su autoridad, *ita Coriolanus part. 1. sect. 2. art. 12.* y que pidiendola tã en comun, y sin explicar mas, pueda el Prelado concederla; se prueua, porque entonces el Confessor juzga, que el Prelado le deue dar su autoridad, segú el decreto de Clemente VIII. luego puede remitirse a su juizio, pues se lo ordena assi el Sumo Pontifice; antes bien S. Tomas *in opusc. 19.* dize que basta, q̃ el penitente diga, que tiene razonable causa para pedir la facultad del Prelado para ser absuelto, para que su Superior estè obligado a concedersela, porq̃ no le exponga a peligro de mayor mal; y esto baste de los casos reseruados en comun.

CAPITVLO VIII.

Sobre el septimo de la Regla. De los casos reseruados en particular, y primeramente del primero, que es hechizos, encantaciones, y sortilegios.

1 SVpongo lo primero, que no se puede dar numero cierto de casos reseruados en particular, porque cada vna de las Prouincias, y de las diuersas reformas en sus Capitulos generales, y prouinciales, pueden reseruar los que quisieren, o de los cótenidos en el decreto de Clemente Octauo, o de otros qualesquiera, q̃ los mismos Capitulos có madura deliberació, y cósejo reseruarẽ; pero cõ todo esso, porq̃ los que comunmente se reseruan, son los casos que en particular trae Clemente Octauo en su decreto, los procurarè explicar con la breuedad possible, para que dellos se tenga la noticia necessaria, y los Confessores, y penitentes esten suficientemente instruidos en lo que deuen hazer: y en particular en nuestra Congregacion de los Capuchinos; en la qual por el Capitulo general estan reseruados todos los casos, que en particular contiene el dicho decreto. Y porque desto no pudiesse quedar alguna duda, el Capitulo general celebrado en Roma, el año de 1633. de nueuo declarò, juntamente con el Padre General Fray Antonio de Modena, que en el fue electo, y Padres Difinidores generales del dicho Capitulo; que todos los dichos casos en particular estauan reseruados en nuestra Congregacion, y que de nueuo los reseruauan.

2 El primero dellos es, hechizos, encantaciones, y sortilegios. Por hechizo se entiẽde todo maleficio, por el qual por medio de cosas naturales, señales, ligaduras, imagenes de cera, ò de otra materia, ò de cosas semejantes, alguno es ofendido, atosigado, muerto, ò alterado, ò por el qual por qualquier modo, ò arte del demonio se haze daño a alguna persona con venenos, raizes, yeruas, beuidas que mueuen a amor, ò odio, comidas, ò bocados que llaman, señales, caracteres, laminas, cedulas, palabras, y otras qualesquier cosas deste genero; de las quales los hechizeros vsan para dañar los hõbres, ò en sus personas, o en sus haziendas, ò en las de otros.

3 Por encantaciones, se entienden todos los engaños que se hazen por arte Magica, por varias inmutaciones, ò de las cosas, ò de los sentidos, ò por curas supersticiosas de enfermedades, ò sean verdaderas, ò aparentes, como quando se dizen sobre los enfermos oraciones supersticiosas, ò palabras vanas è ineficazes para la salud, con pacto del demonio de darla en su pronunciacion, ò con palabras a que le añadan algunas obras exteriores supersticiosas, como si se hiziessen caracteres sobre el enfermo, ò se le pusiesse alguna nomina que truxesse al cuello, cõ cosas que no tienen eficacia natural para aliuiar la enfermedad, Y finalmente todas las acciones, ò palabras que nazen de pacto implicito, o expresso con el demonio.

4 Por sortilegios se entiende toda especie de adiuinació Magica de las cosas futuras, y toda qual quiera supersticion; y todas aquellas cosas que se adiuinan mirando algunas señales, que no dizen ordẽ natural, ni conduzen para saber las cosas futuras y ocultas de su naturaleza, y con todo esso por medio dellas se pretenden saber, se hazen por sortilegios.

5 Y para dar Regla general en esto, todo acto de hechiceria, ò de Magica, o de otra qualquiera supersticion, por qualesquiera señales, ò sagradas, o naturales, que se haze con aduertencia, y deliberacion suficiente, y en materia que sea pecado mortal, es caso reseruado. Y para conocer lo que se haze cõ pacto del demonio, y portarse prudentemente en hazer juizio destas materias, dà Sãto Tomas regla general en la *secunda secundæ, quæst. 96. artic. 2. ad tertium, & contra gentes, lib. 3. cap. 105.* Y es, que si la cosa que se toma por medio para algú fin es tal, que puede naturalmente causar el efecto, que se desea produzir, ò causar, serà sin duda licita; pero sino le puede causar naturalmente, serà ilicita, porque no se toma por medio para el fin que se pretende, como causa natural dèl, sino como señal del pacto que se ha hecho con el demonio, el qual si el que vsa del medio no le hizo, le aurà hecho otro antes.

(.§.)

CAPI-

CAPITVLO IX.

Sobre el septimo de la Regla. Del segundo caso reseruado, que es apostasia de la Religion; ò reteniendo el habito, ò dexandole.

1 POr apostasia de la Religion se entiende, la salida temeraria, è ilicita de la Religion, cō animo de no boluer a ella, o sea dexando el habito, o no dexandole, como comunmente lo tienen todos los Canonistas, y Teologos.

2 Dixe salida de la Religion, para que se distinga de la apostasia de la Fè; la qual comete el que dexa la misma Fè, y se abraça cō la heregia: y mas propiamente hablando, el que dexa la creencia de todos los misterios de la Fè: la qual apostasia pertenece a las reseruaciones de la Bula *in cœna Domini*. Dixe salida temeraria, è ilicita para distinguirla de muchas salidas, que puede vno hazer licitamente de su Religion, sin peligro de apostasia. La primera con animo de entrar en otra Religion mas estrecha, lo qual es licito por derecho comun, auiendo pedido licencia al Prelado, aunque no le consiga: como cōsta del *cap. statuimus*, y del *cap. mādamus 19. quæst. 13.* y del *cap. licet*, *cap. significatum*, y *cap. sanè*, *de Regularibus*. La segunda, por legitima dispensaciō para passarse a otra Religion, aunque sea menos estrecha: como consta de la Extrauagante *viam ambitiosè de Regularibus*, cerca del fin. La tercera, por translacion a Obispado, esto es, passando el Religioso a ser Obispo: como consta de la Clementina 1. *de electione*. La quarta, para socorrer a sus padres, q̄ estan en estrema necessidad, como se dixo largamēte en la question selecta catorze, sobre el segundo de la Regla. La quinta, para ir al Superior para librarse dèl injusto grauamen, sino es que por otra parte por las constituciones de su Religiō, se aya proueido para tales casos: lo qual digo, porq̄ en nuestra Congregacion el assi agrauado puede pedir al Superior, que junte tres, o quatro Padres los mas antiguos de la familia, a los quales pueda explicar la causa que tiene de recorrer al Superior: y si ellos juzgan que es justa, le deue dar licencia, segun las mismas cōstituciones; y sino, no: por lo qual en nuestra Congregacion son castigados como apostatas, los que sin hazer esta diligencia, con pretexto del grauamen, ò del recurso a sus Superiores, se salen de la Religion, si bien teniendo verdaderamente essa intencion, no incurren en este caso reseruado.

Dixe con animo de no boluer a ella, para que se excluyan los que se salen de la Religion, con animo de andar vagueando por algun tiempo, y de boluer a ella despues; los quales, segun derecho comun, no se pueden llamar apostatas; pero por nuestras constituciones son castigados como tales, y son descomulgados ipso facto, aunque no incurren en este caso reseruado.

Dixe dexando el habito, ò reteniendole, porque poco importa que le retenga, si sale con animo de no boluer mas a la Religion, sino solo que la diferēcia que ay es, que el que no dexa el habito, no incurre en la excomunion que ay por derecho comun; pero incurre en la que està puesta por la Religiō, y en otras de otros muchos Sumos Pontifices.

CAPITVLO X.

Sobre el septimo de la Regla. Del tercer caso reseruado, que es la salida nocturna, ò furtiua del Monasterio (aunque sea hecha sin animo de apostatar.)

1 EN este punto digo; que tres cosas se requierē principalmente para incurrir en este caso reseruado. La primera, que la salida se haga de noche, la qual prudencial y moralmēte se deue juzgar desde la hora que se pone el Sol, o poco despues, hasta la hora que nace, o poco antes; porque las cosas odiosas se han de restringir, de dōde se sigue, que los q̄ se saliessen del Monasterio inmediatamēte puesto el Sol, quando aun es de dia, y no ha cerrado la noche, ò inmediatamente antes de salir el Sol, quando ya es de dia claro, no parece que incurririan en este caso reseruado.

2 Lo segundo que se requiere es, que la salida del Monasterio se haga furtiua y ocultamente, porq̄ si otros que no fuessen complices en la dicha salida, lo supiessen, y lo viessen, ya en tal ocasion, este caso no seria reseruado. Dixe si lo supiessen otros, que no fuessen complices, porque si muchos que lo fuessen en el mismo delito, lo supiessen, no por esso dexaria de ser furtiua la salida: porque todos los tales se juzgan cooperar en vn mismo delito, y en la misma ocultacion dèl.

3 Lo tercero, que sea la salida fuera del Monasterio, y por Monasterio se entienden las cercas, ò muros que cierran la clausura: y assi esto se ha de juzgar conforme a la costumbre de varias Religiones, porque algunas la tienen puesta en los muros del Conuento, y otros (como nuestra Congregacion en los de la huerta:) y assi para que en ella sea caso reseruado, se requiere que sea la salida fuera de las cercas de la huerta.

4 De lo dicho se sigue, que los que de dia furtiuamente se salen del Monasterio, no incurren en este caso reseruado; pero por la comun obediencia, y pratica en nuestra Religion, incurre en pecado mortal, y deue justamente ser castigado cō las penas de los apostatas.

CAPITVLO XI.

Sobre el septimo de la Regla, del quarto caso reseruado, que es la propiedad contra el voto de la pobreza en cantidad que sea pecado mortal.

1 ACerca deste caso, digo, que propiedad se llama, el adquirir, retener, enagenar, consumir alguna cosa cōtra la voluntad del Superior: dixe adquirir, porque el que pide, y recibe alguna cosa en cantidad, que sea materia de pecado mortal, comete caso reseruado; pero no lo seria, si solo la pidiesse, y no se la diessen, ò caso q̄ se la diessen, no la recibiesse,

si

ò si para recibirla ya huuiesse pedido licencia al Superior, ò si este fuesse solo inuoluntario en que la pidiesse, o en que la pidiesse a tal persona, y no en que la tuuiesse el Religioso; porque para que sea caso reseruado, ha de adquirirla el Frayle: porque no se dize que es la cosa de vno, que no la tenia antes, sino la adquiere, y en todos aquellos casos no la adquiere, aunque la aya pedido ilicitamente; luego no es propietario.

2 Dixe tambien retiene, porque si despues de auer adquirido licitamente el vso de la cosa porque se pidio, y recibio con licencia, ò porque ofrecida cō voluntad del Superior se admitio el Prelado por alguna causa, ò sin ella, no gustasse de que el subdito tuuiesse alguna cosa, que ya le tenia concedida a su vso, y contra la voluntad del dicho Superior quisiesse retenerla, en siendo de valor, que pueda ser materia de pecado mortal, es caso reseruado, porque se la apropia, y haze suya.

3 Dixe en agena, porque si diesse, trocasse, vendiesse, jugasse, ò enagenasse por qualquier via, o forma alguna cosa en la dicha cantidad, seria tambien caso reseruado, por quāto cada vno destos actos son acciones de quien es dueño y señor de la cosa; y por el consiguiente qualquiera q̄ hiziesse alguno dellos, seria propietario.

4 Dixe tambien consumir, porque el gastar, ò destruir la cosa, es acto de quiē es dueño della: porque dominio es vn derecho de disponer de la cosa a su voluntad; y el que la consume, dispone della a su gusto, y assi [illegible] propietario; de donde se sigue, q̄ el q̄ quemasse vn libro que tuuiesse a su vso, ò al de otro, o del Conuento; y el que echasse alguna cosa de valor notable en vn Rio, y el que varrenasse vn arbol de la huerta para secalle, o le secasse aplicandole agua hiruiendo, o por otro medio; y el que quebrasse o destruyesse alguna cosa de valor, como qualquiera de los dichos obrasse voluntariamente, caeria en este caso reseruado, obrādo contra la volūtad del Superior, ò Prelado: y lo que he dicho destos actos de propiedad, digo de otros qualesquiera, como con ellos se disponga de cosa que sea suficiente materia para pecado mortal. Pero todo lo dicho se ha de entender solo para nuestra Congregacion de los Capuchinos, en donde està reseruada la propiedad en la misma forma q̄ està en el decreto de Clemente Octauo; mas no para los Padres Obseruantes, y Descalços: porque las constituciones generales de Toledo, que es en donde se les reserua este caso, solo reseruā propietariam retentionem: y assi pues sola la retencion propietaria se les reserua, aunque pecarán mortalmente, incurriendo en los demas casos arriba referidos, no incurrirán en caso reseruado, mientras no huuiere propietaria retencion de alguna cosa contra la voluntad del Prelado. Pero toda la doctrina de arriba tiene lugar en todos los que reseruan este caso, como el se contiene en el decreto de Clemente Octauo y por el mismo caso en nosotros los Capuchinos, que le tenemos reseruado, vt iacet ibi: assi lo enseñan los Padres Fray Cypriano de Antuerpia en la *lection. 14. parenetica*, Grafis, Merchaant, y Siguença explicando este caso reseruado.

5 Dixe tambien, que se auian de hazer los actos arriba referidos, y explicados contra la volutad del Superior; conuiene à saber, o expressa, o suficientemente conocida, ò aprehendida, de manera, que no pueda escusar al que haze qualquiera de los dichos actos, la licencia interpretatiua, ò prouablemente presumpta: porque si esta concurriesse, no se ha de juzgar por propietario el que obrasse con ella. Pero se deue aduertir, que puede el Religioso obrar contra la volūtad del Superior, en dos maneras. La primera es, adquiriendo, reteniendo, enagenando, o cōsumiendo alguna cosa, absoluta y simplemente contra el gusto del Prelado; que seria quando èl en sustancia real y verdaderamēte no quisiesse, que el subdito adquiriesse, retuuiesse, &c. la tal cosa. La segunda es, quando el Prelado es inuoluntario solamēte en quanto al modo; esto es, quando no quiere que la adquiera, retenga, distrayga, o consuma en la manera que lo haze el inferior. Quando pues el subdito dispone de la cosa contra la voluntad del Superior, en la primera manera dicha, comete acto de propiedad, è incurre en este caso reseruado; pero no en la segunda, porque en tal caso, mas parece obrar contra obediencia, que contra pobreza. Algunos quieren, que para que sea acto de propiedad, aya de retenerse la tal cosa ocultamente: lo qual entiendo ser verdad, quando se oculta para que no disponga el Superior della, si la viesse: y assi el tenerla en publico, es señal, regularmente hablando, de que el subdito no quiere retenerla cōtra la voluntad de su Superior; y quando es este el fin, està muy puesta en razon la dicha opinion, la qual tiene Nauarro *lib. 3. cō sil. de Regularibus, consil. 75. num. 49.* y otros. Pero como aduirtieron muy bien Marchant, y los Doctores alegados vbi supra, si constasse al subdito claramente, que el Prelado es inuoluntario en la disposicion, o retencion de la cosa, el retenerla, y disponer della publicamēte, no aliuiaria la culpa, ni haria que dexasse de ser caso reseruado, sino antes la agrauaria, añadiendo al pecado de propiedad el de la desobediencia y rebelion. Y la razon es clara, porque la naturaleza de la propiedad solo consiste, en que vno disponga de la cosa, o la retenga contra la voluntad del Superior, y abstrae de que sea oculta, o publicamente.

6 De lo dicho se colige, que no es caso reseruado el tener cosas superfluas a su vso, aunque sea en cantidad, que llegue a constituir pecado mortal, ò el cometer otros excessos contra la pobreza, ò cōtra el vso moderado, y pobre a q̄ està obligado el Frayle Menor, si lo hiziesse con licencia y consentimiento de su Superior.

7 Tambien se colige que el oficial, o Religioso a quiē toca dispēsar, y distrubuir algunas cosas del Conuento, si las reparte contra la voluntad del Superior en qualquiera manera que sea, como llegue a cantidad de pecado mortal, comete caso reseruado, porque este es acto verdadero de propiedad.

8 Tambien se colige, que el esconder de los Prelados el dinero que està en deposito, quando la volun-

luntad de los dantes es, que se gaste en las necessida des del Conuento, segun la voluntad del Prelado, es acto de propiedad, y caso reseruado. Pero si se gastasse con voluntad expressa del dante, en cosa que no entrasse en poder del Frayle, aunque cediesse en su vtilidad, y aunq se encubriesse al Prelado, aunq manifiestamente seria pecado mortal, cotra el precepto de no recorrer a pecunia, no seria caso reseruado, como si vn limosnero cō volutad del q dio la pecunia, la empleasse en cosas no necessarias para poder recorrer a pecunia, auiendo el induzido al dáte a ello, aun q fuessen para vtilidad del Cōuēto, como no se quedasse el tal limosnero con ellas, pecaria mortalmēte por auer hecho ilicito recurso a pecunia, y contra la voluntad del Superior. Pero entrando las tales cosas q se comprassen en la disposició del Superior, no fuera caso reseruado: porque en esta ocasion no se las apropiaua a si, porque el dueño de la pecunia pudo hazer della lo que quisiere: y haziendose con su voluntad, no se la apropia a si el Frayle.

9 Tambien seria caso reseruado, si el Religioso escondiesse alguna alaxa de la celda, ò otra cosa del Conuento, porque no se la quite, ò porque no dispōga el Superior della, si esto nace de afecto de propiedad; porque si la escode por otro titulo, como si esconidiesse golosinas, o algunos papeles de secreto, ò los Sermones, porque no se los trasladen, entonces serà culpa de otra especie mayor, ò menor, conforme a la calidad della: como bien aduierte sobre este caso el Padre Nauarro; pero no serà acto de propiedad, ni caso reseruado, *ita etiam Cordoua, & alij, hic quaest. 4.*

10 Pero la mayor dificultad es, en que cantidad ha de ser la propiedad, para q sea pecado mortal, y por el consiguiente caso reseruado. La comun opiniō en estos es, q la propiedad de los Religiosos se ha de medir por la cantidad del hurto de los seglares, *ita Rebellus, Azorius, Grafius, Bonacina, Molina*, a quien cita, y sigue Antonino Diana 1. *p. trac. 6. res.* 35. Pero como biē aduierte el mismo Autor, en esto ay tantos pareceres, como Doctores: y acerca de llo se pueden ver a Nauarro, Cordoua, Salon, Aragon, Yañez, Toledo, Medina, Valencia, Turriano, Couarruuias, Vega, Syluestro, Nauarra, Bonacina, Reginaldo, Megala, Grafis, Maldero, Lessio, Azor, Medina Complutense, Conrado, Sayro, a quien a la larga cita en sus propios lugares el dicho Diana vbi suprà.

11 Pero viniendo en particular a este caso, Pedro de Ledesma *in adu. ad Summ. tom. 2. cap. 4.* citando al Maestro Gallo, y Villalobos *tract. 35. dif. 31. nu. 2.* Cenedo *in tract. de paupert. religios. dub. 20. nu. 10.* tienen, que si el Religioso se apropia a si alguna cosa, o porque la hurtò de las cosas del Cōuento, ò de las que estauan a vso de algun Religioso dèl, y à fortiori, si las recibio de limosna de algū seglar sin licencia, ò las adquirio por su industria, que en aquella cantidad pecara mortalmente, q seria pecado mortal en vn hijo de familias, si hurtasse de los bienes de su padre alguna cosa, ò de los de sus hermanos: y assi juzgan, que si tomasse, ò se apropiasse en la forma dicha ocho, ò nueue reales, ò valor dellos en cosas, que no se consumen con el vso, no seria pecado mortal, si se haze sin licēcia del Prelado, como esto no se multiplicasse de dos vezes adelante en el año. Esta sentencia se prueua, porque los bienes que estan a vso del Conuento, no son tan agenos de los Religiosos dèl, como de los seglares; luego mas prohibido les esta el tomarlos, que a los Religiosos. Y se confirma, porque por estar los bienes del Conuento diputados para los Religiosos dèl, el Prelado no deue ser tan inuoluntario, alomenos en la misma cantidad q tomen de los bienes del Conuento los Religiosos dèl, y los seglares; esto es, mas inuoluntario ha de ser el Prelado en tres q tome el seglar, que en quatro q tome el Religioso, y aun en ocho: y assi es verdadera la regla, que aunq hurtar quatro reales el seglar del Conuento, baste para pecar mortalmente, no basta a esta cantidad para q el Religioso cometa pecado mortal. Prueuase lo vltimo, porq el hijo de familias tomando a su padre de sus bienes alguna mayor cātidad, q la q es graue en otro seglar, no seria hurto; luego tābiē el Religioso no seria propietario, si hasta tomādo alguna mayor cantidad, q la q haze pecado mortal en otro seglar: y lo mismo se ha de dezir, si el Frayle lo tomasse de otro Religioso del Cōuento, porque se han como dos hijos de familias respeto de vn mismo padre: y quādo vn hermano tomasse a otro semejante cantidad, no pecaria pecado mortal de hurto, como pecaria tomandoselo a otro seglar estraño; luego si para que fuesse pecado mortal en vn estraño, seria necessario, que fuesse en cantidad de quatro reales, para que lo sea en el Religioso, sera necessario ocho, ò nueue. Esta sentencia tiene tambien Reuelio *de iustitia. par te 1. lib. 3. quaest. 15. sec. 3. num. 22.* y Grafis 1. *p. de cosiorum, lib. 3. cap. 5. nu. 51.* y el Padre Tomas Sāchez *in Sum. lib. 7. cap. 21. num. 31. prope finem*, afirma que tuuieron esta misma sentencia algunos varones doctos, a quien èl consultò.

12 Por estas razones afirmā los mismos Dotores, maximè Cenedo vbi suprà nu. 11. y Ledesma, q en materias de comer, hora sean de la Communidad, hora de otro Religioso, ay mas licencia, aunque esta dicha, y tienen que si el hurtar a vn seglar vna, o dos gallinas es pecado mortal de hurto, no lo serà en el Religioso tomar esta cantidad: y assi vienen a sentir (segun se colige) cō claridad de sus palabras, q para pecar mortalmēte, serà necessario q el Religioso hurte de cosas de comer cātidad de doce reales, por las razones dichas; y si esta cantidad no se tomare junta, sino en hurtillos diferentes, y menudos, que ni otra mucha mayor, no serà pecado mortal, aunq desde el principio se tuuiesse intento de irla tomando, porque los dichos hurtos en cosas comestibles no tienen vnion entre si, como lo enseña el mismo Tomas Sanchez en el lugar citado, citando, y siguiendo a Cayetano, Nauarro, Sayro, Vañez, Nauarra, y Leonardo Lessio, a Reuelio, y Grafis.

13 La segunda sentēcia es del mismo Sāchez en la *Sum. to. 2. lib. 7. c. 20. n. 3. & 6.* q hablādo de materia seria q sera notable en los hurtos de los Religiosos

en las cosas que no son comestibles; dize que seran quatro reales, porque esta es la mas comun opinion en España, respeto del hurto de los seglares: lo mismo tienen Pedro de Ledesma, Iuan Mayor, Aragó, Ibañez, à quien cita y sigue Villalobos 2. *part. trac.* 13. *dif.* 2. *nu.* 5. respecto del dicho hurto de los seglares. Y en propios terminos desta question, lo afirma Bartolome à Santo Faustto *in Thesauro Religionis, lib.* 8. *q.* 193. *n.* 21. y Peyrinis *tom.* 1. *de subd. to. q.* 2. §. 9. *vers. Quæ autem sit quantitas*; el qual cita a Vega por su opinion.

14 La tercera opinió es de Rodriguez en la *Suma, to.* 4. *c.* 118. *n.* 27. & 29. y de Soto *de iust. lib.* 5. *q.* 3. *ar.* 3. *ad tertiũ*, y la tiene por prouable Aragõ *in* 2. 2. *q.* 66. *art.* 6. *conc.* 3. Los quales tienẽ, q̃ la cãtidad del hurto del Religioso (y lo mismo es de la propiedad) para que sea pecado mortal es necessario q̃ llegue a dos escudos.

15 La quarta opinion es de Pedro de Ledesma *in additionib. ad Sũmam, tom.* 2. *c.* 4. *dub.* 6. *fol.* 95. y de Peyrinis *de Religioso subdito, to.* 1. *c.* 2. *q.* 2. §. 6. y de Llamas 3. *p. metodi, c.* 9. §. 12. y de Fagundez *in* 2. *præcept. Eccles. lib.* 8. *c.* 6. *a n.* 5. Los quales tienẽ, q̃ de las cosas q̃ estan al vso de los Religiosos, o del mismo Conuẽto, o de la misma Orden, para q̃ la propiedad dãdo, ó recibiendo sea pecado mortal, se requiere q̃ sea en cãtidad de doze reales, hablando de las cosas q̃ no se consumẽ con el actual vso, como se consumen las comestibles: fundãse estos Autores en q̃ las dichas cosas, q̃ assi se dan, ó reciben entre los Religiosos, se quedan de la misma manera q̃ antes en el dominio del Conuẽto, si es capaz de tener bienes en comun, y sino lo es, en la administracion del Prelado, y luego ni el Superior deue razonablemẽte ser tã inuoluntario, como en las q̃ se dan fuera de la Ordẽ, o reciben fuera della, ni el Conuẽto recibe el daño que recibiera, si se diera fuera.

16 En tanta variedad de opiniones, no tẽgo por verdadera la de Rodriguez, y Soto, porq̃ es muy ancha, y della se siguiria la depauperació de los Conuentos, en q̃ totalmente, assi los Prelados, como los Sũmos Põtifices son inuoluntarios: y el Padre Vazquez *in opuscul. de restitut. cap.* 5. §. 1. *dub.* 5. *n.* 30. la tiene por improuable: y de las demas, aunq̃ juzgo q̃ puede tener, y tiene lugar en las demas Religiones, no las tengo por ajustadas para la nuestra, por quãto en ella se professa mucho mas estrecha pobreza: y assi se ha de hazer muy diferente juizio, que de las dethas: por lo qual tengo por muy verdadera la opinió de Sanchez, y de los demas q̃ tienen, q̃ quatro reales es materia de pecado mortal, de hurto, y de propiedad, en las cosas q̃ no son comestibles, y respeto destas comestibles, se podrá alargar algo mas la mano, porq̃ no obligan tan estrechamente, ni los Prelados son tan inuoluntarios en la propiedad, ó hurto dellas, quãdo son para comerselas, y no para darlas fuera de la Religion: y assi todo esto se ha de juzgar y remitir a juizio de prudente varon: como lo tienen Pedro de Nauarra *lib.* 3. *capit.* 1. *num.* 35. Iuã de Medina, *C. de restitutione, quæst.* 10. y el Padre Marchant sobre este caso, el qual tambien tiene, que quatro reales, o vn florin, es la cantidad necessaria para pecar mortalmente.

CAPITVLO XII.

Sobre el septimo de la Regla. Del quinto caso reseruado, que es el juramento falso en juizio Regular, y legitimo.

1 EL quinto caso es el juramento falso en el juizio Regular, y legitimo; esto es, quãdo vno juridica y legitimamente preguntado por el Superior Regular, a quien segun derecho tiene obligacion de responder quando le pregunta, ó como a Reo, ó como a testigo, si en la respuesta se perjura, o jura falso en las cosas q̃ se le preguntan, cae en este caso reseruado. Pero si el Superior en las mismas preguntas mezclasse alguna, ó algunas cosas, de las quales no tiene derecho a preguntar al subdito, ni puede obligarle a respõder, si el inferior se perjurasse; en tal caso, aunq̃ pecaria mortalmẽte, no caeria en este caso reseruado: porque la tal pregunta, y respuesta no serian hechas en juizio legitimo; ni tampoco lo seria si se perjurasse en alguna cosa de las que no le preguntan.

2 Pero dificultará alguno, que si el testigo q̃ es juridicamente preguntado, huuiesse primero jurado al Reo, que no reuelará su crimen, si tendrá no obstante esto obligacion a responder al juez legitimo, y Regular, diziendo la verdad? Respondo, que deuo dezirla, porque aquel juramento promissorio, ó lo entendio, ó lo deue entender de la indeuida reuelacion; esto es, que no lo reuelaria indeuida y injustamente; porque de otra manera, esse fuera medio para burlar, o eludir el justo derecho que tiene el Superior de preguntar, aueriguar, y saber la verdad. Pero quando el testigo no lo sabe por otro camino, sino porque el Reo se lo reueló en secreto, haziendo confiança del, ó porque era su amigo, ó porque le pidio consejo, en tal caso, no solo no caeria en este caso reseruado, pero ni pecaria no reuelando el crimen; antes seria pecado mortal el descubrirle. Iten, tampoco pecaria respondiendo, que no sabe nada de aquel delito, si sólo lo supiesse por relacion de otros, porque esso propiamente no es saber. Y si el juez apretasse preguntando, que si alomenos lo ha oido, podrá dezir, que lo ha oido sin fundamento, ó sin que le conste de la verdad. Y tampoco tendria obligacion de responder a la mente del juez legitimo, si de la respuesta se le huuiesse de seguir algun daño considerable, espiritual, ó temporal, al mismo que responde: porque el derecho natural que tiene a su indemnidad, es mayor que el derecho que tiene el Prelado a preguntarse.

3 Dificultará lo segundo alguno, que si el inferior, siendo legitimamente preguntado de su Superior, y deuiẽdo respõderle, vsasse de equiuocació, ó de alguna tacita, ó interior restriccion, ó limitació, de manera, q̃ no respõdiesse a la mẽte del q̃ le pregunta, afirmando con juramento lo que dize; si será perjuro, y incurrirá en este caso reseruado? Respõdo, q̃ el

tal

tal peca mortalmente, porque deue en tal caso dezir la verdad sin equiuocacion, ni limitacion alguna; pero que no es perjuro, y assi no cae en este caso reseruado: y la razon es clara, porque este jurando no dixo mentira; luego no juro falso.

4 Dificultarasse lo tercero, si el Reo que mintio, siendo legitimamente preguntado debaxo de juramento, ô el testigo que juro falso, ô cõ equiuocaciõ, podrà ser absuelto sacramentalmente, sino reuelan al juez la verdad? Respondo, que en ninguna manera estan obligados a buscar al juez, ni boluer a èl para dezirle la verdad, sino es que de nueuo juridicamente se la preguntasse, ô sino es, que de no dezirsela resultasse daño notable a tercero; lo qual afirma el Padre Sanchez *lib. 3. in præcept. decal. cap. 7.* ser verdadero, aunque el Reo conuencido, y condenado del juez sea lleuado al suplicio.

5 Vltimamẽte se pregũta, que si el Superior inquiere, ô haze pesquisa, con suficientes indicios, ô prouanças del crimen de alguno, si el que lo sabe, aũque fuesse legitimamente preguntado, si real y verdaderamente dudasse si le preguntan juridicamẽte, ô no, si tendria obligacion a descubrir el crimen del Reo? Respõdo, que no: porq̃ el que està dudoso si le pregunta el juez legitimamente, ô no, quãdo cede en daño y perjuizio de tercero, no puede reuelar el crimen, assi porque *in dubio, melior est conditio possidẽtis suam rectam existimationem*, como tambien, porque *in dubio fauendum est Reo*, como lo determina el derecho.

CAPITVLO XIII.

Sobre el septimo de la Regla. Del sexto caso, que es la procuracion, auxilio, ô consejo para hazer aborto despues de estar animada la criatura, ô seguido, ô no seguido el efecto.

1 EL sexto caso, es la procuraciõ, auxilio, ô consejo para hazer el aborto, despues de animada la criatura, o sea que se siga el efecto, o q̃ no se siga. Acerca deste caso se ha de saber, q̃ Sixto V. el año de 1588. à 28. de Nouiẽbre, en el quarto año de su Põtificado determinô q̃ fuessen degradados, y depuestos todos los Eclesiasticos, y Regulares, q̃ con medicamẽtos venenosos, beuidas, ô cõ otros modos procurassen el aborto de qualquier criatura animada, o inanimada, o diessen venenos, o beuidas para q̃ las mugeres no cõcibań, y à los q̃ diessen consejo para las dichas cosas, condenandolos en descomunion mayor ipso facto incurrenda, y reseruada a la Sede Apostolica, y à q̃ fuessen relaxados al braço seglar, y cõdenados a muerte. Esta cõstituciõ moderô Gregorio XIIII. el año de 1591. a 30. de Iunio, en el año primero de su Pontificado, en esta forma; q̃ la dicha descomuniõ, y demas penas no se incurrã, sino es estãdo animada la criatura, por quãto para los q̃ procuran el aborto, antes de estar la criatura animada, reduxo la constituciõ de Sixto V. a los terminos del derecho comũ de los sagrados Canones, y Concilio Tridentino; en los quales no ay alguna pena de descomuniõ para los dichos, aunq̃ las demas penas, como enseña Rodriguez, fuera de las dichas censuras, las dexo en su fuerça. Y tãbien determina el dicho Gregorio en su moderatoria, q̃ qualquier Sacerdote aprouado del Ordinario, y deputado para oir cõfessiones, pueda absoluer solamente en el fuero de la conciencia, a los q̃ procuran el aborto de la criatura animada. Y en el fuero exterior dize Rodriguez en el *tom. 2. q. 34. art. 4.* que los Prelados Regulares pueden absoluer a sus subditos, conuencidos deste crimen, por virtud de sus priuilegios.

2 Para incurrir este caso, se requiere lo primero, q̃ la muger estè verdaderamẽte preñada, y q̃ se sepa de cierto que lo està. Lo segundo, q̃ la criatura estè animada con anima racional: lo qual sucede, segun la comun sentẽcia en los varones despues de 40. dias, y y en las hẽbras despues de 80. Lo tercero, q̃ la beuida, bocado, ô otra cosa, q̃ le dà para causar el aborto, o la herida, carga, golpe, o otra cosa q̃ se le dà a la preñada para q̃ malpara, se dè, o haga con intenciõ de que aborte, porq̃ sino se haze cõ tal intenciõ, no se incurre en este caso reseruado: como seria si vno baylãdo con vna muger preñada, fuesse causa del aborto, sin auerlo intentado: y el que para curarle otra enfermedad sin intencion de que malpariesse, le diesse alguna beuida.

3 Tãbien se deue aduertir, q̃ todas las personas siguientes caen en este caso reseruado; conuiene a saber, el q̃ dà la beuida, el q̃ la prepara con essa intencion, el que con la misma intencion la embiô, el q̃ cõ esse fin la lleuô, el que dio el consejo, el que persuadio a la muger, que la tomasse con esse intẽto: y finalmente todos aquellos que concurren con esta intencion al aborto.

4 Tãbien se ha de aduertir, q̃ este caso se incurre aun quãdo no se sigue el efecto, porque el Papa le dà por caso reseruado (*etiã effectu non secuto*); pero si el efecto se sigue despues de estar animada la criatura, es verdadero homicidio; y el Religioso q̃ le comete, fuera del caso reseruado, incurre en irregularidad, y en todas las penas de los homicidas: y en caso q̃ aya duda, si la criatura estaua animada, quãdo la muger la malpario, en el fuero de la cõciencia se deue reputar el que esto hizo por homicida, y irregular, como consta del *cap. significasti 1. de homicidio*: y la razon es clara, porque nadie puede hazer sin pecado aquello de q̃ duda si es culpa, ô no; luego el q̃ duda si la criatura estaua animada, quando procu[ró e]l aborto, no puede sin graue culpa celebrar, o hazer otro acto de orden: porque auiendo duda si estaua animada, ô no lo estaua la criatura, ay tãbien duda, si està irregular, ô no, el q̃ procurô el aborto: y por el cõsiguiẽte tambien ay duda, si peca, ô no peca celebrando; luego si con la dicha duda obra, pecarà mortalmente: assi lo tienen Nauarro *cap. 27. nu. 193.* y Panormitano *in cap. ad audientiam, de homicidio*; pero auiẽdo duda de derecho, y no del hecho, no està obligado a tenerse por irregular, porque las penas por ser odiosas, se deuen restringir, *capite odia, de regulis iuris*; luego mientras no consta claramente del derecho, q̃ vno es irregular, no se deue tener por tal,

y por la miſma razon, tampoco deue ſer juzgado por irregular en el fuero exterior. Veaſe acerca deſto à Bibaldo *de irregularitate à nu. 20.* Nauarro vbi ſuprà, y Azor *tom. 1. lib. 2. cap. 19. q. 11.*

5 Finalmente ſe ha de notar con Rodriguez, y Nauarro *lib. 5. conſiliorum de homicid. conſ. 4.* acerca de la diſpenſacion de la irregularidad incurrida, por auerſe ſeguido la muerte de la criatura por la procuracion del aborto, hecha por veneno, por beuida, o por otro medio que no puede el Obiſpo, ni el Prelado regular, que tiene autoridad como Epiſcopal, diſpenſar en ella con ſus ſubditos Regulares, aunque tengan priuilegio de poder diſpenſar en la irregularidad, que nace del homicidio voluntario oculto, debaxo del qual no ſe comprehende el homicidio calificado, como lo es matar con veneno a vna criatura animada, quitandole la vida eterna con la temporal, porque el homicidio calificado, es mucho mayor que el voluntario.

CAPITVLO XIIII.

Sobre el ſeptimo de la Regla. Del ſeptimo caſo reſeruado, que es la falſificacion de la mano, ò ſello de los oficiales del Monaſterio, ò Conuento.

1 PAra incurrir en eſte caſo reſeruado, ſe requiere lo primero, que aya falſedad, o mutacion de la verdad: porque ſi vno a inſtancia de algun oficial del Conuento, o Prelado firmaſſe contrahaziendo la letra del miſmo; ò ſellaſſe contrahaziendo el ſello a ſu inſtácia, no ſe podria dezir, q̃ falſifica ua el ſello, ò la mano del dicho oficial, ò Prelado.

2 Lo ſegundo que ſe requiere para incurrir eſte caſo reſeruado, es que aya engaño y dolo, y animo de engañar: porque ſi ſolo para moſtrar ingenio ſe contrahizieſſe la firma del oficial, ò Superior, no ſe incurriria en eſte caſo, o ſi ſe hizieſſe para moſtrar el arte de eſcriuir.

3 Lo tercero ſe ha de hazer con animo de dañar el contrahazer la firma, ò ſello, para que ſea caſo reſeruado: porque ſi por burla, recreacion, o juego ſe hizieſſe, y ſin ningun animo, ni voluntad de dañar, ò de hazer mal, y ſin peligro dello, aſsi como apenas podrà ſer pecado, aſsi tampoco ſerà caſo reſeruado. Pero ſi auiendo hecho por burla, o juego alguno alguna firma contrahaziendo la letra del Superior, ò oficial, otro vſaſſe della para alguna falſedad, y cõ engaño, no por eſſo incurriria en caſo reſeruado, el que contrahizo la firma ſin malicia, porque el tal verdaderamente no ſe puede dezir falſario, pues no obrò con falſedad, ni engaño formal, añque preuieſſe que otro podria valerſe de ſu letra para la falſificació, como no tuuieſſe intenció de cooperar a ello, aunq̃ pecaria cõforme a la calidad de la negligécia en euitar el daño.

4 Tambien ſe deue aduertir, que ſi vno falſificò la mano, eſto es, la firma, ò ſello de algun Superior, ò oficial, con intéto de valerſe de las dichas letras, ò ſello para dañar con ellas, o para hazer alguna accion, que requirieſſe autoridad del Superior, que ſino la hizo, ni ſe valio dellas para el dicho efecto, no es caſo reſeruado: porque como diximos en el capitulo tercero, ſobre eſte ſeptimo capitulo, en el nu. 3. en no ſiendo los actos completos y cõſumados, no ſon reſeruados por la razon que alli diximos.

5 Deue aſsimiſmo ſer el daño, que ſe haze por el dicho acto de falſificacion tã notable, que llegue a ſer pecado mortal, porque ſi fueſſe leue, y en materia de pecado venial no ſeria reſeruado: porque como diximos arriba, en la Igleſia no ay coſtumbre de reſeruar los pecados veniales.

6 Finalmente ſe ha de notar, que por nombre de oficiales del Conuento ſe han de entender, como lo declarò Clemente Octauo al Cardenal Toledo, todos los que tienen algun gouierno mediato, ò inmediato del Conuento, como los Generales, Prouinciales, Comiſſarios, Generales, y Prouinciales, Guardianes, Preſidentes, y Vicarios: y por falſificacion del ſello de los dichos oficiales, ſe entiende el hazer otro ſello ſemejante, a imitacion del que vſan los ſobredichos, para vſar dèl, ò ſi le pega en algunas letras, que verdaderamente no ſon del Superior, tomandole de las letras del Prelado.

CAPITVLO XV.

Sobre el ſeptimo de la Regla. Del octauo caſo reſeruado, que es el hurto de las coſas del Monaſterio, ò Cõuento, en cantidad que ſea pecado mortal.

1 ACcerca deſte caſo octauo ſe ha de ſaber, que por hurto ſe entiende la rapiña, el latrocinio, y qualquiera injuſta vſurpacion, ò detencion contra la voluntad del verdadero dueño, ò vſuario legitimo de la coſa, como ſea en la cantidad que llegue a pecado mortal, como ſe ha dicho en el titulo: y lo miſmo es ſi fueſſe la vſurpacion, ò retencion contra la voluntad del adminiſtrador de la coſa.

2 Tambien ſe ha de notar, que aunque todo hurto, ſi es de las coſas del Monaſterio, trae conſigo anexa propiedad; pero no toda propiedad tiene anexo hurto: lo qual cõſta claramente, porque la propiedad conſiſte ſolamente en que vno vſe de la coſa independentemente de la voluntad del Superior, y eſte vſo independente de la voluntad del Prelado, ſiempre ſe halla en el hurto de las coſas del Monaſterio; y que no todo propietario cometa hurto, ni tenga anexa la propiedad el dicho hurto, ſe vè manifieſtamente: porque ſi el Religioſo tuuieſſe, y vſaſſe de alguna coſa dada de los ſeglares, ò de algun deuoto, que expreſſamente quiſieſſe, que de tal manera la tẽga, y goze aquel Frayle, que nadie, aunque ſea ſu Superior ſe la pueda quitar al dicho Religioſo, y èl ſiẽdo inuoluntario el Superior la vſaſſe, ſeria ſin duda propietario, porque vſaria algo contra la voluntad del Superior, pero no cometeria pecado de hurto, porque no retendria la tal coſa contra la voluntad del dueño, y propio ſeñor della.

3 En eſte caſo reſeruado incurren los que de hecho toman, ò hurtan las coſas de la Comunidad, y ſe las aplican a ſu propio vſo, como las que eſtan en las oficinas del Conuento, o en algun lugar publico, para el vſo de todos, como los libros de las li-

librerias: el paño, o sayal de la roperia, o algun instrumento necessario de algun oficio, o oficina del Conuento, o si gastasse, o consumiesse alguna de dichas cosas. Iten, todos los que hurtan, o vsurpan alguna, o algunas de las cosas concedidas, o aplicadas al vso particular de los Frayles, como los vestidos, o habitos, libros, ò otras cosas semejantes, y los que hurtan las cosas de la huerta, ò otros bienes del Monasterio.

4 Aqui se puede dudar, si el q̃ hurta los manuscriptos de algũ Religioso, incurre en este caso, maximè si solo los hurtasse para trasladarlos? Y respõdo afirmando, q̃ aunq̃ los hurte para trasladarlos, incurre en este caso: assi lo tienẽ el P. Fr. Cypriano de Antuerpia en la *lect. 15. parenetica ad cap. 7. Regul.* y Coriolano 2.*p. cas.* 8. §. 10. *n.* 16. *y* Angelo *l.* 1. *C. vndè vi*, y Marchãt *in expos. Reg. c.* 7. *dub.* 11. Y se prueua, porq̃ este hurto, como dize Angelo, es muy grãde, por quãto es el q̃ mas sentimiento causa, y en cuya vsurpacion mas inuolũtarios son los dueños, o los vsuarios; luego es hurto de pecado mortal, y caso reseruado, y lo mismo tiene Siguença.

5 Mas acerca de la cãtidad q̃ es necessaria, para q̃ el hurto sea materia de pecado mortal, assi en las cosas q̃ no se cõsumẽ con el vso en el primer acto, como de las cosas comestibles, q̃ se cõsumen cõ èl, me remito a lo q̃ dixe largamẽte en el cap. 11. sobre este septimo de la Regla, nu. 10. y 11. lo qual se ha de guardar en todo, y por todo en nr̃a Congregaciõ de los Capuchinos, en dõde està reseruado este caso, como se contiene en la Bula, y assi para incurrir en èl, basta q̃ la materia sea en cãtidad de pecado mortal.

6 Pero los Padres Obseruãtes, y Descalços, solo tienẽ reseruado en las cõstituciones generales el hurto de cosa notable, o frequẽtado. Hurto de cosa notable se entẽderà, como enseñan los Padres Siguẽça, y Fr. Martin de S. Ioseph el q̃ fuere de cosa que valga tres, ò quatro ducados, y lo mismo dize el Padre Fr. Iuã Ximenez: porq̃ como enseña el P. Cordoua *cap. 7. q. 4. cas. 6.* aquello se dize notable, q̃ es de valor notable, como vn caliz, ò vna Cruz de plata, ò otra cosa semejãte: lo q̃ es de menos valor que de tres, ò quatro ducados, no es de valor notable; luego no es caso reseruado. Tãbiẽ lo es el hurto frequentado: y aunq̃ los Padres Cordoua, y Mirãda afirman, q̃ si el hurto es frequentado, aunq̃ sea de cosas de poco valor, basta para ser reseruado. Los dichos Padres Siguẽça, y Fr. Martin de S. Ioseph, q̃ cita al Padre Maestro Antolinez, y otras personas doctas de la Vniuersidad de Salamanca, y al P. Fr. Iuan de la Trinidad, tienen, que para que sea reseruado el hurto frequente, ha de llegar cada acto à materia de pecado mortal, q̃ serà en cãtidad de quatro reales, lo qual es muy ajustado: porq̃ como diximos, no seria justã la reseruaciõ, q̃ no fuesse de cosa de pecado mortal; por lo qual tãbien me parece muy prouable y fundado, lo q̃ tiene el P. Fr. Iuan Ximenez, explicando este caso, *cap.* 7. *nu.* 25. Y es, q̃ en estos hurtos menores bastarà para ser reseruados, quãdo son frequentados, q̃ el que hurta tenga intencion de irlos continuando hasta la cantidad de tres, ò quatro ducados, porque ya con esso seria el pecado mortal: y assi parece q̃ se han de entẽder los dichos Padres Cordoua, y Miranda, quando dizen que el hurto frequentado, aunq̃ sea de cosas de poco valor, es reseruado, por quanto si lleua intencion el que hurta de llegar a materia graue, ya serà pecado mortal, y por el consiguiente reseruado.

7 Mas hablãdo de los Religiosos de todas tres Congregaciones, se ha de notar, q̃ si el hurto es de las cosas de la sacristia, o de la Iglesia, como de calizes, Missales, patenas, corporales, ò otras alaxas, q̃ siruen al culto diuino, no solo es caso reseruado, sino tambien sacrilegio: y si el Prelado vendiesse estas cosas ilicitamente, seria sacrilegio, por el qual mereceria ser depuesto. Vease el *cap. si quis Presbyter, dist.* 50.

8 Si el Religioso para hurtar alguna, ò algunas alaxas dedicadas al culto diuino, rõpiesse alguna pared, o las puertas de la Iglesia, o sacristia, o los cerrojos, y cerraduras, vẽtanas, almarios, o alacenas, incurre ipso facto en descomunion, como lo enseña Rodriguez 2. *tom. q.* 39. *art.* 2.

9 El q̃ hurta alguna cosa del Monasterio, como no sea de las dedicadas al culto diuino, no comete propia y rigurosamẽte sacrilegio, sino impropiamẽte, y en larga significaciõ, *ita Angelus in Sum. verb. sacrilegiũ, contra Syluestro eod. tit.* porq̃ las cosas q̃ pertenecen al sustento, seruicio, o comodidad de los ministros de la Iglesia, aunque pertenecen indirectamente al culto diuino; pero esso es muy remotamente, y como de lexos: y assi formalmente no es sacrilegio el hurtarlas, ni es circunstancia que se deue confessar.

10 El P. Fr. Cypriano de Antuerpia en la *lec.* 15. *parenetica, ò doctrinal*, sobre este cap. 7. dize, q̃ los q̃ hurtan los bienes del Monasterio, caen en la descomunion del Cõcilio Tridẽtino en la *ses.* 22. en el *cap.* 11. pero cõ poco fundamẽto, porq̃ aquel capitulo solo habla de los Clerigos, y hõbres seglares, q̃ vsurpã los bienes, o derechos de los lugares propios, ò de las Iglesias, y no habla palabra de los Regulares; y assi estos no son cõprehendidos en aquella descomuniõ. q̃ està reseruada por el mismo Cõcilio al Papa, y aun para q̃ los Clerigos seculares, y los hombres seglares la incurran, es necessario q̃ vsurpẽ las tales cosas cõ presumpciõ, y no solo por su verdad, l, como cõsta de aquellas palabras: *Vsurpare præsumpserit*, y ha de ser vsurpando, ò ocupando los dichos bienes, ò con fuerça, arte, maña, ò engaño, como se vè en aquellas: *Vi, vel timore incusso, seu quacumque arte, aut quocumque quæsito colore.*

11 Vltimamente aduierto en este caso para los Padres Obseruãtes, Descalços, y Recoletos, q̃ si el hurto q̃ se haze de las cosas del Monasterio, le retiene el mismo q̃ le haze, bastarà cãtidad suficiẽte a cõstituir materia d pecado mortal para caer en caso reseruado, no por la parte q̃ es hurto, sino es q̃ fuesse frequẽtado, sino porq̃ es retenciõ propietaria en materia de pecado mortal, q̃ en las cõstituciones generales de los dichos Padres està reseruada, como se dixo arriba hablando del caso de la propiedad.

12 Añado tambien para mas distincion del hurto, y la propiedad, que aunque casi siempre concurren estas dos cosas juntas, por quanto el que hurta alguna cosa del Monasterio contra la voluntad del Superior, de ordinario comete vicio de propiedad; pero parece, que se puede dar esta distincion; que si el que hurta toma las cosas de alguna comun oficina, ò de algun Frayle, que las tiene señaladas a su vso, ò alguna alaxa señalada para el vso comun, comete hurto; pero si toma alguna cosa, que aũ no està señalada para el vso comun, ò particular, o para alguna oficina, sino que algun seglar la dà de limosna, cometerà vicio de propiedad, y no de hurto.

13 Deuese tãbien notar, q̃ el P. Fr. Pedro de Ledesma *in addit. ad Sum. tom. 2. cap. 4. dub. 12.* y Geronimo de Cenedo *dub. 19. n. 21. tract. de paupert. Relig.* à quien sigue Antonino Diana *1. part. trac. 6. ref. 44.* tienen que los Prelados Regulares no puedẽ reseruar (saluo si lo hiziessen en sus Capitulos generales, ò prouinciales, en los quales pueden reseruar qualquier caso que les pareciere, segun el decreto de Clemente VIII.) el hurto en materia graue de las cosas q̃ pertenecẽ al vso de los Religiosos particulares: porq̃ aunq̃ es verdad q̃ el señorio, o la administracion destas cosas està en el Monasterio; pero no se llaman cosas del Conuento derecha y propiamente, y el Papa solo concede, q̃ puedan reseruar el hurto de cosas del Monasterio; pero la cõtraria sentencia tienẽ el P. Marchant *in cap. 7. Regula, dub. 11.* y nuestros Coriolano *de cas. reser. par. 2. cas. 8. dub. 5. nu. 13.* y Sorbo del citado, y Fr. Cypriano de Antuerpia *lect. 15. parenet.* sobre el 7. de la Regla, y otros, por quãto las cosas q̃ estan a vso de los Frayles particulares, son propiamẽte del Monasterio; o porq̃ son suyas propias, si es Conuento capaz de bienes en comun, o sino lo es, porq̃ estan a su administracion; luego el q̃ las hurta, hurta cosas del Monasterio: y se cõfirma, porq̃ como enseñan los tres dichos vltimos Autores, lo declarò assi el Papa Clemente VIII. consultado del Cardenal Toledo.

CAPITVLO XVI.

Sobre el septimo de la Regla. Del nono caso reseruado, que es la caida de la carne voluntaria consumada con obras.

1 POr caida de la carne, se entiẽde la emissiõ del semen, y por voluntaria se entiende aquella, q̃ para que se siga concurre como causa la voluntad; de manera q̃ para que propiamente sea voluntaria, no basta solo que la volũtad la quiera, sino que se requiere, q̃ queriendola influya en ella; por lo qual dizen algunos Doctores, que no es pecado, si vno desseasse, ò quisiesse tener polucion in somnis, por causa de la salud, sin querer poner medio alguno para ella, o el holgarse por causa de salud de auerla tenido entre sueños. Por caida consumada con obra, no se entiende solamẽte aqui la que es, segun la razõ de causa formal, esto es no significa solamẽte, q̃ la emissiõ del semẽ sea realmẽte consumada, sino q̃ se entiẽde, segun la razon de medio, por el qual vno se induze, o prouoca à la tal emission de semen, como v. g. medio seria para lo dicho el tacto inhonesto y libidinoso, ò de si mismo, ò de otra persona. Pero se deue aduertir, que estos medios que se toman voluntariamente para induzir, o prouocar la emission del semen, han de ser actos exteriores para que se diga, que la caida de la carne voluntaria està completa y cõsumada con obras: porq̃ si alguno con sola la imaginacion, pẽsamiento, y delectacion morosa se prouocasse a polucion sin otro acto ninguno exterior, aunque pecaria mortalmente, no seria caso reseruado, *ita Coriolan. cas. 9. n. 15. & alij.*

2 Tampoco cairia en este caso reseruado, el que auiendose prouocado con sus propios tactos, o con los de tercera persona, no huuiesse por entonces con ellos caido en polucion, aunque despues entre sueños sin nueua diligencia suya cayesse en ella, aunque se huuiesse echado, y compuesto en la cama para esse intento, y con proposito de tenerla entre sueños, como lo enseña Coriolano sobre este caso, por quanto la dicha caida de la carne no se podria dezir consumada con obra, pues al consumarse no huuo obra exterior, que fuesse causa della; lo mismo tiene el Padre Fr. Cypriano de Antuerpia aqui.

3 Pero preguntarà alguno, q̃ es lo q̃ propiamente se ha de llamar, procurar la caida de la carne por actos exteriores? Respõdo, q̃ el procurar la dicha caida por actos extrinsecos, no es otra cosa, sino exercer algun acto extrinseco, libidinoso, y mortal, a sabiẽdas, y volũtariamẽte, al qual de su naturaleza se le sigue la emissiõ del semen, o la poluciõ, aunq̃ vno no tẽga intento cõ acto expresso de la volũtad de tener polucion, sino solo la delectacion q̃ està inseparable del mismo acto externo, y aunq̃ con acto tãbien expresso deseche, y aborrezca la misma poluciõ: assi lo tienẽ los Padres Coriolano, y Fray Cypriano de Antuerpia en los lugares citados: dixe acto libidinoso, porq̃ puede ser q̃ se siga la dicha poluciõ de algũ acto extrinseco, q̃ no sea deshonesto, y entõces no serà pecado, ni caso reseruado, como v. g. si vn cirujano no teniẽdo intento de tener poluciõ, ni delectaciõ carnal alguna, sino solo por causa de curar alguno, toque sus partes secretas, este tal no cometerà pecado alguno, auq̃ del dicho tacto se siga poluciõ: y tãbien si alguno por justa causa tocasse sus mismas partes sin alguna intencion de exprimẽtar deleyte alguno carnal, o de tener poluciõ, y se le siguiesse, no obstante lo dicho, la dicha poluciõ, no cairia en pecado alomenos reseruado; antes bien tal pudiera ser la necessidad de tocarse a si mismo, q̃ aũq̃ el tal preuiesse, q̃ auia de caer en polucion, y auiendolo preuisto cayesse en ella, no solo no cometiesse pecado reseruado; pero ni aun pecado alguno. Y la razon es clara, porque el tal acto a quien se sigue la polucion, no es libidinoso, ni deshonesto.

4 Puede tambien suceder, que de algun acto que por otro camino sea ilicito, y prohibido, y no en genero de deshonestidad, se conozca antes que se ha de seguir la polucion, y de hecho se siga, fuera de toda la intencion del que haze el dicho acto, el qual, porque no es libidinoso, ni deshonesto

el que le exercita, ni obra, con tal intencion no cae en caso reseruado, como verbi gratia, el que supiesse, que beuiendo mucho, ô comiendo algun manjar se le auia de seguir polucion, y no se abstuuiesse dèl, de donde se siguiesse el padecerla, aunque sin tener intencion dello, aunque pecaria no abstiniendose del comer, ô beuer demasiado, pero no cairia en caso reseruado, porque la dicha polucion no se siguiria de algun acto libidinoso.

5 Dixe tambien, q̃ auia de ser acto libidinoso, y deshonesto mortal, porque la polució que se siguiesse de algun acto libidinoso, que solo fuesse pecado venial, no es materia de caso reseruado, y aquel se dirà acto externo libidinoso, que sea pecado venial, que, ô es tal por ser imperfecta la deliberacion, ô porque de su naturaleza prouoca liuianamente a la deshonestidad.

6 Dixe tambien, aunque vno del tal acto exterior mortalmente libidinoso, no tenga intencion, de que se siga polucion, sino que antes la aborrezca, y deseche; porque assi como aquel efecto le es voluntario al hombre, que pudo, y deuio impedirlo, y no lo hizo, aunque no aya puesto nada de su casa para èl, ni influido posítiuamente en el mismo acto; assi tambien aquel efecto se dize procurado de vno, para el qual èl mismo dio suficiente causa, la qual si huuiere alguna lei, ô precepto q̃ le prohiba el darla, con razon se le imputarà a culpa; porque el que voluntariamente quiere vna causa, de que necessariamente se sigue algun efecto, tambien se dize, que voluntariamente quiere el efecto, aunque èl diga que no le quiere, como el q̃ quiere aplicar el fuego, y de hecho le aplica a la leña bien dispuesta, quiere que se queme aunque diga lo contrario; por lo qual los tactos libidinosos, ô en primera, ô en segunda persona son casos reseruados, si dellos se sigue polució, aunque diga el que la tiene, que no tuuo intencion de que se siguiesse, y que antes la desechò, y aborreciò; porque queriendo los tactos, de que necessariamente se sigue, la polucion quiere la misma polucion; de donde se sigue, que si el que se prouocô con tactos libidinosos, vino a grande alteracion de las partes, y espiritus que siruen a la generacion, y antes de caer en polucion, por no caer en este caso reseruado, cessò de los tactos, auiendose prouocado de manera que dello se siguiò la polucion, cayô en èl, porque fue verdadera caida de carne voluntaria, y consumada con obra.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que si vno con tactos inpudicos, que de su naturaleza son pecados veniales, porque de suyo solo prouocan liuianamente a deshonestidad, tuuiesse intencion, y de caer en polucion, aunque pecaria mortalmente, no seria caso reseruado. Assi lo tienen Enrriquez *lib.6.cap.14. num.6.in Glos.litter.I.* y Granados *in 2.2.D. Thoma, contr.1.tract.15.disp.13.num.14.* y Diana *4. part.tract.4.resolut.163. in fine*, y el Padre Fray Cypriano de Antuerpia *lect.15. parenetica, ad cap. 7. Regulæ, vers. Sciendum etiam.* Y la razon es, porque en estos actos, que de suyo exteriormēte no son mortalmente libidinosos, la causa de la polucion no es la obra exterior, aunque se tome por medio para ella, sino principalmente la delectacion morosa, y interior imaginacion, y pensamiento: y assi propiamente no es el tal acto caida, de carne voluntaria cō sumada con la obra.

8 Colígese assimo de lo dicho, que si vno con vistas deshonestas viniesse en polucion voluntaria, que para juzgar si este es caso reseruado, se ha de hazer distincion, porque, ô la vista es de vna muger, v. g. decentemente vestida, y de partes, que no es cosa indecente el mirarlas, (como de la cara, ô de los pechos,) aunque segun la costumbre de la patria estuuiessen desnudos, ô solo cubiertos con vn velo transparente, y en tàl caso, aunque se siguiesse polucion de esta vista, y fuesse voluntaria, y intentada, no seria caso reseruado; pero si la vista fuesse del cuerpo desnudo, ô de las partes secretas, de qualquiera persona, seria caso reseruado. Assi lo tienen Gorge Kiene, *tract.de casib.reseruat.part.3.cap.6.num.4.* y Antonino Diana citando a otros, *4.part. tract.4. resolut.61.* y Fray Cypriano de Antuerpia *vbi sup. vers. Quæ res an aspectus*: y la razon es, porque la vista de la persona decentemente vestida, no es acto q̃ de su naturaleza està ordenado a deshonestidad, ni que per se influya en la polucion; y assi, aunque por la deprauada afection del que mira, se ordene a la dicha polucion, y por tanto sea pecado mortal; pero no se puede dezir, que aquel es caida de la carne voluntaria, consumada con obra, por quanto aquel acto no se consumo con la obra exterior de la vista, sino con la interior de la imaginacion, y delectacion morosa; pero si la vista fue del cuerpo totalmente desnudo, ô de las partes deshonestas, y dellas se siguio la polució voluntaria; serà caso reseruado, porque semejante vista es de suyo prouocatiua, y inductiua a la polucion: y assi es causa della; y siendo la misma polucion voluntaria, y intentada con esse medio, ô alomenos consentida, serà caida de carne voluntaria, consumada con obra: y por el consiguiente, caso reseruado.

9 Siguese demas de este, de lo dicho, que si de la leccion, locucion, y platica, ô del oir cosas deshonestas, se sigue la polucion voluntaria, voluntariamente, y con consentimiento de la voluntad, ô auiendola intentado con esse medio, que aunque serà pecado mortal, no serà caso reseruado: Assi lo tiene el Padre Fray Cypriano de Antuerpia: y con razon, porque aunque aquellos son actos exteriores deshonestos de su naturaleza no son inductiuos, (sin añadir otra obra exterior) de polucion, ni naturalmēte suelen tener esse efecto, y si alguna eficazia tienen en orden a èl, es por la representacion interior de las cosas deshonestas que dello se sigue, la qual como no sea obra exterior, no se puede dezir que es caida de la carne voluntaria, consumada con obra exterior, y por el consiguiente no es caso reseruado.

10 Preguntarà alguno, si la caida de la carne voluntaria, y consumada con obra, para que sea caso reseruado, ha de ser con tercera persona; esto es si es fuerça, que para que lo sea ha de auer copula carnal,

con cuyo medio se venga a tener polucion? Respondo, que algunos tuuieron ser necessario, que la caida de la carne fuesse con tercera persona para que fuesse reseruada: pero esto no se requiere, ni se colige ser forçoso de las palabras del Pontifice, para que este caso sea reseruado, porque aunque sea consumado en primera persona, viniendo, verbi gratia, en polucion con sus propios tactos, ya este seria caida de la carne voluntaria, y consumada con obra; luego seria caso reseruado: Assi lo tienen el Padre Fray C. spriano de Antuerpia, y otros muchos. Pero se deue notar, que este es caso sin duda para nosotros los Capuchinos; porque en nuestro Capitulo general, celebrado en Roma el año de 1513. se declarò estar reseruada para toda nuestra Congregacion, la caida de la carne voluntaria, consumada con obra, en primera persona, verbi gratia, la polucion voluntaria, tenida con tactos propios.

11 Dudase tambien, que si vn Religioso teniédo acto carnal con vna muger, y llegando ya a querer expeler el semen intra vas, que si se retirasse, y seminasse extra vas fœmineum, si seria caso reseruado? Respondo, que algunos Doctores tienen que no, por quanto este no es acto consumado, in secundam personam, como lo deue de ser para ser reseruado, quando el acto de su essencia pide segunda persona, como verbi gratia, el adulterio, o simple fornicacion. Pero Coriolano tiene lo contrario, porque este tal obra en fraude de la ley *& nihil est in fraudem legis, vel Legislatoris faciendum, cap. constitutus, de concessione prebende*. Item, porque el que tiene acto contra naturam, aunque no semine in vasse prepostero, verdaderamente es sodomita, y es comprehendido en caso reseruado, como lo enseña Iulio Claro *in sua praxi, §. sodomia, in fine*, por la razon dicha; luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente.

12 Dudase tambien, que si vn Religioso hallandose solo con vna muger noble, y graue, fuesse solicitado della a acto carnal, amenazandole, que si no consentia, auia de dar vozes, y dezir que la queria hazer fuerça, si el Religioso consintiesse por miedo desta infamia, si seria caso reseruado, por quanto parece, que esta caida de carne no fue voluntaria? Respondo con Coriolano, *part. 2. casu 9. num.* 18. que el dicho cayo en caso reseruado, porque aunque aquel acto en el principio no fue voluntario, pero despues absoluta, y simplemente lo fue, como lo es en el mercader el arroxar las mercadurias a la mar en tiempo de tempestad, que aunque si pudiera conseruarlas quisiera hazerlo: y assi cō acto ineficaz lo desea; pero absoluta y eficazmente quiere echarlas a la mar. Lo mismo passa en este caso, que aunque, ineficazméte quiere el Religioso no ser deshonesto, eficazmente hablando quiere consentir en la deshonestidad: y assi cae en caso reseruado.

13 Preguntase assimismo, quan grande sea la obligacion de euitar la polucion en su causa? Respōdo breuemente, que todos tienen obligacion de pecado mortal de euitar la poluciō, cuya causa es mortal in specie de luxuria, y tambien la tienen de pecado venial, de euitar la causa, que es venial en el mismo genero de luxuria. Veasse a Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 46.*

14 De todo lo dicho se colige, que todos los actos consumados con obra exterior que sea pecado mortal, y inductiua a la emission del semen, como sean voluntarios, ó sean in primam, ó in tertiam personam, son casos reseruados, como la polucion voluntaria, ó con propios, ó con agenos tactos. La simple fornicacion, el adulterio, el incesto, el sacrilegio, ó acto tenido con Religiosa, la sodomia bestialidad, &c.

15 Preguntase tambien, si el Superior Regular podrá reseruar los tactos impudicos, y osculos? Respondo con Suarez, y otros a quien cita, y sigue Antonino Diana, *3. part. tract. 2. resolut.* 118. que el Superior Regular no puede reseruar los dichos tactos, y osculos: Porque segun el decreto de Clemente VIII. solo puede reseruar el lapso, ó caida de la carne voluntaria, y consumada con obra estos tactos, y osculos, no son caida consumada con obra; porque como se supone, no llegan al termino, y consumacion, que es la emission del semen; luego no son reseruados. *Ita supradicti Suarez, & Diana, cum alijs contra Sorbum, & Tamburinum.*

16 Preguntase demas desto, si el que tiene polucion prouocado con tactos de tercera persona, maximè si huuiesse sido incitado de la misma persona à ellos, caerá en caso reseruado: La razon de dudar es, porque este tal no consuma con propia obra la caida de la carne, lo qual es necessario, para que sea caso reseruado? Respondo, que el que en esta forma tiene polucion, cae en caso reseruado; porque voluntariamente admite la obra, y accion de la tercera persona para consumar aquel acto; y assi es propia caida voluntaria consumada con obra. Y el Papa no dize que la obra sea agena, ó propia, sino que sea voluntaria, y que se tome, ó admita por medio para la tal caida.

17 Tambien se pregunta, si la tercera persona, q̄ con sus propios tactos prouocó a polucion a otro, comete caso reseruado? Respondo, que si la tal persona mouida de los tactos con q̄ prouocaua al otro, cayó en polucion, es caso reseruado; porque es caida de carne voluntaria, consumada con obra; pero sino cayó en polucion, aunque hiziesse con sus tactos caer al que los padecia en ella, no será caso reseruado; porque aunque es caida de la carne voluntaria; pero respeto de la persona que en este caso haze, y no padece, no es consumada con obra, por quanto no llegó a la emission del semen, que es el termino, y consumacion del dicho acto.

18 Preguntase assimismo, si el sodomita paciéte, sino cae en polucion, si comete caso reseruado? Respondo con Coriolano 2. *part. casu 9. num.* 30. q̄ cae en el tal caso reseruado, porque esta parece, que es la intencion del Legislador. Y aunque esta es materia odiosa, pero en las cosas que pertenecen tanto al bien comun, y al de las almas, como diximos arriba con Baldo, y otros, se deue hazer extension. Y q̄ se deua hazer consta del Leuitico *cap.* 18. *&* 20. adon-

donde Dios mandaua que fuessen castigados los que cometian este crimen, con la misma pena de muerte; assi el agente como el paciente: *Qui dormierit cum masculo coitu fœminico vterque operatus est nefas morte moriatur*, y la ley imperial los manda quemar a entrambos, *l. qui puero, C. de extraord. crim.*

CAPITVLO XVII.

Sobre el septimo de la Regla. Del decimo caso reseruado, que es la occision, y muerte, ò graue herida de alguno.

1 EL decimo caso que Clemente VIII. pone por materia de la reseruacion es la muerte; ô graue herida de qualquiera persona, acerca del qual se puede dudar, que se tiene por graue percussion, vulneracion, ò herida de alguna persona.

2 Para responder a este punto supongo, que ay diuersos generos, o maneras de percusiones, o heridas, porque vna se llama jocosa, y es la que nace de algun juego, o burla. Y otra se llama Religiosa, q̃ es el castigo, o penitencia de los pecados q̃ vno haze en si mismo, o en otro para satisfazer a Dios. Ay tābien otra que se llama regular, y es la que se dà por castigo regular en los Capitulos, ò culpas que llaman de los Religiosos. Otra percussion se llama juridica; conuiene a saber aquella que se dà juridicamēte a los delinquētes, o sea q̃ la padezcā voluntaria, ò inuoluntariamēte. Fuera destas ay otra percussiō, o herida injusta, y injuriosa, la qual es en dos maneras. La vna es injuriosa, y violenta; que es la que vno padece contra su voluntad, y contra derecho. La otra es injusta, pero no violenta, y es aquella, q̃ aunque es contra derecho; el que la tolera la sufre voluntariamente, y con voluntad se expone a ella, como fue la de Christo nuestro Señor en su Passion, y la de aquel Clerigo de quien trata el *cap. contingit de sent. excom.*

3 Lo qual supuesto? Respondo, que por graue percussion, o herida, no se entiende solo la injusta, injuriosa, y enorme, sino qualquiera injusta, o injuriosa que llegue a ser pecado mortal, y la que quando cae en algun Clerigo, ô persona Religiosa tiene anexa assi la descomunion del Canon, *si quis suadente diabolo.* Quando pues sucede tal percussion, sea de qualquiera persona, o seglar, o Eclesiastica, o Regular, es caso reseruado.

4 Pero acerca desta clausula, (*cuiuscumque personæ*) se ha de obseruar con Grafis, *hic num. 32.* que por qualquier persona se entiēde, no solo qualquier persona fiel, como Regular, Eclesiastica, o puramēte seglar, sino tambien qualquier pagano, al qual si vn Religioso hiriesse grauemente, caeria en caso reseruado; y assimismo cae en este caso reseruado, no solo el q̃ por si hiere, o mata, sino tambien el q̃ por otro lo haze, o ayuda à las dichas cosas, o aconseja, o administra el instrumento con que se executan. Y el que por omission culpable, quando le corria obligacion de euitar el daño, y no lo hizo. Y el Religioso que se hiriesse à si mismo, o se mutilasse. Assi lo tienen Grafis, *hic lib. 3. cap. 9. nu. 17.* Fray Cypriano de Antuerpia, *lect. 16. ad cap. 7. Regulæ, versic. In hunc autem casum.* Y se prueua, porque esta reseruacion no està hecha de la persona, sino de la culpa: y en tal caso, aunque se interprete rigurosamente, como materia, que de su naturaleza es odiosa, se dize con propiedad, y rigor, que cometen la culpa todos aquellos que moralmente concurren a ella, como son todos los dichos arriba, (como lo enseñamos en el capit. 5. sobre este septimo de la Regla, num. 9.) luego todos ellos incurren en este caso reseruado; y si es Clerigo el herido, en la descomunion del Canon.

5 Tambien se ha de notar en este lugar, que tābien por la muerte, o mutilacion de qualquier persona, se incurre en irregularidad, y tambien el que lo manda, y si vno mandasse açotar a alguno, aunque expressamente prohibiesse, que no lo matassen, o mutilassen algun miembro, si el que executa excediesse los terminos del mandato, y mutilasse, o matasse, en tal caso el que lo mandò queda irregular, pues mādādolo incurrio en culpa, y deuio preuenir q̃ podia suceder la dicha mutilacion, ô muerte: Assi lo determina el derecho en el *capit. his qui, de homicidio in 6.*

6 Pero si la persona herida es Clerigo, se incurre tambien en descomunion, no solo por la muerte, ô mutilacion, sino por la percussion, o herida que llegue a pecado mortal. Como lo determinò Inocencio Segundo en el Concilio Lateranense *capit. 15.* y se refiere *17. quæst. 4. cap. si quis suadente*, y la tal descomunion està reseruada al Papa, en los casos q̃ se referiran abaxo.

7 Para incurrir en este Canon, y en su descomunion, ha de ser tal la culpa, que con razon se juzgue, que se admitio por persuasion del demonio; y assi ha de ser pecado mortal con dos especies de culpa; cōuiene a saber de injusticia, y de sacrilegio. Dizese tābien en el Canon, que ha de poner manos violentas, porque de ordinario se cometen estos excessos con las manos; pero de la misma manera incurriria el q̃ no con ellas, sino con los pies, ô de otra qualquiera manera hiriesse a vn Clerigo. Dizese tambien, que si vno hiere à vn Clerigo, ò Monge, incurre en la excomunion del dicho Canon; porque deste priuilegio no solo gozan los Clerigos de tonsura, sino qualquier Religioso, aunque sea lego, y aunque sea nouicio, como lleue el habito de la Religion. Como consta del *cap. Religiosus, de sententia excomunicationis in 6.* y del *cap. cum illorum, eodem titulo*, y del tambien gozan las Monjas; como se determina en el *cap. de Monialibus, de sent. excomun.*

8 Poner pues manos violentas en vn Clerigo, ô Monge, segun el Canon, no es otra cosa que exercer alguna accion con èl, ò con alguna cosa conjunta a su persona; de tal manera, que se le haga fuerça, y violēcia, no solo con palabras, sino con injuria, ni es necessario, que esta fuerça sea precissamente para detencion de la persona, sino que basta, que por ella la misma persona Eclesiastica, ò Religiosa, padezca alguna injuria, o por accion que toque a ella inmediata-

ta-

tamente, o a la cosa que està conjunta al mismo Clerigo Religioso, como si vno tocasse con vna caña, o palo, aunque fuesse liuianamente al Clerigo, pero cō accion tal, que de su naturaleza fuesse muy injuriosa, o asiendo del freno del cauallo en que va violentamente le detuuiesse, o hiziesse parar, y mucho mas injustamente si violentamente le tuuiesse encerrado, y preso en la carcel, como lo determina el *cap. nuper de sent. excomun.*

9 Dixe si padeciesse alguna injuria, porque el q̄ castigando justamente al Clerigo, o Religioso le hiriesse, aunque en esto fuesse forçado el paciente, no incurriria en la descomunion del Canon, como lo determina el *cap. vniuersit. de sentent. excomun.* sino es que el que castiga excediesse de manera, que del castigo se siguiesse la muerte, o mutilacion, o que fuesse tal el excesso, que bastasse a constituir pecado mortal en el que castiga, por la injuria que haze al castigado, o si fuesse herido el Clerigo contra la ordē de derecho, porque en tal caso se incurriria en descomunion, *argumento dicti capitis vniuersitatis, & capit. cum Beatus, distin. 45.* por lo qual se ha de aduertir, que quando es necessario castigar algun Clerigo, se deue hazer esto, o por el Superior del castigado, o de mandamiento suyo por otro algun Clerigo, y entre los Religiosos, o por el Superior, o por otro Religioso de orden, y mandamiento suyo; pero en ninguna manera por algun hombre seglar, saluo si no huuiesse Clerigo, o Religioso, que lo pudiesse hazer, y el castigo no se pudiesse diferir, como lo determina el dicho *cap. vniuersitatis*. Pero no obstante lo dicho, puede muy bien el Clerigo, o Religioso, por orden de su Superior, o consintiendo èl en ello, ser preso por algun hombre seglar, como lo resuelue en el *cap. si Clericos, de sentent. excomun. in 6.* y el *cap. vt famæ, de sent. excom.* y aun como enseña Suarez en el *tom. 5.* en la *disp. 22.* en la *sect. 1.* puede el Clerigo ser atormentado del seglar, consintiendo en ello, o mandandolo el Superior, particularmente si la manera del tormento ha de ser acerba, y rigurosa, porque no ay derecho que lo prohiba; pero como biē siente aqui el Padre Fr. Cypriano de Antuerpia, mejor seria en tal caso echarlo de la Religion, o relaxarlo al braço seglar, que no ponerlo a tan rigurosa question de tormento en la Religion.

10 Mas acerca de la percussion, o herida, por la qual se incurre la descomunion del Canon, se ha de notar, que el derecho la distingue en leue, mediocre, y en graue, o enorme, o como otros dizen en leue, graue, y grauissima; pero para que en qualquiera dellas se incurra, es necessario, como comunmente sienten todos q̄ ha de ser de calidad, que sea pecado mortal, por quanto para incurrir en descomuniō mayor se requiere, que la culpa sea mortal. Y assi por percussion leue en este lugar no se entiende la q̄ es solo pecado venial, sino respecto de la mas graue, y grauissima se llama leue, aunque en si sea pecado mortal, como lo enseña Lapo en la alegacion 76. y el Cardenal en el Consejo 42.

11 Y porque lo es supremo en qualquier genero de cosas es la medida de lo demas, empeçando por la percussion enorme, o grauissima: digo, que como se colige del *cap. cum illorum*, y del *cap. Monachi de sentent. excomun. cap. quoniam, de vita, & honestate Clericorum*, aquella percussion comunmēte afirman los Doctores, que es enorme, o grauissima, que trae consigo la mutilacion de algun miembro, o porque con ella fue cortado, o quedo mutil: y tambien la que por la graue lesion que haze, causa grande efusion de sangre, como no sea de las narizes, y que salga por alguna leue lesion.

12 Tambien se llama percussion enorme la q̄ tiene grande deformidad, por la circunstancia de la persona, como si vno hiriesse a vn Obispo consagrado, aunque no fuesse su propio Prelado, o si vn Monge hiriesse a su propio Abad, o vn Frayle a su Guardiā, Prior, o Prelado local. Pero no facilmente por esta circūstācia se ha de tener por enorme en el Religioso la percussion de vn Prelado, como no sea suyo propio, ni qualquiera percussion leuissima bastarà para que se llame enorme por esta circunstancia, aūque sea de vn Obispo, pues aun los pecados contra Dios, por ser precisamente contra èl no son mortales, ni culpas graues.

13 Y nota tambien Suarez vbi suprà, que se ha de atender mucho, si la percussion es escandalosa, porque quando interuiene graue escandalo, de ordinario es argumento de graue percussion, y sacrilegio, como consta del *cap. cum illorum*, aunque yo diria, que esto se ha de entender, quando el escandalo es de hombres graues, prudentes, y Religiosos; y q̄ por leues causas, y de poco peso, no se suelen escandalizar, porque los seglares, y los demas que no son desta calidad, con facilidad se escandalizan de qualquiera cosa indecente en el Religioso.

14 Lesion leue es la que se haze con puñada, con bofeton, ò con la mano, ò pie, ò piedra, quando no se haze herida, como lo declaran los Doctores comunmente, los quales afirman, que para saber qual es leue, que se ha de considerar, no solo el hecho, sino la calidad, el modo, las circunstancias del lugar, y personas, que por ellas puede ser graue la que de suyo era leue.

15 Lesion mediana es la que tiene medio entre estas dos; conuiene a saber, entre la leue, y la enorme, de la qual no se puede dar regla cierta: y assi lo ha de juzgar el Obispo, ò Prelado, que tuuiere autoridad de absoluer della, y el Sacerdote, que tuuiere la sobredicha autoridad delegada, como lo enseña Syluestro, *verbo, absolutio 4. §. 3.* Villalobos *1. part. tract. 17. dif. 23. num. 1. prope finem*; y comunmente los Doctores, los quales tābien con Panormitano, y Iuan Andreas enseñan todo lo arriba dicho acerca de la explicacion del Canon, *si quis suadente*, en el *cap. peruenit, de sentent. excom.* y con Nauarro *in Manuali c. 27. n. 76. & sequentib.* hasta el *n. 91. inclusiue.*

16 Presupuesto esto, es de saber, que el Obispo puede absoluer a todos los que estan descomulgados por percussion leue, como consta del derecho en el *cap. peruenit, de sent. excom.* y tambien puede absoluer a los Clerigos q̄ viuen en forma de Cole-

legio, quando la percussion es leue, ò mediana, como dize el *cap. quoniam, de vita, & honestate Clericorum*, mas no si fuere inorme, segun el mismo texto.

17 Pero aqui se suele dudar, què remedio puedan tener los Religiosos; quãdo vnos a otros se hieren; porque entonces no solo caen en caso reseruado, sino en la descomunion del Canon, *si quis suadente*. Acerca de lo qual se vea el compendio de los priuilegios, *verbo, excommunicatio*, en la anotacion de nuestro Sorbo; pero respondiendo à la dificultad, digo, que pueden ser absueltos de los Prelados de la Religion, como consta de la concession de Clemente Quarto, que se contiene en el libro llamado: *Monumenta Ordinum, in prima impressione, fol. 57. & in secunda impressione; fol. 140. concessione 138. & 139.* Veale a Rodriguez *tom. 1. q. 20. art. 12.*

18 Concede pues el dicho Sumo Pontifice al General, y Ministros Prouinciales, y à sus Vicarios, y a los Custodios de los Frayles Menores, en las Prouincias, y custodias a ellos cometidas, q̃ puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los Frayles de sus Prouincias, ò custodias, y a todos los demas de la misma Orden; que se hallaren huespedes en ellas, ò vinieren por alguna causa à las mismas Prouincias, ò custodias, de qualquiera parte que vengan, si tienen necessidad de absolucion, y dispensacion, ò sea por los excessos cometidos antes de entrar en la Orden, ò despues, por los quales ayã incurrido en sentencias de excomunion, entredicho, ò suspension por el derecho, ò por Iuez generalmẽte promulgadas: y que estando ligados con las dichas sentencias, ò ayan celebrado los diuinos Oficios, entredichos en los lugares supuestos, ò ayan recibido las ordenes; por lo qual huuiessen incurrido en nota de irregularidad, sino sucediesse, q̃ fuessen tales los excessos, que por ser tan graues y enormes, con razon deuiessen ser remitidos y destinados à la Sede Apostolica: y tambien concedio, que los Frayles a quien los Ministros generales, y Prouinciales, y sus Vicarios, y tambien los Custodios tuuiessen por propios Confessores, les puedan dar el mismo beneficio de la absolucion, y dispensacion.

19 Y porque esta misma concession tienen los Padres Predicadores, estendida à los Priores Conuentuales: de aqui se sigue, que por la comunicacion de los priuilegios pueden hazer lo mismo los Guardianes, y sus Vicarios; por quanto el priuilegio del Supremo Principe dà jurisdicion ordinaria, y por tanto los Prelados la pueden delegar en sus Vicarios, como lo tiene Rodriguez vbi supra.

20 Pero exceptua desta concession Sixto Quarto, la absolucion de aquellas excomuniones, que estan fulminadas contra los hereges relapsos, scismaticos, y falsarios de las letras Apostolicas, ò que lleuan cosas prohibidas à los infieles.

21 De lo qual se ha de colegir con Rodriguez vbi supra, y con nuestro Coriolano *tract. de casibus reseruatis, part. 2. cas. 10. §. 10. num. 21.* que como la excepcion de firmeza à la Regla en contrario, que pueden sin duda los dichos Padres absoluer de la descomunion, por la imposicion de manos violentas en el Clerigo, aunque estè reseruada à la Sede Apostolica, por quanto quando el Papa dize aquellas palabras, (sino es que fueren tan graues, y enormes los excessos, que con razon ayan de ser remitidos, y destinados à la Sede Apostolica) se han de entender precisamente exceptuados, la heregia relapsa; el cisma, la falsificacion de letras Apostolicas, y la delacion de cosas prohibidas a los infieles, como lo declara el dicho Sixto Quarto.

22 Pero preguntarà alguno, si la dicha absolucion se les concede, quando se hieren vnos a otros en el claustro, ò si tambien quando es fuera del claustro, y del mismo modo si se les concede la absolucion quando hieren algun Clerigo, ò seglar? Respondo, que si, porque el priuilegio no exceptua ninguna percussion de Clerigo, ni Monge: y assi pueden ser absueltos de la descomunion; por qualquiera percussion que sea; dentro, y fuera del claustro de Clerigos, seglar, ò Regular, y de qualquier Frayle, lego, ò nouicio.

23 Preguntase tambien, q̃ se ha de hazer quando los Religiosos de diuersas Ordenes se hieren? Respondo, que en tal caso han de ser absueltos cada vno de su Prelado, de la descomunion en que incurrio.

24 Y se deue aduertir, que es cosa muy diferẽte la absolucion del caso reseruado; que se incurre siempre, que el Religioso hiere grauemente a qualquiera persona, con herida que llegue a ser pecado mortal, y la absolucion de la descomunion, que se incurre por el Canon, *si quis suadente, diabolo*, porque de la descomunion del Canon, como dicho es, puede absoluer qualquier Prelado Regular, aunque sea local; mas del caso reseruado por la Religion; solo puede absoluer el Prelado a quien està reseruado, ò quien tuuiere sus vezes: y para los casos publicos entre nosotros los Capuchinos, quando la percussion fuesse tal, que *nulla tergiuersatione possit celari*, (lo qual raras vezes podrà suceder,) solo puede absoluer el Prouincial, ò en caso de su ausencia, y que sea vrgente el Custodio, ò quien tuuiere comission de alguno dellos, por quanto por la Regla, como se dixo arriba, la absolucion de los casos reseruados publicos solo toca al Ministro Prouincial, ò à quien el lo cometiere, y por nuestra constitucion general està dada la misma autoridad a los Custodios para los casos vrgentes, y que no se puede auer la presencia del Ministro Prouincial.

25 Y para euitar al percussor de Clerigo, y para que el caso sea tal, que solo el Ministro Prouincial, ò el Custodio pueda absoluer, se requiere que sea publico, y notorio, y para que lo sea de manera, que obligue à euitarle, no basta que el delito se aya cometido delante de algunos testigos; de manera, q̃ suficientemente se pueda prouar en juizio; porque en este estado, aunque el delito es prouable, pero no se puede llamar notorio, ni basta tampoco, que del estè publicamente infamado, porque por la publica infamia no està tan notoria la culpa, que *non possit ali-*

aliqua tergiuersatione celari, aut aliquo iuris suffragio excusari. Y en la Extrauagante, *ad euitanda*, que es de Martino Quinto, hecha en el Concilio Constanciense, la qual refiere S. Antonino en la 3. *part. tit.* 25. *cap.* 3. Solo se manda euitar al percussor de Clerigo publico, y notorio, cõ tal notoriedad, y publicidad, *quod factum non possit aliqua tergiuersatione celari, neque aliquo iuris suffragio excusari.* Requierese, pues, para dezirlo sea tan notorio con notoriedad de derecho, que el reo estè condenado, y declarado por sentencia de Iuez auer incurrido en el Canon, ó por notoriedad del hecho tan euidente, que por auer sido cometido delante de muchos testigos, y por auer lo hecho publico por su testimonio, no se pueda encubrir, ó escusar con alguna tergiuersacion, escusa, ó remedio de derecho, por lo qual si el percussor con alguna apariencia pretendiesse auer obrado con el primer impetu, y indeliberadamente, ó con la misma apariencia dixesse, que no iba a dar, ó herir al Clerigo, y que fue hierro de la mano inuoluntario, o tuuiesse otra qualquier escusa razonable segun derecho, no auria obligacion de euitarle, mientras no fuesse condenado por Iuez, y declarado auer incurrido en el Canon. Vease acerca desto a Suarez en el *tom.* 5. *disput.* 9. *sect.* 2. y a los demas Doctores que comunmente tienen esta doctrina.

26 Dudase tambien, que si el Prelado hiriesse a vn subdito de forma que incurriesse en la descomunion del Canon, si podria ser absuelto de algun subdito suyo a quiẽ èl eligiesse por Confessor? Respõdo, que si, y si sucediesse, que en el Conuento no huuiesse mas Sacerdotes que el Prelado, y su Confessor, y se huuiessen entrambos herido el vno al otro, se podràn absoluer ad radicem, como lo tiene Fabiano, *verbo, absolutio.* 2. §. 6. y lo prueua latamente Rodriguez *tom.* 1. *qq. reg. q.* 20. *art.* 12. y lo mismo enseña nuestro Coriolano de *cas. res.* 1. *part. cas.* 10. §. 20. *num.* 17. Porque aunque segun derecho, comunmente hablando, no pueda vn descomulgado con descomunion mayor absoluer a otro descomulgado con la misma descomunion, como se nota en el *cap. audiuimus* 24. *quest.* 1. pero en caso de necessidad, quãdo no ay otro q̃ los pueda absoluer, puede vn descomulgado absoluer a otro; y la razõ es, porq̃ la necessidad no tiene ley. Y lo prueua Iuan Fabiano à fortiori; porque si en caso de necessidad puede absoluer vn descomulgado de los pecados; luego mucho mejor podrà en el mismo caso absoluer de la descomunion: el antecedente le tiene Nauarro en el *cap.* 27. *nu.* 247. *in Manuali*, a quien sigue la comun de los Doctores.

27 Tambien se deue aduertir, que si vno se hiriesse, ó mutilasse à si mismo, aunque fuesse por algũ buen fin, como por guardar la castidad, pecaria mortalmente, y caeria en este caso reseruado. *Ita D. Thomas* 2. 2. *quest.* 65. *art.* 1. Aragon, y Salon, ibidem Syluestro, *verbo, homicidium* 1. *quest.* 1. Soto *lib.* 5. *de iust. quest.* 2. *art.* 1. *concl.* 3. Nauarro *in Manuali, cap.* 15. *nu.* 11. Toledo *in Summ. lib.* & *cap.* 6. Y la razon es, porque assi como vno no es señor de su vida, tampoco lo es de sus miembros; luego peca mortalmente, y cae en caso reseruado: y por la misma razon siendo Clerigo, ò Religioso, cae en la descomunion del Canon, porque obra suadente diabolo.

28 Assimismo es de notar, que para incurrir la dicha descomunion, se requiere, que el que hiere al Clerigo, obre suadente diabolo, esto es como se dixo arriba pecando mortalmente: y assi el que le hiriò estandose burlando con èl, sin querer lo hazer, ò èl hiere para defender su vida, ó la muger su castidad, o finalmente por qualquiera otra causa justa, no cae en esta descomunion. Pero si incurre el que hiere al Clerigo, ò Religioso, aunque el tal herido estè descomulgado, como no estè degradado; lo qual consta, porque el Clerigo descomulgado retiene el priuilegio del Canon; luego qualquiera que le hiere cae en su descomunion. Assi lo tiene la comun de los Doctores.

CAPITVLO XVIII.

Sobre el septimo de la Regla. Del vndecimo caso reseruado, que es el malicioso impedimento, ò retardacion, o apercion de las cartas de los Prelados, ò Superiores a los inferiores, y destos a los Superiores.

1 EL vndecimo caso es el malicioso impedimẽto, ò retardacion, ô apercion de las cartas de los Superiores a los inferiores, y de los inferiores a los Superiores; sobre el qual caso se ha de notar, q̃ malicioso propriamente se dize aqui el impedimento, que nacio de mala intencion, y aquella se dize mala intencion, que intenta, ò el daño de los Superiores, ò el de los inferiores, ö sea algun daño positiuo, ó priuatiuo, como sea notable.

2 Tambien se ha de notar, que no cae en este caso aquel que sin abrir las cartas las lee, porque las topa abiertas, ô por otro modo; pero si incurre el que las haze abrir de otro para leerlas èl, aunque despues no las lea.

3 Aqui se puede dudar, si el que abriesse las cartas del subdito para el Prelado que no fuesse Superior del mismo que las abria, ô del tal Superior para su subdito, si cairia en caso reseruado? Respondo, que si, porque la Bula no requiere, que el Superior lo sea del que las abre, sino que sean cartas de Superior a inferior, ô de este al Superior; luego el que assi las abriesse, cairia en caso reseruado.

(:?:)

CAPI

CAPITVLO XIX.

Sobre el septimo de la Regla. De algunos casos, que fuera de los dichos tiene reseruados los Padres Obseruantes, Descalços, y Recoletos, y de las otras clausulas del decreto de Clemente Octauo.

§. I.

1 FVera de los casos que pone Clemente Octauo tienen reseruados los Padres Obseruantes en sus constituciones generales algunos q̃ pondrè aqui por su orden, que tambien tocan a los Descalços, y Recoletos.

2 El primero es la inobediencia contumaz, la qual llega a serlo quando auiendose hecho tres amonestaciones al subdito en tres conuenientes interualos por espacio de 24. horas perseuera inobediente, y aunque el P. Fr. Martin de S. Ioseph, en el *c. 17.* de su exposicion, en el *n. 1.* citando al P. Fr. Francisco de Siguença, sobre este caso en el fol. 20. diga, que esta inobediẽcia deue ser respeto de los Guardianes, y no de los Presidentes de Conuentos, porque respeto destos (por no ser verdaderos Prelados,) no serà propia, y formal la desobediencia, y por el consiguiẽte, ni caso reseruado en esta parte (como bien aduirtiò el Padre Nauarro en su exposicion, *c. 7. q. 5.* no tiene razon, porq̃ para q̃ sea formal desobediencia, no se requiere, q̃ el q̃ manda, mande con jurisdicion ordinaria, y que sea propiamente, y se pueda llamar Prelado, sino q̃ basta, y es suficientissimo, q̃ por tener delegada toda la autoridad del propio Prelado sea verdaderamente Superior de aquel a quien manda; luego el q̃ en ausencia del Guardian desobedece contumazmente al Presidente q̃ tiene todas sus vezes, y autoridad delegada, caerà en este caso reseruado, ni basta dezir, q̃ la materia de la reseruacion es odiosa, y q̃ assi no se deue estender mas la inobediencia contumaz, q̃ a los q̃ son propiamente Prelados; porq̃ aunq̃ la materia de la reseruaciõ no se aya de estender, tãpoco se deue estrechar, y restringir tãto que no se guarde la propiedad de las palabras della, por quanto en todo genero de disposicion se deue guardar la propia, y natural significaciõ de las palabras, *cap. inteligentia, vbi DD. communiter, cap. propterea, & cap. in his, de verbor. signific. l. vlt. C. qui veniant atat. & Glos. fin. in cap. petitio, de procurat. & l. non aliter, ff. de leg. 3.* La palabra desobediencia contumaz, propiamente solo significa contumacia, y rebeldia, respeto del que es Superior, y el Presidente en ausencia del Prelado lo es; luego el desobedecerle es caso reseruado.

3 El segundo es tocamientos impudicos, y enormes, assi consigo mismo, como con otra persona, quales son los que interuienen en las partes secretas, adonde se deue notar, que para que sea caso reseruado ha de ser el tacto notablemente deshonesto, que por esso se llama aqui enorme, y serà lo quando se haze en las partes secretas, ò cerca de donde se llegue, que llegar a vna muger al rostro, a las manos, a los pechos, ò tener osculos con ella, no es pecado reseruado, aunque se haga con fin de alcançarla, porque aunque estos tactos son impudicos, no son enormes.

4 Tambien han de ser estos tactos para ser reseruados, impudicos, ò deshonestos; esto es que se han de hazer con animo lasciuo, y de deleytarse sensualmente, porque si fuesse jugando, ò por burlar, sin intencion deshonesta, no son casos reseruados, como aduirtio el Padre Cordoua.

5 Tambien se ha de aduertir, que los tactos deshonestos consigo mismo, aunque no sean con fin de incurrir en polucion, sino solamẽte de deleytarse en ellos son casos reseruados, por quanto la reseruacion no pide essa condicion, ni limitacion, sino solo que sean tactos deshonestos, y enormes: y aunque el Padre Cordoua quiere que basten para que sean enormes las circunstancias extrinsecas de persona, tiempo, y lugar, como si fuesse en la Iglesia, &c. pero como bien aduierte el Padre Fray Iuan de la Trinidad, y el Padre Fray Martin de san Ioseph, sobre este caso, sino passan de osculos, ò tactos, en partes que no digan notable deformidad en materia de honestidad, no seran casos reseruados, solo por ser, ò con escandalo, ò en la Iglesia, ò por otra circunstancia extrinseca, porque la enormidad es accidente intrinseco de los actos deshonestos; luego solo por la deformidad intrinseca se ha de medir, y no por la deformidad extrinseca.

6 El tercer caso reseruado es el pecado de la carne, donde se deue aduertir, que en este caso, como enseñan los Padres Areualo, Fray Iuan de la Trinidad, y Fray Martin de san Ioseph, solo se reserua la copula con muger, con hombre, ò con bestia, porque si reseruando el pecado de carne, se reseruara todo pecado de la misma carne, como quieren los Padres Cordoua, Miranda, Ximenez, y otros, fuera cosa ociosa reseruar de por si los tocamientos impudicos, y enormes, y la solicitacion al pecado de la carne, que son tambien pecados de carne: y pues hazen distincion las constituciones generales deste pecado de la carne a los demas, claro està, que se entiende pro famosiori significato, la copula con segunda persona en la manera arriba dicha.

7 El quarto, es solicitar maliciosamente a otra persona al pecado de la carne, ora sea con palabras, ò persuasiones, ò amenazas, villetes, ò dadiuas, ò visitas, por si, ò por interpuesta persona, que haziendose con fin de pecar carnalmente, aunque no se consiga, es caso reseruado, como enseñan los Padres Nauarro, y Fray Martin de S. Ioseph, y consta del mismo tenor de la reseruacion.

8 El quinto, es imponer a otro falso testimonio en juizio, ora sea acusando, ò denunciando, ò testificando; porque de qualquiera manera destas, es imposicion de falso testimonio en juizio; y assi es pecado mortal reseruado, y ay obligacion de deshazer el falso testimonio en el mismo juizio, y satisfazer à la parte agrauiada.

9 El sexto es infamar a otro falsamente, para lo qual se requieren dos cosas. La primera, que el q̃ infama lo haga a sabiendas, y maliciosamente, con voluntad de manchar la opinion de su hermano; porque si lo que dixo fue inaduertidamente, ò sin deliberacion, ni animo de ofender; no es pecado mortal, ni ay reseruacion.

10 Lo segundo se requiere, que lo que se dize del proximo sea cosa graue que llegue a infamarle, como de ser mal nacido, sensual, ladron, &c. y no es menester que la infamia se siga efectiuamente, porq̃ aunque el proximo no quede agrauiado, por estar tenido en buena reputacion, ò por no ser creido el que lo dixo, basta que lo impuesto sea infamatorio de suyo, para ser caso reseruado; como lo enseñã aqui el Padre Cordoua, y Nauarro.

11 El septimo es composicion, y publicacion de libelo famoso, en què sin nombre del Autor se publican faltas notables de algun particular, ò alguna Comunidad, con fin de que se sepan, aora sean mentira, ò verdad; en lo qual fuera de la grauedad, y reseruacion de culpa ay mayor obligacion de restitucion de honra, por ser la infamia tan publica.

12 En el mismo caso reseruado incurren tambien, los que auiendo hallado el tal libelo, y pudiendolo encubrir, le enseñan maliciosamente a otros, y con gana de infamar, como lo aduierte el Padre Cordoua aqui, pues quanto es de su parte cooperan à la maldad de quien le hechò: mas no tengo por verdad lo que en este caso enseña el Padre Nauarro, y es que caen en èl, los Religiosos que sin firma dan memoriales à los Reyes, y Principes contra los Prelados, ò otros Religiosos escriuiendo defectos suyos para infamarlos; porq̃ aũ q̃ este es grauissimo pecado, no es propiamente libelo, porq̃ libelo famoso, como enseña Syluestro *in Summa, verbo, libellus, num. 4. Est compositio inscriptis facta in infamiã alicuius eius, quod probare non vult, & in publico iactata, vel in loco, vbi inueniatur.* De donde se sigue, que como el dicho memorial no se aya echado en publico, ò en parte donde pueda ser hallado de otros, que no es libelo famoso, y por el consiguiente el que le haze, ò dà, no cae en caso reseruado.

13 Cae pues en este caso reseruado, el que compone el libelo, aunque no le publique, y el que le publica, aunque no le aya compuesto: tambien el que le echa en parte donde pueda ser visto, y leido indiferentemente de los que le hallaren; de manera, que cada vna destas cosas de por si, es pecado reseruado, porque la reseruacion formalmente es de la composicion, publicacion, ò echamiento de libelo famoso; pero no serà pecado reseruado el publicarle, mas a quien no lo sabia, como no aya animo de infamar, porque en tal caso no se haze daño notable al proximo, pues moralmente hablando, estando ya publico auia de venir a noticia de todos dentro de poco tiempo. Tampoco cae en este caso, el que topando el libelo famoso, ò viendole en lugar publico no le quita, porque este tal propiamente, ni le compone, ni le publica, ni le echa, aunque pecarà mortalmente, por ser esta omission graue, en materia de caridad; pero el que ayuda a componer el libelo, ò à ponerle en lugar publico, ò en donde sea hallado de otros, ò el que sabiendolo pocos, lo và haziendo saber à los demas, porque todos estos cooperan, ò en la composicion, ò en la publicacion, ò en el echamiẽto del libelo famoso, y si este es contra las Religiones de nuestros Padres, Santo Domingo, y San Francisco, tienen anexa descomunion reseruada al Papa, como bien aduirtio el Padre Fray Martin de San Ioseph sobre este caso, y Nauarro en el Manual *capit.* 18. *num.* 35. La qual descomunion no se incurre, si el libelo es contra algun Religioso particular, y no contra la Religion.

14 El octauo caso reseruado es falsificacion del sello, ò cartas de qualesquier Prelados de la Orden, ò de otra persona notable, qual es la constituida en qualquier dignidad Eclesiastica, ò segiar, en que tambien se comprehenden los Escriuanos, y notarios, como lo aduierte el Padre Cordoua, pues su sello, y firma, haze publica fè en los negocios de importancia; y no solamente es pecado reseruado falsificar el sello de los Prelados, sino tambien la firma; porque las constituciones generales especifican la falsificacion de las cartas de los Prelados, las quales muchas van sin sello, y solo con su firma. Vease lo que dexamos dicho à la larga sobre este caso, en el capitulo catorce, sobre este septimo de la Regla.

15 El nono caso reseruado es deponer en juizio falsamente contra algun Religioso, especialmente Prelado, ò induzir a otro que lo haga, este tal no deue ser absuelto del caso reseruado, hasta auer hecho satisfacion à la parte oculta, ò publicamente, segun fue la deposicion. Y si en el fuero exterior fuere conuencido, deue ser castigado con pena de carcel, como lo determinan los estatutos generales de la Regular Obseruancia hechos en Barcelona.

16 El decimo caso reseruado es procurar q̃ se reuoque, ò reuocar lo que està bien visitado, ò depuesto en juizio, esto se entiende, quando se haze con passion, ò malicia, y con fin de solapar lo que conuiene castigar, porq̃ si fuesse por caridad, ò por buen gouierno, ò con alguna causa tal, que antes fuesse obligacion el hazerlo, ò alomenos gran prudencia en el que gouierna, no solo no seria caso reseruado, sino acto de perfeccion.

§. II.

En que se trata de las otras clausulas del decreto de Clemente Octauo.

17 AViẽdo explicado los casos reseruados en particular, se ofrece explicar las demas clausulas del decreto, y la primera es en la q̃ el dicho decreto dà facultad a los Capitulos generales, y prouinciales, para reseruar otros casos fuera de los expressados en èl, acerca de lo qual se ha de aduertir, q̃ la dicha facultad està ya reuocada, porq̃ el año del Señor de 1608. el Papa Paulo Quinto declarò, que su expressa voluntad era, que ningunos otros casos se

pu-

pudiessen reseruar, ni reseruassen, sino solo los q̃ expressamente estan especificados en el decreto de Clemente Octauo. Y nuestro Reuerendissimo Padre General, en el Capitulo general de nuestra Congregació de los Capuchinos, celebrado en Roma aquel mismo año, por orden de su Santidad publicô en el mismo Capitulo general la sobredicha reuocacion, como fue manifiesto a toda la Religió, y lo refiere el Reuerendissimo Padre Difinidor general Fr. Cypriano de Antuerpia, en la *lect.17.Parenet.ad c.7. regul.in principio.*

18 Tambien se ha de notar, como se dixo arriba, y lo tienen Sa *in a for.tit.casus*, y el Padre Fray Cypriano ibidẽ, que el caso en duda, no se presume reseruado, lo qual se ha de entẽder en la duda de derecho, y no de hecho. A lo qual añade nuestro Coriolano 1.*p.sect.1.art.5.*q̃ el caso no expresso en el texto del decreto se ha de tener por omisso, y el omisso queda a la disposicion del derecho comun.

19 Preguntase, que a q̃ Superiores no es licito oir las confessiones de los subditos, si ellos voluntariamente no lo piden, ô no tienẽ casos reseruados segun el decreto? Respondo, que a ningun Prelado le es licito, ô sea el General, ô el Prouincial, Guardiã, ô Vicario en ausencia de su Guardian, porque todos son Superiores, y en todos cõcurre vna misma razõ.

20 Preguntase tambien, a que Superiores pertenece deputar Confessores para los Conuẽtos? y digo, que a esta dificultad respondio nuestro Capitulo general congregado en Roma el año de 1608. q̃ a los Guardianes, y en su ausencia a los Vicarios, los quales puedan señalar, y deputar por Confessores aquellos Padres, que segun el decreto los juzgaren idoneos, y suficientes para ello, con tal q̃ esten aprouados por el Prouincial, y admitidos para oir confessiones, y q̃ no esten suspensos de la administració del Sacramento de la Penitẽcia, adonde se ha de aduertir, q̃ la aprouació de los Prouinciales en nuestra Cõgregacion, no dà jurisdicion, ni licencia absoluta de confessar, sino dependiente de la assignacion de los Guardianes, ò Vicarios en su ausencia. Si biẽ los tales aprouados por el Prouincial, son aptos para ser elegibles en virtud del jubileo, porque entonces el Sumo Pontifice les dà la jurisdicion, y solo pide que esten aprouados.

21 Preguntase tambien, si el Guardian puede deputar para oir las confessiones de sus subditos al Sacerdote, que no està aprouado por su Prouincial para tal oficio? Respondo, que algunos graues Doctores, como el Padre Fr. Pedro de Ledesma *tom.1.* de la *Summ.c.12.* despues de la quinta conclusion, y otros q̃ èl cita tienen, que el Parroco puede señalar por Confessor de sus parroquianos al Sacerdote que no està aprouado por el Obispo; los quales tambien sienten, que en esta parte no inouô cosa alguna el Cõcilio Tridentino, y estos Autores à fortiori han de tener, que los Guardianes pueden deputar para oir las confessiones de sus subditos, a los que no estan aprouados por el Prouincial, por quanto es cosa cõstante, que en quanto a los Regulares no inouô cosa alguna el Concilio Tridentino, ni el derecho les prohibe a los dichos Guardianes, que puedan deputar para las confessiones de sus subditos a los sobredichos Sacerdotes no aprouados por el Prouincial; pero con todo esso los Guardianes obseruan en nuestra Congregacion el no deputar a ningun Sacerdote para oir cõfessiones, sino a los aprouados por el Prouincial, a la qual costumbre en todo caso se deue estar.

22 Preguntase demas desto, si por qualquier causa està obligado el Superior a conceder al subdito facultad de ser absuelto de los casos reseruados por otro Confessor, sin presentarse al mismo Superior, ò sin confessarse con èl? Respondo, que la causa, por la qual los subditos rehusan de confessarse con el Superior, solo es la dificultad, y esta puede nacer en el subdito, para no confessarse con su Superior de dos causas, porque, ô puede tener la dificultad origen ab intrinseco, o ab extrinseco: ab extrinseco naceria, si el penitente con razon temiesse algun daño extrinseco, que le huuiesse de venir del Confessor, ô Prelado, como seria si le huuiesse de reuelar la confession, ò valerse de la noticia della, para hazerle algun graue daño, ô si huuiessen de leuantarsele por esta causa algunas graues enemistades con el Superior, ô quando este es tan imprudente, y tan malo, que con razon puede recelar el subdito, que de la confession se le ha de originar, no medicina, ni remedio, sino escandalo, ô la dificultad le nace al subdito ab intrinseco de la misma confessió; conuiene a saber, porque èl teme, y se auergueñça de descubrir sus pecados reseruados al Superior: digo pues, que si la dificultad nace ab extrinseco, tiene obligacion el Superior de pecado mortal, y de justicia, y de caridad, a dar licencia al subdito, para q̃ se confiesse de sus pecados reseruados con otro Cõfessor, y no con el mismo Superior; y la razon es clara, porq̃ el Prelado no puede priuar al subdito del legitimo vso del Sacramento de la Penitencia, ni le puede cõpeler a q̃ se exponga a algun graue daño de la alma, ô del cuerpo: assi lo tiene Suarez en el *tom.* 4.en la *disp.* 3.en la *sect.*4.y el P. Fray Cypriano de Antuerpia en la leccion *Parenet.* 17.*ad c.7.regul.5. quæres an ex qualibet.* Pero si la dificultad nace ab intrinseco de la verguença q̃ se sigue naturalmente de la confession? Respõde Suarez, que si el Superior entiende que le ha de seruir de freno al subdito para no pecar, la dicha verguença que ha de padecer en la confession, que puede muy bien no conceder la facultad al subdito para confessarse con otro, maxime si fuessen culpas de que se siguiesse el daño comun de la Comunidad, ô de la Republica: pero que si cree que le ha de seguir de mayor tropieço al subdito la denegacion de la facultad de confessarse, y de ocasion de estarse, y perseuerar en la culpa, q̃ en tal caso està obligado de pecado mortal, alomenos de caridad a concederle la dicha facultad. Pero yo no acabo de entender, como puede el Superior saber, si el pecado es en daño, ô no de la Comunidad, ô si la dificultad nace ab intrinseco, ô ab extrinseco, sin auer oydo la Confession del subdito, porque solo Dios puede saber los secretos de los coraçones. Por

lo qual reſueltamente digo, que ſi el ſubdito pide la facultad al Superior, eſta obligado el Prelado a cõcederſela, y a darle licencia de que ſe cõfieſſe de los caſos reſeruados con otro, porq el Superior no puede vſar de la autoridad que tiene para denegar la facultad ſobredicha al ſubdito in deſtructionem; ſino ſolo in ædificationem: y quando el inferior ſe arroxa a pedir licencia al Superior, maximè ſi fueſſe conocido el ſubdito por hombre morigerado, y no eſtuuieſſe tenido por deſcollado, y de ſobrado deſahogo; porque entonces ſe preſume, que por lo menos tiene graue dificultad ab intrinſeco, por ſer exceſsiua la verguença que padece, y hazer grauemente dificultoſa la confeſsiõ, y en las coſas morales lo muy dificultoſo ſe tiene por impoſsible: y por el conſiguiente el Prelado no tiene derecho a obligar a ello al ſubdito: y aſsi en eſte caſo lo ſiente deſta manera el Padre Suarez en el lugar citado. Pero ſi el ſubdito fueſſe hombre deſcollado, y de ſobrado deſahogo, y el Prelado juzgaſſe por eſta, y por otras circunſtancias, que exteriormente conoce, que le ſeruirà de freno, en tal caſo podrà retenerle la facultad; porque de otra manera fuera de ningun momento la reſeruacion; pero en todo caſo es bien, que los Prelados ſe mueſtren faciles, y templados, en materia tan honeroſa, porque la experiencia ha enſeñado, q̃ las mas vezes la denegacion deſta facultad, ſirue, no de freno, ſino de eſpuela para las culpas, y de vna deſeſperacion ſemejante à la que dixo ſan Pablo de aquellos que deſconfiados del remedio ſe entregaron a toda maldad, *qui deſperantes ſemetipſos tradiderunt impudicitiæ, &c.*

23 Preguntaſe aſsimiſmo, que ſi el Prelado negaſſe injuſtamente al ſubdito la facultad de ſer abſuelto de los caſos reſeruados, ſi podrà ſer abſuelto de vn Confeſſor aprouado; (y injuſtamente la negaria, quando negandola pecaſſe contra juſticia) en eſta dificultad Rodriguez *tom. 1. q. 20. art. 30.* tiene, que quando el Superior niega la facultad, aunque ſea injuſtamente, no puede ſer abſuelto el ſubdito del Cõfeſſor aprouado de los caſos reſeruados; pero la cõtraria ſentencia tiene Enriquez *lib. 3. de pœnit. cap. 13. nu. 6. cap. 15. nu. 5.* adonde enſeña, que puede el dicho Confeſſor en eſte caſo abſoluer al ſubdito de los reſeruados por tacita comiſsion del Prelado Superior, ò del Sumo Pontifice, el qual parece, que por el miſmo derecho concede la facultad injuſtamente negada; deſta dificultad, quando el Confeſſor es el q̃ pide la autoridad al Prelado, tratamos largamente arriba en el capitulo 3. ſobre eſte 7. de la Regla, en el num. 18. pero quando es el ſubdito el que la pide tiene mas dificultad, porque eſte no tiene autoridad del Sumo Pontifice para hazer juizio de la injuſticia del Prelado en negarſela: pero no obſtante eſto, ſi el dicho inferior, ò por ſer docto, ò por auerlo conſultado con hombre de ciencia, y cõciencia, hizieſſe juizio verdadero de la injuſticia que el Prelado comete en negarle la facultad, podria ſer abſuelto de los reſeruados, como el Superior que la negaſſe fueſſe inferior al Sumo Pontifice; lo qual ſe prueua, porq̃ en tal caſo es viſto dar el Papa la facultad, como dicho es; pero aunque eſto es prouable, ſeria mucho mas ſeguro recorrer al Confeſſor, para que èl pidieſſe la facultad al Prelado, porque juzgando el miſmo Confeſſor, que el Superior la deue conceder, ſi la niega como diximos en el lugar citado, el Papa Paulo V. ſe la dà para aquella vez; y pues el medio es tã facil, y nadie es buen juez en ſu propia cauſa, juzgo que deue valerſe dèl para no engañarſe.

24 Preguntaſe tambien acerca de la clauſula del decreto, que prohibe a los Superiores valerſe de la noticia de la confeſsion, para obrar en el gouierno exterior de los ſubditos, ſi eſta prohibicion obliga a pecado mortal? Reſpondo con Caſtro Palao *tom. 1. tract. 3. diſput. 1. punct. 9. n. 3.* y con Diana *4. part. tract. 4. reſol. 212.* que el dicho precepto, y prohibicion obliga a culpa mortal, como incidenter lo diximos arriba en el capitulo 7. ſobre eſte 7. de la Regla en el num. 13. Y la razon es, porque las palabras del dicho decreto ſon preceptiuas en materia de mucha importancia, y con fin muy graue, que es de no hazer odioſa la confeſsion; luego obligan de pecado mortal.

25 Preguntaſe vltimamente acerca del miſmo decreto, ſi puede el Superior Regular de tal manera determinar las penitencias graues por los pecados reſeruados, que lo haga con condicion, que ſi el ſubdito no la acepta ſea nula la confeſsion? Reſpondo, que el determinar deſta manera las penitencias, ſeria coſa rigurоſiſsima, y muy peligroſa, y aun podria ſer totalmente injuſta, alomenos reſpeto del q̃ abſuelue, porque como eſte ſea Supremo Iuez en el fuero de la penitencia, no puede ſer priuado totalmente de la poteſtad de arbitrar de la calidad de la penitencia que ſe ha de imponer al penitente; lo qual ſin duda ſucederia, ſi ſe le dieſſe la facultad de abſoluer con la dicha condicion, ni el Superior deue mandar en la conceſsion deſta facultad, que en todo caſo acepte el penitente la penitencia que èl ſeñala, porque puede auer algun inconueniente, por el qual tenga derecho el penitente a no aceptarla; y en tal caſo no podrian el Superior, ni el Confeſſor obligarle a que la aceptaſſe; porque como las penitencias en eſte fuero ſean mas medicinales, que vindicatiuas, y por la miſma razon arbitrarias, no ſe deuen imponer con tanto rigor: y aſsi la determinacion de las dichas penitencias ſe deue entender dada al Confeſſor por modo de direccion, ò de conſejo, como doctamente lo enſeña el Padre Fray Cypriano de Antuerpia, en la *lect. 17. Parenetica*, ſobre eſte *cap. 7. §. nota circa id*, y no de precepto, ni como condicion del valor de la abſolucion, porque eſſo fuera como dicho es, priuarle de la poteſtad de arbitrar en el fuero, que es Supremo Iuez, lo qual ſeria contra juſticia.

*

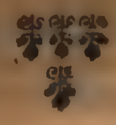

CAPI-

CAPITVLO XX.

Sobre el septimo de la Regla. De la facultad que los Superiores Regulares tienen por derecho de absoluer de los casos reseruados al Sumo Pontifice, y del modo de recorrer a ellos en estos casos.

§. I.

1 EN esta dificultad, la primera duda que se puede ofrecer es, si compete a los Prelados Regulares, que por derecho tienen autoridad casi Episcopal la absolucion que el Concilio Tridentino cometio de los casos ocultos, reseruados al Pontifice, a los Obispos en el fuero solamente de la conciencia, y por el consiguiente, si podran los Prouinciales absoluer por si, ò por Vicario, ò Confessor especialmente deputado para ello a sus subditos, por vigor de la facultad que el dicho Concilio en la *ses.* 24. en el *c.* 6. concede à los Obispos, para cuya explicaciõ la pondrè aqui primero, que es del tenor siguiente: *Liceat Episcopis in irregularitatibus, & suspensionibus, omnibus ex delicto occulto prouenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum dispensare, & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis, delinquentes quoscumque, sibi subditos, in Diœcesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ, gratis absoluere imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine, in eodem foro conscientiæ, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum.* Hasta aqui el Concilio.

2 Acerca del qual decreto. Lo primero que se puede preguntar es, que quien son los que comprehende aquella particula, *Episcopis*, à lo qual respondo primeramente, que como lo tienen comunmente los Doctores, que à la larga refieren, y citan Sãchez en el *lib.* 2. de la *Summ.* en el *cap.* 11. y Suarez en el *tom.* 4. en la *disput.* 30. en la *sect.* 2. comprehende, no solo à los Obispos consagrados, sino tambien à los electos, y confirmados, aunque no ayan recibido la consagracion; porque los tales tienen por derecho todo lo que toca à la potestad de jurisdicion, como consta del *cap. transmissum, de electione, cum ibi notatis communiter per DD.*

3 Y por la misma razon es la mas verdadera opinion, que el Capitulo Sedevacante se comprehende tambien en este decreto, debaxo del nombre de Obispos, como lo tiene el mismo Sanchez en el dicho *lib.* 2. de la *Summ. cap.* 11. *num.* 4. y en el *lib.* 8. *de matrimon. disput.* 2. *num.* 10. Adonde refiere, y cita muchos, y graues Autores por esta sentencia, porque el Capitulo sucede al Obispo en la jurisdiciõ, segun derecho comun en el *cap. his quæ, & cap. cum olim, de maioritate, & obedientia*, lo qual en particular lo declara la Glossa, de la potestad de absoluer en el *cap. ad abolendum, de hæreticis, & in capit.* 2. *ne Sede vacante aliquid innouetur, & in c.* 1. *de maioritate, & obedientia*, maximè en aquellas cosas que puede hazer el Capitulo por Vicario, especialmente deputado por èl, esta absolucion la puede dar por Vicario especialmente deputado, y era cosa que antes pertenecia al Obispo; luego tocarà al Capitulo la misma facultad; toda la dificultad es, si esta particula, *Episcopis*, comprehende à los Prelados Regulares que tienen jurisdicion casi Episcopal, en esta dificultad, la primera sentẽcia es del Padre Suarez vbi suprà, que tiene que los dichos Prelados no son cõprehendidos debaxo desta palabra, *Episcopis*, en el dicho decreto del Concilio, y lo prueua, porq̃ assi lo declarò la sacra Congregacion de los Cardenales, con estas palabras: *In hoc decreto non comprehenduntur inferiores habentes iurisdictionem ordinariam, & quasi Episcopalem, sed tantum Episcopi priuatinè, quoad omnes alios:* y tambien porque esta facultad se dà à los Obispos por derecho especial, y por respeto de la autoridad, y dignidad que tienen, luego no se ha de estender a otros que no sean Obispos, aunque tengan jurisdicion casi Episcopal.

4 Pero no obstante lo dicho, el Padre Sanchez *lib.* 8. *de matrim. disp.* 2. *n.* 10. 12. 13. y *disp.* 3. *n.* 9. y *lib.* 2. *Sum. c.* 11. *nu.* 5. y Sayro *in Claui Regia, lib.* 6. *c.* 11. *n.* 83. *in fin.* Auila *de censur. in p.* 7. *disp.* 10. *dub.* 6. y expressamente en el caso de la heregia oculta lo tiene Manuel Rodriguez 2. *tom. Sum. c.* 10. *n.* 6. *concl.* 6. y la misma sentencia tienen muchos, y graues Doctores, q̃ refiere, y cita el dicho Tomas Sanchez en la dicha *disp.* 2. *n.* 12. del *lib.* 8. *de matrim.* y se prueua, porque este decreto del Concilio es fauorable; luego aunque no fuera derecho comun, sino facultad delegada, se deuera interpretar latamente; y de manera, que no solo competa à los Obispos, sino à los que tienen jurisdicion casi Episcopal: la cõsequencia se prueua, porque las leyes fauorables se deuen interpretar latissimamente, *cap. tua* 25. *de decimis, & cap. quædam lex* 35. *q.* 3. *& cap.* 1. *& finali, vbi Ioan. Andreas, de filijs Presbyterorum in* 6. *& l.* 1. *C. de sent. passi pass. & restit. & l. cum quidam, ff. de liberis, & posthumis, & cap. odia, de regulis iuris, in* 6. *vbi communiter Doctores*, el dicho decreto del Tridentino es ley fauorable; luego no solo se ha de estender a los Obispos, sino a todos los que tienẽ autoridad Episcopal, y por el consiguiente a los Prelados Regulares.

5 Prueuase lo segundo, porque los dichos Superiores Regulares tienen plenaria jurisdicion Episcopal, y solo difieren de los Obispos en la consagraciõ, ò solo difieren como el Obispo electo confirmado, y consagrado, y el que solo es electo, y confirmado; pero no consagrado, Suarez, y los de la contraria sentencia estienden esta facultad del Concilio al Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado con la comun de los Doctores; luego tambien se deue estender a los Prelados Regulares, pues en ellos ay la misma razon, la mayor a cada passo la enseñan los Doctores en la materia de voto, y en las demas: y se puede cõfirmar, porq̃ los dichos Prelados aprueuan Confessores en sus distritos: siendo assi, que esto determina el Cõcilio Tridentino *ses.* 23. q̃ pertenece solo a los Obispos; luego los dichos Prelados tienen jurisdicion Episcopal, aũ q̃ no tienen la consagracion.

6 Prueuase lo tercero; porque ya estas censuras, y casos ocultos no se juzgan, rigurosamente hablando, estar reseruados al Papa: y assi se comprehenden debaxo de la jurisdicion Episcopal tomada latamente, particularmente no siendo este derecho nueuo, ni exorbitante del antiguo, como graues Doctores sienten, sino vna restitucion del derecho, que antiguamente pertenecia a los Obispos; y quando exorbitara del derecho antiguo, incluyendole en el cuerpo del derecho, como se incluye, deue ser latamente interpretado, como lo enseña, y prueua Sanchez en el num. 12. citado, y la misma sentencia tiene Enrriquez, citado del mismo Sanchez.

7 Ni obsta contra esto la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que trae Suarez; porque como dize el mismo Sanchez en el num. 10. de ella, no consta autenticamente, ni quando constara fuera forçoso estar a su determinacion; porque no haze derecho, aunque tiene grande autoridad; pero aun admitida por ella, no se excluyen los que tienen autoridad casi Episcopal, y que estan essentos de la jurisdicion de los Obispos; porque solamente declara, que no se comprehenden en el dicho decreto los inferiores a los Obispos; esto es aquellos que tienen por Superior al Obispo, quales no son los Prelados essentos; ni tampoco obsta el dezir, que esta facultad se dà a los Obispos, por razon de su autoridad, y dignidad; porque aunque esta facultad sea especial, no se les dà a los Obispos por derecho especial, sino por derecho comun, y porque se les da respeto de la autoridad que tienen, por la misma razon se deue extender a aquellos que tienen la misma, ò semejante autoridad; ni tampoco se puede dezir lo que añade Suarez, que esta facultad mitigaria grādemente el rigor de la disciplina Eclesiastica en vna materia grauissima, pues esta extension solo se haze a personas que tienen jurisdicion Episcopal, y que son semejantes a los Obispos en la autoridad, como si se criasse vn nueuo Obispado, no seria mitigar la disciplina Eclesiastica el extender esta facultad a el Obispo, como realmente se estenderia, porque tendria la misma autoridad que los demas.

8 Ni haze contra esto, que Pio Quinto en vn motu proprio, que refiere Manuel Rodriguez en el Bulario, fol. 920. y haze dèl mencion Portel, *in dubijs regularium, verbo*, Abas, y Sanchez de matrimonio, *tom. 3. lib. 8. disput. 2. num. 3.* y Suarez *tom. 4. in tertium partem, disput. 10. sect. 2. num. 7.* No declara, que los dichos Prelados essentos esten incluidos en este decreto, o que èl se estienda a ellos, sino que el mismo Sumo Pontifice, por aquel motu propio estiende esta facultad a los dichos Prelados; lo qual es señal, de que el dicho decreto no se estēdia antes a ellos; porque a esto se respōde, que el Pōtifice obrò, y respondio en la forma, que fue preguntado, y que no le preguntaron, si el decreto del Concilio Tridentino se estendia a los Prelados essentos, sino que le pidieron, que efectiuamente le estendiesse con expression, y claridad, para quitar todo genero de obscuridad; y no implica, que lo que implicita y equipolentemente està determinado, y concedido en derecho, se conceda despues explicita, y expressamente por algun priuilegio.

9 De lo dicho coligen los Autores desta sentēcia, que pueden los Prelados Regulares absoluer a sus subditos por si mismos, ò por Vicario, especialmēte para esto deputado de todos los casos ocultos, y censuras reseruadas al Papa, aunque sean contenidos en la Bula de la cena del Señor; y aunque sea del crimen de la heregia oculto, lo qual tienen hablando de los Obispos expressamēte Granados, Fernādez, Gutierrez, Antonio Gomez, Rodriguez, Vega, Aragon, Llamas, Cerola, a quien cita Antonino Diana, *tract. 4. p. 4. resol. 239.* y la misma sentencia tienen Puteano, Fagundez, Portel, Sousa, Lorca, Nuño, Ledesma, Emanuel Sa, Enrriquez, cō otros muchos a quien cita el mismo Antonino Diana en el *tract. 5.* de la *1. p.* en la *resol. 2.* q̄ aunq̄ todos estos Doctores hablan de los Obispos; pero supuesto que los Prelados Regulares se incluyan en el mismo decreto del Concilio Tridentino, corre en ellos la misma razon; y hablando en terminos de los Regulares, lo tienen expressamente Sousa *in Bulla cœnæ, c. 23. disp. 100. concl. 7. n. 3. Peyrinis de priuilegijs Minimorū, tom. 1. consti. 4. Sixti IIII. §. 5. n. 6. & sequent. Villalob. in Sum. 1. p. tract. 9. dif. 41.* y Suarez *de Religion. tom. 4. tract. 9. lib. 2. cap. 20. n. 11.* nuestro Coriolano *de casibus reseruat. p. 1. sect. 1. art. 23. nu. 6.* los quales dos vltimos dizen, que pertenece esta autoridad de absoluer de los casos de la Bula de la cena a los Prelados Regulares, en caso que por ella no estè quitada esta facultad a los Obispos, y aun en tal caso lleua lo mismo Megala *1. p. c. 13. n. 10.* Y se prueua, porque aunque en la Bula de la cena se dize, que ninguno aunque sea Obispo, ni de otra mayor dignidad, fuera del Sumo Pontifice puede absoluer de los dichos casos, aunq̄ sea con pretexto de qualquier priuilegio, ò facultad que tenga, y aunque sea concedida por los decretos de qualquier Concilio general; pero las dichas palabras: *Ac cuiusuis Concilij decreta*, son generales, y no especifican cō particularidad la clausula del Concilio Tridentino deste decreto, lo qual parece q̄ era necessario, para q̄ quedasse derogado, porq̄ la ley especial no es visto quitarse por la general, ora la preceda, ora la siga conforme à la Glossa *in Auctentica offerat, C. de litis cōtestatione*, y Decio *in reg. 1. ff. de regul. iuris*, recebidos de los Doctores. Iten, porq̄ esta facultad del Concilio se dio por graues, y justas causas, y era muy reciente, quando se puso en la Bula aquella clausula: *Ac cuiusuis Concilij decreta*; luego no parece verisimil, q̄ los Pontifices la quisiessen derogar tan facilmente sin declararla, ni especificarla: y se confirma, porque la Bula de la cena solo parece que quiso derogar la facultad concedida a algunos particulares, aunq̄ fuesse por clausula del Concilio general fuera del articulo de la muerte, y Vbaldo *in Candelabro 1. p. tit. de absolut. n. 13. p. 231.* dize q̄ fueron desta opinion hombres muy doctos de Salamanca, y España, Teologos, y Iuristas; y que assi lo tuuieron muchos Obispos de ambas facultades.

10 A las palabras de la Bula respōdē los Autores del-

desta sentencia, q aqui no se reuocan los priuilegios, sino el absoluer, *eorũ prætextu*, y por esso no se exclu ye lo que se haze con legitima facultad, porq la palabra, *prætextus es velamen, quo moueri se quis ad aliquid agendum simulat*, como dize Sousa, y declarando Gonçalez *in reg. 8. Cancellariæ, Glos. 57. nu. 2.* Esta palabra dize, *dictio sub prætextu idem significat, quod sub velamine, vel colore alicuius rei, quæ non est, vel iã desinit esse, seu falsa est*, lo qual se prueua por la ley *sub prætextu 1. C. de transactionib. cap. inter Monasterium, cap. suborta, de re iudicata; & ex capit. 2. de probationibus*: de manera, que solo es color para hazer vno lo que quiere, y assi no comprehende la verdadera concession, que tienen los Obispos, y los Prelados Regulares por derecho, y el priuilegio del Principe, maximè estando inserto en el derecho, deue ser firme y constante, y no se ha de entender, que se reuoca en caso de duda; y assi tienen comunmente los Doctores, que el priuilegio de la Bula de la Cruzada, no se reuoca por la Bula de la cena, y tendria grande inconueniente, que el Papa cõcediesse a vno que fuesse a conuertir infieles a las Indias facultad de absoluer de los casos contenidos en la Bula de la cena; y que luego se reuocasse por la publicacion de la misma Bula.

11 De lo dicho coligen los dichos Doctores, q los Obispos, y Prelados Regulares à fortiori pueden absoluer de los casos reseruados a los señores Inquisidores; como son a los hechizeros, sortilegos, y à los que solicitan en la cõfession, y à los que blasfeman hereticamente; a los supersticiosos; a los que hizieron pacto con el demonio; a los que leen libros Magicos; o de hereges, con tal, que todos estos crimenes sean ocultos; maximè sino han tenido los tales error en el entendimiento acerca de la Fè: porque *cui licet, quod est plus licet vtique, quod est minus*, como lo determina el derecho en el *capit. cui licet, de regul. iuris*; a los dichos es licito absoluer de todos los casos, y cẽsuras reseruadas al Papa, y dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que nacen de delicto oculto, fuera del homicidio voluntario, por virtud deste decreto del Concilio Tridentino; luego à fortiori le serà licito lo que es menos, como es el absoluer de los delitos reseruados al santo Oficio.

12 Pero no obstãte el parecer destos Doctores, digo con Megala *consil. 21. nu. 6.* y Nobario *in sing. consil. num. 10.* a quien cita y sigue Diana 1. *part. tr. 5. resol. 6.* que ni los Prelados Regulares, ni los Obispos pueden absoluer a sus suoditos de la heregia oculta, ni por virtud deste decreto del Concilio, ni por sus priuilegios (como veremos despues) y en esto no ay que dudar (como bien dize Diana) por estar declarado de la sacra Congregacion, a 17. de Nouiembre de 1628. y debaxo del nombre de heregia, tienen Fernandez, Turriano, Alterio, Ledesma, y otros que cita Diana vbi suprà, *resol. 7. in fine*, que se han de entender tambien los delitos contenidos en los edictos de los señores Inquisidores; lo qual juzgo por muy ajustado.

13 Pero acerca deste decreto, podrà alguno preguntar, que se entiende por crimen oculto, a lo qual digo, que Nauarro en el Manual *cap. 27. num. 254. y 255.* y Castro en el *lib. 2. de lege pœnali, cap. 2.* dizen, que aquel caso es oculto, que aunque juridicamente se pueda prouar, con todo esso no està tan notorio y publico, q pueda nacer dèl escãdalo. Nuestro Sorbo en la resolucion de la materia de la absolucion, nota tambien, que aquel caso se dize oculto, q no es publico quien le cometio. Suarez *in tom. 4. in 3. part. disp. 30. sect. 2.* enseña que aquel caso se dize oculto, en el qual el pecador no padece publica infamia, aunque lo sepan algunos, y aquella enseña que es publica infamia, quando el pecado se sabe de todos; ò de la mayor parte en la vezindad, en el Colegio, ò en la Comunidad; pero aduierte bien el Padre Fr. Cypriano de Antuerpia, que el Concilio parece tomar con mas latitud la palabra, oculto, en este decreto: porque dize: *Exceptis alijs deductis ad forum contentiosum*, con la qual excepcion parece que insinua, que mientras el delicto no està deducido al fuero contencioso, queda en el ser de oculto, para poder ser absuelto, y dispensado el que le cometio.

14 Puedese tambiẽ dudar aqui, que si el delito en otra parte es publico, y es oculto en el lugar adõde se pide la absolucion, si podrà ser absuelto el que le cometio, en virtud deste decreto? Responde Suarez vbi suprà, que no; porque lo que en vna parte es publico, absolutamente se dize, y es publico; pero como bien repara Sanchez *in Summa, lib. 2. cap. 11.* lo que solo es publico en vn lugar respecto dèl, solamente se puede llamar publico, porque en otro que no se sabe, y està muy distante dèl, es verdaderamẽte oculto; y assi alli puede ser absuelto el tal, saluo como dize el mismo decreto, si estuuiesse deducido el delito al fuero contencioso, como lo seria si estuuiesse delatado el delinquente, aunque no estuuiesse prouado el delito, mas no se juzgaria ya delatado en juizio, como dize el mismo Sanchez, si por defecto de plenaria prouança estuuiesse ya el Reo absuelto en el fuero exterior, aunque se huuiesse defendido con testigos falsos, o sea que fuesse absuelto difinitiuamente, o solo de la instancia, ni tampoco se juzga delatado, o deduzido al fuero exterior, sino le hã notificado al Reo la delacion; pero no es necessario para que vno se diga delatado, que la delacion sea justa.

15 Preguntase assimismo, si por virtud deste decreto podran absoluer los Obispos, y Prelados Regulares, de la suspension impuesta por la Bula de Sixto Quinto, *contra male promotus*? Respondo, que no, porque las suspensiones de aquella Bula, solo son dispensables del Sumo Pontifice; porque el Papa dize en ella, que nadie pueda dispensar, ni absoluer de las dichas suspensiones, y penas, aunque los crimenes sean ocultos, sino el Sumo Pontifice, y deroga a todos los priuilegios en contrario, aunque sean de los Regulares, y expressamente al que se contiene en este decreto del Concilio: y aunque es verdad, que Clemente Octauo reduxo esta Bula a los terminos del derecho comun; pero no en quanto a las penas impuestas a los que promueuen, y à los promoui dos

dos por via de simonia, y por la misma razon no pueden ser absueltos en virtud deste decreto, los que cometen el caso de la simonia, en dar, o en recebir Ordenes.

16 Pero preguntase, si alomenos este caso puede ser absuelto por virtud de los nueuos priuilegios, por los quales por los siguientes Pontifices se concede expressamente facultad de absoluer de la heregia (este caso solo tiene lugar en los que lleuan, que los priuilegios de absoluer de la heregia està en pie, aunque yo siempre siento, que pertenece al santo Oficio, como dixe arriba); pero estando en aquella opinion, digo, que el Papa Paulo Quinto, viuæ vocis oraculo (como dà testimonio dello el Padre Fr. Cypriano de Antuerpia en la leccion parenetica 11. *ad cap. 7. Regulæ, §. sed quæres an saltem*)? Respódio al Padre Fr. Francisco de Ibernia, que a la saçon era Custodio en nuestro Capitulo general, celebrado en Roma el año de 1608. que el que puede absoluer de la heregia, puede tambien alomenos vna vez en la vida absoluer a qualquiera de los demas casos de la Bula de la cena, y de los otros reseruados al Papa, toties quoties; de la qual declaracion se sigue, q̃ puede absoluer del dicho caso de simonia, el que puede absoluer de la heregia; y si contra esto se dize, que Sixto Quinto determina, que la absolucion deste caso no se deue comprehender debaxo de las cócessiones de absoluer de qualesquier casos reseruados al Papa, aunque sean de los de la Bula de la cena, sino que siempre queda exceptuado, aunque sea en los principales jubileos de los Pontifices, y en la Bula de la Cruzada? Respondo, que Sixto Quinto no pudo obligar a los siguientes Pontifices a no comprehender el dicho caso en sus concessiones generales, y que no pudo determinar a sus sucessores forma, debaxo de la qual huuiessen de hazer sus concessiones, y dar sus priuilegios; por lo qual, como la concessió general de absoluer de la heregia, y de los demas casos de la Bula de la cena, y de los otros reseruados al Papa, suficientemente comprehenda este caso de la simonia, maximè por la regla de derecho, *cui licet quod est plus, licet vtique, quod est minus*, esso bastarà para que quien tiene aquella facultad general, la tenga para el dicho caso.

17 Preguntase tambien, q̃ quien son los que se cóprehenden en este decreto del Concilio, debaxo de la particula, *quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua*? Respondo con Suarez vbi suprà, que comprehende, no solo los subditos, q̃ estan en el distrito de la Diocesis, sino tambien los peregrinos, estudiantes, mercaderes, y vagamundos, mientras estan en las Diocesis agenas, porque por entonces por costumbre son subditos del Obispo de la Diocesis en que se hallan, y à fortiori se juzgaràn por subditos, los que por alguna parte del año tienen en ella su domicilio: comprehédense tambien los Religiosos essentos, si de licencia de sus Prelados, en caso que no pudiessen absoluer de los casos reseruados al Papa, acudiessen al Obispo por su absolucion: y dixe de licencia de sus Prelados, porque sin ella no lo pueden hazer los essentos: por sub diocesis propiamente se entiende, no la assistencia material en ella, sino la existencia debaxo de la jurisdicion del Obispo: y assi podria, aunque estuuiesse en Diocesis agena, absoluer a su propio subdito. Vease a Sanchez vbi suprà, en el num. 5.

18 Preguntase ansimismo, como se ha de entender en los Prelados Regulares la particula, *in Diœcesi sua*? Respondo, que a proporcion en la misma manera que en los Obispos; de suerte, que el General puede absoluer a sus subditos en toda la Religion, el Prouincial en su Prouincia, y el Custodio en su Custodia; y estos dos vltimos pueden absoluer a los Frayles huespedes, y passajeros, y a sus subditos en qualquier parte que esten, y lo mismo puede el Reuerendissimo Padre General.

19 Preguntase demas desto, que se entiende en el decreto poder absoluer por Vicario para ello especialmente deputado? Respondo, que esta particula no se deue entender de suerte, que sea necessario que el Obispo aya de dar particular comission para cada particular absolucion, sino que deua dar singular comission à alguno para absoluer destos casos quando ocurrieren; conuiene a saber, à aquella persona a quien quiere tener por Vicario en estas acciones: assi lo tiene Nauarro en el *lib. 4. consil. in prima editione, titul. de sententijs excommunicationis, consil. 15. num. 3. In secundo verò, titul. de priuilegijs, consil. 11. num. 14.* Y explicádo el dicho *cap. 6.* del Cócilio Tridentino, diziendo, que el dicho Tridentino se ha de entender de manera, que se juzgue querer, que el Vicario del Obispo no tenga por la comissió general de la Vicaria estos casos, sino es, que especialmente se le cometan: y lo mismo tiene Sanchez en el *lib. 2. de matrim. disp. 40.*

20 Preguntase tambien, que si el Obispo, ò el q̃ tiene autoridad Episcopal, cayesse en alguno de los casos ocultos, contenidos en el dicho decreto, si podrà ser absuelto por el Confessor que èl eligiesse, deputandole con la misma autoridad que èl tiene para los subditos? Respondo, que esta duda fue consultada a la sacra Congregació por parte de los Obispos, y fue respódido, que puede para este fin deputar Cófessor para si mismo con la misma autoridad que èl pudiera exercer en sus subditos, acerca de las quales palabras notò bien Suarez, que los Eminentissimos Cardenales no ponen limitacion alguna de tal manera, que pueden ser absueltos del crimen de la heregia oculto, y de los demas. Y de los Prelados de las Religiones, que tienen la dicha potestad para con sus subditos: enseña Sanchez alegando muchos, y graues Autores, en el *lib. 8. de matrim. disp. 3.* que tiené la misma facultad para si, que para sus subditos, porque no deuen ser de peor condicion, que ellos.

21 Dudase demas desto, que como se entiende aquella particula: *Idem & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum*? Respondo, que por esta particula no se determina, que los Obispos no puedan cometer especialmente la facultad de absoluer de la heregia oculta, sino solo que no se permita esta facultad a sus

Vicarios por razon solo de la comission general de la Vicaria, como bien lo noto Cordoua en la *Sũma*, *quæst*. 8. Y se prueua, porque esta jurisdicion compete a los Obispos por ley vniuersal de la Iglesia, o por priuilegio perpetuamente anexo a su dignidad, y la jurisdicion es ordinaria, quando el Supremo Principe la concede en esta forma, como lo enseña Sanchez, alegãdo a muchos en el *lib. 2. de matrim. disp.* 40. *num.* 14. luego la podrà cometer a otro; pero porque el Concilio haze diferécia en la especialidad de la comission, es necessario, que para cometer el crimen de la heregia, lo haga el Obispo con particular y singular comission para cada absolucion. Todo lo qual tienẽ Nauarro, Azor, Enriquez, Manuel Sa, Manuel Rodriguez, a quien cita y sigue Sanchez en el *lib.* 2. de la *Sum. cap.* 11. *num.* 23. Y lo mismo que aqui se dize de los Obispos, se ha de entender, segũ el mismo Sanchez, de los que tienen autoridad casi Episcopal.

22 Dudase demas desto, si esta concession se estiende tambien a los casos reseruados por nueua ley del Pontifice, hecha despues del Concilio. Esta dificultad fue propuesta a la sacra Congregacion, como refiere Suarez, a la qual respondio Gregorio XIII. en esta forma: *S. D. N. Greg. XIII. audita relatione Congregationis respondit, non habere locum*; y no obstante la dicha respuesta, enseña Suarez, que aquel decreto no se puede restringir a solos los casos reseruados por las leyes antes del Concilio, porque no ay algun fundamento, que pueda obligar forçosamente a la tal restriccion: porque si alguno pudiera auer, solo fuera dezir, que la mente del Concilio fue dar facultad a los Obispos para los casos reseruados, y no de los que se auian de reseruar; pero esto no se puede dezir, porque la mente del Concilio fue poner alguna moderacion acerca de las reseruaciones del Pontifice, assi de sus casos, como de sus censuras, que comunmente pudiesse conuenir a los casos que sucediessen, y esto ya se vè, que fue quererla poner, assi en las reseruaciones hechas, como en las que se auian de hazer, como tambien quando hizo decreto, que los que reclamassen contra el valor de su profession, no fuessen oidos, sino fuesse dentro de los cinco años: la mente del Concilio fue poner tassa a las importunas reclamaciones de los Religiosos, que pretendiessen la nulidad de su professiõ por qualquiera parte, ò por las leyes de los siguientes Pontifices al Concilio, ò de los antecedentes, como consta de la respuesta de la sacra Congregacion, hecha al Illustrissimo Bentiboli Nuncio Apostolico en Flãdes, que preguntò a la dicha sacra Congregaciõ, si les corria el quinquenio a los que estauan impedidos por la Bula de Sixto Quinto, y se le respondio, que si, no obstante que las Sixtinas se publicarõ mucho despues del Concilio; luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso: y assi, no solo podrà absoluer los Obispos de los casos reseruados por leyes antes del Concilio, sino de los reseruados por leyes publicadas despues dèl: porque el auer vsado el Concilio desta palabra (reseruados) y no auer hecho mencion de los que se auian de reseruar, importa poco, porque se llaman reseruados, no respeto del tiempo en que se hizo el decreto; sino respeto de aquel en que se ha de dar la absolucion: lo qual se entiende de los casos, y censuras, y no de las suspensiones y regularidades, porque dellas absolutamente habla el decreto, dando autoridad para absoluer de todas, como nazcan de delicto oculto, y assi en ellas no corre esta duda: Al Oraculo de Gregorio XIII. respõde Suarez, que se ha de entender de los casos reseruados por nueua ley, con clausula, que especialmente derogue a este decreto.

§. II.

Del modo de recorrer a los Prelados en estos casos reseruados al Pontifice.

23 EN este punto primeramente se ha de aduertir, que quando los Prelados, como v. g. los Prouinciales delegan su autoridad para absoluer de los casos reseruados, no se entienden delegar la autoridad que tienen por virtud del Concilio Tridentino: porque en la general delegacion, no entra la delegacion de la facultad concedida por este decreto, assi porque *in generali concessione non veniunt ea, quæ non esset, quis verisimiliter in specie concessurus:* como porque el mismo decreto del Concilio no dà autoridad para que los Prelados cometan la dicha facultad, con delegacion general: y assi dize, que ha de ser *per Vicarium ad id specialiter deputatum.*

24 Supongo tambien, que por la misma razon los Confessores deputados para oir las confessiones ordinarias en nuestros Conuentos de Capuchinos, aunque tienen facultad de absoluer de los casos reseruados a los Prouinciales, con grauamen de presentarsele ellos por el penitente, ò de que este se presente por si; pero por fuerça desta delegacion general que tienen del Capitulo general, aunque sea con el dicho grauamen, no se les entiende delegada esta facultad, que tienen los Prelados del Concilio: porque como dicho es en la general concession, no se entiendẽ concedidas aquellas cosas, que verisimilmente en especie, no las concediera el que dà la facultad general.

25 De lo dicho pues se sigue, que ocurriendo algun caso reseruado al Sumo Pontifice, que el Confessor, aun q̃ tenga autoridad delegada, deue acudir al Prelado q̃ tiene autoridad general casi Episcopal, y pedirle, q̃ le dè toda su autoridad (saluo si fuesse en el crimen de la heregia: porque en tal caso, como enseñamos arriba, se ha de acudir a los señores Inquisidores, los quales todos, y cada vno dellos tienen autoridad ordinaria para absoluer del crimẽ de la dicha heregia, y la pueden delegar, como lo enseñan muchos y graues Autores, a quien cita Tomas Sãchez en el *lib.* 2. de la Suma, en el *c.* 12. en el *nu.* 1. 3. y 4.) y concediendo el Prelado toda su autoridad con especial delegacion, a mas de la general, que suponemos q̃ el dicho Confessor tiene, es visto conceder

derle la facultad que tiene por virtud deste decreto del Concilio, y de los priuilegios de la Religion, cõ la qual podrà absoluer al penitente de los dichos casos reseruados al Papa, y deuen aduertir los que tienen por opinion, que por virtud deste decreto, y de sus priuilegios, pueden los Prelados Regulares absoluer del crimen de la heregia (lo qual yo no juzgo por verdadero) que para que puedan los dichos Prelados cometer la dicha autoridad, lo han de hazer con comission especial y singular para cada absolucion, como lo diximos arriba en el numer. 21. y esto baste acerca de la facultad, que los Prelados Regulares tienen por derecho de absoluer a sus subditos; pero aduierta el Confessor, que quando pide facultad para absoluer de la heregia, ha de declarar especialmente el crimen para que pide la facultad.

CAPITVLO XXI.

Sobre el septimo de la Regla. De la facultad que los Superiores Regulares tienen por sus priuilegios de absoluer a sus subditos de los casos reseruados al Papa.

1 SVpongo lo primero, que muchos Pōtifices hā dado facultad por sus priuilegios a los Religiosos, de absoluer de todos los casos reseruados al Papa, aunque esten contenidos en la Bula de la cena, concediendo a los Prelados Regulares, que puedan absoluer a sus subditos de todos ellos: y para q̄ cōste de los dichos priuilegios, pondrè aqui los principales por orden, con las mismas palabras que se concedieron, y son las siguientes.

Clemente IIII. que fue criado Pontifice el año de 1265. *Concessit Generali, Prouincialibus, & eorum Vicarys, & etiam Custodibus Fratrum Minorū in Prouincijs, & Custodys sibi commissis, vt valeāt impertiri absolutionis, & dispensationis beneficium Fratribus sibi subditis, & etiam alys eiusdem Ordinis, interdum ad eos declinantibus, vndecumque illi absolutione, & dispensatione indigeant, siuè priusquā Ordinem intrauerint, siue post in casibus excesserint, pro quibus excommunicationis, vel interdicti, aut suspensionis incurrerint sentētias, à iure, vel à iudice generaliter promulgatas, & huiusmodi sententys innodati, aut in locis suppositis interdicto diuina Officia celebrantes, vel suscipientes Ordines sic ligati notam irregularitatis incurrerint, nisi adeo fuerint graues, & enormes excessus, quod sint ad Sedem Apostolicam destinandi. Qui autem sint meritò ad Sedem Apostolicam destinandi, declarauit Sixtus IIII. pro minoribus, & Praedicatoribus esse dumtaxat hareticos relapsos schysmaticos, falsarios litterarum Apostolicarum, & deferentes prohibita ad infideles.* Dedonde se sigue, que como la excepcion dè firmeza a la Regla en contrario, como es llano en derecho por este priuilegio, dà el Papa autoridad de absoluer de todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, fuera de aquellos quatro exceptuados.

2 Y el mismo Clemente IIII. concedio: *Quod Fratres, quos Generalis, vel Prouinciales, Ministri, & eorum Vicary, ac etiam Custodes improprios habuerint Confessores possint illud idem beneficium absolutionis, & dispensationis eis impertire:* Assi lo refieren Casarrubios *in compendio, titulo absolutio ordinaria quoad Fratres*, y Rodriguez *tom. 1. quaestionum Regularium, q. 20. art. 1.*

3 Martino V. que fue criado Pontifice el año de 1417. concedio, como lo refiere Casarrubios *in compendio, titulo absolutio ordinaria, quoad Fratres*, al Prior del Monasterio de S. Benito el Real de Valladolid: *Vt ipse in foro conscientiae possit absoluere Monachos ab omni excommunicationis sententia, etiam si talis esset, quam ipse Sūmus Pontifex reseruare cōsueuit, & cū eis in omni irregularitate, etiam in illis casibus, in quibus Papa sibi vicem reseruat in morte videlicet, & in membrorum truncatione, & enormi sanguinis effusione valeat dispensare, dum tamen aliquod horum trium non sit notorium.* Y esta concessiō se estiende por Eugenio IIII. a todos los Monasterios de la Orden, como refiere Casarrubios.

4 Alexandro Sexto, que fue criado Pontifice el año de 1492. concedio al General, Prouincial, y Custodios del Orden de los Menores de la Obseruācia vltramontanos, plenariamente facultad, y autoridad, *vt quoscumque subditos suos Fratres videlicet, & Moniales sancta Clara, ac vtriusque sexus Tertiarios de poenitentia nuncupatos inuenerint in aliquo haeresis, vel apostasia crimine lapsos, etiā si sint relapsi possint eos absoluere, & cum eis dispensare, necnon praefatorum relapsorum poenas à iure constitutas commutare pensatis, qualitate, & quantitate, alysque debitis circunstantys augendo, agrauando, vel diminuendo toties quoties opus fuerit, & prout secundum Deum viderint expedire, dummodo talium relapsorum crimina publica & notoria, quoad seculares non sint, neque ex hoc scandalum oriri possit.* Y se deue notar, que hereges relapsos se llaman, y son los que despues de auer abjurado la heregia en el fuero exterior ante juez cōpetente, tornan otra vez a caer en la heregia; pero no lo son aquellos que despues de auerla abjurado, aunque sea publicamente, como no sea ante juez competente, de nueuo caen en la heregia. Assi lo declararon los Eminentissimos Cardenales de la sacra Congregacion, a los Padres congregados en Roma en nuestro Capitulo general de los Capuchinos, el año de 1608. a 9. de Iunio.

5 Pio Quinto Bula treze, *vt in Bullario*, dada à instancia del Prouincial de España del Orden de los Predicadores, concedio en la forma siguiente: *Insuper quae sacrum Concilium Tridentinum, ses. 24. capit. 6. Concessit Episcopis, scilicet, posse absoluere in foro conscientia ab omnibus peccatis, & dispensare in omnibus irregularitatibus, ne Prior Conuentualis, & Superiores Praelati dicti Ordinis, tàm in dicta Prouincia, quàm extra deterioris conditionis, quàm Clerici seculares existant eisdem Priori Conuentuali, & Superioribus Praelatis, vt ipsi per se ipsos, idem omninò possint in sibi subditos, quoad absoluendi, & dispensandi huiusmodi, & quoad alias quascumque facultates eisdem authoritate & tenore, etiam perpetuo concedimus, & indulgemus, atque etiam declaramus prae-*

præsentes litteras perpetuo durare, & valere. Y se deue notar, que quando dize, que por si mismos puedan los Prelados absoluer a sus subditos, no quiere dezir, que no puedan delegar esta facultad con comission especial a algun Confessor particular, sino q̃ no lo puedan hazer por su Vicario ordinario, y con facultad de la delegacion general de la Vicaria: Y se prueua, porque esta juridicion compete a los dichos Prelados de la Orden de Santo Domingo por priuilegio perpetuamente anexo a su dignidad, y oficio; luego es jurisdicion ordinaria, y por el consiguiente la podrà cometer a otro, como lo enseña Sãchez en el *lib. 2. de matrim. disput. 40. num. 14.* Vease acerca desto lo que enseñamos en el capitulo precedente, num. 19. y 21. y a Rodriguez *resol. 3. num. 23. per totum*, Villalobos *tom. 1. Summ. tract. 9. dificult. 64. num. 2. qui Villalobos citat Bartolum, Baldum, Couarru. Syluest. & Thomam Sanch. ibid.*

6 Estos son los principales priuilegios, que acerca de la absoluciõ de los casos reseruados al Põtifice, y de sus censuras, han concedido los Papas a las Religiones, de los quales gozan todos los q̃ tienen priuilegio de participacion, como nosotros los Capuchinos, y dellos se sigue, que los Prelados Regulares pueden absoluer en el fuero de la conciencia de todos los casos ocultos, y censuras reseruadas al Papa, y por la concessión de Clemente IIII. de que hizimos mencion en el num. 1. pueden absoluer de todos los casos, y censuras reseruadas al Sumo Pontifice, aunque sean publicos en el fuero de la conciencia, excepto de aquellos quatro que alli exceptua el Sumo Pontifice.

7 Pero acerca desta autoridad de absoluer, que tienen los Prelados Regulares de los casos, y censuras reseruadas al Papa: toda la dificultad està en aueriguar si se estiende tambien a los casos de la Bula *in cæna Domini*, maximè el crimen de la heregia oculta: En esta duda tienen Vañez *secunda secundæ, quæst. 4. dub. 2.* Ledesma *in Summa, 2. part, tract. 1. cap. 6.* Viualdo *1. part. tractat. de absolutione, num. 13.* Sousa *ad Bullam cœnæ, d. 100. conclus. 3.* Aragon *2. 2. quæst. 4. art. 3. versic. Sed dubium est*, Villalobos *1. part. tract. 9. difficult. 61.* y otros; que los priuilegios de los Regulares para absoluer de todos los casos, y censuras reseruadas al Papa, no estã reuocados por la Bula de la cena: y que assi en virtud dellos pueden absoluer a sus subditos de todos los sobredichos casos, y censuras: esta sentẽcia se prueua, porque el priuilegio del Principe ha de ser firme y constante, y no se entiende reuocado en caso de duda, como lo determina el derecho en el *cap. decet, vbi Glos. & communiter Doctores de regulis iuris, in 6. & lege tempus, vbi Iason num. 2. ff. de re iudicata, & leg. priuilegia quædam, ff. de regulis iuris, & leg. ata tem, & leg. formam, §. quamquam, ff. de censib.* luego los priuilegios de los dichos Regulares, mientras especialmente no se derogan, haziendo dellos especial mencion, no se han de juzgar por derogados: en la dicha Bula de la cena no se derogan con especialidad los dichos priuilegios; luego no estan derogados.

8 Prueuase lo segundo, porque despues de la reuocacion puesta en la Bula de la cena, en la qual se prohibe la absolucion de sus casos, y se deroga a todo priuilegio contra ella, aunque sea especial. Sixto Quinto el año de 1590. hizo esta excepcion; conuiene a saber, *nisi eiusmodi casus reseruati in Bulla cænæ in eis præsentibus litteris expressè comprehendantur*: en los priuilegios de los Regulares expressamente se comprehenden los casos de la Bula de la cena; luego en la dicha reuocacion quedan exceptuados, y por el consiguiente pueden vsar dellos los dichos Regulares.

9 Prueuase lo tercero, porque los Doctores comunmente tienen, que el priuilegio de la Bula de la Cruzada no se reuoca por la Bula de la cena: porque concediendose en ella los casos reseruados al Pontifice, excepta la heregia, pareceria que el Papa era contrario a si mismo, reuocando lo que auia concedido, y se mostraria inconstante; lo qual no se ha de dezir. La misma razon corre en los priuilegios, que los Regulares tienen de absoluer de los casos de la Bula de la cena; luego no se ha de dezir que estan derogados.

10 Prueuase lo quarto, porque seria graue incõueniente, que oy concediesse el Sumo Pontifice priuilegio a vn Religioso vltramontano, para absoluer de los dichos casos de la Bula de la cena en su Region, ò Prouincia, y que antes que llegasse a ella, estuuiesse ya reuocado por la dicha Bula.

11 La segunda sentencia tienẽ Toledo *lib. 1. Sũmæ, cap. 30.* y Nauarro *cap. 17. nu. 275.* Sayro *de cẽsuris, lib. 3. cap. 25. nu. 5.* y Azor *tom. 1. lib. 8. cap. 10.* y Tomas Sanchez *lib. 2. cap. 11. nu. 26.* Los quales afirman, que no pueden los Prelados Regulares absoluer a sus subditos de los casos de la Bula de la cena, lo qual prueuan estos Doctores, porq̃ expressamente en la misma Bula de la cena se reuocan todos los priuilegios para absoluer de los casos contenidos en ella. Item, porque assi lo declararon Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio.

12 Pero no obstante las dichas razones, la primera sentencia es mas verdadera, hablando de todos los casos de la Bula de la cena (excepto la heregia, y los demas casos, que como diximos arriba en el capitulo precedente, en el num. 12. se comprehenden debaxo della, cuya absolucion pertenece a los señores Inquisidores, como lo declarò la sacra Cõgregacion, a 17. de Nouiembre de 1628.) y assi podran muy bien absoluer los Prelados Regulares de todos ellos a sus subditos; y à las razones de la sentencia contraria se responde, que la Bula de la cena no deroga los verdaderos priuilegios de los Regulares, sino el absoluer eorum pretextu; esto es, socolor falso dellos: y no teniẽdolos verdaderamẽte, absoluer de los dichos casos: y à lo segundo se responde, q̃ no es cierto lo declarassen assi Pio V. y Gregorio XIII. y que quando lo sea, y ellos declarassẽ su intencion en essa forma, los demas Pontifices no lo han hecho assi.

13 Y deuen aduertir los que lleuan esta primera opinion, en quanto al crimen de la heregia oculta, que

quo aun estando en ella, y afirmando, que los Prelados Regulares pueden absoluer della en virtud de sus priuilegios (lo qual yo no tengo por constante, como he dicho) deuen los dichos Prelados delegar la dicha facultad con especial delegacion, y aun de manera, que para cada absolucion se dè vna comission especial, porque assi parece ser la intencion de los Pontifices, maximè Pio V. en el priuilegio puesto arriba, en el num. 5. adonde concede a los Prelados esta facultad, con códicion, que deuan vsar della per se ipsos; id est, *nō per Vicariū ad id generaliter deputatum; sed per specialem commissionem designatum eo modo, quo dictum est.*

QVESTIONES SELECTAS SOBRE ESTE septimo capitulo de la Regla.

Question I. selecta. Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados por la Bula de la Cruzada.

1 EN esta dificultad supógo lo primero, q̃ los Nouicios, y Nouicias de qualquiera Religió, pueden libremente sin alguna licencia de su Prelado recibir la Bula de la Cruzada, y gozar de todos sus priuilegios, como los otros seglares: porq̃ aunque es verdad, que los Nouicios en las cosas fauorables se juzgan por Religiosos; pero en las onerosas y odiosas no se cóprehenden debaxo del nóbre de Religiosos: assi lo tienen Enriquez *lib. 7. c. 22. n. 7. litter. F. & litter. X. & Rodriguez in expositione Bullæ Cruciatæ, §. 9. nu. 27. & tom. 1. quæstionum Regulariū, q. 21. art. 10. & 11. Trullem in expositione Bullæ Cruciatæ, §. 1. dub. 7. dicto primo.*

2 Supongo lo segundo, que los Religiosos mendigantes, aunque sean del ordé de los Menores, pueden licitamente procurar dineros, ó recorrer a pecunia, con licencia de sus Prelados, para tomar la Bula de la Cruzada, y gozar de todos sus priuilegiós, excepto el de la facultad de elegir Confessor, que los absuelua de los pecados reseruados: assi lo tienen Rodriguez, y los demas Doctores comunmente, a quien cita y sigue Trullen vbi suprà, §. 7. *dub. 7. num. 4.* por quanto las indulgécias, y bienes, espirituales, que por ellas se consiguen, son de grandissima vtilidad; y lo muy vtil se juzga por necessario.

3 Supongo lo tercero, que los Religiosos, aunque sean Mendigantes, pueden vsar de la facultad de la Bula para elegir Confessor, que los absuelua de los pecados reseruados, con licencia de sus Prelados: assi lo tienen comunmente los Doctores, porque por los priuilegios de los Pontifices, que tienen las Religiones, solo se les prohibe a los Religiosos, que puedan gozar de la Bula, en quanto a la facultad de elegir Confessor, que los absuelua de los pecados reseruados sin licencia de sus Prelados; luego teniédola podran vsar de la dicha Bula, en quanto a esta facultad; la qual licencia para tomar la Bula, afirmã Rodriguez §. 11. *num. 23.* Villalobos *in Summa, tomo 1. tractat. 27. clausf. 12. num. 29.* Acosta *in Bulla, q. 106.* y Antonino Diana *1. part. trac. 11. resol. 99.* q̃ estan obligados los Prelados de pecado mortal à cócederla, y lo mismo tiene Trullen vbi supr. n. 5. Lo qual prueuan, porq̃ es pecado graue, el impedir a vno algun gran bié espiritual, ó téporal, q̃ no cede en daño de nadie, por quãto esto es cótra caridad en materia graue, en negar la licécia de tomar la Bula los Prelados Regulares a sus subditos, es impedirles vn gran bien espiritual, y téporal, y q̃ no cede en daño de alguno; luego obrã contra caridad en materia graue, y pecan mortalmente; y añade Acosta vbi supr. q̃ si al Comissario general de la Cruzada le cóstasse, q̃ ninguno de los Religiosos de alguna familia tomaua la Bula, deuiera hazer diligéte inquisició del caso, y hallando culpados a los Prelados, por auerlo prohibido, proceder con autoridad Apostolica cótra ellos: verdad es, q̃ pueden los Superiores, cócediendo a los subditos, q̃ tomen la Bula, limitarles la licencia, en quãto al vso de los priuilegios della, maximè en quanto a la facultad de elegir Cófessor, que los pueda absoluer de los pecados reseruados: assi lo tienen Villalobos, Rodriguez, y Valero, a quien cita y sigue Diana vbi suprà.

4 Toda la dificultad consiste, en si podran los Regulares ser absueltos por virtud de la Bula, de los pecados reseruados sin licencia de sus Superiores.

5 En esta dificultad, la primera sentencia tiene, que pueden los Religiosos por la Bula ser absueltos de los casos reseruados por Confessor aprobado por el Ordinario. Esta sentécia es de Vañez, de Fr. Iuan Vicente, de Luna, y otros, a quié refiere y sigue Fr. Iuan de la Cruz *in epitome de statu Religionis, & priuileg. c. 6. lib. 1. dub. 17. concl. 3.* Y la misma sentencia leyó publicamente en las escuelas de Salamãca, el Maestro Fr. Agustin Antolinez, entonces Catedratico de Prima, y despues Arçobispo de Santiago, en la letura de la Bula: y lo mismo enseñó publicaméte en la Vniuersidad de Salamãca, el P. Fr. Basilio de Leon; el qual defiéde y prueua largaméte, q̃ aun en caso, q̃ el Sumo Pontifice derogue el priuilegio de la Bula, en quanto a la facultad de elegir Cófessor, q̃ absuelua a quien la toma de los casos reseruados para alguna Religion, los Religiosos della, viuiendo el mismo Sumo Pontifice el año siguiente, en publicandose la Bula, podran en virtud della elegir Confessor, q̃ los absuelua de los casos reseruados sin licencia de sus Prelados: y en caso semejãte tuuo la misma opinió el P. Francisco Suarez, a quié cita y sigue el mismo P. Fr. Basilio Ponce de Leon; el qual refiere, que auiendose promulgado la constitució de Sixto V. cótra los q̃ procurã el aborto, en la qual el dicho Sumo Pótifice se reseruo à si la procuració del dicho aborto, reuocãdo la Bula cócedida aquel año, y las q̃ se huuiessé de cóceder en adelãte: y có todo esso dize el dicho P. Fr. Basilio, q̃ el tuuo en sus manos, y leyó vn cósejo del P. Suarez, q̃ cósultado en el mismo caso, respódio, q̃ podia ser absuelto, el q̃ huuiesse cometido este delito por la Bula q̃ se promulgó el año siguiéte, viuiédo aũ el mismo Sumo Pótifice, fundádose, q̃ la Bula cada año es nueuo priuilegio, y no auiédose exceptuado en ella el di-

dicho crimen, pudo ſer abſuelto el que le cometio en virtud della el año ſiguiente: y lo miſmo refiere el dicho Padre Maeſtro Fray Baſilio, que reſpondio el Padre Suarez de la abſolucion de vno que fue mal promouido a los Ordenes ſacros, deſpues de la conſtitucion del miſmo Sixto, y la miſma ſentencia, eſto es, que viuiendo el miſmo Sumo Pontifice, y auiendo derogado la Bula para el efecto de elegir Confeſſor, que abſuelua de los reſeruados, que por la Bula el año ſiguiente puede ſer abſuelto dellos el que la tomare, tienen otros cinco hombres muy doctos, a quien yo conſultè ſobre el caſo: y ſe prueua, porque por virtud de la Bula de la Cruzada, ſe concede a qualquier Fiel Chriſtiano, ſin exceptuar alguno que pueda elegir el Confeſſor que quiſiere de los aprouados por el Ordinario, que le pueda abſoluer de los reſeruados al Papa, excepto el crimen de la heregia, vna vez en la vida, y otra en la muerte; y de los demas caſos reſeruados a los inferiores al Pontifice tantas quantas vezes ſe confeſſaren dellos; luego tambien los Religioſos que dan la limoſna ſeñalada, podran gozar del dicho priuilegio de elegir Confeſſor: el antecedente conſta claramente del miſmo tenor de la *Bula*, deſde aquellas palabras: Item para que con mas puridad, y limpieza de ſus conciencias, &c. Y la conſequencia tambien ſe ſigue manifieſtamente dèl.

6 A eſte argumento reſponden los Autores de la contraria ſentencia, en diuerſas maneras. Y primeramente algunos reſponden, que en la *Bula* de la Cruzada, aunque ſe deroga a todos los demas priuilegios, que pueden ſer de impedimento a ſu expedicion, ſe exceptuan los concedidos a las Ordenes Mendicantes, con eſtas palabras (excepto las concedidas a los Superios de las Ordenes Mendicantes, en quanto a ſus Frayles): y aunque eſta clauſula ſe pone en el fin, dizen que ſe ha de referir a todo lo ſuperior, como lo enſeña Enriquez, alegando otros Autores en el lugar en que deſpues le citaremos; pero eſta ſolucion no la tienen por ſuficiente el Padre Maeſtro Fray *Baſilio*, y los demas Autores de la dicha ſentencia, porque ſolo ſe exceptuan en la dicha clauſula las indulgencias concedidas a las Ordenes Mendicantes, y no los priuilegios de las miſmas Ordenes, que prohiben y anulan la facultad de elegir Confeſſor; de manera, que en aquella clauſula ſolo ſe manda, que los ſeglares no puedan gozar de las indulgencias ſin la *Bula*, y que ſolo puedan gozar dellas los Religioſos Mendigantes, de tal manera, que para el efecto de gozar de las indulgencias concedidas a las Ordenes Mendigantes, no tengan neceſsidad los Religioſos de tomar *Bula*, como los ſeglares: porque como el Comiſſario hizieſſe mencion de la facultad que tiene para derogar todas y qualeſquier coſas, priuilegios, ó gracias, q̃ puedan ſer de impedimento a la expedicion de la Bula; luego dize (nos por la autoridad Apoſtolica a nos cõcedida, y para q̃ tan ſanta obra no ſe impida, ni ceſſe por otras indulgencias, ſuſpendemos, &c. Y luego añade: Para q̃ ninguna perſona pueda ganar, ni gozar algunas otras gracias, ni facultades, ni ſe puedan publicar, excepto las concedidas a los Superiores de las Ordenes Mẽdicantes, en quãto a ſus Frayles); luego manifieſtamente habla de las indulgencias, facultades, y gracias que ſe publican, y ſe pueden cõceder por los Prelados de las Religiones, aſsi a ſus Frayles, como a los ſeglares; las quales exceptua el Comiſſario de la ſuſpenſion q̃ haze, ſolo en quanto a los Frayles.

7 Y ſe cõfirma lo dicho, porq̃ ſi con aquella excepciõ quiſiera el Põtifice excluyr los Religioſos de la facultad de elegir Confeſſor, no auia razon alguna para tratar ſolamente de los Frayles Mendigãtes, pues tãbien los no Mẽdigãtes tienẽ prohibicion, por eſpeciales Bulas de confeſſarſe cõ otros Cõfeſſores, fuera de los q̃ eſtã ſeñalados de ſus Prelados.

8 Cõfirmaſe lo ſegũdo, porq̃ aquellas palabras en q̃ ſe pone la excepciõ, no ſon del Põtifice, ſino del Comiſſario de la Cruzada q̃ las dize, ſegun la poteſtad q̃ tiene del Põtifice, para ſuſpender qualeſquier gracias, è indulgencias, para q̃ no ſeã de impedimẽto a la expediciõ de la Bula, y a ſu promulgaciõ; por lo qual deuen ſer entendidas, ſegun la intencion del Comiſſario, el qual cõ aquellas palabras, en ninguna manera entiende excluir a los Religioſos del priuilegio de elegir Cõfeſſor; antes bien dize el dicho Padre Maeſtro Fr. Baſilio q̃ el ſupo q̃ el Comiſſario reprehendio grauemente al Prelado de vna Religion, porq̃ dixo en el Capitulo, que no queria que la Bula les aprouechaſſe a ſus Religioſos, en quanto a eſte efeto de elegir Confeſſor.

9 Reſpondẽ lo ſegũdo, q̃ por vitud de la Bula por aquellas palabras generales no ſe les cõcede eſte priuilegio a los Religioſos, porq̃ contra eſto obſtan los primeros decretos de los Pontifices, por los quales ſe les prohibe a los Religioſos, q̃ no ſe confieſſen ſino cõ los Confeſſores deputados por ſus Prelados, por lo qual no puede eſte priuilegio de la Bula reuocar los otros cõcedidos a las Religiones por el comũ biẽ dellas, aunq̃ eſtos ſeã primeros, q̃ el de la Bula, para lo qual notã, q̃ ay dos maneras de priuilegios, vnos odioſos, y que ſe concedẽ a perſonas priuadas, y particulares, y por eſto ſon opueſtos, y odioſos al derecho; otros, que ſe conceden del Principe para ſiẽpre, por el biẽ de alguna Comunidad, ò Religiõ, y eſtos ſe equiparã, è igualan a las leyes, como ſi eſtuuierã insertos en el cuerpo del derecho, y deuẽ ſer interpretados amplamente, como fauores: quando pues el priuilegio es odioſo al derecho, y concedido a perſonas particulares, como lo es el de la Bula, no reuoca, aunq̃ ſea poſtrero y vltimo al que eſtà concedido para bien de las Religiones, como es el que ordena, que los Religioſos, en quanto a la facultad de elegir Confeſſor eſten ſujetos a ſus Prelados. Aſsi reſponde Enriquez en el lugar en que luego le citarèmos, *in Gloſſa, littera M.*

10 Pero eſta ſoluciõ le parece al P. Maeſtro Fr. Baſilio de ningũ momẽto, y primeramẽte la refuta por la miſma diferẽcia, q̃ eſtos Autores traẽ de los priuilegios, porq̃ por el miſmo caſo q̃ los priuilegios cõcedidos a alguna Comunidad por ſu bien, ſe equiparã a las leyes, como ſi eſtuuierã inſertos en el cuer-

po del derecho (como en realidad de verdad lo està este de que los Religiosos no se confiessen sino con los deputados de sus Prelados, como consta de la Extrauagãte *intercunctas de priuilegijs*) se ha de juzgar de su reuocaciõ de la misma manera, q̃ se juzga de la de las demas leyes; las leyes comunes se reuocã por las postreras y vltimas, q̃ son cõtrarias, aunq̃ dellas no se haga expressa mẽcion; luego el priuilegio de la Bula, q̃ es postrero al de las Religiones: y segũ confiessan los Autores de la cõtraria sentencia, se opone al de las mismas Religiones, como a ley mas antigua, por el mismo caso la derogarà; y que la ley mas moderna derogue a la mas antigua, quando con ella no se puede cõpadecer, es constãte entre los Doctores, y lo explica, y prueua largamẽte Suarez *lib. 6. de legib. c. 27.* Ni tãpoco se puede negar, q̃ el priuilegio de la Bula sea fauorable, y q̃ se aya de interpretar tãbien como ley, pues se concedio a todos los Reynos de España, por el comun bien dellos. Iten, porq̃ aunq̃ el priuilegio, q̃ deroga al derecho, se aya de interpretar estrechamente, y con restriccion por la diferẽcia que trae Suarez en el *lib. 3. de legib.* en el *cap. 27.* pero cõ todo esso, como enseña el mismo Autor en el *n. 7.* alguna vez puede ser tã necessario, y tã pio el fauor del priuilegio, q̃ sea justo el ampliarle, aunque sea aumentando la derogacion del derecho comun; pues como el priuilegio de la Bula sea grandemente necessario al bien comun de la Republica, y por esta parte sea de mas ponderacion, que el biẽ q̃ se le puede seguir a las Religiones, de que los Religiosos no puedan eligir Confessor, sino es de los señalados de sus Prelados, como claramente se vè, no es de marauillar el que se estienda, y explique ampliamente, y de manera que derogue al dicho priuilegio de las Religiones, que està inserto en el cuerpo del derecho.

11 Responden tãbien los dichos Doctores, que los Pontifices, no solo reuocaron en sus concessiones las Bulas concedidas, sino tãbien las que se auiã de conceder perpetuamente; por lo qual no parece q̃ se puede vsar por los Religiosos del dicho priuilegio de la Bula en ningun tiempo.

12 Mas tãpoco esta solucion le agrada al Maestro Fr. Basilio, porq̃ el Pontifice antecessor no puede impedir; ò coartar la jurisdicion del sucessor, por quãto *par in parem non habet imperiũ*; luego pudo el sucessor, no obstante la dicha concession de su predecessor, conceder otro priuilegio contrario al primero, q̃ el antecessor concedio, como de hecho lo hizo: por lo qual por la constitucion de Clemente VIII. no pudo ser impedido el efecto de la concession de la Bula de Paulo V.

13 Lo quarto responden, que alomenos los Religiosos no pudieron vsar de la Bula en tiẽpo de Clemente VIII. despues de su constitucion, porq̃ reuoca la Bula por si mismo cõcedida, la qual reuocaciõ se ha de juzgar, q̃ perseuero por todo el tiẽpo de su vida: y lo mismo se ha de dezir de la Bula concedida por Vrbano Octauo despues de su constitucion.

14 Pero ni tãpoco esta solucion le parece de algun memento al P. Maestro Basilio, y assi afirma, q̃ la Bula q̃ se publicò el año q̃ salio qualquiera de las dichas constituciones, quedò reuocada, en quanto à la facultad de eligir confessor para todos los Religiosos; pero que por la Bula q̃ el año siguiẽte se promulgò, pudieron muy biẽ los mismos Religiosos eligir Confessor; lo qual se conuence, porq̃ el mismo Põtifice pudo reuocar su cõstituciõ; luego se ha de juzgar q̃ la reuocò, por el mismo caso q̃ el año siguiente concedio de nueuo el priuilegio de la Bula, sin alguna limitacion: porq̃ si huuiera querido que los Religiosos no gozarã del dicho priuilegio el año siguiẽte, los huuiera exceptuado en la Bula, pues estaua en su mano el hazerlo, maximè estando siempre como tiendo al Pontifice para que lo hagan los Prelados de muchas Religiones.

15 Ni se puede dezir contra esto, q̃ la Bula q̃ se promulgo el año siguiente, no es Bula nueua, ni nueua cõcession: y q̃ assi estãdo vna vez reuocada la Bula concedida por Clemẽte Octauo, se juzga reuocada por todo el tiẽpo de la vida del mismo Pontifice; porq̃ se deue aduertir, q̃ la cõcession de la Bula hecha por cada vno de los Pontifices por todo el tiẽpo de su vida, equiuale a muchas concessiones: y es como muchas cõcessiones repetidas cada año, por quãto este priuilegio solamẽte es anual, y cada año se acaba y espira; luego el año siguiẽte es fuerça q̃ la Bula de aquel año empiece de nueuo; para lo qual ay vn exemplo muy parecido en derecho, con el qual se puede explicar este caso: porq̃ quãdo vn legado se dexa para todos los años, y para cada vno dellos, ò quãdo se manda el vsofructo de alguna heredad, este legado se juzga por muchos legados anuales, y repetidos de nueuo en cada vn año, *l. 2. §. 1. ff. quibus modis vsusfructus*, ibi: *Quod in vno legatario, qui fructũ in singulos annos accepit defendendum est, ut commemoratio temporum repetitionis potestatem habeat:* Y mas arriba auia dado la razon; *quia scilicet plura legata sunt*; luego lo mismo se ha de dezir de la Bula, q̃ aunque se cõcede para muchos años, en cada vno de ellos se acaba, y empieça en el siguiente con la nueua promulgacion: y se confirma con lo q̃ al principio diximos de la constituciõ de Sixto V. contra los q̃ procuran el aborto, que auiendose reseruado el Papa el dicho crimen a si mismo, reuocando la Bula concedida, y las que se huuiessen de conceder: con todo esso el Padre Suarez consultado en este caso, respondio, que podia ser absuelto el que cometio la dicha culpa, por la Bula que se publicasse el año siguiente, porque cada año es nueuo priuilegio: y siẽdo de nueuo concedido, y no exceptuandose en la misma Bula este pecado, podia ser absuelto dèl, por virtud della el año siguiente, por quanto por la misma Bula quedaua derogada la constitucion de Sixto.

16 Vltimamente responden, que no obstante lo dicho no gozã los Religiosos del priuilegio de la Bula de aquel año, porq̃ luego al principio dèl, se pide al Põtifice reuocaciõ de la Bula del mismo año por el Procurador general d̃ la Ordẽ. Pero ni tãpoco esta soluciõ le satisfaze al P. Maestro Fr. Basilio, porq̃ d̃ la reuocaciõ del priuilegio deue cõstar al priuilegiado por intimaciõ, y nũcio destinado para este efeto, co-

no

mo enseñan algunos, ò alomenos la ley, ò priuilegio reuocatorio de otro priuilegio se deue promulgar en el lugar, ò en la Parroquia del priuilegiado, como lo enseña Soto *lib. 1. de iustit. q. 1. art. 4.* y otros algunos Doctores, a quiẽ èl sigue, afirmãdo, q̃ no basta q̃ la promulgacion de la reuocacion se haga en la Corte Romana: y finalmẽte, porq̃ para la reuocaciõ del priuilegio de la Bula, no basta q̃ sea expressamẽte reuocada, sino q̃ es necessario q̃ se restituya la limosna q̃ se dio por èl; porq̃ aquel priuilegio se cõcede por modo de cõtrato, y es remuneratiuo: porque los priuilegios q̃ se cõceden por modo de contrato, y remuneracion, ò por precio, no los puede reuocar el q̃ los cõcede, si aquel a quiẽ se cõceden cũple por su parte cõ el cõtrato, dãdo el precio, ò poniendo de su parte el seruicio q̃ se le pide, como cõsta del derecho en la ley *quicũq; possessiones, C. de fund. patrim. lib. 11. c. 1. de feud. sine culp.* y lo enseña Baldo en la ley, *qui se patris, C. vnde lib. & in l. 1. ff. de constit. Princ. & in c. 1. de nat. feud. tenet Petr. de Ancarr. in cap. quoniam, de cõcessione praebendae, in 6.* Isernia *in constit. Regn. vers. Ea quae ad decus,* Alex. de Imola *cons. 1. col. 6. lib. 2. & cõs. 208. col. 4. & cõs. 215.* Iason *in l. non amplius, §. si certum, n. 14. ff. de leg. 1.*

17 La segunda sentencia tiene, q̃ los Religiosos q̃ estan prohibidos de tomar la Bula, ò por sus cõstituciones, ò por los preceptos de sus Prelados, en ordẽ a la potestad de eligir cõfessor, no pueden vsar del priuilegio de la Bula: esta sentẽcia la tiene Enriquez, citãdo a otros en el *lib. de indulgẽtijs, c. 12. n. 5.* lo mismo tiene el Colector de los priuilegios Casarrubios, verb. *Cruciata*, y alli Cordoua, y nuestro Sorbo en las anotaciones, y Rodriguez *1. tom. q. 21. art. 10.* y en la exposiciõ de la Bula *§. 9. n. 24.* Esta sẽtẽcia es la mas ajustada, porq̃ Leõ X. Alexãdro VI. Pio V. Gregorio XIII. Clemẽte VIII. y Vrbano VIII. prohibẽ el vso desta facultad a los Regulares, y anula las cõfessiones hechas sin licencia de los Prelados, y estos priuilegios de los Mendigãtes no se reuocan por la Bula, por quanto como enseñamos en el cap. 21. sobre este 7. de la Regla, en el nu. 7. el priuilegio del Principe ha de ser firme, y constante, y no se entiende reuocado en caso de duda; luego no se juzgan ser reuocados los priuilegios de los Mendigantes por la Bula de la Cruzada, porq̃ pareciera ageno de la constancia del Sumo Pontifice, que lo q̃ oy concede, reuocarà mañana por la dicha Bula.

18 Prueuase lo segũdo, porq̃ como diximos en el dicho cap. 21. en el nu. 9. comunmẽte enseñan los Doctores, q̃ la Bula de la Cruzada no se reuoca por la Bula de la cena, aunq̃ esta cada año es nueua; luego, ni los priuilegios de los Mendigantes, aunque la Bula de la Cruzada sea nueua cada año; con la qual razon parece queda suficientemente respondido a todas las replicas, y argumentos del Padre Maestro Fr. Basilio.

19 Prueuase lo tercero, porq̃ como refiere Rodriguez en el *§. 9. nu. 24.* lo declarò assi la sacra Cõgregacion, cõsultada del Ilustrissimo señor D. Iuan de Ribera Arçobispo de Valencia, el qual preguntò a la dicha sacra Congregacion, si podrian las Mõjas sus subditas por la Bula de la Cruzada eligir libremente Cõfessor, y la respuesta fue: *Congregatio Concilij censuit quatenus gratia ex Bulla Cruciatae pertinet ad Moniales, non posse vigore facultatis in eadẽ Bulla cõcessa alios eligere Confessores, praeter eos, qui ad audiendas confessiones earũ ab Ordinario sunt approbati*: En esta parte son de la misma condicion los Religiosos, que las Monjas; luego tãpoco estos pueden eligir Confessor en virtud de la Bula.

20 Ni basta dezir, que el priuilegio de la Bula se concede por modo de contrato, y que es remuneratiuo: y que assi, ni puede ser reuocado por la Bula de la cena, aunque cada año sea nueua, ni por los priuilegios de los Mendigantes: porque a esso se respõde, que los priuilegios de los Mendigantes, son tambiẽ remuneratiuos de los seruicios, que las mismas Religiones han hecho, y hazen cada dia a la Iglesia, y estando concedidos por modo de contrato, y debaxo de pacto, de que han de proseguir, como siempre prosiguen los mismos seruicios: y por tanto si la Bula de la Cruzada no puede ser reuocada, segun enseñan los Doctores de la contraria sentencia, por ser priuilegio concedido por modo de contrato, y por ser remuneratiuo, tampoco lo podran ser los priuilegios de los Regulares, porque tienen las mismas calidades: y por el consiguiente, quedãdo en su fuerça, y siendo reuocatorios de la Bula de la Cruzada, en quanto a la facultad del eligir Confessor para los casos reseruados, respeto de los Regulares, quedarà la dicha Bula reuocada en esta parte.

Question II. selecta, sobre el capitulo septimo de la Regla. Si pueden los Regulares, particularmente los Frayles Menores, ser absueltos por virtud de la Bula, por Confessor legitimamente aprobado, de los pecados mortales reseruados.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Manuel Rodriguez en la Suma, *tomo 3. cap. 7. num. 2. in fine*, y de muchos Doctores Salmanticenses, y vltimamente Antonino Diana en la primera parte, en el *tract. 11.* en la *resol. 14.* Los quales tienen, que las Bulas de los Sumos Pontifices, particularmente la de Clemente Octauo, y Vrbano Octauo, solamente impiden a los Religiosos eligir Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada, para ser absueltos de los casos reseruados; empero que no les impide, que lo elijan para pecados mortales no reseruados. Esta sentencia se prueua, porque del proemio de la ley, ò constitucion, y conforme a èl, segun derecho, se ha de limitar su determinacion, como lo enseñan Tiraquelo, Nebo, Ruminaldo, Paz, Molina, Gutierrez, Zeuallos, Salas, y otros a quiẽ refiere, y cita Diana en el lugar citado, Clemente Octauo, y Vrbano Octauo, en la Bula que empieça: *Inspecula*, despachada en Roma a diez y nueue de Iunio del año de mil y seiscientos y treinta, en el año septimo de su Pontificado; en la qual tambien refiere las letras del dicho Clemente Octauo, y el vno, y el otro en el proemio de las dichas constituciones, solo dizen, que las publican para cuidar

el abuso de los Religiosos, que eligian Confessor en virtud de la Bula de la Cruzada, para ser absueltos de los casos reseruados sin licencia de sus Prelados; luego solo tuuieron intencion de prohibir, q̃ le elijã para efeto de ser absueltos de los casos reseruados; luego no prohiben que le elijan para serlo de los casos no reseruados.

2 La cõtraria sentẽcia es del doctissimo P. Fr. Antonio de Cordoua, en el *cap.* 7. de la Regla, en la *quæst.* 3. y en las adiciones al cõpendio de los priuilegios, verbo, *Bulla Cruciata*, a quiẽ citã y siguẽ Mirãda *to.* 2. *q.* 34. *art.* 15. y Fr. Pedro Nauarro en la exposiciõ de la Regla, *c.* 7. *q.* 4. *dict.* 3. Los quales enseñan, q̃ los Regulares, maximè los Frayles Menores, no puedẽ en virtud de la Bula eligir Confessor à otro alguno, aunq̃ sea aprouado por el Ordinario, fuera de los deputados por sus Prelados, para oir sus cõfessiones: esta sentẽcia es la mas verdadera, y se prueua, porq̃ Clemẽte VIII. no solamẽte declarô, q̃ no podiã los Religiosos de qualquier Ordẽ ser absueltos en virtud de la Bula, de los casos reseruados, sino tãbien q̃ en virtud della no puedẽ eligir Cõfessor; como cõsta de las palabras de su Breue, despachado en Roma a 23. de Nouiẽbre de 1599. en el octauo año de su Põtificado, q̃ son las siguiẽtes: *Facultatẽ, & concessionem sanctæ Cruciatæ; & aliorũ indultorũ quantum ad prædictũ articulũ eligendi Cõfessariũ, & absoluendi à casibus reseruatis, non habere locum cũ Fratribus, & sororibus Monialibus quorũcumq; Ordinũ, & Congregationũ cuiusuis instituti*; luego no solamẽte no puden en virtud de la Bula ser absueltos de los casos reseruados; pero ni tãpoco eligir Cõfessor q̃ los absuelua de los no reseruados: y se cõfirma, porq̃ assi Clemẽte, como Vrbano VIII. afirmã en las dichas Bulas, q̃ su intenciõ, y voluntad es, q̃ todos los Regulares estẽ sujetos a sus Prelados, y à su disposiciõ, en quãto al Sacramento de la Penitẽcia; *sed nostræ intentionis fuisse; & esse, quod idem Fratres, & Moniales quantũ ad Sacramẽti Pœnitẽtiæ, seu cõfessionis administrationẽ ordinariæ dispositioni suorũ Prælatorũ, & Sedi Apostolicæ quoad sibi reseruata subiecti sint earumq; tenore præsentiũ perpetuo declaramus*; luego no solo prohiben los dichos Sumos Põtifices a los Regulares, q̃ elijã Cõfessor para ser absueltos de los casos reseruados, sino tãbien para serlo de los no reseruados; porq̃ en todo caso quierẽ, q̃ en quãto al Sacramẽto de la Penitẽcia, estẽ sujetos a la ordinaria disposiciõ d̃ sus Prelados: y esta opiniõ, como mas verdadera, se deue tener entre nosotros los Capuchinos, en dõdẽ, assi por ñras cõstituciones, y apũtamientos, ò ordenaciones de los Capitulos generales, como por la costũbre, q̃ es la mejor interprete de las leyes, cõsta q̃ la voluntad de nuestros Prelados es, q̃ no nos podamos confessar, sino con los Confessores deputados por ellos.

3 Pero para los Padres Obseruantes, y Descalços, juzgo por muy prouable la primera opinion del P. Fr. Manuel Rodriguez, la qual vltimamẽte sigue el P. Fr. Martin de S. Ioseph, en el *cap.* 16. *nu.* 23. por el fundamẽto q̃ alli trae: y es auer declarado los Prelados de las dichas Congregaciones, y ser essa su volũtad, como dize lo declarô el Reuerẽdissimo Fr. Antonio de Trexo, despues Illustrissimo Obispo de Cartagena, en los apũtamiẽtos, y aduertẽcias q̃ embiô à las Prouincias de España, el año de 1614. auiẽdolos comunicado cõ hõbres muy doctos: y lo mismo siẽte el P. Fr. Iuã de la Trinidad, y el mismo P. Fr. Ioseph dize q̃ cree, q̃ todos los Prelados de las dichas Cõgregaciones gustã dello; cõ lo qual cessa la razõ q̃ truximos por ñra sentẽcia; cõuiene a saber q̃ en el Sacramẽto de la Penitẽcia deuen estar sujetos todos los Religiosos a la ordinaria disposiciõ de sus Prelados, pues cõstando, q̃ de las dichas Cõgregaciones gustã de q̃ los Religiosos dellas puedã eligir Cõfessor en virtud de la Bula, q̃ los absuelua de todos los pecados, q̃ no son reseruados, eligiendole para el dicho efeto, estan sujetos a la ordinaria disposicion dellos.

Questiõ III. selecta, sobre el 7. cap. de la Reglã. Si es licito al Frayle Menor confessarse con Confessor, que no sea de la misma Orden.

1 EN esta dificultad supõgo como cierto, q̃ sin licẽcia de los Prelados, ninguno de los Religiosos de ñra Ordẽ puedẽ cõfessarse cõ algũ Confessor seglar, ni Regular de otra Religiõ: y q̃ si de hecho lo hiziessen, seria nula la confessiõ por falta de jurisdiciõ en el Confessor; pues nadie la tiene ordinaria sobre los dichos Religiosos, sino los Prelados de la Ordẽ, ni delegada, sino aq̃llos a quiẽ los mismos Prelados dã su autoridad, y esta no la ha dado, ni dà el Ministro general de la Regular Obseruãcia, ni el de ñra sagrada Cõgregaciõ a los Clerigos seglares, ni regulares de otra Ordẽ; antes siẽpre tienẽ prohibido, q̃ los Frayles se cõfiessen fuera de la Ordẽ; lo qual suficiẽtemẽte cõsta del vso, y antigua costũbre, q̃ en esta parte tiene fuerça de ley: y acerca desto ay vn estatuto de Clemẽte IIII. por el qual *inhibetur vniuersis Ecclesiarũ Prælatis, & quibuscũq; aliis, ne cõfessiones fratrũ Minorũ præsumãt eorũ Prælatis inuitis audire*, como se halla en el cõpẽdio, *verb. cõfess. n.* 1

2 Toda la dificultad estâ, en si esta prohibicion de no cõfessarse los Frayles Menores fuera de la Ordẽ, maximè de los pecados reseruados, la tienen los dichos Frayles por fuerça de la Regla, ò solo por la restricciõ de sus Prelados: porq̃ naciẽdo de la fuerça de la Regla, no podrã los Frayles, aunq̃ sea cõ licẽcia de sus Prelados, alomenos sin particular necessidad, cõfessarse cõ Cõfessor q̃ no sea de la Orden: y por el cõtrario, si la dicha prohibiciõ nace del precepto de sus Prelados, q̃ les cohartã la facultad de cõfessarse a solos los Cõfessores de la Ordẽ, y no de la fuerça de la Regla, ni de precepto suyo, dãdo licencia los mismos Prelados podrã cõfessarse fuera della

3 En esta dificultad, la primera sentẽcia es de Hugo, y del Pisano, sobre este 7. cap. de la Regla, y del Speculo, fol. 16. los quales tienẽ, q̃ por fuerça de la Regla, y por precepto suyo, no pueden los Frayles Menores cõfessarse de los casos reseruados con Sacerdote q̃ no sea de la Ordẽ, ni los Ministros prouinciales darles licẽcia para ello: esta sentẽcia se prueua por las mismas palabras de la Regla en este 7. capit.

que

que dize, que ſi los Miniſtros no ſon Sacerdotes, remitan a los que huuieren caido en algun caſo reſeruado a los Sacerdotes de la Orden para que los absuelua; luego claramente manda, que ſolo ſe puedan confeſſar, y ſe confieſſen con Sacerdotes de la miſma Religion, de los dichos caſos reſeruados; y ſolo dà facultad a los Miniſtros para que los remitan a Sacerdotes de la Orden, y no a los que no ſon della: y ſe confirma, porque tales pecados podria ceder el confeſſarlos fuera de la Orden, en deshonra y infamia de la miſma Religiõ; luego no es viſto auer querido nueſtro Padre San Franciſco, que ſe confeſſaſſen fuera della. Prueuaſe aſsimiſmo, porque el Sacerdote de la Orden, mejor puede ſaber, y ſabe la forma de la correcciõ Regular conueniente, aſsi a la enmienda del miſmo Frayle, como a la pureza de la Orden, y de la Regla; luego mejor podrà darle remedio, y medicina al Frayle penitente, que no el Sacerdote que no es de la miſma Religion.

4 La ſegunda ſentencia es del Padre Fray Antonio de Cordoua en eſte *cap. 7.* en la *quæſt. 3.* y del Padre Fr. Pedro Nauarro en el *cap. 7.* en la *quæſt. 3.* en el *fol. 223. pag. 1.* en el principio, y del P. Merchant aqui, que tienen q̃ fuera del articulo de neceſsidad (en el qual tambien los Autores de la primera ſentẽcia afirman, q̃ pueden dar licencia los Prelados para que ſe confieſſen fuera de la Ordẽ, los Religioſos della) pueden los Superiores cõceder facultad a los Frayles de nueſtra Orden, para que ſe confieſſen de los caſos reſeruados, maximè ocultos: y por el conſiguiente, que no es precepto de la Regla, el confeſſarſe dellos con Sacerdotes de la Religion. Eſta ſentencia tengo por verdaderiſsima, y ſe prueua.

5 Primeramente, porque Clemente V. que declarò y eſpecificò los preceptos de nueſtra Regla, no puſo entre ellos eſte; luego por virtud de la Regla no ay tal precepto, ni obligacion.

6 Prueuaſe lo ſegũdo, porque nueſtro P. S. Frãciſco no prohibe a los Miniſtros (quando dize, que remitan a los Frayles que cayerẽ en caſos reſeruados a otros Sacerdotes de la Ordẽ, en caſo que ellos no lo ſean) que no puedan darles facultad, ſi quieren, para que ſeã abſueltos de los dichos pecados por otro Sacerdote, que no ſea de la Orden, ſino ſolo les dize lo que conuiene que ſe haga; luego por fuerça de la Regla no tienen tal precepto, ni prohibicion.

7 Prueuaſe lo tercero, porque como comunmente enſeñan los Expoſitores de nueſtra Regla, y noſotros lo dexamos dicho en el cap. 1. ſobre eſte 7. de la Regla, en el nu. 3. N. P. S. Franciſco habla en eſte ſeptimo capitulo de los caſos reſeruados publicos, y no de los ſecretos; luego alomenos para la abſolucion deſtos, no obligò a ſus Frayles, que huuieſſen de acudir forçoſamẽte a los Sacerdotes de la Orden, ni a los Prelados, a que neceſſariamente los huuieſſen de remitir a ellos.

8 De todo lo dicho por nueſtra ſentencia conſta claramente de la reſpueſta, que ſe ha de dar a las razones de la contraria, y que los Frayles con licencia de ſus Superiores, podran cõfeſſarſe fuera de la Orden; la qual no cõuiene que den los miſmos Superiores ſin neceſsidad vrgente, por las razones de la primera ſentencia; y que confeſſandoſe ſin la dicha facultad de los Prelados, la confeſsion ſerà nula y de ningun valor, como tenemos dicho.

Queſtion IIII. ſelecta. ſobre el ſeptimo capitulo de la Regla. Si los Frayles Menores eſtan prohibidos de confeſſarſe fuera de la Orden por precepto, y prohibicion del Sumo Pontifice, y los Prelados della, de darles facultad para ella.

1 EN eſta duda, la primera ſentẽcia es de Hugo, del Piſano, y del Eſpeculo, en los lugares citados en la queſtiõ precedente, a quien ſiguen el Padre Fr. Iuan Ximenez en eſte cap. 7. en el num. 5. prope finem, y en el 6. y nueſtro Policio en el miſmo capitulo en el nu. 41. 42. y 43. los quales tienẽ, que por prohibicion Apoſtolica, ni los Frayles Menores ſe pueden cõfeſſar con Sacerdote, q̃ no ſea de la Orden, ni los Prelados della darles facultad para eſto. Eſta ſentencia ſe prueua por vna prohibicion de Bonifacio Octauo, q̃ refiere nueſtro Policio, y Cordoua: el primero en el n. 41. y el ſegũdo en la queſt. 3. ſobre eſte cap. 7. y es del tenor ſiguiente: *Inhibemus uniuerſis Fratribus veſtri Ordinis, ne aliquis eorum niſi in neceſsitatis articulo alijs, quam Prælatis ſuis peccata ſua confiteri præſumant, vel alijs Sacerdotibus eiuſdẽ Ordinis ſecundũ Regulam, & ipſius Ordinis ſtatuta;* fundados en eſta prohibiciõ, arguyẽ deſta manera los Autores deſta ſentencia: El Papa prohibe a los Frayles Menores q̃ preſuman confeſſarſe, ſino ſolo con ſus Prelados, ò con los Sacerdotes de la Ordẽ; luego los dichos Frayles quedã prohibidos por autoridad Apoſtolica, para no poder confeſſarſe fuera de la Ordẽ, y los Prelados della lo quedan tãbien indirectamente para darles la dicha licencia; pues no ſe la pueden dar para aquello de que tienen prohibicion del Papa.

2 La cõtraria ſentencia es del P. Nauarro en el lugar citado, en la queſtiõ precedente, y de Villalobos *tract. 9. difficul. 64.* q̃ tienẽ, q̃ ni el Frayle Menor ſubdito eſtà prohibido de confeſſarſe fuera de la Orden por autoridad Apoſtolica, con licẽcia de ſus Prelados, ni el Prelado lo eſtà por la miſma autoridad, de darſela, ſi juzga q̃ es cõueniente. Eſta ſentẽcia es verdaderiſsima, y ſe prueua, porq̃ la prohibiciõ de Bonifacio VIII. no ata las manos, ni prohibe a los Prelados, para q̃ no puedan cõceder la autoridad de cõfeſſarſe fuera de la Ordẽ a ſus ſubditos, ſi no ſolo mãda a los miſmos ſubditos, q̃ ſin licẽcia de ſus Superiores, no preſumã cõfeſſar los dichos pecados (eſto es, los reſeruados, de quiẽ manifieſtamẽte habla alli: porq̃ dize q̃ lo ordena, ſegũ la Regla, y en ella en ninguna parte ſe prohibe el confeſſar los pecados con otros, fuera de ſus Prelados, ſino ſolo los reſeruados, como ſe vè en eſte capitulo ſeptimo) a otros Sacerdotes, aunq̃ ſean de la miſma Orden; luego el Papa no prohibe a los Prelados, q̃ dẽ la dicha licẽcia en caſo q̃ juzgarẽ q̃ cõuiene a los ſubditos el antecedẽte es manifieſto: porq̃ el Papa ordena, q̃ no preſumã confeſſarſe, ò con otros, que no ſeã ſus Prelados ſin licẽcia dellos, ò cõ otros q̃ no ſeã de la Ordẽ ſin la miſma licencia: y ſe confirma, porque como

prouamos en la question antecedente, no ay precepto alguno de la Regla, q̃ obligue a q̃ los Prelados no den licencia, y autoridad al Frayle Menor subdito; para que se confiesse fuera de la Orden; porque lo q̃ la Regla dize en este septimo capitulo, que los Prouinciales absueluan a los Frayles de los casos reseruados, o los remitan a otros Sacerdotes de la Ordé (como diximos explicãdo este lugar de la Regla) se entiẽde de los pecados reseruados; publicos, y no de los secretos: el Sumo Põtifice dize, que lo q̃ ordena es, segú la Regla; luego no obliga a q̃ no puedan dar los Superiores la dicha licécia: y se cõfirma, porque Clemẽte, y Vrbano Octauos, en dos motus propios, el primero despachado en Roma a 23. de Nouiébre de 1599. en el octauo año de su Põtificado, y el segũdo en el año de 1630. a 19. de Iunio, determinã q̃ los Religiosos de todas las Religiones estẽ sujetos en todo, y por todo a la ordinaria disposicion de sus Prelados, en quãto a la administració del Sacraméto de la Peniténcia, como lo dizé cõ estas palabras entrãbos Põtifices. *Et quod yd͞e Fratres, & Moniales quantũ ad Sacramẽti Pœnitentiæ, seu cõfessionis administrationẽ, ordinariæ dispositioni suorũ Prælatorũ, & Sedi Apostolicæ quoad sibi reseruata subiecti sint.* Estos Breues son mas nueuos, q̃ el de Bonifacio Octauo, y por ellos se cometen todas las confessiones de los subditos, a la disposició, y jurisdicion ordinaria de los Prelados; luego podrã darles licécia de confessarse fuera de la Ordé, no obstãte qualquiera prohibició de Bonifacio Octauo, porq̃ la ley mas nueua deroga a la antigua. Esta sentencia tiene tambien el Padre Merchãt sobre este septimo cap. de la Regla.

3 Pero se deue notar, q̃ assi los Doctores de la primera sentécia, como los de la nr̃a; conuienen en q̃ pueden los Prelados remitir a los Frayles Menores sus subditos, a alguno fuera de la Ordé para que los absuelua de las cẽsuras, cometiẽdole para esto su autoridad, por q̃ respeto de las cẽsuras no tienen prohibició alguna para no cometer su autoridad fuera de la Ordẽ, ni por la Regla, ni por alguna cõstitució Apostolica, como lo enseña Pelicio vbi supr. nu. 48. y Cordoua *q. 3. in fine, 1. punct.* Y es mucho de aduertir, q̃ estãdo en entrãbas opiniones, no anula el Papa Bonifacio VIII. las cõfessiones, aũq̃ las prohibe.

Question V. selecta, sobre el cap. 7. de la Regla. Si la facultad concedida a los Frayles Menores en la Clementina, dudum, de sepult. *y por otros priuilegios está derogada respeto de los Capuchinos, en orden a confessar seglares?*

LA razon de dudar en esta dificultad, se toma del Breue de Gregorio XIIII. en q̃ prohibe a los Capuchinos el confessar seglares, y confirma la constitucion de nuestro Capitulo general, en orden a no confessarlos; cuyo tenor es el siguiente.

Gregorius Papa XIIII. ad perpetuã rei memoriã. Decet Seraphicã Religionẽ S. Francisci, Ordinis Fratrũ Minorũ liberum Dñi famulatum exhibere, & à seculariũ (quantum fieri potest) conuersatione se iũgi, vt ab humanis humanæ actionis quasi loco, ad arcẽ contẽplationis remotis impedimentis ascendat, vbi in spiritu; & veritate facilius Dñm adores; oratio enim per solicitudinẽ, quietius cõcipitur, et per meditationem altius extollitur, & ita quod Fides credit; Spes, & Charitas tutius orat: spiritualis verò anima duobus quasi alis in cœlũ elata, ita etiã Deo artius coniungitur; & cœlestis beatitudinis specimẽ in hac carne, quodãmodo degustat. Nos igitur ne optimam partẽ, quã dilecti filii Fratres Congregationis Capuccinorũ Ordinis Minorũ nuncupatorum elegerunt importuna seculariũ rerũ administratio impediat, aut mundanarũ occupationũ cura distrahat prouidere pro nostra pastorali solicitudine sattagentes ad dicti Ordinis, eius constitutionum; etiam confirmationem, motu proprio, & ex certa nostra scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine hac nostra perpetuo valitura constitutione statuimus, & decernimus; nullum post hac Ordinis præfati Religiosum posse, vel debere, in laicorum vtriusque sexus; & Clericorum secularium quacumque dignitate, & præeminentia, atque auctoritate, & facultate suffulti sint confessionibus occupari, vel confessiones eorum audire: etiam si ad id faciendum a Superioribus Ordinis, aut protectore, aut etiam à nobis, vel ab ipsa Apostolica Sede; quomodolibet, & sub quacumque verborum forma licentias hactenus obtinuerint; quas auctoritate præsentium reuocamus, cassamus, & anullamus decernentes; nihilominus irritum, & inane quidquid secus super his, a quocumque quauis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, vt præsentiũ transumptis, etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem quæ præsentibus ipsis adhiberetur, fides adhibeatur. Datum Romæ in Monte Quirinali sub annulo Piscatoris, die prima Iunij, anni millesimi quingentesimi nonagesimi, primi Pontificatus nostri anno primo. Locus † annuli Piscatoris M. Vestrius Barbianus.

Este decreto moderó despues Clemente Octauo por vna constitucion suya, que empieça: *Alias felicis recordationis*, hecha en Roma a tres de Febrero del año de mil y seiscientos y dos; en el año vndecimo de su Pontificado, en esta forma: *Vt Minister Generalis eiusdem Ordinis Capuccinorum, & Diffinitores in Capitulo generali congregati, & in eodem Capitulo tantum quibusuis eiusdem Congregationis Religiosis ad confessiones audiendas aprobatis, prout ipsis Ministro generali, & Diffinitoribus videbitur licentiam audiendi secularium vtriusque sexus confessiones vsque ad noui Capituli generalis celebrationẽ, & non vltra, & sic de Capitulo generali in Capitulum generale concedere respectiuè possint, & valeant auctoritate Apostolica thenore præsentium facultatem concedimus, & impartimur, & quascumque licẽtias audiendi seculariũ eiusmodi cõfessiones quibusuis eiusdẽ Congregationis Fratrib. ab illius protectore aut quocũq; alio, etiã de expresso nostro mãdato imperpetuũ cõcessas harum seriè reuocamus, & anullamus decernentes irritum, & inane quidquid secus super*

nis

bis à quo piam quauis authoritate ſcienter, vel ignorater contigerit attentari, non obſtantibus præfata Gregor. XIIII. prædeceſſoris ac quibuſuis alys conſtitutionibus. Et datum Romæ apud ſanctum Petrum, ſub annulo Piſcatoris, die 3. February 1602. Pontificatus noſtri anno 11.

3 En eſta dificultad el Padre Fray Cypriano de Antuerpia, en la lecion Parenetica 30. ſobre el ſeptimo capitulo de la Regla tiene, que eſtos dos decretos, ò Breues de Gregorio XIIII. y Clemente Octauo, no derogan à la poteſtad, y facultad que tienen los Superiores de nueſtra Congregacion para deputar, los que les pareciere de ſus Frayles para oir las confeſsiones de los ſeglares en virtud de la Clemẽtina, *dudum de ſepulturis*, y que el decreto del dicho Gregorio ſolo deroga a las particulares facultades de los ſeglares que querian confeſſar ſe con nueſtros Religioſos; de las quales vſauan entonces los dichos ſeglares; que induzian a los Capuchinos en virtud dellas a que los confeſſaſſen, eſta miſma ſentẽcia tienen ſeis hombres muy doctos, a quien yo conſultè en eſte caſo, eſta opinion prueua el Padre Fr. Cypriano con las razones ſiguientes.

4 Primeramente, porque la Bula de Gregorio determina, q̃ de alli adelante ningun Religioſo pueda oir confeſsiones de ſeglares, aunque eſtos tengan qualquiera facultad para ello, y aunque los dichos ſeglares ayan alcançado aquella facultad; ò de los Superiores de la Orden, o del Cardenal protector, ò del miſmo Gregorio XIIII. ò de la ſilla Apoſtolica, en qualquiera manera, y debaxo de qualquier forma de palabras, las quales facultades haſta entõces obtenidas, y alcançadas de los ſeglares las reuoca, en las quales palabras de la Bula claramente ſe vè que no ſe prohibe a los Superiores de nueſtra Cõgregacion, que de alli adelante no inſtituyan Confeſſores para oir las confeſsiones de los ſeglares, ſino que ſolamente ſe prohibe, que ningun Religioſo pueda oir las confeſsiones de los ſeglares, que tienen, o entonces tenian particulares facultades, aunque fueſſen concedidas, ò alcançadas de qualquiera Prelado, lo qual hizo con mucha razon el Pontifice, para que los Frayles no confeſſaſſen a los tales ſeglares contra la voluntad de ſus Superiores, ò para que no lo hizieſſen con conſentimiento de los miſmos Superiores, y con licencia ſuya, ſacada mas por fuerça que de grado, y a mas no poder por no perder el reſpeto a los miſmos ſeglares, y por eſto tambien ſolamente reuoca, y anula eſtas licencias obtenidas por los ſeglares dando por irritas, y de ningun valor las confeſsiones que con eſtas facultades ſe hizierẽ; ò atentaren, no obſtantes las conſtituciones, y ordenaciones Apoſtolicas, ò otras qualeſquiera; luego el Papa no trata de la facultad que tienen los Superiores por la Clementina, *dudum*, ni la reuoca, ſino que la dexa en ſu fuerça, y vigor, el antecedente ſe prueua de la miſma clauſula del Breue, que dize (*quacũque facultate ſuffulti ſint*) las quales palabras en ninguna manera ſe pueden referir a los Frayles: aſsi porque hablan en numero plural, y de los Frayles habla el Papa en numero ſingular, diziendo, (*nullum Religioſum*) como porque como conſta del contexto de la Bula, habla el Sumo Pontifice de la facultad de aquellos que dize tienen dignidad, preeminencia, y autoridad; lo qual ſe entiende manifieſtamente de los ſeglares, y no de los Frayles; luego ſolo prohibe, anula, y dà por irritas las facultades, y licencias obtenidas, y alcançadas de los dichos ſeglares, y no la que tienen los Prelados por la Clementina, *dudum*.

5 Prueua lo ſegundo, tambien eſte intento, porque la Bula moderatoria de Clemente VIII. que cõcede al Padre General, y Difinidores en el Capitulo general, que puedan conceder eſtas licencias de confeſſar ſeglares de Capitulo a Capitulo, y no en adelante, ſolo habla de aquellas facultades particulares que ſe auian alcançado, o podian alcançar en adelante de los dichos ſeglares, porque trata de moderar el rigor de la Bula de Gregorio XIIII. acerca de lo que ella prohibia: el dicho Gregorio; como dicho es; ſolo prohibia las facultades particulares de los ſeglares; luego Clemente VIII. ſolo reſpeto dellas concede; que puedan los Prelados admitirlas; ò dar licencia, para que los confieſſen de Capitulo a Capitulo; y no en adelante; luego no limita la facultad que los Superiores tienen por la Clementina, *dudum*.

6 Prueua lo tercero lo dicho; porque Clemente VIII. por ſu conſtitucion no ſolo no deroga à la dicha Clementina; que eſtà inſerta en el cuerpo del derecho; pero ni aun a los demas priuilegios que tienen los Prelados de los Menores en la miſma materia; por quanto la mas amplia, y eſtendida conceſsiõ, y la menos eſtendida, y amplia; en la miſma materia no ſe contradizen; como lo notaron Rodriguez, y otros, porque no dizen contradicion, que por fuerça del derecho comun puedan los Prelados mayores de nueſtra Orden, aſsi los Generales, y Prouinciales; como los Cuſtodios deputar Confeſſores aprouados para confeſſar ſeglares, y que por fuerça de la moderatoria que Clemente VIII. hizo de la conſtitucion de Gregorio, tengan eſta poteſtad ſolamente el Padre General con los Difinidores; porq̃ para que dos conſtituciones, ò decretos digan contradicion, entre ſi hà de afirmar la vna lo que niega la otra, reſpeto de lo miſmo, ò al reues, negar lo que afirma; eſtas dos conſtituciones, ò conceſsiones, conuiene a ſaber la Clementina, *dudum*, afirman vna miſma coſa; y la conſtitucion de Clemente VIII. ſolo niega, y prohibe las facultades particulares, perpetuas de los ſeglares para confeſſarſe con los Capuchinos, de que no habla la Clementina, *dudum*; luego tampoco niega la miſma coſa que ella; luego no ſon contradictorias, y por el conſiguiente la conſtitucion de Clemente VIII. no deroga la dicha Clementina, *dudum*.

7 Prueua lo quarto, ſu intento el dicho Padre Fray Cypriano, porque quando huuiera duda en ſi las dos conſtituciones de Gregorio XIIII. y Clemente VIII. con ſus clauſulas generales reuocatorias; derogauan, y anulauan aſsi la dicha Clementina, *dudum*, como los demas priuilegios de nueſtra Or-

Orden, por la dicha reuocacion general no se deuen juzgar por reuocados; luego despues dellas quedan en su firmeza, y vigor; el antecedente se prueua, porque los priuilegios de nuestra Orden (como tambien las de los demas mendigantes) son onerosos, y remuneratiuos (porque se dieron para que los Religiosos siruan con puntualidad a Dios, y soliciten la salud de los proximos, y para que sin tener ciertos estipendios perseueren en la profession de la pobreza Euangelica; por lo qual se dizen onerosos irremuneratiuos, porque los concedieron los Sumos Pontifices por los seruicios, q̃ las Religiones han hecho à la Iglesia, y en premio de sus meritos, como lo enseñan Manuel Rodriguez, Mandosio, y otros a quiē él cita en el *tom.* 1. de las questiones Regulares, *q.* 9. *art.* 6.) los priuilegios onerosos, y remuneratiuos, como enseñan los dichos Doctores vbi suprà, con Bursato *tom.* 2. *cons.* 138. no se juzgan reuocados por la reuocacion general de priuilegios, aunque en ella se pongan palabras generales, y duplicadas; luego por las reuocaciones generales de Gregorio XIIII. y Clemente VIII. no se ha de tener por reuocado el priuilegio de la Clementina, *dudum*, ni los demas que conceden a los Prelados de nuestra Orden, que puedan deputar Confessores para seglares, quando, y como bien visto les fuere.

8 Prueuase lo quinto, porque la dicha Clementina es derecho comun, y priuilegio inserto en el mismo derecho: y assi al derecho comun, como al priuilegio inserto en él, no se deroga por las generales reuocaciones, o derogaciones, como enseña Enrriquez *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 28. & *lib.* 5. *cap.* 31. y Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 8. *art.* 6. y Panormitano, Felino, Syluestro, y otros a quien cita, y sigue Suarez en el *lib.* 8. *de leg. cap.* 14. luego la dicha Clementina no està derogada por las constituciones de Gregorio Decimoquarto, y Clemente Octauo, aunque tengan clausulas generalmente reuocatorias.

9 Prueuase lo sexto, porque quando algun decreto derogatorio, ò reuocatiuo puede tener algun efecto, sin derogacion del derecho comun no se juzga que deroga el mismo derecho, sino haze especial mencion dél; las dichas constituciones de Gregorio, y Clemente, no hazen mencion alguna de la dicha Clementina, *dudum*, y pueden tener efecto en la derogacion de las facultades particulares de los seglares, sin reuocar la Clementina; luego esta no se ha de juzgar reuocada por ellos, el antecedente enseña Suarez en el dicho *lib.* 8. *de leg. cap.* 14. y la cōsequencia legitimamente se sigue dél.

10 Prueuase lo septimo, porque la ley, ò el derecho comun corroborado, y calificado por especial clausula, que resiste a los estatutos, costumbres, priuilegios, y demas cosas en contrario, derogandolas, y reuocandolas, deue tener mayor firmeza, y las leyes hechas en los Concilios, con la dicha clausula no se entienden tampoco reuocadas, sino se haze especial mencion dellas, como lo enseñan Arcediano, Federico, Alexandro, Decio, y Antonio de Padilla, y muchos textos de derecho Ciuil, y Canonico, a quien cita, y sigue Manuel Rodriguez en el *tom.* 1. en la *quæst.* 8. en el *art.* 10. y la razon es, porque lo q̃ se haze con consentimiento de muchos queda corroborado con mas firmeza, y autoridad: y assi para q̃ se derogue, tiene necessidad de mayor, y mas expressa reuocacion, por lo qual dixo Nauarro en el Manual *cap.* 27. *num.* 264. *Concilio non derogatur, nisi expressè*, la Clementina, *dudum de sepulturis*, es ley Conciliar hecha en el Concilio vniuersal Vienense, como della misma consta; luego no se entiende derogada, si della no se haze especial mencion, como realmente no se haze en las dichas constituciones de Gregorio, y Clemente.

11 Prueuase lo octauo, porque despues de las dichas constituciones de Gregorio Decimoquarto, y Clemente Octauo, Paulo Quinto, por vna Bula q̃ empieça: *Iniuncti nobis Pastoralis*. Dada à primero de Diziembre del año de 1609. en el quinto año de su Pontificado, confirmo de nueuo todos los priuilegios de los Frayles Menores de la Obseruancia, y por el consiguiente los nuestros, y porque aquella confirmacion fue hecha en forma comun, y por el cōsiguiente parece no tener fuerça para reualidar a los priuilegios, que ya estauā anulados, y darles de nueuo valor el mismo Sumo Pontifice, en otra Bula que tambien empieça: *Iniuncti nobis*. Dada en Roma à 29. de Abril el año de 1606. en el primero de su Pōtificado confirmo, *ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine*, los priuilegios de la Congregacion de los Monges Celestinos de la Orden de S. Benito, concediendoles, y comunicandoles de nueuo todos los priuilegios, gracias, è indultos de todas las Ordenes Mendigantes, y no Mendigantes, la qual clausula, como enseñamos en la question 18. selecta, sobre el 6. capitulo de la Regla, en el num. 8. dà valor de nueuo, y reualida los priuilegios anulados; y tambien quando el Papa confirma los priuilegios propios de vna Religion, ex certa sciencia, la Orden que comunicaua, ò participaua de los priuilegios della a quien se confirma, ex certa sciētia, (como la comunicacion sea de los priuilegios concedidos, y que se han de conceder) goza de aquella confirmacion, ex certa sciencia, en quanto a aquellos priuilegios de que vsa comunicados de aquellas primera Orden, como lo diximos en la dicha question 18. sobre el 6. capitulo, en el num. 9. nuestra Congregacion de los Capuchinos participa de todos los priuilegios de todas las Religiones Mendigantes, y no Mendigantes, concedidos, y que se han de cōceder, como lo diximos vbi suprà, en el num. 2. luego participa de la confirmacion hecha, ex certa sciencia, & de plenitudine potestatis, à la Congregacion dicha de los Padres Celestinos de la Orden de san Benito, en que se le confirman todos los priuilegios de las Ordenes Mendigantes, y no Mendigantes; y por el consiguiente se reualidan los priuilegios de las dichas Religiones anulados; luego quando el priuilegio de la Clementina, *dudum*, estuuiesse reuocado por las dichas constituciones de Gregorio Decimoquarto, y Clemente Octauo, por esta confirmacion, ex certa sciētia, & de plenitudine potestatis, de que participamos los Capuchinos, estarà de nueuo reua-

lidada, y en su vigor, y entereza; y por la misma razon podran los Superiores de nuestra Congregacion deputar Confessores para seglares, segun el tenor de la dicha Clementina.

12 Prueuase lo nono, porque algunas Prouincias de nuestra Congregacion en Alemania, y Francia tienen priuilegio particular de confessar a seglares, y de que los Prouinciales dellas deputen los Cóffessores que bien visto les fuere para ello: todas las demas Prouincias participan deste priuilegio, ò priuilegios, por la Bula de Clemente Septimo, que empieça: *Religionis zelus*. Despachada en Roma a 13. de Iulio de 1528. en el quinto de su Pótificado; luego los Superiores dellas podran deputar Confessores para confessar seglares.

13 Estas son las razones que el dicho Padre Fr. Cypriano trae en el lugar citado, para confirmacion de su opinion, las quales confiesso, que me hazen grá fuerça; pero veo que comunmente estan muy diferétemente practicadas en nuestra Congregacion las constituciones de Gregorio Decimoquarto, y de Clemente Octauo, en la qual, generalmente hablando, todos los hombres doctos, y graues, no se atreuen, ni han atreuido, siendo Prelados a vsar de la facultad de la dicha Clementina; *dudum de sepulturis*, sino que piden las licencias al Reuerendissimo Padre General, y Difinidores de Capitulo a Capitulo general; por lo qual como la costumbre sea la mejor interprete, de la lei, se deue estar en todo à la constitucion dicha de Clemente Octauo, y al vso comun, y costumbre de nuestra Congregacion.

Question VI. selecta, sobre el septimo capitulo de la Regla; si el Capuchino legitimamente aprouado para oir confessiones de seglares, podra confessar indiferentemente a todos, en virtud de la Bula de la Cruzada, aunque no tengan especial facultad del Padre General, y Difinidores del Capitulo general.

1 LA razon de dudar en este caso, se toma de las dos constituciones de Gregorio Decimoquarto, y Clemente Octauo, q̃ referimos al principio de la question passada, las quales prohiben a todos los Capuchinos que no confiessen, (aunque sea por virtud de qualquier priuilegio particular) a qualesquier hombres seglares, ò legos, ò Eclesiasticos, saluo a aquellos a quien el Padre General, con los Difinidores dieren licencia de Capitulo a Capitulo general.

2 En esta dificultad los Doctores que en la question primera, sobre este septimo capitulo de la Regla tuuieron, que la Bula de la Cruzada no deroga a los priuilegios de los Mendigantes, que quitan la facultad passiua a los Religiosos de confessarse, y ser absueltos en virtud de la Bula de los casos reseruados, consiguientemente han de tener, que tampoco la misma Bula deroga a los dichos priuilegios, que tiene nuestra Congregacion, que quitan la facultad actiua a los Religiosos della para confessar a seglares, y por el consiguiente tienen estos Autores (los quales citamos en la dicha question 1. num. 17.) que los Frayles Capuchinos, aunque esten legitimamente aprouados para todos por el Ordinario no pueden confessar a seglares. Esta sentencia.

3 Se prueua lo primero, porque la aprouacion no tiene fuerça en aquellos que el Sumo Pontifice haze inhabiles para confessar: y assi no pueden ser elegidos en virtud de la Bula los nominatim descomulgados, ni los suspensos; luego los Capuchinos q̃ son inhabiles para confessar seglares, por esta prohibicion del Papa (excepto para oir las confessiones de aquellos que tienen licencia de la difinicion general) no podran ser elegidos en virtud de la Bula de los que no tienen la dicha licencia, aunque esten generalmente aprouados para todos, como ni tampoco lo pueden ser los nominatim descomulgados para oir confessiones, aunque esten legitima, y generalmente aprouados.

4 Prueuase lo segundo, porque muchas acciones ay, que son licitas, y meritorias, no siédolo otras con quien tienen necessaria conexion, y aun identidad, como se vè en Christo, cuya passion fue de merecimiento infinito, y la accion que estuuo identificada con ella de los sayones que le quitaron la vida, fue pecado grauissimo; luego aunque sea licito al q̃ tiene la Bula elegir al Capuchino aprouado, a este no le serà licito confessar al que le elige, aunque esten conexas la accion de elegir Confessor, y la de poder confessar.

5 Prueuase lo tercero, porque todos concuerdan en que si vn Prelado mandasse a su subdito por santa obediencia, que no confessase seglares, aunque estuuiesse aprouado, pecaria mortalmente confessandolos; luego à fortiori serà mayor delito confessar contra la prohibicion del Papa a los seglares, aunq̃ estè aprouado para oir sus confessiones.

6 La contraria sentencia consiguientemente há de tener el Padre Maestro Fray Basilio de Leon, y todos los que en la question passada, en èl num. 5. diximos, que tienen, que la Bula de la Cruzada deroga a los priuilegios de los Mendigantes que les quitan la facultad passiua de confessarse, y ser absueltos de los casos reseruados en virtud de la Bula, porque los dichos Autores consequentemente han de tener, que tambien la Bula deroga a los dichos priuilegios de nuestra Congregacion, que quitan la facultad actiua a los Religiosos della de confessar seglares, sino es a aquellos que tiené licencia para ello de nuestra difinicion general: y assi han de afirmar, que el Religioso Capuchino que està aprouado generalmente para todos por el Ordinario, puede en virtud de la Bula confessar a todos los seglares que la tienen, aunque no tengan especial licencia de la difinicion general. Esta sentencia en esta forma explicada.

7 Se prueua lo primero, porque el priuilegio de la Bula concede a qualquiera que la tuuiere, que pueda elegir qualquier Confessor secular, ò Regular aprouado por el Ordinario, y dà facultad al que fuere elegido, para que pueda confessarle, y absoluerle de todos los casos reseruados a su Santidad (excepta la heregia) vna vez en la vida, y otra en el articu-

lo de la muerte, y de los demas reseruados tantas quantas vezes los huuiere cometido, como consta de aquellas palabras de la misma Bula. (Item, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciencias puedan hazer oracion, concede su Santidad a todos los susodichos, que puedan elegir por Confessor a qualquier Presbytero, secular, o Regular de los aprouados por el Ordinario, el qual los pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, y censuras, aunque sean de los reseruados, y reseruadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula, *in cœna Domini*, excepto del crimen, y delito de la heregia, y de los pecados, y censuras no reseruados à la Sede Apostolica, los puedan absoluer tantas quantas vezes los confessaren;) luego si puede elegir a qualquier Regular aprouado por el Ordinario, siguese, que puede elegir a qualquier Capuchino aprouado por èl: y si el tal elegido los puede absoluer, vt ibi, el qual los pueda, &c. y para absoluerlos es necessario oir sus confessiones, siguese, que podrà muy bien hazer lo vno, y lo otro.

8 Prueuase lo segundo, porque los priuilegios del Supremo Principe, (como en otras partes dexamos prouado, y consta del derecho Canonico, y Ciuil, y de los Iuristas de entrambos derechos) se deuen interpretar latissimamente; luego si en la dicha Bula expressamente, y sin limitacion alguna se concede que pueda qualquiera que la tiene elegir a qual quiera Regular de los aprouados, y que el elegido le pueda cõfessar, y absoluer, &c. Siguese q̃ el Capuchino Regular aprouado podrà cõfessar al que le eligiere, donde no, no se verificarà aquella particula, qualquiera, segun toda su extension, y latitud.

9 Prueuase lo tercero, porque las leyes, y priuilegios antiguos se derogan, y pierden su valor por los nueuos contrarios; luego aquella prohibicion de Gregorio XIIII. aunque sea priuilegio de la Religion, quedarà derogado por la Bula, pues es mas antiguo que la misma Bula: y que esto sea assi es claro, porque la Bula cada año es nueuo, y distinto priuilegio, porque aunque cada Pontifice conceda la Bula por todo el tiempo de su vida; pero esta concessiõ equiuale a muchas, y es como muchas concessiones anuales, porque este priuilegio solamente es anual, y acabado el año se acaba, y es fuerça, que el que comiença el año siguiente, sea nueuo, como lo diximos en la question 1. selecta, sobre este 7. capit. en el nu. 15. luego deroga a las constituciones de Gregorio XIIII. y Clemente VIII. que son mas antiguas.

10 Prueuase lo quarto, porque para que licitamente se administre el Sacramento de la Penitencia, solo se requiere en el Ministro aprouacion, y jurisdicion, el Capuchino aprouado tiene aprouacion legitima (como lo supongo,) y la Bula le dà la jurisdicion, y la prohibicion del Papa queda derogada por ella; luego nada le falta para la congrua administracion.

11 Prueuase lo vltimo, porque es cosa muy diferente la aprouacion, que el oir confessiones; luego aunque el Papa prohiba a los Frayles Capuchinos, que oygan confessiones de seglares, no les prohibe que se aprueuen para ello, porque la dicha prohibicion es odiosa: y assi se ha de restringir todo lo possible, segun la Regla de derecho en el *capit. odia, de regulis iuris*, y el Papa Clemente Octauo en su moderatoria supone, que los Frayles Capuchinos puedan estar legitimamente aprouados con presentaciõ de sus Prelados en aquellas palabras, *vt Minister generalis eiusdem Ordinis Capuccinorum, & Diffitores in Capitulo generali congregati, & in eodem Capitulo tantum quibusuis eiusdem Congregationis Religiosis ad confessiones audiendas aprobatis, &c. Licentiam audiendi secularium vtriusque sexus confessiones concedere respectiuè possint, & valeant*, puesta la aprouacion; luego la Bula deroga la prohibiciõ de confessar seglares, dandoles autoridad, y jurisdicion para ello, y diziendo, que lo puedan hazer; luego por virtud de la Bula podran los Capuchinos oir confessiones de seglares.

12 A los argumentos de la contraria sentencia responden los Doctores, que siguen esta, negando, q̃ los Capuchinos esten dados por inhabiles para las confessiones de los seglares, que no tienen licencia de la difinicion general, porque esta no fue priuaciõ, sino prohibicion, por quanto se le concedio a la Religion por priuilegio, para que pudiesse mejor vacar a la oracion, y la inhabilidad, ò priuacion, fuera pena, y no priuilegio, y no precediendo culpa, fuera contra derecho natural, y diuino, fuera de que lo que se le concede a vno por priuilegio, y fauor, no se ha de retorcer en daño, y pena del priuilegiado, *l. nulla, vbi Doctores, ff. de legib. & l. non eo minus, vbi Ias. num. 3. C. de procurator. & l. quod fauore, vbi Bart. Bald. Salic. & omnes, C. de leg.* y la prohibicion antes supone habilidad en el sujeto, porque sino la huuiera, ni potestad para obrar, no huuiera tan poco q̃ prohibir, pues ya èl mismo se estuuiera prohibido, y mientras dura la prohibicion es señal que dura la habilidad en el prohibido: y assi la cõparacion del descomulgado, o suspenso, no es al proposito, porque la descomunion, y suspension, son penas, y suponen culpas, y este es priuilegio, y fauor: y assi no puede ser pena, ni ceder en daño del priuilegiado.

13 Al segundo argumento responden, que el antecedente es verdad; pero niegan que no sea licito al Capuchino confessar a qualesquier seglares en virtud de la Bula, si està generalmente aprouado para todos, porque dos concessiones ay en la Bula acerca deste articulo de la cõfession. La vna es respeto del penitente. Y la otra respeto del Confessor, al penitente se le concede por la Bula, que pueda elegir en Confessor qualquiera de los aprouados por el Ordinario, ò secular, ò Regular, y al Confessor se le concede, que le pueda absoluer de todo lo que alli dize la Bula; y por el consiguiente, que le pueda confessar; luego ya queda derogada la prohibicion que tiene el Capuchino, si le elige el seglar en virtud de la Bula, porque aquella palabra le pueda absoluer, se ha de intepretar al modo de los demas fauores, segũ toda su extension; y es lo mismo, que si dixera le pueda licitamente absoluer, porque lo que vno licitamẽ

te

te no puede hazer, abſolutamente ſe dize, que no lo puede hazer: y aſsi la condicion torpe ſe juzga por impoſsible en los legados, y demas coſas, y por no pueſta, *l. nõ dubitamus, & l. hac ſcriptura, vbi Bart. ff. de conditionib. & demoſtrationib.* luego ſi la Bula le concede, que pueda abſoluer al que eligiere al Capuchino aprouado le concede que le pueda abſoluer licitamente; ni ſe puede dezir, que la Bula le concede, que le pueda abſoluer; pero no que le pueda confeſſar, porque concediendole lo primero, le concede lo ſegundo, por quanto ſegun derecho cõcedida vna coſa ſe concede aquella, ſin la qual la tal coſa no ſe puede conſeguir, *cap. propterea, vbi Gloſ. finalis, de offic. delegati, & l. cui iuriſdit. ff. de iuriſd. omnium iudicum, & l. item ſic, §. qui habet, ff. de ſeruit. ruſt. præd.* luego concediendo la Bula que le pueda abſoluer, le concede que le pueda confeſſar, pues es impoſſible abſoluerle ſin confeſſarle.

14 Al tercer argumento reſponden, que no es igual la cõparacion del ſubdito prohibido de ſu Prelado de confeſſar, y del Capuchino; porque aunque eſte tenia prohibicion de confeſſar, pero el Papa ſe la quita por la Bula: y aſsi no confieſſa ſtante prohibitione, y por el conſiguiente no peca; pero el ſubdito peca, porque confieſſa ſtante prohibitione.

15 Pero no obſtantes las razones, y reſpueſtas deſtos Doctores: la primera ſentencia ſe deue tener por verdadera, por el miſmo caſo que las dos conſtituciones de Gregorio XIIII. y Clemonte VIII. ſon priuilegios hechos a nueſtra Congregacion, y beneficio del Principe Supremo de la Igleſia, que le concedio a los Capuchinos, para que deſocupados de las confeſsiones de los ſeglares, en que ay tantos que ſe ocupan, pudieſſen tener mas tiempo para vacar à la oracion, gozando con Maria de la mejor parte, quitando algo de las ocupaciones de Marta, para que juntandole la contemplacion con la predicació, y otros miniſterios de la vida actiua, fueſſe la vida del Capuchino mixta, ô mixtica, y ſemejante à la de Chriſto Señor nueſtro, y el beneficio del Principe deue ſer permanente, eſtable, y firme, como determina el derecho, en el *capit. decet, vbi communiter Doctores*, adonde dize, *decet beneficium conceſſum à Principe eſſe manſurum*, porque los fauores de los Principes, y mas del Supremo Principe de la Igleſia deuen ſer conſtantes; luego no ſe juzgan reuocados los dichos priuilegios de la dicha Religion, por la *Bula* de la Cruzada; porque eſſo pareciera inconſtancia en el Sumo Pontifice, lo qual es abſurdo, y ſe confirma, porque la *Bula* de la Cruzada no ſe reuoca por la de la cena, porque pareciera inconſtancia en el Papa reuocar lo que acabaua de conceder, no obſtante, que la *Bula* de la cena cada año es *Bula* nueua; luego lo miſmo ſe ha de dezir reſpectiuè de la Cruzada.

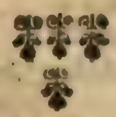

Queſtion VII. ſelecta. ſobre el ſeptimo capitulo de la Regla. De la aprouacion neceſſaria, y de la poteſtad que tienen los Confeſſores Regulares acerca de los Frayles en abſoluerlos, diſpenſar, y comutar los votos.

1 SVpongo lo primero, que nadie puede oir las confeſsiones de los Religioſos, ſino eſtuuiere aprouado del Superior de los miſmos Religioſos, concediendole juriſdicion para ello: y que no es neceſſaria para eſte fin la aprouacion del Obiſpo, como lo enſeñan comunmente todos los Doctores: y el decreto del Concilio Tridentino, *ſeſ. 25. cap. 15.* que determina, que nadie pueda oir confeſsiones, ſino eſtuuiere aprouado por los Obiſpos, no tiene lugar en eſte caſo, porque claramente habla de las confeſsiones de los ſeglares, como ſe vè en aquellas palabras, *confeſsiones ſecularium, etiam Sacerdotum:* y aſsi no mouio nada el dicho Cócilio, quanto à los Regulares, y por el conſiguiente no tienen neceſsidad, ſino ſolo de la aprouacion, y juriſdicion de ſus Prelados, que tienen juriſdició caſi Epiſcopal para darſela, y ſon ſus Ordinarios: lo qual ſiẽpre ſe ha obſeruado por coſtumbre antigua en todas las Religiones bien ordenadas, aprouada por los Sumos Pontifices, en el derecho, y en priuilegios particulares de las miſmas Religiones. Pero ſe deue aduertir, que los Religioſos que eſtan aprouados por ſus Superiores, para oir confeſsiones de Frayles, no por eſſo lo eſtan para confeſsiones de las Monjas de ſu Orden, ſino que ſe requiere eſpecial aprouacion, y facultad para eſto. Como lo enſeñan Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. regul. quæſt. 62. art. 4.* Suarez *tom. 4. diſput. 28. ſect. 4. num. 5. in princip.* Sanchez *de matrimon. lib. 3 diſp. 29. num. 14.* Reginaldo *in praxi, cap. 16. nu. 182.* Geronimo Rodriguez *reſol. 31. n. 21.* y otros, porque *in generali conceſsione, non veniunt ea, quæ quis non eſſet veriſimiliter in ſpecie conceſſurus.*

2 Dixe que es neceſſaria aprouacion en el q̃ ha de confeſſar Religioſos con juriſdició, porque la primera ſin la ſegunda no baſtaria, para lo qual es de aduertir, que hablando propia, y formalmente, vna coſa es dar a vno juriſdicion para confeſſar, y otra darle aprouacion: porque para eſto ſegundo no es neceſſario darle juriſdicion, ſino ſolo juzgarle por digno, y apto para eſte miniſterio; porque muy bien puede vn Prelado, ô Obiſpo juzgar ſer vno apto, y idoneo para confeſſar, y con todo eſſo no querer darle licencia para que confieſſe, ni juriſdicion alguna, por auer mucha copia de Confeſſores, ô por otra cauſa juſta, ô injuſta: y aſsi digo, que ninguno puede oir confeſsiones de Religioſos, ſin que tenga actual juriſdicion de ſu Prelado. Verdad es, que regularmente hablãdo con la aprouacion (ſino ſe expreſſa otra coſa) ſe dà la juriſdicion: y tambien es llano, que dando a vno juriſdicion (hablando ordinariamente) ſe le dà tambien ſuficiente teſtimonio de ſu idoneidad, porque aunque (hablando metafiſicamente) ſe puede dar a vno la juriſdicion actual, ſin ſer aprouado por idoneo; empero hablando moralmente, nunca los Superio-

riores dan la jurisdicion actual, sin que preceda la aprouacion de la idoneidad.

3 En nuestra Religion de los Capuchinos, como ya se ha declarado varias vezes en algunos Capitulos generales, quando los Prouinciales aprueuan a alguno para confessar Religiosos, no le dan, ni quieren darle con esso jurisdicion alguna para confessarlos, sino los señala para este ministerio el Prelado conuentual. De manera, que estar aprouados, solo es estar declarados por suficientes, idoneos, y aptos, para que el Superior local, les de la jurisdicion actual, si quisiere; la qual no puede dar al que no està aprouado por el Padre Prouincial: y assi los meramente aprouados, y no señalados (preciso todo priuilegio) no pueden confessar a nadie, y si lo hizieren, las confessiones seran nulas por falta de jurisdicion.

4 Sea la primera conclusion (estando en terminos del derecho comun) el Religioso que tiene licencia de su Prelado para elegir Confessor fuera de la Orden, se podrà confessar con Religioso de otra Religion, aunque no estè aprouado del Obispo, ò Ordinario seglar, como lo estè de su propio Prelado. Assi lo tienen Rodriguez *tom. 1. Summ. cap. 60. conc. 6. nu. 6. Angles in floribus, quaest. de confess. art. de ministro, vers. Hinc poterunt Monachi*, *Vega 1. p. cap. 62. casu 2. Grafis 1. part. decis. lib. 3. cap. 5. nu. 107* y *Peyrinis tom. 1. de subdito, quaest. 1. cap. 21. dict. 6.* Y se prueua, porque por la licencia del Superior se dà jurisdicion al tal Confessor, a quien el dicho Religioso se sujeta en el fuero de la confession, el qual tambien tiene la potestad de orden; luego nada le falta para que sea valida la confession.

5 Dixe q̃ el Confessor ha de ser aprouado de su propio Prelado, porq̃ aunq̃ los Prelados Regulares tienen jurisdiciõ ordinaria concedida por los Summos Pontifices en el derecho, sobre sus subditos para cõfessarlos; pero no tienen facultad de concederla a otro Religioso no subdito suyo, si es simple Sacerdote, y no aprouado por su Prelado: contra la politica, y loable costumbre, que todas las Religiones tienen de que ningun simple Sacerdote confiesse, sino en caso de extrema necessidad. Y la razon es, porque nũca el Papa en sus constituciones tiene intento de derogar las loables costũbres, ò estatutos de particulares personas, y lugares, si expressamente no los deroga, porq̃ como cõsistẽ en el hecho, y no en el derecho: aunq̃ siempre se presume, que el Papa tiene todo el derecho en su pecho; no quita esto, q̃ no pueda ignorar las sobre dichas costũbres, como consta del *c. 1. de constitutionib. in 6.* y alli la Glossa, y del *c. si postquam, de electione in sexto*, y lo aduirtio Pasarelo, *in notis priuilegiorum Minimorũ, notabili 9.* y lo enseña doctamente Peyrinis en especie del caso q̃ hablamos vbi suprà, *vers. Dixi modo*.

6 Sea la segunda conclusion, por fuerça de sus priuilegios, bien pueden los Regulares, si tienen licencia de sus Superiores para elegir qualquier Confessor que quisieren, quando van camino, ò estan fuera de sus Conuentos confessarse con qualquier Confessor idoneo, seglar, ò Regular, aunque no estè aprouado por algun Obispo. Assi lo tienen expressamente Nauarro *in Summ. cap. 4. num. 7.* Rodriguez *tom. 1. quaest. 62. art. 5.* Vega *1. part. Summ. cap. 62. cas. 2.* Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 28. sect. 4. num. 5.* Peyrinis *tom. 1. de subdit. quaest. 1. de obedientia cap. 21. dict. 7.* Vualdo *in candelabro aureo tract. de absolut. num. 22.* Reginaldo *in praxi lib. 1. num. 175. & lib. 8. num. 36.* y se prueua por vn priuilegio de Sixto Quarto, que refiere Rodriguez en el lugar citado, y el mismo trae confeccio en su Compendio de los priuilegios de los Mendicantes en Sixto Quarto constitucion quinta, y en el de los Padres Minimos, pagina 27. y le trae tambien nuestro Calatrubios en el Compendio, *verbo, absolutio ordinaria, quoad Fratres, num. 35.* y le concedio el dicho Sumo Pontifice con Bula autentica, que es del tenor siguiente: *Concessit Praelatis Ordinis Praedicatorum Regnorum Castellae, & Legionis reformatis, quod possint concedere Fratribus suis, vt dum itineraverint, vel fuerint extra Conuentus suos dumtaxat, valeant confiteri quibuscumque Sacerdotibus, Regularibus, vel secularibus, & quod similiter possint facere ipsi Praelati.* Este priuilegio le concede el Papa por la necessidad que pueden tener, y tienen los Religiosos que van camino, y que no estè derogado por el Concilio Tridentino, prueuan Nauarro, y Suarez en los lugares citados: y es llano, porq̃ como se dixo arriba el Concilio no inouò nada acerca de las confessiones de los Regulares.

7 Sea la tercera conclusion, quando dos Sacerdotes aprouados de sus Prelados, van mudados de vn Conuẽto a otro, ò van camino a alguna limosna, ò à otro negocio, entre nosotros los Capuchinos biẽ se pueden confessar el vno al otro, ò si el vno es aprouado se podrà el cõpañero confessar con èl: Esta conclusion se prueua, porq̃ assi lo ha concedido nuestro Capitulo general: y esto aun en caso, que los tales aprouados no sean señalados para oir confessiones de Frayles por sus inmediatos Prelados.

8 Sea la quarta conclusion, quando dos Sacerdotes simples van camino por algunos dias, ò vã mudados, como sean Religiosos idoneos (esto es q̃ tengan suficiente ciencia, y no esten suspensos, ni descomulgados, aunque no esten elegidos en Confessores, ni esten aprouados) bien se pueden confessar el vno al otro, ò si el vno es Sacerdote, y el otro no, este segundo se podrà confessar con el compañero, aunque no estè aprouado, como dicho es, ni por su Prelado, ni por algun Obispo, ò Ordinario seglar. Assi lo tienen Peyrinis vbi suprà, *dict. 8.* Vega en el lugar citado, *cas. 3.* Rodriguez vbi suprà, en el fin del articulo, Grafis *tom. 2. consil. lib. 5. de poenit. & remissioni, consil. 2. difficult. 2. à num. 1.* Nauarro *lib. 1. cons. de elect. cons. 12. num. 3.* Esta conclusion se estiende aun en caso, que por oluido, ò por negligencia, no ayã pedido los dichos Religiosos expressa licencia a su Prelado para confessarse: y assi la enseñan los Doctores citados: y se prueua, porque el Prelado que dà licencia para que sus Religiosos vayan camino, ò para que esten fuera de su Conuento, ò el que los em-

bia

bia a alguna limoſna, ô negocio, ô los muda de vna caſa a otra, es viſto quererles cõceder todo lo neceſſario para poder hazer deuidamẽte ſu viaje, ô el negocio q̃ lleuan a ſu cargo, ô para que pidieron la licẽcia, como cõſta del *c. praterea de offic. & poteſt. iud. deleg.* y lo enſeñã los dichos Doctores. Vna de las coſas neceſſarias para hazerle deuidamente, es poderſe confeſſar, y dezir Miſſa con la deuida preparacion, y pureza de conciencia; luego es viſto darles licẽcia para confeſſarſe. Y ſe confirma, porq̃ Sixto IIII. dà facultad a los Religioſos q̃ van camino, ô eſtã fuera de ſus Conuẽtos (como queda dicho arriba en la ſegũda concluſion) para q̃ puedan elegir por Confeſſor el Sacerdote q̃ quiſieren cõ licencia de ſus Prelados, y no pide q̃ la dicha licencia ſea expreſſa, y por el miſmo caſo q̃ los embian fuera, ô dan licencia para q̃ vayan fuera de ſus Conuentos la tienẽ interpretatiua, y tacita, maximẽ ſi la dexarõ de pedir por oluido; luego ſe podrã confeſſar el vno al otro. Iten, ſe prueua por los priuilegios de que haremos mencion en las cõcluſiones 8. y 9. De lo dicho ſe colige, que à fortiori, ſi los Religioſos q̃ caminan, ô eſtan fuera de los Conuẽtos, de licẽcia de ſus Prelados ſõ aprouados dellos, ô del Ordinario ſeglar, ſe podran confeſſar el vno al otro: y aſsi, aunq̃ nr̃o Capitulo general no lo huuiera declarado para noſotros los Capuchinos, lo pudiera mos hazer por los fundamẽtos de la dicha ſentẽcia.

9 Mas ſe deue aduertir, q̃ en los caſos pueſtos en todas las dichas cõcluſiones, aũque los Prelados de la Orden, o el Sumo Pontifice dè autoridad a los Religioſos para elegir Cõfeſſor en la forma en ellas expreſſada; pero q̃ no por eſſo el tal Cõfeſſor los podrà abſoluer delos caſos reſeruados, como lo enſeñã Grafis, Vega, Rodriguez, y Peirinis arriba citados, y queda dicho en el cap. 6. ſobre eſte 7. de la Regla, n. 2. porq̃ en la general conceſsion no ſe entiendẽ cõcedidas aquellas coſas q̃ veriſimilmẽte no cõcediera vno ſi ſe las propuſierã en particular, *c. in generali, de reg. iur.* Mas ſe deue notar, q̃ quãdo dos Religioſos Capuchinos Sacerdotes aprouados caminã, ſe puedẽ abſoluer el vno al otro d̃ los caſos reſeruados, q̃dãdo ſe cõ el grauamẽ d̃ la preſentaciõ, como ſe dixo mas largamẽte en el c. 5. ſobre eſte 7. de la Regla, n. 12.

10 Sea la quinta concluſion, ſi los Religioſos de las demas Religiones (fuera de la de los Capuchinos, q̃ como dexo dicho arriba no neceſsitan deſte remedio ſiẽdo aprouados) quãdo van camino, ô eſtã fuera de ſus Conuentos de licencia de ſus Prelados; aunq̃ no la tengan expreſſa para ſer abſueltos de los reſeruados, ſi tienẽ ratihabicion de preſente de ſus Superiores a quiẽ toca la abſoluciõ dellos, podran ſer abſueltos de los tales pecados reſeruados. Aſsi lo tienen Syiueſtro, *verb. Confeſſ. 1. q. 6. d. 8.* Rodriguez *vbi ſup.* Grafis *de caſ. reſeru. lib. 2. c. 34. n. 20.* Enriquez *l. 6. de Sacram. Pœnit. c. 13. n. 13.* Peyrinis *vbi ſup. d. c. 3. verſ. Niſi fertè*, Suarez, y otros muchos. Y ſe prueua, porq̃ ſegun eſtos Doctores, la ratihabicion de preſente dà juriſdicion al Confeſſor para abſoluer, y al penitente para ſer abſuelto: en eſte caſo, como ſe ſupone, la ay; luego podrà ſer abſuelto el tal penitente: dixe ha de auer ratihabicion de preſente, porque la de futuro no baſta para lo dicho, como enſeñan todos: porque el valor del Sacramento no puede depender de coſa futura.

11 Sea la ſexta concluſion, eſtando en derecho comun el propio Sacerdote, ô el Cõfeſſor ordinario de los Religioſos, es el General en toda la Religion, el Prouincial en ſu Prouincia, y el Guardian, Prior, ô Prelado conuentual en ſu Conuento, eſta concluſiõ conſta del derecho en la Extrauagante *inter cunctas, de priuileg.* y del *c. ſi Epiſc. de pœnit. & remiſ.* y del priuilegio de Clemente IIII. en el Mari Magno de los Menores. Pero deueſe aduertir, q̃ eſte derecho comun ſe derogò por el decreto de Clemẽte VIII. de *caſuũ reſeru.* q̃ refiere N. P. Sorbo, *verb. abſolut. ordinaria, quoad Fratres*, cerca del fin, en el qual determina el Papa, q̃ *non liceat Superioribus Regularibus ſubditorũ confeſsiones audire, niſi quando peccatũ aliquod reſeruatũ admiſſerint, aut ipſimet ſubditi ſpõte, aut proprio motu id ab eis petierint.* Demanera, q̃ ya por eſta conſtitucion ningun Prelado Regular puede oir las confeſsiones de ſus ſubditos, ſino en caſo que ayan caido en algun caſo reſeruado, ô q̃ ellos voluntariamente, y de ſu propio motiuo ſe lo pidan; aũque eſta dotrina no ſe entiende cõ los nueuos (en nueſtra reforma de los Capuchinos) q̃ no han cũplido quatro años, para los quales eſtà derogado eſte decreto, por los de Clemente, y Vrbano Octauos, como queda dicho en el c. 5. ſobre eſte 7. de la Regla, nu. 1. Pero el dicho decreto no quita a los Prelados Regulares, el que como propios Sacerdotes, y ordinarios de ſus ſubditos les den, y ſeñalen los Confeſſores que les pareciere en cada Conuento, ſegũ el numero mayor, ô menor dellos, antes expreſſamente lo ordena aſsi.

12 Sea la ſeptima concluſion, en nr̃a Religion de los Capuchinos, y regularmẽte hablãdo en todas las Religiones dõde la coſtũbre no tiene admitidos los priuilegios q̃ ſe referiran en la concluſion ſiguiente, el Religioſo admitido por ſu Prelado para oir confeſsiones de Religioſos en vna Prouincia, v. g. en la de Caſtilla, no las puede oir en otra, eſto es en la de Andaluzia (ſi acaſo por la obediencia fuere a ella) ſin licẽcia del P. Prouincial de la Andaluzia. Y ſe prueua, porq̃ el P. Prouincial de la Prouincia de Caſtilla, no tiene juriſdiciõ alguna en aq̃lla Prouincia: aũq̃ ſi fueſſe admitido para oir cõfeſsiones del P. General, las podrà oir en toda la Religiõ, porq̃ tiene juridiciõ en toda ella: todo lo qual es comũ dotrina d̃ los DD. quando la coſtũbre, ô el tacito conſentimiẽto de los Prelados no ſe eſtiende a mas de lo arriba dicho.

13 Sea la octaua concluſion, en la Regular Obſeruancia, y entre los Padres Recoletos, y Deſcalços de N. P. S. Frãciſco (y en otra qualquier Religiõ donde no aya coſtũbre contraria, ô conſtituciõ) pueden los Confeſſores aprouados (para oir confeſsiones de los Religioſos) de qualquier Prouincial, oir las cõfeſsiones de qualquier Religioſo de toda la Orden, aunq̃ ſean de diferẽtes Prouincias, y abſoluerlos de todo, como no ſea de los pecados reſeruados. Y ſe prueua, porque muchos Pontifices concedieron à la Religion de los Menores (como lo refiere nueſtro Padre Fr. Geronymo Sorbo en el Compendio de los priuilegios, *verb. abſolut. ordinaria, quoad Fratres, in annot. ad §. 5. & 7. Colleteris, verſ. Et ſi habet au-*

thoritatem,) que los Frayles ſe puedan confeſſar de materia de pecado mortal con qualquier Sacerdote de la Orden, ſin licencia de los Prelados: En la Regular Obſeruancia, y entre los Padres Recoletos, y Deſcalços eſtà en coſtumbre, y vſo eſte priuilegio, como conſta de ſus conſtituciones generales, y lo enſeña el Padre Fr. Manuel Rodriguez *in expoſit. Cruciata, §. 9. n. 22.* luego los tales Confeſſores podrian abſoluer à qualquier Religioſo de las dichas Congregaciones, de materia de pecado mortal.

14 Sea la nona cōcluſion, en qualquiera Religiō dōde eſtuuiere en vſo el priuilegio dicho en la concluſiō paſſada, ò en la q̃ por lo menos huuiere tacito cōſentimiento de los Prelados (el qual aurà en eſte caſo siempre q̃ no aya coſtūbre poſitiua, ò conſtituciō en contrario) puede qualquier Sacerdote ſimple, eſto es no aprouado por los Prelados (ſi es idoneo) confeſſar a qualquier Religioſo de la Ordē, aunq̃ ſea de otra qualquier Prouincia diferente de la del Confeſſor, de materia de pecado mortal, mas no de caſos reſeruados. Aſsi lo tiene expreſſamente nueſtro Reuerendiſſimo Sorbo vbi ſuprà. Y ſe prueua, porq̃ el dicho priuilegio expreſſamēte concede lo cōtenido en eſta cōcluſion, aunq̃ ſea ſin licēcia de los Prelados: y lo miſmo concedieron Eugenio IIII. y Alexādro VI. a los Padres de la Congregacion de S. Geronimo Feſulano, como lo refiere el miſmo Sorbo vbi ſuprà; luego mientras los Prelados no lo prohiben, ſiēpre tendra fuerça el priuilegio: la conſequēcia es llana, porque aunq̃ algunas Religiones tienen facultad de limitar algunos priuilegios, y indulto Apoſtolico, y priuilegio para ello; pero ſi de hecho no los limitā, ſe quedā en ſu vigor: en las dichas Religiones dōde no ay coſtūbre, ni conſtituciō en cōtrario, no limitan los Prelados el ſobredicho priuilegio; luego ſe queda en ſu vigor, y ſe puede vſar dèl. Pero ſe deue aduertir, q̃ en nueſtra Religion de los Capuchinos ay cōſtituciō y coſtumbre contraria: aſsi de q̃ los aprouados ſolo confieſſen en las Prouincias donde eſtā aprouados, y en los Conuētos ſolamēte donde eſtan ſeñalados por Confeſſores por los Guardianes; como de q̃ no confieſſe, ſino el que eſtà aprouado, excepto en el caſo de ir camino con licencia del Prelado, como queda dicho arriba, aunque no ſea expreſſa, ſino ſolo tacita.

15 Sea la decima concluſion, quando dos aprouados para oir confeſsiones de Frayles van camino, en nueſtra Ordē de Capuchinos ſe pueden abſoluer el vno al otro, no ſolo de los demas pecados, ſino tābiē de los reſeruados en la Religion, quedando el Confeſſor, ò el penitente con el grauamē de preſentarſe al Superior, como lo diximos largamente en el cap. 5. ſobre eſte 7. de la Regla, n. 12. Dixe de los caſos reſeruados en la Religion; porque de los reſeruados al Papa no pueden ſer abſueltos, ſin pedir, y obtener eſpecial licēcia, y autoridad del Prelado q̃ la tenga caſi Epiſcopal, el qual ſi la puede dar, ò no para el crimē de la heregia lo tratamos à la larga en el cap. 20. y 21. ſobre eſte 7. de la Regla.

16 Sea la 11. concluſion, los Confeſſores aprouados de nueſtra Ordē de Capuchinos, y los de otra qualquier Religion, pueden confeſſar, y abſoluer à los Religioſos de otras Religiones, con licencia de los Superiores de los tales Religioſos, ſegun la autoridad que tuuierē de los dichos Superiores. Porq̃ aunque el Concilio Tridentino *ſeſ. 23. c. 25.* determina, q̃ ninguno pueda oir cōfeſsiones ſino eſtà aprouado de los Obiſpos, habla claramente de las confeſſiones de los ſeglares, ibi: *Confeſsiones ſecularium, etiā Sacerdotū, &c.* Y en quanto à los Religioſos no mudò nada del derecho antiguo, como enſeñan comunmente todos los Doctores. Ni obſtan contra eſto las Bulas de Gregorio XIIII. y Clemēte VIII. q̃ prohiben a los Capuchinos el cōfeſſar, porq̃ tengā tiēpo para darſe à la oracion mētal, ni nueſtra conſtitucion general q̃ prohibe lo miſmo, porq̃ claramente hablā de las cōfeſsiones de los ſeglares, y nouedā el oir cōfeſsiones de Religioſos, aunq̃ ſean de otra Religion.

17 Sea la 12. concluſion, los Confeſſores aprouados en nueſtra Orden de Capuchinos, y los aprouados de las demas Ordenes, puedē confeſſar, y abſoluer a los Religioſos de las Religiones en dōde los Prelados admiten el vſo de la Bula en los ſubditos, ſegun el tenor della, y ſegū eſtuuiere admitida mas, ò menos por los dichos Prelados, y concederles todo lo q̃ la dicha Bula concede. Entre los Padres Obſeruantes, Deſcalços, y Recoletos eſtà admitida de los Prelados para todo, ſino es para los caſos reſeruados: y aſsi ceſſa la razon, porque lo negamos para quiē no tiene eſte beneplacito de los Prelados, como ſe dixo en la q. 2. ſelecta, ſobre eſte 7. c. de la Regla.

18 Y ſe deue aduertir, q̃ los Confeſſores aprouados de ſus Prouinciales para oir confeſsiones de Religioſos, ſe dizē con todo rigor aprouados del Ordinario para confeſſar Religioſos, ſegū el tenor de la Bula; porq̃ los Padres Prouinciales ſon ordinarios de los miſmos Religioſos: y quando la Bula concede al q̃ la toma, q̃ pueda elegir Confeſſor aprouado del Ordinario, por Ordinario ſe entiende el q̃ lo es reſpectiuamente de cada vno: y por el conſiguiente por Ordinario de los Religioſos ſe entenderà ſu Prouincial. Aſsi lo enſeñā Ledeſma *1. p. tract. de pœnit. fol. 234.* Manuel Rodriguez *in explic. Cruciat. §. 9. n. 9.* Villalobos *1. p. tr. 9. diſ. 56. n. 1.* y otros muchos.

19 Sea la 13. concluſion, los dichos Cōfeſſores aprouados por el Prouincial, puedē abſoluer los Religioſos de todos los pecados, y cenſuras reſeruadas à la Sede Apoſtolica (excepto del crimen de la heregia, y de los pecados reſeruados en la Religiō) en los dias de nueſtro Señor, y de nueſtra Señora en la fieſta de todos Santos, y en la de los ſantos Apoſtoles, S. Pedro, y S. Pablo. En la de N. P. S. Frāciſco, y de ſanta Clara, y de ſanta Catalina Martir, y en toda la ſemana Santa, y 4. dias en el año, q̃ los dichos Religioſos eſcogieren de conſentimiento de ſu Prelado, el qual ſiēpre le ay, como ſe confieſſen con los Cōfeſſores ſobredichos, eſto es con los q̃ ſus Prelados huuieren deputado; y no ſea de los caſos reſeruados en la Orden, ſin autoridad de quien la pueda dar. Entre noſotros los Capuchinos (miētras los Prelados no expreſſaren ſu volūtad, ò lo declararen en Capitulo general, ò prouincial) baſta para entender tienen el conſentimiēto del Prelado, q̃ ſe cōfieſſen cō Cōfeſſor aprouado del Prouincial, y ſeñalado del Guardian, aun-

aunque sea de casos reseruados en la Orden, con tal que, ò el penitente (como se ha dicho arriba) se quede con la carga de la presentacion al Prouincial, ò el Confessor la tome por èl. Y todo lo dicho concede Leon Decimo en diferentes priuilegios, y concessiones que refiere el Colector, *verbo absolutio extraordinaria, quoad Fratres*, mas acerca del crimen de la heregia se vea el capitulo 21. sobre el septimo de la Regla.

20 Sea la 14. conclusion, tambien pueden los dichos Cōfessores de nuestra Orden, concurriendo las limitaciones, y circunstancias de la conclusion passada, absoluer a los Religiosos de nuestra Religion (y los de qualquiera otra a los dē la suya, si participa de nuestros priuilegios) de todos los pecados, penas, y censuras, aunq̄ sean reseruadas à la Sede Apostolica, todas las vezes q̄ fuere necessario, por vn priuilegio q̄ cōcedio Sixto IIII. a las Mōjas de santa Clara, *ut videre est in monumēt. Ordinis, in 1. impres. fol. 43.* y en la misma hoja, *pag. 2. concess. 48.* en q̄ les concede, q̄ puedan ser absueltas de sus Cōfessores de todos los pecados, penas, y cēsuras, aunq̄ sean reseruadas à la Sede Apostolica, y esto todas las vezes que fuere necessario; del qual priuilegio participamos todos los Frayles Menores, por la Bula: *Dum fructus vberes*, de Clemente VII. como lo dixe mas largamente en la quest. select. 18. sobre el cap. 6. de la Regla.

21 Ni se puede dezir cōtra esto, q̄ N. SS. P. Vrbano VIII. en vn Breue q̄ empieça: *In specula militantis Ecclesiæ*, deroga todas las facultades q̄ tienen los Regulares para ser absueltos de los casos, y cēsuras reseruadas al Papa, y q̄ assi no pueden valerse para el dicho efecto de los priuilegios arriba puestos: porq̄ alli el Sumo Pontifice no deroga los priuilegios concedidos a los Regulares, solo en quanto a sus Frayles, y de q̄ se valen con voluntad de sus Prelados en orden à la confession; sino solo el priuilegio de la Cruzada, y otros semejantes concedidos juntamente para seglares, y Frayles, como se vè en aquellas palabras: *Concessionē S. Cruciatæ, quæ respectu facultatis huiusmodi etiam laicis, & Clericis secularibus cuiuscumque status, & conditionis, aliorumque indultorū huiusmodi, quantū ad prædictum articulū eligendi confessarium, & absoluendi à casibus reseruatis locum minimè habuisse*, y los priuilegios de que vsan contra la voluntad de su Prelados, como claramēte consta del mismo texto del sobredicho Breue.

22 Sea la 15. conclusion, de licencia de su Prelados pueden oir las confessiones de los nouicios los sobredichos Confessores. Assi lo enseñan el Padre Fr. Iuan de la Cruz *in epit. lib. 2. c. 6. dub. 10.* y Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 16. n. 17.* Sanchez *in Sum. tom. 1. lib. 4. c. 39. n. 13. & tom. 2. lib. 6. c. 10. in fin.* Riccio *in praxi tom. 4. res. 240. n. 2.* Azor *lib. 12, tom. 1. c. 2. q. 10.* Enriquez *lib. 7.* Sayro *de cens. lib. 7. c. 13. n. 6.* Y se prueua por el fundamento que traen todos los dichos Doctores: y es, q̄ el nouicio en todo lo fauorable se repura, y deue tener por Religioso; luego en quanto al poder ser absuelto, se ha de tener por Religioso. De lo qual se sigue, q̄ con la misma licencia de los Prelados, lo podrà ser de todos los casos, y censuras, de q̄ en las cōclusiones arriba puestas diximos, q̄ pueden ser absueltos los Religiosos: y dixe con licencia de sus Prelados, porq̄ sin ella en nuestra Cōgregaciō de Capuchinos nadie puede confessar al nouicio, sino es el Prelado, y su Maestro, como lo diremos en la conclusion siguiente.

23 Sea la 16. conclusiō, pueden los sobredichos Confessores, por virtud de la Bula de la Cruzada, cōfessar los nouicios, y absoluerlos de todo lo que ella les concede. Assi lo tienen Diana *tract. 11. de Cruciata, res. 15.* y Suarez *de Relig. tom. 4. tract. 9. lib. 2. c. 16. n. 10.* Fernandez *in examine Theolog. moral. p. 3. c. 9. §. 8. n. 9.* y Ledesma *in Sum. tom. 1. tract. de pœnit. c. 13. dub. 14.* Acosta *in explicat. Bul. q. 107.* Villalobos *in Summ. tom. 1. tract. 9. c. 56. n. 6.* Y se prueua, porque los nouicios en las cosas odiosas, y en las cargas de la Religion no se reputan por Religiosos: y assi en quanto a esto son como seglares, y pueden elegir Confessor como los demas seglares q̄ tienen la Bula: lo qual diria yo, que entre los Capuchinos se ha de entēder auiendo elegido Cōfessor de los aprouados con licencia del Prelado: porq̄ los nouicios aunque esten en nouiciado formal, y los nueuos que no han cumplido 4. años en nuestra Religion, por decreto de Clemente VIII. y de Vrbano tambien VIII. no se pueden confessar, sino con su Guardian, ò Maestro de nouicios, o con otro de licencia suya, sobre que anulan las confessiones: y assi en quanto à este articulo de elegir Confessor, està en el mismo estado, y aun mas cohartados que los professos, como doctamēte enseña nuestro Capuchino Fr. Bartolome de Bechis *in praxi nouitiorū, disp. 9. dub. 5. n. 7.* verdad es, que como està dicho, si ya elige Confessor el nouicio de licencia de su Prelado, ò confessandose cō su Maestro, ò Guardian, los tales Confessores le podràn absoluer en virtud de la Bula, de todo lo q̄ ella concede, como dicho es: y si pueden los dichos Confessores aprouados por los Prelados de la Orden ser elegidos en virtud de la Bula de la Cruzada, y por fuerça de lla absoluerlos de los casos reseruados, ò no, se vea la quest. 1. sobre este 7. capit. de la Regla per totam.

§. II.

De lo que pueden los Confessores de los Religiosos aprouados de los Prelados de la Orden, en quanto a la conmutacion, y dispensacion en las penas Ecclesiasticas, y votos de los mismos Religiosos.

24 SEa la primera conclusion, los Religiosos de nuestra Orden (y de qualquiera q̄ tuuiere comunicacion, y participacion de priuilegios con las otras Religiones) pueden elegir Confessor q̄ dispense con ellos quatro vezes en el año en todos los votos, q̄ con alguna facilidad, ò liuiandad huuieren hecho, como fuerē algunos, viendose en qualquiera minima necessidad (excepto en los tres votos esenciales de la Religion) y q̄ les pueda absoluer de todos los casos, y censuras reseruadas à la Sede Apostolica; con tal q̄ no ayan ofendido a Dios en confiança desta gracia. Assi lo concedio Leon X. à las Monjas de santa Clara, y à las que llaman esclauas de nuestra Señora,

como lo refiere el Colector, *verbo abſolutio extraordinaria, quoad Fratres, num. 7.*

25 Sea la ſegunda concluſion, pueden los dichos Confeſſores aprouados diſpenſar co qualquier Religioſo que los elige, (y con los nouicios que tienen animo de profeſſar) vna vez en la vida, auiendolos oido de confeſsion, en qualquiera irregularidad en que huuieren incurrido, excepto las de bigamia, homicidio voluntario, y mutilacion de miembro. Por conceſsion de Eugenio Quarto, que refiere el Colector, *verbo abſolutio extraordinaria, quo ad Fratres, num. 3.* y aunque eſta conceſsion es ſolo para las Prouincias del Reyno de Caſtilla, por la comunicació q tienẽ de priuilegios vnas Prouincias cõ otras, por la Bula de Clemente VII. q empieça: *Dum fructus vberes,* pueden vſar della los de las otras Prouincias: y ſin eſta vez pueden diſpenſar otra a los miſmos, y en la miſma forma, los ſobredichos Confeſſores por otro priuilegio de Sixto Quarto, que trae el Colector ibidem, nu. 5. y Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 61. art. 12. y 13.*

26 Sea la tercera concluſion, pueden diſpenſar los dichos Confeſſores con los Religioſos en todas las irregularidades en que incurrieron por auer caido ignorante, ò inaduertidamente en deſcomunion, y celebrado deſpues. Eſte priuilegio trae el Colector, *verbo abſolutio ordinaria, quo ad Fratres, num. 18.* y Manuel Rodriguez vbi ſuprà.

27 Todo lo dicho ſe entiende ſolo de la facultad que tienen los Confeſſores aprouados, y ſeñalados, ſolo en virtud de la dicha aprouacion, y aſsignacion para confeſſar Religioſos; pero ſi pidieren en particular al Prouincial, ò al Guardian, que les cometa la facultad que tienen de diſpenſar con ſus ſubditos, dandoſela, podran diſpenſar con ellos en todas las irregularidades, aunque ſean por mutilacion de miembro, homicidio voluntario, ò bigamia por vna conceſsion hecha al Prior de ſan Benito el Real de Valladolid, por Martino Quinto, que referimos en el capitulo 21. ſobre eſte ſeptimo de la Regla, num. 3. y por otras que deſpues diremos en el capitulo 6. y 7. ſobre el 8. de la Regla, porque el priuilegio perpetuo del Supremo Principe, y anexo al oficio dà juriſdicion ordinaria, como enſeñan Bartulo, Baldo, Couarrubias, Syluestro, y Tomas Sanchez, a quien cita, y ſigue Villalobos, *1. part. tract. 9. difficult. 64.* de donde ſe ſigue, que pueden los dichos Prelados cometer la facultad a los tales Confeſſores.

28 Ni ſe puede dezir contra eſto, que no pueden dichos Prelados cometer eſta facultad, porque en dicho priuilegio, *deligitur induſtria perſona*, y quando el Papa concede alguna gracia, ò fauor, eligiendo la induſtria de la perſona, eſta no puede cometer a otro lo que a èl le conceden: no obſta digo lo dicho, porque eſte no eſtà concedido a alguna perſona particular; (lo qual era neceſſario, para que ſe entendieſſe que ſe elegia ſu induſtria, ò que dixeſſe el Papa que confiado de ſu prudencia, ciencia, ò diligencia concedia el priuilegio,) ſino ſolo al oficio, ò à la perſona, no con ſu propio nombre, ſino con el del oficio, y eſto perpetuamente: y aſsi no es priuilegio perſonal, ſino del oficio, y anexo a èl, y por tanto dà juriſdicion ordinaria.

29 Sea la quarta concluſion, los ſobredichos Confeſſores pueden conmutar los votos de qualeſquier Religioſos, por virtud de la Bula de la Cruzada, como en ella ſe concede, porque como ſe dixo arriba, ſon aprouados por el Ordinario, por el miſmo caſo que lo ſon de ſu Prouincial, y en eſta parte a los Religioſos no les eſtà prohibido el vſo de la dicha Bula.

30 Sea la quinta concluſion, licito es a los dichos Confeſſores conmutar los votos de los Religioſos, todas las vezes, que como diximos arriba les es licito diſpenſar con ellos; porque el que tiene autoridad de diſpenſar à fortiori, la tiene de conmutar, como enſeñan Sayro *in Claui Regia, libr. 6. cap. 11. dub. 2. num. 15.* y Peyrinus *tom. 1. de ſubdit. quaſt. 1. cap. 21. §. 1. dict. 2. prope finem*, y ſe prueua de la Regla del derecho: porque *cui licet, quod eſt plus, licet vtique, quod eſt minus,* es les en tales caſos licito a los dichos Confeſſores (como ſe ſupone) el diſpenſar; luego à fortiori el conmutar los votos de los Religioſos, que es menos.

31 Sea la ſexta concluſion, los Confeſſores ſobredichos que tienen facultad eſpecial de los Prouinciales, y aunque ſea de los Guardianes para diſpenſar con los Religioſos ſubditos de los tales Prelados quando tuuieren neceſsidad (la qual ſerà bien que pidan ſiempre, y que ſi ſon doctos, y prudentes los Confeſſores, ſe la concedan los Prelados) pueden diſpenſar con ellos en todas aquellas coſas que pueden los dichos Prelados: y aſsi pueden diſpenſar en todos los votos ſimples de los Religioſos hechos deſpues de la profeſsion, aunque ſea en el voto de paſſarſe a Religion mas eſtrecha, como lo hagan a peticion del Religioſo que le hizo; y que puedan los Confeſſores lo dicho, ſi tienen la ſobredicha facultad, conſta de lo que ſe dixo arriba deſpues de la tercera concluſion; porque como el priuilegio que en eſta parte tienen los Prelados, es perpetuo, y anexo a ſu oficio, les dà facultad ordinaria, y por la miſma razon la pueden delegar en quiẽ quiſieren: y que qualquier Prelado por ſus priuilegios pueda diſpenſar en todos los votos ſobredichos, lo enſeñan ſanto Tomas, Cayetano, Soto, Nauarro, Aragon, Suarez, Miranda, Villalobos, y Sanchez, a quien cita, y ſigue Geronymo Rodriguez *reſolut. 52.* como diremos deſpues, hablando de la poteſtad, que tienẽ los Prouinciales, y Guardianes ſobre ſus ſubditos, en el cap. 8. de la Regla.

32 De lo dicho tambien ſe ſigue, que podran los ſobredichos Confeſſores conmutarles todos los votos ſimples a los Religioſos, quando tienen facultad de diſpenſar, porque *cui licet quod eſt plus, licet vtique, quod eſt minus*, como ſe dixo en la quinta concluſion.

Question VIII. selecta, sobre el septimo capitulo de la Regla. De la aprouacion, y potestad que tienen los Religiosos Confessores de seglares, en quanto à absoluerlos, dispensar, y conmutar sus votos.

§. I.

1 EL Concilio Tridentino *sess. 23. capit. 15. de reform.* determina, que para ser vno idoneo Confessor de seglares, aunq sean Sacerdotes, y aunq el Cõfessor sea Regular, es necessaria vna de dos cosas, ò q tenga Beneficio Parroquial, ò q el Obispo le juzgue por idoneo examinãdole, ò por otra via le dè su aprouacion; lo qual precisamente se entiende de las confessiones de los seglares, como varias vezes auemos dicho, y no de los Religiosos, ni Religiosas. De donde se sigue, q aunque vn Religioso estè aprouado por sus Prelados, y por muy docto q sea, y aũq sea Maestro en Teologia, ò Doctor en ella, ò en Canones, y la aya leido con aprouacion comun, y sea esto publico y notorio, no basta para ser juzgado por tal, si el Obispo no le diere su aprouacion.

2 Sea la primera conclusion, los Confessores de las Ordenes de los Predicadores, y Menores, aprouados de los Obispos, segun la forma que dà el Concilio Tridentino en la citada *sess. 23. c. 15.* tienen jurisdicion ordinaria del Sumo Pontifice para oir las confessiones de los Fieles, y su aprouacion es perpetua, è irreuocable, como consta de la Clementina, *dudum, §. si verò, de sepulturis*, y lo enseñan el Cardenal Toledo, *quæst. 11.* y Nauarro *cap. 27. n. 262.* Cordoua *in addit. ad Compend. tit. præsentatio Confessor.* Soto *in 4. dist. 18. q. 4. art. 3. pag. 81. col. 1.* Manuel Rodriguez, *1. tom. q. 59. art. 4.* Villalobos, *1. part. tract. 9. dific. 53. nu. 6.* Fr. Iuan de la Cruz *in epit. lib. 2. cap. 3. dub. 6. 7. y 9.* y es comun, y se prueua tãbien por la Extrauagante *inter cunctas, de priuilegijs*, de los quales textos consta, que el Sumo Pontifice concede a los Confessores de los Padres Predicadores, y Menores, que auiendo sido vna vez presentados, y admitidos por el Obispo, no necessitan de nueua presentacion, y aprouaciõ, aunque algunas vezes salgan de la Diocesi adonde lo fueron: y se cõfirma, porque por los dichos priuilegios insertos en el cuerpo del derecho, reciben los dichos Religiosos, supuesta la aprouacion sobredicha, la jurisdiciõ del Papa, como lo enseña la comun con Vega, *1. p. Summ. cap. 61. cas. 7.* Armilla, *verbo absolutio. nu. 23.* Sayro *de censuris, lib. 4. cap. 2. num. 20.* Enrriquez *in Summ. lib. 6. cap. 6. num. 5.* Peyrinis *1. tom. de subdito, quæst. 1. cap. 21. post dictum tertium, vers. Quod iurisdictio*; luego los Obispos no se la pueden reuocar, ni cohartar, si vna vez absolutamente los aprouaron: y por esto Pio V. en vna Bula publicada en fauor de las Ordenes Mendicantes el año de 1567. en el segundo de su Pontificado, determinò, q la dicha aprouacion es perpetua, la qual no reuocò Gregorio XIII. en la constitucion que refiere Nauarro al fin de su Manual Latino, que empieça: *In tanta negotiorum mole*, en la qual aunque reuocò lo que concediò Pio V. en fauor de las Ordenes Mendicantes; pero reduxo su reuocacion a los terminos del derecho comun, y del Cõcilio Tridentino: por lo qual como este priuilegio, en quanto toca à los Padres Predicadores, y Menores, no sea contrario al Concilio, ni reuocado por èl, porq los priuilegios insertos en el cuerpo del derecho, es necessario para q sean reuocados, q se haga expressa mencion dellos, como lo enseñan Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 8. art. 6. §. 4. inferitur*, y en las adiciones à la explicacion de la Bula: *Addit. ad §. 9. n. 32.* citãdo a Bartulo, Felino, Paulo de Castro, Mãdosio, y Boerio: y Enrriquez alegãdo a otros muchos, *tom. 1. lib. 7. c. 28. n. 9. lit. T. & lib. 5. c. 31. n. 5.* y el Concilio no haze mencion expressa de la dicha Clementina *dudum*, ni de la Extrauagante *inter cunctas*, y por estar insertas en el cuerpo del derecho pertenecẽ al mismo derecho, à cuyos terminos reduxo Gregorio XIII. su reuocaciõ, ni la disposiciõ del Cõcilio es contraria a ellas (como lo prouarèmos en la conclusiõ siguiẽte) y assi no estã reuocados por èl.

3 Sea la segunda cõclusion, los Cõfessores de las demas Ordenes Mendicantes, y de las demas q participan de nuestros priuilegios aprouados por el Ordinario, segũ la forma del Cõcilio Tridentino, tienen jurisdicion del Sumo Pontifice, y su aprouacion tãbien es perpetua, y irreuocable, y los Ordinarios, y Obispos, auiendolos ya vna vez aprouado, no se la pueden suspender, ni quitar, porq *res per easdem causas, per quas nascitur dissoluitur*, como dize la Regla del derecho: el Obispo no les dio la jurisdicion a los Regulares, luego no se la puede quitar, ni suspẽder, maximè auiendosela cõcedido el Papa perpetua, saluo si el Regular fuesse escãdaloso, ò sembrasse errores en la confession, porq entonces le podrà el Obispo reuocar la aprouacion, y licencia de confessar, no por el derecho ordinario, sino como Delegado de la Sede Apostolica, como lo dispone el Concilio Tridẽtino, *sess. 5. c. 2.* Ni basta dezir, q el Concilio se la reuoca, porq es contra la Clementina *dudum de sepulturis*, y à la Extrauagante *inter cunctas de priuileg.* porq el dicho Cõcilio no se opone a los dichos priuilegios, ni à la perpetuidad de la jurisdicion q conceden; porq solo manda, q el Sacerdote Regular antes de Confessar seglares estè aprouado por el Obispo, ò Ordinario; lo qual es forçoso para oirlas: mas ya aprouado vna vez, segun la forma del Concilio, el Obispo, *iam functus est officio suo*, y la jurisdicion se la dà el Sumo Pontifice perpetua, como dicho es: y el Concilio no dize, q el Ordinario examine, y aprue ue a los Regulares todas las vezes q èl quisiere, sino solamẽte vna vez: y assi solo dize, q el Religioso alcance la aprouacion: *approbationẽ, quæ gratis detur obtineat*, no q alcance continuacion, ni perpetuidad della: y assi no oponiendose el Cõcilio a los dos textos de arriba, no reuoca lo que por ellos se concede, porq en aquella session solo reuoca los priuilegios en cõtrario, y Gregorio XIII. solo haze lo mismo en su constituciõ; por lo qual no siendo la disposiciõ del Cõcilio cõtraria, ni opuesta à la de la Clemẽtina *dudũ*, ni à la Extrauagante *inter cunctas*, no las reuoca.

4 Y que el mandar el Concilio, que el Sacerdo-

te Regular para oir confessiones de seglares, aya de alcançar aprouacion del Obispo, no se oponga à la perpetuidad de la misma aprouacion, q̃ dan la Clementina, *dudum*, y la Extrauagante, *inter cunctas*, se prueua, porque por el propio caso, q̃ el Concilio solo pide q̃ los Regulares alcançen aprouaciõ del Obispo, y no dize q̃ se la pueda reuocar el mismo Obispo, es visto supuesta la tal aprouacion concedersela el Concilio perpetua, y irreuocable; porq̃ la facultad q̃ da la ley siẽpre se acaba cõ el primer acto, quando èl solo consuma el efecto de todo el negocio, segũ la intencion del Legislador, ò del q̃ dispone, como lo enseña Baldo *in l. inuitus ad fin. C. de procur. & Ias. in l. diuertio, §. quod in ann. n. 24. ff. solut. matr.* En el caso presente se consuma el efecto de todo el negocio que pretende el Concilio, que es el Legislador, y el que dispone; cõuiene a saber, que los Regulares que confiessan seglares sean aptos, y idoneos para el tal ministerio, pues passando por examẽ del Obispo, y siendo juzgados dèl por idoneos; se deue creer q̃ lo son; luego examinados vna vez no puede tornarlos a examinar.

5 Ni obsta contra esto la constitucion de Pio V. dada en Roma el año de 1571. à 8. de Agosto, en q̃ *perpetua constitutione censuit, decreuit, & declarauit, quod hi qui semel ab Episcopo in Ciuitate, & Diœcesibus suis preuio examine approbati fuerint, ab eodẽ Episcopo iterum non examinari: ab Episcopo autẽ successore pro maiori cõscientiæ quietè, examinari denuò poterunt.* La qual constitucion digo q̃ no obsta, porq̃ despues de Gregorio XIII. por otra que empieça: *In tanta negotiorum mole*, fue reduzida esta, y las demas constituciones de Pio V. que tratan de los Regulares, a los terminos del derecho comũ, y à la disposicion del Concilio, segun la qual, como dexo prouado arriba, no quedan reuocadas la Clementina, *dudum*, ni la Extrauagante, *inter cunctas*, porq̃ el Cõcilio no es cõtrario à la disposicion de los dichos dos textos, ni los reuoca haziendo expressa mencion dellos: y que no sea contrario à la Clementina, *dudum*, ni la reuoque, sino que antes la confirma, lo tienẽ Nauarro *in Sum. cap. 27. n. 264.* Enrriquez *lib. 6. de pœnit. cap. 6. nu. 4.* Miranda *in Manuali, q. 45. tom. 1. art. 6.* Vega *1. p. Sum. c. 4. cas. 4.* Rodriguez *tom. 1. q. regul. q. 59. art. 2.*

6 Ni obsta tampoco vna declaracion de los Eminentissimos Cardenales de la Congregacion del Cõcilio, hecha en tiempo de Sixto V. que refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 59. art. 4.* y es en esta forma: *Congregatio Concilij censuit Regulares ad audiendas in Ciuitate, & Diœcesi, secularium confessiones, semel ab Episcopo preuio examine approbatos, iterum ab eodem Episcopo non esse examinandos, cæterum à successore posse iuxta constitutionem sanctæ memoriæ Pij Quinti. Datum octauo idus Augusti Pontificatus sui, anno sexto, quæ à fœlicis recordationis Gregorij XIII. non est reuocata per reductionem priuilegiorum Regularium ad terminos Concilij Tridentini.* Y otra semejante a esta declaracion, trae Viualdo *in candelabro aureo, 1. part. tit. de confes. 28. pagin. 91. col. 1.* Y a entrambas se responde, que aunque las declaraciones de los Emmentissimos Cardenales son de gran peso, y autoridad, y por tanto deuen ser muy veneradas; pero que sino se consultan con el Sumo Pontifice, y se promulgan, no tienen fuerça de ley, como diremos en la question 8. selecta, del capitulo 10. de la Regla: y assi no derogan la constitucion de Gregorio XIII. que reduxo la de Pio V. a los terminos del Concilio, y del derecho comun; pero quãdo la tuuieran; despues de las dichas declaraciones confirmo Clemente Octauo, *ex certa scientia*, los priuilegios de los Regulares, maximè Mendicantes, como queda dicho en la question 18. selecta, sobre el capitulo 6. de la Regla: y assi por ellos quedarà de nueuo reuocada la dicha declaracion, por ser contrarios a ella, y de nueuo concedidos despues de las sobredichas declaraciones, y la confirmacion, *ex certa scientia*, no solo da firmeza à los priuilegios que estan en ser, sino aun a los que estauã reuocados, como queda dicho con muchos Doctores en la misma quest. 18. en el nu. 8.

7 Ni obsta finalmente, que como consta de muchos textos del derecho, que refiere el Padre Fray Manuel Rodriguez *1. tom. quæst. 59. art. 4. in principio*, los Medicos, Maestros de Gramatica, Oradores, y los Maestros de los oficios mecanicos, y generalmente los aprouados para qualquier oficio, pueden de nueuo ser examinados, y reprouados no siendo suficientes; como lo enseñan Abad, Felino, y otros, a quien sigue, y cita Azeuedo *in l. 1. tit. 16. lib. 3. noua compil. nu. 2.* luego à fortiori lo podrà ser el Confessor, cuya ciencia es mucho mas necessaria, y lo que se arriesga en su ignorãcia de infinito mas peso, y consideracion; lo qual no obstante digo, que los dichos Confessores Regulares, no pueden ser de nueuo examinados por los Obispos, ni les pueden reuocar la aprouacion por ser perpetua, y irreuocable, y dada por el Sumo Pontifice: y assi à la objecion respondo, que este es fauor especial concedido à las Religiones, por los grandes varones q̃ ay en ellas, adornados de ciencia y virtudes, y q̃ estan haziendo cõtinuo fruto en la Iglesia de Dios, y en la viña del Señor, con vida y doctrina; y porq̃ los Prelados de las dichas Religiones velan continuamente, y ponen grã cuydado en que sean muy suficientes los que administran el Sacramento de la Penitencia, tanto que en algunas Religiones ay constitucion, que en todas las visitas sean examinados los Confessores cõ todo rigor, y por esto no quieren los Sumos Pontifices, cõfiando deste solicito cuydado de los Prelados, q̃ los dichos Confessores sean de nueuo examinados: y esta razõ no milita en los Medicos, ni en los Maestros de los demas oficios, y por esso el derecho los sujeta a nueuos examenes, y aprouaciones.

8 Sea la tercera conclusion, prouable es, q̃ en el fuero de la conciencia el Confessor Regular aprouado vna vez por vn Obispo en vna Diocesi, queda aprouado para todas las Diocesis y Obispados del mũdo, aũq̃ no se aprueue de nueuo, ni examine en ellos: y sin q̃ los penitentes tengan la Bula de la Cruzada, Es-

Esta sentencia tiene el doctissimo Padre Fr. Antonio de Cordoua, *super compen. verbo, abso. utio, quoad seculares primo, §. 16.* Antolines, Mancio, y Medina, a quiẽ refiere, y sigue Enriquez *lib. 3. de pœnit. cap. 6. §. 7. littera A. in Glossa*, y Egidio *de Sacramẽtis de Pœnit. disput. 8. dub. 7. nu. 57.* contra el Colector, y Manuel Rodriguez 1. *tom. quæst. 59. art. 3.* Y se prueua por vn priuilegio que trae el Colector, *verbo, absolutio quoad seculares primo, §. 16.* q̃ es de Clemente Septimo, como se sigue: *Conce sit, quod Fratres Cõfessores Ordinis Minorum semel præsentati alicui Episcopo pro confessionibus audiendis, ut moris est præsentari, post unam præsentationem non teneantur amplius præsentari, etiam si ad aliam transeant Diœcesim.* El Papa concede, que el Confessor de la Ordẽ de los Menores (y lo mismo es del de qualquiera otra Religion, que participa de nuestros priuilegios) que vna vez està aprouado como se acostumbra, para oir confessiones de seglares, despues de la primera aprouacion del Obispo, no estẽ obligado mas a presentarse, ni a aprouarse, aunque passe a otra Dioceſi, o Obispado; luego manifiestamente concede, que con vna aprouacion pueda Confessar en todos los Obispados.

9 Ni parece bastante lo que responde el Padre Fr. Manuel Rodriguez en el lugar citado; esto es, q̃ se ha de entender, q̃ no sea obligado a presentarse en el mismo Obispado, quando buelua a èl, aunque aya passado a otros Obispados: y que se ha de entender al modo del priuilegio de Eugenio IIII. que està en los Monumentos de las Ordenes, fol. 61. & in 2. fol. 64. y lo trae el Colector, *verbo, absolutio quoad seculares primo, num. 3.* y es del tenor siguiente: *Concessit, quod quando Fratres se semel præsentauerint Episcopis, & obtinuerint cujus suos: licet alibi postea ad habitandum se transferant ad tempus, & postea reuertãtur ad easdem Diœceses, non sit necessarium itẽrato se præsentare eisdem Episcopis, vel cajus de nouo obtinere.* Assi q̃ no parece bastãte esta respuesta, porque este segundo priuilegio de Eugenio IIII. como por el mismo parece, y lo echarà de ver qualquiera, es de muy diferente tenor, que el de Clemente Septimo arriba citado; porque este claramẽte dize, que concede, que no se bueluan a presentar, ni à aprouar en el mismo Obispado, los que por algun tiempo limitado (aunque sea largo) hizieren ausencia dèl, y se passaren a otro Obispado, quãdo despues bueluã. Assi que en este priuilegio ay dos palabras, que claramente limitan la disposicion al mismo Obispado; conuiene a saber: *licet alibi se transferant ad tempus ad habitandum.* Y la segunda, *& postea reuertantur.* Las quales limitaciones no tiene el priuilegio de Clemẽte Septimo, y no le era dificultoso al Papa, si quisiera, limitar la disposicion, el añadir, que vna vez aprouados, quando boluiessen a la misma Diocesis, no tornassen a ser examinados, ni aprouados: y assi se ve claramente, que se les haze violencia a las palabras, limitandolas, porque llanamente cõcede el Papa, que el Religioso que fuere aprouado en vna Diocesi, no tenga necessidad de presentarse, ni aprouarse en ninguna otra del mundo.

10 Ni obsta contra esto el Cõcilio Tridentino, que en la *sess. 23. cap. 15.* determina que ningun Regular oyga cõfessiones de seglares, ni sea tenido por idoneo para ellas, *nisi ab Episcopis approbationem obtineat.* Luego si el Concilio manda, que alcançen aprouacion de los Obispos, determina, que no basta la de vno solo? A lo qual respondo, que aquella palabra, *Episcopis*, no se toma, ni se puede entẽder alli collectiuè; esto es, que sean menester muchos Obispos para la aprouaciõ en cada Diocesis, sino solo distributiuè; esto es, que de los Obispos que ay en la Iglesia, alcãce del vno, ò del otro dellos el Regular la aprouacion: como quando las leyes disponen, que los Letrados, y Medicos no puedan abogar, ni curar, sino solo los que estuuieren graduados por las Vniuersidades, no se han de entender collectiuè, esto es, que esten graduados por muchas Vniuersidades, sino distributiuè, esto es, cada vno, de alguna Vniuersidad.

11 De todo lo dicho se colige, que como los Regulares (como dicho es) reciben la jurisdicion inmediatamente del Sumo Pontifice, aunque los Obispos les reuoquen las licencias de confessar, si estan ya aprouados por vn Obispo, podran confessar seglares: porque despues de la primera aprouacion, los dichos señores Obispos no les pueden quitar la facultad de confessar seglares; porq̃ *omnis res per quascũque causas nascitur, per easdem dissoluitur*, como dize la regla de derecho: y supuesto que el Sumo Pontifice dà la jurisdiciõ a los seglares, èl solo se la puede quitar.

12 Sea la quarta conclusion, aun caso que el dicho priuilegio de Clemente Septimo fuera contrario al Concilio Tridentino (lo qual como dexo prouado arriba no es assi) pudieran los Regulares en el fuero de la conciencia, siẽdo aprouados vna vez por algun Obispo, confessaren qualquiera Diocesis, miẽtras el Obispo della no reuoca las licencias de los q̃ no estan a prouados por èl. Esta cõclusion es expressa del Padre Fr. Manuel Rodriguez *quæst. 59. art. 7. tom. 1.* y de todos los que lleuan, que los priuilegios de los Regulares, contrarios al Concilio Tridentino, no estan reuocados en el fuero de la conciẽcia; los quales citamos en la question 19. selecta, sobre el capitulo 6. de la Regla, en el numero 33. Luego en el dicho fuero està en su ser el dicho priuilegio de Clemente Septimo, y por el consiguiente se puede vsar dèl. Dixe mientras que el Obispo Diocesano no reuoca las licencias: porque como aduierte el Padre Fr. Manuel en el fin del dicho articulo septimo, no tendria lugar el vso deste priuilegio, aũ en el fuero de la cõciencia, si el Obispo reuocasse las licencias, y aprouaciones a los Regulares, si fuera verdad, q̃ el dicho priuilegio fuera contrario al Cõcilio Tridentino: porque el fuero de la conciencia, supone en quãto a la Iglesia, y fuero exterior, q̃ no ay prohibicion alguna, ò reuocacion de la aprouacion, q̃ pertenece al fuero exterior, y q̃ sin esta no se puede confessar, aunque la administracion del Sacramento de la Penitencia sea acto del fuero de la conciencia.

Sea

13 Sea la quinta concluſion, en el fuero exterior en ninguna manera baſta la aprouacion del Obiſpo de ſola vna Dioceſi, para confeſſar en todas las demas, no obſtante el viuæ vocis oraculo de Clemente Septimo, que lo concede aſsi. Eſta concluſion es cierta; porque Gregorio XV. y Vrbano VIII. han reuocado todos los viuæ vocis oraculos de los Sumos Pontifices, aunque ſean los hechos a las Ordenes Mendicantes, y otros qualeſquier Regulares, como queda dicho en la queſtion 20. ſelecta, ſobre el ſexto capitulo de la Regla, per totam. Y aunque à los Padres de la Compañia ſe los concedio Gregorio XV. deſpues de ſu reuocacion; y nueſtro ſantiſsimo Padre Vrbano no mouio nada en ſu diſpoſicion, ſino ſolo reuocar aquellos de que dieſſen fè los Eminentiſsimos Cardenales, que Gregorio XV. auia exceptuado de la reuocacion, y los concedidos a inſtancia del Emperador, o Reyes (deſte viuæ vocis oraculo de Clemente Septimo, ni dà fè algun Cardenal, ni fue concedido a inſtancia del Emperador, Reyes, o Principes, y aſsi no eſtà reuocado); pero deſta conceſsion de Gregorio XV. hecha a los Padres de la Compañia, no conſta autenticamente por fè de algun Notario Apoſtolico, o de otra perſona, q̃ por oficio la pudieſſe dar, ſino ſolo por vna ſimple certificacion de los miſmos Padres: como lo dize Portel en las Reſponſiones morales, en la vltima hoja; y aũque eſta baſta para vſar della en el fuero de la conciencia; mas no baſtaria en el fuero exterior, particularmente, porque la aprouacion de los confeſſores, es acto del fuero exterior, como ſe vè claramente, y lo enſeña Manuel Rodriguez en las adiciones a la explicacion de la Bula, en la adicion al §. 9. *num.* 41. Y porque ſi bien todos los viuæ vocis oraculos, como queda prouado en la dicha queſtion 20. ſelecta, ſobre el capitulo ſexto de la Regla, eſtan concedidos in genere, & in ſpecie, por Bulas Apoſtolicas; y aſsi ſe puede vſar dellos en el fuero de la conciencia; mas no en el fuero exterior, porque eſta conceſsion no es, haziendo mencion de algun viuæ vocis oraculo en particular; y aſsi no ſe puede prouar en el fuero exterior, y por tanto queda ſolo para el fuero de la conciencia.

14 Sea la ſexta concluſion, el Obiſpo no puede ſin juſta cauſa aprouar a los Religioſos por tiempo limitado; Aſsi lo tiene Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæſt.* 59. *art.* 3. Enriquez *de pœnit. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 8. Villalobos 1. *part. tract.* 9. *diff.* 53. *nu.* 1. y es comun. Ni tampoco puede reprobarlos ſin cauſa juſta; y ſi lo hiziere ipſo iure, los aprueua el Papa. Aſsi lo tienen Fr. Manuel vbi ſuprà, *art.* 2. y Enriquez *ibidem num.* 6. y Lopez *cap.* 8. *de Bula, pag.* 822. Y ſe prueua, porque la juriſdicion que tienen los Religioſos para confeſſar ſe la dà el Papa (como ſe dize arriba) por la Clementina *dudum*; la qual ſolo dà a los ſeñores Obiſpos que los examinen, como quando el Superior comete a vn Doctor, o Lector, que examine a vno para confeſſar: y aſsi no pueden limitarles la juriſdiciõ q̃ el Papa les dà, no auiẽdo juſta cauſa, ni reprouarlos ſin ella; y haziẽdolo, la miſma Clemẽtina, ò el Papa, en ella los aprueua.

15 Ni baſta dezir contra eſto, lo que dize el Padre Suarez, que el Concilio Tridẽtino en la *ſeſ.* 23. *cap.* 15. determina, que ningun Regular pueda oir confeſsiones de ſeglares ſin eſtar aprouado por el Obiſpo; y q̃ aunque el miſmo Obiſpo pecarà no aprouandole, ſiendo idoneo y ſuficiente; pero que realmente no queda aprouado, porq̃ pidiendo el Concilio por condicion para que las pueda oir, que lo eſtè, no podrà oirlas; como por auer dicho Chriſto: *Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, nõ poteſt introire in Regnum Dei*, aunque algun niño por malicia de alguna perſona no reciba Baptiſmo, no por eſſo entrarà en el cielo, porque realmente falta la condicion neceſſaria, que Chriſto nueſtro Señor puſo para alcançar la ſaluacion? Reſpondo, que no es igual la paridad; porque el Papa en la dicha Clementina aprueua al que injuſtamente reprueua el Obiſpo; y aſsi queda aprouado por el Obiſpo Superior a todos los Obiſpos, y ſe cumple la condicion neceſſaria, que pide el Concilio en el Sacerdote Regular para que confieſſe ſeglares, como en el miſmo exemplo de Suarez; ſi Chriſto huuiera añadido a las palabras, *niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sãcto, nõ poteſt introire in Regnum Dei* (eſtas); *ſed qui ex malitia alicuius non renatus fuerit introire poterit*; en tal caſo el niño q̃ no fuera baptizado por malicia entraria en el cielo: en el caſo preſente pone el Papa vna condicional ſemejante; y determina que el Regular reprouado por malicia del Obiſpo, quede aprouado por èl; luego ya queda aprouado por Obiſpo, por ſerlo el Sumo Pontifice, y Superior a todos los demas; y por el conſiguiente ſe cumple cõ la condicional del Concilio, ni en eſta parte le es cõtraria la Clementina, porque antes, ſegun ſu ordenacion, ſe cumple tambien con la diſpoſicion del Concilio.

16 Sea la ſeptima concluſion, auiendo juſta cauſa, puede el Obiſpo limitar la aprouacion a los Regulares, en quanto al tiempo, y en quanto a las perſonas, como ſi por falta de ciencia limitaſſe, q̃ no cõfeſſaſſen mercaderes. Aſsi lo tienen el Padre Fray Manuel vbi ſuprà, Suarez *tom.* 4. *diſp.* 28. *ſect.* 7. *numer.* 19. Gutierrez *quæſt. Canon. cap.* 27. *num.* 18. & 16. y otros. Y ſe prueua, porque el Papa en la Clementina *dudum* comete la aprouacion de los Religioſos a los ſeñores Obiſpos en todo; luego à fortiori les comete la aprouacion en parte, ſi ſolo los hallaſſe ſuficientes en parte, y no en todo: y aſsi, ſegun eſtos Doctores, les podrà limitar la juriſdicion por razon de la edad, dandoles licencia para que ſolo confieſſen hombres, y no mugeres, haſta que tengan quarenta años.

17 Sea la octaua concluſion prouable es, que los ſeñores Obiſpos no pueden limitar a los Religioſos la aprouacion, y juriſdicion, ſolo por la edad. Aſsi lo tienen Vega *in Summa, tomo* 1. *cap.* 62. *caſ.* 7. *pag.* 576. *in principio*, y Villalobos vbi ſuprà, *num.* 4. y muchos hombres doctos de la Compañia de Ieſus, conſultados en el caſo: y la razon es, porque en todos los Obiſpados ſe dà vn Beneficio curado a vn Clerigo de 24. años, ſin limitacion alguna; y por el con-

consiguiente puede confessar mugeres, no obstante q̃ no tenga 40. años; luego no puede auer razon, ni causa justa para que se limite la licencia a los Religiosos por este respeto, pues se deue presumir dellos mayor virtud.

18 Sea la nona conclusion; si el Obispo, sin justa causa limita el tiempo, ò las personas, en la aprouacion que dà al Religioso, en tal caso queda absolutamente aprouado. Assi lo tienen los Doctores arriba citados por la conclusion sexta: y se prueua, porque assi lo determina la dicha Clementina. Y para saber si la restriccion se haze por justa causa, y zelo de las almas, ò por indeuocion, y passion, como podria alguna vez acontecer, se mire como enseñan los Doctores sobredichos, si haze lo mismo con los Clerigos seculares: porque si a ellos no les limita, y limita a los Religiosos de quiẽ se deue presumir mas recogimiento, y virtud, en tal caso serà clara la passion, y lo mismo se echarà de ver en si indiferentemẽte, reprueua a los doctos, y indoctos; porque no es verisimil que todos sean insuficientes.

19 Sea la decima conclusion, el Religioso aprouado por el Obispo, y legitimamente presentado de su Prelado, puede confessar validamente, aunque lo contradiga el Parroco en las Iglesias de la Religiõ, como lo enseñan el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tomo 1. quæst. 60. art. 4.* y Villalobos *1. part. tract. 9. diffic. 49. num. 7.* Y tambien confessaria validamente en la Iglesia del propio Parroco, aunque èl lo cõtradiga, como dizen los mismos Autores; pero haria mal, como enseñan Villalobos *ibidem*, y Portel *in dub. Regul. verbo, confess. num. 8.* Y se prueua, porque el tal Religioso tiene, supuesta la aprouaciõ del Obispo, jurisdicion del Papa, independente del Parroco; luego aunque lo contradixesse, serian validas las confessiones.

20 Sea la 11. conclusion, a los Religiosos aprouados del Obispo para oìr confessiones de seglares, de licencia de su Superior, pueden, no obstante esso sus Superiores mandarles por alguna causa razonable y justa, que no los confiessen, aũque sea en virtud de la Bula de la Cruzada, ò jubileo, ò que no cõfiessen cierto genero de personas, como mugeres, mercaderes, y hombres de negocios: y los que hiziessen lo contrario, pueden ser dellos castigados. Assi lo tienen Enriquez *in Summa, lib. 6. cap. 6. nu. 6.* Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 21. dict. 3.* Soto *in 4. dist. 18. quæst. 4. art. 3.* Grafis *to. 1. consil. lib. 5. de pœnit. & remiss. consil. 4. num. 18.* Confecio *in compend. priuil. mend. tit. 17. cap. 5. illat. 7.* Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Regul. quæst. 60. art. 2.* Mirãda *tom. 1. Manual. quæst. 45. art. 13. concl. 1.* De los quales Autores Enriquez, Grafis, Miranda, y Peyrinis lleuan lo dicho, esto es, que el Prelado puede limitar al subdito, que solo cõfiesse ciertas personas: y se prueua, porque como tiene la comun, y se dixo arriba, los Confessores Regulares reciben la jurisdicion inmediatamente del Sumo Pontifice, mediãte la aprouacion del Obispo, y presentacion de su Prelado, y el Papa no tiene intencion, ni jamas la ha tenido de eximir a los Religiosos de la obediencia de sus Prelados, maximè en cosa tan importante; luego estan sujetos a ellos en la administracion del Sacramento de la Penitencia, en la forma que dicho es. Y en esta parte aduiertan los Frayles Menores de la Regular Obseruancia, que el que oye confessiones, contradiziendoselo su Prelado, incurre en descomunion, y otras graues penas, *de quibus in cõpendio, verbo, Confessor, §. 5.* como lo enseñan Villalobos *1. part. Summ. tract. 9. diffic. 50. nu. 3.* y Geronimo Rodriguez *res. 31. num. 10.*

21 Sea la 12. conclusion, las confessiones hechas por el Confessor suspenso por sentẽcia juridica, y legitima, de su legitimo Prelado, son nulas, y de ningun valor, aunque estè aprouado por el Ordinario, y presentado de su Prelado antes de la dicha sentẽcia. Assi lo tienen Grafis *1. part. decis. lib. 1. cap. 13. num. 88.* Nauarro *in Summ. cap. 9. num. 8.* Rodriguez *tom. 1. quæst. 60. art. 2 vers. secundo dico.* Miranda *in Manual. tom. 1. quæst. 45. art. 13. conc. 3.* Confecio *in compend. priuil. mend. tit. 17. c. 5. illat. 7.* Y se prueua, porque el assi suspenso no tiene suficiente potestad, o jurisdicion para dar sentencia, ò hazer oficio de juez, como lo determina el derecho, *cap. ad probandum, de sententia, & re iudicata.* El Cõfessor ha de tener jurisdicion para que sean validas las confessiones, porque haze oficio de juez; luego no teniendola, como no la tiene, estando suspenso serán nulas.

22 Verdad es, que es prouable la opiniõ de Ledesma *in Summa, cap. 13. de Pœnit. dub. 12.* a quiẽ cita y sigue Iuan Gil Trullene en su exposicion de la Bula de la Cruzada, *§. 7. Bullæ, cap. 1. de electione Confessarij virtute Bullæ facienda, dub. 6. num. 7.* que tienen, que el Regular aprouado por algun Obispo, aunque no aya sido legitimamente presentado por su propio Prelado, y aunque estè por sentencia suspendido, y prohibido de confessar, que aunque pecarà mortalmente, seran validas las confessiones q̃ oyere. Y la razon es, porque la jurisdicion del tal no le viene de su Prelado, sino del Obispo, ò del Papa; y el consentimiento del Prelado, no es condicion necessaria para que la confession sea valida, sino para que se haga licitamente; luego serà valida. Item, porque esta aprouacion la tiene por disposicion del derecho comun, y del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15.* Y no se ha de dezir, que los Prelados Regulares pueden reuocarla, sino tienẽ esta autoridad, ò por derecho, ò por priuilegio; por derecho no la tienen, porque no ay texto expresso que lo diga; ni por priuilegio, porque el de Iulio Tercero para los Padres Dominicos, y el de Gregorio XIII. para los Padres de la Compañia, que cita Rodriguez, *§. 9. addit. ad Bullam, num. 6.* solo determinan, que la jurisdicion, que los Prelados Regulares pueden dar a los subditos, no se les deriue sin su licencia; pero no les dà facultad para que reprueuen los aprouados por el Ordinario; ni les puedan quitar la jurisdicion, que èl les dà para los seglares. Y lo mismo se ha de dezir de la jurisdicion que tienen en virtud de la *Bula* de la Cruzada, quando los eligen por ella.

Sea

23 Sea la 13. conclusion: Si el Religioso legitimamente presentado, y aprouado, no fuere suspenso juridica y notoriamente, sino solo prohibido priuadamente de oir confessiones, por alguna secreta y oculta causa, pecarà mortal, o venialmente, segun la grauedad del precepto, y intencion de su Prelado, suficientemente declarada, sino obedeciere; pero las confessiones seran validas: Assi lo tiene Rodriguez vbi suprà, Siluestro *verbo, Confessor 1. quæst. 19 nu. 15. versic. Tertiò verò casu*, Lopez *1. part. instruct. cap. 26. column. 4. versic. Tertiò dicimus*, Miranda, y los demas Doctores citados en la septima conclusion. Y se prueua, porque el dicho Religioso mediante la legitima presentacion, y aprouacion, recibio inmediatamente la jurisdicion del Papa; luego no puede ser priuado della, sino siendo legitima y juridicamente conuencido, y priuado.

24 Sea la 14. conclusion, las confessiones que oye el Regular aprouado por el Obispo, sin licencia, ni presentacion de su Prelado son validas, aunque el tal Confessor peca, y deue ser castigado grauemẽte, y no puede vsar de los priuilegios concedidos à su Orden. Esta sentencia es de Grafiis *1. part. decis. lib. 1. cap. 13. num.* 88. de Rodriguez *tom. 1. quæst. Regu. quæst. 60. art. 3.* Miranda *in Manua., quæst. 45. art. 12. concl. 2.* Angles *in floribus, quæst. de confess. art. de Ministro, pag.* 281. Peyrinis *tom. 1. de sub dito, quæst. 1. cap. 21. dict. 2.* Y se prueua que sean validas, porque en este caso se halla todo lo necessario para administrar validamente el Sacramento de la Penitencia; esto es, la potestad de orden, y de jurisdicion; luego las tales confessiones son validas.

25 Y que el tal Confessor peque, se prueua, porque hizo contra la orden, y volũtad de su Superior, ò contra el estatuto de su Regla, o constitucion, ò cõtra la buena costumbre de su Religion; luego peca, y de que calidad sea la culpa se dirà despues.

26 Y que no puede vsar de los priuilegios de su Religion, se prueua: porque los priuilegios de la Religion no se conceden a los Religiosos particulares, sino mediante la presentacion, y licencia de su Prelado; luego faltando esta, no los gozan.

27 Sea la 15. conclusion, el Religioso que confiessa con sola la aprouacion del Obispo, sin presentacion, ni licencia de su Prelado, peca mas, ò menos, segun la calidad del precepto, y prohibicion que tiene de sus Superiores: y assi si esta es debaxo de obligacion de pecado mortal, pecarà mortalmente, si de venial, venial, y si de ninguno, no pecarà en manera alguna: Assi lo tienen Nauarro *in Summa, cap. 4. num. 6.* Reginaldo *in praxi, lib. 1. num.* 196. Medina *Codice de confess. quæst. 34. §. Si quæras*, y Peyrinis *tomo. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 21. post dictum secundum versic. Quæres.* Y se prueua, porque la grauedad de la culpa de la trãgressiõn, se mide por la grauedad del precepto; luego en este caso ha de ser lo mismo. Pero si no ay prohibiciõ, sino solo costumbre, siendo comun, y legitimamente prescripta, serà el pecado de la misma calidad que la trangression de las constituciones de aquella Religion, como bien dize Peyrinis vbi suprâ.

28 Sea la 16. conclusion, los Confessores Regulares legitimamente presentados, y aprouados, pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos, assi por derecho, como por particular reseruacion, ò por costumbre. Assi lo tienen el Padre Fr. Manuel *in explic. Bulla, § 9. num.* 132. Suarez *tom. 4. disp. 30. sect. 2. num. 16. in fine*, Fr. Iuan de la Cruz *de priuileg. fol.* 123. Vega *1. part. verbo, cas. reseru. cas. 1.* Portel, *verb. cas. reseru. num. 6.* Villalobos *1. p. tract. 9. diffic. 62.* Y se prueua, porque assi lo concedio Paulo Tercero por vn Breue, que empieça: *Cũ inter cunctas*, a los Religiosos Padres de la Compañia de Iesus, del qual priuilegio gozan todas las Religiones, que le tienen de participacion, como le tenemos los Frayles Menores, y los demas Mendicãtes, y le refiere el Padre Fr. Manuel *ad finem Bullæ Cruciatæ*: y dize, que le vio autentico en el Colegio de la Compañia de Iesus de Valencia, y le trae tambien Villalobos vbi suprà, *diffic. 60. num.* 8.

29 Dixe, que puedẽ los Regulares absoluer de los dichos casos en virtud del priuilegio de la Cõpañia, porque por derecho comun no lo pueden hazer, como lo tienen S. Antonino *3. part. tit. 17. cap. 1.* Soto *in 4. dist. 18. quæst. 4. art. 3.* Suarez vbi sup. y Villalobos en el lugar citado (ni en virtud del Mare magnum, como lo declarò la sacra Congregaciõ de los Eminentissimos Cardenales, que trae Suarez en el mismo lugar) porque en la Clementina *dudum*, no se les dà a los Religiosos mas facultad, que la q̃ tienen los Parrocos ordinarios: y estos no tienen autoridad de absoluer de los reseruados a los señores Obispos. Y en la Clementina *Religiosi, de priuileg. §. quibus*, se manda a los Religiosos, *sub interminatione maledictionis æternæ, ne à casibus Sedi Apostolicæ, aut locorum Ordinarijs reseruatis quemquam absoluant.* De donde parece claro, que por derecho no tienen esta facultad; mas tienẽla, como dicho es, por el priuilegio referido.

30 Y no obsta contra esto vna delaraciõ de Cardenales, que se hizo con consulta de Clemente Octauo, y otra declaracion viuæ vocis oraculo, que hizo su Santidad, y refiere el Padre Miranda *in Manuali, tomo 1. quæst. 46. art. 2.* porque aquellas declaraciones sõ para solo Italia, como cõsta d sus palabras: *Sacerdotibus omnibus, tam secularibus, quam Regularibus per vniuersam Italiam, extra vrbem degentibus*, Como lo aduierten los Doctores citados, maximè Portel, y Villalobos.

31 Sea la 17. conclusion, los dichos Confessores pueden absoluer de todos los casos reseruados al Papa, excepto los de la Bula *in cœna Domini*, y de todas las censuras tam à iure, quàm ab homine, reseruadas al Sumo Pontifice, y Obispos, y de las fulminadas especialmente, y contra persona particular nominatim, satisfecha la parte, o alomenos dando suficiente cauciõ: y esto aun en el fuero exterior, y fuera del Sacramento de la Penitencia. Assi lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. 61. art. 5. 6. y 7.* que cita a Medina, y Nauarro, y Enriquez *lib. 7. de indulgen. cap. 13. littera T.* el qual tambien cita Vitoria, Peña, y Medina, y Fr. Geronimo Rodrigues

guez *reſol. 3. num. 36. y 37.* Y ſe prueua, porque aſsi lo concede Paulo Tercio en el dicho Breue, a los Padres de la Compañia.

32 Dixe, que en virtud del dicho priuilegio pueden abſoluer al nominatim deſcomulgado, ſatisfecha la parte, porque aſsi lo declaro en caſo ſemejante Pio V. en vn jubileo, el año del Señor de 1568. Si ſe conſideran con atencion ſus palabras; las quales refiere el Padre Fr. Manuel vbi ſuprà, *art. 6.* q̃ ſon eſtas: *Declarantes inſuper tàm præſentes, quã alias quaſcumque ſuper conceſsione ſimilium, vel diſsimiliũ indulgentiarũ à nobis, & prædeceſſoribus noſtris hactenus emanatas, & infuturũ quomodolibet emanãdas litteras Chriſti fidelibus ipſis, niſi ad earum effectũ in foro conſcientiæ, & pœnitentiali conſequendum dumtaxat, non autem in foro fori, aut contentioſo, niſi ſatisfecerint vlatenus ſuffragari.* De las quales ſe ſigue, que ſatisfecha la parte, podran abſoluer. Y lo miſmo es, ſi dà caucion, como citando a otros lo tiene el dicho Padre Fr. Manuel vbi ſupr. *art. 6.* y ſu compilador Fr. Geronimo Rodriguez vbi ſuprà, y Sanchez *lib. 2. decalogi, cap. 13. num. 23.* adonde dize, que por caucion ſe ha de entender la pignoraticia, o fideiuſoria (eſto es, que deprẽda igual a la deuda, o fiador de que pagarà) o la juratoria alomenos: y en el num. 34. dize, que no ſe ha de pedir eſto en el articulo de la muerte, quando el que eſtà en èl eſtà deſtituido de los ſentidos. Y lo miſmo enſeña Suarez *de cenſuris, diſp. 7. ſect. 5. nu. 39. & ſequent.*

33 Dixe aun en el fuero exterior, porque aquellas palabras del priuilegio de Paulo Tercero, *auditis eorum confeſsionibus*, y las de otros priuilegios ſemejantes, ſe han de entender, ſegun la diſpoſicion de derecho; cõuiene à ſaber, que la abſoluciõ de los pecados ſe haga en la confeſsion ſacramental, y la de las cenſuras, fuera del Sacramento, como lo enſeñan el miſmo Manuel Rodriguez vbi ſuprà, *art. 7.* y Armila, Soto, y Ledeſma, aquien el ſigue, y cita ibidem, y Fr. Geronimo Rodriguez *reſol. 3. num. 34. y 37.* Y la miſma ſentencia; eſto es, que en virtud del dicho priuilegio de Paulo Tercero, y de la Bula, y otros ſemejantes, ſe puede abſoluer, aun en el fuero exterior, ſatisfacta parte, lo tienen Enriquez *lib. 7. de indulg. cap. 13. littera T.* citando a muchos por ella, y en particular (como dixe) a Vitoria, Peña, y Medina. Verdad es, que para que en el fuero exterior ſe dè fè a la dicha abſolucion, es neceſſario (como lo aduierten algunos de los dichos Doctores) que el penitente preſente vna cedula del Confeſſor, en que certifique que le abſoluio, y que ya tiene ſatisfecha la parte; la qual ha de ir ſignada de algun Notario, delante de teſtigos que hagan fè de q̃ la parte eſtà ya ſatisfecha, y de que el Confeſſor dio cedula dello.

34 Sea la 18. concluſion. Tambien pueden los ſobredichos Confeſſores abſoluer al publico percuſſor de Clerigo, en los caſos reſeruados, aſsi al Obiſpo, como al Sumo Pontifice, ſatisfecha la parte: Aſsi lo tienen Cruz *in epitom. lib. 2. cap. 7. dub. 1.* Sayro *de cenſuris, lib. 2. cap. 20. num. 29.* Sanchez *in Summ. tom. 2. lib. 6. cap. 17. num. 47.* O ſi el caſo pide larga aueriguacion, dada ſuficiẽte caucion pignoraticia, fideiuſoria, o alomenos juratoria. Aſsi lo tiene el Padre Fr. Manuel en la dicha *quæſt. 61. tom. 1. artic. 8.* citãdo a Filipo Frãco, y Calderino. Y lo miſmo tienen los dichos Autores, quando es impoſsible la ſatisfacion, ò porq̃ la parte maliciosamente no la quiere recebir por hazer mas moleſtia, ò por otra cauſa. Prueuaſe la concluſion, porque el ſobredicho Pontifice Paulo Tercero, concede a los Padres de la Compañia autoridad para abſoluer de los caſos reſeruados por derecho al Obiſpo, y al Sumo Pontifice, excepto los de la Bula *in cœna Domini*: y eſte caſo es vno de los mas expreſſamente reſeruados al Obiſpo por derecho, ſi es leue la percuſion, y ſi es enorme al Papa, y no es de los contenidos en la Bula de la cena; luego pueden abſoluer dellos los dichos Confeſſores, y todos los que participan de los priuilegios de los Padres de la Compañia.

35 Sea la 19. concluſion, los dichos Confeſſores pueden confeſſar yendo camino, por mar, ò por tierra, en el Obiſpado en donde aun no tienẽ aprouaciõ, como no repugne el Parroco de la Igleſia, adonde confieſſan; y con condicion, que ſi el Ordinario eſtà preſente, ſe le pida licencia, y eſto, aunque por algunos dias ſe detengan en algunos lugares. Aſsi lo tienen Manuel Rodriguez *in explicatione Bullæ, §. 9. num. 144.* Fr. Iuan de la Cruz *in epitome, lib. 2. cap. 6. dub. 5. conc. 2.* Enriquez *lib. 3. de pœnit. cap. 6. nu. 8.* Gutierrez *in quæſt. Canic. cap. 27. num. 21.* Villalobos, y otros: y ſe prueua por vn priuilegio que traẽ los ſobredichos Autores de Gregorio XIII. en que concede lo ſobredicho a los Confeſſores de la Compañia de Ieſus, del qual participan todas las Religiones, que tienen priuilegio de comunicacion.

36 Sea la 20. concluſion, los Confeſſores aprouados en vn Obiſpado, no ſolo pueden oir confeſsiones perpetuamente de los Fieles del miſmo Obiſpado, ſino tambien de los que los buſcaren de otros Obiſpados. Eſta concluſion conſta de muchos priuilegios, que refiere el Colector, *verbo, abſolutio, quoad ſeculares primo, §. 7. 8. y 19.* de Nicolao V. Sixto IIII. y Vrbano IIII.

37 Sea la 21. concluſion. En virtud de la *Bula* de la Cruzada pueden abſoluer de los caſos reſeruados a los Obiſpos, toties, quoties. Y es de notar, q̃ como enſeñan Sanchez *lib. 4. in decalog. cap. 54. nu. 27.* y Egid. Trullenc *in expoſ. Bullæ Cruciatæ, cap. 2. dub. 6. num. 4.* de los caſos ocultos reſeruados al Papa, ſe puede abſoluer en virtud de la Bula toties quoties: porque deſtos por derecho ordinario del Concilio Tridentino, pueden abſoluer los Obiſpos, y aſsi no ſe juzgan reſeruados al Papa, ſino por caſos Epiſcopales, y anexos perpetuamente a la dignidad, y oficio Epiſcopal, *& non intelligitur delecta induſtria per ſe.* Y de los caſos reſeruados, y cenſuras reſeruadas, eſpecialmente al Sumo Pontifice, puedẽ abſoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte: y tomando el penitente dos Bulas, otra vez en la vida, y otra en la muerte, aunque ſean de los caſos y cẽſuras reſeruadas en la Bula *in cœna Domini*, excepto el crimen de la heregia; eſta concluſion es comun

mun, y consta claramente del texto de la Bula; y no solo podran absoluer en el fuero de la conciencia, por virtud de la dicha Bula, sino tambien en el fuero exterior, satisfecha la parte, o dando suficiente caucion; como lo enseñan el Padre Fr. Manuel Rodriguez *in explicatione Bulæ, §. 9. num. 55. & 138. & sequent.* y otros muchos Doctores en la forma q̃ a la larga queda referido en los numeros 32. y 33. de la conclusion 17. explicando esto mismo en esta question octaua.

38 Sea la 22. conclusion; pueden los Regulares aprouados legitimamente para oir confessiones de seglares, aunque no sean Maestros, ò Doctores de Teologia, o Canones, ni graduados en manera alguna, abrir las letras, o Breues de la sacra penitenciaria q̃ se cometen a algun Doctor, o Maestro en Canones, o Teologia, y auiendoles oido de confession, y impuesto la penitẽcia expressada en las tales letras, ò la que se les ha de imponer, segun derecho, darles la absolucion, o dispensacion, que en ellas se les comete; si para esto fueren especialmente admitidos, y señalados de su General. Assi lo tienẽ Enriquez *lib. 7. de indulg. cap. 28. num. 6.* Sorbo *in compend. verbo, Confessor, & Confessores in fine,* Rodriguez *tom. 1. quæst. 63. art. 8.* Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 34. num. 11.* Mossesio *tom. 1. Summ. tract. 4. cap. 12. num. 64.* Y se prueua por vn priuilegio de Gregorio XIII. concedido a los Padres de la Compañia de Iesus, de que gozan todos los que participan dèl, y le refieren los Doctores citados, y Sanchez vt suprà num. 30. tiene por opinion, que los dichos Confessores aprouados legitimamente, aunque no sean Doctores, ni Maestros, como dicho es, pueden abrir las dichas letras de la Sacra Penitẽciaria, fuera del Sacramento de la Penitencia, no obstãte que en ellas se diga, *auditis eorum confessionibus,* y dize como esto se ha de entẽder, que es de la manara que en caso semejante respondimos, explicando la conclusion 17. Verdad es, que en la forma que oy se dà no tendria por seguro el dispensar, sin oir la confession; porque dizen las letras: *Auditis eorum confessionibus, et nõ aliter, neq; alio modo.* Y en especie desta caso, lo enseña Antonino Diana, Filucio, y otros que el sigue, y cita, *4. part. tract. 4. res. 71.*

39 Sea la 23. conclusion. Pueden los dichos Cõfessores aprouados en vn Obispado, absoluer a todos los diocesanos dèl en qualquiera parte que los hallen, aunque esten fuera de la dicha Diocesi, y territorio della. Assi lo enseñan Soto *in 4. dist. 18. q. 4. art. 3. vers. Aliud verò dubium,* Ledesma *1. part. Sum. cap. 12. de Sacram. Pœnit. dub. vlt. pag. 420.* Enriquez *lib. 6. de Sacram. Pœnit. cap. 7. num. 1.* Angles *in Florib. quæst. de confess. art. de ministro, versic. Poterit etiam, pag. 281.* Rodriguez *tom. 1. quæst. 63. art. 5.* Miranda *tom. 1. Man. quæst. 45. art. 14. conc. 3. in fine.* Y se prueua por el priuilegio de Sixto Quarto, que claramente concede lo dicho, como lo refiere Casarrubios *in compend. verbo, absolutio, quoad seculares 1. num. 11.* y Rodriguez, Enriquez, y Miranda en los lugares citados: y se confirma, porque los Curas pueden absoluer a sus feligreses en qualquiera parte que los hallen, aũque sea fuera del territorio de la Diocesis, como es comun opinion, y de Syluestro, *verbo, Confessor, 1. quæst. & num. 14.* de Armilla, *verbo, Confessio, num. 34.* de Enriquez, Rodriguez, Ledesma, y de los demas arriba citados; luego tambien pueden lo mismo los Regulares: prueuase la consequencia con la Clementina *dudum, de sepult.* La qual haze iguales a los Confessores Regulares en la potestad de oir confessiones a los Curas; luego si los Curas pueden lo dicho, lo pueden tambien los Confessores Regulares.

§. II.

De la potestad que tienen los Religiosos Confessores legitimamente aprouados, para dispensar en las penas Eclesiasticas, y en los votos, y para conmutarlos.

40 ACerca desta dificultad, sea la primera cõclusion: los Confessores Regulares, legitimamẽte aprouados, pueden dispensar con los seglares penitentes en todos los votos reseruados a los señores Obispos por derecho ordinario. Assi lo tienen nuestro Sorbo en el *compend. priuil. verbo, absolutio, quoad Fratres, & seculares, conc. 7. pag. 56.* Rodriguez *tom. 1. quæst. 63. art. 3.* Sayro *in Claui Regia, lib. 6. cap. 11. dub. 17. num. 95.* Miranda *tom. 1. Manuali, quæst. 47. art. 3.* Sanchez *lib. 4. decalogi, cap. 43. num. 4.* Enriquez *lib. 7. de indulgent. cap. 28. num. 6.* y otros a quien cita en el *coment. littera P.* Lopez *1. part. Instructorij, cap. 5. colum. 3. vers. Ex priuilegio.* Y se prueua por los priuilegios de los Sumos Pontifices, Inocencio Octauo, Martino Quinto, y de otros Sumos Pontifices, que refieren los sobredichos Doctores, y en particular Sayro, los quales se pueden ver en ellos.

41 Los votos que pueden dispensar los señores Obispos, son los siguientes, regularmente hablãdo. El primero el voto de no casarse, que difiere del voto de castidad; porque el que haze voto de no casarse, si tiene algun acto de simple fornicacion, no haze contra el voto. El segundo, el voto de continencia ad tempus, como por vn mes, ò por vn año, ò el de castidad conjugal, ò de recebir Orden sacro, aunque sea el del Sacerdocio. El tercero, el voto de peregrinacion a diferentes Romerias, como no seã las de Ierusalen, Roma, y Sãtiago. El de ayunar, ò dar limosna. El quarto, el voto penal, y cõdicional de de Religion, castidad, ò de ir à Roma, Santiago, ò Ierusalen (que quando se haze absolutamẽte, son reseruados al Papa por la Extrauagante: *Etsi Dominici de pœnit. & remiss.*) y esto aun cumplida la condicion, como lo tienen Rodriguez *tomo 1. quæst. 63. artic. 7. & in Summa, tomo 2. cap. 97. conc. 2. num. 2.* Enriquez *lib. 7. de indulg. cap. 30. num. 6.* q̃ cita muchissimos por esta sentencia en el *Comment. littera A.* Miranda *tom. 1. Manual, quæst. 47. art. 6.* Cordoua en la Suma, *quæst. 152.* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 6. cap. 23. num. 6.* Porque como enseñan estos Doctores, solo se entiendẽ ser reseruados al Pa-

pa, quando se hazen por deuociõ, y afecto a las mismas virtudes que se votan, y son absoluta y simplemente voluntarios. Pero limitan los sobredichos Doctores esta sentencia, con tal, que el que vota, no lo haga en accion de gracias por medicina y remedio de pecados, ô por reuerencia y culto de Dios, y de la Religion, porq̃ entonces no son puramente penales, sino condicionales: y assi cumplida la condicion, quedan en el ser de votos simples y absolutos. Lo quinto, pueden dispensar los señores Obispos en el voto de nunca pedir dispensacion, ô de no vsar de la ya pedida, y alcançada, como lo enseñã Grafis *de cas. res. cru. lib. 2. cap. 43. num. 31*. Sanchez *lib. 4. decalog. cap. 4 ... à num. 41. v. que casi xem*: De lo qual se sigue, que pueden tambien los dichos Confessores Regulares dispensar en todos los dichos votos.

42 Lo sexto, puedẽ dispensar con los seglares para pedir el debito, si despues de auer hecho voto de castidad, de hecho se casaron: por vn priuilegio de Pio Quinto, como se refiere en el compendio de la Compañia de Iesus, *verbo, dispensatio, §. 9*. como lo tienen Enriquez *lib. 12 de matrim. cap. 2. numer. 9*. Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 63. art. 2*. Vualdo *in candelab. aureo, de Sacram. matrimonij, numer. 141*. Miranda *tomo 1. Manual. quæst. 47. art. 2*. Sanchez *lib. 8. de matrim. d. sp. 16. num. 3. & lib. 4. in decalog. cap. 43. num. 10*. Donde dize, que pueden los Regulares dispensar con los tales aun antes de estar consumado el matrimonio: y lo mismo tiene Sayro *in Claui Regia, lib. 6. cap. 11. num. 104*. Mas se deue notar, que si el voto se hizo despues del matrimonio, q̃ en virtud deste priuilegio no podrã dispẽsar los Regulares, como aduierten Rodriguez, y Mirãda en los lugares citados, y Vega *in Sũm. 2. p. c. 129. cas. 77*. Pero podran dispẽsar en este caso por virtud de otro priuilegio q̃ tienen (como se dixo arriba) para poder dispensar en todos los votos, como no sean reseruados al Papa. Pero si antes del matrimonio, ô despues dèl, como no estè consumado, alguno de los casados hiziere voto de Religion, no podrã los Regulares dispensar para q̃ pida, ô pague el debito, porq̃ ni aun los Obispos lo puedẽ hazer, por ser el tal voto absoluto de Religiõ, y reseruado al Sumo Pontifice, como lo enseña Sanchez vbi suprà numer. 13.

43 Lo septimo, pueden dispensar con el casado, ô casada, q̃ cometio adulterio cõ pariente, ô pariẽta de su consorte, dentro del segũdo grado, para q̃ pueda pedir el debito, con tal, q̃ el Confessor tenga especial comission para esto de su Prouincial, por vn priuilegio de Martino V. que refieren Sayro *in Claui Reg. lib. 6. c. 11. nu. 98*. y Manuel Rodriguez *q. 63. art. 1*. y Enriquez *lib. 7. de indulgent. cap. 28. nu. 6*.

44 Sea la segunda cõclusion: puedẽ los Confessores Regulares sobredichos cõmutar todos y qualesquier votos, excepto los cinco reseruados al Põtifice: assi lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 1. qq. Reg. q. 63. art. 4*. Sayro *in Claui Reg. lib. 6. cap. 12. dub. 2. nu. 15*. Sorbo *in cõpend. verb. abso. ut. quoad Fratres, & seculares, concl. 6. pag. 56*. Mirãda *tom. 1. Man. q. 47. art. 4*. Sanchez *lib. 4. decal. cap. 34. n. 3*. y los demas citados por la primera cõclusion, y se prueua, porq̃ el q̃ tiene autoridad de dispẽsar, la tiene de cõmutar, como enseñã Sayro vbi sup. y otros: porq̃ *cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus, cap. cui de reg. iur. in 6*. mas es dispensar, q̃ conmutar: luego si pueden lo vno, â fortiori podran lo otro: y se prueua tãbien por los priuilegios, q̃ para esto cõcedierõ a los Regulares Eugenio IIII. Paulo III. y Gregorio XIII. El qual estẽdio esta facultad tãbien a los votos jurados, q̃ no son en perjuizio de tercero, como refieren Sãchez, Rodriguez, y Mirãda en los lugares citados; y aduiertẽ biẽ estos dos vltimos, q̃ no serà en perjuio de tercero, si vno haze voto, ô jura de dar vn caliz, ô otra cosa à algun Monasterio, sino està aceptado el tal voto, ô juramento en nombre del Monasterio, darselo a otro, ô a otra Iglesia pobre, por la conmutacion del Obispo, y lo mismo serà del Confessor Regular.

45 De lo dicho se sigue, que pueden los dichos Confessores Regulares conmutar el voto que vno hizo de entrar en mas estrecha Religion, para que entre en la suya, ô en otra: como lo enseña Sanchez *lib. 4. in decal. cap. 43. num. 21*. Y se prueua, porque esto no es conmutar el voto, ni dispensar en èl, sino solo en vna circũstancia del mismo voto; lo qual puede hazer el Obispo, como enseña Sanchez vbi suprà, *cap. 40. nu. 74*. y por el consiguiente lo ha de poder hazer el Confessor Regular.

46 Sea la tercera conclusiõ: puedẽ assimismo los sobredichos Confessores dispẽsar y conmutar todos los votos reseruados al Papa, todas las vezes q̃ la materia q̃ se promete en ellos, cessa de tener el ser, y naturaleza de materia reseruada. Assi lo enseñã Sãchez *lib. 4. in decalog. cap. 43. nu. 7. y cap. 54. nu. 18*. Suarez *tom. 2. de Relig. tract. de voto, lib. 6. cap. 26. nu. 17*. Peyrinus *tom. 1. de subdito, q. 1. cap. 21. §. 1. dict. 3*. Y se prueua, porque en estos casos los pueden dispensar, y conmutar los Obispos: los Confessores Regulares pueden dispensar, y conmutar todo lo q̃ puedẽ los señores Obispos; luego podrã dispensarlos, y conmutarlos los Confessores Regulares.

47 De lo qual se sigue, que pueden dispensar los tales Confessores en el voto disiunctiuo, del qual la vna parte es reseruada, como quando el que vota promete a Dios, ô la castidad, ô el ayuno, quando el q̃ voto no ha elegido aũ la parte que ha de guardar. *Sic Sanchez lib. 4. in decalog. cap. 40. nu. 41*.

48 Tambien se colige, que puede el Confessor Regular dispensar en los votos reseruados, quando el que votò tuuuo animo y voluntad expressa de solo obligarse a pecado venial, porque entonces descaecen de la perfeccion del ser de voto, y se reputan por leuissimos, como enseña el mismo Sanchez ibidem, num. 47.

49 Iten, que pueden dispensar en el voto de guardar castidad conjugal, porque este no es voto absoluto de castidad, pues el tal se podrã casar, saluo si este voto estuuiesse anexo à algun estado Religioso por autoridad del Pontifice, *ut ibidem Sanchez num. 50*. Tambien podran dispensar en el voto de Religion no aprouada, porque no siendo

aprouada, no es Religion real y verdaderamente: y assimismo podran dispensar con el que hizo voto de entrar en Religion, y de perseuerar en ella, en quanto a la perseuerancia; de suerte, que pueda el tal salirse en el tiempo del nouiciado, si auiendo experimentado las austeridades de la Religion, se mueue por justa causa a no perseuerar: *ita Sanchez de voto Religionis non approuatæ, num.* 71. *& de voto perseuerandi, num.* 75.

50 Tambien podrâ dispensar en los tres votos reseruados de peregrinacion, quando el expresso fin del que votò fue, no para visitar aquellos santos lugares, sino para otro fin: como si vno prometiesse de ir a Roma para besar el pie al Sumo Pontifice, o para alcançar absolucion de sus pecados. Pero si estos tres votos se hazen absolutamente sin otro fin estraño, son reseruados, *vt tenet Sanchez num.* 77. Y lo mismo se ha de dezir, quando en los tres dichos votos reseruados se dispensa, no en la sustancia dellos, sino en las circunstancias: como si hizo vno voto de ir a pie a Roma, y pidiendo limosna, podrà dispensar el Confessor Regular, en que vaya a cauallo, y lleuãdo lo necessario para el gasto, *ita idẽ Sãch. n.* 78.

51 Pero la mayor dificultad es, si estãdose en su ser, y perfeccion la materia de los votos reseruados al Papa, podrã los Confessores Regulares por razõ de alguna circũstancia, como de necessidad, ò de duda dispẽsar por sus priuilegios: para cuya inteligẽcia supõgo con Sanchez *lib. 4. decalog. c.* 40. *nu.* 26. y Suarez en el lugar citado en la tercera conclusiõ, cõ Rodriguez *tom. 1. qq. Reg. q.* 63. *art.* 6. y Miranda *tom. 1. Man. q.* 47. *art.* 4. q̃ quãdo corren semejãtes circũstancias, puede el Obispo dispensar en los tales votos, por la voluntad interpretatiua del Sumo Põtifice, q̃ se entiende querer q̃ el Obispo dispẽse en tales casos, por auer causa justa dello, por estar el q̃ la tiene impossibilitado de recorrer al Papa por su pobreza, ò por otra causa: y el caso es vrgente, y no pide dilaciõ: lo qual supuesto se duda, si podrã los Cõfessores Regulares dispensar en los casos semejantes, atento que lo puede hazer el Obispo.

52 En esta dificultad la primera sentẽcia es de nuestro Fr. Cypriano de Antuerpia, ò de Coursens, en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco, en el *cap. 7. lectione parenet.* 29. *fol.* 785. y de Portel *verbo voti dispensatio, nu.* 81. y de Bosio *de triplici subdito, sect. 2. cau* 47. *in corotario, nu.* 2. Y la tiene por prouable el mi muy amigo, y doctissimo P. M. Fr. Aõso de Herrera, del Ordẽ de los Padres Minimos, cõsultado en el caso; los quales tienẽ que puedẽ los Cõfessores Regulares dispensar en todos los votos en q̃ puedẽ dispensar los Obispos, auq̃ sea en aquellos en q̃ quedandose en su ser y perfecciõ la materia de la reseruacion al Papa, solo dispẽsan los señores Obispos, por razon de alguna circunstãcia, como de necessidad, o otra semejante.

53 La segunda sentẽcia negatiua, es comũ de los Doctores, maxime de Sãchez, Suarez, Rodriguez, y Miranda, en los lugares proximos citados, y de Peyrinis vbi suprà, dicto 4. y es muy verdadera, y assi por ella.

54 Sea la quarta cõclusion: no puedẽ los Confessores Regulares dispensar en los votos, en q̃ teniendo la materia perfectamente reseruada, solo puede dispensar el Obispo por alguna circunstancia de necessidad, o otra semejante, y se prueua: porq̃ por esso puede el Obispo dispensar en estos casos: porque estando precisamente en el derecho diuino, y natural, y excluyendo toda reseruacion del Papa, puede el Obispo dispensar en su Obispado, en todos los casos en que puede el Papa en la Iglesia (como largamente lo prueua Sanchez *lib. 8. de matrim. disp.* 9. *n.* 3. y en el *lib. 4. in decalog. cap.* 40. *nu.* 26. estando en entrambas partes muchos, y grauissimos Doctores por esta sentencia) y por el mismo caso la restricciõ, y reseruacion de los cinco votos que haze el Papa, respeto del Obispo es odiosa, y se deue restringir todo lo possible: y por la misma razon quando no cõsta claramente de la voluntad del Sumo Pontifice, q̃ restrinja esta autoridad, reseruandose a si la dispensacion, siempre se ha de entender, que pueden dispensar los Obispos en estos casos, en que concurren circunstancias de impossibilidad de recorrer al Papa, y vrgencia en la necessidad de la dispensacion, y causa justa para dispensar, no consta que el Sumo Pontifice la quiera reseruar para si; antes bien parece constar lo contrario de su voluntad interpretatiua, y benigna; luego le toca por derecho al Obispo la dispensacion en tales casos, y por esso pueden dispensar en ellos; pero a los Confessores Regulares no les pertenece esta facultad por derecho, ni les es odiosa la restriccion, porque no les quita derecho alguno, ni les toca sino por priuilegio; luego para los Regulares no se ha de interpretar estrechamente, sino con toda latitud, y assi ha de comprehender tanbien estos casos; porque la materia de los dichos votos es perfectamẽte reseruada, y por el cõsiguiente no puedẽ dispensar en ellos. Y se confirma, porque en esta general cõcession de poder dispensar, no se comprehende la facultad de poder dispensar en los cinco votos reseruados al Papa: como enseñan comunmente los Doctores, segun la Regla de derecho, que dize: *In generali concessione non veniunt ea, quæ non esset quis verisimiliter in specie concessurus*; luego aunque tengan los Confessores Regulares facultad por sus priuilegios para dispensar en todo lo que pueden los señores Obispos, se ha de entender precisamente para aquello que pueden por derecho comun, y no para lo que pueden por derecho especial, como es la dispensacion en estos casos de que se habla.

55 Iten se prueua, porque la potestad delegada, como es la q̃ se concede por los priuilegios a los Mẽdicantes, no se estiende fuera de los casos concedidos en ella, auq̃ en los casos no concedidos aya suma necessidad, porq̃ la potẽcia no se estiende fuera de su obejeto por qualquiera necessidad que aya, ni esta puede dar jurisdicion a quien no la tiene; luego en los casos, y votos, cuya dispensacion està reseruada al Papa, no podran los Regulares dispẽsar por mas necessidad que aya.

56 Sea la quinta conclusiõ: prouable es, que pueden los Confessores Regulares dispẽsar en los votos que

que aunque por razon de la materia ſean reſeruados al Papa por alguna circunſtancia de neceſſidad vrgente, y cauſa juſta, ô por otras ſemejantes, pueden diſpenſar en ellos los ſeñores Obiſpos. Eſta ſentencia tienen los Autores de la primera opinion, y ſe prueua: porq̃ los Sumos Pontifices conceden facultad a los Cõfeſſores Regulares para diſpẽſar en todos los votos reſeruados a los Obiſpos: los reſeruados al Papa, ſupueſtas las circũſtancias referidas, dexã de ſer reſeruados a èl, y quedan reſeruados por derecho ordinario a los Obiſpos: luego puedẽ abſoluer los Regulares dellos. La mayor es cierta, y la dexamos prouada en la quarta cõcluſion: La menor, en quãto a q̃ los dichos votos, quãdo concurren las circũſtancias de neceſsidad, y impoſsibilidad, en la perſona q̃ hizo el voto de recorrer al Papa, y de vrgencia, y cauſa juſta para la diſpẽſacion, los puedan diſpẽſar los Obiſpos, es comũ de los Doctores; y q̃ queden reſeruados a los Obiſpos por derecho ordinario, ſe prueua: porq̃ por derecho diuino, ſi bien ſubordinado al Sumo Pontifice, tiene el Obiſpo en ſu Obiſpado tanta autoridad, como el Papa en toda la Igleſia, como comunmente tienen los Doctores alegados por la quarta concluſion; luego eſte derecho es ordinario en el Obiſpo, y la reſeruacion extraordinaria, y eſpecial: y aſsi boluiendo a èl eſte derecho; y ceſſando por las circunſtãcias dichas la reſeruacion al Papa, no ſe bueluc coſa eſpecial, q̃ no tuuieſſe por derecho diuino; luego ſi los Sumos Pontifices conceden a los Regulares, q̃ puedan diſpenſar en todos los votos que pueden los Obiſpos, y en los dichos caſos, por razõ de las dichas circũſtancias, pueden diſpenſar por derecho propio, y ordinario, por el miſmo caſo podran lo miſmo los Cõfeſſores Regulares.

57 Ni obſta dezir, que la reſeruacion es odioſa para los Obiſpos, porque es contra el ſobredicho derecho ordinario, que tienẽ ſobre ſus ſubditos, por el qual pueden con ellos, lo que el Papa con toda la Igleſia, y q̃ para los Regulares no lo es, porq̃ ellos no tienen derecho alguno, ſino el que les dà el Papa por los priuilegios; el qual no es derecho ordinario, y aſsi ſe ha de interpretar la reſeruacion eſtrechamente para los Obiſpos, y latamente para los Regulares: porq̃ aunque ſus priuilegios generalmente les concedan lo que pueden los Obiſpos; pero que *in generali conceſſione non veniunt ea, quæ quis veriſimiliter non eſſet in ſpecie conceſſurus.*

58 Digo pues, q̃ las dichas razones no obſtã, por q̃ el Obiſpo por derecho diuino, ſi biẽ ſubordinado al Sumo Pontifice, como dicho es, tiene en ſu Obiſpado tanta autoridad, como el Papa en toda la Igleſia, ſegun enſeñamos arriba en la quarta concluſion, y aſsi eſte derecho es ordinario en el Obiſpo, y la reſeruacion extraordinaria, y eſpecial; y por tanto boluiendo a èl eſte derecho, y ceſſando por las circunſtancias arriba dichas la reſeruacion al Papa, no ſe bueluc coſa eſpecial, que no tuuieſſe por derecho diuino, y por la miſma razon eſte derecho entra en la general cõceſsion, q̃ los Sumos Põtifices hazẽ por ſus priuilegios a los Regulares; porq̃ no ſiendo derecho eſpecial, ni nueuo, ſino ordinario, y antiguo en los Obiſpos, no ſe ha de entender exceptuado de la general cõceſsion; de la qual ſolo ſe entiẽde exceptuado lo eſpecial, maxime q̃ por tocar eſto a los ſeñores Obiſpos por derecho perpetuamente anexo a la dignidad y oficio Epiſcopal, y por ley, y derecho diuino en eſte caſo, *non intelligitur delecta induſtria perſona*, porq̃ ſi aſsi fuera, no fuera derecho ordinario, ni lo pudierã cometer a otros; luego eſte derecho no es eſpecial, ni exceptuado de la general conceſsion.

59 Ni baſta dezir, q̃ eſtãdo en derecho comun la reſeruaciõ, es odioſa, y ſtricti iuris para el Obiſpo, y no para los Regulares: porq̃ aunq̃ ſea aſsi, eſtãdo en derecho comũ, eſtãdo empero en los priuilegios de los Regulares, y por virtud dellos viene a ſer la reſeruaciõ odioſa, y ſtricti iuris para los miſmos Regulares, porq̃ ſus priuilegios los ponẽ en el miſmo eſtado q̃ a los Obiſpos, ſolo cõ eſta diſtinciõ, q̃ ellos tienẽ eſta autoridad por juriſdiciõ delegada, y los ſeñores Obiſpos por juriſdicion ordinaria, como lo confieſſan los Autores de la contraria ſentencia.

Y ſe cõfirma, porq̃ ſi ſolo por ſer la reſeruaciõ, y reſtricciõ odioſa para los ſeñores Obiſpos: y por no ſerlo para los Regulares, no pudieſsẽ los Cõfeſſores Regulares diſpẽſar, quãdo el voto es reſeruado por razõ de la materia, tãpoco podriã quãdo es reſeruado, y por razõ de alguna circũſtancia dexa de ſer riguroſamente materia de la reſeruacion: porq̃ ſino ſe le dieſſe eſſa riguroſa interpretaciõ, y ſe eſtẽdieſſe la interpretaciõ de la reſeruaciõ en toda ſu latitud, ſiẽpre ſe hallarà, q̃ la materia de los dichos votos es reſeruada; y cõ todo eſſo cõfieſſan los Doctores de la cõtraria ſentẽcia cõ la comũ, q̃ pueden los Regulares diſpẽſar en los dichos votos, q̃ desfallecen en alguna manera de la materia de la reſeruaciõ; luego tãbiẽ podrã diſpẽſar quãdo la materia es perfectamẽte reſeruada, y por alguna circunſtancia pertenece la diſpenſaciõ al Obiſpo: cõ lo qual queda llana la reſpueſta a las razones de la contraria ſentẽcia, y cõſta de la prouabilidad de la primera opinion claramente.

60 Sea la ſexta concluſion: pueden los Confeſſores Regulares diſpenſar, y conmutar los votos reſeruados a los Obiſpos, aunque ſeã jurados: eſto es, aunque los juramentos ſe ayan hecho en confirmacion de los votos; y lo miſmo es ſi los votos, y los juramentos ſe hizieron de por ſi, ſin dependencia vnos de otros, ſino es en daño de tercero la diſpenſacion, como ſe dixo arriba. Eſta ſentencia tiene Emanuel Sa, *verbo, iuramentum, numer.* 32. *& verbo votum, numer.* 16. Enriquez *lib. 7. de indulgent. capit.* 30. *num.* 5. Suarez *tom. 2. de Religione, tract. de voto, lib. 6. cap.* 14. *à num. 6. vſque ad* 13. Sayro *in Claui Regia, lib. 5. capit. 8. numer. 9.* Lopez *capit. 9. de Bulla, pag.* 845. *colum.* 1. y otros à quien refiere, y cita Sanchez *lib. 8. de matrim. diſput. 2. numer.* 18. *& tomo 2. oper. mor. lib. 4. cap. 53. num.* 3. Todos los quales tienen, que el vinculo del voto, y del juramento votiuo, aunque eſpeculatiuamente, y en rigor metafiſico difieran entre ſi eſpecificamente; pero hablando moralmente en quanto al

efecto de conmutarlos, y dispensarlos, son vna misma cosa: y assi pues los Regulares pueden dispensar en los votos reseruados a los Obispos, se sigue, que pueden en los juramentos, o sean juntos con los votos, o de por si. Y se prueua, porque toda la obligacion, y materia de entrambos vinculos, se ordena a solo Dios, y à su honra, y Dios solo es el acreedor de entrambas obligaciones, porque ambas prouienen de la misma virtud de Religion; y assi el voto, y el juramento votiuo tienen el mismo modo de dispensacion, y conmutacion; y el mismo fin, y razon, y conexion; atento el fin que tienen los priuilegios, y concessiones de los Papas: y considerada la comun opinion, y juizio, que hazen de las dichas cosas los Fieles, que reputan por votos los juramentos votiuos, *& dispositum in vno æquiparatorum censetur dispositum in altero, leg. tantum, ff. de seruo corrupto iuncta, leg. si quis seruo, C. de furtis, & docet Glossa, cap. si post quam, verbo, prouisione, in sexto, quam commendat, Abbas capit. 2. numer. 10. de mut. pet.* Estos juramantos, en quanto a los dichos priuilegios, real y verdaderamente se equiparan con los votos, y estos con aquellos; luego lo dispuesto en los vnos, se entiende dispuesto en los otros. Y hablando de los votos jurados, y que tienen conexion, y del juraméto que se hizo en confirmacion del voto, se prueua; porque en este caso el juramento no tiene necessidad de nueua dispensacion, o conmutacion; porque es accessorio al voto; y quitado el voto por la dispensacion, ò conmutacion, queda quitado el juramento: porque lo accessorio sigue la naturaleza del principal; luego por el mismo caso; que los Confessores Regulares tienen autoridad de dispensar, y conmutar los votos, la tienen acerca de los juramentos.

61 Sea la septima conclusion; tambien pueden los Regulares dispensar en las penas Eclesiasticas, que proceden de pecados reseruados, assi a los Obispos, como al Sumo Pontifice (excepto de los que resultan de los pecados reseruados en la Bula de la cena del Señor): esto se prueua por el priuilegio de Paulo Tercero, concedido a la Compañia de Iesus, que empieça: *Dilecti filij*, dado en Roma a tres de Iulio de mil y quinientos y quarenta y cinco, en el segundo de su Pótificado; en donde expressamente cócede a los Confessores de la Compañia lo dicho: del qual priuilegio gozan todos los que le tienen de participacion.

62 Sea la octaua conclusion; pueden los dichos Confessores dispensar, no solo en todas las irregularidades en que dispensa el Obispo por derecho comun, sino tambien en las que dispensa por derecho especial del Concilio Tridentino en la *sess. 24. cap. 6.* Y assi puedé dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que nacen de delicto oculto (excepto en la del homicidio voluntario, y las que prouienen de delitos deduzidos al fuero contencioso.) Esta conclusion, en quanto a la primera parte; esto es, que pueden dispensar en las irregularidades que puede el Obispo por derecho comun, es de Manuel Rodriguez *in explic. Bullæ Cruciatæ, §. 9. nu. 137.* y del Colector, *verbo, absolutio quoad seculares 2. n.* 18. Y se prueua por vn priuilegio de Eugenio IIII. que trae el sobredicho Colector ibidem, concedido a los Monges de S. Benito, del qual gozan todos los que tienen priuilegio de participacion, como lo tenemos todos los Frayles Menores.

63 La segunda parte de la conclusion, esto es, q̃ pueden dispensar en las irregularidades, y suspensiones, que pertenecé a los Obispos por derecho especial, es de Tomas Sáchez *lib. 4. oper. mor. cap. 54. nu. 27.* y de Egidio Trullenc *in expos. Bullæ Cruciatæ, cap. 2. dub. 6. nu. 4.* y de Antonino Diana *1. p. tr. 11. resol. 28.* Porque aunque hablan de la absolucion de los casos, que tocan al Obispo por derecho especial, à fortiori han de conceder lo mismo de la dispensacion en la irregularidad, y suspensiones que nacen de delito oculto, que tambien les toca por derecho especial: y se prueua, porque por el dicho priuilegio de Eugenio IIII. los Regulares pueden absoluer, y dispensar en todas las penas, y censuras Eclesiasticas, maximè de las reseruadas a los Obispos: las sobredichas dispensaciones de la irregularidad, y suspension, que nacen del delito oculto, estan cometidas por el Concilio Tridentino vbi supra, y por ley comun suya a los Obispos, y estan perpetuamente anexas a la dignidad, y oficio Episcopal, y en ellas *non deligitur industria personæ*, porque desta manera no las pudieran delegar los mismos Obispos; lo qual es falso, como sienten comúmente los Doctores; luego tambien puedé dispensar en las sobredichas irregularidad, y suspension los Confessores Regulares. Prueuase la cósequécia, porq̃ a los dichos les concede el Papa, que puedan dispensar en todas las censuras, y penas que pueden los Obispos.

64 Ni obsta dezir, q̃ este es derecho especial, q̃ el Cócilio Tridétino cócede a los Obispos, y q̃ *in generali cōcessione nō veniūt ea, quæ quis nō esset in specie verisimiliter cōcessurus*: porq̃ este derecho, como queda ya dicho, cópete a los Obispos por ley comū del Cócilio; y la dicha dispensacion les està cometida, como cosa perpetuamète anexa a su oficio y dignidad, y assi esta jurisdició, y derecho es ordinario y comū, y no especial, aūq̃ lo llamamos especial, porq̃ algunos DD. le llamá assi. Ni tápoco obsta dezir, q̃ para la dicha dispēsació *deligitur industria personæ*, porq̃ si esso fuera, no fuera el dicho derecho ordinario, y delegable, ni estuuiera anexo al oficio, sino a la persona; lo qual es falso, como consta claramente de las palabras del Concilio, q̃ no los nombra con el nōbre de la persona, sino de la dignidad.

65 Sea la nona conclusion: prouable es, que los Confessores Regulares pueden en virtud de la Bula de la Cruzada (y lo mismo se entiende de qualquier aprouado por el Ordinario) dispensar en las irregularidades, que prouienen de delito. Assi lo tienen Medina *in Summa, lib. 1. fol. 51.* Cordoua *de indulg. quæst. 43. dub. 4.* Soto *in 4. dist. 22. q. 3.* Salon *2. 2. q. 62. art. 4.* Salas *de legibus, tract. 15. sect. 1. concl. 2. nu. 16.* Gutierrez *in quæst. Canon. lib. 1. cap. 37. nu. 6.* Ledesma *in Sūm. tom. 1. trac. de censur. cap. 1. conclus. 3.* Nuño *3. part. tom. 2. tract. de Bulla, §. vlt.* y la tiene por prouable Diana, citando a muchos, y gra-

y graues Doctores por ella, *trac.* 11. *in* 1. *p. ref.* 27. y se prueua, porque la Bula dà autoridad al Confessor aprouado, y elegido en virtud della, para q̃ pueda absoluer de todas las censuras, y en algunas Bulas, como en la de Pio V. y otras se dezia: *Et ab omnibus pœnis*, segun sentēcia de los dichos Doctores, la irregularidad dicha, es censura y pena Ecclesiastica; luego concede el Papa, que se pueda absoluer della. Verdad es, que el derecho en el *cap. quærenti, de verborū significat.* determina, q̃ no ay mas de tres especies de censuras; conuiene a saber, descomuniō, suspensiō, y entredicho: por lo qual no parece tā prouable el fundamento desta sentencia, como el de la comun, q̃ por esta razon tiene, q̃ no es censura, y por el cōsiguiente, q̃ por la Bula no se puede absoluer della, como lo tiene el dicho Diana vbi supra, dōde cita a Suarez, y a otros 21. Autores por ella.

66 Sea la 10. conclusion: pueden los Confessores Regulares dispensar, y conmutar los juramentos de Religion, castidad, y de peregrinacion à Roma, Ierusalen, y Santiago, como no sea la conmutacion, ò dispēsacion en daño de tercero: assi lo tienē Pedro de Ledesma *in Sum. tr.* 11. *de iuramēto*, 2. *p. c.* 4. Tabiena *in Sum. nouiori, verb. iurare, q.* 20. *n.* 21. Nauarro *lib.* 2. *cōsil. ier. tit. de iureiur. consi.* 1. *nu.* 4. y es opinion de S. Tomas 2. 2. *q.* 89. *art.* 9. *in solutione ad tertiū*. Y la misma opinion tienen algunos doctissimos modernos, a quien callando el nombre cita Sanchez *lib.* 8. *de matrim. disp.* 13. *n.* 3. Y se prueua, por q̃ aunque los votos de castidad, Religion, de Ierusalen, Roma, y Santiago, sean reseruados al Papa, no lo estan los juramentos, auñq̃ sean absolutos de las dichas cosas; y assi por derecho ordinario puedē dispensarlos, y cōmutarlos los Obispos; luego tambiē lo podran hazer los Religiosos, que por sus priuilegios puedā todo lo que los Obispos por derecho ordinario.

67 Sea la 11. conclusion; prouable es, que los Confessores Regulares pueden dispensar, y conmutar los cinco votos, de castidad, Religion, de Ierusalen, Roma, y Santiago, si son condicionales de futuro, aunque se aya cumplido la condicion. Assi lo tienen Tomas Sanchez *lib.* 8. *de matrim. disp.* 10. *nu.* 13. quando la condicion no es penal; y cita por esta sentencia à Toledo, Pedro de Ledesma, y a muchos doctissimos varones; pero si la cōdicion es penal, y por el consiguiente el voto lo es, lleua con mas eficacia, que puede dispensar en los dichos votos el Obispo, y consiguientemente los Regulares por sus priuilegios. Assi lo tiene el sobredicho Sanchez vbi suprà numer. 8. y cita por esta opinion a Ouando, Perez, Medina, Palacios, Enriquez, Luis Lopez, Viualdo, Aragō, Vega, Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, y à Vega: y se prueua, porque la reseruacion es odiosa, y assi se ha de restringir todo lo possible; y por tanto, solo se han de entender por reseruados aquellos cinco votos, quando se hazen con toda voluntad deliberada, y afecto a las virtudes, que por ellos se votan: los que hazen los votos cōdicionales de futuro de las dichas cosas, no tienen voluntad absoluta, y eficaz, sino dependente de la condicion, ni se mueuen por afecto a las mismas virtudes que votan, sino a la cosa que ponen por condicion; y si son penales, antes muestran odio a la virtud que votan, sino cumplen la condicion de futuro, tomandola en pena de su pecado; luego no se hazen por perfecto y absoluto afecto a las tales virtudes, y assi no son reseruados. Dixe si son condicionales de futuro, porque los votos que son condicionales con condicion de preterito, ò de presente, no se han de reputar por condicionales, sino por absolutos, y assi son reseruados, *vt optimè idem Thomas Sanchez vbi suprà num.* 14.

68 Sea la 12. conclusion: Los confessores Regulares pueden en virtud de la Bula de la Cruzada cōmutar los votos de la peregrinacion de Roma, y de Santiago (como tambien lo puede hazer qualquier Confessor aprouado) y todos los demas reseruados a los Obispos, como dicho es, y lo tienen comunmēte los Doctores: y se prueua, porque en la misma Bula solo se exceptuan los votos absolutos de Castidad, Religion, y vltra marino, que es el de la peregrinacion a Ierusalen, y la conmutacion de los demas se concede; luego podran conmutarlos los Regulares.

69 Sea la 13. conclusion: los Confessores Regulares, y los demas elegidos por virtud de la Bula, no pueden dispensar en los dichos votos, q̃ pueden conmutar por la misma Bula: assi lo tienē Azor *lib.* 11. *c.* 18. *dub.* 5. Siluestro, y otros, a quien cita y sigue Sayro *in Claui Regia, lib.* 6. *c.* 10. *nu.* 120. Y lo mismo enseña Egidio Trullenc *in expositione Bullæ, ca.* 3. *dub.* 1. *n.* 7. Y se prueua, porq̃ el dispensar es mas q̃ conmutar, porq̃ el que dispēsa, deshaze y destruye totalmente la obligacion del voto; y el q̃ conmuta, no la destruye totalmente, sino que la muda en otra; luego el que puede conmutar, no puede por fuerça dessa facultad dispensar: porque si bien el que puede lo mas, puede lo menos, pero el que puede lo menos, no puede lo mas.

70 Sea la 14. conclusion: Los Confessores sobre dichos, que tienen autoridad particular para ello, puedē dispensar en el impedimento del debito cōjugal, causado por cōtraer matrimonio auiēdo precedido antes voto de castidad, y cō los q̃ estā impedidos, por auer conocido carnalmente parienta de su muger en el primero, y segūdo grado, ò e cōtra la muger auer sido conocida d pariēte del marido; assi lo enseñā Palacios, y Veracruz, a quiē cita y sigue Manuel Rodriguez *q.* 63. *art.* 1. y 2. y se prueua por vn priuilegio de Martino V. dado a los Padres Benitos, y declarado por Iulio II. y por otro de Pio V. que traen los sobredichos Autores vbi suprà; pero no podran dispensar por estos priuilegios en el voto de castidad, hecho despues de contraido el matrimonio, porque no se estiende a esto el priuilegio sobredicho de Pio Quinto; como lo aduierten Enriquez *lib.* 7. *de indulgent. capit.* 23. *numer.* 6. y Fray Iuan de la Cruz *lib.* 6. *cap. t.* 6. *dub.* 9. y por esto lo he repetido, aunque lo dixe arriba en el num. 43.

71 Sea la 15. conclusiō: La facultad que dan los Prelados a los Cōfessores aprouados Regulares, assi para dispensar, y conmutar, como para absoluer de

los caſos reſeruados, es perpetua, mientras los Prelados ſucceſſores no la reuocaren. Aſsi lo tiené el Padre Fr. Manuel Rodriguez 1. *tomo, queſt. Regul. q.* 17. *art.* 11. y Portel, *verbo, Pralati, num.* 20. Y es comun de los Canoniſtas en el *cap. ſi ſuper gratia de officio de legati, in ſexto, & in cap. ſi cui nulla, de prabend. in ſexto*, donde ſe dize: *Gratiã factam non perire morte concedentis.*

72 Tambien ſe deue aduertir, que algunos Autores, como Villalobos 1. *par. Sum. tract.* 13. *diſſic.* 51. *nu.* 5. Y Manuel Rodriguez dizen, que pueden los Regulares diſpenſar en el impedimento de pedir el debito matrimonial, por auer baptizado fuera de caſo de neceſsidad, ſu propio hijo, ó el de ſu muger, ò por auer ſido padrino del dicho Baptiſmo; mas eſta diſpenſacion no es neceſſaria, porque en derecho no ay pueſta tal pena, ò impedimento à los padres q̃ baptizan a ſus hijos fuera de neceſsidad, o ſon padrinos, y rara vez, ò nunca ſucederá tal caſo: aſsi lo tiene EgidioConinh. *de Sacram. diſp.* 34. *dub.* 8. *n.* 66

73 Sea la 16. cõcluſion, la poteſtad de diſpenſar y cõmutar los votos, cõcedida a los Religioſos por ſus priuilegios, no ſe reſtringe, ni coharta a los ſubditos preciſamẽte de la Diœceſis en q̃ eſtan, ſino que ſe eſtiende a todos y qualeſquiera q̃ los buſcaren, de qualquiera parte que vengan: aſsi lo tienen Sanchez *lib.* 4. *decalog. cap.* 43. *n.* 15. *& cap.* 54. *num.* 59. Y nueſtro Sorbo *in compend. verb. abſolutio, quoad Fratres, & ſeculares, concl.* 10. *pag.* 57. *y* Peyrinis *tom.* 1. *de ſubdito, c.* 21. *§.* 1. *dict.* 5. Y ſe prueua por el priuilegio de Paulo III. q̃ refiere Sanchez *lib.* 4. *in decalog. c.* 54. *n.* 3. Y trae Manuel Rodriguez al fin de la explicacion de la Bula, en el qual concede lo dicho a los Padres de la Cõpañia de Ieſus, y por el cõſiguiente a todos los que tienẽ priuilegio de participacion.

74 Sea la 17. cõcluſiõ, para poder vſar los Cõfeſſores Regulares de la facultad, q̃ por los priuilegios tienẽ para poder cõmutar y diſpẽſar, no tienen neceſsidad de eſpecial cõceſsiõ, y licẽcia de ſus Prelados, ſino es quando los priuilegios piden eſſa cõdiciõ, como lo pidẽ los priuilegios de diſpẽſar para pedir el debito, el q̃ auiẽdo hecho voto de caſtidad, de hecho cõtraxo matrimonio, y para pedirle el q̃ conocio carnalmẽte a parieta de ſu muger dẽtro del ſegũdo grado: y ſi huuieſſe otro cõcedido en eſta forma; pero en los demas baſta la licẽcia general cõ q̃ fuerõ admitidos a oir cõfeſsiones de ſeglares, porq̃ cõ ella ſe les dà la dicha facultad: Aſsi lo tiené Sorbo, *verb. abſolutio, quoad Fratres, & ſeculares verſus finẽ, pag.* 64. *tit. reſolutio quoad abſolutionẽ ſecularium*, y Peyrinis vbi ſup. *quæſito* 1. Y ſe prueua, porq̃ por el miſmo caſo q̃ ſon preſentados legitimamente de ſus Prelados, y aprouados del Obiſpo reciben la juridicion para todas las dichas coſas inmediatamente del Põtifice, como queda prouado al principio deſta queſtiõ; luego no es neceſſaria nueua licencia.

75 Sea la 18. concluſion, en todas las coſas q̃ diximos arriba, que tienen los dichos Confeſſores facultad de diſpenſar, la tienen tambien de cõmutar. Eſta cõcluſion es de Syluestro, *verb. votũ* 4. *q.* 3. *verſic. Secundum*, Soto *lib.* 7. *de iuſt. q.* 4. *art.* 3. Toledo *lib.* 4. *c.* 18. *in fine*, Sa, *verb. votũ ſecundo*, y otros, à quien cita, y ſigue Leſio *lib.* 6. *c.* 31. *n.* 94. Y ſe prueua, porque *cui licet quod eſt plus, licet vtiq; quod eſt minus, cap. cui, de reg. iur.* La diſpenſacion es mas q̃ la conmutacion, porque aquella deſtruye toda la obligacion del voto, y eſta no; luego el que puede diſpenſar, puede conmutar, mas no al contrario, como ſe dixo en la concluſion 13.

76 Y porque en toda eſta queſtion hemos hecho varias vezes mencion de los caſos, que por derecho ſe reſeruan à los ſeñores Obiſpos, ſe ha de aduertir, que antiguamente por derecho en la Extrauagante, *ſuper Cathedram, de ſepult.* ſe reſeruauã cinco, o ſeis caſos a los Obiſpos, de que haze mencion la dicha Extrauagãte; mas ya eſte derecho eſtà reuocado por la Clementina *dudum de ſepult.* Y por el contrario vſo y coſtumbre de los Obiſpos, como enſeña Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. diſp.* 29. *ſec.* 3. Y aſsi oy ſolo parece eſtar reſeruada al Obiſpo por derecho, la percuſion leue de Clerigo. Tambien ſe aduierta, que todas las vezes que huuiere de diſpenſar, ha de ſer cõ cauſa juſta, porque ſino pecarà mortalmente el que diſpenſare en qualquier obligaciõ graue, ò notable; y que cauſas ſean neceſſarias para diſpenſar, lo tratamos en la queſt. 7. ſelecta, y en la 8. ſobre el cap. 3. de la Regla. Pero para la conmutacion, maximè ſi ſe haze en coſa igual, baſta leue cauſa, como es, q̃ el que hizo el voto cumplirà con mas alegria y guſto, aquello en que ſe le conmutó, ò que el miſmo pida la cõmutacion; porque en eſta poco, ò nada ſe diſminuye del culto diuino. Aſsi lo enſeñan Cayetano 2. 2. *q.* 88. *art.* 12. *col.* 2. *verb. in cõmutatione, & in Sũm. verbo, votũ, cap. vlt.* Enriquez *lib.* 7. *de indulg. cap.* 30. *n.* 5. Pedro de Ledeſma 2. *tom. Sũm. tr.* 10. *c.* 8. *in* 4. *p.* donde trata de las cauſas de la diſpenſacion, verſ. *Hablando de la pura conmutacion.* Leſio *lib.* 2. *c.* 40. *dub.* 11. *nu.* 96. y otros muchos. Pero ſe deue aduertir, que quando ſe conmuta el voto por virtud de la Bula de la Cruzada, no es meneſter mas cauſa que el pedirlo el penitente; y el auer dado la limoſna de la Bula, y eſto, aunque ſe haga la conmutaciõ in minus bonũ, como enſeña Trullẽc citando à muchos *in expoſitione Bullæ Cruciatæ, c.* 3. *dub.* 13. *per totũ*, y Diana 1. *p. tract.* 11. *reſol.* 39. *&* 40.

77 Sea la 19. concluſion, los Regulares pueden vſar de ſus priuilegios en abſoluer, diſpenſar, y conmutar con los ſeglares, no obſtante la ſuſpenſion que haze la Bula de la Cruzada, de todos los priuilegios y gracias, y que ſolo exceptua los de los Mẽdigantes preciſamente, en quanto a ſus Frayles: aſsi lo tienen Rodriguez *in addit. ad §.* 12. *Bullæ*, y Enriquez *lib.* 7. *de indulgent. cap.* 28. *num.* 2. *&* 7. Fray Iuan de la Cruz *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 7. *concl.* 3. Y ſe prueua, porque los priuilegios de las Religiones ſon Reales, y no perſonales (como lo prueua largamente Rodrigrez vbi ſuprà) y por la miſma razõ ſon perpetuos de ſu naturaleza, y los priuilegios de la Bula ſon perſonales, porq̃ ſolo ſe cõcedẽ a particulares perſonas, y ſolo ſe ſuſpenden en ella los priuilegios perſonales, porq̃ ſolos eſtos ſe oponẽ a ſu expediciõ: luego no ſe

ſuſ-

suspenden los de las Religiones. Iten, porque aunque se suspenden los priuilegios de los Monasterios, pero no los concedidos a toda la Religion, y la suspension es odiosa, y se ha de interpretar estrechamẽte: verdad es, que la contraria sentẽcia es muy prouable, la qual tiene Trullẽc *in exposit. Bul. §. 9. dub. 3. n. 8.* y otros que èl cita.

CAPITVLO VIII.

De la eleccion del General Ministro, y del Capitulo de la Pentecoste.

Todos los Frayles sean obligados siempre à tener vno de los Frayles desta Religion, en General Ministro, y sieruo de toda la Fraternidad, y à èl sean firmemente obligados à obedecer, el qual muriendo, se haga la eleccion del successor por los Ministros Prouinciales, y Custodios en el Capitulo de la Pentecoste, en el qual los Prouinciales, Ministros, sean obligados siempre à conuenir en vno, en qualquiera lugar adonde por el Ministro general aurà sido Ordenado, y esto vna vez en tres años, ò en otro termino mayor, ò menor: assi como por el dicho Ministro aurà sido ordenado; y si en algun tiempo pareciesse à la Vniuersidad de los Ministros, Prouinciales, y Custodios, el sobredicho Ministro no ser suficiente al seruicio, y à la comun vtilidad de los Frayles, sean obligados los predichos Frayles, à los quales es dada la eleccion en el nombre del Señor, a se elegir otro en Custodio, mas despues del Capitulo de la Pentecostes, los Ministros, y los Custodios, puedan cada vno (si quisieren, y si les pareciere ser expediente) en aquel mismo año en sus custodias conuocar vna vez sus Frayles à Capitulo.

CAPITVLO I.

Sobre el octauo de la Regla, en que se trata de la eleccion del Ministro general, de la obediencia que se le deue, y de quien y quando deue ser elegido.

1 QVatro cosas se contienen en este Capitulo, que tienen vigor, y fuerça de precepto, segun la declaracion de Clemente Quinto, las quales obligan de pecado mortal, y vna libertad. El primer precepto es, que los Frayles de la Orden estan obligados a tener vn Frayle della en general Ministro. El segundo, que estan obligados a obedecerle. El tercero, que faltando el General, los Ministros, y Custodios, deuen elegir otro en la solẽnidad de Pentecostes. El quarto, que quando pareciesse à la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios, que el dicho Ministro general no fuesse suficiente al seruicio, y comun vtilidad de los Frayles, deuen elegir otro. La libertad es, que despues del Capitulo de Pentecostes, los Ministros, y Custodios pueden, si les pareciere, ser expediente, en el mismo año conuocar sus Frayles a Capitulo.

2 Estan pues obligados todos los Frayles por fuerça de la Regla a tener vn solo Ministro general, como cabeça de toda la Orden, porque quiso nuestro Padre S. Francisco, q̃ el gouierno de su Religion fuesse monarquico, el qual segũ Aristoteles, in politicis entre todos los generos d̃ gouiernos es el mejor, y enquiẽ todos en alguna manera participã, como los miembros cõ su cabeça, el qual gouierno tiene Dios en el mundo como suprema cabeça, y primera causa de todas las cosas, vsando dellas, y de las causas segundas, como mas conuiene en orden a su gloria, y al prouecho de sus criaturas, y èl mismo tiene la Iglesia en donde el Papa, como suprema cabeça della la gouierna, y rige, teniendo subordinados a si los demas Prelados, y Fieles: assi que nuestro Padre san Francisco manda con precepto a los Frayles de su Religion, que tengan vn Ministro general, porque en qualquiera parte que en la Regla se halla esta palabra, *teneantur*, tiene fuerça de precepto, segun la declaracion del dicho Clemente Quinto, y en esta parte no ay duda alguna: deuese pues entender este precepto negatiua y positiuamente: negatiuamente desuerte, que no tengan muchos Ministros generales, porque no sea la Religion monstruosa, como lo fuera, si tuuiera muchas cabeças iguales, y con igual jurisdicion, y tambien porque en ella no aya causa de cisma, y diuision, segun aquello de san Lucas en el *cap. 11. omne Regnum in se diuisum desolabitur, &c.* y assi lo explican san Buenauentura, Hugo, y Fray Bartolome de Pisa positiuamente, tãbien en este sentido; conuiene a saber, que estamos obligados a tener vn Ministro general como cabeça de toda la Orden, para que nuestra Religion no sea cuerpo sin cabeça, o acefalo: y en este sentido tambien dizen los dichos Doctores, y los demas Expositores comunmente, que deuemos tener vn Ministro general, el qual deue ser Frayle professo de nuestra Religion, como expressamente lo dize la Regla, quando dize, que han de tener por General, *vnum de Fratribus istius Religionis.*

3 Tambien enseñan comunmente los Expositores cõ Cordoua en este *c. 8. q. 1.* q̃ principalmente estan obligados cõ este precepto los Ministros Prouinciales, y Custodios, a los quales pertenece la eleciõ del General, mas quando ellos faltassen a esta obligacion, no eligiendole; luego estaran obligados de precepto todos los Frailes a procurar q̃ le huuiesse, haziendo cada vno de su parte todo lo que pudiesse, para que huuiesse Ministro general, ò por eleccion, cõforme à la *Regla*, ò por prouision del Sumo Pontifice, el qual Ministro regularmente hablando, se requiere, que sea antiguo en la Religion, y que aya tenido otros gouiernos inferiores, para que con la cõciencia tenga tambien experiencia, y pratica, la qual es de grande importancia en las cosas del gouierno, y que estè acompañada de gran virtud, y bondad de vida, porque deue con su exemplo ser guia y norma a todos los Frayles.

4 El segũdo precepto es, q̃ a este tal Ministro estemos todos obligados a obedecer, como tambien se manda en el primer capitulo de la Regla; este precepto se comprehende en el del capitulo 10. adonde se manda a todos los Frayles que obedezcan a sus Mi-

Ministros; de manera, que segun Cordoua vbi supra, y los demas Expositores, este precepto no es distinto de aquel, sino vno, como parte del, y repeticion suya, que haze mencion de la obediencia que se deue al General, en particular para mostrar, que aunque los Frayles estan obligados a obedecer a sus Superiores, como a sus Guardianes, y Prouinciales, &c. pero mucho mas estrechamente al General, como a cabeça de toda la Religion; de manera, que si vn Frayle no le obedeciesse, pecaria mucho mas grauemente, cæteris paribus, que no obedeciendo a los demas Prelados de la Orden.

5 El tercer precepto es, que los Ministros, y Custodios deuen conuenir, y juntarse en el Capitulo para la eleccion del General, el qual por la *Regla* deue ser perpetuo, y de por vida, que por esso dize ella, el qual muriendo, &c. mas aora con autoridad de los Sumos Pontifices se ha hecho el Generalato temporal; y assi faltando el dicho Ministro, ò por la muerte, ò por acabarse su oficio, ò por otra qualquier causa estan obligados de precepto los Ministros de conuenir al Capitulo general para la elecciõ del sucessor; y aunque la Regla mãda, que todos los Frayles esten obligados siempre a tener vn Frayle desta Religion, en general Ministro, con todo esso segun Hugo, y Cordoua, santo Romano, y los demas Expositores, sobre este Capitulo no lo estan a elegirle; luego que falta el General, sino que se deue esperar la solemnidad de Pentecostes, tiempo acomodado, y señalado de la Regla para esso, y dar tiẽpo para que los vocales sean conuocados y llamados, y que todos puedan venir al dicho tiempo, y lugar determinado para el Capitulo; de manera, que a los Prouinciales, y Custodios, por la Regla pertenece la eleccion del General; los quales deuen de precepto ir al Capitulo para tal efecto, y se deue notar, que los Custodios de quien aqui habla la Regla, eran diuersos de los que ay oy; porque los Custodios antiguamente eran Prelados ordinarios, y tenian autoridad ordinaria general sobre los Guardianes, y subditos de su custodia, y oy, aunque tienen autoridad ordinaria, como lo diximos en el capitulo 6. sobre el 4. de la Regla, en el num. 4. es limitadissima; y esto es hablando entre nosotros los Capuchinos, porque entre los Padres Obseruantes, y Descalços no tienen jurisdicion alguna, in actu exercito, sino solo in actu signato, como lo enseña el Padre Fray Manuel Rodriguez, y en el dicho capitulo 6. sobre el 4. de la *Regla*, lo diximos mas à la larga; y aunq Nicolao Tercero en el §. *insuper*, en el *art.* 8. ordenò, que todos los Custodios de vna Prouincia eligiessen vno dellos, el qual solo fuesse en nombre de todos al Capitulo general; con tal, que no tuuiesse, sino solo vna voz, ò vn voto, aora no se obserua, porque este orden fue derogado de Leon Decimo, y dado otro modo en el año de 1617. en la Bula de la vnion, lo qual fue como dize Cordoua, porque segũ la variedad de los tiempos, en las *Religiones* se introduzen diuersas costumbres, y mudarse los estatutos, y por tanto se deue estar a ellos, y nosotros los Capuchinos deuemos conformarnos con lo que justa y santamente en esta parte se halla ordenado en nuestras constituciones, en el cap. 8.

6 Los Ministros por la *Regla* estan obligados, primaria y directamente, a ir al Capitulo general, porque dellos principal, y expressamente haze mencion la *Regla*, quando dize, en el qual los Prouinciales, Ministros sean obligados a conuenir juntamente en qualquier lugar, &c. mas los Custodios indirectamente, y por cierta consequencia deuẽ acudir a èl juntamente cõ los Ministros, porque dize la *Regla*, que faltando el General se haga la eleccion del sucessor de los Ministros, y Custodios: assi lo tienen Cordoua, S. Romano, Policio, y los demas aqui.

CAPITVLO II.

Sobre el octauo de la Regla, si el Ministro general insuficiente deue ser forçosamente absuelto, ò depuesto del oficio, y puesto otro en su lugar, y por quien, adonde, quando, y en que manera.

1 EN esta dificultad sea la primera conclusion, el Ministro general, insuficiente, forçosa y necessariamente por fuerça, y precepto de la Regla, deue ser absuelto, ò depuesto por los sobredichos Ministros, Prouinciales, y Custodios, a quien es dada la eleccion, y por ellos mismos se ha de sustituir, ò elegir otro en su lugar; y todas estas cosas no se pueden hazer, sino solo en el Capitulo general de la Pentecoste. Esta conclusion se prueua, porque expressamente dize la Regla, que si en algun tiempo pareciesse à la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios, que el dicho Ministro general no es suficiente à la comun vtilidad de los Frayles, esten obligados los predichos Frayles, a quien es dada la eleccion, à se elegir otro en Custodio, las quales palabras tienen fuerça de precepto, como lo denota aquella palabra, *teneantur*; luego quando el General es insuficiente, por fuerça y precepto de la *Regla*, ha de ser depuesto por los Ministros, Prouinciales, y Custodios del Generalato, y elegido otro en su lugar, porque a los mismos pertenece absoluer, ò deponer al Ministro general a quien toca elegirle por la Regla, lo qual es muy conforme a derecho, segun aquella Regla dèl, que dize, que *per easdem causas, per quas res nascitur, per easdem dissoluitur*, y se deue aduertir, que el examen y aueriguacion de la insuficiencia del Ministro general, y su deposicion, y la eleccion del sucessor no se pueden hazer, sino en el Capitulo general de Pentecostes, como comunmente enseñan los Expositores; por nombre de la Vniuersidad de los Ministros, Prouinciales, y Custodios, se entiende aqui la mayor parte de los vocales, q̃ segun nuestras constituciones, basta para deponer, y elegir al Ministro general, que segun ellas, y el derecho ha de ser mayor parte, que la mitad de los votos, como si fuessen ciento las vozes, han de ser cincuenta y vno, y si veinte, onze, como enseñan la exposicion sin titulo, y los quatro Maestros, Cordoua, y los demas.

2 Sea la segunda conclusion las causas, por las qua-

quales el Ministro general se deue juzgar por insuficiente, y deue ser depuesto, ò absuelto de su oficio, principalmente se han de atender y considerar acerca de dos cosas. La primera, quando huuiesse insuficiencia de parte de la persona, como quando fuesse insuficiente para el seruicio de los Frayles, por razõ de alguna enfermedad, ò de qualquier otra impotencia, por la qual no pudiesse visitar deuidamente, ni acudir a lo que forçosamente pide su asistencia personal, ni exercer comodamente su oficio. La segunda, quando fuesse insuficiente para la comun vtilidad de los Frayles, como si fuesse cargoso a los mismos Religiosos, en los gastos y expensas, ò si careciesse notablemente de las demas condiciones necessarias, que el Ministro general deue tener para exercer deuidamente su oficio, de las quales trata Fray Bartolome de Pisa, en el libro de las conformidades, en la conformidad 12. en el cap. 32. Y assi por estas dos causas generalmente hablando, estan obligados los predichos Ministros, y Custodios a deponer al Ministro general, y a elegir otro en el Capitulo general de la Pentecostes, y esto dà a entender la Regla, diziendo: *Et si aliquo tempore appareret Vniuersitati Ministrorum, Prouincialium, & Custodum, praedictum Ministrum, non esse sufficientem, quoad seruitium*, adonde se señala la primera causa, *& communem vtilitatem*, adonde se señala la segunda ya explicadas, en lo qual concuerdan comũmente todos los Expositores, como se vè en Fr. Bartolome de Pisa, y en la Exposicion sin titulo, en este *cap.* 8. y en la Serenaconciencia, *quaest.* 93. y en Cordoua, aqui en la *quaest.* 2. y en las dichas palabras se incluye la insuficiencia de discrecion, santidad, fuerças, y de todas las demas condiciones requisitas, y conuenientes para tal oficio, y no qualesquiera, sino tales como se requieren para el prouecho y vtilidad de la Orden, por lo qual en vna apologia defensoria de la Obseruancia, en el fol. 176. se dize, que tambien es insuficiente Prelado el que es notorio transgressor de su Regla, ò del derecho diuino, ò de las constituciones, ò el que es notoriamente criminoso, ò escandaloso, y esto es verdadero, hablando tanto del Ministro general, como de qualquier Prouincial, Custodio, ò Guardian, ò de qualquier Prelado que se elige para edificacion de los subditos, y de la Religion, y no para destruccion.

3 Finalmente se ha de notar aqui con Cordoua, y con la comun de los Doctores, que aunque algunos dixeron, como lo refiere la exposicion sin titulo, que por ninguna otra causa, fuera de las dichas, puede ser absuelto el Ministro general de su oficio; pero mejor y mas, segun razon se dize con la dicha comun, que puede tambien ser absuelto el Ministro general por otras causas, como si èl pidiesse con grande instancia la absolucion del oficio, porque en tal caso mas seria condescender con su voluntaria cession, ò admitirle su renuncia, que no deponerle, de la misma manera seria si fuesse promouido a otra mayor dignidad, por orden del Sumo Pontifice, y por otras causas semejantes.

CAPITVLO III.

Sobre el octauo de la Regla, de la eleccion, deposicion, ò absolucion del Ministro, Prouincial, del Custodio, y del Guardian, y de los Capitulos prouinciales, y de la potestad de todos los dichos Prelados.

1 SEa la primera conclusion, por fuerça de la Regla no ay cosa que obligue a culpa, en quanto à la eleccion del Ministro, Prouincial, Custodio, y Guardianes, ni en quanto à la celebracion del Capitulo prouincial: y assi todo esto se dexa à la disposicion del Papa, ò de la Iglesia, y de las constituciones generales de la Orden, esta conclusion es de Cordoua, aqui en la *quaest.* 4. y de todos los demas Expositores; y se prueua manifiestamente, porq̃ acerca de todo lo dicho, no ay palabra preceptiua en la Regla; y lo que aqui dize acerca del Capitulo prouincial, es solo por modo de instruccion; luego la disposicion del dicho Capitulo prouincial, y las elecciones dèl tocan al Papa, y a los estatutos generales de la Orden.

2 Sea la segunda conclusion, los vocales del Capitulo prouincial, pueden, y estan obligados a deponer al Ministro Prouincial, insuficiente, como el Capitulo general puede, y deue deponer al Ministro general, quando lo es, como diximos arriba: Assi lo tienen expressamente san Buenauentura, Cordoua, Policio, y los demas Expositores sobre este Capitulo: esta conclusion està determinada de Leon Decimo en la Bula de la vnion con estas palabras: *Poterunt tamen intra suum triennium praefati Ministri Prouinciales à suis Capitulis prouincialibus, quae secundum regulam, & consuetudinem celebrantur, si minus vtiles inuenti fuerint ab officijs absolui, & idem iudicium de Custodibus, per omnia habeatur*, y lo mismo dicta el derecho natural, que enseña, que el miembro inutil deue ser cortado.

3 Sea la tercera conclusion, el Ministro prouincial es de menor autoridad, que el Capitulo prouincial, pero no los demas Frayles, y toda la Prouincia jũta, sino es q̃ està congregada en Capitulo prouincial, esta conclusion es de Cordoua, Policio, y los demas. Y se prueua, porque como diximos en la passada, al Capitulo prouincial, assi como toca el elegir al Prouincial, le toca el deponerle, y examinar las causas de su deposicion, (como diximos arriba del Capitulo general, respeto del General;) luego el dicho Capitulo prouincial es superior al Prouincial, la segunda parte; esto es, que todos los demas Frayles de la Prouincia, sean de menor potestad, q̃ el Prouincial; se prueua, porque èl es su Prelado legitimo, y ellos sus subditos; luego èl es de mayor autoridad y potestad que ellos, aunque sean todos juntos.

4 Sea la quarta conclusion, el Guardian es de mayor autoridad, que todo su Conuento, aunque estè congregado en Capitulo, y tiene potestad sobre èl, esta conclusion es tambien comun, y se prueua, porque el Guardian no tiene la potestad del Conuẽto, sino del Capitulo prouincial, y el dicho Conuen-

to

to no tiene tal autoridad del Capitulo sobre èl, antes es su subdito, y el Guardian su verdadero Superior, y Prelado; luego mayor autoridad tiene solo el Guardian, que todo su Conuento: y assi si fuera insuficiente, solo toca su deposicion al Ministro prouincial.

CAPITVLO IIII.

Sobre el octauo de la Regla, de la potestad de los Generales sobre sus subditos.

1 LOs Generales, y los demas Prelados Regulares, que tienẽ jurisdicion como Episcopal, tienen algunos Doctores prouablemente, a quien cita y sigue el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la *quæst.* 17. en el *art.* 2. que la tienen de derecho diuino, y que pueden acerca de sus subditos todo lo que los Obispos pueden para con los suyos: y assi como los Obispos, sino estuuieran prohibidos, pudieran en su Dioce[illegible] do lo que puede el Papa en toda la Iglesia, como lo enseñan graues Teologos: tambien los Generales de las Religiones, sino tuuiessen cohartada la autoridad por el Sumo Pontifice, podrã en toda su Congregacion, o Religion, todo lo que puede el Pontifice en la vniuersal Iglesia: acerca de lo qual se vea al dicho Padre Fray Manuel Rodriguez en el *art.* 2. y 6. y a Vitoria *de potestate Ecclesiæ, q.* 2. *n.* 28. y finalmente a Soto *in* 4. *distint.* 27. *q.* 1. *art.* 4.

2 Los Ministros generales en nuestra Religion tienen autoridad, y jurisdicion, al modo de los Patriarcas, ô Primados, los Prouinciales al modo de los Arçobispos, los Custodios al modo de los Obispos; los Guardianes al modo de los Arciprestes; y los Confessores ordinarios al modo de los Presbyteros parroquiales, *ita Rodriguez, q.* 12. *art.* 5. *tom.* 1. Miranda, y otros.

3 Assi como ningun inferior al Papa puede trasp[a]ssar, o transferir a vn Obispo de vna Diocesis a otra, como lo determina el derecho en el *cap.* 1. *y* 2. *de translatione Episcopi*: Assi tambien el General, atento el derecho comun, no puede transferir vn Prouincial de vna Prouincia a otra, *ita Syluester, verb. casus, casu* 1. *& Portel in additione ad dubia, verbo, Generalis ordinis, num.* 1. y Manuel Rodriguez *tom.* 1. *q.* 23. *art.* 1.

4 Los Generales no pueden hazer constituciones generales, ò leyes permanentes en el Capitulo general, pero bien pueden imponer preceptos que se acaben con su muerte, ò con su oficio, y por el contrario el Capitulo general no pueden hazer leyes, ô constituciones generales en toda la Orden sin el General: assi lo tienen Bartulo, Inocencio, y la comun de los Doctores, a quien cita y sigue Manuel Rodriguez *tom.* 1. *q.* 10. *art.* 1.

5 Muerto el General, no espiran los Prelados inferiores, porque estos son ordinarios, y tienen su autoridad y potestad de la ley, y del derecho; pero si espiran los Visitadores embiados con comission del General à las Prouincias, porque estos tienen autoridad delegada, *ita Syluestr. verb. gratia*, Federico, Antonio Gabriel, Couarrubias, y otros a quien cita y sigue Manuel Rodriguez *quæst.* 9. *art.* 1. y lo mismo enseñan Portel *in dub. regularium, verb. Generalis ordinis, num.* 1. *& Alderet. lib.* 1. *de disciplina Religiosa, cap.* 3. *num.* 30. *& sequent.* lo qual se ha de entender de los Visitadores, re infecta, esto es quando murio el General antes que empeçassen la visita, porque si ya la auian empeçado, la podran acabar; pero si ya la acabaron, porque *functi sunt officio suo*, no pueden hazer en adelante algun acto de Visitadores.

6 No puede el General eximir algun Frayle de la jurisdicion ordinaria de su Prouincial, ò de su Guardian, ô Prelado local, porque se seguiria manifiesta contradicion moral, y que fuesse subdito y no lo fuesse, y gran confussion y causa de pleytos, *ita Miranda tom.* 2. *quæst.* 7. *art.* 6. y Portel, *verbo, Generalis Ordinis, numer.* 3. *Fernandez in examine Theologiæ moralis de peccatis Prælatis Regularis*, y otros, y lo mismo se ha de dezir del Prouincial acerca del eximir al subdito de la obediencia del Guardian.

7 A los Generales, y Prouinciales, como a quiẽ tiene jurisdicion Episcopal se reseruan los mayores negocios de la Orden, como dar licẽcia para las Ordenes, instituir Confessores, absoluer de los reseruados, dispensar en los impedimentos, aprouar, ô reprouar los contratos, y enagenaciones de las cosas temporales, imponer los mas graues castigos, y al General instituir Predicadores: assi lo tienen Manuel Rodriguez con la comun de los Doctores, *tom.* 1. *q.* 17. *art.* 3.

8 Puede el General en el Capitulo general, con la mayor parte dèl, declarar si conuiene, ò no vsar de algun priuilegio del Papa hecho à la Religion, ô de algun oraculo viuæ vocis a ella concedido, y se deue estar a su declaracion en toda la Religion, *ita Compendium Minorum, verb. Generalis, §.* 14.

9 Puede tambien el General interpretar todas las dudas ocurrentes en la Orden, en la Regla, en las constituciones, en las costumbres, y en las demas cosas, por priuilegio de Clemente Septimo, *vt videre est in Ioanne de la Cruz, in epitome lib.* 1. *cap.* 2. *dub.* 2. *concl.* 2.

10 Tambien pueden los Generales dispensar en todas las irregularidades, aunque sea en la del homicidio voluntario, mutilacion de miembro, y enorme effusion de sangre, como no sean notorios por vn priuilegio de Eugenio Quarto, concedido al Prior del Monasterio de san Benito de Valladolid, con extension a todos los demas Prelados de los Monasterios de la misma Orden, como lo refiere Casarrubios, en el Compendio de los priuilegios, *titulo absolutio ordinaria, quoad Fratres*, y por el mismo priuilegio puede absoluer de toda descomunion, por caso oculto reseruada al Papa (excepto la que se incurre por el crimen de la heregia,) y tambien puede dispensar con sus subditos en la irregularidad de la bigamia, por el mismo priuilegio, por quanto en èl el Papa no exceptua irregularidad alguna; y por

otro

otro priuilegio de Sixto Quarto, concedido a los Cartuxos, que refiere Villalobos *in Compend. Sum. cap.* 1 3. *nu.* 19.

11 Pueden tambiẽ absoluer a sus subditos por concession de Sixto Quarto, por si, ô por otros deputados por ellos, de todos los pecados cometidos, antes, ô despues de la entrada de la Religion, y de todas las censuras reseruadas al Papa, de descomunion, suspension, y entredicho, y de las demas penas, con tal, que en ellas no sea alguno nominatim comprehendido: assi lo concedio Gregorio Decimoquarto à la orden de los Ministros de los enfermos, como lo refieren nro Sorbo, *in addit. ad Cõpend. verb. absolutio ordinaria, quoad Fratres.* Pero aduierto tambien, que en esta concession, y en las demas, que abaxo pondrè, siempre se ha de tener por exceptuada la heregia, aunque los Sumos Pontifices no la exceptuen, porque su absolucion pertenece al Sumo Pontifice, y al santo Tribunal de la Inquisicion; y por el mismo priuilegio pueden dispensar con todos los professos de su Religion, ilegitimos, para que no obstante este defecto, puedan ser promouidos a las ordenes, y ministrar en ellas, y para que puedan tener qualesquiera dignidades, administraciones, y oficios de la dicha Orden.

12 Iten, puedẽ por el mismo priuilegio reabilitar, y quitar la inhabilidad, y la infamia a los infames: y assi podrá dispensar en las inhabilidades de los que entran en la clausura de las Monjas, ô de los que introduzen mugeres en los Conuentos de Religiosos, y en las semejantes.

13 Y finalmente pueden dispensar, y absoluer en todas aquellas cosas que pueden los Prouinciales, aunque no pueden dispensar en la pena impuesta, por el Prelado inferior, v.g. por el Prouincial, como se colige del Concilio Tridentino en la session 14. *de reformatione*, en el *cap.* 1. sin consentimiento del mismo Prelado inferior, saluo si el Prelado, que puso la pena fuesse ya muerto, ô huuiesse vacado, que en tal caso podria el General dispensar: y tambien lo podria hazer, si el mismo caso llegasse a èl, ô se le deuoluiesse por via de apelacion, *ita Rodriguez in additione ad Summ. tom.* 3. *cap.* 122. *concl.* 2. *y tom.* 1. *quæst.* 22. *art.* 8.

14 Tambien puede exercer su jurisdicion sin admitir apelacion de los subditos acerca de los preceptos, admoniciones, ordenaciones, y mandatos, por vn priuilegio de Sixto Quarto, y otro de Paulo Quarto. Veanse en Geronymo *Rodriguez resolut.* 67. *num.* 3. Pero esto se ha de entender con su grano de sal, y precisamente hablando en los preceptos, y penas regulares, y no en las judiciales, y graues, como son las que tocan à la honra y fama, ô graue daño del subdito.

15 Iten, pueden dispensar, *cum corpore viciatis*, para los Ordenes sacros, ô para su exercicio, con tal, que del defecto no se siga notable indecencia, ô de la dispensacion, notable escandalo. Vease à Fray Manuel Rodriguez, en el *tom.* 1. en la *q.* 24. en el *art.* 3.

(:?:)

CAPITVLO V.

Sobre el octauo de la Regla, de la potestad que tiene el Commissario general sobre sus subditos.

1 LEON Decimo en la Bula de la vnion, que fue promulgada en el Capitulo general, celebrado en Roma el año de 1517. en la fiesta de Pentecostes, instituyo el oficio del Reuerendissimo Commissario general de la Regular Obseruancia, y fue la causa de instituir este nueuo ministerio, la dilatacion grande de la Orden, que por auer se estendido tanto, se juzgò no bastar para su gouierno vn solo Ministro general, por lo qual con autoridad Apostolica se dispuso, que quando el Ministro general fuere elegido de la familia vltra montana, aya vn Commissario general de la citmontana, y que lo mismo se haga en la familia vltra montana, quando el Ministro general de toda la Orden fuere elegido de las Prouincias cismontanas. Los Electores del Commissario general deuen ser, segun lo dispone el Papa en la dicha Bula los vocales de aquella familia, de la qual ha de ser electo el mismo Comissario, junto con los quales tiene tambien voto en la misma eleccion el Reuerendissimo Ministro general.

2 La jurisdicion del Commissario general es plenissima en su familia, porque es la misma que tiene el Ministro general en toda la Orden, como consta de la dicha Bula de la vnion, en la qual se dispone, q̃ el Ministro general cometa todas sus vezes al dicho Comissario general, sobre los Frayles de su familia, en el modo y forma, que pareciere mas conueniente al Capitulo general. Y se ha de notar, que en el nombre de Frayles se comprehenden tambien las Monjas, porque es cosa vulgar en derecho, que con el nõbre masculino se entiende el femenino, no solo en las concessiones y priuilegios, sino en los actos de correccion, ô correctorios, como lo resueluen Tiraquelo, Antonio Gabriel, y Menoquio, a quien cita y sigue Manuel *Rodriguez*, en la *quæst.* 51. en el *art.* 2. Y en este caso el vso, y la costumbre lo tiene declarado; porque la misma jurisdicion, autoridad, y potestad, que exercita con los Frayles, la exerce tambien con las Monjas.

3 La autoridad y jurisdicion del Comissario general, es ordinaria, no obstante lo que dize el Colector, *verb. Commissarius generalis*: assi lo tiene el Padre Fray Manuel Rodriguez *vbi suprà art.* 3. y la comun de los Doctores de nuestra Orden; y se prueua, porque es elegido de toda la Vniuersidad de su familia, lo qual basta para dar jurisdicion ordinaria, como lo determinan Panormitano, y otros citados del Padre Fray Manuel vbi suprà, y lo mismo determinò vn Capitulo general de Valladolid, confirmado con autoridad Apostolica: y finalmente, porq̃ el dicho Comissario tiene su autoridad por beneficio de ley, que basta para darle jurisdicion ordinaria, como lo tiene la comun, y fuera de la autoridad de preeminencia que tiene sobre todos los Prouinciales, puede todo lo que ellos pueden, assi por jurisdiciõ ordinaria, como por priuilegio, q̃ es lo siguiẽte.

CA-

CAPITVLO VI.

Sobre el octauo de la Regla, de la potestad que tienen los Prouinciales sobre sus subditos.

1 EL Prouincial en el Orden de los Menores puede ser elegido fuera del cuerpo del Capitulo, como lo enseñan la pratica, y Rodriguez *tom.2. quæst.* 52. *art.* 7. y en nuestra Congregacion de los Capuchinos fuera del cuerpo de la Prouincia, eligiendole de qualquiera de las Prouincias de la Religion, como lo determinan nuestras constituciones generales, y lo tiene la costumbre.

2 Si el Prouincial en la Orden de los Menores no se elige dentro del espacio de 24. horas, desde la hora q̃ se empeçò la eleciõ por no cõuenirse los Electores, el Padre General puede nombrar a quien quisiere por Prouincial, como lo determina la Clementina *exiui de verb. significatione*, porque se debuelue a èl la eleccion.

3 Los Prouinciales por derecho tienen jurisdicion, como Episcopal sobre sus subditos: y assi tienẽ tãta potestad sobre ellos, como el Obispo sobre los suyos, como consta de vna Glossa singular comunmẽte recebida en la Clementina primera, *verb. proprijs, de rebus Ecclesiæ non alienandis*; pero por sus priuilegios la tienen, como Arçobispos, y mucho mayor por el consiguiente, que los Obispos, acerca de lo qual se vea à Abad *in cap.* 1. *de rebus Ecclesiæ, non alienandis*, y a Nauarro *lib.* 5. *cons.* 23. *de priuilegijs*, y a Miranda *tom.* 2. *q.* 16. *art.* 6.

4 Los Prouinciales, aunque entre los Padres Obseruantes puedan suspender a los Prelados conuentuales, como a los Guardianes, concurriendo justa causa; pero no los pueden priuar, si la causa de la priuacion no se pusiere ante los Difinidores, y juridicamente fuere determinada por justa, como se determinò en las constituciones de Toledo; pero hablãdo para los demas, digo, que los Guardianes no pueden ser suspendidos, ni remouidos del oficio, o priuados dèl, por los Prouinciales, sin que interuenga processo juridico, y sentencia, maximè entre nosotros los Capuchinos, porque la dicha penitencia de suspension de oficio, en nuestra Congregacion nò es regular, sino graue: y assi deue hazerse juridicamente. Vease a Manuel Rodriguez, en el *tom.* 3. en la *q.* 29. en el *art.* 9. *ad finem*, y al Padre Miranda en el dicho *art.* 6.

5 Los Prouinciales en el Orden de los Menores pueden delegar su autoridad a otros para recibir Nouicios, como consta del *cap. exyt de verborũ significatione*; pero esta potestad de delegar la autoridad de recebir Nouicios, la tienen restringida los Padres Prouinciales de la Obseruancia por el Capitulo general de Toledo, en las constituciones generales *cap.* 1.

6 No pueden los Prouinciales echar de la Prouincia a los que estan incorporados, aunque no ayan tomado el habito en ella, aunque sea en la Regular Obseruancia, sin culpa graue, porque redunda esto en graue infamia de los assi echados, y por tanto podran recorrer por modo de querella al Superior, ita Vega in *Summ.* 2. *part. verb. Religiosus, casu* 41. y Nauarro *lib.* 2. *cons. titul. de sententia, & re iudicata, cons.* 1. y concurriendo la dicha infamia, tiene el Padre Peyrinis con el mismo Nauarro, Vega, y Manuel Rodriguez, a quiẽ èl cita y sigue en el *to.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *cap.* 12. que ni el Padre General lo puede hazer, no solo con el que tomò el habito en vna Prouincia, pero ni con el que està incorporado en ella, acerca de lo qual se vea el dicho Padre Peyrinis, que trae muchos, y graues fundamentos, ibi: è lo qual se ha de entender, quando se haze sin causa legitima, y sin que preceda processo juridico, dandole el termino deuido de defenderse, y cõcurriendo las demas cosas que de derecho se requieren, donde no podrà tener recurso el subdito à la sacra Congregacion, y demas Superiores, aunque en esta parte se deue atender mucho à la costumbre de la Religion, porque si en ella estuuiessen recibidas las dichas translaciones de vna Prouincia a otra por penitencia Regular, y tuuiessen los Religiosos renunciado este derecho por el bien de la Religion, y porque se conserue en la estrechura q̃ professa, se abria de hazer otro diferente juizio, y en esta parte del que se ha de hazer en nuestra Congregacion, yo no lo determino dexandolo al juizio de los hombres doctos, y de los Prelados, solo digo, que vn Frayle Menor, maximè Capuchino, ò Descalço, tiene hecha grande renunciacion de todas las comodidades, y demas cosas temporales.

7 El Prouincial en su Capitulo de consentimiẽto, de la mayor parte dèl puede declarar si deuen los Frayles vsar de algun priuilegio del Pontifice, ò de algun viuæ vocis oraculo, ò no, y se deue estar totalmente a su declaracion en su Prouincia, como lo concedio Leon Decimo, *in suplemento concessiom.* 296.

8 Tambien pueden los Prouinciales absoluer a los Frayles de su Prouincia, y a los huespedes, de todos los pecados que cometieron antes de entrar en la Religion, y despues de ser Religiosos, y de todas las censuras de descomunion, suspension, y entredicho, sino es que sean hereges, cismaticos, falsarios de letras Apostolicas, ò que ayan lleuado a los infieles cosas prohibidas, como lo concedio Clemente Quarto, y Sixto Quarto. Pero aduirtio bien el Padre Fray Manuel Rodriguez en el *tom.* 1. *quæst.* 20. *art.* 1. y Villalobos 1. *part. Summ. difficult.* 64. *nu.* 2. *in fine*, y otros, que esto ha de ser satisfecha la parte, y no haziendose desta manera, aunque tendrà la absolucion pecarà el Prouincial absoluiendo, (y lo mismo se ha de entender en todas las ocasiones q̃ tenemos dicho, ò diremos, que los Prelados Regulares pueden absoluer de censuras,) y haziendose esta satisfacion, tienen Geronymo Rodriguez en el Compendio de las questiones Regulares, en la *resol.* 3. en el *num.* 2. que por fuerça destos priuilegios pueden absoluer a sus subditos descomulgados nominatim, como lo concedio Pio Quinto. Vease Enriquez en el *lib.* 3. *de indulgentijs, cap.* 3. *litt. R.* y a Miranda en el *tom.* 2. *quæst.* 75. *art.* 21. Iten les pueden dis-

dispensar en toda inhabilidad, nota, o infamia, *ex priuileg. Clem. 4.*

9 Assimismo pueden absoluer los Prouinciales a sus Frailes subditos de los casos de la Bula *in cœna Domini* (excepta la heregia) como lo tienen el P. Fr. Manuel *vbi sup. art. 9.* y Mirãda *q. 7. art. 3.* cõ otros muchos q̃ cité en el cap. 12. sobre el 7. de la Regla.

10 Tambien pueden absoluer, y dispensar a sus subditos en todos los casos ocultos reseruados à la Sede Apostolica, por vn priuilegio de Pio V. concedido a los Padres Dominicos, y otro de Gregorio XIII. concedido a los Padres Bernardos; el primero trae Manuel Rodriguez en el Bulario, fol. 920. y el segundo el Compendio de los priuilegios de san Bernardo, *verb. absolutio, quoad Fratres*, §. 11. Veasse a Portel, *verb. Abbas, n. 6.*

11 Pueden assimismo absoluer a sus subditos de toda sentẽcia de descomunion, aunq̃ estè reseruado al Papa, y dispensar cõ ellos en todas las irregularidades, aunque sean la del homicidio voluntario, y bigamia, por el priuilegio de Martino V. hecho al Prior de san Benito el Real de Valladolid, que referimos en el cap. 21. sobre el 7. de la Regla, en el n. 3. Pero ha de ser de casos ocultos.

12 Puedẽ demas desto quitar a sus Frayles subditos qualquier impedimẽto para las Ordenes, y dispensar con ellos en toda inhabilidad, nota, ò infamia q̃ les impida el gozar de las honras Eclesiasticas, por vn priuilegio de Eugenio IIII. concedido à la Orden del Cister, de que haze mencion Llamas, en la 4. part. del metodo, en el cap. 3. en el §. 3.

13 Tambien tienẽ autoridad, como enseña Tomas Sanch. *lib. 7. consf. c. 1. dub. 54. n. 1. y 8.* con otros Doctores de dispensar cõ sus subditos en los intersticios de las Ordenes, porque tienen jurisdicion casi Episcopal sobre ellos: y assi les dan licencia, ò reuerendas para q̃ se ordenen; y aun q̃ el Concilio Tridẽtino solo dà facultad à los Obispos, para q̃ dispensen en los intersticios, como se vè en la *sess. 23. c. 11. 13. 14. de reformat.* mas esto se ha de entender con sus propios subditos. Lo qual se prueua, porq̃ quando vn Obispo dà reuerẽdas para q̃ su subdito se ordene con el Obispo de otra Diecesis, no puede el que ordena dispensar, ni està en pratica que dispense en los intersticios, si el Obispo que dio las reuerendas, no le dà comision para ello.

14 En quãto à la irregularidad se deue notar, q̃ los Padres de S. Benito de Valladolid, y su Congregacion, tienen vna gran concession hecha de Paulo III. q̃ refiere Manuel Rodriguez en el Bulario, fol. 87. y Portel *in dubijs Regularium, in additione, ad verbũ dispensare, n. 1.* de q̃ participan todos los Prelados de las Religiones, q̃ tienen priuilegio de participaciõ, en la qual se concede, q̃ todos los años, en el primer Lunes de Quaresma, puedã los Prelados absoluer a los Mõges, y Religiosos legos, y demas personas de la Orden, de qualesquier casos reseruados, censuras, y penas, excepto las contenidas en la Bula de la cena, y dispensarles en qualesquiera irregularidades, contraidas por qualquiera ocasiõ, ò causa. La qual concession cõprehende todas las irregularidades, ò sea la que nace del homicidio voluntario, ô casual, ò la de la bigamia, o la que nace de delito oculto, ô publico, ô de otra qualquiera causa.

15 Pueden dar comission a sus subditos Cõfessores, para q̃ dispensen en el impedimẽto de pedir el debito, con los q̃ se casaron precediendo voto de castidad, y cõ los casados q̃ conocieron carnalmẽte parienta de su muger, en primero, y segũdo grado, por vn priuilegio de Pio V. y esta dispensacion solo dura, mientras dura el matrimonio de los que assi hizierõ voto antes dèl. Veasse a Geronymo Rodriguez *resol. 31. n. 29. y 30.* à Villalobos, Soto, y Ledesma, a quiẽ èl cita.

CAPITVLO VII.

Sobre el octauo de la Regla, de la potestad que tienen los Guardianes en sus subditos.

1 LOs Guardianes en el Ordẽ de los Menores, son verdaderos Prelados, y tienẽ dignidad Eclesiastica, y puedẽ ser instituidos Iuezes Apostolicos, y Cõseruadores; y su jurisdiciõ, y potestad estãdo en derecho comũ, es semejante à la de los Arciprestes plebanos, como lo enseña Manuel Rodriguez *to. 1. qq. reg. q. 12. art. 5. & 6.* lo mismo enseña Cordoua sobre la Regla, *c. 8. q. 4. pun. 4.* Portel, *verb. Guardianus. n. 1.* y Geronymo Rodriguez *resol. 69.* y assi estando en derecho, la jurisdiciõ de los dichos Prelados es solo para las cosas menores, y deuẽ dexar las mayores para los Prelados Superiores, q̃ tienen jurisdiciõ como Episcopal, *argum. c. fin. de offic. Archipresbyteri, vbi gloss. & DD.* los menores negocios q̃ por derecho les pertenecẽ, son todos los q̃ tocan à la obseruancia de la disciplina Regular, y al gouierno ordinario del Cõuento; para las quales cosas puedẽ obligar cõ censuras a sus subditos; segun lo qual se deue entender el *c. nullã 18. q. 2.* Veasse acerca desto a Rodriguez *to. 1. q. 17. art. 3* y a Nauarro en el dicho *c. nullã, n. 4.*

2 Tambien los Guardianes en virtud de sus priuilegios tienen plenaria autoridad para cõ sus subditos, como los Prouinciales para cõ los Frayles de toda su Prouincia, y por tanto tienen jurisdicion casi Episcopal, por especial concessiõ de Eugenio IIII. *vt in Bullario, Bul. 9.* y assi tienen la misma autoridad, q̃ por derecho comũ tienen los Obispos, sino es q̃ por las cõstituciones se les limite: assi lo tienẽ Suarez *to. 2. de Relig. tr. de voto lib. 6. c. 11. n. 14.* Sanch. *lib. 4. Sum. c. 39. n. 5. y lib. 8. de matrim. disp. 3. n. 9.* Abad *in c. at si Clerici, n. 16. de iudicijs*, Fr. Iuan de la Cruz *lib. 5. c. 6. dub. 7.* Soto *lib. 7. de iust. q. 4. art. 3. vers. Abbates*, Aragõ *2. 2. q. 88. art. 12.* Granis *1. p. decis. lib. 2. c. 31. n. 28.* Sayro *in Claui Regia, lib. 6. c. 11. n. 89.* y otros muchos.

3 Los Guardianes en el fuero de la cõciencia pueden absoluer a sus subditos de todos los casos reseruados à la Sede Apostolica, como seã ocultos, y de todas las irregularidades, y suspensiones, q̃ prouienen tãbiẽ de delito oculto, fuera de la q̃ nace del homicidio voluntario por el priuilegio de Pio V. y de Gregorio XIII. de q̃ hizimos menciõ en el cap. passado, en el n. 10. (excepto el crimen de la heregia) esta concession està en el Bulario, f. 920. la qual facultad pueden delegar, como enseñamos en el c. 21. sobre el 7. de la Regla, n. 5.

Mm Pue-

4 Pueden tãbien los Guardianes sin licencia del Prouincial darla a sus subditos, para que puedã ser testigos, y jurar ante qualquier Iuez seglar, o Eclesiastico, como lo tienen Manuel Rodriguez *tom.2.q.10.art.4.& 5.* y Portel, *verb. Abbas, n.10.*

5 Pueden tambien los Guardianes dar licencia a sus subditos, para q̃ auiendo necessidad, trabajen en dia de fiesta, como Prelados q̃ son suyos, *ita Azor tom.2.li.1.c.28.q.5.* y Portel, *verb. Abbas, n.11.* Pero esta licẽcia no la puedẽ cõceder a los seglares, aunque seã sus criados, porq̃ no son Prelados suyos.

6 La juridicion de los Guardianes, y su potestad es ordinaria, porq̃ la tienen por derecho comun, *c.nullam 18.q.2.* y de derecho especial, y costubre, no solo tienẽ autoridad ordinaria para las causas regulares, y domesticas, sino tambien para las estrañas quales son los pleytos que los legos pueden tener contra los Frayles.

7 Los Guardianes, y demas Prelados locales, como los Presidentes q̃ tienen el principal gouierno del Conuento pueden bendezir corporales, y los demas ornamẽtos Eclesiasticos, en q̃ no interuiene crisma por muchos priuilegios, q̃ para esso tienen los Regulares q̃ trae Manuel Rodriguez *to.1.q.19.art.2.* Portel, *verb.benedicere*, Mirãda *to.2.Manual.art.1.2.& 4.q.40.* Geronymo Rodriguez *ref.1.n.7.* y aunq̃ Gabanto *to.1.tit.19.n.21.* refiere vn decreto de la sacra Congregacion en q̃ ordena, que los Prelados Regulares no puedan bendezir ornamentos para fuera de sus Iglesias, anulando la costumbre contraria; pero dèl no consta autenticamente: y assi no ay obligacion de guardarle.

8 Assimismo pueden los dichos Guardianes por el priuilegio de Martino V. q̃ referimos en el c.2 1. sobre el 7. de la Regla en el n.3. *de quo Casarrubios in cõpen.tit.absolut.ordin.quoad Fratres*, absoluerã sus subditos de toda sentencia de descomunion reseruada al Papa, y dispensar con ellos en toda irregularidad, aunque sea reseruada al Papa, como los casos no sean notorios.

9 Pueden tambien en el primer Lunes de Quaresma de cada año perpetuamẽte absoluer a sus subditos de todos los pecados, sentẽcias, censuras, y penas en q̃ huuieren incurrido, aunq̃ sean reseruadas à la silla Apostolica, por el priuilegio q̃ tienen los Padres Benitos, de q̃ hizimos menciõ en el cap. passado en el n.14. y assi podrã absoluerlos de todas las penas, de priuacion de oficios, è inhabilidad para obtener otros, y de otras qualesquier penas, aunq̃ seã reseruadas à la Sede Apostolica, como por auer entrado en la clausura de las Monjas, ò por auer introduzido mugeres en los Conuentos de Religiosos, ò por otra qualquier causa, como no proceda de los casos de la Bula *in cœna Domini*: y tambien podran dispensarles en qualesquiera irregularidades contraidas por qualquier causa, ò ocasion, aunque sea por homicidio voluntario, ò por bigamia.

10 Pueden demas desto nombrar juezes conseruadores, q̃ los defiendan, y amparẽ de manifiestas injurias, y violencias, guardãdo la forma del *c.1. y fin. de offic. delegat. in 6.* como lo declarò la sacra Cõgregacion, no obstante la Bula de Gregorio XV. en cõtrario, à la qual vltimamente deroga Vrbano VIII. confirmando con particular Breue, el decreto de la sacra Congregacion.

11 Pueden los Guardianes elegir Confessor, como lo determina el derecho en el *cap. ne pro dilatione de pœnitentijs, & remissionibus*, y lo tienen comunmente los Doctores, y entre ellos S. Antonino, Syluestro, Paludano, Margarita, Rosela, a quien cita, y sigue nuestro Coriolano, en el tratado de casos reseruados, *p.1.sect.1.art.21.n.2.* con todo esso se duda, si los dichos Prelados podran elegir libremẽte para que los confiesse el Sacerdote que ellos quisieren, esto es, deputado para oir confessiones, o no deputado, aprouado, ò que no lo sea, Angelo, *verb. confessio 3.§.5.* dize que no; pero la comun sentencia de S. Antonino, Gabriel, Adriano, Syluestro, Paludano, Soto, y de otros a quien cita, y sigue el dicho Coriolano vbi supr.n.4. afirmã, q̃ puede el Prelado Regular, como el Guardian, Prior, &c. elegir Confessor a qualquier Sacerdote idoneo; esto es, que no estè descomulgado, ni suspenso, y que tenga suficiente ciencia para hazer juizio de la confession, aũque no estè señalado, ni aprouado, lo qual consta por las palabras del priuilegio inserto en el *capit. ne pro dilatione*, que son las siguientes: *Ne pro dilatione pœnitentiæ periculum immineat animarum Episcopis, & alijs Superioribus, necnon minoribus Prælatis exẽptis, vt etiam præter sui Superioris licẽtiam probidum, & discretum sibi possint eligere Confessorem*, la dicha concession, o facultad, q̃ les dà el derecho, no los coharta à q̃ ayã de elegir Cõfessor aprouado, sino solo Cõfessor discreto y prouido; esto es, prudẽte, y con ciencia bastante para discernir, y hazer juizio de los pecados que le confiessan; luego no estan obligados a elegir Confessor aprouado: y se confirma, porq̃ sino pudieran elegir sino el aprouado, no tuuieran mayor facultad que los subditos, lo qual es falso.

12 Puedẽ los dichos Prelados locales vsar ellos para si de las facultades q̃ pueden cõceder a sus subditos: assi lo tiene el P. Cordoua cõtra Casarrubios Colector de los priuilegios, *in additionib. ad cõpend. verb. accedere, ad Monaster. monial.* Cayetano *2.2.q.46.art.5.* y la comun de los Doctores, *in c. fin. de pœnit. & remissionib.* porq̃ no fuera razon, q̃ siendo Superiores, y cabeças de sus subditos, fuerã de peor condicion, q̃ ellos q̃ son miembros inferiores. Iten, pueden dispensar consigo mismos en todas las cosas en q̃ pueden dispensar con los otros, ò sea eligiendo Confessor q̃ les dispense, como lo tienen Paludano, *in 4.dist.38.q.4.art.4.concl.8.n.46.* y S. Antonino *2.p.tit.11.c.2.§.9.vers. Item non potest*, Enriquez *de irregul.lib.14.c.18.in fin.* Auila *de censuris 7.p.disp.10.dub.vlt.* Sa, *verb. Relig.n.47.vers. Præl. in Relig.* Angelo *verb. confessio 3.n.7.* *Syluest.verb. Cõfessor 1.q.9.* y otros, ò dispensando inmediatamente consigo por si mismos, como lo tienen Armila, *verb. monach.n.9.* Molina *tom.1. de iust. tr.2. disp.247. vers. Religiosus tamen*, Sa *in Sum. verb. Religiosus, n.47.* Azor *lib.7.c.29.q.9.* Manuel Rodriguez *in Bul. Cruc.§.8.dub.6.n.11.& in 2.Sum.c.30.n.4.* y otros muchos.

Pue-

13 Pueden assimismo los dichos Prelados locales dispensar con sus subditos en todas las Obseruancias Regulares, y en todos los preceptos q̃ obligan a pecado mortal (excepto en los votos essenciales) como aya justa causa: assi lo determina el Cócilio Tridentino en la *sess.* 25. en el *c.* 1. *de regular.* adõ de dize: *Quod Superiores non possunt, quæ ad substantiã regularis vitæ pertinent relaxare*, y como *exceptio* (segun la comun de los Doctores) *firmet regulã in contrariũ*, se sigue, q̃ exceptuando el Concilio solos los votos sustanciales, en q̃ no pueden dispensar los Prelados Regulares, que podran en todo lo demas, para lo qual ay vna expressa concession de Pio II. *vt in Bullario oraculo* 2. *eiusdem Pij*. Vease el cap. 6. sobre el 10. de la Regla, en el n. 5.

14 Tambien puedẽ los Prelados locales dispẽsar en todos los votos simples d̃ los subditos hechos despues de la professió, aunq̃ sea el voto de passar a otra Religió mas estrecha, como lo hagan a peticion del subdito, q̃ hizo el voto; pero no le puedẽ irritar, por quãto el voto de passar a Religió mas estrecha excede los limites de la obediencia, y no le puedẽ los Prelados impedir: assi lo tienẽ S. Tomas, Cayetano, Soto, Nauarro, Aragon, Suarez, Miranda, Villalobos, Sanchez, a quiẽ cita y sigue Geronymo Rodriguez, en la *res.* 52.

15 Iten, pueden dispensar en los votos de los q̃ quierẽ entrar en la Orden, aunq̃ sea en el voto de entrar en la Cartuxa, como no ayan hecho professió en ella, porq̃ la dicha Cartuxa, como prouamos en el c. 2. no es mas estrecha, q̃ la Orden de los Frayles Menores, Obseruantes, *Recoletos*, Descalços, ni Capuchinos, y quando lo fuera, como hizieran verdadero juizio de las circunstancias q̃ concurriessen, de q̃ seruirian mejor a Dios en nuestra *Religion*, que en la dicha: y assi se ha de entẽder la Bula de Eugenio IIII. q̃ está en el Bulario, *Bul.* 11. *Eugenij, n.* 8. *& 9. & in cõpen. tit. dispens.* §. 9. en la qual se les concede a los Padres de S. Benito el dicho priuilegio, de lo qual se vea a S. Tomas, en la 2. 2. en la *q. fin. art. pen. ad* 3. y a Nauarro en el *c.* 12. *n.* 58. y a Mirãda *to.* 2. *q.* 33. *ar.* 5. y a Sãchez *lib.* 4. *decalog. c.* 39. *n.* 16. *& c.* 43. *n.* 16.

16 Pueden assimismo algunas vezes los inferiores dispẽsar en las leyes de los Superiores, en los casos q̃ se ofrecen; conuiene a saber, quando ay costumbre, quando la cosa en q̃ se ha de dispensar es pequeña, y se tuuiera por intolerable el auer de recorrer al Superior, y en los casos q̃ suceden frequentemente, como en el ayuno, en el oficio diuino, y en los demas semejantes: assi lo tiene Portel, *verb. Prælati potestas, num.* 15. citando a Medina, y lo mismo tienen otros muchos, y graues Doctores.

17 Pueden tambien los Prelados locales de la Religion irritar todos los votos de sus subditos (excepto el de passar a Religion mas estrecha, porq̃ este excede los limites de la sujecion, q̃ el subdito tiene al Prelado) porque tienẽ potestad dominatiua sobre ellos, como lo enseñan comunmente todos los Doctores con Tomas Sanchez *lib.* 4. *decalog. c.* 33. *n.* 4. y q̃ no puedan irritar el voto de passarse a Religion mas estrecha lo tienen el Abulense, Paludano, S. Antonino, Cayetano, Armila, Soto, Nauarro, Angles, Vega, Corrado, Aragon, Sayro, Manuel Rodriguez, Filiarco, Ledesma, Lesio, y Suarez, a quiẽ cita, y sigue el mismo Sanchez *ibid. n.* 2. Y por esta misma razon pueden las Abadesas irritar los votos de sus Monjas; pero no los puedẽ dispensar, como lo tiene la comun, porque para la dispensacion se requiere jurisdicion Eclesiastica, la qual ellas no tienen.

18 Y se deue aduertir, q̃ aunq̃ para dispensar, siẽpre tienẽ necessidad los Prelados de causa, como enseñan comunmente los Doctores, porq̃ la jurisdició Eclesiastica, en virtud de la qual se haze la dispensacion, es *in ædificationẽ, & non in destructionẽ*: y assi no se puede vsar della, sin causa, y vtilidad del subdito, (y q̃ causa sea bastãte, lo enseñamos en la *quest.* 8. *select.* sobre el 3. cap. de la Regla) pero para la irritacion de los votos no ay necessidad, de q̃ aya causa alguna, mas de quererlos irritar el Prelado; porque esta se haze en virtud de la potestad dominatiua, que tienen sobre sus subditos, para cuyo vso basta, que el Prelado quiera vsar de su derecho, sin q̃ por ello incurra en culpa alguna, como lo tienen Paludano, Gabriel, Palacios, Ouando, S. Antonino, Syluestro, Angelo, Nauarro, Margarita Confessorũ, Alcocer, Angles, Luys Lopez, Azor, Ledesma, Suarez, Manuel Rodriguez, cõ otros muchos a quiẽ cita y sigue Tomas Sanchez *lib.* 4. *decalog. c.* 24. *n.* 11. Pero no podran irritar los votos de los Nouicios, porq̃ no tienẽ potestad dominatiua sobre ellos, como enseña Suarez *tom.* 2. *de Religio. tract. de voto, lib.* 6. *c.* 7. *n.* 11. Portel, *verb. Prælat. n.* 9. y Geronymo Rodriguez, *verb. dispensare, n.* 13. Pero es prouable la opinió de Sanchez *lib.* 9. *de matr. disp.* 10. *n.* 45. y de Syluestro que tienen, que los Prelados Regulares pueden irritar los votos de los Nouicios, o sean hechos en el siglo, ó en la Religion; mas bien pueden dispensar con los dichos Nouicios, en lo q̃ con los Professos, porq̃ tienen sobre ellos verdadera jurisdicion Eclesiastica, como comunmente lo tienen los Doctores.

19 El Prelado Regular, qualquiera q̃ sea, no puede exercer la jurisdicion cõtenciosa fuera de los terminos de su jurisdició, como v.g. el Guardian de su guardiania, el Prouincial de su Prouincia, y el General de su Religió; pero bien puedẽ exercer la jurisdicion voluntaria: para lo qual se ha de notar, q̃ ay dos maneras de jurisdicion ordinaria, vna q̃ llaman contenciosa, y otra voluntaria; la contenciosa, q̃ tambiẽ se llama necessaria, ó forçosa, es aquella q̃ tiene quiẽ contradiga, porq̃ se deue exercer entre partes litigantes, con estrepito, ó ruido, y figura de juizio, citando, inquiriendo, &c. Como consta de la *l. inter stipulantẽ*, §. 1. *ff. de verbor. obliga.* La otra jurisdicion se llama volũtaria, y es aquella q̃ solamẽte se exercita en los subditos, queriẽdolo ellos, y siendo volũtarios en ello, como son en el fuero seglar la adopcion, la manumission, la mancipacion, &c. y en el Eclesiastico dispensar, absoluer de las censuras (quãdo estas no se dierõ por pena en fuero contencioso) cõmutar, y irritar los votos, porque en estas cosas, y en las semejantes el subdito voluntariamente se sujeta al Prelado, no siẽdo citado, ni cõtendiẽdo alguno cõtra él,

como consta de la Glossa *in l. 2. in princ. ff. de officio Proconsulis*. Digo pues, q̃ quanto a la jurisdiciõ voluntaria podrà exercer el Prelado su potestad fuera de su territorio, pero no en quanto à la contenciosa; porq̃ como la voluntaria no necessite de estrepito de juizio, no haze agrauio a nadie, maximè al Prelado del otro en q̃ se halla exerciendola; pero si exercitasse la contenciosa, porq̃ necessita de estrepito de juizio, le haria agrauio, y assi no lo puede hazer: es comun doctrina de los Doctores, particularmente Iuristas en la dicha *l. 2. ff. de offic. Proconsulis, & tenet Portel, verb. Praelati potestas, n. 10. & omnes.*

20 Pueden finalmente los Guardianes en el fuero de la conciencia absoluer a sus subditos de la simonia, cometida en la colacion del beneficio, y oficio, tantas quantas vezes se ofreciere, porque aunq̃ Sixto V. en la Bula: *Contra male promotos*, reuoco los priuilegios de los Regulares para este efecto; pero despues Clemente VIII. cõfirmò los priuilegios de los Menores, *ex certa scientia*, como consta de la Bula que trae Manuel Rodriguez en su Bulario, fol. 1201. la qual clausula tiene fuerça de reualidar todos los priuilegios anulados, como lo enseñamos en el c. 6. de la Regla, y en otras partes, y lo trae Portel, *verb. priuilegij confirmatio, n. 33.* citando a Manuel Rodriguez, y a otros, y por la misma razon podran dispensar en las penas inhabilidades, y infamia de los dichos simoniacos, alomenos en el primer Lunes de Quaresma, *vt supr. n. 9.*

21 Y tambien finalmente se deue notar, q̃ pueden todos los Prelados Regulares cometer la autoridad q̃ tienen en todas las sobredichas cosas, en q̃ la gozan por priuilegios, a quien bienvisto les fuere, porq̃ como los dichos priuilegios sean perpetuos, y anexos a su oficio, les dan potestad ordinaria, como lo tienen la comun de los Doctores, a quien auemos citado en varios lugares, con Casarrubios *in Cõpend. verb. absolutio ordinaria, quoad Fratres, §. fin. dub. 2.*

CAPITVLO VIII.

Sobre el octauo de la Regla, de la potestad que tienen los Vicarios en nuestra Orden.

1 Vicario propiamẽte es aquel a quien el Superior cõstituye en lugar del ausente difunto, ò impedido, *l. 2. C. de officio eius qui gerit vices alterius*, y tiene jurisdiciõ ordinaria, si fuere cõstituido del Prelado Superior para q̃ tenga sus vezes; pero para mayor claridad, es de saber, q̃ entre nosotros los Frayles Menores ay dos maneras de Vicarios, vnos q̃ son inmediatamente cõstituidos del Prouincial, como son los q̃ quedan para gouierno de los Conuẽtos mientras Capitulo, q̃ se llaman Presidentes, y los q̃ auiendo muerto algũ Guardian nõbra el Prouincial para q̃ gouierne en su lugar, y tambien los q̃ nombra èl mismo, para que presidan en las casas de fabrica a quatro, ò seis Frayles q̃ suele auer en ellas, y estos tales son verdaderos Prelados inmediatos al Prouincial, y tienen jurisdicion ordinaria: y assi pueden todo lo q̃ pueden los Guardianes, de cuya potestad hablamos en el Capitulo precedente, lo qual se entiẽde en orden a los subditos, porq̃ los dichos Presidẽtes no pueden tener, ni tienen voz actiua en el Capitulo prouincial, como los Guardianes.

2 Otros Vicarios ay q̃ lo son de los Conuentos, y tienen las vezes de los Guardianes, aun quando estos estã en los Monasterios, estos segundos Vicarios tienen solamente jurisdicion delegada, mayor, ò menor, conforme se la quiere dar el Guardian, ò el Capitulo prouincial, quando son nombrados por èl; y si el nõbramiento es absoluto, y sin cohartacion alguna, en ausencia de los Guardianes, podrá todo lo que ellos pueden, menos lo q̃ por costũbre, ò por constitucion general les fuere prohibido; todo lo qual tienen Manuel Rodriguez *tom. 3. q. 76 art. 1.* y el Colector, *verb. Vicarius, per tot.* y Fr. Geronymo Rodriguez, *resol. 138. de Vicarijs*: vease tambien a Bartulo en la dicha *l. 2. C. de officio eius, qui gerit, &c.* en la *l. ne quicquam, §. vbi decretum, n. 6. ff. de officio Proconsulis*, y Alciato *in rubric. n. 25. de offic. ordin.*

3 Los Vicarios de los Conuentos entre los Padres Obseruantes, y Descalços, en ausencia de sus Guardianes tienẽ toda la autoridad que ellos, y son verdaderos Prelados en el fuero de la conciencia: y assi actiuamente hablando, tienen jurisdiciõ ordinaria sobre sus subditos: y dixe actiuamente, porq̃ solo dessa manera les cõcede la dicha autoridad el Capitulo general; todo lo qual cõsta de vna constituciõ general hecha en el Capitulo general Aluiense, y explicada en el Capitulo tambien general Labalense, q̃ refiere el Colector, *verb. Vicarius, n. 5.* Dixe tambiẽ en el fuero de la cõciẽcia, porq̃ fuera dèl no se les cõcede la dicha autoridad d Prelados, y ordinaria: assi solo tendran la q̃ sus Guardianes les delegaren en el fuero exterior, y podrã bendezir ornamentos sagrados, por vna cõcessiõ de Inocẽcio VIII. *vt inf. n. 5.*

4 Los Cõfessores, y Vicarios de las Monjas en el fuero tambien de la conciencia, tienen jurisdicion ordinaria para con las dichas Monjas, y autoridad de Prelados en el fuero interior, como lo determinaron los dichos Capitulos, Aluiense, y Labalense; y lo enseña tambien el Colector vbi suprà; y que la jurisdicion de los Vicarios, en ausencia de sus Guardianes en el fuero interior, y la de los Vicarios, y Cõfessores de las Mõjas, sea ordinaria en el mismo fuero, se prueua; porq̃ la jurisdiciõ q̃ se tiene por ley, es ordinaria; las dichas cõstituciones hechas en el Capitulo Aluiẽse, y Labalẽse, son leyes de la Religiõ, y les dã autoridad de Prelados en el fuero de la cõciẽcia; luego les dã jurisdiciõ ordinaria en el mismo fuero.

5 Los mismos Vicarios de las Mõjas, aunq̃ no tẽgã autoridad especial cometida del Prouincial para bendezir ornamentos sagrados, los puedẽ bendezir, es de Portel, *verb. Vicarius in c.* y se prueua de vna concession de Inocencio VIII. q̃ trae nr̃o Sorbo, *in Cõpen. verb. benedicere, f. 135.* en la qual el dicho Sumo Põtifice cõcede à la Congregaciõ de santa Iustina, q̃ el Prior, y el Vicario del Conuento puedã bẽdezir los dichos ornamẽtos, despues de lo qual añade: *Et cuilibet habenti principale regimem cuiuscumque Monasterij*; los Vicarios de las Monjas son Vicarios del Monasterio, y tienen el principal gouierno del q̃ es el espiritual; luego pueden bendezir ornamentos.

Los

6 Los Vicarios, muerto el Guardian, si fueron instituidos por él, espira su autoridad, *ita Portel, verb. Guardianus, n. 3.* y Geronymo Rodriguez *resolut. 138. n. 3.* Y se prueua, porque su jurisdicion es delegada del mismo Guardian; luego muerto él, ó acabandose su oficio, espira; pero si el Vicario fue hecho por el Prouincial, y Difinidores en el Capitulo, ó por el Prouincial solo, no espira, aunque muera el Guardian: assi lo tienen los dichos Portel; y Geronymo Rodriguez vbi suprà: y la razon tābien es clara, porque estos aunque tienen la autoridad delegada; pero no la tienen del Guardian, sino del Capitulo, o del Prouincial; luego aunque muera el Guardian, no espira su autoridad.

7 El Vicario puesto por el Guardian, puede ser amouido, ó quitado del oficio por el mismo Guardiā cada, y quando q̃ quisiere; pero no le puede quitar, ó amouer, si es nombrado por el Prouincial, ó por el Capitulo; la razon es, porq̃ segun derecho, *res per quascumque causas nascitur, per easdem disoluitur,* y lo mismo tienen los dichos Portel, y Geronymo Rodriguez vbi suprà.

CAPITVLO IX.

Sobre el octauo de la Regla, de la naturaleza, y essencia de la eleccion, de quantas maneras es, y de otras cosas pertenecientes a ella.

1 ELeccion es vna vocaciō, ó llamamiēto de persona idonea para la dignidad, ó oficio, guardādo la forma Canonica, ó de derecho, y es en tres maneras. La primera, por modo de escrutinio. La segūda, por modo de cōpromisso. La tercera, por modo de comū inspiraciō; de las quales trata S. Tomas en la 1. 2. en la *q. 13.* en el *art. 5.* y Inocencio, y los demas Canonistas en el *c. quia propter,* y en el *tit. de electione in 6. Syluest. verb. electio 1. n. 1.* Armila, Tabiena, Angelo, Rosela, Pisanela, y los demas Sumistas, *verb. electio,* Miranda *in Manual. Prælat. tom. 2. q. 23.* Reginaldo *in praxi,* en el *lib. 30. tra. 3. à n. 191.* Azor *tom. 2. instit. moral. lib. 6. c. 24. & 25.* Rodriguez *tom. 2. q. reg. q. 51. y 52.* Vazquez *in opusc. opusc. de benefic. c. 2. §. 3. ad dub. 1. vsque ad 10.* Salō *2. 2. q. 63. art. 2. controu. 3.* Valencia *tom. 3. disp. 5. q. 7. puncti. 2. dub. 2. & 3.* Vega *1. p. Sum. c. 97.* Soto *lib. 3. de iust. q. 6. art. 2.* Nauarro *lib. 1. cons. de elect.* Ledesma *2. p. Sum. tract. 7. concl. 4.* Casarrubios *in Cōpend. verb. electio,* y alli nuestro Sorbo, S. Antonino *3. p. tit. 19. c. 2.* Grafis *in apendice ad suas decisiones lib. 4. c. 2.* Cerola *in praxi, verb. electio,* Marco Antonio Cuco *instit. iur. Canonici, lib. 1. tit. 7.* Sa *in aforismis, verb. electio,* Angles *in floribus, p. 2. q. de Clerici restitutioni obnoxijs, diffic. 4. pag. mihi 191.* Passarelo *in schol. ex Auiñionensi, n. 2.* Aragon *2. 2. q. 63. art. 2.* Molfesio *tom. 1. Sum. tr. 6. c. 6. 7. y 16.*

2 Hablando pues de la forma de la eleccion q̃ se ha de hazer por escrutinio, q̃ es la q̃ está en vso entre los Regulares. Digo, q̃ esta se contiene en el *c. quia propter, de electione,* con estas palabras: *Statuimus, vt cum electio fuerit celebrāda præsentibus omnibus, qui debent, & volunt, & possunt cōmodè interesse, assumantur tres de Collegio fidedigni, qui secrete, & sigillatim vota cunctorū diligēter exquirāt, & inscriptis redacta mox publicent in cōmuni, nullo prorsus appellationis obstaculo interiecto, vt is, collatione habita, eligatur, in quem omnes, vel maior, & sanior pars Capituli cōsentit;* la qual forma tiene lugar en todas elecciones d los Regulares, q̃ se hazē por escrutinió

3 Sobre la qual se ha de notar cō Panormitano en el dicho *c. quia propter,* desde el n. 12. y con Syluestro, *verb. electio 2. q. 10. n. 12.* Tabiena *eod. tit. 1. n. 19.* Angelo *ibid. n. 26.* y Rosela en el mismo *tit. n. 23.* que ay muchas cosas de sustācia, y essencia, de la eleccion Canonica, cuya omission, y la de qualquiera dellas, hará nula, y de ningū valor la elecciō, las quales coligen los dichos Autores, y otros del dicho *c. quia propter:* y la primera es, que todos los q̃ deuen pueden, y quieren estar presentes á la eleccion, se jūten en vn mismo lugar determinado para esto, porq̃ no basta el consentimiento de los q̃ eligen dado simplemente, y como quiera, como si cada vno cōsintiesse á la eleccion, estandose en su celda, sino q̃ es necessario q̃ consientan en ella conuentualmente, ó haziēdo forma de Colegio, ó Conuento. Lo segundo, q̃ de todos los assi congregados, y juntos, se elijan tres escrutadores, q̃ escudriñen, y tomen los votos de todos, los quales deuen ser del Colegio, ó Conuento, esto es, de los q̃ tienen voto en la eleccion; pero si en el dicho Conuento, ó junta de Electores huuiesse pocos, bastará dos (si bien el q̃ sean tres, como diremos despues, no es de essencia, ni tāpoco q̃ sean del cuerpo del Capitulo, como expressamente consientan en ello los Electores.) Lo tercero, q̃ los escrutadores tomen los votos de cada vno en secreto, para q̃ qualquiera pueda dar su voto mas libremente. Lo quarto, q̃ tomen el voto de cada vno de por si, y no de dos en dos, ni de tres en tres. Lo quinto, q̃ se tomen los votos de todos, sin dexar ninguno, porq̃ si alguno de los q̃ tienē voto en el Capitulo, se dexasse sin llamar á la elecciō, seria nula, como el tal estuuiesse presēte, porque el llamamiento de los ausentes no es de essencia de la eleccion, sino de la justicia della; y assi no la haze nula ipso facto; pero podrá hazerla, si el que no fue llamado prosigue en juizio su agrauio. Lo sexto, que escriuā los escrutadores, ó por si mismos, ó por Secretario deputado para ello los votos de todos. Lo septimo, q̃ despues q̃ se ayā escrito los votos de todos, se publiquen luego en el Capitulo, ó Comunidad de los Electores; y dixe luegó, porq̃ no ha de auer acto cōtrario q̃ se interponga. Lo octauo, q̃ hecha la publicaciō de los votos se regulen, y se vea qual tiene mas, y demas calidad. Lo nono, q̃ hecha la regulacion, se haga la comun eleccion por vno del Colegio, señalado para este fin del mismo Colegio, ó Capitulo, en nōbre del Capitulo, y por palabras del numero singular en esta forma. Yo Fr. N. en mi nombre, y de todos los presentes Electores, q̃ conmigo consintierō, con la mayor parte dellos elijo en general, v. g. al P. Fr. N. en el nōbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo, la qual comū eleccion prueua ser de sustācia, y essencia della, cō razones eficazes el Panormitano, en el *c. in Genes. n. 3.* Lo decimo, el q̃ se haga de aq̃l en quiē la mayor, y mas sana parte del Capitulo cōsintio, y la mas sana parte, comunmēte hablando,

se dize la que es mayor, como notó Tabiena. Lo vndecimo, que la dicha eleccion se denuncie solemne y publicamente en el mismo Capitulo. Lo duodecimo, que se guarden todas estas cosas por su orden, como estan dichas, porque si se preuierte el orden, es de ningun valor; todo lo qual con los Doctores arriba citados enseña Peyrinis *tom. 1. de subdito, q. 1. cap. 31.*

4 Tambien se ha de notar, que fuera de las dichas cosas pertenece tambien à la sustancia, y essencia de la eleccion la libertad, la qual quitada totalmente es de ningun valor, como lo determina el derecho en el *cap. periculum, §. caterum de electione in 6.* adonde se dize, que *cessat electio, ubi admittitur libertas eligendi*, y es de tanto peso la libertad en las elecciones, que por ninguna costumbre se puede introduzir lo contrario, como lo enseñan comunmente los Doctores con Syluestro, *verb. electio 1. num. 26.* con Panormitano *in cap. licet debitanaa, de electione, num. 13.* Tabiena *verb. electio 1. nu. 23.* Peyrinis vbi suprà: y la razô es, porque elegir no es mas que escoger vno entre muchos voluntaria y libremẽte; luego si faltasse la libertad, faltaria la essencia de la eleccion; lo qual se ha de entender, quando los Electores fuessen constreñidos a elegir vna cierta, y determinada persona, pero no si lo fuessen a elegir a alguno de cierto genero de personas, como enseñan Panormitano, Tabiena, Peyrinis vbi suprà, y los demas comunmẽte, por lo qual no seria contra la libertad, como se colige de Panormitano en el *cap. cũ Monasterium, nu. 3.* y de Peyrinis vbi suprà, si el General, ô el Prouincial, v.g. mandasse, que antes de elegirle le auisassen los Electores, para q̃ pudiesse exortarlos a hazer la eleccion en alguna persona benemerita, dexandoles libres, para q̃ diessen el voto a quiẽ quisiessen, ni tampoco seria contra a la libertad, si estã do indeterminados los Electores por estar repartidos de suerte los votos entre dos, v.g. q̃ por muchos escrutinios no conuiniesse la mayor parte en vno, si el dicho General, o Prouincial exortasse a alguno dellos a renunciar no compeliendole a ello, sino dexãdo lo en sus manos, ô si en este caso exortasse a los Electores a que se conformasse la mayor parte en vno de los dos, sin necessitarlos, o obligarlos a que lo hiziessen, porque la persuasion, exortacion, ô ruego del Prelado, sin amenazas, ni violencia, no quita la libertad, y de lo contrario se siguiera, que las inspiraciones, y persuasiones de Dios, ô del Angel bueno, para el bien, ô las del malo para el mal, quitaran la libertad, lo qual no solo es falso, sino contra la Fè.

5 Deuese assimismo aduertir, que fuera de las cosas q auemos dicho, q̃ son de sustancia, y essencia de la eleccion, ay otras que pertenecen à su solemnidad. La primera es el tratado de la elecciõ, como lo enseña Panormitano, *in cap. cum in veteri de electione, n. 11.* La segunda, la determinaciõ del dia en que se ha de hazer, la qual no es de essencia, sino de la justicia della, como lo dize el mismo Panormitano, *in c. quia propter, de electione, n. 16.* La tercera, q̃ los escrutatores seã fidedignos, como lo enseña el mismo ibi. La quarta, el lugar nõ pertenece tãpoco à la sustancia, sino à la decencia, y justicia de la elecciõ, sino es que por costumbre este introduzido otra cosa, como lo resuelue el dicho Abad ibi: *Et c. cum Monasterium, eod. tit. n. 4.* Pero si se hiziesse la elecciõ en las celdas, o por juntas, y conuenticulos secretos, y ocultos, se juzgaria la eleccion Clandestina, y por tanto deuia ser anulada, como lo afirman Syluestro, *verb. electio 1. q. 8. n. 9.* Angelo *n. 11.* Azor *tom. 2. instit. moral. lib. 6. c. 14. q. 17.* La quinta, que en caso de la muerte del Prelado no se haga la eleccion, antes de su sepultura, como lo enseña Abad en el dicho *cap. quia propter.* La sexta, q̃ sean llamados los ausentes a quien toca la eleccion, como lo determinan la Glossa, *in cap. nulli, de electione in 6.* y Tabiena, *verb. electio, n. 19.* La septima, la escritura en q̃ se contiene lo que se hizo en la eleccion, desde el principio, hasta el fin, la qual no es de sustancia della, sino de su solẽnidad; y para q̃ conste de que se guardô la forma deuida, y para q̃ los Electores no la puedan negar, como lo tienen Panormitano, *in c. innotuit, de electione n. 16.* S. Antonino *3. p. tit. 19. c. 2. §. 10.* y Syluestro *verb. electio 1. q. 18. n. 21.* Y assi quando està presente el Superior a quien pertenece confirmar la eleccion, basta que de palabra, por vno de los Electores se recite, y refiera, lo que se ha hecho en la eleccion. La octaua, la inuocacion, y Missa del Espiritu Santo, las quales como dize Abad, *in c. trãsmissam, eod. tit. n. 3.* no son de essencia de la eleccion, sino de su solẽnidad, y es de notar la diferencia que ay entre las cosas, que son de essencia, y entre las que solo son de la dicha solemnidad de la eleccion, que las primeras, y cada vna dellas, si falta ipso facto, la irritan, y la hazen de ningun valor, y las segundas no la anulan ipso facto, sino que la hazen digna de ser anulada, si huuiere quien se oponga, como lo notan Syluestro, *verb. electio 2. quæst. 10. num. 13.* Passarelo *in scholys, ex Authenticensi, numer. 2.* y Peyrinis vbi suprà.

6 Digo tambien, que no estan obligados los Frayles Menores a guardar los apices de la eleccion, sino que basta que guarden lo substancial della, de la manera que arriba diximos, porque los apices de la eleccion, no la hazen de hecho nulla, ni digna de ser anulada, de que arriba tratamos.

7 No es de sustancia de la eleccion, que sean tres los escrutadores, porque si ay los que bastan a impedir que no aya fraude en ella, vale la elecion: y assi valdrà quando no ay sino dos, como sean a satisfacion de todo el Colegio, ô Capitulo que elige: assi lo tiene la Glossa en el *capit. quia propter*, Fray Lorenço Portel, *verbo, electio, num. 13. versic. Apices verò*, y nuestro Fray Santo Romano, sobre el capitulo 8. de la Regla, folio 344. in fine, y otros. Todos los quales tambien tienen, que no es de essencia que sean del cuerpo del capitulo, y que por la misma razon podran ser de fuera dèl, como sean a satisfacion de los Electores, y todos consientan.

8 Para impedir la eleccion del inhabil, no basta vn testigo, que prueue su inhabilidad, *ita Rodri-*

driguez tomo 1. quaest. 14. art. 3. y Portel, *verbo, electio, num.* 19. que le atribuye la sentencia contraria; la qual el lleua, no le miro bien, pues antes en el mismo lugar que èl le cita, lleua lo contrario, manifiesta, clara, y expressamente, respondiendo a vn argumento de los que tuuieron aquella sentencia, el qual es en esta forma: Para impedir el matrimonio basta vn testigo, que deponga de legitimo impedimento; luego para impedir la concurrencia del inhabil bastarà vn testigo. A este argumento con mucha razon responde el Padre Fr. Manuel, negando la cõsequencia: porque del legitimo impedimento, no se sigue infamia de los que querian contraer; pero de la inabilidad del que es excluido de la eleccion, si: y assi se deue prouar plenamente para excluirle della, con dos testigos, maximè que puede ser que el excluyrle, no solo ceda en daño del excluido, sino de toda la comunidad, como es lo mas comun. Esta sentencia tiene Geronimo Rodriguez *resol.* 58. *nu.* 49.

CAPITVLO X.

Sobre el octauo de la Regla. De otras cosas que pertenecen a la eleccion, en quanto a su forma.

1 EN la eleccion por escrutinio, no vale el voto dudoso, como si dixesse en la cedula: Doy mi voto, a Pedro, y à Pablo; ni si dixesse: Doy el voto a quien Pedro se le diere; ni si se dà debaxo de condicion, como si dixesse: Elijo a Pedro, si hiziere esto, ò esto, ò si sucediere esto, ò aquello; y de la misma manera no vale el voto del que dize, que se le dà al que tuuiere la mayor parte de los votos del Capitulo, ò Conuento, ò si le diere con disiuntiua, como diziendo: Doy el voto a Antonio, ò Francisco: Assi lo tiene Rodriguez *tomo 2. quaest.* 51. *art.* 4. Portel *verb. electio, num.* 1.

2 Quando el Concilio Tridẽtino en la *ses.* 22. *c.* 4. *de reformatione*, dize; Que no tenga voz en el Capitulo, el que no fuere Subdiacono, no prohibe que la tenga el Religioso que no lo es, pero es professo en Religion, q̃ ò por costumbre, ò por constitucion general suelen votar los que no lo son, como los Religiosos legos votan en algunas Prouincias de la Obseruancia, y en nuestra Congregacion. Assi lo declarò la sacra Congregacion sobre el Concilio Tridentino, el año de 1573. como lo refieren el compendio de los Padres Minimos, y Portel *verbo, electio, numer.* 16.

3 De dos cosas se les ha de tomar juramẽto a los escrutadores: la vna, de que seran fieles, y guardarã secreto; y la otra, de que daran su voto al que juzgaren ser mejor para el oficio q̃ eligen, quando los escrutadores son del cuerpo del Capitulo, y han de votar: porque sino son del cuerpo dèl, basta el primer juramento, en lugar del qual en las Religiones se les impone precepto de santa obediencia, acerca de las mismas cosas, como lo enseñã Rodriguez *quaest.* 51. *art.* 3. *tom.* 2. Miranda *tomo 2. quaest.* 23. *art.* 15. Fr. Geronimo Rodriguez *resol.* 58. *de electione, numer.* 4.

4 Licito es al ausente legitimamente impedido dar su voto por procurador, segun el *capit. quia proter, §. illud autem*, declarando la causa del justo impedimento, alomenos con juramento; ni esto es cõtra el Concilio Tridentino en la *ses.* 25. *cap.* 6. *de Regularibus*, como lo declarò la sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales: porque por el dicho Concilio, solo se quitò en aquel decreto el abuso antiguo, por el qual solian los Presidentes suplir las vozes de los ausentes con su propia autoridad, v.g. substituyendo a Pedro en lugar de Iuan ausente, para efecto de hazer la eleccio en graue daño de la Religion, *ita Manuel Rodriguez tom.* 2. *quaest.* 52. *art.* 6. *Miranda tom.* 2. *quaest.* 23. *art.* 7. *Syluester, verbo, electio* 1. *quaest.* 3. *Panormitanus cum Glossa in dicto §. Illud autem, verbo, venire, & faciunt tradita ab Azor tom.* 2. *lib.* 6. *c.* 14. *quaest.* 7. *§. quae res, Portel, verb. electio, num.* 3. *Hieronymus Rodriguez resol.* 58. *de elect. num.* 5.

5 Mientras no se ha publicado el escritinio, licito le es al Elector reuocar el voto que dio por vno, y darle por otro, como se colige del *cap. publicato, de electione:* Assi lo tienen la Glossa, Iuan Andreas, Abad, Miranda vbi supr. art. 24. Lo qual se ha de entender, quando las cedulas se dan de suerte, que se pueden conocer, como en nuestra Congregaciõ de los Capuchinos, que todas lleuan sellado el nombre del Elector, el qual nunca ven los escrutadores, y luego el nombre del elegido con otro sello, y despues van sobrescritas con el nombre de vn Santo; el que el Elector gusta de poner: y assi en estos casos, aunque estẽ mezcladas las cedulas, como no estè publicado el escrutinio, podrà el que quisiere reuocar el voto, pidiendo su cedula por el sobrescrito del Sãto que tiene, diziendo: Denme la cedula, q̃ tiene por sobrescrito a S. Pedro, ò a S. Iuan: porque en este caso, aun es uerdad dezir, que *res est integra.* Pero en las Religiones, que solo se pone en la cedula el nombre del electo, y no lleuan señal para conocerla, en estando mezcladas las cedulas, no es licito pedirlas, ni reuocar el voto, como enseñan los dichos Autores, y Fr. Geronimo Rodriguez *resol.* 58. *num.* 6. porque ya *res non est integra*, por quanto en este caso pudiera vno a titulo de que es su cedula, sacar de poder de los escrutadores la de otro, y votar por diferente persona de quien el votaua, teniendo con esto dos votos en la eleccion, y priuar a aquel cuya era la cedula de su legitimo voto.

6 Generalmente hablando, quando por algun defecto essencial se hizo nula la eleccion, aunque estè acabado de escribir el escrutinio, es licito repetirla, y mudar el que quisiere su voto, porque siendo nula la eleccion, todo lo hecho en ella es de ningun valor: y assi se puede obrar en la misma manera, que si no se huuiera hecho; sino se huuiera hecho, le fuera licito a cada vno en la eleccion dar a quien quisiesse el voto; luego de la misma manera le serà licito hazerlo en el dicho caso. *Ita Emanuel vbi supra, artic.* 7. *Abbas in cap. vnico, verb. occultis, vt Ecclesiastica Beneficia, Cucus lib.* 4. *maior. instit. de electione, numer.* 246. *Syluester, verbo, electio* 2. *quaest.*

quæst. 7. y Miranda *vbi suprà, articul.* 24.

7 Vale la eleccion hecha por escrutinio, aunque el Secretario, ô escrutador sin fraude aya manifesta do la cedula, ô el nombre de alguno de los que votauan (no obstãte el decreto del Concilio Tridentino, *sess.* 25. *cap.* 6. *de Regul.* que determina que las elecciones se hagan *taciter, quod singulorum eligentium nomina, nunquam publicentur*), y aunque lo aya hecho con fraude, *ita Miranda tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 19. & *Nauarrus lib.* 1. *cons.* 9. *de electione*. Y se prueua, porque el defecto particular de vno del Capitulo, hecho sin fraude y malicia, y aunque sea con ella, no deue, o puede dañar a todo el Capitulo, y a vn acto hecho legitimamente por èl: como lo determina el Capitulo *finem, cum ibi adnotatis de procuratoribus*: porque el pecado de vno, no se ha de imputar a otros, ni ha de poder hazer viciosa la elecció de los otros: y se confirma, porque de lo contrario se siguiria, que estuuiesse en mano de qualquiera, por su particular comodidad, el hazer nula la elecció legitima, y viciarla, y hazerla ilegitima, si le estuuiera biẽ solo cõ enseñar su voto a alguno: y si es escrutador, cõ enseñar el suyo, ô el ageno; y luego podria dezir, que la eleccion era inualida: porq contra el decreto del Cõcilio se auian publicado los votos secretos; luego la tal manifestacion no haze nula la eleccion. Al decreto del Concilio se responde, que no fue la mente del Concilio, ni su intencion dar por nulas semejantes elecciones, sino obligar a que no se publicassen los votos de los Electores, para que procediessen con mas libertad, ya que fuesse castigado el que hiziesse lo cõtrario, mas no el irritar la eleccion, sino se publicassen los votos de todos en comun, porque antes lo cõtrario quitara la misma libertad que el Cócilio pretende; pues no fuera possible hazer eleccion alguna con efecto, si qualquier mal intẽcionado para irritarla, publicara alguno de los votos, como lo pudiera hazer qualquiera, publicãdo su propio voto, lo qual seria absurdo. Pero aduirtieron bien el Padre Fray Manuel Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 52. *art.* 9. y el Padre Fray Geronimo Rodriguez *resol.* 58. *nu.* 8. que esta doctrina de Nauarro es verdadera, sino es que la publicacion de aquel voto fuesse causa de la eleccion, porque entonces se deuia dar por nula.

8 Deue ser tambien libre la eleccion (como enseñamos arriba) que la que se hizo por miedo *ipso iure* es nula, y de ningun valor, como consta del texto alegado en el *cap. vbi periculum*, §. *cæterum*, *de electione, in sexto*, y por vna Bula de Pio Quinto, que refiere el Padre Fray Manuel Rodriguez *tom.* 2. *q.* 52. *art.* 10. el Presidente de la eleccion, ô Comissario general en nuestra Religion de los Menores, si fuere conuencido de que por qualquier camino impidio la libertad de los Electores, queda priuado de oficio: la qual pena de priuacion, como notaron alli el mismo Padre Fray Manuel, y Fr. Geronimo Rodriguez *resol.* 58. *num.* 9. no se entiẽde en las elecciones de los otros Prelados, fuera del dicho Prouincial. Vease a Nauarro *cap.* 17. *num.* 29. & *cap.* 22. *num.* 51. y en el libro primero de los consejos, *de electione, consil.* 5. aunque el Padre Miranda *vbi suprà* *art.* 21. estiende esta Bula a los Electores de los demas Prelados, ô Superiores.

9 La eleccion no se puede cohartar a cierto numero de personas, como v.g. a tres, ô quatro sin autoridad Apostolica, y si se cohartare en esta forma, se ha de tener por nula, y de ningun valor: Assi lo determinaron las constituciones generales de Toledo para los Padres Obseruantes, Descalços, y Recoletos, en el *cap.* 7. §. *de electionibus, in fine*, y el Presidente incurre en la pena de priuacion, impuesta por Pio Quinto, porque esto es expressamẽte cõtra la libertad de los Electores, y generalmẽte para todos tienẽ esta opiniõ Manuel Rodriguez *vbi suprà, art.* 11. Syluester *verb. electio* 1. *num.* 26. Couarruuias *de sponsalibus*, 2. *part. cap.* 3. §. 6. *num.* 8. & 9. y Fr. Geronimo Rodriguez en la *resol.* 58. *num.* 10. Y se prueua expressamente por el *cap. cum terra*, *de electione*, que determina, q̃ la eleccion cohartada es de ningun valor; luego si se cohartare en la forma dicha será nula, y assi tambien lo tienen Miranda a. *tomo, quæst.* 23. *art.* 22. Peyrinis *in subdito Religioso, q.* 1. *de obedientia*, §. 8. *concl.* 2. Fortunio Garcia, Decio, y Bartolome Felipe, referidos de Couarruuias *vbi suprà*, y assi si los Electores eligẽ otra persona digna, que no sea de los nombrados por el Presidẽte de la eleccion, sin duda ella será valida, firme, y rata: pero bien se puede cohartar la eleccion a cierto genero de personas, como a cierta y determinada nacion, ô a los de cierta Prouincia, ô los Guardianes, ô Lectores jubilados, ô Maestros, como lo enseñan los dichos Manuel, y Geronimo Rodriguez, Peyrinis, Couarruuias, y Siluestro en los lugares citados, como concurran dos condiciones. La primera, que esta cohartacion a determinado genero de personas, se haga sin fraude, porque si se hiziesse con ella, v.g. cohartandola a los de vna Prouincia, en caso que solo ay en ella dos, tres, ô quatro personas que seã aptas, ô habiles para ser, v.g. Prouinciales, ô Generales, ô limitando la elecciõ a los Maestros, ô Lectores jubilados, en caso que no huuiesse, sino tres, ô quatro Maestros, ô Lectores, ô en èl, que no huuiesse mas de tres, ô quatro habiles, ô aptos para ser elegidos, como si los demas estuuiessen priuados, ô conocidamente no fuessen hombres capazes de tal oficio por tener algun impedimento natural, ô Canonico, ô si se cohartasse la elecciõ del Prouincial, ô de los Difinidores en vn capitulo solo, a los que huuiessen sido Prouinciales, sino huuiesse sino tres, o quatro que lo huuiessen sido, porque esto era lo mismo en realidad de verdad, que cohartarla a tres, o quatro; porque la calidad que conuiene a pocos, haze la disposicion mas especial, y la determina, y reduze a aquellos que tienen la dicha calidad, y no a mas: aũque las palabras parezcan generales, como lo enseñan Baldo *in leg. executorem, colum.* 6. *versic. Et reddeo ad materiam propriam, C. de execut. rei iudic. Immola in leg. Gallus in* §. *ille casus, colum. fin. de liber. & posth. Alexander in leg. Titia textores de legat.* 1. *Paulus de Castro in leg. non est nouum, colum. final. supra de legibus, & moderni in leg. si Rufinus, C. de testamento militis, Decius consil.* 3. & *in leg. in toto iure,*

re, ff. de regul. iuris: En el dicho caso, la calidad impuesta por el Presidente de la eleccion, solo conuiene a tres, ô quatro; luego coharta la disposicion, y la elecciõ a solos ellos, y por el cõsiguiente es nula por el dicho *cap. cum terra de electione*, porque quita la libertad a los Electores.

10 La segunda condicion, que ha de concurrir para que la eleccion sea valida, quando se coharta à algun genero de personas es, que no aya constituciõ en la Orden, ò Congregaciõ en donde se haze la eleccion, que señalando la forma della de voz passiua a otros, fuera de los de aquel genero a quien se cohartta la eleccion: porque si se cohartasse, no dexando elegir a los Electores de aquellas personas, a quien la constitucion dando forma les dà voz passiua, y dize, que puedan concurrir, serà la eleccion nula: y la razon es, porque quando las leyes, o constituciones dan forma en los actos, maximè en el de la eleccion, la dicha forma es de essencia, y sustancia del acto; de manera, que no haziendose conforme a ella, es nulo, y de ningun valor, como consta del *capit. 2. de rebus Ecclesiæ non alienandis, in sexto, vbi communiter Doctores, & leg. iubemus, C. de sacrosanctis Ecclesijs, l. res quæ tutores, C. de admin. tutor. l. 1. de præd. min. Bartol. in leg. cum I. §. eam transactionem, & ibi Baldus post Glossam, ff. de transact. Bartol. & Alex. in addit. leg. ob æs, C. de præd. min. & Bald. in l. cum lex, & ibi Alex. in addit. ff. de fideiussor, Decius in l. quæ contra ius, ff. de regul. iur.* Y este punto està expressamente difinido en materia de elecciones, en el *cap. quia propter*, adonde se dize despues de dada la forma de la eleccion, *aliter electio facta non valeat, qui verò contra prædictas formas eligere tentauerit eligendi ea vice potestate priuetur.* Assi lo tiene Panormitano, y Archidiacono *in dict. cap. quia propter*, y comunmente los Doctores.

11 El Presidente de la eleccion, aunque presida con autoridad Apostolica, no puede priuar a alguno de la voz actiua, ò passiua, sino es guardando el orden sustancial de derecho; conuiene a saber, que primero sea citado el Reo, y se le dè copia del processo fulminado contra èl, para que se defienda, y termino competente para ello, y las demas cosas essencialmente requisitas de derecho; lo qual se prueua, porque la defensa es de derecho natural, la qual ninguna comission, aunque sea Apostolica, ô clausula en ella contenida puede quitar, ni se entiende que quita, segun la Glossa celebre en la Clementina *sæpè de verborum significatione*: ni valen las censuras, que cõtra esto se publicaren, ô impusieren, porque son injustas, y no tienen obligacion los Religiosos a obedecerlas en entrambos fueros, cessando el escandalo actiuo, y constando de su manifiesta injusticia: de donde se sigue, que la eleccion hecha, auiendo excluido algunos de los vocales injustamente, deue ser irritada por el Superior; si bien mientras no se declara la dicha nulidad por èl, el elegido deue ser obedecido, como verdadero Prelado, como lo enseñan los Doctores en el *cap. quod sicut, & cap. bonæ memoriæ, de electione*; pero esto no obstante, puede la mayor parte del Capitulo proceder a la nueua eleccion, como lo determina el dicho *cap. quod sicut*: Todo lo qual enseña Manuel Rodriguez en el *tom. 2. quæst. 52.* en el *artic. 12.* y Menochio *de arbitrar. lib. 1. quæst. 17. num. 8.* Beroi. *in quæst. famil. 23. num. 6.* Rebuf. *ad leges Gallicas, tit. de sentẽtia excõmunicationis, art. 9. Glossa 2. num. 31.* y Geronimo Rodriguez *resol. 58. num. 11.*

12 La costumbre de cõhartar la eleccion a tres, ô quatro, ô de hazerla, priuãdo a algunos de los Electores de la voz actiua, ò passiua, sin oirlos, ni darles termino de defensa, no basta para dar valor a la eleccion, o para que dexe de ser nula, *ita Syluester, verb. elect. 1. num. 26. quæst. 23.* y comunmente todos los Doctores; *cum Panormitano in cap. licet deuitanda, de electione, num. 13.* Tābien *verb. electio 1. num. 23.* Y se prueua, porque la costumbre, que es contra derecho natural, no es costumbre, sino corruptela, ô abuso, como consta del derecho *in capit. erit autem, lex 4. distinct. & leg. quod verò, & leg. in his quæ, ff. de legibus, & l. quod non ratione, ff. eodem, in cap. fin. de cõsuetudine, vbi Doctores communiter.* Si huuiera costumbre de cohartar las elecciones, como dicho es, o de excluir a los vocales, sin guardar con ellos el orden de derecho, fuera contra razon, y derecho natural; luego fuera corruptela, y no costumbre.

La eleccion que se ha de hazer por votos secretos, en la qual se ha de guardar la forma del *capit. quia propter, de electione*, no se puede hazer de noche, sino es que aya alguna vrgente necessidad: y en tal caso no se haga sin tres luzes; mas la eleccion que se ha de hazer por via de compromisso, y toda otra qualquiera; en la qual no se ha de guardar la forma del dicho *cap. quia propter*, por ningun derecho se prohibe, que se haga de noche: Assi lo tienẽ Manuel Rodriguez *tom. 2. dicta quæst. 52. art. 16. Ripa lib. 2. responsion, cap. 13. nu. 4. Cuco lib. 4. maior. instit. tit. de electione, num. 25. Panormitanus in cap. 1. vt Ecclesiastica beneficia, Felin. in cap. consuluit, de officio de legati, Nauarro lib. 1. consil. de electione, consil. 8. num. 2. Mirand. quæst. 23. tract. 2. art. 12. Portel verb. electio, num. 5.*

13 Antes de la eleccion deue preceder la Missa del Espiritusanto, y la inuocacion del mismo diuino Espiritu, a la qual estẽ presentes todos los vocales: y estando ya en el lugar donde se ha de celebrar el Capitulo, el Presidente dèl ante todas cosas, para quitar toda causa, o vicio de nulidad, absuelua a todos los Capitulares de qualquiera descomunion, supliendo todos y qualesquier defectos de hecho, y de derecho, que en qualquiera manera interuengan en aquella eleccion; lo qual puede hazer por concessiõ de Sixto Quarto, hecha a los Padres Geronimos, *vt habetur in eorum compendio, tit. de electione Priorum, §. 4.* y lo trae Fray Manuel Rodriguez *dict. tomo 2. quæst. 52. art. 1. de quo vide Xaxius de electione, 3. part. cap. 13. Cuco vbi supr. num. 190. Hieronym. Rodrig. resol. 58. num. 16.*

14 El que fuere Canonica y legitimamente electo en General, y pronunciado, ô publicado por tal en el Capitulo, por la misma razon se juzga ser con-

fir-

firmado de la Sede Apostolica, ni tiene necessidad de otra confirmacion, como claramẽte se colige del priuilegio de Clemente Quarto, el qual es grande, y sobre el derecho comun *in cap. abaritiæ de electione, in sexto.* Y lo mismo concedio Eugenio Quarto a la Orden del Cister, y Paulo III. a la Compañia de Iesus, y à los Hermitaños de S. Agustin, como lo refiere Manuel Rodriguez *vbi supra, art.* 3. y el cõpendio, *verbo, electio,* §. 3. Miranda 2. *tom. quæst.* 23. *art.* 32. *conclus.* 3. el qual enseña lo mismo en la conclusion primera, acerca de la eleccion del Papa, la qual por el mismo caso que se haze, queda confirmada por el *cap. in nomine, dist.* 23. Y tambien quando el elegido està muy remoto; conuiene a saber, fuera de Italia puede administrar antes de la confirmaciõ en las cosas temporales, y espirituales; pero no puede hazer enagenacion alguna por el *cap. nihil, de electione:* y lo mismo tiene Syluestro *verbo, confirmatio humanæ electionis, quæst.* 1. y Geronimo Rodriguez *q.* 58. *nu.* 18.

15 De la elecciõ del Comissario general de la Regular Obseruancia, y de lo q̃ ay acerca della, se vea en Manuel Rodriguez *quæst.* 51. *art.* 1. adonde largamente trata della, y de su autoridad, y jurisdiciõ, a quien me remito, y à Geronimo Rodriguez *resol.* 29. *num.* 1.

16 La eleccion de los Prouinciales en nuestra Religion de los Menores, por declaracion de Clemente Quinto, en la Clementina *exiui, §. demum, de verbor. significatione.* pertenece al Capitulo prouincial, y su confirmacion al Ministro general; el qual de consejo de los discretos de la Prouincia, como dize la dicha Clementina, puede irritar la eleccion del indigno (pero no la del digno, aunque se aya dexado el mas digno, como se colige de dos decretos del Cõcilio Tridentino, en la *ses.* 7. *capit.* 3. *de reformatione*, y en la *ses.* 24. *capit.* 18. *de reformatione)* y la eleccion se debuelue al mismo Superior, ô Presidente del Capitulo, y los Electores que a sabiẽdas eligieron el indigno, quedan priuados de la potestad de elegir; y como dicho es, la misma eleccion que hizieron es nula por el *cap. cum incunctis, §. Clerici sane, de electione, & Glossa in cap. Cumana, et cap. quia propter eodem titulo, & cap. perpetuo eodem titul. in sexto, cap. cũ Vuintonẽsis, & cap. per inquisitionem, & ex textu singulari in cap. congregato extra eodem titul.* Y si por vn dia natural los vocales diuididos en diferentes parcialidades, dexan de elegir Prouincial, el Presidẽte del Capitulo podrà, segun la disposiciõ de derecho en la dicha Clementina *exiui, §. demum,* elegir libremente en Ministro prouincial al que le pareciere, segun Dios.

17 El que fue Prouincial en la Regular Obseruancia, puede ser elegido despues de auer vacado dos trienios: y entre nosotros los Capuchinos, auiẽdo vacado tres años en la misma Prouincia; pero despues del dicho tiempo, bien podran ser Prouinciales otra vez, los que lo fueron antes, aunque falten algunos pocos dias, para el sexenio que requiere la constitucion de Gregorio XIII. Y lo mismo digo del trienio de vacante entre los dichos Capuchinos, que aunque falten vnos pocos dias para boluer a ser electo, el que fue primero Prouincial: porque aũque regularmente hablando, la ley general incluya todo lo que dize, *cap. si proponente, de rescriptis;* pero esto tiene su excepcion, quando la razon que ay para lo mucho, no la ay para lo poco, *cap. etsi quæstiones, de simonia:* y lo nota Panormitano alli, y Baldo *in Authent. præterea, C. vndè vi,* y Bartulo *in leg. prædiñ, C. de adilit. edict.* a quien cita, y sigue Manuel Rodriguez 2. *tom. quæst.* 52. *art.* 11.

18 Luego que muere, ô que es depuesto el Prouincial, se deue hazer la eleccion de Vicario prouincial idoneo, en la Regular Obseruancia, aun antes q̃ se aya cumplido con la sepultura del difunto, principalmente quando alguna causa vrgente lo pide assi; no obstante la prohibiciõ del derecho en el *cap. bonæ memoriæ*, en el 2. *de electione:* el qual no obliga a los Mendicantes, por el priuilegio que tienen de Clemẽte IIII. como lo enseñan Manuel en la dicha *quæst.* 52. *tom.* 1. *art.* 13. y 14. y Miranda 2. *tom. quæst.* 23. *art.* 10. Pero entre los Capuchinos toca el ser Vicario prouincial al primer Difinidor: y si este es muerto, al segundo, &c.

19 Segun derecho comun, la eleccion de los Prelados locales toca al Conuento, *cap. cum dilectus, de consuetudine, cap.* 1. *de electione, cap. nobis de iure Patronatus.* Pero entre nosotros los Frayles Menores, toca al Difinitorio congregado en el Capitulo, por modo de compromisso, que dura aũ despues del Capitulo, y assi pueden elegir fuera del Capitulo los Diffinidores, y Prouincial, los Guardianes que vacaron por muerte, ô deposicion: y en la Regular Obseruancia puede pertenecer la eleccion al Conuẽto, por quanto toca, ò al Difinitorio, ò al Conuento, como lo enseña Manuel Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 53. *art.* 1. *de quo etiam Nauarrus in cap. nullum, nu.* 2. *&* 3. *in fine.* Vease en el Bulario del dicho Fr. Manuel la Bula 14. de Sixto IIII. num. 3.

20 Los que han de ser elegidos Guardianes, ô Prelados locales, siempre deuen ser idoneos y dignos: y como diremos abaxo, los mas dignos, como tambien los Prouinciales, &c. Los quales Prelados locales por el mismo caso que se pronuncian, ô publican, como legitimamente electos se juzgan tambien confirmados, como se colige por argumento del priuilegio de Clemente IIII. y de la concession de Benedicto XIII. como consta del compendio de la Orden de S. Geronimo, en el *titul. Prior electus*, §. 1. Pero acerca desto cada Congregacion, ô Religion consulte sus cõstituciones, y estatutos. Vease a Manuel en el *tomo* 2. *quæst.* 53. *art.* 2. *&* 6. y al Padre Miranda *tom.* 2. *q.* 23. *art.* 13. *&* 32.

21 No puede ser Prelado sino el que ha llegado a veinte y cinco años de edad, *cap. cum incunctis, §. inferiora, de electione:* y el Padre Miranda citando à Cordoua, y à otros graues Doctores en el 2. *tom.* en la *quæst.* 3. *&* *art.* 1. y 2. Soto en el 4. *dist.* 10. *quæst.* 1. *art.* 4. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 15. *art.* 2. y otros graues Doctores tienen, que el que no es Sacerdote, no puede ser Prelado, porque es expressamente contra el derecho, y contra el Concilio Tri-

den-

dentino: y que si antiguamente en la Orden los Coristas, y Religiosos legos fuerõ Prelados, y despues acà lo fueron S. Diego, y otros, por ventura lo han sido, que fue por causa de especial necessidad, sin la qual no pudieran auerlo sido despues de la constitucion de Gregorio Nono, hecha en el quinto Capitulo general de la Orden, en que el mismo Sumo Põtifice presidio, y prohibio, que ninguno que no fuesse Sacerdote de alli adelante pudiesse ser Prelado, como consta de la misma constitucion, que està en los monumentos de la Orden, en la primera impression fol. 209. y en la segunda fol. 227. y haze della mencion el Colector *verb. Fratres laici, §. 4. ibi statutũ generale.* Hasta aqui es doctrina de los dichos Padres, con la comun opinion; los quales lleuan lo dicho, estando en derecho comun; pero si huuiesse costumbre en contrario en alguna Religion de q̃ fuessẽ Prelados, los que no fuessen Sacerdotes; no veo porque no lo puedan ser, como se vsò en la Orden en sus principios.

CAPITVLO XI.

Sobre el octauo de la Regla. De la aptitud que han de tener los que han de ser elegidos para los oficios de la Orden, y de otros casos acerca de la eleccion.

1 QVãdo las culpas y defectos del que ha de ser elegido en Prelado, son graues, y se espera que han de ceder en graue detrimento, y publico daño de la Religion, pueden, y estan obligados los Difinidores a declararlos, y descubrirlos en el difinitorio, aunque esten ocultos, si por otro camino no se puede euitar el daño que se teme, como se haga con zelo santo, y afecto del bien comun, y no cõ mala intencion, ò afeccion, ò por enemistad: y porque segun la variedad de las circunstancias que ocurrẽ, se puede errar tal vez, y aun muchas en esta materia, es necessaria mucha circunspeccion, para que siempre se obre, atendiendo a la caridad, y al bien publico y comun, de tal manera, que quanto fuere possible, se mire tambien por la fama y honra del proximo: Todo lo qual enseñan Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 53. art. 3. Nauarr. in Summ. cap. 13. nu. 30. & 56. & cap. 24. num. 14.* el Cardenal Paleot. *de sacri Consistori, consult. 4. part. quæst. 2. Soto de secreto, membro 2. quæst. 6. conclus. 3. Syluester verb. inquisitio. 1. quæst. 8. num. 14. Mirand. tom. 2. quæst. 17. art. 8. conclus. 2.*

2 No pecan mortalmente, ni caen en la pena de suspension, impuesta por el *cap. cum inunctis, §. final. de electione*, los que eligen a sabiendas al indigno conocido por tal, por sola la noticia de la confession Sacramental, porque nadie conuiene que vse de la dicha ciencia de la confession en las elecciones para el gouierno temporal de la Religion, por quanto no fue instituido el Sacramento de la Penitencia por Christo Señor nuestro, para que por èl se enderece el gouierno temporal, sino para que mediante su virtud, se dè remedio a las almas, porque no sea q̃ por otro camino se dè ocasion para que se cometan muchos, y graues sacrilegios en el mismo Sacramento, ya que se haga la confession odiosa a los Fieles: Assi lo tiene Manuel Rodriguez *tomo 2. quæst. 53. art. 3.* y Sanchez *de matrim. lib. 3. disput. 16. num. 6.* siguiendo a S. Tomas *in 4. dist. 21. q. 3. artic. 1. quæstiuncul. 1. ad 3. Paludan. in 4. dist. 18. quæst. 8. art. 1. num. 20. Syuest. verbo, confessio 3. quæst. 14. Luis Lop. 2. part. instruct. de confessione, cap. 96. statim, quæst. 1.* contra Nauarro, y Enriquez, a quien refiere, y cita Portel *verbo, electio, num. 9.*

3 El que fue repelido de la eleccion por la inhabilidad de alguna enfermedad, si despues de algun tiempo torna otra vez a ser elegido, se presume que aun tiene el mismo impedimento de la enfermedad, sino es que prueua que ya està libre della; pero esto no procede, sino es en las enfermedades, que de su naturaleza son durables: assi lo tiene el Cardenal *in cap. cum inter, el 3. de electione*, Alciato *regul. 2. præsumption. 19.* Manuel Rodriguez *vbi supra, art. 5.* Geronimo Rodriguez *resolut. 58. num. 34.* Miranda *tom. 2. quæst. 18. art. 8.* adonde dize tambien, que se ha de entender lo mismo del que fue repelido de la eleccion de algun crimen habitual que tenia: y lo prueua con la Glossa *cap. cum inter, el 3. verb. recusatus de electione.*

4 No vale la eleccion hecha de vno de seis Electores, a quien los tres solamente eligieron, renunciando el mismo elegido su sufragio; y que la apelacion hecha por èl, es nula, por ser friuola y vana, lo tienen Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 53. art. 10.* y Geminiano *in cap. cum appellationibus, colum. 2. §. quæro quid importet de appellat. in sexto*, Inocencio, y Ostiense *in cap. vt debitus, de appellat.* y la Glossa *in cap. Pastoralis, de officio le legati*; y finalmẽte Geronimo Rodriguez *resol. 58. num. 37.* Y se prueua, porque el tal electo no pudo renunciar sin justa causa, en perjuizio del otro que concurria con el argumento *Glossæ communiter receptæ in cap. cum nobis olim, verb. accedere noluerunt de electione*; luego la eleccion fue nula, y el Presidente del Capitulo no confirmandola, procederà recta y legitimamente, no obstante que el que fue elegido interponga apelacion; la qual como friuola, y como sin causa legitima no deue ser aceptada; por lo qual si el tal electo con pretexto de grauamẽ acudiere sin obediẽcia al Superior, deue ser tenido por fugitiuo, segun el decreto del Concilio Tridentino en la *ses. 25. cap. 4. de regul.* porque en realidad de verdad, el tal no fue agrauado: y en tal caso la segunda eleccion que se hizo del concurrente, se deue juzgar por Canonica, y con razon, y justamente puede ser confirmada. Todo lo qual tienen los dichos Doctores arriba citados, hablando de la eleccion que se haze por compromisso, vide infra num. 16.

5 Valida es la eleccion hecha de vno de seis Electores, a quien solo los tres eligieron, si el electo cõsiente en la eleccion hecha de su persona, como lo determina el derecho en el *cap. cum in iure extra de electione*, y la comun sentencia de los Doctores, sobre el mismo Capitulo, y lo tienen expressamente con la comun el dicho Manuel Rodriguez vbi supra, y Geronimo Rodriguez *in dict. resol. 58. num. 37.* Y se prue-

prueua, porque como dize alli la Glossa en esta ocasion la persona del elegido, se computa entre los Electores; y por el cōsiguiente tiene la mayor parte de los votos; luego es legitima su eleccion, y valida, cō tal, que se haga por compromisso. Vease a Portel, *verbo, electio, num. 9.*

6 De lo dicho se colige, que si en la eleccion de vn Difinidor, de vn Prouincial, ô de vn Discreto, siendo los votos, v.g. catorze, y estando dos de los q̃ tienen voz actiua, y passiua con igualdad de votos; esto es, q̃ el vno tuuiesse siete, y el otro otros siete, no podria ninguno dellos renunciar la voz actiua, porque este tal la venia a renunciar en perjuizio del cōcurrente; lo qual no puede hazer, ni el que preside al Capitulo, le puede admitir la tal renuncia cō buena conciencia, como enseña el dicho Manuel Rodriguez vbi suprà.

7 Tambien se colige, que si en este caso inmediatamente puesto, quādo siendo catorze los votos, estan dos in equilibrio tantos a tantos votos; esto es, siete a siete; que si entonces se echasse vna cedula en blanco, si las dichas cedulas tienen sobrescritos, como en nuestra Religion de los Capuchinos (en donde se sobrescriben con el nombre de algun Santo, el que el Elector escoge) se deuen mirar las cedulas, y aueriguar cuya es la cedula en blanco, que con facilidad se podrà conocer *à sufficiēti partium enumeratione,* y si alguno de los dos concurrentes la huuiere echado, es nula la eleccion; porque la cedula assi echada se juzga, regularmente hablando, por renunciacion del voto, como enseñan comunmente los Doctores; y en este caso no deue ser admitida la renuncia, porque es en perjuizio de tercero, y assi se le ha de obligar a que vote: y si el caso sucediere en Religiō, que solo pone en las cedulas el nombre del elegido: y por el consiguiente no ay medio para conocerlas, se deue dar por nulo el escrutinio, porq̃ en tal ocasion se presume auer echado vno de los dos concurrentes la cedula en blanco, y renunciado su voto en perjuizio del otro concurrente: porque en derecho siempre se toma la presumpcion de lo mas verisimil, como consta de la Glossa, *verbo, præsumatur in leg. vnica, §. ac cedit, C. de rei vxor. & Abbas in cap. bis qui, nu. 6. de sponsalibus, Alciat. in tractat. de præsumpt. Menochius de præsumpt. Ioannes M. l. in pract. crimin. tract. de præsumpt. & Simancas in Catholicis instit. tit. 150.* Y en el caso presente, lo mas verisimil es, que auiendo alguno de los votos de mudar de parecer, le mudasse antes el que es interessado por solicitar su propio interes, que no los que no lo son: y por tanto dandose por nulo el escrutinio, se les deue obligar a los dos concurrentes a que voten de por si, haziendo demostracion de que van escritas las cedulas que echan; y sino obstante esta diligēcia saliere otra vez la cedula en blanco, en tal caso se ha de estar a la eleccion, teniēdo por electo al que tuuiere la mayor parte de los votos, y reputando por renunciado el de aquel que echò la cedula en blanco. Pero acerca de quando el echar cedula en blanco sea renunciar el voto, ò no, se vea abaxo en las questiones selectas, sobre este capitulo, adonde se tratarà mas a la larga.

8 Aunque el Colegio de derecho ciuil para serlo, requiere necessariamente tres, y de derecho Canonico los mismos, y alomenos dos, como consta de la ley *Neratius, ff. de verborum significatione, cap. 1, de electione:* con todo esso puede el derecho del mismo Colegio constituido en muchos, reduzirse a vno solo, y conseruarse en solo èl, como si todos los demas, excepto vno, fuessen hallados, y se juzgasse ser inhabiles, porque entonces este tal, el solo podrà elegir a otro, pero no a si mismo, como consta del *cap. per nostras, de iure patronatus;* pero si sucediesse, q̃ el derecho del Capitulo, ò Colegio, se reduxesse a dos, en tal caso ninguno dellos podrà elegir al otro canonicamente, por via de escrutinio; porque ninguno dellos puede tener entonces la mayor parte de los votos; pero si se haze por via de compromisso la eleccion, bien puede ser la eleccion Canonica, consintiendo el electo en la eleccion hecha de su persona; porque desta manera es visto aumentar el numero de los votos, como diximos arriba en el numer. 5. *argumento capitis si compromissarius, de electione, in sexto.* Y se determina expressamente en el *capit. cum in iure extra eodem titulo.* Assi lo tienen Siluestro, *verbo, electio 1. quæst. 2. Nauarro lib. 1. cons. 6. num. 1. de electione, Miranda quæst. 23. art. 5. concl. 2. & de electione redacta ad vnū per viam compromissi, art. 39. Manuel vbi suprà, art. 11. Glossa inclemante Romani, §. Porrò, verbo, omnes de electione, Biaxius de electione, 1. part. cap. 2. num. 4.*

9 Vale la eleccion hecha solo por vno, en nombre, ò con las vezes de todos los compromissarios, estando presentes, y consintiendo en ello todos los compromissarios expressamente, aunque se elija a si mismo, con tal que sea idoneo y capaz del tal oficio, y que expressamente se le conceda el hazerlo de todos los dichos compromissarios: y no teniendo expressamente esta facultad de poderse elegir a si mismo, en ninguna manera se podrà elegir a si propio, principal y inmediatamente. Todo lo qual enseñan Syluestro, *verbo, consensus, §. 3. in fine, & verbo, electio 2. quæst. 12.* Inocencio, y los Doctores *in capit. causis, de electio, vbi Panormitanus, Miranda vbi suprà, art. 35. & 39. & Portel verb. electio, nu. 10. & Manuel vbi suprà, art. 12.*

10 El Papa, y otro qualquier juez a quien se apelò sobre la confirmacion de la eleccion, hecha por los compromissarios del Conuento, ò del Capitulo, la qual tenia obligacion a hazer aquel a quien tocaua de derecho, puede y deue inquirir, y hazer diligente inquisicion del caso, y de todo lo a èl perteneciente, para aueriguar la verdad acerca de la idoneidad, suficiencia, y dignidad del elegido, y de la condicion de los Electores, y de la forma y modo, tenido y guardado en la eleccion, cōforme a lo q̃ ordena el *cap. cum nobis,* adonde lo explica la Glossa, *verbo, ex officio, & cap. venerabilem, de electione, & capit. priusquam 28. dist. cap. bona memoriæ, vbi Glossa, verbo, curaretis de postulatione Prælatorum, & ibi Doctores:* Para lo qual puede compeler al Capitulo, y al Secretario, ò Escrutadores dèl, a que exhiban todos los autos, que pueden seruir para la mejor y

mas

mas breue expedicion del negocio por argumento del *cap. oblatæ, de appellat. & leg. ne quisquam, ff. de edendo*, aunque los Electores huuiessen hecho pacto entre si, de que siempre auian de quedar secretos sus votos: porque la dicha aueriguacion toca a la publica y comun vtilidad, a quien no deue perjudicar el pacto de las personas priuadas, y particulares, *cap. si diligenti, de foro compet. leg. ius publicum, ff. de pactis, ita Panormitanus in dicto cap. quia propter, §. final, & in cap. 1. de probat. vbi Felinus, & Nauarr. lib. 1. cons. 2.* Para lo qual haze a proposito lo que enseña Miranda *vbi supra, art. 27. y 36.*

11 A ningun Religioso es licito aceptar alguna Prelacia, ô otra qualquiera dignidad, fuera de la Orden, sino es con licencia de su Superior, ô de la Sede Apostolica, ô del Legado Cardenal, que llaman de latere: porque no siendo assi, la eleccion, y el consentimiento en ella no valen, ni son de vigor alguno, *capit. si Religiosus, & cap. quorundam, de electione, in sexto*: Y consta de vn priuilegio de Alexandro Tercero, hecho a los Frayles Menores, y de Eugenio Quarto, hecho a la Congregacion del monte Oliue de santa Iustina, que manda lo mismo en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion ipso facto incurrenda, como se hallarà en el compendio de la Orden del Cistel, *tit. electio, §. 3.* y en el compendio de la Compañia de Iesus: Assi lo tiene Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 55. art. 2.* Siluestro *verb. electio 1. q. 20.* El Cardenal *in Clem. final, nu. 11. q. 8. de electione*, Sanchez *lib. 7. decalogi, cap. 29. nu. 57. & sequentib.* Pero bien podrà el Superior de la Religion ser compelido por su Prelado competente, a que de su consentimiento en la promocion del subdito, maximè si conuiene al bien comun, *ita idem Sanchez vbi supra, nu. 68. & 69. & alij proxime citati.*

12 Los Mendigantes elegidos en discordia, no pueden aceptar la eleccion, ni oficio; esto es, quando dos fueron elegidos para vna misma dignidad en discordia de los votos, y por no conformarse los Electores en vno, y entrambas elecciones se dan por nulas por particulares defectos que huuo en ellas, no puede ser elegido en aquella dignidad ninguno de los dos q̃ fueron primero elegidos, porq̃ se euite la discordia, como lo determina el derecho expressamẽte *in cap. cõsideraximus, de electione, vbi Panormitanus nu. 3. Peyrin. tom. 1. de subdito, q. 1. §. 8. dict. 6.*

13 En nuestra Ordẽ de los Menores no pueden ser elegidos en Prelados, y Difinidores, &c. los q̃ dẽtro del quarto grado descieđẽ de Iudios, ô hereges, ô Moros, cuyas estatuas, huessos, ô cuerpos fueron quemados despues de ser declarados por hereges, por las cõstituciones de Paulo, y Pio IIII. cõfirmadas por Gregorio XIII. y los Electores, q̃ temerariamẽte los promueuẽ a las dignidades, y eligẽ para las dichas Prelacias, y oficios, ipso facto quedã descomulgados, y priuados de sus oficios, y inhabiles para optenerlos perpetuamẽte; pero en este pũto tienẽ grã variedad los Doctores en explicar estas Bulas; porq̃ Rodrig. *to. 1. q. 14. art. 1. & 7.* tiene, q̃ para q̃ no puedã ser elegidos los tales, es necessario q̃ desciẽdã dẽtro del quarto grado de herejes, Moros, ô Iudios, cuyos cuerpos, huessos, ô estatuas ayan sido quemados, porq̃ expressamẽte parece pone esta limitaciõ el Papa en las dichas Bulas, diziẽdo, q̃ los tales herejes, Moros, y Iudios, hã de ser declarados, y q̃mados sus huessos, estatuas, y cuerpos: y la particula, &, es copulatiua, y assi es necessario q̃ cõcurrã entrãbas cosas en los ascẽdiẽtes, para q̃ los desceđiẽtes no puedã ser elegidos; pero el P. Mirãd. *to. 1. q. 19. ar. 7. et to. 2. q. 1. ar. 1.* tiene, q̃ basta q̃ los ascẽdiẽtes de los tales, q̃ no hã de ser elegidos, ayã sido declarados por herejes, Moros, o Iudios, aũq̃ no ayã sido q̃mados sus huessos, ô estatuas: porq̃ los Sumos Põtifices quisierõ hazer diferẽcia cõ las dichas cõstituciones, entre los herejes, Iudios, y Moros cõuertidos de nueuo, y entre los Christianos viejos, como de las dichas cõstituciones se colige manifiestamẽte, mãdãdo q̃ los Christianos viejos fuessẽ admitidos a los oficios, y los Christianos nueuos no lo fuessẽ, cõformãdose cõ el Apostol S. Pablo, q̃ excluye a los tales de la dignidad Episcopal, diziendo, *1. ad Thimot. 3. Nõ neophitũ ne insuperbiã elatus in iudicium incidat diaboli*: Y si las palabras de las dichas cõstituciones se entẽdierã de suerte, q̃ solo fuerã cõprehẽdidas en ellas los Iudios, y Moros, q̃ auiã sido q̃mados, no vinierã â hazer diferẽcia los Sumos Põtifices entre los Christianos viejos, y entre los nueuos y reciẽ cõuertidos, en orden a los oficios, y dignidades; luego hablã tãbiẽ de los Iudios declarados, y no quemados, qualquiera de las dos opiniones es muy prouable, y tiene de su parte graues Doctores, a quiẽ refierẽ, y citã los dos Ps. Rodriguez, y Mirãda: y yo en esto solo digo, q̃ los Prelados deuẽ ser muy cuydadosos al recebir a los tales, porq̃ siẽpre saben, como dizen, a la pega; y en las Religiones se ha experimentado, que son rigurosos perseguidores de los Christianos viejos, y la peste, y destruicion dellas.

14 Si alguno de los Electores no fuere llamado, la eleciõ no es ipso facto inualida y nula; pero si el q̃ fue menospreciado pidiere, q̃ sea anulada, deue serlo, y â fortiori si fuerẽ dos, ô tres los q̃ no fuerõ llamados: assi lo tienẽ la Glos. en el *cap. quia propter, de electione, verb. senior, Inocen. in cap. quod sicut, de electio. Port. verb. electio, n. 13. Peyrin. to. 1. q. 1. §. 6. post tertiũ dictũ, Passarell. in scholys ex Aumionẽ si, nu. 2. ad 3. Vega 1. p. Sũmma, cap. 97. casu 7. Armil. verb. electio, n. 20. Siluestr. verb. electio 1. q. 2. d. 5.* Y està determinado en el *cap. Bonæ memoriæ, el 2. §. electionẽ, & cap. quod sicut, de electione, vbi Panormit. n. 3.* Y se prueua, porq̃ el llamar a los ausentes, no es de essencia de la eleccion, sino de la justicia della; luego aunq̃ no seã llamados, no serã ipso facto nula, y q̃ deua ser anulada, se prueua: porq̃ fue hecha cõtra justicia, y derecho, y por esta causa los sagrados Canones lo determinã assi; luego deue ser anulada.

15 En el Ordẽ de los Menores para qualquier eleciõ basta q̃ el electo tẽga excesso de medio voto no mas: Assi lo enseñan y determinan para los Padres Obseruãtes los estatutos de Toledo, *verbo, electio*, y para todos generalmẽte, cõsta de la pratica, como biẽ dize el P. Portel, *verb. electio, num. 15.* como v. g. si ay treinta y vn Electores, el que tiene diez y

seis votos, queda elegido, porque el medio, ô la mitad de treinta y vno, son quinze y medio, y el q̃ tiene 16. solo excede en medio voto, y queda elegido.

16 En las elecciones hechas por cõpromisso, si los Electores tienen voz actiua, y passiua, y son quatro, y los dos eligẽ a vno dellos para algũ oficio, consintiẽdo èl a la elecciõ, aumẽta el numero de los Electores; y queda elegido, y lo mismo es si son cinco, por la misma razõ; y si son tres, y vno dellos tiene vn voto, cõsintiẽdo en la elecciõ, tabien lo queda; pero si siẽdo tres, dos de los Electores tuuiesse cada vno vn voto; y cada vno dellos cõsintiesse a la elecciõ, no por esso se juzgaria ninguno dellos elegido: porq̃ entõces se juzgã tener iguales votos; mas si en este caso el vno cõsintiesse a su elecciõ, y el otro no quisiesse cõsentir, el q̃ cõsintiesse quedaria elegido; de la misma manera se ha de dezir si sõ seis los electores, y los tres cõsiẽtẽ en vno, y los otros tres cõsiẽtẽ en otro, q̃ si el vno cõsiẽte, y el otro no, el q̃ cõsiẽte q̃da elegido, y el q̃ no, no; pero si entrãbos cõsiẽtẽ, ninguno dellos q̃da elegido, porq̃ se juzgã tener votos iguales: y finalmẽte siẽpre q̃ la elecciõ es por cõpromisso, y los electores tienẽ voz actiua, y passiua, si alguno dellos cõsintiẽdo a su elecciõ aumẽta el numero de manera, q̃ haze la mayor parte de los votos cõ su cõsentimiẽto, q̃ se reputa por voto, y lo es, queda elegido; pero se deue aduertir para no errar, q̃ esto solo se entiẽde en las elecciones q̃ sõ puramẽte por cõpromisso, porq̃ si tuuiessẽ parte de escrutinio, y parte de cõpromisso, como sucede en todas las elecciones de Prouinciai, Difinidores, Custodios para el Capitulo generai, y discretos, no bastaria, q̃ el q̃ tiene voz actiua, y passiua en el escrutinio aumẽtasse el numero cõ su voto, de suerte q̃ hiziesse la mayor parte cõ su cõsentimiẽto, por q̃ lo dicho solo se entiẽde, quãdo los q̃ votã sõ los cõpromissarios; lo qual he dicho, porq̃ todas las dichas elecciones de Prouincial, Difinidores, Custodios, y Discretos, entre nosotros los Capuchinos, son mixtas, y tienẽ parte de escrutinio, y parte de compromisso, como abaxo diremos. Pero lo dicho, hablando en caso, que la eleccion es por puro cõpromisso, es doctrina cõmũ de los Doctores *in c. cũ in iure, de elect.* y de Siluest. *verb. electio* 2. *n.* 23. de Portel, *verb. electio in addit. n.* 9. de Manuel Rodriguez *to.* 2. *q.* 53. *art.* 10. q̃ cita a otros por ella; y de Geronimo Rodriguez 58. *nu.* 37. Veanse arriba en el num. 4. 5. &c.

17 Si alguno fuesse elegido para algũ oficio, y le cõstasse, q̃ lo auia sido por vno q̃ no podia tener voto, porq̃ era inhabil, y priuado de voz actiua, y passiua por algun defecto oculto: cõ todo esso seria valida la elecciõ, aũ en caso q̃ solo huuiesse sido elegido por el tal inhabil, y priuado: y aunq̃ le cõstasse dello, no tẽdria obligaciõ a renũciar. Y la razon es, porq̃ el tal inhabil y priuado oculto, estaua tolerado, y tenia titulo colorado cõ error comũ; lo qual basta para dar valor al acto, q̃ de suyo no lo fuera, *l. Barbarius Philippus, ff. de officio Prætoris, & Extrauagant. ad euitãda, ita Suar. de legibus, lib.* 5. *cas.* 9. *n.* 5. *Port. verbo, electio, n.* 18. y comunmente los Doctores; pero si al electo le cõstasse q̃ estaua priuado de voz actiua, y passiua, y q̃ no pudo ser elegido, està obligado a renunciar, o a buscar remedio, aunque el defecto, o impedimento sea oculto, *ita idem Suarez ibidem nu.* 7. *& Portel vbi supr. cum aliis.*

18 Si huuiesse vno q̃ fuesse el mas digno, y la mayor parte de la Comunidad inuensiblemente està inclinada a dar el voto a otro q̃ es digno, pero no tãto como aquel, puede dar el electo el voto en tal caso al digno, dexando al mas digno, *ita Vega in Sũm.* 1. *p. verb. electio, casu* 1. *Portel. verbo, electio, n.* 20. y otros, y se prueua: porq̃ nadie esta obligado à hazer vn acto vano, y sin efecto, en este caso lo fuera el dar el voto al mas digno; luego no ay obligacion desso. Iten, porq̃ en este caso es impossible elegir cõ efeto al mas digno, nadie està obligado à lo impossible, ni a poner esfuerço en cõseguirlo; luego no ay obligaciõ de dar el voto al mas digno. En esta ocasiõ esta sentencia tienẽ Bañez, y Cayetano a quien cita, y sigue Peyrinis *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. §. 2. *versic. Sed quid.*

19 En las elecciones de los Regulares, y en las de qualquier Beneficio Eclesiastico, siẽpre se deue regularmẽte hablãdo, elegir el mas digno, y no se puede elegir el digno, dexando al mas digno, y el que haze lo contrario peca mortalmẽte: assi lo tienen S. Tomas, Vazquez, Aragõ, Salon, Couarruuias, Valencia, Ledesma, Vega, Nauarro, Vañez, Azor, Rodriguez, a quien cita, y sigue Fr. Lorenço Peyrinis *tom.* 1. *q.* 1. §. 4. y otros, y se prueua: porq̃ el q̃ elige al digno, dexando al mas digno, haze contra entrambas justicias cõmutatiua, y distributiua: cõtra la cõmutatiua, porq̃ el Elector por su oficio tiene obligaciõ de mirar por el mayor bien de aquella Comunidad, Conuento, ô Colegio, de quien recibio el derecho de elegir: porq̃ para esse fin le dierõ la voz, ò el voto: el que elige al digno, dexando al mas digno, no mira por el mayor bien de su Comunidad; luego peca mortalmẽte cõtra justicia cõmutatiua. Iten haze cõtra justicia distributiua: la qual mãda, q̃ los grados, hõras, y oficios se den, segun los mayores merecimientos; luego el q̃ haze lo contrario peca mortalmente contra esta virtud.

20 Pero esto se ha de entender en el fuero de la conciencia, porque en el exterior, basta que la eleccion se aya hecho en persona digna, para que no se pueda justamente impugnar, como diximos arriba, y lo enseña Santo Tomas 2. 2. *q.* 63. *art.* 2. *ad* 3. al qual siguen todos los Doctores: porque de otra manera qualquiera eleccion por muy buena que sea podria padecer calumnia, y por qualquiera huuiera pleytos; luego, &c.

21 El mas digno para el oficio de Prelado, Difinidor, discreto, &c. no es el q̃ tiene bõdad mayor personal, sino el q̃ tiene mayor bondad de oficio para el gouierno de la Iglesia: para lo qual se ha de aduertir q̃ ay dos maneras de dignidad, ô bondad. La primera es personal, q̃ se mide segun la mayor caridad perfecciõ, y bondad personal, ô de la persona, y con esta bõdad se dize, q̃ es mas bueno el q̃ es mas perfecto, y mas santo. La segunda bõdad es bondad de oficios y con esta bõdad se dize, que es mas bueno el que es me-

mejor para el tal oficio; conuiene a saber, el q̃ es mas Letrado, mas prudẽte, mas industrioso, y tiene mas experiẽcia para exercerle mejor; quando pues dizen los Doctores q̃ se ha de elegir al mas digno, y mejor, no se ha de entẽder de la bõdad personal, sino de la bõdad de oficio: y assi si vno tuuiesse muchos grados de bõdad, y perfecciõ personal, y pocos de la de oficio, y otro tuuiesse pocos grados de la personal, y muchos de la de oficio, ay obligacion de pecado mortal de elegir al q̃ tiene mas grados de bõdad de oficio, como personalmẽte no sea hõbre escãdaloso, vicioso, o quebrãtador de la ley de Dios, ó de la Regla, sino q̃ cũpla medianamẽte con las obligaciones de su persona, y estado: assi lo tienen S. Tomas 2.2.*q.63, art.2.& q.185, art.3. vbi Caietan. & quodlibet.8, art.6. & quodlibet.6. art.9. Vazq. opuscul. de benefi cijs, c.2. §.3. dub.1. nu.49. Ledesma. p.2. Sũm. tract. 7. ca.2. concl.8. dub.9. pag. mihi 260. Reginald. lib. 30. trac.3. n.199. Rodrig. in Sum. tom.1. c.106. n.2. Azor to.2. lib.6. c.15. q.1. vers. Verum quis dignior, & q.3. & 4. Miran. tom.2. Man. q.23. art.13. cõcl. 3. Soto lib.3. de iust. q.6. art.2. concl.1. limit.2.*

22 De donde colijo, que la mayor, ó menor dignidad, y bondad del que ha de ser elegido, no se ha de tomar de la bondad mayor, ó menor personal, sino de la de oficio: y assi si huuiesse vno que fuesse suficiente para el oficio, y tuuiesse gran bondad personal; y otro, que teniendo mediana bondad personal, ó infima, fuesse de excelente, ó de grande bondad de oficio, este tal deuia ser elegido para el, y no el que tenia mas bondad personal, aunque fuesse suficiente para el oficio, porque comparadas las dos bondades de oficio, que es por donde se ha de hazer juizio en esta materia, el que tenia menor bondad personal, le excedia mucho en la de oficio.

23 De lo dicho tambien colijo, q̃ el que huuiere de ser elegido para Prouincial, o Difinidor, y à fortiori para General, ó Difinidor general, sobre ser hõbre industrioso, y prudente, deue ser Letrado, y docto; porque los tales Padres son juezes de la Religion, ó de la Prouincia de donde son elegidos por Prelados, y Difinidores: y assi aquel es mejor cæteris paribus, que es mas docto, y podrà ser con mas suficiencia juez: y porque el oficio mas principal de los Custodios para el Capitulo general, es tener voz actiua, y passiua en èl para elegir General, y Difinidores generales, y Procurador de Corte Romana: y entre los Padres Obseruantes, Descalços, y Recoletos elegir Comissario general demas a mas, aquel serà mas suficiente para tal oficio, que cæteris paribus fuere mas Letrado, y mas docto para poder ser elegido en los dichos oficios, y para hazer mejor juizio, y elegir a los mas suficientes: y lo mismo digo de los Discretos que van al Capitulo prouincial, que aquellos seran mejores para tal oficio, que fuerẽ mas aptos para ser Difinidores, y que sean mas suficientes para ser juezes de la Prouincia, y tuuieren mayor conocimiento, y ciencia de los que son mejores para ser elegidos en las Guardianias, y demas oficios del Capitulo.

24 El q̃ sabe que es indigno, y acepta la dignidad, y oficio, peca mortalmente, y siẽpre està en mal estado, miẽtras no haze lo q̃ puede moralmẽte, para q̃ le acepten la renũcia dèl: assi lo tienen *Grafis lib. 4. appendic. c.2. n.24. Ledesm. p.2. trac.7. c.2. concl. 5. dub.2. dict.2. pag. mihi 238. Peyrin. to.1. de subdito, q.1. §.1.* Y sino renuncia, ni procura que le den idoneo coadjutor, puede ser amouido, y priuado del oficio, como lo determina el derecho en el *cap. final. de atat. & qualit. Pral.* lo qual, como aduierte bien Peyrinis *vbi sup. q.5.* se ha de entender de los q̃ son indignos, y insuficientes por la falta de ciencia: porq̃ hablando de las demas indignidades, como de la edad, del nacimiento legitimo, o de las costũbres, puede o pedir dispensacion, ó corregir las costũbres, sin que sea necessario q̃ dexe el oficio, *ita etiã Felin. in cap. dilecte, de except. n.4. vers. Sexto induco*; pero si no puede corregirse por la enuejecida costũbre en el mal (q̃ es tan grãde, q̃ por su grã dificultad se llama jnpotẽcia, aunq̃ siẽpre el tal puede, si quiere, obrar biẽ) o no quiere por malicia, tiene obligaciõ a renũciar, para q̃ no sirua d piedra d escãdalo a sus subditos.

25 Y si alguno pregũtare, q̃ ignorancia, ó falta de letras, basta para hazer a vno indigno de la prelaciã? Respõdo, q̃ aquel es indigno de ser elegido para la dignidad Eclesiastica, q̃ no tiene suficiẽte ciẽcia, y letras para àquella dignidad para q̃ ha de ser elegido, segũ la variedad de los tiẽpos, lugares, y personas a quiẽ ha de mãdar, y presidir, y à quiẽ ha de gouernar: y assi la ciẽcia deue ser mayor, ó menor, cõforme la dignidad a q̃ ha de ser promouido, es mayor, ó menor, y por tãto el General deue ser mayor Letrado, q̃ el Prouincial, y este q̃ el Guardian, porq̃ el General, como sea cabeça de toda la Religion (y lo mismo digo del Comissario general, q̃ lo es de tã numerosa familia, como es, ó la cismõtana, ó la vltramõtana) deue ser tã docto, q̃ pueda enseñar a los demas y instruirlos en todo, y q̃ pueda resoluer todas las dudas, &c. El Prouincial deue saber tanto, q̃ pueda enseñar sus subditos, y instruirlos, resoluer sus dudas y sentẽciar sus causas: y porq̃ los Difinidores son como coadjutores del Prouincial en la Prouincia, y del General en la Religiõ, en quãto al gouierno, y judicatura, y resoluciõ de las dudas, deuen ser doctos los Generales en el mismo grado, moralmẽte hablãdo, q̃ el General, secũdũ magis, & minus: y los Prouinciales en el mismo q̃ los Ministros prouinciales tãbiẽ moralmẽte, secundũ magis, & minus. El Guardiã por no tener el gouierno, sino solo d vna casa, no es necessario q̃ sea tã Letrado, como el Prouincial, y el General, o Comissario general, ó como los Difinidores generales, ó Prouinciales, solo se requiere, q̃ sea prudẽte, caritatiuo, y q̃ tẽga mediana ciẽcia; de manera, que el General, y Comissario general deuen ser Teologos en eminente grado, y tener la suficiente noticia de los sagrados Canones que es necessaria para la judicatura de la Orden, y la misma ciencia deuen tener los Difinidores generales, y Procurador de Corte Romana, alomenos entre nosotros los Capuchinos, porque es juntamente Comissario general; el Prouincial, y Difinidores Prouinciales en inferior grado, pero en la misma especie,

Nu 2 y el

y el Guardian basta que sepa Gramatica, y Teologia moral, ò que sepa mas que medianamente, o alomenos medianamente casos de conciencia: y en esta parte podrà estar sin escrupulo, con que aya passado por el examen de algun Obispo para confessar seglares en España: y que a mas desto sepa mas que medianamente la Regla, y lo que los Doctores han escrito sobre ella, *ita Innocencius in cap. cum in cunctis, de electione, n. 2. Abbas ibi nu. 4. Nauarrus Miscelaneo 40. de orat. nu. 8. Bannez 2. 2. q. 63. art. 2. dub. 1. condit. 2. versic. Aduerte tamen Peyrinis tom. 1. de subdito, quæst. 1. §. 2. q. 6. per totam*: Los quales resueluen que los Prelados, que segun lo dicho estuuieren con notable, o con gran excesso remotos de la ciencia q̃ deuen tener para sus oficios en la forma dicha, en todo caso deuẽ ser depuestos por el *cap. final de ætate, & qualit. Præl.* y los Prelados locales por el *cap. illiteratos, dist. 36.*

26 Y para concluir esta materia, digo, que aquel serà indigno para ser elegido para la dignidad Eclesiastica, que no tiene las condiciones requisitas por el *cap. cum in cunctis, de electione*, que son *ætatis maturitas, grauitas morum, litterarum scientia, & natiuitas legitima*: Y la eleccion hecha en persona del que padece defecto de alguna de las dichas cosas, es ipso iure nula y de ningun valor, por el dicho *cap. cum in cunctis, §. final*, como lo enseñan Panormitano, y Nauarro en los lugares citados arriba.

27 El que elige al pecador oculto, que fuera desso es el mas digno en Prelado de la Religion, del qual no se tiene por cierto, que aya de perseuerar en el pecado, sino que antes se espera, que presto se ha de leuantar de la culpa, no peca mortalmente, ni peca tampoco el que estando en pecado con animo de no perseuerar en èl, consiente a su elecciõ; pero si tuuiesse animo de continuar en el pecado, peca mortalmente el que le elige, y el consintiendo a la elecciõ. Esta conclusion tienen expressamente Azor *tom. 2. instit. moral. lib. 6. cap. 14. quæst. 10. & Bañez 2. 2. quæst. 63. art. 2. dub. 1. versic. Sed quæres*: Y parece tenerla Nauarro *miscelan. 34. de orat. nu. 4. versic. Quartò cõtingit, Aragon 2. 2. quæst. 63. art. 2. colum. 3. versic. Sed vt quid, Ledesma 2. part. Summæ, trac. 7. cap. 2 conclus. 2. dub. 4. pag. mihi 234.* y expressamente Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. §. 3.* Y se prueua, porque del que se cree, que no ha de perseuerar en pecado, se puede tambiẽ creer, que està cõtrito y pesaroso de la culpa, y que ya està libre della, ò tan cerca de estarlo, que no es verisimil que dure en ella: y por otra parte se sabe, que ha de ser prouechoso para el oficio para que es elegido, porque tiene prendas conocidas para èl; luego puede ser elegido: y se confirma, porque nadie dize que se requiere tanta pureza para admitir el oficio, ò aceptar la eleccið hecha en la persona de vno, como para recebir la Eucaristia, para esto es necessario que vno estè en gracia, ò crea estarlo; luego para aceptar la Prelacia no se requiere tanto; luego bastarà ver en si determinacion, y voluntad de no perseuerar en el pecado para poderla aceptar, y los otros creyendolo assi, le podran tambien elegir.

28 Pero si se cree prouablemente, q̃ ha de perseuerar en pecado, peca mortalmẽte el q̃ le elige a sabiendas, y teniendo noticia de su culpa: porq̃ *qui sibi nequam est, cui alij bonus erit*; y que cuydado puede tener de la Iglesia de Dios vn hombre perdido: y q̃ el mismo electo, si acepta, estãdo cõ animo d̃ perseuerar en pecado peq mortalmẽte, se prueua: porq̃ se expone a peligro de pecar mortalmẽte muchas vezes, por la indigna administracion de los Sacramentos, y por otras acciones, que estan anexas a la prelacia, maxime la del buen exemplo; luego peca mortalmente: y lo mismo se ha de dezir del que elige, al q̃ peca por costumbre enuejecida, porque este no es prouable q̃ se leuante presto de la culpa, sino que perseuerarà en ella: y por el consiguiẽte, quiẽ no es bueno para si, no es verisimil que lo sea para otros.

29 El que elige a vn pecador publico, y conocido por tal, peca mortalmente, y èl aceptando la eleccion: Assi lo tienen Nauarro, Azor, y la comun de los Doctores, a quien cita, y sigue Peyrinis *tom. 1. de subdito, q. 1. §. 3.* Y se prueua, porque assi los Electores, como los elegidos, son causa del escandalo publico de los que veẽ q̃ se elige a vn indigno, dexando a los dignos; luego pecan mortalmente, y à priori se prueua, porque obran contra justicia commutatiua, y distributiua, como diximos arriba; luego, &c

30 Si el que ha de ser elegido ha cometido algun crimen, por el qual incurrio en irregularidad, ò en otra especial inhabilidad, ò sea la culpa publica, ò oculta, peca mortalmente, assi el que le elige, como el elegido, si consiente en la eleccion, y esta es ipso iure nula, *ita Panormitanus in cap. innotuit, de electione, nu. 6. Tabiena, verbo, electio 1. nu. 17. Nauarro miscelan. 34. de oratione, nu. 4. Felino cap. dilecte de except. nu. 5. Peyrinis vbi suprà ad finẽ, §. 3.* Y se prueua por el *cap. cum in cũctis, de electione, & cap. si celebrat. de Cleric. excommunic. minist.* Y porque el que elige haze contra justicia, y el que acepta tambien, porque los inhabiles son indignos, mientras dura la inhabilidad.

CAPITVLO XII.

Sobre el octauo de la Regla. De la obligaciõ de los Electores, y valor de la eleccion.

1 AVnque regularmente hablãdo es pecado mortal no elegir al mas digno; pero por paruidad de la materia, puede ser que no sea sino venial; assi lo tienen Salõ *2. 2. quæst. 63. art. 2. controuersia 7. versic. His positis, Soto lib. 4. de iustit. q. 6. art. 2. concl. 9. limit. 1. Peyrinis tom. 1. q. 1. §. 4. versic. Secundo quod licet*, como v. g. si fuesse pequeño el excesso entre las personas q̃ se huuiessen de elegir, ò entre las dignidades a que han de ser elegidos, ò quando el oficio a que vno ha de ser elegido fuesse de poco momento.

2 Vale la eleccion hecha, aunque no se llamen los que estan priuados, ò son inhabiles para elegir, aũque primero no se aya aueriguado si son inhabiles, ò priuados, porq̃ basta q̃ despues puedã ser cõuencidos de su inhabilidad, ò priuaciõ: assi lo tienẽ Abad

en el *cap. 1. de postulat. Prælat. nu. 15. Angelo, verbo, electio, nu. 3. Tabien. verbo, electio 1. num. 4. Peyrinis to. 1. de subdito, q. 1. §. 6. in principio*, porq̃ los tales en realidad de verdad no tenian derecho a la elecció; luego no auia obligació de llamarlos; pero si algunos no estuuiessẽ priuados, sino q̃ lo auiã de ser por alguna justa causa, deuẽ ser llamados: porq̃ el q̃ ha de ser priuado, antes q̃ lo sea justamẽte està en la possessió de su derecho; luego miẽtras no le priuã deue ser llamado, *ita Syluest. verb. electio 1. q. 2. nu. 3. Armil. n. 10. Vega 1. p. Sum. c. 97. cas. 4.*

3 Si en el Capitulo auia algunos descomulgados, suspẽsos, ó inhabiles, y otros q̃ no lo estauan, si estos ignorauã, q̃ los otros estauã descomulgados, ò aunq̃ lo supiessẽ no lo pudiessẽ dezir sin escãdalo, ó no los pudiessẽ echar del Capitulo sin el dicho escãdalo, y los admitiessẽ a la elecció, haziẽdo protesta q̃ no los admitiã a la elecció como a personas q̃ tuuiessẽ algũ derecho a ella, sino porq̃ no cõstaua cõ claridad y euidẽcia de su descomunió, suspẽsion, ó inhabilidad, en tal caso vale la elecció, aũq̃ cócurrã los dichos: assi lo tienẽ Inocẽcio en el *c. illa quotidiana, de electione, n. 2. Abba. in c. cumana eod. tit. nu. vlt. & c. cũ Vitoniẽs. n. 14. Rosel. verb. electio 1. n. 37. Syluest. eod. q. 15. nu. 17. Mirãd. to. 2. Man. q. 23. art. 11. in fin.* Y dixe si lo ignorauã, porq̃ el defecto de vno, ó de muchos no deue dañar a todo el Capitulo q̃ lo ignora, como lo tiene Nauarr. *lib. 1. cõs. 9. de elect. n. 1.* y Abad *c. cũ Vintoniẽsis eod. tit. n. 2.* Dixe tãbien, q̃ sino cõstaua cõ claridad y certeza, porq̃ si sabiã de cierto q̃ estauã descomulgados, y denũciados, y q̃ no auian apelado de la descomunió, ni denũciació, la eleccion seria nula, *ita Abbas in c. illa quotidiana, de election. n. 7. Nauarr. vbi sup. cõs. 1. & habetur, c. fin. de procurat.* Dixe tãbien, sino los puedẽ echar del Capitulo sin escãdalo: porq̃ si los pudiessẽ echar dèl sin escãdalo, lo deuẽ hazer, aunq̃ sea cõ violẽcia, *sic Abb. in c. cũ Vintoniẽsis, de election. n. 14. & Peyrin. to. 1. de subdito, q. 1. §. 6. d. 2. circa finẽ*: y se deue notar, q̃ en este caso valdria la elecció, aunq̃ todos estuuiessẽ descomulgados, y solo la hiziera vno q̃ se hallasse habil, haziẽdo como dicho es, sus protestaciones, como lo tẽgo dicho arriba, y lo tiene Inocẽcio vbi sup. porq̃ en tal caso, todo el derecho del Capitulo vẽdria à estar en vno, como lo enseñamos en el cap. passado, en el nu. 8. y lo traẽ Inocẽcio ibidẽ *Glos. in c. 2. de postulat. Prælat. vbi Panormit. n. 9. Hostiens. lib. 1. Sum. de election. §. qualiter facienda, nu. 11. pag. 113.*

4 De dõde se colige, q̃ si estãdo ya todos congregados en el Capitulo, v. g. veinte, se saliessen algunos del mismo Capitulo, y no quisiessen elegir, como si se saliessẽ seis, ó ocho, puedẽ segũ derecho, los q̃ quedã proceder a la elecció, y hazerla, auiẽdoles hecho primero protesta, de q̃ si no quierẽ assistir a la elecció, ni votar en ella, procederan a hazerla sin ellos: y en tal caso la podriã hazer, aunq̃ no quedasse en el Capitulo sino vno solo, como se determina en el *cap. cũ nobis, n. 10.* y la Glossa en la Clementina *quod circa de electione, verb. quæ in facto, Rodrig. tom. 2. q. 53. art. 11. Nauar. lib. 1. consil. de electio. cõs. 7. Panormit. in c. cũ nobis, n. 10.* y la Glossa ibi, *verb. reuocare, Peyrin. to. 1. de subdito, q. 1. §. 6. paulo ante dictũ 3.* Lo qual se ha de entẽder, quãdo el termino de la elecció està determinado, y està en el vltimo termino, como si estuuiesse ya en el vltimo dia; el qual passado se deuelue la eleccion al Superior: porq̃ si el tiẽpo no està en el vltimo termino, se les deue esperar hasta èl.

5 Si ay algun enfermo en el Cõuento (ó en la ciudad misma, si es en Religion q̃ se permite curar fuera del Conuẽto, en casa de algun pariente, ò amigo) deuẽ ir a el, los escrutadores, y recibir su voto en la forma q̃ los de los demas Electores: assi lo tienẽ Angelo, *verb. electio, n. 17. Pisanel. eodẽ 1. §. omnes Electores in fine, Tabien. n. 6. Syluest. q. 5. nu. 6. dict. 1. Armil. nu. 23. Mirand. to. 2. q. 23. art. 6. concl. 1. Azor. to. 2. lib. 6. c. 14. q. 7. vers. Verum.* Y la razon es, porq̃ estos tales enfermos se juzgan presentes (como dizen los dichos Doctores); luego no deuen ser despreciados, ni dexados sin que voten.

6 Si la elecció es firme y valida, segũ derecho natural, porq̃ realmente consintierõ en ella los Electores; pero es inualida, porq̃ no se guardarõ en ella las solẽnidades de derecho, no està obligado el elegido en el fuero de la cõciencia a renunciar: assi lo tienen Rosela, *verb. electio 1. n. 29. Syluest. eodẽ q. 10. nu. 11. & verb. alienatio, q. 13. n. 13. Nauarr. lib. 1. cõsil. cons. 8. de electione. nu. 2.* Y Inocẽcio à quiẽ los dichos siguen *in cap. quod sicut, de electione, nu. 7.*

La eleccion del q̃ consintio en ella, siendo preguntado antes de ser elegido, deue ser anulada, porque se presume ser ambicioso, *ita Rosella, verbo, electio 1. nu. 31. Pisanella eodem §. quando potestas, Tabien. nu. 26. Antonino 3. part. tit. 19. cap. 2. §. 4. Vega 1. par. Sum. cap. 97. casu. 4, Panormit. cap. cum post de electione, nu. 1. & Glos. ibi, verbo, requisitum*: y se determina expressamente en el derecho, en el dicho *cap. cum post, & cap. officij, de electione.* Y de la misma manera el que solicita los Electores para que le elijan, se haze indigno para aquella dignidad, porq̃ se presume ser ambicioso: assi lo determina el derecho en el *cap. per inquisitionem, de electione*, y alli Panormitano *nu. 5.* y lo tiene la Glossa *in cap. tuam, verb. nullum prorsus de ætat. & qualit. ordin.* De dõde se sigue, que si el que ha de ser elegido fuere preguntado antes de la eleccion, si quiere ser elegido, ha de responder, ó diziendo que no, ó que no tiene intento de resistirse a la vocacion de Dios, o que solo desea que se cumpla en èl la diuina voluntad, ò cosa semejante.

7 Quãdo se llega ya el termino de la elecció, y se duda de alguno si tiene voz en el Capitulo, ò no, ni se puede ya cõmodamẽte prouar, deue ser admitido cõ protestació, de q̃ su voto no valga, sino solo en quãto despues pareciere q̃ deuia votar en la elecció: y con esta protesta, no puede dañar el admitirle a la eleccion: assi lo enseñan Panormitano *in cap. cumana, de electione, nu. 2. Armil. verbo, electio, nu. 8. Vega vbi supr. casu 3. Graffis lib. 1. consil. de electione, cons. 1. difficult. 6. Peyrinis to. 1. de subdito, q. 1. §. 6. d. 8.*

8 Regularmẽte hablãdo, el electo para vna dignidad, adquiere derecho para ella; pero no el exercicio antes de la cõfirmació, *ita Hostiẽsis in Sũm. lib. 1. de*

electione, §. quid operatur, num. 26. Abbas in cap. postulastionem de postulat. Prael. num. 4. & cap. cum dilectus, de consuetudine, num. 2. Nauarrus comment. 2. de Regul. num. 65. Grafis lib. 1. consil. de electione, consil. 2. num. 1 tom. 1. Y se prueua, porque assi lo determina el derecho en el *cap. legimus, dist. 93. & cap. cum inter Canonicos de electione, in fine, & cap. cum dilecta, de rescriptis:* De donde se sigue, que el electo pidiendo la confirmacion, no pide gracia alguna, porque tiene derecho pleno, como dizen todos los Doctores.

9 Si vno de los Electores publicasse su voto, cõsintiendo en ello el Capitulo, ô la mayor parte dèl, se haze nula la eleccion: assi lo tienen Manuel Rodriguez *in Summa, cap. 102. num. 4.* Miranda *tomo 2. Manual. quaest. 23. art. 19.* Peyrinis *tom. 1. de subdito, quaest. 1. §. 8.* Y se prueua, porque ya no se puede dezir en este caso la eleccion secreta; lo qual pide como forma y essencia el Concilio Tridentino. Pero si alguno manifestasse en secreto a alguno su voto, no irritaria la eleccion, porque dessa manera estuuiera en mano de qualquiera hazer nula la eleccion, como enseñan los dichos Doctores; maximè Peyrinis q̃ dize, que este tal deue ser castigado à arbitrio del juez.

10 El acusado, ô denunciado de algun delito, no por esso es incapaz de la eleccion, aunque el tal delito tenga pena de priuacion, ô inhabilidad por derecho: Assi lo tienen Nauarro *lib. 5. consil. de accusatione, cons. 6.* Rodriguez *in Summa, cap. 105. num. 2.* Peyrinis *tom. 1. de subdito, q. 1. dict. 4. §. 8.* Y se prueua, porque si bastàra el ser acusado para no poder concurrir a las elecciones, estaria en la mano de qualquier malevolo, embidioso, ô enemigo de los hõbres mas benemeritos, el repelerlos de la eleccion, lo qual es absurdo. Pero desta doctrina exceptuan Naldo, y Moiselio, con Peyrinis que los cita, y sigue vbi suprà, al que està infamado del dicho crimẽ entre hombres buenos, graues, y virtuosos. Pero pace istorum Doctorum, esta doctrina no la tengo por verdadera, porque la infamia aũ no haze, ni vale por vn testigo mayor de toda excepcion, como lo enseñan Lessio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 29. dub. 16. numer. 146.* y Portel *verbo, correctio Fratrum, num. 35.* ni haze semiplena prouança para que alguno pueda ser juzgado, ni prueua en manera alguna, sino solo sirue, y haze oficio de acusador, abriendo camino al juez para q̃ pueda procede r a la inquisicion especial, como lo determina el derecho *in cap. tua nos, de cohabitatione Cler. & mul. l. 3. §. testibus, ff. de testibus, & cap. testes, §. Alia est fides 4. q. 3. & cap. Preterea, vbi Abb. n. 3. de testibus, Bart. in leg. de minore, §. tormenta, ff. de quaest. & in l. proprietatis, C. de probationibus, & cap. tam litteris, de testibus, & l. Decurionum, C. de poenis, Paris. consil. 10. num. 19. lib. 2. Decius consil. 54. colum. 2. versic. Sic etiam, Valasc. consult. 176. num. 7.* Luego no deuen ser repelidos de la eleccion, los que solo estan infamados de algun delito, porq̃ la dicha infamia no puede seruir de prueua alguna; y assi estar acusado cõ infamia no es mas, q̃ tener dos acusadores; pero no prueua cõtra si, por quãto, como queda prouado, la infamia solo sirue, y haze oficio de acusador; pero ni le haze, ni le puede hazer de testigo: y assi el acusado cõ infamia, no tiene prueua alguna cõtra si; pues q̃ razõ ay para q̃ sea cõdenado real y efectiuamente, no dexandole cõcurrir? Y se cõfirma, porq̃ como enseñamos en el *cap. 8. n. 8.* no basta el dicho de vn testigo para repeler a vno de la eleccion, aunq̃ jure q̃ es innabil: la infamia no prueua tãto como vn testigo; luego mucho menos podrà serlo por ella. Iten, porq̃ como diximos en el cap. 9. en el nu. 11, para q̃ sea vno repelido de votar en la eleccion, se requiere q̃ sea vltimamẽte cõuencido, y q̃ se proceda juridicamente en la causa, el q̃ solo està acusado, aunq̃ tenga contra si la infamia, no solo no està conuẽcido, pero ni tiene semiplena prouãça cõtra si; luego no deue ser repelido de la elecciõ; ni conuẽce lo contrario el *cap. omnipotes Deus, de accusationibus,* q̃ alega Peyrinis por su sentẽcia, porq̃ alli habla el texto, en caso q̃ pueda auer lugar, para q̃ antes de la eleccion, el acusado, y infamado se pueda purgar, y prouar su inocencia, como como cõsta claramente del texto q̃ mãda, q̃ se haga assi, con aquellas palabras: *Cũ antea requiri, & discuti debeant;* pero quando el caso es tan apretado, q̃ no ay lugar de hazer estas prueuas, porq̃ la eleccion se ha de hazer, luego no puede ser repelido el assi acusado, aunq̃ estè infamado, sino està conuencido juridicamente: porque en caso de duda, es mejor la cõdicion del que possee su derecho para la eleccion, como realmente le possee el assi acusado.

11 Quando el electo no quiere consentir en su eleccion, ô si despues de auer consentido renuncia a su derecho, ô se murio, ô por algũ vicio oculto suyo se dio la eleccion por nula, se debuelue a los mismos Electores: assi lo tienen Syluestro, *verb. electio 1. q. 12.* Azor *tom. 2. lib. 6. c. 14. q. 12.* Miranda *tom. 2. Man. q. 23. art. 33.* Y lo determina expressamente el derecho en el *cap. si electio de electione, in 6.* lo qual se ha de entender, si la eleccion no està en el vltimo termino: y en caso q̃ a los Electores, ô no les corra el termino de la eleccion, porque no le tiene determinado, ô si les corre, que tengan suficiente tiempo antes que se les acabe; pero passado el termino, ya no se debuelue a ellos, sino al Superior, como consta de la Clement. *exiui de verbor. signific. §. caeterum,* y lo tiene Peyrinis *tom. 1. de subdito, q. 1. §. 8. dict. 5.*

12 Todos juntos los del Capitulo nemine discrepante, puedẽ admitir al estraño para elegir, ô para q̃ vote juntamente con ellos en la eleccion, *ita Panormitanus in cap. scriptũ est, de electione, n. 3. & in c. cum Vintoniensis eodem num. Passarel. in scholys ex Authnonensi de electione, dub. 6. Nauarr. lib. 5. consil. de simonia, cons. 9.* y se determina en el *cap. scriptum, §. etsi partes de electione, Peyrinis tom. 1. de subdito q. 1. §. 8. d. 9.* Y la razon es, porq̃ los Electores pueden trãsferir toda la potestad de elegir en otros por compromisso, como consta del *cap. causam, de electione;* luego à fortiori podran comunicar a otros la potestad de elegir; pero vno solo q̃ discrepe no lo podrã hazer: y la razõ es, porq̃ el derecho de elegir toca a cada vno de los del Colegio, Capitulo, ô Cõue

to:

to; y assi cada vno le tiene, de q̃ no se admita el estraño, porq̃ cabiẽdo a mas, se desminuye su derecho; luego sino conuienen todos, no puede ser admitido: y se cõfirma, *argumẽt. cap. in re communi, de re iudicata.*

13 El que fue juzgado por digno para vna dignidad menor, no por esso se juzga por tal para la mayor: assi lo tienen la Glossa *in capit. scriptum, de electione, verb. praesumptione*, Panormitano alli, *num.* 15. Peyrinis *tom. 1. de subdito, quaest. 1. §. 8. dict. 10.* Y la razon es, porque donde es necessario poner mayor cuydado, es necessaria mayor idoneidad, *argumento cap. cum in cunctis, de electione in principio*; luego el que se dà por suficiente para la menor, no se dà por tal para la mayor.

14 Si algun Prouincial fuere priuado por derecho comun, pertenece la eleccion del Vicario Prouincial, que se ha de poner en su lugar al Prelado q̃ le priuò: assi se determina en el *cap. inferior distinct. 21.* y alli largamente la Glossa, *verb. inferior*, porq̃ *res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur, & e contra*, y es muy conforme à lo que dispone el *cap. ea quae de statu Monachorum, §. quod si Abbas*, y lo mismo se ha de dezir, quando vn Guardian es priuado, que el nombrar Presidente toca al mismo que le priuò, y esto entre nosotros los Capuchinos, aunque falten seis meses hasta el Capitulo, ò mas; porque aunque nuestras constituciones generales ordenan, que si muriere el Guardian seis meses antes de Capitulo, se elija Guardian, y no Presidente, por el Prouincial, y Difinidores; pero esto es en caso de muerte natural, y no de deposicion: y assi el caso de la deposicion fue omisso de las constituciones: y en ocasion tal, quando la ley especialmente no dispone, se deue recorrer al derecho comun, porque queda la cosa en terminos dèl, como comunmente enseñan los Doctores, maximè que si la constituciõ quisiera disponer en caso de deposicion, le fuera facil el dezirlo; pues no es verisimil, que caso que podia suceder tan frequentemẽte, no se le ofreciesse al Capitulo general, *cap. ad audientiam, vbi Doctores, de decimis, & lege si seruum, §. Praetor ait, vers. Nõ dixit Praetor, vbi etiam communiter Doctores, ff. de adquirend. haereditat. & l. vnica, §. sin autem, ad deficientis, C. de caduc. tollend. Valasc. consult. 94. num. 1. Leo in tract. de noui oper. nunci. cap. 6. n. 3. Merg. cons. 46. num. 24.* luego no es visto auer querido disponer la constitucion, sino que quiso se estuuiesse à la disposicion del derecho comun.

15 Verdad es, que parece prouable, que en el dicho caso estando à la fuerça de la constitucion general, si el Guardian fue depuesto seis meses antes del Capitulo, toca la eleccion al Difinitorio, y que se deue elegir Guardian, y no Presidente; porque la ley admite extension de vn caso a otro, quando ay la misma razon, antes se deue juzgar por vna misma la disposicion en entrambos, como consta de la *l. quaedam, §. nummularios, vbi Barthol. Bald. Angelus, Fulgos. Iason. & alij, ff. de edend. & l. si postulauerit, ff. ad l. Iuliam de adult. & glos. verb. Italiae, in cap. 1. de tẽporum. vbi Doctores, lib. 6. Bald. in l. si quis, id quod, ff. de iurisd. omnium iudic. Decius in l. factum, §. in poenalibus, num. 16. ff. de regul. iur.* Iten, porq̃ quãdo el Legislador preguntado respondiera alguna cosa, ia tal se ha de tener por dispuesta en la ley, si verisimilmente parece, que èl la dispusiera, y que respondiera, assi como consta del texto en la *l. ex facto in principio, ff. de vulg. & pupil. & in l. Barbarius, ff. de officio Praetoris, Glossa in l. tale pactum, §. Pater, vbi Baldus, & alij, ff. de pactis*, y los Doctores en la *l. final, C. de postu. hered. instit.* en caso de la deposicion, y muerte moral del Guardian, parece que si fuera preguntado, el Capitulo general huuiera respondido lo mismo, que lo que respondio, y dispuso en el caso de su muerte natural, porque ay la misma razon; luego esso se ha de tener por dispuesto.

16 Aunque como diximos arriba en el capit. 8. sobre este 8. de la Regla, ay tres modos de elegir, segun derecho; conuiene a saber por escrutinio, por compromisso, y por comũ inspiracion; en nuestra Cõgregacion de los Capuchinos, tanto en la eleccion del General, como en todas las demas se vsa el segũdo, esto es por compromisso; porque los vocales de comun consentimiento comprometen la eleccion en los escrutadores; mas con limitacion conforme à la forma del *cap. cum dilectus de elect.* y del *capit. cum expediat, eodem titul. in 6.* desuerte, que no puedan elegir, sino a aquel que tuuiere mas de la mitad de los votos: por lo qual la eleccion de los escrutadores pertenece a todo el cuerpo del Capitulo, del qual tienen potestad de hazer la eleccion: y assi deuen conuenir todos los vocales en los escrutadores, demanera, que si vno solo discrepasse en no querer comprometer en alguno dellos, ò en todos, sino conuiene con los demas, no se podrà hazer la eleccion con ellos, y si se haze, serà nula, y de ningun valor; para lo qual no es menester causa, sino solo el no querer el Elector comprometer en el escrutador, ò escrutadores, porque es derecho suyo, y no està obligado a cederle sino quiere: assi lo tienen Siluestro, *verb. electio 2. num. 15.* Portel *in addit. ad verbum electio, num. 8.* y Fray Santo Romano, *capit. 8. pag. 344. prope finem.*

17 No es licito hazer la eleccion Eclesiastica por suertes, y esto aunque sea la eleccion, ò para oficio, ò beneficio, ò para el ministerio, ò administracion de alguna Iglesia, *ita communiter Doctores*, y està prohibido expressamente en el *capit. final, in fine, de sortilegijs.*

CAPITVLO XIII.

Sobre el octauo de la Regla, del confirmador de la eleccion.

1 LA eleccion deue ser confirmada del Superior proximo, assi lo enseñan Hostiense *in Summ. lib. 1. de elect. num. 27. §. à quo confirmanda, pag. 134.* S. Antonino *3. part. tit. 19. cap. 4.* y Peyrinis *tom. 1. de subdito, quaest. 1. §. 11.* Y se prueua, porque assi expressamente lo determina el derecho en el *cap. nihil, §. caeterum de electione.*

2 Al confirmador de la eleccion le toca examinar

nar las personas, assi de los Electores, como del electo, y la forma de la eleccion, y esto aun quando al electo no se le objeta, ò opone cosa en contrario: assi lo tienen Nauarro *lib. 1. consil. de electione, consil. 2. num. 2. Cucho lib. 1. inst. Can. titul. 9. de electione, num. 1.* Hostiense en el lugar citado, la Glossa en el *cap. nihil de electione, verb. examinet.* y lo determina el *cap. cum nobis*, y el *cap. venerabilem de electione*, y el dicho *cap. nihil*, y el confirmador si confirmò por negligencia de examinar el caso al indigno, pierde la potestad de confirmar al sucessor del indigno, y queda suspenso del oficio, hasta que sea restituido, y si le confirmò por malicia, deue ser castigado mas grauemente, a arbitrio del Superior, y se deue notar, que la confirmacion hecha sin conocimiento de la causa, es *ipso iure nulla*, como lo enseñan Panormitano *in dicto cap. nihil, num. 1.* y Peyrinis *tom. 1. quæst. 1. §. 11.* y expressamente lo determina el *cap. final de elect. in 6.* pero Rodriguez *tom. 2. qq. regul. quæst. 52. art. 5. vers. Sed cum videamus*, afirma, que la pratica que obseruan los Reuerendissimos Generales en la confirmacion de la eleccion de los Prouinciales, hecha en concordia, en la qual se omite el dicho examen, es segura; pero en nuestra Congregacion, siempre se haze, precediendo las letras, ò cartas testimoniales de los Padres Difinidores, sino està presente el Padre General en la eleccion: y assi esto equiuale a examen, y parece muy suficiente, para cumplir con lo que determina el derecho, *cap. final de elect. in 6.*

3 En ningun caso es licito confirmar al indigno: assi lo enseñan Ledesma *2. part. Summ. tract. 7. cap. 2. concl. 7. dub. 10.* y Peyrinis *vbi supr. paulo ante 3. dictum.* Y se prueua, porque la confirmacion se instituyò de los sagrados Canones, para que el confirmador examine, si la eleccion està hecha deuidamente, y con todas las condiciones deuidas; vna de las quales, y la mas principal es, que se aya hecho en persona digna; luego no cumplirà con la obligacion de su oficio el confirmador, confirmando al indigno, y como sea la falta en materia graue pecarà mortalmente, y se confirma, porque si el Superior confirmara la eleccion del indigno, consintiera, y cooperara al pecado de los Electores; luego pecarà mortalmente.

4 Si los Electores eligieron a vn digno dexando al mas digno, tiene obligacion el confirmador a confirmar al assi elegido: assi lo tienen Ledesma vbi suprà, Salon *2. 2. quæst. 63. art. 2. controuers. 3. vers. Obseruemus 3.* Bañez *dub. 3. ad septimum, Cayet. in Summ. verb. electio, & verb. beneficium, Couarrub. in regula peccatum, part. 2. §. 7. num. 4. Rodriguez in Summ. tom. 1. cap. 106. concl. 15. num. 13.* y se colige del Concilio Tridentino, *sess. 24. de reformat. cap. 8. & cap. Pastoralis de iure patronat.* Y se prueua, porque la confirmacion es acto exterior, la eleccion del digno en el fuero exterior es valida; luego està obligado el Superior a confirmarla; y no haziendolo el elegido, tiene derecho a apelar al Superior. Item, porque por el mismo caso que es elegido, es agradable à los Electores, y por el mismo caso se entiende, que harà mas fruto en ellos, y que serà mas aproposito para aquella Iglesia: y finalmente, porque de lo contrario se seguiria abrir la puerta a infinitos pleytos, y a que cada dia anduuiessen los Electores, y los elegidos prouando calidades, que fuera grauissimo inconueniente.

5 Si al confirmador se le proponen dos, tres, ò mas, està obligado a confirmar al mas digno, *ita Ledesma, Salon, Rodriguez locis citatis, Armilla, verb. electio, num. 4. Aragon 2. 2. quæst. 63. art. 2. col. 13. concl. 5. pag. mihi 226.* y esta obligacion es de pecado mortal, porque entonces tiene oficio de Elector, y confirmador: y ya prouamos en el capit. 10. sobre este 8. de la Regla, en el num. 19. que el Elector tiene obligacion de pecad mortal a elegir al mas digno; luego sino le eligiesse, en este caso pecaria mortalmente contra justicia conmutatiua, y distributiua.

6 La confirmacion hecha despues de la apelacion à la Sede Apostolica, y por legitima causa interpuesta, es nula, y de ningun valor, si primero el q̃ apelò, no se apartò de la apelacion canonicamente: assi lo tienen Cuco, a quien cita y sigue Peyrinis, *vbi suprà dicto 6.* y la razon es clara, porque la apelacion legitima, como enseñan todos, tiene efecto suspensiuo, y deuolutiuo; luego todo lo que se inoua despues della, es de ningun valor.

7 La confirmacion declarada por nula, ò porq̃ no se guardò la deuida solemnidad de derecho, ò por la inhabilidad del Iuez, que confirmò, porque no tenia autoridad de confirmar, no irrita por esso, ni quita el valor à la eleccion precedente legitima, y canonica: assi lo tiene Cuco, a quien cita y sigue Peyrinis *tom. 1. quæst. 1. §. 11. dict. 7.* Y se prueua, porq̃ el acto subsequente nulo, no puede viciar el primero, y legitimo; luego la eleccion legitima, y canonica, no se puede viciar por la confirmacion nula.

8 Si la eleccion es ipso iure nulla, tambien lo es su confirmacion: assi lo tiene Grafis, a quien cita y sigue Peyrinis *vbi suprà dicto 8.* Y se prueua, porq̃ la confirmacion es vna corroboracion del derecho q̃ vno tenia primero, como lo enseña Hostiense *libr. 1. Summ. titul. de confirmat. vtili, vel inutil. §. quod sit*, adonde no ay derecho, porque la eleccion es nula, no puede auer corroboracion de derecho; luego quando la eleccion es nula, tambien lo es la confirmacion.

9 Si el confirmador sabe solo por la noticia de la confession, que vno es indigno, no auiendo otra causa que se objete, ò oponga, deue confirmarle: assi lo enseñan Hostiense en la *Summ. lib. 1. de elect. §. à quo, & qualiter, num. 27.* y Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. §. 11. dicto 9.* Y se prueua, porque la confirmacion es acto exterior, y en el, el Iuez deue proceder segun lo alegado, y prouado; luego no auiendo segun ello causa para denegar la confirmacion, se deue confirmar, maximè que para el gouierno exterior no pueden, como se dixo arriba los Prelados vsar de la noticia que tienen en la confession: y en este caso fuera reuelarla, y hazerla odiosa, y por el consiguiente deue confirmar la tal eleccion.

10 El que fue hallado ser digno para vna dignidad, si despues fuere elegido para otra igual, deue ser reputado por digno, y por la misma razon deue ser confirmado en ella, del que tiene autoridad de confirmar: assi lo enseñan Syluestro, *verb. electio 1. quæst. 3.* y Miranda *tom. 2. Manual. quæst. 23. artic. 11.* Y lo prueuan, porque assi lo determina el derecho en el *cap. gesta, dist. 74.* Lo qual se ha de entender, si el Electo se portò bien en la primera dignidad, porque si no, no tendrà obligacion de confirmarle, *ita Peyrinis vbi supr. dicto 10.*

11 El electo deue ser confirmado del que tiene autoridad para ello, sino ay cosa que obste, con obligacion precisa de justicia, porque como bien notò Panormitano, *in cap. postquam de electione, num. 1.* la confirmacion es acto forçoso, y obligatorio de justicia, aunque la eleccion al principio fue acto voluntario: y si el Prelado rehusare el hazerlo, podrà el elegido litigar sobre su eleccion, y proseguir en juizio el derecho de su eleccion, como lo enseñan el dicho Panormitano *in cap. cum inter R. de electione, n. 1.* y Peyrinis *vbi supr. n. 11.*

12 No solo el elegido, sino tambien los Electores tienen derecho a proseguir en juizio el derecho de la eleccion hecha, y defenderla ante el Superior, *ita Panormitanus, quem refert, citat, & sequitur Peyrinis vbi sup. n. 22. dicto 12.*

13 El que tiene comission para presidir en la eleccion con autoridad bastante, y general, para hazerla como de derecho se requiere, puede admitir las renuncias de los votos que juzgare conuiene que se admitan, para que tenga buen efecto la eleccio: y puede excluir, y deue los inhabiles, que lo son manifiestamente, y los que estan por sentencia juridica priuados, y puede confirmar la eleccion: assi lo tienen comunmente los Doctores en el *cap. præterea, & in cap. suspitionis, de officio, & potestate iudicis de legati,* y lo determinan expressamente los dos textos referidos, aun en caso, que en la comission no se hiziesse mencion de las dichas cosas. Y se prueua, porque el que dà comission para presidir en la eleccion, la dà para todo lo anexo, y conexo con ella, como lo prueuan, y determinan los dichos textos alegados, las dichas cosas tienen conexion con la eleccion, y con la presidencia della; luego èl queda comission para la dicha presidencia, y mas si fuesse ampla y general, la dà para todo lo demas referido. Y se confirma, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis, & de legato principali censetur de legatum accessorium, cap. quo iure, dist. 8. cap. si Monachus 16. quæst. 1. l. 2. ff. de iurisdictione omnium iud. & lege quidam, ff. de re iudicata, l. final, C. vbi, & apud quos, cap. de prudent. de dote post diuertium restit. l. cum principalis, ff. de regul. iuris, cap. & hoc dicimus 16. quæst. 7.* El poder acceptar, renunciar, repeler los inhabiles, y priuados, y las demas cosas semejantes, es accessorio al presidir la eleccion; luego concedida la presidencia, se entienden concedidas las demas cosas, y que tambien se le conceda el cõfirmar la eleccion; se prueua, porq̃ la confirmació, como queda dicho arriba en el num. 1. toca por derecho al proximo Superior, el que tiene la comissió general, y suficiente para presidir à la eleccion, es el proximo Superior; luego a èl le toca el confirmarla: y assi lo enseña la pratica de todos los que presiden, que si no les coharta esta autoridad la comission, siempre confirman las elecciones.

CAPITVLO XIIII.

Sobre el octauo de la Regla, de los sobornos, y simonia en las elecciones.

§. I.

1 SOborno propiamente es *suasio, qua suadetur aliquid verum, vel falsum, in bonum, vel malū finē.* Conuiene a saber, es vna persuasion, con q̃ se persuade alguna cosa verdadera, ò falsa, para buen, ò mal fin. Esta difinicion trae el Cardenal, de quien la tomò Manuel Rodriguez *tom. 2. q. 56. art. 1.* y Portel, *verb. subornatio, n. 1.*

2 Dos maneras ay de sobornos, vno bueno, y otro malo; el bueno es aquel con que se persuade lo bueno, y lo verdadero, para algun buen fin. Conuiene a saber, es con el que se persuaden las buenas, y verdaderas calidades del que ha de ser electo, por buen fin, que es el bien comun de la Republica. El soborno malo es, por el qual se persuaden las falsas calidades del indigno, dando a entender, que es digno para q̃ sea elegido en daño comun de la Republica, y este mal soborno se puede hazer *à munere, vel à manu, vel à lingua, vel ab obsequio* (para cuya explicacion, y inteligencia destos terminos se vea a Sãto Tomas 2. 2. *quæst. 100. art. 5.* a Lesio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 35. dub. 20.* y a Pedro de Soto *de Sacramento Ordinis, lect. 7. vers. Quæ vero dari*) que breuemente dicho significan los dones que se dan a los Electores para que den el voto a alguno, ò los fauores, interesses, ruegos, promessas, halagos, y caricias, ò los seruicios que se hazen a los Electores para que den su voto a alguno; y lo mismo seria si la persuasion se hiziesse con las cosas contrarias de las dichas, como amenazando, que han de quitar al Elector alguna cosa, de que gozaua, ò que perderà la gracia, y fauor de alguno, ò lo que le prometio, ò q̃ le harà algun daño, de manera, que para sobornar, no es forçoso que siempre interuengan dadiuas, sino q̃ bastarà que aya persuasion con que se persuada al Elector, que dè su voto a alguno, con fauores, interesses, ruegos, promessas, halagos, caricias, seruicios, ò amenazas, de qualquiera suerte que sean.

3 Quando el derecho, y en particular las Bulas de Pio Quinto, y Gregorio Decimotercio, para los Frayles Menores prohiben con rigor, y penas el sobornar antes de la eleccion, y condenan en pena de excomunion a los sobornadores, no prohiben, ni ponen las dichas penas por el soborno bueno. Conuiene a saber aquel con que se persuade, y se procura q̃ sea elegido el mas digno, ò el que es igualmente digno, porque esto antes importa à la Republica, y el fin que tienen los Sumos Pontifices en imponer las di-

dichas penas, es que no sea elegido el indigno, ò el menos digno; luego solo prohibe el mal soborno; cõ el qual se persuade, que se elija el menos digno, ò el indigno: assi lo tienen Nauarro *lib. 5. consil. titul. de constitut. consil. 7. fol. mihi 639. num. 7.* Rodriguez *tom. 2. q. 56. artic. 1.* y Portel, *verb. subornatio, n. 2.*

4 No es sobornar tratar entre si los Electores, y conferir qual de los concurrentes es mas digno de ser elegido, y el pesar, y el ponderar las razones que ay en fauor de los meritos, y prendas de cada vno de ellos, *ita Portel vbi supra, num. 3.* Rodriguez *vbi supra*, y el P. Fr. Martin de S. Ioseph *in explicat. Bullarũ, P y V. & Gregory XIII.* Y assi no es soborno condenado, y malo, el ponderar las virtudes verdaderas, y los vicios tambien verdaderos, que tienẽ los dichos cõcurrentes, con fin de que se elija el mas digno, pero no tengo por verdadera la doctrina del Padre Portel ibidem, que enseña, que el pedir a vno que vote por el indigno, o por el menos digno, no es soborno malo; porq sobornar (dize el dicho Padre) es persuadir, y el pedir no es persuadir; porque para esto segundo se requiere, que entren de por medio ruegos con instancia, ò importunidad, promessas, dones, ò amenazas, lo qual no tengo por verdadero, maximè si el q̃ pide es persona de autoridad, y q̃ depẽde mucho dél el Elector; por q̃ vna palbra de los tales, y aũ vna seña es eficacissima persuaciõ, y aũ q̃ no lleue formalmente, ni promessas, ni amenazas, virtualmente lo contiene todo: y assi el pedir alomenos estos tales, no solo es pecado mortal, como dize el dicho Padre Portel, sino verdadero soborno, y perniciosissimo.

5 Los que sobornan con soborno malo en el Orden de los Menores, y en sus elecciones, ò seis meses antes dellas, y los sobornados, y aquellos por quien se soborna, ipso facto quedan descomulgados, y priuados de voz actiua, y passiua perperpetuamẽte, en caso que los sobornados, y aquellos por quien se soborna no denunciaren al sobornador: assi lo determinò Pio Quinto en vna Bula que empieça: *Pastoralis officy.* Dada en Roma à 28. de Mayo de 1551. en el año sexto de su Pontificado, en que reserua para si la absolucion de los tales, sino es en el articulo de la muerte. Y lo mismo ordenò Gregorio Decimotercio, en la Bula que comiença: *Consueuit Romanus Pontifex.* Dada en Roma a 8. de Setiembre del año de 1573. en el primero de su Pontificado, aunque moderò la de Pio Quinto, concediendo, que el Ministro, o Comissario generales, quando no se hizo por ellos el soborno, puedan absoluer de la descomunion, y en que no caygan en ella los sobornados, ni aquellos por quien se hizo el soborno, aunque no denuncien al sobornador. Despues de lo qual Clemente Octauo en las constituciones Apostolicas generales, que publicò para todas las Religiones, cõfirmò, y inouò las penas que tenia cada vna dellas hasta su tiempo, y demas a mas añadio, que los que sobornaren, ò para si, ò para otros queden priuados de todos los oficios, que entonces alcançaren, y inhabiles para otros qualesquiera para siempre, sobre la qual inhabilidad no les pueda dispensar, sino el Romano Pontifice, y estendio todas las dichas penas: assi las que antes tenian, como las que de nueuo èl impuso a todos los complices, y a todos los que sabiendo el delito no denunciaren, y descubrieren los delinquentes, las quales constituciones publicò el dicho Clemente Octauo el año de 1599. y en el de 1604. y se hallaran en el Bulario de Cherubino, *tom. 3 fol. 59.* y 60. y la sobredicha està en el folio 60. ya dicho, en el parrafo 22. Y porque nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, por vna constitucion suya hecha con acuerdo de la sacra Congregacion, a 21. de Setiembre de 1624. cuyo tenor pone el mismo Cherubino *tom. 4. fol. 40.* y 41. inouò y mandò, que se guardassen por todos los Regulares las dichas constituciones de Clemente Octauo, la referirè aqui à la letra, que es del tenor siguiente: *Vt omnis officiorum ambitus ocasio præcidatur, caueant omnes, à directa, vel indirecta vocum, seu suffragiorum procuratione, tàm pro se ipsis, quàm pro alijs, tũ in capitulis locorum, tum in cæteris, præsertim generalibus Capitulis, aut Congregationibus, seu alibi qui cumque secus fecerint, præter alias penas, & censuras hactenus contra huiusmodi ambientes inflictas, quas in suo robore permanere volumus, in pœnam priuationis officiorum, quæ obtinent, eo ipso incidant, & ad futura quæcumque inhabiles pariter habeantur: super quo dispensari à nemine possit, nisi à nobis, vel successoribus nostris, & pro qualitate culparum grauius etiam plectantur. Porrò supra dictas omnes pœnas ad complices, ac simpliciter scientes, & non reuelantes extendimus.* Y luego dando mas cumplida forma en las elecciones de los Regulares, dize en el §. siguiente, que es el 23. *In Superiorum, & officialium omnium electionibus forma prescripta à sacro Concilio Tridentino, & ordinis constitutionibus, inuiolabiliter obseruetur. Iurentque Electores secundũ veritatem cuiusque conscientiæ probiores, ac magis idoneos se electuros, ac propterea priusquã ad electionem deueniatur in primis, & ante omnia prælegantur constitutiones de qualitate, & requisitis eligendorum.*

6 Sobre la qual constitucion se deue aduertir, q̃ condena en las dichas penas, no solo a los que sobornan directamente, sino tambien a los que indirectamente sobornan, y que quita la moderacion de Gregorio Decimotercio, en quanto a que no cayessen en las penas impuestas por Pio Quinto, los que fueren sobornados, y aquellos por quien se sobornan, sino denunciassen: porque oy estiende las dichas penas a todos los que sabiendolo no lo denunciaren, si bien estos tales no cairan en las penas impuestas por Pio Quinto; porque aunque Clemente, y Vrbano Octauo las inouan, lo hazẽ dexandolas en su fuerça (*quis in suo robore permanere volumus*) mas no dandoles la que no tenian; de donde se sigue, que como ya las penas de Pio Quinto estuuiessen moderadas por Gregorio Decimotercio, en quanto a los que no denunciauan, las dexan Clemente, y Vrbano Octauos en su ser: mas a los tales que no denuncian, ya que nõ inouaron las penas de Pio Quinto, pero les ponen pena de priuacion de los oficios que tuuieren, y de in-

inhabilidad para obtener otros, de la qual pena solo pueden ser libres por el Romano Pontifice.

7 Tambien se deue aduertir, que estas penas de priuacion, y inhabilidad las ponen Clemente, y Vrbano Octauos, a todos los Religiosos de todas las Religiones que quebrantaren sus constituciones, sobornando directa, ò indirectamente, para si, ò para otros; demanera, que aunque en alguna, ò algunas Religiones, ni por sus constituciones, ni por Bulas Apostolicas no huuiesse penas impuestas a los sobornadores, como las ay para toda la Regular Obseruancia, por las Bulas de Pio Quinto, y de Gregorio Decimotercio, por lo menos han de incurrir en las penas impuestas por Clemente, y Vrbano Octauos, en las quales incurrirà qualquier Frayle de nuestra Congregacion de los Capuchinos, que sobornasse directa, o indirectamẽte para si, ò para otros, ò el que sabiendolo, no lo manifestasse, mas no incurriria en las penas de Pio Quinto, ni Gregorio Decimotercio; porque aquellas no estan impuestas absolutamẽte para todos los Frayles Menores que sobornassen, sino para los Frayles Menores de la Obseruancia, como se vè claramente en el proemio de entrambas Bulas, que solo hablan con los Frayles de la Regular Obseruancia; y como sea en materia odiosa no se han de estender a los Capuchinos, porque aunque en materia fauorable se entiendã los Capuchinos cõ nombre de Obseruantes: assi porque realmente son Obseruantes de la Regla, como porque tienen especial priuilegio de comunicacion de los priuilegios de la Obseruancia; pero en materia odiosa debaxo de nombre de Obseruantes solo entran, y son comprehendidos todos los que hazen vn cuerpo debaxo de vna misma cabeça, que es el Reuerendissimo General de la Obseruancia: y assi solo son los Padres Obseruantes, Recoletos, y Descalços, mas no los Capuchinos que hazen diferente cuerpo a parte debaxo de la cabeça de nuestra Congregacion, que es el Reuerendissimo Ministro general della.

8 Tambien se ha de notar, que las penas de priuacion de voz actiua y passiua, no se incurren en el fuero de la conciencia, hasta que el sobornador aya sido declarado por tal, por sentencia legitima de Iuez competente. Y lo mismo digo de la pena de inhabilidad perpetua (que en esta parte, ò es la misma con la priuacion perpetua, ò anda conjunta con ella, porque el que està priuado perpetuamente durante la priuacion es inhabil para tener oficio, ò beneficio:) assi lo tienen Soto, a quien cita, y sigue Manuel Rodriguez *tom. 2. quaest. 56. art. 1.* Portel, *verbo, subornatio, num. 4.* y Fr. Geronymo Rodriguez *resolut. 58. num. 45.* Y la razon es, porque la ley humana no puede obligar sin execucion, ni sentencia, a que vno quede priuado de sus bienes propios, y particulares a que tiene derecho particular, porque si esto fuesse podria obligar a que si condenasse la ley a vno a priuacion de comer, y beber, para que assi muriesse, que no pudiesse comer, ni beber, lo qual es absurdo; luego sino puede la ley humana obligar *ante sententiam iudicis declaratoriam*, a que vno caiga en pena de priuacion de aquellos bienes a que tiene derecho particular: siguese, que teniendole el Religioso de elegir, y ser electo, el qual derecho es suyo propio (porque como se ha dicho en la question sexta 22. sobre el cap. 6. de la Regla, el tener dominio destos bienes espirituales, y los semejantes no repugna à la santa pobreza, ni aun à la de los Menores, que es la mayor,) no puede ser priuado por la ley dèl, antes de la sentencia declaratoria, y dixe, que no puede ser priuado por la ley ipso facto de los bienes propios, porque se entienda que lo puede ser de los bienes comunes, y espirituales de la Iglesia, como es de la participacion actiua, y passiua de los Sacramentos: y assi los tales sobornadores, ipso facto incurren en la descomunion impuesta por las dichas Bulas, y pueden ser priuados de otros tales bienes, de que tambien priua la descomunion, como de la participacion de oir los diuinos Oficios, y de la Missa, mas no de los bienes particulares, y si algunas leyes Eclesiasticas priuan de los bienes particulares, como se vè en la pena del Concilio Lateranense, cõtra los que no rezan que les manda restituir los frutos; pero es, porque por derecho natural incurren los tales en las dichas penas, las quales declara la ley Canonica, y por esso priua al que no reza de los frutos del beneficio, porque *beneficium datur propter officium*: y assi cessando el fin de la donacion por derecho natural, cessa ella, y por el consiguiente el Beneficiado no puede cobrar lo que le dà la Iglesia, porque ella juntamente le reuoca la donacion de los frutos, que se los dio con titulo oneroso de que rezasse, y de la misma manera se ha de dezir hablando de las demas leyes Eclesiasticas, que priuan de los bienes particulares, y propios *ante sententiam iudicis, saltim declaratoriam.*

9 Pero no me puedo conuencer a tener por verdadero lo que dize el mismo Soto, a quien siguen los Doctores citados en el numero precedente; esto es, que incurre las dichas penas el que està disfamado del dicho crimen, si preguntado por Iuez competẽte, en juizio legitimo niega el crimen del soborno: porque supuesto que en opinion de los dichos, es necessaria sentencia de Iuez, para que se incurran las penas de inhabilidad, y priuacion, que importa que vno estè infamado del dicho delito, y niegue para incurrirlas; porque el que assi niega, no se dà segun derecho por conuencido, maximè que aunque estè infamado, sino ay semiplena prouança, no està obligado a confessar, como enseña la comun de los Teologos, (y en opinion de muchos, y graues Doctores, a quien refiere, y sigue Antonino Diana 2. *part. tract.* 15. *resol.* 27. mientras no està plenariamente prouados) luego procediendo el Reo, justamente no puede ser dado por conuencido para que incurra las dichas penas, aunque estando disfamado niegue el delito, porque esto no es estar declarado por sentencia de Iuez, ni como dicho es, ser conuencido.

10 Los sobornadores no incurren las penas de descomunion mayor de priuacion perpetua de voz actiua, y passiua, y de inhabilidad para los oficios, sino se sigue el efecto de la sobornacion, que es que sea elegido el indigno, esta sentencia es de Nauarro *lib.*

libr. 5. consil. titul. de sentent. excommunicat. consil. 65. pag 628. de Manuel Rodriguez 2. *tom. dicta q. 56. art. 2.* de Abad *in cap. cum inunctis, §. Clerici, num. 2.* adonde su adicionador junta muchas cosas a este intento; Grafis 1. *part. decis. lib. 1. cap. 13. num. 71. vers. Rursum,* Pinelo *de casibus reseruatis, c. 5. num. 4.* Floron *eodem titul. part. 1. cap. 1. à num. 28.* Peyrinus *tom. 2. quæst. 3. art. 2. nu. 9.* Y se prueua, porque quando alguna pena se impone en derecho por algun delito, o por alguna culpa, ô excesso nunca se entiende impuesta, sino quando el delito està consumado, por mas que estè atentado, y incoado; y la razon es, porque las penas antes se han de procurar ablandar, que exasperar, *cap. pœna de pœnitent. dist. 1.* Y porque las dichas penas son odiosas no tienen lugar, sino en los casos expressos del derecho, *l. & si quis, §. Diuus autem, ff. de Religios. & sumpt. funer. Baldus, l. 3. C. de sacros. Eccles. Lecius in l. Factum, §. in pœnalibus, num. 9. ff. de regul. iur.* y todos los casos penales son *stricti iuris*, y por esso siempre se han de restringir, y no ampliar, *l. prescipiendum, vbi Doctores, & l. hodie, & l. interpretatione, ff. de pœnis, & l. generaliter, ff. de Decurion. & l. in quorum, ff. de pignor. & l. factum cuique, §. in pœnalibus, vbi Decius, numer. 5. ff. de regulis iur. & cap. odia, vbi notant omnes de regul. iur. in sexto*, no siguiendose el efecto de la sobornacion, que es la eleccion del indigno, no està consumado el delito; luego no se incurre la pena: la menor es clara, porque no auiendose seguido, el efecto solo fue atentada la culpa, y no executada, ni basta dezir, que la sobornaciô con sola la persuasion de que se elija el indigno se côsuma? porque a esso respondo, que en quanto à la culpa, es verdad, y assi los tales pecan mortalmente, porque para efecto de pecar, *voluntas pro facto reputatur*, por quanto el pecado se consuma con la voluntad, y en el acto libre vicioso, mas no en quanto à la pena, porque essa para que se incurra, ha de tener efecto el acto de la sobornacion, y no ser solo atentado; porque el derecho siempre quiere que se ablanden, y mitiguen las penas, y que se estrechen todo lo possible. Y en esta razon (que a mi ver es mas clara, que la de Soto, y de los demas citados en el num. 8.) se fundan muchos y graues Doctores, que enseñan, que la pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y las demas que se incurren por el soborno (excepta la descomunion) no obligan en el fuero de la conciencia, antes de la sentencia declaratoria de Juez: y aun afirman generalmente lo mismo de qualquier pena que se impone en derecho, por el quebrâtamiento de alguna ley, aunque sea tal la pena, que se incurra, *ipso iure, ita Glossa communiter aprobata in cap. fraternitas, vbi Doctores 12. quæst. 2. & in cap. 1. de const. Felinus in cap. audiuimus de simon. vers. Subdit hic eleganter, & Baldus in lege quibus diebus, §. dominus in fine, ff. de condit. & demonst. in l. data opera, vers. Item si proprias, C. qui accussare non poss. & in l. id quod pauperibus, vers. Sed pone, C. de Episcop. & Cler. Immola in l. stipulatio ista, §. alteri, lo un. 4. ff. de verb. obligat. Beroi. in cap. dilecti fi. y, num. 61. de arbitr. & in cap. quoniam, contra n. 226. de probat. & dict. cap. 1. num. 232. de const. Gometius in §. ex maleficiis, num. 14. instit. de act. Alexander cons. 105. lib. 5. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 5. Iulius Clarus, lib. 5. §. final, quæst. 80. nu. 7. & est communis.* Veaſe el §. siguiente en el num. 26.

§. II.

De la simonia en las elecciones.

11 Para mayor claridad, y breuedad en esta materia, la declararè succintamente con algunas conclusiones: y assi sea la primera conclusion. El Religioso que dà alguna cosa temporal, *vel à manu, vel a lingua, vel ab obsequio*, esto es algun don, ô fauores, promessas, o seruicios, por conseguir cosas Eclesiasticas, como v. g. por alcançar licencia para confessar, ô predicar, ô para recebir Ordenes, o para absoluer de casos reseruados, ô por conseguir la Abadia, Priorato, Guardiania, Prouincialato, Generalato, Difinitoriato, Vicariato, ô Colegiatura, incurre simonia: assi lo enseñan Suarez *de Religion. tom. 1. lib. 4. cap. 54. num. 3.* y se determina en el derecho, en el *cap. non satis, & in cap. mandato de simonia, & in cap. 2. §. Prioratus de statu Monachorum, & in cap. quampio 1. quæst. 2.* Y de la misma manera es simoniaco el que dà algunos de los dichos bienes por conseguir el oficio de Sacristan, ô Procurador de la Orden, ô Conuento: assi lo enseña Suarez alli, y se determina expressamente, *in cap. Saluator. 1. quæst. 3.*

12 Sea la segunda conclusion, simoniaca es la eleccion, en la qual los Electores se conuienen en q̃ el vno dè el voto al vno en vna eleccion, y el otro se le dè a èl en otra, y aquella en que el vno promete de ayudarle con los votos que tiene de su parte en vna eleccion, y que el otro le ayude con los que èl tiene en otra: assi lo tienen Nauarro *in Summ. cap. 23. num. 100. vers. Secundò, quòd duplex Angelo, verbo, simonia, quæst. 13. num. 13. d. 4.* Rodriguez *tom. 3. quæst. 63. art. 4.* Reginaldo *in praxi, lib. 23. num. 244. vers. Quintum est.* Esta conclusion se prueua lo primero, porque assi lo determina el derecho en el *cap. quam pio 1. quæst. 2. & cap. cum pridem, & cap. Pactiones de pactis, & cap. præterea el 1. de transact. & cap. tua nos de simonia*; prueuase lo segundo por *cap. quæsitum de rerum permutatione*, adonde se determina, que *semper continet simoniæ labem datio rei spiritualis, pro alia spirituali interueniente Pacto, v. g. Beneficium, pro beneficio, votũ pro voto, & c.* lo mismo que determina el dicho texto, que es simonia, haze el que promete dar su voto por otro voto, ô los que tiene de su parte, por otros que estan de parte de otro; porque dà con pacto vna cosa espiritual por otra espiritual; luego el que lo haze es simoniaco.

13 Sea la tercera conclusion, simonia es dar algunos donezillos, maximè si fuessen de alguna importancia, por conseguir el voto de alguno: assi lo enseñan Panormitano *in cap. Matthæus, num. 3.* y Peyrinus *tom. 1. de subdit. quæst. 1. §. 12. de simonia, dict. 3.*

dict. 3. Y ſe prueua, porque por don temporal ſe adquiere coſa eſpiritual. Luego, &c.

14 Sea la quarta concluſion, ſi ſe promete a alguno; porque de ſu voto a otro algun Beneficio, ô quaſi Beneficio Eclesiaſtico, como ſi ſe le prometieſſe vn Priorato, ò Guardiania, o Colegiatura. La eleccion que ſe ſiguio con el tal voto es ſimoniaca: aſsi lo tiene Azor *tom. 3. inſtitut. moral. libr. 12. capit. 7. quaſt. 1. verſicul. Eſt itidem*, y eſtà expreſſamente determinado en el *capit. de hoc de ſimonia.*

15 Sea la quinta concluſion, licito ſeria ſolicitar con alguno, ò algunos dones, que no fueſſe elegido el indigno, y aun el que fueſſe elegido el digno en comun, en caſo que los Electores eſtuuieſſen determinados a elegir al indigno, dexando al digno: Aſsi lo enſeñan Soto *libr. 9. de iuſtitia, quæſt. 6. articul. 1. ad ſecundum*, Valencia *tom. 3. diſput. 6. quaſt. 16. punct. 3. colun. 13. verſicul. Quarto ſequitur*, Leſio *libr. 2. de iuſtitia, capit. 35. dub. 19. numer. 113.* Suarez *tom. 1. de Religione, libr. 4. capit. 50. numer. 36.* Aragon 2. 2. *quaſtion. 100. articul. 3. circa ſecundum, dub. vltim.* Eſta concluſion ſe prueua, porque el procurar el bien de la Igleſia, es licito y bueno, aunque otro con eſta ocaſion por ſu malicia aya de pecar; luego ſerà licito el ofrecer, ò dar algun don, porque no ſe elija al indigno, y porque ſe elija al digno en comun, que es bien de la Igleſia. Y aun conceden Suarez, y Leſio, que ſi algunos Electores injuſtamente impidieſſen la eleccion del digno, les podria dar algun don por redimir la injuſta vexacion de la Igleſia.

16 Sea la ſexta concluſion, ſi vno eſtuuieſſe deſcomulgado, ò ſuſpenſo, ò priuado del derecho de elegir, y queriendo vno denunciarlo para que no ſe halle, ni concurra en la eleccion: ſi el tal porque no le denuncie le dà algun don, ſeria ſimoniaco: Aſsi lo tienen Panormitano *in capit. nemo de ſimonia, numer. 1.* Grafis *1. part. decíſ. libr. 2. capit. 96. numer. 52.* Naldo en la *Summ. verb. ſimonia, numer. 6.* y lo determina el derecho *in capit. nemo de ſimonia, vbi gloſſa, verbo, celet.* Y conſta, porque la ſimonia no ſolo ſe comete dando algo eſpiritual, por alguna coſa temporal, ſino tambien dexando alguna eſpiritual, que vno deſea hazer, ò dar por alguna temporal, como lo declara el derecho vbi ſuprà; luego en el caſo dicho ſeria el tal ſimoniaco, porque dexaua de dar lo eſpiritual, que era la juſta y deuida denuncia por coſa temporal, y el que le dio el don porque no le denunciaſſe, mucho mejor, porque dio coſa temporal, por conſeguir coſa eſpiritual, de que era incapaz.

17 Sea la ſeptima concluſion, el que dà à alguno algun don temporal, porque no conſienta en tal eleccion, ò porque dè el voto a alguna perſona digna, comete ſimonia: Aſsi lo tiene la Gloſſa *in capit. nemo de ſimonia, verbo, celet.* y Peyrinis *tom. 1. quaſt. 1. §. 12. dicto 7.* y Panormitano vbi ſuprà. Y ſe prueua, porque como diximos arriba, quando ſe dexa de dar algo eſpiritual por alguna coſa temporal, ſe comete ſimonia, en el caſo dicho ſe haze aſsi; luego ſe comete ſimonia.

18 Sea la octaua concluſion, ſi deſpues que vno huuieſſe ſido elegido ſe le dieſſe algun don temporal a alguno para que no contradixeſſe la eleccion, la dicha eleccion ſeria ſimoniaca: Aſsi lo enſeñan Panormitano *in capit. Matthæus de ſimonia, numer. 3.* Azor *tom. 3. inſtitut. moral. libr. 12. capit. 7. quaſtion. 1. verſicul. Quæres quid dicendum*, y lo determina el derecho en el miſmo *capit. Matthæus de ſimonia.* Y la razon es, porque los otros Electores tienen derecho de contradezir, en caſo que la eleccion no huuieſſe ſido legitima, y el dar algo temporal, porque no contradiga, es dar coſa temporal por eſte derecho eſpiritual; luego comete ſimonia.

19 De lo dicho ſe colije, que ſi dos fueſſen elegidos con iguales votos, en Prouinciales, ò Guardianes, no podria dar el vno alguna coſa temporal, porque diſiſtieſſe el otro, ni prometerle a eſte fin algun oficio, ſin que entrambos cometieſſen ſimonia, porque entonces ſe adquiriria alguna coſa eſpiritual, mediante coſa temporal, ò mediante otra eſpiritual, con pacto que es verdadera ſimonia, *ita Reginaldus in praxi, lib. 23. numer. 124. & Peyrinis vbi ſuprà, dicto 8. verſicul. Vnde colligitur.*

20 Sea la nona concluſion, ſi alguno fue electo, y confirmado para alguna dignidad, puede dar algun don, ò coſa temporal a los que injuſtamente le hazen vexacion por redimirla, y conſeruarſe en ſu oficio: Aſsi lo tienen Panormitano *in capit. Matthæus de ſimonia, numer. 4.* Leſio *libr. 2. de iuſtitia, capit. 35. dub. 18. numer. 100.* Suarez *tom. 1. de Religione, libr. 4. capit. 50. numer. 2.* el qual cita muchos, y graues Doctores por ſu ſentencia; y ſe prueua, porque eſte tal no dà coſa alguna temporal, por adquirir algun derecho eſpiritual, ſino por conſeruarſe en el derecho que tiene legitimamente adquirido; luego no es ſimoniaco, lo qual ſe colige harto claramente del *capit. dilectus*, el primero de ſimonia; y por la miſma razon el que fue injuſtamente priuado, puede dar alguna coſa temporal, para que ſe le reſtituya ſu oficio, porque eſte tampoco dà la dicha coſa temporal para adquirir coſa de nueuo, ſino para conſeruar el derecho eſpiritual que poſſeia juſtamente, *ita Gloſſa in dicto capit. dilectus de ſimonia, verbo, reſtituere.* Pero ſi huuieſſe ſido juſtamente priuado dando coſa temporal para ſer reſtituido, fuera ſimoniaco, porque ya daua algun don temporal por adquirir derecho eſpiritual, *ita eadem Gloſſa ibi, & Reginaldus in praxi libr. 23. numer. 125. & habetur in cap. nemo de ſimonia.*

21 Sea la decima concluſion, no es ſimonia re-

dimir la vexacion de aquel que injustamente la haze, y impide la eleccion, aun antes de adquirir derecho alguno a ella, si el tal no puede dar la dignidad, o no tiene voto en la eleccion, como verbi gratia, si vno injustamente me infamasse, para que yo no fuesse elegido, o me detuuiesse injustamente con violencia, porque no fuesse al Capitulo, ô si detuuiesse injustamente à alguno, ô algunos de los Electores, porque no me diessen el voto: assi lo enseñan Lesio *libr. 2. de instit. capit. 35. dub. 18. numer.* 108. Soto *libr. 9. de iustit. quæst. 6. articul. 1. ad quintum*, Suarez *tom. 1. de Religione, libr. 4. cap. 50. num. 23.* El qual dize, que es comun de los Teologos, Ledesma 2. *part. Summæ, tract. 12. conclus. 29. pagin.* 953. Aragon 2. 2. *quæst. 100. articul. 3. in solutione ad quintum, dicto 2.* Y se prueua, porque el redimir vn hombre en esta forma su vexacion, no es intrinsecamente malo, por quanto a qualquiera le es licito defender desta manera su fama, y su derecho, y arroxar lexos de si las vexaciones injustas. Y esto es muy remoto en orden a adquirir la cosa espiritual; porque son cosas, que solo pertenecen al habilitar la persona del que ha de concurrir, ô por mejor dezir a no perder la habilidad, y derecho que tiene; luego podrà muy bien hazerlas el concurrente.

22 Sea la 11. conclusion, licito es redimir con dadiuas la vexacion, que el que no es Elector haze procurando con ruegos, ô con dones preuertir à los Electores: assi lo tienen Suarez *loco citato, numer.* 25. Lesio *vbi suprà numer.* 109. y Aragon *loco citato, dicto 3.* Y se prueua, porque aqui ninguna cosa espiritual se compra, si tan solamente se tiene intento de repeler aquella injuria, y agrauio, que se le haze al concurrente; luego serà cosa licita; pero si la dadiua se hiziesse, no solo para que el sobornador dexasse el soborno de los Electores, sino tambien para que hiziesse el oficio contrario, inclinando a los mismos en fauor del dante, ya seria simonia, como bien nota Suarez *vbi supra numer.* 26.

23 Y para distinguir a quien, y en que manera, y quando se puedan hazer dadiuas para redimir el concurrente su vexacion; se han de notar dos cosas: y es, que ay mucha diferencia entre la persona que puede dañar, y hazer estoruo à la eleccion; y no puede juntamente aprouechar para ella, ni ayudarla; y entre la que no solo puede dañar, y estoruar, sino que juntamente puede aprouechar, y ayudar para la eleccion, ô para mas claridad: digo, que ay gran distincion entre la persona que tiene voto en la eleccion, y entre la que no le tiene; y la razon es, porque alcançar mediante la dadiua del que puede aprouechar à la eleccion, que desista del agrauio que haze, es consiguientemente alcançar con precio el oficio, ô Beneficio Eclesiastico. Pero alcançar mediante la misma dadiua del que puede solamente dañar, y no aprouechar, que desista del agrauio, ô deponer estoruo, no es conseguir del cosa espiritual, mediante precio, la qual distincion dan para distinguir, quando solo es redimir la vexacion el dar algo a quien estorua la eleccion, ô quando juntamente con el redimirla se comete simonia, Cayetano 2. 2. *quæst.* 100. *articul.* 2. *§. Ad hoc dicit*, y la comun con Lesio *lib. 2. de iust. cap. 35. dub. 18. n. 108. y 109.* Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. c. 50. n. 22.*

24 Lo segundo que noto es, que para conocer tambien, quando el dar algo à alguno para que no estorue la eleccion, serà redimir la vexacion, y quando serà simonia, se ha de aduertir, si el elegido tiene derecho en la cosa; esto es si està ya electo, y confirmado, ô si solo tiene derecho à la misma cosa, como si està elegido, y no confirmado, ô si solo tiene voz passiua, y no està aun elegido: el que dà algo para conseruarse en el derecho que ya tiene, no es simoniaco, porque no adquiere por cosa temporal de nueuo alguna cosa espiritual; pero el que dà para adquirir el derecho, que aun no tiene en la cosa, comete simonia. Vease a Lesio *libr. 2. de instit. capit. 35. dub. 18. numer.* 110. que dà esta Regla, y cita por ella muchos y graues Doctores.

25 Sea la 14. conclusion, si vno hizo alguna dadiua à alguno, ô algunos de los Electores, sabiendolo aquel para quien se procuraua la eleccion, y no contradiziendolo la eleccion ipso facto, es nula, y el electo tiene obligacion a renunciar: assi lo tienen Suarez *tom. 1. de Religione, libr. 4. cap. 57. n.* 28. y la Glossa en el *capit. sicut tuis, verb. prebere de simonia.*

26 Sea la 15. conclusion, si el elegido no supo la simonia que se cometia en su eleccion, por otros para que èl saliesse electo; pero porque llegò a sospecharlo la contradixo, para que no se cometiesse la repugnò, y nunca consintiò en ella, la eleccion es firme, y valida: assi lo tiene Suarez en el lugar citado, *numer.* 30. Y lo determina expressamente el derecho en el *capit. sicut tuis de simonia*, y esto en caso que el medianero que dio el don temporal para que se hiziesse la eleccion, sea amigo, ô enemigo; y se prueua, porque el motiuo desordenado del amor apassionado, ô del odio ageno no ha de dañar al inocente, y que contradize la simonia.

27 Sea la 16. conclusion, si vno solicitando la eleccion de otro prometio de dar algun don temporal, si le elegian, y despues el elegido aprouando el hecho, pagò lo que el tal prometio, comete verdadera simonia; y està obligado a renunciar el oficio, ô dignidad, si fuere obligado a ello por sentencia de Iuez; pero si pagò lo que el otro prometio no aprouando el hecho, ni interior, ni exteriormente, sino solo pagando èl lo que prometio su amigo, porque este no padezca daño, ni es simoniaco, ni puede ser priuado del Beneficio: assi lo enseñan Suarez *tom. 1. de Religione, libr. 4. capit. 57. numer.* 31. & 32. Lesio *libr. 2. de instit. capit. 35. dub. 25. numer.* 144. A quien sigue Reginaldo en la practica *libr. 23. numer.* 179. y lo vno y lo otro se prueua

por

por el *capit. cum quis de sentent. excommunicat. in sexto.*

28 Sea la 17. conclusion; si se comete la simonia ignorandolo totalmente el que consigue la dignidad, y no contradiziendola; porque no tuvo ocasion alguna; ò sospecha della para poder contradezir, si el don temporal que se dio por su eleccion; no fue dado por algun enemigo suyo; en odio del mismo electo; sino en fauor suyo por algun su amigo, que le quiso hazer bien; con esso la eleccion es ipso iure nula, y està obligado èl assi elegido; luego que tiene noticia de la simonia a dexar el Beneficio, y a restituir los frutos que huuiere gozado dèl, excepto los que recibio con buena fee: assi lo tienen santo Tomas 2. 2. *quæst.* 100. *artic.* 6. *ad* 3. Suarez citado *numer.* 35. Reginaldo *in praxi, libr.* 23. *numer.* 177. Y se prueua del *capit. nobis*, y del *capit. sicut tuis de simonia*; adonde se dize: *Quamuis secundum sacrorum Canonum instituta etiã paruuli, qui cupiditate parentum Ecclesias sunt adepti eas dimittere teneantur; & constat, ex capit. ex insinuatione, eodem titulo*; adonde la Glossa en la palabra, *resignasti*, nota, que en odio de la simonia es castigado alguno tal vez sin culpa: porq si el derecho no lo castigara con esse rigor, fuera muy frequentado este crimen; lo qual tambien notò Felino en el mismo capitulo, numero quarto. Pero sacase desta Regla, quando el don temporal se huuiesse dado en odio del electo: *Nam odium inimici parantis insidias nemini debet obesse*, como lo determinan los dichos capitulos, *nobis*, y *sicut tuis*; adonde se exceptua el dicho caso.

29 Sea la 18. conclusion, si la eleccion se hiziesse con simonia, ignorandolo el Elector, y el electo, como si se diesse algun don temporal a alguno que fuesse el intimo consejero, y amigo del Elector, por algun amigo del elegido, para que le aconsejasse, y mouiesse, a que le eligiesse, con todo esso la eleccion es ipso facto nula: assi lo enseñan Suarez *ubi suprà, numer.* 4. Armila, *verbo, simonia, numer.* 7. y lo determina el derecho en el *capit. de regularibus de simonia*; lo qual se ha de entender, como el electo no aya repugnado a ella, si acaso la sospechò, que se cometia, ò como el don temporal no se aya dado en odio suyo. Y la razon es, porque la nulidad, y irritacion derechamente, se impone a toda eleccion, que acontece hazerse por simonia.

30 Sea la 19. conclusion, acerca de las penas de la simonia: toda eleccion, prouission, nombramiento, y confirmacion hecha simoniacamente; es nula ipso iure, ante toda sentencia de Iuez, no solo condemnatoria, sino declaratoria, y no le dà al elegido derecho alguno, ò algun efecto; y el que assi es elegido, està obligado a renunciar en conciencia, ni puede ser absuelto primero, que renuncie: assi lo tienen santo Tomas 2. 2. *quæst.* 100. *artic.* 6. *ad* 3. a quien siguen todos los Doctores, maximè Suarez *tom.* 1. *de Religion. libr.* 4. *capit.* 37. *quæst.* 10. & *numer.* 35. y Lesio *lib.* 2. *de instit. capit.* 35. *dub.* 25. *numer.* 137. Y se prueua claramente por la Extrauagante: *Cum detestabile*, que es la segunda de simonia; que con grande claridad lo determina assi: y se ha de entender, aunque la simonia sea oculta, como lo enseña Suarez *ubi suprà numer.* 27. Y consta claramente, y con expression del *capit. Matthæus de simonia*, y mas claramente en la dicha Extrauangante, ibi: *Et eorum quemlibet, tam manifestum, quam occultum.* Y esto, ò que sea la simonia cometida por èl mismo que alcançò la dignidad, ò por otros aunque no lo sepa èl.

31 Sea la 20. conclusion; el que recibio con simonia, la dignidad Ecclesiastica no està priuado ipso facto de las demas dignidades, que primero auia adquirido legitimamente, sino que para que lo sea, se ha de esperar sentencia condemnatoria de Iuez: assi lo tienen Nauarro, *libr.* 5. *consil. de simonia, consil.* 92. Azor *tom.* 3. *institut. moral. libr.* 12. *capit.* 21. *dub.* 12. Suarez en el lugar citado, *capit.* 58. *à num.* 3. Reginaldo *in praxi, lib.* 23. *numer.* 188. Molfesio 1. *part. Summæ, tract.* 6. *capit.* 15. *numer.* 91. Y se prueua, porque no ay derecho que tal pena imponga ipso facto, como bien prueua Suarez (y si algun texto la impone; maximè para dos casos que trae Suarez. El vno, quando la simonia es confidencial, por la Extrauagante de Pio Quinto; que empieça: *Intolerabilis*, que la refiere Nauarro en la *Summa, capit.* 23. *numer.* 110. Y otro, quando los Examinadores para los Beneficios en el examen cometen simonia, como se hallarà en el *Tridentino, sesion.* 24. *capit.* 18.) No està recebido, como no lo estan en estos dos casos; ni se practican en vso, como enseñan Lesio, *libr.* 2. *de instit. capit.* 35. *dub.* 26. *numer.* 143. & *capit.* 34. *dub.* 16. *numer.* 79. versicul. *Tertio nihil*: Y assi por este vso, y costumbre; parecen estar limitados estos derechos. Y desta conclusion se colige, que si vno fue legitimamente elegido en Prouincial; verbi gratia, y despues simoniacamente alcançò la confirmacion; no por esso serà la eleccion ipso iure nula, aunque podrà por sentencia de Iuez ser anulada, en pena de la simonia, cometida en la confirmacion: assi lo tienen Lesio *lib.* 2. *de inst. cap.* 35. *dub.* 25. *num.* 138. y Suarez en el lugar citado, *num.* 7. Para lo qual traen el *capit. si confirmatum electionis in sexto.*

32 Sea la 21. conclusion, el que alcançò alguna dignidad con simonia, es inhabil ipso iure, para obtener, ò alcançar otras qualesquier dignidades, y esto ante toda sentencia condemnatoria del Iuez: assi lo enseñan Suarez *tom.* 1. *de Religion. libr.* 4. *capit.* 58. *numer.* 10. Azor *tom.* 3. *institut. moral. libr.* 12. *capit.* 21. *dub. vltim.* Y se prueua por la Bula de Pio Quinto, que empieça: *Cum primum*, la qual refiere Cherubino, en el *tom.* 2. del Bulario, en Pio Quinto, en su quinta constitucion, en donde en el §. 8. dize assi: *Qui dignitates Ecclesiasticas simoniacè acquisierit, illis sit ipso iure priuatus, & in futuris inhabilis ad eas, & quascunque alias obtinendas.*

Sobre la qual duda Suarez, si esta pena se incurre antes de la sentencia de Iuez declaratoria: y, aunque dize, que si, hablando de todo rigor de derecho, finalmente concluye teniendo con Nauarro *libr. 5. consil. de simonia, consil. 92.* que en quanto a esto no està recebido en vso esta pena, y que por esso se deue esperar la sentencia declaratoria de Iuez.

33 Sea la 22. conclusion, por la simonia en el orden, ò en el beneficio incurren los simoniacos, y los medianeros de la misma simonia, descomunion mayor ipso facto, y no pueden ser absuelto, sino solo del Romano Pontifice, como consta de la Extrauagante 2. *de simonia inter communes*, en donde lo notan los Doctores, y por la Extrauagante de Pio Quinto, que empieça: *Cum primum*, de que haze mencion Cardoso *in praxi iudicum, & aduocatum, verbo, simonia, num. 29.*

34 Sea la 23. conclusion, por nombre de beneficio Eclesiastico no se entienden los oficios que ay entre los Mendigantes, verbi gratia, los Prioratos, Guardianias, Prouincialatos, Generalatos, &c. Assi lo tienen Nauarro *in Manuali, capit. 23. num. 112. & libr. 5. consil. de simonia, consil. 98.* Angelo *verbo, simonia 6. numer. 9.* Rosella *eodem num. 13. ad finem*, Tabiena *eodem numer. 72. ad finem*, Syluestro *etiam, verbo, simonia, quaest. 19. §. Tertia excommunicatio, in fine*, Salcedo *ad practicam*, Diaz *capit. 94. versicul. Tertio, quod nullus*, Azor *tom. 3. institut. moral. libr. 12. capit. 21. quaest. 6. versicul. Quaeres*, Lesio *libr. 2. de iustit. capit. 35. dub. 25. numer. 137.* contra Cayetano *in Summa, verbo, excommunicatio*, Rodriguez *tom. 1. quaest. 20. articulo 13.* Suarez en el lugar citado *capit. 57. numer. 47.* Armilla *verbo excommunicatio, capit. 59.* Reginaldo *in praxi, libr. 23. numer. 182.* que tienen lo contrario, porque dizen, que aunque no son Beneficios, los dichos son como Beneficios, porque son oficios Eclesiasticos; pero no obstante esta razon, los sobredichos Doctores citados por nuestra sentencia tienen, que esta descomunion no se incurre, sino por la simonia real (y no mental, ni conuencional) en el Orden, y en el Beneficio; y afirman, que los dichos oficios no son Beneficios, y que assi no se incurre por la simonia cometida en ellos: y con razon, porque todos estos oficios son temporales, y los Beneficios Eclesiasticos son de ordinario perpetuos, y tambien porque no tienen prebenda alguna de donde tengan los que los posseen alguna renta, ò frutos Eclesiasticos; y assi solo son oficios cargosos, si bien se considera; por lo qual como las leyes penales se ayan de interpretar estrechamente, no se deuen estender a estos oficios, ò à la simonia cometida en ellos.

35 Sea la 24. conclusion, contra los que alcançan dignidades por simonia, ay tambien en derecho impuesto pena de infamia, *ita Suarez loco citato, numer. 25.* Azor *tom. 3. institut. moral. libr. 12. capit. 21. quaestion. 7.* y consta del *capit. sane 15. quaestion. 3.* Pero esta pena no se incurre ipso facto, sino solo por sentencia de Iuez condemnatoria.

36 Sea la 25. conclusion, para incurrir estas penas no basta que el don temporal se aya prometido, ò que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, ò Beneficio Eclesiastico, sino que se requiere, que realmente se aya dado el don temporal, y que tambien realmente se aya recibido la dignidad, o Beneficio: assi lo tienen Nauarro *in Summa capit. 23. numer. 104.* Azor *tom. 3. institut. moral. libr. 12. capit. 21. quaest. 10.* Suarez *tom. 1. de Religione, libr. 4. capit. 56. num. 33.* Lesio *libr. 2. de iustitia, capit. 35. dub. 27. numer. 149.* Reginaldo *in praxi libro 23. numer. 171.* Armilla, *verbo, simonia, numer. 4.* Grafis *1. part. decision. libr. 2. capit. 96. numer. 20.* Pedro de Nauarra *libr. 2. de restitut. capit. 2. numer. 428.* Couarrubias *in regula peccatum, part. 2. §. 8. num. 7. in principio*, Vega *2. part. Summae, capit. 101. casu 13.* versicul. *Empero nota, vbi alios citat.* Y la razon que traen estos Doctores es, que assi lo obserua el estilo de la Curia Romana, y se puede prouar cō lo q̃ diximos arriba en el parrafo primero deste capitulo, en el numero diez: y es, que quando en el derecho se impone alguna pena por algun delito, no se entiende impuesta, sino quando el delito està consumado por mas que estè atentado, y incoado: porque las penas antes se han de procurar templar, y ablandar, que exasperar, mientras la simonia no ha tenido efecto en el recibir el don temporal que se dà por la cosa espiritual, ò no le ha tenido en el recibir la dignidad Eclesiastica, no està completa; luego no incurren los que assi la cometen en sus penas.

37 Sea la 26. conclusion, solos los medianeros en la simonia real, y completa en los Beneficios, ò en el Orden, incurren en descomunion ipso facto: assi lo tienen Azor *tom. 3. institut. moral. libr. 12. capit. 24. quaest. 1.* Nauarro *libr. 5. consil. de simonia, consil. 98.* De lo qual se colige, que el que fue medianero para conseguir alguna dignidad en las Religiones Mendigantes, no incurre en la dicha pena de descomunion, ni el que fue medianero en la simonia conuencional incompleta: assi lo enseña Nauarro, porque ni los principales caen en la dicha descomunion, por la razon dicha.

38 Sea la 27. conclusion, pueden los Prelados Regulares absoluer a sus subditos de toda descomunion, incurrida por la simonia, aunque sea por la que se incurre por la recepcion simoniaca de las Ordenes. Esto se prueua por los priuilegios de Eugenio Quarto, Celestino Quinto, Clemente Quarto, que refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. quaestion. regular. quaest. 20. articul. 13.* y pueden tambien dispensar en las demas penas, y inhabilidades que se incurren por la simonia con los mismos subditos, como lo enseñamos en el capitulo sexto, en el num. 20. sobre este octauo de la Regla, los Prouinciales siempre que se ofreciere, (y los Generales de la misma suerte) assi en quanto à la absolucion de la descomunion, como en quanto à la dispensacion de las penas, y inhabilidades, y los Guardianes en quan-

quanto à la absolucion de la descomunion, y dispensacion de la irregularidad tantas quantas vezes se ofreciere; pero en quanto à la dispensacion de la inhabilidad, y demas penas en el primer Lunes de Quaresma, como lo dexamos dicho en el cap. 4. 5. y 6. sobre este 8. de la Regla.

39 Sea la 28. conclusion, el que cometio simonia ficta, ò engañosa, no està sujeto à las dichas penas, verbi gratia, si vno promete fingidamente alguna cosa temporal por alguna espiritual, como por conseguir algun oficio, o dignidad, sin animo de cumplir la promessa: assi lo enseñan Soto *libr. 9. de iust. quæst. 8. artic. 1.* Aragon *2. 2. quæst. 100. art. 6. dub. 1. conc usi. 3.* Grafis *1. part. decis. libr. 2. cap. 97. num. 81.* Reginaldo *in praxi, lib. 23. num. 188.* Y se prueua, porque este realmente no compra cosa espiritual, sino que finge, que la compra ya, si realmente no es simoniaco, y por el consiguiente, ni incurre en descomunion, ni està obligado a renunciar, y esto baste de la simonia, y sobornos en las elecciones, de los quales he querido tratar, no porque juzgue ser necessario en toda la Orden de los Menores (de la qual como tambien de las demas estan muy lexos tales delitos.) Pero para que si se ofreciere alguna vez algun escrupulo acerca de estas materias sea facil el quietar la conciencia escrupulosa con lo dicho.

CAPITVLO XV.

Sobre el octauo de la Regla, de las penas impuestas à los que procuran fauores fuera de la Orden para obtener oficios.

1 ACerca desta dificultad se ha de notar, que Pio Quinto en la Bula que empieça: *Pastoralis officij.* Dada en Roma a veinte y ocho de Mayo del año de mil y quinientos y cincuenta y vno, en el año sexto de su Pontificado, hablando de los que procuran estos fauores en la Regular Obseruancia, dize: *Qui autem ad officium obtinendum, quorumvis fauorem extra Religionem procurauerit, vltra prædictas pœnas per mensem carceri mancipetur.* Las penas de que aqui habla el Pontifice, son de descomunion ipso facto, y priuacion de voz actiua, y passiua perpetuamente, vltra de las quales los condena en vn mes de carcel a los que procuraren fauores fuera de la Religion, para alcançar oficios. Y Gregorio Decimotercio en la Bula que comiença: *Ad tollendam omnem ambiguitatem*, los condena a que en pidiendo algun seglar que se dè algun oficio en la Orden a algun Religioso, por el mismo caso carezca el dicho Religioso, y quede priuado de voz actiua, y passiua perpetuamente, y sea inhabil para todos los oficios de la Orden: y despues Paulo Quinto en el Breue que despacho en el año de mil y seiscientos y diez y nueue, que empieça: *Pastoralis officij*, manda a todos los Superiores de nuestra Orden, so pena de descomunion mayor ipso facto incurrenda, que no hagan alguna gracia a algun Religioso, ni le concedan grados, honras, dignidades, oficios, ni administraciones, ni prelacias, ni les perdonen alguna pena a instancia de qualquiera persona seglar, aunque sea Emperador, Rey, o Cardenal, y a los Frayles de la dicha Regular Obseruancia, que por medio de los fauores de seglares, procuran alguna cosa de las arriba referidas para si: los declara el Papa por perpetuamente inhabiles para los dichos oficios, y otros semejantes, ò mayores, y manda a los mismos Religiosos debaxo de las mismas censuras, que para alcançar las dichas cosas, no busquen fauor en manera alguna de personas seglares, y que si se les ofreciere, aun sin procurarle ellos no le reciban, y que para el efecto sobredicho no den don alguno à las dichas personas, las quales penas, y descomunion estendio Vrbano Octauo à veinte de Setiembre del año de mil y seiscientos y veinte y quatro, a los complices, y contra los que lo supieren, y no lo reuelaren, y denunciaren.

2 Acerca destas Bulas aduierto lo primero, que para incurrir, assi en la descomunion, como en las demas penas se requiere, que se vaya contra este precepto del Pontifice, en cosa notable, porque si el fauor se procurasse para cosa de poca consideracion, no se incurririan, ni la descomunion, ni las demas penas. Esta doctrina es comun, hablando de la descomunion, y della se sigue lo mismo acerca de las demas penas; y se prueua, porque para incurrir en descomunion mayor, se requiere, que el que la incurre aya pecado mortalmente; luego si la transgression del precepto del Papa no fuesse en materia considerable, sino en materia tal, que el varon prudente juzgasse ser de poca importancia, ò porque en orden al fin que pretende esta ley hiziesse poco al caso, ò por otras circunstancias que se deuen dexar al juizio de buen varon, no se incurririan las dichas penas.

3 Tambien aduierto, que la pena de descomunion mayor ipso facto, se incurre quebrantando el precepto que el Papa impone en estas Bulas; pero que las demas penas no se incurren *ante sententiam declaratoriam iudicis*: assi lo tienen la Glossa *communiter recepta, in capit. fraternitas, vbi Doctores 12. quæst. 2.* Felino, Baldo, Tabola, Beroyo, Antonio Gomez, Alexandro, Iulio Claro, y la comun de los Doctores; a los quales citè, y seguì en el capitulo passado, en el parrafo primero, en el numero diez: y la razon es, porque el derecho siempre quiere que se estrechen, y mitiguen las penas: y assi mientras la ley no dize claramente, que se incurra *ante sententiam iudicis*, no se ha de entender por incurrida la pena, y como esta no lo dize assi, no se ha de entender incurrida; y esto aunque la pena estè impuesta por la ley, diziendo, que ipso iure se incurra, & ipso facto, como enseñan todos los Doctores alegados, saluo la descomunion que se incurre ipso facto, como lo tienen todos, por ser esta la pratica de toda la Iglesia, y la misma ay acerca de las demas censuras.

4 Tambien se deue notar, que aunque vno procure el fauor de seglares para algun oficio, ô dignidad; pero que si, ô el seglar no le dio, y si fueron cartas de fauor, aunque las diesse no llegaron a manos del Prelado a quien le embiauan, ô porque el Religioso que las embiaua, ô por quien se embiauan se arepintio, ô porque se perdieron, ô caso que llegassen, si el Religioso no consiguio el oficio, dignidad, ô lo que pretendia no incurre, ni en la descomunion, ni en las demas penas; assi lo tienen Nauarro *libr. 5. consil. titul. de sententia excommunicat. consil. 600. pagin. 628.* Manuel Rodriguez *2. tom. quæst. 56. articul. 2.* Abad *in capit. cum inconctis. §. Clerici, num. 2.* y alli su adicionador, Grafis, y otros muchos; y la razon es la que dimos arriba en otro caso semejante, y es, que quando alguna pena se impone en derecho por algun delito no se entiende impuesta, sino quando el delito està consumado (y lo mismo se ha de dezir de las penas que se imponen en estas Extrauagantes) quando las letras, ô no llegaron, ô no tuuieron efecto, no està consumado el delito; luego aunque serà pecado mortal, porque ya el precepto del Papa se quebrantò con la voluntad, no incurrirà el que no hizo el acto consumado en las penas.

5 Estas Bulas como enseña el Padre Fr. Manuel Rodriguez vbi suprà, y el Padre Fr. Martin de san Ioseph, estan admitidas en la Regular Obseruancia, como consta de las constituciones de Toledo, *titul. de correctione, cap. 6. §. de fauore secular.* y el Breue de Paulo V. se notificò en todos los Conuentos de la Orden, como dize el Padre Fr. Martin de S. Ioseph; y vltimamente le mandan executar los estatutos del Capitulo general celebrado en Toledo año de 1633.

6 Estas Bulas, y sus penas, aunque comprehenden a los Padres Obseruantes, Descalços, y Recoletos, no comprehenden a los Capuchinos, porque como dellas consta, solo hablan con los Religiosos de la Obseruancia, y siendo odiosas, y *stricti iuris*, no se han de estender a los Capuchinos; pero para nosotros ay vna constitucion del Eminentissimo señor Cardenal de san Onofre, Religioso que fue de nuestra Orden, y Congregacion de Capuchinos, y hermano de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo, que la hizo con especial autoridad de su Santidad, en que manda con precepto de santa obediencia, que ningun Religioso de nuestra Congregacion procure obediencias para Ordenes, oficios, mudança de Conuento, ni para otra qualquiera cosa, y que si la alcancare por esse medio, debaxo del mismo precepto, estè obligado a no executarla.

7 Acerca de la qual se ha de aduertir, que si a vn Religioso se le ofreciesse alguna cosa, a que por derecho natural, ô diuino, estuuiesse obligado, ô segun la Regla, que en tal caso no obligaria el dicho precepto, sino tuuiesse medio para conseguirla, sino es por medio de seglares, como verbi gratia, si estuuiesse en vn Conuento en donde supiesse, y conociesse, que no podia guardar la Regla por alguna de las causas, que ponen los Expositores della en el capitulo diez, ô tuuiesse alguna ocasion proxima, y auiendo acudido a los Prelados, pidiendoles obediencia para salir de aquel Conuento, no la quisiessen dar, aun auiendose valido el Frayle del fauor de Religiosos de autoridad dentro de la Orden, no teniendo otro medio, sino el valerse de seglares, podria, y deuria hazerlo, porque en esse caso concurriendo el precepto del Prelado, y el del derecho diuino y natural, y teniendo encuentro entre si, cessa el precepto de los Prelados, como enseñan todos los Doctores, y lo mismo seria quando el subdito, aunque no tuuiesse precepto natural, ô diuino, tuuiesse derecho natural a alguna cosa; porque en tal caso, ni obligarian las Bulas de los Papas, ni el precepto arriba puesto: si esto no se pudiesse alcançar, sino por medio de seglares; pero rarissimo serà el caso que sea de tal calidad, y para que nadie se engañe se aduierta, que si ay otros medios para conseguir, ô el cumplimiento del precepto natural, ô diuino, ô para conseguir vno su derecho natural, no puede valerse del prohibido, que es alcançar obediencias por medio de seglares; y en esto es necessario, que el Religioso sea muy cauteloso, porque muchas vezes el demonio se transfigura en Angel de luz, y haze parecer a los Religiosos que tienen derecho natural a lo que estan muy lexos de tenerle: y assi en estos casos es bien consultar algun hombre graue, docto, y temeroso de Dios, y seguir su consejo, y esto basta acerca deste punto.

QVESTIONES SELECTAS, sobre el capitulo octauo de la Regla.

Question I. selecta, si el Ministro general de los Capuchinos es legitimo Superior de la dicha Congregacion, segun la Regla, y si estan dispensados en el precepto de tener vn solo Ministro general.

1 EN esta dificultad el Padre Marchant en el *capitul. 1. textu 3. titulo vnico, quæst. vnica, dub. 2. incidentali*, y en el *capitul. 8. textu 2. titul. vnico, quæst. 1. conclus. 2.* Tiene, que el Reuerendissimo Padre General de la Regular Obseruancia, es por fuerça de la Regla general de todos los Frayles Menores, assi Obseruantes, como Claustrales, y Capuchinos, y que el estar sujetos los dichos Padres Claustrales, y los Capuchinos a otros Generales, y no al Reuerendissimo de la Obseruancia, es dispensacion de la Regla, de que se sigue, que aunque los Frayles Capuchinos cada vno de porsi, y como singulares personas, sean hijos de nuestro P. S. Francisco, *ex nunquam interrupta linea*, como lo declarò Vrbano VIII. en la Bula q̃ empieça: *Saluatoris, & Domini nostri*, pero que en quanto hazen vna Congregacion, no pertenecen à la Religion

gion de San Francisco, porque no estan debaxo de la legitima cabeça della. Este su dictamen lo prueua el dicho Padre Marchant.

2 Lo primero, porque Leon Decimo en la Bula de la vnion, instituyô por Ministro general de toda la Orden, al dicho Reuerendissimo General de la Obseruancia, mandando, que todas las Congregaciones que entonces auia, que hazian cuerpo de por si de reformados, se vniessen todos en vna Congregacion, y forma de habito: y assi ellos, como los Padres Claustrales, estuuiessen sujetos al dicho Reuerendissimo General de la Obseruancia, y le reconociessen por su Ministro general; lo qual supuesto, arguye assi: por fuerça de la Regla no puede auer mas de vn Ministro general, como ella lo ordena en este capitulo octauo, diziendo: Todos los Frayles esten obligados a tener vno de los Frayles desta Religion en general Ministro desta hermandad, y a el sean obligados firmemente a obedecer, y lo contrario fuera monstruosidad, que vn cuerpo tuuiesse muchas cabeças. Este Ministro general, y cabeça de la Religion toda, es el Ministro general de la Obseruancia, instituido por tal del Papa, *in Bulla unionis, qua incipit: Ite & vos in vineam meam, dat anno 1517. & in Bulla concordia, qua incipit: Omnipotẽs Deus, dat. eodem anno*; luego los demas no son legitimos Minististros generales, segun la Regla, sino dispensados en ella contra su vigor por autoridad Apostolica.

3 Prueuase lo segundo, porque como enseña el Padre Fr. Francisco Luego, en el *cap. 8. controu. 21. sect. 4. num. 24.* al Padre General de los Capuchinos le faltan para ser legitimo General por fuerça de la Regla, dos condiciones. La primera, que no es Superior de todo el Ordẽ de los Menores, sino que està sujeto inmediatamente al Maestro general de los Padres claustrales, y por el consiguiente mediatamẽte lo estuuo al Ministro general de la Obseruancia. Y la segunda, que no fue elegido de toda la Vniuersidad de los Ministros, Prouinciales, y Custodios; esto es de la mayor parte de los Prouinciales, y Custodios de toda la Orden: porque la Regla dize, que el General sea sieruo de toda la fraternidad, y que a el estẽ obligados todos los Frayles a obedecer, que es la primera condicion, y que su eleccion se haga por toda la vniuersidad de los Ministros, Prouinciales, y Custodios, que es la segunda. El Padre General de los Capuchinos, solo es Superior de los Capuchinos, y no de los Obseruantes, ni Claustrales, ni fue elegido de toda la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios, que son los Obseruantes, Claustrales, y Capuchinos; luego no es legitimo General, segun la Regla.

Prueuase lo tercero este parecer, porque Leõ Decimo en el Concilio Constanciense, dio el sello de toda la Orden al Padre General de la Obseruancia, en señal de q̃ le hazia Ministro general de toda ella, y oy le tiene de la misma manera; luego es el legitimo General della, y quien no le obedece por tal, està dispensado, ò es transgressor de la Regla.

4 Lo contrario (conuiene a saber, que el Ministro general de los Capuchinos, es verdadero, y legitimo Ministro general de su Congregacion, sin dispensacion alguna, y cũpliendo con todo el rigor, perfeccion, y fuerça de la Regla) tienen los Padres Fr. Gabriel Fabro *in speculo status Ordinis*, y el Padre Fr. Bonito Combalon, en el tratado q̃ intitulô: *Vera & dilucida explicatio præsentis status totius Seraficæ Religionis, fol. 13. 14. y 15.* y en los siguientes. El Padre Fr. Iuan Ximenez *cap. 8. num. 37.* y el Padre Fr. Martin de S. Ioseph *cap. 18. num. 3.* el qual añade, que es temeridad dezir lo contrario, por ser verdad ya determinada, y declarada de los Pontifices en sus Bulas, contra cuya declaracion (maximè quãdo es tan clara, y de tãtos Põtifices) afirmar alguna cosa es temeridad, como lo tiene la comũ opiniõ de los Teologos, y Iuristas; porque si lo es el tener alguna sentencia contra la comun de los Doctores, quanto mas lo serà la que và contra muchas declaraciones Apostolicas, porque estas tienen tanta autoridad, que qualquiera dellas deue ser antepuesta a la comun sentencia de los Doctores, como lo enseñan Iuan Andreas, Hostiense, Abad, Gofredo, y los demas Doctores, en el *cap. ne innitaris*, y alli la Glossa, *verbo, ne innitaris, de constitut.* y esto en tãto grado, que se deue anteponer al dicho de qualquier Sãto en las decisiones, y en donde ay Canon del Sumo Pontifice, cessa la autoridad de los Santos Padres: y en la interpretacion del derecho diuino, se està al dicho, y declaracion del Sumo Pontifice, y no al de los Santos, quando declara lo contrario: y quãdo la opinion de los Santos, y la comun de los Teologos, se opone à alguna ley, o declaracion, Canonica, se deue seguir la ley, ò declaracion Canonica, como consta del *cap. 1. cum ibi notatis 20. distint.* Antonio de Butrio, y Abad *in cap. tua de decimis, Felino in dicto cap. ne innitaris de constit. Cardoso in praxi iudic. & aduocat. verb. lex, num. 8.* Esta censura, como digo, es del Padre Fr. Martin de S. Ioseph, a que yo por justos respetos no quiero añadir nada de mi casa, solo digo, que la sentencia de todos estos Doctores, a quien siguen tambien los Padres Fr. Zacarias Bouerio, Fray Geronimo Sorbo, Coriolano, Policio, Fr. Luis de Paris, Fr. S. Romano, y otros muchos, es verdaderissima, la qual prouarè con algunas razones.

5 Lo primero, porque assi lo declarô Paulo Tercero en la Bula que empieça: *Exponi nobis*, dada en Roma a 25. de Agosto, del año de 1536. en el segundo de su Pontificado, en donde determina el Pontifice, y declara, que obedeciendo los Frayles Menores Capuchinos a su General, y Prouinciales, cumplen entera y perfectamente con el precepto de la Regla, que manda obedezcan al dicho General, y demas Ministros, y con toda la Regla, con estas palabras: *Eosque qui dictis Prælatis obedirent secundum dictæ Sedis determinationem eorum Regulæ, & præcipuè in ea parte, vbi erat (præcipio firmiter Fratribus vniuersis, vt obediant suis Ministris) plenè, & integrè satisfacere, authoritate, & scientia Prædictis declaramus, & decernimus. Idest authoritate Apostolica, & ex certa scientia*; luego si los Capuchinos

por declaracion Apoſtolica hecha ex certa ſcientia, cumplen entera y perfectamente con la obligacion de ſu Regla, obedeciendo a ſu propio Miniſtro general, y a los demas Prelados de ſu Congregacion, no eſtan diſpenſados, aunque no obedezcan al Reuerédiſsimo Padre General de la Oſeruácia: y ſe vè llanamente, porque el Papa no dize que los diſpenſa en eſſo, ſino que declara, que cumplē perfectamente cō la Regla, como ſe conoce en aquellas palabras: *corū Regula, & præcipuè in ea parte, vbi erat præcipio firmiter Fratribus vniuerſis, vt obediant ſuis Miniſtris plenè, & integrè ſatisfacere.*

6 Prueuaſe lo ſegundo, por la declaracion hecha por Paulo Quinto en la Bula que empieça: *Eccleſiæ militātis*, dada en Roma a 15. de Octubre de 1608. en el quarto año de ſu Pontificado, en donde dize eſtas palabras, con autoridad Apoſtolica (auida primero madura deliberacion, y conſejo de nueſtros Venerables hermanos los Cardenales de la ſanta Igleſia, Interpretes del Concilio Tridentino) declaramos por la preſente conſtitucion, que los Frayles Capuchinos ſon verdaderos Frayles Menores, y verdaderos hijos de S. Franciſco, pues profeſſan ſu Regla, y ſu inſtituto, y profeſsion es conforme, no ſolo a los preceptos della, ſino tambien a las declaraciones de la miſma Regla, que eſtan en la conſtitucion de la feliz recordacion del Papa Clemente Quinto nueſtro predeceſſor, publicada en el Concilio general de Viena, que comiença: *Exiui de Paradiſo*: y de mas deſto, que ſus conſtituciones no contienen coſa alguna, que no ſea conforme a la Regla ſobredicha de ſan Franciſco, *nos dubia huiuſmodi Apoſtolicæ declarationis oraculo decidere cupientes cum Venerabilium Fratrum noſtrorum S. Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum matura deliberatione habita hac noſtra perpetuo valitura conſtitutione authoritate Apoſtolica, declaramus Fratres Capuccinos eſſe vere Fratres Minores, ac etiam (cum eius Regulam profiteantur, atque eorum conſtituta cōgruant, tàm Regulæ ſtatutis, quàm eiuſdem Regulæ declarationibus, quæ habentur in conſtitutione fælicis recordationis Clementis Papæ Quinti prædeceſſoris noſtri, in generali Concilio Vienenſi edita, quæ incipit exiui de Paradiſo) filios ſancti Franciſci eorum prætereà conſtitutiones nihil continere, quod non ſit Regulæ S. Franciſci prædicti conſentaneum.* El Papa declara, que en nueſtro inſtituto, y conſtituciones, no ay coſa que no ſea conforme a la Regla de nueſtro Padre ſan Franciſco, y que por eſſo ſomos verdaderos Frayles Menores, y hijos del miſmo Santo: y en nueſtro inſtituto, y conſtituciones ſe ordena, que tēgamos nueſtro Miniſtro general a parte diſtinto del de la Obſeruácia, y que a el, y no al de la miſma Obſeruancia obedezcamos; luego el tener General de por ſi, no es diſpenſacion de la Regla, ſino muy conforme a ella: y eſto eſtà tan lexos de hazer, que no ſeamos hijos de S. Franciſco, que declara el Papa, que por guardar las dichas conſtituciones, y la Regla, y por ſer ellas tan conformes a la miſma regla, ſomos verdaderos Frayles Menores, y hijos de ſan Franciſco.

7 Prueuaſe lo tercero, por la declaraciō de nueſtro ſantiſsimo Padre Vrbano Octauo, en la Bula q̄ empieça: *Saluatoris, & Domini noſtri*, dada en Roma a 28. de Iunio del año de 1627. en el quarto de ſu Pontificado, en donde declara, que los Frayles Capuchinos fuerō, y ſon verdaderos, y indubitados hijos de S. Franciſco por linea nunca interrumpida, y ſiempre continuada deſde ſan Franciſco acà, y verdaderos, y indubitados Frayles de la Ordē del miſmo Santo, y obſeruadores de ſu Regla: *Re prius per Venerabiles Fratres noſtros S. R. Eccleſiæ Cardinales, negotijs Regularium præpoſitos maturè diſcuſſa, de eorundē Cardinaliū Conſilio, hac noſtra perpetuo valitura cōſtitutione Fratres Capuccinos præfatos fuiſſe, & eſſe ex vera, & nunquam interrupta linea, ac veros, & indubitatos Fratres Ordinis ſancti Franciſci, & illius Regulæ obſeruatores, ſubque ipſius ſancti Franciſci Regula militaſſe, & ad præſens quoque militare*: El Sumo Pontifice declara, que los Frayles Capuchinos ſon hijos de S. Franciſco, por linea nunca interrumpida, y verdaderos Frayles de la Orden del miſmo Serafico Padre, y obſeruadores de ſu Regla, no obſtante, que no ignorā que tienē General de por ſi, y que no obedecen al de la Obſeruancia, por quanto el Papa ſe ſupone, como enſeña el derecho, y la comun de los Canoniſtas, que tiene todo el derecho en ſu pecho; luego no obſtante que tienen General de por ſi, ſon obſeruadores verdaderos de la Regla, como lo determina el Sumo Pontifice; y por el conſiguiente no eſtan diſpenſados por no obedecer al dicho Reuerendiſsimo General de la Obſeruancia, ni dexan de ſer hijos de nueſtro Padre S. Franciſco.

8 Reſponde el Reuerendiſsimo Padre Marchāt, que es verdad que los Frayles Capuchinos, en quanto perſonas particulares, ſon hijos de S. Franciſco; pero que en quanto conſtituyen vna Congregaciō, no lo ſon, porque aſsi conſiderados, no pertenecen a la Religion de S. Franciſco; pero eſta ſolucion es claramente contra la declaracion del Papa, que dize, que los Capuchinos ſon verdaderos, è indubitados Frayles de la Orden de S. Franciſco, y hijos ſuyos por linea nunca interrumpida; la qual declaracion haze el Sumo Pōtifice, no ſolo de los Frayles en particular, ſino de toda la Orden, en nombre de quien le pidio la dicha declaracion el Padre Procurador general della, y no de los Frayles particulares, *ſupplicationibus dicti Franciſci Procuratoris generalis totius Ordinis eorundem Fratrum Capuccinorum nomine ſuper hoc humiliter porrectis*: Porque el Sumo Pontifice declarò lo que le pidio el dicho Padre Fr. Franciſco de Genoua Procurador general; el qual como claramente verà el que no quiſiere obſcurecer la verdad, no ſolo le pidio que declaraſſe, que los Frayles particulares lo eran de la Orden de S. Franciſco, ſino toda la Congregacion; pero pregunto yo al Padre Marchant, como pudo el Papa declarar, que todos los Frayles particulares eran hijos de S. Franciſco, y Religioſos de ſu Orden, y no declarar que lo fueſſe tambien la Congregacion toda, porque la Congregacion de los Capuchinos, no es algun ente

te de razon abſtraido de todos los Frayles particulares, porque el ente de razon, ni puede ſer hijo de S. Franciſco, ni dexar de ſerlo, ni pertenecer a ſu Orden, ni dexar de pertenecer (y ſi eſſe quiere no pertenezca, poco nos và, ò nos viene a los Capuchinos) luego la Cógregacion en comun de los Capuchinos, ſon todos los Frayles particulares, en quanto hazen vna Congregacion, y obſeruan vn miſmo inſtituto, y mirados aſsi, realmente hablādo, no ſon diſtintos tā poco con diſtinciō real de los Frayles particulares; luego declarando el Papa, que los Frayles Capuchinos particulares ſon hijos de S. Franciſco, declara, que lo es toda la Congregacion, que no ſe diſtingue dellos realmente; y lo demas no es otra coſa, q̃ deſlumbrar con palabras aparentes, y de ninguna ſubſtancia, y ſi fuera licito con tan violentas, y friuolas interpretaciones, eludir las declaraciones de los Sumos Pontifices, tambien por eſte camino ſe pudierā eludir los dogmas de la Fè, dandoles ſemejantes interpretaciones, pues pudiera dezir vno, que quando la Fè enſeña, que ay poteſtad en la Igleſia Catolica de perdonar pecados, que eſſo ſe ha de entender, que la ay en los Sacerdotes particulares; pero no en toda la Igleſia congregada en Concilio general con ſu cabeça, que es el Sumo Pontifice, ò hecho legitimamente con ſu autoridad; lo qual ſeria manifieſtamēte contra la Fè: y lo que digo en eſte caſo, pudiera dezir en otros muchos, que tocan a la miſma Fè; lo qual ſeria abſurdiſsimo. Y ſi es licito dezir, que los Frayles Capuchinos ſolo en particular ſon hijos de S. Franciſco, y pertenecen a ſu Orden, no obſtante la declaracion de Vrbano VIII. y que ſu Congregacion no pertenece a la Religion del miſmo Santo, tābien ſerà licito dezir, que aunque los Frayles particulares de la Obſeruancia ſon hijos de S. Franciſco, y Religioſos de ſu Orden, ſegun la declaracion de Leō Decimo, en la Bula que empieça: *Licèt aliàs*; pero que toda la Congregacion de la Obſeruācia no es hija de S. Franciſco, ni pertenece a la Religion de nueſtro Padre Serafico: y ſi eſto tiene el Padre Marchant por abſurdo, como en realidad de verdad lo es; mire lo que ſe puede juzgar de ſu opinion, pues es vna, è indiuiſible la razon, y la declaracion del Pōtifice, totalmente ſemejante.

9 Prueuaſe lo quarto, porque la Regla ſolo manda, que los Frayles tengan vn Miniſtro general: eſto es, que reſpeto de vnos miſmos ſubditos no aya muchos, que ſeria mōſtruoſidad, ni falte vno que lo ſea, porque el cuerpo de la Congregacion no ſea acefalo y ſin cabeça: los Capuchinos tienen vn Miniſtro general, que reſpeto de nueſtra Congregacion es vno ſolo, y cabeça de nueſtra Congregacion; luego cumplimos con eſte precepto ſin diſpenſacion alguna.

10 Prueuaſe lo quinto, porque la Regular Obſeruancia en ſus principios tuuo cō autoridad Apoſtolica vn Comiſſario general, a quien obedecia tan independentemente del general de los Clauſtrales, que ſolo era ſu Superior en confirmarle; pero en lo demas, ni el miſmo Comiſſario general, ni los demas Religioſos de la Obſeruancia le eſtauan ſugetos. Lo qual ſupueſto arguyo aſsi: El General de los Clauſtrales, era indubitado Miniſtro general entonces de toda la Ordē, y con todo eſſo los Padres Obſeruantes no le obedeciā a èl, ſino a ſu Comiſſario general, y no por eſſo dirâ ninguno, que eran quebrātadores de ſu Regla, ò que eſtauan diſpenſados en ella; luego aunque el Miniſtro general de la Obſeruancia lo fuera de toda la Orden (lo qual ſe niega) teniendo los Capuchinos ſu General cō autoridad Apoſtolica aparte, como tenia la Obſeruancia ſu Comiſſario, no quebrantarân ſu Regla, ni eſtaran diſpenſados en ella.

11 Reſponde el Padre Marchan a eſte argumēto, negando la conſequentia, porque entonces (dize) el Comiſſario general de la Obſeruancia, era confirmado del Miniſtro general de los Clauſtrales, y eſſo baſtaua para que ſe entendieſſe, que los Obſeruantes tenian por cabeça al Miniſtro general de toda la Orden; mas que el General de los Capuchinos no pide la confirmacion al Padre General de la Obſeruā cia, y aſsi eſtan diſpenſados; pero dexando a parte, q̃ entonces el General de los Clauſtrales, era indubitado Miniſtro general de toda la Orden: y por tanto fue bien el acudir a èl por la confirmacion del Comiſſario general de la Obſeruancia, porque entonces no eſtaua eſſenta la miſma Obſeruancia totalmēte, alomenos en quanto a eſte acto de la confirmaciō del General de los Clauſtrales, y que los Capuchinos eſtamos eſſentos totalmēte de la obediencia del Reuerendiſsimo General de la Obſeruancia, aun en quanto al acto de la confirmacion, y aſsi no es nueſtro Miniſtro general, ni tenemos obligacion por la miſma razon, ſegun la Regla, a obedecerle, ſino ſolo al que lo es nueſtro por la autoridad Apoſtolica; pero el Padre Marchant no ſatisfaze a la dificultad, porque por el precepto deſte capitulo Octauo de la Regla, no ſolo eſtan obligados los Frayles Menores a tener vn general Miniſtro, ſino a obedecerle firmemente: en el principio de la Obſeruancia, aunque acudian al Miniſtro general de los Clauſtrales, por la confirmacion, ni el Comiſſario general confirmado, ni toda la demas familia de la Obſeruancia le obedecia en coſa alguna, ni le reconocia por ſuperior, ſino ſolo en acudir a èl por la confirmacion; luego, ò quebrantauan la Regla, en quanto al precepto de la obediencia que manda, que tengan todos los Frayles al Miniſtro general, diziendo: Todos los Frayles deſta Religion tengan vn Frayle della en Miniſtro general, y à èl ſean obligados firmemente a obedecer, ò eſtauan diſpenſados en el dicho precepto de la Regla; ni lo vno, ni lo otro confeſſarà el P. Marchant; pues porque quiere que los Capuchinos lo eſten, ſiendo el miſmo caſo, y auiendo la miſma razon en entrambos.

12 Prueuaſe lo ſexto, porque el principal precepto de obediencia que ay en nueſtra Regla, es el de obedecer al Sumo Pontifice; el qual tiene ſan Buenauentura con la mayor parte de los Expoſitores de la Regla, que es voto eſpecial; de manera que del Papa comença el gouierno monarquico de nueſtra Orden, y luego deſpues dèl eſtamos obligados a obedecer al General, y luego al Prouincial, &c. luego

ſi

q̃ el Sumo Pontifice manda que obedezcamos a otro en lugar del General, a quien estauamos obligados antes a obedecer, conmutando la obediencia de vno, en otro, y dandonos otro Ministro general en lugar del que antes teniamos, no queda dispensada la Regla, sino guardada en todo su vigor, y fuerça; antes no se guardarà no obedeciendo al Pontifice.

13 Prueuase lo septimo, porque no obstãte que por la Regla el Ministro general es perpetuo, y de por vida, cõ todo esto por orden de los Sumos Pontifices se elige cada sexenio, adhuc viuente el Ministro general: y dize el Padre Marchant en el *cap. 8. text. 2. titul. vnico, quæst. 1. conclus. 2.* que esto no es contra la Regla, ni dispensaciõ en ella: porque *Regula aprobatoris iudicio subijcitur, & materia de electionibus iuris positiui est, & mutationibus Legislatorum subditur*: Lo mismo concurre en la obediencia deste, ò aquel General, porque *Regula aprobatoris iudicio subijcitur, & materia obedientiæ huius, vel illius Generalis iuris positiui est, & mutationibus Legislatorum subditur*; luego sin dispensacion alguna en la Regla, puede el Papa mudar la obediencia de vn General, y trasladarla a otro.

14 Prueuase lo octauo, de las difiniciones de la dispensacion, y de la conmutacion con que eficazmẽte arguye a este intẽto el Padre Fray Martin de S. Ioseph en el *cap. 18. de su exposicion*, en el *nu. 2.* porque *dispensatio est extinctio abso.uta vinculi, & obligationis voti præcepti, &c. facta ab eo, qui habet ius dispensandi, ita in §. nisi rigor 1. quæst. 7. Trident. sect. 14. cap. 7. de reformatione, Nauarrus in cap. quam pœnitet, de pœnitentia, distin. 1. & in Manuali, præludio 9. num. 15. Couarru. 2. part. capit. 6. §. 9. num. 1. Reb. in sua praxi, titul. de dispensatione in principio, Menoch. illust. cap. 27. num. 3.* Y està claramente se vè que no la ay en nuestro caso, pues es llano, que nosotros los Capuchinos no estamos libres, total, ni parcialmente de la obediencia de vna Suprema cabeça de la Religion; sino que la tenemos con autoridad Apostolica, y le obedecemos en lugar de la obediencia, que antes dauamos al Ministro general de la Obseruancia; pero la conmutacion es, como la difine S. Tomas 2. 2. *quæst. 88. art. 10.* a quien siguen todos sus discipulos alli, y la comũ de los Doctores: *Condonatio cum onere; vt loco prioris obligationis suscipiat aliam*; que es lo que passa en el caso presente; pues en lugar de vn Ministro general, se dà otro, y esta cõmutacion no es formal de la obediencia, que nuestro Padre S. Francisco manda, sino puramente material de la persona a quien se deue esta obediencia; lo qual se vè en los Religiosos q̃ passã a la dignidad de Obispos, ò Cardenales los quales (como todos dizẽ) se quedã cõ lo essẽcial del estado Religioso, y con la misma obediencia essencial que antes tenian, solo que queda conmutada material mente la persona a quien han de obedecer, trocãdo la obediencia de sus Prelados Religiosos, en la del Papa, a quien quedan inmediatamente sujetos.

15 A los argumentos de la contraria sentencia, se responde, que supone falso, que en toda la Religion, en quanto encierra Obseruantes, Claustrales, y Capuchinos, no deua auer, segun la Regla, mas q̃ vna cabeça Religiosa (aunque es verdad, que en cada Congregacion de las dichas no deue auer mas q̃ vna) con lo qual no se sigue monstruosidad alguna, porque el Papa es supremo General de todas tres Congregaciones, y estas tres cabeças, que ellas tienen son subordinadas a vna sola, que es el Sumo Pontifice, el qual demas de la suprema potestad que tiene sobre todos los Fieles, y especialmente sobre todas las Religiones, como Suprema cabeça de la Iglesia la tiene especialissima sobre los Frayles Menores, como supremo General suyo, por el voto especial que hazemos de obedecerle (como lo prouamos en la question quinta selecta, sobre el primer capitulo de la Regla, cõ nuestro Serafico Padre, y Doctor S. Buenauentura, y con otros graues Doctores) o alomenos por el especial precepto, que tenemos de obedecerle por fuerça de la Regla en el capitulo primero, en lo qual conuienen todos, y no puede auer duda alguna. Y assi las tres Cõgregaciones son, como tres partes integrãtes vna misma Religiõ, cuya cabeça es el Sumo Põtifice, no solo (como dicho es) como Suprema cabeça de la Iglesia, y supremo General de todas las Religiones, sino como especial cabeça, y supremo General de la nuestra, a quien por especial profession de nuestra Regla, y voto, ò alomenos precepto particular, deuemos obediencia. A la menor digo, que es verdad que el Papa Leõ X. en el Concilio Constanciẽse, por la Bula de la vnion, que empieça: *Ite, & vos in vineam meam*, dada el año de 1517. y por la de la concordia, que empieça: *Omnipotens Deus*, dada en el mismo año, dio la autoridad al Padre General de la Obseruancia, de ser Ministro general de toda la Orden; pero que respeto de nosotros los Capuchinos, se la quitaron Clemẽte VII. y Paulo III. el primero en la Bula que empieça: *Religionis zelus*, el año de 1525. y el segundo en la que empieça: *Exponi nobis*, el año de 1536. y Pio Quarto en la que empieça: *Pastoralis officij*, dada en Roma el año de 1564. a cinco de Abril, y otros Põtifices sus sucessores (y lo mismo digo respeto de los Padres Claustrales) y el Papa Leon Decimo no pudo atar las manos a sus sucessores, y assi como el le pudo hazer, y le hizo por entonces cabeça de toda la Orden, quitando essa dignidad al Padre General de los Claustrales, en quien se auia cõtinuado de padres a hijos por linea nunca interrumpida, desde tiempo de nuestro Padre S. Francisco (y en quiẽ estando en la fuerça de la Regla, y cessando toda disposicion Apostolica, se deuia continuar) pudierõ los Pontifices sus sucessores quitarle al Reuerendissimo General de la Obseruancia la suprema potestad, que tenia sobre los Padres Claustrales, y sobre los Capuchinos; mientras no hazian cuerpo distinto de la obseruancia, y darsela al Reuerendissimo Padre General de los Capuchinos respeto de sus Frayles, y boluersela al de los Padres Claustrales (a quiẽ por fuerça de la Regla tocaua, y precisa la disposiciõ Apostolica) respeto de los suyos: y assi auiẽdosela quitado los Põtifices sucessores de Leon Decimo, esta vano pretenden los Padres Marchant, y Luengo, q̃

la tiene, y que es Ministro general de toda la Ordē, no siendolo, sino solo de la Obseruancia Regular, y no de la Claustra, ni Capucha; ni vale dezir, que ello es estando en la disposiciō Apostolica, y no en la fuerça de la Regla: porque antes estando en la fuerça della, le tocaua el serlo al Reuerendissimo General de los Claustrales. Y si lo fue el Reuerendissimo General de la Obseruancia, fue por disposicion Apostolica, pues estando en la de la Regla, le tocaua, como dicho es, al Padre General de los Claustrales.

16 Al segundo argumento respondo, que por fuerça de la Regla el Ministro general ha de ser sieruo, y Superior de toda su fraternidad; esto es, de toda su Congregacion: y que ha de ser elegido de toda la Vniuersidad, de los Ministros, Prouinciales, y Custodios de su Fraternidad, ō Cōgregaciō; lo qual manifiestamente se sigue de la declaracion de Paulo Tercero en la Bula, *exponi nobis*, que se cito en el num. 5. pues constandole al Sumo Pontifice, q̄ nuestro Reuerendissimo Padre General es el elegido, en esta forma: *declara ex certa scientia*, que todos los Frayles de nuestra Congregacion plenaria y cumplidamente satisfazemos a la obligacion de la Regla, obedeciendole como General legitimo. Ni se puede dezir, que esto no es por fuerça de la Regla, sino por disposicion Apostolica: porque el Papa no dize que dispensa en ella, sino que declara, que cumplimos con todo rigor, y perfeccion con la Regla; y el que es dispensado no cumple con todo rigor y entereza con ella: y la Regla no dize, que el Ministro general aya de ser elegido de la mayor parte de los Ministros, y Custodios de la Orden, como voluntariamente le impone el Padre Luengo, para dar aparieñcia a su argumento, sino que lo aya de ser de toda la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios; esto es, conuiniendo toda la Vniuersidad dellos a la elecciō, y que aya de tener la mayor parte de los votos, es punto que determina el derecho, dando forma a la eleccion para que sea Canonica, mandando que tenga la mayor parte, no de los que no se hallan presentes, aunque sean Ministros, y Custodios, sino de los que assisten a ella: y assi el Padre General de los Capuchinos, y el de los Claustrales, son elegidos de la mayor parte de los Ministros, y Custodios presentes en el Capitulo de la Pentecostes en que son electos: y si no lo son de toda la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios de toda la Orden, tampoco el Padre General de la Obseruancia lo es, sino de los de la Obseruancia. Ni importa algo, que los que cōuienen, y se juntan a elegirle sean los mas: porque su Congregacion es mayor en numero de Prouincias, y Religiosos; pues la Regla dize, que aya de ser elegido de toda la Vniuersidad de los Ministros, y Custodios de toda la Orden, y no de la mayor parte. Y en el Capitulo en que se elige el dicho Padre General de la Obseruancia, no està toda la dicha Vniuersidad, pues no està los Ministros, y Custodios Claustrales, y Capuchinos, y assi si el argumento del Padre Luengo tuuiera alguna fuerça, tambien prouara que el Reuerendissimo General de la Obseruancia, no es Ministro general legitimo de toda la Orden: porque tampoco es Superior de todos los Frayles della, pues no lo es de los Claustrales, y Capuchinos, ni es elegido de toda la Vniuersidad de los Ministros, Prouinciales, y Custodios de toda la Orden, sino solo de los de la Regular Obseruancia, y no de los Capuchinos, y Claustrales. Y en lo que el dicho Padre Luengo dize, que nuestro Padre General està sujeto al Maestro general de los Claustrales, y por el consiguiente mediatamente al Padre General de la Obseruancia, se engaña, porque en la Bula *Religionis zelus*, de Clemente Septimo, y en la de Paulo Tercero, que empieça: *exponi nobis*, nos eximieron los dichos Pontifices de la obediēcia del Padre General de la Obseruancia, sujetandonos al de los Padres Claustrales, solo en quanto a pedirle la confirmacion del General: el qual entonces estaua ya restituido por los Sumos Pontifices en su primera autoridad de General, independente del de la Obseruancia: y assi, ni mediata, ni inmediatamēte, desde la data de la dicha Bula, que fue desde el punto q̄ empeçō nuestra Cougregaciō, ha estado sujeto nuestro Padre General al de la Obseruancia jamas. Y Paulo Quinto, como diremos abaxo, le eximio totalmente de la obediencia del Padre General de los Claustrales.

Al tercer argumento concedo, que el Reuerendissimo Padre General de la Obseruancia tiene el sello de que al principio vsō toda la Orden (lo qual niegan el Padre Fray Gabriel Fabro, *in Speculo status Ordinis*, y el Padre Fray Bonito Combason vbi supra, fol. 18. y 19. Y Fabro dize, que el Padre Fray Manuel Rodriguez citō falsamēte en esta parte las constituciones de Leon Decimo, porque en esta materia no hablan palabra, cosa que yo no diria) ni tampoco quiero traer a consequencia, lo q̄ refiere nuestro Padre Fray Zacarias Bouerio, en el primer tomo de sus Anales, en el año de 1542. en el num. 30. que el Concilio Tridentino dio el sello de la Religion a nuestro Reuerendissimo Padre General, por quien assistia el santo Fray Bernardino de Asti, y no le quiso aceptar, diziendo, que el verdadero sello q̄ el queria, para ser verdadero sucessor de nuestro Padre S. Francisco, era la pura obseruancia de la Regla. Mas pregunto yo, el tener el sello antiguo de la Orden, de que sirue para ser oy General de toda ella? Porque si el Reuerendissimo de la Obseruancia lo guarda por reliquia, por auer estado en las manos de nuestro Padre S. Francisco, del Serafico Doctor S. Buenauentura, y de otros Santos, y Padres antiguos de nuestra Orden, tiene mucha razō de estimarle. Y si la razon de hazer estimacion dèl, y de tenerle por insignia del Ministro general de toda la Orden, es no lo material del sello, y lo que tiene de reliquia, sino lo que tiene de sello formal; esto es, en quanto es señal de la jurisdicion, que el Ministro general de toda la Orden tiene desta suerte, aūque hasta el tiempo de Leon Decimo inclusiue, fue verdad dezir, que el dicho sello lo fue de toda la Orden; pero desde el tiempo en que salio nuestra reforma, que fue en el de Clemente VII. el año de 1525. y desde q̄ los Padres Claustrales alcançaron essencion del Mi-

Ministro general de la Obseruācia de la Sede Apostolica, no es verdadero afirmar, que aquel sello lo es de toda la Orden, porque para esso auia de ser señal de jurisdicion sobre toda la Orden: el Reuerendissimo P. General de la Obseruācia no la tiene sobre toda ella, porq̃ no la tiene sobre la Cōgregaciō de los Padres Claustrales, ni sobre los Capuchinos, como cōsta de las Bulas de Clemente VII. q̃ empieça: *Religionis zelus*, dada en Viteruo a 13. de Iulio del año de 1528. en el quinto de su Pōtificado, y de Paulo III. que empieça: *Exponi nobis*, dada en el año de 1536. en el segundo de su Pontificado; luego el dicho sello no puede ser señal de jurisdicion sobre toda la Orden de nuestro Padre S. Francisco, sino solo señal de jurisdicion sobre toda la Regular Obseruancia, y por el consiguiente, formalmente hablādo, el dicho sello no lo es oy de toda la Orden, aunque lo fue en algun tiempo: porque en donde no ay jurisdiciō de toda la Ordē, no puede auer verdadera señal de jurisdicion de toda ella, porque son correlatiuos, y faltando el vno realmēte, ha de faltar el otro, ninguno de los tres Padres Generales tiene jurisdicion sobre toda la Religion de S. Frācisco N. P. luego ninguno puede tener, ni tiene sello de toda la Ordē, y assi aunq̃ el sello tenga por inscripciō, *sigillum Ministri generalis totius Ordinis Minorum*, este sobrescrito no viene con la verdad de lo que es el sello formalmente, sino de lo que fue, y assi se ha de entender el decreto de la sacra Congregacion, que refiere el Padre Fray Francisco Luengo en el *cap.* 8. *controuersia* 21. *sectione* 4. *num.* 29. hecho a 22. de Março de 1631. que declara, que el Reuerendissimo General de la Obseruancia ha vsado, y en adelāte puede vsar legitimamente de la inscripcion dicha en el sobredicho sello: lo qual se ha de entender por la possession que del tiene, en quanto a lo material, y no en quanto a lo formal: porque la misma sacra Congregacion no ha dado, ni dà por aquel decreto jurisdicion alguna al dicho Padre General de la Obseruancia, sobre los Padres Claustrales, ò Capuchinos; y en donde no ay jurisdicion, no puede auer señal formal de jurisdicion.

Con lo qual queda tambien respondido al argumento que trae el dicho Padre, afirmando, que por quanto el gouierno de nuestra Religiō, segun la Regla, es Monarquico, no ha de auer mas General, que el Reuerendissimo de la Obseruancia. Porque a esto se responde, que cada Congregacion de por si, de las tres que ay en la Orden tiene vn solo General, y assi tiene gouierno Monarquico: y si hablamos de toda la Religion, tambien le tiene: porque tiene vna sola cabeça, que es el Papa, no solo como Prelado vniuersal de la Iglesia, y como Generalissimo de todas las Religiones, sino como especial y suprema cabeça de nuestra Orden por especial voto (ò por lo menos por el especial precepto) que ella tiene en la Regla, y por fuerça della de obedecerle, vltra de la general obediencia, que todos los Fieles le deuen, como a cabeça de la Iglesia: y vltra tābien de la q̃ le deuen todas las Religiones, como a Generalissimo dellas. Ni cōuence lo q̃ el dicho P. Luengo replica; cōuiene a saber, q̃ el precepto de no recibir pecunia no solo obliga a cada vno de los Frayles, sino a todos juntos (y lo mismo se puede dezir del precepto de no tener sospechosas cōpañias, y de otros) luego el precepto de no tener sino vn General, obliga, no solo a cada Frayle de por si, sino a todos los Frayles jūtos de toda la Ordē; y por el consiguiente obliga a todas tres Congregaciones, a no tener sino solo vn Ministro general; el qual argumēto no cōuence, porq̃ por fuerça de la Regla no està sujetas la pobreza, y castidad de los Frayles, a la disposicion del Papa: y assi para q̃ dispēse en ellas, es necessario q̃ obre como Papa, y como suprema cabeça de la Iglesia, y cō grauissimas causas del bien comū de toda ella: y en tal caso, la tal relaxacion de los votos sobredichos, seria manifiesta dispensaciō, en que el Pōtifice obraria, no como cabeça especial de la Orden, y supremo General della, sino como Papa y cabeça vniuersal de la Iglesia; pero el voto de la obediencia, en quanto a la persona, ò personas a quien se ha de obedecer por fuerça de la Regla, està sujeto al Sumo Pontifice, no solo como a suprema cabeça de la Iglesia, y como a Generalissimo de todas las Religiones, sino como a especial cabeça y supremo General de nr̃a Religiō, a quiē por especial voto, ò alomenos por especial precepto de la Regla, estamos obligados a obedecer en primer lugar, que a todos los demas Prelados de la Ordē; y q̃ puede estādo en la autoridad precisa, q̃ tiene por fuerça de la Regla, y sin dispēsar en ella, coartar la obediēcia, q̃ los Frayles deuen a los demas Superiores: y assi pudo sin dispensacion alguna dar a cada Congregacion de las tres de la Orden su General distinto, y indepēdente de los otros dos.

17 Por vltima resolucion desta question, se ha de aduertir, q̃ aūque al principio de nr̃a reforma, y por muchos años despues, el Prelado general de nr̃a Congregaciō solo fue Vicario general, y por esso deuia acudir por su cōfirmaciō al Reuerēdissimo Maestro general de los Padres Claustrales, como consta de la Bula de Paulo III. que empieça: *Exponi nobis*, de que arriba hizimos mencion; el qual estaua obligado a confirmarle dentro de tres dias, y sino el Sumo Pontifice en virtud de la dicha Bula le daua por confirmado. Pero ya ha muchos años, q̃ los Sumos Pontifices dierō titulo de Ministro general al nuestro, como cōsta de la Bula de Clemente VIII. q̃ empieça: *Aliàs Felicis recordationis*, dada en Roma a tres de Febrero de 1602. en el año 11. de su Pontificado, y de otras. Y Paulo V. en la Bula que empieça: *Pastoralis officij*, dada en Tusculi a doze de Octubre de mil y seisciētos y diez y siete, en el año treze de su Pontificado, nos cōcedio que en las processiones pudiessemos lleuar nuestra Cruz, y hazer cuerpo de Comunidad distinto, segun la forma dada acerca de la precedencia por el Papa Gregorio XIII. en la Bula que empieça: *Exposcit Pastoralis officij*, (la qual forma fue, que las Religiones Mendigātes que pudiessen prouar, que estauan en la possession, ò quasi possessiō de precedencia en las processiones, siēpre y en todo lugar precedan a las demas, a quien siēpre hā precedido; y q̃ los q̃ no pudiessē prouar possessiō, ò qua-

ò quasi possession en la precedencia, precediessen, segun la antiguedad de la fundacion de sus Conuētos en cada lugar), porque antes en las procesiones iua nos los Capuchinos debaxo de la Cruz de los Padres Conuentuales: y tambien eximieron los dichos Sumos Pontifices a nuestro Reuerendissimo Padre General de pedir la confirmacion al Padre Maestro General de los Padres Conuentuales; haziēdole en todo immediato a la persona del Sumo Pontifice, como cōsta de la Bula de Paulo V. que empieça: *Alias falicis recordationis.* Dada en Roma a 28. de Enero de 1619. en el 14. año de su Pontificado.

18 De lo dicho se colige, q̄ nuestra Congregaciō de los Capuchinos, no està en alguna manera dispensada en el precepto de tener vn General Ministro, que la Regla Serafica impone a todos los Frayles Menores, ni menos lo està en la obediencia, que se le deue por la misma Regla.

19 Pero supongamos lo q̄ siēpre se niega, y ha de negar: y es, que los Frayles Capuchinos estē dispensados en este articulo, de tener vn Ministro general; aun en esse caso no fueran menos perfectos obseruadores de la Regla q̄ los demas, ni se apartaran en algo de la intencion de N. P. S. Frācisco. Para cuya inteligencia se ha de notar, que ay dos maneras de priuilegios, y dispensaciones sobre la Regla. La primera es relaxatiua, y es aquella, por la qual se adquiere alguna cosa carnal, ò temporal contra la Regla en la Religion: como el tener rentas, y propio en comun, el poder andar a cauallo, el poder vestirse de lienço, y vsar camisa, &c. La segūda, es aquella dispensacion; ò priuilegio, por el qual no se relaxa la Regla, ni se alcança alguna comodidad temporal, ò carnal, sino algun bien espiritual, y honesto: y esta se llama dispensacion, segun la Regla, ò segun la intencion della. Esta distincion de dispensaciones hizo el Serafico Doctor san Buenauentura, explicando la dispensacion, que hizo Nicolao Tercero, en el *cap. exijt, de verborum significatione*, en donde dà autoridad a los Ministros prouinciales para que puedan cometer a otros la autoridad de poder recibir a la Orden: lo qual concedio dispensando en la Regla, por cuyo vigor, solos los Ministros la tenian delegada del General, y assi no la podian delegar: sobre la qual dispensacion, dize san Buenauentura en el capitulo segundo de la Regla: *Dominus Papa non relaxans hanc Regula partem; sed ad mentem eius dispensando ordinauit, quod in talibus locis. Discretis Fratribus receptionis auctoritas concedatur.* Y lo mismo enseñan los quatro Maestros *in c. 2. super Regulam*, y Policio *eodem capit. 2. num. 13.* con otros Expositores de la Regla: lo qual supuesto es llano, que caso que los Frayles Capuchinos estuuieran dispensados en el precepto de tener vn Ministro general, que lo sea de toda la Fraternidad (lo qual se niega) esta dispensacion no fuera relaxante, sino segun la intencion y mente de la Regla; porque como en la Prouincia de la Marca de Ancona estuuiesse muy relaxada la Obseruācia Regular, y el Sāto Fr. Mateo de Basio, y Fr. Luis, y Fr. Rafael de Fosābruno, y otros Religiosos de feruēte espiritu en la Prouincia de Calabria adōde auia la misma relaxaciō, acudiessen al Reuerēdissimo P. General de la Obseruancia, para q̄ remediasse aquellos daños, ò les cōcediesse algunos Cōuētos en q̄ guardar la Regla, segū la mēte de N. P. S. Frācisco; y el dicho P. General a los principios solo cō buenas palabras los fuesse entreteniendo, y despues cō cōtradiciones claras se opusiesse a su sāto zelo, sin darles cōueniēte remedio para su saluaciō, ni medio suficiēte para guardar la Regla; acudierō al Papa Clemēte VII. para q̄ como Padre vniuersal de la Iglesia, y singularmēte de los Frayles Menores, se le diera el qual para q̄ pudiessē guardar su Regla, y viuir segū la intēciō de N. P. S. Frācisco en vida rigida, austera, y penitēte, dādose a la oracion y contemplacion en los desiertos, con autoridad Apostolica los eximio de la obediēcia del Reuerendissimo Padre General de la Obseruancia, y les dio facultad para elegir General a parte, y diferente del de la Obseruancia Regular; con cuyo amparo y patrocinio pudiessen guardar con toda perfeccion la Regla Serafica; assentado pues lo dicho, arguyo desta manera.

20 La dispensacion, por la qual no se adquiere alguna cosa tēporal, ò carnal, sino honesta, espiritual, y que aproueche para mejor guarda de la Regla, no es dispensacion relaxatiua, sino segun la Regla, mente y intencion de nuestro Padre san Francisco, el poder tener los Frayles Capuchinos General a parte, y distinto del de la Regular Obseruancia, se lo concedio el Sumo Pontifice, para que guardassen su Regla, segun la intencion de nuestro Padre san Francisco, y con toda perfeccion; y por el consiguiēte no para que alcançassen cosa alguna temporal, ò carnal, sino para que pudiessen cumplir con la promessa hecha a Dios, y consiguiessen el mayor bien y perfeccion de su alma; luego, caso que fuera dispensacion la sobredicha concession de tener General a parte, lo fuera, segun la intencion de la Regla, y de N. P. S. Francisco, y no relaxante.

21 De todo lo qual, y en particular de lo dicho en el num. 17. desta questiō, se colige quan mal informados estamos que al presente llaman a nuestro Reuerendissimo Ministro general de los Capuchinos, solo Comissario general de nuestra Congregacion, y los que solo le dan titulo de Vicario general, pues por autoridad Apostolica es verdadero Ministro general de nuestra Congregacion, y inmediato en todo al Sumo Pontifice: y esto baste de la presente question.

Question segunda, selecta, sobre el octauo capitulo de la Regla, si los Padres Generales pueden dispensar en las constituciones generales de la Orden.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es de Ostiense *in capit. graue, de Prebendis, numer. 16.* a quien siguen alli Iuan Andreas *num. 18.* y Abbas carrano *n. 10.* los quales dizen, q̄ el Arçobispo puede dispēsar en las leyes del Cōcilio prouincial, porq̄ es cabeça suya, y parece ser su Superior; los quales cōsiguientemēte parece q̄ han de dezir, q̄ el Ministro

General puede diſpẽſar en las conſtituciones, y leyes del Capitulo general: eſta ſentencia ſe prueua, porque el dicho Miniſtro general es cabeça del Capitulo general: y por el conſiguiẽte parece ſer ſu Superior; el Superior puede diſpenſar en la ley del inferior; luego el Miniſtro general en las leyes del Capitulo general.

2 La contraria ſentencia es comun, la qual tienẽ Cordoua *cap. 8. q. 3.* y Miranda *tom. 2. Manualis, quæſt. 10. art. 3.* los quatro Maeſtros, y Hugo en eſte *cap. 8.* Portel, *verbo, Generalis Ordinis, nu. 4.* el Expoſitor ſin titulo *cap. 8.* Nauarro *cap. 8. q. 3.* el Piſano, y Pedro Iuan en eſte *cap. 8.* Serenaconciencia *q 9.* Policio *cap. 8. nu. 17. y 18.* Todos los quales enſeñan, que el Miniſtro general no puede diſpenſar en las leyes, conſtituciones, y eſtatutos del Capitulo general, maximè ſi eſtan confirmados por el Sumo Pontifice, ò por Preſidente, que con autoridad ſuya preſida al Capitulo, como de ordinario lo hazen los Eminentiſsimos Cardenales Protectores, con autoridad del Papa. Eſta ſentencia es verdaderiſsima.

3 Y ſe prueua lo primero, porque por fuerça, y vigor de nueſtra Regla, el Capitulo general es Superior al Miniſtro general, y le puede depoper y priuar ſi es inſufiẽte, y al miſmo Capitulo general como a tal Superior le toca conocer y juzgar de las cauſas de ſu inſuficiencia, como enſeñan comunmente todos los Expoſitores, y cõſta manifieſtamẽte deſte cap. 8. de la Regla, en aquellas palabras della: y ſi en algũ tiẽpo pareciere a la Vniuerſidad de los Miniſtros, Prouinciales, y Cuſtodios, el ſobredicho Miniſtro no ſer ſuficiẽte al ſeruicio y comũ vtilidad de los Frayles, ſeã obligados los ſobredichos Frayles, a los quales es dada la elecciõ en el nõbre del Señor a ſe elegir otro en Cuſtodio, el inferior no puede diſpenſar en la ley del Superior; luego ni el Miniſtro general en los eſtatutos, y conſtituciones del Capitulo general.

4 Prueuaſe lo ſegundo, porq̃ como enſeñan Suarez *lib. 6. de legibus, cap. 15. nu. 7.* y Sanchez *lib. 8. de matrimonio, diſp. 17. nu. 36.* el Arçobiſpo no puede diſpenſar en las leyes de la Synodo, y Concilio Prouincial, aunque preſide en èl, como cabeça, y tiene el primer lugar, porque no tiene en èl mas de vn voto, como los demas Obiſpos: y aſsi no tiene igual juriſdicion, a la que tiene todo el Concilio ya congregado, aũque le toca a èl conuocarle, ſino menor: la miſma razon corre en el Miniſtro general reſpeto del Capitulo general; luego no puede diſpenſar en ſus leyes.

5 Prueuaſe lo tercero, porq̃ el Capitulo general puede coartar la autoridad del Miniſtro general, y de hecho ſe la coarta, como cõſta de la pratica de toda la Religion en todas tres Cõgregaciones: y ſe vè claramẽte en nueſtras conſtituciones generales, q̃ ſe la coartan, y ſe dã forma de obrar y proceder en muchas coſas: y lo enſeñan todos los Doctores arriba alegados por eſta ſentencia; luego el Miniſtro general no tiene autoridad ſobre los eſtatutos del Capitulo general, ni puede diſpenſar en ellos.

6 Prueuaſe lo quarto, porq̃ el Miniſtro general, no puede hazer eſtatutos, y leyes permanentes para toda la Religiõ, aũq̃ puede poner preceptos, q̃ ſolo duren miẽtras èl eſtuuiere en ſu oficio, y q̃ eſpirãdo èl, eſpirẽ; mas el Capitulo general puede hazer leyes permanẽtes, y q̃ durẽ ſiẽpre en la Religion, mientras el miſmo Capitulo no las reuoca, como es llano, y lo enſeña la comũ de los Doctores, y el vſo, y coſtũbre antiguo de la Religiõ; luego el Miniſtro general no puede diſpenſar en ſus leyes: prueuaſe la conſequencia, porq *omnis res per quaſcumq; cauſas naſcitur, per eaſdẽ diſſoluitur, cap. 1. de regul. iur.* luego ſi el Miniſtro general no puede hazer leyes y cõſtituciones permanentes, tãpoco podrà diſpenſar en ellas, ni deshazer ſu obligacion. Y de lo dicho queda reſpõdido al argumento de la contraria ſentencia.

Queſtion III. ſelecta, ſobre el capitulo octauo de la Regla. Que autoridad tienen los Prouinciales, quando los Reuerẽdiſsimos General, y Comiſſario general, ò ſus Viſitadores eſtan viſitando en las Prouincias.

1 EN eſta dificultad, el primer modo de dezir puede ſer afirmar, que el Miniſtro prouincial eſtando alguno de los dichos Prelados viſitando en ſu Prouincia, no tiene in actu exercito poteſtad, ni juriſdicion alguna: porque aunque realmente es Miniſtro prouincial della; pero eſtando en actual reſidencia, ya no haze oficio de juez, ſino de reſidenciado: y aſsi no parece puede exercer alguna juriſdicion. Eſta ſentencia tuuo en la contingencia deſte caſo vn hombre docto, conſultado de mi.

2 Para reſponder a eſta dificultad, ſupongo lo que ya he dicho en otra ocaſion: y es, que ay dos maneras de juriſdiccion: la vna ſe llama juriſdicion contencioſa, y la otra voluntaria: La contencioſa es aquella, que tiene quien contradiga, y ſe exerce entre dos, que ſe contradizen, y contienden entre ſi, y ſe vſa della contra la voluntad de los ſubditos: y ſe llama contencioſa, porque el Actor contiende contra el Reo: y tambien ſe llama neceſſaria y forçoſa, porque el Reo llamado, y citado en juizio, eſtà obligado a reſponder. La juriſdicion voluntaria es aquella, que ſe exercita en los ſubditos, ſiendo ellos voluntarios en ello, y queriendolo, y conſintiendolo, y en caſos, que no ay contienda entre los miſmos ſubditos, y en caſos tambien en que no ſe les haze violencia alguna, verbi gratia, como la abſolucion Sacramental, la diſpenſacion del voto, y de la irregularidad. La juriſdicion voluntaria, la puede exercer el Prelado en el territorio ageno, porque no ſe haze con ruido, ò eſtrepito de juizio: y aſsi, ni erige Tribunal, ni cita a las partes, y aſsi no haze agrauio al Prelado, ò juez de aquel territorio; pero la contencioſa no la puede exercer fuera de ſu territorio, porque haria agrauio al juez, ò Prelado de aquel territorio, ò diſtrito, por quanto ſe exerce con ruido, y eſtrepito de juizio, y oſtentando autoridad; lo qual no ſe puede hazer en èl ſin agrauio del juez del propio territorio.

Su-

3 Supongo lo ſegundo, que el Miniſtro prouincial de los Frayles Menores, en el tiempo que el Superior le viſita, o le reſidencia en rigor, no eſtà ſuſpenſo de ſu oficio, con aquella ſuſpenſion, que es cenſura Eclesiaſtica, con cuya violacion, o quebrantamiento, ſe incurre irregularidad, porque el dicho Prouincial aun retiene el ſello de ſu oficio, alomenos vno dellos, o el mayor, ô el menor, ſegun la variedad de conſtituciones, o coſtumbres de las tres Congregaciones: y aſsi durante la miſma viſita podrà hazer alguna funcion, o acto de juriſdicion, por razon del ſello que tiene validamente: porque ſiendo el ſello ſeñal de juriſdicion, argumento es, que quien le tiene, tiene tambien alguna. Lo qual ſupueſto.

4 Sea la primera concluſion: el Miniſtro prouincial de los Menores, durante la viſita en ſu Prouincia que haze el Superior, podrà hazer todas aquellas coſas, que ô las conſtituciones generales de la Religion, o la coſtumbre recibida della prohiben al Viſitador que no las haga, quando viſita la Prouincia, *ita Portel verbo, Prouincialis, in additione, numer. 3.* y ſe prueua por la EpiKeia de la ley, y de ſu equidad, y prouidencia: porque ſi, verbi gratia, las conſtituciones generales prohiben, que vn Viſitador no reciba Nouicios, ni inſtituya Confeſſores, ni dè licencia para Ordenes, &c. o coſas ſemejantes; las quales ſon neceſſarias en vna Prouincia, por el miſmo caſo que ſe le prohiben al Viſitador, es viſto concederſelas la ley, y conſtitucion al Prouincial, durante el tiempo de la viſita, y reſidencia, porque de otra manera no quedara proueida ſuficientemente la Prouincia en las coſas neceſſarias al bien comũ della, ſi en tres, quatro, ſeis, ô mas meſes, ninguno pudieſſe executar las dichas coſas.

5 Y para que ſe ſepa quales ſon las coſas que eſtan prohibidas por las conſtituciones generales de la Regular Obſeruancia a los Viſitadores; y por el conſiguiente eſtan concedidas a los Prouinciales: digo, que conſta quales ſean de las conſtituciones generales de Segouia, *titulo de Viſitatoribus Prouinciarum*; y ſon, que no reciban Nouicios; que no inſtituyan Confeſſores, aunque ſean de los Frayles, ni Predicadores; que no den licencia para recibir Ordenes; que no ſe entremetan en diſtribuir los libros, o demas coſas, que eſtauan a vſo de los Frayles que mueren; que no puedan mudar, o dar las celdas de las Monjas, ni dar licencia de edificar, o de deſtruir algun edificio dellas: y que no ſe entremeta en los dotes de las miſmas Monjas. Todas las quales coſas, como por las dichas conſtituciones generales ſe denieguen al Viſitador, parece por la razon arriba dicha, que neceſſariamente tocan, y han de tocar al Prouincial; pero con todo eſſo aduierto, que en quãto al inſtituir Confeſſores de ſeglares, y dar el oficio de Predicadores, eſtà obligado el Prouincial a guardar la forma, que ſe le dà en otra conſtitucion; mas entre los Capuchinos en eſta parte, ſe ha de eſtar al tenor de la comiſsion, que el Viſitador trae, juzgando lo q̃ puede, o no puede por ella, por quanto nueſtras conſtituciones generales en eſta parte no diſponen coſa alguna, y la coſtumbre tiene, que ſiempre ſe eſtà a la autoridad que les dà ſu comiſsion, ſolo tienen declarado los Capitulos generales, que en virtud de la comiſsion general, que ſe les dà a los Viſitadores de las Prouincias, no ſe les entiende dar autoridad para mudar Frayles, ni para embiarlos de vna Prouincia a otra, ſi para eſto no ſeles diere autoridad eſpecial en la comiſsion.

6 Sea la ſegũda concluſiõ, durãte la viſita de los Reuerẽdiſsimos General, Comiſſario general, o Viſitador en alguna Prouincia, puede el Prouincial exercer por la mayor parte la juriſdicion voluntaria con ſus ſubditos, maximè en las coſas eſpirituales, v.g. podrà abſoluerle de los caſos reſeruados, o delegar ſu autoridad para que le abſueluan: y lo miſmo digo de las cenſuras, en el fuero de la conciencia podrà tambiẽ diſpenſar en los votos, irregularidad, y ſemejantes coſas, *ita Portel vbi ſupr. nu. 4. & Sãchez lib. 3. de matr. diſp. 8. nu. 6. Lambertin. de iure patronat. lib. 2. part. 2. q. 2. art. 6. n. 2. & 3. Couarr. lib. 3. variar. cap. 20. nu. 8.* El qual dize, que es comun opiõn, y lo notan generalmente todos los Doctores en la ley 2. *ff. de officio Proconſulis.* Eſta cõcluſiõ ſe prueua, porq̃ por el exercicio deſta juriſdicion volũtaria, no haze el Prouincial injuria al Viſitador, ni a los Reuerẽdiſsimos General, ô Comiſſario general, ni les impide el oficio de viſitar, ni perturba ſu Tribunal; luego podrà hazer las dichas coſas, y ſe cõfirma, porque ſi el miſmo Prouincial en otra Prouincia y territorio, o diſtrito ageno pudiera exercer la dicha juriſdicion voluntaria, como tienẽ todos los Doctores alegados por la cõcluſion; luego à fortiori eſtando en ſu miſmo diſtrito y territorio, en dõde realmente es Prouincial, aunque actualmẽte eſtè impedido el exercicio de ſu juriſdicion, durante la viſita podrà exercer la dicha juriſdicion voluntaria.

7 Dize, que podia exercer la juriſdicion voluntaria por la mayor parte: porque ſi algunas coſas que tocan a la juriſdicion voluntaria, impidieſſen, ô turbaſſen el oficio del Viſitador, no las podrà hazer: deſta manera ſeria el paſſar vn Frayle de vn Cõuento a otro, ô el darle licencia para ir a vn lugar remoto, de tal manera que no pudieſſe aſsiſtir a la viſita, porque eſtas coſas podrian perturbar, ô impedir el oficio del Viſitador, y la pratica de toda la Religion eſtà en contrario; pero bien podrà dar licencia en el Conuento donde ſe hallare algun Frayle, para que vaya à algun negocio, y buelua luego, con tal, que no impida el oficio del Viſitador.

8 Sea la tercera concluſion: no puede el Prouincial durante la viſita y reſidencia, que haze el Viſitador, ô los Reuerendiſsimo General, y Comiſſario general, exercer la juriſdicion contencioſa en alguna cauſa. Eſta concluſion es de todos los Doctores alegados y citados por la primera, y ſe prueua, porq̃ metiendoſe el Prouincial a exercer la juriſdiciõ contẽcioſa, hazẽ agrauio al Viſitador, ô a los dichos Reuerendiſsimos Padres, impidiẽdo ſu oficio: porq̃ a ellos tocan todas las cauſas de la Prouincia, miẽtras eſtà en ella viſitãdo; luego no podrà el Prouincial exercer la dicha juriſdiciõn. De dõde ſe ſigue, q̃ ſi du-

rante la dicha viſita ſuceda algun caſo de que aya ne ceſsidad de hazer proceſſo, y citar teſtigos en el Cõuento donde reſide el Prouincial, que el no puede hazer el dicho proceſſo, ſino que lo deue remitir al Viſitador; pero bien podria en el refetorio abſoluer a vn apoſtata, porque eſto ſe haze ſin proceſſo, y ſin ruido, ò eſtrepito de juizio, y por ello no ſe le haze agrauio alguno al Viſitador, ni ſe le impide ſu viſita; pero en eſtas coſas cada vno conſulte las conſtituciones generales de ſu Congregacion, y las coſtumbres della, para no errar.

Queſtion IIII. ſelecta, ſobre el capitulo octauo de la Regla. Si el que echa vna cedula en blanco, ſe ha de computar entre los votos.

1. EN eſta dificultad ſupongo lo primero, que quando en la Religion, ò Congregacion, en donde haziendoſe la eleccion, ſe hallò la cedula en blanco, ay coſtumbre poſitiua de que las cedulas blãcas ſe tengan por no echadas, y que las tales cedulas no ſe computen entre los votos: y quando la cedula ſe vio ſer blanca, deſpues de auer publicado el eſcrutinio, el que echò la dicha cedula, ſe ha de reputar como ſino aſsiſtiera a la eleccion: Aſsi lo tienen Nauarro *tom. 1. Conſiliorum de electione, conſil. 7.* à quien ſiguen Manuel Rodriguez en el *tom. 2. quæſt. 51. art. 13.* y comunmente los Doctores, los quales tambien ſuponen, que quando ſe echò la cedula en blanco en alguna Religion, en dõde ay la dicha coſtumbre ſe echò libre y voluntariamente; y ſe prueua, porque el que con eſtas circunſtancias echò la cedula en blanco, ſe juzga auer renunciado ſu voto en la eleccion; el que renuncia no deue ſer mas computado entre los votos; luego el que echa la cedula en blanco con las dichas circunſtancias, no ha de ſer mas contado entre ellos. Iten, porque como enſeña la Gloſſa *in Clement. quod circa, de electione*, el que renuncia ſe ha de reputar en el numero de los auſentes, que no quiſieron venir a la eleccion; los quales por derecho no ſe han de computar en el numero de los Electores; luego el tal que echò la cedula, como dicho es, y por el conſiguiente renunciò, no lo ha de ſer. Iten, porque los que ſe ſalen de la eleccion, como determina el derecho en el *cap. cum nobis, de electione*, no ſe computan mas en el numero de los Electores; luego eſte que echò la cedula en blanco no ſe computa mas en eſte numero, porque con eſſo ſe juzga auerſe ſalido de la eleccion. Eſto ſupueſto.

2. La mayor dificultad es, quando en la Religion en que ſe haze la eleccion, no ay coſtumbre poſitiua de que las tales cedulas ſe tengan por votos renunciados, ò quando a caſo ſe echò por error, maxime ſi ſe aduierte antes de publicar el eſcrutinio: acerca de las quales dificultades.

3. Sea la primera concluſion, ſi el que echò la cedula en blanco, la echò por error, y no ſe ha publicado el eſcrutinio, y las cedulas van ſobreſcritas con algũ nombre de Santo (como ſe acoſtumbra en nueſtra Congregacion) o con otra ſeñal con que ſe puedan diſtinguir al que echò la cedula en blanco (conociendoſe el yerro antes de la publicacion del eſcrutinio, y dando verdaderas ſeñas de la cedula; que eſtà en blanco, o por el nombre del Santo, o por otra ſeñal) ſe le deue boluer la cedula, y hazer que torne a votar, y la eleccion no ſe ha de mudar en coſa alguna reſpeto de los otros votos. Eſta concluſion ſe prueua, porque el error, y mas inuoluntario de vno no ha de prejudicar a toda la Comunidad, y mas en vn acto por todas partes legitimo, *capit. finalis de procuratoribus*: el auer echado aquella cedula, fue error inuoluntario de vno ſolo; luego no ha de prejudicar a la eleccion legitima, que hizo toda la Comunidad.

4. Prueuaſe lo ſegundo, porque el error del hecho no eſtando acabado el negocio, no puede dañar à alguno, y mucho menos a toda vna Comunidad: como expreſſamente lo determina el derecho, en el *capit. ex parte, de confeſsis*, cuyas palabras ſon las que ſe ſiguen: *Cum igitur negotio nondum finito, nemini noceat error facti, mandamus quatenus ſi de huiuſmodi potuerit errore doceri prouideas, vt nullum ſibi ſuper hoc præiudicium generetur, vbi Ioannes Andreas, Innocentius, & alij, capit. ſacro, de ſententia excommunicationis, capit. ſi Sacerdotes 16. quæſtione 3. capit. ſi qui à ſimoniacis 1. quæſtio. 1. cap. ſi beneficia, de Præbendis, in ſexto, capit. gratia, de reſcriptis.* En eſta electiõ huuo error de hecho, y no de derecho, y no eſtaua acacabado el negocio, porque no eſtaua perfecta la eleccion, ni publicado el eſcrutinio; luego eſſo no puede prejudicar, ni a la eleccion, ni demas Electores: y aſsi no ſe ha de mudar, ni al que por error echò la cedula, y aſsi ha de boluer a votar.

5. Prueuaſe lo tercero, porque los Doctores que dizen, que el que votò echando cedula en blanco, no ſe ha de computar, entre los Electores ſuponen manifieſtamente, que la tal cedula ſe echò libre y eſpontaneamente: porque dizẽ que el tal ſe juzga auer renunciado ſu voto, como lo prouamos en el numero primero. La renunciacion ha de ſer perfectamente libre, porque requiere como coſa eſſencial la libertad: de manera, que el que renuncia engañado, o por error, juzga el derecho no auer renunciado, como conſta del *capit. lectæ, de renuntiatione cum ei annotatis ibi per Doctores communiter*; luego ſuponẽ forçoſamente, que el que aſsi ſe porta, echando vna cedula blanca, la echa voluntariamẽte, y no por error; y que el que la echa por yerro, no ſe juzga auer renunciado: y aſsi deue ſer admitido a votar en la eleccion: y que el que echò la cedula blanca, por echarla eſcrita no fueſſe libre en la accion conſta, porque *errantis nullus eſt conſenſus, leg. conſenſiſſe, ff. de iudicijs, l. ſi per errorem, ff. de iuriſdictione omnium iudicum, gloſ. in Extrauag. quia non nunquam de verbor. ſignificat. verb. ex certa ſcientia.* Y que fueſſe error tambien es manifieſto, porque *errare eſt aliud pro alio putare, cap. in quibus 22. quæſt. 2. cap. quamuis, diſtin. 38.*

6. Sea la ſegunda concluſion, quando la eleccion ſe haze en Religion, en donde ſolo ſe pone en las cedulas el nombre del elegido, y no ay medio al-

alguno para conocerlas, ni diſtinguirlas, en auiendo echado la cedula el Elector, y mezcladola con las demas, aũque no eſtè publicado el eſcrutinio, no puede tornar a pedir ſu cedula, aunque la aya echado por yerro. Eſta concluſion es expreſſa de Peyrinis *tomo 1. quaſt. 1. de obed. ecis, §. 6. concluſ. 10.* y ſe prueua, porque ſi al Elector le fuera licito en eſte caſo pedir ſu cedula, pudiera qualquiera en fraude de la eleccion, y en odio del elegido fingir, que queria tomar ſu cedula, por auer tenido error al votar, ò con titulo de que la auia echado en blanco, y tomar la cedula de otro para mudarle el voto; luego no es licito, quando las cedulas no ſe pueden diſtinguir, y eſtan ya mezcladas pedirlas, con titulo de que el Elector votò cõ yerro, porque en tal caſo, ſi votò con error, a ſi ſe deue imputar el daño.

7 Sea la tercera concluſion, ſi el que echô la cedula en blanco, lo hizo voluntariamente, y en Religion, que no ay coſtumbre de dar por nulos los votos de los que echan cedula en blanco, no ſe deue tener por nulo el de la cedula blanca, ſi ay medio para diſtinguirla de las demas, y conocerla, como ſi tuuieſſe por ſobreſcrito algun nombre de Santo, ô alguna ſeñal determinada con que conocerla, como no eſtè publicado el eſcrutinio. Eſta concluſion ſe prueua por el *capit. quia propter, de electione*, y por el *capit. cum nobis, eodem titulo*: los quales determinan, que quando ſe ſalen los Electores del lugar de la eleccion, ſi pueden ſer requeridos de los otros que quedan, deuen ſerlo para proceder legitimamente à ella, porque de otra manera ſeria nula, ſi no les requirieſſen, que aſsiſtieſſen, y dieſſen ſu voto, como comunmente enſeñan los Doctores, ſobre el dicho *capit. cum nobis*; luego aunque por echar la cedula en blanco el Elector, quando lo haze voluntariamente, ſe juzgue ſalir ſe de la eleccion en la dicha Religion en donde por los nombres de los Santos con que eſtan ſobreſcritas las cedulas, ô por otra ſeñal ſemejante, facilmente ſe puede ſaber quien la echo, le deuen primero requerir que vote, y ſino ſerà nula la eleccion; y por la miſma razon, quando no eſtà publicado el eſcrutinio, pudiendoſe diſtinguir las cedulas, ſe ha de eſtar al dicho del que la echô en blanco: y ſi èl dize, que lo hizo por error, y que quiere tornar a votar, deue ſer creido y admitido a dar ſu voto.

8 Prueuaſe lo ſegundo, porque el que echa la cedula en blanco voluntariamente, como dicho es, ſe juzga auer renunciado: y para que el que renuncia no ſe compute entre los votos, ſe requiere que le ſea admitida la renuncia por el que preſide a la eleccion: en eſte caſo no ſe le auia aun admitido la renunciacion al que echô la cedula en blanco; y puede ſer, como muy de ordinario ſucede, que no ſe le deua, ni pueda admitir, por ſer la dicha renuncia en daño de tercero; luego en todo caſo en eſta ocaſion no ſe ha de dar por nulo el voto del que echa la cedula en blanco.

9 Sea la quarta concluſion, quando la eleccion ſe haze en Religion, en donde por la ſeñal ſe pueden diſtinguir las cedulas, y en donde ay coſtumbre de que en eſte, ô en caſos ſemejantes, los eſcrutadores llamen al que tiene tal, ô tal ſeñal en la cedula, ô tal Santo por ſobreſcrito antes de publicar el eſcrutinio, deue el que echô la cedula en blanco ſer llamado, y no queriendo dezir la ſeñal, ô el nombre del Santo, que puſo por ſeñal, ô ſi a caſo la cedula no lleuò ſeñal alguna, ſe han de llamar todos los Electores en publico, y preguntarles la ſeñal, que cada vno tiene en ſu cedula, o el nombre del Santo con que la ſobre eſcriuio, y haziendo vna liſta de los nombres propios de todos, ſe ha de poner junto al nombre de cada vno la ſeñal, ô nombre del Santo que eſcogio, y ſe han de ir paſſando las cedulas cerradas por los miſmos eſcrutadores, y apartando las que ſe hallaren con el nombre del Santo, que huuiere dado el Elector, borrando de la liſta los nombres de los Electores, cuyas cedulas fueren halladas con la ſeñal, ô nombre del Santo con que ellos dizen la ſobre eſcriuieron; y aſsi *a ſufficienti partium enumeratione*, ſe hallarà que ſolo queda por borrar el nombre del Elector, que echô la cedula en blanco, y ſe le ha de compeler a que vote; pero ſi huuieſſe dos que dixeſſen, que tienen vna miſma ſeñal, teniendo las cedulas juntamente la firma del Elector, ô Electores: y no auiendo mas que vna con aquella ſeñal, la han de abrir los eſcrutadores en ſecreto, y al que hallaren, que no tiene alli ſu firma de los dos que tienen vna miſma ſeñal, le ha de obligar el Preſidente de la eleccion a que vote de por ſi, reconociendo los eſcrutadores el ſobre eſcrito de la cedula, para que no torne a dexar de votar: y ſi huuieſſe tres que dixeſſen tenian la miſma ſeñal, y ſe huuieſſen hallado dos cedulas en blanco, ſe les ha de obligar a votar a los dos, cuya firma no hallaron los eſcrutadores en la cedula, mirandola en ſecreto: y deſta manera ſe deue hazer en nueſtra Congregacion de los Capuchinos, en donde, no ſolo tienen las cedulas el ſobre eſcrito con el nombre del Santo, que cada vno eſcoge, ſino tambien la firma del Elector, ſellada con otro ſello; pero ſi fueſſe en Religion, en donde, aunque las cedulas tienen ſeñal para diſtinguirlas, pero no firma de los Electores, teniendo vna cedula el miſmo nombre de vn Santo por ſobre eſcrito, y afirmando dos que le auian pueſto, cada vno de por ſi, y cada qual dellos, que la cedula es ſuya; y por el conſiguiente, no pudiendo conſtar quiẽ echô la cedula en blanco, ſe ha de boluer a hazer el eſcrutinio, maximè ſi ſe preſume fraude, como ſi eſtuuieſſen con votos iguales, y ſe rezela, que alguno dellos echa la cedula en blanco, para que auiendo vn voto menos en la eleccion, venga èl a ſalir elegido, verbi gratia, ſi fueſſen diez y ocho los votos, y eſtuuieſſen dos nueue a nueue, con echar vno dellos vna cedula en blanco, vendria a ſalir con la eleccion; porque en tal caſo, no contandoſe ſu voto, porq̃ ſe juzgaria por renunciado, vendrian a ſer diez y ſiete los Electores: y teniendo el que echa la cedula en blanco nueue, ſalia con la eleccion, y el otro tendria ocho votos. Lo primero ſe prueua, porque en las elecciones ſe deue eſtar a la coſtũbre; luego ſi por coſtumbre ſe ſuelen en las elecciones de algunas Religiones aueriguar eſtos yerros por los eſcrutadores, ſe deue ha-

hazer assi. El antecedente consta del *cap. cu terra, de electione, ubi communiter Doctores*: y la consequencia se sigue manifiestamente del, y de las demas cõclusiones de arriba. Lo segundo esto es, que se deue hazer de nueuo el escrutinio, quãdo se presume fraude (y siempre se presume quando dos mismos tienen vna misma señal, o vn mismo Santo por señal, y vno dellos ha echado vna cedula en blanco, y el vno por el otro se escusan) y se prueua: porque a nadie es justo que aproueche su engaño; ni conuiene que nadiẽ saque comodidad de su malicia, *ne contingat, de dolo, & contumacia, & cap. ex tu[illegible] ... tatione, & cap. sug gestum, de appellat. & cap. o ficij, de testam. & cap. final. de immunit. Eccles. & cap. sicut tuis litteris de simonia, & cap. tuas de usur. & cap. statuimus, de officio de leg. in sexto, & cap. sedes, de rescriptis, & l. 1. ff. de dolo, & l. 1. ff. de dolo ma. except.* luego para que el que de los dos engañò no saque comodidad de su engaño y fraude, se ha de boluer a hazer el escrutinio.

10 Sea la quinta conclusion: la costumbre de q̃ los escrutadores, quãdo es necessario para aueriguar algun yerro de la eleccion, ò sacar en limpio quiẽ echò alguna cedula en blanco, vean algun nombre, ò algunos; y aunque vean los nombres de todos los Electores, no es contra la forma del Concilio Tridentino, ni haze nula la eleccion. Esta conclusion se prueua, porque el Concilio solo manda, que todos los votos se den en secreto, *ita vt nomina eligentium nunquam publicentur*; luego si el Concilio solo manda, que nunca se publiquen los nombres de los Electores, la sobredicha eleccion en que los escrutadores solos saben los nombres de los dichos Electores, no es contra su forma. Prueuase la consequencia, porq̃ publicar vna cosa es hazerla notoria a la mayor parte del Colegio, ò del Capitulo adonde se publica, como enseña la comun de los Doctores; luego que lo sepan dos, ò tres, no serà publicarla: y por el consiguiente, aunque sepan los escrutadores, que suelen ser dos, ò tres (como dicho es) siendo necessario el nombre, ò nombres, de vno, ò de muchos Electores, y aun de todos, no serà publicar sus nombres, ni ir contra la forma del Concilio: y assi no serà nula, sino valida, firme, y rata la eleccion. Iten, porque para esso hazen juramento de guardar secreto los escrutadores; luego, &c.

Question V. selecta, sobre el cap. 8. de la Regla. Si el Frayle subdito puede renunciar la voz actiua, y passiua, sin licencia de su Prelado.

1 EN esta dificultad Geminiano en el *capit. si electio, de electione, in sexto*, refiere Arcediano, que tiene que no puede el subdito renunciar la voz actiua, y passiua sin licencia de su Prelado, ni tampoco la eleccion hecha de su persona; lo qual Ioan Andreas en el *capit. in scripturis 8. quæst. 1.* juzga ser verdadero, quando no ay otro igualmente idoneo para los oficios para que se ha de hazer la eleccion, Pedro Ricard. en el *quodlibeto 3. quæst. 21.* dize, que en tres casos està obligado el subdito a concurrir, y à admitir la eleccion hecha de su persona: el primero, quando lo obliga a ello su Prelado, mandandoselo por santa obediencia; lo segundo, quando vè què no ay otro que quiera, y pueda procurar la salud de las almas con el afecto que èl, ni de manera que sea suficiente al oficio para que se elige, y esto quando le parece; assi al subdito, segun el juizio de su conciencia, y en particular si le haze de que amenaza al Monasterio graue daño y peligro, no concurriendo èl a la eleccion, ò no consintiendo en ella quando es elegido; el tercero, quando por caminos ilicitos roba la conciencia, o el acetar la eleccion, sino es que lo haga por especial instinto del Espiritu santo; pero que fuera de los tres casos dichos, no està obligado a concurrir a la eleccion, ni acetarla: y finalmente algunos, a quien callando el nombre refiere el Padre Fray Santo Romano en el *capit. 8. en la pagin. 348.* cerca del fin, dizen, que el subdito no puede renunciar la voz actiua, y passiua sin licencia de su Prelado; la qual sentencia.

2 Se prueua lo primero, porque el subdito por la profession que hizo, se priuò totalmente de su propia voluntad, y de su querer, ò no querer, *ita vt nec velle, nec nole vllo modo habeat, nisi nole, & vele Prelati*; luego sin licencia de su Prelado, y con propia autoridad no podrà renunciar.

3 Prueuase lo segundo, porque el subdito no puede librarse en accion alguna de la jurisdicion de su Prelado, como lo determina el derecho en el *cap. si diligenti de foro competenti*; luego tampoco se podrà salir de su obediencia en el no querer concurrir, ò aceptar la eleccion hecha en su persona.

4 Prueuase lo tercero, porque en el *cap. admonet, de renuntiatione*, se determina que la renuncia expressa, hecha sin licencia del Superior, no vale; luego el subdito no puede renũciar la voz actiua, y passiua sin licencia de su Prelado.

5 La segunda sentencia es de Tabiena, *verbo, electio 1. num. 9.* y de Armila *verb. electio, nu. 20.* de Soto *lib. 1. de iust. quæst. 6. art. 5.* y parece ser de Sãto Tomas en la *2. 2. quæst. 104. artic. 5.* del Padre Fray Santo Romano en el *cap. 8. fol. 349.* Los quales dizen, que puede el subdito renunciar la voz actiua, y passiua sin licencia de su Prelado, saluo en dos casos: el primero, quando el subdito haziendo la renuncia quedasse notado de infamia; y el segundo, quãdo por la tal renuncia no se pudiesse hazer la tal eleccion por la poquedad de los votos, ò de los Electores: y à estas dos añaden estos Doctores la tercera: y es quando la tal renuncia notablemente prejudicasse al bien comun, en los quales tres casos tienen estos Autores, que el Prelado puede obligar por obediencia al subdito a que concurra, y fuera dellos no. Esta sentencia.

6 Se prueua lo primero, porque no se halla en el derecho, fuera de los tres casos referidos inmediatamente prohibido al subdito, que no renuncie la voz actiua, y passiua; luego la puede renunciar, porque lo que no se halla prohibido en el mismo derecho, se juzga permitido.

Prue-

7 Pruevase lo segundo, porq el subdito a quien por derecho compete puede tener, y tiene accion en su propio nombre, y sin autoridad de su superior sobre el derecho de elegir, y ser elegido, y sobre el de todo lo que tiene a todos los demas actos legitimos, *cap. statutum 18. quæst. 1. & Clement. 1. de electi. Clement. 1. de supplendis neglig. Præl.* Luego son capazes de tener, y de hecho tienen el derecho, y dominio de su voz actiua, y passiua, el que tiene dominio de vna cosa independentemente de su Prelado puede con la misma independencia renunciarla; luego el subdito puede renunciar la voz actiua, y passiua, sin licencia de su Prelado, y aunque èl se lo contradiga.

8 Pruevase lo tercero del *cap. quia propter de electione*, adonde dandole la forma de elegir dize el derecho: *statuimus, vt cum electio fuerit celebranda præsentibus omnibus, qui debent, & volunt, & possunt*, como de interesse, &c. adonde se ha de notar aquella palabra, *volunt*, porque solo determina el derecho que assistan, y concurran à la eleccion los q quisieren, y en el *cap. quod sicut de electione*, supone el texto, que està en mano del Elector el no acudir, o no concurrir à la eleccion, diziendo: *Qui noluerunt ad celebrandam electionem accedere ipsorum absentia non potuit electionem impedire*, lo qual se entiende no solo de la eleccion que se haze en el siglo, sino segun la Glossa *in cap. cum terra de electione*, tambien de la que se haze en la Religion; luego no puede ser constreñido el Elector a que concurra; pruevase la consequencia, porque el inferior no puede priuar de la autoridad, y licencia que dà el Superior, *cap. cum inferior, ubi gloss. verb. ligare, & communiter Doctores de maioritate, & obedientia, & cap. inferior, & cap. ex insinuatione de appellationib. & Abbas in c. 1. num. 12. de rapt.* Luego el Prelado Regular no puede priuar al subdito de la libertad que le dà el Papa en los dichos Canones para no concurrir sino quiere. Esta sentencia es la mas verdadera, y como dize el Padre Fr. S. Romano vbi suprà, la tienen comunmente los Doctores.

9 A los argumentos de la contraria opinion se responde; al primero que es verdad que el Religioso no tiene querer, ni no querer sino el de su Prelado; mas no se entiende esto en las cosas que le conceden los sagrados Canones cō independencia del mismo Prelado. Al segundo se responde, que con esto no se sale el subdito de la jurisdicion de su Prelado, sino solo en aquello en que por los mismos sagrados Canones, y concession del Sumo Pontifice no està sujeto a ella; lo qual sin duda alguna le es licito. Al tercero se responde, que el *cap. admonet de renuntiatione*, habla de aquellos que ya tenian oficio con Cura de almas de alguna Iglesia, los quales no pueden dexarla sin licencia del Superior, mas aqui se habla de aquellos que aun no han aceptado el cargo.

(:?:)

Question VI. selecta, sobre el octavo capitulo de la Regla; si es licito dar el voto al indigno, quando la mayor parte del Capitulo està resuelto a elegirle.

1 EN esta dificultad el primer modo de dezir puede ser afirmar, que en tal caso conuiene a saber, quando la mayor parte, o casi todos los Electores estan determinados de elegir al indigno, que constandole a alguno de cierto la dicha determinacion, podrà conformarse con todos los demas Electores. Este modo de dezir [illegible]

2 Se prueua lo primero, porque el voto de vno solo, quando la mayor parte, ò casi todos estan determinados a elegir al indigno, no influye en la dicha eleccion, ni haze, ni deshaze al caso en ella, porquè aunque se lo deniegue el voto vn Elector dandosele la mayor parte de los votos, ò casi todos, sin duda quedarà elegido; luego bien podrà el dicho Elector sin escrupulo alguno darle su voto.

3 Pruevase lo segundo, porque si vno de los Electores, viendo, que los mas que son temerosos de Dios le dan el voto al que èl tiene por indigno, podria deponer su opinion, y conformarse con la de tātos hombres de ciencia, y conciencia, què pues le dā el voto le tienen por digno; luego en este caso seria licito elegir al que vno tiene por indigno.

4 Pruevase lo tercero, porque muchos son tenidos por malos, è indignos de la prelacia, que puestos en ella dan muy buena cuenta de sus personas, porque como dizen, *Honores mutant mores*, y aun algunas vezes proceden mucho mejor en las prelacias, que los que se tenian por santos, è inculpables; luego bien se le podrà dar el voto al indigno, con esperança de que procederà bien en la prelacia, maximè si ay algunos fundamentos para tenerla de su buen proceder.

5 Sea la primera conclusion, en ningun caso, ni por ninguna causa es licito elegir al indigno: assi lo tienen Soto en el *lib. 3. de iustit. quæst. 6. artic. 2. sub concl. 9. dub. altero*, Vazquez *opusc. de beneficiis, cap. 2. §. 3. dub. 3.* Vega *1. part. Summæ, cap. 97. casu 10.* Bañez *2. 2. quæst. 63. art. 2. dub. 3. §. sed contra ad primum.* Esta sentencia es verdaderissima; y se prueua, porque el elegir al indigno, es intrinsecamente malo; luego nunca se podrà honestar, y por el consiguiente nunca serà licito elegirle; y se confirma, porque el indigno elegido està injustamente intruso de los Electores; luego nunca serà licito cooperar con su injusticia.

6 Sea la segunda conclusion, licito le es al Elector, quando no tiene euidencia de la indignidad de vn sujeto, sino solo opinion (si vè que la mayor parte de los votos està determinada a elegirle) conformarse con la opinion de los demas Electores, deponiendo su propia opinion: assi lo tienen Azor *tom. 1. institution. moralium, cap. 17. quæst. 7.* Medina *1. 2. quæst. 19. artic. 6.* Vazquez *ibi disput. 62. num. 14.* *Conrrad. de contract. quæst. vltim. Villalob. 1. part. tract. 1. difficult. 11. num. 2.* Y se prueua, porque supuesto que es prouable la opinion de que el sujeto es digno, no se haze contra conciencia el seguirla; pues

pues es de hombres sabios en el Arte de que se trata: y assi como puede cada vno seguir el consejo probable que otro le dà, obrando en esto prudentemente, aunque èl sea de contrario parecer; lo mismo es aqui, que puedo yo prudentemente creer que me engaño, y que ven los otros con muchos ojos mejor, q̃ yo con dos solos, por la passion que todos tenemos por nuestras propias opiniones; luego bien podrà el Elector deponer la suya, y seguir la de los demas.

CAPITVLO IX.

De los Predicadores.

Los Frayles no prediquẽ en el Obispado de algun Obispo, quando dèl les fuere contradicho, y ninguno de los Frayles en manera alguna tengan osadia de predicar al Pueblo, si del Ministro general desta Fraternidad no aurà sido examinado, y aprouado, y el oficio de la Predicacion, por èl le aura sido concedido. Amonesto, y exorto tãbien à los mismos Frayles, que en la predicacion que hazen, sean examinadas, y castas sus palabras, a vtilidad, y edificacion del Pueblo, anunciandoles los vicios, y virtudes, la pena, y la gloria, con breuedad de sermon, porque la palabra abreuiada hizo el Señor sobre la tierra.

CAPITVLO I.

Sobre el nono de la Regla, en que se trata, en donde, quando, y como sea licito à los Frayles Menores predicar al Pueblo.

1 DOs preceptos equipolentes ay en este capitulo, que obligan a pecado mortal, y vna sola amonestacion.

2 El primer precepto es, que los Frayles no prediquen en el Obispado de algun Obispo, quando dèl les fuere contradicho: *Fratres non prædicent in Episcopatu alicuius Episcopi, cum ab eis illis fuerit contradictum.* El segundo precepto es, q̃ ningun Frayle se atreua a predicar al Pueblo, si del Ministro general no fuere examinado, y aprouado, y si del no le fuere concedida facultad de predicar: *Nullus Fratrum Populo pœnitus audeat prædicare, nisi à generali Ministro, &c.* La admonicion es acerca del modo de predicar expressada en aquellas palabras: *Moneo quoque, & exortor eosdem Fratres, vt in prædicatione, quam faciunt, &c.*

3 Y viniendo à lo primero, lo que manda en primer lugar es, que ningun Frayle predique contra la voluntad de algun Obispo, y lo mismo manda el Cõcilio Tridentino con aquellas palabras: *Nullus autẽ secularis, aut Regularis, &c. in Ecclesia suorum Ordinum contradicente Episcopo prædicare præsumat, ita in sess. 24. cap. 4.* Y san Buenauentura sobre este lugar de la Regla dize, que a los Frayles les es prohibido el predicar, quando el Obispo contradize; y declara su intenciõ, diziendo, que no quiere que los Frayles prediquen; pero que si el Obispo no contradize, se puede predicar bastando para esto la licencia presumpta; lo qual se ha de entender estando en la fuerça de la Regla; mas aora se deue obseruar lo que ordena el Concilio Tridentino en la *sess. 5.* en el *cap. 2.* el qual manda, q̃ quando los Religiosos quisieren predicar en sus Iglesias, tengan licencia de sus Superiores; y demas desto, que deuen presentarse al Obispo del Obispado dõde estan las dichas sus Iglesias, para que les dè su bendicion, antes que en ellas comiencen a predicar, mas en las otras Iglesias vltra de las licencias de sus Superiores, quiere que tengan tambien la del Ordinario: y se deue notar, q̃ quando el Obispo predica actualmente en su Iglesia, ò que haze predicar estando èl presente, en la misma hora no pueden predicar los Frayles en sus Iglesias sin su licencia particular, segun el mismo Concilio, aunque ya en esto la costumbre que se pratica es, que aunque el Obispo estè presente à la predicacion de su Iglesia, como èl no predique, suelen predicar los Regulares en las suyas à la misma hora, sino mandò el Obispo lo contrario.

4 Mas acerca de aquellas palabras del Concilio, de la *sess. 24.* en el *cap. 4.* Conuiene a saber: *Nullus autem, siuè secularis, siuè Regularis, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum contradicente Episcopo prædicare præsumat.* Ay controuersia entre los Doctores, si en las Iglesias de nuestra Orden podemos predicar contradiziendolo el Obispo, en la qual dificultad digo, que no predicando el Obispo en su Iglesia, ò mandando, que prediquen delante del, podemos licitamente predicar en nuestros Conuentos contra su voluntad, porque los tales Conuentos, aunque esten en su Obispado, no pertenecen a su jurisdicion, como las demas Iglesias Parroquiales: assi lo declarò, y decretò Pio Quinto, año de 1567. en la Bula de la confirmacion de todos los priuilegios de los Mendicantes, que comiença: *Etsi Mendicantium Ordinis, &c.* donde declara, *motu proprio & ex certa scientia*, que no nos comprehende en este caso las palabras prepuestas del Concilio Tridẽtino; ni contra esto obsta lo que responden algunos. Conuiene a saber, que esta constitucion, ò declaracion de Pio Quinto, fue reduzida por Gregorio Decimotercio à los terminos del derecho comun, y a lo que manda el Concilio Tridentino? A lo qual se responde, que entre las constituciones de Pio Quinto, que Gregorio Decimotercio dexò en su fuerça, vna fue la dicha declaracion de las Ordenes Mendicantes, como largamente testifica Iuan Bautista Confecio, Colector de los priuilegios de todas las Ordenes Mendicantes: y assi tiene aora la misma fuerça, que en tiempo de Pio Quinto, como dize Roserio en la *quæst. 2.* sobre este capitulo; lo qual confirma tambien con las constituciones de Iulio II. *c. 9. p. 1.* donde declara, que predicar en nuestros Conuentos contra la voluntad del Obispo (como no sea quando èl predica, ò haze predicar delante de si) no es contra este precepto de la Regla, que en todo està sujeta à la disposicion de la Sede Apostolica, y Nicolao Tercero en el *cap. exijt de verbor. significat. §. verũ*, declarò, que este precepto obligasse en el grado, y forma, que la Sede Apostolica ordenasse, ò dispusiesses

se: y esta sentencia de Roserio, y de Iuan Bautista Confecio, tiene tambien el muy docto Padre Fray Pedro Nauarro en el *cap.9.* en la *quæst.1.* de su exposicion, en el dicho 4. el qual añade con mucha razon, que aunque este priuilegio nos estè concedido, y sea conforme à la Regla, no nos es licito vsar dèl en caso que de la tal predicacion huuiesse de resultar escandalo en el Pueblo, ò poca paz con el Obispo, como tambien lo aduierte Cordoua en la *quæst.* 1. porque nuestros priuilegios se nos dan para edificacion, y no para destruccion. Y tambien se deue aduertir, que aunque no se huuiesse de seguir escandalo predicando en nuestros Conuentos contra la voluntad del Obispo; pero que ningun Religioso puede predicar en ellos sin tener para ello su bendicion, auiendose primero presentado al mismo Obispo, como lo manda el Concilio Tridentino, en la *ses.5.* en el *cap.2.* y nosotros lo dexamos dicho arriba.

5 Los Predicadores de nuestra Orden aprouados del Obispo, vna vez pueden caminando predicar en qualquier Obispado donde llegaren, como el Cura no haga contradicion, y como el Obispo no estè presente; porque si lo està, no pueden predicar sin su licencia, y lo mismo es quanto al Confessar, que lo pueden hazer oyendo las confessiones de qualesquier Fieles, como no contradiga el Cura, ni estè presente el Obispo (lo qual no se entiende con nosotros los Capuchinos, por tenernos en esta parte limitado nuestra constitucion general el vso deste priuilegio) assi lo concedio Gregorio Decimotercio a los Padres de la Compañia de Iesus, como se refiere en su *Compend. titul. Confessar.* §.2. del qual priuilegio gozan todos los Mendicantes, y los que con ellos comunican en los suyos, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez en el *tom.3.* en la *quæst.32.* en el *artic.1. y 6.*

6 Tambien se deue notar, que el Parroco, ò Cura, de qualquiera Parroquial, puede conceder licẽcia a vn hombre docto, y conocido Regular, ò seglar, para q̃ pueda predicar, dos, ò tres vezes en su Parroquia, y Iglesia: assi lo tienen Enriquez *lib.7. de indul. cap.26. iuxta finem*, el qual dize que tuuieron la misma opinion algunos Doctores, y Maestros doctos, que èl consultò, y èl, y ellos lo afirman, aun en caso que la tal persona no estè aprouada para predicar por el Ordinario del mismo Parroco, *ita etiã Innocentius in cap. cum ab Ecclesia de officio Ordinarij.*

7 Por predicar al Pueblo entiende el Padre Cordoua predicar a qualesquiera fuera de la Religion, y Syluestro, *verbo, Populus*, dize, que diez hõbres bastan a constituir, y tener razon de Pueblo: y assi si se juntassen diez personas seglares para oir publicamente a quien razonasse, ò hiziesse platica en el pulpito, ò fuera dèl, ò boluiendose en el Altar en la Iglesia, con titulo de echar las fiestas, ò fuera de la Iglesia en otro lugar, este tal se diria predicar; porque la Regla vsa de aquella palabra, *pœnitus*, esto es por ningun modo, ni en ningun lugar se pueda predicar. Si bien es verdad (como enseña Hugo en este *cap.9.*) que por èl no se prohibe, que el Frayle Menor estando en conuersacion con los seglares, ò visitandolos en sus casas, ò estando hospedado en ellas, quando và camino, o en otras ocasiones pueda hablar de Dios, y exortarlos à la virtud, tratando de cosas espirituales, y pertenecientes à la salud de su alma; lo qual no solo se puede, sino que se deue hazer por la obligacion de nuestra profession.

CAPITVLO II.

Sobre el capitulo nono de la Regla: En que se explica el segundo precepto dèl.

1 EL segundo precepto deste capitulo nono de la Regla es, que ningun Frayle Menor pueda proponer solemnemente al Pueblo la palabra de Dios, sin ser instituido Predicador por el Ministro general; lo qual puede hazer por si solo fuera del Capitulo, como enseñan Cordoua, y todos los demas Expositores aqui; porque assi lo dizen claramente las palabras de la Regla, y las declaraciones de los Pontifices, sin alguna limitacion, y en nuestra Congregacion lo deue hazer siempre assi; porque assi lo disponen nuestras constituciones generales, examinando por si, ò por otros a los que se les ha de dar el oficio de la predicacion, como siempre se ha practicado, y se practica entre nosotros los Capuchinos.

2 Mas hablando para todos, es cosa constante, que el Ministro Prouincial con los Difinidores puede instituir Predicadores en el Capitulo prouincial: porque aunque esto no lo conceda la Regla; pero expressamente lo concedio Nicolao Tercero, *art.7.* §. *Et quia eodem*, atento que estando la Orden tan dilatada, el recurso de cada Prouincia al Ministro general, fuera muy dificultoso cada vez que huuiesse de instituir Predicadores: y lo mismo concedieron Gregorio Nono, Clemente Quinto, y Sixto Quarto, a quien cita el Padre Cordoua, *quæst.2. punct.2.* Lo qual està confirmado con la cotidiana practica de toda la Regular Obseruancia.

3 El Ministro Prouincial no puede fuera del Capitulo instituir Predicadores, porque los dichos Pontifices solo le conceden que lo pueda hazer en el Capitulo con los Difinidores: Pero bien puede por si solo reuocar, ò suspender la licencia de predicar, a quien le pareciere conuenir, como lo declarò Nicolao Tercero en el lugar citado arriba, y en tal caso el tal Predicador absuelto, ò suspenso del oficio predicando, pecaria mortalmente.

4 Ni el Ministro general por si solo, ni el Prouincial con el Capitulo pueden instituir Predicador alguno, sin que sea examinado, y les conste de su suficiencia: assi lo manda expressamente la Regla, y lo enseñan los Expositores comunmente; lo qual se deue entender inmediata, ò mediatamente; porque no es necessario que el General, ò Prouincial, por si mismos le examinen, sino que basta que cometan el examen a otros, y entre nosotros los Capucinos toca el hazerle al Prouincial, y Difinidores, juntamẽte con el Lector del que ha de ser examinado; pero en caso que huuiesse algun sujeto auentajado, de cuyas

yas letras, virtud, y suficiencia constasse suficientemente; puede ser instituido Predicador sin ser examinado, como declarò Gregorio Nono, y Inocencio Quarto, y lo tienen san Buenauentura, Pisano, y Serenaconciencia, a quien sigue Cordoua *vbi suprà conclus. 3.* porque el intento de la Regla es, que por el examen conste, que el Predicador es suficiente para el oficio: y assi aquel de cuya suficiencia consta claramente no necessita ser examinado.

5 A los Visitadores generales, que con autoridad del General visitan algunas Prouincias, aunque por orden del mismo General se queden en ellas permanentemente gouernandolas cõ comission del mismo, no se les entiende dada autoridad para instituir Predicadores, sino se haze especial mencion dello en la comission: assi lo tienen Cordoua *vbi suprà punct.* 2. y S. Romano aqui, fol. 356. y assi se platica en todas tres Congregaciones de nuestra Orden. Y se prueua, porque *in generali concessione non veniunt ea, quæ quis non esset in specie verisimiliter concessurus*; luego lo mismo se ha de entender de la general comission.

6 Contiene tambien este Capitulo vna amonestacion de nuestro Serafico Padre, diziendo: *Moneo quoque, & exortor eosdem Fratres, vt in prædicatione, quam faciunt, &c.* exorta pues el Santo con estas palabras, a que las nuestras sean graues, y medidas, no profanas, ni jocosas, contando fabulas, ô diziendo quentos que prouoquen a risa: y tambien se incluye en ellas la sana, y Catolica doctrina, q̃ se deue predicar, no contando, ni aprouando reuelaciones, ô milagros inciertos, (y como manda con graues penas Clemente Quinto, en la *Clement. Religiosi*, que es la primera *de priuilegijs, & excessibus priuilegiatorum*, y el Concilio Lateranense) no reprehendan en manera alguna a los Obispos, ô personas Eclesiasticas, ni à las seglares constituidas en dignidad, sino q̃ prediquen como dize nuestro Padre S. Francisco: *Ad vtilitatem, & ædificationem populi*, para edificar y aprouechar al Pueblo, y no para escandaliçarle; porque de tales reprehensiones no se sigue vtilidad, sino menosprecio de los Prelados, y Sacerdotes, y que el vulgo insolente se deleyte en oir sus faltas, y les pierda el respeto: y assi los Predicadores q̃ publicamente los reprehenden, como temerarios y atreuidos, son mandados castigar con graues penas, por los Concilios Vienense, y Lateranense.

Question vnica, selecta, sobre el capitulo nono de la Regla: Si los Predicadores vna vez aprouados del Ordinario, estan obligados a presentarse otra vez ante èl, ô su successor, en caso que mande que se bueluan a presentar?

1 EN esta dificultad la primera sentencia es del Padre Fray Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regul. art. 6. quæstionis 32.* que tiene, que aũque los Confessores vna vez aprouados del Ordinario, no estan obligados a presentar se otra vez ante èl, ô su successor; porque la jurisdicion se la dà el Papa, la qual no quiere que los Ordinarios les quiten por solo su gusto; Pero que los Predicadores para predicar no necessitan de jurisdicion, ni la reciben del Papa, sino solo de aprouacion, y que esta en todo caso quieren los sagrados Canones, que la reciban de los Obispos, y que ellos se la puedan reuocar, quando quisieren.

2 La segunda sentencia es la comun de los Doctores, a quien refiere, y cita Iuan Sanchez *in select. disput. 48. num. 4.* Los quales tienen, que assi como la facultad de confessar las ouejas compete a los Obispos de jurisdicion ordinaria: assi tambien la facultad de predicarlas, y que como delegan a los Cõfessores la facultad de confessarlas, assi tambien les delegan la facultad de predicar a sus ouejas. De dõde se sigue (como lo dize el Padre Fray Pedro Nauarro *cap. 9. quæst. 1. dictio 6.*) que si los presentados vna vez no tienen obligacion de presentarse otra ante el mismo Obispo, ô su successor, como se presupone, tampoco los presentados para predicar tendran esta obligacion; pruebase la sequela, porque los Sumos Pontifices, y el Concilio, dan la forma que hã de ser aprouados para predicar los Regulares, la qual guardada mandan, que los Obispos les den licencia de predicar; luego la jurisdicion de predicar no les viene de los Obispos a los Regulares, sino del Papa; luego vna vez aprouados, no pueden obligarles a presentarse otra vez: y esto baste desta questiõ, y del capitulo nono.

CAPITVLO X.

De la amonestacion, y correccion de los Frayles.

Los Frayles que son Ministros, y Sieruos de los otros Frayles, visiten y amonesten a sus Frayles, y humilde y caritatiuamente los corrijan, no les mandando alguna cosa que sea contra su anima, y nuestra Regla. Y los Frayles subditos se acuerden, que por amor de Dios negaron las propias voluntades. Y por tanto firmemente les mando, que obedezcan à sus Ministros, en todas las cosas que prometieron al Señor de guardar, y no son contrarias a su anima, y a nuestra Regla. Y donde quiera que estuuieren los Frayles, los quales supieren, y conocieren, no poder alli guardar la Regla, espiritualmente deuan, y puedan recorrer a sus Ministros, y los Ministros caritatiua y benignamente los reciban; y tanta familiaridad tengan con ellos, que puedan dezirles, y hazer como los señores a sus sieruos; porq̃ assi deue ser, que los Ministros sean sieruos de todos los Frayles. Amonesto y exorto en el Señor Iesu Christo, que se guarden los Frayles de toda soberuia, vanagloria, embidia, auaricia, cuydado, y solicitud deste mundo, de la detraccion y murmuraciõ, y no se curen los que no saben letras, de aprenderlas; mas atiendan, que sobre todas las cosas deuen desear tener el espiritu del Señor, y la su santa obra, orar siempre a èl con puro coraçon, y tener humildad y paciencia, en la persecucion y enfermedad, amar a los que nos persiguen, y reprehenden, y acusan; porque dize el Señor, amad a vuestros enemi-

migos, y rogar por los que os persiguen, y os calumnian, bienauenturados los que padecen persecucion por la justicia, porque destos es el Reyno de los cielos, mas el que perseuerare hasta la fin, este serà saluo.

CAPITVLO I.

Sobre el decimo de la Regla, de la obligacion que tienen los Prelados a la visita, y correccion de sus subditos.

1 EN este capitulo ay dos preceptos que obligan a pecado mortal. El primero es expresso y eminente, y es, que los Frayles esten obligados a obedecer a sus Ministros en todas las cosas que no son contrarias a su anima, y à la Regla: *Vnde firmiter præcipio eis, vt obediant suis Ministris, &c.* El segundo precepto es equipolente: que adonde estuuieren los Frayles que supiessen, y conociessen, no poder guardar la Regla espiritualmente, deuan, y puedan recorrer a sus Ministros: *Et vbicumque sunt Fratres, &c.*

2 Aqui tambien ay quatro amonestaciones, al bien. La primera, que los Ministros visiten a sus Frayles, y que humilde y caritatiuamente los corrijan: *Fratres, qui sunt Ministri, &c.* La segunda, que los Frayles subditos se acuerden, que por amor de Dios negaron las propias voluntades: *Fratres, qui sunt subditi recordentur, &c.* La tercera, q̃ los Ministros benignamente reciban a aquellos que recorren a ellos para guardar mejor la Regla: *Ministri verò, &c.* La quarta, que sobre todo hagan estudio los Frayles de tener el espiritu del Señor, y la su santa obra: *Sed attendant, quod super omnia, &c.* Tambien ay aqui otras dos amonestaciones, a huir el mal. La primera, que se guarden los Frayles de toda soberuia, vanagloria, &c. *Moneo verò, & exortor, &c.* La segunda, que los Frayles que no saben letras, no se curen de aprenderlas: *Et non curent nescientes litteras, &c.*

3 No estan obligados los Prelados de nuestra Orden à la visita, y correccion de sus subditos, por algun precepto especial de la Regla: porque las palabras primeras deste capitulo, no son mas que vna exortacion, en que nuestro Padre san Francisco les trae à la memoria lo que deuen hazer de obligacion natural, y diuina: assi lo tienen Cordoua *quæst.* 1. Miranda, y todos los Expositores de la Regla sobre este lugar, y lo declarò Clemente V.

4 Assi que de derecho natural, y diuino, estan obligados los Prelados, assi el General, como Prouinciales, y Guardianes, à la visita, y correccion de sus subditos, procurando quanto es en si socorrer sus necessidades, assi espirituales, como temporales, como lo tiene santo Tomas 2. 2. *quæst.* 83. *artic.* 2. y todos los Teologos, y Canonistas, y se colige de varios lugares de la Escritura, principalmente de san Mateo en el *cap.* 8. *si peccauerit in te Frater tuus: Vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum,* y Luca 22. *& tu aliquando conuersus confirma Fratres tuos:* y la razon es clara, porque el Pastor tiene obligacion de derecho natural, y diuino, de conocer a su oueja, segun aquello que Dios manda: *Agnosce vultum pecoris tui*, porque a èl està cometido el cuydado de su alma: y assi, quien falta en èl, peca mortalmente contra el derecho natural, y diuino: y del modo que esto se deue hazer, no pertenece a este lugar. Vealo quien quisiere en nuestros Padres, Zacarias Bouerio, en el tratado de Orden judicial, y en Fray Francisco Luengo Coriolano, en el tratado de los casos reseruados, y en los Teologos, en la materia *de charitate* 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 2. adonde lo tratan difusamente, y los Canonistas en el *cap. nouit de iudicijs:* Mas los subditos en las visitas tienen obligacion de dar noticia a los Prelados, como a Padres, ò como a Iuezes de los defectos de sus hermanos, que necessitan de correccion, auiendo precedido la fraterna conforme al orden del santo Euangelio, quando se espera enmienda, como lo enseñan todos los Teologos, y Canonistas, en los lugares citados. Y la razon es, porque los subditos estan obligados a obedecer a los Prelados en las cosas tocantes a su oficio, y la principal es remediar, y curar la enfermedad de sus ouejas; lo qual no podran hazer, sino se les da noticia della.

5 Con cuydado dixe, que deue preceder la correccion, quando se espera enmienda; porq̃ no auiendo esperança della, no obliga como enseña santo Tomas 2. 2. *quæst.* 33. con la comun de los Teologos: y assi en tal caso, siendo el pecado publico, se deue denunciar al Prelado: porque si es secreto, que no se puede prouar, no es licito denunciarle como a Iuez, como lo afirma la comun de los Teologos, y Iuristas; aunque en tal caso se ha de denunciar al mismo Prelado, como a Padre, como lo enseñan prouablemente muchos Teologos, que cita y sigue el Padre Lorca 2. 2. *disput.* 47. *Reg.* 2. Mas para seguir esta opinion, es forçoso, que concurra lo que estos Doctores presuponen: y es, que el Prelado sea Padre en la caridad, y en la blandura, y piedad natural: porq̃ sino se conociessen en èl *(quod absit)* estas calidades, no podrian los subditos denunciarle el defecto oculto de su hermano.

6 Y los Prelados deuen ser muy atentos, como juzgan de la publicidad de las culpas de los pobres Religiosos, particularmente para reduzirlas a conocer dellas judicialmente: porque ay algunos Prelados en algunas Religiones, q̃ en esto andan, poco auisados, dexandose lleuar de la passion suya, ò agena, y si tres, ò quatro Frayles escriuen contra vn Religioso (aunque sea con zelo indiscreto, ò por otro camino) y multiplican las cartas; luego escriuen cõtra èl, y le hazen processo, aunque ninguno dellos se atreua a sacar el rostro, ni denunciar, ò acusar, fundandose en que ya ay clamorosa insinuacion, porque ay voz repetida de muchos, y que muchas vezes ha venido à las orejas del Prelado: lo qual sobre ser grande ignorancia, es mayor injusticia; porque clamorosa insinuacion, no es la voz de dos, ò tres, ni quatro, por quanto la clamorosa insinuacion, ò no se distingue de la infamia, como enseñan Panormitano, y So-

y Soto *in relect. detegendo secreto, membr. 2. quæst. 6. dub. 3.* y claramente se vè en el *cap. qualiter, & quando de accussationibus*, ò si lo distinguen, es desta manera, q̃ infamia es, quando los hombres virtuosos dizen, y atestiguan, que ay tal rumor, y fama de tal crimen, y de q le ha cometido Fulano: y la clamorosa insinuacion es la voz de todo el Pueblo, ò el publico, y comũ rumor de muchos q̃ lo dizen fuera del juizio, ò sin atestiguarlo juridicamente: assi distinguen estas dos cosas, Hostiense, y Aretino *in cap. inquisitionis, & cap. qualiter, & quando, el 2. de accusationibus.* Vease a Coriolano en el tratado *de casibus reseruatis, p. 2. casu 5. de inquisitione particul. n. 1. fol. mihi* 546.

7 De lo qual se coligirà, quan ageno està el caso dicho, quando tres, ò quatro escriuen, y multiplican cartas contra vno de ser clamorosa insinuacion, pues como determina el derecho, *cap. inquisitionis, & capit. qualiter, & quando de accusationibus, §. Tertiæ dubitationis*, aunque tres, o quatro testigos contestes atestiguen contra vno, no le es licito al Iuez, no auiendo infamia, proceder contra èl, porque el tal en lo publico està en possession de su fama, y por tanto no se puede hazer inquisicion especial contra èl: assi lo tiene la comun de los Doctores, y en particular Fray Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. 5. articul. 5.* Coriolano *vbi suprà num. 11.* Nauarro *in Manuali, capit. 8. num. 38. & cap. 18. num. 38. & 137. & in Rubrica, de iuditijs, à numer. 77. & in cap. inter verba 11. quæst. 3. concl. 6. à num. 15.* Soto *lib. 5 de iustit. quæst. 6. art. 2. & detegendo, secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 8. dub. 1.* Geronymo Rodriguez *resolut. 39. num. 4.* y acerca de la infamia que se requiere para proceder contra vno, por via de inquisicion especial, se vea a Aragon, y Bañez *in 2. 2. Diuus Thomas, quæst. 67. art. 3.* y a Miranda en el *tom. 1. de ordine iudiciali, quæst. 7. art. 1. & 2.* Pero porque esto no es deste lugar, me remito a lo que tratan los Doctores *de ordine iudiciali*, y *de correctione fraterna.*

CAPITVLO II.

Sobre el decimo de la Regla: de la obediencia que los Frayles Menores, por fuerça della deuen a sus Prelados.

1 PRimeramente supongo, que ay dos maneras de obediencia, como enseña san Bernardo *de dispen. & precept. columna. 5.* La vna es de perfeccion. Y la otra de necessidad, la obediencia de perfeccion, ò perfecta, es aquella que obedece en todas las cosas que no son contra Dios; de la qual dize san Bernardo *de dispensatione, & precepto, in principio, perfecta obedientia legem nescit terminis non arctatur, neque contenta angustijs professionis largiori voluntate fertur, in latitudinem charitatis, & ad omne, quod iniungitur spontanea vigore liberalis alacritatisque animi modum, nõ considerans in infinitam libertatem extenditur*, y san Benito en su Regla referido de santo Tomas *in 2. distinct. 44. quæst. 2. art. 3.* dize: *Caterum subditus obedientiam, quæ voti finibus cohibetur nouerit imperfectam, & ad hanc profitentes, ex necessitate coguntur: obedientia verò perfecta est secundùm, quàm subditus simpliciter obedit in omnibus, quæ non sunt contraria legi diuinæ, vel Regulæ, quàm est professus.* De manera, que el perfecto obediente deue obedecer en todas las cosas que no son contrarias à la ley de Dios, y à la Regla, y desta manera fue la obediencia de aquellos antiguos Padres, y Monges; que obedecian con simplicidad, aun en las cosas que conocidamente eran contra derecho natural, como fue la obediencia de vn Monge llamado Mucio, de quien refiere Casiano *lib. 4. de institut. Monachor. cap. 27. in fin.* El qual por mandamiento de su Abad emprendio el echar a su propio hijo en vn rio, y la de san Mauro, que por obediencia de san Benito entrò en vn profundo lago a sacar a Placido, Monge que auia caido en el, confirmando Dios su obediencia con vn milagro tan grande, como fue el andar sobre las aguas, sin hundirse, para confusion de los imperfectos Religiosos, que aun las cosas possibles, y faciles, que les mandan sus Prelados, se escusan, quando no son cõformes a su gusto, ò si las hazen, es con murmuraciones, y quexas de los Prelados, querellandose dellos, como si les hizieran grande agrauio.

2 La segunda obediencia se llama de necessidad, ò de obligacion, y es aquella q̃ se encierra dentro de los votos, preceptos, y latitud de la Regla, de la qual dize el mismo S. Bernardo *vbi supr. is qui profitetur spondet quidẽ obedientiam, non tamen omnimodam, sed determinatã secundum Regulam, vt oporteat eum, qui præest, non frana sue laxare voluntati super subditos, sed præfixam ex Regula, sibi scire mensuram.*

3 El objeto pues de la obediencia, en quanto es especial virtud, es el precepto tacito, ò expresso del Superior; de tal manera, que la simple palabra del Prelado, con que dà a entender su voluntad, en qualquiera manera que venga a noticia del subdito, y la conozca, es el objeto de la obediencia: assi lo tienen S. Tomas *2. 2. q. 104. art. 2. in corpore*, y alli Cayetano, Nauarro, Valencia, Azor, Lesio, a quien sigue y cita Tomas Sanchez *lib. 6. operum moral. capit. 1. nu. 2.* y Valencia, S. Antonino, Syluestro, Tabiena, Rosela, Pisanela, y Miranda, a quien cita y sigue Fr. Lorenço de Peyrinis *tom. 1. quæst. 1. capit. 4.* Y se prueua, porque el Religioso subdito està obligado a conformar su voluntad con la de su Prelado, por fuerça del voto de la obediencia; luego en qualquiera manera que tenga conocimiento della, obligarà al Religioso a obedecerla.

4 De aqui se sigue, como enseña santo Tomas *vbi suprà*, que la obediencia, ò su acto es en dos maneras; conuiene a saber material, y formal; la material es, la execucion de qualquier acto de virtud, que cae debaxo de precepto, aunque no se haga con expressa intencion de cumplir el mismo precepto, y esta obediencia no es especial virtud, sino general, y que abraça todas las virtudes: Porque qualquier acto de virtud, que obliga de precepto,

es acto material de obediencia: La obediencia formal es vna virtud, ô vn acto de voluntad virtuoso, q̃ inclina al subdito a executar el precepto del Superior, por ser precepto, y con esta precisa, y formal razon, porque es cosa mandada por el Superior.

5 De lo dicho tambien se sigue, que el precepto que es objecto de la obediencia siempre obliga al subdito a alguna culpa, ô mortal, ô venial, segun la grauedad de la materia: assi lo tienen S. Tomas, Sāchez, Valencia, Nauarro, y Cayetano en los lugares citados, y la razon es la de arriba, porque siempre tiene obligacion el subdito a conformar su voluntad con el precepto, y voluntad conocida del Superior, que le quiere obligar a hazer alguna cosa; luego el precepto, que es objecto de la obediencia, siempre obliga a alguna culpa.

6 Ni se puede objectar contra esto, que dello se siguiria, que los que guardan las constituciones de la Religion, que no obligan a culpa, no serian obedientes: à que respondo, q̃ en rigor los tales no exercitan la obediencia, en quanto es virtud especial, ni la sujeció à las dichas constituciones, es acto formal de obediencia, rigurosamente hablando; pero se llama, y es la dicha sujecion afecto de obediencia: con el qual no solo el perfecto obediente no solo haze, y executa lo que le manda su Prelado, sino tambien todo aquello que sabe es voluntad del mismo Prelado.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que es de razó de la obediencia necessaria, que el Prelado manifieste su voluntad al subdito, expressa, ô interpretatiuamente, ni basta que el inferior conozca q̃ la voluntad del Prelado es, que haga esto, ô aquello para quedar obligado a hazerlo si el Superior no se lo manda: assi lo tienen S. Tomas en la *q. 23. de veritate, art. 8. ad 3.* Syluestro, *verb. obediētia, q. 12.* Toledo en el *lib. 8.* de la *Sum. c. 15. n. 3.* Sanchez *lib. 6. in decalog. c. 2. nu. 5.* Vazquez *1. 2. disp. 155. c. 2. ad fin.* Reginaldo *lib. 17. n. 238.* Miranda *tom. 2. Manual. q. 26. art. 4.* Y se prueua, porque el subdito no està sujeto al mādato, ô voluntad del Prelado, sino le consta della exteriormente, y con modo humano, por quanto nadie està obligado a adiuinar las cosas ocultas, que otro tiene en el coraçó, como lo determina el derecho en el *cap. vt nostrum, §. porrò, vt Ecclesiastica Beneficia*; luego es necessario para q̃ obligue la obediencia del Prelado, que manifieste su voluntad imponiendo precepto. Para lo qual se ha de notar, que el Superior la puede manifestar, ô expressamente, esto es con palabras claras, mandando con claridad, y distincion, lo que quiere al subdito, como lo enseña santo Tomas en la 2. 2. en la *quæst. 104.* en el *art. 2. in corpore*, ô implicita, ô interpretatiuamente, v. g. con palabras, que aunque no son claras, son suficientes, para que entienda el subdito la voluntad, y precepto del Prelado, ô con alguna señal exterior, como con los ojos, ò con las manos, en el qual caso el subdito viēdo a su Prelado, que le manifiesta su voluntad cō las dichas señales està obligado a obedecerle, como si el Superior estuuiesse con algun Principe, ô con algun Cauallero principal seglar, ô Eclesiastico, y viesse hazer a su subdito alguna cosa desordenada, y por señas le diesse a entender, que no gustaua de q̃lo la hiziesse, y se la mandasse dexar, estaria obligado en tal caso el subdito a obedecer mas, ô menos grauemente, conforme à la grauedad mayor, ô menor, de la materia que le mandaua; porque en tal caso suficientemente con modo humano declaraua el Superior al subdito su voluntad, conforme à la necessidad, y aprieto en que se hallaua; de donde tambien se sigue, que quando el Prelado ruega, y no manda al subdito que haga, ô dexe de hazer vna cosa, no conformandose con su voluntad, no serà desobediente, como lo determina el derecho en el *cap. deniquè, distin. 40.* Y la razó es, porq̃ quando el Prelado ruega, no declara suficientemēte, q̃ quiere mādar, y obligar a q̃ se haga lo q̃ pide; luego no ay obligació de obediēcia en el subdito a hazer lo q̃ el Prelado le ruega.

8 Si el Prelado ordena alguna cosa, aunque sea con palabras de imperio, y mandādola, no obliga, sino en la misma forma y manera, q̃ obligan los estatutos, ô cōstituciones generales de la Religió, en q̃ māda: y serà venial si estos obligā a pecado venial, y si los estatutos, y constituciones no obligan a culpa alguna, sino solo a alguna pena temporal; los ordenes de los Prelados, y mandatos suyos obligaran solo a pena temporal: assi lo enseña Ledesma *de stat. Religios. in commun. c. 4. concl. 12. part. 2. conclusionis, pagin. mihi 162.* y Peyrinis *tom. 1. de subdito, q. 1. §. 4. dict. 1.* Y la razon es, porque los ordenes del Prelado son vnas leyes animadas; luego se entiende que se conforma en ellas con las demas leyes, y constituciones de la Religion; y por el cōsiguiente, que no quiere obligar a mas de la que ellas obligan, sino es que cō particularidad expresse, que su intencion es de imponer mayor obligacion.

9 Y para dar Regla general en este punto: digo, que esta materia se ha de regular por la costumbre, que ay en cada Religion; de manera; que entonces se ha de juzgar, que el Prelado quiere obligar con los preceptos que impone a pecado mortal; quando vsa de las palabras que suelen acostumbrar los demas Prelados en la dicha Religion; quando con sus preceptos quieren obligar a pecado mortal, y quando vsa de las palabras, de que los demas Prelados acostumbran, quando quieren obligar a pecado venial, se entiende que quiere el Superior obligar a èl: assi lo tiene Cayetano en la 2. 2. en la *quæst. 186. articul. 9.* Valencia *tom. 3. disput. 10. quæst. 4. punct. 5. circa tertiam circunstantiam*, Ledesma *vbi suprà, conclus. 8. dub. 7. pagin. mihi 150.* Syluestro, *verbo præceptum, quæst. 2. in fine*, Armila *ibidem num. 7.* Sanchez *lib. 6. in decalogum, cap. 4. num. 28.* Vazquez *1. 2. disput. 158. cap. 3. num. 24.* Y la razon es, porque con estas palabras manifiesta el Superior al subdito, que su intencion es de obligarle en la forma dicha, por quanto la costumbre es la mejor interprete de las leyes, y preceptos de los Prelados; luego en quanto al estar obligados los subditos, se ha de estar siempre à la costumbre en el mandar de los Prelados.

10 Quando los Superiores mandan alguna cosa

sa en virtud de santa obediencia, ô en virtud del Espiritusanto, ô debaxo de pena de descomunion mayor, aunque no añadan latæ sententiæ (porque quando se añaden estas palabras, no obedeciendo, se incurre ipso facto la excomunion) se juzgan querer obligar a pecado mortal: assi lo tienen Cayetano, y Ledesma en los lugares citados, Gabriel, S. Antonino, Angelo, Syluestro, Cayetano, Tabiena, Armila, Iuā de Medina, Nauarro, Sayro, Aragon, Salon, Valencia, Manuel Rodriguez, y Azor, a quien cita y sigue Tomas Sanchez *lib. 6. in decalogum, cap. 4. num. 43.* Y se prueua, porque con estas palabras comunmente explican los Prelados, quando mandan con ellas, que es su intencion obligar a pecado mortal a los subditos; luego quando mandan en esta forma les obligan a culpa mortal.

11 Aunque el Prelado mande por santa obediēcia, ô con otra qualquiera forma alguna cosa si la materia que manda es leue, no està el subdito obligado a obedecerle con obligacion de culpa mortal: assi lo tienen comunmente los Doctores con Ledesma *loco citato, & Sanchez vbi suprà num. 46. Salas 1. 2. q. 96. tract. 14. disput. 10. sectione 6. num. 30.* el qual cita por la misma sentencia muchos, y graues Doctores; y se prueua, porque la materia leue, aun en los mandatos, y preceptos diuinos, como enseña la comun de los Doctores, no obliga à pecado mortal, sino solo a venial; luego à fortiori no obligarà en los mandatos humanos; lo qual es verdad, aunq̄ el Prelado dixesse, q̄ su intencion es obligar a pecado mortal en aquella materia leue, como enseñā los dichos Doctores; y se prueua, porque la dicha materia leue, no es suficiente, ni capaz de su naturaleza, y essencia para obligar de pecado mortal, y grauemente el Prelado con sola su intencion, no puede mudar las naturalezas, y essencias de las cosas; luego no podrà hazer que lo que de su naturaleza es materia leue, por su voluntad se haga graue.

12 Mas se deue aduertir con mucho cuydado, que la materia no se dize leue, ô graue precisamente por lo que ella es en si, sino por lo que es en orden al fin honesto, con que manda el Prelado, como enseñā Lorca *1. 2. disput. 22.* Vazquez *1. 2. disp. 158. cap. 4.* Beccano *tom. 2. tract. 3. cap. 6. de lege humana, numer. 6.* Suarez *lib. 3. de legibus, cap. 25. num. 5.* Fr. Pedro Nauarro *cap. 10. quæst. 5. vers. Aduertidamēte.* Y se prueua, porq̄ la materia q̄ en si parece leue, puede ser graue en orden al fin que tiene el Legislador, por quanto como el fin proximo que tienen las Religiones, es alcançar la mayor perfeccion que en esta vida se puede tener, en orden a la qual se requieren diuersos medios, los quales aunque mirados en si mismos parecen de poco momento algunos dellos; pero en orden al fin de la perfeccion se juzgan cō razon por muy vtiles, y necessarios, por lo qual los preceptos que se imponen destos medios, no se juzgan obligar en materia leue, sino en materia graue, y de mucha importancia; y el mismo juizio se ha de hazer del precepto q̄ Dios impuso a Adan en el Parayso, q̄ aunq̄ mirada la materia dèl en si parece leue, por ser de no comer vna mançana; pero mirado en ordē al fin q̄ Dios tuuo en imponerle, ô por mejor dezir el fin q̄ dio a aquel precepto fue grauissimo, por quanto por èl pretendia Dios q̄ le reconociesse Adan por supremo Señor de todo lo criado, como bien nota Suarez en el lugar citado. Pero aun quando el fin del precepto es graue, no todas las cosas q̄ se ordenan a èl estā prohibidas, ô mandadas igualmente, sino mas, ô menos, conforme mas, ô menos hazē en orden al mismo fin, como v.g. entre nosotros los Capuchinos suelen imponer precepto formal de santa obediēcia los Prelados en las Ciudades grandes, y Cortes de los Reyes, de q̄ los Religiosos no hagan negocios, ni pidan cosa alguna a los seglares, sin licencia del Prouincial, ô Guardian del Conuento, con fin de q̄ no se hagan los Religiosos pesados, y cargosos a los seglares, maximè à los Ministros d los Principes, ó a otras personas con quien se pueden pretēder fauores en orden a negocios, particularmente de seglares, el qual fin es graue, y de mucha importācia: y assi el q̄ quebrantasse el precepto, pecarà mortalmēte; pero si la cosa q̄ se pidiesse, ô el negocio q̄ se hiziesse fuesse de poca importancia, y tal q̄ prudentemēte pudiesse hazer juizio el Religioso, q̄ ni los Ministros a quien se pide, ô hablando del precepto del no pedir la persona q̄ ha de dar no se huuiessen de entadar dello, ni tener por cargoso al Religioso q̄ pide, ò haze el negocio, aunq̄ seria pecado venial no pecaria mortalmente; pero si la cosa que se pidiesse, ò el negocio q̄ se diligencia, aunq̄ en si fuessen de poca importācia; pero en ordē al agrauar a los seglares, ô cāsar a los Ministros prudētemēte se juzgasse q̄ auia de hazer mucho al caso, alomenos pecaria mortalmente el Religioso en hazer tal negocio, ô en el pedir la tal cosa.

13 Si el subdito duda, si la materia q̄ el Prelado manda con precepto formal de santa obediencia, es leue, ô graue, està obligado de pecado mortal a obedecer al precepto de su Prelado: assi lo tienen Cordoua en este *c. 10.* en la *q. 3. punct. 1.* Aragon *2. 2. q. 62. art. 3. col. 6. §. & si quis quærat,* Sanch. *lib. 6. in decalog. c. 4. n. 46.* y la razon es, porq̄ mientras al subdito no le consta, que la materia q̄ le manda su Prelado es leue, està obligado a estar al juizio d su Superior; luego si este le manda con palabras preceptiuas de obediencia formal, y graue, q̄ suponen, q̄ la materia lo es, pecarà mortalmente no obedeciendo.

14 Quando no està en duda, si la materia es graue, ô leue, esto es, q̄ el entendimiento no està in æquilibrio, ô igual balāça de entrambas partes opuestas, sino que por entrambas partes ay opiniones, ô razones prouables de la liuiandad, ô grauedad de la materia, ô sobre si puede el Prelado mandar, ô no alguna cosa, podrà el subdito seguir la opinion q̄ quisiere de las dos, sin pecar mortalmente: assi lo tienen el Doctor Iuan Sanchez en la *disp. 33. per tot.* Castro Palao *in opere morali, tom. 1. disp. 2. punct. 6. nu. 5.* Tomas Sāchez *in Sum. tom. 2. lib. 6. c. 3. n. 7.* Sayro *in Cla. Reg. lib. 1. c. 12. n. 6.* Turr. *de iust. to. 1. disp. 50. dub. 5. n. 10.* Pedr. Nauarr. *de restit. lib. 3. part. 3. dub. 13. num. 239.* y otros muchos; y se prueua, porque aunque el Prelado estè en possession cierta de su superioridad para con el subdito; pero respecto

de aquella cosa en que ay opiniones prouables, si deue, ò no obedecer el inferior, no tiene cierta, è indubitada possession, pues las dos opiniones la ponen en duda, y assi puede creer el subdito, que està en possession de su libertad, y estandolo, no està obligado a obedecer en caso de duda, porq en èl *melior est cõditio posidentis suam libertatem*; luego en esta ocasiõ no pecarà siguiendo la dicha opinion prouable; y se confirma, porque el penitente no està obligado a obedecer al Confessor contra su propia opinion prouable, aunque el dicho Confessor lleue la contraria, no obstante, q̃ como todos dizen, el Ministro de la Cõfession, no solo es Iuez, sino Maestro del penitente; luego aunque el Superior no solo lo sea, sino tambien Maestro del subdito, no estarà obligado siguiẽdo opinion contraria prouable a seguir la de su Prelado, y a obedecerle. Con todo esso pudiendo, como puede licitamente el subdito conformarse cõ la opinion de su Prelado, y cumplir con la obediencia, haria muy mal en no obedecer, y seria argumento de que estaua fiado en su propio juizio, y señal de poca humildad, y sujecion.

CAPITVLO III.

Sobre el decimo de la Regla, en que cosas està obligado el subdito a obedecer a su Superior.

1 NO està obligado a obedecer el subdito al Superior, que le manda alguna cosa contra el precepto de otro Superior mayor que el q̃ le lo mãda: assi lo tienen S. Tomas 2. 2. q. 104. *art.* 5. y alli Cayetano, Panormitano, Valẽcia, Rodriguez, Reginaldo, Sanchez, Mirãda, Nauarro, S. Antonino, Syluestro, Rosela, Tabiena, Angelo, Pisanela, Toledo, Grafis, Armila, Ledesma, y Azor, a quien cita y sigue Fr. Lorenço Peyrinis *tom.* 1. *de subdito*, *q.* 1. *c.* 6. *dict.* 1. Y se prueua, porque lo contrario tiene encuẽtro manifiesto cõ la razon natural, por quanto se seguiria, que sino se huuiesse de obedecer al Superior, quando su inferior manda contra su precepto, el Superior no fuera Superior, sino inferior de su inferior; luego el dicho Prelado inferior no deue ser obedecido contra el precepto de su Superior.

2 De lo dicho se sigue: Lo primero, que el subdito no està obligado a obedecer al Superior, que le manda contra los mandamientos de Dios, como si le mandasse reuelar el crimen oculto de su hermano, no guardando el orden de la correccion fraterna, ò si le mandasse dezir alguna mentira, aunque fuesse oficiosa, ò alguna palabra ociosa, como lo determina el derecho en el *cap. si Dominus* 2. *q.* 3.

3 Tambien se sigue, que no està obligado el subdito a obedecer al Prelado, si le mandasse alguna cosa contra las ordenaciones de la Iglesia, como que no ayunasse en dia de ayuno de obligacion, impuesto por ella, ò si le mandasse celebrar por los Hereges: assi lo determina el derecho en el *cap. si quis Episcopus* 2. *q.* 3. y S. Antonino *3. part. tit.* 16. *cap.* 1. §. 9.

4 Lo tercero se sigue, que no està obligado a obedecer al Prelado, si le mandasse algo cõtra las cõstituciones generales de la Orden, y à fortiori cõtra la Regla, como vsar de liẽço, recebir dineros, ò si le mandasse, que no hablasse a su Superior, ò que hiziesse alguna cosa contra las ordenaciones de su Prelado mayor, *ita Tabiena, verb. obedientia, numer.* 5. *Armil. eodem num.* 4. *S. Antonin.* 3. *part. tit.* 16. *capit.* 1. §. 9. *y Peyrin. vbi suprà, vers. Tertio, si præcipiat.*

5 No està obligado el subdito a obedecer a su Superior en las cosas que tocan à la naturaleza del cuerpo, como v.g. en las que tocan à la sustentacion de la naturaleza, como si le mandasse no comer, ò no beber, ò no vestir, sino es en aquellas cosas a q̃ se ha obligado por voto: assi lo tienen S. Tomas 2. 2. *q.* 104. *art.* 5. y alli Cayetano *ad* 2. y lo mismo afirman todos los demas Doctores citados arriba, particularmente los Summistas; y se prueua, porque en las cosas que pertenecen à la naturaleza, todos los hõbres son iguales, si vno no se sujeta a otro por el voto; luego ninguno dellos puede mandar a otro en las cosas que pertenecen à la naturaleza, porque *par in parem non habet imperium*, como se dize en el *cap. inferior distint.* 21. *& cap. in notuit*, §. *quamuis de electione.*

6 De donde se sigue, lo primero, que el subdito no està obligado a obedecer al Prelado, si le mandasse, q̃ totalmente se desnudasse delante de los otros: assi lo enseña Armila, *verb. obedientia, num.* 4. *Tabien. eodem num.* 5. *Ledesm. de statu Religiosorum, in commun. cap.* 4. *conclus.* 8. *pag. mihi* 136. *S. Antonin.* 3. *p. tit.* 16. *c.* 1. §. 9. y consta, porque esto fuera cõtra la honestidad, y contra la decencia, que guardan todos los hombres honestos; y qualquiera naturalmente siendo hombre de razon, procura encubrir las partes secretas del cuerpo, y se auergueuça, si alguna de las que no se suelen ver se descubre casualmente; luego el descubrirlas, es contra la misma naturaleza, y por el consiguiente no està obligado el subdito a obedecer en ello.

7 Tambien se sigue de lo dicho, que no està obligado el subdito a obedecer a su Superior, si le manda alguna particular; y no acostumbrada abstinencia, como si le mandasse, que nunca comiesse carne, no auiendo hecho voto dello, ò si le mandasse no comer sino yeruas, saluo si lo hiziesse en pena de algun delito, ò para preseruacion de alguna culpa: assi lo tienen Armila, Tabiena, *verb. obedientia*, y S. Antonino *3. p. tit.* 16. *c.* 1. §. 9.

8 Tambien se colige, que no està obligado el subdito a obedecer al Prelado, que le prohibe, que no lleue los vestidos que le concede su Regla interior, y exteriormente, y assi no estaria obligado el Frayle Menor, aunque se lo mandasse el Prelado a andar sin vna tunica, con capucho, ò otra sin capucho, ò sin los paños menores, ò la cuerda: assi lo tiene la Glossa *in Extrauagante quorumdã, Ioan. XXII. de verbor. significat.* §. *in primis, verb. voluerint, Armil. vbi supr. Cayetan.* 2. 2. *q.* 104. *art.* 5. *ad secundũ dubium, & Peyrin. tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *dict.* 2. *vers. Tertio, neque subditum.* Y se prueua, porque todas estas cosas pertenecen à la sustentacion de la naturaleza; luego no las puede prohibir el Prelado, si el subdito no tiene hecho voto especial dello.

9 Tampoco està obligado el subdito a obedecer al Superior, quando le manda alguna cosa acerca de los actos puramente interiores: assi lo tienen santo Tomas en la 2. 2. en la *quæst.* 104. en el *art.* 5. & 1. 2. *quæst.* 91. *art.* 4. *in corpore*, Suarez *lib.* 4. *de legibus*, *capit.* 12. Vazquez 1. 2. *disput.* 160. Azor *tom.* 1. *institut. moralium*, *libr.* 5. *capit.* 10. Valencia *tom.* 3. *disput.* 7. *quæst.* 3. *punct.* 2. Sanchez *libr.* 6. *in decalogum*, *capit.* 2. *num.* 5. y otros muchos, y graues Doctores, a quien citan y siguen los sobredichos Suarez, y Vazquez, y se prueua con la razon, que trae santo Tomas 1. 2. *quæst.* 91. y es, que de solas aquellas cosas puede el hombre hazer ley, de las quales puede juzgar, de los actos puramente interiores no puede juzgar; luego no podrà hazer ley, ni imponer preceptos, y se confirma con lo que dize Aristoteles en el 10. de las *Ethicas*, en el *capit.* 5. adonde enseña, que la potestad legislatiua, deue estar conjunta con la potestad coactiua; porque de otra manera seria inutil, y ineficaz; de donde se sigue, que el hombre solo puede mandar aquellas cosas que puede castigar, si se hazen de otra manera de lo que èl mandare, no puede castigar al subdito, si mandandole algun acto puramente interior dexare de obedecerle; porque para castigar es necessario conocimiento de la causa: y este solo Dios le puede tener de los actos puramente interiores, segun aquello de Hieremias en el *capit.* 17. *paruum est cor omnium*, & *inscrutabile, quis cognoscet illud? Ego dominus scrutans cor, & probans renes*, y aquellos de los hechos de los Apostoles, *cap.* 1. *tu Domine, qui nosti corda omnium*; luego el hombre no puede castigar los actos interiores, y por el consiguiente tampoco puede mandarlos.

10 Dixe que no puede el Prelado mandar los actos puramente interiores, para que se entienda, q̃ si el acto interior està conjunto con el exterior, y es necessario, para que el acto exterior que el subdito ha de exercer por mandato de su Prelado, tenga la deuida execucion, estarà obligado a obedecer al Superior, haziendo el acto interior, que tiene necessaria conexion con el extrinseco. Lo qual consta, porque de hecho manda la Iglesia los dichos actos, que estan conjuntos con los exteriores, como se vè en el Oficio diuino, que manda que se diga con atencion, y deuocion, como consta del *capit. dolentes de celebratione Missarum*, y descomulga a los Inquisidores, que por odio, o amor hazen inquisicion, ò dexan de hazerla contra los Hereges, como consta de la *Clementina multorum de hæreticis:* Assi lo enseñan Cayetano 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 5. Soto *lib.* 10. *de iustit. quæst.* 5. *art.* 5. *concl.* 6. Valencia *tom.* 3. *disput.* 6. *quæst.* 2. *punct.* 10. *vers. Quomodo sit recitandum*, Suarez *lib.* 4. *de legibus*, *capit.* 13. *num.* 6. Miranda *tom.* 1. *Manual. quæst.* 26. *artic.* 3. *concl.* 1. Y se prueua, porque para exercer conuenientemente los dichos actos exteriores q̃ tienen conexion cõ los interiores, era necessaria potestad para poder mandar los interiores: La Iglesia tiene indubitada potestad para mandar los actos exteriores sobredichos, y para mandar que se hagan conuenientemente; luego tiene potestad para mandar los actos interiores que tienen necessaria conexion con ellos.

11 De lo dicho se colige, que el subdito tiene obligacion de dezir Missa por la persona, o necessidad: por la qual le manda su Prelado que la diga, porque aunque el aplicar la Missa sea acto interior; pero tiene conexion, y està conjunto con el exterior de dezir Missa: y assi pudiendo el Prelado mandar al subdito que la diga, puede mandarle que la diga por su intencion, porque essa aplicacion es necessaria para dezirla conuenientemente: Assi lo enseñan Rosela, *verbo, obedientia*, *numer.* 2. *in fine*, & *ibi Angelus*, *numer.* 1. *Toletus in Summ. lib.* 8. *cap.* 15. *num.* .. *Rodriguez tom. quæst. Regular. quæst.* 19. *art.* 2. *Miranda in Manual. tom.* 1. *q.* 26. *art.* 3. *Sanchez lib.* 6. *in decalog. capit.* 2. *numer.* 6.

12 Si el subdito prometiesse alguna Regla, que mandasse los actos mentales, y interiores de virtud, si el Prelado se los mandasse hazer al inferior, ò si la Regla los ordenasse debaxo de precepto de pecado mortal, estaria el subdito obligado a obedecer, y a hazerlos: Assi lo tienen Suarez *libr.* 4. *de legibus*, *capit.* 12. *numer.* 15. & 16. Azor *tom.* 1. *institut. moralium*, *capit.* 10. Peyrinis *tom.* 1. *quæst.* 1. *capit.* 6. *dicto* 4. Y se prueua, porque si vn Religioso, ò seglar hiziesse voto de hazer alguno, ò algunos actos de virtud puramente mentales, y interiores, estaria obligado de pecado mortal a cumplirlo, y si le hiziesse de hazerlos, si se lo mandasse el Prelado, tendria la misma obligacion: Lo mismo es hazer voto de guardar la Regla, en que se mandassen los dichos actos, porque el que votasse de guardar tal Regla, *eo ipso*, se obligaua a hazerlos, si se los mandasse el Prelado: porque este puede mandar, no solo lo que expressamente se contiene en la Regla, sino aun lo que implicitamente se contiene en ella; luego en tal caso estaria obligado el subdito a obedecer, haziendo los dichos actos interiores.

13 El subdito deue obedecer a su Prelado en todos los actos exteriores, esto es en todos aquellos que se exercitan por el cuerpo, con tal, que no excedan los limites de la autoridad del Superior: Assi lo tiene santo Tomas 2. 2. *quæst.* 104. *artic.* 5. Valencia *tom.* 3. *disput.* 7. *quæst.* 3. *punct.* 2. Miranda *tom.* 1. *Manualis*, *quæst.* 26. *artic.* 3. *conclus.* 2. Reginaldo *in praxi libr.* 17. *numer.* 233. y consta de la Escritura, *Matthæi* 23. *omnia quæcumque dixerim vobis seruate*, & *facite*, & *ad Hæbreos vlt. obedite præpositis vestris*, & *subiacete eis.*

14 Dixe cõ tal que no exceda el Prelado de los limites de su autoridad, porque el subdito no està obligado a obedecer, sino solo en aquellas cosas que no exceden el voto de la obediencia, y aquello a que èl se estiende, el qual no es igual en todas las Religiones, como dizen santo Tomas 2. 2. *q.* 186. *art.* 9. y san Buenauentura sobre el *cap.* 1. de la Regla, *Syluestr. verb. Religio* 6. *quæst.* 6. *Sanch. libr.* 6. *in decalog. capit.* 2. *numer.* 2. Y se prueua, porque los Religiosos no se diferencian de los demas Fieles, en

en orden à la obediencia, sino por el voto que della hazen; luego solo se estiende su obligacion a mas de la que tienen los Fieles, a lo que se estiende el voto de la obediencia.

CAPITVLO IIII.

Sobre el decimo de la Regla: Si el subdito està obligado à obedecer al Prelado, quando duda si es contra Dios, contra la Iglesia, la Regla, ò el precepto de otro mayor Superior, lo que le manda.

1 SVpongo lo primero, que quando lo que el Prelado manda es euidente, y claramente malo, ò contra la Regla, no està el subdito obligado a obedecerle, antes està obligado a no obedecerle: assi lo resueluen san Buenauentura, Hugo, Vbertino, Cordoua, Fray Luis de Paris, Fray Cypriano de Antuerpia, Policio, Santo Romano, y la comun de los Expositores de nuestra Regla, sobre este capitulo diez, y de todos los demas Doctores con santo Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 12. *ad* 2. como seria si mãdasse el Prelado alguna cosa intrinsecamente mala, como todo lo que es pecado mortal, ò venial intrinsecamente, ò induze derechamente a èl, y contra la Regla seria todo lo que es contra los preceptos indispensables della, como si el Prelado mandasse al subdito, lleuar, ò buscar dineros, por modos ilicitos, ò entrar en alguna casa sospechosa, con peligro de escandalo, ò de su honestidad, ò quebrantar los estatutos, y constituciones, sin auer razon para ello: La razon desto es manifiesta, porque la potestad de los Prelados, es para edificacion, y no para destruccion; luego assi como no pueden mandar lo que es destruccion del alma, ò de los preceptos de la Regla, assi tambien el subdito no los deue, ni puede obedecer.

2 Quando ay duda si la cosa q̃ se manda, es licita, ò no, el subdito està obligado a obedecer a su Superior, como no sea la cosa que le mãda de aquellas, en las quales no escusa la ignorancia, como son los Articulos de la Fè, los preceptos del Decalogo, y los votos solemnes, &c. Assi lo tienen Rodriguez, Syluestro, Miranda, Inocencio, Panormitano, el Tostado, Hostiense, S. Buenauentura, S. Antonino, S. Tomas, Rosela, Angelo, Armila, Pisanela, Cayetano, Valencia, Vazquez, Salas, y otros muchos, à quien refiere y sigue Sanchez *lib. 6. in decalog. cap.* 3. *n.* 3. y se prueua del *cap. quid ergo* 11. *q.* 3 *& cap. quid culpatur* 23. *q.* 1. Donde se determina, que en los casos de duda se ha de obedecer al Superior. Itẽ consta por el *cap.* 17. del Deuteronomio, adonde dize el sagrado texto: *Si difficilè, & ambiguum apud te iudicium esse perspexeris venies ad Sacerdotes, & facies quæcumque dixerint, qui præsunt*, y por razõ se prueua, porque *indubijs tutior pars est eligenda*, la parte mas segura es obedecer al Prelado; luego essa se ha de seguir.

3 Pero se deue aduertir, q̃ esto se ha de entẽder de la duda especulatiua (q̃ es quãdo se duda, si la cosa en comun es ilicita, ò no lo es;) pero no quando la duda es pratica (conuiene a saber, quando se duda, si en esta ocasion, y con estas circunstancias es licito, obedecer, ò no) porque entonces seria culpa graue el obedecer, porq̃ se haria contra el dictamen de la cõciencia pratica; lo qual en ningun caso es licito, por quanto seria menospreciar al mismo Dios, y ofender le grauemente, quanto es de parte del que obra, por lo qual interuiniendo el precepto del Superior, se deue deponer la duda pratica, como nacida de conciẽcia erronea, porque ay justa causa de deponerla, y de obrar, haziendo, que la duda passe de pratica especulatiua; y persuadiendose el subdito, que pues el Superior lo manda, no solo le es licito sino obligatorio, el obedecer: assi lo enseñan san Buenauentura *in* 2. *distinct.* 39. *art.* 1. Sayro *in Cla. Reg. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 39. Sanchez *lib.* 6. *in decalog. c.* 3. *n.* 12.

4 De lo dicho se sigue, que quando el enfermo està en duda, si està obligado a ayunar, ò a no comer carne, ò a rezar el Oficio Diuino, &c. (y lo mismo es del que tiene otro qualquier impedimento) està obligado a obedecer a su Prelado, si le manda, que no ayune, ò que no reze, ò que coma carne, &c. por la razon dicha arriba: assi lo tienen Salas 1. 2. *quæst.* 21. *tract.* 8. *disput.* 11. *sect.* 17. *num.* 155. Sanchez *lib.* 6. *in decalog. c.* 3. *n.* 10. Azor *tom.* 1. *instit. moral. c.* 19. *quæst.* 9.

5 Quando el subdito sabe, ò tiene gran duda, de que es pecado lo que se le manda, y por otra parte està cierto de que no peca, no obedeciendo, porque la cosa mandada excede los limites de la potestad del Prelado, ò sea dudando especulatiua, ò praticamente, si la cosa que le mandan es ilicita, ò si pecarà obedeciendo, està obligado a no obedecer, como verbi gratia, si en nuestra Religion vn Superior mandasse a vn subdito, que recibiesse dineros, en caso que razonablemente juzga el inferior, que pecarà mortalmente recibiendolos, porque el Prelado no puede dispensar en este precepto, en tal caso, si los recibiesse, pecaria mortalmente: assi lo tienen Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regular. quæst.* 19. *articul.* 5. Sanchez *libr.* 6. *in decalogum, capit.* 3. *num.* 14. Salas *de legibus, tract.* 8. *disput.* 1. *sectione* 17. *numer.* 156. Y se prueua, porque ningun precepto del Superior exime al subdito de la obseruancia, y obligacion del derecho diuino, ò natural, el hazer contra la conciencia, quando està muy dudosa, si acaso es pecado mortal lo que se ha de executar, està prohibido por la ley natural, y diuina; luego serà pecado mortal el executarlo, aunque aya precepto del Superior: y se confirma, porque en caso de duda, siempre se ha de elegir, ò el mayor bien, ò el menor mal; en el caso propuesto es mayor bien el executar lo que se sabe de cierto, que es bueno, que no aquello de que ay grande duda, si es malo: luego en este caso se ha de hazer lo que de cierto se sabe, que es bueno, porque lo manda el derecho natural, y diuino, y no lo que manda el Prelado, pues se duda, si es malo, y es ilicito. Finalmente se prueua, porque en este caso el subdito, sin alguna causa razonable se expusiera a peligro de pecar, por quãto no tiene causa justa para deponer su duda; luego no puede obedecer.

6 Quando consta, que la cosa q̃ se manda, es licita, y con todo esso se duda, si excede la Regla, y limites de la potestad del Superior; tiene obligacion el subdito de obedecer: assi lo tienen expressamente Sanchez *lib.6.in decalog.cap.3.num.4.* Miranda *in Manual.tom.1.quæst.20.art.6.* Rodriguez *tom.3. quæst.Regul.q.19. artic.4.* Fray Lorenço Peyrinis *tom.1.de subdito, quæst.1.cap.7.dict.4.* Y se prueua, porque en los casos de duda, siendo licito lo q̃ se mãda, se deue obedecer al Prelado, assi porq̃ èl està en la possession de su superioridad, y en caso de duda es mejor la condicion del q̃ possee, como porq̃ en el mismo caso de duda se ha de elegir la parte mas segura: *In dubijs enim melior est conditio possidentis, & tutior pars est eligenda;* luego en la dicha ocasion està obligado el subdito a obedecer: y si de qualquiera cosa que se huuiesse de mandar huuiessen de dar razon los Prelados, seria durissima la condicion de su estado, y peor la del de los subditos, si solo huuiessen de obedecer, quando solo les viniesse a quento, y muy agena del tener negada su voluntad, segun aquello; *Lucæ 9. qui vult venire post me ab neget semetipsum, &c.* y lo de san Pablo, *ad Colossens.3. mortui estis, & vita vestra abscondita est cum Christo.* Demanera, que no es necessario, para que el subdito estè obligado a obedecer, que vea, y entienda, que lo que le mandan, es bueno, y que se contiene dẽtro de los limites de la potestad del Prelado; sino que basta que no conozca, que euidentemente es malo lo que se le ordena, ni fuera de los limites de la potestad del Superior: assi lo determinan san Agustin, referido en el *capit. quid culpatur 23. quæst.1.* Cayetano, Armila, Syluestro, Rosela, Angelo, Tabiena, Valencia, y Sanchez referidos de Peyrinis *vbi sup.vers. Probatur prope finem.*

7 Quando ay duda de la potestad del Prelado, para mandar, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, ò de la honra, ò propia fama del subdito, no està obligado a obedecer: assi lo tienen Rodriguez, y Miranda en los lugares inmediatamente citados, Sayro *in Clau. Reg. lib.1. cap.13.num.40.* Sanchez *lib.6. in decalogum, cap.3.num.24.* Ledesma *de statut. Relig. in communi, cap.4.concl.8.dub.4. pagin. mihi 144.* Y assi quando tienen duda, el Reo, o el testigo, si les pregunta el Prelado, ò Iuez, juridicamente, no estan obligados a obedecer: assi lo enseña Cayetano *2.2.quæst.69.art.1.* Rodriguez y Sanchez en los lugares citados, y este vltimo cita por su sentencia muchos, y graues Autores, que se pueden ver en èl mismo.

8 Quando se duda de la potestad del Prelado, y consta de la bondad de la cosa que manda, aunque ceda en daño corporal del subdito, si se ha de seguir escandalo por no obedecer, està obligado a obseruar el precepto del Superior, que le manda, como verbi gratia, si el Prelado mandasse a vn enfermo ayunar, en caso, que duda con fundamento que no se lo puede mandar, y sino le obedece, se ha de seguir escandalo, y obedeciendole, el daño de su salud està obligado a obedecer: assi lo tiene santo Tomas *1.2. quæst.96.art.4.* Panormitano *in capit. Canonum de constitutionib. num.9.* Salas *1.2.quæst.96.tract.14. disput.1.section.9.num.59.* Y consta expressamente de la Extrauagante *quorumdam de Ioann. XXII. de verbor.significat.§.1.vbi gloss.verb.scandalum.* Y se prueua, porque qualquier subdito està obligado a ceder de su derecho, por euitar el escandalo, segun aquello del *cap.8.* de la primera, *ad Corinthios si esca scandalizat Fratrem meum non manducabo carnes in æternum,* porque mayor es la obligacion de caridad que deue vn hombre, y tiene a mirar por el bien del alma del proximo, que a mirar por el bien de su propio cuerpo.

9 Quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque sea de su naturaleza buena, no està obligado el subdito a obedecer: assi lo tienen Abad en el *cap.1.de elect. num.7.* Grafis *1.part.decisionum, lib.2.cap.68.num.14.* Regidaldo *lib.17.praxis, num.237.* Angelo, *verbo obedientia, num.2.* y se prueua del *capit. cum teneamur de Prabendis,* adonde sola la razon del escandalo dà por suficiente causa el Pontifice, para no obedecer a sus mandatos. Iten, porque la ley y precepto de euitar el escandalo, es de mas peso, y grauedad, que la de la obediencia, por quanto la ley de la obediencia, quando mucho pertenece à la virtud de la misma obediencia, y à la de la Religion; mas la ley de euitar el escandalo pertenece à la virtud de la caridad, quando ay encuentro entre los preceptos, de dos virtudes, y entre las cosas que mandan, se deue estar al precepto de la mas excelente virtud, y el de la menos perfecta, cede, y dà lugar al que es de la mas perfecta, como enseñan todos los Teologos; luego si el Prelado mandasse alguna cosa de que se huuiesse de seguir escandalo, no deuia ser obedecido, porque el precepto de la obediencia, auia de cessar, y ceder al de la caridad.

10 Mas se deue aduertir, que puede auer muchos casos en que el Superior mande alguna cosa licita injustamente. El primero, quando en realidad de verdad no es Superior, sino intruso; lo qual es cosa cierta, como tienen todos los Doctores. El segundo, quando manda al que està essento de su sujecion, y jurisdicion, con autoridad de Prelado Superior, o si lo està respeto de algun caso, como de algun acto, ò actos puramente interiores, y no obstante esso, se los quisiesse mandar, el Prelado. El tercero, quando sin causa alguna, justa, sino por odio, ò auaricia, quisiesse despojar al subdito, de las cosas que tiene a su vso concedidas por el Prelado Superior. Lo quarto, quando el Superior manda alguna cosa moralmente impossible, como si me mandasse oy predicar, mañana vn sermon extraordinario, y graue, quando no tengo improuiso las cosas q̃ tengo de predicar: assi lo enseña Peyrinis, que pone todos estos quatro casos, y en todos ellos tiene todo lo sobredicho citando a otros, *vt videre est, tom.1.de subdito, q.1.cap.7.dict.4.vers. Multi autem.*

11 Quando el subdito està dudoso de la potestad del Prelado, no estaria obligado a obedecer, si le mandasse cosas muy dificultosas, ò sobrado moles-

lestas, como vna larga abstinēcia, ò vn camino largo, ò otra obra muy austera, ò cosa semejāte; en la qual teniendo duda de la potestad del Prelado, no estaria luego obligado a obedecer, sino que podria pensarlo con mas acuerdo, y diferir la execucion, hasta que le constasse de la honestidad, ò bondad honesta de la cosa que le mandaua, y de que se contenia dētro de los limites de la autoridad del Superior, *ita Rodriguez tom. 3. quæst. Regul. quæst. 19. art. 4.* Luis Lopez 1. *part. instruct. cap. 56. versic. Sic etiam*, Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 3. num. 23.* Sayro *lib. 1. Clau. Reg. cap. 13. num. 40.* Regnaldo *lib. 17. praxis, nu. 233.* y se prueua, porque mientras el subdito no està cierto de la potestad de su Prelado, y lo està del grauamen y dificultad graue que tiene lo que le manda, tiene derecho natural a no obedecerle, porque preponderа este derecho cierto, al incierto que èl tiene de mandar; luego miētras al subdito no le cōsta de cierto de la potestad de su Prelado, si le māda cosas mui dificultosas, y onerosas, podrà diferir la execucion, hasta certificarse de la potestad del Prelado.

12 Si el subdito duda de la autoridad del Superior, como v. g. si dudasse si estaua legitimamēte electo, y confirmado, ò no, si el Superior està en pacifica possession de su oficio, y māda cosas licitas, y que no exceden los limites de su autoridad, està obligado el subdito a obedecer: porque como sea forçosa obligacion del inferior, el obedecer à algun Prelado, y no aya otro Superior que estè en la possession de la prelatura inmediata, fuera del que està en ella, no ay razon alguna porque dexe de estar obligado a obedecer. Item, porque el aueriguar si està legitimamente electo y confirmado, ò no, no toca al subdito, sino a otro mayor Superior; luego està obligado en este caso a obedecer: y se cōfirma, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que possee; luego de ue ser obedecido; pero si aquel de quien se duda, si es legitimo Superior, ò no, no estuuiesse en possession, no auria obligacion a obedecerle: porque en caso de duda, es mejor la condiciō del que possee; luego estando el subdito en possessiō de su libertad, porque no la tiene el que manda de su oficio, no està obligado a obedecerle: Assi lo enseña Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 3. nu. 29. & 30.* y Peyrinis *vbi supr. dict. 5. in finem.*

CAPITVLO V.

Sobre el decimo de la Regla. Si el subdito està obligado à obedecer al Prelado, que le manda alguna cosa cōtra, sobre, fuera, ò dentro de los limites de la Regla.

1 EN esta dificultad, supongo lo primero, que el Prelado puede mandar alguna cosa a sus subditos, en cinco maneras. La primera, segun la Regla. La segūda, sobre la Regla. La tercera, cōtra la Regla. La quarta, fuera de la Regla. La quinta, dentro de los limites de la Regla, ò dentro della, que es lo mismo: del primer modo manda el Prelado, segū la Regla, quādo māda alguna cosa cōtenida en ella, en la qual se puede cōtener vna cosa en dos maneras, como lo enseñan Santo Tomas *quodlibet. 10. art. 10. & in 2. distin. 44. quæstion. 2. ad 3.* Cayetano 2. 2. *q. 88. art. 8. dub. vlt. versic. Ad primum dicitur*, Sanchez, y otros a quiē èl cita, *lib. 6. in decalog. cap. 2. num. 9.* La primera es, quando se contiene alguna cosa en la Regla expressa y directamente, y desta manera se contienen todas aquellas cosas, que estā formalmente en los preceptos de la Regla, ò en sus simples ordenaciones. La segunda es, quando indirecta y implicitamente se contiene alguna cosa en ella: y desta manera se contienen todas aquellas cosas, que aunque clara y explicitamente no se expliquen en la Regla, ni se haga mencion dellas; pero se expressā implicitamente, como necessarias y forçosas para guardarla, como son los reciprocos seruicios, que se hazen vnos Religiosos a otros, los oficios de la caridad, los negocios de la Orden, y las demas cosas, q̃ pertenecen a la imposicion de las penas, por la trāsgression de la Regla, como v. g. en la nuestra se māda explicitamente, que se ayunen todos los Viernes del año; y assi por el consiguiente, todo lo que fuere necessario para obseruar este ayuno, se dize que se cō tiene en ella implicitamente.

2 Las cosas que se contienen implicitamente en la Regla, se pueden tambien contener en dos maneras, ò proxima, ò remotamente: proximamēte se cō tiene todo aquello, que por consequencia necessaria se sigue de las cosas, que expressamente se contienen en la Regla, ò que como medio necessario, ò muy vtil se ordena a las mismas cosas, que expressamēte se hallaren ella. Remotamente se contienen aquellas cosas, que solo en alguna manera, y en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual de la Religion en comun, y no porque se ordenen como medios a las cosas expressadas en la Regla, ni porque se sigan por consequencia necessaria a ellas: Assi lo enseñan Suarez *tomo 3. de Religione, lib. 10. cap. 8. nu. 9. & 10.* Lorca *in 1. 2. tom. 2. disp. 14. de legib. dub. apendica, per totum.* Tomas Sanchez *tom. 2. in præcept. decalog. lib. 6. cap. 2. num. 182. y num. 22.* y comunmente los Dotores.

3 El segundo modo cō que el Prelado puede mā dar alguna cosa, es ordenando algo sobre la Regla. Conuiene a saber, porque excede los limites della, como v. g. ir a predicar a los infieles con manifiesto peligro de muerte, ò seruidumbre, abstenerse siempre de comer carne, quando no se haze especial voto dello.

4 El tercero, puede el Prelado mandar algo a los subditos, que sea contra la Regla, como v. g. que coman quando la Regla manda que ayunen, ò que vayan a cauallo sin necessidad.

5 El quarto modo con q̃ puede mandar el Prelado alguna cosa, es fuera de la Regla, que por otro nombre llaman los Dotores, mandar cosas indiferentes, y que en ninguna manera pertenecen a la Regla, como leuantar vna paja, mirar las aues que buelan, &c.

6 El quinto modo con que puede mādar el Prelado es, ordenando algo, que sea inferior a la Regla, esto

esto es, cosa mas larga de lo que la Regla determina, como si manda dos horas de oracion, que solo se haga vna, ô quando manda muchos dias de ayuno, q̃ solo se ayunen pocos: lo qual supuesto.

7 Sea la primera conclusion, quando el Prelado manda algo, segun la Regla, o implicita, o explicitamente, si lo que manda implicitamente con proximidad, se contiene en la Regla, està obligado el subdito a obedecer. Esta conclusion es comun de todos los Doctores, con Sãto Tomas 2.2. *quæst.* 104. *art.* 5. *ad* 3. *y quodlibet.* 10. *art.* 10. *in corpore*, *& in* 2. *dist. in.* 44. *quæst.* 2. *art.* 3. y con san Buenauentura *artic.* 3. *quæst.* 2. Y se prueua, porque el subdito se obligo a obedecer en las dichas cosas, por el voto de la obediencia; luego està obligado a hazerlo.

8 Sea la segunda conclusion, no està obligado el subdito a obedecer al Prelado en aquellas cosas que solo remotamente se incluyen en la Regla, y en quã to precisamente pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual in genere, ô en comun. Assi lo tienen Suarez, Sanchez, Lorca, a quien citamos en el numer. 2. y otros graues Doctores: y se prueua, porque de otra manera se seguiria, que si los Prelados pudiessen mandar a sus subditos, lo que pertenece solo a la perfeccion in genere, y que remotamente se incluye en la Regla, que huuiesse confusion de las Religiones, è institutos, pues no ay regla en la Iglesia de Dios, q̃ en quanto pertenece a la perfeccion, y bien espiritual in genere, ô en comũ, no se pueda reduzir a nuestra Regla, y la nuestra a las suyas; lo qual fuera cõfundir los institutos, como enseña Santo Tomas en el *quodlib.* 10. *q.* 5. *art.* 10. con estas palabras: *Obediẽtia non se extendit, vltra ius, & potestatem prælationis, quæ quidem limitatur secundum Regulam; aliàs enim si obedientia generaliter non determinaretur secundum Regulam, omnes Religiosi ad idem omninò tenerentur, & fieret Religionum confusio*; y lo mismo dize san Buenauentura *in* 2. *distin.* 44. *quæst. vltim.* luego el subdito no està obligado a obedecer en las cosas, que solo remotamente se contienen en la Regla.

9 Prueuase lo segundo, porque de lo contrario se seguiria, que a qualquier Christiano, solo por la profession que hizo en el Baptismo, le pudiessen obligar con leyes, y penas, y prohibir, no solo todos los pecados mortales, pero qualesquier veniales: porq̃ en el Baptismo renuncia a todas las obras, y pompas de Satanas: *Abrenuntio Sathanæ, & omnibus operibus eius: Abrrenuntio Sathanæ, & omnibus pompis eius*: y qualquier pecado venial es obra de Satanas, y qualquier culpa de vanidad, aunque sea tambien venial, pertenece a las pompas de Satanas, y se incluye en aquella general renunciacion de todas las obras, y pompas del demonio, alomenos con inclusiõ general, mirando a la perfeccion en comun, y remotamente; luego si por qualquiera inclusion en lo que se professa, se pudiessen poner preceptos, se podria obligar al Christiano con ellos, a que no cometiesse ningun pecado venial, y por el consiguiente a instituto mas perfecto, que el que professan todas las Religiones; antes bien se le podria obligar a guardar todos los institutos dellas; lo qual es totalmente absurdo: y hablando de euitar todos los pecados veniales collectiuè, impossible, como està determinado de Fè: y assi para que se pueda imponer precepto sobre alguna cosa, que se incluya implicitamente en la Regla, se requiere que la inclusiõ sea proxima, y que se ordene a lo que explicitamente està en ella, como medio necessario, ô muy vtil, o que se siga por conclusion legitima y necessaria de lo que expressamente se professò.

10 Sea la tercera conclusiõ: si el Superior manda algo sobre la Regla, no està obligado el subdito a obedecer, sino es que sea cosa que se le imponga en pena de algun delito, ô que sea necessaria para guardar los votos, ô preceptos de la Regla: Assi lo tienẽ Santo Tomas vbi suprà, S. Antonino 3. *part. tit.* 16. §. 9. Rosella *verbo, obedientia, num.* 10. Angelo *verbo, Religiosus, num.* 29. Siluestro *verbo, Religio,* 6. *q.* 6. Tabiena *verbo, obedientia, quæst.* 5. *num.* 6. Armila *ibidem num.* 4. Cayetano 2.2. *quæst.* 88. *artic.* 8. *dub. vltimo, versic. Ad primum dicitur*, Soto *lib.* 7. *de iust. quæst.* 3. *artic.* 1. *dub.* 2. *versic. In secundo ordine*, Sanchez *lib.* 6. *decalog. cap.* 2. *num.* 15. Nauarro *comment.* 4. *de Regularibus, num.* 21. Valẽcia Azor, Rodriguez, Reginaldo, Miranda, Lesio, Toledo, y Salas, a quiẽ cita y sigue Fray Lorẽço de Peyrinis en el *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *cap.* 8. *in principio.*

11 Y se prueua, porque el hazer voto, y profession de obedecer al Prelado, es acto totalmente voluntaro y libre, y que no se alarga a mas de aquello a que se estiende la intencion del que vota: esta no se estiende, sino solo dentro de los limites y fines de la Regla que professa; luego solo està obligado a obedecer las cosas que se incluyen en ella, y no en las cosas, que son sobre la misma Regla.

12 Prueuase lo segũdo, porque el Superior solo es guarda de la Regla, y no señor y Superior a ella, es Ministro, y no Autor de su instituto; y la potestad y autoridad que tiene sobre los subditos està limitada, segũ los terminos de la Regla; luego no le es licito excederla, ni excederlos: y caso que lo haga, no està obligado el subdito a obedecer.

13 Prueuase lo tercero cõ la autoridad de S. Bernardo *de dispensatione, & precepto*, adõde dize: *Prælati iussio, vel prohibitio non prætereat terminos professionis, nec vltra estendi potest, nec contrahi citra, nihil me Prælatus probibeat borũ quæ promissi, nec plus exigat quam promissi.*

14 Pero cõtra lo dicho objetarà alguno, q̃ nuestro Padre S. Francisco en la Regla, en este capitulo decimo, dize: *Fratres verò qui sunt subditi recordentur, quod propter Deum abnegauerunt proprias voluntates, vndè firmiter præcipio eis, vt obediant suis Ministris in omnibus quæ promisserunt Domino obseruare, & non sunt contrariè animæ, & Regulæ nostræ*; luego si manda la Regla, que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas, que no son contrarias a la anima, y à la Regla, manifiestamẽte se sigue, que no siẽdo culpa lo que se mãda, ô cõtra la misma Regla, por muy austera y dificultosa que sea, no se podrà de-

zir,

zir, que es sobre la misma Regla, por esta razon: Fr. Bernardino de Bustos 2. *part. serm.* 27. Miranda *tomo* 1. *Manualis, quæst.* 26. *art.* 12. y Lelio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 9. *num.* 77. y de los modernos el Padre Fr. Martin de S. Ioseph en el *cap.* 21. de su exposicion, *num.* 11. tienen, que el limite que solamente admite nuestra obediencia, es lo que fuere cōtra nuestra anima, y la Regla, y que en todo lo demas estamos obligados a obedecer; pero la contraria sentencia tienen Fray Bartolome de Pisa *cap.* 10. y el Especulo, Serenacōciencia *quæst.* 4. y Santo Tomas, Durādo, Ricardo, Torquemada, Decio, Mayor, Paludano, Gabriel, Gerson, Briedo, Cordoua, Sota, Galarza, Antonio Cuquo, Nauarro, Palacios, Angles, Toledo Espino, Valēcia, Gabriel Vazquez, Tapia, Beltran, Azor, y otros a quiē cita y sigue Tomas Sāchez *lib.* 6. *operum moralium, cap.* 2. *nu.* 15. *& 16.* y lo mismo tiene Fray Lorenço Peyrinis *tom.* 1. *de subdito, q.* 1. *cap.* 8. *versic. Respondeo tamen.* Todos los quales enseñan, que no ay Regla aprouada por la Iglesia, ni la puede auer, que no tenga alguna cosa, ò algunas, que sean sobre la misma Regla; las quales aū que sean licitas y honestas, no pueda mandar el Prelado, porque no es possible q̄ aya, ò pueda auer Religion, que comprehēda todos los medios y fines virtuosos de todas las Religiones, porque estos son incompossibles, en quanto a su exercicio, y execucion, sino que qualquiera Religion deue tener su determinado fin, y medios determinados para alcançarle: y por el consiguiente tienēn, que en nuestra Regla no se incluyen, ni contienen, ni debaxo de la obediencia de los Prelados de nuestra Orden todos los medios virtuosos en todas las cosas licitas y honestas, que no son contra el anima, y nuestra Regla.

15 Y se prueua, porque como dicho es, se seguiria de la contraria sentencia, que nuestra Religiō incluyesse en si todos los fines, y medios virtuosos de todas las Religiones: y que por el consiguiente huuiesse confusion de institutos en la Iglesia de Dios; luego no tiene obligacion el Frayle Menor a obedecer a las cosas, que excedē a su instituto, y que no se contienen formal ò virtualmente en la Regla: y se cōfirma, porque aun dado caso, que debaxo de las palabras de la Regla, que mandan obedecer a los Ministros en todo lo que no es contra el anima, ni cōtra la misma Regla, se encerrassen todas las cosas licitas y honestas: esta inclusion seria remota, y generalissima, como diximos arriba, de la renūciacion que haze el Christiano en el Baptismo de todos los pecados, aunque sean veniales, porque pertenecē, y se incluyen debaxo de las obras de Satanas, y pompas suyas, que alli renuncia; luego no estaria obligado a obedecer en ellas: porque como diximos arriba en la segunda conclusion, no està obligado el subdito a obedecer en las cosas, que solo remotamente se incluyen en su Regla.

16 Prueuase tambien, porque si el Prelado en la Religion de los Menores pudiera mādar a sus subditos todas las cosas que no son contra el alma, y la Regla, seguiriase, que pudiesse mandarles ir a predicar a los infieles con peligro de la vida, ò que fuesse a redimir cautiuos, y se quedassen en rehenes, ò que se abstuuiessen siempre de comer carne, y otras cosas semejantes, porque no son contra el alma, ni la Regla, esto no lo dirà alguno; luego ni lo primero.

17 Al argumento de la contraria sentēcia se responde, que aquellas palabras de nuestra Regla: *Et non sunt contrariæ animæ, & Regulæ nostræ,* son vna declaracion del precepto, y no excepcion de la obediencia vniuersal, como pretenden algunos Expositores; y es tanto como dezir; Obedezcan a sus Ministros en todas las cosas, que prometieron al Señor de guardar; las quales no son contrarias a su anima, y à nuestra Regla: y assi no siendo excepcion, sino declaracion, no se podrà dezir, que dà firmeza a la Regla en contrario: porque *exceptio firmat Regulam in contrarium,* ni que por el consiguiente estamos obligados a obedecer en todas las cosas, que no son contrarias a nuestra anima, y à la Regla.

18 Y admitiēdo con los Doctores sobredichos, que las dichas palabras de la Regla, son excepcion de la obediencia vniuersal? Respondo con el Padre Cordoua, que la mente y intencion de la Regla es, q̄ los Frayles esten obligados a obedecer a sus Ministros en todas las cosas, que explicita, ò implicitamente se contienen en la misma Regla, y por esso dize, que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas que prometierō al Señor de guardar; pero que es totalmente contra la intencion della, que los Prelados māden alguna cosa, que exceda los limites, y terminos de la misma Regla: y assi todo lo que mandā sobre la Regla, es contra la mente y intencion della, y por el consiguiente contra la misma Regla: y por la misma razon, no estan obligados los Frayles Menores a obedecerlos, por quanto la misma Regla pone por excepcion de la obediencia vniuersal, lo que es contra el alma, y la Regla: y aunque las cosas que exceden la Regla no sean contra el alma, pero son contra la Regla, y contra toda su intencion: y assi no ay obligacion de obedecer en ellas, como en cosas exceptuadas de la obediēcia vniuersal: y en propios terminos sucedio el caso en tiempo de nuestro Padre S. Francisco: porque Fray Elias Consiliario general de la Orden, viuiendo el Santo, quiso hazer estatuto de que los Frayles Menores no comiessē carne, y de que guardassen vida quadragesimal: y vino vn Angel a enseñarle, que aquel estatuto era sobre la Regla, y que no podia obligar a los professores del santo Euangelio; por lo qual Fr. Elias no conociendo al Angel, y indignado de verse conuencido, le dio con la puerta en los ojos, y se fue.

19 Sea la quarta conclusion: el subdito no està obligado a obedecer a su Superior, quando le māda algo cōtra la Regla, sino es que fuesse el precepto della, contra el qual le manda el Prelado de calidad, que pudiesse el mismo Superior dispensar sobre èl: Assi lo tiene la comun de los Doctores, con Santo Tomas 2. 2. *q.* 104. *artic.* 5. *& quodlibet.* 10. *art.* 20. Siluestro *verbo, Religio* 6. *quæst.* 6. Armilla *verbo, obedientia, num.* 3. Angelo *verbo, Religiosus, num.* 29. S. Antonino 3. *part. titul.* 16. *cap.* 1. §. 9. *versic. Secundò dico,* Rosella *verbo, obedientia, n.* 10.

Ta-

Tabiena *eodem num.* 5. Toledo *in Summ. lib.* 8. *cap.* 16. *num.* 2. Cayetano 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 5. *circa solutionem ad tertium*, Nauarro *in Summ. cap.* 23. *nu.* 38. Lesio *lib.* 2. *de iustit. cap.* 41. *dub.* 9. *num.* 76. Valencia *tom.* 3. *disp.* 7. *q.* 3. *punct.* 2. *in fin.* Miranda *tomo* 1. *Manualis*; *q.* 26. *art.* 8. Sanchez *lib.* 6. *in decalog. c.* 3. *n.* 8. Y se prueua, porq el Prelado no tiene algun imperio, ó mando sobre la Regla, sino solo en quanto della le es concedido; luego no puede mãdar cosa alguna contra la misma Regla. La segũda parte, esto es, que quando el Prelado manda contra algun precepto en que puede dispensar, estè obligado el subdito a obedecer, quando la causa de la dispensacion es legitima y manifiesta, ó alomenos el subdito tiene duda si lo es; se prueua, porque la legitima dispensacion del Prelado quita la obligació del precepto; luego en caso que mandasse alguna cosa, que fuesse contra èl, auiendo legitima razon de dispensar, deue el subdito obedecer: porque donde cessa la obligaciõ del precepto, cessa tambien su trãsgresion: y que si està dudoso de la causa, estè obligado à obedecer, se prueua, porque en caso de duda, es mejor la condicion del Prelado que possee su autoridad, y prelacia; luego le deue obedecer.

20 Pero quando el subdito clara y euidentemẽte le constasse, que la causa de la dispensacion no era suficiẽte, ni legitima, no estaria obligado, ni podria obedecer: lo qual se prueua, porque la tal dispensacion es nula, y la obligacion del precepto de la Regla se queda en su fuerça; luego ni podria el Prelado mandar, ni el subdito obedecer. Assi lo tiene la comun de los Doctores arriba alegada.

21 Sea la quinta conclusion: el subdito està obligado a obedecer al Prelado, quando le manda algo fuera de la Regla, ô præter Regulam, con tal, que lo que assi mandare, se pueda reduzir en alguna manera a ella, y à su Obseruancia: porque si totalmente constasse, que no es cosa la que manda præter Regulã, que se puede reduzir a ella, como seria mirar las aues que buelan, leuantar pajas del suelo, ô cosas semejantes, sin algun fin particular de virtud, no estaria obligado a obedecer. Esta conclusion en la forma explicada es de Santo Tomas *in* 2. *dist.* 44. *quæst.* 2. *art.* 3. *in corpore*, & *quodlibet.* 10. *art.* 10. de Rosella *verb. obedientia, num.* 10. de Angelo *verbo, Religiosus, numer.* 29. de Armilla *verbo, obedientia, num.* 4. Siluestro *verbo, Religio* 6. *quæst.* 6. S. Antonino 3. *part. tit.* 16. *cap.* 1. §. 9. *versic. Secundò dico.* Tabiena *verbo, obedientia, num.* 5. Cordoua *in hoc cap.* 10. *quæst.* 2. *punct.* 4. & 5. Miranda *in Manuali tom.* 1. *q.* 26. *art.* 9.

22 Y se prueua, porque las dichas cosas que son fuera de la Regla, si se pueden reduzir a ella, pertenecen a essa misma, y ayudan a su obseruancia; luego està el subdito obligado a obedecer en ellas, porque desta manera miradas, se incluyen implicitamẽte en la misma Regla. Pero si las cosas que se mandan fuera de la Regla, no se ordenan a ella, ni à algun fin virtuoso, que pertenezca a la misma Regla, por muy leues que sean, estan excluidas de la intencion del que professò la Regla; luego no tiene obligacion a obedecer en ellas, porque quando hizo voto de obediencia, no tuuo intento de obligarse a ello, ni implicita, ni explicitamente: y por el consiguiente no le corre la dicha obligacion, auque de perfeccion, y cõgruencia, es mucha razon que el subdito obedezca en ellas; y seria manifiesto indicio de estar muy asido a su propia voluntad y juizio, el salirse de la obediẽcia en cosas tan faciles.

23 Sexta conclusion: si el Prelado manda alguna cosa al subdito inferior a la Regla, ó intra Regulam, tiene obligacion a obedecer: Assi lo tienen Angelo, Rosella, Syluestro, y los otros Doctores citados en la conclusion passada, y se prueua, porque *cui licet quod est plus, licet utique quod est minus, capit. cui licet, de regul. iur.* luego si los Prelados pueden mandar las cosas que se contienen en la Regla formal, ô virtualmente, que son de mas grauamen y peso, y de mas consideracion, mucho mejor podran mãdar las que son inferiores a la Regla, que son de menos peso y grauamen.

24 Sea la septima conclusion, quando ay duda si està impuesto algun precepto, q̃ obligue de pecado mortal a hazer, ô no hazer alguna cosa, y auiendo hecho diligencia suficiente, aun se queda el caso dudoso, no està obligado el subdito a la obseruancia dèl: Assi lo tienẽ Suarez, Enriquez, y Manuel Sa, a quiẽ cita y sigue Tomas Sanchez *in Summ. siuè in præcepta decalogi, lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 32. Y se prueua, porque en este caso està la possession de parte de la libertad del subdito; luego no està obligado a obseruar el precepto. Prueuase la consequencia, porque *in dubio melior est conditio posidentis.* El precepto no està en possession, porque ay duda si le ay, aũ despues de hecha suficiente diligencia: y por el contrario el subdito està en possession de su libertad; luego no deue obseruarle; ni basta dezir, que en caso de duda se ha de seguir la parte mas segura: porque deponiendo la duda practica el subdito, no es menos seguro el no tenerse por obligado, que el reconocerse constreñido al precepto; pues estando en la possession de su libertad, obra prudentemente despues de hecha la diligencia competente, y por el consiguiente no peca, ni se expone a peligro de pecar, y por la misma razõ obra con toda seguridad de conciencia.

25 De lo dicho en la tercera conclusion, y en los numeros 10. hasta el 19. se colige, que ni el Capitulo general con el Padre General, ni el Sumo Põtifice pueden mandar algo sobre la Regla, ni hazer constituciones generales, ô leyes que excedan en rigor, y austeridad a la misma Regla: Assi lo tiene Sãchez *lib.* 6. *in decalogum, cap.* 2. *num.* 18. *y* 22. donde cita muchos y graues Doctores por su sentencia, y consta por las razones con que prouamos arriba, que el Prelado no puede mandar al subdito alguna cosa, que sea sobre la Regla. Y en particular se prueua, q̃ no lo puede hazer el Capitulo general, porq̃ la austeridad de nueuo impuesta, toca a todos los Religiosos, no solo en comun, sino a cada vno en particular, porque cada vno priuatiuamente, y en particular ha de padecer las dichas austeridades; luego para que les obliguen es necessario que todos, y cada vno en

par-

particular las acepten, y admitan: porque como determina el derecho *in cap. quod omnes, de reg. iur. in sexto.* lo que a todos, y a cada vno toca, de todos, y de cada vno deue ser aprouado, *quod omnes tangit debet ab omnibus aprobari.* Y se confirma, por lo que enseña Abbad *in cap. cum omnes, de constitutionibus,* dōde dize: *Quod in re communi pluribus, vt singulis, non valet quidquid facit maior pars, sed oportet quod omnes consentiant, quibus sit praeiudicium.*

26 Que el Sumo Pontifice no pueda, se prueua en particular, porque la obligacion que tienen los Religiosos sobre los otros Christianos, a obedecer al Sumo Pontifice, nace solo por razon del voto con que se obligaron a su obediencia; luego no puedē estar obligados a mas de aquello a que se estendio su intencion, quando hizieron el voto: quando le hizieron solo se obligaron a lo contenido explicita, ó implicita, y proximamente en la Regla; luego no estan obligados a obedecer en lo que es sobre ella. Y se confirma, porque de lo contrario se seguiria, que pudiesse el Papa obligar a los Religiosos a professar otra Religion mas estrecha, y por el consiguiente el poderlos compeler a hazer votos solemnes, ó simples; lo qual seria contra la naturaleza y essencia del voto, a la qual pertenece el que se haga libremente; luego no estā obligados a obedecer al Sumo Pontifice en lo sobredicho. Pero aduirtio bien Sanchez, q̄ podia el Papa hazer nueuas constituciones mas austeras para los que de nueuo entrassen en la Religion, y huuiessen de professar, porque en tal caso podria obligarlos a que si querian acetar el instituto, le tomassen con las nueuas constituciones, y entonces votando voluntariamente el tal instituto con ellas, estarian obligados a guardarlas, porque de su propia voluntad las aceptaron.

27 Tābien se colige de lo dicho, que assi el Capitulo general, como el General, ó el Prouincial, pueden compeler a los Religiosos a guardar la Regla q̄ professaron, aunque estē ya caida su obseruancia en la Religion; Assi lo tiene la comun de los Doctores, a quien cita y sigue Tomas Sanchez *lib. 6. in decalog. num. 35.* Y se prueua, porque el que professò la Regla, no la professò como relaxada, sino como està cōfirmada del Pontifice, y instituida del fundador, ó instituidor; luego tiene obligaciō a guardarla en essa forma, y los Prelados pueden compelerle a ello: y se confirma, porque en esto no mandan los Prelados algo, que sea sobre la Regla, sino solo lo que en ella se contiene; luego deuen ser obedecidos: y finalmente, porque qualquiera tiene obligacion de procurar la conseruacion y aumento de su estado: luego la tiene de procurar la conseruacion, y aumento de la obseruancia de su Regla.

28 Esta doctrina limitan algunos que se aya de entēder, como està explicada, sino es que alguno professando no huuiesse tenido intencion de obligarse à guardar la Regla, sino en la forma que se guardaua entonces en la Religion: Assi lo tienen Tabiena *verbo, Religio, quaest. 21.* Nauarro *lib. 3. consil. de Regularibus, cons. 43. num. 2.* Azor *tom. 1. instit. moraliū, lib. 13. cap. 11. quaest. 17.* Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 2. num. 39.* Pero esta limitacion, aunque sea verdadera, hablando en el fuero de la conciencia, y cessando el escandalo; pero en el fuero exterior pudieran los Prelados a este tal obligarle a guardar la Regla, como ella es en si, y està confirmada por el Pontifice, porque la Iglesia no juzga de las cosas ocultas, y en el fuero exterior, la presumpcion està en fauor de la obseruancia de la Regla, aunque èl dixesse que no auia tenido intencion de guardarla en la forma que la votò.

29 Lo segundo, limitan algunos lo dicho, sino es que desde tiempo inmemorable estè caida la Obseruancia de la Regla, porque entonces no estan obligados los professos à admitir nueua reformacion, por quanto entonces se presume ser justa la causa de la relaxacion, y la reformacion se deue tener ya por nueua austeridad. Assi lo tiene Nauarro *lib. 4. Consiliorum de Regularibus, consil. 43. num. 2.* Sanchez *lib. 6. in decalogum, cap. 2. num 41.* el qual añade, q̄ no es necessario tiempo inmemorable, sino que basta que sea tanto, que sea suficiēte para derogar las leyes Eclesiasticas; conuiene a saber el espacio de quarenta años, como lo termina el derecho *in cap. finali de consuetud ne,* y alli Panormitano *num. 11.* y Nauarro *lib. 1. Consiliorum, cons. 2. num. 1.* la qual limitacion admiten tambien Salas *de legibus, disp. 8. sect. 12. num. 62.* y Bonacina *in decalogum, disp. 1. q. 1. punct. 3. num. 18.*

CAPITVLO VI.

Sobre el decimo de la Regla, que autoridad tienen los Prelados para dispensar en los preceptos de la Regla.

1 SVpongo lo primero, que dispensacion es *extinctio absoluta vinculi, & obligationis voti, seu praecepti facta ab eo, qui habet ius dispensandi:* y assi lo enseña la comū sētēcia de los DD. a quiē citamos y referimos en la question primera selecta, sobre el capitulo octauo de la Regla, en el num. 14. ó es vna relaxacion del derecho, y obligacion, como dizen Syluestro, Angelo, y los demas Sumistas, *verbo, dispensatio.*

2 Supongo lo segundo, que para dispensar licitamente, se requieren dos cosas. Conuiene a saber autoridad en el que dispensa, y causa justa: Assi lo enseñan S. Tomas *2. 2. quaest. 88. art. 12. ad secundum,* y alli Cayetano, y los demas Doctores comunmente, y en particular Syluestro, Angelo, Armila, Torquemada, Lopez, Nauarro, Valencia, Tabiena, Soto, Salas, Vaquez, y Miranda, a quien cita y sigue Fray Lorenço Peyrinis *tomo 1. de subdito, quaest. 1. cap. 8. §. 5. dict. 2.* Y se prueua, porque faltando la autoridad, falta el valor de los actos que requieren jurisdicion, como cōsta del derecho en el *cap. ea quae fiunt de regulis iuris in sexto.* La dispensacion es acto de jurisdicion Eclesiastica (como enseña la comū de los Doctores); luego para su valor requiere autoridad; y que requiera causa justa, se prueua, porq̄ la potestad espiritual del Prelado que no es señor, sino

sino dispensador, se le ha dado in ædificationem, y no in destructionem, como consta del *cap.* 10. de la segũda de los Corintios: luego no puede vsar della a su voluntad, sino con justa causa, y razonablemente.

3 De lo qual se sigue, que si en la dispensaciõ falta la autoridad, es nula y de ningũ valor, como cõsta de lo dicho, porque el acto de jurisdicion si se haze sin autoridad, es nulo; pero si la dispensaciõ se haze sin causa justa, y el que dispensa es Principe Supremo, y que no conoce Superior, vale la dispensacion, porq̃ del mismo es destruir de quien es el edificar: *Et res per easdem causas, per quas nascitur dissoluitur*, como determina el derecho; luego si el Principe pudo hazer la ley, y imponer la obligacion, podrà tambien deshazerla, y quitar la misma obligacion; pero con todo esso pecaràn entõces, assi el que dispensa, como el dispensado, si vsa de la dispensacion, porq̃ qualquiera parte de la Republica, y miẽbro della, deue conformarse con su todo, assi la cabeça, como los demas miembros; luego no conformandose en la Obseruancia de la ley, ô del precepto, pecaràn, assi el que dispensa, como el dispensado: Assi lo tienen Sanchez *lib.* 8. *de matr. disp.* 17. *q.* 3. *num.* 28. Nauarro *prælud.* 9. *num.* 5. Suarez *tom.* 4. *in tertiam partem, disput.* 56. *sect.* 2. *num.* 11. Salas *de legibus, disput.* 20. *sect.* 4. *num.* 41. *in finem.* Pero si el que dispensa no es Supremo Principe, dispensando en la ley del Superior sin justa causa, no vale la dispensacion, porque excede los limites de su potestad, la qual no se le dio para destruicion, sino para edificacion: Assi lo tienen Cayetano 1.2. *quæst.* 96. *artic.* 5. Nauarro *prælud.* 9. *num.* 14. & 15. Valencia *tom.* 2. *disp.* 7. *quæst.* 5. *punct.* 9. *versic. Quod si a neutra*, Syluestro *verbo, dispensatio, quæst.* 2. *nu.* 4. & 5. Miranda *tomo* 2. *Manualis, quæst.* 30. *artic.* 4. *conclus.* 4. Veasse a Salas *de legibus*, en la *disp.* 20. en la *sect.* 4. en el *num.* 31. y en los siguientes.

4 De lo dicho se colige, que si el General, ô Prouincial dispensasse cõ algun subdito en la ley, ô cõstitucion hecha por èl, ô por su predecessor, valdrà la dispensacion para no incurrir en la pena de la ley, ô del precepto, y en la excomunion, si la tuuiere anexa, como lo enseña Sanchez *lib.* 8. *de matrim. disput.* 17. *quæst.* 3. *num.* 27. el qual cita a otros muchos, y graues Doctores: y Salas *de legibus, disput.* 20. *sect.* 4. *num.* 42. Pero tanto el que dispensasse, como el dispensado, vsando de la dispensacion, pecarian venialmente, como lo enseña Nauarro *prælud.* 9. *num.* 5. Salas *de legibus, disput.* 20. *sect.* 5. *num.* 55. *exceptione* 6. *num.* 58. y Valencia *tom.* 2. *disput.* 7. *quæst.* 5. *punct.* 9. Pero si el Prouincial dispẽsasse en el precepto del General, ô el Guardian en el del Prouincial sin causa legitima, la dispensacion seria nula, y el dispensado incurriria en las penas del precepto: Assi lo tienen Nauarro, Cayetano, Salas en los lugares citados, y Vazquez 1.2. *disp.* 178. *cap.* 3. *num.* 12. Esto supuesto, la dificultad es, si los Prelados de nuestra Orden pueden dispensar en todos los preceptos de la Regla, ô no? En esta dificultad.

5 Sea la primera conclusion, algunos preceptos ay de nuestra Regla, en que los Prelados, ô Superiores no pueden dispensar. Conuiene a saber, aquellos que mas proximamente se reduzen a los tres votos quales son los preceptos de obedecer al Sumo Pontifice, y a los Ministros en todas las cosas, que no son contra su anima, y su Regla, que se reduzen al voto de la obediencia. Tampoco pueden dispensar en que tengan sospechosas compañias de mugeres, ô en que entren en la clausura de conuentos de Monjas, que se reduzẽ al voto de la castidad; ni tampoco en recebir pecunias por si, ô por interpuesta persona, que se reduze al voto de la pobreza. Y tampoco pueden dispensar en aquellos preceptos, cuya dispensaciõ inmediatamente ha de prouenir del Papa, como tener vn General, q̃ sea cabeça de la Orden, y pedir vn Cardenal, q̃ sea protector della. Esta cõclusiõ es de S. Buenauentura *cap.* 9. & 12. y de Cordoua *q.* 4. *cõcl.* 1. & 2. de Policio *cap.* 10. *n.* 79. de Miranda *in directorio tom.* 2. *q.* 31. *art.* 3. & 4. y comunmẽte de todos los demas Expositores de la Regla: y se prueua, porq̃ el Cõcilio Tridẽtino en la *sess.* 25. en el *c.* 1. *de Regul.* determina: *quod Superiores nõ possunt quæ ad substantiã Regularis vitæ pertinẽt relaxare.* Los tres votos, y los preceptos anexos a ellos pertenecẽ a la essẽcia y sustãcia de la vida Regular: los votos rigurosamente, como partes essenciales della, y los preceptos dichos, como cosas necessariamẽte anexas a ellos; luego no puedẽ los Superiores de la Ordẽ dispẽsar, ni en los votos, ni en los mismos preceptos, q̃ cõ ellos tienẽ conexiõ. Prueuase la cõsequẽcia, porq̃ el Cõcilio, no solo prohibe dispẽsar en los votos essenciales, y en lo sustãcial de la vida Religiosa, sino tãbien en las cosas q̃ a ella pertenecẽ: los preceptos q̃ tienẽ conexiõ cõ los votos, pertenecẽ a la sustãcia de la vida Religiosa, como cosas conexas a ella; luego no puedẽ los Prelados dispẽsar en ellos, y q̃ tãpoco puedã dispẽsar en aquellos preceptos, cuya dispẽsacion inmediatamente ha de prouenir del Papa, se prueua, porq̃ si los Prelados inferiores dispensassẽ, seria sin legitima autoridad; luego seria nula la dispẽsaciõ. Prueuase la cõsequẽcia, porq̃ como se supone para las dichas cosas, es necessaria la autoridad del Sumo Põtifice, y cõsta claramẽte, porq̃ sobre todo el Capitulo general, a quiẽ la Regla impone, q̃ elija, y tẽga vn Ministro general, q̃ sea cabeça de toda la Religiõ, y q̃ pida vn Cardenal protector al Sumo Põtifice, no ai otro superior q̃ pueda dispẽsarle en los dichos preceptos, y en otros qualesquiera semejãtes, sino el Papa; luego solo èl puede dispẽsar en ellos.

6 Sea la segũda cõclusiõ, en los demas preceptos de la Regla, q̃ son 12. puedẽ dispẽsar los Prelados de la Ordẽ, auiẽdo justa causa para ello; cõuiene a saber los Generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Guardianes, ô Presidẽtes, cada vno en aquellos, q̃ segun su oficio, y la materia del precepto les toca; lo qual se notarà en sus lugares. Esta cõclusiõ es de los mismos Autores de la primera, y se prueua, porq̃ *exceptio firmat Regulã in contrariũ.* El Cõcilio Tridẽtino solo exceptua para q̃ no puedã dispẽsar los Prelados Regulares las cosas que pertenecẽ a la sustãcia de la vida Religiosa; luego en todas las demas (sino es q̃ de su naturaleza requierã dispẽsaciõ

del

del Papa, como diximos arriba) podran diſpenſar cõ ſus ſubditos, y por el conſiguiente en los dichos preceptos, los quales ſon los ſiguientes.

7 El primero es, de recibir Nouicios a la Ordẽ, en el qual puede por juſta cauſa el General, Comiſſario general, ó el Miniſtro Prouincial, diſpenſar en q̃ los reciba vn Guardian.

8 El ſegundo es, de no tener mas q̃ dos tunicas, pueden diſpenſar los dichos Prelados, en que traygã mas ropa el ſubdito, conſtandole de la neceſsidad.

9 El tercero es, de veſtirſe de veſtiduras viles, puede auer vtilidad, o neceſsidad, para que el Superior juſtamente diſpẽſe en eſte precepto; la qual diſpenſació toca al General, Comiſſario general, o Miniſtro prouincial.

10 El quarto es, q̃ los Frayles no traygã calçado, puede el Prouincial, y à fortiori los Prelados Superiores diſpenſar con el ſubdito, en q̃ ſe pueda calçar auiendo neceſsidad, como lo declarô Pio II. en vna cõceſsion, q̃ eſtà en el ſuplemẽto, y la refiere el cõpendio de los priuilegios, *verb. diſpenſatio*, §. 8.

11 El quinto es, q̃ los Frayles rezẽ el Oficio diuino, ſegũ el orden de la ſanta Romana Igleſia; en lo qual puedẽ los Prouinciales, y los Guardianes, ò Preſidẽtes diſpenſar por cauſa de ocupaciõ, ò neceſsidad, imponiendo al ſubdito q̃ reze el Oficio de N. Señora, o alguno mas breue, q̃ el de la Igleſia, ò q̃ no reze coſa alguna, ſi la neceſsidad lo pide.

12 El ſexto es, q̃ ayunen deſde la fieſta de todos los Santos, &c. no ſolo en eſte ayuno, pero en todos los demas de la Regla, y de la Igleſia, puedẽ los Prelados, aſsi los Prouinciales, y los Superiores a ellos, como los Guardianes, y Preſidẽtes diſpenſar con el ſubdito, auiendo cauſa, ô neceſsidad.

13 El ſeptimo es, q̃ no puedã ir a cauallo, tãbien pueden diſpẽſar en eſte los Guardianes, ò Preſidentes, auiẽdo neceſsidad, como enſeña Cordoua, y expreſſamente dize en ſu conceſsion Pio II.

14 El octauo es, q̃ los Miniſtros, y Cuſtodios tẽgã ſolicito cuydado de los enfermos, y de veſtir los Frayles: en eſto tãbien puede caer la diſpenſaciõ, ſobre que lo puedan cometer a otros, como ſeã perſonas de ſatisfacion y cuydado.

15 El nono es, q̃ por los caſos reſeruados ſe deua recorrer a los Miniſtros, en eſte diſpẽſan los Prouinciales, cometiendo a otro ſu autoridad, ò abſoluiendo a los ſubditos deſte recurſo, quando comodamente no le pueden tener.

16 El decimo es, q̃ los Prouinciales, y Cuſtodios eſtẽ obligados a ir a Capitulo General, donde el Miniſtro General les ſeñalare: en eſte tãbien diſpenſan el miſmo Miniſtro, y el Comiſſario general, quando ſe alega neceſsidad, o cauſa ſuficiente para no ir.

17 El 11. que ninguno predique ſin ſer examinado y aprouado por el Miniſtro general. Tambiẽ ſe diſpenſa en eſte comunmente, remitiendo el examen y aprouacion al Prouincial con el difinitorio.

18 El 12. es, que para la guarda eſpiritual de la Regla ſe recorra a los Miniſtros: en eſte tambien pueden diſpenſar, no ſolo los miſmos Miniſtros, ſino los Guardianes, y Preſidẽtes, abſoluiendo a los ſubditos deſte recurſo perſonal, o por letras, quãdo comodamente no ſe puede hazer; lo qual conſta, porque como ſe ſupone, no puede auer recurſo al Prouincial comodamente, ni aun por cartas; luego tampoco le podrà auer para que diſpenſe; luego no eſtaria conuenientemente proueido a eſta neceſsidad del ſubdito, ſi el Guardian, ò el Preſidente no pudieran diſpenſar.

CAPITVLO VII.

Sobre el decimo de la Regla. Si la obſeruãcia Regular ha guardado, ò guarda la Regla cõ alguna diſpẽſaciõ.

1 EN eſta dificultad podria alguno pretẽder, que la Regular Obſeruãcia eſta diſpenſada por vna diſpenſacion, que ſe dize auer dado Pio V. viuæ vocis oraculo, a inſtancia del Padre Fr. Iuan de Aguilera Comiſſario de la Curia, en que concedia, que algunos de los preceptos de la Regla, no obligaſſen a los Padres Obſeruantes a pecado mortal. Pero no obſtante lo dicho.

2 Sea la concluſion: la Regular Obſeruãcia deſde que ſe inſtituyó haſta oy ha guardado la Regla, ſin diſpenſacion. Eſta concluſion es llana, y ſe prueua con todos los Capitulos generales, que haſta oy ſe han hecho en la miſma Regular Obſeruancia, particularmente del Capitulo general de Toledo del año de 1606. y del de Roma del año de 1612. y de los demas celebrados deſpues acà; en los quales ſe declara, que ningun precepto de la Regla eſtà diſpenſado: porque ſin embargo que algunos Pontifices ayan dado diſpenſacion viuæ vocis oraculo, ò por alguna eſpecial conceſsion, nunca la Obſeruancia la ha recibido, como en los dichos Capitulos ſe proteſta; y vltimamente en el Capitulo general de Roma del año de 1625. la miſma Obſeruancia para juſtificar mas ſu cauſa, y para cerrar la puerta a las eſcuſas de los relaxados, obtuuo vn Breue de nueſtro muy ſanto Padre Vrbano VIII. que comiença, *Sacroſanctum Apoſtolatus miniſterium*, en que reuoca las conceſsiones de Iulio II. que parecen derogar en algo a la pureza de la Regla, quanto al veſtido, y calçado, y otras qualeſquiera dadas viuæ vocis oraculo, ordenando, que en quanto a eſto, ſe guarde cõforme a las declaraciones de Nicolao III. y Clemẽte V. y en muchos Capitulos generales, como ſe ha dicho arriba en varias partes, han determinado los Padres Obſeruantes, q̃ en todo, y por todo ſe guarde la Regla, conforme a eſtas declaraciones. Y vltimamente en los eſtatutos generales de Segouia, hechos en la Congregacion general el año de 1621. y confirmados por nueſtro muy ſanto Padre Vrbano VIII. en ſu Breue, q̃ comiença: *Iniuncti nobis*, ſe cõfirma la verdad de la dicha concluſion, con eſtas formales palabras. Siguiẽdo las piſadas de nueſtros Padres antiguos, que tan de veras zelarõ la miſma Obſeruãcia por eſte preſente eſtatuto firmemente determinamos, y declaramos, q̃ haſta aora no eſtà diſpenſado con noſotros en algun precepto de nueſtra Regla,

y que todas las cosas contenidas en ella las deuemos guardar, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices Nicolao III. y Clemente V. como en otros Capitulos generales està determinado, y declarado.

3 Ni se puede dezir côtra esto, q los Padres Descalços, y Capuchinos en sus costubres y estado, tienē por agenas de la pureza de la Regla, y contra el moderado vso de la pobreza algunas cosas, que en la Obseruancia se tienē por necessarias, como el paño, o sayal mas delgado del vestuario, las suelas de cuero, manteles de las mesas, colchones de las camas, sillas, edificios grandes, Iglesias, retablos, cruzes, Cruzes, y ornamentos preciosos, y que con facilidad parece se dispensa con muchos en el traer calçado, ir a cauallo, y otras cosas semejantes; luego, o se ha de dezir que estan dispensados, ò que quebrātan la Regla, pues protestan todos vna misma. Digo pues que no obsta lo dicho para conuencer, que la Obseruancia estè dispensada, ò que los Religiosos della quebrantē la Regla, porq en todos los preceptos della (como bien enseñan el Padre Miranda, *cap.* 11. Cordoua, y Fr. Iuan Ximenez *cap.* 4. *nu.* 29. con todos los Expositores de la Regla) y en su Obseruācia ay grados de perfeccion; los quales tienen su latitud moral, y no consisten en indiuisible, como las cosas metafisicas, las quales no tienen sino solo vn grado, y punto, y saliendo de aquel, aora sea por carta de mas, ò de menos, dexan de ser lo q̃ antes eran, como el numero de dos, quitādole vna vnidad, dexa de ser numero, y añadiendole otra, dexa de ser vinario, ò numero de dos, y viene a ser ternario, q̃ es numero de tres: por lo qual dixo Aristoteles, 8. *metafisicæ, text.* 10. *quæ essentiæ rerum sunt, sicut numeri:* no es esto assi en las cosas morales, porq̃ sin mudarse la essencia y naturaleza dellas, tienen sus grados de mayor, y menor perfeccion, como en materia del amor de Dios, y del proximo, que el grado infimo en el cumplimiento deste precepto, se halla en aquellos que se contentan con no ofenderle mortalmente; esto es, con no quebrantar alguno de sus diuinos Mandamientos, y aun q̃ es peligroso el estado del q̃ se pone en esta raya mas baxa del amor; pero al fin cō esto cūple para no pecar, y para saluarse. El supremo grado, como dize S. Agustin *lib. de perfectione iustitiæ contra cœlestiū*, no se puede hallar en esta vida, porq no ay quien pueda llegar a la perfeccion, que el cūplimiēto deste amor puede tener, q̃ es amar a Dios cō suprema actualidad, continuamente, y sin cessar cō toda el alma, y potencias, solo se halla este perfecto amor en los bienauēturados; pero entre este grado supremo, y aquel infimo, es fuerça q̃ se pōgā otros muchos grados de amor, entre si tāto mas, ò menos perfectos, quāto mas, ò menos, apartandose del vno, se llegan al otro. Todo esto es doctrina de S. Tomas 2. 2. *q.* 184. *art* 2. *&* 3. *ad secundum.*

4 De la misma manera en la guarda de qualquier Regla, y de qualquier precepto, ay sus grados, vno infimo, y otro supremo, y muchos intermedios. El supremo grado de nr̃a Regla, serà llegar a aquel rigor y perfecciō, adōde N. P. S. Francisco llegò, y el segūdo, aquel adōde llegarō sus cōpañeros, y otros Sātos de la Ordē; pero llegar a estos tan altos grados, no es a todos cocedido, aūq todos de nr̃a parte lo deuemos procurar. El infimo grado es, en q̃ se cōserua y sustēta la Obseruācia de la Regla, q es no haziēdo cosa notablemente cotra algun precepto della: y entre estos grados, infimo, y supremo, ay muchos intermedios, en los quales ay al presente grādes Religiosos, q̃ no contentandose de guardar estos preceptos de la manera q̃ basta para no pecar, procuran auētajarse a los demas por imitar a N. Padre, y agradar mas a Dios, como lo hazē los Padres Descalços, Capuchinos, Recoletos, y de la Obseruancia.

5 Respondiendo pues en forma a la objecciō, digo, q̃ aunq̃ la Regular Obseruācia no guarde en grado tan alto de perfecciō la Regla, como los Padres Descalços, Capuchinos, y Recoletos; pero q̃ la guardan en tal grado y manera, q̃ basta, y es muy sufficiēte para cūplir con las obligaciones de la misma Regla sin dispēsacion alguna; pero esto no quita q̃ en la Regular Obseruancia no aya, y pueda auer algunos Religiosos, y aun muchos q̃ excedan a muchos Capuchinos, y Descalços en la obseruācia de la Regla: porq̃ vna cosa es ser mas perfecto el Religioso particular, ò estar en estado mas pefecto, como se dixo sobre el primer Capitulo de la Regla: y en la misma Regular Obseruancia, siempre ha auido, y ay Religiosos de vida exēplarissima, y hombres insignes en santidad, y letras, q̃ han ilustrado, y ilustran la Iglesia de Dios con su vida, y doctrina, y no ay que admirar, que en tan numerosa muchedumbre, aya algū relaxado, o de menos espiritu, pues no ay Cōgregacion tan santa en la Iglesia de Dios, donde no aya alguno, ni la ha auido jamas, ni lugar tan sagrado adō de no aya auido algun pecador, pues en el cielo pecaron los Angeles, en el Paraiso nuestros primeros padres, en el arca de Noe Caam, en la casa de Abraam Ismael, en la de Isac Esau, en la de Iacob Ruben Simeon y Leui: y todos los demas hermanos Patriarcas, fuera de Ioseph, y Benjamin, en la de Dauid Amnon, Absalon, y Adonias, en el Apostolado Iudas, y entre los primeros siete Deaconos Nicolao Autor de la heregia de los Nicolaitas: y despues acà en todas las Congregaciones de la Iglesia de Dios ha auido hombres semejantes, que no los refiero por euitar prolixidad.

6 A la razon puesta en contrario de nuestra conclusion, al principio, en el numero primero? Respondo, que la dispensacion de Pio Quinto, a instancia del Padre Fray Iuan de Aguilera, es fingida, y que jamas emanò de la Sede Apostolica, como lo prueua el Padre Miranda *tomo* 2. *Directior. quæstion.* 31. *articul.* 6. Lo vno, porque la tal dispensacion nunca se ha hallado en los registros de la Orden; y lo otro, porque los traslados manuscriptos que andan della, apenas concierta vno con otro, que es manifiesta señal de que no ay tal dispensacion. Iten, porque la dispensacion que no es autentica, como ni qualquiera rescripto, ò escritura, no haze fee por si, como lo determina el derecho en el *capit.* 1. *vbi Glos. prima, & Abbas numer.* 2. *& capit.* 2. *de fide instrumentorum, & capite post cessionem, vbi Glossa* 1.

de

de probationibus, & lege si Chirografum, ff. de probationibus. Y caso negado, que constara autenticamẽte de la dicha dispensacion, nunca la Obseruancia la ha recibido, ni admitido, como consta de los dichos Capitulos generales; y assi nadie puede vsar della.

CAPITVLO VIII.

Sobre el decimo de la Regla, de la perfeccion de la obediencia, que professan los Frayles Menores, y si estan obligados a obedecer en las libertades de la Regla, y que pecado sea la desobediencia.

1 EN esta dificultad sea la primera conclusion: la obediencia de nuestra Regla es mas estrecha, y obligatoria extensiuamente, que en las demas Religiones: Assi lo tienen Cordoua en la question segunda, en la conclusion septima, sobre este capitulo decimo, y Miranda *tomo 1. Directorij, quæst. 26. articul. 12.* a quien siguen comunmente los Expositores de nuestra Regla, y se prueua, porque ella cõ especial voto promete obediencia al Sumo Pontifice, y à sus sucessores canonicamente electos, y à la Iglesia Romana, lo qual no hazen las otras Religiones, cuya obligacion en este punto no es mayor, que la de los otros Christianos; luego la obediencia que professan los Frayles Menores, es mayor que la de las demas Religiones. Item, porque aunque todos los Religiosos que votan obediencia, tengan obligaciõ de obedecer a sus Prelados, en aquellas cosas que prometieron a Dios de guardar; pero nuestra obediencia es tanto mas estrecha, y obligatoria, quanto la Regla que prometimos es mas estrecha, y obligatoria, que en las demas Religiones: porque mas estrechamente se obliga à obedecer el que se ata a mas cosas, y mas estrechas, y pesosas, q̃ el q̃ se obliga a menos, y de menor penalidad. Nuestra Regla mãda mas y mas estrechas cosas, y cõ mayor obligacion q̃ las demas Religiones; luego el voto de nuestra obediencia es mas perfecto extensiuamente, que el de todas ellas.

2 Sea la segunda conclusiõ, el Frayle Menor q̃ desobedece a sus Prelados, en aquello en q̃ les deue obediẽcia, no peca mas grauemẽte q̃ los Religiosos de otras Ordenes, q̃ votarõ obediẽcia, quãdo desobedecẽ a sus Superiores en aquellas cosas q̃ tienẽ obligaciõ a obedecerles: Assi lo tiene Serenacõsciẽcia *q. 4.* el Autor del Especulo, y Fr. Bartolome de Pisa *cap. 10.* y se prueua, porq̃ si la desobediencia en el Frayle Menor fuera mayor pecado q̃ en los Religiosos de las demas Religiones, fuera precisamẽte, porq̃ vltra del voto q̃ hazemos della, tenemos especial precepto de obedecer a los Prelados: el qual no tienẽ otras Ordenes: esta razõ no es suficiẽte para q̃ sea mayor la culpa; luego no lo es. La menor se prueua, porq̃ el precepto de vna virtud no añade obligacion nueua sobre el voto della, y assi por razõ de su trãsgressiõ no se peca mas grauemẽte, q̃ se peca quebrãtãdo el voto: porq̃ el q̃ quebrãta el voto de castidad no peca cõ mas grauedad por ir cõtra el sexto Mãdamiẽto de no fornicar, porq̃ la obligaciõ desse precepto està inclusa en la del voto, y pertenece a vna misma virtud en especie; luego el Frayle Menor, q̃ fuera del voto tiene especial precepto de obedecer a sus Prelados, no peca mas grauemẽte desobedeciẽdo, por razõ del tal precepto, porq̃ su obligaciõ se incluye en la del voto de obediẽcia, que es mayor, como la del precepto de no fornicar, en la del voto de castidad por ser mayor.

3 Y para q̃ conste quãdo comete el subdito especial pecado de desobediencia, se ha de notar, q̃ assi como se dixo arriba q̃ ay dos obediẽcias, material, y formal, tãbien ay dos inobediẽcias, formal, y material: assi lo enseñan Cayetan. *in Sum. verb. obediẽtia*, y Mirãda *to. 1. Manual. q. 26. art. 4.* y finalmẽte Manuel Rodriguez *to. 3. q. 19. art. 3.* La formal inobediẽcia es, quãdo el subdito no quiere obedecer por no obedecer, esto es principalmẽte porq̃ se lo mandã ò por no estar sujeto al precepto, o a la ley del Superior: y esta desobediencia (como enseña S. Tomas *2. 2. q. 104. art. 2. ad 1.* Sãchez *lib. 6. oper. mor. c. 1. n. 4.* y la comun) siempre incluye menosprecio; y por la misma razõ, aunq̃ la materia q̃ se mãda sea leue, incluye pecado mortal. La material es, quãdo el subdito no dexa de obedecer por no obedecer, sino, ò por negligẽcia, ò por ira, molestia, ignorancia, tristeza, &c. y esta se ha de juzgar, segun la materia q̃ se mãda; porq̃ si lo q̃ se mãda es cosa graue, y se mãda con precepto formal, serà pecado mortal su trãsgressiõ; pero si la materia es leue, ò no se mãda cõ precepto formal, no serà pecado mortal: de manera, q̃ la trãsgressiõ del precepto formal de obediẽcia, quãdo no se desobedece precisamente por no obedecer, sino por negligẽcia, ira, ò otra passiõ, pertenece al vicio q̃ se opone en especie à la virtud, que se mãdò cõ el precepto, como v.g. si se mãdò el abstinẽcia de carne, ò el ayuno, pertenece a la gula; pero si al no ayunar, ò no abstenerse, se añadiesse el dexar de ayunar, ò de abstenerse por no obedecer, o por no estar sujeto al precepto, o a la ley del Prelado, esta circũstãcia mudaria especie, y auria obligaciõ forçosa de explicarla en la cõfession: porq̃ a mas de ser el pecado contra la virtud de la abstinẽcia, fuera cõtra la de la obediencia formal, q̃ es distinta virtud en especie.

4 Sea la tercera cõclusion: biẽ pueden los Prelados mãdar alguna cosa cõtra las libertades de la Regla, y en tal caso tẽdria obligaciõ el subdito a obedecer: assi lo enseñan S. Bernardino *tract. de obed. art. 4.* Hugo *cap. 8.* Policio *cap. 10. n. 49.* Cordoua *q. 2. concl. 6.* y se prueua, porq̃ el subdito està obligado a obedecer a su Superior en todas aquellas cosas, que pertenecen a la vida Regular, como enseñan comunmẽte los Doctores: el obedecer en las cosas q̃ son cõtra las libertades de la Regla, puede pertenecer muchas vezes a la obseruancia de la vida Regular; luego estarã obligados a obedecer: y se confirma, porq̃ aunq̃ la Regla conceda las dichas libertades a los Religiosos, estãdo en su vigor y fuerça precisan tiempo no coarta, ni estrecha la autoridad de los Prelados, ni les prohibe, que no puedan restringir las dichas libertades, y mandar lo contrario; luego lo podran hazer.

5 Pero desta Regla, como enseñã comunmẽte los Expositores, se eximẽ tres libertades de nuestra Regla;

las quales no pueden los Prelados quitar, ni los ſubdito les deuẽ obedecer en ello. La primera es del cap. 3. que en el tiempo de manifieſta neceſsidad, no eſten obligados los Frayles al ayuno, porque eſta libertad la concede el derecho natural, y el Prelado que la quitaſſe al ſubdito, pecaria contra el precepto de la caridad. La ſegunda es, que ſi algun Frayle por diuina inſpiracion quiſiere ir a predicar a los infieles, no ſe lo impidan los Prelados ſi juzgan ſer ſuficiente. La tercera es, el recurſo de los ſubditos al Prelado, quando vieren que no pueden guardar eſpiritualmente la Regla en el lugar donde eſtan; pero eſta mas es precepto que libertad.

CAPITVLO IX.

Sobre el decimo de la Regla. En q̃ forma obligã las cõſtituciones generales, y del pecado del menoſprecio.

1 EN eſta dificultad ſea la primera concluſiõ: las conſtituciones generales, aſsi de la Regular Obſeruancia, como de nueſtra Congregacion de los Capuchinos, no obligan a culpa alguna, ſino ſolo a la pena: eſta concluſion es de todos los que enſeñan, q̃ las leyes puramente penales, no obligan a culpa alguna, ſino ſolo a la pena: Aſsi lo tienen Santo Tomas 1. 2. *q.* 96. *art.* 4. Y alli comunmente los Doctores, y particularmente Enrico *quodlibet.* 3. *quæſt.* 22. Angelo *verbo, inobedientia*, Caſtro *lib.* 1. *de leg. pœnali, cap.* 8. *&* 9. Couarruuias *in regula peccatum*, 2. *part.* §. 5. Bazquez *diſput.* 159. *cap.* 2. Y ſe prueua, porque aſsi lo declaran para los Padres Obſeruantes, los eſtatutos generales reformados en Segouia, Capitulo de las conſtituciones, num. 8. donde dizen aſsi: Tambien declaramos, que por eſtos eſtatutos, ni otros algunos, no eſten los Frayles obligados a culpa, ſi por derecho diuino, humano, ô natural, no eſtuuieren obligados, ſaluo ſolamente ſi en eſtos eſtatutos ſe puſieren cenſuras, ò precepto de obediencia: y nueſtras conſtituciones generales de los Capuchinos dizen: Y no queremos que eſtos nueſtros eſtatutos y conſtituciones obliguen a culpa alguna, ſino en quãto Dios, y la Regla obligan; pero los trãſgreſſores dellas ſean caſtigados conforme a la calidad del exceſſo. La miſma ley, y el capitulo general, que es el Legiſlador, por ella ſe declaran manifieſtamente, diziendo, que no quieren obligar a culpa, ſino ſolo a la pena; luego no obligan a culpa alguna. Y ſe confirma, porque como enſeñan comunmente todos, la intencion del Legiſlador es el alma de la ley; luego ſi èl dize, que no tiene intencion de obligar a pecado, tampoco obligarâ la miſma ley.

2 De lo dicho ſe colige, que en eſta parte dixo menos bien el P. Fr. Pedro Nauarro en el *cap.* 10. en la queſtion ſexta, verſic. *Segun eſto*, adonde afirma, que las dichas conſtituciones obligan a pecado venial, porque ſiempre contienen palabras de precepto, ô prohibicion: y por la miſma razon ſon leyes mixtas, y no puramente penales; la qual razon no cõuence: porque las palabras de la conſtitucion, aũque ſuenan a precepto, y prohibicion, no lo ſon propia, y riguroſamente, ſino vnas ſimples ordenaciones con pena para quien las quebrantare; luego no obligan â pecado, y que no ſean ſino ſimples ordenaciones, conſta de las palabras que arriba referimos.

3 Ni obſta contra eſto el dezir, que obligan a pena, y que por el conſiguiente han de obligar a alguna culpa, porque aquella nunca ſe impone, ni ſe puede imponer ſin eſta: porque a eſto ſe reſponde, que al que voluntariamente ſe obligô a alguna pena, ſe le puede imponer ſin culpa, aunque no ſin cauſa, como lo enſeña Santo Tomas 2. 2. *quæſt.* 108. *art.* 4. Y lo determina el derecho en el *cap. ſine culpa* 23. *de regulis iuris in ſexto, vbi communiter Doctores.*

4 Sea la ſegunda concluſion: bien ſe puede pecar venialmente contra las conſtituciones, por codicia, negligencia, ô otra paſsion: aſsi lo tienen Santo Tomas 2. 2. *quæſt.* 186. *artic.* 9. *ad primum*, Cayetano *ibidem ad quartum dubium*, Valencia *tom.* 3. *diſp.* 10. *quæſt.* 4. *punct.* 5. *aſſer.* 2. Sanchez *lib.* 6. *in decalogum, capit.* 4. *numer.* 15. y Ledeſma *de ſtatu Religioſorum in communi, capit.* 4. *concluſione* 12. Eſta concluſion ſe prueua, porque el obrar en alguna coſa por codicia, ô apetito deſordenado, como comiendo por gula, ô el hazer las obras del ſeruicio de Dios con negligencia, preciſa qualquiera ley, es pecado venial; luego â fortiori lo ſerâ, ſi ſe quebranta la conſtitucion por algun apetito, ô negligencia culpable.

5 Sea la tercera concluſion, quebrantar las cõſtituciones generales por menoſprecio; eſto es, no por negligencia, ira, moleſtia, ignorancia, triſteza, &c. ſino preciſamente por no querer ſugetarſe a la ley, ô al precepto, y por ſola eſſa razon hazer contra ellos, eſte tal peca mortalmente: Aſsi lo tienen comunmente los Doctores, y ſe prueua: porque pecar por menoſprecio, es ir formalmente contra el voto de la obediencia; luego ſiempre es pecado mortal; mas acerca del menoſprecio, veaſe la queſtion quarta ſelecta, ſobre el primero capitulo de la Regla, en el numero 10. 11. 12. 13. 14. y 15. adonde ſe tratô latamente.

CAPITVLO X.

Sobre el decimo capitulo de la Regla. De la obligacion de recorrer â los Miniſtros.

1 EL recorrer a los Miniſtros, quando no ſe pueda guardar la Regla eſpiritualmente, es precepto, que como diximos en el capitulo primero, ſobre eſte decimo, nos obliga de pecado mortal, y es vno de los equipolentes de la Regla: y por Miniſtros, no ſolo ſe entienden aqui el General, y Prouinciales, ſino tambien los Guardianes, como enſeñan Cordoua en la *quæſt.* 5. ſobre eſte *cap.* 10. *punct.* 2. nueſtro Policio aqui en el numero 82. y los demas Expoſitores de la Regla, porque en ella debaxo deſte nombre de Miniſtros, muchas vezes ſe entienden todos y qualeſquier Prelados, como quando dize en eſte capitulo: Y por tanto firmemente les mando, que obedezcã a ſus Miniſtros, &c. y en otras

par-

partes, y la razon es clara: porque si el Guardian pudiesse dar remedio al subdito para guardar su Regla espiritualmente, no seria necessario recorrer al Prouincial para que le diesse.

2 Quando es necessario recorrer a los Prouinciales, porque el Guardian no puede dar conueniente remedio al subdito para que guarde la Regla espiritualmente, basta recorrer por cartas, ò por tercera persona, si ay alguno que presto se aya de ver con el Prouincial, a quien el que tiene obligacion de recorrer se lo encomienda, y el se encarga de hazerlo: porque este recurso no manda la Regla que se haga personalmente; que muchas vezes pudiera tener graues inconuenientes, y ceder en infamia del subdito; luego basta que se haga en la forma dicha. Iten, porque los preceptos morales solo obligan a su execucion moral y humanamente, ò con modo humano: para este basta recorrer por cartas, ò por procurador, ò tercero; luego no es necessario el recurso personal. Assi lo enseñan Policio *numer.* 83. *capit.* 10. Fray Iuan Ximenez *cap.* 41. y comunmente todos los demas Expositores.

3 Guardar la Regla espiritualmente, es guardarla a la letra, segun el espiritu de nuestro Padre san Francisco, y su verdadera intencion, no buscandole glossas violentas, torcidas, y solo conformes al apetito natural, y no a la formal inteligencia, y sentido con que la explicaron los Sumos Pontifices, y los Expositores aprouados, como lo dizen Cordoua, y Miranda, el primero en este *capit.* 10. *quaest.* 1. *punct.* 1. y 3. y el segundo en el *capit.* 103.

4 Y assi, segun san Buenauentura, no poder guardar la Regla espiritualmente, es quando no se puede tener la tranquilidad del coraçon, ni pureza de la conciencia, ò por la mucha familiaridad, y trato con mugeres, ò porque el lugar es tan pobre, que no se pueden sustentar en èl los Religiosos, sino con muchos recursos a pecunia, hechos por modos ilicitos, ò por tener en los mismos lugares anexa cura de almas, reditos anuales, ò porque huuiesse alli (quod absit) Frayles tan malos, que le impiden la pura guarda de su Regla, maximè si alguno dellos fuesse Prelado, o por auer anexa propiedad al mismo lugar, ò si viuiessen los Frayles en alguna casa contra la voluntad del señor della, ò por cosas semejantes: y finalmente, quando ay alguna ocasion proxima de pecado, que auiendo algo de lo dicho, tienen obligacion los subditos de recorrer a los Ministros so pena de pecado mortal, y con obligacion del mismo pecado estan obligados los Ministros a remediarlo, y los Prelados inferiores, quando el recurso se ha de hazer a los Superiores a no impedirlo, no solo por las palabras de este Capitulo, sino porque de derecho diuino estan obligados los Prelados a fauorecer la perfecta Obseruancia de la Regla, y de la ley de Dios, porque no se les ha dado la potestad in destructionem, sino in ædificationem, como dize san Pablo *secunda Chorintiorum* 10. Y la misma obligacion tienen de derecho natural, por el qual, como cabeças de sus Conuentos, ò Prouincias, ò si es el General de toda la Religion, deuen mirar por el cuerpo mistico della, para que se conserue sin lesion de culpa, ni de transgression de la Regla, assi lo tienen comunmente todos los Expositores.

5 Pero este recurso no se ha de hazer con qualquiera leue ocasion; que por esso dize la Regla, qua quando supieren, y conocieren, &c. esto es, quando viere, y supiere con certeza y euidencia; y no solo con sospechas, dudas, ni conjecturas, ò imaginaciones, que no puede guardar la Regla en vn Conuento espiritualmente, deue recorrer al Ministro Prouincial, ò al General, pidiendole otro donde la guarde con paz y quietud de su alma: Assi lo tienen todos los Expositores, particularmente Cordoua, Policio, Fray Luis de Paris, Fray Santo Romano, Fray Cypriano de Antuerpia, Fray Iuan Ximenez, Fray Pedro Nauarro, Fray Martin de san Ioseph: el qual añade bien aqui, que en caso de duda, si se puede, ò no guardar la Regla espiritualmente en vn Conuento, lo han de determinar los Prelados, y con razon, porque a ellos toca por su oficio, y por autoridad Apostolica determinar estas dudas. Tambien aduierte el dicho, que es necessario que esta impossibilidad de guardar la Regla espiritualmente prouenga del Conuento donde se habita: porque no basta que al Religioso le vaya mal con algun Frayle, ò Frayles, ò que no le parezca bien el gouierno del Prelado, porque no procede reformadamente, que aunque en estos casos podrà el Religioso acudir al Superior para que le remedie, y le consuele; pero no està obligado a ello, *ex vi Regulæ*, por este precepto, *ita communiter omnes Expositores.*

6 Tambien aduierte aqui el Padre Nauarro en la question decima, y con mucha razó, que si la trãsgression de la Regla, ò la ocasion proxima della no alcança al subdito, no deue, ni puede recorrer, aunque la Obseruancia de la Regla estuuiesse deformada, quanto à algunos puntos en el Conuento, como no le tocassen a el, porque estas transgressiones no manchan al subdito, sino a los Prelados que las hazen, ò las consienten.

7 En caso que recorriendo el subdito licitamente a los Superiores por la Obseruancia pura de la Regla, le tratassen asperamente, y no quisiessen acudir a su consuelo, le es licito (*petita licentia licet non obtenta*) irse a partes donde guarde la Regla sin transgression, ò peligro proximo della: Assi lo enseña Cordoua de autoridad comú de los antiguos Expositores, *quaest.* 6. *conclus.* 2. Y la razon desto es manifiesta, porque de derecho natural, y diuino, deue cada vno procurar la saluacion de su alma: y por el consiguiente no deue obedecer al Prelado, que se la impide, como se ordena en el *cap. licet de Regularibus*, que trae a este proposito las palabras de san Pablo: *Vbi Spiritus Domini ibi libertas*, 2. *ad Corinthior. quinto. Et qui Spiritu Dei aguntur non sunt sub lege*, *ad Galatas* 5. Luego en caso que pedida humildemente licencia a los Ministros para ir a parte donde la Regla se guarde con pureza, no se la quis-

sistan dar, se puede ir, aunque le mande por obediencia, y descomunion, q viua dõde la Regla se guarda deformadamente, porque la descomunió no se ha de obedecer, quando contiene error intolerable; pero se ha de aduertir aqui con Cordoua *q. 6. §. ad, eũdam confirmationem*, y cõ Fr. Pedro Nauarro q. 10. que para que este transito sea justificado, deue el subdito recorrer en primer lugar al Ministro prouincial; y si este no le remediare, hechas las deuidas diligencias, deue recorrer al General: y si este no lo hiziere, ni diere remedio, deue acudir a toda la Orden en el Capitulo general: y si aqui tampoco no le hallare, deue y puede apelar a la Sede Apostolica, y valerse de su fauor para guardar la Regla sin trãgresion, como se valieron los primeros santos Frayles de la Obseruancia, y de la Capucha en caso semejante.

CAPITVLO XI.

Sobre el decimo de la Regla. Si las transgresiones de los Prelados comprehendẽ a los subditos, ò los destos a los Prelados.

1 DIximos en el capitulo passado, que la obligacion de recorrer a los Ministros, ha de nacer de estar deformado, o relaxado el Conuento en dõde el subdito viue: y porque esta relaxacion puede nacer, o de los subditos, ò del Prelado, es necessario aueriguar, si la del Prelado, ò Prelados comprehẽde a los subditos, o la destos a los Prelados: en la qual dificultad.

2 Sea la primera conclusion, las transgresiones de los Prelados no comprehenden a los subditos, quando no son causa dellas: y assi, aunque ellos viuã relaxadamente, pueden los subditos cumplir con la espiritual obseruancia de la Regla: Assi lo enseñan Cordoua en el *cap. 10. quæst. 7. conclus. 1.* y Fray Pedro Nauarro *ibidem quæst. 11. dicto 1.* Y se prueua, porque para que el pecado ageno se impute a culpa à alguno, le ha de ser en alguna manera volũtario, cooperando a èl aquel a quien se imputa, ò con el consentimiento interior, ò con palabras, ò obras; luego el que desta manera no cooperare, no será causa dèl, ni quedarà comprehendido en la culpa.

3 De lo dicho se sigue, que no quedaria comprehendido en ella el Religioso subdito, que viuiesse en vn Conuẽto, donde por culpa y negligẽcia del Guardian no se siguiesse el coro, donde los Frayles anduuiessen continuamente vagueando sin estar en casa, ni hazer oracion, donde se llegassen limosnas superfluas, y mas que ha menester el numero de los Frayles, donde cada vno se vistiesse de su limosna, recorriendo a pecunia sin orden de los Prelados, viendolo ellos, y no lo remediando; y otros abusos semejantes (de todos los quales al presente, por la bondad de Dios, està muy agena la Religion): porque si el subdito se duele de aquesto, y desea remediarlo, y haze lo que es en si para que tenga remedio, no queda manchado, ni impedido de la Obseruancia espiritual de su Regla.

4 Segunda conclusion: quando los subditos son causa de las transgresiones de los Prelados, commissiua, o omissiuamente, pecan grauemente, mas, o menos, segun la calidad, y grauedad de las mismas transgresiones: Assi lo tienen Cordoua, y Nauarro vbi supra, y es comun de los Teologos, y Canonistas, fundada en las palabras de san Pablo *ad Roman. 1. Non solum qui talia agunt, sed qui consentiũt facientibus digni sunt morte*: y en la Regla de derecho: *Qui causam damni dat, damnum dedisse videtur:* De suerte, que aunque el subdito no coopere, ni consintiendo interiormẽte, ni con palabras, ni cõ obras, si pudiendo estoruar la relaxacion, no la estorua, pecará mortalmente por omission culpable; la qual se incurre siempre que no estorua el daño, aquel a quiẽ corre la obligacion: y quando el daño es comun, corre la obligacion a qualquiera de los Religiosos, aũ que principalmente toque a los Prelados, porque à todos los miembros toca el remediar al cuerpo mistico de la Religion, ò Conuento para que no perezca, aunque principalmente toque a la cabeça.

5 Dixe comissiua, ò omissiuamente, porque de dos maneras pueden participar, y ser complices los subditos en las culpas de sus Prelados, como enseña doctamente el Padre Cordoua ibidem: vna es por comission, murmurando del Prelado, persiguiendole, amenazandole, perturbando la paz, porque los obliga a seguir el coro, à acudir a la oracion, y guardar los preceptos de la Regla: Todo lo qual lleuan mal, dandole tantas pesadumbres, que el pobre Prelado por redimir su vexacion, los dexa viuir a sus anchuras. En este caso sin duda, ò question alguna, las culpas, y relaxaciones del Prelado alcançan a los subditos, porque son causa dellas; tambien pueden participar de la culpa del Prelado, auiendose omissiuamente sin resistir las relaxaciones, y mal gouierno de vn Prelado, pudiendolo hazer, como pueden en vn Conuento los Religiosos graues, ò antiguos, arguyendo, y reprehendiendo los abusos que se introduzen, y zelando la obseruãcia de la Regla; y los demas subditos, que pueden remediarlos, dando noticia al Superior en las visitas, y no lo quieren hazer por motiuos temporales, &c.

6 Tercera conclusion: quando los Prelados no son causa de las culpas de los subditos, conmissiua, ò omissiuamente, no son participantes en ellas; però seranlo, si dieren ocasion a ellas con su negligencia, ò mal exemplo: assi lo enseña Cordoua en la conclusiõ segunda, y Nauarro *dict. 3.* y se prueua por las razones de las conclusiones passadas, que militan cõ mas fuerça en los Prelados, por la especial obligacion q̃ les corre por su oficio, de zelar la Obseruancia de la Regla, y la disciplina Regular, con palabras, y exẽplo; la qual obligaciõ, como diximos en otro lugar, no solo es de caridad, sino de justicia.

7 Quarta conclusion: en caso que vn Conuento estuuiesse deformado, ò relaxado, y en el se viuiesse en continua relaxacion, ò transgressiõ de la Regla, peca mortalmente quien acepta el gouierno dèl (y lo mismo se ha de dezir del Prouincial, respeto de la Prouincia) sino tiene intencion de reformar los subditos, y viuir de manera, q̃ no participe en las transgres-

gressiones dellos: assi lo enseña Cordoua *vbi supr. §. secundo dico*, y Nauarro *vbi supr. dict. 4.* Y se prueua, porque quien aceta la prelacia sin cumplir las obligaciones della, peca mortalmente, como enseña la comun de los Doctores: el que no tiene intencion de reformar los subditos quãto le fuere possible, quãdo estã relaxados, no la tiene de cũplir con las obligaciones de su oficio; luego peca mortalmente: y se confirma, porque el que se pone a manifiesto peligro, proximo de pecar mortalmente, peca grauemente, y comete pecado mortal: el Prelado que toma el oficio sin pensamiento de reformar los subditos relaxados, se pone en manifiesto peligro de pecar, consintiendo en ellas; luego peca mortalmente, y mucho mas grauemente quien no solo le acepta, sino q̃ le procura, y pretende; de donde se sigue, que quien no tiene intencion de reformar las comunes transgressiones de los subditos, ò no se halla con valor, y fuerças para ello, no està obligado a aceptar la prelacia, aunque los Superiores se lo manden por santa obediencia, antes està obligado a no aceptarla, como prueua el Padre Cordoua en el lugar citado, y el Padre Fray Pedro Nauarro en este capitulo decimo, en la question onze cerca del fin, §. de aqui se sigue.

CAPITVLO XII.

Sobre el decimo de la Regla, de las demas amonestaciones que nuestro Padre san Francisco pone en èl.

1 LA principal amonestacion que nuestro Padre S. Francisco haze a sus Frayles, es, que no se curen los que no saben letras de aprenderlas; la qual como enseñan aqui san Buenauentura, y Hugo de Dina toca especialmente a los Religiosos legos; porque como su vocacion no requiera estudios, ni letras, quiso nuestro Santo Padre apartarlos de la tentacion de estudiar, como enseñan aqui Merchant, Cordoua, Nauarro, Policio, y los mas Expositores de la Regla: y assi dixo Hugo de Dina: *Non enim sanctæ Regulæ conditor litteratis, sed laicis, & illitteratis studium vetat, vt vnusquisque secundum Apostolum, in qua vocatione vocatus est, in eadem permaneat*, y S. Buenauentura dize: *Curiositatem laicorum reprobat dicens, & non curent nescientes litteras, litteras discere.* Dio tambien nuestro Padre san Francisco esta admonicion a sus Frayles, para q̃ todos sepan de quanto mayor importancia es tener el espiritu del Señor, y la su santa obra; la qual como dize S. Buenauentura, es la deuocion, y oracion, que como dize el Apostol: *Spiritus postulat pro nobis gẽmitibus inenarrabilibus*: y assi especifica nuestro Padre las operaciones del espiritu, que son orar siẽpre a Dios de puro coraçon, y tener humildad y paciencia en la persecucion, y enfermedad, y tener caridad tal que se estienda a amar a nuestros enemigos, y a los que nos persiguen, y calumnian.

❧(?)❧

QVESTIONES SELECTAS, SOBRE el capitulo decimo de la Regla.

Question I. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: si es obligado el subdito a obedecer al Prelado, que le manda reuelar el secreto que se le comunicò en confiança.

1 SVpongo lo primero, que si el secreto encomendado cede en daño corporal, o espiritual de toda la Comunidad, o en graue daño de alguna persona, principalmente si es tal, que por especial obligacion de justicia tiene precepto el subdito de mirar por su vida, honra, o fama, como si cediesse en daño de la vida, honra, o fama del Superior, por alguna secreta, y injusta conjuracion contra el que no està obligado el que aceptò, o prometio el secreto à guardarle, sino que luego le ha de reuelar, y descubrir, aunque aya prometido con juramento lo contrario: assi lo enseñan santo Tomas 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 1. *ad* 2. & *quodlib.* 1. *art.* 15. *in corpore*, S. Antonino 2. *part. tit.* 1. *cap.* 19. §. 7. *in fine*, & *cap.* 22. §. 5. *verb.* 3. *modo*, Nauarro *in Summ. cap.* 18. *num.* 54. & *cap. inter verba, concl.* 6. *perfecta à num.* 402. & *de pœnitent. distinct.* 6. *cap. Sacerdos, num.* 37. Reginaldo *in praxi lib.* 24. *num.* 112. Azor *tom.* 3. *institut. moral. part.* 3. *lib.* 13. *cap.* 31. *dub.* 4. Angelo, *verb. testific. num.* 33. Syluestro, *eodem quæst.* 8. *d.* 2. Y se prueua, porque aunque la ley natural dicte, que el secreto encomendado se ha de guardar; pero otro derecho mas fuerte natural dicta tambien, que el bien comun se ha de preferir al particular, y que el mal comun que se seguiria, de la guarda del secreto se ha de anteponer al mal particular que se seguiria de la reuelacion; luego en este caso no se deue guardar el secreto, sino reuelarse, aun antes que impongan precepto al que lo sabe, segun la Regla de derecho, *vt in cap. in malis 69. de regul. iur. in sexto*, que dize: *In malis promissis fidem non expedit obseruare*, aunque aya hecho juramento de no reuelarlo, como lo determina el derecho en el *cap. non est 58. de reg. iur. in sexto*, donde dize: *Non est obligatorium contra bonos mores prestitum iuramentum*: Y en especie se prueua, que quando es contra el Superior, no ay obligacion de guardarle, porque el subdito tiene obligacion de justicia, y de derecho natural de guardar fidelidad a su Prelado; luego no la tiene de guardar secreto contra esta fidelidad, aunque lo aya prometido con juramento; porque el tal seria contra *bonos mores*, y que quando cede en daño de algun particular, le corra la misma obligacion: se prueua lo primero del *cap.* 24. de los Prouerbios, donde se dize: *Ergo eum qui ducitur ad mortem*, como se dize en el *capit. non inferenda 23. quæst. 3.* porq̃ qualquier miẽbro por derecho natural tiene obligacion de mirar por la indemnidad, no solo de su cabeça, sino por la de qualquier otro miembro del mismo cuerpo, por la natural trabaçon que entre si tienen, y obligacion de socorrerse: qualquiera Religioso particular es miembro del cuerpo de la Religion, como tambien lo es el que sabe el secreto; luego deue mirar por su in-

indemnidad, porque *vnicuique mandauit Deus de proximo ſuo.* Lo qual ſe ha de entender con tal, que el ſecreto no ſe le aya dicho en la confeſsion Sacramental, porque lo que deſta manera ſabe el Confeſſor, no lo ſabe como hombre, ſino como miniſtro de Dios, como lo enſeña ſanto Tomas 2. 2. *quæſt.* 70. *art.* 1. *ad* 2. y en tal caſo mayor es el vinculo del Sacramento que el de qualquier otro precepto, aũque ſea el del mirar por el bien comun de toda la Republica, *ita D. Thom. locis citatis, & quodlib.* 1. *artic.* 15. y ſan Antonino 2. *p. tit.* 1. *c.* 19. §. 7. *in fine*, Armilla, *verb. accuſat. n.* 7.

2 Pero ſe deue notar, que no ſe dize ſaber vna coſa debaxo del ſello de la confeſsion (aunque muchos ſe aluzinan en eſto) quando ſe ſabe en forma, q̃ el que encomienda el ſecreto, afirma que lo dize en confeſsion, aunque ſea auiendo empeçado, ô dicho el *Confiteor Deo, &c.* y aunque ſe aya hincado de rodillas, y perſinadoſe; pero ſin animo de confeſſar ſus pecados, ni de recebir la abſolucion, ſino ſolo de reuelar el ſecreto con ſeguridad: aſsi lo tienen Cayetano 2. 2. *quæſt.* 70. *art.* 1. y Nauarro *in Summ. cap.* 18. *num.* 55. *& capit. Sacerdos de pœnit. diſt.* 6. *num.* 39. Vega 2. *part. Summ. cap.* 96. *caſ.* 3. y los demas comunmente: y aſsi eſte ſecreto en eſta forma encomendado, no tiene mas fuerça, que los demas que ſe encomiendã fuera de la confeſsion. Lo qual ſupueſto.

3 Sea la primera concluſion, ſi el ſecreto no cede en daño de alguna perſona, ſino que ſi ſe reuelaſſe cederia en el del que le encomendô, o aunque no ſe encomẽdaſſe, ſi cedieſſe el reuelarle en daño del miſmo tercero, o del miſmo que le ſabe, no eſtâ obligado el ſubdito a manifeſtarle, aunque el Prelado le ponga precepto de ſanta obediencia, o le obligue a ello con juramento, porque entonces podrâ con Anfibologia no reſponder â la mente del que le pregunta; y lo miſmo es quando el ſecreto ſe le encomendô en confiança, aunque no parezca que puede ceder en daño del que le encomendô, como el tal aya dicho q̃ tiene razones ocultas, por las quales le importa que eſtê en ſecreto lo encomendado: Aſsi lo tiene ſanto Tomas *quodlibet.* 1. *artic.* 15. *in corpore, &* 2. 2. *q.* 70. *art.* 1. *ad* 2. y alli Cayetano, Nauarro, *cap. inter verba, concl.* 6. *perfecta, num.* 43. *verſ. Quarto, & in Summ. cap.* 18. *num.* 60. Sylueſtro, *verb. teſtis, quæſt.* 8. *d.* 2. Azor *tom.* 3. *lib.* 3. *cap.* 31. *dub.* 5. Reginaldo, *lib.* 24. *num.* 110. Scoto *in* 4. *diſt.* 21. *quæſt.* 2. S. Antonino 2. *part. tit.* 1. *cap.* 19. §. 7. *in fine.* Y ſe prueua, porque por derecho natural deue vn hombre hazer con ſu proximo lo que êl quiere que haga el proximo con êl, como ſe dize: *Matthæi* 7. *Omnia quæcũque vultis, vt faciãt vobis homines, hæc facite illis:* qualquiera deſea que el ſecreto que encomendô a otro, o que el que el tal ſabe dêl, aunque no ſe le aya encomendado, no ſe publique; luego deue tambien no publicar el ſecreto que êl ſabe de ſu proximo, ô el que ſe le encomendô por êl. Y ſe confirma, porq̃ el guardar fidelidad es de derecho natural, y el precepto del Prelado es de derecho poſitiuo; luego no puede preualecer el precepto contra la fidelidad, porque el Prelado no puede mandar algo contra derecho natural, como enſeña ſanto Tomas 2. 2. *quæſt.* 70. *art.* 1. *ad* 3. Y finalmente ſe prueua, porque como enſeña la comun, el que daña al proximo en la hõra, ô fama grauemente, peca mortalmente contra juſticia, y eſtâ obligado â la reſtitucion: y en eſpecie deſte caſo lo enſeña Reginaldo *lib.* 24. *num.* 107. El que reuelaſſe el ſecreto encomendado, ô aunque no ſe le encomendaſſe, quando cede en graue daño de tercero, en la forma dicha, le daña grauemente en la honra, ô fama; luego peca mortalmente contra juſticia, y eſtâ obligado â la reſtitucion.

4 Sea la ſegunda concluſion, ſi el guardar el ſecreto no fueſſe de prouecho para alguno, ni el reuelarle de daño, en tal caſo el reuelarle, no ſeria mas q̃ pecado venial, aunque ſe huuieſſe aceptado con obligacion de guardar ſecreto: aſsi lo tienen Cayetano *vbi ſuprà*, y Nauarro *in Summ. cap.* 18. *numer.* 52. *verſ. Verùm eſt tamen*, y Azor *tom.* 3. *lib.* 13. *cap.* 31. *dub.* 1. Y ſe prueua, porque aqui no ſe haze daño notable al proximo; luego no es pecado mortal la reuelacion deſte ſecreto; y que ſea venial ſe prueua, porque reuelandole ſe haze contra la fidelidad deuida al que le encomendô el ſecreto; luego es pecado venial, el qual no eſtâ obligado el ſubdito a cometer por el precepto del Prelado, en que le manda reuelar el tal ſecreto, antes deue no reuelarle, no obſtante el dicho precepto, como ſe dixo arriba para no cometer pecado venial.

Queſtion II. ſelecta, ſobre el decimo capitulo de la Regla: ſi eſtâ obligado el ſubdito â obedecer al Prelado, que le manda reuelar el crimen oculto de ſu proximo.

1 HE querido tratar eſta dificultad para dar luz a muchos ſubditos ſimples, que por no ſaber como ſe han de portar en las viſitas de los Prelados, ſuelen cometer en ellas grandes yerros contra la fama, y buen nombre de los otros Religioſos. En la qual

2 Supongo lo primero, que de tres maneras puede el ſubdito dar noticia a ſu Prelado del delito, ô culpa de ſu proximo. La primera es paternalmẽte, ô como a padre, y es quando el ſubdito dâ noticia al Prelado para entre los dos ſolos, de algun delito, ô culpa de ſu hermano, con fin de que le haga la correccion, la qual, ô êl no pudo hazerſela, ô no tuuo eſperança de la enmienda, caſo que ſe la hizieſſe. La ſegunda manera, en que puede dezir la culpa de ſu hermano al Prelado, es juridicamente denunciando el delito al Superior, como a Iuez competente: y deſta manera no ſolo principalmente tiene atencion â la correccion del hermano, ſino tambien â la pena deuida por el delito para el bien publico, y eſcarmiento de los demas; y el que deſta manera denuncia, no eſtâ obligado a prouar el delito, ſino que baſta q̃ proponga el crimen, los teſtigos, y indicios que le prueuan, los quales ſino fueren ſuficientes para que quede conuencido en juizio, no le puede parar algun perjuizio. La tercera manera, es denunciando juridicamen-

mente, obligandoſe a prouar el crimen, que propiamente ſe llama acuſar al delinquente, y deſta ſuerte el acuſador preciſamente tiene intento de conſeguir el caſtigo del culpado para el bien publico, ſin atender à la enmienda del Reo, y ſino prouare, queda obligado à la pena del Talion, eſto es al miſmo caſtigo que ſe le deuia dar al acuſado, ſi ſe le prouara el delito: aſsi lo tienen comunmente los Doctores, y particularmente ſanto Tomas, Inocencio, Oſtienſe, Abad, Reymundo, Friburgo, Nauarro, Diaz, Salcedo, Angles, Soto, Syluestro, Angelo, Tabiena, Armila, Rodriguez, Azor, Leſio, Salon, Sayro, y otros muchos, y graues Doctores, a quiẽ cita y ſigue Peyririnis *tom. 1. de ſubdito, q. 1. c. 16. verſ. Pro hoc cap. & verſ. Noto 1. in fine.*

3 Supongo lo ſegundo, que de tres maneras ſe puede dezir, que vn pecado es oculto. La primera ſimpliciter, o ſimplemente, eſto es quando en ningũ modo ha llegado a noticia de muchos: y aſsi eſte pecado oculto ſolo haze daño al que le comete, y el q̃ le ſabe ſolo puede procurar la correccion del culpado en ſecreto, y en la forma que Chriſto Señor nueſtro inſtituyo el modo de la correccion, *Matthæi* 18. Y ſi el Prelado manda que el pecado que deſta manera es oculto, ſe le diga no puede, ni deue ſer obedecido, aunque lo mande por ſanta obediencia. La ſegunda manera, en que puede eſtar vn pecado oculto, es, quando no ſe ſabe el hecho, ô el pecado, ſino que ſolo por algunas ſoſpechas ſe ha venido en noticia dèl comunmente, y por tener muchos eſte conocimiento, viene auer eſcandalo, y ya el pecado no ſolo haze daño al que le comete, ſino a otros muchos por eſtar el delinquente con ellos infamado, y por tanto el Prelado deue hazer inquiſicion de la verdad del hecho, para que ceſſe el eſcandalo, ô por la pena del que pecô, ô por ſu legitima eſcuſa, y por eſto en tal caſo puede mandar el Prelado al que ſabe el crimen de ſu hermano, que lo manifieſte, y ſiendo preguntado juridicamente, deue obedecer. La tercera manera de pecados ocultos es, quando ſon tales q̃ ceden en daño del bien comun, y de los proximos, ô temporal, ô eſpiritual, como ſi vno ocultamente trataſſe de medios para entregar la Ciudad a los enemigos, ô ſi algun herege ocultamente fueſſe apartando a los hombres de la Fè, y el que deſta manera peca; luego ha de ſer denunciado, porque cõ ſu culpa haze daño a muchos.

4 Supongo lo tercero, acerca de las palabras q̃ algunos Prelados ſuelen vſar al principio de ſus viſitas, mandando comunmente a todos, o eſpecialmẽte a alguno en particular, con precepto de ſanta obediencia, y debaxo de penas, y cenſuras, que ſi ſaben algo digno de remedio, ô de correccion ſe lo reuelen, que eſte precepto ſiempre ſe ha de entender con el modo deuido, y en ſentido ſano, eſto es, ſaluo ſiempre el orden de la correccion fraterna, y auiendoſela hecho en ſecreto al delinquẽte, como manda Chriſto, primero a ſolas, y no auiendo enmienda, delante de vno, ô de dos teſtigos; y no enmendandoſe tampoco con eſta correccion, que ſe denuncie al Superior; porque ſi el Prelado contra eſte orden de la correccion, determinado del Saluador, en el Euangelio mandaſſe, que le reuelaſſen las culpas en la viſita, pecaria grauemente, y no deuia, ni podia ſer obedecido, ſegun aquello de los actos de los Apoſtoles, *cap.* 5. aſsi lo tiene ſanto Tomas 2. 2. *quæſt.* 33. *art.* 7. *ad* 5. y alli comunmente los Teologos.

5 Supongo lo quarto, porque en adelante muchas vezes ſe ha de hazer mencion, de que el Reo, o teſtigo puede ſer preguntado juridicamente, que aquel ſe dize juridicamente preguntado, quando cõcurren tres coſas en la pregunta, ſin qualquiera de las quales nunca lo podrà ſer. La primera, que el Iuez que le pregunta ſea competente. La ſegunda, que el delito eſte prouado plenaria, o alomenos ſemiplenariamente, eſto es, alomenos por vn teſtigo mayor de toda excepcion, ò por indicios equipolentes a èl, ò con infamia plenariamente prouada. Lo tercero, que eſta prouança le ſea notificada, para q̃ ſepa en que eſtado eſtà la cauſa, *ita Diuus Thom.* 2. 2. *quæſt.* 69. *art.* 1. 2. *corpore, Cayet. ibi Nauarro in Summ. cap.* 18. *num.* 57. *Salcedo ad practicam, Diaz cap.* 129. *verſ. Octauo, & nono, Reginaldus libr.* 24. *num.* 4. *verſ. Porrò, Valent. tom.* 3. *diſput.* 5. *quæſt.* 13. *un.* 1. 2. *verſ. Sed circa primam.* Lo qual ſupueſto.

6 Sea la primera cõcluſion, todos eſtamos obligados por derecho diuino à la correccion fraterna debaxo de pecado mortal: aſsi lo enſeña ſanto Tomas 2. 2. *quæſt.* 33. *art.* 2. y alli Cayetano, y comunmente todos los Teologos, y todos los Canoniſtas en el *cap. nouit de iudicijs*, y ſe prueua del *cap.* 18. de ſan Mateo, adonde lo manda Chriſto, y dà la forma y orden de la fraternal correccion, diziendo: *Si peccauerit in te frater tuus vade, & corrige eum inter te, & ipſum ſolum, &c.* Y ſe confirma, porque el derecho natural manda, que los miembros de vn miſmo cuerpo ſe ſocorran vnos a otros, para que no perezcan; luego eſtamos obligados los hombres q̃ ſomos de vna miſma eſpecie, y que auemos ſido criados con vn miſmo fin, que es para ſeruir a Dios, y gozarle, de ayudarnos vnos a otros para el bien de nueſtras almas.

7 Pero para que obligue eſta correccion debaxo de pecado mortal, ſe requieren quatro coſas, como ſe coligen de Nauarro *in Summ. cap.* 24. *numer.* 12. y de Gratis 1. *part. deciſionum lib.* 2. *cap.* 69. *nu.* 2. y de ſanto Tomas *vbi ſuprà.* La primera, que el pecado de que ſe haze la correccion ſea pecado mortal, ò venial, que proximamente induzga a mortal. La ſegunda, que aya eſperança de la enmienda. La tercera, que aya oportunidad, no ſolo de la perſona, ò porque es mas prudente, ò porque le tiene mayores obligaciones el pecador, o porque le aprouechara mas conſiderada la condicion del culpado, la amiſtad, ò parenteſco, &c. ſino tanbien la del tiempo, y del lugar. La quarta, que ſe haga quando fuere poſſible, con comodidad del que corrige, y del corregido, eſto es ſin daño notable de ſu ſalud, honra y fama.

8 Sea la ſegunda concluſion, quando no ay eſperança de la enmienda, por via de la correccion frater-

terna, que ya ſe ha hecho, ſegun el orden que Chriſto dà en el Euangelio, ò que ſe auia de hazer ſi fuera de prouecho, ſi puede auer, ò ay eſperança de que ſe conſeguirà la enmienda, denunciando al culpado ante el Prelado como a Padre, para que como tal, y no como Iuez le amoneſte con alguna ſeueridad, tiene qualquiera que ſabe la culpa ſecreta obligacion de pecado mortal a hazer la dicha denunciacion al Superior, como a padre: aſsi lo tienen ſanto Tomas 2.2.*quæſt.* 33.*art.* 8.*ad* 4. Syluestro, *verb. correctio*, *quæſt.* 3.*num.* 4. Grafis 1.*part. deciſ. lib.* 2.*capit.* 69. *num.* 15. Sayro *in Claui Regia, lib.* 12.*cap.* 10.*num.* 7.*verſ. Primo quidem*, Rodriguez *tom.* 2.*quæſt. Regul. quæſt.* 6.*art.* 5. Spathario, *de modo corrigendi Regulares, tract.* 5.*num.* 9.*cap.* 1. Y ſe prueua, porque todos tienen obligacion de procurar la ſalud eſpiritual de ſu proximo en la mejor via y forma, que le fuere poſsible, ſalua ſiempre ſu honra y fama, eſte modo de denunciar al Prelado caritatiuo y piadoſo, como a padre las culpas del ſubdito para que ſe enmiende dellas es el mas acomodado, y a propoſito para procurar ſu bien eſpiritual, y enmienda de ſus culpas; luego tiene obligacion qualquiera a ponerle para que ſe conſiga.

9 Sea la tercera concluſion, quando los peçados ſon ſecretos, como de Luxuria, Gula, Auaricia, &c. y por hazer la denunciacion al Prelado como a padre no ſe eſpera correccion, ò enmienda en el denunciado, ſino que antes ſe puede temer que ſe empeore, y endurezca mas, no tiene obligacion el que ſabe la culpa a hazer la dicha denunciacion paterna: aſsi lo tienen ſanto Tomas 2.2.*quæſt.* 33.*art.* 6. Rodriguez *tom.* 2.*quæſt. Regul. art.* 5. y Peyrinis *tom.* 1.*de ſubdito, quæſt.* 1.*cap.* 16.*poſt dictum* 2. Los quales dos vltimos añaden, que en tal caſo ſolo le ha de hazer oracion por el tal pecador, para que Dios le aparte del camino de la perdicion, y le reduzga al camino de la verdad; y ſe prueua, porque en tal caſo el denunciar al tal al Prelado, como a padre fuera contra el fin de la correccion fraterna, que es la caridad, y la enmienda del hermano; luego no ſe ha de hazer.

10 Sea la quarta concluſion, ſi los pecados ocultos del proximo fueſſen en daño de tercero, ò de la Comunidad, aunque no ſe eſpere la enmienda de parte del culpado, ni ſe puedan prouar con algunos teſtigos, ſe deuen denunciar al Prelado como a padre, para que el miſmo Superior con prudencia ponga remedio en ellos, y ſe euite alomenos el daño de la Comunidad, o de la tercera perſona: aſsi lo enſeñan Angles 2.*part. quæſt. de correct. fratern. art.* 1.*difficultat.* 6.*pagin. mihi* 67. Salon 2.2.*quæſt.* 68.*art.* 1.*circ. ejuſ.* 2.*part.* 2.*concluſionis*, Peyrinis *tom.* 1.*de ſubdito, quæſt.* 1.*cap.* 16.*poſt dictum* 2. Pero aduierte bien el dicho Autor con ſanto Tomas, Nauarro, y Grafis, que eſto ſe ha de hazer con gran cautela; de manera, que en eſte caſo ſolo ſe denuncie al Prelado aquello que es neceſſario para euitar el daño de la Comunidad, ò del tercero. Y ſe prueua la concluſion, porque la caridad bien ordenada, y derecho natural pide, que ſiempre ſe anteponga el derecho, y bien comun al particular, y que ſe procure la indemnidad del inocente, aunque ſea con daño del culpado para que no peligre el bien comun, ò la perſona del inocente.

11 Pero ſe deue notar, que quando el Prelado ha ſido auiſado en ſecreto, como a padre que no puede en tal caſo caſtigar al Reo, ni preguntarle juridicamente, ſino ſolamente podrà amoneſtarle, y exortarle a que viua mas cautamente, poniendole delante los inconuenientes, amenazandole ſi haze lo contrario. Y la razon es, porque el Prelado no puede proceder juridicamente, quando no tiene contra el Reo legitima prouança, infamia, ò indicios, y el Reo entonces, aunque ſe lo manden por ſanta obediencia; y ſo pena de deſcomunion, no eſtà obligado a confeſſar: aſsi lo tienen Angles *in floribus* 2.*part. quæſt. de correct. fratern. art.* 1.*difficult.* 7.*concl.* 1. y Peyrinis *tom.* 1.*de ſubdito, quæſt.* 1.*cap.* 16.*poſt dictum ſecundum.*

12 Sea la quinta concluſion, ſupueſto que alguno auiendo hecho la correccion fraterna, ò la denuncion al Prelado como a padre, no aya conſeguido la enmienda del hermano, ſi puede prouar el delito por teſtigos idoneos, eſtà obligado a denunciar juridicamente al culpado: aſsi lo tiene Nauarro *in cap. inter verb. concl.* 6.*perfecta, num.* 380. y en el *Manual. capit.* 17.*num.* 134. Angelo, *verb. denunciat. num.* 13. & *verb. excommunicatio.* 13.*nu.* 20. Grafis 1.*part. deciſ. lib.* 2.*cap.* 69.*num.* 15. Rodriguez *tom.* 2. *qq. Regul. quæſt.* 6.*artic.* 2. Reginaldo *in praxi lib.* 24. *num.* 50. Armilla, *verb. inquiſitio, numer.* 8. Sayro *in Claui Regia, lib.* 12.*cap.* 10.*nu.* 7. Y ſe prueua, porque aſsi lo manda Chriſto Señor nueſtro en el Euangelio, diziendo: *Si te autem non audierit adhibe tecũ vnum, aut duos teſtes, etſi eos non audierit dic Eccleſiæ.* Iten, porque qualquiera tiene obligaciõ de procurar la enmiẽda de ſu hermano por los medios mas idoneos para que ſe conſiga; luego, &c.

13 Sea la ſexta concluſion, ſi no puede prouar por teſtigos, ò alomenos por via mayor de toda excepcion el delito, no puede, ni deue denunciar al culpado el que ſabe la culpa, aunque ſe lo mande el Prelado con precepto de ſanta obediencia, y ſo pena de deſcomunion: aſsi lo tienen todos los Doctores alegados por la concluſion paſſada. Y ſe prueua, porque aſsi lo determina el derecho en el *cap. plerumque* 2. *quæſt.* 7. donde dize: *Plerumque boni viri ſuſtinent aliorum peccata, & tacent, quia ſæpè deſeruntur publicis inſtrumẽtis, quibus ea quæ ipſi ſciunt iudicibus probare non poſſunt.* Y ſe confirma, porque la tal denunciacion truxera conſigo error intolerable, y fuera de ningun efecto.

14 Sea la ſeptima concluſion, aunque el Superior mande por ſanta obediencia, y con deſcomuniõ que le denuncie, como a padre el delito de alguno, quien lo ſupiere, ſino le ha hecho la correccion primero a ſolas, y luego delante de vno, ò de dos teſtigos, no puede, ni deue denunciarle: aſsi lo tienen Reginaldo *in praxi*, y Peyrinis *tom.* 1.*de ſubdito, q.* 1. *cap.* 16.*poſt* 3.*dictum, §. recta tamen*, y otros. Y ſe prueua, porque el orden de la correccion es de de-

recho diuino, *Matthæi* 18. luego ningun Prelado puede ser obedecido contra èl, ni el subdito puede dexar de obseruarle.

15 Sea la octaua conclusion, el testigo, ô testigos, que el que haze la secreta correccion ha de lleuar consigo, lo han de ser, no solo de la correccion, sino del delito: assi lo tienen consiguientemente todos los Doctores que citamos en el capitulo passado por la primera conclusion; conuiene a saber santo Tomas, Cayetano, Nauarro, Syluestro, Azor, Reginaldo, Scoto, y san Antonino; y se prueua, porque el reuelar el pecado secreto del proximo a otro que no lo sabe, es contra justicia y caridad; luego no se podrà lleuar por testigo de la correccion secreta, al que no sabe la culpa, porque seria reuelarsela contra justicia, y caridad. Y se confirma, porque de lo contrario se seguiria, que la persona a quien se haze la correccion, se pudiesse querellar juridicamente del mismo que se la haze; diziendo, que le disfamaua y leuantaua testimonio, y lo podria prouar con los dos testigos delante de quien se le hizo la correccion; luego han de ser testigos, no solo de la correccion, sino del delito, para que si se querellare puedan prouar contra èl, y por la misma razon no se atreua a hazerlo.

16 Sea la nona conclusion, si el delito està enmendado, ô ay esperança prouable de la enmienda, no deue, ni puede el que le sabe denunciarle, aunque sea como a Padre, y aunque se lo mande el Superior con precepto formal de santa obediencia, y descomunion: assi lo enseñan Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. quæst. 6. artic. 2.* Angles *in floribus 2. part. quæst. de correct. fratern. art. 2. difficult. 6. propos. 1.* Vega *1. part. cap. 82. cas. 1. versic.* Lo primero, Nauarro *in Summ. cap. 25. num. 46.* Spathario *tract. 5. capit. 6. num. 3.* Y se prueua, porque la denunciacion tiene por fin y intento la correccion del hermano; luego si este se ha conseguido, ô està para conseguirse, no ay obligacion de denunciar, porque como dixo Christo: *Non est opus valentibus medico.*

17 Sea la 10. conclusion, aunque el pecado sea grauissimo, y en daño de la Comunidad, solo puede el que lo sabe hazer aquello que precisamente se requiere para su remedio, v.g. si basta vna general aduertencia hecha al Prelado, auisandole de que ay culpas contra el bien comun, no se puede hazer especial señalando las mismas culpas: y si basta la correccion secreta, a solas no se puede llamar testigos, y si la hecha delante de testigos basta, no se puede denũciar al Prelado, ni la persona, ni el delito en especial, aunque sea como a padre, y si basta la denunciacion, como a padre no se puede hazer la juridica; y si esta tambien basta, no se puede acusar al Reo: assi lo enseñan Nauarro *in Summ. cap. 18. num. 56.* Grafis *1. part. decis. lib. 2. cap. 69. num. 17.* Reginaldo *in praxi lib. 24. num. 55. y 58.* y Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 16. notabili 2. ante primum dictũ*, los quales lo sacaron de santo Tomas *quodlibet. 12. art. 13.* Y se prueua, porque siempre se ha de guardar la fama del proximo, quando se puede conseruar sin daño del bien comun, y sin detrimento de su alma, porque lo contrario seria contra caridad [illegible] cia; luego saluo el bien comun, y [illegible] ximo, no puede nadie ofenderle, ô q [illegible] ma.

18 Sea la 11. conclusion, nadie està obligado a denunciar lo que solo oyô de otro: assi lo enseñan Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. quæst. 6. art. 7.* Spathario *tract. 5. cap. 11. num. 1. 2. y 3.* Nauarro *in Sum. cap. 25. num. 46.* y Peyrinis *vbi supr. dict. 4.* Y se prueua, porque, ô aquel de quien se oyô es persona graue, y desta manera a èl le pertenece denunciar, y no manifestar el delito de su hermano; antes bien manifestandole se presume con fundamento de su liuiãdad, y por tanto no deue ser creido, ô la persona de quien se oyô es persona vil, ô de ninguna autoridad, y en tal caso tampoco se le deue creer, porque entõces se verifica lo que dize el Espiritusanto: *Qui cito credit leuis est corde.*

19 Pero si el Superior mandasse con precepto de santa obediencia, o descomunion que vno le diga, no solo lo que de cierto sabe acerca de las culpas del proximo, sino tambien lo que oyo en este caso; si el subdito lo oyô de persona graue, y prouablemente cree, que es verdad, y sabe que el Prelado pregunta con buena intencion, y sin odio del subdito, y que no darà mas credito a aquel dicho de lo que èl merece; està obligado a dezir lo que vio; pero si lo huuiesse oido de alguna persona, ô personas liuianas, ô de poca autoridad, ô quando pudiesse temer que el Prelado lo pregunta con odio, ô con siniestra intencion no està obligado a dezir, que lo ha oido, ni de quien: assi lo tienen Rodriguez, y Peyrinis vbi suprà.

20 Sea la 12. conclusion, si el pecado es publico tiene qualquiera obligacion a denunciarle: assi lo enseñan à fortiori, Nauarro, Angelo, Grafis, Rodriguez, Reginaldo, Armila, y Sayro, a quien citamos por la quinta conclusion en el *num. 12.* Y se prueua, porque qualquiera tiene obligacion a quitar el escãdalo de la Republica, y el daño comun de las almas, y a procurar el bien, y enmienda de la del culpado; luego qualquiera està obligado a denunciarle.

21 Sea la 13. conclusion, si el delito es publico, y en daño de la Comunidad tienen obligacion de justicia los Guardianes, y Presidentes, sino han podido castigarle, ni remediarle a denunciar al culpado: y siendo necessario acusarle; assi lo enseña Inocencio *in cap. nouit de iudicijs, num. 2.* Rodriguez *tom. 2. q. Regular. quæst. 6. artic. 2.* Spathario *tract. 5. cap. 7. num. 1. 2. y 3.* Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 16. post tertium dictum, §. si autem delicta.* Y se prueua, porque a los dichos por su oficio pertenece por obligacion de justicia euitar el daño de la Comunidad, y procurarle su bien; luego tienen obligacion de denunciar, ô acusar al delinquente, siendo necessario para esse mismo bien, y para euitar el daño comun.

22 Sea la 14. conclusion, si el delito es publico, està obligado qualquiera, sin q̃ preceda la correcion fraterna a denunciar al culpado, ô à acusarle: assi lo tiene santo Tomas *2. 2. quæst. 33. art. 7. in corpore*, Syluestro, Rosela, Pisanela, Armila, Ledesma, Ve-

ga, Rodriguez, y Reginaldo, a quien cita y ſigue Peyrinis *tom. 1. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 16. §. 2. dicto 1.* Y ſe prueua, porque quando el pecado es publico, no ſolo ſe ha de dar remedio al que pecó; lo qual ſe pretende por la correccion Euangelica, quãdo el pecado es ſecreto, ſino a todos aquellos a quiẽ eſcandalizo; luego ay obligacion de denunciarle, para que con el publico caſtigo ſe remedie el publico eſcandalo.

23 Sea la 15. concluſion, ſi el pecado es oculto, y es en daño de la Comunidad, ò de tercera perſona, y no ſe eſpera enmienda por la ſecreta correccion, ò por la denunciacion hecha al Prelado como a padre; luego ſe ha de denunciar juridicamente, auiendo teſtigos con quien ſe pueda prouar: aſsi lo tienen todos los Autores de la concluſion paſſada; y ſe prueua, porque ſiempre ſe ha de preferir el bien publico, y comun al particular, y la indemnidad del inocente à la del culpado; luego para que no ſe ſiga el daño comun, ò el del tercero, deue ſer denunciado el delinquente.

24 Dixe ſino ſe eſpera enmienda con la correccion fraterna y ſecreta, ò con la denunciacion hecha al Prelado como a padre, porque ſi ſe eſpera, no ſe puede denunciar al tal, y ſi ſe puede remediar el daño, o de la Comunidad, ò del particular, ſolo con la correccion ſecreta, y fraterna, no lo pueden denunciar al Prelado, ni aun como a padre: y ſi con denunciarle como a padre, baſta para euitar el daño de la Comunidad, o tercero, no le pueden denunciar como a Iuez al Prelado la culpa del delinquente, como lo diximos, y prouamos con graues Doctores en la concluſion 10. en el num. 17.

25 Sea la 16. concluſion, el Reo juridicamente preguntado, tiene obligacion de pecado mortal, à confeſſar ſus delitos, aunque ſean graues: aſsi lo enſeñan ſanto Tomas 2. 2. *quæſt. 69. articul. 1. & 2. in corpore*, Nauarro *de pœnitent. diſtinct. 1. §. non dico tibi, numer. 19. & in Summa, capit. 18. numer. 57.* Azor *3. part. libr. 13. cap. 25. dub. 13.* Syluestro, *verbo accuſatio, quæſt. 13.* Scoto *libr. 5. de iuſtitia, quæſt. 6. articul. 1. concluſ. 1.* Reginaldo *in praxi libr. 24. numer. 35.* Salzedo *ad practicam*, Diaz *capit. 129.* Y ſe prueua, porque el ſubdito eſtà obligado a obedecer a ſu Prelado en todas aquellas coſas, a que ſe eſtiende el derecho de la prelacia: y por el conſiguiente tiene obligacion a obedecer en qualquier juſto precepto, quando el Prelado le manda confeſſar al delinquente, a quien pregunta juridicamente, le manda juſtamente, porque eſte precepto ſe le impone para euitar el daño que padeciera la Comunidad, ſi ſe multiplicaran los malhechores, con la eſperança y confiança de la impunidad; luego eſtà obligado a obedecer; y ſe confirma, porque de otra manera ſe pudiera dar guerra, y opoſicion juſta de entrambas partes entre el Prelado, y el ſubdito: pues pudiera el Prelado juſtamente obligarle a dezir la verdad, y èl tambien juſtamente negarla.

26 Sea la 17. concluſion, quando el Reo recela la pena de muerte, de galeras, de priuacion de todos los bienes, ò alguna pena afrentoſa, ò de infamia, no eſtà obligado a confeſſar, aunque el Prelado, ò Iuez le pregunte juridicamente, como no eſtè prouado plenariamente el delito; y eſta concluſion es limitacion de la paſſada, y la tienen Iuan Valero *in differencys vtriuſque fori, verbo, reſtitutio, difficultate 49.* Villalobos *in Summ. tom. 2. tract. 16. difficultad 1. numer. 10.* Fray Ioſeph de Santa Maria *in tribun. Religioſ. tract. 4. capit. 14. numer. 5.* Philiucio *tom. 2. tract. 30. numer. 266.* Iuan Sãchez *in ſelectis, declar. 43. numer. 29. ſequentibus*, Portel *in dub. Regular. titul. correctio fratrum, verbo, Reus, numer. 43.* Peyrinis *tom. 1. de ſubdito, quæſtione 1. capit. 16. §. 1.* y la tienen por prouable, Leſio, Nauarra, Rodriguez, Salzedo, Diaz, Maldero, Sparpario, Reginaldo, a quien cita y ſigue Antonino Diana *2. part. tract. 1. miſcelanii, reſol. 20.* Y ſe prueua, porq la defenſa es de derecho natural, y cada vno le tiene, aun para matar a ſu agreſſor, *cum moderamine in culpatæ tutelæ*; luego à fortiori para defender ſu vida, ò honra podrà negar. Iten ſe prueua de la ley *4. ff. de teſtibus*, en la qual determina el derecho, que nadie puede ſer forçado a ateſtiguar contra ſus parientes cercanos, no ay parenteſco mas cercano, que vno de ſi miſmo; luego tampoco eſtà obligado a ateſtiguar cõtra ſi confeſſando el delito: y vltimamente porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, ò de infamia, ſino es que la grandeza del caſo lo pida; luego no obligarà tampoco el precepto humano, ni obſta el dezir, que ſe daria guerra de entrambas partes juſta, entre el ſubdito, y el Prelado, porque como dize Peſſanzio *diſput. vnica ad quæſt. 70.* No es inconueniente, ni abſurdo, que en tales caſos ſe dè guerra, ò contienda de entrambas partes juſta, como es licito al Iuez mandar al condenado a muerte, que no huyga de la carcel, y al miſmo Reo le es licito el huir, y al ſeñor el mandar a ſu eſclauo juſtamente que no huyga, y con todo eſſo al eſclauo le es licito el huir para ponerſe en libertad.

27 Sea la 18. concluſion, no eſtà obligado el Reo, aunque ſe lo manden con precepto de ſanta obediencia, y deſcomunion, a manifeſtar el delito ſecreto, o oculto: aſsi lo tiene ſanto Tomas 2. 2. *q. 69. art. 1.* y alli Cayet. *& q. 33. art. 7. ad 5.* Nauarro *de pœnitent. diſt. 1. §. non dico tibi, per totum, maxime, num. 25.* Rodriguez *tom. 2. quæſtionum Regular. quæſt. 5. artic. 4.* Salzedo *ad practicam*, Diaz *cap. 129.* Reginaldo *lib. 24. num. 41.* Y ſe prueua, porque aſsi lo determina el derecho en el *cap. ſi quis aliquando, §. non dico tibi de pœnitent. diſt. 1.* adonde ſe dize: *Non dico tibi, vt te prodas, & capit. erubeſcant, diſtinct. 32.* adonde ſe dize: *De manifeſtis quidem loquimur: ſecretorũ autem, & cognitor Deus, & iudex eſt.* Y ſe confirma, porque ſolo entonces eſtà obligado el Reo a confeſſar el delito, quando es preguntado juridicamente, para que vno lo ſea deue preceder por lo menos ſemiplena prouãça; luego mientras no la ay, no eſtà obligado a confeſſar.

28 Sea la 19. concluſion, ſi el delito es notorio, y el Autor es oculto, aunque ponga el Prelado pe-

pena de excomunion mayor, y precepto de ſanta obediencia, con que mande, que qualquiera que ſabe el Autor lo manifieſte, no eſtà obligado el Autor del delito a manifeſtarſe, ni por eſſo incurre en pena de excomunion, eſta concluſion es de todos los Doctores de la paſſada, y ſe prueua con las miſmas razones.

29 Sea la 20. concluſion, ſi el Autor del delito es totalmente oculto, y no eſtà infamado dèl, no puede el que lo ſabe manifeſtarle, aunque el Prelado lo mande por ſanta obediencia, y con pena de excomunion: aſsi lo tienen Pedro de Nauarra *lib. 2. de reſtit. cap. 4. num. 167. y 168.* Roſela, *verb. correctio, n. 4.* Sylueſtro, *verb. teſtis, quæſt. 8. dub. 1.* Reginaldo *li. 24. num. 47.* Y ſe prueua, porque no precediendo infamia, no tiene derecho el Prelado a mandar que le deſcubran el Reo; luego tampoco el ſubdito eſtà obligado a obedecer.

30 Sea la 21. concluſion, ſi alguno ſupo el delito de otro debaxo de ſecreto natural, porque ſe le comunicò, para que dieſſe conſejo, ò auxilio eſpiritual, ò corporal, no puede reuelar la culpa, aunque aya infamia, y ſemiplena prouança: y aunque el Prelado ſe lo mande por ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor, y haziendolo peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituir: aſsi lo tienen Pedro de Nauarra *loco citato, num. 222. y 223.* Sylueſtro, *verbo, teſtis, quæſt. 8. dub. 2.* Reginaldo *libr. 24. nu. 47.* Peyrinis *tom. 1. de ſubdit. quæſt. 1. cap. 16. §. 1. verſ. Adde quod ſi quis.* Y ſe prueua, porque aſsi lo determina el derecho en el *cap. antigonus de pactis.* Iten, porque el guardar la fidelidad prometida, es de derecho natural; luego ninguna ley, o precepto politico podrà obligar a quebrantarla: lo miſmo enſeñan Nauarro *in Summa capit. 25. numer. 46.* Leſio *lib. 2. de iuſtit. capit. 30. dub. 6. num. 45.* Spatario *tractatu 7. cap. 8. num. 2.* Azor *3. part. lib. 13. cap. 28. ſub dub. 2.* Valencia *tom. 3. diſp. 5. quæſt. 14. puncto primo.*

31 Sea la 22. concluſion, el teſtigo juridicamente preguntado, eſtà obligado de pecado mortal a dezir la verdad: aſsi lo enſeña ſanto Tomas *2. 2. quæſt. 70. articul. 1. in corpore*, a quien ſigue la comũ de los Doctores, Teologos, y Canoniſtas; y ſe prueua, porque quando el ſubdito es compelido con juſto precepto del Prelado, eſtà obligado a obedecer, quãdo es preguntado juridicamente, es juſto el precepto que ſe le impone, de que diga la verdad; luego eſtà obligado a obedecer. Iten, porque ocultando la verdad, impidiria la execucion de la juſticia.

32 Sea la 23. concluſion, el teſtigo no eſtà obligado a teſtificar, ni dezir la verdad contra el Reo, ſi el delinquente no eſtà infamado, ò el delito no eſtà prouado con ſemiplena prouança: aſsi lo tienen Sylueſtro, *verb. teſtis, quæſt. 8. dub. 1.* Leſio *vbi ſuprà, num. 47.* Valencia *loco citato, aſſertion. 2.* Spathario *vbi ſuprà num. 7.* Y ſe prueua, porque ſolo entonces eſtà obligado el teſtigo a dezir la verdad, quando es preguntado legitima y juridicamente, quando el delinquente no eſtà infamado, ni ay ſemiplena prouança contra èl, no es preguntado el teſtigo legitima y juridicamente; luego no eſtà obligado a teſtificar contra el delinquente.

33 Sea la 24. concluſion, quando el delito cede en daño comun de la Republica, ò de algun particular: y no ſe puede euitar el dicho daño, ò por correccion ſecreta y fraterna, ò por denunciacion ſecreta, al Prelado, como a Padre, ò por otro medio, que no reſultaſſe en infamia del delinquente, ſi el teſtigo es preguntado (aunque no ſea juridicamente) del Iuez competente, ò Prelado, deue dezir la verdad, y deſcubrir al Reo: aſsi lo tienen ſanto Tomas *2. 2. quæſt. 70. articul. 1. in corpore*, Nauarro *in Summa capit. 15. numer. 17. & cap. 25. numer. 47.* Valencia *tom. 3. diſput. 5. quæſt. 14. puncto 1. aſſertione 3.* Azor *3. part. libr. 13. capit. 27. dub. 4.* Vega *2. part. Summæ, capit. 115. caſu 8.* Spatnario *tractat. 7. capit. 7. numer. 3. & 4.* Y ſe prueua, porque en eſte caſo ſe deue ſiempre anteponer el daño comun, y el del inocente al daño particular, y del culpado; luego para que no ſe ſiga el daño comun, ni el del inocente, ſe deue ateſtiguar contra el culpado.

34 Dixe, ſi no ſe puede euitar el daño comun, ò el del tercero, por la correccion fraterna, denunciacion al Prelado, como a Padre, ò por otro camino: porque ſi ſe pudieſſe euitar con alguno de los dichos medios, ò con otro que no ceda en infamia del Reo, no puede ateſtiguar el que lo ſabe contra èl, ſino es juridicamente preguntado: aſsi lo enſeñan Nauarro *in Summ. cap. 18. numer. 56.* Grafis *1. part. deciſ. lib. 2. cap. 69. num. 17.* Reginaldo *in praxi lib. 24. num. 55. y 58.* Peyrinis *tom. 1. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 16. ante primum dictum*, y ſe colige de ſanto Tomas, *quodlibet. 12. articul. 13.* Y ſe prueua, porque en tal caſo ya ceſſa la cauſa del bien comun, y de la indemnidad del inocente; luego no puede el que ſabe el delito, no ſiendo legitima y juridicamente preguntado reuelarle. Prueuaſe la conſequencia, porque el hazerlo aſsi, ſeria quitar la fama al proximo, ſin juſta cauſa, y por el conſiguiente el q̃ lo hizieſſe pecaria mortalmente contra juſticia, y eſtaria obligado à la reſtitucion.

35 Sea la 25. concluſion, ſi el teſtigo razonablemente duda, ſi es preguntado legitimamente, ò no, particularmente ſiendolo de algun Prelado algo ſoſpechoſo, no eſtà obligado a teſtificar, maximè cõtra tercera perſona: aſsi lo tienen Soto *lib. 5. de iuſt. quæſt. 7. art. 1.* Spathario *tract. 7. cap. 9. nu. 1.* Azor *3. part. lib. 13. cap. 27. dub. 1.* Salzedo *ad practicã*, Diaz *cap. 129. pag. 9. verſ. Illud verò*, Reginaldo *li. 24. num. 46.* Y ſe prueua, porque en los caſos de duda ſiempre ſe ha de elegir la parte mas ſegura, la menos peligroſa, y aquella de que ſe puede ſeguir menor daño: en eſte caſo la mas ſegura, y menos peligroſa, es no ateſtiguar contra el Reo; luego eſſa ſe deue ſeguir. Lo qual ſe ha de entender, quando del dicho del teſtigo amenaza algun daño de conſideracion; pero no ſi fueſſe leue, ò ninguno. Y tambien quando por callar el teſtigo la verdad, no ſe ha de ſeguir el daño comun de la Republica.

36 Sea la 26. conclusion, en los casos en que es hecho encubrir la verdad en juizio, puede el testigo dezir que no la sabe (esto es, para dezirla segun derecho, o en juizio) no obstante qualquier juramento, precepto, o descomunion que se le imponga: assi lo enseñan santo Tomas 2.2. *quæst.69. art.1. in corpore*, Cayetano, *opusculo septimo decimo responsionum, resp.5.* Nauarro *in Manuali cap.18. num.61. y cap.12. num.9.* Azor 3. *part. lib.13. cap.25. dub.9.* Salzedo *ad practicam*, Diaz *cap.129. pag.9. vers. Idem que pari ratione*, Valencia *tom.3. disp.5. quæst.13. punct.2.* Lessio *lib.2. de iust. cap.30. dub.6. num.51.* Reginaldo *lib.24. num.48.* Y se prueua, porque quando vno injustamente es preguntado, es lo mismo que si no lo fuera de alguno, porque esta injusta pregunta, no obliga a cosa alguna a nadie, quando alguno no es preguntado de persona alguna, puede entender las palabras como el quisiere; luego en este caso podrà entenderlas como gustare, y vsar de anfibologia, y equiuocacion.

Question III. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: si es contra el bien publico de la Religion la simple fornicacion, y pecados de la carne: y si por el consiguiente se podra denunciar sin hazer la correccion.

1 PORque quando las culpas son contra el bien comun y publico de la Religion, puede el Iuez proceder por via de inquisicion contra el delinquente particular, aunque no estè prouada la infamia contra èl, y algunos afirman, que las culpas que son deste genero, se han de denunciar sin que preceda correccion fraterna; por esso importa mucho saber, si los pecados de la carne en las Religiones son contra el bien comun.

2 En esta dificultad, la primera sentencia es de Miranda *in ordine iudiciario, tom.1. quæst.11. artic.2. conc.2.* de Aldrete *de Relig. discip. tuenda. lib.1. cap.5. §.4. nu.29.* Iosepin de santa Maria *in trib. Religios. tract.2. cap.3. §.2.* y de otros, los quales dizen, que los tales pecados son contra el bien publico de la Religion. Y se prueua, porque estas culpas siempre, o casi siempre ceden en grande infamia, y deshonra della; luego son contra el bien comun de la Religione.

3 La segunda sentencia es de Rodriguez *de ordine iudiciali, cap.3. num.5.* de Spathario *in praxi corrig. Regul. tract.3. cap.8. num.9.* y de otros, los quales tienen, que los pecados de la carne no son contra el bien comun de las Religiones. Y se prueua, porq̃ los dichos pecados solo ceden en daño, y deshonra del que los comete, y aunque talvez se publiquen entre los seglares, no puede perder la Religiõ para con los prudentes, q̃ no ignoran q̃ en qualquiera Congregaciõ por santa que sea, es fuerça que aya alguno malo: y para cõ los imprudentes no solo pierde la Religion por essas culpas, sino por qualquiera que vean en el Religioso, y no por esso ha dicho nadie, que todas las culpas de los Religiosos son contra el bien comun; luego tampoco lo serà esta.

4 La tercera sentencia es de Valero *in differ. vtriusque fori, verb. inquisit. dif. r.1. n.6.* y de Fray Tomas de Iesus *lib. de visit. Regul. tract.1. c.12. n.6.* los quales enseñan, q̃ los pecados de fornicacion, quãdo se puede temer cõ fundamẽto, la publicaciõ ceden en daño comun de la Religion; pero q̃ quando el caso es tan secreto, y cometido con tal persona, q̃ verisimilmente se cree q̃ nunca se descubrirà, no es, ni se puede dezir pecado contra el bien comun: y estos Doctores dizen, q̃ assi se han de entẽder los Doctores de la primera sentencia; desuerte, q̃ se entiẽda q̃ hablan del pecado de la fornicacion, en caso q̃ se tema con fundamẽto la publicacion: y los de la segunda en forma q̃ se entiendan hablar deste pecado, quando ay fundamẽtos para no temer su publicaciõ. Esta sentẽcia sin duda es verdaderissima en todo, como se colige de las razones de los Autores d̃ las dos sentencias, estremas, y cõtrarias. Porq̃ los primeros se fundan en q̃ por la publicaciõ ceden estos pecados en desdoro de la Religion; luego llanamente sienten todos ellos, q̃ sino huuiesse q̃ temer su publicacion, no cederian en daño comũ de la Religion: y por el cõtrario los Doctores q̃ tienen la opuesta sentẽcia, por esso dizen q̃ el tal pecado no es contra el bien publico, porq̃ sienten, o q̃ no se ha de publicar, ò q̃ publicado, no es causa suficiente, para el desdoro y desõra de la Religion: y por tãto esta sentencia media entre las dos, como la mas verdadera, y en quien cõuienen los Doctores de las otras dos; se prueua, porque quando verisimilmẽte no se teme la publicaciõ, solo cede la culpa de la fornicaciõ, en daño y deshõra del mismo que la comete, y no en descredito de la Religion, ni daño de los demas Religiosos; luego en tal caso, no es esta culpa contra el bien publico, y comũ.

5 Pero deuese notar, q̃ aun estando en la primera sentencia, quãdo la fornicacion se cometiesse vna, ò dos vezes, como enseñan Pitigiano *in praxi criminal. Regular. c.11. in adnot. lit. A. in fin.* y con Diana 3. *p. tr.2. ref.69. §. notandũ est, fol. mihi 90.* no seria contra el bien comun y publico, porque de ordinario solo suele nacer el escandalo, y publicarse este delito por la continuacion.

6 Tambien se deue notar, q̃ aun estando tambiẽ en la primera sentencia, como enseñã los mismos Autores della, no se ha de dexar en este caso la correccion fraterna: y si con ella, ò con la denunciacion hecha al Prelado, como à padre, ò con otro qualquier medio, q̃ no ceda en daño y deshonra del delinquente se puede remediar el daño comun de la Religion, no ha de ser denunciado juridicamente el Reo, antes bien en este caso pecarà mortalmẽte, y estarà obligado a restitucion el q̃ denunciare, sin q̃ precedã los dichos medios: assi lo enseñan Nauarro *in Sum. c.18. n.56.* Grafis 1. *p. dec. s. lib.2. c.69. n.17.* Reginaldo *in praxi, lib.24. n.55. y 58.* Peyrinis *tom.1. de subdito, q.1. c.16. ante 1. dictũ*, y se colige de S. Tomas *quodl. ib.12. art.13.* y la razon es manifiesta, porq̃ si con qualquiera de los dichos medios, y sin denunciar juridicamente, se puede euitar el daño comun de la Religion, ya cessa la causa del bien comun; luego a titulo della, no se pueden dexar las cosas que de derecho diuino y natural se requiere, que se presupongan

gan antes de la denunciacion juridica: y dexandose, se cometerá pecado contra caridad y justicia.

Question IIII. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: si las constituciones generales obligan a executar en si la pena que imponen debaxo de pecado venial.

1 EN esta dificultad la primera sentencia es de S. Antonino 3.p.tit.16.§.13.y de Azor *tom.1. inst.mor. lib.5.c.2.in fin.* los quales tienen, q̃ aunq̃ las constituciones generales no obliguen a culpa alguna quando ellas mismas se declaran, y dizen, q̃ no es su intencion obligar a ella; pero que el q̃ las quebranta está obligado de pecado venial, a executar en si la pena, alomenos quãdo el Superior declara auer quebrantado el subdito la constitucion, y estar obligado à la pena. Esta sentencia se prueua, porque las mismas constituciones que dizen q̃ no quieren obligar a culpa alguna, expressamente declaran q̃ quierẽ obligar à la pena; luego obligã al subdito, alomenos de pecado venial a que la cumpla. Prueuase la cõsequẽcia, porq̃ la ley misma dize que obliga à la pena, esta obligaciõ solo puede ser de pecado mortal, ò venial, no se ha de dezir que es de mortal, porque la constitucion no lo declara con palabras suficientes, imponiendo precepto formal; luego alomenos obliga a pecado venial.

2 La segũda sentẽcia negatiua es de Cayet. 2.2. *q.186.art.9.ad 3.dubiũ* Armilla, *verb. Relig.n.13.* de Valencia *tom.3.disp.10.q.4.punct.5.* y de Sanchez *lib.6.in decalog.c.4.n.13.* Y se prueua, porq̃ las constituciones generales, generalmẽte hablando, dizen, q̃ no quierẽ obligar a alguna culpa; luego si obligaran debaxo de culpa venial a executar la pena que imponen obligaran tambien a alguna culpa, y se cõtradixeran à si mismas.

3 Al argumento de la contraria sentencia se responde, q̃ aunque las constituciones dizen, q̃ el q̃ las quebrantare quede obligado à la pena; se deue entẽder si el Prelado se la mandare executar: y assi dizẽ de futuro, q̃ sea obligado, esto es, que el Prelado le obligue, y por el consiguiente mientras el Prelado no lo hiziere, no aurá obligacion alguna.

Question V. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: si los Prelados particularmente Descalços, Capuchinos, ò Recoletos, pecan mortalmente consintiendo que se quebranten las constituciones, ò las costumbres santas de la Religion.

1 EN esta dificultad sea la conclusion, los Prelados que consienten en sus Comunidades malas costumbres de pecados veniales, como mormuraciones leues, parlerias, matracas, y las q̃ son contra las constituciones generales, como quebrãtar el silencio de ordinario, sobradas y frequentes salidas, quebrãtamiento de los ayunos, q̃ imponen las constituciones, faltas frequentes à la oracion, ò al coro (aunq̃ a los subditos no obliguen a pecado mortal, y muchas vezes, ni a venial) pecan mortalmente, y esta conclusion tienen expressamente Miranda *in ord.indic.q.8. art.8.* Soto *de secreto, mẽbro 2.concl.3.* Fr. Iuan Ximenez *c.4.n.35.* y otros graues Doctores; y se prueua, porq̃ al Prelado como a Pastor toca celar y mirar por razon de su oficio, con obligacion de justicia, q̃ el estado perfecto, è instituto de la Comunidad, no se cayga; ni venga a menos; luego peca mortalmẽte dexandole caer y relaxar; y se confirma, porq̃ aunq̃ las cosas de relaxacion q̃ se introduzen en si, sean leues miradas todas juntas en orden al bien comun de la Religion, son graues, porq̃ poco a poco la relaxan y destruyen; luego passando por ellas el Prelado peca mortalmente. Y se confirma, porque las omissiones se imputan a culpa al que tiene la obligacion, como enseñan comunmente los Teologos, al Prelado le corre la obligacion de mirar por el bien comun, y conseruacion de la perfeccion del instituto, y todas las culpas juntas de los particulares hazen vn agregado graue, aunq̃ ellas en si sean leues en orden a estragar la perfeccion del instituto, y la omission del remedio corre por cuenta del Prelado, porque èl tiene obligacion a remediarlas: y assi a èl se le imputa a culpa en materia graue; luego peca mortalmente.

2 Pero para dar doctrina conueniente en esta materia, y quitar los escrupulos que se pueden ofrecer, se ha de notar, que no qualquiera permission, ò dissimulacion de tales defectos, será pecado mortal en el Prelado, porq̃ muchas vezes el dissimular vna, ò otra vez el quebrantamiẽto de las constituciones, como del silencio, el faltar al coro, ò à la oracion, no solo no será pecado mortal en el Superior, sino acto de gran prudencia, y de virtud: y assi la Regla general sea, que quando no se llega a perder el respeto à la constitucion, ò à la buena costumbre, pecando los subditos con miedo, y respeto a ellas, y obrando cõtra las mismas, con conocimiento de q̃ se haze mal, y escondiendose del Prelado para quebrantarlas, aũque el Superior dissimule tales quebrantamientos, no pecará mortalmente, porque entonces es argumento de que se conserua la buena costumbre, y la ley y constitucion en su vigor, pues se quebranta con recelo, con miedo ya escondidas; pero quando la omission y permission del Prelado llega a tanto, que las constituciones, ò alguna dellas, ò de las buenas costumbres se quebrantan delante del Prelado, y consintiendolo èl, y sin miedo y recelo del castigo, teniendolo por tan licito los subditos, que no se recelan, ni se esconden para quebrantar la constitucion, ò la buena costumbre, peca mortalmente el Prelado, porque este desahogo de los subditos es argumento claro, que por la permission, culpa, y omissiõ del Prelado, ha llegado a perderse la buena costumbre, ò la obseruancia de la constitucion, la qual perdida es materia graue en orden al bien comun, y à la conseruacion de la perfeccion del estado Religioso; por lo qual deuen grauemente atender los Prelados; y velar con gran cuydado sobre la guarda de su instituto, y santas costumbres, y constituciones, como quien ha de dar rigurosissima cuenta a Dios del daño comun de la Religion. Y por tanto el estado de los Prelados es peligrosissimo para la saluacion, y la carga que hechan sobre si aceptando

las prelacias, como dize el sacro Concilio Tridentino, es digna de temer aun de los mismos Angeles: *Onus Angelicis humeris formidandum*; Dios les dè luz, y a mi perdon del tiempo que la he tenido sobre mi.

Question VI. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: si es licito a los Religiosos apelar de las sentencias, ò grauamenes de sus Prelados.

1 EN esta dificultad la razon de dudar es, porque el derecho en el *cap. ad nostram, cap. reprehensibilis, & capit. cum speciali de appellationib.* prohiben a los Regulares la apelacion de sus Prelados; luego en ningun caso les es licito apelar.

2 Sea la primera conclusion, el Religioso no puede apelar de las penitencias Regulares, y ordinarias de su Religion; esto es de las penas que por mortificacion se vsan dar en la Religion, y por los defectos ordinarios, segun su Regla y Constituciones, y que no se dan juridicamente, ò como penas juridicas, ni son afrentosas. Esta conclusion tienen Abad *in capit. cum speciali, numer. 3. & capit. ad nostram, numer. 1. & capit. reprehensibilis in fine, & capit. de Priore, numer. 2. de appellationib. Angelus, verb. appellatio. numer. 10. Tabiena eodem numer. 1. & Sy. uestr. titulo appellatio, quaestion. 7. numer. 9. Armilla, numer. 16. Rodriguez tomo 1. quaestionum Regularium, quaest. 29. articul. 2. Spatbario de modo corrigendi Regular. tractat. 10. part. 4. capit. 2. numer. 2. Glossa in capit. reprehensibilis de appellationib. verb. nec subiecti, Sanchez libr. 6. in praecept. decalogum, capit. 8. numer. 108.*

3 Y se prueua lo primero por los textos puestos en la razon de dudar, que hablan como enseñan los sobredichos Doctores, quando el Prelado dà alguna pena Regular, ò quando no excede el modo de la correccion: y en estos casos determinan, que los Regulares no puedan apelar; luego en ellos no puede el subdito Regular valerse de la apelacion.

4 Prueuase lo segundo, por la constitucion de Bonifacio Octauo, que refiere Confectio en el Compendio de los priuilegios de los Mendicantes, *pagin.* 18. que empieça: *Ad aumentum continuum*, la qual tambien refiere y trae Cherubino *tom.* 1. del Bulario en el folio 156. y por la de Iulio II. q refiere Pasarelo en el Cópédio de los priuilegios de los Minimos, fol. 102. y Confectio en el lugar citado, folio 101. que empieça: *Exposuisti nobis*, y por la de Sixto Quarto, que refieren Casarrubios en el *Compend. verb. Generalis, numer.* 11. y 12. y Rodriguez en el *tom.* 1. de las *quaest. Regular. quaest. 29. articul. 2.* y Spatario *vbi suprà.* Los quales Pontifices totalmente prohiben a los Regulares la apelacion de la correccion de sus Prelados, quando esta se haze segun la Regla, y Constituciones, y por el mismo caso es Regular, y no juridica, ni afrentosa.

5 Prueuase lo tercero por razon, porque la apelacion fue inuentada para quitar el injusto grauamen que padece el oprimido injustamente, el Religioso que es corregido cô correccion Regular, y no juridica, ni afrentosa, no padece injusto grauamen; luego no puede apelar della; y se confirma; porque los Religiosos, como enseñan comunmente los Doctores, han renunciado al derecho de su honra en estas materias leues, por el bien de la Religion, quando por la correccion no pierden notablemente el credito; luego aun en caso que el Prelado excediesse en algo la correccion, como esta fuesse Regular, y no afrentosa, no puede el Religioso apelar della.

6 Sea la segunda conclusion, los Religiosos no pueden apelar a los Tribunales seglares con ningun pretexto, ni reconuenir ante ellos a ninguno de sus Prelados, ni a otro qualquier Religioso, ni tampoco pueden apelar a qualquier Tribunal Eclesiastico fuera de los de sus Superiores: assi lo tienen Soto *libr. 5. de iustitia, quaest. 6. articul. 3.* Valencia *tom. 3. disput. 5. quaest. 13. punct. 3. in fine,* Sayro *in Claui Regia libr. 12. capit. 17. numer. 41.* Rodriguez *in Summ. de ordine iudiciali, capit. 13. numer. 5. conclus. 4.* Salon 2. 2. *quaest. 69. articul. 3. dub. 2.* Sanchez *libr. 6. in decalogum, capit. 8. numer. 18.* Y se prueua por las constituciones de Bonifacio Nono, que empieça: *Sacrae Religiones*, que refiere Confectio *in Compend. priuilegior. Mendicantium, in Bonifacio, fo. lo 21.* y por la de Leon Decimo, que empieça: *Romani Pontifices*, que refiere el mismo Confectio, *in Leone, folio 120.* y por la de Gregorio Decimotercio, que empieça: *Quoniam nostro*, que refiere el mismo, *in Gregor. folio 194.* por la de Clemente Octauo, que empieça tambien: *Quoniam nostro*, que refiere Cherubino *tom. 3.* del Bulario, *in appendice ad Clementem, constitut. 1.* Todos los quales Pontifices prohiben debaxo de excomunion mayor, tanto a los apelantes, como a los Iuezes a quien se apela la dicha apelacion; y se prueua por razon, porque en la dicha apelacion hazen grande agrauio los Religiosos a su misma Religion, y Prelados della; luego pecan mortalmente, y caen en la dicha excomunion.

7 Sea la tercera conclusion, los Religiosos pueden apelar de los injustos grauamenes y correcciones, y de los preceptos de santa obediencia, que les imponen sus Prelados, quando incluyen los dichos preceptos algun grauamen en la fama, honra, ò algun daño notable de la persona: assi lo tienen Inocencio *in capit. ad nostram de appellationibus, vbi Glossa verbo, minus, Abbas ibi numer. 1. & in capit. de Priori, numer. 3. de appellationibus, Nauarr. commentar. 3. de Regularibus, numer. 51. & commentar. 2. numer. 61. Rodriguez tom. 1. quaest. Regular. quaest. 29. articul. 2. Pasarelo in scholys, ex Auenionensi, numer. 16. Sayro in Claui Regia, libr. 12. capit. 17. numer. 38. Azor tom. 1. libr. 12. capit. 11. quaest. 8. Vega 1. part. capit. 19. casu 1. notab. 3. Spatbario de modo corrigendi Regularib.*

tract.

tractat. 3. *part.* 4. *capit.* 2. *numer.* 4. Sanchez *libr.* 6. *in decalogum, cap.* 8. *numer.* 102. el qual cita a otros muchos, y graues Doctores. Y se prueua de la constitucion de Bonifacio IX. que refiere Contectio en el Compendio de los priuilegios de los Mendigantes, *in Bonifacio constitut.* 1. *fol.* 21. *circa finem*, y de la de Leon Decimo, que refiere el mismo, *in Leone constitut.* 10. *fol.* 120. en el principio, la qual tambien refiere el Compendio de los Minimos, *fol.* 156. y por la de Gregorio Decimotercio, que trae el mismo Contectio *in Gregor. constitut.* 1. *fol.* 194. y por la de Clemente Octauo, que refiere Cherubino *tom.* 3. del Bulario, en el apendice, *ad Clementem*, en la *constitut.* 1. que empieça: *Quoniam nostro*, y por la de Sixto Quinto, declaratoria de su constitucion setenta y vno, que empieça: *Ad Romanum expectat Pontificem*, §. 21. que refiere Cherubino en el *tom.* 2. del Bulario, en Sixto Quinto, *fol* 458. Todos los quales Pontifices conceden la dicha apelacion, y recurso a los Regulares de los grauamenes que padecen, con tal que se haga ordenadamente por sus grados, del Guardian al Prouincial, deste al General, del General al Protector, deste à la sacra Congregacion, y deste al Sumo Pontifice, como en propios terminos lo determina la constitucion citada de Clemente Octauo, y lo mismo determino la sacra Congregacion de los Regulares, el año do mil y quinientos y ochenta y siete, como lo refieren Contectio, en el Compendio, *titul.* 7. *de appellatione*, nuestro Sorbo *in additione ad Cajarrubium, verb. appellare*, y la misma apelacion conceden nuestras constituciones generales, expressamente como se haga ordenadamente por sus grados, aunque exortan a los Religiosos, a que no vsen della. Y se confirma por el *capit. de Priori de appellatione*, adonde se manda castigar grauemente a vn Prior que no admitio la apelacion de su subdito.

8 Prueuase lo segundo, porque la apelacion es remedio que dà el derecho natural al agrauado; luego nadie le puede priuar dèl.

9 De lo dicho coligen Peyrinis *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *capit.* 12. *conclus.* 3. & 4. Nauarro *lib.* 2. *consil. tor. de appellationib. consil.* 5. *numer.* 6. & *libr.* 3. *de constitutionib. consil.* 9. *numer.* 11. y Rodriguez *tom.* 1. *quæstion. Regular. quæst.* 23. *articul.* 3. Vega *part.* 2. *capit.* 86. *casu* 42. que puede el subdito apelar de la obediencia de su General, quando contra su voluntad, y sin causa razonable, maximè no auiendole oido le transfiere de vna Prouincia a otra, quando dello se le sigue descredito, y deshonra, maximè si fuesse con titulo de mortificarle, ò con otro que le causasse descredito; lo qual prueuan, porque en este caso el subdito tiene derecho natural a conseruar su honor y reputacion, y el Prelado injustamente con la dicha translacion se la quita; luego no lo puede hazer, y el subdito tiene derecho a apelar. Vease Peyrinis en el dicho *capit.* 12. adonde trata la question doctamente, y à la larga, mas aunque esta doctrina sea verdadera, nunca se ha de creer que el Padre General muda a vn subdito haziendole agrauio (sino fuesse el caso muy conocido:) y assi en esta parte se ha de leer con mucha circunspeccion esta doctrina, y por la misma razon deuen obedecer los subditos, acordandose, (como dize nuestro Padre san Francisco) de lo que han prometido a Dios nuestro Señor de guardar.

10 Sea la quarta conclusion, solo pueden apelar los subditos de la sentencia difinitiua, y no de las interlocutorias, sino fuesse tal el daño y grauamen que se les siguiesse dellas, que no se pudiesse reparar por la apelacion de la difinitiua: assi lo enseñan Peyrinis *de subdito tom.* 1. *quæst.* 1. *capit.* 20. *post primum dictum*, §. *aduertendum tamen*, y Spathario *tractatu* 10. *part.* 4. *cap.* 1. *numer.* 2. Y se prueua, porque assi lo determinò Pio Quarto vniuersalmente por la constitucion que empieça: *De salute gregis Dominici*; la qual refiere Cherubino en el Bulario *tom.* 2. *in Pio IIII.* y lo ordenò tambien el Concilio Tridentino, en la *sesion* 13. *capit.* 1. *de reformatione*: y la razon porque la tal apelacion seria friuola y sin causa, pues el subdito apelando de la difinitiua, se podria reparar del grauamen; luego no puede apelar de la interlocutoria, y si lo hiziere no ha de ser oido.

11 Dixe, sino es que el grauamen no se pudiesse reparar por la apelacion de la difinitiua, como son aquellos grauamenes, que por el mismo caso que se los imponen a alguno, tienen luego su efecto, como la carcel, la descomunion, suspension, entredicho, ò el tormento de los quales es licito apelar, aunque se impongan por sentencia interlocutoria, como lo enseñan Nauarro *in rubrica de iudicijs, numer.* 83. y Naldo en la *Summ. verb. appellare, numer.* 2. Pero sino fuesse possible el apelar de la sentencia difinitiua, ò porque el Reo està conuencido, y ha apelado, ò porque el delito es notorio, como se determina en el *capit. cum speciali*, §. *porrò de appel.* en tal caso es licito apelar de los demas grauamenes q̃ se pudieran reparar por la apelaciõ de la difinitiua, si fuera possible, la qual apelaciõ se llama apelacion de la interlocutoria, como lo determina el Concilio Tridentino vbi suprà, con aquellas palabras: *Nisi grauamen huiusmodi per sententiam diffinitiuam reparari, vel ab ipsa diffinitiua appellari non possit.*

(:?:)

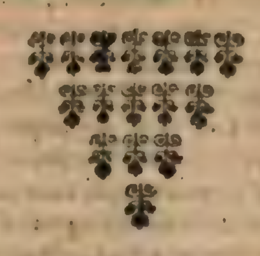

Sf 3 *Quest.*

Question VII. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: si quando el Religioso sin esperar obediencia de su Prelado recorre a su Superior para librarse del grauamen cae en pena de apostasia.

1 EN todo el Orden de los Menores, en el de los Minimos por las constituciones generales tienen pena de apostasia, los que recorren a su Superior saliendole del Conuento sin esperar la obediencia de su Prelado, y en nuestra Congregacion de los Capuchinos dispone la constitucion general, que si el Frayle tiene necessidad deste recurso, al Superior lo represente al Guardian para que le dè obediencia, y no queriendosela dar, y no quietandose el Religioso, deua el Padre Guardian juntar dos, ò tres Religiosos de los mas ancianos, à los quales represente la causa que tiene para ir a su Prelado, y juzgando que se le deue dar obediencia, que el Prelado estè obligado a darsela, y no dandosela, sea deuidamente castigado el Guardian del Padre Prouincial; pero sino se la dà, ò no quiere dezir la causa por ser ella tal, que no puede dezirla, que espere obediencia; y si se parte sin ella, sea castigado como apostata.

2 Acerca de la qual constitucion digo lo primero, que en este caso podrà el Frayle recusar para el juizio de la causa que tiene del recurso a su Superior al Religioso, o Religiosos que tuuiere por sospechosos de apassionados, el Prelado deue siendo la sospecha razonable excluirlos, y llamar otros para Iuezes: porque si en el juizio formal y juridico se deue admitir la recusacion justa por ser de derecho natural, como enseñan comunmente todos; luego à fortiori en este juizio de que se habla, se deue admitir, porque en el ay mas necessidad della, y los Iuezes a quien pertenece no tienen tanta autoridad, como la tiene el Prelado, y Iuez competente en el juizio legitimo, por quanto este la tiene por derecho comun, y Canonico, y por la legitima eleccion, y por la misma constitucion general, y los Iuezes en este caso solo la tienen por fuerça de la constitucion.

3 Digo lo segundo, si el caso fuesse tal que huuiesse peligro graue en la tardança, y no lo pudiesse descubrir a los Iuezes nombrados de la constitucion el Religioso, y el Prelado pidiendole licencia delante de dos, o mas testigos no se la quisiesse dar, si el Religioso se fuesse a buscar a su Prelado, sin ella no deue, ni puede ser castigado como apostata, no obstante la dicha constitucion, con tal que la causa sea suficiente y graue, y que lleue letras testimoniales de los mismos testigos en que hagan fee, de que pidio la licencia, y de que el Prelado se la negò, y para que se eche de ver, que puede suceder este caso, y para mas claridad de lo que se và diziendo, pondrè yo vno de que tuue noticia, y sucedio en esta manera. A vn Religioso Confessor de vn Conuento le vinieron a llamar para que confessasse a vn hombre que se estaua muriendo, este le descubriò que andaua por aquella tierra vn herege sembrando heregias, al qual èl hasta entonces no auia denunciado por ser su amigo, y le dio licencia para que no obstante el sigilo de la confession auisasse al Santo Oficio para que le prendiessen, y que esto fuesse con toda priessa, porque sino acudian presto se escaparia, y haria grande daño; pero le dixo, que no le daua licencia para mas, que para auisar al mismo Tribunal del Santo Oficio, sin que pudiesse dezirlo a nadie, por particulares daños que temia de su persona; este Confessor pidio licencia a su Prelado para ir a vn negocio graue que tenia en la Ciudad donde estaua el Tribunal del Santo Oficio, el Superior le pidio la causa que tenia para hazer ausencia de su Conuento sin licencia de su Superior, y èl dixo que no la podia dezir; con lo qual el Prelado no le quiso dar licencia, y juntando los Religiosos que manda la constitucion, juzgaron que no se la deuia dar; por lo qual se huuo de detener hasta que vino la obediencia, y acudiendo al Tribunal del Santo Oficio a dar el auiso, le dio vna graue reprehension, y faltò poco para que le castigassen, porque por la tardança, ò se fue el herege, ò alomenos se hizo muy dificultoso el hallarle, y escusandose el Religioso con que no le quisieron dar licencia, no le admitio la escusa el Tribunal, diziendole, que deuia venir se sin ella, y sin compañero. En este caso, y en otros semejantes, aunque no sean tan encarecidos, como sean tales, que sea la causa vrgente, graue, y tal, que no se pueda dezir, bien se puede el Religioso ir a buscar al Superior sin licencia, como la aya pedido delante de dos, o mas testigos al Prelado local, y lleuando certificacion, ò letras testimoniales dellos, sin que por esso pueda incurrir en pena de apostasia, no obstante la dicha constitucion, y lo mismo se ha de dezir quando injustamente es agrauado el subdito en cosa graue, como aya hecho las mismas diligencias, y vaya con los dichos resguardos; assi lo tienen Nauarro *commentar. 2. de Regularib. numer. 61. & comment. 3. numer. 51.* y Rodriguez *in Summa de ordine iudiciali, capit. 13. numer. 4.* Vega *1. part. Summæ, capit. 20. casu 1.* Sayro *in Claui Regia libr. 12. capit. 17. numer. 40.* Azor *tom. 1. libr. 12. capit. 11. quæst. 7.* Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. cap. 20. post primum dictum, §. ad primum.*

4 Y se prueua, porque assi lo determina el Papa Sixto Quinto en la Bula que empieça: *Ad Romanum expectat Pontificem*, dada en Roma à 21. de Octubre de 1588. en el año quarto de su Pontificado, en el §. 20. la qual trae Cherubino en el segundo tomo del Bulario en Sixto Quinto, fol. 458. adonde dize: *Quod si dicerent se ad Apostolicam Sedem confugere ob grauamina à suis Superioribus sibi illata: & ideò ab ipsis Superioribus licentiã, & litteras obtinere non potuisse non propterea vllo modo recipi valeãt, nisi fide dignorum testimonio de petita ab eis licentia, & per suos Superiores denegata constiterit*, y deroga qualesquier constituciones, assi de las Religiones, y sus costumbres y vsos, como las constituciones Apostolicas, y todo lo demas en contrario; luego no obstante la constitucion de nuestra, ò de otra Religion, si el Religioso que recorre al Superior pide la licen-

çia a ſu Prelado delãte de dos, ô mas teſtigos, y trae certificacion, y letras teſtimoniales dellos, de que la pidio, y ſe la denego, no puede ſer tenido, ni caſtigado por apoſtata. Prueuaſe la conſequencia, porque aunque el Papa ordena, que los que ſe fueron ſin licẽcia de ſus Prelados, ſean tratados como apoſtatas, y que no ſean admitidos aun quando dizen, que recorren a la Sede Apoſtolica por hallarſe agrauados, exceptua a los que la pidieron, y no ſe la dieron, ſi conſta eſto por teſtigos fidedignos, y deroga todas las conſtituciones de las Religiones, y las Apoſtolicas, en quanto determinan algo contra eſto; luego no obſtantes nueſtras conſtituciones, y las de qualquiera Religion, aunque eſten confirmadas por el Papa, no pueden eſtos tales ſer caſtigados.

5 Y ſe confirma, porque nadie puede ſer caſtigado por los actos virtuoſos, y que le obligan de derecho natural, y diuino: muchas vezes puede ſuceder que obligue eſte recurſo por derecho diuino, y natural, y que no pueda dezir el que recorre, ô ſe vâ ſin obediencia la cauſa como ſucedio en el caſo pueſto arriba; luego los tales no pueden ſer caſtigados, quãdo concurren tales circunſtancias. Dixe quando cõcurren tales circunſtancias, porque ſi las cauſas no fueſſen tales, o no fueſſen vrgentes, aunque fueſſen muy graues, y ſe fueſſe vno ſin obediencia, deue ſer caſtigado con la pena de la conſtitucion.

6 Y añaden a eſto Nauarro *comment. 3. de Regular. num. 51. au 4. in fine*, Sayro, y Peyrino vbi ſuprà, que ſi el ſubdito pidiendo licencia a ſu Prelado de ir al Superior, teme algun nueuo, y mayor grauamen, puede ſin pedir la licencia ir al Superior, porque nadie tiene obligacion de procurarſe a ſi otro mayor grauamen.

7 Ni obſta contra eſto el Concilio Tridentino, en la *ſeſ. 25. cap. 4. de Regular.* adonde dize: *Nec liceat Regularibus a ſuis Conuentibus recedere, etiam prætextu Superiores ſuos adeundi, niſi ab eiſdem miſſi, aut vocati fuerint*: Porque el Concilio habla de los que ſin cauſa graue y vrgente, y ſin eſtar agrauados con titulo de ir a ſus Superiores, ſe ſalen de ſus Conuentos con pretexto de que eſta cauſa ſola es ſuficiente; lo qual niega el Concilio, y declara lo contrario.

Queſtion VIII. ſelecta, ſobre el capitulo decimo de la Regla. Si las declaraciones de la ſacra Congregacion de los Eminentiſſimos Cardenales tienen fuerça de ley, alomenos en quanto tocan à la reformacion de las coſtumbres y diſciplina Regular.

1 EN eſta dificultad, la primera ſentẽcia afirma: Aſsi lo tienen Cochier, Zipeo, Leon, Belloquio, Rodriguez, Lazario, Miranda, Homobóno, y Garcias, a quien refiere y cita Antonino Diana en el 1. *tom. tractat. 10. reſol. 29.* Y ſe prueua, porque las dichas declaraciones ſon hechas por comiſsion del Sumo Pontifice, y de perſonas que tienen facultad del Supremo Principe de la Igleſia, como conſta de la Bula de Sixto Quinto, publicada el año de 1588. q̃ empieça: *Immenſa æterni Dei*, y ſe hallarà en la ſegunda parte del Bulario del Padre Fr. Manuel Rodriguez, y es la ſeptima en orden; luego las dichas declaraciones, no ſolo ſon prouables, y doctrinales, ſino autoritatiuas, y que tienen fuerça de obligar en entrambos fueros, como ſi fueſſen hechas y publicadas del Sumo Pontifice, no ſolo reſpeto de aquellas perſonas a cuya inſtancia ſe hazen, y en aquel caſo eſpecial, a que reſponde la ſacra Congregacion, ſino como leyes generales en todos los caſos ſemejantes: y ſe cõfirma, porque la miſma ſacra Cõgregacion parece auerlo determinado aſsi, eſcriuiẽdo y reſpondiendo a vna Abadeſa de Mecina cõ eſtas palabras: *Eadem ratio habenda eſt de his quæ ſcribuntur a Cardinalibus Sacræ Congregationis, ac ſi a Papa ſcripta eſſent*: Y aſsi el Sumo Pontifice luego dà Breue ſobre las dichas declaraciones, y el Auditor de la Camara letras monitorias para ſu execucion, y la ſacra Rota ſin alguna controuerſia las abraça, recibe, y obſerua.

2 La contraria ſentencia tienen Pedro de Ledeſma, Tomas Sanchez, Iuan Valero, Baſilio Ponce Serario, Bonacina, Vega, y la tiene por prouable Villalobos: a todos los quales cita y ſigue Antonino Diana en el dicho *tom. 1. tract. 10. reſol. 29.* Y ſe prueua eſta ſentencia, porque para que la ley obligue, es neceſſario que ſe promulgue; las dichas declaraciones de los Eminentiſsimos Cardenales no ſe promulgan; luego no obligan como leyes, ni vale dezir con Rodriguez *tom. 1. quæſt. Regular. quæſt. 11. art. 1. & 2.* que eſto procede en las leyes que hazen nueuo derecho; pero no en aquellas que declaran el antiguo, y que las declaraciones deſta calidad deſde el principio eſtan intrinſecamente en la ley, y cõ ella ſe promulgaron: porque a eſto ſe reſponde, que aunque al principio las declaraciones de la ley ſe publican juntamente con ellas, y deſde el miſmo principio eſtan intrinſecamente en la miſma ley, quãdo ſon manifieſtas y claras, y por el conſiguiente obligã ſin otra promulgacion; pero que con todo eſſo ſe ha de juzgar lo cõtrario, quando las declaraciones ſon de coſas muy dudoſas y obſcuras: porque en tal caſo ſon como nueuas leyes, y neceſsitan de nueua publicacion, y que por eſto aunque las dichas declaraciones ſon de gran peſo y autoridad, y jamas ſe aya de juzgar, ô tener contra ellas ſin algun firmiſsimo fundamento; pero que con todo eſſo no tienen fuerça de ley, ni es forçoſo el eſtar a ellas, y a ſu determinacion.

3 Para reſoluer eſta dificultad, referirè aqui las palabras de la Bula de Sixto Quinto, de que arriba hizimos mencion en el numero primero, en que dà autoridad a la ſacra Congregacion del Concilio, y ſon las ſiguientes: *Cum ad ſingularem Papæ authoritatem tantummodo ſpectet generalia Concilia indicere, confirmare, interpretari, & vbique locorum ſeruari, curare, ac præcipere; eorum quidem decretorum, quæ ad Fidei dogmata pertinent interpretationem nobis ipſis reſeruamus: Cardinalibus verò præfectis interpretationi, & executioni Concilij Tridentini, ſi quando in his quæ de morum reformatione, diſciplina ac moderatione, & Eccleſiaſticis iudicijs, aliiſque huiuſ-*

iusmodi statuta sunt, dubietas aut difficultas emerserit, interpretandi facultatem (nobis tamen consultis) impartimur; lo qual supuesto.

4 Sea la primera cóclusion, las declaraciones hechas de la sacra Congregacion, auiendo consultado al Sumo Pontifice, y siendo promulgadas y presentadas en forma autética, obligan en entrambos fueros, y tienen fuerça de ley. Esta conclusion à fortiori es de los Autores de la primera sentencia; y se prueua, porque estas declaraciones estan hechas con autoridad del Papa, y legitimamēte promulgadas, y en las cosas morales, lo mismo es hazer por otro, que por si mismo; luego estas declaraciones tienen fuerça de ley, y se juzgan hechas por el Supremo Principe de la Iglesia, que es el Papa.

5 Sea la segunda conclusion; las declaraciones de la sacra Congregacion, que no estan hechas con consulta del Sumo Pontifice (como de ordinario sucede, como lo enseña Salas *de legibus, tract.* 14. *disp.* 2. *sect.* 9. *& disput.* 21. *sect.* 12. pues solo en algun raro caso, y en las mas graues, y dudosas dificultades le consulta) no tienen fuerça de ley, ni obligan a seguirlas en entrambos fueros: Assi lo tienē los Doctores de la segunda sentencia: y se prueua, porque Sixto Quinto en la dicha Bula, solo les dà autoridad de declarar, auiendo consultado al Papa; luego no consultandole, no tendran fuerça de ley sus declaraciones. Iten, porque de essencia de la ley es la promulgacion; luego sino se promulgan no seran leyes, *ita etiam Salas vbi supr. disput.* 21. *Suarez citatus à Peyrinis tom.* 1. *de subdito, quaest.* 1. *cap.* 25. *in dub. incidētali, dict.* 2. *vbi & ipse tenet declarationes Cardinalium in consulto santissimo non esse leges*; mas yo en esta duda me remito en todo, y por todo a lo que la sacra Congregacion determinare, consultando al Sumo Pontifice.

Question IX. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla, de quantas maneras puede conocer el juez Regular en los delitos.

§. I.

1 NO es mi intencion en esta, ni en las questiones siguientes, tratar de proposito del modo de proceder, que han de tener los juezes Regulares en los delitos, ni de los actos judiciales, porque desto tratan muy a la larga muchos Doctores, que hā escrito libros enteros dellos, y para las tres Congregaciones de Padres Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, escriuierō en particular el Padre Fr. Luis de Miranda, el Padre Fray Martin de S. Ioseph, y nuestro Fray Zacarias Bouerio, en sus tratados, y libros, que intitularon del modo de proceder: y assi solo pretendo tratar algunas cosas particulares en que he visto algunas vezes embaraçados a algunos Prelados, y para venir a esto, es necessario tratar, y suponer algunas cosas comunes.

2 Viniendo pues al punto desta dificultad, digo que conforme à la comun de los Doctores, Teologos, y de los Canonistas en el *capit. qualiter, & quādo el segundo de accusat.* por tres modos puede proceder el Iuez Regular en los delitos, que son acusacion, denunciacion, è inquisicion, por modo de acusacion procede, quando ay actor que se ofrece aprouar, y se haze parte por el bien publico, por via de denunciacion, quando vno denuncio el crimen ante el Iuez, mas no se ofrece aprouarlo, ni se haze parte, porque en esto difiere el acusador del denunciador, porq aquel està obligado aprouar, y el denunador no. Por via de inquisicion procede el Iuez, quando procede de oficio, visitando para reformar las costumbres de los subditos, ò para hallar al delinquente quando consta del delito.

3 La denunciacion es en dos maneras, vna se haze al Superior, como a Padre, y pretende la enmienda del proximo; la qual se llama denunciacion Euangelica, y es quando el pecado es secreto, y se sabe por via de correcion fraterna, ò sea que aya testigos con que se prueue, ò que no los aya; y solo puede el Prelado corregirle en secreto, y no puede castigarle en publico, como lo enseñan comunmente los Doctores, y es cosa cierta, y llana: porque el fin de la correccion fraterna, solo es la enmienda del hermano, y assi no se deue castigar en publico, sino que se ha de ordenar todo para su enmienda. La otra denūciacion se haze al Superior, como a juez, y se ordena a castigar el delito por el bien comun, ò a impedir el mal: y esta se llama judicial, y solo difiere de la acusacion, en que el que denuncia no està obligado a prouar, ni se haze parte en la causa, aunque abre camino a la inquisicion juridica.

4 Y para mayor inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir, que ay tres maneras de inquisicion, q̄ son, general, especial, y mixta. La general es, quando se inquiere, si los subditos guardan sus obligaciones, y las leyes, y preceptos a que estan obligados, y si se cometen algunos delitos, y desta vsan los Prelados de las Religiones, y los Obispos muy de ordinario en las visitas. La especial es quando se inquiere de cierto crimen, ò cierta persona. La mixta es quando el delito es especial, ò la persona de suerte, que si el delito es especial, la inquisicion sea general, en quanto a las personas, ò al reues, si la inquisicion es contra determinada, y especial persona, sea general en quanto a los delitos: como quando se haze inquisicion de quien hizo tal hurto, ò de quien hirio tal hombre, ò si se haze inquisicion, si tal Prelado guardò las leyes y constituciones a que estaua obligado.

§. II.

De la inquisicion general.

5 PAra que el juez haga inquisicion general, no es necessario que aya infamia alguna, ni de la persona, ni del delito, como consta del Concilio Tridentino, *sess.* 8. *cap.* 8. *&* 20. *de reformat.* y del derecho *in cap. pernicios. sm. de officio Ordinary, & capit. Romana, §. sane de censibus, in sexto*, y alli comunmente los Doctores: y assi se dize en el dicho *cap. Romana*, hablando del Prelado: *Proposito verbo,*

Dei,

Dei, quærat de vita, & conuersatione ministrantium in Ecclesijs. Y se prueua lo dicho, porque en esta inquisicion general no se haze a nadie agrauio, porque de nadie se pregunta, ni inquiere en particular: y por otra parte, esta manera de inquisicion es muy necessaria en la Republica para limpiarla y purificarla de delitos; luego se puede hazer sin que preceda infamia alguna.

6 En la inquisicion general, el Prelado no deue tomar juramento à alguno, porque no se halle obligado el subdito simple y poco auisado a descubrir el crimẽ oculto de alguno: Assi lo determina la Glossa, y los Doctores en el dicho *cap. Romana, §. sanè de censibus, in sexto, ibi in verbo, coactione*: Pero si por la misma inquisicion general se descubriere alguno, que huuiere cometido algun delito, y estuuiere infamado dèl, por lo qual se aya de proceder a la inquisiciõ especial contra el tal delinquẽte, podrà el juez formando los cargos de lo que constare de la inquisicion general, proceder a la especial, y preguntar debaxo de juramento a los testigos, sino es que se le huuiesse denunciado el tal delito al mismo Prelado secretamente, como a padre, porque entonces totalmente se ha de abstener de la inquisiciõ especial, por que por la delacion fraterna no se puede valer para proceder juridicamente.

7 Pero deue guardarse grandemente el Prelado de no inquirir en la inquisicion general de alguna persona en particular, ni si cometio algun determinado delito, sino es que la culpa sea tan leue, que no se pueda deduzir a juizio, ni proceder por ella cõtra el delinquente juridicamente. Iten, deue tambien guardarse de no mandar al subdito, que le descubra como a juez el crimen oculto de alguno; porque si lo hiziesse, pecaria mortalmente por mandar vna cosa injusta y cõtra todo derecho; y el subdito obedeciendole cometeria tãbien pecado mortal: y la razon es clara, porque no auiendo infamia, es el delito oculto, y no tiene el juez poder para preguntar dèl juridicamente; luego si lo haze peca mortalmente: assi èl, como el que le obedece, porque entrambos cooperan a vna graue injusticia contra la fama del proximo.

8 De lo dicho se sigue, que quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, q̃ no estã infamados, como lo enseña S. Tomas 2.2. *quæst.* 69. *art.* 2. Cayetano, Aragon, y los demas Teologos, alli Soto *de secreto, membr.* 2. *quæst.* 2. Nauarro *cap. inter verba, conclus.* 6. *num.* 21. *& in rubric. de iudicijs, num.* 87. y consta del *cap. qualiter, & quando, el* 2. *de accusat.* La razon es clara, porque en este caso, no auiendo infamia, es el delito oculto, y no tiene el juez poder para sacar a luz los delitos ocultos, porque se siguirian de lo contrario grandes inconuenientes contra la Republica: y assi aunque en este caso le manden al subdito so pena de descomunion, ô debaxo de juramento, que diga, y declare lo que sabe, no tiene obligacion a ello, como consta del derecho en el dicho *cap. qualiter, & quando,* en aquellas palabras *exceptis ocultis criminibus*, y puede dezir que no lo sabe, retiniendo la condicion en el entendimiento; esto es, que no lo sabe, de suerte q̃ tenga obligaciõ a dezirlo: y si el juez Regular, y otro qualquiera vè, que le descubren algo secreto, tiene obligacion, pudiendolo hazer sin que se tenga sospecha dèl a no lo admitir, y dezirle que no le preguntan lo que es secreto: lo qual deuen mucho de aduertir todos los juezes, y en especial los Prelados de las Religiones, que obligan a sus subditos con censuras a que les digan todo lo que saben, y como ay muchos escrupulosos, piensan que estan obligados a descubrir algunas cosas, que no pueden, por lo qual si el Prelado pusiere censuras en la forma dicha, tendrà obligacion de instruir a los que menos saben, de que no es su intencion de obligar con las censuras, a que se descubran los casos ocultos: y si el delito es de tal manera secreto, que no se puede prouar, es contra justicia el dezirselo al Prelado, pues no lo puede castigar, y assi no se sigue de dezirselo mas, que infamar al proximo, saluo si fuesse necessario para la enmienda del delinquente, que entõces se le deue dezir como a padre, para que con caridad y prudencia lo remedie, y no como a juez: y tambien se deue dezir al Prelado el crimen oculto, quando importare para impedir algun daño notable del proximo temporal, ô espiritual: y por el consiguiente quando del pecado se ha de seguir escandalo, ô la peruersion, ô mal exemplo de otros, se puede reuelar al Prelado para que dè remedio, y en este caso se puede reuelar, no solo al juez, sino tambien al que le puede tocar el daño, como lo enseñan Soto *lib.* 5. *de iustit. quæst.* 7. *art.* 1. Nauarro *in Summ. cap.* 18. *num.* 31. como si alguno procurasse de secreto matar a otro, le puedo auisar que se guarde del tal, porque le quiere matar; porque en estos casos el derecho natural obliga a mirar mas por la indẽnidad del proximo, que por la fama del agressor, maximè si fuesse el daño en la vida, que es mayor bien que la fama del mismo agressor.

9 Tambien es de notar, que aunque el delito se pueda prouar con dos, ô tres testigos contestes, sino està el delinquente infamado dèl, no se puede reuelar al Prelado, como a juez, ô juridicamente, que es quando se procura el castigo del Reo, como se prueua claramente del *cap. qualiter, & quando, el* 2. *de accusationibus*, y lo enseñan comunmente los Canonistas alli, y lo mismo tiene la comun de los Telogos; mas quando se pretende solo la enmienda, ô euitar el daño, se le puede, y deue dezir al Superior, como a Padre: y quando se le dize al Superior alguna culpa del subdito, de que no està infamado, siempre se le entiende dicha, como a padre, si se le dize en secreto: Assi lo tienen comunmente los Doctores: y la razon de todo lo dicho es, porque en el primer caso, aunque aya dos, ô tres testigos del delito, el delinquente no està infamado; luego seria contra justicia infamarle, lo qual no se sigue quando se dize la culpa al Prelado, como a padre.

10 Deuen tambien aduertir los Prelados, que aunque en las visitas, quando solo se inquiere generalmente de las culpas y faltas para corregirlas

las con penitencias Regulares, y no juridicas ni judicialmente no ay obligacion, ni necessidad de escriuir, ni de que queden por escrito los cargos de los subditos; pero como enseñan nuestro Padre Fr. Zacarias Bouerio, *cap. 3. Directory fori iudicialis*, y Gislerio *cap. 16.* es muy conforme a razon, que el Prelado efectua su visita, assi para quitar toda sospecha de los animos de los subditos, como para que conste de lo que dizé, en caso que sea necessario passar de la inquisicion general a la especial, por auer depuesto alguno, ò algunos algun crimen de que el Reo està disfamado, y de que es necessario hazer inquisicion especial; y esto se puede hazer escriuiendo el Prelado lo que cada vno dize, y despues leyendoselo, y haziendoselo firmar.

11 Finalmente es mucho de notar, que en las inquisiciones generales, o visitas, han de ser llamados, y oidos todos, assi los de buena, como los de mala intencion, los infames, y sospechosos: y finalmente todos los que son de la familia, aunque sean inhabiles de testificar por derecho: porque como en esta general inquisicion no se tome a nadie juramento en forma de derecho, y el testigo no jurado no haga fè en juizio por la misma razon, por el dicho de los tales ninguno puede ser condenado, sino que solo por la dicha inquisicion general se le abre camino al juez para la inquisicion especial: en la qual los que estan exceptuados por derecho, no deuen ser admitidos para testificar. Y aunque en la dicha general inquisicion puede el Prelado mandar por santa obediencia, que se le manifiesté todos los excessos y culpas de los Religiosos, se deue entender con el grano de sal, que pide la materia; esto es, que las culpas leues, y aun graues, que solo se suelen castigar con culpas, y penitencias Regulares, y ordinarias, se le descubran llanamente sin alguna cautela, y con toda verdad; pero los delitos mas graues y grauissimos, que son ocultos, y de que no ay infamia, ni se pueden prouar con testigos suficientemente, se le denuncien solo como a Padre; pero las culpas que se pueden prouar, y de que ay infamia, se le denuncien como a juez, para que no se le quite la fama injustamente al proximo.

12 Tambien es cosa constante, que todas las vezes que el delito es de tal calidad, que se puede proceder contra èl por inquisicion especial, sin que preceda infamia, se puede tambien denunciar al Prelado en la inquisicion general, aunque sea secreto: porque en tal caso no se le haze agrauio alguno al Reo: porque *cui licet quod est plus licet vtique, quod est minus*; luego si se pudiera proceder legitimamente en los dichos casos contra el Reo con inquisicion especial, que es mas, se podrà proceder contra èl en la inquisicion general, q̃ es menos: estos casos son muchos, y quales sean se pondrà abaxo en el §. 4.

(?)

§. III.

De lo que deue preceder à la inquisicion especial, y de la misma inquisicion particular, y requisitos que se deuen guardar en ella.

13 Viniendo pues a la dicha inquisicion especial, digo, que antes de venir a ella seria biè que se valiessen los Prelados de dos medios, que pueden ser eficazes para el remedio de las culpas, y delinquentes, y son de la correcion paternal, y de la Canonica: de suerte, que auiendo precedido en los pecados ocultos, y de que no està infamado el Reo la primera, y la segunda correccion fraterna, y Euangelica, que son de derecho diuino, sino bastasse esto para la enmienda del culpado, ha de ser denunciado de la culpa ante el Prelado, como Padre; el qual le deue corregir paternalmente, amonestandole, que se aparte del pecado, y dandole alguna penitencia, que no sea vindicatiua, sino preseruatiua, y que le sirua de freno para la enmienda de sus excessos, sin venir al remedio mas aspero, que es el de la inquisicion, y correccion juridica, porque siempre se ha de procurar la salud del alma del proximo, con el menor daño, y dispendio que se pudiere de su fama y reputacion: y deste y del remedio siguiente vsan los Prelados santos, y caritatiuos antes de venir al vltimo, y mas aspero remedio de la denunciacion y inquisició especial y juridica: y bastando los dichos remedios, no se puede proceder al tercero, como lo enseñan comunmente los Doctores, particularmente S. Thomas 2. 2. *quæst. 33. art. 7. in corpore*, Nauarro *in Sũma, cap. 18. num. 56.* Grafis 1. *part. decisionum, lib. 2. cap. 69. num. 18.* Ledesma 2. *part. Summæ, tract. 4. cap. 4. conclus. 24. dub. 1. pag. mihi* 207. Vega 1. *part. cap. 71. cas. 42.* Toledo *in Summa lib. 4. cap. 5. num. 1.* Naldo *verbo, accusare, num. 1.* Siluestro *verbo, correctio, num. 5.* Rodriguez *tom. 2. quæstion. Regular. quæst. 7. art. 7.* Abad *in cap. dilectus de excessibus Prælat. nu. 4.* Farinacio *de testibus, quæst. 74. cap. 3. num. 123.* Y serà cosa muy acertada si pareciere que ha de ayudar a la enmienda del Reo, que el Prelado le haga esta correccion paternal delante de dos testigos de los que saben el delito, y lo fuerō para la segunda correccion fraterna, y Euangelica, ò delante del denunciador que hizo la denũcia al Prelado, como a Padre, y primero lo auia hecho la correccion, y de otro de los dichos testigos, pues auiédose guardado el orden Euangelico de la correcció fraterna, se ha de auer hecho la segunda correccion delante de vno, ò dos testigos: *Si autem te non audierit adhibe tecum vnum, aut duos testes. Matth. capit. 18.* Y este es medio aun mas suaue que la correcció Canonica, y que puede ser muy eficaz, y obligar mucho al delinquente para que se enmiende.

14 El segundo remedio que se ha de procurar poner antes de venir a la inquisicion y denunciacion especial contra el delinquente, es la denunciacion, y correccion Canonica. Y para que se entienda mejor su naturaleza, y essencia, explicarè mas exactamente las especies que ay de denunciacion, de que arriba

ba tratamos con breuedad en el §. 1. numero 3.

15 Digo pues que ay tres maneras de denunciacion, que abren camino a otras tres maneras que ay de correcion, como lo enſeñan comunmente los Canoniſtas en el *cap. nouit de iuditijs*, referidos de Azor *tom. 3. part. 3. lib. 13.* y Bonacina *tom. 2. disput. 10. quæſt. 2. punct. 5. num. 2.* Aſsi lo tiene Nauarro *in dict. cap. nouit, de iuditijs, tom. 4. notabil. 5. num. 1. 2. & 3.* y los demas en el dicho *cap. nouit.* que ſon la Euangelica, inſtituida por Chriſto Señor nueſtro, *Matth.* 18. que es la que mira preciſamente a la ſalud del alma, ibi: *Lucratus eris Fratrem tuum*, y ſe haze con los teſtigos que ſaben el delito preciſamente, y ſolo ſe le denuncia al Prelado como a Padre, como lo diximos en el n. 13. y auiendo precedido la correccion fraterna, conforme al orden del Euangelio.

16 La ſegunda es la Canonica, que ſe llama aſsi, por auer ſido introduzida por los Sagrados Canones, que tiene por fin, no el caſtigo publico del Reo, ſino la enmienda, y penitencia del miſmo culpado, y para remouerle de la ocaſion, miniſterio, y oficio en que ofende a Dios, ò impedirle el que pretende para eſte intento, ſin que ſe ponga por eſcrito la dicha delacion, como la difinio Nauarro ſobre el dicho *cap. nouit de judicijs, notabil. 5. num. 2. Denuntiatio Canonica eſt delatio criminis ad iudicem, ſine legitima inſcriptione ad pœnitentiam, vel reſtitutionem eius, quod crimen exigit, vel ad remotionem officij, quo crimina ceſſent.* Llamaſe delacion del crimen, porque en ſerlo conuiene con todas las demas denunciaciones. Conuiene a ſaber con la Euangelica y juridica, y es genero en eſta difinicion: dizeſe, ad iudicẽ para diferenciar la de la detraccion y murmuracion, que no ſuelen deſcubrir el crimen al juez, ò Prelado para fin honeſto, ſino para diſfamar al culpado: Dizeſe, *ſine legitima inſcriptione*, para diferenciarla de la delacion, ò acuſacion juridica, que ſe deue hazer ſiẽpre por eſcrito: lo qual no es neceſſario en la fraterna, ni Canonica, aunque entrambas ſe pueden hazer por eſcrito. Dizeſe, *ad pœnitentiam*, porque eſta denunciacion Canonica tiene alguna parte de la Euangelica, cuyo fin es la enmienda y penitencia del Reo. Y dizeſe, *vel reſtitutionem eius, quod crimen exigit*, porque eſta denunciacion tiene alguna partecilla de la juridica, en quanto tiene por oficio el procurar la reſtitució, q̃ pidiere la culpa, como ſi fueſſe d̃ hurto lo q̃ ſe hurtó, y ſi de detracció de la fama, &c. Dizeſe finalmẽte, *vel remotionẽ officij, quo crimina ceſſent*, por lo q̃ tiene de puramente Canonica, porque por la diſpoſicion de los ſagrados Canones ſe deue remouer del oficio al que le vſa con ofenſa de Dios, y quitarle de la ocaſion de la culpa, y de la ocupacion que ſe la ocaſiona: lo qual ſe entiende, no ſolo del oficio, ya obtenido, ſino del que ſe ha de obtener, ò pudiera obtener, quando del ſe le ha de ſeguir el que ofenda a Dios: y tambien tiene algo de juridica, porque ſe pueden, y deuen examinar teſtigos para prouar la culpa, ò la ocaſion en que eſtà della el que ha de ſer remouido del miniſterio, y oficio; ſi bien eſto ha de ſer demanera, que no ceda en manifieſta y publica infamia del Reo: porque entonces ya eſta pena no ſeria Canonica, ſino juridica. La tercera denunciació es la judicial, ò juridica, que tiene por fin el caſtigar cõ pena publica los delitos, ò la ſatisfació de algũ particular en lo que eſtà agrauiado. A eſtas tres denũciaciones correſponden otras tres correcciones: cõuiene a ſaber, la Euangelica, la Canonica, y la judicial; y dexando la primera, y la vltima, ſolo es mi intento aora tratar de la Canonica, que es el ſegundo remedio de que ſe han de valer los Prelados antes de venir a la juridica.

17 Si auiendole hecho la correccion fraterna, y paternal al Reo, no ſe enmẽdare, ſe ha de tratar de la correccion Canonica, para la qual no ay neceſsidad q̃ preceda infamia; porque deſpues que el Reo ha ſido corregido con las dos correcciones fraternas, que ordena el Euangelio, y deſpues con la que el Prelado le ha hecho como Padre, ſe pudiera proceder a la correccion juridica, ſin que preceda infamia en opinion de muchos, como huuieſſe teſtigos, ò indicios cõ que prouar, como lo enſeñan Soto *de ſecreto, memb. 2. quæſt. 6. concl. 1. dub. 1.* con S. Tomas *2. 2. quæſt. 67. art. 3.* Miranda *quæſt. 3. art. 2.* Bouerio *cap. 6. directorij fori iudicialis, §. decimus eſt*, Fray Martin de S. Ioſeph *cap. 2.* de la denunciacion fraterna, *num. 4. in epitome ordin. iudic. & cap. 5. nu. 16.* porque la rebeldia del Reo en eſte caſo haze oficio de acuſador: y porque Chriſto Señor nueſtro, *Matth.* 18. dize, que ſi hecha la primera correccion a ſolas, y la ſegunda delante de teſtigos, no ſe enmendare, que ſe diga a la Igleſia; eſto es a los Prelados, y juezes della, eſto es, primero como a Padres, y deſpues como a juezes, porque ſupone deſpues, que la Igleſia ſe ha valido de todas ſus armas y juriſdició, y que con todo eſſo queda incorregible; y aſsi dize, que de alli adelante le tengan como a Gentil: *Si autem Eccleſiam non audierit ſit tibi, ſicut ethnicus, & publicanus*: Aſsi lo enſeñan los Autores alegados, y que tambiẽ podrà en eſte caſo el Prelado mandar al denunciador Euangelico con precepto de ſanta obediencia, y deſcomunion latæ ſententiæ, que lo ſea judicial, y aurà obligacion de obedecerle, como lo enſeña el miſmo Fr. Martin de S. Ioſeph *dict. cap. 2. numer. 4.* citando *in caſu ſimili Innocentius in cap. qualiter, & quando 1. de accuſat. Abbas in cap. dilectus de exceſsibus Prælat. num. 4.* y la comun de los Iuriſtas; luego ſi auiendo teſtigos, ò indicios con que prouar, ſe pudiera ſin infamia proceder a la correccion juridica, ò judicial, en opinion deſtos Doctores, la qual tengo por verdadera en los pecados que *vergunt in damnum Reipublicæ, & Religionis*, y en eſſe caſo es comun, mucho mejor ſe podrà proceder à la Canonica: y ſi ſe le puede mandar, [concurriendo lo dicho, con precepto de ſanta obediencia, y deſcomunion al denunciador Euangelico, que denuncie juridicamente, à fortiori ſe le podrà mandar, que denuncie canonicamente, porque *cui licet, quod eſt plus licet vtique quod eſt minus in eodem genere*; luego ſi pudiera el Prelado proceder a la correccion juridica que es mas, ſin preceder infamia, à fortiori podrà proceder a la Canonica, que no es juridica, ſino eſpecie

cie

cie de correccion paterna, y que tiene por fin la enmienda del Reo.

18 Hecha la denunciacion Canonica, como dicho es, ò sin ella, procederà el Prelado a prouar el delito con los testigos que lo saben, y en estado prouado cō plena, ò semiplena prouança llamarà el Prelado delante de si al Reo, estando presentes tres, ò quatro testigos, y el Secretario, y en esto no ay que escrupulear, que sean vno, o dos mas a menos, porq̃ si el caso està en estado, que pudiera el Prelado hazerle publico con publicidad de derecho, efcriuiendo contra èl juridicamente en opinion prouable: y si el delito *vergitim damnun Reipublicæ, aut Religionis* en la opinion comun, mucho mejor podrà llamar quatro, o cinco testigos para hazerle la correccion Canonica delante dellos, y para que se auerguence mas, y se assegure mejor la enmiēda: y assi si el Prouincial haze la dicha correccion, serà bien que la haga delante de los Difinidores, y el Secretario: y si el Reo confessare humilmente su culpa, y prometiere la enmienda, lo escriuirà todo el Secretario, y lo firmaran el mismo Reo, y el Prelado, y los testigos: y si despues no se enmendare, esta correccion seruirà despues al juez para proceder a la correccion juridica, y le abrirà camino para ella sin mas infamia, ni denunciador, y el mismo Prelado le podrà mandar con precepto de santa obediencia, que no entre en tal, ò tal casa, ò que no hable con tal y tal persona, si a caso fuesse la culpa, v. g. de vn sospechoso consorcio, con apercibimiento, que si lo hiziere, procederà contra el juridicamente, y si la culpa fuesse de soborno, le podrà priuar de voz actiua, ò passiua, ò de entrambas si lo merece: y lo mismo se ha de dezir de otro qualquier delito, si conuiniere priuarle, para apartarle de la culpa, ò del escandalo que se teme, exortandole a que exterior y publicamente renuncie para que no quede disfamado, ò si fuere otro delito, para cuyo remedio es necessario que dexe algun oficio, ò ministerio, se le priuarà dèl, exortandole a q̃ para guardar su fama en lo publico se escuse dèl, y lo dexe alegando alguna causa extrinseca, que pueda deslūbrar, de que està priuado, porque este es el efeto principal de la Correccion Canonica.

19 Pero si el Reo negasse la culpa, y pidiesse tiēpo para purgarse della, se le ha de conceder termino para purgarse Canonicamente, la qual defensa se llama purgacion Canonica, y si passado el termino no se purgare, no obstante que este negatiuo, si el delito està prouado plenariamente, se le ha de imponer la dicha priuacion que se le auia dado, exortandole a q̃ se escuse en lo exterior, como dicho es, y sino quisiere sibi imputet el daño que se le siguiere; pero si no està prouado, sino semiplenariamēte, se le podrà poner precepto de santa obediencia para que no entre en tal, ò tal casa, ò para q̃ no trate con tal y tal persona, que le ocasionan el ofender a Dios, con apercibimiento, que se procederà juridicamēte contra èl: porque *quando agitur de peccato vitando* vn solo testigo mayor de toda excepcion, ò los indicios tales, que de suyo hazen semiplena prouança, valē por plenaria informacion, como cōsta del *cap. preterea* 12. *& cap. tua, & cap. iuuenis de sponsal. & cap. per tuas de probat. & gloss. fin. in cap. series de testib. & glos. verb. fama, in cap. ex litteris de iureiurando, Iason in leg. admonendi* 2. *lect. num.* 252. *ff. de iureiurando*, Cardoso *in praxi iudic. & aduocat. verbo, testis, numer.* 43. Mas en este caso no se le podrà imponer priuacion alguna del oficio, ò de la voz actiua, ò passiua; porque quando se trata del perjuizio de alguno, si èl no confiessa, no basta vn testigo solo para priuarle de sus derechos, y acciones legitimas, como lo enseñan todos: y aduiertase que ay purgacion Canonica de solo la infamia, y esta ya no està en vso, sino solo en el santo Oficio, y se hazia en caso que no estaua plenariamente prouado el delito, y el que se purgaua juraua a Dios, y a sus santos Euangelios, que no auia cometido aquel delito. Vease el *cap. quoties, §. porro de purg. Canon. cap. inter solicitudines eod. tit.*

20 Aqui se puede ofrecer vna duda, y es; que si el delito de que se ha hecho la correccion Canonica, se puede denunciar y proceder contra el delinquente juridicamente, assi por via de acusacion, ò denunciacion, como por via de inquisicion? Respōdo, que aunque el delito se aya corregido canonicamente, si el delinquente no se ha enmendado, y aunque se aya enmendado, se puede proceder contra èl por via juridica, por qualquiera de los dichos modos, empeçando de nueuo la tela del juizio: Assi lo tiene expressamente, y en propios terminos Nauarro *tom.* 4. 1. *cōment. in rubrica de iudicijs, num.* 95. *propè finē*, y lo enseñan comunmente los Doctores *in casu simili*, como lo dize Aretino *in cap. accusat. num.* 5. *de accusationibus*: y esto aunque aya hecho penitēcia por el delito, y lo mismo enseña Villalobos en su Colecta de comunes opiniones *in lit. A. post num.* 3. *Glos. in cap. gaudemus in Glos. fin. de diuortijs*: la qual siguen todos los Doctores, como lo dize Antonio Gomez *cap.* 1. *delictorum post num.* 40. Verdad es, que si se le huuiesse dado alguna priuacion en la correccion Canonica, que fuesse considerable, se le deue tomar en cuenta, quando se le dè la sentēcia juridica, porque no puede ser el Reo castigado dos vezes, como enseñan todos, y es de derecho diuino; mas no por esso obligarà a dexar el castigo y correccion juridica: Y la razon es, porque el de la correccion, aũque sea Canonica, y el juridico son diuersos fueros, y en el primero no se trata de castigar al Reo, sino de enmēdarle, y apartarle de las ocasiones, y ministerios que le ocasionan ofender a Dios, y en el segundo se trata de su castigo para el bien comun de la Republica, y escarmiento de los demas: y aunque estuuiesse muy enmēdado, y muy corregido, esso solo cede en beneficio de su alma, pero no en el de la Republica; la qual no ha perdido su derecho de castigarle para el bien comun, y publico exemplo, y escarmiento: y assi dixo Peyrinis de sentencia de Santo Tomas, Nauarro, Angles, Ledesma, Azor, Lesio, Angelo, Bonacina. Estas palabras, *tom.* 1. *de subd. to. q.* 1. *§.* 11. *Accusatio fit etiam de delictis iam transactis, & correctis*, y añade *§.* 4. estas que se siguen: *Si quis bona communitatis furatus fuerit ante multos annos, vel alienauerit, vel aliquod aliud malum ip-*

ſius præiudicium commiſſerit, poteſt à Prælato ex iudicis officio procedente, non ad partis alicuius inſtantiam puniri, ſi nunquam fuerit per iudicis ſententiam punitus, quamuismaxis ſit correctus, & emmendatus; & quamuismaxis fecerit pœnitentiam, neque contra hoc poteſt fieri aliquod ſtatutum: quia ſtatuta in damnum Communitatis non valent. Ad Communitatem intereſt multum, vt peccata contra ipſam perpetrata impunita non maneant, vt alij terreantur, ita docet Innocentius capit. ad noſtram, de appellationibus, numero vnico in fine, Rodriguez *tomo 2. quæſt. Regular. quæſt. 5. articul. 11. Spatarius tractat. 3. capit. 15. numer. 1.* Nauarro *capit. conſiderret, num. 127. de pœnitent. diſtin. 5.* Sylueſter *verbo, præcepto 2. quæſt. 2. & 3.* Azorius *3. part. lib. 1. capit. 20. quæſt. 5.* Diaz *in ſua practica, cap. 150. vbi* Saicedo. Pero con todo eſſo no es bien, que del delito emmendado, nadie denuncie juridicamente, ſino es que fueſſen los delitos *in damnum Reipublicæ, & Religionis*: y que aunque el delinquente eſtuuieſſe enmendado, con todo eſſo continueſſe el daño en la Republica, y para remediarle y atajarle, y para que los otros temieſſen, conuinieſſe denunciar al culpado: y en eſte caſo parece que hablan los Autores de arriba; conuiene à ſaber, quando perſeuera el daño comun.

Proſiguese eſte §. tercero, y ſe trata de la inquiſicion eſpecial, y requiſitos que ſe deuen guardar en ella.

21 LA inquiſicion eſpecial, es vna aueriguacion q̃ ſe haze del crimen cometido por cierta y determinada perſona, auiendo precedido la infamia en ella del miſmo crimen: aſsi ſe infiere del *cap. qualiter 1. & cap. cum oporteat, & cap. inquiſitionis, §. 3. & cap. qualiter 2. de accuſationibus, & cap. licet Heli de ſimonia, & cap. 1. & 2. eodem tit. lib. 6.* Lo qual ſupueſto.

22 Supongo tambien con S. Tomas *2. 2. q. 67. art. 3. ad 3.* y con la comun de los Canoniſtas, y Teologos, maxime con Nauarro *comment. in rubric. de iudicijs, num. 89.* que quatro perſonas ſe requieren ordinariamente en el juizio; conuiene a ſaber, juez acuſador, Reo, y teſtigos; y que eſtas perſonas han de ſer diſtinctas, de manera que ninguno puede ſer juez, y acuſador, porque eſto repugna a la eſſencia del orden judicial, y del miſmo juizio, *capit. forus de verborum ſignificatione*: verdad es, que el juizio puede ſer perfecto con ſolas tres perſonas, quãdo no ay neceſsidad de prouar lo que las partes pretenden; conuiene a ſaber, cõ juez, acuſador, ò Actor, y Reo: y aſsi communmẽte ſe llama de los Doctores, acto de tres perſonas, que contienden en juizio, *ex Gloſſa, verb. non exigat, in Clement. ſæpe, vbi Doctores de verborum ſignificatione, et communis in rubrica de iudicijs, & docet Maranta de ordine iudiciali 2. part. num. 1. lib. 3. ordina. titul. 20. in principio.* De ſuerte, que el juizio nunca ſe puede hazer ſin Actor, ò acuſador verdadero, ò fingido que llaman; de manera, que quando no ay acuſador haze ſus vezes ir coſa que le ſupla, como la infamia, ò otras que ſiruen de introduzir, y lleuar como por la mano al juez al miſmo juizio de la cauſa, porque ſiruen de acuſador virtual, o fingido. El oficio de Actor, ò acuſador, es acuſar, y pedir que el Reo ſea caſtigado para el bien publico, y eſte oficio puede hazer en la Religion qualquiera que no eſtè priuado de ſer acuſador, por derecho, o por ſentencia: el oficio del Reo es defenderſe de lo que el acuſador le impone: el del juez, es mediar entre ambos litigantes, dando la juſticia a quien la merece: porque como dixo Santo Tomas *dict. quæſt. 67. articul. 3.* El juez es vna ley animada, que determina lo que ſe deue hazer: *Iudex eſt interpres iuſtitiæ, vnde ſicut Philoſophus dicit: Homines ad iudicem confugiunt, ſicut ad quandam iuſtitiam animatam: Iuſtitia autem, ſicut ſupra dictum eſt, non eſt ad ſe ipſam, ſed ad alterum; & ideò oportet, quod iudex inter aliquos duos diiudicet, quod quidem fit, cum vnus eſt Actor, & alius eſt Reus, & ideò in criminalibus non poteſt aliquem iudicio condemnare iudex, niſi habeat accuſatorem, ſcilicet verum, vel fictum.*

23 En la inquiſicion eſpecial, propiamente hablãdo, ſe empieça el juizio, y eſta ſe puede empeçar por el juez, en dos maneras. La primera es, empeçãdo la de la general inquiſiciõ, que ha hecho de oficio en la viſita, quando en ella le denuncian al Prelado algun crimen de los graues, y de que ay coſtumbre en la Religion, de que ſe caſtiguen juridicamente. La ſegunda es, fuera de la viſita y general inquiſicion; y en quanto a la primera digo, que ſi la inquiſicion eſpecial ſe huuiere de empeçar de lo que los Religioſos han dicho en la viſita, es neceſſario q̃ aſsi el juez, como los ſubditos guarden algunas coſas. La primera es, que regularmente hablando, no ſe deue, ni ſe puede empeçar inquiſicion eſpecial, ſin que primero preceda infamia, ò indicios ſuficientes, legitimamẽte prouados, como lo enſeñan comunmente los Doctores, y lo determina el derecho en el *cap. qualiter, & quando 2. cap. cum oporteat, cap. inquiſitionis, de accuſationibus, cap. licet Heli de ſimonia, & cap. Deus omnipotens 2. quæſt. 1. Soto lib. 5. de iuſtit. & iure, quæſt. 6 artic. 5. concluſ. 5. Sylueſter, & Angelus, verbo, inquiſitio, Salon 2. 2. quæſt. 69. artic. 2. concl. 8. Aragon, & Bañez ibidem, Nauarro in Manuali, capit. 18. numer. 38. Valencia tomo 3. diſput. 5. quæſtion. 14. punct. 1.* Porque aunque la general inquiſicion ſe haga de oficio, como preparatiua del juizio; con todo eſſo preciſamente por ſi miſma, ſin eſtos adminiculos, no abre camino a la inquiſicion eſpecial, como lo notan Miranda *in ordine iudiciar. quæſt. 5. art. 9. in concluſ.* y Giſler. *de iudic. reg. cap. 16. nu. 79.* y nueſtro Fr. Zacarias Bouerio *in directorio fori iudic. cap. 4. §. hanc ſpecialem.* Lo ſegundo, que en eſta inquiſicion general, de la qual ſe viene a la eſpecial, deuen aduertir los ſubditos es, q̃ eſtan obligados a no deſcubrir al Prelado, quãdo generalmẽte inquiere en la viſita los pecados ocultos de los

otros de que no estan infamados. Y porque desto tengo tratado en el §. segundo, tratando de la inquisicion general, me remito a lo que alli dixe, saluo si quisieren denunciar al culpado judicialmente, pudiendo prouar el delito, porque entonces no es necessario que preceda infamia.

24 Verdad es, que Nauarro *in rubric. de iudicijs, num. 87.* Lelio *de inquisit. & iure, lib. 2. cap. 29. num. 15.* Bartulo *in Extrauaganti ad reprimendum, verbo, inquisitio.* Dueñas *reg. 298. limitat. 11.* Maranta *6. part. titul. de inquisit. numer. 3.* Farinacio *in praxi crimin. tomo 1. quæst. 9. numer. 19.* enseñan, que quando en la general inquisicion se reuela el Autor del delito, aunque sea con culpa del que le descubre, no auiendo precedido infamia, podrà el juez de oficio proceder contra el delinquente. Pero en este caso es bien que los juezes Religiosos, y santos miren por la fama y credito del Reo; no permitiendo, que le sea quitada injustamente, ni dando lugar à la culpa del que quiere reuelar el crimen oculto injustamente, assi por el bien del Reo, como dicho es, como porque el subdito no ofenda a Dios, ni quede con la carga de la restitucion de la fama de su proximo, que injustamente le quitàra, si se le permitiera.

25 La segunda manera por donde pueden los juezes proceder a la inquisicion especial, es fuera de la visita, y en este caso es cosa cierta è indubitable, que no pueden los dichos juezes hazer inquisicion especial contra alguno, sin que preceda primero el prouarle la infamia, y que aya clamorosa insinuacion, como lo determina el derecho principalmente si se huuiere de hazer la inquisicion especial contra el Prelado, porque entonces, fuera de la infamia se requiere forçosamente, que aya clamorosa insinuacion, assi del delito, como del delinquente; que muchas y diuersas vezes aya llegado la infamia a los oidos del Prelado, *ita in capite qualiter, & quando, capit. inquisitionis, de accusationibus,* Farinacio *quæstion. 9. numer. 1. & Raphael Cuman. conclus. 23. in principio.* Y es comun, porque fuera contra caridad y justicia, que el que està en la possession de su buena fama, fuesse priuado della, ay dos infamias, vna de hecho, y otra de derecho, y dellas tratamos en el capitulo quinto, sobre el segundo de la Regla, numero *9.* & *10.* y de la vna, ò de la otra, deue constar por lo menos con dos testigos contestes, y esta informacion se ha de poner en el processo antes de la inquisicion especial.

26 Y primero, y ante todas cosas es necessario, que antes que el Iuez haga inquisicion especial de la persona, le conste del cuerpo del delito, como consta del derecho en la ley primera, *§. item illud, ff. ad Sillan.* y lo sienten y enseñan comunmente los Doctores, Marsilio *in practic. crimin. §. principium in 4.* Iulio Claro *lib. 5. §. final. quæst. 4. versicul. Quando verò.* Farinacio *quæstion. 1. numer. 6.* Y es lo mismo que dezir, que le ha de constar al juez con certeza, que el delito sobre que haze la inquisicion realmente se ha cometido: y esto se deue prouar, ò con plenaria informacion, ò con indicios, y conjecturas bastantes y suficientes a conuencer lo mismo: porque como aya dos maneras de delitos, vna de los que consisten en obra permanente, y son aquellos de quien despues del hecho queda siempre vestigio, o señal, como son el incendio, la herida, y el homicidio, y el hurto con rompimiento de casa, ò puertas, y otros semejantes, y en estos deue constar del cuerpo del delito por vista de ojos; de suerte que antes que se haga inquisicion se vean con los ojos el cadauer del difunto, la herida, o el incendio, &c. como lo enseña el mismo Iulio Claro, *§. final. quæstione quarta in principio, versiculo, Quando verò.* La otra manera de delitos es, de los que consisten en accion que passa, y no dexa vestigio, porque es accion transeunte, y no permanente, como son la fornicacion, la injuria, el hurto sin quebrantamiento, y los semejantes; y en estos los indicios, y conjecturas bastan para que se pueda dezir, que consta del cuerpo del delito, quando no se puede hazer plenaria informacion, *ita Clarus vbi suprà, & Bouerius, Cap. 4. director. iud. §. Cum verò in fine.*

27 Y para que de raiz se sepa lo que es la infamia, y la clamorosa insinuacion, y como se distinguen, es de notar, que la infamia no es otra cosa, sino vna comun opinion, manifestada por la voz de algun mal, ò culpa, nacida de la sospecha, que todos tienen della, como lo enseña Bartulo *in lege de minore, §. tormenta, ff. de quæstionib.* Pero la clamorosa insinuacion es la misma infamia, muchas vezes repetida, y traìda a los oidos del Iuez, como lo enseñan nuestro Bouerio *in Director. capit. 5. §. Verùm*, y Fray Martin de san Ioseph en su epitome del orden judicial, *capit. 5.* De manera, que segun esto, la infamia, y la clamorosa insinuacion, no son cosas realmente distintas, sino vna misma cosa, como lo enseñan tambien Panormitano, y Soto *in relect. detegendo secreto, membr. 2. quæstione 6. dub. 3.*

28 Tambien se ha de notar, que para que la infamia sea legitima, y suficiente para proceder a la inquisicion especial, se requiere primeramente, que no tenga su origen de hombres mal intencionados, y de baxa suerte, sino de hombres virtuosos y honrados: porque la infamia que nace de hombres mal intencionados, y de mala vida, deue ser repelida, y no tenida por suficiente, ni legitima para inquirir con inquisicion especial, porque a estos no se les deue entera fè, assi por su mala vida, y liuiandad en hablar, como porque suelen ser enemigos de los buenos, aunque baste para abrir camino para la general: Tambien es necessario, que la infamia se prueue, alomenos con dos testigos que depongan, que assi lo oyeron publicamente, ò en la Ciudad, ò en el Conuento, ò Prouincia, y que assi se dize a cada passo, y comũmente, como lo enseñan comũmente los Doctores, maximè nuestro Bouerio *cap. 5. direct. §. 2.* y Fr. Martin de S. Ioseph *cap. 5.* del epitome, *n. 5.* Y es mucho de aduertir, q̃ se deue hazer juridica y ple-

plenaria informaciō de la infamia, aſsi del delito, como del delinquente, para que conſte que procede el juez, ſegun el orden de derecho, y ſin paſsiō: porque ſi quedàra a ſu aluedrio, el dezir q auia infamia, pudiera qualquiera juez proceder apaſsionadamente a ſu antojo contra los que quiſiera perſeguir: y pues el fundamento del juizio es la infamia, es juſto, y obligacion que conſte della judicialmente, como lo enſeñan comunmente los Doctores Canoniſtas, afirmādo, que no ſe deue creer al juez que dize, que precedio infamia, ſino conſtare de legitima informaciō, que la huuo, *ita Fulgoſ. conſ. 107. Decius conſ. 170. Annan. conſ. 59. Felinus in capit. qualiter & quando 2. de accuſationibus, Nauarr. in rubric. de iudicijs, numer. 91. Aretinus capit. 14. practic. crimin. Giſlerius de iudicio Regul. capit. 16. num. 92. & 93.*

29 Y ſi ſucedieſſe, que procediendo el juez a la informacion de la buena, ô mala fama del Reo, ſe prouaſſe por vna parte, que eſtà infamado del delito, y por otra, que tiene buena fama, deue preualecer la prueua de la buena fama; porque en eſte caſo queda el negocio dudoſo, y indubio, *ſemper quis præſumitur bonus*, como lo enſeña Botto *in pract. crim. titul. de fact. defenſ. num. 13.* Antes bien ſi el Reo prouaſſe en ſu defenſa, que por tres años continuos ha viuido honeſtamente, quedarà purgado de la infamia prouada contra èl, como lo dizen Iulio Claro *quæſt. 21. verſ. Primo, Salicet. in leg. ſi minorem, nu. 2. C. de in integrum reſtitut. min.* y nueſtro Bouerio *dict. cap. 5. directorij iud. §. quod ſi duæ famæ*, y lo tiene nueſtro Coriolano *de caſ. reſeruat. part. 2. caſ. 5. num. 10.* y conſta del derecho *in §. hinc autem nobis, verſ. Nam etſi iurium Authent. de Monach.* Pero ſi huuiere deſigualdad en las prueuas, aſsi en el tiempo, como en la veriſimilitud, en quanto al tiempo ſe ha de eſtar al primero; pero en quanto a la prouança a la mas veriſimil, aunque eſta cōſte del tiempo poſterior, como lo tiene Nauarro *conſ. 473. num. 20. & 21.* y Bouerio ibidem.

30 Pero porque comunmente ſe dize, que antes de la inquiſicion eſpecial, deuē preceder la infamia, y la clamoroſa inſinuacion, ſe deue ſaber ſi es neceſſario, que ſiempre que ſe haze inquiſicion eſpecial, han de preceder entrambas; ô ſi ſolo baſtarà que preceda la infamia? En eſta dificultad, la comun ſentencia es; que ſiempre que ſe haze inquiſicion eſpecial contra el Prelado, o contra el Colegio, ô Conuento deue preceder, no ſolo la infamia, ſino la clamoroſa inſinuacion: y aſsi lo enſeñan Giſlerio *de iudicio reg. cap. 16. num. 87. Farinacio quæſt. 9. numer. 1. Comman. conſil. 130. Bouerio vbi ſupra, Fr. Mart. de S. Joſeph. in epitome, cap. 5. num. 4.* Pero quando la inquiſicion eſpecial ſe haze contra el ſubdito, baſta que preceda la infamia ſin la clamoroſa inſinuacion, como lo dizen Iulio Claro *quæſtion. 6. verſic. Item quæro.* Soto *de tegendo ſecreto, membr. 2. quæſtion. 6. conc. dub. 3.* Y es comun y cō mucha razon, porque muy juſto es, que ſe mire mas por la fama y reputacion de las perſonas comunes, y conſtituidas en dignidad, que por la de las perſonas particulares, por quanto el deſcredito de aquellas lo es de toda la comunidad, y el de eſtotras, ſolo de ſi miſmas.

31 Pero quando dezimos, que es neceſſaria la infamia precedente para la inquiſicion eſpecial, no ſolo ſe ha de entender de la infamia del delito, ſino tambien del delinquente: porque aunque baſte que preceda la infamia del delito, para que el juez generalmente haga inquiſicion del Autor dèl, verbi gratia, inquiriendo y preguntando en general, ſi ſaben quien cometio aquel delito; pero no ſeria ſuficiente para que haga eſpecial inquiſicion contra alguna perſona determinada, ſino que ſiempre es forçoſo, que fuera de la infamia del delito, la aya tambien del delinquente, y que ſe prueue de antemano. Todo lo qual enſeñan comunmente los Doctores, maximè Villalobos *in Summa, tomo ſecundo, tractatu 24. difficultat. 7. numer. 2. Malderus tractatu 6. capit. primo, dub. 18. cum Valencia, Bañez, & alijs multis, Miranda quæſtion. 6. articul. 6. concluſ. 3. Valerus de different. vtriuſque fori, verbo, inquiſitio, numer. 9. Fr. Martinus de S. Ioſeph. capit. 5. epitomis iudic. num. 8. & Bouerius cap. 5. Directorij fori iud. §. Cum verò.*

32 Y ſe deue ſaber, que ſi el juez auiendo dexado la prueua de la infamia, procediere a la inquiſicion eſpecial, cō todo eſſo ſerà valido el proceſſo, y por el podrà ſer condenado el Reo, ſi eſtando preſente no reclama, ni ſe querella, o apela, como lo determina el derecho en el *capit. ſi is cui, vbi Gloſſa, verbo, reclamante, & Doctores communiter de accuſationibus, lib. 6. & Gloſſa final. in capit. 1. vbi Francus eodem titulo, & libro, Cardoſo verbo, teſtis, num. 32. in practic. iudic. & aduocat.* Pero ſi reclamare, ô apelare, ſerà el proceſſo ipſo iure nulo, y de ningun momento, *capit. licet, vbi Doctores de accuſat. & Abbas in capit. graue nimis, numer. 9. de Præbendis, Innocentius in capit. bona, de electione, Bartholus in lege final. numer. 2. ff. de quæſtion.* Y la razon es, porque ſi no reclama, es viſto querer renunciar el derecho que tiene a ſu fama; pero ſi reclama, es viſto querer defenderle, y como ſea gran injuſticia diſfamar a vno, que eſtà en poſſeſsion de ſu fama, y buen credito, deue ſer anulado por injuſto el proceſſo que ſe hizo ſin preceder infamia contra alguna determinada perſona.

§. IIII.

Si ſe requiere que ſiempre preceda infamia à la inquiſicion eſpecial, y de la inquiſicion mixta.

33 AVnque regularmente hablando, como diximos en el §. precedente, ſiempre ſe requiere que preceda infamia a la inquiſion eſpecial, porque ſino ſerà nulo el proceſſo, con todo eſſo ſe exceptuan deſta regla general algunos caſos.

El primero es, quando el Reo confieſſa el crimen ante el Iuez, y Notario, en juizio,

ó sea que haga la confession ex professo, ó solo que descubra la culpa incidentemente, ó porq es circunstancia del delito, ó porque es culpa distinta: Assi lo enseña Nauarro en la *rubric. de iudicijs, nu.* 86. Lessio *lib. 2. cap. 29. dub.* 15. y nuestro Bouerio *in Directorio fory manualis, cap. 6. §. excipiuntur tamen.* Porque lo que se descubre en el juizio, se juzga ser publico con publicidad de derecho: y assi no ay necessidad de que se prueue otra infamia. Dixe que esta confession la ha de hazer el Reo en el juizio, porque si la confession fuesse extrajudicial, aunque se hiziesse delante de algunos testigos, no seria suficiente para proceder contra el Reo por via de inquisicion especial, sin auerle prouado primero la infamia plenariamente, ni tampoco seria bastante la confession hecha delante del Prelado, fuera del juizio casual, o inaduertidamente, ó en alguna carta secreta que abrio el Prelado, ni la que se haze por fuerça de los tormentos, si despues se reuoca, porque todas estas confessiones no estan hechas en juizio legitimo, y por el consiguiente no se juzga ser publico el delito con publicidad de derecho, y se le hiziera conocido agrauio al Reo, procediendo contra èl especialmente sin estar infamado, como lo tienen Soto *de modo reg. & regula, reg. secret. membr.* 2. y Nauarro vbi supra a quien cita y sigue nuestro Bouerio, donde le alegamos primero.

34 El segundo caso es, quando el delito se cometio en el juizio, como quando el testigo depuso falsamente en èl, ó el acusador hizo la acusacion con calumnia, ó procedio con tergiuersacion: porque como estos delitos de su naturaleza, ó destruyen, ó impiden el juizio, hazen notable daño al bien publico: y assi por los indicios, ó por la vehemente sospecha, que contra ellos ay, se puede proceder contra los delinquentes, aunque no preceda infamia: Assi lo enseñan Nauarro en el lugar citado, Lesio *de iust. et iur. lib. 2. cap.* 29. y otros.

35 El tercero es en el crimen de la heregia, quãdo ay sospecha con graues indicios, porque entonces sin acusador verdadero, ni fingido, que supla las vezes de acusador, y sin que preceda infamia, se puede proceder por via de inquisicion especial, porque como este crimen sea la peste de la Republica, no pide para proceder cõtra èl con especial inquisicion, que preceda la infamia: y lo mismo se ha de dezir, quando se trata de euitar, ó de impedir los males y daños, principalmente de las almas, como lo tienẽ Nauarro *in rubrica de iudicijs, nu.* 41. y se colige del *capit. excommunicamus, §. adijcimus, de hæreticis, & leg. apost. C. de apostatis,* lo mismo tiene Lesio en el lugar citado, y la comun de los Doctores.

36 El quarto es en el crimen lesæ Maiestatis humanæ, ó traycion de la Republica, como tambien lo tiene la comun sentencia de todos.

37 El quinto es, quando se haze inquisicion de la muerte del señor cõtra sus esclauos, verbi gratia, si el señor se halla muerto, y se ignora el Autor del delito. Iten, quando ay vna vehemente sospecha de todo el pueblo, ó de todo vn Conuento, de que alguno ha cometido algun delito de que consta; porque en tal caso la vehemẽte sospecha de todo el pueblo, ó Conuẽto, suple las vezes de la infamia, como cõsta de la ley 1. *ff. ad Senatus consultum Silenũ,* y lo tienen Nauarro *rubric. de iudicijs, nu.* 95. Bouerio vbi suprà, y otros muchos que cita el mismo Nauarro ibidem. Pero como bien dize el Padre Fray Martin de san Ioseph en su epitome judicial, *cap. 5. num. 3. prop. finem,* en este caso no parece que ay distincion de la comun sospecha, y de la infamia, pues nũca en vna Comunidad entera se leuanta sospecha sin mucho fundamento, y tal, que haze comun opinion entre las personas cuerdas, y santas: y la infamia no es mas, que la dicha comun opinion que se tiene de q̃ vno ha cometido el delito entre las personas virtuosas, y cuerdas.

38 El sexto es, quando el delito es euidẽte y notorio, y que no se puede encubrir con alguna tergiuersacion, pretexto, ó escusa, como es el que se cometio por alguno delante de todo el pueblo, Conuẽto, ó Colegio, ó de la mayor parte dèl: porque en tal caso la euidẽcia del hecho se tiene por acusador, como consta del *capit. euidentia, extra de accusationibus, vbi communiter Doctores*; pero si el delito fuesse euidente, y se ignorasse el autor dèl, tiene Soto en el *lib. 5. de iust. & iur. q.* 6. que no se puede hazer inquisicion dèl; pero la contraria, como lo enseñamos en el §. precedente, en el nu. 21. con muchos Doctores: y la comun costumbre y practica de todo el mundo tiene, que en este caso el juez puede inquirir generalmente del Autor del delito; preguntãdo en general, si sabẽ quiẽ le cometio, y q̃ si se descubre el autor, puede especialmẽte proceder cõtra el.

39 Mas se deue notar, q̃ si vno fuesse cogido in fragãti delicto delãte de muchos, y cõ todo esso negasse la culpa, en tal caso podrà ser atormẽtado para q̃ la cõfiesse; pero no condenado por ella, sino huuiere dos, ó tres testigos contestes, q̃ depõgan q̃ èl la cometio, lo qual tiene la comũ opiniõ, a quiẽ refiere, y sigue Iulio Claro *q. 8.* y Aretino *in pract. c.* 25. de dõde se sigue, q̃ si el juez solo cogio al delinquẽte in fragãti delicto, o èl solo se le vio cometer, no podrà hazer especial inquisiciõ cõtra el Reo, sino es q̃ preceda la infamia, como lo dize el mismo Iulio Claro en la dicha *q. 8. vers. Sed pone,* por q̃ la ciẽcia del juez no puede suplir las vezes de testigo, por quãto siẽpre se deue proceder, segũ lo alegado y prouado: y porq̃ en ningũ caso puede el mismo ser juez, y testigo, como cõsta del *cap. multis* 11. *q.* 1. lo qual se siguiera, si la ciencia del juez bastara para la inquisicion especial.

40 El septimo caso es, quãdo interuiene denũciaciõ juridica, por q̃ entõces puede mui biẽ el juez proceder a la inquisiciõ especial; sin q̃ preceda infamia; porq̃ la denũciacion sucede en lugar de la acusaciõ, como lo dizen todos; pero deue el juez amonestar al denũciador, q̃ cũpla cõ su obligaciõ, si viere q̃ denũcia sin los deuidos requisitos.

41 El octauo caso es, quãdo alguno cõtra el ordẽ de derecho, y delante de muchos extrajudicialmẽte confiessa el delito, como lo enseñan Aretino *in practica criminali, capit.* 25. Incissa *tractatu, capit.*

9. *numer.* 5. y Bouerio *in Directorio, capit.* 6. §. *nonus quando*; lo qual ſe deue entender con tal, que la confeſsion hecha extrajudicialmente, ſe prueue alo menos con dos teſtigos conteſtes, y mayores de toda excepcion, que depongan de vna miſma, è indiuiſible confeſsion, porque eſta confeſsion extrajudicial ſucede en lugar de la infamia, y aſsi ſe deue prouar plenariamente como ella.

42 El nono caſo es, quando el delinquente ha ſido primero corregido en ſecreto fraternalmente, y deſpues ſegunda vez delante de vno, ò dos teſtigos, finalmente denunciado fraternalmente ante el Prelado, porque entonces ſi perſeuera en ſu rebeldia, eſta miſma ſucede en lugar de acuſacion, y ſin que preceda otra ninguna infamia, podrà el juez en eſte caſo proceder a la inquiſició eſpecial, como aya teſtigos, o indicios con que prouar, como lo enſeñan Soto *de ſecreto, membro* 2. *quæſt.* 6. *con.* 1. *dub.* 1. con Santo Tomas 2. 2. *q.* 67. *art.* 3. Miranda *quæſt.* 3. *art.* 2. Bouerio *cap.* 6. *Directory*, §. *decimus eſt*, Fray Martin de S. Ioſeph *cap.* 2. *num.* 4. *in epitome ordinis iudicialis*, & *cap.* 5. *n.* 16. y es comũ en los delitos, que ſon contra el bien comun de la Republica, ò Religion, & *vergunt in perniciem ipſarum*, ò quando ſe teme daño de tercero; mas no ſi el delito es perſonal, y q̃ ſolo cede en daño del alma del que le comete: porque en eſte caſo ſino ſe enmienda con las dos correcciones fraternas, ni con la denunciacion fraterna, ſiendo el pecado oculto, y no auiendo infamia, ſe ha de dexar a Dios, y encomendarle a èl, que conuierta al pecador, ſi bien es prouable eſta opinion, por ſer de hombres tan doctos, y por ſus fundamentos, que ſe pueden ver arriba en el num. 17.

43 El decimo caſo es, quando el Reo confeſsò judicialmente, y con juraméto el delito ante el juez incompetente: porque aunque es verdad que en eſte caſo, por ſer incompetente el juez no podrà ſer condenado el Reo por eſta confeſsion, como lo determina el derecho en el *cap. at ſi Clerici, de iudicijs*; pero como eſta confeſsion del Reo engendre vehemente preſumpcion del delito, ſuple las vezes de la infamia, y por el conſiguiente abre camino al juez competente para que pueda inquirir eſpecialmente contra èl, y ponerle a queſtion de tormento por eſte indicio, como lo enſeña nueſtro Bouerio *in Directorio cap.* 6. §. *vndecimus quando*.

44 El 11. es quando el crimen es contra la Republica, ò el delito es atroz, porque en eſtos caſos puede muy bien el juez ſin auer prouado la infamia, hazer inquiſicion contra el delinquente, como lo tiene Rodriguez *tom.* 2. *quæſt. Regul. q.* 5. *art.* 6. Nauarro, y comunmente todos los Doctores en el *cap. qualiter*, & *quando de accuſationibus*.

45 Y para que ſe conozca quales ſon los delitos atrozes y atrocisſimos, para cuya inquiſició eſpecial no es neceſſario que preceda infamia, digo que algunos Doctores enſeñan q̃ en eſto no ſe puede dar cierta regla, ſino que ſe ha de eſtar al arbitrio del juez: aſsi lo tienen Alciato *in cap. cum non ab homine poſt num.* 28. *de iudicijs*; el qual dize, q̃ eſta es comun opinion, como lo refiere Villalobos en ſu Colecta de comunes opiniones, *in lit. D. n.* 56. pero otros tienẽ, y mejor, q̃ la atrocidad del delito ſe ha de colegir de la calidad de la pena q̃ por el ſe impone, y q̃ tanto mas graue ſe deue juzgar el delito, quanto mas graue es la pena cõ q̃ la ley manda q̃ ſe caſtigue: aſsi lo tiene Bartulo en la ley *Leuia circa principiũ, ff. de accuſationibus*, y Socino *conſ.* 157. *nu.* 5. *lib.* 2. dize, q̃ eſta es la comu, y regular Teorica, y lo miſmo tiene Decio *conſ.* 65. por lo qual algunos graues Doctores ſiguiẽdo eſta regla tienẽ, q̃ todos los ſiguiẽtes ſon delitos atroces. Cõuiene a ſaber el de la rebeliõ, el crimen leſæ Maieſtatis, el del homicidio cometido de propoſito, ò en caſo penſado, q̃ dizẽ, el de la falſificació de la moneda, el del tercer homicidio, aunq̃ el delinquẽte no aya ſido caſtigado por los dos primeros, el de la herida dada a traició, cõ piſtola, ò otro inſtrumẽto ſemejante, aunq̃ no ſe ſiga la muerte del herido, el rapto de la donzella noble, aunq̃ no ſe ſiga la copula, el acto carnal cõ Monja, la Sodomia, el ſer ſalteador de caminos, la falſificacion del ſello del Principe, ò del Conſejo Real.

46 Pero a mi ſiẽpre me ha parecido mas verdadera la opiniõ de Iulio Claro *lib.* 5. *ſentẽtiarũ*, §. 1. *n.* 9. el qual diſtingue los delitos atrozes y atrocisſimos, en eſta manera; q̃ aquellos ſe deuẽ tener por atroces a quiẽ las leyes, ò ſagrados Canones ponẽ pena de muerte natural, ò de galeras perpetuas, ò perpetua carcel ſimplemẽte, y ſin añadir otra circunſtãcia, ò grauamẽ en la miſma pena de muerte, &c. pero q̃ aquellos ſe hã de tener por mas atrozes, ò atrocisſimos, por los quales la ley, ò el eſtatuto impone pena mas graue, q̃ la de ſimple muerte, en el miſmo genero de muerte; cõuiene a ſaber, quãdo mãda que los Reos por ciertos y determinados delitos ſeã encubados, ò quemados viuos, ò muertos, ò deſquartiçados, ò arraſtrados, como lo determinã las leyes, ò ſagrados Canones en los crimenes de la heregia, parricidio, aſſaſinio, ſalto de caminos, ſodomia, del incẽdiario, y del que falſifica la moneda; y el miſmo juizio ſe ha de hazer quãdo la ley añade otras calidades, fuera de la pena de muerte, como es quando eſtiende la pena a los hijos, como en el crimen leſæ Maieſtatis, y en los ſemejantes.

47 De todo lo qual ſe puede colegir, q̃ entre Religioſos aquellos ſe llamaràn crimines atrozes, q̃ en el derecho tienẽ pena de muerte ſimplemẽte ſin otro aditamẽto, y atrocisſimos aquellos q̃ tienen la miſma pena cõ mayor agrauació en las circũſtancias, como ſon el delito de la heregia, ſodomia, &c. y los ſemejantes; en los quales delitos ſi alguno los cometieſſe (lo qual Dios no permita) no ſeria neceſſario q̃ precedieſſe la infamia para inquirir eſpecialmẽte cõtra èl, aſsi en los delitos atrozes, como en los atrocisſimos.

48 Por delitos que cedẽ en daño comũ de la Republica, ò Religion, ſe entienden todos aquellos en que peligra el bien comun de la Religion, y de los quales ſe puede temer graue infamia y eſcandalo dẽtro, ò fuera d̃ la miſma Religió; eſto es, la ſuberſiõ y graue daño de las almas de los Religioſos, ò ſeglares, ò graue infamia de la miſma Religió para cõlos

seglares deste genero son, no solo los que entre los mismos seglares se juzgan por exceptuados, como son la heregia, crimen lesæ Maiestatis, traycion, sodomia, ratificacion de moneda, asesinio, y el crimen del incendiario, sino tambien otros de que se siguen los inconuenientes ya dichos en la Religion, como son el soborno, solicitacion torpe, fornicacion, &c. si bien estos vltimos, y los semejantes, como enseña nuestro Zacarias Bouerio, *capit.* 12. *Directory, per totum*, no se han de tener por exceptuados, sino quā do, o han causado, y causan escandalo, ô subuersion de las almas, ò quando aunque no se aya causado, està eminente y proximo para suceder, o si empeçasse ya a cundir el daño, y a causar contagio en los demas; el qual siente, que si alguna destas culpas se cometiesse por fragilidad humana, sin repetirse muchas vezes, ni causar contagio en los demas, ni estar proxima a la publicacion, y infamia de la Religion, no seria exceptuada, y assi no se podria proceder cō tra el delinquente sin auerle primero corregido fraternalmente, y sin que precediesse infamia: y lo mismo enseñan Miranda *in ordine iudiciali*, *quæst.* 11. *articul.* 2. Valero Cartuxano *de differentia inter vtrum forum, verbo, inquisitio, difficultad vltima*, Rodriguez *de ordine iudicia.* 1, *capit.* 3. *numer.* 6. Ximenez *in declaratione Regulæ, capit.* 10. *quæst.* 2. *conclusione* 3. *numer.* 17. Pero porque desta materia he tratado largamente en la question tercera selecta, sobre este decimo capitulo de la Regla, me remito a ella, adonde lo podra ver quien quisiere.

49 El duodecimo caso, quādo no se requiere que preceda infamia para la inquisicion especial, es quādo el crimen se cometio en el juizio delāte del juez estando otros presentes, v. g. si alguno hiziesse alguna graue injuria, o hiriesse a alguno delante del juez quando està en su Tribunal, y estando otros muchos presentes, porque entonces sin esperar acusacion, o denunciacion, y sin que precediesse mas infamia, podria proceder el juez a la inquisiciō especial; lo qual no podria hazer si se huuiesse cometido delante del juez solo, sin que primero prouasse la infamia, como lo enseñan Incisa en el tratado 3. *cap.* 8. Bouerio *capit.* 6. *Directorij*, §. *tertius decimus*.

50 El 13. caso es, quando incidentemente, y à caso en el juizio, fuera del principal crimen, ô por la confession del Reo, o por la deposicion de los testigos se descubre otro delito, o sea como circunstancia del delito principal, o disparato totalmente, y de otra especie, porque siempre que al juez le consta de algun delito judicialmente, no tiene necessidad de mas infamia para proceder, porque ya en este caso ay publicidad de derecho, como consta de la ley 2. §. *si publico, ff. de adult. & leg. qui deuitandi, C. de cons. obtur. caus. & lege pœna, C. si aduersus libert.* Y comunmente los Doctores sobre ellas, Nauarro *in rubrica de iudicijs post numerum* 86. *versic. Ex quo colligitur*: y que la confession judicial induzga notoriedad de derecho, es cosa llana, como consta del *cap. fin. extra de tempore ordinationem, cap. vestra, & finalis, extra de cohabitatione Cler. & mul.* Pero se deue aduertir esta diferencia, que si el crimen descubierto en juizio fuere circunstancia del principal delito, como si este fuesse de fornicacion, y incidenter se le prouasse al Reo, que era la muger su parienta, o Monja, deue ser castigado en el mismo juizio; pero si es de diferente especie, se deue empeçar nueua tela de juizio, como lo enseña Nauarro en la rubrica *de iudicijs, n.* 36. *vers. Admoneo tamen*: y esto, no solo se entiende quando el nueuo delito que se descubre, es del Reo contra quien se procede, sino aunque sea delito cometido por otro qualquiera, se podrà proceder contra èl: porque como los indicios prouados en juizio engendren notoriedad de derecho; la qual sirue de acusador fingido para proseguir la causa, no, ay necessidad de que preceda infamia, sino que tomando pie de los testigos que deponen en el primer juizio, puede proceder a la inquisicion del segūdo, repitiēdo las deposiciones de los mismos testigos, como dize el mismo Nauarro ibidē. Ni obsta cōtra esto el dezir, q̄ en este segūdo juizio, la deposiciō de aquellos testigos haze oficio de acusador fingido, y q̄ por el cōsiguiēte no podrā los mismos q̄ depusieron entonces hazer oficio de testigos, porq̄ dessa manera vno mismo podria ser en la misma causa, testigo, y acusador; lo qual es falso; pero con todo esso no obsta esta razon, porq̄ quādo ay denunciador en la causa, no es excluido por derecho de ser testigo el que haze oficio de acusador, como lo enseñan Bartulo, y otros muchos en la ley *Diuus, n.* 14. *ff. de custodia Reorū*. Luego lo mismo se ha de dezir en este caso; antes bien añado con el mismo Nauarro *rubric. de iudicijs, n.* 88. y cō la comū practica, q̄ este genero de notoriedad del delito, aunq̄ solo se dispierte y excite por vn testigo, basta para inquirir especialmente, pues para esto mismo basta la infamia, que es menor que la notoriedad del derecho.

51 Finalmente quando ay euidētes y suficientes indicios de q̄ alguno ha cometido algū delito, si estan prouados, alomenos cō dos testigos cōtestes, ellos bastan para abrir camino al juez, aunq̄ no preceda infamia para la especial inquisicion: assi lo enseña S. Tomas en la 2. 2. *q.* 79. *art.* 2. Soto *de iust. & iur. lib.* 5. *q.* 6. *art.* 2. Rodriguez 2. *to. quæst. Regul. q.* 5. *art.* 5. Miranda *de ordine iudiciali, q.* 6. *art.* 8. *concl.* 1. Lessio *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 29. *dub.* 16. Nauarro *rubric. de iud. c. n.* 89. *&* 96. Incisa *tract.* 3. *c.* 9. pero esto se ha de entēder quādo el delito es euidēte y cierto, y el Autor se ignora, y ay indicios graues, y suficientes cōtra èl, porq̄ entōces no tiene necessidad el juez de q̄ el Reo estè infamado destos indicios, para proceder cō inquisiciō especial cōtra el indiciado, sino q̄ bastarà q̄ con algunos testigos cōste d̄ los mismos indicios, v. g. quādo se halla el cuerpo de vn hōbre muerto apuñaladas, y no se sabe quiē cometio el delito, si acabado de cometer se hallasse en la celda de algun Frayle, quod absit, vn puñal bañado en sangre reciēte, el qual Frayle se tuuiesse noticia de q̄ auia sido enemigo del muerto, auq̄ no huuiesse precedido infamia de aquel indicio, èl solo bastara prouado plenariamente, para q̄ el juez sin otra infamia hiziesse inquisicion especial contra èl.

52 Itē si la inquisiciō especial se hiziesse no par-

la

ra castigar los delitos, sino para examinar los meritos, o demeritos de los que han de ser elegidos à alguna dignidad, ò oficio: y si para que le constasse de ellos hiziesse el Prelado inquisicion especial, que en este caso no seria juridica, sino Canonica, nadie duda, que en la dicha ocasion no tiene necessidad de que preceda la infamia a esta inquisicion especial, como lo enseñan Lesio *de iusi. & iur. lib.2.cap.29.dub.15.* y nuestro Bouerio *cap.6.directorij, §.bis, & alterum.*

Prosigue este §.4.y se trata de la inquisicion mixta.

53 Assentado ya q̃ sea inquisicion general y especial, y su naturaleza y requisitos, solo falta tratar de la inquisicion mixta, la qual diximos arriba en el fin del §.1.en el num.4. que es la que se cõpone de la general y especial, la qual por esso se llama mixta, porque vnas vezes es general solo en quãto à las personas, y especial en quanto a los delitos: otras vezes por el contrario, es general en quanto a los delitos, y especial en quanto à las personas.

54 Pero dos cosas se han de obseruar. La primera es, que esta inquisicion mixta en quanto a entrambos miembros que tiene, de especial y general puede resultar, ò de la general inquisicion, ò de fuera della. De la general inquisicion resultarà, si della resultan cargos con muchos testigos, y prouanças legitimas, ò por indicios suficientes que abran camino a esta inquisicion mixta: y de fuera de la inquisicion general resultarà esta inquisicion mixta, todas las vezes que precede la fama del delito, ò del delinquente que excite y mueua al Iuez para inquirir especialmente contra el.

55 Lo segundo que se ha de obseruar es, que en la primera especie de inquisiciõ mixta, que es la general, en quanto à las personas, y especial, en quanto a los delitos (como lo es quando el delito es euidente y notorio, y el Autor dèl se ignora) puede el Iuez hazerla en dos maneras. La primera es generalmente, conuiene a saber, preguntando en general quien cometio aquel delito. Y la segunda, preguntando especialmente si le cometio Ticio.

56 Quando es en la primera forma, puede muy bien el Iuez, sin que preceda alguna infamia del delinquente inquirir generalmente, y preguntar del Autor del delito, con tal que primero conste del processo del cuerpo del mismo delito, como lo enseñan Nauarro *in cap.inter verba, conclus.6.num.15. & Manuali, cap.18.num.38. Innocentius cap. bone 1. de electione, num.5. Syluestro, verb. correctio 5.nu.6. Panormitano, y Immola in cap.bone 1.de electione* contra Cayetano *2.2.quæst.69.art. 1. & 2.* y contra Soto *de secreto tegendo, membro 2. quæst.6. dub.4.* y contra algunos otros; pero nuestra sentencia tienen demas de los referidos, Villalobos *in Summa tom.2.tract.24.difficult.7.num.2.* Maldero *tract.6.cap.1.dub.18.* con Valencia, Bañez, y otros muchos, y la misma tienen Miranda *quæst.6.art.6.conclus.3.* y Valero Cartujano *de differentijs vtriusq; fori, verbo, inquisitio, num. 9.* y se prueua eficazmẽte, porque la inquisicion general nunca esta prohibida al Iuez por algun derecho; antes bien el mismo derecho, no solo se la permite, pero se la manda hazer, como consta del *capit.in singulis de statu Monachorum*, y del Concilio Tridentino *sess.25.cap.8. & 20.* porque della no se le sigue injuria, ni agrauio a alguna persona, ni se ofende la buena fama de nadie. Esta inquisicion mixta por la parte que generalmente inquiere del Autor de algun delito es inquisicion general; luego no ay derecho alguno que la prohiba. Y se confirma, porque sola la especial inquisicion requiere necessariamente que preceda infamia en el delinquente. La inquisicion mixta en quanto inquiere generalmente del Autor del delito, no es especial inquisicion; luego no se requiere para ella que preceda la infamia en el delinquente.

57 El segundo modo de inquisicion mixta, es la que es general en quanto a los delitos, y especial en quanto à las personas, en la qual siendo ciertas, la persona, ò personas de quien se inquiere, son inciertos, y ignorados los delitos, y apenas se puede dar caso en que se halle en exercicio esta especie de inquisicion, sino es en las residencias, ò visitas, que se hazen a los Prelados generales, y Prouinciales, quando acaban su oficio, ò en las visitas generales y ordinarias, que hazen los Generales, Prouinciales, ò Visitadores.

58 Quando pues se huuiere de hazer esta inquisicion por el Iuez, no ay necessidad de que preceda alguna infamia de los delitos, sino que basta que generalmente pregunte el Prelado a los subditos, que como se ha portado la persona que es residenciada en la administracion de su oficio; conuiene a saber, si ha cumplido con la Regla, y constituciones, y con la caridad, con los subditos, si ha dado buen exemplo, ò malo, porque como este genero de inquisicion aya tenido su principio y origen del derecho diuino, como se vè claramente en las palabras que Samuel dixo al pueblo Israelitico *1. Reg.12.* y como no sea distinta de la general inquisicion, sino solo en que se haze contra alguna particular persona, se deue guardar en todo y por todo en esta inquisicion lo que se suele, y deue obseruar en la general inquisicion, porque entrambas se hazen sin ningun estrepito, ò figura de juizio, mientras que dellas no resultan algunos graues delitos que obliguen al Prelado a proceder juridicamente.

§. V.

De la acusacion y denunciacion, y de lo que en ellas deuen guardar el Iuez, acusador, y denunciador.

59 PAra sacar en limpio, y entender de raiz la naturaleza de la acusacion es necessario aueriguar lo primero, que es acusacion, y quales sean las cosas que pertenecen a su sustancia, y essencia. Lo segundo, quien sea, ò pueda ser acusador legitimo, y qual sea su obligacion. Y lo tercero, que es lo

que

que deue hazer el Iuez quando procede por via de acusacion.

60 Y empeçando por lo primero, digo, que segun santo Tomas en la 2. 2. *quæst. 68. art. 1. col. 1. & 2.* y otros Doctores, la acusacion se ha de definir assi: *Accusatio est delatio criminis ante iudicem competentem ad delinquentis punitionem, & iniur, vel Reipublicæ vindictam a legitimo accusatore propter commune bonum instituta.* De la qual definicion facilmente se colige, que el fin de la acusacion es el castigo publico del delinquente, que se pretende principalmente por el zelo de la justicia; conuiene a saber, para que la pena de vno sea escarmiẽto a los demas, segun aquello del Apostol en la primera, *Timotheo cap. 5. peccantes, coram omnibus argue, vt & cateri timorem habeant.* De donde se sigue, que para la legitima acusacion son necessarias muchas cosas, como se saca comunmente de la doctrina vniuersal de Teologos, y Canonistas.

61 La primera es, que la acusacion se deue hazer por escrito, como lo enseña santo Tomas vbi suprà, y el derecho comun, *in cap. quis quis, cap. accusator, cap. crimen 2. quæst. 8.* Si bien oy està recibido en vso que se pueda hazer solamente de palabra, con tal que el Notario, ó Secretario luego la ponga por escrito, como lo dize Iulio Claro *in practica criminali, q. 12. n. 7.*

62 La segunda cosa que se requiere en la acusacion es, que en ella se expressen los nombres del acusador y acusado, para que pueda constar quien son el vno, y el otro: y si acaso no se supiere el nombre del acusado, se pondrañ las señas de la persona, como son las del habito, patria, oficio, y las demas, para que por esse camino se sepa quien es. Tambien se ha de explicar en la acusacion el nombre del Iuez, para que conste que lo es competente, porque sino la acusacion ipso iure es nula: assimismo se ha de dezir la especie del delito de que se acusa, y el lugar y tiempo: esto es el año, y mes en que fue cometido el delito, con toda claridad, como lo enseñan todos los Doctores con Bartulo en la *l. edita, C. de edendo*, de la mesma manera se ha de poner la firma del acusador, ofreciendose, y obligandose à la pena del talion sino prouare, y el año, y dia en que se empieça la acusacion, todo lo qual consta de la *l. libellorum, ff. de accusationibus*, y de la comun de los Doctores: y aunque es verdad, que no todas estas condiciones pertenezcan à la essencia de la acusacion, particularmẽte estas dos vltimas; pero son muy conuenientes para que conste, que el acusador està muy lexos de todo engaño: y finalmente se aduierta, que el acusador ha de jurar que no acusa con animo de calũniar, sino de defender su derecho, y con zelo de justicia, como lo enseña Iulio Claro *lib. 5. sententiarum, §. fin. q. 12. à n. 9.*

63 Pero como en la dicha ley libellorum no se obligue al acusador a que ponga el dia, y la hora en que se cometio el delito, sino solamente el mes, y año, con mucha razon dudan los Doctores, que si el acusado pidiesse que el acusador dixesse el dia, y la hora en que se cometio el delito, porque quiere prouar la coartada, prouando, que en aquella hora, y dia estuuo ausente, y que no pudo cometer el tal delito, si estarà obligado el acusador a dezir la dicha hora, y dia? En esta dificultad la comun sentencia de los Doctores, es, como lo dizen Antonio Gomez *capit. 11. num. 4.* Emanuel Suarez en las anotaciones, al mismo Antonio Gomez, y Iulio Claro, *quæst. 11. num. 13.* que en este caso deue ser apremiado el acusador a que lo diga, porque realmente esto importa mucho para la defensa del Reo, y siendo esta de iure naturali, nadie se la puede quitar, y la sobredicha ley en todo caso pidio, y obligò al acusador à que pusiesse el año, y el mes, mas no le descargò de dezir el dia, y hora, si lo pidiesse el Reo. Pero es mucho de aduertir, que si el acusador no prouò puntualmẽte el dia, y hora, ò el propio tiempo en què el Reo cometio el delito; pero le prouò que le cometio en otro tiempo, no por esso ha de ser condenado de calumnia, pues ha prouado la sustancia del delito, para la qual no haze mucho al caso el tiempo, porque solo es circunstancia dèl, saluo si la sustancia del mismo delito consistiesse en la circunstancia del tiempo, como si la acusacion fuesse de que alguno comio carne en Viernes, ò en Quaresma, sin necessidad, ò que trabajò en dia de fiesta, porque en este caso deue prouar el acusador tambien el tiempo en que cometio el delito el acusado.

64 Y en quanto a quien pueda ser acusador, digo, que todos aquellos lo pueden ser que no estan prohibidos por derecho; pero que son muchos los q̃ por derecho comun estan prohibidos de acusar, y son los siguientes; conuiene a saber los infames, tanto con infamia de hecho, como de derecho, *c. alieni 2. quæst. 1. cap. constituimus, & sequent. 2. quæst. 5.* y los Criminosos, *cap. accusatio, cap. si quæ sunt 2. q. 7.* y lo enseñan Panormitano, y Felino *in capit. 1. de accusat.* y Iulio Claro *lib. 1. §. final, quæst. 24.* los descomulgados *cap. in sancta 2. quæst. 7. cap. nullus 3. quæst. 4.* los apostatas, y sospechosos de la Fè, *cap. non potest. 2. quæst. 7. cap. suspectos 3. quæst. 5.* los hereges, infieles, Iudios, y paganos, *cap. pagani 2. q. 7.* los calumniadores, *cap. similiter, & sequent. 3. q. 5.* los conspiradores, *cap. omnes 3. quæst. 5. & cap. cũ dilectus de accusat.* los conuencidos de auer sido testigos falsos, *cap. constituimus 3. quæst. 5.* los faciles en mouer y seguir pleytos, *cap. similiter, & sequẽt. 3. quæst. 5.* los aduladores, *cap. similiter 3. quæst. 5.* los enemigos, *cap. suspectos, & capit. omnes 3. quæst. 5. cap. cum opporteat de accusat. cap. meminimus, eodem titul.* los reconciliados, *cap. qui crimen 6. q. 1. cap. accusatores 3. quæst. 5.* Pero esto se entiende quando los tales no siguen la causa de su injuria, porq̃ quãdo la siguẽ deuẽ ser admitidos, como comũmẽte lo tienen los Doctores, a quien sigue y cita Farinacio *quæst. 12. num. 57.* los sospechosos, *cap. accusatores 3. quæst. 5. & sequent.* los parientes de los enemigos, *cap. cum oporteat de accusat.* los que viuen, ò tratan familiarmente con los enemigos, *cap. accusatoribus 3. quæst. 5. cap. cum oporteat de accusat. & cap. repellantur, eodem titulo*, los que salen de la casa del enemigo, *cap. accusatoribus 3. quæst. 5.*

cap.

cap. accufatores 12. *eadem* 3. *quæft*. 5. los Legos contra los Clerigos, *cap. de cætero de teftibus*, *cap. nullus*, *& fequent*. 2. *quæft*. 7. el feñor del contrario, *capit. accufatores* 3. *quæft*. 5. el forastero q̃ no està fujeto al mifmo Iuez que el acufado, porque a efte no fe le podrà dar la pena que mereciere, fi fuere falfo acufador, *cap. accufatores* el 8. 3. *quæft*. 5. el compañero y complice en el crimen, *lege final*, C. *de accufat*. Pero efte tal es admitido en los crimines exceptuados, como en la heregia, hechizo, fortilegio, fodomia, hurto famofo, crimen lefæ Maieftatis, y traicion, como lo enfeña Nauarro *lib*. 5. *conf*. 3. *num*. 2. *& conf*. 5. *num*. 2. *titul. de accufationibus*, el acufado no puede tornar a acufar a fu acufador, *cap. negãda* 3. *quæft*. 11. lo qual fe entiende del delito que es igual, o menor, *cap. neganda* el 2. 3. *quæft*. 11. el menor de veinte y cinco años, *cap. prohibentur* 2. *q*. 1. *cap. inuiti* 4. *quæft*. 3. *leg*. 2. §. *pupillus*, *ff. de accufat*. los que eftan prohibidos por derecho de fer teftigos los foldados, *cap. fuper prudentia* 12. *quæft*. 2. *cap. ipfi Apoftoli*, las perfonas viles y de baxa fuerte, porque los tales con mucha facilidad fe dexan fobornar por fu pobreza, *cap. in primis* 2. *quæft*. 1. y finalmente las mugeres, *lege qui accufare*, *ff. de accufationib. cap. prohibentur* 2. *q*. 1. *& docet Farin. dict. q*. 12. *n*. 16.

65 Pero porq̃ por el indulto de Bonifacio Octauo, los Regulares no eftan obligados a guardar los apices del derecho, por efta razõ podrà muy bien el Iuez Regular admitir como habiles a todos los fobredichos, y que eftan exceptuados por derecho comun precifamente: dixe por derecho comun precifamente, porque los que eftan exceptuados por derecho natural, no pueden fer admitidos a acufar en ningun tiempo, porque feria contra la effencia del juizio, en la qual, ni difpensò, ni pudo difpenfar Bonifacio Octauo. Eftos fon los enemigos, fofpechofos, parientes de los enemigos, y los demas que diremos que por derecho natural eftan excluidos de teftificar. Veafe acerca defto el §. figuiente.

Y aunque es comun doctrina de los Teologos cõ fanto Tomas 2. 2. *quæft*. 68. *art*. 1. y de los Canoniftas en el *tit. de accufat*. que qualquiera puede acufar, y deue hazerlo cada y quando que el delito es publico, y en daño de la Republica, y que fuficientemente fe puede prouar, porque en tal cafo fe prefume, que el acufador fe mueue por zelo de jufticia. Pero fi la acufacion es de algun delito priuado y particular, y que folo cede en daño de alguna perfona particular, es cofa poco decente a los Religiofos, y mucho menos fi fueffe la acufacion para feguir caufa, y injuria propia, porque efta feria agena del verdadero efpiritu de humildad que profeffan los Religiofos, maximè los Frayles Menores a quien fe pudiera dezir en efte cafo lo del Apoftol 1. *Cor*. 6. 7. *quare non magis iniuriam patimini*, pues a los mifmos Religiofos toca principalmente el feguir el cõfejo de Chrifto Señor nueftro, *Matth*. 5. *fi quis te percufferit in vna maxilla præbe ei, & alteram*.

66 Pero fi el acufador, ò el que quiere acufar, no puede prouar el delito eftà obligado a no poner la acufacion, afsi porque harà agrauio al Reo, como porque no prouando plenariamente ha de fer caftigado; pero fi pudieffe prouar folo femiplenariamente, podrà denunciar fin hazerfe parte, ni obligarfe à la prueua.

67 Los acufadores han de fer muy circunfpectos en apartarfe de los vicios que puede tener la acufacion, eftos fon fegun fanto Tomas 2. 2. *quæft*. 68. *art*. 3. y Soto *de tegendo fecret. membr*. 2. *quæft*. 2. *conf*. 5. el primero la calumnia, en la qual fe dirà caer, quando no folo de propofito y malicia haze la acufacion; fino tambien quando no fe prueua al Reo el delito de que le acufò, fea publico, o fecreto; y fiendo fecreto, y no prouandolo peca mortalmente, como lo prueua Nauarro *in Manual. cap*. 25. *num*. 31. *& cap*. 18. *nu*. 54. Porque en tal cafo, por el mifmo cafo que no prueua el delito, fe prefume fer calumniador, como lo enfeña la Gloffa *in cap*. 2. *verf. Calumniandi extra de calumnia*, y comunmente los Doctores, maxime Abad *in cap. calumniã, nu. extra de pœnis*, y Iulio Claro *quæft*. 62. *verf. Dixi fuprà*, por lo qual en el *cap. qui non probauerit* 2. *q*. 3. fe determina que al acufador que no prueua fe le dè la pena del talion, porque fe prefume fer calumniador; pero ya no eftà en vfo efta pena, mas con todo effo ha de caftigar arbitrariamente el Prelado cõ feueridad al acufador que es calumniador, como cõfta de la *l. fuper his de accufat. lege in priuatis*, *ff. ad Turpil*. Pero oy fe ha de dar la pena del talion quando el teftigo jurò falfo en caufa capital, y de muerte, como lo determina la ley del Reyno, *leg. vltima Tauri*.

68 Pero fin duda fe efcufa de la prefumpcion de la calumnia, y por la mifma razon no merece toda la pena del talion el que prueua algunos indicios, como fi prouaffe la infamia, ò alomenos prefentaffe vn teftigo mayor de toda excepcion, que depufieffe contra el Reo, y fi prouaffe, que auia oido el delito de hombres fidedignos, ò otras cofas femejantes, como lo enfeñan Abad *conf*. 78. *num*. 1. *verf. Venio nũc lib*. 1. Conrrado *in pract. fol*. 231. *num*. 27. Bartulo *in leg. cum quidem*, §. *quod dictum*, *num*. 3. *ff. de adquirendis reddit*. Guido *decif*. 446. *quæ incipit Vox publica*, *num*. 1. Diaz *in pract. crimin. can. num*. 59. *verf. Quæ fint*, Iulio Claro *in pract. crim. quæft*. 62, *verf. Sed pono*. Y la razon es clara, porque quando el acufador ha prouado el delito femiplenariamente, el Reo eftà obligado a confeffar, como lo enfeña fanto Tomas, y Cayetano 2. 2. *quæft*. 69. *art*. 2. à quien figuen comunmente los Teologos; luego bafta que el acufador aya traido al Reo a terminos, que fi èl cũpliera con fu obligacion confeffando, quedarà plenariamente prouado, para que quede libre de la calumnia; tambien ay otros cafos que efcufan al acufador de la calumnia, los quales refiere la Gloffa *in cap*. 1. §. *final*, *verf. Sufficiens de election. in fexto*. El primero es, quando los teftigos fe murieron antes de deponer, por lo qual el acufador no pudo prefentarlos, ni prouar. El fegundo, quando el Reo de fecreto fe purga del crimen, como fi el acufador huuieffe de prouar, que el Reo eftaua defcomulgado, o fufpenfo,

ſo, y èl ſe huuieſſe hecho abſoluer de ſecreto. El tercero, quando obra por ignorancia, o por liuiandad de animo, y no por malicia, o quando la materia es tan leue, que no llega la calumnia a ſer culpa mortal, como lo notó Miranda *in ordin. iud. quaſt.* 13. *art.* 7. El otro vicio del acuſador puede ſer la preuaricacion que llaman, y es quando auiendo acuſado al Reo en lo publico de ſecreto le fauorece, o quando calla los crimines mas graues del Reo, y ſolo le objecta los que ſon de poca importancia: y en eſte caſo ſi no ſe le ſigue propia injuria peca mortalmẽte, como el delito ſea, o contra la Republica, ô contra algun inocente, y ſe haze propiamente lazo del demonio, como lo enſeñan Soto *de ſecret. tegend. membr.* 2. *q.* 5. *concl.* 6. y Nauarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 3. El tercero vicio del acuſador puede ſer la tergiuerſacion, y ſe comete quando el acuſador, y el acuſado van de concierto, y peor ſi huuieſſe recibido algun don, ô dineros el acuſador, para por eſte camino librar al Reo, porque entonces ſi es el crimen contra la Republica, ô contra tercera perſona, peca mortalmente, como lo notan ſanto Tomas 2. 2. *q.* 60. *art.* 3. Nauarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 32. y Rodriguez *tom.* 2. *quaſt.* 7. *articul.* 5. Miranda *dicta quaſt.* 13. *art.* 7.

69 Y aunque es verdad, que como enſeña la comun, quando el acuſador acuſa de algun crimen que cede en daño de la Republica, no eſtá obligado a hazer la correccion fraterna, maximè ſi el crimen es publico; pero ſiendo oculto, y creyendo prouablemente que el delinquẽte ſe ha de enmendar, ſi el crimen no es contra el bien de la Republica, ô Religion tienen ſanto Tomas 2. 2. *q.* 33. *art.* 8. Durando *in* 4. *diſt.* 19. *q.* 4. Syluestro, *verb. accuſat. q.* 3. Cayetano 2. 2. *q.* 33. *art.* 7. Salon 2. 2. *q.* 68. *art.* 1. *concl.* 2. Aragon *ibidem*, Bañez *ibid. dub.* 1. *concl.* 3. & 4. Toledo *lib.* 5. *cap.* 56. que deue primero guardar el orden Euangelico de la correccion, que acuſe al culpado; pero caſo que ſea forçoſo el acuſarle, porque no ſe enmendó, ſerà mejor, que el Religioſo que huuiere de acuſar denuncie al Reo Canonicamente, como lo diximos arriba, y lo tiene nueſtro Boucrio *c.* 18. *direct. iud. verſ. Verùm quidquid.*

70 Al Iuez compete repeler la acuſacion falſa, ô maligna, *cap. qualiter & quando de accuſat.* el 2. y èl ha de mirar ſi ſe ha de admitir, ô no, como lo enſeñan Iaſon *in rubric. de edendo*, Baldo *in ſe ſe cum Clericis, C. de Epiſcop. & Cleric.* Iulio Claro *quaſt.* 15. *verſ. Primo*, Inocencio *in cap. nulli de accuſat.* Oldrald. *conſ.* 224. Y porque las acuſaciones ſon de ſu naturaleza odioſas, y ſer muchas las excepciones que tienen en el derecho los acuſadores, ſe les comete a los Iuezes, que puedan repeler las acuſaciones, quando les parece que conuiene al ſeruicio de Dios, y à la juſticia, y aunque las ayan admitido las puedẽ deſpues reſcindir y romper, como al principio pudieron repelerlas, ô no admitirlas; pero ſi la acuſacion ſe haze con zelo de juſticia, y para ſatisfacion del biẽ comun, ô de algun particular, no las podran repeler, ſaluo ſi ſe vieſſe, que por otro camino auian de dañar al miſmo bien comun, como ſi dellas ſe huuieſſe de ſeguir alguna ſedicion, ô gran inquietud, por la autoridad y dignidad de la perſona acuſada: aſsi lo enſeñan Miranda *quaſt.* 15. *articul.* 9. y Aragon 2. 2. *quaſt.* 68. *articul.* 5.

Proſiguese eſte §. 5. y ſe trata de la denunciacion juridica, y de la obligacion que tienen, el Iuez y denunciador, quando ſe procede por via de denunciacion.

71 DIximos arriba en el §. 3. en los numeros 13. 14. 15. 16. *& ſequentibus*, q̃ ay tres maneras de denunciacion, conuiene a ſaber fraterna, Canonica, y judicial, ô juridica; y porque alli tratamos de las dos primeras, en quanto a ellas me remito a lo que alli dixe, y viniendo a tratar de la tercera, que es la juridica, digo, que eſta ſe difine deſta manera: *Denunciatio iudicialis eſt, manifeſtatio criminis, ſiue delinquentis facta legitimo Prælato tanquã iudici, vt delicta puniat ſecundum iuris regulas, & ordinis ſtatuta*, de la qual difinicion que ſiguen y explican ſanto Tomas 2. 2. *quaſt.* 33. *& quaſt.* 68. *&* 69. Sayro *lib.* 10. *cap.* 10. Miranda *de ordin. iud. q.* 7. *art.* 4. Incisa *tract.* 5. *cap.* 2. Aretino *in pract. crimin. cap.* 9. Giſlerio *cap.* 16. ſe hecharà claramente de ver, que la denunciacion judicial ſe diſtingue de la fraterna, y Canonica, en que en la fraterna ſe pretende ſolamente la enmienda del hermano, y la ſalud de ſu alma, y en la Canonica, la miſma enmienda, y el apartarle de las ocaſiones, y miniſterios que le ocaſionan la culpa, y en la juridica ſe pretende, q̃ el Reo ſea caſtigado, ſegun el orden de derecho para el bien publico, ô particular de alguno.

72 En eſta denunciaciõ ſe le manifieſtan al Iuez las culpas del Reo por el denunciador ſin pretenſion alguna, ô derecho de tener accion a ello, y ſin hazerſe parte el denunciador en la cauſa: ſino que preciſamente pretende el denunciador excitar, y deſpertar al Iuez, y abrirle camino para que èl guardando el orden de derecho, ſegun ſu arbitrio, inquiera, corrija, y prouea en el caſo, ſegun le pareciere conuenir de derecho, y ſe diſtingue de la acuſacion en que en eſta el acuſador ſe haze parte, y es actor, y tiene derecho a proſeguir la cauſa, y en la denunciacion no: En la acuſacion el acuſador toma ſobre ſi la carga, y obligacion de prouar. Mas en la denunciacion el denunciador no ſe obliga a prouar, ſino que ſolo pretẽde abrir camino, y excitar al Iuez, para que el de oficio proceda conforme al orden de derecho. En la acuſacion el acuſador tiene obligacion de produzir los teſtigos en juizio, y en la denunciacion ſolo le toca al denunciador el proponer los teſtigos, para que el Iuez los pueda llamar, y examinar. Iten, en la acuſacion, ſi el acuſador, ſino prouare el delito, ha de ſer caſtigado con la pena del talion, ô por lo menos con la pena arbitraria que al Iuez le pareciere, y en la denunciacion, como el denunciador no ſe obligó a prouar no ha de ſer caſtigado (ſino es que manifieſtamente conſte, que denunciô falſamente por calumniar) aunque no ſe prueue el delito: aſsimiſmo el acuſador no lo puede ſer, y juntamente teſtigo, porq̃

es parte, y no puede hazer dos personas en juizio; pero el denunciador puede juntamente ser testigo, porque como dicho es, no se haze parte.

73 Pero aunque la denunciacion, no solo se puede hazer por escritura publica, sino tambien por carta; pero no se puede hazer en ninguna manera por carta, sino se pone en ella el nombre del Autor, como lo determina el derecho en el *cap. inquisitionis, §. tertia de accusat.* y si se hiziere, es ipso iure nulo el processo, como lo enseñan Abad *in cap. licet à Beato de accusat. nu.* 2. Iulio Claro *quæst.* 5. *vers. Scias,* y Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 6. *art.* 10. Y esto aunque se expressen en la denunciacion los nombres, como se refiere en el dicho *cap. inquisitionis*, y la razon es clara, porque la dicha carta, o aunque fuessen muchas las cartas sin el nombre del Autor, ni pueden suplir las vezes de acusador, ni denunciador, ni son suficientes para prouar la infamia, como manifiestamente se ve; luego no pueden abrir camino al Iuez, para proceder con inquisicion especial, y por el consiguiente el processo será nulo, porque para su valor necessariamente se requiere, que aya alguno que acuse, o algo que supla las vezes del acusador.

74 Y se deue aduertir, que si el denunciador prosigue en juizio su injuria, ó su interes particular, que en esse caso el dicho denunciador no puede ser testigo, aunque no sea, sino solo denunciador, y no acusador; porque en esta ocasion es parte, y no puede hazer dos personas en juizio, de parte, y de testigo: y quando no fuesse parte, por lo menos conocidamente es sospechoso, por ser él interessado.

75 El denunciador deue ser hombre de buena fama, porque los infames, ó maleuolos, no deuen ser admitidos a denunciar, sino es en los crimines exceptuados, ó sino es que el denunciador prosiga en juizio su injuria, porque en este caso es licito a todos el denunciar: y de fuera destos casos en todo son iguales, la condicion del denunciador y acusador: y assi todos los que no pueden acusar, y son repelidos de la acusacion, lo son tambien de la denunciacion, y no puede denunciar, como se colige del *c. qui sine* 3. *q.* 3. *cap. in omni negotio de test.* y lo confirma Bartulo *in lege Diuus, nu.* 7. *ff. de custod. reor. Speculator. tit. de denunciat. §. quis possit denunciare, ver. Canon quoque,* Diaz *in prax. crim. Canon. cap.* 6. Saliceto *in leg. ea quidem, C. de accusat.* y Iulio Claro *quæst.* 7. y quales sean estos se vea arriba en el §. 4. en la segunda parte del num. 64.

76 El denunciador no está obligado a denunciar debaxo de precepto de pecado mortal, sino solo los delitos publicos, que ceden en graue daño de la Religion, o de la Republica, ó de otros, en los quales no se juzga que ha de aprouechar la correccion fraterna, porque el que no denunciasse tales crimines, se juzga ser participante dellos, como lo enseñan S. Tomas 2. 2. *quæst. q.* 33. *artit.* 7. y Nauarro *in Manual. cap.* 2. *num.* 14. Inocencio *in capit. qualiter & quando de accusat.* Panormitano *in cap. cum dilectius de excessibus Prælat.* Adriano *in* 4. *de restit. quæst.* 6. Medina *de restit. quæst.* 3. y otros: y aun deue ser castigado con la misma pena del delito, o con otra a arbitrio del Iuez, como lo tiene la comun opinion, la qual siguen Iulio Claro *quæst.* 34. Cortiensio *in lege culpa caret, num.* 21. *ff. de regul. iur.* Bartulo *in lege verum, ff. ad leg. Pompey de Parricid.* y la razon se dà en el *cap. quantæ extra de sent. excommun. Qui enim non obuiat manifesto delicto, cum commodè possit, præsumitur opem ferre.* Lo qual se ha de entender, sino es que se le aya de seguir por denunciar algun graue daño, porque en este caso no estará obligado a denunciar, como consta del *cap. hoc videtur* 2. 2. *quæst.* 5. y de la comun sentencia de los Doctores, maximè de Syluestro, *verb. denunciatio*, y de los demas Summistas *eod. verb.*

77 Pero en los demas crimines, q̃ solo cedẽ en daño del mismo q̃ los comete, en tãto solo estarà obligado à denunciar quiẽ los sabe, en quanto viere que el delinquente, auiendo sido primero corregido fraternalmente, primero a solas, y despues delante de vno, ó dos testigos; y que auiendole denunciado fraternalmente, y sido corregido del Prelado como Padre, con todo esso no se ha enmendado el culpado: y para que conste quales son los crimines exceptuados, y publicos, y los que se llaman atrozes, y atrozissimos, y quales no son los que ceden en daño de la Religion, se vea arriba en el §. 4. en el *num.* 45. *& sequent.* y en nuestro Bouerio *cap.* 11. *directorij iud. §. verum, & §. etsi quæratur.*

78 En los crimines notorios, y publicos, que se cometieron publicamẽte a los ojos de toda vna Ciudad, Conuento, o Colegio, o de la mayor parte dellos, no es necessario, ni se obliga en conciencia al denunciador el hazer la correccion fraterna al delinquente, y puede muy bien; luego sin otro apercebimiento denunciarlos juridicamente: assi lo tienen comunmente los Doctores, maximè Soto *de tegendo secret. membr.* 2. *quæst.* 5. *conclus.* 3. Bañez 2. 2. *q.* 33. *art.* 8. *dub.* 6. Gregorio de Valencia 2. 2. *disp.* 3. *quæst.* 10. *punct.* 5. y Miranda *de ordin. iud. quæst.* 11. *art.* 11. Y la razon es, porque los pecados publicos es justo que se castiguen publicamente para el escarmiento de los demas, como consta del *cap. si peccauerit* 2. *quæst.* 1.

79 En los pecados exceptuados, y que ceden en daño comun y publico de la Republica, o de la Religion, que son los que referimos en el § 4. *num.* 45. *& sequent.* y que tambien trae Bouerio *dict. cap.* 11. *directorij iudic. §. verum, & §. etsi quæratur,* en ninguna manera se han de corregir fraternalmente, por mas ocultos que sean, sino q̃ luego se han de denunciar, ó acusar, si se pueden prouar: assi lo tienen comunmente los Doctores, santo Tomas 2. 2. *quæst.* 31. *art.* 7. Ricardo *in* 4. *sent. quæst.* 19. Paludano, Durando, Adriano *ibid. de correct. tract.* 2. Inocencio *in cap. qualiter de accusat.* Medina *de rest. cap.* 3. Sayro *in Claui Regia, lib.* 11. *cap.* 4. *num.* 4. Miranda *de ord. iud. quæst.* 11. *art.* 2. Nauarro *in Manual. cap.* 18. *num.* 31. Porque en este caso se deue preferir el bien comun al bien particular.

80 Pero aunque esta doctrina generalmente es verdaderissima, tiene dos excepciones: la vna es si el delito que cede en graue daño de la comunidad, y bien

bien publico, se supiesse por confession Sacramental, porq en tal caso no puede ser reuelado, como es llano, y lo dizen todos: el otro es quãdo el q ha de denunciar, supiesse de cierto, y sin alguna duda, que el delinquente con su secreta correccion se ha de enmẽdar, porque en este caso estaria obligado a corregirle primero antes de denunciarle: como claramente lo enseñan santo Tomas en el lugar citado, Soto 2. 2. *quæst.* 68. *art.* 1. *contra* 2. *conc.* 2. Aragon ibidem, Sayro, y Miranda vbi suprà, y la comun de los Doctores: y la razon es, porque siempre que se pueden remediar los pecados, y mirar por el bien comun, sin daño de la fama, y honra del proximo lo deuemos hazer. En este caso se podria remediar el daño comun, sin el de la persona particular; luego se deuia hazer assi, dixe si estuuiesse cierto de que se auia de enmendar, porque si estuuiesse dudoso, sin mas detẽcion, ni correccion alguna se deuia denunciar, porq̃ no se siguiesse el daño comun de la Republica, o Religion; y como rarissimas vezes los delinquentes, en tales crimines se enmienden, aconsejan Soto *de iust. & iure, lib.* 5. *quæst.* 7. *art.* 1. *&* *Aragon.* 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 7. q̃ no es menester detenerse mucho en esta duda, ni formar mucho escrupulo en el caso, sino luego. Quanto antes se pudiere denunciar, maximè si fuesse del crimen de la heregia.

81 Quando el delito cede en daño de tercero, como quando alguno anda tramando el dar la muerte a otro, o hazerle otro agrauio graue; luego deue ser denunciado el Reo, sin mas secreta correccion, ò auisado el proximo a quien amenaza el daño, saluo si estuuiesse cierto el que lo sabe, q̃ con su secreta correccion desistiria el Reo del daño que quiere hazer a su proximo: assi lo tienen comunmente los Doctores, maximè Gregorio de Valencia 2. 2. *disput.* 3. *q.* 10. *punct.* 5. Rodriguez *tom.* 2. *qq. Regul. q.* 6. *art.* 5. Miranda *de ordine iud. q.* 11. *art.* 3. Sayro *in Claui Regia lib.* 11. *cap.* 4. y todos; y se prueua, porque en este caso es licito repeler el daño, y la fuerça que se quiere hazer al proximo con otra fuerça, y con daño de la honra, y fama del que quiere hazer el daño, por que la defensa del proximo: assi como la propia es de derecho natural y diuino. Prouerb. 24. 11. *Erue eos qui ducuntur ad mortem.* Pero si el crimen es tan oculto, que no se puede prouar con testigos, no se ha de denunciar, sino auisar al proximo para que se guarde, procediendo en este con la deuida cautela, como lo aconsejan Soto *de secret. tegend. membr.* 2. *quæst.* 4. *conf.* 2. Aragon 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 7. y Miranda *de ordin. iud. quæst.* 11. *art.* 3. Y assimismo si basta denunciar el crimen al Prelado como a Padre, para euitar el daño, no se le ha de denunciar como a Iuez, y si basta descubrir el delito sin la persona, no se ha de descubrir la persona, ò si basta descubrir la persona en comun, no se ha de dezir en especial, porque la defensa solo es licita: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*, y en quanto basta a propulsar el daño, como lo enseñan los Doctores citados.

82 Quando el pecado solo cede en daño del denunciador, deue primero corregir al delinquente, si espera que se ha de enmendar, y darle satisfacion, y resarzir el daño que le ha hecho: assi lo tiene la comun de los Doctores, y nuestro Bouerio *capit.* 14. §. *in his quinbet.* Y consta, porque el denunciador no tiene en este caso mas derecho, que a resarzir el daño que le han hecho; luego si este le puede resarzir sin infamia del proximo, estarà obligado de pecado mortal a no infamarle.

83 Quando el delito solo redunda en daño del alma del que le comete, no puede ser denunciado el delinquente, sin que primero le ayan corregido fraternalmente, segun el orden del Euangelio: esta es sentencia comun de todos los Doctores: assi lo enseñan Graciano *cap. qualiter & quando de accusat.* S. Tomas 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 8. *ad* 4. Soto *de secret. tegend. membr.* 2. *quæst.* 4. *conf.* 3. *dict.* 3. Auilano *in* 4. *de correct. fratern. quæst. penult.* Pedro de Nauarra *lib.* 2. *de resti. cap.* 4. *p.* 2. *d.* 11. Bañez 2. 2. *quæst.* 33. *art.* 8. *dub.* 1. Gregorio de Valencia *tom.* 3. *disp.* 3. *q.* 10. *punct.* 5. Nauarro *in Manual. capit.* 24. *num.* 14. Sayro *in Clau. Reg. lib.* 11. *capit.* 4. Rodriguez *tom.* 2. *qq. Reg. q.* 7. *art.* 5. Miranda *de ordin. iudic. q.* 11. *art.* 4. Valero *de different. in vtrumque forum, verb. inquisition. differ. vlt.* Todos los quales enseñan, que peca mortalmente el q̃ en estos delitos antes de denunciar juridicamente, no haze las dos correcciones fraternas, que manda el Euangelio, y que sino se enmendare, se le deue primero hazer la denunciaciõ fraterna al Prelado, como à Padre; y se prueua claramente, porque assi lo dispuso Christo Señor nuestro en el *cap.* 18. *de S. Matth.* dando el orden de la correccion fraterna, el qual enseñan comunmente los Doctores que obliga de pecado mortal: assi por razon del fin del mismo precepto, como por la grauedad de la materia, saluo sino se esperasse enmienda, que en tal caso se podria denunciar, sin que preceda correccion; pero no facilmente se ha de creer del proximo que no se enmendara.

84 Pero si el crimen es tan oculto, q̃ no se puede prouar con testigos, se ha de hazer alto, y no passar adelante, sino encomendar a Dios al delinquente; pero si el delito y delinquente estan disfamados, ò se pueden prouar con testigos, deue ser denunciado, para que alomenos con la denunciacion publica trate de enmendarse el delinquente: dixe, que sino se puede prouar el delito, que no se puede denunciar juridicamente, porque el que denuncia sin poder prouar, peca mortalmente, como lo enseña Nauarro *in capit. inter verba, concl.* 6. *num.* 23. y lo prueua à la larga alli, y consta del derecho *in capit. plerumque* 2. *quæst.* 7. *cap. placuit* 6. *quæst.* 2. y assi deue siempre el denunciador proponer los testigos, a quien se ha de preguntar, para q̃ no sea que si el Iuez pregunta atiento, y indiferentemente, sea disfamado el Reo, que no lo està, porque si lo estuuiesse, no importa que no señale testigos.

85 Tambien es de notar, que para que el denunciador se diga que puede prouar, bastarà que tenga vn testigo mayor de toda excepcion: como lo enseñã Peyrinis *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *cap.* 16. *dubio tertio, vers. Dixi si per testes,* Coriolano *de casibus reseruat. part.* 2. *casu* 5. *numer.* 19. Lo mismo tiene

ne nuestro Bouerio *in directorio iudiciali, cap. 14. in fine*; y se prueua, porque el denunciador en este caso reduze al Reo a estado que deue confessar el delito, con obligacion de pecado mortal, como tiene S. Tomas, y Cayetano 2. 2. *q. 69. art. 2.* a quien sigue la comun de los Teologos; luego con razon se dize que la puede prouar.

86 Assimismo es cosa constante, que nadie està obligado a denunciar los delitos que solo sabe de oidas, como enseñan comunmente los Doctores, maximè Rodriguez *tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 7.* Spathario *tract. 5. cap. 11.* Nauarro *in Sum. cap. 25. nu. 46.* Lo qual se entiende si lo huuiesse oido a personas liuianas, y poco fidedignas, como lo enseñan Nauarro *in Manual. cap. 25. n. 46.* Cordoua *in Summ. q. 64. casu 6.* y Coriolano *de casibus reseruatis, part. 2. casu 5. num. 24.* y finalmente Bouerio *in direct. fori iud. cap. 14. §. Id tamen certum.* Y la razon es, porque en tal caso no se puede dezir que se sabe el delito, porque el tener noticia dèl sin fundamento firme, no es saberlo: y lo mismo enseñan Reginaldo *libr. 24. num. 50.* y Peyrinis *tom. 1. de subdito, quæst. 1. capit. 16. versicu. Demum nota.* Pero si el Prelado mandasse con precepto, ò con precepto y descomunion, que se le reuelen y denuncien todos los crimines que supieren los subditos, no solo de vista, sino de oidas: dize Rodriguez loco citato, que estarà el subdito obligado a dezir todo lo que supiere: assi por auerlo visto, como por auerlo oido, si lo oyò de persona fidedigna. Pero si este precepto se les pusiesse en juizio, y tomandoles juramento a los subditos, estaran obligados a dezir todo lo que saben de vista, y oidas, aunq lo ayan oido a personas poco fidedignas, como lo enseñan Nauarro *cap. inter verba, conclus. 6. corol. 66. nu. 780.* y Coriolano *de cas. reseru. part. 2. casu 5. num. 23.* Saluo, si el crimen se le huuiesse reuelado a alguno debaxo de confiança, para pedir consejo, ò auxilio, &c. porque entonces no estaria obligado a reuelarle: *Ita Syluester, verb. confessio tertio, quæst. 10. in fine, & verbo testis, quæst. 8. Nauarr. in Manual. cap. 18. num. 52. Corduba in Summa, quæst. 64. casu 3. Pedro de Nauarra libr. 2. de restitut. cap. 4. part. 2. dub. 9. num. 21. post Sanct. Thom. 2. 2. quæst. 70. art. 1.*

87 Finalmente el Iuez Regular deue atender mucho, quando le hazen alguna denunciacion, à la sustancia y verdad della, y à la persona del denunciador y denunciado; y si el denunciador no procede con buen zelo, sino por passion, y con afecto de calumniar, se ha de repeler, y no admitir la tal denunciacion, maximè si la denunciacion es contra alguna persona graue en la Religion, ò contra algun Prelado; contra las quales personas, con gran dificultad se han de admitir denunciaciones; porque de ordinario los Prelados, quanto mas zelosos y santos, incurren mas facilmente el odio de todos; porque como dize el derecho en el *cap. qualiter & quando Prelati sunt positi, quasi signum ad sagittam.*

88 Y porque suelen algunas vezes los denunciadores tomar oficio de acusadores, con la seguridad de que no han de ser castigados, sino prueuan, lo qual hazen mentando, y solicitando testigos, mouiendo al Iuez a que los admita, presentandolos ellos, y informando ellos mismos a los testigos de lo que han de dezir, molestando al Iuez para que haga justicia, y diligenciando la causa hasta el fin: en tal caso deue el Iuez hazerles que hagan la acusacion en forma, y obligarles a que firmen, que se obligan a prouar el delito, y desde luego tratarlos como a partes en la causa, y mandandoles dar traslado de todo, y sino prouaren, castigarlos con la pena del talion, ò con otra arbitraria mas, ò menos graue, segun lo fuere el delito que acusaron, sin que les valga el titulo paliado, y falso de denunciadores, siendo verdaderos acusadores: y aunque el denunciador lo aya sido, y el denunciador no deua ser castigado, sino prueua; pero sino aprouado, y se presume calumnia; y se prueua, y consta que denuncio falsamente, deue ser castigado a arbitrio del Iuez: como lo enseñan los Padres Coriolano *de casibus reseru. part. 2. casu 5. num. 26.* y Bouerio *capit. 15. §. iudex igitur per tot.* porque en no prouandose se presume que es calumniador, *Barthol. in leg. 1. ff. ad Turpilian. & leg. 6. Qui dolo, ff. de probationib.* Y algunos Autores graues tienen con gran fundamento, que a qualquiera denunciador que no prouare, se le ha de poner la pena, que al acusador que no prueua: *Ita tenent Albericus, Iulius Clarus, quos citat, & sequitur Villalobos in Summa 2. part. tractat. 15. difficultat. 5. numer. 3.* Porque quando comunmente se dize, que el denunciador no està obligado a prouar, no es por releuarle de la pena de los acusadores, que no prueuan, sino declarar que no corre por su cuenta la prouança, sino por cuenta del Iuez, que la deue hazer excitado por el denunciador, y por los testigos que èl señalare.

89 Si la denunciacion es propia denunciacion, sin mezcla de acusacion, ni accion, y sin hazerse parte, son admitidos a hazerla qualesquier personas, aunque sean infames, ò mugeres, como la hagan con buen zelo, *capit. quoniam de testibus, capit. præterea secundo de sponsal.* como lo enseñan Iulio Claro *in praxi crimin. libr. 5. §. fin. quæst. 7.* Salzedo *in praxi*, Bernardo Diaz *capit. 6. verbo denunciatio*; porque a todos obliga el mirar por el bien comun, ò particular del proximo; pero son excluidos de denunciar los criminosos, que perseueran en sus pecados publicos, y manifiestos; porque se presume que no tienen buen zelo, *capit. cum dilectus de accusat. Glossa in capit. cum oporteat, verbo, ad denunciandum de accusat.* Tambien son excluidos de denunciar los nominatim descomulgados, y los que no corrigieron primero fraternalmente a los que quieren denunciar; pero si dan razon, por la qual no corrigieron, deuen ser admitidos, *dicto capit. cum dilectus, & capit. 2. de accusat.* Tampoco se han de admitir a denunciar los conspiradores, que son los que se conciertan, de que el vno denuncie, y el

otro testifique contra alguno, vel è contra, y entonces estos conspiradores han de ser castigados con pena de priuacion, como lo determina el derecho en el *capit. conspirationum*, *& capit. si quis 11. quæst. 1.*

§. VI.

De las pruevas que puede auer contra los Reos, y de su calidad.

90 EN las causas criminales han de ser las prouanças mas claras, que la luz del medio dia, como lo dize el derecho en la *ley sciant cuncti, Cod. de testibus*, y en el *capit. sciant cuncti 2. quæst. 8.* y lo resuelue santo Tomas en la 2. 2. *quæst.* 70. *articul.* 2. y lo determinan los Doctores en el *capit. et si Clerici*, y alli comunmente los Doctores *de indicijs*. Y dizese, que han de ser mas claras que la luz del medio dia, porque no bastan en ellas aquellos indicios y presunciones, que bastan en las causas ciuiles.

91 No basta vn testigo para condenar al Reo en la pena ordinaria, sino que se requieren forçosamente dos testigos, como consta del Deuteronomio *capit.* 17. *&* 19. y del *capit.* 18. de san Mateo, *in ore duorum, vel trium testium stat omne verbum, capit. quod verò 2. quæst. 4. capit. in omni negotio de testibus*. Y se prueua, porque vn testigo facilmente se podria corromper, y siente Bañez 2. 2. *quæst.* 70. *articul.* 2. que el no bastar vn testigo es de derecho natural, porque si el Reo dize, que no cometio el delito, y el testigo dize que si, son balanças iguales, y en caso de duda, *melior est conditio possidentis*, como lo es en este caso la del Reo, que està en possession de sus bienes, y por esta razon en las causas criminales, se requieren, y basta que aya dos testigos fidedignos, y mayores de toda excepcion, como consta de la *l. vbi, ff. de testib. cap. licet vniuersis, eod. tit.*

92 Para que dos testigos mayores de toda excepcion hagan plenaria informacion, es menester que juren lo que testifican, como consta del *cap. nuper de testibus, capit. tuis quæstionibus, eodem titulo*. Entre los Religiosos algunas vezes se vsa mandarles el Prelado por santa obediencia, que digan la verdad, porque esto obliga a pecado mortal, como si juraran, mas otros vsan tomar juramento, que es cosa facil, y està mejor practicada, y vniuersalmente recibida de todos, y es bien vsar de ella siempre, para quitar dificultades, y aun pleytos.

93 Tambien se requiere, para que dos testigos hagan plenaria prouança, que sean contestes, como lo enseñan comunmente todos los Doctores; y llamanse testigos contestes los que testifican de vn mismo hecho, y de vn mismo tiempo y lugar, porque si vno dize vno, y el otro dize otro, ya no testifican de vna cosa, sino de dos, mas serian contestes, si el vno dixesse que fue tal dia, y el otro afirmasse, que vio el mismo hecho, juntamente con N. que lo vio, y estuuo presente; pero que no se acuerda del dia, y si concordando en la sustancia del hecho, discordassen en el modo de contarlo, o en las circunstancias, que no pertenecen à la sustancia del mismo hecho, con que no sean de manera, que varien el hecho, qual seria si discordassen en el tiempo y lugar, mas como no sea esto, aunque la variedad fuesse de otras circunstancias, que no le muden, son contestes, como lo enseñan santo Tomas 2. 2. *quæst.* 70. *articul. 2. ad secundum*, y Soto *libr. 5. de iust. quæst. 7. articul. 2. ad primum*, y la Glossa *in capit. 1. de conuersione coniugatorum*, Rodriguez *tom. 2. Regularium, quæst. 9. artic. 3.* y lo enseña san Iuan Chrysostomo *homil. 1. super Matthæum pauio post principium, tom. 2.*

94 Assimismo se requiere, para que sea plenaria la prouança, que los testigos ayan percebido lo que testifican con alguno de los sentidos exteriores, como consta de la *ley solam, Codic. de testibus*; porque de otra manera no puede auer certidumbre: y assi quando testifican de oidas no testifican plenariamente, sino solo hazen indicios, como lo enseñan comunmente los Doctores, y para que prueuen y concluyan, es necessario que den razon de su dicho, de suerte, que si la cosa era perceptible, por la vista han de dezir que la vieron: y assi de los demas sentidos; y si es cosa que no se vè, sino que cae debaxo de juizio de entendimiento, como es el dominio, jurisdicion, y possession, han de dar la razō de como lo saben, y esto como dize Antonio Gomez *tom. 3. variar. cap. 12. nu. 10.* con otros, aunque no se les pregunte.

95 Aquel se llama testigo mayor de toda excepcion, a quien no se le puede poner tacha, ò excepcion alguna, como lo enseñan comunmente los Doctores, en particular Antonio Gomez 3. *tomo capit.* 12. *à numero* 13. Claro *in practica criminali, quæst.* 24. y todos, y quando el testigo es desta manera, y depone de cierta ciencia, haze semiplena prouança, no solamente en las causas ciuiles, sino tambien en las criminales, como consta de la *ley admonendi, ff. de iure iurando, numer.* 36. y alli Bartulo, *numer.* 36. La qual sentencia es comun de todos los Doctores; de donde se sigue, que aunque no aya otros ningunos indicios leues, ni graues, que concurran con èl, con todo esso èl solo, si el Reo estuuiesse infamado, ò denunciado, haria suficiente indicio para poner al Reo a question de tormento, como lo enseñan comunmente los Doctores, maximè Iulio Claro, Antonio Gomez, Miranda, Incisa, Aretino, Lesio, y los demas, à todos los quales cita y sigue Bouerio *in directorio capit.* 36. §. *Tertio tormenta, folio* 127. *& capit.* 31. §. *Testis itaque fol.* 108.

96 Los testigos que estan exceptuados por derecho en las causas criminales, son las siguientes, la muger como consta del *capit. forus de verborum significatione, capit. mulieres 30. quæst.* 5. Iten, el

el que no tiene veinte años cumplidos, *capit. si testes quarta, quæst. 2.* Lo qual dize Antonio Gomez, que se ha de entender solo para dar tormento al Reo, y no para las informaciones del delito. Iten, el enemigo capital, *leg. si quis, Codice de testibus, capit. licet Eis, & capit. per tuas de simonia.* Iten, los ascendientes y descendientes, en qualquier grado que sean del acusador, y sus parientes colaterales hasta el quarto grado, por la aficion que se presume que le tienen, *leg. testis idoneus, digest. de testibus, leg. parentes, Codic. eodem titulo, & docet Clarus in practic. crimin. quæst. 24. numer. 12.* Ni tampoco puede testificar la muger en la causa de su marido, ni el marido en la causa de su muger, como lo determina la ley de la Partida 15. *titul. 16. part. 3.* Iten, los criados, y domesticos, del que los presenta, *leg. idonei, digest. de testibus.* Y ha se de entender, quando eran actualmente criados: porque si ya no lo son, pueden testificar, como lo enseña Antonio Gomez *dicto capit. 12. num.* 15. Iten, los infames, o con infamia de hecho, ô de derecho, como lo enseña Iulio Claro *vbi suprà numer. 13.* y consta del *capit. nulli 3. quæst. 4. cap. testes 2. quæst. 7.* Iten, el perjuro, que es el que juro falso en otra causa, *capit. paruuli 22. quæst. 3. & capit. testimonium de testibus.* Iten, el compañero en el delito, *leg. final, digest. de accusationibus, capit. veniens, el segundo de testibus*, y es porque quiça espera perdon, por el fauor, ò priuilegio del otro, a quien encarta en el delito: y aunque parece que si le pone esta tacha el Reo, de compañero en el delito, es visto confessarle; no es assi, porque ha de dezir solo en general; que aquel no puede ser testigo, porque ha cometido aquel delito, y no puede ser testigo en el: assi lo dize Antonio Gomez *vbi suprà numer. 16.* y sienten graues Autores, que este tal puede ser testigo en los pecados exceptuados, y atrozes: *Ita idem Antonio Gomez ibidem.* Iten, el que perdio el seso, en quanto le dura la locura, *capit. indicios 3. quæst. 9. & leg. 8. titul. 16. partita tertia.* Iten, la persona pobre y vil, de la qual se puede sospechar, que se corromperà con dineros, saluo si es honesta, y honrada, como consta del derecho, en la *ley tercera, y quarta, digest. de testibus*, como lo dize Claro *quæst. 24. numer. 11.* Iten, el que es de otra ley, ò secta, por mejor dezir: assi como Iudio, Moro, herege, que no puede testificar contra Christiano, sino es en caso de traicion que se quisiesse hazer, al Rey, ô al Reyno, ò heregia, como consta del derecho *in capit. Iudæi, capit. licèt de testib. l. 8. titul. 16. partita tertia.* Iten, los criminosos, *capit. testes, & capit. suspecti 2. quæst. 7.* Iten, los conspiradores, *capit. omnes 3. quæst. 5.* Iten, los descomulgados, *capit. Melius 3. quæst. 4. capit. 1. 4. quæst. 2. capit. omnes 3. quæst. 5.* Iten, el señor del contrario, *Glossa in capit. accusatores, el tercero 33. quæst. 5.* Iten, el Lego contra el Clerigo, *capit. Melius 2. quæst. 7.* Iten, el acusado criminalmente no puede ser testigo, sino en los crimines exceptuados, *capit. final de testibus, argumento capit. testimonium, eodem titulo.* Iten, el Abogado, Procurador, y Solicitador, en la causa de su cliente, *capit. si testes 4. quæst. 3.* Iten, el tutor en la causa de su pupilo, *vt tenet Farinacius ibidem numer. 262.* Y finalmente todos los que no pueden acusar, no pueden testificar.

97 Y hase de notar, que todos los que no pueden testificar, saluo el que no perdio el seso, deuen ser admitidos, quando se presentan para defensa, segun la comun opinion, que refiere Antonio Gomez *dicto capit. 12.* Y lo prueua del derecho; lo qual entiende Iulio Claro *dicta quæst. 24. numer.* 20. no para que hagan plenaria prouança, sino para que el Iuez, considerando la calidad del negocio, y de las personas q̄ dè segun su prudencia el credito q̄ se les deue dar.

98 Assimismo se deue aduertir, que si vn testigo es muy fidedigno, y muy aprouado, aunque el otro sea menos idoneo, hazen plena prouança; porque lo que le falta al vno suple el otro, como enseña Baldo *in l. si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de edendo*, y consta del dicho texto.

99 En los casos de dificultosa prouança, se admiten los testigos inhabiles por derecho, como lo enseñan Iulio Claro *quæst. 24. versicul. Sciendum est tamen*, y Decio *consil. 342. numer. 9.* Carrerio *in pract. fol. 63. numer. 49.* Lo qual se ha de entender, quando el delito es de calidad, que no se puede prouar por otros testigos, que por los inhabiles, como son los delitos que se cometen en los lugares, donde solo ay gente infame, como en los calaboços de las carceles, y casas publicas: *Ita Nauarrus in Manual. capit. 25. numer. 50. Antonio de Butrio in capit. 3. extra de probationib. Farinacius quæst. 62. numer. 85.* Y se conuence, porque en los dichos lugares no ay otra gente con quien prouar el delito.

100 En los crimines exceptuados, todos los testigos inhabiles, fuera de los que lo son por derecho natural, son admitidos a testificar, como lo enseña Farinacio *quæst. 62. numer. 85.* y consta de la *ley consensu, §. sin autem, vbi communiter Doctores, C. de repud. & cap. quoniam, vbi Glossa, & Doctores de testibus, Alexander consil. 64. numer. 1. & 5. libr. 1. & Iason in l. finali, numer. 6.* Bartulo, Hypolito, Decio, Alciato, y otros, a quien sigue y cita Cardoso *in praxi iud. & aduocatorum, verb. testis, num. 29.*

101 Por otro camino tambien pueden admitirse a testificar los que son inhabiles por derecho Canonico, y ciuil; conuiene a saber, quando los admite el Iuez Regular, por el indulto de Bonifacio VIII. por el qual concede a los Regulares, que dexando las solemnidades y apices del derecho, pueda proceder el Iuez Regular de plano; y solo atendiendo à la verdad del hecho contra los delinquentes; por lo qual, como las inhabilidades que precisamēte hā sido induzidas por el derecho Canonico, y ciuil, y q̄ no son de derecho natural, ni diuino: sean solamēte

solemnidades, y apices del derecho puede muy bien el Iuez Regular admitir a los dichos inabiles a testificar, como si fuessen habiles y legitimos, como lo enseña Panormitano *in capit. de cætero extra de testibus*, y san Antonino 3. *p. tit.* 9. *c.* 5. §. 1. Syluestro, *verb. iudex*.

102 Y para que se sepa, quales son los que por derecho diuino y natural son exceptuados, y inhabiles de testificar: digo, que por ley diuina estan exceptuados los infieles, los hereges, los apostatas, y sospechosos de la Fè, los criminosos publicos, los testigos falsos, los conspiradores, los calumniadores, y los infames con infamia de hecho, y de derecho, como lo dize nuestro Bouerio, *in directorio juri iudicialis, capit.* 21. *folio* 83. §. *qui igitur*.

103 Pero los que estan prohibidos y excluidos de testificar por derecho natural, son los enemigos capitales, y los parientes de consanguinidad, ò afinidad, hasta el quarto grado de los mismos enemigos, y los familiares destos, y sus fautores. Iten, los sospechosos, y finalmente los locos, quitados pues a vna parte los que fueren exceptuados por derecho diuino y natural, a todos los demas inhabiles por derecho humano, podrà el Iuez Regular, admitirlos como habiles a testificar.

104 En las causas criminales ha de tomar el Iuez juramento, y ha de examinar èl mismo a los testigos, que es cosa que le pertenece a su oficio, y no al del Notario, sino es que èl se lo comete, como lo enseñan comunmente los Doctores, y se vsa en practica; mas en en causas graues no haze bien el Iuez en cometerlo a los Notarios.

105 El Iuez Regular, Eclesiastico, ni seglar, no ha de escriuir los dichos, y siempre ha de ser ante Notario, como consta del *capit. quoniam contra de probationibus*, mas sino se puede auer Notario, aurà de ser ante dos varones idoneos, que fielmente los escriuan, aunque este caso no le podrà suceder al Iuez Regular, porque èl tiene autoridad de instituir, y nombrar Notario para las causas regulares, al Religioso que bien visto le fuere, y aunque el juizio sea extraordinario, en que el Iuez procede de plano, *sine strepitu, & figura iudicis*, con todo esso es menester Notario, como consta de la Clementina, *sæpè de verborum significatione*. Y lo prueua desta el Padre Fray Manuel Rodriguez *tomo* 2. *quæstionib. Regularium, quæst.* 13. *articul.* 2. *dicto capit. quoniam, iuncta glossa verb. extraordinarium*, y por esto lo primero que deuen hazer los Iuezes Regulares, es el nombramiento del Notario, poniendole al principio del processo, y firmandole de su nombre, y tomandole juramento al que fuere nombrado, de que harà bien y fielmente su oficio, porque en fee deste juramento se les dà credito, como a personas públicas.

106 Tambien se ha de aduertir, que despues de hecha la sumaria, por la qual se puede proceder, a prender al Reo, porque no huya, se le ha de tomar la confession, con lo qual se haze la litiscontestacion, y hanse de boluer a reproduzir, ò ratificar los testigos de la sumaria en la informacion plenaria, como sino se huuieran examinado: y assi han de jurar de nueuo, porque los testigos que dizen antes de la citacion del Reo, no hazen fee contra el mismo Reo, para efecto de castigarle, como lo dizen Panormitano *in capit. cum bona, el primero de testibus*, y Iulio Claro *in practic. quæst.* 45. *numer.* 15. *& quæst.* 50. *numer.* 4. Y alli comunmente los Doctores; mas pueden los testigos por no variar en el segundo dicho, referirse al primero, y pedir que se le muestren, como dize Paz *in pract. tom.* 1. *p.* 5. *cap.* 3. §. 9. y es bien hazerlo por ser fragil la memoria.

107 Aqui se puede dudar, si es forçosa obligacion en los Prelados Regulares, el ratificar los testigos despues de la citacion del Reo, y contestacion de la lite, y si es de derecho natural: el Padre Fray Martin de san Ioseph en su epitome, en el *capit.* 12. *numer.* 5. *& sequentibus*, tiene que es tan forçosa esta ratificacion de los testigos, despues de la citacion del Reo, que afirma es de derecho natural, porque pertenece à la defensa del mismo Reo, y que en ninguna manera se puede omitir, porque serà nulo el processo.

108 La contraria sentencia tienen Ouando *in quarto, distinctione* 19. y Villalobos 2. *part. tract.* 17. *difficult.* 7. *num.* 5. y Fray Ioseph de santa Maria *tract.* 4. *capit.* 10. §. 3. Rodriguez *tom.* 2. *qq. Regular. quæst.* 17. *articul.* 3. Suarez *tom.* 4. *de Relig. libr.* 10. *capit.* 12. *numer.* 31. Lezana *tom.* 1. *de modo proced. in caus. Regul. capit.* 27. *num.* 13. Blanco *in pract. crimin. fol.* 5. *numer.* 33. Folerio *in pract. crimin. fol.* 109. *numer.* 1. Alexander *consil.* 65. *numer.* 9. *in fine, libr.* 1. *& libr.* 7. *consil.* 41. *practicar.* Caminit. *fol.* 103. *post numer.* 1. Verber. *in viatorio iuris, in rubr. de iudic. column.* 27. *practicar.* Iodoc. *fol.* 24. *numer.* 18. Flaminin. Chartar. *tract. de excusat. sent. cap. fin. num.* 175. Los quales enseñan, que entre los Regulares no ay obligacion de reproduzir, o ratificar los testigos despues de la contestacion de la lite, y citacion del Reo; porque afirman, que esto pertenece à las solemnidades, y apices del derecho, y no à la sustancia y essencia de la causa, y con razon, porque aunque pertenezca à la defensa del Reo la citacion, y el oirle su confession, y darle termino para que se purgue del delito, y todo esto sea de essencia del juizio; pero el reproduzir, ò no reproduzir los testigos despues de la confession del Reo; supuesto que ni èl, ni su Procurador estan presentes, ni saben quales son los mismos testigos, ni les pueden hazer desdezirse, ò mudar su dicho, no parece que puede pertenecer en nada à la defensa del Reo, sino solo à la solemnidad del derecho, antes parece que es hazerle de peor condicion, ratificando y fortificando mas las prueuas; luego no es la dicha reproducion de derecho natural, sino apice del derecho, y por el consiguiente la pueden dexar los

Pre-

Prelados Regulares, que por el indulto de Bonifacio Octauo, no estan obligados a guardarlos, verdad es, que en las causas graues siempre aconsejaria a los Prelados que lo hiziessen, porq en ellas es justo, que procedan con mas solemnidades de derecho, q en las otras.

109 Preguntase tambien, que si estaran obligados los Prelados Regulares, en las causas criminales a conceder la publicacion de testigos, quando la pide el Reo: En esta dificultad algunos tienen, q en todo acontecimiento se le ha de dar al Reo la publicacion de testigos, si la pide: assi lo tienen Iulio Claro *in pract. quast. 49. num. 1. & 2.* y dize, que es comun, citando por ella a muchos, y se colige del *cap. qualiter, & quando, el 2. de accusationib. §. debet igitur*; y lo prueuan, porque pertenece à la defensa del Reo; luego se le deue dar.

110 Otros distinguen entre las causas graues, y leues: y dizen, que en las causas leues no tiene obligacion el Iuez Regular, a dar publicacion de testigos al Reo, aunque la pida; pero que en las causas graues en que puede peligrar la honra, ò vida del Reo se le deue dar: assi lo resoluio para los Padres Obseruantes, en las Constituciones generales de Toledo su Capitulo General, *capit. 6. §.* de las correcciones, *versicul.* Si algun Religioso. Pero a mi siempre me ha parecido, que dandole al Reo la publicacion de testigos con cautela cuerda, en ningun caso tendrà inconueniente, sino es que la causa fuesse tan leue, que importasse poco esse genero de defensa, y que tuuiesse otros muchos medios para purgarse el Reo; porque entonces no fuera razon concedersela; pero fuera destos casos se le puede conceder desta manera, si son quatro, ò cinco los testigos que han dicho contra èl, se haga vna lista, de los nombres de diez y seis, ò veinte Religiosos, la tercera parte dellos Sacerdotes, la tercera Coristas, y la tercera Legos, y entretexidos entre ellos, se pongan los nombres de los testigos, y se le diga al Reo, que en aquella lista estan puestos los que han atestiguado contra èl, y otros muchos que no han atestiguado, que si tuuiere alguno de aquellos por enemigo suyo, ò sospechoso, le declare, y le exceptue, y con esto podrà el Reo, si tuuiere algun enemigo, ò sospechoso exceptuarle; pero si exceptuasse a todos manifiestamente, se hecharà de ver, que la excepcion se haze con calumnia, y que no es verdadera: y assi no se deue hazer caso della. Y notese, que nunca se suele hazer publicacion de testigos, sino es que despues de la citacion se ayan buelto a reproduzir los testigos, que en la sumaria se tomaron: como lo dize Iulio Claro vbi suprà num. 8. que cita à Maranta *in speculo fol. 80. num. 8.*

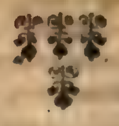

Question X. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: porque causas y delitos pueda ser preso, y puesto en carcel el Reo, y en que grado han de estar prouados para prender al Reo Religioso?

1 SVpongo con la comun, que quando es notorio el delito, y por èl està impuesta, pena de carcel por la ley, a quien le cometiere (como en las apostasias) se podrà encarcelar a los Reos, aun antes de la sumaria; porque por la notoriedad del delito y delinquente, se puede sentenciar al Reo, sin guardar orden judicial, *capit. euidentia de accusationibus, cap. manifesta 2. q. 1.*

2 El encarcelar a vno en la Religion, es negocio muy graue: y assi no toca a nadie, sino solo a los Generales, y Comissarios generales a los Prouinciales, y Visitadores de las Prouincias, y entre nosotros los Capuchinos a los Custodios, en los casos graues y vrgentes, quando no se puede auer la presencia del Prouincial, y el delito es graue, y merecedor de carcel. Pero en vn caso tambien graue, y delito notorio, y vrgente, y que no se pudiesse auer luego la presencia del Prouincial, ò Custodio, como si lo que Dios no permita, vn Frayle matasse a otro, ò le malhiriesse, ò hiziesse otro delito de los que merecen carcel, y estuuiesse infamado dèl, y se temiesse la fuga, muy bien podria el Guardian escriuir, y hazer la sumaria: y auiendo prueua suficiente, segun lo que diximos arriba, poner al Frayle delinquente en custodia, en vn aposento, ò celda fuerte, declarando por auto, que solo le ponia en ella por assegurar la fuga, y no por pena, hasta auisar al Prouincial de lo hecho, para que dispusiesse y ordenasse lo que se deuia hazer, ò entre nosotros los Capuchinos al Custodio de aquella custodia, si estuuiesse mas cerca; pero no estandolo, ò estando pocas leguas mas a menos, se ha de auisar al Prouincial; y en este caso por ninguna manera se le ha de quitar el habito al assi puesto en custodia.

3 En la carcel solo se puede poner al Reo Religioso por aquellos delitos, porque se puede dar tormento al mismo Reo, si niega, y que por ellos tiene pena corporal graue, si se le prueuan; porque en essos casos siempre se presume, y se puede temer la fuga del Reo, como son la fornicacion, la sodomia, el hurto de cosa notable, la percusion, ò herida enorme, las conspiraciones contra la vida de los Superiores, ò de los otros Religiosos, el libelo famoso, particularmente contra algun Prelado, ò Prelados de la Orden. La solicitacion a actos carnales, de qualquiera persona: la falsificacion del sello, de qualquier Superior, maximè del Prouincial, ò General, y lo mismo es la falsificacion de la mano, la acusacion calumniosa en delito, que tiene pena corporal, graue, y afrentosa, y el testimonio falso del que jurò falso contra alguno, en delito, que tiene pena capital, ò corporal, graue y afrentosa, la heregia, y finalmente los delitos, que declaramos ser atrozes, ò atrozissimos, en la q. 9. selecta, sobe este *capit. 10. §. 4. numer. 45. & 46.*

aſsi lo enſeñan Iulio Claro *in pract. crimin. quæſt.* 28. *in principio*, Bouerio *capit.* 34. *fol.* 122. §. *citatione igitur, & ſequent.* el Padre Fray Martin de S. Ioſeph *capit.* 9. *numer.* 4. *& ſequent. in epitome fori iud.* y conſta del derecho, *in lege aut damnum*, §. *ſoleat. ff. de pœnis, & leg. verum, ff. de verbor. ſign. fic. & leg.* 1. *vbi Salicetus, C. de cuſtod. reor. Idem Salicetus, in leg. final in fine, C. de quæd. & capit. quamuis, vbi Dominicus de pœnis lib.* 6. *& Paulus de Caſtro conſil.* 328. *num.* 1. *libr.* 2. *& Angelus de Caſtro, inter conſilia criminalia diuerſorum, conſil.* 94. *num.* 2. *lib.* 1. *Angelus de maleficijs, verb. iudex commiſsit, quod Caius, num.* 4. *Boſsinus in titulo de captura, nu.* 3. *Cardoſo in pract. iudic. & aduocat. verb. carcer. num.* 2.

4 Para encarcelar al Reo, es neceſſario, que eſte hecha contra èl la informacion ſumaria, y que conſte della la culpa: como lo enſeñan todos los Doctores inmediatamente alegados en el numero precedente; porque ſe requiere, que el Iuez tenga alguna ſatisfacion, y ſeguridad moral, que en alguna manera le certifique, de que el Reo ha cometido la culpa. Pero ſi ſe temieſſe la fuga, y el Iuez tuuieſſe ſuficientes indicios prouados, o teſtigos que huuieſſen depueſto ſuficiẽtemẽte ante èl, y del Notario legitimo de palabra, con juramento, y ſe temieſſe la fuga del Reo, ſi ſe aguardaua a hazer la informacion ſumaria contra èl ſe podria prender, y deſpues hazer la ſumaria, como lo enſeñan Farinacio *in praxi, quæſt.* 27. *numer.* 123. Iulio Claro, *quæſt.* 28. *numer.* 2. *in pract. crimin.* y Blanco *de indicijs, numer.* 6. que dize que es comun opinion, Angelo *de maleficijs in verb. iudex commiſsit, quod Caius, numer.* 4. *Boſsinus titulo de captura, numer.* 3. *Saliceto in leg.* 2. *numer.* 2. *C. de cuſtodia reorum, & Cauenſe ſuper* 41. *ritum magnæ Curiæ, num.* 10. y finalmente el Padre Fray Martin de ſan Ioſeph en ſu epitome, *capit.* 9. §. 5.

5 Mayor dificultad es el aueriguar, en que grado ha de eſtar prouado el delito para prender al Reo Religioſo, y en eſta Iulio Claro en la *quæſt.* 20. *numer.* 1. *& 2. in pract. crimin.* Citando a otros lleua que baſtan leues indicios para prender al Reo, como en el delito de auer herido a vn hombre, ſon el dicho del herido, que dize que Fulano le hirio, ò la graue enemiſtad que haze indicio, que fue el enemigo el que le hirio, o el eſtar infamado del crimen: y dize, que eſto ſe obſerua en la practica; pero eſta opinion no ha lugar, ſino ſolo en los ſeglares, y en aquellos delitos que no infaman, aunque ſean graues, à los miſmos ſeglares, y dellos y de tales caſos parece hablar el dicho Iulio Claro, y los demas que cita: y la razon es clara, porque como entre los Religioſos, el poner en la carcel, aunque ſea por cuſtodia infame al Reo, mucho no fuera razon darle vna pena tan graue, ni eſtando prouado el delito, ſolo cõ indicios leues.

6 Nueſtro Bouerio tiene, que ſolo por aquellos indicios y prueuas, por las quales ſe puede atormentar al Reo Religioſo ſe le podrà encarcelar: *Ita ille, capit.* 34. *directorij fori iudicialis*, y como en el *capit.* 36. del miſmo libro, en el §. *tertiò tormenta*, con la comun de los Teologos, y Canoniſtas lleue, que para poner al Reo a queſtion de tormento, ſe requiere que el delito eſtè prouado ſemiplenariamente con vn teſtigo mayor de toda excepcion, y que deponga de cierta ciencia, como de auerlo viſto, o percebido por algun ſentido, y que eſtè prouada la infamia, ò que aya indicios graues, que equiualgan a ſemiplena prouança, y que eſten legitimamente prouados, que ſerà como dizen todos, eſtando prouados los dichos indicios plenariamente, y para eſto han de ſer dos graues indicios, y que preceda la infamia; pero ſi el crimen fuere de los que *vergunt in damnum Reipublicæ*, no ſerà neceſſario que preceda infamia, ſino vn teſtigo mayor de toda excepcion, ò dos indicios graues prouados plenariamente, como ſerian ſi luego que ſe cometio el crimen antes de atribuirſele nadie al Reo huyeſſe, porque eſte indicio arguye, que el Reo tiene remordimiento de conciencia de auer cometido el dicho crimen: y ſi ſe le prouaſſe con dos teſtigos conteſtes, y mayores de toda excepcion, que huuieſſe confeſſado el crimen extrajudicialmente, ò alabadoſe dèl: por eſtos indicios precediendo la infamia, ſi el crimen no es de los que ſon contra el bien comun de la Republica, ò Religion, ò ſi lo ſon ſin preceder infamia, podrà ſer pueſto el Reo Religioſo en carcel, en la opinion de Bouerio, la qual tiene Cardoſo *in prax. iud. & aduocat.* y Iaſon *in lege ſi ſe non obtulit*, §. *condemnatum. ff. de re iudic. numer.* 23. *poſt alios*, y conſta de la *ley nullus*, ſobre la qual lo enſeñan los Doctores, *C. de exhibend. reis*, Salzedo *capit.* 120. §. *requiratur*. Eſta opinion tiene muy firme fundamento; porque en auiendo ſemiplena prouança contra el Reo, eſtà obligado a confeſſar el delito, como enſeñan ſanto Tomas, y comunmente los Teologos; luego ſi eſta es prueua ſuficiente para darle la pena ordinaria del delito, ſi èl pone lo que deue poner de obligacion de ſu parte, que es la confeſsiõ del delito, à fortiori lo ſerà para ponerle en la carcel: eſta ſentencia es muy verdadera, y la tiene tambien el Padre Fray Martin de ſan Ioſeph *in epitome, cap.* 9. *num.* 5. porque dize, que para encarcelar al Reo, ſon meneſter indicios, que prueuen mas que ſemiplenamente, y Bouerio viene a dezir lo miſmo, porque pide a mas de vn teſtigo mayor de toda excepcion, ò de indicios que hagan ſemiplena prouança, que preceda la infamia regularmente hablando; con lo qual ay mas que ſemiplena prouança: y en los caſos en que no es neceſſaria infamia, ſerà bien que porque falta eſte adminiculo, no ſe prenda a nadie, ſin que aya dos teſtigos ſingulares mayores de toda excepcion, ò alomenos que el vno dellos ſea mayor de toda excepcion, ò dos indicios vehementes y graues, legitimamente prouados, y alguno, ò algunos leues, para prender al Reo; ſaluo ſi huuieſſe denunciador, porque entonces eſte ſuple las vezes del acuſador, como la infamia, y baſta con vn teſtigo mayor de toda excepcion, ò con dos indicios legitimamẽte prouados y graues, y para que el Prelado Regular pueda hazer juizio de los indicios

graues, y leues, y grauissimos, pondremos algunos abaxo en la question siguiente, para que se pueda hazer juizio de los demas: porque esta materia de los indicios, como dizen comunmente los Doctores, toda se dexa a arbitrio del juez: Los quales tambien aduierten, que vn solo indicio grauissimo con la infamia, ò sin ella, si el delito no necessita de que preceda infamia, como si huuiesse denunciador, o si fuesse de los que *vergunt in damnum Reipublicæ*, *aut Religionis*, bastarà para poder poner a vn Religioso en la carcel, y à question de tormento, si està legitimamente prouado: como seria si se hallasse a vn Religioso encerrado, y sin luz, con vna muger de noche a solas en vn aposento, siendo èl, y èlla moços, y no de muy buena fama, y este indicio se prouasse con dos testigos contestes mayores de toda excepcion. *Sic Coriolanus de cas. reseruat. part. 2. cas. 5. num. 15. argument. cap. litteris extra de præsumptionibus*; mas en esto nuré por las entrañas de Dios los juezes Regulares, que no dexé piedra por mouer antes de llegar a este remedio tan aspero, particularmente con los Religiosos de buena fama y credito, porque cō este golpe solo dexan destruido y perdido a vn Religioso para siempre: y assi, sino justificā mucho la causa, deuen temer q̄ la sangre de su hermano por ellos destruido, no se la pidan en el tremendo juizio de Dios.

Question XI. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla, porque causas y delitos puede ser puesto à question de tormento el Reo Religioso? y de los indicios y pruebas que para ello bastan.

1 COmunmente conuienen todos los Doctores, que para poner a question de tormēto al Reo, es necessario, que fuera de la infamia que ya se supone, que ha de estar prouada, sino que aya denunciador, que supla las vezes del acusador, como la haze la infamia, ò que el delito sea de los que *vergunt in damnum Reipublicæ, aut Religionis*, ò de aquellos delitos, para los quales no es necessario que preceda la infamia, para proceder a la inquisiciō especial, los quales referimos largamente en la question nona sobre este capitulo decimo, en el §. 4. aya vn testigo mayor de toda excepciō, ò dos indicios graues, plenariamente prouados de suerte, que hagan semiplena prouança, ò vn indicio grauissimo, plenariamente prouado: Assi lo tienen S. Tomas, Cayetano, y otros, a quien sigue y cita nuestro Bouerio *in directorio iudic. cap. 32. Verùm cum ex inditijs, & §. leuia inditia, fol. 112. & 113.* y la comun de los Doctores, y en especial Soto, Nauarro, Aragon, Rodriguez, Miranda, Ioseph de Santa Maria, Incisa, que alli tambien cita, y quando no ay infamia, ò denunciador, demas de la dicha semiplena prouança, que concurran alguno, ò algunos indicios leues, como lo diximos en la question passada, en donde tratamos este punto, en orden al ser puesto en carcel el Reo: y diximos que en esta parte se requiere lo mismo para ponerle en carcel, que para darle tormento, y assi se vea alli en donde se trata a la larga.

2 Tambien supongo lo que alli diximos y prouamos con la comun de los Teologos, y Canonistas, maximè con Iulio Claro *lib. 5. pract. crim. lib. 5. q. 21. num. 2.* Gomez *cap. 13. num. 7.* Miranda *quæst. 27. art. 6.* Incisa *tract. 9. cap. 20.* Aretino *in pract. cap. 7.* Lessio *de iustit. & iure, lib. 2. cap. 29. dub. 47.* que el tormento no se puede dar, sino por delitos, por los quales se deue dar pena corporal graue al Reo, porque sino fuera castigarle, y darle mayor pena para aueriguar el delito, que merece el mismo delito, si estuuiera plenariamente prouado.

3 Toda la dificultad es, quando no ay semiplena prouança por testigo mayor de toda excepcion, sino que se ha de colegir de los indicios, quales se diràn bastantes a hazerla, y quantos han de ser? y assentado con la comun de los Doctores con S. Tomas, q̄ referimos en el numero primero, que han de ser dos indicios graues, ò vno grauissimo, y que estos han de estar prouados plenariamente, es necessario aueriguar quales se diran indicios graues, ò grauissimos.

4 Los indicios, vnos son leues, otros graues, y otros grauissimos: indicios leues se dizen aquellos, cuyas conjecturas no son vrgentes para presumir el mal; pero tienen alguna verisimilitud para sospecharle, aunque remotamente, como son el dicho del herido que afirma, que Fulano le hirio, ò el auer fama de que vno cometio el crimen de que se inquiere, ò de que era enemigo mortal del mismo herido. Iten, el ser morador de la casa en dōde se hallasse vn hombre muerto violentamente. Iten si vno solo viuiesse en vna casa en donde se cometio vn hurto, fuera de la persona a quien fue hecho: estos exemplos traen Iulio Claro *in sua practica, quæst. 20.* y Baldo *in leg. 1. num. 6. C. locati*, Menochio *lib. 2. de arbitrarijs, cas. 220. num. 20.* y otros: y aunque en Tribunales seglares bastan estos para prender al Reo, y proceder contra èl entre Religiosos, no bastan estos, como bien aduierten Fr. Martin de S. Ioseph en su epitome, *cap. 12. num. 28.* y el Padre Fr. Pedro de los Angeles, Carmelita Descalço, en su compendio del orden judicial, *part. 1. cap. 4. num. 4.*

5 Indicio graue es, aquel que grauemente se induze y colige del delito, y que haze graue presumpcion dèl: destos indicios trae muchos exēplos nuestro Coriolano *de cas. reseru. 2. part. cas. 5. à num. 2. & sequent.* y los referirè aqui. Deste genero es la fuga que vno haze despues de cometido el delito, antes de proceder contra èl, porque es argumento de que tiene remordimiento, y conciencia de auerle cometido, y temor de la pena. Iten, si dos compañeros del delito depusiessen contra el Reo, aunque fuesse de actos distinctos. Iten, la confession extrajudicial prouada con dos testigos, y la cōfession judicial ante juez no competente. Iten, las amenazas graues si son hechas por hombre poderoso, y acostumbrado à vengarse. Iten, el retirarse solo con sola, en lugar, y tiempo sospechoso; y auiendo correspondencia, y dones de parte a parte, y auiendose encerrado solos. Iten, las vozes y clamores contra vno de los que estauan en vna casa, y salieron tras èl, diziendo, que

auia

auia muerto a vn hombre, si el tal saliesse huyendo con la espada desnuda, y se hallasse vn hombre muerto en la casa. Estos son indicios graues y suficientes para dar tormento al Reo Regular, si huuiesse dos prouados plenariamente contra èl, y precediesse infamia, ò huuiesse querellante, o denunciador contra èl, ò fuesse el delito *in perniciem Reipublicæ*, ò *Religionis*.

6 Indicio grauissimo y violento es aquel, que vehementissima y necessariamente persuade, que el Reo ha cometido el delito, como en el caso dicho al que salio con la espada, se le hallasse ensangrentada, y que no ay mas puertas en la casa que aquella por dõde èl salio, y se hallasse el hombre muerto violentamente. Iten, si se hallasse vn hombre desnudo en vna misma cama con vna muger casada, este indicio conuenceria el adulterio: y en este caso prouado con dos, ò tres testigos sin mas prouanças, bastaria para condenar al Reo, como consta del *cap. is qui fidem, de sponsalibus, & ex cap. si quis vxorem 23. q. 1.* Pero si estuuiessen en la cama vestidos, y solos, aũ q̃ no bastasse para condenarle por èl solo prouado, seria indicio grauissimo y violento: y destos violentos, ò grauissimos indicios, vno solo basta para poner a question de tormento al Reo, si ay querellante, ò denunciador, ò precede infamia, ò es *in perniciem Reipublicæ, aut Religionis* el delito.

7 Pero porque la materia de los indicios es arbitraria, toda ella depende de la prudencia del juez, que deue ponderar mucho las circunstancias y calidades del hecho para acertar: y sobre todo pedir a Dios luz, y obrar sin passion.

§. II.

Quien son los que estan escusados del tormento, y porque causas; y quales no.

8 SEgun derecho ay algunas personas, que estan libres del tormento, las quales refieren largamente Iulio Claro *in practica, quæst. 64. num. 16. et sequentibus*, Gregorio Lopez *in leg. 2. tit. 30. part. 7.* y Antonio Gomez *tertio variarum, cap. 13. num. 3.* y son las siguientes.

9 Primeramente los que no hã llegado a la edad de pubertad, que son los menores, y no tienen catorze años cumplidos; a los quales no se les puede dar tormento, si bien se les podrà amenazar, y açotar: como lo determina el derecho en la ley *de minoribus, ff. de quæst.* y lo enseñan comunmente los Doctores sobre la dicha ley. Iten los viejos, que por la edad decrepita no pueden sufrir los tormẽtos: como cõsta de la ley *si quis, §. ignoscitur, ff. ad S. Consul. Sylla. leg. quæstionis modũ, ff. de quæst.* Y tambien es comũ, aunque dize Iulio Claro vbi suprà num. 18. que sino fuesse muy viejo, se le podia dar tormento: y parece que los que tienen de sesenta años arriba, no se deuẽ juzgar por capazes dèl. Iten los soldados, como lo determina la ley *milites, C. de quæst.* lo qual se ha de entender oy, como enseña el dicho Iulio Claro en el num. 18. citado de los Caualleros de las Ordenes Militares, y de los Capitanes, y Alferezes, y de los que gouiernan los exercitos, porque a los demas soldados ordinarios, cada dia se les dà tormento, y muchos dellos son las hezes de la Republica. Iten, los que estan puestos en gran dignidad, como son las personas ilustres y nobles, como consta de la ley *Seuerum, C. de dignit. lib. 12.* Y aunque en otros Reynos a los q̃ no son nobilissimos, se les suele dar tormento, en España no se puede dar a los hidalgos, por la ley del ordenamiento *4. tit. 2. lib. 4.* y por la ley *4. tit. 2. lib. 6. Recopilat.* En las Religiones se juzgan por nobles todos los Prelados en acto, y las personas graues, y insignes; como son, los Predicadores del Pontifice, Emperador, y Reyes, y los Confessores destos Principes; las personas insignes en letras, los Prouinciales, y Custodios electos para el Capitulo general, que son, o han sido, y los Difinidores, Generales, y Prouinciales, que son, ò han sido: y à fortiori, los Generales de las Religiones, aun despues de su oficio; como lo enseña nuestro Bouerio *in directorio fori iudicialis, cap. 36. §. sexto non omnibus*: Tambien la ley *Decurio, ff. de quæst.* exime del tormento a los Decuriones, ò Regidores de las Ciudades; pero con todo esso, dize Iulio Claro vbi sup. num. 20. alegando a otros Doctores; que esto no està recibido en la practica, y que de hecho se les suele dar tormento a los tales. Iten, los Doctores estan libres de tormento, como enseñan todos comunmente, maximè Paris de Puteo *de Syndicatu fol. 238. num. 9.* Carrerio *in practica fol. 185. num. 180. ver. excipiuntur*, y Antonio Gomez *vbi sup. argum. legis miles, C. de quæst.* Y afirma, que tambien los decendientes de los dichos Doctores. Iten, la muger preñada, como consta de la ley *prægnatis, ff. de pœnis*: lo qual se entiende hasta que para, y estè con fuerças; como lo enseñan comunmente los Doctores: y para todo esto se vea la ley 2. tit. 30. de la Partida 7. que especifica estas personas: y tambien exceptua a los hijos de los Caualleros, Maestros de leyes, y otras facultades, y de los Consejeros, señaladamente del Rey, ò del comun de alguna Ciudad, ò Villa del Rey, siendo de buena fama. Y dize Gregorio Lopez en la dicha ley 2. verb. *Ni mal os fijos*, que se estiende hasta los viznietos, y lo prueua por la ley *Diuo Marco, C. de quæst.*

10 De los Clerigos dize Abad *in cap. 1. de depositi*, Iulio Claro vbi supr. num. 24. Bernardo Dias *in prac. cap. 125.* y Fr. Manuel Rodriguez *tomo 2. quæstionum Regularium, quæst. 19. art. 7.* que nunca deuen ser atormentados, sino es que sean infames: y lo mismo tienen otros Doctores que cita Iulio Claro vbi supr. Y que auiendose de atormentar, no ha de ser en potro, ni trato de cuerda, ni con mancuerda q̃ llaman, ò cosas semejantes, sino açotarle con varas: y se suele vsar este genero de tormento, colgando de vna garrucha al paciente de las manos, sin boluerselas atras, sino derechamente, y poniendole de modo, que llegue a tener la mitad de las plãtas de los pies en el suelo, de suerte que no assienten bien los mismos pies, y estando assi açotarle, y que al Clerigo no se le ayan de dar. Otros generos de tormentos se

colige del *cap. 1. in fine 23. quæſt. 5.* de manera que quede ſin daño, como dize la ley *2. ff. de quæſt.* con to do ello; la comun opinion tiene, que ſe le pueda dar tormento, aunque a Villalobos en el tratado 14. *dif. 13. tom. 2. num. 1. verſ. Quanto à los Clerigos*, le parece, que de buena razon no ſe ha de dar tormento a los Sacerdotes: porque ſi a los nobles no ſe les puede dar, pues la dignidad Sacerdotal excede mas a la Real, que el oro al plomo, como lo dize ſan Ambroſio, referido por Gelaſio Papa, en el *cap. duo ſunt 96. diſtin.* no deuen ſer atormentados los Sacerdotes, pues no lo ſon los nobles, porque eſtos tienen mucho mayor nobleza, y por lo menos auria de ſer en caſo tan graue, que pudieſſen atormentar en èl a qualquier noble, y aun mas graue; y aſsi lo que ſe deuiera hazer con el Clerigo ſin darle tormento, ſiera caſtigarle con pena extraordinaria, conforme a la calidad de los indicios, y del delito, como ſe ha de hazer con los demas, a quien no ſe puede dar tormento, ſino fueſſe en algun caſo muy graue: y eſto cō mucha mas razon ſe ha de dezir de los Religioſos, con quien no ſe ha de venir a eſte lance, ſino a mas no poder, y en caſo muy graue.

11 Y deueſe notar, que todos eſtos que no puedan ſer atormentados, ſi de hecho lo fueren, y confeſſaren en el miſmo tormento, aunque ſe ratifiquen deſpues de las veinte y quatro horas, no pueden ſer condenados por ello: *Quia confeſsio extorta, violenter contrà ordinem iuris, ex ipſo iure nulla, vt tradit Gomecius vbi ſupra num. 4. & probat latè argumento legis penultimæ, ff. de quæſt. & l. non dubium, C. de legibus.*

12 Al que no ſe le puede dar tormento por razō de la edad, como a los niños, y à los viejos, bien ſe les puede hazer comminacion, o amenaza del, para q̃ digan la verdad; mas eſta amenaza no ſe podrà hazer a la muger preñada, porque con el ſuſto no aborte. Tambien ſe le puede hazer comminacion remota a los nobles y priuilegiados, mas no la proxima, poniendolos deſnudos, y propinquos al acto del miſmo tormento, aunque fueſſe ſin intencion de darſele, porque en eſſe caſo ſe les haria agrauio, caſi como ſi ſe les dieſſe tormento; como lo enſeña el dicho Antonio Gomez *vbi ſupra num. 4. verſ. Ego tamen, & ver. Sequenti.*

13 Antes que ſe execute el tormento, ſe le ha de dar al Reo copia de los indicios, infamia, ò ſemiplena prouança, para que vea que tiene obligaciō a reſponder; que eſto toca a la ſubſtancia del derecho, como conſta de la ley *Cuſtodias, ff. de public. iudic.* y lo enſeña Manuel Rodriguez *tom. 2. quæſt. reg. quæſt. 19. art. 4.* y ſe le ha de ſeñalar termino competente para que reſponda, y ſe defiēda. Todo lo qual es comun opinion de los Doctores; y ſi deſpues de dada la ſentencia del tormento, apelare della el Reo, juſtamente ſe le ha de admitir la apelacion, como cōſta del derecho en la ley *2. C. de appellationibus*: y ſi ſiendo legitima la apelacion, y no admitiendoſela, ſi dandole el tormento al Reo confieſſa en èl, es nula a confeſsion, como lo enſeñan Baldo *in rubric. C. cō minationes, vel epiſtola*, Guid. Pap. *quæſt. 74.* Cardenal Tuſch. *tomo 8. con. 326. litter. T.* Paz *in praxi, tom. 1. 5. part. cap. 3. §. 12. num. 81.* Farinacio *tomo 1. quæſt. 38. num. 17.* mas ſi la apelacion fueſſe friuola, ſe podrà executar el tormento ſin embargo, concurriendo todas las demas coſas neceſſarias para poderle dar; como conſta del derecho en el *cap. cum appellationibus in ſexto, vbi communiter Doctores.*

14 Si dado el tormento confeſſare el Reo el delito, ſe ha de ratificar deſpues de veinte y quatro horas en la confeſsion, eſtando preſente el juez, y el Notario, ò Secretario ante quien ſe ha de hazer, y teſtigos; y eſta diligencia ſe ha de hazer fuera del lugar del tormento, y adonde no aya inſtrumento dèl, para que no tenga ſoſpecha de que es forçada, como prouandolo del derecho, lo enſeña Antonio Gomez *tom. 3. variarum, cap. 13. num. 14.* porque la primera confeſsion hecha en el tormento por ſi ſola, no es ſuficiente para conuencer al Reo, porque la hizo con violencia, y à fuerça de tormentos: y aſsi es neceſſario que voluntaria y eſpontaneamente la ratifique.

15 Finalmente ſe ha de aduertir, que en los delitos atrociſsimos, como de heregia, crimē leſæ Maieſtatis, ſodomia, y los ſemejantes, no ſe guarda priuilegio de nobleza o otro alguno, ſino que no obſtāte èl, concurriendo los indicios, ò prueuas ſuficientes, en caſos ſemejantes ſe le ha de dar tormento al Reo, como lo enſeña Villalobos, que dize es practica comun, *ita ille 2. part. tractat. 14. dif. 13. num. 2.* y ſe funda la doctrina que trae Iulio Claro *lib. 5. ſent. §. 1. num. 8. per totum*, donde enſeña, que eſtos pecados ſe llaman atroces, ò atrociſsimos: y dize, q̃ en eſtos crimenes no eſtan los juezes obligados, por la mayor parte, a guardar las leyes comunes y ordinarias por la enormidad del delito, ni en el ſentenciar, ni en el proceder: aſsi lo enſeña Inocencio alegado de todos, *cap. 1. de conſtitutionibus*, a quien ſiguen comunmente los Legiſtas, y Canoniſtas, como lo enſeña Marſilla *in leg. 1. in principio. num. 59. ff. ad leg. Corneliā de ſicarijs, & conſil. 52. num. 16.* Si bien ſiempre ſe deue guardar el priuilegio de niños, y mugeres preñadas, y del que tuuiere alguna graue enfermedad; por la qual no pudieſſe ſer atormentado ſin peligro de la vida, que prouando que la tenia, y declarando los Medicos, que ſin peligro de la miſma vida, no puede ſer pueſto a queſtion de tormento, no podia ſer atormentado, *argumento text. in leg. prægnatis, ff. de penis.*

Queſtion XII. ſelecta, de la confeſsion del Reo, y defenſas neceſſarias, que ſe le deuen dar.

1 SIguiendo el orden de derecho, primero ſe auia de auer tratado de la citacion, y confeſsiō del Reo, que de la queſtion del tormento en que ſe pone al miſmo Reo negatiuo; pero porque en la queſtion decima ſelecta ſobre eſte capitulo, tratamos de las cauſas, y delitos porque puede ſer preſo el Reo Religioſo, en que grado deuen eſtar prouadas, y alli fue fuerça tratar de los indicios, en donde diximos, que para prender al Reo Regular, ſe requieren los miſ-

mos

mos indicios, y pruevas, que para poner a questiō de tormento, y con esta ocasion fue conveniente tratar de los mismos indicios, que se requieren para el tormento, y por esto interrumpimos en este tratado el orden que se guarda en el derecho. Viniendo pues à tratar de la confession del Reo, digo, que si de la informacion sumaria, por la deposiciō de los testigos, resulta plena, ò semiplena prouança contra el Reo, ha de ser citado por el juez verbal, ò realmēte verbalmēte, si estuuiere ausente y realmēte, trayēdole a su presencia, estando el juez acompañado del Notario, ò Secretario, como lo enseñan Paz en su pratica, *tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. §. 4. *num.* 2. y Salcedo en la suya *cap.* 118. y comunmente todos los Doctores, los quales enseñan, que es de essencia y substancia del processo, la dicha citacion, y con mucha razon: y estando constituido en su presencia le tomarà juramento en forma de derecho, de dezir verdad, y le preguntarà su nombre, y sobrenombre, edad, patria, y tiempo de profession, porque todo esto sirue de comprouar el juez la jurisdicion que tiene sobre el Reo, como lo aduierten algunos Doctores; luego le preguntarà, que de donde viene, diziendo que viene de la carcel, se le preguntarà, que si sabe porque està preso: y despues se le irà preguntando en particular, de los casos de que està infamado, y de que deponen los testigos: y para que sepa que està obligado a dezir la verdad, le declararà el estado de su causa, y las pruevas que ay contra èl, antes de empeçar a examinar.

2 Algunos Doctores como Nauaro *in cap. inter verba, corolario* 64. *num.* 132. Pedro de Nauarra *lib.* 2. *de restitutione, cap.* 4. *num.* 32. Maldero 2. 2. *quæst.* 69. *tract.* 3. *dub.* 1. Villalobos *tract.* 16. *dif.* 1. *num.* 14. Salon 2. 2. *quæst.* 64. *art.* 2. *versic. Reus,* Manuel Rodriguez *tom.* 2. *qq. quæst.* 18. con otros muchos, y la da por prouable Lesio *cap.* 31. *nu.* 16. enseñan, que en causas en que teme el Reo ser cōdenado a penas muy graues, de deshonra, haziēda, ò de su persona, puede ocultar la verdad sin mentir, ni harà contra el juramento, vsando de amphibologia, no estando mas que semiplenamente prouada la causa, con tal, que por esse medio tenga esperanças, que se ha de librar de algunos dessos males, ò de todos jūtos; pero el Angelico Doctor Santo Tomas en la 2. 2. *quæst.* 69. *artic.* 1. *ad secundum,* a quien siguen comunmente los Teologos, y de los Iuristas, Antonio Gomez *tom.* 2. *variarum, num.* 5. y Couarruuias *lib.* 3. *practicarum quæstion. quæst.* 13. enseñan, que en qualquiera manera de causas, que el juez pregunte al Reo, con plena, ò semiplena prouança, ò cosa equiualente, està obligado de pecado mortal a dezir la verdad, porque de otra manera, muchos delitos quedaran sin castigo, con graue daño del bien comun.

3 Deuese tambien notar, que por muy juridicamente que el juez pregunte al Reo, que si cometio alguna cosa, que de suyo era pecado mortal graue, mas el Reo la hizo sin èl, ò por ignorancia inuencible, ò por justa defensa, ò por otra legitima causa q̃ le escuse de culpa graue en el fuero de la conciēcia, puede absolutamente en el fuero exterior con juramēto ocultar la verdad de aquel hecho, entēdiēdo para consigo, que no lo cometio de modo, que fuesse delito, que es lo que el juez pretende aueriguar, y castigar: *ita Salon* 2. 2. *quæst.* 64. *artic.* 2. Lesio *ubi supra num.* 14. Maldero *ubi suprà*, Portel *in addit. verb. iuramentum, num.* 16. Villalobos *num.* 10. Tomas à Iesu *tractat.* 3. *cap.* 10. *num.* 4. y es comun.

4 Tambien quando verdaderamente el Reo cometio el delito; pero fue acusado, ò denunciado contra el orden de derecho, y contra justicia, ò ofendido de algun testigo, que cōtra ella le descubrio, puede ocultar la verdad, aunque sea con juramento, vsando de palabas equiuocas: y si esto no bastare para su defensa, puede dezir, que el denunciador, acusador, ò testigo no dizen verdad: y si fuere necessario, podra tambien para tacharlos alegar contra ellos qualesquier delitos verdaderos que ayan cometido, ora seā publicos, ora secretos, pudiendolos prouar, y siendo tales, que prouados deshagan la fuerça de la acusacion, ò restificacion, portandose siempre de manera, que ninguno dellos haga mas daño del que fuere necessario para su justa defensa, guardando siēpre el orden de caridad; el qual pide, que quando cō solo negar el delito puede librarse, no diga que mintieron, el acusador, ò testigos, ò otra palabra afrentosa: y si esto fuere necessario, y bastare, no proceda a ponerles tacha de delitos cometidos, ò otros infames; y si fuere menester objetar algo desto, sea lo menos graue que fuere possible, como lo enseñā Lesio *cap.* 31. *dub.* 1. & 2. Bañez 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 3. Maldero *ibidem num.* 2.

El juez no puede en la cōfessiō que toma al Reo, ni quando le dà tormento preguntarle, sino solo de aquellos delitos, que constan del processo, ò de los que tienen conexion con ellos, y no de otros que no la tienen, ni se le puede preguntar por los complices, si del processo no resultan infamados: Assi lo tiene la comun de los Doctores, y se prueua: porque el juez no tiene derecho de preguntar, ni de los delitos, ni de los Reos, sino quando estan infamados, sino constan del processo los delitos, ò los complices no estan infamados; luego, &c.

§ Aunque el Reo no tenga razones de dudar, acerca del derecho que el juez tiene de preguntarle, mientras no se le mostraren prouado en el processo, no tiene obligacion a responder, sino que puede ocultar la verdad: assi lo enseñan Cayetano 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 2. Soto *de secreto, membro secundo, quæst.* 7. Nauarro *in Summa, cap.* 25. *num.* 35. *y* 36. Diana 3. *part. tract.* 5. *resol.* 91. Bañez, Salon, Aragon, Rodriguez, Bernardo Diaz, Salcedo, Filiarco, Sāchez, a quien cita y sigue el Padre Fr. Pedro de los Angeles, en el compendio del orden judicial, *part.* 1. *cap.* 18. *num.* 8. De manera, que si el juez no dà copia de todo lo prouado contra el Reo, ò alomenos de que tiene prouado el delito con semiplena prouança, no estarà obligado a responder, y se prueua: porque nadie tiene obligacion a obedecer a la ley antes de su promulgacion; luego à fortiori, nadie tendrà obligacion a obedecer à alguno, antes que le conste que es su verdadero Prelado, y tiene verdadera jurisdiciō

en aquello que le manda, y que es juſto el precepto que le pone, maximè quando ſe trata del graue peligro y perjuizio del ſubdito.

6 Si cōtādole al reo, q̄ ſe le pregūta juridicamēte por la copia de las prueuas, y depoſiciones q̄ ay cōtra èl, q̄ ſe le han dado en manera que le cōſte, no quiſiere reſponder, ni negando, ni afirmando, ſino que diuierte la reſpueſta con palabras dudoſas, ò cōfuſas, y tambien ſi reſponde, que no ſe acuerda, ſiendo veriſimil que no puede eſtar oluidado, ſe le ha de aduertir, que por el miſmo caſo que no reſponda clara y diſtintamente, quanto a la ſuſtācia del delito, y quāto a las circunſtancias ſubſtanciales, ſe dà por hecha la confeſsiō, y ſe deue tener por conuēcido, *ita Gloſ. in cap. quoniam contra reprobationibus*, Rodriguez *tom. 2. quæſt. regularium, quæſt.* 118. *art.* 5. Miranda *quæſt.* 20. *art.* 5. *concl.* 1. y dize Rodrigo Suarez *lib. 4. tit. de las juras, membro 2. in principio*, que ſe ſentēciò aſsi en eſtos Reynos en vna cauſa muy graue: y lo miſmo afirma Iulio Claro *quæſt.* 45. *verſic. Sed pone*, que ſe ha hecho en otras muchas partes, Fray Tomas de Ieſus *tract.* 3. *num.* 6. con otros muchos; pero ſi el Reo verdaderamēte eſtuuieſſe oluidado, y no fueſſe veriſimil q̄ lo eſtaua, y le hizieſſe el juez eſta aduertencia, puede negar abſolutamente; porque ſi el que duda del delito ageno, y es llamado para teſtigo, puede jurar, no ſabe coſa alguna, mucho mejor lo podrà hazer el Reo, dudando de ſu delicto, por mas juridicamente que le pregunte el juez, pues eſtà en poſſeſsion de ſu buena fama, *& in dubijs melior eſt conditio poſsidentis.*

7 Auiendole tomado la confeſsion al Reo, ſe le ha de dar traſlado de los cargos, y de ſu confeſsion, aun en caſo que aya confeſſado el delito, ni ſe le puede negar eſto, por pertenecer al derecho natural de ſu defenſa, como conſta del *cap. qualiter & quando, el ſegundo de accuſationibus*, y de la Clementina *ſæpè de verbor. ſignificatione*; y entregandole la copia de los cargos, ſe le deue notificar, que reſpōda a ellos, dandole tiempo competente, mas, ò menos, ſegun lo pidieren los miſmos cargos, como lo determina el derecho en el *cap. hortamur 3, quæſt. 9.* adonde ſe dize a los juezes, *& competentem legibus, & veritati terminum detis*, con apercibimiento, que ſino reſpōde dentro del dicho termino, y ſe defiende, ſe darà por concluſa la cauſa. De todo lo qual ha de dar fè el Secretario.

8 Deſpues de auer reſpōdido el Reo, deue preſentar ſu reſpueſta, y acabado el termino, darà el juez por concluſa la cauſa para la ſentencia, y hā de firmar el juez, Reo, y Secretario, cō dia, mes, y año, dando aſsi el Reo, como el juez la cauſa por concluſa.

9 Algunos dudan ſi al tiempo y quando ſe le dà copia de los cargos, y termino para que ſe defienda el Reo, ſe le deue conceder, que elija, y nombre vn Religioſo, que haga oficio de Abogado y Procurador ſuyo, para ſu defenſa: y ſi caſo que no lo pida, ſe le deue ofrecer el Prelado, en eſta dificultad, el Padre Fray Pedro de los Angeles en ſu compendio del orden judicial, *part.* 1. *cap.* 20. *num.* 4. tiene que no, y que ſi ſe le dieſſe, ſeria ocaſion de perturbar la paz Religioſa, y dar ocaſion a cauiloſas dilaciones. La cōtraria ſentēcia tienen Aldrete *lib.* 1. *cap.* 2. a quien ſiguen Lezana, *tomo* 1. *cap.* 27. *num.* 14. y el Padre Fray Martin de S. Ioſeph en ſu epitome, *cap.* 10. *numer.* 8. Eſta ſentencia es verdaderiſsima, y la cōtraria no la tengo por tal; la qual tambien ſigue Nauarro *in Manuali, cap.* 25. *num.* 24. y conſta de la ley *neque etiam, §. finali de officio Proconſulis*: y ſe prueua eficazmente, porque eſtando el Reo en la carcel, es impoſsible que ſe defienda como conuiene, ſino ſe le ſeñala Abogado, ò Procurador, que acuda a ſolicitar ſu defenſa, la qual es de derecho natural; luego tambien lo es el que ſe le dè el dicho Abogado, pues es medio forçoſo para conſeguirla, alomenos conuenientemente; ni conuence la razon del Padre Fr. Pedro de los Angeles: porque antes el no darles a los Religioſos los medios forçoſos de ſu defenſa, podria perturbar mas la paz Religioſa: y eſtas razones por ſer de derecho natural, no ſolo conuencē, como el dicho Padre dize en las cauſas de los ſeglares, ſino mucho mas en las de los Religioſos, porque eſtos eſtan mas impoſsibilitados de defenderſe ſin Procurador, por quanto, ni comunican con nadie, ni pueden llamar a alguno, que los defienda, como los ſeglares, que en las carceles pueden hablar, y comunicar cō todos; y el dar la forçoſa defenſa al Reo, no es dar ocaſion a cauiloſas dilaciones.

10 Aſsi miſmo dudā algunos, ſi al Religioſo menor de 25. años, ſe le ha de nombrar curador, que le defienda en eſta dificultad, Aldrete en el *cap.* 11. *nu.* 17. citando a Menochio, Valles, Paz, y Peña dize, que ſe le deue dar curador, y que ſin el, ni la confeſsion del Reo, ni lo demas contenido en el proceſſo, haze prueua para condenarle: lo qual prueuan, aſsi porque es coſa aſſentada en derecho, como porque aſsi ſe practica en todos los Tribunales, aſsi ſeglares, como Eclefiaſticos, y en el de la ſanta Inquiſicion.

11 La contraria ſentencia tiene el dicho Padre Fr. Pedro de los Angeles *vbi ſuprà*, porque dize, q̄ eſto es de apicibus iuris, que no obligan a los Religioſos, y que aun entre los ſeglares, en algunas partes, ſe practica lo contrario, como lo afirma Iulio Claro *quæſt.* 50. y la miſma opinion tienen Boerio *deciſ.* 63. *num.* 6. *ad finem, verſic. Nec poteſt minor*, Boſſio *titul. de confeſsione, num.* 69. Matth. Brunus *conſil.* 94. *num.* 8. lo miſmo enſeña Iulio Claro *q.* 50. *in principijs, & q.* 55. *verſic. Vlterius poteſt*: y eſtos Doctores ſienten, que aun con los menores ſeglares es buena practica, en donde ay coſtumbre della. En eſta dificultad, como ſe le dè Abogado, ò Procurador al Reo menor de 25. años q̄ le defiēda, juzgo q̄ baſta, y que el que aya de ſer Curador, es de apicibus iuris, porque eſſo no haze, ni deshaze para ſu defenſa, y aſsi tengo por verdaderiſsima la ſentencia del dicho Padre Fr. Pedro de los Angeles.

(§)

§. II.

§. II.

De las excepciones que pueden vſar los Reos para ſu defenſa.

11 LA excepcion ſe difine, *exceptio eſt actionis, ſiue intentionis excluſio*, y conſta de la ley 2. *ff. de exceptionib.* las excepciones que puede oponer el Reo ſon en tres maneras: vnas ſe llaman dilatorias, y llamanſe aſsi, porque no acaban el negocio, ſino que le dilatan, como quādo ſe declina juriſdicio, ô fuero, ô ſe recuſa el juez: otras excepciones ay peremptorias, y tienen eſte nombre, porque prouadas deshazen totalmente la acuſacion, è intencion del acuſador, y Actor; como quando ſe objecta la excepcion de re iudicata, en que ſe prueua, que ya el delito ſe juzgò, y caſtigò en otro juizio: otras excepciones ay, que llaman mixtas, porque participan de la naturaleza de las dilatorias, y peremptorias, como quando ſe objecta, que el juez eſtà deſcomulgado. Las primeras excepciones, que ſon las dilatorias, ſe hā de poner antes de la cōteſtacion de la lite, o pleyto; y las perēptorias, y mixtas, deſpues de la dicha conteſtacion, y conſta del derecho *in cap. inter Monaſteriū, de re iudicata*, y de la ley final, *C. de exceptionibus*, ſobre los quales textos lo enſeñan comunmente los Doctores.

12 Pero es muy de notar, que aunque las dichas excepciones ſe han de poner en el dicho tiempo, hablando regularmente, ô alomenos dentro del termino prouatorio, que ſe le cōcede al Reo, para ſus deſcargos, con todo eſſo podrà defenderſe, ſiēdo neceſſario, y prouar lo que quiſiere, paſſado el dicho termino, en qualqualquier tiempo que ſea, durante el dicho pleyto, aunque eſtè concluida la cauſa, como no ſe aya pronunciado la ſentencia, porque la propia defenſa ſe juzga por tan forçoſa, que qualquiera tiēpo es apto para ella, como conſta de la ley *vnius*, *§. cognaturum, verſic. Quamuis, ff. de quæſt. vbi Gloſſa*: y por tanto, aunque el Reo aya renunciado el termino, que le dieron para ſu defenſa, le han de boluer a oir quando quiſiere, porque la dicha renunciacion no vale, como hecha en perjuizio del derecho natural de la perſona, ô eſtado, *argumento in leg. liber homo, ff. ad leg. Aquiliam, textus in leg. Cornelia, §. finali, ff. ad leg. Corneliam de ſicarijs*. Todo lo qual ſe ha de entender en las cauſas grauiſsimas, como es en la de carcel perpetua, ô relaxacion al braço ſeglar, porque en otras cauſas de menos importancia vale la renunciaciō del termino prouatorio, y de la propia defenſa, como lo enſeñan Antonio Gomez *tom. 3. variarum, cap. 13. num. 33.* y Imola *in leg. Cuſtodias, ff. de publicis iudicijs*.

13 Viniendo pues a las excepciones en particular, que puede poner el Reo. La primera que ſe ofrece, es la recuſacion, la qual es de derecho natural, quando el juez, ô Prelado es ſoſpechoſo, ô enemigo, *cap. cum inter de exception.* y de derecho diuino poſitiuo, como conſta del *cap. 16.* del Deuteronomio, y de la miſma manera la determina el derecho poſitiuo humano, concediendo, que los juezes ſoſpechoſos ſe puedan recuſar, *cap. quod ſuſpecti, §. & re vera 3. quæſt. 5. & cap. ſecundo requiris, §. conſultationi, de appellationibus, & Abbas in cap. ad certam, num. 9. de exceptionibus, & Clement. in... Paſtoralis cum ibi notatis de ſententia, & re iudicata.*

14 Por derecho ciuil no ay neceſsidad de dar cauſa de la recuſacion, ſino que baſta dezir, que ſe tiene por ſoſpechoſo el juez, *leg. cum ſpecialis, vbi Doctores, C. de iudicijs*. Pero por derecho Canonico ſe deue dar juſta cauſa de la recuſacion ante el miſmo juez recuſado, *cap. cū ſpecialis, vbi Gloſ. verb. iuſtæ ſuſpicionis, & Abbas num. 2. & cap. ſecundo requiris, §. 3. vbi Gloſſa verb. coram eodē de appellationibus, Iaſon in leg. apertiſsimi, num. 20. C. de iudicijs, & Doctores in cap. ſuſpicionis, de offic. iudic. delegat.*

15 Las cauſas de la recuſacion que traē los Doctores ſon muchiſsimas, y las mas dellas pertenecē a los apices del derecho, quiē quiſiere las podrà ver a la larga en Cardoſo *in pract. iudic. & aduocat. verbo, recuſatio, num. 12. & ſequentibus*, y en Peyrinis *tom. 1. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 19. §. 2. per totum*, y en Oſtienſe *in Summa verbo, recuſatio, §. quæ ſunt iuſtæ cauſæ*, y Nauarro en el *cap. ſi quando, de reſcriptis*. Las que parecen forçoſas para los Religioſos, ſon las ſiguientes. La enemiſtad con el Reo, o amiſtad particular con el Actor, como ſi ha tenido encuētros de importancia con el Prelado; y à eſta ſe reduze el parenteſco del miſmo Prelado con el Actor, por cōſanguinidad, ô afinidad: tābien es juſta cauſa el auer el juez agrauado demaſiadamēte a las partes en otras cauſas. Iten, ſi el juez quiere juzgar en cauſa propia. Iten, quando la cauſa por algū reſpeto mira al interes del Prelado, a ſu comodidad, ô deſcomodidad, *vt conſtat ex leg. apertiſsimi, C. de iudic. vbi Doctores communiter*, eſtas ſuelē ſer las cauſas mas principales de la recuſacion en los Regulares; pero tal vez ſuele ſuceder, que la cauſa que parece mas remota en el Religioſo, para recuſar a ſu Prelado, por particulares circunſtancias, vēga a ſer muy proxima, v.g. el ſer de vna miſma patria, con la parte contraria, o intereſſada; la qual excepcion dizen, el Padre Fr. Martin de S. Ioſeph, en el *cap. 13.* de ſu epitome, *num. 4.* y el Padre Fr. Pedro de los Angeles en ſu compendio, *part. 1. cap. 21. §. 1. nu. 19. y 20.* que ſon excepciones de que no ſe ha de hazer caſo en la Religion; y aunque regularmēte hablando es aſsi, pero ſi el Prelado fueſſe hombre muy apaſsionado por los de ſu tierra, y faccionario con ellos, ſeria cauſa muy ſuficiente para recuſarle.

16 Quando la recuſacion es friuola, puede ſin embargo el juez paſſar adelante con la cauſa, ſin hazer caſo de la recuſaciō, como lo enſeñan comunmēte los Doctores, y conſta de la pratica vniuerſal, y ſe infiere claramēte del *c. cū ſpecialis de appellationib.* donde el Sumo Pontifice manda examinar las cauſas de la recuſaciō, ibi: *Cauſam iuſtæ ſuſpicionis aſſignet*; luego ſino es juſta, ſino friuola, no ay que examinarla. Veaſe a Felino *in cap. 1. num. 6. de iudicijs*.

17 Pero quando el juez recuſado hallare ſer ſufi-

cientes las causas de la recusacion, ò que son prouables, si es juez Ordinario, ò Delegado *ad vniuersitatè causaru*, podrá tomar vno de tres medios. El primero podrà remitir la causa a otra persona graue, y sin sospecha, dádole potestad para conocer della, *vt habetur in cap. si quis contra clauiũ, de foro cõpetenti*, y lo enseñan Panormitano *nu.* 14. y Mariano *nu.* 11. sobre el mismo cap. y otros Doctores.

18 El segundo, podrà hazer que se nombren, y elijan juezes arbitros, que juzguen la legitimidad de la recusacion; los quales si el pleyto fuere entre partes interessadas, han de ser nombrados por las mismas partes; mas si es negocio en que el juez procede de oficio por via de inquisicion contra algun Reo, como de ordinario sucede en las Religiones, el mismo Prelado recusado ha de elegir vn juez arbitro, y el Reo otro, para que dentro del tiempo que el señalare, juzguen si la causa de la recusacion es legitima, y si los dos arbitros no se conformaren, ellos mismos han de señalar otro tercero, para que el parecer de aquel a quien este se juntare, conformandose con su voto, preualezca, y se siga, y el Prelado deue obligar a los dos arbitros, a que elijan el tercero: Todo lo qual se determina en el dicho *capit. speciali, de appellationibus.* Y lo enseñan comunmente los Doctores: y en caso que los dichos Arbitros determinaren, no ser legitima la causa de la recusacion, podrà el juez recusado libremente passar adelante, hasta concluir la causa; mas si declararen, que la causa es legitima, consintiendo el Reo en ello, podrà el juez recusado remitir la causa a otra persona graue, dandole potestad para conocer della, si el juez es ordinario, ò delegado *ad Vniuersitatẽ causarum*; pero si el Reo no consintiere, se ha de remitir al Prelado Superior, como lo determina el dicho *capit. cum speciali.* Y lo prueua Paz 1. *part. tomo* 2. *cap.* 6. *num.* 24. De suerte, que antes de determinar la causa los Arbitros, siempre tiene el juez recusado lugar de remitirla a otro, que el mismo señalare, dandole potestad, y siendo desapassionado; pero en determinandola, ya no puede hazer esto sin consentimiento del Reo: como lo enseñan Paz, Miranda, Fray Ioseph de Santa Maria, a quien cita, y sigue el Padre Fray Pedro de los Angeles, *vbi supra num.* 14.

19 Lo tercero, podrà el Prelado recusado, si quisiere acõpañarse de alguno otro Religioso graue, y sin sospecha, cõ cuyo acuerdo, y en cuya presẽcia, como cõ juez se hagan los actos judiciales, como lo enseñan Couarruuias *in quæst. pract. cap.* 20. *p.* 1. *tẽpo decimo, nu.* 25. Miranda *q.* 20. *art.* 2. *concl.* 7. Fr. Ioseph de Santa Maria en su Tribunal *tract.* 4. *cap.* 20. §. 6. Y lo prueuan de vn texto en la *Authentic. si verò, C. de iudicis*, y de la *l.* 2. *tit.* 21. *part.* 3. que dize, que el acompañado ha de ser conocido de las partes, para que pueda ser instruido en los actos del processo; pero si el juez fuere delegado para aq̃lla causa particular solamente, si fuere recusado, deue remitir la causa al juez Superior, para que èl le examine la suficiencia de la recusacion, y determine lo que se ha de hazer.

20 Quando el Reo recusare à alguno, ò a algunos de los Difinidores, ò al mismo Prouincial, o General, deue aduertir, que para esto ha de auer causas grauissimas; las quales ha de prouar pena de ser grauemente castigado por su atreuimiento, y en tal caso el recusado ha de salir se fuera de la difinicion, para que los demas determinen el articulo de la recusacion, y juzgando ser la causa suficiente, se ha de abstener el Prelado de juzgarla, y de todo lo que pertenece a ella: y en caso que los juezes, que examinan el articulo de la recusacion hallaren ser dudosa la causa, se han de inclinar, y determinar en fauor del juez recusado, que està en la possession de su oficio, y rectitud, y *in dubijs, melior est conditio possidentis.*

21 Aunque la recusacion, por ser excepcion dilatoria comunmente, se aya de hazer antes de la contestacion del pleyto; pero siempre tiene lugar despues, quando se ofrecio de nueuo causa para hazerla, como sea antes de estar pronunciada la sentencia, y publicada: Assi lo tienen Gregorio Lopez *leg.* 22. *tit.* 4. *partit.* 3. *versic. Antequam*, Maranta *de ordine iudic.* 3. *part. part. sext. in secund. act. quæst. appellat. num.* 25. Felino *cap. insinuante, de offic. de legati*, y otros.

22 Despues de la recusacion se siguẽ las excepciones contra los testigos; pero destas tratamos largamente en la quest. 9. sobre este decimo cap. §. 6. nu. 96. adonde se podran ver.

23 Tambien suelen poner otras excepciones los Reos, contra los acusadores, y destas tratamos en la dicha quest. 9. nu. 64. §. 5. adonde se pueden ver.

24 La otra excepcion es la de la negatiua coartada, y es quando el Reo alega, que quando se cometio el delito estaua ausente, y lexos de aquel lugar. Tratase desta excepcion en el *capit. tertio loco, de probationib. & leg.* 1. *&* 2. *titul.* 14. *partit.* 3. y si se prueua legitimamente, euacua totalmente la acusacion, porque es excepcion peremptoria.

25 Assimismo se opone al Actor la excepcion de la presumpcion, para purgar los indicios que ay contra el Reo, de que cometio el delito, alegando el mismo Reo, que ha sido siempre hombre quieto y pacifico, y temeroso de Dios, y de quien no se puede presumir, que auia de cometer tal cosa, *vt in l. non omnes, ff. de re militari, & l. nobilioris, C. de comer. & mercat.* sirue esta excepcion de purgar los indicios, *l.* 2. §. *si ex improuiso, ff. de re militari.* Pero si por otra parte se le prueua al Reo del delito, no sirue de nada la presumpcion, como lo enseñan Iulio Claro *lib.* 5. *sentent.* §. *fin. q.* 60. *n.* 23. y los demas.

25 Otra excepcion suele oponer el Reo de la propia defensa: y para ponerla biẽ, no ha de cõfessar el delito, sino dezir, q̃ caso negado q̃ matasse a Pedro, seria en defensa propia, y no pudiẽdo hazer otra cosa, y siendo el muerto el agressor: y ponese esta excepciõ, porq̃ lo q̃ se haze por propia defensa, no es digno de castigo, *l. vt vim, ff. de iust. & iure, l. scientiã, l. qui cum aliter, ff. ad l. Aquil.*

26 Tambiẽ es perẽptoria la excepcion q̃ puede oponer el Reo, de q̃ ya el delito fue castigado, que

llaman, *de re iudicata*, por auerſe ya juzgado, y caſtigado por otro juez: porque ſi la pena que entonces ſe dio fue equiualente al delito, no ſe puede caſtigar otra vez; mas ſi el delito fue graue, y la pena leue, puede conocer del caſo otro juez, como ſe coige del *cap. fœlicis, de pœnis*. Y eſto baſte acerca de las excepciones.

§. III.

De la ſentencia interlocutoria, y difinitiua: y de la apelacion que puede interponer el Reo contra ellas.

27 Dos maneras de ſentẽcia ſeñalan comunmẽte los Doctores, a vnas llaman interlocutorias, y ſon aquellas en q̃ los juezes determinan alguna coſa perteneciente a la cauſa ſin acabarla de reſoluer, como quãdo condenan a tormẽto, ò en las cauſas ciuiles, auiẽdo objectado alguno, q̃ no puede heredar, porq̃ no es legitimo, ſe ſentencia ſobre la cauſa de la legitimidad: deſtas ſe haze mẽcion *in cap. ſignificante, de appellat. & in cap. ſignificabit, de teſtib.* y deſtas ſentencias comunmẽte dizen los Doctores, q̃ las puede reuocar el miſmo juez q̃ las dà, ſiẽpre q lo juzgare por conueniente, coligiendolo de la ley, *quod iuſſit, ff. de re iudicata*.

28 Otras ſentencias ay, que llaman difinitiuas, y ſon las q̃ del todo concluyen la cauſa, ò abſoluiendo el delinquente, o condenandole: y a eſtas es a lo q̃ principalmẽte ſe ordena todo el ordẽ judicial, para dar ellas ſentencias han de acudir los juezes Regulares, a lo determinado por ſus leyes, cõſtituciones generales, y eſtatutos de cada Religion, aplicãdo las penas q̃ en ellas ſe ſeñalã, para los delitos, por q̃ ellos en cada Religiõ ſon de derecho comun, como nota biẽ Fr. Manuel Rodriguez *to. qq. reg. q. 29.* y en lo q̃ no eſtuuiere determinado por ellas, acudir al derecho Canonico, procurando ſiẽpre eſcoger las que fueren mas piadoſas, tẽplando con el olio de la miſericordia el vino, y rigores de la juſticia, como ſe dize *in cap. alligant. 26. q. 7. & in cap. diſciplina, diſt. 45.* con tal que no ſea demanera que ſe abra la puerta a los ruines para delinquir.

29 Y aduiertan los juezes, q̃ aunque aya voluntaria y eſpontanea confeſsion del Reo, ſino cõſta del cuerpo del delito por otro camino, no puede ſer condenado el Reo por ſola ſu confeſsion, *patet ex textu in l. 1. §. item iiud, ff. ad Sylan. & probant Marſylius in §. poſtquam, num. 48. Boſsius tit. de delicto, cõcluſ. 1. & 2. & Iulius Clarus quæſt. 55. verſ. Poteſt etiam*, ni aun pueden proceder contra el Reo, aunq̃ eſtè infamado, o indiciado, ſino conſta del miſmo cuerpo del delito, como lo diximos en otra parte.

30 Muchos Doctores Iuriſtas ſienten que no pueden los juezes inferiores moderar las penas impueſtas por los Superiores, y lo prueuan del *cap. inferior ſedes 21. diſt.* y de la ley 1. C. *de legit.* Mas lo contrario es mas comun y cierto, con tal, que aya cauſa juſta, y razonable: coligenlo de muchos textos, Panormitano *in cap. 3. de pœnis, & in cap. niſi, de officio de legat.* Couarruuias *lib. 2. variarum, cap. 9. nu. 8.* Iulio Claro, *§. finali, quæſt. 85. nu. 10.* Farinacio *tom. 1. quæſt. 5. de inquiſitione, nu. 8. & quæſt. 17. art. 10.* Pero dizen eſtos Doctores, que eſto no ha lugar en los crimines muy atroces, ni quando los delinquẽtes ſon muy facinoroſos, y acoſtumbrados a delinquir, porque eſto ſeria en graue daño del biẽ comun, abriendo camino para que ſe peque con mas facilidad, con eſcandalo general de todos: y aunque en la ſentencia no tiene obligacion el juez a poner la cauſa porque la dà, porque eſto harto conſta del proceſſo, como lo enſeña Iulio Claro *citatis a. ſi, § finali, quæſt. 85. verſic. V. terius*; con todo eſſo, quando el juez inferior modera en ſu ſentencia, la pena pueſta por el derecho, o ley ſuperior, deue expreſſar en ella las cauſas de la moderacion; porque eſto no cõſta ſiempre del proceſſo, ſi bien a Iulio Claro, *quæſt. 85. nu. 10.* con la comun, le parece que baſta dezir el juez en la ſentẽcia, que modera la pena de la ley por juſtas cauſas que le mueuen, ſin expreſſar alguna.

31 La apelacion es vn recurſo del Reo al juez Superior, por hallarſe agrauiado del inferior en la ſentẽcia q̃ ha fulminado cõtra èl, ò la q̃ teme fulminarà, *colligitur ex capit. omnis oppreſſus, cap. ſi quis, cap. placuit 2. q. 6.* La apelacion tiene dos efectos, deuolutiuo, y ſuſpenſiuo, como ſe colige de ſu difinicion, y de la Gloſſa *in cap. ad reprimendum, verſ. Cõqueſtus de officio Ordinarij*, el efecto deuolutiuo es, el que debuelue, y lleua la cauſa del juez de quien ſe apela al juez Superior, a quien ſe recorre, *capit. per tuas de ſentent. excommun.* El efecto ſuſpenſiuo ſe llama aſsi, porque mediante la apelacion ſe ſuſpende de la juriſdicion, del juez de quien ſe apela: y ſi con todo eſſo innouare en executar lo que auia ſentenciado, ſe ha de dar por nulo y atentado todo lo que hizo, como conſta de la ley *ex illo*, y de la ley *minime, C. de appellationibus, cap. an ſit, de appellationibus*, y de otros textos.

32 La propia defenſa, que ſe incluye en la apelacion, es de derecho natural, aunque la forma de apelar es de derecho poſitiuo, *vt patet ex l. vnica, C. de ſententia præfecti Prætoris*. Y aſsi la apelacion es licita, quando el juez hizo agrauio en la ſentencia que dio, ò ſe teme juſtamente, q̃ hara agrauio ſentenciãdo, *cap. omnis oppreſſus, cap. licet 2. q. 6.* y podrà tãbien vno apelar, quando ay duda ſi le hizieron agrauio en la ſentencia; pero peca mortalmente el que apelò eſtando cierto de que le condenaron juſtamente, ò para dilatar la ſentẽcia, es comũ con S. Tomas *2. 2. q. 69. ar. 3.* porq̃ haze agrauio al juez, leuantãdo le teſtimonio q̃ le agrauiò, è impidiẽdo ſu juriſdiciõ pero quando el Reo tiene opinion prouable, aunque ſea tambien prouable la que ſiguio el juez en la ſententencia puede apelar della, como lo enſeñan Turrian. *2. 2. tom. 2. diſput. 51. dub. 1. nu. 4.* y Antonino Diana *2. p. tract. 5. miſcellaneo, reſol. 104.* porque es licita la defenſa propia, y la puede tener el Reo licitamente, ſegun opinion prouable.

33 Quãdo vno apela injuſta, ò friuolamẽte, ò para dilatar la ſentẽcia juſta, no ſe deue admitir ſu apelaciõ, *cap. quicũq; cap. omninò 2. q. 6.* Y aſsi ha de paſſar adelante el Superior, como ſino ſe huuiera apela-

apelado dèl, sino es q en la apelacion se exprima causa justa por donde conste, que es injusta la sentencia; lo qual se entiende, assi de los Seglares, como de los Religiosos: como citado a muchos, lo tiene el P. F. Martin de S. Ioseph *in epitome, cap. 18. nu. 5.*

34 La apelacion se ha de interponer en el fuero Eclesiastico dentro de diez dias de la notificacion de la sentencia: y assi se guarda en practica, *cap. anteriorum 2. q. 6. cap. significauerunt, dist. 9. cap. quoad consultationem, de re iudicata:* Y si vno voluntariamente dexa de apelar dentro del termino, se ha de executar la sentencia, aunque sea injusta: porque en dexando passar el termino, renuncia el Reo la apelacion, *leg. quandiu, in fine, ff. de adquirenda hereditate,* sino es que aya alguna causa justa para la restitucion in integrum; pero aduiertã los Regulares, que no pueden apelar de sus Prelados por las penitencias, o preceptos, que pertenecen a la vida Regular, y que de ordinario se vsan en las Religiones, *cap. ad nostram, cap. reprehensibilis, cap. cum speciali, de appellationibus, cap. licet, cap. irrefragabili, de officio Ordinarij.* Y en nuestra Congregacion el que apelare de las penitencias regulares, y ordinarias, tiene pena de caparon, por determinacion del Capitulo general. Pero acerca desto, y de las demas cosas de la apelacion, se vea la question sexta selecta, sobre este capitulo decimo de la Regla.

Question XIII. selecta, sobre el capitulo decimo de la Regla: de las penas q̃ se han de dar a los Regulares.

1 LA pena en general se difine assi: *Pœna est delictorum coertio, ita colligitur, ex l. aliud, ff. de verborum significatione,* deue siempre conmensurarse, y medirse con la culpa, porque la pena es medida de la misma culpa, *cap. sane secundo, de offic. iudic. delegati, & cap. finali de transactionib. & cap. quæsiuit, de his quæ fiunt a maiori parte Capituli, & tenet Bartolus in l. rescriptum, ff. de his quibus, vt indig. Abb. in cap. penult. nu. 6. de Symonia, Decius in leg. quod à quo quam, num. 3. ff. de regul. iur.*

2 En derecho siempre se tienen por odiosas, y no tienen lugar, sino en los casos expressos por el derecho, *leg. etsi quis, §. Diuus autem, ff. de Religios. & sumpt. funer. Bald. in l. 3. C. de sacrosancti. Ecclesijs, Dec. in leg. factum, §. in penalibus, nu. 9. ff. de regulis iuris,* y todos los casos penales *sunt stricti iuris,* y se deuen restringir, y no ampliar, *leg. perspiciendum,* y alli comunmente los Doctores, *& l. hodie, & l. interpretat. ff. de penis, & leg. generaliter, ff. de Decurionibus, & leg. in quorum, ff. de pignoribus, & leg. factum cuiq; §. in pœnalibus, vbi Decius nu. 5. ff. de reg. iuris, nu. 5. & cap. pœne, de pœnis, dist. 1. & cap. odia, vbi notãt omnes de regulis iuris, lib. 6. Bartol. in leg. in testam. 1. in princip. ff. de conditionibus, & demonstrationibus, Baldus in cap. cum Pater, §. Pater certant, ff. de legat. secundo, Perait. in leg. seruus, § qui fideicommissum, num. 88. ff. de hæred. instit.*

3 La pena se deue disminuir por la edad, por la imprudencia, sexos, y condicion del delinquente, todas las quales cosas se deuen ponderar del juez para imponer las penas, *cap. sicut dignum, vbi Glos. & Doctores de homicid. l. fere omnibus, vbi Glos. & Deci. nu. 5. ff. de reg. iur. & leg. Diuus Adrian. ff. de term. mot. & leg. 1. §. impub. & leg. si quis in graui, §. ignoscitur, ff. de g. ad Sil.*

4 En los delitos se castiga el afecto, aunque no se siga el efecto, *cap. 1. de homic. lib. 6. & cap. 1. vbi Glos. verb. in mort. de præsumpt. & cap. si quis non dicam. & cap. quisquis, & cap. si fortè, & c. quis tam. & cap. solicitatores, de pœnit. dist. 1. & l. 1. ad finẽ, ff. ad l. Pomp.* Lo qual se ha de entender, como enseñan graues Doctores, quando el conato prorrũpe en algun acto exterior, y el afecto se conoce por algun efecto, aunque no llegue a la consumacion del acto, *l. si quis non dicam. rapere, C. de Episcop. & Cleric. vbi communiter DD.*

5 Pero aunq̃ es verdad, q̃ el afecto deducido a acto exterior, se castiga, con graue, ò leue conforme es el delito; pero no se castiga con la pena ordinaria de la ley, como si fuera consumado, sino con pena extraordinaria, *l. 1. vbi DD. ff. de extraordinarijs criminibus, et l. qui falsam, ff. ad l. Corneliã de falsarijs, & Glos. verb. in mort. in cap. 1. de præsumpt. & Gl. 1. in l. si quis non dicã rapere, C. de Episc. & Cler. & Dec. in l. non vult heres esse, nu. 4. ff. de reg. iuris.*

6 Pero en los crimenes atroces se castiga el conato, deduzido à acto exterior proximo, y inmediato, con la misma pena ordinaria del delito, quando el mismo conato contiene en si delito especial, cuya pena està ya tassada, y determinada por la ley *dict. cap. si quis non dicam, & cap. quisquis, & cap. si quis necandi, & cap. si fortè, de pœnit. dist. 1. & cap. 1. de homic. 6. lib. & l. si quis non dicã rapere, C. de Episcop. & Cleric. vbi Glos. 1. & DD. l. si quis alicui, C. ad l. Iuliam maiest.* Pero si el conato no contiene en si delito punible, con cierta y determinada pena, impuesta por ley, se ha de castigar cõ pena extraordinaria, *dict. l. 1. ff. de extraord. crimin. & dict. cap. solicitatores, de pœnit. dist. 1.* y por esta razon, a los que intentan entrar en Conuentos de Monjas, para tratar deshonestamente con alguna: y à los Confessores q̃ solicitan en la confession, porque estos conatos contienen delito, que tiene determinada pena en el derecho, se castigan con ella, y otros conatos a diferẽtes culpas, que no tienen pena determinada, se castigan solo con la extraordinaria: y acerca deste punto se vea a Fr. Martin de S. Ioseph en el epitome, *cap. 19. num. 5.*

7 Nuestro Capitulo general congregado en Roma el año de 1596. hizo vn breue modo de proceder, y dio vna instruccion en orden a las penas, que se han de dar a los delinquentes, aprouada entonces por el señor Cardenal de Santa Seuerina, nuestro Protector, y mandò, que se guardasse en toda la Religion: y porque en ella se contienẽ las penas, que se deuen dar a los Religiosos delinquentes de nuestra Congregacion, la pondrè aqui a la letra en Latin como se dio, y es la siguiente.

(*)

INSTRVCCIONES PRO IVDICIIS Congregationis Fratrum Minorum S. Francisci Capuccinorum.

CVm ad bonum Congregationis regimen, inter alia necessaria quæque in iustitia punitiua, tandemque cótingere possit Prælatos interdum in corrigendis, & puniendis criminibus, vel excedere, vel deficere, placuit primo Patribus Generali, & Diffinitoribus Capituli generalis, anni 1593. peritorū labore, & industria, methodum quādā pro iudicijs faciēdis colligere, in qua tria perpetranda essent.

Primum, quando sit procedendum.

Secundum, quomodo sit procedendum.

Tertium, formulam procedendi.

Nunc demum Pater Generalis, & Diffinitores Capituli generalis, anni 1596. peritorū similiter studio, & diligentia adhibita, recognita, aucta, & matura deliberatione perpensa, promulgarunt.

Caput primum, quando est procedendum.

¶ Peccata cum paria non sint placet nunc illa distinguere, ita vt alia leuia, alia grauia, alia grauiora, alia grauissima sint. Leuia sunt, defectus quotidiani, vt si quis ad officium tarde venerit, si silentium fregerit, si cibum, vel potum sine licentia sumpserit, & alia huiusmodi, quæ quotidianis pœnitentijs, à Prælatis in refectorio corriguntur.

Grauia sunt, vt si quis confessionem, vel communionem Sacramentalem à constitutionibus perscriptam ommiserit. Si quis Missam, tempore debito, non audierit, qui sæpiùs quam par est celebrare ommiserit. Qui ieiunium Ecclesiasticum, vel regulare fregerit. Qui sacrarum litterarum verbis interloquendū abusus fuerit. Qui diuinū Officiū in choro sine causa recitare notabiliter ommiserit, & similia.

Grauiora sunt, vt cū quis Fratrem notabili infamia, affecerit. Qui conuitia, & ennormes contumelias fratri obiecerit. Qui alicui illum mentiri improperauerit dicendo (vt vulgo dicitur) *tu miētes, ò vos mentis*. Qui falsum testimonium in iudicio dixerit. Qui minatus fuerit grauiter percutere Fratrē. Qui manibus, vel ligno, vel alio instrumento, citra ferrū, grauiter percusserit. Qui inobediens contumaciter fuerit. Qui proprietarius in re notabili repertus fuerit. Qui Religionis secreta extra ipsam reuelauerit. Qui libellos (vt aiunt) famosos, composuerit, scripserit, vel publicauerit. Qui libros sine licentia Generalis, inscriptis habita, imprimere fecerit. Qui in suspecto consortio deprehensus fuerit. Qui ad actū carnalem solicitauerit. Qui pecuniam pro se, vel pro alijs, sine Prouincialis licentia, procurauerit, & similia.

Grauissima sunt, subornatio in electionibus. Fornicatio quæcunque. Crimen pessimum, & innominabile. Agressio, ferro facta, non sequta percussione. Percussio etiam non sequto vulnere. Vulnus etiam non sequta morte. Et demū (quod absit) homicidiū. Manus, seu sigilli Prouincialis, vel Generalis falsificatio. Mulierum introductio intra septa Monasterij temere facta, & similia.

In leuibus igitur, & grauibus, tā Guardiani, quā Prouinciales, & eorū subditi sine vllo processu scripto, procedāt, omni appellatione remota. In grauiorib', & grauissimis, Prouinciales, & Generales, & Commissarij inscriptis procedant, seu processum iuridicè formēt, & nullus alius inferior. Guardiani autē, uel eorū Vicarij in causis vrgentibus, & vbi periculum esset in mora, tanquā Prouincialis delegati processum cōficere possunt, & cōsilio seniorū ipsius loci ad custodiam (vbi fuga timetur) in carcere detrudere. Et demum Prouincialē, siuè Cōmissar sūcertiorē facere teneantur. Ne autē Prouinciales in incerto laborēt placuit hic ad ipsorum instructionē pœnas assignare, pro grauibus, & grauissimis culpis, in quibus processum formandum esse diximus.

Pro grauioribus. Qui Fratrē, extra iudicium, notabili infamia affecerit imponendo delictū, quod probare non potuerit, saltē semiplenè, restituat, primo, famam in refectorio publico, & si Prælato necessariū videbitur, etiā in publico Capitulo prouinciali. Deinde portet Caparonem per sex menses; & priuatus sit vtraque voce per annum, & maiori etiam pœna multetur secundum infamiæ grauitatem, & personæ infamatæ conditionem.

Qui cōtumelias graues, & enormes (vt vulgo dicitur) *miētiras*: Fratri obiecerit, priuatus sit vtraq; voce p annū. Si verò Prælato iniuriā obtulerit, vel mēdatiū prædictū caparonem per duos menses portet.

Qui falsū testimoniū dixerit puniatur pęna talionis

Qui literas superiorū interruperit, vel aperuerit, vtraq; voce per duos annos priuetur, & in carcere per sex mēses detrudatur. Quod si prælatus, vel aliqua insignis persona id fecerit, loco carceris vtraque voce per annum priuetur vlterius.

Qui rei notabilis furtū cōmisserit, publicè coram Fratribus manu Prælati maioris, vnius miserere spatio, flagelletur.

Qui Fratrē manibus, vel ligno, vel alio instrumēto, vicra ferrū percusserit, nō sequto vulnere, si manibus per sex mēses, si ligno, vel alio instrumēto, extra ferrum, per annum in carcere detrudatur, ibique tribus diebus in hebdomada in pane, & aqua ieiunet, & vtraq; voce per triennium priuetur; si tamen grauis esset percussio, caparone post carcerem per sex menses puniatur.

Qui cōtumaciter inobediēs fuerit duob' mēsibus caparone multetur; cui verò talis pœna, rationabili de causa conuenire non videbitur, priuetur per annum vtraque voce.

Qui proprietarius repertus fuerit, iuxta Cōcilij Tridentini decreta, & Ordinis nostri statuta puniatur, id est, actibus legitimis priuetur, qui sunt, regere, prædicare, eligere, eligi, visitare, definire, & ad ordines promoueri, quod si in morte talis repertus fuerit (quod absit) priuetur Ecclesiastica sepultura.

Qui secreta Religionis extra ipsā reuelauerit, priuetur prælatione per tres annos, & cui ista pœna nō cōuenerit per sex menses caparone puniatur.

Qui ad actū carnalē quācunq; personā solicitasse cōuictus, vel cōfessus fuerit in refectorio coram Fratribus, vnius miserere spatio flagelletur in carcere per

per annũ detrudatur, ieiunet vt supr. & ab vtraq; voce per triemiũ priuetur, & à prælatura per decemũ.

Qui in suspecto consortio repertus fuerit, legitimeq; probato delicto per triẽnium vtraque voce, & prælatura per quinqueniũ priuetur, & nisi Prælatus, aut insignis aliqua persona fuerit caparone per sex menses puniatur, quod si inditia adsint sufficientia, ad vlteriora procedatur, & arctetur, & prætereà, si in hoc delicto sæpè delinquere solitus fuerit, ab officijs Ordinis absoluatur ad arbitrium Prælati.

Qui pecuniã pro se, vel pro alijs, sine Prouincialis licẽtia procurauerit, proprietarij pœna puniatur vt suprà.

Qui libros imprimere fecerit, sine Generalis licẽtia inscriptis habita, iuxta sacri Concilij Tridẽtini, seu Lateranẽsis decretũ, & nostræ constitutionis, ex excõmunicationis latæ sententiæ pœna condẽnatus, omni actu legitimo, ipso facto priuatus existat.

Qui cõtra Fratre, vel Fratres aliquod libellũ, vt aiũt, famosũ cõposuerit, scripserit, vel publicauerit detrudatur, in carcere per annũ, & per trienniũ vtraque voce priuetur; quod si personas in dignitate cõstitutas, libello prędicto offenderit, per quinqueniũ carcere mancipetur, vbi ter in hebdomada in pane, & aqua ieiunet, & grauius etiã puniatur iuxta infamiæ grauitatem.

Pro grauissimis.

¶ Qui in fornicationẽ lapsus fuerit, ter publicè flagelletur vsq; ad sanguinẽ; detrudatur tres annos in carcere, ibiq; ieiunet vt suprà, & in perpetuũ, vtraq; voce, & officijs Ordinis, nẽpè prædicãdi, legẽdi, confessiones audiẽdi priuatus existat.

Qui peccatũ innominabile cõmiserit, ter igne circũdat⁹ in signũ debitæ pœnæ corã Fratrib⁹ in refectorio, vsq; ad sanguinẽ flagelletur, & in perpetuũ carcere detrudatur, ibiq; ter in hebdomada in pane, & aqua ieiunet.

Subornatorũ in electionibus pœnã ab Illustrissimo, & Reuerẽdissimo Dño Protectore nostro in decreto suo super hoc edito cõstitutã seruare mãdam⁹, videlicet, præceptũ obediẽtiale ipsius Reuerẽdissimi, & Illustrissimi Dñi, vt priuentur subornatores vtraq; voce per trienniũ, & alias pœnas incurrãt arbitrio ipsius, secundum facti contingentiam.

Qui ferro, Fratrẽ agressus fuerit, nõ sequta percussione detrudatur in carcere per sex mẽses, ieiunet vt suprà, & per tres annos priuetur vtraq; voce.

Qui ferro percusserit, nõ sequto vulnere, per duos annos detrudatur in carcere, & ieiunet vt sup. & per tres annos priuetur. Si sequtũ fuerit vulnus, p tres annos in carcere detrudatur. Si fuerit sequta deformatio, siue mutilatio, per sex annos. Si mors sequta fuerit, in perpetuũ & omnes isti ieiunẽt vt sup. & priuentur in perpetuũ. Si persona Prælati offensa fuerit, modis prędictis, multiplicentur pœnæ.

Qui intra septa Monasterij mulieres temere introduxerit, præter pœnas, & censuras à iure statutas, in refectorio vnius miserere spatio flagelletur.

Qui manũ, vel sigillũ Prouincialis falsificauerit ad Prouincialis arbitriũ in carcere detrudatur. Si vero Generalis, ad Generalis arbitrium.

Quoniã autẽ nimis longũ esset, singulis delictis, singulas pœnas assignare, Prelatoru erit eas, vel à iure cõmuni, vel ex Ordinis, & Congregationis nostræ statutis, & cõsuetudine eligere, & arbitrare. In prædictis autẽ pœnis assignatis declaramus liberos fore Prouinciales, vt augere, vel minuere possint, iuxta agrauãtes, vel aleuiantes circunstãtias prout ipsis secundũ Deũ expedire videbitur: quos animaduertimus, ne de cætero caparonis pœna sine causa inscriptis probata cuicunq; imponãt. Oportunũ fore existimamus, vt in grauissimus præcipuè criminibus ante diffinitiuã sentẽtiã, vt R. P. Generalẽ cõsulãt.

Question XIIII. selecta, sobre el cap. 10. de la Regla: en q̃ casos pueden los Religiosos nombrar juez Conseruador, y quien lo puede ser, y lo q̃ puede hazer.

1 Iuezes Cõseruadores propiamẽte son aquellos juezes, q̃ son dados a alguna, ò algunas personas para q̃ los defiendan de las manifiestas injurias, agrauios, y violencias q̃ les quieren, ò puedẽ hazer, *ita Glos. in c. 1. de officio de legati in 6.* Tãbien se dã estos juezes Cõseruadores algunas vezes para q̃ defiendan a algunos contra aquellos q̃ les quieren quebrantar los priuilegios, q̃ les son concedidos por beneficio de la Silla Apostolica; y estos se llamã propiamente Conseruadores, porq̃ conseruan los priuilegios: y quando defienden las personas, se llaman tãbien Conseruadores, porq̃ conseruã las personas, librãdolas de las injurias manifiestas y agrauios, conseruandolas en su honra, dignidad, y autoridad; pero deste oficio, y de como lo deuen exercer, diremos abaxo: y dello se vea al P. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regular. q. 65. per totã*, y el cõpendio de los priuilegios, *verb. Conseruatores Ordinis*, y alli en nuestro Sotbo, que lo trata latamente.

2 Primeramente no solo puedẽ nõbrar juez Cõseruador los Prouinciales, sino tãbien los Prelados conuentuales, como son los Guardianes, y los Syndicos de los Conuentos, como consta de vn priuilegio de Sixto IIII. q̃ trae el cõpendio de los priuilegios *verb. Conseruatores*, §. 1. Y aun pueden nõbrarlos los Religiosos particulares por vn priuilegio q̃ tienen los Padres de la Cõpañia de Iesus, q̃ refiere el mismo cõpendio *eodẽ tit. §. 2.* y Fr. Manuel Rodriguez *vbi suprà art. 3.* y latamente en el Bulario, *Bula 18. Gregorij XIII. pag. 1047.* En el qual se concede esto, y otras cosas, por estas palabras: *Societas, & singulæ eius personæ, & familiares Clerici, tã in causis ciuilibus, quã in criminalibus, & mixtis, siuè Actores sint, siue rei, omnes, & singulos Archiepiscopos, & piscopos, & Abbates, necnon alias personas in dignitate Ecclesiastica cõstitutas, Canonicos Metropolitanarũ Ecclesiarũ, vel Cathedraliũ, & Vicarios Archiepiscoporũ, & Episcoporũ in spiritualibus, eorũq; officiales generales vbilibet constitutos cõtra quascunque Communitates, & Collegia huiusmodi in suos Cõseruatores, & iudices Ordinarios assumere possunt.*

Tambien se puedẽn elegir en juezes Conseruadores los Canonigos de las Iglesias Metropolitanas, ò Cathedrales, y los Vicarios generales, ò Prouisores de los Obispos, como consta de la dicha con-

concession, y lo mismo se ha de dezir de los Vicarios de los Obispos, y Arçobispos, que llaman foraneos, que son Vicarios espirituales en algunos lugares; que esso quiere dezir aquella palabra, *Vicarios Archiepiscoporum, &c.* Que no se entienden alli los Vicarios generales, o Prouisores, que de ellos habla en la palabra, *Officiales generales:* y assi mismo se pueden elegir en juezes Cõseruadores, los Abades, y los Prelados de las Religiones, aunque sean conuentuales, porque todos estos son personas constituidas en dignidad, segun Geminiano *in cap. nullus, de electionibus, in sexto*, como lo aduierte el Padre Fr. Manuel Rodriguez vbi suprà, art. 3. y tambien se puedẽ elegir por la misma razon los Guardianes de nuestra Religion, como concluye el dicho Padre en el mismo articulo, citando a otros, y declarando las palabras de Clemente V.

Assi mismo las personas que los Religiosos nombraren en Conseruadores, sino estuuieren legitimamente impedidos, tienen obligacion a aceptar la jurisdicion, so pena de excomunion, como concedio Iulio Segundo a los Frayles Menores, y lo dize el Padre Fr. Manuel, *& in compendio vbi supr.* §. 2.

Iten, auiendose nombrado vn juez Conseruador, y auiendolo aceptado, no se puede nombrar otro, ni entremeterse en el negocio, saluo si el que primero se nombrò estuuiesse legitimamente impedido, ò no quisiesse proceder, ò procediesse maliciosamente, como concluye Fr. Manuel Rodriguez *vbi supra artic.* 5.

Iten, pueden elegir el Conseruador fuera de la Diocesis, donde està el Conuento, mas no pueden citar al Reo, fuera de tres dietas, que se han de contar desde el fin de la Diocesis, donde mora el Reo, segun lo ordenò Leon X. como dizen Sorbo *in additione ad compendium, verbo, Conseruatores*, y Fr. Manuel *vbi supr. artic.* 7. por vna concession de Clemẽte 7. hecha a los Padres Minimos, no obstãte lo que en el Concilio general Lateranense se auia ordenado de las dos dietas; la dieta es diez leguas de camino, como enseñan comunmente los Doctores.

Los Conseruadores sobredichos, segun los priuilegios referidos, puedẽ conocer de todas las molestias, injurias, daños presentes, y futuros hechos a las Ordenes de los Mendigantes, por qualesquiera que los quieran molestar, particularmente contra el priuilegio de su esempcion, y otros qualesquier priuilegios, en todas aquellas cosas, que requieren aueriguacion judicial, conociendo sin estrepito, ò figura de juizio solo simple y sumariamente: y no solo tienen la autoridad, que por los priuilegios les es concedida, sino tambien toda aquella, sin la qual no podrian conuenientemente exercer su jurisdicion, *leg.* 11. *ff. de iurisdict. omnium iudicum, vbi communiter Doctores.*

Iten, pueden los Conseruadores subdelegar su jurisdicion, en personas constituidas en dignidad Eclesiastica, como concedio Sixto Quarto a los Frayles Menores, y lo refiere el compendio vbi supr. §. 1. y Pio Quinto a los mismos Menores, y à los Padres de la Compañia Gregorio XIII. en la dicha Bula.

Iten, pueden los dichos Conseruadores conocer en los negocios tocantes a los Religiosos en causas ciuiles, criminales, y mixtas, ora sea los dichos Religiosos Actores, o Reos, como consta de los priuilegios citados en el compendio de Cabarrubias, *verbo, Conseruadores*, y lo prueua mas latamente el Padre Fr. Manuel Rodriguez *vbi supr. art.* 11. 12. *y* 14.

Mas aduiertase, que no por esto puedẽ ser los Religiosos conuenidos ante sus propios juezes Conseruadores, sino es que ellos quieran, porque no se les dà el priuilegio en daño suyo, sino en su fauor, como lo trata largamente el P. Fr. Manuel Rodriguez *vbi supr. art.* 13.

Assimismo podran los Iuezes Conseruadores conocer de las injurias que se hizieren a los criados de los Frayles, que siruen actualmente dentro de los Conuentos, como concluye el dicho Padre, *vbi sup. art.* 17.

Tãbien pueden los Cõseruadores de los Religiosos proceder contra otros Religiosos, y Eclesiasticos, Colegios, Vniuersidades, y otras Comunidades no obstãte q̃ tengã igual autoridad para elegir juez Conseruador, conforme a la Bula citada de Gregorio XIII. y pueden proceder por censuras, hasta llegar a inuocar el auxilio del braço seglar, cõforme a vn priuilegio de Leon X. hecho en fauor de las Ordenes Mendicantes, q̃ le refiere el cõpendio, *verb. Conseruatores*, §. 4. Y tãbien segun otros priuilegios de Martino V. en fauor de la Orden de Cister, que trae el Compendio Cisterciense, *tit. Bulla Conseruatoriæ*, §. 1. y el d los Padres de la Cõpañia, §. 1. 3. 4.

Assimismo los juezes Conseruadores, q̃ a sabiendas se entremeten en mas de aquello q̃ por la Sede Apostolica les està concedido, quedã ipso facto suspensos del oficio, cõforme a vn texto *in cap. fin. de offic. de legat.*: y por vna ley del Reyno se manda, q̃ pierdan las tẽporalidades, y naturaleza, q̃ en estos Reynos tienen, y sean auidos por agenos, y estraños, y otras penas, *ssal.* 1. *&* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopilat.* y lo trae Fr. Manuel *vbi supr. art.* 19. Mas hase de aduertir, en quanto al quedar descomulgados, q̃ se ha de entender de los q̃ presumen hazer esto: y assi no tiene lugar en el q̃ excede por ignorancia, como cõcluye el P. Fr. Manuel, siguiendo a otros, y tambien la parte que procura, q̃ el dicho Conseruador exceda, incurre en pena de excomunion, de la qual no le puede absoluer otro q̃ su Santidad, sino huuiere primero satisfecho enteramente a la parte los gastos, conforme al texto citado del dicho capitulo final. Y aduierte Nauarro en su *Sũm. cap.* 27. *nu.* 125. q̃ no incurre esta pena el que no es parte en el juizio, ni tã poco la misma parte, aunque aya procurado que el juez exceda, si èl no lo hizo.

Vltimamente aduierto, que el Concilio Tridentino no innouò cosa alguna, en lo que toca a las conseruatorias en fauor de los Religiosos, como en el mismo se dize en la *Ses.* 14. *cap.* 5. *ad finem.*

CAPITVLO XI.

Que los Frayles no entren los Monasterios de las Monjas.

Mando firmemente a todos los Frayles, que no tengan sospechosas compañias, ò consejos de mugeres, y que entren en los Monasterios de las Monjas, excepto aquellos, à los quales de la Sede Apostolica es concedida licencia especial, ni puedan ser compadres de hombres, ò de mugeres, a tal q̃ por esta ocasion entre los Frayles, ò de los Frayles no nazca escandalo.

CAPITVLO I.

Sobre el vndecimo de la Regla: En que se declara el precepto de no tener sospechosas compañias, ò consejos de mugeres.

1 EN este capitulo se contienen tres preceptos expressos. El primero, que los Frayles no tengan sospechosas compañias, o consejos de mugeres. El segundo, que no entren en los Monasterios de las Monjas. Y el tercero, que no sean compadres de hombres, ò mugeres, y todos tres mandamientos se ordenan à la mayor y mas perfecta guarda de la castidad.

2 Por fuerça deste primer precepto se prohibe al Frayle Menor por nuestra Regla Serafica, no solo todo pecado contra la castidad, sino tambien qualquiera ocasion prouable de cometerle, aun en caso, que actualmente no se engendrasse de la tal ocasion mala sospecha: assi lo enseñan expressamente S. Buenauentura, Hugo, Cordoua, Merchant, y los demas Expositores sobre este capitulo: y la razõ es, porque prohibiendo nuestro Padre san Francisco lo principal, prohibe lo accessorio, y lo que tiene conexion cõ èl, pues como dize el Espiritu santo: *Qui amat periculum peribit in illo*: y assi por fuerça deste precepto, les son prohibidas à los Frayles las demasiadas familiaridades con mugeres, las platicas frequẽtes, los tocamientos de manos, las vistas poco honestas, y desordenadas. Todo lo qual, como dicho es, se les veda, por fuerça deste precepto de la Regla, y del voto de la castidad, fuera de los quales por derecho diuino le està prohibidas las dichas cosas a qualquiera Christiano, por el sexto precepto del Decalogo: y assi el Frayle Menor, que se expone con las dichas cosas a peligro, no solo peca contra el diuino precepto, sino tambien contra el voto.

3 Por fuerça del dicho voto, y deste precepto de euitar los sospechosos consorcios, y consejos, especialmente tambien se les prohibe a los Religiosos las compañias, ò conuersaciones, que aunque de suyo no fuessen malas, y estuuiessen agenas de toda deshonestidad, con todo esso podrian engendrar en alguno sospecha della: assi lo enseñan tambien comunmente los Expositores. Y la razon es, porque por este precepto se le prohibe de nueuo al Frayle Menor alguna cosa, que antes por derecho diuino no le era prohibida: Por el diuino precepto a todo Christiano, y por el consiguiente al Frayle Menor le es prohibida toda compañia, y trato que induze peligro en la castidad; luego por este precepto se le prohibe al Religioso alguna cosa mas, conuiene a saber aquellas compañias, y tratos, que aunque de su naturaleza no induzen el dicho peligro, pueden con todo esso engendrar sospecha en los proximos; de lo qual se colige claramente, quan alta es la castidad, y quan perfecta que promete el Frayle Menor, y quanto excede à la que professan los demas Religiosos en las otras Ordenes; porque estos solo estan obligados por fuerça del voto de la castidad a euitar aquellas cosas, que la pueden amancillar, y quedan incentiuo de menos pureza; pero los Frayles Menores a mas desso tienen tambien obligacion, por fuerça deste precepto a euitar aquellas cosas, aunque en si no mueuan a deshonestidad, ni causen peligro della; pero pueden engendrar alguna sospecha.

4 Sospechoso consorcio, ò consejo que engendra sospecha, es aquel que consideradas las circunstancias, y la naturaleza dèl induze sospecha en el Religioso: y assi la dicha sospecha puede nacer. Lo primero del lugar, como si en lugar solitario retirado, ò obscuro, tratasse el Religioso con alguna muger. Lo segundo, del tiempo, como si fuesse de noche, o à proposito para tales acciones deshonestas. Lo tercero, del modo, como si tratasse solo con sola. Lo quarto, de los gestos y acciones, como si huuiesse disolucion, ò sobrada cercania à las mugeres, o à su rostro. Lo quinto, los actos de entrambas partes, como si huuiesse vistas menos honestas palabras dissolutas, y de burla, ò que tuuiessen resabio a deshonestidad, aunque fuessen equiuocas, tocamientos de manos, risas descompuestas, juegos muy familiares. Lo sexto, ayuda tambien à la sospecha, como dize san Buenauentura, la edad y condicion, tanto de las mugeres, como del que les habla, como si entrambos fuessen moços, ellas libres, y ellos poco espirituales. Lo septimo, la frequencia de las conuersaciones, y platicas.

5 Concurriendo pues las dichas cosas, ò parte dellas, se dize tener el Religioso sospechoso consorcio, ò trato, y compañia que engendra sospecha mayor, ò menor, conforme à la grauedad de las circunstancias, segun las quales, se ha de juzgar, si el pecado es mortal, ò venial: y assi en esto es fuerça, que se estè al juizio del prudente varon, y Hugo de Dina afirma, que se deue tener por sospechoso consorcio, la continuacion de alguna familiaridad, ò conuersacion con alguna muger; que se continua despues de auer prohibido el Prelado su comunicacion, o la entrada en su casa; porque de ordinario el amor deshonesto atropella por la obediencia, y por todo buen respeto; pero si la sospecha naciesse totalmente de la malicia de la persona que la tiene, porque las acciones y circunstancias que concurren, no son suficientes a exendrarla, en tal caso no pecarà el Frayle Menor, porque èl no dio causa à la sospecha, sino la malicia de quien la tuuo. Todo lo qual enseñan comunmente los Expositores de la Regla.

6 Este sospechoso consorcio, no solo se puede dar

dar entre los presentes, sino tan bien entre los ausentes, como lo enseñan aqui los Padres, Cordoua, Hugo, Ortiz, Merchant, y Fray Martin de san Ioseph con otros: y la razon es, porque entre los ausentes por cartas se pueden dar no menores incentiuos de la deshonestidad que los que suele auer entre los presentes, escriuiendose papeles amorosos, y embiandose regalos, dones, y otras cosas semejantes, y por tanto los que assi lo hazen, son verdaderos y formales transgressores deste precepto.

CAPITVLO II.

Sobre el onze de la Regla, en que se explica el precepto de no entrar en los Monasterios de las Monjas.

1 POr nombre de Monasterio se entienden en este precepto el claustro, coro, refitorio, sala de labor, y demas oficinas interiores, en las quales las Monjas, regular y comunmente viuen: assi lo explico Nicolao Tercero en el *cap. exijt de verborum significatione*, en el *art.* 12. y dixe adonde regularmente viuen, porque assi como las Monjas no hazen Monasterio sin la habitacion, ò vida en Comunidad, tampoco la habitacion sin que esten en ellas las Monjas haze Monasterio, y para que se entienda mejor esto, es de saber, que por oficinas interiores de los Conuentos donde ay clausura se entienden todos aquellos lugares en donde las Monjas comunmente suelen, y pueden llegar, y adonde de ordinario suelen conuersar, y assi los huertos, oratorio, y semejantes lugares, son oficinas interiores, a los quales so pena de pecado mortal no pueden llegar los Frayles Menores por fuerça deste precepto, fuera de los casos en que ay concession especial para ello, y de la Sede Apostolica, para lo qual no basta tenerla general: de donde se sigue, que aunque algun Obispo, o Principe tenga Breue Apostolico para entrar en los Conuentos de Monjas, y para poder meter consigo a qualesquiera Religiosos no podran con èl los Frayles Menores, sino es que especificamente en el Breue se conceda que puedan entrar con el los Religiosos Menores; porque la Regla claramente mãda, que no puedan entrar en los dichos Monasterios sin licencia especial, y assi no basta la general: assi lo enseñan aqui Policio *num.* 11. y Cordoua *quæst.* 2. *punct.* 2. y los demas Expositores.

2 Quando los Conuentos de Monjas no tienen clausura, deuen los Superiores señalar los lugares que se entienden en ellos por oficinas interiores; pero ya la costumbre ha enseñado, que por tales oficinas se entienden comunmente el dormitorio, oratorio, claustro, refitorio, cocina, sala de labor, y las semejantes donde comunmente conuersan las Monjas.

3 Para que vno se diga Monasterio, basta que viuan en el tres, ò quatro Monjas, como lo enseñan Cordoua, Hugo, Merchant, y otros, porque tres bastan a hazer Colegio, como tiene la comun de los Doctores, y nosotros enseñamos en las selectas sobre el capitulo tercero.

4 De lo dicho se colige, que si vna Monja viuiesse encerrada solitariamente, que por fuerça deste precepto no estuuiera el Frayle Menor prohibido de entrar à la casa donde estuuiesse, verdad es q̃ podria estarlo por el primer precepto deste capitulo, en que se prohibe el sospechoso consorcio, y la comunicacion de solo con sola.

5 Por nombre de Monjas se entiendẽ todas las mugeres que viuen en Comunidad, professando alguna Regla de las aprouadas por la Iglesia, como lo explico Nicolao Tercero en el dicho cap. 12. y por tanto està prohibido el Religioso Menor el entrar en sus casas, sin especial licencia de la Sede Apostolica, aunque en ellas no aya clausura, por este especial precepto de la Regla, mas no lo està el entrar en Colegios de donzellas recogidas, que no professan alguna Regla, ni en las casas donde viuen en recogimiento algunas Beatas que no hazen profession.

6 El Frayle Menor, que sin causa y licencia especial de la Sede Apostolica entra en Monasterio de Monjas fuera de pecar mortalmente contra este precepto de la Regla incurre ipso facto en descomuniõ mayor, puesta por el Concilio Tridentino en la *sess.* 25. en el *cap.* 5. *de Regularibus*, la qual agrauo Gregorio XIII. en su Breue, que comiença: *Vbi gratia, & indulta*, reseruando su absolucion à la Sede Apostolica, sino es en el articulo de la muerte, imponiendo tan bien otras penas, como son priuacion de todo oficio y dignidad, y perpetua inhabilidad para tenerlos despues.

7 Pero para incurrir estas penas, ha de auer malicia y dolo en la dicha entrada; porque assi lo especifica Gregorio XIII. en su Bula, y lo nota el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 47. *art.* 1. & 2. y Portel *in dubijs Regul. verb. clausura Monialium num.* 7. a quien sigue el Padre Fr. Pedro Nauarro *cap.* 11. *quæst.* 2. *post dictum secundum*: De dõde se sigue, que el que entrasse en la clausura sin dolo, pensando que tiene licencia, ò causa justa, no incurre las dichas penas; pero entrando con dolo, como dicho es, incurren en descomunion reseruada al Papa, mas si la violacion de la clausura fue oculta, puede absoluer della el Obispo, y quien tuuiere jurisdicion casi Episcopal, como la tienen los Prouinciales: y aunque sea publica pueden tambien los dichos Prouinciales absoluer della, como lo diximos sobre el cap. 8. hablando de la potestad que tienen los mismos Prouinciales, y en especie lo enseñan el Padre Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 24. *art.* 17. Portel, Villalobos, y Sanchez *tom.* 2. *in decalog. lib.* 6. *cap.* 15. *n.* 76.

8 Aunque los que entran en la clausura de las Monjas, sin licencia y causa, incurren en la descomunion puesta por el Cõcilio Tridentino; pero en la reseruada à la Sede Apostolica, y en las demas penas impuestas por Gregorio XIII. solo incurren los q̃ con pretexto de alguna licencia obtenida antes del dicho Breue presumen entrar en los dichos Conuentos: assi lo enseña Suarez *de censuris, disp.* 22. *sect.* 6. Fr. Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 48. *art.* 2. y otros muchos que cita Bonacina *in Summ. tom.* 1. *tract.*

tract. de clausura, quæst. 4. punct. 5. Y la razon es, porque en materia penal no se ha de hazer extension fuera de la propia significació de las palabras, y Gregorio XIII. en el Breue dicho, y Paulo V. en otro que comiença: *Regularium status*, solo ponen las dichas penas contra los que presumen entrar con pretexto de las dichas licencias obtenidas.

CAPITVLO III.

Sobre el onze de la Regla: si es licito à los Frayles Menores en algunos casos entrar en los Conuentos de las Monjas?

1 LIcito es a los Frayles Menores entrar en los Monasterios de las Monjas en todos aquellos casos en que de la Sede Apostolica ay concedida especial licencia; lo qual manifiestamente cósta de la Regla, que dize: Mando firmemente a todos los Frayles que no entren en los Monasterios de las Monjas, excepto aquellos, a los quales de la Sede Apostolica es concedida licencia especial.

2 Y aunque los casos en que la Sede Apostolica ha concedido esta licencia, los reduzen los Expositores a siete breuemente se pueden reduzir a tres generos; conuiene a saber, por verdadera necessidad, grande vtilidad, y por congrua administracion de los Sacramentos, y Sacramentales.

3 Por verdadera necessidad pueden los Frayles Menores, assi por priuilegio Apostolico, como por lo que ella de su naturaleza pide, entrar en los Monasterios de las Monjas a apagar el incendio, a echar dél los ladrones, a expeler los enemigos, y impedir otra qualquier violencia semejante, para reprimir alguna frenetica, sino pudiessen las demas Monjas, para socorrer alguna enferma en alguna enfermedad graue, y aprieto forçoso, ó para sacar de vn poço a alguna que con frenesi se huuiesse echado en él, ó por desgracia, ó de qualquiera manera huuiesse caido, y en otros semejantes casos.

4 Por razon de grande vtilidad, como para endereçar alguna obra importante, ó para hazerla có su trabajo, industria, arte, ó diligencia, por razó de la qual pudiera qualquiera seglar entrar en el Monasterio por priuilegio del Pontifice, y de la misma manera puede el Frayle Menor ser introduzido, por auer tambien para ello priuilegio.

5 Y tambien por razon de la congrua administracion de los Sacramentos, y Sacramentales, que por esta causa pueden entrar todos aquellos a quien toca oir las confessiones de las enfermas, administrarles la Eucaristia y extremauncion, recomendarles el alma à la hora de la muerte, hazer el oficio de la sepultura, y echar algunas bendiciones, que no se pueden dar fuera de la clausura, y aqui se reduze la concession de Leon X. para que los Confessores de las Monjas de santa Clara, ó los Superiores puedan entrar en sus Monasterios a celebrar Missa delante de vna enferma, quando en mucho tiempo por su enfermedad no ha podido oirla, con tal que vaya via recta, y buelua sin diuertirse a ninguna parte, aqui tambien pertenece la entrada de los Superiores a visitar la clausura, y a celebrar Capitulo, y hazer la platica que les compete por su oficio, en caso que exteriormente, y por la grada de la Iglesia, o por otra conueniente no se pudiesse hazer, el qual caso rara vez, ó nunca podrá suceder. Pero acerca de todo lo dicho, y de otros casos en que la Sede Apostolica tiene concedida licencia especial a los Frayles Menores, para entrar los Monasterios de las Monjas. Vease el Compendio de los priuilegios, *verbo ingredi Monasteria Monialium.*

CAPITVLO IIII.

Sobre el onze de la Regla, en que se explica el tercero precepto dél, en que se manda, que no sean los Frayles compadres de hombres, ó mugeres.

1 ESte precepto impuso nuestro Padre san Frácisco a sus Frayles, para mayor guarda de la honestidad, y el derecho prohibe lo mismo a todos los Religiosos, por la misma causa, por quanto antiguamente auia costumbre, que los compadres besauan à las madres de los niños que sacauan de pila, ó à las que eran madrinas con ellos, como consta del *cap. Monachi*, y del *cap. non licet de consecratione, dist. 4.* y la causa que dà desta prohibicion, es: *ne Monachi fœminas osculentur*, dóde aduierte la Glossa, que esta era costumbre que se obseruaua en algunas partes.

2 Lo que la Regla prohibe por este precepto, es sacar de pila a los que reciben el Bautismo; pero no prohibe a los Religiosos que bautizen; porque el bautizar no es ser compadres: assi lo enseñan S. Buenauentura *cap. 11.* y Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 35. art. 1.* Cordoua *cap. 11. q. 4.* y los demas Expositores.

3 Ni haze contra lo dicho, que parece que el derecho prohibe a los Religiosos el bautizar en el *cap. placuit 16. q. 1.* porque esto se entiende sin licécia del Obispo, ó del Cura; porque auiendola, de qualquiera dellos licito es a los Religiosos el bautizar: y aun sin licencia deue, y puede el Frayle Menor Sacerdote, en caso de graue necessidad bautizar, como si algun niño se estuuiesse muriendo, y no estuuiesse bautizado, ni huuiesse alli otro Sacerdote, tendria obligacion el Frayle Menor a bautizarle, aú que huuiesse alli seglares que supiessen la forma, y aunque estuuiesse algun Clerigo de menor grado q́ él, como si fuesse Diacono, ó Subdiacono, siendo el Religioso Sacerdote, ó si fuesse ordenado solo de grados, siendo el Frayle Menor ordenado de Orden Sacro.

4 Tambien se prohibe al Frayle Menor por este precepto el ser padrino del Sacramento de la Confirmacion, como lo enseñan Cordoua *capit. 11. quæst. 4.* y Hugo en este *cap. 11.* con otros Expositores de la Regla.

5 Ni se puede dezir contra lo dicho, que supuesto que el fin del precepto fue la honestidad, y q́ los Religiosos no besassen à las mugeres, que en dónde

de no ay esta costumbre, como no la ay en España, cessa el fin del precepto, y por el consiguiente cessa el mismo precepto; porque a esto se responde, que para cessar el precepto, auia de cessar la causa final dèl, no solo en vna parte, ò en vna Region, sino generalmente en todas las partes: assi lo enseñan Syluestro, y Ricardo, a quien cita y sigue el Padre Cordoua sobre este capitulo en la question quarta.

Question vnica selecta, sobre el capitulo vndecimo de la Regla: si es licito à los Frayles Menores el llegar à los lugares exteriores, y fuera de la clausura de los Conuentos de las Monjas.

1 EN esta dificultad, la primera sentencia es del Padre Fray Antonio de Cordoua en el *cap.* 11. en la *quæst.* 3. en el *punct.* 4. y de Hugo, a quien èl cita y sigue; los quales tienen, que por nombre de entrada en los Monasterios de las Monjas, en la Regla se entiende, no solo el llegar, y entrar en las oficinas del Conuento, sino el llegar a los lugares exteriores, adonde llegan los seglares, y que estan fuera de la clausura dèl: esta sentencia la prueuan sus Autores. Lo primero, porque las Bulas de los Pontifices, y los Autores comunmente confunden muy de ordinario el entrar en los Conuentos, y el llegar a ellos, y lo vsurpan por vna misma cosa; luego la Regla prohibiendo el entrar en los Conuentos, prohibió el llegar a ellos.

2 Prueuan lo segundo, este intento porque la intencion que nuestro Padre S. Francisco tuuo en prohibir la entrada a los Monasterios de las Monjas a sus Frayles, fue para quitar el peligro, y el escandalo, que facilmente se podria seguir de la sobrada conuersacion, y familiaridad de los Religiosos con las Monjas. Este escandalo y peligro, no solo puede nacer del entrar en las oficinas interiores, sino del llegar à las rexas y locutorios, y à las demas partes en donde fuera de la clausura se conuersa con ellas; luego no solo quiso prohibir y prohibio la entrada a lo interior del Conuento, sino tambien la llegada a los lugares exteriores donde puede auer conuersacion con las Monjas.

3 Prueuan finalmente su intento, porque quando Nicolao III. en el *art.* 9. de su declaracion, dà licencia à los Frayles Menores, para que con la de los Prelados puedan llegar à los lugares exteriores, redes, y Iglesias de las Monjas, por causa de pedir limosna, ò de predicar, exceptua los Conuētos de las Monjas de santa Clara: diziendo, que a sus lugares no puedan llegar los Frayles sin licencia especial de la Sede Apostolica; luego es argumento, q̃ pues les prohibio el llegar a los tales lugares exteriores de los dichos Conuentos, vsando de las palabras de la Regla, que fue porque ella prohibe a los Frayles, no solo la entrada en las oficinas interiores, sino tambien, en estos lugares exteriores.

4 La contraria opinion, es comun de los Expositores de la Regla, y la tienen el Especulo, y el Autor del tratado de las diez llegas, Merchant, Fray Pedro Nauaro, Fray Martin de san Ioseph, y los demas; los quales sienten, que por fuerça de la Regla, no se les prohibe a los Frayles el llegar a los lugares exteriores fuera de la clausura de los Monasterios de las Monjas, donde llegan los seglares: esta sentencia es verdaderissima; y se prueua, porque en la Regla no ay palabra, que prohiba el llegar a los tales lugares, sino solo el entrar dentro de los Conuentos de las Monjas; luego bien pueden llegar a los dichos lugares exteriores. Y se confirma, porque las palabras se han de entender en su propia significacion y rigor, maximè quādo son en materias odiosas, y que induzen grauamen; luego pues la Regla lo lo dize, que no entren en los Monasterios de las Mōjas, y no que no lleguen à los lugares exteriores, lo lo se ha de entender prohibida la entrada, y no la llegada. Tambien se prueua, porque Nicolao III. vbi suprà, declara, que por la entrada a los Monasterios de Monjas, solo se entiende el ingresso al claustro, y oficinas interiores; luego por fuerça de la Regla, segun la declaracion del Pontifice, no està prohibido a los Frayles Menores el llegar a los lugares exteriores.

5 A las razones de Cordoua se responde, q̃ los Pontifices confunden la llegada à los Monasterios de las Monjas, y la entrada en ellos, quando la llegada es al claustro, y oficinas interiores; pero no quādo solo se llega a los lugares exteriores donde llegan los seglares, porque entonces es muy distinta de la entrada.

6 Al segundo respondo, que es verdad, q̃ nuestro Padre san Francisco tuuo intencion de apartar a sus Frayles de todo peligro y escandalo, que pudiesse nacer de la comunicacion con mugeres; pero que esto no lo quiso hazer, ni lo hizo, solo con el precepto de que no entren en los Monasterios de las Monjas, sino principalmente con el primer precepto deste cap. 11. en que manda a sus Frayles, que no tengan sospechosas compañias, ò consejos de mugeres; pero no prohibiendo el llegar à los lugares extrinsecos de los Conuentos de las Monjas; porque el llegar a ellos, no engendra de ordinario sospecha, ni peligro.

7 Al tercero se responde, que no concluye al intento, supuesto que Nicolao III. concedio, que los Frayles Menores llegassen à los lugares exteriores de los Conuentos de las demas Monjas, fuera de las de santa Clara: El auer prohibido el Papa el llegar à los Conuentos de las Monjas de santa Clara, fue por especial disposicion de la Sede Apostolica, que quiçà tuuo motiuo de apartar a los Frayles Menores, de que las comunicassen, porque no los induxessen a tener cargo de sus bienes temporales, ò de procurarles las limosnas; porque las mismas Monjas antes auian pretendido, q̃ los Frayles estauan obligados de justicia a acudir a essos ministerios; cō lo qual como bien dize el Padre Marchant *cap.* 11. *tit.* 2. *q.* 1. *concl.* 2. no quiere imponer el Papa, ni impone precepto a los Frayles Menores, de que no lleguen a los lugares exteriores de los Monasterios de santa Clara, sino que supone, que en aquel tiempo auia algun estatuto de la Orden, que mandaua, q̃ ningun Frayle

le Menor llegasse a los dichos lugares exteriores de los Conuentos de santa Clara, sin especial licencia de la Sede Apostolica. Y en caso que Nicolao Tercero huuiera prohibido a los Frayles Menores, con pena de pecado mortal està ya reuocada la tal prohibicion por Sixto Quarto, el qual anulò todos los estatutos Apostolicos de sus predecessores, que nos obligassen con pena espiritual a mas estrecha Obseruancia de la que manda nuestra Regla, segun le refiere en el Compendio, *verb. statuta Ordinis*, y enseña Cordoua en esta *quæst. §. Tertium punctum*, refiriendose a lo que tiene dicho en la introduccion.

8 Acerca del no llegar a estos lugares exteriores de los Conuentos de las Monjas ha auido varios y diuersos decretos de los Pontifices, que lo prohiben, assi a los seglares, como a los Regulares, y en especie a los Frayles Menores, y muchos dellos refiere el Compendio de los priuilegios, *verb. accedere ad Monasteria Monialium*, como de Alexandro Tercio, Benedicto Duodecimo, y de Bonifacio Octauo en el *capit. periculoso de statu Regul. in sexto*. Y si el llegar es con frequencia, es mayor culpa, por la qual frequencia y continuacion puede el Obispo suspender los Clerigos de todo oficio Eclesiastico, si amonestados dèl no desistieren, y los seglares incurren en pena de descomunion, como lo determina el *cap. Monasteria de vita, & honestate Clericorum* (sino es que la ignorancia los escuse) la qual descomunion no es latæ sententiæ, sino solo conminatoria, como se colige del mismo texto: y prueua bien el Padre Tomas Sanchez *lib. 6. decalog. cap. 16. nu. 107.* donde tambien aduierte, que esta descomunion no comprehende a los Religiosos, porque solo està impuesta a los Seglares, y en especial no puede ligar a los Frayles Menores, por el priuilegio que tenemos de no poder ser descomulgados, sino por quien sea Legado à latere de la Sede Apostolica, como enseña Fray Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 45. art. 2.* y de todos los Regulares essentos siente lo mismo el Padre Sanchez *lib. 7. de matrim. disput. 33. num. 23.* y otros que cita y sigue Barbosa *de officio, & potestat. Episcop. 3. part. allegat. 102. numer. 70.*

9 De todo lo dicho se colige, que el Frayle Menor que frequenta los Conuentos de las Monjas, no cae en descomunion; pero puedese dudar, si incurre en otras penas; acerca de lo qual es de saber, q̃ la sacra Congregacion de los Eminentissimos Cardenales promulgò vn decreto el año de 1599. que refiere el Compendio de los priuilegios, *verb. ingredi Monasteria Monialium*, y alli nuestro Sorbo *in annotatione*, en el qual por orden de Sixto Quinto priua ipso facto de todos los oficios, y de voz actiua y passiua, à los Religiosos, que sin licencia expressa de la misma Congregacion visitaren a las Monjas, de dõde tambien infieren Bonacina *tract. de clausura Monial. quæst. 4. punct. 4. proposit. 3.* y otros, que la violacion deste mandato serà pecado mortal: porque la ley Penal que impone pena muy graue, qual es la dicha obliga a pecado mortal, como largamente prueua el mismo Autor *in tract. de legib. disput. 1. quæst. 1. punct. 7.*

10 Pero aunque esto es verdad, mas el dicho decreto solo se hizo para las partes de Italia: y assi, ni està puesto en pratica, ni obliga en España, y por esso para estas partes vltramontanas es mas cierto lo que enseñan Sanchez *lib. 6. in decalog. cap. 16. nu. 119. y 120.* Rodriguez *tom. 1. qq. Regul. q. 45. art. 4.* Fr. Martin de S. Ioseph *cap. 24. num. 15. & 16.* Fr. Pedro Nauarro *cap. 11. q. 4. §.* Pero a esto respondemos, y Antonino Diana *tom. 3. tract. 2. de dubys Regul. resol. 48. prope finem*, que el frequentar vn Conuento de Monjas no auiendo escandalo, ni mal fin en ello, no es mas que culpa venial, de perdimiento de tiempo, y palabras ociosas, aunque (como aduierten muy bien los Padres, Sanchez, Diana, y Nauarro) rarissimas vezes sucederà dexar de pecar mortalmente el Religioso que frequenta vn Conuẽto de Monjas, porque no es possible, moralmente hablando, que la tal continuacion carezca de mal fin, ò dexe de causar escandalo.

CAPITVLO XII.

De los que quieren ir entre los Moros, y otros Infieles.

Si algunos de los Frayles por diuina inspiracion quisieren ir entre los Moros, y otros Infieles, pidan licencia a sus Ministros Prouinciales: mas los Ministros à ninguno den licencia de ir, sino a aquellos, los quales veran ser suficientes para ser embiados: y para estas cosas, yo mando por obediencia a los Ministros, que pidan al señor Papa, vno de los Cardenales de la santa Romana Iglesia, el qual sea Gouernador, Protector, y Corrector desta fraternidad: para que siendo nosotros siempre subditos, y sujetos à los pies de essa santa Iglesia, firmes en la Fe Catolica, guardemos la pobreça y humildad, y el santo Euangelio de nuestro Señor IesuChristo, el qual firmemente prometimos.

SIGVESE EL RESTANTE DE LA *Bula para confirmacion de essa Regla.*

A Ninguno pues de los hombres sea licito en ninguna manera quebrantar esta escritura de nuestra confirmacion, ò con presumptuosa ossadia contradezirla: mas si alguno presumiere de intentar esto, sepa que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus bienauenturados Apostoles, san Pedro, y san Pablo. Dada en Laterano à 29. dias de Nouiembre en el octauo año de nuestro Pontificado.

(:?:)

CAPI-

CAPITVLO VNICO.

Sobre el capitulo doze de la Regla, en que se trata del precepto de pedir Protector, y de la libertad de ir a predicar a los Infieles.

1 EN este vltimo capitulo tenemos solo vn precepto eminente, que por vigor de la Regla obliga a pecado mortal, y es, que los Ministros pidan al señor Papa vn Cardenal de la santa Romana Iglesia, el qual sea Gouernador, Protector, y Correctòr desta fraternidad, y vna libertad de la Regla, la qual es, que si algun Frayle por diuina inspiracion quisiere ir entre los Moros, o otros Infieles, pida licencia a su Ministro Prouincial, &c.

2 Quanto a lo primero, el Protector es de grāde ayuda, y beneficio à la Religion, porque la Ordē siempre ha tenido gran necessidad del amparo de la Sede Apostolica, para ser defendida de los maleuolos y contrarios, que la han perseguido; y para esto le fue dado el Protector, para que la defendiesse con la autoridad, y braço poderoso del Sumo Pontifice, y de la santa Iglesia Romana.

3 Este precepto de pedir Protector, obliga solamente a los Ministros, y no a los subditos, como consta de las mismas palabras de la Regla; pero deuese aduertir, como nota Hugo, y la exposicion de los santos Padres de la Orden, que no es necessario que cada Ministro de por si le pida, basta que el General lo haga en nombre de todos; y nuestras constituciones de los Capuchinos en el cap. 12. ordenan, que el Padre Procurador de la Orden en la Corte Romana, le pida en nombre del Padre General, y de los Prouinciales, y de toda ella; pero en caso, que en esto huuiesse descuydo, cada Ministro en particular tiene obligacion de pedirle, segun la doctrina comun que enseña, q en las obligaciones generales tiene cada vno obligacion de suplir el defecto de los otros.

4 Y aunque el fin para que se pide el dicho Cardenal Protector, es, para que sea Gouernador, Protector, y Corrector de la Religion; pero este gouierno no le tiene generalmente, y en todas las cosas el Protector; antes bien no se puede entremeter en el gouierno de la Orden, sino solo en tres casos que especificò Gregorio Nono, en la Bula que empieça: *Custos Christi*. Dada en la Puente de Sorgia, de la Diocesis de Auiñon à 26. de Mayo, en el año tercero de su Pontificado, y Sixto Quarto en la Bula que empieça: *Sancta Minorum Religio*. Dada en Roma à 27. de Enero, en el año segundo de su Pontificado, las quales Bulas se hallaran en el Bulario de Fray Manuel Rodriguez, en la Bula quinta, y las trae Fr. Lorenço Peyrinis en el *tom. 1. de subdito*, en el *cap. 18.* en el §. 3. y despues las confirmò Iulio Segundo à 15. de Octubre, en el año quarto de su Pontificado, y todas ellas las refiere Cherubino en el *tom. 1.* del Bulario, en Sixto Quarto *pag. 334.* y se tocan en el Compendio de los priuilegios de nuestra Orden, *verb. Protect. Ordinis*, §. 1. & 2.

5 El primer caso es, si aconteciesse (lo qual Dios no permita) que toda la Comunidad de la Orden, en tiempo de diuision y cisma, se apartasse de la obediencia del verdadero Pontifice, y de la santa Iglesia Romana: y assi dize nuestro Padre san Francisco, que se pida al Protector, para que sus Frayles esten siempre subditos, y sujetos a los pies de la santa Romana Iglesia: *Vt semper subditi, & subiecti sancta Romana Ecclesiæ, &c.* Porque como varon sumamente Catolico y Apostolico, procurò siempre esta sujecion y obediencia à la santa Iglesia.

6 El segundo es, si sucediesse (*quod absit*) que toda la Comunidad de la Orden se desviasse en algo de la Fè, y tuuiesse algun error; lo qual tambien declarò nuestro santo Padre en aquellas palabras: *Stabiles in Fide Chatolica, &c.*

7 El tercero, si toda la Orden estuuiesse relaxada, y no atendiesse à la deuida Obseruancia de la Regla, y este caso especifica nuestro Padre S. Francisco, en aquellas palabras: *Paupertatem, humilitatem, & sanctum Euangelium, Domini nostri Iesu Christi, quod firmiter promisimus obseruemus.*

8 En todos estos casos tiene autoridad el Cardenal Protector de entremeterse en el gouierno de la Orden, gouernandola, reformandola, y corrigiendola: y aun añade Sixto Quarto en la dicha Bula, que esta autoridad no la puede executar el Protector, quando algunos Frayles particulares delinquiessen en los casos referidos, sino solo quando delinquiesse toda la Orden, y a los Frayles que acudieren al Protector, fuera destas ocurrencias, introduziendole en el gouierno, cō pedirle oficios, licencias, ò exempciones, los priua ipso facto el dicho Sumo Pontifice de todos los oficios de la Orden, y de voz actiua y passiua, y Iulio Segundo, que fue despues dèl referido del Padre Cordoua en esta question, y en las adiciones al Compendio, *titulo Protector*, confirma las mismas penas, y lo manda con pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda; lo qual tambien confirmò Gregorio Decimotercio, *Bula quarta, post Bullarium*, Rodriguez, que tambien lo trae en el *tom. 3.* de las questiones Regulares, en la *quæst. 42. art. 1.* Pero si los señores Cardenales Protectores se introduxeren (como muchas vezes lo hazen) en otras cosas del gouierno de la Orden, se deue presumir, que obran con particular facultad, obtenida de la Sede Apostolica.

9 Tambien contiene este capitulo vna libertad; conuiene a saber, que si los Frayles quieren ir entre los Moros, ò otros Infieles, pidan licencia a sus Ministros Prouinciales, &c. Porque nuestro Padre san Francisco, deseando con ardentissima caridad, la saluacion de las almas, no solo de todos los Christianos; por lo qual ordenò en el capitulo 9. que huuiesse en su Religion Predicadores, que con feruientes predicaciones la solicitassen, sino tambien la de los Infieles, por cuya conuersion fue èl mismo dos vezes con grandes fatigas a predicarles la Fè. Y deseando que sus Frayles hiziessen lo mismo, les cōcede, que los que quisieren ir a esta obra de tan ex-

ce-

celente caridad pidan licencia a los Ministros Prouinciales, &c. Algunos han querido dezir, que pedir la licencia a los Ministros, es precepto de la Regla, porque ella prohibe el ir a predicar a los Infieles sin la dicha licencia, mas Cordoua tiene en este *capit.* 12. en la *quaest.* 1. que es precepto, mas no de la Regla; porque ella no vsa en este caso de palabras preceptiuas, ni Clemente Quinto cuenta este entre los preceptos de la Regla; y por tanto afirma, que este es precepto de derecho positiuo: assi porque auiendo hecho el Frayle voto de obediencia, y de estar sujeto a sus Prelados Regulares, no puede ir a esta obra de tanta importancia, sin obediencia y voluntad de su mismo Prelado, y yendo sin ella, serian transgressores de su Regla, y por esso està obligado, no solo a pedirla, sino a obtenerla, como porque ninguno por si mismo se deue juzgar apto para tan dificil empressa, pues qualquiera se puede engañar en su propia causa: y assi deue recorrer al Prelado, al qual por su oficio, y por la autoridad que tiene de la Regla, le toca hazer este juizio: assi que los subditos estan obligados a pedir esta licencia de precepto Eclesiastico, como consta del derecho en el *cap. quam sit de iudais*, y del *cap. cum ex adiuncto de hereticis*, y del *Concil. Trident. ses.* 25. *de reform. cap.* 4.

10 Los Prelados tambien estan obligados de derecho diuino a embiar los que fueren idoneos, quando piden licencia para passar entre Infieles, sino es que aya causa razonable para impedirlo, porque lo contrario seria priuar a sus subditos de vna obra muy perfecta, muy vtil, y que grandemente conduze à la gloria de Dios; conuiene a saber de la conuersion de los Infieles, pues no deuen impedir à los mismos subditos, sin graue causa la guarda de los consejos Euangelicos, ni pueden, porque la potestad que tienen por derecho diuino, es *in aedificationem*, y no *in destructionem*.

11 Tambien tienen obligacion de precepto diuino los Prelados de no embiar a empressa tan dificil, sino a los que juzgaren por idoneos y suficientes: assi lo enseñan todos los Expositores de la Regla, con Cordoua en la *quaest.* 1. Y se prueua, porque los Prelados tienen obligacion de derecho diuino a mirar por la salud espiritual de sus subditos, y a no ponerlos en ocasiones donde puedan peligrar, siendo pues empressa tan dificil predicar à los Infieles, y exponerse al fuego del martyrio donde muchos han desmayado, y aun negado la Fè, en gran mengua de las Religiones, que los embian a tales empressas, sin el acuerdo deuido, consta tener obligacion los Prelados por precepto diuino a no embiar entre Infieles, sino solos los que juzgaren ser idoneos.

12 Pero quanta deua ser esta aptitud que han de tener los Frayles para ser embiados, no lo dize la Regla expressamente, pero explicòlo san Buenauentura en este capitulo 12. en pocas palabras. El qual dize, que deuen ser sanos, y robustos de cuerpo, constantes y fuertes en la Fè, prouados en la virtud, y que en la Religion ayan tenido siempre vida irreprehensible: y Fray Bartolome de Pisa, dize, que esta aptitud consiste en las letras, en la santidad de la vida, en el zelo de la Fè, en el desprecio de todas las cosas del mundo, y en la perfecta abnegacion de si mismo, por lo qual està el Prelado obligado a examinar con gran diligencia, y a informarse bien de las calidades del Frayle que ha de ser embiado a negocio tan arduo y graue; pero al que fuere apto, no pueden los Prelados constreñirle a que vaya, si èl no quiere, porque semejante mandato seria sobre la Regla, por quanto ella lo dexa en la libertad del subdito, y por la misma razon no estaria obligado a obedecer.

Question vnica selecta, sobre el capitulo duodecimo de la Regla: si tienen precepto los Ministros por fuerça de la Regla de dar licencia de ir a predicar à los Infieles, à los que fueren idoneos.

1 EN esta dificultad el Autor del Especulo, y la exposicion sin titulo, y la de los santos Padres de la Orden, en el capitulo 12. enseñan, que los Ministros tienen obligacion por precepto de la Regla de embiar a predicar a los Infieles a los que fueren aptos y idoneos. Esta sentencia se prueua, porque la Regla manda con precepto à los Ministros, que no embien à predicar a los Infieles, sino solo a aquellos que vieren ser aptos para ser embiados; luego por el consiguiente manda, que embien a los que fueren aptos: prueuase la consequencia, porque la excepcion dà firmeza à la Regla en contrario, como enseñan comunmente los Canonistas. Nuestro Padre san Francisco exceptua de los que no han de ser embiados a los que fueren aptos; luego manda que estos sean embiados, ni se puede dezir, que aunque los exceptua del mandamiento en que ordena, que no se embien los que no tienen aptitud: y por el consiguiente concede, que puedan ser embiados a predicar a los Infieles; pero que no manda con precepto que los embien; porque contra esto haze, que *contrariorum eadem est disciplina*; y supuesto que es precepto el de no embiar a los insuficientes, tambien lo ha de ser el de embiar a los que tienen aptitud.

2 La contraria sentencia es de Cordoua en este *capit.* 12. en la *quaest.* 1. y de todos los demas Expositores; los quales tienen, que no impone la Regla precepto a los Ministros de dar licencia para ir entre los Infieles, a los que vieren ser idoneos, sino que esse precepto es de derecho diuino, esta sentencia es verdaderissima: y se prueua, porque en este caso la Regla no pone palabras preceptiuas; luego no impone precepto. Iten, porque si lo fuera, Clemente Quinto le huuiera puesto entre los preceptos equipolentes negatiuos, como puso el de no andar a cauallo, y el de no traer mas de dos tunicas, &c. luego pues no le puso claramente sintio, que no era mas que consejo, y admonicion por fuerça de la Regla.

3 A los fundamentos de la contraria ſentencia, ſe reſponde, que aquellas palabras que pone la Regla quando exceptua los aptos para ir entre los Infieles, del orden q̃ dà de q̃ no ſean embiados los q̃ no lo fueren, y el miſmo orden de q̃ no ſean embiados ſe poné en la Regla, por modo de informació, ò inſtruc ció q̃ ſe dà a los Prelados de los que han de ſer, ò no han de ſer embiados; pero que por fuerça de la Regla, ni lo vno, ni lo otro, es precepto: y aſsi aunque ſe guarde la miſma diſciplina en entrambos contrarios no ſe ſigue que aya precepto alguno de la dicha Regla, aunque para entrambas coſas (como diximos arriba) le ay de derecho diuino, y eſto baſte de eſte capitulo duodecimo, y de toda la expoſicion, y queſtiones ſelectas ſobre la Regla, à alabança y gloria de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, y de la glorioſiſſima Virgen Maria ſu Madre, concebida ſin pecado original, y de nueſtro Inſigne y Serafico Patriarca ſan Franciſco. Y todo lo que en ella digo, lo ſujeto à la correccion y cenſura de la ſanta Romana Igleſia nueſtra Madre.

Queſtion

Question I. apendice a estas questiones Regulares, del modo que se ha de guardar en nuestros Conuentos de hazer la limosna de la cera.

DEspues de auer escrito casi todo este libro, me preguntaron algunas questiones, que por no poderlas ya poner en el cuerpo dèl, por estar ya acabado, resolui, porque no se quedassen de ponerlas por apendice al mismo libro, y son las siguientes.

Preguntase primeramente, si la limosna de cera que se haze cada año en los Conuentos de los Frayles Menores Capuchinos, se harà mas licita y conuenientemente, haziendo primero la deuda en casa de vn cerero, y lleuando consigo vn criado suyo, para que en su nombre reciba la limosna, y satisfacion de la deuda: O si serà mas licito y conueniente, y aũ obligacion no hazer la deuda en casa de cerero alguno, ni lleuar criado del acreedor, para que en su nombre reciba las limosnas de dinero ofrecidas en satisfacion de la deuda, sino que siempre que ofrecieren limosna de dinero, busquen los limosneros, y ofrezcan sustituto al que da la limosna, para que reciba el dinero, no obstante que tengan preuisto, que esto les ha de suceder cada dia muchissimas vezes, y que, ò es fuerça perder la limosna, ò ofrecer a los que dan, y ofrecẽ dinero para cera a cada paso sustituto. Preguntase qual destos dos modos es mas licito y decente, segun la Regla de nuestro Padre S. Francisco?

En esta dificultad primeramente parece, que el segundo modo no solo es mas licito y conueniente, sino obligatorio, y q̃ el primer modo de hazer la deuda en casa del cerero, es totalmẽte ilicito; y se prueua, porque comprando la cera, primero se recorre a pecunia, por cosa que se puede hallar mendigando; luego no es licito el hazerlo: el antecedente se prueua, porque pidiendo de la segunda manera la cera, se pide en su propia especie, y si alguna se compra, no es con recurso a pecunia, sino de dinero ofrecido; pero estando en el primer modo se compra, y haze la deuda de antemano, que es fuerça que se pague mediante pecunia; luego se recorre a pecunia sin necessidad, pues se puede hallar mendigando.

Prueuase lo segundo, porque dado caso que fuera licito, es muy indecente el lleuar vn moço, o dos cõsigo los que hazen la limosna de la cera, aunque sean criados del acreedor; porque los q̃ los vieren, pensaran que son criados de los Frayles, y interpuestas personas para recebir dinero, y no solo ay obligacion de guardar la Regla, sino de no dar ocasion a que se piense, que no la guardamos; porque siempre estamos obligados a guardarnos de dar escandalo, y esto lo seria claramente; luego no se puede hazer por este modo.

Prueuase lo tercero, porque como oy està assentado, que algunos que guardan las Martinianas lleuan consigo vn moço, ò vn donado, que reciba el dinero en nombre del Syndico, pensaran que los Capuchinos las guardamos, y esto cede en gran descredito de la estrechura de nuestra pobreza, y nota de los seglares, y Religiosos de otras Congregaciones, q̃ nos tendran en esta reputacion; porque aunq̃ es verdad, que las dichas Martinianas no sean dispensaciõ de la pobreza de la Regla, lo son de los modos mas estrechos y perfectos de guardarla, que dieron Nicolao III. y Clemente V. luego no es decente el hazerlo.

Prueuase lo quarto, porq̃ si oy se empieça haziendo la deuda, y lleuãdo vn criado del acreedor, mañana no se harà la deuda, y se lleuarà vno que no sea criado del tal; y assi vendremos a que se lleue interpuesta persona para recebir dinero.

Pero no obstante lo dicho, firmissimamente se deue tener, que el primer modo de hazer la limosna de la cera arriba propuesto, haziendose con la deuida prudencia (sin la qual ninguna virtud lo es) es no solo el mas licito y decente, sino que el segundo no lo es tanto, sino muy peligroso y indecente, y contra la pureza de la Regla, y que este modo de recebir las limosnas pecuniarias ofrecidas; conuiene a saber, haziendo primero la deuda, y lleuando consigo, ò al acreedor mismo, ò à algun criado suyo, que en su nõbre recibà la satisfacion de la deuda, y limosna pecuniaria, sea el mejor, mas puro, mas seguro, mas santo, y mas decente, expressamẽte lo enseñan nuestros Reuerendissimos Padres, Fr. Geronymo Policio *c. 4. n. 35.* y Fr. S. Romano *c. 4. fol. 229. vers. La quarta condit one per totam*, el doctissimo Padre Cordoua *c. 4. q. 8. condit. 4.* y el Padre Fr. Iuan Ximenez *c. 4. concl. 3.* cerca del fin adõde dize estas palabras: *Verdad es, que lo mejor de todo serà lleuar consigo, à quien se ha de pagar lo que se deue, ò compra, ò algun sustituto suyo, aunque sea vn muchacho de su casa, como lo dizen todos, ita Policio n. 35.* Hasta aqui el Padre Fr. Iuan Ximenez, el Padre Fr. Francisco Ortiz *c. 4. concl. 1.* El qual trae vnas palabras formales del Papa Gregorio Nono, en su exposicion que determina lo dicho, las quales dize tambien, que son de Inocencio IIII. y Nicolao III. y de S. Buenauẽtura: *Ad Magistrum in nominatum*; y finalmente es sentencia de todos los Doctores, y Expositores de nuestra Regla, sin q̃ aya alguno q̃ diga lo contrario.

Y se prueua, porque como todos enseñan, no puede auer persona que mas agena estè de ser persona interpuesta, ni de recebir los dineros en nõbre de los Frayles, q̃ el acreedor, ò su criado, ò sustituto, porq̃ este recibe el dinero, como dueño dèl, y si es criado, ò sustituto en nombre del acreedor, que es el propio dueño a quien se deue: y assi no solo no pueden en este caso recebir en su nombre los Religiosos el dinero, ni de hecho le recibẽ; pero ni puede auer resabio, temor, ni presumpcion dello, ni se ponẽ a peligro, de que aunque lleuen consigo, ò le manden recebirle, ò hagan qualquiera accion semejante, pueda auer recelo, de que es interpuesta persona, como le puede auer, nombrando substituto, sino se procede con deuida cautela: assi en el nombramiento, como en el portarse con èl: En este modo de pedir la limosna de la cera, y de recebir la que se ofrece de dinero para ella, no puede auer peligro por nin-

ningun genero, ni manera; en el de nombrar ſuſtituto pueden ocurrir muchiſsimos, maximè nombrando al primero que ſe ofrece, como es fuerça hazello, no lleuando cõſigo, ò al acreedor, ò al criado, ò ſuſtituto ſuyo, aſsi en el nombrarle, como en el portarſe con èl; luego el lleuar conſigo al acreedor, o ſu criado, ò ſuſtituto, es lo mas ſeguro, mas puro, mas ajuſtado; y q̃ ſea lo mas decente ſe prueua, porq̃ lo que es mas puro, mas ſanto, mas ſeguro, y ageno de todo eſcrupulo, y peligro en la obſeruãcia de la Regla, no auiendo otro inconueniente conſiderable (como prouaremos abaxo, que no ſe ay reſpondiendo a todos los que ſe objectan) es lo mas decente al Capuchino, y a todo Frayle Menor, el modo de hazer la limoſna, lleuãdo conſigo al acreedor, ò ſu criado, ò ſuſtituto, para que reciba el dinero para ſu ſatisfació es el mas puro, ſanto, ſin eſcrupulo, ni peligro, como dexamos prouado arriba; luego es el mas decente. Eſte es el fundamento à priori.

Y à poſteriori ſe prueua, conuenciẽdo ſer expreſſamente contra la pureza de la Regla, el ſegundo modo en eſta manera: porque no lleuando conſigo al acreedor, ò criado ſuyo, es fuerça a cada paſſo, como lo confieſſan todos los q̃ hã hecho la dicha limoſna, ſalir a buſcar al ſuſtituto a la calle, y ofrecerſele al dãte, para q̃ le dè la limoſna de dinero ofrecida para la cera, ò perder limoſna: Si ſe haze eſto ſegundo, es cõtra la regla manifieſtamẽte, porq̃ perdiẽdo la limoſna ofrecida, no ſe puede hazer la limoſna de cera neceſſaria, y aſsi es fuerça en el diſcurſo del año recorrer a pecunia muchas vezes, pudiendoſe auer hecho la limoſna por ſimple mendicacion a ſu tiempo, lo qual manifieſtamente es contra la Regla: y ſi ſe acepta el dinero ofrecido para cera, es fuerça que no lleuando conſigo al acreedor, ò ſu criado, que ſe ſalga a la calle, ò vaya a otra parte a buſcar, y ofrecer ſuſtituto: y eſto ſe haze ſin neceſsidad, porque voluntariamente ſe pone el que aſsi haze la limoſna, ò por mejor dezir, ſe expone a auer de nombrar, y ofrecer el dicho ſuſtituto, porque tiene preuiſto, y ſabe con euidencia, que muchas vezes cada dia le hã de ofrecer dineros para cera, y que ſe ha de ver obligado, llegando el caſo a buſcar ſuſtituto, y con todo eſſo lo quiere aſsi, pudiendo elegir otro medio con que no le fuera fuerça el nombrarle, ni ofrecerle, que fuera el lleuar el acreedor, ò ſu criado conſigo; lo qual manifieſtamente es contra la pureza de la Regla; porque el Papa Nicolao Tercero declara en el *cap. exijt, art. 3.* que los Frayles no pueden llegar a nombrar el ſuſtituto al dante, ſino quando ya no ay otro medio para gozar del fruto de la limoſna, y deſpues de auerle pedido al dante, que el nombre, y hecho las demas diligencias, de ſuerte que ya no quede otro medio, ſino el nõbrarſele, y ofrecerle, a quiẽ èl ſuſtituya, como claramente lo dize el Papa en las palabras del dicho Articulo, que ſon las ſiguientes: *Quo caſu procuretur, quod ille, qui habet eleemoſynas per ſe, vel per alium non nominandum ab ipſis Fratribus ſi fieri poterit, ſed ab eo potius iuxta ſuum beneplacitum aſſumendum huius ſatisfationem faciat, vel in totum, vel in partem.* Y en eſto concuerdan todos los Expoſitores, maximè Sancto Romano *cap. 4. fol. 280. poſt medium,* Policio *cap. 4. num. 34.* Corduua *queſt. 8. cap. 4. conditione 4.* Ximenez *cap. 4. concluſ. 2.* y todos los demas; luego en ello manifieſtamente hazen contra la pureza de la Regla.

Prueuaſe lo ſegundo, porque en nombrar, y ofrecer al dante el primer ſuſtituto que ſe les ofrece, ò al primer muchacho que topan en la calle, como confieſſan que lo hazen, los que hazen la limoſna de la cera, del ſegundo modo quebrantan la pureza de la Regla, y parece que hazen al dicho muchacho, ò primer hõbre q̃ topan en la calle interpueſta perſona ſuya, ò ſe exponen llanamente a hazerle perſona interpueſta ſuya: porque como lo enſeñan todos los Expoſitores de la Regla, maximè Policio *cap. 4. num. 35. prope finem,* y Ximenez *cap. 4. num. 66. concluſ. 2.* los Frayles no pueden nombrar por ſuſtitutos, aun quãdo el dante en ninguna manera quiere nombrar, ni ay otro medio, ſino nombrarle ellos; a muchachos, o hõbres de poco talento; porque los tales ſiempre ſon perſonas, que totalmente ſe dexan manejar, y gouernar de los Frayles, y ſolo hazen lo que ellos quierẽ, y por el conſiguiẽte ſon interpueſtas perſonas de los miſmos Frayles, no lleuando conſigo al acreedor, ò a ſu criado, y nombrando, como ellos dizen, al primer hombre que paſſa por la calle, ò al primer muchacho el ſuſtituto es en la forma dicha; luego parece que es interpueſta perſona de los Frayles, pues aſsi como tal vez les puede ocurrir algun hombre de juizio, las mas vezes ſeran hombres ſin talento, y muchachos, maximè por el embaraço que cauſa el llamar para eſto hombres de porte; y ſiendo vn muchacho, ò vn hõbre ſin talento, è incapaz, es lo miſmo que ſi ſe lleuara vn cepo en que echar el dinero, porque eſtos no tienen alguna diſpoſicion, ni manejo dèl, ni ſon capaces de tenerla, y todo lo viené a diſponer los Frayles.

A los argumentos de la parte contraria ſe reſpõde al primero, que es falſo, que el hazer primero la deuda de la cera ſea recurſo a pecunia: porq̃ de dos maneras ſe puede comprar vna coſa; conuiene a ſaber, ò con dinero procurado, ò que ſe ha de procurar, ò con dinero ofrecido, ò que ſe ha de ofrecer; el comprar la coſa de la primera manera, es recurſo à pecunia: porque el recurſo a pecunia le difiné todos los Expoſitores, diziendo, que es procuracion de pecunia: y aſsi adonde la ay, ò la ha de auer, interuiene recurſo; el ſegundo modo de comprar, es con dinero ofrecido, ò que ſe ha de ofrecer, y eſto no es recurſo a pecunia, porque aqui no interuiene procuració de pecunia, maximè pidiendo la coſa en ſu propia eſpecie, y ofreciendo el dinero para coſa determinada: y dixe ofreciẽdo el dinero para coſa determinada, porque quando ſe ofrece indeterminadamente para las neceſsidades de los Frayles, ò para lo que ellos quiſieren, el valerſe dèl, es recurſo a pecunia, como todos dizen, en el caſo preſente ſe haze la deuda, ſabiẽdoſe con certeza moral, que les han de ofrecer el dinero para la paga, dandole los dantes, y ofreciendole voluntariamente, determinadamente para cera, quando los limoſneros les piden la cera en ſu propia

especie; luego no es recurso a pecunia, y assi lo tienen expressamente en caso semejante S. Buenauentura, en la quest. 9. sobre la Regla, §. *quos autem tauciores* Miranda *cap.* 54. *fol. mini* 354. Ximenez *cap.* 4. *quæst.* 15. *conclus.* 4. *num.* 131. y 132. el P. Fr. Luis de Paris Capuchino *cap.* 4. el P. Fr. Cypriano de Antuerpia *lect. 6. parenæt. ad cap.* 4. *Regul.* por donde se verà que este argumento que es el que tenia alguna apariencia, no tiene valor ni firmeza?

Al segundo argumento respondo, que es falso el dezir que es indecente el lleuar consigo vn moço del acreedor de la cera, ò cada limosnero el suyo, porq̃ es facil el lleuar sola vna buxia debaxo del manto, y no sacarla, sino quando se habla cõ la persona a quiẽ se pide la cera; y assi por las calles no se sabrà si và a recibir dineros para cera, ni para que và, sino es q̃ se lo reuela Dios, ò se lo dize el demonio; y para mas deslumbrar puede ir por otra hazera de la calle, y si la persona a quien se pide la cera, la dà en su propia especie, no es necessario que vea al moço, y si ofrece dinero, diziendole que alli viene vn criado del cerero a quien se deue la cera, para recibir lo que se le deue, vee claramente que no viene en nombre de los Frayles, ni como interpuesta persona, y con esto no ay, ni puede auer escandalo, fuera de que ningun seglar imagina jamas, que Capuchinos, ni Descalços, lleuen muchacho, ò hombre alguno, como interpuestas personas, ni se meten en esto, y solo es quimera del que arguye, y quando no lo fuera, sobra para satisfacion la respuesta?

Al tercero respondo, que no haze al proposito, porque los q̃ tienẽ admitidas las Martinianas, como los Padres Obseruantes, en algunas Prouincias lleuan vn donado consigo, ò vn criado del Syndico, y no tienen hecha deuda, ni tienen necessidad della, para assegurar la conciencia, porque el tal donado obra en nombre del Syndico en todo, y assi es diferentissimo el caso, para el fuero de la conciencia, y para el exterior. Ya he dicho que no lleuando donados, ni señales de cera, que seran adiuinos los que pensaren que el moço và a lleuar, ò a recibir dinero, y quando todo el mundo lo vea en Descalços, y Capuchinos, sabe muy bien que no es interpuesta persona, si es hombre que entiende de nuestra Regla, y sino entiende della, ni se mete en esso, ni lo alcança; y el parecernos a otros Religiosos en lo que ellos guardan con la mayor pureza, la Regla nos està muy bien, y mucha mas indecencia es salir acada passo a la calle, a buscar moços que lleuen el dinero, y que lleguen a la tienda del cerero adonde todos comprã a dezir que lleuan dinero para los Capuchinos?

Al quarto respondo, que es muy mala consequencia, dezir que si oy se empieza haziendo la deuda, y lleuando criado del acreedor, que mañana no se harà la deuda, y se lleuarà interpuesta persona, porque si guardandose la Regla con la mayor pureza, segun dize el arguyente, mañana se quebrantarà, si se empeçare quebrantando la Regla: claro està que despues se ha de venir a mayor rompimiento; assi lo siento, saluo meliori iudicio. Fr. Leandro de Murcia.

Y para que mejor conste, resolui de consultar a los Reuerendos Padres, y Lectores Obseruantes, y Descalços, q̃ firmaron abaxo en la forma siguiente

Preguntase, si se deue tener por lo mas estrecho, puro, y perfecto, en la Obseruancia de la Regla lo determinado arriba, y por mas conueniente y decẽte, y lo contrario por manifiestamente indecente, y menos puro en la Obseruancia de la Regla, y peligroso en la pratica, y expuesto a muchas dificultades, y mayores inconuenientes?

Visto este caso por los Padres que le firmaron, dixeron que los dos medios de pedir limosna que en èl se proponen executados, segun y como se deue, son conforme a la pureza de la Regla de los Menores; pero que el primero es el mas conueniente en su execucion; assi, porque es de suyo mas decẽte, como tambien porque es mas comodo para ajustarse en pratica a la pureza de la Regla, por quanto el segũdo medio tiene en la pratica muchas dificultades, y peligros embaraçosos en nombrar a cada passo tãtos substitutos, como son necessarios para los que ofrecen limosnas; los quales no se puedẽ euitar auiẽdo de pedir la limosna, segun el segundo modo dispone; assi lo firmaron en este Conuento de S. Francisco de Madrid, en 6. de Abril de 1645. años. Fr. Gaspar de la Fuente, Lector jubilado, y Ministro Prouincial. Fr. Gaspar Sanchez, Lector jubilado. Fr. Iuan de Robles, Padre y Custodio. Fr. Francisco del Castillo, Lector jubilado. Fr. Antonio de Ribera, Lector jubilado. Fr. Bartolome de Villalua, Lector jubilado.

Auiendo visto los que firmamos este caso, lo contenido en este papel, y los pareceres de los Reuerendos Padres de la Obseruancia que le han firmado, nos conformamos en todo, y por todo con su parecer. Y en quanto al punto de no lleuar los limosneros de la cera consigo al acreedor, ò cerero, ò algun criado, ò sustituto suyo que reciba el dinero ofrecido para cera, en satisfacion dela deuda que en su casa se ha hecho, sino salir a la calle, ò a otra parte a buscar el primer hombre, ò muchacho que se topare para ofrecerle por sustituto, sentimos que derechamente es hazerle interpuesta persona de los Religiosos, y por la misma razon, que es expressamente contra el quarto capitulo de la Regla; assi nos parece, saluo meliori iudicio. En este Conuento de San Gil el Real de Madrid a 10. de Abril de 1645. Fr. Francisco de Santa Ana, Predicador de su Magestad, y Difinidor. Fr. Francisco del Corral. Fr. Alõso de Ocaña, Predicador y Lector de Teologia moral. Fr. Bartolome de Santa Catalina, Predicador Conuentual. Fr. Andres de la Cruz.

Auiendo visto este caso, los Padres que le firmaron, y los pareceres de los Reuerendos Padres de la Obseruancia que le han firmado, y los de nuestros hermanos del Conuento Real de san Gil, nos conformamos en todo y por todo, con dichos pareceres: añadiendo con nuestros hermanos los Religiosos de san Gil, que el buscar el que pide la cera (quando le ofrecen alguna limosna en dinero) el primer hõbre, ò muchacho que se encuentra, para ofrecersele al dã

te

te por sustituto, es hazerle interpuesta persona de los Religiosos; en lo qual derechamente se contraviene al capitulo 4. de nuestra Regla, que prohibe à los Religiosos el recebir dineros por si, o por interpuesta persona: Assi lo sentimos. Saluo, &c. En este Conuento de S. Bernardino, en 27. de Abril de 1645. Fr. Iuan Bautista de Escariche, Gardian, y Lector. Fr. Pedro de Cerbera Padre de Prouincia. Fr. Iuã Malo Predicador. Fr. Francisco Valero Predicador. Fr. Iuan del Castillo Predicador.

Question II. Apendice: si quando se hazen las pruevas a los Nouicios, de que sus Padres no tienen necessidad para viuir, y sustentarse dellos, se ha de prouar que tienen bienes fixos con que sustentarse, ò bastarà prouar que pueden viuir con su industria.

1 EN esta dificultad no hallo algo tratado de los Doctores: y assi se ha de sacar la resolucion della de los principios de derecho, y Teologia moral.

2 Supongo lo primero, que no ay constitucion alguna Apostolica, que disponga q̃ se hagan las pruevas sobre este articulo, como se puede ver, assi en las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. como en el derecho comun.

3 Tambien es cierto, que los hijos tienen obligacion a sustentar a sus padres pobres, y puestos en graue necessidad, aunque no sea extrema, y los padres a los hijos, y que ni los vnos, ni los otros pueden con buena conciencia entrar, ni professar en Religion, dexando a sus padres, ò los padres a sus hijos, en graue necessidad; y que si de hecho lo hiziere, estaran obligados, ò à sustentarlos en la Religion, si pueden, ò sino pueden sustentarlos en ella, à salirse para alimentarlos, como lo tiene la comun de los Doctores, y lo diximos sobre el segundo capitulo de la Regla.

4 Vltimamente supongo, que toda esta dificultad depende de la inteligencia de la constitucion, q̃ en esto tiene hecha cada Religion, o Congregacion, y en la nuestra lo que la constitucion general dispone en el cap. 2. es lo siguiente: El que tuuiere padre, ò madre, ò hijos tan pobres, que no puedan viuir sin èl no sea recibido.

5 En esta question el primer modo de dezir es, que para cumplir con la constitucion, y lo que ella dispone en las pruevas deste articulo, bastarà prouar, que los padres actualmente no necessitan de sus hijos para poder viuir, ò porque tienen bienes fixos y permanentes, ò porque pueden viuir con su industria, y que qualquiera destas cosas basta.

6 Y se prueua lo primero, porque la constituciõ solo dize, que no sean recibidos los hijos, sin los quales sus padres no pueden viuir: quando los padres pueden passar con su industria, pueden viuir sin sus hijos; luego los hijos de tales padres pueden ser recibidos.

7 Prueuase lo segundo, porque esta constituciõ es odiosa, porque impide a los hijos el conseguir vn bien tan grande, como el de la Religion; luego se ha de restringir todo lo possible, *cap. statutum fœlicis de elect. lib. 6. & cap. is qui de sentẽt. excommi. eodem lib. 6. & cap. pœna de pœnis, dist. 1. cap. odia de regul. iur. lib. 6. vbi communiter Doctores.* Ella dize que no se reciban los hijos de aquellos padres, q̃ no pueden viuir sin ellos, y los padres que pueden viuir con su industria, pueden viuir sin sus hijos; luego pueden ser recibidos, ni les puede obstar, que con el tiempo puedan venir a pobreza, porque de este caso no dispuso la constitucion, y por ser odiosa no se ha de estender a èl.

8 Prueuase como à priori lo tercero, porq̃ assi como los padres no estan obligados à alimentar a sus hijos, quando pueden viuir por su industria, tampoco los hijos estan obligados a sustentar a sus padres, quando pueden viuir con ella, *leg. si quis à liberis, §. Denique, & §. Sed si filius, vbi Bartholus de liber. agnosc. & leg. cum non solũm, §. Ipsum autem, vbi communiter Doctores, C. de bonis quæ liber.* Esta ley, ò constitucion se hizo, atendiendo à la obligacion natural, que los hijos tienen a sustentar a sus padres, y en este caso no la tienen; luego bien pueden ser recibidos en Religion.

9 El segundo modo de dezir es, que si los padres no tienen bienes fixos de que viuir, no pueden ser recibidos sus hijos à la Religion, aunque puedan viuir con su industria; y se prueua, porque esta constitucion tiene por fin, el que los hijos cumplan con su obligacion natural de sustentar a sus padres, y el no quedar la Religion agrauada, ò en sustentar a los padres, ò en priuarse de su Frayle, a quien ha criado y alimentado, para que le sirua a ella, y es fuerça, q̃ si no tienen con que viuir los padres, vaya el hijo a socorrerlos: si los padres viuen de su industria, y particularmente, si viue el vno de la industria del otro, es muy contingente, que el vno de los dos se muera mañana, y quede el otro sin remedio, ò que tenga vna enfermedad, con que no pueda valerse de su industria, y pereceran entrambos, ò si los dos viuen de la suya, que con vna enfermedad, ò en siendo viejos, no puedan sustentarse; luego el hijo no podrà entrar en Religion, porque con esso, ò quedarà cargada en sustentar los padres, ò en priuarse del Religioso, q̃ ella criò para que le siruiesse, que es el daño q̃ principalmente quiso euitar la ley.

10 Prueuase lo segundo, de los padres que viuen el vno de la industria del otro: porque absolutamente hablando este, no tiene bienes con que passar, ni viuir; por quanto aunque viue con la industria de su consorte, viue como de limosna: y como es fuerça que el vno de los dos aya de morir primero, y es tan contingente, que muera el vno como el otro; està eminente el que se quede sin la industria agena de q̃ viuia, y dexe cargada à la Religion de sustentarle, ò de darle a su hijo; luego este tal padre, ò madre, no se puede dezir que puede viuir sin su hijo.

11 Prueuase lo tercero, porque la disposicion de la ley, ò estatuto, no se entiende solo para el primero, ò para los primeros actos, sino para todo lo futuro, maximè quando con los primeros actos no queda consumado y acabado todo el negocio, y cõ-

seguido el fin que pretende la *l. leg. hac conditio*, *ff. de cond. & de monst. & tenet Baldus in cap. olim ex litteris col. 2. de rescriptis, & in l. inuitus ad finem, C. de proc. & Iason in l. diuortio, §. quod in anno nu. 24. ff. so. uto matrim. & docet Cardojo in pract. iud. & aduoc. titul. verbum num. 17.* con solo que los padres puedan viuir con su industria, y particularmēte si el vno viue de la industria del otro, no queda consumado el fin de la ley, ni lo que pretende, que es no auer de quedar cargada la Religion, ni para lo presente, ni para lo futuro, pues es fuerça que si se muere aquel por cuya industria viue el otro, la Religion quede cargada, y lo mismo es si se enferma, porque entonces quedarà cargada de entrambos, y si viuen de su industria entrambos, alomenos a la vejez quando no puedan valerse della, ò si caen enfermos, que aya de caer esta carga sobre la Religion; luego la ley se entiende, y estiende a todos estos casos.

12 Prueuase lo quarto, porque la ley penal si es en fauor de la Republica ò Religion, se deue estender todo lo possible, quando es en fauor de la Republica, consta del texto en la *l. 2. §. exercitum, ff. de his qui notant infam. Bartol. in l. quemadmodum num. 3. C. de Agric. & cens. lib. 11. Paulus de Castro consi. 23. col. fi. Decius in l. factum, §. in pœnalibus, num. 12. ff. de regu. iuris, & consi. 65.* Quando es en fauor de la Religion, lo enseño la Glossa, *verbo aliàs in cap. sciant cuncti de electione, lib. 6. vbi communiter Doctores, & Ioannes Andræas in cap. final. eodem titul. & libro Abbas in cap. nihil, num. 9. de elect.* Este estatuto està hecho en fauor de las Religiones que le tienen hecho, y en fauor de sus Republicas, ò del bien comun dellas; luego se deue estender a todo el tiempo futuro, en èl, y para èl los padres que viuen de su industria, no estan assegurados de que pueden passar sin sus hijos, antes es muy contingente el auerlos de menester, y ay peligro manifiesto dello; luego, &c.

13 En esta dificultad, aunque parece que se puede tener prouablemente, que quando los dos padres viuen, cada vno con su industria suficiente a sustentarse con ella, sin su consorte, que el hijo puede ser recibido a la Religion, por los fundamentos puestos al principio; pero si los padres viuen precissamente, el vno de la industria del otro, maximè si esta no fuesse de las industrias grandes, y ventajosas, siento què el hijo del tal no puede ser recibido, porque absolutamēte hablando este tal padre, no se puede dezir, que puede viuir sin su hijo, porque al presente viue como de limosna, y para despues no tiene con que sustentarse, y el dezir que ha de poder viuir sin èl, es dezir que ha de poder passar toda su vida sin èl, lo qual en este caso no es verdadero, porque lo que vno puede por la ayuda precissa de otro, no se dize que lo puede èl, y aunque la industria sea considerable, tambien es cosa muy ordinaria, que los tales padres cargan de otros hijos, y hijas que tienen durante el matrimonio, y para sustentarlos, y casarlos, dan lo que adquieren con la industria, y siempre viuen pobres, ò por lo menos, rara vez es la que viuen sobrados, y sino tienen hijos muerto el padre industrioso, queda en graue necessidad el consorte, y si con la industria auia adquirido algo, se lo dexa a sus parientes, ò ellos lo heredan ab intestato, y el consorte se quedò pereciendo.

A los argumentos de la contraria sentencia, respondo al primero, que es falsa la menor, porque quādo el vn padre viue con la industria del otro, no se puede dezir con verdad, que puede viuir sin su hijo, porque lo que puede por el ayuda de su consorte, no es poderlo èl, y assi tiene precissa necessidad para viuir de su hijo, porque sin ella mañana morirà de hambre, y las leyes no disponen solo para lo presente, sino mucho mas para lo futuro, y mas quando no està consumado, ni conseguido el fin de la ley, como diximos arriba, num. 11.

Al segundo argumento se responde, que aunque esta constitucion sea odiosa para los hijos que tienen padres necessitados, es fauorable para la Religion, y bien comū della; y assi se deue estender, y ampliar, y no estrechar, como lo prouamos en el num. 11.

Al tercero respondo, que es verdad, que el hijo no està obligado a sustentar a sus padres, quando puedeu viuir, y viuen de su industria; pero que si estàn eminente su necessidad graue, como lo està quādo el vno solo viue de la industria del otro, no puede impossibilitarse de socorrerle quando llegue el caso de la necessidad, como se impossibilita entrandose en Religion, y principalmente se responde, que està constitucion no solo tiene por fin el que los hijos cumplan con la obligacion que tienen a sus padres, por derecho natural, sino principalmente el euitar vna carga tan pesada a la Religion, y que esta se le seguirà a ella si le dà el habito, aunque oy el hijo no tenga obligacion de sustentar a sus padres, si mañana se muere el padre industrioso, como lo enseña la experiencia, pues se toca con la mano que todos ò casi todos los que dan, ò han dado este grauamen a la Religion, es por este camino; y assi deuen mirar los que hazen las informaciones, y los que las aprueuan este punto, y donde no, daràn estrecha cuenta a Dios del desconsuelo en que los tales ponen a los Prelados de la Religion, y a los mismos Frayles, hijos de padres pobres.

Omnia sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

TABLA DE LAS MATERIAS QVE se contienen en este libro por orden alfabetico.

Aborto.

Aborto, vide casos reseruados.

Abrir.

Quien se dira propiamente poner malicioso impedimento, retardar, o abrir las cartas de los Superiores a los inferiores, y destos a los Superiores, para q̃ sea caso reseruado, cap. 18. sobre el 7. de la regla.

Absolucion, y absoluer.

Quando los Prelados dan su autoridad en comun, o en particular para absoluer, es para absoluer de pecados y censuras; pero no para dispẽsar en irregularidades, cap. 6. sobre el 7. de la regla n. 1.

Quando los Prelados dan su autoridad para eligir Confessor, no es visto darla para absoluer de casos reseruados, sino es que en la concession se haga especial mencion dello, cap 6. sobre el setimo de la regla num. 2.

Si el Prelado regular niega la autoridad de absoluer de los reseruados a algun penitente, quando se la pide algun Confessor, que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession, que el Prelado la deue conceder, si en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los casos reseruados por aquella vez, cap. 3. sobre el 7. de la regla num. 18.

Si quando Paulo 5. concede que el Confessor pueda absoluer al penitente por aquella vez, quando el Prelado injustamente niega la autoridad, se ha de entender demanera, que sola vna vez pueda el Confessor absoluerle, o todas las vezes que pidiendo la licencia injustamente la negare, cap. 3. sobre el 7. de la regla num. 2. & seqq.

Si puede el Superior oyr la confession del subdito de casos reseruados, y remitirle a otro, para q̃ le absuelua de los pecados no reseruados, cap. 4. sobre el 7. de la regla num. 2.

Si puede el Prouincial delegar su autoridad de absoluer de los casos reseruados a algun particular, con facultad de que el dicho pueda subdelegar generalmente, cap. 4 sobre el 7. de la regla num. 4.

Si el reo que mintio siendo legitimamente preguntado debaxo de juramento, podrá ser absuelto sacramentalmente, sino reuela al Iuez la verdad, cap. 12. sobre el 7. de la regla num. 4.

Quien puede absoluer de la descomunion del Canon, siquis suadente, al que incurrio en ella, cap. 17 sobre el 7. de la regla, num. 16. 17. 18. & 19.

Si por qualquier causa esta obligado el Superior á conceder al subdito facultad de ser absuelto de los casos reseruados por otro Confessor, sin confessarse con el dicho Prelado, ni protentar se a el, c. 19. sobre el 7. de la regla num. 22.

Si el Prelado negase injustamente al subdito la facultad de ser absuelto de los casos reseruados, si lo podrá ser de vn Confessor aprouado, cap. 19. sobre el 7. de la regla num. 23.

Si compete a los Prelados regulares, que por derecho tienen autoridad, quasi Episcopal, la absolucion que el Concilio Tridentino cometio a los Obispos de los casos ocultos, reseruados al Papa en el fuero de la conciencia solamente, cap. 20. sobre el 7. de la regla num. 1. & seqq.

Si el Obispo, o el que tiene autoridad Episcopal cayesse en alguno de los casos ocultos, contenidos en el decreto del Concilio Tridentino, en la sess. 24. cap. 6.

Si podria ser absuelto por el Confessor que el eligiesse, diputandole con la misma autoridad qué el tiene para los subditos, cap. 20. sobre el 7. de la regla num. 16. & 17. & cap. 7. sobre el 8. num. 20.

Que se entiende en el decreto del Cõcilio, por poder absoluer por Vicario para ello, especialmente diputado, ibidem num. 19.

Como se entiende aquella particula, idem, & in hæresis crimine in eodem foro concientiæ eis tantũ non eorum Vicarijs permissum, cap. 7. sobre el 8. de la regla num. 20.

Si los Prelados regulares en virtud de sus priuilegios pueden absoluer de los casos de la Bula in Cæna Domini, cap. 21. sobre el 7. de la regla num. 7. & sequentibus.

Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados en virtud de la Bula de la Cruzada, q. 1. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si los Religiosos, particularmente los Frayles Menores pueden ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada, de los pecados mortales no reseruados por Confessor, legitimamente aprouado, quest. 2. select. sobre el 7. cap. de la regla, vide Confessor.

Abstinencia de carne.

Si el dia que vno come carne por necessidad, puede tambien comer pescado, quest. 12. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Acto interior.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado, quando le manda alguna cosa acerca de los actos puramente interiores, cap. 3. sobre el 10. cap. de la regla.

Acusacion, y acusado.

Si el acusado o denunciado de algun delito que tiene pena de priuacion, o inhabilidad por derecho, es in-

incapaz de concurrir a la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla num. 10.

Ayuno.

Son obligados de precepto los Frayles menores a ayunar desde la fiesta de todos Santos, hasta la Natiuidad del Señor exclusiue, cap. 2 sobre el tercero de la regla n. 1.

Si la Natiuidad cayere en Viernes, deben los Frayles menores ayunar en esse dia, ibidem, y en la quest. 14. Select. sobre el 3 c. de la regla, per totam. Pero graues Doctores enseñan que no tienen obligacion de ayunar en el dicho dia, ibidem num 1.

Està obligados los Frayles menores por precepto de la regla a ayunar todos los Viernes del año, y la Quaresma mayor, ibidem, en el dicho cap. 2. sobre el 3. de la regla num. 1 y 2.

No estan obligados por fuerça de la regla los Frayles menores a ayunar las vigilias, y temporas de la Iglesia, sino solo por el precepto della, como los demas Christianos; y assi los Frayles que no han cumplido veinte y vn años, no estan obligados a ayunar, aunque por la costumbre de nuestra Congregacion, los tales Frayles moços, no estarian libres de graue estimulo de conciencia, cap. 2. sobre el 3 de la regla num. 5.

Los ayunos de nuestra regla se deuen obseruar con manjares quadragesimales, estando precisamente en la fuerza de la misma regla, ca. 2 sobre el 3. de la regla num. 6.

Aquellos se llaman manjares quadragesimales, que segun el derechoCanonico se vsan en los dias de ayuno Eclesiastico, considerada la costumbre del Obispado, Region en que se viue, y principalmente de la Religion, ibidem.

Quando se deua juzgar ser tiempo de manifiesta necessidad, en que no ay obligacion a ayunar por fuerça de la regla, se vea en el cap. 2. sobre el 3. della num. 7.

El caminar a pie con causa razonable, es suficiente causa para no estar obligado al ayuno, ibidem num 8.

No se puede vsar del priuilegio de Leon X. para transferir el ayuno, siendo el camino voluntario, y acauallo, ibidem, num. 8 & seqq. donde se prueua largamente. El ayunar o dexar de ayunar la bendita, es libertad de la regla; mas si el Prelado por alguna justa causa la mandare ayunar a los subditos, estaran obligados a aceptarla, ibidem num 15.

Casos en que los Frayles estan libres de la obligacion del ayuno, se vean en el cap. 2. sobre el 3. de la regla num. 17.

Los viejos de 60 años, aunque esten robustos y sanos, tienen algunos Doctores que estan libres del ayuno, ibidem num 18. y q̃ no lo estan, tienen otros, ibidem num. 19.

Estan escusados del ayuno los que tienen algun trabajo incompatible con el, ibidem num. 20. veanse alli quales son estos trabajos incompatibles con el ayuno.

Los que trabajan con exercicios incompatibles con el ayuno, si dexan el trabajo por vno, o dos dias, porque son de Fiesta, o por otra causa, no estan obligados a ayunar, ibidem num 21.

Los que caminan a pie por gran parte del dia, no estan obligados al ayuno, ibidem num. 21.

El que camina a cauallo regularmente hablando, està obligado al ayuno; saluo si por su particular complexion, o flaqueza, se cansase mucho, o quando despues de muchas jornadas se siente fatigado, porq̃ entonces no le obliga, ni obliga tampoco a los que corren la posta, ibidem en el mismo num. 22.

Los que van voluntariamente en peregrinaciõ, o a alguna romeria deuota, caminãdo a pie, tienen graues Dotores, que no estan obligados a ayunar, y otros que lo estan, ibidem num 23.

Los Predicadores que estan en acto de predicar, y los Confessores en el de oyr confessiones, y los demas que trabajan notablemente en obras de caridad, o piedad, no estan obligados al ayuno, cap. 2. sobre el 3. de la regla num 24.

Los enfermos y combalecientes no estan obligados al ayuno, ibidem num. 26.

Los que estan ausentes de sus lugares, no estan obligados a los ayunos que se obseruan en ellos de precepto, ibidem num. 27.

Los que salen de vn lugar donde se ayuna de obligacion, y han de llegar a otro donde no es dia de ayuno de precepto, puedẽ por la mañana almorçar, ibidem n. 28.

El ayuno impuesto por el Obispo para cierto dia determinado en vna ciudad, o en toda la diocesis a el sujeta, no obliga a los regulares, ibidẽ n. 29.

El que no puede dormir sino es cenando, no està obligado a ayunar, ni a hazer la colacion por la mañana, y comer a la tarde, ibidem num. 30.

Graues Dotores tienen, que estan escusados del ayuno los que voluntariamente toman algun trabajo, incompatible con el, aunque comodamẽte se pueda diferir para otro dia, y aunque lo hagan adrede por librarse del trabajo del ayuno, ibidem n. 31.

Pero la contraria sentencia es verdadera, ibidem en el mismo num 31.

Los que el dia de ayuno anticipan notablemẽte la ora del comer, no pecan mortalmente, cap. 2. sobre el 3. de la regla n. 32.

El que se leuãta de la mesa el dia de ayuno por algun negocio ocurrente, guardando la intenciõ de proseguir la comida, puede boluer a continuarla, ibidem num. 33.

Y aunque se leuante sin intencion de boluer a comer, si dura aun la comida en el Refitorio de donde se leuantò, o si estan aun comiendo los demas en la comida particular, podrà boluer a continuar con ellos la comida, ibidem num. 34.

Licito es comer en dia de ayuno, vno, o dos vizcochos, ibidem num. 35.

Graues Dotores tienen que se puede hazer colacion con vna almendrada; pero la contraria sentẽcia es mas ajustada, ibidem num 36.

Los que van camino, y no hallan en las posadas

das suficientes manjares para hazer vna comida, no estan obligados al ayuno, ibidem num. 37.

Aunque vno tenga legumbres, fruta, y pan, no tiene suficientes manjares para hazer vna comida entera, y cumplida, segun la forma del ayuno, y assi no le obliga, ibidem num. 38.

La cantidad que se puede hazer colacion, vide el mismo cap. 2. sobre el 3. de la regla, num. 40. y 41.

Y en quanto a la calidad, ibidem num. 42.

Licito es con alguna causa razonable hazer colació por la mañana, y diferir la comida para la tarde, ibidem num. 43.

El que está dispensado para comer carne, lo está tambien para no ayunar, cap. 2. sobre el 3 de la regla num. 44.

El que inaduertidamente sin acordarse que es dia de ayuno, come algo aunque sea muchas vezes, no quebranta el ayuno, ni está obligado a dexar la colacion, sino lo huuiesse comido en la hora de hazerla, o cerca della, ibidem num. 45.

El que come segunda vez el dia de ayuno, o come vna vez carne en el, no peca comiendo otras muchas vezes, con otro nueuo pecado fuera del primero, como no coma segunda vez carne, ibidem n. 46.

El que come carne el dia de ayuno de precepto, tantas vezes peca mortalmente, quantas la come, ibidem num. 47.

En el comer carne en el dia de precepto de ayuno, o en el dia de precepto de abstinencia come en el Viernes, no ay paruidad de materia, en quanto la comida de carne en tales dias, es causa para tener a vno por sospechoso en la Fè; pero por otro camino igualmente admite paruidad de materia este precepto como los demas, ibidem num. 48.

Y generalmente en la materia del ayuno se da paruidad, y que cantidad sea parua, ibidem num. 49.

Algunos Dotores tienen, que el que es rogado de algun amigo en dia de ayuno, por vrbanidad puede comer algo; aunque otros mas ajustadamente tienen lo contrario, cap. 2. sobre el 3. de la regla num 50. y 51.

El que toma tabaco en oja, aunque sea por la boca, como no trague alguna cosa del, o de su çumo, y el que lo toma por las narizes en poluo, o en oja, y tambien el que le recibe en humo por la boca, no quebranta el ayuno notural, y assi puede comulgar, o dezir Missa, ibidem num. 52.

Las cosas que de su naturaleza no son comestibles, no quebrantan el ayuno natural, aunque se traguen, ibidem num. 53.

Las costumbres de los legos y del pueblo, no obliga a los Clerigos, ni la de los Clerigos y seglares a los Religiosos, ni la del lugar a la Vniuersidad, y Estudiantes della en las obseruancias, y abstinencias que ellos guardan, en la quest. 6. select. sobre el c. 3. de la regla per totam maxime, num. 5. 6. & seqq.

El Prelado regular puede dispensar con causa justa y razonable, con sus subditos en el rezo, ayunos, y lacticinios, quest. 7. select. sobre el 3. cap. de la regla per totam maxime num. 34. & seqq.

Es causa suficiente para dispensar el auer duda, si es suficiente la causa para dexar el ayuno, o el rezo, &c. ibidem num. 10. Y en la quest. select. 8. sobre el 3. cap. de la regla numero segundo, y para dispensar en los lacticinios, basta menor causa, ibidem numer. 3.

Los ayunos de la regla se hã de obseruar cõ manjares quadragesimales, y aquellos lo son, que en las Prouincias y Regiones donde viuẽ los Frayles, vsan comunmente todos, maxime los Clerigos en los ayunos de la Iglesia, en la quest. 9. select. sobre el cap. 3. de la regla num. 1.

En España no ay costumbre, a lo menos que tẽga fuerça de ley, y q̃ obligue a pecado, de no comer lacticinios en dia de ayuno, en la quest. 9. select. sobre el 3. cap. de la regla num. 3. 4. & seqq.

Los Padres Obseruantes, y Descalços, pueden comer en los ayunos de la regla, excepto en la Quaresma mayor, guebos, y lacticinios, ibidem num. 7.

Prouable es, que los Capuchinos estan obligados de pecado mortal, assi en los ayunos de la Iglesia, como de la regla, a no comer guebos en la comunidad, por costumbre possitiua, mas esta no obliga de pecado mortal a los particulares, ibidem num. 8. 9. & 10. ni a la comunidad, ibidem.

No pueden los Religiosos, ni Clerigos seglares comer guebos, ni lacticinios, en los Domingos de Quaresma, quest. 10 select. sobre el 3. cap. de la regla per totam maxime, num. 3. 4. & seqq.

La contraria sentencia para los que tienen Bula de la Cruzada, y para los que no la tienen, enseñan graues Dotores, ibidem num. 2.

No está prohibido el comer guebos y lacticinios (como no aya contraria costumbre) en los demas ayunos de la Iglesia, ibidem num. 7.

Los Frayles Menores pueden comer guebos, y lacticinios en tiempo de Quaresma, quando los hermanos que los hospedan los tienen, y han de comprar el pescado, porque no lo tienen, quest. 11. select. sobre el 3. cap. de la regla per totam.

Quando los Religiosos no tienen comida suficiente para ayunar, sino es comiendo guebos, y lacticinios, aunque tengan legumbres, y frutas con pan, pueden comer los dichos lacticinios y guebos, ibidem num. 4.

El que come carne o lacticinios por necessidad, y por ella está escusado del precepto de la Iglesia, no peca contra el mismo precepto, comiendo juntamente pescado, aunque pecará mas o menos cõ pecado de gula, quanto mas o menos daño le hiziere el pescado, o excediere en la cantidad, o con pecado de escandalo, si por ello se desedifican los que lo veu, o si a caso ay estatuto sinodal en aquel Obispado, pecará contra el estatuto que lo prohibe, quest. 12. select. sobre el 3. cap. de la regla num. 3. & seqq.

El que come vn poco de vn pez, para despertar el apetito, no peca con pecado de gula, ni contra el estatuto sinodal, caso que le aya, ibidem num. 6.

El que come guebos y lacticinios, por el priuilegio de la Cruzada, puede comer juntamente pescado sin cometer alguna culpa, ibidem num. 7.

Los Religiosos exentos, no estan obligados a guar-

guardar la constitución sinodal, ibidem numer. 8.

El que está dispésado en no ayunar los dias de la Quaresma de todos los santos en nuestra Orden, no por esso lo está en comer carne; ni el que quebranta el ayuno de algun dia della, puede despues licitamẽte comer aquel dia carne, quest. 13. select. sobre el c. 3. de la regla per totam, maxime num. 13. & seqq.

Muchos y graues Dotores tienen, que el Frayle Menor no está obligado a ayunar el dia de Nauidad si cae en Viernes, quest. select. 14 sobre el 3. cap. de la regla num. 1. & seqq. pero lo contrario es mas verdadero, ibidem num 6. & seqq.

El chocolate no es bebida essencialmente, sino comida, y asi quebranta el ayuno, quest. 15. select. sobre el 3. cap. de la regla per totam maxime, a num. 8. & seqq. tratase alli este punto largamente.

Amigos espirituales.

Amigos espirituales quien son, vide verbo dineros.

Andar a cauallo.

Los Frayles Menores no pueden andar a cauallo por especial precepto de la regla, cap. 3. sobre el 3. de la regla, num. 1.

Que se entiende por ir a cauallo, ibidem n. 2.

Que necessidad se requiere para ello, ibidem num. 4.

El precepto de no ir a cauallo tiene paruidad de materia, y qual sea, quest. 16. select. sobre el 3. cap. de la regla per totam.

Año de nouiciado.

Si la locura, o furia que acaece al nouicio en el año del nouiciado, interrumpe el mismo año de nouiciado en la quest. 7. select. sobre el 2. cap. de la regla per totam.

Apelar.

No pueden apelar los Religiosos de las penitencias regulares, ni de la sentencia interlocutoria, quando se puede reparar por la difinitiua, quest. 6. select. sobre el 10. cap. de la regla, num. 2. & 10.

Pero bien pueden apelar de los grauamenes, y penas afrentosas, ibidem, y de los preceptos de santa obediencia, que incluyen notable grauamen, como del hechar a vno de su Prouincia, ibidem num. 7. 8. & 9.

No puedẽ apelar a Tribunales seglares, ni eclesiasticos no regulares, ibidem num. 6.

Apostatas.

Apostatas quien sean, y que condiciones se requierẽ para serlo, cap. 15. sobre el 2. de la regla, num. 1. 2. & sequentibus.

Penas contra los Apostatas, ibidem num 5.

Los Prelados de nuestra Religion, tienen facultad por derecho sobre los Apostatas della, para prẽderlos en qualquier lugar que esten, encarcelarlos, y castigarlos, ibidem num. 6.

No solo los Apostatas y fugitiuos de N. Ordẽ estan ipso facto descomulgados, sino tambiẽ los q̃ los reciben, y detienen, y los que les dã consejo, fauor, y ayuda, ibidem n. 7.

Que se ha de hazer del dinero que se halla en su poder, cap. 3. sobre el 4. de la regla num. 32.

Y mas a la larga, y mejor en la quest. 13. select. sobre el cap. 4. de la regla, num. 13 14. & seqq.

La apostasia es caso reseruado, y quando, cap. 9. sobre el 7. de la regla per totum.

Si el que recorre sin obediencia a su Superior, deue ser castigado como Apostata, quest. 7. select. sobre el 10. capitulo.

Aprouacion y aprouados.

Si el Guardian o el Prelado Conuentual puede diputar para oyr las confessiones de sus subditos, al Sacerdote que no está aprouado por su Prouincial, cap. 19. sobre el 7. de la regla num. 21.

Si los Predicadores vna vez aprouados del Ordinario, estan obligados a presentarse otra vez ante el, o su sucessor, en caso que mande que se bueluan a presentar, quest. vnica select. sobre el c. 9. de la regla.

Aptitud y aptos.

Que aptitud han de tener losque han de ser eligidos para los oficios de la Orden, cap. 11. sobre el 8. de la regla.

Arbitros.

Si pueden los Frayles Menores ser testamentarios, o juezes arbitros Procuradores, o fiadores cap. 7. sobre el 6. de la regla.

Articulo de la muerte.

Si el que fue absuelto de los reseruados en el articulo de la muerte, por el Confessor ordinario, que no tenia autoridad de absoluer de los reseruados, estará obligado a presentarse despues, c. 3. sobre el 7. de la regla, n. 3. & seqq.

Ausencia y ausente.

Si es licito al ausente ligitimamente impedido dar su voto por Procurador, cap. 10. sobre el 8. de la regla num. 4.

Bendicion, y bendecir.

Si los Prelados de las tres Congregaciones de Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, pueden bendecir la cuerda, o cordon, para que los seglares que le truxeren, puedan ganar todas las indulgencias concedidas a nuestra Orden, aunque no sean cofrades de la cofradia de la Cuerda, ni esten escritos sus nombres en el libro de la dicha cofradia, resueluese afirmatiuamente, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla num. 1. y 2.

Los Prelados pueden cometer esta autoridad de bendecir la cuerda a otro qualquier Sacerdote particular, aunque no sea Prelado, ibidem num. 3.

Los Guardianes y demas Prelados locales, como los Presidentes que tienen el principal gouierno del Conuento, pueden bendecir Corporales y los demas ornamentos eclesiasticos, en que no interuiene crisma, cap. 7. sobre el 8. de la regla num. 7.

Y pueden bendecirlos aunque sean para fuera de sus Iglesias, ibidem.

Los Vicarios de las Monjas, y qualquier Vicario en ausencia de su Guardian puede bendecir ornamentos sagrados, cap. 8. sobre el 8. de la regla numer. 3. y 5.

Benedicta.

Lo que ay a cerca desta Quaresma de la Bendita, se vea en el cap.2. sobre el tercero de la regla, num.12. & seqq.

Bula de la Cruzada.

Si pueden los regulares por virtud de la Bula de la Cruzada ser absueltos de los casos reseruados por Confessor aprouado por el ordinario, quæst. 1. select. sobre el 7. cap. de la regla per totum.

Item, si podran elegir Confessor en virtud della, que los absuelua de los mortales no reseruados, quæst. 2. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si pueden los regulares ganar la indulgencia en la Bula de la Cruzada en estos Reynos de España, quæst 21. select. sobre el 6. cap. de la regla n.7 & 25.

Si el Capuchino aprouado es eligible en virtud della, quæst. 6. select. sobre el 7.

Bula in cæna Domini.

Si pueden los Prelados regulares absoluer de sus casos a sus subditos, por la facultad que tienen por derecho comun, y Concilio Tridentino, vease el capitulo 20. sobre el setimo de la regla per totum.

Y si pueden en virtud de sus priuilegios, vease el cap. 21. sobre el mismo cap. 7. de la regla per totum.

Calçados.

Que sea calçado, cap. 10. sobre el 2. de la regla numer. 2.

No se puede traer sin necessidad, y qual deua ser esta necessidad, ibidem num. 3. y 4.

Capuchinos.

Si estan dispensados en el General, quest. 1 select. sobre el cap. 8. de la regla.

Los Capuchinos no se pueden passar a la Cartuxa sin licencia de su General, ni a otra qualquiera Religion, o Congregacion, sin licencia del Papa, c. 13. sobre el 2. de la regla num. 9.

No se pueden passar a los Padres Minimos, ni ellos a ellos, ibidem num. 10.

Ni se pueden passar a los Padres Mercenarios, ibidem num. 11.

Ni a los Padres Conuentuales reformados, ibidem num. 12.

Ni a los Padres Obseruantes, o Descalços, sin licencia de sus Prelados, cap. 14 sobre el 2. de la regla, num 7.

Ni los Padres Obseruantes, ni Descalços a los Capuchinos, ibidem num 6.

Los Capuchinos gozā de todos los priuilegios de todas las Religiones, vide verbo priuilegios.

Los Capuchinos no son hermitaños comunes, esto es hombres que tienen vna vida libre, sin votos, profession, ni obligacion alguna, con vna sombra sola de obediencia a los Obispos, y ordinarios, cap. 18. sobre el segundo de la regla, n. 8 y & sequentibus.

Pero hazen vida heremitica debaxo de la regla de san Francisco, y de tal manera son hermitaños, q̄ son Frayles, y hijos de S. Francisco, ex nunquam interrupta linea, ibidem.

Segun opinion prouable, los Capuchinos estan obligados de pecado mortal, assi en los ayunos de la Iglesia, como de la regla, a no comer huevos en la comunidad, por costumbre positiua, mas esta no obliga de pecado mortal a los particulares, quest. 9. select. sobre el 3. cap. de la regla num. 8.

Ni en la mas verdadera opinion a la comunidad, ibidem.

Si es conueniente que traigan barba, quest. 10. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Si tienen costumbre positiua de no traer descosido el capucho, y de nunca quitarse el habito, que les obliga grauemente, cap. 18. sobre el 2. de la regla, num. 1. y 5.

La forma de su habito, es la que truxo N. P. S. Francisco, vide verbo, habito.

Traer la forma del habito de los Capuchinos, o muy parecido a el, no siendo de su Congregacion es pecado mortal, y los q̄ le traen incurren en descomunion, cap. 18. sobre el 2 de la regla num 6.

Modo que tienen los Capuchinos en absoluer de los casos reseruados, cap. 7. sobre el 7 de la regla per totum.

Si sus Prelados pueden dar habitos a Terceros quest. 21. select. sobre el cap. 6. num. 8.

Cartas.

El que abre las de los inferiores para los Superiores, o las retarda maliciosamente, o las de los Superiores a los inferiores, comete caso reseruado, cap. 18. sobre el 7. de la regla per totum.

Casos reseruados.

Que casos estan reseruados por fuerça de la regla, y quien puede reseruarlos en la Religion; cap. 1. sobre el 7. de la regla per totum.

Que casos propiamente puedē reseruar los regulares, respeto de sus subditos hablando en comun, cap. 2. sobre el 7 de la regla per totum.

Si vale la reseruacion de los casos que haze el Prelado regular sin causa, ibidem num. 6. 7 & seqq.

En caso de duda, si es caso reseruado, o no, no deue ser juzgado por tal, ibidem num. 14.

Ni tampoco pueden reseruar los Prelados los pecados de que ay duda, si son mortales, o veniales, ibidem num 13.

Decreto del Papa Clemente 8. a cerca de la reseruacion de los casos, para los regulares, ibid. n 1.

En materia de casos reseruados no se haze extension de vn caso a otro, cap. 3. sobre el 7. de la regla num. 2.

Los pecados entonces solo se entiende ser reseruados, quando son completos y consumados, y no quando solo son acentados, o incoados, ibidē. n. 3.

Los

Los Superiores regulares no pueden prohibir algun pecado, sopena de descomunion reseruada a ellos, sino fuere de los casos contenidos en el decreto de Clemente 8. ibidem n.6.

Si el Superior concede toda su autoridad para absoluer de casos reseruados, la concede tambien para absoluer de los que tienen annexa censura, ibidem num. 7.

El que se confessò con quien tenia autoridad de absoluer de casos reseruados, y hizo la confession inualida por defecto de dolor, o de integridad, queda libre de la reseruacion, si confessò algunos casos reseruados en la tal confession, ibidem n.8.

Quando el Papa en el jubileo cōcede que pueda vno ganarle en vna de las dos semanas señaladas, el que en la primera semana ganò el jubileo, y despues cometio algun caso reseruado, podra en la segunda semana tornar a ganarle, haziendo las diligencias de nueuo, y podrà ser absuelto de aquel caso reseruado en virtud del dicho jubileo, ibidem numer. 9.

Quando el subdito se confiessa a su Superior, ò al que tiene autoridad de absoluer por virtud del jubileo, o por autoridad del mismo Superior, y se le oluida algun caso reseruado, teniendo intencion de cōfessarlos todos; el dicho caso oluidado queda sin reseruacion, ibidem num. 10.

El que en tiempo de jubileo se confessò con animo y intencion de ganarle, si despues por negligencia no haze las demas diligencias, aunque no gane el jubileo, queda absuelto de los reseruados, cap. 3. sobre el 7. de la regla num. 11.

Clemente 8. por su decreto no annula los casos q̄ antiguamente estauan reseruados en las Religiones por los estatutos generales, hechos en los capitulos generales, si auia algunos reseruados fuera de aquellos, i i. ibidem num. 13.

El dicho Papa en su decreto señalando los onze casos contenidos en el; no reseruò de hecho, determinadamente alguno, sino solo señalò la materia de la reseruacion, limitandola a ellos, y a los que en los capitulos generales y Prouinciales fueren reseruados, ibidem num. 12.

Los Religiosos guespedes y passageros; pueden ser absueltos de los que tienen facultad de absoluer de casos reseruados en la Prouincia, o Conuento dōde se hallan, ibidem n. 14.

Quando el caso està reseruado en la Prouincia del Frayle guesped; y no lo està en la Prouincia en que se halla al presente, puede ser absuelto de qualquier Confessor ordinario, aunque no tenga facultad de absoluer de casos reseruados, ibidem numer. 15.

Si el pecado està muchas vezes reseruado por vn mismo Prelado, ò vna vez por el, y otra por su sucessor, alcançando vna sola licencia, basta para poder ser absuelto, como la de quien tenga autoridad competente, ibidem n.6.

Si por qualquier causa està obligado el Superior a conceder al subdito facultad de ser absuelto de los reseruados por otro Confessor, sin confessarse con el mismo Prelado, o sin presentarse a el, cap. 19. sobre el 7. de la regla num. 22.

El que fue absuelto de los reseruados en el articulo de la muerte, por el Confessor ordinario que no tiene autoridad de absoluer de casos reseruados, no està obligado a presentarse al Superior, cap. 3. sobre el 7. de la regla num. 17.

Si el Prelado regular niega la autoridad de absoluer a alguno penitente de casos reseruados; quando se la pide el Confessor, que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession, que el Prelado la deue conceder; en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los casos reseruados por aquella vez, ibidem num. 18.

Explicase a la larga, como se ha de entender aquella particula, pro illa vice, ibidem num. 19. 20. & sequentib.

Si alguno con buena fee; y no aduirtiendo en que tenia casos reseruados, se confessò con algun Confessor ordinario, y que no tenia autoridad para absoluer de los reseruados, el qual tambien con buena fe le absoluiò, no reparando en que eran reseruados, los tales reseruados quedaron absueltos solo indirectamente, pero el penitente tiene obligaciō despues de confessarse de solos los reseruados, cap. 4. sobre el 7. de la regla num. 1.

No puede el Superior sin causa grauissima oir la confession del subdito, de solos los casos reseruados, y remitirle a otro Confessor, para que le absuelua de los no reseruados, cap. 4. sobre el 7. de la regla num. 2.

El penitente que no tiene copia de Confessor que le absuelua de los reseruados, teniendo necessidad forçosa de celebrar, o comulgar por el peligro de la infamia, confessandose de los reseruados, y no reseruados, con el Confessor ordinario, le podrà absoluer de todos, y en tal caso la absolucion cae directamente sobre los no reseruados, y indirectamente sobre los reseruados, ibidem n. 3.

Puede el Prouincial delegar toda su facultad de absoluer de los reseruados a alguno, con potestad y autoridad de que el dicho pueda subdelegar generalmente, pero no conuiene que lo haga, ibidem num. 4.

Los Prelados que tienen autoridad ordinaria para absoluer de casos reseruados, pueden conceder la autoridad passiua y comissiua en sus districtos, ibidem num 6.

En nuestra Congregacion de los Capuchinos, quando los Prelados conceden su autoridad, al Cōfessor ordinario que se la pide, se entiende la actiua, y no la passiua, ibidem num. 7.

Y tambien quando nuestros Prelados mayores en las grandes festiuidades, o en las visitas, dan su autoridad de absoluer de casos reseruados a los Confessores aprouados o señalados, se entiēde la actiua y la passiua, ibidem num 8.

En nuestra Congregacion de los Capuchinos, a ningun Guardian se le da por fuerça de la

la patente de la Guardiana, ni del oficio, la autoridad actiua absolutamente, sino con grauamen de la presentacion, como la tienen los demas Confessores, ni la passiua, ni comissiua de absoluer de casos reseruados, ibidem num. 9.

En la Congregacion de los Padres obseruantes, y Recoletos, de ordinario se les da a los Guardianes la autoridad actiua y passiua para los reseruados, y a sus Vicarios en su ausencia, cap. 4. sobre el 7. de la regla num. 10. y 11.

Los Guardianes no se juzga estar ausentes, miẽtras estan en el mismo lugar, o en las guertas, o jardines d'l, aunq̃ esten fuera de los muros, ibidẽ n. 12.

Aunque los guespedes de vn Conuento, o de vna Prouincia, pueden ser absueltos de los casos reseruados en otro Conuento, o en otra Prouincia donde son guespedes; pero esto no se ha de entender obrando con fraude, o dolo, ibidem num. 13.

La reseruacion de los casos, se entiende siempre de los actos exteriores con efecto, cap. 5. sobre el 7. de la regla num. 1.

Quando la reseruacion fue hecha de algun Prelado particular de los casos que le concede Clemẽte 8. y no del cap. General, o Prouincial, por modo de estatuto, muerto el tal Prelado, o dexando de serlo aunque viua, la dicha reseruacion se acaba, aunq̃ tenga descomunion annexa, ibidem num. 3.

Todos los casos que reseruan nuestros capitulos Prouinciales de los Capuchinos, no duran sino de cap. ad capitulum ibidem num. 4.

Quando la reseruacion està dudosa, toca la interpretacion della al mismo que la hizo, ibidẽ n. 5.

Si la podran hazer los difinidores solos, quando la reseruacion se hizo por el Prouincial y Difinidores, ibidem num. 6.

Puede recibir interpretacion de la costumbre ibidem num 7.

Ay grande diferencia de las interpretaciones de los Prelados, y Legisladores, a las de los Doctores, ibidem num. 8.

Quando la reseruacion habla a cerca de la cosa que prohibe, v.g. si prohibe el homicidio voluntario, &c. En tal ocasion, no solo la reseruacion comprehende al que comete el homicidio, sino al que lo manda, si lo executa por persona que no puede dexar de obedecerle, ibidem num. 9.

Quando la reseruaciõ habla, respeto de la persona, como si dixesse: Si alguno matare, o hiziere este, ò aquel delito, &c. en tal ocasion, el que hizo hazer el delito, mandandolo, prometiendo premio, o rogandolo, no incurre en caso reseruado, cap. 5. sobre el 7 de la regla num. 10.

Aunque los Prelados esten fuera de sus distritos, pueden absoluer a sus subditos de los casos reseruados, ibidem num. 11.

En nuestra Congregacion de los Capuchinos quando caminan dos Religiosos aprouados del Prouincial, para oyr confessiones de Religiosos, se pueden confessar el vno al otro, y absoluer de los reseruados, ibidem num. 12.

En tiempo de jubileo plenissimo, en que se da facultad para que los penitentes puedan eligir qualquier Confessor aprouado por el Ordinario, regular o secular, del qual puedan ser absueltos de los reseruados, &c. Pueden los Religiosos confessarse fuera de la Orden, eligiendo para el dicho efeto el Cõfessor q̃ quisieren, aprouado del Ordinario, ibidẽ n. 13.

La facultad actiua y passiua que conceden los Prelados a los Religiosos para casos reseruados, quando no se da por termino limitado de su naturaleza es perpetua, ibidem num. 15.

Bien puede el Prelado quando da autoridad de absoluer de casos reseruados, imponer algun grauamen, como seria señalando la penitencia, cap. 6. sobre el 7 de la regla num. 3.

El Confessor que en nuestra Religion absuelue de casos reseruados sin autoridad legitima, demas de que la absolucion es nula, incurre en la descomunion de la clementina Religiosi, de priuilegijs, ibidem num. 4

Los Nouicios no estan obligados a presentarse por los casos reseruados, ibidem num. 5.

Los Prelados regulares puedẽ reseruar casos, respeto de los Nouicios, ibidem num. 6.

El que cometio algun caso reseruado publico, no puede ser absuelto en el fuero de la conciencia, del Confessor que tiene autoridad de absoluer de casos reseruados, si primero no lo fuere en el fuero exterior, del Iuez, o Prelado a quien toca la absolucion, ibidem num. 9.

Del modo que nuestra Congregacion de los Capuchinos vsa en absoluer de los casos reseruados, se vea el cap. 7. sobre el 7. de la regla per totum.

El que recibio la absolucion de los reseruados con cargo de presentarse al Prouincial, si el Superior despues da su facultad general a los Cõfessores en la visita, o en alguna festiuidad, para que absueluan de los casos reseruados, no estarà obligado a cõfessarse otra vez, o a comparecer ante el Confessor de nueuo, para quedar libre totalmente del cargo, y obligacion de presentarse, ibidem num. 10. y 11.

Si los Confessores tienen obligacion en nuestra Congregacion de los Capuchinos, quando se presentan ante el Superior por casos reseruados de algun penitente, a declarar, no solo la especie, sino tambien el numero de los pecados, vease ibidem num. 12. & seqq.

Si auiendo sido absuelto de casos reseruados muchas vezes vn penitente, si en la vltima confessiõ los confessasse todos de nueuo, sujetandolos otra vez a las claues, bastarà quando se presenta, dezir que se presenta por auer sido absuelto vna vez de casos reseruados, o si el Confessor se presentasse por el, si bastaria dezir, que se presẽta por auer absuelto vna vez de los dichos reseruados, veale ibidem num. 19.

Y si estarà obligado a presentarse el Cõfessor, quãdo por hazerlo ha de perder reputaciõ, ibidẽ nu. 20.

Si es bastante causa para q̃ ni el Prelado niegue la facultad de absoluer de los reseruados a algũ Confessor q̃ la pide, ni el Confessor obligue al penitente a que se presente, la mucha vergueça que el penitente dize que tendra en presentarse al Superior,

 por

por lo qual siente gran repugnancia, ibidem n.22.

Hechizos, sortilegios, y encantaciones, son casos reseruados, y que se entienda por ellos, veasse en el cap. 8 sobre el 7. de la regla per totum.

Tambien lo es la apostasia de la Religion, o reteniendo el habito, o dexandole, cap. 9. sobre el 7. de la regla per totum.

Tambien lo es la salida noturna, o furtiua del Monasterio, aunque sea hecha sin animo de apostatar, cap. 10. sobre el 7. de la regla.

Tambien lo es la propiedad contra el voto de la pobreza, en cātidad que sea pecado mortal, cap. 11 sobre el 7. de la regla.

Assimismo lo es el juramento falso, en juizio regular y legitimo, cap. 12. sobre el 7. de la regla.

Tambien lo es la procuracion, auxilio, o consejo para hazer aborto despues de estar animada la criatura, o seguido, o no seguido el efecto, cap. 13. sobre el 7. de la regla.

Iten, lo es la falsificacion de la mano, o sello de los oficiales del Monasterio, o Conuento, cap. 14. sobre el 7. de la regla.

Iten, es caso reseruado el hurto de las cosas del Monasterio, en cātidad que sea pecado mortal, cap. 15. sobre el 7. de la regla.

Pero los Padres Obseruantes y Descalços, solo tienen reseruado el hurto de cosa notable o frequente: explicase este caso, ibidem num. 6.

Assimismo está reseruada la caida de la carne voluntaria, consumada con obra, cap. 16. sobre el 7. de la regla.

Si para que sea reseruada ha de ser con tercera persona, ibidem num. 10.

Si el superior regular podrá reseruar los tactos impudicos, y osculos, ibidem num. 15.

Iten, está reseruada la ocision y muerte, o graue herida de alguno, cap. 17. sobre el 7. de la regla.

Tambien es caso reseruado el malicioso impedimento, o retardacion, o apercion de las cartas de los superiores a los inferiores, y destos a los superiores, cap. 18. sobre el 7. de la regla.

De los casos que fuera de los de Clemente 8. tienen reseruados los Padres Obseruantes, Descalços, y Recoletos, veasse el cap. 19. sobre el 7. de la regla per totum.

Si el Prelado negasse al subdito la facultad de ser absuelto de los casos reseruados, si lo podrá ser de vn Confessor aprouado, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 23.

De la facultad que los superiores regulares tienen por derecho de absoluer de los casos reseruados al Sumo Pontifice, veasse el cap. 20. sobre 7. de la regla per totum. & ibidem.

Del modo con que se ha de recorrer a ellos en essos casos, en el num. 23.

Y de la facultad que tienē de absoluer a sus subditos, de los casos reseruados al Papa, por virtud de sus priuilegios, veasse el cap. 21. sobre el 7. de la regla per totum.

Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados en virtud de la Bula de la Cruzada, veasse la q. 1 select. sobre el 7. c. de la regla per totā.

Entre los Capuchinos, los Confessores tienen la facultad actiua de absoluer de casos reseruados, mientras son Confessores señalados por el Guardiā, para la familia del Conuento, cap. 5. sobre el 7. de la regla num. 16.

En la regular Obseruancia, y entre los Padres Descalços dura la facultad, assi actiua, como passiua de absoluer casos reseruados, aunque espire el Prelado que la cometio, hasta que aya otro Prelado, ibidem num. 17.

Quando los Prelados dan la passiua a algun Religioso, se entiende para que se confiesse con Religioso de la Orden, ibidem n. 14.

Castidad.

Es singular su excelencia, y es virtud Angelica, porque haze a los hombres Angeles, cap. 2. sobre el 1. de la regla num. 57.

La castidad que professan los Frayles Menores por fuerça de su regla, es mas estrecha que la de las demas Religiones, ibidem num. 58.

La virtud de la castidad tiene siete grados, y quales sean, ibidem num 59.

Siete cosas son necessarias, o a lo menos conuenientissimas para vencer las tentaciones contra la castidad, y quales sean, ibidem num. 60.

Clerigos.

El que hiere a algun Clerigo, o Religioso, cae en la descomunion del Canon: siquis suadente, cap 17. sobre el 7. de la regla, num. 6. Veasse alli en todos los numeros siguientes la exposicion del dicho Canō: siquis suadente, muy a la larga.

Iten, quien puede absoluer de la dicha descomunion del Canon sobredicho, veasse en el cap. 17. sobre el 7 de la regla, num. 16. 17. & seqq.

Cofrades.

Los Cofrades de la Cofradia del Cordon, gozan de todas las indulgencias, y remissiones de pecados, concedidas a nuestra Orden; pero no de los priuilegios a ella concedidos, y assi no pueden rezar de los Santos de la Ordē, en virtud de nuestros priuilegios quæst. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, n. 4. y 5.

Comestibles.

Si el Religioso peca, tomando, o recibiendo cosas comestibles, y en que cantidad, y como, vide en la palabra pobreza.

Comissario General.

De la potestad del Comissario general de la regular Obseruancia, sobre sus subditos, se vea el cap. 5. sobre el 8. de la regla.

Compadres.

No pueden los Frayles Menores ser compadres en el Sacramēto del Bautismo, ni en el de la Confirmacion; pero bien pueden Bautizar, cap. 40. sobre el 11. de la regla per totum.

Comprar.

Si es licito a los Frayles Menores comprar, y como, cap. 3. sobre el 6. de la regla num. 2. y 3.

Confession, Confessar, y Confessores.

En nuestra Congregacion de los Capuchinos los nouicios, assi los que lo son en nouiciado formal, como los que solo estan en virtual nouiciado, que son los que no han cumplido quatro años de habito, no se pueden confessar sino con el superior, o con el Maestro de Nouicios, sin expressa licencia del Prelado, cap. 5. sobre el 7 de la regla n. 18.

Entre los Padres Obseruantes y Descalços, pueden los coristas y legos, confessarse con los Confessores aprouados para oyr confessiones; de sus Prouinciales aunque no esten señalados para la familia, ibidem num. 19.

En nuestra Congregacion de los Capuchinos, no pueden los Frayles della sino son Prelados, mudar el Confessor que vna vez eligieron de los señalados para el Conuento, sin licencia del Prelado, pero si de hecho lo hizieren, las confessiones son validas, ibidem num. 20.

Quando los Prelados dan su autoridad para eligir Confessor, no es visto darla para absoluer de casos reseruados, sino es que en la concession se haga expressa mencion dellos, cap. 6. sobre el 7. de la regla num. 2.

Nadie puede oyr confessiones de Religiosos, sino estuuiere aprouado del Superior de los mismos Religiosos, concediendole jurisdicion para ello, y no es necessaria para este fin la aprouacion del Obispo, quæst. 7. select. sobre el 7. cap. de la regla num. 1.

En nuestra Congregacion de Capuchinos, los Prouinciales con la aprouacion no dan jurisdicion, quæst. 7. select. sobre el 7. de la regla n. 3.

Estando en terminos de derecho comun, el Religioso que tiene licencia de su Prelado para eligir Confessor fuera de la Orden, se podrá confessar con Religioso de otra Religion, aunque no estè aprouado del Obispo, sino solo de su Prelado regular, ibidem num. 4. 5. & 6.

Quando dos Capuchinos Sacerdotes aprouados van camino, aunque no esten señalados para la familia, se pueden confessar el vno al otro; o si el vno no es aprouado, se podrá el compañero confessar con el, ibidem num. 7.

Quando dos Sacerdotes simples regulares van camino, se pueden confessar el vno al otro, como seã idoneos, ibidem num. 8.

Los Religiosos que tienen licencia de eligir Confessor, o que van camino, no por esso la tienẽ de ser absueltos de los casos reseruados, ibidem n. 9. pero podran serlo si tienen ratihabicion de presente, ibidem num. 10.

En las Religiones donde no ay positiua costumbre de lo contrario, el admitido para oyr confessiones en vna Prouincia, no las puede oyr en otra sin licencia del Prouincial della, ibidem num. 12.

En la regular Obseruancia, y en donde ay costũbre puede, ibidem num. 13.

En qualquiera Religion sino ay costumbre contraria, o estatuto, se pueden confessar vnos Sacerdotes con otros, aunque no esten aprouados, sino que sean Sacerdotes simples, y qualquiera Religioso puede eligir por Cõfessor, y confessarse con vn Sacerdote simple de la Orden, aunque no sea de la misma Prouincia, ibidem num. 13. & 14.

Quando dos Sacerdotes Capuchinos aprouados van camino, se pueden absoluer el vno al otro, no solo de los demas pecados, sino tambien de los reseruados, quedando el Confessor, o el penitente con el grauamen de la presentacion, ibidem n. 15.

Los Confessores de vnas Ordenes pueden confessar, y absoluer a los Religiosos de otras, con licencia de los Prelados de los penitentes, ibidem numer. 17.

Los aprouados por sus Prelados regulares para oyr confessiones de Religiosos, se dizen aprouados para todos los Religiosos de todas las Religiones, segun el tenor de la Bula de la Cruzada.

Los Religiosos aprouados por el Prouincial, pueden absoluer a los Religiosos penitentes, de todos los pecados y censuras, reseruados a la Sede Apostolica, excepto el crimen de la heregia, y de los reseruados en la Religion, en ciertos dias solemnes que alli se refieren, ibidem num. 19.

Y con las mismas condiciones y limitaciones todas las vezes que fuere necessario ibidem n. 20.

Pueden los dichos Confessores por virtud de la Bula de la Cruzada absoluer los Nouicios, y absoluerlos de todo lo que ella concede a los seglares, ibidem num. 21.

Los Religiosos de nuestra Orden, y de qualquiera que participa de nuestros priuilegios, pueden eligir Confessor que dispense con ellos quatro vezes en el año, en todos los votos que con alguna facilidad, o liuiandad huuieren hecho, excepto en los tres votos essenciales de la Religion, ibidem numer. 24.

Pueden tambien dispensar con qualquier Religioso que los elige, y con los Nouicios que tienen proposito de professar vna vez en la vida, auiendolos oydo de confession, en qualquiera irregularidad que huuieren incurrido, excepto las de bigamia homicidio voluntario, y mutilacion de miembro, ibidem num. 25.

Iten, pueden dispensar en todas las irregularidades en que incurrieren, por auer caido ignorante o inaduertidamente en descomunion, y celebrado despues, ibidem num. 26.

Si tienen facultad de sus Prelados, pueden dispensar con los penitentes Religiosos en todas las irregularidades, sin exceptuar ninguna, ibidem numer. 27.

Pueden los sobredichos Confessores conmutar todos los votos, como en ella se concede, ibidem n. 29. aunque sea con Religiosos Professos, ibidem.

Pueden tambien comutar los votos, todas las vezes que tienen autoridad de dispẽsarlos, ibidẽ n. 30.

Los que tienen facultad de los Prelados, pueden dispensar con los Religiosos penitentes en todos los votos simples, y a fortiori, se los podran comutar, ibidem num. 31. & 32.

Para que vno sea Confessor de seglares idoneo aunque sea de Sacerdotes, y el Confessor sea regular, es necessario, o que tengan beneficio Parroquial, o que el Obispo le juzgue por idoneo, examinandole, o dandole por otra via su aprouacion, ni basta ser Maestro, o Dotor en Teologia, o Canones, ni el auer la leido con publica aprouacion quæst. 8. select. sobre el 7. cap. de la regla n. 1.

Los Confessores de las ordenes de los Predicadores, y Menores, aprouados de los Obispos, segũ la forma que da el Concilio Tridentino, tienen jurisdicion ordinaria del Sumo Pontifice, para oyr las confessiones de los Fieles, y su aprouacion es perpetua y irreuocable, ibidem num. 2.

Los Confessores de las demas Religiones que participan de nuestros priuilegios, aprouados en la misma forma del Concilio, tienen jurisdicion del Pontifice, y su aprouacion es perpetua y irreuocable, ibidem n. 3.

Probable es, que en el fuero de la conciencia el Confessor regular aprouado vna vez por vn Obispo en vna diocesi, queda aprouado para todas diocesis, y Obispados del mundo, aunque no se apruebe de nueuo, ni examine en ellos, y sin que los penitentes tengan la Bula de la Cruzada, ibidem n. 8.

Los Obispos no les pueden reuocar la aprouacion, ibidem num. 11.

Aunque el priuilegio de Clemente VII. que concede a los regulares que aprouados vna vez en vn Obispado, no tengan obligacion a presentarse, ni aprouarse en otros Obispados, fuera contrario el Concilio Tridentino en el fuero de la conciencia pudieran vsar del, ibidem n. 12.

En el fuero exterior, en ninguna manera basta la aprouacion del Obispo de sola vna diocesi, para confessar en todas las demas, ibidem num. 13.

El Obispo no puede sin justa causa aprouar a los Religiosos con limitacion de tiempo, personas, &c. ni puede reprobarlos sin justa causa, y si lo hiziere ipso iure, los aprueua el Papa, ibidem n. 14.

Prouable es, que los Obispos no pueden limitar la aprouacion, solamente por la edad, ibidem num. 17.

Y si sin justa causa limita el tiempo, o las personas, queda el regular absolutamente aprobado, ibidem num 18.

El Religioso aprouado por el Obispo, y presentado por su Prelado, puede confessar validamente en las Iglesias de la Religion, aunque lo contradiga el Parroco, y aun en la Iglesia del mismo Parroco, ibidem num. 19.

A los Confessores regulares legitimamente presentados y aprouados, pueden no obstante esso por alguna causa justa prohibirles sus Prelados que confiessen, ibidem n. 20.

Las confessiones hechas por el suspenso, por legitima sentencia son nulas, ibidem num. 21.

Prouable es que el regular aprobado por algun Obispo, aunque no aya sido legitimamente presentado por su propio Prelado, y aunque estè por sentencia suspendido, y prohibido de confessar, que aunque pecarà mortalmente, seràn validas las confessiones que hiziere, ibidem n. 22.

Si el Confessor legitimamente presentado y aprouado, no fuere suspenso juridica y notoriamente, sino solo prohibido priuadamente de oìr confessiones por alguna secreta y oculta causa, pecarà mortal, o venialmente, segun la grauedad del precepto si las oyere; pero las confessiones seràn validas, ibidem num 23.

Las confessiones que oye el regular, aprouado por el Obispo, sin licencia, ni presentacion de su Prelado, son validas, aunque el tal Confessor peca, y deue ser castigado grauemente, y no puede vsar de los priuilegios concedidos a su Orden, ibidem numer. 24.

Este pecado es mayor, o menor, segun la grauedad del precepto, ibidem num. 27.

Los Confessores regulares legitimamente presentados y aprouados, pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos, assi por derecho, como por particular reseruacion, o por costumbre, ibidẽ num. 28.

Esta facultad tienen en virtud de sus priuilegios, y no por derecho comun, ibidem num. 29.

Pueden absoluer de todos los casos reseruados al Papa, excepto los de la Bula in Cæna Domini, y de todas las censuras reseruadas, tam à iure, quàm ab homine a los Obispos, y al Sumo Pontifice, y de las fulminadas especialmente, y contra persona particular, nominatim, satisfecha la parte, o a lo menos dando suficiente caucion, y esto aun en el fuero exterior, y fuera del Sacramento de la penitencia, ibidem num. 31.

Tambien pueden los dichos Confessores absoluer al publico percusor de Clerigo, en los casos reseruados, assi al Obispo, como al Sumo Pontifice, satisfecha la parte, ibidem num. 34.

Pueden confessar yendo camino, por mar, o por tierra, en el Obispado, en donde aun no tienen aprouacion, como no contradiga el Parroco, y con condicion que si el Ordinario està presente, se le pida licencia, ibidem num. 35.

Los aprouados en vn Obispado, pueden oìr cõfessiones de los Fieles que los buscaren de otros Obispados, ibidem num 36.

En virtud de la Bula de la Cruzada pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos toties quoties, y de los reseruados al Papa, si son ocultos tambien toties quoties, ibidem num. 37.

Pueden los Confessores regulares, aunque no esten graduados abrir las letras de la sacra Penitenciaria, si tienen facultad para ello de sus Generales, ibidem num. 38.

Pueden los aprouados en vn Obispado absoluer, y oyr de confession a todos los diocesanos del, en qualquier parte que se hallaren, ibidem n. 39.

Pueden dispensar con los seglares penitentes en

en los votos reseruados a los señores Obispos por derecho ordinario, ibidem num. 40.

Quales sean estos, ibidem num. 41.

Pueden dispensar con los seglares para pedir el deuito, si despues de auer hecho voto de castidad, de hecho se casaren, ibidem num. 42.

Pueden dispensar con el casado, ó casada que cometio adulterio con pariente o parienta de su cõsorte, dentro del segundo grado, para que pueda pedir el deuito, con tal que tengan comission para esto de su Prouincial, ibidem num. 43.

Pueden comutar todos los votos, excepto los cinco reseruados al Pontifice, ibidem n. 44.

Pueden comutar el voto de entrar en mas estrecha Religion, ibidem num. 45.

Pueden dispensar y comutar todos los votos reseruados al Papa, todas las vezes que la materia que se promete en ellos, cessa de tener el ser, y naturaleza de materia reseruada, ibidem num 46.

Quando cessará la materia de tener naturaleza de reseruada, ibidem num. 47. 48 49. & 50.

Estandose en su ser de reseruada la materia del voto, aunque por algunas circunstancias de necessidad vrgente, impossibilidad del recurso y otras, puedan dispensar los Obispos, no pueden los Confessores regulares, ibidem num. 51. 52. 53 & 54.

Es muy prouable que pueden dispensar en el caso sobredicho, ibidem num. 56. 57. 58. 59.

Pueden los Confessores regulares dispensar en los votos reseruados a los Obispos, aunque sean jurados, ibidem num. 60.

Tambien pueden dispensar en las penas eclesiasticas, que resultan de pecados reseruados, assi a los Obispos, como al Sumo Pontifice, excepto de las que resultan de los pecados reseruados de la Bula, en la cena del Señor, ibidem num. 61.

Pueden dispensar en todas las irregularidades en que dispensa el Obispo, no solo por derecho comun, sino tambien en las que dispensa por derecho especial del Concilio Tridentino, ibidem n. 62.

Prouable es, que pueden dispensar en virtud de la Bula de la Cruzada, en todas las irregularidades que prouienen de delito, ibidem num 65.

Pero es mas probable lo contrario, ibidem

Pueden los Confessores regulares dispensar, y comutar los juramentos de Religion, castidad, peregrinacion a Roma, Ierusalem, y Santiago, como no sea la comutacion en daño de tercero, ibidem n. 66.

Probable es, que los Confessores regulares pueden dispẽsar y comutar los cinco votos de Castidad, Religion, de Ierusalen, Roma, y Santiago, si son condicionales de futuro, aunque se aya cumplido la cõdicion, ibidem num. 67.

Los Confessores regulares pueden en virtud de la Bula comutar los votos de la peregrinaciõ de Roma y Santiago (como tambien lo puede hazer qualquier Confessor aprouado, en virtud de la misma Bula de la Cruzada) y todos los demas reseruados a los Obispos, ibidem num. 68.

Pero no pueden dispensar en los dichos votos que pueden comutar por la dicha Bula, en virtud della ibidem num. 69.

La facultad que dan los Prelados a los Confessores aprouados, assi para dispensar y comutar, como para absoluer de los casos reseruados, es perpetua, mientras los Prelados successores no la reuócaren, ibidem num. 71.

Los Confessores no necessitan de facultad, ni priuilegio, para dispensar en el impedimento de pedir el deuito matrimonial, por auer bautizado fuerá de caso de necessidad su propio hijo, o el de su muger, ó por auer sido padrino en el dicho bautismo, porque no ay tal impedimento en derecho, ibidem num. 72.

La potestad de comutar, y dispensar los votos no se restringe, ni coarta a los subditos precisamente de los Conuentos, en que estan los Confessores regulares, sino que se estiende a todos los que los buscaren, ibidem num. 73.

Para poder vsar de la facultad que los Confessores regulares tienen por sus priuilegios, de dispensar, y comutar, no necessitan de especial comission de sus Prelados, sino es quando el priuilegio lo requiere, ibidem num 74.

Por derecho oy no ay casos reseruados a los Obispos, ibidem num 76.

Para dispensar es necessaria causa justa, ibiden num. 76.

Para la comutacion basta leue causa, y si es por la Cruzada ninguna, ibidem.

A los superiores no es licito oyr las confessiones de los subditos, si ellos no se lo piden, cap 19. sobre el 7. de la regla num 19.

A los Guardianes, y a los Vicarios en su ausencia pertenece diputar Confessores para los Conuentos, cap. 19. sobre el 7. de la regla num. 20.

Si el Guardian puede diputar para oyr las cõfessiones de sus subditos, al Sacerdote que no está aprouado por el Prouincial, ibidem num. 21.

Si los Prelados se pueden valer de la noticia de la confessiõ, para el gouierno exterior, se vea en el cap. 19. sobre el 7. de la regla en el num. 24

Y si el Prelado puede determinar al Confessor de tal manera las penitencias graues, que ha de dar por los casos reseruados que lo haga, con condiciõ, que si el subdito no las acepta, sea nulla la confessiõ ibidem num. 25.

Si pueden los regulares por virtud de la Bula de la Cruzada ser absueltos de los casos reseruados por Confessor aprouado por el ordinario, se vea en la quæst. 1. select. sobre el cap. 7. de la regla per totã.

Iten si podran eligir Confessor en virtud de la misma Bula, que los absuelua de los mortales no reseruados, vease en la quæst. 2. selecta sobre el 7. cap. de la regla,

Si puede el Frayle menor confessarse con Confessor que no sea de la Ordẽ, veasse la quæst 3. select. sobre el cap. 7. de la regla per totam.

Iten si los mismos Frayles menores estan prohibidos por el Sumo Pontifice, de confessarse con Cõfessor que no sea de la Orden, y los Prelados della de darles licencia para ello, vease la quæst. 4. select. sobre el cap. 7. de la regla per totam.

Si

Si la facultad de cōfessar seglares, concedida a todos los Frayles Menores, por la Clementina Dudum de Sepulturis, y otros priuilegios, està derogada, respecto de los Capuchinos, se vea en la quest.5. select. sobre el 7. cap de la regla per totam.

Si el Capuchino legitimamente aprouado para oyr confessiones de seglares, podrà confessar indiferentemente a todos, en virtud de la Bula de la Cruzada, aunque no tenga facultad del Padre General, y Difinidores Generales, se vea en la quest.6. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Confirmacion, y Confirmador

A quien toca confirmar la eleccion, y las demas cosas acerca de la Confirmacion, y Confirmador, veasse el cap 13. sobre el 8. de la regla per totum.

Conmutar.

Si es licito a los Frailes Menores conmutar, o trocar vnas cosas por otras, y en que manera, cap.4. sobre el 6. de la regla per totum.

Constituciones generales.

Si puede dispensar en ellas el General, quest. 2. select. sobre el 8. cap. de la regla.

En que forma obligan las Constituciones generales, y del pecado de su menosprecio, cap.9. sobre el 10. de la regla.

Si obligan a executar en si la pena que imponen, a lo menos debaxo de pecado venial, quest.4. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Las Constituciones de los Capuchinos estan aprouadas de Pio V. y Paulo V. de nuestro Sātissimo Padre Vrbano Octauo. Estan cōfirmadas con Bulas, y fuerō dictadas con assistencia visible del Espiritu Santo, en forma de Paloma, cap.14. sobre el 2. de la regla, n.16.

Orden, o Cuerda de nuestro Padre san Francisco.

Quien la puede bendecir, vide verbo bendecir.

Los que traen la Cuerda de nuestro Padre san Francisco, y los Cofrades de la Cofradia del Cordon, ganan, y participan de todas las indulgencias, y remissiones de pecados, concedidos a nuestra Orden, mas no gozan de los priuilegios della, ni puedē rezar de los Santos de la Orden, en virtud de nuestros priuilegios, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, num.4. y 5.

Pero los Terceros de nuestra Orden, aunque sean seglares, gozan no solo de todas las indulgencias, y remission de pecados, sino de todos los priuilegios de la Religion, en el fuero de la conciencia, y pueden rezar de los Santos de la Orden, ibidem.

Correccion.

Por derecho diuino y natural, estan obligados los Prelados a la visita; y Correccion de sus Subditos, cap.1. sobre el 10. de la regla, num.4.

Los Subditos en las visitas, tienen obligacion de dar noticia a los Prelados, como a Padres, o como a juezes, de los defectos de sus Hermanos, q̄ necessitan de Correccion, auiendo precedido, quando se espera enmienda la Correccion fraterna, ibidem num.4. & 5.

No pueden los Subditos denunciar el defecto oculto de su Hermano al Prelado, aunque sea como a Padre, sin hazerle la Correccion, y sin auer visto q̄ despues della no huuo enmienda maximè en el Superior que no tiene calidades de Padre, ibidem num.5.

Los Prelados no han de reducir al fuero judicial la culpa secreta del Subdito, porque aya tres, o quatro testigos que escriban, o juren contra el, sino le denuncian juridicamente, ni en este caso se dize auer clamorosa insinuacion, sino huuiesse infamia prouada, ibidem num.6 & 7.

Todo lo q̄ toca a la Correcciō fraterna, y a la obligacion q̄ los Subditos tienē a obedecer a los Prelados, quādo les mandā reuelar los Crimenes de sus Hermanos, judicial, o extrajudicialmente, y de la obligacion de denunciar, y acusar del testigo, y del reo, y demas cosas pertenecientes a la Correccion, se vea la quest.2. select. sobre el 10. cap. de la regla per totam, a donde se trata a la larga.

Si es contra el bien publico de la Religion, la fornicacion, y pecado de la carne, y si por el consiguiente se podrà denunciar, sin hazer la Correccion, veasse la quest.3. select. sobre el 10. cap. de la regla, per totum.

Custodios.

Quien son los Custodios, segun la regla cap.6. sobre el 4. de la regla num.1 & sequentibus.

Si oy son Prelados en esto, ibidem num.4.

De quien deben ser elegidos, ibidem num.5. y 6.

Si con la juridiscion que oy tienen pueden nōbrar Sindicos, ibidem num.8. & sequentibus.

Por fuerça de nuestra regla, no pueden absoluer de casos reseruados, ni ocultos, ni publicos, cap. 6. sobre el 7. de la regla num.7.

Por nuestras constituciones generales de los Capuchinos, pueden los Custodios en los casos publicos, estando ausente el Prouincial de la Custodia, y sucediendo caso que necessite de remedio, sin tardāça, absoluer de los casos reseruados publicos, ibidem num.8.

Dar, y Donacion.

Si Pueden los Frayles Menores dàr, o recebir, dentro, o fuera de la Orden, cap 6. sobre el 6. de la regla num 1.2. & sequentibus.

Condiciones que se requieren para poder dar dentro, y fuera de la Orden, ibidem num.6. & sequentibus.

Si el Prelado, o Religioso puede hazer donaciones remuneratorias, o en vtilidad del Conuento, sin

fin contrauenir al voto de la pobreza, particularmente a la determinacion del cap.exiit,en el §. de vilibus. Y a la constitucion de Clemente Octauo de largitatione munerum, quest.15. select. sobre el 6. cap.de la regla per totam.

Veanse varias dificultades acerca desta constitucion,y de lo que pueden dar los Religiosos en la quest.16.select. sobre el 6. capit.de la regla pertotam.

Los Frayles Menores pueden hazer Donaciones juridicas de algunas cosas, y obligarse juridicamente a darlas,quest.22.select.sobre el 6.cap. de la regla per totam,y quales sean,ibidem. Y si se puedẽ hazer escrituras publicas,en que se obliguen a ello, ibidem.

Formula de las escrituras de Patronato q̃ pueden hazer los Frayles Menores, ibidem inmediatamente despues de la quest.22. select. sobre el 6.cap. de la regla.

Declaracion.

Si es licito declarar la regla de nuestro Padre san Francisco,cap.2.sobre el 1.de la regla num.4.y en los siguientes.

Ay gran diferencia entre las declaraciones, o exposiciones de los Sumos Pontifices;y entre las de los Doctores,y qual sea cap.2 sobre el 1.de la regla num.9.

Que declaraciones de la regla se han de seguir, ibidem num.11.

Los Capuchinos admiten las declaraciones de los Sumos Pontifices,y de los Doctores aprouados, y no las relaxantes,cap.2.sobre el 1.de la regla nu. 13.per totum.

Las declaraciones de los Sumos Pontifices, y sus modificaciones,acerca de la pecunia,estãdo precissamente en su fuerça, no obligan a pecado mortal,sino solo en quanto contienen lo que es precepto de nuestra regla,cap.4,sobre el 4.de la regla pertotum.

La diferencia que ay entre la dispensacion,y la declaracion,cap.2.sobre el 1.de la regla num.14.

Si las declaraciones de la Sacra Congregaciõ de los Eminentissimos Cardenales tienen fuerça de leyes,y en que manera obligan,quest.8.select. sobre el cap.10.de la regla.

A quien toca la declaracion de los casos reseruados quando está dudosa,cap.5.sobre el 7.de la regla num.5.Y en los siguientes se vean otras muchas cosas,acerca de la interpretacion de la reseruacion.

La declaracion de la ley hecha por quien tiene autoridad legislatiua,quando es clara, no es necessario publicarla,porque ya está publicada con la misma ley, y es parte della, q̃ intrinsecamente está en la ley,y dura lo que ella;pero la declaracion obscura es nueua ley,y necessita de nueua promulgaciõ; y para que tenga fuerça de ley, y dure como Constitucion permanente, se requiere que sea hecha por quien tenga autoridad de hazer, y promulgar leyes, capit.7. sobre el 7. de la regla numer.14. Y si la haze el que no tiene autoridad legislatiua, solo dura mientras el tal es Prelado, ibidem.

Descalços.

Los Padres Descalços Franciscos dan grande exẽplo al mundo,con la austeridad,pobreza, y desprecio de sus penitentes,y humildes habitos; y con sus excelentes virtudes son vn espejo,y dechado de santidad,quest.21.select.sobre el cap.2 de la regla,n. 12.per totum, maximè prope finem.

Si los Padres Descalços traen la forma del habito de nuestro Padre san Francisco essencialmente,desuerte q̃ substancialmente sea la misma, quest. 19.select.sobre el 2.cap.de la regla.

Si traen la misma indiuisiblemente,y segun todos los accidentes,cap.18.sobre el 2.de la regla, n. 14 & 15.

Si los Padres Descalços se pueden passar a los Capuchinos,y è contra,cap.14.sobre el 2. de la regla per totum.

Los Padres Descalços,y Obseruantes pueden comer hueuos,y lacticinios en todos los ayunos de la regla,excepto en la Quaresma mayor,quest.9. select.sobre el 3.cap.de la regla num.7.

De los casos que fuera de los de Clemente Octauo,tienen reseruados los Padres Descalços,y Obseruantes,se trata en el cap.19. sobre el 7. de la regla per totum.

Entre los Padres Descalços, y Obseruantes, pueden los Religiosos Coristas, y Legos confessarse con los Confessores aprouados para oyr confessiones por sus Prouinciales,aunque no esten señalados para la familia,cap.5. sobre el 7.de la regla nu.19.

Los Padres Descalços, y Obseruantes tienen admitida la Bula de Largitione munerum; y assi se vea lo que ay acerca della, en la quest.15. select.sobre el cap.6.de la regla per totam.

Los Obseruantes,y Descalços que sobornassen caerian en las penas que les imponen Pio V. y Gregorio XIII.en su Breues,mas no caerán en ellas los Capuchinos si sobornassen,aunque caerán en las impuestas,por Clemente,y Vrbano Octauo,cap.14.sobre el 8.de la regla num.7.

De las penas impuestas a los Descalços, y Obseruantes que procuran fauores fuera de la Orden, para obtener oficios,por los Breues de Pio V.y Gregorio XIII.se vea el cap.15.sobre el 8.de la regla, a donde se trata a la larga.

Depositarios.

Si pueden los Frayles Menores ser depositarios,cap. 6.sobre el 6.de la regla num.15.

Dineros, y pecunia.

Que sea dineros,y pecunia,y el recebirlos por si, y por interpuesta persona,cap.1. sobre el 4. de la regla per totum.

Y que se entienda en nuestra regla propiamente por pecunia; y si dineros, y pecunia son sinonimos,

mos, es question graue, y se trata a la larga en la question 14. select. sobre el quarto cap. de la regla per totam.

Amigos espirituales para el recurso de la pecunia, quien sean, cap. 10. sobre el 4. de la regla, num. 5. y 6.

Condiciones que se requieren para que sea licito el recurso a pecunia, cap. 3. sobre el 4. de la regla per totum.

Modos de recorrer a pecunia se explican, ibidem num. 9 & seqq.

Tambien se explican las cautelas que se han de tener en el recurso, ibidem num 23 & seqq.

No es licito traer bolsarios, cap. 3. sobre el 4. de la regla num. 34.

Tambien son ilicitas la questas pecuniarias, o limosnas generales de pecunia, quando el recurso a ellas se haze de otra manera, y por otras cosas, y causas que por las q̃ concede Nicolao 3. en el cap. exijt, ibidem num. 36 37. & seqq.

Las declaraciones de los Pontifices a cerca de la pecunia, y las Modificaciones de Nicolao 3 y Clemente V. estando precisamente en su fuerça, no obligan a pecado mortal, cap. 4. sobre el 4. de la regla per totum.

El que pide en su especie la cosa, a quien moralmente hablando, es impossible que la tenga, o adquiera sin dinero, y si sabe de cierto que la ha de cõprar, real y verdaderamẽte recorre a pecunia, y acude al tal deuoto, como a amigo espiritual, quæst. 2. select. sobre el 4. cap. de la regla per totam, maxime num. 13 & seqq.

El que pide la cosa al que es possible moralmẽte que la tenga, no pidiendole que la compre, sino procurandola en su propia especie, aunque aya algunas razones de creer que no la tendra, o de dudar si la ha de comprar, no recorre a pecunia, ibidem nu. 15. & seqq.

El hazer juizio interior especulatiuo de la cosa que se ha de comutar, y de aquella en que se ha de hazer la comutacion, o sea comparandolas entresi, o sea sin comparacion, con tal, que quando se haze este cotexo, no tẽga el que le haze intento de hazer la dicha comutacion, y como despues se haga sin cotexo alguno, ni consideracion de las cosas que se cõmutan, o de su valor; no es conmutar mediante pecunia quæst. 2. selecta sobre el 4 cap. de la regla per totam.

Quando se considera el valor de la cosa que se ha de comutar con aprecio practiuo, esto es con intẽcion de hazer la conmutacion, y en orden a ella, pero sin comparacion alguna al valor de la cosa en q̃ se ha de comutar, y sin hazer cotexo della, sino solo de lo que vale lo que se conmuta, como despues se haga la conmutacion sin aprecio de entrambas, ni cotexo del valor de las dos, no se puede dezir que se haze mediante pecunia, ibidem num 5.

Quando se haze aprecio interior de la cosa q̃ se conmuta, y de aquella en que se ha de conmutar con aprecio de entrambas, y cotexando, y comparando el valor de las dos, en orden a la conmutaciõ y con fin de hazerla, en tal caso la dicha conmutacion se haze mediãte pecunia, aunque despues al hazerla no se haga aprecio de las dos cosas dichas, ni se haga mencion del valor dellas, ibidem num 6.

La pecunia que vsa el Frayle Menor en caso de extrema necessidad, es del dante mientras no se gasta, y en gastandose es del que la recibe, quæst. 3. select. sobre el 4. capitulo de la regla per totam, maximè num. 7. & 8

No puede el Frayle Menor distribuir por su mano y arbitrio algunas limosnas pecuniarias, dadas por algun noticio o deuoto, para que el las reparta, quæst. 4. select. sobre el quarto capitulo de la regla, num. 1 & 2.

Pueden muy bien los Frayles Menores hazer el nombramiento de los pobres, a quiẽ se ha de dar alguna limosna, que se les dexò en testamento, o q̃ dio algun denoto para este fin, con tal que la cantidad de la limosna que se ha de dar a cada vno, estè determinada por el testador, o por el dante, ibidem num. 4 & seqq.

Prouable es que la pecunia legada a los Frayles Menores, que no admiten el Sindico sino para los dos actos primeros pertenece, y es su dominio de la silla Apostolica, o que es de los testamentarios, o que es del heredero, quæst. 5. select. sobre el 4. cap. de la regla per totam.

Yten, a quien pertenezca el dominio propiedad, y vso del dinero, assi gratuito, como oneroso, q̃ se da para las necessidades de los Frayles Menores, vea se en la quæst. 6. select. sobre el 4. cap. de la reglæ per totam, a donde se trata a la larga.

Iten, si quando el que da la pecunia de limosna, la da para lo que el Frayle Menor quisiere, se podra gastar en las necessidades ordinarias, por las quales no se puede recorrer a pecunia, quæst. 7. select. sobre el cap. 4. de la regla per totam.

Porque necessidades se puede recorrer a pecunia, quæst. 8. select. sobre el 4. cap. de la regla per totam.

Si se puede recorrer a pecunia para comprar pitancia de carne o pescado, quæst. 9. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Si es lo mismo pecunia indiferente, que indeterminada, quæst. 10. select. sobre el 4. cap. de la regla num 1.

No es recorrer a pecunia acudir a comer, y possar en vna possada, en la qual tiene hecho concierto algun bien hechor con el huesped, de que de de comer y cama a los Religiosos, y a su tiempo haziendo cuẽta con el le pagarà, con tal que los Frayles no ayan incitado, o pedido al bien hechor que haga esto, ibidem num. 2.

Si huuiesse hecho concierto algun deuoto con algun carnicero, o pescador, que todas las vezes que los Frayles les pidiessen carne, o pescado, se la diesse por su cuenta: el acudir a estos no es recurso a pecunia, ibidem num. 2.

Si algun Religioso dixesse a vn deuoto, que al presente no tiene licencia de su Prelado; pero que piensa pedirla, y para entonces le ruega que le compre

pre alguna cosa de que tiene necessidad, haziendolo el dicho seglar, este tal Religioso verdaderamente recorre à pecunia, ibidem num.3.

No es recurso a pecunia el concertar con vn jornalero, o albañil, q̃ se le dará de comer, y se procurasá se le de algun dinero de mas a mas por su trabajo, demanera que aquella parte de premio que se le da en la comida no es recurso, ibidem num.5.

Quando algun deuoto da alguna cantidad de dinero, expressamente para que se gaste en cosas de comer, este no es recurso a pecunia, ibidem num.10.

A quien toca el declarar las necessidades, porque se puede recorrer a pecunia, quest.11. select. sobre el 4 cap. de la regla per totam.

Si es licito a los Prelados de la Orden de los Menores, conceder indistinta, indiferente, y generalmente, licencia a los Subditos para recorrer a pecunia, quest.12. select. sobre el 4. cap. de la regla per totam.

Si es licito al Frayle Menor recebir letras de cambio, o cedulas, para que por obligacion se le de dinero, y como, quest.13. select. sobre el cap.4. de la regla, num.1.2.& seqq.

Si en el recurso a los amigos espirituales, o a pecunia, se ha de medir la necessidad por el valor de las cosas, o por la moderacion del vso licito que la regla concede, v.g. si pudiendo passar con pan, y berças, se podrá recorrer para garbanços, y otras legumbres para comer, ibidem num.7.

Porque orden se han de gastar las limosnas pecuniarias, quando no bastan para el remedio de todas las necessidades presentes, ibidem num.10.

Como se ha de entender que la necessidad ha de ser propia, para que el recurso sea licito, ibidem num.11.

Si los depositarios podrán algunas vezes mudar la voluntad de los dantes en la aplicacion de las limosnas, ibidem num.12.

Si quando los Frayles Menores por los lugares juntan, y piden limosnas en su especie, como v.g. de cera, azeite, y otras cosas necessarias, acompañandolos algun seglar, o para enseñarles las casas, o para apadrinarlos, será licito à los Religiosos consentir que algunos que no tienen las tales cosas en su especie, den dineros al seglar que los acompaña para que las compre, ibidem num.16.

Dispensacion.

En que preceptos de la regla pueden dispensar los Prelados, y en quales no, vease el cap.6. sobre el 10. de la regla per totum.

Item, de la autoridad que tienen los Generales de dispensar con sus Subditos, cap.4. sobre el 8. de la regla.

De la que tienen los Prouinciales en el cap.6. sobre el mismo cap.8.

De la que tienen los Guardianes en el cap.7. sobre el 8. de la regla.

De la que tienen los Confessores ordinarios de los Frayles, para con ellos, quest.7. select. sobre el 7. cap. num.24.

De la que tienen los Confessores de seglares, para dispensar con ellos, y conmutar, quest.8. select. sobre el 7. cap. de la regla a num.40.

El Prelado regular puede dispensar con causa justa, y razonable con sus Subditos, en el rezo, ayunos, y lacticinios, quest.7 select. sobre el 3. cap. de la regla per totam, maximè en el num.3.4 & sequentibus.

Es causa suficiente para dispensar el auer duda, si es bastante la causa para dexar el ayuno, el rezo &c. ibidem num 10. y en la quest. select. 8. sobre el 3. cap. de la regla num.2.

Y para dispensar los lacticinios vasta menor causa, ibidem numer.3.

Dominio.

Quien tenga el dominio de las cosas que vsan los Frayles Menores, cap.2. sobre el 6. de la regla per totum.

Que sea propiamente dominio, cap.1. sobre el 6. de la regla, num.5.

Los Frayles Menores tienen dominio, y derecho juridico sobre algunas cosas, y pueden hazer donaciones gratuitas dellas, y obligarse juridicamente a darlas, y quales sean, quest.22. select. sobre el 6. cap. de la regla per totam.

Edad.

Quando la muger es de edad de 50. años, se juzga por libre de sospecha de incontinencia, para que su marido pueda entrar en Religion, quest.8 select. sobre el 2. cap. de la regla per totam, maximè num.7.

De que edad ha de ser el Nouicio para professar, cap.9. sobre el 2. de la regla, num.1.

No puede renunciar el Nouicio este fauor que le haze el Concilio Tridentino, para que con mas maduro juizio abraze la profession, y assi no puede renunciar parte alguna de la dicha edad, ibidem num.2.

Eleccion.

Deuen los Frayles Menores elegir vn Ministro general, de la obediencia que se le deue, de quien, y quando deue ser elegido, cap.1. sobre el 8. de la regla per totum.

De la naturaleza, y essencia de la eleccion, de quantas maneras es, y de otras cosas pertenecientes a ella, cap.9 sobre el 8. de la regla per totum.

De las cosas que pertenecen a la solemnidad de la eleccion, se vea ibidem num.5.

No estan obligados los Frayles Menores a guardar los apices de la eleccion, ibidem num.6.

No es de sustancia de la eleccion, que sean tres los escrutadores, ni que sean del cuerpo del capit. ibidem num.7.

Para impedir la eleccion del inabil, no vasta vn testigo que pruebe su inauilidad, ibidem num.8.

En la eleccion por escrutinio, no vale el voto dudoso, ni el condicional, ni el que se da con disiun-

lunctiua, capit. 10. sobre el 8. de la regla, numer. 1.

De dos cosas se les ha de tomar juramento a los escrutadores, la vna de que seràn fieles, y guardaràn secreto, y la otra quando los escrutadores son del cuerpo del capitulo, de que daràn su voto al que juzgaren mas digno, ibidem num. 3.

Licito es al ausente ligitimamente impedido, dar su voto por Procurador, cap. 10. sobre el 8. de la regla. num. 4.

Mientras no se ha publicado el escrutinio, licito le es al Elector reuocar su voto, ibidem num. 5.

Quando se conocio ser nula la eleccion, es licito repetirla, y mudar el que quisiere su voto, ibidem num. 6.

Vale la eleccion hecha por escrutinio, aunque el secretario, o escrutador, sin fraude, o con ella, aya manifestado la cedula, o el nombre de alguno de los Electores, ibidem num. 7.

Deue ser tambien la eleccion libre, y la que se hizo por miedo, es ipso iure nulla, ibidem num. 8.

La eleccion no se puede coartar a cierto numero de personas, ibidem num 9.

Que condiciones se requieren para que se pueda coartar, ibidem num. 9. y 10.

El presidente de la eleccion, aunque presida cō autoridad Apostolica, no puede priuar a alguno de la voz actiua, o passiua; sino es guardando el orden substancial de derecho, y dandole termino, y lugar para que se defienda el reo, ibidem num. 11.

Y la costumbre en contrario es corruptela, ibidem num. 12.

La eleccion regularmente hablando, no se pue de hazer de noche, ibidem num. 12.

Antes della deue preceder la Missa del Espiritu-Santo, ibidem num. 13.

El que fuere legitima, y canonicamente electo en General, y pronunciado, y publicado por tal eñ el Capitulo, por la misma razō se juzga ser confirmado de la Sede Apostolica, ibidem num. 14.

La eleccion de los Prouinciales en nuestra Religion de los Menores, pertenece al Capitulo Prouincial, y su confirmacion al Ministro general, ibidem num. 16.

El que fue Prouincial en la regular Obseruancia, puede ser elegido despues de auer vacado dos trienios; y entre nosotros los Capuchinos, auiendo vacado tres años en la misma Prouincia, ibidem num. 17.

Segun derecho comun, la eleccion de los Prelados Locales, toca al Conuento; pero entre nosotros los Frayles Menores, toca al Definitorio, ibidem num. 19.

Los que han de ser elegidos en Guardianes, o en Prelados Locales, deuen de ser los mas dignos; los quales por el mismo caso que se pronuncian, o publican en el Capitulo, como legitimamente electos, quedan confirmados, ibidem num. 20.

No puede ser Prelado, sino el que ha llegado a veinte y cinco años de edad, ni el que no es Sacerdote, ibidem num. 21.

Quando las culpas, y defectos del que ha de ser elegido en Prelado son graues, y se espera que han de ceder en graue detrimento, y publico daño de la Religion, pueden, y estan obligados los Difinidores ha declararlos, y descubrirlos en el Difinitorio, aunque sean ocultos, si por otro camino no se puede euitar el daño que se teme, como se haga con zelo del bien comun, cap. 11. sobre el octauo de la regla, numer. 1

No pecan mortalmente, ni caen en la pena de suspension, impuesta por el Capitulo, cum in cunctis, 6. finali de electione. Los que eligen a sauiendas al indigno conocido por tal, por solo la noticia de la confession Sacramental, ibidem num. 2.

El que fue repelido de la eleccion, por la inhauilidad de alguna enfermedad, si despues de algun tiempo torna otra vez a querer ser elegido, se presume que aun tiene el mismo impedimento de la enfermedad, sino es que prueue que està libre della; y esto solo se entiende en las enfermedades durables, ibidem num 3.

No vale la eleccion de vno de seis Electores, a quien los tres solamente eligieron, renunciando el mismo elegido su sufragio; y la apelacion hecha por el es nula, ibidem num 4.

Valida es la eleccion hecha de vno de seis Electores, a quien solo los tres eligieron, si el electo consintiò en la eleccion hecha de su persona, ibidem num. 5.

Si en la eleccion estuuiessen dos en equilibrio, con votos iguales, v g siete a siete, siendo los votos catorze, o nueue a nueue, siendo diez y ocho, y alguno hechasse cedula en blanco, si las cedulas tienen nōbre, o sobre escrito, se ha de aueriguar cuya es; y si alguno de los dos concurrentes la huuiere hechado es nula la eleccion; por quanto el hechar cedula en blāco en este caso, se juzga regularmente hablando por renunciacion del voto, y en tal caso no se deue admitir la renuncia, porque es en perjuizio de tercero, y se le ha de obligar a que vote; y si la eleccion se haze por cedulas, y no ay en ellas medio para conocer cuya es la de cada vno, se deue dar por nulo el escrutinio, ibidem num 7.

Puede el derecho del Colegio, para la eleccion reduzirse a vno solo, y conseruarse en solo el, ibidem num 8.

Vale la eleccion hecha solo por vno en nombre, o con las vezes de todos los Compromissarios, estando presentes, y consintiendo en ello todos expressamente, aunque se eliga a si mismo, con tal que sea idoneo, y se le conceda facultad para eligirse a si, de los demas, ibidem num. 9

A ningun Religioso es licito aceptar alguna prelacia, o otra qualquiera dignidad fuera de la Orden, sino es con licencia de su Suprior, o de la Sede Apostolica, o del Legado Alaterē, porque no siendo assi la eleccion, y consentimiento en ella, no valen, ibidem num. 11.

Los Mendigantes elegidos en discordia, no pueden aceptar la eleccion, cap. 11. sobre el 8 de la regla, num. 12.

En nuestra Orden de los Menores, no pueden ser

ser eligidos en *Prelados* y Difinidores, &c. los que dentro del quarto grado descienden de Iudios, Hereges, o Moros, cuyas estatuas, o huesos, o cuerpos fueron quemados, ibidem num.13.

Aunque alguno de los Electores no fuesse llamado a la eleccion, no es ipso facto nula; pero si el q fue menospreciado pidiere que sea anulada, deue serlo, ibidem num.14.

En el Orden de los Menores, para qualquier eleccion basta que el electo tenga excesso de medio voto a la mitad de los votos, ibidem num.15.

En las elecciones hechas por compromisso, si los Electores tienen voz actiua y passiua, y son quatro, y los dos eligen a vno dellos para algun oficio consintiendo el a la eleccion, aumenta el numero de Electores, y queda eligido: y lo mismo si son cinco por la misma razon: y si son tres, y vno dellos tiene vn voto, consintiendo en la eleccion, tambien lo que da; pero si siendo tres, dos de los Electores tuuiesse cada vno vn voto, y cada vno dellos consintiesse a la eleccion; ninguno dellos quedara eligido, ibidem num.16.

Si alguno fuesse eligido para algun oficio, y le cõstasse que lo auia sido por vno que no podia tener voto, porque era inhabil, y priuado de voz actiua y passiua, por algun defeto o culpa, con todo esso seria valida la eleccion, aun en caso que solo huuiesse sido eligido por el tal inhabil, y priuado, y aunque le cõstasse dello, no tenia obligacion a renunciar, ibidem num.17.

Si huuiesse vno que fuesse el mas digno, y la mayor parte de la comunidad estuuiesse inclinada a dar el voto a otro que es digno, pero no tanto como aquel: puede dar el Elector el voto, en tal caso al digno, dexando al mas digno, ibidem num.18.

En las elecciones de los regulares, y en las de qualquier beneficio eclesiastico, siempre se deue eligir regularmente hablando al mas digno; y no se puede eligir al digno, dexando al mas benemerito, el que haze lo contrario peca mortalmente, ibidem num.19.

El mas digno para el oficio de Prelado, Difinidor discreto, &c. no es el que tiene bondad mayor personal, sino el que tiene mayor bondad de oficio para el gouierno de la Iglesia, ibidem num.21.

El que huuiesse de ser eligido para Prouincial y Difinidor y a fortiori, para General, y Difinidor general, sobre ser hombre industrioso, y prudente deue ser Letrado y docto, ibidem num.23.

El que sabe que es indigno, y acepta la dignidad y oficio, peca mortalmente, y siẽpre està en mal estado, mientras no haze lo que puede moralmente, para que le acepten la renuncia del, ibidem n.24.

Si el que elige al pecador oculto peca mortalmente, ibidem num.27.

Si puede auer paruidad de materia en la eleccion del mas o menos digno, cap.12. sobre el 8. de la regla num.1.

Quando los Electores admiten ignorantemente, y con buena fee, o porque no se siga escandalo a los descomulgados suspẽsos, o inhabiles, haziendo la deuida protesta, vale la eleccion, aũque concurran los dichos inhabiles, ibidem num.3.

Si estando ya todos congregados en el capitulo se saliessen algunos, los que quedan pueden proceder a la eleccion, haziendoles la deuida protesta a los que se salen, ibidem num.4.

Si la eleccion es firme y valida, segun derecho natural, pero es inualida por derecho comun, no està obligado el eligido en el fuero de la conciencia a renunciar, ibidem num.6.

Quando se llega ya el termino de la eleccion, si se duda de alguno, si tiene voz en el capitulo o no, ni se puede ya conmodamente prouar, deue ser admitido con protestacion de que su voto no valga, sino solo en quanto despues pareciere que deuio votar en la eleccion, y con esta protesta no puede dañar el admitirle, ibidem num.7.

Regularmente hablando el electo para vna dignidad, adquiere derecho para ella, pero no el exercicio antes de la confirmacion, cap.12. sobre el 8. de la regla num.8.

Si vno de los Electores publicasse su voto, consintiendo en ello el capitulo, o la mayor parte del, se haze nula la eleccion, ibidem num.9.

El acusado o denunciado de algun delito, no por esso es incapaz de la eleccion, aunque el tal delito tenga pena de priuacion, o inhabilidad por derecho, ibidem num.10.

Quando el Electo no quiere consentir a su eleccion, o si despues de auer consentido renuncia su derecho, o se muere, o por algun juizio oculto suyo se da la elecciõ por nula, se debuelue a los mismos Electores, ibidem num.11.

Todos juntos los del capitulo nemine discrepante, pueden admitir al estraño para eligir, o para que vote juntamente con ellos en la eleccion, ibidem num.12.

A quien pertenece la eleccion del Vicario Prouincial, que se ha de poner en lugar del Prouincial que fue priuado, vease ibidem num.14 & 15.

Las elecciones de los Capuchinos se hazen por compromisso limitado, ibidem num.16.

No es licito hazer la eleccion eclesiastica por suertes, ibidem num.17.

La eleccion deue ser confirmada por el proximo Superior, cap.13. sobre el 8. de la regla n.1.

En ningun caso es licito confirmar al indigno, ibidem num.3.

Si los Electores eligieren al digno, dexando al mas digno, tiene obligacion el confirmador a confirmarle, ibidem num.4.

Y generalmente de la confirmacion, y del confirmador se vea el cap. 13. sobre el 8. de la regla per totum, a donde se trata a la larga lo que a ellos pertenece.

El que tiene comision para presidir en la eleccion con autoridad bastante y general, puede admitir la renuncia de los votos que se pareciere conueniente, y puede, y deue excluir los inhabiles, ibidem num.13. & seqq.

De los sobornos en las elecciones, y de la simonia

nia se vean las palabras, soborno, y simonia.

Si el que hecha vna cedula en blanco se ha de computar entre los votos, quest. 4. select. sobre el c. 8. de la regla.

Si el Frayle subdito pueda renunciar la voz actiua y passiua sin licencia de su Prelado, quest 5. select. sobre el cap. 8. de la regla.

Si es licito dar el voto al indigno, quando la mayor parte del cap. está resuelta a eligirle, quest. 6, select. sobre el 8. cap. de la regla.

Enfermos.

Explicasse el precepto de curar los enfermos, en el cap. 2. sobre el 4. de la regla, num. 1. & seqq.

Y mejor y mas a la larga con las circunstancias pertenecientes a el, en el cap. 16. sobre el 6. de la regla, num. 3. & seqq.

Escritura.

Si pueden los Frayles Menores hazer escritura publica, obligandose a dar algunas cosas, resueluese afirmatiuamente, quest. 22. select. sobre el 6. cap. de la regla per totam.

Y la forma y modo de la dicha escritura se hallará inmediatamente despues de la dicha quest. 22. que es formula para hazer las escrituras de patronato, ibidem.

Euangelio.

Los Frayles Menores no estan obligados a guardar el santo Euangelio en todo, sino solos los consejos del que se incluyen en la misma regla, o mandando, o prohiuiendo, cap. 2 sobre el 1. de la regla num. 32. y en los siguientes.

Expulsos.

Bien se puede hechar al Frayle professo por sus delitos de la Religion, y priuarle del habito, cap. 16. sobre el 2. de la regla num. 2.

No puede ser hechado de la Religion alguno, sino es quando es incorregible, y a quien toca el juzgarlo, ibidem num. 4.

Quien se deua llamar incorrejible, ibidem numer. 5.

Dos maneras ay de incorregibles, vnos de derecho, y otros de hecho, ibidem num. 6 & seqq.

Por entrambas incorrigibilidades puede ser vno hechado de la Religion, ibidem num. 8 & 9.

Por la nueua constitucion de Vrbano 8. y de la sacra Congregacion, nadie puede ser juzgado por incorregible, y hechado de la Religion, sino concurrẽ en el las cosas que alli pide por condicion el Papa, y quales sean, cap. 16. num. 11.

Los expulsos mientras no bueluen a la Religiõ, deuen andar bestidos de Clerigo, y estar sugetos a la jurisdicion y obediencia del ordinario, ibidem numer. 12.

Para q̃ aya obligacion de buscar los expulsos, ha de auer euidẽte esperança de la enmiẽda, de la qual ha de cõstar por lo menos, por letras autẽticas, y testimoniales del ordinario, y miẽtras no consta desta manera, de la euidente esperança de enmienda, no estan obligados los Prelados, ni a buscarlos, ni a recibirlos, ibidem num. 13. y 14.

Iten se requiere que no aya prouable temor de escandalo, ibidem num. 15.

El que buelue inficionado con algun mal contagioso, no deue ser recibido, ibidem num. 16.

Ni tampoco deue reconocer por Frayle suyo la Religion, ni admitir a aquel que huuiesse cometido algun crimen tan graue, que de reconocerle, o admitirle, huuiesse de seguirsele grande infamia, o deshõra a la Religion, ibidem num. 17.

Los Prelados no pueden hechar de la Religiõ por sentencia interlocutoria, ibidem num. 18.

Los expulsos no tienen obligacion de presentarse al Obispo de su origen, ni al del lugar donde viuen, para obedecerle especialmente, cap. 17. sobre el 2. de la regla, num. 1. y 2.

Si antes de entrar en la Religion tenia el espulso voto simple della, despues de hechado no está obligado a entrarse en otra, ibidem num. 3.

Por el mismo caso que son expulsos, quedan totalmente libres de la obediencia de la Religion, y no tienen necessidad de ofrecerse de nueuo a ella, ni obligacion especial de disponerse para ser recibidos en su Orden, ibidem num. 4.

Pueden sin licencia de los Superiores de su Religion passarse a otra qualquiera que eligiere, ibidem num. 5.

Estan obligados a los votos de pobreça y castidad, ibidem num. 7.

No pueden testar, ibidem num. 8.

A quien pertenezca lo que adquieren, ibidem eod. num. 8.

Pueden hazer donaciones honestas, y limosnas, ibidem num. 9.

No estan obligados a las obseruãcias, y preceptos de la regla, ibidem num. 10. ni al quarto voto en las Religiones donde le hazen, ni ha rezar el Oficio diuino, sino estan ordenados in sacris, ibidem.

Es bien que los Prelados antes que les lean la sentencia, les dispensen en las irregularidades, y censuras, ibidem.

Falsificacion.

Falsificacion de la mano, o sello de los oficiales del Conuento, que sea, y quando es caso reseruado, cap. 14. sobre el 7. de la regla per totum.

Fiador.

Los Frayles Menores no pueden ser fiadores, cap. 7. sobre el 6. de la regla num. 7.

General Ministro.

De la eleccion del General Ministro, de la obediencia que se le deue, y de quien, y quando deue ser eligido, cap. 1. sobre el 8. de la regla per totum.

S

Si el Ministro General insuficiente deue ser forçosamente absuelto, o depuesto del oficio, y puesto otro en su lugar, y por quien, a donde, quando, y en que manera, cap. 2. sobre el 8. de la regla per totum.

De la potestad que tienen los Generales por derecho, y por los priuilegios de la Orden sobre sus subditos, cap. 4. sobre el 8. de la regla per totum, a dõde se trata a la larga de su potestad, en declarar los priuilegios, y constituciones, y en absoluer, y dispensar con los subditos, y de lo demas que pueden en orden a ellos.

Si el Ministro General de los Capuchinos es legitimo superior de la dicha Congregacion, segun la regla, y si estan dispensados en el precepto de tener vn solo Ministro General, en la quest. 1. select. sobre el 8. cap. de la regla per totam.

Si los Padres Generales pueden dispensar en las constituciones generales de la Orden, quest. 2. select sobre el 8. cap. de la regla.

Es prouable que los Prelados regulares que tienen jurisdicion como Episcopal, la tengan de derecho Diuino, y que pueden a cerca de sus subditos lo que los Obispos para los suyos; y assi como los Obispos podrian en sus Diocesis todo lo que el Papa puede en toda la Iglesia, si por el no le fuesse prohibido, assi tambien podrian los Generales en su Congregacion, o en su orden, lo q̃ el Papa en toda la Iglesia, y el Obispo en su Diocesis, sino le fuesse prohibido por el Papa, cap. 4. sobre el 8. de la regla num. 1.

Los Ministros Generales en nuestra Religion, tienen autoridad y jurisdicion al modo de los Patriarcas, o Primados, c. 4. sobre el 8. de la regla n. 2.

No puede el General transferir vn Prouincial de vna Prouincia a otra, cap. 4. sobre el 8. de la regla num. 3.

Los Generales no puedẽ hazer constituciones, o leyes permanentes en Capitulo general; pero pueden poner preceptos que acaben con su oficio, cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 4.

Muerto el General no expiran los Prelados inferiores, cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 5.

No puede el General eximir algun Frayle de la jurisdicion de su Prouincial, o de otro Prelado inferior, cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 6.

A los Generales se reseruan los mayores negocios de la Orden, como instituir Predicadores, &c. cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 7.

Puede el General con el consentimiento de la mayor parte del Capitulo general, recibir, o no recibir algunos priuilegios Pontificios, cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 8.

Puede el General interpretar todas las dudas ocurrentes en la Orden, en la regla, &c. cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 9.

Pueden los Generales dispensar en todas las irregularidades, aunque sea homicidio voluntario, y otras qualesquiera, cap. 4. sobre el 8. de la regla, numer. 10.

Pueden los Generales absoluer a sus subditos de qualesquier pecados y censuras, reseruados al Papa, cometidos antes, o despues de la entrada de la Religion, cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 11.

Puede el General reabilitar y quitar la infamia, y dispensar con los inabiles por algun delito, cap. 4. sobre el 8. de la regla, num. 12.

Finalmente puede el General dispensar, y absoluer en todas aquellas cosas que pueden los Prouinciales, aunque no pueden dispensar en la pena impuesta por el Prelado inferior, sin consentimiento del mismo Prelado, cap. 4. sobre el 8. de la regla numer. 13.

Guardianes.

De la potestad que tienen sobre sus subditos, assi en absoluer, como en dispensar, y de la jurisdicion ordinaria, que sobre ellos tienen de la autoridad para eligir Confessor, y vsar de todas las facultades que pueden conceder a los subditos, y de irritar los votos, &c. vease el cap. 7. sobre el 8. de la regla per totum, a donde se trata a la larga. Vide en la tabla de las questiones que está al principio deste libro, a donde se trata largamente lo que ay de Guardianes.

Habito.

Los Frayles Menores tienen obligacion de precepto de pecado mortal, de traer habito, esto es vna tunica con capucho, y el no traer cosido el capucho por fuerça de la regla, no es mas que pecado venial: si por costumbre obliga a los Capuchinos a pecado mortal, cap. 18. sobre el 2. de la regla, num. 1.

A la forma del habito pertenece, como dicho es, vna tunica con capucho, y la cuerda, y a la integridad del los paños menores, mas no pertenecen a la forma, cap. 18. sobre el 2. de la regla, num. 1. 2. y 3.

No seria pecado mortal andar sin ellos algunos dias, ibidem.

Dormir sin el habito es pecado venial; estando en la fuerça de la regla, ibidem num. 4.

Si por costumbre introducida, y inuiolablemẽte guardada entre los Capuchinos, seria pecado mortal, ibidem num. 5.

Traer la forma del habito, y capucho, de que vsan los Capuchinos, o semejante a el, no siendo de su Congregacion, es pecado mortal, y los tales estan descomulgados, por varias Bulas de Pontifices, ibidem num. 6.

Y en la misma descomunion y culpa, incurren los que vsan del nombre de Capuchinos, no siendo de la misma Congregacion, ibidem, y pueden ser cõpelidos a dexar los dichos habitos, y nõbre, por los ordinarios, y grauemente castigados por ello, ibid.

Habito de nuestro Padre san Francisco, qual fue, cap. 18. sobre el 2. de la regla, num. 14. y 15.

Quien puede dispensar en traer mas vestidos q̃ el habito, y los demas que concede la regla, y de la vileza dellos, cap. 19. sobre el 2. de la regla, num. 1. & sequentibus.

El Religioso deue vsar en todo lugar del habito de su Orden, y le deue lleuar descubierto, y haziẽdo lo contrario temerariamente cae en descomunion, ibidem num. 2.

Pero con causa razonable bien puede el Religioso quitarse el habito sin caer en ella, ibidem n. 3.

El habito de los Frayles Menores deue ser vil,

lo qual es especial precepto de la regla, ibidem nu. 4. y qual deua ser esta vileza, ibidem num. 4. 5.

Si el habito ha de ser vilissimo, o solo vil, quest. 21. select. sobre el cap. 2.

Pueden los Frayles Menores remendar los habitos, aunque sea sobre sano, cap. 19. sobre el 2. de la regla, num. 6.

Que se entiende por remendar el habito, ibidem num. 7 & 8.

Toda la Orden, y N. P. S. Francisco desde sus principios tuuieron forma determinada de habito, sin que la mudasse jamas el S. Padre, ni vsasse de diuersidad de formas de habitos, quest. 16. select. sobre el 2. cap. de la regla per totam, maxime à num. 4. & sequentibus.

La forma del habito de nuestro Padre san Francisco, fue como la que traen los Capuchinos, quest. 17. select. per totam, por muchos parrafos, en donde se prueua a la larga con autoridad, pinturas, y sepulcros antiguos, y otros argumentos.

Como se deuen dar los habitos para enterrar los difuntos, para que se haga licitamente, quest. 10. select. sobre el cap. 4. de la regla num. 7. y alli se trata quando es ilicito el dar los tales habitos.

Heregia vide casos reseruados.

Hechizeros.

Hechizeros, sortilegios, y encantaciones son casos reseruables, y que se entienda por ellos, vease en el cap. 8. sobre el 7 de la regla per totum.

Herencia y herederos.

Si los Frayles Menores pueden ser instituidos herederos, o fideicomissarios, cap. 12. sobre el 6. de la regla, num. 1. & seqq.

Si las Iglesias de los Frayles Menores pueden ser instituidas herederas, quest. 2. select. sobre el 6. capitulo de la regla.

A quien pertenece la herencia dexada a los Frayles Menores, quest. 3. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si los herederos agrauados por el testador de pagar reditos annuos a los Frayles Menores, tendrá obligacion a pagarlos por via de limosna, auque los Religiosos ayan protestado que no son capazes dellos, y que no los quieren admitir, quest. 4. select. sobre el 6. cap. de la regla per totam.

Iglesias.

Si las Iglesias de los Frayles Menores pueden ser instituidas herederas, quest. 2. select. sobre el 6. cap. de la regla per totam.

Ignorancia.

Que culpa sea la ignorancia de la regla, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 15. y en los siguientes.

Quantas maneras ay de ignorancia, ibidem n. 16 y en los siguientes.

La ignorancia pratica de la regla, es la mas ordinaria en los Religiosos, y por la qual muchos se condenan, aun siendo doctos en las verdades especulatiuas de la misma regla, c. 2. sobre el 1. de la regla, n. 19. y en los siguientes.

En que cosas pecan los Religiosos por ignorãcia pratica, ibidem num. 20. y en los siguientes.

Indulgencia.

Si los Frayles Menores pueden ganar todas las indulgencias y gracias que los Sumos Pontifices conceden a los otros Fieles, sin tener la Bula de la Cruzada en estos Reynos en donde se publica, quæst. 21. select. sobre el 6. cap de la regla, num. 7.

Vease a cerca desto vna concession particular hecha a los Capuchinos, por N. santissimo Padre Vrbano 8. de que participan las demas Religiones, ibidem num. 8.

Si oy está en su vigor y fuerça la Bula de Paulo V. en que deroga las indulgencias concedidas a los Religiosos y Religiosas de todas las Religiones, es prouable y piadosa la opinion que tiene, que está en pie todas las indulgencias, no obstante la dicha reuocacion, ibidem num. 9.

Pero es mas prouable y verdadera que estan reuocadas, ibidem num. 10.

Las indulgencias que concedio el mismo Paulo V. a todas las Religiones, en lugar de las que reuocó, se vean ibidem num. 11 & seqq.

Diziendo los Sacerdotes dos Missas, y los Coristas dos vezes los Salmos penitéciales, y Ledanias, y los legos dozientos Padres nuestros, y otras tantas Aue Marias, por la exaltacion de la santa Iglesia, y sus necessidades, ganan las indulgencias y gracias q̃ ganan los seglares tomando la Bula de la santa Cruzada, ibidem num. 25.

Por la reuocacion general de indulgencias q̃ hizo Paulo V. solo reuoca las que antes estauan concedidas directamente a los mismos Religiosos, y Religiosas, o a las Religiones; pero en la dicha reuocatoria no quita que los Religiosos ganen las indulgencias concedidas por los Pontifices a todos los Fieles, ibidem num. 24.

Por la dicha reuocatoria tampoco està reuocada la indulgencia de la Porcincula, ibidem n. 26.

Imposicion de manos violentas.

El que impone manos violentas en algun Clerigo, o Religioso, incurre en la descomunion del Canon si quis suadente, cap. 17. sobre el 7. de la regla, num. 6. vease la exposicion del Canon si quis suadente, en todos los numeros siguientes a la larga.

Quien puede absoluer de la descomunion del dicho Canon, vease en el cap. 17. sobre el 7. de la regla, num. 16. 17. & sequentibus.

Iuezes arbitros.

Si los Frayles Menores pueden ser juezes arbitros, cap. 7. sobre el 6. de la regla num. 3. resuelue se que no, pero bien pueden ser arbitradores, ibidem n. 4.

Iuramento.

Iuramento falso en juizio regular y legitimo, es caso reseruable, cap. 12. sobre el 7. de la regla per totum.

Le-

Legados.

Legados Pecuniarios quien tenga su dominio quando se dexan à Religiosos q̃ no admiten el Sindico sino para los primeros actos, quæst. 5. select. sobre el cap. 4. de la regla, per totam.

Si es licito à los Frayles Menores admitir Legados, y como, y en que cantidad los pueden pedir, cap. 12. sobre el 6. de la regla, num. 5. & seqq.

Legos.

Los Religiosos Legos tienen obligacion de peca do mortal, de rezar los Pater noster q̃ les señala la regla por cada hora del Oficio diuino, cap. 1. sobre el 3 de la regla, num 5.

Tienen obligacion de pecado mortal de orar por los difuntos, ibidem num. 6.

Y debaxo de la misma obligacion deuen rezar cada dia algo determinadamente por los mismos difuntos, ibidem num. 7.

Y pueden rezar los Maitines de parte de tarde, como los del Coro, cap. 1. sobre el 3. de la regla n. 8.

Ley.

Las declaraciones de la sacra Congregacion del Cõcilio de Trento, quando se consultan con el Sumo Pontifice, y se promulgan deuidamente, tienen fuerça de ley, quæst. select 8. sobre el cap. 10. de la regla, per totam maxime num. 4.

De ordinario, porque no se consultan con el Sumo Pontifice, ni se promulgan, no tienen fuerza de ley.

Leyes permanentes de la Religion, ô Constituciones generales; lo que ay a cerca dellas, veáse la pa la bra Constituciones.

Libertades de la Regla.

Si las pueden coartar los Prelados, cap. 8. sobre el 10. de la regla, num. 4.

Licencia,

Si basta la licencia tacita y presumpta, para que el Religioso pida, reciba, tenga, ô dè alguna cosa, q. 5. select. sobre el 6. cap. de la regla per totam.

Si es necessario para que vno tenga esta licencia presumpta, que no pueda tener recurso à su Prelado con facilidad, y que aya peligro en la tardanza, q. 6. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si la costumbre de dar, ô recibir, &c. algo se ha de juzgar por licencia tacita, ô presumpta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, y dè alguna cosa licitamẽte, quæst. 7. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si el que hizo algo con licencia presumpta estarà obligado en teniendo oportunidad a dezirlo a su Prelado, quæst. 8. select. sobre el sexto capitulo de la regla.

Si el ver el Prelado, que el Subdito pide, retiene, ô recibe alguna cosa sin licencia expressa, y callar, basta para la licencia tacita, ô presumpta, quæst. 9. select. sobre el 6. capit. de la regla.

Si se ha de tener por licencia tacita suficiente à escusar al subdito de culpa, quando pide, y recibe, retiene, ô dà algunas cosas creyendo prouablemente que gustarà dello el Prelado, aunque sea inuoluntario; en quanto al modo esto es de que se hagan tales cosas sin licencia, quæst. 10. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si para recibir, ô enagenar el subdito alguna cosa con licencia presumpta bastarà el conocimiento prouable, de que gustarà dello su Superior, ô si serà necessaria certidumbre moral de la voluntad del Prelado, quæst. 11. select sobre el 6 cap. de la regla.

Si el Prelado, ô el Religioso que gastan vna cosa en vsos vanos, superfluos, ô torpes, y por el consiguiẽte sin justa causa es propietario, y peca contra el voto de la pobreza, aunque tenga licencia de su Prelado, quæst. 12. select. sobre el 6 cap. de la regla.

Si la presumpcion prouable para la licencia presumpta se ha de tomar de la condicion, y natural del Prelado, ô de la recta razon, quæst. 14. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si el Religioso recibe alguna cosa considerable de algun seglar, con intencion de pedir licencia al Superior, y boluersela sino se la diere, si peca mortalmente, quæst. 23. select. sobre el 6. de la regla, num. 5.

Manto.

Si se puede traer, cap. 18. sobre el 2. de la regla num. 16.

Mendicidad.

Si es licita a los Frayles Menores meritoria, y obligatoria por su profession la mendicidad, cap. 16. sobre el 6. de la regla, num. 1. & seqq.

Menosprecio.

El que haze proposito de dexar alguna, o algunas obseruancias regulares por menosprecio, peca mortalmente, quæst. 4. select. sobre el primero capitulo de la regla, num. 10.

No es pecar por menosprecio formal, pecar por costumbre, por passion, o por malicia, sino solo quando se quebranta el precepto, porque lo es, o por no estar sujeto a èl, quæst. 4. select. sobre el 1. cap. de la regla, num. 11.

El menosprecio de la ley simple, y absolutamente es cosa distinta del menosprecio de su execucion en la ocasion presente, ibidem numero 12.

Tambien se distingue el menosprecio de la ley simple y absolutamente del menosprecio, secundum quid, quæst. 4. select. sobre el 1. cap. de la regla, numer. 13.

El no obedecer, o no querer obedecer por indignacion, no es no querer obedecer por menosprecio, ibidem num. 14.

El menosprecíar al Prelado como a Prelado, o en quanto tiene la autoridad de Dios, siempre es pecado mortal, mas no lo es quando es menospreciado por otra causa, como porque no es noble, o porque tiene mala condicion, o porque es corto, o poco liberal, o porque tiene poca autoridad, o por otras cosas semejantes, quest. 4 select. sobre el primero capitulo de la regla, num. 15.

Missas.

Los Frayles Menores, assi Obseruantes, como Descalços, y Capuchinos, no tienen obligacion de pecado mortal de dezir las Missas por los bienhechores, quest. 1. select. sobre el cap. 3. de la regla per totam, maxime num. 2. 3 & seqq.

Para dezir la conuentual, y cumplir cõ la obligacion della, de ordinario en donde ay costumbre son necessarios tres, el que la dize, y otros dos que ofrecieren, y respondan en la quest. 3. select. sobre el 3. cap. de la regla, num. 11.

Mas es muy prouable, que para cumplir con la Conuentual, bastan dos, el Sacerdote que la dize, y el Ministro, maximè donde ay costumbre, ibidẽ n. 10.

Quando ay costumbre de que se diga con Diacono, o Subdiacono, como en las Catredales, y en algunas Colegiales, es obligacion de pecado mortal el dezirla con ellos, ibidem num. 12.

Entre los Capuchinos se deue aplicar por los Frayles del mismo Conuento, y bienhechores, viuos y difuntos, ibidem num. 13.

No ay obligacion de dezir dos Conuentuales en los dias de ferias, que llaman priuilegiadas en las Iglesias Conuentuales, o regulares, aunque ay obligacion de dezirlas en las Catredales, y Colegiales, ibidem num. 14.

Ay obligacion de pecado mortal, de dezir cada dia vna Missa Conuentual en todas las Iglesias Catredales, Colegiales, y Regulares, quest. 4. select. sobre el 3. cap. de la regla, per totam maxime, num. 2. 3 & sequentibus.

Esta obligacion corre mas precisamente a los Frayles Menores, ibidem num. 5.

No ay obligacion de pecado mortal de aplicar la conuentual por los bienhechores, ibidem num. 7.

Y la costumbre que ay entre los Capuchinos de dezirla por ellos, no obliga de pecado mortal, ibidem num. 9 & 10.

Saluo quando se a hecho pacto de dezirla por algun patron, ibidem num. 8.

Pero siempre ay obligacion de pecado venial graue, a dezir la Missa Conuentual por los bienhechores, ibidem numero doze.

Monjas.

Los Frayles Menores no pueden entrar en los Monasterios de las Monjas, cap. 2. sobre el 11. de la regla, per totum.

Por nombre de Monasterio se entiẽde el claustro coro, y oficinas interiores, ibidem.

Para que vno se diga Monasterio, basta que viuan en el tres o quatro Monjas y no bastaria que viuiesse vna Monja encerrada sola, ibidem num. 3 y 4.

Por nombre de Monjas se entienden todas las mugeres que viuen en comunidad, professando alguna regla de las aprouadas por la Iglesia, ibidem numer. 5.

El que entra en Monasterio de Monjas, incurre en descomunion mayor, y otras graues penas, ibidem num. 6.

Para incurrirlas ha de auer malicia, y dolo en la entrada, ibidem num. 7. y 8.

Si en algunos casos particulares es licito a los Frayles Menores entrar en los Monasterios de las Monjas, y en quales, c. 3. sobre el 11. de la regla per totum.

Si es licito a los Frayles Menores llegar a los lugares exteriores, y que estan fuera de la clausura de los Monasterios de las Monjas, y que pecado sea, quando no ay escandalo, quest. vnica select. sobre el cap. 11. de la regla per totam.

Mugeres.

Para que sus maridos puedan entrar en Religion, se requiere assi por fuerça del derecho, como por nuestra regla que entren ellas en Religion, o que hagan voto de continencia, siendo de tal edad, que no pueda nazer dellas sospecha, quest 8. select. sobre el 2. cap. de la regla, num. 1.

Estando en fuerça de la regla es sin question, que es necessaria licencia del Obispo Diocesano, para hazer voto de castidad, y quedarse en el siglo, ibidem num. 2.

Las mugeres de cincuenta años se juzgan para efecto de que sus maridos entren en Religion, por libres de sospecha de incontinencia, ibidem num. 7.

Notorio.

Notorio: veasse la palabra publico.

Nouicios, y año de nouiciado.

Los Prouinciales tienen autoridad ordinaria para recibir Nouicios, y assi la pueden delegar, cap 1. sobre el 2. de la regla, num. 4.

Mas los Vicarios Prouinciales sino se les comete especialmente, no tienen facultad de recibirlos, ibidem num 4 y 12.

Solo el Ministro general tiene facultad ordinaria por fuerça de la regla para recibir Nouicios, y se la puede coartar a los Prouinciales, cap. 1. sobre el 2. de la regla, num. 3.

Y aunque los Prouinciales la tienen ordinaria, pero no es por fuerça de la regla, sino por concession de Nicolao tercero, ibidem numero tercero, y quarto.

Forma que dio Sixto V. de recebir los Nouicios, ibidem num. 5.

El Papa Gregorio XIIII. dio otra forma, y concedio facultad a los Capuchinos de recibir Nouicios segun ella, ibidem num. 6.

Ann-

Aunque oy cessara esta facultad de Gregorio decimo quarto, pudieran los Capuchinos recibir Nouicios en la misma forma, por la costumbre que ay en su Congregacion, legitimamente introducida, ibidem num. 8.

El Papa Clemente 8. dio otra forma de recibir Nouicios a los Padres Dominicos, y segun ella pueden las Religiones que participan de sus priuilegios recibirlos, cap. 1. sobre el 2. de la regla, n. 9. & sequentibus.

Vasta para poder recibir los Nouicios, tomarles juramento de las cosas de que despues se ha de hazer la informacion, y no es necessario hazerla antes de entrar, capit. 1 sobre el segundo de la regla numer. 10.

A quien toca el dar autoridad para hazer las informaciones de los Nouicios, ibidem numero 10. & 11.

Y en el cap. 4. sobre el segundo de la regla per totum.

El primer Difinidor quando por muerte del Prouincial queda por Comissario Prouincial, o si este fuere muerto, el segundo, &c. segun lo ordenan las constituciones de los Capuchinos, tiene autoridad ordinaria para recibir Nouicios, cap. 1. sobre el segundo de la regla, num. 13.

El dezir a los Nouicios las palabras del santo Euangelio, que vayan y vendan sus bienes, y procuren darlos a los pobres, es precepto afirmatiuo para los Ministros, que solo les obliga en su tiempo, lugar, y modo, &c. ibidem num. 16. y 17.

El Nouicio no puede hazer renunciacion, o cessión de bienes, sino es con licencia del Obispo, o del Vicario general, y dos meses solos antes de la professión, y no professando es de ningun valor, capitulo primero, sobre el segundo de la regla, numero diez y ocho.

Condiciones que se requieren para recibir los Nouicios, y para que puedan ser recibidos por fuerça de nuestra regla, cap 2 sobre el 2. della, num. 1. 2. 3 & sequentibus.

Condiciones que se requieren por derecho, ibidem, num. 7. & sequentibus.

Condiciones requisitas por las constituciones generales, ibidem num. 9 & sequentibus.

Explicanse las condiciones que se requieren, para que puedan ser recibidos los Nouicios por derecho, capitulo tercero, sobre el 2. de la regla, num. 1. & sequentibus.

De las informaciones que se han de hazer para recibir los Nouicios, y de su forma, se vea el capitulo quarto sobre el segundo de la regla per totum.

Explicanse las condiciones que se requieren, para que puedan ser recibidos los Nouicios por las constituciones generales de los Padres Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, cap. 5. sobre el 2. de la regla, per totum.

No es licito a los Frayles Menores inducir a los Nouicios a que les den algo de sus bienes, capitulo sexto sobre el segundo de la regla, num. 1. 2. & sequentes.

No es licito a los dichos Religiosos recomendar algun seglar pobre a los nouicios, ni embiarles por consejo, a quien se les de en fauor de los mismos Frayles, ibidem num 13. & sequentibus.

Licito es a los Frayles recibir algo de los nouicios, si libremente se lo mandan, y dar los bestidos por su mano, si ellos lo disponen assi, ibidem numer. 19.

De la forma del habito de los nouicios, y de quien pueda dispensarles para no traer el caparon, vease el capitulo setimo sobre el segundo de la regla per totum.

El año del nouiciado deue ser entero, y cumplido de momento a momento, cap. 8. sobre el 2. de la regla, num. 1.

Deue ser tambien continuo, y no interpolado, ibidem num. 2.

Si el nouiciado fue valido y entero, y despues se halla que la professión fue nula, basta ratificarla, sin repetir el año del nouiciado, ibidem numero quarto.

El Maestro de nouicios no puede negar el sufragio al nouicio indigno, por el defeto que solo supo en la confessión sacramental, ibidem numero quinto.

Negar el voto para la professión al nouicio idoneo, y benemerito sin causa, y por odio, o afecto humano, es pecado mortal, ibidem num. 6.

El nouicio goza de todos los priuilegios concedidos a los professos de la Religion, cap. 8. sobre el 2. de la regla, num. 7.

Pueden los Prelados de la Orden absoluerlos de todo pecado, caso reseruado, y descomunion tábien reseruada a la Sede Apostolica, y dispensarles en todo genero de suspension, y irregularidad, excepto algunas pocas, ibidem num. 8.

Los nouicios assi absueltos, aunque se bueluan al siglo, no reinciden en las censuras, y irregularidades, ibidem num 9.

Pueden tambien los nouicios ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada, de todas las censuras y casos que los seglares, ibidem num. 10.

Puedese por causa razonable, con consetimiẽto del nouicio alargarle el año del nouiciado, ibidem num. 11.

La interrupcion de vna, o dos oras del año del nouiciado, no seria cosa notable, ni haria nulo el mismo nouiciado, ibidem num. 12.

Puedese dar la professión en el fuero de la conciencia al nouicio que tiene diez y seis años, estando en el articulo de la muerte, aunque no aya cumplido el año del nouiciado, por vn priuilegio de *Pio* quinto, ibidem num. 13.

Puede ser vn nouicio echado de la Religion, por los mismos defectos con que fue admitido, y recibido en ella, quest. 1. select. sobre el 2. de la regla, per totam, maximè num. 6.

Puedele el Prelado hechar de la *Religion* antes de

de tomar los vltimos votos, folo con el parecer, y consentimiento de tres, o quatro Padres del Conuento, quest. 2. select. sobre el segundo cap. de la regla, num 9.

Pero despues de tomados los vltimos votos, y auiendo tenido la mayor parte dellos, no le puede hechar de la Orden, sin el consentimiento de la mayor parte de los professos, ibidem num. 10.

Pero quando el Nouicio ha dado algun escandalo notable, y graue, o se sabe que le quiere dar, el Prelado por si mismo, sin el consentimiento de los demas (caso que lo contradigan indeuidamente) puede hechar de la Religion al nouicio, aun quando ha tenido la mayor parte de los vltimos votos para la profession, ibidem num. 11.

Puede el Prelado en los pareceres, antes de los vltimos votos oyr los de los Religiosos subditos, y despues no seguirlos, hechando, o retiniendo al nouicio con el parecer de tres, o quatro Padres, quest. 3. select. sobre el 2. cap de la regla per totam, num. 7. & sequentibus.

Si el nouicio es idoneo, y ha dado buena cuenta de si, y tiene buen natural, no puede ser echado de la Religion, solo por auer muchedumbre de Frayles, quest. 4. select. sobre el 2. cap. de la regla per totam, maxime en el num. 6. & seqq.

No tiene obligacion el Nouicio a dar sus bienes a los pobres sino solo ha dexarlos quando haze la profession, quest. 5. select. sobre el segundo capitulo de la regla per totam, maxime numero quinto, & sequentibus.

El Nouicio que no puede pagar las deudas, porque no tiene algunos bienes, ni proxima esperança de tenerlos, puede ceder todos sus derechos, y bienes al acreedor, y despues seguramente se puede entrar en la Religion, y professar, quest. 6. select. sobre el 2. cap de la regla, per totam, maxime num 9. & sequentibus.

El Nouicio que entrando con buen juizio en la Religion, se bueluc loco, y la locura le dura por breue tiempo, como por ocho, o quinze dias. no interrumpe el año del nouiciado, quest. 7 select. sobre el segundo capitulo de la regla, per totam maxime numer. 9.

Pero si es larga, y sin auer precedido enfermedad, le interrumpe, ibidem num. 10.

El que hiere al Nouicio loco, cae en la censura del Canon, ibidem num. 12.

No tienen voto los Prouinciales para admitir a la profession a los Nouicios, quest. 9 select. sobre el segundo capitulo de la regla, per totam maxime, num. 9. & sequentibus.

Obediencia.

El voto de la obediencia entre los tres votos, es el mas principal, cap. segundo, sobre el primero de la regla, num. 52.

La obediencia de los Frayles Menores, por el precepto que della tenemos, es mas perfecta que la de las demas Religiones, ibidem num. 53.

Tres grados ay de obediencia, ibidem numer. 53. in fine.

La obediencia al Sumo Pontifice, fuera de la obligacion comun que tienen a ella todos los Fieles, es de particular obligacion a los Frayles Menores, por fuerça del cap. 1. de la regla, cap. 3. sobre el 1. della, num. 1. y 2.

Dos maneras ay de obediencia, vna de perfeccion, y otra de necessidad, cap. 2. sobre el 10. de la regla, num 1. y 2.

El objeto de la obediencia, en quanto es especial virtud, es el precepto tacito, o expresso del Superior, ibidem num. 3.

Tiene dos actos, material, y formal, ibidem numer. 4.

Si el Prelado ordena alguna cosa, aunque sea con palabras de imperio, y mandandola, no obliga sino en la misma forma y manera que obligan los estatutos, y constituciones generales de su Religion, capitulo segundo sobre el dezimo de la regla, num. 8. y en esto se ha de estar a la costumbre, ibidem numer. 9.

Quando mandan algo los Prelados en virtud de santa obediencia, o en virtud del Espiritu santo, o debaxo de pena de escomunion mayor, aunque no añadan latæ sententiæ se juzgan querer obligar a pecado mortal, ibidem num. 10.

Aunque el Prelado mande por santa obediencia, si la materia que manda es leue, no está obligado a obedecerle con obligacion de culpa mortal, ibidem num. 11.

La materia no se dize graue, o leue, precissamẽte por lo que ella es en si, sino por lo que es en orden al fin honesto, conque manda el Prelado, ibidem numer. 12.

Si el subdito duda si la materia que el Prelado manda con precepto formal, es graue, o leue, está obligado de pecado mortal de obedecer al precepto, ibidem num. 13.

Quando no ay duda si la materia es graue, o leue, o si deue obedecer el subdito, o no, sino opinion prouable, no está obligado el subdito a obedecer, ibidem num. 14

No está obligado a obedecer el subdito al Superior, que le manda alguna cosa contra el precepto de otro Superior mayor que el que se lo manda, capitulo tercero, sobre el dezimo de la regla, numer. 1.

Y por el consiguiente no está obligado a obedecer al Superior, que le manda contra los Mandamientos de Dios, como si le mandasse rebelar el crimen oculto de su hermano, no guardando el orden de la correccion fraterna, o si le mandasse dezir alguna mentira, aunque fuesse oficiosa, o alguna palabra ociosa, ibidem num. 2.

Tambien se sigue que no estará obligado el subdito a obedecer al Prelado, si le mandasse alguna cosa contra las ordenaciones de la Iglesia, como que no ayunasse en dia de ayuno, &c. ibidem num 3.

Tambien se sigue que no está obligado a obedecer al Prelado, si le mandasse algo contra las constituciones generales de la Orden, y a fortiori contra la regla, ibidem num. 4.

Item, no está obligado a obedecer a su Superior, en las cosas que tocan a la naturaleza del cuerpo, como v.g. en las que tocan a la sustentacion, como si le mandasse no comer, o no beber absolutamente, o desnudarse totalmente, cap. 3. sobre el dezimo de la regla, num. 5 & 6.

Item, no está obligado a obedecer si le mandasse alguna particular, y no acostumbrada abstinencia, ibidem num. 7.

Tambien no está obligado a obedecer al Prelado si le prohibiesse que no lleuasse los vestidos que le concede su regla interior, y exteriormente, ibidem num. 8.

Tampoco está obligado a obedecer quando le manda alguna cosa a cerca de los actos puramente interiores, ibidem num. 9.

Pero bien puede mandar el acto interior, que está junto con el exterior, bidem num. 10.

Pero si la regla que el subdito votô, mandasse algunos actos puramente interiores, podria el Prelado mandarlos, y el subdito estaria obligado a obedecer, ibidem num. 12.

Deue obedecer a su Prelado en todos los actos exteriores, que no exceden los limites de la autoridad del Superior, ibidem num. 13.

Quando lo que el Prelado manda es clara y euidentemente malo, o contra la regla, no está el subdito oligado a obedecerle, cap. 4. sobre el 10. de la regla, num. 1.

Quando ay duda si la cosa que se manda es licita, o no, el subdito está obligado a obedecer a su Superior, ibidem, num 2.

Lo qual se ha de entender de la duda especulatiua, y no practica, ibidem num. 3.

Quando el subdito sabe, o tiene gran duda de que es pecado lo que se le manda, y por otra parte está cierto de que no peca, no obedeciendo, porque la cosa que manda excede los limites de la potestad del Prelado, o sea dudando especulatiua, o practicamente, si la cosa que le mandan es ilicita, o si pecará obedeciendo esta obligado a no obedecer, ibidem numer. 5.

Quando consta que la cosa que se manda es licita, y con todo esso se duda si excede la regla y limites de la potestad del Superior, tiene obligacion el subdito a obedecer, ibidem num. 6.

Quando ay duda de la potestad del Prelado para mandar, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, o de la honra, o propia fama del subdito, no está obligado a obedecer, ibidem numero siete.

Pero si consta de la bondad de la cosa que mâda, aunque ceda en daño corporal del subdito, y se dude de la potestad del Prelado, si se ha de seguir escandalo por no obedecer, esta obligado a hazer lo que el Prelado le manda, ibidem num. 8.

Quando el Superior manda alguna cosa de que se ha de seguir escandalo, aunque sea de su naturaleza buena, no está obligado el subdito a obedecer, c. 4. sobre el 10. de la regla, num. 9.

Ay muchos casos en que el Superior manda alguna cosa licita injustamente, ibidem num. 10.

Quando el subdito estuuiesse dudoso de la potestad del Prelado, no estaria obligado a obedecer si le mandasse cosas muy dificultosas, o sobrado molestas, ibidem num. 11.

Si el subdito duda de la autoridad del Superior, como v.g. si dudasse si estaua legitimamente electo, o confirmado, si el Superior está en pacifica possession de su oficio, y manda cosas licitas, y que no exceden la potestad de su oficio, está obligado el subdito a obedecer, ibidem num. 12.

El Prelado puede mandar alguna cosa al subdito en cinco maneras, cap. 5. sobre el 10. de la regla num. 1. & sequentibus.

Quando el Prelado manda algo segun la regla, si se contiene en ella implicita, o explicitamente, está obligado el subdito a obedecer, ibidem numero siete.

No está obligado el subdito a obedecer al Prelado en aquellas cosas que solo remotamente se incluyen en la regla, y en quanto precisamente pertenecen a la perfeccion espiritual, ingenere, o en comun, ibidem num. 8.

Si el Superior manda algo sobre la regla, no está obligado el subdito a obedecer, sino es que se lo imponga en pena de algun delito, ibidem numero diez.

El subdito no está obligado a obedecer a su Superior, quando le manda algo contra la regla, sino es que fuesse el precepto della, contra el qual le manda el Prelado de calidad, que pudiesse el Prelado dispensar en el, ibidem num. 19.

Tambien está obligado a obedecer si le manda algo fuera de la regla, con tal que se pueda reducir a ella, ibidem num. 21.

Y quando le manda algo infra regulam, o inferior a la regla, ibidem num. 23.

Quando ay duda si algun precepto está impuesto, y hecha suficiente diligencia, no consta del, no está obligado el subdito a obedecer, cap. 4 sobre el 10. de la regla, num. 24.

Ni el Capitulo general con el Padre General, ni el Sumo Pontifice pueden mandar algo sobre la regla, ibidem num. 25.

Ni hazer constituciones generales, que excedan el rigor de la misma regla, ibidem eodem numero.

Pero assi el General, como el Prouincial, y demas Prelados, pueden compeler a los Religiosos a guardar la regla que professaron, aunque esté caida su obseruancia, ibidem num. 27.

De la perfeccion de la obediencia de los Frayles Menores, se vea el capit. 8. sobre el dezimo de la regla.

Y si estan obligados a obedecer en las libertades,

des de la misma regla; y en quales, ibidem numer.4.& 5.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el secreto, que se le comunicó en confiança, se vea la quest. primera, select. sobre el capitulo dezimo de la regla per totam.

Item, si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. segunda, select. sobre el cap. dezimo de la regla per totam.

Obligacion y obligarse.

Si pueden los Frayles Menores obligarse cibilmente, o tener obligados a otros, se vea en el cap.6 sobre el 6.de la regla, num 17.

Pueden los Frayles Menores obligarse juridicamente a dar algunas cosas, y quales sean, y pueden hazer sobre ello escrituras publicas, quest.22.select. sobre el 6.cap.de la regla per totam.

Modelo de las dichas escrituras, ibidem, inmediatamente despues de la dicha quest.22.

Obseruancia regular, y obseruantes.

Si la obseruancia regular está dispensada, o no, en algun precepto de la regla, cap. 7. sobre el dezimo de la regla per totum.

Si se pueden passar los Padres Obseruantes a los Capuchinos, y al contrario estos a los Padres Obseruantes, cap.14. sobre el 2.de la regla.

Si los Padres Obseruantes traen la forma del habito de nuestro Padre san Francisco, quest.19. select. sobre el 2.cap.de la regla.

Si el Reuerendissimo General de la Obseruancia, es el legitimo General de toda la Ordé, y si estan dispensados en la regla los que no estan debaxo de su obediencia, quest.1.select. sobre el cap.8. de la regla per totam.

En la regular obseruancia se les da a los Guardianes de ordinario la autoridad actiua y passiua, para los casos reseruados, y a sus Vicarios en su ausencia, cap.4. sobre el 7.de la regla, num.10 y 11.

Los Padres Obseruantes pueden comer huebos y lacticinios, en todos los ayunos de la regla, excepto en la Quaresma mayor, quest.9.select. sobre el 3 cap. de la regla, num.7.

De los casos que fuera de los de Clemente 8.tienen reseruados los Padres Obseruantes, se trata en el cap.19. sobre el 7.de la regla per totum.

Los Padres Obseruantes gozá de todos los priuilegios indultos, gracias, concessiones, &c. concedidos a todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, por la Bula de Clemente 7.que empieza dũ fructus vberes, quest. select 18. sobre el cap.6.de la regla num 2.

Entre los Padres Obseruantes y Descalços, pueden los Religiosos coristas, y legos, confessarse con los Confessores aprouados para oyr confessiones por sus Prouinciales, aunque no esten señalados para la familia, cap.5. sobre el 7.de la regla, num.19.

Si las indulgencias y gracias concedidas a los Padres Obseruantes por los Sumos Pontifices, estan oy en pie, o si fueron reuocadas por Paulo 5. de suerte que ya oy no estan en ser, quest. 21. select. sobre el cap.6. de la regla num.9.

De la autoridad que tiene el Comissario General de la Obseruancia, se vea en el cap. 5. sobre el 8. de la regla per totum.

En la regular Obseruancia ha auido, y ay hombres insignes en santidad y letras, cap.7. sobre el 10. de la regla, num.5.

Los Padres Obseruantes tienen admitida la Bula de Clemente 8.de largitione munerum, y assi se vea lo que ay a cerca della, en la quest. 15. select. sobre el 6.cap.de la regla per totam.

Los Obseruantes que sobornassen caerian en las penas que les imponen Gregorio XIII. y Pio V. en sus Breues, mas no caeran en ellas los Capuchinos, si sobornan mas caen en las impuestas por Clemente, y Vrbano octauos, cap 14. sobre el 8.de la regla, num.7.

De las penas impuestas a los Obseruantes que procuran fauores fuera de la Orden para optener oficios por los Brebes de Pio V. y Gregorio XIII. se vea el cap.15. sobre el 8.de la regla, a donde se trata a la larga.

Oculto.

Que pecado se dize ser oculto, para que puedan los Prelados absolper del, y dispensar en sus penas, cap. 20. sobre el 7.de la regla, num.13.

De tres maneras puede ser vn pecado oculto, quest.2.select. sobre el dezimo capitulo de la regla, num.3.

Quando se dize que la percusion del Clerigo no es oculta, sino publica, capitulo 18. sobre el setimo de la regla, num.25.

Oficios.

De las penas impuestas a los que procuran fauores fuera de la Orden, para obtener oficios, se vea el capitulo quinze, sobre el octauo de la regla per totum.

Oficio Diuino.

A los Frayles del coro obliga a pecado mortal a seguir el orden de la Iglesia en el Calendario, y Breuiario Romano, assi en el oficio nocturno, como Diuino, capitulo primero, sobre el tercero de la regla, num.2.

Las rubricas del Breuiario, y Missal, no obligan de precepto, sino solo en quanto a la Missa conuentual, ibidem.

De la obligacion del rezo de los Religiosos legos, vide legos.

El que reza el oficio Diuino, con animo de no

satisfazer por entonces, si arrepentido muda de parecer, y quiere cumplir con el primer rezado, satisfaze a la obligacion del Diuino oficio, cap. 1. sobre el 3. de la regla, num. 10.

El que reza las horas Canonicas, o oye Missa, tiene obligacion de estar interiormente atento a lo que reza, o a la Missa, ibidem num. 11.

El que reza las horas Canonicas, o oye Missa voluntariamente distraido, como exteriormente no haga cosa incompossible con atencion, tienen graues Dotores que satisfaze al precepto de rezar el Diuino oficio, y de oyr Missa, cap. 1. sobre el 3. de la regla num. 11.

El que reza el oficio Diuino a solas, y priuadamente basta que pronuncie, formando la voz, articulando, y mouiendo los labios, aunque no sea oydo, ni aun de si mismo, para cumplir con el Diuino oficio, ibidem num. 12.

Los Frayles expulsos de la Religion, no tienen obligacion de rezar el oficio Diuino, sino estan ordenados in sacris, ibidem num. 13.

Los Clerigos y Religiosos condenados a galeras, no estan obligados a rezar el oficio Diuino, aunque esten ordenados in sacris, cap. 1. sobre el 3. de la regla, num. 14.

El que se ordena de Orden sacro, està obligado a rezar las horas Canonicas que reza la Iglesia, desde aquella hora en que se ordenò, ibidem num. 15.

Aunque la interrupcion en el rezo sea notable, y sin justa causa no es pecado mortal, no repetir desde el principio, ibidem num. 16.

El que voluntariamente muda el oficio, y auiẽdo de rezar de Feria, reza de Santo, no peca mortalmente, ibidem num. 17.

Los que rezan el oficio Diuino del dia siguiente, sin auer acabado el del dia presente, no pecã mortalmente, ni los que rezan peruirtiendo el orden de las horas Canonicas, o de los Salmos, o lecciones de vna misma hora, ibidem num. 18.

Desde las tres, o quatro de la tarde se pueden dezir maytines, y laudes del dia siguiente, sin pecar mortalmente, ibidem num. 19.

Y auiendo causa razonable para dezirlos a la dicha ora, no serà, ni aun pecado venial, cap. 1. sobre el 3. de la regla, num. 19.

El que estuuo enfermo hasta medio dia, no queda escusado de rezar las horas del medio dia que estuuo enfermo, ibidem num. 20.

Graues Dotores tienen que el tal enfermo no està obligado a preuenir, ni posponer las horas en que està impedido, ibidem eodem num. 20.

El que por algun impedimento no puede rezar sin compañero que le ayude, no està obligado a rezar; y aunque tuuiera obligacion, estuuiera libre della, auiendo de pagar al que le auia de ayudar, ibidẽ, num. 21.

El que duda si ha dexado alguna hora, o Salmo, no està obligado a repetirlo, si tiene probable conjetura de auerla dicho, capit. 1. sobre el 3. de la regla, num. 22.

El que rezando el Oficio corta notablemente la silabas, o le dize muy aprissa, peca venialmente, mas no està obligado a repetirlo, sino interuiene menosprecio, o escandalo, o notable corrupcion de las palabras, ibidem num. 23.

El que dexa de rezar todas las horas Canonicas de vn dia, comete solo vn pecado mortal, ibidem num. 24.

Y aunque la voluntad interior de dexar las horas, sea en diferentes tiempos y ocasiones, repitiendo el mismo acto interior de dexarlas, no es masque vn pecado mortal, ibidem num. 24.

El Frayle Menor que dexa de rezar el oficio Diuino, no comete dos pecados mortales, sino vno solo, ibidem num. 25.

El ziego, o el que carece de Breuiario, aunque sepa de memoria los Salmos, no sabiendo las lecciones de los maytines, o la oracion, y capitulas, no està obligado a rezar solos los Salmos, cap. 1. sobre el 3. de la regla, num. 26.

El que se ocupa en tocar las campanas, o el organo, o en passar de vna parte a otra los libros, o en dar el incienso, o en prouer, y buscar los Salmos, no està obligado a rezar las cosas que en el interin se dizẽ en el coro, aunque no las aya oydo, o aya estado diuertido, por atender a los dichos ministerios ibidem num. 27.

El que dexa la media parte de qualquiera de las oras menores, peca mortalmente; pero no si dexa menos que la mitad de qualquiera dellas, ibidem num. 28.

En las horas mayores, como son maytines, o laudes, o visperas, el dexar la quarta parte de qualquiera dellas, es pecado mortal, ibidem num. 29.

Quando el Medico duda si el rezar el oficio harà daño al enfermo, no està obligado a rezar, ibidem num. 30.

El que por enfermedad no puede rezar los maytines, y laudes, o la mayor parte del oficio Diuino, no està obligado a rezar cosa alguna del, ibidem num. 31.

El rezar el oficio Diuino fuera de sus horas determinadas, anteponiendo, o posponiendo si se haze con causa justa, no es pecado alguno, y sin ella es pecado venial, ibidem num. 32.

El rezar en el coro el oficio Diuino, fuera de sus horas señaladas, regularmenre hablando, es pecado mortal, si se haze sin causa justa, ibidem numer. 33.

No tienen obligacion los Frayles Menores de pecado mortal, a rezar el oficio paruo de nuestra Señora en el coro, aunque aya positiua costumbre de rezarle, quest. 2. select. sobre el cap. 3. de la regla per totam, maxime num. 7. 8. y 9.

Pero en las Iglesias Catedrales, y Colegiales donde ay costumbre, estan obligados de pecado mortal a dezirlo en el coro, ibidem num. 6.

Y de la misma manera obliga en las Iglesias regulares en que ay costumbre, fuera de las de los Menores, ibidem num. 6.

Pero los particulares no tendrian obligacion a dezir el oficio de nuestra Señora en el coro, aun-

que huuiesse la tal costumbre, auiẽdo quien cumpla, ibidem num.7.

Para cumplir con el Coro, es menester que aya tres en el, quæst. 3. select. sobre el 3. cap. de la regla, per totam, maximè num.5 & seqq.

Es prouable, que bastan dos, ibidem num.1. 2. & seqq.

No peca mortalmente el Religioso que tiene costumbre de faltar al Coro, quæst. 5. select. sobre el 3 cap. de la regla, per totam, maximè num.4. & sequentibus.

Ni ay obligacion de pecado mortal de ofrecer el oficio diuino por los bienhechores; pero si la ay de pecado venial graue, ibidem num.8.

Oraculos viue vocis.

Si los priuilegios de los regulares, concedidos por viuæ vocis oraculos, estàn reuocados, se vea en la quæst.20. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totã.

Padres.

Tiene obligacion el Religioso a socorrerlos en extrema necessidad, aunque lo contradiga toda la Religion, y aunque sea dexando el habito, si para ello es necessario, quæst.14. select. sobre el 2. cap. de la regla, num.2.

Y en la graue, y grauissima puede dexar el habito para socorrerlos, siendo necessario, ibidem num.10.

Los Prelados de las Religiones deuen dar corte en esta parte a las dificultades que se ofrecen, para que no se siga escandalo, y descredito de los Religiosos que dexan el habito para socorrer a sus padres, ibidem num.13.

Paños menores.

No son de essencia del habito, ni pertenecen a su forma essencial, sino solo a su integridad, cap.18. sobre el 2. de la regla, num.2. y 3.

Pueden ser de sayal, ô de otra materia vil, cap. 19. sobre el 2. de la regla, num.6.

Patronato.

Si se pueden obligar juridicamente los Frailes Menores a darlo, quæst 22. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totam.

Si se puede hazer escritura publica, y juridica sobre ello, ibidem.

Modelo para hazer la dicha escritura, ibidem inmediatamente despues de la dicha quæst.22.

Pecunia, vide dineros.

Pedir.

Si pueden los Frailes Menores pedir algo dentro, ô fuera de la Orden, cap.6. sobre el 6 de la regla, n.16.

Perfeccion.

Los Religiosos estàn obligados a caminar a la perfeccion, mas no a ser perfectos, quæst.3. select. sobre el cap 1. de la regla, num.1.

No estàn obligados a caminar a la perfeccion por todos los medios virtuosos, sino solo por los contenidos en su regla, y constituciones, ibidem num.2.

Acerca de la obligacion que los Religiosos tienen de caminar a la perfeccion, vease la palabra, Religiosos, adonde se pone largamente.

Pobreza.

La pobreza de los Frailes Menores, es la mayor, y mas estrecha de todas las de todos los estados del mundo, y de todas las Religiones, cap.2. sobre el 1. de la regla, num 54. y 55.

El Fraile Menor no es capaz del vsufructo, ô vso juridico, ni del dominio, ô propiedad de qualquier cosa, sino solo del simple vso del hecho, por la pobreza que professa, ibidem, num.55.

Tres grados ay de pobreza, segun san Bernardo, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num.56.

Para vèr si vno aprouecha en la virtud de la santa pobreza, ha de mirar si se huelga con los efectos della, ibidem.

Que ha de hazer el que quisiere ser perfecto pobre de espiritu, ibidem.

En que consiste la pobreza Euangelica que los Frailes Menores professan, cap.1. sobre el 6. de la regla, per totum.

Quien tenga el dominio de las cosas que vsan los Frailes Menores, cap. 2. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si es de essencia del voto de la pobreza de los Menores el vso estrecho, y penurioso de las cosas, quæst.1. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si el Prelado, ô el Religioso que gasta alguna cosa en vsos vanos, superfluos, ô torpes, con licencia del Prelado, peca contra el voto de la pobreza, y es propietario, quæst.12. select. sobre el 6 cap. de la regla, per totam.

Si el Religioso toma algunas cosas comestibles del Conuento, si quebranta el voto de la pobreza, quæst.23. select. sobre el 6 cap. de la regla, n.1.

Si el Religioso peca contra pobreza tomando alguna cosa de la Comunidad, ô de algun lugar publico, con intenciõ de aprouecharse della por vnos pocos de dias, y boluerla luego a su lugar, ibidem num 2.

Si el Religioso que toma poco a poco cosas comestibles del Conuento, quando llega a cantidad notable, peca mortalmente contra pobreza, ibidem num.3.

Si peca contra la misma pobreza el Religioso que recibe algunas cosas comestibles de los seglares, ibidem num 4.

Si peca grauemente el Religioso contra pobreza, ô el oficial de alguna oficina del Conuento, que gasta abundantemente los bienes de la Comunidad, aun-

aunque sea con licencia del Superior, ô los distribuye a quien el quiere con abundancia, de tal manera, que los otros Religiosos padezcan necessidad, ô alomenos no se les acude a las suyas tan decentemẽte como es razon, quæst. 23. select. sobre el 6. cap. de la regla, num. 6.

Que cuidado, y diligencia ha de poner el Religioso en conseruar las cosas que tiene a su vso, ibidẽ num 7.

Pontifice Romano.

Los Frailes Menores hazen voto de obedecer al Sumo Pontifice, quæst 5. select. sobre el primero cap. de la regla.

No puede el Pontifice Romano mandar al Fraile Menor, ni a otro qualquier Religioso, alguna cosa que sea sobre su regla, regularmente hablando, como seria mandarle ir a predicar á los Infieles, ô Hereges, ô a los Indios con peligro de la vida, ni podria darle en rehenes a los mismos Infieles, quæst. 6. select. sobre el primero cap. de la regla, num. 3. y 4.

No puede el Sumo Pontifice mandar a los Religiosos, que no huigan en tiempo de peste, y que siruan a los heridos della, ni que les administren los Sacramentos, siendo suficientes los Curas, y Tenientes para ello, ibidem num. 8.

En caso que peligrasse la Fè, ô el bien comun de la Iglesia, ô por otra causa igual a estas, bien puede el Sumo Pontifice obligar a los Frailes Menores, y a otro qualquier Religioso a ir a predicar a los Infieles, y a quedarse en rehenes entre ellos, quæst. 6. select sobre el 1. cap. de la regla, num 5.

Los Frailes Menores, y los demas mendicantes, cuyo instituto es solicitar la salud espiritual de los proximos, estân obligados a obedecer al Sumo Pontifice, y aun a sus Prelados ordinarios, si les mãdassen administrar los Sacramentos a los empestados, con manifiesto peligro de la vida, quando sus propios Curas han muerto, ô no son suficientes a administrarlos a los tales heridos de peste, quęstió. 6. select. sobre el 1. cap. de la regla, num. 11.

Puede mandar el Sumo Pontifice, y qualquier Prelado Superior al Prelado inferior, que no huiga en tiempo de peste del lugar donde es Prelado, ô de su Prouincia, si es Prouincial, y a qualquier Religioso, que sirua a los otros Religiosos apestados, corporal, y espiritualmente, administrandoles los Sacramentos, ibidem num. 12 & 13.

Puede el Sumo Pontifice hazer nueuas constituciones en las Religiones, y obligar a los Religiosos a guardarlas, sino son mas estrechas que su instituto, y que la regla que professaron, quæst. 7. select. sobre el cap. 1. de la regla, num 5. & sequentibus.

Mas no puede obligarles a guardar constituciones mas austeras, y estrechas que su regla, y instituto, ibidem num 9.

Para que el Sumo Pontifice pueda imponer nueuas leyes, y constituciones, no basta que en alguna manera, y en quanto pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual de la tal Religion en comun, y remotamente: y en quanto ayudan a merecer mas, se puedan reduzir a la regla, sino que es necessario, que esta inclusion sea proxima, y no remota, y que las cosas que se mandaren por ellas, sean necessarias para obseruar la regla, quæst. 7. select. sobre el 1. cap. de la regla, num. 16.

Preceptos.

Preceptos de la regla de nuestro Padre san Francisco: vnos son eminentes: otros equipolentes: y otros que tienen fuerça de mandamientos, cap. 1. sobre el primero de la regla, num. 2. & seqq.

Los preceptos de nuestra regla no son votos, como quieren algunos, en la quæst. 1. select. sobre el 1. cap. de la regla, por toda ella, en particular num. 4.

Algunos preceptos ay en nuestra regla, en que los Prelados no pueden dispensar, cap. 6. sobre el 10. de la regla num. 5.

Otros preceptos ay de la misma regla, en que pueden los mismos Prelados dispensar, y quales seã, ibidem num. 6.

Predicar, y Predicadores.

Los Frailes, assi por precepto de la regla, como del Concilio Tridentino, no pueden predicar contra la voluntad del Obispo diocesano en el distrito de su Obispado, cap. 1. sobre el 9. de la regla, num. 3. & 4.

Los Predicadores de nuestra Orden aprouados del Obispo, vna vez pueden caminando predicar en qualquier Obispado donde llegaren, como el Cura no haga contradicion, y como el Obispo no estè presente. Y lo mismo es en quanto al confessar, ibidem num. 5.

El Parroco, ô Cura de qualquier Parroquial puede conceder licencia a vn hombre docto, y conocido, regular, ô seglar, aunque no estè aprouado para predicar por el Ordinario del mismo Parroco, para que pueda predicar dos, ô tres vezes en su Parroquia, y Iglesia, ibidem num. 6.

Los Frailes Menores no pueden predicar al pueblo, sino estân examinados, y aprouados del General. Y por predicar al pueblo, se entiende predicar a qualesquiera fuera de la Religiõ ô predicar a diez hombres, que no sean Religiosos: porque diez constituyen pueblo, ibidem num 7. y en el cap. 2. sobre el 9. de la regla, num. 2.

El Ministro Prouincial con los Difinidores, pueden instituir Predicadores, por concession de Nicolao III in cap. cxiij, §. & quia, artic. 7. ibidem num. 2.

El Ministro Prouincial no puede fuera del Capitulo instituir Predicadores: pero bien puede por si solo reuocar, ô suspender la licencia de predicar con causa justa, ibidem num. 3.

Ni el Ministro General por si solo, ni el Prouincial con el Capitulo pueden instituir predicador alguno, sin que sea examinado, y les conste de su suficiencia, ibidem num 4.

A los Visitadores generales, que con autoridad del General vienen a visitar algunas Prouincias, aun-

aunque por orden del mismo General se queden en ellas permanentemente gouernandolas, no se les entiende dada autoridad para instituir predicadores, sino se haze especial mencion dello en la comision, ibidem num. 5.

Si los predicadores vna vez aprouados del Ordinario estàn obligados a presentarse otra vez ante el, ò su sucessor. En caso que mande que se bueluan a presentar, se vea en la quest. vnica select. sobre el cap. 9. de la regla.

Pueden los Frailes Menores ir a predicar a los Infieles, cap. vnico sobre el 12. de la regla, y con que licencia, ibidem.

No pueden ir sin ella, ibidem.

Los Prelados no se la pueden dar a los que no son idoneos, ni negarsela a los idoneos, quest. vnica select. sobre el 12. cap. de la regla, per totum.

Prelados.

Si las transgressiones de la regla de los Prelados comprehenden a los subditos, ò las destos a los Superiores, cap. 11. sobre el 10. de la regla, per totum.

De la potestad que los Prelados tienen por derecho de absoluer a sus subditos de los casos reseruados al Sumo Pontifice, se vea en el cap. 20. sobre el 7 de la regla, per totum.

Y de la que tienen en virtud de sus priuilegios para lo mismo, se vea en el cap. 21. sobre el 7. de la regla, per totum.

De la potestad que tienen los Prelados Generales sobre sus subditos, se trata en el cap. 4. y 5. sobre el 8. de la regla.

Y de la que tienen los Prouinciales, en el cap. 6. sobre el 8.

Y de la que tienen los Guardianes, en el cap. 7. sobre el 8. de la regla.

Si los Prelados, particularmente Descalços, Capuchinos, y Recoletos, pecan mortalmente consintiendo que se quebranten las constituciones, ò las costumbres santas de la Religion, y quando, quest. 5. select. sobre el cap. 10. de la regla.

Prendas.

Si es licito a los Frailes Menores dar prendas, ò recibirlas, cap. 5. sobre el 6. de la regla, num. 1. & seqq.

Prestar.

Si es licito a los Frailes Menores dar, ò recibir prestado, cap. 5. sobre el 6. de la regla, num. 3.

Priuilegios.

Que priuilegios sea licito tener a los Frailes Menores, cap. 9 sobre el 6. de la regla, per totum.

Que priuilegios se entienden por relaxantes, quando las constituciones generales renuncian en nombre de toda la Orden, los priuilegios que relaxan quest. 17. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totam.

Que priuilegios han concedido los Sumos Pontifices a las Congregaciones de los Frailes Menores, Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, quest. 18. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totam.

Que priuilegios de los Regulares estàn reuocados por el Concilio Tridentino: y como se deue entender esta reuocacion, quest. 19. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totam.

Si los priuilegios de los Regulares, concedidos por viuæ vocis oraculos, estàn reuocados, quest. 20. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totam. Y otras dificultades acerca de los priuilegios concedidos a nuestra Orden, se vea la quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Los que tienen la cuerda de nuestro Padre san Francisco, ò son Cofadres de la Cofadria del Cordō, aunque ganan todas las indulgencias, y remissiones de pecados concedidos a nuestra Orden: pero no gozan de los priuilegios della, quest. 21. select. sobre el 6. cap de la regla, num. 4 & 5.

Mas los Terceros de nuestra Orden, aunque sean seglares, gozan de todos los priuilegios della en el fuero de la conciencia.

Procurador.

Si los Frailes Menores pueden ser procuradores, se vea en el cap. 7. sobre el 6. de la regla, num. 7.

Professiòn.

Condiciones que se requieren para poder hazer professiòn, se vean en el cap. 9. sobre el 2. de la regla, n. 1. & seqq.

Con la professiòn hecha en gracia, se alcança la remission de todas las penas deuidas por los pecados, ibidem num. 9.

Es segundo Bautismo, y en que manera se ha de entender esto, ibidem, num. 10. & seqq.

La professiòn se puede hazer por procurador, cap. 10. sobre el 2 de la regla, num. 1. & seqq.

Las palabras de la forma con que se haze la professiòn, no son tan necessarias que no se pueda hazer con otras equiualentes, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num 1.

La professiòn se deue poner por escrito, ibidē num. 2.

No es necessario que se haga en el Monasterio ibidem num. 3.

Si el General, ò Prouincial reciben a la professiòn, ò a la Orden a alguno, contra el mandato precisamente de las constituciones generales, por fuerça dellas, no es nula la professiòn, y recepcion, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 4.

Aunque el Nouicio se salga por breue tiempo del Monasterio con animo de boluer a el, como por vna noche, o algunas horas, por este defeto no seria nula la professiòn, ibidem num. 5.

El Nouicio que dexa la Religion, aunque sea con animo de no boluer a ella, si se va despues de cumplido el año del nouiciado, boluiendo, no tiene neces-

necessidad de hazer nueuo nouiciado para professar, ibidem, num. 6.

Aunque el Nouicio estè descomulgado quando hizo la profession, no por esso es nula, cap. 11. sobre el 2. de de la regla, num. 8.

Tãbien es valida la profession del q̃ por enfermedad, ò vejez, està imposibilitado de guardar los preceptos de la regla, ibidem num. 9.

Pueden los Prouinciales mandar al Prelado Conuentual, que no admita a la profession a alguno, anulandola si hiziere lo contrario. Y lo mismo puede el General, respeto del Prouincial, y delos demas inferiores, ibidem num. 10.

No puede la Religion hazer constitucion general, o estatuto, que irrite la profession, no estando el tal confirmado por el Sumo Pontifice, cap, 11 sobre el 2. de la regla, num. 12.

Pero bien puede anular el estatuto la professiõ por otro camino, protestando en la misma constitucion, que no es su animo y voluntad admitir a la profession al que tuuiere tal, o tal impedimento, ibidẽ num. 13.

El q̃ tiene sola la administracion del Conuẽto, sin superioridad del, vt v.g. las Abadesas de las Monjas, no puede admitir a la profession, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 14.

Pero bien podrà, no solo qualquier Religioso, pero aun vn seglar, y hombre lego aceptar la profession de vn Religioso, por comission de quien tiene autoridad de recibir professiones, ibidem num 16.

Quando la profession es inualida, por defeto de sola la potestad en el que admite a ella, basta para su valor, quando fue admitida en nombre del que tenia verdadera potestad, que el mismo la tenga por rata, y firme, no auiendo mudado la voluntad el professo, cap. 11. sobre el 2 de la regla, num 19.

Quando la profession fue nula por falta del cõsentimiento del professante, o por miedo que le pusieron, no es necessario para reualidarla de nueuo consentimiento del Conuento, ni del que le aceptò la profession, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 10. & seqq.

Pero si fue nula por inhabilidad, es necessario nueuo consentimiento del Conuento, ibidem n 27.

Los defetos que suceden en la profession, en quanto a la substancia, y essencia la anulan, ibidem num. 28.

La profession hecha debaxo de condicion dependiente de algun efeto futuro, como ella se haga de presente cumplida, la condicion es valida, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 29. 30. & sequentibus.

Por la profession se conmutan todos los votos personales hechos en el siglo, cap. 12. sobre el 2. de la regla, num. 1. & seqq.

Y aunque no se haga intencion especial de comutarlos, ibidem num 2.

Y aunque se haga contraria, ibidem, num. 3.

Los votos reales, aceptados por la persona en fauor de quien se hizieron, no se extinguen por la profession, antes de su naturaleza la impiden, ibidem num. 5.

Pero los no aceptados quedan conmutados, y extinguidos por ella, ibidem num. 4.

La profession del que preguntado callò alguna enfermedad contagiosa, o incurable, es nula por falta del consentimiento legitimo de la Religion, quest. 10. select sobre el 2. cap. de la regla, per totã, maximè num. 5. 6 & seqq.

Y quando fuera valida, puede ser echado de la Religion por este engaño, quest. select. 11. sobre el 2. cap. de la regla, per totam, maximè num. 5. & sequentibus.

La profession inualida, quando fue admitida de quien no tenia autoridad, o por otras causas semejantes, vale como voto simple en opinion de graues Dotores: pero la contraria es mas prouable, quest. 13. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Propiedad, y propietarios.

Que sea propiedad, cap. 1. sobre el 6. de la regla, nu. 6. quantos, y quales son los actos de propiedad: y las señales exteriores, por las quales en el fuero exterior se puede vno llamar propietario, cap. 10. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si es licito a los Frailes Menores tener en propiedad reditos, possessiones, campos, viñas, manadas de ganado, o otras cosas semejantes, cap. 12. sobre el 6. de la regla, per totum.

Que malicia tiene el pecado de propiedad en el Religioso, quest. 23 select. sobre el 6. cap. de la regla, num. 8.

Y con que penas es castigado el propietario, ibidem num 9.

Propiedad es caso reseruado, quando es en cantidad que sea pecado mortal, cap. 11. sobre el 7. de la regla.

Que cantidad constituirà pecado mortal, assi en cosas comestibles, como en las que no lo son, ibidem num. 10. 11. & seqq. vsque ad finem.

Protector de la Orden.

El Protector es de grande importancia para la Orden, cap. vnico sobre el 12 de la regla, num. 2.

El precepto de pedir Protector, obliga solamẽte a los Ministros, ibidem num 3.

No se puede entremeter en el gouierno de la Orden, sino en tres casos, y quales sean, ibidem num. 4 & 5. & sequentibus.

Prouincial.

El Prouincial en el Orden de los Menores puede ser eligido fuera del cuerpo del Capitulo, y en nuestra Congregacion de los Capuchinos, fuera del cuerpo de la Prouincia, cap. 6. sobre el 8. de la regla, num. 1.

Si el Prouincial en la Ordẽ de los Menores, no es eligido dentro del espacio de 24. horas, el Padre General puede eligir a quien quisiere, ibidem n. 2.

Los Prouinciales por derecho comun tienen jurisdicion, y autoridad, como Episcopal: pero por

sus priuilegios, la tienen como Arçobispos: y por el consiguiente, mayor que los Obispos, cap. 5. sobre la regla, num. 3.

Los Prouinciales entre los Padres Obseruantes pueden suspender a los Prelados Conuentuales, interuiniendo justa causa: pero hablando para los demas, los Guardianes no pueden ser suspendidos, ni remouidos del oficio, sin que interuenga processo juridico, y sentencia, maximè entre nosotros los Capuchinos, cap. 6. sobre el 8. de la regla, n. 4.

Los Prouinciales de los Menores pueden delegar su autoridad para recibir Nouicios, ibidem num. 5.

No pueden los Prouinciales echar de la Prouincia a los que están incorporados, aunque no ayan tomado el habito en ella, sin culpa graue, ibidem num. 6.

El Prouincial en su Capitulo, de consentimiento de la mayor parte dèl, puede declarar, si deuen los Frailes vsar de algun priuilegio del Pontifice, o viuæ vocis oraculo, o no, ibidem num. 7.

Pueden absoluer a qualesquier Religiosos, etiã huespedes, de todos los pecados, y censuras cometidos antes, y despues de entrar en la Orden, excepto la heregia, y algunos otros casos exceptuados in Bula Cœna Domini, ibidem num. 8.

Pueden absoluer a sus subditos, y dispensar de los casos de la Bula in Cœna Domini, excepta la heregia, ibidem num. 9.

Ansimismo pueden absoluer, y dispensar a sus subditos de todos los casos ocultos, reseruados a la Sede Apostolica, ibidem num. 10.

Pueden absoluer a sus subditos de toda sentencia de descomunion reseruada al Papa, y dispensar en toda irregularidad, aunque sea la del homicidio voluntario, y vigamia, ibidem. num. 11.

Pueden quitar a sus Frailes subditos qualquier impedimento para las Ordenes, y dispensar en toda inhabilidad, o infamia, o otra cosa que los impida, ibidem num. 12.

Pueden dispensar con sus subditos en los intersticios de las Ordenes, ibidem num. 13.

Pueden por participacion de vn priuilegio de los Padres de san Benito de Valladolid, cada año el primer Lunes de Quaresma, absoluer a los Religiosos legos, y demas personas de la Orden, de qualesquier casos reseruados, excepto los contenidos in Bula Cœna Domini, ibidem num. 14.

Pueden dar a sus subditos confessores comission para dispensar en el impedimento de pedir el deuito con los que se casaron auiendo hecho voto de castidad, y con los que conocieron carnalmente a parienta de su muger en primero y segundo grado, ibidem num. 15.

Prouision.

Si es licito a los Frailes Menores hazer prouisiones, juntas, o agregaciones de trigo, vino, corderos, y otras cosas semejantes para lo futuro, cap. 13. sobre el 6. de la regla, per totum.

Publico, ò notorio.

Quando se dize que la percusion del Clerigo sea publica, y notoria, cap. 18. sobre el 7. de la regla, n. 25.

Que pecado se dize no ser publico, o ser oculto, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 13.

De tres maneras que vn pecado no se dize ser publico, sino oculto, quest. 2. select. sobre el cap. 10. de la regla, num. 3.

Recibir.

Si pueden los Frailes Menores recibir alguna cosa dentro, o fuera de la Orden, cap. 6. sobre el 6. de la regla, num. 12.

Recibir a la Orden.

Quien pueda recibir a la Orden, y ser recibido: y las demas cosas acerca desto, vease en la palabra, Nouicios, donde se pone esto, y todo lo demas que pertenece a ellos.

Recurso, y recorrer.

Recurso à pecunia, quando, y por quien se puede hazer, y porque necessidades, vease la palabra, Dineros, adonde se trata todo lo que ai acerca del recurso a la pecunia.

Recorrer a los Ministros quando no se puede guardar la regla espiritualmente, es precepto de pecado mortal. Quando corre esta obligacion, y que sea no poder guardar la regla espiritualmente, y en que forma se ha de recorrer, vease en el cap. 10. sobre el 10. de la regla.

Regla.

Excelencias de la regla de nuestro Padre san Francisco, cap. 1. sobre el primero de la misma regla, n. 1.

Diuision de la misma regla en preceptos eminentes, equipolentes, y en los que tienen fuerça de mandamientos, en consejos, y amonestaciones, y en libertades, ibidem num. 2 & 3 & seqq.

Si es licito explicar la regla, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 4 & seqq.

Ai gran diferencia entre las exposiciones de la regla de los Sumos Pontifices, y entre las de los Dotores, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 9.

Qual sea el sentido literal de la regla, y qual el de la letra, ibidem num. 10.

Que glossas de la regla están prohibidas, ibidem.

Que obligacion tienen los Frailes Menores à saber su regla; y de la culpa de la ignorancia della, ibidem num. 15. & seqq.

Los Religiosos que professan vna regla, están obligados a guardarla, no conforme a la costumbre, ô corruptela que ai en el modo de obseruarla con relaxaciõ, sino conforme ella es en si, y la professarõ, quest. 12. select. sobre el cap. de la regla, n. 4. & seqq.

Si las transgresiones de la regla de los Prelados comprehenden a los subditos, y las destos a los Prelados, cap. 11. sobre el 10. de la regla, per totam.

Religion, y Religiosos.

En que consiste la essencia del estado Religioso, cap. 2. sobre el 1 de la regla, num 40. y en los siguientes.

El estado, y Religion de los Frailes Menores, es el mas perfeto de todas las demas Religiones, en la quest. 2 select. sobre el 1. cap. de la regla, por toda ella, maximè en el num. 13. y en los siguientes.

Todas las Religiones aprouadas por la Iglesia, son estados de perfeccion, ibidem num. 6.

Las Religiones que tienen por fin la vida contemplatiua, cæteris paribus, son mas perfectas, que las que tienen por fin la vida actiua, ibidem num. 7. conclus. 1.

Las Religiones que tienen por fin la vida mixta, y como compuesta de contemplatiua, y actiua, cæteris paribus, son mas perfetas, que las que tienen por fin, ò sola la vida contemplatiua, ò sola la actiua, quest. 2. select. sobre el 1. cap. de la regla, num. 9. conclus. 2.

De las Religiones que professan la vida mixta, cæteris paribus, es mas perfeta la que tiene Coro, que la que no le tiene, ibidem num. 12.

Los Religiosos están obligados a caminar a la perfeccion, mas no a ser perfectos, quest. 3. select. sobre el cap. 1. de la regla, num. 1.

No están obligados a caminar a la perfeccion por todos los medios virtuosos, sino solo por los cōtenidos en su regla, y constituciones, ibidem nu. 2.

No tienen precepto especial de caminar a la perfeccion, porque el que tienen no se distingue de la obligacion de los votos, y preceptos de su regla, ibidem num. 7.

El Religioso que se resuelue de no guar, sino los votos, y preceptos que tiene de obligacion, y determina consigo de no obseruar consejo alguno: y por el consiguiente, de no caminar a la perfeccion por los medios de su regla, y constituciones, que no obligā a pecado, está en estado de pecado mortal, quest. 4 select. sobre el cap. 1. de la regla, num 3.

No es licito a los Frailes Menores passarse a otra Religion, cap. 13. sobre el 2. de la regla, per totum.

Pero si la Religion de los Menores (quod absit) estuuiesse relaxada, ò deformada, seria licito passarse a otra, aunque fuesse mas ancha, como estuuiesse en su obseruancia, ibidem num. 15. & 16

Con que licencia se auia de hazer este transito, ibidem.

La estrechura mayor, o menor de vna Religiō, no solo se ha de tomar de lo substancial de la regla, sino de las constituciones permanentes, y estatutos, que cada Congregacion tiene. Y assi si ellas son mas estrechas, lo será mas aquella Religion, o Congregacion, que la que las tuuiere menos estrechas, aunque guarden entrambas vna misma regla, cap. 14. sobre el 2. de la regla, num. 2.

Iten se ha de tomar estrechura mayor, o menor del modo con que al presente se pratican, y guardan la regla, y constituciones: Y no precisamente de la perfeccion del instituto, ibidem num. 3.

Los Religiosos que professan vna regla, están obligados a guardarla, no conforme a la costumbre, o corruptela que ai de obseruarla con relaxacion, sino conforme ella es en si, y la professaron, quest. 12. select. sobre el cap. 2. de la regla, per totam, maximè num. 4. & seqq.

Licito es al Religioso professo, aunq̄ sea Fraile Menor, explicar su testamento, quest. 15. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam, maximè num. 5. & sequentibus.

Restitucion.

Si el Religioso que toma alguna cosa del Conuento notable, y la da a otro dentro, o fuera dèl, tiene obligacion de restituirla el, o aquel a quien la dio, quest. 13. select. sobre el 6. cap. de la regla, per totam.

Simonia.

El Religioso que dà alguna cosa temporal, vel à manu, vel à lingua, vel ab obsequio, esto es algun don, ò fauores, promesas, o seruicios, por conseguir cosas Eclesiasticas, como v.g. Para alcançar licencia para confessar, o predicar, o para recibir ordenes, o para absoluer de casos reseruados, o por conseguir la Abadia, o Priorato, Guardiania, Prouincialato, Generalato, Difinitoriato, Vicariato, o Colegiatura, incurre simonia, cap. 14 sobre el 8. de la regla, num. 11.

Simoniaca es la eleccion, en la qual los Electores se conuienen, en que el vno dè el voto al vno en vna eleccion, y el otro se la dè a el en otra. Y aquella en que el vno promete de ayudarle con los votos que tiene de su parte en vna eleccion: y que el otro le ayude con los que el tiene en otra, ibidem nu. 12.

Iten es simonia dar algunos donecillos, maximè si fuessen de alguna importancia, por conseguir el voto de alguno, ibidem num. 13.

Si se promete a alguno, porque de su voto a otro, algun beneficio, o quasi beneficio Eclesiastico, como si se le prometiesse vn Priorato, Guardiania, o Colegiatura, la eleccion que se siguiò con el tal voto, es simoniaca, ibidem num. 14.

Licito seria solicitar con alguno, o algunos dones, que no fuesse eligido el indigno, y aun el q̄ fuesse eligido el digno en comun, en caso que los Electores estuuiessen determinados a eligir el indigno, dexādo al digno, cap. 14. sobre el 8 de la regla, num. 15.

Si vno estuuiesse descomulgado, o suspenso, o priuado del derecho de eligir, y queriendo vno denunciarle para que no concurra a la eleccion el tal, porque no le denuncie le diesse algun don, seria simoniaco, ibidem num 16.

El que da a alguno don temporal, porque no cōsienta en tal eleccion, o porque no dè el voto a alguna persona digna, comete simonia, ibidem num. 17.

Si despues que vno huuiesse sido eligido, se le diel-

diesse algun don temporal a alguno, para que no con tradixesse la eleccion: la tal eleccion seria simoniaca, ibidem num. 18.

Si dos fuessen eligidos con iguales votos en Provinciales, o Guardianes, no podria dar el vno alguna cosa temporal al otro, porque desistiesse, ni prometerle a este fin algun oficio, sin que entrambos cometiessen simonia, ibidem num. 19.

Si alguno fue electo, y confirmado para alguna dignidad, puede dar algun don, o cosa tẽporal a los que injustamente le haze vexacion, por redimirla, y conseruarse en su oficio, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 20.

No es simonia redimir la vexacion de aquel, que injustamente la haze, y impide la eleccion, aun antes de adquirir derecho alguno a ella, si el tal no puede dar la dignidad, o no tiene voto en la elecciõ, ibidem num. 21.

Licito es redimir con dadiuas la vexacion, q̃ el que no es Elector haze, procurando con ruegos, o con dones peruertir a los Electores, ibidem numero 22.

Para distinguir a quien, y en que manera, y quã do se pueden hazer dadiuas, para redimir el concurrente su vexacion, sin incurrir en simonia, se vea ibidem num 23. y 24.

Si vno hizo alguna dadiua a alguno, o a algunos de los Electores, sabiendolo aquel para quien se procuraua la eleccion, y no contradiziendolo, la eleccion ipsofacto es nula, y el electo tiene obligaciõ a renunciar, ibidem num. 25.

Si el eligido no supo la simonia que se cometia en su eleccion por otros para que saliesse electo, pero porque llegô a sospecharlo la contradixo, y nunca la consintio, la eleccion es firme, y valida, ibidem num. 26.

Si vno solicitando la eleccion de otro, prometio de dar algun don temporal si le eligian, y despues el eligido, aprouando el hecho, pagô lo que el tal prometio, comete verdadera simonia: y està obligado a renunciar el oficio, o dignidad, si fuere obligado a ello por sentencia de juez. Pero si pagô lo q̃ el otro prometio, no aprouando el hecho, ni es simoniaco, ni queda priuado del beneficio, ibidem numero 27

Si se comete la simonia, ignorandola totalmente el que consigue la dignidad, y no contradiziendola, porque no tuuo ocasion alguna, o sospecha della, Si el don temporal que se dio por su eleccion, no fue dado por algun enemigo suyo en odio del mismo electo, sino en su fauor por algun amigo suyo, la eleccion es ipso iure nula, y està obligado el assi eligido, luego que tiene noticia de la simonia, a dexar el beneficio, y a restituir los frutos, ibid. n. 28.

De las penas de la simonia vide num. 30. y 31. y los siguientes hasta el 35.

Para incurrir estas penas no basta que el don temporal se aya prometido, o que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, o beneficio Eclesiastico, sino que se requiere, que realmente se aya dado el don temporal, y que tambien realmente se aya conseguido la dignidad, o beneficio, ididem numero 36.

Los medianeros en la simonia real, y completa, en los beneficios, o en el Orden, incurren en descomunion ipsofacto, ibidem num. 37.

Pueden los Prelados Regulares absoluer a sus subditos de toda descomunion, incurrida por la simonia, ibidem num. 38.

El que cometio simonia ficta, o engañosa, no està sugeto a las dichas penas, ibidem num. 39.

Sindico.

Que es propiamente sindico, y qual sea su oficio, cap. 5. sobre el 4 de la regla, num. 1. y 2.

Cinco actos son aquellos para que se instituyò el sindico, ibidem num. 3 & seqq.

Vsar del sindico en el primero, y segundo acto, no solo es licito, sino necessario para guardar la regla, ibidem num. 10.

El tercero, y quarto acto es licito, segun la regla, ibidem num. 12.

Si ai dispensacion acerca del quinto acto, vease ibidem num. 15. & seqq.

Si puede enagenar los bienes inmuebles, que estàn en el dominio del Papa, quest. 15. select. sobre el cap. 4. de la regla.

Soborno.

Que sea soborno, cap. 14. sobre el 8. de la regla, numero 1.

Dos maneras ai de sobornos: vno bueno, y otro malo, ibidem num. 2.

Quando el Derecho, y los Pontifices prohiben el soborno, se entiende del malo, ibidem num. 3.

No es soborno conferir los Electores entre si qual de los concurrentes es mas, o menos digno, ibidem num. 4.

Penas de los sobornadores, ibidem num. 5. 6. y 7.

Las penas de priuacion de voz actiua, y passiua, impuestas a los sobornadores, no se incurren en el fuero de la conciencia, hasta que el sobornador estè declarado por tal, por sentencia legitima de juez competente, ibidem num. 8.

Y lo mismo se ha de dezir de la pena de la inhabilidad perpetua, ibidem.

Tampoco incurre las penas el sobornador, aunque estè disfamado del dicho crimen, y preguntado por juez competente en juizio legitimo niegue el crimen, como no estè conuencido del, ibidem num. 9.

Los sobornadores no incurren las penas de descomunion mayor de priuacion perpetua de voz actiua y passiua, y de inhabilidad para los oficios, si no se sigue el efeto de la sobornacion, que es que sea eligido el indigno, ibidem num. 10.

Sospechosa compañia.

Deuen debaxo de pecado mortal euitarla los Frailes

les Menores, cap. 1. sobre el 11. de la regla, num. 1. & 2.

Que se reuoga por sospechoso consorcio, ibidem num. 3. & 4.

Tabaco, vide ayuno.

Terceros de nuestro Padre S. Francisco.

Los Terceros de nuestra Orden, aunque sean seglares gozan de todos los priuilegios en el fuero de la conciencia, y de las indulgencias, y gracias a ella concedidos, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, num 5.

Puedenles dar el habito los Prelados Capuchinos, quest. 21. select. sobre el cap. 6. num. 8.

Testamentarios.

El dominio de los legados pecuniarios es mui prouable, que es de los testamentarios, quando se dexan los tales legados a Religiosos, que no admiten el sindico, sino para solo el primero, y segundo acto, en la quest. 5. select sobre el cap. de la regla, num 4.

Si los Frailes Menores pueden ser testamentarios, cap. 7. sobre el 6. de la regla, num. 1.

Testamento.

Testamento de nuestro Padre san Francisco nó obligado a sus Faailes, cap. 3. sobre el 1. de la regla, §. 2. 2. per totum.

Licito es al Fraile professo explicar su testamento, quest. 15. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totum, maximè desde el num. 5. en adelante.

Los Nouicios pueden hazer testamento quando quisieren, aunque sea antes de los dos meses antes de la profession, cap. 1. sobre el 2. de la regla, n. 8.

Trabajo corporal.

Los Religiosos que no están ocupados en exercicios espirituales, como son los oficios Diuinos, coro predicacion, ô exercicios de letras, si no tienen gracia de alta contemplacion, tienen obligacion de trabajar, cap. vnico sobre el 5. de la regla, num. 2.

Estos trabajos han de ser licitos, y honestos, ibidem num. 3.

Los religiosos que están en assistencia del coro, y oficios Diuinos, y demas ministerios Eclesiasticos: y los que se ocupan en la predicacion, ô en oir confessiones, ô en los estudios necessarios para ello, y los que se exercitan en seruir a los Frailes en las oficinas, y oficios del Conuento, y los que tienen gracia de alta contemplacion, no están obligados a otros trabajos corporales, ibidem num. 4. & seqq.

Pueden los Frailes recibir licitamente el precio del trabajo. Y por el todas las cosas necessarias del cuerpo de que necessitan, a lo qual tienen derecho natural, y diuino, ibidem num. 7.

Pero no pueden recibir por precio del cosas superfluas, ô indecentes, ni dineros, ô pecunia, ibidé num. 8. 9. y 10. & sequentibus.

Por fuerça de la regla están obligados de pecado mortal a trabajar los Frailes que no están ocupados en el coro, estudio, y otros exercicios espirituales, ô en las oficinas del Conuento, quest. vnica se lect. sobre el 5. cap. de la aegla, per totum.

Vender.

Si es licito a los Frailes Menores vender, cap. 3. sobre el 6. de la regla, num. 4. & seqq.

Vestir.

Los Prelados tienen precepto de vestir los Frales, aunque sea recurriendo a pecunia, cap. 2. sobre el 4. de la regla.

Vicarios.

De la potestad que tienen los Vicarios de nuestra Orden: Quantas maneras ai de Vicarios. Si pueden bendezir ornamentos, y quando espira su autoridad, y quando puden ser amouidos de los Guardianes, veáse el cap. 8. sobre el 8. de la regla, per totum.

El Vicario nombrado por el Prouincial tiene la misma autoridad, y juridicion que el Guardian en su ausencia, como la tienen tambien los Presidéte en tiempo de Capitulo, ô otra ocasion, cap. 8. sobre el 8. de la regla, num. 1.

El Vicario nombrado por el Guardian tiene sus vezes, y juridicion mas, ô menos, segun se la quisiere delegar el Guardian, ô el Capitulo Prouincial, quando por el son nombrados. Y si el nombramiento es absoluto, y sin coartacion, pueden en ausencia de los Guardianes todo lo que ellos, ibidem num. 2.

Los Vicarios de los Padres Obseruantes, y Descalços en ausencia de sus Guardianes, tienen la autoridad que ellos mismos, y son verdaderos Prelados, ibidem num. 3.

Los Vicarios de las Monjas, aunque no tengan autoridad especial especial del Prouincial pueden bendezir ornamentos sagrados, ibidem num. 4.

Los Vicarios, muerto el Guardian, si fueron instituidos por el, espiran muerto el Guardian: pero si son nombrados por el Prouincial, y Difinidores, ô por el Prouincial solo, no espiran ibidem num. 5.

El Vicario puesto por el Guardian, puede ser amouido del oficio por el mismo Guardian cada y quando que quisiere; pero no lo puede hazer si es nõbrado por el Prouincial, ibidem num. 6.

Voto.

En que consiste la essencia de los votos solennes que haze el Religioso, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 37. seqq.

Que la essencia del estado Religioso consiste en ios tres votos essenciales, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 40. y en los siguientes.

Si es mas meritorio el obrar sin voto, que con el cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 48. y en los siguientes.

Del

Del voto de la obediencia, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 52. & sequentibus, & cap. 10. de la regla, per totum.

Del voto de la pobreza, ibidem num. 54 & cap. 6. de la regla.

Del voto de la castidad, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 57 & sequentibus, & cap. 11. de la regla, per totum.

Los preceptos de nuestra Regla no son votos, quest. 1. select. sobre el primer cap. de la regla, per totam, maximè à num. 4.

Los Frailes Menores hazen voto especial de obedecer al Sumo Pontifice, quest. 5. select. sobre el 1. cap. de la regla, per totam.

Vso.

Ai tres maneras de vso, vsufructo, vso juridico, y vso simple del hecho, y deste solo vltimo son capazes los Frailes Menores, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 55 y en el cap. 1. sobre el 6. de la regla, num. 7.

Si los Frailes pueden tener alguna cosa a su vso, y con que licencia: y si se les puede conceder vso de peculio, cap. 8. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si los Frailes Menores están obligados al vso pobre, y penurioso de las cosas, y qual se ha de juzgar por tal, cap. 14. sobre el 6. de la regla, en que cõsiste la moderacion, y templança del vso que les es licito: y qual se deue juzgar por superfluo, ô precioso: y que excesso en el mismo vso será pecado mortal, cap. 15 sobre el 6. de la regla, per totum.

Si es de essencia del voto de la pobreza de los Frailes Menores el vso estrecho, y penurioso de las cosas, quest. 1. select. sobre el 6. cap. de la regla.

TABLA DE LAS PRINCIPALES questiones que se tratan en este libro, dispuesta por el orden del A. B. C.

Aborto.

Quien se dize propiamente procurar el aborto, o dar auxilio y consejo para el, cap. 13. sobre el 7. de la regla, per totum.

Abrir.

Quien se dira propiamente poner malicioso impedimento, retardir, o abrir las cartas de los Superiores a los inferiores, y destos a los Superiores, para que sea caso reseruado, capitulo 18. sobre el setimo de la regla.

Absolucion.

Si el Prelado regular niega la autoridad de absoluer de los reseruados a algun penitente, quando se la pide algun Confessor, que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession que el Prelado la deue conceder, si en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los casos reseruados por aquella vez, capitulo tercero sobre el 7. de la regla, numer. 18.

Si quando Paulo V. concede que el Confessor pueda absoluer al penitente por aquella vez, quando el Prelado injustamente niega la autoridad, se ha de entender de manera, que sola vna vez pueda el Confessor absoluerle, o todas las vezes que pidiendo la licencia, injustamente la negare, cap. 3. sobre el 7. de la regla, num 2. & seqq.

Si puede el Superior oyr la confession del subdito de casos reseruados y remitirle a otro, para que le absuelua de los pecados no reseruados, cap. 4. sobre el 7. de la regla, num..

Si puede el Prouincial delegar su autoridad de absoluer de los casos reseruados a algun particular, con facultad de que el dicho pueda subdelegar generalmente, cap. 4. sobre el 7. de la regla, numer. 4.

Si el reo que mintio, siendo legitimamente preguntado debaxo de juramento, si podra ser absuelto Sacramentalmente, sino reuela al juez la verdad, c. 12. sobre el 7. de la regla, num. 4.

Quien puede absoluer de la descomunion del Canon, siquis suadente, al que incurrio en ella, capitulo 17. sobre el setimo de la regla, num. 16. 17. 18. & 19.

Si por qualquiera causa está obligado el Superior a conceder al subdito facultad de ser absuelto de los casos reseruados por otro Confessor, sin confessarse con el dicho Prelado, ni presentarse a el, capitulo diez y nueue sobre el setimo de la regla, numer. 22.

Si el Prelado negasse injustamente al subdito la facultad de ser absuelto de los casos reseruados, si lo podra ser de vn Confessor aprouado, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 23.

Si compete a los Prelados regulares, que por derecho tienen autoridad quasi Episcopal, la absolucion que el Concilio Tridentino cometio a los Obispos de los casos ocultos, reseruados al Papa en el fuero de la conciencia solamente, capitulo. 20. sobre el setimo de la regla, numero primero, & sequentibus.

Si el Obispo, o el que tiene autoridad Episcopal cayesse en alguno de los casos ocultos, contenidos en el decreto del Concilio Tridentino, en la ses. 24. cap. 6. si podria ser absuelto por el Confessor que el eligiesse, diputandole con la misma autoridad que el tiene para los subditos, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 16. & 17. & capitulo 7. sobre el octauo, numer. 20.

Que se entiende en el decreto del Concilio, por poder absoluer por Vicario para ello, especialmente diputado, ibidem num. 19.

Como se entiende aquella particula, idem, & in hæresis crimine, in eodem foro concientiæ, eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum, c. 7. sobre el 8. de la regla, num. 20.

Si los Prelados Regulares, en virtud de sus priuilegios pueden absoluer de los casos de la Bula in cæna Domini, cap. 21. sobre el 7. de la regla, num. 7. & sequentibus.

Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados en virtud de la Bula de la Cruzada, question primera, select. sobre el setimo capitulo de la regla.

Si los Religiosos, particularmente los Frayles Menores pueden ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada, de los pecados mortales no reseruados por Confessor legitimamente aprouado, question segunda, selecta, sobre el setimo capitulo de la regla.

Si quando los Prelados dan su autoridad en comun, o en particular para absoluer, es para absoluer de pecados y censuras, y para dispensar en irregularidades, cap. 6. sobre el 7. de la regla.

Si quando los Prelados dan su autoridad para eligir Confessor, son vistos darla para absoluer de casos reseruados, cap. 6 sobre el 7. de la regla. num 2.

Si los Religiosos que tienen licencia de eligir Confessor, eo ipso, la tienen de ser absueltos de los casos reseruados, quest. 7. select. sobre el 7. de la regla num. 9. y si lo podrán ser si tienen ratihabicion de presente, ibidem num. 10.

Si quando dos Sacerdote Capuchinos van camino, y son aprouados, se podran absoluer el vno al

Petro, no solo de los demas pecados, sino tambien de los reseruados, quest. 7. select. sobre el 7. cap. de la regla, num. 15.

Si los Confessores de vnas Ordenes pueden confessar, y absoluer a los Religiosos de otras, con licencia de los Prelados de los penitentes, ibidem num. 17.

Si los Religiosos aprouados por el Prouincial pueden absoluer a los Religiosos penitentes de todos los pecados reseruados a la Sede Apostolica, ex cepto el crimen de la heregia, y de los reseruados a la Religion, en ciertos dias solemnes, ibidem numer. 19.

Si pueden los dichos Religiosos confessar a los Nouicios en virtud de la Bula de la Cruzada, y absoluerlos de todo lo que a los seglares se les concede en virtud della, ibidem num. 21.

Si las confessiones y absoluciones hechas por el suspenso son nulas, quest. 8. select. sobre el 7. cap. de la regla, num. 21.

Si es prouable que el regular aprouado por algun Obispo, aunque no aya sido legitimamenten presentado por su propio Prelado, y aunq̃ esté por sentencia suspendido, y prohibido de confessar, hará validas las confessiones, y absoluciones que diere, ibidem num. 22.

Si el Confessor legitimamente presentado y aprouado, no siendo suspenso juridica y notoriamente, sino solo prohibido priuadamente de oyr las confessiones por alguna secreta y oculta causa, si seran validas las confessiones y absoluciones, y si pecará mortal, o venialmente, ibidem num. 23.

Si las confessiones que oye el Regular aprouado por el Obispo, sin licencia, ni presentacion de su Prelado, son validas, y si puede valerse de los priuilegios de la Orden, para absoluer, y dispensar a los penitentes, ibidem num. 24.

Si los Confessores Regulares, legitimamente presentados y aprouados, pueden absoluer de los casos reseruados a los Obispos, assi por derecho, como por particular reseruacion, o por costumbre, ibidem num. 28.

Si tienen esta facultad en virtud de sus priuilegios, o por derecho comun, ibidem num 29.

Si pueden absoluer de todos los casos reseruados al Papa, y de todas las censuras reseruadas tam à iure, quam ab homine, a los Obispos, y al Sumo Pōtifice, y de las fulminadas especialmente, y contra persona particular, maximè en el fuero exterior, y fuera del Sacramento de la penitencia, ibidem numer. 31.

Si pueden los dichos Confessores Regulares absoluer al publico percusor de clerigo, en los casos reseruados assi al Obispo, como al Sumo Pontifice, satisfecha la parte, ibidem num 34.

Si los aprouados en vn Obispado pueden oyr cōfessiones, y absoluer los fieles que les buscaren de otros Obispados, ibidem num 36.

Si en virtud de la Bula de la Cruzada pueden absoluer toties quoties, de los reseruados a los Obispos, y de los reseruados al Papa, tambien toties quoties, ibidem num. 37.

Si pueden los aprouados en vn Obispado absoluer, y oyr de confession a todos los Diocesanos del, en qualquiera parte que se hallaren, ibidem n. 39.

Si el Guardian puede diputar para absoluer, y oyr las confessiones de sus subditos, al Sacerdote q̃ no está aprouado por el Prouincial, ibidem numer. 21.

Si el Prelado puede determinar al Confessor de tal manera las penitencias graues, que ha de dar por los casos reseruados que lo haga, con condicion que si el subdito no las acepta, sea nula la confession y absolucion, capitulo 19. sobre el 7. de la regla, numer. 25.

Si los Frayles Menores estan prohibidos del Sumo Pontifice de confessarse, y ser absueltos por Confessor que no sea de la Orden, y los Prelados della de concederles licencia para esto, question quarta, select. sobre el capitulo setimo de la regla, per totam.

Si la facultad de confessar, y absoluer seglares, concedida a todos los Frayles Menores, por la Clementina dudum, de sepulturis, y otros priuilegios, está derogada, respeto de los Capuchinos, se vea en la quest. 5. select. sobre el setimo capitulo de la regla, per totam.

Si el Capuchino legitimamente aprouado para oyr confessiones de seglares, y absoluerlos, podrá confessar, y absoluer indiferentemēte a todos, en virtud de la Bula de la Cruzada, aunq̃ no tenga facultad del Padre General, y Difinidores Generales, se vea en la quest. 6. select. sobre el 7. cap. de la regla, vide Confessor.

Abstinencia de carne.

Si el dia que vno come carne por necessidad, puede tambien comer pescado, quest. 12. select. sobre el tercero capitulo de la regla

Acto interior.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado quando le manda alguna cosa a cerca de los actos puramente interiores, capitulo tercero, sobre el dezimo capitulo de la regla.

Acusacion, y acusado.

Si el acusado o denunciado de algun delito, que tiene pena de priuacion, o inhabilidad por derecho, es incapaz de concurrir a la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla, numer. 10.

Ayuno.

Si las costumbres de los legos y del pueblo, obliga a los Clerigos y Religiosos, a los ayunos, y abstinencias que ellos guardan, quest. 6. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si

Si puede el Prelado regular dispensar con sus subditos en el rezo, ayuno, y lacticinios, maximè de la Iglesia, y en particular quã lo està dudosa la justificacion de la causa, q.7. select. sobre el c.3. de la regla.

Que causas sean suficientes para dispensar en el rezo, ayuno, y comida de lacticinios, quest.8. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Con que manjares se deuen hazer los ayunos de la regla, q.9 select. sobre el 3. cap de la regla.

Si en los ayunos de Quaresma, y particularmẽte en los Domingos se pueden comer huebos, y lacticinios; y si en los demas ayunos de la Iglesia ay obligacion de no comerlos, quest. 10. select. sobre el 3. c. de la regla.

Si el dia que vno por necessidad come carne, puede comer tambien pescado, quest. 12 select. sobre el 3 cap. de la regla.

Si el que està dispensado en no ayunar los dias de la Quaresma de todos los Santos en nuestra Orden, està dispensado en comer carne, quest. 13. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si los Frayles Menores estan obligados a ayunar el dia de Nauidad si cae en Viernes, quest. 14. select. sobre el 3 cap. de la regla.

Si la bebida del chocolate quebranta el ayuno, quest. 15. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Año de nouiciado.

Si la locura o furia que acaece al Nouicio en el año del nouiciado, interrumpe el mismo año de nouiciado, en la q.7. select. sobre el 2. c. de la regla, per totã.

Aprouacion y aprouados.

Si el Guardian, o el Prelado Conuentual puede diputar para oyr las confessiones de sus subditos, al Sacerdote que no està aprouado por su Prouincial, c. 19. sobre el 7. de la regla, num. 21.

Si los Predicadores vna vez aprouados del ordinario, estan obligados a presentarse otra vez ante el, o su sucessor, en caso que mande q̃ se bueluan a presentar, q. vnica select. sobre el c. 9. de la regla.

Aptitud, y aptos.

Que aptitud han de tener losque han de ser eligidos para los oficios de la Orden, cap. 11. sobre el 8. de la regla.

Arbitros.

Si pueden los Frayles Menores ser testamentarios, ó Iuezes arbitros, Procuradores, o fiadores, cap. 7. sobre el 6. de la regla.

Articulo de la muerte.

Si el que fue absuelto de los reseruados en el articulo de la muerte, por el Confessor ordinario, que no tenia autoridad de absoluer de los reseruados, estarà obligado a presentarse despues, cap. 3. sobre el 7. de la regla, n. 3 & seqq.

Ausencia y ausente.

Si es licito al ausente legitimamente impedido, dar su voto por Procurador, cap. 10. sobre el 8. de la regla, n. 4.

B

Barba.

Si conuiene que los Frayles Capuchinos traygan barba, quest. 20. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Bebida.

Si la bebida del chocolate quebranta el ayuno, q. 15. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Bendicion, y bendecir.

Si los Prelados de las tres Congregaciones de Padres Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, pueden bendecir la cuerda, o cordon, para que los seglares q̃ la truxeren, puedan ganar todas las indulgencias cõcedidas a nuestra Orden, aunque no sean Cofrades de la cofradia de la Cuerda, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, num. 1. & 2.

Si los dichos Prelados podran cometer esta autoridad de bendecir la Cuerda a otro qualquier Sacerdote, ibidem num. 3.

Beneficio eclesiastico.

Si por nombre de beneficio eclesiastico se entienden los oficios de los Regulares, para que el que los alcãça por simonia, incurra en las penas impuestas a los Simoniacos en el Orden, o beneficio, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 34.

Si para incurrir las penas de Simoniaco, basta que el don temporal se aya prometido, o que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, o beneficio eclesiastico, o si se requiere que realmẽte se aya dado el don temporal, y que tambien realmente se aya recibido la dignidad, o beneficio, ibidem n. 36.

Bienes.

Si es licito a los Frayles Menores inducir a los Nouicios a que les dexe algo de sus bienes, cap. 6. sobre el 2. de la regla, num. 6. & seqq.

Si es licito a los Religiosos recomendar algun seglar pobre a los Nouicios, y embiarlos por consejo a quien se les de en fauor de los Frayles, cap. 6. sobre el 2. de la regla, num. 13.

Si es licito a los Frayles recibir algo de los Nouicios, y dar los vestidos dellos por su mano, cap. 6. sobre el 2. de la regla, num. 19.

Si el Nouicio està obligado a dar por Dios sus bienes a los pobres, en la quest. 5. select. sobre el 2. c. de la regla, per totam.

Si es licito a los Frayles Menores tener reditos, possessiones, campos, viñas, manadas de ganados, o otras cosas semejantes, cap. 11. sobre el 6. de la regla, per totum.

Bien publico.

Si es contra el bien publico de la Religion la forni-

nicacion,y pecados de la carne, y si por el consiguiẽte se podra denunciar sin hazer la correccion, quest. 3. select. sobre el 10 cap. de la regla.

Bienhechores.

Si ay obligacion de dezir las Missas por los bienhechores, quest. 1. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si ay obligacion de pecado mortal de decir todos los dias vna Missa Conuẽtual, y de aplicarla por las necessidades comunes, quest. 4. select. sobre el c. 3. de la regla.

Bolsarios.

Si es licito a los Frayles Menores lleuar consigo Bolsarios, cap 3. sobre el 4 de la regla, num. 34.

Bula de la Cruzada.

Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados en virtud de la Bula de la Cruzada, quest. 1 select. sobre el 9. cap. de la regla.

Si pueden los Regulares, particularmente los Frayles Menores ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada, por confessor legitimamente aprouado de los pecados mortales no reseruados, quest. 2. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si el Capuchino legitimamente aprouado para oir confessiones de seglares, podra confessar indiferentemente a todos en virtud de la Bula de la Cruzada, aunque no tengan especial facultad del Padre general, y Difinidores del Capitulo general de la dicha Congregacion, quest. 6. sobre el c. 7. de la regla.

Bulla in Cœna Domini.

Si los Prelados regulares en virtud de sus Priuilegios pueden absoluer de los casos de la Bula in Cœna Dñi, c. 21. sobre el 7. de la regla, n. 7. & seqq.

C

Caida de la carne.

Quien se dira propiamente cometer caida de la carne voluntaria, consumada con obra que sea caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regla.

Si la caida de la carne voluntaria, y consumada con obra para que sea caso reseruado ha de ser cõ tercera persona, cap. 15. sobre el 7. de la regla, n. 10.

Caminar a cauallo.

Si ay paruidad de materia en el precepto de no ir a cauallo, y qual sea, quest. 16. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Canon si quis suadente.

Que se requiere para que vno caiga en la descomunion del Canon si quis suadente, imponiendo manos violentas en algun Clerigo, o Religioso, cap. 17. sobre el 7. de la regla, num 7. & seqq.

Quien puede absoluer de la descomunion del Canon si quis suadente, al que incurrio en ella. cap. 17. sobre el 7. de la regla, numer. 16. 17. 18. & 19.

Capitulo general.

Si el Capitulo general con el P. General, o el Sumo Pontifice pueden mandar algo sobre la regla, cap. 5. sobre el 10. della, num 25.

Capitulo Prouincial.

De quien ha de ser electo el Ministro Prouincial, y de su deposicion, y absolucion del Custodio, y del Guardian, y de los Capitulos Prouinciales, y de la potestad de todos los dichos Prelados, por fuerça de la regla. cap. 3. sobre el 8. de la regla.

Capuchinos.

Si es licito a los Capuchinos passarse a los Padres Obseruantes y Descalços, y a estos a los Capuchinos, cap. 14. sobre el 2. de la regla, per totum.

Si conuiene que los Frayles Capuchinos traigan barba, quest 20 select. sobre el 2 cap. de la regla.

Que priuilegios han concedido los Sumos Põtifices a las tres Congregaciones de los Obseruãtes, Descalços, y Capuchinos, quest. 18 select. sobre el 6. cap de la regla.

Si la facultad concedida a los Frayles Menores en la clementina dudum de sepulturis, y por otros priuilegios en orden al confessar seglares, està derogada respeto de los Capuchinos, quest. 5. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si el Capuchino legitimamente aprouado para oir confessiones de seglares podrà confessar indiferentemente a todos en virtud de la Bula de la Cruzada, aunque no tengan especial facultad del P. general, y Difinidores del Capitulo general de la dicha congregacion, q. 6. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si el Ministro general de los Capuchinos es legitimo Superior de la dicha Congregacion, segun la regla, y si estan dispensados en el precepto de tener vn solo Ministro general, quest. 1. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Si los Prelados, particularmente Descalços-Capuchinos, o Recoletos pecan mortalmente, consintiendo que se quebranten las constituciones, o las costumbres santas de la Religion, quest. 5. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Cartas.

Quien se dira propiamente poner malicioso impedimento, retardar, o abrir las cartas de los Superiores a los inferiores, y destos a los Superiores para q̃ sea caso reseruado, c. 18. sobre el 7. de la regla.

Casados.

De que edad se dira no ser la muger sospechosa de incontinencia, para que su marido pueda entrar en Religion, en la quest. 8. select. sobre el cap. 2. de la regla, per totam.

Casos reseruados.

Que casos estan reseruados por fuerça de la regla, y quien puede reseruarlos en la Religion, cap 1. sobre el 7. de la rega.

Que casos puedẽ propiamente reseruar los Prelados regulares, respeto de sus subditos, despues del decreto del Papa Clemente VIII. de casuum reseruatione, c. 2. sobre el 7. de la regla.

Si

Si es valida la refervacion que se haze sin causa, ibidem num. 3 4 & seqq.

Si los casos reseruados se han de entender solamente reseruados, quando son completos, y consumados, y no quando solo son atẽtados, cap. 3. sobre el 7. de la regla, num. 3. & seqq.

Si los Superiores regulares pueden prohibir algun pecado, sopena de descomuniõ reseruada a ellos fuera de los casos contenidos en el decreto de Clemente 8. ibidem num. 6.

Si el que fue absuelto de los reseruados en el articulo de la muerte por el Confessor ordinario, que no tenia autoridad de absoluer de los reseruados, està obligado a presentarse despues, ibidem num 17.

Si el Prelado regular niega la autoridad de absoluer a algun penitente quando se la pide algun Cõfessor, que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession, que el Prelado la deue conceder, si en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los casos reseruados por aquella vez, ibidẽ n. 18.

Si quando Paulo 5. concede que el Confessor pueda absoluer al penitente por aquella vez, quando el Prelado injustamente niega la autoridad, se ha de entender demanera, que sola vna vez pueda el Cõfessor absoluerle, o todas las vezes que pidiendo la licencia, injustamente la negare, ibidem n. 2. & seqq.

Si puede el Superior oyr la confession del subdito de casos reseruados, y remitirle a otro, para que le absuelua de los pecados no reseruados, cap. 4 sobre el 7. de la regla, num. 2.

Si puede el Prouincial delegar toda su autoridad de absoluer de los casos reseruados a algun particular, con facultad que el dicho pueda subdelegar generalmente, ibidem num. 4.

Si los Prelados regulares puedẽ reseruar casos, respeto de los Nouicios, c. 6. sobre el 7. de la regla, n. 6.

Si los Confessores que se presentan en la Congregacion de los Capuchinos, por los casos reseruados de que absolueron, tienen obligacion de dezir la especie, y el numero de los pecados al Prelado, c. 7. sobre el 7. de la regla, num. 12.

Si es bastante causa para que ni el Prelado niegue la facultad al Confessor que se la pide para absoluer de los reseruados, ni el mismo Confessor obligue al penitente que se presente la mucha verguença que el penitente dize que tendra en presentarse al Superior, por lo qual siente gran repugnãncia, capitulo 7. sobre el setimo de la regla, numero 22.

En que cantidad ha de ser la propiedad para q̃ sea pecado mortal, cap. 11. sobre el 7. de la regla, numer. 10. & seqq.

Quien se dize propiamente cometer hurto de las cosas del Conuento, en cantidad que sea pecado mortal, y caso reseruado, cap. 15 sobre el 7. de la regla, per totum.

Quien se dize falsificar la mano, o sello de los oficiales del Conuento, en forma que sea caso reseruado; cap. 14 sobre el 7. de la regla.

Si el q̃ hurta los manuscriptos de otro, comete caso reseruado, c. 15. sobre el 7. de la regla, per totum.

Que se entiende por hurto de cosa notable, y frequẽte, que es caso reseruado entre los Padres Obseruãtes, y Descalços, c. 15. sobre el 7. de la regla n. 6.

Si los Prelados regulares puedẽ reseruar el hurto en materia graue, de las cosas que pertenecen al vso de los Religiosos particulares, cap. 15. sobre el 7. de la regla, num. 13.

Quien se dirà propiamente cometer caida de la carne voluntaria, consumada con obra que sea caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regla.

Si vno con tactos, o actos impudicos, que de su naturaleza fuessen pecados veniales, porque de su naturaleza solo prouocan liuianamente a deshonestidad, tuuiesse intencion de caer en polucion; si seria caso reseruado, cap 16. sobre el 7. de la regla, n 7.

Si el caer en polucion con vistas deshonestas, o con leer libros deshonestos, o con platicas poco castas, o con oyrlas, serà caso reseruado, cap. 16. sobre el 7 cap. de la regla, num 8. & 9.

Si la caida de la carne voluntaria, y consumada con obra para que sea caso reseruado, ha de ser con tercera persona, cap. 16. sobre el 7 de la regla, n. 10.

Si el Superior regular podrà reseruar los tactos y osculos impudicos, cap. 16. sobre el 7. de la regla, num. 15.

Que se tiene propiamente por graue percusiõ, vulneracion, o herida de alguna persona, para q̃ sea caso reseruado, c. 17. sobre el 7. de la regla, n 1. & 2.

Que se requiere para que vno caiga en la descomunion del Canon, si quis suadente, imponiendo manos violentas en algun Clerigo, o Religioso, cap. 17. sobre el 7 de la regla, num. 7. & seqq.

Quien se dira propiamẽte poner malicioso impedimento, retardar, o abrir las cartas de los Superiores a los inferiores, y destos a los Superiores, para que sea caso reseruado, c. 18. sobre el 7. de la regla.

Si oy pueden reseruar aunque sea en los Capitulos generales y Prouinciales, los Prelados regulares algun caso fuera de los expressados en el decreto de Clemente 8. c. 19. sobre el 7. de la regla, n. 17.

De otros muchos casos fuera de los contenidos en el decreto de Clemente 8. que tienen reseruados los Padres Obseruantes y Descalços, cap. 19. sobre el 7. de la regla per totum.

Si por qualquiera causa està obligado el Superior a conceder al subdito facultad de ser absuelto de los casos reseruados por otro Confessor, sin confessarse con el dicho Prelado, ni presentarse a el, c. 19. sobre el 7. de la regla, num. 22.

Si el Prelado negasse injustamente al subdito la facultad de ser absuelto de los casos reseruados, si lo podrà ser de vn Confessor aprouado, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 23.

Si puede el Superior obligar al Confessor a que en todo caso quando absuelua de los reseruados de la penitencia que el señalare, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 25.

Si compete a los Prelados regulares, que por derecho comun tienẽ autoridad quasi Episcopal, la absolucion que el Concilio Tridentino cometio a los Obispos de los casos ocultos, reseruados al Papa, en el fuero solamẽte de la cõciencia, c. 20. sobre el 7. de la regla, n. 1. & seqq.

Casos reseruados ocultos, vide oculto.

Si el Obispo, o el q̃ tiene autoridad Episcopal cayesse en alguno de los casos ocultos, cõtenidos en el dicho decreto, si podria ser absuelto por el Confessor q̃ el eligiesse, diputandole con la misma autoridad que el tiene para los subditos, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15. & 16. & cap. 7 sobre el 8. num. 20.

Si esta concession del Concilio de Trento, ses. 24. cap. 6. se estiende tambien a los casos reseruados por nueua ley del Pontifice, hecha despues del mismo Concilio, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15. & 16. & cap. 7. sobre el 8. num. 22.

Casos reseruados in Bula Cænæ Domini, vide Bulla Cænæ Domini.

Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados, en virtud de la Bula de la Cruzada, quest. 1. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Chocolate.

Si la bebida del chocolate quebrãta el ayuno, quest. 15. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Coro.

Quantos bastan para cumplir en el coro cõ la obligacion del rezo, y si es necessario que la Missa Conuentual se diga con diacono, o subdiacono, o oficiandola la comunidad, por quien se ha de ofrecer, y si se deuen dezir dos en las vigilias, quest. 3. select. sobre el 3. de la regla.

Si el Religioso que tiene costumbre de faltar al coro, peca mortalmente, y si obliga de pecado mortal el dezir el Oficio diuino por los bienhechores, quest. 5. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Citacion.

Si la eleccion a que alguno de los Electores legitimos no fue llamado, es ipso facto nulla, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 14.

Claustrales.

Si los Padres Claustrales, Obseruantes, y Descalços, lleuan la forma del habito de N. P. S. Francisco, q. 19. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Coartacion, y coartar.

Si la eleccion se puede coartar a cierto numero de personas, cap. 10. sobre el 8. de la regla.

Comissario general.

Que potestad tienen los Comissarios generales de la regular Obseruancia sobre sus subditos, cap. 5. sobre el 8. de la regla.

Que autoridad tienen los Prouinciales, quando los Reuerendissimos General, y Comissario General, o sus Visitadores, estan visitando en las Prouincias, quest. 3. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Condicion.

Si la profession del que professò de presente, debaxo de alguna condicion dependiente de efecto futuro, es valida, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 29.

Si la presumpcion prouable para la licencia presumpta, se ha de tomar de la condicion, y natural del Prelado, o de la recta razon, q. 14. select. sobre el 6. c. de la regla.

Confession.

Si los Superiores se pueden valer de la noticia de la confession, para el gouierno exterior, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 24.

Si es licito al Frayle Menor confessarse con cõfessor que no sea de la misma Orden, quest. 3. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si los Frayles Menores estan prohibidos de confessarse fuera de la Orden, por precepto y prohibicion del Sumo Pontifice, quest. 4. select. sobre el c. 7. de la regla.

Si la facultad concedida a todos los Frayles Menores, en la Clementina dudum, de sepulturis, y por otros priuilegios en orden al confessar seglares, está derogada, respeto de los Capuchinos, quest. 5. select. sobre el 7. c. de la regla.

Confessor.

Si el Prelado regular niega la autoridad de absoluer a algun penitente, quando se la pide algun Confessor que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession, que el Prelado la deue conceder, si en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los casos reseruados por aquella vez, cap. 3. sobre el 7. de la regla, num. 18.

Si quando Paulo 5. concede que el Confessor pueda absoluer al penitente por aquella vez, quando el Prelado injustamente niega la autoridad, se ha de entẽder demanera, que sola vna vez pueda el Cõfessor absoluerle, o todas las vezes que pidiendo la licencia injustamente la negare, cap. 3. sobre el 7. de la regla, num. 2 & seqq.

Si los Confessores que se presentan en la Congregacion de los Capuchinos, por los casos reseruados de que absoluieron, tienen obligacion de dezir la especie, y el numero de los pecados al Prelado, c. 7. sobre el 7. de la regla, num. 12.

Si es bastante causa para que ni el Prelado niegue la facultad al Confessor que se la pide, para absoluer de los reseruados, ni el mismo Confessor obligue al penitente a que se presente la mucha verguença que el penitente dize que tendra en presentarse al Superior, por lo qual siente gran repugnancia, c. 7. sobre el 7. de la regla, num. 22.

Si el Guardian, o Prelado Conuentual puede diputar para oyr las confessiones de sus subditos, al Sacerdote que no está aprouado por su Prouincial, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 21.

Si el Prelado negasse injustamente al subdito la facultad de ser absuelto de los casos reseruados, si lo po-

podrá ser de vn Confessor aprouado, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 23.

Si puede el Superior obligar al Confessor a que en todo caso quando absuelua de los reseruados de la penitencia, que el le señalare, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 25.

Si el Obispo, o el que tiene autoridad Episcopal, cayesse en alguno de los casos ocultos, contenidos en el decreto del Concilio Tridentino, ses. 24. cap. 6. Si podria ser absuelto por el Confessor que el eligiesse, diputandole con la misma autoridad que el tiene para los subditos. cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15. & 16. & c. 7. sobre el 8. num 20.

Si pueden los regulares, particularmente los Frayles Menores ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada, por Confessor legitimamente aprouado de los pecados mortales no reseruados, quest. 2. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si es licito al Frayle Menor confessarse con Cófessor que no sea de la misma Orden, q. 3. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si el Capuchino legitimamente aprouado para oyr confessiones de seglares, podra confessar indiferentemente a todos, en virtud de la Bula de la Cruzada, aunque no tengan especial facultad del Padre General, y Difinidores del Capitulo General de la dicha Congregacion, quest. 6. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Confirmacion.

A quien toca confirmar la eleccion, y examinar la persona, assi de los Electores, como del electo, y la forma de la eleccion, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 1. & 2.

Si en algun caso es licito confirmar al indigno, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 3.

Si deue el confirmador confirmar al menos digno, ibidem num. 4.

Si quando ay muchos electos deue confirmar el Prelado a quien toca al mas digno, ibidem num. 5.

Si declarada por nula la confirmacion, se entiende serlo la eleccion, ibidem num. 7.

Si quando la eleccion es ipso iure nulla, lo es tambien la confirmacion, ibidem num. 8.

Conmutacion.

Si el que professa ipso facto, por la misma professión sin que haga especial intencion de conmutar los votos, y aunque haga la contraria, le quedan conmutados, y extinguidos todos los que hizo en el siglo, c. 12. sobre el 2. de la regla, num, 1. 2 & seqq.

Si es licito a los Frayles Menores conmutar, o trocar vnas cosas por otras, y como, cap. 4 sobre el 6. de la regla, per totum.

Compromisso.

Si vale la elecció hecha por compromisso de vno de seis Electores, a quien los tres solamente eligieron, renunciando el mismo eligido su sufragio, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 4.

Si es valida la eleccion hecha por compromisso, de vno de seis Electores, a quien solo los tres eligieron, si el electo consiente en la eleccion hecha de su persona, ibidem num. 5.

Consentimiento.

Si es valida la eleccion hecha por compromisso, de vno de seis Electores, a quien solo los tres eligieron, si el electo consiente en la eleccion hecha de su persona, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 5.

Constitucion.

Si estan obligados los Frayles Menores por virtud del voto que hazen, de obedecer al Sumo Pontifice, a admitir nueuas constituciones, y estatutos diferentes de aquellas, con que se professaron si se lo mandasse, en la quest. 7. select. sobre el cap. 1. de la regla.

Si la Religion puede hazer constitucion general, o estatuto que irrite la profession, no estando el tal confirmado por el Sumo Pontifice, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 12.

Si los Padres Generales pueden dispensar en las constituciones generales de la Orden, quest. 2. select. sobre el 8. cap. de la regla.

En que forma obligan las constituciones generales, y del pecado de su menosprecio, cap. 9. sobre el 10. de la regla.

Si las constituciones generales obligan de pecado venial, a que vno execute en si la pena que imponen, quest. 4. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si los Prelados, particularmente Descalços, Capuchinos, o Recoletos pecan mortalmente, consintiendo que se quebranten las constituciones, o las costumbres santas de la Religion, quest. 5. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Consumado, consumacion.

Si los casos se han de entender solamente reseruados quando son completos y consumados, y no quádo solo son atentados, cap. 3. sobre el 7. de la regla, num. 3. & seqq.

Quien se dira propiamente cometer caida de la carne voluntaria, consumada con obra que sea caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regla.

Si la caida de la carne voluntaria, y consumada con obra, para que sea caso reseruado, ha de ser con tercera persona, cap. 16. sobre el 7. de la regla, num. 10.

Conuersacion.

Si el caer en polucion con vistas deshonestas, o con leer libros deshonestos, o con platicas poco castas, o con oyrlas, será caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regla, num. 8. & 9.

Correccion fraterna.

Si es contra el bien publico de la Religion la forni-

cacion, y pecados de la carne, y si por el consiguiente se podrá denunciar sin hazer la correccion, quest. 8. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Cruzada, vide Bula de la Cruzada.

Costumbre.

Si las costumbres de los legos, y del pueblo obliga a los Clerigos y Religiosos a los ayunos y abstinencias que ellos guardan, quest. 6. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si la costumbre de dar, o recibir algo, se ha de juzgar por licencia tacita, o presumpta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, o de alguna cosa licitamente, quest. 7. select. sobre el 6. capitulo de la regla

Si los Prelados, particularmente Descalços, Capuchinos, o Recoletos, pecan mortalmente consintiendo que se quebranten las constituciones, o las costumbres santas de la Religion, quest. 5. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Custodio.

Si los Custodios con sola la autoridad que oy tienen podran nombrar Sindicos, cap. 6. sobre el 4. de la regla.

D

Dadiuas y dones.

Si seria licito solicitar con alguno, o algunos dones que no fuesse eligido el indigno, y que fuesse eligido el digno en comun, en caso que los Electores estuuiessen determinados a eligir al indigno, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 15.

Si el que da algun don temporal a alguno, porque no consienta en la eleccion, o porque no de el voto al digno, cometera simonia, ibidem num. 17.

Si despues que vno huuiesse sido electo, se le diesse algun don temporal a alguno, porque no contradigaa la eleccion, será assimismo la eleccion simoniaca, ibidem num. 18.

Si el que fue electo, y confirmado para alguna dignidad, puede dar algun don, o cosa temporal a los que injustamente le hazen vexacion por redimir la, y conseruarse en su oficio, ibidem num. 20.

Si para incurrir las penas de simoniaco, basta que el don temporal se aya prometido, o que se aya prometido, o que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, o beneficio eclesiastico, o si se requiere que realmente se aya dado el don temporal, y que tambien realmente se aya recibido la dignidad, o beneficio, ibidem num. 36.

Dar, y donacion.

Si pueden los Frayles Menores dar, o recibir dentro o fuera de la Orden, o ser depositarios, pedir, o obligarse, cap. 6. sobre el 6. de la regla.

Si bastará la licencia tacita, o presumpta, para que el Religioso pida, reciba, retenga, o de alguna cosa, quest. 5. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si la costumbre de dar, o recibir algo se ha de juzgar por licencia tacita, o presumpta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, o de alguna cosa licitamente, quest. 7. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si se ha de tener por licencia tacita suficiente al escusar al subdito de culpa, quando pide, recibe, retiene, o da algunas cosas, creyendo prouablemente que gustará dello el Prelado, aunque sea inuoluntario en quanto al modo, en la quest. 10. select. sobre el 6 cap de la regla num. 9.

De varias dificultades a cerca de la constitució de Clemente 8. de largitione munerum, quest. 16. select. sobre el 6 cap. de la regla.

Si los Frayles Menores tienen dominio y derecho juridico sobre algunas cosas, y quales sean; y si por el consiguiente pueden hazer donaciones gratuitas dellas, y obligarse juridicamente a darlas por escritura, quest. 22. select. sobre el 6. c. de la regla.

Declaracion.

Si las penas de priuacion de voz actiua y passiua, impuestas contra los sobornadores, se incurrẽ en el fuero de la conciencia, antes que el sobornador aya sido declarado por tal, por sentẽcia legitima de Iuez competente, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num 8.

Denunciacion.

Si el acusado, o denunciado de algun delito, que tiene pena de priuació, o inauilidad por derecho, es incapaz de concurrir a la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla, num. 10.

Si es contra el bien publico de la Religion la fornicacion, y pecados de la carne, y si por el consiguiente se podra denunciar sin hazer la correccion, quest. 3. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Deposicion.

Si el Ministro General insuficiente deue ser forçosamente absuelto, o depuesto del oficio, y puesto otro en su lugar, y por quien, adonde, quãdo, y en que manera, cap. 2 sobre el 8. de la regla.

De quien ha de ser electo el Ministro Prouincial, y de su deposicion, y absolucion del Custodio, y del Guardian, y de los Capitulos Prouinciales, y de la potestad de todos los dichos Prelados por fuerça de la regla, cap. 3. sobre el 8. de la regla.

Depositos.

Si pueden los Frayles dar o recibir dentro, o fuera de la Orden, o ser depositarios, pedir, o obligarse, c. 6. sobre el 6. c. de la regla.

Descalços.

Si es licito a los Capuchinos passarse a los Padres Obseruantes, y Descalços, y a estos a los Capuchinos cap. 14. sobre el 2. de la regla, per totum.

Si los Padres Claustrales, Obseruantes, y Descalços lleuan la forma del habito de N. P. S. Francisco, q. 19. select. sobre el 2. de la regla.

Que priuilegios han concedido los Sumos Pontifices a las tres Congregaciones de Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, quest. 18. select. sobre el 6. cap. de la regla.

De otros muchos casos fuera de los contenidos en el Decreto de Clemente 8. que tienen reseruados los Padres Obseruantes, y Descalços, cap. 19. sobre el 7. de la regla, per totum.

Si los Prelados, particularmente Descalços Capuchinos, o Recoletos, pecan mortalmente consintiendo que se quebranten las cõstituciones, o las costumbres santas de la Religion, quest. 5. select. sobre el cap. 10. de la regla.

Descomunion.

Si los Superiores Regulares pueden prohibir algun pecado, sopena de descomunion reseruada a ellos, fuera de los casos contenidos en el Decreto de Clemente 8. cap. 3. sobre el 7. de la regla, n. 3 & seqq.

Que se requiere para que vno caiga en la descomunion del Canon, si quis suadente, imponiendo manos violentas en algun Clerigo, o Religioso, cap. 17. sobre el 7. de la regla, num. 7 & seqq.

Quien puede absoluer de la descomunion del Canon, si quis suadente, al que incurrio en ella, cap. 17. sobre el 7. de la regla, num. 16. 17. 18 & 19.

Si pueden los Prelados regulares absoluer a sus subditos de toda descomunion incurrida por la simonia, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 28.

Si los Prelados regulares en virtud de sus priuilegios, pueden absoluer de los casos, y descomuniones de la Bula in Cœna Domini, cap. 21. sobre el 7. de la regla, num. 7 & seqq.

Deudas y deudor.

Si el deudor que no tiene bienes de donde pagar, podrá entrar en Religion, o si estará obligado con su industria a satisfazer antes que entre en la quest. 6. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Disinidores.

Si pueden ser eligidos en Prelados y Disinidores en nuestra Orden, los que dentro del quarto grado descienden de Moros, Iudios, o Hereges, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 13.

Si siendo algun Prouincial priuado por sentencia, pertenece la eleccion del Vicario Prouincial que se ha de poner en su lugar, al Prelado que le priuô, o al Disinitorio, cap. 12. sobre el 8. de la regla, numer. 14. & 15.

Digno, y dignidad.

Si en las elecciones de los regulares, y en las de qualquier beneficio eclesiastico, se deue eligir al mas digno, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 19.

Si en algun caso será licito eligir al menos digno, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 18.

Si el mas digno para el oficio, o beneficio, es el que tiene mayor bondad personal, o el que la tiene mayor, quoad regimen Ecclesiæ, ibidem num. 21.

Si se deue confirmar el menos digno, ibidem numer. 4.

Si seria licito el solicitar con alguno, o algunos dones que no fuesse eligido el indigno, y que fuesse eligido el digno en comun, en caso que los Electores estuuiessen determinados a eligir al indigno, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 15.

Si el que da algun don temporal a alguno, porque no consienta en la elecció, o porque no de el voto al digno, cometera simonia, ibidem numero diez y siete.

Si el que recibio con simonia la dignidad eclesiastica, está priuado ipso facto de las demas dignidades que primero auia adquirido legitimamente, ibidem num. 31.

Si para incurrir las penas de simoniaco, basta que el don temporal se aya prometido, o que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, o beneficio eclesiastico, o si se requiere que realmẽte se aya dado el don temporal, y que tambien realmente se aya recibido la dignidad, o beneficio, ibidem numer. 36.

Dineros, vide pecunia.

Dispensacion.

Si puede el Prelado Regular dispensar con sus subditos en el rezo, ayunos, y lacticinios, maximè de la Iglesia, y en particular quando está dudosa la justificacion de la causa, quest. 7. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Que causas sean suficientes para dispensar en el rezo, ayuno, y comida de lacticinios, quest. 8. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si el vsar de la martiniana, en quanto al quinto acto, es dispensacion de la regla, cap. 5. sobre el 4. de la regla, & seqq.

Si el Ministro General de los Capuchinos es legitimo Superior de la dicha Congregacion, segun la regla, y si estan dispensados en el precepto de tener vn solo Ministro General, quest. 1. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Si los Padres Generales pueden dispensar en las constituciones generales de la Orden, quest. 2. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Que autoridad tienen los Prelados para dispẽsar en los preceptos de la regla, cap. 6. sobre el 10. de la regla.

Si la obseruancia regular ha guardado, o guarda la regla con alguna dispensacion, cap. 7. sobre el 10. de la regla.

Dominio.

De quien sea el dominio de la pecunia, de que vsa el Frayle Menor en estrema necessidad, quest. 3. select. sobre el cap. 4. de la regla, per totam.

A quien pertenezca el dominio, propiedad, y vso del dinero, assi gratuito, como oneroso, que se da para las necessidades de los Frayles Menores, q. 6. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Quien tenga el dominio de las cosas que vsan los Frayles Menores, cap. 2. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si los Frayles Menores tienen dominio, y derecho juridico sobre algunas cosas, y quales sean, y si por el consiguiente pueden hazer donaciones gratuitas dellas, y obligarse juridicamente a darlas por escritura, quest. 22. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Duda.

Si quando se llega ya el termino de la eleccion, se dudase de alguno si tiene voz en capitulo, o no, ni se puede ya comodamente probar si deue ser admitido o no a la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla numer. 7.

Si quando el entendimiento no está en equilibrio, ni en duda, ni tiene duda si la materia que el Prelado manda es graue, o leue, o si deue, o no deue obedecer, sino que ay opiniones prouables por entrambas parte, si estará obligado a obedecer, cap 2. sobre el 10 de la regla, num. 14.

Si quando ay duda si la cosa que se manda es licita, o no, está obligado el subdito a obedecer al Prelado, capitulo 4. sobre el dezimo de la regla, num. 2.3. y 4.

Si quando consta que la cosa que se manda es licita, y con todo esso se duda si es sobre la regla, y excede los limites de la potestad el Superior, si tiene obligacion el subdito a obedecer, ibidem numero seis.

Si quando ay duda de la potestad del Prelado, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, y de la honra, y propia fama del subdito, si estará obligado a obedecer, ibidem num. 7.

Si quando el subdito está dudoso de la potestad del Prelado, si le mandasse cosas muy dificultosas, o sobrado molestas, si estará obligado a obedecer, ibidem num. 11. y 12.

E

Efecto.

Si los sobornadores incurren en las penas de descomunion mayor, y de priuacion perpetua de voz actiua y passiua, y de inhauilidad para los oficios, sino se sigue el efecto de la sobornacion, que es que sea eligido el indigno, cap. 14. sobre el 8. de la regla, n. 10.

Eleccion.

Si los Frayles Menores deuen tener vn Ministro General de la obediencia q se le deue, y de quien y quando deue ser eligido, cap. 1. sobre el 8. de la regla.

De quien ha de ser electo el Ministro Prouincial, y de su deposicion, y absolucion, del Custodio y Guardian, y de los Capitulos Prouinciales, y de la potestad de todos los dichos Prelados por fuerça de la regla, cap. 3. sobre el 8. della.

De la naturaleza y essencia de la eleccion, de quantas maneras es, y de otras cosas pertenecientes a ella, cap 9. sobre el 8 de la regla, per totum.

Si los Frayles Menores estan obligados a guardar los apices de la eleccion, cap. 9. sobre el 8. de la regla, num. 6.

Si es de sustancia de la eleccion que sean tres los escrutadores, y que sean del cuerpo del Capitulo, ibidem num. 7.

Si basta para impedir la eleccion del inhabil, vn testigo que prueue su inhabilidad, ibidem num. 8.

Si es licito al ausente ligitimamente impedido dar su voto por Procurador, cap. 10. sobre el 8. de la regla num. 4.

Si es licito mientras no se ha publicado el escrutinio reuocar el voto, y en que manera, ibidem numer. 5.

Si vale la eleccion hecha por escrutinio, aunque el Secretario, o Escrutador, sin fraude o con ella aya manifestado la cedula, o el nombre de alguno de los electos, ibidem num 7.

Si la eleccion hecha por miedo, es ipso iure nula, capitulo 10. sobre el octauo capitulo de la regla, num. 8.

Si la eleccion se puede cohartar a cierto numero de personas, ibidem num 9.

Si el Presidente de la eleccion maximè, si preside con autoridad Apostolica, puede priuar a alguno de la voz actiua, o passiua, sin guardar el orden sustancial de derecho, ibidem num. 11.

Si el que fue repelido de la eleccion por inhabilidad de alguna enfermedad, si despues de algun tiépo toma otra vez a querer concurrir, podra ser eligido, cap. 11. sobre el 8. de la regla num. 3.

Que aptitud han de tener los que han de ser eligidos para los oficios de la Orden, cap. 11. sobre el 8. de la regla.

Si vale la eleccion hecha por compromisso de vno de seis Electores, a quien los tres solamente eligieron, renunciando el mismo eligido su sufragio, ibidem num. 4.

Si es valida la eleccion hecha por compromisso de vno de seis Electores, a quien solo los tres eligieron, si el electo consiente en la eleccion hecha de su persona, ibidem num. 5.

Si pueden ser eligidos en Prelados, y Difinidores en nuestra Orden, los que dentro del quarto grado descienden de Moros, Judios, o Hereges, cap. 11. sobre el 8. de la regla num. 13

Si la eleccion a que alguno de los Electores legitimos no fue llamado, es ipso facto nulla, ibidem num. 14

Si en algun caso será licito eligir al menos digno, ibidem num. 18.

Si en las elecciones de los regulares, y en las de qualquier beneficio eclesiastico, se deue eligir al mas digno, ibidem num 19.

Si el mas digno para el oficio, o beneficio, es el que tiene mayor bondad personal, o el que la tiene mayor, quoad regimen Ecclesiæ, ibidem num. 21

Si el que elige al pecador oculto peca mortalmente, cap. 11. sobre el 8. de la regla num. 27.

Si ay paruidad de materia en el elegir al mas, o menos digno, cap. 12. sobre el 8. de la regla, num. 1.

Si quando la eleccion es firme y valida, segun derecho natural, y no lo es segun Derecho Canonico, està obligado el elegido en el fuero de la conciencia a renunciar, ibidem num. 6.

Si quando se llega ya el termino de la eleccion se dudase de alguno, si tiene voz en el Capitulo, o no, ni se puede ya comodamente probar, si deue ser admitido, ò no a la eleccion, ibidem num. 7.

Si vno de los electores publicasse su voto, cõsintiendo en ello el Capitulo, o la mayor parte del, si será nulla la eleccion, ibidem num. 9.

Si el acusado, o denunciado de algun delito que tiene pena de priuacion, o inhabilidad por derecho, es incapaz de concurrir a la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla, num. 10.

Si todos juntos los del Capitulo pueden admitir al estraño, para elegir, o para que vote juntamente con ellos en la eleccion, ibidem num. 12.

A quien toca el confirmar la eleccion, y examinar la persona, assi de los electores, como del electo, y de la forma de la eleccion, cap. 13. sobre el 8 de la regla, num. 1. & 2.

Si deue el Confirmador cõfirmar al menos digno, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num 1. & 2.

Si quando ay muchos electos deue confirmar el Prelado a quien toca al mas digno, ibidem num. 5.

Si declarada por nula la confirmacion, se entiende serlo la eleccion, ibidem num. 7.

Si quando la eleccion es ipso iure nulla, lo es tambien la confirmacion, ibidem num. 8.

Si el que tiene comission para presidir en la eleccion con autoridad bastante y general, para hazerla como de derecho se requiere, puede admitir las renuncias de los votos que juzgare, conuiene que se admitan, para que tenga buen efecto la eleccion, y deue, y puede excluir los inutiles, ibidem num. 13.

Si seria licito solicitar con alguno, o algunos dones, que no fuese elegido el indigno, y que fuese elegido el digno en comun, en caso que los electores estuuiessen determinados a elegir al indigno, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 15.

Si despues que vno huuiese sido electo, se le diese algun don temporal à alguno, para que no contradiga la eleccion, será la misma eleccion simoniaca, ibidem num. 18.

Si el que fue electo, y confirmado para alguna dignidad puede dar algun don, o cosa temporal a los que injustamente le hazen vexacion por redimirla, y conseruarse en su oficio, ibidem num. 20.

Si se cometio la Simonia ignorandola totalmente el que consigue la dignidad, y no contradiziẽdola, porque no tuuo ocasion alguna, o sospecha della, para poder contradezir si la eleccion es nulla, y estarà obligado a dexar el beneficio, y restituir los frutos, ibidem num. 28.

Si la eleccion se hiciese con Simonia, ignorandola el el Elector, y el electo, si en sabiendolo el electo estará obligado a renunciar el oficio, o beneficio, y si seria nula la eleccion, ibidem num. 29.

Si el que echa vna cedula en blanco se ha de cõputar entre los votos, quæst. 4. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Si es licito dar el voto al indigno, quando la mayor parte del Capitulo està resuelto a elegirle, quæst. 6. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Enfermedad.

Si es nula la profession por falta de consentimiento de la Religion, del que preguntado callò alguna enfermedad contagiosa, o incurable, quæst. 10. select. sobre el 2 cap. de la regla.

Entrar en los Monasterios.

Si es licito a los Frayles Menores en algunos casos entrar en los Monasterios de las Monjas, cap. 3. sobre el 11. de la regla, per totam.

Escandalo.

Si quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de conseguir escandalo, aunque de su naturaleza sea buena, si està obligado el subdito a obedecer, ò no, cap. 4. sobre el 10 de la regla, num. 9 & 10.

Escrutadores.

Si es de sustancia de la eleccion que sean tres Escrutadores, y que sean del cuerpo del Capitulo, cap. 9. sobre el 8. de la regla, num. 7.

Si vale la eleccion hecha por escrutinio, aunque el Secretario, o Escrutador, sin fraude, o cõ ella aya manifestado la cedula, o el nombre de alguno de los electos, cap. 10. sobre el octauo de la regla, num. 7.

Examen.

A quien toca confirmar la eleccion, y examinar las personas, assi de los Electores, como del electo, y de la forma de la eleccion, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 1. & 2.

Expeler Expulsos.

Si los expulsos tienen obligacion de presentarse al Obispo de su origen, esto es al del lugar donde nacieron, o al del lugar donde viuen, para obedecerle especialmente, cap. 17. sobre el 2. de la regla, num. 1. y 2. y de las demas obligaciones de los expulsos, cap. 16. per totum, y quales sean los incorregibles, segun el nueuo decreto de Vrbano VIII. ibidem num. 11. & seqq. y de la forma que en el se dà, y condiciones que pide para poder expeler de la Religion ibidem.

Si caso que sea valida la profession del que callò la enfermedad contagiosa, le podrà echar la Religion por esta culpa, quæst. select. 18. sobre el 2. cap. de la regla.

Euangelio.

Si estan obligados los Frayles Menores en todo a guardar el santo Euangelio, cap. 2. sobre el 1. de la regla, §. 5. num. 32. y en los siguientes.

F

Fama.

Si quando ay duda de la potestad del Prelado, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, y de la honra y propia fama del subdito, si estarà obligado a obedecer, cap. 4. sobre el 10. de la regla, num. 7.

Falsificacion.

Quien se dize falsificar la mano, ò sello de los oficiales del Conuento, en forma que sea caso reseruado, cap. 14 sobre el 7. de la regla.

Fiadores.

Si pueden los Frayles Menores ser testamentarios, o juezes arbitros, Procuradores, o Fiadores, cap. 7. sobre el 6. de la regla.

Frayles Menores.

Si es licito a los Frayles Menores passarse a otra Religion, cap 13. sobre el 2. de la regla, per totum.

Si los Frayles Menores pueden tener alguna cosa à su vso, y con que licencia, y si se les puede conceder el vso del Peculio, cap. 8. sobre el 6 de la regla, per totum.

Si a los Frayles Menores es licito tener reditos, possessiones, campos, viñas, manadas de ganados, o otras cosas semejantes, cap. 11. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si los Frayles Menores pueden ser instituidos herederos, o admitir legados, y como, y en que cantidad los pueden pedir, cap. 12. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si es licito a los Frayles Menores hazer juntas o agregaciones de trigo, vino, corderos, o otras cosas semejantes para lo futuro, cap. 13. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si los Frayles Menores estan obligados al vso estrecho, pobre y penurioso de las cosas, y qual se ha de juzgar por tal, cap. 14 sobre el 6. cap. de la regla.

En que consiste la moderacion y templãça del vso, que es licito a los Frayles Menores, y qual se deue juzgar por superfluo, y precioso, y que exceso en el mismo vso serà pecado mortal, cap. 15. sobre el 6. de la regla.

Si es licita por su profession a los Frayles Menores meritoria, y obligatoria la mendicidad, cap. 16. sobre el 6. de la regla num. 1. & seqq.

Si es de essencia de la pobreza de los Frayles Menores el vso estrecho, y penurioso de las cosas, en la quest. 1. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si las Iglesias de los Frayles Menores pueden ser instituydas herederas, quest. 2. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Aquien pertenezca la herencia dexada à los Frayles Menores, quest. 3. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si los herederos agrauados por el Testador en pagar reditos annos a los Frayles Menores, tendran obligaciõ a pagarlos por via de limosna, aunque los Religiosos ayan protestado que no son capazes de ellos, y que no los quieren admitir, quest. 4. select sobre el 6. cap. de la regla.

Si los Frayles Menores pueden ganar todas las indulgencias, y gracias que los Sumos Pontifices cõceden a los otros fieles, sin tener la Bula de la santa Cruzada en estos Reynos en donde se publica la dicha Bula, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, num. 7. & seqq.

Si los Frayles Menores tienen dominio y derecho juridico sobre algunas cosas, y quales sean y si por el consiguiente pueden hazer donaciones gratuitas dellas, y obligarse juridicamente a darlas por escritura, quest. 22. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si es licito al Frayle Menor confessarse con Confessor que no sea de la misma Orden, quest 3. select. sobre el 7 cap. de la regla.

Si los Frayles Menores estan prohibidos de confessarse fuera de la Orden, por precepto, y prohicion del Sumo Pontifice, quest. 4. select. sobre el cap. 4. de la regla.

Si la facultad concedida a los Frayles Menores en la Clementina dudum de sepulturis, y por otros priuilegios en orden al confessar seglares està derogada, respeto de los Capuchinos, quest. 5. select sobre el 7. cap. de la regla.

Si los Frayles Menores estan obligados a guardar los apices de la eleccion, cap. 9. sobre el 8. de la Regla, num. 6.

Si los Frayles Menores estan obligados a obedecer en las libertades de la regla, cap. 8. sobre el 10. della, num. 4. & 5.

Si es licito a los Frayles Menores en algunos casos entrar en los Monasterios de las Monjas, cap. 3. sobre el 11. de la Regla.

Si es licito a los Frayles Menores llegar a los lugares exteriores, y fuera de la clausura de los Conuentos de las Monjas, quest. vnica selecta sobre el 11. cap. de la regla.

Fornicacion.

Si es contra el bien publico de la Religion la fornicacion, y pecados de la carne, y si por el consiguiente se podrà denunciar sin hazer la correccion, quest. 1. select. sobre el 10. cap. de la regla.

G

General Ministro.

Si los Frayles Menores deuen tener vn Ministro General

neral de la Obediencia que se le deue, y de quien, y quando deue ser elegido, cap. 1 sobre el 8. de la regla.

Si el General Ministro insuficiente deue ser forçosamente absuelto, o depuesto del oficio, y puesto otro en su lugar, y por quien, adonde, quando, y en que manera, cap. 5. sobre el 8 de la regla.

Que potestad tienen los Generales por derecho, y por los priuilegios de la Orden sobre sus subditos, cap. 4. sobre el 8. de la regla.

Si el Ministro General de los Capuchinos es legitimo Superior de la dicha Congregacion, segun la regla; y si estan dispensados en el precepto de tener vn solo Ministro General, quest. 1. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Si los Padres Generales pueden dispensar en las Constituciones generales de la Orden, quest. 2. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Que autoridad tienen los Prouinciales quando los Reuerendissimos General y Comissario general, o sus Visitadores estan visitando en las Prouincias, quest. 3. select. sobre el 8. cap de la regla.

Si el Capitulo general, o con el Padre general, o el Sumo Pontifice pueden mandar algo sobre la regla, cap. 5. sobre el 10. della, num. 25.

Gouierno.

Si los Superiores se pueden valer de la noticia de la confession para el gouierno exterior, cap. 19 sobre el 7. de la regla, num. 24.

Guardian.

Si el Guardian, o Prelado Conuentual puede deputar para oir las confessiones de sus subditos al Sacerdote que no està aprouado por su Prouincial, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 21.

Que potestad tienen los Guardianes sobre sus subditos, cap. 7. sobre el 8. de la regla.

Si los Guardianes en el Orden de los Menores son verdaderos Prelados, y tienen juridicion semejante a la de los Arciprestes, estando en derecho comun, y pueden ligar a sus subditos con censuras en las cosas que tocan a la obseruancia de la regla, y gouierno del Conuento, cap 7. sobre el 8. de la regla, num. 1.

Si tambien en virtud de sus priuilegios tienen plenaria autoridad para cō sus subditos, como los Prouinciales, sino es que por las constituciones se les limite, ibidem num. 2.

Si pueden los Guardianes en el fuero de la conciencia absoluer a sus subditos de todos los casos reseruados ocultos a la Sede Apostolica, y de todas las irregularidades, y suspensiones que prouieen del delicto oculto, excepto el homicidio voluntario, ibidem num. 3.

Si pueden sin licencia del Prouincial darla a sus subditos, para que puedan ser testigos, y jurar ante qualquier juez seglar, o Eclesiastico, ibidem num. 4.

Si pueden dar licencia a sus subditos, para que auiendo necessidad trabajen vn dia de fiesta, ibidem num. 5.

Si la juridicion de los Guardianes, y su potestad es ordinaria, porque la tienen por derecho comun, derecho especial, y costumbre, ibidem num. 6.

Si los Guardianes y demas Prelados locales pueden bendecir Corporales, y los demas Ornamentos Eclesiasticos, en que no interuiene crisma, ibidem num. 7.

Si pueden absoluer a sus subditos de toda sentencia de descomunion reseruada al Papa, y dispensar con ellos en toda iregularidad, aunque sea reseruada al Papa, como sea el caso oculto, ibidem n. 8.

Si pueden hazer lo mismo que los Prouinciales, referido en el capitulo antecedente, num. 14. n. 9.

Si pueden nombrar juezes conseruadores que los defiendan, y amparen de manifiestas injurias, guardando la forma del capitulo primero, y final de oficio delegati, num. 10.

Si pueden los Guardianes elegir Confessor, aunque no este aprouado por el Prouincial, ibidem num. 11.

Si pueden los dichos Prelados locales vsar de la autoridad que tienen para con los subditos, y vsar della para si, o sea eligiendo Confessor, o dispensando consigo por si mismo, ibidem num. 12.

Si pueden los Prelos locales dispensar con sus subditos en todas las obseruancias regulares, y en todos los preceptos que obligan a pecado mortal (excepto en los votos essenciales) como aya causa justa, ibidem num. 13.

Si pueden tambien dispensar en todos los votos simples de los subditos, hechos despues de la profession, aunque sea el voto de passar a otra Religion mas estrecha, como lo hagan a peticion del subdito que hizo el voto, pero no lo pueden irritar, ibidem num. 14.

Y ten puede dispensar en los votos hechos de entrar en qualquier Orden, aunq̃ sea en la Cartuxa, como no ayan hecho profession en ella, ibidem n. 15.

Si pueden assimismo algunas vezes los inferiores dispensar en las leyes de los Superiores en algunos casos que se ofrecen quando ay costumbre, ibidē num. 16.

Si pueden los Prelados locales irritar todos los votos de sus subditos (excepto el de entrar en Religion mas estrecha) ibidem num. 17.

Si para dispensar siempre tienen necessidad los Prelados de causa, pero para irritar no es necessaria, pero no podran irritar los votos de los Nouicios, ibidem num. 18.

Si el Prelado regular qualquiera que sea no puede exercer la juridicion contenciosa fuera de los terminos de su juridicion, pero bien podrà exercer la juridicion voluntaria, ibidem num. 19.

Si pueden los Guardianes en el fuero de la cōciencia absoluer a sus subditos de la simonia cometida en la colacion del beneficio, y en las penas que por ella se incurren, toties, quoties, a lo menos el primero Lunes de Quaresma, ibidem num. 20.

Si pueden finalmente los Prelados regulares

la autoridad que tienen en todas las sobredichas co sas a otro, ibidem num.21.

H

Habito.

Si nuestro *P. S. Francisco* y su Orden en su principio tuuieron forma determinada de habito, quest. 16. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Qual fue la verdadera forma de habito que lleuò nuestro *P. S.* Francisco, y toda la Orden en sus principios, quest. 15. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Si los Padres Claustrales, Obseruantes, y Descalços lleuan la forma de habito de nuestro P. S. Francisco, quest. 19. select. sobre el 2 cap de la regla.

Si estàn obligados los Frayles Menores a vestirse, no solo de viles, sino de vilissimas vestiduras, quest. 21. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Heregia y Hereges.

Como se entiende aquella particula del Concilio Tridentino, Ses. 24. c. 6. idē & in hæresis crimine in eo dēforo concientiæ eis tantum non eorum Vicarijs sit permisum, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15 & 16. cap. 7. sobre el 8. num. 21.

Si pueden ser elegidos en Prelados y Difinidores en nuestra Orden los que dentro del quarto grado decienden de Moros, Iudios, o Hereges, cap. 11. sobre el 8. cap. de la regla, num. 13.

Herencia y Herederos.

Si los Frayles Menores pueden ser instituidos herederos, o admitir legados, y como, y en que cantidad los pueden pedir, cap. 12. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si las Iglesias de los Frayles Menores pueden ser intituidas herederas, quest. 2. select. sobre el 6. cap. de la regla.

A quien pertenece la herencia dexada a los Frayles Menores, quest. 3. select. sobre el 6. c. de la regla.

Si los herederos agrauados por el Testador en pagar reditos anuos a los Frayles Menores, tendràn obligacion a pagarlos por via de limosna, aunque los Religiosos ayan protestado que no son capazes dellos, y que no los quierē admitir, quest. 4. select. sobre el cap. 6. de la regla.

Herida, Percusion, ò Vulneracion.

Que se tiene propiamente por percusion, vulneracion, o herida de alguna persona, para que sea caso reseruado, cap. 17. sobre el 7. de la regla, num. 1. & 2.

Honra.

Si quando ay duda de la potestad del Prelado, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, y de la honra, y propia fama del subdito, si estarà obligado a obedecer, cap. 4. sobre el 10. de la regla, numer. 7.

Hueuos.

Si en los ayunos de Quaresma, y particularmente en los Domingos se pueden comer hueuos y lacticinios, y si en los demas ayunos de la Iglesia ay obligacion de no comerlos, quest. 10. select. sobre el cap. 3. de la regla.

Si los Frayles Menores pueden comer hueuos en Quaresma quando van camino, y no ay comodamente otro manjar, quest. 11. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Hurtos.

Quien se dize propiamente cometer hurto de las cosas del Conuento, en cantidad que sea pecado mortal, y caso reseruado, cap. 15. sobre el 7. de la regla, per totum.

Si el que hurta los manuscriptos de otro, comete caso reseruado, cap. 15. sobre el 7. de la regla, por totum.

Que se entiende por hurto de cosa notable y frequente, que es caso reseruado entre los Padres Obseruantes y Descalços, cap. 15. sobre el 7. de la regla, num 6.

Si los Prelados regulares pueden reseruar el hurto en materia graue de las cosas que pertenecen al vso de los Religiosos particulares, cap. 15. sobre el 7. de la regla, nnm. 13.

I

Idoneo.

Si tienen precepto los Ministros por fuerça de la regla de dar licencia de ir a predicar a los Infieles a los que fueren idoneos, quest. vnica select. sobre el 12. de la regla.

Iglesia.

Si las Iglesias de los Frayles Menores puedē ser instituidas herederas, quest. 2. select. sobre el 6. cap. de lr regla.

Impedimento.

Quien se dira propiamente poner malicioso impedimento, retardar, ò abrir las cartas de los Superiores a los inferiores, y destos a los Superiores, para q̄ sea caso reseruado, cap. 18. sobre el 7. de la regla.

Incorregibles.

Si los expulsos tienen obligacion de presentarse al Obispo de su origē esto es al del lugar dōde naciērō, o al del lugar donde viuen, para obedecerle especialmente, cap. 17. sobre el 2. de la regla, num. 1 y 2.

y de las demas obligaciones de los expulsos, cap. 16. per totum, y quales sean incorregibles, segun el nueuo decreto de Vrbano VIII. ibidem num. 12. & sequentibus, y de la forma que en èl se dà, y condiciones que pide para poder expeler de la Religion, ibidem.

Indignidad indigno.

Si en algun caso es licito confirmar al indigno, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 1. & 2.

Si seria licito solicitar con alguno, o algunos dones, que no fuesse elegido el indigno, y que fuesse elegido el digno en comun, en caso que los electores estuuiessen determinados a elegir al indigno, c. 14. sobre el 8. de la regla, num. 15.

Si es licito dar el voto al indigno, quando la mayor parte del Capitulo està resuelta a elegirle, quest. 6. sobre el 8. cap. de la regla.

Indulgencia.

Si los Frayles Menores pueden ganar todas las Indulgencias y gracias q̃ los Sumos Pontifices concede a los otros Fieles, sin tener la Bula de la santa Cruzada en estos Reynos en donde se publica la dicha Bula, quest 21. select. sobre el 6. cap de la regla, n. 7. & sequentibus.

Si oy està en su vigor y fuerça la Bula de Paulo V. en que derogò las indulgencias concedidas a los Religios y Religiosas, o si oy estan en pie todas las concedidas a los Frayles Menores, no obstante la dicha reuocacion de Paulo V. quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, num 9. & seqq.

Infieles.

Si tienen precepto los Ministros por fuerça de la regla de dar licencia de ir a predicar a los Infieles a los que fueren idoneos, quest. vnica select. sobre el 12 cap. de la regla.

Inhabilidad, Inhabiles.

Si basta para impedir la eleccion del inhabil vn testigo que prueue su inhabilidad, cap. 9. sobre el 8. de la regla, num. 8.

Si el que fue repelido de la eleccion, por inhabilidad de alguna enfermedad, si despues de algũ tiẽpo torna otra vez a querer concurrir, pudrà ser elegido, cap 11 sobre el 8. de la regla, num. 3.

Si el acusado, o denunciado de algun delito que tiene pena de priuacion, o inhabilidad pòr derecho, es incapaz de concurrir a la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla, num. 10.

Si el que tiene comission para presidir en la eleccion con autoridad bastante y general, para hazerla, como de derecho se requiere, puede admitir las renuncias de los votos que juzgare, conuiene que se admitan, para que tenga buen efecto la eleccion, y deue, y puede excluir los inhabiles, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 13.

Iudios.

Si pueden ser elegidos en Prelados y Difinidores en nuestra Orden los que dentro del quarto grado decienden de Moros, Iudios, o Hereges, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 13.

Iuez Regular, y Iudiciales actos.

Si puede conocer de los delitos por via de acusacion, de nunciaciacion, y Inquisicion, quest. 9. select. sobre el 10. de la regla, §. 1. num. 2. & seqq.

Qual sea la denunciacion Euangelica que se le puede hazer al Iuez regular, no como a Iuez, sino como a Padre, ibidem dict. quest. 9. num. 3. § 1.

Qual sea la denunciacion juridica, que es la q̃ se le haze al juez, como a juez, ibidem dict. quest. 9. num. 3.

De tres modos que ay de Inquisicion que puede hazer el juez, como juez, vna general, y otra especial, y otra mixta, quest. 9 select. sobre el cap. 10. de la regla, §. 1. num. 4.

De lo que se ha de guardar en la Inquisicion general, ibidem §. 2. num. 5 & seqq.

De lo que se ha de guardar en la Inquisicion especial, quest. 9. select. sobre el cap. 10. de la regla, §. 3.

Si a la Inquisicion especial se requiere que preceda infamia, regularmente hablando, quest. 9. select. sobre el cap 10. de la regla, ibidem.

Que en algunos casos no se requiere que preceda infamia a la Inquisicion especial, y quales sean, quest. 9. select. sobre el 10. cap de la regla, §. 4

De lo que se deue guardar en la acusacion judicial, ibidem §. 5.

De las prueuas que se han de hazer contra los reos, y de su calidad, ibidem §. 6.

Porque causas y delitos pueda ser preso y puesto en carcel el reo regular, y en que grado deuen estar prouadas, quest. 10. select. sobre el cap. 10. de la regla, per totam.

Porque causas y delitos puede ser el reo Religioso, puesto a question de tormento, y de los indicios que para ello bastan, quest. 11. select. sobre el 10. cap. de la regla. § 1. per totum.

Quien son los que estan escusados del tormento, y porq̃ causas, y quales no, ibidem §. 2. per totũ.

De la confession del reo, y defensas necessarias que se le deuen dar, quest. 12. select. sobre el cap. 10. de la regla, per totam.

Que penas se deuen dar a los reos Religiosos por diuersos delitos, quest. 13. select. sobre el cap. 10. de la regla, per totam, y de las que estan determinadas por el modo de proceder, dado a nuestra Cõgregacion por el señor Cardenal, protector della, ibidem.

Iuez Conseruador.

En que casos pueden los Religiosos nombrar Iuez Cõseruador, y quien lo puede ser, y lo que puede hazer, q 14. select. per totam sobre el c. 10. de la regla.

L

Lacticinios.

Si puede el Prelado regular dispensar con sus subditos en el rezo, ayunos, y lacticinios maxime de la Iglesia, y en particular quãdo está dudosa la justificacion de la causa, quest. 7. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Que causas sean suficientes para dispensar en el rezo, ayuno, y comida de lacticinios, quest. 8. select. sobre el 3. cap de la regla.

Si en los ayunos de Quaresma, y particularmẽte en los Domingos se pueden comer hueuos, y lacticinios, y si en los demas ayunos de la Iglesia ay obligacion de no comerlos, quest. 10. select. sobre el 3. c. de la regla.

Si los Frayles Menores pueden comer hueuos en Quaresma, quando van camino, y no ay comodamente otro manjar, quest. 11. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Leccion de libros deshonestos

Si el caer en polucion con vista deshonesta, o con leer libros deshonestos, o con platicas poco castas, o con oirlas, será caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regal, num 8. & 9.

Legados.

Quien tenga el dominio de los Legados pecuniariosque se dexan a los Frayles Menores, que admitẽ el Sindico solamente para los dos primeros actos, q. 5. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Si los Frayles Menores pueden ser instituidos herederos, o admitir Legados, y como, y en que cantidad los pueden pedir, cap. 11. sobre el 6. de la regla, per totum.

Libertades.

Si los Frayles Menores estan obligados a obedecer en las libertades de la regla, cap. 8. sobre el 10. della, num. 4 & 5.

Licencia.

Si bastará la licencia presunta, para que el Religioso pida, reciba, retenga, o dè alguna cosa, quest. 5. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si es necessario para que vno tenga licẽcia presunta que no pueda tener recurso a su Prelado con facilidad, y que aya peligro en la tardança, quest. 6. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si el que hizo algo con licencia presunta estará obligado en teniendo oportunidad a dezirlo a su Prelado quest. 8. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si el ver el Prelado que el subdito pide, recibe, o retiene alguna cosa sin licencia expressa y calla basta para licencia presunta, o tacita, quest. 9. select. sobre el 6. cap de la regla.

Si se ha de tener por licencia tacita suficiente al escusar al subdito de culpa, quando pide, recibe, retiene, o dà algunas cosas, creyendo prouablemente que gustará dello el Prelado, aunque sea inuoluntario en quanto al modo, en la quest. 10. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si para recibir, o enagenar el subdito alguna cosa con licencia presunta, bastará el conocimiento prouable, de que gustará dello el Superior, o si será necessaria certidumbre moral de la voluntad del Prelado, quest. 11. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si la presumpcion prouable para la licencia presunta se ha de tomar de la condiciõ y natural del Prelado, o de la recta razon, quest. 14. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Limosna.

Si son licitas a los Frayles Menores las questas, o limosnas generales pecuniarias, cap. 3 sobre el 4. da la regla, num 36.

Si es licito a los Frayles Menores hazer juntas, o agregaciones de trigo, vino, corderos, o otras cosas semejantes para lo futuro, cap. 13. sobre el 6. de la regla, per totum.

Que modo se deue guardar en hazer la limosna de la cera, quest. 1. appendice per totam en el fin del libro.

M

Manos violentas.

Que se requiere para que no caiga en la descomunion del Canon, si quis svadente imponiendo manos violentas en algun Clerigo, o Religioso, cap. 17. sobre el 7. de de la regla, num. 7. & seqq.

Manuscriptos

Si el que hurta los manuscriptos de otro, comete caso reseruado, cap. 15. sobre el 7. de la regla, per totum.

Martiniana.

Si el vsar de la Martiniana en quãto al quinto acto, es dispensacion de la regla, cap. 5. sobre el 4. de la regla, & sequentibus.

Mendicidad.

Si es licita por su professión a los Frayles Menores la mendicidad, cap. 16. sobre el 6. de la regla, num. 1. & sequentibus.

Menores vide Frayles Menores.

Menosprecio.

En que forma obligan las constituciones generales, y del pecado de su menosprecio, c. 9. sobre el 10. de la regla.

Missa.

Si ay obligacion de dezir las Missas por los bienhechores, quest. 1. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Quantos bastan para cumplir en el Coro con la obligacion del rezo, y si es necessario que la Missma conuentual se diga con Diacono y Subdiacono, ô oficiandola la Comunidad, por quien se ha de ofrecer, y si se deuen dezir dos en las vigilias, quest 3. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si ay obligacion de pecado mortal de dezir todos los dias vna Missa Conuentual, y de aplicarla por las necessidades comunes, quest. 4. select. sobre el 3 cap. de la regla.

Monasterio.

Si es licito a los Frayles Menores en algunos casos entrar en los Monasterios de las Monjas, cap. 3. sobre el 11. de la regla.

Si es licito a los Frayles Menores llegar a los lugares exteriores, y fuera de la clausura de los Conuentos de las Monjas, quest. vnica select. sobre el 11. cap. de la regla.

Monjas.

Si es licito a los Frayles Menores en algunos casos entrar en los Monasterios de las Monjas, cap. 3. sobre el 11. de la regla.

Si es licito a los Frayles Menores llegar a los lugares exteriores, y fuera de la clausura de los Conuentos de las Monjas, quest. vnica select. sobre el 11. cap. de la regla.

Moros.

Si pueden ser elegidos en Prelados y Difinidores en nuestra Orden los que dentro del quarto grado decienden de Moros, Iudios, o Hereges, cap. 11. sobre el 8 cap. de la regla, num. 13.

Mugeres.

De que edad se dira la muger sospechosa de incontinencia, para que su marido pueda entrar en Religion, en la quest. 8. select sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

N

Nauidad.

Si los Frayles Menores estan obligados a ayunar el dia de Nauidad, si cae en Viernes, quest. 14. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Nouicios.

Si es licito a los Frayles Menores induzir a los Nouicios a que les dexen algo de sus bienes cap. 6. sobre el 2. de la regla & sequentibus.

Si es licito a los Religiosos recomendar algun seglar pobre a los Nouicios, y embiarlos por consejo a quien se les dè en fauor de los Frayles, cap. 6. sobre el 2. de la regla, num. 13.

Si es licito a los Frayles recibir algo de los Nouicios, y darlos vestidos dellos por su mano, cap. 6. sobre el 2. de la regla, num. 19.

Si puede ser vn Nouicio echado de la Religion por los mismos defectos con que fue admitido, y recibido en ella, quest. 1 select sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si el Prelado puede echar por si solo de la Religion al Nouicio, en la quest 2. select. sobre el 1. c. de la regla, per totam.

Si el Prelado està obligado a seguir el parecer de los subditos, en tener, o echar al Nouicio, quando se toman los pareceres, en la quest. 3. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si es bastante causa para negar el voto a vn Nouicio, que ha procedido bien, el auer muchos Frayles no necessarios a la Religion, en la quest. 4. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si el Nouicio està obligado a dar por Dios sus bienes a los pobres, en la quest. 5 select sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si la locura, o furia que acaece al Nouicio en el año del nouiciado, interrumpe el mismo año del nouiciado, en la quest. 7 select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si los Prelados regulares pueden reseruar casos, respecto de los Nouicios, cap. 6. sobre el 7. de la regla, num. 6.

Si quando se hazen las prueuas a los Nouicios, de que sus padres no tienen necessidad para viuir, y sustentarse dellos, se ha de prouar que tienen bienes fixos con que sustentarse, o bastarà prouar que puedẽ viuir con su industria, quest. 2. appendice al fin del libro.

Nulidad.

Si la eleccion hecha por miedo es ipso iure nulla, c. 10. sobre el 8. de la regla, num. 8.

Si la eleccion a que alguno de los electores legitimos no fue llamado, es ipso facto nulla, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 14.

Si vno de los electores publicase su voto, consintiendo en ello el Capitulo, o la mayor parte dèl si serà nula la eleccion, cap. 12. sobre el 8. de la regla, num. 9.

Si declarada por nula la confirmacion, se entiende serlo la eleccion, cap 13. sobre el 8. cap. de la regla, num. 7

Si quando la eleccion es ipso iure nulla, lo es tambien la confirmacion, ibidem num 8.

Si se cometio la simonia, ignorandola totalmente el que consigue la dignidad, y no contradiziendola, porque no tuuo ocasion alguna, o sospecha della para poder contradezir, si la eleccion es nula, y estarà obligado a dexar el beneficio, y restituir los frutos, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 28.

O

Obediencia.

Si los Frayles Menores deuen tener vn Ministro General de la Obediencia que se le deue, y de quiẽ, y quando deue ser elegido, c. 1. sobre el 8. de la regla.

Si aunque el Prelado mande por santa Obediencia alguna cosa, y la materia que manda es leue, si estarà obligado el subdito a obedecer con obligacion

cion de pecado mortal, cap. 2. sobre el 10. de la regla, num. 11. & 12.

Si quando el entendimiento no está en equilibrio, ni en duda, ni tiene duda, si la materia que el Prelado mãda es graue, o leue, o si deue, o no deue obedecer, sino que aya opiniones prouables por entrambas partes, si estará obligado a obedecer, ibidem, n. 14.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado, quando le manda alguna cosa acerca de los actos puramente interiores, cap. 3. sobre el 10. de la regla, num. 9. 10. 11. y 12.

Si quando ay duda si la cosa que se manda es licita, o no, está obligado el subdito a obedecer a su Prelado, cap. 4. sobre el 10. de la regla, num. 2. 3. y 4.

Si quando consta que la cosa que se manda es licita, y con todo esso se duda, si es sobre la regla, y excede los limites de la potestad del Superior, si tiene obligacion el subdito a obedecer, ibidem. num. 6.

Si quando ay duda de la potestad del Prelado, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, y de la honra, y propia fama del subdito, si estará obligado a obedecer, ibidem num. 7.

Si quando el Superior manda alguna cosa de la qual se ha de seguir escandalo, aunque de su naturaleza sea buena, si estará obligado el subdito a obedecer, o no, ibidem num. 9. & 10.

Si quando el subdito está dudoso de la potestad del Prelado, si le mandase cosas muy dificultosas, o sobrado molestas, si estará obligado a obedecer, ibidem num. 11. y 12.

Si está obligado el subdito a obedecer en aquellas cosas, que solo remotamente se incluyen en la regla, y en quanto precissamente pertenecen a la perfeccion y bien espiritual in genere, o en comun. cap. 5. sobre el 10. de la regla de num. 1. vsque ad 10.

Si el Superior manda algo sobre la regla, si está obligado el subdito a obedecer, ibidem num. 10. & sequentibus.

Si el subdito está obligado a obedecer al Superior quando le manda algo contra la regla, ibidem num. 19.

Si el subdito está obligado a obedecer a su Prelado quando le manda algo fuera de la regla, ibidem num. 21. 22. y 23.

Si quando ay duda sobre si está puesto algun precepto que obligue de pecado mortal a hazer, o no hazer alguna cosa, y auiendo hecho diligencia suficiente, aunque se quede el caso dudoso, si estará obligado el subdito a la obseruancia dél, ibidem numer. 24.

Si los Frayles Menores estan obligados a obedecer en las libertades de la regla, cap. 8. sobre el 10. de la regla, num 4 & 5.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el secreto, que se le comunicó en confiança, quest. 1. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. 2. select. sobre el dezimo capitulo de la regla.

Obediencia al Papa.

Si la obligacion que tenemos por la regla de obedecer al Sumo Pontifice, es por voto especial, o por precepto, en la quest. 5. select. sobre el cap 1. de la regla.

Si por virtud del voto que hazen los Frayles Menores de obedecer al Papa, estan obligados a obedecerle con peligro de la vida, en la quest. 6 select. sobre el cap. 1. de la regla.

Si estan obligados los Frayles Menores por virtud del voto que hazen de obedecer al Sumo Pontifice a admitir nueuas constituciones, y estatutos diferentes de aquellas con que professaron, si se lo mandáse, en la quest. 7. select. sobre el cap. 1. de la regla.

Obispo.

Si en virtud del decreto del Concilio podrán los Obispos y Prelados regulares absoluer de la suspensió impuesta por Sixto V. contra male promotos, o alomenos en virtud de los priuilegios, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15 & 16. & cap. 7. sobre el 8. n. 20.

Si el Obispo, ô el que tiene autoridad Episcopal cayesse en alguno de los casos ocultos, contenidos en el dicho decreto, si podria ser absuelto por el Confessor que eligiesse, deputandole con la misma autoridad que el tiene para los subditos, ibidem num. 20.

Obligacion, y obligarse.

Si pueden los Frayles dar, o recibir dentro, o fuera de la Religion, o ser depositarios, pedir, ô obligarse cap 6. sobre el 6. cap de la regla.

Si los Frayles Menores tienen dominio, y derecho juridico sobre algunas cosas, y quales sean, y si por el consiguiente pueden hazer donaciones gratuitas dellas, y obligarse juridicamente a darlas por escritura, quest. 22 select. sobre el 6. cap. de la regla.

Obseruantes.

Si es licito a los Capuchinos passarse a los Padres Obseruantes y Descalços, y a estos a los Capuchinos, cap. 14 sobre el 2. de la regla, per totum.

Si los Padres Claustrales, Obseruantes, y Descalços lleuan la forma del habito de nuestro P. S. Francisco, quest. 19. sobre el 2. de la regla.

Que priuilegios han concedido los Sumos Pōtifices a las tres Congregaciones de Obseruantes, Descalços, y Capuchinos, quest. 18. select. sobre el 6. cap. de la regla.

De otros muchos casos fuera de los contenidos en el decreto de Clemente VIII. que tienen reseruados los Padres Obseruantes, y Descalços, cap 19. sobre el 7. de la regla, per totum.

Si la obseruancia regular ha guardado, o guarda la regla con alguna dispensacion, cap. 7. sobre el 10. de la regla.

Oculto.

Si compete a los Prelados regulares que por derecho tienen autoridad, quasi Episcopal, la absolucion

cion que el Concilio Tridentino cometio a los Obispos de los casos ocultos reseruados al Papa en el fuero solamente de la conciencia, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 1. & sequentibus.

Que se entiende por crimen oculto, del qual pueden absoluer los Obispos, y los que tienen autoridad Episcopal en virtud del decreto del Concilio Tridentino, en la Ses. 24. cap. 6. en el cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 13.

Si el delito en otra parte es publico, y es secreto en el lugar donde se pide la absolucion, si podrà ser absuelto el que le cometio en virtud del dicho decreto, ibidem num. 14.

Si el Obispo, o el que tiene autoridad Episcopal cayesse en algun caso de los ocultos contenidos en el dicho decreto, si podria ser absuelto por el Cõfessor que eligiesse, deputandole con la misma autoridad que èl tiene para los subditos, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15. & 16. & cap. 7. sobre el 8. n. 20.

Si està obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. 2. select. sobre el 10 cap. de la regla.

Oficio diuino.

Quantos bastan para cumplir en el Coro con la obligacion del rezo, y si es necessario que la Missa Conuentutal se diga con Diacono y Subdiacono, ò oficiandola la comunidad por quien se ha de ofrecer, y si se deuen dezir dos en las vigilias, quest. 3. select. sobre el 3. cap. de la regla.

Si el Religioso que tiene costumbre de faltar al Coro peca mortalmente, y si obliga de pecado mortal el dezir el Oficio diuino por los bienhechores, quest. 5. select. sobre el 3 cap. de la regla.

Si puede el Prelado regular dispensar con sus subditos en el rezo, ayunos, y lacticinios de la Iglesia, y en particular quando està dudosa la justificaciõ de la causa, quest. 7. select. sobre el 3 cap. de la regla.

Que causas sean suficientes para dispensar en el rezo, ayuno, y comida de lacticinios, quest. 8. select. sobre el 3 cap. de la regla.

Oficios de la Orden.

Que aptitud han de tener los que han de ser elegidos para los oficios de la Orden, cap. 11 sobre el 8. de la regla.

Si por nombre de beneficio Eclesiastico se entienden los oficios de los regulares, para q̃ el que los alcança por simonia incurra en las penas impuestas a los Simoniacos en el orden, o beneficio, c. 14. sobre el 8. de la regla, num. 34.

Opinion.

Si quando el entendimiento no està en quilibrio, ni en duda, ni tiene duda, si la materia que el Prelado mãda es graue, o leue, ò si deue, o no deue obedecer, sino que aya opiniones prouables por entrambas partes, si estarà obligado a obedecer, cap. 2. sobre el 10. de la regla, num. 14.

Oraculo viuæ vocis.

Si los priuilegios de los regulares que estan concedidos viuæ vocis oraculo, estan reuocados, quest. 20. select. sobre el cap. 6. de la regla.

Orden de derecho.

Si el Presidente de la eleccion, maxime si preside cõ autoridad Apostolica puede priuar a alguno de la voz actiua, o pasiua, sin guardar el ordẽ de derecho, cap. 10. sobre el 8. de la regla, num. 11.

P

Padres.

Si està vno obligado a salir de la Religiõ para socorrer a sus padres puestos en necessidad, q. 14. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Papa.

Si la obligacion que tenemos de obedecer al Sumo Pontifice es por voto especial, o solo por precepto, en la quest. 5. select. sobre el cap. 1. de la regla.

Si por virtud del voto que hazen los Frayles Menores de obedecer al Papa, estan obligados a obedecerle con peligro de la vida, en la quest. 6. select. sobre el 1. cap. de la regla.

Si estan obligados los Frayles Menores por virtud del voto que hazen de obedecer al sumo Pontifice a admitir nueuas constituciones, y estatutos diferentes a aquellas con que professaron, si se lo mandasse, en la quest. 7. select. sobre el cap. 1. de la regla.

Si compete a los Prelados regulares que por derecho tienen autoridad, quasi Episcopal, la absolucion que el Concilio Tridentino cometio a los Obispos de los casos ocultos reseruados al Papa en el fuero solamente de la conciencia, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 1 & sequentibus.

Si el Capitulo general con el Padre general, o el Sumo Pontifice pueden mandar algo sobre la regla, cap. 5. sobre el dezimo della, num. 25.

Paruidad.

Si ay paruidad de materia en el precepto de no ir a cauallo, y qual sea, quest. 16. select. sobre el 3 cap. de la regla.

Si ay paruidad de materia en el elegir al mas, o menos digno, cap 12. sobre el 8 de la regla, num. 1.

Si aunque el Perlado mande por santa Obediencia alguna cosa, y la materia que manda es leue, si estarà obligado el subdito a obedecer con obligacion de pecado mortal, cap. 2. sobre el 10. de la regla, num. 11. & 12.

Pecado.

Si los Confessores que se presentan en la Congregacion de los Capuchinos, por los casos reseruados de que absoluieron, tienen obligacion de dezir la especie, y el numero de los pecados al Prelado, cap. 7. sobre el 7. de la regla, num. 12.

En que cantidad ha de ser la propiedad para que sea pecado mortal, y caso reseruado, cap. 11. sobre el 7. de la regla, num. 10 & sequentibus.

Quien se dize propiamente cometer hurto de las cosas del Conuento en cantidad que sea pecado mrotal, y caso reseruado, cap. 15. sobre el 7. de la regla, per totum.

Pecado de la carne.

Si es contra el bien publico de la Religion la fornicacion y pecado de la carne, y si por el consiguiente se podrá denunciar sin hazer la correccion, quest. 3. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Peculio.

Si los Frayles Menores pueden tener alguna cosa a su vso, y con que licencia, y si se les puede conceder el vso del peculio, cap. 8. sobre el 6. de la regla, per totum.

Pecunia.

Si es recurso a pecunia el pedir las cosas en su especie a quien no las tiene, y ha de comprarlas, quest. 1. select. sobre el cap. 4 de la regla.

Si el hazer aprecio interiormente, es causa que la cosa sea pecunia, quest. 2. select. sobre el 4. cap. de la regla.

De quien sea el dominio de la pecunia de que vsa el Frayle Menor en estrema necessidad, quest 3. select. sobre el 4 cap de la regla.

Si puede el Frayle Menor repartir, o distribuir a los pobres el dinero que algun deuoto le dá, para que en su nombre lo reparta a los mismos pobres, q. 4 select. sobre el cap. 4. de la regla.

Quien tenga el dominio de los legados pecuniarios que se dexan a los Frayles Menores, que admiten el Sindico, solamente para los dos primeros actos, quest. 5. select. sobre el cap. 4 de la regla.

A quien pertenezca el dominio, propiedad, y vso del dinero, assi gratuito, como honeroso que se dá para las necessidades de los Frayles Menores, q. 6. select sobre el 4. cap. de la regla.

Si quando el que dá la pecunia de limosna, la dá para lo que el Frayle Menor quisiere, se podrá gastar en las necessidades ordinarias, por las quales no se puede recorrer a pecunia, quest 7. select. sobre el 4. cap. de la regla.

De algunas dificultades acerca del recurso a la pecunia, quest. 10. select. sobre el 4 cap. de la regla.

A quien toca declarar las necessidades, porque se puede recurrir a pecunia, quest. 11. select. sobre el cap 4. de la regla.

Si es licito a los Prelados de la Orden de los Frayles Menores conceder indistinta, y indiferente, y generalmente licencia a los subditos, para recorrer a pecunia, quest. 12. select. sobre el cap. 4. de la regla.

De otras particulares dificultades acerca del recurso de la pecunia, quest. 13. select. sobre el cap. 4. de la regla.

Que se entiende en la regla por pecunia, y si son sinonomos pecunia, y dineros, quest. 14. select. sobre el cap. 4. de la regla.

Pedir.

Si la costumbre de dar, o pedir algo se ha de juzgar por licencia tacita, o presunta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, ó dè alguna cosa licitamente, quest. 7. select. sobre el 6 cap. de la regla.

Si se ha de tener por licencia tacita suficiente, al escusar al subdito de culpa, quando pide, recibe, retiene, o dá algunas cosas, creyendo prouablemente que gustará dello el Prelado, aunque sea inuoluntario en quanto al modo, en la quest. 10. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Pena.

Si las penas de priuacion de voz actiua y passiua impuestas contra los sobornadores, se incurrē en el fuero de la conciencia antes que el sobornador aya sido declarado por tal, por sentencia legitima de Iuez competente, cap 14. sobre el 8. de la regla, num. 8.

Si los sobornadores incurren en las penas de descomunion mayor, y de priuacion perpetua de de voz actiua y passiua, y de inhabilidad para los oficios, sino se sigue el efecto de la sobornacion, que es que sea elegido el indigno, &c. ibidem num 10.

Si por nombre de beneficio Eclesiastico se entiende los oficios de los Regulares, para que el que los alcança por simonia, incurra en las penas impuestas a los Simoniacos en el orden, ô beneficio, ibidem num. 34.

Si para incurrir las penas de Simoniaco basta que el don temporal se aya prometido, o que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, o beneficio Eclesiastico, o si se requiere que realmēte se aya dado el don temporal, y que tanbien realmente se aya recibido la dignidad, o beneficio, ibidem n. 36.

Si el que cometio simonia ficta está sujeto a las penas de los Simoniacos, ibidem num. 39.

Si las constituciones generales obligan de pecado venial a que vno execute en si la pena que imponen, quest. 4 select. sobre el 10. cap. de la regla.

Penitencia, o satisfacion

Si puede el Superior obligar al Confessor a que en todo caso quando absuelua de los reseruados de la penitencia que él le señalare, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 25.

Percusion, ó vulneracion.

Que se tiene propiamente por graue percusion, vulneracion, o herida de alguna persona, para que sea caso reseruado, c. 17. sobre el 7. de la regla. n. 1. & 2.

Perfeccion.

Si el Religioso está obligado a caminar a la perfeccion, y si está obligacion, nace de algun especial precepto distinto de los votos, y preceptos de la regla, en

en la quest.3 select. sobre el primero capitulo della.

Quando se peca contra el precepto de caminar a la perfeccion, en la quest. 4. select. sobre el 1. cap. de la regla.

Pitança.

Si se puede recorrer a pecunia, para comprar pitança de carne, o pescado, quest. 9. select. sobre el quarto capitulo de la regla.

Probreza.

En que consiste la pobreza Euangelica que los Frayles Menores professan, cap. 1. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si es de essencia de la pobreza de los Frayles Menores el vso estrecho, y penurioso de las cosas, en la quest. 1. sobre el 6. cap. de la regla.

De algunas dificultades a cerca del voto de la pobreza de los Frayles Menores, quest. 23. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Polucion.

Si vno con tactos, o actos impudicos, que de su naturaleza fuessen pecados veniales, porque de su naturaleza solo prouocan liuianamente a deshonestidad, tuuiesse intencion de caer en polucion, si seria caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regla, num. 7.

Potestad, y autoridad.

Que potestad tienen los Generales por derecho, y por los Priuilegios de la Orden sobre sus subditos, cap. 4 sobre el 8. de la regla.

Que potestad tienen los Comissarios generales de la regular Obseruancia sobre sus subditos, cap. 5. sobre el 8. de la regla.

Que potestad tienen los Prouinciales sobre sus subditos, cap. 6. sobre el 8. de la regla.

Que potestad tienen los Guardianes sobre sus subditos, cap. 7. sobre el 8. de la regla.

Que potestad tienen los Vicarios sobre sus subditos, cap. 8. sobre el 8. de la regla.

Que autoridad tienen los Prouinciales, quando los Reuerendissimos General, y Comissario general, o sus Visitadores estan visitando en las Prouincias, quest. 3. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Si quando consta que la cosa que se manda es licita, y contodoesso se duda si es sobre la regla, y excede los limites de la potestad el Prelado, si tiene obligacion el subdito a obedecer, cap. 4. sobre el 10. de la regla, num. 6.

Si quando ay duda de la potestad del Prelado, y lo que manda cede en detrimento de tercera persona, y de la honra y propia fama del subdito, si estarà obligado a obedecer, ibidem num. 7.

Si quando el subdito està dudoso de la potestad del Prelado, si le mandasse cosas muy dificultosas, o sobrado molestas, si estarà obligado a obedecer, ibidem num. 11. y 12.

Que autoridad tienen los Prelados para dispẽsar en los preceptos de la regla, cap. 6. sobre el 10. de la regla.

Precepto.

Si los preceptos de nuestra regla Serafica son votos en la quest. 1. select. sobre el 1. cap. de la regla.

Si el Religioso està obligado a caminar a la perfecciõ, y si esta obligaciõ nace de algun especial precepto, distinto de los votos, y preceptos de la regla, en la quest. 3. select. sobre el 1. cap. della.

Quando se peca contra el precepto de caminar a la perfeccion en la quest. 4. select. sobre el 1. cap. de la regla.

Si la obligacion que tenemos de obedecer al Sumo Pontifice es por voto especial, o solo por precepto, en la quest. 5. select. sobre 1. de la regla.

Si es precepto de obligacion el recibir los idoneos, y aptos que vienen a la Orden, o si licitamente se puedan despedir, cap. 1. sobre el 2. de la regla, num. 19.

Si los Frayles Menores estan prohibidos de confessarse fuera de la Orden por precepto, y prohibicion del Sumo Pontifice, quest. 4. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si quando ay duda sobre si està puesto algun precepto que obligue de pecado mortal a hazer, o no hazer alguna cosa, y auiendo hecho diligencia suficiente se queda el caso dudoso, si està obligado el subdito a la Obseruancia, cap. 5. sobre el 10. de la regla, numer. 24.

Si el Capitulo general con el Padre general, o el Sumo Pontifice puden mandar algo sobre la regla, ibidem num. 25.

Que autoridad tienen los Prelados para dispẽsar en los preceptos de la regla, cap. 6. sobre el 10. de la regla.

Si tienen precepto los Ministros por fuerça de la regla de dar licencia de ir a predicar a los Infieles a los que fueren idoneos, quest. vnica select. sobre el 12. cap. de la regla.

Predicar a los Infieles.

Si tienen precepto los Ministros por fuerça de la regla de dar licencia de ir a predicar a los Infieles a los que fueren idoneos, quest. vnica select. sobre el 12. cap. de la regla.

Predicar.

Si los Predicadores vna vez aprouados del Ordinario estan obligados a presentarse otra vez ante èl, o su sucesor, en caso que mande que se bueluan a presentar, quest. vnica select. sobre el 9. cap. de la regla.

Prelado.

Si el Prelado està obligado a seguir el parecer de los subditos en tener, o echar al Nouicio quando se toman los pareceres, en la quest. 3. select. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si el Prelado puede echar por si solo de la Religion al Nouicio, en la quest. 2. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Si puede el Prelado regular dispensar con sus subditos en el rezo, ayunos, y lacticinios, maxime de la Iglesia, y en particular quando està dudosa la justificacion de la causa, quest. 7. select. sobre el 3. cap. de la regla.

A quien de los Prelados toca declarar las necessidades, porque se puede recorrer a pecunia, q. 11. select. sobre el 4. cap de la regla.

Si el Prelado, o Religioso que gasta alguna cosa en vsos vanos, superfluos, o torpes, por el consiguẽte sin justa causa es propietario, y peca contra el voto de la pobreza, aunque tenga licencia de su Prelado, quest 12. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si los Prelados de las tres Congregaciones de Padres Obseruantes, Descalços, y Capuchinos pueden bendecir la Cuerda, o Cordon, para que los seglares que la truxeren, puedan ganar todas las indulgencias concedidas a nuestra Orden, aunque no sean Cofrades de la Cofradia de la Cuerda, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla, num. 1. & 2.

Si los dichos Prelados podran cometer esta autoridad de bendecir la Cuerda a otro qualquier Sacerdote, ibidem num. 3.

Si los Superiores regulares pueden prohibir algun pecado sopena de descumuniõ reseruada a ellos fuera de los casos contenidos en el decreto de Clemente VIII. c. 3. sobre el 7. de la regla, n. 3. & seqq.

Si el Prelado regular niega la autoridad de absoluer a algun penitente, quando se la pide algun Cõfessor, que juzga segun las circunstancias que conoce de la confession, que el Prelado la deue conceder, si en tal caso el Confessor puede absoluer al penitente de los caso, reseruados por aquella vez, cap. 3. sobre el 7. de la regla, num. 18.

Si puede el Superior oir la confession del subdito de casos reseruados, y remitirle a otro para que le absuelua de los pecados no reseruados, cap 4. sobre el 7. de la regla, num. 2.

Si los Prelados regulares puedẽ reseruar casos, respeto de los nouicios, c. 6. sobre el 7. de la regla n. 6.

Si los Prelados regulares pueden reseruar el hurto en materia graue de las cosas q̃ pertenecen al vso de los Reliosos particulares, cap. 15. sobre el 7. de la regla, num. 13.

Si el Superior regular podrà reseruar los actos, y osculos impudicos, c. 16 sobre el 7. de la regla, n. 15.

Si oy pueden reseruar, aunq̃ sea en los Capitulos generales, o Prouinciales los Prelados regulares algun caso fuera de los expressados en el decreto de Clemente VIII. cap. 19 sobre el 7 de la regla, n. 17.

Si el Guardian, o Prelado Conuẽtual puede deputar para oir las confessiones de sus subditos al Sacerdote que no està aprouado por su Prouincial, c. 19. sobre el 7 de la regla, num 21.

Si por qualquier causa està obligado el Superior a conceder al subdito facultad de ser absuelto de los casos reseruados por otro Confessor, sin confessarse con el dicho Prelado, ni presentarse a èl, c. 19. sobre el 7. de la regla, n. 22.

Si los Superiores se pueden valer de la noticia de la confession, para el gouierno exterior, cap 19. sobre el 7. de la regla, num. 24.

Si puede el Superior obligar al Confessor, a q̃ en todo caso quando absuelua de los reseruados de la penitencia, que èl señalare, cap. 19. sobre el 7. de la regla, num. 25.

Si compete a los Prelados regulares que por derecho tienen autoridad, quasi Episcopal, la absolucion q̃ el Concilio Tridentino cometio a los Obispos de los casos ocultos, reseruados al Papa en el fuero solamente de la conciencia, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 1 & seqq.

Si en virtud del decreto del Concilio podràn absoluer los Obispos, y Prelados regulares de la suspension impuesta por Sixto V. cõtra male promotos, o alomenos en virtud de los priuilegios, c. 20. sobre el 7. de la regla, n. 15 & 16. & c. 7. sobre el 8. n. 10

Si los Prelados regulares en virtud de sus priuilegios pueden absoluer de los casos de la Bula in Cœna Dñi, cap. 21 sobre el 7 de la regla, num. 7. & seqq.

De quiẽ ha de ser electo el Ministro Prouincial, y de su deposicion, y absolucion del Custodio, y del Guardian, y de los Capitulos Prouinciales, y de la potestad de todos los dichos Prelados por fuerça de la regla, cap. 3. sobre el 8. de la regla.

Si pueden ser elegidos en Prelados, y Difinidores en nuestra Orden, los que dentro del quarto grado deciendes de Moros, Iudios, o Hereges, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 13.

Si siendo algun Prouincial priuado por sentencia, pertenece la eleccion del Vicario Prouincial q̃ se ha de poner en su lugar al Prelado q̃ lo priuò, o al difinitorio, cap 12. sobre el 8. de la regla, n 14 & 15.

Si quando ay muchos electos deue confirmar el Prelado a quien toca al mas digno, ibidem nu. 4.

Si pueden los Prelados regulares absoluer a sus subditos de toda descomuniõ, incurrida por la simonia, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 38.

Si aunque el Prelado mande por santa Obediencia alguna cosa, y la materia que manda es leue, si estarà obligado el subdito a obedecer con obligacion de pecado mortal, cap. 2 sobre el 10. de la regla, num. 11. y 12.

Si quando el entendimiento no està en equilibrio, ni en duda, ni tiene duda, si la materia que el Prelado manda es graue, o leue, o si deue, o no deue obedecer, sino que ay opiniones prouables por entrambas partes, si estarà obligado a obedecer, cap. 2. sobre el 10. de la regla, num. 14.

Si estarà obligado el subdito a obedecer al Prelado, quando le manda alguna cosa a cerca de los actos puramente interiores, cap 13. sobre el 10. de la regla, num. 9. 10. 11. y 12.

Si quando ay duda, si la cosa que se manda es licita, o no, està obligado el subdito a obedecer a su Prelado, cap 4 sobre el 10. de la regla, n. 2. 3 y 4.

Si quando consta que la cosa que se manda es licita, y contodo esso se duda si es sobre la regla y excede los limites de la potestad del Superior, si tiene obligacion el subdito a obedecer, ibidem num. 6.

Si

Si quando ay duda de la potestad del Prelado, y lo que manda cede en detrimento de tercera perso na, y de la honra, y propia fama del subdito, si estará obligado a obedecer, ibidem num. 7.

Si quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque de su naturaleza sea buena, si está el subdito obligado a obedecer, o no, ibidem num. 9. & 10.

Si quando el subdito está dudoso de la potestad del Prelado, si le mandasse cosas muy dificultosas, o sobrado molestas, si estará obligado a obedecer ibidem num. 11. y 12.

Si está obligado el subdito a obedecer en aquellas cosas, que solo remotamente se incluyen en la regla, y en quanto precissamente pertenecen a la perfecciõ y bien espiritual, in genere, o en comun, cap. 5. sobre el 10. cap. de la regla, à nu. 1. vsque ad 10.

Si el Superior manda algo sobre la regla, si está obligado el subdito a obedecer, ibidẽ n. 10. & seqq.

Si el subdito está obligado a bedecer al Prelado quando le manda algo contra la regla, ibidem num. 19.

Si el subdito está obligado a obedecer al Prelado, quando le manda algo fuera de la regla, o inferior a ella, ibidem num 21. 22. y 23.

Que autoridad tienen los Prelados para dispensar en los preceptos de la regla, cap. 6. sobre el 10. de la regla.

Si las transgresiones de la regla de los Prelados comprehenden a los subditos, o las destos a los Prelados, cap. 11. sobre el 10. de la regla.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. 2. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si los Prelados, particularmente Descalços, Capuchinos, o Recoletos pecan mortalmente, consintiendo que se quebranten las constituciones, o las costumbres santas de la Religion, quest. 5. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. 2. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Presentacion.

Si es bastante causa, para q̃ el Prelado noniegue la facultad al Cõfessor q̃ se la pide, para absoluer de los reseruados, ni el mismo Confessor obligue al penitente a que se presente la mucha verguença que el penitẽte dize que tendra en presentarse al superior, por lo qual sientegran repugnancia, cap. 7. sobre el 7. de la regla. num. 22.

Si los Confessores que se presentan en la Congregacion de los Capuchinos, por los casos reseruados de que absoluieron, tienen obligacion de dezir la especie, y el numero de los pecados al Prelado, cap. 7. sobre el 7. de la regla, num. 12.

Si por qualquier causa está obligado el Superior a conceder al subdito facultad de ser absuelto de los casos reseruados por otro Confessor, sin confessarse con el dicho Prelado, ni presentar a el, capitulo 19. sobre el setimo de la regla, numer. 27.

Si los Predicadores vna vez aprouados del Ordinario, estan obligados a presentarse otra vez ante él, o su sucessor, en caso que mande que se bueluan a presentar, quest. vnica select. sobre el 9. cap. de la regla.

Prendas.

Si es licito a los Frayles Menores dar, o recibir prendas, y dar, o recibir prestado, capitulo 5. sobre el 6. de la regla, per totum.

Presidente.

Si el Presidente de la eleccio, maxime si preside con autoridad Apostolica, puede priuar a alguno de la voz actiua, o passiua, sin guardar el orden sustancial de derecho, capitulo dezimo sobre el 8 de la regla, num. 11.

Si el que tiene comission para presidir en la eleccion con autoridad bastante y general para hazerla, como de derecho se requiere, puede admitir las renuncias de los votos que juzgare conuiene que se admitan, para que tenga buen efecto la eleccion, y deue, y puede excluir los inhabiles, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 13.

Prestar, y recibir prestado

Si es licito a los Frayles Menores prestar, o recibir prestado, o dar prendas, y recibirlas, cap. 5. sobre el 6. de la regla, per totum.

Priuacion.

Si el Presidente de la eleccion, maxime si preside cõ autoridad Apostolica, puede priuar a alguno de la voz actiua, o passiua, sin guardar el orden sustancial de derecho, cap. 10. sobre el 8. cap. de la regla, n. 11.

Si las penas de priuacion de voz actiua, y passiua, impuestas contra los Sobornadores, se incurren en el fuero de la conciencia, antes que el Sobornador aya sido declarado por tal, por sentencia legitima de juez cõpetẽte, c. 14. sobre el 8. de la regla, n. 8.

Si los Sobornadores incurren en las penas de descomunion mayor, y de priuaciõ perpetua de voz actiua, y passiua, y de inhabilidad para los oficios, sino se sigue el efecto de la sobernacion, que es que sea elegido el indigno, ibidem num. 10.

Si el que recibio con simonia la dignidad Eclesiastica está priuado, ipso facto de las demas dignidades que primero auia adquirido legitimamente, ibidem n. 31.

Priuilegio.

Si es licito a los Frayles Menores tener priuilegios, y quales puedan ser, cap 9. sobre el 6. de la regla.

Que priuilegios se entiendẽ por relaxantes, quãdo las constituciones generales renuncian en nõbre de toda la Orden los priuilegios que relaxan, quest. 17. sobre el 6. cap. de la regla.

Que priuilegios han concedido los Sumos Põtifices

fices a las tres Congregaciones de Obseruātes, Descalços, y Capuchinos, quest. 18. selec. sobre el 6. cap. de la regla.

Que priuilegios de los Regulares están reuocados del Concilio Tridentino, y como se deue entender esta reuocacion, q. 19. sobre el 6. cap. de la regla.

Si los priuilegios de los Regulares que estan concedidos por viuæ vocis oraculos, está reuocados, quest. 20. selec. sobre el 6. cap. de la regla.

Si los Terceros, y los Cofrades de la Cofradia de la Cuerda ganan las indulgencias, y tienē los demas priuilegios de nuestra Orden, ibidem n. 4. & 5.

Si por virtud del decreto del Concilio podran los Obispos, y Prelados regulares absoluer de la suspension impuesta por Sixto V. contra male promotos, o alomenos en virtud de los priuilegios, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15. & 16. & cap. 7. sobre el 8 num. 20.

Si los Prelados regulares en virtud de sus priuilegios puedē absoluer de los casos de la Bula in Cæna Dñi, cap. 21. sobre el 7. de la regla, nu. 7. & seqq.

Si la facultad concedida a todos los Frayles Menores en la Clementina dudum de sepulturis, y por otros priuilegios en orden a confessar seglares, está derogada, respeto de los Capuchinos, quest. 5. selec. sobre el 7. cap. de la regla.

Procurador.

Si pueden los Frayles Menores ser testamentarios, ó juezes arbitros, Procuradores, o Fiadores. cap. 7. sobre el 6. de la regla.

Si es licito al ausente legitimamente impedido dar su voto por Procurador, cap. 10. sobre el 8. de la regla, n. 4.

Professión, y Professos

Si la profession se puede hazer por Procurador, cap. 10. sobre el 2 de la regla, per totum.

Si la Religion puede hazer constitucion general, o estatuto que irrite la profession, no estando el tal confirmado por el Sumo Pontifice, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 12.

Si será valida la profession dada por el Superior descomulgado, o suspenso, cap. 11. sobre el 2. de la regla, num. 17. y 18.

Si quando la profession fue nula por falta de cōsentimiento del professante, o por miedo que le pusieron, será necessario para reualidarla nueuo consentimiento del Conuento, y del que le aceptó la profession, cap. 11. sobre el 2. de la regla, n. 20. & seqq.

Si quando la profession fue nula, por ser inhabil el professante, o con inhabilidad temporal, o perpetua, como quādo se hizo antes de cūplir el año del nouiciado, o los diez y seis años de edad, y cessó ya el impedimento, para querer se reualide la profession, bastará el nueuo consentimiento del professo solamente, o si será tambien necessaria la aceptaciō de la Religion, precediendo la noticia de la nulidad, c. 11. sobre el 2. de la regla. num. 27.

Si la professiō del que professó de presente debaxo de alguna condicion dependiente de efecto futuro, es valida, c. 11. sobre el 2. de la regla, num. 29.

Si el que professa ipso facto por la misma profession, sin que haga especial intencion de comutar los votos, y aunque haga la contraria, le quedan comutados y extinguidos todos los que hizo en el siglo, c. 12. sobre el 2. de la regla, n. 1. 2. & sequentibus.

Si al que se passa a Religion mas estrecha, o al expulso de alguna Religiō, que se entra en otra mas ancha, y professa en ella, se le comutan los votos precedentes por esta segunda, y nueua profession, cap. 12. sobre el 2. de la regla, num. 2.

Si los votos Reales hechos en fauor de tercero, quedan comutados, y extinguidos por la profession, cap. 12. sobre el 2. de la regla, num. 4. & 5.

Si los Prouinciales tienen voto junto con el Cōuento, para admitir a la profession algun Nouicio, quest. 9. selec. sobre el 2. cap. de la regla, per totum.

Si caso que sea valida la profession del que calló la enfermedad contagiosa, le podrá echar la Religion por esta culpa, quest. 11. selec. sobre el 2. cap. de la regla.

Si la profession inualida vale como voto simple, quest. 13. selec. sobre el 2 cap. de la regla.

Si es licito al Frayle Menor professo explicar su testamento, q. 15. selec. sobre el 2. cap. de la regla.

Si es nula la profession por falta de consentimiento de la Religion, de la qual preguntado calló alguna enfermedad cōtagiosa, o incurable, quest. 10. selec. sobre el 2. cap. de la regla, per totum.

Propiedad, y Propietarios.

Quales sean los actos de propiedad, y las señales exteriores, por las quales en el fuero exterior se puede vno llamar propietario, c. 10. sobre el 6. de la regla.

Si el Prelado, o Religioso que gasta alguna cosa en vsos vanos, superfluos, o torpes, y por el consiguiēte sin justa causa es propietario, y peca contra el voto de la pobreza, aunque tenga licencia de su Prelado, quest. 12. selec. sobre el 6. cap. de la regla.

En que cantidad ha de ser la propiedad, para q̄ sea pecado mortal, y caso reseruado, c. 11. sobre el 7. de la regla, num. 10. & seqq.

Prouincial.

Si los Prouinciales tienen voto junto con el Conuento, para admitir a la profession al Nouicio, quest. 9. selec. sobre el 2. cap. de la regla, per totam.

Si puede el Prouincial delegar toda su autoridad de absoluer de los reseruados a algū particular, con facultad de que el dicho pueda subdelegar generalmente, cap. 4. sobre el 7. de la regla, num. 4.

De quien ha de ser electo el Ministro Prouincial, y de su deposicion, y absolucion del Custodio, y del Guardian, y de los Capitulos Prouinciales, y de la potestad de todos los dichos Prelados por fuerça de la regla, cap. 3. sobre el 8. de la regla.

Que potestad tienen los Prouinciales sobre sus subditos, cap. 6. sobre el 8. de la regla.

Si siendo algun Prouincial priuado por sen-

tencia pertenece la eleccion del Vicario Prouincial, que se ha de poner en su lugar al Prelado que le priuó, o al difinitorio, cap. 12. sobre el 8. de la regla, num. 14. & 15.

Que autoridad tienen los Prouinciales quando los Reuerendissimos General, y Comissario general, ó sus Visitadores estan visitando en las Prouincias, quest. 3. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Si tienen precepto los Ministros por fuerça de la regla de dar licencia de ir a predicar a los Infieles a los que fueren idoneos, quest. vnica select. sobre el 12. cap. de la regla.

Publico, y publicar.

Si el delito en otra parte es publico, y es oculto en el lugar donde se pide la absolucion, si podrá ser absuelto el que le cometio en virtud del decreto del Concilio Tridentino, c. 20 sobre el 7. de la regla. 13.

Si es licito mientras no se ha publicado el escrutinio reuocar el voto, y en que manera, cap. 10. sobre el 8. de la regla, num. 5.

Si vale la eleccion hecha por escrutinio, aunq̃ el Secretario, ó Escrutador, sin fraude, o con ella aya manifestado la cedula, o el nombre de alguno de los electos, cap. 10. sobre el 8. de la regla, num. 7.

Si vno de los Electores publicasse su voto, cõsintiendo en ello el Capitulo, o la mayor parte dèl, si serà nula la eleccion, c. 12. sobre el 8. de la regla, nu. 9.

Q

Quantidad.

Qual sea la quantidad de pecado mortal en el hurto, para que sea caso reseruado, cap. 5. sobre el 7. de la regla, per totum.

R

Recibir.

Si pueden los Frayles dar, o recibir dentro, ó fuera de la Orden, o ser Depositarios, pedir, ó obligarse, cap. 6. sobre el 6. de la regla.

Si bastarà la licencia tacita, o presunta para q̃ el Religioso pida, reciba, retenga, o dè alguna cosa, quest. 5 select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si la costumbre de dar, o recibir algo se ha de juzgar por licencia tacita, o presunta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, o dè alguna cosa licitamente, quest. 7. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si se ha de tener por licencia tacita suficiente, al escusar al subdito de culpa, quando pide, recibe, retiene, o dà algunas cosas, creyendo prouablemente que gustará dello el Superior, aunque sea inuoluntario, en quanto al modo, en la q. 10. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Recepcion a la Religion.

Si es precepto de obligacion el recibir a los idoneos, y aptos que vienen a la Orden, o si licitamẽte se podran despedir, c. 1. sobre el 2. de la regla, n. 19

Recoletos.

Si los Prelados, particularmente Descalços, Capuchinos, o Recoletos, pecan mortalmente, cõsintiendo que se quebranten las constituciones, o las costũbres santas de la Religion, quest. 5. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Recurso à pecunia.

Si es recurso a pecunia el pedir las cosas en su especie aquien no las tiene, y ha de comprarlas, quest. 1. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Si quando el que dà la pecunia de limosna, la dà para lo que el Frayle Menor quisiere, se podrá gastar en las necessidades ordinarias, por las quales no se puede recorrer a pecunia, quest. 7. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Porque necessidades se puede recorrer a pecunia, quest. 7. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Si se puede recorrer a pecunia, para comprar pitança de carne, o pescado, quest. 9. select. sobre el 4. cap. de la regla.

Si es licito a los Prelados de la Orden de los Frayles Menores conceder indistinta, indiferente, y generalmente licencia a los subditos, para recorrer a pecunia, quest. 12. select. sobre el 4. cap. de la regla.

De otras particulares dificultades a cerca del recurso de la pecunia, quest. 13. select. sobre el cap. 4 de la regla.

Aquien de los Prelados toca declarar las necessidades, porq̃ se puede recorrer a pecunia, quest. 11. select. sobre el cap. 4. de la regla.

De algunas dificultades acerca del recurso a la pecunia, quest. 10. select. sobre el cap. 4 de la regla.

Reditos.

Si es licito a los Frayles Menores tener reditos, possessiones, campos, viñas, manadas de ganado, o otras cosas semejantes, cap. 11. sobre el 6. de la regla per totum.

Si los herederos agrauados por el Testador en pagar reditos anuos a los Frayles Menores, tendran obligació a pagarlos por via de limosna, aunque los Religiosos ayan protestado que no son capazes dellos, y que no los quieren admitir, quest. 4. select. sobre el 6 cap. de la regla.

Regla.

Si es licito explicar la regla de nuestro P. S. Francisco, c. 2. sobre el 1. de la regla, §. 2. n. 4. y en los sigiẽtes

Si es obligacion el saber la regla, segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, y Doctores aprobados, cap. 2 sobre el 1. de la regla, num 15. & sequentibus, y que culpa sea la ignorancia, ibidem.

Si está obligado el que professa la regla a guardarla, segun la costumbre que se tiene de obseruarla, o como ella es en si, quest. 12. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Si el vsar de la Martiniana en quanto al quinto acto es dispensacion de la regla, cap. 5. sobre el 4 de la regla, num 15. & seqq.

Si el subdito está obligado a obedecer al Superior, quando le manda algo contra la regla.

Si está obligado el subdito a obedecer en aquellas cosas, que solo remotamente se incluyen en la regla, y en quanto precissamente pertenecen a la perfeccion y bien espiritual in genere ô en comun, cap. 5. sobre el 10. cap. de la regla, de num. 1. vsque ad 10.

Si el Superior manda algo sobre la regla, si está obligado el subdito a obedecer, ibidem num. 10. & sequentibus.

Si el subdito está obligado a obedecer al Superior, quando le manda algo contra la regla, ibidem num. 19.

Si el subdito está obligado a obedecer al Prelado, quando le manda algo fuera de la regla, ibidem num. 21. 22. y 23.

Que autoridad tienen los Prelados para dispẽsar en los preceptos de la regla, c. 6. sobre el 10. de la regla.

Si la Obseruancia regular ha guardado, ô guarda la regla con alguna dispensacion, cap. 7. sobre el 10 de la regla.

Si los Frayles Menores estan obligados a obedecer en las libertades de la regla, cap. 8. sobre el 10. della, num. 4 & 5.

Si las transgresiones de la regla de los Prelados comprehenden a los subditos, ô las dellos a los Prelados, cap. 11. sobre el 10. de la regla.

Regulares.

Si los Religiosos pueden ser absueltos de los casos reseruados en virtud de la Bula de la Cruzada, quest. 1. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si pueden los Regulares, particularmente los Frayles Menores ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada, por Confessor legitimamente aprouado de los pecados mortales no reseruados, quest. 2. select. sobre el 7. cap. de la regla.

Si por nombre de beneficio Eclesiastico se entienden los oficios de los regulares, para que el que los alcança por simonia, incurra en las penas impuestas a los Simoniacos en el orden, o beneficio, c. 14. sobre el 8. de la regla, num. 34.

Religion.

Si està vno obligado a salir de la Religion para socorrer a sus padres puestos en necessidad, quest. 14. select. sobre el 2. cap. de la regla.

En que consiste la essencia de los votos que haze el Religioso, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 37. & sequentibus.

En que consiste la essencia del estado Religioso, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num 40. & seqq.

Si el estado, y Religion de los Frayles Menores es mas perfecto que el de las demas Religiones, en la quest. 2 select. sobre el cap. 1. de la regla.

Renunciacion.

Si vale la eleccion hecha por compromisso de vno de seis electores, a quien los tres solamente eligierõ, renunciando el mismo elegido su sufragio, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 4.

Si se deue admitir la renunciaciõ del que tiene votos iguales cõ otro, y renũciado el suyo tiene la mayor parte, y si en tal caso se echasse cedula en blanco, si se deue aueriguar de quien es, ibidẽ n. 4. & 7.

Si quando la eleccion es firme y valida, segun derecho natural, y no lo es segun Derecho Canonico, está obligado el elegido en el fuero de la conciencia a renunciar, cap. 12. sobre el 8. de la regla, n. 6.

Si el que tiene comission para presidir en la eleccion con autoridad bastante y general para hazerla, como de derecho conuiene, puede admitir las renuncias de los votos que juzgare conuiene que le admitan, para que tenga buen efecto la eleccion, y deue, y puede excluir los inhabiles, cap. 13. sobre el 8. de la regla, num. 13.

Si se cometio la simonia ignorandola totalmẽte el que consigue la dignidad, y no contradiziendola, porque no tuuo ocasion alguna, o sospecha della, para poder contradezir, si la eleccion es nula, y está obligado a dexar el beneficio, y restituir los frutos, cap. 14 sobre el 8. de la regla, num 28.

Si la eleccion se hiziesse con simonia ignorandola el Elector, y el electo, si en sabiendolo el electo estará obligado a renunciar el oficio, o beneficio, y si seria nula la eleccion, ibidem num. 29.

Reo.

Si el reo que mintio, siendo legitimamente preguntado debaxo de juramento, podrá ser absuelto sacramentalmente, sino reuela al juez la verdad, cap. 12. sobre el 7. de la regla, num 7.

Por que causas y delitos puede ser puesto a question de tormento el reo, y de los indicios que para ello bastan, quest. 11. select. sobre el 10. cap. de la regla, §. 1. per totam.

Quien está escusado del tormento, y porq̃ causas, y quien no, ibidem, §. 2.

Que delitos se juzgan por atrozes en el reo, que otros llaman exceptuados, y quales graues, y leues, quest. 11. select. sobre el 10. cap. de la regla, §. 3.

Porque causas, y delitos puede ser preso, y puesto en la carcel el reo Religioso, y en que grado deuẽ estar prouadas, quest. 10. select. sobre el cap. 10. de la regla, per totam.

Si a la Inquisicion especial que se haze contra el reo regularmente, ha de proceder infamia, quest. 9. select. sobre el 10. cap. de la regla.

En algunos casos no se requiere que preceda infamia, ibidem, §. 4 y quales sean, ibidem, vide juez y judiciales actos.

Por tres modos puede proceder el juez regular en los delitos contra el reo, que son acusacion, denunciacion, e Inquisicion, quest. 9. select. sobre el 10. c. de la regla, num. 2.

La denunciacion es en dos maneras, la vna se haze al Superior, como a padre, y se pretende la enmienda del reo, y la otra denunciacion se haze al Superior, como a Iuez, y se ordena a castigar el delito del reo, por el bien comun, ibidem num. 3.

Tres maneras ay de Inquisicion, que son general, especial, y mixta, con que se puede proceder cõtra el reo, ibidem num. 4.

Para que el Iuez haga Inquisicion general, no es necessario que haga infamia alguna contra el reo, ibidem num. 5.

En la Inquisicion general, el Prelado no deue tomar juramento alguno a los subditos; pero si por la misma Inquisicion general se descubriere algun delito, podrá el Prelado passar de la Inquisicion general a la especial, y preguntar debaxo de juramento a los testigos, sino es que se le huuiesse denunciado como a padre la culpa del reo, ibidem num 6.

Deue guardarse el Prelado de no inquirir en la Inquisicion general de alguna persona particular, ni si cometio algun particular delito, deue tambien guardarse de no mandar al subdito que le descubra como a Iuez el crimen oculto del reo, ibidem num. 7.

Quando se procede por via de Inquisicion general, no estan obligados los subditos a dezir los pecados secretos del reo, de que no esta infamado, y en tal caso el subdito no está obligado a obedecer, aunque se lo manden sopena de descomunion, o debaxo de juramento, ibidem num. 8.

Aunque el delito se pueda prouár con dos, o tres testigos contestes, sino está el reo infamado dèl, no se puede rebelar al Prelado como a Iuez, o juridicamente, mas quando se pretende solo la enmienda se le deue dezir al Superior, como a padre, ibidem num. 9.

Quando en las visitas solo se inquiere generalmente, no ay necessidad de escriuir, ni que queden por escrito los cargos de los subditos, aunque se podria por si fuesse necessario passar de la Inquisicion general a la especial, contra algun reo, ibidem numer. 10.

En las Inquisiciones generales, o visitas, han de ser llamados, y oidos todos, assi los de buena, como los de mala intencion; porque como no son testigos jurados contra los reos, no pueden dañar, ibidem numer. 11.

Quando el delito es de tal calidad que se puede proceder contra el reo, por inquisicion especial, sin que preceda la infamia, se puede tambien denunciar al Prelado en la Inquisicion general, aunque sea secreto, ibidem num. 12.

Deuen los Prelados valerse de dos medios antes de venir a la Inquisicion general, para el remedio de las culpas, y reos, que son la correccion paternal, y la canonica; y si esto no bastasse, se ha de denunciar al Prelado como a Padre, ibidem num. 13.

El segundo remedio que se ha de procurar poner antes de venir a la Inquisicion, y denunciacion especial contra el reo, es la denunciacion y correccion Canonica, ibidem num. 14.

Tres maneras ay de denunciacion, que abren el camino a tres maneras que ay de correccion. La primera es la Euangelica. La segunda, es la Canonica q̃ tiene por fin, no el castigo publico del reo, sino la enmienda. La tercera denunciacion, es la Iudicial, o juridica, que tiene por fin el castigar con pena publica los delitos del reo, o la satisfacion de algun particular en lo que está agrauiado, ibidem numero 15. & 16.

Si auiendole hecho al reo la correccion fraterna no se emendasse, se ha de tratar de la correccion Canonica, para la qual no ay necessidad que preceda infamia del reo, ibidem num. 17.

Hecha la denũciacion Canonica al reo, o sin ella procederá el Prelado a prouar el delito con los testigos que lo saben, y prouado el caso con plena, o semiplena prouança, se ha de llamar al reo delante de testigos, y hazerle la correccion, ibidem num. 18.

Si el reo niega la culpa, y pide tiẽpo para purgarse, se le ha de conceder para purgarse canonicamente, la qual defensa se llama purgacion Canonica, ibidem num. 19.

Aunque el delito se aya corregido Canonicamente, se puede proceder contra el reo, por via juridica de acusacion, denunciacion, o Inquisicion, ibidem num. 20.

La Inquisicion especial, es vna aueriguacion q̃ se haze del crimen cometido por cierta y determinada persona, auiendo procedido la infamia en el reo del mismo crimen, ibidem num 21.

Quatro personas se requieren ordinariamente en el juizio, que son, juez, acusador, reo, y testigos, y estas han de ser distintas, demanera que ninguno puede ser juez, y acusador; verdad es, que puede ser perfecto juizio con solas tres personas, quando no ay necessidad de prouar lo que se pretende, conuiene a saber, con juez, acusador, y reo, ibidem num. 22.

En la Inquisicion especial, propiamente hablãdo se empieça el juizio, y esta se puede hazer en dos maneras. La primera empeçando de la general Inquisicion, que se hizo de oficio en la visita. La segunda es fuera de la visita, y general Inquisicion, precediendo infamia del reo, ibidem num. 23.

Quando en la general Inquisicion se reuela el Autor del delito, aunque sea cõ culpa del que lo descubre, no auiendo precedido infamia, podra el juez de oficio proceder contra el reo en opinion de algunos, ibidem num. 24.

Tambien pueden los juezes proceder a la Inquisicion especial fuera de la visita, y en este caso no pueden los dichos juezes hazer Inquisicion especial contra el reo, sin que preceda primero el prouarle la infamia, y que aya clamorosa insinuacion, maximè si fuesse contra el Prelado, ibidem num. 25.

Antes que el Iuez haga Inquisicion especial cõtra el reo, es necessario le conste del cuerpo del delito, ibidem num. 26.

La infamia del reo, y la clamorosa insinuacion no son cosas realmente distintas, sino vna misma, ibidem num. 27.

Para que la infamia sea legitima, y suficiente para proceder a la Inquisicion especial, se requiere que no tenga su origen de hombres de mala intencion, aunque basta para abrir camino para la general; y tambien es necessario que la infamia se prueue a lo menos cõ dos testigos contra el reo, ibidẽ n. 28.

Si procediendo el juez a la informacion de la buena, o mala fama del reo, se prouasse por vna parte que está infamado del delito, y por otra que tiene buena fama, deue preualecer la prueua de la buena fama, ibidem num. 29.

Siempre que se haze especial Inquisicion contra el Prelado, o contra el Colegio, o Conuento, deue preceder, no solo la infamia, sino la clamorosa insinuacion: pero quando la Inquisicion especial se haze contra el subdito, basta que preceda la infamia del reo sin la clamorosa insinuacion, ibidem n. 30.

Quando se dize que es necessaria la infamia precedente para la Inquisicion especial, no solo se ha de entender de la infamia del delito, sino tambien del reo, ibidem num. 31.

Si el juez dexando la prueua de la infamia, procediere a la Inquisicion especial, será valido el processo, y podrá ser castigado el reo sino reclama; pero si reclamasse, o apelasse, será el processo ipso iure nulo, y de ningun momento, ibidem num. 32.

Se exceptuan algunos casos, en los quales no es necessario preceda la infamia a la Inquisicion especial, como quando el reo confiessa el crimen ante el juez y Notario, o sea que haga la confession ex professo, o solo que descubra la culpa incidentemente, o porque es circunstancia del delito, o porque es culpa distinta, ibidem num. 33.

Quando el delito se cometio en el juizio, como quando el testigo depuso falsamente en él, o el acusador hizo la acusacion con calumnia, o procedio con tergiuersacion contra el reo, ibidem numer. 34.

Quando el crimen es de la heregia, y quando ay sospecha con graues indicios contra el reo, ibidem num. 35.

Quando es crimen lesæ maiestatis humanæ, o traicion de la Republica, lo que se inquiere contra el reo, ibidem num. 36.

Quando se haze Inquisicion de la muerte del señor contra los esclauos. Iten, quando ay vna vehemẽte sospecha de todo el pueblo, o de todo vn Conuento, de que algun reo ha cometido algun delito, ibidem num. 37.

Quando el delito es euidente y notorio, y que no se puede encubrir con alguna tergiuersacion, pretexto, o escusa del reo, ibidem num. 38.

Si vno fuesse cogido en fragante delito delante de muchos, y con todo esso negasse la culpa, podrá ser atormentado para que la confiesse, pero no condenado por ella, sino tuuiere dos testigos contestes contra el reo, ibidem num. 39.

Quando interuiene denunciacion juridica, entonces puede el juez proceder contra el reo a la Inquisicion especial, sin que preceda infamia, ibidem num. 40.

Quando algun reo contra el orden de derecho, y delante de muchos extrajudicialmente confiessa el delito, ibidem num. 41.

Quando el reo ha sido primero corregido en secreto fraternalmente, y despues segunda vez delante de vno, o dos testigos, y finalmente denunciado fraternalmente al Prelado, ibidem numero 42.

Quando el reo confessó judicialmente, y con juramento el delito ante el juez incompetente, ibidem num. 43.

Quando el crimen es contra la Republica, o el delito es atroz, sin infamia se puede proceder contra el reo, ibidem num. 44.

Entre los delitos vnos ay atrozes, y otros atrocissimos. Los primeros son aquellos a quien las leyes, o sagrados Canones ponẽ penar de muerte natural, o de galeras perpetuas, sin añadir otra circunstãcia, o grauamen en la misma pena de muerte. Los segundos son aquellos, por los quales la ley pone pena mas graue, que la de simple muerte en el mismo genero de muerte, como ser encubados, o quemados viuos los reos, ibidem num 46.

Entre los Religiosos se llaman crimines atrozes, aquellos que en el derecho tienen pena de muerte, y atrocissimos aquellos que tienen la misma pena con mayor agrauacion en las circunstancias, ibidem num. 47.

Por delitos que ceden en daño comun de la Republica, o Religion, se entienden todos aquellos en que peligra el bien comun de la Religion, y de los quales se puede temer graue infamia dentro o fuera de la Religion, por el escandalo que da el reo, ibidem num. 48.

No se requiere que preceda infamia para Inquisicion especial, quando el crimen se cometio en el juizio, o estando otros presentes quando le cometio el reo, ibidem num. 49.

Iten, quando incidentemente, y a caso en el juizio fuera del principal crimen, o por la confession del reo, o por la deposicion de los testigos se descubre otro delito, o sea como circunstancia del delito principal, o disparado totalmente, y de otra especie ibidem num. 50.

Iten, quando ay euidentes y suficientes indicios de que alguno ha cometido algun delito, si está prouado a lo menos con dos testigos contestes, basta para abrir camino al juez, aunque no preceda infamia para la especial Inquisicion contra el reo, ibidem numer. 51.

Se puede proceder a la Inquisicion especial, sin que preceda la infamia quando se haze, no para castigar los delitos de algũ reo, sino para examinar los meritos, o demeritos de los que han de ser elegidos a alguna dignidad, y en este caso no seria juridica, sino Canonica, ibidem num. 52.

La Inquisicion mixta, es la que se compone de la general y especial, con que se puede proceder cõtra el reo, ibidem num. 53.

La Inquisicion mixta, en quanto a entrambos miembros que tiene, puede resultar, o de la general Inquisicion, o fuera della: de la general resultará, si della resultan cargos con muchos testigos, y de fuera de la Inquisicion general resultará todas las vezes que precede la fama del delito, o del reo, ibidem num. 54.

En la primera especie de Inquisiciõ mixta, puede el juez hazerla generalmente sin nombrar el reo, pre-

preguntando quien cometio aquel delito, o preguntando especialmente si lo cometio Ticio, ibidem numer. 55.

Quando es en la primera forma, puede el juez sin que preceda alguna infamia inquirir generalmente, como cõste del processo del cuerpo del mismo delito, aunque no sepa quien es el reo, ibidem num. 56.

El segundo modo de Inquisicion mixta, es la q̃ en General en quanto a los delitos, y especial en quato a las personas, y reos, ibidem num. 57.

Quando se huuiere de hazer esta Inquisicion por el juez, no ay necessidad de que preceda alguna infamia de los delitos, ni que de cierto se sepa que alguno sea reo, sino que basta que generalmente pregunte como se ha portado la persona que es residenciada en la administracion de su oficio, ibidem n. 58.

Acusatio est delatio criminis ante iudicem competentem ad delinquentis, siue rei punitionem, & in sui, vel reipublicæ vindictam à legitimo acusatore, propter communem bonum instituta, ibidem num. 59.

La acusacion se ha de hazer por escrito, si bien se puede hazer de palabra, como el Notario, ô Secretario la ponga luego por escrito, con el nombre del acusado, y reo, y del Acusador, o Actor, ibidem n. 60.

De los demas requisitos que se requieren, para que sea legitima la acusacion contra el reo, ibidem eodem numero. 61.

Si está obligado el Acusador, o Actor a dezir el dia, y hora en que se cometio el delito, quando lo pide el reo para su defensa, ibidem num. 62.

Restitucion.

Si el Religioso que toma alguna cosa notable del Conuento, y la dà a otro dentro, o fuera del, tiene obligacion de restituirla èl, o aquel a quien la dio, q. 13. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si se cometio la simonia ignorandola totalmẽte el que consigue la dignidad, y no contradiziendola porque no tuuo ocasiõ alguna, o sospecha della, para poder contradezir si la eleccion es nula, y esta obligado a dexar el beneficio, y restituir los frutos, cap. 41. sobre el 8. de la regla, num. 28.

Retencion, retener.

Si bastarà la licencia tacita, o presunta, para que el Religioso pida, reciba, retenga, o dè alguna cosa, quest. 5. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si la costumbre de dar, o recibir algo se ha de juzgar por licencia tacita, o presunta, para que el Religioso reciba, retenga, pida, o dè alguna cosa licitamente, quest. 7. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si se ha de tener por licencia tacita suficiente, al escusar al subdito de culpa, quando pide, recibe, retiene, o dà algunas cosas, creyendo prouablemente que gustara dello el Prelado, aunque sea inuoluntario en quanto al modo, en la quest. 10. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Reuelar.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado q̃ le manda reuelar el secreto que se le comunicô en confiança, quest. 1. select. sobre el dezimo capitulo de la regla.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. 2. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Reuocacion.

Si los priuilegios de los Regulares que estan concedidos por viuæ vocis oraculos estan reuocados, question 20. select. sobre el 6. capitulo de la regla.

Que priuilegios de los Regulares estan reuocados del Concilio Tridentino, y como se deue entender esta reuocacion, quest. 19. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Si es licito mientras no se ha publicado el escrutinio reuocar el voto, y en que manera, cap. 10. sobre el 8. de la regla, num. 5.

S

Secreto, vide oculto.

Si está obligado el subdito a obedecer al Prelado què le manda reuelar el secreto, que se le comunicô en confiança, quest. 1 select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si está obligado el subdito a reuelar el crimen oculto, y secreto de su proximo, quando se lo manda su Prelado, quest. 2. select. sobre el 10. c. de la regla.

Sello.

Quien se dize falsificar la mano, o sello de los oficiales del Conuento, en forma que sea caso reseruado, cap. 14. sobre el 7. de la regla.

Silencio, ô callar.

Si el ver el Prèlado q̃ el subdito pide recibe, o retiene alguna cosa sin licencia expressa, y calla, basta para licencia presunta, o tacita, quest. 9. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Simonia.

Si el que dà algun don temporal a alguno porque no consienta en la eleccion, o porque no dè el voto al digno, cometerá simonia, cap. 14. sobre el 8. de la regla, num. 17.

Si despues que vno huuiesse sido electo, se le diesse algun don temporal a alguno, para que no cõtradiga la eleccion, será la misma eleccion simoniaca, ibidem num. 18.

Si el que fue electo, y confirmado para alguna dignidad, puede dar algũ don, o cosa temporal a los que injustamente le hazen vexacion por redimirla, y conseruarse en su oficio, ibidem num. 20.

Si se cometio la simonia ignorandola totalmente el que consigue la dignidad, y no contradiziendola, porque no tuuo ocasion alguna, o sospecha della, pa-

para poder contradezir si la eleccion es nula, y estarà obligado ha dexar el beneficio, y restituir los frutos, ibidem num. 28.

Si la eleccion se hiziesse con simonia, ignorandola el Elector, y el electo, si en sabiendolo el electo estarà obligado a renunciar el oficio, o beneficio, y si seria nula la eleccion, ibidem num. 29.

Si el que recibio con simonia la dignidad eclesiastica, està priuado ipso facto de las demas dignidades que primero auia adquirido legitimamente, ibidem num 31.

Si por nombre de beneficio eclesiastico se entiende los oficios de los regulares, para que el que los alcãçà por simonia, incurra en las penas impuestas a los Simoniacos en el orden, o beneficio, ibidem num. 34.

Si para incurrir las penas de simoniaco, basta que el don temporal se aya prometido, o que se aya recibido, y no se aya conseguido la dignidad, o beneficio eclesiastico, o si se requiere que realmente se aya dado el don temporal, y que tambien realmente se aya recibido la dignidad, o beneficio, ibidem numer. 36.

Si pueden los Prelados Regulares absoluer a sus subditos de toda descomunion incurrida por la simonia, ibidem num. 38.

Si el que cometio simonia ficta, està sugeto a las penas de los Simoniacos, ibidem num. 39.

Sindico.

Si los custodios con sola la autoridad que oy tienen podran nombrar Sindicos, cap. 6. sobre el quarto de la regla.

Quien tenga el dominio de los legados pecuniarios que se dexan a los Frayles Menores que adeniten el Sindico solamente para los primeros actos quest. 5 select. sobre el cap. 4. de la regla.

Soborno, y sobornar.

Si las penas de priuacion de voz actiua y passiua, impuestas contra los sobornadores, se incurren en el fuero de la conciencia, antes que el sobornador aya sido declarado por tal, por sentẽcia legitima de juez competente, capitulo 14. sobre el 8. de la regla, numer. 8.

Si los sobornadores incurren en las penas de descomunion mayor, y de priuacion perpetua de voz actiua y passiua, y de inhabilidad para los oficios, si no se sigue el efecto de la sobornacion, que es que sea eligido el indigno, ibidem num. 10.

Subdito.

Si aunque el Prelado mande por santa obediencia alguna cosa y la materia que manda es leue, si estarà obligado el subdito a obedecer con obligacion de pecado mortal, cap. 2. sobre el 10. cap. de la regla, num. 11. y 12.

Si quando el entendimiento no està en equilibrio, ni tiene duda si la materia que el Prelado manda es graue, o leue, o si deue, o no deue obedecer, sino que ay opiniones prouables por entrambas partes, si estarà obligado a obedecer, ibidem numer. 14.

Si està obligado el subdito a obedecer al Prelado quando le manda alguna cosa a cerca de los actos puramente interiores, cap. 3. sobre el 10. de la regla num. 9 10. 11. y 12.

Si quando ay duda si la cosa que se manda es licita, o no, està obligado el subdito a obedecer a su Prelado, cap. 4. sobre el 10. de la regla, num. 2 3. y 4.

Si quando consta que la cosa que se manda es licita, y con todo esso se duda si es sobre la regla, y excede los limites de la potestad el Superior, si tiene obligacion el subdito a obedecer, ibidem num. 6.

Si quando el Superior manda alguna cosa, de la qual se ha de seguir escandalo, aunque de su naturaleza sea buena, si està obligado el subdito a obedecer, o no, ibidem num. 9. & 10.

Si quando el subdito està dudoso de la potestad del Prelado, si le mandasse cosas muy dificultosas, o sobrado molestas, si estarà obligado a obedecer, ibidem num. 11. y 12.

Si està obligado el subdito a obedecer en aquellas cosas, que solo remotamente se incluyen en la regla, y en quanto precissamente pertenecen a la perfeccion, y bien espiritual ingenere, o en comun, cap. 5. sobre el 10. de la regla, num. 1. vsque ad 10.

Si el Superior manda algo sobre la regla, si està obligado el subdito a obedecer, ibidem num. 10. & sequentibus.

Si el subdito està obligado a obedecer al Prelado quando le manda algo fuera de la regla, o inferior a ella, ibidem num. 21. 22. y 23.

Si quando ay duda sobre si està puesto algũ precepto que obligue de pecado mortal a hazer, o no hazer alguna cosa, y auiendo hecho diligencia suficiente, aun se queda el caso dudoso, si està obligado el subdito a la obseruancia del, ibidem num. 24.

Si las transgressiones de la regla de los Prelados comprehenden a los subditos, y las destos a los Prelados, cap. 11. sobre el 10. de la regla.

Si està obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el secreto que se le comunicò en confiança, quest. 1. select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si està obligado el subdito a obedecer al Prelado que le manda reuelar el crimen oculto de su proximo, quest. 2 select. sobre el 10. cap. de la regla.

Si el subdito està obligado a obedecer al Superior quando le manda algo contra la regla, cap. 4. sobre el 10. cap. de la regla, num. 19.

Suspension.

Si por virtud del decreto del Concilio, podràn absoluer los Obispos, y Prelados Regulares de la suspension impuesta por Sixto V. contra malè promotos, o a lo menos en virtud de los priuilegios, cap. 10. sobre el 7. de la regla, n. 15. & 16. & cap. 7. sobre el 8. num. 20.

T

Tactos.

Si vno con tactos, o actos impudicos, que de su naturaleza fuessen pecados veniales, porque de su naturaleza solo prouocan liuianamente a deshonestidad, tuuiesse intencion de caer en polucion, si será caso reseruado, cap. 15. sobre el 7. de la regla, num. 7.

Si el Superior Regular podrá reseruar los tactos y osculos impudicos, cap. 16. sobre el 7. de la regla, num. 15.

Temor, o miedo.

Si la eleccion hecha por miedo es ipso iure nulla, c. 10. sobre el 8. de la regla, num. 8.

Terceros de nuestra Orden.

Si los Terceros, y los Cofrades de la cofradia de la Cuerda, ganan las indulgencias, y tienen los demas priuilegios de nuestra Orden, quest. 21. select. sobre el 6. cap. de la regla. num. 4 & 5.

Si los Frayles Capuchinos pueden dar el habito de la tercera Orden, a hombres, y mugeres.

Testamento.

Si es licito al Frayle Menor professo explicar su testamento, quest. 15. select. sobre el 2. cap. de la regla.

Testamentarios.

Si pueden los Frayles Menores ser testamentarios, o juezes arbitros, Procuradores, o fiadores, c. 7. sobre el 6. de la regla.

Testigos.

Si basta para impedir la eleccion del inhabil, vn testigo que prueue su inhabilidad, c. 9. sobre el 8. de la regla, n. 8.

Trabajo corporal.

Si obliga a pecado mortal por fuerça de la regla, el trabajar los Frayles que no estan ocupados en el coro, estudios, y otros exercicios espirituales, o en las oficinas del Conuento, quest. vnica, select. sobre el c. 5. de la regla.

Transgresion.

Si las transgresiones de la regla de los Prelados cõprehenden a los subditos, o las destos a los Prelados, cap. 11. sobre el 10. de la regla.

V

Verguença.

Si es bastante causa para que ni el Prelado niegue la facultad al Confessor que se la pide para absoluer de los casos reseruados, ni el mismo Confessor obligue al penitente a que se presente la mucha verguença que el penitente dize que tendrá en presentarse al Superior, por lo qual siente gran repugnancia, cap. 7. sobre el 7. de la regla, num. 22.

Vestidos, y vestirse.

Si estan obligados los Frayles Menores a vestirse, no solo de viles, sino de vilissimas vestiduras, quest. 21. select sobre el 2. cap. de la regla.

Vexacion.

Si el que fue electo, y confirmado para alguna dignidad, puede dar algun don, o cosa temporal a los que injustamente le hazen vexacion, por redimirla, y cõseruarse en su oficio, cap. 14. sobre el 8. de la regla. num. 20.

Vicario.

Que se entiende en el decreto del Concilio, ses. 24. cap 6. por poder absoluer por Vicario para ello, especialmente diputado, cap. 20. sobre el 7. de la regla num. 15 & 16 & cap. 7. sobre el 8. num. 20.

Como se entiende aquella particula, idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ, eis tãtum non eorum Vicarijs permissum, cap. 20. sobre el 7. de la regla, num. 15 & 16. & cap. 7. sobre el 8. n. 21.

Que potestad tienen los Vicarios sobre sus subditos, cap. 8. sobre el 8. de la regla.

Si el Vicario nombrado por el Prouincial tiene la misma autoridad y juridicion q̃ el Guardian en su ausencia, como la tienen tambien los Presidentes en tiempo de Capitulo, o otra ocasiõ, cap. 8. sobre el 8. de la regla, num. 1.

Si el Vicario nombrado por el Guardian tiene sus vezes y juridicion mas, o menos, segun se la quisiere delegar el Guardian, o el Capitulo Prouincial, quãdo por èl son nõbrados, y si el nõbramiento es absoluto, y sin coartacion pueden en ausencia de los Guardianes todo lo que ellos, ibidem num. 2.

Si los Vicarios de los Padres Obseruantes, y Descalços en ausencia de sus Guardianes tienen la autoridad que ellos mismos, y son verdaderos Prelados, ibidem num. 3.

Si los Vicarios de las Monjas aunque no tengan autoridad especial del Prouincial, pueden bendecir Ornamentos sagrados, ibide num. 4.

los Vicarios, muerto el Guardian, si fueron instituidos por èl, espiran muerto el Guardian; pero si son nombrados por el Prouincial, y Difinidores, o por el Prouincial solo, no espiran, ibidem num. 5.

el Vicario puesto por el Guardian puede ser amouido del oficio por el mismo Guardian, cada y quando que èl quisiere; pero no lo puede hazer si es nombrado por el Prouincial, ibidem num. 6.

Visitador.

Que autoridad tienen los Prouinciales quando los Reuerendissimos General, y Comissario general, o sus

sus Visitadores estan visitando las Prouincias, quest. 3. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Vista.

Si el caer en polucion con vista deshonesta, o con leer libros deshonestos, o con platicas poco castas, o con oyrlas, será caso reseruado, cap. 16. sobre el 7. de la regla, num. 8. & 9.

Voto.

En que consiste la essencia de los votos solemnes que haze el Religioso, cap. 2. sobre el 1. de la regla, num. 37. & seqq.

Si es mas meritorio el obrar con voto, que sin el, cap. 2. sobre el 1. de la regla, n. 48. & seqq.

Si los preceptos de la regla Serafica son votos, en la quest. 1. select. sobre el 1. cap. de la regla.

Si la obligacion que tenemos por la regla de obedecer al Sumo Pontifice, es por voto especial, o solo por precepto, en la quest. 5. select. sobre el cap. 1. de la regla.

Si por virtud del voto que hazen los Frayles Menores de obedecer al Papa, estan obligados a obedecerle con peligro de la vida, en la quest. 6. select. sobre el cap. 1. de la regla.

Si estan obligados los Frayles Menores por virtud del voto que hazen, de obedecer al Sumo Pōtifice, a admitir nueuas constituciones y estatutos diferentes de aquellas con que professaron, si se lo mandasse, en la quest. 7 select. sobre el 1. cap. de la regla.

Si los votos Reales hechos en fauor de tercero quedan conmutados, y extinguidos por la professiō, cap. 12. sobre el 2. de la regla, num. 2.

Si la professión inualida vale como voto simple, quest. 13. select. sobre el 2. cap. de la regla.

De algunas dificultades a cerca del voto de la pobreza de los Frayles Menores, quest. 23. select. sobre el 6. cap. de la regla.

Vso.

Si los Frayles Menores pueden tener alguna cosa a su vso, y con que licencia; y si se les puede conceder el vso del peculio, cap. 8. sobre el 6. de la regla, per totum.

Si los Frayles Menores estan obligados al vso estrecho, pobre, y penurioso de las cosas, y qual se ha de juzgar por tal, cap. 14. sobre el 6. de la regla.

En que consiste la moderacion, y templança del vso, que es licito a los Frayles Menores y qual se deue juzgar por superfluo, y precioso, y que excesso en el mismo vso, será pecado mortal, cap. 15. sobre el 6. de la regla.

Si es de essencia de la pobreza de los Frayles Menores el vso estrecho, y penurioso de las cosas, en la quest. 1 select. sobre el 6. cap. de la regla.

Voz actiua y passiua.

Si el Frayle subdito puede renunciar la voz actiua y passiua, sin licencia de su Prelado, quest. 4. select. sobre el 8. cap. de la regla.

Zedula.

Si vale la eleccion hecha por escrutinio, aunque el Secretario, o Escrutador sin fraude, o cō ella aya manifestado la Zedula, o el nombre de alguno de los Electores, cap. 10. sobre el 8. de la regla, num. 7.

Si se deue admitir la renunciacion del que tiene votos iguales con otro, y renunciādo el suyo, tiene la mayor parte, y si en tal caso se echasse zedula en blanco, si se deue aueriguar de quien es, cap. 11. sobre el 8. de la regla, num. 4 & 7.

Si el que echa vna zedula en blanco se ha de cōputar entre los votos, quest 4. select. sobre el 8. cap. de la regla.

BIBLIOTHEQUE DE LA VILLE LYON

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google